PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 18

Tomo I

Mayo de 2015

Pleno y Primera Sala

México 2015

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 18

Tomo I

Mayo de 2015

Pleno y Primera Sala

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido XV
Advertencia XVII
Épocas XXIII

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo III)..... XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo III)..... XXXIII
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo III) LXXXI

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 99

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 155

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 161

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 311

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 391

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 461

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 971

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 1325

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1697

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1715

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 1733

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 2039

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 2091
Tesis canceladas..... 2413

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 2419

Subsección 2.
Ministro Presidente..... 2431

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2489

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2611

Índice de Ejecutorias 2669

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2689

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2697

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2705

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2707

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 357/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 12 DE MARZO DE 2015. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: CARMEN VERGARA LÓPEZ.

Sumario

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio que sostuvo la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos 21/2014, 22/2014, 27/2014 y 29/2014 y el amparo en revisión 274/2014, de los que derivó la jurisprudencia 1a./J. 62/2014 (10a.), y el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte al, resolver la contradicción de tesis 162/2013 y la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014, de las que surgieron, respectivamente, las jurisprudencias 2a./J. 151/2013 (10a.) y 2a./J. 62/2014 (10a.). El posible tema a debatir sería determinar si la validez de las actuaciones judiciales y las de las autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, depende de que los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, expresen su cargo, nombre y apellidos, además de la firma autógrafa de éstos. Así, la Primera Sala, al resolver los asuntos mencionados, concluyó que bastaba con que el funcionario que intervino en la actuación jurisdiccional imprimiera su firma o rúbrica en el

documento, siempre que su nombre, apellidos y cargo puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial o del propio expediente, inclusive, pudiera ser que, a través de otros medios, esta información sea determinable para las partes. En cambio, la Segunda Sala de este Alto Tribunal consideró que la mención expresa del nombre, apellidos y cargo de los referidos servidores públicos constituye un requisito para su validez, siendo insuficiente, al efecto, que sólo estampen su firma.

Cuestionario

A partir de lo anterior, es necesario preguntarse: ¿Cuál es el sentido y alcance del requisito de validez consistente en la firma de las actuaciones judiciales?

México, Distrito Federal. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **doce de marzo de dos mil quince**, emite la siguiente:

Resolución

Mediante la que se analizan los autos relativos a la contradicción de tesis número 357/2014, y en la que se resolverá si la validez de las actuaciones judiciales y las de las autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, depende o no de que los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, expresen su cargo, nombre y apellidos, además de la firma autógrafa de éstos.

I. Antecedentes

1. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México denunciaron la posible contradicción de tesis[1] entre el criterio que sostuvo la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver los **amparos directos 21/2014,**[2] **22/2014,**[3] **27/2014**[4] **y 29/2014**[5] y el **amparo en revisión 274/2014**,[6] de los que derivó la jurisprudencia **1a./J. 62/2014 (10a.)**, de rubro: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.

[1] Por escritos presentados, respectivamente, el veinticuatro y veintitrés de octubre de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visibles en el cuaderno en el que se actúa; páginas 2 y 3; y 12 a 17.
[2] Visible en el cuaderno de la contradicción de tesis 357/2014, páginas 76 a 88.
[3] Ibíd. Páginas 126 a 142.
[4] Ibíd. Páginas 91 a 105.
[5] Ibíd. Páginas 108 a 122.
[6] Ibíd. Páginas 56 a 74.

PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE."; y el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver la **contradicción de tesis 162/2013** y la **solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014**,[7] de las que surgieron, respectivamente, las jurisprudencias **2a./J. 151/2013 (10a.) y 2a./J. 62/2014 (10a.)**, cuyos rubros son los siguientes: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA." y "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."

II. Trámite

2. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil catorce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la **contradicción de tesis número 357/2014**; asimismo, requirió a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y la Segunda Salas mencionadas, a efecto de que informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denunció la contradicción de tesis se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado y, por otra parte, dispuso que se turnara el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución.

3. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil catorce,[8] el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por desahogado el requerimiento formulado a las Salas y por integrado el expediente; asimismo, ordenó remitir los autos al Ministro ponente.

III. Competencia

4. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción

[7] Ibíd. Páginas 31 a 52.
[8] Ibíd. Páginas 144 a 146.

de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción I, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, dado que los criterios denunciados como supuestamente divergentes provienen de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

IV. Legitimación

5. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, la denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue realizada por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México.

V. Posturas contendientes

6. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario conocer los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones las dos Salas de este Alto Tribunal.

a) Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

7. En las sesiones de dieciocho y veinticinco de junio de dos mil catorce, la Primera Sala de este Alto Tribunal, en ejercicio de su facultad de atracción, resolvió los amparos directos 21/2014, 27/2014, 29/2014 y 22/2014, así como el amparo en revisión 274/2014. En las resoluciones respectivas, en síntesis, se dijo lo siguiente:

8. Gramaticalmente, la "firma" es un conjunto de rasgos de una figura determinada, que por sí sola implica afirmación de voluntariedad. La "firma" o rúbrica es independiente del nombre y apellidos de la persona que la plasma, es decir, se trata de un elemento distinto al nombre y apellidos, puesto que no son inherentes a ésta. Así, la firma puede ir o no acompañada del nombre y apellidos, sin que ello implique que no pueda ser atribuida a una determinada persona por un diverso medio.

9. Es decir, la "firma" tiene una función identificadora que asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. Ello dejaba claro que no debe identificarse nombre con firma, sino persona firmante

con acto. Estas últimas categorías se encuentran intrínsecamente relacionadas, ya que la "firma" se erige como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto. Por tanto, bajo ese contexto de función identificadora, a efecto de tener como autor de un documento a una persona determinada, la "firma" o rúbrica colocada al pie del escrito es idónea para identificar a las personas que suscriben el acto. Al tenor de esos razonamientos, se entendió que la "firma" y rúbrica son la misma cosa.

10. Se destacó que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 42/2004-PL, señaló que el nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la "firma", siempre y cuando éstos sean identificables por cualquier otro medio, en tanto que no cumplen con la referida función de identificación, la cual sólo es propia de los signos manuscritos que, por sus características, pueden ser atribuidos a una determinada persona, pues el aspecto relevante de la firma es el grafoscópico, ya que son los rasgos y características los que permiten identificar los signos con su autor, y no así el nombre y apellidos, por considerarse éstos como elementos diversos de la firma.

11. Para dotar de un contenido jurídico al concepto de firma, se analizaron diversas disposiciones legales (artículos 98 del Código Federal de Procedimientos Penales y 70, 91 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales), de las cuales, interpretadas sistemática y teleológicamente, se advirtió la existencia de una obligación legal a cargo de los servidores públicos, consistente en "firmar" las actuaciones judiciales en las que intervengan, entendiendo que el objeto de tales disposiciones es el de vincular a los funcionarios jurisdiccionales con las resoluciones que sean emitidas por ellos, sin que en ninguno de los ordenamientos adjetivos referidos se imponga como una obligación adicional la de plasmar su nombre o cargo. Insistiéndose en que con absoluta independencia de que a través de otros medios, esta información sea identificable para las partes. De ahí que para que las actuaciones judiciales emitidas por los servidores referidos sean legales y válidas y, por tanto, brinden certeza del acto procesal, sólo se requiere que contengan la firma autógrafa o rúbrica de los servidores públicos que intervengan en su emisión.

12. De ahí que el concepto "firma", por regla general, queda satisfecho cuando el funcionario público plasma su firma o rúbrica en la actuación judicial de que se trate, ya que este símbolo grafoscópico cumple por sí mismo la doble función de identificar a su autor e imputarle la autoría del texto que procede a la misma. Esto, sin perjuicio de que cada entidad federativa, en sus legislaciones respectivas, eventualmente, pueda establecer requisitos legales adicionales, tales como el nombre y cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto.

13. Asimismo, se consideró necesario interpretar de manera conjunta la Ley de Amparo vigente y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley. Así, del análisis de los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo vigente, y 60, 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dijo que las disposiciones mencionadas, al referirse al vocablo "firma", tampoco señalan expresamente que dicha categoría normativa deba integrarse también con el nombre, apellidos y cargo del funcionario judicial que interviene en la realización del acto jurídico. Por lo tanto, se determinó que para efectos de validez de los actos jurídicos emitidos durante la tramitación de un proceso constitucional autónomo de amparo, sólo es necesaria la "firma" o rúbrica de los servidores públicos que intervinieron en su emisión.

14. Además, que tal aserto coincide con diversos criterios emitidos por el Alto Tribunal del País.[9] Por otro lado, la Sala sostuvo que la conclusión alcanzada también encuentra sustento en el ámbito internacional; lo anterior, con base en el artículo 67 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disposición que no exige que sea plasmado el nombre, apellidos o cargo de la persona o funcionario que intervino en la emisión del acto jurídico.

15. Por todo lo expuesto, la Primera Sala concluyó que, para efectos de dotar de validez a un acto o resolución jurisdiccional, tanto de autoridades administrativas, como judiciales que intervienen en la misma y, además, identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el mismo, sin que sea necesario que asiente nombre, apellidos y cargo, por ser éstos distintos a la firma; siempre y cuando estos últimos elementos puedan ser identificables por las partes en diverso apartado de la resolución judicial, o bien, a través de otros medios.

16. De las resoluciones sintetizadas derivó la jurisprudencia 1a./J. 62/2014 (10a.), que es del siguiente tenor:

"ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE

[9] Sostuvo lo anterior con base en los criterios de rubros: "LETRAS DE CAMBIO, EN LAS QUE NO FIGURAN EL NOMBRE Y APELLIDO DEL GIRADOR.", "PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO EN LOS."

SE TRATE.—La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o bien, que a través de otros medios en el propio expediente de que se trate, esta información sea determinable para las partes. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto."

b) Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

17. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece, resolvió la contradicción de tesis 162/2013, de la cual se originó la jurisprudencia número 2a./J. 151/2013, misma que, por solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014, se sustituyó en parte, en tanto que, por resolución de treinta de abril de dos mil catorce, se declaró improcedente sobre la exigencia de hacer constar en todas las actuaciones judiciales y jurisdiccionales la firma, el nombre y el cargo de quien las suscribe; y procedente respecto de acotar el ámbito temporal de aplicación de ese criterio jurisprudencial y de su oficiosidad. Para una mejor comprensión del asunto, es conveniente hacer referencia a las consideraciones sustentadas en la citada contradicción de tesis y en la solicitud de sustitución de jurisprudencia, en la parte que interesa:

18. **Contradicción de tesis.** Se estableció como punto jurídico a dilucidar la determinación de si para la validez de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales basta la firma de los servidores públicos que en ellas intervengan, en su caso, ante la fe del secretario, o si es necesario que también se consigne el nombre de éstos.

19. Así, se consideró necesario tener como punto de partida las distintas legislaciones ordinarias que rigen los actos analizados por los tribunales contendientes (resolución de un Juez Cívico del Distrito Federal, el acta de

audiencia constitucional y el laudo emitido por una Junta de la Federal de Conciliación y Arbitraje), esto es, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. De ese análisis se dijo que éstas tienen en común que establecen como requisito de validez que la actuación judicial o jurisdiccional correspondiente esté firmada por el funcionario que en ella intervenga y autorizada con la firma del secretario.

20. Sin embargo, a partir de la definición del significado del vocablo "firma", que dijo da el *Diccionario de la «Lengua Española de la» Real Academia Española* (nombre y apellido o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido), en relación con los principios de seguridad y certeza jurídica consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, concluyó que todo acto de molestia, para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autógrafa, sino también el nombre y apellidos del funcionario público emisor.

21. En este contexto, la Segunda Sala sostuvo que las actuaciones judiciales y las que provengan de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para que sean legales y válidas, además de contener la firma autógrafa, deberán expresar el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien la imprime y con la firma se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma, pues el nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. De ahí que ante la omisión del nombre y apellidos de los servidores públicos mencionados, no existe certeza de la autenticidad del acto procesal y, por lo tanto, sea inválido.

22. Se destacó que tal criterio no se contraponía con el emitido por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 62/2006, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO.", toda vez que el Tribunal Pleno determinó que en las actuaciones judiciales firmadas por el funcionario que en ellas interviniera no era necesario asentar su nombre y apellidos de propia mano, lo que no implica que se haya eximido de la obligación de expresar en dichas actuaciones los nombres y apellidos de los servidores públicos que participan en ellas.

23. De la resolución de la contradicción de tesis sintetizada derivó la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), que dice:

"ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.—Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones."

24. En sesión de doce de marzo de dos mil catorce, el Ministro presidente de la Segunda Sala hizo suya la solicitud de sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 151/2013, arriba transcrita, la cual se registró con el número 2/2014, misma que, en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, se resolvió en el sentido de declararse fundada y, por ende, se estableció el criterio jurisprudencial que debe prevaler, en el cual se determinó el ámbito temporal de la jurisprudencia 2a./J. 151/2013.

25. En la resolución respectiva se estableció que no era procedente sustituir la jurisprudencia arriba citada, respecto a la exigencia de hacer constar en todas las actuaciones judiciales y jurisdiccionales la firma, el nombre y el cargo de quien las suscribe.

26. Así, se abundó en los argumentos que se esgrimieron en la contradicción de tesis 162/2013, enfatizando que los principios que fundaron el sentido de los razonamientos que se vertieron en ésta fueron los de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la omisión de asentar en las actuaciones judiciales o jurisdiccionales la firma, el nombre y apellidos de los servidores públicos que intervienen en ellas provoca que carezcan de autenticidad y deja en estado de indefensión a las partes, por no contar con los datos de identificación necesarios de su emisor, ni de quien autoriza o da fe de aquéllas, además de impedirles promover, en su caso, recusaciones o impedimentos.

27. Se señaló que el marco de legalidad referido es de observancia no sólo respecto de las resoluciones definitivas, sino de todas y cada una de las actuaciones que sean emitidas por los servidores públicos que tengan facultades para ello. Agregó que los elementos inherentes a la firma son requisitos constitucionales tendentes a asegurar el respeto al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

28. Que el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al disponer que todo acto de molestia debe emanar de una autoridad competente, implica, en el ámbito de los procesos judiciales, no sólo que en las actuaciones que se dicten se estampe la firma de quienes las emiten, sino también todos los datos necesarios que permitan la identificación y den certeza de que, efectivamente, aquéllas se despliegan por quienes actúan con una atribución emanada de la ley, y tal cuestión no admite excepciones, ni aun atendiendo a las particularidades que puedan caracterizar al proceso, ya que la observancia total e integral del derecho humano a la legalidad debe cumplirse con el mayor escrúpulo y cuidado, precisamente porque entre mayor sea la diligencia de la autoridad, mayor certeza se confiere a los destinatarios.

29. En tales términos, la Segunda Sala concluyó que las actuaciones judiciales y jurisdiccionales, como actos de autoridad, deben ser emitidos por órganos competentes, y en ellos deben hacerse constar en forma fehaciente los elementos que permitan autenticar en forma individualizada que quien signa aquéllas es competente para emitirlas o dar fe de esas actuaciones; de tal manera que, además de la firma que, en general, cumple la función esencial de identificar su autor, así como imputarle la autoría del texto que precede a la misma, debe ser acompañada del nombre y cargo de quien la asienta, porque en aras de salvaguardar esa legalidad y certeza, deben proporcionarse los elementos de identidad que permitan la certeza de que quien actúa lo hace con base en una atribución conferida en la ley.

30. Lo anterior parte del principio de que la firma puede constituir un signo ilegible no identificable por sí mismo para imputar ésta a una persona determinada, pues si bien es cierto que conforme a un análisis grafoscópico podría atribuirse la autoría al signatario, lo cierto es que las partes en el proceso carecen de esos elementos técnicos especializados que permitan dilucidar a quién corresponde aquélla; de ahí la necesidad de acompañar esa firma con el nombre y cargo respectivos.

31. En ese orden de ideas, se concluyó que, tal como se sostuvo en la ejecutoria correspondiente, la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el funcionario que en ellas intervenga comprende

también la de asentar su nombre y apellidos, toda vez que éstos son elementos que dan certeza sobre ese signo, al cumplir con una función de identificación.

32. En consecuencia, se precisó que la materia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia era realizar un acotamiento en el ámbito temporal y oficiosidad de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 151/2013, por lo que después del estudio correspondiente, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 62/2014 (10a.), que es del tenor siguiente:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013, por lo que no es aplicable al caso concreto. Así, en observancia al artículo 217, párrafo último, de la Ley de amparo en vigor, al prever que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) resulta aplicable a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de noviembre de 2013, medio de difusión de la tesis aludida, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir de la fecha referida, y no respecto de las acontecidas con anterioridad, pues de lo contrario se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado. Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones mencionadas debe verificarse, de oficio, por el órgano jurisdiccional, por constituir una exigencia de rango constitucional y, en su caso, de advertir que no se cumple, deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales y, tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas."

VI. Existencia de la contradicción de tesis

33. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, es el caso de resolver si existe la contradicción de tesis denunciada. Para determinar lo anterior, debe analizarse si las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.

34. Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.".[10] Lo anterior con la finalidad de proporcio-

[10] Cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos

nar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

35. Para determinar si existe la contradicción de tesis, conviene atender a las consideraciones contenidas en las ejecutorias de las Salas de esta Suprema Corte.

36. De la relación efectuada en el apartado anterior, se advierte que la Primera Sala, al resolver los amparos directos 21/2014, 27/2014, 29/2014 y 22/2014, así como el amparo en revisión 274/2014 de su índice, analizó si el requisito de validez, consistente en la firma de las actuaciones judiciales, se satisface con el asentamiento de la sola rúbrica del funcionario que en ellas interviene, o si ésta debe estar acompañada de su nombre, apellidos y cargo; las conclusiones a las que arribó son, sustancialmente, las que a continuación se expresan:

• De una interpretación gramatical del vocablo "firma", estimó que el mismo se erige como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto. De ahí que "firma" y rúbrica sean la misma cosa.

• De un análisis sistemático y teleológico del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Amparo vigente y del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala advirtió que la obligación consistente en "firmar" las actuaciones judiciales en las que intervengan los servidores públicos, tiene como objeto vincular a los funcionarios jurisdiccionales con las resoluciones por ellos emitidas, sin que ninguno de los ordenamientos adjetivos referidos imponga como una obligación adicional la de plasmar su nombre o cargo.

---

discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: número 164120)

• Por lo tanto, para que las actuaciones judiciales emitidas por los servidores públicos aludidos sean legales y válidas y, por consiguiente, brinden certeza del acto procesal, es necesario que sólo contengan la "firma" autógrafa o rúbrica de los servidores públicos que intervengan en su emisión, siempre y cuando estos últimos elementos puedan ser identificables en diverso apartado de la resolución judicial o del propio expediente, inclusive, pudiera ser que, a través de otros medios, esta información sea determinable para las partes. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa, en sus legislaciones respectivas, eventualmente, pueda establecer requisitos legales adicionales, como los mencionados.

• Además, la Sala referida estimó que su conclusión es acorde al criterio jurisprudencial P./J. 62/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, al considerar que el criterio sostiene que el nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la "firma".

37. Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 162/2013, analizó si para la validez de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales basta la firma de los servidores públicos que en ellas intervengan, en su caso, ante la fe del secretario, o si es necesario que también se consigne el nombre, apellidos y cargo de éstos. Las consideraciones que se esgrimieron en el asunto referido y que abundó en la solicitud de sustitución de jurisprudencia, sustancialmente, son las siguientes:

• El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo acto de molestia debe cumplir con tres requisitos mínimos, que son: constar por escrito y contener la firma autógrafa del respectivo funcionario; que provenga de autoridad competente, y que en los documentos escritos en los que se expresen se funde y motive la causa legal del procedimiento.

• De ahí que atendiendo, además, al concepto del vocablo "firma" que da el *Diccionario de la «Lengua Española de la» Real Academia Española*, la Sala concluyó que, por seguridad y certeza jurídica, todo acto de molestia, para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autógrafa, sino también el nombre y apellidos del funcionario público emisor. Lo anterior, igualmente, rige a las actuaciones judiciales y las que provengan de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales.

• La omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe, no otorga certeza de la autenticidad del acto procesal, lo que deja en estado de inseguridad e incertidumbre a las partes, ya que el destinatario del acto no tendrá certeza

sobre su situación ante las leyes, máxime si pretende formular en un momento dado algún recurso legal en contra de las actuaciones referidas.

• La conclusión a la que se llega no se contrapone con la diversa emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 62/2006, toda vez que lo que el Tribunal Pleno determinó fue que en las actuaciones judiciales firmadas por el funcionario que en ellas interviniera no era necesario asentar su nombre y apellidos de propia mano, lo que no implica que se haya eximido de la obligación de expresar en dichas actuaciones los nombres y apellidos de los servidores públicos que participaran en ellas.

• Que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el funcionario que en ellas intervenga comprende también la de asentar su nombre, apellidos y cargo.

38. Lo recién expuesto permite advertir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sí existe contradicción de criterios, en virtud de que ambas Salas del Alto Tribunal se pronunciaron respecto a un mismo tema jurídico, en materia común, relativo a determinar si el requisito de validez consistente en la firma de las actuaciones judiciales o formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, se satisface con el asentamiento de la sola rúbrica de los funcionarios que en ellas intervinieron, o si ésta debe estar acompañada de su nombre, apellidos y cargo. Respecto de lo cual, llegaron a conclusiones radicalmente diferentes, pues mientras la Primera Sala consideró que no era necesario, siempre y cuando tales datos pudieran identificarse en otra parte de la propia resolución o del expediente relativo, inclusive, a través de otros medios; la Segunda Sala determinó que la firma, necesariamente, debe ir acompañada del nombre, apellidos y cargo del funcionario que emite la actuación judicial de que se trate.

39. Ahora bien, no pasa inadvertido que la Segunda Sala resolvió, en sesión de dieciocho de junio de dos mil catorce, la contradicción de tesis 152/2014, de la que derivó la jurisprudencia 92/2014, de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO.", de cuyo contenido se advierte que la Segunda Sala moduló su anterior criterio, tratándose de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que éstas cumplen con el requisito esencial de validez de las actuaciones jurisdiccionales cuando el nombre y apellidos de sus integrantes y del secretario de Acuerdos aparezcan en la propia actuación, sin que sea necesario que se encuentren al pie de ella, en el que sí debe constar su firma.

40. A pesar de lo anterior, se considera que este razonamiento no provoca la inexistencia de la contradicción de tesis en el presente asunto, ya que no obstante que, en este momento, ambas Salas coinciden en que los elementos de que se trata pueden estar en diverso apartado de la actuación judicial, el punto de contradicción se sigue dando en el sentido de que para la Primera Sala también pueden ser identificables en el propio expediente o, inclusive, a través de otros medios, mientras que para la Segunda Sala deben estar en la propia actuación.

41. Precisado el punto de contradicción es posible formular la siguiente pregunta **¿Cuál es el sentido y alcance del requisito de validez consistente en la firma de las actuaciones judiciales?**

VII. Criterio que debe prevalecer

42. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, el cual coincide, en lo sustancial, con lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, atento a las siguientes consideraciones:

43. Para el estudio del asunto se considera necesario precisar el concepto de "firma" partiendo de una interpretación gramatical. Así, el *Diccionario Jurídico Mexicano* lo define en los siguientes términos:

"En la práctica no es más que el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba."

44. Por su parte, el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* define al mismo vocablo de la siguiente manera:

"Firma, según el diccionario de sinónimos y antónimos, Océano Conciso, tiene como sinónimos los siguientes: marca, rúbrica, signatura, sello, refrendo. Firmar, por su parte, tiene signar, rubricar, señalar, suscribir. … Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta."[11]

45. De las definiciones transcritas se puede desprender que:

[11] Nuevo *Diccionario Jurídico Mexicano*, volumen II, pp. 1706 y 1707.

1. La firma es un conjunto de signos manuscritos, es decir, un conjunto de rasgos de una figura determinada, que por sí sola implica afirmación de voluntariedad.

2. La firma o rúbrica es independiente del nombre y apellidos de la persona que la plasma, es decir, no se trata de elementos inherentes a ella, sino que constituye una unidad distinta, por tanto, puede ir o no acompañada de ellos, sin que ello implique que no puedan ser atribuidos a una determinada persona por medios diversos.

46. En este sentido, podemos distinguir que la "firma" tiene una función identificadora, puesto que "… asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante …"[12]

47. Así, no debe identificarse nombre con firma, sino persona firmante con acto. Estas últimas categorías se encuentran intrínsecamente relacionadas, ya que la "firma" se erige como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto. Por tanto, bajo este contexto de función identificadora, a efecto de tener como autor de un documento a una persona determinada, la "firma" o rúbrica colocada generalmente al pie del escrito es idónea para identificar a la persona que suscribe el acto.

48. En este orden de ideas, se entiende que "firma" y rúbrica son la misma cosa, por tener un contenido equivalente.

49. Respecto a este tema, el Tribunal Pleno ha sostenido que el nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la "firma",[13] en tanto que no cumplen con la referida función de identificación, la cual sólo es propia de los signos manuscritos que, por sus características, pueden ser atribuidos a una determinada persona, pues el aspecto relevante de la firma

---

[12] Reyes Kraft, Alfredo, *La firma electrónica y las entidades de certificación*, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 160.

[13] Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 42/2004-PL**, por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón. No asistió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial. Fue ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.
Con respecto a los argumentos esgrimidos por los Ministros, durante la sesión, el Ministro presidente señaló que: "… la firma, … en el sentido de que no necesariamente debe ser el nombre y el apellido, ... del documento esencial, ... (deben existir) los elementos suficientes para que pueda identificarse esa firma ... del funcionario que está saldando ...", es decir, que "en el cuerpo del documento

es el grafoscópico, ya que son los rasgos y características los que permiten identificar los signos con su autor, y no así el nombre y apellidos, por considerarse éstos como elementos diversos a la firma.

50. En otras palabras, cuando una persona asienta su "firma" o rúbrica en un documento o acto (usualmente al pie del mismo o en la parte final), se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes, sin que sea necesario plasmar su nombre y apellidos si éstos son identificables por cualquier otro medio, por ejemplo, al estar plasmados en diversa actuación del propio expediente, o bien, en otro apartado del propio documento.

51. Definido el concepto de "firma", se insiste, relacionado con una función identificadora, se estima necesario dotarlo de un contenido jurídico derivado del análisis de diversos ordenamientos adjetivos.

52. En este contexto, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 98 vigente, textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 98. Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a la falta de éste, por testigos de asistencia."

53. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales (acusatorio) como norma positiva, pero aún no vigente en la totalidad del territorio nacional, acorde a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento, señala lo siguiente:

"**Artículo 70. Firma.**

"Las resoluciones escritas serán firmadas por los Jueces o Magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar."

"**Artículo 91. Forma de realizar las citaciones**

"… La citación deberá contener:

---

existan elementos de los que pueda derivarse la identificación de quienes firman. Por tanto, se entiende que los elementos de identificación de los servidores públicos que intervienen en la actuación, deben poder ubicarse en el cuerpo del documento, y no necesariamente, al pie de éste."

"V. La firma de la autoridad que la ordena."

"**Artículo 403. Requisitos de la sentencia.**

"La sentencia contendrá:

"...

"X. La firma del Juez o de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento."

54. Por lo que toca a la Ley Federal del Trabajo se establece:

"**Artículo 721.** Todas las actuaciones procesales **serán autorizadas por el secretario**, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, **las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron**, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. **De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes**."

"**Artículo 889.** Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se **firmará** de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

"**Artículo 890.** Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, **las firmas** de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

55. De una interpretación sistemática y teleológica de las disposiciones normativas anteriores, se advierte la existencia de una obligación legal a cargo de los servidores públicos, consistente en "*firmar*" las actuaciones judiciales en las que intervengan, entendiendo que el objeto de tales disposiciones es la de vincular a los funcionarios jurisdiccionales con las resoluciones por ellos emitidas, sin que en ninguno de los ordenamientos adjetivos analizados se imponga, como una obligación adicional, la de plasmar su nombre o cargo, se insiste, con independencia de que a través de otros medios, esta información sea identificable para las partes.

56. Esto es, para efectos de establecer la identificación y vinculación del funcionario con el acto jurídico que emite, basta que éste plasme su firma o rúbrica. Por lo que, para que las actuaciones judiciales emitidas por los funcionarios públicos correspondientes sean legales y válidas –*y, por lo tanto, brinden certeza del acto procesal*– es necesario que sólo contengan su firma autógrafa o rúbrica.

57. Ello es así, porque ese símbolo grafoscópico per se cumple la doble función de identificar a su autor e imputarle la autoría del texto que precede a la misma. Esto, sin perjuicio de que cada entidad federativa, en sus legislaciones respectivas, eventualmente, pueda establecer requisitos legales adicionales (*tales como el nombre y cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto*).

58. Robustece el anterior aserto el criterio interpretativo emitido por la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 12/2010, de rubro: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA CAUSA PENAL. LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN ELLA, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE TAL OMISIÓN, PUES ÉSTA IMPIDE CUALQUIER EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EMITIDA EN APELACIÓN (LEGISLACIONES APLICABLES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MICHOACÁN).",[14] en el que se establece que la firma es un requisito que condiciona la validez de la sentencia, por lo que su ausencia constituye un desacato a una formalidad del procedimiento, que impide pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, mas no así una violación procesal.

59. A mayor abundamiento, con respecto al vocablo "firma", la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece lo siguiente:

"**Artículo 184.** Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

"Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes. …"

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 764, registro digital: 164523.

"**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de Acuerdos. …"

60. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., prevé lo siguiente:

"**Artículo 60.** Todo tribunal actuará con secretario o testigos de asistencia."

"**Artículo 61.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios."

"**Artículo 219.** En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

61. Como puede advertirse del contenido de los preceptos transcritos, las legislaciones analizadas en idéntico sentido, al referirse al vocablo "firma", no señalan expresamente que dicha categoría normativa deba integrarse también con el nombre, apellidos y cargo del funcionario judicial que interviene en la realización del acto jurídico, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de una exégesis sistemática y teleológica, acorde con los argumentos jurídicos señalados en el cuerpo de la presente resolución, determina que para efectos de validez de los actos jurídicos emitidos durante la tramitación de un proceso constitucional autónomo de amparo, igualmente, sólo es necesaria la "firma" o rúbrica de los servidores públicos que intervinieron en su emisión.

62. Es importante destacar que la conclusión alcanzada, relativa a que el concepto "firma" es distinto del diverso "nombre", es decir, que la firma es un elemento distinto al nombre y apellido de una persona, bajo un enfoque histórico progresivo, es totalmente coincidente con la doctrina que este Alto Tribunal ha sostenido en diversas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, tal y como los siguientes criterios interpretativos lo revelan:

"LETRAS DE CAMBIO, EN LAS QUE NO FIGURAN EL NOMBRE Y APELLIDO DEL GIRADOR.—El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción VII sólo exige que en las letras de cambio figure la firma del girador o de quien subscriba a su ruego o en su nombre, y si en la doctrina que invoca el quejoso se opina que debe constar también su nombre

y apellido, debe estarse no a ésta, sino al mandamiento legal, por lo cual es correcto que la responsable diga que como obra la firma del girador está cubierto el requisito a que se contrae la disposición legal en cita. La misma responsable argumenta también que dicha doctrina, entre otras cosas, expresamente dice que no importa que la firma del girador sea ilegible, con tal que resulte identificable, y en el caso sucede esto, pues si el hoy quejoso reconoció expresamente que se giraron las letras de cambio base de la acción, no habría podido hacer tal declaración si no hubiera identificado los elementos de los títulos, entre ellos, la firma del girador; por lo que es inadmisible que ahora pretenda oponer contra ellos la excepción consistente en que no consta en las letras el nombre y apellido del girador queriendo dar a entender que ignora quién hizo los giros y pretendiendo con tal fútil motivo librarse de la obligación cambiaria que quedó establecida desde que aceptó pagar los documentos que a su cargo se libraron."[15]

"PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—No obstante que según el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco el Juez está facultado para valorar la prueba pericial, según su prudente arbitrio; tratándose de la pericial grafoscópica, debe desestimar los dictámenes que no se ajusten al interrogatorio formulado a los peritos y éstos, al contestar las preguntas respectivas, tendrán que examinar y confrontar el original de la firma dubitada y expresarlo así en sus dictámenes, porque no basta el examen y confrontación con una copia fotostática de esa firma, dado que es obvio que se aprecian con mejor pericia las características de la firma en el original que en la copia fotostática de la misma; además, los dictámenes, para ser tomados en cuenta, se referirán precisamente al juicio en que se ofreció esa prueba y no a otro. Por otra parte, si la firma dubitada consiste en el nombre de una persona, debe tenerse como indubitable no sólo la rúbrica que según dicha persona use normalmente en todos sus asuntos que requieran de ella, sino que también es necesario tener como indubitable aquella consistente en la escritura de su nombre, con su puño y letras, para la confrontación respectiva, y así poder establecer técnicamente las características y diferencias de dicha escritura."[16]

"TÍTULOS DE CRÉDITO, ENDOSO EN LOS.—La fracción II del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo exige que el endoso contenga la firma del endosante, o de la persona que lo suscriba a su

[15] Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Informe 1960, página 67, registro digital: 814180.
[16] Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 205-216, Cuarta Parte, página 147, registro digital: 240011.

ruego o en su nombre, pero de ninguna manera se requiere que en un endoso se precise el nombre correcto del endosante, como sucede cuando se trata del endosatario, independientemente de que conforme al artículo 39 de la misma ley, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que ésta se le pruebe; pero sí debe verificar la autenticidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos."[17]

63. De igual manera, es importante destacar que la conclusión jurídica que precede (distinción entre los conceptos "firma" y "nombre"), también encuentra sustento jurídico en el ámbito internacional, como puede advertirse de la lectura del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que literalmente establece lo siguiente:

"**Artículo 67.** Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

"…

"3. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el secretario.

"…

"5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la presidencia y por el secretario y sellada por éste. ..."

64. De la lectura de dicha disposición se advierte que, aun en el ámbito del órgano jurisdiccional supranacional citado, la legislación aplicable únicamente hace referencia al concepto "firma", es decir, a la rúbrica, sin exigir adicionalmente el que sea plasmado el nombre, apellidos y cargo de la persona o funcionario que intervino en la emisión del acto jurídico.

65. En este orden de ideas, jurídicamente, se puede concluir que para dotar de validez a un acto o resolución jurisdiccional, así como para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el mismo, sin que sea necesario que asiente nombre, apellidos y cargo, por ser éstos distintos a la firma, siempre y cuando dichos elementos puedan ser identificables en diverso apartado de la resolución

[17] Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 181-186, Cuarta Parte, página 279, registro digital: 240309.

judicial, o del propio expediente, inclusive, pudiera ser a través de otros medios, que esta información sea determinable para las partes.

66. Sobre el particular, debe reiterarse que este Tribunal en Pleno ha señalado que el nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la "firma",[18] en tanto que no cumplen con la referida función de identificación, la cual sólo es propia de los signos manuscritos que, por sus características, pueden ser atribuidos a una determinada persona, pues el aspecto relevante de la firma es el grafoscópico, ya que son los rasgos y características los que permiten identificar los signos con su autor.

67. El criterio anterior encuentra sustento en las consideraciones del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/2004-PL, en la que textualmente se estableció lo siguiente: "todo funcionario judicial cuenta con un nombramiento por medio del cual se le confiere el cargo correspondiente, en el que obra su firma, la cual puede ser considerada, en caso necesario, como firma indubitable para cotejo, a fin de cerciorase de la identidad del suscriptor de determinada actuación."

68. Finalmente, ante la necesidad insalvable de que las partes sepan quién es el servidor público que dictó la actuación o resolución judicial que les afecta, queda expedito su derecho de solicitar al órgano jurisdiccional respectivo la información que les permita, en su caso, denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubieran incurrido sus autores, como por ejemplo, la ausencia de imparcialidad por haberse encontrado impedidos para conocer o resolver el asunto de que se trate.

69. Por todo lo antes dicho, atento a las razones y fundamentos que han quedado precisados en esta ejecutoria, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, la siguiente tesis:

---

[18] Lo cual se reitera: al resolver la contradicción de tesis 42/2004-PL, por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón. No asistió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial. Fue ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.
Con respecto a los argumentos esgrimidos por los Ministros, durante la sesión, el Ministro presidente señaló que: "… la firma, ... en el sentido de que no necesariamente debe ser el nombre y el apellido, ... del documento esencial, ... (deben existir) los elementos suficientes para que pueda identificarse esa firma ... del funcionario que está saldando ...", es decir, que "en el cuerpo del documento existan elementos de los que pueda derivarse la identificación de quienes firman. Por tanto, se entiende que los elementos de identificación de los servidores públicos que intervienen en la actuación, deben poder ubicarse en el cuerpo del documento, y no necesariamente, al pie de éste."

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto.

70. En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del párrafo 38 de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la última parte del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las Salas de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación, a las posturas contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del apartado VII, relativo al criterio que debe prevalecer. Los Ministros Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de doce de marzo de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis P./J. 7/2015 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2014 (10a.), 2a./J. 62/2014 (10a.), 2a./J. 92/2014 (10a.), 2a./J. 151/2013 (10a.) y P./J. 62/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 262, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089 y Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 810; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573 y Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 5, respectivamente.

AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

P./J. 11/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del

Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 808/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 406/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 795/2013, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 562/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 547/2013 y 642/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 812/2013.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 808/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al amparo directo 795/2013, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y al amparo directo 562/2013, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivaron las tesis aisladas I.1o.A.6 K (10a.) y I.1o.A.5 K (10a.), la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/11 (10a.), y las tesis aisladas XVIII.4o.13 K (10a.), XVIII.4o.14 K (10a.), XVIII.4o.15 K (10a.) y XVIII.4o.16 K (10a.), de rubros y títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.", "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. QUIÉN LO PUEDE PROMOVER (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "AMPARO ADHESIVO. FORMA EN QUE DEBE SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE.", "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA." y "JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL Y ADHESIVO. PARTICULARIDADES EN SU PROMOCIÓN EN CASO DE QUE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO, SEA DE NATURALEZA MIXTA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, páginas 1094 y 1095, en el *Semanario Judicial de la Fede-*

ración del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1238; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1735; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, páginas 2355, 2430 y 2454, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarle de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.

P./J. 8/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 808/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 406/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 795/2013, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 562/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 812/2013.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 808/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al amparo directo 795/2013, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y al amparo directo 562/2013, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivaron las tesis aisladas I.1o.A.6 K (10a.) y I.1o.A.5 K (10a.), la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/11 (10a.), y las tesis aisladas XVIII.4o.13 K (10a.), XVIII.4o.14 K (10a.), XVIII.4o.15 K (10a.) y XVIII.4o.16 K (10a.), de rubros y títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.", "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. QUIÉN LO PUEDE PROMOVER (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "AMPARO ADHESIVO. FORMA EN QUE DEBE SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE.", "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA." y "JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL Y ADHESIVO. PARTICULARIDADES EN SU PROMOCIÓN EN CASO DE QUE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO, SEA DE NATURALEZA MIXTA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13

de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, páginas 1094 y 1095; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1238; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1735; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, páginas 2355, 2430 y 2454, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 8/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita.

P./J. 10/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 808/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 406/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 795/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 812/2013.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 808/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al amparo directo 795/2013, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.1o.A.6 K (10a.) y I.1o.A.5 K (10a.) y la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/11 (10a.), de rubros y título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO." y "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, páginas 1094 y 1095, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1238, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 10/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.

P./J. 9/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán

y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 808/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 406/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 795/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 812/2013.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 808/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al amparo directo 795/2013, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.1o.A.6 K (10a.) y I.1o.A.5 K (10a.) y la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/11 (10a.), de rubros y título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO." y "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, páginas 1094 y 1095, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1238, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 9/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE

ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA. El plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien a partir de esa fecha, es el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que es acorde con el principio de progresividad en materia de protección de los derechos humanos, ya que esa medida legislativa permite a quienes la ley considera como víctimas saber con certeza que transcurrido dicho periodo esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño, en términos del derecho fundamental contenido en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que uno de los derechos de los sujetos pasivos del delito consiste en la posibilidad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Además, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo 20 constitucional, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales, en términos del artículo 79, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, además, porque debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario, máxime que respecto de los plazos para presentar la demanda de amparo,

los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen lapso alguno específico para promover el juicio contra actos restrictivos de la libertad dictados dentro del proceso penal.

P./J. 12/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 248/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito. 13 de noviembre de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 35/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 342/2013.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 12/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO. El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, sin hacer referencia a la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda interponer los medios de defensa que correspondan, a través de la vía postal, pues este mecanismo está reservado para la demanda y la primera promoción del tercero interesado; sin embargo, en aras de salvaguardar el principio constitucional y convencional de acceso a la justicia, ese beneficio debe hacerse extensivo a los

medios de impugnación cuando aquéllas residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, ya que al existir la misma razón, prevalece la misma justificación para que a través de las oficinas públicas de comunicaciones todas las partes puedan acceder a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.

P./J. 13/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 221/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 5 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable a todas las partes dentro del juicio respectivo; votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que la posibilidad de presentar las promociones respectivas ante el servicio postal opera respecto de la demanda de amparo, el primer escrito del tercero interesado y cualquier medio de defensa interpuesto dentro de un juicio de amparo; los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, votaron en contra. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que se tomará en cuenta la fecha de depósito en la oficina postal para la interrupción del plazo; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable únicamente cuando la parte respectiva reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo; los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos porque debe atenderse al lugar de residencia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, porque debe atenderse al lugar de residencia, Juan N. Silva Meza, porque debe atenderse al lugar de residencia y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 445/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver

la queja 61/2014, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 117/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 16/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo en revisión 329/2014.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 13/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD. El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Ahora bien, lo señalado en ese numeral es extensivo para la promoción de los medios de defensa y para cualquiera de las partes en el juicio, de manera que si la ley reglamentaria autoriza la interposición de medios de impugnación utilizando ese medio de comunicación, el depósito en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condicionante de que el promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio.

P./J. 14/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 221/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 5 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que lo previsto en el

artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable a todas las partes dentro del juicio respectivo; votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que la posibilidad de presentar las promociones respectivas ante el servicio postal opera respecto de la demanda de amparo, el primer escrito del tercero interesado y cualquier medio de defensa interpuesto dentro de un juicio de amparo; los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, votaron en contra. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que se tomará en cuenta la fecha de depósito en la oficina postal para la interrupción del plazo; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable únicamente cuando la parte respectiva reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo; los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos porque debe atenderse al lugar de residencia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, porque debe atenderse al lugar de residencia, Juan N. Silva Meza, porque debe atenderse al lugar de residencia y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 445/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 61/2014, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 117/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 16/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo en revisión 329/2014.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 14/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTO-

RIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA]. Las determinaciones en las que un Juez de Distrito niega a las partes el acceso a información clasificada como reservada por la autoridad, o bien, en las que se requiere a ésta que la exhiba en el juicio de amparo, constituyen resoluciones no reparables en sentencia definitiva, pues la naturaleza propia de la información justifica que, de inmediato, a través del recurso de queja, se analice la pertinencia de su conocimiento, pues de lo contrario se generaría un daño grave e imposible de reparar en la sentencia definitiva en tanto que tales elementos probatorios podrían incidir en el sentido de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo indirecto, sin que el quejoso hubiera tenido oportunidad de ampliar su demanda, o bien cualquiera de las partes de rebatir lo asentado en dichos documentos; asimismo, el acceso a la información, por obrar en autos, pudiera violentar los principios contenidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, si bien se reconoce el derecho humano a la información pública, como todo derecho, admite restricciones, en aras de salvaguardar otros bienes o principios constitucionales. De esta manera, el propio precepto constitucional dispone que la información es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por tanto, contra las citadas determinaciones judiciales procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente –95, fracción VI, de la abrogada–, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito analice si se actualiza tal afectación máxime que, además, se trata de resoluciones que no admiten recurso de revisión, por lo que se satisfacen los requisitos que señalan los preceptos legales indicados para la procedencia del recurso de queja.

P./J. 15/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 157/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito, Séptimo del Primer Circuito, Segundo del Tercer Circuito y Décimo Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 20 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Laura García Velasco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 60/2011, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 94/2012, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 18/2012, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 112/2013.

Nota: De las sentencias que recayeron a la queja 60/2011, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, a la queja 94/2012, resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la queja 18/2012, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas VI.3o.A.355 A (9a.), VI.3o.A.356 A (9a.), I.7o.A.69 A (10a.) y III.2o.A.17 A (10a.), de rubros: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE ESTIMEN RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA MANIFIESTEN AL JUEZ DE AMPARO SU OPOSICIÓN A QUE SE DIVULGUE, UNA VEZ QUE ÉSTE LA TENGA EN SU PODER DEBERÁ PRONUNCIARSE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE ACERCA DE LO CORRECTO DE DICHA CLASIFICACIÓN Y, EN SU CASO, DEL ACCESO A AQUÉLLA POR EL QUEJOSO, O BIEN, DICTAR LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL RESERVA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA LIMITANTE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO.", "EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO." y "PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SISTEMA Y CENTRO DE CONTROL DE VIDEO VIGILANCIA PARA LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SI LA DOCUMENTACIÓN QUE LO INTEGRA SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA NO PUEDE LEGALMENTE SER REQUERIDA POR UN JUEZ FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE CUESTIONES ATINENTES A LA SEGURIDAD PÚBLICA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, páginas 3888 y 3889, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1328 y Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2036, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 15/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO

DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 38/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EL DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 26 DE ENERO DE 2015. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **38/2014**, entre el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 684/2013 y lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 725/2013.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** El once de febrero de dos mil catorce,[1] se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito mediante el cual, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, informó sobre la denuncia de posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 684/2013 y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 725/2013.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Recibidos los autos, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de trece de febrero de dos mil catorce,[2] admitió a trámite la denuncia de posible contradicción, formándose el expediente **38/2014**, mismo que se radicó en el Pleno de este Alto Tribunal, solicitó a los presidentes de los tribunales de referencia las resoluciones emitidas al resolver los asuntos citados, o copia

[1] Reverso de foja 2 del expediente de contradicción de tesis.
[2] Fojas 7 a 9 del expediente de contradicción de tesis.

certificada de las mismas, así como que informaran si dichos criterios se encontraban vigentes, o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados; se ordenó dar vista a los Plenos del Primero y Segundo Circuitos, y se turnó el asunto para su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en el entendido de que si la Ministra ponente consideraba innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo dictamen, se radicaría el asunto en la Sala de su adscripción.

Mediante oficio número 171,[3] la secretaria de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, comunicó el acuerdo tomado por el presidente de ese tribunal, mediante el cual ordenó remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de la ejecutoria del juicio de amparo directo 684/2013 e informó que dicho órgano jurisdiccional no se ha apartado del criterio sostenido en la misma.

Asimismo, mediante oficio número 1398,[4] el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ordenó remitir a este Alto Tribunal copia certificada de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 725/2013 e informó que dicho órgano colegiado no se ha apartado del criterio sustentado en el mencionado asunto.

Previo dictamen de veintiocho de marzo de dos mil catorce, a través del cual la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos señaló que era innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para el conocimiento de la presente contradicción, el treinta y uno de marzo de ese mismo año se acordó enviar el expediente a la Segunda Sala a la que se encuentra adscrita la Ministra ponente para su radicación.

Por auto de cuatro de abril de dos mil catorce,[5] el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, determinó el avocamiento del asunto.

TERCERO.—**Integración del asunto.** Mediante proveído de nueve de abril de dos mil catorce,[6] se hizo constar que en sesión celebrada en esa

[3] Foja 29 del expediente de contradicción de tesis.
[4] Foja 51 del expediente de contradicción de tesis.
[5] Foja 79 del expediente de contradicción de tesis.
[6] Foja 97 del expediente de contradicción de tesis.

misma fecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio cuenta con el proyecto presentado por la Ministra ponente, y por unanimidad de votos se resolvió remitir el presente asunto a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil catorce,[7] se returnó el expediente de la presente contradicción de tesis a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal, a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, el veintiséis de mayo de dos mil catorce,[8] el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, determinó el avocamiento del asunto.

Por oficio número SGA/MFEN/1742/2014,[9] de diez de junio de dos mil catorce, dirigido al licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala, el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que el Tribunal Pleno, en sesión privada de esa misma fecha, determinó ejercer su competencia originaria para conocer de diversas contradicciones de tesis, relativas a temas de relevancia sobre el alcance de la nueva Ley de Amparo, con el objeto de que sea el propio Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, el que fije los criterios correspondientes. Por lo que, solicitó que la presente contradicción de tesis 38/2014 radicada en la Primera Sala de este Alto Tribunal, entre otras, fuera remitida al Pleno para su radicación y posterior resolución. Dicho oficio fue acordado de conformidad el doce de junio de dos mil catorce,[10] por lo que, previa remisión del asunto, se acordó que el Ministro ponente diera cuenta con el proyecto de resolución respectivo al Tribunal Pleno.[11]

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

[7] Foja 128 del expediente de contradicción de tesis.
[8] Foja 133 del expediente de contradicción de tesis.
[9] Foja 140 del expediente de contradicción de tesis.
[10] Foja 142 del expediente de contradicción de tesis.
[11] Acuerdo de diecinueve de junio de dos mil catorce, foja 153 del expediente de esta contradicción de tesis.

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, y con base, además, en lo acordado en sesión privada de diez de junio de dos mil catorce, donde el Tribunal Pleno determinó ejercer su competencia originaria para conocer el presente asunto por tratarse de un tema de especial relevancia sobre el alcance de la nueva Ley de Amparo.

Asimismo, el conocimiento de este asunto por parte de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General y 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso, fue realizada por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los antecedentes y consideraciones de las ejecutorias que dieron lugar a la presente contradicción de tesis, son las que a continuación se sintetizan:

I. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el **amparo directo 684/2013**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

a. **********, promovió tercería excluyente de dominio en el juicio ejecutivo mercantil **********, seguido por **********, por conducto de su endosatario en procuración **********, en contra de**********, en donde demandó, entre otras prestaciones, que se levantara el embargo practicado sobre el 50% (cincuenta por ciento) del inmueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil de mérito, por ser propietaria de ese porcentaje.

b. De dicho juicio correspondió conocer al Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, quien mediante resolución de treinta de agosto de dos mil trece dictó sentencia en la que declaró infundada la tercería excluyente de dominio hecha valer y condenó a la tercerista al pago de gastos y costas a favor del ejecutante.

c. En contra de dicha determinación, **********, promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, quien resolvió **carecer de competencia para conocer de dicho** juicio conforme a las siguientes consideraciones:

• Resulta innecesario transcribir el fallo reclamado y los conceptos de violación, debido a que este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal para conocer del presente asunto, porque **el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que ponga fin al juicio**, únicos casos de procedencia del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo[12] y con el artículo 37, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[13]

• Un Tribunal Colegiado deberá declararse legalmente **incompetente** cuando en la vía directa le es presentada una demanda en la que se reclama

[12] "**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional."

[13] "**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: … c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y"

una sentencia o resolución final que no pueda ser considerada como definitiva para efectos del juicio de amparo pues conforme al artículo 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de aquél sólo se actualiza cuando se trate de sentencias definitivas o contra resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por tribunales judiciales, **respecto de las cuales no proceda ya ningún medio de defensa ordinario o bien no se prevea medio alguno, por virtud del cual, puedan ser modificadas o revocadas**.

• Lo anterior es así, debido a que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General, vigente hasta antes de su reforma publicada el seis de junio de dos mil once,[14] establecía la procedencia del juicio de amparo en contra de sentencias definitivas o resoluciones que ponían fin al juicio, en contra de las cuales ya no procedía recurso ordinario, elemento característico que también preveía el artículo 46 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece;[15] con motivo de esa reforma constitucional y de la emisión de la nueva Ley de Amparo vigente, desaparecieron tales precisiones, sin embargo, en dicho precepto constitucional, párrafo tercero,[16] se establece la procedencia del juicio de amparo en contra de tales actos, siempre

[14] "**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: … "III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."

[15] "**Artículo 46.** Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.—Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

[16] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … **III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

que se agoten previamente los recursos ordinarios, por virtud de los cuales, aquéllos puedan ser modificados o revocados, salvo en el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos, **cuya redacción también se reprodujo en el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la ley secundaria**.

• En los procesos legislativos que dieron origen a los ordenamientos vigentes, no se expusieron las razones por las cuales se excluyó la precisión que originalmente se preveía en dichas normas, lo que pone de manifiesto, que tanto el Constituyente como el legislador ordinario **tuvieron la intención de precisar, aunque con diferente redacción, que sólo podrán ser materia de amparo directo las resoluciones terminales**, pues establecen que previamente deben agotarse los recursos ordinarios, lo que significa que éstos deben haber sido interpuestos o que la ley no los prevea, para que se pueda promover el juicio de amparo directo; **lo que incide en la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito atendiendo a la naturaleza del acto reclamado**, precisamente en atención al principio de definitividad de cuya observancia depende la característica de resolución terminal de aquél, circunstancia que corrobora el artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal en su redacción original y en la vigente, que reservan la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de tales resoluciones; lo anterior, máxime que **el artículo 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual no fue sujeto de las actuales reformas, establece la competencia de los Tribunales Colegiados**

"**a)** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos**.—Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, y precisa que son aquellas respecto de las que no procede recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

• En ese orden, para los efectos del juicio de amparo directo, por **sentencia definitiva** se entiende procesalmente, por regla general, la que decide el juicio en lo principal, y por resolución que ponga fin al juicio, la que, sin decirlo en lo principal, lo da por concluido, las cuales **deben ser irrecurribles**, ya sea porque se agotó el medio ordinario de defensa o porque la ley ordinaria no lo prevea; por tanto, **si en esa vía es promovida una demanda en contra de una resolución que no cumpla con esa característica, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá declararse incompetente** para conocer del asunto y remitirlo al Juez de Distrito competente para que resuelva lo que en derecho proceda.

• Por ende, es dable considerar que las tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 16/2003, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."[17] y P./J. 40/97, de rubro:

[17] Tesis **P./J. 16/2003** de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, cuyos rubro y texto son: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 40/97**, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.",[18] las cuales prevén como requisito para que se actualice tal competencia, que el acto reclamado constituya una resolución irrecurrible, **son acordes con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales correlativas vigentes**, amén de que, conforme al artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, no se contraponen con ese ordenamiento.

• En el caso, el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio que pueda ser combatida mediante el juicio de amparo directo, ya que la resolución de la tercería reclamada podía ser combatida mediante el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 1139 Bis del Código de Comercio (vigente al momento en que se promovió la tercería de doce de febrero de dos mil trece), en virtud de que las prestaciones que se ventilan en dicho juicio son de cuantía indeterminada, debido a que el tercerista busca que se le respete su derecho de propiedad o de

[18] Tesis de jurisprudencia **P./J. 40/97** de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 6, cuyos rubro y texto son: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidirlas únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia."

dominio respecto de los bienes que pretende excluir, mas no persigue como prestación principal el pago de alguna cantidad en dinero susceptible de determinarse a través de una operación aritmética.

• En las condiciones apuntadas, este órgano de control constitucional considera que carece de competencia legal para conocer del presente asunto, por lo que en términos del artículo 45 de la Ley de Amparo, se ordena remitir la demanda de que se trata, al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno, para que se avoque al conocimiento del asunto y, de acuerdo con sus atribuciones, resuelva sobre si en el caso se dio cumplimiento al principio de definitividad.

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** resolvió el treinta y uno de octubre de dos mil trece el **amparo directo 725/2013**, del cual es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria.

a. La allí tercero interesada promovió tercería excluyente de dominio en el juicio ejecutivo mercantil **********, seguido por **********, en contra de **********, aduciendo que en el citado juicio fue embargado indebidamente un vehículo que dijo era de su propiedad.

b. Seguidas las etapas procesales, mediante sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil trece, el Juez de conocimiento declaró fundada la tercería excluyente de dominio, al considerar que la tercerista acreditó ser propietaria del vehículo embargado en el juicio ejecutivo mercantil, por lo que ordenó excluir dicho bien mueble del embargo trabado en autos.

c. En contra de dicha determinación, **********, promovió demanda de amparo directo, el cual fue resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, quien resolvió **sobreseer en el juicio** conforme a las siguientes consideraciones:

• Este Tribunal Colegiado **es competente para conocer del presente asunto** de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Amparo, porque se reclama una sentencia dictada en una tercería excluyente de dominio, esto es, se impugna una resolución que decidió el fondo del asunto que constituye sentencia definitiva, **no obstante que no se haya interpuesto el recurso procedente, pues conforme a la legislación de amparo vigente, ello ya no es necesario** para conceptualizar las sentencias definitivas ni las resoluciones que pongan fin al juicio, ni **para determinar la competencia del**

tribunal, sino sólo para establecer la procedencia de la acción de amparo.

• A diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, los artículos 34 y 170 de la ley vigente, para definir los actos reclamables en amparo directo, únicamente establecen que se entenderá por sentencias definitivas las que deciden sobre la acción principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; sin incluirse para ninguna de ellas el requisito de que no admitan recurso, con lo que la posible recurribilidad del acto dejó de ser un aspecto relacionado a la competencia, para pasar a ser un elemento vinculado con la procedencia de la acción del juicio de amparo.

• Por lo que se refiere al análisis de fondo, en este caso resulta innecesario pronunciarse, en razón de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por virtud de la cual, para la procedencia del amparo que se intente contra estos actos, es necesario cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, esto es, agotar previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio puedan ser modificados o revocados salvo en los casos que la ley permita la renuncia de los recursos.

• En el caso concreto, para la procedencia del juicio de amparo directo, tratándose de tercerías excluyentes de dominio derivadas de juicios mercantiles, es necesario atender lo dispuesto por los artículos 1339, 1339 bis y 1340 del Código de Comercio, conforme a los cuales, para determinar si una sentencia es apelable, deberá definirse si el negocio es de cuantía indeterminada o determinada, pues si fuese indeterminada, siempre admitirá el recurso de apelación, en tanto que si fuese de cuantía determinada, debe considerarse el monto de la suerte principal que se encuentre fijada hasta quinientos mil pesos más su correspondiente actualización, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados.

• Bajo la óptica jurídica anterior, se concluye que, al ser el juicio de tercería excluyente de dominio, de cuantía indeterminada, la sentencia que en él se dicte es recurrible mediante el recurso de apelación y, por tanto, si el ahora quejoso no interpuso dicho recurso en contra de la sentencia que ahora reclama, el amparo directo relativo es **improcedente**, y debe sobreseerse en el juicio de amparo.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A continuación es necesario determinar si en el presente caso existe contradicción de criterios.

Conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito, en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación, –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solu-

ción de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[19]

Partiendo de las anteriores consideraciones, lo conducente es determinar si respecto de los criterios contendientes existe contradicción de tesis.

De acuerdo a lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los Tribunales contendientes, al ocuparse de resolver el juicio de amparo directo 684/2013 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el juicio de amparo directo 725/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Lo anterior, sobre la base de que **el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** esencialmente sostuvo que, es incompetente para conocer de la demanda de amparo directo promovida en contra de la sentencia definitiva que resolvió una tercería excluyente de dominio, toda vez que en el caso, el quejoso no agotó el recurso de apelación que procedía en contra de dicha resolución.

Lo anterior, al estimar que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General vigente hasta antes de la reforma publicada el seis de junio de dos mil once, establecía la procedencia del juicio de amparo en contra de sentencias definitivas o resoluciones que ponían fin al juicio, en contra de las cuales ya no procedía recurso ordinario, elemento característico que también preveía el artículo 46 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; pero que siendo cierto, que con motivo de las reformas a esas disposiciones, las indicadas precisiones desaparecieron; también es cierto que el referido precepto constitucional vigente, retomó en su párrafo tercero, en lo conducente, que la procedencia del juicio de amparo en contra de sentencias definitivas siempre requiere que se agoten previamente los recursos ordinarios, por virtud de los cuales, aquéllos puedan ser modificados o revocados, salvo en el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos, cuya redacción

[19] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

también se reprodujo en el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la ley secundaria.

Por lo que determinó que, tanto el constituyente como el legislador ordinario tuvieron la intención de precisar, aunque con diferente redacción, que sólo podrán ser materia de amparo directo las resoluciones terminales, pues establecen que previamente deben agotarse los recursos ordinarios; y además, sostuvo que las tesis de jurisprudencia **P./J. 16/2003**, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA." y **P./J. 40/97**, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", al prever como requisito para que se actualice la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que el acto reclamado constituya una resolución irrecurrible, **son acordes con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales correlativas vigentes**.

En ese sentido, **concluyó que si en la vía de amparo directo es promovida una demanda contra una sentencia o resolución que decide el juicio en lo principal, cuando no se haya agotado el medio ordinario de defensa, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá declararse incompetente para conocer del asunto y remitirlo al Juez de Distrito competente para que resuelva lo que en derecho proceda**.

Entre tanto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, estimó que sí era competente para conocer del juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada en una tercería excluyente de dominio, no obstante que no se haya interpuesto el recurso ordinario procedente en su contra, pues conforme a la legislación de amparo vigente, ello ya no era necesario para conceptualizar las sentencias definitivas ni las resoluciones que pongan fin al juicio, ni para determinar la competencia del tribunal, sino sólo para establecer la procedencia de la acción de amparo.

Precisó que a diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo vigente, para definir los actos reclamables en amparo directo, únicamente establecen que se entenderá por sentencias definitivas, las que deciden sobre la acción principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo

principal, lo den por concluido; sin incluirse para ninguna de ellas el requisito de que no admitan recurso, **con lo cual, la posible recurribilidad del acto dejó de ser un aspecto relacionado con la competencia, para pasar a ser un elemento vinculado con la procedencia de la acción del juicio de amparo**.

En ese sentido, al considerar que tenía competencia legal en el indicado caso, entró al estudio sobre la procedencia del juicio constitucional respectivo; con lo que además, aunque no lo sostuvo de manera expresa, permite advertir de manera indudable que implícitamente consideró que las tesis de jurisprudencia **P./J. 16/2003**, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA." y **P./J. 40/97**, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", al prever como requisito para que se actualice la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que el acto reclamado constituya una resolución irrecurrible, **ya no son acordes con el contenido de las disposiciones legales correlativas vigentes**.

De lo anterior, resulta que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia consiste en **determinar si acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes, o no, para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, cuando no se agotó el medio ordinario de defensa previsto en la ley; y derivado de lo anterior**, determinar si las tesis de jurisprudencia **P./J. 16/2003**, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA." y **P./J. 40/97**, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", **son acordes y aplicables, o no, con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales correlativas vigentes**.

En adición a lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal Pleno,[20] que la diversa tesis de jurisprudencia **P./J. 17/2003**,[21] deriva de la misma contradicción de tesis de la que surgió la **P./J. 16/2003**, cuya aplicabilidad fue señalada como parte de la materia del presente asunto; por lo que se estima conveniente y razonable incluirla en el estudio y en la resolución correspondiente, dado que su contenido es sustancialmente coincidente con el de la **P./J. 16/2003**, por lo que de no incluirse, podría propiciar la subsistencia de un ambiente de inseguridad jurídica sobre el tópico, lo que es contrario a la finalidad que se persigue con la resolución de contradicciones de tesis.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno, que los asuntos de los que deriva la presente contradicción de criterios son de naturaleza mercantil; sin embargo, tomando en consideración que el problema jurídico señalado versa sobre una cuestión que atañe a la materia de amparo, en particular, sobre la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de juicios de amparo, en los que el acto reclamado constituye una sentencia que resuelve el juicio de origen en lo principal, pero respecto de la cual no se agotó el recurso ordinario que procedía en su contra.

---

[20] En los términos que prevé el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo.

[21] Tesis de jurisprudencia P./J. 17/2003, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 15, cuyos rubro y texto son: "DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.—Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad.
"Contradicción de tesis 15/2002-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto."

Es inconcuso que para el estudio sobre las disposiciones que rigen tal competencia en materia de amparo, no constituye un dato determinante la circunstancia de provenir de un juicio mercantil; y en consecuencia, se estima que permitirá que, al resolver la materia de la contradicción, se establezca una regla general de aplicación sobre ese tópico en materia de amparo.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

A. Marco constitucional y legal.

Como premisa inicial, es importante establecer que a los casos de los que derivaron los criterios contendientes, les fueron aplicados el artículo 107 constitucional, acorde con su contenido reformado el seis de junio de dos mil once, y la nueva Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

En tal virtud, es necesario tener presente el contenido normativo del artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución General; así como los artículos 2o., 34, 45 y 170 de la nueva Ley de Amparo.

El artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución General dispone:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … **III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido senten-

cia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos**.—Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.—**V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito** competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.—b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.—c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.—En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado...—**VI.** En **los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito** y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones; …"[22]

[22] Lo resaltado es obra de este Tribunal Pleno.

Los artículos 2o., 34, 45 y 170 de la nueva Ley de Amparo, establecen:

"**Artículo 2o.** El juicio de **amparo se tramitará en vía directa o indirecta.** Se sustanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.—A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

"**Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo**.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

"**Artículo 45.** Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una **demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.** Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."

"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—**Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.** En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la**

materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional..."

Del contenido normativo citado, se puede apreciar, por una parte, que en la Constitución General se establecieron las bases fundamentales que rigen el juicio de amparo, entre las cuales nos interesa ahora mencionar las siguientes:

a) Tratándose del reclamo de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo es procedente, entre otros, contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

b) Al impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se pueden plantear violaciones cometidas en ellos, o que cometidas durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

c) Para la procedencia del juicio de amparo, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios respectivos, salvo que la ley permita la renuncia de recursos.

d) Al reclamarse sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones procesales, con la condición de que el quejoso las hubiere impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa ordinario, salvo las excepciones que allí se señalan.

e) El amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de conformidad con la ley, en los casos que allí mismo se detallan.

Por otra parte, también se advierte que en el texto constitucional citado, **se encomendó al legislador ordinario la tarea de establecer en la ley reglamentaria los procedimientos a los que se sujetarían las controversias de amparo**, a partir de las bases fundamentales fijadas en la Constitución.

Ahora bien, de las citadas normas de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se aprecia que sobre el tópico, y en lo que interesa, rigen las siguientes normas:

a) El juicio de amparo se tramitará en la vía directa o indirecta, en la forma que establezca la Ley de Amparo.

b) Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo en la vía de tramitación directa.

c) La vía de tramitación directa del amparo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo (ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo).

d) Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

e) Para la procedencia del juicio de amparo, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

f) Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda de amparo que deba tramitarse en la vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que las disposiciones citadas se ocupan de establecer, por un lado, la **competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo en la vía directa.**

Por otro lado, la **regla sobre procedencia de la vía de amparo directo cuando se impugnen sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio** (casos en los que se pueden plantear violaciones cometidas en ellos, o que cometidas durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo).

Y, por otro lado más, la **regla sobre procedencia del juicio de amparo** o principio de definitividad, consistente en que deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley, por virtud de los cuales, los actos reclamados consistentes en sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Disposición esta última que además, resulta congruente con el contenido del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, donde se dispone que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa por el que se pudieran modificar, revocar o nulificar.[23]

B. Marco teórico.

Para explicar lo anterior, se estima conveniente hacer referencia al sentido jurídico que tienen los siguientes términos procesales:

1. Competencia. Se ha considerado que constituye una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.[24]

---

[23] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: … **XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

[24] Es ilustrativa de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 21/2009**, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 5, cuyos rubro y texto son: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.—

Sobre ella, Devis Echandía expone: "Si bien la jurisdicción como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los Jueces y Magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos Jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia.—La competencia es, por tanto, la facultad que cada Juez o Magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio."[25]

Se ha identificado tradicionalmente como uno de los presupuestos procesales en su sentido básico,[26] dado que es necesario que el tribunal sea competente para que el juicio sea válido.

2. Procedencia. Constituye una noción que en el ámbito procesal alude a la posibilidad jurídica de que una acción alcance su objetivo.

Tal noción también se puede abordar desde el entendimiento de los llamados presupuestos procesales del juicio,[27] pues la falta de tales presu-

---

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas."

[25] Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad, 2a. Edición, Buenos Aires, 2002, página 141.

[26] Al respecto, el autor citado expone: "se trata de supuestos previos al juicio, requisitos sin los cuales el proceso no puede existir o tener validez formal, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda, a fin de que el Juez pueda admitirla e iniciar el proceso; o de requisitos para que el procedimiento pueda ser adelantado normalmente una vez que es iniciado.". Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis S.A., 2a. Edición, Bogotá, 2009, página 373.

[27] Al respecto precisa Devis Echandía: "creemos que lo técnico es distinguir los presupuestos procesales así: 1) presupuestos procesales previos al juicio, que se subdividen en dos grupos: a) presupuestos procesales de la acción, que miran al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, y b) presupuestos procesales de la demanda, que deben reunirse antes de admitir el Juez la demanda; 2) presupuestos procesales del procedimiento, que atañen al válido desenvolvimiento del proceso, hasta culminar con la sentencia, cualquiera que sea el contenido de ésta."

puestos constituye un obstáculo que inhabilita de manera total la efectividad de la demanda o el curso del proceso.

En ese contexto teórico, se pueden identificar dentro de los presupuestos procesales, las condiciones que establece la ley para que un juicio sea procedente, sobre la base de que la insatisfacción del tales imperativos legales se traduce en la imposibilidad legal de tramitar válidamente el proceso, o sea, en la improcedencia del juicio.

3. Vía procesal. En el ámbito jurídico adjetivo, alude al procedimiento que la ley dispone para la tramitación del juicio.

Tal noción, también se puede abordar desde el entendimiento de los llamados presupuestos procesales, pero con la variedad de que, si bien los efectos de promover un juicio en una vía equivocada puede dar lugar a que no se dé trámite al juicio; también puede ocurrir que la prosecución del juicio ocurra en una vía equivocada, lo que técnicamente no generaría la improcedencia del juicio, sino que impediría que el juzgador pueda emitir una sentencia de fondo. Es decir, la falta de este presupuesto procesal cuando ya se ha tramitado el juicio, constituye un obstáculo que impide la emisión de una sentencia de fondo del asunto.[28]

En ese contexto teórico básico, se puede apreciar que la vía es el procedimiento que la ley dispone para la tramitación de un juicio.[29]

Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis S.A., 2a. Edición, Bogotá, 2009, páginas 375 y 376.

[28] El mismo procesalista citado dice al respecto: "La vía procesal adecuada, que significa seguir el juicio por el procedimiento especial u ordinario que la ley disponga para el caso, no es presupuesto material; pero si el juicio se adelanta por la que no corresponde, el Juez tiene que dictar sentencia inhibitoria y no sentencia de mérito. Es en realidad un presupuesto procesal, pero sus consecuencias son similares a las de los presupuestos de la sentencia de mérito." Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis S.A., 2a. Edición, Bogotá, 2009, página 382.

[29] Es ilustrativo de lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 347, cuyos rubro y texto son: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.—Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la

Ahora bien, la claridad en la apreciación de las indicadas figuras procesales, es importante a partir de la circunstancia natural de que, si bien suelen compartir un mismo escenario procesal y tienden a convergir hacia la validez o invalidez del proceso, no resulta extraño que en ocasiones concurran con sentidos divergentes, unos hacia la validez y otros hacia la invalidez, casos en los que no sólo es necesario identificar con claridad cuál es el presupuesto procesal que tiende hacia la invalidez del proceso, sino además, verificar el orden lógico en el que deben ser examinados, a fin de resolver la eventual invalidez del proceso en estricta correspondencia al elemento procesal que la detona.

C. Examen normativo.

Sentado lo anterior, resulta necesario que, al examinar las disposiciones citadas en este estudio, sin desconocer la estrecha relación normativa que les une, se identifiquen con ánimo analítico, y de manera adecuada y coherente, las porciones normativas que se refieren a la **competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito**, las que se refieren a la **procedencia de la tramitación en la vía directa del amparo**, y las que se refieren a la **procedencia del juicio de amparo**.

En primer lugar, se considera relevante señalar que, los artículos 107, fracción III, de la Constitución,[30] y 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de

---

pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el Juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales."

[30] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … **III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas

Amparo,[31] establecen criterios sobre la **procedencia** del juicio de amparo, en el sentido sustancial de que, en lo que interesa: **cuando se reclamen actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el juicio de amparo solamente procede** en contra de: sentencias definitivas, laudos y reso-

las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

[31] "**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

luciones que pongan fin al juicio, para cuya procedencia se exige además, que deban agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley; contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, para cuya procedencia también se exige que deban agotarse los recursos que en su caso procedan; y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Cabe añadir a lo anterior, por un lado, que el párrafo tercero de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, expresamente precisa que "*para la procedencia del juicio*" (no para la procedencia de la vía de tramitación directa del amparo) deben agotarse los recursos ordinarios que establezca la ley de la materia.

Y, por otro lado, que tal exigencia legal sobre el agotamiento de los recursos ordinarios, constituye una expresión normativa del principio de definitividad, que es regla general en materia de amparo (tanto directo como indirecto), la que además es sustancialmente coincidente con la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la nueva ley de la materia, que dispone:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: … **XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

En segundo lugar, es útil advertir que los artículos 107, fracción VI, de la Constitución General,[32] 2o., y 170, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo,[33] establecen reglas sobre la **procedencia de la vía** directa en el amparo, en el sentido de que, en lo que interesa, existen dos vías de tramitación para el juicio de amparo: la directa y la indirecta; y que **es procedente la vía de tramitación directa contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

---

[32] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …
"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: … **VI.** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones."

[33] "**Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se sustanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.—A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."
"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: **I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

Especial atención amerita el párrafo segundo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues en el mismo se establece de manera explícita que: "*se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal*" y que se entenderá por "*por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido*"; sin que se establezca allí que el carácter de sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, involucre el agotamiento de los recursos ordinarios correspondientes.

En tercer lugar, destaca que los artículos 107, fracción V, de la Constitución General,[34] 34 y 45 de la Ley de Amparo,[35] establecen reglas sobre la **competencia** de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que, en lo que interesa, se encuentran legalmente facultados para **conocer del juicio de amparo cuya tramitación sea procedente en la vía directa**, pero además, que carecen de competencia para conocer demandas de amparo que deban tramitarse en la vía indirecta.

Ahora bien, la claridad en la apreciación de las indicadas figuras procesales en relación con la demanda de amparo dirigida a un Tribunal Colegiado de Circuito, adquiere particular importancia cuando tienden a divergir, unos hacia la validez y otros hacia la invalidez, casos en los que no sólo es necesario identificar con claridad cuál es el presupuesto procesal que tiende hacia la invalidez del proceso, sino además, verificar el orden lógico en el que deben ser examinados, a fin de resolver la eventual invalidez del proceso en estricta correspondencia con el elemento procesal que la detona.

---

[34] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … **V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes …"

[35] "**Artículo 34.** Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."
"**Artículo 45.** Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."

Para este último fin, resta señalar que como la normatividad analizada establece como criterio para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, la procedencia de la tramitación en la vía directa, entonces, el orden lógico para evaluar la satisfacción de los presupuestos procesales señalados debe transitar de la siguiente manera: primero, se debe analizar sobre la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; satisfecha la procedencia de la vía directa, se debe analizar la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito;[36] y satisfecha la competencia del tribunal, entonces correspondería analizar la procedencia del juicio de amparo respectivo.

Debe destacarse que la insatisfacción de los presupuestos primeros en su orden, impide que el tribunal pueda abordar válidamente la satisfacción de los siguientes o posteriores.

D. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, aun cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley como procedente en su contra.

Una vez que se han precisado los alcances normativos de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, debe dilucidarse si es competente un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de una demanda **de amparo promovida en contra de una sentencia que decide el juicio de origen en lo principal, cuando no se agotó el medio ordinario de defensa previsto en la ley**.

En primer lugar, ya se estableció en las páginas precedentes que acorde con el contenido de los artículos 107, fracción V, de la Constitución General, 34 y 45 de la Ley de Amparo, en lo conducente, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo cuya tramitación sea procedente en la vía directa.

Consideración la anterior, que exige retomar también la normatividad expuesta en los capítulos anteriores, relacionada con la procedencia de tramitación del amparo en la vía directa.

[36] Al analizar la competencia no debe perderse de vista que, si bien la satisfacción de la procedencia de la vía de tramitación directa del amparo, excluye la posibilidad de la incompetencia por lo que atañe a la materia de amparo; también deben analizarse los diversos criterios sobre competencia que responden a los criterios de territorio y por materia de especialización, acorde con el artículo 34 de la Ley de Amparo.

Al respecto, se reitera, acorde con el contenido de los artículos 107, fracción VI, de la Constitución General, 2o., y 170, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, la vía directa de tramitación del juicio de amparo es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en el entendido de que se debe entender por sentencias definitivas o laudos, las que decidan el juicio en lo principal.

Así las cosas, como la normatividad analizada establece como criterio para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, la procedencia de la tramitación en la vía directa; entonces, el orden lógico para evaluar la satisfacción de los presupuestos procesales señalados debe transitar de la siguiente manera: primero, análisis sobre la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; satisfecha la procedencia de la vía, se debe analizar la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito; y satisfecha la competencia del tribunal, entonces, correspondería analizar la procedencia del juicio de amparo.

Consolidando lo anterior, si la vía directa de tramitación del juicio de amparo es procedente contra sentencias definitivas, que son las que deciden el juicio en lo principal; y si los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo, cuya tramitación sea procedente en la vía directa.

Entonces, **respecto de una demanda de amparo promovida en contra de una sentencia que decide el juicio de origen en lo principal, cuando no se agotó el medio ordinario de defensa previsto en la ley; es inconcuso que sí procede la vía directa de tramitación del juicio de amparo, y que, en consecuencia, sí es competente un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del juicio de amparo respectivo.**

Lo anterior, sobre la base de que, acorde con el marco constitucional y legal analizado en los capítulos precedentes, la circunstancia de que una sentencia que decide el juicio de origen en lo principal, no se haya impugnado a través del medio ordinario de defensa previsto en la ley; **no tiene relevancia respecto de la determinación de la procedencia de la vía directa del amparo, ni sobre la determinación de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito** para conocer del juicio de amparo directo, sino solamente adquirirá importancia hasta el estadio procesal en el que se analice la procedencia del juicio de amparo, lo que debe ocurrir con posterioridad a la fijación de la competencia del Tribunal Colegiado respectivo.

E. Análisis del artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No es obstáculo para arribar a la conclusión establecida en el apartado precedente,[37] el contenido del artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque esta norma coincide sustancialmente con el contenido conducente de los artículos 107, fracción V, de la Constitución General, y 34 de la Ley de Amparo,[38] en relación con la competencia.

En efecto, el artículo 107, fracción V, de la Constitución General, dispone:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … **V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito** competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.—b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.—c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.—En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.—La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de

[37] Que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, aun cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley como procedente en su contra.

[38] Este precepto, interpretado conforme con la normatividad sobre la procedencia de tramitación del amparo en la vía directa, o sea atendiendo que los artículos 107, fracción VI, de la Constitución General, 2o., y 170, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, revelan que la vía directa de tramitación del juicio de amparo es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en el entendido de que se debe entender por sentencias definitivas o laudos, las que decidan el juicio en lo principal.

la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Por su parte, el artículo 34 de la Ley de Amparo establece:

"**Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo**.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

Precepto respecto del cual se precisa que, acorde con lo expuesto en las páginas precedentes, la vía directa de tramitación del juicio de amparo es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en el entendido de que se debe entender por sentencias definitivas o laudos, las que decidan el juicio en lo principal.

En congruencia con lo anterior, el artículo **37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, es del contenido siguiente:

"**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, **son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio** por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales adminis-

trativos o judiciales, sean locales o federales; c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales."

Del que es relevante para el caso, la disposición general que prescribe que **son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo** contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio.

Así, dado que en lo que interesa, tales disposiciones contienen normas sustancialmente coincidentes, resulta indudable, que constituye una regla general que **los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo promovido en la vía directa (vía de tramitación que procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio)**; sin que sea necesario para ejercer tal competencia, que los actos reclamados sean resoluciones inimpugnables, dado que la característica de inimpugnabilidad de los actos reclamados en el amparo (principio de definitividad), se reitera, guarda relación con un **criterio general de procedencia** del juicio constitucional (tanto en la vía directa como en la vía indirecta), en los términos que establece el artículo 107, fracción III, de la Constitución General,[39] y los artículos 170, fracción I, tercer párrafo,[40] y 61, fracción XVIII,[41] de la Ley de Amparo.

---

[39] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … **III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio **deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados**, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala, que en el inciso c) de la fracción I del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el legislador dispuso lo siguiente:

---

definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, **una vez agotados los recursos que en su caso procedan**, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

[40] "**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos**.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

[41] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: … **XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

"**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: … **c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal**, y d) …"

Sin embargo, atendiendo a la precisión que se hizo en la primera parte del estudio de fondo de este asunto, respecto de la distinción que en materia procesal ameritan la competencia, la vía procesal, y la procedencia del juicio; se estima necesario interpretar la citada disposición normativa a partir de esa triple perspectiva, en el sentido de que:

1. Cuando dispone que **son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo**, el legislador se refiere en forma explícita a un criterio de **competencia**, determinado bajo el criterio del tipo de procedimiento en el que se tramita el juicio de amparo de que se trata: amparo directo.

2. Cuando después de mencionar "juicio de amparo directo" alude el legislador "contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio", es indudable que implícitamente se refiere a un criterio de **procedencia de la vía** directa de tramitación del juicio de amparo, es decir, a que procede la vía directa de tramitación del juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio.

3. Al señalar en el inciso c) que en materia civil o mercantil, cuando se trate de "sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal", resulta claro que se refiere en forma implícita a un criterio de **procedencia del juicio de amparo**, es decir, a que será procedente el juicio de amparo respectivo, si el acto reclamado es irrecurrible al haberse agotado el medio de defensa que procedía en su contra (principio de definitividad).

Las anteriores precisiones interpretativas, permiten conciliar de manera sistemática y razonada el contenido conducente del artículo 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la afirmación consistente en que: los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes

para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, aun cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley como procedente en su contra.

F. Los criterios conducentes sustentados por este Tribunal Pleno en las tesis P./J. 16/2003, P./J. 17/2003[42] y P./J. 40/97, en las que se interpretaron los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, son inaplicables para examinar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que está regulada actualmente en los artículos 107 de la Constitución General, posterior al decreto de reformas de seis de junio de dos mil once, y 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo vigente, cuyas disposiciones difieren de aquellos preceptos.

Previo a las reformas mencionadas, el artículo 107, fracción III, incisos a) al c), de la Constitución General[43] establecía que el juicio de amparo sólo procedía en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pusieran fin al juicio, respecto de las cuales no procediera ningún recurso ordinario por el que pudieran ser modificados o reformados.

Es decir, el citado artículo constitucional, si bien en lo que interesa, no definía expresamente lo que debía entenderse por sentencia definitiva para efectos de la tramitación del juicio de amparo en la vía directa, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. En su redacción, sí incluía la alusión

---

[42] Esta tesis, al derivar de la misma contradicción de tesis de la que surgió la P./J. 16/2003, cuya aplicabilidad fue señalada como parte de la materia del presente asunto, se estima conveniente incluirla en el estudio y en la resolución dado que su contenido es sustancialmente coincidente con el de la P./J. 16/2003, por lo que de no considerarse, podría propiciarse que subsistiera un ambiente de inseguridad jurídica contrario a la finalidad de las contradicciones de tesis.

[43] "**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: **a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

a que, respecto de las sentencias definitivas no procediera recurso ordinario por el que pudieran ser modificadas o reformadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada,[44] regulaba de manera confusa los conceptos de competencia y de procedencia del juicio de amparo directo. Pues por un lado, en cuanto a la competencia, establecía que los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer del juicio de amparo directo; pero en seguida, aludía a la procedencia del mismo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pusieran fin al juicio, **respecto de los cuales no procedía ningún recurso ordinario por el que pudieran ser modificados o revocados**.

Además, en la misma tónica, en el artículo 46 de la Ley de Amparo abrogada,[45] el legislador expresamente definió que por sentencia definitiva debía entenderse aquella que resolviera el juicio en lo principal **y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.** Y que por resoluciones que pongan fin al juicio, debía entenderse aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, **y respecto de las cuales las leyes comu-**

[44] "**Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

[45] "**Artículo 46.** Para los efectos del artículo 44, se entenderán por **sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas**.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.—Para los efectos del artículo 44, se entenderán por **resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas**."

nes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.[46]

Es decir, que en las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, el legislador empleó en la construcción de la definición de "sentencia definitiva" y de "resolución que pone fin al juicio", como elemento inmanente, condicionante y necesario, que en contra de dichas resoluciones no procediera recurso ordinario alguno por virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas.

Circunstancias todas las anteriores que provocaron a la postre, que este Tribunal Pleno, al resolver dos contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, emitiera tres tesis de jurisprudencia números **P./J. 40/97**,[47] **P./J. 16/2003**[48] y **P./J. 17/2003**,[49] cuyos rubros y textos son los siguientes, respectivamente:

---

[46] Ello, respecto del artículo 44 de la misma Ley de Amparo abrogada, que decía: "**Artículo 44.** El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

[47] Tesis de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 6. Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de mayo en curso, aprobó, esa tesis jurisprudencial. Además, **por ejecutoria del diecisiete de mayo de dos mil doce, el Pleno declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva**.

[48] Tesis de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10. Derivada de la contradicción de tesis 15/2002-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de junio de dos mil tres, aprobó esa tesis jurisprudencial.

[49] Esta tesis, al derivar de la misma contradicción de tesis de la que surgió la P./J. 16/2003, cuya aplicabilidad fue señalada como parte de la materia del presente asunto, se estima conveniente incluirla en el estudio y en la resolución dado que su contenido es sustancialmente coincidente con el de la P./J. 16/2003, por lo que de no considerarse, podría propiciar que subsistiera un ambiente de inseguridad jurídica contrario a la finalidad de las contradicciones de tesis. Tesis de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 15. Derivada de la contradicción de tesis 15/2002-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de junio de dos mil tres, aprobó esa tesis jurisprudencial.

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidirlas únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del Máximo Tribunal en segunda instancia."

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están

estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."

"DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.—Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la

carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad."

Las anteriores tesis, de las que son relevantes para el caso, las consideraciones relativas a que:

1. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, establecían que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en la vía directa, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, o la dictada en primera instancia en asuntos civiles cuando los interesados hubieren renunciado expresamente y de manera legal los recursos ordinarios procedentes; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito.

2. Que si una sentencia es legalmente recurrible, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley, no por ello debe tenerse como definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en la vía directa, pues para ello, se debe acatar el principio de definitividad.

3. Como los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, sin que fuera posible explicar la procedencia, sin aludir a la competencia, entonces, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hiciera consistir en una sentencia de primer grado, debía analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional, y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no estaría facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías.

Cuya premisa normativa fundamental radicó en el análisis e interpretación judicial de los **artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada**.

En otro orden de ideas, después de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, se modificó el contenido conducente del artículo 107 de la Constitución General; y a partir del tres de abril de dos mil trece entró en vigor la nueva Ley de Amparo, resultando que se modificó de manera importante la regulación sobre los tópicos a que se refieren las tesis de jurisprudencia **P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003**.

Marco legal el vigente del que, se reitera, los artículos 107, fracción III, de la Constitución,[50] y 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo,[51] establecen criterios de procedencia del juicio de amparo, en el sentido sustancial de que, en lo que interesa: **cuando se reclamen actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el juicio de amparo solamente procede** en contra de: sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pon-

[50] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

[51] "**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

gan fin al juicio, para cuya procedencia se exige además, que deban agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley; contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, para cuya procedencia también se exige que deban agotarse los recursos que en su caso procedan; y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Asimismo, los artículos 107, fracción VI, de la Constitución General,[52] 2o., y 170, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo,[53] esta-

---

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

[52] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: … **VI.** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones."

[53] "**Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se sustanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.—A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer

blecen reglas sobre la procedencia de la vía directa en el amparo, en el sentido de que, en lo que interesa, existen dos vías de tramitación para el juicio: la directa y la indirecta; y que **es procedente la vía directa de tramitación del amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; destacando que se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal, sin que se establezca allí que el carácter de sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, involucre el agotamiento de los recursos ordinarios correspondientes.

Y además, que los artículos 107, fracción V, de la Constitución General,[54] 34 y 45 de la Ley de Amparo,[55] establecen reglas sobre la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que, en lo que interesa, se encuentran legalmente facultados para **conocer del juicio de amparo cuya tramitación sea procedente en la vía directa**.

Regulación la anterior, que condujo a este Tribunal Pleno a establecer en las páginas precedentes que los Tribunales Colegiados de Circuito sí son

---

valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

[54] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … **V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes …"

[55] "**Artículo 34.** Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

"**Artículo 45.** Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."

competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, aun cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley como procedente en su contra.

En conclusión, la intención del legislador no fue únicamente cambiar la redacción de los preceptos antes mencionados, sino perfeccionar la técnica de amparo en cuanto a la eventual confusión o sobreposición de los conceptos de "competencia" y "procedencia" del juicio de amparo directo; cuya consecuencia, lejos de reducirse a un mero cambio de redacción, trasciende a la creación de un nuevo entendimiento y tratamiento sobre esos tópicos.

En tal virtud, este Tribunal Pleno considera que las jurisprudencias **P./J. 40/97, P./J. 16/2003** y **P./J. 17/2003**, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, ya no son acordes con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales correlativas vigentes. Por lo que, al oponerse a lo establecido en la Ley de Amparo vigente, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo,[56] dichas jurisprudencias únicamente conservarán su vigencia para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada.

G. Criterio que debe prevalecer.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sen-

[56] "SEXTO.—La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

tencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlas, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones relativas a la inaplicabilidad de las tesis jurisprudenciales P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.) que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95.

Las tesis aislada y de jurisprudencia P. I/2012 (10a.) y P./J. 26/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9 y Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, respectivamente.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 38/2014.

1. En la sesión de veintiséis de enero de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 38/2014. El tema consistió en decidir si, acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes, o no, para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, cuando no se agotó el medio ordinario de defensa previsto en la ley y, derivado de lo anterior, resolver si las tesis que sobre ese tema ha emitido este Alto Tribunal son acordes y aplicables con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, o si esto no es así.

2. Por unanimidad de votos, se llegó a la conclusión de que, en términos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas contra sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, aunque no se haya agotado el medio ordinario de defensa previsto para impugnarlas y que, por ende, un Tribunal Colegiado ya no podrá declararse incompetente cuando reciba una demanda contra una sentencia definitiva de primera instancia que admitía apelación, como sucedía con la Ley de Amparo abrogada (artículos 46 y 158); esto es, no deberá remitir la demanda al Juez de Distrito, sino que deberá declararse competente y resolver sobre la procedencia del juicio.

3. Para llegar a la anterior conclusión, el proyecto analiza la nueva Ley de Amparo a la luz de la normativa constitucional, sobre la que se distinguen y se desarrollan tres cuestiones:

- Procedencia de la vía en cuanto a que la tramitación del juicio de amparo procede en la vía directa contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por los primeros las que decidan el juicio en lo principal y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido;

- La competencia, en cuanto a que los Tribunales Colegiados son competentes para conocer del juicio de amparo tramitado en la vía directa y

- La procedencia del juicio de amparo en cuanto a que la regla general es que deben agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en ley antes de acudir al amparo.

Razones del disenso

4. Aunque comparto la decisión alcanzada, estimo que era necesario realizar una interpretación sistemática del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente pues, desde mi punto de vista, atender a la literalidad de su contenido da lugar a equívocos, que si bien –en este preciso asunto– pueden pasar inadvertidos, quedan evidenciados en situaciones ordinarias, es decir, cuando el justiciable sí ha agotado el recurso y señala como acto reclamado la sentencia de segundo grado. Me explico:

5. El artículo 170 de la Ley de Amparo señala:

"*Artículo 170. El juicio de amparo directo procede*:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"**Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal**; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales <u>aquellas sentencias definitivas</u>** o laudos y resoluciones **<u>puedan ser modificados o revocados</u>**, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

6. Desde mi punto de vista, una interpretación letrista de dicho precepto conduce a establecer que las únicas sentencias que podrían ser materia del juicio de amparo directo son las de primera instancia, tanto porque el segundo párrafo del artículo transcrito establece que se entenderá por sentencias definitivas o laudos, las que decidan el juicio en lo principal, como por la remisión contenida en el tercer párrafo de la norma transcrita, toda vez que son éstas contra las que, en su mayoría, se prevé algún medio ordinario de defensa.

7. Advierto que es la interpretación literal la que se adopta en la sentencia para resolver en la forma en que lo hace; sin embargo, en mi opinión, dicha interpretación podría distorsionar el entendimiento del sistema del juicio de amparo, pues si bien en el preciso caso de esta contradicción de tesis 38/2014, esa interpretación resulta *ad hoc* para resolver el tema debatido, al tratarse de juicios en los que el acto reclamado fue la sentencia de primer grado, en contra de la cual el quejoso no agotó el recurso ordinario previsto en la ley, lo cierto es que un ejercicio hermenéutico así de limitado deja fuera las sentencias de segundo grado, que son aquellas contra las que procede el amparo directo –competencia de los Tribunales Colegiados– cuando contra el fallo de primera instancia el legislador ha previsto un recurso ordinario. Desde mi perspectiva, no debe obviarse que las sentencias definitivas también son las emitidas en segunda instancia, antes bien, es oportuno, desde ahora, acudir a otros métodos de la hermenéutica jurídica para entender la norma acorde con el sistema y fines del juicio de amparo, lo cual seguramente nos llevaría al mismo resultado.

8. En relación con el tema, el contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional antes de su reforma y el 158 de la Ley de Amparo abrogada precisaba que la sentencia definitiva, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, corresponden a "*aquellas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados*". De lo anterior se entendía que la carga de agotar los recursos ordinarios y medios de defensa trascendía al tema de la competencia de los Tribunales Colegiados, pues la definitividad constituía un elemento necesario para que una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio fueran considerados como tales.

9. Actualmente esto no es así, la sentencia definitiva –para efectos de la competencia– se define como *la que* ***decida el juicio en lo principal***; por lo que, para establecer la competencia de los órganos de control constitucional, basta verificar si el acto reclamado es el que decidió el juicio en lo principal. El tema de la definitividad pasa a ser una cuestión de procedencia, que debe analizar el órgano competente para decidir si ha de emitir decisión en cuanto al fondo de la cuestión planteada o si es el caso de sobreseer en el juicio de amparo.

10. Pero ¿cuál es la sentencia que decide el juicio en lo principal?, ¿la de primera instancia?, ¿la de segundo grado? ¿ambas? De ser correcta la última de estas opciones, ¿cómo es que se llega a esa conclusión?

11. Si se atiende a la literalidad del precepto 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, no se logra entender con claridad que la sentencia definitiva contra la que procede el juicio de amparo directo sea la dictada en segunda instancia, toda vez que al prever la norma mencionada –en un primer momento– que el juicio de amparo **procede contra sentencias definitivas**, para luego decir –en párrafos posteriores– que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales "**aquellas**" **sentencias definitivas**, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio (es decir, aquellas contra las que procede el juicio de amparo directo) **puedan ser modificados o revocados**, esta redacción permite interpretar que es la sentencia de primera instancia –exclusivamente– contra la que procede el juicio de amparo uninstancial; de ahí que, en mi opinión debe acudirse a otros métodos de interpretación para darle el alcance que sea acorde con el sistema y los fines del juicio de amparo judicial.

12. En ese sentido, si se atiende a los fines perseguidos con la reforma, se concluye, que la mejor interpretación posible del artículo de que se trata, es que las sentencias definitivas son las que deciden el juicio en lo principal, sea en primera o en segunda instancias.

13. Se trata de una **disyunción incluyente**, en la que es posible optar por cualquiera de las dos opciones dadas sin que la que no se hubiere elegido quede descartada.

14. Esta posibilidad argumentativa tiene la ventaja de respetar, por un lado, la letra del precepto constitucional y, por otro, evitar las consecuencias negativas que implica ese seguimiento literal. La intención del Constituyente permanente es evitar que los Tribunales Colegiados remitan las demandas a los Jueces de Distrito, pero en modo alguno implica que no proceda el amparo directo contra las sentencias de segunda instancia, porque ello implicaría una denegación de justicia inadmisible.

15. Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la decisión, estimo que era necesario llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente para explicar que el Tribunal Colegiado es competente para conocer del juicio de amparo promovido contra la sentencia definitiva, entendida como aquella que decide el juicio en lo principal, en primera o en segunda instancias.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 132, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 23 DE DICIEMBRE DE 2013, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, QUE ESTABLECE QUE HASTA EN TANTO NO SE EMITA DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO, CONTINÚA VIGENTE PARA EL AÑO 2014 Y LOS AÑOS SUBSECUENTES, EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO, PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO OFICIAL MEDIANTE DECRETO 18, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ DICHA LEY, QUE OTORGA BENEFICIOS FISCALES A LOS SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, ES INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente)

HACIENDA MUNICIPAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 132, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 23 DE DICIEMBRE DE 2013, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SURTIRÁ SUS EFECTOS UNA VEZ TRANSCURRIDOS TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE

SEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DECRETÓ. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2014. MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: TANIA MARÍA HERRERA RÍOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente **a la sesión del día diez de noviembre de dos mil catorce.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escrito presentado el cinco de febrero de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Renán Alberto Barrera Concha, en su carácter de presidente del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, promovió controversia constitucional contra los actos que a continuación se indican:

"1. Se impugna como norma general el Decreto Número 132, emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, en virtud del cual, y como consecuencia de la iniciativa propuesta por el Municipio actor, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el año 2014. Este procedimiento constitucional se endereza única y exclusivamente en contra de: a) La determinación de dicho órgano legislativo de no incluir el artículo quinto transitorio propuesto por el Municipio que represento; b) La decisión de dejar vigente el artículo sexto transitorio que contenía la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el año de 2013, que quedó plasmada en el artículo décimo transitorio del decreto que se impugna; y, c) Los efectos, resultados y/o consecuencias que puedan producir o produzcan tanto la norma como los actos relatados en este apartado.

"2. Se impugnan todos los actos realizados por los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del

poder demandado, en lo que atañe al procedimiento de discusión, elaboración, aprobación y propuesta al Pleno del proyecto de dictamen del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el año 2014.

"3. Se impugna la sesión plenaria del Congreso del Estado de Yucatán que tuvo verificativo el día diez de diciembre de dos mil trece, en cuanto a la aprobación del proyecto citado en el párrafo inmediato anterior y se combate también la expedición del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

"4. Se impugna la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, del Decreto 132 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

"5. Se impugnan todos los efectos, resultados o consecuencias que puedan producir o produzcan tanto la norma como los actos relatados en este apartado."

2. SEGUNDO.—La parte actora señaló, como preceptos violados, los artículos 31 y 115, fracción IV, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló que no existe tercero interesado; y narró los siguientes antecedentes:

"1. En sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil trece, se aprobó la iniciativa de reformas de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el año de 2014 y se autorizó al que suscribe como presidente municipal, asistido de la directora de Finanzas y tesorera municipal, a enviar al Poder Legislativo del Estado dicha iniciativa para el análisis y aprobación de las reformas y adiciones a dicha norma. Se acordó, asimismo, la publicación en la Gaceta Municipal del mencionado acuerdo de Cabildo.—2. El día veintisiete de noviembre de dos mil trece, se publicó el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida Número 341.—3. Con la debida oportunidad fue presentado ante la Legislatura del Estado el documento que contiene la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el año 2014, el cual fue turnado a la Comisión Permanente de Presupuesto y Patrimonio Estatal y Municipal y, una vez elaborado y dictaminado con fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, el proyecto de decreto correspondiente, pasó al Pleno de la Legislatura Estatal, la cual lo aprobó el dieciséis de diciembre de dos mil trece.—4. Como ya se ha dicho, en el órgano oficial del

Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, fue publicado el referido Decreto Número 132 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida."

3. TERCERO.—El demandante expresó los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

4. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del artículo 115, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que el impuesto predial es de naturaleza real y su base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones, tal como se señala en la jurisprudencia P./J. 123/2004, de rubro: "PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES."

5. Que tratándose del impuesto predial, los principios de equidad y proporcionalidad tributaria residen en la aplicación general de los valores unitarios autorizados a las superficies de suelo y construcciones existentes en el inmueble de que se trate, por lo que si bien la calidad de propietario hace al ciudadano sujeto del impuesto predial, no son sus características personales las que determinan la equidad y proporcionalidad impositiva, sino las propias de cada inmueble. Si las bases para el cálculo del impuesto atienden al inmueble y no al propietario, la concesión de beneficios fiscales ha de seguir la misma suerte.

6. Que anteriormente la Ley de Hacienda municipal no contemplaba la posibilidad de otorgar un tratamiento diferente a aquellos inmuebles que crecieran de manera importante en superficie de suelo o construcción, lo que iba en contra de los principios de equidad y proporcionalidad tributarios; en virtud de lo cual, el Ayuntamiento incluyó en la iniciativa de reformas a dicha ley que presentó ante el Congreso Local, un artículo quinto transitorio que tenía por objeto conservar beneficios fiscales concedidos a los causantes en ejercicios fiscales anteriores, pero corrigiendo la omisión señalada, el cual comprendía tres supuestos:

7. a) Que la Dirección del Catastro no hubiere emitido, respecto de un predio, una cédula catastral por concepto distinto al de la aplicación del valor

a partir del ejercicio fiscal anterior, es decir, que el cambio en el valor catastral y, por ende, la expedición de una nueva cédula, obedeciera únicamente a la aplicación de los valores unitarios sobre las mismas superficies de suelo y/o construcciones, sin que el predio hubiera experimentado algún cambio físico durante el ejercicio fiscal anterior;

8. b) Que la Dirección del Catastro hubiere emitido una cédula catastral en la que apareciera que el inmueble tuviera una superficie mayor de suelo y/o construcciones que la que tenía en el ejercicio fiscal anterior, resultante de rectificación de medidas, unión con otro predio, edificación de construcción nueva, mejoras a la preexistente o cualquier otra causa derivada de cambios físicos en el inmueble, sin que al aplicar los valores unitarios sobre las nuevas características del predio, resultara un incremento en el valor catastral superior al 50%, con respecto al ejercicio fiscal anterior; y,

9. c) Que la Dirección del Catastro hubiere emitido una cédula catastral en la que apareciera que el inmueble sufrió alguna de las modificaciones referidas, pero que el valor catastral resultante fuera superior al 50%, del que tenía en el ejercicio fiscal anterior.

10. Que de esta manera, en los dos primeros casos, el beneficio fiscal consistía en que el incremento al impuesto predial en el año dos mil catorce y subsecuentes no podría ser mayor al 3.5%, respecto del monto pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior; mientras que en el tercer supuesto no aplicaría el beneficio fiscal, pero esto sería consecuente con la naturaleza del impuesto predial, pues si con motivo de cambios físicos al inmueble el valor catastral aumenta en más de un 50%, del que tenía antes de esas modificaciones, es claro que se trata de cambios importantes en el patrimonio inmobiliario del sujeto, por lo que sería inequitativo y desproporcionado darle un tratamiento igual al de los dos primeros supuestos, ya que no podría pretenderse que tuviera las mismas consecuencias, por ejemplo, construir un cuarto o un baño más en una casa habitación, que edificar una torre de departamentos.

11. Que la pretensión del Poder Legislativo demandado, de continuar con una disposición que concede beneficios fiscales sin tomar en cuenta los elementos en que se basa el cálculo proporcional y equitativo del impuesto predial, atendiendo a la calidad del gobernado y no a las características físicas del inmueble, contradice la naturaleza constitucional de ese impuesto.

12. Que dar el trato de iguales a quienes no han hecho modificaciones en el predio objeto del impuesto y a quienes han incrementado de manera

importante su patrimonio, mediante modificaciones tales como unión de predios, rectificación de medidas o construcción de nuevas edificaciones o mejoras a las existentes, significa contradecir las normas constitucionales y las leyes secundarias relativas al objeto y a la base del impuesto predial.

13. Que lo que pretendió el Municipio con la iniciativa fue que, a fin de proteger la economía de los ciudadanos cuyo patrimonio es el mismo que en el ejercicio fiscal anterior, se establezca un límite de incremento lo más cercano posible al índice de inflación calculado sobre el monto pagado el año anterior, pues, en este caso, el único factor de incremento en el monto a pagar sería la aplicación de los valores unitarios autorizados, pero sobre las mismas superficies de suelo y construcciones que sirvieron de base para el año fiscal anterior.

14. Que resulta absurdo suponer que el incremento máximo que se otorga como beneficio pueda calcularse sobre el monto pagado en el año anterior, cuando los elementos que sirvieron de base para su cálculo en ese año han variado, al incrementarse en más de un 50% el número de metros cuadrados de suelo, de construcción o de ambos; circunstancia que va en detrimento de la hacienda Municipal y es violatoria de las normas relativas al impuesto predial.

15. Que en el proceso legislativo que llevó a cabo el Poder Legislativo demandado, al analizar la iniciativa propuesta por el Municipio actor, aquél no distinguió la naturaleza de la norma sometida a su consideración, ya que le dio un tratamiento ordinario, como si se tratara de una ley secundaria común, sin tomar en cuenta que el artículo 115, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Federal limita la discrecionalidad del Poder Legislativo en estos supuestos y lo obliga a producir una motivación reforzada cuando decida apartarse de la iniciativa propuesta.

16. Que el poder demandado no tomó en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República, ha sostenido que dicho precepto, al establecer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, ya que mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de ese impuesto, las Legislaturas son competentes para tomar la decisión final; sin embargo, el alcance exacto y la articulación de las competencias se derivan de una interpretación sistemática de dicho precepto constitucional, que regula, entre otros aspectos, la libre administración de la hacienda municipal, la integridad

de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, lo que se encuentra contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 122/2004 y P./J. 111/2006, de rubros: "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."[1] y "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."[2]

---

[1] Texto: "La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las Legislaturas, al aprobar las Leyes de Ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo." (Novena Época, registro digital: 179823, Pleno, jurisprudencia, P./J. 122/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1124)

[2] Texto: "La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de

17. Que las Legislaturas Estatales sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si exponen argumentos que lo justifiquen de forma objetiva y reforzada; sin embargo, en el caso no existen discusiones, debates o constancias que acrediten que el Congreso Local justificara su rechazo a la iniciativa propuesta.

18. Que de la exposición de motivos del proyecto de decreto elaborado por la Comisión Permanente de Presupuesto y Patrimonio Estatal y Municipal, de nueve de diciembre de dos mil trece, se advierte que la Legislatura no entendió el texto propuesto por el Municipio o lo consideró confuso; sin embargo, en tal circunstancia, debió pedir o proponer aclaraciones al Municipio en lugar de desechar la propuesta, por lo cual no se cubre el requisito de motivación reforzada que se requiere para apartarse de la propuesta municipal.

19. Que el Congreso Local no tomó en cuenta que en las propias reformas que aprobó, se modificó el artículo 47 de la Ley de Hacienda municipal de Mérida, conforme a lo propuesto por el Municipio, reduciendo las tarifas aplicables a la base del impuesto predial, lo que implica un beneficio directo al propietario del inmueble, pero respetando las bases constitucionales que dan sustento a ese tributo.

20. CUARTO.—Mediante proveído de seis de febrero de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente y remitirlo al Ministro Luis María Aguilar Morales, a quien correspondió actuar como instructor del procedimiento.

21. El siete de febrero siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandados y emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, y ordenó dar vista al procurador general de la República.

22. QUINTO.—Por parte del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, compareció la diputada Flor Isabel Díaz Castillo, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado,

---

la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal." (Novena Época, registro digital: 174091, Pleno, jurisprudencia, P./J. 111/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1129)

quien dio contestación a la demanda mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, manifestando, medularmente:

23. Que el proceso legislativo de las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, se llevó a cabo en apego a la Constitución Política, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y su reglamento, todos del Estado de Yucatán, ordenamientos de los que se desprende que el Congreso de la entidad se encuentra facultado para reformar la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, y que si bien el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal otorga a los Ayuntamientos autonomía hacendaria, lo cierto es que las Legislaturas Estatales son el órgano específico encargado de la elaboración de las leyes que rigen esa materia.

24. Que en la exposición de motivos del proyecto de reformas a la Ley de Hacienda municipal que presentó el actor, no se expresaron de manera clara los alcances del artículo quinto transitorio propuesto, cuya exclusión reclama, ya que no se explicaron a detalle los efectos y consecuencias de esa disposición, la cual iba más allá de una simple inclusión, pues implicaba la eliminación tácita de un artículo vigente –artículo sexto transitorio del referido ordenamiento legal–, cuyo contenido fue consentido por el Ayuntamiento con anterioridad, sin que el Municipio explicara claramente lo que pretendía.

25. Que la exposición de motivos no era congruente con el texto del artículo propuesto, ya que en aquélla se señalaba que el incremento al impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, sería únicamente del 3.5%, en referencia al año dos mil trece, en caso de que la Dirección del Catastro municipal no hubiera emitido, a partir de ese año, una cédula en la que hubiera aumentado el valor catastral del predio en más de 50%, por concepto distinto al de aplicación del valor; mientras que en el artículo quinto transitorio propuesto, expresamente se señalaba que el incremento al impuesto predial no podría ser superior a 3.5%, con respecto al que se hubiere determinado durante el ejercicio fiscal inmediato anterior; esto es, en la exposición de motivos se daba por hecho que para el dos mil catorce habría un aumento del 3.5%, en el supuesto mencionado, en cambio, en el texto propuesto se señalaba que el aumento sería "hasta del 3.5%", lo que generaba incertidumbre.

26. Que la propuesta de adicionar ese artículo transitorio carecía de fundamentación razonable en cuanto a su alcance y adolecía de claridad en su redacción, de tal suerte que, luego de su análisis y al ser poco claro, fue necesario apartarse de la propuesta, para preservar la disposición vigente que fue emitida junto con la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

27. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece la obligación de las Legislaturas Locales de recibir la propuesta de los Ayuntamientos sobre las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pero no obliga a las Legislaturas a tomar en su totalidad esas propuestas, sino que les otorga la capacidad de tomar la decisión final al momento de la aprobación de la ley, por lo que pueden separarse de la propuesta formulada por los Ayuntamientos siempre y cuando se expresen argumentos con una base objetiva y razonable, tomando como referencia el grado de motivación esgrimido en la exposición de motivos, cuestión que ya ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."[3] y "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE

[3] Texto: "La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca

A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES."[4]

28. Que en su exposición de motivos, el Municipio realizó una escueta y confusa motivación acerca de lo que pretendía con la inclusión del artículo quinto transitorio que propuso, la cual no concordaba con la redacción del artículo y ahora, a través del escrito por el que promovió la controversia constitucional, pretende abundar en cuanto al alcance de lo que propuso, pero aun cuando lo hubiera plasmado en la referida exposición de motivos, no concuerda con la redacción del artículo en cuestión.

29. Que por tal razón, el Congreso tuvo que ponderar y razonar, a fin de realizar las modificaciones a la propuesta original, lo que quedó plasmado en las consideraciones del decreto impugnado, en el cual se optó por no adicionar el artículo quinto transitorio, propuesto y dejar intocado el artículo sexto transitorio que fue emitido junto con la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida anterior a la reforma.

---

una motivación elemental o limitada a las propuestas de Leyes de Ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella." (Novena Época, registro digital: 174092, Pleno, jurisprudencia, P./J. 113/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1127)

[4] Texto: "El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste son considerados como herramientas que pueden auxiliar a evaluar la motivación exigible a las Legislaturas Estatales; sin embargo, debe enfatizarse que estos criterios son de carácter cualitativo y no cuantitativo, es decir, para su aplicación debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a su cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia, de ahí que un argumento desarrollado extensamente, pero sin contenido sustancial, podrá desvirtuarse por otro más breve que sea esencial. Por otra parte, debe destacarse que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso." (Novena Época, registro digital: 174093, Pleno, jurisprudencia, P./J. 114/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1126)

30. Que no debe perderse de vista que el artículo sexto transitorio, que decidió dejar intocado el Congreso, fue emitido junto con la Ley de Hacienda de dicho Municipio desde el año dos mil doce, por lo que, desde ese entonces y durante todo el ejercicio fiscal de dos mil trece, esa disposición fue observada y, por tanto, consentida por la administración municipal.

31. Que se prefirió dejar vigente el artículo sexto transitorio referido, con el afán de evitar que las variaciones al cálculo del impuesto predial resultaran excesivas y, en caso de que hubiera aumentos, éstos fueran paulatinos.

32. Que desde el ejercicio fiscal de dos mil trece, se había emitido una disposición transitoria que fue aceptada por el Municipio actor, en la cual se estableció un beneficio fiscal para que el incremento de los valores catastrales y la modificación a la tabla que sirve para determinar el impuesto predial, no produjera un incremento abrupto en el monto a pagar por los habitantes del Municipio, lo que genera un derecho adquirido, pues se introdujo un provecho a los sujetos obligados al pago del impuesto, lo cual apoya en la tesis de rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES."

33. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Poder Legislativo tiene la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente en la iniciativa correspondiente, lo cual se advierte de la jurisprudencia «1a./J. 32/2011», de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE."

34. Que al encontrarse "desaseada" la iniciativa presentada por el Municipio actor, con base en las facultades constitucionalmente concedidas a ese Poder Legislativo, se tomó la decisión de preservar vigente el artículo sexto transitorio y no incluir la propuesta planteada por el órgano municipal.

35. SEXTO.—Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda por parte del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y dio vista con el escrito respectivo a la parte actora y al procurador general de la República.

36. SÉPTIMO.—Por parte del Poder Ejecutivo de Yucatán compareció el gobernador de la entidad, quien dio contestación a la demanda mediante

escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de abril de dos mil catorce, manifestando, esencialmente:

37. Que el Municipio actor carece de legitimación activa, pues el escrito de demanda fue presentado por el presidente municipal de Mérida, Yucatán; sin embargo, para acreditar la legitimación era necesario que exhibiera el acuerdo del Ayuntamiento o Cabildo que contuviera la decisión mayoritaria de autorizarlo para ejercitar la controversia, de conformidad con los artículos 20 y 41, apartado B, fracción X, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; además, que el escrito de demanda fuera firmado conjuntamente con el secretario municipal, de conformidad con el artículo 61, fracciones IV, VI y XI, de dicho ordenamiento, al ser el escrito inicial de controversia constitucional un documento oficial.

38. Que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1o. y 10 de dicho ordenamiento, y el propio artículo 105 constitucional, pues de los actos impugnados, así como de los conceptos de invalidez formulados por la parte actora, no se advierte que se invadan los ámbitos de competencia municipal, ni que se viole el artículo 115, fracción IV, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, pues la Legislatura Estatal tiene competencia para tomar la decisión y la facultad de aprobar en definitiva las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, de manera que la norma reclamada fue aprobada sobre la base de una facultad que le corresponde al Poder Legislativo Local y, por ende, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán sancionarlo y publicarlo, al no haber hecho observaciones sobre dicho decreto.

39. Que la parte actora no ha efectuado el encuadramiento de la competencia estatal o municipal en que se encuentra el acto impugnado, así como el estudio de la violación de la competencia que con éste se pudiera realizar, a efecto de demostrar si existe o no la transgresión a las atribuciones y competencias del Municipio, por lo que es incuestionable la improcedencia de la controversia constitucional, tomando en cuenta que el acto combatido de ninguna manera presupone una invasión de competencia entre niveles de gobierno.

40. Que sancionó y ordenó la publicación del decreto combatido, previo refrendo del secretario general de Gobierno, ajustándose a las disposiciones legales aplicables, al no tener observaciones sobre dicho decreto, porque se

cumplieron los requisitos formales del procedimiento legislativo y no era contrario a la Constitución Federal, aunado a que está constitucional y legalmente obligado a promulgar las leyes, decretos y acuerdos que le sean enviados por la Legislatura del Estado; por lo que, a la luz de la naturaleza de las facultades del Poder Ejecutivo de Yucatán, queda demostrado que los actos reclamados no violan los artículos 31 y 115, fracción IV, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República, por lo que se debe dictar resolución declarando improcedente esta controversia constitucional.

41. Que en cuanto a la validez del decreto impugnado, no implica una invasión de competencias, ya que el artículo 115 constitucional otorga a la Legislatura Local la facultad de aprobar las Leyes de Ingresos y de hacienda del Municipio, de manera que tampoco se violan otros preceptos de la Constitución Federal, además de que en modo alguno se vulnera la hacienda pública municipal.

42. Que el artículo 115 de la Ley Fundamental configura una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario en favor de las haciendas municipales, pero también acentúa que en ese proceso de regulación el Congreso Local actúa como representante de los intereses de los ciudadanos.

43. Que el referido artículo constitucional faculta a los Municipios para que en el ámbito de su competencia, propongan a los Congresos Estatales las cuotas y tarifas aplicables al pago de contribuciones, destacando la potestad para proponer las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro del impuesto predial; sin embargo, no se desprende que se hubiese fijado como objeto de ese impuesto, únicamente el valor catastral de los inmuebles, sino que se otorgó discrecionalidad para que los munícipes, por conducto de las Legislaturas Estatales, fijaran las bases para el cobro de ese impuesto.

44. Que el procedimiento legislativo al cual se sometió la propuesta de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, tiene su fundamento en los artículos 30, fracciones XXXV y XXXVI, 35 y 36, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad; además de que cumple con la debida fundamentación y motivación.

45. Que el decreto impugnado no infringe los artículos 31 y 115, fracción IV, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República, pues no se contradice la naturaleza constitucional del impuesto predial ni se aplican criterios de generalidad equivocados, tan es así, que en el dictamen

se determinó que existía disociación entre la iniciativa que presentó el Ayuntamiento y el contenido de la Ley de Hacienda municipal vigente, lo que generaba dificultad para entender lo que se pretendía con la iniciativa, motivo por el cual los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal de la Legislatura Local consideraron que para otorgar mayor certeza a los contribuyentes, se preservara el texto del artículo 89 en todo su contenido.

46. Que dicha comisión también consideró que la propuesta del Municipio para incluir un artículo transitorio, cuyo alcance implicaba derogar uno diverso, carecía de claridad en su redacción, por lo que de aprobarse hubiera generado un estado de incertidumbre jurídica a los gobernados al no tener un objeto fácilmente entendible; además de que se hubieran eliminado supuestos jurídicos emitidos con anterioridad que ofrecían mayores beneficios fiscales al gobernado, pues se pretendía sustituir un artículo transitorio que, por una parte, permitía beneficiar a los ciudadanos manteniendo el costo del impuesto predial igual al del año próximo pasado y, por otra, impedía que el incremento al impuesto fuera superior al 10%, para aquellos sujetos obligados cuyo predio incrementara su valor catastral en más de un 50%, con respecto al del año inmediato anterior.

47. Que la iniciativa de reforma que presentó el Municipio actor careció de un adecuado sustento técnico, pues sus argumentos no fueron suficientes y convincentes, por lo que el Poder Legislativo de Yucatán dictaminó que no debía aprobarse la iniciativa tal como estaba planteada, pues se lesionarían derechos adquiridos por los ciudadanos de dicho Municipio.

48. Que los Congresos Locales no tienen la obligación de simplemente aceptar las propuestas de los Municipios, sino que las deben ponderar, estudiar y tomar en consideración para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando emitan su decisión, deben señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptarlas, modificarlas o rechazarlas. Que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal cual fue presentada, como pretende la parte actora.

49. Que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regulación del impuesto predial es una atribución compartida en la que corresponde al Municipio proponer las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para su cobro, así como las cuotas o tarifas que habrán de aplicarse, mientras que a las Legislaturas compete tomar la decisión final, la cual puede variar cuando existan causas fundadas,

con apoyo en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, y no se actúe arbitrariamente, lo cual se apoya en las jurisprudencias P./J. 122/2004 y P./J. 112/2006, de rubros: "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."[5] y "HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE."[6]

---

[5] Texto: "La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las Legislaturas, al aprobar las Leyes de Ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo." (Novena Época, registro digital: 179823, Pleno, jurisprudencia, P./J. 122/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1124)

[6] Texto: "El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX,

50. Que el artículo quinto transitorio del decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se instituyó con el objeto de fomentar el desarrollo de la recaudación de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria en los Municipios, por lo que éstos, en coordinación con las Legislaturas de los Estados, tenían la obligación, antes del inicio del ejercicio fiscal dos mil dos, de adoptar las medidas necesarias a fin de que los valores unitarios de suelo se equipararan a los de mercado; lo que en el caso de Mérida se llevó a cabo desde la vigencia de dicho artículo hasta el año dos mil dos, ya que durante ese lapso se incrementaron los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, lo que produjo un aumento en la recaudación correspondiente al impuesto predial; además de que los incrementos propuestos por el Municipio actor tendrían una seria afectación económica sobre la ciudadanía, lo que la Legislatura decidió no incluir el artículo quinto transitorio propuesto por el Municipio y dejar vigente el artículo sexto transitorio que contenía la Ley de Hacienda para el ejercicio de dos mil trece, al considerar que el Municipio ya había alcanzado su desarrollo recaudatorio y un impulso económico importante.

51. Que la única consecuencia legal que podría derivar de la presente controversia, sería la invalidación de la ley combatida, lo que afectaría en forma directa la hacienda municipal, ya que la norma ha sido aplicada desde el primer día del año y, en esa medida, han ido aumentando los recursos de la hacienda municipal.

52. OCTAVO.—Por auto de siete de abril de dos mil catorce, el Ministro instructor tuvo por contestada la demanda por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y dio vista con el escrito relativo a la parte actora y al procu-

---

diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: 'HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.', las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable." (Novena Época, registro digital: 174089, Pleno, jurisprudencia, P./J. 112/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1131)

rador general de la República. Asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

53. Cabe señalar que el procurador general de la República no emitió opinión en el presente asunto.

54. NOVENO.—Agotado en sus términos el trámite respectivo, el veintiuno de mayo de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO:

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero, párrafos 55 y 56.

55. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo siguiente.

56. Lo anterior, en virtud de que se plantea un conflicto entre un Municipio y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de una entidad federativa, en el que se impugna una norma de carácter general.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo, párrafos 57 al 61.

57. SEGUNDO.—Antes de analizar la legitimación de las partes, resulta conveniente precisar las normas y actos objeto de la presente controversia.[7]

58. Del estudio integral de la demanda se advierte que la parte actora impugna el Decreto Número 132, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintitrés de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, específicamente, por lo que hace al artículo décimo transitorio de

[7] El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

dicho decreto, el que combate por vicios propios y por violaciones al proceso legislativo correspondiente.

59. Cabe apuntar que, si bien el promovente señala en el apartado correspondiente, entre otras cuestiones, que la presente controversia se endereza contra la determinación del Congreso Estatal de no incluir el artículo quinto transitorio propuesto por el Municipio actor, no es el caso de tenerlo como acto reclamado destacado, pues en realidad se trata de una violación aducida en relación con el decreto combatido.

60. Tampoco es el caso de tener como actos reclamados destacados los señalados por el promovente como "los efectos, resultados y/o consecuencias que puedan producir o produzcan tanto la norma como los actos relatados en este apartado", pues se trata de una manifestación genérica, sin que se refiera a algún acto en específico. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.—Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir." (Novena Época, registro digital: 166990, Pleno, Jurisprudencia, P./J. 64/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1461)

61. En tales condiciones, debe tenerse como objeto de la presente controversia el artículo décimo transitorio del Decreto Número 132, publicado en

el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintitrés de diciembre de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero, párrafos 62 al 73.

62. TERCERO.—La parte actora tiene legitimación para promover la presente controversia constitucional.

63. De conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] tendrá el carácter de actor en las controversias constitucionales la entidad, poder u órgano promovente, quien podrá comparecer a juicio por conducto del funcionario que, en los términos de las normas que lo rigen, esté facultado para representarlo.

64. La demanda de controversia constitucional presentada a nombre del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, fue suscrita por Renán Alberto Barrera Concha, en su carácter de presidente municipal, personalidad acreditada en términos de la copia certificada del acta de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Constitucional de ese Municipio, celebrada el primero de septiembre de dos mil doce, de la que se desprende que se le tomó protesta con ese cargo, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

65. Ahora bien, el artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"Artículo 55. Al presidente municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

"I. Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el síndico."

[8] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

66. De lo anterior se desprende que corresponde al presidente municipal la representación jurídica del Municipio. Además, es uno de los órganos contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en el caso se advierte que el promovente cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional.

67. No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el gobernador del Estado de Yucatán, en el sentido de que el Municipio actor carece de legitimación activa, pues para acreditarla era necesario que exhibiera el acuerdo del Ayuntamiento o Cabildo por el que fue autorizado para ejercitar la controversia constitucional, de conformidad con los artículos 20 y 41, apartado B, fracción X, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;[9] además, que el escrito de demanda fuera firmado conjuntamente con el secretario municipal, de conformidad con el artículo 61, fracciones IV, VI y XI, de dicho ordenamiento,[10] al ser el escrito inicial de controversia constitucional un documento oficial.

68. Así se determina, en virtud de que, al margen de las atribuciones que las normas invocadas conceden al Cabildo y al secretario del Ayuntamiento, lo cierto es que el artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, otorga al presidente municipal la facultad de representar política y jurídicamente al Ayuntamiento, sin que exista disposición que condicione dicha representación a que exista un acuerdo previo del Cabildo, ni a la firma de autorización del secretario del Ayuntamiento.

69. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO."[11]

---

[9] "Artículo 20. Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado."
"Artículo 41. El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo: … B) De administración: … X. Intervenir, ante toda clase de autoridades, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales."
[10] "Artículo 61. Son facultades y obligaciones del secretario: … IV. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; … VI. Dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; … XI. Firmar la correspondencia de trámite por sí o conjuntamente con el presidente municipal."
[11] Tesis P./J. 52/2000, del Pleno de esta Suprema Corte, visible en la página 720 del Tomo XI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de dos mil, Novena Época, con el texto

70. También es aplicable, por su contenido sustancial, la tesis aislada de rubro: "SÍNDICO. TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL MUNICIPAL (ESTADO DE NUEVO LEÓN)."[12]

71. Además, no debe perderse de vista que, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes deberán comparecer, por conducto de los funcionarios que los representen, en términos de la ley que los rige y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza esa representación legal, salvo que exista prueba en contrario.

72. Al respecto, este Tribunal Pleno ha establecido criterio en el sentido de que las normas relativas a la representación de los funcionarios que comparecen en controversias constitucionales, a que se refiere el precepto referido, admiten interpretación flexible, pues debe procurarse no convertirlas en obstáculos para el acceso a la justicia. Así se advierte de la siguiente transcripción:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.—Dicho precepto establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y que, en todo caso, la repre-

---

siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el 'síndico único' es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y de la representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, sin que exista ninguna disposición que ordene formalidad o acuerdo previo del Ayuntamiento para llevar a cabo estas funciones, ya que la materia propia de las sesiones que éste lleva a cabo se refiere específicamente a los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio. Por tanto, el 'síndico único', en uso de las atribuciones que la ley le otorga, puede promover y representar legalmente al Municipio en cualquier litigio, como lo es la controversia constitucional, sin que se establezca condición o requisito formal previo para ello."

[12] Tesis 3a. IX/93, de la otrora Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, febrero de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, página 9, que dice: "Conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Nuevo León vigente en mil novecientos noventa, la representación de dichas entidades constituye una de sus funciones institucionales atribuidas por el mencionado ordenamiento a uno de sus síndicos como órgano del Ayuntamiento y no como mandatario contractual, de manera que las atribuciones que integran dicha función y las condiciones de su ejercicio tienen su fuente directa en la ley, sin que sea indispensable, fuera de los casos de excepción señalados por ésta, la voluntad de otros órganos del cuerpo edilicio."

sentación se presumirá, salvo prueba en contrario. Ahora bien, del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace." (Novena Época, registro digital: 183319, Jurisprudencia, P./J. 52/2003, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 1057)

73. Por tanto, se concluye que el presidente municipal de Mérida, Yucatán, tiene legitimación activa para promover la presente controversia constitucional.

74. CUARTO.—A continuación, se analiza la legitimación de los demandados:

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto, párrafos 74 al 80.

75. De conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,[13] en las controversias constitucionales tendrán el carácter de demandados las entidades, poderes u órganos que hayan emitido y promulgado las normas generales o actos impugnados, quienes podrán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

76. Por lo que hace al Poder Legislativo del Estado de Yucatán, compareció Flor Isabel Díaz Castillo, en su carácter de diputada presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, personalidad acreditada con el acuerdo publicado en el Diario

[13] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; …"
«II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;»
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

Oficial del Gobierno de esa entidad el quince de enero de dos mil catorce, del cual se desprende que se le declaró electa para ocupar ese cargo durante el segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la legislatura, el cual comprendió del dieciséis de enero al quince de abril de dos mil catorce.

77. Ahora bien, el artículo 33 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán[14] establece que el presidente de la mesa directiva lo es también del Congreso, y le corresponde la representación de ese poder, de lo que se colige que la diputada que se apersonó en la presente controversia, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura, cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo demandado.

78. Además, a dicho poder se le imputa la expedición del decreto impugnado, aunado a que es uno de los poderes contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir como tal en las controversias constitucionales. En esa medida, el citado Congreso tiene legitimación pasiva en el presente asunto.

79. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán compareció, dando contestación a la demanda, Rolando Rodrigo Zapata Bello, en su carácter de gobernador del Estado, calidad acreditada por medio del Decreto Número 567, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad el veinticinco de septiembre de dos mil doce, el cual contiene el bando solemne por el que se da a conocer que fue electo como Gobernador Constitucional del Estado por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

80. El artículo 12 del Código de la Administración Pública de Yucatán[15] establece que el gobernador es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, por lo que resulta claro que éste se encuentra legitimado para intervenir en el presente asunto, aunado a que se le imputa la promulgación y publicación del decreto impugnado y es uno de los poderes contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República, para intervenir en las controversias constitucionales.

---

[14] "Artículo 33. El presidente de la mesa directiva, lo es del Congreso, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantizará el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto legislativo. …"

[15] "Artículo 12. El gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes."

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, párrafos 81 y 82.

81. QUINTO.—La existencia del Decreto Número 132, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, se acredita con la publicación correspondiente en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece.

82. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."[16]

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, párrafos 83 al 87.

83. SEXTO.—Procede analizar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional.

84. Al respecto, el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

85. Por su parte, el artículo 3o. del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

---

[16] Tesis 2a./J. 65/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página 260, cuyo texto es el siguiente: "Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

86. Ahora bien, la demanda de controversia constitucional se presentó en tiempo, tomando en cuenta que el Decreto Número 132, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, fue publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintitrés de diciembre de dos mil trece, en virtud de lo cual, el plazo de treinta días transcurrió del dos de enero de dos mil catorce, al catorce de febrero de ese año, sin tomar en cuenta el periodo comprendido del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por corresponder al segundo periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; y uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil catorce, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 18/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente.

87. En esa medida, si la demanda se presentó el cinco de febrero de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, es claro que su promoción fue oportuna.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, párrafos 88 al 93.

88. SÉPTIMO.—Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia planteadas por las partes.

89. Cabe recordar que la relativa a la falta de legitimación activa del promovente de la controversia constitucional, ya fue objeto de estudio con anterioridad.

90. Ahora bien, adicionalmente sostiene el gobernador del Estado de Yucatán, que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1o. y 10 de dicho ordenamiento, y el propio artículo 105 constitucional, pues de los actos impugnados, así como de los conceptos de invalidez formulados por la parte actora, no se advierte que se invadan los ámbitos de competencia municipal, ni que se viole el artículo 115, fracción IV, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, pues la Legislatura Estatal tiene competencia para tomar la decisión y la facultad de aprobar en definitiva las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, de manera que la norma reclamada fue aprobada sobre la base de una facultad que le corresponde al Poder Legislativo Local y, por ende, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán sancionarlo y publicarlo, al no haber hecho observaciones sobre dicho decreto; que la parte actora no ha efectuado el encuadramiento de la competencia estatal o municipal en que se encuentra el acto impugnado, así como el estudio de la violación de la competencia que con éste se pudiera realizar, a efecto de demostrar si existe o no la transgresión a las atribuciones y competencias del Municipio, por lo que es incuestionable la improcedencia de la controversia constitucional, tomando en cuenta que el acto combatido de ninguna manera presupone una invasión de competencia entre niveles de gobierno; y que sancionó y ordenó la publicación del decreto combatido, previo refrendo del secretario general de Gobierno, ajustándose a las disposiciones legales aplicables, al no tener observaciones sobre dicho decreto, porque se cumplieron los requisitos formales del procedimiento legislativo y no era contrario a la Constitución Federal, aunado a que está constitucional y legalmente obligado a promulgar las leyes, decretos y acuerdos que le sean enviados por la Legislatura del Estado; por lo que, a la luz de la naturaleza de las facultades del Poder Ejecutivo de Yucatán, queda demostrado que los actos reclamados no violan los artículos 31 y 115, fracción IV, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República, por lo que se debe dictar resolución declarando improcedente esta controversia constitucional.

91. Debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, ya que los argumentos propuestos se encuentran orientados a convencer de que el Municipio actor no acreditó la invasión de esferas competenciales que alega ni la inconstitucionalidad del decreto reclamado, cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, pues implica analizar los actos impugnados, en relación con las normas aplicables y con los argumentos expresados por las partes en la demanda y la contestación, aspectos que no pueden analizarse para determinar si la controversia constitucional es improcedente.

92. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (Registro digital: 193266, Pleno, jurisprudencia, P./J. 92/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710)

93. Al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento diversa a las analizadas, se procede al estudio del fondo del asunto.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, párrafos 94 al 99.

94. OCTAVO.—Antes de analizar los conceptos de invalidez planteados, resulta pertinente hacer una relación de los antecedentes relevantes para la solución del presente asunto:

95. El veintisiete de noviembre de dos mil trece fue publicado en la Gaceta Municipal, órgano oficial de publicación del Municipio de Mérida, Yucatán, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento el veintidós del mismo mes y año, mediante el cual aprobó la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda municipal para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, para presentarla ante el Congreso del Estado, en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

96. La propuesta del Municipio actor, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, establecía lo siguiente:

"Desde la reforma de 1999 a nuestra Carta Magna, su artículo quinto transitorio faculta a los Municipios para equiparar los valores de terreno y de construcciones adheridas a ellos, a los valores de mercado, pero ajustando las tarifas para que al determinar el impuesto predial no impacte, en detrimento de la economía de los contribuyentes.

"Por lo anterior, y debido a la desproporción que presenta el impuesto predial respecto al comercial en el Municipio de Mérida, se propone

aumentar los valores catastrales para que se acerquen al 60% de los valores de mercado, pero a la vez se actualiza la tarifa aplicable para determinar el impuesto predial, en primera instancia, extendiendo los rangos, de diez a dieciséis, para que queden entre uno y otro valores similares de los que se derive un resultado proporcional y equitativo. Aunado a lo anterior, se propone la inclusión de un artículo transitorio en este proyecto de reforma de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para su aplicación a partir de 2014 cuya finalidad será, proteger a los contribuyentes para que el incremento en su impuesto predial para el ejercicio fiscal 2014 sea únicamente del 3.5% respecto del impuesto que se determinara durante el año 2013, siempre y cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida no haya emitido, a partir de ese año, una cédula en la que haya aumentado el valor catastral del predio en más del 50% por concepto distinto al de aplicación de valor. Este transitorio se aplicaría para los años subsecuentes, hasta en tanto no se legisle en contrario. ..."

En adición a lo anterior, "cabe señalar que el destino de esta recaudación se traduce en servicios y obras que el Municipio proporciona a sus habitantes, considerando también que las transferencias que se reciben por concepto de participaciones en impuestos federales o estatales están directamente relacionadas con la recaudación del impuesto predial.

"...

"Artículo quinto. A partir del año 2014 y de manera subsecuente para los siguientes años, y hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, al aplicar los valores catastrales que dispone el artículo 46 y la tarifa prevista en el artículo 47 de esta ley a los predios por los cuales no haya emitido la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, una cédula catastral en la que haya aumentado el valor catastral del predio, excediendo del 50%, por concepto distinto al de la aplicación del valor a partir del ejercicio fiscal inmediato anterior, el incremento del impuesto predial no podrá ser superior a 3.5% respecto del que se haya determinado durante el ejercicio fiscal inmediato anterior."[17]

97. La iniciativa de que se trata fue turnada a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, la que emitió el dictamen correspondiente con fecha nueve de diciembre de dos mil trece, pronunciándose a favor

[17] Fojas 171 a 270, particularmente las fojas 172 y 267.

de la iniciativa formulada por el Ayuntamiento, con las adecuaciones y precisiones realizadas por la propia comisión; el cual fue sometido a consideración del Pleno del Congreso Local, junto con el proyecto de decreto correspondiente. En lo que interesa, se estableció lo siguiente:

"En otra tesitura, un aspecto fundamental y que el legislador no puede perder de vista, es que las leyes siempre deben ser acordes entre sí, y se debe propiciar no generar contradicciones entre lo ya establecido y lo que se pretende crear, salvo que ésta sea la verdadera intención de la reforma y se derogue el contenido anterior de la norma.

"Es de destacar que la iniciativa sometida a la consideración de esta Soberanía, proponía incluir un artículo quinto transitorio cuyo alcance implicaba derogar el artículo transitorio sexto aprobado por este Congreso del Estado, al momento de emitir la presente Ley de Hacienda para el Municipio de Mérida.

"Por una parte, la propuesta mencionada en el párrafo anterior, adolecía de claridad en su redacción, situación que hubiese generado un estado de incertidumbre jurídica a los gobernados, por no tener un objeto fácilmente entendible. Asimismo, de emitirse tal y como se proponía, se hubiesen eliminado supuestos jurídicos emitidos con anterioridad que ofrecen mayores beneficios fiscales al gobernado, es decir, se intentaba sustituir un artículo transitorio, que permitía por una parte, beneficiar a los ciudadanos manteniendo el costo del impuesto predial igual al del año próximo pasado, y por otra, impedía que el incremento al impuesto predial fuera superior al 10% para aquellos sujetos obligados cuyo valor catastral incrementara en más de un 50% respecto al causado durante el año inmediato anterior.

"Adicionalmente, el artículo transitorio propuesto en la iniciativa, partía del supuesto de que la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, no hubiese emitido una cédula catastral actualizada, situación que a todas luces es contraria a los deberes de tal dirección, ya que entre las facultades y obligaciones de la misma, se desprende que es su deber, mantener actualizadas las cédulas catastrales conforme a lo señalado en la normativa vigente.

"Es así, que de aprobarse la iniciativa tal y como estaba planteada, el Congreso del Estado hubiese avalando (sic) un acto que evidentemente es contrario al espíritu de las normas a las cuales se encuentra obligado el Ayuntamiento. Lo cual, atendiendo a la máxima jurídica 'más debe cumplir con la ley aquel que la crea', situaría a este Poder Legislativo en una incongruencia normativa.

"De tal forma que este Congreso del Estado, buscando ante todo el no lesionar los derechos adquiridos por los ciudadanos del Municipio de Mérida y considerando que el preservar el artículo sexto transitorio, emitido junto con el decreto que dio origen a la presente Ley de Hacienda del Municipio de Mérida que hoy nos ocupa, genera un mayor beneficio a los sujetos obligados al pago del impuesto predial, ha decidido no incluir el artículo transitorio propuesto en la iniciativa en el presente dictamen y dejar por lo tanto vigente la norma transitoria sexta ya mencionada.

"...

"Decreto:

"...

"Artículo décimo. Hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, continúa vigente para el año 2014 y los años subsecuentes, el artículo transitorio sexto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante Decreto 18, de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante el cual se expidió la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, que otorga beneficios fiscales a los sujetos obligados al pago del impuesto predial."[18]

98. En sesión de diez de diciembre de dos mil trece, el Pleno de la Legislatura aprobó en sus términos el dictamen referido y se turnó a la secretaria de la mesa directiva para realizar la minuta respectiva. En el acta correspondiente se asentó lo que a continuación se transcribe:[19]

"En virtud de que el dictamen ya fue distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, de conformidad con las facultades que le confiere al presidente de la mesa directiva el artículo 34, fracción VII, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 del propio reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen y se de lectura únicamente al decreto contenido en el mismo; siendo aprobado en forma económica, por unanimidad. En tal virtud, el secretario diputado Francisco Javier Chimal Kuk dio lectura al decreto.

---

[18] Fojas 271 a 350, particularmente las fojas 279, 280 y 348.
[19] Según se advierte del Diario de Debates correspondiente, consultable en la página oficial de Internet del Congreso de Yucatán.

"Seguidamente, el presidente indicó: 'Diputados y diputadas. En virtud de que el presente dictamen contiene reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, que actualizará, dotará y fortalecerá de herramientas normativas necesarias, que permitirán una adecuada recaudación de recursos que se requiere para la consecución de objetivos que redundarán en beneficio de la sociedad emeritense. Asimismo, con estas reformas se proporcionará al contribuyente la certeza jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones y por ende al Ayuntamiento en cuestión incrementar sus ingresos municipales, que deberán ser aplicados en el mejoramiento de bienes y servicios públicos, por lo anterior, es indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. En tal virtud, con fundamento en el artículo 34, fracción VII, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica.

"Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

"El presidente, con fundamento en el artículo 34, fracción VII, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89, fracción III, de su propio reglamento, puso a discusión el dictamen, indicándoles a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el secretario diputado Francisco Javier Chimal Kuk y los que estén a favor con el secretario diputado Rafael Chan Magaña, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco diputados a favor y hasta cinco diputados en contra.

"En virtud de no haber discusión, se sometió a votación el dictamen relativo a la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad. En tal virtud se turnó a la secretaria de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la minuta del asunto aprobado."

99. El decreto correspondiente fue publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintitrés de diciembre de dos mil trece y constituye el acto impugnado en la presente controversia constitucional. Cabe apuntar que el artículo décimo transitorio referido con-

servó el mismo texto propuesto en el dictamen legislativo, tanto en la minuta[20] como en la publicación correspondiente.[21]

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, párrafos 100 al 151, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo décimo transitorio del Decreto número 132, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de diciembre de 2013.

100. NOVENO.—A continuación, procede el análisis de los conceptos de invalidez.

101. Este Tribunal Pleno estima fundado, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[22] lo aducido por el Municipio actor, en el sentido de que el Poder Legislativo de Yucatán no tomó en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República, ha sostenido que el alcance exacto de dicha norma y la articulación de las competencias se deriva de una interpretación sistemática de dicho precepto constitucional, que regula, entre otros aspectos, la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios; y que al analizar la iniciativa propuesta por el Municipio actor, el Poder Legislativo estatal no distinguió la naturaleza de la norma sometida a su consideración, ya que le dio un tratamiento ordinario, como si se tratara de una ley secundaria común.

102. Lo anterior, pues la determinación del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que derivó en la emisión de la norma transitoria que se reclama, soslaya la naturaleza tanto del artículo quinto transitorio propuesto por el Municipio actor en la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda municipal para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, como de la disposición transitoria cuya vigencia decidió prorrogar el Congreso Local, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con lo que se afecta el derecho del Municipio actor a percibir los ingresos totales provenientes del impuesto predial, así como su régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no tener libre disposición y aplicación de esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el

[20] Fojas 351 a 416.
[21] Fojas 44 a 79.
[22] "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

cumplimiento de sus fines públicos, le resta autonomía y autosuficiencia económica.

103. A efecto de sustentar la determinación anterior, resulta pertinente, ante todo, tener presente lo que dispone la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean

utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

104. Este Alto Tribunal, al interpretar el precepto en cuestión, ha sostenido que en él se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y que son los siguientes:[23]

---

[23] Lo anterior se advierte de, entre otras, la siguiente tesis: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y Municipios económicamente más

105. El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos;

106. El principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley;

107. El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y

---

débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales; y, g) la facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios." (Novena Época, registro digital: 163468, Primera Sala, tesis aislada, 1a. CXI/2010, S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1213)

completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;

108. El derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

109. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;

110. La facultad de los Ayuntamientos para que, en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y,

111. La facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

112. En relación con la facultad de los Ayuntamientos para proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, este Alto Tribunal ha sostenido, en lo que interesa, lo siguiente:[24]

---

[24] Lo anterior se advierte de, entre otros, los siguientes criterios:
"PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración

113. La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las

---

de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las Legislaturas, al aprobar las Leyes de Ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo." (Novena Época, registro digital: 179823, Pleno, jurisprudencia, P./J. 122/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1124) "HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.—El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: 'HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.', las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable." (Novena Época, registro digital: 174089, Pleno, jurisprudencia, P./J. 112/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1131) "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.—La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa

tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras los Municipios tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos; pero esta última facultad se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a que la Legislatura dé el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal.

114. El alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del tributo, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo.

115. La atribución de propuesta de los Municipios tiene un rango constitucional, equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, por lo que éstas sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable.

116. El principio de motivación objetiva y razonable debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle

---

legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal." (Novena Época, registro digital: 174091, Pleno, jurisprudencia, P./J. 111/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1129)

dialécticamente el procedimiento legislativo. Algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades, son: 1) El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso, dependiendo si hay una ausencia de motivación, una motivación básica o una motivación técnica.[25]

[25] "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.—La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo

117. Ahora bien, además de los principios, derechos y facultades a los que se ha hecho mención, interesa, al caso en estudio, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, en cuanto **contiene la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones o subsidios** a favor de persona o institución alguna, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los Municipios, así como respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; prohibición que tiene como excepción los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, con la salvedad establecida en la propia norma constitucional.

118. A propósito de esa prohibición, este Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 81/2008, 82/2008, 84/2008 y 85/2008, falladas el cuatro de octubre de dos mil diez, sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

119. El segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal establece que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) –contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria– y c) –los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos–, ni concederán exenciones en relación con ellas. Asimismo, señala que las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones a favor de persona o institución alguna, salvo los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, siempre y cuando no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

---

que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de Leyes de Ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella." (Novena Época, registro digital: 174092, Pleno, jurisprudencia, P./J. 113/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1127, controversia constitucional 15/2006)

120. La prohibición impuesta a las Legislaturas Locales para establecer las exenciones o subsidios mencionados se refiere tanto a las contribuciones vinculadas con la propiedad inmobiliaria como a los derechos que le corresponden a los Municipios por la prestación de servicios públicos a su cargo establecidos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, pues así se desprende de lo dispuesto en la primera parte del segundo párrafo de la indicada fracción IV, en el sentido de que las contribuciones que no pueden ser materia de exención o subsidio son aquellas a que se refieren los incisos a) y c).

121. La prohibición de exenciones o subsidios en materia tributaria municipal, al igual que el incremento de las fuentes de ingresos del Municipio y otras garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario, se introdujo en el artículo 115 de la Constitución Federal, a raíz de la reforma que sufrió este precepto constitucional con fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, con el propósito expreso de fortalecer al Municipio.[26]

---

[26] **En la exposición de motivos de la iniciativa respectiva, de fecha seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se expresa, en lo conducente, lo siguiente:**
"Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria estructuración de la economía municipal, entendiendo, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva.
"Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
"Por último, en esta área hacendaria, se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones.
"Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones **para toda persona física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público, de estas contribuciones que son consustanciales para la vida de los Municipios**.

La norma en comento sufrió otra reforma, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

122. Lo señalado en las exposiciones de motivos relativas a las citadas reformas, fue tomado en cuenta por este Alto Tribunal en la ejecutoria pronunciada el nueve de mayo de dos mil dos en la controversia constitucional 16/2000, para establecer el alcance del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, en lo atinente a la prohibición de exenciones o subsidios, cuyas consideraciones ponen de relieve que dicha prohibición no debe interpretarse de una manera literal, esto es, en el sentido de que sólo se refiera estrictamente a exenciones o subsidios, sino que comprende cualquier forma de liberación de pago de las contribuciones mencionadas, como deriva también de la jurisprudencia P./J. 44/2003.[27]

"Sin embargo, por imperativas razones de orden público, que por sí solas se explican, **se exceptuó de estas reglas a los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios**."
Por su parte, en la exposición de motivos de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se señaló lo siguiente:
"Por tanto, se requiere realizar una amplia reforma legislativa con el propósito de incrementar las fuentes de ingresos municipales, que permitan que los Municipios dependan más de sus propios recursos y que las participaciones federales sean sólo complementarias ... i) De igual manera el penúltimo párrafo, de la fracción cuarta que se reforma y adiciona, establece el imperativo de que no serán considerados como bienes del dominio público de la Federación o los Estados, aquellos bienes que se hayan aportado a entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, para los efectos de la exención que el propio párrafo indica, ni los que aun no habiendo salido del dominio del gobierno central se encuentren bajo la explotación de aquéllas, o de particulares bajo cualquier forma o concepto."

[27] De rubro y texto: "MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los Municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica." (Novena Época, registro digital: 183493, Pleno, jurisprudencia, P./J. 44/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1375)

123. El Órgano Reformador de la Constitución al prohibir, en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República, las exenciones o subsidios, proscribió no sólo cualquier forma de liberación de pago de contribuciones, sino también cualquier ayuda de carácter económico en menoscabo de la hacienda municipal que pretenda hacer motu proprio el Congreso Local o Federal.

124. La prohibición contenida en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115, está enfocada a las leyes federales o estatales que, **sin la intervención del Municipio**, restrinjan su libre administración hacendaria mediante figuras que al final provoquen que no se paguen los tributos municipales, por lo que **los Municipios no tienen restricciones para otorgar exenciones, subsidios o cualquier forma liberatoria de pago de las contribuciones municipales**, si lo estiman conveniente y respetan el marco constitucional que rige en materia tributaria, de tal suerte que al enviar al Congreso Estatal la propuesta de Ley de Ingresos, podrán proponer las exenciones o no sujeción que consideren pertinentes, ya que quienes tienen la prohibición constitucional para preverlas motu proprio son el Congreso Local o Federal, pero éstos sí pueden aprobar las propuestas de reducción, aminoración, exención o no sujeción de las cargas tributarias municipales que planteen los Ayuntamientos, dado que éstos, al disponer libremente de su hacienda, podrán decretar esos beneficios fiscales.

125. Si a la Legislatura Estatal corresponde la potestad de expedir leyes tributarias a nivel municipal estableciendo al efecto las contribuciones respectivas, con base en la propuesta que realicen los Ayuntamientos, consecuentemente, compete a dicho órgano legislativo establecer al final exenciones o subsidios atendiendo, desde luego, a la propuesta formulada por ese órgano de gobierno. Así, para que no se vulneren las bases del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, es menester que la exención o beneficio tributario municipal cumpla el siguiente procedimiento: a) Si se trata de una exención a un bien de dominio público en los términos de la Constitución Federal, no se requerirá que la propuesta del Ayuntamiento la contenga o de su participación, porque la Legislatura Local la podrá decretar; b) Si se trata de otro tipo de exención o forma liberatoria de pago, necesariamente tendrá que estar contenida en la propuesta de Ley de Ingresos que remita el Ayuntamiento al Congreso Local para su aprobación, donde se evidencie su voluntad de que se establezca para que la Legislatura esté en aptitud de analizarla y aprobarla, ya que se entiende que no lo hace motu proprio, sino a propuesta de quien tiene la administración de la hacienda municipal.

126. Asimismo, en la controversia constitucional 19/2011, resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil once, este Tribunal Pleno señaló que la prohibición constitucional de que se trata se centraba en la concesión de un beneficio tributario a una persona física o moral, a fin de que no contribuyera al gasto público o lo hiciera en menor proporción que las demás, lo cual causaba un evidente detrimento de la hacienda municipal, tomando en cuenta que la intención del Poder Revisor de la Constitución Federal, al conceder al Municipio el manejo total de cierto tipo de contribuciones, y prohibir expresamente al legislador local el otorgamiento de exenciones o beneficios, obedecía al deseo de darle a este órgano de gobierno bases más sólidas en su estructura económica.

127. Resulta pertinente señalar que en dicho asunto se analizó un caso, en el cual el Municipio actor había propuesto en su iniciativa de Ley de Ingresos municipal, la derogación de una norma en la cual se establecía un beneficio fiscal,[28] respecto de lo cual la Legislatura de la entidad federativa correspondiente determinó **no derogar dicha norma**, sino reformarla para limitar los supuestos de aplicación de dicho beneficio.[29]

128. Este Tribunal Pleno declaró la invalidez de la norma impugnada en la referida controversia constitucional, al considerar que el supuesto en ella contenido, sin importar la denominación, término o expresión que el legislador local le hubiera dado en su redacción, se traducía en un subsidio prohibido

---

[28] **Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, publicada el doce de diciembre de dos mil nueve:** "Artículo 23. A los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio y, que se encuentren las manzanas debidamente lotificadas, que tengan sus cuentas catastrales individualizadas de acuerdo a la autorización de la urbanización, que no se encuentren edificados y cuenten con dictamen de catastro municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente ley, teniendo un beneficio del impuesto predial del 50% en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros, sin considerarse como tal cuando el adquirente sea un urbanizador, que continúe con los trabajos de urbanización. Dicho beneficio aplicará única y exclusivamente a partir del bimestre de la solicitud del contribuyente, siempre y cuando se emita el dictamen favorable por la Dirección de Catastro Municipal y se encuentre al corriente del pago de sus contribuciones."

[29] **Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil once, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil diez:** "Artículo 23. A los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio **para el desarrollo de viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular** y, que se encuentren las manzanas debidamente lotificadas, que tengan sus cuentas catastrales individualizadas de acuerdo a la autorización de la urbanización, que no se encuentren edificados y cuenten con dictamen de catastro municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente ley, teniendo un beneficio del impuesto predial del 50% en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros, sin considerarse como tal cuando el adquirente sea urbanizador, que continúe con los trabajos de urbanización."

de manera expresa por el artículo 115, fracción IV, constitucional, toda vez que impedía que el Municipio actor recaudara el impuesto que la Constitución Federal otorgaba a su favor; que al referirse ese subsidio a una fuente primaria de ingresos, propia e intocable de la hacienda municipal, como era el impuesto predial, no sólo afectaba el derecho del Municipio actor a percibir los ingresos totales provenientes de esa contribución, sino también su régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que, al no tener libre disposición y aplicación de esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, le restaba autonomía y autosuficiencia económica. Así, en dicho asunto se declaró la invalidez del precepto combatido, para el efecto de que la Legislatura Local, **como lo había solicitado el Municipio actor, derogara la norma general impugnada**, en la Ley de Ingresos Municipal del año dos mil doce.

129. Pues bien, una vez sentado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, como se señaló con anterioridad, la determinación del Poder Legislativo del Estado de Yucatán que derivó en la emisión de la norma transitoria que se reclama en la presente controversia constitucional, soslaya la naturaleza tanto del artículo quinto transitorio propuesto por el Municipio actor en la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda municipal para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, como de la disposición transitoria cuya vigencia decidió prorrogar el Congreso Local, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

130. En efecto, como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente controversia constitucional, en la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, el Municipio actor propuso la inclusión de un artículo quinto transitorio, que habría de establecer lo siguiente:

"Artículo quinto. A partir del año 2014 y de manera subsecuente para los siguientes años, y hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, al aplicar los valores catastrales que dispone el artículo 46 y la tarifa prevista en el artículo 47 de esta ley a los predios por los cuales no haya emitido la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, una cédula catastral en la que haya aumentado el valor catastral del predio, excediendo del 50%, por concepto distinto al de la aplicación del valor a partir del ejercicio fiscal inmediato anterior, el incremento del impuesto predial no podrá ser superior a 3.5% respecto del que se haya determinado durante el ejercicio fiscal inmediato anterior."

131. Al respecto, el Congreso del Estado de Yucatán determinó no incluir el precepto en cuestión y, en su lugar, emitir la norma que ahora se impugna,[30] mediante la cual se prorrogó la vigencia del artículo sexto transitorio del Decreto 18, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se expidió la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

132. El artículo sexto transitorio cuya vigencia se prorrogó, es del tenor siguiente:

"Artículo sexto. A partir del año 2013 y de manera subsecuente para los siguientes años, y hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, para el pago del impuesto predial se empleará lo que corresponda respecto de las fracciones siguientes:

"I. Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento de hasta el 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior, no se incrementará el pago del impuesto predial y se pagará el mismo monto causado en el año inmediato.

"II. Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento mayor al 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior y que contaban con un estímulo fiscal que utilizaba como base un valor catastral de hasta $ 310,000.00 durante los años 2008 al 2012 pagarán el mismo monto del impuesto predial del año inmediato anterior.

"III. Si al aplicar a un predio los valores catastrales y la tarifa correspondiente a ese año resultara un impuesto predial con un incremento mayor al 50% respecto del que se haya causado durante el año inmediato anterior, únicamente se incrementará un 10%.

"Este comparativo se efectuará sin considerar exención, reducción, bonificación, estímulo o condonación alguna, ni accesorios legales de dicho

[30] "Artículo décimo. Hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, continúa vigente para el año 2014 y los años subsecuentes, el artículo transitorio sexto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante Decreto 18, de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante el cual se expidió la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, que otorga beneficios fiscales a los sujetos obligados al pago del impuesto predial."

impuesto, ni la variación de terreno y de construcción, así como el tipo de ésta última."

133. Como se advierte de las transcripciones anteriores, el artículo sexto transitorio contenido en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil doce, establece un beneficio fiscal, pues se contempla que, una vez aplicados al predio de que se trate los valores catastrales y la tarifa correspondiente, si resulta un impuesto predial a pagar de hasta un 50% respecto del causado el año inmediato anterior, no se entere la cantidad resultante, sino la equivalente al monto causado en el año anterior. Igual sucede si resulta un impuesto predial a pagar mayor a un 50% respecto del causado el año anterior, pero se trata de contribuyentes que cuenten con el estímulo fiscal señalado en la propia norma, caso en el que tampoco se enterará la cantidad resultante, sino la equivalente al monto causado en el año anterior. Y para aquellos contribuyentes cuyo impuesto predial a pagar sea mayor a un 50%, respecto del causado el año anterior y no cuenten con el estímulo fiscal referido, tampoco enterarán el impuesto a pagar resultante, sino sólo un 10% adicional al impuesto pagado el año anterior.

134. De esta manera, la norma en cuestión permite que, una vez calculado el impuesto predial a pagar –mediante la aplicación de los valores unitarios y las tarifas previstas para tal efecto–, se pueda enterar una cantidad menor.

135. Por su parte, el artículo quinto transitorio propuesto por el Municipio actor para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, con el que pretendía modificar la norma anterior, también establecía un beneficio fiscal, aunque en términos distintos al contenido en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida publicada el veintiocho de diciembre de dos mil doce.

136. La propuesta era en el sentido de que los contribuyentes, al aplicar los valores catastrales y la tarifa correspondiente, no pagaran más del 3.5% de lo enterado en el ejercicio anterior, exceptuando de ese beneficio los predios respecto de los cuales se hubiera emitido, por parte de la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, una cédula en la que se hubiera aumentado el valor catastral del predio en más de un 50%, por concepto distinto al de la aplicación del valor a partir del ejercicio fiscal inmediato anterior.

137. De esta manera, con la salvedad anterior, cuando el impuesto a pagar resultante fuera superior al pagado en el ejercicio anterior en un 3.5% o más, sólo se pagaría hasta un 3.5% adicional al impuesto pagado el año anterior. Así, dicha norma también preveía que, una vez calculado el impuesto

predial a pagar –mediante la aplicación de los valores unitarios y las tarifas previstas para tal efecto–, se pudiera pagar una cantidad menor.

138. Cabe recordar que la prohibición establecida en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, se refiere a leyes federales o locales que establezcan cualquier forma liberatoria de pago respecto de las contribuciones señaladas en los incisos a) y c) de dicha fracción, entre las que se encuentra el impuesto predial.

139. Asimismo, que dicha prohibición está enfocada a las leyes federales o estatales que, sin la intervención del Municipio, establezcan este tipo de beneficios, pero que los Municipios no tienen restricciones para otorgarlos, si lo estiman conveniente y respetan el marco constitucional que rige en materia tributaria, en virtud de lo cual, válidamente pueden proponerlos en las iniciativas que envíen al Congreso Estatal, pues quienes tienen la prohibición constitucional para preverlas motu proprio son el Congreso Local o Federal, pero estos últimos sí pueden aprobar las propuestas de reducción, aminoración, exención o no sujeción de las cargas tributarias municipales que planteen los Ayuntamientos, dado que éstos, al disponer libremente de su hacienda, podrán decretar esos beneficios fiscales.

140. También debe tenerse presente que para que la Legislatura Estatal esté en aptitud de establecer en las leyes tributarias a nivel municipal, exenciones o cualquier otra forma de liberación de pago respecto de las contribuciones vinculadas con la propiedad inmobiliaria o a los derechos que le corresponden a los Municipios por la prestación de servicios públicos a su cargo, resulta menester que el Ayuntamiento respectivo **evidencie su voluntad de que se establezca dicho beneficio**, a través de la propuesta correspondiente, pues el legislador local no está en aptitud de establecerlo motu proprio.

141. Ahora bien, la facultad de los Municipios para proponer el establecimiento de este tipo de beneficios, conlleva, desde luego, la potestad de proponer su modificación, incluso en el sentido de reducirlos, o bien, derogarlos, como sucedió en el caso analizado en la controversia constitucional 19/2011, antes invocada.

142. Al respecto, las Legislaturas Estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios en ese sentido, pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas; sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso no se trata de propuestas relacionadas con las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV

del artículo 115 constitucional, sino del establecimiento de supuestos de excepción, a través de la concesión de beneficios tributarios que permiten que determinados grupos no contribuyan al gasto público, incidiendo en la hacienda municipal, y que las Legislaturas tienen expresamente la prohibición de conceder.

143. En esa medida, si bien las Legislaturas Locales no están constreñidas a aprobar, en automático, las propuestas de los Municipios relacionadas con dichos beneficios, no pueden válidamente apartarse de ellas sobre la base de que el Municipio no deba reducir o incluso derogar beneficios fiscales ya existentes, pues es la voluntad del Municipio de que existan estos beneficios, lo que legitima su inclusión en las leyes tributarias municipales y, por tanto, la permanencia de esos beneficios también debe derivar de la voluntad de dichos órganos político administrativos.

144. Si las Legislaturas Estatales no están facultadas para establecer motu proprio este tipo de beneficios, tampoco puede considerarse que tengan la atribución de constreñir a los Municipios a mantenerlos o a conservarlos en los mismos términos en que se encontraban previstos en una ley anterior, por considerarlo más benéfico para los causantes.

145. En esa medida, la determinación del Poder Legislativo demandado de rechazar la propuesta del Municipio actor relativa a la inclusión del artículo quinto transitorio a que se ha hecho referencia, sobre la base de que éste tenía el alcance de derogar el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Hacienda para el Municipio de Mérida, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil doce, en que se establecían supuestos jurídicos que ofrecían mayores beneficios fiscales para los gobernados y respecto de los cuales, a decir de la Legislatura, existían derechos adquiridos, resulta violatoria de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, con lo que se afecta el derecho del Municipio actor de percibir los ingresos totales provenientes del impuesto predial, así como su régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que, al no tener libre disposición y aplicación de esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, le resta autonomía y autosuficiencia económica.

146. Cabe señalar que el rechazo a la propuesta del Municipio tampoco puede justificarse con lo sostenido por el Poder Legislativo demandado durante el proceso legislativo correspondiente, en el sentido de que "*adolecía de claridad en su redacción, situación que hubiese generado un estado de incertidumbre jurídica a los gobernados, por no tener un objeto fácilmente entendible*", y que "*el artículo transitorio propuesto en la iniciativa, partía del supuesto de*

que la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, no hubiese emitido una cédula catastral actualizada, situación que a todas luces es contraria a los deberes de tal dirección, ya que entre las facultades y obligaciones de la misma, se desprende que es su deber, mantener actualizadas las cédulas catastrales conforme a lo señalado en la normativa vigente", por lo que "… *de aprobarse la iniciativa tal y como estaba planteada, el Congreso del Estado hubiese avalando (sic) un acto que evidentemente es contrario al espíritu de las normas a las cuales se encuentra obligado el Ayuntamiento. Lo cual, atendiendo a la máxima jurídica* '*más debe cumplir con la ley aquel que la crea*', *situaría a este Poder Legislativo en una incongruencia normativa.*"

147. Lo anterior, pues de dichos argumentos no deriva una justificación objetiva y razonable.

148. En efecto, en relación con la supuesta falta de claridad en la redacción del precepto transitorio propuesto por el Municipio actor, en todo caso habría justificado que la Legislatura de Yucatán pidiera aclaraciones a ese órgano político administrativo, o bien, que el alejamiento de la propuesta municipal consistiera, precisamente, en una redacción diversa que se considerara más clara, pero no justifica el rechazo total de la inclusión de la norma.

149. En cuanto al argumento de que la norma partía del supuesto de que la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida "*no hubiese emitido una cédula catastral actualizada*", lo que, a decir del Poder Legislativo demandado, habría sido contrario a los deberes de tal dirección, entre los cuales se encontraba el mantener actualizadas las cédulas catastrales, tampoco constituye una justificación objetiva y razonable para rechazar la propuesta en estudio, pues en la norma transitoria propuesta por el Municipio no se establecía que la dirección no debiese haber emitido una cédula catastral actualizada, como sostuvo el poder demandado, sino más bien, que sólo sería aplicable el beneficio a los predios respecto de los cuales no existiera una cédula catastral emitida por dicha dirección en que se hubiera aumentado el valor catastral del predio, excediendo del 50%, por concepto distinto al de la aplicación del valor a partir del ejercicio fiscal inmediato anterior.

150. En esa medida, procede declarar la invalidez del artículo décimo transitorio del Decreto Número 132, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintitrés de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se prorrogó la vigencia del artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Hacienda para el Municipio de Mérida, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil doce; invalidez que, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

surtirá sus efectos una vez transcurridos treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación la presente ejecutoria.

151. Toda vez que la condición general de las controversias constitucionales es de anulación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando con un sentido de equilibrio y prudencia, no considera correcto incidir o sustituirse directamente en los otros órganos públicos, constriñendo al Poder Legislativo del Estado de Yucatán para que ejerza sus funciones, por lo que, a fin de permitir el diálogo entre los diferentes órganos, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán podrá, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado por oficio de esta resolución, atender la propuesta del Municipio y exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con dicha iniciativa o para alejarse de ella, de manera motivada, razonada, objetiva y congruente, resultando innecesario que el Municipio actor realice un nuevo proyecto, toda vez que ya con anterioridad presentó su propuesta, la cual debe servir de base para el ejercicio argumentativo del Congreso del Estado, pues el procedimiento legislativo defectuoso llevado a cabo por éste, es el motivo de la invalidez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo décimo transitorio del Decreto Número 132, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintitrés de diciembre de dos mil trece, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero,

cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y actos objeto de la controversia, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a la existencia del decreto reclamado, a la oportunidad, a las causas de improcedencia y a los antecedentes para la solución del asunto.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza, respecto del considerando noveno, relativo al análisis de los conceptos de invalidez. Los Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión de diez de noviembre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 123/2004 y 1a./J. 32/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1125 y Tomo XXXIII, abril de 2011, página 228, respectivamente.

La tesis de rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Primera Parte, enero a junio de 1981, página 53.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de abril de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1o. de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ. De los artículos 80 y 23 de la Ley de Amparo se advierte, respectivamente, que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónicamente, y en este último caso las copias o constancias impresas no serán exigidas a los que hagan uso de dicha tecnología, salvo que sea necesario proporcionarlas por esa misma vía; y que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Ahora bien, la interpretación sistemática de ambas disposiciones conduce a concluir que la vía electrónica y las diversas impresa a través de la oficina de comunicaciones, o bien, la que se hace personalmente en la oficina de correspondencia del órgano que conozca del juicio, o del que deba conocer y resolver los recursos respectivos, en los casos en que se exija su presentación ante este último, no son excluyentes entre sí, pues cualquiera de ellas tiende a facilitar el acceso de las partes a los tribunales encargados de impartir justicia y salvaguarda los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P. VII/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 221/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias

Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 5 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable a todas las partes dentro del juicio respectivo; votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que la posibilidad de presentar las promociones respectivas ante el servicio postal opera respecto de la demanda de amparo, el primer escrito del tercero interesado y cualquier medio de defensa interpuesto dentro de un juicio de amparo; los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, votaron en contra. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que la vía postal y la electrónica no se excluyen entre sí, en tanto se cumplan los requisitos legales que rigen para cualquiera de ellas; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable únicamente cuando la parte respectiva reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo; los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos porque debe atenderse al lugar de residencia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, porque debe atenderse al lugar de residencia, Juan N. Silva Meza, porque debe atenderse al lugar de residencia y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número VII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 410/2014. 27 DE AGOSTO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de reclamación hecho valer por el recurrente fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo.[2] De las constancias de autos se advierte

[2] "**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. **Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada**."

que el proveído de presidencia le fue notificado personalmente el **veintiocho de abril de dos mil catorce**,[3] surtiendo efectos el día **veintinueve** siguiente, por lo que el plazo de tres días que señala el artículo referido corrió del treinta de abril al seis de mayo de dos mil catorce, descontándose los días uno, tres, cuatro y cinco de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto primero, incisos g) y h), del Acuerdo General Número 18/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 74, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de reclamación fue presentado el **seis de mayo de dos mil catorce**,[4] es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—**Estudio.** Resulta conveniente precisar que el presente recurso de reclamación se constriñe a determinar la legalidad o no del auto de veintiuno de abril de dos mil catorce, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del juicio de amparo directo en revisión 1538/2014.

Por cuestiones meramente metodológicas, y atendiendo a que en el caso procede la suplencia de la queja en favor del recurrente, se estudiara primero la legalidad del acuerdo emitido por la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del cual se desechó el recurso de revisión y, posteriormente, se abordará la calificativa de los motivos de disenso que expone el recurrente en su escrito de expresión de agravios.

En esa tesitura, esta Primera Sala estima que el auto de veintiuno de abril de dos mil catorce que se recurre, fue correctamente dictado, en los términos que se expondrán a continuación:

El desechamiento decretado por el presidente de esta Suprema Corte se basó en que el recurso de revisión se interpuso fuera del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo,[5] es decir, su promoción resultó extemporánea.

---

[3] ADR. 1538/2014, foja 17.
[4] RR. 410/2014, foja 4 vuelta.
[5] "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida." Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Ahora bien, se debe tener presente que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo, es de carácter excepcional y, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:[6]

• Que se presente oportunamente;

• Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, la aplicación del control de convencionalidad sobre una norma general específica,[7] y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y,

• Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

En este orden de ideas, la oportunidad del recurso es el presupuesto procesal imprescindible para determinar, si el recurso de revisión en amparo directo es procedente o no, ya que conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, tal medio de defensa debe interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la determinación impugnada.

En el caso, el primero de dichos requisitos no se satisface, pues el recurso se interpuso fuera del plazo legal de diez días siguientes, contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación de la resolución de amparo directo impugnada.

En efecto, de las constancias del juicio de amparo directo DP. **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, se advierte lo siguiente:

---

[6] Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.". Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, registro digital 188101.

[7] Sobre el tema es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro siguiente: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL." [Tesis 1a. XCII/2014 (10a.) localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, marzo de 2014, página 534]

A. El veinte de febrero de dos mil catorce, se dictó la resolución correspondiente al amparo directo presentado por el quejoso, y se determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

B. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, el actuario judicial adscrito al Tribunal Colegiado, notificó por lista al recurrente la resolución anterior, toda vez que señaló los estrados del Tribunal para oír y recibir notificaciones.[8]

C. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva resuelta en el juicio de amparo directo.

De lo anterior se desprende que la notificación por lista realizada al quejoso surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el veintisiete de febrero de dos mil catorce; por lo que el plazo de diez días corrió del veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil catorce, descontándose los días uno, dos, ocho y nueve del referido mes y año, al ser inhábiles. Entonces, si el recurso fue interpuesto el **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, resulta inconcuso que su interposición es notoriamente extemporánea, ya que no se presentó dentro del plazo de diez días señalado, por lo que el cómputo realizado en el auto recurrido es correcto, por lo que se concluye que el acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recurrido, es apegado a derecho.

Ahora bien, el recurrente expone como agravios, los siguientes: **(i)** que se debió tomar en consideración para el cómputo del plazo, a partir de que le fueron expedidas las copias certificadas de la resolución impugnada, ya que hasta ese momento tuvo conocimiento íntegro de la resolución de amparo directo, por lo que resulta aplicable la tesis de Tribunales Colegiados, de rubro siguiente: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO RECIBE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS COPIAS LEGIBLES Y COMPLETAS."; **(ii)** si bien se excedió un día en el plazo para presentar el recurso, también demuestra que subsiste su interés en defender sus derechos humanos; y, **(iii)** que la resolución impugnada debió ser notificada personalmente, ya que se encuentra privado de su libertad personal en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, "Altiplano", con domicilio conocido en Almoloya de Juárez, Estado de México.

[8] AD. **********, foja 336.

En cuanto al agravio marcado como **(i)**, el mismo deviene infundado, ya que, contrario a lo precisado por el recurrente, se estima correcto que para el cómputo del plazo se tomara en consideración la fecha de notificación y no el momento en que tuvo las copias certificadas de la resolución dictada dentro del amparo directo, en virtud de que el artículo 22 de la Ley de Amparo establece la regla de que los plazos comenzarán a correr a partir de que surte efectos la notificación, sin establecer como excepción aquella que refiere el reclamante, quien, si bien cita una tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito, además de que no es de observancia obligatoria para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma contempla un supuesto muy distinto referente a la determinación del momento en que el gobernado toma conocimiento del acto; para el caso en que no exista notificación.

También resulta infundado el concepto de agravio marcado como **(ii)**, ya que, por una parte, el recurso de revisión se interpuso al tercer día posterior a que feneció el plazo legal, y uno sólo un día después, y, por otra parte, su argumento descansa en la petición de que se trató diferente por su situación particular y porque es manifiesta su intención de hacer valer el medio de impugnación, lo cual no puede aceptarse, ya que con ello se desvirtúan las principales características de las normas jurídicas, que es el ser generales y prescriptivas, y si bien pueden existir excepciones a las reglas generales, éstas deben estar previstas en la ley o la interpretación que de ellas realizan los Tribunales Constitucionales, pues, de otra forma, las normas se transformarían en simples enunciados sin contenido obligatorio. Además, es importante señalar que el establecimiento de plazos, además de ser un presupuesto formal para el estudio del fondo de los asuntos, otorga seguridad jurídica para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por último, el recurrente aduce que la resolución impugnada debió notificársele personalmente, ya que se encuentra privado de su libertad; tal agravio resulta **inoperante**, pues en el presente medio de impugnación, no es posible efectuar pronunciamiento alguno en torno a la legalidad o ilegalidad de las notificaciones,[9] ya que para tal efecto, la Ley de Amparo dispone un procedimiento específico, consistente en el incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo vigente.

---

[9] Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala, cuyo contenido comparte esta Primera Sala, de rubro siguiente: "RECLAMACIÓN, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.". Datos de localización: Tesis 2a./J. 72/2008, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 153.

En las condiciones relatadas, al ser los agravios infundados y en una parte inoperantes, y al no advertirse alguna deficiencia en la queja que deba suplirse, procede declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar en sus términos el auto de veintiuno de abril de dos mil catorce dictado por el presidente de este Máximo Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se confirma el proveído de veintiuno de abril de dos mil catorce dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1538/2014.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO RECIBE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS COPIAS LEGIBLES Y COMPLETAS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave XX.1o.122 K, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1767.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSA-

BLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. De los artículos 1o., 107, fracción IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales responsables, debe considerarse incluido en el supuesto de "constitucionalidad de normas generales", previsto para la procedencia del recurso de revisión en el citado artículo 107, fracción IX, siempre y cuando el quejoso se duela de la omisión de dicho control difuso en su demanda de amparo, vinculada con normas específicas de la ley secundaria; sea que ese planteamiento se analice u omita por el tribunal de amparo. Lo anterior es así, ya que dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellas que los contravengan, para lo cual necesariamente debe hacerse un contraste entre las disposiciones legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas, mediante el seguimiento de los pasos señalados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", es decir, primero hacer una interpretación conforme en sentido amplio por la cual se favorezca la protección más amplia de las personas; si esto no es posible, llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto según la cual, ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, preferir la que más favorezca los derechos fundamentales y, finalmente, cuando ninguna de las anteriores opciones es posible, atender directamente a la norma fundamental, en inaplicación de la norma secundaria incompatible.

1a./J. 36/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2517/2013. Axa Seguros, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto particular, mismo que coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Recurso de reclamación 825/2013. Miguel Ángel Caro Iturrios. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 4092/2013. Luis Raúl de las Casas Cadena. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 1092/2014. Personal del D.F., S.C. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Recurso de reclamación 410/2014. Julio César Escobedo China. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 36/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista tanto en la Ley de Amparo abrogada como en la vigente, consistente en "*Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado*", ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, para que se actualice, se requiere de lo siguiente: a) desde luego, de un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) de un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; d) de una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse. Asimismo, ha sustentado que para su configuración, no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho

violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, la orden de arraigo tiene dos momentos: la restricción de la libertad deambulatoria del indiciado, por un término no mayor a cuarenta días; y que, en ese plazo, se recaben elementos probatorios por el Ministerio Público para lograr el éxito de la investigación. Es claro que el primer momento inicia y fenece el día y hora que indica la autoridad judicial al momento de emitir dicho acto; el segundo momento, al estar sujeto a un plazo tiene principio y fin; sin embargo, las pruebas que se recaben en dicho plazo, que tienen el objetivo de lograr el éxito de la averiguación, lógico es, no fenecen con este último, pues lo obtenido tendrá efectos en actos judiciales posteriores. En esta tesitura, si para considerar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que sus consecuencias queden destruidas de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo y restituido al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, ello permite concluir que contra el acto consistente en la orden de arraigo no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia pues las pruebas recabadas en su duración subsistirán y tendrán efectos en actos de autoridad concretos posteriores, por lo que no puede actualizarse la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos. Por lo anterior, se abandona el criterio sustentado en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2001, emitida por la Primera Sala, de rubro: "ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 168.

1a./J. 33/2015 (10a.)

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 69/2014. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 550/2013. 14 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 33/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala, en la diversa 1a. LXXXIII/2001, de título y subtítulo: "ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 168.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 2063/2013, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1196.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3274/2014. 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

III. Competencia

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de con-

formidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.[1] Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un juicio en materia penal, especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

IV. Oportunidad

15. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito dictó la sentencia recurrida el jueves doce de junio de dos mil catorce y se notificó a la parte quejosa el lunes veintitrés del mes y año en cita, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el martes veinticuatro de junio de dos mil catorce.

16. En consecuencia, el término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del miércoles veinticinco de junio al ocho de julio de dos mil catorce, descontando de dicho cómputo los días veintiocho y veintinueve de junio, y cinco y seis de julio, por ser sábados y domingos, respectivamente, y, por tanto, inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. Por tanto, si el presente recurso de revisión se presentó el **siete de julio de dos mil catorce** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, es inconcuso que fue interpuesto de manera oportuna.

V. Procedencia

18. En el presente asunto, se cumplen los criterios para la procedencia del recurso de revisión,[2] en tanto que, pese a no haber sido planteado ningún

[1] Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.
[2] Se trata de las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo, y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se señala que para que un recurso interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad de normas legales

tema de constitucionalidad en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado, al emitir la sentencia recurrida, introdujo una interpretación del artículo 1o. constitucional; y el ahora inconforme expresa agravios en los que combate esa determinación. En tales circunstancias, resulta procedente el recurso de revisión.

VI. Consideraciones y fundamentos

19. Ahora bien, para estar en condiciones de fijar la materia de análisis del presente asunto, será necesario considerar algunos antecedentes del caso: los argumentos expuestos por el quejoso en los conceptos de violación de la demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer.

20. **Conceptos de violación**. En síntesis, el quejoso expuso, en su demanda de amparo, lo siguiente:

20.1. El quejoso manifestó que lo resuelto por la Sala responsable contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Norma Fundamental, toda vez que no se lleva a cabo una correcta aplicación del artículo 389 del código procesal penal para el Estado de México, puesto que éste no prohíbe expresamente la aplicación de algún beneficio a su favor, ya sea la sustitución de la pena o la suspensión condicional de la condena.

20.2. Señaló como inconstitucional la aplicación del artículo 69 del Código Penal del Estado de México, toda vez que la Sala responsable sustentó su determinación en este precepto legal que, además de corresponder a la ley sustantiva penal en vigor, también corresponde a un apartado completamente diferente a los preceptos legales que regulan la sustitución de la pena privativa de libertad y a la suspensión condicional de la condena, como lo son los casos de reincidencia y de habitualidad que, afirmó el quejoso, nada tiene que ver con el rubro relativo a los sustitutivos penales.

---

o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien que dichas resoluciones omitan hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubieran planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Estos requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Suprema Corte, y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, el cual detalla los criterios de identificación de los asuntos que la Corte estimará importantes y trascendentes, y que tienen en cuenta la factura de los agravios, y la existencia o inexistencia de criterios sobre el tema ya sentados por la Corte con anterioridad.

20.3. Determinó que lo resuelto por la Sala responsable carece de toda lógica y que es contradictoria a las reglas que regulan la concesión de los sustitutivos penales; puesto que carece de fundamento, porque indebidamente aplican un presupuesto que está exclusivamente regulado para los casos de reincidencia y habitualidad, mas no para el apartado que fija las reglas para la concesión de sustitutivos penales.

20.4. Manifestó que la Sala no solamente estriba en aplicar preceptos que son impertinentes, sino que también omite en considerar que la exacta aplicación de la ley en materia penal, en cuanto a su garantía, contenido y alcance, abarca también la misma ley, ya que con ello, estimó el inconforme, se pretende evitar confusiones en la aplicación de la ley o en demérito de la defensa del procesado, pues consideró que se está haciendo uso indiscriminado de un precepto legal que no es aplicable a la concesión de la sustitución de la pena ni la suspensión condicional, sino que invocan un precepto que, por cuestiones de orden y método, no es aplicable, más que a aquellas personas que son reincidentes o habituales.

20.5. Asimismo, el quejoso estableció que la Sala responsable actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 del código procesal penal vigente para el sistema acusatorio, ya que claramente le impone la obligación de interpretar la ley procesal penal de una manera más restrictiva, sobre todo cuando se está en juego la libertad de una persona. Que no obstante, la autoridad responsable realizó una interpretación extensiva, al dar pauta a las reformas del artículo 69 del Código Penal del Estado de México, sustentando que la intención del legislador era la de modificar también el artículo 389 del código procesal penal para el Estado de México. En apoyo a su consideración, citó las tesis con los siguientes rubros: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA." y "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."

20.6. Finalmente, adujo que, al no concederle el sustituto penal que en derecho procede, trastoca la premisa consagrada en el artículo 18 de la Norma Fundamental, consistente en lograr la verdadera readaptación social; además, porque al aplicar el principio pro persona, que obliga a la interpretación de la norma, favoreciendo la protección más amplia de los derechos fundamentales del quejoso.

21. **Consideraciones del Tribunal Colegiado**. Las consideraciones del Tribunal Colegiado, en síntesis, son las siguientes:

21.1. Calificó de infundados los conceptos de violación formulados por el quejoso, sin que se advierta queja deficiente que suplir conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

21.2. Señaló que en la demanda de amparo se invocó como precepto violado el artículo 1o. de la Carta Magna, sin que el inconforme formulara concepto de violación alguno. Sin embargo, el Tribunal Colegiado estimó que el mencionado numeral sólo hace referencia a los compromisos que tienen las autoridades de respetar la obligación ahí contenida, particularmente al principio pro persona, y que los tribunales están obligados a ejercer un control de convencionalidad ante las normas jurídicas internas y supranacionales. Asimismo, afirmó que, conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once, en atención al principio pro persona, no es necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte del orden jurídico interno, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos se estiman vulnerados. **Que en esta circunstancia, a criterio del Tribunal Colegiado se cumple a cabalidad, ya que las garantías previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución prevén en plenitud los derechos que deben ser respetados al someter a proceso a todo justiciable, los cuales satisfacen el derecho humano del debido proceso y que, por tanto, basta un estudio que se realice de tales dispositivos para determinar la constitucionalidad o no del acto que se reclama, sin tener que acudir a la normativa internacional**. En apoyo a su consideración citó la siguiente tesis, cuyo rubro dice: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

21.3. Señaló que no advierte violación al contenido del derecho fundamental, previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, puesto que de la reproducción de los discos de audio y video que envió la autoridad responsable, constató que el procedimiento del que deriva la sentencia combatida, se sustanció en los términos y acorde a las formalidades que la legislación secundaria exige.

21.4. En relación con lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que los requisitos fueron colmados durante el trámite especial abreviado, ya que se le hizo saber al quejoso durante la audiencia de control de detención y formulación de la imputación de treinta de noviembre de dos mil trece, lo referente a

la notificación de inicio del proceso y sus consecuencias; además, se constató que se respetó el ejercicio de ofrecer y desahogar pruebas que fincara su defensa, ya que desde el momento de su detención, estuvo en condiciones de aportar los datos de prueba de su intención por conducto de su defensor particular.

21.5. De igual forma, sostuvo que una vez que el agente del Ministerio Público formuló la acusación respectiva por el delito de **********, tuvo la oportunidad de alegar por conducto de su defensa y en lo personal, asimismo, afirmó el órgano jurisdiccional que fueron observados los principios rectores del proceso penal de corte acusatorio, puesto que del análisis de los discos versátiles digitales, se advierte que todas las audiencias fueron públicas, que los Jueces de control intervinieron y que en todo momento éstos estuvieron presentes en el desarrollo de las diligencias. En apoyo a su consideración, citó la siguiente tesis: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

21.6. Por otro lado, sostuvo que no se vulneró el contenido del artículo 16 de la Norma Fundamental, toda vez que la sentencia emitida por la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior del Estado de México, en audiencia oral de catorce de marzo de dos mil catorce, se encuentra suficientemente fundada y motivada, y permite analizar el fondo del asunto, ya que en su desarrollo el Magistrado relator enunció los datos de prueba que tomó en consideración para dictar la resolución de condena, argumentado que los mismos resultaban idóneos, pertinentes y suficientes para la demostración del hecho delictuoso; también precisó que el Juez de control tuvo por comprobados los elementos objetivos y normativos, así como la modificativa agravante de violencia y la responsabilidad penal del quejoso.

21.7. Consideró que la sentencia impugnada es legal, ya que basó su resolución en las referencias formuladas al juzgador del contenido de los datos de prueba, debidamente valorados entre sí, los que se advirtieron idóneos, pertinentes y suficientes para establecer razonadamente la existencia del delito de **********, al haberse cometido **********, previsto y sancionado por los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracción I, en relación con el numeral 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México.

21.8. Finalmente, el órgano jurisdiccional resaltó que, en relación con el capítulo de la individualización de la pena, no se violó derecho humano alguno en su perjuicio, toda vez que la Sala responsable impuso las penas mínimas previstas para el delito de ********** con modificativa agravante de haberse cometido **********, reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

22. **Agravios**. Los agravios hechos valer por el recurrente, en síntesis, son los siguientes:

22.1. Adujo, que el Segundo Tribunal Colegido en Materia Penal del Segundo Circuito, en su sentencia de fecha doce de junio de dos mil catorce, realizó un análisis incorrecto, contradictorio e incongruente del interés legítimo que el recurrente solicitó al amparo y protección de la Justicia de la Unión, contraviniendo con dicha acción las obligaciones que le imponen los artículos 1o., 14, 16, 17, 18, 20, 107, fracciones I y IX, y 133 constitucionales, lo anterior, porque omitió pronunciarse respecto de la constitucionalidad e inconvencionalidad que le fue planteada a la autoridad responsable.

22.2. Señaló que lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito contraviene lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, toda vez que no se llevó a cabo una exacta aplicación del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puesto que dicho precepto no prohíbe la aplicación de algún beneficio a su favor, sea la sustitución de la pena o la suspensión condicional de la condena. De este modo, el recurrente sostuvo que lo que sí resulta inconstitucional, es la aplicación del artículo 69 del Código Penal del Estado de México, en el que prevé la concesión de beneficios o sustitutivos, así como la suspensión de la pena de prisión en los delitos de robo con violencia, ya sea consumado o en grado de tentativa.

22.3. Por tanto, afirmó que el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece un catálogo de los delitos que no tienen ningún beneficio, y que en el citado numeral no se incluye el delito de robo con violencia. Sostuvo que debido a lo anterior, la autoridad responsable interpretó la intención del legislador vulnerando el principio de exacta aplicación de la ley. En apoyo a su consideración, citó la siguiente tesis: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."

22.4. Señaló, que el artículo 69 del Código Penal del Estado de México establece la exclusión de todos los beneficios, y el legislador en dicho precepto distinguió los conceptos de beneficio, sustitutivo y suspensión de la pena, por lo que el legislador debió enlistar figuras jurídicas para reformar la norma impugnada con el artículo 389, en su párrafo cuarto, de dicho ordenamiento legal. En ese sentido, señaló que el Tribunal Colegiado omitió dar argumentos dirigidos a justificar por qué no existe contradicción entre los artículos referidos.

22.5. Alegó que el Tribunal Colegiado sustentó su determinación en un precepto legal que corresponde a la ley sustantiva penal en vigor, y que éste corresponde a un apartado diferente a los preceptos legales que regulan la sustitución de la pena privativa de la libertad y a la suspensión condicional de la condena.

22.6. Reiteró que el artículo 69 del mencionado Código Penal, se refiere a un capítulo diferente, como es, a los casos de reincidencia y de habitualidad que no tienen ninguna relación con aquellos de los sustitutivos penales. Que la exacta aplicación de la ley en materia penal también abarca el establecer el contenido y alcance de la norma en cuestión para no causar incertidumbre jurídica en los justiciables y no se impongan sanciones por analogía, como se hizo en su caso. En apoyo a su consideración, citó la siguiente tesis: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."

22.7. Finalmente, estableció que, de no concederle el amparo por parte de la autoridad responsable, se trastoca la premisa consagrada en el artículo 18 de la Constitución General de la República, consistente en lograr su verdadera readaptación social; además, porque al aplicar el principio pro persona, que obliga a la interpretación de la norma favoreciendo la protección más amplia de los derechos fundamentales del recurrente, debe buscar llegar a la menor restricción posible del derecho humano a la libertad cuando se condena a una persona a una pena de prisión. En apoyo a su consideración, citó las siguientes tesis: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL." y "PRINCIPIO *PRO HOMINE.* SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."

23. **Problemática a resolver**. La cuestión que debe resolverse en el presente asunto, consiste en determinar si la interpretación introducida oficiosamente por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito fue correcta, para ello, la pregunta que debe responder esta Primera Sala para resolver el presente recurso es la siguiente:

¿Fue correcta la interpretación del artículo 1o. constitucional, introducida oficiosamente por el Tribunal Colegiado, mediante la cual estableció que el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad no se justifica cuando el derecho humano de que se trate está protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

24. Antes de dar respuesta a la cuestión planteada, es preciso señalar que, ante la ausencia de argumentación en el agravio hecho valer por el recurrente, esta Sala, en suplencia de la queja deficiente, con fundamento en el

artículo 79 de la Ley de Amparo, estima necesario el estudio de la interpretación realizada oficiosamente por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

25. Ahora bien, para contestar la pregunta, se considera indispensable recordar algunos conceptos esenciales derivados del expediente varios ********** (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **********) resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de julio de dos mil once.

26. En primer lugar, el Tribunal Pleno estableció en esa resolución que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once– **obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano**, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

27. Estos mandatos –dijo el Tribunal Pleno– deben interpretarse junto con lo establecido en el artículo 133 constitucional; así, se obtiene que los Jueces **están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. En estos casos –precisó–, los Jueces **están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia**. Lo anterior quedó manifestado en la siguiente tesis aislada:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse

junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."[3]

28. Así las cosas, queda claro que los Jueces (y todas las autoridades en general dentro del ámbito de sus competencias) tienen que cumplir con dos tipos de obligaciones concretas: 1) velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable (principio pro persona); y, 2) Preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, pudiendo en estos casos dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados de la materia.

29. Para cumplir con la primera obligación, dijo el Tribunal Pleno, los Jueces deberán adoptar la interpretación más favorable de acuerdo con el principio pro persona. Pero ¿qué significa esto? ¿En qué circunstancias han de adoptar por la interpretación más favorable para "velar" por los derechos? En suma: ¿Cuáles son las condiciones de aplicación de esta directiva obligatoria?

---

[3] Tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535. Precedente: **********. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

30. Para responder estas interrogantes, conviene traer a colación otro de los criterios aislados del Tribunal Pleno, surgidos del referido expediente varios **********:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

31. Como puede verse, el Pleno determinó que los Jueces, antes de aplicar una norma jurídica, deben realizar un control *ex officio* que pasa por tres momentos claramente diferenciados:

a) <u>Una interpretación en sentido amplio</u>, del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con protección más amplia;

b) <u>Una interpretación conforme en sentido estricto</u>, que tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la misma deberá

llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas no sean posibles.

32. A partir de lo anterior, se procede a analizar las consideraciones introducidas oficiosamente por el Tribunal Colegiado.

33. El Tribunal Colegiado consideró que era infundado el argumento del quejoso, en el cual se invocó como precepto violado el artículo 1o. de la Carta Magna, toda vez que este numeral sólo hace referencia a los compromisos que las autoridades deben respetar, particularmente la relativa al principio pro persona y a que los tribunales deben ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

34. Lo anterior, en virtud de que –a decir del tribunal– el artículo 1o. constitucional, en atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estimen vulnerados, dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, en el caso, la impugnación a la luz de los artículos 14, 16, 19 y 20, en los que se prevén en plenitud los derechos que deben ser respetados al someter a proceso a todo justiciable, los cuales satisfacen el derecho humano del debido proceso.

35. A juicio de esta Sala, el Tribunal Colegido se equivoca en su apreciación, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente varios **********, como se acaba de ver, no hizo esa acotación, ni determinó que el control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* era una cuestión de subsidiariedad, sino que, más bien determinó que los Jueces y todas las autoridades del país estaban obligadas a velar por los derechos humanos, y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los Jueces, en un problema interpretativo; para ello se requiere que los Jueces lleven a cabo efectivamente ese control, siendo necesario, en algunos casos, solamente dar cuenta de tal situación mediante un enunciado simple; mientras que en otros casos –cuando la norma que se va aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo– deberá,

además, llevarse a cabo el ejercicio en tres pasos surgidos del expediente varios ********** (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación).

36. Por tanto, resulta claro que el Tribunal Colegiado introdujo una interpretación distinta a la que esta Sala ha venido realizando en torno a la manera en que debe entenderse el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* prescrito en el artículo 1o. constitucional, puesto que a diferencia de lo considerado por el órgano colegiado, no se trata de una cuestión de subsidiariedad, sino que esta Corte determinó que los Jueces y todas las autoridades del país se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos, y que esa vigilancia se traduce en que se debe favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia sin importar la fuente nacional o internacional en la que se encuentre el derecho en cuestión.

37. Similares consideraciones a las expuestas fueron tomadas en cuenta por esta Sala, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo **********, y cuyo contenido se encuentra reflejado en la tesis aislada siguiente:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los Jueces y todas las autoridades del país estaban obligadas a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación."[4]

---

[4] Tesis aislada 1a. LXVIII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala, Décima Época, publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639. Precedente:

38. De este modo, no asiste la razón al Tribunal Colegiado cuando afirma que cuando un derecho humano está protegido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario un estudio *ex officio* de constitucionalidad y/o convencionalidad de una norma. Lo anterior, porque tal interpretación implica que el referido control es una cuestión subsidiaria, lo cual va en contra del criterio de esta Primera Sala antes citado.

39. Asimismo, tampoco fue adecuado que el Tribunal Colegiado simplemente declarara que los instrumentos de fuente internacional no producían mayor beneficio al quejoso en relación con la protección que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le brinda; en todo caso, debió haber desarrollado, aunque fuera mínimamente, ese razonamiento, para que no se quedase en una cuestión meramente formal relacionada con la fuente, ya que, se insiste, ello va en contra del espíritu del artículo primero, en cuanto a la finalidad que persigue el principio pro persona como instrumento interpretativo.

40. A mayor abundamiento, esta Primera Sala al resolver, por unanimidad de cinco votos, el amparo directo en revisión **********, en la sesión celebrada el dieciocho de junio de dos mil catorce, refirió a lo establecido por el Tribunal Pleno en la sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011,[5] en el sentido de que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas.

41. Al respecto, es importante recordar que las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales, de los cuales el Estado Mexicano es parte. Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de control de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos, pueda

---

Amparo directo en revisión **********. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

[5] Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 2013, en lo que importa, por mayoría de diez votos.

diferenciarse entre el orden de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.

42. Por tanto, contrario a lo manifestado por el Tribunal Colegiado, de acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales, se debe acudir a ambas fuentes para determinar el contenido y los alcances del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

43. Consecuentemente, esta Sala estima necesario revocar la sentencia recurrida, y devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a fin de que dicte una nueva resolución en la que adopte la interpretación del artículo 1o. constitucional, en los términos precisados en el presente fallo y, con la misma valore, de nueva cuenta el acto reclamado. Es decir, deberá justificar mediante un razonamiento si los derechos en cuestión –los cuales satisfacen el derecho humano del debido proceso– realmente fueron respetados en el caso concreto, atendiendo a los contenidos de las normas constitucionales y convencionales alegadas por el quejoso en la demanda, a saber: en los artículos 1o., 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. No debe perderse de vista, que el alegato del quejoso en la demanda está ligado estrictamente a cuestiones de mera legalidad relacionada con la exacta aplicación de la ley. En este sentido, el Tribunal Colegiado deberá atender esos argumentos en el mismo plano de la legalidad, respondiendo de manera completa los alegatos del quejoso, tomando en cuenta que cuestionó la legalidad del acto reclamado de cara a la Constitución Federal.

45. Asimismo, tampoco debe perderse de vista que la cuestión de constitucionalidad –concretamente, la interpretación directa del artículo 1o. constitucional– fue introducida de manera oficiosa por el Tribunal Colegiado, y fue ello lo que detonó la procedencia del presente recurso. Así, una vez que el referido tribunal de amparo adopte la interpretación constitucional que esta Sala ha elaborado en relación con el artículo 1o., deberá proceder con los temas de legalidad antes mencionados.

46. El Tribunal Colegiado, al interpretar el artículo 1o. constitucional, sostuvo que si el contenido de las disposiciones internacionales se encuentra

previsto en la Constitución, deberá atenderse preferentemente a ésta, **pues el único supuesto en que podría aplicarse directamente una disposición internacional sería cuando éste sea más amplio o menos restrictivo que la propia Constitución**.

47. Finalmente, tal como fue advertido en párrafos anteriores, el recurrente no esgrimió argumentación alguna mediante el cual controvirtiera la interpretación oficiosa introducida por el Tribunal Colegiado; sin embargo, en suplencia de la queja deficiente y con base en las consideraciones anteriormente expuestas, fue que se consideró procedente el recurso.

48. Igual sentido y consideraciones se sostuvieron al resolver el amparo directo en revisión **********, por unanimidad de cinco votos, en sesión de veinticinco de junio de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

VI. Decisión

49. Por las razones anteriores, esta Primera Sala determina que la interpretación que del artículo 1o. constitucional, realizó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, no se adecua a los criterios que recientemente ha adoptado esta Primera Sala, con respecto a cómo debe entenderse el control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad, a saber: que la obligación de ejercer ese tipo de control se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque no se trata de una cuestión de subsidiariedad sino que, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, debe favorecerse en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, sin importar la fuente nacional o internacional en la que se encuentre el derecho en cuestión.

50. En consecuencia, deberá revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a fin de que dicte una nueva resolución en la que adopte la interpretación del artículo 1o. constitucional, en los términos precisados en el presente fallo. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave P. LXIX/2011 (9a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar des-

pierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

1a./J. 38/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3535/2012. 28 DE AGOSTO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo, abrogada según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de abril de dos mil trece, la cual resulta aplicable para resolver el presente asunto en términos de los artículos tercero transitorio del mismo decreto, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conforme a lo previsto en el punto primero, fracción I, del Acuerdo Número 5/1999, así como en el punto tercero del diverso 5/2013, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un juicio de amparo directo penal, por lo que la materia del presente asunto es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—Como una cuestión previa, conviene destacar que el juicio de amparo directo que dio lugar al presente recurso de revisión, fue promovido el catorce de marzo de dos mil doce, por lo que la tramitación del recurso de revisión que ahora nos ocupa se encuentra regulada en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley

de Amparo, abrogada según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de abril de dos mil trece, aplicable en términos de los artículos tercero transitorio del mismo decreto, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en lo dispuesto en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil trece.

TERCERO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que la sentencia recurrida se notificó por medio de lista a la parte quejosa el veintidós de octubre de dos mil doce, surtiendo efectos el día veintitrés siguiente. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo empezó a correr el veinticuatro de octubre y feneció el ocho de noviembre del propio año, habiéndose descontado los días veintisiete y veintiocho de octubre, así como tres y cuatro de noviembre, todos de dos mil doce, por ser sábados y domingos, días inhábiles en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo; asimismo, descontando los días uno y dos de noviembre del mismo año, inhábiles en términos de lo establecido en la circular 31/2012 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el ocho de noviembre de dos mil doce, es inconcuso que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.

CUARTO.—**Antecedentes.** Antes de analizar la procedencia del recurso, se considera pertinente analizar los antecedentes que informan el presente asunto, pues con base en ellos se podrá dilucidar si se reúnen o no los requisitos de procedencia.

a) El siete de octubre de dos mil once, el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal **********, dictó sentencia condenatoria en contra de los hoy quejosos, al considerarlos responsables de la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 112 Quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito (hipótesis: quienes accedan a equipos del sistema bancario mexicano para obtener información confidencial sin consentimiento de quien esté facultado para ello).[1]

[1] "**Artículo 112 Quáter.** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

b) Dicha resolución fue apelada y, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil doce, el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del toca penal **********, modificó la sentencia en lo relativo a la sustitución de la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo; ordenó que la suspensión de los derechos políticos y civiles de los quejosos fuera a partir de que causara ejecutoria la sentencia y hasta en tanto que se declarara extinta la pena; finalmente, modificó lo relativo al decomiso y destrucción de los instrumentos del delito.

c) En contra de la anterior determinación se promovió juicio de amparo directo, en el que se hicieron valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

1. La sentencia reclamada vulnera la garantía de audiencia, pues se pasó por alto que el quejoso **********, antes de ser remitido a la agencia del Ministerio Público, fue retenido durante varias horas de manera injustificada por personal de la institución bancaria ofendida.

2. El artículo 112 Quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito se aplicó indebidamente, pues de su lectura se advierte que la conducta sólo se tipifica cuando el autor busca con su acción obtener recursos económicos, lo que en la especie no se acreditó, porque la conducta de los sentenciados sólo consistió en enviar y/o recibir mensajes.

3. Se violó el principio de congruencia y exhaustividad en las sentencias, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues no se acreditó el cuerpo del delito ni la flagrancia del quejoso **********, además de que no existió querella previa y no existe la agravante de continuidad que fue imputada.

4. Existieron diversas irregularidades en el procedimiento, pues no se tomó en cuenta que la retención de ********** se acordó por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, delito que jamás se probó; que se detuvo sin orden judicial a **********; que no se acreditó la responsabilidad penal de los sentenciados y, que en el caso, se actualizaba la causa de exclusión del delito contenida en la fracción III del artículo 15 del Código Penal Federal.[2]

"I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario mexicano, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada."

[2] "**Artículo 15.** El delito se excluye cuando:

"…

5. La multa impuesta es excesiva y, por tanto, violatoria del artículo 22 constitucional.

6. El uso del material probatorio contenido en el equipo celular del quejoso es contrario a sus derechos fundamentales y, por tanto, dicho material probatorio es nulo, pues la información que se encontraba contenida en el teléfono del referido celular debía entenderse como comunicación privada entre particulares.

7. Los teléfonos celulares usados en la investigación fueron manipulados por agentes del Ministerio Público, así como por personal de la institución bancaria ofendida.

8. Es violatorio de garantías el hecho que se pretenda tener por demostrado que ********** entregó de manera voluntaria su teléfono celular por el dicho singular de un testigo.

9. No se configuró el delito imputado, pues no se acreditó ningún propósito económico, dolo o que la información fuera dada a algún agente externo a la ofendida.

d) Tocó conocer del juicio de garantías al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual, mediante sentencia emitida en sesión de seis de septiembre de dos mil doce, determinó, en síntesis, lo siguiente:

1. **La designación que hicieron los quejosos de personas de confianza, no recayó en peritos o profesionales en la carrera de derecho**, de acuerdo a los datos personales que precisaron los designados; sin embargo, está situación no invalida sus declaraciones ministeriales, ni tampoco se traduce en una defensa inadecuada, pues el artículo 20, apartado A, facción IX, de la Constitución General (vigente al momento de la declaración), no prevé que el enjuiciado necesariamente deba ser asistido por profesional en derecho.

"III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
"a) Que el bien jurídico sea disponible;
"b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
"c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo."

2. El hecho de que la querella fuera interpuesta dos horas con treinta minutos después de iniciada la averiguación previa, no vulnera el principio de debido proceso, pues los quejosos tuvieron tiempo suficiente para debatir el contenido durante la investigación ministerial. Al respecto, la Primera Sala del Más Alto Tribunal, ha sostenido que la detención en flagrancia por delitos perseguidos a petición de parte, se convalida si la querella se presenta cuarenta y ocho horas después de sucedida ésta.

3. De las constancias de autos no se advierten elementos que permitan sostener que el quejoso ********** haya sido retenido por un tiempo injustificado por personal de la institución bancaria ofendida y, consecuentemente, tampoco se acredita que el teléfono del indiciado haya sido manipulado por un lapso de tres horas, por personal de la institución ofendida.

Que la responsable, acertadamente, consideró que no se encontraba acreditado que el teléfono celular haya sido manipulado por el personal de la querellante durante la entrevista, *sino únicamente revisado en presencia de los quejosos cuando éste lo entregó voluntariamente al personal bancario*.

4. Derivado de los diferentes cambios de situación jurídica que han ocurrido durante la instrucción de la causa penal el tema de la flagrancia o urgencia no puede analizarse en el juicio de amparo directo.

5. No afectó a las defensas de los quejosos que en el "Acuerdo de retención" se haya citado incorrectamente el delito de portación de arma de fuego sin licencia, pues dicho error no le impidió conocer plenamente la imputación hecha en su contra.

6. Que del análisis de las constancias no se advierten medios de prueba que demuestren o hagan presumir que los quejosos fueron incomunicados o amedrentados por agentes judiciales adscritos a la agencia del Ministerio Público.

Además, dicha alegación fue expresada por los quejosos en la causa penal hasta que se ordenó la reposición del procedimiento por el Tribunal Unitario, situación que sumada a la falta de pruebas permite formar la presunción de que se trata de una aseveración, cuyo fin es lograr una versión defensiva no probada.

7. Es infundado que el personal bancario manipuló el teléfono celular del quejoso, pues el cuadro probatorio permite demostrar que el personal bancario no manipuló éste; que, como lo razonó el Tribunal Unitario *ad quem*,

las pruebas de autos permiten formar *la presunción fundada de que fue el quejoso quien entregó voluntariamente el teléfono*.

8. Respecto al concepto aseguramiento, del teléfono celular del quejoso y su utilización por parte del órgano ministerial investigador, para recabar las imágenes fotográficas que contienen información de clientes bancarios motivo del ilícito, el Tribunal Colegiado señaló que dicha actuación no fue violatoria de los derechos de los quejosos, en razón de lo siguiente:

i. El teléfono celular asegurado, en sí mismo, no es una "comunicación", sino un artefacto que permite la misma. Dicho artefacto permite retener, en su memoria electrónica, información relacionada con las comunicaciones que haya tenido el quejoso antes de su detención, e inclusive guarda otro tipo de información, como lo son imágenes obtenidas con su propia cámara fotográfica y, en el caso concreto, fue este último tipo de información lo que fue materia de indagación y valoración en la causa penal.

ii. *El quejoso fue quien permitió a los denunciantes el acceso a la información del teléfono, para verificar las llamadas telefónicas que supuestamente recibió amenazándolo con un mal, si no obtenía la información bancaria, actualizándose así una excepción al principio de inviolabilidad de las comunicaciones*.

iii. La ley adjetiva penal faculta al agente del Ministerio Público para asegurar los objetos, instrumentos y productos de delito. Así, el aseguramiento del teléfono celular fue legal, pues se trata de un instrumento de delito que ameritaba su introducción en las actuaciones ministeriales, conforme a lo dispuesto en los artículos 123, 123 Bis, 123 Quáter y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

iv. Por tanto, no se está en presencia de una prueba ilícita, que derive de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en la averiguación previa. En el mismo sentido, el Tribunal Colegiado estimó que en nada demerita la acreditación de la responsabilidad penal de los quejosos, que aduzcan que no está acreditado que el contenido de los mensajes electrónicos sea acorde con las fotografías que existían en el teléfono celular asegurado al quejoso **********, pues la prueba principal que valoró el Tribunal Unitario para acreditar que este quejoso obtuvo la información confidencial, son los correos electrónicos que recibió de **********, y no está probado en autos, que dichos correos hayan sido alterados o manipulados por un "*hacker*", como lo afirman los quejosos.

9. Que es infundado que se actualice la causa de exclusión del delito prevista en la fracción III del artículo 15 del Código Penal Federal; que en el caso la autoridad responsable correctamente ejerció su arbitrio judicial, con base en el cual confirmó el grado de culpabilidad mínimo estimado por el Juez de Distrito.

e) Inconformes con tal determinación, los quejosos interpusieron recurso de revisión. Los agravios expresados por la parte ahora recurrente son, en síntesis, los siguientes:

1. No fueron debidamente analizadas las violaciones procesales que se señalaron en la demanda de amparo, pues no se tomó en cuenta que se valoraron pruebas ilegales, se condenó por delitos que no existen y nunca se probó que las comunicaciones entre empleados estuvieran restringidas o prohibidas.

2. Causa agravio el hecho de que se detuvo al quejoso ********** por poseer información confidencial de clientes de las instituciones de crédito en su celular, toda vez que no es delito tener ese tipo de información. *Asimismo, toda la información contenida en su teléfono celular está protegida por la Constitución, así como por el Código Penal vigente y es ilegal su consideración como prueba*, por tanto, el material probatorio contenido en el citado celular es nulo, pues el contenido de éste debe entenderse como comunicación privada entre particulares; *que el quejoso no entregó de manera voluntaria el teléfono a sus denunciantes sino que éstos lo obligaron a ello*.

3. Que la resolución del Tribunal Colegiado viola los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia; que no existió querella previa; que no se acreditó el cuerpo del delito; que existieron violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en el artículo 16 constitucional; **que no se acreditó la flagrancia del quejoso** ********** y que existió una indebida valoración de pruebas.

Que la retención de ********** se acordó por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, delito diverso, que jamás se probó ni existió base para su acuerdo; **que se detuvo sin orden judicial a** ********** y que el aparato analizado en el peritaje es distinto al que se puso a disposición de la autoridad ministerial.

Asimismo, se sostuvo que no fue comprobado que **********, hubiera tenido acceso a ningún equipo ni medio del sistema bancario; *que el celular fue manipulado*; que no contenía la información que se imputada; que jamás se provocó un agravio, pues la información no fue difundida ni salió de las

instalaciones de la ofendida, y que se valoraron indebidamente las pruebas que obran en el expediente.

QUINTO.—**Procedencia.** Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Número 5/1999, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a. En la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

b. El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y, no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

Los anteriores lineamientos se recogen en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 149/2007, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

En este sentido, debe señalarse que el recurso de mérito cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado se realizó una interpretación del artículo **20 de la Constitución General**, en relación con los alcances del derecho a la defensa adecuada, temas que son de importancia y trascendencia, en virtud de los criterios novedosos que pueden surgir en torno a los alcances de ese derecho fundamental y los efectos de su transgresión.

Por otro lado, tanto en la demanda de amparo, en la sentencia del Tribunal Colegiado y los agravios, se formularon disertaciones en torno a la detención en flagrancia y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 constitucional, siendo que este último constituye un problema de interpretación constitucional, tal como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 3004/2012, en sesión de fecha veintitrés de enero de dos mil trece.

Al encontrarse reunidos los requisitos para la procedencia del presente recurso de revisión en amparo directo, este Tribunal Pleno procede a su estudio.

SEXTO.—**Agravios inoperantes.** Del asunto que se analiza se desprende, en primer lugar, que son **inoperantes** los argumentos en los que el recurrente sostiene: (i) que la resolución del Tribunal Colegiado viola los principios de exhaustividad y congruencia; (ii) que no existió querella previa; (iii) que no se acreditó el cuerpo del delito; (iv) que existió una indebida valoración de pruebas; (v) que la retención de ********** se acordó por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, delito diverso a aquel por el cual fue sentenciado; (vi) que se detuvo sin orden judicial a **********; (vii) que no fue comprobado que ********** hubiera tenido acceso a ningún equipo ni medio del sistema bancario; y, (viii) que se valoraron indebidamente las pruebas que obran en el expediente.

Lo anterior es así, pues dichos planteamientos **implican aspectos de legalidad ajenos a la materia de este medio de defensa**, la cual se limita a examinar cuestiones de constitucionalidad de normas generales, o bien, la interpretación directa de un derecho fundamental previsto en la Constitución General, cuando el Tribunal Colegiado se haya pronunciado al respecto por haberse propuesto el tema en la demanda de amparo, o bien, se hubiere omitido el examen, así como en aquellos casos en los que el Tribunal Colegiado haya introducido esa cuestión en la sentencia recurrida.

Apoya la calificación anterior, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, sustentada por la Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."[3]

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** En primer lugar, en total suplencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, se procederá al análisis del planteamiento relativo a la detención en flagrancia de los quejosos.

El Tribunal Colegiado, al pronunciarse sobre este tema, formuló las siguientes afirmaciones:

"En la inteligencia que a este Tribunal Colegiado de Circuito no le corresponde analizar de manera directa si fue correcta o no la calificación de flagrancia, pues como ya se analizó, en el amparo directo corresponde el análisis de una violación procesal ocurrida en la averiguación previa, siempre y cuando afecte el derecho de defensa del indiciado o permita la creación e introducción a la averiguación de pruebas que no cumplan con las formalidades legales, por ello, en el juicio de amparo se analiza el tema de la detención, con el fin de nulificar o no los medios de prueba que, por las circunstancias que rodean ese hecho, afecten al quejoso. De ahí, que el tema de la flagrancia o urgencia en la detención de un enjuiciado, no puede analizarse aisladamente en esta vía de defensa constitucional, sino que debe ser impugnado oportunamente en la secuela del procedimiento penal."[4]

Para apoyar su determinación, el Tribunal Colegiado invocó la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)."[5]

---

[3] Jurisprudencia 1a./J. 56/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

[4] Fojas 30 y siguientes de la sentencia de amparo.

[5] Su contenido es el siguiente: "Si bien la finalidad de la reforma al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, fue para que, cuando se señale como acto reclamado la orden de aprehensión y con posterioridad se dicte el auto de formal prisión, no rija la excepción a la regla, consistente en la actualización de la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica; lo cierto es que todas las violaciones al artículo 16 constitucional, entre las que se encuentra la ratificación de la

Sin embargo, este criterio ha sido superado por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 244/2012, de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), que se transcribe a continuación:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la

---

detención, quedaron fuera de esa excepción, en virtud de que dicho dispositivo fue suprimido. Lo anterior, motivó que en el juicio de amparo, específicamente en materia penal, deban analizarse los actos reclamados que se consideran violatorios del artículo 16 constitucional, a la luz de la regla general que prevé la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, para establecer si se actualiza o no la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica. Por consiguiente, cuando en un juicio de amparo se reclame la ratificación del Juez de la detención realizada por el Ministerio Público, el dictado del auto de formal prisión hace que se actualice la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, ya que con el auto de formal prisión culmina la etapa de preinstrucción, iniciando la etapa de instrucción en donde la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito adquiere la calidad de procesado. El cambio de situación jurídica aludido, hace que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones que se le atribuyen a la ratificación de la detención, ya que no es posible decidir sobre las mismas sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio de la etapa de la instrucción al haberse dictado el auto de formal prisión, el cual tiene su fundamento, principalmente, en el artículo 19 de la Constitución Federal. (Novena Época. Registro digital: 181477. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, materia penal, tesis 1a./J. 14/2004, página 441)

"**Nota:** Esta tesis es objeto de la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala."

restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto."[6]

De la lectura de la jurisprudencia de mérito se desprende que este órgano colegiado reconoció la existencia de la diversa jurisprudencia 1a./J. 121/2009, en la que se apoyó el Tribunal Colegiado para resolver el amparo directo; sin embargo, manifestó que no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente **diversos numerales constitucionales**. En particular, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de

[6] Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materias constitucional y común, tesis 1a./J. 45/2013 (10a.), página 529.

legalidad, **lo que implica que el órgano de control constitucional, en el juicio de amparo directo, tiene la obligación de verificar si la detención prolongada sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos**, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. Lo anterior, estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

Por tanto, lo que procede es revocar en este punto la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca penal **********, en particular, por lo que se refiere a la legalidad de la detención de los inculpados.

OCTAVO.—Por otro lado, en ejercicio de la amplia suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que en la sentencia de amparo directo emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, también se emitió un pronunciamiento sobre diverso problema de constitucionalidad, consistente en el derecho fundamental a una defensa adecuada, en los siguientes términos:

"A las veintiún horas del primero de diciembre de dos mil diez, el agente del Ministerio Público de la Federación investigador reiteró al quejoso **********, los derechos constitucionales y legales que le asisten, quien designó como persona de confianza a **********, quien aceptó y protestó el cargo conferido, y asistió al quejoso cuando se reservó a declarar.

"A las veintitrés horas con treinta minutos del mismo día, le fueron reiterados al quejoso ********** sus derechos constitucionales y legales, quien designó como persona de confianza a **********, mismo que aceptó y protestó el cargo conferido, y asistió al quejoso cuando se reservó a declarar.

"Debe acotarse, que la designación que hicieron los quejosos de personas de confianza, no recayó en peritos o profesionales en la carrera de derecho, de acuerdo a los datos personales que precisaron los designados; sin

embargo, esta situación no invalida sus declaraciones ministeriales, ni tampoco se traduce en una defensa inadecuada, pues el artículo 20, apartado 'A', fracción IX, de la Constitución Federal (vigente al momento de su declaración y hasta la entrada en vigor del sistema acusatorio en el fuero federal), no se prevé que el enjuiciado necesariamente deba ser asistido por profesional en derecho, y esa facultad es válida para la etapa de averiguación previa, por así estar previsto en el último párrafo del apartado 'A' que dice: 'Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan', por ende, es inconcuso que el inculpado se encuentra autorizado para ejercer su derecho de defensa por sí, por un abogado, o por persona de su confianza, y en la especie, la designación que hicieron los quejosos fue en términos de este último supuesto."[7]

Según se aprecia de la transcripción anterior, a consideración del Tribunal Colegiado de Circuito, el derecho fundamental de defensa adecuada a través de persona de confianza no se transgrede cuando esta última no es perito en derecho y que, por tanto, en el caso a estudio no se vulneró el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General.

Por tal motivo, se procede a abordar, en primer lugar, el derecho fundamental a la defensa adecuada y si éste se vulnera o no, cuando se permite que una persona asista a un indiciado en una diligencia sin acreditar legalmente su condición de abogado, así como las consecuencias procesales que ello acarrea consigo.

Antes de empezar, es importante destacar que la averiguación previa que dio origen al presente asunto inicio en el mes de noviembre de dos mil diez y que los quejosos, hoy recurrentes, rindieron su declaración ministerial el uno de diciembre del mismo año;[8] que fueron sentenciados por un Juez Federal y por un delito de ese mismo orden, previsto en el artículo 112 Quáter, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto, resulta indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente antes de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho.

En cuanto a la interpretación constitucional del derecho fundamental a la defensa adecuada durante la averiguación previa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en

[7] Fojas 79 vuelta y 80 frente del expediente relativo al juicio de amparo directo.
[8] Fojas 104 a la 110 de la causa penal.

revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011, en sesiones de fechas diez y once de junio de dos mil trece, formuló los pronunciamientos que se reseñan a continuación:

• La Convención Americana sobre Derechos Humanos[9] así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,[10] son instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la defensa efectiva prevista en el artículo 8.2.e del instrumento citado en primer lugar, implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, *inter alia*, proporcionada por un "profesional del derecho".[11]

---

[9] "**Artículo 8.** Garantías judiciales
"…
"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
"…
"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

[10] "**Artículo 14.** …
"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "…
"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo."

[11] La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en relación con los alcances y el contenido de una defensa efectiva en el marco del artículo 8.2.d) y e) de la Convención Americana. Así, en el Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela, ante el hecho de que el Estado no permitió al señor Barreto Leyva la posibilidad de contar con un abogado defensor, señaló:
"**61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.**
"**62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona … el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.**" (énfasis añadido)
De igual modo, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, el citado Tribunal Interamericano interpretó que la defensa adecuada que debe garantizar el Estado, en términos del artículo 8.2. de la convención, debe ser una defensa efectiva, lo que no se traduce en una mera formalidad procesal –lo cual equivaldría a no contar con una defensa técnica– sino que el defensor

• Ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional prevén la posibilidad de que la defensa del inculpado en un proceso penal pueda ser efectuada por un tercero que no sea perito en derecho.

---

debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados:

"**155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.**"

Criterio este último que conforme al criterio del Pleno de este Alto Tribunal en el expediente varios 912/2010, resulta obligatorio para todos los Jueces mexicanos.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, organismo internacional encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional, en su Comentario General No. 13, sobre la "Administración de Justicia (artículo 14)", en relación con el derecho de defensa expuso:

"**9. El apartado b) del párrafo 3 dispone que el acusado debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y poder comunicarse con un defensor de su elección. Lo que constituye un 'tiempo adecuado' depende de las circunstancias de cada caso, pero los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste. Cuando el acusado no desee defenderse personalmente ni solicite una persona o una asociación de su elección, debe poder recurrir a un abogado. Además, este apartado exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.**

"…

"**11. No en todos los informes se han abordado todos los aspectos del derecho de defensa según se define en el apartado d) del párrafo 3. El comité no siempre ha recibido información suficiente sobre la protección del derecho del acusado a estar presente durante la sustanciación de cualquier acusación formulada contra él, ni cómo el sistema jurídico garantiza su derecho, ya sea de defenderse personalmente o de recibir la asistencia de un abogado de su elección, o qué arreglos se establecen si una persona carece de medios suficientes para pagar esta asistencia. El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas. Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios *in absentia*, es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa.**"

Posteriormente, en su Comentario General No. 32, sobre el artículo 14 "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.", en cuanto a las garantías previstas por el artículo 14.3, el Comité de Derechos Humanos refirió:

• La asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la cual se refiere la Constitución en su texto anterior a la reforma de dos mil ocho,[12] y que se encuentra estrechamente relacionada con la garantía de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal. Por el contrario, como se infiere de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1. de la Convención Americana y 2.1. del Pacto Internacional, debe ser lo más adecuada y efectiva posible, lo cual, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

• Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, prevé en su apartado A, fracción IX, que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá derecho a que desde el inicio de su proceso sea informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada,

---

"37. … el derecho de todos los acusados de un delito penal a defenderse personalmente o **mediante un abogado de su propia elección y a ser informados de este derecho, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, se refiere a dos tipos de defensa que no se excluyen mutuamente. Las personas asistidas por un abogado tienen derecho a dar instrucciones al abogado sobre cómo llevar adelante el caso, dentro de los límites de la responsabilidad profesional, y a prestar testimonio en su propio nombre** … .

"**38. … Los abogados nombrados por las autoridades competentes sobre la base de esta disposición deberán representar efectivamente a los acusados. A diferencia de lo que ocurre con los abogados contratados a título privado … los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia, como el retiro de una apelación sin consulta en un caso de pena de muerte, … o la ausencia durante el interrogatorio de un testigo en esos casos, … pueden entrañar la responsabilidad del Estado por violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, siempre que haya sido evidente para el Juez que el comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia. … También se viola esta disposición si el tribunal u otra autoridad competente impiden que los abogados nombrados cumplan debidamente sus funciones** …"

[12] "**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"…

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver los juicios de amparo directo **********, **********, ********** y **********, analizó el derecho fundamental de defensa adecuada en relación con la asistencia que debe otorgarse al inculpado, y concluyó que dicho derecho consiste en dar oportunidad a todo inculpado de que tenga defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

• En atención a estas características, la Primera Sala arribó al criterio de que la asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la cual se refiere la Constitución y que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho fundamental de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

• De esta manera, el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

• A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.[13]

• De este modo, aun y cuando los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, incluyendo, por tanto, el principio *pro personae* previsto, *inter alia*, por el artículo 29 de la Convención Americana, esta disposición –el artículo 1o. constitucional– obliga a partir de su publicación, de forma expresa, a todas las autoridades y, en especial, a los Jueces mexicanos, a preferir aquellas interpretaciones que sean más favorables a los derechos fundamentales de las personas, así como aquellas que optimicen el respeto y garantía de estos derechos.

[13] "**Artículo 1o.** … Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

De ello, se desprende entonces un mandato constitucional de armonización entre las diferentes normas de rango constitucional sobre derechos humanos con base en el principio pro persona.

• Una vertiente de este principio, es el de "preferencia interpretativa". Esto implica que, frente a la posibilidad de interpretar una disposición, inclusive constitucional, se deriven dos o más interpretaciones posibles, el juzgador deberá optar por aquella que resulte más protectora de los derechos fundamentales en cuestión. En segundo lugar, el principio *pro personae* implica una "preferencia de normas", esto es, que frente a una aparente antinomia entre dos diferentes disposiciones de rango constitucional, el intérprete debe preferir aquella disposición que resulte más favorable a la persona.

• De una interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma en el año dos mil ocho, con base en el principio de interpretación *pro personae*, previsto en el artículo 1o. constitucional, a la luz del artículo 8.2. d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal, es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados. Ello, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

• Toda persona debe contar, durante el desarrollo del proceso al que está sujeto, con la asesoría de un profesional del derecho. Esto es, por una persona con capacidad en la materia que pudiera defender con conocimiento jurídico y suficiente, sus intereses a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el procedimiento penal se vea respetada. Lo anterior es así, porque el juzgador debe procurar que el abogado designado por el procesado con el carácter de defensor particular, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada.

• La conclusión adoptada, denota no sólo la especial preocupación de este Alto Tribunal por el resguardo de un derecho fundamental –pues al hacerlo, las exigencias de actuación del defensor penal deberán partir de estándares elevados de intervención– sino que también destaca la actuación del

abogado como un requisito que permite una mejor consecución y orden de todo el proceso penal, incluyendo la etapa de averiguación previa. En este último caso, más que un "derecho" del imputado, la intervención de un abogado debe verse también como una necesidad de la administración de justicia. Estas justificaciones –esgrimidas para fundar la necesidad de la obligada intervención de un asistente técnico– responden al hecho sustancial de que para confrontar al poder de la institución acusatoria, se precisa de una persona formada en derecho y en la práctica penal.

• En atención al principio de libertad de defensa, el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza. Sin embargo, resulta que cuando esa persona de confianza no es letrada en derecho, no se está ejerciendo verdaderamente el derecho de defensa. Luego entonces, la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa o la defensa de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto "defensa adecuada", requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser privado o público.

• El defensor cuando interviene desde la etapa de la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todo interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto, al derecho de defensa sirve de protección al diverso derecho de no autoincriminación. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado desde el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada, lo cual no es aceptable en un estado democrático de derecho.

• A efecto de reparar la transgresión al derecho fundamental antes referido, **lo procedente es que la declaración o declaraciones del indiciado, que hayan sido rendidas ante la autoridad ministerial sin la asistencia de un abogado defensor, sino únicamente por persona de confianza, no deben tener eficacia y, por tanto, no pueden ser consideradas ni siquiera como indicios al momento de dictarse la sentencia definitiva**, pues vulneran directamente derechos fundamentales y, por tanto, no deben tener eficacia probatoria.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, por lo que a continuación sólo se formulan consideraciones adicionales que refuerzan su postura, tal como se hizo, al resolver, por mayoría de votos, los amparos directos en revisión 1519/2013 y 1520/2013, el día veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia de los

señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

En estricta interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma producida en junio de dos mil ocho, el ejercicio de defensa adecuada, en la modalidad de asistencia, podría ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Sin embargo, este concepto que modaliza el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal fue sustituido a través de un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. La disposición constitucional fue totalmente reconstruida a fin de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal.

El actual texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es el siguiente:

"Artículo 20. …

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

A partir de esta reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente, como se advierte del contenido de la fracción VIII del apartado B de la norma constitucional transcrita.

Respecto a esta última reforma constitucional, es importante hacer la aclaración que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de

condiciones formales y materiales establecidas en los artículos transitorios del decreto de publicación.[14]

De acuerdo a las normas transitorias, la reforma penal constitucional, en lo atinente al artículo 20, por ser parte del sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación del decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio se ha incorporado a los ordenamientos legales, y que las garantías reconocidas en la Constitución Federal empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.[15]

---

[14] "Transitorios
"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes."
"**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.
"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.
"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."
"**Tercero.** No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo. …"

[15] La validez de la existencia de presupuestos que condicionan la entrada en vigor de las normas constitucionales, que el legislador contempló como parte del bloque de la reforma al sistema procesal penal, entre las que se encuentra el artículo 20 en su totalidad, ya ha sido materia de pronunciamiento por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que los recurrentes rindieron declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se afirma que la prescripción constitucional en el sentido de que la defensa adecuada implica la asistencia del imputado por abogado no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración del actual recurrente en la etapa de averiguación previa. Esto, se insiste, porque la reforma constitucional última no ha entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal.

Por tanto, la asistencia que tuvieron los recurrentes en la época en la que rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, tenía aplicación el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

El primer precedente se advierte en la tesis aislada 1a. XXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIX, febrero de 2009, materias constitucional y penal, página 430, con el contenido siguiente:
"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DEPENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO.—El artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del propio decreto en el medio oficial mencionado, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes; sin embargo, la vigencia de las citadas reformas también se condicionó a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios del indicado decreto, en el sentido de que los poderes legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual se señalará expresamente que el sistema mencionado se ha incorporado a los aludidos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías consagradas en la Constitución Federal empezarán a regular la sustanciación de los procedimientos penales. En ese sentido, si un precepto legal relativo al sistema procesal penal acusatorio se impugna después de la declaratoria referida, es indudable que su confrontación debe hacerse contra el nuevo Texto Constitucional, pero si la impugnación se realiza con anterioridad a tal declaratoria, la confrontación será a la luz del Texto Constitucional vigente antes de ser reformado, pues de esa manera todos los actos de autoridad quedan sujetos a control constitucional."
El criterio se emitió con motivo de la resolución del amparo en revisión 334/2008, el 3 de diciembre de 2008, aprobado por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Sin embargo, el problema en este caso no es determinar si el alcance de protección del derecho de defensa adecuada debe regirse en términos de la entrada en vigor de la norma constitucional que explicita que ésta debe ser técnica, por medio de un profesionista en derecho. En el caso, **el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado** con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de esta Suprema Corte ha dicho que el orden jurídico de nuestro país reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.[16]

---

[16] El criterio se contiene en la tesis aislada P. LXV/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el texto siguiente: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución

Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resultan aplicables. Lo cual conlleva la adopción, por preferencia, de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio *pro homine*.[17]

General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

[17] Respecto al parámetro de preferencia interpretativa, derivado del artículo 1o. de la Constitución Federal, que obliga, en primer lugar, a que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, en segundo lugar, que al configurar los contenidos de tales derechos, cualquier autoridad del Estado Mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2007, en sesión de siete de febrero de dos mil doce. Ministro ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Encargado del engrose Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

En la parte relativa, que es trascendente para el estudio que se realiza en la presente ejecutoria, se afirmó:

"**En este sentido, al resolver el asunto varios 912/2010, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia determinó que tal disposición debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de nuestra Constitución Federal y, a partir de ello, estableció la existencia de un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano.**

"**Este parámetro se refiere a un conjunto de normas a partir de cual se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano. Adicionalmente, este parámetro constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten.**

"**Dicho parámetro está compuesto, tal como ya lo sostuvo este tribunal en la resolución del expediente varios 912/2010, en su párrafo 31, de la siguiente manera:**

"**• Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;**

"**• Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;**

Por tanto, para garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar o que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo anterior significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por

---

"• Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

"La existencia de este parámetro de regularidad constitucional, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte, no determina ex ante un criterio de jerarquía entre las normas que lo integran. Ello es así, debido a que de acuerdo con el texto del segundo párrafo del nuevo artículo primero constitucional, cada una de las autoridades debe favorecer la protección más amplia para cada caso concreto.

"Lo anterior implica la existencia de un objetivo constitucional: favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos. A fin de cumplir este objetivo, en cada una de los casos que se les presenten en el ámbito de sus competencias, tanto los juzgadores, como las demás autoridades del Estado Mexicano, deberán elegir si son los derechos humanos de fuente constitucional (así como sus interpretaciones) o los derechos humanos de fuente internacional, los que resultan más favorables. Es decir, de las opciones normativas posibles, nacionales o internacionales, las autoridades deberán elegir y preferir la que resulte en una protección más amplia de las personas.

"En este entendido, es claro que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional que ha sido descrito. Lo procedente es que los Jueces del Estado Mexicano al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan el estándar que resulte más favorable para los individuos de entre los contenidos en fuente constitucional o aquellos que se deriven de fuente internacional.

"Consecuentemente, corresponde a los Jueces, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, la realización de un ejercicio de valoración derivado del mandato contenido en la parte final del segundo párrafo del nuevo artículo 1o. constitucional, para la elección del estándar normativo que integrará el parámetro de regularidad constitucional a aplicar en cada caso concreto, buscando siempre el objetivo constitucional: aplicar el que resulte en el mayor beneficio de las personas.

"A partir de esta obligación genérica de todos los Jueces del Estado Mexicano, ya en el ámbito de sus atribuciones tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe limitarse al Texto Constitucional, sino que también debe tomar en cuenta lo establecido en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, aun cuando no hayan sido invocados. Así, la integración del parámetro de control de constitucionalidad en cada caso concreto, para el posterior ejercicio de valoración derivado del mandato contenido en la parte final del segundo párrafo del nuevo artículo 1o. constitucional realizado por este tribunal, debe incluir de forma oficiosa los estándares derivados de las disposiciones internacionales que establezcan derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006, emitido por esta Primera Sala, en el que se precisó que, en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento. Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.[18]

[18] El criterio jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXII, mayo de 2006, materias constitucional y penal, página 132. "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

Asimismo, esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), que el Juez también tiene a su cargo la obligación de garantizar a la persona detenida el derecho a la defensa adecuada, según lo dispone la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. El juzgador cumple con esta obligación, al no obstruir su materialización y al asegurarse por todos los medios legales a su alcance que estén satisfechas las condiciones que posibiliten la defensa adecuada, sin que esto implique que el Juez deba revisar la forma en que los defensores lleven a cabo su cometido.[19]

Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, de lo prescrito en los artículos 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de

---

[19] Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, materia constitucional, página 433, con el contenido siguiente:
"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Derechos Civiles y Políticos, así como con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna,[20] técnica,[21] eficaz[22] y material.[23]

---

[20] La consideración está vertida en la sentencia de 17 de noviembre de 2009, en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela* (fondo, reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se advierte del contenido de los párrafo siguientes:
"29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.
"30. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una 'acusación' en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración24 ante cualquier autoridad pública.
"31. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 *supra*, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen."
[21] Véase ídem, párrafos:
"**61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.**
"**62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (supra párr. 29), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.**
"**63. El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.**"
[22] Interpretación contenida en la sentencia de 21 de junio de 2002, en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago* (fondo, reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo:

Así, la asistencia efectiva durante el procedimiento penal implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa.

Aceptado lo anterior, la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, por lo que desde esta perspectiva puede desprenderse la necesidad de que la defensa deba ser llevada por un abogado.

Esto es así, pues sólo este especialista cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, por lo que, el conocimiento en la materia del derecho se traduce en un medio necesario para la defensa del inculpado.

En adición, se aprecia que desde la perspectiva de los derechos humanos, difícilmente se podría sostener que el derecho fundamental de defensa adecuada se satisface cuando se permite la asistencia por cualquier otra persona diferente a la que puede proporcionar un perito en derecho.

"**152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis:**
"**...**
"**b. Igualmente, este tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculpados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el Caso de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculpados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercitarlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello, resultaron violados los artículos 8 y 25 de la convención en relación con el artículo 1.1 de ésta**."

[23] Confróntese la interpretación en la sentencia de 21 de noviembre de 2007, dictada con motivo de la resolución del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo siguiente:
"**58. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la policía el 18 de noviembre de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.**"

En efecto, la interpretación *pro personae* de las normas de derechos humanos, cuyo objeto es alcanzar siempre la tutela más amplia posible en esta materia, repercute en el hecho de que quien aplica tales normas, no se debe limitar a la utilización de los diversos y tradicionales métodos de interpretación de la ley, pues los derechos humanos requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas; con ello no se pretende establecer que los métodos interpretativos ordinarios resulten inaplicables, sino que debido a la propia evolución del derecho ha provocado que se amplíen los criterios de interpretación, con miras a lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, cuando se esté en presencia de normas relativas a derechos humanos, no basta llevar a cabo su interpretación atendiendo a los métodos interpretativos tradicionales de la norma jurídica, como son el gramatical, histórico, teleológico, sistemático, etcétera, sino que deben aplicarse las pautas hermenéuticas surgidas con motivo de la evolución del derecho, muy concretamente el principio *pro personae*, con la finalidad de otorgar la protección más amplia que se pueda alcanzar a favor de la persona.

En este orden de ideas, el derecho de defensa adecuada, tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, sometida a la interpretación más extensiva y protectora de derechos humanos, atento al principio *pro personae*, lleva a esta Primera Sala a establecer que al justiciable se le garantiza su derecho a una defensa adecuada, si se sostiene que la designación de defensor que deba asistirlo jurídicamente, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso mismo, debe recaer en profesional del derecho.

En la etapa de averiguación previa, el derecho a la defensa adecuada adquiere particular importancia, pues su ejercicio efectivo confluye con el de la defensa material del indiciado una vez iniciado el proceso penal. Esto es así, pues la participación del defensor desde la etapa de la averiguación previa le permite contar con todos los elementos que le facilitan estructurar adecuadamente su defensa, a través del conocimiento de todos los elementos del caso, permitiendo que su proceso sea llevado sobre bases claras, y evitando posibles arbitrariedades por parte de la autoridad ministerial durante la investigación.

De esta manera, cuando el defensor interviene durante la etapa de la averiguación previa, tiene una función primordial: la de estar presente en todas

las diligencias en las que tenga participación directa el imputado, pero con particular relevancia en el interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Así, el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado desde el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.[24]

En las relatadas circunstancias, **el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, por lo que constituye una obligación de prestación**, cuando no hay un abogado designado por el imputado, por lo que se debe asegurar que el inculpado cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio.

Así, para proteger el citado derecho fundamental es necesario que la labor de quien funja como defensor ***sea eficaz y letrada***, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse

[24] En relación con la necesidad de que el defensor asista al inculpado durante la averiguación previa, a fin de evitar la constitución de una prueba ilícita, puede consultarse la ejecutoria recaída al amparo directo en revisión 1424/2012, bajo la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fallado el día seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos. En ese asunto, esta Primera Sala sostuvo que la diligencia en la cual se lleva a cabo el reconocimiento del probable responsable en la llamada cámara de gesell, es una diligencia en la que necesariamente tiene que estar presente el defensor del inculpado, pues este último participa de manera activa y directa.
No pasa inadvertido que, la finalidad de la cámara de gesell es que el inculpado se encuentre aislado y no pueda ver ni escuchar a las personas que se encuentran del otro lado de la pared que divide ambas habitaciones; sin embargo, precisamente por tal motivo, en la diligencia de reconocimiento es necesaria la presencia del defensor, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa, violando sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos para tal efecto.
Asimismo, en la ejecutoria se afirmó que uno de los principios del derecho sancionador es que a quien se le imputa un delito se encuentre en aptitud de defenderse, para lo cual debe contar con todos los elementos técnicos y profesionales como lo es la asistencia de su defensor.
Así, el debido proceso implica que todas las actuaciones públicas y privadas deben seguir las fuentes establecidas en el derecho con la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo cual constituye una garantía para el ciudadano propia de un estado de derecho contra las arbitrariedades que pudieran suscitarse. De esta manera se preserva el valor de la seguridad jurídica y adquieren efectividad los postulados de la justicia y la igualdad ante la ley.
Se afirmó que dentro de los principios integradores de mayor relevancia en el debido proceso se encuentra el de la defensa adecuada, que concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional y etapa de procuración de justicia, para ejercer las facultades de presentar argumentos, alegatos y pruebas.

en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo, que básicamente permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.

En tal circunstancia, la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio, no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República.

Sostener lo contrario, implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén, a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.

Por todo lo anterior, y como se ha explicado, la garantía de defensa adecuada, vista incluso desde los sistemas que aun respetan la vigencia del texto del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de dos mil ocho, se contrapone a la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de un especialista en derecho.

Con base en lo anterior, se aprecia que en el presente asunto el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha emitido un criterio interpretativo del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, que es contrario al que recientemente ha sostenido el Tribunal Pleno y esta Primera Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el citado Tribunal Colegiado sostiene que la asistencia de persona de confianza durante la averiguación previa no es un derecho fundamental del inculpado al tenor del artículo 20 constitucional, anterior a su reforma.

Finalmente, es importante precisar que la violación al derecho humano de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. En realidad, la violación al derecho humano no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. Así, es cuestionable cualquier afirmación en el sentido de que la reserva para no declarar, la negativa de la imputación por parte del inculpado o, incluso, la asistencia de abogado durante la preinstrucción, convalide la transgresión al derecho de defensa adecuada.

Habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tan magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello, pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

En conclusión, las diligencias ministeriales en cita deben ser excluidas como medio de prueba, con independencia de su contenido. Es por ello que debe, en la materia de la revisión, revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca penal **********, en lo que se refiere al alcance de los medios de prueba antes referidos.

NOVENO.—Finalmente, corresponderá a este Alto Tribunal analizar el agravio sintetizado en el considerando cuarto, inciso e), número 2, en el cual se afirma que toda la información contenida en el teléfono celular de uno de los quejosos está protegida por la Constitución General, por lo que resulta ilegal considerarla como prueba y que, por tanto, el material probatorio contenido en el citado celular es nulo, pues el contenido de éste debe entenderse como comunicación privada entre particulares.

Este agravio, suplido en su deficiencia, es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a los quejosos por lo que se refiere a dicho medio de prueba.

De las constancias que integran la causa penal **********, se advierte que una vez recibido el parte informativo y puesta a disposición de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, suscrita por elementos de la Policía Bancaria Industrial, quedaron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, tanto el hoy recurrente **********, así como un teléfono celular marca Nokia, con carátula color blanca con rojo.[25]

[25] Fojas 12, 24, 26, 28, 31 y 75 de la causa penal.

Por su parte, al coprocesado ********** también le fue asegurado al momento de su detención un teléfono celular marca Nokia, modelo 73, color plata con café, según se hace constar en la constancia de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez.[26]

Una vez asegurados los teléfonos celulares en mención,[27] el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó mediante oficio ********** al director general de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, que designara peritos en "telefonía celular", a efecto de que dictaminaran respecto al estado que guardaban dichos teléfonos y que informaran a la brevedad posible de las llamadas realizadas y recibidas, de los mensajes que se recaben de dichos teléfonos, así como del directorio de los mismos, toda vez que dichos celulares se encontraban relacionados con la indagatoria.[28]

Asimismo, se advierte que a fojas 115 a 361 de la causa penal en comentario obra el dictamen pericial sobre los teléfonos celulares de los hoy recurrentes, de fecha uno de diciembre de dos mil diez, suscrito por el ingeniero **********, perito en comunicaciones y electrónica.

Por su parte, el citado dictamen pericial fue tomado en cuenta por el Tribunal de Apelación, esto es, el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para dictar la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo.[29]

En sus conceptos de violación, los recurrentes adujeron que el hecho de obtener información de un teléfono celular viola sus derechos fundamentales; sin embargo, esta afirmación fue controvertida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, pues a su juicio:

• El teléfono celular asegurado, en sí mismo, no es una "comunicación", sino un artefacto que permite la misma. Dicho artefacto permite retener en su memoria electrónica, información relacionada con las comunicaciones que haya tenido el quejoso antes de su detención, e inclusive guarda otro tipo

[26] Fojas 61, 65, 69, 72 y 75 de la causa penal.
[27] Véase fojas 112 y 113 de la causa penal.
[28] Fojas 80 y 103 de la causa penal en cita.
[29] Fojas 221 y ss. del toca de apelación 423/2011.

de información, como lo son imágenes obtenidas con su propia cámara fotográfica y, en el caso concreto, fue este último tipo de información lo que fue materia de indagación y valoración en la causa penal.

• *El quejoso fue quien permitió a los denunciantes el acceso a la información del teléfono, para verificar las llamadas telefónicas que supuestamente recibió amenazándolo con un mal, si no obtenía la información bancaria, actualizándose así una excepción al principio de inviolabilidad de las comunicaciones*.

• La ley adjetiva penal, faculta al agente del Ministerio Público para asegurar los objetos, instrumentos y productos del delito. Así, el aseguramiento del teléfono celular fue legal, pues se trata de un instrumento del delito que ameritaba su introducción en las actuaciones ministeriales, conforme a lo dispuesto en los artículos 123, 123 Bis, 123 Quáter y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

• Por tanto, no se está en presencia de una prueba ilícita, que derive de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en la averiguación previa.

Las anteriores consideraciones son contrarias a la interpretación que ha sostenido este órgano colegiado en torno a los alcances del artículo 16 constitucional, en particular, al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Esta Primera Sala, al resolver el día diez de octubre de dos mil doce la contradicción de tesis 194/2012, emitió la siguiente jurisprudencia «1a./J. 115/2012 (10a.)»:

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.— En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal</u>, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, <u>como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada</u> por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del

derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno."[30]

En aquel asunto, la Primera Sala estableció que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas está resguardada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece:

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la auto-

[30] Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 431.

ridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

"...

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, es un derecho fundamental, el cual, a pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros –como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales–, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución.

En cuanto a su objeto, esta Primera Sala sostuvo en la citada contradicción de tesis que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado.

En definitiva –se expuso–, lo que se encuentra prohibido por el párrafo décimo segundo del artículo 16 de la Constitución es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –**sin el consentimiento de los interlocutores**–, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

Se agregó que respecto a esta última cuestión, era conveniente enfatizar en que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, de tal forma **que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental**.[31] Lo anterior, no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo, como se señaló anteriormente, del contenido concreto de la conversación divulgada.

Asimismo, se dijo que era importante señalar que el objeto de protección constitucional no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.

A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, se enfatizó en que resultaba indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes.

Se abundó en que estos datos, que han sido denominados habitualmente en la doctrina como "datos de tráfico de las comunicaciones",[32] deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete a fin de determinar si su intercepción y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto.

En lo que hace al ámbito temporal de protección de las comunicaciones privadas, se destacó que era importante señalar que **la inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación**. Esto resulta de espe-

---

[31] En este mismo sentido ya se pronunció esta Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)." [Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, 1a./J. 5/2013 (9a.), página 357] (sic)

[32] Véase al respecto, José Luis Rodríguez Lainz, *Intervención judicial en los datos de tráfico de las comunicaciones: La injerencia judicial en listados de llamadas y otros elementos externos de las telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas*, Barcelona, Bosch, 2003.

cial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

Así –se expuso–, el párrafo decimosegundo del **artículo 16 constitucional no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real** –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, **sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación**.

Por último, y por obvio que parezca –se dijo–, resulta importante advertir dos cuestiones. En primer término, que la intercepción de las comunicaciones privadas requiere de **la intención del tercero ajeno a la misma**. Esto es, se debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo y no como consecuencia de un error o casualidad. En este último caso, no se produciría consecuencia jurídica alguna, si aquel que interviene fortuitamente en una comunicación ajena, no difunde el contenido de la misma o afecta otro derecho. En segundo lugar, que la violación al derecho fundamental en estudio requiere un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, esto último, con independencia –otra vez–, de la posible violación al derecho a la intimidad.

En lo que respecta al medio a través del cual se realiza la comunicación objeto de protección –aspecto importante para el desarrollo de la presente contradicción de tesis–, se hicieron las siguientes afirmaciones.

Tradicionalmente, las comunicaciones protegidas por la Constitución han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución se señale que: "*la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro*". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada.

En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico **y el teléfono móvil**, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se han autorizado expresamente para ello.

En definitiva –se acotó–, **que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**.

Asimismo, se aseveró que el ámbito de actuación de un individuo, libre de injerencias de terceros, no se encuentra protegido únicamente por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, dado que se trata de una garantía formal que protege el proceso comunicativo con independencia del contenido de los mensajes. Sin embargo, existe otro derecho fundamental, **el de intimidad**, que protege un ámbito propio y reservado de las personas que se pretende mantener ajeno al conocimiento de terceros. En palabras del Pleno de este Alto Tribunal, es: "*el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos*".[33]

Se agregó que la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que **todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones**, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo, **la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas**, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los que puede defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

---

[33] "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, P. LXVII/2009, página 7)

Así, esta Primera Sala enfatizó que **las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular**.

Respecto a la prueba ilícita, se hizo referencia a que también se había pronunciado el Tribunal Pleno, al establecer que **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resulta prevalente sobre el derecho de defensa y prueba** garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, prerrogativas –estas últimas– "*que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio*."[34]

En este orden de ideas, se concluyó en que **todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento. La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales**. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en el proceso.

El precedente en el cual se apoyó la solución brindada a la citada contradicción de tesis 194/2012, fue el amparo directo en revisión 1621/2010, el cual propició la creación de diversas tesis aisladas sobre el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, destacando, para el caso de la contradicción de tesis citada, las siguientes:

---

[34] "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, P. XXXIII/2008, página 6)

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN.—La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en lo que respecta a su ámbito temporal de protección, se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones. Así, el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.[35]

"Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.—Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que 'la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro'. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y

[35] Novena Época. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia constitucional, tesis 1a. CLVI/2011, página 220.

redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.[36]

"Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.—El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados habitualmente como 'datos de tráfico de las comunicaciones', deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su intercepción y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.[37]

---

[36] Novena Época. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia constitucional, tesis 1a. CLVIII/2011, página 217.
[37] Novena Época. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia constitucional, tesis 1a. CLV/2011, página 221.

"Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Esta Primera Sala, al resolver la ya citada contradicción de tesis 194/2012, definió al teléfono celular como un dispositivo móvil, pequeño, con capacidades de procesamiento (cada vez más parecidos a una PC), móviles y portátiles, con conexión permanente o intermitente a una red (Internet), con memoria limitada, diseñados para llevar a cabo funciones generales, como de correo electrónico, hablar por teléfono, mensajes, manejo de imágenes, música y video.[38]

Agregó que los tiempos en que dicho aparato móvil únicamente servían para hacer llamadas telefónicas, han quedado rebasados con la instauración de programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer. Así, hoy día tales equipos en su configuración permiten funciones, además de la comunicación verbal, las de servicios de Internet, correo electrónico, mensajes, manejo de imágenes, música y video.

En esa medida, cualquier persona que cuente con un celular, tiene el derecho de guardar información en la memoria del aparato, por lo que, acorde a los alcances que esta Primera Sala determinó respecto a la reserva de las comunicaciones protegida por el artículo 16 de la Carta Magna, esa información se clasifica como privada, es decir, que pertenece exclusivamente a la intimidad de la persona; es por ello, que se dijo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental.

Por otro lado, debe expresarse que esta Primera Sala no es ajena a la circunstancia particular que se suscita actualmente en nuestro país, con el mal uso de los teléfonos celulares, pues la experiencia en el conocimiento de los asuntos, revelan las prácticas delictivas que se originan con su utilización, en este ámbito, encontramos la proliferación de extorsiones, chantajes, secuestros, etcétera.

Es por ello, que el legislador en el referido artículo 16 constitucional, **impuso como límite para la inviolabilidad de las comunicaciones pri-**

[38] Publicado en *www.fca.unam.mx/docs/.../02_programacion_de_dispositivos_moviles.pdf, revisado el 25 de septiembre de 2012*.

vadas, su intervención previa autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Empero, dicho precepto no hace distinción alguna tratándose de las personas sujetas a investigación, es decir, la norma se concibió como una medida proteccionista de tutela general, por lo que aplicando el principio de derecho que afirma "***donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir***", no existe argumento válido para restringir los derechos fundamentales a cualquier sujeto, por el solo hecho de estar detenida.

En esa tesitura, si la autoridad encargada de la investigación de un delito, advierte que cualquier detenido tiene en su poder un teléfono celular y el mismo pudo haber sido utilizado como medio para fines antisociales, está constitucionalmente facultada para solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas almacenadas en ese dispositivo, en los términos descritos en el citado artículo 16.

La información que se extraiga, vía autorización judicial, de los archivos electrónicos, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, relacionada estrictamente con la posible comisión de un hecho delictivo, puede ser incorporada al procedimiento penal y, por ende, será lícita.

Sin embargo, si esa actividad de búsqueda y obtención de información se realiza **sin la autorización judicial correspondiente**, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita, como lo definió esta Primera Sala en el precedente de que se trata, pues en dicho supuesto se actuó fuera de los márgenes constitucionales permitidos, por lo que al tratarse de comunicaciones privadas, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

Esta Primera Sala enfatizó que en la práctica, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite que: "***los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan***", por lo que es por medio de la figura del aseguramiento como la autoridad podrá conservar bajo su resguardo el teléfono celular de la persona detenida y sujeta a investigación y, a partir del momento en que lo decrete, puede válidamente hacer las gestiones per-

tinentes ante la autoridad judicial con el fin de tener la autorización legal para acceder a dicho equipo y revisar la información contenida.

En esas condiciones, esta Primera Sala concluyó que en términos del artículo 16 constitucional, para intervenir una comunicación privada, se requiere autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad; tal como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información que ha sido clasificada como privada por esta misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que, el ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en ese dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

Partiendo de lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por su sola calidad de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito.

En esa tesitura, si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que traía consigo un teléfono celular, está facultada para decretar el aseguramiento de ese objeto y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos como lo describe la norma constitucional citada; de manera que si esa actividad se realiza sin que exista esa autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Por tanto, las consideraciones que sostiene el Tribunal Colegiado, en el sentido de que el teléfono celular asegurado, en sí mismo, no es una comunicación, sino un artefacto que permite la misma y que el Ministerio Público tiene facultades para asegurar los objetos, instrumentos o productos del delito, no son suficientes ni idóneas para sostener que en el caso concreto no se violó el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones en perjuicio de los quejosos, previsto en el artículo 16 constitucional, pues como ya quedó demostrado, la jurisprudencia firme de esta Primera Sala reconoce que el citado derecho se extiende a los datos almacenados en un teléfono móvil asegurado por la autoridad ministerial.

En cuanto a la afirmación del Tribunal Colegiado, consistente en que no se violó el multicitado derecho fundamental a la inviolabilidad de las

comunicaciones, porque el quejoso fue quien permitió a los denunciantes el acceso a la información contenida en el teléfono, es importante hacer las siguientes precisiones:

Esta Primera Sala también se ha ocupado en interpretar el concepto "intervención" de las comunicaciones privadas, al que se refiere el artículo 16 constitucional, y ha concluido que se encuentra dirigida a una persona diferente a los que intervienen en una comunicación telefónica, como son las autoridades, o bien, los individuos, ya que no pueden realizarla sino en los términos y con las condiciones que establece nuestro orden normativo, **pero que los comunicantes o interlocutores no infringen el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, cuando revelan el contenido de la comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva.[39]

En efecto, el derecho fundamental de mérito únicamente puede ser transgredido cuando interviene un sujeto tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, en razón de que la prohibición es para quien revela el contenido de la comunicación "de otros", no para quien revela el contenido de la comunicación que llevó a cabo "con otros" y que puede trascender en el ámbito penal.

En suma, lo que prohíbe la disposición constitucional es que un individuo tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, sin observar los términos y las condiciones que establece nuestro orden normativo, sea quien realice la intervención de las comunicaciones privadas, y no que dichos comunicantes o interlocutores revelen el contenido de la comunicación que llevaron a cabo "con otros", de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos, no tiene aplicabilidad la consecuencia jurídica que prevé la norma constitucional citada consistente en que: "… Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio".

De este modo, si bien es cierto que no se actualiza una transgresión al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas cuando es el

[39] Véase el amparo en revisión 481/2008, fallado por esta Primera Sala el día diez de septiembre de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, y que constituye el primer precedente de la jurisprudencia citada en el pie de página 10 de esta sentencia.

mismo interlocutor quien da a conocer el contenido de la comunicación, es indispensable que en autos se encuentre demostrado, de manera fehaciente, el consentimiento de este último para dar a conocer la información que sirvió para motivar la sentencia condenatoria.

En efecto, el artículo 16 constitucional dispone que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las comunicaciones, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas**.

La manifestación de la voluntad de los particulares para dar a conocer el contenido de sus comunicaciones privadas, debe ser demostrada de manera fehaciente por la autoridad ministerial, dado que ese consentimiento constituye una excepción a la regla general que le impone solicitar la autorización judicial para llevar a cabo la intervención.

Como ya se dijo, dentro de la dinámica de la investigación, es factible que la autoridad ministerial asegure un teléfono celular, por considerar que es un objeto o instrumento del delito. Sin embargo, si dicha autoridad pretende fundar su consignación en la información contenida en un celular, es indispensable contar con la autorización judicial previa al dictamen pericial que se practique en materia de telecomunicaciones.

La autoridad investigadora sólo puede ser relevada de esta obligación a partir de la manifestación de la voluntad de quien participa en la comunicación privada. Ello exige que, en primer lugar, que el indiciado conozca los alcances del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, pues de otro modo no puede aceptar las consecuencias de la decisión que llegue a adoptar. Este derecho debe ser dado a conocer por el agente del Ministerio Público y ello debe constar en autos, como parte de la obligación que tiene la autoridad investigadora de dar a conocer todos los derechos fundamentales que le asisten al inculpado, en términos del artículo 20 constitucional, apartado A, fracciones IX y X, último párrafo, de la Constitución General, anterior a las reformas publicadas el día dieciocho de junio de dos mil ocho.[40] Por tanto, la carga de la prueba de que este último ha manifes-

[40] "**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"A. Del inculpado:
"...

tado su consentimiento corresponde, al Ministerio Público, pues a partir de esa prueba quedará eximido del deber de solicitar la autorización judicial.

En este caso, no bastaría con la sola afirmación de la víctima en el sentido de que la información contenida en el teléfono móvil le ha sido expuesta por el propio inculpado en el ámbito de lo privado, y se prevale de ella para formular la querella, particularmente en aquellos casos en los que la víctima no ha sido parte en la comunicación, pues tal como lo establece el artículo 16 constitucional, el gobernado cuenta con libertad y privacía en materia de comunicaciones, y el ejercicio de ese derecho sólo puede ser alterado en su curso **por quien interviene en la comunicación, no por terceros**, tal como lo refrenda el contenido de la jurisprudencia de esta Primera Sala que se transcribe a continuación:

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.—La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada."[41]

Así, la manifestación de la voluntad de exhibir el contenido de las comunicaciones privadas debe demostrarse de manera fehaciente por quien

---

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,
"X. …
"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

[41] Décima Época. Registro digital: 159859. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, materia constitucional, tesis 1a./J. 5/2013 (9a.), página 357.

interviene en ellas y no por terceros, máxime si su contenido es la base de la acusación y de la sentencia condenatoria.

Las exigencias anteriores son las que debió tomar en consideración el Tribunal Colegiado para decidir si, en el caso, se transgredía o no el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones previstas en el artículo 16 constitucional, y al no haberlo hecho así,[42] lo procedente es revocar en este punto la sentencia recurrida y devolver el presente asunto al Tribunal Colegiado antes referido para que, con base en el marco jurídico antes reseñado, se pronuncie conforme a derecho corresponda sobre la constitucionalidad de la intervención del teléfono celular de los hoy recurrentes, suscitada durante la averiguación previa y que constituyó una de las pruebas en las cuales se fundó la sentencia reclamada; en la inteligencia de que si dicha intervención telefónica es inconstitucional, deberá decretar cuáles son las pruebas que se extrajeron o derivaron de dicha intervención, a fin de declararlas ilícitas y sin ningún valor probatorio para resolver en la causa penal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse,

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

---

[42] Al respecto, vale la pena consultar la ejecutoria de amparo a partir de la foja 35, en la cual se afirma que existe la "presunción fundada" de que fue el quejoso quien entregó voluntariamente el teléfono, en particular, a los representantes legales de la persona moral ofendida.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 1a. XCV/2008, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 414.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 3535/2012. **********.

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de todos mis compañeros, señora y señores Ministros, manifiesto que en esta ocasión, siendo congruente con el criterio que sustenté ante el Pleno de este Alto Tribunal en las sesiones públicas que tuvieron lugar los días diez y once de junio anterior, con motivo de la discusión de los amparos directos en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011, no comparto el de la mayoría que votan a favor de considerar que en aquellos casos en que un indiciado o procesado es asistido por una persona de confianza designada por él mismo, se entiende que hay una afectación al derecho a una adecuada defensa; es decir, determinan que en aquellas diligencias en donde una persona no es asistida por un abogado, acreditando debidamente esa calidad, hay una violación a su debida defensa.

En efecto, como manifesté entonces y ahora reitero, disiento de esa interpretación que hace la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala, con base en el criterio de este Tribunal Pleno asumido también por mayoría, en relación con el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional aún vigente, porque el reformado entrará en vigor hasta que se emita la declaratoria correspondiente, en el sentido de que en todas las diligencias debe el inculpado o procesado estar asistido de un abogado, es decir, de un licenciado en derecho, pues me parece que dicha disposición constitucional expresamente señala que el derecho fundamental del gobernado a gozar de una adecuada defensa en asuntos de índole penal en que esté involucrado, se garantiza si es asistido por persona de confianza, o la ejerce por sí o por abogado.

En esa medida, no comparto la interpretación que se hace del citado numeral constitucional y, por tanto, también me pronuncio en contra de la decisión final de que, relacionado con el tema aludido, se revoque la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y se le devuelvan los autos, para que partien-

do de la interpretación constitucionalidad de referencia, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el toca **********, en lo que se refiere al alcance de los medios de prueba que tuvieran relación con las diligencias en las que los quejosos fueros asistidos por persona de confianza, precisamente porque parte de la interpretación del citado numeral y se despliega el argumento respectivo desde la perspectiva de que en el caso concreto la persona designada no tenía el estatus de abogado con conocimientos técnico-jurídicos conforme a la normativa constitucional interpretada, en cuanto a que la adecuada defensa sólo está garantizada con la asistencia de un defensor con conocimientos técnicos. Argumentos que no comparto.

En consonancia con lo anterior, es que manifiesto mi posición en contra del sentido de la sentencia, aun cuando no manifieste objeción sobre la decisión relacionada con el otro tema analizado, como el de la constitucionalidad de la intervención del teléfono celular de los imputados, suscitada durante la averiguación previa y que constituyó una de las pruebas en las cuales se fundó la sentencia reclamada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis

aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

1a./J. 26/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Nota: (*) La tesis aislada P. XII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 413.

Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 3535/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 26/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada, que se actualiza cuando el imputado (lato sensu) declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), no puede concurrir con circunstancias que en apariencia la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. Lo cual implica que la declaratoria de ilicitud de la diligencia no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación que se realizó de forma contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. En consecuencia, la diligencia practicada en los términos resaltados, no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba, con independencia de su contenido. Por tanto, las

autoridades no requieren realizar una evaluación *a priori* de la declaración del imputado para determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa o si vierte elementos de exculpación que pudieran beneficiarle, como para estimar que puede convalidarse la actuación si posteriormente es ratificada. Incluso, aun en el supuesto de que el imputado aportara elementos de exculpación, esta circunstancia de ninguna manera tiene el alcance de validar la ilicitud de la diligencia que se practicó en contravención al derecho humano de defensa adecuada.

1a./J. 27/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 3535/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 27/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3164/2013. 15 DE ENERO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ANTONIO RODRIGO MORTERA DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

SEGUNDO.—**Legitimación y oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto por quien está legitimado para ello, pues lo hizo valer el quejoso del juicio de amparo directo **********, en el cual, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó la sentencia recurrida.

Asimismo, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada por lista el **veintinueve de agosto de dos mil trece**,[4] surtiendo efectos el día treinta siguiente, por lo

[4] DP. **********, foja 126.

que el plazo de diez días que señala el artículo referido **corrió del dos al trece de septiembre de dos mil trece**, descontándose los días siete y ocho del mes y año en cita, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo vigente; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de esta Suprema Corte, en relación con el Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura, y en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el cuatro de marzo de dos mil trece.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el **once de septiembre de dos mil trece**,[5] es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—**Procedencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en suplencia de la deficiencia de agravios, el presente recurso **es procedente,** por lo relativo al alcance del derecho fundamental de defensa adecuada en relación con la persona de confianza previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] pues mientras el referente a la constitucionalidad del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no cumple con las características de importancia y trascendencia, los restantes temas se consideran ajenos a la materia del presente recurso de revisión en amparo directo.

Se explica.

El ahora recurrente considera que el presente recurso debe ser fundado, pues el Tribunal Colegiado omitió, en síntesis, lo siguiente:

(1) Estudiar los conceptos de violación relativos a que la sentencia se dictó con base en hechos que no fueron ciertos, derivado de una incorrecta valoración probatoria y que no atendió a todo el material probatorio previsto en autos. Por ejemplo, las incongruencias de las versiones del sujeto pasivo y las inconcusas versiones de los agentes aprehensores.

(2) Exponer las razones y fundamentos legales para afirmar que se compartían las valoraciones efectuadas por la autoridad responsable respecto

[5] ADR. 3164/2013, foja 2.
[6] Texto previo a la implementación del sistema penal acusatorio bajo los lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

a los medios probatorios existentes en autos, pues únicamente transcribió lo considerado en la sentencia de apelación.

(3) Analizar la constitucionalidad del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues transgrede la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que se puede tener por probada una conducta con base en presunciones o indicios; es decir, con una denominada prueba circunstancial que no es objetiva.

Sin embargo, esta Primera Sala de este Máximo Tribunal considera que las alegaciones identificadas con el número **(1)** y **(2)** no son temas que puedan ser materia de un recurso de revisión en amparo directo, ya que se refieren a cuestiones de legalidad. Por ello, no es procedente pronunciarse sobre la corrección o no de éstos, y dichas alegaciones deben ser calificadas como inoperantes:[7]

En efecto, dichos agravios pretenden combatir un tema de insuficiencia probatoria[8] y, por tanto, demostrar que es incorrecta la decisión de la resolución reclamada, al apreciarse cuestiones vinculadas con una indebida motivación del acto reclamado e incorrecta aplicación de la normativa legal.[9] Sin embargo, esto no puede ser materia del presente recurso, pues no es un tópico relativo a fijar el sentido y alcance de los preceptos de la Norma Fundamental o, en su caso, sobre la constitucionalidad de alguna disposición jurídica.[10]

---

[7] De conformidad con el artículo sexto transitorio respecto a no oponerse a la Ley de Amparo vigente, es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2007: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.". Datos de identificación: Registro digital: 172328, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia común, página 730.

[8] Tema considerado de legalidad. Véase el ADR. 1968/2013, resuelto por unanimidad de votos por esta Primera Sala, en sesión de catorce de agosto de dos mil trece.

[9] Tema considerado de legalidad. Véase ADR. 1968/2013, resuelto por unanimidad de votos por esta Primera Sala, en sesión de catorce de agosto de dos mil trece.

[10] De conformidad con el artículo sexto transitorio (respecto a que están en vigor las jurisprudencias anteriores, que no se oponen a la Ley de Amparo vigente), son aplicables al caso, las tesis jurisprudenciales siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL' COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.". Datos de localización: Tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2005, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 631; y, "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.". Datos de localización: Tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 39.

Por otro lado, si bien es cierto que la alegación identificada con el número **(3)**, corresponde a un tema de constitucionalidad, consistente en la omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado para analizar el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de una disposición jurídica, en la cual se sustenta el acto reclamado, también lo es que dicho tema no cumple con los supuestos de importancia y trascendencia, pues ya existe jurisprudencia sobre dicho tópico.[11]

Efectivamente, esta Primera Sala, al resolver los recursos de amparo directo en revisión 3686/2012[12] y 2336/2013[13], ya ha resuelto que existe impedimento jurídico para abordar el tema de la inconstitucionalidad del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por contravenir el artículo 14 constitucional. Esto, en razón de que el Acuerdo Plenario Número 5/1999 establece que un tema de constitucionalidad no se considerará de importancia y trascendencia cuando ya existe un pronunciamiento obligatorio por parte de esta Sala sobre el problema de constitucionalidad planteado.[14]

Así, en el caso individual se aprecia que esta Primera Sala ya ha emitido jurisprudencia que resuelve el tema sobre la constitucionalidad del artículo

---

[11] En este sentido se comparte, en lo esencial, la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO CONCURREN LOS REQUISITOS A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUNQUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA O DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA.". Datos de identificación: Registro: 165682, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 202/2009, página 309.

[12] Resuelto por unanimidad de votos, en sesión de veinte de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[13] Resuelto por unanimidad de votos, en sesión de treinta de octubre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[14] En este sentido se comparte, en lo esencial, la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO CONCURREN LOS REQUISITOS A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUNQUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA O DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA.". Datos de identificación: Registro digital: 165682, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 202/2009, página 309.

261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su rubro y texto dispone:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—La garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades legislativas que al tipificar un hecho como delictivo precisen mediante normas claras la conducta reprochable, así como la penalidad por su comisión, y exige a las autoridades judiciales la aplicación exacta de la sanción expresamente establecida en la ley, para evitar confusiones que se traduzcan en aplicaciones por analogía o por mayoría de razón, lo cual redunda en la seguridad y certeza jurídica de los gobernados. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone que los Jueces y tribunales apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola la mencionada garantía constitucional en virtud de que el referido dispositivo legal no describe abstractamente alguna conducta como delito ni faculta a dichas autoridades para determinar sanciones o autoriza su imposición por analogía o mayoría de razón, sino que señala las condiciones para que el juzgador tenga como prueba plena el conjunto de presunciones que le permitan arribar a la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración. Además, si bien es cierto que el citado artículo 261 confiere atribuciones al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también lo es que correlativamente le impone el deber de exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba y requiere que se encuentren probados los hechos de los cuales deriven las presunciones, así como la existencia de un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada."[15]

Al respecto, debe precisarse que no obsta a lo anterior, el hecho de que el presidente de este Alto Tribunal haya admitido a trámite el recurso de revisión en amparo directo por lo que hace a dicho tópico, pues tal proveído no causa estado y se basa en un examen muy preliminar del asunto: el análisis

[15] **Tesis de jurisprudencia 1a./J. 133/2011 (9a.)**. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil once. Registro digital: 160503, Décima Época, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materias constitucional y penal, página 2118.

definitivo es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte.[16]

A pesar de lo anterior, se aprecia que el Tribunal Colegiado sí se pronunció sobre el alcance del derecho fundamental de adecuada defensa contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afirmar que quedan garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento con la asistencia de la persona de confianza durante la declaración inicial (sin hacer referencia a la presencia de la defensa técnica, consistente en licenciado en derecho):

"… este órgano colegiado, al realizar el estudio de las constancias que integran el presente asunto, advierte **que sí se respetaron las garantías contempladas en dichos numerales, atendiendo de manera adecuada a las formalidades esenciales del procedimiento; tan es así que, desde su declaración inicial, el quejoso estuvo asistido por persona de confianza, ya que incluso negó los hechos y se reservó su derecho a declarar**, como se advierte a foja 67 del referido proceso, del cual emana el acto reclamado …"[17]

En este sentido, dicho pronunciamiento, por parte del Tribunal Colegiado, torna procedente el presente recurso de revisión en amparo directo, en virtud de que en el fallo constitucional recurrido se introdujo un legítimo tópico de constitucionalidad, tal como lo dispone el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[18] consistente en el alcance de un precepto constitucional, máxime si no se aprecia motivo alguno para considerar que no se cumple con los supuestos de importancia y trascendencia, de conformidad con el Acuerdo Plenario Número 5/1999, no existe jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado[19] y tampoco cabe calificarlos como inoperantes.

En efecto, aun de no advertirse agravio alguno respecto al pronunciamiento de constitucionalidad efectuado, por parte del Tribunal Colegiado,

---

[16] De conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.". Datos de localización: Jurisprudencia P./J. 19/98, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 19.
[17] Véase, DP. **********, foja 118.
[18] Sobre el tema se comparte, en lo esencial, el criterio de la Segunda Sala, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.". Datos de localización: Tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.

lo cierto es que en materia penal sí procede la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, por tal motivo, y al apreciarse que dicha concepción del derecho fundamental a la defensa adecuada pudiera no ser compatible con la reciente doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe imperar un análisis de fondo sobre dicha interpretación constitucional.

CUARTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, en suplencia de la deficiencia de los agravios formulados, que la interpretación efectuada, por parte del Tribunal Colegiado, sobre el alcance del derecho fundamental de defensa adecuada en materia penal previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[20] no es compatible con la doctrina constitucional desarrollada por esta Sala Penal de este Alto Tribunal.

Se explica.

Del estudio de las constancias, el Tribunal Colegiado consideró que se atendieron de manera adecuada las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el quejoso desde su declaración estuvo asistido de persona de confianza e, incluso, negó los hechos y se reservó su derecho a declarar.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a una defensa adecuada, se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal que, previamente a la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, establecía lo siguiente:[21]

---

[19] En este sentido se comparte, en lo esencial, la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO CONCURREN LOS REQUISITOS A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUNQUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA O DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA.". Datos de identificación: Registro digital: 165682, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 202/2009, página 309.

[20] Texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

[21] Véase el ADR. 1519/2013, resuelto por mayoría de cuatro votos, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: … **IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera**."

Esta Sala Penal ciertamente ha reconocido que dicho precepto normativo prevé que el ejercicio de defensa adecuada (en la modalidad de asistencia) pudiera ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza.[22] Por ello, pudiera pensarse que es acertado afirmar que no se vulnera el derecho de defensa adecuada si el ahora recurrente, en la época en la que rindió su declaración ministerial, estuvo asistido por persona de confianza: le era aplicable el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (dado que la reforma constitucional de dos mil ocho no ha entrado en vigor en el Distrito Federal).

Sin embargo, este tribunal también ha destacado que con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se ha transformado el paradigma de la revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo.[23] Dicha reforma, de hecho, ha cambiado la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, entre otros temas, ha incorporado como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual, todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.[24]

---

[22] Véase el ADR. 1519/2013, resuelto por mayoría de cuatro votos, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[23] Véase el ADR. 1519/2013.
[24] Consideraciones sustentadas en el ADR. 1519/2013, resuelto por mayoría de cuatro votos, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Así, esta Sala Penal ha determinado que el contenido del derecho fundamental a la defensa adecuada en materia penal, debe interpretarse en el contexto de dichas reformas. En este sentido, y atendiendo a la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano (principio *pro homine*),[25] se ha determinado que para establecer el ejercicio eficaz y la forma de garantizar la defensa adecuada es que el gobernado esté asistido en todas las etapas procedimentales (incluso, de ser posible, desde el momento de su detención) por un abogado profesional en derecho: contar con defensa técnica adecuada.[26]

En este sentido, es incompatible con la concepción de esta Sala Penal, aquella que sostenga que se garantiza la defensa adecuada de un inculpado con la presencia de una persona de confianza, sin atender a que es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, pues éste cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado. Por ello, el indiciado, durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debe estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio) a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

En resumen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha asumido que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material.

Entre los criterios que sustentan lo anterior, se localiza la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2006, emitida por esta Sala, en la que se precisó que, en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal (del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho), la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado

---

[25] Respecto al parámetro de preferencia interpretativa, derivado del artículo 1o. de la Constitución Federal, que obliga, en primer lugar, a que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, en segundo lugar, que al configurar los contenidos de tales derechos, cualquier autoridad del Estado Mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 155/2007, en sesión de siete de febrero de dos mil doce. Ministro ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Encargado del engrose Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

[26] Consideraciones sustentadas en el ADR. 1519/2013, resuelto por mayoría de cuatro votos, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

en el procedimiento. Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.[27]

También, esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), que el Juez tiene a su cargo la obligación de garantizar a la persona detenida el derecho a la defensa adecuada, según lo dispone la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma constitucional de dos mil ocho). En este sentido, se afirmó que el juzgador cumple con esta obligación al no obstruir su materialización y al asegurarse, por todos los medios legales a su alcance, que estén satisfechas las condiciones que posibiliten la defensa adecuada, sin que esto implique que el Juez deba revisar la forma en que los defensores lleven a cabo su cometido.[28]

Dichos criterios, de hecho, se ha reconocido que son acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal.[29] En específico, lo prescrito en los artículos 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[30] y 14.3., incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[31]

---

[27] El criterio jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, mayo de 2006, materias constitucional y penal, página 132, cuyo rubro es: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

[28] Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro X, julio de 2012, materia constitucional, página 433, cuyo rubro es: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."

[29] Consideraciones sustentadas en el ADR. 1519/2013, resuelto por mayoría de cuatro votos, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[30] El texto de la norma señala: "Artículo 8. Garantías judiciales … 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: … d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley**."

[31] El contenido de la norma es el siguiente: "Artículo 14 … **3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: … b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su**

Al igual que lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, al interpretar el sentido del artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna,[32] técnica,[33] eficaz[34] y material.[35]

---

defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; ... d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo."

[32] La consideración está vertida en la sentencia de 17 de noviembre de 2009, en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela* (fondo, reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se advierte del contenido de los párrafos siguientes: "29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b), a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.—30. Por todo ello, el artículo 8.2.b) convencional rige incluso antes de que se formule una 'acusación' en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.—31. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 *supra*, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen."

[33] Véase ídem, párrafos: "61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.—62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (s*upra* párr. 29), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.—63. El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona."

[34] Interpretación contenida en la sentencia de 21 de junio de 2002, en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago* (fondo, reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo: "152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis: ... b. Igualmente, este tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculpados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado,

Por otro lado, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2886/2012 y 2990/2011, en sesiones de diez y once de junio de dos mil trece, también se pronunció sobre la interpretación constitucional a que se constriñe la presente ejecutoria. Al respecto, concluyó que la protección del derecho de defensa adecuada y técnica exige para su eficaz cumplimiento, que la persona inculpada reciba en todo momento la asistencia de un abogado defensor que tenga el carácter de profesional en derecho. La interpretación se apoyó, básicamente, en los argumentos que se exponen a continuación:

• La Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y el veintitrés de ese mismo mes, respectivamente. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la defensa efectiva prevista en el artículo 8.2.e) del instrumento citado en primer lugar, implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, proporcionada por un "profesional del derecho".

• La asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la cual se refiere la Constitución, en su texto anterior a la reforma de dos mil ocho, y que se encuentra estrechamente relacionada con la garantía de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

• A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció, en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, que

---

el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de *George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De León, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris* se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculpados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercitarlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la convención en relación con el artículo 1.1. de ésta."

[35] Confróntese la interpretación en la sentencia de 21 de noviembre de 2007, dictada con motivo de la resolución del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo siguiente: "58. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la policía el 18 de noviembre de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan sólo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio del señor Chaparro."

las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

• De este modo, aun cuando los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal, incluyendo, por tanto, el principio *pro personae* previsto por el artículo 29 de la Convención Americana, esta disposición –el artículo 1o. de la Constitución Federal– obliga a partir de su publicación, de forma expresa, a todas las autoridades y, en especial, a los Jueces mexicanos, a preferir aquellas interpretaciones que sean más favorables a los derechos fundamentales de las personas, así como aquellas que optimicen el respeto y garantía de estos derechos.

• De ello se desprende entonces un mandato constitucional de armonización entre las diferentes normas de rango constitucional sobre derechos humanos con base en el principio *pro personae*.

• Una vertiente de este principio, es el de "preferencia interpretativa". Esto implica que, frente a la posibilidad de interpretar una disposición, inclusive constitucional, se deriven dos o más interpretaciones posibles, el juzgador deberá optar por aquella que resulte más protectora de los derechos fundamentales en cuestión. En segundo lugar, el principio *pro personae* implica una "preferencia de normas", esto es, que frente a una aparente antinomia entre dos diferentes disposiciones de rango constitucional, el intérprete debe preferir aquella disposición que resulte más favorable a la persona.

• De una interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma en el año dos mil ocho, con base en el principio de interpretación *pro personae*, previsto en el artículo 1o. constitucional, a la luz del artículo 8.2. d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal, es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados. Ello, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

• Toda persona debe contar durante el desarrollo del proceso al que está sujeto con la asesoría de un profesional del derecho. Esto es, por una persona con capacidad en la materia que pudiera defender con conocimiento jurídico y suficiente, sus intereses a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el procedimiento penal se vea respetada. Lo anterior es así, porque el juzgador debe procurar que el abogado designado por el procesado con el carácter de defensor particular, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada.

De igual forma, debe precisarse que también esta Primera Sala, ha considerado que no puede estimarse convalidada esta vulneración a la asistencia de defensa técnica cuando el indiciado niegue la imputación asistido por persona de confianza y esta posición se ratifique en declaración preparatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1519/2013 que, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, se señaló lo siguiente:

• Se ha resuelto por Sala que la exclusión de pruebas ilícitas está reconocida implícitamente a partir de una interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, como se advierte del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.).[36] En este sentido, se ha afirmado que el derecho a la exclusión de la prueba ilícita es una garantía para los probables responsables del respeto a los derechos a ser juzgados por tribunales imparciales, a una defensa adecuada y con estricto respeto al debido proceso. Lo anterior, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y de su afirmada condición de inviolables.

• Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho a la defensa adecuada del imputado tendrá la calidad de prueba ilícita. Existen diligencias en los procedimientos penales en las que la presencia e intervención del defensor

[36] La tesis aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, materia constitucional, página 2057, cuyo rubro es el siguiente: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."

es indispensable y que en caso de que el defensor no participe, provocará la nulidad de la prueba que se genere, como ocurre cuando los probables responsables rinden declaraciones, son confrontados con los testigos o son inculpados por otros coacusados del delito.[37]

• En el desarrollo evolutivo de los derechos a la defensa adecuada y la exclusión de las pruebas ilícitas en los procesos penales ha sido posible, porque tanto la Constitución de nuestro país como los instrumentos internacionales, ordenamientos que contienen normas en materia de derechos humanos, son instrumentos vivos que han sido interpretados y aplicados a la luz[38] de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos. Esta perspectiva ha sido empleada por esta Suprema Corte con la finalidad de que las disposiciones normativas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos sean efectivas y cumplan cabalmente con su objeto y propósito: la protección de la dignidad humana.[39]

• Esta Primera Sala concluye que es incorrecta una interpretación que valide la violación del derecho fundamental a la defensa adecuada, suscitada al momento en que el quejoso rindió declaración ministerial sin la asistencia técnica de un profesionista en derecho, bajo la consideración de que negó la imputación formulada en su contra y que ratificó el deposado ante el Juez de la causa al rendir declaración preparatoria.

• Es importante precisar que la violación al derecho humano de defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que en apariencia la

[37] El criterio está plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 153/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia penal, página 193, cuyo rubro es el siguiente: "DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

[38] El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia de 23 de marzo de 1995 (excepciones preliminares), que resolvió el *Caso Loizidou vs. Turquía*, párrafo 71, al referirse al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), señaló: "… la convención es un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales está firmemente arraigado en la jurisprudencia del tribunal … Dicho enfoque, desde la visión del tribunal, no está limitado a las normas sustantivas de la convención, sino también a aquellas normas, como los artículos 25 y 46 … que regulan la operatividad de la maquinaria que aplica la convención. Esto implica que estas normas no deben interpretarse únicamente de conformidad con las intenciones que expresaron sus autores hace más de cuarenta años."

[39] Ibídem. Agregó dicho tribunal internacional, en el párrafo 72, sobre el objeto y fin de la Convención Europea de Derechos Humanos, lo siguiente: "Además, el objeto y propósito de la convención como instrumento para la protección de los seres humanos requiere que sus normas sean interpretadas y aplicadas para lograr que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas."

convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. En estricto sentido, la violación al derecho humano no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse, como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado.

• Debe precisarse que la forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive a partir del momento de su detención, esté en posibilidad de nombrar a un abogado que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración ante la autoridad ministerial, no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior no implica que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de tener la posibilidad de ejercer de forma adecuada el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinente.

• Habrá que añadir que la simple negativa de la imputación o incluso la reserva para no declarar por parte del inculpado, necesariamente tenga el efecto de no trascender en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el inculpado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida está en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa, pero opta por esta posición, por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, ésta no puede señalarse como una regla general, habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tal magnitud, si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

• Debe quedar claramente diferenciada que la posibilidad de negar la imputación, por parte del inculpado, es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter de ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho que, por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución que determine la situación jurídica del gobernado sujeto a un procedimiento penal.

• La diligencia ministerial debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido. Esto significa que las autoridades no requieren realizar una evaluación, a priori, de la declaración del inculpado rendida sin la asistencia técnica jurídica de un abogado, para determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa o si vierte elementos de exculpación que pudieran beneficiarle, para estimar que puede convalidarse si posteriormente es ratificada ante el Juez de la causa. Incluso, en el supuesto de que aportara elementos de exculpación, a tal circunstancia no puede otorgársele el alcance de validar una actuación judicial ilícita que se practicó en contravención a los derechos humanos del imputado.[40]

En este sentido, es claro que la interpretación aquí vertida debe tener un impacto en la revisión de los planteamientos de legalidad que haga el órgano colegiado. Por consiguiente, al igual, y como esta Sala Penal determinó en el amparo directo en revisión 3435/2012, se debe remitir el presente asunto al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento, por ser este órgano quien cuenta con todos los autos relacionados con el mismo para que analice cabalmente si dicho derecho fundamental fue respetado y las consecuencias

[40] En este sentido, cobra aplicación, por identidad de razón jurídica, el criterio jurisprudencial por reiteración 1a./J. 23/2006, emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que la declaración rendida por el imputado, sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio. Esto, precisamente, porque constituye una actuación ministerial o judicial ilícita al practicarse con vulneración al derecho humano de defensa adecuada y efectiva, por asesor legal.—Dicho criterio es consultable el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, materias constitucional y penal, Primera Sala, página 132, con el contenido siguiente: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

legales que ello traiga consigo. Así, en la materia de la revisión debe revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Tribunal Colegiado para que, partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución que constituye el acto reclamado en el juicio constitucional del que deriva el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 3164/2013.

I) Antecedentes:

De las constancias integradoras del juicio de amparo directo en revisión se desprenden, como antecedentes, los siguientes:

I) El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el recurrente ********** (**por propio derecho**), promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia de apelación

dictada en su contra, al considerarla vulneratoria de los artículos 14, 16, 17 y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II) El veintiuno de agosto de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los autos del **DP.** **********, resolvió **NEGAR** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la sentencia de apelación.

III) El once de septiembre de dos mil trece, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio de diecisiete de septiembre de dos mil trece.

IV) El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de amparo directo en revisión con el número **3164/2013**; admitió dicho recurso con reserva del estudio de importancia y trascendencia; y turnó el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

V) El siete de octubre de dos mil trece, la presidenta en funciones de la Primera Sala de este Alto Tribunal, tuvo por recibidos los autos que integraron el recurso; acordó que esta Primera Sala se avocaría al conocimiento del asunto; y se ordenó, en su oportunidad, enviar los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VI) Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de sus integrantes, resolvió el presente asunto, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia recurrida y, por ende, **DEVOLVER** los autos relativos al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos precisados en la propia ejecutoria.

II) Consideraciones de la sentencia mayoritaria

La señora y señores Ministros integrantes de la mayoría, consideraron que la reforma penal constitucional acusatoria de dieciocho de junio de dos mil ocho, específicamente, su artículo 20, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación del decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones a sus ordenamientos legales para incorporarles el sistema procesal penal acusatorio y, una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria correspondiente.

Luego, conforme a los datos asentados en la sentencia de amparo recurrida, se advirtió que el entonces inculpado ********** rindió declaración ante el Ministerio Público, en la que estuvo asistido por persona de confianza.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que el recurrente rindió declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza (**dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial**

de la Federación en dieciocho de junio de dos mil ocho), en la sentencia mayoritaria se sostuvo que podría afirmarse que la exigencia constitucional, en el sentido de que la defensa adecuada implica la asistencia del imputado por un abogado, no podía haberse acatado por la autoridad ministerial que recibió la declaración del recurrente en la etapa de averiguación previa. Esto, porque la reforma constitucional no había entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal (**Distrito Federal**). Por tanto, la asistencia que tuvo el recurrente en la época en la que se rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, era acorde al texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

Sin embargo, de igual manera se consideró en la sentencia mayoritaria que el problema en este caso, no debía determinar si el alcance de protección del derecho de defensa adecuada debe regirse en términos de la entrada en vigor de la norma constitucional que explicita que ésta debe ser técnica, por medio de un profesionista en derecho. En el caso, se afirmó que el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Luego, bajo el contexto de los derechos humanos y el principio pro persona, la mayoría interpretó el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implicaba que el gobernado estuviera asistido por un profesional de derecho, lo que implicaba contar con una defensa técnica.

Por tanto, en el proyecto de mayoría se consideró incorrecta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado, en el sentido de que para garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal –***se insiste, en el texto anterior a la reforma de dieciocho de junio del dos mil ocho***–, era necesario que la defensa estuviera representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar, o que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (***licenciado en derecho***); características que se estimó no satisfacía la persona de confianza. En este sentido, concluyeron que el indiciado, durante la averiguación previa y proceso penal seguido ante autoridad judicial, debió estar asistido por un licenciado en derecho (***abogado particular o defensor de oficio***), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Por tal motivo, en la sentencia constitucional con la cual respetuosamente se discrepa, se determinó que la diligencia ministerial debió ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido. Razón por la cual, se ordenó **REVOCAR** la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Tribunal Colegiado para que, partiendo de la interpretación constitucional expuesta, se avocara de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por la Sala responsable.

III) Motivos de disenso

Respetuosamente, el suscrito NO comparte la decisión adoptada por la mayoría de los Ministros integrantes de la Primera Sala de este Alto Tribunal, al estimar que, en la especie, la actuación de la autoridad ministerial resultó contraria al marco constitucional y legal, al haber ordenado el desahogo de la declaración ministerial del otrora inculpado, hoy recurrente **********, asistido de persona de confianza; lo anterior,

ya que el propio marco constitucional vigente en la época de los hechos –***y aún vigente, al no haberse implementado la reforma acusatoria en el Distrito Federal***– lo permitía.

En efecto, debe recordarse que el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX, fue modificado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, misma que tal como ha quedado precisado con antelación, instauró el sistema procesal penal acusatorio; sin embargo, en la fecha en la que rindió su declaración ministerial el quejoso, continuaba vigente el artículo anterior, como así se puso de manifiesto en la propia sentencia mayoritaria.

Conviene referir que tanto la porción constitucional interpretada por los Ministros integrantes de la mayoría, así como la porción normativa reformada, hacen referencia al derecho a la "*defensa adecuada*", tal como se puede apreciar con el siguiente cuadro comparativo.

Artículo 20, apartado A, fracciones IX y X, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de 2008)	**Artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (posterior a la reforma de 2008)**
"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: *"A. Del inculpado:* *"…* *"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,* *"X. … Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que la leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."*	*"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.* *"…* *"B. De los derechos de toda persona imputada:* *"…* *"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los acto del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."*

La diferencia entre tales preceptos, es que el numeral constitucional, previo a la reforma, establece que el derecho a la defensa adecuada puede llevarse a cabo por medio de un abogado o persona de su confianza, y que a falta de éstos, se le nombrará un defensor de oficio; mientras que el artículo reformado instaura la figura de la "*defensa técnica o profesional*" en el sistema procesal penal acusatorio, al referir que la defensa adecuada se deberá llevar a cabo sólo por medio de un abogado y a falta de dicha designación, por medio de un defensor de oficio.

Así las cosas, si en la fecha de desahogo de la citada declaración ministerial, las autoridades gubernamentales del Distrito Federal, aún no habían emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema acusatorio penal, lógico y jurídico resulta que todavía no tenía aplicación en su territorio la citada reforma constitucional, especialmente, la parte que corresponde al tema de la defensa técnica a cargo de un profesional en derecho, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha sido superada; y, por tanto, contrario a lo argumentado por la mayoría, no podía aplicarse a su favor, considerando de esta forma, correcta la apreciación del Tribunal Colegiado recurrido, lo cual, desde mi particular perspectiva, conducía a declarar infundado el agravio respectivo.

Consecuentemente, contra lo afirmado por la señora y señores Ministros integrantes de la mayoría, la declaración ministerial rendida por el recurrente sin la asistencia de un profesional en la materia, en la especie, no atentó contra la referida prerrogativa fundamental y, por consiguiente, debió estimarse que dicha probanza sí contaba con el debido valor probatorio.

Lo anterior es así, ya que la actuación del referido órgano ministerial local coincidió con los principios rectores del artículo 20 apartado A, fracción IX, «constitucional» se insiste, en su texto vigente antes de las reformas operadas a ese numeral el dieciocho de junio de dos mil ocho, mismo que resultaba aplicable, porque la disposición reformada existente sobre el tema, ahora contenida en el apartado B, fracción VIII, constitucional (***relativa a que si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público***), es aplicable hasta que entre en vigor el proceso penal acusatorio, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

En otras palabras, al momento en que el amparista disidente ********** rindió su declaración ministerial asistido por la persona que protestó el cargo como de "confianza", el Ministerio Público local no se encontraba obligado constitucionalmente a nombrarle un defensor titulado, pues acorde con la interpretación del Tribunal Colegiado que se revisa, el derecho a una defensa adecuada podía ser colmado indistintamente con la designación de un abogado profesional del ramo o por persona de confianza, por así preverlo la disposición constitucional en comento. Luego, es inconcuso, por tanto, que el estado de indefensión que se reclama no existió.

Además, atinente al vocablo "defensa adecuada" derivada del contenido de la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, debe decirse que el legislador contempló dos vertientes, la asistencia al procesado mediante un abogado titulado, y la asistencia por una persona que no lo sea, y sólo en el caso de que no quisiera o no pudiera designar defensor, esto es, únicamente cuando se actualizara esa eventualidad, la

autoridad ministerial se encontraba obligada a designarle un defensor de oficio; hipótesis que, en la especie, no se actualizó.

A fin de sustentar el sentido del presente voto de disidencia, tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 9/2006, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 83, del tenor siguiente:

"DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INCULPADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO.—De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no necesariamente debe ser un profesional del derecho la persona que asista a los inculpados cuando rindan sus declaraciones ministeriales en una averiguación previa federal, porque la garantía de defensa consagrada en dicho precepto fundamental, que textualmente refiere: 'Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan', está sujeta a las limitaciones y reglamentaciones que al respecto establezca el legislador ordinario en la legislación procesal respectiva. En ese sentido, si el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales –el cual resulta aplicable al regir específicamente a esa garantía en esta fase previa procedimental– no señala la mencionada exigencia, es inconcuso que los inculpados pueden ejercer dicha garantía constitucional por sí, por un abogado, o por persona de su confianza. De ahí que para el debido desahogo de esas diligencias ministeriales no se requiera que la designación aludida recaiga forzosamente en un licenciado en derecho."

En ese mismo tenor, resulta ilustrativa la tesis 1a./J. 12/2012 (9a.), de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de dos mil doce, materia constitucional, visible en la página 433, de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa –en razón de la

forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Por las razones expuestas, es por lo que respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.". Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato

sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal.

1a./J. 34/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 3164/2013. 15 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Nota: La tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057.

Tesis de jurisprudencia 34/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2677/2013. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. DISIDENTE Y PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso**. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por el recurrente, fue interpuesto en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, le fue notificada en forma personal al quejoso el miércoles diez de julio de dos mil trece, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves once del citado mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del viernes doce de julio al lunes doce de agosto de dos mil trece, sin contar en dicho plazo los días trece y catorce de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto por corresponder a sábados y domingos, así como el periodo vacacional

que abarcó del martes dieciséis al miércoles treinta y uno de julio de dos mil trece, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la misma Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el quejoso interpuso recurso de revisión el once de julio de dos mil trece, resulta indudable que se interpuso oportunamente.[1]

Lo anterior es así, no obstante que la interposición del recurso ocurrió antes de que iniciara el cómputo del plazo correspondiente, pues es criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, mismo que se comparte, que en ese caso no puede considerarse extemporáneo, en tanto que lo pretendido por las disposiciones que marcan la temporalidad del plazo para hacer valer medios de impugnación, es que el recurso no se haga valer después de concluido aquél, pero no impiden que pueda presentarse antes de que inicie. Dicho criterio, que por analogía se invoca, se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."[2]

TERCERO.—**Problemática jurídica a resolver**. En el presente asunto deberá dilucidarse, como primer aspecto, si el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resulta o no procedente y, en su caso, determinar si las razones que tomó en cuenta dicho órgano de control para negar el amparo solicitado, en cuanto a la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, resultan acertadas.

---

[1] Foja 2 del toca en que se actúa.

[2] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre 2012, Materia: común. Tesis: 2a. LXXIII/2012 (10a.), página: 2037, de texto: "El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley."

CUARTO.—**Cuestiones necesarias para resolver el recurso**. A fin de facilitar la comprensión del presente asunto, en el presente apartado, esta Primera Sala procederá a sintetizar los **ANTECEDENTES** del mismo, así como también a reseñar los principales **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN** que esgrimió la parte quejosa, aunado a las diversas **ARGUMENTACIONES LÓGICO JURÍDICAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO** a fin de dar respuesta a las mismas y, finalmente, los **CONCEPTOS DE AGRAVIO** que al respecto fueron emitidos por la parte procesal disidente.

I. Antecedentes.

1. El trece de junio de dos mil once, se dio inicio a la averiguación previa **********, con motivo de la denuncia de hechos formulada por ********** y el ofendido, en contra del quejoso, en la que éste compareció el dos de octubre del mismo año a rendir su declaración ministerial, diligencia en la que nombró como persona de su confianza a **********, quien aceptó, protestó y asistió al entonces indiciado, misma en la que éste negó las imputaciones por lo que hace al delito de robo y aceptó las relativas a los ilícitos de lesiones y tentativa de homicidio.

2. Una vez practicadas las diligencias ministeriales conducentes, el diecinueve de enero de dos mil doce, el representante social ejerció acción penal en contra del impetrante (y otro), y en el pliego de consignación relativo solicitó que se librara orden de aprehensión en contra del quejoso, por considerarlo responsable en la comisión del delito de tentativa de homicidio, previsto por los artículos 123, 124, 138, fracción I, en relación con el 20, todos del Código Penal para el Distrito Federal, cometido en agravio de **********.

3. Por auto de veinte de enero de dos mil doce, el Juez Vigésimo Primero Penal del Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer de la referida indagatoria penal, radicó el expediente bajo el número de causa penal ********** y el veintisiete del mismo mes y año, libró orden de aprehensión en contra del quejoso.

4. El tres de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia en la que el acusado rindió declaración preparatoria, en la que designó para que lo asistiera al defensor de oficio adscrito al juzgado, quien aceptó el cargo conferido, y en ese acto tal indiciado ratificó su declaración ministerial y se reservó su derecho a declarar.

5. El tres de julio de dos mil doce, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria al quejoso por considerarlo penalmente responsable de la comi-

sión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa (cuando el pasivo se encuentra inerme y el activo armado).

6. Inconforme con dicha resolución, el quejoso y su defensor de oficio, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto de manera colegiada por los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el ocho de octubre de dos mil doce, en los autos del toca penal **********, en el sentido de confirmar la sentencia de primer grado.

7. En contra de dicha determinación el quejoso interpuso el juicio de amparo, cuya sentencia ahora se analiza en función de los agravios expresados por el recurrente.

II. Conceptos de violación.

• Estimó violados sus derechos fundamentales porque carece de sustento constitucional el hecho de que en la sentencia condenatoria se haya aplicado el artículo que establece el delito de homicidio en grado de tentativa y no el de lesiones a que se refiere el artículo 130 del Código Penal.

• Que es incorrecta la aplicación de un delito que no existe y cuando está probado que es el delito de lesiones, en términos del artículo 130 del Código Penal del Distrito Federal.

• Que se deben tomar en cuenta la hipótesis y su agravante, con fundamento en el artículo 133 constitucional.

• Que en el presente caso cobra aplicación la tesis: "TESTIGO DE OÍDAS".

• Que no se tomó en cuenta la declaración del quejoso y se dio validez legal a los testimonios de cargo, aun y cuando no tienen sustento.

• Que el testimonio aislado de una persona no basta para determinar la responsabilidad del acusado.

• Que una simple y singular declaración no puede traer como consecuencia la restricción de la libertad de una persona.

III. Consideraciones del Tribunal Colegiado. En cuanto a la materia de constitucionalidad y convencionalidad, el Tribunal Colegiado del conocimiento, argumentó lo siguiente:

• En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, entró al análisis de los preceptos constitucionales referidos por el quejoso y de los elementos del delito que se le imputaba.

• En atención a ello, calificó de infundados los argumentos que entendió destinados a señalar como violados los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 constitucionales, pues en cuanto al primero de ellos, dijo que a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, esencialmente establecía el reconocimiento de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico y la aplicación del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a los gobernados.

• Dijo no advertir que las autoridades de instancia hubieran realizado alguna actuación que atentara contra los derechos humanos del quejoso.

• Tocante a las formalidades esenciales del procedimiento, precisó que el acto reclamado derivaba de la indagatoria respectiva que dio inicio con la denuncia de una persona y la declaración del ofendido, en la cual compareció el quejoso el dos de octubre de dos mil once a rendir declaración ministerial, en cuya diligencia se le hicieron saber los derechos que a su favor establece el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, acorde con lo previsto en el numeral 269 del ordenamiento procesal penal local, y nombró como persona de su confianza a *********, quien aceptó y protestó el cargo, y asistió al inculpado, mismo que negó las imputaciones por el delito de robo y aceptó las relativas a los delitos de lesiones y tentativa de homicidio.

• Sobre tal aspecto, señaló el órgano colegiado que la circunstancia de que la persona de confianza que designó el quejoso para que lo asistiera al rendir su declaración ministerial, no sea perito en derecho o profesional del ramo, no invalida su declaración ministerial, ni se traduce en una defensa inadecuada, pues de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se desprende que no necesariamente debe ser un profesional del derecho en quien recaiga tal designación, porque la garantía de defensa consagrada en ese precepto fundamental, se encuentra sujeta a las limitaciones y reglamentaciones que al respecto se establezcan en la legislación procesal respectiva y, al no señalarse la mencionada exigencia para colmar tal garantía en el artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual resulta aplicable al regir específicamente esa garantía en esta fase previa procedimental, es inconcuso, dijo, que el inculpado se encuentre autorizado para ejercer dicha garantía

constitucional, por sí, por un abogado, o por persona de su confianza. De ahí, que para el debido desahogo de esa diligencia ministerial no se requiera que la designación aludida recaiga forzosamente en un perito en derecho o profesional del ramo.

• Que resulta aplicable al respecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 9/2006, de rubro: "DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INCULPADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO."

IV. Agravios.

• El inconforme expresó en ellos que se violan sus derechos porque en un inicio lo detienen por lesiones dolosas, al llegar al reclusorio llega por robo agravado, calificado y en cinco meses lo notifican que llevara un proceso por tentativa de homicidio, manipulando los delitos para inculparlo, con abuso total de autoridad, violentando de tal forma el artículo 23 constitucional.

• Que jamás aceptó ninguno de los delitos y la autoridad falseó esa aseveración, violando los artículos 1o., 17, 20, fracción V, de la Constitución. Que el ofendido duró un día en el hospital.

• Que le causa agravio que se le absuelva del daño moral, pero la pena del calificativo no se la quitó, siendo inconstitucional la pena pecuniaria que se le imputa, violando los artículos 14, 16, 17 y 133 constitucionales.

• En conclusión, dijo que la sentencia es inconstitucional.

QUINTO.—**Procedencia del recurso**. Establecido lo anterior, debe decirse ahora que tal y como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, primeramente deberá analizarse si es o no *procedente* el recurso de revisión que nos ocupa y además, si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

De conformidad con el citado precepto constitucional, en relación con el precepto de referencia de la Ley de Amparo, se obtiene que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

I. En la sentencia recurrida se hubiere resuelto u omita decidir, cuando hubiere sido planteado, sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal;

II. O de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y,

III. El tema planteado entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

Ahora bien, en el caso particular se advierte que si bien es cierto que el quejoso no expuso en su demanda de amparo motivo de disenso alguno en el que exprese la inconstitucionalidad de normas generales o pretendido que se estableciera la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, empero, es evidente que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, entró al análisis de los preceptos constitucionales referidos por el quejoso y de los elementos del delito que se le imputa, esgrimiendo disertaciones que entrañaron establecer el alcance de un precepto constitucional en virtud del estudio sobre el derecho a la defensa adecuada, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, párrafo cuarto, de la Constitución Federal *–en su texto previo a la reforma acusatoria–*.

Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que en el presente asunto, **SÍ** se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

SEXTO.—**Estudio del asunto**. No obstante que los agravios hechos valer por el quejoso no tienden a combatir las consideraciones que en materia de la interpretación constitucional planteó el Tribunal Colegiado de Garantías, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al advertir que se trata del sentenciado en una causa penal, privado de su libertad, procede a suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el Tribunal Colegiado al hacer la interpretación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún vigente en el Distrito Federal, debido a que no se ha emitido la declaratoria

del órgano legislativo local sobre la incorporación plena en los ordenamientos legales correspondientes del sistema penal oral y acusatorio contemplado en la reforma constitucional de dos mil ocho, acorde con el artículo transitorio del respectivo decreto, verificó el estudio del tema de la defensa adecuada, resolviendo que la circunstancia de que la persona de confianza que designó el quejoso para que lo asistiera al rendir su declaración ministerial, no sea perito en derecho o profesional del ramo, no invalida su declaración ministerial, ni se traduce en una defensa inadecuada, pues de la interpretación del precepto constitucional en cita, desprendió que no necesariamente debe ser un profesional del derecho en quien recaiga tal designación, porque la garantía de defensa consagrada en este precepto fundamental, se encuentra sujeta a las limitaciones y reglamentaciones que al respecto se establezcan en la ley procesal respectiva y, al no señalarse tal exigencia para colmar esa garantía en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual resulta aplicable al regir específicamente esa garantía en esta fase previa procedimental, era inconcuso que el inculpado, dijo, se encuentre autorizado para ejercer dicha garantía constitucional por sí, por un abogado o por persona de su confianza. De ahí que para el debido desahogo de esa diligencia ministerial no se requiera que la designación aludida recaiga forzosamente, en un perito o profesional del ramo.

Pues bien, la anterior consideración no se considera acertada, precisamente en atención a los planteamientos que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe especificarse que la materia del presente estudio consiste en determinar si se viola o no en perjuicio del imputado el referido derecho fundamental a la defensa adecuada, cuando se permite que una persona asista a un indiciado en una diligencia sin acreditar legalmente su condición de abogado. Dicho en otras palabras, la pregunta que debe responderse para resolver el presente recurso de revisión es la siguiente: ***¿Fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado con respecto al contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho– en el sentido de que el derecho a contar con una defensa adecuada durante la fase procedimental de averiguación previa se garantiza cuando es realizada por una persona de confianza que no es licenciado en derecho*****?**

La anterior interrogante debe ser contestada en sentido negativo.

Sobre el particular, es importante destacar que los hechos delictivos acontecieron en esta ciudad capital **(*Distrito Federal*)** el doce de junio de

dos mil once y que además, el disidente rindió su declaración ministerial el dos de octubre de ese mismo año; por tanto, es indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente antes de la reforma constitucional acusatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Ahora bien, esta Primera Sala estima necesario dotar de contenido, aún de manera sucinta, al tantas veces invocado *derecho fundamental a la defensa adecuada*, para lo cual, conviene hacer referencia a diversos precedentes sustentados por este Alto Tribunal, entre los cuales destacan los juicios de amparo directo **8/2008, 9/2008, 10/2008** y **33/2008**, así como la facultad de atracción **275/2011**, en los que se analizó la prerrogativa fundamental de referencia, en relación con la asistencia que debe otorgarse al inculpado.

En dichos asuntos, este Supremo Tribunal Constitucional concluyó que dicha prerrogativa consiste en dar oportunidad a todo inculpado de que tenga defensor y que éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa de su patrocinado.

En atención a estas características, se arribó al criterio de que la *asistencia legal* que debe proporcionar el defensor **–a la cual se refiere la Constitución–** no sólo debe estar relacionada con la presencia física de este profesional, sino que debía interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

Desde esa perspectiva, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho fundamental a la *defensa adecuada*, implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor, es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión. Sobre el particular, es importante destacar que el concepto de defensa adecuada no debe confundirse con defensa exitosa, sino que basta con que se realicen todas las gestiones jurídicas en estricto apego a derecho y bajo los principios que establece la ley reglamentaria.

Por lo anterior, debe aclararse que la facultad del juzgador para analizar los casos en los que se invoque la vulneración a dicha prerrogativa fundamental, se limita a asegurar que las condiciones que posibilitan la *defensa adecuada* sean satisfechas durante el proceso. Esto es así, pues tal y como lo

sostuvo esta Primera Sala en los precedentes destacados, si bien el juzgador, se encuentra constreñido a velar por el respeto a las condiciones que permitan la defensa adecuada, no cuenta con facultades para calificar el grado de diligencia con que se conduce un defensor al momento de realizar su labor, pues revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, excede de las facultades conferidas para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

En efecto, si bien se reconoce la posibilidad de que a lo largo de cualquier proceso penal, de hecho, puedan existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, tal posibilidad no conlleva a afirmar que el juzgador está obligado a subsanar tales deficiencias. Exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual, resultaría contrario a uno de los principios básicos que deben caracterizar la actuación de todo Juez; a saber, el de la *imparcialidad*.[3]

Como corolario de lo anterior, podemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todo gobernado el derecho de acceder a una *defensa adecuada*. Este derecho, al estar consagrado como derecho fundamental, entraña, en primer lugar, una prohibición al Estado, que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y, por otro, un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal, para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página cuatrocientos treinta y tres, que *ad literam* establece:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

[3] Por lo anterior, debe señalarse que, tampoco puede imponerse al juzgador la evaluación de los métodos que los defensores emplean para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si el defensor efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses de los inculpados.

Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima necesario hacer referencia a los antecedentes legislativos inmediatos que reconocen en la Constitución Federal el derecho humano de *defensa adecuada*.

La modalidad en que se ejerce dicha prerrogativa fundamental está contenida en el artículo 20, apartado "A", fracción IX, de la Constitución Federal, que en su texto anterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establecía:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"**A. Del inculpado:** …

"**IX.** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

"…

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna".

En estricta interpretación literal de la norma constitucional transcrita, se advierte que en términos de la fracción IX del apartado A, el ejercicio de *defensa adecuada*, en la modalidad de asistencia podría ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Sin embargo, este concepto que modaliza el ejercicio de la *defensa adecuada* en materia penal fue sustituido con un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. La disposición constitucional fue totalmente reconstruida a fin de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de corte acusatorio oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal.

El actual texto del artículo 20, apartado "B", fracción VIII, de la Constitución Federal, se reitera, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es el siguiente:

"Artículo 20. …

"**B. De los derechos de toda persona imputada:** …

"**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo,

el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y …".

A partir de esta trascendental reforma constitucional, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la *defensa adecuada* en materia penal por parte del imputado, deberá realizarse con la asistencia de un abogado, que deberá elegirlo libremente incluso desde el momento de su detención, como se advierte del contenido de la fracción VIII del apartado B de la norma constitucional transcrita.

Respecto a esta última reforma fundamental, es importante hacer la aclaración que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de condiciones formales y materiales establecidas en el artículo tercero transitorio del Decreto de publicación, cuyo contenido es el siguiente:

"TRANSITORIOS:

"PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

"SEGUNDO.—El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

"TERCERO.—No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo. …".

De acuerdo a las normas de tránsito legislativo enunciadas, se advierte que en la reforma penal de dieciocho de junio de dos mil ocho, en lo atinente al artículo 20 de la Carta Magna, se estableció que por ser parte del sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años a partir de la publicación del decreto **(*vacatio legis*)**. Sin embargo, para que estuvieran en condiciones de aplicación, se estableció que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal acusatorio ha sido incorporado a los ordenamientos legales y que las garantías reconocidas en la Constitución Federal empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.

Ahora bien, con base en la información anterior, se reitera, que de acuerdo a los datos asentados en la sentencia de amparo recurrida, los hechos delictivos definitivamente imputados al quejoso acontecieron en esta ciudad capital **(*Distrito Federal*)** el doce de junio de dos mil once. Con motivo de estos hechos, el entonces imputado rindió declaración ante el Ministerio Público capitalino el dos de octubre del mismo año, y nombró como persona de su confianza **(no abogada)** a **********.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que el recurrente rindió declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de persona de confianza; dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios referidos, podría afirmarse que la exigencia constitucional en el sentido de que la *defensa adecuada* implica la asistencia del imputado por abogado no podía haber sido acatada por la autoridad ministerial que recibió la declaración de actual recurrente en la etapa de averiguación previa.

Esto, se insiste, porque la reforma constitucional no ha entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal.

Por tanto, la asistencia que tuvo el recurrente en la época en la que rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, tenía fundamento en el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, tal como lo destacó el Tribunal Colegiado en su sentencia recurrida.

Sin embargo, el problema en este caso, no es determinar si el alcance de protección del derecho de *defensa adecuada* debe regirse en términos de la entrada en vigor de la norma constitucional que explícita, que ésta debe ser técnica, esto es, por medio de un profesionista en derecho. En el caso, es necesario puntualizar que, el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal, entre los que destaca la realizada al artículo 1o., cuyo contenido establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley …".

La trascendencia de esta reforma constitucional radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos al sustituirse el término de "*garantías otorgadas*" por la Constitución, por el de "*derechos humanos*

reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro persona*, en virtud del cual, todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El objeto y fin del reconocimiento positivo constitucional y convencional de los derechos humanos es garantizar la protección de la *dignidad humana*. Sobre este punto, no sobra decir que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el orden jurídico de nuestro país reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.[4]

Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que su ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido por un profesional en derecho, lo que implica contar con defensa técnica.

---

[4] "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."
(Novena Época. Registro digital: 165813. Materia constitucional. Tesis aislada: P. LXV/2009. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8.) "Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."

Este es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resulten aplicables.

Por tanto, esta Primera Sala determina que contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Colegiado recurrido, para efectos de garantizar la *defensa adecuada* de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal ***–se insiste, en el texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho–*** es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente al inculpado; características que no satisface la persona de confianza. En este sentido, el indiciado durante la etapa de averiguación previa y proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho **(*abogado particular o defensor de oficio*)**, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

En otras palabras, contra lo afirmado por el Tribunal a quo, esta Primera Sala determina que, al no haber contado el quejoso en la etapa de averiguación previa con la asesoría de un profesional del derecho; esto es, por una persona con capacidad en la materia que pudiera defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el procedimiento penal se viera respetada, se le privó de contar con una defensa adecuada/eficaz en la fase procedimental de averiguación previa. Lo anterior, a virtud de que el Ministerio Público ***–autoridad en dicha fase–*** debió procurar que la persona de confianza señalada por el entonces indiciado (**********), acreditara ser licenciada en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada; y al no hacerlo, éste se violó irremediablemente.

Criterio de interpretación que es coincidente con los asumidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los diversos precedentes a que se ha hecho referencia, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica, esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado. Lo anterior tiene sustento, en el criterio jurisprudencial 1a./J.23/2006, emitido por esta Primera Sala, en el que se precisó que, en términos de las fracciones IX y X del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prerrogativa de defensa

adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento. Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor, entendido éste como asesor legal, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.[5]

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que esta Primera Sala advierte que en el momento de los hechos, ya se encontraba vigente tanto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos, instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y el veintitrés de ese mismo mes y año, los cuales, son aplicables al caso concreto.

En efecto, el primero de estos instrumentos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisa en el artículo 14.3, inciso d), lo siguiente:

"Artículo 14.

[5] "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor." (Novena Época. Registro digital: 175110. Materias constitucional y penal. Jurisprudencia. Tesis 1a./J. 23/2006. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132)

"…

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"…

"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; …".

Mientras que en el segundo de ellos, en el artículo 8.2, incisos d) y e), se refiere a las "garantías judiciales" y al derecho a la defensa en los siguientes términos:

"Artículo 8. **Garantías Judiciales**

"…

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"…

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; …".

Sobre este punto, es necesario destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, ha interpretado el sentido del precitado artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha dicho que las perso-

nas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna,[6] técnica,[7] eficaz[8] y material.[9]

---

[6] "29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso..., incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo."
"30. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una 'acusación' en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración [24] ante cualquier autoridad pública."
"31. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen."
Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*, sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, reparaciones y costas)
[7] "61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas."
"62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (supra párr. 29), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo."
"63. El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona." Ibíd.
[8] "152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis: …
"b. Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculpados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculpados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercitarlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ésta."
Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, reparaciones y costas)
[9] "158. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los alcances y el contenido de una defensa efectiva en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, afirmó lo siguiente:

"**61.** La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas."

"**62.** Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona …, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo."

De igual modo, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, el Tribunal Interamericano interpretó que la defensa adecuada que debe garantizar el Estado en términos del artículo 8.2 de la Convención, debe ser una defensa efectiva, lo que no se traduce en una mera formalidad procesal ***(lo cual equivaldría a no contar con una defensa técnica)***, sino que el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así, que sus derechos se vean lesionados:

"**155.** En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas … . Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su

---

1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro."
Corte Interamericana de Derechos Humanos, C*aso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo … . Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados."

Criterio este último que, conforme al criterio del Pleno de este Alto Tribunal en la consulta "Expediente Varios 912/2010", resulta obligatorio para todos los jueces mexicanos.

Se estima aplicable por identidad de razón la tesis aislada en materia constitucional P. LXV/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página quinientos cincuenta y seis, que textualmente establece:

"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.—El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

"VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio."

Al tenor de las consideraciones jurídicas precedentes, debe entenderse que el derecho humano de *defensa adecuada* establecido a favor del imputado sometido a un procedimiento penal, referido en la Constitución Federal, se garantiza y protege de manera plena y efectiva, cuando es ejercido con la asistencia técnica de un abogado, que por tener el carácter de profesionista en derecho, está en condiciones de proporcionar la asesoría jurídica necesaria al gobernado para que responda a la imputación que se formula en su contra.

En suma, el hecho de que este Alto Tribunal constituya a la defensa adecuada como un requisito de validez del procedimiento, denota no sólo una especial preocupación por el resguardo de un derecho fundamental, sino que también destaca la actuación del abogado como un requisito que permite una mejor consecución y orden de todo el proceso, incluyendo la etapa de averiguación previa. En este último caso, más que un "derecho" del imputado, la intervención de un abogado debe verse también como una necesidad de la administración de justicia.

Estas justificaciones ***–esgrimidas para fundar la necesidad de la obligada intervención de un asistente técnico–*** responden al hecho sustancial de que, para confrontar al poder de la institución acusatoria, se precisa de una persona formada en derecho y en la práctica penal. Así, en el proceso mexicano, la defensa constituye un requisito formal. Es decir, debe existir una contradicción dialéctica entre el Ministerio Público que monopoliza la acción penal y la defensa para que exista un equilibrio procesal. Luego, la defensa adecuada no significa conformarse con la autodefensa o la defensa de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto "*defensa adecuada*", requiere la necesaria intervención de un abogado que puede ser privado o público.

Congruente con lo anterior, esta Primera Sala estima incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado por la que valida la violación del derecho humano de la defensa adecuada, suscitada al momento en que el quejoso rindió declaración ministerial sin la asistencia técnica de un profesionista en derecho.

Sobre este punto, es importante añadir que tal y como lo refirió el órgano de amparo, en su sentencia que ahora se estudia, en dicha diligencia el quejoso negó las imputaciones por lo que hace al delito de robo y aceptó las relativas a los ilícitos de lesiones y tentativa de homicidio (que es el delito por el cual finalmente se le procesó); sin embargo, aunque el quejoso se hubiere limitado a negar todas las acusaciones en su contra, se debe aclarar que la simple negativa de la imputación o incluso la reserva para no declarar por parte del inculpado, no siempre trasciende en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido, siempre que el inculpado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida está en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa, pero opta por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, esta no puede señalarse como una regla general, habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tal magnitud, si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso, no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello, pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

Bajo esta línea de análisis, debe quedar claramente diferenciada que la posibilidad de negar la imputación por parte del inculpado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter de ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, con mayor razón si admitió los hechos atribuidos, puesto que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada, no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración, al dictar cualquier resolución que determine la situación jurídica del gobernado sujeto a un procedimiento penal.

Por tal motivo, la diligencia ministerial debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido. Esto significa que las autoridades no requieren realizar una evaluación a priori de la declaración del inculpado rendida sin la asistencia técnica jurídica de un abogado, para determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa, o si verte elementos de exculpa-

ción que pudieran beneficiarle, para estimar que puede convalidarse, si posteriormente es ratificada ante el Juez de la causa. Incluso, aun en el supuesto de que aportara elementos de exculpación, a tal circunstancia no puede otorgársele el alcance de validar una actuación judicial ilícita que se practicó en contravención a los derechos humanos del imputado.[10]

De esta forma, al tener clara cuál es la correcta interpretación de los alcances del derecho de *defensa adecuada*, pero ahora técnica y efectiva, a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal ***–en el texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–*** por lo que respecta a la ilicitud de la declaración rendida ante el Ministerio Público sin la asistencia jurídica de un abogado, entendido esto como un profesionista en derecho, debe ser excluida de todo juicio de valoración probatoria, en las resoluciones que determinan la situación jurídica del gobernado; resulta evidente que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se apartó de la misma.

---

[10] En este sentido, cobra aplicación por identidad de razón jurídica el criterio jurisprudencial por reiteración 1a./J. 23/2006, emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que la declaración rendida por el imputado, sin la asistencia de su defensor carece de todo valor probatorio. Esto, precisamente porque constituye una actuación ministerial o judicial ilícita al practicarse con vulneración al derecho humano de defensa adecuada y efectiva, por asesor legal.
Dicho criterio es consultable en la página 132 del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de 2006, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

Así, es claro que la interpretación aquí vertida debe tener un impacto en la revisión de los planteamientos de legalidad que haga el órgano colegiado. Es por ello que debe, en la materia de la revisión, **REVOCARSE** la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Esto para que, partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, en el toca penal "**********", que constituye el acto reclamado en el juicio constitucional del que deriva el presente recurso de revisión.

La solución jurídica anteriormente adoptada, ya fue sustentada por esta Primera Sala en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, al resolver por mayoría de votos, los autos del amparo directo en revisión **1519/2013**, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, así como el amparo directo en revisión **1520/2013**, resuelto por mayoría de votos de esta Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; así como recientemente en los amparos directos en revisión **2809/2012, 3535/2012 y 449/2012**, bajo las ponencias de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respectivamente, resueltos por mayoría de votos en la sesión del pasado día veintiocho de agosto de dos mil trece.

Finalmente, debe decirse que los agravios hechos valer por el quejoso resultan ***inoperantes***, pues en ellos, sólo se expresan cuestiones de mera legalidad que resultan ajenas al conocimiento de este Alto Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2007, igualmente sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página setecientos treinta, cuyos rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 2677/2013.

En el asunto señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil trece, resolvió por mayoría de cuatro votos, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al considerar incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado por la que valida la violación del derecho humano de defensa adecuada, suscitada al momento en que el quejoso rindió declaración ministerial sin la asistencia técnica de un profesionista en derecho.

Lo anterior, en atención a que retomando diversos precedentes sustentados por este Alto Tribunal en los que se analizó la prerrogativa fundamental de defensa adecuada, en relación con la asistencia que debe otorgarse al inculpado; se concluyó que dicha prerrogativa consiste en dar oportunidad a todo inculpado de que tenga defensor y

que éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa de su patrocinado.

Una vez precisado lo anterior, la señora y señores Ministros integrantes de la mayoría, señalaron que en estricta interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma producida en junio de dos mil ocho, el ejercicio de defensa adecuada, en la modalidad de asistencia, podría ejercerse por el inculpado por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Sin embargo, este concepto que modaliza el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal fue sustituido a través de un cambio radical, con motivo de la reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. La disposición constitucional fue totalmente reconstruida a fin de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos del imputado y la víctima en el proceso penal.

El actual texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el legislador permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente, respeto de esta última reforma, se hizo la aclaración que su entrada en vigor está supeditada al cumplimiento de condiciones formales y materiales establecidas en los artículos transitorios del decreto de publicación.

Consideraron que de acuerdo a las normas transitorias, la reforma penal constitucional, en lo atinente al artículo 20, por ser parte del sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, a partir de la publicación del Decreto. Sin embargo, para que se estuviera en condiciones de aplicación la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio. Y una vez realizado lo anterior, emitir la declaratoria en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio se ha incorporado a los ordenamientos legales, y que las garantías reconocidas en la Constitución Federal empezarán a regular las formas y términos en los que se sustanciarán los procedimientos penales.

En una impresión inicial y de acuerdo a la época en que el entonces imputado rindió declaración ante el Ministerio Público con la asistencia de una persona de confianza, dado que en el Distrito Federal aún no ha entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio, en términos de las directrices establecidas por los artículos transitorios del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, afirmaron que la prescripción constitucional en el sentido de que la defensa adecuada implica la asistencia del imputado por abogado no era exigible a la autoridad ministerial que recibió la declaración del actual recurrente en la etapa de averiguación previa. Esto, porque la reforma constitucional última no ha entrado en vigor en la entidad federativa en la que se tramitó el proceso penal.

Por tanto, la asistencia que tuvo el recurrente en la época en la que rindió declaración ministerial a través de persona de confianza, tenía aplicación el texto del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal. **Sin embargo, el problema en este caso no es determinar si el alcance de protección del derecho de defensa adecuada debe regirse en términos de la entrada en vigor de la norma constitucional que explicita que ésta debe ser técnica, por medio de un profesionista en derecho.** En el caso, **el paradigma de revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de los juicios de amparo, se ha transformado** con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resultan aplicables.

En este sentido, la señora y señores Ministros integrantes de la mayoría consideraron que contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Colegiado recurrido, para efectos de garantizar la defensa adecuada de un inculpado a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, lo que implica contar con un profesionista (licenciado en derecho); características que no satisface la persona de confianza. Lo que significa que el indiciado durante la etapa de averiguación previa y el proceso penal seguido ante autoridad judicial, debería estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.

Criterio de interpretación constitucional que ya se había asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada deberá ser técnica; esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público, éste necesariamente deberá ser un abogado titulado.

En las relatadas circunstancias, se indicó que **el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, por lo que constituye una obligación de prestación,** cuando no hay un abogado designado por el imputado, por lo que se debe asegurar que el inculpado cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio.

Congruente con lo anterior, se estimó que era incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado por la que valida la violación del derecho humano a defensa adecuada, suscitada al momento en que el quejoso rindió declaración ministerial sin la asistencia técnica de un profesionista en derecho.

Se destacó que tal y como lo refirió el órgano de amparo, el quejoso negó las imputaciones por lo que hace al delito de robo y aceptó las relativas a los ilícitos de lesiones y tentativa de homicidio (que es el delito por el cual finalmente se le procesó); sin embargo, se sostuvo que, aunque el quejoso se hubiere limitado a negar todas las acusaciones en su contra, se debe aclarar que la simple negativa de la imputación o incluso la reserva para no declarar por parte del inculpado, no siempre trasciende en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el inculpado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida está en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa, pero opta por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, esta no puede señalarse como una regla general, habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

Por tal motivo, se determinó que, la diligencia ministerial debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido. Esto significa que las autoridades no requieren realizar una evaluación *a priori* de la declaración del inculpado rendida sin la asistencia técnica jurídica de un abogado, para determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa o si verte elementos de exculpación que pudieran beneficiarle, para estimar que puede convalidarse si posteriormente es ratificada ante el Juez de la causa. Incluso, aun en el supuesto de que aportara elementos de exculpación, a tal circunstancia no puede otorgársele el alcance de validar una actuación judicial ilícita que se practicó en contravención a los derechos humanos del imputado.

Ahora bien, una vez reseñadas las consideraciones de la señora y señores Ministros integrantes de la mayoría, respetuosamente en el presente voto, me permito expresar que NO comparto la decisión adoptada.

Lo anterior, porque de acuerdo a los datos asentados en la sentencia de amparo recurrida, el entonces inculpado rindió declaración ante el Ministerio Público, en la que estuvo asistido por persona de confianza, y que con ello, se originó una infracción a las formalidades del procedimiento, lo que se traduce en violación a los derechos fundamentales del quejoso; considerando **incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado,** por la que valida la violación del derecho humano a la defensa

adecuada, suscitada al momento en que el quejoso rindió su declaración ministerial sin la asistencia técnica de un profesionista en derecho.

En efecto, debe recordarse que el artículo 20 constitucional, apartado "A", fracción IX, fue modificado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, misma que tal y como ha quedado precisado con antelación, instauró el sistema procesal penal acusatorio; sin embargo, en la fecha en la que rindió su declaración ministerial el quejoso, continuaba vigente el artículo anterior, como así se puso de manifiesto en la propia sentencia mayoritaria.

Conviene referir que tanto la porción constitucional interpretada por los Ministros integrantes de la mayoría, así como la porción normativa reformada, hacen referencia al derecho a la "defensa adecuada", tal y como se puede apreciar con el siguiente cuadro comparativo.

Artículo 20, apartado A, fracciones IX y X, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (antes de la reforma de 2008)	**Artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (posterior a la reforma de 2008)**
"Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: *A.- Del inculpado: (…)* *IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,* *X. (…)* *Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que la leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."*	*"Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.* *B.- De los derechos de toda persona imputada: (…)* *VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los acto del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y (…)"*

La diferencia entre tales preceptos, es que el numeral constitucional previo a la reforma, establece que el derecho a la defensa adecuada puede llevarse a cabo por medio de un abogado o persona de su confianza y que a falta de éstos, se le nombrará un defensor de oficio; mientras que el artículo reformado instaura la figura de la "*defensa técnica o profesional*" en el sistema procesal penal acusatorio, al referir que la defensa adecuada se deberá llevar a cabo sólo por medio de un abogado y a falta de dicha designación, por medio de un defensor de oficio.

Así las cosas, si en la fecha de desahogo de la citada declaración ministerial, las autoridades gubernamentales del Distrito Federal, aún no habían emitido la declaratoria correspondiente de implementación del sistema acusatorio penal ***–la que incluso hasta el día de hoy tampoco ha sido formulada–*** lógico y jurídico resulta que todavía no tenía aplicación en su territorio la citada reforma constitucional, especialmente, la parte que corresponde al tema de la defensa técnica a cargo de un profesional en derecho, pues la condicionante establecida para su vigencia no ha sido superada; y por tanto, contrario a lo argumentado por la mayoría, no podía aplicarse a su favor, lo cual, desde mi particular perspectiva, conducía a declarar infundado el agravio respectivo.

Consecuentemente, contra lo afirmado por la señora y señores Ministros integrantes de la mayoría, la declaración ministerial rendida por el recurrente sin la asistencia de un profesional en la materia, en la especie, no atentó contra la referida prerrogativa fundamental y, por consiguiente, debió estimarse que dicha probanza sí contaba con el debido valor probatorio.

Lo anterior es así, ya que la actuación del referido órgano ministerial local, coincidió con los principios rectores del artículo 20, apartado A, fracción IX, se insiste, en su texto vigente antes de las reformas operadas a ese numeral el dieciocho de junio de dos mil ocho, mismo que resultaba aplicable porque la disposición reformada existente sobre el tema, ahora contenida en el apartado B, fracción VIII, constitucional ***(relativa a que si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público)***, es aplicable hasta que entre en vigor el proceso penal acusatorio, lo cual, no ocurrió en el caso concreto.

En otras palabras, al momento en que el amparista disidente, rindió su declaración ministerial asistido por la persona que protestó el cargo como de "confianza", el Ministerio Público local no se encontraba obligado constitucionalmente a nombrarle un defensor titulado, ya que el derecho a una defensa adecuada podía ser colmado indistintamente con la designación de un abogado profesional del ramo o por persona de confianza, por así preverlo la disposición constitucional en comento. Luego, es inconcuso, por tanto, que el estado de indefensión que se reclama no existió.

Además, atinente al vocablo "defensa adecuada", derivado del contenido de la fracción IX del artículo 20 constitucional, debe decirse que el legislador contempló dos vertientes, la asistencia al procesado mediante un abogado titulado y, la asistencia por una persona que no lo sea, y sólo en el caso de que no quisiera o no pudiera designar defensor, esto es, únicamente cuando se actualizara esa eventualidad, la autoridad ministerial se encontraba obligada a designarle un defensor de oficio; hipótesis que en la especie no se actualizó.

A fin de sustentar el sentido del presente voto de disidencia, tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 9/2006, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, relativo a marzo de dos mil seis, página 83, del tenor siguiente:

"DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INCULPADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO.—De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no necesariamente debe ser un profesional del derecho la persona que asista a los inculpados cuando rindan sus declaraciones ministeriales en una averiguación previa federal, porque la garantía de defensa consagrada en dicho precepto fundamental, que textualmente refiere: 'Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan', está sujeta a las limitaciones y reglamentaciones que al respecto establezca el legislador ordinario en la legislación procesal respectiva. En ese sentido, si el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales –el cual resulta aplicable al regir específicamente a esa garantía en esta fase previa procedimental– no señala la mencionada exigencia, es inconcuso que los inculpados pueden ejercer dicha garantía constitucional por sí, por un abogado, o por persona de su confianza. De ahí que para el debido desahogo de esas diligencias ministeriales no se requiera que la designación aludida recaiga forzosamente en un licenciado en derecho.".

En ese mismo tenor, resulta ilustrativa la tesis 1a./J. 12/2012 (9a.), de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro X, Tomo I, de julio de 2012, materia constitucional, visible en la página 433, de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el juez de

la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Por las razones expuestas, respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO. La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, es inadmisible considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las

pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.

1a./J. 35/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 3535/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2677/2013. 18 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 35/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de abril de dos mil quince.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 3535/2012 aparece publicada en la página 188 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 872/2014. 26 DE NOVIEMBRE DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Extemporaneidad.** Resulta innecesario transcribir el auto recurrido, así como los agravios que hace valer el recurrente, ya que no serán examinados pues, en el caso procede desechar el presente recurso de reclamación por extemporáneo, en atención a las consideraciones que a continuación se expresan:

Previamente a establecer la fecha que se tomará en consideración para realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reclamación, debe señalarse que el escrito de agravios se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de septiembre de dos mil catorce, mediante el servicio de mensajería y paquetería oficial "Mexpost".

Asimismo, que del análisis de la guía postal que obra a foja trece del recurso de reclamación 872/2014, no se advierte la fecha de depósito del recurso de reclamación.

No obstante lo anterior, es dable desechar el presente medio de impugnación, tomando en consideración que el escrito se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en

Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el veintinueve de agosto de dos mil catorce.

Dicho buzón judicial se fundamenta en el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mismo que, al respecto, estipula lo siguiente:

"Artículo 27. Los buzones judiciales que se instalen en las oficinas de correspondencia común, tendrán como función recibir asuntos nuevos y promociones de término que no tengan el carácter de urgentes.

"Los buzones judiciales serán abiertos todos los días hábiles a las siete horas con treinta minutos, por el Jefe de la oficina de correspondencia común de que se trate; en ausencia de éste, por el técnico de enlace administrativo OCC encargado de la oficina o que se comisione para ello, quien elaborará acta o relación de los asuntos o promociones, para constancia.

"Los documentos depositados se entregarán o turnarán, según corresponda, al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente a su depósito. El oficial de partes o persona comisionada acudirá a la oficina de correspondencia común para recibirlos."

"Artículo 30. El personal de la oficina de correspondencia común, después de verificar que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio o auxilia, procederá a su inmediato registro y turno a través del sistema computarizado.

"...

"En caso de que la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentre dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que auxilia el buzón a la brevedad posible mediante oficio se enviará a su destinatario, por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la oficina de correspondencia común."

Dicho documento se verificó y se remitió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al día hábil siguiente (**uno de septiembre de dos mil catorce**).

Posteriormente, mediante acuerdo de **dos de septiembre de dos mil catorce**, dicho órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de agravios correspondiente y ordenó su envío a esta Suprema Corte.

En ese sentido, si bien no se tiene certeza de la fecha en que el Tribunal Colegiado de Circuito presentó en la oficina de correos el recurso de revisión para su envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que su remisión no pudo haberse realizado antes del dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se acordaron su recepción y envío, esto es, un día después de que venciera el plazo para su interposición ante este Alto Tribunal, como se demostrará a continuación:

• El acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente a través de su abogado patrono, el **veintiséis de agosto de dos mil catorce**.

• La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto fue el veintisiete de agosto, por lo que el plazo de tres días para impugnar el proveído recurrido transcurrió del **veintiocho de agosto al uno de septiembre de dos mil catorce**.

• De dicho plazo deben descontarse los días treinta y treinta y uno de agosto del presente año, por haber sido sábado y domingo y, en consecuencia, inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

• En ese tenor, aun cuando se tomara como fecha de entrega en la oficina de correos el día en que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por recibido el escrito de agravios y ordenó su remisión a este Alto Tribunal, es decir, el dos de septiembre de dos mil catorce, se advierte extemporáneo el recurso, tomando en cuenta que el último día para su interposición era el uno de septiembre del presente año.

En ese sentido, no obstante, es criterio de esta Primera Sala que debe tomarse en consideración la fecha en que se presentó el recurso de reclamación en el correo oficial, para determinar su oportunidad, se estima que, en el caso, no es aplicable, dado que existen elementos objetivos que demuestran que, al momento en que el recurso de mérito se depositó en la oficina de correos, ya había transcurrido el plazo para su presentación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de esta Primera Sala de rubro y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2004567
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013
"Materia: común
"Tesis: 1a. CCLXX/2013 (10a.)
"Página 996

"RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO DEBE TENERSE POR PRESENTADO EN TIEMPO SI SE DEPOSITÓ EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL PROMOVENTE, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LO HAYA HECHO EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ EL ESCRITO.—Si bien es cierto que para interrumpir el plazo para promover el recurso de reclamación, éste debe interponerse ante el órgano de adscripción del presidente que dictó el acuerdo recurrido, también lo es que el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, permite que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, las promociones se tengan por presentadas en tiempo si el promovente las deposita en la oficina de correos dentro de los términos legales. De ahí que el término para interponer el recurso de reclamación sí podrá interrumpirse cuando el promovente se encuentre fuera del lugar de residencia del órgano judicial que dicta el acuerdo impugnado y acredite que se realizó el depósito del escrito relativo en la oficina de correos. Así, debe tenerse por hecha en tiempo la presentación del recurso de reclamación si se depositó en la oficina de correos del lugar de residencia del promovente, dentro de los términos legales, independientemente de que quien realice el depósito no sea el recurrente, sino el órgano judicial ante el cual se presentó el escrito."

Tampoco obsta a lo anterior el hecho de que se depositó dentro del término en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito (veintinueve de agosto de dos mil catorce), puesto que la presentación del recurso ante un órgano judicial distinto al que pertenezca el presidente que dicta el acuerdo impugnado, no interrumpe el término para su interposición. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2006740
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 7, Tomo I, junio de 2014
"Materia: común
"Tesis: 1a. CCXXXVII/2014 (10a.)
"Página 459

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 86, párrafo segundo, 105 y 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se concluye que el escrito en el cual se haga valer el recurso de reclamación debe presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y que, en caso de hacerlo ante uno distinto, no se interrumpe el plazo de tres días para su interposición previsto en el diverso 104, párrafo segundo, de la propia ley."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por extemporáneo el recurso de reclamación 872/2014, a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme el proveído de uno de agosto de dos mil catorce, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **********.

Notifíquese; con testimonio de la misma y, en su oportunidad, archívese el toca relativo al presente recurso de reclamación, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 86, párrafo segundo, 105 y 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3

de abril de 2013, se concluye que el escrito en el cual se haga valer el recurso de reclamación debe presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y que, en caso de hacerlo ante uno distinto, no se interrumpe el plazo de tres días para su interposición previsto en el diverso 104, párrafo segundo, de la propia ley.

1a./J. 37/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 112/2014. Oswaldo Hernández Pitones. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 368/2014. Antonio de Jesús Mares Ruiz. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 578/2014. C.U. Relax Enterprises, S.R.L. de C.V. 17 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 926/2014. Luis Fernando Vázquez Vela. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Recurso de reclamación 872/2014. Juan Carlos Villalobos Máynez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 37/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 4 DE FEBRERO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDOS:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." y 226, fracción II, de la Ley de Amparo

vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

5. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos **107**, fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por un Magistrado integrante del Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Circuito.

6. TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

7. **1.** El **Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el **amparo directo 989/2013** en sesión de nueve de enero de dos mil catorce, en lo que es materia de la presente contradicción, consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.— … Los conceptos de violación que anteceden son infundados, y se analizan en forma conjunta por su íntima relación, con apego a lo que ordena el artículo 76 de la Ley de Amparo. …

"Son inoperantes los motivos de inconformidad en tanto que en ellos los inconformes reiteran cuestiones que con antelación quedaron analizadas y resultaron ineficaces.

"Sostienen las inconformes que la Sala revocó la sentencia de primera instancia y declara procedente la acción reivindicatoria ejercitada por ********** y **********, como usufructuarias del predio en cuestión, concediéndoles el término de cinco días a partir de que esa resolución quede firme para la desocupación del motivo de la litis, sin estudiar que de la escritura de compraventa exhibida por las terceras interesadas se advierte que compraron el predio sin construcción y que fueron los ahora quejosos los que construyeron la casa que ahí se encuentra enclavada, observándose la inclinación de la ordenadora de favorecerlas, porque mínimo hubiese ordenado a las usufructuarias a indemnizarles por la construcción que se realizó en el predio, lo que hicieron de buena fe en el mes de enero de dos mil dos, en el que se les otorgó la

posesión por parte de **********, fecha a partir de la cual nunca fueron perturbados por el propietario del predio para desocuparlo o no construir, ya que así lo admitió ********, al contestar la demanda, así como en su confesional.

"En atención a que dichas manifestaciones también ya fueron materia de estudio en líneas precedentes, resulta innecesaria la reiteración de su tratamiento, pues debe estarse a ello.

"Señalan los impetrantes que se violan sus garantías que se declare probada la acción reivindicatoria, cuando es de explorado derecho que para que se declare fundada la acción el acto debe probar ser propietario de la cosa que reclama, lo que no se acreditó porque las accionantes son usufructuarias pero no propietarias, por lo que carecen de legitimación para demandar como lo hicieron.

"Sostienen que la Sala afirma que a los usufructuarios el artículo 1140 del Código Civil Local les legitima para ejercitar las acciones y excepciones reales, personales o posesorias; sin embargo, el derecho civil es interpretativo y si reúne los requisitos que exige la ley para que proceda la acción que consiste en tener una excepción que es el juicio reivindicatorio, porque si bien los usufructuarios están legitimados para ejercitar todas las acciones reales, personales o posesorias, también es cierto que la acción en que deba necesariamente acreditarse la propiedad no puede, ni debe ser ejercitada por el usufructuario.

"Agregan que el legislador define al usufructo como un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para usar y disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma y sustancia.

"Sostienen que la acción reivindicatoria a través de la cual el actor aspira a que la cosa litigiosa le sea entregada con sus frutos y accesiones, tiene siempre como causa de pedir el carácter de propietario que aquél se atribuye, por ende, la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la que es propietario y su efecto es declarar que el actor tiene tal carácter sobre ella, y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones; por ello, si la finalidad es que se reconozca el derecho de propiedad al actor, el nudo propietario es quien cuenta con legitimación para deducir la acción reivindicatoria sobre terceros, al tratarse de la persona que tiene derecho para disponer de la cosa, a pesar que el derecho de usarla y aprovecharla corresponda al usufructuario, porque a través del usufructo no se adquiere el dominio, por lo que no resulta idóneo para defender la propiedad.

"Agregan que las actoras nunca demostraron ser propietarias del bien materia de la litis, lo que era indispensable para reivindicar, atendiendo al concepto de propiedad que define el artículo 951 del Código Civil local (lo transcribe).

"Sostienen los inconformes que ni del artículo 951, ni del 952, se aprecia que las actoras acreditan su propiedad, ni hacen un ejercicio adecuado de ese derecho, sin dejar de recordar que al dar contestación a la demanda los ahora impetrantes plantearon la falta de legitimación de ********** y **********, ambas de apellidos **********, porque ejercen un derecho que no les corresponde al faltarles el requisito de la propiedad.

"Señalan que al aplicar el artículo 1140 del Código Civil de Tabasco, se aprecia una evidente y clara contradicción con otras fuentes del derecho como la jurisprudencia que resulta obligatoria para la Sala, concluyendo que su resolución carece de fundamentación y motivación, ya que sólo aplicó el citado artículo y tuvo por acreditado el primer elemento de la acción que no se demostró, porque no son propietarias del predio que pretenden reivindicar, sólo usufructuarias, lo que no las legitima para demandar el juicio reivindicatorio, sino que necesariamente tiene que ser demandado por el nudo propietario, sin que se haya demostrado que éstas actúen en el juicio en su nombre y representación, porque claramente en su demanda dicen que proceden en su carácter de usufructuarias del bien material de la litis; luego, obran con dolo y mala fe, negando el paradero o domicilio del nudo propietario.

"Citan las tesis de rubros: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS.', 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL QUE EL ACTOR ACREDITE ESTAR LEGITIMADO EN LA CAUSA, NO SUPONE LA DEMOSTRACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN, CONSISTENTE EN LA PROPIEDAD DEL BIEN.', 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL NUDO PROPIETARIO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).', 'MENORES SU PARTICIPACIÓN EN EL JUICIO REIVINDICATORIO CUANDO SE OSTENTAN COMO PROPIETARIOS.' y 'JUICIO REIVINDICATORIO. DEBE DEMANDARSE A QUIEN POSEE EL BIEN OBJETO DE LA ACCIÓN CON ÁNIMO DE PROPIETARIO.'

"Señalan que, por lo anterior la responsable conculcó los artículos 560 del Código de Procedimientos Civiles, 1140 del Código Civil, ambos para el Estado de Tabasco, así como la garantía consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque al declarar la falta de legitimación en la causa les quita oportunidad de defender la posesión que ostentan sobre el predio litigio,

toda vez que acuden a juicio en defensa de sus intereses al ser llamadas por las terceras interesadas, por lo que existe un flagrante violación a las disposiciones de los códigos sustantivo y adjetivo civil, así como a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, y se les debe conceder el amparo para emitir una resolución en la que la responsable, apegada a derecho, declare la falta de legitimación de las actoras por no haber acreditado el elemento esencial de propiedad para poder reivindicar y se confirme la sentencia de primera instancia.

"Transcriben lo que en relación a la falta de legitimación y personalidad dice el libro de Teoría General del Proceso.

"Los motivos de inconformidad se analizan en forma conjunta, dada su estrecha relación y permitirlo así el artículo 76 de la Ley de Amparo; y son infundados por las razones que a continuación se exponen.

"Con independencia de que la falta de legitimación para defender la posesión que intentaron los quejosos quedó acreditada y, por ello, hace improcedentes los argumentos que vierten para oponerse a la acción reivindicatoria que les fue demandada, en tanto que la no acreditación fidedigna de la fuente de su posesión impide el reconocimiento del derecho que alegan; ello no es óbice para señalar que contrario a lo que expresan, el artículo 1140 del Código Civil para el Estado de Tabasco, establece el derecho del usufructuario de ejercer todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y de ser considerado como parte en todo litigio, aun cuando sea seguido por el titular de la nuda propiedad, siempre que en él se interese el usufructo.

"En efecto dicho precepto establece:

"'Artículo 1140. Derechos.

"'El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el titular de la nuda propiedad, siempre que en él se interese el usufructo.'

"Por su parte, el artículo 1130 del mismo ordenamiento legal establece:

"'Artículo 1130. Concepto. El usufructo es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia.'

"En esas condiciones, si en términos del artículo 1130 del Código Civil para el Estado de Tabasco, el usufructo consiste en un derecho real, temporal para usar y disfrutar de bienes ajenos; entonces el usufructuario, en términos del artículo 1140, tiene el derecho de ejercer cualquier acción real, personal o posesoria que se vincule con el bien de que se trata; por ende, al ser la acción reivindicatoria una acción real que garantiza el derecho de posesión que en usufructo ejerce el usufructuario, resulta consecuente que esa calidad lo faculta para ejercerla a efecto de que se siga conservando su usufructo, pues en la medida que se continúe reconociendo la calidad del propietario del bien que les otorgó el usufructo, éste subsiste.

"Se comparte, en lo conducente, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito consultable en la página 1250, Tomo XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro digital: 186668, que dice:

"'ARRENDAMIENTO. AL USUFRUCTUARIO CORRESPONDE EJERCITAR LA ACCIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, CUANDO HAYA HECHO SABER ESE CARÁCTER AL ARRENDATARIO.' (se transcribe)

"Por esa razón, en el caso las actoras sí están facultadas para demandar la reivindicación del predio con construcción y demás accesorios incorporados de manera natural y legal, respecto de la superficie de ********** metros cuadrados, ubicada en la calle ********** sin número, de la colonia **********, en **********, Tabasco, en su carácter de usufructuarias vitalicias en términos de la escritura pública **********, pasada ante la fe de la notaria pública número **********, de Emiliano Zapata, Tabasco, que compraron para el menor **********, quien resulta ser el propietario del inmueble en tanto se reservaron el derecho de usufructo vitalicio, por ende, se ubican en los supuestos del artículo 1140 del Código Civil de la entidad tabasqueña, para ejercer todas las acciones relacionadas con ese inmueble.

"No sobra puntualizar que, además, la responsable corroboró esa documental con lo declarado por los demandados en el desahogo de su confesional, pues al responder a la posición número dos admitieron que las actoras contaban con escritura pública de ese inmueble, con la que acreditaron el carácter de usufructuarias vitalicias de ese predio.

"Por las razones citadas no asiste razón a los inconformes cuando señalan que la acción reivindicatoria compete sólo a quien no está en posesión de la cosa y de que es el nudo propietario, quien cuenta con legitimación para deducir la acción reivindicatoria sobre terceros, al tratarse de la persona que tiene derecho para disponer de la cosa.

"En ese contexto, no se comparten los criterios que transcriben los quejosos, puesto que la legislación local aplicable al caso, faculta al usufructuario en los términos amplios señalados.

"En relación con la doctrina que transcriben los inconformes, si bien en algunos casos orienta la decisión del juzgador, en la especie, al existir disposición del juzgador, en la especie, al existir disposición expresa en la ley que legitima a los usufructuarios a ejercer todas las acciones en defensa del bien que usufructúan, su análisis es innecesario.

"Aplica en lo conducente la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 16, Volumen CXXXVIII, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, registro digital: 258683, que dice:

"'DOCTRINA, INAPLICABILIDAD DE LA.' (se transcribe)

"Por las razones citadas, no asiste razón a los inconformes cuando aducen que la responsable conculcó lo dispuesto por los artículos 560 del Código de Procedimientos Civiles, 1140 del Código Civil, ambos para el Estado de Tabasco, así como la garantía consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque al declarar la falta de legitimación en la causa les quita oportunidad de defender la posesión que ostentan sobre el predio litigio, toda vez que acuden a juicio en defensa de sus intereses al ser llamados por las terceras interesadas, por lo que existe una flagrante violación a las disposiciones de los códigos sustantivo y adjetivo civil, así como a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna; lo anterior, en tanto que al omitir los inconformes acreditar la causa generadora de su posesión, mediante un título o causa generadora, es evidente que la simple tenencia material del bien inmueble, faltando dicho título, no constituye la posesión jurídica que protege la Constitución y la legislación civil; por ende, no puede ser protegida por la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional, sin que el hecho de haber sido llamados les permita demandar la nulidad del contrato de compraventa, dada su falta de interés.

"Se comparte la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 1906, *Apéndice* 1917, septiembre 2011, Tomo V. Civil Tercera Parte-Históricas Segunda Sección - TCC, Novena Época, registro digital 1008758, que dice:

"'POSESIÓN CIVIL. LA SIMPLE DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE, DEMOSTRADA POR EL TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO, ES

INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (TESIS HISTÓRICA).' (se transcribe)

"Reiteran los inconformes que se encuentran legitimados para demandar la nulidad del documento simulado, porque son posesionarios del inmueble desde hace más de diez años y lo han venido ocupando de buena fe, pacífica, continua, pública, en carácter de propietarios, por haberlo adquirido de su propietaria, que si bien no tenía el documento de propiedad, sí le era reconocida por los anteriores propietarios ********** y **********, quienes a su vez otorgaron la propiedad a su hijo **********, de una superficie mayor de terreno donde se encuentra el terreno materia de la litis y en su presencia ordenaron a su hijo otorgar a los ahora quejosos la escritura, lo que no hicieron por desidia, sin pensar en el proceder doloso de **********, y de las señoras **********, además que las actoras les llamaron a juicio, y al contestar la demanda reconvenir se estableció la litis, tan es así que el juicio siguió por todas sus etapas, sin que las actoras impugnaran su legitimación, lo que conlleva a otorgarles personalidad para proceder como lo hicieron.

"Es inoperante el motivo de inconformidad por cuanto no dicen cómo demostraron lo que afirman y pretenden les beneficie, amén de que conforme a las características que citaron de la posesión de buena fe que aseguran tener del bien cuestionado, la responsable precisó las razones de la ineficacia del documento que argumentaron como origen de su posesión y, ello no combaten.

"En consecuencia, procede negar el amparo solicitado y hacerlo extensivo al acto de ejecución impugnado, al no reclamarlos por vicios propios.

"Es aplicable la jurisprudencia 91 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 72 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Novena Época, del texto siguiente:

"'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.' (se transcribe)."

8. **2.** El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo **********, el veintidós de febrero de dos mil doce, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"QUINTO.—El concepto de violación identificado como 'octavo' es fundado, como se verá a continuación:

"Ahora bien, en la parte final del capítulo de conceptos de violación, específicamente en el segmento identificado como 'octavo', el quejoso alega que la sentencia definitiva y demás actos reclamados son violatorios de las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que se dictó en contravención a sus intereses.

"Lo anterior, dado que, en su opinión, por tratarse de una finca de la cual los actores son única y exclusivamente usufructuarios, mas no propietarios, por ende, no tienen legitimación para recurrir a demandarle la reivindicación de un inmueble del cual no son propietarios, pues de ser así se estarían violando derechos de terceros como lo es el propietario, independientemente que sea su hija, pues no les competen tales atribuciones, de ahí que no cumple con el primero de los requisitos que se necesita para que se configure la acción reivindicatoria por no tener la legítima propiedad del bien inmueble objeto de litigio.

"Luego, el quejoso manifiesta que jurídicamente es imposible que los actores hayan acreditado el primer elemento de la acción de reivindicatoria y, por tanto, el juicio debió de ser improcedente por que la acción reivindicatoria competente a quien no está en posesión de la cosa de la cual es propietario, siendo que los actores no guardan ese carácter respecto de la cosa, sino que son usufructuarios, lo cual les da derecho a usar y disfrutar del bien objeto del juicio, no los convierte en propietarios.

"Agrega que tales disensos fueron estimados infundados por las autoridades responsables, empero en su opinión, se dejó de dar respuesta frontal a sus agravios, pues nunca se podría tener por acreditado el primer elemento de la acción reivindicatoria cuando quien la ejercita tiene el carácter de usufructuario, ya que la acción reivindicatoria competente a quien no está en posesión de la cosa de la cual es propietario, siendo que los actores no guardan ese carácter respecto de la cosa; cuanto más que existe jurisprudencia firme de la corte, en el sentido de que la acción reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se le entrega al 'demandado con sus frutos y accesiones'.

"Por ende, la acción reivindicatoria sólo es accesible a quien tiene derechos de propiedad sobre el inmueble cuya restitución se reclama, pues el primer elemento de la acción ya mencionado no establece que el actor debe comprobar un derecho real sobre el inmueble, sino específicamente el derecho real de propiedad, sin dar pauta a interpretaciones de ninguna clase.

"En opinión del quejoso, lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 791 y 792 del Código Civil de Estado que son del tenor siguiente.

"'Artículo 791. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla, temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.'

"'Artículo 792. En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si este no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.'

"De lo anterior deduce que tratándose de un inmueble respecto al cual existen las dos clases de posesiones (originaria y derivada), para el caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido al que tenía la posesión derivada y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo; pues en el propietario recae la legitimación para recobrar la posesión a favor de quien goza de la posesión derivada (en el presente caso los usufructuarios), o para sí mismo en caso de que éstos no puedan o no quieran recobrarla.

"Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 986 del Código Civil del Estado que dice:

"'Artículo 986. El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.'

"Puesto que si bien al usufructuario le asiste derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales personales o posesorias, y de ser considerado en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, ello es únicamente cuando en él se interese el usufructo, sin que esto tenga el alcance de legitimarlo para defender las propiedad del bien, que es el objetivo de la acción reivindicatoria; además lo dispuesto por el mencionado numeral, no quiere decir que puede ejercitar esos derechos de una forma absoluta, sino que está sujeta las limitantes que la propia ley y la jurisprudencia imponen.

"El quejoso señala que si la jurisprudencia, obligatoria para los tribunales del orden común, en virtud de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, impone exigencia de que en la acción reivindicatoria se justifique la propiedad del bien inmueble reclamado, obvio es que los usufructuarios no pueden, por sí solos, obtener una sentencia favorable en ese procedimiento, por más que les asista el derecho de ser parte en un juicio de esa naturaleza seguido por el propietario o de que puedan ejercitar por sí mismo otras diversas acciones donde no sea requisito el justificar la propiedad del bien inmueble.

"En tal virtud, el quejoso considera que conceder al usufructuario por sí solo, el derecho de oponer la acción reivindicatoria, sería limitar al demandado en sus defensa, pues no podría hacer valer contra el accionante las excepciones oponibles a la propiedad, esencialmente la prescripción adquisitiva, la cual tiene que ejercitarse contra el propietario del inmueble acorde a lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil del Estado, en relación al numeral 7 del Código de Procedimientos Civiles.

"Por las razones antes mencionadas, el quejoso disidente del fallo adoptado por las autoridades señaladas como responsables, pues considera que debieron estimarse fundadas las desavenencias formuladas por la parte demandada, antes sintetizadas, decretándose que los actores no justificaron el primer elemento necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, absolviéndose a los reos de las prestaciones reclamadas en esta vía.

"A fin de justificar sus excepciones, el disidente invoca los criterios jurisprudenciales de rubros:

"'ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL QUE EL ACTOR ACREDITE ESTAR LEGITIMADO EN LA CAUSA, NO SUPONE LA DEMOSTRACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN, CONSISTENTE EN LA PROPIEDAD DEL BIEN.'

"'ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL NUDO PROPIETARIO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).'

"'ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.'

"'ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU EJERCICIO POR UN COPROPIETARIO.'

"'USUFRUCTUARIO. PUEDE ENAJENAR SU DERECHO, SIN PERJUDICAR AL NUDO PROPIETARIO.'

"'GARANTÍA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA.'

"'ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL NUDO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).'

"Los anteriores motivos de inconformidad son fundados.

"Antes de cualquier otro pronunciamiento, es conveniente establecer que el tema a discernir consiste en establecer si los derechos de que goza el usufructuario, consistentes en el uso del bien usufructuado (*ius utendi*), así como de aprovecharse de los frutos (*ius fruendi*), le conceden legitimación activa para promover juicio ordinario de acción reivindicatoria, en la que su objeto lleva inmerso declarar que la parte actora tiene el dominio sobre la cosa en litigio.

"A efecto de lo anterior, es dable recordar que en torno al tópico anterior, la parte demandada, en su escrito de contestación de demandada, hizo valer esencialmente, que los actores, ********** y **********, acudieron al juicio reivindicatorio en su calidad de usufructuarios del inmueble en cuestión, por ende, carecen de legitimación *ad procesum* para entablar el procedimiento en su contra.

"La referida excepción fue desestimada por la Sala responsable en los términos siguientes:

"• El tribunal ad quem estimó que si bien es cierto, los actores comparecieron como usufructuarios de un bien raíz a promover en la vía ordinaria civil la acción reivindicatoria y que, inclusive, atendiendo a ello, el Juez Quinto de lo Civil estableció que los elementos que a aquéllos les correspondía acreditar eran:

"a) La propiedad de la cosa que reclama.

"b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida.

"c) La identidad de la misma.

"• Además, como lo argumentaba el apelante, la acción reivindicatoria corresponde a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su finalidad es declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

"• No obstante, en opinión de la responsable, a pesar de haberse fijado como primer elemento, justificar la propiedad del bien y, posteriormente, el Juez de instancia señalara expresamente que éste se encontraba probado (propiedad del bien que se reclama), en realidad, al remitirse a los lineamientos conforme a los cuales se emitió el fallo primigenio, particularmente, en cuanto a ese extremo, era fácil advertir que lo indagado para tal efecto y que sí se tuvo por demostrado, únicamente, fue que los actores, ********** y **********, lograron evidenciar el derecho real de usufructo que tienen a su favor sobre una fracción de terreno que forma parte de otro de mayor extensión; circunstancia que, en sí, se constituyó como un factor determinante que autorizó al a quo acceder a la pretensión de los accionantes en la demanda y continuar con el resto de los elementos fijados.

"• En virtud de lo anterior, determinó que en el presente caso, el elemento de propiedad a que se refería el Juez de primer grado en la sentencia, no se instituyó como tal, sino que se abocó a verificar la titularidad del usufructo sobre el bien perseguido; de ahí que no podía tomarse la sola referencia del juzgador cuando mencionó que se tenía por demostrada la propiedad del bien que se reclamó para estimar una incongruencia en el fallo impugnado, ya que, el extremo que fue probado consistió en el usufructo y no la propiedad.

"• Además, en opinión de la alzada, lo reclamado en el juicio no lo constituyó la declaración judicial de que se es propietario de un determinado inmueble o una fracción del mismo, sino que dado el carácter de usufructuarios que aseguraban contar los actores, requirieron la desocupación y entrega del bien a quien se afirmaba lo ocupada ilegalmente y sin derecho; entonces, contrario a lo que sostiene el recurrente, el hecho de que los accionantes sean usufructuarios del bien perseguido y cuenten con una posesión derivada, en el presente caso, no es obstáculo para calificar de improcedente la acción planteada en esos términos, menos para delimitarla como no idónea para el fin pretendido por los promoventes, que fue precisamente la restitución y entrega del bien que precisaron en el escrito de demanda, no así que se les declarara como propietarios del mismo como lo pretende hacer entender el apelante.

"• Con base en lo anterior, reiteró que de las prestaciones y hechos narrados en la demanda, advertía que los actores, ********** y **********, como usufructuarios del bien en litigio, solicitaron la desocupación material y jurídica de una porción de terreno que se localiza dentro de una extensión mayor y, como consecuencia de ello, se les diera la posesión material y jurídica

del mismo con todas sus mejoras, lo que en sí se erige como un efecto directo del ejercicio de la reivindicatoria.

"• Por tanto, en opinión de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 986 del Código Civil del Estado, el usufructuario sí tiene derecho de ejercer todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo; pues atendiendo a que la acción reivindicatoria es precisamente una acción de connotación real, persecutoria de la cosa, es inconcuso que el usufructuario está en aptitud legal de ejercer la acción reivindicatoria, por el derecho real que le confiere el contrato constitutivo del usufructo.

"• Lo anterior dado que al definirse legalmente el usufructo como el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, resulta incuestionable que el usufructuario sólo puede ostentarse como titular de derechos que lo facultan a utilizar el bien y aprovecharse de sus frutos, pero ello no implica que cuente también con el derecho de propiedad o dominio, pues únicamente es titular del *ius utendi* (derecho de utilizar el bien) y del *ius fruendi* (derecho de aprovechar los frutos).

"• Luego señaló que atendiendo a la naturaleza del derecho real de usufructo, así como a su definición legal consignada en el artículo 977 del Código Civil en el Estado y los derechos que se pueden ejercer de acuerdo con lo previsto en el diverso numeral 986 del mismo ordenamiento sustantivo civil local, es posible aseverar que el mismo no se limita a conferir al usufructuario un derecho de disfrute en virtud del cual pueden aprovecharse los frutos naturales, industriales y civiles, sino que genera también el derecho de uso, que es el que autoriza a servirse materialmente de la cosa, para su agrado o aprovechamiento material y, por ende, naturalmente, su capacidad de perseguir gozar de sus derechos frente a una persona que lo detenta ilegalmente.

"• Empero, estos derechos parten lógica y necesariamente del hecho consistente en que sea el usufructuario el que cuente con la posesión material del bien objeto de ese derecho real, porque de otra manera, no se explica cómo pueden gozarse los derechos antes referidos.

"• Bajo ese panorama, si uno de los efectos principales de la acción planteada fue que el bien en disputa se entregara a la parte actora con sus frutos y accesiones, circunstancia que sí se solicitó en el ocurso inicial del juicio, por

ende, no puede considerarse como improcedente la acción, tampoco una violación a los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; puesto que, cuando se invocan hechos que, de conformidad con la ley, son fundamento para cierto efecto jurídico y, al propio tiempo, se solicita del Juez la producción de ese mismo efecto jurídico, no hay incongruencia del fallo.

"Destacado lo anterior, en virtud de que el punto de contradicción deriva de la interpretación y aplicación al caso justiciable de diversos artículos del Código Civil del Estado que fueron invocados por la Sala responsable en el fallo reclamado, así como por el ahora quejoso en sus agravios de apelación y conceptos de violación, es pertinente invocar su contenido literal:

"'Artículo 791. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla, temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.'

"'Artículo 792. En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si este no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.'

"'Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.'

"'Artículo 831. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.'

"'Artículo 977. El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.'

"'Artículo 986. El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.'

"Ahora bien, al resolver el presente asunto, es imperioso tomar en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2000-PS, concluyó que el usufructuario

carece de legitimación activa para promover una tercería excluyente de dominio; criterio que, por analogía se adoptará como orientador y marco normativo en el caso justiciable, dado que el propio Tribunal Supremo en diversas tesis jurisprudenciales ha establecido que la acción de tercería excluyente de dominio es similar a la acción reivindicatoria pues ambas son acciones de dominio en donde la causa de pedir radica siempre del carácter de propietario del actor; ejemplo de ello son las siguientes tesis:

"'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ACCIÓN DE. ES SIMILAR A LA REIVINDICATORIA.—La acción de tercería es una acción de dominio similar a la reivindicatoria, por lo que es aplicable por analogía la regla establecida por la legislación común, en el sentido de que no son reivindicables los géneros no determinados al entablarse la demanda.' (Séptima Época. Registro digital: 242520. Tercera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 2, Cuarta Parte, materia civil, página 89)

"'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.—Tratándose de una excluyente de dominio, la acción que se ejercita en contra de los demandados es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista, ya sea que se encuentre en poder del ejecutante o del ejecutado, que son los demandados en juicio de esta naturaleza; y sus efectos, una vez declarada la propiedad en favor del tercerista, no pueden ser otros que los de que el bien pase a su poder, por lo que es intrascendente que se le haya considerado como reivindicatoria; y en esa virtud, el que en la declaración del Juez hayan sido usadas las palabras «acción reivindicatoria», debe entenderse en el sentido de que esa autoridad tuvo por probada la propiedad del tercerista y el derecho para pedir la devolución del bien disputado.' (Séptima Época. Registro digital: 242495. Tercera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 4, Cuarta Parte, materia civil, página 93)

"Ahora bien, en la contradicción de tesis 75/2000-PS antes mencionada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, discernió lo siguiente:

"• Destacó que la palabra 'dominio', de acuerdo a la acepción jurídica que el tratadista Rafael de Pina expone en la séptima edición de la obra *Diccionario de Derecho*, página 197, editorial Porrúa, S.A., significa el conjunto de facultades que sobre la cosa en propiedad corresponden a su titular.

"• Sobre el mismo punto, en la página 497 de la decimonovena edición del *Diccionario de la Lengua Española*, la palabra 'dominio', en su más jurídica

acepción, se define como la plenitud de los atributos que las leyes reconocen al propietario de una cosa para disponer de ella.

"• Luego precisó que al aceptar las definiciones anteriores y al adoptar la idea de que jurídicamente la palabra dominio se refiere a las facultades que las leyes le confieren al propietario de una cosa para disponer de ella, concluyó en primer término que cuando los artículos 1367 del Código de Comercio y 612 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, puntualizan que las tercerías excluyentes de dominio deberán fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ejercita el tercero, se están refiriendo específicamente al hecho de que el compareciente deberá ostentar la propiedad de los bienes objeto de la afectación.

"• En esa medida, afirmó que dentro de nuestro derecho positivo, la tercería excluyente de dominio es un medio de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena y que se hace valer con el propósito de acreditar que se tiene mejor derecho sobre dicho bien, a fin de sustraerlo de la ejecución que lo afecta; esto es, que al probarse plenamente que el tercero es el propietario de ese bien, el tribunal deberá levantar el embargo que exista sobre el mismo y ordenar que le sea devuelto a dicho tercero.

"• En consecuencia, concluyó que la tercería excluyente de dominio tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que está en litigio en el juicio, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios.

"• Destacó que en el caso a estudio, la postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, implicaba un reconocimiento implícito del usufructuario como propietario del bien sujeto a la acción de tercería excluyente de dominio, dado que, al momento en que el órgano colegiado en comento separa el derecho de propiedad en tres elementos como lo son: el *ius utendi* (derecho de utilizar el bien), el *ius fruendi* (derecho de aprovechar los frutos), y el *ius abutendi* (derecho de disponer de la cosa, entendido como el de vender, regalar, hipotecar o gravar el bien, e incluso agotarlo dependiendo de que sea consumible), le está otorgando al citado usufructuario, de facto, dos terceras partes del derecho de propiedad, dado que al respecto determinó que los dos primeros elementos pueden corresponder sólo al usufructuario de un bien, separado de la nuda propiedad.

"• Sobre el particular, la propia Primera Sala consideró que al definirse legalmente el usufructo como el derecho real y temporal de disfrutar de los

bienes ajenos, resulta incuestionable que el usufructuario sólo puede ostentarse como titular de derechos que lo facultan a utilizar el bien y aprovecharse de sus frutos, pero ello no implica que cuente también con el derecho de propiedad o dominio, pues únicamente es titular del *ius utendi* y del *ius fruendi*; de ahí que compartir la teoría del desmembramiento de la propiedad para los efectos de permitir al usufructuario promover la tercería excluyente de dominio, implicaría transgredir el mandato legal contenido tanto en el artículo 1367 del Código de Comercio, como en el numeral 612 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, en los que claramente se dispone que las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse justamente en el dominio que sobre los bienes defendidos tenga el promovente de ese medio de defensa.

"• Agregó que atendiendo a la naturaleza del derecho real de usufructo, así como a su definición legal consignada en el artículo 980 y los derechos que se pueden ejercitar de acuerdo con lo previsto en el numeral 989, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, es posible aseverar que el mismo no se limita a conferir al usufructuario un derecho de disfrute en virtud del cual pueden aprovecharse los frutos naturales, industriales y civiles, sino que genera también el derecho de uso, que es el que autoriza a servirse materialmente de la cosa, para su agrado o aprovechamiento material.

"• Empero, estos derechos parten lógica y necesariamente del hecho consistente en que sea el usufructuario el que cuente con la posesión material del bien objeto de ese derecho real, porque de otra manera no se explica cómo pueden gozarse los derechos antes referidos; sin embargo, tal circunstancia se considera insuficiente para concebir que legalmente también es titular del dominio sobre el bien que se defiende, porque de acuerdo con la naturaleza intrínseca del derecho real de usufructo, el usufructuario no es titular del derecho de propiedad.

"• En ese orden de ideas, determinó que admitir que el detentador de alguno de los citados elementos en que se divide la propiedad, con excepción del *ius abutendi* (derecho de disponer de la cosa), puede tener legitimación activa para reclamar su derecho mediante la tercería excluyente de dominio, implicaría darle facultades para que promoviera una acción de dominio, incluso, en contra del propietario del bien, lo cual generaría ciertamente una gran inseguridad jurídica, pues sólo el propietario de la cosa y no el usufructuario, puede acceder a la defensa de la misma mediante la promoción de la tercería excluyente de dominio, en virtud de que cuenta con la legitimación activa que le otorga la ley para realizarlo, pues únicamente él es quien puede probar plenamente la titularidad del derecho de propiedad.

"• En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que en términos del artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, de idéntica redacción al numeral 1367 del Código de Comercio, el usufructuario de un bien carece de legitimación activa para promover una tercería excluyente de dominio, pues su derecho de usar y disfrutar del bien dado en usufructo, no consolidado con el derecho de propiedad, disposición o dominio, lo limita legalmente para ejercitar dicha acción al no encontrarse en el supuesto previsto en ambos numerales.

"• Luego estableció que el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito no era acertado; ello era así, porque si bien convenía con el citado órgano colegiado en que el derecho de propiedad puede dividirse en los tres elementos a que se ha hecho mención y de que asimismo pudieran corresponder al usufructuario tanto el derecho de utilizar el bien, como el de aprovechar sus frutos, no debe pasar inadvertido que ambos elementos del derecho de propiedad se transfieren bajo el formato de derechos posesorios sobre el bien materia del usufructo; de tal forma que resultaba válido afirmar, que el detentador del derecho real de usufructo es titular de una posesión a título de usufructuario, en el que no cabe la posibilidad de disponer de ese bien por carecer del derecho de propiedad sobre el mismo; en consecuencia, en términos del artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, de idéntica redacción al numeral 1367 del Código de Comercio, el usufructuario de un bien carece de legitimación activa para promover una tercería excluyente de dominio.

"De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 108/2001, la cual es del contenido literal siguiente:

"'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 612 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA).—Dentro de nuestro derecho positivo, la tercería excluyente de dominio es un medio de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena y que se hace valer con el propósito de acreditar que se tiene mejor derecho sobre dicho bien, a fin de sustraerlo de la ejecución que lo afecta; esto es, que al probarse plenamente que el tercero es el propietario de ese bien, el tribunal deberá levantar el embargo que exista sobre el mismo y ordenar que le sea devuelto a dicho tercero. En esa medida, como el requisito de procedibilidad de la tercería excluyente de dominio, previsto en el artículo 1367 del Código de Comercio, de similar redacción del diverso 612 del Código de Proce-

dimientos Civiles del Estado de Sinaloa, radica en que la acción relativa debe fundarse justamente en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que ejercita alegue el tercero, resulta incuestionable que la persona que promueva ese medio de defensa deberá ostentar la propiedad de los bienes objeto de la afectación. Ante esa premisa, resulta lógico establecer que el usufructuario de un bien carece de legitimación activa para promover la acción de tercería excluyente de dominio, ya que al través del derecho real de usufructo no adquiere la propiedad o dominio del mismo (*ius abutendi*), sino sólo los derechos de usar el bien usufructuado (*ius utendi*), y el de aprovecharse de los frutos (*ius fruendi*), los cuales no resultan idóneos para legitimar su pretensión."

"Así las cosas, atento a la analogía jurídica del caso justiciable en relación al discernido en la contradicción de tesis antes invocada, es dable determinar que resulta desacertada la postura adoptada por la Sala responsable, al considerar que la acción reivindicatoria es de connotación real persecutoria de la cosa, por ende, el usufructuario está en aptitud legal de ejercer la acción reivindicatoria por el derecho real que le confiere el contrato consecutivo del usufructo, ya que el usufructuario sólo puede ostentarse como titular de derechos que lo facultan a utilizar el bien y aprovecharse de sus frutos pero ello no implica que cuente también con el derecho de propiedad o dominio, pues únicamente es titular del *ius utendi* (derecho de utilizar el bien) y del *ius fruendi* (derecho de aprovechar los frutos), de ahí que tiene capacidad de perseguir gozar de sus derechos de servirse materialmente de la cosa, frente a una persona que la detenta ilegalmente, por ende, en su opinión, el hecho de que los accionantes sean usufructuarios no es obstáculo para la procedencia de la acción reivindicatoria.

"Se disiente con la Sala responsable, dado que admitir dicha postura jurídica, es decir que el detentador de alguno de los elementos en que se divide la propiedad, como lo son el *ius utendi* (derecho de utilizar el bien), el *ius fruendi* (derecho de aprovechar los frutos), y el *ius abutendi* (derecho de disponer de la cosa), con excepción de este último, puede tener legitimación activa para reclamar su derecho mediante la acción reivindicatoria; implicaría darle facultades para que promoviera una acción que se funda en el dominio que sobre los bienes defendidos tiene la parte actora, incluso, en contra del propietario del bien, lo cual generaría ciertamente una gran inseguridad jurídica, pues sólo el propietario de la cosa y no el usufructuario, puede acceder a la defensa de la misma mediante la acción reivindicatoria, en virtud de que cuenta con la legitimación activa que le otorga la ley para realizarlo, pues únicamente él es quien puede probar plenamente la titularidad del derecho de propiedad, en

cambio de acuerdo a la naturaleza intrínseca del derecho real de usufructo, el usufructuario no es titular del derecho de propiedad.

"En efecto, aun y que nuestro Código Civil, no define propiamente lo que debe entenderse por el derecho real de propiedad, ya que en el artículo 830 solamente establece que entre las facultades o atributos del propietario se encuentran las de gozar y disponer de la cosa con las limitaciones y modalidades que marca la ley; sin embargo, se entiende que el poder jurídico contenido en el derecho de propiedad, se manifiesta a través de los tres atributos siguientes: *jus utendi*, que se ejerce mediante el uso, *jus fruendi*, que se aplica a través del disfrute o aprovechamiento de las ganancias y *jus abutendi*, que se manifiesta en la disposición de la cosa, esto es, en la posibilidad normativa de ejecutar los actos de dominio sobre ella.

"Es decir, el uso consiste en el aprovechamiento de la cosa sin alterarla, de manera que pueda concretarse indefinidamente ese aprovechamiento; el disfrute implica el uso y apropiación de los frutos, y el abuso o disposición conlleva, desde un punto de vista material, el consumo del bien o su transformación, y desde un punto de vista jurídico, su enajenación total o parcial.

"De lo anterior se desprende que el derecho de propiedad se integra por los atributos que permiten a su titular gozar y disponer del bien, los cuales pueden desmembrarse a través de la constitución de un usufructo, como en la especie ocurrió.

"Ahora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 977 de la legislación en consulta, el usufructo se define como un derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, que se actualiza cuando el propietario concede dos de sus derechos inherentes a otra persona (*jus utendi* y *jus fruendi*), quedando desprovisto de la posibilidad de usar y obtener los frutos de lo que es suyo; de ahí que al dueño se le denomine 'nudo propietario' y al usufructo, como un derecho que se ejerce sobre una cosa ajena.

"Consecuentemente, si en el caso a estudio los actores de la acción reivindicatoria de origen, anexaron los documentos con los cuales acreditan que son usufructuarios del bien inmueble en conflicto; resulta incuestionable que no cuentan con el derecho de propiedad o dominio sobre el bien inmueble que defienden y afirman haber sido desposeídos por parte del demandado.

"Se afirma lo anterior, dado que si bien atento a la naturaleza de la acción reivindicatoria ésta tiene por efecto que se restituya la cosa con sus frutos

y accesiones; lo cierto es que el objeto principal de esa acción real es que se reconozca el carácter de propietario del actor, pretensión que sólo puede ejercitar quien tiene esa calidad, como lo es el nudo propietario, al ser precisamente la persona que tiene el *jus abutendi*; pues aun cuando el derecho de propiedad no está consolidado porque el propietario detenta el *jus abutendi* en tanto que el usufructuario tiene e*l jus utendi* y *jus fruendi*, es precisamente el que tiene la nuda propiedad el que está en aptitud de defender su mejor derecho frente a terceros.

"No obsta a la decisión asumida la circunstancia de que el artículo 986 del Código Civil Local, prevé que el usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

"Se sostiene lo anterior, dado que si bien, dicho numeral prevé que el usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, ello no es absoluto, pues al hablar de acciones reales, atento a la naturaleza del usufructo, ello abarca o limita a aquellas acciones reales que sólo protegen la posesión y buscan restituir la cosa con sus frutos y accesiones, verbigracia las acciones publiciana o plenaria de posesión o en su defecto interdicto para recuperar la posesión, es decir aquellas acciones en donde la causa de pedir en la que se sustentan no implica analizar el derecho de propiedad, ni la declaración de que el actor tiene el dominio del inmueble defendido, antes bien su finalidad primordial es que a los promoventes se les restituya la cosa con sus frutos y accesiones; en cambio la causa de pedir de la acción reivindicatoria siempre se funda y deriva del carácter de propietario que se atribuye el actor e implica la declaración o reconocimiento de que el actor tiene la calidad de propietario.

"Ilustran a lo antes expuesto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

"'ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.' (se transcribe)

"'ACCIONES REIVINDICATORIA Y PUBLICIANA. DIFERENCIA FUNDAMENTAL ENTRE LAS.' (se transcribe)

"Así las cosas, si bien la acción reivindicatoria tiene por efecto que se restituya la cosa con sus frutos y accesiones; lo cierto es que, como antes se dijo,

es de explorado derecho que el objeto principal de esa acción real es que se reconozca la calidad de propietario del actor, pretensión que sólo puede ejercitar quien tiene esa calidad, como lo es el nudo propietario, al ser precisamente la persona que tiene el *jus abutendi*; pues aun cuando el derecho de propiedad no está consolidado porque el propietario detenta el *jus abutendi* en tanto que el usufructuario tiene el *jus utendi* y *jus fruendi*, basta con que el actor tenga la nuda propiedad para que sea éste quien pueda defender su mejor derecho frente a terceros.

"Aplica lo anterior, en lo conducente, el criterio inmerso en la tesis registrada bajo el número digital: 164860, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2698, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, misma que este tribunal comparte y lleva por rubro y texto los siguientes:

"'ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL NUDO PROPIETARIO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).' (se transcribe)

"Bajo ese contexto, al resultar violatorio de garantías el fallo reclamado, se impone conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

"2. Emita otra en la que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, prescinda de considerar que el usufructuario está en aptitud legal de ejercer la acción reivindicatoria por el derecho real que le confiere el contrato constitutivo del usufructo; hecho lo cual, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

"Concesión del amparo que se hace extensiva respecto a los actos de ejecución, los cuales no se impugnan por vicios propios.

"Por tanto, al resultar fundado el concepto de violación analizado, es innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos planteados.

"Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/170, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la página noventa y nueve, Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"'CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.' (se transcribe)."

9. De lo expuesto, derivó la tesis, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS.—A través de la acción reivindicatoria, el actor aspira a que la cosa litigiosa le sea entregada con sus frutos y accesiones, teniendo siempre como causa de pedir el carácter de propietario que aquél se atribuye, por ende, la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual es propietario y su efecto es declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. En congruencia con lo anterior, si la finalidad primordial es que se reconozca el derecho de dominio al actor, el nudo propietario es quien cuenta con legitimación activa para deducir la acción reivindicatoria frente a terceros, al tratarse de la persona que tiene el derecho de disponer de la cosa (*ius abutendi*), a pesar de que el derecho de usarla (*ius utendi*) y de aprovecharla (*ius fruendi*) corresponda al usufructuario, ya que a través del derecho real de usufructo no se adquiere el dominio, por tanto, no resulta idóneo para defender la propiedad."

10. CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

11. Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (Octava Época. Pleno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la

República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319)

12. QUINTO.—**Existencia de la contradicción y punto de derecho materia de ésta.** Precisado lo anterior, procede en primer término examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

13. Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

14. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

15. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

16. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

17. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza

de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

18. De las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de la presente resolución se advierte, que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática consistente en determinar **¿el usufructuario está legitimado para deducir la acción reivindicatoria frente a terceros?**

19. **I.** En efecto, el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo**, resolvió el **amparo directo 989/2013**, en el que determinó que de conformidad con lo previsto en los artículos 1130 y 1140 del Código Civil para el Estado de Tabasco, el usufructuario está legitimado para deducir la acción reivindicatoria frente a terceros, pues tiene el derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias relacionadas con el bien de que se trate y de ser considerado como parte en todo litigio.

20. Lo anterior, porque a su juicio el artículo 1140 del Código Civil para el Estado de Tabasco, establece el derecho del usufructuario de ejercer todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y de ser consi-

derado como parte en todo litigio, aun cuando sea seguido por el titular de la nuda propiedad, siempre que en él se interese el usufructo.

21. Asimismo, dicho órgano colegiado estimó que si de conformidad con el artículo 1130 del código invocado, el usufructo consiste en un derecho real, temporal para usar y disfrutar de bienes ajenos; entonces el usufructuario, en términos del numeral 1140 del mismo ordenamiento legal, tiene derecho para ejercer cualquier acción real, personal o posesoria que se vincule con el bien de que se trata; por ende, al ser la acción reivindicatoria una acción real que garantiza el derecho de posesión que en usufructo ejerce el usufructuario, resulta consecuente que esa calidad lo faculta para ejercerla a efecto de que se siga conservando su usufructo, pues en la medida que se continúe reconociendo la calidad del propietario del bien que les otorgó el usufructo, éste subsiste.

22. **II.** En tanto que, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, al resolver el **amparo directo 510/2011**, estimó que la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual es propietario y su efecto es declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones, luego entonces, si la finalidad primordial es que se reconozca el derecho de dominio del actor, sólo el nudo propietario es quien cuenta con legitimación activa para deducir la acción reivindicatoria frente a terceros no así el usufructuario

23. Lo expuesto lo estimó así, porque a través de la acción reivindicatoria, el actor aspira a que la cosa litigiosa le sea entregada con sus frutos y accesiones, teniendo siempre como causa de pedir el carácter de propietario que aquél se atribuye, por ende, la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual es propietario y su efecto es declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones.

24. Asimismo, señaló que si la finalidad primordial es que se reconozca el derecho de dominio al actor, el nudo propietario es quien cuenta con legitimación activa para deducir la acción reivindicatoria frente a terceros, al tratarse de la persona que tiene el derecho de disponer de la cosa *ius abutendi*, a pesar de que el derecho de usarla *ius utendi* y de aprovecharla *ius fruendi* corresponda al usufructuario, ya que a través del derecho real de usufructo no se adquiere el dominio, por tanto, no resulta idóneo para defender la propiedad.

25. En ese orden de ideas, se evidencia que existe un punto de divergencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito implicados, pues mientras

uno estableció que el usufructuario está legitimado para deducir la acción reivindicatoria frente a terceros, el otro determinó que sólo el nudo propietario es quien tiene legitimación activa para deducir la acción reivindicatoria frente a terceros, no así el usufructuario.

26. En consecuencia, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar: **¿los derechos de *ius utendi* y *ius fruendi* de que goza el usufructuario le conceden legitimación activa para deducir la acción reivindicatoria frente a terceros?**

27. SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. A fin de dilucidar el tema de la presente contradicción de tesis, es menester atender a las instituciones jurídicas del "***usufructo***", de "***propiedad***" y la "***acción reivindicatoria***".

29. En relación con la primera, los artículos 977 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 1130 del Código Civil para el Estado de Tabasco lo definen de la siguiente manera:

"Artículo 977. El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos."

"Artículo 1130. Concepto

"El usufructo es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia."

30. En esas condiciones, el usufructo consiste en un derecho real, temporal para usar y disfrutar de bienes ajenos.

31. *Es decir cuando se traspasa a un tercero en forma temporal el derecho de uso y disfrute de la cosa, bajo la forma de un derecho real o ius in re, toma el nombre de usufructo. Al titular de este nuevo derecho se le designa con el nombre de usufructuario y de nudo propietario al titular del derecho de dominio.*[1]

32. Asimismo, el usufructo tiene las características siguientes:

[1] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, página 3204.

• Es un derecho real y temporal de disfrute de bienes ajenos;

• Se constituye a favor de personas físicas y morales, excepto lo que señala el artículo 985 de Código Civil para el Estado de Nuevo León y su correlativo 1138 del Código Civil para el Estado de Tabasco;[2]

• Para las personas físicas el derecho es vitalicio,[3] siempre que el título constitutivo no se exprese lo contrario;

• Entre el propietario y el usufructuario no se forma una comunidad,[4]

• El título constitutivo del usufructo regulará los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario,[5]

33. Igualmente puede constituirse por la ley, por voluntad del hombre o por prescripción, el usufructo voluntario puede constituirse por convenio o por testamento y el usufructo contractual puede constituirse a título gratuito u oneroso, por vía de enajenación o constitución directa o por retención o reserva.

34. Para constituir el usufructo se requiere ser propietario del bien y tener capacidad para enajenar.

---

[2] **Código Civil para el Estado de Nuevo León**
"**Artículo 985.** Las corporaciones que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase."
Código Civil para el Estado de Tabasco
"**Artículo 1138.** Limitación a personas jurídicas
"Las personas jurídicas que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase."
[3] **Código Civil para el Estado de Nuevo León**
"**Artículo 983.** Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario."
Código Civil para el Estado de Tabasco
"**Artículo 1136.** Vitalicio
"Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario."
[4] **Código Civil para el Estado de Nuevo León**
"**Artículo 979.** Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente."
Código Civil para el Estado de Tabasco
"**Artículo 1132.** A favor de una o de varias personas
"Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente."
[5] **Código Civil para el Estado de Nuevo León**
"**Artículo 984.** Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo."
Código Civil para el Estado de Tabasco
"**Artículo 1137.** Derechos y obligación
"Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo."

35. En cuanto a los derechos, el usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada: enajenar, arrendar, gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo; gozar del derecho de tanto, percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles; desde el día que se constituye el usufructo pertenecerán al usufructuario los frutos naturales e industriales que estuvieron pendientes al tiempo de comenzar el usufructo.

36. En tal virtud, los derechos mencionados no facultan al usufructuario como propietario del inmueble, pues únicamente es titular del *ius utendi* y del *ius fruendi*.

37. Por otra parte, la ***propiedad*** de acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano* es el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída.[6]

38. Según el tratadista Rafael Rojina Villegas, la ***propiedad*** es "*el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto*".[7]

39. Aunado a lo expuesto, cabe destacar que para el autor Rafael de Piña Vara la palabra "*dominio*", a que se refieren los textos transcritos, significa el *conjunto de facultades que sobre la cosa en propiedad corresponden a su titular*.[8]

40. Sobre el mismo punto, en el *Diccionario de la Lengua Española* la palabra "*dominio*", en su más jurídica acepción, se define como *la plenitud de los atributos que las leyes reconocen al propietario de una cosa para disponer de ella*.[9]

41. En consecuencia, acorde con las definiciones anteriores la palabra *dominio* se refiere a las facultades que las leyes le confieren al propietario de una cosa para disponer de ella, es decir, quien tiene el *ius abutendi*, y que dentro de las facultades o atributos del propietario se encuentran las de gozar y disponer de la cosa con las limitaciones y modalidades que marca

---

[6] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, página 2598.
[7] Ídem, página 2599.
[8] *Diccionario de Derecho*, séptima edición, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, página 197.
[9] *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, página 497 de la decimonovena edición.

la ley; sin embargo, se entiende que el poder jurídico contenido en el derecho de propiedad, se manifiesta a través de los tres atributos siguientes: *ius utendi*, que se ejerce mediante el uso, *ius fruendi*, que se aplica a través del disfrute o aprovechamiento de las ganancias y *ius abutendi*, que se manifiesta en la disposición de la cosa, esto es, en la posibilidad normativa de ejecutar los actos de dominio sobre ella.

42. Es decir, el uso consiste en el aprovechamiento de la cosa sin alterarla, de manera que pueda concretarse indefinidamente ese aprovechamiento; el disfrute implica el uso y apropiación de los frutos, y el abuso o disposición conlleva, desde un punto de vista material, el consumo del bien o su transformación, y desde un punto de vista jurídico, su enajenación total o parcial.

43. En consecuencia, el derecho de propiedad se integra por los atributos que permiten a su titular gozar y disponer del bien, los cuales pueden desmembrarse a través de la constitución de un usufructo, sin que ésta implique que se transmite el dominio de la cosa *ius abutendi*.

44. Por otra parte, de conformidad con el artículo 556 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco y su correlativo 637[10] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la **acción reivindicatoria**: "… *tendrá por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesiones*".

45. Esto es, quien reclama dicha acción reivindicatoria debe demostrar:

a) La propiedad de la cosa que reclama.

b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida.

d) (sic) La identidad de la misma.

46. En ese sentido, el objeto principal de esa acción real es que se reconozca el carácter de propietario del actor, pretensión que sólo puede ejercitar quien tiene esa calidad, como lo es el nudo propietario por ser precisamente quien tiene el *ius abutendi*.

[10] "**Artículo 637.** La reconvención y la compensación, lo mismo que las excepciones opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia."

47. En el caso concreto de la presente contradicción de tesis los artículos 986 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 1140 del Código Civil para el Estado de Tabasco, establecen lo siguiente:

Código Civil para el Estado de Nuevo León

"**Artículo 986.** El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo."

Código Civil para el Estado de Tabasco

"**Artículo 1140.** Derechos. El usufructuario tiene derecho de ejercitar **todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias**, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el titular de la nuda propiedad, siempre que en él se interese el usufructo."

48. De los textos de los preceptos transcritos se advierte que el usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario; esa facultad puede ejercerse siempre que las acciones sean compatibles con el derecho que pueda defender el usufructuario (precisamente por eso no le corresponde ejercer la acción reivindicatoria, pues la misma resuelve sobre la propiedad de la que carece el usufructuario).

49. Lo expuesto, se afirma porque el usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales; sin embargo, ese derecho no es absoluto, pues al hablar de acciones reales, atento a la naturaleza del usufructo, ello abarca o limita a aquellas acciones reales que sólo protegen la posesión y buscan restituir la cosa con sus frutos y accesiones, verbigracia las acciones publiciana o plenaria de posesión o en su defecto interdicto para recuperar la posesión, es decir, aquellas acciones en donde la causa de pedir en la que se sustentan no implica analizar el derecho de propiedad, ni la declaración de que el actor tiene el dominio del inmueble defendido, antes bien su finalidad primordial es que a los promoventes se les restituya la cosa con sus frutos y accesiones; en cambio, la causa de pedir de la acción reivindicatoria siempre se funda y deriva del carácter de propietario que se atribuye el actor e implica la declaración o reconocimiento de que el actor tiene la calidad de propietario.

50. Luego si, el objeto principal de esa acción real es que se reconozca la calidad de propietario del actor; es evidente que esa pretensión sólo la puede

ejercitar quien tiene esa calidad, como lo es el nudo propietario, no así el usufructuario.

51. Ello es así, porque si bien es cierto el usufructuario goza de los derechos del *ius utendi* y *ius fruendi*, lo cierto es que éstos no le otorgan el dominio de la cosa, porque carece del *ius abutendi*, el cual sólo lo tiene el nudo propietario y, por tanto, sólo éste es quien está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria frente a terceros.

52. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

53. ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO). Conforme a los artículos 986 y 1140 de los Códigos Civiles para los Estados de Nuevo León y Tabasco, respectivamente, el usufructuario tiene derecho a ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y a ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario; facultad que puede ejercer siempre que las acciones sean compatibles con el derecho que pueda defender, por lo que no le corresponde ejercer la acción reivindicatoria, pues ésta resuelve sobre la propiedad, de la que carece. En efecto, el usufructuario sólo puede ejercer aquellas acciones en donde la causa de pedir en la que se sustentan no implica analizar el derecho de propiedad, ni la declaración de que el actor tiene el dominio del inmueble defendido; antes bien, su finalidad primordial es que a los promoventes se les restituya la cosa con sus frutos y accesorios. En cambio, la causa de pedir de la acción reivindicatoria tiene por objeto principal que se reconozca la calidad de propietario del actor y, por tanto, esa pretensión solamente puede ejercitarla el nudo propietario, no así el usufructuario, porque si bien es cierto que éste goza del *ius utendi* y *ius fruendi*, también lo es que éstos no le otorgan el dominio de la cosa, al carecer del *ius abutendi*, el cual sólo lo tiene el nudo propietario y, por ende, éste es quien está legitimado exclusivamente para ejercitar la acción reivindicatoria frente a terceros.

54. Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. I/2012 (10a.) y P./J. 26/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9 y Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave IV.3o.C.5 C (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1773.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO). Conforme a los artículos 986 y 1140 de los Códigos Civiles para los Estados de Nuevo León y Tabasco, respectivamente, el usufructuario tiene derecho a ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y a ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario; facultad que puede

ejercer siempre que las acciones sean compatibles con el derecho que pueda defender, por lo que no le corresponde ejercer la acción reivindicatoria, pues ésta resuelve sobre la propiedad, de la que carece. En efecto, el usufructuario sólo puede ejercer aquellas acciones en donde la causa de pedir en la que se sustentan no implica analizar el derecho de propiedad, ni la declaración de que el actor tiene el dominio del inmueble defendido; antes bien, su finalidad primordial es que a los promoventes se les restituya la cosa con sus frutos y accesorios. En cambio, la causa de pedir de la acción reivindicatoria tiene por objeto principal que se reconozca la calidad de propietario del actor y, por tanto, esa pretensión solamente puede ejercitarla el nudo propietario, no así el usufructuario, porque si bien es cierto que éste goza del *ius utendi* y *ius fruendi*, también lo es que éstos no le otorgan el dominio de la cosa, al carecer del *ius abutendi*, el cual sólo lo tiene el nudo propietario y, por ende, éste es quien está legitimado exclusivamente para ejercitar la acción reivindicatoria frente a terceros.

1a./J. 11/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 45/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 4 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 510/2011, que dio origen a la tesis aislada IV.3o.C.5 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1773, con número de registro digital 2000701; y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 989/2013, en el que sostuvo que el usufructuario sí cuenta con legitimación para deducir la reivindicatoria, pues tiene el derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, relacionadas con el bien de que se trate y de ser considerado como parte en todo litigio, porque así lo dispone el artículo 1140 del Código Civil del Estado de Tabasco, en relación con el 1130 del mismo ordenamiento.

Tesis de jurisprudencia 11/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 256/2014. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. 25 DE FEBRERO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA.

III. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

11. **Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en términos de la tesis aislada P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",[2] así como en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del

[2] Tesis aislada, publicada en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Asimismo, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y el tema del fondo en materia civil, corresponde a la especialidad de esta Primera Sala.

12. **Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el autorizado de una de las recurrentes en uno de los asuntos que motivó la presente contradicción de tesis.

13. En efecto, el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente dispone que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente circuito, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

14. En este caso, la denuncia de contradicción la formuló **********, quien se ostentó como autorizado, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo vigente, de **********, quien fue quejosa y recurrente en el recurso de revisión 227/2013, en el que se sostuvo uno de los criterios contendientes.

15. En las constancias de la presente contradicción, se advierte que en el oficio 4433, remitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el órgano jurisdiccional señaló que el denunciante es autorizado de la recurrente.[3] En ese sentido, en el proveído de catorce de agosto de dos mil catorce, el presidente de este Alto Tribunal manifestó que ********** tiene acreditada su personalidad como autorizado de la quejosa en el juicio de amparo en revisión 227/2013, por haber quedado evidenciado en el oficio citado,[4] así como de la notificación personal realizada a dicha persona en las instalaciones de ese órgano jurisdiccional, en el que se indicó que es autorizado de ********** (recurrente).[5] Así, queda demostrado que el denunciante es autorizado de la recurrente en el recurso de revisión referido y, por ende, está legitimado en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

[3] Foja 2 del expediente de la contradicción de tesis que se resuelve.
[4] Foja 56 vuelta del expediente citado.
[5] Foja 98 del expediente señalado.

16. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 152/2008 de la Segunda Sala –cuyo criterio se comparte–, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."[6]

17. Por tanto, esta Primera Sala estima que, formalmente, se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

---

[6] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, materia común, de la Novena Época, página 227, registro digital: 168488.
Cabe señalar que ese criterio se aplica por analogía al caso concreto, debido a que en la jurisprudencia citada se hizo referencia a la Ley de Amparo abrogada y, en el caso concreto, se aplica la Ley de Amparo vigente, pues el artículo 12 prevé que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír y recibir notificación en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.
Esto es, ambas leyes coinciden sobre los requisitos que deben reunir los autorizados de los quejosos –agraviados– y de los terceros interesados –terceros perjudicados–.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

18. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,[7] consistentes en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

19. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Esto se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se expone a continuación:

20. **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.** Al resolver el recurso de revisión 227/2013, el tribunal analizó un asunto con las siguientes características:

21. En la vía especial de divorcio contencioso, **********, por derecho propio y en representación de su menor hija (en aquel momento, de cinco

[7] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." (Tesis 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

años de edad), demandó de ********** la guarda y custodia de la niña y una pensión alimenticia para ambas.

22. La demanda fue admitida por la Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, quien ordenó emplazar al demandado. Este último dio contestación, opuso las excepciones y defensas que estimó convenientes y reconvino de la actora un régimen de convivencias con la menor, así como las costas del juicio.

23. La Juez de primer grado dictó sentencia definitiva, en la que acogió la pretensión de la actora, declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, otorgó la guarda y custodia de la menor a favor de la madre, fijó como pensión alimenticia a favor de la niña el equivalente al veinte por ciento del total de las percepciones del demandado y decretó como régimen de convivencia el que se estableció para la convivencia provisional.

24. En contra de esa resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Novena Sala de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua. En la sentencia, el tribunal de alzada ordenó reponer el procedimiento, para el efecto de que la Juez de primera instancia reparara la omisión en que incurrió, al no desahogar la comparecencia de la niña y, de considerarlo necesario, ordenara que se realizaran las gestiones necesarias con la finalidad de obtener datos suficientes para estar en condiciones de resolver sobre la guarda y custodia reclamada.

25. Contra esa determinación, la madre de la menor promovió juicio de amparo indirecto, argumentando, esencialmente, que en el juicio no existía contienda o desacuerdo sobre la guarda y custodia de la menor ni sobre los derechos de convivencia del padre con la niña, por lo que no era necesario que esta última compareciera. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua admitió la demanda y resolvió conceder el amparo para efectos a la parte quejosa, a fin de que la Sala responsable fundara y motivara las razones por las cuales estimó que era necesario recabar la entrevista con la menor cuando en el juicio ya obraba ésta, y diera las razones por las cuales los medios de prueba aportados no resultaron idóneos o suficientes, a fin de que la sentencia que se emitiera protegiera el interés superior de la menor.

26. En el recurso de revisión interpuesto contra tal concesión del amparo, el Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la que revocó la sentencia recurrida y **negó el amparo a la quejosa**, por las razones siguientes:

26.1. El tribunal federal calificó como **infundados** los conceptos de violación de la quejosa, al estimar ajustada a derecho la decisión de la Sala

responsable de ordenar la reposición del procedimiento, a fin de recabar la comparecencia de la menor, ya que el Juez natural debía allegarse de los medios de prueba pertinentes para llegar al correcto conocimiento de la verdad. En este sentido, el tribunal afirmó compartir el sentir del Magistrado responsable, al considerar que se requerían más elementos de prueba junto con la intervención de la menor de edad, a fin de pronunciar de manera razonada la solución estable, justa y equitativa más benéfica para la menor, velando siempre por su interés superior.

26.2. Ello en atención a las tesis aisladas 1a. XCVII/2012 (10a.) y 1a. XCVIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."[8] y "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."[9]

---

[8] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia constitucional, de la Décima Época, página 1097, registro digital: 2000801, que dice: "Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, 'los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor', deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno sólo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor."
Este criterio integró la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.).

[9] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia constitucional, de la Décima Época, página 1097, registro digital: 2000800, cuyo contenido es: "El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política

26.3. El Tribunal Colegiado puntualizó **que la comparecencia de la niña, además de ser necesaria para la determinación de la guarda y custodia, es obligatoria en todo procedimiento judicial**; sin que, en la especie, hubiera acontecido de la manera debida, pues aun cuando la niña compareció al juicio natural en algún momento, ello fue con el único objetivo de manifestar que en esa época vivía con su mamá, sin que se le hubiera dado la intervención legal que le correspondía.

26.4. El tribunal federal se refirió, entonces, al contenido del artículo 13 de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para sostener que la opinión del menor, respecto a la cuestión esencial de su retorno, puede ser decisiva si –en opinión de las autoridades competentes– ha alcanzado una edad y madurez suficientes.

26.5. Como marco normativo nacional e internacional aplicable al caso concreto, el Tribunal Colegiado citó los artículos 4o. constitucional; 3, 4, 7, 38, 39, 40 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, 4, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. De dichos numerales, el tribunal federal destacó la relevancia del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por ser el que prevé el derecho del niño a ser escuchado.[10]

---

de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el Juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto."
Este criterio integró la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.).

[10] "**Artículo 12**
"1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

26.6. En relación con este derecho, el Tribunal Colegiado retomó la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que estableció que tal precepto garantiza a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, para lo cual, se debe tener en consideración su edad y su madurez. Además –continuó el tribunal– previó específicamente el derecho del niño o niña a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, con la opción de no ejercer tal derecho si no es su voluntad. Sin embargo –alertó– el Estado debe asegurarse que los niños reciban toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

26.7. El Tribunal Colegiado también aludió a la Opinión Consultiva 17/2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para referirse al artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y a la igualdad de todas las personas en el derecho a ser oídas públicamente por un tribunal competente, precisando que tal disposición aplica tanto a tribunales ordinarios como especiales y que los menores deben disfrutar, por lo menos, de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos. Determinación que fue compartida por el órgano de amparo, pues estimó que el vocablo "garantizar", propuesto en ese numeral, es un término jurídico de especial firmeza, que no deja margen a la discreción de los Estados partes, por tanto, éstos tienen la obligación estricta de adoptar las medidas convenientes y necesarias para hacer respetar el referido derecho, en el entendido de que tal obligación supone asegurarse de que existan mecanismos para recabar las opiniones y que las mismas sean debidamente consideradas.

26.8. En relación con la acepción "que esté en condiciones de formarse un juicio propio", el tribunal de amparo consideró que no debe ser interpretada de manera limitativa en perjuicio de los menores, sino como una obligación a cargo del Estado, quien por conducto de los órganos habilitados para ello debe evaluar la capacidad del menor de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Esto es, los órganos estatales no deben ni pueden partir de la premisa de que un menor es incapaz de manifestar sus propias opiniones, sino, por el contrario, debe partirse de que sí la tienen.

26.9. El Tribunal Colegiado agregó que **el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no impone límite alguno de edad al derecho del menor de expresar su opinión** y ha desaconsejado a los Estados partes que introduzcan –por ley o en la práctica– límites de edad que restrinjan este derecho. Para reforzar dicha posición, el tribunal aludió nuevamente a la opinión consultiva 17/2002, emitida por la Corte Interamericana,

en donde se estableció que el aplicador del derecho debe tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste en la determinación de sus derechos.

26.10. Para el órgano de amparo, el término "el derecho de expresar su opinión libremente", debe entenderse como la ausencia de presión hacia el menor al emitir la opinión, así como la facultad de elegir si desea o no hacer uso de su derecho. Para ello, el Tribunal Colegiado afirmó que los Estados partes deben garantizar las condiciones necesarias para que –al expresar los niños sus opiniones– se tenga en cuenta la situación individual y social, así como su entorno, y procurar que éstos se sientan respetados.

26.11. Según el Tribunal Colegiado, la frase "en todos los asuntos que afectan al niño", debe ser concebida en sentido amplio, es decir, los órganos estatales deberán analizar cada caso a fin de determinar si el menor puede o no sufrir una afectación y procurar la garantía de su derecho a ser escuchado.

26.12. De igual manera, respecto a la acepción "teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño", el Tribunal Colegiado estimó que ésta hace alusión a la capacidad del menor, que debe ser debidamente evaluada por los órganos del Estado, **sin que la edad del niño o niña en sí misma determine la trascendencia de sus opiniones**.

26.13. El tribunal de amparo agregó que, conforme a la segunda parte del artículo 12 referido, el Comité de los Derecho del Niño estableció que esa disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales que afecten al menor, sin limitaciones y con inclusión de cuestiones como la separación de los padres, custodia, cuidado, entre otros. Asimismo, el tribunal destacó que el derecho a ser escuchado es aplicable tanto a los procedimientos iniciados por el menor, como los iniciados por otras personas que afecten al niño, y que el referido derecho puede realizarse directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, lo que implica –a juicio de ese tribunal– que, una vez que el menor decida hacer uso de su derecho, podrá elegir la manera en que desee hacerlo, procurando (a sugerencia del comité) que la oportunidad de ser escuchado sea directamente en todo procedimiento.

26.14. Finalmente, el tribunal refirió que el término "en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional", supone que la oportunidad de ser representado en términos de la legislación del Estado no debe interpretarse en sentido restrictivo o limitativo, procurando que no se impida el goce del derecho fundamental referido; por esa razón, se busca que los

Estados partes cumplan con las normas básicas de imparcialidad en los procedimientos, como el derecho a la defensa y el derecho a acceder al expediente propio, previendo de que, en caso de no respetarse la reglamentación, la decisión del tribunal puede ser impugnada y anulada, sustituida o remitida a nuevo examen jurídico.

26.15. Después de precisar el alcance del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el tribunal federal aludió al contenido del artículo 13 de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para sostener que el Estado está obligado a hacer del conocimiento de los menores de edad sujetos a un procedimiento internacional de restitución, el derecho que tienen de expresar sus opiniones y, en caso de que los niños manifiesten su conformidad para emitir su opinión, el tribunal debe tomar seriamente en consideración la exposición de los menores al momento de resolver el asunto. Además, refirió el tribunal, una vez enterados de su derecho a ser escuchados, podrán solicitar por sí o por conducto de su representante que se les oiga en el procedimiento.

26.16. Sobre esa base, el órgano federal concluyó que es **obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños relacionados con un procedimiento judicial, relativo a su guarda y custodia, con la información necesaria sobre el tema, su derecho a expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues solamente de esa manera se satisfacen correctamente los lineamientos que se prevén a nivel internacional y se cumplen los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano**.

26.17. De ahí que el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación de la quejosa, al considerar que la menor no fue informada de su derecho a emitir su opinión respecto a la guarda y custodia que se ventilaba en el juicio natural en relación con su persona, pues no existía constancia alguna de la que se desprendiera que la Juez responsable informó a la niña sobre su derecho de participación en el procedimiento judicial respectivo, ni que hubiera comparecido ante la autoridad responsable con la finalidad de externar su decisión respecto al disfrute del derecho cuestionado por sus progenitores. De tal manera que dicha juzgadora omitió garantizar el derecho de participación de la menor involucrada en el procedimiento judicial, lo que se tradujo en la violación al artículo 4o. constitucional en perjuicio de la niña. Como apoyo, el tribunal federal refirió la jurisprudencia, de rubro: "MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD

QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."[11]

26.18. En consecuencia, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a la quejosa.

27. **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** –en auxilio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito–. Al resolver el recurso de revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), el tribunal analizó un asunto con las siguientes características:

28. En la vía ordinaria civil, **********, como padre del menor **********, demandó de ********** (madre del menor) la convivencia y posesión interina del niño.

29. El Juez Tercero de lo Familiar y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, a quien correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda y ordenó emplazar a la enjuiciada. Asimismo, el juzgador le dio la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado referido y determinó, como régimen de convivencia provisional entre el menor y su padre, un día a la semana, la cual debía ser supervisada por el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado.

30. Seguido el procedimiento respectivo, se resolvió el juicio oral de convivencia y posesión interina de menores, en el que se recomendó tra-

[11] Jurisprudencia VII.2o.C. J/15 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia civil, de la Novena Época, página 1582, registro digital: 183500, que dice: "De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores."

tamiento psicológico familiar por un periodo no menor a seis meses ni mayor a un año; entre otras cosas, se determinó que la convivencia entre padre e hijo debía ser de manera supervisada los domingos de cada semana por un lapso de dos horas.

31. Posteriormente, la demandada promovió juicio de amparo indirecto en contra de dos proveídos del Juez, en los que se ordenó la reanudación de las convivencias entre el menor y su padre en el centro de convivencias, en la modalidad de *entrega-recepción*, con el apercibimiento de multa a la madre para el caso de incumplimiento. La quejosa argumentó, esencialmente, que el cambio de régimen de convivencia implicó una violación al procedimiento, ya que esa determinación debió realizarse vía incidental, a fin de respetarse la naturaleza contradictoria del juicio. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León. El Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en auxilio del Juzgado de Distrito antes referido, concedió el amparo para efectos a la quejosa.

32. En el recurso de revisión interpuesto por la quejosa (demandada) contra esa resolución, el Tribunal Colegiado auxiliar dictó la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil doce, en la que **modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la promovente del amparo**, en razón de las consideraciones siguientes:

32.1. El Tribunal Colegiado estimó **parcialmente fundados** los agravios. En primer lugar, destacó el conjunto de principios y valores que informan al derecho familiar y señaló que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores. Además, citó el contenido del artículo 4o. de la Constitución Federal, así como el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos en ella previstos, con especial énfasis en sus artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27.

32.2. Sobre esa base normativa, el Tribunal Colegiado se refirió al interés superior del menor, indicando que todas las políticas, acciones y toma de decisiones tienen que realizarse de modo tal que se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. Así, definió al interés superior de la niñez como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, entre los que destacó el derecho de los niños a que en cualquier procedimiento tengan la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus

opiniones; ello a fin de respetar el derecho del menor que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si es contrario a su interés superior.

32.3. Sobre el caso particular, el órgano federal señaló que la modificación del régimen de convivencia entre el menor y su padre debió realizarse vía incidental, porque únicamente de esa manera se escucharía a las partes involucradas y podrían analizarse las pruebas que al respecto ofrecieran, incluso, oír la opinión del menor (si fuera procedente), siempre en atención a las particularidades de su propia condición, como es su edad, tomando en cuenta que, con ello, no se le ocasionara algún daño de carácter psicológico, a fin de que en el juicio se resolviera lo más benéfico para el menor.

32.4. Máxime que –continuó el Tribunal Colegiado– en la sentencia definitiva se determinó que la modificación al régimen de convivencia sería resuelta incidentalmente, sin que ello hubiera ocurrido. A su parecer, el Juez de Distrito se pronunció indebidamente al respecto, pues a quien le correspondía valorar las pruebas era, en todo caso, al Juez responsable. En consecuencia, el tribunal afirmó que se había limitado la posibilidad de intervención de las partes involucradas, incluso, de no poder escuchar al menor en el caso en que fuera procedente, lo que había vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento.

32.5. De tal manera que, según el tribunal federal, la modificación de convivencia familiar entre el padre y su hijo debió haberse llevado a cabo vía incidental, siempre con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez –en términos de los artículos 3, 4 y 9, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño y en aras de respetar el derecho de audiencia. Ello en atención a las jurisprudencias de rubros: "RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE."[12] y "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. MODALIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN."[13]

---

[12] I.5o.C. J/19 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia civil, de la Novena Época, página 1036, registro digital: 161775, que dice: "La autoridad judicial debe ser prudente y tener buen cuidado para determinar cuál es el régimen de visitas y convivencias más conveniente para el menor, y no forzar situaciones en torno a las convivencias que en ocasiones no es posible resolver sin previa asistencia profesional, ya que una propuesta precipitada puede provocar daños en aquél o un mayor rechazo hacia los progenitores, y por ello traer resultados contraproducentes a la convivencia y a las relaciones humanas."

[13] I.5o.C. J/26 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia civil, de la

32.6. Por tanto, a juicio del Tribunal Colegiado, resultó incorrecta la determinación del Juez de Distrito, respecto a que, con plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable debía decretar las medidas necesarias e inmediatas para hacer cesar cualquier situación irregular que ocurriera en relación con los intereses del menor, al no advertirse que existiera un estado de urgencia o de gravedad que supusiera la vulneración al interés superior de la niñez que justificara no escuchar a las partes, así como la valoración de pruebas por parte del juzgador federal en sustitución al Juez natural, más cuando éstas son posteriores a la resolución sobre convivencias y, en todo caso, deben tomarse en cuenta en el incidente respectivo.

32.7. Por otro lado, el Tribunal Colegiado manifestó que era necesario ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, específicamente en relación con el derecho de los niños a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluidos los de carácter judicial y administrativo. Al respecto, citó la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se determinó que los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones, sino que por el contrario, los Estados deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para ello.

32.8. En ese sentido –señaló el tribunal federal– no corresponde al niño probar que tiene esa capacidad, por lo que no debe limitarse la edad de los niños como regla para ser escuchados. Tampoco es necesario –adujo– que el menor deba tener, necesariamente, un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afectan, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

32.9. El Tribunal Colegiado afirmó que este derecho del niño a expresar su opinión libremente debía salvaguardarse en el sentido de que el menor en

---

Novena Época, página 1036, registro digital: 161776, cuyo texto es: "El derecho de visitas y convivencias se refiere a cualquier forma de comunicación humana que tiende a estrechar los lazos familiares, por ello, al implementar el régimen respectivo, el juzgador debe resolver acorde con las circunstancias de cada caso, para lo cual cuenta con una gama muy amplia de posibilidades para promover la convivencia, la cual puede darse mediante una carta o un telegrama, una llamada telefónica, un correo electrónico, una videoconferencia, una reunión o una estancia por horas, días o semanas, pues lo que trasciende es que todas son formas de convivencia que propician el trato humano, aunque sin lugar a dudas ello ocurre con mayor intensidad cuando las personas directamente se ven, se dan afecto y se conocen mejor; debiendo prevalecer siempre en las modalidades que se adopten, el derecho de los menores, conforme a su interés superior."

cuestión no fuera manipulado ni presionado, y que sus opiniones fueran tomadas en cuenta en función de su edad y madurez, para lo que debía tenerse en cuenta que los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, aunque sí a la experiencia, al entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo.

32.10. Ahora bien –alertó el Tribunal Colegiado–, bajo el marco normativo referido por dicho órgano jurisdiccional, surge la pregunta de si existe el deber por parte de los juzgadores de que los menores de edad, en los procedimientos en los que pueden verse afectados en sus derechos fundamentales, principalmente con respecto a la patria potestad, custodia y convivencia, sean llamados para que expongan su opinión y ésta deba ser tomada en cuenta. Para dar una respuesta integral, el tribunal de amparo consideró conveniente realizar una interpretación conforme del artículo 418 del Código Civil del Estado de Nuevo León,[14] a la luz de las normas expuestas.

32.11. Así, a juicio del tribunal de amparo, la disposición contenida en el artículo 418, que establece que en los asuntos judiciales que versen sobre la patria potestad, custodia y convivencia de los menores existe obligación de escucharlos si han cumplido doce años, no debe interpretarse como restrictiva del derecho de los menores a ser escuchados en tales procedimientos, sino más bien en el sentido de que determina a partir de qué edad es una obligación para el juzgador oírlos sin excusa alguna, lo que implica que no prevé prohibición alguna para que antes de esa edad los menores puedan ser escuchados en un juicio en que se diriman temas como la patria potestad, la custodia y la convivencia, ya sea de forma personal o mediante un representante especial, porque en ese aspecto la norma es amplia.

32.12. En consecuencia –señaló el tribunal federal–, **la obligación de escuchar a los menores, contenida en dicha norma, interpretada acorde con los principios protectores de derechos contenidos en los instrumentos internacionales antes referidos, tiene el alcance de imponer al juzgador la obligación de establecer cuándo es procedente que se escuche a los menores de doce años, para lo cual, deberá realizar un juicio de ponderación, que no es otra cosa que delimitar pesos y con-**

[14] "**Artículo 418.** En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles si han cumplido doce años; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores."

trapesos para establecer cuándo se está ante el interés superior de la niñez como derecho fundamental.

32.13. Dicho órgano jurisdiccional consideró que ello se entiende de manera razonada, porque ese interés superior de la niñez podría encontrarse en colisión; de forma tal que su intervención en el juicio –lejos de ser un beneficio– podría afectarle en demasía, por ejemplo, cuando con el afán de que sea escuchado se le someta a un procedimiento en el que tendría que emitir un punto de vista respecto de alguno o ambos de sus progenitores, con lo que el resultado podría traducirse en una afectación psicológica que afectaría la salud mental del menor.

32.14. El Tribunal Colegiado concluyó que la norma secundaria aludida debía interpretarse de manera conforme, progresista y de mayor protección, conforme a la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."[15]

32.15. Sobre esa base, **el tribunal federal concluyó que, tratándose de actos jurídicos que versen sobre la pérdida de la patria potestad, custodia y convivencias, siempre debe escucharse a los menores cuando hayan alcanzado la edad de doce años; en cambio, cuando se trata de**

[15] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, de la Décima Época, página 552, registro digital: 160525, que dice: "La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

menores de esa edad, el Juez del conocimiento debe pronunciarse sobre si es conveniente o no que sea escuchado el menor, para lo cual, deberá realizar un juicio de ponderación del caudal probatorio con que cuenta, en el que cuidará que no se le ocasione un daño mayor y decidirá qué es lo más conveniente para el menor, para lo cual, debe tomar en consideración no solamente la edad biológica, sino, además, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales, así como el nivel de apoyo con el que cuenta el menor.

32.16. Consecuentemente, el Tribunal Colegiado estimó que, previo a resolver en definitiva cualquier determinación de visitas o convivencia de un menor con sus progenitores o ascendientes, puede escucharse al menor en el juicio, por sí en caso de contar con la edad y madurez requeridas, o bien, a través de un representante.

32.17. Ante tales consideraciones, el órgano de amparo decidió modificar el amparo concedido a la quejosa, respecto a los efectos derivados de la concesión ahí decretada, a fin de que la autoridad responsable dejara insubsistente los autos de quince y de veintitrés de marzo de dos mil doce y emitiera una nueva resolución en la que determinara que la vía incidental es la idónea para variar el régimen de convivencia respectivo, así como para que exhortara a la madre, de manera eficaz en formal diligencia, para que se abstuviera de realizar las conductas de manipulación a las que se refirió el Juez Federal; además, para que la autoridad responsable, antes de pronunciarse sobre el régimen de convivencia emitiera un juicio de ponderación en el que determinara si era conveniente o no llamar a dicho procedimiento al menor, con el objeto de salvaguardar su interés superior.

32.18. Derivado de lo argumentado anteriormente, el tribunal elaboró y publicó la siguiente tesis «VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.)»:

"PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.—El artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece que tratándose de asuntos en los que se decidirá sobre la patria potestad, custodia y convivencia de menores, el juzgador tendrá la obli-

gación de escucharlos cuando hayan cumplido doce años, y resolver lo que sea más conveniente a su bienestar, lo mismo se observará en los asuntos relativos a su formación y educación. De una interpretación conforme en sentido estricto, acorde con los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la observación general número 12, aprobada en el quincuagésimo primer periodo del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, del veinticinco de mayo al doce de junio de dos mil nueve, se obtienen como principios fundamentales los siguientes: I. Se reconoce a la persona humana en su niñez, la necesidad de que crezcan en un ambiente familiar, de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; II. El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; III. Que no es necesario que el niño deba tener un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afectan, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto; IV. Que el derecho del niño a expresar su opinión libremente, significa que no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas; y, V. Que es necesario tener en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez, para lo cual debe precisarse que los niveles de comprensión de los niños, no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, aunque sí a la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo. En consecuencia, el citado artículo 418, interpretado conforme a la Constitución General de la República y a la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene el alcance de imponer al juzgador la obligación de establecer cuándo es procedente que se escuche a los menores de doce años, ya sea personalmente o mediante un representante especial, toda vez que dicho precepto no prohíbe que los menores de esa edad puedan ser escuchados en el juicio en el que se van a dirimir temas como la patria potestad, custodia y convivencia del propio menor; pues en ese aspecto la norma es amplia, por lo cual, el juzgador deberá realizar un juicio de ponderación, que no es otra cosa que delimitar pesos y contrapesos para establecer cuándo se está ante el interés superior del menor como derecho fundamental. Lo que se entiende de manera razonada, porque ese interés podría encontrarse en colisión, cuando su intervención en el juicio, lejos de ser en su beneficio, le afecte, por ejemplo, cuando con el afán de que sea escuchado, se le obligue a emitir un punto de vista u opinión que le produzca un estado de controversia con alguno o ambos de sus progenitores; cuyo resultado podría afectarle física y psicológicamente; de ahí que tratándose de juicios que versen sobre la pérdida de la patria potestad, custodia y convivencia, que afecten a menores que no hubie-

ran alcanzado la edad de doce años, el Juez de la causa deberá pronunciarse sobre la conveniencia de que sean escuchados, para lo cual deberá realizar un juicio de ponderación del caudal probatorio y demás condiciones personales del menor, a efecto de que no se le ocasione daño alguno, y decidirá lo más conveniente para su interés superior, para lo cual tomará en consideración no sólo su edad biológica sino, además, su experiencia en el entorno, sus expectativas sociales y culturales, así como el nivel de apoyo con que cuenta."

33. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que ambos tribunales conocieron de juicios civiles en los que se afectaba la esfera jurídica de menores de edad, pero llegaron a una conclusión diferente, respecto de los alcances de su derecho a participar en dichos procedimientos jurisdiccionales.

34. En efecto, el punto de diferendo radica en que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito considera que **todos** los niños y las niñas tienen derecho a opinar (ser escuchados) en los asuntos que les afecten, tanto judiciales como administrativos, **sin que pueda imponerse límite alguno en razón de edad,** para lo cual **el juzgador debe tomar todas las medidas necesarias para informar a los niños y a las niñas sobre el juicio de que se trata y, de esa manera, estar en condiciones de verificar si aquéllos desean o no emitir su opinión, en aras de respetar su derecho de ser escuchados en el juicio, ya que su comparecencia, además de ser necesaria, es obligatoria.**

35. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región estima que en asuntos donde se controvierta la patria potestad, la custodia o las convivencias, **el juzgador está obligado a escuchar a los niños y a las niñas a partir de que cuenten con doce años; pero que respecto de los niños menores a esa edad, si bien tienen derecho a ser escuchados, el juzgador debe ponderar si su participación resulta acorde con su interés superior**.

36. Conforme a lo anterior, resulta evidente que existe una discrepancia entre los tribunales sobre los alcances del derecho de los menores a participar en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten, pues lo que para un órgano jurisdiccional resulta una regla irrestricta, fuente generadora de obligaciones para el Juez, para el otro queda sujeto a una valoración judicial, dependiente, además, de la edad biológica del menor como factor determinante.

37. No es óbice para la existencia de la contradicción de criterios que, en el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, su conclusión derivó de una *interpretación directa* de la Convención sobre los Derechos del Niño, mientras que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región realizó una *interpretación conforme* del artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Ello, porque, finalmente, ambos tribunales realizaron un **control de convencionalidad** dotando de significado y alcances a un derecho humano, llegando a proposiciones disímiles, respecto de un parámetro normativo idéntico.

38. En efecto, de sus respectivos razonamientos se aprecia que los dos Tribunales Colegiados tomaron como referencia el artículo 4o. de la Constitución Federal, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, y aludieron, específicamente, a la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas. En este sentido, ambos tribunales se apoyaron en el mismo cuerpo normativo internacional e, incluso, en la misma resolución del órgano de control del tratado internacional especializado en el tema.

39. Sin embargo, la lectura que realizaron del derecho humano bajo el mismo parámetro normativo fue muy distinta, como también difiere la obligación para los juzgadores que del mismo desprendieron. Lo anterior, con independencia de que uno de los tribunales también haya interpretado una norma secundaria, esto es, el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, pues lo cierto es que este artículo lo que hace es darle operatividad al derecho humano previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, y justamente lo que hizo el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región fue hacer un control de convencionalidad sobre dicha disposición, con base en su entendimiento del parámetro normativo ya aludido.

40. En este sentido, lo definitivo es que en ambos ejercicios hermenéuticos los tribunales definieron el *núcleo esencial* del derecho de participación de los menores en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y llegaron a conclusiones diversas.

41. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, caben las siguientes preguntas: **¿La obligación del juzgador para escuchar a los menores de edad dentro de los procedimientos que les afecten está sujeta a una valoración del propio Juez, o constituye una regla irrestricta en cualquier**

juicio? En su caso, **¿La valoración sobre la conveniencia de escucharlos es dependiente de la edad biológica del niño o niña en cuestión?**

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

42. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

43. Por una cuestión metodológica, se dividirá el estudio en tres partes. En la primera, se definirá el contenido y alcances del derecho de los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, a la luz de la Constitución Federal y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Luego, se determinará si su participación constituye una regla irrestricta o queda sujeta a un ejercicio de valoración de parte del Juez que dirige el procedimiento jurisdiccional. Finalmente, se precisará si la valoración sobre la conveniencia de escuchar a la niña o niño en cuestión es dependiente de su edad biológica.

44. **Contenido y alcances del derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica.** Esta Primera Sala ha tenido oportunidad de analizar tangencialmente este derecho humano en las contradicciones de tesis 130/2005[16] y 60/2008,[17] y, de manera central, en el amparo directo 30/2008[18] y el amparo directo en revisión 2479/2012.[19] Así, se ha reconocido que si bien el derecho que tienen los niños a participar en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica resulta más amplio que el contexto puramente jurisdiccional, es en este último aspecto que ha sido explorado por esta Primera Sala y que, nuevamente, constituye la materia de la presente contradicción.

45. La base normativa del derecho aludido se desprende de los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 4o.** …

[16] Resuelta el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos.
[17] Resuelta el veinticinco de febrero de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos.
[18] Resuelto el once de marzo de dos mil nueve, por mayoría de tres votos.
[19] Resuelto el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos.

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**.

"...

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

Convención sobre los Derechos del Niño[20]

"**Artículo 12**

"1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[21]

"**Artículo 41.** El derecho a expresar opinión implica que (a los niños) se les tome su parecer respecto de:

"**A.** Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

"**B.** Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad."

[20] Ratificada mediante instrumento depositado el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.
[21] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

46. De lo anterior se colige que el derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e, implícitamente, recogido en el artículo 4o. constitucional. Además, esta Primera Sala observa que el artículo 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reitera el derecho ya reconocido en el tratado internacional.

47. ¿Qué implica para el juzgador este derecho humano de participación? Que debe tomar las medidas oportunas en el marco del procedimiento para facilitar la adecuada intervención del menor de edad, es decir, que tenga la posibilidad efectiva de poder presentar sus opiniones; de tal modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. En relación con los procedimientos relativos a la guarda, cuidado y convivencias, supone el derecho del niño o niña a ser oído a los efectos de la determinación de la medida de protección más idónea, su revisión, modificación o cese, así como cualquier otra determinación sobre la misma.[22] En opinión del Comité de los Derechos del Niño, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece como principio general que los Estados partes deben esforzarse por lograr que la interpretación y la observancia de todos los demás derechos incluidos en la convención estén guiados por lo que ese artículo dispone.[23] Es más, el comité, de manera expresa, ha destacado la relación que existe entre la determinación de cuál sea en cada caso el interés superior del niño con el derecho del niño a ser escuchado.

48. Esto es, que si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, la intervención del niño o niña en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible. Su participación, en este sentido, no es un recurso dialéctico, un gesto compasivo o un mero "adorno" legal, sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión, por parte del Juez, de qué es lo mejor para él o ella.

49. El reconocimiento de este derecho en el ordenamiento jurídico mexicano ha ido aparejado con la identificación de su valor instrumental.

---

[22] *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Doc. 54/2013, 17 de octubre de 2013, p. 106.

[23] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, 20 de julio de 2009, párr. 17.

En efecto, en el amparo directo en revisión 2479/2012, esta Primera Sala reconoció el vínculo de este derecho con el acceso efectivo a la justicia y aludió a su naturaleza como derecho "procedimental", que se erige como garantía de otros derechos fundamentales, configuración compartida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-17/02.[24] De conformidad con esta caracterización, el derecho de participación de los menores de edad constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor. Apoya lo anterior la tesis aislada 1a. LXXVIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."[25]

50. En este sentido, el derecho que se analiza reviste una doble finalidad, puesto que logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas y niños, al reconocerlos plenamente como **sujetos de derecho**, a la vez que permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesita para forjar su convicción, respecto a determinado asunto, lo que, a su vez, resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.[26]

51. Ahora bien, esta Primera Sala ha señalado en múltiples precedentes la obligación de los juzgadores de recabar **de oficio** las pruebas que resulten necesarias para preservar el referido interés superior, dentro de las cuales se encuentra, en primer lugar, la propia declaración del niño o de la niña.[27] No debe quedar duda alguna, entonces, del mandato de protección

---

[24] *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 93 a 100, 117 y 118.

[25] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 886, cuyo texto es: "El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados 'derechos instrumentales' o 'procedimentales', especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este Alto Tribunal."

[26] Amparo directo 30/2008, foja 78.

[27] Véase notablemente el amparo directo en revisión 2359/2010, resuelto el veintiséis de enero de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos, fojas 22 y 23. En dicho asunto se sustentó la conclusión antes descrita con las siguientes tesis aisladas y jurisprudenciales: tesis aislada

de la infancia, cuestión que no está sujeta a la voluntad de persona alguna, ni siquiera aquélla de las personas involucradas en un procedimiento. Bajo esa perspectiva, el Juez no puede dejar a la intención o ánimo de las partes, ni mucho menos a la capacidad de los abogados postulantes, la correcta iniciación o sustanciación de un procedimiento jurisdiccional requerido para garantizar los derechos de las personas menores de dieciocho años. En este sentido, es obligación del juzgador tomar todas las medidas oportunas en el marco del procedimiento para facilitar la adecuada intervención del menor de edad.

52. La pregunta es: ¿La participación del menor constituye una regla irrestricta en todo juicio que le afecte?

53. **Participación del menor de edad como regla irrestricta o sujeta a un ejercicio de valoración.** El Comité de los Derechos del Niño ha sido enfático al señalar que los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio". Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida de lo posible. Eso significa que no puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidades para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho de expresarlas; de forma que no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.[28]

54. En este sentido, el punto de partida de todo operador jurídico –y, en particular, del juzgador–, debe ser posibilitar el ejercicio del derecho de los

---

1a. CXXXIX/2007, registro digital 171945, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 268, cuyo rubro es: "PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES."; tesis jurisprudencial 1a./J. 191/2005, sustentada por esta Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 167, cuyo rubro es: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."; tesis aislada, registro digital 240392, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, página 178, cuyo rubro es: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR."

[28] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, párrafos 19 y 20.

niños a ser escuchados, ya sea que de oficio se decrete su participación o que las partes ofrezcan su testimonio o declaración. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su propio interés superior.

55. En efecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado lo siguiente:

"El escuchar a los niños no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio de que los Estados hagan que sus interacciones con los niños y las medidas que adopten en favor de los niños estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de los derechos de los niños."

56. De esta forma, si bien el artículo 12 pone de relieve la función del niño como participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos, el comité ha reconocido también que la escucha del niño no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino como un medio para el Estado para que las medidas que se adopten a su favor estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos.

57. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"Este tribunal considera oportuno formular algunas precisiones con respecto a esta cuestión. Como anteriormente se dijo, el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de dieciocho años. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del derecho internacional de los derechos humanos en este dominio.

"En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta pon-

deración se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso."[29]

58. De lo expuesto se desprende que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no establece una generalización de cuándo deben ser escuchados los niños, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.

59. Siguiendo la línea jurisprudencial establecida en el amparo directo 30/2008 y el amparo directo en revisión 2479/2012, esta Primera Sala observa que el derecho del menor de edad a ser escuchado no debe contrariar los fines que se pretenden proteger, es decir, el niño en cuestión podrá ser oído por el tribunal siempre y cuando no resulte perjudicado por ello. Tan es así, que el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que el niño tiene derecho también a no ejercer ese *derecho*: "Para el niño, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación".[30] Además, los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Ello, porque el menor podría sentirse irrumpido en su intimidad, por lo que resulta imprescindible contar con su voluntad para participar dentro del procedimiento judicial respectivo, pues no debe perderse de vista que debe protegerse su integridad intelectual y emocional.

60. Resulta fundamental, entonces, que el ejercicio de este derecho de participación se realice en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, lo que, necesariamente, involucra un ejercicio de valoración de parte del Juez. El Comité de los Derechos del Niño ha alertado sobre ello, al manifestar la importancia de que "Los Estados partes (sean) conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el menor de edad haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato."[31]

---

[29] *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 101 y 102.

[30] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 10 de julio de 2009, párrafo 16 y Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 198.

[31] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 10 de julio de 2009, párrafo 21.

61. Por ejemplo, debe evitarse que el niño sea entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular, cuando se investiguen acontecimientos dañinos o que puedan causarle efectos traumáticos. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que si dentro del expediente existen pruebas en las que conste la voluntad del niño, no necesariamente debe realizarse una nueva audiencia en el marco de una decisión sobre un eventual recurso interpuesto contra una decisión previa:

"Sin embargo, el hecho de que una autoridad judicial no tenga que recabar nuevamente el testimonio a un niño o niña en el marco de un proceso judicial, no la libera de la obligación de tener debidamente en cuenta y valorar, en un sentido u otro, las opiniones expresadas por la niña y el niño en las instancias inferiores, en función de la edad y capacidad del niño. De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar, específicamente, por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña."[32]

62. Consciente de la posibilidad de revictimización,[33] esta Primera Sala estima particularmente acertada esta consideración, que nuevamente ubica el interés superior del menor como pauta interpretativa de todas las medidas relacionadas con la infancia. De esta forma, cuando se haya ofrecido como prueba el testimonio o declaración de las niñas o niños, el juzgado debe estudiar la *conveniencia* de la admisión de la prueba, así como vigilar su debida preparación y desahogo atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este Alto Tribunal. Dichos argumentos han sido recuperados en la tesis aislada LXXIX/2013:

"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.—Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina 'adquisición progresiva de la autonomía de los niños', lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce,

[32] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafos 205 y 206.

[33] Cuando un niño o niña ha vivido un evento traumático, se dice que testificar es como revivir el evento, ya que debe dar detalles y recordar ciertos acontecimientos. Entonces, es importante realizar el procedimiento judicial en lugar, tiempo y forma adecuados, ya que someterlo a mucha presión puede resultar en revictimizarlo. Véase el amparo directo 30/2008.

también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse

la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional."[34]

63. En este sentido, tanto al evaluar *de oficio* la participación de los menores de edad, como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el Juez debe **evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho**, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la *litis* del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si, de cualquier manera, pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica.

64. Ahora bien, la sujeción a valoración judicial sobre la conveniencia de admitir la prueba, mediante la que se escuche a los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten, no debe ser jamás leída como *barrera de entrada* a su derecho de participación, sino como el mecanismo que da cauce al mismo. La premisa para el juzgador, se insiste, debe ser procurar el mayor acceso del niño al examen de su propio caso.[35] Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los Jueces de Amparo. Lo anterior posibilitará la comprobación de que se ha seguido el interés superior de la infancia durante el procedimiento y, en su caso, detectar las deficiencias.

65. No debe olvidarse nunca que él es el protagonista principal y afectado más directo en la situación conflictiva en que se debate sobre su interés, por lo que aun en el caso en que por diversos motivos sus deseos no sean atendidos, su participación implica el necesario reconocimiento de su personalidad y el hecho de que puede aportar datos de especial relevancia subjetiva y objetiva para la concreción de lo que se estima que más le conviene.

---

[34] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 884.

[35] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 199.

66. **Edad biológica del menor de edad como factor determinante en la valoración judicial.** Desde el amparo directo 30/2008, esta Primera Sala sostuvo que la posibilidad de las niñas y niños para participar en procedimientos jurisdiccionales no puede ser predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Ello atendiendo al principio de autonomía progresiva, basado en el reconocimiento de la capacidad evolutiva de cada niña, niño y adolescente, en el entendido de que su maduración, nivel de abstracción, expresión, independencia y pensamiento se vuelve paulatinamente superior y más complejo, que no guarda necesaria correlación con un parámetro cronológico uniforme.

67. Asimismo, en el amparo directo en revisión 2548/2014, esta Primera Sala señaló que el derecho del menor a expresar su opinión en los asuntos que puedan afectarle debe respetarse, incluso, en temas en los que aún pareciera no estar preparado para manifestarse, asumiendo que a medida que el niño o niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.[36]

68. De ahí que la edad biológica de los niños no pueda ser criterio determinante para llegar a una decisión, respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional. En principio, el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina lo afecta y esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente.[37] Ya la consideración y estatura que se dé a su opinión es una segunda cuestión que debe evaluarse caso por caso. Con independencia de su edad, lo importante es atender a la madurez de las niñas y niños, es decir, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formarse un juicio o criterio propio. Así, la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión y transmitirla. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que analizarse casuísticamente, haciendo una decodificación de sus deseos de acuerdo a su madurez.

69. Ello guarda consonancia con lo manifestado por el Comité de Derechos del Niño en la multicitada Observación General No. 12, en donde hizo hincapié en que el artículo 12 de la Convención sobre los Derecho del Niño

[36] Amparo directo en revisión 2548/2014, fallado por unanimidad de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de enero de dos mil quince.
[37] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, 10 de julio de 2009, párrafo 26.

no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja, expresamente, a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. Al respecto, el comité desarrolló lo siguiente:

"En primer lugar, en sus recomendaciones a raíz del día de debate general sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia celebrado en 2004, el comité subrayó que el concepto del niño como portador de derechos está 'firmemente asentado en la vida diaria del niño' desde las primeras etapas. Hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente. Por consiguiente, la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante la cual los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.

"En segundo lugar, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

"En tercer lugar, los Estados partes también tienen la obligación de garantizar la observancia de este derecho para los niños que experimenten dificultades para hacer oír su opinión. Por ejemplo, los niños con discapacidades deben tener disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones. También debe hacerse un esfuerzo por reconocer el derecho a la expresión de opiniones para los niños pertenecientes a minorías, niños indígenas y migrantes y otros niños que no hablen el idioma mayoritario.

"Por último, los Estados partes deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño."[38]

[38] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 10 de julio de 2009, párrafo 21.

70. En este sentido, esta Primera Sala reitera que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

71. Asimismo, resulta importante destacar que la evaluación de la madurez del niño puede hacerse con anterioridad al desahogo de la prueba –mediante un dictamen pericial– o durante la diligencia misma de desahogo, según se estime conveniente.[39] Además, no sobra insistir en que la obligación de escuchar al menor de edad no equivale a aceptar sus deseos, sino que su opinión deberá ser analizada de conformidad con su grado de madurez y a la luz de los lineamientos establecidos para tal efecto en el amparo directo 30/2008 y en el amparo directo en revisión 2548/2014, así como dentro del cúmulo probatorio que obre en el expediente.[40]

72. Una vez valorada la conveniencia sobre la admisión de la prueba, mediante la que rinda testimonio o declare un menor de edad, o que su participación se determine de oficio por el juzgador, surge también la obligación para el Juez de asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en el procedimiento y sobre los efectos que ésta tendrá en el resultado. Además, el niño debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. La debida preparación del menor de edad en este sentido será responsabilidad del juzgador, quien deberá explicar cómo, cuándo y dónde se le escuchará y quiénes serán los participantes.

73. Finalmente, esta Primera Sala no ignora que la participación en un procedimiento judicial, necesariamente, significa un impacto para un niño o niña. Sin embargo, esta razón en sí misma no puede constituir una justifi-

---

[39] Amparo directo en revisión 2479/2012, p. 32.

[40] Tal y como acertadamente lo señaló el Comité de los Derechos del Niño, las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio propio. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. El comité ha hecho hincapié en que **permitir la manipulación de los niños por los adultos, poner a los niños en situaciones en que se les indica lo que pueden decir o exponer a los niños al riesgo de salir perjudicados por su participación no constituyen prácticas éticas y no se pueden entender como aplicación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**. Véase la Observación General No. 12, párrafos 44 y 132-134.

cación válida para negarle al menor de edad el derecho de participación que en esta ejecutoria se analiza. Máxime que, como se precisó en el amparo directo en revisión 2479/2012, dicho impacto se encuentra matizado de dos formas:

a) Debe realizarse un ejercicio de valoración judicial para definir si su intervención no constituye una práctica desmedida del derecho.

b) Existen lineamientos emitidos por este Alto Tribunal, respecto de la preparación y el desahogo de la prueba, cuyo objetivo es, precisamente, mitigar los efectos negativos, así como garantizar su participación diferenciada y especializada.

74. Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, esta Primera Sala estima que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar *de oficio* la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el Juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la *litis* del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 256/2014 se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las tesis que han quedado redactadas en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Mi-

nistro José Ramón Cossío Díaz (ponente), por cuanto a la competencia, y por unanimidad de cinco votos, respecto del fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 53/2014 (10a.), 1a./J. 23/2014 (10a.) y VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 217, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 450 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

1a./J. 13/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños –relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia–, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar *de oficio* la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la *litis* del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física

o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

1a./J. 12/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños –relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia–, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.

Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 147/2013.

En sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece, la señora y los señores Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos la contradicción de tesis 147/2013, determinando que no se actualiza la interrupción de la prescripción adquisitiva con motivo de las manifestaciones realizadas a través de excepciones de defensa planteadas en la contestación de la demanda formulada en un juicio anterior, promovido en relación con el bien en disputa, salvo en caso de reconvención.

Respetuosamente, no se coincide con el sentido de la resolución en comento ni con los argumentos que llevaron a dicha conclusión, lo que motiva la formulación de este **voto de minoría** para expresar las razones por las que se estima que las manifestaciones realizadas a través de excepciones de defensa planteadas en la contestación de la demanda formulada en un juicio anterior, promovido en relación con el bien en disputa, **sí actualiza la interrupción de la prescripción adquisitiva**.

La base normativa que sirvió para resolver el asunto, establece que la prescripción se interrumpe, entre otros casos, por demanda "*u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor*".[1]

Tal base normativa fue analizada por esta Primera Sala, al resolver recientemente la diversa contradicción de tesis 500/2012.[2]

---

[1] Artículo 1170, fracción II, del Código Civil del Estado de Chihuahua y artículo 1164, fracción II, del Código Civil para el Estado de Colima. En lo conducente.

[2] Resuelta en sesión de 24 de abril de 2013, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. La tesis «1a./J. 57/2013 (10a.)» que derivó de esa resolución es la siguiente: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.—De los artículos 1041, 1079, fracción IV y 1398 del Código de Comercio, se advierte que los convenios judiciales derivados de juicios ejecutivos mercantiles que adquieren la categoría de cosa juzgada, están sujetos a la figura de la prescripción cuando transcurra un plazo de tres años, que comienza a partir de que sea exigible la obligación en términos del convenio judicial. Ahora bien, el referido artículo 1041 prevé los actos susceptibles de interrumpir la prescripción, a saber: a) la demanda; b) cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor; c) el reconocimiento de las obligaciones; y, d) la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, los cuales no deben interpretarse limitativamente, pues el segundo supuesto, al emplear la expresión 'cualquier otro género de interpelación judicial', debe entenderse como el requerimiento de cualquier índole que hace el acreedor al deudor para cumplir su obligación. De lo anterior se colige que dicho artículo no restringe ni prohíbe que se aplique a otros casos, ya que se hace extensiva a todos aquellos en los que se advierta la voluntad del acreedor de mantener vigente su derecho; como lo constituye la solicitud de reinscripción de un embargo, cuya intención es mantener vigente la exigibilidad de los derechos derivados del convenio judicial. Por tanto, dicha solicitud es apta para interrumpir el término para que opere la prescripción negativa del derecho a ejecutar un convenio judicial."

En la ejecutoria de aquel asunto se sostuvo, entre otras cosas, que la expresión normativa "*cualquier otro género de interpelación judicial*", revelaba que el efecto de interrumpir la prescripción bajo esa causa resultaba **extensivo a todos aquellos casos en los que se advierta la voluntad del acreedor de mantener vigente su derecho**, como sucede en el caso de la solicitud de reinscripción de un embargo, cuya intención es mantener vigente la exigibilidad de los derechos derivados del convenio judicial.

En el presente asunto, se presenta como tema central establecer el alcance de esa misma expresión normativa para determinar si en su universo quedan incluidas las oposiciones a la posesión planteadas a través de la formulación de excepciones de defensa en una contestación de demanda de un juicio previo promovido en relación con el bien inmueble en disputa.

Con base en las anteriores circunstancias consideramos que si, por un lado, la oposición a la posesión planteada a través de la formulación de excepciones de defensa en una contestación de demanda de un juicio previo promovido en relación con el bien inmueble en disputa, **revela la voluntad del propietario de mantener vigente su derecho sobre el inmueble respectivo** y si, por otro lado, es criterio de esta Sala que la expresión normativa "cualquier otro género de interpelación judicial", es **extensivo a todos aquellos casos en los que se advierta la voluntad del acreedor de mantener vigente su derecho**. La consecuencia jurídica correspondiente es que esa expresión normativa incluye el caso de la oposición a la posesión planteada a través de la formulación de excepciones de defensa en una contestación de demanda de un juicio previo promovido en relación con el bien inmueble en disputa. Dado que esa conducta procesal **revela la voluntad del propietario de mantener vigente su derecho sobre el inmueble respectivo y, por ello, debe considerarse jurídicamente apta para interrumpir la prescripción adquisitiva que se intente en su contra**.

Es por ello que no se comparte la conclusión a la que arribó el proyecto, relativa a que no se actualiza la interrupción de la prescripción adquisitiva con motivo de las manifestaciones realizadas a través de excepciones de defensa planteadas en la contestación de la demanda formulada en un juicio anterior promovido en relación con el bien en disputa, salvo en caso de reconvención.

Además, consideramos, de manera respetuosa, que la línea argumentativa que da ilación al proyecto aprobado por la mayoría tiende a restringir el alcance de la expresión normativa "**cualquier otro género de interpelación judicial**", al análisis y examen del término "**interpelación judicial**",[3] lo que naturalmente desvía el foco de la atención para centrarse en **la noción de acción en derecho procesal**,[4] es decir, conduce a equiparar el criterio de interrupción de la prescripción con **el ejercicio propiamente dicho de una acción o presentación de una demanda**, como sería el caso de la reconvención (demanda reconvencional), lo que incurre en riesgo de considerar que

[3] Párrafos 43 y 47 a 62 de la ejecutoria.
[4] Al respecto, Devis Echandía, en la obra *Teoría General de Proceso*, sostiene: "En materia civil, laboral y contencioso-administrativa esa petición es necesaria para que el Estado ponga en funcionamiento la jurisdicción. …"

el legislador empleó como sinónimos los términos "demanda" y "cualquier género de interpelación judicial", en relación con la interrupción de la prescripción.[5]

En este aspecto, conviene precisar que siendo cierto que desde el punto de vista procesal, la excepción siempre tiende a detener el proceso u obtener la absolución del demandado en un juicio determinado; desde el punto de vista jurídico, la oposición de excepciones constituye **la afirmación de un derecho, cuya existencia y alcance serán ventilados ante una autoridad judicial**, por lo que, a nuestro parecer, la afirmación del derecho de propiedad como propio que un demandado hace al oponer una excepción en un juicio, **constituye un "género de interpelación judicial", máxime que tales afirmaciones fueron acogidas y prosperaron en el juicio respectivo**.

Por último, desde un punto de vista jurídico, si **la posesión de los compradores se encontraba sujeta a proceso**, con motivo de que existía una disputa judicial respecto de la validez y cumplimiento del contrato de compraventa del que se desprendía el derecho de propiedad del que derivaba aquella posesión, y en ese proceso se acogió una excepción opuesta por el propietario original del inmueble, no resulta jurídico considerar que el tiempo durante el cual se ventiló esa disputa judicial opere para configurar la prescripción adquisitiva en favor del mismo comprador que perdió previamente la instancia judicial respectiva.

Razones las anteriores por las que se difiere, respetuosamente, del criterio de la mayoría.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 147/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 403.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2013 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 405.

[5] Se debe tener presente que la base normativa que se emplea para resolver este asunto postula que la prescripción se interrumpe, entre otros casos, por "*demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor. …*

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES. Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente parámetros para realizar un análisis ordinario o estricto de la actividad legislativa, también lo es que reconoce que el ejercicio de los derechos humanos sólo podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca; asimismo, señala que los derechos deben interpretarse de forma que favorezca la protección más amplia de la persona e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos; de ahí que las normas constitucionales busquen que las autoridades, por regla general, permitan el goce y disfrute de los derechos y, de forma excepcional, impongan alguna restricción. De la misma forma, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la restricción a éstos debe aplicarse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Consecuentemente, el hecho de que el artículo 17 constitucional permita al legislador regular los plazos y términos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia, no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alteren su núcleo esencial, por lo que los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar un escrutinio de razonabilidad cuando el legislador imponga requisitos distintos para el ejercicio de acciones que protejan bienes jurídicos similares.

1a. CXLV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 501/2014. Greenpeace México, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez

Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR. El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.

1a. CLXXV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador –en ejercicio de la facultad citada– contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal.

1a. CXLIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2915/2014. 25 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN, TAMBIÉN COMPRENDEN LA DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS. A la Auditoría Superior de la Federación corresponde la custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; además, debe inves-

tigar los actos u omisiones que impliquen una irregularidad o conducta ilícita en el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos federales. Así, en todos los casos donde se determine un perjuicio a la Hacienda Pública Federal, para garantizar y proteger el derecho a la educación, la Auditoría Superior de la Federación debe ejercer las facultades que tiene atribuidas, como lo es, por un lado, el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias (que tiene por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen) y, por otro, la obligación de informar a las demás autoridades sobre la posible comisión de conductas que pudieran constituir responsabilidades en el ámbito penal o administrativo. Lo anterior es así, en virtud de que tanto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales, se establece de forma categórica que la efectividad del derecho a la educación se logra cuando se dota de los materiales y métodos educativos, así como de la organización escolar, la infraestructura educativa, y la idoneidad de los docentes y los directivos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para lo cual es indispensable una debida asignación de los recursos en esta materia, por lo que en el ámbito de sus competencias, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación verificar e informar del incumplimiento de estas obligaciones.

1a. CLXXVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN. De conformidad con los artículos 74, fracciones II y VI, y 79, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 a 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, 2, fracción I, 3, 12, fracciones I, III y IV, 13, fracciones I y II, 15, fracciones I, V, VI, X y XII a XVII, 39, 49, fracciones I a V, 50, fracciones I y II, y 51 a 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 1, 86, fracciones I y III, 114, fracciones I, IV y V, 115 y 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Primero, Tercero, fracción I, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Noveno, fracciones I a IV, de los Lineamientos Generales de Operación para la Entrega

de los Recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, así como las cláusulas primera, cuarta, fracciones I a VI, y décima séptima del Acuerdo número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales. Asimismo, debe investigar los actos u omisiones que impliquen una irregularidad o conducta ilícita en el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos federales, determinando los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante la autoridad correspondiente el fincamiento de otras responsabilidades (responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del Estado, denuncias y querellas penales). De igual forma, la Auditoría Superior de la Federación, durante la verificación de los objetivos contenidos en los programas, podrá emitir observaciones derivadas precisamente de la fiscalización de las cuentas públicas, las cuales pueden derivar en determinadas acciones: i) solicitudes de aclaración; ii) pliegos de observaciones; iii) promociones de intervención de la instancia de control competente; iv) promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; v) promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria; vi) denuncias de hechos; y, vii) denuncias de juicio político, así como recomendaciones. Así, la Auditoría Superior de la Federación, como órgano de fiscalización, cuenta con acciones, ya sean preventivas, como las recomendaciones y recomendaciones al desempeño, y correctivas, como las promociones de intervención de la instancia de control, del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncia de hechos, denuncia de juicio político, solicitud de aclaración y pliego de observaciones. En esas condiciones, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger y garantizar el derecho a la educación, las autoridades de la Auditoría Superior de la Federación deben acreditar haber ejercido todas estas facultades de forma amplia y exhaustiva.

1a. CLXXVI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL. De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

1a. CLI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador, tiene una finalidad eminentemente instrumental, es decir, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, es que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional, puesto que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento sea incondicional ni que deban ser considerados un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien el párrafo segundo

del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal. Por tanto, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, puesto que sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.

1a. CL/2015 (10a.)

Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011(*), sostuvo que en caso de que la Constitución Federal y los instrumentos internacionales refieran a un mismo derecho, éstos se articularán de forma que se prefieran aquellas normas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, atendiendo para ello al principio de interpretación más favorable a las personas. Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de beneficios a los sentenciados, las reglas 60, inciso 2), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 9.2, inciso c), de las Reglas mínimas de

Nota: (*) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96.

las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), prevén a manera de sugerencia y de conveniencia, la aplicación de un régimen preparatorio para la liberación o una liberación condicional, esto es, no imponen ni obligan al Estado miembro a implementar tales medidas. Sin embargo, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé el otorgamiento de beneficios a los sentenciados, por lo que si bien es cierto que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales invocados forman parte del parámetro del control de regularidad constitucional para analizar la validez de las normas y los actos que integran el orden jurídico nacional, también lo es que de la interpretación sistemática de esos numerales, se colige que es la Constitución la que debe prevalecer como norma de derecho fundamental aplicable tratándose de dichos beneficios, ya que otorga mayor protección al derecho humano relativo a la reinserción del sentenciado a la sociedad, la cual se traduce en la posibilidad de que éste obtenga los beneficios que para él establezca la ley.

1a. CXLVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CUANDO LO EXPUESTO EN LA TESIS CONTENDIENTE NO REFLEJA LO SOSTENIDO EN LA EJECUTORIA DE LA CUAL DERIVA, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO DE ÉSTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO EN LAS EJECUTORIAS CONTENDIENTES NO SE ANALIZÓ EL MISMO PUNTO DE DERECHO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI ALGUNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES SE APARTA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EJECUTORIA DE LA CUAL DERIVA, PROCEDE ORDENAR SU ACLARACIÓN, A EFECTO DE NO GENERAR INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2014. ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE MARZO DE 205. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de **distinto circuito** y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

[1] Tesis P. I/2012 (10a.), registro digital: 2000331, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de texto: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados Juana María Meza López, Enrique Alberto Durán Martínez y Pedro Elías Soto Lara, todos integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

---

la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.
"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina."

I. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien conoció del amparo directo DC. 634/2012.

En relación con dicho amparo directo, se señalan los siguientes antecedentes:

Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil doce, **********, por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria mercantil de **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, diversas prestaciones.

El Juez Trigésimo Sexto de Paz Civil en el Distrito Federal, al que por turno correspondió conocer de la demanda de que se trata, la admitió a trámite por auto de nueve de enero de dos mil doce y la registró en el juicio ordinario mercantil número de expediente **********; posteriormente, la parte demandada dio contestación a la demanda incoada en su contra, en la que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

Por auto de diecisiete de febrero de dos mil doce, el Juez Trigésimo Sexto de Paz Civil en el Distrito Federal, tuvo por contestada en tiempo la demanda, con lo que dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; y seguido el juicio en sus partes, concluyó con la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil doce, en la que declaró procedente la acción intentada, en donde la parte demandada no acreditó con elemento de prueba alguno idóneo y eficaz sus excepciones y defensas, ya que estimó que la excepción de pago planteada la hizo acreditar con copia simple de una impresión de Internet de una transacción bancaria; por lo que condenó a la parte demandada al pago que amparan cuatro facturas números **********, **********, ********** y **********, por la cantidad total de ********** M.N., así como al pago de intereses legales a razón del ********** por ciento anual e hizo condena en costas.

Inconforme con la resolución anterior, la demandada promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, donde se admitió a trámite y, seguido el procedimiento, dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo y, en lo que interesa, respecto de la presente contradicción de tesis, sostuvo las consideraciones siguientes:

"En ese tenor, resulta imprescindible determinar el marco jurídico que rigen a las impresiones de Internet que se ofrecen como prueba en un juicio ordinario mercantil, para determinar si las impresiones de transferencias ban-

carias son admisibles como prueba en los juicios ordinarios mercantiles, si las mismas son equiparables a la prueba documental, como copias simples, documentales privadas o gozan de diversa naturaleza y, en su caso, cuál es el trato que debe dárseles, si pueden ser objetadas y cómo deben ser valoradas.

"Para determinar cuál es la naturaleza de la impresión obtenida de Internet respecto de una transferencia bancaria y si la misma sería admisible en un procedimiento procesal mercantil, se deben establecer cuáles son los medios de prueba que se reconocen como admisibles en el Código de Comercio, los cuales se prevén en su artículo 1205, del que se desprende que son todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y, en consecuencia, se toman como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y, en general, cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

"Atento a lo anterior, la impresión de Internet de una transferencia bancaria por el solo hecho de servir para averiguar la verdad, sí sería un medio probatorio admisible.

"Ahora bien, resulta preciso establecer, si dicha impresión es equiparable a una documental o si goza de una naturaleza especial, por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, 1242 y 1245 del Código de Comercio, se advierte que existen dos tipos de documentales, a saber:

"a) Las públicas, son las que están reputadas como tales en las leyes comunes, además de las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste.

"b) Las privadas, son todas aquellas que no sean públicas, empero, también se infiere que los documentos privados se presentarán en originales y solamente podrán reconocerlos, el que los firma, el que los manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

"Por tanto, es inconcuso que, si una documental no tiene el carácter de pública, para ser considerada como documento privado, debe contener como característica esencial que pueda imputársele a persona alguna su elaboración o la orden de realizarse.

"Conforme a lo anteriormente expuesto, es dable concluir que las imágenes electrónicas que fueron impresas en papel y que quedaron digitalizadas,

sí constituyen documentos; sin embargo, no pueden ser consideradas como documentos privados en estricto sentido, toda vez que, aun cuando no son públicos, no reúnen las características esenciales para ser considerados como documentos privados, puesto que son resultado de la impresión en papel de una imagen proveniente de la tecnología, ya que su impresión deriva de la orden girada a un aparato electrónico.

"Asimismo, del citado artículo 1205 del Código de Comercio se advierte que no contempla expresamente como medio probatorio los "documentos electrónicos"; sin embargo, como ya se mencionó, sí son admisibles al precisar que son todos los medios probatorios que sirvan para averiguar la verdad.

"Por otra parte, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio de conformidad con su artículo 1063, se (sic) reconoce el carácter de prueba de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

"Esos medios de prueba, dada su naturaleza, como ya se precisó, no pueden clasificarse como documentos, ni privados ni públicos, sino como descubrimientos de la ciencia que reflejan imágenes en una pantalla electrónica, los cuales tienen que ser plasmados en algún documento para su exteriorización y manejo fuera del aparato que los emite o reproduce, cuya circunstancia no les quita su naturaleza de descubrimiento científico o tecnológico, sólo que está supeditado en su expresión, a que se plasme en un objeto o cosa material, como lo podría ser un documento.

"En esa dinámica, la impresión de Internet de una transferencia bancaria, es una prueba admisible en los juicios mercantiles y no puede ser considerada como una copia simple o una documental privada, sino electrónica con la naturaleza de descubrimiento de la ciencia.

"...

"Ahora, si bien es cierto que la impresión de Internet de una transferencia bancaria no puede ser considerada como una documental privada, dado que tiene su propia naturaleza, también es cierto que las mismas no gozan de ninguna clase de inmunidad o privilegio, y toda vez que las mismas son plasmadas en un documento, éstas pueden ser objetadas, tanto por su falsedad, como por su alcance y valor probatorio, para lo cual, se deberán seguir las reglas establecidas para dichas objeciones en el Código de Comercio.

"...

"Así pues, de acuerdo a lo expuesto, es factible arribar al conocimiento de que a la información generada por la vía electrónica puede dársele un valor conforme al prudente arbitrio del juzgador, lo cual, de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede ser valor probatorio pleno o valor de indicio, según el caso concreto a estudio.

"...

"En el primer concepto de violación, se duele la quejosa de la indebida aplicación de los artículos 1296 y 1324 que, a su consideración, conllevó a la incorrecta valoración de la prueba que ofreció para acreditar su excepción de pago, consistente en la impresión de Internet de una transferencia bancaria.

"Lo anterior, toda vez que, a su parecer, no se le otorgó el valor que le correspondía a la documental que ofreció como prueba consistente en el comprobante de operación de transferencia interbancaria de treinta de diciembre de dos mil once (folio 31 del expediente **********), además, al no darle el valor probatorio que le correspondía a su prueba, no se le tuvo por acreditada la excepción de pago por la cantidad de ********** en relación a la factura número **********, la cual manifiesta que no fue objetada por la parte actora, por lo que, a su consideración, debió surtir sus efectos como su (sic) hubiese sido reconocido expresamente.

"El concepto de violación que alega la parte quejosa es fundado, como se demostrará a continuación:

"Como se advierte de autos, la parte demandada, ahora quejosa, al contestar la demanda, ofreció como prueba de su parte la impresión de Internet de una transferencia bancaria de treinta de diciembre de dos mil once, de donde se advierte que del **********, se transfirió al **********, a la cuenta de abono número **********, a nombre del beneficiario **********, actor en el juicio ordinario mercantil 29/2012, el importe de **********, por concepto de pago, acta **********, mismo que fue admitido por auto de doce de abril de dos mil doce.

"Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la parte quejosa, dicha probanza sí fue objetada sólo en cuanto a su alcance y valor probatorio, como se advierte del auto de veinte de abril de dos mil doce (folio 57 del expediente **********)

"...

"No obstante lo anterior, se advierte que la parte actora no realizó ningún argumento, en relación a los motivos por los que objeta el medio probatorio, sino únicamente lo hizo para evitar la actualización del artículo 1296 del Código de Comercio, que establece que los documentos no objetados surtirán efectos como si fueran reconocidos expresamente.

"Sin embargo, no basta la simple objeción en cuanto su alcance y valor probatorio para restarle su valor a un medio probatorio, sino se deben señalar las razones por las que el mismo no es idóneo o eficaz para alcanzar la pretensión de la parte que lo ofreció.

"...

"Efectivamente, si lo que se pretende con la sola objeción es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del medio probatorio, por no haberlo objetado, la misma deberá tomar en cuenta el juzgador al momento de valorar la prueba, sin que por su objeción genérica le quite todo valor probatorio, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo, por tanto, se revierte la carga de la prueba a la contraparte que objeta para demostrar por qué el medio probatorio no tiene el alcance y valor que le pretenden dar, es decir, deberá precisar en qué se hace consistir la objeción y desde luego probarla.

"Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador tome en cuenta esos elementos y le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

"Asimismo, debe enfatizarse que la objeción del medio probatorio, en cuanto al alcance y valor probatorio, no constituye en realidad una objeción que impida que se le otorgue valor probatorio a éste, en tanto que ese tipo de objeciones tan sólo provocan que el medio probatorio respectivo sea valorado conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas si es que las hubo y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarla, máxime que, al realizar una objeción genérica en relación al alcance y valor probatorio, en realidad existe el tácito reconocimiento de los actos consignados en el medio probatorio, en cuanto a su contenido y circunstancias de tiempo y forma, que es el

elemento con el que la ley permite el perfeccionamiento de la prueba; sin embargo, sólo se niega que tengan los efectos o consecuencias que les atribuyen los que quieren aprovecharlos, sin que tal negativa prive de efectos al susodicho reconocimiento.

"...

"En ese sentido, si la objeción que realizó la parte actora, en relación a la impresión en Internet de una transferencia bancaria fue genérica sin expresar las razones por las que la misma no tenía el alcance y valor probatorio para acreditar el pago de **********, por concepto de pago de la factura **********, la misma debió valorarse al momento de dictar la sentencia; sin embargo, en la justa medida de los motivos, razones y pruebas que la parte actora haya exhibido para la objeción; en la inteligencia de que existe un reconocimiento tácito de la existencia de una transferencia electrónica de la parte demandada a la parte actora; mismo razonamiento que no se advierte en la sentencia, por parte del Juez responsable.

"Por otra parte, en cuanto a la valoración del medio probatorio en comento, se advierte que incorrectamente el Juez responsable valoró la impresión de Internet de la transferencia bancaria como si fuera una documental privada como copia simple, la cual consideró como no idónea ni eficaz para acreditar la excepción de pago (folios 78 y 79 del expediente **********).

"Sin embargo, contrariamente a lo determinado en la resolución que constituye el acto reclamado, la impresión de Internet de una transferencia electrónica, no es un documento privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, como ya se analizó, en términos del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, como ya se argumentó anteriormente.

"Asimismo, en aras de crear seguridad jurídica en los usuarios de los servicios electrónicos, el legislador estableció reglas específicas para la valoración de la documental electrónica, de tal suerte que no puede valorarse conforme a los preceptos aplicables tratándose de copias simples de documentos privados, sino que queda a la prudencia del juzgador, en la inteligencia que debe atenderse, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en los medios electrónicos, como son el código de captura, la cadena

de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de ese documento digital y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata de la copia simple u original de una impresión.

"En consecuencia, se advierte que el Juez responsable incorrectamente consideró la impresión de Internet de la transferencia bancaria, como documental privada en copia simple y así lo valoró, cuando se trataba de un documento electrónico cuya naturaleza exige una valoración distinta; asimismo, en el caso, se advierte que la fiabilidad del método en que se generó la información de Internet es alta, porque se plasmó en un documento, además, que la autenticidad y comprobación del mismo se advierte de la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, por lo que debió ser valorada como prueba eficaz y contundente.

"...

"Por tanto, es claro que el medio probatorio en cuestión, sí es idóneo para demostrar el pago parcial de la factura **********, por **********, máxime que, como ya se razonó, lo plasmado en dicho documento no fue objetado de falsedad por la parte actora en el juicio ordinario mercantil, y en la objeción en cuanto a su alcance y valor probatorio no se argumentó que dicho pago correspondiera a diverso servicio o cualquier otra razón diversa; sin embargo, sí existió el reconocimiento tácito de la existencia de dicho pago."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis aislada I.3o.C.62 C (10a.), de rubro y texto siguientes:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.—Si el acto de comercio cuya legitimación se desconoce se encuentra constituido por una transferencia electrónica, la cual se caracteriza por ser un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario para lo cual es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de fondos e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuenta-habientes de una misma entidad bancaria. Debe tomarse en cuenta que para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia esto

es, un cuenta-habiente ordenante y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuenta-habiente beneficiario; por lo que atento al contrato de banca electrónica celebrado por las partes, la depositaria (institución bancaria) queda facultada contractualmente para realizar el retiro de la suma depositada a través de traspasos, bajo su forma actual de transferencias electrónicas de fondos, lo que obliga a la institución bancaria a permitir esas operaciones que deben iniciarse a través de la orden del cuenta-habiente. Por ende, dada esta particular mecánica toca al propio cuenta-habiente acreditar, en caso de que una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, con lo que incumplió su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo podía hacer la parte depositante, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance."

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien conoció del amparo directo civil 429/2014.

En relación con el amparo directo, se señalan los siguientes antecedentes:

Mediante escrito de diecinueve de diciembre de dos mil trece, ********** demandó en la vía oral mercantil a **********, por las siguientes prestaciones: la cancelación de un cargo en cantidad total de ********** (**********), que indebidamente realizó la institución **********, a la cuenta número ********** y, como consecuencia, el pago de la cantidad señalada, el pago de los intereses al tipo legal que se han generado, y el pago de gastos y costas.

Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil trece, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, a quien correspondió conocer del asunto, admitió la demanda a trámite y ordenó emplazar a juicio a la institución demandada, quien dio contestación a la demanda.

Seguido el procedimiento, el catorce de marzo de dos mil catorce se verificó la audiencia del juicio, la cual concluyó con el dictado de la sentencia respectiva el treinta de abril siguiente, en la que se resolvió: condenar a **********, a cancelar el cargo que realizó en la cuenta de depósito número **********, y a reintegrar al actor **********, la cantidad de ********** (**********), correspondiente a la transferencia electrónica realizada el veinte de mayo de dos mil trece, de la cuenta de la que es titular, asimismo, se condenó a la demandada a pagar al actor los intereses que se hayan generado

y se sigan generando sobre la cantidad de **********, a partir de la fecha en que la demandada realizó el cargo indebido, y a pagar los gastos y costas.

En contra, el apoderado legal de la institución bancaria demandada, promovió demanda de amparo, de la cual conoció el **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** quien, en resolución de treinta de julio de dos mil catorce, resolvió negar el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Los conceptos de violación son, en una parte, infundados, en otra parte, fundados pero inoperantes, y en otro aspecto inoperantes, por las razones que enseguida se precisarán:

"En efecto, en el primero de sus conceptos de violación, la institución quejosa aduce, en esencia, que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que, en su opinión, la autoridad responsable distribuyó incorrectamente la carga probatoria entre las partes contendientes.

"Sostiene la institución inconforme que lo anterior es así porque, adverso a lo resuelto por el Juez de Distrito responsable, existe la presunción legal a su favor, derivada del artículo 90 del Código de Comercio, de que la transferencia electrónica que generó el cargo reclamado fue realizada por el actor **********, aquí tercero interesado; por lo que, concluye, si éste negó haber realizado dicha operación está desconociendo la presunción legal que tiene a su favor la institución bancaria y, por ende, estaba obligado a probar que dicha transacción no fue realizada por él sino que fue llevada a cabo directamente por la institución de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 1196 del Código de Comercio.

"...

"Ahora bien, a juicio de este Tribunal Colegiado, resulta acertada la distribución de la carga probatoria realizada por la autoridad responsable, por las siguientes razones:

"En efecto, en primer lugar, correspondía al actor **********, aquí tercero interesado, acreditar su afirmación en cuanto a la existencia de la relación contractual con la institución bancaria demandada, así como la existencia del cargo que estimaba indebido, como acertadamente lo destacó la responsable.

"Lo anterior quedó acreditado con el listado de movimientos que exhibió con su escrito inicial de demanda, en el que aparece registrada la transferencia electrónica realizada el veinte de mayo de dos mil trece, bajo la leyenda '… 20/MAY SPEI Enviado ********** …' el cual fue reconocido por la institución de crédito demandada y, por ende, no constituye un aspecto controvertido.

"Por otra parte, debido a la negativa lisa y llana del actor, de haber realizado la transferencia electrónica impugnada, es evidente que no podía arrojársele la carga de la prueba respecto de un hecho negativo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que niega no está obligado a probar.

"Ahora bien, si la parte demandada, aquí quejosa, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, formuló una serie de afirmaciones en el sentido de que la operación controvertida era válida, porque fue realizada por el actor utilizando los elementos de seguridad que le fueron proporcionados [consistentes en número de tarjeta, clave de acceso, clave de transacción y dispositivo de seguridad (*token*)] y que, en el caso, existían elementos de convicción que acreditaban esa circunstancia, particularmente el *log* de transacciones, del que, afirmó, se desprendía que fue el actor quien utilizando '… sus claves confidenciales, con su tarjeta y con su dispositivo de seguridad …', realizó la operación impugnada, al transferir la cantidad de ********** (**********), de su cuenta a una cuenta de banco **********, apareciendo que dicha operación fue realizada a favor de una persona de nombre **********, quien, dedujo, era su hermana, pues coincidían los apellidos **********; es evidente que le correspondía a la parte demandada acreditar sus afirmaciones, conforme al principio de que el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio.

"En esas condiciones, es inconcuso que le correspondía a la institución de crédito demandada, aquí quejosa, la carga de probar: (i) Que el actor sí realizó la transferencia impugnada utilizando los elementos de seguridad proporcionados por el banco (número de tarjeta, clave de acceso, clave de transacción y dispositivo de seguridad denominado *token*); y, (ii) Que la transferencia electrónica impugnada fue realizada a una cuenta de banco **********, a favor de una persona de nombre **********, y que, en su caso, dicha persona era hermana del actor.

"Por tanto, si en el caso, el actor **********, aquí tercero interesado, negó, de manera lisa y llana, que hubiese realizado la transferencia electrónica el veinte de mayo de dos mil trece; mientras que la institución bancaria demandada, aquí quejosa, afirmó que el actor sí realizó dicha operación utili-

zando los elementos de seguridad que le fueron proporcionados para efectuar dicho movimiento (número de tarjeta, clave de acceso, clave de transacción y dispositivo de seguridad denominado *token*) y que, además, dicha transferencia fue realizada a una cuenta de banco **********, a favor de una persona de nombre **********, quien, dedujo, era hermana del actor; es evidente que le correspondía a la parte demandada acreditar sus afirmaciones, atento al principio de que quien afirma está obligado a probar, como acertadamente lo concluyó la autoridad responsable.

"De ahí que la cuestión controvertida queda comprendida dentro de la regla primaria sobre la carga probatoria, relativa a que debe probar el que afirma y no el que niega.

"Además, por la mecánica particular que priva en la realización de las transferencias electrónicas interbancarias de fondos, son las instituciones de crédito las que cuentan con mayores y mejores elementos para acreditar no sólo la realización de las mencionadas operaciones, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas, ya que, únicamente, con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito, se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, en la parte relativa al uso del servicio de banca electrónica, las instituciones de crédito tienen, entre otras obligaciones, las de generar registros de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de los medios electrónicos.

"...

"Como se advierte de la anterior normatividad, son las instituciones de crédito las que están obligadas a llevar los registros de cada una de las operaciones y servicios realizados a través de los medios electrónicos; de ahí que se afirme que son dichas instituciones las que cuentan con mayores y mejores elementos para acreditar tanto la realización de las mencionadas operaciones, como de las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas.

"En tal virtud, resulta válido que se haya arrojado la carga de la prueba a la institución bancaria demandada, aquí quejosa, porque, además de que fue quien realizó diversas afirmaciones, lo que le imponía la obligación de probarlas, también es quien, conforme a la referida normatividad, contaba con

mayor facilidad para probar, ya que dicha institución es quien cuenta con el soporte que justifique su actuación.

"Máxime que, por la situación ventajosa que guardan las entidades financieras frente a los usuarios, quienes son considerados la parte débil de la contratación y que, por tanto, requieren de protección especial, a fin de compensar, en lo posible, tal desigualdad, les corresponde a dichas entidades demostrar la legalidad de su actuación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que, se reitera, son quienes tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, porque cuentan con la información y todas las aptitudes técnicas para aportar los elementos de prueba necesarios para dirimir los conflictos suscitados con un cuentahabiente, como son los registros de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de los medios electrónicos, lo que no ocurre con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo la operación objeto de la controversia, o que esta última fue realizada sin su consentimiento.

"Otra de las razones para sustentar que la carga de la prueba corresponde a la institución de crédito demandada, aquí quejosa, y no al actor, consiste en que en la actualidad existe una tendencia uniforme a considerar a los mecanismos empleados por los bancos para las modernas operaciones bancarias, especialmente, en el ámbito de los actos electrónicos, como factor generador de riesgo para las masas de usuarios, que lleva a la tutela de los consumidores a través de una modalidad de responsabilidad, de la que sólo se liberan los proveedores con la prueba de que tomaron todas las medidas para el funcionamiento óptimo de los servicios que prestan, fortalecidas con el empleo de los mecanismos más seguros y eficaces creados por la ciencia y la tecnología de punta que ofrezca el mercado; si esto no es posible, la tutela mediante la contratación de seguros, o con la prueba de que los clientes no sufrieron los daños que aducen, esto es, en el caso, que sí realizaron la transferencia electrónica de fondos utilizando los elementos de seguridad que le fueron proporcionados, de modo que la exigencia de pago no implica una merma indebida en el patrimonio del usuario reclamante.

"Finalmente, debe precisarse que, una razón adicional para considerar que la carga de la prueba corresponde a la institución de crédito demandada, aquí quejosa, radica en que, además de que dichas instituciones son quienes, para seguridad de sus cuentahabientes, deben conservar los registros y documentos a través de los cuales se cercioran que son ellos y no terceras personas quienes realizan las transferencias electrónicas de fondos, dichas instituciones se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes

en las operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Máxime que, dentro de los principios rectores del derecho del consumidor, la indiscutible profesionalización y alta especialidad de los bancos les impone la obligación de brindar la más amplia seguridad a los usuarios, mediante el empleo y actualización de los mecanismos tecnológicos y científicos más avanzados y menos vulnerables a los riesgos de interferencia por personas ajenas, de modo que las facilidades existentes para interferir en sus sistemas, genera una presunción de culpa indirecta del prestador del servicio.

"Es por tales razones que se considera que, si en el caso la institución de crédito demandada, aquí quejosa, afirmó que fue la parte actora quien llevó a cabo la transferencia electrónica el veinte de mayo de dos mil trece, le correspondía a dicha institución demostrar que el actor efectivamente realizó la citada transferencia siguiendo el procedimiento y conforme al protocolo de seguridad establecido, esto es, mediante el uso del número de tarjeta, de la clave de acceso, de la clave de transacción y del dispositivo de seguridad denominado *token*, como acertadamente lo concluyó el Juez de Distrito.

"De ahí que se estime acertada la asignación de las cargas probatorias realizada por la autoridad responsable.

"...

"Ahora bien, es cierto, como lo aduce la institución bancaria quejosa, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1196 del Código de Comercio, el que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

"También es verdad que en el artículo 90 del Código de Comercio, se prevé que se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado: (i) por el propio emisor; (ii) usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos; o, (iii) por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

"Sin embargo, para que se actualice la presunción legal derivada del citado precepto, es necesario que la institución bancaria, primero, demuestre que el actor sí realizó la transferencia electrónica utilizando los medios de

seguridad que le fueron proporcionados, a través de la exhibición de los registros que el banco está obligado a conservar, para que una vez probado ese hecho, surja la presunción legal a favor del banco de que la operación cuestionada provino del cliente y no de la institución bancaria, revirtiendo de esa manera la carga probatoria al accionante.

"...

"No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, que el propio órgano jurisdiccional que emitió el referido criterio (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito) publicó con posterioridad, la diversa tesis aislada de rubro: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.', la cual es invocada por la institución quejosa y en la que se sostuvo, en esencia, que, dada la particular mecánica de las transferencias electrónicas, correspondía al propio cuentahabiente acreditar que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, con lo que incumplió su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo podía hacer la parte depositante.

"El criterio de referencia es del tenor siguiente: (se transcribe)

"Sin embargo, este Tribunal Colegiado no comparte este último criterio, en virtud de que, como se expresó con anterioridad, si la parte actora negó, de manera lisa y llana, que realizó la transferencia electrónica impugnada; mientras que la institución bancaria afirmó que el actor sí realizó dicha operación utilizando los medios de seguridad que le fueron proporcionados, es evidente que le correspondía a esta última acreditar sus afirmaciones y no al actor, quien no estaba obligado a probar hechos negativos, conforme a la regla prevista en el artículo 1195 del Código de Comercio.

"Además, como se precisó de manera detallada con antelación, por la situación ventajosa que guardan las entidades financieras frente a los usuarios, quienes son considerados la parte débil de la contratación, así como por la mecánica particular que priva en la realización de las transferencias electrónicas interbancarias de fondos, son las instituciones de crédito las que cuentan con mayores y mejores elementos para acreditar no sólo la realización de las mencionadas operaciones, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas, ya que únicamente, con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito, se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

"Máxime que, de la lectura de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 634/2012, que dio origen a la referida tesis aislada invocada por la institución bancaria quejosa, se advierte que dicho órgano jurisdiccional no realizó consideración alguna respecto a que la carga probatoria correspondía al cuentahabiente cuando éste desconocía una transacción registrada en el estado de cuenta bancario, sino que su análisis se limitó a determinar el marco jurídico que rigen a las impresiones de Internet que se ofrecen como prueba en un juicio ordinario mercantil, para determinar, si las impresiones de transferencias bancarias eran admisibles como prueba en los juicios ordinarios mercantiles, si las mismas eran equiparables a la prueba documental, como copias simples, documentales privadas o gozaban de diversa naturaleza y, en su caso, cuál era el trato que debía dárseles, si podían ser objetadas y cómo debían ser valoradas.

"Es por tales razones que no se comparte el criterio invocado por la institución bancaria quejosa y que fue emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificado con el número de tesis I.3o.C.62 C (10a.), de rubro: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.' y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, lo procedente es denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse, a continuación, si existe la contradicción de tesis denunciada:

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS

SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

---

[2] Tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Esta Primera Sala estima que **no existe la contradicción de tesis** denunciada, porque las ejecutorias contendientes **no analizan el mismo punto de derecho**, según se demostrará a continuación:

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció de un asunto en el que la parte demandada se dolió de la incorrecta valoración de una prueba, consistente en una impresión de una transferencia bancaria para acreditar su excepción de pago.

Dicho Tribunal Colegiado consideró que, en la especie, la parte actora, si bien objetó la prueba consistente en una impresión de una transferencia bancaria en cuanto a su alcance, no realizó ningún argumento en relación con los motivos por los que objetó el medio probatorio. En este sentido, si lo que se pretende con la sola objeción de una prueba es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del medio probatorio por no haberlo objetado, el juzgador deberá tomar en cuenta dicha objeción al momento de valorar la prueba, sin que por su objeción genérica le quite todo valor probatorio, dado que la objeción se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que se revierte la carga de la prueba a la contraparte que objeta para demostrar por qué el medio probatorio no tiene el alcance y valor que se le pretende dar, es decir, deberá precisar en qué se hace consistir la objeción y desde luego probarla.

Señaló que respecto a la valoración del medio probatorio en comento, la impresión de Internet de una transferencia electrónica no es un documento privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración, sino que, en términos del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos.

Como se puede ver, el criterio sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** versó sobre la valoración que debe darse a una impresión de una transferencia electrónica realizada por Internet, agregando que la objeción que haga la contraparte de dicho documento no tiene como consecuencia que pierda todo valor probatorio, sino que, en dicho caso, corresponderá a quien realiza la objeción demostrar por qué el medio probatorio no tiene el alcance que se le pretende dar.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** conoció de un asunto en el que la institución bancaria demandada solicitó el

amparo en contra de una sentencia, en la cual, se sostuvo que correspondía a la institución bancaria demandada probar que la parte actora realizó una transferencia electrónica.

En este sentido, dicho órgano colegiado consideró que si en el caso, el actor negó de manera lisa y llana haber realizado la transferencia electrónica, le correspondía a la institución de crédito demandada acreditar su afirmación, en el sentido de que el actor sí la había realizado, utilizando los elementos de seguridad que le fueron proporcionados –número de tarjeta, clave de acceso, clave de transacción y dispositivo de seguridad (*token*)–, atento al principio de que quien afirma debe probar; además que por la mecánica particular de las transferencias electrónicas, son las instituciones de crédito las que cuentan con mayores y mejores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas, dado que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito, se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

Finalmente, señaló como razón adicional para considerar que la carga de la prueba corresponde a la institución de crédito demandada, que dichas instituciones son quienes, para dar seguridad a sus cuentahabientes, deben conservar los registros y documentos a través de los cuales se cercioran que son los cuentahabientes y no terceras personas quienes realizan transferencias electrónicas.

Como se puede advertir, el **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** resolvió sobre un punto de derecho distinto, puesto que su análisis no estuvo encaminado a determinar qué valoración debía dársele a una impresión de una transferencia electrónica realizada por Internet, exhibida en un juicio para acreditar un pago, sino a determinar, si en aquellos casos en que un cliente de una institución bancaria desconoce un retiro que se le hace de su cuenta mediante una transferencia electrónica, corresponde a éste o a la institución bancaria la carga de la prueba respecto de si el cliente fue quien realizó el retiro o no, utilizando los dispositivos electrónicos que le son proporcionados por el banco.

Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que los tribunales de que se trata **no analizaron el mismo punto de derecho,** por lo que no es posible emitir un solo criterio general, que pueda resolver en forma adecuada los planteamientos que estuvieron a consideración de los tribunales en ambos asuntos.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."[3]

Por tanto, esta Primera Sala determina que **no existe la contradicción de tesis** denunciada entre el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DC. 634/2012; y el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo civil 429/2014.

Ahora bien, no obsta a lo anterior, que de la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DC. 634/2012, se emitió y publicó la tesis I.3o.C.62 C (10a.), de rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE."

Cuyo texto no es coincidente con lo que se sostuvo en la ejecutoria dictada en el amparo directo DC. 634/2012, del que supuestamente proviene; y que pudiera admitir una interpretación que eventualmente pugnara con lo sostenido por el tribunal denunciante.

Se sostiene que tal circunstancia no es trascendente para resolver como inexistente la contradicción de posturas jurídicas en este asunto, porque el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis que cuando al resolver una contradicción de criterios se advierta que **lo expuesto en una tesis publicada no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, debe atenderse al contenido de la ejecutoria para resolver la contradicción de tesis.**[4]

---

[3] Jurisprudencia 2a./J. 24/95, Tomo II, julio de 1995, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 200766, página 59.

[4] El criterio invocado corresponde a la tesis P. LXXXI/95, Novena Época, registro digital: 200298, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, página 81, cuyos rubro y texto son: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA**.—Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe

Ello, máxime que el criterio judicial que resuelve un asunto se compone de las argumentaciones que integran la sentencia respectiva, por lo que el argumento de derecho, que de manera inexacta se plasma en la publicación de una tesis para su publicación y difusión, no constituye un verdadero criterio judicial susceptible de contender en una contradicción de tesis.

Todo lo anterior confirma que en la solución de este expediente, no es factible atender al texto integral de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sino al contenido de la ejecutoria del amparo directo DC. 634/2012.[5]

De ahí que se sostenga la inexistencia de la contradicción de tesis en este asunto.

QUINTO.—**Se ordena aclarar la tesis I.3o.C.62 C (10a.).** Pese a que se ha determinado que la contradicción de tesis a la que este expediente se

---

atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En esta hipótesis, la inexactitud de la tesis en relación con la ejecutoria a la que se refiere, lleva, además y con independencia de la existencia o inexistencia de la contradicción que se hubiere denunciado, a la corrección de la tesis relativa, pues si a través de la publicación de las tesis se dan a conocer los diversos criterios que sustentan los órganos resolutores, es lógico que por razones de seguridad jurídica deba corregirse y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad.
"Contradicción de tesis. Varios 112/89. Relativo a la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."

[5] Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, Novena Época, registro digital: 165077, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

refiere es inexistente, no se puede soslayar, por un lado, que el objetivo fundamental del procedimiento de contradicción de tesis, es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios.

Y, por otro lado, que el texto de la tesis **I.3o.C.62 C (10a.), difiere del sentido y alcance de la ejecutoria dictada en el juicio del que proviene, lo que también tiende a generar incertidumbre para los gobernados y los órganos jurisdiccionales**, al difundirse públicamente una postura jurídica en formato de tesis, cuyo contenido no guarda entera correspondencia con el criterio judicial sostenido en la ejecutoria de la que deriva.

En tal virtud, con la finalidad de terminar con la incertidumbre e inseguridad jurídica que genera esa circunstancia, es necesario que **se ordene al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aclare el texto de la tesis I.3o.C.62 C (10a.),** a fin de que se ajuste en congruencia con el alcance del criterio judicial sostenido en la ejecutoria que se señaló como su precedente.[6] Asimismo, en un plazo de diez días hábiles, deberá hacer del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las gestiones realizadas para tal fin.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 22/2014, resuelta el dos de julio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, respecto del sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Se ordena al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito aclarar el texto de la tesis **I.3o.C.62 C (10a.),** a fin de que se ajuste en congruencia con el criterio judicial sostenido en la ejecutoria que se señaló como su precedente, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución, en el entendido de que en un plazo de diez

[6] Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis P. LXXXI/95, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.". Cuyos texto y datos de localización ya obran en el cuerpo de esta ejecutoria.

días hábiles, deberá hacer del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las gestiones realizadas para tal fin.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.62 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2284.

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO. Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

1a. CLXIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

1a. CLXIV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Atento al interés superior del menor, los juzgadores tienen

la obligación de vigilar que los menores no sean separados de sus padres por causa de un proceso jurisdiccional, sino sólo cuando se desahoguen todos los trámites que den certeza de que se garantiza dicho interés. Ahora bien, esta obligación es aplicable también a la solicitud de depósito de los menores que realice alguno de los progenitores, y a la determinación de la guarda y custodia cuando ha sido decretado previamente aquel depósito, pues la convivencia con ambos padres es esencial para el pleno desarrollo de los menores. Así, el progenitor que no posee la guarda y custodia tiene el derecho de convivencia, del cual no puede ser privado, salvo cuando se acredite, con los medios de prueba idóneos, que es peligroso para éstos y, por tanto, perjudicial. Para cuya determinación no basta la mera aseveración de uno de los padres o personas allegadas a ellos, sino pruebas objetivas del daño que les ocasiona dicho progenitor. No obsta a lo anterior que el depósito de personas se considere una medida prejudicial, temporal, que según está regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, debe dejar de surtir efectos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue decretada si el solicitante no presenta en ese lapso su demanda de divorcio, según se desprende del artículo 163 de dicho ordenamiento. Debido a que el juez estará obligado a dar por terminada la medida en un plazo de 10 días sólo si en ese lapso no se presenta la demanda, y la solicitud no es prorrogada, pero si sí se presenta, la medida puede tener vigencia durante todo el juicio de que se trate, según se desprende del artículo 156 del Código Civil para el Estado de Veracruz. El depósito de personas como acto prejudicial responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de los cónyuges, cuando uno de éstos intenta demandar o acusar al otro; pero también a la necesidad de proteger la persona e intereses de los hijos menores de edad y del cónyuge que promueva el depósito, en peligro por la situación de desavenencia surgida; pues lo que importa en estos casos, es la protección a la integridad tanto física, síquica y moral de la persona por los resultados negativos que puede acarrear una reacción de represalia por parte del demandado. Entonces, si la razón de ser del depósito de personas es una situación de prevención para evitar actos de violencia en perjuicio del cónyuge que solicita la separación y de los menores, por virtud de una reacción negativa por parte del otro cónyuge al enterarse de la demanda en su contra, y dicha separación puede prolongarse toda la duración del juicio, es evidente que la separación o depósito de los menores sólo debe decretarse si el juzgador está plenamente convencido, con base en pruebas objetivas, de que la separación es en beneficio de los menores, esto es, que atiende a su interés superior, dado que implicará privar de la guarda y custodia al progenitor que no está solicitando la separación, sin respetarle su derecho de garantía de audiencia.

1a. CLIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3159/2014. 21 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.

1a. CLXVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO. Atento a la naturaleza del derecho a la educación, existe un agravio diferenciado en una asociación civil respecto del resto de los integrantes de la sociedad, cuando su objeto social consiste en la protección de ese derecho, al no tratarse de una defensa abstracta de él, sino de una defensa específica relacionada estrechamente con el objeto para el cual fue constituida, por lo que obstruir su acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para los que fue creada. Ahora, si bien es cierto que el interés de cualquier ciudadano y el de una asociación pudieran coincidir en algún punto, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también lo es que el agravio diferenciado se actualiza en virtud de la naturaleza del derecho a la educación y la protección del objeto social de la asociación; aunado a ello, el hecho de permitir a una persona jurídica, vinculada específicamente a la efectividad del derecho a la educación, cuestionar los actos de las autoridades en el juicio de amparo, implica el cumplimiento de lo impuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho. Además, una eventual concesión de la protección federal generaría un beneficio específico a dicha asociación, pues podría ejercer libremente su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación; de ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acude en defensa de su esfera jurídica, al considerar que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social.

1a. CLXXII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO IMPLICA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A DEMOSTRAR QUE REALIZÓ TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS EN

MATERIA DE FISCALIZACIÓN O, DE NO HABERLO HECHO, EXIGIR QUE LAS LLEVE A CABO. En cumplimiento al derecho a la educación, la Auditoría Superior de la Federación está obligada, en el ámbito de sus competencias, a realizar todas las acciones necesarias de forma amplia y exhaustiva que logren una fiscalización efectiva. Así, cuando se vulnera la esfera jurídica de una asociación civil que demuestre ejercer las facultades dentro de su objeto social, en las que se comprenda realizar los actos necesarios de protección del derecho a la educación, como lo es dar seguimiento al destino de los recursos humanos, materiales y presupuestarios que sean adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad, la restitución en el goce del derecho humano violado debe tener por objeto obligar a la autoridad a demostrar que ya realizó todas las acciones necesarias para el ejercicio de sus facultades o, en su caso, de no haberlo hecho, exigir que las lleve a cabo, pues dicho actuar permitirá a la asociación quejosa ejercer de forma plena su objeto social respecto a la protección del derecho a la educación.

1a. CLXXIX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que dentro de esas obligaciones, en cumplimiento al derecho a la educación, reside la facultad otorgada al Congreso de la Unión para expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que incumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas y a todos aquellos que las infrinjan. Así, existe una obligación del Estado de verificar la correcta aplicación de los recursos destinados para el cumplimiento del derecho humano a la educación, de la cual se advierte el carácter del Estado como sujeto obligado y comprometido a través de instrumentos internaciona-

les, al cumplimiento de los fines educativos, sin que pase inadvertido que el monto del presupuesto destinado anualmente al sistema educativo (por parte de los tres órdenes de gobierno) estará sujeto siempre a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables. En ese sentido, en la Observación General No. 3, de las adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se señaló la existencia del compromiso de los Estados Partes de garantizar y respetar los derechos como el de educación; compromiso que se cumple no sólo a través de medidas legislativas, sino también por medio de las de carácter administrativo, financiero, educacional y social; motivo por el cual, el Poder Judicial, como integrante del Estado, también está obligado, mediante la resolución de los juicios, a imponer el cumplimiento de obligaciones por las cuales se logre una mayor efectividad de los derechos, como en la especie, el derecho a la educación.

1a. CLXXVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD. El derecho a la educación es una estructura jurídica compleja en la que se comprenden diversos derechos y obligaciones, por lo que su garantía no sólo corre a cargo del Estado, sino también de las asociaciones civiles encargadas de su defensa, las cuales tienen la facultad de verificar su efectividad. Así, para que estas personas jurídicas puedan acudir al juicio de amparo para reclamar el incumplimiento por parte de las autoridades respecto de las obligaciones en materia educativa, deben acreditar que su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento de ese derecho, en atención a que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, para acudir al juicio referido, la existencia de una especial situación frente al orden jurídico, por lo que ésta

puede acreditarse con el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso. En esas condiciones, cuando en el amparo se defienda el derecho a la educación en sus distintas facetas, como las relativas a la existencia de instituciones y programas de enseñanza accesibles a todos, sin discriminación, tanto en el aspecto material como en el económico, así como su aceptabilidad en la forma y el fondo, aunado a la flexibilidad requerida para adaptarse a las necesidades sociales y de las comunidades, se concluye que la asociación civil se encontrará involucrada dentro del espectro de este derecho, si en atención a su objeto social puede participar directa y activamente para realizar alguna de las actividades y obligaciones impuestas por la Constitución Federal y los ordenamientos internacionales respecto a la efectividad del derecho a la educación; aunado a ello, no basta que dichas facultades estén enunciadas en su objeto social, sino que la asociación civil debe probar que las ha ejercido.

1a. CLXXI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a

la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras.

1a. CLXIX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO AL ESTADO COMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES. El derecho a la educación es una estructura jurídica compleja cuya efectividad se garantiza mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones, impuestas tanto a los funcionarios estatales, como a los particulares encargados de la enseñanza privada y diversos actores de la sociedad civil. En ese contexto, el punto tres de la Observación General número 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativo a las obligaciones de agentes distintos de los Estados Partes, señala en su párrafo 60 la obligación del Estado de mantener esfuerzos coordinados para lograr el ejercicio del derecho a la educación, a fin de intensificar la coherencia y la interacción entre todos los participantes, incluidos los diversos componentes de la sociedad civil. Dicha obligación se corrobora con lo dispuesto por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al proclamar en 1994, el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación sobre Derechos Humanos (1995-

2004), en el que se hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que ampliaran su participación en la educación en la esfera de los derechos humanos y pidió a los órganos no gubernamentales, que se ocuparan de vigilar la observancia de los derechos humanos y prestaran especial atención al cumplimiento, por parte de los Estados miembros, de su obligación internacional de promover la educación en la esfera de los derechos humanos. Estas obligaciones se encuentran estrechamente relacionadas con lo que establece el artículo 3o., fracción III, constitucional, en el que se impone al Ejecutivo Federal la obligación de considerar la opinión de los diversos actores sociales involucrados en la educación. Por tanto, la efectividad de este derecho se logra mediante el cumplimiento de obligaciones que recaen en distintos sujetos, es decir, se requiere de la intervención tanto del Estado, como de los particulares, así como de asociaciones civiles, en la promoción, protección, respeto y garantía, ya sea en su carácter de sujetos obligados o titulares del derecho, de acuerdo con la relación jurídica de la que se esté hablando.

1a. CLXX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para

actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

1a. CLX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA. El derecho fundamental al contacto y asistencia consular depende exclusivamente de la voluntad del extranjero detenido, una vez que ha sido informado que tiene dicha prerrogativa. El inciso b) del párrafo primero del artículo 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, establece que las autoridades encargadas de transmitir las comunicaciones de la persona extranjera detenida con la oficina consular de su país, sólo podrán llevar a cabo la comunicación consular "*si el interesado lo solicita*". En ese sentido, no obstante que el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que las autoridades deben comunicar de inmediato la detención de connacionales a la oficina diplomática o consular que corresponda, dicha disposición debe complementarse con lo dispuesto en el referido inciso b), primer párrafo, del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objeto de que la comunicación con la oficina consular del país de la persona extranjera detenida se lleve a cabo una vez que ésta haya sido notificada de su derecho al contacto y a la asistencia consular y que haya expresado su voluntad para que se llevara a cabo dicha comunicación.

1a. CXXXIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4980/2014. 25 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. AUTORIDADES OBLIGADAS A INFORMAR OPORTUNAMENTE SU EXISTENCIA AL EXTRANJERO. El inciso b) del párrafo primero del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, establece que el extranjero sujeto a detención debe ser informado *sin dilación* acerca de los derechos que reconoce a su favor el mencionado artículo. Por su parte, esta Primera Sala ha señalado que el término sin dilación significa inmediatamente después de la privación de la libertad. De esta manera, desde el momento mismo de su detención, la persona extranjera tiene derecho a ser informada, por lo menos verbalmente, por los agentes de policía o por las autoridades respectivas, de manera clara y sencilla, sobre el derecho que tiene al contacto y a la asistencia consular, así como de los motivos y los fundamentos de la detención. Además, es importante señalar que el deber de informar al extranjero detenido sobre su derecho fundamental a la asistencia y al contacto consular, recae en todas las autoridades que intervengan desde la detención hasta el trámite del procedimiento judicial. Así, ya sea que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público, que la persona extranjera sea sometida a la custodia de las autoridades tras una detención por flagrancia llevada a cabo por particulares o durante la tramitación del proceso judicial, en todos estos supuestos las autoridades deberán informar al extranjero sobre la existencia del derecho fundamental a la asistencia y al contacto consular.

1a. CXXXVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4980/2014. 25 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE ASISTENCIA AL EXTRANJERO POR SU REPRESENTACIÓN CONSULAR. En términos del inciso c) del párrafo primero del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, las autoridades administrativas, policiales, ministeriales y judiciales deberán facilitar la libre comunicación entre los funcionarios consulares y la persona extranjera detenida, así como las visitas correspondientes, con el objeto de preparar la defensa del extranjero frente a los tribunales. Si hubiera oposición de la persona extran-

jera detenida a las visitas de los funcionarios consulares, éstas deberán interrumpirse. La trascendencia de esta decisión obliga a las autoridades a dejar constancia que la oposición del contacto, visita y asistencia consular se realiza por el extranjero con la comprensión de las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

1a. CXLII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4980/2014. 25 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE INFORMAR AL EXTRANJERO LA EXISTENCIA DE SU DERECHO A CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR. Para concluir que la autoridad dio cumplimiento al deber de notificar al extranjero sobre el derecho que le asiste de contactar a la oficina consular de su país, aquélla deberá explicar al detenido de manera clara y precisa los diferentes derechos y alternativas que tiene por su calidad de extranjero desde el momento de su detención, haciéndole saber que puede contactar a su oficina consular. Asimismo, la aceptación o negativa del contacto consular por parte del extranjero debe ser recabada por el Ministerio Público o por el Juez, según corresponda, y constar de manera fehaciente que la misma fue expresada por el detenido, ya sea con la firma, rúbrica, huella digital del detenido o de su abogado o por cualquier otro medio que permita constatar que el extranjero fue informado de sus derechos y expresó su voluntad de forma consciente y libre. En consecuencia, no basta la mera lectura de los derechos que asisten al extranjero, sino que es necesario que conste y se acredite que el imputado comprendió a cabalidad el alcance de dicho derecho, mediante respuestas y reacciones voluntarias, conscientes e inteligentes, que reflejen el entendimiento pleno por parte del extranjero. Solamente en caso de que se acredite puntualmente ese entendimiento pleno y consciente, se considerará válida la renuncia que haga el extranjero a ejercer el aludido derecho fundamental.

1a. CXL/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4980/2014. 25 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas,

quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE NOTIFICAR A LA REPRESENTACIÓN CONSULAR DE LA SITUACIÓN DEL EXTRANJERO. La obligación de las autoridades policiales y ministeriales o judiciales, según sea el caso, de facilitar el contacto del extranjero detenido con su consulado y de fungir como conducto de comunicación entre ambos para llevar a cabo dicho contacto, no debe limitarse a un trámite formal, destinado a fracasar, sino que las autoridades deben cerciorarse que los agentes consulares reciban la comunicación de la persona extranjera detenida. En este sentido, surge el deber de la autoridad de notificar de forma efectiva a la sede diplomática respectiva sobre la detención y sometimiento del extranjero a un proceso penal y la solicitud que ha realizado para que lo asistan. Así, la comunicación auténtica con la oficina consular respectiva deberá estar debidamente documentada por las autoridades que la llevaron a cabo, debiendo existir algún tipo de constancia, oficio o acuse de recibido por parte de la oficina consular respectiva, por lo que no basta con *intentar* informar a la representación consular sobre la situación jurídica de la persona extranjera sujeta a detención, sino que deben agotarse todos los medios que tengan a su disposición las autoridades, sin que obste a lo anterior el hecho de que la representación consular se niegue a otorgar dicha asistencia. En consecuencia, no se tendrá por cumplida la obligación de contacto con la oficina consular por parte de las autoridades en caso de no existir constancia de que la autoridad hizo todo lo posible para informar a la representación diplomática de la solicitud del extranjero.

1a. CXLI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4980/2014. 25 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO A TRAVÉS DE UN AMPARO DIRECTO ES POSIBLE SENTAR DIRECTRICES GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBAS. A juicio de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, un amparo directo en el cual se hagan valer conceptos de violación relacionados con la valoración de pruebas puede estimarse un asunto de mera legalidad, en torno al cual, no se justificaría el ejercicio de la facultad de atracción por parte de este alto tribunal. En efecto, un asunto que involucre una valoración de pruebas cuyos efectos solamente puedan reflejarse en el caso en concreto, no gozaría del interés y trascendencia que nuestro sistema jurídico exige para la atracción de amparos directos. Sin embargo, como excepción a dicha regla general, cuando en un amparo directo se encuentran involucrados conceptos de violación en torno al ejercicio de valoración de pruebas, pero a través del mismo es posible sentar directrices generales para tal ejercicio, mismas que pueden permear en el sistema de impartición de justicia, ello al implicar un tema novedoso mediante el cual se pueden establecer factores para que los juzgadores lleven a cabo su facultad discrecional en materia probatoria, sí se justificaría el ejercicio de la facultad de atracción.

1a. CLXVI/2015 (10a.)

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 369/2013. 19 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. De los artículos 42, fracción II, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, se advierte que las autoridades fiscales, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones tributarias, mediante el procedimiento de revisión de gabinete que se encuentra integrado por las etapas de verificación de obligaciones tributarias y de determinación. La primera etapa inicia, como se advierte de la fracción I del artículo 48 del código citado, con la notificación de la orden de revisión y concluye con el vencimiento de los plazos precisados en las fracciones VI y VII del propio numeral para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese docu-

mento, por lo que las autoridades competentes estarán facultadas para emitir la resolución correspondiente que determine la situación fiscal de los contribuyentes auditados o revisados. Por su parte, la segunda etapa consiste en la resolución de la autoridad en la que determina las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la imposición de las sanciones conducentes a los contribuyentes auditados o revisados, la cual deberá emitirse, conforme al artículo 50 del código referido, dentro de un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del propio código. Ahora bien, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, aun cuando no precise que con el oficio de observaciones concluye la revisión, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 constitucional, pues del propio artículo 48 se advierte que con el vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal, se concluye la etapa de verificación de las obligaciones tributarias; es decir, no se deja a los contribuyentes en estado de indefensión, pues se establece en las fracciones VI y VII de referencia, interpretadas sistemáticamente con el numeral 50 de ese ordenamiento, el momento en que inicia el cómputo del plazo de 6 meses para que la autoridad emita la resolución en la que se determinen las contribuciones omitidas, esto es, a partir del vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal.

1a. CLIX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2463/2014. Reciclados Internacionales, S.A. de C.V. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN. Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la

muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual –para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto–. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicadas a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.

1a. CLXII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles –incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género– con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.

1a. CLXI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos.

1a. CLXXIV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de la interpretación del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 80, ambos de la Ley de Amparo abrogada, deriva una causal de improcedencia del juicio constitucional relacionada con la imposibilidad de reparar la violación alegada ante una eventual concesión del amparo, para lo cual, deben cumplirse determinados requisitos, los cuales son de aplicación estricta por tratarse de una excepción a la regla de procedencia del juicio. Ahora bien, dicha causal de improcedencia no puede actualizarse cuando se alega un interés legítimo en defensa del derecho a la educación, pues el juzgador debe considerar, para una eventual concesión, la naturaleza del acto reclamado, del derecho cuestionado, así como la pretensión formulada, en virtud de que, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo, así como los efectos de su concesión. De ahí que si el reclamo en el juicio de amparo consiste en un acto omisivo, en relación con el incumplimiento de las autoridades a diversas facultades contenidas de forma expresa en la ley, su objeto, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, será verificar si cumplieron con dichas facultades, motivo por el cual una eventual concesión del amparo tendrá por efecto obligarlas a realizar dichos actos en respeto al derecho a la educación.

1a. CLXXIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL. De acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el universo de afectaciones posibles de un contribu-

yente como sujeto constitucional, relevantes para el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional, son todas aquellas asociadas a su estatus de sujeto pasivo de una relación tributaria. Con la ampliación del interés legítimo, los contribuyentes podrían resentir afectación en la aplicación de normas que regulan esa forma de tributar. Sin embargo, la afectación que pueden resentir por las condonaciones otorgadas a favor de terceros extraños, al existir una merma en el gasto público total realizado por el Estado, no es resentida por las personas en su calidad de contribuyentes, sino en su calidad de sujetos beneficiarios de los servicios del Estado. Por tanto, en este contexto, la distinción entre contribuyentes y no contribuyentes es artificial: ambos son igualmente beneficiarios del gasto público y ambos son igualmente afectables por las modificaciones en las condiciones de integración general del gasto público del que buscan beneficiarse. Nuestra Constitución no hace distinciones al interior de los sujetos beneficiarios del gasto público por razón de su capacidad contributiva, es decir, a la Constitución no le importa asistir con el gasto público únicamente a quienes han contribuido a su sostenimiento. Ello es impedido por el carácter social e igualitario de la Carta Fundamental, que obliga al legislador a otorgar una igual consideración a todas las personas sin importar su condición social. Introducir una distinción entre categorías de sujetos usuarios del gasto público por su capacidad de contribuir, sólo con el fin de encontrar una base para alegar la existencia de interés legítimo, correría el riesgo de poner en tensión la naturaleza democrática de nuestra forma de gobierno. El destinatario del gasto público es toda la población y no sólo los que puedan contribuir a su sostenimiento. Por tanto, quienes alegan una afectación por la indebida integración del gasto público, acuden al juicio de amparo con una afectación que es societaria y abstracta, no reducible al interés legítimo. Este tipo de reclamos abstractos y generales, si bien existentes, no son aptos para ser dirimidos en sede de control constitucional. El principio de división de poderes reserva la solución de este tipo de afectaciones a los canales democráticos.

1a. CLXXXVI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DE-

RECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.

1a. CLXVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUÉL EN UN CASO CONCRETO. Es inexacta la afirmación que hace depender la justiciabilidad de una norma constitucional del reconocimiento de que en un juicio de amparo concreto se reconozca interés legítimo. La justiciabilidad de toda la Constitución está asegurada mediante el reconocimiento de una condición independiente: su naturaleza jurídica. En efecto, en nuestro sistema de gobierno, la Constitución tiene la naturaleza de norma jurídica; así lo prescribe el artículo 133 constitucional, al establecer que el conjunto normativo identificado en ese texto debe entenderse como criterio de validez último de todo acto de producción jurídica. Así, si la Constitución es norma jurídica y los jueces tienen a su cargo aplicar el derecho a los casos controvertidos, luego, la Constitución es justiciable, lo que ha llevado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a reconocer la facultad inherente de todos los jueces del país, sin importar su fuero o materia, de ejercer control constitucional difuso para preferir a ésta en lugar de cualquier otra norma secundaria en contrario. Así, debe identificarse la existencia independiente de dos preguntas distintas: ¿Qué normas constitucionales pueden servir de parámetro de escrutinio constitucional? y ¿Quién puede acudir al juicio de amparo? La respuesta a esta segunda pregunta la otorga la Constitución: quien acredite tener, al menos, interés legítimo. Por tanto, cuando en un juicio de amparo se concluye que debe sobreseerse en el mismo porque no se acredita interés legítimo, no se concluye que la norma constitucional denunciada como vulnerada no sea apta para servir de parámetro de control, sino simplemente se niega que la parte quejosa presente un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, lo que implica que si en otro caso se llegara acreditar este requisito, o bien, se planteara el mismo problema en otra sede de control constitucional por quien sí esté legitimado, el juez de control estaría habilitado para someter a escrutinio el acto reclamado a la luz de cualquier norma constitucional.

1a. CLXXX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO? Una persona que válidamente plantee la impugna-

ción constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿Quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? y ¿Cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo 133 establece que la integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas –el qué, el quién y el cuándo– tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contigente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial.

1a. CLXXXIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN

COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA. Al momento de analizar si la parte quejosa acredita contar con interés legítimo para impugnar una norma, el juez de amparo debe precisar en primer lugar la ubicación jurídica desde la que se le combate: como destinatario o como tercero. Ello se logra mediante el análisis del ámbito personal de validez de la norma y de la posición del quejoso frente a ésta. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella contemplada, en cuyo caso la respuesta a responder para tener por acreditado ese requisito es: ¿La puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante? Las distintas hipótesis de actualización de esa afectación se describen en la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.),[1] de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS, NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.". Para describirlas, se han utilizado fórmulas como "irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros", o simplemente, "afectación colateral". Ahora bien, conviene precisar que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. En otras palabras, debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador. El principio de división de poderes que inspira el requisito de parte agraviada, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural.

1a. CLXXXII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[1] **Nota:** La tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 149.

INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS. El interés legítimo es el presupuesto procesal establecido en la Constitución para acceder al juicio de amparo, en ausencia del cual los jueces constitucionales se encuentran inhabilitados para someter a revisión jurisdiccional los actos de las autoridades políticas, especialmente, de aquellas elegidas democráticamente. Este diseño se conecta con la preocupación del Constituyente originario de preservar una cierta forma de gobierno, asentado sobre el principio de división de poderes, conforme al cual el poder se ha de dividir para su ejercicio entre distintos departamentos con competencias propias, sobre la base de una idea de pesos y contrapesos. Así, la preservación del interés legítimo garantiza un fin negativo del principio de división de poderes: que los jueces no se posicionen como órganos supervisores permanentes o aduanas de veto de las decisiones con legitimidad democrática; por otra parte, garantiza el fin positivo de ese mismo principio: aprovechar las funciones de control constitucional para utilizarse en su máxima capacidad en el ámbito en el que los jueces gozan de ventajas institucionales sobre los poderes políticos, a saber, la resolución imparcial de controversias concretas mediante la aplicación del derecho. Por tanto, dentro del universo de afectaciones que las personas pueden resentir, los jueces constitucionales –mediante amparo– sólo son aptos para conocer de aquellas calificables como actualizadoras del interés legítimo o jurídico y no otras, lo que no implica que el resto de afectaciones posibles no sean relevantes para el modelo de estado constitucional, simplemente no son adecuadas para dirimirse en sede jurisdiccional en ese momento. Las afectaciones mayoritarias, ideológicas y políticas corresponde a los órganos políticos resolverlas. Impedir que los jueces incursionen en este ámbito preserva el ideal de co-participación que busca alcanzar la Constitución mediante la difusión del poder.

1a. CLXXXI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA. Es infundado que una persona, en su calidad de contribuyente, tenga interés legítimo

para impugnar una ley fiscal que combate en su configuración por no incluir como sujeto pasivo a determinadas personas, a lo que se opone por no gozar de un mejor gasto público. Esta afectación no es privativa de los contribuyentes, como colectividad identificable, en oposición a los no contribuyentes. El sujeto jurídico que resiente los efectos de un deficiente sistema de gasto público y/o de recaudación es todo ciudadano, persona residente en el país o persona sin más, sujeto al Estado mexicano, pues todos son beneficiarios latentes de sus beneficios, por lo que debe concluirse que esa afectación afecta por igual a toda la población y, por tanto, no es reducible a un interés legítimo.

1a. CLXXXVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL. Cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general –y no se involucre un derecho colectivo–, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, debe concluirse que son los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población.

1a. CLXXXIV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA. De los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se desprende una misma metodología: encontrar en el lenguaje de las obligaciones el lenguaje de los derechos. El operador deóntico utilizado por el Constituyente es el de obligación: los mexicanos deben contribuir al gasto público. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha encontrado que su lectura literal no da cuenta de la doble función de la norma constitucional: no sólo la de establecer obligaciones, sino también derechos. Mediante la consagración de distintos principios materiales (proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público), la norma constitucional limita el poder impositivo del Estado; límites que deben entenderse en clave de derechos de las personas para defenderse contra la arbitrariedad del legislador. Luego, son esas condiciones de sujeción al poder coactivo tributario del Estado las que definen al sujeto identificado como "contribuyente". Ausente la presencia del poder impositivo, los reclamos que realicen las personas al sistema tributario no lo hacen en su calidad de contribuyentes. Esto se refuerza cuando en lugar de alegarse la arbitrariedad del poder impositivo, se reclame su ausencia, esto es, que el Estado, a través de sus instituciones democráticas, no lo haya ejercido contra ciertos sujetos para lograr de ellos una extracción patrimonial, pues la norma constitucional sirve a las personas para protegerse de muchas maneras del poder impositivo, pero no sirve para que, vía judicial, puedan controlar la dirección de la política fiscal, independientemente de lo que decidan las mayorías legislativas. La dirección del poder impositivo no corresponde exclusivamente a los contribuyentes, sino, de acuerdo con un postulado del constitucionalismo clásico incorporado en nuestro sistema, a toda la población, a través de sus representantes populares.

1a. CLXXXV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTOR-

GAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. El artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al establecer que tratándose de los delitos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal, se nieguen los beneficios preliberacionales, no viola el principio de igualdad ante la ley, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues ésta se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas ahí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales; lo que revela el especial tratamiento legal para estos delitos y sus consecuencias jurídicas. Así, bajo un estándar de razonabilidad sobre la distinción normativa, se sostiene su validez constitucional desde que el legislador atendió al contexto cultural en que se han desarrollado esas figuras ilícitas en México, así como el notorio daño social que han causado a la sociedad, en un bien jurídico de preeminente tutela como es la seguridad y la salud públicas, todo lo cual implica un mayor reproche legal. De ahí que las consecuencias jurídicas aparejadas con la sanción tengan que ser diversas, precisamente, de forma proporcional a la mayor gravedad del delito, lo que permite entender la razón de que diversas conductas tipificadas penalmente, por la gravedad que representan respecto de otras que también constituyen conductas delictivas, éstas no alcancen la mayor relevancia penal que en cambio sí tienen aquéllas.

1a. CLII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del precepto 84, fracción III, incisos a) al d), del Código Penal Federal, se advierte que el tratamiento preliberacional es un beneficio de carácter condicional, el cual puede dejar de concederse cuando el solicitante no cumple con los requisitos nece-

sarios, o se ubica en alguno de los supuestos de excepción para su otorgamiento previstos en la ley. En ese sentido, el artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que prevé la limitación de otorgar el beneficio del tratamiento preliberacional al sentenciado cuando éste se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el numeral 85 del Código Penal Federal, no implica un incumplimiento o contravención al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lograr la reinserción social del sentenciado, ya que se trata de una facultad del legislador para establecer, en razón de política criminal, en qué casos y bajo qué condiciones pueden concederse beneficios preliberacionales. Además, dicho precepto constitucional permite que la actuación del legislador, en materia de beneficios, sí tenga un peso y que su otorgamiento no dependa de la autoridad encargada de establecer la duración de la pena, debido a que los condicionamientos se insertan en el marco válido de política criminal que la Constitución Federal delega al legislador y que, en la especie, tienen que ver con desalentar ciertas conductas o, en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

1a. CXLIX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La configuración del derecho humano a la movilidad personal como derecho autónomo e independiente del derecho a la rehabilitación de la persona con discapacidad, se encuentra contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. Dicha disposición ofrece una gran flexibilidad para los Estados, así como un margen de apreciación para cumplir con sus obligaciones, atendiendo a las características propias de cada persona para conseguir un grado superior de independencia en su movilidad. En ese sentido, el derecho a vivir

de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, previsto en el artículo 19 de la convención citada, extiende el alcance del derecho a la movilidad y, además, constituye un presupuesto básico para el respeto de la dignidad de todas las personas con discapacidad y el ejercicio real de sus derechos humanos, pues su fundamento radica en el principio de autonomía individual, reconocido expresamente en el artículo 3, inciso a), de la convención referida. Así, los derechos citados tienen como finalidad asegurar que las personas con discapacidad puedan integrarse y vivir en la comunidad sin discriminación y ejerciendo sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población, todo ello en respeto a la dignidad inherente a las personas con discapacidad. Por tanto, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la movilidad personal y, por consiguiente, la vida independiente, así como la integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a esos servicios de asistencia específicos, pues su privación en cualquier usuario no tiene el mismo impacto que frente a quienes tienen una discapacidad. Esto es, al estar relacionado el derecho humano de movilidad personal con el de una vida independiente e integración a la comunidad, es inconcuso que el primero es un instrumento necesario para facilitar el ejercicio de esos dos últimos, por lo que la privación de ciertos servicios, además de lesionar esos derechos fundamentales, incide en la dignidad intrínseca de las personas con discapacidad. Adicionalmente, el derecho humano a la movilidad personal, relacionado con los diversos de vida independiente e integración a la comunidad, revisten una significativa importancia, ya que constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las convenciones internacionales, como, entre otros, la autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

1a. CLVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 989/2014. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN

SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS. Si bien es cierto que los derechos humanos de accesibilidad y a la movilidad personal contenidos, respectivamente, en los artículos 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, están relacionados, pues su finalidad es permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad, también lo es que no deben confundirse, al ser autónomos y proteger valores diversos. Lo anterior es así, pues la movilidad personal se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, mientras que la accesibilidad viene referida a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico. Esto es, la movilidad personal se centra en la persona con discapacidad y la accesibilidad al entorno físico en el que se desenvuelve.

1a. CLVIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 989/2014. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el

entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo, obligando a los Estados a asegurar que, cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, éstas tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad.

1a. CLV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 989/2014. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA. Lo que caracteriza al derecho humano de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente es la posibilidad de tener la decisión y el control sobre la asistencia y los medios requeridos, así como asegurado el acceso a los servicios necesarios para garantizar la efectividad de ese derecho fundamental. Lo anterior es reconocido en el artículo 19, inciso b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, que exige que los Estados Parte aseguren que las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria y residencial, que sea necesaria para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta. Asimismo, derivado del derecho humano a vivir de forma independiente, en el inciso c) del artículo 19 citado, se exige que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general, es decir, los no específicamente dirigidos a las personas con discapacidad, estén a disposición de éstas y tengan en cuenta sus necesidades. De ahí que no debe considerarse que el derecho a vivir de forma independiente o autónoma implique que la persona no pueda recibir algún tipo de apoyo o asistencia externa, como el uso de aparatos ortopédicos, elevadores, rampas en las calles, servicios de luz, computadoras, etcétera, en tanto que ese apoyo es el que posibilita la efectividad del derecho, y es como la persona consigue situarse en igualdad de condiciones frente a las otras.

1a. CLVII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 989/2014. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DESPRENDE QUE LA PRESCRIPCIÓN QUE PREVÉ INICIA A PARTIR DE QUE SE CONOZCAN LOS DAÑOS PRODUCIDOS Y SUS EFECTOS. El artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece que la acción a la que hace referencia dicho ordenamiento, prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos. Así, de una interpretación del referido precepto se desprende que el plazo de la prescripción puede iniciar en dos momentos: i) a partir de que se produzcan los daños y efectos; o ii) a partir de que se conozcan esos daños y efectos. En consecuencia, con la finalidad de hacer eficaz la acción respecto de los daños de carácter continuado y garantizar el debido acceso a una tutela judicial efectiva, es necesario realizar una interpretación conforme del precepto y optar por la segunda interpretación. Lo anterior, pues –en primer lugar– el legislador distingue que la prescripción iniciará desde el momento en que se causaron los daños y también refiere a sus efectos, lo cual permite interpretar que el inicio del plazo no necesariamente se da en un solo momento (cuando se causan los daños) sino también cuando se producen sus efectos, situación que permite concluir que el plazo para iniciar el cómputo de la prescripción debe iniciar no sólo a partir de que se causen, sino a partir de que se conozcan los efectos. En segundo lugar, dicha interpretación atiende a la naturaleza de los actos que se reclaman en este tipo de acciones, los cuales en atención a sus características no pueden darse en un solo momento, ni tampoco necesariamente conocerse en el momento en el que se ocasionan, sino que ello puede acontecer cuando se producen los referidos efectos.

1a. CXLVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 501/2014. Greenpeace México, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El precepto, párrafos y fracción citados reconocen el derecho e interés legítimo a las asociaciones civiles para ejercer la acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y la compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la sanción económica, así como las prestaciones a que se refiere la ley; sin embargo, también prevén que las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, deben actuar en representación de algún habitante de las comunidades adyacentes al daño ocasionado al ambiente y acreditar que fueron legalmente constituidas, por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda. En cambio, en una acción con un objeto similar (acción difusa ambiental), como son las acciones colectivas, previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no se exigen esos presupuestos de legitimación. De ahí que el artículo 28, párrafos primero, fracción II, y segundo, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece dichos requisitos, viola los artículos 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el legislador estableció dos requisitos de legitimación distintos en dos mecanismos que tienen por objeto proteger al medio ambiente, lo que transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que la imposición de mayores requisitos de legitimación, sin justificación, inhibe a las asociaciones civiles el ejercicio de las acciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no obstante que el propio legislador, en un medio de defensa similar, no impuso dichos requisitos.

1a. CXLIV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 501/2014. Greenpeace México, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite al legislador regular los plazos y términos en los que debe garantizarse el derecho fundamental de acceso a la justicia; sin embargo, ello no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alterar su núcleo esencial. Ahora bien, respecto al ejercicio de la acción en materia ambiental, el legislador estableció, por una parte, las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles como mecanismo para asegurar el acceso a la tutela judicial para defender derechos colectivos o difusos, como lo es el medio ambiente y, por otra, la acción prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, conforme a la cual es factible demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y la compensación de los daños ocasionados al ambiente y el pago de la sanción económica. Sin embargo, por lo que toca a esta última, el artículo 28, párrafos primero, fracción II, y segundo, de la ley citada, establece que las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, deben actuar en representación de algún habitante de las comunidades adyacentes al daño ocasionado al ambiente y acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda; en cambio, en las acciones colectivas previstas en el código aludido, no se imponen dichos requisitos. De ahí que, atento a la razonabilidad que debe tener la actividad legislativa al modular los plazos y términos para un adecuado acceso a la justicia, se concluye que el legislador, al no justificar el trato diferenciado previsto en dos acciones que protegen bienes jurídicos similares, moduló injustificadamente el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la justicia.

1a. CXLVI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 501/2014. Greenpeace México, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito hace una simple

referencia a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede considerarse que realice su interpretación constitucional, ya que ese simple señalamiento no desentraña el sentido y alcance de su contenido. Así, por ejemplo, si aquél afirma realizar una interpretación conjunta de un precepto constitucional, como en el caso del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, 9, 10, 23 y primero a quinto transitorios de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del precepto constitucional citado, con la finalidad de determinar la vigencia y aplicación de dicho ordenamiento secundario en todo el territorio nacional en los niveles local y federal, es claro que la referencia al artículo 73, fracción XXI, constitucional no satisface el requisito de procedibilidad del recurso de revisión en amparo directo consistente en que se hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pues no tiene el propósito de desentrañar su sentido y alcances.

1a. CLIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4224/2013. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR. En relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la Convención del sistema universal establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.

1a. CLXV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA DETERMINAR SI LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE ACONTECIERON LOS ACTOS IMPUGNADOS COMO HECHOS SUPERVENIENTES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

CRÉDITO PÚBLICO. ES LA APTITUD JURÍDICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y MORAL DE LAS ENTIDADES PARA ENDEUDARSE CON EL OBJETO DE OBTENER INGRESOS DESTINADOS A REALIZAR INVERSIONES PÚBLICAS.

DEUDA PÚBLICA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS OBLIGACIONES DE PASIVO, DIRECTAS O CONTINGENTES, QUE RESULTEN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO SOBRE EL CRÉDITO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES.

HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA. ES AQUELLA DESTINADA A LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA ADQUISICIÓN O MANUFACTURA DE BIENES, A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES, ESTRUCTURA O PERFIL DE LA DEUDA PÚBLICA VIGENTE O DE LA QUE SE PRETENDA CONTRAER O A CUALQUIER OTRA FINALIDAD DE INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL, SIEMPRE QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, INMEDIATA O MEDIATA, GENEREN UN INCREMENTO EN LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES.

PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD LA FORMA EN QUE REALIZÓ LA DISTRIBUCIÓN DE LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO LES CORRESPONDÍA EN EL EJERCICIO FISCAL 2014, AL HABER PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE 19 DE FEBRERO Y 16 DE JULIO DE ESE AÑO, ASÍ COMO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL CALENDARIO DE ENTREGA, LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS DE DICHOS RECURSOS.

PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, AL RETENER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DE JULIO Y AGOSTO DE 2014 AL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, VULNERA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PRÉSTAMO QUE REALIZÓ EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS AL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, COMO ADELANTO POR AQUEL CONCEPTO, NO CONSTITUYE DEUDA PÚBLICA.

PARTICIPACIONES FEDERALES. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE LES ESTÁN CUBRIENDO Y, POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN.

RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2014. MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, ESTADO DE MORELOS. 18 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTES: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciocho de marzo de dos mil quince** por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 78/2014 promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, por conducto de Mauricio Rodríguez González, quien se ostentó como presidente municipal, así como Ramiro Pérez Montes, en su calidad de síndico municipal, en la que demandaron la invalidez de los siguientes actos, emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario de Hacienda de la entidad:[1]

a) La retención o descuento de una parte de las participaciones federales municipales correspondientes al mes de julio de dos mil catorce.

b) La omisión de resarcir económicamente con motivo de la retención o descuento de las participaciones federales del pago de los intereses correspondientes, a partir del mes de julio y hasta la presentación de la demanda de controversia constitucional.

c) La omisión de entregar las constancias de liquidación de participaciones federales al Municipio actor, las cuales deben entregarse con la misma periodicidad.

I. Antecedentes

1. Los antecedentes narrados en la demanda son los que a continuación se indican:

[1] Por oficio recibido el 15 de agosto de 2014 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. En el ejercicio fiscal de dos mil trece, al Municipio actor le fue presupuestada originalmente la cantidad de $35'827,000.00 (treinta y cinco millones ochocientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), los cuales, de acuerdo a los ajustes hechos durante dicho ejercicio, se incrementaron a la cantidad de $52'194,064.11 (cincuenta y dos millones ciento noventa y cuatro mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

3. En ese mismo ejercicio fiscal de dos mil trece, el Poder Ejecutivo del Estado, mediante transferencia electrónica, anticipó la cantidad de $12'550,000.00 (doce millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.),[2] por concepto de anticipo de participaciones municipales para el citado ejercicio fiscal y el Poder Ejecutivo del Estado ejerció directamente la cantidad de $2'961,003.14 (dos millones novecientos sesenta y un mil tres pesos 14/100 M.N.), por concepto de pagos de compromisos adquiridos por administraciones anteriores, es decir, pago de finiquitos y aguinaldos de la administración 2010-2012, así como pago de laudos generados por administraciones pasadas.

4. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, la tesorera municipal informó a los integrantes del Municipio que la autoridad demandada indebidamente retuvo y/o descontó de las participaciones federales, en el mes de julio la cantidad de $1'135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.), ya que le correspondía recibir $1'220,445.00 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 11/100 M.N.) y sólo le depositaron $84,508.79 (ochenta y cuatro mil quinientos ocho pesos 79/100 M.N.).

5. A mediados del mes de julio de dos mil catorce, personal adscrito a la Tesorería Municipal recibió una llamada telefónica de la Dirección de Organismos y Participaciones a Municipios, en la cual le solicitaron la emisión del recibo oficial por la cantidad de $1'220,445.00 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), desglosado en los siguientes conceptos:

a) Fondo general de participaciones. Anticipo de participaciones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce: $2'353,709.00 (dos millones trescientos cincuenta y tres mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.); y,

b) Menos el anticipo otorgado mediante recibo oficial número CG 286 de once de julio de dos mil catorce,[3] al fondo general de participaciones por

[2] En las páginas 409 a 413 obran copias certificadas de los recibos correspondientes de dichos anticipos.
[3] Este recibo obra a fojas 141 del expediente principal.

un importe de $1'133,264.00 (un millón ciento treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

6. La emisión del recibo oficial fue elaborado el veintiocho de julio de dos mil catorce,[4] con el número de recibo digital CG 305, serie del certificado 00001000000203220546, a favor del Gobierno del Estado por la cantidad a recibir de $1'220,445.00 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

7. El Gobierno del Estado no realizó los trámites legales a que estaba obligado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables durante el ejercicio fiscal dos mil trece, ya que no dio seguimiento total para brindar legalidad a las erogaciones realizadas por la cantidad de $15'011,033.14 (quince millones once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.), toda vez que no se efectuó la autorización ni la compensación ante el Pleno del Poder Legislativo Local.

8. Por lo que al haber ministrado el total de las participaciones presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil trece, más el anticipo de participaciones del mismo ejercicio, mismas que no fueron retenidas para el periodo de dos mil trece, ni aprobadas por el Congreso Local para su cobro, se advierte que lo anterior debe ser considerado como una ampliación presupuestal.

9. Resulta violatorio que en otro ejercicio fiscal (dos mil catorce), el Poder Ejecutivo Local pretenda cobrar conceptos relativos al ejercicio dos mil trece, pasando por alto las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no cumplió con el procedimiento legal para descontar o retener las participaciones federales en dos mil trece y, por tanto, ya venció el plazo que tenía para ello.

10. **Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez el Municipio actor, señaló, en síntesis que:

11. **Primer concepto de invalidez. Inconstitucionalidad del descuento de recursos municipales correspondiente al mes de julio de dos mil catorce por violar los artículos 14 y 16 constitucionales (fundamentación, motivación y audiencia)**

[4] En la foja 130 del expediente principal obra este recibo de pago del que se advierte la cantidad que el Municipio actor indica debió recibir, ya descontada la diversa cantidad a la que se hizo referencia en la nota a pie anterior. De las fojas 132 a 139 y concretamente en la 138, obran copias certificadas del estado de cuenta bancario, con el que el Municipio actor, acredita que únicamente recibió por concepto de participaciones la cantidad de $84,508.79 (ochenta y cuatro mil quinientos ocho pesos 79/100 M.N.)

12. La autoridad demandada sin fundar ni motivar su actuación, procedió al descuento de la cantidad de $1'135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.), correspondiente a las participaciones municipales del mes de julio de dos mil catorce, dejando al Municipio en estado de indefensión y violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siendo que dicha autoridad no podrá acreditar que cumplió con las disposiciones legales para justificar el acto impugnado, ya que lo llevó a cabo sin algún procedimiento para tal efecto, en consecuencia, dicho descuento debe ser declarado inválido, porque constituye una privación al patrimonio municipal.

13. En el escrito de veinticinco de octubre de dos mil trece, signado por la secretaria de Hacienda del Estado, Adriana Flores Garza, no se justifica el descuento y/o retención de las participaciones federales, además de que no se funda ni motiva la causa de su proceder, sino que únicamente se manifestó que debido a los préstamos y anticipos a cuenta de las participaciones del Municipio actor en el ejercicio dos mil trece, ahora en el ejercicio dos mil catorce se realiza el descuento de las participaciones federales, lo que evidencia una flagrante violación a las disposiciones constitucionales, lo que lleva a que todas las actuaciones realizadas con posterioridad sean nulas.

14. La autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, debió hacer del conocimiento y solicitar al Congreso Local, la autorización del convenio de pago en el mismo ejercicio de dos mil trece, donde se realizó el préstamo y anticipo de participaciones.

15. Asimismo, se contravino el Reglamento para el Congreso del Estado en sus artículos 95, 97, fracciones II, III, IV y V, y 100, puesto que no existen las pruebas que acrediten la debida integración de los expedientes técnicos a los que está obligado el Ejecutivo del Estado para afectar participaciones federales.

16. De igual manera se incumple con los artículos 1o., 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 83 y 131 de la Constitución Local; 16, 17, 18 y 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 37, primer párrafo, 40 y 42, fracción V, de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 10, fracción I, II, III, VII y VIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por violar las formalidades esenciales del procedimiento.

17. Cita en apoyo a sus argumentaciones las tesis «P./J. 40/2005 y P./J. 43/2005» de rubros: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE." y "PARTICIPACIONES FEDERALES. PARA SU AFECTACIÓN LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE VERIFICAR QUE LA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA POR EL BENEFICIARIO SE HAYA COMUNICADO AL MUNICIPIO OBLIGADO."

18. El Ejecutivo del Estado no tiene facultades para realizar el descuento de las participaciones federales, en virtud de que no se cumplió con los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que el acto impugnado carece de validez.

19. **Segundo concepto de invalidez. Violación al artículo 115, fracciones II y IV, constitucionales.** El acto impugnado –la retención de recursos– viola las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Federal, por no haber observado los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaria y el de integridad de los recursos económicos municipales, por virtud del cual, se garantiza a los Municipios la recepción completa y puntual de aquellos recursos pecuniarios que la Federación ha decidido transferir a los mismos con la intermediación meramente administrativa de las entidades federativas, por lo que al no observar dichos principios, debe declararse inválida la retención efectuada por la autoridad demandada y debe ordenarse la entrega completa de las participaciones federales con los intereses que se sigan generando.

20. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis «P./J. 46/2004» de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

21. La autoridad demandada transgredió el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al no entregar la suma de participaciones federales al Municipio actor, ya que no será éste quien defina su aplicación, sino que será la parte demandada la que en un momento u otro aplique tal peculio.

22. Asimismo, se vulnera el artículo 120 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1, 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, porque el artículo constitucional establece la obligación para el titular de las entidades federativas de cumplir con las disposiciones legales federales, y dichas disposiciones legales prohíben la aplicación de retenciones o descuentos de las participaciones federales de los Municipios, salvo las expresamente autorizadas.

23. **Tercer concepto de invalidez. Violación al artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.** La omisión de la autoridad

demandada de proporcionar la información detallada y términos en cómo se entregan las participaciones que corresponden al Municipio actor, viola el artículo 115, fracción IV, inciso b), constitucional, pues la obligación de otorgar las constancias de liquidación de participaciones federales a los Municipios debe ser de manera mensual, lo que implica que a la entrega de cada ministración, el Gobierno Estatal tiene la obligación de informar detalladamente la forma y términos de cómo se entregaron.

24. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis «P./J. 82/2001» de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE LES ESTÁN CUBRIENDO Y, POR TANTO A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD ESTADUAL, LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN."

25. Por lo anterior, es procedente ordenar al Poder demandado la entrega oportuna de dicha información.

26. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 14, 16, 115, fracciones II y IV; 116 y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

27. **Admisión y trámite.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, y lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor, de conformidad con la certificación que al efecto se acompañó.[5]

28. El Ministro instructor, previa aclaración,[6] admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentados al presidente y síndico del

[5] Por acuerdo de 18 de agosto de 2014. Foja 469 del expediente.

[6] Dicha aclaración consistió en que el Municipio actor debía precisar si señalaba como acto impugnado la omisión de "informar detalladamente la forma y términos de cómo se entregaron las participaciones federales que le corresponden a cada Municipio", así como diversos descuentos mensuales o programados y, en su caso, precisara cuáles eran los hechos que constituyen los antecedentes de dichos descuentos que se pretendan realizar.
Asimismo, se requirió al Poder Ejecutivo Local, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que informara si tenía programados descuentos de participaciones federales al Municipio actor.

Municipio actor; y como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y no así al secretario de Hacienda de la entidad, en virtud de que es un órgano subordinado del indicado Poder Ejecutivo, emplazándolo para que formulara su contestación; finalmente, dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.[7]

III. Trámite de la ampliación de demanda

29. **Trámite de la ampliación de demanda.** Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil catorce,[8] ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Mauricio Rodríguez González, quien se ostentó como presidente municipal, así como Ramiro Pérez Montes, en su calidad de síndico municipal, ampliaron la demanda de controversia constitucional, en contra del Poder Ejecutivo de la entidad.

30. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce,[9] el Ministro instructor admitió la ampliación de demanda formulada por el Municipio actor, contra un hecho superveniente acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda (quince de agosto de dos mil catorce), sin perjuicio de lo que pudiera decidirse al dictar sentencia.

Al respecto, el Municipio actor, desahogó dicho requerimiento, mediante dos oficios recibidos el 26 y 28 de agosto de 2014 en este Alto Tribunal (fojas 481 a 486 y 504 a 505 del expediente en que se actúa), en el primero, esencialmente, reitera los actos señalados en la demanda inicial, sin embargo, en el segundo, entre otras cosas, manifestaron que sí señalaban como actos impugnados: a) La omisión de "informar detalladamente la forma y términos de cómo se entregaron las participaciones federales que corresponden a cada Municipio" y b) el descuento mensual del mes de julio de dos mil catorce y los subsecuentes descuentos que se tengan programados y pudieran realizarse.

Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado, al desahogar el 5 de septiembre de 2014, el citado requerimiento señaló, entre otras cosas, que sí se encuentran programados descuentos de participaciones federales que deben aplicarse al Municipio actor (fojas 518 a 524 de autos).

[7] Por acuerdo de 1 de septiembre de 2014. Foja 506 y siguientes del expediente. Cabe señalar que mediante auto de primero de septiembre de dos mil catorce se concedió la medida cautelar solicitada por el Municipio actor para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda Estatal, se abstuviera de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tuviera como finalidad retener, descontar o afectar en cualquier forma, sin autorización del Municipio actor, los subsecuentes pagos de participaciones y/o aportaciones que constitucional y legalmente le corresponden, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en la controversia constitucional. Esto último obra en el cuaderno incidental de la controversia a fojas 514 a 517.

[8] Páginas 625 a 628 del expediente principal.

[9] Íbid, páginas 637 a 639.

31. Asimismo, se tuvo como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se ordenó emplazarlo para que presentara su contestación a la citada ampliación.

32. Los actos impugnados señalados en la ampliación, son los siguientes:

"1. Se demanda la invalidez del acto de autoridad realizado por del (sic) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su órgano subordinado, la Secretaría de Hacienda que retiene y/o descuenta $1'005,092.00, (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de participaciones federales, correspondientes al fondo general de participaciones del mes de agosto del año 2014, que legalmente le correspondía recibir al Municipio …

"2. La omisión del demandado de resarcirnos económicamente, con motivo de la retención y/o descuento de las participaciones federales, el pago de los intereses correspondientes, a partir de la retención y/o descuento y hasta la resolución de la presente demanda."

33. Refiere como antecedentes que, en el mes de agosto le correspondía recibir la cantidad de $1'005,092.00 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de participaciones federales, sin embargo, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda ordena la transferencia económica por la cantidad de $0.01 (un centavo), el día veintinueve de agosto de dos mil catorce, mediante transferencia (SPEI) correspondiente.[10]

34. Señaló como conceptos de invalidez que, conforme al artículo 133 de la Constitución Local, todo servidor público debe basar su actuación en la ley y cumplir con ella, es decir, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como lo establece la Constitución Federal. Le agravia que recibió una cantidad menor por concepto de participaciones federales, transgrediéndose los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por la falta de fundamentación y motivación, así como la garantía de audiencia, privándosele de una porción de su patrimonio.

35. **Contestación a la demanda.** El Poder demandado en su contestación señaló, en síntesis, que:

[10] El recibo oficial expedido por el Municipio con el que acredita que debió recibir dicha cantidad obra a foja 629 del expediente y la transferencia bancaria por un centavo la acredita con el estado de cuenta que obra de las fojas 630 a la 636, concretamente en la foja 635.

a) El Municipio carece de legitimación, puesto que no existen elementos de la acción que hace valer, ya que el Poder Ejecutivo Local no ha realizado acto alguno que afecte la libre administración de su hacienda, lo que provoca dicha falta de legitimación; por las mismas razones el Poder Ejecutivo demandado carece de legitimación pasiva, ya que no ha realizado acto alguno que constituya una afectación a la libre administración municipal.

b) Tuvo un acuerdo verbal con el Municipio actor para que se iniciaran los descuentos en julio de dos mil catorce, para no afectar las finanzas del Municipio, tal como aconteció. Contrario a lo señalado por el Municipio actor sí hubo convenio o acuerdo verbal, para el descuento de lo prestado, en forma directa de las participaciones del Municipio.

c) En el caso, la demanda se presentó fuera de los plazos previstos para ello, puesto que el descuento y subsecuentes correspondientes de la cantidad total por los préstamos o anticipos de las participaciones federales que recibió el Municipio actor, origen de la controversia constitucional, fue del conocimiento de éste, al menos desde el treinta de octubre de dos mil trece, mediante el oficio SH/1536-A/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece, recibido por el Municipio actor el treinta siguiente, por el que se le dio aviso de que, a partir del treinta de octubre se descontaría mensualmente de sus participaciones federales el equivalente al 10% del adeudo contraído por los préstamos o anticipos que le prestó el Poder Ejecutivo Estatal, para atender diferentes necesidades económicas del Ayuntamiento, como lo eran, pagar laudos condenatorios, adeudos con la Comisión Nacional del Agua y el Servicio de Administración Tributaria, entre otros, que ascendían a esa fecha, a un monto por $15'511,033.14 (quince millones quinientos once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.).

d) En contra de dicho oficio, el Municipio actor no expresó oposición alguna, ni verbal ni escrita, ni negó la existencia de los préstamos o adelantos de participaciones federales, ni los conceptos, fechas, números de recibos e importes mencionados, como tampoco se opuso al cobro de sus participaciones federales en montos equivalentes al 10% del total de lo prestado. Por tanto, al no haber impugnado el inicio del cobro, deviene extemporánea la controversia constitucional, puesto que el descuento motivo de la controversia forma parte de un total de cantidades, conceptos, origen y obligación total, y los descuentos son consecuencia directa del aviso de cobro antes señalado.

e) Son inoperantes los conceptos de invalidez, porque el Municipio actor y el Poder Ejecutivo Estatal, ejercieron sus facultades de libre administración

de sus propias participaciones federales, el primero, solicitó anticipos o adelantos que no son más que préstamos (por su condición de devolución) de participaciones federales futuras y el segundo, en apoyo solidario, institucional y de buena fe, le prestó al primero las cantidades que le solicitó, de sus propias participaciones federales recibidas, para evitar que el Municipio iniciara su administración con serios problemas financieros que ya existían y causaban una crisis, ya en diciembre de dos mil doce, es decir, antes de que iniciara el periodo administrativo actual (enero de dos mil trece a diciembre de dos mil quince).

f) El procedimiento de excepción para afectar el fondo de fomento municipal y/o los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, en tratándose de éstos, requiere además de la autorización de la Legislatura Local, para su inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, la garantía solidaria de la entidad federativa, a menos que a juicio de la citada Secretaría de Hacienda, los Municipios tengan suficientes participaciones federales para responder a sus compromisos, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Coordinación Fiscal. En el caso, existía una situación de extrema urgencia que atender en el Municipio actor y veintinueve más que estaban en similar condición, en los que en ninguno se había pagado la segunda quincena y aguinaldo de diciembre de dos mil doce, y de haber exigido que se agotara el procedimiento conducente, se hubiera puesto en serio riesgo la entrada de las administraciones municipales, entre éstas la del Municipio actor, debido al tiempo que demora dicho proceso. Adicionalmente y como un requisito extra, estaba la garantía de la entidad federativa, pero hubiera sido incongruente e incompatible que el Estado de Morelos garantizara el pago de lo que el mismo prestó al Municipio actor, para inscribir la obligación respectiva.

g) El Municipio no tenía, ni tiene suficientes participaciones federales para afrontar sus compromisos, puesto que los $4’000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) (sic), fueron destinados a pagar los compromisos más urgentes y riesgosos para la administración municipal y aun para la administración estatal, porque eran veintinueve Municipios de los treinta y tres, que estaban en colapso financiero e ingobernabilidad inminente.

h) Estas razones fueron las que, además de la buena fe, fueron determinantes para que el Ejecutivo Estatal apoyara financieramente al Municipio actor y a los demás, pero no fueron recursos regalados o a fondo perdido, sino

que desde su petición se asumió el compromiso de reembolsarlos en parcialidades a pagar hasta diciembre de dos mil quince, que es justo cuando terminará el periodo del actual Ayuntamiento del Municipio actor.

i) Es falso que se estén infringiendo los derechos de libre administración hacendaria e integridad en las participaciones federales del Municipio actor, porque la cantidad faltante en su depósito la recibió en forma adelantada, a su expresa petición y aceptación de la forma de pago en cantidades que sumaron $4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) (sic) y que, tal como se acordó, se le descontarían en parcialidades para no afectar sus finanzas.

j) Por tanto, es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

36. **Opinión del procurador general de la República:** Este funcionario no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificado.

37. **Desechamiento de pruebas.** Por auto de primero de diciembre de dos mil catorce,[11] el Ministro instructor determinó desechar las pruebas pericial "en materia de contabilidad" y testimonial a cargo de diferentes personas ofrecidas por el Poder demandado, por virtud de que por la naturaleza de los actos impugnados, la materia de la litis no requiere del desahogo de dichas pruebas, ya que no basta con que tengan relación con los hechos materia de la controversia, sino que es necesario que sean idóneas para que el juzgador conozca la verdad.

38. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.[12]

39. **Radicación en la Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente, al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

---

[11] Páginas 868 a 871 del expediente principal.
[12] La audiencia se celebró el 22 de enero de 2015.

IV. Competencia

40. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Tlaquiltenango del Estado de Morelos y el Poder Ejecutivo de la entidad, en el que no existe planteamiento de inconstitucionalidad de norma general alguna, por lo que se surte la competencia de esta Primera Sala para resolver este conflicto.

V. Oportunidad

41. El Municipio actor, en su escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados los siguientes:

a) La retención o descuento de una parte de las participaciones federales municipales correspondientes al mes de julio de dos mil catorce.

b) La omisión de resarcir económicamente con motivo de la retención o descuento de las participaciones federales del pago de los intereses correspondientes, a partir del mes de julio y hasta la presentación de la demanda de controversia constitucional (quince de agosto de dos mil catorce).

c) La omisión de entregar las constancias de liquidación de participaciones federales al Municipio actor, las cuales deben entregarse con la misma periodicidad.

42. Conviene recordar que al aclarar la demanda de controversia constitucional, el Municipio actor reiteró los actos impugnados ya mencionados, y adicionalmente manifestó que impugnaba lo siguiente:

d) La omisión de informar detalladamente la forma y términos de cómo se entregaron las participaciones federales que corresponden a cada Municipio.

e) El descuento mensual del mes de julio de dos mil catorce y los subsecuentes descuentos que se tengan programados y pudieran realizarse.

43. De los actos señalados en los incisos a) y b) se advierte que, la conducta que indica el Municipio actor le perjudica, es la retención o descuento de

una parte de sus participaciones federales del mes de julio de dos mil catorce, y con motivo de esa retención o descuento, solicita el pago de los intereses que se hayan generado a partir del mes de julio y hasta la presentación de la demanda de controversia constitucional.

44. En esas circunstancias, al tratarse de actos, se surte la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia,[13] que indica que la demanda deberá promoverse dentro de los siguientes treinta días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor.

45. En el caso, el Municipio actor señaló expresamente en su demanda, que el treinta y uno de julio de dos mil catorce, la tesorera municipal informó a los integrantes del Ayuntamiento, que la autoridad demandada retuvo y/o descontó parte de sus participaciones federales de dicho mes, lo que constituye el acto cuya invalidez se demanda.[14]

46. Así, tomando esta fecha manifestada por el Municipio actor, como aquella en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, el plazo de treinta días para la promoción de la controversia, inició a partir del siguiente día hábil, esto es, el primero de agosto de dos mil catorce y concluyó el once de septiembre del mismo año.[15]

47. Por tanto, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de agosto de dos mil catorce, debe concluirse que la demanda fue promovida oportunamente.[16]

48. No es obstáculo a lo anterior, lo señalado por el Poder demandado al contestar la demanda, en el sentido de que ésta se presentó fuera de los

---

[13] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; …".
[14] Página 2 de la demanda.
[15] Del cómputo señalado se descuentan los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto, así como seis y siete de septiembre todos de dos mil catorce, por ser sábados y domingos, los cuales son inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[16] Esto se advierte del sello estampado al reverso de la hoja 54 de autos.

plazos previstos para ello, ya que el descuento o anticipos de las participaciones federales que correspondían al Municipio actor, fue del conocimiento de éste al menos desde el treinta de octubre de dos mil trece, fecha en que recibió el oficio SH/1536-A/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece, en el que se le dio aviso de que a partir del treinta de octubre del citado año, se le descontaría mensualmente de sus participaciones federales el equivalente al 10% del adeudo contraído por préstamos o anticipos que le prestó el Poder Ejecutivo del Estado, para atender diferentes necesidades económicas del Ayuntamiento, que ascendían a esa fecha, a un monto de $15'511,033.14 (quince millones quinientos once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.).

49. En efecto, no tiene razón la autoridad demandada porque el acto impugnado por el Municipio actor es la retención o descuento de una parte de sus participaciones federales del mes de julio de dos mil catorce, descuento o retención por un monto de $1'135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.) que fue llevada a cabo por la autoridad demandada en el mes indicado, y no así el oficio SH/1536-A/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece, recibido el treinta siguiente por el Municipio actor, al que se refiere la autoridad demandada, pues en caso de haber sido éste el acto impugnado, la demanda en efecto sería claramente extemporánea, sin embargo, como hemos dicho, este no fue el acto impugnado. Además, para llegar a considerar, como lo pretende el Poder demandado, que dicho oficio contiene un "aviso" sobre los posibles descuentos y que este oficio está relacionado con los actos impugnados en la controversia, resulta necesario llevar a cabo un análisis en el estudio de fondo del asunto.

50. Por tanto, respecto de estos actos previamente identificados como a) y b), la demanda de controversia resulta oportuna, puesto que se presentó dentro de los plazos señalados para ello.

51. Por lo que hace a los actos impugnados identificados en los incisos c) y d), respecto a la omisión de entrega de las constancias de liquidación de participaciones federales, las cuales señala, deben entregarse con la misma periodicidad, así como la omisión de informar la forma y términos de cómo se entregaron las participaciones federales que corresponden a cada Municipio, su impugnación también resulta oportuna puesto que se trata de actos omisivos respecto de los cuales la ley reglamentaria de la materia no señala un plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional.

52. En efecto, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos,[17] establece que el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional, cuando se impugnen actos será de treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

53. Sin embargo, respecto de actos de carácter omisivo la ley reglamentaria de la materia no señala plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional.

54. Estos actos, por su naturaleza, son aquellos que implican un no hacer por parte de la autoridad, creando así una situación permanente que no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación permanente se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad; dando lugar así a consecuencias jurídicas que día a día se actualizan.

55. Esta peculiaridad que conllevan las omisiones conduce a que, en la generalidad de los casos, y dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para la impugnación de las mismas también se actualice día a día, permitiendo entonces en cada una de esas actualizaciones la impugnación de la constitucionalidad de dicho no actuar de la autoridad.

56. En vista de lo anterior, es de concluirse que, en tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para realizarla se actualiza de momento a momento mientras ésta subsista, por lo que la demanda será oportuna, igualmente, mientras ésta subsista.

57. Así entonces, en cuanto a dichos actos impugnados, esto es la falta de entrega de las constancias de liquidación de participaciones federales como de informar la forma y términos en cómo se entregaron las participaciones federales que corresponden a cada Municipio, debe considerarse oportuna la presentación de la demanda, ya que el Municipio actor impugna de forma absoluta la falta de entrega de las constancias de liquidación de las participaciones, así como la omisión de informar cómo se han entregado

[17] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;"

dichas participaciones, y al tratarse de actos omisivos el plazo para la promoción de la demanda se actualiza día a día.[18] Por tanto, debe tenerse como oportuna la presentación de la demanda respecto de dichos actos.

58. Finalmente, por lo que hace al acto impugnado identificado en el inciso e), relativo a los subsecuentes descuentos que se tengan programados y pudieran realizarse, debe tenerse en tiempo, toda vez que la autoridad demandada (fojas 518 a 524 de autos), informó que sí se encuentran programados descuentos de participaciones federales que deben aplicarse al Municipio actor.

59. Por tanto, la presente controversia constitucional es oportuna respecto de todos los actos impugnados que han quedado precisados.

60. Por otro lado, en la ampliación de la demanda se señalaron como actos impugnados los siguientes:

a) La invalidez del acto de autoridad realizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su órgano subordinado la Secretaría de Hacienda, por el que retiene y/o descuenta $1'005,092 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de participaciones federales correspondientes al fondo general de participaciones del mes de agosto del año dos mil catorce, que legalmente le correspondía recibir al Municipio.

b) La omisión del demandado de resarcir económicamente, con motivo de la retención y/o descuento de las participaciones federales, el pago de los intereses correspondientes a partir de la retención y/o descuento y hasta la resolución de la presente demanda.

61. En cuanto a la oportunidad en la promoción de la ampliación de la demanda, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley reglamen-

[18] Sirve de apoyo la tesis número P./J. 43/2003, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista." (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296)

taria de la materia que establece que, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente y que la ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.[19]

62. Al respecto, conviene recordar que el Ministro instructor con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia,[20] admitió a trámite la ampliación a la demanda considerando a los actos impugnados como hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda (quince de agosto de dos mil catorce), puesto que acontecieron antes del cierre de instrucción (veintidós de enero de dos mil catorce), ya que el Municipio actor impugnó la retención o descuento de las participaciones federales correspondientes al mes de agosto de dos mil catorce, así como el pago de los intereses correspondientes con motivo de dicha retención.

63. Esta Primera Sala estima que los actos impugnados en la ampliación a la demanda, deben asimismo considerarse como hechos supervenientes, entendiendo por ellos, aquellos que acontecen después de la presentación de la demanda y antes del cierre de la instrucción en la controversia constitucional.[21] Por tanto, para determinar si su impugnación se hizo en tiempo, debe

---

[19] "Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

[20] Por auto de 24 de septiembre de 2014.

[21] Así los ha entendido esta Suprema Corte en la tesis P./J. 139/2000, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se

atenderse a lo previsto por el citado artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, en tanto que la impugnación de este tipo de hechos debe hacerse antes del cierre de instrucción.

64. Al efecto, el cierre de la instrucción aconteció el veintidós de enero de dos mil quince y los actos impugnados fueron llevados a cabo en el mes de agosto de dos mil catorce, por lo que es evidente que dicha ampliación se promovió oportunamente y que el Municipio actor se encontraba en aptitud de promover dicha ampliación, puesto que aún no se cerraba la instrucción del procedimiento que prevé el citado artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia.

65. Por tanto, la presente controversia constitucional es oportuna respecto a los actos que han quedado precisados y que fueron impugnados en la ampliación de demanda.

VI. Legitimación activa

66. El actor es el Municipio de Tlaquiltenango del Estado de Morelos y en su representación promueven la demanda Mauricio Rodríguez González y Ramiro Pérez Montes, quienes se ostentaron como presidente y síndico municipales.

67. Dicho carácter lo acreditaron con la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio actor, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, el primero de julio de dos mil doce, de la que se advierte que Mauricio Rodríguez González fue electo como presidente municipal y Ramiro Pérez Montes como síndico propietario para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, del Estado de Morelos.[22]

68. Ahora, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[23] el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

---

trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, página 994, diciembre de 2000, Registro digital: 190693, tesis P./J. 139/2000)

[22] Página 56 del expediente principal.

[23] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. …"

69. El artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte.[24]

70. Por tanto, si en el caso suscribe la demanda Ramiro Pérez Montes, síndico propietario, es claro que tiene la representación necesaria para promover la presente controversia constitucional a favor del Municipio actor.[25]

VII. Legitimación pasiva

71. En el auto admisorio de primero de septiembre de dos mil catorce, el Ministro instructor tuvo como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y se le requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.[26]

72. Por el Poder demandado compareció Octavio Ibarra Ávila, quien se ostentó como director general de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Local, carácter que acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha catorce de febrero de dos mil trece expedido por el Consejero Jurídico del Poder demandado de la entidad.[27]

73. Ahora, de conformidad con el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos,[28] el Poder

---

[24] "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:
"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;".

[25] No es obstáculo que por auto de 1 de septiembre de 2014, en el que se admitió la demanda de controversia constitucional, se haya tenido a Mauricio Rodríguez González, presidente municipal, presentando la controversia puesto que como se acaba de ver, es el síndico municipal quien cuenta con la representación legal del Municipio.

[26] Este auto admisorio obra a fojas 506 y siguientes del expediente principal. Recordemos que en dicho auto no se reconoció el carácter de demandado al secretario de Hacienda de la entidad, por tratarse de un órgano subordinado del Poder Ejecutivo Local.

[27] Foja 684 del expediente principal.

[28] "Artículo 15. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, las siguientes:

Ejecutivo del Estado, el citado funcionario cuenta con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado.

VIII. Causas de improcedencia

74. Además de la causa de improcedencia abordada en el apartado de oportunidad, deben desestimarse las siguientes:

75. El Poder demandado señala que el Municipio actor carece de legitimación, puesto que no ha realizado acto alguno que afecte la libre administración de su hacienda municipal, lo que provoca dicha falta de legitimación. Esta causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación consistente en si existen o no actos que afecten la libre administración de la hacienda municipal, constituye una cuestión que está vinculada con el estudio de fondo del asunto. Esto es así, pues para adoptar la determinación correspondiente necesariamente debe hacerse un análisis jurídico, no únicamente de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la hacienda municipal, sino también de los elementos de convicción que obran en autos y de los actos cuya invalidez se impugna.[29]

76. Por la misma razón, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer el Poder demandado, en el sentido de que éste carece de legitimación pasiva porque no ha realizado acto alguno que constituya una afectación a su libre administración, toda vez que involucra aspectos del estudio de fondo que deben ser analizados al resolver la presente controversia constitucional.

77. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes adicional a los ya desestimados, ni advertido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede al estudio del fondo del asunto.

"I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional;
"II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al gobernador, y a las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte;".

[29] Sirve de apoyo la tesis «P./J. 92/99» de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE." (Novena Época. Tribunal Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710)

IX. Consideraciones y fundamentos

78. **Tema 1. Ilegal retención de las participaciones correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil catorce.** En el análisis de este planteamiento, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que son fundados los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor, en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos.

79. El Municipio actor señala, esencialmente, tanto en la demanda como en su ampliación, que la retención de una parte de sus participaciones federales correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil catorce, viola el artículo 115 de la Constitución Federal al no haberse observado los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaria y el de integridad de los recursos económicos municipales. Asimismo, aduce que con el descuento de los citados recursos municipales se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque la autoridad demandada no fundó ni motivó su actuación, ya que le descontó, por lo que hace al mes de julio la cantidad de $1'135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.) y $1'005,092.00 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por lo que hace al mes de agosto, ello sin cumplir con las disposiciones legales para justificar dichos actos y sin llevar a cabo algún procedimiento para tal efecto, pues, en su opinión, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,[30] debió hacer del conocimiento y solicitar al Congreso Local la autorización del convenio de pago, en el mismo ejercicio de dos mil trece, en el que se hizo el préstamo y anticipo de las participaciones federales.

---

[30] "Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
"I. Conocer sobre la cuenta pública trimestral del Poder Ejecutivo;
"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
"III. Conocer sobre la Cuenta Pública Anual que rindan los Ayuntamientos;
"IV. Solicitar del órgano de Auditoría Superior de Fiscalización, la información sobre el ejercicio de los recursos públicos por parte del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos;
"V. Recibir de la mesa directiva los informes sobre las revisiones de las cuentas públicas que haya practicado la Auditoría Superior de Fiscalización y remitir los mismos al Pleno para ordenar su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.
"VI. Recibir de la mesa directiva los informes sobre las revisiones de las cuentas públicas que haya practicado la Auditoría Superior de Fiscalización y remitir los mismos al pleno para ordenar su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad';
"VII. Dictaminar lo relativo a los empréstitos, créditos y demás modalidades y actos jurídicos previstos en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;
"VIII. Representar al Congreso del Estado ante los organismos hacendarios reconocidos por las Leyes del Estado;

80. Pues bien, a fin de analizar la impugnación planteada en este caso, es necesario retomar los precedentes que han resuelto tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de hacienda municipal.[31]

81. Al respecto, se ha sostenido que la fracción IV del artículo 115 constitucional, establece un conjunto de previsiones cuyo objetivo consiste en regular las relaciones entre los estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales. En dichas previsiones se establecen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito del Constituyente Permanente –fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve–, para el fortalecimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, por lo que, el cumplimiento de los contenidos de dicha fracción genera y garantiza el respeto a la autonomía municipal. Todo esto se advierte en la tesis aislada 1a. CXI/2010[32] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

82. Así, en el aspecto que nos ocupa, se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a) Que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.

"IX. Analizar y dictaminar los asuntos relativos a la autorización que el Gobierno del Estado solicite para enajenar, ceder, permutar, gravar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles;
"X. Dictaminar los asuntos que se refieran a la desincorporación de bienes de dominio público del Estado; y
"XII (sic). Todas aquellas que la Constitución Política del Estado, la presente ley y las leyes relativas a la materia hacendaria, le confieran."

[31] Como algunos de esos precedentes podemos citar la controversia constitucional 14/2004, resuelta por unanimidad de once votos en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro y la contradicción de tesis 45/2004-PL, fallada por unanimidad de once votos, en sesión de dieciocho de enero de dos mil cinco. Precedentes que han sido reiterados en diversos casos.

[32] Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213.

b) Se consagra el **principio de libre administración de la hacienda municipal**, el cual es consustancial al régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

c) Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad de los mismos.[33]

d) Se ha dicho básicamente que, tanto las participaciones como las aportaciones federales, forman parte de la hacienda municipal, pero sólo las primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria.

e) Así, las aportaciones federales son recursos preetiquetados que no pueden ser destinados a otro tipo de gasto más que el indicado por los diversos fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, aunque esto último, no debe entenderse en el sentido de que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, *a posteriori*, en la cuenta pública correspondiente.[34]

---

[33] Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas quinientos catorce y quinientos quince, respectivamente.

[34] Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro y texto: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que

f) Esto último, se ha entendido como el **principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento** de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica, que todos los recursos que integran la hacienda municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.[35]

g) Derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el **principio de integridad de los recursos** federales destinados a los Municipios,[36] el cual consiste básicamente, en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, por lo que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes.

---

ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales." Este criterio es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

[35] Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia P./J. 12/2005, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La citada disposición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las aportaciones federales provenientes del ramo 33 –aportaciones federales para entidades federativas y Municipios en lo relativo al fondo de aportaciones para la infraestructura productiva rural–, contraviene el principio de ejercicio directo que, con apego a las normas aplicables, tienen los Ayuntamientos sobre los recursos que integran la hacienda pública municipal, de acuerdo con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[36] Al resolver la controversia constitucional 5/2004 del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.

h) El artículo 115, fracción IV, inciso b), establece que las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. En ese sentido, es claro que la demora en el pago le ocasiona daños y/o perjuicios al Municipio. De ahí el principio jurídico de que quien incurre en mora debitoria, está obligado a pagar intereses.[37]

83. Por su parte, en cuanto a la **Ley de Coordinación Fiscal**[38] que tiene como finalidad, entre otras cuestiones, coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, se ha señalado que esta norma, respecto de las participaciones federales, en su artículo 6o. establece que:[39]

---

[37] Al respecto, también se ha sostenido que no obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, la obligación de pago de intereses derivada del mismo, resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que igualmente el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

[38] "Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los Municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento."

[39] Como precedentes podemos citar el paquete de controversias constitucionales en las que diversos Municipios del Estado de Sonora impugnaron del Estado la falta de entrega oportuna de sus participaciones federales y aportaciones federales, en dicho paquete de asuntos, se encontraban, entre otras, la controversia constitucional 105/2008 fallada por esta Primera Sala en sesión de 19 de octubre de 2011.

Por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal es del tenor siguiente:

"Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los

a) La Federación deberá entregar las **participaciones** que les correspondan a los Municipios por conducto de los Estados.

b) Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

c) El retraso en las entregas de tales participaciones dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

d) En caso de incumplimiento, por parte de los Estados, la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto correspondiente, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

e) Las participaciones deben cubrirse en efectivo, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de la propia Ley de Coordinación Fiscal.

f) Las entidades federativas, a más tardar el quince de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, la lista de las entidades que

---

gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
"El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.[40]

g) El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en el inciso anterior, será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.[41]

84. Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 9o. señala que, las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables y que no podrán afectarse a fines específicos, ni retenerse, salvo las correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, las que podrán afectarse para el pago de obligaciones contraídas, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional y de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.[42]

---

[40] Este párrafo fue reformado el 9 de diciembre de 2013 y la que se alude es su redacción vigente.

[41] De igual manera este párrafo se reformó el 9 de diciembre de 2013 y lo aludido es su redacción vigente.

[42] El artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal es del tenor siguiente:

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente ley, que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana."

Por su parte, el artículo 4-A, fracción I, indica que:

"Artículo 4o. A. La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

"I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

"Los recursos que obtengan las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta

85. Cabe señalar que este artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, si bien, prevé la posibilidad para que previa autorización de las Legislaturas Locales, puedan afectarse las participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, esta afectación aplica únicamente a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional y de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, por lo que en el caso, no resulta aplicable.

86. Por su parte, el Poder Reformador del Estado de Morelos ha sido congruente con lo previsto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, pues en la Constitución Local se prevé que el Estado adopta para su régimen interior, como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.[43] Asimismo, se establece, en el artículo 115,[44] que:

---

ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.
"Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas."

[43] "Artículo 110. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre."

[44] "Artículo 115. Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:
"…
"II. Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Gobierno del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas a la administración de esas contribuciones, en los términos que fije la normatividad aplicable.
"III. Las participaciones federales, que serán remitidas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.
"IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
"Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

a) Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor.

b) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Gobierno del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

c) Recibirán las participaciones federales, que serán remitidas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:
"a) Contratar obligaciones o empréstitos;
"b) Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y
"c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.
"Los Ayuntamientos deberán informar detalladamente con relación a los empréstitos, contratos de colaboración público privada y la afectación de sus ingresos al rendir la cuenta pública.
"El Poder Legislativo del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas en los términos previstos en esta Constitución.
"Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos presupuestos de egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.
"Al aprobar los Ayuntamientos los presupuestos de egresos municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberán incluir y autorizar la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los Municipios los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicables (sic), impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.
"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en términos de la normatividad aplicable."

d) Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

e) Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

f) Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

1. Contratar obligaciones o empréstitos;

2. Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y

3. Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos. Los Ayuntamientos deberán informar detalladamente con relación a los empréstitos, contratos de colaboración público privada y la afectación de sus ingresos al rendir la cuenta pública.

4. El Poder Legislativo del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas en los términos previstos en esta Constitución.

5. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos presupuestos de egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

6. Al aprobar los ayuntamientos los presupuestos de egresos Municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos, mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberán incluir y autorizar la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia se omita incluir y autorizar en el presupuesto, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

7. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en términos de la normatividad aplicable.

87. Asimismo y en términos similares a lo regulado por la Ley de Coordinación Fiscal, los artículos 6o., fracciones I y II y, 9 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos disponen que:[45]

[45] "Artículo 6. A los Municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:
"I. Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;
"II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%; …"
"Artículo 9. Las participaciones que corresponden a los Municipios del Estado son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.
"La afectación de participaciones como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los Municipios, deberá ser previamente autorizada por el Cabildo y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por la Constitución del Estado y por las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada Estatales.
"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Gobierno del Estado o con la federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo siempre y cuando exista el acuerdo entre las partes interesadas y operará en los términos de la legislación aplicable."

a) A los Municipios del Estado de Morelos les corresponde percibir ingresos por concepto de participaciones federales que el Estado reciba del Gobierno Federal y, en relación con ello, en las fracciones I y II del citado artículo 6o., se desglosa el porcentaje correspondiente a cada fondo.

b) Dichas participaciones son inembargables y no pueden estar sujetas a retención o afectación a algún fin específico, salvo para el pago de las obligaciones a las que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) Existe la posibilidad de compensación entre las participaciones de los Municipios y las obligaciones que haya contraído con el gobierno local o con la Federación, por concepto de créditos (de cualquier naturaleza), siempre y cuando exista acuerdo entre las partes interesadas y se acaten las disposiciones legales respectivas.

88. Precisado lo anterior, en seguida analizaremos los argumentos de invalidez planteados en la demanda y su ampliación, los cuales como se ha dicho, esencialmente se refieren a la violación al artículo 115 de la Constitución Federal, derivada de la realización de los actos impugnados, para determinar si resultan contrarios o no, como lo señala el Municipio actor, a los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaria e integridad de los recursos municipales, así como a la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales por falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados.

89. Para ello resulta necesario precisar los antecedentes y las constancias de autos que obran en el expediente, para lo que al caso interesa:

a) En el ejercicio fiscal dos mil trece se celebró un Acuerdo Hacendario entre el Gobierno del Estado y diversos Municipios, entre ellos el actor, en el que se acordaron diez puntos con el fin de sanear las finanzas públicas municipales.[46]

b) Consta un oficio sin número de fecha cuatro de enero de dos mil trece, dirigido al gobernador del Estado de Morelos, signado por el presidente

[46] Páginas 535 a 541 del expediente principal. Cabe señalar que de la lectura de este acuerdo se advierte que se trata de un acuerdo sobre políticas públicas para el saneamiento de las finanzas municipales.

y tesorero municipales del Municipio actor, en el que solicitan el adelanto de las participaciones para dar cumplimiento a pasivos laborales y aguinaldos de la plantilla laboral del Municipio, por la cantidad de $10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).[47]

c) Se llevó a cabo un anticipo de participaciones, vía transferencia electrónica, por la cantidad de $12'550,000.00 (doce millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por parte del Gobierno del Estado al Municipio actor para el ejercicio fiscal de dos mil trece.[48]

d) Consta el oficio número SH/1536-A/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece, por el que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, le informó al Municipio actor que a partir de dicho mes se le descontarían mensualmente de sus participaciones el equivalente al 10% del adeudo que ahí menciona hasta su total liquidación. Se indica que dichos descuentos se aplicarían de manera mensual por un monto de $1'501,103.00 (un millón quinientos un mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), a partir del treinta de octubre del citado año, ello con motivo de los préstamos y anticipos efectuados por el Poder Ejecutivo Local a cuenta de las participaciones municipales, los que ascienden a $15'011,033.14 (quince millones once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.), ya que dichos recursos forman parte del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el citado ejercicio fiscal. Además, de dicho oficio se advierte un descuento en las participaciones municipales por la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.). Cabe señalar que este oficio fue recibido por el Municipio actor el treinta de octubre de dos mil trece[49]. Este oficio es el siguiente:

---

[47] Este oficio obra en las páginas 778 y 751 del expediente principal.

[48] En las páginas 409 a 413 obran copias certificadas de los recibos correspondientes de dichos anticipos.

[49] En las páginas 407 y 487, 488, 489, 490 y 491, obran diversas copias certificadas del mencionado oficio, del que se advierte un sello de recibido del Municipio actor, con fecha 30 de octubre de 2013. Además conviene precisar que el propio Municipio actor manifiesta su conocimiento, ya que al desahogar la prevención relativa a la aclaración de la demanda tanto el presidente como el síndico municipales, señalaron que: "d. Así las cosas con fecha 30 de octubre recibimos escrito signado por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado con número de oficio SH/1536-A/2013 de fecha 25 de octubre del 2013 en el cual se nos notifica que a partir del mes en curso se descontarán mensualmente de las participaciones federales el equivalente al 10% del adeudo mencionado hasta su total liquidación …".

MORELOS
PODER EJECUTIVO

SH
SECRETARÍA DE HACIENDA

Depto.: SECRETARIA DE HACIENDA
Sección:
Oficio No.: SH /1536-A/2013
Exp.:

Cuernavaca, Mor., a 25 de octubre de 2013.
"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

C. MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO
P R E S E N T E .

Con motivo de las diferentes necesidades económicas del Ayuntamiento que Usted dignamente preside, el Poder Ejecutivo le ha realizado préstamos y anticipos a cuenta de las participaciones del Municipio de Tlaquiltenango, las que a la fecha ascienden a **$ 15,011,033.14** (Quince millones once mil treinta y tres pesos 14/100), de acuerdo a los siguientes registros:

	CONCEPTO	FECHA	No. RECIBO	IMPORTE
222	PRÉSTAMO	12-feb-13	551	6,150,000.00
236	PRÉSTAMO	03-abr-13	3001	2,559,838.00
241	LAUDO	02-may-13	4203	+ 181,811.14
240	LAUDO	02-may-13	4201	+ 219,384.00
242	PRÉSTAMO	02-may-13	4204	1,500,000.00
251	PRÉSTAMO	24-jun-13	5503	1,200,000.00
252	PRÉSTAMO	22-jul-13	7001	2,000,000.00
271	PRÉSTAMO	2-agos-13	8500	1,700,000.00
	TOTAL			15,511,033.14
	ABONOS			- 500,000.00
	SALDO ACTUAL			$ 15,011,033.14

000187

En virtud de que estos recursos forman parte del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio 2013, le informo que a partir del mes en curso se descontará mensualmente de sus Participaciones el equivalente al 10 % del adeudo mencionado hasta su total liquidación.

Los descuentos se aplicarán de manera mensual por un monto de $ 1,501,103.00 (Un millón quinientos un mil ciento tres pesos 00/100), a partir del 30 de octubre del año en curso.

Sin otro particular, le reitero mis consideraciones

A T E N T A M E N T E

LIC. ADRIANA FLORES GARZA
SECRETARIA DE HACIENDA

4874- Bet

MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO
MORELOS 2013 * 2015
10:48 h
30 OCT 2013
RECIBIDO
PRESIDENCIA MUNICIPAL

Cop C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Para su superior
Ing. Jorge Messeguer Guillen.- Secretario de Gobierno.- Para su conocimiento.
Archivo/minutario.

NUEVA VISIÓN

www.morelos.gob.mx

90. Ahora bien, el Municipio actor indica que en el mes de julio de dos mil catorce, le correspondía recibir por concepto de participaciones federales la cantidad de $1'220,445.00 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos

cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el día treinta y uno de dicho mes, la Tesorería Municipal le informó por oficio número MTL/TM/475-2014 de fecha primero de agosto del mismo año,[50] que la autoridad demandada retuvo y/o descontó de las participaciones federales que le correspondían la cantidad de $1'135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.), ya que solamente le depositaron $84'508.79 (ochenta y cuatro mil quinientos ocho pesos 79/100 M.N.), siendo este el acto impugnado en la demanda.[51]

91. Al respecto, el Municipio actor indica que a mediados del mes de julio de dos mil catorce, personal adscrito a la Tesorería Municipal recibió una llamada telefónica de la Dirección de Organismos y Participaciones a Municipios, en la cual le solicitaron la emisión del recibo oficial correspondiente a las participaciones del mes de julio, por la cantidad de $1'220,445.00 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), desglosado en los siguientes conceptos:

– Fondo general de participaciones. Anticipo de participaciones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce por $2'353,709.00 (dos millones trescientos cincuenta y tres mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.).

– Menos el anticipo otorgado mediante recibo oficial número CG 286 de once de julio de dos mil catorce,[52] fondo general de participaciones por un importe de $1'133,264.00 (un millón ciento treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

92. Derivado de lo anterior, el Municipio actor elaboró el recibo oficial el veintiocho de julio de dos mil catorce, con el número de recibo digital CG 305, serie del certificado 00001000000203220546, a favor del Gobierno del Estado por la cantidad a recibir de $1'220,445.00 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).[53]

93. Asimismo, indica el Municipio actor que en el mes de agosto de dos mil catorce, le correspondía recibir la cantidad de $1'005,092 (un millón

[50] En la página 467 obra copia certificada de dicho oficio signado por la tesorera del Municipio actor.
[51] Páginas 132 a 139 del expediente principal, obra una copia certificada sellada por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de las transferencias de depósito de, entre otras fechas, la del 31 de julio de 2014.
[52] Este recibo obra a fojas 140 del expediente.
[53] En las fojas 130 y 884 del expediente principal obran copias certificadas de este recibo de pago.

cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de participaciones federales, sin embargo, el Poder Ejecutivo demandado, a través de la Secretaría de Hacienda ordenó la transferencia económica por la cantidad de $0.01 (un centavo) el día veintinueve de agosto de dos mil catorce, mediante transferencia (SPEI), siendo éste el acto impugnado en la ampliación a la demanda.[54]

94. Ahora bien, del análisis de los recibos presentados por el Municipio actor, correspondientes a las participaciones de julio y agosto de dos mil catorce, efectivamente se advierte que le correspondía recibir por dicho concepto las cantidades que indicó: $1'220,445.00 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para el mes de julio y $1'005,092 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) para el mes de agosto. No obstante ello, de las constancias que presentó, correspondientes a los estados de cuenta emitidos por la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima (BANORTE), se advierte que el Gobierno del Estado de Morelos, únicamente le transfirió al Municipio actor, vía SPEI el treinta y uno de julio de dos mil catorce, la cantidad de $84,508.79 (ochenta y cuatro mil quinientos ocho pesos 79/100 M.N.) por concepto de participaciones correspondientes al mes de julio del citado año, mientras que por lo que corresponde a las participaciones del mes de agosto, la transferencia fue por un monto de $0.01 (un centavo) con fecha de veintinueve de agosto de dos mil catorce.[55]

95. Asimismo, de las propias documentales exhibidas por el Poder demandado, se advierten constancias de los comprobantes de los pagos electrónicos realizados por la Tesorería General del Gobierno del Estado, de las que se advierten las transferencias por los montos aludidos en el párrafo anterior –$84,508.79 (ochenta y cuatro mil quinientos ocho pesos 79/100 M.N.) por concepto de participaciones correspondientes al mes de julio y $0.01 (un centavo) para el mes de agosto–.[56]

96. Por tanto, el Municipio actor tiene razón, ya que en efecto, el Gobierno del Estado de Morelos no realizó de manera completa las transferencias de recursos que por concepto de participaciones le correspondía recibir al Municipio actor para los meses de julio y agosto de dos mil catorce. Cabe señalar

[54] En las páginas 629 y 887 del expediente obran copias certificadas de este recibo de pago.
[55] Copia certificada de estos estados de cuenta de la aludida institución de banca múltiple obran de las fojas 132 a 139 por lo que corresponde al mes de julio de 2014 y de las fojas 630 a 636 por lo que corresponde al mes de agosto de 2014.
[56] Estas constancias de las aludidas transferencias obran en las páginas 883 a 889.

que incluso el Poder demandado al contestar la demanda manifestó que la cantidad faltante en el depósito de las participaciones correspondientes al mes de julio, el Municipio actor la recibió en forma adelantada y a su expresa petición, por lo que dicho descuento obedeció al pago del préstamo de participaciones que éste le hizo al Municipio en "apoyo solidario, institucional y de buena fe", respecto del cual, el Municipio desde su petición, asumió el compromiso de reembolsarlos en parcialidades a pagar hasta diciembre de dos mil quince, fecha en la que terminaría su periodo el actual Ayuntamiento. Además de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos indicó que tuvo un acuerdo verbal con el Municipio actor para que se iniciaran los descuentos de lo prestado en el mes de julio de dos mil catorce, en forma directa de las participaciones del Municipio.

97. De este modo, esta Primera Sala estima que los actos impugnados consistentes en la retención de las participaciones que le correspondían al Municipio actor para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, resultan transgresores de la hacienda municipal del Municipio actor y, por tanto, violatorios del artículo 115 constitucional. Asimismo dichos actos impugnados también resultan transgresores de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tal como lo aduce el Municipio actor, ya que dichas retenciones no estuvieron fundadas ni motivadas, pues de ningún modo es posible jurídicamente aceptar, como lo indica el Poder demandado, un acuerdo verbal entre el Municipio actor y el Poder demandado para proceder a realizar descuentos en las participaciones, ya que nos encontramos ante actos de autoridad, los que necesariamente deben fundarse y motivarse para justificar el ejercicio de las competencias de la entidad, poder u órgano que los lleve a cabo.

98. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de los actos impugnados correspondientes a la retención de las participaciones que correspondía recibir al Municipio actor para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, y como consecuencia de esto, el Poder demandado deberá pagar al Municipio actor, en un plazo de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, los montos correspondientes a dichas participaciones. Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida.

99. Los citados intereses deberán calcularse, desde el quince de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de agosto, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del once de

septiembre de dos mil catorce (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de esta sentencia, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.[57]

100. Ahora bien, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que existe un adeudo por parte del Municipio actor con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, adeudo que tal como lo indicó el Poder demandado, obedece a un préstamo que le realizó como un adelanto de participaciones al Municipio, adeudo respecto del cual el Poder demandado señaló que era el motivo por el que había emitido los actos impugnados que ya han quedado invalidados.

101. La existencia de este adeudo se advierte tanto de los argumentos que hizo valer el Poder demandado al contestar la demanda, así como del oficio número SH/1536-A/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece, por el que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, le informó al Municipio actor que a partir de dicho mes se le descontarían mensualmente de sus participaciones el equivalente al 10% del adeudo que ahí menciona hasta su total liquidación, oficio al que ya hicimos referencia en el párrafo 89, inciso d), de esta sentencia.

102. En dicho oficio el Poder Ejecutivo Local, de manera unilateral, indicó al Municipio actor que dichos descuentos se aplicarían mensualmente por un monto de $1'501,103.00 (un millón quinientos un mil ciento tres pesos 00/100 M.N.) a partir del treinta de octubre del citado año, ello con motivo de los préstamos y anticipos efectuados a cuenta de las participaciones municipales, los que ascendían a un monto de $15'011,033.14 (quince millones once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.). Además, de dicho oficio se advierte un descuento en las participaciones municipales, por la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

103. Ahora, si bien el Poder demandado aduce que con motivo del citado adeudo emitió los actos impugnados que ya hemos invalidado, lo cierto es que, a juicio de esta Primera Sala, dicho adeudo es cierto y sigue vigente, ya que el Municipio actor no lo negó, sino por el contrario, lo aceptó expresamente

[57] Este tipo de efectos ya los ha plasmado esta Primera Sala en diversos precedentes, como ejemplo de alguno de ellos podemos citar la sentencia dictada al resolver la controversia constitucional 70/2009, Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Oaxaca, resuelta en sesión de 2 de junio de 2010, por unanimidad de cinco votos.

en su demanda y escrito aclaratorio a la misma, al señalar que es cierto que el Gobierno del Estado le realizó el préstamo, pero que al no haber realizado los trámites legales a que estaba obligado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables durante el mismo ejercicio fiscal dos mil trece, tal como solicitar la autorización ante el Pleno del Poder Legislativo Local, dicho préstamo por la cantidad de $15'011,033.14 (quince millones once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.), al no haberse cobrado en el mismo ejercicio fiscal, debía ser considerado como una ampliación presupuestal.[58]

104. Asimismo, dicho adeudo se corrobora con el oficio número SH/1536-A/2013 aludido, el cual fue conocido por el Municipio actor desde el treinta de octubre de dos mil trece, ya que ello se advierte del sello que consta en el mismo, y por tanto, al no haberlo impugnado el Municipio actor en el momento oportuno, es claro que reconoció y aceptó la existencia del adeudo referido.

105. De este modo, al existir un adeudo pendiente de pago por parte del Municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, esta Primera Sala fija como efectos de la presente sentencia, que debe llevarse a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, y para ello se determina que el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio actor, deberán acordar la forma, tiempo y montos de pago, a través de la firma de un convenio para tal efecto.[59]

106. Por tanto, se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que tanto el Poder Ejecutivo del Estado como el Municipio actor, firmen el convenio aludido en el párrafo anterior.

---

[58] Tanto de la página 15 de la demanda como de la página 1 del escrito aclaratorio, el cual obra a fojas 481 y siguientes del expediente, se advierte claramente que el Municipio actor reconoce expresamente que le fue otorgado dicho préstamo, al respecto señala: "b. Durante el mismo ejercicio fiscal nos fueron otorgados préstamos por parte del Gobierno del Estado de Morelos, que importan la cantidad de $15',011,033.14 (quince millones once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.), mismos que fueron utilizados para hacer frente a diversos compromisos contraídos por Administraciones Municipales anteriores."

[59] Esto tiene su fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos –al que ya habíamos hecho alusión–, que indica lo siguiente:
"Artículo 9. …
"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Gobierno del Estado o con la federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo siempre y cuando exista el acuerdo entre las partes interesadas y operará en los términos de la legislación aplicable."

107. No pasa desapercibido para esta Primera Sala que al respecto el Municipio actor señaló que dicho adeudo debe considerarse como una "ampliación presupuestal" ya que el importe de este préstamo no se cobró durante el mismo ejercicio de dos mil trece, aunado a que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no cumplió con las formalidades del procedimiento establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, esto es, haber hecho del conocimiento del Congreso Local y solicitar su autorización para el convenio de pago; sin embargo, no le asiste razón al Municipio actor en esta afirmación.

108. En efecto, no tiene razón el Municipio actor, ya que el procedimiento previsto en la fracción VII del artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos no resulta aplicable a este caso, ya que éste se refiere a operaciones y actos jurídicos previstos en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos siendo que en el caso, el adelanto de participaciones que por concepto de préstamo otorgó el Gobierno del Estado de Morelos al Municipio actor, no constituye deuda pública, ya que se destinó para el pago de pasivos laborales y aguinaldos de la plantilla laboral del Ayuntamiento, tal como se advierte del oficio sin número de cuatro de enero de dos mil trece, dirigido al Gobernador del Estado de Morelos, signado por el presidente y tesorero del Municipio actor, en el que solicitaron el adelanto de las participaciones, esto es, se destinó para financiar otro tipo de gastos.[60]

109. En efecto, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos tiene por objeto establecer las bases a las que deberán sujetarse el Estado y los Municipios, entre otros entes, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que constituyan deuda pública, así como para regular lo relativo a su presupuestación, administración, garantías, mecanismos de pago, registro y control.[61] Conforme a este ordenamiento, la deuda pública son las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las

[60] En la narrativa de antecedentes, concretamente en el párrafo 89, inciso b), se hizo alusión a este oficio, el cual como ya dijimos obra a fojas 778 y 751 del expediente.

[61] El artículo 1o. de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos prevé:
"Artículo 1o. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por esta ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, garantías, mecanismos de pago, registro y control."

entidades y, el crédito público, es la aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas, que son aquellas destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades.[62]

110. Asimismo, la citada Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos en sus artículos 4 y 5 indica que los recursos obtenidos mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas y prohíbe contraer obligaciones de pasivo que constituyan deuda pública para el financiamiento de gasto corriente.[63]

111. De este modo, no resulta aplicable para este caso la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos y, por tanto, tampoco resulta aplicable el

---

[62] En el mismo sentido el artículo 3o. de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, prevé que:
"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por:
"…
"IV. Crédito público: La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;
"V. Deuda pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;
"…
"XVII. Créditos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta ley;
"…
"XXI. Inversiones públicas productivas: Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades; …"

[63] "Artículo 4. Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.
"La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública, podrá ser realizada en forma directa por la entidad que en cada caso hubiere contraído el endeudamiento de que se trate o previa autorización del Congreso, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto."
"Artículo 5. Queda prohibido a las entidades contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública, para financiar gasto corriente."

procedimiento previsto en el artículo 61, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, tal como lo pretende hacer valer el Municipio actor. Por tanto, no resulta necesaria la intervención y autorización del Congreso Local ya que, como lo hemos dicho, el adelanto de participaciones que ahora el Municipio actor debe al Gobierno del Estado de Morelos, no constituye deuda pública.[64]

112. Por tanto, se reiteran los efectos de la presente controversia constitucional, los cuales han quedado precisados en los párrafos 105 y 106, en el sentido de que al existir un adeudo pendiente de pago por parte del Municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, ambos deben llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, a través de la firma de un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago, a fin de liquidar la deuda existente, en el entendido de que dicho convenio deberá firmarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

113. **Tema 2. Omisión de informar sobre la manera en que se entregaron las participaciones federales.** Ahora bien, por lo que respecta al diverso acto impugnado consistente en la supuesta omisión del Gobierno del Estado de Morelos de entregarle al Municipio actor las constancias de liquidación de las participaciones federales, así como de explicitar la forma y términos en cómo se entregaron dichas participaciones federales a cada Municipio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que resulta infundada la impugnación.

114. En relación con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte[65] ha reconocido que conforme al artículo 115, fracción IV, inciso b), constitucional, los Municipios tienen derecho a que se les dé a conocer la forma en que las participaciones federales se le han cubierto y, por tanto, a exigir de la autoridad estatal la información necesaria de su distribución. Este criterio es consultable en la tesis jurisprudencial P./J. 82/2001,[66] de rubro: "PARTICIPACIONES

---

[64] Cabe señalar que tampoco resultaría aplicable lo previsto por el artículo 115, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que la intervención y autorización del Congreso del Estado ahí prevista, de igual modo únicamente aplica tratándose de obligaciones y empréstitos que constituyan deuda pública.

[65] Estas consideraciones fueron vertidas al resolver, entre otras, las controversias constitucionales18/1997 y 62/2002.

[66] Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, página 579.

El texto de la tesis indica: "El artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda,

FEDERALES. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE LES ESTÁN CUBRIENDO Y, POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN."

115. El precepto constitucional establece una prerrogativa municipal al señalar que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

116. De ello destaca lo relativo a las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. Esto es, que ese derecho que se reconoce al Municipio debe encontrarse debidamente regulado a través de un sistema claro, en el que participan todos los niveles de gobierno tanto federal, como estatal y municipal.

117. Lo anterior, porque el Municipio debe tener conocimiento cierto de la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales y para que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones, desde el legislar

---

la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. Consecuentemente, ese derecho de los Municipios de recibir, entre otros recursos, participaciones federales, conforme a las leyes estatales bajo un determinado porcentaje, implica también que tengan conocimiento cierto de la forma en que se les están cubriendo tales participaciones, para lo cual el propio precepto constitucional impone una condición a las Legislaturas de los Estados para legislar al respecto y una obligación a los gobiernos estaduales para que además de remitir esos fondos a los Municipios, les expliquen pormenorizadamente cuál es el monto global de las participaciones federales recibidas, la forma en que éstas de distribuyen entre todos los Municipios y la manera en que se conforman las sumas que se están enviando, es decir, tienen el deber de dar a conocer a cada Municipio la forma en que se establece tal distribución, a través de un informe detallado que contenga datos contables, demográficos y de ingresos, con una explicación suficiente que transparente el manejo de las referidas cantidades. En estas condiciones, cabe concluir que los Municipios tienen el derecho constitucional de recibir participaciones de los fondos federales y de exigir a la autoridad estadual la información necesaria respecto de su distribución."

al respecto, como la de remitir los fondos a los Municipios por tales conceptos de participaciones, con explicación y sustento suficiente para que aparezca transparencia en su manejo.

118. Los Municipios tienen el derecho constitucional de recibir una participación y deberán recibirla conforme a las leyes estatales bajo un determinado porcentaje; es decir, se trata de un derecho constitucional a favor de los Municipios, consistente en recibir parte de esos fondos federales y, por tanto, exigir ante la autoridad estadual la información necesaria respecto a la distribución.

119. Por otra parte, existe una condición impuesta en la Constitución a las Legislaturas de los Estados para legislar al respecto, y de ahí que también exista una obligación derivada del artículo 115 constitucional, de que los gobiernos estatales remitan esos fondos a los Municipios; por tanto, es responsabilidad del Ejecutivo explicar detalladamente cuál es el monto global de las participaciones federales recibidas, la forma en que éstas se distribuyen entre todos los Municipios, así como darle a conocer a cada uno, paso a paso, cómo se conforman las sumas que se les entregan; es decir, dada una cantidad global para repartir entre todos los Municipios del Estado, se debe dar a conocer a cada uno de ellos la forma en que se establece ese reparto, con una explicación suficiente para garantizar la transparencia en el manejo de tales cantidades.

120. Lo anterior resulta de gran trascendencia, porque la objetividad implícita en el precepto constitucional respecto a este reparto, se hace transparente a través del establecimiento de la obligación formal de entregar todos estos datos contables a los Municipios, los cuales tienen derecho a ser informados en una remisión que deberá contener los datos poblacionales de ingresos y de reparto a los otros Municipios ya que todos participan en el global.

121. Al respecto, el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece que, los gobiernos de las entidades, a más tardar el quince de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones. Asimismo, dispone que deberán publicar trimestralmente en el periódico oficial y en su página oficial de Internet, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.[67]

---

[67] "Artículo 6o. …
"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los

122. En relación con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cumplió con la obligación de publicar, tanto en el Periódico Oficial de la entidad, como en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado, el calendario de entrega, los porcentajes y montos, así como los factores para la distribución de las participaciones a los Municipios del Estado de Morelos, en las siguientes fechas:

a) En el Periódico Oficial publicado el diecinueve de febrero de dos mil catorce, se publicó el "Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de aportaciones estatales que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal dos mil catorce.[68]

b) En el Periódico Oficial publicado el dieciséis de julio de dos mil catorce, se publicó el "Acuerdo por el que se dan a conocer las participaciones en ingresos federales, pagadas a los Municipios del Estado de Morelos, correspondientes al periodo de abril a junio de dos mil catorce."

c) En el Periódico Oficial publicado el quince de octubre de dos mil catorce, se publicó el "Acuerdo por el que se dan a conocer las Participaciones en Ingresos Federales, pagadas a los Municipios del Estado de Morelos, correspondientes al período de julio a septiembre de dos mil catorce."

d) En el Periódico Oficial publicado el veintinueve de enero de dos mil quince, se publicó el "Acuerdo por el que se dan a conocer las Participaciones en Ingresos Federales, pagadas a los Municipios del Estado de Morelos, correspondientes al período de octubre a diciembre de dos mil catorce."

Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
"El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

[68] Un ejemplar de este periódico consta a fojas 65 a 128 del expediente.

123. Del mismo modo, en la página oficial de Internet del gobierno del Estado de Morelos, se publicaron las constancias mensuales de las participaciones federales ministradas a los Municipios del Estado de Morelos. La página oficial de Internet aludida es la siguiente: *http://www.hacienda.morelos.gob.mx/index.php/tramites/MunicipiosMenu*

124. Del análisis de las citadas publicaciones oficiales, esta Primera Sala advierte que el Gobierno del Estado de Morelos cumplió con su obligación de informar a todos los Municipios la forma en que realizó la distribución de los montos que por concepto de participaciones federales correspondieron a todos y cada uno de los Municipios del Estado.

125. En caso de que el Municipio actor considerara que esa información resultaba incompleta de forma tal que no le permitía tener conocimiento cierto de la manera en que le fueron entregadas las cantidades correspondientes, debió haber impugnado cada uno de los decretos aludidos, sin embargo no lo hizo. Adicionalmente, el Municipio tenía la opción de haber realizado la solicitud de información directamente ante el Gobierno del Estado a fin de que se le detallaran los aspectos que le resultaran dudosos o insuficientes, impugnando en vía de controversia, la contestación recaída o bien la omisión en responder, lo cual tampoco hizo.[69]

126. En consecuencia, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cumplió con la obligación de hacer públicos los datos, conforme con los cuales, realizó la distribución de los recursos atinentes a las participaciones que correspondían a los Municipios del Estado, por lo que no existe la omisión alegada por el Municipio actor y, por tanto, resulta infundada su impugnación.

X. Efectos

127. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

[69] Consideraciones idénticas a las que en este tema se sustentan, se sostuvieron por esta Primera Sala, al fallar el ya aludido paquete de controversias constitucionales, en las que diversos Municipios del Estado de Sonora impugnaron del Estado, la falta de entrega oportuna de sus participaciones federales y aportaciones federales, en dicho paquete de asuntos, se encontraban, entre otras, la controversia constitucional 105/2008 fallada por esta Primera Sala en sesión de 19 de octubre de 2011.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[70] esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá pagar al Municipio de Tlaquiltenango de la entidad, los montos correspondientes a las participaciones de los meses de julio y agosto de dos mil catorce, que tal como se ha precisado en esta sentencia, no entregó al Municipio actor, dichos montos son los siguientes: $1'135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.) por lo que respecta a las participaciones no entregadas en julio de dos mil catorce, y $1'005,092.00 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por lo que se refiere a las participaciones no entregadas en el mes de agosto del mismo año.

b) Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

c) Los citados intereses deberán calcularse, desde el quince de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de agosto, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del once de septiembre de dos mil catorce (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

---

[70] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: …
"IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

d) Al existir un adeudo pendiente de pago por parte del Municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, ambos deben llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, para lo cual se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Municipio de Tlaquiltenango de la entidad, firmen un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE :

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consistentes en la retención de las participaciones que correspondía recibir al Municipio actor para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, en los términos del apartado IX de la presente sentencia y para los efectos precisados en el apartado X de la misma.

TERCERO.—Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no incurrió en la omisión de explicar detalladamente al Municipio actor bajo qué circunstancias, elementos, métodos o mecanismos, le fueron entregadas sus participaciones federales, en términos del apartado IX de este fallo.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 12/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROGRAMA SONORA SI (PROYECTO SONORA SISTEMA INTEGRAL), AL HABERSE DECLARADO EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO ACTOR.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, DE 23 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA CUAL SE AUTORIZÓ DE MANERA CONDICIONADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO DEL PROYECTO DENOMINADO "ACUEDUCTO INDEPENDENCIA", EN EL ESTADO DE SONORA, AL HABER CESADO SUS EFECTOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA, DE MANERA ESPECÍFICA, LOS ACTOS Y LAS NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE AQUÉLLOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA, CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 55201001-001-10 (PARTE INTEGRANTE DEL PROGRAMA SONORA SI), ASÍ COMO TODAS SUS ETAPAS Y ACTOS DERIVADOS DE ELLA, INCLUYENDO SU FALLO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL NÚMERO 26SO2010HD067, QUE AUTORIZÓ LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA OBRA DENOMINADA "ACUEDUCTO INDEPENDENCIA".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE ASIGNACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO YAQUI 02SON150083/09HBDA10 DE 15 DE JULIO DE 2010, 02SON150085/09HBDA10 DE 15 DE JULIO DE 2010 Y 02SON150734/09HBDA11 DE 18 DE OCTUBRE DE 2011, EN FAVOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE UNA NORMA O ACTO QUE ES AJENO A LA ESFERA DE FACULTADES DEL ENTE LEGITIMADO, POR EL MERO INTERÉS DE PRESERVAR LA REGULARIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS A OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS, NO SE DA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA REQUERIDO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE VERSEN SOBRE ASPECTOS QUE NO SE VINCULEN CON ALGUNA AFECTACIÓN A LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR.

INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DE NO EXISTIR CON LA EMISIÓN DEL ACTO O NORMA GENERAL IMPUGNADOS, POR LO MENOS, UN PRINCIPIO DE AGRAVIO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "ACUEDUCTO INDEPENDENCIA". LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEBE DAR LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, EN AQUÉL, PARA SATISFACER SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.

TÍTULOS DE ASIGNACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO YAQUI. EL ORGANISMO DE CUENCA NOROESTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLOS.

TÍTULOS DE ASIGNACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO YAQUI. LOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 02SON150083/09HBDA10 DE 15 DE JULIO DE 2010, 02SON150734/09HBDA11 DE 18 DE OCTUBRE DE 2011 Y 02SON150085/09HBDA10 DE 15 DE JULIO

DE 2010, SON VÁLIDOS, AL NO AFECTAR LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA, EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE.

TÍTULOS DE ASIGNACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO YAQUI. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EMITIRLOS A CAUSA DEL ACUERDO QUE ESTABLECE VEDA SOBRE CONCESIÓN DE AGUAS DE ESE RÍO, EN LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1931.

TÍTULOS DE ASIGNACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO YAQUI. NO EXISTE PRERROGATIVA ALGUNA EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, POR LA QUE SE LE DEBA OTORGAR INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE AQUÉLLOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2012. MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA. 21 DE ENERO DE 2015. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de la controversia constitucional 109/2012; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados.** Por escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Manuel Montaño Gutiérrez**, ostentándose como síndico municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Estado de Sonora, promovió controversia constitucional en representación del citado Municipio, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan, emitidos por los órganos que a continuación se mencionan:

Órganos demandados	Actos cuya invalidez se demandan
Poder Ejecutivo Federal	• Cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción y operación del Acueducto Independencia para trasvasar aguas de la cuenca hidrológica del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora. • La resolución número S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de 23 de febrero de 2011, emitida por la *Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por el cual autoriza de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental presentada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, respecto del proyecto denominado "Acueducto Independencia", con pretendida ubicación en los Municipios de Hermosillo, Ures, Mazatán, Villa Pesqueira y Soyopa, en el Estado de Sonora. • El trámite y resolución, por conducto de la *Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua,* de los expedientes SON-0-0658-14-05-10, SON-0-0659-14-05-10 y SON-0-0529-13-04-11 que derivaron de la solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales presentada por la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora. • La expedición de los títulos de asignación: a) 02SON150083/09HBDA10 mediante el cual se asignan 40'182,450.60 millones de metros cúbicos; b) 02SON150085/09HBDA10, mediante el cual se asignan 11'720,000.00 millones de metros cúbicos; y, c) 02SON150734/09HBDA11, mediante el cual se asignaron 8'582,594.00 millones de metros cúbicos de aguas superficiales del Río Yaqui a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora.

Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	• La elaboración, aprobación y ejecución del programa Sonora SI (Proyecto Sonora Sistema Integral). • Cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del Proyecto de Construcción y Operación del Acueducto Independencia para trasvasar aguas de la cuenca hidrológica del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora. • La licitación pública número 55201001-001-10 (parte integrante del programa Sonora SI) relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", que incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles", en todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, especialmente la emisión del fallo de la misma. • La asignación de la obra a un grupo de empresas representadas con el carácter de asociantes, por Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable. • La firma del contrato de obra correspondiente, así como la construcción y operación por sí o por medio de terceros del Acueducto Independencia que tiene por objeto sustraer agua de la cuenca del Río Yaqui en la presa Plutarco Elías Calles y trasladarla a la ciudad de Hermosillo, Sonora. • El convenio privado de reconocimiento, aceptación y liberación de responsabilidades celebrado por el Gobierno del Estado con Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable. • La operación por sí o por medio de terceros del Acueducto Independencia.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

1. Que mediante la Ley Número 16, expedida por el Congreso del Estado de Sonora, el veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, se erige como Municipio Cajeme.

2. Que el Municipio se ubica en el suroeste del Estado de Sonora, su cabecera es la población de Ciudad Obregón, formando parte de la cuenca hidrológica del Río Yaqui, dentro del Distrito de Riego 041, colinda al norte con los Municipios de Guaymas, Suaqui Grande y Ónavas, al este con los Municipios de Quiriego, Navojoa y Etchojoa, al oeste con los Municipios de Bácum y Guaymas y, al sur con el Golfo de California.

3. Que el servicio de agua potable del Municipio de Cajeme, se proporciona a 409,310 habitantes, gracias a la existencia de 160,232 tomas, tanto urbanas como sub-urbanas. Para dar cumplimiento a dicho servicio público se dispone de títulos de asignación y de concesión vigentes, mismos que se relacionan en la siguiente tabla:

Titular	Título	Volumen (metros cúbicos anuales)	Tipo	Datos de registro
Organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cajeme	02SON104620/09HMOC10 (Asignación)	5'230,090	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 85, número SON104550
	1SON106134/09HCGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105691
	1SON106136/09HCGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105693
	1SON106141/09HCGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 157, número SON105698
	02SON107155/09JMGR98 (Concesión)	136,061	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo A-RO2, foja 5, número 02SON100076

Titular	Título	Volumen (metros cúbicos anuales)	Tipo	Datos de registro
Organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cajeme	02SON100108/09HMOC08 (Asignación)	48'630,000	Aguas nacionales superficiales	Folio 1, tomo 1, foja 7, número 1SON100108/09HMGR94
		4'140,000	Aguas nacionales del subsuelo	
		33'617,376	Descarga de aguas residuales	
	02SON107180/09HMGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo A-RO2, foja 7, número 02SON100101
	1SON105760/09HMGR98 (Concesión)	15,000	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105321
	02SON107181/09HMGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo A-RO2, foja 7, número 02SON100102
	1SON105757/09HMGR98 (Concesión)	27,720	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105318
	1SON106104/09HMGR98 (Concesión)	26,621	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 154, número SON105661
	1SON105759/09HMGR98 (Concesión)	48,895	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105320
	1SON106123/09HMGR98 (Concesión)	558,886	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 155, número SON105680
	02SON107153/09HMGR01 (Concesión)	76,215	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo A-RO2, foja 5, número 02SON100074

Titular	Título	Volumen (metros cúbicos anuales)	Tipo	Datos de registro
Organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cajeme	1SON105754/09HMGR98 (Concesión)	6,710	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105315
	1SON106135/09HCGR98 (Concesión)	140,071	Aguas nacionales superficiales	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105692
	1SON105761/09HMGR98 (Concesión)	9,460	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105322
	02SON124193/09HMOC07 (Asignación)	3'142,000	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo J.R02, foja 49, número 02SON115965
	1SON106142/09HCGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 157, número SON105699
	1SON106107/09HMGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 154, número SON105664
	02SON107177/09HPGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo A-R02, foja 7, número 02SON100098
	1SON105771/09HMPGR98 (Concesión)	25,520	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 134, número SON105332
	02SON107151/09HPGR98 (Concesión)	34,705	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo A-R02, número 02SON100072
	1SON105768/09HMGR98 (Concesión)	81,510	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 134, número SON105329
	02SON107152/09HPGR98 (Concesión)	14,920	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo A-RO2, foja 5, número O2SON100073

Titular	Título	Volumen (metros cúbicos anuales)	Tipo	Datos de registro
Organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cajeme	1SON105770/09HPGR98 (Concesión)	25,300	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 134, número SON105331
	1SON106137/09HCGR98 (Concesión)	71,646	Aguas nacionales superficiales	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105694
	02SON123108/09HMGR02 (Concesión)	33,142	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2-RO2, foja 19, número O2SON101091
	02SON116523/09HMGR99 (Concesión)	333,352	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo F-RO2, foja 20, número O2SON109903
	1SON106129/09HCGR98 (Concesión)	201,230	Aguas nacionales superficiales	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105686
	1SON106125/09HMGR98 (Concesión)	60,282	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105682
	1SON105764/09HMGR98 (Concesión)	37,400	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105325
	1SON106113/09HMGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 155, número SON105670
	1SON105765/09HMGR98 (Concesión)	9,075	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105326
	1SON105772/09HAGR98 (Concesión)	292,600	Aguas nacionales superficiales	Folio 1, tomo 2, foja 134, número SON105333
	1SON106105/09HMGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 154, número SON105662

Titular	Título	Volumen (metros cúbicos anuales)	Tipo	Datos de registro
Organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cajeme	1SON106133/09HCGR98 (Concesión)	151,654	Aguas nacionales superficiales	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105690
	1SON105753/09HMGR98 (Concesión)	40,590	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105314
	1SON105762/09HMGR98 (Concesión)	17,710	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 33, número SON105323
	1SON106138/09HCGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105695
	1SON106103/09HMGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 154, número SON105660
	1SON106102/09HMGR98 (Concesión)	54, 556	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 154, número SON105659
	02SON107810/09HCGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo A-R02, foja 45, número 02SON100707
	1SON106112/09HMGR98 (Concesión)	76,509	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 155, número SON105669
	1SON106106/09HMGR98 (Concesión)	85,186	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 154, número SON105663
	02SON107809/09HCGR98 (Concesión)	10,845	Aguas nacionales superficiales	Folio 1, tomo A-R02, foja 45, número 02SON100706
	1SON105758/09HMGR98 (Concesión)	30,085	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105319

Titular	Título	Volumen (metros cúbicos anuales)	Tipo	Datos de registro
Organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cajeme	1SON106128/09HMGR98 (Concesión)	103,495	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105685
	1SON105755/09HMGR98 (Concesión)	32,835	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105316
	1SON106139/09HCGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105696
	1SON106140/09HCGR98 (Concesión)	126,990	Aguas nacionales superficiales	Folio 1, tomo 2, foja 157, número SON105697
	1SON105769/09HPGR98 (Concesión)	1,760	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 134, número SON105330
	02SON124731/09HROCO8 (Asignación)	529,250	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo J-R02, foja 72, número 02SON116333
	1SON106124/09HMGR98 (Concesión)	64,585	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105681
	02SON124191/09HMOC07 (Asignación)	2’127,600	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo J-R02, foja 47, número 02SON115926
	1SON106110/09HMGR98 (Concesión)	86,764	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 155, número SON105667
	02SON124192/09HMOC07 (Asignación)	4’730,400	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo J-R02, foja 47, número 02SON115927
	1SON105756/09HMGR98 (Concesión)	18,260	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105317

Titular	Título	Volumen (metros cúbicos anuales)	Tipo	Datos de registro
Organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cajeme	1SON106132/09HMGR98 (Concesión)	3,484	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 156, número SON105689
	1SON105752/09HLGR98 (Concesión)	101,365	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105313
	02SON107178/09HPGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo A-R02, foja 7, número 02SON100099
	02SON116525/09HMGR99 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo E-R02, foja 82, número 02SON109293
	1SON105763/09HMGR98 (Concesión)	10,395	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 33, número SON105324
	02SON107154/09HMGR98 (Concesión)	6,376	Aguas nacionales de subsuelo	Folio 1, tomo A-R02, foja 5, número 02SON100075
	02SON106909/09HRG03 (Concesión)	2,849	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 3, foja 5, número SON106469
	1SON106111/09HMGR98 (Concesión)	No aplica	Descarga de aguas residuales	Folio 1, tomo 2, foja 155, número SON105668
	02SON116524/09HMGR99 (Concesión)	209,711	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo F-R02, foja 20, número 02SON109904
	1SON105767/09HMGR98 (Concesión)	9,570	Aguas nacionales del subsuelo	Folio 1, tomo 2, foja 133, número SON105328

4. Que dentro del territorio del Municipio se encuentra el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai.

5. Señala que los actos cuya invalidez demanda tienen por objeto sustraer aguas del Río Yaqui a partir de la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo", para trasvasarlas mediante un acueducto denominado "Independencia" a la cuenca del Río Sonora en la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que considera le afecta pues no se le dio intervención a los procedimientos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.**

1) Primer concepto de invalidez. *Violación a los artículos 4o.; 25, párrafo sexto, 27, párrafo segundo y 115 constitucionales, respecto de la participación del Municipio actor en la definición de las bases para el acceso preferente, así como el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos del lugar que ocupa, para lograr un desarrollo socioeconómico sustentable.*

1.1.) El artículo 9o., fracciones XXI y L, de la Ley de Aguas Nacionales, obliga a la autoridad a concertar con los interesados, cuando la adopción de medidas necesarias pudieran afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales; obligación con la que no se cumplió al emitir los títulos de asignación y la evaluación de impacto ambiental, pese a que cuenta con títulos de asignación aguas abajo del punto en que se lleva a cabo la extracción de aguas del Río Yaqui.

1.2.) Las poblaciones asentadas en la cuenca del Río Yaqui tienen el derecho preferente para usar y disfrutar de las aguas del mismo, por lo que las autoridades deben darle participación a los Ayuntamientos en todos los actos que implique la afectación de sus recursos; en el caso, los actos de los poderes demandados han provocado en forma ilegal la colisión del derecho fundamental y humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible de la población del Municipio de Cajeme, que tiene un derecho preferencial para abastecerse con las aguas del Río Yaqui, con la necesidad de abasto de agua para consumo personal de la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde se han sobreexplotado sus recursos hídricos, sin dar preferencia al consumo humano, sino a actividades secundarias como son: agricultura, ganadería e industria, tal como se desprende de la página 12 de la manifestación de impacto ambiental.

1.3.) En acatamiento al artículo 4o. constitucional y de la Ley de Aguas Nacionales, en la cuenca del Río Sonora y en el Municipio de Hermosillo, Sonora debió de darse prioridad al consumo personal y doméstico, sobre el agrícola, comercial e industrial, y no artificialmente pretender enfrentar el consumo personal y doméstico de los habitantes de Hermosillo, Sonora, frente a

las necesidades para dichos fines de los habitantes de Cajeme, ya que en vez de establecer esa medida, previamente se debió solucionar el problema de desperdicio y mal manejo del agua, y no propiciar el desequilibrio en ambas cuencas.

1.4.) Además, se está sacrificando el derecho al agua para usos productivos de los Municipios del Sur de Sonora, incluyendo a Cajeme, así como su crecimiento y desarrollo futuro al privilegiar el desarrollo de las actividades productivas de Hermosillo, lo que implica que no se distribuya equitativamente del recurso, ya que se pretende que el sur del Estado de Sonora, tengan únicamente las cargas y perjuicios al reducir el agua.

1.5.) Los actos de invalidez invaden la esfera de competencia del Municipio de Cajeme, ya que la Constitución le otorga el derecho a participar en la definición de las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos del Municipio que representa, sin que se le haya dado intervención alguna.

1.6.) Además, se invade la esfera competencial del Municipio actor, ya que se pretende privilegiar el uso del agua para consumo doméstico de la ciudad de Hermosillo, Sonora, sin tomar en consideración que el actor es usuario preferente con derechos previos, derivados de los títulos de asignación mencionados en los hechos del escrito de demanda; asimismo, de los decretos de veda emitidos para la protección de las aguas de dicha cuenca, en el que se deja claro su derecho al agua, del cual no se le puede privar sin antes permitir su intervención.

2) Segundo concepto de invalidez. *Violación a la esfera competencial del Municipio actor en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, prevista en el artículo 115 constitucional.*

2.1.) Corresponde al actor ejercer facultades que en materia de desarrollo urbano y ecología establece la Constitución, teniendo competencia en la aplicación de disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales que se le asignan, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en los centros de población de su circunscripción, al ser consideraras de utilidad pública las cuencas hidrológicas; de ahí que los actos sean ilegales, pues violan el derecho al medio ambiente sano previsto en el artículo 4o. constitucional, en perjuicio del Ayuntamiento actor, ya que no consideran la disminución constante y periódica del cauce del Río Yaqui y los impactos ambientales que el Acueducto Independencia causará al trasvasar el agua desde la cuenca del Río

Yaqui a la cuenca del Río Sonora, ni tampoco respetan la obligación de adoptar medidas progresivas para el goce del derecho al medio ambiente, contenida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales.

2.2.) Se violentan el artículo 4o. constitucional y las normas ambientales promulgadas por el Estado Mexicano, pues el Río Yaqui es objeto de la declaratoria de veda de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, que se encuentra vigente, siendo que en el caso no existe decreto alguno que establezca el levantamiento de la misma, como lo exige el artículo 40, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, lo que, por sí solo implica una falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad, ya que la cuenca no puede ser objeto de otros aprovechamientos acuíferos.

2.3.) En vez de favorecer y mejorar la sustentabilidad hidrológica del medio ambiente de la cuenca y, por ende, del Municipio, se pretende aprovechar el agua mediante el trasvase del líquido vital del Río Yaqui al Río Sonora, lo que incide en el volumen de agua disponible para los usuarios ubicados en la parte baja de la cuenca, así como la recarga de los mantos freáticos, afectando el medio ambiente y el equilibrio ecológico de la cuenca.

2.4.) El proyecto del Acueducto Independencia causará una severa afectación al sitio de humedales ubicado en la bahía del Tóbari, con lo que se afectará el derecho a un medio ambiente sano del Municipio y de los habitantes de la cuenca del Río Yaqui, máxime que en ningún momento la autoridad realizó alguna evaluación de los posibles efectos a dicho ecosistema, con lo que se incumplió el mandato que establece la legislación.

2.5.) Si bien, el Estado puede restringir el goce de un derecho humano, como pudiera suceder con el proyecto del Acueducto Independencia para el goce y disfrute del derecho al medio ambiente de los habitantes de la cuenca, esta posibilidad no es discrecional sino que se encuentra limitada a los estándares internacionales de derechos humanos, como son los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar en su jurisprudencia que: "*deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público … En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana … Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en mejor escala el derecho protegido.*

Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho."

2.6.) El artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales establece que los trasvases de agua deben ser regulados por el Estado; sin embargo, en ninguna parte de la Ley de Aguas Nacionales, ni en su reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Comisión Nacional del Agua se encuentran regulaciones específicas sobre los trasvases entre cuencas, por tanto, los actos reclamados imponen una restricción ilegal al derecho al medio ambiente del Municipio de Cajeme; cabe mencionar que en una interpretación integral de la Ley de Aguas Nacionales, estos trasvases no son acciones discrecionales, sino que deben respetar los derechos de los usuarios de la cuenca, como se observa de los artículos 33, 34 y 104 del reglamento de la materia, que prohíben la transmisión de derechos de una cuenca a otra.

2.7.) Si bien la autoridad señala que se pretende satisfacer el derecho al agua de los habitantes de Hermosillo, Sonora, conforme a los objetivos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la medida no respeta los otros requisitos establecidos por la Corte Interamericana, al no ser proporcional, racional y necesaria, esto es, al no ser una medida que restrinja en menor escala el derecho al medio ambiente.

2.8.) En diversas ocasiones se han propuesto varias medidas para garantizar el acceso al agua de los habitantes de Hermosillo, Sonora, y no afectar el medio ambiente de la cuenca del Río Yaqui, en particular, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, una mesa técnica en la que participaron representantes de las autoridades reclamadas, señaló como posibles medidas para abastecer de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora: a) Aprovechar el agua del acuífero denominado "La Manga"; b) Construir una planta de tratamiento de aguas residuales para poderla reusar en riesgo agrícola y la de uso agrícola en uso doméstico; y, c) Construir una planta desalinizadora; sin que tales opciones fueran valoradas por la autoridad, ni tampoco señalaron los fundamentos del por qué escoger el proyecto del Acueducto Independencia como la más viable, a pesar de las afectaciones al derecho al medio ambiente que trae aparejada y sin hacer el estudio y análisis de proporcionalidad, eficiencia y viabilidad entre las diferentes medidas, para verificar si era el proyecto que restringía en menor escala el derecho al medio ambiente.

2.9.) El proyecto del Acueducto Independencia no considera el andamiaje del cauce del Río Yaqui, lo cual, según datos de la Comisión Nacional del

Agua, ha ido disminuyendo en los últimos 50 años pasando de una media de 2,834.52 Mm^3(*) entre 1950 y 1960 a una media de 2,651.587, entre 2000 y 2010.

2.10.) La medida elegida por el Estado es irracional con base en los objetivos de equilibrio ecológico previstos en el artículo 4o. constitucional, pues el proyecto del Acueducto Independencia lejos de buscar que la cuenca del Río Yaqui se mantenga en un estado sustentable y en equilibrio, se realizará un aprovechamiento de agua extra a los ya existentes en la cuenca, lo que causará el efecto grave, al no fomentar el aumento del caudal del Río Yaqui sino la disminución y, por tanto, afectación a toda la población dependientes de éste.

3) Tercer concepto de invalidez. *Violación al derecho de audiencia previsto en el artículo 14, en relación con los diversos 4o., 27 y 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal.*

3.1.) Durante el desarrollo de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental no se le emplazó al Municipio actor, ni se le otorgó intervención alguna, no obstante que la materia de medio ambiente es concurrente y el artículo 115, en su fracción V, inciso g), constitucional, le otorga competencia a los Municipios para participar en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico; y que éste se ubica en la parte baja del Río Yaqui, por lo que cualquier sustracción, en virtud de la expedición de nuevos títulos, sin que existan condiciones de disponibilidad y sin que se reincorpore a la cuenca, afecta el equilibrio ecológico y el estado de hecho que existe.

3.2.) La Dirección General de Impacto Ambiental, previamente a emitir resolución favorable de impacto ambiental para la construcción y operación del Acueducto Independencia, debió otorgarle al Municipio audiencia, en términos del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debió tomar en cuenta los programas ecológicos; en este caso, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, en donde se señalan (artículo 2o.) las veintisiete unidades de gestión ambiental costeras ubicadas a lo largo del litoral del Estado de Sonora, en donde se encuentra el Municipio de Cajeme, al encontrarse en su territorio la bahía de Tóbari; por su parte, el artículo 5o. refiere que su ejecución debe realizarse en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal, cuyas

(*) Millones de metros cúbicos.

atribuciones se relacionen con el mismo, así con los Ayuntamientos de los Municipios ubicados dentro de la franja costera establecida; también, en ese programa, se establecen, entre otras acciones, la restauración de humedales prioritarios, en virtud de que la estructura y la composición de los mismos se ven afectados por la disponibilidad y calidad del agua, siendo los criterios ecológicos utilizados para la aplicación de la política de restauración de humedales, la restauración de los volúmenes y la calidad de agua dulce de las corrientes que alimentan a los humedales y detener el deterioro a través de la aplicación de las especificaciones de la NOM-022-SEMARNAT-2003.

3.3.) Si la Constitución Federal prevé la participación de los Municipios en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico y los procedimientos de evaluación de impacto ambiental constituyen ámbitos en los que dichos programas son aplicables, es dable que el Municipio reclame para sí una participación en los mismos, máxime, cuando las actividades autorizadas afectan la calidad de vida y del medio ambiente de sus habitantes.

3.4.) Además, la materia ambiental es concurrente, por lo que en ella participan los órdenes jurídicos en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual prevé como facultades municipales ***la participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial*** (artículo 8o.) lo que se actualiza en el presente asunto.

3.5.) Resultan aplicables las consideraciones emitidas por la Segunda Sala, al resolver la controversia constitucional 89/2010, promovida por el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.

4) Cuarto concepto de invalidez. *La resolución de evaluación de impacto ambiental viola la esfera de competencia del Ayuntamiento de Cajeme, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y los requisitos de debida fundamentación y motivación, en relación con los artículos 1o., 4o., 27, 115, fracción V, inciso g) y 133 constitucionales.*

4.1.) El proyecto de mérito tomará el recurso hídrico de la presa Lázaro Cárdenas ubicada en la cuenca del Río Yaqui, la cual se encuentra situada en la región hidrológica prioritaria 16 "Río Yaqui-Cascada Basaseachi" y atraviesa la mayor parte del Estado de Sonora y una parte del Estado de Chihuahua; sin embargo, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora indicó en la manifestación de impacto ambiental, lo que posteriormente fue confirmado por la autoridad federal en la resolución impugnada, que sólo se afectaría a los Municipios

de Hermosillo, Ures, Mazatán, Villa Pesqueira y Soyopa, todos en Sonora, lo que es incorrecto, el daño no sólo se reflejará en los recursos naturales de las demarcaciones en cita, dado que la región hidrológica abarca un área territorial mayor y, en ella, convergen diferentes elementos o recursos naturales respecto de todo un territorio, como es el suelo, aire, flora, fauna y aspectos socioeconómicos de las comunidades que se benefician con la misma.

4.2.) Si bien, la autoridad federal manifestó que el proyecto no se relacionaba con lo que sucedería aguas debajo de la extracción, y que únicamente implicaría un desmonte de vegetación forestal, apertura de caminos, afectación a la flora y fauna, y aprovechamiento de bancos de materiales, cuando la realidad es que el daño ocasionado por dichas obras impactará a toda la cuenca. En tal caso, la autoridad no debió quedarse con la manifestación de los solicitantes del impacto ambiental, pues debió analizar y exponer detalladamente cómo se acreditó en el proceso de evaluación: a) Que la cuenca del Río Yaqui no presenta sobreexplotación; b) Que el trasvase que se pretende realizar no implicará una sobreexplotación de la misma; c) Que no se causará desabasto en dicha cuenca y que no se afectará a los habitantes de la parte baja de la cuenca y a los procesos ecológicos de la misma; y, d) Que no se afectará la producción de energía eléctrica.

4.3.) De la resolución combatida se desprende que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no tomó en cuenta los siguientes puntos: a) Cuáles son los estudios realizados por el promovente y en qué se basa la autoridad para determinar la viabilidad del aprovechamiento de las aguas de la cuenca del Río Yaqui, sin que esto causara problemas de desabasto en dicha cuenca y afectara a los habitantes de los distritos de riego establecidos cuenca debajo de la toma del acueducto; b) Cuál es el volumen específico del caudal mínimo necesario para que las presas hidroeléctricas que operan actualmente en la cuenca del Río Yaqui sigan realizando las actividades de generación y abastecimiento de energía eléctrica; c) Que la presa La Angostura no genera energía eléctrica, aun cuando la autoridad lo establece incorrectamente; d) Cómo se determinó que el caudal mínimo de las presas no se verá afectado con la extracción de 75 millones de metros cúbicos anuales que no retornaran a la cuenca debido a la operación del acueducto; e) Cuál es el volumen del caudal mínimo ecológico que garantiza que los procesos biológicos cuenca abajo no serán afectados; f) Si se tomaron en cuenta las necesidades de abastecimiento de las poblaciones en la cuenca baja del Río Yaqui; y, g) Si se asignaron volúmenes de agua para la conservación de los humedales; asimismo, no contempló la existencia de una zona de humedales, menos aún las necesidades de la población asentada en la parte baja de la cuenca del Río Yaqui, lo que evidencia lo arbitraria de la misma, y su no sujeción a la ley.

4.4.) También se pasó por alto una clara tendencia hacia la baja en los últimos doce años en el volumen de agua captado, ya que en nueve de esos últimos años la cuenca tuvo una precipitación por debajo de la media histórica.

4.5.) Es errónea la consideración de que el agua que se conducirá por el acueducto no es agua de la presa El Novillo, tal como lo expone en la página 26 de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil once, en razón de que el promovente manifiesta que se trata de agua proveniente de los pueblos ribereños ubicados aguas arriba de dicha presa, ya que si éstos no lo empleaban, la misma escurriría a la parte baja de la cuenca.

4.6.) La adquisición de derechos de agua que menciona el promovente del proyecto, es totalmente ilegal, en virtud de que la misma pretende llevar agua de la cuenca del Río Yaqui a la cuenca del Río Sonora, hipótesis prohibida por el artículo 34 de la Ley de Aguas Nacionales.

4.7.) La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, debió negar la autorización solicitada con fundamento en lo previsto por el artículo 35, fracción III, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4.8.) La Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, emitió su opinión técnica referente al proyecto, en la cual establece que: "***la manifestación de impacto ambiental modalidad regional presentada por el promovente, solamente analiza y evalúa los impactos ambientales esperados durante el proceso de construcción, operación y abandono de las obras, pero no aborda aspectos relacionados con el balance hídrico superficial de las cuencas hidrológicas ni se valoran los efectos socioeconómicos y ambientales producto del trasvase de agua de una cuenca a otra***."

4.9.) El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, establece los resultados de un estudio realizado en el año dos mil cinco, con información técnica de dos mil cuatro, por lo cual carece de validez para efecto de determinar la disponibilidad media anual por tratarse de un estudio que ha perdido su vigencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 22, segundo y último párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales, por tanto, no puede servir de base para determinar la disponibilidad de la cuenca del Río Yaqui y, menos aún, para determinar que con la extracción de 75 millones de metros cúbicos anuales de la presa El Novillo no se tendrá ningún efecto aguas debajo de dicha obra hidráulica.

5) Quinto concepto de invalidez. *Violación a la competencia del Ayuntamiento de Cajeme en materia ambiental, por indebida fundamentación y motivación, en relación con los artículos 1o., 4o., 27, 115, fracción V, inciso g) y 133 constitucionales.*

5.1.) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, es causa para negar la concesión, asignación o permiso de descarga, el que la misma afecte el caudal mínimo ecológico, que forma parte del uso ambiental al que se refiere la fracción LIV del artículo 3o. de la referida ley.

5.2.) En el estudio no se establece el gasto ecológico, ni la norma, estudio o forma en que se determinó en su caso el mismo, es decir, para obtener la disponibilidad de aguas superficiales no es suficiente tomar en cuenta los volúmenes concesionados o asignados, sino que también se deben de tomar en cuenta, los volúmenes que la vida de los ecosistemas y el equilibrio ecológico requieren para obtener el volumen que sería posible captar y redistribuir.

6) Sexto concepto de invalidez. *Violación a la competencia del Municipio actor en materia de aguas nacionales vinculado con el derecho de audiencia, con fundamento en el artículo 14, en relación con los diversos 4o., 27 y 115, fracción V, inciso g), constitucionales.*

6.1.) Se violó el artículo 22, en relación con los artículos 13 Bis 4, 14 Bis 5 y el título quinto de la Ley General de Aguas Nacionales, ya que no se llevó a cabo una consulta con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad en el ámbito de los Consejos de Cuenca respecto de la solicitud de asignación de derechos de agua que realizó la Comisión Estatal de Agua y en la elaboración, aprobación y ejecución del Programa Sonora SI, como lo exigen los preceptos, ya que se trataba de una situación distinta de la normal, al existir una declaración de veda vigente.

7) Séptimo concepto de invalidez. *Violación de la competencia del Ayuntamiento actor en materia de ambiente, en relación con los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 en relación con los artículos 1o., 4o., 27, 115, fracción V, inciso g) y 133 constitucionales.*

7.1.) Conforme al artículo 35, párrafo cuarto, fracción III, incisos a) y b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la resolución de impacto ambiental debió haberse negado, así como las solicitudes

de asignación, por violar el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales que establece la obligación de los Organismos de Cuenca de preservar los humedales.

7.2.) No se evaluaron los impactos negativos del proyecto sobre el complejo lagunar bahía de Tóbari-isla Huivulai y que está protegido por la *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar (Irán)*, a la cual se adhirió México a partir del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y no se aplicó el principio precautorio que rige la materia de impacto ambiental, ya que debió acreditarse científicamente que no se producirían impactos sobre el mismo con la construcción y operación del Acueducto Independencia como parte integrante del Río Yaqui, en la cual se pretende llevar a cabo el trasvase, siendo que en la evaluación de impacto ambiental ni siquiera se prevé dicha afectación o impacto.

7.3.) El Estado Mexicano está obligado a llevar a cabo un *uso racional, lo que conforme a la convención, se ha definido como el uso sostenible de los humedales para beneficio de la humanidad de manera compatible con el mantenimiento de las propiedades naturales del ecosistema*.

7.4.) En el primer plan estratégico de la Convención de Ramsar para 1997-2002 se abordó la cuestión del agua y de los humedales, y se instó a las partes contratantes a integrar la conservación y el uso racional de los humedales en la adopción de decisiones acerca del uso de la tierra, la gestión de las aguas freáticas y la ordenación de las cuencas de captación y cuencas hidrográficas y de las zonas costeras, lo que no se cumple en los actos reclamados, ya que no se tomó en cuenta al momento de expedir los títulos de asignación y evaluar el impacto ambiental a dicho sitio Ramsar, pese a encontrarse el mismo en la cuenca baja del Río Yaqui de donde se extraerán los volúmenes de agua para ser trasvasados a la cuenca del Río Sonora.

7.5.) De acuerdo con el manual emitido por la "*Secretaría de la Convención de Ramsar, 2010. Asignación y manejo de los recursos hídricos; Lineamientos para la Asignación y el Manejo de los Recursos Hídricos a Fin de Mantener las Funciones Ecológicas de Humedales*":

I. El impacto en los humedales puede derivar tanto de las actividades humanas realizadas dentro de la zona del humedal o en las llevadas a cabo en la cuenca a la cual pertenecen, por la extracción de agua o alteración de la corriente.

II. Los servicios que proporcionan los humedales van desde la recarga y regulaciones de los mantos freáticos además de mantener una gran biodiversidad (en sus tres niveles; especies, genético y ecosistemas), brindan protección contra tormentas e inundaciones, estabilizan en la línea costera, controlan la erosión, retienen nutrientes y sedimentos, filtran contaminantes y estabilizan las condiciones climáticas locales, particularmente lluvia y temperatura, asegurar el abastecimiento de agua (cantidad y calidad); mantienen los recursos pesqueros, ayuda en la agricultura manteniendo las capas freáticas y reteniendo nutrientes en las llanuras aluviales posibilidades de recreación y turismo.

III. En toda decisión sobre la asignación de recursos hídricos es necesario cuantificar las necesidades de agua de los humedales.

IV. A efecto de poder llevar un manejo integrado de los recursos hídricos, es necesario aplicar determinados principios, los cuales en el caso que nos ocupa no se respetaron, ni en las asignaciones de aguas nacionales, ni en la resolución de evaluación del impacto ambiental.

- **La sostenibilidad como meta.** Es preciso proporcionar suficiente agua a los humedales para mantener el funcionamiento de los ecosistemas. Cuando se desconozcan las necesidades de agua, o cuando no estén claras las repercusiones de la reducción de la asignación de agua a los humedales, deberá aplicarse el criterio de precaución.

- **Equidad en la participación y en los factores decisorios.** En cualquier decisión, los aspectos ecológicos y sociales deben recibir la misma atención que las consideraciones económicas.

7.6.) Al momento de emitir los títulos de asignación y evaluar el impacto ambiental no se evaluaron ni tomaron en cuenta los impactos del proyecto sobre el humedal; no se integró la conservación y el uso racional del humedal en la adopción de las decisiones acerca del uso de las aguas de la cuenca del río; no se valoraron los beneficios y el valor socioeconómico que proporcionan el humedal; no se cuantificaron las necesidades de agua de los humedales; no se aplicó el criterio de precaución, respecto de las repercusiones de la reducción de la asignación de agua a los humedales; ni se aplicaron los principios que rigen el manejo integrado de los recursos hídricos.

7.7.) Tampoco se observó la NOM-022-SEMARNAT-2003, que obliga en su punto 0.17, a que cualquier actividad productiva deberá considerar a cabalidad los servicios y funciones que los humedales costeros desarrollan, en los

estudios de impacto ambiental, con el propósito de dimensionar los efectos negativos de alteraciones cercanas o a distancia por las actividades humanas y naturales, y que no se analizaron al emitir los títulos de asignación y la evaluación del impacto ambiental del proyecto. Los puntos 0.31, 0.32, 0.39, 0.40, 0.41 y 3.27, establecen los servicios ecológicos que los humedales prestan a las comunidades cercanas dentro de la cuenca hidrológica como es el Municipio de Cajeme.

7.8.) La norma oficial mexicana es obligatoria para todo usuario de la cuenca hidrológica, respecto de cualquier obra que pueda influir negativamente en el humedal como es la construcción y operación del Acueducto Independencia, siendo que en el punto 4.1. se prohíbe toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica o integridad ecológica de los humedales costeros.

7.9.) El interés legítimo del actor deriva del hecho de que los humedales costeros contribuyen a recargar acuíferos subterráneos, y su degradación repercute de manera significativa sobre el deterioro de la pesca ribereño, además de que es una fuente de enfriamiento natural para las comunidades cercanas y protege centros poblaciones e infraestructura costera de los efectos del oleaje y viento que generan huracanes, tormentas e inundaciones.

8) Octavo concepto de invalidez. *Violación al derecho de audiencia previsto en el artículo 14, en relación con los diversos 4o., 27 y 115, fracción V, inciso g), constitucionales.*

8.1.) Durante la elaboración, aprobación y ejecución del Programa Sonora SI, el desarrollo de los procedimientos de asignación de aguas nacionales a favor de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, así como en la evaluación de impacto ambiental, no se le emplazó a la actora, ni se le otorgó intervención alguna, ni a los pueblos indígenas asentados en su territorio, lo que le afecta de modo especial, en virtud de la posición que guarda frente a los actos impugnados.

8.2.) Conforme al artículo 4o. constitucional, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; derecho que resulta en una garantía cuando se relaciona con el artículo 115 constitucional, en su fracción II, inciso a), el cual impone a los Municipios la obligación de proporcionar a sus habitantes los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

8.3.) En el mismo sentido, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, establece en su artículo 41, la obligación a cargo de los Municipios de garantizar que las comunidades indígenas dispongan de la infraestructura básica en materia de servicios de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica. Así, para poder garantizar ese derecho de sus habitantes y prestar los servicios públicos antes señalados, el actor se abastece de las aguas del Río Yaqui, a través del título de asignación, el cual le concede derechos y acciones respecto a las aguas nacionales asignadas, así como otras en materia ambiental, a fin de preservar el recurso y evitar su contaminación.

8.4.) Se afectan los recursos con los cuales el Ayuntamiento presta los servicios de agua potable y la protección al medio ambiente sano, que constitucionalmente está obligado, dado que cualquier sustracción, en virtud de nuevos títulos de asignación que se hace en la parte alta de la cuenca, sin que existan las condiciones reales de disponibilidad y sin que se reincorpore a la cuenca (se trasvasa a otra distinta), afecta negativamente el equilibrio hidrológico y ecológico, así como la disponibilidad de agua para los usuarios ubicados en la parte baja, lo que se traduce en el interés legítimo para demandar la invalidez de los actos.

8.5.) A pesar de la afectación señalada, se permitió el trasvase de aguas mediante los títulos de asignación combatidos, sin notificarle ni darle intervención al Municipio de los procedimientos de asignación, aun cuando cuenta con un título de asignación sobre aguas del Río Yaqui, además de las afectaciones ambientales, ni se le comunicó el objeto de los citados procedimientos a efecto de que pudieran expresar su opinión y presentar pruebas en apoyo a sus afirmaciones, cuando ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para acatar la garantía de audiencia se debe: 1) comunicar a los Ayuntamientos correspondientes la existencia de un procedimiento que puede afectar sus intereses; 2) referirles las cuestiones que se tratarán o debatirán en el mismo; 3) darles oportunidad de expresar su opinión al respecto y de presentar pruebas en apoyo a sus afirmaciones; y, 4) emitir una resolución en la que se atiendan las cuestiones planteadas por las partes.

9) Noveno concepto de invalidez. *Los tres títulos de asignación combatidos fueron emitidos por autoridad incompetente en contravención con los artículos 1o., 4o., 27, 115, fracción V, inciso g) y 133 constitucionales.*

9.1.) La Dirección de Administración de Agua es incompetente para emitir los títulos de asignación, toda vez que de acuerdo con el artículo 9o., fracciones IX y XX, de la Ley de Aguas Nacionales, es la Comisión Nacional

del Agua, a nivel nacional, quien puede emitir títulos de asignación para el aprovechamiento integral de las aguas nacionales, cuando éste repercuta en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas; lo que sucede en el caso, ya que la asignación repercute directamente en una zona de humedales que se encuentra protegida por la "*Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar (Irán)*", además de que la cuenca del Río Yaqui es transfronteriza.

10) Décimo concepto de invalidez. *Violación a los requisitos de debida fundamentación y motivación vinculada con la incompetencia para emitir los títulos de asignación combatidos, en relación con el artículo 16, así como los numerales 27 y 115 constitucionales.*

10.1.) De acuerdo con el artículo 115 antes señalado, la prestación del servicio público de agua potable corresponde a los Ayuntamientos. Sin embargo, cuando éstos se encuentren en imposibilidad material para prestar dicho servicio público podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del servicio, o bien, se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, como lo establecen el artículo 115 de la Carta Magna, así como los numerales 79, fracción XVI, 136 y 138 de la Constitución del Estado de Sonora. De ello deriva que la titularidad de la asignación sobre aguas nacionales para la prestación del servicio público de agua potable corresponde a los Ayuntamientos y sólo en los casos en que mediante convenio se haya pactado que se realizará por el Estado, la asignación se hará a favor de los organismos o entidades paraestatales correspondientes. Lo anterior también de acuerdo con los artículos 81 y 82 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

10.2.) En este orden de ideas, es contrario a la Constitución, que la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, sea la titular de las asignaciones para la prestación del servicio público de agua potable en el Ayuntamiento de Hermosillo, ya que no es el administrador de dicho servicio, ni existe convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado, en los términos que establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Así, al no existir dicho convenio, o al no haberse publicado, es improcedente y contrario a derecho que los demandados hayan otorgado los títulos de asignación de referencia, pues no se encuentran colmados los requisitos en el ordenamiento correspondiente, por lo que dichos actos son inválidos.

11) Decimoprimer concepto de invalidez. *Violación a los requisitos de debida fundamentación y motivación de los títulos de asignación, por no*

existir disponibilidad efectiva de agua, lo que contraviene los artículos 14 y 16 en relación con los numerales 4o., 27 y 115 constitucionales.

11.1.) De acuerdo con el artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, al Ejecutivo Federal compete asegurarse que las asignaciones de agua se fundamenten en la disponibilidad efectiva del agua en las regiones y cuencas hidrológicas, que de acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española se entiende por aquello que es real y verdadero. Ahora bien, los actos cuya invalidez se demanda, parten de un presupuesto falso ya que los volúmenes de escurrimientos que el Río Yaqui proporciona son insuficientes para trasvasar aguas a otra cuenca, pues si bien, la cuenca está equilibrada y no sobreexplotada, esto de ninguna manera implica que existan excedentes.

11.2.) Al gozar el actor de un derecho a la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, las autoridades administrativas únicamente podrán dotar de agua a un diverso ente con el sobrante existente y hasta después de que éste aproveche el volumen a que tiene derecho; debiéndose entender que la autoridad está restringida a no afectar derechos legítimamente adquiridos como son los del Municipio de Cajeme. Dada la escasez del recurso durante los últimos años en la cuenca del Río Yaqui, se han reducido las extracciones contempladas dentro del plan autorizado con el objetivo de evitar una explotación de la cuenca, ya que con la realidad actual, las aportaciones son insuficientes para proporcionar con seguridad los volúmenes concesionados y asignados, pues históricamente se han visto disminuidas las aportaciones al sistema de presas del Río Yaqui.

11.3.) En segundo término, conforme al artículo 29 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, se tiene que es causa para negar la concesión, asignación o permiso de descarga, que la misma afecte el caudal mínimo ecológico que forma parte del uso ambiental al que se refiere el artículo 3o., fracción LIV, de la misma ley. Por ello, para poder determinar que existe disponibilidad del recurso, antes de otorgar alguna asignación se debió de haber llevado a cabo un cálculo de dicho factor a efecto de que se respetara y se diera a conocer en su resolución, así como las disposiciones en las que se basó y los estudios que se realizaron para determinarlo. De modo tal, que al no llevarse a cabo el cálculo de mérito, ni darlo a conocer, no puede hablarse de disponibilidad efectiva del recurso.

12) Decimosegundo concepto de invalidez. *Violación a los requisitos de debida fundamentación y motivación al encontrarse vigente una veda sobre las aguas del Río Yaqui, lo que contraviene el artículo 16 en relación con los artículos 4o., 27 y 115 constitucionales.*

12.1.) En primer lugar, no se observó la declaratoria de veda de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, la cual al estar vigente, obliga tanto a los particulares como a las autoridades. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Aguas Nacionales, las zonas de veda son áreas específicas de las regiones y cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente.

12.2.) Además, en el diverso artículo 40 del mismo ordenamiento se establece que sólo por decreto puede modificarse o suprimirse una veda, siendo que en el caso no existe decreto alguno que establezca el levantamiento de ésta, lo que, por sí solo implica una falta de fundamentación y motivación.

12.3.) En segundo término, los actos de la autoridad también dejan de observar el decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, en el cual se destinan las aguas del Río Yaqui para el riego de una superficie aproximada de 220,000 hectáreas ubicadas en los Municipios de Empalme, Cajeme, Bácum y Navojoa en el Estado de Sonora, puesto que el Poder Ejecutivo: a) Asignó el aprovechamiento de dichas aguas al riego agrícola; y, b) Fueron destinadas para ser utilizadas exclusivamente en los Municipios antes señalados, y no como se pretende utilizar en el Municipio de Hermosillo, Sonora para usos diversos.

12.4.) Asimismo, se pasa por alto el decreto presidencial de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el que se estableció el distrito de riego del Río Yaqui, Sonora, ubicándolo en los Municipios de Cajeme, Etchojoa, Bácum, Navojoa y Guaymas (hoy también San Ignacio Río Muerto por haberse formado con posterioridad) y se declaró de utilidad pública la construcción de las obras que lo forman. Lo anterior, pues en los considerandos y resolutivos del acuerdo se establece que las aguas del Río Yaqui deben aprovecharse en el riego de terrenos, que al ser recursos hidráulicos disponibles insuficientes es necesario fijar límites definitivos al distrito de riego, evitando que se distraigan en el riego de otras tierras fuera del distrito al que están destinadas.

12.5.) Por otra parte, mediante decreto presidencial de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos, se declaró de utilidad pública la ampliación del distrito de riego del Río Yaqui, en una superficie de 8'500-00-00 hectáreas ubicadas en el Municipio de Navojoa, así como la construcción de las obras necesarias y la adquisición de los terrenos para construirlas y operarlas.

12.6.) Así, existe interés legítimo para impugnar la expedición de los títulos de asignación de mérito pues la conducta de la autoridad causa perjuicio

y priva de un beneficio a quien promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentra al producir una disminución y menoscabo en los derechos de los que es titular, ya que se afectan los volúmenes de agua en los Municipios que forman parte del distrito de riego del Río Yaqui, para trasladarse hasta la ciudad de Hermosillo, Sonora, para el uso público urbano, con lo que se rompe el equilibrio hídrico y ecológico de la cuenca, implicando una afectación al acceso del Municipio y sus habitantes al recurso.

13) Decimotercero concepto de invalidez. *El proceso de licitación del Acueducto Independencia viola los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 en relación con los artículos 4o., 27 y 115 constitucionales.*

13.1.) El Fondo de Operación Sonora SI omitió solicitar a la Secretaría de la Función Pública la designación de un testigo social, veinte días hábiles antes de la publicación de la convocatoria e informarle que los trabajos se efectuarían con recursos tanto federales como estatales, situación que resulta contraria a los artículos VI (sic), 27 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a los lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

13.2.) No se observaron en el proceso de licitación los artículos 31, párrafo segundo, 36 último párrafo y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 36, 37 A, fracción II y 37 B del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues se permitió que se incluyeran requisitos que limitaron la competencia y libre concurrencia de los participantes, como los siguientes:

i) Documento con que acredite que el proveedor de tubería cuenta con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, que tiene experiencia de diez años en la aplicación de recubrimiento conforme a las normas AWWWAC-210 y AWWWAC-203.

ii) Relación de obras similares en magnitud y complejidad a la convocada, realizadas en los últimos diez años con administraciones públicas federales, estatales o municipales, así como con particulares, a fin de acreditar su especialidad y capacidad técnica. La relación debe acreditar como mínimo lo siguiente:

• Haber diseñado o proyectado por lo menos cinco plantas para un gasto de 500 lps o más y adjuntar copia de los contratos respectivos.

• Haber diseñado o proyectado por lo menos tres proyectos de caminos sinuosos de veinte o más kilómetros de longitud y adjuntar copia de los contratos correspondientes.

• Acreditar con copia de contratos que ha realizado diseños o proyectos de acueductos de 60 kilómetros de longitud como mínimo y al menos tres proyectos con una capacidad para 500 lps o más, que considere un tramo de cinco kilómetros de línea de impulsión o a presión, como mínimo y el resto por gravedad.

iii) Certificación vigente del Sistema de Gestión de Calidad, según los requisitos establecidos en la norma internacional ISO-9001:2000 o su equivalente nacional NMXCC-9001-IMNC-2000, cuyo alcance incluya la construcción de proyectos de infraestructura y la administración de proyectos.

iv) Certificación vigente del Sistema de Gestión Ambiental, según la norma ISO 14001:2004 o su equivalente nacional NMX-SAA-14001-IMNC-2004, cuyo alcance incluya la construcción de proyectos de infraestructura y la administración de proyectos.

v) Copia del certificado de un organismo de certificación de sistemas de gestión ambiental, validado por la entidad mexicana de acreditación.

vi) Se indicó que no se subcontrataría.

vii) Especificaciones del suministro e instalación de la tubería de acero al carbón.

viii) Formatos para identificar a los encargados de la ejecución y administración de la obra.

ix) Descripción de la planeación integral y procedimiento constructivo de ejecución de trabajos.

x) Los encargados de la administración y ejecución de la obra deberán tener experiencia mínima de diez años en obras de características similares.

xi) Acreditar experiencia y capacidad técnica y administrativa en obras similares en los últimos cinco años.

• Además, la licitante extralimitó los requisitos, pues agregó que la presentación incompleta o la omisión de cualquier documento, con todos sus

anexos, no respetar punto por punto los requisitos de las bases o no ajustarse al contenido de los formatos e indicaciones de los anexos, serían causas para desechar la propuesta.

• No obstante que algunos requisitos y condiciones se modificaron a solicitud de los licitantes en la junta de aclaraciones; otros requisitos permanecieron, tales como la acreditación de la especialidad técnica de los participantes y sus certificaciones vigentes del sistema de gestión de calidad y ambiental, y se aplicaron entre otros, para desechar a seis de las ocho propuestas, por lo que sólo las propuestas de las empresas Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable y Tradeco Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, fueron evaluadas para la adjudicación del contrato, sin que hubieran cumplido con la experiencia solicitada por la convocante.

• En las propuestas presentadas ninguno de los licitantes cumplió con la experiencia y capacidad técnica requerida en las bases de la licitación, las cuales debieron acreditarse en el anexo 6.2. de las bases; por otra parte, el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, incumplió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debido a que la evaluación de las propuestas y adjudicación del contrato fueron deficientes y como resultado de la mala evaluación, se adjudicó al 4o. lugar, a una asociación en participación, conformada por dieciséis empresas del Estado de Hermosillo, Sonora.

13.3.) El Fondo de Operación de Obras Sonora SI, señaló en las bases de la licitación que el contrato se adjudicaría a la proposición que resultara económicamente más conveniente para el Estado y se utilizaría un mecanismo de valoración en el puntaje para evaluar las proposiciones, incluyendo criterios relativos al precio (50 puntos), contenido nacional (10 puntos) y calidad, atendiendo en este último de los rubros en mayor número de contratos de obras ejecutadas de la misma naturaleza (5 puntos) y capacidad técnica del personal responsable de los trabajos (3 puntos); sin embargo, en el documento denominado aclaraciones adicionales de la convocante, la entidad fiscalizada adicionó la valoración en puntaje del criterio relativo a la certificación relacionada con el objeto de la obra (4 puntos) y la evaluación del proyecto ejecutivo (4 puntos).

Lo anterior denota que se dejó de observar el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan las disposiciones contenidas en dicho artículo, relativa a la propuesta que resulte económicamente

más conveniente para el Estado, en virtud de que omitió incluir los criterios relativos a la experiencia, en cuanto al mayor tiempo del licitante realizando obras similares (5 puntos), ausencia de antecedentes de afectación por garantías para responder por vicios ocultos o mala calidad (3 puntos), financiamiento (10 puntos) y oportunidad en el grado de cumplimiento de los contratos celebrados y concluidos (10 puntos). Asimismo, en el rubro de especialidad en el mayor número de contratos ejecutados de la misma naturaleza se comprobó que los participantes no obtuvieron puntuación, debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación.

Además, se determinó improcedente incluir en la adjudicación por puntos el criterio de la evaluación del proyecto ejecutivo, ya que una parte de los trabajos por contratar a precio alzado consistió en realizar los estudios de mecánica de suelos, topográficos e hidrológicos y el proyecto ejecutivo.

Se incluyó un criterio ambiguo relativo a la evaluación del proyecto (4 puntos), fuera de la normativa aplicable, por lo que, la contratación de la obra no se ajustó a un proceso que garantizara las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

13.4.) El Fondo de Operación de Obras Sonora SI, omitió elaborar, controlar y dar seguimiento a los trabajos del proyecto ejecutivo y a la obra mediante su registro en la bitácora electrónica, ya que ésta se llevó en forma convencional sin contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública, dejando de aplicar lo dispuesto por los artículos 64, 95 y 96 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

13.5.) El Fondo de Operación de Obras Sonora SI, no observó las siguientes reglas generales para el uso de la bitácora: Las hojas originales y sus copias no están referidas al contrato; no se asentó el domicilio y teléfono del personal autorizado ni se indicaron las características del sitio donde se desarrollarían los trabajos; y no se inscribieron los documentos que permitieran identificar oficialmente a los residentes de obra y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serían responsables de realizar los registros en la bitácora, ni se precisó al personal autorizado para anotar dichos registros.

Además, se omitió asentar inmediatamente después de la nota de apertura el horario en que se podrían consultar y asentar notas, el cual debería coincidir con las jornadas de trabajo de campo; establecer el plazo máximo

para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrían por aceptadas vencido dicho plazo; prohibir la modificación de las notas ya firmadas, aun cuando se tratara del responsable de la anotación original; y, establecer la obligación de asentar los aspectos relativos a la revisión y autorización de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relativo a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que debían implementarse.

En la bitácora convencional se omitió hacer referencia al contrato en las hojas originales y sus copias; no se asentó el domicilio y teléfono del personal autorizado ni se indicaron las características del sitio donde se desarrollarían los trabajos; y no se inscribieron los documentos que permitieran identificar oficialmente a los residentes de obra y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serían responsables de realizar los registros en la bitácora, ni se precisó al personal autorizado para anotar dichos registros, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

13.6.) El interés legítimo del Ayuntamiento para impugnar este acto deriva primeramente de que la construcción y operación del citado acueducto viene a afectar la situación de hecho en que se encuentra el mismo, al venir a disminuir la disponibilidad de aguas en la parte baja de la cuenca del Río Yaqui, así como a alterar el equilibrio hídrico y ecológico de la misma, afectando la zona de humedales que se ubica dentro del mismo, además de que implica un enorme despilfarro de los recursos públicos del Estado al que pertenece el actor.

13.7.) Además de que se omitió el análisis de otras opciones alternas al Acueducto Independencia en las cuales se tiene mayor factibilidad técnica, económica, ambiental y social para dotar de agua a la población de Hermosillo en donde se tiene suficientes recursos hídricos, sólo hay que aplicar la prelación del derecho al uso del agua, establecida en la ley para referenciar el abastecimiento humano sobre otros usuarios de esa cuenca que están explotando aguas nacionales a niveles irracionales e incontrolables por la autoridad competente para limitarla, y que tienen a la población de Hermosillo, Sonora, sin agua suficiente y sin autoridad municipal, estatal o federal que haga valer los derechos de su población.

14) Decimocuarto concepto de invalidez. *Violación de la esfera competencial del Ayuntamiento actor en relación con el artículo 115, fracción III, incisos*

a) e i), constitucional, en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

14.1.) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, fracción III, inciso i), los Municipios tendrán en adición a las funciones establecidas en dicho artículo, las demás que las Legislaturas Locales determinen. Ahora bien, el artículo 11, fracción XIV, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, establece como obligación a cargo del Ayuntamiento de Cajeme, garantizar el derecho a las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

14.2.) La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en sus artículos 47, 48 y 49 establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder en forma preferente a los recursos naturales sobre los cuales los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho preferente para acceder en forma preferente a los recursos naturales ubicados en las tierras que integran su territorio. Así, las acciones del sector público, social o privado que impacten los recursos naturales sobre los cuales los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho preferente para acceder de manera autónoma a su uso y disfrute, deberán ser previamente consensuadas con ellos.

14.3.) El artículo 6 de dicho convenio establece diversas garantías procedimentales al derecho de los pueblos indígenas a ser consultados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas que puedan afectarles directamente. De modo tal que si los actos de las autoridades pueden afectar los servicios públicos a que tiene derecho a recibir la tribu Yaqui, y que el Municipio está obligado a proporcionarles de conformidad con los artículos 115 constitucional y 11 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la disponibilidad del agua del Río Yaqui que el decreto presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, les concede sobre las aguas de la presa "La Angostura" para sus actividades productivas, su medio ambiente y su cultura, debieron de haber sido previamente consultados, lo cual no sucedió.

15) Decimoquinto concepto de invalidez. *Violación de los requisitos de fundamentación y motivación, al invadir la esfera de competencia del Ayuntamiento actor, en virtud de que no respeta el derecho a la alimentación de sus habitantes.*

15.1.) El derecho a la alimentación nutritiva, establecido en el artículo 4o. de la Carta Magna, es equiparable a cualquier derecho fundamental previsto por la misma. Aun cuando pudieran existir disposiciones contrarias en las leyes secundarias o en los reglamentos existentes dentro del marco jurídico de todo el país, estas serían inconstitucionales, en razón de que se estarían contraponiendo a una disposición de la jerarquía citada. Se especifica lo anterior, toda vez que, en el mismo artículo constitucional se establece el derecho al agua para consumo personal, tiene la misma importancia y jerarquía.

15.2.) Además, el derecho a la alimentación se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por su parte, el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, establece como objetivo asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permita que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

15.3.) Los actos reclamados violentan el citado derecho y diversos decretos de veda, publicados en el Diario Oficial de la Federación, porque:

a) El Poder Ejecutivo asignó el aprovechamiento de las aguas del Río Yaqui al riego agrícola.

b) El agua fue destinada para ser usada en los Municipios de Empalme, Cajeme, Bácum y Navojoa, y no como se pretende utilizar en el Municipio de Hermosillo para usos diversos.

15.4.) Con independencia de que los actos cuya validez se reclaman tienen un efecto negativo sobre el agua para consumo humano en el Municipio de Cajeme y demás Municipios enclavados en el valle del Yaqui, así como en contra del medio ambiente y la ecología, también existe un efecto negativo sobre el agua disponible para la producción de alimentos a través de la actividad agrícola.

15.5.) Una tercera parte del trigo que se produce en nuestro país proviene del valle del Yaqui y de las comunidades Yaquis, con lo que se afecta a la sociedad en general, no sólo a los habitantes del valle del Yaqui y del Municipio de Cajeme, apartándose de la obligación constitucional que tiene el Estado, conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la Carta Magna, de proporcionar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. En otras palabras, se genera un daño a la sociedad en general y a la economía nacional.

CUARTO.—**Trámite de la controversia constitucional.** Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número 109/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación y mandó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.[1]

QUINTO.—**Contestación a la demanda por parte de los Poderes Ejecutivo Federal y Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora.** El Ejecutivo Federal, así como el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al contestar la demanda, señalaron los siguientes argumentos:

I. Causales de improcedencia formuladas por el Poder Ejecutivo Federal. El Poder Ejecutivo Federal, al contestar la demanda señaló en síntesis lo siguiente:

a) Falta de interés legítimo por no existir una *afectación a la esfera competencial del Municipio de Cajeme, Sonora*. El Municipio carece de interés legítimo para intentar la presente vía, pues pretende soportar su supuesto interés legítimo arguyendo que las obras se llevarán a cabo en Municipios pertenecientes a una región regida por un programa de ordenamiento ecológico, en cuya aplicación, la Constitución le garantiza intervención y son susceptibles de afectar el medio ambiente en su circunscripción territorial, en tanto, emplearán recursos hídricos de una cuenca hidrológica a la que el actor pertenece y respecto de la cual cuenta con títulos de asignación. Sin embargo, dichos argumentos no son aptos para acreditar el interés legítimo, en la medida de que las obras inherentes al Acueducto Independencia, no irrogan perjuicio ni lesionan derecho alguno incorporado a la esfera de derechos de ese Ayuntamiento, dado que:

a.1.) El proyecto al que se refiere la autorización de impacto ambiental consiste en la construcción y operación de una obra de toma vertical en la presa El Novillo, una estación de rebombeo horizontal (cárcamo de bombeo),

[1] Fojas 635 y 636.

una línea de transmisión eléctrica y un acueducto de acero **para la distribución de agua nacional**. Esto es, se tratan de bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, bajo la tutela y administración del Poder Ejecutivo Federal, y respecto del cual el ente municipal no detenta derecho real o personal alguno, o al menos no demuestra permiso que verse sobre las aguas objeto del proyecto Acueducto Independencia.

De los artículos 27 constitucional, 3o., 7o. y 8o. de la Ley General de Bienes Nacionales, 1o., 2o., 3o., 4o. Bis, 5o. y 16 de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte que en lo medular se reconoce que son aguas nacionales las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, para cuya explotación y aprovechamiento resulta menester contar con título de concesión, asignación o permiso otorgado por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, siendo que el régimen de propiedad nacional de éstas subsistirá aun cuando las mismas, mediante la construcción de obras sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento, pues las aguas nacionales constituyen un bien de dominio público federal y asunto de seguridad nacional.

El derecho objeto de la asignación a favor del Municipio actor se constriñe y limita al uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales asignadas de acuerdo con lo que estipule la Ley de Aguas Nacionales y relacionadas, ninguno de ellos reconoce a favor de la demandante la facultad o derecho de intervenir en la administración cualitativa y cuantitativa que del agua realice el Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por el hecho de contar con un título de asignación no se traduce en la posibilidad de coartar el ejercicio de las atribuciones que respecto de dichos bienes, cuenta la autoridad federal.

De modo que al tenor de los preceptos legales antes mencionados, se puede concluir que ninguna legitimación le asiste al Municipio actor para controvertir los actos reclamados, por un lado, porque el proyecto no versa sobre bienes que se encuentren dentro de la esfera patrimonial del actor o respecto de los cuales tenga un derecho real y, en segundo lugar, porque tampoco se constituye en la autoridad administrativa encargada de tutelar, cualitativa y cuantitativamente el recurso hídrico nacional.

a.2.) No obsta a lo anterior que cuente con títulos de asignación, pues:

i. No se demuestra que el derecho al que alude corresponda a la misma fuente de aprovechamiento que será motivo del proyecto, es decir, aun cuando

discurra ser asignatario de cierto volumen de aguas nacionales superficiales, no demuestra que dichas aguas sean las contenidas en la presa Plutarco Elías Calles.

ii. Los títulos de concesión o aprovechamiento del Municipio tienen como punto de abastecimiento la denominada **cuenca Río Yaqui 3**, diferente a aquellas inherentes a los actos reclamados, pues se sitúa geográficamente en una superficie que va de la presa Álvaro Obregón El Oviachic hasta su desembocadura en el Mar de Cortés, área distinta de donde se llevará el proyecto, pues los títulos de asignación se expidieron respecto de aguas de las **cuencas Yaqui 1** y **Yaqui 2**. (*Este argumento sólo lo señala* el Poder Ejecutivo Federal)

iii. Suponiendo sin conceder que existiera coincidencia respecto del cuerpo de aguas del título de asignación, este tipo de permisos no otorgan derechos reales (conforme al artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales) ni tampoco garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada (conforme a los artículos 22, quinto párrafo y 25, cuarto párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales) por lo que la Comisión Nacional del Agua estaba en aptitud de desplegar los actos de autoridad, pues el derecho del Municipio estaba condicionado a lo previsto en la concesión y en el marco legal aplicable.

iv. Es claro que ninguna afectación le causa al actor el proyecto reclamado, pues los derechos de uso aprovechamiento y explotación al que alude contar se refieren a aguas del acuífero SON 40 valle del Yaqui, y si la obra hidráulica versa sobre aguas nacionales superficiales no serán las mismas a las que alude el actor.

v. No se demuestra que el derecho al que alude corresponda a la misma fuente de aprovechamiento que será motivo del proyecto, es decir, el proyecto ni siquiera ha de realizarse en los terrenos bajo la jurisdicción del Municipio de Cajeme, sino en Hermosillo, Mazatán, Villa Pesqueira, Ures y Soyopa.

a.3.) El objeto del proyecto es la distribución de aguas nacionales para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora. El proyecto pretende el trasvase de agua de la cuenca del Río Yaqui al Río Sonora, considerando que la primera no presenta ningún problema de sobreexplotación de sus recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, sumado a que el aprovechamiento de las aguas de la cuenca no causará problemas de desabasto en dicha cuenca ni afectará a los habitantes de los distritos de riego establecidos en la cuenca abajo del sitio de toma del acueducto, ni a los procesos ecológicos de la propia cuenca.

b) ***Falta de interés legítimo por no trastocarse la esfera competencial del Municipio ya que las autorizaciones se ajustaron al marco legal aplicable.*** En relación a las presuntas omisiones en el cumplimiento de diversas disposiciones legales en materia ambiental, esto de ninguna manera acredita interés legítimo al Municipio actor, pues se refieren a la potestad administrativa para pronunciarse respecto de cuestiones de carácter eminentemente ambiental, sin prejuzgar ni afectar la esfera competencial de diversas autoridades que sobre el proyecto pudiesen tener injerencia:

b.1.) El procedimiento para la autorización en materia de impacto ambiental, tiene por objeto revisar que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en las normas, disposiciones y programas en materia ambiental, lo que no invade facultades expresas o cualquier otra atribución de los Municipios, o respecto de la cual la Federación no tenga injerencia alguna, pues se tratan de facultades concurrentes, para los tres niveles de gobierno, en sus respectivas competencias, como se establece en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

b.2.) En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se definen claramente las atribuciones de cada uno de los niveles de gobierno, de donde se desprende (numerales 1o., 4o., 5o., 7o. y 8o.) que es competencia federal la evaluación del impacto ambiental y la emisión de autorizaciones en dicho ámbito tratándose de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la citada ley (obras hidráulicas, vías generales de comunicación … y únicamente estableció en el ámbito municipal –fracción XIV del artículo 8o. invocado–, la facultad de participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, <u>cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial</u>, lo que también se establece en el artículo 35 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, el Municipio no tenía injerencia pues se trata de obras federales, lo que se confirma con el contenido del oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-1633/11, en donde se establece expresamente el carácter federal de la obra; de ahí que no se afectara la esfera competencial del Municipio, pues la facultad para emitir las autorizaciones reclamadas en materia de impacto ambiental es de la autoridad federal y no municipal, por lo que no debía llevarse a cabo la notificación, ya que ésta actuaba en ejercicio de sus atribuciones legales.

b.3.) No existe omisión de emplazar al Municipio, pues si bien se establece en los artículos 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 25 de su reglamento en materia de evaluación de impacto

ambiental, que la secretaría debe notificar a los Gobiernos Estatales y Municipales o del Distrito Federal, dentro de los diez días siguientes a la integración el expediente, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental, con el fin de que éstos hagan sus manifestaciones que consideren oportunas, dicha obligación sólo es procedente para las fracciones *IV (instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, como residuos radiactivos), VIII (parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas), IX (desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros) y XI (obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación)*, cuando la obra no se refiere a ninguno de ellos, aunado a que la construcción del acueducto no se llevó a cabo en el territorio del Municipio actor.

b.4.) Es de señalar que la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto denominado Acueducto Independencia, se emitió de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, que regulan la actividad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, también sin perjuicio o menoscabo de otras disposiciones jurídicas de carácter estatal o municipal que deban cumplirse para el desarrollo del proyecto en cuestión, lo cual se advierte en el resolutivo segundo, apartado número 5, de dicha autorización.

c) *Falta de interés legítimo por la existencia de disponibilidad en la cuenca del recurso hídrico.* Por otro lado, se debe observar que una de las causas que sustentan la acción de la actora deviene de la producción de daños a la salud pública por problemas de falta de abasto de agua que se producirán con los actos reclamados; sin embargo:

c.1.) Del oficio reclamado S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-1633/11, se desprende que el Acueducto Independencia no causará problemas de desabasto en la cuenca, ni afectará a los habitantes de los distritos de riego ni a los procesos ecológicos de la propia cuenca.

c.2.) Tampoco causan afectación al Municipio los títulos de asignación 02SON150083/09HBDA10, 02SON150085/09HBDA10 y 02SON150734/09HBDA11, pues su emisión se sustenta en la disponibilidad de aguas que reportó la cuenca, en su mayor porcentaje, derivado de la extinción de diversos títulos de concesión otorgados a las unidades de riego Huásabas, Granados, Bacadéhuachi, Tamichopa, La Galera, Las Trancas, La Batea y Las Higueras, Mesa Baja Horcones, La Estancia, Juribana, Los Horcones y Divisaderos, lo

que significa que al no existir el uso, aprovechamiento y explotación de dichos volúmenes, dichas aguas nacionales permitieron contar con disponibilidad para emitir los títulos de asignación controvertidos. Para que el derecho que le fue concesionado al Municipio actor realmente se viera afectado, era menester que con la expedición de los títulos de asignación en favor del Gobierno del Estado de Sonora se hubieran dejado sin efecto o modificado los títulos de concesión otorgados al señalado Municipio, circunstancia que no acontece en la especie, pues los aproximadamente cuatrocientos ochenta y dos títulos de concesión y/o asignación con los que goza el Municipio demandante (no sólo setenta que alude en su escrito de demanda) se encuentran vigentes en todos los términos y condiciones en que fueron otorgados.

c.3.) En efecto el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el gerente regional noroeste de la Comisión Nacional del Agua otorgó, **con una vigencia de diez años**, a las unidades de riego siguientes, los títulos de concesión:

	Título de concesión	Unidad de riego	Aguas nacionales	Volumen en metros cúbicos anuales	Cuenca Río Yaqui, región hidrológica Sonora sur
1	02SON108451/09AAGR98	Huásabas	Superficial	17'925,847.00	Localidad de Huásabas, Municipio Huásabas, Sonora
2	02SON108452/09AAGR98	Huásabas	Superficial	9'685,335.60	Localidad de Huásabas, Municipio Huásabas, Sonora
3	02SON108453/09AAGR98	Huásabas	Superficial	6'688,768.00	Localidad de Huásabas, Municipio Huásabas, Sonora
4	02SON108458/09AAGR98	Granados	Superficial	2'656,818.00	Localidad de Granados, Municipio Granados, Sonora
5	02SON108459/09AAGR98	Granados	Superficial	8'539,733.00	Localidad de Granados, Municipio Granados, Sonora
6	02SON108460/09AAGR98	Granados	Superficial	5'503,409.00	Localidad de Granados, Municipio Granados, Sonora

Los títulos antes señalados tenían una vigencia de diez años, de tal suerte que se extinguieron por el solo transcurso del lapso de tiempo por el que fueron otorgados, sin que se hubiese ejercitado el derecho de prórroga

al que se refieren los artículos 24 y 28 de la Ley de Aguas Nacionales, lo que implicó que la cuenca del Río Yaqui 1, tuviera una disponibilidad de agua de 50'999,951.60 metros cúbicos de agua, resultado de sumar el volumen autorizado a explotar en cada una de las concesiones antes señaladas.

c.4.) Aunado a lo anterior, también por vencimiento de su vigencia se extinguieron los siguientes títulos de concesión reportando adicionalmente una disponibilidad de 8'582,594.00 metros cúbicos anuales:

	Título de concesión	Unidad de riego	Aguas nacionales	Volumen en metros cúbicos anuales	Cuenca Río Yaqui
1	02SON115214/09ADGR99	Bacadéhuachi	Superficial	1'270,260.00	Localidad de Bacadéhuachi, Municipio Bacadéhuachi, Sonora
2	02SON109929/09AAGR98	Bacadéhuachi	Superficial	258,000.00	Localidad de Bacadéhuachi, Municipio Bacadéhuachi, Sonora
3	02SON113126/09ADGR99	La Galera	Superficial	703,800.00	Localidad de Bacadéhuachi, Municipio Bacadéhuachi, Sonora
4	A1SON106660/09AAGR98	Las Trancas	Superficial	651,696.00	Localidad de Bacerac, Municipio Bacerac, Sonora
5	A1SON106665/09AAGR98	La Batea y Las Higueras	Superficial	1'155,000.00	Localidad de Bacerac, Municipio Bacerac, Sonora
6	A1SON106666/09AAGR98	La Batea y Las Higueras	Superficial	1'762,500.00	Localidad de Bacerac, Municipio Bacerac, Sonora
7	02SON112752/09AAGR99	Mesa Baja Horcones	Superficial	120,000.00	Localidad de Huachinera, Municipio Huachinera, Sonora
8	02SON109778/09AAGR98	La Estancia	Superficial	100,000.00	Localidad de La Estancia, Municipio Bacerac, Sonora
9	02SON109892/09AAGR98	Juribana	Superficial	81,000.00	Localidad de Huachinera, Municipio Huachinera, Sonora
10	02SON112751/09AAGR99	Los Horcones	Superficial	100,000.00	Localidad de Huachinera, Municipio Huachinera, Sonora
11	A1SON106201/09ABGR98	Divisaderos	Superficial	2'380,338.00	Localidad de Divisaderos, Municipio Divisaderos, Sonora

c.5.) La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales al amparo de los títulos de concesión descritos, se realizaba a la par con la extracción de todos los concesionarios de aguas nacionales de la cuenca del Río Yaqui, entre los que se encuentra el Municipio actor, y todos esos volúmenes están incluidos en el balance hidráulico de la cuenca, por lo que no existe la supuesta afectación o impacto al entorno ambiental que refiere la actora, pues no se tratan de extracciones adicionales que incrementen las ya existentes, como lo señala el Municipio, sino que se trata de un volumen cierto y determinado, cuya extracción, en su momento fue autorizada, por lo que si antes no causaba esa afectación, no se advierte como ahora, por el simple hecho de que los va a explotar un tercero para abastecer de agua a un centro de población que requiere de dicho recurso, entonces sí se provoquen todos los daños a que alude en la demanda el Municipio actor.

c.6.) El Municipio de Cajeme, cuenta con diversos títulos de concesión y/o asignación por un volumen aproximado de 73'060,178.54 metros cúbicos anuales, para uso público urbano. Como se advierte del artículo 2o., fracción XXIV, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, el uso público urbano, se refiere a la utilización de agua nacional para centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal, para satisfacer las necesidades más elementales del hombre, como es, lo relativo al consumo humano, higiene y salud pública; lo que hace evidente que el Municipio actor al contar con los títulos de asignación y concesión intocados, cuenta holgadamente con volúmenes de aguas suficientes para brindar el servicio público de agua potable, sin riesgo de desabasto, pues el demandante puede seguir explotando las aguas nacionales en los mismos términos y condiciones establecidos en sus títulos, ni se dispuso del volumen concesionado, pues la gran mayoría de las concesiones son para explotar, usar o aprovechar aguas del subsuelo y los títulos de asignación son para aprovechar aguas superficiales en la cuenca de mérito; por lo que no interfieren con los títulos de concesión del Municipio actor, ni mucho menos representan una extracción de agua adicional a la cuenca del Río Yaqui.

d) ***Falta de interés legítimo ya que el Programa de Ordenamiento Ecológico no le garantiza intervención en la litis.*** Si bien es cierto que la entidad municipal actora, arguye que el proyecto reclamado se llevará a cabo en Municipios pertenecientes a una región regida por un Programa de Ordenamiento Ecológico, en cuya aplicación la Constitución Federal le garantiza una intervención, también es cierto, que la existencia de dicho programa de ninguna manera le reconoce interés legítimo al actor.

d.1.) Aun cuando haga referencia al "**Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora**" no resulta aplicable al proyecto y, por ende, no puede vincularse al mismo en relación con la emisión de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, ni mucho menos con el presunto interés legítimo del acto, pues del artículo 2o. del decreto, así como en el capítulo introductorio, se advierte que el área de ordenamiento ecológico es diferente a aquella inherente al proyecto Acueducto Independencia; de ahí que, aun cuando le asistiera derecho de intervención en virtud del programa de ordenamiento, antes señalado, tal derecho sólo puede ser ejercitado respecto de superficies objeto de regulación, pero no de otras donde ninguna afectación se genera.

d.2.) No debe pasarse inadvertido que si el objeto del Programa de Ordenamiento Ecológico es la planificación y programación del uso del suelo y las actividades productivas en congruencia con la vocación natural del suelo, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección de la calidad del ambiente, ello con el fin de un desarrollo sustentable, para acreditar que le asiste interés legítimo, la actora debió demostrar, cuando menos, cómo es que el proyecto de mérito incide dentro de la regulación decretada a través del citado programa de ordenamiento, es decir, que la actora debió demostrar por qué la existencia del programa le concede un interés legítimo para controvertir la citada obra hidráulica, si ni siquiera acredita que la obra se encuentre afecta o bajo regulación del programa. Lo anterior, se robustece con el contenido del artículo 4o. del decreto, pues en él se acota el ámbito espacial de aplicación del programa a la franja costera, lugar que corresponde a donde se llevará a cabo el Acueducto Independencia.

d.3.) La ubicación geográfica del Municipio también denota la falta de interés legítimo de los actos reclamados, pues al ubicarse al suroeste del Estado de Sonora en nada inciden éstos respecto del Municipio demandante, y si bien éste alude a que el Acueducto Independencia se llevará a cabo en Municipios pertenecientes a una región subordinada a un programa de ordenamiento ecológico del territorio, ni siquiera demuestra que los Municipios en los que ha de desarrollarse la obra efectivamente resulte aplicable el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora.

d.4.) En contraparte, de la manifestación de impacto ambiental modalidad regional para el proyecto Acueducto Independencia, presentada por el promovente Fondo de Operación de Obras Sonora SI, se desprenden las características del proyecto, resultando notorio que la superficie por la que ha de cruzar dicha obra (punto 5.5 localidades) ha de correr por los Municipios de Hermosillo, Ures, Mazatán, Villa Pesqueira y Soyopa, todos en el Estado

de Sonora, lo que denota que no se cursará la superficie del Municipio actor ni aquella que regula el Programa de Ordenamiento Ecológico en cita, o al menos ello no es demostrado por la parte demandante, a quien le corresponde la carga procesal; por consecuencia, de ninguna manera puede considerarse que le asiste el interés legítimo en los términos que infiere.

e) ***Falta de interés legítimo ya que no se viola la esfera competencial del Municipio.*** El Municipio no resiente afectación alguna en sus atribuciones.

e.1.) Del artículo 115 constitucional se desprende que de ninguna manera existe potestad exclusiva en favor de los Municipios para expedir autorizaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, y mucho menos para emitir títulos de asignación para el uso, aprovechamiento y explotación de aguas nacionales, por lo cual, se actualiza la causa de improcedencia, al no acreditarse en su favor la facultad para emitir los actos reclamados, o que se invada su esfera competencial.

f) ***Carece de interés legítimo para defender intereses particulares.*** El Municipio actor no resiente afectación alguna en su órbita de atribuciones con la emisión de las resoluciones que se pretende declarar su invalidez.

f.1.) Los actos sólo son susceptibles de afectar, en su caso, a las personas físicas o morales que resientan dichas resoluciones, sin que ello vulnere el interés legítimo del actor, pues la tutela jurídica del proceso que se promueve es la protección al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal establece para las entidades, poderes u órganos que prevé la fracción I de su artículo 105, a fin de resguardar el sistema federal.

f.2.) Al resolverse la controversia constitucional 84/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el Estado actor carecía de interés legítimo para solicitar la invalidez de los actos reclamados, toda vez que no invadían su esfera de competencias, puesto que a la entidad federativa no le correspondía regular la explotación, uso o aprovechamiento de su distribución y control de las aguas de carácter nacional, ya que corresponde a la Federación; además de que señalaba que el perjuicio se generaba a un grupo específico de particulares (distritos de riego); criterio que se reiteró en la controversia constitucional 54/2009, y donde se sostuvo que lo primero que debía analizarse para aclarar la materia de la impugnación era si los conceptos de invalidez debían ser tratados en la vía de control constitucional –como sucede en el caso–.

f.3.) Ambos precedentes fueron reiterados, al resolver la controversia constitucional 19/2008, en donde se estableció que no se acreditaba interés legítimo del Municipio, ya que los actos se encontraban dirigidos a particulares.

f.4.) Bajo ese escenario, considerando que el actor pretende la invalidez de actuaciones administrativas de las cuales no es el destinatario, y que se refieren al ejercicio de la potestad de autoridades de la misma naturaleza, es claro que dicha entidad actora carece de interés legítimo para promover la controversia planteada.

g) ***Carece de interés legítimo pues no era necesario que se le otorgara garantía de audiencia.*** El Municipio actor aduce que la legitimidad para acudir a la presente controversia constitucional deriva de que no se le notificaron los actos reclamados, ni se le dio intervención alguna para su emisión, también es cierto que ello resulta infundado en la medida de que dicha formalidad ni siquiera es exigible en el caso concreto.

g.1.) El demandante carece de interés legítimo, no sólo por el hecho de que no cuenta con un derecho previsto en la Constitución Federal, ni en las leyes ordinarias que le permitan llevar a cabo actos como son la evaluación y autorización en materia de impacto ambiental, la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y la de administración sobre las aguas nacionales, sino también, porque no acredita contar con un derecho en los términos que infiere al no demostrar que nuestro marco legal exija que las autoridades federales emisoras de los actos reclamados estuviesen constreñidas a darle intervención a dicho Municipio actor, o bien, notificarle personalmente las resoluciones emitidas en dichos procedimientos o instancias administrativos, por lo que los únicos actos existentes y atribuibles a las dependencias del Ejecutivo Federal, no inciden ni afectan alguna facultad o derecho alguno del actor ni invaden su esfera competencial.

g.2.) En relación con la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, existe un procedimiento mediante el cual se da oportunidad a todos los interesados para que puedan manifestarse dentro de dicho procedimiento en relación al proyecto sujeto a evaluación, incluso, de estimarlo conveniente, para que el mismo sea abierto a consulta pública, siguiendo al efecto los plazos a que alude dicho procedimiento; sin embargo, el ente municipal dejó de observarlo, pues no demuestra haberse ajustado al mismo y, por el contrario, pretende hacer creer que se está en presencia de una omisión de notificación personal, cuando dicha notificación es inexistente no sólo porque no exista obligación de notificarlo personalmente [al no surtirse lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Impacto Ambiental (sic)] sino también porque el acto de publicidad previsto en la ley se cumple con la publicación de la gaceta ecológica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo que sí fue observado.

g.3.) También, respecto del proyecto de mérito, se llevó a cabo consulta pública conforme a lo señalado en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40, de su reglamento, referente a la participación pública y el derecho a la información, y más aún, se realizó una reunión pública de información en acatamiento a lo que establece la fracción I del artículo 43 del citado reglamento. Por ello, no puede argüirse omisión alguna en posibilitar al Municipio actor para intervenir el procedimiento de evaluación del impacto ambiental pues la autoridad administrativa se sujetó en todo momento a las directrices establecidas en el marco legal para la sustanciación de dicho procedimiento de evaluación.

h) ***No se agotaron, previó a la presente instancia, las vías legalmente previstas para controvertir los actos administrativos reclamados.*** La fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria señala que cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista por la solución del propio conflicto, se surte dicha causal de improcedencia, lo que acontece en el caso, pues en la Ley de Aguas Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establecen medios de defensa para combatir la eficacia jurídica de los actos combatidos, como se demuestra a continuación:

h.1.) Por lo que hace a los títulos de asignación, el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales dispone que contra los actos o resoluciones definitivas de "la autoridad del agua" que causen agravio a los particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles. Por lo que si la entidad actora considera que los títulos de asignación reclamados le causan agravio a su esfera de derechos debió interponer el recurso administrativo previsto en nuestro marco legal.

h.2.) En cuanto al oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-1633/11, relativo a la autorización de impacto ambiental, se hace notar que los artículos 176 y 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establecen la posibilidad de controvertir resoluciones definitivas, como son las autorizaciones en impacto ambiental, por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, lo que denota que si el actor se consideró afectado con dicha autorización, debió agotar el recurso que se menciona.

Cuestión que se ve confirmada con el contenido del artículo 180 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que en el caso de obras o actividades que contravengan las disposiciones en materia ambiental, las personas físicas o morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, siendo que, de manera optativa podrán interponer dicho recurso administrativo de revisión o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciéndose que para los efectos del artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

h.3.) Por último, en cuanto al oficio SGPA/DGGDS712/1368/11, en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, en relación con el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de dicha ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, remitiendo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para su sustanciación y resolución. De modo que dichos actos pueden ser legalmente combatidos a través de la instancia administrativa correspondiente, por lo que es claro que previamente a la interposición de la presente demanda, el actor debió agotar el recurso de revisión correspondiente.

h.4.) No es obstáculo a la conclusión anterior que pudiera considerarse que se está en presencia de una excepción al señalar el Municipio actor que se violó en su perjuicio su garantía de audiencia, ya que no debe pasarse por alto que de la lectura de su escrito inicial se observa que hace valer meras cuestiones de legalidad relacionados con la fundamentación y motivación de los actos reclamados, razón por la cual no se está en presencia de una violación directa al artículo 16 constitucional. La excepción se actualiza ante la carencia absoluta de fundamentación y motivación, no cuando ello acontece por la omisión de notificarle el acto reclamado; de ahí que no exista violación constitucional directa.

h.5.) La improcedencia se ve robustecida si se toma en cuenta que sumado a la sede administrativa, también resulta procedente la instancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues así lo dispone el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió agotarse esa vía antes de presentar la controversia constitucional.

II. Causales de improcedencia formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora señaló que se actualizaban las siguientes:

a) ***Extemporaneidad de la demanda.*** Los actos que se reclaman al Poder Ejecutivo Estatal fueron de pleno conocimiento del Municipio actor, con una anticipación diversa a la que señala su entonces síndico del Municipio de Cajeme (veinticuatro de octubre de dos mil doce).

a.1.) En la página 35 de la demanda se hizo referencia a una mesa técnica –24 de marzo de 2010–, la cual se realizó con el objeto de analizar y escuchar a las partes en relación con el Acueducto Independencia, por lo que es evidente la extemporaneidad de la demanda.

a.2.) Además, en las páginas 12 y 13 del dictamen técnico de la propia actora, elaborado por **Marco Alejandro Quiñones Paredes**, se acepta que en enero del año dos mil diez, se les dio a conocer el proyecto hidráulico estatal, del que forma parte el Acueducto Independencia; mismo que fue ampliamente analizado en diversos foros y mesas, entre otros, por técnicos de la Sociedad de Usuarios del Distrito de Riego del Río Yaqui.

a.3.) Aun cuando el funcionario actor haya tenido conocimiento de los actos en la fecha que él indica, desde un aspecto personal, ello no es óbice para que la demanda se considere en tiempo, pues lo relevante es la fecha del conocimiento del Ayuntamiento, a través de sus autoridades legalmente constituidas.

a.4.) El entonces presidente municipal de Cajeme y el secretario del Ayuntamiento, tuvieron conocimiento del acto reclamado, desde el tres de junio de dos mil diez, tal como se corrobora con la documental consistente en la minuta de trabajo de tres de junio de dos mil diez, mediante la cual se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, en la que el objeto de la reunión fue dar a conocer el trabajo relacionado con el conjunto de obras hidráulicas que emprendería el Gobierno del Estado de Sonora y que fue denominado Programa Sonora SI, incluyendo lo relativo a la construcción del Acueducto Independencia, así como invitarlos a que propusieran las obras de mayor necesidad que tuviera dicho Municipio; en dicha minuta de trabajo consta la presencia y firma del mencionado presidente municipal.

a.5.) La parte actora se contradice e implícitamente acepta que tuvo conocimiento de los actos reclamados con anterioridad.

b) ***Causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.*** En las controversias constitucionales, las causas de improcedencia pueden darse en función de un análisis integral de las disposiciones de la ley reglamentaria aplicable, en relación con las actuaciones y demás elementos que consten en autos durante la tramitación de un juicio determinado, siendo innecesario que la causal de improcedencia que se decrete se encuentre expresamente en dicha ley. Así, es indiscutible que una causal de improcedencia es la ausencia de interés legítimo por parte del demandante, pues es un presupuesto necesario para la procedencia del juicio.

b.1.) La demandante no comprueba de ninguna manera que los actos reclamados le causen o puedan causarle perjuicio alguno a su esfera jurídica competencial otorgada por el artículo 115 constitucional o los derechos relacionados con la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales; tampoco que la operación del Acueducto Independencia cause o pueda causar desequilibrios ecológicos que rebasen los límites y condiciones establecidas en la ley de la materia, pues aún no está en funcionamiento el acueducto, por lo que el demandante sólo hace referencia a hechos futuros de realización incierta, pues dichos efectos sólo pueden ocurrir una vez probados los efectos de la operación del trasvase de agua, mediante las periciales respectivas.

III. Refutación formulada por el Poder Ejecutivo Federal a los conceptos de invalidez planteados por la parte actora

Primero. *Se refutan argumentos respecto del derecho que tiene el Municipio actor de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales y de participar en la definición de las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos:*

A.1.) Son **infundados** los argumentos, toda vez que contrario a lo manifestado por el Municipio demandante, no existe obligación de parte de las autoridades administrativas de actuar en los términos que dicho Municipio demandante afirma, dado que no cuenta con derecho preferente alguno, pues en su caso, el derecho que tiene con motivo de sus títulos de asignación y/o concesión, es para el uso, aprovechamiento y explotación del recurso hídrico asignado y/o concesionado en los términos del propio título y del marco legal aplicable, es decir, bienes nacionales por disposición constitucional y sujetos al régimen de dominio público de la Federación de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que no puede pretenderse que la autoridad administrativa facultada legalmente para administrar cuantitativa y cualitativamente dicho bien nacional, se encuentre condicionada o

sujeta a la intervención que en un ente de gobierno diverso, como el Municipio de Cajeme, para desplegar los actos de autoridad que constitucional y legalmente le competen.

A.2.) No pasa inadvertido que la demandada hace alusión al contenido de los artículos 3o., fracción XXI, 5o., fracción I y 9o., fracciones XXIV y L, todos de la Ley de Aguas Nacionales; sin embargo, ninguno de esos numerales compele u obliga a la autoridad administrativa a darle intervención a los entes municipales para la emisión de los títulos de invalidez. Por lo que hace al artículo 9o., fracción XXIV, si bien del mismo se desprende que la autoridad federal del agua tendrá la atribución de concertar con los interesados las medidas que correspondan, cuando la adopción de acciones necesarias pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, también es cierto que dicha atribución se ejercerá con apego de la ley y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, por lo que si en ninguna de las anteriores se prevé obligación alguna al respecto, es claro que la alusión al numeral resulta improcedente e infundada. Además, al referirse la Ley de Aguas Nacionales a "*acciones necesarias*", nada tiene que ver con el otorgamiento de títulos de asignación, ni aun cuando pudiera considerarse que la misma pudiese acarrear alguna de las consecuencias previstas en tales preceptos, sería hasta el acaecimiento de éstas que pudiera ejercerse la atribución. En cuanto al artículo 9o., fracción L, de la Ley de Aguas Nacionales, la facultad nada tiene que ver al caso concreto, pues se refiere a situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación, siendo que la emisión de los títulos se hizo derivado de la disponibilidad del recurso.

A.3.) Por cuanto hace a la autorización condicionada de impacto ambiental no existe formalidad que obligue a darle garantía de audiencia, pero por si ello fuera insuficiente es **infundado e inoperante** que los actos reclamados dan preferencia al uso y aprovechamiento de aguas nacionales para actividades secundarias (agrícolas) sobre el consumo humano, toda vez que dicha autorización no tiene por objeto determinar los usos de aguas, sino evaluar el impacto ambiental.

A.4.) Por lo que hace a los títulos de asignación, resulta a todas luces **infundado** ya que se otorgaron para uso público urbano, no para uso agrícola, industrial o de diversa índole, lo que demuestra que son meros razonamientos subjetivos; además, en cuanto a que se causará un impedimento para los usos de índole productivo en el sur de Sonora, y su afectación al crecimiento y desarrollo futuro, carecen de cualquier validez, ya que no son acreditables ni comprobables.

Segundo. *Se refutan de manera conjunta los conceptos de invalidez segundo, séptimo y decimosegundo, al encontrarse estrechamente vinculados.*

B.1.) Resultan **inoperantes** en la medida que consisten en razonamientos de legalidad sobre presuntas omisiones de las autoridades federales al emitir los actos reclamados en la controversia constitucional, sin que se refieran a aspectos de invasión a la esfera competencial del Municipio actor, ni demuestren cuál es esa competencia que sostiene invadida.

B.2.) Cautelarmente se hace notar que no existen las omisiones que señala el Municipio actor, pues el oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-1633/11, autorizó de manera condicionada en materia de impacto ambiental el "Acueducto Independencia", esto es, imponiéndole al promovente determinadas obligaciones a cumplimentar para la ejecución del proyecto, tenía por objeto la distribución de agua nacional; además, dentro del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental se ajustó a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, desahogándose incluso una consulta pública, así como una reunión pública de información, recogiendo las consideraciones, observaciones y/o comentarios vertidos por los participantes tanto en la consulta pública como en la reunión pública de información, y más aún, pronunciándose en relación a las observaciones formuladas. Finalmente, sí se evaluaron los impactos ambientales del proyecto, pues se estableció que el proyecto no alteraría los procesos ecológicos de la cuenca ni afectaría el abastecimiento de aguas de riego a los distritos ubicados cuenca debajo de la presa y, por consecuencia, no existe la pretendida violación a los instrumentos legales.

B.3.) Respecto del señalamiento en cuanto a que el Río Yaqui es objeto de la declaratoria de veda del veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, debe señalarse que la veda decretada es de carácter relativo y, si bien sufrió alguna modificación, continúa con la permisión de otorgar nuevas concesiones sobre aguas de dicha cuenca con la anuencia de la autoridad hidráulica, además de que la veda no tuvo por objeto restringir las aguas para el uso doméstico o público urbano, sino sólo para fines agrícolas, a fin de evitar que se distraigan para el riego de otras tierras fuera del Distrito de Riego 041.

B.4.) Si el actor considera que se deberá declarar la invalidez de los títulos de asignación controvertidos, por haberse inobservado los decretos de veda del Río Yaqui, así como diversas leyes ambientales que garantizan un medio

ambiente sano, entonces la misma suerte deberán seguir los títulos de concesión y asignación otorgados al Municipio de Cajeme, puesto que evidentemente éstos también fueron expedidos con posterioridad a la veda declarada para la cuenca del Río Yaqui.

B.5.) En cuanto al tema de las concesiones o asignaciones de agua en zonas de veda, en la actualidad el artículo 42 del título quinto "Zonas reglamentadas, de veda o de reserva", capítulo único de la Ley de Aguas Nacionales, están previstas las reglas y condiciones bajo las cuales se hará la explotación de aguas nacionales en zonas de veda, en cumplimiento al sexto párrafo del artículo 27 constitucional; de donde se desprende que la Ley de Aguas Nacionales permite el otorgamiento de concesiones para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en las zonas de veda decretadas por el Ejecutivo Federal atendiendo a las características de la veda que se haya decretado y a la disponibilidad de agua que se tenga en la cuenca hidrológica. Por ello, la Comisión Nacional del Agua no infringió las declaraciones de veda con la emisión de los títulos reclamados, pues su emisión se debió a la disponibilidad de aguas que reportó la cuenca de que se trata en su mayor porcentaje, derivado de la extinción de diversos títulos de concesión para explotar o aprovechar aguas nacionales en dicha cuenca cuyas extracciones ya existían en la referida cuenca y no representan una extracción adicional de agua sólo porque ahora serán explotados por una persona distinta con el objeto de abastecer de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

B.6.) Además, la disponibilidad de aguas nacionales está en función de variables hidroclimáticas y geohidrológicas naturales fuera de control, las cuales dependen de fenómenos aleatorios atmosféricos no sujetos a la voluntad del hombre ni a ninguna ley previsible; de tal suerte que la explotación de aguas nacionales al amparo de un título de concesión, siempre dependerá de la disponibilidad que exista del recurso hídrico, y en ese sentido aun cuando un usuario cuente con algún título de concesión no se le garantiza la existencia del recurso hídrico concesionado, y mucho menos otorga derechos exclusivos sobre la cuenca o el manto acuífero de que se trate.

B.7.) En cuanto al argumento relativo a que el proyecto Acueducto Independencia causará una severa afectación al sitio de humedales de la bahía del Tóbari y la isla Huivulai, se advierte que dicho complejo no se ve afectado en forma alguna por el proyecto reclamado, pues como el propio Municipio reconoce, dicho complejo no está ubicado en los Municipios en los que habrá de desarrollarse en el Acueducto Independencia; máxime que el complejo lagunar no constituye un sitio RAMSAR, y la flora persistente en la zona objeto del proyecto reclamado, ni siquiera cuenta con humedal costero y mangle.

B.8.) En el supuesto de que se considerara acertado el criterio que propone la demandante en cuanto a que el impacto de los humedales puede derivar tanto de las actividades humanas realizadas dentro de la zona de humedal o en las llevadas a cabo en la cuenca a la cual pertenece, lo cierto es que no se demuestra la existencia de dicha afectación pues el afluente que proporciona el recurso hídrico al complejo lagunar en estudio ni siquiera es la presa Plutarco Elías Calles.

B.9.) Por lo que respecta al argumento relativo a que en términos de la Ley de Aguas Nacionales no se pueden trasvasar aguas de la cuenca hidrológica del Río Yaqui hacia la cuenca del Río Sonora, señala que el artículo 7o., fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, permite por causas de utilidad pública, la derivación de aguas de una cuenca o región hidrológica a otra, como lo es la asignación de aguas nacionales a un centro de población que requiere con urgencia de dicho recurso, lo que sucedió en el caso.

B.10.) Son **inoperantes** los argumentos referidos a los artículos 33 y 34 de la Ley de Aguas Nacionales y 104 de su reglamento, pues dichos numerales nada tienen que ver con la derivación de aguas nacionales de una cuenca a otra, sino a la transmisión de títulos de concesión y, por lo que hace a la fracción V de dicho numeral, se encuentra dirigido a los concesionarios cuando exista transmisión de derechos, lo que es inaplicable al caso.

B.11.) Por último, es incorrecto que se señale que no se tomaron en consideración diversas medidas para abastecer de agua a la ciudad de Hermosillo, diferentes a las del Acueducto Independencia, pues de la manifestación de impacto ambiental se advierte que sí se valoraron alternativas diversas al proyecto aprobado.

B.12.) Resulta **infundada** la pretendida violación al artículo 4o. constitucional, pues a la par de que el Municipio actor es omiso en acreditar los supuestos motivos de ilegalidad que aduce, las acciones desplegadas resultan ajustadas a derecho, por lo que no existe medio de convicción alguno para aseverar que la actora se encuentre imposibilitada para acceder a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

B.13.) También es **infundado** el argumento de que se violenta el principio de progresividad, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que si bien lo reconoce el Estado Mexicano, no significa que, por éste se permita aplicar al acto de autoridad un marco legal que no resulte aplicable, pues en tal caso se violaría el principio de legalidad de la debida fundamentación y motivación.

Tercero. *Se refutan argumentos en contra de la afectación a la garantía de audiencia aducida por el Municipio actor.*

C.1.) Son **infundados** e **inoperantes** los señalamientos relativos a la garantía de audiencia, en virtud de que el actor confunde los conceptos en los que basa su argumentación para señalar que la Dirección General de Impacto Ambiental de dicha autoridad federal se encontraba constreñida a aplicar lo previsto por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, por lo que debió de haberlo escuchado, pues la evaluación del impacto ambiental efectuada y la autorización emitida se ciñeron al estricto cumplimiento a la Constitución Federal y a las normas en materia ambiental, máxime que el programa de ordenamiento al que se refiere el actor no era aplicable a las obras y actividades sometidas al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, incluidas en el proyecto Acueducto Independencia; de ahí que no era dable emplazar u otorgarle garantía de audiencia en el procedimiento de impacto ambiental del actor, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 33 y 25 de la ley y reglamento antes citados.

C.2.) Teniendo presente que las obras se desarrollarán en los Municipios de Hermosillo, Mazatán, Villa Pesqueira, Ures y Soyopa, en el Estado de Sonora, así como de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental respecto del proyecto Acueducto Independencia, se desprende que no se encuentra dentro de algún área natural protegida de carácter estatal o federal, tampoco se ubica dentro de importancia para la conservación de las aves o regiones hidrológicas prioritarias o regiones terrestres prioritarias, aunado a que resulta aplicable únicamente lo previsto por el Plan de Desarrollo Municipal 2010-2012 y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Hermosillo 2006-2009, vigente en el momento de someter la evaluación de las obras y actividades, atento a ello, al efectuar la evaluación y analizar dichos instrumentos, se resolvió que las obras y actividades de dicho proyecto se apegaban a lo establecido en los mismos.

C.3.) El objeto del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, es la planificación y programación del uso de suelo y las actividades productivas en congruencia con la vocación natural del suelo, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección de la calidad del ambiente, ello con el fin de un desarrollo sustentable, por lo que para someter o sujetar las obras y actividades a lo previsto por dicho ordenamiento, era menester que el proyecto Acueducto Independencia incidiera dentro de la regulación decretada a través del citado programa de ordenamiento, o bien, que dichas obras y actividades se encontraran sujetas a la regulación del uso

del suelo en él contenida, no obstante, las obras o actividades no se encuentran afectadas o bajo la regulación del referido programa, pues el ámbito de aplicación y planeación de dicho ordenamiento se ubica en la Costa de Sonora, diferente a donde se ubican las obras y actividades del proyecto, por lo cual la zonificación de las unidades de gestión ambiental previstas en dicho ordenamiento no resultaban aplicables y no debían considerarse al efectuar la evaluación del impacto ambiental.

C.4.) No es óbice que el Municipio actor señale que la Constitución Federal le reconoce competencia para participar en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico, pues no existe transgresión alguna en la esfera competencial del Municipio actor, ni omisión de emplazarle al procedimiento de impacto ambiental, toda vez que, tal formalidad es inaplicable al caso concreto, además de que se llevaron a cabo los estudios correspondientes para determinar la viabilidad del aprovechamiento de las aguas de la cuenca del Río Yaqui, concluyendo que esto no causará problemas de desabasto en dicha cuenca o afectará a los habitantes de los distritos de riego establecidos cuenca abajo del sitio de toma del acueducto y a los procesos ecológicos de la propia cuenca, pues en su conjunto, las presas hidroeléctricas que operan actualmente en el Río Yaqui deben mantener un caudal mínimo para hacer posibles las actividades de generación y abastecimiento de energía eléctrica.

C.5.) El proyecto pretende trasvasar agua de la cuenca del Río Yaqui a la cuenca del Río Sonora, mediante una toma de agua de la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo", por lo que el proyecto tiene incidencia en las tres cuencas siguientes: a) cuenca del Río Yaqui, b) cuenca del Río Mátape, y c) cuenca del Río Sonora. Asimismo se tiene que dentro de éstas se encuentran las seis subcuencas siguientes: 1) Río Sonora-Hermosillo, 2) Arroyo La Junta, 3) Río Mátape-Punta de Agua, 4) Río Tecoripa, 5) Río Yaqui-P. Álvaro Obregón y 6) Río Yaqui-P. Plutarco Elías Calles. Al respecto, debe señalarse que conforme al "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*", la región hidrológica número 9 Sonora Sur, se encuentra comprendida, entre otras, por las cuencas hidrológicas Yaqui 1, Yaqui 2 y Yaqui 3, mismos que comprenden, desde la presa Lázaro Cárdenas "La Angostura" hasta donde se localiza la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo"; desde la presa El Novillo hasta la presa

Álvaro Obregón o "El Oviachic"; y desde la presa El Oviachic hasta su desembocadura en el Mar de Cortés. De ahí que si la disponibilidad de aguas respecto de las cuencas hidrológicas del Río Yaqui antes mencionadas se encuentran sujetas a diversos volúmenes de aguas disponibles, se puede considerar que el aprovechamiento de las aguas de la cuenca del Río Yaqui no causará problemas de desabasto y menos aún del tramo del humedal que refiere el actor, por lo que no resulta aplicable someter las obras y actividades a la sujeción del programa, pues en el supuesto de que fuera aplicable, lo sería respecto de la cuenca hidrológica Yaqui 3, pues dicho tramo desemboca en el Mar de Cortés, precisando que no existe aplicación o incidencia alguna de las obras y actividades correspondientes al proyecto Acueducto Independencia, respecto de la citada cuenca hidrológica.

Asimismo, no se configuran los supuestos previstos en el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, al autorizar las obras y actividades inherentes al acueducto, se sujetara a lo establecido en el programa de ordenamiento y, en consecuencia, si hace depender su derecho de audiencia en el hecho de que forma parte del territorio regulado por el programa referido, es claro que al ser éste inaplicable al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, no tenía porqué dársele intervención ni garantía de audiencia.

Por otra parte, no es dable considerar que en términos de lo previsto en el artículo 8o., fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la dirección antes referida tuviera que emplazar u otorgar participación alguna al Municipio actor, pues para que ello hubiese acontecido era indispensable que las obras y actividades inherentes al acueducto se efectuaran en la circunscripción territorial del actor, lo que en el caso no acontece.

Se consideran **infundados, inoperantes e improcedentes** los argumentos planteados por la demandante, en virtud de que el marco legal aplicable al caso concreto sí contempla la posibilidad de que la hoy actora y el público en general tuviera legal y debido conocimiento del procedimiento para la emisión del oficio, respetando con ello la garantía de audiencia.

C.6.) Por otro lado, la pretensión del actor deviene **inoperante** por **infundada e improcedente**, pues el acto reclamado ni siquiera detenta la naturaleza de un acto privativo, sino en todo caso y suponiendo sin conceder, un acto de molestia y, por tanto, no son exigibles los mismos requisitos que

operan en actos como el primero, ya que sólo se trata de una resolución que se pronuncia sobre aspectos ambientales del proyecto sometido a su evaluación y resolución.

Cuarta. *Se refuta el cuarto concepto de invalidez relacionado con afectación en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y los requisitos de debida fundamentación.*

D.1.) Son **inoperantes** los señalamientos al ser de mera legalidad sobre presuntas omisiones de las autoridades federales al emitir los actos controvertidos; no obstante lo anterior, respecto a que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental no tomó en cuenta todos los aspectos ambientales, tal aseveración es infundada y subjetiva, pues las obras y actividades sometidas a evaluación encuadran en los supuestos previstos en los artículos 28, fracciones I, II y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 5o. incisos a), fracción IV, k), fracción III, o), fracción I y r), fracción I, del reglamento de dicha ley, en materia de evaluación del impacto ambiental.

D.2.) De lo anterior, se evidencia que en las evaluaciones efectuadas por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, sí tomaron en cuenta todos los aspectos ambientales de las obras y las actividades del proyecto, incluyendo el cambio de uso de suelo, afectación de flora y fauna y aprovechamiento de banco de materiales pues, para ello, y con el objeto de reducir los impactos provocados, se impusieron sendas condicionantes para tales efectos, asimismo, fue evaluada la viabilidad y repercusión de las obras y actividades del Acueducto Independencia respecto de las aguas del Río Yaqui, incluidas aguas abajo. También se manifestó que no se prevé la explotación de nuevos bancos, sino que se utilizarán los bancos existentes y autorizados, que fueron usados durante el proceso de la construcción de la carretera estatal, por lo cual no se prevé la construcción de nuevos caminos de acceso, ni tampoco se requiere la utilización de bancos de materiales adicionales a los ya existentes.

D.3.) Asimismo, la región hidrológica prioritaria que refiere el Municipio actor no resulta trastocada, pues así se especificó en la manifestación de impacto ambiental y en la información adicional presentada, y lo cual fue corroborado utilizando el Sistema de Información Geográfico con que cuenta la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, detectando que el proyecto no se ubicará dentro de alguna área de importancia para la conservación de las aves o regiones hidrológicas prioritarias o regiones terrestres prioritarias, ni dentro de un área natural protegida de competencia federal o estatal.

D.4.) Se evaluaron los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, lo cual debe desprenderse del contenido de la manifestación de impacto ambiental y, en su caso, de la información adicional presentada, o bien, solicitar opinión técnica cuando se estime necesario, lo cual aconteció en el presente asunto.

D.5.) Ahora bien, por lo que hace a los argumentos relativos a que las aguas que se utilizarán para trasvasar ya estaban comprometidas, pues no eran utilizadas por las unidades agrícolas y, por ende, estiman que éstas escurrirían libremente y eran aprovechadas aguas abajo, lo que considera no se dará en virtud de la sustracción por parte del acueducto y ello derivará en que se impacte negativamente la disponibilidad cuenca abajo, resulta infundado, pues tal como se precisó en la manifestación de impacto ambiental y en la información adicional presentada, la promovente al someter a evaluación el proyecto tenía ya adquiridos los derechos del agua superficial de la cuenca del Río Bavíspe (afluente del Río Yaqui) de los pueblos ribereños de Huásabas y Granados, así como también de Villa Hidalgo, Huachineras, Bavíspe y Bacerac, cuyos títulos están a nombre de la Comisión Estatal del Agua, por cincuenta y dos millones de metros cúbicos; asimismo, se tenía en trámite ante la Comisión Nacional del Agua en el momento de evaluación, la asignación por veintitrés millones de metros cúbicos, total de setenta y cinco millones de metros cúbicos, por lo que es evidente que con base en dicha información, no se desprendía falsedad alguna de la información presentada, ni afectación alguna al caudal del Río Yaqui aguas debajo de la toma del Acueducto Independencia, y en razón a ello, no era dable negar la autorización.

Quinta. *Se refutan de manera conjunta los conceptos señalados como quinto y sexto, por encontrarse vinculados y seguir la misma suerte procesal.*

E.1.) Por lo que hace al primero de dichos conceptos de invalidez, en el que sostiene que los actos reclamados no consideran el uso ambiental o uso para la conservación ecológica, pues estima que para obtener la disponibilidad de aguas superficiales, no es suficiente tomar en cuenta los volúmenes concesionados o asignados, sino también se debe tomar en cuenta los volúmenes de la vida de los ecosistemas y el equilibrio ecológico que requieren, resulta **inoperante** en la medida de no se encuentra encaminado a acreditar que, con la emisión de dichas resoluciones reclamadas, se invada la esfera competencial de dicho Municipio, pues de lo señalado en la manifestación de impacto ambiental y en la información adicional, se desprende que el caudal ecológico cuenca abajo no será afectado, ya que en su conjunto las presas

hidroeléctricas que operan actualmente en la cuenca del Río Yaqui (presa La Angostura, presa El Novillo y presa Oviachic), deben mantener un caudal mínimo para hacer posibles las actividades de generación y abastecimiento de energía eléctrica, que es el que se descarga actualmente, caudal que no será modificado aguas debajo de la toma en la presa El Novillo por la operación del acueducto, ya que se deberá mantener el mismo caudal para garantizar que los procesos biológicos cuenca abajo no serán afectados, ni la producción de energía eléctrica.

E.2.) El Acueducto Independencia no causará problemas de desabasto en dicha cuenca ni afectará a los habitantes de los distritos de riego establecidos cuenca abajo del sitio de toma del acueducto, ni a los procesos ecológicos de la propia cuenca, pues la disponibilidad de aguas obtenidas fue dable, en virtud de que, derivó de la extinción de diversos títulos de concesión otorgados a diversas unidades de riego, lo que significa que al no existir el uso, aprovechamiento y explotación de dichos volúmenes concesionados, dada la extinción de los títulos que amparaban tal uso, aprovechamiento y explotación, por tanto, dichas aguas nacionales permitieron contar con disponibilidad para permitir que el caudal mínimo requerido para el funcionamiento de las presas y mantener el equilibrio ecológico, cuestión que denota, que no existe el pretendido daño aludido por el Municipio de Cajeme.

Sexta. *Se refutan argumentos del concepto señalado como octavo en contra de la afectación a la garantía de audiencia aducida por el Municipio actor, y a los pueblos indígenas asentados en su territorio.*

F.1.) Aun cuando el Municipio discurra que tiene obligación de garantizar los derechos humanos consignados en el artículo 4o. constitucional a su población, incluyendo los pueblos indígenas, ello no puede llevarse al absurdo jurídico de que la entidad municipal se sustituya en la autoridad administrativa legalmente competente en el ejercicio de sus funciones y, por ende, resulta totalmente infundada su pretensión, máxime que la presente instancia de controversia constitucional de ninguna manera puede constituirse en una instancia de defensa de los gobernados o pobladores del ente municipal actor, sino velar por el respeto y salvaguarda de la esfera competencial de los entes públicos gubernamentales que prevé el artículo 105, fracción I, constitucional.

F.2.) La asignación de aguas prevista en los actos cuya invalidez reclama, versa sobre bienes nacionales por disposición constitucional y sujetos al régimen de dominio público de la Federación, es decir, bienes nacionales

respecto de los cuales la municipalidad demandante no detenta un derecho exclusivo en su uso, aprovechamiento y explotación; además, la Comisión Nacional del Agua tiene plena autonomía técnica y administrativa para emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales, y tiene facultades para emitir las concesiones o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, de conformidad con el carácter público del recurso hídrico.

F.3.) La pretensión del Municipio actor es que se le reconozca su derecho a audiencia respecto del procedimiento llevado a cabo para expedir las asignaciones para explotar, usar o aprovechar el volumen del agua amparado en los títulos de asignación 02SON150083/09HBDA10, 02SON150085/09HBDA10 y 02SON150734/09HBDA11, al considerar que los derechos al agua se verían afectados al ser de uso público urbano, tal como les concesionó la Comisión Nacional del Agua, lo que es **insuficiente**, pues la emisión de los títulos de asignación reclamados no va a generar el daño o perjuicio que infiere dado que la autorización de los títulos de asignación controvertidos se debió a la disponibilidad de aguas que reportó la cuenca de que se trata, en su mayor porcentaje, derivado de la extinción de diversos títulos de concesión para explotar o aprovechar aguas nacionales en la cuenca del Río Yaqui, cuyas extracciones ya estaban efectuadas en la referida cuenca y, por otra parte, que el marco legal no prevé la obligación de otorgarle garantía de audiencia.

F.4.) En la especie, no se está en presencia de un acto privativo de derechos por lo que existe la obligación para la Comisión Nacional del Agua otorgar la garantía previa de audiencia a todos y cada uno de los concesionarios de aguas nacionales en la cuenca del Río Yaqui, en razón de que el Estado ejerce sus facultades de autonomía cuando se tratan de actos de interés público y beneficio social, encaminados a garantizar el abastecimiento de agua a un centro de población.

F.5.) La atribución de expedir los títulos de asignación reclamados conllevaría a supeditar el ejercicio de tal potestad constitucional a la intervención de un tercero, cuando la administración cualitativa y cuantitativa del recurso hídrico la ejerce el Ejecutivo Federal y, más aún, cuando de conformidad con el artículo 22 de La Ley de Aguas Nacionales, el otorgamiento de una asignación se sujetara a lo dispuesto por dicha ley y sus reglamentos, tomando en cuenta lo siguiente: La disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o, aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de la Propiedad; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción

así como de la explotación, uso o, aprovechamiento de las aguas; y, la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca o región hidrológica de que se trate.

Séptima. *Se refutan los conceptos de invalidez noveno, décimo y décimo primero.*

G.1.) Los argumentos son **inoperantes** pues los mismos se hacen consistir en meros razonamientos de legalidad sobre presuntas omisiones de las autoridades federales, los cuales no se encuentran encaminados a acreditar que con la emisión de los títulos de asignación, se invada la esfera competencial de dicho Municipio.

G.2.) Asimismo, es **inoperante** el argumento en el que se expresa que la Dirección de Administración del Agua, adscrita al Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua es incompetente para emitir los títulos de asignación, ya que del artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales se advierte la existencia jurídica de la Comisión Nacional del Agua, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el objeto de ejercer las atribuciones en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo, se le dotó de un sin fin de posibilidad y/o atribuciones. El citado precepto además señala expresamente que las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la ley; es decir, las atribuciones en materia hídrica de índole federal conferidas por la Ley de Aguas Nacionales a la Comisión Nacional del Agua, por mandato expreso, se podrán realizar a través de las unidades administrativas, denominadas "Organismos de Cuenca", en las cuencas hidrológicas donde se instalen. De ahí que los Organismos de Cuenca sean competentes y tienen la atribución de expedir títulos de concesión, asignación, permisos de descarga.

Asimismo, de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento se colige la existencia del Organismo de Cuenca Noroeste, en cuya estructura se encuentran diversas direcciones, las cuales, sin perjuicio de las atribuciones que pudiera ejercer el director general, tienen la posibilidad de ejercer las atribuciones conferidas a ese organismo y Comisión Nacional del Agua, dentro de las cuales destacan la expedición de títulos de asignación para el aprovechamiento de aguas nacionales a los Municipios, Estados y Distrito Federal.

En ese sentido, se evidencia la **inoperancia** del argumento, pues la Dirección de Administración del Agua, adscrita al Organismo de la Cuenca

Noroeste de la Comisión Nacional del Agua es competente y se encuentra posibilitada para emitir los títulos de asignación controvertidos.

G.3.) Por otra parte, resulta **inoperante** la pretensión relacionada con que la Dirección de Administración del Agua es incompetente para emitir los títulos de asignación, pues esta unidad administrativa se crea en auxilio del Organismo de Cuenca Noroeste y, éste a su vez es un coadyuvante de la Comisión Nacional del Agua, por tanto, no se trata de una autoridad de nivel de gobierno inferior o diversa a la Federación.

G.4.) El Ejecutivo Federal ejerce la administración del recurso hídrico a través de la Comisión Nacional del Agua, y para el ejercicio de sus atribuciones se organizará en dos modalidades, a saber a nivel nacional y a nivel regional hidrológico-administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca. Por ello, si la cuenca Yaqui 1 y Yaqui 2, correspondiente a la región hidrológica 9 (Sonora sur), respecto de los cuales fueron asignados volúmenes de agua en los títulos controvertidos, correspondía a la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noroeste, emitir resoluciones sobre asignación de aguas nacionales, por estar dentro de su circunscripción territorial.

G.5.) Es **infundado** que le correspondía la emisión de los títulos a la Comisión Nacional del Agua por repercutir en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, en virtud de que si bien la fracción III del artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales establece como competencia de la Comisión Nacional del Agua en su nivel nacional determinadas atribuciones y, realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y, la preservación de su cantidad y calidad, también lo es que el ejercicio de tales atribuciones se encuentren condicionadas a los siguientes supuestos: 1. Cuando correspondan o afecten dos o más regiones hidrológicos-administrativas; 2. Cuando repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas; 3. Cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal; y, 4. En los demás casos que establezca la Ley de Aguas Nacionales o sus reglamentos que queden reservados para la actuación directa de la comisión –antes citada– en su nivel nacional.

En ese orden de ideas, no se configura ninguno de estos supuestos, pues aun cuando se haga referencia a la "*Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*", pues no se acredita que los títulos de asignación repercutan en la convención.

G.6.) El décimo concepto de invalidez es **inoperante**, toda vez que los argumentos hechos valer por el Municipio, se dirigen a controvertir cuestiones de legalidad en la emisión de los títulos de asignación reclamados y, no se acredita una invasión de competencia en perjuicio del actor.

G.7.) De los artículos 3o., fracción VIII y 20 de la Ley de Aguas Nacionales, se desprende que la posibilidad de que la Comisión Nacional del Agua a través de los Organismos de Cuenca otorguen títulos de asignación no sólo a los Municipios sino también a los Estados y al Distrito Federal; de lo que se observa que no existe impedimento para que se haya otorgado a la Comisión Estatal del Agua de Sonora.

La Comisión Estatal del Agua tiene entre otras atribuciones, la de prestar cuando así se hubiere convenido con los Ayuntamientos de los Municipios, en forma coordinada con éstos o directamente, los servicios antes señalados y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes. Es decir, si bien para la prestación del servicio público de agua potable por la Comisión Estatal del Agua, es menester la celebración de un convenio, también es cierto que la comisión estatal cuenta con la atribución de gestionar ante la Comisión Nacional del Agua el otorgamiento de asignaciones para asegurar el abasto del recurso hídrico a la ciudadanía, pues la comisión estatal no será la que preste el servicio público señalado, sino que lo hará el propio organismo operador municipal.

De los propios resolutivos a través de los cuales se expidieron los títulos de asignación combatidos se deduce que: (i) la solicitud de aprovechamiento de aguas nacionales superficiales es para uso público urbano para el abastecimiento de agua potable al Municipio de Sonora, (ii) que su presidente municipal solicitó al Gobierno del Estado su apoyo para poder cumplir con su obligación de prestar el servicio de agua potable y otros, (iii) que para tal fin, es necesario construir, operar y conservar una obra hidráulica de conducción para poder dotar de agua al mencionado Municipio, (iv) que el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua solicitó los derechos de aguas nacionales disponibles en la cuenca del Río Yaqui para dotar de agua potable a la ciudad de Hermosillo, Sonora y, (v) que el organismo operador municipal se encargará de distribuirlas en la red de agua potable que tiene la ciudad para abastecer a sus ciudadanos.

De modo que si lo propuesto por el actor versa sobre la facultad de los Municipios de prestar el servicio de agua potable, tal atribución no es violentada en el caso concreto, pues será el organismo municipal quien se encargará

de dicha distribución del recurso hídrico; cuestión ratificada con el oficio número PMH-220/10 de 13 de junio de 2010, emitido por el presidente municipal de Hermosillo, Sonora, y con el oficio CEA/585-10 de 7 de julio de 2012, emitido por el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, que obran en la documentación presentada para la emisión de los títulos de asignación.

G.8.) El señalamiento de que en los títulos de asignación reclamados no se fundamentó en términos de la disponibilidad efectiva del recurso el volumen de agua no es apto ni suficiente, pues el Municipio actor se limita a argüir –sin ofrecer medio de convicción alguno– que no existe disponibilidad del recurso hídrico; aunado a lo anterior, no es caprichoso el actuar de la Federación respecto de dichas asignaciones, pues deviene de la aplicación de diversos artículos que prevén y precisan el método y bases para efectuar la determinación de dicha disponibilidad, lo cual fue cabalmente cumplido por la Comisión Nacional del Agua, por conducto del Organismo de Cuenca Noroeste y por el director de Administración del Agua de dicho organismo. La disponibilidad de las cuencas Río Yaqui 1 y Río Yaqui 2, se basó en los estudios técnicos necesarios y suficientes para precisarla, parámetros que se sujetaron a las especificaciones y el método desarrollado en la norma oficial mexicana aplicable.

Así, se advierte que el volumen autorizado en los títulos de asignación no constituye una extracción adicional que incremente las extracciones de agua ya existentes en la referida cuenca, por lo que no existe un elemento de convicción para aseverar que lo precisado por la actora en efecto acontezca, al denotarse que se está en presencia de actos futuros e inciertos por lo que no es dable argumentar consideraciones eminentemente técnicas sin soportarlas con medios probatorios.

Octava. *Se refuta el **décimo tercer** concepto de invalidez.*

H.1.) Resulta notoriamente **inoperante** por lo que respecta al Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que a través de dicho concepto se reclama el proceso de licitación para la construcción del "Acueducto Independencia", aduciendo presuntas observaciones de la Auditoría Superior de la Federación respecto al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, extremos que no son atribuibles a mi representada, por lo que se adhiere a los argumentos que en defensa de sus propios actos formulen las diversas entidades demandadas.

Novena. *Se refuta el concepto de invalidez **décimo cuarto**.*

I.1.) El argumento es **inoperante** por no dirigirse a controvertir los actos reclamados con motivo de una violación a la esfera competencial del Municipio actor, sino a una transgresión a un determinado sector de población, como es el pueblo Yaqui.

I.2.) Asimismo, resulta **infundado** pues se hace notar que el derecho al que alude la actora lo hace depender de que se "puedan" afectar los servicios públicos que ésta debe prestar a la tribu Yaqui, cuestión que es desvirtuada en primer lugar, porque no se acredita la existencia de dicha afectación y, en segundo lugar, porque la eficacia de su argumento se ve comprometida con el propio dicho del actor en su escrito de demanda donde confesó que de conformidad con el Censo de Población y Vivienda dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, cuenta con una población de cuatrocientos nueve mil habitantes, es decir, que la propia demandante confiesa que la totalidad de los habitantes cuentan con servicio de agua potable, toda vez que, la población del Municipio es de cuatrocientos nueve mil habitantes y, el servicio de agua potable se proporciona a 406,310 habitantes, por ende, toda su población cuenta con dicho servicio público, por lo que se infiere que no existe afectación alguna para que pueda prestar los servicios públicos a los que alude.

Décima. *Se refuta el concepto de invalidez* ***décimo quinto****.*

J.1.) El argumento es **inoperante** e **improcedente**, toda vez que, la presente instancia no resulta idónea para que los entes de gobierno, como el Municipio de Cajeme, acudan en defensa de los intereses particulares de sus gobernados, como sería el derecho humano a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, como lo prevé el artículo 4o. constitucional.

J.2.) Si bien la entidad actora señala el derecho a la alimentación como derecho de la misma jerarquía que el de acceso al agua para consumo humano, no menos cierto es que en tal caso no se demuestra la pretendida violación, pues no siendo un hecho debatido en la importancia de los derechos humanos a los que alude el Municipio, toda vez que, en ambos casos estamos en cuestiones de carácter vital, además, no se demuestra el nexo causal de los actos reclamados y la futura e incierta afectación al derecho de los habitantes del Municipio de Cajeme.

J.3.) Por otra parte, los usos domésticos y público urbano son preferentes al uso agrícola, motivo por el cual, aun cuando la entidad demandante esgrima sendos argumentos y datos estadísticos sobre los niveles de producción agrícola de la zona a la que hace referencia, ello de ninguna manera

torna ilegal a los actos reclamados, en la medida de que en todo caso el objeto del proyecto hidráulico reclamado pugna por un uso de las aguas nacionales preferente a aquel que alude el Municipio actor.

J.4.) Asimismo, la entidad actora omite demostrar que las aguas nacionales que serán destinadas al proyecto son aquellas inherentes a los afluentes de las aguas destinadas al riego a que hace referencia, es decir, no demuestra que la fuente de toma de las aguas nacionales del Acueducto Independencia, sea el mismo que aquel de donde se derivan las aguas para el riego de las superficies agrícolas en los Municipios indicados. El hecho de que el trasvase entre cuencas deviene de la existencia de excedentes en la cuenca de origen, y no de aguas que sean motivo de conexión o asignación en favor del ente municipal hoy actor, o más aún, de concesionarios o asignatarios para riego agrícola.

IV. Refutación formulada por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora a los conceptos de invalidez planteados por la parte actora

Aspecto previo

Los conceptos de invalidez se refieren a actos que no corresponden a la esfera de atribuciones de la autoridad, se tratan de simples afirmaciones sin sustento, además de que el Municipio debió probar científicamente los daños y efectos que refiere.

Primero. *Inexistencia de interés legítimo.*

A.1.) Es incorrecto y falso que el actor señale que sólo tiene los aprovechamientos de aguas nacionales que señala en la demanda, pues cuenta como más de quinientos títulos a su nombre, por lo que es prácticamente imposible que vaya a sufrir menoscabo o disminución en su esfera de derechos.

A.2.) Además, los títulos que señala tienen como fuente de abastecimiento la presa Álvaro Obregón, situación que es toral para comprender la legalidad de los títulos a la Comisión Estatal del Agua pues ésta se abastece de la presa Plutarco Elías Calles; es decir, se tratan de cuencas distintas del Río Yaqui.

A.3.) Las concesiones de aguas nacionales se otorgan de manera específica para una fuente de abastecimiento y no para una cuenca hidrológica. En este sentido, las concesiones del actor no prevén ningún derecho sobre las aguas de la presa El Novillo, sino por las almacenadas en la presa El Oviáchic. De ahí que no le asiste al actor derecho alguno sobre las aguas almacenadas en El Novillo. De lo contrario, se distorsionaría al manejo hidrológico

que establece la Ley de Aguas Nacionales, pues cualquier concesionario de la cuenca Río Yaqui tendría derecho a ser llamado a un procedimiento para que se le otorgue garantía de audiencia.

A.4.) Como apoyo a lo anterior, cita el juicio de amparo en revisión 130/2008 atraído y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. *Conceptos de invalidez infundados o inoperantes.* De la demanda y sus anexos no se comprueba la existencia del interés legítimo del actor, para sostener la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos reclamados, mucho menos una invasión competencial.

B.1.) Se vierten una serie de afirmaciones sin sustento que únicamente reflejan la opinión de los quejosos, además, las pruebas son insuficientes, sin que se demuestre que los actos reclamados tengan o puedan tener un principio de afectación a su esfera competencial que tenga como consecuencia la privación a la posesión y disfrute de sus derechos sobre aguas nacionales, la provocación de un daño irreparable en materia ambiental o que se hayan trastocado los derechos de los pueblos Yaquis.

B.2.) Los agravios son evidentemente **inoperantes**, pues se encuentran estructurados, no con un razonamiento referido a una afectación competencial, sino bajo la premisa de que los actos administrativos que atañen a terceros y no a los quejosos, se emitieron incumpliendo los requisitos que para ello establecen las leyes de la materia.

B.3.) En relación con el derecho de audiencia que reclama violado, se precisa que los actos reclamados no tienen ejecución dentro de la circunscripción territorial del Municipio actor. Por lo que no goza de tal derecho, ya que debió comprobar dicha circunstancia aunque fuera indiciariamente, mas no señalar apreciaciones futuras de realización incierta, sin base científica alguna.

B.4.) Si bien este Alto Tribunal ha aceptado que en una controversia constitucional se puedan analizar temas de legalidad, también es cierto que salvo excepciones, necesariamente se tiene que actualizar el principio de afectación de la esfera competencial de quien promueve la controversia constitucional. Al respecto, se hace referencia al incidente en revisión 313/2011, en el que en una situación análoga se negó la suspensión definitiva solicitada por la **Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego 4-P-4 del Canal Principal Alto del Distrito de Riego 041 del Río Yaqui**, al no comprobarse la afectación de daños de imposible o difícil repa-

ración, lo que evidentemente ocurre en el caso, pues el Municipio actor es sólo uno de los usuarios del Distrito de Riego 041 del Río Yaqui.

B.5.) Además, es un hecho notorio que los actos reclamados son de interés social, pues tienen como finalidad proporcionar agua a la población de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Tercero. *Inoperancia de los conceptos de invalidez referidos a la violación de los decretos de veda de la cuenca del Río Yaqui.*

C.1.) Dejando a un lado el tema de que con posterioridad al decreto de veda se ha emitido diversa legislación y regulaciones en materia de aguas nacionales; así como las condiciones y circunstancias evidentemente diferentes en la actualidad respecto del momento en que fue emitido el decreto; de la simple revisión del mismo, se evidencia la ausencia de interés jurídico pues las obras del "Acueducto Independencia" tienen como objetivo satisfacer las necesidades de la población de Hermosillo, lo que se clasifica como uso público urbano, aspecto que no está prohibido pues no se trata de distracciones de aguas del distrito para el riego de otras tierras.

C.2.) Si esta situación está permitida, con mayor razón puede hacerlo cuando no se están desviando las aguas de riego de dicho distrito.

C.3.) Si se diera el caso de desviación de aguas del Distrito de Riego 041, la afectación tendría que ser demostrada, cuando menos indiciariamente, lo cual no ha ocurrido hasta el momento, máxime que la obra no tiene como objeto retener o impedir el libre flujo de agua por el Río Yaqui.

Cuarto. *Inoperancia de los conceptos de invalidez por violación de esferas competenciales referidas a la prestación del servicio de agua potable, en relación con las asignaciones de aguas nacionales otorgadas a la Comisión Estatal del Agua de Sonora.*

D.1.) La única fuente de abastecimiento de agua para el consumo humano, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, han sido los mantos acuíferos que se ubican a los alrededores de la misma, los cuales sufren de grandes abatimientos, dado que la fuente de agua superficial (Río Sonora) no ha escurrido lo suficiente para poder usar las escasas aguas que conduce, por lo que es necesaria la obra del Acueducto Independencia; de ahí que los títulos de asignación reclamados sean de interés público y bienestar social para el Estado de Hermosillo ya que se refieren al uso público urbano, lo que constituye motivo suficiente para considerarlos apegados a derecho y, por consiguiente, declarar inoperantes los conceptos de invalidez del actor.

D.2.) En este sentido, el agua será para abastecer de agua potable a la capital de Sonora, la cual ha sufrido una severa y prolongada sequía desde el año mil novecientos noventa y cinco, al ser una cuestión de interés público y, toda vez que, la autoridad está obligada a garantizar el acceso y disposición de agua para el consumo humano o doméstico, es lógico que se declaren **infundados e inoperantes** los conceptos de validez del actor.

Quinto. *Aplicación de la teoría de ponderación de principios*.

E.1.) Partiendo de la base de que son inoperantes los argumentos construidos sin sustento o que ni indiciariamente permiten comprobar la afectación a la esfera del actor, los conceptos de invalidez referentes a los derechos humanos, así como a diversos tratados y acuerdo, de carácter internacional, también son **inoperantes**.

E.2.) Suponiendo sin conceder que fueran **fundados** los argumentos del actor y entraran en colisión dos derechos fundamentales, no requiere de mayor análisis concluir que el derecho al consumo de agua para necesidades público urbanas de los habitantes de la ciudad de Hermosillo, Sonora, es superior frente al uso agrícola o para los humedales que reclama el actor, máxime cuando tal derecho está elevado a rango constitucional.

E.3.) Por último, es muy importante resaltar, que los representantes y delegados de la actora son los mismos que los del Municipio San Ignacio Río Muerto, y que los cambios de la demanda que se contesta en relación con la presentada en la controversia constitucional 94/2012 es un intento por sostener falacias para contestar argumentos de las autoridades responsables, como es el caso de los conceptos de invalidez primero y décimo quinto.

Por otra parte, mediante escrito presentado ante esta Suprema Corte el veintisiete de febrero de dos mil trece, el Poder Ejecutivo Federal presentó alegatos en los cuales consideró actualizadas diversas causas de improcedencia que no serán mencionadas, toda vez que reitera las invocadas en la contestación de demanda; máxime que es criterio jurisprudencial del Pleno de este Alto Tribunal que los alegatos de las partes no forman parte de la litis:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ÉSTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.—Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando

no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal."[2]

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República, al rendir su opinión, manifestó en síntesis lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, la cual se presentó oportunamente y quienes la promovieron gozan de legitimación procesal activa para ello.

Se surten las siguientes **causales de improcedencia**, en atención a lo siguiente:

a) Se acredita la causa de improcedencia consistente en falta de interés legítimo, pues el actor no demuestra afectación a su esfera competencial, ya que los actos combatidos derivan de facultades propias y exclusivas del Poder Ejecutivo Federal, por tratarse de aguas nacionales, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible, además que, para la explotación, uso y aprovechamiento de dicho recurso por particulares o, por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo se podrá realizar mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, sin que les garanticen la invariabilidad del volumen de recurso hídrico.

b) También no se acredita el interés legítimo, pues los actos combatidos se llevarán a cabo fuera del territorio del Municipio de Cajeme, ya que la presa de donde se tomará el recurso es diversa a aquella de donde recibe el agua el Ayuntamiento. Además, el derecho al uso y explotación con el que cuenta el Municipio actor respecto de las aguas nacionales versa sobre las aguas de subsuelo y el Acueducto Independencia se realizará respecto de aguas superficiales.

c) Además, no se acredita el interés jurídico ya que el Municipio se presentó a defender intereses particulares (tribu Yaqui).

Resultan **fundadas** las causales de improcedencia invocadas por la demandada en cuanto a que el Municipio carecía de interés legítimo, y que

[2] Tesis P./J. 39/96, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 390.

no se agotaron los medios de defensa antes de presentar la controversia constitucional.

Por el contrario, debe desestimarse la causal de improcedencia de extemporaneidad puesto que la demanda se presentó en tiempo, además de la de actos consumados, pues si bien ya se materializaron los actos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha determinado sobre su constitucionalidad, máxime que cuenta con facultades para establecer en la resolución la fecha a partir de la cual producirá sus efectos.

En cuanto al concepto de invalidez referente al derecho a un medio ambiente sano, así como a la disposición y saneamiento del agua para el consumo personal y doméstico debe declararse infundado, ya que la propiedad de las aguas nacionales, como en el caso de las aguas del Río Yaqui, es la Nación, por tanto, cuando el interés público lo exija, se puede determinar su extracción o empleo, además de que cuentan con las características de inalienables e imprescriptibles.

Cuando algún particular requiere explotarlas o aprovecharlas, debe hacerlo mediante concesión, permisos o autorizaciones, sin que con éstas se creen derechos reales, ni les garanticen la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan; de ahí que aun y cuando el Municipio actor cuente con diversos títulos de concesión, ello no indica que cuente con algún derecho real respecto de las aguas del Río Yaqui, ni tampoco, que dichos documentos le garantizan la invariabilidad del volumen de suministro de agua que recibe.

Ahora bien, el derecho al medio ambiente adecuado (artículo 4o. de la Constitución Federal), es de interés social y de orden público; sin embargo, al realizar la evaluación de impacto ambiental, se determinó que el volumen concesionado para la construcción del Acueducto Independencia no alterará los procesos ecológicos de la cuenca del Río Yaqui, desde el punto de toma, hasta cuenca abajo, razón por la cual, no se afectara el abastecimiento de agua de riego a los distritos ubicados cuenca debajo de la presa.

También, se previó el rescate y ubicación de la flora y fauna, a efecto de no generar un detrimento en el medio ambiente, así como el evitar la erosión de suelo; asimismo, se condicionaron las etapas de construcción y operación del proyecto de mérito, a fin de coadyuvar en la recuperación de los acuíferos de la cuenca del Río Yaqui, y así evitar la carencia de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Por otra parte, si bien el Río Yaqui cuenta con una declaratoria de veda, sí es posible el otorgamiento de posteriores concesiones, con el consentimiento

de la autoridad hidráulica, puesto que la veda es relativa y por tiempo indefinido, máxime de que se trata de abastecer al Municipio de Hermosillo, Sonora, ya que se estaría cubriendo una necesidad básica, como lo es el uso doméstico del agua, contemplado en el artículo 4o. constitucional.

Por tanto, la resolución y evaluación de impacto ambiental emitidas por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como las resoluciones por medio de las cuales la Dirección de Administración de Agua del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua otorgó los tres títulos de asignación controvertidos, a favor de la Comisión Estatal del Agua, se encuentran acordes a la normatividad en materia ambiental; razones por las cuales los tres títulos de asignación emitidos a favor de la Comisión Estatal del Agua, no controvierten como lo expuso el Municipio actor la garantía de fundamentación y motivación, puesto que sí se llevó a cabo el cálculo del caudal de reserva ecológico para determinar la disponibilidad del agua, por tanto, se deduce que los volúmenes de escurrimientos que el Río Yaqui proporciona, sí son suficientes para trasvasar aguas a la cuenca del Río Sonora.

Respecto a la incompetencia de la Dirección de Administración de Aguas del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua para emitir los títulos de asignación resultan **infundados** los señalamientos, pues sí se erige por la autoridad competente para emitir los títulos de asignación controvertidos y no directamente, el titular de la Comisión Nacional del Agua.

Referente al derecho de audiencia, resulta **infundado** porque si bien los Municipios de Sonora cuentan con la facultad de participar con los programas de ordenamiento ecológico y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, éstos se limitan al hecho de que se trate de facultades que no se encuentren otorgadas a la Federación o a los Estados.

Además, el veintitrés de junio de dos mil doce, se dio a conocer al presidente municipal de Cajeme, el objeto, alcance y seguimiento de las obras hidráulicas que realizaría el gobierno de la entidad dentro del multicitado proyecto, de lo cual se colige que se le dio intervención al Municipio de Cajeme a través de dicho presidente municipal, a fin de que manifestara lo conducente a la construcción del Acueducto Independencia, por tanto, se respetó su garantía de audiencia.

Deberá declararse inatendible el argumento relativo a la impugnación del proceso de licitación, toda vez que la autoridad promovente no realizó

algún argumento tendente a demostrar la vulneración a su esfera competencial, sino que simplemente se constriñó a establecer que el proceso de licitación no se llevó a cabo conforme a los lineamientos correspondientes, además de la lectura de autos no se observa que exista alguno que haga posible la suplencia de la queja.

Por último, en cuanto a las violaciones al artículo 6o. de la Convención Número 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, puesto que no se consensó a la tribu Yaqui respecto de la construcción y operación del Acueducto Independencia, si bien se impone la obligación al Estado Mexicano de consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar y aplicar medidas administrativas, a través de los actos cuestionados, las autoridades inherentes y de la confrontación realizada entre los ordenamientos, no se desprende inconvencionalidad alguna.

SÉPTIMO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el tres de diciembre de dos mil trece, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.[3]

OCTAVO.—**Dictamen.** Previo dictamen formulado por el Ministro instructor, por auto de quince de agosto de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó remitir el asunto para su avocamiento y resolución a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

NOVENO.—**Avocamiento.** Mediante proveído de veinte de agosto siguiente, el Ministro presidente de la Primera Sala, se **avocó** al conocimiento del asunto y además, determinó enviar nuevamente los autos a la ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

[3] Fojas 2377 a 2380, tomo II del cuaderno principal.

10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2013, punto segundo, fracción I, emitido por el Tribunal Pleno, el trece de mayo de dos mil trece, lo anterior, por tratarse de un conflicto suscitado entre el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en contra del Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con motivo de actos emitidos por estos dos últimos, que no reúnen las características de generalidad, abstracción e impersonalidad propias de una norma general.

SEGUNDO.—**Precisión de los actos reclamados y certeza de su existencia.** Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] esta Primera Sala procede a fijar los actos de la controversia constitucional y a la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados.

La parte actora señala como actos impugnados al Poder Ejecutivo Federal, los siguientes:

1. Cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción u operación del Acueducto Independencia para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora.

2. La resolución número S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de 23 de febrero de 2011, por el cual autoriza de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental presentada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, respecto del proyecto denominado "Acueducto Independencia", con pretendida ubicación en los Municipios de Hermosillo, Ures, Mazatán, Villa Pesqueira y Soyopa, en el Estado de Sonora.

3. El trámite y resolución de los expedientes SON-0-0658-14-05-10, SON-0-0659-14-05-10 y SON-0-0529-13-04-11, que derivaron de la solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales presentada por la Comisión Estatal del Agua del Gobierno de Sonora.

4. La expedición de los títulos de asignación: a) 02SON150083/09HBDA10, mediante el cual se asignan 40'182,450.60 millones de metros cúbicos; b) 02SON150085/09HBDA10, mediante el cual se asignan 11'720,000.00 millones de metros cúbicos; y, c) 02SON150734/09HBDA11, mediante el cual

---

[4] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

se asignaron 8’582,594.00 millones de metros cúbicos de aguas superficiales del Río Yaqui a la Comisión Estatal de Agua del Gobierno del Estado de Sonora.

Por su parte, al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora se atribuyeron los siguientes actos:

5. La elaboración, aprobación y ejecución del Programa Sonora SI (Proyecto Sonora Sistema Integral).

6. Cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción u operación del Acueducto Independencia para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora.

7. Licitación pública No. 55201001-001-10 (parte integrante del Programa Sonora SI) relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", que incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles", en todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, especialmente la emisión del fallo de la misma.

8. La asignación de la obra a un grupo de empresas representadas con el carácter de asociante por Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable.

9. La firma del contrato de obra correspondiente, así como la construcción y operación por sí o por medio de terceros del Acueducto Independencia que tiene por objeto sustraer agua de la cuenca del Río Yaqui en la presa Plutarco Elías Calles y trasladarla a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

10. El convenio privado de reconocimiento, aceptación y liberación de responsabilidades celebrado por el Gobierno del Estado con Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable.

11. La operación por sí o por medio de terceros del Acueducto Independencia.

De lo que quedó acreditado en autos se advierte que si bien el Poder Ejecutivo Federal únicamente aceptó la existencia de los señalados en los numerales **2** y **4**, también se demostró la certeza del punto **3**, toda vez que la autoridad en su contestación de demanda se refiere a la existencia de esos procedimientos, e incluso los aporta como pruebas a la presente controversia constitucional.

Por su parte, los actos atribuidos al Ejecutivo del Estado de Sonora, señalados con los numerales **5, 7, 8, 9** y **10** también deben tenerse por ciertos,

dado que la autoridad, en su contestación, reconoce su existencia y en el expediente obran constancias que los acreditan.

Por cuanto hace al marcado con el número **11**, se trata de un acto cuya existencia deriva del acreditamiento de los diversos que se tuvieron por ciertos.

En cuanto a los numerales **1** y **6** que el actor refiere como "*cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción u operación del Acueducto Independencia para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora*", debe señalarse que el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece expresamente en sus fracciones IV y VII,[5] que el actor, en su escrito de demanda deberá señalar "la norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado" y "los conceptos de invalidez". Por lo que ante una manifestación imprecisa como se da en el presente caso, al señalarse "*cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción u operación del Acueducto Independencia para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora*", este Alto Tribunal no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no fueron señalados como impugnados, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia número P./J. 64/2009,[6] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."

---

[5] "Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar: … IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado." «VII. Los conceptos de invalidez.»

[6] Tesis P./J. 64/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461, de contenido siguiente: "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la tesis jurisprudencial P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

Consecuentemente, se tienen por ciertos los actos impugnados en los numerales del **2** al **5** y del **7** al **11**, entendidos en los términos de los párrafos precedentes.

TERCERO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente. En el presente caso, se impugnan actos, por referirse a situaciones particulares y concretas. Por lo que para efectos de la oportunidad de la demanda, debe estarse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados **a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos**."

De la lectura del precepto antes transcrito, se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste por el actor; **o al en que este último se ostente sabedor del mismo**.

En el caso, la parte actora precisa que tuvo conocimiento de los actos cuya invalidez reclama el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por medio de: "*un escrito presentado ante la sindicatura municipal … y suscrito por diversos organismos, representantes de cámaras y miembros del sector social*."

Sin embargo, previamente a tener tal afirmación por cierta, es conveniente ocuparse de los planteamientos, mediante los cuales se señala que el presente juicio se interpuso de manera extemporánea en relación con la fecha de conocimiento de los actos cuya invalidez se demanda, lo anterior con el objeto de resolver de manera efectiva sobre la temporalidad de la demanda.

Al respecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora considera que la interposición de la demanda es extemporánea y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

Conviene tener presente que las causas de improcedencia de la acción constitucional deben estar plenamente probadas, es decir, estar totalmente satisfechas (a plenitud) o, debidamente comprobadas (sin lugar a dudas), la

causa de inejercitabilidad de la acción, lo que lleva a desechar la idea de tener por acreditada una improcedencia con base en simples presunciones que no están debidamente probadas.[7]

Ahora bien, en autos se advierte la existencia de las constancias de las actas de las sesiones ordinarias y públicas del Ayuntamiento de Cajeme de veintiocho de mayo y de treinta de junio de dos mil diez que son del tenor siguiente:

"El C. Luis Alberto Plascencia Osuna, secretario del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, México, certifica y hace constar: Que en sesión ordinaria y pública del Ayuntamiento, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, según consta en acta 23, se emitió el Acuerdo Número 138, derivado de la exposición de motivos, aprobado por unanimidad, que a la letra dice:

"'En cumplimiento al sexto punto indicado en el orden del día relativo a asuntos generales, el C. Presidente municipal exhorta a los miembros del Ayuntamiento respecto a si alguien tiene tema a tratar.

"'Acto seguido, solicita el uso de la voz, el señor regidor Guillermo Pineda Bours, quien a su vez hace mención que hubo una petición por parte del movimiento ciudadano en contra del la (sic) construcción del acueducto El Novillo (sic), en el sentido de que Cabildo (sic) se pronuncie en torno de este tema, por lo que emite su opinión al respecto (sic), me parece que la propuesta y la petición que hacen las señoras es justa (sic), creo que a pesar de que es un tema en el que no nos corresponde decidir si se va a construir este acueducto como Cabildo, es un tema de gran relevancia para Cajeme, y como representante selecto (sic) para Cajeme, debemos tener una posición en torno a este tema, creo además, que no es nada nuevo, como lo hemos hecho con asuntos de competencia federal, como por ejemplo, lo hemos hecho con la eliminación de la caseta de cobro de fundición, como tema federal, no nos corresponde, pero nos pronunciamos como tema importante para Cajeme; asimismo, como temas de carácter internacional, nos pronunciamos en contra de la ley aprobada por el Estado de Arizona SB1070, pero como sabemos que es un tema importante para Cajeme, nos pronunciamos al respecto, también me parece justa la petición que hacen las señoras, porque a pesar de que no tenemos toda la información que quisiéramos tener sobre el tema, para poder fundamentarlo mejor, creo que la premura con la que está (sic) impul-

[7] Sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia, sostenida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que indica: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

sando esta obra el Gobierno del Estado, nos obliga a fundamentar nuestro juicio con los elementos que tenemos a nuestro alcance, porque lo que quisiéramos nosotros es que tanto el gobernó (sic) como el productos (sic) analizáramos todas las opciones, pero como es una decisión tomada, nos obliga a pronunciarnos al respecto, por lo que le solicito a Cabildo (sic) que le demos trámite a esta solicitud, me parece que hay opciones más sencillas y más justas de abastecer de agua a Hermosillo, y me parece que enfocándonos en ellas podemos solucionar el problema de la capital sin afectar el valle del Yaqui y sin dividir a la población del Estado.

"'Considerado suficientemente discutido la propuesta que antecede (sic), el presidente municipal somete a votación por lo que en forma unánime se emite el siguiente:

"'**Acuerdo Número 138:**

"'**Se aprueba la propuesta de crear una comisión tendiente a tratar el tema del Sonora SI**.

"'Lo que certifico y firmo con fundamento en el artículo 89, fracción VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en Ciudad Obregón, Sonora, México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diez.'

"C. Luis Alberto Plascencia Osuna, secretario del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, México, certifica y hace constar: Que en sesión ordinaria y pública del Ayuntamiento, de fecha treinta de junio de dos mil diez, según consta en acta 24, se emitió el Acuerdo Número 144, derivado de la exposición de motivos, aprobado por unanimidad, que a la letra dice:

"'En cumplimiento al sexto punto del orden del día, la primera autoridad manifiesta que a fin de dar continuidad al Acuerdo Número 138 del acta de Cabildo número 23, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, en donde se acordó constituir una comisión especial relacionado (sic) al tema del entonces proyecto del Sonora Sistema Integral (sic), y toda vez que, en dicha sesión y acuerdo no se hizo la integración de dicha comisión especial, se pone a consideración de los presentes se haga la propuesta de qué regidores deberán integrar la misma, debiendo, de ponderar al respecto de la pluralidad y la proporcionalidad de la citada integración; lo anterior, con fundamento en el artículo (sic) 80 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 33 y 36 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

"'Continuando con el desarrollo de la sesión, la regidora María del Rosario Silvia Favela Castro, propone a las personas que integren esa comisión especial relacionada con la infraestructura hidráulica de la presa Plutarco

Elías Calles, y al efecto menciona los siguientes, como presidente la regidora Martha Patricia Espinoza Casillas, como secretario Guillermo Enrique Patiño Fierro, como vocales, Héctor Rodríguez Camacho, Trinidad Sánchez Lara, José María Parada Almada, Karina Ivonne Dvorak Olea, Isidro Sonqui López, José Alfredo Ramírez Rivera y Eleazar Verduzco Valenzuela. Lo anterior se realiza en el sentido de que estas personas están más relacionadas con el tema.

"'El regidor Guillermo Pineda Bours, manifiesta que en lo personal declina ser parte de esta comisión especial (sic).

"'La regidora Sarahi Gómez Tiznado, propone a los integrantes del cuerpo colegiado que la regidora María del Carmen Guerrero Fernández sea parte también de esta comisión especial, manifestando la regidora Guerrero Fernández no estar de acuerdo en ser parte de la comisión especial.

"'En consecuencia, al anterior planteamiento el presidente municipal de Cajeme, lo somete a votación de los integrantes del Ayuntamiento, quienes por unanimidad emiten el siguiente:

"'**Acuerdo Número 144:**

"'**Se aprueba la constitución de la comisión especial relacionada con la infraestructura hidráulica en la presa Plutarco Elías Calles, la cual se integra de la siguiente forma:**

"'Presidente.—Martha Patricia Espinoza Casillas

"'Secretario.—Guillermo Enrique Patiño Fierro

"'Vocales:

"'Héctor Rodríguez Camacho

"'Trinidad Sánchez Lara

"'José María Parada Almada

"'Karina Ivonne Dvorak Olea

"'Isidro Sonqui López

"'José Alfredo Ramírez Rivera

"'Eleazar Verduzco Valenzuela

"'Lo que certifico y firmo con fundamento en el artículo 89, fracción VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en Ciudad Obregón, Sonora, México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diez.'."

De esta manera, resulta evidente que el Ayuntamiento de Cajeme, en su calidad de órgano colegiado, tuvo conocimiento del Programa Sonora SI al menos desde el veintiocho de mayo de dos mil diez. Así lo indican las actas que contienen el Acuerdo 138 aprobado en sesión de Cabildo de dicha fecha, por el que se aprobó la constitución de una comisión especial que expresamente atendiera dicho programa y, posteriormente, mediante Acuerdo 144 de treinta de junio de dos mil diez, fueron designados los integrantes de la misma.

Ahora bien, la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

"**Artículo 50. El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias**, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, con excepción de aquellas que él mismo determine por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

"Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del presidente municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al reglamento interior."

"**Artículo 51.** Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas **se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento** y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo."

"**Artículo 52. La citación** a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a realizarse –tratándose de sesiones ordinarias– **debiendo contener** el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como **el orden del día**, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo."

"**Artículo 55. El miembro del Ayuntamiento que no hubiese sido citado a una sesión, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia**.

"El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesión, deberá ser sancionado de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior."

"**Artículo 57.** Las actas de las sesiones del Ayuntamiento se consignarán en un libro que se llevará por duplicado, uno de los cuales deberá conservar el secretario del Ayuntamiento y el otro lo deberá de enviar al Congreso del Estado para formar parte del Archivo General del Congreso del Estado.

"Los acuerdos y resoluciones asentados en las actas de las sesiones se publicarán en el tablero de avisos del Ayuntamiento, garantizándose que la publicación permanecerá visible por un tiempo no menor de quince días."

"**Artículo 59.** **El secretario del Ayuntamiento deberá expedir certificaciones de los acuerdos asentados en los libros de actas**, siempre que el solicitante acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público. Estos requisitos no se exigirán a los integrantes del Ayuntamiento."

Como se ve, dichas actas cuentan con valor probatorio suficiente para acreditar que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del Programa Sonora SI en la fecha en que consignan, ya que están signadas por el secretario del Ayuntamiento, como lo establece el artículo 59 transcrito y sin que exista prueba en contrario.

Además, aun cuando la representación del Ayuntamiento recaiga en el síndico municipal, lo cierto es que en dichas actas, se refieren a sesiones ordinarias en las que estuvo integrado como órgano deliberante para realizar gestiones vinculadas con el referido programa.

En consecuencia, si el Ayuntamiento se hizo sabedor del acto en cuestión, desde el **veintiocho de mayo de dos mil diez**, es evidente que debe sobreseerse por extemporánea en la presente controversia constitucional, sólo en cuanto hace a la elaboración, aprobación y ejecución del Programa Sonora SI (Proyecto Sonora Sistema Integral) atribuido al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Esto es así, en atención a lo siguiente:

• El Ayuntamiento tomó conocimiento del acto en cuestión el **veintiocho de mayo de dos mil diez**.

• El plazo para la presentación de la demanda empezó a correr a partir del **treinta y uno de mayo al nueve de julio de dos mil diez**.

• **Sin contar los días** cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio, y por último los días tres, cuatro, diez y once de julio todos del año dos mil diez, por ser inhábiles en términos de los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

• El escrito se presentó el veintinueve de octubre de dos mil doce. Consecuentemente **debe declararse extemporánea su presentación**.

En relación con los demás actos, las autoridades sostienen que también fueron del pleno conocimiento del Municipio actor, tomando en cuenta las minutas de trabajo antes señaladas, pues al darse a conocer el Programa Sonora SI, se incluía lo relativo a la construcción del Acueducto Independencia.

No obstante lo anterior, el conocimiento de la existencia del Programa SONORA SI (Proyecto Sonora Sistema Integral) y que en breve iniciaría la construcción del proyecto Acueducto Independencia, no constituye un elemento fehaciente y contundente para sostener que para la presentación de la controversia constitucional se haya tenido conocimiento de los actos posteriores que se ejecutarían, ya que no se advierte que se le haya comunicado el procedimiento y resolución de impacto ambiental, o el otorgamiento de los títulos de asignación reclamados, ni la existencia de los actos vinculados con la licitación, pues en ese momento no existían.

En este sentido, si no existe constancia en los autos respecto de que los actos impugnados hayan sido hechos del conocimiento del representante legal del Municipio, pues se emitieron con posterioridad a la reunión, sino que, por el contrario, sólo se advierte que se le comunicó la existencia del Programa Sonora SI al presidente municipal, no puede afirmarse que el Ayuntamiento conoció de los actos posteriores que considera le afectan.

Ante este tenor, si por un lado, el conocimiento de los actos impugnados, que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de controversia constitucional, debe constar probado en autos de modo cierto y directo y, por otro, del análisis de los autos no se advierte constancia fehaciente de que dichos actos hubiesen sido hechos del conocimiento del Municipio actor, en los términos apuntados, con fecha anterior a la que pre-

cisa en su demanda de controversia constitucional, debe atenerse a la que se indica como aquella en la cual manifiesta que se hizo sabedor de dichos actos.

De tal manera que si se toma en consideración la afirmación de la parte actora de que tuvo conocimiento de los actos el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el plazo para la presentación de la demanda empezó a correr a partir del veinticinco de ese mismo mes al once de diciembre de la señalada anualidad, sin contar los días veintisiete y veintiocho de octubre, los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre, así como los días uno, dos, ocho y nueve de diciembre de dos mil doce, por ser inhábiles en términos de los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Facciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, vigente a la fecha de presentación de la demanda, así como los días uno y dos de noviembre de dos mil doce, tomando en cuenta la determinación de quince de octubre del mismo año del Tribunal Pleno, en la que los declaró conforme al contenido del oficio SGA/MFEN/2235/2012 suscrito por el secretario general de Acuerdos de esta Suprema Corte.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de octubre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, ello lógicamente daría lugar a estimar que se presentó **oportunamente**.

Lo hasta aquí desarrollado demuestra que son **infundadas** las afirmaciones en relación con la extemporaneidad en la presentación de la demanda de controversia constitucional y, toda vez que entre la fecha de conocimiento y el día de presentación de la demanda no transcurrió en exceso el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse interpuesta en tiempo.[8]

---

[8] Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios:
"AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO.—De acuerdo con la jurisprudencia, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no de inferirse a base de presunciones; así que si la autoridad responsable no demostró fehacientemente la fecha en que dice haberle notificado al quejoso el acuerdo reclamado, es claro que estuvo en lo justo el Juez de Distrito al desechar la causa de improcedencia relativa a extemporaneidad de la demanda."

CUARTO.—**Legitimación activa.** El actor es el Municipio de Cajeme y, en su representación promueve la demanda **Manuel Montaño Gutiérrez**, en su carácter de síndico municipal que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Cajeme, Sonora, expedida por el Consejo Estatal Electoral de la entidad, el seis de julio de dos mil doce, como del acta de instalación del Ayuntamiento para el periodo constitucional que comprende del dieciséis de septiembre de dos mil doce al quince de septiembre de dos mil quince; documentos de los que se advierte que dicho funcionario fue electo y tomó protesta como síndico propietario del Ayuntamiento para el periodo referido.

Ahora, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. En este sentido, la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en su artículo 70, fracción II, otorga al síndico la representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte. Por tanto, **Manuel Montaño Gutiérrez**, quien acreditó su carácter de síndico municipal, tiene las facultades necesarias para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor.

Finalmente, cabe señalar que el Municipio actor está legitimado para promover la presente controversia constitucional, al ser uno de los órganos previstos para ello por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo, se analiza la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora. En el presente caso, las entidades demandadas son el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, conforme a lo precisado por el Ministro instructor en el auto admisorio de treinta de octubre de dos mil doce.

"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONER LA.—Si no existe constancia de que el oficio que constituye el acto reclamado haya llegado a poder del quejoso en fecha determinada, hay que atenerse a la que el agraviado señala como aquella en que lo recibió, y si entre esa fecha y el día de la presentación de la demanda no han transcurrido los quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, la demanda no es extemporánea y no procede sobreseer por este motivo."

En primer término, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia,[9] el presidente de la República determinó ser representado por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal en las controversias constitucionales mediante el ***Acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, en el que se establece lo siguiente:

"Acuerdo

"Único. **El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales** y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

"La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En este sentido, compareció al juicio **Alfonso Humberto Castillejos Cervantes**, consejero jurídico del Ejecutivo Federal, quien acredita dicho

[9] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

carácter con copia certificada de su nombramiento.[10] Así, conforme al acuerdo citado anteriormente, se advierte que está legalmente facultado para intervenir en las controversias constitucionales en las que forma parte el titular del Ejecutivo Federal, como aquí ocurre. Por tanto, dicho funcionario cuenta con la legitimación pasiva necesaria.

Ahora bien, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, compareció **Carlos Espinosa Guerrero**, secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, personalidad que acreditó con copia certificada de su nombramiento, del que se advierte que asumió el citado cargo el diecinueve de septiembre de dos mil nueve.[11]

Al respecto, el artículo 9, fracción IV, del Acuerdo que Establece las Atribuciones de las Unidades de Apoyo Directamente Adscritas al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dispone que la Secretaría de la División Jurídica intervendrá en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en las controversias constitucionales donde sea parte:

"Artículo 9. La Secretaría de la División Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Intervenir en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los juicios que con motivo de la aplicación de la Ley del Servicio Civil, se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al igual que en los juicios de amparo, **controversias constitucionales, así como en acciones de inconstitucionalidad, donde éste sea parte en juicio**."

Por tanto, el funcionario que contesta la demanda, cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora en este medio de control constitucional.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** A continuación se realiza el estudio de causas de improcedencia:

1. Falta de interés legítimo

De la revisión integral de la demanda de controversia constitucional y de sus anexos, esta Sala advierte que se actualiza la causa de improcedencia

[10] Foja 830 del tomo I del cuaderno principal.
[11] Foja 965 del expediente.

prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[12] en relación con la fracción I, inciso a), del propio precepto constitucional, por falta de interés legítimo del Municipio actor,[13] de los siguientes actos:

• La licitación pública No. 55201001-001-10 (parte integrante del Programa Sonora SI) relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", que incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles", en todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, especialmente la emisión del fallo de la misma.

• La asignación de la obra a un grupo de empresas representadas con el carácter de asociante por **Explotaciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

• La firma del contrato de obra correspondiente, así como la construcción y operación por sí o por medio de terceros del Acueducto Independencia que tiene por objeto sustraer agua de la cuenca del Río Yaqui en la presa Plutarco Elías Calles y trasladarla a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

---

[12] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

[13] En este sentido, del precepto legal citado se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen. Esto se ha sostenido en la tesis P. LXIX/2004 sustentada por el Tribunal Pleno y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1121, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.—Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."

• El convenio privado de reconocimiento, aceptación y liberación de responsabilidades celebrado por el Gobierno del Estado con la empresa Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Para corroborar lo anterior, resulta relevante precisar lo que ha sostenido este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios relativos al interés legítimo:

1. Primer precedente. El primer caso en el que se habló de interés legítimo en controversia constitucional fue en la controversia constitucional 9/2000.[14] En este asunto básicamente se señaló que:

a) En una controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio.[15]

b) Dicho agravio en controversia constitucional debe entenderse como un interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

c) Ese interés legítimo, en una controversia constitucional, se traduce en la afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos aludidos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en razón de su situación frente al acto que consideren lesivo.

d) Este interés legítimo se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia.

---

[14] Este caso fue promovido por el Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala y se resolvió en la sesión de 18 de junio de 2001, por mayoría de diez votos. Fue ponente la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y disidente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. En este asunto se determinó que la integración de los Ayuntamientos está protegida constitucionalmente porque es resultado de un proceso de elección popular directa. Por tanto, si se separa de su encargo a un presidente municipal con motivo de conductas relativas a su función pública, entonces se afecta la integración del Ayuntamiento y, en consecuencia, su orden político y administrativo, con lo que se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en controversia constitucional. Sin embargo, si se trata de conductas que no son derivadas de su función pública entonces, no se actualiza ese interés legítimo.

[15] Ello en atención a la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL".

De este asunto surgió la tesis de jurisprudencia número P./J. 83/2001,[16] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."

2. Segundo precedente. El segundo caso en el que se hizo referencia al interés legítimo fue la controversia constitucional 5/2001.[17]

En este asunto, básicamente se amplió el concepto de interés legítimo, precisándose que, mediante la controversia constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o poder que la promueve, pero siempre y cuando exista un principio de afectación. Como se ve, aquí se hizo más amplio el concepto ya que se prescinde de una posible invasión directa a la esfera de competencia del poder, entidad u órgano actor, pues basta con que exista un principio de afectación.

De este asunto se emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 112/2001,[18] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA

---

[16] Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, y su texto es el siguiente: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[17] Este asunto se promovió por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, y se resolvió en la sesión de 4 de septiembre de 2001, por unanimidad de diez votos. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero y estuvo ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón.

[18] Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 881, y su texto es el siguiente: "Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."

3. Tercer precedente. El tercer precedente en el que se analizó el concepto de interés legítimo fue la controversia constitucional 328/2001.[19] Aquí, nuevamente se aplicó el criterio del interés legítimo tal como se había tratado en el primer precedente, es decir, se restringió nuevamente el concepto analizado.

En este precedente se resolvió que la independencia de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento. Por lo que si en un procedimiento y resolución de un juicio político seguido a alguno de sus integrantes con motivo de la emisión de una resolución jurisdiccional se afecta la esfera jurídica del citado poder, éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

En este asunto se emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 54/2004,[20] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDI-

---

tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

[19] Esta controversia fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero, y se resolvió por mayoría de nueve votos en la sesión de 18 de noviembre de 2003. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo votó en contra, reiterando las consideraciones del voto particular formulado en las controversias constitucionales 26/97, 9/2000 y 33/2001. Por licencia concedida, no asistió el Ministro Humberto Román Palacios.

[20] Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, en la página 1154, y su texto es el siguiente: "De la teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que su órgano reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen

CIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES."

4. Cuarto precedente. El último caso en el que se trató el concepto de interés legítimo fue la controversia constitucional 33/2002.[21]

En este precedente se resolvió que cuando la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora y, tal circunstancia revela de forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo, sino sobreseer. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como en las tesis de jurisprudencia de números P./J. 83/2001 y 112/2001 –que son justamente las que surgieron de los precedentes uno y dos citados, y que básicamente refieren la existencia de un principio de agravio–.

En este asunto se emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 50/2004,[22] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIEN-

---

funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional."

[21] Esta controversia fue promovida por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, y se resolvió por unanimidad de nueve votos en la sesión de veintinueve de junio de dos mil cuatro. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero y estuvo ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

[22] Esta tesis P./J. 50/2004, fue emitida por el Tribunal Pleno, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 920. Su texto es el siguiente: "La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque **la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora**, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse

TO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."

Así, el criterio de interés legítimo en la controversia constitucional que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal. Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas y actos impugnados desvinculados del ámbito competencial del poder actor. Por tanto, **si un ente legitimado promueve controversia constitucional en contra de una norma o acto que es ajeno totalmente a su esfera de facultades o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo**. Asimismo, la tesis resultante de ese último criterio del tribunal, es clara en cuanto a la desvinculación del estudio de fondo cuando es evidente la inviabilidad de la acción.

---

en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para **la procedencia de la controversia constitucional se requiere que, por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.**"

En el caso, promueve la controversia constitucional el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demanda la invalidez de la licitación pública 55201001-001-10 (parte integrante del Programa Sonora SI) relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", que incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles", en todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, especialmente la emisión del fallo de la misma, incluido el convenio privado de reconocimiento, aceptación y liberación de responsabilidades celebrado por el Gobierno del Estado con Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable. La convocatoria a dicha licitación, publicada el veintinueve de julio de dos mil diez, es del tenor siguiente:

"**Gobierno del Estado de Sonora**
"Fondo de Operación de Obras Sonora SI
"**Licitación pública nacional**
"**Resumen de convocatoria No. 01**

"De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número 55201001-001-10, cuya convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: *http://compranet.gob.mx*, o bien, en calle Campodónico número 21 esquina con doctor Pesqueira, colonia Centenario, código postal 83260, Hermosillo, Sonora, teléfonos 01 (662) -217-33-12, 13 y 14, los días 29 y 30 de julio y 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto del año en curso, de 8:00 a 15:00 horas, asimismo, los interesados podrán registrarse hasta el día 9 de septiembre de 2010, mediante los formatos que genera el Sistema CompraNet.

Descripción de la licitación	*Proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles" a la ciudad de Hermosillo, Sonora.*
Volumen a adquirir	*Los detalles se determinan en la propia convocatoria.*
Fecha de publicación en CompraNet	*29/07/2010.*

1a. visita al sitio donde se realizarán los trabajos	*12/08/2010, 7:00 horas.*
1a. junta de aclaraciones	*16/08/2010, 9:00 horas.*
Presentación y apertura de proposiciones	*15/09/2010, 9:00 horas.*

"Hermosillo, Son., a 29 de julio de 2010.
"Coordinador general del Fondo de Operación de Obras Sonora SI
"**C.C.P. Enrique Alfonso Martínez Preciado**
"Rúbrica.
"**(R. 310449)**"

Asimismo, el punto 3 de la convocatoria indica lo siguiente:

"**Generalidades de la obra**

"**3.1. Descripción de la obra: Proyecto Integral para el Diseño y Construcción del 'Acueducto Independencia', incluye obra de toma y acueducto de la presa 'Plutarco Elías Calles' a la ciudad de Hermosillo, Sonora.**

"**3.2. Origen de los fondos**

"**Para cubrir las erogaciones que se deriven de la adjudicación del contrato, objeto de esta licitación, se cuenta con aportación de recursos multianuales autorizados según oficio No. SH-NC-10-134 de fecha 26 de julio de 2010 emitido por la Secretaría de Hacienda.**

"La asignación será en tres ejercicios (multianual), de acuerdo con el monto de la propuesta presentada por el licitante a quien se adjudique el contrato.

"**3.3. Fechas estimadas de inicio y terminación**

"La fecha prevista para el inicio de los trabajos será el día **28 de octubre de 2010** y la fecha de terminación será el día **31 de marzo de 2012**.

"**3.4. Plazo de ejecución**

"El plazo de ejecución de los trabajos será de 521 días naturales contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos."

Finalmente, del anexo No. 1 que incluye el **modelo de contrato "Proyecto Ejecutivo para la Construcción del Acueducto Independencia. Incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles" a la ciudad de Hermosillo, Sonora**, se puede advertir lo siguiente:

"Cláusulas

"**Primera. Objeto del contrato. 'Fondo de Operación de Obras Sonora SI'** contrata a '**el contratista**' para llevar a cabo el '**Proyecto Integral para el Diseño y Construcción del «Acueducto Independencia». Incluye obra de toma y acueducto de la presa «Plutarco Elías Calles» a la ciudad de Hermosillo, Sonora**', el cual se compone por una parte, a precio alzado, para el '**Proyecto Ejecutivo para la Construcción del Acueducto Independencia. Incluye obra de toma y acueducto de la presa «Plutarco Elías Calles» a la ciudad de Hermosillo, Sonora**', y otra, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, para la '**construcción del Acueducto Independencia. Incluye obra de toma y acueducto de la presa 'Plutarco Elías Calles' a la ciudad de Hermosillo, Sonora**."

"Las partes acuerdan denominar indistintamente como los trabajos tanto a los correspondientes a precio alzado como los contratados a precio unitario de '**El proyecto integral**', por su parte '**El contratista**' se obliga a realizar los trabajos objeto del contrato hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido en el presente contrato, así como en los diversos ordenamientos y documentos indicados en la declaración II.5.

"**Segunda. Realización de los trabajos.** En términos del inciso C) del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, '**Fondo de Operación de Obras Sonora SI**' y '**El contratista**' convienen en que '**El contratista**' será quien llevará a cabo la totalidad de los trabajos relativos al '**Proyecto integral para el diseño y construcción del Acueducto Independencia. Incluye obra de toma y acueducto de la presa «Plutarco Elías Calles» a la ciudad de Hermosillo, Sonora**', en los términos establecidos en este contrato.

"**Tercera. Administración, ejecución y cumplimiento del contrato.** La Coordinación de Licitaciones y Contratos del '**Fondo de Operación de Obras Sonora SI**' será el área responsable de la administración, ejecución y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato, o en su caso, los servidores públicos que designe por escrito para tales efectos.

"...

"**Quinta. Plazo de ejecución. 'El contratista'** se obliga a realizar '**el proyecto integral**' objeto de este contrato en un plazo máximo de ejecución de 521 (**quinientos veintiún**) días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el día **28 de octubre de 2010** y teniendo como fecha de terminación el día **31 de marzo de 2012**, de conformidad con los respectivos programas de ejecución.

"Por lo que hace a precio alzado, el plazo de ejecución será de 521 (**quinientos veintiún**) días naturales, teniéndose como fecha de inicio el día **28 de octubre de 2010** y teniendo como fecha de terminación el día **31 de marzo de 2012**.

"En lo concerniente a la parte de precios unitarios, el plazo de ejecución de 521 días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el día **28 de octubre de 2010** y teniendo como fecha de terminación el día **31 de marzo de 2012**. …"

De lo anterior tenemos que el objeto de la licitación consiste en la realización del ***Proyecto Integral para el Diseño y Construcción del "Acueducto Independencia", incluyendo la obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles" a la ciudad de Hermosillo, Sonora***, el cual a su vez, se compone de dos elementos principales: i) el proyecto ejecutivo y ii) la construcción del Acueducto Independencia.

De esta forma, resulta claro que el objeto de la licitación es la realización de obra pública, a cargo del **Fondo de Operación de Obras Sonora SI**. Este organismo descentralizado fue creado por decreto publicado el tres de junio de dos mil diez, el cual establece en su parte medular que:

"**Artículo 1.** Se crea el Fondo de Operaciones de Obras Sonora SI, como fideicomiso público organizado de manera análoga a un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura.

"Para los efectos del presente decreto, en lo sucesivo cuando se haga referencia al fondo se estará aludiendo al Fondo de Operación de Obras Sonora SI."

Artículo 2. El objeto del fondo será **diseñar, promover y ejecutar estrategias, programas y proyectos destinados a atender las necesidades de agua en las distintas regiones y Municipios del Estado, in-**

cluyendo de manera enunciativa y no limitativa, el desarrollo de infraestructura hidráulica y obra pública, la adquisición de bienes y derechos, suministrar agua para los diversos usos permitidos por la legislación aplicable, incluido el uso doméstico, así como la promoción, concesión, explotación y enajenación de sus bienes, patrimonio y derechos.

"**Artículo 4.** Para el cumplimiento de su objeto, el fondo tendrá los siguientes fines:

"I. Administrar los recursos, pecuniarios o en especie, que integren su patrimonio y aplicarlos para la consecución del objeto del fondo, incluyendo, en caso de así determinarlo el consejo directivo conforme a las políticas y lineamientos que para tal efecto expida, el otorgamiento de créditos y financiamiento a entidades y organismos, sean de carácter público o privado, dedicadas a la explotación, uso, aprovechamiento o tratamiento de aguas nacionales o de jurisdicción estatal;

"II. **Promover, diseñar y ejecutar, por sí o a través de terceros, programas y proyectos hidráulicos en el Estado, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, la realización de obras de infraestructura hidráulica e hidroagrícola y todos aquellos trabajos necesarios para su preparación y desarrollo, así como la contratación de servicios relacionados con tales obras, en términos de la normatividad aplicable**;

"...

"IV. Aportar y aplicar recursos, parcial o totalmente, según se establezca en las políticas y lineamientos que para tal efecto determine el consejo directivo, para atender las necesidades de pago que requiera cualquier dependencia o entidad del Gobierno del Estado o, en su caso, de los Municipios, ante o a favor de acreedores, proveedores, titulares de derechos de agua, propietarios, poseedores y demás personas con los que se tenga participación o incidencia para la consecución del objeto del fondo, incluyendo el pago de las indemnizaciones que resulten procedentes por expropiaciones que se realicen con tal objeto, conforme a la normatividad aplicable;

"...

"VII. Proveer de recursos materiales o económicos, o ambos, a los organismos operadores responsables de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que redunden

en una mejor y más eficiente operación y prestación de tales servicios, conforme a las políticas y lineamientos que para tal efecto establezca el consejo directivo;

"VIII. Fungir como conducto concentrador de los organismos operadores señalados en la fracción anterior que así lo soliciten y cumplan con los lineamientos que para tal efecto determine el consejo directivo, para la contratación de obra y adquisición de bienes y servicios congruentes con el objeto del fondo, que les permitan obtener mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y calidad, a efecto de eficientar la aplicación de recursos a tales fines;

"IX. Realizar estudios, análisis e investigaciones, por sí o a través de terceros, que resulten necesarios para el diseño y operación de programas y proyectos que busquen atender su objeto y fines;

"X. Coordinarse con las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, en la priorización de los programas, proyectos y acciones a realizar conforme a su objeto y fines;

"…

"XIII. Promover la participación de los sectores público, privado y social, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la promoción y ejecución de los proyectos y programas que realice el fondo;

"…

"XV. Realizar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus fines;

"XVI. Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, privado y social para el logro de sus fines; y

"XVII. Los demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables."

Para comprender el origen de la licitación impugnada, es necesario hacer referencia al marco jurídico en materia de aguas nacionales. Al respecto, los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 27 constitucional disponen lo siguiente, en cuanto a las competencias respectivas del Ejecutivo Federal:

"**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic DOF 20-01-1960) derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (sic DOF 20-01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, **el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no**

podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

Así, tenemos que las aguas nacionales son patrimonio del Estado y de competencia federal. Sin embargo, las aguas que nacen y corren por el territorio de los Estados, también son competencia de estos últimos. Esta facultad deriva de la interpretación del artículo 124 constitucional, que a la letra dispone:

"**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

A partir de este principio es que todos los Estados emiten sus leyes en las materias y ámbitos que les corresponden.

Por otra parte, tenemos que el artículo 115 constitucional establece lo siguiente en cuanto a las competencias municipales en materia de agua:

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**;

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"**Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales**. ..."

Como se puede observar, el Constituyente Permanente distribuyó las competencias en materia de aguas nacionales, de la siguiente forma:

1) El otorgamiento de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento del recurso hídrico es facultad expresa del Ejecutivo Federal.

2) Las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación en materia de aguas nacionales, tal como la mencionada en el numeral 1), se entienden reservadas a los Estados.

3) La prestación del servicio de agua potable es competencia explícita de los Municipios, **observando lo dispuesto por las leyes federales y estatales respectivas**.

En este sentido, para delimitar el alcance de las competencias municipales en la materia, debemos atender en primer lugar a la Ley de Aguas Nacionales.

"**Artículo 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal**, quien la ejercerá directamente o a través de 'la comisión'."

"**Artículo 5.** Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, el Ejecutivo Federal:

"I. **Promoverá la coordinación de acciones con los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones**. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos;

"II. **Fomentará la participación de los usuarios del agua y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos, y**

"III. **Favorecerá la descentralización de la gestión de los recursos hídricos conforme al marco jurídico vigente**."

"**Título octavo**
"**Inversión en infraestructura hidráulica**

"**Capítulo I**
"**Disposiciones generales**

"**Artículo 96 Bis 2.** Se consideran como obras públicas necesarias que competen al Ejecutivo Federal a través de 'la comisión', las que:

"I. Mejoren y amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico, así como de los fenómenos vinculados con dicha ocurrencia, a su cargo;

"II. Regulen y conduzcan el agua, para garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en las cuencas, salvo en los casos en los cuales

hayan sido realizadas o estén expresamente al cargo y resguardo de otros órdenes de gobierno;

"III. Controlen, y sirvan para la defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquellas que sean necesarias para prevenir inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales que afecten a los bienes de dominio público hidráulico; sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Estatales o Municipales;

"IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más Estados;

"V. Tengan importancia estratégica en una región hidrológica por sus dimensiones o costo de inversión;

"VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos, pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud del Estado o del Distrito Federal en cuyo territorio se ubique, y

"VII. Sean necesarias para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos."

"**Artículo 97.** Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obras de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso o aprovechamiento.

"La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación, uso o aprovechamiento que se efectúe de las aguas nacionales."

"**Artículo 99.** 'La autoridad del agua' proporcionará a solicitud de los inversionistas, concesionarios o asignatarios, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

"'La autoridad del agua' proporcionará igualmente los apoyos y la asistencia técnica que le soliciten para la adecuada operación, mejoramiento y modernización de los servicios hidráulicos para su desarrollo autosostenido, mediante programas específicos que incluyan el manejo eficiente y la

conservación del agua y el suelo, en colaboración con las organizaciones de usuarios."

"**Artículo 100.** 'La comisión' establecerá las normas o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales."

"**Artículo 101.** 'La comisión' realizará por sí o por terceros las obras públicas federales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a la ley y disposiciones reglamentarias. Igualmente, podrá ejecutar las obras que se le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los federales.

"En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos federales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno Federal, 'la comisión' en el ámbito de su competencia establecerá las normas, características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que, por ley correspondan a otra dependencia o entidad."

De acuerdo a las disposiciones citadas, la administración en materia de aguas nacionales corresponde en primer lugar al Ejecutivo Federal. Si bien el ordenamiento en comento ordena que éste promueva la coordinación de acciones con los Municipios, el artículo 5, fracción I, es muy claro al establecer que esto debe realizarse sin afectar el ámbito competencial de cada orden de gobierno. En este sentido, en materia de infraestructura hidráulica, la Ley de Aguas Nacionales no contempla ninguna atribución específica en materia de licitaciones de obra pública para los Municipios.

Por otra parte, la Ley de Agua del Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

"**Capítulo III**
"**De la inversión en infraestructura hidráulica**

"**Artículo 44.** **El Ejecutivo del Estado, a través de la comisión, podrá participar en el financiamiento y ejecución de las inversiones para el desarrollo, conservación, mejoramiento, rehabilitación y modernización de la infraestructura hidráulica y de los servicios asociados, materia de esta ley, conforme a los objetivos y metas establecidos en la programación hidráulica estatal**.

"**La comisión podrá ejecutar, por sí o a través de terceros, las obras públicas estatales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a esta ley y sus disposiciones reglamentarias. Igualmente, podrá ejecutar las obras que el Estado convenga con la Federación o las que le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los estatales**."

"**Artículo 45.** En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos estatales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno del Estado, la comisión, en el ámbito de su competencia, establecerá las normas, características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por ley correspondan a otra instancia, dependencia o entidad."

"**Artículo 46. El Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la comisión, promoverá la concurrencia de la Federación, los Municipios** y los sectores social y privado en **el financiamiento de las obras de infraestructura y de los servicios materia de esta ley**."

"El Ejecutivo del Estado, a través de la comisión, proveerá los mecanismos de coordinación y de concertación necesarios con los Municipios y con los particulares, para la ejecución de los programas federales que les sean descentralizados o transferidos en los términos de ley o de los que así se convenga con la Federación."

"**Artículo 47.** La comisión, a solicitud de los Municipios, inversionistas, usuarios y otros terceros interesados, podrá proporcionar los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada formulación de estudios y proyectos, así como para la construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura hidráulica y sus servicios asociados."

"**Capítulo IV**
"**De la inversión privada y social**

"**Artículo 48. La comisión, los Ayuntamientos o los organismos operadores municipales, según corresponda, podrán mediante licitación pública, convocar a los sectores social y privado para la realización de obras de infraestructura hidráulica y los servicios asociados, debiendo formular y someter a la consideración y aprobación del correspondiente órgano de gobierno las bases técnicas de la licitación respectiva**.

"**En los casos en que la autoridad convocante sea el Ayuntamiento o el organismo operador respectivo, se aplicará la ley en la materia y, supletoriamente, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en lo que no contravenga a lo dispuesto en esta ley**."

"**Artículo 49.** En las bases técnicas de la licitación a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se deberán precisar las obras a realizar o los servicios a prestar, detallando las fases que comprenderá la ejecución de las obras y la prestación de los servicios asociados, los requisitos que los interesados deberán reunir para participar en la licitación, así como los términos y condiciones para la selección de la empresa ganadora.

"En las mismas bases se anexará el modelo de contrato que regulará la relación entre la contratante y la contratista."

"**Artículo 50.** En el contrato a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, deberá precisarse su objeto, derechos y obligaciones de cada una de las partes, las disposiciones legales a observar, las garantías a otorgarse, las penas convencionales en caso de incumplimiento y demás disposiciones que permitan definir con objetividad a la contratista."

"**Artículo 51.** En el caso de financiamiento del sector privado o social de las obras a realizar, se deberán precisar los montos a financiar, los mecanismos de actualización de las inversiones y de su amortización, así como los mecanismos que deberán establecerse para la recuperación de las inversiones y las garantías de repago correspondientes.

"Tratándose de la realización de obras con financiamiento privado o social, el pago o recuperación se distribuirá entre el sector público y los usuarios, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren."

En este sentido, tenemos que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, ejecutar, por sí o a través de terceros, las obras públicas estatales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión correspondientes. Asimismo, puede ejecutar las obras que el Estado convenga con la Federación o las que le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los estatales.

Así, el artículo 48 reconoce que los Ayuntamientos o los organismos operadores municipales, según corresponda, podrán celebrar licitaciones públicas para obras de infraestructura hidráulica y los servicios asociados.

Naturalmente, estas facultades deben ejercerse en el ámbito de sus facultades correspondientes.

Por tanto, es inconcuso que la ley local faculta a los Municipios a realizar obras públicas. Sin embargo, en primer lugar debe entenderse conforme al artículo 105, fracción III, inciso a), de la Constitución, que estas facultades para contratar obra pública están limitadas a las que sean necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En segundo lugar, esta facultad no se traduce en la posibilidad de intervenir en los procesos de licitación que lleve a cabo el Ejecutivo Local, facultad que a su vez le otorga el artículo 48 de la Ley de Aguas del Estado de Sonora. En efecto, ni el Constituyente Permanente ni los legisladores federales o locales, otorgaron una facultad expresa a los Municipios para intervenir en procesos de licitación llevados a cabo por otros órdenes de gobierno.

Esto adquiere lógica a la luz de la distribución de competencias señaladas anteriormente, pues en materia de aguas nacionales, cada nivel de gobierno tiene sus respectivas facultades constitucionales. Si bien, en el caso de licitaciones tanto los Poderes Ejecutivos Federal y Local, como los Municipios, están autorizados para llevarlas a cabo, esta prerrogativa debe ejercerse estrictamente en el ámbito de sus competencias respectivas, sin que un poder pueda intervenir en las licitaciones que otro celebre en su esfera de gobierno.

Por tanto, el Municipio carece de interés legítimo para reclamar la licitación pública No. 55201001-001-10, así como todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, incluyendo el fallo de la misma y el convenio privado de reconocimiento, aceptación y liberación de responsabilidades celebrado por el Gobierno del Estado con Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior toda vez que sus facultades constitucionales para la provisión del servicio de agua potable, no incluyen la posibilidad de intervenir en los procesos de licitación que el Ejecutivo estatal lleve a cabo en su esfera de gobierno. En consecuencia, debe sobreseerse en la presente controversia respecto de los actos descritos en este capítulo vinculados con el procedimiento de licitación.

Por cuanto hace a los demás actos por los que no se ha sobreseído, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y el procurador general de la República cuestionan el interés legítimo del Municipio de

Cajeme, Sonora, para promover esta controversia constitucional, pues aducen que no se actualiza un principio de afectación a su esfera competencial.

Las demandadas relacionan la falta de interés legítimo con las siguientes razones principales: i) no hay actos susceptibles de afectar al Municipio y se defienden intereses particulares; ii) no se trastoca la esfera competencial y los conceptos de invalidez se refieren a aspectos de mera legalidad; iii) hay disponibilidad del recurso hídrico; y, iv) se tratan de actos futuros.

La causa de improcedencia alegada es infundada.

En primer lugar, debe ponerse de relieve que tratándose de controversias constitucionales, no es necesario contar con un interés jurídico para la procedencia de la acción, sino que basta con que se tenga un interés legítimo. Éste se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre. Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."[23]

[23] Tesis P./J. 83/2001, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, página 875.

A este respecto, el Municipio de Cajeme acude a la presente controversia constitucional por considerar que dentro de sus competencias municipales se encuentra la de intervenir en el procedimiento de impacto ambiental que autorizó la construcción y operación de la obra denominada "Acueducto Independencia", también dentro de los procedimientos de expedición de títulos de asignación de agua al estimar que tendrá efectos nocivos para una región ecológica prioritaria ubicada en su territorio y para la cuenca hidrológica de la que forma parte, afectando su competencia para prestar el servicio municipal de agua potable.

Contrariamente a lo que argumentan las autoridades demandadas, dicho planteamiento entraña la defensa de atribuciones y competencias municipales, con motivo de un principio de afectación a la esfera jurídica del Municipio actor, derivado de su especial posición frente a los actos que impugna.

Efectivamente, esta Primera Sala encuentra que el planteamiento consistente en que debió dársele intervención en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental 26SO2010HD067, tendiente a la construcción y operación del denominado "Acueducto Independencia", se relaciona con los artículos 4o. y 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal.

Esta Primera Sala, al fallar la controversia constitucional 89/2010, señaló que los procedimientos de evaluación de impacto ambiental constituyen ámbitos en los que son aplicables los programas de ordenamiento ecológico regional.

Al respecto, estimó que atendiendo al contenido del artículo 115, fracción V, inciso g), constitucional que establece la facultad a los Municipios, para: "*participar en la creación y administración de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia*", es factible que un Municipio reclame para sí una participación en el procedimiento de impacto ambiental, cuando exista un programa de ordenamiento ecológico que lo vincule, independientemente de que le asista o no la razón.

Asimismo, consideró que la materia ambiental es constitucionalmente concurrente, y que en el caso, el artículo 8o., fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorga competencia a los Municipios para participar en la atención de los asuntos que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial, cuando afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios.

Es pertinente tomar en cuenta también el artículo 4o. constitucional que establece la obligación del Estado a garantizar el derecho a un medio ambiente sano:

"Artículo 4o.

"…

"**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho**. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

A continuación, se transcriben las consideraciones de mérito:

"En el caso, existe un programa de ordenamiento ecológico regional que rige para la zona denominada cuenca del Río Bobos, a la cual pertenecen tanto el actor, como el Municipio de Jalacingo, según se advierte del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad de tres de junio de dos mil cuatro, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

"…

"El anterior programa de ordenamiento ecológico constituye el referente obligado a tomarse en cuenta en el marco de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, en términos del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,[24] el cual prevé que la autori-

[24] "**Artículo 35.** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.
"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
"Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.
"Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:
"I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
"II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se

zación de las obras y actividades que requieran evaluación de impacto ambiental se sujetará, entre otros instrumentos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; es decir, los procedimientos de evaluación del impacto ambiental son instancias de aplicación de los respectivos programas.

"Por tanto, si la Constitución prevé la participación de los Municipios en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico y si los procedimientos de evaluación de impacto ambiental constituyen ámbitos en los que dichos programas son aplicables, es dable que el Municipio reclame para sí una participación en los mismos, independientemente de que le asista o no la razón en cuanto a su obligada intervención en estos procedimientos específicos.

"Por otro lado, no debe perderse de vista que la materia ambiental es constitucionalmente concurrente, por lo que en ella participan los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal en los términos de la ley marco respectiva, que en el caso, es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual prevé entre las facultades municipales en materia ambiental, la contenida en su artículo 8o., fracción X, que dice:

"...

"El precepto anterior establece como competencia a cargo de los Municipios el participar en la atención de los asuntos que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial –como el actor argumenta que sucede en el caso a estudio–."

---

eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

"III. Negar la autorización solicitada, cuando:

"a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

"b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

"c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate

"La secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

"La resolución de la secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate."

Finalmente, se destaca que la Primera Sala determinó en ese asunto que aun cuando la afectación no se llevara a cabo en la circunscripción municipal, podría producirse un daño en tanto se emplearían recursos hídricos de una cuenca hidrológica a la que el actor pertenecía:

"Pues bien, todas estas situaciones jurídicamente tuteladas, le confieren al Municipio de Tlapacoyan el interés necesario para controvertir los procedimientos de evaluación de impacto ambiental relativos a la construcción de dos centrales micro hidroeléctricas en el Municipio de Jalacingo, pues si bien no se trata de proyectos que pretendan realizarse en su circunscripción territorial, se trata de obras que se llevarán a cabo en un Municipio perteneciente a una región regida por un programa de ordenamiento ecológico, en cuya aplicación la Constitución le garantiza una intervención a la parte actora y son susceptibles de afectar el medio ambiente en la circunscripción territorial del actor –caso en el cual la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé una posibilidad de intervención–, en tanto emplearán recursos hídricos de una cuenca hidrológica a la que el actor pertenece y respecto de la cual cuenta con títulos de concesión, además de que serán construidas en un Municipio con el cual se encuentra conurbado."

Tomando en cuenta lo anterior se advierte la existencia de atribuciones municipales susceptibles de ser defendidas, por lo que debe analizarse si existe un principio de afectación.

No pasa inadvertido que en el asunto antes invocado se hizo referencia a que la participación del Municipio se actualiza no sólo cuando existen efectos ambientales en su circunscripción territorial, sino también debe afectar el equilibrio ecológico de dos o más de ellos.

Sin embargo, tomando en consideración que el área de influencia que propuso la manifestación de impacto ambiental modalidad regional presentada a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y uso del "Acueducto Independencia" y que dio origen al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, señaló: "*El área de influencia del proyecto está delimitada por el trazo del derecho de vía del acueducto a lo largo de la carretera Hermosillo-Soyopa, que pasa por los Municipios de Soyopa, Villa Pesqueira, Mazatán, Ures y Hermosillo, junto con las obras de estación de captación y estación de rebombeo con influencia directa en la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo' además de la zona urbana de Hermosillo, donde se ubicarán las potabilizadoras* …", es evidente que de actualizarse un principio de afectación en el Municipio de Cajeme, se cumpliría con el requisito establecido, al proponerse un proyecto que influye en dos o más Municipios.

Ahora, en principio, se analiza lo relativo al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Costa Sonora, y su vinculación con el procedimiento de impacto ambiental del proyecto denominado "Acueducto Independencia", en términos de las facultades previstas en el artículo 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal.

El artículo 2o. del programa refiere que será aplicable en las veintisiete unidades de gestión ambiental costeras señaladas en el mismo, ubicadas a lo largo del litoral del Estado, teniendo como límite al norte el Río Colorado y al sur el Estado de Sinaloa, definida como la superficie terrestre comprendida en una franja de quince kilómetros paralela a la línea de costa que cubre la máxima influencia de la zona marina sobre la zona terrestre provocada por la amplitud de mareas.

El Municipio actor señala que parte de su territorio (bahía del Tóbari-isla Huivulai, del Municipio de Cajeme) se encuentra regulado a través de un Programa de Ordenamiento Ecológico, esto es, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Costa Sonora.

Esta afirmación no es controvertida por la autoridad federal ni el Ministerio Público, dado que sus planteamientos se dirigen a establecer que el "Acueducto Independencia" es el que no se encuentra dentro de la superficie del programa de mérito.

En ese sentido, se tiene como válida la afirmación de que parte del territorio del Municipio de Cajeme está afecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Costa Sonora, como es el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, del Municipio de Cajeme, pues aun cuando se desistió de la prueba pericial en topografía, se toma en consideración el contenido del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, en donde obra el plano de localización y vértices de la envolvente del área de ordenamiento ecológico.

Por otra parte, debe tenerse presente que el Municipio actor en ningún momento afirma que el proyecto Acueducto Independencia se ubica físicamente dentro de la superficie del Programa de Ordenamiento Ecológico, sino que su operación es la que produce efectos en toda la cuenca; de ahí que se tengan por ciertas las manifestaciones de las autoridades responsables respecto a que el Acueducto Independencia se ubica fuera de la zona regulada por el programa ecológico, sin que existan pruebas con las cuales se acreditara lo contrario.

En esa medida, si bien no se demostró que el lugar en donde se encuentra y opera el Acueducto Independencia esté afecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Costa Sonora, sí se tiene por acreditado que dicho programa comprende al Municipio de San Ignacio Río Muerto.

Sobre la base señalada, se verifica si por virtud de la operación mencionado acueducto, existe un principio de afectación susceptible de dañar el medio ambiente en el territorio del actor que afecte dos o más Municipios, regulado a través de un Programa de Ordenamiento Ecológico, en atención a la vinculación que existe entre los artículos 4o. y 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal y con el diverso 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, las periciales en materia de medio ambiente e hidrología, sostuvieron, al responder pregunta marcada como: f) "*Que determine el perito si los Municipios de Cajeme y Hermosillo, Sonora, se encuentran regidos por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la costa Sonora y si el trasvase de aguas por medio del Acueducto Independencia tendrá alguna influencia o efecto sobre la zona costera*", lo siguiente:

Los peritos ofrecidos por el Municipio actor, en foja 1580 del tomo II, concluyeron que:[25]

[25] "En este orden de ideas, los procesos de degradación que afectan los atributos importantes en la conservación de humedales son la reducción de la disponibilidad de agua dulce, la reducción de la calidad de agua dulce, tanto por la presencia de sustancias tóxicas como exceso de sólidos que causa problemas de sedimentación de estos cuerpos acuáticos costeros.
"Es aquí donde se genera el conflicto de preservar los humedales, en caso particular el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai del Municipio de Cajeme. Debido a que el mencionado Acueducto Independencia pretende sustraer directamente un volumen de 75 millones de metros cúbicos anuales de agua superficial desde la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo' en la cuenca del Río Yaqui, hacia la ciudad de Hermosillo en la cuenca del Río Sonora. Se señala además, que el POET de la Costa de Sonora concuerda con la respuesta otorgada en el inciso e) de este cuestionario, y se reitera que el mantenimiento y equilibrio del sistema mencionado se debe al volumen de agua del Río Yaqui que desemboca en el Mar de Cortés, y es sumamente importante que siga fluyendo agua hacia el humedal bahía del Tóbari-isla Huivulai por sus múltiples beneficios ambientales, económicos y sociales. Es decir, la extracción de agua que se pretende realizar con el Acueducto Independencia significaría una disminución en los escurrimientos del Río Yaqui, por tanto, una disminución en el volumen de agua dulce que debe llegar a la zona de humedal antes referida.
"Dicho volumen atenta con los volúmenes comprometidos agua debajo de la presa El Novillo, como el mantenimiento del caudal ecológico, el mantenimiento de los humedales, las asignaciones y concesiones de agua de los Municipios asentados en la parte baja de la cuenca del Río Yaqui; ya que no existe una disponibilidad de volumen por 75 millones de metros cúbicos como aseguran las autoridades promotoras del proyecto Acueducto Independencia. Lo anterior se expone más ampliamente en la respuesta a las preguntas de los incisos n) y o), más adelante.

a) La extracción de agua que se pretende realizar con el Acueducto Independencia significaría una disminución en los escurrimientos del Río Yaqui, por tanto, una disminución en el volumen de agua dulce que debe llegar al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai del Municipio de Cajeme.

b) La extracción atenta con los volúmenes comprometidos de agua debajo de la presa El Novillo, como el mantenimiento del caudal ecológico, el

---

"Asimismo, el POET de la Costa de Sonora realizó un análisis sobre la tendencia de la reducción de disponibilidad de agua dulce que se está presentando en el Estado de Sonora debido al cambio climático, por lo que las áreas con aptitud agrícola con base en agua dulce son reducidas, en especial las áreas agrícolas bajo riego por bombeo en la región centro del Estado como el Distrito de Riego 051 Costa de Hermosillo.

"Estas amenazas son la base por la cual en los foros se puso en duda el aumento de la frontera agrícola e incluso se ve una reducción mayor de la superficie agrícola, especialmente en la zona con agricultura por bombeo. Además, se tienen problemas de intrusión salina debido al bombeo excesivo y las zonas costeras son los principales sitios afectados.

"De acuerdo al programa hidráulico regional 2002-2006 de la región II Noroeste (Conagua 2003), 'En las zonas de riego por bombeo, el uso de agroquímicos está creando una contaminación difusa, de la cual se desconoce la magnitud y el impacto. No obstante, a medida que transcurre el tiempo, dicha contaminación se agrava y pone en riesgo las propias fuentes de suministro'. Esto es especialmente cierto con respecto a la intrusión salina. Existen varios reportes de afectación de los acuíferos debido a la sobreexplotación, quedando el nivel de agua dulce bajo el nivel del mar y, en consecuencia, se tiene una cuña de agua de mar que en algunos casos se reporta un avance de hasta 60 km en la Costa de Hermosillo (Monreal y col., 2002).

"Se tiene bien documentado a la 'actualización de la disponibilidad media anual de agua subterránea acuífero (2619) costa de Hermosillo, Estado de Sonora', realizado por Conagua y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de agosto de 2009, donde se concluye que: 'La cifra indica que no existe volumen disponible para nuevas concesiones en la unidad hidrogeológica denominada acuífero Costa de Hermosillo, en el Estado de Sonora', debido a la extracción de 430.48 millones de metros cúbicos anuales en contra de la recarga natural de 250 millones de metros cúbicos anuales, obteniendo como déficit 180 millones de metros cúbicos anuales debido a la agricultura (ver tabla 3).

"A pesar de la recomendación que se emitió por parte de Conagua para el acuífero de la Costa de Hermosillo, se han seguido otorgando concesiones a favor del uso agrícola por parte de la misma autoridad (Conagua), sin beneficiar a la población de la ciudad de Hermosillo, pasando por alto la prelación que la Ley de Aguas Nacionales establece en su artículo transitorio décimo quinto donde se le da prioridad al consumo humano. Lo anterior se expone más en detalle en la respuesta a la pregunta del inciso v), que se localiza más adelante.

"Por otra parte, respecto a la falta de sustentabilidad de las actividades agrícolas de la Costa de Hermosillo, el POET de la costa de Sonora menciona lo siguiente:

"Por tanto, la agricultura en la zona costera, con excepción del sur del Estado, no muestra un futuro promisorio. Una solución ante tal escenario de la agricultura con agua salobre. La superficie con potencial serían aproximadamente 18,000 ha ubicados en la costa de Hermosillo, un área se encuentra cerca de Kino, 15,000 ha; y otro polígono cerca de Tastiota, 3,000 ha. El escenario sustentable corresponde a reducir los déficits de sobreexplotación de los acuíferos y el tratamiento y reuso de aguas residuales, especialmente domésticas.

"En conclusión, el POET de la Costa de Sonora sugiere que la Costa de Hermosillo cuenta con una zona de aprovechamiento para la agricultura, pero debe dejar de sobreexplotar los acuíferos

mantenimiento de los humedales, las asignaciones y concesiones de agua de los Municipios asentados en la parte baja de la cuenca del Río Yaqui; ya que no existe una disponibilidad de volumen como aseguran las autoridades promotoras del proyecto Acueducto Independencia.

---

de agua dulce del Municipio de Hermosillo para la irrigación de las tierras de cultivo y cambiar el uso a agua salobre, ya que las actividades agrícolas que se realizan en el Distrito de Riego 051 costa de Hermosillo no son para nada sustentables (ver figura 9a y 9b). Por otro lado, el POET sugiere también que en el Municipio de Cajeme se restauren y protejan de manera primordial los humedales presentes en el sitio sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai; y, que el resto de la zona del Municipio se destine para granjas de camarones y agricultura con agua dulce por gravedad, sin afectar ni comprometer la superficie de humedales (ver figura 10a y 10b).

"La importancia que tiene el Municipio de Cajeme y su ordenamiento ecológico territorial se debe a que para la conservación y preservación de la flora, fauna y proceso ecológico que los humedales ubicados en el Municipio en mención proveen, como lo sugiere el POET de la costa Sonora, requiere del constante flujo de agua superficial proveniente de la desembocadura del Río Yaqui. Por lo que si se autoriza interrumpir el flujo del agua del Río Yaqui requerido por el sistema bahía Tóbari-isla Huivulai por medio del Acueducto Independencia, que pretende sustraer un volumen de 75 millones de metros cúbicos anuales, se pone en riesgo la integridad y equilibrio del sistema en mención, ya que el Acueducto Independencia pretende sustraer agua de una falsa disponibilidad en la cuenca del Río Yaqui.

"Al dejar de fluir 75 millones de metros cúbicos anuales en la cuenca del Río Yaqui, debido al trasvase pretendido para llevar aguas superficiales de la presa El Novillo hacia la ciudad de Hermosillo en la cuenca del Río Sonora, será un volumen del que no se podrá disponer jamás, ya que con el pretendido trasvase el volumen de agua en mención no retornará a la cuenca del Río Yaqui. En este orden de ideas, mientras más alejado del humedal o zona protegida se encuentre el punto de extracción de aguas superficiales, mayor será el impacto negativo provocado en el mismo; en otras palabras, al ser Cajeme perteneciente a la cuenca del Río Yaqui y un Municipio apartado de la obra de toma del Acueducto Independencia en la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo', mayor es el riesgo de provocar una desestabilidad ambiental, económica y social en el Municipio; ya que conforme el caudal del Río Yaqui fluye hacia aguas bajo de la presa El Novillo, se ve distribuyendo el volumen de agua superficial que se encuentra totalmente comprometido entre los diferentes Municipios asentados en la parte baja de la cuenca del Río Yaqui para las múltiples actividades a las que se destina el agua, como lo son, primordialmente, el consumo humano de agua potable y preservación del caudal ecológico, para después destinarse al uso agrícola e industrial; mientras más cercano se encuentre un Municipio a la presa El Novillo, mayor será el aprovechamiento, accesibilidad y cumplimiento que tienen una asignación y concesión del recurso hídrico; por lo que Cajeme corre el riesgo de ver disminuidos los volúmenes de agua de que dispone.

"Por lo anterior, es evidente que la zona costera del Municipio de Cajeme, al formar parte de un Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Estatal, debió ser tomado en cuenta para conocer y asegurar que no existe riesgo ambiental negativo que pueda ocasionar el proyecto hidráulico denominado Acueducto Independencia, ya que con él se pretenden sustraer aguas desde la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo' en la cuenca del Río Yaqui y trasladarlas hacia la ciudad de Hermosillo, mientras que el Municipio de Hermosillo, quien pertenece a otra cuenca donde sí existen recursos hidráulicos que pueden ser utilizados para resolver su déficit de abastecimiento humano, sí fueron tomados en cuenta, no obstante que la destinan para uso agrícola y no para el consumo humano."

c) El Programa de Ordenamiento Territorial de la Costa de Sonora realizó un análisis sobre la tendencia de la reducción de disponibilidad de agua dulce que se está presentando en el Estado de Sonora debido al cambio climático, por lo que las áreas con aptitud agrícola con base en agua dulce son reducidas, en especial las áreas agrícolas bajo riego por bombeo en la región centro del Estado como el Distrito de Riego 051, Costa de Hermosillo.

d) Debido a estas amenazas se puso en duda el aumento de la frontera agrícola, incluso se prevé una disminución; además, se tienen problemas de intrusión salina por el bombeo excesivo afectando principalmente a las zonas costeras; uso de agroquímicos.

e) Para la conservación y preservación de la flora, fauna y proceso ecológico que los humedales ubicados en el Municipio en mención proveen, requiere del constante flujo de agua superficial proveniente de la desembocadura del Río Yaqui.

f) Si se autoriza interrumpir el flujo del agua del Río Yaqui requerido por el sistema bahía Tóbari-isla Huivulai por medio del Acueducto Independencia, que pretende sustraer un volumen de setenta y cinco millones de metros cúbicos anuales, se pone en riesgo la integridad y equilibrio del sistema en mención, ya que el Acueducto Independencia pretende sustraer agua de una falsa disponibilidad en la cuenca del Río Yaqui.

g) Al dejar de fluir setenta y cinco millones de metros cúbicos anuales en la cuenca del Río Yaqui, debido al trasvase pretendido para llevar aguas superficiales de la presa El Novillo hacia la ciudad de Hermosillo, en la cuenca del Río Sonora, será un volumen del que no se podrá disponer jamás, ya que con el pretendido trasvase el volumen de agua en mención no retornará a la cuenca del Río Yaqui. En este orden de ideas, mientras más alejado del humedal o zona protegida se encuentre el punto de extracción de aguas superficiales, mayor será el impacto negativo provocado en el mismo.

h) Al ser el Municipio de Cajeme perteneciente a la cuenca del Río Yaqui y un Municipio apartado de la obra de toma del Acueducto Independencia en la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo", mayor es el riesgo de provocar una desestabilidad ambiental, económica y social en el Municipio; ya que conforme el caudal del Río Yaqui fluye hacia aguas bajo de la presa El Novillo, se va distribuyendo el volumen de agua superficial que se encuentra totalmente comprometido entre los diferentes Municipios asentados en la parte baja de la cuenca del Río Yaqui para las múltiples actividades a las que se destina el agua, como lo son, primordialmente, el consumo humano de agua

potable y preservación del caudal ecológico, para después destinarse al uso agrícola e industrial; mientras más cercano se encuentre un Municipio a la presa El Novillo, mayor será el aprovechamiento, accesibilidad y cumplimiento que tienen una asignación y concesión del recurso hídrico; por lo que el Municipio de Cajeme corre el riesgo de ver disminuidos los volúmenes de agua de que dispone.

i) La zona costera del Municipio de Cajeme, al formar parte de un Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Estatal, debió ser tomado en cuenta para conocer y asegurar que no existe riesgo ambiental negativo que pueda ocasionar el proyecto hidráulico denominado Acueducto Independencia, ya que con él se pretenden sustraer aguas desde la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo" en la cuenca del Río Yaqui y trasladarlas hacia la ciudad de Hermosillo, mientras que el Municipio de Hermosillo, quien pertenece a otra cuenca donde sí existen recursos hidráulicos que pueden ser utilizados para resolver su déficit de abastecimiento humano, sí fueron tomados en cuenta, no obstante que la destinan para uso agrícola y no para el consumo humano.

La parte demandada presentó dos dictámenes, el primero, sobre la materia de medio ambiente y, el segundo, en hidrología.

- El especialista ambiental, en foja 1723 del tomo II, indicó:[26]

[26] "El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el jueves 24 de agosto de 2009 (*http://www.semarnat.gob.mx/temas/ordenamientoecologico/Paginas/ODecretos.aspx*), y el mismo se refiere a la definición de 27 unidades de gestión ambiental, ubicadas a lo largo del litoral del Estado, cuyo propósito es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas; el área de dicho programa fue definida como la superficie terrestre en una distancia paralela a la línea de costa de 15 km, por lo cual se considera que parte del territorio de los Municipios de Hermosillo y Cajeme están regulados por dicho ordenamiento; sin embargo, dicho ordenamiento no le es aplicable al 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', ya que no ocupa superficies reguladas por dicho ordenamiento.
"En cuanto a la pregunta sobre 'si el trasvase de aguas por medio del Acueducto Independencia tendrá alguna influencia o efecto sobre la zona costera', el suscrito considera que la misma es imprecisa, ya que no determina a que hipotética influencia o efecto tendría sobre qué zona costera, ya que no precisa si se refiere a la zona costera de la desembocadura del Río Yaqui o a la del sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai; sin embargo, ya que esta pregunta la hace el Municipio de Cajeme, el suscrito considera que se refiere a este último sistema, y la respuesta es que el trasvase no tiene influencia o efecto alguno en esta zona costera, ya que los aportes de agua de los escurrimientos no concesionados que provienen desde la presa Oviachic, no llegan al citado sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, sino que continúan por el Río Yaqui hasta su descarga en el mar en la zona norte del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos."

a) Parte del territorio de los Municipios de Hermosillo y Cajeme están regulados por dicho ordenamiento; sin embargo, dicho ordenamiento no le es aplicable al "*Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora*", ya que no ocupa superficies reguladas por dicho ordenamiento.

b) Estima la pregunta imprecisa, y señala que el trasvase no tiene influencia o efecto alguno en esta zona costera del Municipio de Cajeme, ya que los aportes de agua de los escurrimientos no concesionados que provienen desde la presa Oviachic, no llegan al citado sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, sino que continúan por el Río Yaqui hasta su descarga en el mar en la zona norte del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos.

- El especialista en materia hidrológica, en la foja 1759 del tomo II, indicó:[27]

a) El Programa Regional de Ordenamiento Territorial Costa Sonora rige en parte de los Municipios de Hermosillo y Cajeme, no así el sitio de extracción de las aguas mediante el Acueducto Independencia se encuentra en la cuenca Yaqui 1.

Finalmente, el perito designado por este Alto Tribunal obtuvo las siguientes conclusiones (foja 1897 del tomo II):[28]

---

[27] "En el documento denominado Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la Costa del Estado de Sonora (*http://www.ordenamientoterritorial.gob.mx.SEIOT/DPT/PROT/COSTA_DE_SONORA/DOCUMENTO/TEXTO/Costa%2008_2008.pdf*)
"En la introducción se señala que 'El área de estudio comprende 15 km tierra adentro de la línea costera del litoral del Estado, desde el Municipio de San Luis Río Colorado al norte en el delta del Río Colorado hasta el Municipio de Huatabampo al sur en los límites con el Estado de Sinaloa …', mientras que en el capítulo 3, sección 3.1. Aspectos generales de los Municipios, se señala que 'A continuación de presentar los aspectos históricos y culturales más sobresalientes de cada uno de los Municipios de la zona de estudio:' incluyendo entre otros los Municipios de Hermosillo y Cajeme, por lo que se concluye que parte de estos Municipios, sólo la franja costera 15 km tierra adentro, se ubica dentro de la zona de influencia del programa, no así el sitio de extracción de las aguas mediante el Acueducto Independencia se encuentra en la cuenca Yaqui 1."

[28] "De acuerdo al decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el día jueves 20 de agosto de 2009, los Municipios de Cajeme y Hermosillo, se encuentran regidos por el ordenamiento citado con anterioridad, señalando lo siguiente:
"…
"De acuerdo al último párrafo de la introducción: 'El Área de Ordenamiento Ecológico (AOE), la Costa de Sonora, fue definida como la superficie terrestre en una distancia paralela a la línea de costa de 15 km, considerando que esta distancia cubre la máxima influencia de la zona terrestre

a) De acuerdo al Decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves veinte de agosto de dos mil nueve, los Municipios de Cajeme y Hermosillo, se encuentran regidos por el ordenamiento citado con anterioridad.

---

con base a la salinización del suelo provocada por la amplitud de mareas, verificada con mapas de salinidad del suelo y distribución de vegetación halófila. El plano 1 muestra el AOE dentro de una envolvente comprendida en un polígono, cuyos vértices son descritos en el mismo plano …'.
"En cuanto a que si el sistema costero se va a ver afectado con la entrada en operación del acuerdo (sic) Independencia, se señala lo siguiente:
"• El proyecto Acueducto Independencia cuenta con tres títulos de asignación por un volumen de agua de 60.48 Mm^3 anuales, dos de los títulos suman un volumen de 48.76 Mm^3, el cual corresponde a concesiones de pueblos ribereños que caducaron y se reasignaron al proyecto Independencia, hecho que administrativamente no representa mayor extracción de agua superficial.
"• Para atender las demandas de agua para las unidades de riego de los pueblos ribereños sobre todo los relacionados con el título de designación No. 02SON150734/09HBDA11 por 8.58 Mm^3 anuales, a los que se les caducaron las concesiones de agua superficial y que se reasignaron al proyecto Acueducto Independencia, se compensarán con concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas, tal y como se refiere en el dictamen técnico No. OCNO-DT-ASUP-15-2011 (ver anexo A), mismas que consideran la disponibilidad calculada por la Conagua. De lo anterior, se señala que si bien es cierto que existe disponibilidad de agua subterránea para el riego de estos pueblos ribereños, estas extracciones son adicionales y directamente relacionadas con el aporte asignado al proyecto Acueducto Independencia.
"Las concesiones que tenían eran las siguientes:
"…
"En cuanto a los datos de disponibilidad de agua subterránea de la Conagua 2008, se tiene la siguiente disponibilidad, que se relaciona con el plano de ubicación de acuíferos de la figura 11 (el detalle de las características de los acuíferos se presenta en el anexo C).
"…
"• Por otro lado, 11.72 Mm^3, corresponden a la asignación al proyecto independencia por disponibilidad de agua, según lo asentado en el título de asignación No. 02SON150085/09HBDA10 y oficio No. BOO.00.R03.04.2-1680 (ver anexo A), con base en la disponibilidad de 13.66 Mm^3 se asignó ese volumen, lo que implicó que la disponibilidad de agua abajo, bajará hasta 2.3 Mm^3, aporte que se considera como volumen de agua que se incorpora a los cauces del Río Yaqui.
"• El volumen de agua de 60.48 Mm^3 anuales asignado al proyecto Acueducto Independencia, se trasvasará a la ciudad de Hermosillo, volumen que dejará de incorporarse a los procesos naturales de la cuenca del Río Yaqui y se incorporará por medio de descargas al sistema ambiental de la cuenca del Río Sonora, descargas que podrán ser aprovechadas para riego y que algún porcentaje se incorporarán al subsuelo y a los sistemas costeros de dicha región.
"• No se contempla modificar el volumen concesionado de aguas superficiales para riego o uso público urbano, por lo que se contempla un volumen de aguas comprometida del orden de 2,500 Mm^3 anuales, a lo que hay que sumar las concesiones de agua subterránea de los Municipios de Cajeme, Río Muerto y Hermosillo.
"• El volumen concesionado (60.48 Mm^3), representa aproximadamente el 2.4% del total de agua comprometida (+-"2,500 Mm^3).
"• Los caudales que llegan a los sistemas lagunares, como por ejemplo el de bahía Tóbari, incorporan aguas rodadas utilizadas para riego (alrededor del 15%), caudales que han mantenido la recarga al subsuelo y los aportes de agua superficiales continental a dichos sistemas (alrededor de 350 Mm^3). …"

b) Para la operación del Acueducto Independencia, se cuentan con tres títulos de asignación por un volumen de agua de 60.48 Mm^3 anuales; dos de ellos suman un volumen de 48.76 Mm^3, el cual corresponde a concesiones de pueblos ribereños que caducaron y se reasignaron. Por tanto, esto no representa una mayor extracción de agua superficial.

c) Las demandas de agua para las unidades de riego de los pueblos ribereños, sobre todo los relacionados con el título designación **02SON150734/09HBDA11** por 8.58 Mm^3 anuales, a los que se les caducaron las concesiones de agua superficial y que se reasignaron al Acueducto Independencia, se compensarán con concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas, tal como se refiere en el dictamen técnico **OCNO-DT-ASUP-15-2011**, mismas que consideran la disponibilidad calculada por la Comisión Nacional del Agua. Si bien es cierto que existe disponibilidad de agua subterránea para el riego de estos pueblos ribereños, estas extracciones son adicionales y directamente relacionadas con el aporte asignado al Acueducto Independencia.

d) Por otro lado, un volumen de 11.72 Mm^3 corresponde al Acueducto Independencia por disponibilidad de agua, según el título de asignación **02SON150085/09HBDA10** y oficio **BOO.00.R03.04.2-1680**. Con base en la disponibilidad de 13.66 Mm^3 se asignó ese volumen, lo que implicó que la disponibilidad de aguas abajo, disminuyera hasta 2.3 Mm^3, aporte que se incorpora a los cauces del Río Yaqui.

e) El volumen de agua de 60.48 Mm^3 anuales asignado al Acueducto Independencia dejará de incorporarse a los procesos naturales de la cuenca del Río Yaqui y se descargará al sistema ambiental de la cuenca del Río Sonora; estos volúmenes podrán ser aprovechados para riego y en cierto porcentaje se incorporarán al subsuelo y a los sistemas costeros de dicha región.

f) No se modifica el volumen concesionado de aguas superficiales para riego o uso público urbano, por lo que se contempla un volumen de aguas comprometidas del orden de 2,500 Mm^3 anuales, a lo que hay que sumar las concesiones de agua subterránea de los Municipios de Cajeme, Río Muerto y Hermosillo.

g) El volumen concesionado (60.48 Mm^3) representa aproximadamente el 2.4% del total de agua comprometida ($\pm$ 2,500 Mm^3).

h) Los caudales que llegan a los sistemas lagunares, como bahía Tóbari, incorporan aguas rodadas utilizadas para riego (alrededor del 15%), caudales que han mantenido la recarga al subsuelo y los aportes de agua superficiales continental a dichos sistemas (alrededor de 350 Mm^3).

De lo anterior se observa que el perito del actor atribuye la posible afectación al Municipio de Cajeme, principalmente a que el volumen trasvasado por el Acueducto Independencia no sólo implicaría una disminución en la cuenca del Río Yaqui, sino que jamás se reintegraría a la cuenca actual dado que sería desviado a otra distinta, es decir, la del Río Sonora. Esta reducción permanente en los escurrimientos del Río Yaqui señala que puede afectar el volumen de agua dulce que debe llegar al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai que se encuentra en el territorio de Cajeme, con el consecuente daño ecológico a la flora y fauna del humedal.

Además, los Municipios más cercanos a la presa El Novillo, obtendrán un mayor aprovechamiento de los volúmenes, lo que reducirá aún más la disponibilidad aguas abajo, por lo que en el caso de Cajeme, el impacto será aún mayor al encontrarse más alejado del punto de extracción de aguas superficiales.

Por su parte, la pericial en materia ambiental ofrecida por la demandada, se limitó a señalar que el trasvase no tiene influencia ni efecto alguno en esta zona costera de Cajeme, ya que los aportes de agua de los escurrimientos no concesionados que provienen desde la presa Oviachic, no llegan al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, sino que continúan por el Río Yaqui hasta su descarga en el mar en la zona norte del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos. No obstante, ésta es una mera afirmación dogmática, y en realidad, no aporta argumentos contundentes para desmentir que el caudal de la cuenca del Río Yaqui se verá disminuido dados los volúmenes que serán trasvasados por el Acueducto Independencia.

De hecho, aporta mayor fortaleza a la afirmación de la pericial de la actora, el dictamen del perito designado por este Alto Tribunal. Es cierto que admite que dos de los tres títulos de asignación reclamados corresponden a concesiones de pueblos ribereños que caducaron y se reasignaron, por lo que no representaría una mayor extracción de agua superficial. Sin embargo, refiere que el volumen de agua de 60.48 Mm^3 anuales asignado al Acueducto Independencia **dejará de incorporarse a los procesos naturales de la cuenca del Río Yaqui** y se descargará al sistema ambiental de la cuenca del Río Sonora.

Si bien en las periciales no existen suficientes elementos para demostrar fehacientemente una afectación directa al Municipio por la extracción pues sus conclusiones no son contundentes y se advierten discrepancias en cuanto al daño material o efectivo, sí permiten establecer una vinculación entre ambos cuerpos hídricos.

Lo que se corrobora con las respuestas a la pregunta marcada con el inciso *e) Que determine el perito si el principal aporte de agua continental del sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai es producto de los escurrimientos del Río Yaqui y explique cómo influye negativamente en el mismo la disminución de los volúmenes de agua que recibe*:

El dictamen pericial ofrecido por el Municipio actor, concluyó que:[29]

---

[29] "El principal aporte de agua continental del sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai es producto de las aguas que no son completamente aprovechadas para la irrigación de las tierras de cultivo del Distrito de Riego 041 Río Yaqui y que se derivan por los drenes de la red de drenaje (ver figura 6) hasta llegar al sitio en mención, mismas aguas utilizadas que son provenientes de los escurrimientos de la cuenca del Río Yaqui. Por lo que es injustificable argumentar que el distrito de riego en mención desperdicia el agua con el que se abastece, toda vez que estos volúmenes sin aprovechar son los que mantienen en condiciones estables al sistema bahía del Tóbari–isla Huivulai, junto a todas las especies de flora y fauna que sobreviven de este sistema.
"…
"Además, los humedales son zonas de la superficie terrestre que están temporal o permanentemente inundadas, reguladas por factores climáticos y en constante interrelación con los seres vivos que la habitan. Son ecosistemas que permanecen con su suelo saturado de agua o en condiciones de inundación durante considerables periodos de tiempo, particularmente en la época de crecimiento vegetal. Por tanto, el agua cumple un papel preponderante que determina no sólo la existencia, sino también la diversidad biológica, su productividad y la dinámica de nutrientes en ellos.
"Las particulares condiciones hidrológicas de los humedales dan como resultado la formación de suelos hídricos y de especies vegetales y animales adaptadas a las mismas. Por este motivo, cualquier acción que implique un cambio en el régimen hidrológico de un humedal alterará drásticamente sus características ecológicas.
"Se tiene bien documentado que los desvíos de agua dulce son generadores directos de cambio en los humedales por la reducción en el abastecimiento de agua dulce y sedimentos que traen como consecuencia la degradación de los mismos, así como la pérdida de biodiversidad por el empobrecimiento de su hábitat.
"En este orden de ideas, cualquier disminución de volúmenes de agua en la parte alta de la cuenca del Río Yaqui, como es el caso de sustraer por medio del Acueducto Independencia 75 millones de metros cúbicos de agua superficial en la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo', afecta directamente los escurrimientos hacia la parte baja de la cuenca hasta su desembocadura en el Mar de Cortés, donde se localiza el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, esto debido a una falsa disponibilidad de aguas superficiales creada por la promovente del proyecto mediante información no actualizada e incierta, lo que provocará la sustracción directamente al escurrimiento de aguas superficiales de la cuenca del Río Yaqui almacenados en la presa El Novillo y que fluyen hasta su desembocadura. Es decir, el sistema bahía del Tóbari–isla Huivulai no se puede ver de una manera aislada ni independientemente del resto de la cuenca del Río Yaqui, ya que el sitio depende de los escurrimientos de agua superficial de la misma cuenca.
"Para mantener el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, así como permitir la protección de los ecosistemas riparios, acuáticos, terrestres y costeros, es necesario que se garantice un régimen de caudal ecológico de calidad y cantidad en los escurrimientos, para mantener los componentes, funciones y procesos de los ecosistemas acuáticos epicontinentales."

• El principal aporte de agua continental del sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai es producto de las aguas que no son completamente aprovechadas para la irrigación de las tierras de cultivo del Distrito de Riego 041 Río Yaqui y que se derivan por los drenes de la red de drenaje hasta llegar al sitio en mención, mismas aguas utilizadas que son provenientes de los escurrimientos de la cuenca del Río Yaqui.

• Cualquier disminución de volúmenes de agua en la parte alta de la cuenca del Río Yaqui, como es el caso de sustraer por medio del Acueducto Independencia 75 millones de metros cúbicos de agua superficial en la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo", afecta directamente los escurrimientos hacia la parte baja de la cuenca hasta su desembocadura en el Mar de Cortés, donde se localiza el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, esto debido a una falsa disponibilidad de aguas superficiales creada por la promovente del proyecto mediante información no actualizada e incierta, lo que provocará la sustracción directamente al escurrimiento de aguas superficiales de la cuenca del Río Yaqui almacenados en la presa El Novillo y que fluyen hasta su desembocadura.

• El sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai no se puede ver de una manera aislada ni independientemente del resto de la cuenca del Río Yaqui, ya que el sitio depende de los escurrimientos de agua superficial de la misma cuenca.

Por parte de la parte demandada, se presentaron dos dictámenes, el primero, sobre la materia de medio ambiente y, el segundo, en hidrología.

- El especialista ambiental, indicó:[30]

[30] "No, los escurrimientos del cauce del Río Yaqui descargan en el mar en la zona norte del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos; el aporte de agua continental al sistema bahía del Tóbari–isla Huivulai es de una subcuenca formada por diversos arroyos, siendo el más importante el arroyo Cocoraque que descarga sus aguas al citado sistema; lo anterior se evidencia en la siguiente imagen obtenida en la siguiente dirección electrónica: (*http://antares.inegi.org.mx/analisis/red_hidro/SIATL/index.html#*).
"En dicha imagen se aprecia que hacia el sistema bahía del Tóbari–isla Huivulai, únicamente existen pequeños escurrimientos y, que el que destaca es el del arroyo Cocoraque; asimismo, como se mencionó en el inciso anterior del presente dictamen, dicho sistema también recibe el aporte del agua residual de 15 drenes agrícolas del Distrito de Riego No. 041 valle del Yaqui, las descargas de 13 granjas porcícolas y las de las granjas camaronícolas de los parques acuícolas El Tóbari y el Siaric; ocasionando que dichas aguas aporten al sistema lagunar, un alto contenido de productos químicos como pesticidas, defoliantes, fertilizantes, químicos farmacéuticos, metales pesados y sedimentos finos, lo que genera gran contaminación e incremento de la salinidad del ecosistema lagunar.

• Los escurrimientos del cauce del Río Yaqui descargan en el mar en la zona norte del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos.

• El aporte de agua continental al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai es de una subcuenca formada por diversos arroyos, siendo el más importante el Cocoraque.

• El sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai también recibe el aporte del agua residual de 15 drenes agrícolas del Distrito de Riego No. 041, valle del Yaqui, las descargas de 13 granjas porcícolas y las de las granjas camaronícolas de los parques acuícolas El Tóbari y el Siaric; ocasionando que dichas aguas aporten al sistema lagunar, un alto contenido de productos químicos como pesticidas, defoliantes, fertilizantes, químicos farmacéuticos, metales pesados y sedimentos finos, lo que genera gran contaminación e incremento de la salinidad del ecosistema lagunar.

• Por tanto, el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, no tendrá disminución alguna en los volúmenes de agua que actualmente recibe.

El especialista en materia hidrológica, indicó:[31]

a) El Río Yaqui no es aportador al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai; por el contrario, éste descarga al mar en la zona norte del complejo lagunar bahía Guásima-estero Lobos.

b) Los aportadores de aguas continentales al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai son el arroyo Cocoraque y varios drenes del Distrito de Riego 041.

Finalmente, el perito designado por este Alto Tribunal obtuvo las siguientes conclusiones:[32]

"Por todo lo antes expuesto, el suscrito considera que el citado sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, no tendrá disminución alguna en los volúmenes de agua que actualmente recibe."

[31] "Tanto en el simulador de flujos de agua de cuencas hidrográficas (SIATL) del INEGI (*http://antares.inegi.org.mx/analisis/red_hidro/SIATL/index.html #*) como en el Google Earth es posible apreciar que el Río Yaqui no es aportador al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai ya que éste descarga al mar en la zona norte del complejo lagunar bahía Guásima-estero Lobos.

"En las mismas referencias (Google Earth y SIATL) se observan que los aportadores de aguas continentales al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai es el arroyo Cocoraque y varios drenes del Distrito de Riego 041.

"La segunda parte de la pregunta no corresponde al ámbito de conocimiento y/o experiencia del perito firmante ya que se trata de impactos ambientales."

[32] "El sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, está influenciado por dos cuencas hidrológicas; la del Río Yaqui y la del Río Mayo, no obstante de ello, el mayor aporte de agua proviene del

a) El sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai está influenciado por dos cuencas hidrológicas: Río Yaqui y Río Mayo.

b) El mayor aporte de agua proviene del complejo de presas Angostura, El Novillo y Oviachic, que a su vez incorporan escurrimientos de la cuenca del Río Yaqui.

---

complejo de las presas Angostura, El Novillo y Oviachic, todas ellas incorporan escurrimientos del Río Yaqui y éste a su vez pertenecen a la cuenca hidrológica del Río Yaqui.

"Es importante resaltar que la presa Oviachic, es de donde se incorporan los afluentes hídricos principales que alimentan al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, destacando que en su mayoría antes de llegar a dicho sistema el agua es utilizada por el distrito de riego del Río Yaqui, el cual tiene un complejo entramado de canales de riego. La red de distribución cuenta con una longitud total de 2,774 km de canales, siendo los siguientes: Canal principal alto con una longitud de 120 km, incluyendo 42 km revestidos y capacidad de 110 m^3/seg, irriga una superficie de 100,000 hectáreas. El canal principal bajo, tiene una longitud de 100 km, con capacidad de 120 m^3/seg, irriga una superficie de 120,000 hectáreas. Los canales laterales, sublaterales y ramales alcanzan una longitud de 2,554 km, con una eficiencia de conducción del 68% en el distrito.

"…

"De la presa Oviachic (cuenca Río Yaqui) se deriva un canal hacia el embalse agua caliente del que sale el canal principal alto, mientras que de una obra de toma aguas debajo de la presa (sobre el Río Yaqui), se conduce agua al canal principal bajo. Ambos canales alimentan la intrincada infraestructura comentada con anterioridad del distrito de riego del Río Yaqui y posteriormente se incorporan al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai.

"Por otro lado, de la cuenca del Río Mayo, no obstante de que más de la mitad del sistema bahía del Tóbari–isla Huivulai, se encuentra en esta cuenca, tiene aportes de escurrimientos intermitentes o cauces temporales, como la del Río Cocoraque, que al cruce con el canal principal alto se canaliza hacia el sistema de riego y al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, este canal recibe agua de ambas cuencas hidrológicas sobre todo en la época de lluvia.

"El aporte del sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, ubicado al sur, proviene del canal Los Mayas, que recibe aguas de la cuenca del Río Mayo …

"En este orden de ideas, existen los siguientes escenarios:

"1. Si se respeta el volumen de agua concesionado en el distrito de riego del Río Yaqui para riego; tanto superficial, que se estima en aproximadamente 2,000 Mm^3 anuales y la posibilidad concesionada de utilizar 450 Mm^3 de agua subterránea obtenida de una batería de 320 pozos profundos, el flujo de agua hacia el sistema de la bahía Tóbari, se mantendrá entre valores de 350 Mm^3 a 450 Mm^3, y si se considerara que dentro de este volumen está integrado el volumen de agua disponible considerado por la Conagua (14.02 Mm^3), la disminución será entre el 2 y el 4% del volumen incorporado al sistema de la bahía de Tóbari, lo cual representa una afectación marginal.

"2. Si se da preferencia al volumen asignado al Acueducto Independencia y este es restado del volumen promedio entregado como aporte de agua superficial al Distrito de Riego 041, se presentará una afectación estimada en cuanto al volumen incorporado al sistema bahía de Tóbari-isla Huivulai del 3.04%, lo cual igualmente representa una afectación marginal al volumen incorporado al sistema lagunar.

"3. En caso de que se presente un periodo de sequías cuya frecuencia fue estimada en 17.24% en un periodo de 53 años, la disminución de las incorporaciones de agua al sistema bahía de Tóbari serán mínimas (del orden de 15.99 Mm^3), que en cuyo caso en el escenario de dar preferencia en

c) De la presa Oviachic se incorporan los principales afluentes hídricos que alimentan al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, tras ser utilizados en su mayoría por el distrito de riego del Río Yaqui.

d) Con el proyecto Acueducto Independencia, los aportes al sistema bahía de Tóbari-isla de Huivulai, sufrirán afectaciones marginales del orden del tres por ciento, en cuanto al volumen de incorporación.

e) En periodos de sequía los efectos sobre la incorporación de agua al sistema bahía de Tóbari-isla de Huivulai, con o sin proyecto (Acueducto Independencia), serán adversos y, en caso de presentarse en largos periodos mermarán la productividad y ecología de dicho sistema.

---

cuanto a la asignación de agua al Acueducto Independencia, sin respetar equitativamente los volúmenes de agua concesionados al distrito de riego, mermarán considerablemente (6.91 Mm^3), que en caso de que este escenario se presente de manera prolongada en más de dos ciclos agrícolas, afectará adversamente al sistema lagunar.

"4. No se puede dejar de lado que estas estimaciones de aporte de agua al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, provienen en su gran mayoría gracias a la incorporación de agua posterior al uso para riego obtenida de las concesiones de cuerpos de agua superficiales, así como las de agua subterránea provenientes del agua concesionada al distrito de riego del Río Yaqui y que en caso de que sus usuarios decidieran usar el 100% de sus aguas en su proceso agrícola sólo quedaría el agua que se encuentra no concesionada o disponible para alimentar los humedales naturales ubicados en la desembocadura del mar. En caso de que se presente este escenario, al corte del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de septiembre de 2007 en el que se señala que 14.02 Mm^3 (0.45m^3/seg), están disponibles, este volumen en teoría tendrá que ser distribuido hacia Río Muerto y al sistema lagunar bahía Guásimas-estero Lobos, así como hacia la bahía de Tóbari, suponiendo que un 50% de este volumen es repartido a cada sistema, estaríamos hablando de un caudal disponible de 7.24 Mm^3 (0.24 m^3/seg) anuales. Con el proyecto del Acueducto Independencia, el caudal disponible para alimentar dichos sistemas de humedales se reducirá a 2.4 Mm^3, (0.0077 m^3/seg), representando una disminución del 83.59% del caudal disponible para alimentar dichos sistemas de humedales, lo cual sería una condición hídrica precaria para poder sostener la productividad de los ecosistemas mencionados.

"En conclusión de este análisis se desprende lo siguiente:

"• Utilizando los valores promedio de agua entregada al distrito de riego, los aportes al sistema bahía de Tóbari-isla de Huivulai, con el proyecto Acueducto Independencia sufrirán afectaciones marginales del orden del 3% en cuanto al volumen de incorporación.

"• En periodos de sequía los efectos sobre la incorporación de agua al sistema bahía de Tóbari-isla de Huivulai, con o sin proyecto (Acueducto Independencia), serán adversos y, en caso de presentarse en largos periodos mermarán la productividad y ecología de dicho sistema.

"• Más del 95% de la incorporación de agua al sistema lagunar proviene de la propia agua concesionada y utilizada para riego condición que hace evidente que no existe ninguna consideración en cuanto a que de manera independiente se provea de un caudal que asegure la estabilidad hídrica del sistema bahía de Tóbari-isla de Huivulai, condición que hace al sistema dependiente de las incorporaciones de agua producto de la operación del distrito de riego y/o el agua disponible en la cuenca."

f) Más del 95% de la incorporación de agua al sistema lagunar proviene de la propia agua concesionada y utilizada para riego. Esta condición hace al sistema dependiente de las incorporaciones de agua producto de la operación del distrito de riego y/o el agua disponible en la cuenca del Río Yaqui.

Así, el Municipio actor sostiene que el principal aporte de agua continental del sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai es producto de las aguas que no son completamente aprovechadas en las tierras de cultivo del Distrito de Riego 041 Río Yaqui y que se derivan por los drenes de la red de drenaje hasta llegar al sitio en mención; a su vez, dichos volúmenes provienen de los escurrimientos de la cuenca del Río Yaqui.

Lo anterior se confirma en el dictamen pericial en medio ambiente de la autoridad demandada, donde se sostiene que el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai también recibe el aporte del agua residual de quince drenes agrícolas del Distrito de Riego 041, las descargas de trece granjas porcícolas y de las granjas camaronícolas de los parques acuícolas El Tóbari y el Siaric. Si bien en la primera parte de su respuesta afirma que el Río Yaqui no realiza aportaciones, de manera directa, dicho dictamen termina por conceder que el Río Yaqui sí representa una fuente hídrica indirecta, ya que sus volúmenes son aprovechados por el Distrito de Riego 041 y los escurrimientos del riego efectivamente alimentan al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai.

En el mismo sentido, el perito en hidrología de la demandada sostiene que los aportes del sistema referido, son el arroyo Cocoraque y varios drenes del Distrito de Riego 041. Por tanto, aunque en un principio también niega que el Río Yaqui aporte directamente volúmenes al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, implícitamente admite que sí representa una fuente indirecta, pues los drenes del distrito de riego derivan a su vez de la cuenca del Río Yaqui.

Las respuestas anteriores se vinculan con lo expuesto por el perito nombrado por esta Suprema Corte, quien aclaró que si bien en el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai influyen no sólo la cuenca del Río Yaqui, sino también el Río Mayo, el mayor aporte de agua proviene de la presa Oviachic, cuyos escurrimientos se incorporan a dicho sistema tras utilizarse por el distrito de riego del Río Yaqui.

Por tanto, si bien no existen suficientes elementos para establecer que existe una vinculación directa del trazo de la corriente del Río Yaqui con la

que alimenta al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, es posible establecer, por lo menos, una relación indirecta a través de las extracciones de agua que se hacen del Río Yaqui en la zona por los usuarios del Distrito de Riego 041, cuyos escurrimientos llegan a la bahía.

De ahí que podamos concluir que:

• **La operación del Acueducto Independencia puede llegar a afectar al Municipio de Cajeme.**

Para tal aserto, no se le da valor probatorio al dictamen emitido por el perito del Municipio actor, pues para señalar que existe afectación, únicamente refiere, en general, a que cualquier cambio en un régimen hidrológico, como es el desvío de agua dulce, genera efectos directos en los humedales, sin establecer elementos de fundamentación y el método por el cual arriba a tal determinación.

Tampoco es posible tomar en cuenta lo establecido por el perito en medio ambiente de la autoridad demandada (el perito en materia hidrológica no se pronuncia el respecto), ya que el análisis del efecto negativo en el humedal es limitado; existe una contradicción intrínseca en su respuesta, ya que a pesar de admitir que el sistema en comento sí recibe escurrimientos del Distrito de Riego 041, que a su vez se alimentan de la cuenca del Río Yaqui, no calcula el impacto de esta afectación indirecta que si bien podría ser mínima, merecía ser contemplada.

A través de su conclusión, el perito reconoce que la explotación de agua por parte de los usuarios de la cuenca existe y es relevante; sin embargo, no hace referencia al efecto que produce esa extracción del agua en la parte alta del Río Yaqui respecto al volumen disponible para los usuarios y concesionarios o asignatarios, que conforme a las conclusiones obtenidas, se vincula de alguna manera con las incorporaciones de agua que llegan al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai.

Por ello, son atendibles las conclusiones del perito oficial de esta Suprema Corte, en donde sostiene que existen situaciones en las cuales puede afectarse negativamente al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai. Lo anterior toda vez que su exposición explica la forma en que sus premisas se aplican al punto concreto, conducen a la conclusión y explica el método y fundamentos técnicos en los cuales basa su determinación.

De este modo, se considera que existen condiciones en las cuales la operación del Acueducto Independencia puede representar un riesgo para el sistema ubicado dentro del territorio del Municipio de Cajeme.

Tomando en consideración lo anterior, no es posible sobreseer en la controversia ya que aun cuando el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora no abarca el territorio donde se extraerá el recurso hídrico; existen facultades concurrentes en favor del Municipio actor para participar en la atención de los asuntos que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial, que de acuerdo al material probatorio pueden llevarse a cabo por la extracción, río arriba, de agua para la operación del "Acueducto Independencia".

Bajo similares razonamientos, se concluye que no se actualiza la causa de improcedencia invocada en relación con el procedimiento y expedición de tres títulos de asignación a la Comisión Estatal de Agua del Gobierno del Estado de Sonora de aguas superficiales del Río Yaqui con el objeto de sustraer aguas del Río Yaqui a partir de la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo", para trasvasarlas mediante el "Acueducto Independencia" a la cuenca del Río Sonora, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

En los conceptos de invalidez propuestos por el Municipio actor, manifiesta que la extracción se afectará su capacidad para prestar el servicio público de agua: obligación constitucional prevista en el artículo 115, fracción III, inciso a):

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"III. **Los Municipios tendrán a su cargo** las funciones y servicios públicos siguientes:

"…

"**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**;

"...

"**Sin perjuicio de su competencia constitucional**, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios **observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales**."

En el presente caso, el Municipio de Cajeme ofreció como prueba diversos títulos de derechos para el uso, aprovechamiento y explotación de agua; destacando aquellos que se refieren a aguas nacionales superficiales, como son:

a) El título de asignación 02SON100108/09HMOC08, por un volumen anual de 48'630,000 metros cúbicos, el cual se otorgó por cuarenta años a partir del diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; quedó inscrito el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.[33]

b) El título de concesión 1SON106135/09HCGR98, por un volumen anual de 140,071 metros cúbicos, el cual se otorgó por cincuenta años, a partir del siete de marzo de mil novecientos noventa y ocho; quedó inscrito el diecinueve del mismo mes y año.[34]

c) El título de concesión 1SON106137/09HCGR98, por un volumen anual de 71,646 metros cúbicos, el cual se otorgó por cincuenta años, el siete de marzo de mil novecientos noventa y ocho; quedó inscrito el diecinueve del mismo mes y año.[35]

d) El título de concesión 1SON106129/09HCGR98, por un volumen anual de 201,230 metros cúbicos, el cual se otorgó por un plazo de diez años, a partir del siete de marzo de mil novecientos noventa y ocho; quedó inscrito el diecinueve del mismo mes y año.[36]

e) El título de concesión 1SON105772/09HAGR98, por un volumen anual de 292,600 metros cúbicos, el cual se otorgó por un plazo de cincuenta años,

[33] Fojas 484-512, tomo 1, controversia constitucional 109/2012.
[34] Fojas 134-138, tomo 1, controversia constitucional 109/2012.
[35] Fojas 193-197, tomo 1, controversia constitucional 109/2012.
[36] Fojas 212-216, tomo 1, controversia constitucional 109/2012.

a partir del veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho; quedó inscrito el veintisiete del mismo mes y año.[37]

f) El título de concesión 1SON106133/09HCGR98, por un volumen anual de 151,654 metros cúbicos, el cual se otorgó por un plazo de cincuenta años, a partir del siete de marzo de mil novecientos noventa y ocho; quedó inscrito el diecinueve del mismo mes y año.[38]

g) El título de concesión 02SON107809/09HCGR98, que ampara un volumen anual de 10,845 metros cúbicos, el cual se otorgó por un plazo de cincuenta años, a partir del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho; quedó inscrito el veinte de julio del mismo año.[39]

h) El título de concesión 1SON106140/09HCGR98, por un volumen anual de 126,990 metros cúbicos, el cual se otorgó por un plazo de cincuenta años, a partir del siete de marzo de mil novecientos noventa y ocho; quedó inscrito el diecinueve del mismo mes y año.[40]

Con independencia de las manifestaciones de las autoridades responsables en el sentido de que el Ayuntamiento cuenta con diversas concesiones que le garantizan el abasto de agua para la prestación del servicio de agua potable, los títulos de asignación antes referidos son suficientes para acreditar que cuenta con facultades para la prestación del servicio de agua potable prevista en la fracción III, inciso a), del artículo 115 constitucional, a través de la disposición de volúmenes de agua sobre la cuenca del Río Yaqui.

Por cuanto hace al principio de afectación, primeramente se debe establecer que en materia hídrica, no toda afectación de los derechos reconocidos jurídicamente implicara su existencia, pues tomando en cuenta la variabilidad del recurso, la afectación a los usuarios puede provenir de los cambios estacionales, patrones climatológicos e incluso por los cambios a largo plazo de condiciones climatológicas.

La cuestión antes destacada se advierte claramente de la reglamentación establecida por las leyes marco para la explotación de los recursos

[37] Fojas 239-243, tomo 1, controversia constitucional 109/2012.
[38] Fojas 250-254, tomo 1, controversia constitucional 109/2012.
[39] Fojas 298-302, tomo 1, controversia constitucional 109/2012.
[40] Fojas 324-328, tomo 1, controversia constitucional 109/2012.

públicos, pues en ningún momento se garantizan la invariabilidad del recurso hídrico, ni siquiera su existencia.

La lógica de esta previsión descansa en el hecho de que el agua es un recurso no renovable, cuya existencia no depende enteramente del ser humano, sino del medio ambiente.

Por supuesto, se entiende que el Estado deberá realizar todas las acciones necesarias para cumplir con la provisión de los volúmenes amparados en los títulos de concesión o asignación. Sin embargo, no se le puede obligar a garantizar la disponibilidad del recurso hídrico derivada de factores medio ambientales, pues equivaldría a exigirle el cumplimiento de lo imposible. En esta tesitura debe interpretarse el quinto párrafo del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 22.

"...

"Las concesiones y asignaciones expedidas por 'la autoridad del agua', en los casos referidos en el (sic) fracción IX del artículo 9 de la presente ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente ley."

De esto se obtiene, que será necesario distinguir el carácter de la afectación aducida, a efecto de determinar si la actuación de la autoridad comprende una privación o menoscabo a los derechos del Municipio, o bien, recae meramente en consecuencias ambientales no previsibles que escapan al ámbito de actuación de la autoridad.

En ese sentido, se toman en cuenta las respuestas emitidas por los peritos a la segunda parte de la pregunta g): "*Qué determine el perito si la ciudad de Hermosillo, Sonora, se encuentra dentro de la cuenca hidrológica del Río Sonora, asimismo explique cuáles son los efectos negativos en el Municipio de Cajeme, Sonora, por el trasvase de aguas mediante la operación del Acueducto Independencia*."

En primer lugar, tenemos que el dictamen pericial ofrecido por el actor concluye en esencia lo siguiente:[41]

a) Con el Acueducto Independencia se dará una extracción de setenta y cinco millones de metros cúbicos anuales de agua del Río Yaqui, donde se encuentra el Municipio de Cajeme.

[41] "La ciudad de Hermosillo se encuentra ubicada dentro de la cuenca hidrológica del Río Sonora (ver figura 11), a pocos kilómetros aguas debajo de la confluencia del Río Sonora con el Río San Miguel de Horcasitas y el Río Zanjón. Cabe resaltar que el Municipio de Hermosillo se ubica sobre dos cuencas hidrológicas, el Río Sonora y el Río Bacoachi. Además, la principal fuente de abastecimiento de agua para consumo humano y de los diferentes usos de la ciudad de Hermosillo, provienen del acuífero de la costa de Hermosillo, que cubre totalmente la cuenca del Río Bacoachi y la parte baja de la cuenca del Río Sonora.
"De manera objetiva, es evidente que con el Acueducto Independencia se dará una extracción de 75 millones de metros cúbicos anuales de agua del Río Yaqui, donde se encuentran ubicados siete Municipios, incluyendo el de Cajeme.
"Ahora bien, resulta importante mencionar que en términos del artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, el costo de metro cúbico de agua que se cobra a los usuarios de aguas nacionales varía dependiendo de la zona de disponibilidad en que el usuario se encuentre. Si en la zona existe escasez de agua, el precio por metro cúbico es mayor, en cambio, si en la zona existe suficiente disponibilidad, el precio disminuye. En ese tenor, de llevarse a cabo el trasvase propuesto y al disminuirse en consecuencia de ello, la disponibilidad de agua en el Municipio actor, aumentaría el costo por metro cúbico de agua que tendría que pagar el organismo operador municipal correspondiente, lo que además implica una afectación al nivel de calidad de vida de la población del Municipio actor.
"En este contexto, Cajeme cuenta con una población de 409,310 habitantes (INEGI 2010). Es el Municipio con mayor desarrollo económico y social del valle del Yaqui, donde la agricultura es la principal aliciente para su desarrollo y de acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI2010), el Municipio cuenta con presencia indígena de 6,602 habitantes de la etnia Yaqui-Yoreme, perteneciente a la familia lingüística yuto-nahua.
"El sur de Sonora, y en especial el valle del Yaqui, donde se sitúa el Distrito de Riego 041 Río Yaqui, es reconocido a nivel nacional como un sitio de gran importancia agrícola, estando constituido por 42 módulos de riego de los cuales 25 se localizan parcial o totalmente en el Municipio de Cajeme, con un aproximado de 13,500 usuarios suscritos a los respectivos módulos. Los usuarios de los diversos módulos de riego, poseen derechos de agua para irrigar 230,000 hectáreas (de las cuales aproximadamente 100,000 se encuentra dentro del Municipio de Cajeme), cuando la severidad del clima o los almacenamientos en presas de la cuenca del Río Yaqui se los permita.
"De acuerdo con los registros del Servicio de Información Agropecuario y Pesquera (SIAP 2013) de SAGARPA, el principal cultivo de la región es el trigo, cereal de suma importancia para la alimentación humana, colocando de esta manera al Estado de Sonora en el primer sitio a nivel nacional en producción del mencionado cereal, generando para el 2012 la cantidad de 1'784,563 toneladas de trigo de los 3'274,336 de toneladas que se producen a nivel nacional (equivalente al 54%), del cual el Municipio de Cajeme aporta el 15% (482,798 toneladas). Por lo que, disminuir el volumen de agua para el Municipio de Cajeme como consecuencia del trasvase del Acueducto Independencia, se afectará directamente la producción del distrito de riego y se causará un desequilibrio socioeconómico en la región no sólo en el sector agrícola, sino en todas las actividades que se relacionan directa o indirectamente con este sector.
"Por otro lado, dentro del territorio del Municipio de Cajeme, se localizan diversos ecosistemas alimentados por el cauce del Río Yaqui, de gran interés e importancia ambiental por brindar

b) En este contexto, Cajeme cuenta con una población de 409,310 habitantes; la agricultura es el principal aliciente para su desarrollo.

c) Veinticinco distritos de riego se localizan parcial o totalmente en el Municipio de Cajeme, por lo que al disminuir el volumen de agua como consecuencia del Acueducto Independencia, se afectará directamente la producción agrícola y se causará un desequilibrio socioeconómico de todas las actividades que se relacionan directa o indirectamente con este sector.

En segundo lugar, se analizan los dictámenes periciales ofrecidos por la demandada, iniciando con el relativo al **medio ambiente**, donde concluye lo siguiente:[42]

múltiples servicios ecológicos a la sociedad, a la flora y a la fauna, por lo que se requiere priorizar la preservación y protección de dichos sitios, los cuales son la región terrestre prioritaria (RTP) 37 San Javier-Tecopa, la región hidrológica prioritaria (RHP) 16 Río Yaqui-cascada Basaseachi, la región marina prioritaria (RMP) 17 sistema lunar del sur de Sonora, y el área de importancia para la conservación de aves (AICA) 39 cuenca del Río Yaqui y 41 sistema Tóbari, todas ellas clasificadas por CONABIO, y que se describen en la respuesta contenida del inciso 1).

"Se concluye que la operación del proyecto Acueducto Independencia para trasvasar aguas de la cuenca del Río Yaqui ocasionará un desequilibrio social, económico y ambiental en el Municipio de Cajeme, ya que el Municipio dispondrá de un volumen menor para la realización de sus actividades y para el mantenimiento de sus propiedades ecológicas y ambientales."

[42] "La ciudad de Hermosillo, se ubica dentro de la subcuenca hidrológica 9A 'Río Sonora' que pertenece a la región hidrológica 9 'Sonora sur', imágenes ya presentadas en el inciso b) del presente dictamen.

"En cuanto a la pregunta sobre 'cuáles son los efectos negativos en el Municipio de Cajeme, Sonora, por el trasvase de aguas mediante la operación del Acueducto Independencia', el suscrito considera que la misma es imprecisa, ya que no determina a que hipotéticos efectos negativos se refiere, sin son reales, o futuros, o inciertos, o a que áreas se circunscriben, por lo que una respuesta técnica a dicha pregunta no se relacionaría a una probable o potencial afectación al Municipio de Cajeme.

"Sin embargo, si dichos 'efectos' o 'probables' impactos ambientales negativos por el trasvase de aguas mediante la operación del 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', los pretende referir a la zona colindante del sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai con el Municipio de Cajame, el suscrito considera que los efectos negativos a estos no existen, ya que como se dijo en el inciso anterior, los escurrimientos no concesionados que provienen desde la presa Oviachic, no llegan al citado sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai, sino que continúan por el Río Yaqui hasta su descarga en la zona costera del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos; por otro lado, dichos escurrimientos son insignificantes ya que únicamente son 14.0 Mm^3/año que representan el 0.257% de los 5,437.0 Mm^3/año que corresponden al volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas, datos obtenidos de la tabla 5 'cuadro resumen de valores de los términos que intervienen en el cálculo de la disponibilidad superficial' publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2007 y el 'resumen de la información de la tabla 5' (balance de Aguas del Río Yaqui), presentadas en las páginas 70 y 71 de la información adicional de la MIA-R, ya que todas las aguas producto de esos escurrimientos están concesionadas y comprometidas para otros usos, por tanto, el mandar 75.0 Mm^3/año de la presa El Novillo para el 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del

a) La pregunta es imprecisa, por lo que una respuesta técnica no se relacionaría con una probable afectación al Municipio actor.

b) No obstante, aclara que no existen efectos negativos en la zona colindante del sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai con el Municipio de Cajeme, ya que los escurrimientos no concesionados que provienen desde la presa Oviachic, no llegan al mismo, sino que continúan por el Río Yaqui hasta su descarga en la zona costera del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos.

c) Por otro lado, dichos escurrimientos son insignificantes (14.0 Mm^3/año) representan el 0.257% de los 5,437.0 Mm^3/año que corresponden al volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca de aguas abajo. Por tanto, el Acueducto Independencia no representa una disminución a los volúmenes de agua continental que recibe el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai en el Municipio actor.

Subsecuentemente, se analiza el correlativo en **hidrología**:[43]

a) Señala que, desde el punto de vista hidrológico, la toma del Acueducto Independencia, se ubica en la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo), cuyo uso principal es la generación de energía hidroeléctrica; una vez realizado este aprovechamiento no consuntivo, los volúmenes turbinados se descargan al cauce del Río Yaqui, por lo que forman la mayor parte de las aportaciones

---

Municipio de Soyopa, Sonora', y dichos escurrimientos, se reitera, no representan disminución a los volúmenes de agua continental que recibe el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai y, por tanto, no se prevén efectos negativos sobre el mismo."

[43] "Conforme a la delimitación de las cuencas hidrológicas de Conagua, el Municipio de Hermosillo, Sonora estaría dentro de la cuenca hidrológica del Río Sonora 3, perteneciente a la subregión Río Sonora de la región hidrológica No. 9 Sonora sur.

"El perito considera que el término 'efectos negativos en el Municipio de Cajeme, Sonora Muerto (sic) por el trasvase de aguas mediante la operación del Acueducto Independencia' es muy vago y a la vez pudiese ser muy amplio, por lo que únicamente se verá desde el punto de vista hidrológico:

"La toma del Acueducto Independencia, se ubica en la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo), cuyo uso principal es la generación de energía hidroeléctrica; una vez realizado este aprovechamiento no consuntivo, los volúmenes turbinados se descargan al cauce del Río Yaqui, por lo que forman la mayor parte de las aportaciones a la presa Álvaro Obregón (El Oviachic), siendo esta presa la fuente de abastecimiento de los Distritos de Riego 041 Yaqui y 016 colonias Yaquis.

"Desde el punto de vista de administración del agua, los usuarios de las aguas nacionales superficiales pertenecientes al Municipio de Cajeme conservan sus derechos vigentes sin ser afectados (reducidos) por las asignaciones a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora para el Acueducto Independencia, por lo que se considera, que no hay afectaciones a los derechos de los usuarios del Municipio de Cajeme."

a la presa Álvaro Obregón (El Oviachic), siendo esta presa la fuente de abastecimiento de los distritos de riego 041 Yaqui y 016 colonias Yaquis.

b) Desde el punto de vista de administración del agua, los usuarios de las aguas nacionales superficiales pertenecientes al Municipio de Cajeme, conservan sus derechos vigentes sin verse reducidos.

Finalmente, el dictamen del perito designado por este Alto Tribunal expone principalmente lo siguiente:[44]

---

[44] "Tal como se muestra en la figura 3. Tres cuencas hidrológicas tienen influencia geográficas en el Municipio de Hermosillo: la cuenca del Río Sonora; la cuenca del Río San Ignacio y otros; y la cuenca del Río Bacoachi, en particular, la ciudad de Hermosillo sólo se encuentra influenciada por la cuenca hidrológica del Río Sonora, tal y como se puede apreciar en la siguiente figura.
"…
"En cuanto a la posible afectación al Municipio de Cajeme, derivada del trasvase de aguas de una cuenca a otra, se comenta que el trasvase es una actividad que se ha incrementado a nivel nacional e internacional, derivada de la escasez y demanda de centros de población y agricultura de regadío. En México, los más conocidos son el Sistema Cutzamala, que canaliza aproximadamente 20 m^3 por segundo, aguas de dos cuencas diferentes Cutzamala y Lerma. Siendo este ejemplo el más crítico, ya que además de este volumen de trasvase entre cuencas existe también la sobre explotación de los acuíferos.
"Dentro de la misma cuenca Río Yaqui existen hoy trasvases entre cuencas, tal es el caso del acueducto Yaqui-Guaymas, el cual trasvasa agua obtenida de una batería de pozos para el abastecimiento de agua de uso público urbano, a los Municipios de Guaymas y Empalme; otro caso es el que se da del agua que es captada de la presa El Oviachic y que es trasportada hacia el Distrito de Riego No. 041 y trasvasa parte de esa agua para regadío a la cuenca del Río Mayo. …
"Desde el punto de vista hidrológico, nos enfrentamos con la disyuntiva del recurso agua, el cual administrativamente es un recurso gestionado por cuenca y que tiene entradas y salidas, cuya resta determina si existe potencial de agua disponible para ser aprovechada, pareciendo que el recurso tiene fronteras bien delimitadas; sin embargo, ambientalmente el recurso agua, no tiene fronteras administrativas, depende de infinidad de variables que cumplen con el ciclo hidrológico; como la precipitación, la evaporación, la retención del suelo y vegetación, el uso o aprovechamiento y finalmente la descarga en el mar.
"El caudal concesionado para el Acueducto Independencia representa aproximadamente el 2.4% (60.48 Mm^3/+- 2,500 Mm^3) del caudal considerado como comprometido aguas debajo de la presa El Oviachic, caudal que no se considera disminuir o mermar, ya que según ha sido manifestado por el promovente del proyecto Independencia y evaluado por el autoridad ambiental, se respetarán las concesiones de agua riesgo y uso público urbano con que cuenta el Municipio de Cajeme, caudal al que hay que sumar las concesiones de agua subterránea con que cuenta dicho Municipio.
"El posible escenario en el que exista sequía la Conagua tendrá que señalar con claridad en que porcentaje se distribuirá el agua, evento que como se ha señalado en el respuesta de la pregunta 'e', en 53 años de registro se ha presentado el 17.24%, que en caso de presentarse no sólo se verá afectado el Municipio de Cajeme, si no todos los que tienen relación de aprovechamiento de agua. Se ha visto que en periodos con sequía, el tipo de afectación serán de escasez del recurso agua y derivado de ello la merma en la productividad agrícola con repercusiones económicas, lo cual hará inevitable la extracción de un mayor volumen de agua del subsuelo, para poder abastecer las necesidades básicas."

a) Desde el punto de vista administrativo, el agua es gestionada por cuenca con fronteras delimitadas de manera precisa. Sin embargo, ambientalmente el agua no tiene fronteras administrativas y depende de infinidad de variables que cumplen con el ciclo hidrológico.

b) El caudal concesionado para el Acueducto Independencia representa aproximadamente el 2.4% (60.48 Mm^3/ ± 2,500 Mm^3) del caudal comprometido aguas debajo de la presa El Oviachic.

c) En circunstancias normales, dicho caudal no disminuirá ya que se respetarán las concesiones del Municipio actor; además de que es necesario sumar las concesiones de agua subterránea con que cuenta dicho Municipio.

d) Sin embargo, en el posible escenario de sequía, lo cual se ha registrado el 17.24% de las veces en cincuenta y tres años, el Municipio actor sí sufrirá de escasez de agua; lo que a su vez distorsionará la productividad agrícola y provocará la extracción de un mayor volumen de agua del subsuelo.

El perito de la parte actora refiere que la extracción adicional de 75 millones de metros cúbicos anuales de aguas del Río Yaqui, mermará el volumen de agua en la parte baja de la cuenca donde se encuentra el Municipio actor.

Por su parte, el dictamen del perito designado por este Alto Tribunal matiza la posible afectación al Municipio actor. Según sus conclusiones, en circunstancias normales ésta no tendrá lugar. Sin embargo, en épocas de sequía (las cuales probablemente se repitan si se consideran los datos históricos), su territorio sí sufrirá de escasez de agua.

Al respecto, el perito designado por este Alto Tribunal identificó que en el caso de sequía, la disponibilidad del agua sí afectará la productividad agrícola y además provocará mayor extracción del agua del subsuelo (sobreexplotación y erosión). Lo anterior traería consecuencias negativas para la economía.

Ahora bien, el dictamen pericial en materia ambiental ofrecido por la demandada es contradictorio en este punto y no se refiere en específico a la situación del Municipio, toda vez que, afirma que no existirá afectación, haciendo referencia al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai. Sin embargo, inmediatamente después admite que el aporte de escurrimientos aguas abajo por el Río Yaqui desde la presa Oviachic, sí sufrirá afectaciones mínimas; aunque no pasa desapercibido que este comentario se realiza a propósito de la bahía de Lobos, el perito medioambiental de la demandada no puede evitar reconocer que los escurrimientos aguas abajo del Río Yaqui sí se verán disminuidos, aun mínimamente. Esto coincide con su respuesta a la pregunta e), reseñada con

anterioridad. Por tanto, se admite una afectación a la cuenca del Río Yaqui en su integridad, misma que sirve para alimentar a los distritos de riego, cuyos escurrimientos a su vez son fuente del sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai.

Finalmente, el aspecto relacionado con que el Municipio actor cuente con otros títulos de uso y aprovechamiento de agua, no es suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que llegaron los demás especialistas.

A la luz de lo anterior, esta Primera Sala concluye que si bien los dictámenes periciales discrepan en cuanto a la probabilidad, magnitud y circunstancias de la afectación al Municipio de Cajeme derivada de la expedición de los títulos, admiten que en ciertas condiciones tendría lugar en mayor o menor medida. Así, existen suficientes elementos de convicción de que el recurso hídrico del Municipio actor, con la operación del Acueducto Independencia podría verse afectado, en ciertas circunstancias.

En consecuencia, si bien no se determinan la dimensión y circunstancias de un probable daño al Municipio actor, ya que los dictámenes periciales no proveen criterios uniformes para ello, se aportan elementos suficientes para concluir que la disminución en los niveles aguas abajo del Acueducto Independencia, por lo menos en ciertas condiciones, podría impactar en el volumen disponible del Municipio de Cajeme. Por tanto, es dable sostener que existe al menos un principio de afectación ambiental en perjuicio de la parte actora.

De ahí que se acredite interés legítimo para impugnar los títulos de asignación combatidos, pues la afectación de la que se duele el Municipio deriva los efectos que producen los títulos de asignación impugnados, en el volumen que se le otorga para cumplir con su obligación constitucional.

Por otro lado, las demandadas plantean la causa de improcedencia relativa a que los actos controvertidos no causan agravio o perjuicio directo o inmediato a la esfera jurídica del Municipio actor, apoyándose en argumentos que, indiscutiblemente, miran al fondo de la cuestión planteada, al sostener que los títulos de asignación impugnados se emitieron conforme a las disposiciones legales aplicables y dentro del ámbito competencial de la Comisión Nacional del Agua, planteamientos que deben desestimarse por no poder servir de sustento para la actualización de la causa de improcedencia propuesta.

Es así, pues para:

I. Determinar la existencia o no de actos susceptibles de afectar al Municipio, y se defienden intereses particulares. Entre otras cuestiones, debe determinarse lo siguiente:

• Si el derecho al que alude el actor corresponde a la misma fuente de aprovechamiento que será motivo del proyecto Acueducto Independencia.

• Si las concesiones y asignaciones otorgan derechos reales o si garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada.

• El tipo de aguas (superficiales o del subsuelo) que constituye el objeto del proyecto y si esto influye en la determinación o no de una afectación.

• Si el proyecto se realiza en terrenos bajo jurisdicción del Municipio.

• Si la afectación se produce a los particulares y no al Ayuntamiento.

La respuesta a estas preguntas no es evidente, ni es posible disociarla con toda claridad de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, pues la litis versa precisamente sobre la naturaleza y objeto de las asignaciones reclamadas, en relación a la esfera jurídica del Municipio actor.

II. Existencia o no de disponibilidad del recurso hídrico. Entre otras cuestiones, debe determinarse lo siguiente:

• Si el Acueducto Independencia causará problemas de desabasto en la cuenca o afectará a los habitantes de los distritos de riego.

• Si la extinción de diversos títulos de concesión permitieron contar con disponibilidad para emitir los títulos de asignación controvertidos.

De la misma manera, no es posible disociarlas con toda claridad de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, pues la litis versa precisamente sobre la existencia o no de una afectación en la esfera jurídica del Municipio.

III. Se tratan de actos futuros y de realización incierta. Los actos que en esta vía se combaten no tienen la calidad de futuros e inciertos, pues se acreditó, tanto la existencia del procedimiento de impacto ambiental, así como de los títulos de asignación correspondientes.

En cuanto a los efectos que producen, de acuerdo al material pericial elaborado por los especialistas, existen elementos por los cuales se demuestra un principio de afectación al Ayuntamiento actor, lo que es suficiente para analizar el asunto.

2. Cesación de efectos

Con respecto a la resolución S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, por la cual se autorizó de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental presentada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, respecto del proyecto denominado Acueducto Independencia, emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el referido acto impugnado en la controversia constitucional ha cesado en sus efectos.

El artículo relativo establece:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

Por otra parte, los artículos 105, fracciones I y II (en lo conducente), y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de su ley reglamentaria establecen lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en mate-

ria penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

El alcance de las disposiciones reproducidas, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 54/2001, publicada en el Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página ochocientos ochenta y dos, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."[45]

Bajo las consideraciones apuntadas, se observa que han dejado de producirse los efectos de la resolución S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para demostrar este aserto, debe destacarse que este Máximo Tribunal está facultado para tomar en consideración, como hechos notorios, los expe-

[45] La jurisprudencia invocada es del texto siguiente: "La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

dientes y ejecutorias dictados en otros expedientes resueltos por el Pleno o uno de sus órganos, aunque no hayan sido alegados por las partes. Al respecto, en la controversia constitucional 94/2011, el Tribunal Pleno estimó aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número P./J. 43/2009, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas **pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial**."[46]

Con base en este precedente, en la controversia constitucional 94/2011, el Tribunal Pleno tuvo como hechos notorios los autos de la controversia constitucional 61/2010, consistente en la exhibición de una constancia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Pleno en ese expediente. Si bien se advierte que en ese caso, se consideraron los autos de otra controversia constitucional resuelta por el propio Tribunal Pleno, se estima que este criterio también puede extenderse a los autos de cualquier otro expediente o ejecutoria radicados en las Salas o el Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior atendiendo a la tesis 2a./J. 27/97, de rubro y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema

[46] Tesis P./J. 43/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102.

Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."[47]

Atendiendo al criterio anterior, constituye un hecho notorio la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil trece por esta Primera Sala en el amparo en revisión 631/2012, misma que confirmó la resolución emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora en la que se concedió el amparo a los quejosos **Jesús Ceviza Espinoza, Florentino Buitimea Yoquihua, Ignacio Jiménez Flores, Hipólito Jiocamea Yoquihua y Mario Luna Romero**, miembros integrantes de la tribu Yaqui, específicamente del pueblo de Vícam, Sonora; así como la resolución de aclaración de sentencia de siete de agosto de dos mil trece, en la que se ordenó lo siguiente:

"a) En primer término, el director general de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe dejar insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, dentro del procedimiento identificado bajo el número S.G.P.A.-DGIRA.DG.-1633/11, sin que ello implique la suspensión de la operación del 'Acueducto Independencia', en tanto se desahoga la consulta a la comunidad Yaqui o en cualquier momento durante dicho procedimiento, en los términos de los párrafos siguientes, y se dicte una nueva resolución."

En cumplimiento a dicha sentencia, el director general de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informó, por oficio recibido el quince de agosto de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mismo que obra en los autos del recurso de revisión 631/2012 del índice de esta Primera Sala, la emisión del acuerdo inserto en el oficio SGPA/DGIRA/DG/5677, de trece de agosto de dos mil trece. Dicho oficio es del tenor siguiente:

"… En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental,

[47] Tesis 2a./J. 27/97, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

deja insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/1633/11, correspondiente al proyecto 'Acueducto Independencia', emitida a favor de promovido (sic) por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI.

"...

"Por lo antes expuesto y fundado, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental,

"Acuerda

"Primero. En cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión 631/2012, se deja insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, dentro del procedimiento identificado bajo el número SGPA/DGIRA/DG/1633/11, correspondiente al proyecto 'Acueducto Independencia', emitida a favor de promovido (sic) por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI ..."

En estas circunstancias, el acto impugnado consistente en la resolución S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once ha cesado en sus efectos, pues, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/5677, de trece de agosto de dos mil trece, fue declarado insubsistente, por lo que ha dejado de tener los efectos que motivaron su impugnación, en tanto que la declaratoria de invalidez que pudiera llegar a pronunciarse no puede tener efectos retroactivos, pues no se trata de un asunto en materia penal.

En esa virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley, se debe sobreseer en el presente juicio por cuanto al mencionado acto.

Ahora bien, esta determinación únicamente abarca la resolución de impacto ambiental S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, no así al procedimiento registrado bajo el número 26SO2010HD067 en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia", en razón de que el efecto del juicio de amparo consistió en ordenar que se desahogara la consulta a la comunidad Yaqui; por ello, si los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor se encaminan a señalar la existencia de una violación a su garantía de audiencia en el referido procedimiento, que repercute en una afectación en su esfera de atribuciones, y los efectos del amparo,

como se explicó, no tuvieron como consecuencia inmediata la suspensión de la operación de la obra, es evidente que la posible afectación subsiste y puede ser reparada en caso de que se declare fundada la presente controversia, pues su efecto implicaría que se le dé intervención dentro del procedimiento ambiental, lo cual es viable en la medida de que no obran constancias en autos que demuestren su conclusión, ni tampoco se tiene conocimiento a la fecha de tal circunstancia.

De ahí que no se actualice la causa de improcedencia en estudio con respecto al procedimiento registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia".

En relación con los demás actos, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora también señala que fueron consumados y, por ende, es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio se debe señalar que es criterio del Tribunal Pleno que en controversias constitucionales no es causa de improcedencia que se impugnen actos consumados:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE IMPUGNEN ACTOS CONSUMADOS.—El artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los supuestos en los cuales resulta improcedente la controversia constitucional, sin que entre ellos se encuentre el relativo a que los actos que la motiven tengan el carácter de consumados, además de que esta hipótesis tampoco se desprende de ninguna otra disposición de la propia ley. En tal virtud, el hecho de que la emisión de un decreto o una ley por parte del Congreso de la Unión, de alguna de sus Cámaras o de algún Congreso Local pueda estimarse consumado por haber concluido el procedimiento legislativo, no da lugar a la improcedencia del juicio, siempre y cuando el acto impugnado continúe produciendo sus efectos, ya que tal situación no impide el análisis de constitucionalidad materia de la controversia, atendiendo a las facultades que, en términos del artículo 45 de la ley citada, se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las nulidades que resulten en el juicio, los que válidamente pueden producirse hacia el futuro."[48]

[48] Tesis P./J. 78/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 914.

Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, se atiende al planteamiento en cuanto a que cesaron los efectos de los actos combatidos.

En concordancia con lo expuesto, resulta meritorio significar que los títulos de asignación 02SON150083/09HBDA10, mediante el cual se asignan 40'182,450.60 millones de metros cúbicos anuales; 02SON150085/09HBDA10, por el que se asignan 11'720,000.00 millones de metros cúbicos anuales y 02SON150734/09HBDA11, mediante el cual se asignaron 8'582,594.00 millones de metros cúbicos anuales de aguas superficiales del Río Yaqui a la Comisión Estatal de Agua del Gobierno del Estado de Sonora, fueron expedidos, los dos primeros, el quince de julio de dos mil diez y el último, el dieciocho de octubre de dos mil once, por una vigencia de treinta años.

En ese sentido, no se actualiza la causa de improcedencia toda vez que los efectos de los títulos de concesión no cesaron con su expedición, sino se prolongan durante todo el tiempo que tengan vigencia los mismos, como un derecho en favor de la Comisión Nacional del Agua del Gobierno del Estado de Sonora para disponer, usar o aprovechar anualmente volúmenes determinados de aguas superficiales del Río Yaqui; de ahí que resulta infundado el argumento de la demandada.

De igual manera, no puede considerarse que sea procedente el sobreseimiento por cuanto hace al procedimiento de impacto ambiental, como se estableció con antelación, ya que aun cuando esos actos ya fueron consumados, sus consecuencias subsisten y el efecto de una posible invalidez ante la indebida omisión de otorgarle garantía de audiencia al Municipio actor, implicaría que se obligara a la autoridad a que se cumpliera con la misma.

Además, como se dejó sin efectos la manifestación de impacto ambiental reclamada con motivo del amparo que se concedió a la tribu Yaqui, debe estimarse que sigue en trámite dicho procedimiento.

3. Definitividad

Es cierto que la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria en comento, establece que cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista por la solución del propio conflicto, es improcedente la vía intentada en controversia constitucional.

Al respecto, como menciona el Ejecutivo en su contestación de demanda, el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales contempla el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la autoridad del agua, determinaciones administrativas en la materia:

"**Artículo 124.** Contra los actos o resoluciones definitivas de 'la autoridad del agua' que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

"El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán el acto reclamado, un capítulo de considerandos, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

"La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al director general de 'la comisión', en los casos establecidos en la fracción IX del artículo 9 de la presente ley, o al director general del organismo de cuenca competente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

"Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

"Los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal conforme a la presente ley, serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento."

Asimismo, se alega como aspecto de improcedencia, que el Municipio demandante impugna actos administrativos que también pudieron reclamarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues así lo dispone el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Dicho precepto señala:

"**Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"**Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación**.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Al respecto, en la controversia constitucional 6/2001, el Tribunal Pleno concluyó que en este medio de control constitucional, la exigencia de que se agote la vía legalmente prevista para la solución del conflicto sólo procede cuando se surta la competencia de otro órgano, es decir, cuando no se plantean violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino por ejemplo, violaciones a la legislación local que como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna.

Por el contrario, cuando las violaciones planteadas involucren la transgresión directa a la Constitución Federal, otro órgano carecería de competencia para pronunciarse al respecto dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde, en exclusiva, dentro de nuestro sistema constitucional, al Poder Judicial de la Federación y en controversias constitucionales, concretamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Precisamente de este asunto, derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.—El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."[49]

[49] Tesis P./J. 136/2001, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 917.

Considerando lo anterior, en materia de aguas nacionales esta Primera Sala reitera el criterio sustentado en la controversia constitucional 65/2013. En efecto, derivado de la tesis de jurisprudencia P./J. 136/2001 citada arriba, la Sala del conocimiento desestimó la misma causa de improcedencia, toda vez que el Municipio actor en sus conceptos de invalidez hizo valer violaciones directas a la Constitución Federal, al señalar entre otras cosas, que "*el artículo 115 otorga a los Municipios las atribuciones para regular su desarrollo, de modo que a éstos les compete administrar, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su ámbito territorial, teniendo facultades incluso para la administración y custodia de las zonas federales*" y que, para ello, de conformidad con el artículo 115 no requiere de permiso, concesión o convenio con la Federación ni con el Estado, por la facultad constitucional indicada. En ese caso, el Municipio actor planteaba que la resolución impugnada era contraria al Texto Constitucional porque un organismo público descentralizado de la administración pública federal, pretendía subordinarlo en aparente observancia de un marco jurídico que regula las aguas nacionales, soslayando la competencia constitucional que en la materia le confiere la Constitución Federal.

En dicho asunto se resolvió desestimar la misma causa de improcedencia, ya que no era necesario que el Municipio actor agotara el recurso administrativo de revisión a que alude el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, ni el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, toda vez que el Municipio actor elaboró planteamientos que implicaban la interpretación directa de la Constitución Federal.

De manera similar, el Municipio de Cajeme plantea agravios a su esfera competencial, pues en sus conceptos de invalidez expone, entre otras razones, que el procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviene el artículo 115, fracción V, inciso g), y el artículo 8o., fracción X, de la ley reglamentaria en materia ambiental, cuya competencia es concurrente.

Así también, que la emisión de los títulos de asignación en favor de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, contravienen el artículo 115 de la Carta Magna que establece que la prestación del servicio público de agua potable corresponde a los Ayuntamientos y sólo cuando éstos se encuentren en imposibilidad material para prestar dicho servicio público podrán celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo del Estado para su prestación, como lo establecen los artículos 79, fracción XVI, 136 y 138 de la Constitución del Estado de Sonora.

Por tanto, el Municipio actor aduce que es contrario a la Constitución que la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, sea la titular de las asignaciones para la prestación del servicio público de agua potable en el Ayuntamiento de Hermosillo, ya que no es el administrador de dicho servicio, ni existe convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado.

A la luz de lo expuesto, debe desestimarse la causa de improcedencia ya que no era necesario que el Municipio actor agotara ningún recurso previo, pues como queda evidenciado en su demanda, el Municipio actor elabora planteamientos que implican la interpretación directa de la Constitución Federal.

En consecuencia, no era necesario que el Municipio actor agotara el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, ni el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, no procede el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, al no actualizarse la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria en comento.

No existiendo otra causal de improcedencia pendiente de analizar argumentada por las partes o alguna que este Alto Tribunal advierta de oficio, procede ahora el análisis de los conceptos de invalidez.

SÉPTIMO.—**Estudio de los agravios vinculados con el procedimiento de impacto ambiental.** Los **conceptos de invalidez primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo** se atienden en conjunto por encontrarse relacionados todos con las facultades del Municipio actor en materia de medio ambiente. Como se expuso anteriormente, los actos a los que se refiere el procedimiento de impacto ambiental son susceptibles de afectar el medio ambiente en la circunscripción territorial del actor, en cuyo caso, la Constitución Federal le otorga participación en la aplicación de programas de ordenamiento ecológico, como son los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dota a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de facultades para realizar la evaluación de impacto ambiental de obras hidráulicas, tal como el proyecto Acueducto Independencia.

"**Artículo 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico

o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la secretaría:

"**I. Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; …"

Sin embargo, como esta Primera Sala ya estableció en la controversia constitucional **89/2010** promovida por el **Municipio de Tlapacoyan, Veracruz**, las facultades municipales en materia de medio ambiente deben estudiarse a la luz del **artículo 115, fracción V, inciso g), constitucional y el artículo 8, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en tanto prevén la intervención de los Municipios, por una parte, en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico y, por otra, en los asuntos que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial, cuando afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios.

Como ya se explicó en el precedente de referencia, lo que dichos preceptos contienen son en realidad mandatos al legislador, tanto federal como local, para que asegure esos ámbitos de participación municipal; esto es, que se permita a los Ayuntamientos a intervenir en las instancias de aplicación de los ordenamientos ecológicos y que existan vías para su participación cuando estimen que se **generan efectos ambientales en su ámbito territorial**.

Al respecto, la fracción X del artículo 8o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,[50] faculta a los Municipios a participar en la atención de los asuntos en la materia, siempre que:

a) Afecten el equilibrio ecológico de **dos o más Municipios**; y

b) **Generen efectos ambientales en su circunscripción territorial**.

[50] "**Artículo 8o.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
"…
"**X.** La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial."

Al respecto, debe recordarse que el área de influencia propuesta en la manifestación de impacto ambiental modalidad regional presentada a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción y uso del "Acueducto Independencia" se refiere a dos o más Municipios, como son: Soyopa, Villa Pesqueira, Mazatán, Ures y Hermosillo. además de conformidad con lo expuesto, se acreditó un principio de afectación ambiental y vinculación del acto reclamado dentro del territorio del Municipio de Cajeme. Con lo cual, se satisfacen los requisitos a que se ha hecho referencia y que le otorgan el derecho a participar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, toda vez que: i) afecta el equilibrio ecológico de al menos tres Municipios; y, ii) tendrá efectos ambientales en la circunscripción del Municipio de Cajeme.

Ahora bien, de las constancias en autos se observa que como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, se tuvieron en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

Fecha	Documento
3 de junio de 2010	Decreto que crea un organismo público descentralizado denominado "Fondo de Operación de Obras Sonora SI", publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.
31 de junio de 2010	Nombramiento del coordinador general del Fondo de Operación de Obras Sonora SI.
13 de julio, 3 y 13 de agosto de 2010	Anuencias para la construcción de la obra "Acueducto Independencia", así como convenios varios que celebran diversos particulares y el Estado de Sonora, representado por el titular de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.
9 de julio, 11 y 26 de agosto de 2010	Anuencias para la construcción de la obra "Acueducto Independencia" y convenios varios que celebran por una parte diversos ejidos y el Estado de Sonora, representado por el titular de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

Fecha	Documento
	Planos de localización del muestreo vegetal de la presa El Novillo.
	Planos de la obra.
18 noviembre de 2010 (recepción)	Manifestación de impacto ambiental modalidad regional "Acueducto Independencia" que se presenta a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por parte del Fondo de Operación de Obras Sonora SI.
septiembre de 2010	Estudios básicos: Factibilidad técnica del Acueducto Independencia.
	Programa de Rescate y Resguardo de Flora y Fauna.
	Memoria fotográfica.
10 de diciembre de 2010	Acuerdo del director general de Impacto Ambiental para llevar a cabo la Consulta Pública del proyecto "Acueducto Independencia", en atención a la solicitud de María Cristina Encinas Vázquez, miembro de la comunidad del Municipio de Soyopa, Sonora.
25 de enero de 2011	Convocatoria a las instituciones académicas, investigadores, agrupaciones sociales y productivas, organizaciones no gubernamentales, comunidades indígenas, miembros de los consejos consultivos para el desarrollo sustentable y a la sociedad en general, a participar en la reunión pública de información acerca del proyecto "Acueducto Independencia", en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora.
1 de febrero de 2011	Opinión del Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable de Sonora.

Fecha	Documento
1 de febrero de 2011	Acta circunstanciada de la reunión pública de información, llevada a cabo en el hotel Holiday Inn, Hermosillo, ubicado en boulevard Francisco Eusebio Kino y Ramón Corral, sin número, colonia Mediterráneo Residencial, Código Postal 83010, Hermosillo, Sonora.

De lo anterior se advierte que el Municipio de Cajeme no tuvo participación en el proceso de evaluación de impacto ambiental, ni tampoco obran constancias que acrediten que fue convocado a participar en el proceso impacto ambiental, pues aun cuando se emitiera una consulta pública, ésta fue dirigida a entidades no gubernamentales.

Además, aunque el actor hubiere sido convocado a participar en dicha consulta pública, para esta Primera Sala es cuestionable que a través de la facultad discrecional de solicitar opiniones y de la realización de consultas públicas se haga plenamente efectiva la participación de los Municipios en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico de las regiones a las que pertenecen, siendo que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental constituye una instancia de aplicación de tales ordenamientos en la medida en que el otorgamiento de las autorizaciones en la materia exige el apego de los proyectos a dichos programas de ordenamiento, tal como se estableció en la controversia constitucional 89/2010. En efecto, en dicho asunto, esta Primera Sala destacó que no resultaba claro, que a través de tales mecanismos pudiera hacerse efectiva la competencia municipal prevista en la propia ley marco, la cual prevé la participación de los Municipios en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más de ellos y, que generen efectos ambientales en su circunscripción.

Adicionalmente, en el caso, el proyecto propuesto, la manifestación de impacto ambiental presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, el Procedimiento de Impacto Ambiental, estuvo delimitado desde un principio al "*trazo del derecho de vía del acueducto a lo largo de la carretera Hermosillo-Soyopa, que pasa por los Municipios de Soyopa, Villa Pesqueira, Mazatán, Ures y Hermosillo, junto con las obras de estación de captación y estación de rebombeo con influencia directa en la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo' además de la zona urbana de Hermosillo, donde se ubicarán las potabilizadoras*". En consecuencia, resulta evidente que desde su origen, el estudio de impacto ambiental no contempló al Municipio de Cajeme ni a otras

zonas que, a pesar de estar fuera del trazo del acueducto, sus obras de rebombeo y sus potabilizadoras, pudieran llegar a ser afectadas.

Finalmente, esto se corrobora con los dictámenes periciales en materia de medio ambiente e hidrología. En relación con la pregunta "*l) Que determine el perito si en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguido por la DGIRA respecto del proyecto 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo, del Municipio de Soyopa, Sonora', existen elementos técnicos suficientes para determinar que la operación del acueducto no causará problemas a los procesos ecológicos de la cuenca del Río Yaqui y específicamente respecto del Municipio de Cajeme, Sonora, y al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai y en su caso si es correcta la aseveración hecha en dicho sentido por la DGIRA*."

Perito ofrecido por el Municipio actor (foja **********, tomo 2)	Perito ofrecido por la autoridad demandada (foja **********, tomo 2)	Perito oficial (foja **********, tomo 2)
"*En conclusión, el proyecto no estudió a la cuenca del Río Yaqui como un sistema regional complejo interconectado e interdependiente, sino que únicamente se limitó al área de la conducción del acueducto sin considerar el impacto ambiental, hidrológico y socioeconómico que tendrá aguas abajo de la obra de toma del Acueducto Independencia y que al momento del inicio de operación del mismo, pondrá en riesgo la frágil estabilidad de una región marina prioritaria, seis áreas de importancia para la conservación de aves, dos regiones terrestres prioritarias, una región hidrológica prioritaria, un sitio Ramsar, sin mencionar a todas las especies enlistadas en la NOM-059 SEMARNAT-2010 en el área de construcción del Acueducto Independen-.*	**Pericial ambiental**: "*El procedimiento de evaluación realizado por la DGIRA determinó que con la extracción de agua para el 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', existirá una alteración no significativa al patrón hidrológico aguas debajo de la Presa El Novillo, ya que si bien existirá una disminución del volumen, aguas abajo de la presa El Novillo y, por ende, hacia la zona del Municipio de Cajeme –no al sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai– esta reducción de 75 Mm^3/año no es significativa ya que representa el 1.38% de los 5,437.0 Mm^3/año que corresponden al volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo, datos obtenidos de*	"*Tal como se ha señalado con anterioridad, el procedimiento de evaluación realizado por la DGIRA, fue limitado …* *Si bien es cierto que el volumen asignado al Acueducto Independencia representa el 2.4% del volumen de agua comprometido en la cuenca del Río Yaqui 2 asentado en el acuerdo de 2007, no se consideró la implicación sobre las necesidades de agua en las unidades de riego, ni las consecuencias ambientales que tendrá en trasvase*".

cia y las pertenecientes a las regiones prioritarias"	*la tabla 5 'cuadro resumen de valores de los términos que intervienen en el cálculo de la disponibilidad superficial', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2007 y el 'resumen de la información de la tabla 5 (balance de aguas del Río Yaqui', presentadas en las páginas 70 y 71 de la citada información adicional de la MIA-R; sin embargo, en cumplimiento a dicho artículo 28 de la LGEEPA, el suscrito considera que la DGIRA estableció las condiciones a las que se sujetaría la realización del proyecto.* *En cuanto a los procesos ecológicos de la cuenca del Río Yaqui, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguido por la DGIRA, se consideró que el Río Yaqui ya cuenta con un sistema de presas establecido y que son: La Angostura, que inició operaciones en 1942; Álvaro Obregón (Oviachic) inició operaciones en 1952 y Plutarco Elías Calles (El Novillo) que inició operaciones en 1964 (datos obtenidos en el sistema, dirección electrónica: …, por lo que se determinó que para el caso del proyecto 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', la obra de toma del mismo se ubicaba en un*	

	ecosistema fragmentado por dichas presas, y cada una de ellas permitía un escurrimiento en función de las demandas de generación eléctrica y de otros usos; para el caso de la presa El Novillo, ésta otorga aguas abajo, un caudal mínimo de 1,576.8 Mm^3/año, calculado con base en el volumen turbinado de 50 m^3/seg por cada uno de los generadores eléctricos de la Comisión Federal de Electricidad, dato que se presenta en la página 64 de la información adicional de la MIA-R; aunado a esto, se consideraron los datos contenidos en la tabla 5 'cuadro resumen de valores de los términos que intervienen en el cálculo de la disponibilidad superficial', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2007 y la del 'resumen de la información de la tabla 5 (balance de aguas del Río Yaqui)', presentadas en las páginas 70 y 71 de la información adicional de la MIA-R, donde se evidencia que todas las aguas producto de los escurrimientos del Río Yaqui están concesionadas y comprometidas para otros usos, por lo que únicamente al complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos por parte del Río Yaqui se le aportan 14.0 Mm^3/año y a dicho complejo lagunar llegan otros	

	escurrimientos que corresponden a la cuenca del Río Mátape; situación que demuestra que el mandar 75.0 Mm^3/año de la presa El Novillo para el '*Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora*', no representa una disminución significativa a los volúmenes de agua continental que recibe el complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos por parte del Río Yaqui y, por tanto, se tienen los elementos técnicos para demostrar que no se causarán afectaciones a los procesos ecológicos de la cuenca del Río Yaqui. **Pericial hidrológica**: No contestó al considerar que la pregunta no corresponde al ámbito de conocimiento del perito.	

Así, del mismo dictamen pericial ofrecido por el Ejecutivo Federal, se advierte que no contempló el impacto ambiental en relación con la posición o situación del Municipio de Cajeme. Esto corrobora las afirmaciones de los dictámenes de los peritos designados por la parte actora y este Alto Tribunal, en cuanto a las omisiones y limitaciones del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el territorio del Municipio actor.

En consecuencia, se advierte que el Ejecutivo Federal no tomó en cuenta la esfera de facultades en materia de medio ambiente del Municipio de Cajeme. Por lo que debe otorgarle participación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental al actor, mediante audiencia, para que pueda exponer los daños ambientales que representaría el trasvase en su territorio.

En ese orden de ideas y como se mencionó al estudiar las causales de improcedencia, se recuerda que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dejó insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, contenida en el oficio

SGPA/DGIRA/DG/1633/11, correspondiente al proyecto "Acueducto Independencia", en cumplimiento de la resolución dictada por esta Primera Sala en el amparo en revisión 631/2012; por tanto, el procedimiento de impacto ambiental no está concluido y actualmente sigue en trámite. En consecuencia, lo procedente es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dé la intervención que corresponde al Municipio de Cajeme en dicho procedimiento y así satisfaga su garantía de audiencia.

OCTAVO.—**Estudio de los agravios vinculados con los títulos de asignación relacionados con la incompetencia de la autoridad para emitirlos.** En el **noveno concepto de invalidez** se refiere que los títulos de asignación fueron emitidos por autoridad incompetente al ser expedidos por la Dirección de Administración de Agua, toda vez que de acuerdo con el artículo 9o., fracciones IX y XX, de la Ley de Aguas Nacionales era la Comisión Nacional del Agua por repercutir en una zona de humedales que se encuentra protegida por la **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, RAMSAR** (**Irán**), además de que la cuenca del Río Yaqui es transfronteriza.

Es infundado este concepto de invalidez.

Al respecto, el demandante citó las fracciones IX y XX del artículo 9o., de la Ley de Aguas Nacionales:

"Artículo 9o. 'La comisión' es un órgano administrativo desconcentrado de 'la secretaría', que se regula conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, de la ley orgánica de la administración pública federal y de su reglamento interior.

"'La comisión' tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

"En el ejercicio de sus atribuciones, 'la comisión' se organizará en dos modalidades:

"a. El nivel nacional, y

"b. El nivel regional hidrológico-administrativo, a través de sus organismos de Cuenca.

"Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente ley.

"Son atribuciones de 'la comisión' en su nivel nacional, las siguientes:

"...

"IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico-administrativas, **o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas**, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de 'la comisión' en su nivel nacional

"...

"XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el registro público de derechos de agua."

Se califica así, el argumento, en tanto no es cierto que el título repercuta en un tratado o acuerdo internacional en cuencas transfronterizas. Por el contrario, la ***Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas***, no versa sobre la regulación de cuencas transfronterizas. De hecho, según se advierte de su artículo 2, número 1, su objeto es la protección de humedales:

Artículo 2.

1. **Cada parte contratante designará humedales idóneos de su territorio, para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional**, en adelante llamada 'la lista', que mantiene la oficina establecida en virtud del artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

Tampoco es cierto que la cuenca del Río Yaqui tenga la calidad de transfronteriza como se advierte de la declaración de que las aguas del Río Yaqui del Estado de Sonora, son propiedad de la Nación, publicada en el Diario Oficial, el dieciséis de mayo de mil novecientos dieciocho; así como de lo expuesto por los peritajes en materia hídrica.

Por tanto, es aplicable el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales:

"**Artículo 20.** …

"**Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la fracción IX del artículo 9 de la presente ley**, que queden reservados para la actuación directa de 'la comisión'.

"...

"**Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los Organismos de Cuenca**, o por ésta cuando así le competa, a los Municipios, a los Estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la fracción VIII del artículo 3 de la presente ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión. …"

Así, dado que el artículo 20 prevé que los Organismos de Cuenca son competentes para emitir asignaciones en caso de no encuadrar en uno de los supuestos señalados en el artículo 9, fracción IX, de la Ley de Aguas Nacionales, como el sugerido por el Municipio actor (Acuerdos Internacionales en Cuencas Transfronterizas), se concluye que el Organismo de Cuenca, a través de su director general, sí es competente para emitir asignaciones de uso público urbano, como se da en el presente caso.

NOVENO.—**Estudio de los agravios vinculados con la imposibilidad de expedir los títulos de asignación en favor de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora**. En el **décimo concepto de invalidez**, el Municipio actor señala que resulta contrario a derecho que la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora sea la titular de las asignaciones para la prestación del servicio público de agua potable en el Ayuntamiento de Hermosillo, ya que no es el administrador de dicho servicio, ni existe convenio

celebrado entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado, en los términos que establece la Ley de Gobierno y Administración municipal.

El señalamiento se estima **inoperante**, ya que se refiere a aspectos que no se encuentran vinculados con alguna afectación a las atribuciones que cuenta el Municipio actor, sino que se relacionan específicamente con las atribuciones que se le otorgaron a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora para cumplir con atribuciones que corresponden al Municipio de Hermosillo.

De ahí que, el planteamiento escape del análisis de la presente controversia, pues en el caso tal aspecto no está relacionado con las atribuciones que ejerce el demandante.

DÉCIMO.—**Estudio de los agravios vinculados con los títulos de asignación relacionados con la declaratoria de veda. En el decimosegundo concepto de invalidez** se alegó que existía un impedimento de emitir los títulos de asignación para la autoridad demandada ya que se encontraba vigente una veda sobre las aguas del Río Yaqui.

Es infundado el concepto de invalidez.

El artículo 27 constitucional, faculta al Ejecutivo Federal a establecer zonas vedadas para la extracción y utilización de aguas nacionales, atendiendo en todo momento al interés público. Así lo dispone el quinto párrafo del precepto citado, mismo que a continuación se transcribe:

"**Artículo 27.** …

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (el, sic DOF 20-01-1960) derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (intermitentes, sic DOF 20-01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los

lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

En el caso que nos ocupa, debemos remitirnos al decreto del uno de septiembre de mil novecientos treinta y uno, mismo que estableció un Decreto de Veda de Concesiones de Aguas sobre el Río Yaqui. Dicho decreto de veda se estableció por tiempo indefinido y con carácter relativo, abarcando toda la cuenca tributaria del Río Yaqui en los Estados de Sonora y Chihuahua. Resulta oportuno rescatar el extracto relevante del acuerdo señalado.

"Acuerdo

"I. De conformidad con el citado artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, se refrenda y se declara en vigor, sin solución de continuidad, el decreto de 8 de octubre de 1927, que establece la veda de concesiones de aguas sobre el Río Yaqui.

"II. Para los efectos legales del presente acuerdo, deberá entenderse que esta veda será por tiempo indefinido y de carácter relativo, de acuerdo con la definición que establece a este respecto el inciso XI del artículo 56 de la repetida ley, y abarcará toda la cuenca tributaria del Río Yaqui, dentro de los Estados de Sonora y Chihuahua."

Para comprender el alcance de la veda, es necesario estudiar la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de mil novecientos veintinueve, vigente a la fecha de expedición del decreto. El artículo 21 autorizaba a la otrora Secretaría de Agricultura y Fomento a decretar vedas **absolutas o relativas** para el aprovechamiento de aguas nacionales, cuando la entonces Comisión

Nacional de Irrigación emprendiera el estudio de un proyecto que requiriera la conservación de las mismas condiciones en que se iniciara el estudio. Al publicarse tal declaratoria, debía fijarse en ella el plazo de su vigencia.

Por otra parte, **el artículo 56 diferenciaba entre veda absoluta (fracción X) y relativa (fracción XI)**. La primera, significaba la prohibición total para que la secretaría otorgara permisos, autorizaciones y concesiones. La segunda, implicaba la prohibición para la secretaría de otorgarlos sin la anuencia de la Comisión Nacional de Irrigación.

Posteriormente, el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación **el aviso por el que se dieron a conocer los lineamientos generales del proyecto conforme al cual se habían iniciado y se desarrollarían las obras del distrito de riego del Río Yaqui, Sonora, así como la delimitación de tierras que abarcaría. Dicho aviso modificó el decreto de veda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Riegos entonces vigente, publicada el uno de septiembre del mismo año, misma que había sustituido a la Ley de Aguas de Propiedad Nacional**.

El referido artículo 4o., disponía que aprobado un proyecto de conjunto de las obras necesarias para establecer o modificar un distrito o unidad de riego, se declaraban en veda la corriente, lago, laguna, depósito o fuente de origen de las aguas respectivas. Por tanto, **no se otorgarían permisos, autorizaciones ni concesiones para el uso de sus aguas, si con ello se estorbare o impidiere la construcción de las obras o el establecimiento, modificación o colonización del distrito o unidad de que se trate**.

Como se puede observar, el decreto de veda sobre la cuenca tributaria del Río Yaqui nunca tuvo el propósito de prohibir totalmente la expedición de concesiones o asignaciones, sino requerir el consentimiento de la autoridad del agua. La intención era conservar las condiciones de la obra para que la Comisión de Irrigación pudiera llevar a cabo el estudio de proyectos.

Una vez que el proyecto del distrito de riego del Río Yaqui fue aprobado, el carácter de la veda fue modificado para efecto que no estorbaran su construcción, establecimiento, modificación o colonización. Por tanto, la veda conservó su carácter relativo, en una época en la que la prioridad era concluir la construcción del distrito referido.

Finalmente, resulta necesario recurrir a la Ley de Aguas Nacionales para delimitar los alcances actuales de la veda. Al respecto, la fracción LXV de su artículo 3o., define las **zonas de veda** como las **áreas específicas de**

las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

De acuerdo a la fracción II del artículo 6 de la Ley de Aguas Nacionales, es directamente el titular del Poder Ejecutivo quien está facultado para emitir los decretos de veda para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda. Esto lo realizará a iniciativa de la Comisión Nacional del Agua, quien a su vez se basará en las propuestas de los Organismos de Cuenca, de acuerdo con la fracción XLIII del artículo 9 y, la fracción XXVI del artículo 12 Bis de dicha ley. además de acuerdo a la fracción XIII del artículo 13 Bis 3, los Consejos de Cuenca tienen la obligación de impulsar las acciones derivadas del establecimiento de zonas de veda.

Asimismo, de acuerdo al artículo 13 Bis 4, la Comisión Nacional del Agua, a través de los Organismos de Cuenca, debe consultar con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca y resolverá las posibles limitaciones que se deriven de la existencia o declaración e instrumentación de zonas de veda. En estos casos **siempre tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano**.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 18, la declaratoria de veda será publicada cuando se comprueben **condiciones de sobreexplotación para acuíferos y unidades hidrogeológicas específicas**, cuidando de deslindar cuando así se requiera, la aplicación de las disposiciones que se establezcan para acuíferos superiores, en relación con otras unidades hidrogeológicas que contengan acuíferos inferiores, acuicludos y acuitardos, existentes en la misma zona geográfica a distintas profundidades, en función de sus zonas de recarga y descarga, estratos geológicos que las contengan, condiciones de flujo y almacenamiento y comportamiento en relación con su uso y aprovechamiento. En tal virtud, **la Comisión Nacional del Agua deberá realizar, por sí o con el apoyo de terceros, los estudios y evaluaciones suficientes con el objeto de sustentar los deslindamientos referidos y promover el mejor aprovechamiento de las fuentes de aguas del subsuelo. Para ello, se expedirán el reglamento para la extracción y para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales de los acuíferos correspondientes, incluyendo el establecimiento de zonas reglamentadas, así como los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda o declaratorias de reserva que se requieran**.

A continuación se transcriben las disposiciones específicas de la Ley de Aguas Nacionales, vigente que regulan tales decretos de veda.

"**Artículo 39 Bis.** El Ejecutivo Federal podrá expedir decretos para el establecimiento de zonas de veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando:

"I. **No sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por 'la autoridad del agua'**, sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o

"II. **Se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos**."

"**Artículo 40.** Los decretos por los que se establezcan, modifiquen o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias o modalidades.

"El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

"I. La declaratoria de utilidad pública;

"**II. Las características de la veda, de su modificación o de su supresión**;

"III. Las consecuencias previstas al instrumentar la veda;

"IV. La ubicación y delimitación de la zona de veda;

"V. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;

"VI. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, el volumen disponible de agua y su distribución territorial, así como los volúmenes de extracción, recarga y de escurrimiento;

"VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar 'la autoridad del agua', relativas a la forma, condiciones y, **en su caso, limitaciones, en relación con las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva**;

"**VIII. La expedición de normas que regulen los aprovechamientos y descargas, en relación con la fracción anterior, incluyendo el levantamiento y actualización de padrones**;

"**IX. Los volúmenes de extracción a que se refieren las dos fracciones anteriores, y**

"X. La temporalidad en que estará vigente la veda, reserva de agua o zona reglamentada, la cual puede prorrogarse de subsistir los supuestos de los artículos 38 y 39 de la presente ley.

"El Organismo de Cuenca que corresponda, promoverá la organización de los usuarios de la zona de veda respectiva, para que participen en su instrumentación."

"**Artículo 42.** Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:

"I. Concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento;

"II. Un programa integral de manejo por cuenca y acuíferos a explotar, y

"III. Permisos para las obras de perforación, reposición o relocalización de pozos, o demás modificaciones a las condiciones de aprovechamiento, que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación.

"Las concesiones o asignaciones se sujetarán a los requisitos que establecen los artículos 21 y 21 Bis de esta ley y se otorgarán de acuerdo con los estudios de disponibilidad respectivos, teniendo en cuenta el volumen de agua usada o aprovechada como promedio en el último año inmediato anterior al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.

"A falta de dicha inscripción en el registro citado, se tomará en cuenta el volumen declarado fiscalmente para efectos del pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de agua, en el último ejercicio fiscal.

"En aquellos casos en los que la explotación, uso o aprovechamiento no pueda ser determinado conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el volumen de agua se determinará conforme a los procedimientos que establezcan los reglamentos respectivos."

Como se puede observar, la Ley de Aguas Nacionales sigue contemplando un carácter relativo de la veda. Por tanto, las limitaciones de las extracciones y descargas no tienen un carácter absoluto y, en todo caso, será la Comisión Nacional del Agua la que determine la procedencia de otorgar nuevas concesiones o asignaciones. Por tanto, es dable concluir que el objeto de la veda sobre el Río Yaqui nunca ha sido prohibir por completo las extracciones de dicha cuenca tributaria, sino que en un principio estuvo orientada a garantizar la construcción del distrito de riego del Río Yaqui y, al haber quedado concluidas dichas obras, la veda se limita a las condiciones que la autoridad del agua disponga, con base en los estudios técnicos relevantes. En consecuencia, los títulos de asignación reclamados por el Municipio actor no pueden ser inválidos a causa del decreto de veda sobre el Río Yaqui.

DÉCIMO PRIMERO.—**Estudio de los agravios vinculados con el derecho de garantía de audiencia en el procedimiento de emisión de los títulos de asignación.** Se analizarán los conceptos de invalidez **sexto** y **octavo** en la parte que aduce que no se otorgó garantía de audiencia ni se dio intervención alguna al Municipio actor en los procedimientos que dieron origen a la emisión de los títulos de asignación, no obstante se afectan sus atribuciones constitucionales previstas en el artículo 115 constitucional, en su fracción III, inciso a), así como el artículo 41 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; además de que cuenta con un título de asignación sobre aguas del Río Yaqui.

Iniciaremos el análisis de los señalamientos anteriores identificando cuáles son las previsiones constitucionales centralmente relevantes para la resolución del asunto. En materia de aguas nacionales –que es el ámbito alrededor del cual giran las impugnaciones del actor– nuestra Carta Magna contiene una previsión constitucional muy concreta. Se trata del artículo 27 constitucional, cuyo tenor literal es el siguiente:

"**Artículo 27. La propiedad de las** tierras y **aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación**, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, **el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo**

equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y **establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de** tierras, **aguas** y bosques, **a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico**; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; **para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad**.

"...

"**Son propiedad de la nación** las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic DOF 20-01-1960) derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (sic DOF 20-01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en

la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el **dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes**, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. …"

De los párrafos primero, tercero, quinto y sexto del artículo 27 constitucional, antes transcritos, se desprenden los principios torales del régimen de aguas nacionales:

i) Constituyen un bien propiedad de la nación.

ii) Son objeto de protección y preservación.

iii) Debe preservarse la calidad del agua de cualquier forma de destrucción (i.e. contaminación), así como las que alteran su cantidad (i.e. sequía e inundaciones), cuyos daños pueda sufrir la sociedad.

iv) Su aprovechamiento debe ser sustentable, en beneficio social, considerando al agua como un bien social y como un elemento que establece

las condiciones que permiten la distribución equitativa del agua, que forma parte de la riqueza pública.

En específico, sobre el punto número (ii), del párrafo tercero del artículo 27, se puede derivar cuáles son las medidas necesarias que implica la gestión integral del agua:

• Ordenar asentamientos humanos.

• Ejecutar obras públicas para planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

• Preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

• Fraccionar latifundios.

• Disponer la organización y explotación colectiva de ejidos y comunidades.

• Desarrollar la pequeña propiedad rural.

• Fomentar la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural.

• Evitar la destrucción de los elementos naturales y daños en perjuicio de la sociedad.

Es pertinente destacar que el artículo 27 constitucional, hace referencia a la nación, no a la Federación, lo que implica que los principios torales del régimen de aguas nacionales, se aplican a todos los ámbitos de gobierno, de acuerdo a sus respectivas competencias y conforme a lo previsto por la propia Constitución Federal.

No obstante lo anterior, el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, señala que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos del suelo y del subsuelo, particularmente los minerales y las aguas, marinas interiores, lagos y ríos nacionales, sin dejar de ser de su propiedad, pueden ser otorgados en concesión a particulares o a entidades privadas o sociales para su explotación. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal emitirá las concesiones correspondientes de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Adicionalmente, el Constituyente Permanente distribuyó competencias en materia de aguas nacionales otorgando la competencia al Congreso de la Unión para legislar sobre aguas de jurisdicción federal.

Así, el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 73. **El Congreso tiene facultad**:

"...

"XVII. **Para dictar leyes** sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y **sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal**."

De ahí que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre el **uso y aprovechamiento** de aguas nacionales, de jurisdicción federal, las cuales se enumeran por el propio artículo 27 constitucional en su párrafo quinto:

i) Mares territoriales.

ii) Aguas marinas interiores.

iii) Lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar.

iv) Lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes.

v) Ríos y sus afluentes directos o indirectos.

vi) Corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando:

a) El cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas; o

b) Pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República.

vii) Lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas:

a) Que estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o

b) Cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas, o la República y un país vecino.

viii) Manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

ix) Las que se extraigan de las minas.

x) Cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Precisamente en aras de la facultad mencionada, se expidió la Ley de Aguas Nacionales, que según su artículo 1o., tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Asimismo, en su artículo 4o., reconoce que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

Adicionalmente, el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, señala que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos del suelo y del subsuelo, particularmente los minerales y las aguas, marinas interiores, lagos y ríos, sin dejar de ser propiedad de la nación, pueden ser otorgados en concesión a particulares o a entidades privadas o sociales para su explotación. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal emitirá las concesiones correspondientes de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Así, tenemos que si bien, tanto la propiedad del agua, así como la obligación de realizar las medidas necesarias para su gestión integral corresponden a la nación; sin embargo, la legislación relativa al uso y aprovechamiento de aguas federales, su administración y gestión, así como el otorgamiento de concesiones para su uso, son de competencia exclusiva de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su contenido y alcance, la siguiente tesis del Tribunal Pleno:

"AGUAS DEL SUBSUELO. SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO CONFORME AL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.—

Las aguas del subsuelo son bienes del dominio público, en términos de lo que prevé el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, precisamente porque les da ese carácter cuando establece que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos previstos en los párrafos cuarto y quinto de dicho precepto, por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, **no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes**; por tanto, como el agua del subsuelo está contenida en el párrafo quinto del artículo 27 citado, la misma es un bien del dominio público."[51]

De ahí que debamos analizar la legislación aplicable en relación a la expedición de títulos de asignación, para advertir el alcance previsto de la participación municipal en el procedimiento de expedición de títulos de asignación.

A este respecto, el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales establece que la explotación, uso o aprovechamiento del recurso hídrico destinado a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico por la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal y sus organismos descentralizados, deberá ser realizado a través concesiones denominados asignaciones, otorgados por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua o sus Organismos de Cuenca, las cuales se rigen por las disposiciones aplicables a las concesiones previstas en el artículo 27 constitucional que se otorgan a particulares, salvo en la transmisión de derechos, y que el asignatario se considerará concesionario:

"**Artículo 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.**

"...

[51] Tesis aislada, Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 12, Genealogía: *Informe* 1988, Primera Parte, página 808.

"**La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los Municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la fracción VIII del artículo 3 de la presente ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión**.

"**La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley**."

Por su parte, el artículo 21 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, exige al solicitante de un título de asignación para aguas superficiales que presente los documentos siguientes, que deberán sujetarse a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Comisión Nacional del Agua:

• Que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en que se localizará la extracción de aguas y de las superficies a beneficiar.

• Que se acredite la constitución de las servidumbres que se requieran.

• La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera.

• El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud.

• Memoria técnica de la descripción y características de las obras a realizar, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes, y medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores.

• Documentación técnica que soporte la solicitud del volumen de consumo requerido, el uso que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas.

• Croquis de ubicación del predio, del sitio de extracción y de los puntos de descarga.

Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley de Aguas Naciones exige que los Municipios, los Estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación también presenten lo siguiente:

• La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;

• Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;

• La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;

• La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan; y,

• Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la autoridad.

Ahora, en cuanto a los elementos a considerar para la expedición de títulos de asignación de aguas superficiales, el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, refiere que la autoridad administrativa debe analizar:

i) La disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica.

ii) Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

iii) El reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso.

iv) La normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas.

v) La normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

vi) Considerar el uso que se le dará al agua en relación con el orden de prelación que para situaciones normales establecido por la Comisión Nacional del Agua, en donde el uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro.

vii) Que se cumpla con la manifestación de impacto ambiental cuando fuere el caso, en términos del artículo 23, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales.

Finalmente, el propio artículo 23, obliga a la autoridad a que en la expedición del título exprese, por lo menos:

a) Nombre y domicilio del titular;

b) La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, Municipio y localidad a que se refiere;

c) El punto de extracción de las aguas nacionales;

d) El volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes;

e) El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;

f) La duración de la concesión o asignación; y,

g) Anexe el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reuso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.

En este sentido, se advierte claramente que no existe prerrogativa alguna en favor de los Municipios por la que se les deba otorgar intervención en el procedimiento de expedición de títulos de concesión y asignación en la materia; de ahí que se estime infundada su petición en cuanto a que debía dársele participación, aun cuando cuente con la facultad de prestar el servicio público de agua potable o tenga a su favor títulos de asignación relacionados con la cuenca de donde se autorizaron las asignaciones que combate.

Esto se explica y estima razonable ante la necesidad de proteger y atender a los principios que rigen la política hidráulica, como el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos de la nación, pues independientemente de las necesidades particulares de un Municipio o Estado, la administración a cargo de la Federación implica realizar una gestión integral en beneficio social, para establecer las condiciones que permiten la distribución equitativa del agua a nivel nacional. De ahí que dicha facultad no pueda estar constreñida a la intervención u opinión de concesionarios o asignatarios, aun cuando presten un servicio público a una región del país.

Sin embargo, si bien las atribuciones del Municipio actor no restringen las facultades de la autoridad federal, respecto a la asignación y decisión del uso que se le dará al agua, ello no significa que se desconozca el derecho previamente reconocido mediante un título de asignación para la explotación, uso y aprovechamiento del recurso, mucho menos las atribuciones con las que cuentan el Municipio actor para la prestación del servicio público de agua potable, pues para ello existen mecanismos establecidos por la Constitución Federal y las leyes, que permiten revisar actos de autoridad que se consideren no fueron emitidos debidamente, o bien, como en este caso, afectando una facultad constitucionalmente otorgada; aspecto del que se ocupará el siguiente considerando.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Estudio de agravios vinculados con las posibles afectaciones de las atribuciones para el servicio de agua potable del Municipio actor por emisión de títulos de asignación.** Una vez expuesto lo anterior, del **primer** y **decimoprimer** conceptos de invalidez se desprende que el actor sostiene que los títulos de asignación se encuentran indebidamente fundados y motivados y vulneran sus atribuciones constitucionales previstas en el artículo 115 constitucional, en su fracción III, inciso a), pues con su emisión se afectan los recursos con los cuales el Ayuntamiento presta los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dado que la sustracción se hace en la parte alta de la cuenca, sin que existan las condiciones reales de disponibilidad y sin que se reincorpore a la cuenca –se trasvasa a otra distinta–, afectando negativamente

el equilibrio hidrológico y ecológico, así como la disponibilidad de agua para los usuarios ubicados en la parte baja, donde se encuentra el Municipio actor.

Igualmente, señala que no podían emitirse los títulos de concesión al no existir disponibilidad efectiva de agua para realizar el trasvase del recurso hídrico a otra cuenca sin afectar el caudal; además de que no se llevaron a cabo los estudios necesarios, ni fueron dados a conocer para determinar que existía disponibilidad del recurso.

Además, en el **quinto** concepto de invalidez indicó que no se atendió al artículo 29 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, que establece como causa para negar la concesión, asignación o permiso de descarga, que la misma afecte el caudal mínimo ecológico que forma parte del uso ambiental al que se refiere el artículo 3o., fracción LIV, de la misma ley; por ello, antes de la emisión de los títulos de asignación debió haberse calculado dicho factor a efecto de que se respetara y se diera a conocer, así como las disposiciones en las que se basó y los estudios que se realizaron para determinarlo. De modo tal que al no llevarse a cabo el cálculo de mérito, ni darlo a conocer, no puede hablarse de disponibilidad efectiva del recurso.

Como se estableció al inicio del apartado anterior, el artículo 27 señala que el régimen de aguas nacionales se aplica a todos los ámbitos de gobierno, de acuerdo a sus respectivas competencias y conforme a lo previsto por la propia Constitución Federal. Desde el punto de vista del ámbito municipal, a raíz de la necesidad de establecer expresamente los servicios en los que debían tener incumbencia, se publicó la reforma al artículo 115 constitucional, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres,[52] en donde se establecieron de manera destacada, facultades a los Ayuntamientos para el otorgamiento del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:

[52] Esto se advierte de la exposición de motivos de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos:
"Uno de los problemas que con mayor frecuencia y dramatismo han confrontado las comunidades municipales, es el inherente a la prestación de los servicios públicos a sus pobladores, pues ante la ambigüedad constitucional sobre cuales de dichos servicios les corresponden y la incapacidad manifiesta de algunos Ayuntamientos para prestarlos, no pocos de ellos han sido absorbidos por los gobiernos locales y la Federación.
"Conscientes de la gran heterogeneidad de los Municipios del país y de la complejidad de sus diversas circunstancias demográficas, territoriales y económicas, hemos considerado como una necesidad capital, precisar los servicios que deba tener la incumbencia municipal, y que aun con la diversidad de las comunidades municipales en nuestro vasto territorio, puedan y deban ser comunes a todas y cada una de ellas.

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. **Los Municipios tendrán a su cargo** las funciones y servicios públicos siguientes:

"**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

"...

"**Sin perjuicio de su competencia constitucional**, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios **observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales**. ..."

Así, los Municipios, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a), constitucional, tienen a su cargo asignadas competencias concretas en materia de agua, siempre bajo lo dispuesto por las leyes federales y estatales, vinculadas necesariamente con la prestación de servicios públicos de:

i) Agua potable.

ii) Drenaje.

iii) Alcantarillado.

"Así, en la fracción III, se definen como servicios públicos municipales: los de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, estableciendo que podrán proporcionarse con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, teniendo además dicha característica de servicios públicos aquellos otros que se fijen por las Legislaturas Locales en atención a las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios así como su capacidad administrativa y financiera. En el entendido de que esta problemática no ha sido privativa de nuestra nación, acudimos a las experiencias de otras latitudes, recogiendo por sus reconocidos resultados positivos el derecho de los Municipios de una misma entidad de coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de sus servicios públicos con la sola sujeción a las leyes de la materia."

iv) Tratamiento y disposición de aguas residuales.

En cuanto a la prestación del servicio de agua potable, debe destacarse la reforma al artículo 4o. constitucional, de ocho de febrero de dos mil doce, que elevó a rango constitucional el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; fortaleciendo la concurrencia en esta materia, obligando al Estado a garantizar el acceso efectivo del recurso hídrico para consumo humano, en relación con lo que establezcan las leyes para definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, a través de la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía:

"Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Así, en el caso del agua, la distribución de competencias es el siguiente:

• La titularidad de este bien corresponde a la nación, de manera inalienable e imprescriptible, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Federal.

• La función de coordinador de la gestión del agua la ocupa el Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, siguiendo los principios de la Ley de Aguas Nacionales y de las leyes marco que se relacionan con ella, como son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Salud, la Ley General de Asentamientos Humanos, entre otras.

• En relación con la gestión del agua respecto a los asentamientos humanos, así como la obligación de garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente,

salubre, aceptable y asequible, constituyen facultades concurrentes para la Federación, Estados y Municipios, conforme a sus atribuciones de acuerdo a lo previsto en las leyes.

• Para el caso de los Municipios, dichas obligaciones deben desarrollarse en los términos del artículo 115 constitucional, esto es, a través de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y las leyes estatales.

Ahora bien, dado que para los Municipios, los títulos de asignación constituyen un reconocimiento de la concurrencia de facultades que existe en materia hídrica y de asentamientos humanos, así como de la obligación de garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en los ámbitos de gobierno, de conformidad con lo que establezcan las leyes, es dable establecer lo siguiente:

Anteriormente, al estudiar el interés legítimo para combatir los títulos de asignación impugnados, se estableció que, en algunas condiciones, el volumen disponible de agua del Municipio actor pudiera verse disminuido en ciertas condiciones; por lo que a continuación deberá analizarse, a la luz de los conceptos de invalidez hechos valer y en relación con la posible afectación que refiere, si la autoridad fundó y motivó debidamente los actos reclamados.

En los conceptos de invalidez se hacen valer consideraciones sobre cuatro aspectos:

a) Al expedir los títulos de asignación impugnados no se evaluaron los efectos negativos del proyecto sobre la *bahía del Tóbari-isla Huivulai*.

b) La expedición de los títulos afecta la disponibilidad de agua con la que cuenta el Municipio para cumplir con su función del servicio público de agua potable, al ubicarse en la parte baja de la cuenca, por ende, cualquier sustracción, al no existir las condiciones reales de disponibilidad y sin que se reincorpore a la cuenca.

c) No existía disponibilidad efectiva de agua, ya que si bien la cuenca estaba equilibrada, no existían excedentes, por lo que no podían afectarse derechos legítimamente adquiridos por el Municipio de Cajeme.

d) Tampoco se atendió al artículo 29 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, que establece como causa para negar la concesión, asignación o permiso

de descarga, que se afecte el caudal mínimo ecológico, ya que no se calculó ese factor ni se dio a conocer los estudios que se realizaron para determinarlo.

Los señalamientos sintetizados en el inciso **a)** se estiman **inoperantes**, pues aun cuando el Municipio actor refiere que el volumen asignado a los títulos reclamados conlleva un posible daño ambiental en la bahía del Tóbari-isla Huivulai; dicha afectación no se relaciona con las atribuciones competenciales del Municipio actor para prestación del servicio de agua potable por lo que no pueden ser analizadas, máxime que consideraciones similares sí se verificaron al estudiar la afectación a las facultades del Municipio para: "*participar en la creación y administración de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia*".

También, se declara **inoperante** el señalamiento invocado en el inciso **d)** tomando en cuenta el contenido del artículo 29 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, que reza:

"**Artículo 29 Bis 5.** El Ejecutivo Federal, a través de 'la autoridad del agua', tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos:

"I. Cuando se solicite el aprovechamiento de caudales determinados en el programa nacional hídrico y los programas regionales hídricos, para garantizar un adecuado desarrollo económico, social y ambiental de los asentamientos humanos;

"II. Cuando implique la afectación a zonas reglamentadas o aquellas declaradas de protección, veda, reserva de aguas, y para la preservación o restablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente;

"<u>III. Cuando afecte el caudal mínimo ecológico, que forma parte del uso ambiental al que se refiere la fracción LIV del artículo 3 de la presente ley, conforme a los reglamentos regionales respectivos</u>;

"IV. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige la ley;

"V. Cuando se trate de una transmisión de derechos en ciernes y el titular original no haya pagado oportunamente la cuota de garantía referida en el numeral 3 de la fracción VI del artículo 29 Bis 3 de la presente ley, además se cuente con elementos suficientes para determinar que existe un acaparamiento o concentración del recurso agua tendiente a prácticas monopólicas contrarias al interés social;

"VI. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a dichos convenios, a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables;

"VII. Cuando la Federación decida emprender una explotación directa de los volúmenes solicitados;

"VIII. Cuando se afecten recursos hídricos programados para la creación o sustento de reservas nacionales, y

"IX. Cuando exista causa de interés público o interés social."

De la fracción III del artículo transcrito, efectivamente se establece la facultad para que la autoridad federal pueda negar la emisión de títulos de asignación si no se toma en cuenta el caudal mínimo ecológico, que conforme a lo señalado por la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3, fracción LIV, entendido como el caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema:

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"LIV. 'Uso ambiental' o 'uso para conservación ecológica': El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema."

Bajo esta definición, se advierte que los argumentos de referencia no pueden ser analizados para determinar una afectación a las facultades del Municipio actor para prestar el servicio de agua potable. Esto es, si bien el caudal mínimo ecológico es un elemento establecido en ley para negar la expedición de los títulos de asignación, no pueden ser materia de análisis en esta controversia constitucional aspectos que no estén relacionados con las facultades constitucionales del Municipio actor; por tanto, al no estar vinculado este aspecto con el servicio de agua potable, y toda vez que, el actor estableció la afectación en materia ambiental, a través del contenido del artículo

115, fracción V, inciso g), constitucional, que establece la facultad a los Municipios, para: "*participar en la creación y administración de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia*", es dable estimar que su planteamiento en relación con el caudal mínimo ecológico, no es válido refutar un título de asignación de agua.

No pasa inadvertido que el mismo planteamiento se hizo valer en relación con el procedimiento de impacto ambiental; sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, será al momento de su intervención que deberá analizarse dicha circunstancia.

En otro orden de ideas, a efecto de analizar los señalamientos vinculados con los incisos **b)** y **c)** debe estudiarse si con la expedición de los títulos de asignación se afectaron las facultades del Municipio actor relacionadas con la prestación del servicio público de agua potable, bajo las consideraciones de que no se atendieron las condiciones reales de disponibilidad, ni se tomó en cuenta que el recurso no se reincorporará al caudal, sino que se trasvasará a otra cuenca hidrológica.

En principio, se analiza el título de asignación 02SON150083/09HBDA10, para lo cual se hace referencia a los antecedentes del mismo:

Título de asignación 02SON150083/09HBDA10

1. El catorce de mayo de dos mil diez, el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua, presentó solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales a través de la construcción de un cárcamo de bombeo de las aguas almacenadas en el vaso de la presa Plutarco Elías Calles, para alimentar una tubería de conducción para el suministro a Hermosillo, Sonora, de la cual se generó el expediente SON-O-0658-14-05-10.

2. Posteriormente, por dictamen técnico número OCNO-DT-ASUP-09-2010, se estimó factible la asignación por un volumen de 40'182,450.60 metros cúbicos al año de aguas superficiales al solicitante, bajo las siguientes consideraciones:

> "En el tramo de cuenca referida, algunas de las concesiones con sus respectivos títulos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se han extinguido por haber transcurrido su vigencia, como es el caso de los correspondientes a usuarios de las unidades de riego de Huásabas y Granados.

No.	Título de concesión	Concesionaria	Volumen en metros cúbicos anuales	Estatus actual
1	02SON108458/09AAGR98	Unidad de riego Granados	2'656,818.00	extinguido
2	02SON108459/09AAGR98	Unidad de riego Granados	8'539,733.00	extinguido
3	02SON108460/09AAGR98	Unidad de riego Granados	5'503,409.00	extinguido
4	02SON108451/09AAGR98	Unidad de riego Huasabas	17'925,847.00	extinguido
5	02SON108452/09AAGR98	Unidad de riego Huasabas	9'685,335.60	extinguido
6	02SON108453/09AAGR98	Unidad de riego Huasabas	6'688,768.00	extinguido
		Total	50'999,951.60	

"Al respecto, los títulos tenían una vigencia de 10 años contados a partir del 24 de julio de 1998, y su trámite de registro ante el REPDA les confirió un plazo de concesión hasta el 24 de julio de 2008, y la notificación de los títulos de concesión fue del 12 de agosto de 1998, fecha en que inició su vigencia, plazo que transcurrió sin que se hubiera presentado la solicitud de prórroga.

"Así entonces, al haber concluido la vigencia de los títulos sin que se haya solicitado la prórroga correspondiente, el 03 de mayo de 2010, los representantes de las unidades referidas, mediante escrito manifestaron expresamente:

"'… nuestra representada omitió presentar el trámite de prórroga de derechos en el término indicado para ello, por lo que se reconoce la extinción de nuestros derechos de agua.'

"Por tal razón, el 18 de mayo de 2010, la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua, notificó a la Dirección de Administración del Agua del OCNO la extinción de los respectivos títulos mediante memorandos Nos. BOO.02. 03.-3056, 3057, 3058, 3059, 3060 y 3061.

"En contrasentido y para no verse afectados y legalizar de nueva cuenta el uso del agua en sus comunidades, los usuarios solicitaron ante este organismo fueran expedidas nuevas concesio-

nes a su favor con un volumen que no supere lámina de riego de 1.0 m para un total de 10'817,500.00 m^3 de los 50'999,951.60 m^3, que amparaban los seis títulos que se extinguieron, quedando un total disponible de 40'182,450.60 m^3.

"De esta manera, tomando en cuenta todas las concesiones otorgadas a la fecha en la subcuenca del Río Yaqui 1, tramo entre las presas Lázaro Cárdenas y Plutarco Elías Calles; así como el volumen disponible, técnicamente se puede considerar que no se afectan el balance ni los compromisos establecidos en este tramo, ni las cuencas de aguas abajo.

"Dictamen:

"De acuerdo al análisis de los antecedentes y consideraciones, y a la documentación que integra el expediente, es factible otorgar un título de asignación por el volumen anual de 40'182,450.60 m^3, en razón de que este mismo volumen forma parte de los usos considerados en el balance que sirvió de base para la obtención de las disponibilidades del Río Yaqui en 2007.

"La resolución final habrá de darse atendiendo a las disposiciones establecidas en las publicaciones oficiales, normas, lineamientos o procedimientos que sean aplicables al caso, en función de la situación administrativa y legal del solicitante."

3. Por oficio número BOOO.00.R03.04.2.-1679, de quince de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Noroeste resolvió que era procedente la solicitud de asignación, y otorgó el título de asignación número 02SON150083/09HBDA10, por treinta años, por un volumen de 40'182,450.60 metros cúbicos de agua al año a favor de la Comisión Estatal del Agua tomando en consideración lo siguiente:

• Mediante dictamen técnico se consideró factible otorgar en asignación un volumen de 40'182,450.60 m^3/año de aguas superficiales a la Comisión Estatal del Agua, en razón de que ese mismo volumen forma parte de los usos considerados en el balance que sirvió de base para la obtención de disponibilidades del Río Yaqui en 2007.

• Considerando que el sitio donde se localizará la explotación, uso y aprovechamiento de aguas superficiales es la cuenca hidrológica del **Río Yaqui 1 (que va de la presa Lázaro Cárdenas "La Angostura" hasta donde se localiza la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo"**, se establece un volu-

men disponible a la salida de **8.40 millones de metros cúbicos**, conforme al "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las Cuencas Hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*," publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

• Esa cantidad de volumen disponible (8.40 millones de metros cúbicos) se redujo a **6'328,149 millones de metros cúbicos** atendiendo a la expedición de diversas solicitudes de concesión de aguas nacionales superficiales en la cuenca Río Yaqui,1, por un volumen de 2'071,851 millones de metros cúbicos.

• Por otra parte, se extinguieron los títulos de concesión 02SON108458/09AAGR98, 02SON108459/09AAGR98, 02SON108460/09AAGR98, 02SON108451/09AAGR98, 02SON108452/09AAGR98 y 02SON108453/09AAGR98,[53] que liberaron un volumen de **50'999,951.60 millones de metros cúbicos**.

• El volumen liberado de 50'999,951.60 millones de metros cúbicos sumados al volumen que quedaba disponible en la cuenca del Río Yaqui (**6'328,149** m^3) resulta un volumen de **57'328,100.60 millones de metros cúbicos** considerable para atender la solicitud de asignación, de los cuales la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste dictaminó factible el otorgamiento de 40'182,000.00 metros cúbicos anuales.

• Tomando en consideración que la solicitud de aprovechamiento es para uso público urbano, para asegurar el abasto de agua potable a la ciudad de

53

No.	No. de títulos de concesión	Volumen (m3/año)
1	02SON108458/09AAGR98	2'656,818.00
2	02SON108459/09AAGR98	8'539,773.00
3	02SON108460/09AAGR98	5'503,409.00
4	02SON108451/09AAGR98	17'925,847.00
5	02SON108452/09AAGR98	9'685,335.00
6	02SON108453/09AAGR98	6'688,738.00
Total		**50'999,951.00**

Hermosillo, Sonora, quien a través de su presidente, ha solicitado al Gobierno del Estado su apoyo para poder cumplir con su obligación de prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para atender las necesidades básicas de la ciudad y permita su desarrollo, para lo cual es necesario construir, operar y conservar una obra hidráulica para dotar de agua a la ciudad capital de ese Estado, lo que implica grandes inversiones de recursos tanto humanos como financieros, que solamente el Estado puede asumir, inclusive con la participación de las demás instancias de gobierno, asimismo, la asignación del recurso principal en este caso el agua, por lo que el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua, solicitó los derechos de aguas nacionales disponibles en la cuenca del Río Yaqui, para dotar de agua potable a la ciudad de Hermosillo, donde el organismo operador municipal se encargará de distribuirlas en la red de agua potable que tiene la ciudad para abastecer a sus ciudadanos.

• Al respecto, con el propósito de cuidar los recursos hídricos superficiales y del subsuelo y siendo de interés público el aprovechamiento de aguas nacionales, el artículo 7o., fracciones I, II y IV, de la Ley de Aguas Nacionales, declara de utilidad pública:

"I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

"II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificiales de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las 'normas oficiales mexicanas' y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

"...

"IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente."

• Dicha utilidad pública en la especie viene a ser la utilidad que directa e indirectamente aprovecha la generalidad de las personas que integran la colec-

tividad nacional, sin que ninguno pueda ser privado de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material. En este caso, la utilidad pública que representa el agua superficial debe lógicamente prevalecer sobre la utilidad individual, lo cual obliga a la Comisión Nacional del Agua como administradora de dicho recurso natural a preservarlo y llevar a cabo los actos necesarios para el control de la extracción y de la explotación de las aguas nacionales, por tanto, los volúmenes de agua que dicha comisión otorga en concesión para su explotación, uso o aprovechamiento, es bajo un criterio de uso racional del recurso, y conforme a la petición de los usos prevista en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales en su tercer párrafo, así como en el artículo transitorio décimo quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de abril de dos mil cuatro, que a la letra dice:

"**Décimo quinto.** En tanto se cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

"1. Doméstico;

"2. Público urbano;

"3. Pecuario;

"4. Agrícola;

"5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental;

"6. Generación de energía eléctrica para servicio público;

"7. Industrial;

"8. Acuacultura;

"9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;

"10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;

"11. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;

"12. Uso múltiple, y

"13. Otros.

"Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 Bis 5 y en el título quinto, de esta ley."

• En cuanto al uso público urbano, la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3o., fracción LX, lo define como:

"LX. 'Uso público urbano': La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal."

• En conclusión, sostuvo que es procedente la solicitud presentada por el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, con el fin de obtener autorización para la asignación de un aprovechamiento de aguas superficiales, en virtud de que el expediente SON-O-0658-14-05-10, cumple con todos los requisitos administrativos, legales y técnicos, para la concesión de un volumen de 40'182,460.60 metros cúbicos al año para uso público urbano.

4. El dieciséis de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional del Agua, mediante el Organismo de Cuenca Noroeste hizo entrega del título de concesión número 02SON150083/09HBDA10, a la Comisión Estatal del Agua de Hermosillo, Sonora.

De la narración y contenido de los elementos considerados para la emisión de títulos de asignación **02SON150083/09HBDA10**, de quince de julio de dos mil diez, se determinó otorgar la cantidad de 40'182,000.00 metros cúbicos anuales de aguas superficiales a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, basándose en el dictamen técnico que estableció que no se afectaba el balance ni los compromisos establecidos en el tramo ni las cuencas de aguas abajo, ya que la cantidad autorizada se liberó por la extinción de seis títulos de concesión en la misma subcuenca, Río Yaqui 1.[54]

Es importante señalar que si bien en el título de asignación se hizo referencia al balance de disponibilidades del Río Yaqui en dos mil siete:

[54] Señala el dictamen que si bien correspondía a un total de 50'999,951.60 m^3, los usuarios de esas concesiones habían solicitado nuevas concesiones por un volumen de 10'817,500.00 m^3, quedando un total disponible de 40'182,450.60 m^3.

"VIII. Cuenca hidrológica Río Yaqui 1: volumen disponible a la salida de 8.40 millones de metros cúbicos clasificación (disponibilidad)."

El volumen asignado de 40'182,000.00 metros cúbicos anuales de aguas superficiales no derivó de la cantidad que el estudio señaló como disponible, sino de la liberación de 50'999,951.60 metros cúbicos anuales de aguas superficiales, originados por la extinción de diversos títulos de concesión, como lo precisa el título de asignación y el dictamen técnico número OCNO-DT-ASUP-09-2010.

Por ello, la autoridad del agua determinó que no existía afectación en las cuencas río abajo del lugar de extracción para el abastecimiento del "Acueducto Independencia", pues las condiciones de explotación que existían en la cuenca del Río Yaqui se mantenían.

Esto es, el Poder Ejecutivo Federal sustentó que **para el señalado título de asignación** únicamente trasladó la cantidad del volumen de agua que tenían ya asignada para su explotación, uso y aprovechamiento de diversas unidades de riego, por lo que no se modificaron las condiciones de explotación en la cuenca del Río Yaqui, en la medida que sólo se cambió el destino del recurso, pero no estableció una extracción adicional de las ya autorizadas.

Apoyó su determinación en el hecho de que en el "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las Cuencas Hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, se contemplaban las concesiones de las unidades de riego, extintas en dos mil ocho y dos mil nueve, como recursos ya explotados por usuarios.

Tomando en consideración lo anterior, se estima infundado el argumento del Municipio actor, pues el hecho de que se tomara parte del volumen de títulos de concesión extintos de diversas unidades de riego Yaqui para la asignación del recurso hídrico a que se refiere el título **02SON150083/09HBDA10**, de quince de julio de dos mil diez, no permite considerar una afectación en las atribuciones constitucionales de la prestación del servicio público de agua potable, pues no se modificaron las condiciones de explotación que existían en la cuenca del Río Yaqui, dado que únicamente se cambió el destino del recurso, pero no estableció una extracción adicional de éste, mucho menos una disminución del volumen máximo otorgado en favor del Ayuntamiento.

Lo anterior, con independencia de que se sostenga que las unidades de riego no ocuparon efectivamente el volumen que les fue otorgado anualmente, en virtud de los títulos de concesión extintos, puesto que dicho aspecto está relacionado con la explotación efectiva y deriva directamente de la manera en que el concesionario administra el recurso, y no de su autorización legal, pues tal aspecto que escapa de las atribuciones y actos de la autoridad federal.

Tampoco modifica esta conclusión el señalamiento del perito oficial en el sentido de que las aguas caducadas deberán ser compensadas a sus anteriores usuarios, pues para ello debe atenderse a las condiciones de la cuenca y a lo previsto por la normatividad aplicable, no por el simple hecho de haber sido poseedores de un título que ya no surte efectos.

Bajo esta óptica, debe enfatizarse que la afectación hecha valer por el Municipio actor deriva de que estima disminuida la disponibilidad del recurso con que cuenta para ejercer sus facultades constitucionales del servicio de agua potable, como consecuencia de la expedición de los títulos de asignación; de ahí que si en el caso, el recurso hidráulico otorgado a través del título de asignación impugnado ya era explotado antes de su expedición, el derecho que autorizaba el uso, explotación y aprovechamiento de agua del Río Yaqui de ninguna forma puede afectar o agravar la disposición con que cuenta el Municipio.

Ahora bien, escapa de análisis que los títulos de concesión extinguidos contaban con una vigencia hasta dos mil ocho y dos mil nueve, y las nuevas asignaciones se otorgaron por treinta años, puesto que los usuarios tenían las facultades para pedir su renovación y, en esa medida, la cantidad de años otorgada en el título de asignación, no es un elemento que, por sí demuestre una afectación a las facultades del Municipio, en razón de que la situación de que se hubiese extendido o no la duración de las concesiones, no dependía directamente de la autoridad sino de las decisiones particulares de los usuarios.

Tampoco modifica la conclusión anterior que los títulos de concesión se hayan extinguido con anterioridad a la fecha en que se expidió el de asignación, puesto que jurídicamente no se modificaron las condiciones de explotación de los derechos del Municipio actor, ya que de acuerdo a la normatividad establecida para el otorgamiento del uso y aprovechamiento del recurso hídrico –artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales–, debía atenderse al estudio de disponibilidad con vigencia de tres años, en cuyo análisis estaba contemplado el volumen asignado como concesionado.

Asimismo, la solicitud de asignación por parte de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora con respecto a este título, se presentó el catorce

de mayo de dos mil diez y fue hasta el dieciocho de ese mismo mes y año, cuando la Gerencia del Registro Público de Derechos del Agua, notificó a la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noroeste la extinción de los títulos, por lo que con independencia de que las concesiones tuvieran vigencia al dos mil ocho y dos mil nueve, es válido tomar en consideración la fecha en que la autoridad encargada del otorgamiento de concesiones y asignaciones conoció de la extinción de los títulos, pues hasta ese momento estuvo en aptitud de considerar el derecho sobre el volumen extinto.

De ahí que no obstante se extinguieran las concesiones, no se alteraron las condiciones de explotación que venía realizando el Municipio actor.

Hasta aquí, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía en cuanto a su contenido y alcance, la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte:

"TELECOMUNICACIONES. EN LA EXPEDICIÓN DE NUEVAS CONCESIONES A TERCERAS PERSONAS PARA INSTALAR, OPERAR O EXPLOTAR REDES PÚBLICAS EN ESA MATERIA PARA UN ÁREA GEOGRÁFICA ANTERIORMENTE ASIGNADA, NO PROCEDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A FAVOR DE SU TITULAR.—De conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, uno de los objetivos de este ordenamiento es fomentar una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que se ofrezcan estos servicios con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, además de promover una adecuada cobertura social, para evitar monopolios o prácticas monopólicas, como lo dispone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, y en términos de lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de Telecomunicaciones, si al titular de una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones no se le confieren derechos de exclusividad en el área geográfica asignada, es inconcuso que en la expedición a terceras personas de nuevas concesiones para prestar idéntico o similar servicio en la misma área, **no procede la garantía de previa audiencia**, en virtud de que el otorgamiento de nuevas concesiones no tiene por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de sus derechos, **pues no se le desconoce la concesión otorgada a su favor ni se ordena que suspenda el servicio que presta y tampoco se le impide que continúe prestándolo**."[55]

[55] Tesis 2a./J. 36/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 447.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento del Municipio actor respecto a que no se consideró que el recurso hidráulico, al haberse autorizado para la operación del "Acueducto Independencia", no se reincorporaría a la cuenca de donde es extraído se estima **infundado** por cuanto hace a este título de asignación.

Del dictamen del **perito ofrecido por la parte actora** se desprende que ante la pregunta: "**ñ) Que determine el perito si en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguido por la DGIRA respecto del proyecto 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', se tomó en cuenta el efecto negativo que produce el hecho de que las aguas trasvasadas no retornan a la cuenca del Río Yaqui, como sí sucedía cuando eran utilizadas por las unidades de riego de Huásabas, Granados, Bacadéhuachi, Tamichopa, La Galera, Las Trancas, La Batea y las Higueras, Mesa Baja Horcones, La Estancia, Juribana, Los Horcones, Divisaderos, explicando cómo influye esto negativamente**", señaló que el uso, explotación y aprovechamiento de los títulos extintos implicaba un retorno de volumen de agua a la cuenca del Río Yaqui y, en este caso, las nuevas asignaciones, al incorporarse a una cuenca hidrológica diversa, generaban un efecto adverso a la cuenca que afecta la disponibilidad del recurso.[56]

[56] "El proyecto 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', solamente analiza y evalúa los impactos ambientales esperados durante el proceso de construcción de las obras y excluye lo relacionado con la operación y abandono de las obras, limitándose únicamente a la línea de conducción del Acueducto Independencia, pero no aborda aspectos relacionados con el balance hídrico superficial de las cuencas hidrológicas ni se valoran los aspectos socioeconómicos y ambientales producto del trasvase de agua de una cuenca a otra. No se realizó un análisis completo de la cuenca del Río Yaqui como un sistema complejo interconectado e interdependiente, sino que únicamente se limitó al área de construcción del acueducto y su pronta colindancia, sin considerar el impacto ambiental, hidrológico y socio-económico que tendrá aguas debajo de la obra de toma del Acueducto Independencia.
"La razón por la que no retornarán a la cuenca del Río Yaqui las aguas superficiales de las unidades de riego de Huásabas, Granados, Bacadéhuachi, Tamichopa, La Galera, Las Trancas, La Batea y las Higueras, Mesa Baja Horcones, La Estancia, Juribana, Los Horcones, Divisaderos que se pretenden trasvasa, y que suman un volumen total de 48'765,044.60 metros cúbicos contenidos en los títulos de asignación número 02SON150083/09HBDA10 y 02SON150734/09HBDA11, se debe a que físicamente y de acuerdo al tipo de cultivos, los agricultores de Huásabas y Granados, no estaban en posibilidad de utilizar el volumen de 50'999,950.60 metros cúbicos que tenían en concesión y que les fue extinguido, así como el uso del recurso hídrico al libre albedrío de las demás unidades de riego de los pueblos ribereños permitido por la autoridad del agua a quien compete regular el cumplimiento de los volúmenes asignados.
"Es pertinente mencionar que el problema que se presenta respecto a los títulos de asignación mencionados en el párrafo anterior, en el sentido de que el agua trasvasada a la ciudad de Hermosillo, Sonora, no retornará a la cuenca del Río Yaqui para ser reciclada en la misma, también se presenta respecto al diverso título de asignación 02SON150085/09HBDA10 por un volumen de 11'720,000.00

Por su parte, el **perito oficial** señaló que los títulos de concesión extintos otorgados a pueblos ribereños, por las condiciones geográficas, llevaban a cabo de manera inducida un retorno al acuífero, y ahora los títulos de asignación que los sustituyeron, al tener como objeto el trasvase del recurso hídrico a otra cuenca, no contemplarán retorno alguno.

Asimismo, hizo referencia a estudios que señalan que el retorno al acuífero puede ir de un 15% a 20% cuando el agua es utilizada para riego.[57]

---

metros cúbicos anuales, el cual deriva de una supuesta disponibilidad de aguas no concesionadas en la cuenca del Río Yaqui. Se afirma lo anterior toda vez que en ambos casos el agua trasvasada se incorporará a una cuenca hidrológica diversa y una vez utilizada, será reciclada en la cuenca del Río Sonora y no en la del Río Yaqui, como sucede actualmente, generándose por este motivo un efecto progresivo y acumulativo adverso para la cuenca del Río Yaqui. Es decir, la disponibilidad de agua superficial en la cuenca del Río Yaqui será cada año menor en razón de este efecto.
"Explicado de una mejor manera, el volumen de agua superficial que se pretende trasvasar no se encuentra disponible en la cuenca del Río Yaqui, ya que nunca fue utilizado dicho volumen, sino que de manera natural escurría sobre el cauce del Río Yaqui, siendo aprovechado para el caudal ecológico por el ecosistema del mismo, además de ser aprovechado para cumplir con las asignaciones y concesiones por usuarios asentados en la cuenca baja del Río Yaqui. Por lo que pretender sustraer agua superficial por un volumen de 75 millones de metros cúbicos anuales de la presa El Novillo en la cuenca del Río Yaqui hacia la ciudad de Hermosillo en la cuenca del Río Sonora, provocará un efecto negativo directo al volumen de agua superficial actual comprometida aguas debajo de la obra de toma del Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, siendo estos el volumen comprometido asignado a los asentamientos humanos para el consumo de una población mayor que la de Hermosillo, del orden del 31% de la población total del Estado de Sonora, asentados en el sur del Estado, específicamente en los Municipios de Cajeme, Guaymas, San Ignacio Río Muerto, Etchojoa, Benito Juárez, Navojoa y Bácum, incluyéndolas concesiones comprometidas para irrigación en el Distrito de Riego 041 Río Yaqui y 018 comunidades Yaquis, la generación de energía eléctrica en la presa El Novillo así como en la presa El Oviachic, y la afectación del caudal ecológico del Río Yaqui.
"Esta sustracción provocará daños irreparables al valioso ecosistema de la cuenca del Río Yaqui conformado por diversas regiones hidrológicas, terrestres, marinas y áreas de importancia para la conservación de aves migratorias (respuesta contenida en el inciso l), así como el sistema bahía del Tóbari-isla Huivulai ubicado en el Municipio de Cajeme. Sin mencionar el impacto negativo directo a la economía de la región, ya que será una superficie de siembra cultivada cada vez menor en el Distrito de Riego 041 del Río Yaqui, el cual se beneficia de las aguas de la cuenca del Río Yaqui una vez satisfechas las necesidades de consumo de agua potable, lo que se traduce en la desestabilidad económica y social de las actividades relacionadas directa e indirectamente con la agricultura, por un menor movimiento del circulante en el sur de Sonora."

[57] La documentación presentada por el promovente del proyecto Acueducto Independencia y la evaluación realizada por la DGIRA, no consideraron un análisis respecto al impacto ambiental derivado de la extracción de agua ni el efecto que provocará en la hidrología.
En cuanto a la importancia de los retornos del agua a la hidrología, se comenta por ejemplo que según datos de la Conagua, (*www.conagua.gob.mx/.../2631%20Río%20Bavispe.pdf*), en la zona del acuífero de Bavíspe:
También tiene lugar recarga vertical producto de precipitaciones y de retorno de riego agrícola. La recarga inducida o retorno de riego del agua de origen subterráneo se determinó en función del volumen que se extrae del acuífero para uso agrícola. De manera general se estimó que un 20% de este volumen retorna al acuífero en forma de recarga inducida. De acuerdo a la hidrometría

Finalmente, ante el mismo cuestionamiento, el perito en materia ambiental de la **autoridad demandada** precisó que los efectos negativos sobre la cuenca eran inciertos, sin hacer referencia expresamente al retorno; sin embargo, señaló que de acuerdo a los estudios realizados no existía afectación a los volúmenes concesionados para otros usos, ya que estaban comprendidos dentro del sistema de presas del Río Yaqui:

---

estimada por SGM, en el acuífero Río Bavíspe se utilizan 11 hm^3/año para uso agrícola, por lo cual se consideró 2.3 hm^3/año como un volumen representativo de recarga inducida por retornos de riego de agua de origen subterráneo. Adicionalmente, también se, utiliza un volumen de agua superficial de 12.3 hm^3/año del Río Bavíspe, a través de plantas derivadoras, por medio de un sistema de canales, algunos de ellos revestidos. Por tanto, tomando en cuenta que el 20% de este volumen se infiltra al acuífero, se obtiene un valor de 2.5 hm^3/año, que incluye las filtraciones a lo largo de los canales que no están revestidos. Por tanto, la recarga inducida es la suma de lo que se infiltra de agua subterránea y agua superficial, resultando un volumen de 4.8 hm^3/año. De lo anterior se desprende que el 20% del agua utilizada para riego ya sea extraída superficialmente o del acuífero, es retornada de manera inducida al acuífero.

Por otro lado, existen fuentes documentales de trabajos realizados en el sistema de la bahía del Tóbari, que señalan que existe un 15% de retorno superficial al sistema ambiental del agua utilizada para riego del Distrito 041. A ambas fuentes de información se suma el agua que se evapora y a la evapotranspiración originada por las plantas del orden del 30 al 50%, aportes atmosféricos que equilibran el ciclo hidrológico de una cuenca.

A su vez, la FAO, en el capítulo 2 del documento denominado "Agua para la producción sostenible de alimentos; el alivio de la pobreza y el desarrollo rural", (*http://www.fao.org/docrep/006/y4525s/y4525s05.htm*), señala lo siguiente:

"Es necesario hacer una importante distinción entre el agua que se retira para ser utilizada y el agua realmente consumida. En la agricultura bajo riego cerca de la mitad del agua retirada –una cifra con considerables variaciones– es consumida por los procesos de evaporación y transpiración de las plantas y de las superficies húmedas. Algunas de las plantas que contribuyen a este proceso de evapotranspiración son malezas improductivas y plantas en tierras abandonadas. El agua que es extraída pero que no es consumida se infiltra en el suelo y es almacenada como agua subterránea o drena hacia los ríos. Esta agua de drenaje es por lo general de menor calidad que el agua que fue extraída, debido a la contaminación por los agroquímicos y las sales percoladas del perfil del suelo. Comparado con un flujo de retorno del 50 por ciento ... del agua utilizada. Los flujos de retorno de las aguas urbanas e industriales de mala calidad algunas veces son tratados antes de ser devueltos a los cursos de agua pero su tratamiento es difícil. En este sentido, los problemas de la contaminación del agua agrícola deberían ser manejados controlando el uso cuantitativo y su salida de los campos y fincas."

En particular, tal y como se señala en el anexo A, las unidades de riego referidas en esta pregunta, están ubicadas, de la siguiente manera:

(Tabla)

Como se puede apreciar en la tabla anterior, el origen del agua de los títulos de asignación otorgados por el vencimiento de títulos de concesión de los denominados pueblos ribereños es aguas arriba de la presa La Angostura y aguas arriba de la presa El Novillo, puntualizando lo siguiente:

•De los 48.76 Mm^3, asignados bajo la condición anterior, 4.23 Mm^3, tienen una procedencia aguas arriba de la presa La Angostura, por lo que se dejarán correr en primera instancia hasta dicha presa y posterior a esta hasta la presa de El Novillo; mientras que 44.53 Mm^3, tienen una procedencia aguas arriba de la presa El Novillo, por lo que ambos volúmenes se dejarán correr hasta dicha presa, para luego ser utilizados en el Acueducto Independencia.

Por otro lado, para mayor información en cuanto a la recarga del acuífero, en el anexo C, se presenta un análisis del tipo de acuíferos y tipo de recarga presentes en el área de las unidades de riego.

"En primer lugar, cabe señalar que la presente interrogante pretende que el suscrito me pronuncie sobre una eventualidad, como lo es la existencia de presuntos 'efectos negativos' con el proyecto sometido al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, cuestión incierta y que, por tanto, imposibilita que el suscrito se pronuncie objetivamente respecto de la misma; no obstante, considerando la información y documentación que obra en el expediente de la controversia constitucional en la que he sido designado como perito, se advierte que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguido por la DGIRA, se consideró que el volumen de 75.00 Mm^3/año que se trasvasan de la cuenca del Río Yaqui a la cuenca del Río Sonora, correspondían a volúmenes de agua cuya administración compete a la Conagua, son volúmenes comprendidos dentro del sistema de presas del Río Yaqui, ya asignados para el proyecto, y que conforme a la información presentada en el inciso f), de la 'Tabla 4. Distribución de los escurrimientos elaborada a partir de la información de la tabla 5' (página 68) y el texto descriptivo de la página 69 sobre la 'Adquisición de derechos de la cuenca alta y la no afectación a otros concesionarios' presentada en la información adicional de la MIA-R, se tiene elementos técnicos que demuestran que no existirá afectación a los volúmenes concesionados para otros usos, como el de generación de energía eléctrica, el de riego, el turístico, etcétera."

Como se advierte, la respuesta es dogmática y no se pronuncia sobre el aspecto específico planteado, pues no señaló si existía un retorno a la cuenca, y de ser así, si el cambio de usuario del volumen implicaba una afectación a su retorno al caudal, así como la medida en que influía, haciendo imposible a esta Primera Sala formarse un criterio al respecto, pues no bastaba afirmar únicamente señalar que no había afectación, sino que debió exponer razonadamente por qué consideraba que el hecho de que el volumen de agua estuviera comprendido dentro del sistema de presas del Río Yaqui, implicaba que no existiera o se afectara el retorno, o bien, que éste no influyera.

Conforme a lo anterior, de la prueba pericial antes señalada, podemos concluir que el trasvase del recurso hídrico al que se hace referencia, está vinculado con su disponibilidad en la cuenca después de su uso, aprovechamiento y explotación, lo que no implica una afectación a los derechos de disponibilidad de agua del Municipio, por el cambio de usuario, bajo el mismo volumen.

Se explica, en condiciones de disponibilidad de la cuenca, únicamente se trasladó el derecho de uso, explotación y aprovechamiento de agua de un usuario a otro; de manera que los efectos que se producen en la cuenca por la circunstancia de que el recurso hidráulico ya no fuera explotado por usuarios

cercanos a la cuenca (retorno), es un aspecto que no se encuentra relacionado con la expedición del título, sino con el volumen de disponibilidad del agua de la cuenca resultante.

Esto quiere decir, que los usuarios de la cuenca no pueden alegar una afectación ni que la autoridad debe cumplir con mayores requisitos a los que se han analizado, cuando, en situaciones de disponibilidad, para autorizar un título de concesión o asignación se tomen recursos hídricos que ya estaban siendo explotados previamente, pues evidentemente no se agrava o afecta la situación de explotación que existía en la cuenca, sino que se mantiene, en la medida en que era un volumen previamente asignado, con independencia de la falta de retorno, pues este elemento no se relaciona con los derechos de explotación del recurso.

El tema del retorno del recurso a la cuenca, se vincula con el destino que le da el usuario al recurso que le es cedido, de manera que en ningún momento se modifican las condiciones establecidas por la autoridad para la explotación, que previamente había autorizado.

De ahí que el aspecto de los retornos, al no modificar los derechos de explotación de los usuarios, sino el balance disponible de la cuenca sobre los cuales se venían incorporando, por sí mismo, no es relevante para considerar una afectación en la esfera del Municipio.

Por tanto, si en la presente controversia constitucional únicamente se demostró que el recurso no regresará a la cuenca y, que tal situación está vinculada con la disponibilidad del recurso, no puede concluirse, como lo pretende el Municipio actor, que se estén afectando sus derechos de disponibilidad de agua para la prestación del servicio de agua potable, pues era indispensable, no sólo demostrar una causalidad entre los efectos que producen los retornos de manera general en la cuenca, sino la afectación real y directa que impidiera, por sí misma, otorgarle el volumen máximo que le fue concedido y utiliza para la prestación del servicio público de agua potable.

Bajo esta misma lógica, aun cuando se considerara que la autoridad municipal acreditó su interés legítimo para impugnar los títulos de asignación debido a que demostró que existe la posibilidad, en circunstancias excepcionales, de una afectación en la disponibilidad del recurso de la cuenca sobre la que tiene derechos de uso; tal demostración es insuficiente para estimar que el título de asignación afecta sus facultades competenciales, pues se emitió en condiciones de disponibilidad y no aportó medio probatorio alguno

en el que se demuestre una afectación real; por tanto, analizar el título de asignación bajo los planteamientos establecidos por la actora implicaría estudiar un acto inexistente, en condiciones que no se han materializado.

Por estas mismas razones se desestiman los argumentos por cuanto hace al título de asignación **02SON150734/09HBDA11**, de dieciocho de octubre de dos mil once, pues al igual que el título anterior descrito, se determinó la cantidad de 8'582,597.0 metros cúbicos anuales de aguas superficiales a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, basándose en el dictamen técnico que estableció que no se afectaba el balance ni los compromisos establecidos en el tramo ni las cuencas de aguas abajo, ya que la cantidad autorizada se liberó por la extinción de once títulos de concesión en la misma subcuenca, Río Yaqui 1, y esta cantidad había sido considerada en condiciones de disponibilidad:

Título de asignación 02SON150734/09HBDA11

1. El trece de abril de dos mil once, el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua, presentó solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales a través de la construcción de un cárcamo de bombeo de las aguas almacenadas en el vaso de la presa Plutarco Elías Calles, para alimentar una tubería de conducción para el suministro a Hermosillo, Sonora, de la cual se generó el expediente SON-O-0529-13-04-11.

2. Posteriormente, por dictamen técnico número OCNO-DT-ASUP-15-2011, se estimó factible la asignación por un volumen de 8'582,594.00 metros cúbicos al año de aguas superficiales al solicitante, bajo las siguientes consideraciones:

"En los dos tramos de la cuenca alta del Río Yaqui, desde el nacimiento del Río Bavíspe hasta la presa Lázaro Cárdenas y desde ésta hasta el vaso de la presa Plutarco Elías Calles, existen unidades de riego legalmente constituidas, las cuales han formalizado escritos cediendo los derechos de agua al Gobierno del Estado de Sonora, dichas unidades de riego son: 'Divisaderos' en el Municipio del mismo nombre, 'La Batea y Las Higueras', 'Las Trancas' y 'La Estancia' en el Municipio de Bacerac, 'Tamichopa', 'La Mesa Baja Horcones', 'Juribana' y 'Los Horcones' en el Municipio Huachineras, 'La Galera y Bacadéhuachi' en el Municipio de Bacadéhuachi.

"En el siguiente cuadro se sintetiza el nombre de la unidad de riego, la ubicación en la cuenca, Municipio, el No. del título, así como el volumen anual que le fue concesionado:

TÍTULO	TITULAR	MUNICIPIO	CUENCA	VOLUMEN ANUAL
A1SON106201/09ABGR98	UNIDAD DE RIEGO "DIVISADEROS"	DIVISADEROS	RÍO YAQUI 1	2'380,338
A1SON106665/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO "LA BATEA Y LAS HIGUERAS"	BACERAC	RÍO BAVISPE	1'155,000
A1SON106666/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO "LA BATEA Y LAS HIGUERAS"	BACERAC	RÍO BAVISPE	1'762,500
02SON115214/09ADGR99	UNIDAD DE RIEGO BACADÉHUACHI	BACADÉHUACHI	RÍO YAQUI 1	1'270,260
02SON109892/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO JURIBANA	HUACHINERA	RÍO BAVÍSPE	81,000
02SON109778/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO LA ESTANCIA	BACERAC	RÍO BAVÍSPE	100,000
02SON113126/09ADGR99	UNIDAD DE RIEGO LA GALERA	BACADÉHUACHI	RÍO YAQUI 1	703,800
A1SON106660/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO LAS TRANCAS	BACERAC	RÍO BAVÍSPE	651,696
02SON112751/09AAGR99	UNIDAD DE RIEGO LOS HORCONES	HUACHINERA	RÍO BAVÍSPE	100,000
02SON112752/09AAGR99	UNIDAD DE RIEGO MESA HORCONES	HUACHINERA	RÍO BAVÍSPE	120,000
02SON109929/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO TAMICHOPA	HUACHINERA	RÍO BAVÍSPE	258,000
			TOTAL	**8'582,594**

"Al respecto, los títulos tenían una vigencia de 10 años contados a partir de los años 1998 y 1999, y su trámite de registro ante el REPDA les confirió un plazo de concesión por el mismo periodo, plazo que transcurrió sin que se hubiera presentado la solicitud de prórroga de ninguno de ellos.

"Así entonces, al haber concluido la vigencia de los títulos sin que se haya solicitado la prórroga correspondiente, los representantes de las unidades referidas, mediante escritos cada unidad manifestó expresamente:

"**Unidad de riego 'Divisaderos', escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego Divisaderos es poseedora de las concesiones número A1SON106201/09ABGR98 que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el arroyo Tepache, afluente del Río Yaqui por un volumen de 2'380,338.0 m^3 anuales.

"Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior y, por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Divisaderos apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Divisaderos renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

"Punto 6. La unidad de riego Divisaderos, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agraria, ello, en virtud de que el Municipio de Divisaderos se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"Punto 7. Que la unidad de riego Divisaderos efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.

"**Unidad de riego 'La Batea y Las Higueras', escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"Punto 4. Que es interés de la unidad de riego La Batea y Las Higueras apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento, que a la letra dice: 'Que la unidad de riego La Batea y Las Higueras es poseedora de las concesiones números A1SON106665/09AAGR98 y A1SON106666/09AAGR98 que amparan la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui por un volumen de 2'917,500.00 m^3 anuales.

"Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego La Batea y Las Higueras cederá sus derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, para que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua, para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"Punto 6. La unidad de riego la Batea y Las Higueras, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del sub-

suelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Bacerác se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"Punto 7. Que la unidad de riego La Batea y Las Higueras efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.

"**Unidad de riego 'Bacadéhuachi', escrito de fecha 28 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego Bacadéhuachi es poseedora de la concesión número 02SON115214/09ADGR99, que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui por un volumen de 1'270,260.00 m^3 anuales.

"Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior y, por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Bacadéhuachi apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Bacadéhuachi renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

"Punto 6. La unidad de riego Bacadéhuachi, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Bacadéhuachi se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"Punto 7. Que la unidad de riego Bacadéhuachi efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.

"**Unidad de riego 'Juribana', escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego Juribana es poseedora de la concesión número 02SON109892/09AAGR99 que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui por un volumen de 81,000.0 m^3 anuales.

"Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior y, por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Juribana apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Juribana renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

"Punto 6. La unidad de riego Juribana, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Huachineras se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"Punto 7. Que la unidad de riego Juribana efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.

"**Unidad de riego 'La Estancia', escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego La Estancia es poseedora de la concesión número 02SON109778/09AAGR98, que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui por un volumen de 100,000.0 m^3 anuales.

"Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior y, por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"Punto 4. Que es interés de la unidad de riego La Estancia apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego La Estancia renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

"Punto 6. La unidad de riego La Estancia, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Bacerac se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"Punto 7. Que la unidad de riego La Estancia efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.

"**Unidad de riego 'La Galera', escrito de fecha 18 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego La Galera es poseedora de la concesión número 02SON113126/09ADGR99 que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui por un volumen de 703,800.0 m^3 anuales.

"Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior y, por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"Punto 4. Que es interés de la unidad de riego La Galera apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego La Galera renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

"Punto 6. La unidad de riego La Galera, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Bacadéhuachi se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"Punto 7. Que la unidad de riego La Galera efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.

"**Unidad de riego 'Las Trancas', escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego Las Trancas es poseedora de la concesión número 02SON106660/09AAGR98 que ampara la utilización de aguas

nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui por un volumen de 651,696.0 m^3 anuales.

"Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior y, por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Las Trancas apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Las Trancas renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

"Punto 6. La unidad de riego Las Trancas, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Bacadéhuachi se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"Punto 7. Que la unidad de riego Las Trancas efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.

"**Unidad de riego 'Los Horcones', escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego Los Horcones es poseedora de la concesión número 02SON112751/09AAGR99 que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui por un volumen de 100,000.0 m^3 anuales.

"Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior y, por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Los Horcones apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Los Horcones renuncia a su derecho de solicitar la concesión Los Horcones en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

"Punto 6. La unidad de riego Los Horcones, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Huachineras se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"Punto 7. Que la unidad de riego Los Horcones efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.

"**Unidad de riego 'Mesa Baja Horcones', escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego Mesa Baja Horcones es poseedora de la concesión número 02SON112752/09AAGR99 que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui por un volumen de 120,000.0 m^3 anuales.

"Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior y, por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Mesa Baja Horcones apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Mesa Baja Horcones renuncia a su derecho de solicitar la concesión Los Horcones en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

"Punto 6. La unidad de riego Mesa Baja Horcones, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Huachineras se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"Punto 7. Que la unidad de riego Mesa Baja Horcones efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.

"**Unidad de riego ´Tamichopa', escrito de 11 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego Tamichopa es poseedora de la concesión número 02SON109929/09AAGR98 que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui por un volumen de 258,000.0 m^3 anuales.

"Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior y, por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Tamichopa apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Tamichopa renuncia a su derecho de solicitar la concesión Los Horcones en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

"Punto 6. La unidad de riego Tamichopa, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Huachineras se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"Punto 7. Que la unidad de riego 'Tamichopa' efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.

"Así entonces, al haber concluido la vigencia de los títulos sin que se haya solicitado la prórroga correspondiente, los representantes de las unidades referidas, todos en común manifiestan expresamente:

"'… que en razón de lo anterior, la unidad de riego –se cita el nombre de cada una en el punto cinco–, renuncia a su derecho de solicitar la concesión señalada, y cede los derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Estatal del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora …"

"Por tal razón, el 18 de abril de 2011, la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua, notificó a la Dirección de Administración del Agua del OCNO la extinción de los respectivos títulos mediante memorandos Nos. BOO.02.03.-2015, 2101, 2098, 2096, 2097, 2107, 2103, 2109, 2099, 2102, 2104 y 2106, así como la hoja de movimiento de fecha 30 de marzo de 2011 con folio 659792, mediante la cual se hace referencia a la extinción del título 02SON109778/09AAGR98 correspondiente a la unidad de riego La Estancia.

"De esta manera, tomando en cuenta todas las concesiones otorgadas a la fecha en la subcuenca del Río Yaqui 1, tramo entre las presas Lázaro Cárdenas y Plutarco Elías Calles; así como el volumen que ha quedado disponible por la extinción de los títulos respectivos; técnicamente se puede considerar que no se afectan el balance ni los compromisos establecidos en ese tramo, ni las cuencas de aguas abajo.

"Dictamen

"De acuerdo al análisis de los antecedentes y consideraciones, y a la documentación que integra el expediente, es **factible** otorgar asignación por el volumen anual de 8'582,594.0 m^3 al solicitante, en razón de que este mismo volumen forma parte de los usos considerados en el balance que sirvió de base para la obtención de las disponibilidades del Río Yaqui en el año 2007 vigente a la fecha.

"La resolución final habrá de darse atendiendo a las disposiciones establecidas en las publicaciones oficiales, normas, lineamientos o procedimientos que sean aplicables al caso, en función de la situación administrativa y legal del solicitante."

3. Por oficio número BOOO.00.R03.04.2.-4723 de dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Noroeste resolvió que era procedente la solicitud de asignación, y otorgó el título de asignación número 02SON150734/09HBDA11 por treinta años, por un volumen de 8'582,594.00 metros cúbicos de agua al año a favor de la Comisión Estatal del Agua tomando en consideración lo siguiente:

• Mediante dictamen técnico se consideró factible otorgar en asignación un volumen de 8'582,594.00 m^3/año de aguas superficiales a la Comisión Estatal del Agua, en razón de que ese mismo volumen forma parte de los usos considerados en el balance que sirvió de base para la obtención de disponibilidades del Río Yaqui en dos mil siete.

• Considerando que el sitio donde se localizará la explotación, uso y aprovechamiento de aguas superficiales es la cuenca hidrológica del **Río Yaqui**

1 que va de la presa Lázaro Cárdenas "La Angostura" hasta donde se localiza la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo", se establece un volumen disponible a la salida de 8.40 millones de metros cúbicos, conforme al "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*," publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

• Esa cantidad de volumen disponible (8.40 millones de metros cúbicos) se redujo a **6'328,149 millones de metros cúbicos** atendiendo a la expedición de diversas solicitudes de concesión de aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Yaqui 1, por un volumen de 2.071851 millones de metros cúbicos.

• Por otra parte, se extinguieron los títulos de concesión A1SON106201/09ABGR98, A1SON106665/09AAGR98, A1SON106666/09AAGR98, 02SON115214/09ADGR99, 02SON109892/09AAGR98, 02SON109778/09AAGR98, 02SON113126/09ADGR99, A1SON106660/09AAGR98, 02SON112751/09AAGR99, 02SON112752/09AAGR99, 02SON109929/09AAGR98,[58] que liberaron un volumen de **8'582,594.00 metros cúbicos**, los cuales al no ser usados escurren por el Río Yaqui y sus

58

No.	No. de títulos de concesión	Volumen (m3/año)
1	A1SON106201/09ABGR98	2'380,338.00
2	A1SON106665/09AAGR98	1'155,000.00
3	A1SON106666/09AAGR98	1'762, 500.00
4	02SON115214/09ADGR99	1'270,260.00
5	02SON109892/09AAGR98	81, 000.00
6	02SON109778/09AAGR98	100, 000.00
7	02SON113126/09ADGR99	703, 800.00
8	A1SON106660/09AAGR98	651, 696.00
9	02SON112751/09AAGR99	100, 000.00
10	02SON112752/09AAGR99	120, 000.00
11	02SON109929/09AAGR98	258, 000.00
Total		**8'582,594.00**

afluentes hasta el sitio donde se está solicitando el punto de extracción para la asignación en la cuenca Río Yaqui 1, por lo cual considerando la disponibilidad efectiva de la cuenca, la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste, dictaminó técnicamente factible otorgar en concesión un volumen de 8'582,594.00 metros cúbicos anuales.

• Tomando en consideración que la solicitud de aprovechamiento es para uso público urbano, para asegurar el abasto de agua potable a la ciudad de Hermosillo, Sonora, quien a través de su presidente, ha solicitado al Gobierno del Estado su apoyo para poder cumplir con su obligación de prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para atender las necesidades básicas de la ciudad y permita su desarrollo, para lo cual es necesario construir, operar y conservar una obra hidráulica para dotar de agua a la ciudad capital de ese Estado, lo que implica grandes inversiones de recursos tanto humanos como financieros, que solamente el Estado puede asumir, inclusive con la participación de las demás instancias de gobierno, asimismo, la asignación del recurso principal en este caso el agua, por lo que el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua, solicitó los derechos de aguas nacionales disponibles en la cuenca del Río Yaqui, para dotar de agua potable a la ciudad de Hermosillo, donde el organismo operador municipal se encargará de distribuirlas en la red de agua potable que tiene la ciudad para abastecer a sus ciudadanos.

• Al respecto, con el propósito de cuidar los recursos hídricos superficiales y del subsuelo y siendo de interés público el aprovechamiento de aguas nacionales, el artículo 7o. fracciones I, II, y IV, de la Ley de Aguas Nacionales, declara de utilidad pública:

"I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

"II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificiales de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las 'normas oficiales mexicanas' y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

"...

"IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente."

• Dicha utilidad pública en la especie viene a ser la utilidad que directa e indirectamente aprovecha la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguno pueda ser privado de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material. En este caso, la utilidad pública que representa el agua superficial debe lógicamente prevalecer sobre la utilidad individual, lo cual obliga a la Comisión Nacional del Agua como administradora de dicho recurso natural a preservarlo y llevar a cabo los actos necesarios para el control de la extracción y de la explotación de las aguas nacionales, por tanto, los volúmenes de agua que dicha comisión otorga en concesión para su explotación, uso o aprovechamiento, es bajo un criterio de uso racional del recurso, y conforme a la petición de los usos prevista en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales en su tercer párrafo, así como en el artículo transitorio décimo quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de abril de dos mil cuatro, que a la letra dice:

"**Décimo quinto.** En tanto se cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

"1. Doméstico;

"2. Público urbano;

"3. Pecuario;

"4. Agrícola;

"5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental;

"6. Generación de energía eléctrica para servicio público;

"7. Industrial;

"8. Acuacultura;

"9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;

"10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;

"11. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;

"12. Uso múltiple, y

"13. Otros.

"Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 Bis 5 y en el título quinto, de esta ley."

• Y en cuanto al uso público urbano, la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 3o., fracción LX, lo define como:

"LX. 'Uso público urbano': La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal."

• En conclusión, sostuvo que es procedente la solicitud presentada por el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, con el fin de obtener autorización para la asignación de un aprovechamiento de aguas superficiales, en virtud de que el expediente SON-O-0529-13-04-11, cumple con todos los requisitos administrativos, legales y técnicos, para la concesión de un volumen de 8'582,594.00 metros cúbicos al año para uso público urbano.

4. El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Noroeste expidió el título de concesión número 02SON150734/09HBDA11, a la Comisión Estatal del Agua de Hermosillo, Sonora.

Se afirma lo anterior, pues la solicitud de asignación por parte de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora con respecto a este título (trece de abril de dos mil once), también se presentó con anterioridad a la fecha en que la Gerencia del Registro Público de Derechos del Agua notificó a la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noroeste la extinción de los títulos (dieciocho de abril de dos mil once).

Así también, su expedición derivó de la extinción de otros títulos en condiciones de disponibilidad, y si bien en este caso se expidió en dos mil once, el Municipio actor no demostró que el estudio de disponibilidades del Río Yaqui publicado en dos mil siete, reflejara condiciones incorrectas o de déficit sobre la cuenca del Río Yaqui.

Máxime que del "*Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Río Sonora 1, Río San Miguel, Río Sonora 2, Río Sonora 3, Río Mátape 1, Río Mátape 2, Río Bavíspe, Río Yaqui 1, Río Yaqui 2, Río Yaqui 3, arroyo Cocoraque 1, arroyo Cocoraque 2, Río Mayo 1, arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismas que forman la región hidrológica número 9 Sonora Sur*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de mayo de dos mil trece, se advierte que la mencionada cuenca mantiene una situación de disponibilidad:

VI	Río Bavispe: Desde su nacimiento hasta la presa Lázaro Cárdenas (La Angostura)	548.30	0.00	467.78	416.67	0.00	0.00	51.85	0.69	444.65	444.64	0.00	0.00	Disponibilidad
VIII	Río Yaqui 1: Desde la presa Lázaro Cárdenas (La Angostura) hasta la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo)	2203.00	444.65	2674.94	2607.60	0.00	51.90	128.56	52.46	2347.39	2347.35	0.04	0.04	Disponibilidad
IX	Río Yaqui 2: Desde la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo) hasta la presa Álvaro Obregón (El Oviachic)	379.43	2347.39	1103.30	1099.41	0.00	0.00	202.13	11.35	2509.45	2509.38	0.07	0.07	Disponibilidad
X	Río Yaqui 3: Desde la presa Álvaro Obregón (El Oviachic) hasta su desembocadura en el Mar de Cortés	48.40	2509.45	2566.40	8.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.07	0.00	0.07	0.07	Disponibilidad

Bajo estas consideraciones, al no haber demostrado el Municipio actor que la cuenca del Río Yaqui ya no se encontraba en una situación de disponibilidad, el simple hecho de que se tomara en consideración el "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual*

de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, no es suficiente para anular el título referido, pues no se advierte una afectación a sus facultades constitucionales, por las razones que ya han sido expuestas al estudiar la primera asignación.

En otro orden de ideas, debe analizarse el título de asignación **02SON150085/09HBDA10**, de quince de julio de dos mil diez:

Título de asignación 02SON150085/09HBDA10

1. El catorce de mayo de dos mil diez, el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua presentó solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales a través de una obra de toma para bombear agua desde un sitio ubicado en el vaso de la presa Plutarco Elías Calles, para alimentar una tubería de conducción para el suministro a Hermosillo, Sonora, de la cual se generó el expediente SON-O-0659-14-05-10.

2. Posteriormente, por dictamen técnico número OCNO-DT-ASUP-10-2010, se estimó factible la asignación por un volumen de 11'720,000.00 metros cúbicos al año de aguas superficiales al solicitante, bajo las siguientes consideraciones:

"Para ello, se requiere contar con volumen disponible, y en ese sentido, la disponibilidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2007 es el producto de los balances de agua superficial efectuados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, Conservación del Recurso del Agua, que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales. En dicho ordenamiento se norman los procedimientos para obtener los volúmenes disponibles por cuenca de todas las corrientes superficiales hasta su descarga final en algún cuerpo receptor; que para todos los casos en el ámbito de este Organismo de Cuenca es el Mar de Cortés o Golfo de California.

"Para el caso particular del Río Yaqui, la publicación indica que para cada tramo de cuenca, existe volumen disponible con valores de 0.7, 7.7, 5.26

y 0.36 Hm^3 respectivamente, que arroja una disponibilidad acumulada de 14.02 Hm^3 a la salida de la cuenca, como se muestra en cuadro 1.

Cuadro 1

TRAMO DE CUENCA	'D' A LA SALIDA	VOLUMEN DISPONIBLE
Río Bavispe: Desde su nacimiento hasta la presa Lázaro Cárdenas (La Angostura)	0.7	0.7
Río Yaqui 1: Desde la presa Lázaro Cárdenas (La Angostura) hasta la presa Álvaro Obregón (El Oviachic)	8.4	7.7
Río Yaqui 2: Desde la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo) hasta la presa Álvaro Obregón (El Oviachic)	13.66	5.26
Río Yaqui 3: Desde la presa Álvaro Obregón (El Oviachic) hasta su desembocadura en el Mar de Cortés	14.02	0.36
TOTAL		14.02

"A partir de la publicación de la disponibilidad de aguas nacionales en el Diario Oficial de la Federación, se han otorgado en concesión volúmenes a usuarios que han requerido agua superficial para diferentes usos dependiendo del tramo de cuenca donde se ubican, de tal forma que a la fecha sólo existe volumen disponible de 11.72 millones de metros cúbicos.

"Ante esta situación y con objeto de otorgar una nueva asignación para uso del agua, técnicamente se puede considerar que no se afectan los compromisos establecidos en este tramo, ni el resto de las cuencas de aguas abajo del Río Yaqui.

"Dictamen:

"De acuerdo al análisis de los antecedentes y consideraciones, y a la documentación que integra el expediente, es **factible** otorgar título de concesión por el volumen anual de 11'720,000.00 m^3 al solicitante, en razón de que

este mismo volumen forma parte de la disponibilidad obtenida a través del balance realizado por este Organismo de Cuenca y avalado por la Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos de la Conagua, en el cual se tomó en cuenta el volumen disponible publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de septiembre de 2007 y las concesiones otorgadas a la fecha.

"La resolución final habrá de darse atendiendo a las disposiciones establecidas en las publicaciones oficiales, normas, lineamientos o procedimientos que sean aplicables al caso, en función de la situación administrativa y legal del solicitante."

3. Por oficio número BOOO.00.R03.04.2.-1680 de quince de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Noroeste resolvió que era procedente la solicitud de asignación, y otorgó el título de asignación número 02SON150085/09HBDA10 por treinta años, por un volumen de 11'720,000.00 metros cúbicos de agua al año a favor de la Comisión Estatal del Agua tomando en consideración lo siguiente:

• Mediante dictamen técnico se consideró factible otorgar en asignación un volumen de 11'720,000.00 m^3/año de aguas superficiales a la Comisión Estatal del Agua, en razón de que ese mismo volumen forma parte de los usos considerados en el balance que sirvió de base para la obtención de disponibilidades del Río Yaqui en 2007.

• Considerando que el sitio donde se localizará la explotación, uso y aprovechamiento de aguas superficiales es la cuenca hidrológica del **Río Yaqui 2 (que va de la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo" hasta donde se localiza la presa Álvaro Obregón "El Oviachic")**, se establece un volumen disponible a la salida de **13.66 millones de metros cúbicos**, conforme al "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*," publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

• En ese orden de ideas, si bien en la cuenca del Río Yaqui 2 existe una disponibilidad media anual de agua de 13.66 millones de metros cúbicos, considerables para atender la solicitud de mérito, la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste dictaminó técnicamente factible otorgar en concesión un volumen de 11'720,000.00 metros cúbicos anuales.

• Tomando en consideración que la solicitud de aprovechamiento es para uso público urbano, para asegurar el abasto de agua potable a la ciudad de Hermosillo, Sonora, quien a través de su presidente, ha solicitado al Gobierno del Estado su apoyo para poder cumplir con su obligación de prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para atender las necesidades básicas de la ciudad y permita su desarrollo, para lo cual es necesario construir, operar y conservar una obra hidráulica para dotar de agua a la ciudad capital de ese Estado, lo que implica grandes inversiones de recursos tanto humanos como financieros, que solamente el Estado puede asumir, inclusive con la participación de las demás instancias de gobierno, asimismo, la asignación del recurso principal en este caso el agua, por lo que el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua, solicitó los derechos de aguas nacionales disponibles en la cuenca del Río Yaqui, para dotar de agua potable a la ciudad de Hermosillo, donde el organismo operador municipal se encargará de distribuirlas en la red de agua potable que tiene la ciudad para abastecer a sus ciudadanos.

• Al respecto, con el propósito de cuidar los recursos hídricos superficiales y del subsuelo y siendo de interés público el aprovechamiento de aguas nacionales, el artículo 7o., fracciones I, II y IV, de la Ley de Aguas Nacionales, declara de utilidad pública:

"I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

"II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificiales de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las 'normas oficiales mexicanas' y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

"...

"IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de

acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente."

• Dicha utilidad pública en la especie viene a ser la utilidad que directa e indirectamente aprovecha la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguno pueda ser privado de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material. En este caso, la utilidad pública que representa el agua superficial debe lógicamente prevalecer sobre la utilidad individual, lo cual obliga a la Comisión Nacional del Agua como administradora de dicho recurso natural a preservarlo y llevar a cabo los actos necesarios para el control de la extracción y de la explotación de las aguas nacionales, por tanto, los volúmenes de agua que dicha comisión otorga en concesión para su explotación, uso o aprovechamiento, es bajo un criterio de uso racional del recurso, y conforme a la petición de los usos prevista en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales en su tercer párrafo, así como en el artículo transitorio décimo quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de abril de dos mil cuatro, que a la letra dice:

"**Décimo quinto.** En tanto se cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

"1. Doméstico;

"2. Público urbano;

"3. Pecuario;

"4. Agrícola;

"5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental;

"6. Generación de energía eléctrica para servicio público;

"7. Industrial;

"8. Acuacultura.

"9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;

"10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;

"11. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;

"12. Uso múltiple, y

"13. Otros.

"Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 Bis 5 y en el título quinto, de esta ley."

• En cuanto al uso público urbano, la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 3o., fracción LX, lo define como:

"LX. 'Uso público urbano': La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal."

• En conclusión, sostuvo que es procedente la solicitud presentada por el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, con el fin de obtener autorización para la asignación de un aprovechamiento de aguas superficiales, en virtud de que el expediente SON-O-0659-14-05-10 cumple con todos los requisitos administrativos, legales y técnicos, para la concesión de un volumen de 11'720,000.00 metros cúbicos al año para uso público urbano.

4. El dieciséis de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Noroeste hizo entrega del título de concesión número 02SON150085/09HBDA10, a la Comisión Estatal del Agua de Hermosillo, Sonora.

En el referido título se otorgó la cantidad de 11'720,000.00 de la subcuenca del Río Yaqui 2, basándose en el dictamen técnico que consideró que no se afectaba el balance ni los compromisos establecidos en el tramo ni las cuencas de aguas abajo, tomando en consideración la disponibilidad establecida en el "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2,*

Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur," publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, efectuada conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000.

Para determinar el volumen disponible de 11.72 millones de metros cúbicos, se utilizó en términos del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales el estudio de disponibilidad antes referido, y tomando en cuenta el dictamen de la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste que restó de la cantidad señalada, las concesiones otorgadas a usuarios después de la elaboración del estudio, se estableció la cantidad disponible de volumen de agua, como se advierte de la transcripción del título:

"IX. Cuenca hidrológica Río Yaqui 2: Volumen disponible a la salida de 13.66 millones de metros cúbicos. Clasificación (disponibilidad)

"El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo' hasta donde se localiza la presa Álvaro Obregón 'El Oviachic'.

"La cuenca hidrológica del Río Yaqui 2, tiene una superficie de aportación de 11,894.1 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al norte por la cuenca hidrológica Río Yaqui 1, al sur por la cuenca hidrológica del Río Yaqui 3, al este por la cuenca hidrológica del Río Mayo 1, y al oeste por la cuenca hidrológica del Río Mátape 2.

"En este orden de ideas, en la cuenca hidrológica del Río Yaqui 2 existe una disponibilidad media anual de agua de 13.66 millones de metros cúbicos considerables para atender la solicitud que nos ocupa, de los cuales la dirección técnica de este Organismo de Cuenca Noroeste dictaminó técnicamente factible otorgar en concesión un volumen de 11'720,000.00 metros cúbicos."

Es pertinente aclarar, que si bien el título de asignación señala que la disponibilidad media anual determinada por la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste se obtuvo del volumen disponible en la cuenca del Río Yaqui 2, lo cierto es que ese volumen disponible no se obtuvo sólo del tramo señalado, sino de toda la totalidad de los tramos de la cuenca:

"Para el caso particular del Río Yaqui, la publicación indica que para cada tramo de cuenca, existe volumen disponible con valores de 0.7, 7.7, 5.26

y 0.36 Hm^3 respectivamente, que arroja una disponibilidad acumulada de 14.02 Hm^3 a la salida de la cuenca, como se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1

TRAMO DE CUENCA	'D' A LA SALIDA	VOLUMEN DISPONIBLE
Río Bavispe: Desde su nacimiento hasta la Presa Lázaro Cárdenas (La Angostura)	0.7	0.7
Río Yaqui 1: Desde la Presa Lázaro Cárdenas (La Angostura) hasta la presa Álvaro Obregón (El Oviachic)	8.4	7.7
Río Yaqui 2: Desde la Presa Plutarco Elías Calles (El Novillo) hasta la Presa Álvaro Obregón (El Oviachic)	13.66	5.26
Río Yaqui 3: Desde la Presa Álvaro Obregón (El Oviachic) hasta su desembocadura en el Mar de Cortés.	14.02	0.36
TOTAL		14.02

"A partir de la publicación de la disponibilidad de aguas nacionales en el Diario Oficial de la Federación, se han otorgado en concesión volúmenes a usuarios que han requerido agua superficial para diferentes usos dependiendo del tramo de cuenca donde se ubican, de tal forma que a la fecha sólo existe volumen disponible de 11.72 millones de metros cúbicos."

Tomando en consideración que la expedición del título de asignación se emitió con base en el balance previsto en el "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, en donde se advertía dicho recurso como disponible, es evidente lo **infundado** del señalamiento de la parte actora cuando establece que no existían las condiciones de disponibilidad del recurso.

Esta situación es suficiente para desvirtuar el concepto de invalidez del Municipio actor, pues en ningún momento cuestiona o controvierte el contenido de dicho análisis y, por ende, la autoridad válidamente podía, en uso de sus atribuciones, asignar el volumen disponible de la cuenca al fin que estimara conveniente, sin que con ello se pueda sostener una afectación a los derechos de terceros por ser una cantidad excedente y no aprovechada.

Arribar a otra conclusión implicaría que se puedan cuestionar las decisiones que competen exclusivamente a la autoridad federal, por el simple hecho de que exista un título de concesión o asignación sobre la misma cuenca, sin la verificación de la afectación de los derechos del titular, pues no basta que se establezca un nexo de causalidad entre la disponibilidad de la cuenca y el título de asignación impugnado, sino que el Municipio actor debió haber demostrado que su emisión restringía de manera directa el volumen disponible que le fue otorgado, y no sólo como una posibilidad, en ciertas condiciones, de afectar el caudal.

Sin que pase inadvertida la manifestación del perito de la parte actora, que no está contenida en los conceptos de invalidez, en el sentido de que dicho estudio era obsoleto en cuanto a que se realizó en dos mil cinco, con datos obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2004; sin embargo, del acuerdo de disponibilidad no se desprende tal circunstancia, ya que en éste se establece expresamente que el análisis se realizó con base en los estudios técnicos, mismos que se sujetaron a las especificaciones y el método desarrollado en dicha norma oficial, además de otros elementos, y que uno de ellos fueron los volúmenes de agua superficial concesionados e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. De ahí que no se desprenda lo que establece el perito:

"Que la determinación de dicha disponibilidad se realizó por parte de la Comisión Nacional del Agua con base en los estudios técnicos, mismos que se sujetaron a las especificaciones y el método desarrollado en dicha norma oficial, habiéndose determinado la disponibilidad en la región hidrológica citada, de manera tal, que las mismas puedan identificarse individualmente y, con posterioridad constituir elementos, para la determinación de la región hidrológica-administrativa en las que habrán de ejercer competencia las diversas unidades administrativas de la propia comisión;

"Que entre los elementos que se tomaron en consideración para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales en la región administrativa materia de este acuerdo, se encuentran los relativos al cálculo del escurrimiento natural de la cuenca hidrológica, escurrimiento desde la cuenca hidrológica aguas arriba, retornos, importaciones, exportaciones, extracción

de agua superficial, escurrimiento de la cuenca hidrológica hacia aguas abajo y volumen actual comprometido aguas abajo, mismos que se mencionan en la citada norma oficial;

"Que el 1 de septiembre de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece Veda sobre Concesión de Aguas del Río Yaqui, en los Estados de Sonora y Chihuahua, expedido por el entonces secretario de Agricultura y Fomento, y comprende toda su cuenca tributaria dentro de las entidades federativas de referencia;

"Que el 5 de septiembre de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece Veda sobre Concesión de aguas del Río Mayo, en el Estado de Sonora, expedido por el entonces secretario de Agricultura y Fomento, y comprende toda su cuenca tributaria dentro de la entidad federativa de referencia;

"Que con base en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Aguas Nacionales en vigor a partir de 1992 y tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios de su reglamento; en los decretos mediante los que se otorgaron facilidades administrativas y se condonaron contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que realizaran actividades agrícolas, silvícolas, pecuarias, acuícolas, industriales, comerciales y de servicios y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995 y 11 de octubre de 1996, respectivamente, así como en el 'Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realicen actividades de carácter agrícola', publicado en dicho órgano de difusión el 4 de febrero de 2002, se han otorgado títulos de concesión a dichos usuarios, mismos que quedan comprendidos en el volumen concesionado que se cita en el presente acuerdo;

"Que asimismo, se consideró la información hidrométrica y pluviométrica de las cuencas hidrológicas a que se refiere este acuerdo, habiéndose considerado además, para la realización de los estudios técnicos correspondientes, mismos que se efectuaron en la región administrativa II 'Noroeste', que es una de aquellas en que se ha dividido el territorio nacional para la gestión del recurso a partir de las cuencas hidrológicas, los datos históricos relativos a las características y el comportamiento de las cuencas hidrológicas, y los volúmenes de agua superficial concesionados e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, al 31 de diciembre de 2004;

"Que la determinación de las aguas de dicha región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur, y el conocimiento por parte de los usuarios, de manera precisa, de los nombres que corresponden a las cuencas hidrológicas que integran dicha región, permitirá mejorar el equilibrio entre las actividades productivas demandantes de agua, respecto al recurso natural

disponible en las cuencas hidrológicas y dará certeza jurídica a los concesionarios y asignatarios, pues los títulos y otros actos de autoridad que se emitan, habrán de ser expedidos, conforme a la denominación de dichas cuencas hidrológicas, por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente: …"

Bajo este orden de ideas, es evidente que la expedición del título de asignación de ninguna manera afecta la competencia constitucional del Municipio, pues el recurso hídrico se otorgó tomando en cuenta un volumen de agua disponible.

Esta consideración no puede ser refutada con el argumento de que de no utilizarse el excedente se podría otorgar al Municipio en caso de situaciones excepcionales, pues si las concesiones con las que cuenta no le garantizan ni siquiera los volúmenes amparados en los mismos, menos aún pueden servir para concederle un derecho sobre el remante o volumen disponible de la cuenca.

Lo anterior, pues aun cuando exista una situación excepcional que haga necesario ocupar el volumen disponible de la cuenca, si incluso el Municipio actor utiliza el recurso para un uso prioritario como es el público urbano,[59] su distribución atenderá a los principios que sustentan la política hídrica nacional, esto es, la preservación del recurso, y los usos y usuarios en su conjunto, no de manera individual.

El artículo 23 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales señala que para determinar la programación hidráulica; las prioridades para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como para la conservación de su cantidad y calidad, se tomará en cuenta los estudios de cuenca y balances hidráulicos que se realicen para la determinación de disponibilidad de aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales.[60]

---

[59] "**Artículo 14 Bis 5. Ley de Aguas Nacionales.** Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:
"…
"XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso."

[60] "Artículo 22. …
"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, 'la comisión' publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua."

"Artículo 23. La programación hidráulica precisará los objetivos nacionales, regionales y locales de la política en la materia; las prioridades para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como para la conservación de su cantidad y calidad; los instrumentos para la implantación de las acciones programadas; los responsables de su ejecución; y el origen y destino de los recursos requeridos, para lo cual tomará en cuenta:

"...

"II. Los estudios de cuenca y los balances hidráulicos que se realicen para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la 'ley'; ..."

Además, no se puede basar la legalidad de una determinación de la autoridad competente bajo un supuesto no demostrado, pues en el caso, se emitió el título de asignación en condiciones de disponibilidad y no se probó que se esté restringiendo la explotación del volumen concesionado al Municipio; en ese sentido, su planteamiento sería tanto como impedir a la autoridad de ejercer sus facultades constitucionales so pretexto de que en algún momento o condición exista la posibilidad de afectarle en sus derechos.

En ese sentido, la mera posibilidad de afectación no puede dar lugar a restringir las facultades de la autoridad competente para emitir concesiones y asignaciones en materia hídrica, ya que como se ha dicho existía disponibilidad del recurso.

Bajo esta misma lógica, el señalamiento de la falta de retorno del recurso no es atendible al existir condiciones de disponibilidad.

Ahora, no se desconoce que la Ley de Aguas Nacionales prevé que en caso de que no exista disponibilidad o ésta sea limitada se deben realizar las medidas necesarias para restringir temporalmente los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, reserva, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales, e incluso instrumentar zonas reglamentadas, zonas de reserva y zonas de veda.[61]

[61] "**Artículo 13 Bis 4 Ley de Aguas Nacionales.** Conforme a lo dispuesto a esta ley y sus reglamentos, 'la comisión', a través de los organismos de cuenca, consultará con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, y resolverá las posibles limitaciones temporales a los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, reserva, contaminación

Sin embargo, estas condiciones no estuvieron ni están presentes al momento de analizar los actos impugnados, por tanto, será hasta cuando se actualice la situación, que el Municipio pueda combatir las determinaciones de restricción que afecten sus atribuciones, si las considera injustificadas.

Por las razones antes apuntadas, se declara la validez de los títulos de asignación 02SON150083/09HBDA10, 02SON150085/09HBDA10 y 02SON150734/09HBDA11 otorgados en favor de la Comisión Estatal de Agua del Gobierno del Estado de Sonora.

DÉCIMO TERCERO.—**Efectos.** Tomando en consideración que la resolución de impacto ambiental S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, se dejó sin efectos previamente a la emisión de la presente sentencia, esta resolución tiene como efecto que se ordene al Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la autoridad competente**, otorgar garantía de audiencia al Municipio de Cajeme en el procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067 en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia".

Se le requiere a la mencionada autoridad de cumplimiento a lo anterior en el plazo de treinta días naturales, siguientes a la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo anterior, así como realizadas las gestiones y etapas del procedimiento correspondiente, con libertad de jurisdicción, emita la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la resolución de impacto ambiental S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, la licitación pública número 55201001-001-10, la asignación de la obra, la firma del contrato de obra correspondiente y el convenio privado de reconocimiento, aceptación y liberación de responsabilidades relativo.

---

y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales; bajo el mismo tenor, resolverá las limitaciones que se deriven de la existencia o declaración e instrumentación de zonas reglamentadas, zonas de reserva y zonas de veda. En estos casos tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano."

TERCERO.—Se declara la invalidez del procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067 en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia".

CUARTO.—Se ordena al **Ejecutivo Federal** que en el plazo de treinta días naturales, siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, otorgue garantía de audiencia al Municipio de Cajeme, en el procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067 en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia".

QUINTO.—Se declara la validez de los títulos de asignación **02SON150085/09HBDA10** de quince de julio de dos mil diez y **02SON150734/09HBDA11** de dieciocho de octubre de dos mil once y **02SON150083/09HBDA10** de quince de julio de dos mil diez, en los términos establecidos en el considerando decimosegundo de la resolución.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, con excepción del considerando décimo segundo y su resolutivo, que fue aprobado por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se reservan el derecho a formular voto particular.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas de rubros: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", "AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO." y "DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONER LA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, página 35, y Quinta Época, Tomo CXXV, Número 6, página 1466 y Tomo CXX, Número 9, página 2254, respectivamente.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 94/2012 Y 109/2012, Véase página 963.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROGRAMA SONORA SI (PROYECTO SONORA SISTEMA INTEGRAL), AL HABERSE DECLARADO EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO ACTOR.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, DE 23 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA CUAL SE AUTORIZÓ DE MANERA CONDICIONADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO DEL PROYECTO DENOMINADO "ACUEDUCTO INDEPENDENCIA", EN EL ESTADO DE SONORA, AL HABER CESADO SUS EFECTOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA, DE MANERA ESPECÍFICA, LOS ACTOS Y LAS NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE AQUÉLLOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, ESTADO DE SONORA, CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 55201001-001-10 (PARTE INTEGRANTE DEL PROGRAMA SONORA SI), ASÍ COMO TODAS SUS ETAPAS Y ACTOS DERIVADOS DE ELLA, INCLUYENDO SU FALLO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, ESTADO DE SONORA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL NÚMERO 26SO2010HD067, QUE AUTORIZÓ LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA OBRA DENOMINADA "ACUEDUCTO INDEPENDENCIA".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, ESTADO DE SONORA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE ASIGNACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO YAQUI 02SON150083/09HBDA10 DE 15 DE JULIO DE 2010, 02SON150085/09HBDA10 DE 15 DE JULIO DE 2010 Y 02SON150734/09HBDA11 DE 18 DE OCTUBRE DE 2011, EN FAVOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE UNA NORMA O ACTO QUE ES AJENO A LA ESFERA DE FACULTADES DEL ENTE LEGÍTIMADO, POR EL MERO INTERÉS DE PRESERVAR LA REGULARIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS A OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS, NO SE DA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA REQUERIDO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE VERSEN SOBRE ASPECTOS QUE NO SE VINCULEN CON ALGUNA AFECTACIÓN A LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR.

INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DE NO EXISTIR CON LA EMISIÓN DEL ACTO O NORMA GENERAL IMPUGNADOS, POR LO MENOS, UN PRINCIPIO DE AGRAVIO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "ACUEDUCTO INDEPENDENCIA". LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEBE DAR LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, EN AQUÉL, PARA SATISFACER SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.

TÍTULOS DE ASIGNACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO YAQUI. EL ORGANISMO DE CUENCA NOROESTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA EMITIRLOS.

TÍTULOS DE ASIGNACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO YAQUI. LOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 02SON150083/09HBDA10

DE 15 DE JULIO DE 2010, 02SON150734/09HBDA11 DE 18 DE OCTUBRE DE 2011 Y 02SON150085/09HBDA10 DE 15 DE JULIO DE 2010, SON VÁLIDOS, AL NO AFECTAR LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, ESTADO DE SONORA, EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE.

TÍTULOS DE ASIGNACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO YAQUI. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EMITIRLOS A CAUSA DEL ACUERDO QUE ESTABLECE VEDA SOBRE CONCESIÓN DE AGUAS DE ESE RÍO, EN LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1931.

TÍTULOS DE ASIGNACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL RÍO YAQUI. NO EXISTE PRERROGATIVA ALGUNA EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, POR LA QUE SE LE DEBA OTORGAR INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE AQUÉLLOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012. MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, ESTADO DE SONORA. 21 DE ENERO DE 2015. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de la controversia constitucional 94/2012; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados.** Por escrito recibido el once de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Joel Escalante Díaz**, ostentándose como síndico municipal del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, promovió controversia constitucional en representación del citado Municipio, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan, emitidos por los órganos que a continuación se mencionan:

Órganos demandados	Actos cuya invalidez se demandan
Poder Ejecutivo Federal	• Cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción y operación del "Acueducto Independencia" para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora.
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Integrante del Poder Ejecutivo Federal)	*Por ser el superior jerárquico del órgano que pronunció el acto objeto de la controversia.*
Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Integrante del Poder Ejecutivo Federal)	• La resolución número S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, por el cual autoriza de manera condicionada la manifestación del impacto ambiental presentada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, respecto del proyecto denominado "Acueducto Independencia", con pretendida ubicación en los Municipios de Hermosillo, Ures, Mazatán, Villa Pesqueira y Soyopa, en el Estado de Sonora.
Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua (Integrante del Poder Ejecutivo Federal)	• El trámite y resolución de los expedientes SON-0-0658-14-05-10, SON-0-0659-14-05-10 y SON-0-0529-13-04-11 que derivaron de la solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales presentada por la Comisión Estatal del Agua del Gobierno de Sonora. • La expedición de los títulos de asignación: a) 02SON150083/09HBDA10 mediante el cual se asignan 40'182,450.60 millones de metros cúbicos; b) 02SON150085/09HBDA10,

	mediante el cual se asignan 11'720,000.00 millones de metros cúbicos; y, c) 02SON150734/09HBDA11, mediante el cual se asignaron 8'582,594.00 millones de metros cúbicos de aguas superficiales del Río Yaqui a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora.
Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	• La elaboración, aprobación y ejecución del Programa SONORA SI (proyecto Sonora Sistema Integral). • Cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción y operación del "Acueducto Independencia" para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora.
Fondo de Operaciones de Obras Sonora SI (Lo señala como integrante del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora)	• Licitación pública No. 55201001-001-10 (parte integrante del Programa Sonora SI) relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", que incluye obra de toma, y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles", en todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, especialmente la emisión del fallo de la misma. • La asignación de la obra a un grupo de empresas representadas con el carácter de asociante por Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable. • La firma del contrato de obra correspondiente, así como la construcción y operación por sí o por medio de terceros del "Acueducto Independencia" que tiene por objeto sustraer agua de la cuenca del Río Yaqui en la presa Plutarco Elías Calles y trasladarla a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

1. Que mediante la Ley 254 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número cincuenta y dos, sección tercera, de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se erige como Municipio de San Ignacio Río Muerto.

2. Que el Municipio se ubica al sur del Estado de Sonora, colinda al norte con el Municipio de Guaymas y con el Municipio de Bácum, al sur con el Golfo de California, al este con el Municipio de Bácum y al oeste con el Golfo de California.

3. Que cuenta con los títulos de asignación números 02SON120645/09HCDA10 y 02SON120650/09HMDA10, amparando el primero, derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales por un volumen de 589,863.00 metros cúbicos anuales; y el segundo, derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 589,863.00 metros cúbicos anuales, inscritos ante el Registro Público de Derechos de Agua en el libro de registro del Estado de Sonora, tipo de folio uno, tomo H-R02, foja número cuarenta y dos, con los números 02SON113456 y 02SON113460, respectivamente.

4. Que a partir del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta seis, México ratificó la "Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas".

5. Que el dos de febrero de dos mil ocho, México incorporó al complejo lagunar bahía Guásimas–estero Lobos (con una superficie de 135,197.52 hectáreas, y ubicado en el Estado de Sonora, comprendiendo parte de los Municipios de San Ignacio Río Muerto, Guaymas y Empalme), como sitio Ramsar, bajo la tutela de la convención antes señalada.

6. Que por resolución presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, se otorgó la concesión de exclusividad al pueblo Yaqui pesquero en las aguas de los litorales del Golfo de California, sobre una extensión aproximada de 45 kilómetros (superficie estimada de 30,000 hectáreas de terrenos costeros), que abarca la franja que va desde la bahía de las Guásimas hasta la de Lobos, donde se encuentran los esteros de Yasicuri, Las Tortugas, Tecolote, Las Cruces, Algodones, El Camapochi, Siuti, Las Palomas, La Luna, San Francisco, La Culebra y bahía Las Piedas.

7. Que el artículo 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, les otorga a los Municipios competencia para participar en la aplicación de los Programas de Ordenamiento Ecológico.

8. Que el veinte de agosto de dos mil nueve, mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, se publicó el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora.

9. Señala que los actos cuya invalidez demanda tienen por objeto sustraer aguas del Río Yaqui, a partir de la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo", para trasvasarlas mediante un acueducto denominado "Independencia" a la cuenca del Río Sonora en la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que considera afecta a la disponibilidad del recurso para las poblaciones de la parte baja de la cuenca, los servicios públicos que está obligado a prestar el Municipio, dentro del cual están comunidades indígenas, así como el equilibrio hídrico de la cuenca del Río Yaqui, el medio ambiente del Municipio y de la zona de humedales del mismo, también las actividades económicas, ya que la mayor parte del territorio del Municipio se ubica dentro del área irrigable del Distrito de Riego 041, Río Yaqui y Pesqueira.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En su escrito principal de demanda, el Municipio actor sostuvo los siguientes conceptos de invalidez:

1) Primer concepto de invalidez. Violación al derecho al medio ambiente sano previsto en el artículo 4o., en relación con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1.) Los actos combatidos no consideran la disminución constante y periódica del cauce del Río Yaqui y los impactos ambientales que el acueducto causará, al trasvasar el agua desde la cuenca del Río Yaqui a la cuenca del Río Sonora, violentando el artículo 4o. constitucional, que establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que obliga al Estado a dictar normas y adoptar medidas para proteger el medio ambiente procurando que esté libre de contaminación, a fin de asegurar el equilibrio ecológico, ni tampoco respetan la obligación de adoptar medidas progresivas para el goce del derecho al medio ambiente, contenida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales.

1.2.) Se violentan el artículo 4o. constitucional y las normas ambientales promulgadas por el Estado Mexicano, pues el Río Yaqui es objeto de la declaratoria de veda de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, que se encuentra vigente.

1.3.) En vez de favorecer y mejorar la sustentabilidad hidrológica del medio ambiente de la cuenca y, por ende, del Municipio, se pretende aprove-

char el agua mediante el trasvase del líquido vital del Río Yaqui al Río Sonora, lo que incide en el volumen de agua disponible para los usuarios ubicados en la parte baja de la cuenca, así como la recarga de los mantos freáticos, afectando el medio ambiente y el equilibrio ecológico de la cuenca.

1.4.) El proyecto del Acueducto Independencia causará una severa afectación al sitio Ramsar, con lo que se afectará el derecho a un medio ambiente sano del Municipio y de los habitantes de la cuenca del Río Yaqui, máxime que en ningún momento la autoridad realizó alguna evaluación de los posibles efectos a dicho ecosistema, con lo que se incumplió el mandato que establece la legislación.

1.5.) Si bien el Estado puede restringir el goce de un derecho humano, como pudiera suceder con el proyecto del Acueducto Independencia, para el goce y disfrute del derecho al medio ambiente de los habitantes de la cuenca, esta posibilidad no es discrecional, sino que se encuentra limitada a los estándares internacionales de derechos humanos, como son los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar en su jurisprudencia que: "*deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público … En segundo lugar, la restricción establecida pro ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana … Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en mejor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho*."

1.6.) El artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales establece que los trasvases de agua deben ser regulados por el Estado; sin embargo, en ninguna parte de la Ley de Aguas Nacionales, ni en su reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Comisión Nacional del Agua se encuentran regulaciones específicas sobre los trasvases entre cuencas.

1.7.) Si bien la autoridad señala que se pretende satisfacer el derecho al agua de los habitantes de Hermosillo, Sonora, cuyo objetivo es legítimo y conforme a los objetivos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la medida no respeta los otros requisitos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no ser proporcional, racional y necesaria, esto es, al no ser una medida que restrinja en menor escala el derecho al medio ambiente.

1.8.) En diversas ocasiones se han propuesto varias medidas para garantizar el acceso al agua de los habitantes de Hermosillo, Sonora, y no afectar el medio ambiente de la cuenca del Río Yaqui, en particular, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, una mesa técnica en la que participaron representantes de las autoridades reclamadas, señaló como posibles soluciones para abastecer de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora: a) Aprovechar el agua del acuífero denominado "La Manga"; b) Construir una planta de tratamiento de aguas residuales para poderla reusar en riego agrícola y la de uso agrícola en uso doméstico; y, c) Construir una planta desalinizadora; sin que tales opciones fueran valoradas por la autoridad, ni tampoco señalaron los fundamentos del por qué escoger el proyecto del Acueducto Independencia como la más viable, a pesar de las afectaciones al derecho al medio ambiente que trae aparejada y sin hacer el estudio y análisis de proporcionalidad, eficiencia y viabilidad entre las diferentes medidas, para verificar si era el proyecto que restringía en menor escala el derecho al medio ambiente.

1.9.) El proyecto del Acueducto Independencia no considera el andamiaje del cauce del Río Yaqui, lo cual, según datos de la Comisión Nacional del Agua, ha ido disminuyendo en los últimos 50 años, pasando de una media de 2834.52 Mm^3 (*), entre mil novecientos cincuenta y mil novecientos sesenta, a una media de 2651.587 Mm^3, entre el año dos mil y dos mil diez.

1.10.) La medida elegida por el Estado es irracional con base en los objetivos de equilibrio ecológico previstos en el artículo 4o. constitucional, pues el proyecto del Acueducto Independencia, lejos de buscar que la cuenca del Río Yaqui se mantenga en un estado sustentable y en equilibrio, se realizará un aprovechamiento de agua extra a los ya existentes en la cuenca, lo que causará el efecto grave, al no fomentar el aumento del caudal del Río Yaqui, sino la disminución y, por tanto, afectación a toda la población dependiente de éste.

2) Segundo concepto de invalidez. Violación al derecho de audiencia previsto en el artículo 14, en relación con los diversos 4o., 27 y 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.) Durante el desarrollo de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental no se le emplazó al Municipio actor, ni se le otorgó intervención alguna, no obstante que conforme al artículo 4o. constitucional, se debe

(*) Millones de metros cúbicos.

garantizar el derecho a un medio ambiente sano, vinculado la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como que conforme al artículo 115, en su fracción V, inciso g), constitucional, se establece la competencia de los Municipios para participar en la aplicación de los Programas de Ordenamiento Ecológico, y en los artículos 5o., 7o. Bis, 12 Bis 4, 14 Bis, 14 Bis 5 y 15 Bis de la Ley de Aguas Nacionales se establecen las facultades de los Municipios para participar en la administración del agua, en la política hídrica y en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

2.2.) Los actos cuya anulación se solicita producirán daños ecológicos en el territorio del Municipio, al estar ubicado en la parte baja de la cuenca hidrológica del Río Yaqui, por lo que cualquier sustracción del recurso, en virtud de que los nuevos títulos de asignación se otorgaron en la parte alta de la misma, sin disponibilidad para ello y que no se reincorpore a la cuenca el recurso, sino que se trasvasa a otra distinta, afectando negativamente el equilibrio hidrológico y ecológico de la misma.

2.3.) La Dirección General de Impacto Ambiental, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió resolución favorable respecto de la evaluación de impacto ambiental de la obra de construcción y operación del Acueducto Independencia, sin que se le concediera al Municipio garantía de previa audiencia antes de su emisión.

2.4.) El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora señala (artículo 2o.) las veintisiete unidades de gestión ambiental costeras ubicadas a lo largo del litoral del Estado de Sonora, en donde se encuentra el Municipio de San Ignacio Río Muerto; por su parte, el artículo 5o. del citado programa refiere que su ejecución debe realizarse en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal, cuyas atribuciones se relacionen con el mismo, así como con los Ayuntamientos de los Municipios ubicados dentro de la franja costera establecida; también, en ese programa, se establecen, entre otras acciones, la restauración de humedales prioritarios, en virtud de que la estructura y la composición de los mismos se ven afectados por la disponibilidad y calidad del agua, siendo los criterios ecológicos utilizados para la aplicación de la política de restauración de humedales, la restauración de los volúmenes y la calidad de agua dulce de las corrientes que alimentan a los humedales y detener el deterioro a través de la aplicación de las especificaciones de la NOM-022-SEMARNAT-2003.

2.5.) Este Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, constituye el referente obligado a tomar en cuenta para los proce-

dimientos de impacto ambiental, en términos del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual prevé que la autorización de las obras y actividades que requieran evaluación de impacto ambiental se sujetará, entre otros instrumentos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; es decir, los procedimientos de evaluación del impacto ambiental son instancias de aplicación de los respectivos programas.

2.6.) Si la Constitución Federal prevé la participación de los Municipios en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico, y los procedimientos de evaluación de impacto ambiental constituyen ámbitos en los que dichos programas son aplicables, es dable que el Municipio reclame para sí una participación en los mismos, máxime cuando las actividades autorizadas afectan la calidad de vida y del medio ambiente de sus habitantes.

2.7.) La materia ambiental es concurrente, por lo que en ella participan los órdenes jurídicos, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual prevé como facultades municipales: "***La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial***." (artículo 8o.), lo que se actualiza en el presente asunto.

2.8.) Resultan aplicables las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 89/2010, promovida por el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.

3.) Tercer concepto de invalidez. Los tres títulos de asignación emitidos en favor de la Comisión Estatal del Agua violan los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16, en relación con los artículos 1o., 4o., 27, 115, fracción V, inciso g), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.) Conforme al artículo 35, párrafo cuarto, fracción III, incisos a) y b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la resolución de impacto ambiental debió haberse negado, así como también las solicitudes de asignación, por ser contrarias a las normas, y violar el artículo 86 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales, que establece la obligación de los organismos de cuenca de preservar los humedales.

3.2.) No se evaluaron los impactos negativos del proyecto sobre el complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos y que está protegido por la *Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente*

como hábitat de aves acuáticas. Ramsar (*Irán*), a la cual se adhirió México a partir del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y no se aplicó el principio precautorio que rige la materia de impacto ambiental, ya que debió acreditarse científicamente que no se producirían impactos sobre el mismo con la construcción y operación del Acueducto Independencia, como parte integrante del Río Yaqui, en la cual se pretende llevar a cabo el trasvase, siendo que en la evaluación de impacto ambiental ni siquiera se prevé dicha afectación o impacto.

3.3.) El Estado Mexicano está obligado a llevar a cabo un *uso racional*, lo que conforme a la convención, se ha definido como *el uso sostenible de los humedales para beneficio de la humanidad de manera compatible con el mantenimiento de las propiedades naturales del ecosistema*.

3.4.) El primer Plan Estratégico de la Convención de Ramsar para 1997-2002, se abordó la cuestión del agua y de los humedales, y se instó a las partes contratantes a integrar la conservación y el uso racional de los humedales en la adopción de decisiones acerca del uso de la tierra, la gestión de las aguas freáticas y la ordenación de las cuencas de captación y cuencas hidrográficas y de las zonas costeras, lo que no se cumple en los actos reclamados, ya que no se tomó en cuenta al momento de expedir los títulos de asignación y evaluar el impacto ambiental a dicho sitio Ramsar, pese a encontrarse el mismo en la cuenca baja del Río Yaqui, de donde se extraerán los volúmenes de agua para ser trasvasados a la cuenca del Río Sonora.

3.5.) De acuerdo con el manual emitido por la "*Secretaría de la Convención de Ramsar, 2010. Asignación y manejo de los recursos hídricos; lineamientos para la asignación y el manejo de los recursos hídricos a fin de mantener las funciones ecológicas de los humedales*":

I. El impacto en los humedales puede derivar tanto de las actividades humanas realizadas dentro de la zona del humedal o en las llevadas a cabo en la cuenca a la cual pertenecen, por la extracción de agua o alteración de la corriente.

II. Los servicios que proporcionan los humedales van desde la recarga y regulaciones de los mantos freáticos, además de mantener una gran biodiversidad (en sus tres niveles; especies, genético y ecosistemas), brindan protección contra tormentas e inundaciones, estabilizan en la línea costera, controlan la erosión, retienen nutrientes y sedimentos, filtran contaminantes y estabilizan las condiciones climáticas locales, particularmente lluvia y temperatura, aseguran el abastecimiento de agua (cantidad y calidad); mantienen los recursos

pesqueros, ayudan en la agricultura manteniendo las capas freáticas y retienen nutrientes en las llanuras aluviales posibles de recreación y turismo.

III. En toda decisión sobre la asignación de recursos hídricos, es necesario cuantificar las necesidades de agua de los humedales.

IV. A efecto de poder llevar un manejo integrado de los recursos hídricos, es necesario aplicar determinados principios, los cuales, en el caso que nos ocupa no se respetaron, ni en las asignaciones de aguas nacionales, ni en la resolución de evaluación de impacto ambiental.

- **La sostenibilidad como meta.** Es preciso proporcionar suficiente agua a los humedales para mantener el funcionamiento de los ecosistemas. Cuando se desconozcan las necesidades de agua o cuando no estén claras las repercusiones de la reducción de la asignación de agua a los humedales, deberá aplicarse el criterio de precaución.

- **Equidad en la participación y en los factores decisorios.** En cualquier decisión, los aspectos ecológicos y sociales deben recibir la misma atención que las consideraciones económicas.

3.6.) Al momento de emitir los títulos de asignación y evaluar el impacto ambiental, no se evaluaron ni tomaron en cuenta los impactos del proyecto sobre el humedal; no se integró la conservación y el uso racional del humedal en la adopción de las decisiones acerca del uso de las aguas de la cuenca del río; no se valoraron los beneficios y el valor socioeconómico que proporcionan el humedal; no se cuantificaron las necesidades de agua de los humedales; no se aplicó el criterio de precaución respecto de las repercusiones de la reducción de la asignación de agua a los humedales; ni se aplicaron los principios que rigen el manejo integrado de los recursos hídricos.

3.7.) Tampoco se observó la NOM-022-SEMARNAT-2003, que obliga en su punto 0.17. a que cualquier actividad productiva deberá considerar a cabalidad los servicios y funciones que los humedales costeros desarrollan, en los estudios de impacto ambiental, con el propósito de dimensionar los efectos negativos de alteraciones cercanas o a distancia por las actividades humanas y naturales, y que no se analizaron al emitir los títulos de asignación y la evaluación del impacto ambiental del proyecto. Los puntos 0.31., 0.32., 0.39., 0.40., 0.41. y 3.27. establecen los servicios ecológicos que los humedales prestan a las comunidades cercanas dentro de la cuenca hidrológica como es el Municipio de San Ignacio Río Muerto.

3.8.) La norma oficial mexicana es obligatoria para todo usuario de la cuenca hidrológica respecto de cualquier obra que pueda influir negativamente en el humedal, como es la construcción y operación del Acueducto Independencia, siendo que en el punto 4.1. se prohíbe toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica o integridad ecológica de los humedales costeros.

3.9.) El interés legítimo del actor deriva del hecho de que los humedales costeros contribuyen a recargar acuíferos subterráneos, y su degradación repercute de manera significativa sobre el deterioro de la pesca ribereña, además de que es una fuente de enfriamiento natural para las comunidades cercanas y protege centros, poblaciones e infraestructura costera de los efectos del oleaje y del viento que generan huracanes, tormentas e inundaciones.

4) Cuarto concepto de invalidez. Violación al derecho de audiencia previsto en el artículo 14, en relación con los diversos 4o., 27 y 115, fracción III, inciso a), y fracción V, inciso g), de la Constitución Federal.

4.1.) Los procedimientos y títulos de asignación de aguas nacionales en favor de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, vulneraron sus atribuciones constitucionales previstas en el artículo 115 constitucional, en su fracción III, inciso a), así como el artículo 41 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, pues no se le otorgó garantía de audiencia ni se le dio intervención alguna en los mismos, no obstante, se afectan los recursos con los cuales el Ayuntamiento presta los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su obligación de garantizar que las comunidades indígenas dispongan de infraestructura básica en materia de servicios de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica, dado que la sustracción se hace en la parte alta de la cuenca, sin que existan las condiciones reales de disponibilidad y sin que se reincorpore a la cuenca –se trasvasa a otra distinta–, afectando negativamente el equilibrio hidrológico y ecológico, así como la disponibilidad de agua para los usuarios ubicados en la parte baja, donde se encuentra el Municipio actor; además de que cuenta con un título de asignación sobre aguas del Río Yaqui.

5) Quinto concepto de invalidez. Los tres títulos de asignación combatidos fueron emitidos por autoridad incompetente, en contravención con los artículos 1o., 4o., 27, 115, fracción V, inciso g), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.1.) La Dirección de Administración del Agua es incompetente para emitir los títulos de asignación, toda vez que, de acuerdo con el artículo 9o.,

fracciones IX y XX, de la Ley de Aguas Nacionales, es la Comisión Nacional del Agua, a nivel nacional, quien puede emitir títulos de asignación para el aprovechamiento integral de las aguas nacionales, cuando éste repercuta en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas; lo que sucede en el caso, ya que la asignación repercute directamente en una zona de humedales que se encuentra protegida por la "*Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar (Irán)*", además de que la cuenca del Río Yaqui es transfronteriza.

6) Sexto concepto de invalidez. No podían emitirse los títulos de asignación en favor de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, pues contraviene el artículo 16, en relación con los artículos 27 y 115 constitucionales.

6.1.) De acuerdo con el artículo 115 antes señalado, la prestación del servicio público de agua potable corresponde a los Ayuntamientos. Sin embargo, cuando éstos se encuentren en imposibilidad material para prestar dicho servicio público podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del servicio, o bien, se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, como lo establecen los artículos 79, fracción XVI, 136 y 138 de la Constitución del Estado de Sonora. De ello deriva que la titularidad de la asignación sobre aguas nacionales para la prestación del servicio público de agua potable corresponde a los Ayuntamientos, y sólo en los casos en que mediante convenio se haya pactado que se realizará por el Estado, la asignación se hará a favor de los organismos o entidades paraestatales correspondientes. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 81 y 82 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

6.2.) En este orden de ideas, es contrario a la Constitución Federal, que la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, sea la titular de las asignaciones para la prestación del servicio público de agua potable en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ya que no es el administrador de dicho servicio, ni existe convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado de Sonora, en los términos que establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Así, al no existir dicho convenio, o al no haberse publicado, es improcedente y contrario a derecho que los demandados hayan otorgado los títulos de asignación de referencia, pues no se encuentran colmados los requisitos en el ordenamiento correspondiente, por lo que dichos actos son inválidos.

7) Séptimo concepto de invalidez. No podían emitirse los títulos de asignación a favor de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, por

no existir disponibilidad efectiva del agua, lo que contraviene los artículos 14 y 16, en relación con los artículos 4o., 27 y 115 constitucionales.

7.1.) De acuerdo con el artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, al Ejecutivo Federal le compete asegurarse que las asignaciones de agua se fundamenten en la disponibilidad efectiva del agua en las regiones y cuencas hidrológicas, que de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española. se entiende por aquello que es real y verdadero. Ahora bien, los actos cuya invalidez se demandan, parten de un presupuesto falso, ya que los volúmenes de escurrimientos que el Río Yaqui proporciona son insuficientes para trasvasar aguas a otra cuenca, pues si bien la cuenca está equilibrada y no sobreexplotada, esto de ninguna manera implica que existan excedentes.

7.2.) Al gozar el actor de un derecho a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, las autoridades administrativas únicamente podrán dotar de agua a un diverso ente con el sobrante existente y hasta después de que éste aproveche el volumen a que tiene derecho; debiéndose entender que la autoridad está restringida a no afectar derechos legítimamente adquiridos, como son los del Municipio de San Ignacio Río Muerto. Dada la escasez del recurso durante los últimos años en la cuenca del Río Yaqui, se han reducido las extracciones contempladas dentro del plan autorizado con el objetivo de evitar una explotación de la cuenca, ya que con la realidad actual, las aportaciones son insuficientes para proporcionar con seguridad los volúmenes concesionados y asignados, pues históricamente se han visto disminuidas las aportaciones al sistema de presas del Río Yaqui.

7.3.) En segundo término, conforme al artículo 29 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, se tiene que es causa para negar la concesión, asignación o permiso de descarga, que la misma afecte el caudal mínimo ecológico que forma parte del uso ambiental al que se refiere el artículo 3o., fracción LIV, de la misma ley. Por ello, para poder determinar que existe disponibilidad del recurso, antes de otorgar alguna asignación se debió haber llevado a cabo un cálculo de dicho factor, a efecto de que se respetara y se diera a conocer en su resolución, así como las disposiciones en las que se basó y los estudios que se realizaron para determinarlo. De modo tal que, al no llevarse a cabo el cálculo de mérito ni darlo a conocer, no puede hablarse de disponibilidad efectiva del recurso.

8) Octavo concepto de invalidez. No podían emitirse los títulos de asignación de mérito, al encontrarse vigente una veda sobre las aguas del Río Yaqui, lo que contraviene el artículo 16, en relación con los artículos 4o., 27 y 115 constitucionales.

8.1.) En primer lugar, no se observó la declaratoria de veda, de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, la cual, al estar vigente, obliga tanto a los particulares como a las autoridades. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Aguas Nacionales, las zonas de veda son áreas específicas de las regiones y cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente; además, en el diverso artículo 40 del mismo ordenamiento, se establece que sólo por decreto puede modificarse o suprimirse una veda, siendo que en el caso no existe decreto alguno que establezca el levantamiento de ésta, lo que por sí solo implica una falta de fundamentación y motivación.

8.2.) En segundo término, los actos de la autoridad también dejan de observar el decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, en el cual se destinan las aguas del Río Yaqui, para el riego de una superficie aproximada de 220,000 hectáreas ubicadas en los Municipios de Empalme, Cajeme, Bácum y Navojoa, en el Estado de Sonora, puesto que el Poder Ejecutivo: a) Asignó el aprovechamiento de dichas aguas al riego agrícola; y, b) Fueron destinadas para ser utilizadas exclusivamente en los Municipios antes señalados, y no como se pretende utilizar en el Municipio de Hermosillo, para usos diversos.

8.3.) Asimismo, se pasa por alto el decreto presidencial de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el que se estableció el distrito de riego del Río Yaqui, Sonora, ubicándolo en los Municipios de Cajeme, Etchojoa, Bácum, Navojoa y Guaymas (hoy también San Ignacio Río Muerto, por haberse formado con posterioridad), y se declaró de utilidad pública la construcción de las obras que lo forman. Lo anterior, pues en los considerandos y resolutivos del acuerdo se establece que las aguas del Río Yaqui deben aprovecharse en el riego de terrenos, que al ser recursos hidráulicos disponibles insuficientes es necesario fijar límites definitivos al distrito de riego, evitando que se distraigan en el riego de otras tierras fuera del distrito al que están destinadas.

8.4.) Por otra parte, mediante decreto presidencial de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos, se declaró de utilidad pública la ampliación del distrito de riego del Río Yaqui, en una superficie de 8.500-00-00 hectáreas ubicadas en el Municipio de Navojoa, así como la construcción de las obras necesarias y la adquisición de los terrenos para construirlas y operarlas.

8.5.) Así, existe interés legítimo para impugnar la expedición de los títulos de asignación de mérito, pues la conducta de la autoridad causa perjuicio y priva de un beneficio a quien promueve en razón de la situación de

hecho en la que ésta se encuentra, al producir una disminución y menoscabo en los derechos de los que es titular, ya que se afectan los volúmenes de agua en los Municipios que forman parte del distrito de riego del Río Yaqui, para trasladarse hasta la ciudad de Hermosillo, para el uso público urbano, con lo que se rompe el equilibrio hídrico y ecológico de la cuenca, implicando una afectación al acceso del Municipio y sus habitantes al recurso.

9) Noveno concepto de invalidez. Violación al derecho de audiencia previsto en el artículo 16, en relación con los diversos 4o., 27 y 115 constitucionales, ya que en la elaboración y aprobación del Programa Sonora SI, no se le otorgó intervención alguna ni se consensó en forma previa con la tribu Yaqui, lo que le afecta de modo especial, por la posición que guarda frente a los actos impugnados.

9.1.) El Programa Sonora SI prevé como una de sus acciones la construcción del "Acueducto Independencia", que incide negativamente en la situación del actor, en virtud del título de asignación que para la prestación de los servicios públicos que le competen le fue conferido, por lo que se debió notificar de dicho programa previo a su aprobación, a efecto de que estuviera en condiciones de expresar su opinión al respecto, atendiendo al artículo 115, fracción V, inciso c), de la Constitución, que establece que los Municipios están facultados para participar en los planes de desarrollo regionales, siendo que este programa puede ser considerado como tal, y no se les dio intervención alguna.

9.2.) Asimismo, el programa debió consensarse previamente con la tribu Yaqui, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, que obliga a que las acciones del sector público, social o privado que impacten los recursos naturales sobre los cuales los pueblos y comunidades indígenas tiene el derecho preferente para acceder de manera autónoma a su uso y disfrute, deberán ser previamente consensuadas con ellos, por lo que, al no haberse realizado, los actos impugnados son inválidos.

10) Décimo concepto de invalidez. El proceso de licitación del Acueducto Independencia viola los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16, en relación con los artículos 4o., 27 y 115 constitucionales.

10.1.) El Fondo de Operación de Obras Sonora SI, omitió solicitar a la Secretaría de la Función Pública la designación de un testigo social veinte días hábiles antes de la publicación de la convocatoria e informarle que los

trabajos se efectuarían con recursos tanto federales como estatales, situación que resulta contraria a los artículos VI (sic), 27 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a los lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

10.2.) No se observaron en el proceso de licitación los artículos 31, párrafo segundo, 36, último párrafo, y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 36, 37 A, fracción II, y 37 B del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues se permitió que se incluyeran requisitos que limitaron la competencia y libre concurrencia de los participantes, como los siguientes:

i) Documento con que acredite que el proveedor de tubería cuenta con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que tiene experiencia de 10 años en la aplicación de recubrimiento conforme a las normas AWWWAC-210 y AWWWAC-203.

ii) Relación de obras similares en magnitud y complejidad a la convocada, realizadas en los últimos diez años con administraciones públicas federales, estatales o municipales, así como con particulares, a fin de acreditar su especialidad y capacidad técnica. La relación debe acreditar como mínimo lo siguiente:

• Haber diseñado o proyectado por lo menos cinco plantas para un gasto de 500 lps o más y adjuntar copia de los contratos respectivos.

• Haber diseñado o proyectado por lo menos tres proyectos de caminos sinuosos de 20 o más kilómetros de longitud y adjuntar copia de los contratos correspondientes.

• Acreditar con copia de contratos que ha realizado diseños o proyectos de acueductos de 60 kilómetros de longitud como mínimo y al menos tres proyectos con una capacidad para 500 lps o más, que considere un tramo de 5 kilómetros de línea de impulsión o a presión, como mínimo, y el resto por gravedad.

iii) Certificación vigente del sistema de gestión ambiental, según los requisitos establecidos en la Norma Internacional ISO-9001:2000 o su equivalente nacional NMXCC-9001-IMNC-2000, cuyo alcance incluya la construcción de proyectos de infraestructura y la administración de proyectos.

iv) Certificación vigente del sistema de gestión ambiental, según la Norma ISO 14001:2004 o su equivalente nacional NMX-SAA-14001-IMNC-2004, cuyo alcance incluya la construcción de proyectos de infraestructura y la administración de proyectos.

v) Copia del certificado de un organismo de certificación de sistemas de gestión ambiental, validado por la entidad mexicana de acreditación.

vi) Se indicó que no se subcontrataría.

vii) Especificaciones del suministro e instalación de la tubería de acero al carbón.

viii) Formatos para identificar a los encargados de la ejecución y administración de la obra.

ix) Descripción de la planeación integral y procedimiento constructivo de ejecución de trabajos.

x) Los encargados de la administración y ejecución de la obra deberán tener experiencia mínima de 10 años en obras de características similares.

xi) Acreditar experiencia y capacidad técnica y administrativa en obras similares en los últimos 5 años.

Además, la licitante extralimitó los requisitos, pues agregó que la presentación incompleta o la omisión de cualquier documento, con todos sus anexos, no respetar punto por punto los requisitos de las bases o no ajustarse al contenido de los formatos e indicaciones de los anexos, serían causas para desechar la propuesta.

No obstante que algunos requisitos y condiciones se modificaron a solicitud de los licitantes en la junta de aclaraciones; otros requisitos permanecieron, tales como la acreditación de la especialidad técnica de los participantes y sus certificaciones vigentes del sistema de gestión de calidad y ambiental, y se aplicaron, entre otros, para desechar a seis de las ocho propuestas, por lo que sólo las propuestas de las empresas **Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable y Tradeco Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable,** fueron evaluadas para la adjudicación del contrato, sin que hubieran cumplido con la experiencia solicitada por la convocante.

En las propuestas presentadas ninguno de los licitantes cumplió con la experiencia y capacidad técnica requerida en las bases de la licitación, las cuales debieron acreditarse en el anexo 6.2. de las bases; por otra parte, el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, incumplió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debido a que la evaluación de las propuestas y adjudicación del contrato fueron deficientes, y como resultado de la mala evaluación, se adjudicó al 4o. lugar, a una asociación en participación conformada por 16 empresas del Estado de Sonora.

10.3.) El Fondo de Operación de Obras Sonora SI señaló en las bases de la licitación, que el contrato se adjudicaría a la proposición que resultara económicamente más conveniente para el Estado y se utilizaría un mecanismo de valoración en el puntaje para evaluar las proposiciones, incluyendo criterios relativos al precio (50 puntos), contenido nacional (10 puntos), calidad, atendiendo en este último de los rubros en mayor número de contratos de obras ejecutadas de la misma naturaleza (5 puntos) y capacidad técnica del personal responsable de los trabajos (3 puntos); sin embargo, en el documento denominado aclaraciones adicionales de la convocante, la entidad fiscalizada adicionó la valoración en puntaje del criterio relativo a la certificación relacionada con el objeto de la obra (4 puntos) y la evaluación del proyecto ejecutivo (4 puntos).

Lo anterior denota que se dejó de observar el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, relativa a la propuesta que resulte económicamente más conveniente para el Estado, en virtud de que omitió incluir los criterios relativos a la experiencia, en cuanto al mayor tiempo del licitante realizando obras similares (5 puntos), ausencia de antecedentes de afectación por garantías para responder por vicios ocultos o mala calidad (3 puntos), financiamiento (10 puntos) y oportunidad en el grado de cumplimiento de los contratos celebrados y concluidos (10 puntos). Asimismo, en el rubro de especialidad en el mayor número de contratos ejecutados de la misma naturaleza, se comprobó que los participantes no obtuvieron puntuación, debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación.

Además, se determinó improcedente incluir en la adjudicación por puntos el criterio de la evaluación del proyecto ejecutivo, ya que una parte de los trabajos por contratar a precio alzado consistió en realizar los estudios de mecánica de suelos, topográficos e hidrológicos y el proyecto ejecutivo.

Se incluyó un criterio ambiguo relativo a la evaluación del proyecto (4 puntos), fuera de la normativa aplicable, por lo que la contratación de la obra no se ajustó a un proceso que garantizara las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

10.4.) El Fondo de Operación de Obras Sonora SI omitió elaborar, controlar y dar seguimiento a los trabajos del proyecto ejecutivo y a la obra mediante su registro en la bitácora electrónica, ya que ésta se llevó en forma convencional sin contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública, dejando de aplicar lo dispuesto por los artículos 64, 95 y 96 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

10.5.) El Fondo de Operación de Obras Sonora SI no observó las siguientes reglas generales para el uso de la bitácora: Las hojas originales y sus copias no están referidas al contrato; no se asentó el domicilio y teléfono del personal autorizado, ni se indicaron las características del sitio donde se desarrollarían los trabajos; y no se inscribieron los documentos que permitieran identificar oficialmente a los residentes de obra y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serían responsables de realizar los registros en la bitácora, ni se precisó al personal autorizado para anotar dichos registros.

Además, se omitió asentar inmediatamente después de la nota de apertura el horario en que se podrían consultar y asentar notas, el cual debería coincidir con las jornadas de trabajo de campo; establecer el plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrían por aceptadas vencido dicho plazo; prohibir la modificación de las notas ya firmadas, aun cuando se tratara del responsable de la anotación original; y establecer la obligación de asentar los aspectos relativos a la revisión y autorización de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relativo a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que debían implementarse.

En la bitácora convencional se omitió hacer referencia al contrato en las hojas originales y sus copias; no se asentó el domicilio y teléfono del personal autorizado ni se indicaron las características del sitio donde se desarrollarían los trabajos; y no se inscribieron los documentos que permitieran identificar oficialmente a los residentes de obra y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serían responsables de realizar los registros en la bitácora, ni se precisó al personal autorizado

para anotar dichos registros, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

10.6.) El interés legítimo del Ayuntamiento para impugnar este acto, deriva primeramente de que la construcción y operación del citado acueducto viene a afectar la situación de hecho en que se encuentra el mismo, al venir a disminuir la disponibilidad de aguas en la parte baja de la cuenca del Río Yaqui, así como a alterar el equilibrio hídrico y ecológico de la misma, afectando la zona de humedales que se ubica dentro del mismo, además de que implica un enorme despilfarro de los recursos públicos del Estado al que pertenece el actor.

10.7.) Además de que se omitió el análisis de otras opciones alternas al Acueducto Independencia, en las cuales se tiene mayor factibilidad técnica, económica, ambiental y social para dotar de agua a la población de Hermosillo, en donde se tienen suficientes recursos hídricos, sólo hay que aplicar la prelación del derecho al uso del agua, establecida en la ley para referenciar el abastecimiento humano sobre otros usuarios de esa cuenca que están explotando aguas nacionales a niveles irracionales e incontrolables por la autoridad competente para limitarla, y que tienen a la población de Hermosillo sin agua suficiente y sin autoridad municipal, estatal o federal que haga valer los derechos de su población.

11) Decimoprimer concepto de invalidez. Violación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas.

11.1.) El artículo 6o. de dicho convenio establece diversas garantías procedimentales al derecho de los pueblos indígenas a ser consultados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas que puedan afectarles directamente. De modo tal, que si los actos de las autoridades pueden afectar los servicios públicos a los que tiene derecho a recibir la tribu Yaqui, y que el Municipio está obligado a proporcionarles, de conformidad con los artículos 115 constitucional y 41 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, la disponibilidad del agua del Río Yaqui que les concede derechos sobre las aguas de la presa "La Angostura" para sus actividades productivas, su medio ambiente y su cultura, debieron haber sido previamente consultados, lo cual no sucedió.

CUARTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de once de septiembre de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de

la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número 94/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil doce, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.[1]

QUINTO.—**Contestación a la demanda por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y del secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal del Gobierno de Sonora.** El Ejecutivo Federal, así como el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al contestar la demanda, señalaron diversos argumentos, de los cuales en su mayoría son similares, por lo que se expondrán de manera conjunta cuando sea el caso:

I. Causales de improcedencia de ambas autoridades. Las autoridades demandadas señalaron que se actualizaban las siguientes:

a) ***Falta de interés legítimo por no existir actos susceptibles de afectar al Municipio.*** El Municipio de San Ignacio Río Muerto, carece de interés legítimo para intentar la presente vía, pues pretende soportar su supuesto interés legítimo arguyendo que, si bien no se está en presencia de proyectos que pretendan realizarse en su circunscripción territorial, las obras se llevarán a cabo en Municipios pertenecientes a una región regida por un Programa de Ordenamiento Ecológico, en cuya aplicación, la Constitución le garantiza intervención y son susceptibles de afectar el medio ambiente en su circunscripción territorial en tanto emplearán recursos hídricos de una cuenca hidrológica a la que el actor pertenece y respecto de la cual cuenta con títulos de asignación. Sin embargo, dichos argumentos no son aptos para acreditar el interés legítimo, en la medida de que las obras inherentes al Acueducto Independencia, no irrogan perjuicio ni lesionan derecho alguno incorporado a la esfera de derechos de ese Ayuntamiento, dado que:

a.1.) El proyecto al que se refiere la autorización de impacto ambiental consiste en la construcción y operación de una obra de toma vertical en la presa El Novillo, una estación de rebombeo horizontal (cárcamo de bombeo), una línea de transmisión eléctrica, y un acueducto de acero **para la distribu-**

[1] Fojas 147 a 149.

ción de agua nacional. Esto es, se trata de bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, bajo la tutela y administración del Poder Ejecutivo Federal, y respecto del cual, el ente municipal no detenta derecho real o personal alguno, o al menos no demuestra permiso que verse sobre las aguas objeto del proyecto Acueducto Independencia.

De los artículos 27 constitucional, 3o., 7o. y 8o. de la Ley General de Bienes Nacionales, y 1o., 2o., 3o., 14 Bis 5 y 16 de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte que en lo medular se reconoce que son aguas nacionales las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución, para cuya explotación y aprovechamiento resulta menester contar con título de concesión, asignación o permiso otorgado por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, siendo que el régimen de propiedad nacional de éstas subsistirá aun cuando las mismas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento, pues las aguas nacionales constituyen un bien de dominio público federal y asunto de seguridad nacional. El derecho, objeto de la asignación a favor del Municipio actor, se constriñe y limita al uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales asignadas de acuerdo con lo que estipule la Ley de Aguas Nacionales y relacionadas, ninguno de ellos reconoce a favor de la demandante la facultad o derecho de intervenir en la administración cualitativa y cuantitativa que del agua realice el Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por el hecho de contar con un título de asignación no se traduce en la posibilidad de coartar el ejercicio de las atribuciones que respecto de dichos bienes cuenta la autoridad federal.

De modo que, al tenor de los preceptos legales antes mencionados, se puede concluir que ninguna legitimación le asiste al Municipio actor para controvertir los actos reclamados, por un lado, porque el proyecto no versa sobre bienes que se encuentren dentro de la esfera patrimonial del actor o respecto de los cuales tenga un derecho real; y en segundo lugar, porque tampoco se constituye en la autoridad administrativa encargada de tutelar, cualitativa y cuantitativamente, el recurso hídrico nacional.

a.2.) No obsta a lo anterior que cuente con títulos de asignación, pues en relación con el 02SON120645/09HCDA:

i) No se demuestra que el derecho al que alude corresponda a la misma fuente de aprovechamiento que será motivo del proyecto, es decir, aun cuando discurra ser asignatario de cierto volumen de aguas nacionales superficiales,

no demuestra que dichas aguas sean las contenidas en la presa Plutarco Elías Calles.

ii) En el anexo 1.1., condicionante primera, condición específica No. 1, "Fuente de Abastecimiento", se establece que el aprovechamiento es un canal correspondiente a la **cuenca Río Yaqui 3**, es decir, diferente a aquellas inherentes a los actos reclamados, pues se sitúa geográficamente en una superficie que va de la presa Álvaro Obregón, El Oviachic, hasta su desembocadura en el Mar de Cortés, área totalmente diferente de donde se llevará el proyecto, pues éstos se expidieron respecto de aguas de las **cuencas Yaqui 1** y **Yaqui 2** (e*ste argumento sólo lo señala el Poder Ejecutivo Federal*).

iii) Suponiendo sin conceder que existiera coincidencia respecto del cuerpo de aguas del título de asignación, este tipo de permisos no otorgan derechos reales (conforme al artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales), ni tampoco garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada (conforme a los artículos 22, quinto párrafo, y 25, cuarto párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales), por lo que la Comisión Nacional del Agua estaba en aptitud de desplegar los actos de autoridad, pues el derecho del Municipio estaba condicionado a lo previsto en la concesión y en el marco legal aplicable.

iv) En todo caso, una vez que resienta la falta de agua que al efecto se le otorgó en el título de asignación, será cuando podría promover una controversia constitucional, pues se trata de actos futuros de realización incierta, pues no se ha demostrado que con la operación se le cause una afectación (*este argumento sólo lo señala el Poder Ejecutivo Federal*).

a.3.) Asimismo, en cuanto al título de asignación 02SON120650/09HMDA, refiere que:

i) Como la entidad municipal reconoce, se refiere a aguas nacionales del subsuelo, las cuales no son objeto del proyecto, sino las superficiales, por lo que ninguna afectación se le causa con el mismo.

ii) No se demuestra que el derecho al que alude corresponda a la misma fuente de aprovechamiento que será motivo del proyecto, es decir, aun cuando discurra ser asignatario de cierto volumen de aguas nacionales superficiales, no demuestra que dichas aguas sean las contenidas en la presa Plutarco Elías Calles.

a.4.) El objeto del proyecto es la distribución de aguas nacionales para abastecer a la ciudad de Hermosillo, Sonora. El proyecto pretende el trasvase

de agua de la cuenca del Río Yaqui al Río Sonora, considerando que la primera no presenta ningún problema de sobreexplotación de sus recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, sumado a que el aprovechamiento de las aguas de la cuenca no causará problemas de desabasto en dicha cuenca ni afectará a los habitantes de los distritos de riego establecidos cuenca abajo del sitio de toma del acueducto, ni a los procesos ecológicos de la propia cuenca.

Esto se corrobora con la autorización de impacto ambiental, en donde se establece que la cuenca del Río Sonora-Hermosillo presenta una gran problemática ambiental por falta de agua, y que debido a la necesidad de buscar alternativas para recuperar el balance hídrico de la cuenca, a fin de no generar un desequilibrio ecológico mayor al existente en la zona, se consideró el trasvase de agua de la cuenca del Río Yaqui, considerando que ésta no presentaba ningún problema de sobreexplotación de sus recursos hídricos, sumado a que se llevaron a cabo los estudios correspondientes para determinar la viabilidad del aprovechamiento sin que esto causara problemas de desabasto en dicha cuenca y afectara a los habitantes de los distritos de riego establecidos cuenca abajo del sitio de toma del acueducto y a los procesos ecológicos de la propia cuenca, toda vez que las presas hidroeléctricas que operan en la cuenca deben mantener un caudal mínimo para su operación, y en esa medida se garantiza que los procesos biológicos cuenca abajo no sean afectados, ni la producción de energía eléctrica.

Además, tal como lo acepta el Municipio actor, el proyecto se autorizó de manera condicionada, esto es, bajo el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación con el objeto de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto o en caso de accidentes.

a.5.) El proyecto Acueducto Independencia no se realiza en los terrenos bajo jurisdicción del Municipio, como él mismo lo reconoce en su demanda, ya que se ubica en los Municipios de Hermosillo, Mazatán, Villa Pesqueira, Ures y Soyopa, Estado de Sonora.

b) Falta de interés legítimo por no trastocarse la esfera competencial del Municipio, ya que las autorizaciones se ajustaron al marco legal aplicable. En relación con las presuntas omisiones en el cumplimiento de diversas disposiciones legales en materia ambiental, esto de ninguna manera acredita interés legítimo al Municipio actor, pues se refieren a la potestad administrativa para pronunciarse respecto de cuestiones de carácter eminente-

mente ambiental, sin prejuzgar ni afectar la esfera de competencias de diversas autoridades que sobre el proyecto pudiesen tener injerencia.

b.1.) El procedimiento para la autorización en materia de impacto ambiental tiene por objeto revisar que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en las normas, disposiciones y programas en materia ambiental, lo que no invade facultades expresas o cualquier otra atribución de los Municipios, o respecto de la cual la Federación no tenga injerencia alguna, pues se trata de facultades concurrentes, para los tres niveles de gobierno, en sus respectivas competencias, como se establece en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

b.2.) En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se definen claramente las atribuciones de cada uno de los niveles de gobierno, de donde se desprende (numerales 1o., 4o., 5o., 7o. y 8o.) que es competencia federal la evaluación del impacto ambiental y la emisión de autorizaciones en dicho ámbito, tratándose de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la citada ley (obras hidráulicas, vías generales de comunicación …), y únicamente estableció en el ámbito municipal –fracción XIV del artículo 8o. invocado–, la facultad de participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, <u>cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial</u>, lo que también se establece en el artículo 35 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, el Municipio no tenía injerencia, pues se trata de obras federales, lo que se confirma con el contenido del oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-1633/11 en donde se establece expresamente el carácter federal de la obra; de ahí que no se afectara la esfera competencial del Municipio, pues la facultad para emitir las autorizaciones reclamadas en materia de impacto ambiental es de la autoridad federal y no municipal, por lo que no debía llevarse a cabo la notificación, ya que ésta actuaba en ejercicio de sus atribuciones legales.

b.3.) No existe omisión de emplazar al Municipio, pues si bien se establece en los artículos 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 25 de su reglamento, en materia de evaluación de impacto ambiental, que la secretaría debe notificar a los Gobiernos Estatales y Municipales o del Distrito Federal, dentro de los diez días siguientes a la integración el expediente, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental, con el fin de que éstos hagan sus manifestaciones que consideren oportunas, dicha obligación sólo es procedente para las fracciones IV (*instalaciones de*

tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos); VIII (*parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas*); IX (*desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros*); y, XI (*obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación*), cuando la obra no se refiere a ninguno de ellos, aunado a que la construcción del acueducto no se llevó a cabo en el territorio del Municipio actor.

b.4.) Además, la autorización de impacto ambiental únicamente se refiere a aspectos ambientales de las obras o actividades para establecer si se sujetan a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y de su jurisdicción, pues serán quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren a la realización de las obras y actividades del proyecto, es decir, la autorización de impacto ambiental no sustituye a las autoridades federales, estatales o municipales, dentro de su esfera competencial.

b.5.) Por cuanto al oficio SGPA/DGGFS/712/1368, mediante el cual, se autorizó al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, del Gobierno del Estado de Sonora, una superficie de 73.44 hectáreas para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto denominado Acueducto Independencia, cabe señalar que dicha autorización se emitió de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, que regulan la actividad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, también sin perjuicio o menoscabo de otras disposiciones jurídicas de carácter estatal o municipal que deban cumplirse para el desarrollo del proyecto en cuestión, lo cual se advierte en el resolutivo segundo apartado número 5 de dicha autorización.

b.6.) No es óbice de lo anterior, que el argumento que se plantea en el sentido de que este aspecto involucra el fondo del asunto, dado que aun cuando pareciera constituir materia del fondo, la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio del fondo del asunto (*este argumento sólo lo señala el Poder Ejecutivo Federal*).

b.7.) Finalmente, por lo que hace a los títulos de asignación 02SON150083/09HBDA10, 02SON150085/09HBDA10 y 02SON150734/09HBDA11, igualmente reclamados en esta instancia, se tiene que con dichos actos administrativos la Comisión Nacional del Agua no hace sino pronunciarse respecto

de la administración cualitativa y cuantitativa de dicho recurso hídrico, del cual la quejosa no detenta derecho real alguno, por lo cual, cualquier acto que respecto de las aguas nacionales se ejerza por las autoridades federales, no puede producir afectación a la esfera de derechos del Ayuntamiento demandante.

b.8.) Además, el Congreso de la Unión, en el ejercicio de sus facultades, estableció que la materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, que se constituye como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, contando con la facultad de otorgar concesiones, asignaciones y permisos para tales efectos, ergo, el hecho de que haya emitido los títulos de asignación en nada lesionan los derechos de la entidad municipal, mucho menos su esfera jurídica.

b.9.) La gestión de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, a cargo de la Comisión Nacional del Agua son aspectos de utilidad pública y de seguridad nacional, toda vez que el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable, con valor social, económico y ambiental, cuya perseverancia son en cantidad, calidad y sustentabilidad, tarea fundamental del Estado y de la sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional, y que los usos del agua en las **cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Estado**.

De ahí que la función de la Comisión Nacional del Agua se manifiesta como una labor indispensable para el cuidado de las aguas nacionales, por lo que los alegatos de la demandante afectan en sus funciones a la única instancia administrativa encargada de la aplicación de disposiciones relativas a la prevención de efectos negativos que puede ocasionar el uso irracional del agua, su protección y administración, y la prevención y contaminación de ésta, resultando inconcuso que su aprovechamiento tiene una importancia ya de por sí propia, pues tiene que ver con recursos naturales que en sí mismos son trascendentes al ser propiedad originaria de la nación, siendo que por ello a quien corresponde velar por su tutela es el Ejecutivo Federal y no otra entidad política o privada.

b.10.) No debe pasar desapercibido que los títulos de asignación impugnados son de interés público y de bienestar general para la sociedad de Hermosillo, Sonora, dado las extremas condiciones de escasez de agua que existen en esa localidad, lo cual es una razón suficiente para declarar la im-

procedencia de la acción constitucional ejercitada, precisamente, porque el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce ese derecho de acceso al agua para consumo humano y doméstico al que tiene derecho la generalidad de las personas que integran la sociedad civil nacional, el cual está en orden de prelación preponderante sobre el resto de los usos que se le pueda dar a dicho recurso (artículo decimoquinto transitorio de la Ley de Aguas Nacionales); por lo que de declararse la invalidez señalada por el Municipio actor, depararía un **perjuicio no a la autoridad federal, sino a la salud pública del Municipio de Hermosillo**. En este sentido, las asignaciones otorgadas para uso público urbano de la ciudad de Hermosillo, se hacen en beneficio de 1'104,748 habitantes, por lo que es evidente que se trata de la necesidad de atender las demandas de agua de un centro de población urbano, lo cual es una cuestión de interés público y beneficio social para dicha comunidad.

c) Falta de interés legítimo por la existencia de disponibilidad en la cuenca del recurso hídrico. Por otro lado, se debe observar que una de las causas que sustentan la acción de la actora deviene de la producción de daños a la salud pública por problemas de falta de abasto de agua que se producirán con los actos reclamados; sin embargo:

c.1.) Del oficio reclamado S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-1633/11, se desprende que el Acueducto Independencia no causará problemas de desabasto en la cuenca, ni afectará a los habitantes de los distritos de riego ni a los procesos ecológicos de la propia cuenca.

c.2.) Tampoco causan afectación al Municipio los títulos de asignación 02SON150083/09HBDA10, 02SON150085/09HBDA10 y 02SON150734/09HBDA11, pues su emisión se sustenta en la disponibilidad de aguas que reportó la cuenca, en su mayor porcentaje, derivado de la extinción de diversos títulos de concesión otorgados a las unidades de riego Huásabas, Granados, Bacadéhuachi, Tamichopa, La Galera, Las Trancas, La Batea y Las Higueras, Mesa Baja Horcones, La Estancia, Juribana, Los Horcones y Divisaderos, lo que significa que al no existir el uso, aprovechamiento y explotación de dichos volúmenes, dichas aguas nacionales permitieron contar con disponibilidad para emitir los títulos de asignación controvertidos. Para que el derecho que le fue concesionado al Municipio actor realmente se viera afectado, era menester que con la expedición de los títulos de asignación en favor del Gobierno del Estado de Sonora, se hubieran dejado sin efecto o modificado los títulos de concesión otorgados al señalado Municipio, circunstancia que no acontece en la especie, pues los aproximadamente ciento veinte títulos de concesión

y/o asignación con los que goza el Municipio demandante se encuentran vigentes en todos los términos y condiciones en que fueron otorgados.

c.3.) En efecto, el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el gerente regional noroeste de la Comisión Nacional del Agua otorgó, **con una vigencia de diez años**, a las unidades de riego siguientes, los títulos de concesión:

No.	Título de concesión	Unidad de riego	Aguas nacionales	Volumen en metros cúbicos anuales	Cuenca Río Yaqui, región hidrológica Sonora sur
1	02SON108451/09AAGR98	Huásabas	Superficial	17'925,847.00	Localidad de Huásabas, Municipio Huásabas, Sonora
2	02SON108452/09AAGR98	Huásabas	Superficial	9'685,335.60	Localidad de Huásabas, Municipio Huásabas, Sonora
3	02SON108453/09AAGR98	Huásabas	Superficial	6'688,768.00	Localidad de Huásabas, Municipio Huásabas, Sonora
4	02SON108458/09AAGR98	Granados	Superficial	2'656,818.00	Localidad de Granados, Municipio Granados, Sonora
5	02SON108459/09AAGR98	Granados	Superficial	8'539,733.00	Localidad de Granados, Municipio Granados, Sonora
6	02SON108460/09AAGR98	Granados	Superficial	5'503,409.00	Localidad de Granados, Municipio Granados, Sonora

Los títulos antes señalados tenían una vigencia de diez años, de tal suerte que se extinguieron por el solo transcurso del lapso de tiempo por el que fueron otorgados, sin que se hubiese ejercitado el derecho de prórroga al que se refieren los artículos 24 y 28 de la Ley de Aguas Nacionales, lo que implicó que la cuenca del Río Yaqui 1, tuviera una disponibilidad de agua de 50'999,951.60 metros cúbicos de agua, resultado de sumar el volumen autorizado a explotar en cada una de las concesiones antes señaladas.

c.4.) Aunado a lo anterior, también por vencimiento de su vigencia se extinguieron los siguientes títulos de concesión, reportando adicionalmente una disponibilidad de 8'582,594.00 metros cúbicos anuales:

N.	Título de concesión	Unidad de riego	Aguas nacionales	Volumen en metros cúbicos anuales	Cuenca Río Yaqui
1	02SON115214/09ADGR99	Bacadéhuachi	Superficial	1'270,260.00	Localidad de Bacadéhuachi, Municipio Bacadéhuachi, Sonora
2	02SON109929/09AAGR98	Bacadéhuachi	Superficial	258,000.00	Localidad de Bacadéhuachi, Municipio Bacadéhuachi, Sonora
3	02SON113126/09ADGR99	La Galera	Superficial	703,800.00	Localidad de Bacadéhuachi, Municipio Bacadéhuachi, Sonora
4	A1SON106660/09AAGR98	Las Trancas	Superficial	651,696.00	Localidad de Bacerac, Municipio Bacerac, Sonora
5	A1SON106665/09AAGR98	La Batea y Las Higueras	Superficial	1'155,000.00	Localidad de Bacerac, Municipio Bacerac, Sonora
6	A1SON106666/09AAGR98	La Batea y Las Higueras	Superficial	1'762,500.00	Localidad de Bacerac, Municipio Bacerac, Sonora
7	02SON112752/09AAGR99	Mesa Baja Horcones	Superficial	120,000.00	Localidad de Huachinera, Municipio Huachinera, Sonora
8	02SON109778/09AAGR98	La Estancia	Superficial	100,000.00	Localidad de La Estancia, Municipio Bacerac, Sonora
9	02SON109892/09AAGR98	Juribana	Superficial	81,000.00	Localidad de Huachinera, Municipio Huachinera, Sonora
10	02SON112751/09AAGR99	Los Horcones	Superficial	100,000.00	Localidad de Huachinera, Municipio Huachinera, Sonora
11	A1SON106201/09ABGR98	Divisaderos	Superficial	2'380,338.00	Localidad de Divisaderos, Municipio Divisaderos, Sonora

c.5.) La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales al amparo de los títulos de concesión descritos, se realizaba a la par con la extracción de todos los concesionarios de aguas nacionales de la cuenca del Río Yaqui, entre los que se encuentra el Municipio actor, y todos esos volúmenes están incluidos en el balance hidráulico de la cuenca, por lo que no existe la supuesta afectación o impacto al entorno ambiental que refiere la actora, pues no se trata de extracciones adicionales que incrementen las ya existentes, como lo señala el Municipio, sino que se trata de un volumen cierto y determinado cuya extracción, en su momento fue autorizada, por lo que si antes no causaba esa afectación, no se advierte como ahora por

el simple hecho de que los va a explotar un tercero para abastecer de agua a un centro de población que requiere de dicho recurso, entonces, sí se provoquen todos los daños a que alude en la demanda el Municipio actor.

Es importante precisar que el volumen que amparaban las concesiones extinguidas, se consideró dentro del balance que sirvió de base para la obtención de las disponibilidades del Río Yaqui publicadas en el año dos mil siete, y en el cual se reflejó disponibilidad de aguas de la cuenca del Río Yaqui, pues se señala que en la cuenca hidrológica Río Yaqui 1, contaba con una disponibilidad de volumen de 8.40 millones de metros cúbicos; que la cuenca hidrológica Río Yaqui 2, presentó una disponibilidad de 13.66 millones de metros cúbicos, lo que se contabiliza como agua a favor, independiente de los volúmenes de agua comprometidos a las diversas concesiones existentes, incluidas las del Municipio actor.

Derivado de la extinción de las concesiones referidas en los cuadros anteriores, se obtuvo una disponibilidad de agua de 59'582,545.60 metros cúbicos en la cuenca hidrológica Río Yaqui 1, totalmente independiente a la disponibilidad publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, toda vez que, al realizarse el estudio hidrológico, el mencionado volumen fue tomado en cuenta como parte de los usos existentes, y aun así arrojó disponibilidad de 8.40 millones.

Para la cuenca hidrológica Río Yaqui 2, se tuvo una disponibilidad de 13.66 millones de metros cúbicos, siendo que la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, al emitir el dictamen técnico OCNO-DT-ASUP-10/2010, de nueve de julio de dos mil diez, estableció que toda vez que en esa fecha se habían otorgado en concesión volúmenes de agua superficiales a usuarios, sólo existía un volumen disponible de 11,720 metros cúbicos, el cual se dictaminó factible en su otorgamiento a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno de Sonora.

También, la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, al emitir el dictamen técnico OCNO-DT-ASUP-15-2011, de tres de octubre de dos mil once, estableció que era factible otorgar un título de asignación a la Comisión Estatal del Agua, por un volumen de 8'582,594.00 metros cúbicos anuales, en razón del volumen que quedó disponible por la extinción de los títulos de concesión que habían sido otorgados en la subcuenca del Río Yaqui 1, a las unidades de riego Bacadéhuachi, Tamichopa, La Galera, Las Trancas, La Batea y Las Higueras, Mesa Baja Horcones, La Estancia, Juribana, Los Horcones y Divisaderos.

Con base en los dictámenes anteriores se emitieron los títulos de asignación 02SON150083/09HBDA10, 02SON150085/ 09HBDA10 y 02SON150734/09HBDA1, correspondientes a 40'182,450.60, 11'720,000.00 y 8'582,594.00 metros cúbicos anuales, respectivamente, para destinarlos al uso público urbano, a fin de abastecer agua potable a la ciudad de Hermosillo.

c.6.) De lo que realmente se duele el Municipio actor, es que con el otorgamiento de los títulos de asignación referidos se van a producir daños a la salud pública de su Municipio, ocasionados por el desabasto de agua, así como impactos ambientales y desequilibrios ecológicos trascendentes; sin embargo, el demandante se conduce de mala fe cuando refiere que para prestar el servicio público de agua potable a sus habitantes, sólo cuenta con los títulos de asignación 02SON120645/09HCDA10 y 02SON120650/09HMDA10, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales por un volumen de 589,863 anuales, respectivamente, pues cuenta con diversas y suficientes concesiones para garantizar el abasto de agua de los habitantes de las diversas localidades que se encuentran en la circunscripción territorial del Municipio actor y que amparan un volumen total de aguas nacionales de 2'432,023 metros cúbicos anuales, pues efectivamente la Comisión Nacional del Agua otorgó tanto al Ayuntamiento, como al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Unidad San Ignacio Río Muerto, Sonora, exclusivamente para uso público urbano, títulos de concesión y asignación para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales **tanto superficiales como del subsuelo** (*relaciona esos títulos*).

c.7.) Como se advierte del artículo 2o., fracción XXIV, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, el uso público urbano, se refiere a la utilización de agua nacional para centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal, para satisfacer las necesidades más elementales del hombre, como es lo relativo al consumo humano, higiene y salud pública; lo que hace evidente que el Municipio actor, al contar con los títulos de asignación y concesión intocados, cuenta holgadamente con volúmenes de aguas suficientes para brindar el servicio público de agua potable, sin riesgo de desabasto, pues según información del INEGI, su población es de tan sólo 14,136 habitantes, cuando el volumen asignado a la Comisión Estatal del Agua es aproximadamente de 60'485,044 metros cúbicos anuales será para beneficiar a más de un millón de habitantes de la ciudad de Hermosillo.

c.8.) Aunado a ello, con la emisión de dichas asignaciones no se dispuso del volumen concesionado al Municipio, pues la gran mayoría de las concesiones son para explotar, usar o aprovechar aguas del subsuelo y los títulos de asignación son para aprovechar aguas superficiales en la cuenca de mérito; por lo que no interfieren con los títulos de concesión del Municipio actor, ni

mucho menos representan una extracción de agua adicional a la cuenca del Río Yaqui.

c.9.) El otorgamiento de los títulos de asignación no priva al Municipio demandante ni a ningún otro concesionario, de los derechos hídricos que en su momento les otorgó la Comisión Nacional del Agua, lo que demuestra su falta de interés legítimo. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "TELECOMUNICACIONES. EN LA EXPEDICIÓN DE NUEVAS CONCESIONES A TERCERAS PERSONAS PARA INSTALAR, OPERAR O EXPLOTAR REDES PÚBLICAS EN ESA MATERIA PARA UN ÁREA GEOGRÁFICA ANTERIORMENTE ASIGNADA, NO PROCEDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A FAVOR DE SU TITULAR.", así como la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SOCIEDADES COOPERATIVAS PESQUERAS SI NO TIENEN DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD, RESULTA IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE QUE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS A TERCEROS, POR NO ACREDITARSE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO."

d) Falta de interés legítimo por tratarse de actos futuros y de realización incierta. Se trata de aseveraciones futuras e inciertas en su acaecimiento, que hasta que no se configuren no podrían irrogar perjuicio a su esfera de derechos.

d.1.) Estamos en presencia de actos futuros e inciertos, puesto que no existe probanza alguna que acredite la inminencia de la ocurrencia de los presuntos daños a la salud pública y/o al medio ambiente, de ahí que no exista interés legítimo a favor del actor, ni de manera directa ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, porque ni siquiera se demuestra que las actuaciones reclamadas a la autoridad federal hayan afectado al Municipio, y/o producido los supuestos efectos perniciosos a la salud pública y/o medio ambiente.

e) Falta de interés legítimo, ya que el Programa de Ordenamiento Ecológico no le garantiza intervención en la litis. Si bien es cierto que la entidad municipal actora arguye que el proyecto reclamado se llevará a cabo en Municipios pertenecientes a una región regida por un Programa de Ordenamiento Ecológico, en cuya aplicación la Constitución le garantiza una intervención, también es cierto que la existencia de dicho programa de ninguna manera le reconoce interés legítimo al actor.

e.1.) Aun cuando haga referencia al "**Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora**", no resulta aplicable al proyecto y, por ende, no puede vincularse al mismo en relación con la emisión de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, ni mucho menos

con el presunto interés legítimo del actor, pues del artículo 2o. del decreto, así como en el capítulo introductorio, se advierte que el área de ordenamiento ecológico es diferente a aquella inherente al proyecto Acueducto Independencia; de ahí que aun cuando le asistiera derecho de intervención, en virtud del programa de ordenamiento señalado, tal derecho sólo puede ser ejercitado respecto de superficies objeto de regulación, pero no de otras donde ninguna afectación se genera.

e.2.) No debe pasarse inadvertido que, si el objeto del Programa de Ordenamiento Ecológico es la planificación y programación del uso del suelo y las actividades productivas en congruencia con la vocación natural del suelo, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección de la calidad del ambiente, ello con el fin de un desarrollo sustentable, para acreditar que le asiste interés legítimo, la actora debió demostrar, cuando menos, cómo es que el proyecto de mérito incide dentro de la regulación decretada a través del citado programa de ordenamiento, es decir, que la actora debió demostrar por qué la existencia del programa le concede un interés legítimo para controvertir la citada obra hidráulica, si ni siquiera acredita que la obra se encuentre afecta o bajo regulación del programa. Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 4o. del decreto, pues en él, se acota el ámbito espacial de aplicación del programa a la franja costera, lugar que corresponde a donde se llevará a cabo el Acueducto Independencia.

e.3.) La ubicación geográfica del Municipio también denota la falta de interés legítimo de los actos reclamados, pues al ubicarse al sudoeste del Estado de Sonora, en nada inciden éstos respecto del Municipio demandante, y si bien éste alude a que el Acueducto Independencia se llevará a cabo en Municipios pertenecientes a una región subordinada a un Programa de Ordenamiento Ecológico del territorio, ni siquiera demuestra que los Municipios en los que ha de desarrollarse la obra efectivamente resulte aplicable el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora.

e.4.) En contraparte, de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional para el proyecto Acueducto Independencia, presentada por el promovente Fondo de Operación de Obras Sonora SI, se desprenden las características del proyecto, resultando notorio que la superficie por la que ha de cruzar dicha obra (punto 5.5. localidades) ha de correr por los Municipios de Hermosillo, Ures, Mazatán, Villa Pesqueira y Soyopa, todos en el Estado de Sonora, lo que denota que no se cursará la superficie del Municipio actor, ni aquella que regula el Programa de Ordenamiento Ecológico en cita, o al menos ello no es demostrado por la parte demandante, a quien le corresponde la carga procesal; por consecuencia, de ninguna manera puede considerarse que le asiste el interés legítimo en los términos que infiere.

f) No realiza argumentos de constitucionalidad o de invasión de competencias constitucionales. Las controversias constitucionales son un medio de control constitucional para resolver controversias para evitar la vulneración de los principios rectores en la Constitución Federal; sin embargo:

f.1.) De la lectura del escrito de demanda de controversia constitucional, se advierte que los asertos que en vía de conceptos de validez propone el Ayuntamiento actor, en realidad constituyen asertos de mera legalidad, y no así de constitucionalidad o de invasión de competencias constitucionales, por lo que, en todo caso, la entidad actora gozaría de un interés simple respecto de los actos reclamados y, por ende, que no se detente interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

g) Carece de interés legítimo para defender intereses particulares. El Municipio actor no resiente afectación alguna en su órbita de atribuciones con la emisión de las resoluciones que pretenden declarar su invalidez.

g.1.) Los actos sólo son susceptibles de afectar, en su caso, a las personas físicas o morales que resientan dichas resoluciones, sin que ello vulnere el interés legítimo del actor, pues la tutela jurídica del proceso que se promueve es la protección al ámbito de atribuciones que la Constitución establece para las entidades, poderes u órganos que prevé la fracción I de su artículo 105, a fin de resguardar el sistema federal.

g.2.) Al resolverse la controversia constitucional 84/2007, el Pleno de la Suprema Corte estimó que el Estado actor carecía de interés legítimo para solicitar la invalidez de los actos reclamados, toda vez que no invadían su esfera de competencias, puesto que a la entidad federativa no le correspondía regular la explotación, uso o aprovechamiento de su distribución y control de las aguas de carácter nacional, ya que corresponde a la Federación; además de que señalaba que el perjuicio se generaba a un grupo específico de particulares (distritos de riego); criterio que se reiteró en la controversia constitucional 54/2009, y donde se sostuvo que lo primero que debía analizarse para aclarar la materia de la impugnación, era si los conceptos de invalidez debían ser tratados en la vía de control constitucional –como sucede en el caso–.

g.3.) Ambos precedentes fueron reiterados al resolver la controversia constitucional 19/2008, en donde se estableció que no se acreditaba interés legítimo del Municipio, ya que los actos se encontraban dirigidos a particulares.

g.4.) Bajo ese escenario, considerando que el actor pretende la invalidez de actuaciones administrativas de las cuales no es el destinatario, y que se

refieren al ejercicio de la potestad de autoridades de la misma naturaleza, es claro que dicha entidad actora carece de interés legítimo para promover la controversia planteada.

h) Carece de interés legítimo, pues no era necesario que se le otorgara garantía de audiencia. El Municipio actor aduce que la legitimidad para acudir a la presente controversia constitucional deriva de que no se le notificaron los actos reclamados, ni se le dio intervención alguna para su emisión, también es cierto que ello resulta infundado en la medida de que dicha formalidad ni siquiera es exigible en el caso concreto.

h.1.) El demandante carece de interés legítimo, no sólo por el hecho de que no cuenta con derecho previsto en la Constitución ni en las leyes ordinarias que le permitan llevar a cabo actos, como son la evaluación y autorización en materia de impacto ambiental, la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y la de administración sobre las aguas nacionales, sino también, porque no acredita contar con derecho en los términos que infiere, al no demostrar que nuestro marco legal exija que las autoridades federales emisoras de los actos reclamados estuviesen constreñidas a darle intervención a dicho Municipio actor, o bien notificarle personalmente las resoluciones emitidas en dichos procedimientos o instancias administrativos, por lo que los únicos actos existentes y atribuibles a las dependencias del Ejecutivo Federal, no inciden ni afectan facultad o derecho alguno del actor, ni invaden su esfera competencial.

h.2.) En relación con la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, existe un procedimiento mediante el cual se da oportunidad a todos los interesados para que puedan manifestarse dentro de dicho procedimiento, en relación con el proyecto sujeto a evaluación, incluso, de estimarlo conveniente, para que el mismo sea abierto a consulta pública, siguiendo al efecto los plazos a que alude dicho procedimiento; sin embargo, el ente municipal dejó de observarlo, pues no demuestra haberse ajustado al mismo y, por el contrario, pretende hacer creer que se está en presencia de una omisión de notificación personal, cuando dicha notificación es inexistente, no sólo porque no exista la obligación de notificarlo personalmente (al no surtirse lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), sino también porque el acto de publicidad previsto en la ley se cumple con la publicación de la Gaceta Ecológica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo que sí fue observado.

h.3.) También, respecto del proyecto de mérito, se llevó a cabo una consulta pública conforme a lo señalado en los artículos 34 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 de su reglamento, referente a la participación pública y el derecho a la información, y más aún, se realizó una reunión pública de información en acatamiento a lo que establece la fracción I del artículo 43 del citado reglamento. Por ello, no puede argüirse omisión alguna en posibilitar al Municipio actor para intervenir el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, pues la autoridad administrativa se sujetó en todo momento a las directrices establecidas en el marco legal para la sustanciación de dicho procedimiento de evaluación.

i) Causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. El objeto de la controversia constitucional debe referirse a reparar las violaciones constitucionales en que incurra un orden de gobierno respecto de otro, en el caso, la Federación respecto de algún Municipio, violaciones que necesariamente deben estar referidas al ámbito de atribuciones de la autoridad que promueve la controversia, por parte de una diversa.

i.1.) El Municipio actor acude a la presente controversia constitucional, a combatir la autorización de impacto ambiental del proyecto Acueducto Independencia, aduciendo la existencia de una omisión en notificarle dicha resolución y en darle intervención en el procedimiento seguido para su emisión; sin embargo, no existe omisión alguna y tampoco existe violación al ámbito de atribuciones del actor, pues los artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los artículos 37 a 43 de su reglamento establecen el procedimiento relacionado con la evaluación de impacto ambiental, lo cual se circunscribe a lo siguiente:

i) Se publica la solicitud de autorización, misma que debe publicarse a costa del solicitante, con un extracto del proyecto de la obra en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, en un plazo de 5 días a partir de la fecha en que se presenta la manifestación de impacto ambiental.

ii) **Cualquier ciudadano** dentro del plazo de 10 días puede solicitar ponga a disposición del público dicha manifestación.

iii) Tratándose de obras que puedan generar desequilibrios ecológicos, la secretaría en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos.

iv) **Cualquier interesado**, dentro del plazo de 20 días, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención, así como observaciones que considere pertinentes.

v) Dichas observaciones se agregarán al expediente y consignará en la resolución que emita el proceso de consulta público realizado y los resultados de dichas observaciones.

Así, se advierte que existe un procedimiento mediante el cual se da oportunidad a todos los interesados para que puedan manifestarse respecto del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental; sin embargo, las atribuciones en materia de medio ambiente y protección al ambiente, le son otorgadas al Ejecutivo Federal, por lo que no existe obligatoriedad de notificar al Municipio actor. En todo caso, correspondía al Municipio, de considerarlo necesario, manifestar lo que a su derecho correspondía o solicitar en los términos de las normas aplicables la consulta pública, situaciones que advierten la existencia de omisión no de esta autoridad, sino del actor.

i.2.) Respecto de los títulos de asignación, la controversia también es improcedente, pues no se está ante actos que sean contrarios al Texto Constitucional, y menos aún de actos que invadan o vulneren la esfera competencial del Municipio, puesto que la actora no hace valer argumentos por los que acredite que las resoluciones y autorizaciones que combate violan su esfera competencial, ya que conforme al artículo 27 constitucional, corresponde exclusivamente a la autoridad federal, el regular el aprovechamiento de los elementos naturales y, en consecuencia, dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la administración de las aguas nacionales y bienes inherentes, lo que, desde luego, obedece a que tal violación no existe.

i.3.) Tanto la autorización de impacto ambiental, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la emisión de los títulos de asignación, no constituyen una invasión a la esfera de atribuciones del Municipio, porque basta considerar que el artículo 27 constitucional, en sus párrafos tercero, quinto y sexto, el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 1o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 1o. de la Ley de Aguas Nacionales, para advertir la autonomía y soberanía que ejerce la Federación respecto a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y a la protección al ambiente, así como la administración de sus recursos, a fin de que ésta establezca, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, las características y requisitos que deben observarse para el uso, explotación o aprove-

chamiento de los recursos naturales, sin que dichos instrumentos normativos contemplen obligación alguna de notificación y/o participación en los términos referidos por el actor.

De modo que es claro que en el caso, no se está en presencia de una invasión o vulneración de la competencia del Municipio actor, ni siquiera bajo el argumento de que, al no haber sido notificado de los actos, existe omisión al marco legal; por lo que carece de legitimación para acudir a esta controversia.

j) No se agotaron, previó a la presente instancia, las vías legalmente previstas para controvertir los actos administrativos reclamados. La fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria señala que cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista por la solución del propio conflicto, se surte dicha causal de improcedencia, lo que acontece en el caso, pues en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establecen medios de defensa para combatir la eficacia jurídica de los actos combatidos, como se demuestra a continuación:

j.1.) Por lo que hace a los títulos de asignación, el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales dispone que contra los actos o resoluciones definitivas de "la autoridad del agua" que causen agravio a los particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles. Por lo que si la entidad actora considera que los títulos de asignación reclamados le causan agravio a su esfera de derechos, debió interponer el recurso administrativo previsto en nuestro marco legal.

j.2.) En cuanto al oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-1633/11, relativo a la autorización de impacto ambiental, se hace notar que los artículos 176 y 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establecen la posibilidad de controvertir resoluciones definitivas, como son las autorizaciones en impacto ambiental, por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, lo que denota que si el actor se consideró afectado con dicha autorización, debió agotar el recurso que se menciona.

Cuestión que se ve confirmada con el contenido del artículo 180 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que en el caso de obras o actividades que contravengan las disposiciones en materia ambiental, las personas físicas o morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a

cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades, originan o pueden originar un daño al medio ambiente, siendo que, de manera optativa podrán interponer dicho recurso administrativo de revisión o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciéndose que para los efectos del artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

j.3.) Por último, en cuanto al oficio SGPA/DGGDS712/1368/11, y en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de dicha ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, remitiendo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para su sustanciación y resolución. De modo que dichos actos pueden ser legalmente combatidos a través de la instancia administrativa correspondiente, por lo que es claro que, previamente a la interposición de la presente demanda, el actor debió agotar el recurso de revisión correspondiente.

j.4.) No es obstáculo a la conclusión anterior, que pudiera considerarse que se está en presencia de una excepción, al señalar el Municipio actor que se violó en su perjuicio su garantía de audiencia, ya que no debe pasarse por alto que de la lectura de su escrito inicial se observa que hace valer meras cuestiones de legalidad relacionados con la fundamentación y motivación de los actos reclamados, razón por la cual, no se está en presencia de una violación directa al artículo 16 constitucional. La excepción se actualiza ante la carencia absoluta de fundamentación y motivación, no cuando ello acontece por la omisión de notificarle el acto reclamado, de ahí que no exista violación constitucional directa.

j.5.) La improcedencia se ve robustecida si se toma en cuenta que sumado a la sede administrativa, también resulta procedente la instancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la procedencia del juicio en contra de los actos aquí reclamados, por lo que debió agotarse esa vía antes de presentar la controversia constitucional.

II. Causales de improcedencia formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora señaló que se actualizaban las siguientes:

k) Extemporaneidad de la demanda. Los actos que se reclaman al Poder Ejecutivo Estatal fueron de pleno conocimiento del Municipio actor, con una anticipación diversa a la que señala su entonces síndico.

k.1.) El actor manifiesta que se enteró mediante escritos que le fueron presentados por varios ejidos de la región el tres de septiembre de dos mil doce; sin embargo, el Ayuntamiento actor tuvo pleno conocimiento de las obras del Acueducto Independencia, a través del entonces presidente municipal Román Reyes Valdez, desde el día tres de junio de dos mil diez, tal como se podrá corroborar de la simple imposición de las documentales consistentes en copia certificada de la minuta de trabajo de tres de junio de dos mil diez.

k.2.) Incluso, en la página 22 de la demanda se hace referencia a la mesa técnica celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diez, la cual fue realizada, precisamente, con el objeto de analizar y escuchar a las partes en relación con el Acueducto Independencia, por lo que es evidente la extemporaneidad de la demanda.

k.3.) Asimismo, reafirman lo anterior las páginas 12 y 13 del dictamen técnico ofrecido por la propia actora como prueba, en donde se acepta que en enero de dos mil diez, se les dio a conocer el proyecto hidráulico estatal, del cual forma parte el Acueducto Independencia, y que fue ampliamente analizado en diversos foros y mesas técnicas, constituidos, entre otros, por técnicos de la sociedad de usuarios del distrito de riego del Río Yaqui.

k.4.) En el supuesto no concedido de que el exfuncionario representante del Ayuntamiento actor haya tenido conocimiento de los actos en la fecha que él indica en un aspecto personal, ello no es óbice para que la demanda sea extemporánea, pues lo relevante es la fecha en que el Municipio tuvo conocimiento de una u otra manera, a través de sus autoridades legalmente constituidas.

l) Actos consumados. Los actos relativos al Acueducto Independencia, con excepción del rubro relativo a la operación, constituyen actos consumados que por su naturaleza no pudieron haber causado los perjuicios aducidos.

l.1.) La licitación pública y los actos que de ella derivan, la asignación de la obra, la firma del contrato, así como la construcción ya fueron consumados y sus efectos no están directamente vinculados con la pretensión efectiva del actor, máxime que las sentencias dentro de las controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos.

I.2.) Por lo que hace a la operación para la sustracción de agua, no puede ser materia de nulidad, pues el actor parte de la premisa falsa de que existe desabasto de agua y que pueden originar impactos ambientales significativos que causan o pueden causar desequilibrios que rebasan los límites y condiciones establecidos en la ley, y se vulneran las atribuciones que les otorga el artículo 115 constitucional; no obstante, de la demanda y sus anexos no se desprende ni se aporta elemento de prueba que soporte sus afirmaciones.

I.3.) El simple señalamiento sólo puede vincular a una posible y no probada consecuencia derivada de la operación, lo que no ha ocurrido, dado que aún no está en funcionamiento el acueducto y tales afirmaciones sólo pueden ocurrir una vez que se pruebe mediante periciales los efectos de la operación del trasvase del agua, pero nunca antes, y por una vía distinta.

I.4.) También se estiman infundadas las pretensiones del Municipio actor, al sustentar sus motivos de nulidad en la existencia de una supuesta afectación a los volúmenes de aguas nacionales que tiene concesionados, así como a diversos daños ecológicos en virtud del trasvase de los volúmenes de agua que la Comisión Estatal del Agua de Sonora pretende canalizar a través del Acueducto Independencia. Los efectos no pueden ser producidos en este momento, ni hay pruebas de que así será, por ende, sus afirmaciones apuntan a una consecuencia supuesta e incierta, pues ello sólo puede derivar del estudio que se realice a través del propio funcionamiento de la obra, sin dejar de considerar que se cuenta con un estudio de impacto ecológico que permite su desarrollo y funcionamiento.

I.5.) También devienen inoperantes las afirmaciones de la actora relacionados con sus derechos de concesión, dado que éstos no se vinculan con el estudio de controversia constitucional, sino con la vía de amparo. Lo anterior, dado que sus derechos adquiridos no derivan de una fijación constitucional, sino de su facultad de persona moral no envestida de autoridad.

m) Causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria. En las controversias constitucionales, las causas de improcedencia pueden darse en función de un análisis integral de las disposiciones de la ley reglamentaria aplicable, en relación con las actuaciones y demás elementos que consten en autos durante la tramitación de un juicio determinado, siendo innecesario que la causal de improcedencia que se decrete, se encuentre expresamente en dicha ley. Así, es indiscutible que una causal de improcedencia es la ausencia de interés legítimo, por parte del demandante, pues es un presupuesto necesario para la procedencia del juicio.

m.1.) La demandante no comprueba de ninguna manera que los actos reclamados le causen o puedan causarle perjuicio alguno a su esfera jurídica competencial otorgada por el artículo 115 constitucional, o los derechos relacionados con la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales; tampoco que la operación del Acueducto Independencia afecte o dañe a la salud pública u origine impactos ambientales de tal magnitud que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos que rebasen los límites y condiciones establecidas en la ley de la materia, pues aún no está en funcionamiento el acueducto, por lo que el demandante sólo hace referencia a hechos futuros de realización incierta, que sustancialmente sustenta en la supuesta afectación a los volúmenes de aguas nacionales que tiene asignados, así como diversos daños ecológicos.

m.2.) Asimismo, el actor hace depender sus argumentos del hecho de que el Municipio que representa tiene en su favor diversos derechos de agua derivados de aguas concesionadas al Distrito de Riego 041, pertenecientes a volúmenes del Río Yaqui; sin embargo, pierde de vista que los volúmenes que la fuente de abastecimiento a la que tiene derecho lo constituye la presa Álvaro Obregón (El Oviachic), situada en el Municipio de Cajeme, y no la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo), que es de la que se sustraerá el agua para el proyecto, ubicada geográficamente a una distancia de más de trescientos kilómetros del Municipio de San Ignacio Río Muerto. Así, difícilmente el actor podrá acreditar una afectación a su esfera jurídica o competencial, máxime que ambas presas (Oviachic y Novillo) son abastecidas por diferentes ríos de la cuenca del Río Yaqui.

m.3.) De ninguna manera el Acueducto Independencia sustraerá más agua que en años anteriores, pues el agua que se conducirá a través de él, forma parte de los diversos derechos que el Estado de Sonora ha venido adquiriendo, de los que ya existían o estaban debidamente concesionados. Es decir, del total que ya se estaba distribuyendo sólo se adquirió una parte para formar un total de setenta y cinco millones de metros cúbicos, el cual resulta necesario para el correcto abastecimiento. De ahí que ningún metro cúbico a traspasar será nuevo o diverso al que ya se sustraía, pues sólo cambió de concesionario. Por lo que si antes del proyecto no se había visto afectado por los retiros que se hacían, ni hoy ni en el futuro se verá impactado al conducir los volúmenes por un conducto debidamente controlado.

m.4.) Cabe precisar que la cuenca del Río Yaqui (misma que nace desde Estados Unidos de América y parte de Chihuahua) es distinta del propio Río Yaqui (que nace en la presa El Novillo), por lo que la Comisión Nacional del Agua divide la cuenca hidrológica en cuatro grandes subcuencas que

son abastecidas por diversos ríos; por ello, la fuente de abastecimiento es muy distinta y distante de la otorgada a la Comisión Estatal del Agua.

m.5.) Las concesiones de aguas nacionales se otorgan de manera específica para una fuente de abastecimiento y no para una cuenca hidrológica, como sesgadamente lo considera la actora, pues considera que el interés suspensional derivado de sus títulos de concesión es para todas las aguas de la cuenca hidrológica, cuando en ninguna parte se le otorgó o reconoció ese derecho por ninguna autoridad. Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por el Tribunal Pleno en el juicio de amparo 130/2008, promovido por la **Asociación de Usuarios Hidráulica Los Ángeles, Asociación Civil y otras**, en el que un módulo de riego ubicado en la parte baja de la cuenca del Río Bravo reclamó obras ejecutadas en el Río Conchos (Estado de Chihuahua).

m.6.) Así, la esfera competencial del demandante se constriñe a las aguas de la presa El Oviachic, y no a toda la cuenca hidrológica; lo contrario significaría una distorsión al manejo hidrológico que establece la Ley de Aguas Nacionales, y cualquier concesionario de la cuenca Río Yaqui tendría derecho a ser llamado a un procedimiento para que se le otorgue la garantía de audiencia, cuando la Comisión Nacional del Agua ejerza atribuciones en dicha zona hidrológica, lo cual haría prácticamente imposible su ejercicio. De ahí lo infundado, por una parte e inoperante por otra, del reclamo del actor.

III. Refutación formulada por el Poder Ejecutivo Federal a los conceptos de invalidez planteados por la parte actora

Primero. *Se refutan de manera conjunta los conceptos de invalidez primero, tercero y octavo, al encontrarse estrechamente vinculados.*

A.1.) Los argumentos formulados en el primer concepto de invalidez, resultan **inoperantes** en la medida que consisten en razonamientos de legalidad, sin que se refieran a aspectos de invasión a la esfera competencial del Municipio actor.

A.2.) Cautelarmente se hace notar que no existen las omisiones que señala el Municipio actor, pues el oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-1633/11, autorizó de manera condicionada en materia de impacto ambiental el "Acueducto Independencia", esto es, imponiéndole al promovente determinadas obligaciones a cumplimentar para la ejecución del proyecto, tenía por objeto la distribución de agua nacional; además, dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental se ajustó a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente, al Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, desahogándose, incluso, una consulta pública, así como una reunión pública de información, recogiendo las consideraciones, observaciones y/o comentarios vertidos por los participantes tanto en la consulta pública como en la reunión pública de información y, más aún, pronunciándose en relación con las observaciones formuladas. Finalmente, sí se evaluaron los impactos ambientales del proyecto, pues se estableció que el proyecto no alteraría los procesos ecológicos de la cuenca ni afectaría el abastecimiento de aguas de riego a los distritos ubicados en la cuenca debajo de la presa y, por consecuencia, no existe la pretendida violación a los instrumentos legales.

A.3.) Respecto del señalamiento en cuanto a que el Río Yaqui es objeto de la declaratoria de veda del veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, debe señalarse que la veda decretada es de carácter relativo, y si bien sufrió algunas modificaciones, continua con la permisión de otorgar nuevas concesiones sobre aguas de dicha cuenca con la anuencia de la autoridad hidráulica, además de que la veda no tuvo por objeto restringir las aguas para el uso doméstico o público urbano, sino sólo para fines agrícolas, a fin de evitar que se distraigan para el riego de otras tierras fuera del Distrito de Riego 041.

A.4.) Si el actor considera que se deberá declarar la invalidez de los títulos de asignación controvertidos, por haberse inobservado los decretos de veda del Río Yaqui, así como diversas leyes ambientales que garantizan un medio ambiente sano, entonces la misma suerte deberán seguir los títulos de concesión y asignación otorgados al Municipio de San Ignacio Río Muerto, puesto que, evidentemente, éstos también fueron expedidos con posterioridad a la veda declarada para la cuenca del Río Yaqui.

A.5.) En cuanto al tema de las concesiones o asignaciones de agua en zonas de veda, en la actualidad, el artículo 42 del título quinto, "Zonas reglamentadas, de veda o de reserva", capítulo único, de la Ley de Aguas Nacionales, están previstas las reglas y condiciones bajo las cuales se hará la explotación de aguas nacionales en zonas de veda, en cumplimiento al sexto párrafo del artículo 27 constitucional; de donde se desprende que la Ley de Aguas Nacionales permite el otorgamiento de concesiones para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en las zonas de veda decretadas por el Ejecutivo Federal, atendiendo a las características de la veda que se haya decretado y a la disponibilidad de agua que se tenga en la cuenca hidrológica. Por ello, la Comisión Nacional del Agua no infringió las declaraciones de veda con la emisión de los títulos reclamados, pues su emisión se debió a la disponibilidad de aguas que reportó la cuenca de que se trata en su mayor

porcentaje, derivado de la extinción de diversos títulos de concesión para explotar o aprovechar aguas nacionales en dicha cuenca cuyas extracciones ya existían en la referida cuenca y no representan una extracción adicional de agua sólo porque ahora serán explotados por una persona distinta con el objeto de abastecer de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

A.6.) Además, la disponibilidad de aguas nacionales está en función de variables hidroclimáticas y geohidrológicas naturales fuera de control, las cuales dependen de fenómenos aleatorios atmosféricos no sujetos a la voluntad del hombre ni a ninguna ley previsible; de tal suerte que la explotación de aguas nacionales, al amparo de un título de concesión, siempre dependerá de la disponibilidad que exista del recurso hídrico y, en ese sentido, aun cuando un usuario cuente con algún título de concesión no se le garantiza la existencia del recurso hídrico concesionado, y mucho menos otorga derechos exclusivos sobre la cuenca o el manto acuífero de que se trate.

A.7.) En cuanto al argumento relativo a que el proyecto Acueducto Independencia causará una severa afectación al sitio Ramsar, se advierte que dicho complejo no se ve afectado en forma alguna por el proyecto reclamado, pues como el propio Municipio reconoce, dicho complejo no está ubicado en los Municipios en los que habrá de desarrollarse el Acueducto Independencia; máxime que la flora persistente en la zona objeto del proyecto reclamado, ni siquiera cuenta con humedal costero y mangle.

A.8.) En el supuesto de que se considerara acertado el criterio que propone la demandante en cuanto a que el impacto de los humedales puede derivar tanto de las actividades humanas realizadas dentro de la zona de humedal o en las llevadas a cabo en la cuenca a la cual pertenece, lo cierto es que no se demuestra la existencia de dicha afectación, pues el afluente que proporciona el recurso hídrico al complejo lagunar en estudio, ni siquiera es la presa Plutarco Elías Calles.

A.9.) Por lo que respecta al argumento relativo a que en términos de la Ley de Aguas Nacionales no se pueden trasvasar aguas de la cuenca hidrológica del Río Yaqui hacia la cuenca del Río Sonora, señala que el artículo 7o., fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, permite por causas de utilidad pública, la derivación de aguas de una cuenca o región hidrológica a otra, como lo es la asignación de aguas nacionales a un centro de población que requiere con urgencia de dicho recurso, lo que sucedió en el caso.

A.10.) Por último, es incorrecto que se señale que no se tomaron en consideración diversas medidas para abastecer de agua a la ciudad de Hermo-

sillo, diferentes a las del Acueducto Independencia, pues de la manifestación de impacto ambiental se advierte que sí se valoraron alternativas diversas al proyecto aprobado.

A.11.) Resulta infundada la pretendida violación al artículo 4o. constitucional, pues a la par de que el Municipio actor es omiso en acreditar los supuestos motivos de ilegalidad que aduce, las acciones desplegadas resultan ajustadas a derecho, por lo que no existe medio de convicción alguno para aseverar que la actora se encuentre imposibilitada para acceder a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

A.12.) También es infundado el argumento de que se violenta el principio de progresividad, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que, si bien lo reconoce el Estado Mexicano, no significa que por éste se permita aplicar al acto de autoridad un marco legal que no resulte aplicable, pues, en tal caso, se violaría el principio de legalidad, de la debida fundamentación y motivación.

Segundo. *Se refutan argumentos en contra de la afectación a la garantía de audiencia aducida por el Municipio actor.*

B.1.) Son infundados e inoperantes los señalamientos relativos a la garantía de audiencia, en virtud de que el actor confunde los conceptos en los que basa su argumentación para señalar que la Dirección General de Impacto Ambiental de dicha autoridad federal se encontraba constreñida a aplicar lo previsto por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, por lo que debió haberlo escuchado, pues la evaluación del impacto ambiental efectuada y la autorización emitida se ciñeron al estricto cumplimiento a la Constitución y a las normas en materia ambiental, máxime que el programa de ordenamiento al que se refiere el actor no era aplicable a las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental incluidas en el proyecto Acueducto Independencia; de ahí que no era dable emplazar u otorgarle garantía de audiencia en el procedimiento de impacto ambiental del actor, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 33 y 25 de la ley y reglamento antes citados.

B.2.) Teniendo presente que las obras se desarrollarán en los Municipios de Hermosillo, Mazatán, Villa Pesqueira, Ures y Soyopa, en el Estado de Sonora, así como de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental respecto del proyecto Acueducto Independencia, se desprende que no se encuentra dentro de un área natural protegida de carácter estatal o federal,

tampoco se ubica dentro de la importancia para la conservación de las aves o regiones hidrológicas prioritarias o regiones terrestres prioritarias, aunado a que resulta aplicable únicamente lo previsto por el Plan de Desarrollo Municipal 2010-2012 y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de la Población de Hermosillo 2006-2009, vigente en el momento de someter la evaluación de las obras y actividades, atento a ello, al efectuar la evaluación y analizar dichos instrumentos, se resolvió que las obras y actividades de dicho proyecto se apegaban a lo establecido en los mismos.

B.3.) El objeto del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, es la planificación y programación del uso de suelo y las actividades productivas en congruencia con la vocación natural del suelo, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección de la calidad del ambiente, ello con el fin de un desarrollo sustentable, por lo que para someter o sujetar las obras y actividades a lo previsto por dicho ordenamiento, era menester que el proyecto Acueducto Independencia incidiera dentro de la regulación decretada a través del citado programa de ordenamiento, o bien que dichas obras y actividades se encontraran sujetas a la regulación del uso del suelo en él contenida, no obstante, las obras o actividades no se encuentran afectadas o bajo la regulación del referido programa, pues el ámbito de aplicación y planeación de dicho ordenamiento se ubica en la costa de Sonora, diferente a donde se ubican las obras y actividades del proyecto, por lo cual, la zonificación de las unidades de gestión ambiental previstas en dicho ordenamiento no resultaban aplicables y no debían considerarse al efectuar la evaluación del impacto ambiental.

B.4.) No es óbice que el Municipio actor señale que la Constitución Federal le reconoce competencia para participar en la aplicación de los Programas de Ordenamiento Ecológico, pues no existe transgresión alguna en la esfera competencial del Municipio actor, ni omisión de emplazarle al procedimiento de impacto ambiental, toda vez que tal formalidad es inaplicable al caso concreto, además de que se llevaron a cabo los estudios correspondientes para determinar la viabilidad del aprovechamiento de las aguas de la cuenca del Río Yaqui, concluyendo que esto no causará problemas de desabasto en dicha cuenca o afectará a los habitantes de los distritos de riego establecidos cuenca abajo del sitio de toma del acueducto y a los procesos ecológicos de la propia cuenca, pues, en su conjunto, las presas hidroeléctricas que operan actualmente en el Río Yaqui deben mantener un caudal mínimo para hacer posibles las actividades de generación y abastecimiento de energía eléctrica.

B.5.) El proyecto pretende trasvasar agua de la cuenca del Río Yaqui a la cuenca del Río Sonora, mediante una toma de agua de la presa Plutarco

Elías Calles, El Novillo, por lo que el proyecto tiene incidencia en las tres cuencas siguientes: a) cuenca del Río Yaqui; b) cuenca del Río Mátape; y, c) cuenca del Río Sonora. Asimismo, se tiene que dentro de éstas se encuentran las seis subcuencas siguientes: 1) Río Sonora-Hermosillo; 2) arroyo La Junta; 3) Río Mátape-Punta de Agua; 4) Río Tecoripa; 5) Río Yaqui-P; Álvaro Obregón; y, 6) Río Yaqui-P, Plutarco Elías Calles. Al respecto, debe señalarse que, conforme al "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*", la región hidrológica número 9 Sonora Sur, se encuentra comprendida, entre otras, por las cuencas hidrológicas Yaqui 1, Yaqui 2 y Yaqui 3, mismos que comprenden, desde la presa Lázaro Cárdenas, La Angostura, hasta donde se localiza la presa Plutarco Elías Calles, El Novillo; desde la presa El Novillo hasta la presa Álvaro Obregón o El Oviachic; y desde la presa El Oviachic hasta su desembocadura en el Mar de Cortés. De ahí que si la disponibilidad de aguas respecto de las cuencas hidrológicas del Río Yaqui antes mencionadas se encuentran sujetas a diversos volúmenes de aguas disponibles, se puede considerar que el aprovechamiento de las aguas de la cuenca del Río Yaqui, no causará problemas de desabasto y menos aún del tramo del humedal que refiere el actor, por lo que no resulta aplicable someter las obras y actividades a la sujeción del programa, pues en el supuesto de que fuera aplicable, lo sería respecto de la cuenca hidrológica Yaqui 3, pues dicho tramo desemboca en el Mar de Cortés, precisando que no existe aplicación o incidencia alguna de las obras y actividades correspondientes al proyecto Acueducto Independencia, respecto de la citada cuenca hidrológica.

Asimismo, no se configuran los supuestos previstos en el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, al autorizar las obras y actividades inherentes al acueducto, se sujetara a lo establecido en el programa de ordenamiento y, en consecuencia, si hace depender su derecho de audiencia en el hecho de que forma parte del territorio regulado por el programa referido, es claro que al ser éste inaplicable al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, no tenía por qué dársele intervención ni garantía de audiencia.

Por otra parte, no es dable considerar que, en términos de lo previsto en el artículo 8o., fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la dirección antes referida tuviera que emplazar u

otorgar participación alguna al Municipio actor, pues para que ello hubiese acontecido era indispensable que las obras y actividades inherentes al acueducto se efectuaran en la circunscripción territorial del actor, lo que en el caso no acontece.

Se consideran infundados, inoperantes e improcedentes los argumentos planteados por la demandante, en virtud de que el marco legal aplicable al caso concreto, sí contempla la posibilidad de que la hoy actora y el público en general tuviera legal y debido conocimiento del procedimiento para la emisión del oficio, respetando con ello la garantía de audiencia.

B.6.) Por otro lado, la pretensión del actor deviene **inoperante** por infundada e improcedente, pues el acto reclamado ni siquiera detenta la naturaleza de un acto privativo, sino, en todo caso y suponiendo sin conceder, un acto de molestia y, por tanto, no son exigibles los mismos requisitos que operan en actos como el primero. Así, no se trata de un acto privativo que comprometiera a la autoridad administrativa a efectuar diligencias administrativas tendientes a respetar la garantía de audiencia del Municipio de San Ignacio Río Muerto, pues a través de dicha resolución en materia de impacto ambiental, la dirección antes referida no está determinando o nulificando derechos reales, no reconoce ni limita derechos de propiedad, ni autoriza acto administrativo en tal sentido.

Tercero. *Se refuta el concepto de violación cuarto.*

C.1.) Por otro lado, la pretensión del actor deviene **inoperante** por infundada e improcedente, pues el acto reclamado ni siquiera detenta la naturaleza de un acto privativo, sino, en todo caso y suponiendo sin conceder, un acto de molestia y, por tanto, no son exigibles los mismos requisitos que operan en actos como el primero. Así, no se trata de un acto privativo que comprometiera a la autoridad administrativa a efectuar diligencias administrativas tendientes a respetar la garantía de audiencia del Municipio de San Ignacio Río Muerto, pues a través de dicha resolución en materia de impacto ambiental, la dirección antes referida no está determinando o nulificando derechos reales, no reconoce ni limita derechos de propiedad, ni autoriza acto administrativo en tal sentido.

C.2.) El actor señala que del título de asignación que le fue concedido para usar aguas nacionales, las funciones y servicios públicos de su competencia, así como de que los efectos que se producirán en el territorio del Municipio de San Ignacio Río Muerto, pueden llegar a afectar los derechos derivados del mencionado título, pues señala que estar ubicado geográfica-

mente –el Municipio– en la parte baja de la cuenca hidrológica del Río Yaqui, cualquier sustracción del recurso, en virtud de nuevos títulos de asignación que se hace en la parte alta de la misma, afectan el equilibrio y la disponibilidad de agua para usuarios ubicados en la parte baja de la cuenca.

C.3.) Se sostiene que la asignación de aguas prevista en los actos cuya invalidez reclama versa sobre bienes nacionales por disposición constitucional y sujetos al régimen de dominio público de la Federación, es decir, bienes nacionales respecto de los cuales la municipalidad demandante no detenta un derecho exclusivo en su uso, aprovechamiento y explotación.

C.4.) Manifiesta que la Comisión Nacional del Agua tiene plena autonomía técnica y administrativa para emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y, además, tiene facultades para emitir las concesiones o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, de conformidad con el carácter público del recurso hídrico.

C.5.) La pretensión del Municipio actor es que se le reconozca su derecho a audiencia respecto del procedimiento llevado a cabo para expedir las asignaciones para explotar, usar o aprovechar el volumen del agua amparado en los títulos de asignación 02SON150083/09HBDA10, 02SON150085/09HBDA10 y 02SON150734/09HBDA11, al considerar que los derechos del agua se verían afectados al ser de uso público urbano, tal como les concesionó la Comisión Nacional del Agua. A lo que la autoridad federal señala que resulta **insuficiente**, pues, contrariamente a su dicho, la emisión de los títulos de asignación reclamados no va a generar el daño o perjuicio que infiere; a lo que la autoridad federal señala que resulta **incorrecta** tal apreciación, porque la autorización de los títulos de asignación controvertidos se debió a la disponibilidad de aguas que reportó la cuenca de que se trata, en su mayor porcentaje, derivado de la extinción de diversos títulos de concesión para explotar o aprovechar aguas nacionales en la cuenca del Río Yaqui, cuyas extracciones ya estaban efectuadas en la referida cuenca y, por otra parte, que el marco legal no prevé la obligación de otorgarle garantía de audiencia. A lo que la autoridad federal señala que resulta **incorrecto** el argumento que expone el actor, toda vez que, en la especie, no se está en presencia de un acto privativo de derechos, por lo que existe la obligación para la Comisión Nacional del Agua de otorgar la garantía previa de audiencia a todos y cada uno de los concesionarios de aguas nacionales en la cuenca del Río Yaqui, en razón de que el Estado ejerce sus facultades de autonomía cuando se trata de actos de interés público y beneficio social, encaminados a garantizar el abastecimiento de agua a un centro de población.

C.6.) Se concluye que la atribución de expedir los títulos de asignación reclamados conllevaría a supeditar el ejercicio de tal potestad constitucional a la intervención de un tercero, cuando la administración cualitativa y cuantitativa del recurso hídrico la ejerce el Ejecutivo Federal y, más aún, cuando de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, el otorgamiento de una asignación se sujetara a lo dispuesto por dicha ley y sus reglamentos, tomando en cuenta lo siguiente: La disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de la Propiedad; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción, así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca o región hidrológica de que se trate. A lo que la autoridad federal señala que resulta **infundado e improcedente**, y agrega que el precepto antes citado, no sujeta a la autoridad administrativa a dar garantía de audiencia a terceros para la emisión de un título de asignación.

Cuarto. *Se refutan los conceptos de invalidez* ***quinto, sexto y séptimo****.*

D.1.) Los argumentos son inoperantes, pues los mismos se hacen consistir en meros razonamientos de legalidad sobre presuntas omisiones de las autoridades federales, los cuales no se encuentran encaminados a acreditar que con la emisión de los títulos de asignación, se invada la esfera competencial de dicho Municipio.

D.2.) Asimismo, es inoperante el argumento en el que se expresa que la Dirección de Administración del Agua, adscrita al Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, es incompetente para emitir los títulos de asignación, ya que del artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte la existencia jurídica de la Comisión Nacional del Agua, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el objeto de ejercer las atribuciones en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo, se le dotó de un sinfín de posibilidad y/o atribuciones. El citado precepto, además señala expresamente que las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los organismos de cuenca, con las salvedades asentadas en la ley; es decir, las atribuciones en materia hídrica de índole federal conferidas por la Ley de Aguas Nacionales a la Comisión Nacional del Agua, por mandato

expreso, se podrán realizar a través de las unidades administrativas denominadas organismos de cuenca, en las cuencas hidrológicas donde se instalen. De ahí que los organismos de cuenca sean competentes y tienen la atribución de expedir títulos de concesión, asignación y permisos de descarga.

Asimismo, de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento se colige la existencia del Organismo de Cuenca Noroeste, en cuya estructura se encuentran diversas direcciones, las cuales, sin perjuicio de las atribuciones que pudiera ejercer el director general, tienen la posibilidad de ejercer las atribuciones conferidas a ese organismo y Comisión Nacional del Agua, dentro de las cuales destacan la expedición de títulos de asignación para el aprovechamiento de aguas nacionales a los Municipios, Estados y Distrito Federal.

En ese sentido, se evidencia la inoperancia del argumento, pues la Dirección de Administración del Agua, adscrita al Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, es competente y se encuentra posibilitada para emitir los títulos de asignación controvertidos.

D.3.) Por otra parte, resulta **inoperante** la pretensión relacionada con que la Dirección de Administración del Agua es incompetente para emitir los títulos de asignación, pues esta unidad administrativa se crea en auxilio del Organismo de Cuenca Noroeste, y éste, a su vez, es un coadyuvante de la Comisión Nacional del Agua, por tanto, no se trata de una autoridad de nivel de gobierno inferior o diversa a la Federación.

D.4.) El Ejecutivo Federal ejerce administración del recurso hídrico a través de la Comisión Nacional del Agua, y para el ejercicio de sus atribuciones se organizará en dos modalidades, a saber, a nivel nacional y a nivel regional hidrológico-administrativo, a través de sus organismos de cuenca. Por ello, si las cuencas Yaqui 1 y Yaqui 2, correspondiente a la región hidrológica 9 (Sonora Sur), respecto de los cuales fueron asignados volúmenes de agua en los títulos controvertidos, correspondía a la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noroeste emitir resoluciones sobre asignación de aguas nacionales, por estar dentro de su circunscripción territorial.

D.5.) Es infundado que le correspondía la emisión de los títulos a la Comisión Nacional del Agua, por repercutir en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, en virtud de que, si bien la fracción III del artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales establece como competencia de la Comisión Nacional del Agua en su nivel nacional, determinadas atribuciones y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control, y la preservación de su

cantidad y calidad, también lo es que el ejercicio de tales atribuciones se encuentre condicionada a los siguientes supuestos: 1. Cuando correspondan o afecten dos o más regiones hidrológico-administrativas; 2. Cuando repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas; 3. Cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal; y, 4. En los demás casos que establezca la Ley de Aguas Nacionales o sus reglamentos que queden reservados para la actuación directa de la comisión –antes citada– en su nivel nacional.

En ese orden de ideas, no se configura ninguno de estos supuestos, pues aun cuando se haga referencia a la "*Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas*", pues no se acredita que los títulos de asignación repercutan en la convención.

D.6.) El **sexto** concepto de invalidez es **inoperante**, toda vez que los argumentos hechos valer por el Municipio, se dirigen a controvertir cuestiones de legalidad en la emisión de los títulos de asignación reclamados, y no se acredita una invasión de competencia en perjuicio del actor.

D.7.) De los artículos 3o., fracción VIII, y 20 de la Ley de Aguas Nacionales, se desprende que la posibilidad de que la Comisión Nacional del Agua a través de los organismos de cuenca otorguen títulos de asignación no sólo a los Municipios, sino también a los Estados y al Distrito Federal; de lo que se observa que no existe impedimento para que se haya otorgado a la Comisión Estatal del Agua de Sonora.

La Comisión Estatal del Agua tiene, entre otras atribuciones, la de prestar cuando así se hubiere convenido con los Ayuntamientos de los Municipios, en forma coordinada con éstos o directamente, los servicios antes señalados y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes. Es decir, si bien para la prestación del servicio público de agua potable por la Comisión Estatal del Agua, es menester la celebración de un convenio, también es cierto que la comisión estatal cuenta con la atribución de gestionar ante la Comisión Nacional del Agua el otorgamiento de asignaciones para asegurar el abasto del recurso hídrico a la ciudadanía, pues la comisión estatal no será la que preste el servicio público señalado, sino que lo hará el propio organismo operador municipal.

De los propios resolutivos a través de los cuales se expidieron los títulos de asignación combatidos, se deduce que: (i) de la solicitud de aprovechamiento de aguas nacionales superficiales es para uso público urbano para el abastecimiento de agua potable al Municipio de Sonora; (ii) que su

presidente municipal solicitó al Gobierno del Estado su apoyo para poder cumplir con su obligación de prestar el servicio de agua potable y otros; (iii) que para tal fin, es necesario construir, operar y conservar una obra hidráulica de conducción para poder dotar de agua al mencionado Municipio; (iv) que el Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, solicitó los derechos de aguas nacionales disponibles en la cuenca del Río Yaqui, para dotar de agua potable a la ciudad de Hermosillo; y, (v) que el organismo operador municipal se encargará de distribuirlas en la red de agua potable que tiene la ciudad para abastecer a sus ciudadanos.

De modo que, si lo propuesto por el actor versa sobre la facultad de los Municipios de prestar el servicio de agua potable, tal atribución no es violentada en el caso concreto, pues será el organismo municipal quien se encargará de dicha distribución del recurso hídrico; cuestión ratificada con el oficio No. PMH-220/10, de 13 de junio de 2010, emitido por el presidente municipal de Hermosillo, Sonora, y con el oficio CEA/585-10, de 7 de julio de 2012, emitido por el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, que obran en la documentación presentada para la emisión de los títulos de asignación.

D.8.) El señalamiento de que en los títulos de asignación reclamados no se fundamentó en términos de la disponibilidad efectiva del recurso el volumen de agua, no es apto ni suficiente, pues el Municipio actor se limita a argüir –sin ofrecer medio de convicción alguno–, que no existe disponibilidad del recurso hídrico; aunado a lo anterior, no es caprichoso el actuar de la Federación respecto de dichas asignaciones, pues deviene de la aplicación de diversos artículos que prevén y precisan el método y bases para efectuar la determinación de dicha disponibilidad, lo cual fue cabalmente cumplido por la Comisión Nacional del Agua, por conducto del Organismo de Cuenca Noroeste, y por el director de Administración del Agua de dicho organismo. La disponibilidad de las cuencas del Río Yaqui 1 y Río Yaqui 2, se basó en los estudios técnicos necesarios y suficientes para precisarla, parámetros que se sujetaron a las especificaciones y el método desarrollado en la norma oficial mexicana aplicable.

Así, se advierte que el volumen autorizado en los títulos de asignación no constituye una extracción adicional que incremente las extracciones de agua ya existentes en la referida cuenca, por lo que no existe un elemento de convicción para aseverar que lo precisado por la actora en efecto acontezca, al denotarse que se está en presencia de actos futuros e inciertos, por lo que no es dable argumentar consideraciones eminentemente técnicas sin soportarlas con medios probatorios.

Quinto. *Se refutan los conceptos de invalidez* ***noveno y décimo*****.**

E.1.) Resultan notoriamente inoperantes, pues a través de dichos conceptos de invalidez se reclama la elaboración y aprobación del Programa Sonora SI, así como el proceso de licitación para construcción del Acueducto Independencia, actos reclamados en los cuales no intervino la demandada, por lo que me adhiero a los argumentos que, en defensa de sus propios actos, formule la diversa entidad demandada.

Sexto. *Se refuta el concepto de invalidez* ***décimo primero*****.**

F.1.) El argumento es inoperante por no dirigirse a controvertir los actos reclamados con motivo de una violación a la esfera competencial del Municipio actor, sino a una transgresión a un determinado sector de población, como es el pueblo Yaqui.

F.2.) Asimismo, resulta infundado pues se hace notar que el derecho al que alude la actora, lo hace depender de que se "puedan" afectar los servicios públicos que ésta debe prestar a la tribu Yaqui, cuestión que es desvirtuada, en primer lugar, porque no se acredita la existencia de dicha afectación y, en segundo lugar, porque la eficacia de su argumento se ve comprometida con el propio dicho del actor en su escrito de demanda donde confesó que "*en San Ignacio Río Muerto se tienen tomas suficientes para una cobertura del cien por ciento y en bahía Lobos se tienen tomas para una cobertura del noventa y ocho por ciento. El resto de las comunidades están sujetos al volumen de agua del canal*", es decir, que no existe afectación alguna para que puedan prestar los servicios públicos a los que alude.

IV. Refutación formulada por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora a los conceptos de invalidez planteados por la parte actora

Aspecto previo

G.1.) Los conceptos de invalidez se refieren a actos que no corresponden a la esfera de atribuciones de la autoridad, se trata de simples afirmaciones sin sustento, además de que el Municipio debió probar científicamente los daños y efectos que refiere.

Primero. Inexistencia de interés legítimo.

H.1.) Es incorrecto y falso que el actor señale que sólo tiene los aprovechamientos de aguas nacionales que señala en la demanda, pues cuenta

con más títulos a su nombre, por lo que es prácticamente imposible que vaya a sufrir menoscabo o disminución en su esfera de derechos.

H.2.) Además, los títulos que refiere tienen como fuente de abastecimiento la presa Álvaro Obregón, situación que es toral para comprender la legalidad de los títulos de la Comisión Estatal del Agua, pues ésta se abastece de la presa Plutarco Elías Calles; es decir, se trata de cuencas distintas del Río Yaqui.

H.3.) Las concesiones de aguas nacionales se otorgan de manera específica para una fuente de abastecimiento y no para una cuenca hidrológica. En este sentido, las concesiones del actor no prevén ningún derecho sobre las aguas de la presa El Novillo, sino por las almacenadas en la presa El Oviachic. De ahí que no le asiste al actor derecho alguno sobre las aguas almacenadas en El Novillo. De lo contrario, se distorsionaría el manejo hidrológico que establece la Ley de Aguas Nacionales, pues cualquier concesionario de la cuenca del Río Yaqui tendría derecho a ser llamado a un procedimiento para que se le otorgue garantía de audiencia.

Segundo. Conceptos de invalidez infundados o inoperantes. De la demanda y sus anexos no se comprueba la existencia del interés legítimo del actor, para sostener la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos reclamados, mucho menos una invasión competencial.

I.1.) Se vierten una serie de afirmaciones sin sustento que únicamente reflejan la opinión de los quejosos, además, las pruebas son insuficientes, sin que se demuestre que los actos reclamados tengan o puedan tener un principio de afectación a su esfera competencial que tenga como consecuencia la privación a la posesión y disfrute de sus derechos sobre aguas nacionales, la provocación de un daño irreparable en materia ambiental o que se hayan trastocado los derechos de los pueblos Yaquis.

I.2.) Los agravios son evidentemente inoperantes, pues se encuentran estructurados, no con un razonamiento referido a una afectación competencial, sino bajo la premisa de que los actos administrativos que atañen a terceros y no a los quejosos, se emitieron incumpliendo los requisitos que para ello establecen las leyes de la materia.

I.3.) En relación con el derecho de audiencia que reclama violado, se precisa que los actos reclamados no tienen ejecución dentro de la circunscripción territorial del Municipio actor. Por lo que no goza de tal derecho, ya que debió comprobar dicha circunstancia aunque fuera indiciariamente, mas

no señalar apreciaciones futuras de realización incierta, sin base científica alguna.

I.4.) Si bien este Alto Tribunal ha aceptado que en una controversia constitucional se puedan analizar temas de legalidad, también es cierto que salvo excepciones, necesariamente se tiene que actualizar el principio de afectación de la esfera competencial de quien promueve la controversia constitucional. Al respecto, se hace referencia al incidente de revisión 313/2011, en el que en una situación análoga se negó la suspensión definitiva solicitada por la **Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego 4-P-4 del canal principal Alto del Distrito de Riego 041, Río Yaqui**, al no comprobarse la afectación de daños de imposible o difícil reparación, lo que evidentemente ocurre en el caso, pues el Municipio actor es sólo uno de los usuarios del Distrito de Riego 041, Río Yaqui.

I.5.) Además, es un hecho notorio que los actos reclamados son de interés social, pues tienen como finalidad proporcionar agua a la población de la ciudad de Hermosillo.

Tercero. Inoperancia de los conceptos de invalidez referidos a la violación de los decretos de veda de la cuenca del Río Yaqui.

J.1.) Dejando a un lado el tema de que, con posterioridad al decreto de veda, se ha emitido diversa legislación y regulaciones en materia de aguas nacionales; así como las condiciones y circunstancias evidentemente diferentes en la actualidad respecto del momento en que fue emitido el decreto; de la simple «lectura» del mismo, se evidencia la ausencia de interés jurídico, pues las obras del "Acueducto Independencia", tienen como objetivo satisfacer las necesidades de la población de Hermosillo, Sonora, lo que se clasifica como uso público urbano, aspecto que no está prohibido pues no se trata de distracciones de aguas del distrito para el riego de otras tierras.

J.2.) Si esta situación está permitida, con mayor razón puede hacerlo cuando no se están desviando las aguas de riego de dicho distrito.

J.3.) Si se diera el caso de desviación de aguas del Distrito de Riego 041, la afectación tendría que ser demostrada, cuando menos indiciariamente, lo cual no ha ocurrido hasta el momento, máxime que la obra no tiene como objeto retener o impedir el libre flujo de agua por el Río Yaqui.

Cuarto. Inoperancia de los conceptos de invalidez por violación de esferas competenciales referidas a la prestación del servicio de agua

potable, en relación con las asignaciones de aguas nacionales otorgadas a la Comisión Estatal del Agua de Sonora.

K.1.) La única fuente de abastecimiento de agua para consumo humano en la ciudad de Hermosillo, han sido los mantos acuíferos que se ubican a los alrededores de la misma, los cuales sufren de grandes abatimientos, dado que la fuente de agua superficial (Río Sonora) no ha escurrido lo suficiente para poder usar las escasas aguas que conduce, por lo que es necesaria la obra del Acueducto Independencia; de ahí que los títulos de asignación reclamados sean de interés público y bienestar social para la ciudad de Hermosillo, ya que se refieren al uso público urbano, lo que constituye motivo suficiente para considerarlos apegados a derecho y, por consiguiente, declarar inoperantes los conceptos de invalidez del actor.

K.2.) En este sentido, el agua será para abastecer de agua potable a la capital de Sonora, la cual ha sufrido una severa y prolongada sequía desde el año mil novecientos noventa y cinco, al ser una cuestión de interés público y toda vez que la autoridad está obligada a garantizar el acceso y disposición de agua para el consumo humano o doméstico, es lógico que se declaren **infundados e inoperantes** los conceptos de validez del actor.

Quinto. Aplicación de la teoría de ponderación de principios.

L.1.) Partiendo de la base de que son inoperantes los argumentos construidos sin sustento o que ni indiciariamente permiten comprobar la afectación a la esfera del actor, los conceptos de invalidez referentes a los derechos humanos, así como a diversos tratados y acuerdos de carácter internacional, también son inoperantes.

L.2.) Suponiendo sin conceder que fueran fundados los argumentos del actor y entraran en colisión dos derechos fundamentales, no requiere de mayor análisis concluir que el derecho al consumo de agua para necesidades público urbanas de los habitantes de la ciudad de Hermosillo, es superior frente al uso agrícola o para los humedales que reclama el actor, máxime cuando tal derecho está elevado a rango constitucional.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República, al rendir su opinión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, la cual se presentó oportu-

namente y quienes la promovieron gozan de legitimación procesal activa para ello.

Se surten las siguientes causales de improcedencia, en atención a lo siguiente:

a) Se acredita la causal de improcedencia, consistente en falta de interés legítimo, pues el actor no demuestra afectación a su esfera competencial, ya que los actos combatidos derivan de facultades propias y exclusivas del Poder Ejecutivo Federal por tratarse de aguas nacionales, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible, además que, para la explotación, uso y aprovechamiento de dicho recurso por particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo se podrá realizar mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, sin que les garanticen la invariabilidad del volumen del recurso hídrico.

b) También no se acredita el interés legítimo, pues los actos combatidos se llevarán a cabo fuera del territorio del Municipio de San Ignacio Río Muerto, ya que la presa de donde se tomará el recurso es diversa a aquella de donde recibe el agua el Ayuntamiento. Además, el derecho al uso explotación con el que cuenta el Municipio actor respecto de las aguas nacionales, versa sobre las aguas de subsuelo, y el Acueducto Independencia se realizará respecto de aguas superficiales.

c) Además, no se acredita el interés jurídico, ya que el Municipio se presentó a defender intereses de particulares (tribu Yaqui).

Resultan fundadas las causales de improcedencia invocadas por la demandada en cuanto a que el Municipio carecía de interés legítimo, y que no se agotaron los medios de defensa antes de presentar la controversia constitucional.

Por el contrario, debe desestimarse la causa de improcedencia de extemporaneidad, puesto que la demanda se presentó en tiempo, además de la de actos consumados, pues si bien ya se materializaron los actos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha determinado sobre su constitucionalidad, máxime que cuenta con facultades para establecer en la resolución la fecha a partir de la cual producirá sus efectos.

En cuanto al concepto de invalidez referente al derecho a un medio ambiente sano, así como a la disposición y saneamiento del agua para el consumo personal y doméstico, debe declararse infundado, ya que la propiedad de las aguas nacionales, como en el caso de las aguas del Río Yaqui, es la nación,

por tanto, cuando el interés público lo exija, se puede determinar su extracción o empleo, además de que cuentan con las características de inalienables e imprescriptibles.

Cuando algún particular requiere explotarlas o aprovecharlas, debe hacerlo mediante concesión, permisos o autorizaciones, sin que con éstas se creen derechos reales, ni les garanticen la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan; de ahí que, aun cuando el Municipio actor cuente con diversos títulos de concesión, ello no indica que cuente con algún derecho real respecto de las aguas del Río Yaqui, ni tampoco que dichos documentos le garantizan la invariabilidad del volumen del suministro de agua que recibe.

Ahora bien, el derecho al medio ambiente adecuado (artículo 4o. de la Constitución Federal), es de interés social y de orden público; sin embargo, al realizar la evaluación de impacto ambiental, se determinó que el volumen concesionado para la construcción del Acueducto Independencia, no alterará los procesos ecológicos de la cuenca del Río Yaqui, desde el punto de toma, hasta cuenca abajo, razón por la cual, no se afectará el abastecimiento de agua de riego a los distritos ubicados cuenca debajo de la presa.

También se previeron el rescate y ubicación de la flora y fauna, a efecto de no generar un detrimento en el medio ambiente, así como evitar la erosión de suelo; asimismo, se condicionaron las etapas de construcción y operación del proyecto de mérito, a fin de coadyuvar en la recuperación de los acuíferos de la cuenca del Río Yaqui, y así evitar la carencia de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Por otra parte, si bien el Río Yaqui cuenta con una declaratoria de veda, sí es posible el otorgamiento de posteriores concesiones, con el consentimiento de la autoridad hidráulica, puesto que la veda es relativa y por tiempo indefinido, máxime que se trata de abastecer al Municipio de Hermosillo, Sonora, ya que se estaría cubriendo una necesidad básica, como lo es, el uso doméstico del agua, contemplado en el artículo 4o. constitucional.

Por tanto, la resolución y evaluación de impacto ambiental emitidas por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como las resoluciones por medio de las cuales la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua otorgó los tres títulos de asignación controvertidos, a favor de la Comisión Estatal del Agua, se encuentran acordes a la normatividad en materia ambiental; razones por las cuales, los tres títulos de asignación emitidos a favor de la Comisión Estatal del Agua, no controvierten, como lo expuso el Municipio actor, la garan-

tía de fundamentación y motivación, puesto que sí se llevó a cabo el cálculo del caudal de reserva ecológica para determinar la disponibilidad del agua, por tanto, se deduce que los volúmenes de escurrimientos que el Río Yaqui proporciona, sí son suficientes para trasvasar aguas a la cuenca del Río Sonora.

Respecto a la incompetencia de la Dirección de Administración de Aguas del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, para emitir los títulos de asignación, resultan infundados los señalamientos, pues sí se erige en autoridad competente para emitir los títulos de asignación controvertidos, y no directamente el titular de la Comisión Nacional del Agua.

Referente al derecho de audiencia, resulta infundado, porque si bien los Municipios de Sonora cuentan con la facultad de participar en los Programas de Ordenamiento Ecológico y la Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, éstos se limitan al hecho de que se trate de facultades que no se encuentren otorgadas a la Federación o a los Estados.

Además, el veintitrés de junio de dos mil doce se dio a conocer al presidente municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora, el objeto, alcance y seguimiento de las obras hidráulicas que realizaría el gobierno de la entidad dentro del multicitado proyecto, de lo cual se colige que se le dio intervención al Municipio de San Ignacio Río Muerto, a través de dicho presidente municipal, a fin de que manifestara lo conducente a la construcción del Acueducto Independencia, por tanto, se respetó su garantía de audiencia.

Deberá declararse inatendible el argumento relativo a la impugnación del proceso de licitación, toda vez que la autoridad promovente no realizó algún argumento tendente a demostrar la vulneración a su esfera competencial, sino que simplemente se constriñó a establecer que el proceso de licitación no se llevó a cabo conforme a los lineamientos correspondientes, además, de la lectura de autos no se observa que exista alguno que haga posible la suplencia de la queja.

Por último, en cuanto a las violaciones al artículo 6o. de la Convención Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, puesto que no se consensó a la tribu Yaqui respecto de la construcción y operación del Acueducto Independencia, si bien se impone la obligación al Estado Mexicano de consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar y aplicar medidas administrativas, a través de los actos cuestionados, las autoridades inherentes y de la confrontación realizada entre los ordenamientos, no se desprende inconvencionalidad alguna.

SÉPTIMO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el tres de diciembre de dos mil trece se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.[2]

OCTAVO.—**Dictamen.** Previo dictamen formulado por el Ministro instructor, por auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó remitir el asunto para su avocamiento y resolución a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

NOVENO.—**Avocamiento.** Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Ministro presidente de la Primera Sala, se **AVOCÓ** al conocimiento del asunto y, además, determinó enviar nuevamente los autos a la ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2013, punto segundo, fracción I, emitido por el Tribunal Pleno el trece de mayo de dos mil trece, lo anterior, por tratarse de un conflicto suscitado entre el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, en contra del Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con motivo de actos emitidos por estos dos últimos, que no reúnen las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, propias de una norma general.

SEGUNDO.—**Precisión de los actos reclamados y certeza de su existencia.** Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[3] esta Sala procede a fijar los actos objeto de la

---

[2] Fojas 2022 a 2025, tomo II.

[3] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

controversia y a la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados.

La parte actora señala como actos impugnados del Poder Ejecutivo Federal, los siguientes:

1. Cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción u operación del Acueducto Independencia para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora.

2. La resolución número S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de 23 de febrero de 2011, por el cual autoriza de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental presentada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, respecto del proyecto denominado "Acueducto Independencia", con pretendida ubicación en los Municipios de Hermosillo, Ures, Mazatán, Villa Pesqueira y Soyopa, en el Estado de Sonora.

3. El trámite y resolución de los expedientes SON-0-0658-14-05-10, SON-0-0659-14-05-10 y SON-0-0529-13-04-11, que derivaron de la solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales presentada por la Comisión Estatal del Agua del Gobierno de Sonora.

4. La expedición de los títulos de asignación: a) 02SON150083/09HBDA10, mediante el cual se asignan 40'182,450.60 millones de metros cúbicos; b) 02SON150085/09HBDA10, mediante el cual se asignan 11'720,000.00 millones de metros cúbicos; y, c) 02SON150734/09HBDA11, mediante el cual se asignaron 8'582,594.00 millones de metros cúbicos de aguas superficiales del Río Yaqui a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora.

Por su parte, al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora se atribuyeron los siguientes actos:

5. La elaboración, aprobación y ejecución del Programa Sonora SI (proyecto Sonora Sistema Integral).

6. Cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción u operación del Acueducto Independencia para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora.

7. Licitación pública No. 55201001-001-10 (parte integrante del Programa Sonora SI), relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", que incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles", en todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, especialmente la emisión del fallo de la misma.

8. La asignación de la obra a un grupo de empresas representadas con el carácter de asociante por Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable.

9. La firma del contrato de obra correspondiente, así como la construcción y operación por sí o por medio de terceros del Acueducto Independencia, que tiene por objeto sustraer agua de la cuenca del Río Yaqui en la presa Plutarco Elías Calles y trasladarla a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

De autos se advierte que, si bien el Poder Ejecutivo Federal aceptó la existencia de los señalados en los numerales **2** y **4**, también se demostró la certeza del punto **3**, toda vez que en su contestación de demanda se refiere a la existencia de esos procedimientos, e incluso los aporta como pruebas a la presente controversia constitucional.

En cuanto al numeral **2**, en donde de manera destacada reclama la resolución de impacto ambiental número S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de 23 de febrero de 2011, de la lectura íntegra de la demanda se advierte que el Municipio actor también impugna el procedimiento registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia", que dio origen a dicha resolución, ya que sus razonamientos se encaminan a combatir el mismo y su falta de participación en éste.

Por tanto, también debe tenerse como acto impugnado, cuya existencia ha quedado demostrado, el procedimiento de evaluación del impacto ambiental antes referido.

Por su parte, los actos atribuidos al Ejecutivo del Estado de Sonora, señalados con los numerales **5, 7, 8** y **9**, también deben tenerse por ciertos, por así manifestarlo la autoridad en su contestación, además de que en el expediente obran constancias que los acreditan.

Finalmente, en cuanto a los numerales **1** y **6**, que la actora refiere como "*cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción u operación del Acueducto Independencia, para tras-*

vasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora", debe señalarse que el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece expresamente en sus fracciones IV y VII,[4] que el actor, en su escrito de demanda, deberá señalar "la norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado" y "los conceptos de invalidez".

Por lo que ante una manifestación imprecisa como se da en el presente caso, al señalarse "*cualquier procedimiento administrativo tendiente a resolver la autorización del proyecto de construcción u operación del Acueducto Independencia, para trasvasar aguas del Río Yaqui a la cuenca hidrológica del Río Sonora*", este Alto Tribunal no puede analizar la constitucionalidad o Inconstitucionalidad de actos o normas generales que no fueron señalados como impugnados, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia número P./J. 64/2009,[5] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."

Consecuentemente, se tienen por ciertos los siguientes actos impugnados:

A. El procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de

---

[4] "Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:
"…
"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado."
«VII. Los conceptos de invalidez.»

[5] P./J.64/2009, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461, de contenido: "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia".

B. La resolución de impacto ambiental número S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de 23 de febrero de 2011.

C. El trámite y resolución de los expedientes SON-0-0658-14-05-10, SON-0-0659-14-05-10 y SON-0-0529-13-04-11, que derivaron de la solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales presentada por la Comisión Estatal del Agua del Gobierno de Sonora.

D. La expedición de los títulos de asignación: a) 02SON150083/09HBDA10, mediante el cual se asignan 40'182,450.60 millones de metros cúbicos; b) 02SON150085/09HBDA10, mediante el cual se asignan 11'720,000.00 millones de metros cúbicos; y, c) 02SON150734/09HBDA11, mediante el cual se asignaron 8'582,594.00 millones de metros cúbicos de aguas superficiales del Río Yaqui a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora.

E. La elaboración, aprobación y ejecución del Programa Sonora SI (proyecto Sonora Sistema Integral).

F. Licitación pública No. 55201001-001-10 (parte integrante del Programa Sonora SI), relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", que incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles", en todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, especialmente la emisión del fallo de la misma.

G. La asignación de la obra a un grupo de empresas representadas con el carácter de asociante por Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable.

H. La firma del contrato de obra correspondiente, así como la construcción y operación por sí o por medio de terceros del Acueducto Independencia, que tiene por objeto sustraer agua de la cuenca del Río Yaqui, en la presa Plutarco Elías Calles y trasladarla a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

TERCERO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente. En el presente caso, se impugnan actos, por referirse a situaciones particulares y concretas. Por lo que para efectos de la oportunidad de la demanda, debe estarse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados **a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.**"

De la lectura del precepto antes transcrito, se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste por el actor; **o al en que este último se ostente sabedor del mismo**.

En el caso, la parte actora precisa que tuvo conocimiento de los actos cuya invalidez reclama el tres de septiembre de dos mil doce, por medio de: "*escritos que le presentaron diversos ejidos de la región*".

Sin embargo, previamente a tener tal afirmación por cierta, es conveniente ocuparse de los planteamientos de las partes mediante los cuales señalan que el presente juicio se interpuso de manera extemporánea, en relación con la fecha de conocimiento de los actos cuya invalidez se demanda, lo anterior con el objeto de resolver de manera efectiva sobre la temporalidad de la demanda.

Al respecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora considera que la interposición de la demanda es extemporánea y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

Señala que los actos impugnados fueron del pleno conocimiento del Municipio actor, por conducto de su presidente municipal desde el veintitrés de junio de dos mil diez, fecha en que tuvo verificativo la reunión de trabajo entre diversos funcionarios públicos de la Comisión Estatal del Agua y el presidente del Municipio actor, para dar a conocer el objeto, alcance y seguimiento de las obras hidráulicas del Programa Sonora SI, Sistema Integral, y que en breve iniciaría la construcción del proyecto Acueducto Independencia.

Al respecto, la minuta de dicha reunión señala lo siguiente, en su parte relevante:

"Minuta de trabajo que se lleva a cabo para efectos de dar a conocer al presidente municipal de San Ignacio Río Muerto, del Estado de Sonora, el objeto, alcance y seguimiento de las obras hidráulicas que realiza y pretende realizar el Gobierno del Estado de Sonora, dentro del denominado Programa Sonora SI, Sistema Integral.

"Siendo las 17:00 horas del días 23 de junio de 2010, en las oficinas de la Comisión Estatal del Agua, sito en la calle Ocampo número 49, de la colonia Centenario, de la ciudad de Hermosillo, Sonora; se reunieron diversos funcionarios públicos de la Comisión Estatal del Agua, con el objeto de dar a conocer el objeto, alcance y seguimiento de las obras hidráulicas a las que se les ha denominado Programa Sonora SI, Sistema Integral.

"Asistentes:

"Enrique Alfonso Martínez Precisado, vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, el C. Román Reyes Valdez, presidente municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora, así como el C. René Francisco Luna Sugich, coordinador ejecutivo de la Secretaría Técnica del Ejecutivo Estatal, Roberto Molina Acedo, director de Fortalecimiento Institucional.

"Desarrollo:

"En uso de la voz, el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, manifiesta a los presentes el objeto de la reunión, acto seguido señala lo siguiente:

"Que el Programa Sonora SI, es el conjunto de obras hidráulicas que está promoviendo y desarrollando el Gobierno del Estado en diversos puntos de la geografía de Sonora, con el objeto de crear o desarrollar la infraestructura hidráulica que requieran los Municipios del Estado de Sonora para que puedan prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como a los distritos de riego del mismo Estado para lograr mayores estándares de eficiencia del uso del agua para uso agrícola.

"Continúa manifestando que dentro de ese programa, se tienen contempladas diversas obras, como plantas de tratamiento de aguas residuales para los Municipios que más lo requieran para lograr o superar las metas que ha establecido el Gobierno Federal en la materia, así como acueductos para la conducción de agua en bloque para que los Municipios puedan brindar el servicio de agua potable a sus ciudadanos tanto en cantidad para aquellos que tengan escasez de agua, así como en calidad cuando la calidad del agua no sea apta para el consumo humano como en los casos de agua (sic) altos contenido de flúor.

"Para ello, se ha invertido y se pretende invertir recursos económicos estatales y se gestionarán recursos federales y, en su caso, municipales.

"…

"Acto seguido, manifiesta el C. Enrique Alonso Martínez Preciado, que actualmente se están llevando a cabo las siguientes obras (sic):

"…

"**En breve iniciará la construcción del Acueducto Independencia**, que consistente (sic) en una obra de conducción de aguas superficiales de la presa denominada Plutarco Elías Calles o El Novillo con una extensión de 138 kilómetros aproximadamente con una capacidad máxima de conducción anual de 75 millones de metros cúbicos, para dotar de agua a la ciudad de Hermosillo, dado que dicho Municipio ha utilizado como única fuente de abastecimiento las aguas proveniente (sic) del subsuelo o pozos en todos los acuíferos en los que se ubica y aledaños, así como el hecho de la prolongada sequía que ha tenido en los últimos 15 años el Municipio de Hermosillo …

"En uso de la voz, el presidente municipal de San Ignacio Río Muerto, el C. Román Reyes Valdez manifiesta que las obras que realiza el Gobierno del Estado para beneficio de diversos Municipios cubrirán las necesidades más apremiantes para la población de Sonora y señala que, aunque el Municipio de San Ignacio Río Muerto tiene agua suficiente para abastecer de agua a sus habitantes, sí requería de apoyo para realizar obras en la materia, principalmente obras de drenaje y distribución de aguas.

"Al respecto el C. Enrique Alfonso Martínez Precisado, manifiesta que precisamente estas reuniones se llevan a cabo para dar a conocer las obras del Sonora SI, para que los propios Municipios presenten sus propuestas a efectos de complementar y engrandecer el programa en referencia."

Ante todo, conviene tener presente que las causales de improcedencia de la acción constitucional deben estar plenamente probadas, es decir, estar totalmente satisfecha, a plenitud, o debidamente comprobada, sin lugar a dudas, la causa de inejercitabilidad de la acción, lo que lleva a desechar la idea de tener por acreditada una improcedencia con base en presunciones.[6]

[6] Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que indica: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben

Ahora bien, el Municipio actor combate, dentro de sus actos reclamados, la elaboración y aprobación del Programa Sonora SI (Sistema Integral) por considerar que se vulneró el artículo 115, fracción V, inciso c), de la Constitución, al no darle participación en el mismo, ni tampoco a la tribu Yaqui, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2o. constitucional, relacionándolo con el artículo 49 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Con respecto a este acto, existen constancias que acreditan que la demanda de controversia constitucional es extemporánea.

Se explica, resulta evidente que el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto tuvo conocimiento del Programa Sonora SI (Sistema Integral), por lo menos desde el veintitrés de junio de dos mil diez, fecha de la minuta de reunión de trabajo en la que se dio a conocer a su presidente municipal la existencia del referido programa.

Al respecto, debe atenderse que el presidente municipal es representante legal del Ayuntamiento conforme a las facultades que éste y la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora le confieran.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en sus artículos 64, 65, fracciones V, VIII y XXV, y 70, fracciones I y II, disponen:

"**Artículo 64.** El presidente municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento y esta ley y deberá residir en el Municipio respectivo, durante el ejercicio de su periodo constitucional."

"**Artículo 65.** El presidente municipal tiene las siguientes obligaciones:

"...

"**V.** Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servidores públicos municipales.

---

estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones." (Núm. Registro digital: 238327, jurisprudencia, materia común, Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 84, Tercera Parte, página 35)

"...

"**VIII.** Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos.

"...

"**XXV.** Cuidar de la conservación del suelo, agua, flora y fauna existentes en el Municipio, conforme a las leyes y reglamentos de la materia."

De dichos numerales se desprende que el presidente municipal es representante legal del Ayuntamiento conforme a las facultades que éste y la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora le confieran. Asimismo, puede celebrar todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos, siempre y cuando exista acuerdo previo otorgando esas facultades por parte del Ayuntamiento. **Además, que es el responsable de la conservación del suelo, agua, flora y fauna existentes en el Municipio, conforme a las leyes y reglamentos de la materia**.

En ese sentido, es evidente que al darle a conocer al presidente municipal el Programa Sonora SI, el veintitrés de junio de dos mil diez, se dio participación al Ayuntamiento actor dentro del mismo, pues éste es el funcionario que legalmente lo representa en esa materia, de acuerdo con la normatividad del Estado de Sonora, por tratarse de obras en materia hidráulica.

De ahí que debe considerarse que el Municipio actor tuvo conocimiento del mencionado acto desde el veintitrés de junio de dos mil diez, por lo cual, debe sobreseerse por extemporaneidad en la presente controversia constitucional, sólo en cuanto hace al Programa Sonora SI (proyecto Sonora Sistema Integral) atribuido al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en atención a lo siguiente:

• El Ayuntamiento tomó conocimiento del acto en cuestión el **veintitrés de junio de dos mil diez**.

• El plazo para la presentación de la demanda empezó a correr a partir del **veinticuatro de junio al diecinueve de agosto de dos mil diez**.

• **Sin contar los días siete**, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiséis y veintisiete de junio, tres, cuatro, diez y once, del dieciséis al treinta y uno de julio, así como uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto, todos del año dos mil diez, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2o.

y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

• El escrito se presentó el once de septiembre de dos mil doce. Consecuentemente **debe declararse extemporánea su presentación**.

En relación con los demás actos, se sostiene que también fueron del pleno conocimiento del Municipio actor, al darse a conocer el Programa Sonora SI, dado que se incluía lo relativo a la construcción del Acueducto Independencia.

No obstante lo anterior, el conocimiento de la existencia del Programa Sonora SI (proyecto Sonora Sistema Integral), y que en breve iniciaría la construcción del proyecto Acueducto Independencia, no constituye un elemento fehaciente y contundente para sostener que para la presentación de la controversia constitucional se haya tenido conocimiento de los actos posteriores que se ejecutarían, ya que no se advierte que se le haya comunicado el procedimiento y resolución de impacto ambiental, o el otorgamiento de los títulos de asignación reclamados, ni la existencia de los actos vinculados con la licitación, pues en ese momento no existían.

En este sentido, si no existe constancia en los autos respecto de que los actos impugnados hayan sido hechos del conocimiento del representante legal del Municipio, pues se emitieron con posterioridad a la reunión, sino que, por el contrario, sólo se advierte que se le comunicó la existencia del Programa Sonora SI al presidente municipal, no puede afirmarse que el Ayuntamiento conoció de los actos posteriores que considera le afectan.

Ante este tenor, si, por un lado, el conocimiento de los actos impugnados, que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de controversia constitucional, debe constar probado en autos de modo cierto y directo; y por otro, del análisis de los autos no se advierte constancia fehaciente de que dichos actos hubiesen sido hechos del conocimiento del Municipio actor, en los términos apuntados, con fecha anterior a la que precisa en su demanda de controversia constitucional, debe atenerse a la que se indica como aquella en la cual manifiesta que se hizo sabedor de dichos actos.

Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda empezó a correr a partir del cuatro de septiembre hasta el diecisiete de octubre de dos mil

doce, sin contar los días ocho, nueve, catorce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, así como los días seis, siete, doce, trece y catorce de octubre de dos mil doce, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal (al corresponder a días sábados y domingos), en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, si la demanda se presentó el once de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal de la Nación, ello lógicamente daría lugar a estimar que se presentó oportunamente.

En consecuencia, y si como en el caso sucede, entre la fecha de presentación y el día de presentación de la demanda no transcurrió en exceso el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse interpuesta en tiempo.[7]

CUARTO.—**Legitimación activa.** El actor es el Municipio de San Ignacio Río Muerto, y en su representación promueve la demanda Joel Escalante Díaz, en su carácter de síndico municipal que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, expedida por el Consejo Estatal Electoral de la entidad el ocho de julio de dos mil nueve, como del acta de instalación del Ayuntamiento para el periodo constitucional que comprende del dieciséis de septiembre de dos mil nueve al quince de sep-

---

[7] Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios:
"AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO.—De acuerdo con la jurisprudencia, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones; así que si la autoridad responsable no demostró fehacientemente la fecha en que dice haberle notificado al quejoso el acuerdo reclamado, es claro que estuvo en lo justo el Juez de Distrito al desechar la causa de improcedencia relativa a extemporaneidad de la demanda." (Núm. Registro digital: 316781, Quinta Época, Segunda Sala, tesis aislada, materia común, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXV, página 1466)
"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONER LA.—Si no existe constancia de que el oficio que constituye el acto reclamado haya llegado a poder del quejoso en fecha determinada, hay que atenerse a la que el agraviado señala como aquella en que lo recibió, y si entre esa fecha y el día de la presentación de la demanda no han transcurrido los quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, la demanda no es extemporánea y no procede sobreseer por este motivo." (Núm. Registro digital: 317895, tesis aislada, materia común, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXX, página 2254)

tiembre de dos mil doce (cuatro días después de la presentación de la demanda de controversia constitucional); documentos de los que se advierte que dicho funcionario fue electo y tomó protesta como síndico propietario del Ayuntamiento para el periodo referido.

Ahora, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. En este sentido, la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en su artículo 70, fracción II, otorga al síndico la representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte. Por tanto, Joel Escalante Díaz, quien acreditó su carácter de síndico municipal, tiene las facultades necesarias para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor.

Finalmente, cabe señalar que el Municipio actor está legitimado para promover la presente controversia constitucional, al ser uno de los órganos previstos para ello por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo, se analiza la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora.

En el presente caso, las entidades demandadas son el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, conforme a lo precisado por el Ministro instructor en el auto admisorio de trece de septiembre de dos mil doce.

En primer término, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia,[8] el presidente de la República deter-

[8] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

minó ser representado en esta controversia constitucional por el secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.[9]

Compareció al juicio, Wilehaldo David Cruz Bressant, titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien acredita dicho carácter con copia certificada de su nombramiento.[10]

El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a la fecha de presentación de la contestación de la demanda, en lo conducente, establecía:

"Artículo 5. El secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

"…

"VII. Representar al presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos que determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido en términos del artículo 152 del presente reglamento, así como nombrar y remover delegados o representantes en dichos procedimientos; …"

"Artículo 2. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

"…

"VIII. Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos; …"

"Artículo 14. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

[9] Foja 514 del tomo I del cuaderno principal.

[10] Foja 513 del tomo I del cuaderno principal.

"...

"XIX Ter. Intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales represente al presidente de la República. ..."

De dichos preceptos se advierte que el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está legalmente facultado para intervenir en las controversias constitucionales en las que el secretario del ramo represente al presidente de la República –como aquí ocurre–, por lo que dicho funcionario cuenta con la legitimación necesaria.

Ahora bien, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, compareció Carlos Espinosa Guerrero, secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, personalidad que acreditó con copia certificada de su nombramiento, del que se advierte que asumió el citado cargo el diecinueve de septiembre de dos mil nueve.[11]

Al respecto, el artículo 9, fracción IV, del Acuerdo que establece las atribuciones de las unidades de apoyo directamente adscritas al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dispone que la Secretaría de la División Jurídica intervendrá en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en las controversias constitucionales donde sea parte:

"Artículo 9. La Secretaría de la División Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Intervenir en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los juicios que con motivo de la aplicación de la Ley del Servicio Civil, se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al igual que en los juicios de amparo, controversias constitucionales, así como en acciones de inconstitucionalidad, donde éste sea parte en juicio."

Por tanto, el funcionario que contesta la demanda cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora en este medio de control constitucional.

[11] Fojas 710 del expediente.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** A continuación se realiza el estudio de causas de improcedencia:

1. Falta de interés legítimo

De la revisión integral de la demanda de controversia constitucional y de sus anexos, esta Primera Sala advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[12] en relación con la fracción I, inciso a), del propio precepto constitucional, por falta de interés legítimo del Municipio actor,[13] de los siguientes actos:

• La licitación pública No. 55201001-001-10 (parte integrante del Programa Sonora SI), relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", que incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles", en todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, especialmente la emisión del fallo de la misma.

• La asignación de la obra a un grupo de empresas representadas con el carácter de asociante por **Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

---

[12] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

[13] En este sentido, del precepto legal citado se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivan del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen. Esto se ha sostenido en la tesis P. LXIX/2004, sustentada por el Tribunal Pleno y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1121, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.—Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."

• La firma del contrato de obra correspondiente, así como la construcción y operación por sí o por medio de terceros del Acueducto Independencia, que tiene por objeto sustraer agua de la cuenca del Río Yaqui en la presa Plutarco Elías Calles y trasladarla a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Para corroborar lo anterior, resulta relevante precisar lo que ha sostenido este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios relativos al interés legítimo:

1. **Primer precedente**. El primer caso en el que se habló de interés legítimo en una controversia constitucional fue en la controversia constitucional 9/2000.[14] En este asunto, básicamente, se señaló que:

a) En una controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio.[15]

b) Dicho agravio en controversia constitucional debe entenderse como un interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

c) Ese interés legítimo, en una controversia constitucional, se traduce en la afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos aludidos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en razón de su situación frente al acto que consideren lesivo.

d) Este interés legítimo se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, la cual, necesariamente, deberá estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia.

---

[14] Este caso fue promovido por el Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, y se resolvió en la sesión de 18 de junio de 2001, por mayoría de diez votos. Fue ponente la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y disidente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. En este asunto se determinó que la integración de los Ayuntamientos está protegida constitucionalmente porque es resultado de un proceso de elección popular directa. Por tanto, si se separa de su encargo a un presidente municipal con motivo de conductas relativas a su función pública, entonces se afecta la integración del Ayuntamiento y, en consecuencia, su orden político y administrativo, con lo que se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en controversia constitucional. Sin embargo, si se trata de conductas que no son derivadas de su función pública, entonces no se actualiza ese interés legítimo.

[15] Ello, en atención a la tesis de jurisprudencia P./J.71/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

De este asunto surgió la tesis de jurisprudencia número P./J. 83/2001,[16] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."

2. Segundo precedente. El segundo caso en el que se hizo referencia al interés legítimo fue en la controversia constitucional 5/2001.[17]

En este asunto, básicamente, se amplió el concepto de interés legítimo, precisándose que, mediante la controversia constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o poder que la promueve, pero siempre y cuando exista un principio de afectación. Como se ve, aquí se hizo más amplio el concepto, ya que se prescinde de una posible invasión directa a la esfera de competencia del poder, entidad u órgano actor, pues basta con que exista un principio de afectación.

De este asunto se emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 112/2001,[18] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA

---

[16] Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, y su texto es el siguiente: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[17] Este asunto se promovió por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, y se resolvió en la sesión de 4 de septiembre de 2001, por unanimidad de diez votos. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero y estuvo ausente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

[18] Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 881, y su texto es el siguiente: "Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."

3. Tercer precedente. El tercer precedente en el que se analizó el concepto de interés legítimo fue en la controversia constitucional 328/2001.[19] Aquí, nuevamente se aplicó el criterio del interés legítimo, tal como se había tratado en el primer precedente, es decir, se restringió nuevamente el concepto analizado.

En este precedente se resolvió que la independencia de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento. Por lo que, si en un procedimiento y resolución de un juicio político seguido a alguno de sus integrantes con motivo de la emisión de una resolución jurisdiccional se afecta la esfera jurídica del citado poder, éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

En este asunto se emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 54/2004,[20] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JU-

---

para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

[19] Esta controversia constitucional fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero, y se resolvió por mayoría de nueve votos en la sesión de 18 de noviembre de 2003. Fue ponente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo votó en contra, reiterando las consideraciones del voto particular formulado en las controversias constitucionales 26/97, 9/2000 y 33/2001. Por licencia concedida no asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios.

[20] Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1154, y su texto es el siguiente: "De la teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que su Órgano Reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional."

DICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES."

4. Cuarto precedente. El último caso en el que se trató el concepto de interés legítimo fue en la controversia constitucional 33/2002.[21]

En este precedente se resolvió que cuando la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora y tal circunstancia revela de forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo, sino sobreseer. Lo anterior con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como en las tesis de jurisprudencia de números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 –que son justamente las que surgieron de los precedentes uno y dos citados, y que, básicamente, refieren la existencia de un principio de agravio–.

En este asunto se emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 50/2004,[22] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR

[21] Esta controversia fue promovida por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, y se resolvió por unanimidad de nueve votos en la sesión de veintinueve de junio de dos mil cuatro. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero y estuvo ausente el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

[22] Esta tesis P./J. 50/2004, fue emitida por el Tribunal Pleno, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 920. Su texto es el siguiente: "La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque **la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora**, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para **la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio**

FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."

Así, el criterio de interés legítimo en controversia constitucional que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal. Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental, cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal, en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas y actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial del poder actor. Por tanto, **si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es ajeno totalmente a su esfera de facultades o atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo**. Asimismo, la tesis resultante de ese último criterio del tribunal, es clara en cuanto a la desvinculación del estudio de fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción.

En el caso promueve la controversia constitucional el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, en contra del Fondo de Operación de Obras Sonora SI y demanda la invalidez de la licitación pública 55201001-001-10 (parte integrante del Programa Sonora SI) relativa al proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", que incluye obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles", en todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, especialmente la emisión del fallo de la misma. La convocatoria a dicha licitación, publicada el veintinueve de julio de dos mil diez, es del tenor siguiente:

---

de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."

"Gobierno del Estado de Sonora
"Fondo de Operación de Obras Sonora SI
"Licitación pública nacional
"Resumen de convocatoria No. 01

"De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número 55201001-001-10, cuya convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: *http://compranet.gob.mx*, o bien, en calle Campodónico, número 21, esquina con Doctor Pesqueira, colonia Centenario, código postal 83260, Hermosillo, Sonora, teléfonos 01 (662) -217-33-12, 13 y 14, los días 29 y 30 de julio y 2, 3, 4, 5 y 6 de agosto del año en curso, de 8:00 a 15:00 horas, asimismo, los interesados podrán registrarse hasta el día 9 de septiembre de 2010, mediante los formatos que genera el sistema CompraNet.

Descripción de la licitación	*Proyecto integral para el diseño y construcción del 'Acueducto Independencia', incluye obra de toma y acueducto de la presa 'Plutarco Elías Calles' a la ciudad de Hermosillo, Sonora*
Volumen a adquirir	*Los detalles se determinan en la propia convocatoria*
Fecha de publicación en CompraNet	*29/07/2010*
1a. visita al sitio donde se realizarán los trabajos	*12/08/2010, 7:00 horas*
1a. junta de aclaraciones	*16/08/2010, 9:00 horas*
Presentación y apertura de proposiciones	*15/09/2010, 9:00 horas*

"Hermosillo, Son., a 29 de julio de 2010
"Coordinador general del Fondo de Operación de Obras Sonora SI
"C.C.P. Enrique Alfonso Martínez Preciado
Rúbrica
"(R. 310449)"

Asimismo, el punto 3 de la convocatoria indica lo siguiente:

"**3 Generalidades de la obra**

"**3.1. Descripción de la obra: proyecto integral para el diseño y construcción del 'Acueducto Independencia', incluye obra de toma y acueducto de la presa 'Plutarco Elías Calles' a la ciudad de Hermosillo, Sonora.**

"**3.2. Origen de los fondos.**

"**Para cubrir las erogaciones que se deriven de la adjudicación del contrato, objeto de esta licitación, se cuenta con aportación de recursos multianuales autorizados según oficio No.SH-NC-10-134 de fecha 26 de julio de 2010 emitido por la Secretaría de Hacienda.**

"La asignación será en tres ejercicios (multianual), de acuerdo con el monto de la propuesta presentada por el licitante a quien se adjudique el contrato.

"**3.3. Fechas estimadas de inicio y terminación**

"La fecha prevista para el inicio de los trabajos será el día **28 de octubre de 2010** y la fecha de terminación será el día **31 de marzo de 2012**.

"**3.4. Plazo de ejecución**

"El plazo de ejecución de los trabajos será de **521 días naturales** contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos."

Finalmente, del anexo No. 1, que incluye el **modelo de contrato** "**Proyecto ejecutivo para la construcción del Acueducto Independencia. Incluye obra de toma y acueducto de la presa 'Plutarco Elías Calles' a la ciudad de Hermosillo, Sonora**", se puede advertir lo siguiente:

"Cláusulas

"**Primera. Objeto del contrato.** '**Fondo de Operación de Obras Sonora SI**' contrata a '**El contratista**' para llevar a cabo el '**Proyecto integral para el diseño y construcción del «Acueducto Independencia». Incluye obra de toma y acueducto de la presa «Plutarco Elías Calles» a la ciudad de Hermosillo, Sonora**', el cual se compone por una parte, a precio alzado,

para el '**Proyecto ejecutivo para la construcción del Acueducto Independencia. Incluye obra de toma y acueducto de la presa «Plutarco Elías Calles» a la ciudad de Hermosillo, Sonora**' y otra, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, para la 'Construcción del Acueducto Independencia. Incluye obra de toma y acueducto de la presa «Plutarco Elías Calles» a la ciudad de Hermosillo, Sonora'.

"Las partes acuerdan denominar indistintamente como los trabajos tanto a los correspondientes a precio alzado como los contratados a precio unitario de: '**El proyecto integral**', por su parte '**El contratista**' se obliga a realizar los trabajos objeto del contrato hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido en el presente contrato, así como en los diversos ordenamientos y documentos indicados en la declaración **II.5**.

"**Segunda. Realización de los trabajos.** En términos del inciso C) del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, '**Fondo de Operación de Obras Sonora SI**' y '**El contratista**' convienen en que '**El contratista**' será quien llevará a cabo la totalidad de los trabajos relativos al '**Proyecto integral para el diseño y construcción del Acueducto Independencia. Incluye obra de toma y acueducto de la presa «Plutarco Elías Calles» a la ciudad de Hermosillo, Sonora**', en los términos establecidos en este contrato.

"**Tercera. Administración, ejecución y cumplimiento del contrato.** La Coordinación de Licitaciones y Contratos del '**Fondo de Operación de Obras Sonora SI**' será el área responsable de la administración, ejecución y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato, o en su caso, los servidores públicos que designe por escrito para tales efectos.

"…

"**Quinta. Plazo de ejecución.** '**El contratista**' se obliga a realizar '**El proyecto integral**' objeto de este contrato en un plazo máximo de ejecución de 521 (quinientos veintiún) días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el día **28 de octubre de 2010** y teniendo como fecha de terminación el día **31 de marzo de 2012**, de conformidad con los respectivos programas de ejecución.

"Por lo que hace a precio alzado, el plazo de ejecución será de 521 (**quinientos veintiún**) días naturales, teniéndose como fecha de inicio el día **28 de octubre de 2010** y teniendo como fecha de terminación el día **31 de marzo de 2012**.

"En lo concerniente a la parte de precios unitarios, el plazo de ejecución de 521 días naturales, teniéndose como fecha estimada de inicio el día **28 de octubre de 2010** y teniendo como fecha de terminación el día **31 de marzo de 2012**."

De lo anterior tenemos que el objeto de la licitación consiste en la realización del ***Proyecto integral para el diseño y construcción del "Acueducto Independencia", incluyendo la obra de toma y acueducto de la presa "Plutarco Elías Calles" a la ciudad de Hermosillo, Sonora***, el cual, a su vez, se compone de dos elementos principales: i) El proyecto ejecutivo; y, ii) La construcción del Acueducto Independencia.

De esta forma, resulta claro que el objeto de la licitación es la realización de obra pública, a cargo del Fondo de Operación de Obras Sonora SI. Este organismo descentralizado fue creado por decreto publicado el tres de junio de dos mil diez, el cual establece, en su parte medular, que:

"**Artículo 1.** Se crea el Fondo de Operaciones de Obras Sonora SI, como fideicomiso público organizado de manera análoga a un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura.

"Para los efectos del presente decreto, en lo sucesivo cuando se haga referencia al fondo se estará aludiendo al Fondo de Operación de Obras Sonora SI."

Artículo 2. El objeto del fondo será **diseñar, promover y ejecutar estrategias, programas y proyectos destinados a atender las necesidades de agua en las distintas regiones y Municipios del Estado, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, el desarrollo de infraestructura hidráulica y obra pública, la adquisición de bienes y derechos, suministrar agua para los diversos usos permitidos por la legislación aplicable, incluido el uso doméstico, así como la promoción, concesión, explotación y enajenación de sus bienes, patrimonio y derechos**.

"**Artículo 4.** Para el cumplimiento de su objeto, el fondo tendrá los siguientes fines:

"I. Administrar los recursos, pecuniarios o en especie, que integren su patrimonio y aplicarlos para la consecución del objeto del fondo, incluyendo, en caso de así determinarlo el consejo directivo conforme a las políticas y lineamientos que para tal efecto expida, el otorgamiento de créditos y finan-

ciamiento a entidades y organismos, sean de carácter público o privado, dedicadas a la explotación, uso, aprovechamiento o tratamiento de aguas nacionales o de jurisdicción estatal;

"II. **Promover, diseñar y ejecutar, por sí o a través de terceros, programas y proyectos hidráulicos en el Estado, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, la realización de obras de infraestructura hidráulica e hidroagrícola y todos aquellos trabajos necesarios para su preparación y desarrollo, así como la contratación de servicios relacionados con tales obras, en términos de la normatividad aplicable**;

"...

"IV. Aportar y aplicar recursos, parcial o totalmente, según se establezca en las políticas y lineamientos que para tal efecto determine el consejo directivo, para atender las necesidades de pago que requiera cualquier dependencia o entidad del Gobierno del Estado o, en su caso, de los Municipios, ante o a favor de acreedores, proveedores, titulares de derechos de agua, propietarios, poseedores y demás personas con los que se tenga participación o incidencia para la consecución del objeto del fondo, incluyendo el pago de indemnizaciones que resulten procedentes por expropiaciones que se realicen con tal objeto, conforme a la normatividad aplicable;

"...

"VII. Proveer de recursos materiales o económicos, o ambos, a los organismos operadores responsables de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que redunden en una mejor y más eficiente operación y prestación de tales servicios, conforme a las políticas y lineamientos que para tal efecto establezca el consejo directivo;

"VIII. Fungir como conducto concentrador de los organismos operadores señalados en la fracción anterior que así lo soliciten y cumplan con los lineamientos que para tal efecto determine el consejo directivo, para la contratación de obra y adquisición de bienes y servicios congruentes con el objeto del fondo, que les permitan obtener mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y calidad, a efecto de eficientar la aplicación de recursos a tales fines;

"IX. Realizar estudios, análisis e investigaciones, por sí o a través de terceros, que resulten necesarios para el diseño y operación de programas y proyectos que busquen atender su objeto y fines;

"X. Coordinarse con las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, en la priorización de los programas, proyectos y acciones a realizar conforme a su objeto y fines;

"…

"XIII. Promover la participación de los sectores público, privado y social, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la promoción y ejecución de los proyectos y programas que realice el fondo;

"…

"XV. Realizar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus fines;

"XVI. Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, privado y social para el logro de sus fines; y

"XVII. Los demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables."

Para comprender el origen de la licitación impugnada, es necesario hacer referencia al marco jurídico en materia de aguas nacionales. Al respecto, los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 27 constitucional disponen lo siguiente, en cuanto a las competencias respectivas del Ejecutivo Federal:

"**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"…

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic D.O.F. 20-01-1960) derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (sic DOF 20-01-1960)

y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, **el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes**, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes,

mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

Así, tenemos que las aguas nacionales son patrimonio del Estado y de competencia federal. Sin embargo, las aguas que nacen y corren por el territorio de los Estados, también son competencia de estos últimos. Esta facultad deriva de la interpretación del artículo 124 constitucional, que a la letra dispone:

"**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

A partir de este principio es que todos los Estados emiten sus leyes en las materias y ámbitos que les corresponden.

Por otra parte, tenemos que el artículo 115 constitucional establece lo siguiente en cuanto a las competencias municipales en materia de agua:

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"**Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales**."

Como se puede observar, el Constituyente Permanente distribuyó las competencias en materia de aguas nacionales, de la siguiente forma:

1) El otorgamiento de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento del recurso hídrico es facultad expresa del Ejecutivo Federal.

2) Las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación en materia de aguas nacionales, tal como la mencionada en el numeral 1), se entienden reservadas a los Estados.

3) La prestación del servicio de agua potable es competencia explícita de los Municipios, **observando lo dispuesto por las leyes federales y estatales respectivas**.

En este sentido, para delimitar el alcance de las competencias municipales en la materia, debemos atender, en primer lugar, a la Ley de Aguas Nacionales.

"**Artículo 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal**, quien la ejercerá directamente o a través de 'la comisión'."

"**Artículo 5.** Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, el Ejecutivo Federal:

"I. **Promoverá la coordinación de acciones con los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones**. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de

los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los consejos de cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos;

"II. **Fomentará la participación de los usuarios del agua y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos, y**

"III. **Favorecerá la descentralización de la gestión de los recursos hídricos conforme al marco jurídico vigente**."

"**Título octavo**
"**Inversión en infraestructura hidráulica**

"**Capítulo I**
"**Disposiciones generales**

"**Artículo 96 Bis 2.** Se consideran como obras públicas necesarias que competen al Ejecutivo Federal a través de 'la comisión', las que:

"I. Mejoren y amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico, así como de los fenómenos vinculados con dicha ocurrencia, a su cargo;

"II. Regulen y conduzcan el agua, para garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en las cuencas, salvo en los casos en los cuales hayan sido realizadas o estén expresamente al cargo y resguardo de otros órdenes de gobierno;

"III. Controlen, y sirvan para la defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquellas que sean necesarias para prevenir inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales que afecten a los bienes de dominio público hidráulico; sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Estatales o Municipales;

"IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más Estados;

"V. Tengan importancia estratégica en una región hidrológica por sus dimensiones o costo de inversión;

"VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos, pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud del Estado o del Distrito Federal en cuyo territorio se ubique, y

"VII. Sean necesarias para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos."

"**Artículo 97.** Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obras de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso o aprovechamiento.

"La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación, uso o aprovechamiento que se efectúe de las aguas nacionales."

"**Artículo 99.** 'La autoridad del agua' proporcionará a solicitud de los inversionistas, concesionarios o asignatarios, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

"'La autoridad del agua' proporcionará igualmente los apoyos y la asistencia técnica que le soliciten para la adecuada operación, mejoramiento y modernización de los servicios hidráulicos para su desarrollo autosostenido, mediante programas específicos que incluyan el manejo eficiente y la conservación del agua y el suelo, en colaboración con las organizaciones de usuarios."

"**Artículo 100.** 'La comisión' establecerá las normas o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales."

"**Artículo 101.** 'La comisión' realizará por sí o por terceros las obras públicas federales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a la ley y disposiciones reglamentarias. Igualmente, podrá ejecutar las obras que se le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los federales.

"En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos federales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por

el Gobierno Federal, 'la comisión' en el ámbito de su competencia establecerá las normas, características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por ley correspondan a otra dependencia o entidad."

De acuerdo con las disposiciones citadas, la administración en materia de aguas nacionales corresponde, en primer lugar, al Ejecutivo Federal. Si bien el ordenamiento en comento ordena que éste promueva la coordinación de acciones con los Municipios, el artículo 5o., fracción I, es muy claro al establecer que esto debe realizarse sin afectar el ámbito competencial de cada orden de gobierno. En este sentido, en materia de infraestructura hidráulica, la Ley de Aguas Nacionales no contempla ninguna atribución específica en materia de licitaciones de obra pública para los Municipios.

Por otra parte, la Ley de Agua del Estado de Sonora dispone lo siguiente:

"**Capítulo III**
"**De la inversión en infraestructura hidráulica**

"**Artículo 44. El Ejecutivo del Estado, a través de la comisión, podrá participar en el financiamiento y ejecución de las inversiones para el desarrollo, conservación, mejoramiento, rehabilitación y modernización de la infraestructura hidráulica y de los servicios asociados, materia de esta ley, conforme a los objetivos y metas establecidos en la programación hidráulica estatal.**

"**La comisión podrá ejecutar, por sí o a través de terceros, las obras públicas estatales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a esta ley y sus disposiciones reglamentarias. Igualmente, podrá ejecutar las obras que el Estado convenga con la Federación o las que le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los estatales**."

"**Artículo 45.** En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos estatales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno del Estado, la comisión, en el ámbito de su competencia, establecerá las normas, características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por ley correspondan a otra instancia, dependencia o entidad."

"**Artículo 46. El Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la comisión, promoverá la concurrencia de la Federación, los Municipios**

y los sectores social y privado en **el financiamiento de las obras de infraestructura y de los servicios materia de esta ley**.

"El Ejecutivo del Estado, a través de la comisión, proveerá los mecanismos de coordinación y de concertación necesarios con los Municipios y con los particulares, para la ejecución de los programas federales que les sean descentralizados o transferidos en los términos de ley o de los que así se convenga con la Federación."

"**Artículo 47.** La comisión, a solicitud de los Municipios, inversionistas, usuarios y otros terceros interesados, podrá proporcionar los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada formulación de estudios y proyectos, así como para la construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura hidráulica y sus servicios asociados."

"Capítulo IV
"De la inversión privada y social

"**Artículo 48. La comisión, los Ayuntamientos o los organismos operadores municipales, según corresponda, podrán mediante licitación pública, convocar a los sectores social y privado para la realización de obras de infraestructura hidráulica y los servicios asociados, debiendo formular y someter a la consideración y aprobación del correspondiente órgano de gobierno las bases técnicas de la licitación respectiva.**

"**En los casos en que la autoridad convocante sea el Ayuntamiento o el organismo operador respectivo, se aplicará la ley en la materia y, supletoriamente, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en lo que no contravenga a lo dispuesto en esta ley**."

"**Artículo 49.** En las bases técnicas de la licitación a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se deberán precisar las obras a realizar o los servicios a prestar, detallando las fases que comprenderá la ejecución de las obras y la prestación de los servicios asociados, los requisitos que los interesados deberán reunir para participar en la licitación, así como los términos y condiciones para la selección de la empresa ganadora.

"En las mismas bases se anexará el modelo de contrato que regulará la relación entre la contratante y la contratista."

"**Artículo 50.** En el contrato a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, deberá precisarse su objeto, derechos y obligaciones de cada

una de las partes, las disposiciones legales a observar, las garantías a otorgarse, las penas convencionales en caso de incumplimiento y demás disposiciones que permitan definir con objetividad a la contratista."

"**Artículo 51.** En el caso de financiamiento del sector privado o social de las obras a realizar, se deberán precisar los montos a financiar, los mecanismos de actualización de las inversiones y de su amortización, así como los mecanismos que deberán establecerse para la recuperación de las inversiones y las garantías de repago correspondientes.

"Tratándose de la realización de obras con financiamiento privado o social, el pago o recuperación se distribuirá entre el sector público y los usuarios, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren."

En este sentido, tenemos que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, ejecutar, por sí o a través de terceros, las obras públicas estatales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión correspondientes. Asimismo, puede ejecutar las obras que el Estado convenga con la Federación o las que le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los estatales.

Así, el artículo 48 reconoce que los Ayuntamientos o los organismos operadores municipales, según corresponda, podrán celebrar licitaciones públicas para obras de infraestructura hidráulica y los servicios asociados. Naturalmente, estas facultades deben ejercerse en el ámbito de sus facultades correspondientes.

Por tanto, es inconcuso que la ley local faculta a los Municipios a realizar obras públicas. Sin embargo, en primer lugar, debe entenderse conforme al artículo 105, fracción III, inciso a), de la Constitución, que estas facultades para contratar obra pública están limitadas a las que sean necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En segundo lugar, esta facultad no se traduce en la posibilidad de intervenir en los procesos de licitación que lleve a cabo el Ejecutivo Local, facultad que a su vez le otorga el artículo 48 de la Ley de Agua del Estado de Sonora. En efecto, ni el Constituyente Permanente ni los legisladores federales o locales, otorgaron una facultad expresa a los Municipios para intervenir en procesos de licitación llevados a cabo por otros órdenes de gobierno.

Esto adquiere lógica a la luz de la distribución de competencias señaladas anteriormente, pues en materia de aguas nacionales, cada nivel de gobierno tiene sus respectivas facultades constitucionales. Si bien, en el caso de licitaciones tanto los Poderes Ejecutivos Federales y Locales, como los Municipios, están autorizados para llevarlas a cabo, esta prerrogativa debe ejercerse estrictamente en el ámbito de sus competencias respectivas, sin que un poder pueda intervenir en las licitaciones que otro celebre en su esfera de gobierno.

Por tanto, el Municipio carece de interés legítimo para reclamar la licitación pública No. 55201001-001-10, así como todas sus etapas y los actos que de ella se deriven, incluyendo el fallo de la misma. Lo anterior, toda vez que sus facultades constitucionales para la provisión del servicio de agua potable, no incluyen la posibilidad de intervenir en los procesos de licitación que el Ejecutivo Estatal lleve a cabo en su esfera de gobierno. En consecuencia, debe sobreseerse en la presente controversia respecto de los actos descritos en este capítulo vinculados con el procedimiento de licitación.

Por cuanto hace a los demás actos, por los que no se ha sobreseído, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y el procurador general de la República cuestionan el interés legítimo del Municipio San Ignacio Río Muerto, Sonora, para promover esta controversia constitucional, pues aducen que no se actualiza un principio de afectación a su esfera competencial.

Las demandadas relacionan la falta de interés legítimo con las siguientes razones principales: i) no hay actos susceptibles de afectar al Municipio y se defienden intereses particulares; ii) no se trastoca la esfera competencial y los conceptos de invalidez se refieren a aspectos de mera legalidad; iii) hay disponibilidad del recurso hídrico; y, iv) se trata de actos futuros.

La causa de improcedencia alegada es infundada.

En primer lugar, debe ponerse de relieve que, tratándose de controversias constitucionales, no es necesario contar con un interés jurídico para la procedencia de la acción, sino que basta con que se tenga un interés legítimo. Éste se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre. Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."[23]

A este respecto, el Municipio de San Ignacio Río Muerto acude a la presente controversia constitucional por considerar que dentro de sus competencias municipales se encuentra la de intervenir en el procedimiento de impacto ambiental que autorizó la construcción y operación de la obra denominada "Acueducto Independencia", también dentro de los procedimientos de expedición de títulos de asignación de agua, al estimar que tendrá efectos nocivos para una región ecológica prioritaria ubicada en su territorio y para la cuenca hidrológica de la que forma parte, afectando su competencia para prestar el servicio municipal de agua potable.

Contrariamente a lo que argumentan las autoridades demandadas, dicho planteamiento entraña la defensa de atribuciones y competencias municipales, con motivo de un principio de afectación a la esfera jurídica del Municipio actor, derivado de su especial posición frente a los actos que impugna.

Efectivamente, esta Primera Sala encuentra que el planteamiento consistente en que debió dársele intervención en el procedimiento de evaluación

[23] Tesis P./J. 83/2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, página 875.

de impacto ambiental 26SO2010HD067, tendiente a la construcción y operación del denominado "Acueducto Independencia", se relaciona con los artículos 4o. y 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal.

Esta Primera Sala, al fallar la controversia constitucional 89/2010, señaló que los procedimientos de evaluación de impacto ambiental constituyen ámbitos en los que son aplicables los Programas de Ordenamiento Ecológico regional.

Al respecto, estimó que atendiendo al contenido del artículo 115, fracción V, inciso g), constitucional, que establece la facultad a los Municipios, para: "*Participar en la creación y administración de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia.*", es factible que un Municipio reclame para sí una participación en el procedimiento de impacto ambiental, cuando exista un Programa de Ordenamiento Ecológico que lo vincule, independientemente de que le asista o no la razón.

Asimismo, consideró que la materia ambiental es constitucionalmente concurrente, y que, en el caso, el artículo 8o., fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorga competencia a los Municipios para participar en la atención de los asuntos que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial, cuando afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios.

Es pertinente tomar en cuenta también el artículo 4o. constitucional, que establece la obligación del Estado de garantizar el derecho a un medio ambiente sano:

"**Artículo 4o.** ...

"**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho**. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. …"

A continuación se transcriben las consideraciones de mérito:

"En el caso, existe un Programa de Ordenamiento Ecológico regional que rige para la zona denominada cuenca del Río Bobos, a la cual pertenecen tanto el actor como el Municipio de Jalacingo, según se advierte del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad de tres de junio de dos mil cuatro, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

"...

"El anterior Programa de Ordenamiento Ecológico constituye el referente obligado a tomarse en cuenta en el marco de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, en términos del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,[24] el cual prevé que la autorización de las obras y actividades que requieran evaluación de impacto ambiental se sujetará, entre otros instrumentos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; es decir, los procedimientos de evaluación del impacto ambiental son instancias de aplicación de los respectivos programas.

"Por tanto, si la Constitución prevé la participación de los Municipios en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico y si los procedimientos de evaluación de impacto ambiental constituyen ámbitos en los

[24] "**Artículo 35.** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.
"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
"Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.
"Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:
"I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
"II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
"III. Negar la autorización solicitada, cuando:
"a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
"b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
"c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate
"La secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.
"La resolución de la secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate."

que dichos programas son aplicables, es dable que el Municipio reclame para sí una participación en los mismos, independientemente de que le asista o no la razón en cuanto a su obligada intervención en estos procedimientos específicos.

"Por otro lado, no debe perderse de vista que la materia ambiental es constitucionalmente concurrente, por lo que en ella participan los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal en los términos de la ley marco respectiva, que en el caso es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual prevé entre las facultades municipales en materia ambiental, la contenida en su artículo 8o., fracción X, que dice:

"...

"El precepto anterior establece como competencia a cargo de los Municipios el participar en la atención de los asuntos que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial –como el actor argumenta que sucede en el caso a estudio–."

Finalmente, se destaca que la Primera Sala determinó en ese asunto que, aun cuando la afectación no se llevara a cabo en la circunscripción municipal, podría producirse un daño en tanto se emplearían recursos hídricos de una cuenca hidrológica a la que el actor pertenecía:

"Pues bien, todas estas situaciones jurídicamente tuteladas, le confieren al Municipio de Tlapacoyan el interés necesario para controvertir los procedimientos de evaluación de impacto ambiental relativos a la construcción de dos centrales micro hidroeléctricas en el Municipio de Jalacingo, pues si bien no se trata de proyectos que pretendan realizarse en su circunscripción territorial, se trata de obras que se llevarán a cabo en un Municipio perteneciente a una región regida por un Programa de Ordenamiento Ecológico, en cuya aplicación la Constitución le garantiza una intervención a la parte actora y son susceptibles de afectar el medio ambiente en la circunscripción territorial del actor –caso en el cual la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé una posibilidad de intervención–, en tanto emplearán recursos hídricos de una cuenca hidrológica a la que el actor pertenece y respecto de la cual cuenta con títulos de concesión, además de que serán construidas en un Municipio con el cual se encuentra conurbado."

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte la existencia de atribuciones municipales susceptibles de ser defendidas, por lo que debe analizarse si existe un principio de afectación.

No pasa inadvertido que en el asunto antes invocado se hizo referencia a que la participación del Municipio se actualiza no sólo cuando existen efectos ambientales en su circunscripción territorial, sino también debe afectar el equilibrio ecológico de dos o más de ellos.

Sin embargo, tomando en consideración que el área de influencia que propuso la manifestación de impacto ambiental modalidad regional presentada a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y uso del "Acueducto Independencia", y que dio origen al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, señaló: "*El área de influencia del proyecto está delimitada por el trazo del derecho de vía del acueducto a lo largo de la carretera Hermosillo-Soyopa, que pasa por los Municipios de Soyopa, Villa Pesqueira, Mazatán, Ures y Hermosillo, junto con las obras de estación de captación y estación de rebombeo con influencia directa en la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo', además de la zona urbana de Hermosillo, donde se ubicarán las potabilizadoras* …", es evidente que, de actualizarse un principio de afectación en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, se cumpliría con el requisito establecido, al proponerse un proyecto que influye en dos o más Municipios.

Ahora, en principio, se analiza lo relativo al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, y su vinculación con el procedimiento de impacto ambiental del proyecto denominado "Acueducto Independencia", en términos de las facultades previstas en el artículo 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal.

El artículo 2o. del programa refiere que será aplicable en las veintisiete unidades de gestión ambiental costeras señaladas en el mismo, ubicadas a lo largo del litoral del Estado, teniendo como límite al norte el Río Colorado y al sur el Estado de Sinaloa, definida como la superficie terrestre comprendida en una franja de 15 kilómetros paralela a la línea de costa que cubre la máxima influencia de la zona marina sobre la zona terrestre provocada por la amplitud de mareas.

Atendiendo a las pruebas periciales en topografía, que son las idóneas por haber sido elaboradas por especialistas en la determinación de posiciones geográficas, se advierte que ante la pregunta número 4: "*Que diga el perito, con base en las respuestas a las interrogantes números 1 y 2 del presente cuestionario, si existe superposición, traslape o identidad topográfica en la superficie afecta al proyecto hidráulico denominado Acueducto Independencia, y la superficie a la que resulta aplicable el 'Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora*'.", señalaron:

Perito ofrecido por el Municipio actor (foja 1536, tomo II)	**Perito ofrecido por la autoridad demandada (foja 1684, tomo II)**	**Perito oficial (foja 1913, tomo II)**
"Como se mencionó en la respuesta a la pregunta número 1, la extracción de agua de la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo', al ser parte inherente a la superficie total de la cuenca del Río Yaqui, así como todas las presas, ríos y arroyos, lagos, humedales, esteros y demás áreas naturales de la misma cuenca, las cuales forman parte de la captación y almacenamiento derivado de los escurrimientos generados en la cuenca. Por lo antes expuesto, es evidente **que sí existe superposición** de la superficie inherente al proyecto hidráulico denominado Acueducto Independencia sobre la superficie aplicable al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, como se puede apreciar en el plano número 2 y en el plano general anexos al presente dictamen. Es decir, **al existir traslape entre el trayecto del trazo del acueducto sobre la línea limítrofe de la cuenca del Río Yaqui, misma que escurre con sus aguas hasta la zona costera sujeta a ordenamiento territorial dentro del Municipio de San Ignacio Rio Muerto.**	"Respuesta. De la representación gráfica de los polígonos correspondientes al proyecto hidráulico denominado Acueducto Independencia, conforme a las coordenadas UTM de sus vértices, y del polígono topográfico correspondiente al que resulta aplicable el 'Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora', se obtuvo el plano topográfico de conjunto, en el cual se observa, que **no existe superposición, traslape o identidad topográfica en la superficie correspondiente a cada uno de los citados polígonos, toda vez que las superficies correspondientes a cada proyecto, se encuentran ubicadas en sitios diferentes**, como se muestra en forma gráfica con el plano topográfico de conjunto escala 1:1200000 (anexo tres), y en los representados en la imagen del sistema de información *Google Earth* integrados como soporte documental del presente dictamen."	"Respuesta 4. Con base en las respuestas a las interrogantes número 1 y 2 del presente cuestionario, **no existe superposición, traslape o identidad topográfica entre la superficie del proyecto hidráulico denominado Acueducto Independencia (color azul), y la superficie a la que resulta aplicable el 'Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora'** (color rojo), como se observa en el plano anexo TOPO-01, donde se graficó en coordenadas (en inglés *Universal Transverse Mercator*, UTM), de acuerdo a los datos que se encuentran en autos, así como en el plano anexo TOPO-02 que corresponde a un plano del Estado de Sonora del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el cual se grafican el Acueducto Independencia (color azul), y la superficie a la que resulta aplicable el 'Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora'."

Como se advierte de los planos anexos en los dictámenes periciales, los tres peritos ubican una parte del Municipio de Hermosillo y al Municipio de San Ignacio Río Muerto, dentro del "*Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora*"; esto último, incluso lo reconoce el perito de la propia actora en la parte final de la respuesta a la pregunta 4.

Sin embargo, tanto el perito del Poder Ejecutivo Federal como el nombrado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, refieren expresamente que el Programa de Ordenamiento Ecológico no se ubica en la superficie del proyecto Acueducto Independencia.

Lo anterior es válido, aun cuando el especialista del Municipio actor refiera que existe superposición entre ambas ubicaciones, dado que dentro del plano que ofreció en apoyo a su dictamen, también ubicó geográficamente al proyecto del Acueducto Independencia fuera de la zona regulada por el programa ecológico.

No obsta el señalamiento de que la extracción de donde obtiene el recurso hidráulico el "Acueducto Independencia", inherentemente afecta a la totalidad de la cuenca del Río Yaqui, y, por ende, su escurrimiento a la zona costera sujeta al programa; sin embargo, se refiere a un aspecto ajeno a la materia de su especialidad, que deberá ser ponderado cuando se analicen las periciales en materia de medio ambiente e hidrología, pero no para ubicar geográficamente el territorio que abarca el programa.

En esa medida, si bien el lugar en donde se encuentra y opera el Acueducto Independencia, se encuentra en otro Municipio y no está afecto del Programa de Ordenamiento Ecológico de la Costa de Sonora, sí se demostró que dicho programa comprende al Municipio de San Ignacio Río Muerto.

Sobre este punto, a su vez, de las periciales en materia de topografía se obtiene que el sitio denominado complejo lagunar bahía Guásimas–estero Lobos (el cual, desde el dos de febrero de dos mil ocho, está inscrito en la **lista Ramsar de humedales de importancia internacional**, cuyo origen se encuentra en la **Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas**,[25] a la cual se adhirió México el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis), se ubica en parte del territorio del Municipio San Ignacio Río Muerto, y dentro de la superficie del Programa de Ordenamiento Ecológico de la Costa de Sonora.

[25] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1986.

La afirmación se sustenta en las respuestas efectuadas por los peritos en topografía, a la pregunta 3: "*Que diga el perito, con base en el acervo documental que obra en autos de la presente controversia constitucional, así como con base en los trabajos de campo que estime necesarios, cuál es la superficie inherente al complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos, sitio Ramsar, elaborado para tales efectos un plano en donde se establezcan las coordenadas de la poligonal correspondiente a la superficie objeto de dicha regulación*":

Perito ofrecido por el Municipio actor (foja 1536, tomo II)	**Perito ofrecido por la autoridad demandada (foja 1682, tomo II)**	**Perito oficial (foja 1912, tomo II)**
"La superficie (polígono) aplicable al complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos, sitio Ramsar, comprende una superficie de 1,432.41 kilómetros cuadrados (143,241-13-94.189 hectáreas). "**Se encuentra ubicado en los Municipios de SAN IGNACIO RIO MUERTO**, EMPALME y GUAYMAS, sobre la zona costera al suroeste en el Estado de Sonora; cabe aclarar que **aproximadamente el 50% de la superficie del Municipio de SAN IGNACIO RIO MUERTO, se encuentra dentro sitio Ramsar**, como puede apreciarse en el plano número 3 y en el plano general anexos. "Adicionalmente, inherente a dicho sitio Ramsar, lo es también la cuenca del Río Yaqui, misma que proporciona los escurrimientos de agua que dicho sitio protegido necesita para su ecosistema, y que forma	"Respuesta.- De la versión efectuada a las documentales que obran en autos de la presente controversia constitucional, así como con base en los trabajos de campo que estime necesarios, y de las acciones de investigación realizadas por el suscrito, se determina que **la superficie inherente al complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos, sitio Ramsar, es de 135,197.52 hectáreas,** como se acredita con el contenido de la ficha informativa de los humedales de Ramsar (FIR) versión 2006-2008, obtenida por el suscrito de la página de Internet, *www.Ramsar.com.mx*, en cuyo numeral 11, se precisa que el área en hectáreas, es de 135,197.52 hectáreas, misma que se consigna en el cuadro resumen denominado Estadísticas a propósito del Día Mundial de los Humedales datos nacionales, editado por el	"Respuesta 3. De acuerdo con los documentos que obra en autos de la presente controversia constitucional, menciona que **el complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos, sitio Ramsar se ubica dentro de los Municipios de San Ignacio Río Muerto**, Guaymas y Empalme, en el Estado de Sonora, y se inscribió a la lista Ramsar, porque integra los criterios 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la convención, principalmente porque en el sitio se encuentran diversas especies de flora y fauna bajo protección especial, endémicas y sustenta especies migratorias. Este sitio cuenta con un área de 135,197.52 hectáreas, y es un área de reproducción, crianza, alimentación y refugio de invertebrados, peces y aves. Alberga durante el inverno al 4% de la población de aves acuáticas migratorias y 76,448 individuos de aves playeras, que

parte del sistema ambiental regional del área de influencia del proyecto Acueducto Independencia".	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), respecto de los humedales inscritos en la Convención Ramsar, 1986, 1995, 1996, 2000, 2003 a 2011, el cual conozco por ser un documento de carácter público, en cuya foja 2, se precisa lo siguiente: "'*Ficha informativa de los humedales de Ramsar, pág. 2* "'*Ciudad Obregón (localidad con 250,790 habitantes en el año 2000) y a 23 kilómetros al este de Guaymas (con 97,593 habitantes en el año 2000), Sonora.* "'*10. Altitud (en metros: medida y/o máxima y mínima)* "'*Altitud media: 6.61 msnm* "'*Altitud mí*nima: 0 msnm "'*Altitud m*áxima: 105 msnm "'*11. Área: (en hectáreas)* "'*El área propuesta cubre 135,197.52 Has.* "'*12. Descripción general del sitio:* "'*El complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos, es un ecosistema de humedales complejo, con multitud de lagunas que se distribuyen a los largo de la costa, las cuales se enlistan a continuación:* "'*Estero Tosalcahui* "'*Estero El Mezquite* "'*Estero El Colorado* "'*Estero El Bosque* "'*Estero Lobitos* "'*Estero Lobos* "'*Estero La Culebra*	representan el 9.4% del total que llega al norte del Pacífico mexicano."

	"'Estero del Mapache *"'Estero La Piedrita* *"'Estero El Escondido* *"'Estero Las Arenitas* *"'Estero Guaycan* *"'Estero La Pitahayita* *"'Estero San Francisquito* *"'Estero La Luna* *"'Estero Bairo* *"'Estero El Siuti* *"'Estero Camapochi* *"'Estero Santo Domingo* *"'Estero Los Algodones* *"'Estero Los Tecolotes* *"'Estero las Cruces* *"'Estero La Tortuga* *"'Estero RíoMuerto* *"'Estero Mapolo* *"'Estero Bachoco* *"'Estas lagunas costeras son asociadas con sistemas deltáicos fluviales producidos por sedimentación irregular o subsidencias de superficie que se origina por la compactación de los efectos de carga, además de depresiones formadas por procesos no marinos durante el descenso del nivel del mar.* *"'El área se encuentra dominada por vegetación emergente de bajo litoral y zonas de llanura costera inundable, así como áreas de manglar.* *"'Se cataloga como un sitio muy importante de hibernación de aves acuáticas migratorias y playeras.* *"'Albergan al 4% de la población de aves acuáticas migratorias en el invierno y el 9.4% de las aves playeras observadas en la zona costera del norte del Pacífico, de Baja California al sur de Sonora. Es un punto de*	

	reproducción, zona estacional de alimentación y corredor migratorio de aves. Es área de reproducción, crianza, alimentación y refugio de invertebrados y peces; en la zona se encuentra una población de lobo marino (Zalophus californianus californianus), especie bajo protección especial.' "Como soporte documental de la conclusión anterior, se incluye copia simple de la misma ficha en el anexo dos, como soporte técnico documental del presente dictamen."	

Los dictámenes formulados por los peritos del accionante y oficial coinciden en que el complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos se encuentra en parte del territorio del Municipio actor; y si bien en su respuesta no hacen referencia a si el mencionado complejo está ubicado en la superficie del Programa de Ordenamiento Territorial de la Costa de Sonora, de los planos que elaboraron, ambos coinciden en que sí se encuentran dentro del territorio.

Por su parte, la respuesta del perito de la autoridad federal no responde tal cuestionamiento, ya que únicamente señala cuál es la superficie del complejo lagunar, y transcribe parte del documento denominado ficha informativa de los humedales de Ramsar (FIR) versión 2006-2008; no obstante, en el plano que elaboró, sí ubicó parte del complejo lagunar dentro del territorio de San Ignacio Río Muerto y del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora.

Asentado lo anterior, se verifica, si en virtud de la operación "Acueducto Independencia", existe un principio de afectación susceptible de dañar el medio ambiente en el territorio del actor que afecte dos o más Municipios, regulado a través de un Programa de Ordenamiento Ecológico, en atención a la vinculación que existe entre los artículos 4o. y 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, con el diverso 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, se atiende a las periciales en materia de medio ambiente e hidrología, en donde al responder la pregunta marcada como inciso c): "*Que*

determine el perito si el principal aporte de agua continental de la bahía de Lobos es producto de los escurrimientos del Río Yaqui y explique cómo influye en el humedal la disminución de los volúmenes de agua que recibe", cada experto en la materia consideró lo siguiente:

El perito ofrecido por el Municipio actor, en foja 1428, del tomo II, concluyó que:[26]

[26] "De acuerdo a la Comisión Nacional del Agua (1998) en su 'Inventario de cuerpos de agua y humedales de México' y la Conabio (2007) establecen que **el principal aporte de agua continental del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos es el Río Yaqui** (ver figura 4).
"En este sentido, la Ley de Aguas Nacionales (D.O.F., 2012), en su artículo 3o., fracción XXX, establece que:
"'*«Humedales»: Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación … hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanente húmedos por la descarga natural de acuíferos.*'
"Además, los humedales son zonas de la superficie terrestre que están temporal o permanentemente inundadas, reguladas por factores climáticos y en constante interrelación con los seres vivos que la habitan. Son ecosistemas que permanecen con su suelo saturado con agua o en condiciones de inundación durante considerables periodos de tiempo, particularmente en la época de crecimiento vegetal. Por tanto, el agua cumple un papel preponderante que determina no sólo la existencia sino también la diversidad biológica, su productividad y la dinámica de nutrientes en ellos.
"Las particulares condiciones hidrológicas de los humedales dan como resultado la formación de suelos hídricos y de especies vegetales y animales adaptadas a las mismas. Por este motivo, cualquier acción que implique un cambio en el régimen hidrológico de un humedal altera drásticamente sus características ecológicas.
"**Se tiene bien documentado que los desvíos de agua dulce son generadores directos de cambio en los humedales por la reducción en el flujo de agua dulce y los sedimentos que traen como consecuencia la degradación de los mismos, así como la pérdida de biodiversidad por el empobrecimiento de su hábitat.**
"En ese orden de ideas, **se concluye que cualquier disminución de volúmenes de agua en la parte alta de la cuenca del Río Yaqui, como es el caso de sustraer por medio del Acueducto Independencia 75 millones de metros cúbicos de agua superficial de la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo', afecta directamente los escurrimientos hacia la parte baja de la cuenca hasta su desembocadura en el Mar de Cortés, donde se localiza el complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos. La autoridad ha creado una falsa disponibilidad de aguas superficiales mediante información no actualizada e incierta, lo que provocará la sustracción directamente al escurrimiento de aguas superficiales de la cuenca del Río Yaqui almacenados en la presa El Novillo y que fluyen de forma natural hasta su desembocadura en el mar. Es decir, el sitio Ramsar en mención no se puede ver de una manera aislada ni independiente del resto de la cuenca del Río Yaqui, ya que el sitio depende de los escurrimientos de agua superficial de la misma cuenca.**
"Para mantener el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, así como permitir la protección de los ecosistemas riparios, acuáticos, terrestres y costeros, es necesario que se garantice un régimen de caudal ecológico de calidad y cantidad suficientes en los escurrimientos, para mantener vivos los componentes, funciones y procesos de los ecosistemas acuáticos epicontinentales."

a) El principal aporte de agua continental del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos, era el Río Yaqui.

b) La disminución de la extracción en la parte alta del Río Yaqui utilizado por el Acueducto Independencia, afecta directamente los escurrimientos de los que depende el complejo lagunar, ya que: "*cualquier acción que implique un cambio en el régimen hidrológico de un humedal altera drásticamente sus características ecológicas*", pues "*se tiene bien documentado que los desvíos de agua dulce son generadores directos de cambio en los humedales*", y que "*la autoridad creó una falsa disponibilidad de aguas superficiales mediante información no actualizada e incierta*".

Por parte de la demandada, se presentaron dos dictámenes, el primero, sobre la materia de medio ambiente y, el segundo, en hidrología.

- El especialista ambiental, en foja 1557 del tomo II, indicó:[27]

a) El principal aporte de agua continental a la bahía de Lobos de acuerdo con la topografía, no es el producto de los escurrimientos del Río Yaqui, ya que dicho río desemboca en la parte central del complejo lagunar, y que aunque existen otros escurrimientos que sí llegan a la bahía de Lobos no se refieren al cauce de dicho Río Yaqui.

---

[27] "**No, el principal aporte de agua continental a la bahía de Lobos de acuerdo a la topografía, no es producto de los escurrimientos del Río Yaqui, ya que dicho río desemboca hacia la parte central del complejo lagunar propiamente hacia el sur de la bahía Guásimas, aunque hay otros escurrimientos que sí llegan a la bahía de Lobos, pero que no reconocen el cauce de dicho Río Yaqui**; *lo anterior se evidencia en la siguiente imagen obtenida en la siguiente dirección electrónica: http://aquasec.org …*
"*En dicha imagen se aprecia que la dirección final del Río Yaqui, lleva una dirección este-oeste, y que en la siguiente imagen obtenida en el simulador de flujos de aguas de cuencas hidrográficas, versión 2.1., a disposición del público en la siguiente dirección electrónica: http://antares.inegi.org.mx/analisis/red_hidro/SIATL/index.html#.*
"*Por otro lado, el aporte que llega a esta bahía por el Río Yaqui desde la presa Oviachic, es insignificante ya que únicamente son 14.0 Mm³/año que representan el 0.257% de los 5,437.0 Mm³/año que corresponden al volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo, datos obtenidos de la tabla 5 'Cuadro resumen de valores de los términos que intervienen en el cálculo de la disponibilidad superficial' publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2007 y el 'Resumen de la información de la tabla 5' (balance de aguas del Río Yaqui), presentadas en las páginas 70 y 71 de la información adicional de la MIA-R, ya que todas las aguas producto de esos escurrimientos están concesionadas y comprendidas para otros usos, por tanto, el mandar 75.0 Mm³/año de la presa El Novillo para el 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', no representa una disminución significativa a los volúmenes de agua continental que la bahía de Lobos recibe y por tanto no se prevén efectos negativos en el humedal.*"

b) No se prevén efectos negativos en el humedal, ya que: "*El aporte que llega a la bahía por el Río Yaqui desde la presa Oviachic, es insignificante, ya que únicamente son 14.0 Mm³/año que representan el 0.257% de los 5,437.0 Mm³/año, que corresponden al volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo*", además, "*todas las aguas producto de esos escurrimientos están concesionadas y comprendidas para otros usos, por tanto, el mandar 75.0 Mm³/año de la presa El Novillo para el 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora.', no representa una disminución significativa a los volúmenes de agua continental que la bahía de Lobos recibe*."

- El especialista en materia hidrológica, en foja 1583 del tomo II, indicó:

a) El Río Yaqui descarga al Mar de Cortés, en un sitio al norte de donde se encuentra bahía de Lobos, por lo que no se considera que aporte volumen alguno a dicha bahía, ya que su alimentación depende de varias corrientes conectadas a una cuenca de aportación independiente al Río Yaqui, además de aportaciones a través del llamado colector principal No. 2, el cual lleva aguas de los excedentes de una parte del Distrito de Riego 041 Río Yaqui.

Adicionalmente, señaló que, si bien el Municipio San Ignacio Río Muerto, se ubica en la cuenca Río Yaqui 3, dicha delimitación se realizó para fines de administración de agua, y en ocasiones algunas cuencas así delimitadas incluyen una o varias subcuencas que hidrológicamente no están conectadas a la corriente principal que es la que da el nombre de la cuenca, como sería el caso de la cuenca Yaqui 3, donde la subcuenca de aportación al estero de Lobos es hidrológicamente independiente del Río Yaqui.

b) Indicó que no era tema de su especialidad determinar los efectos ambientales de la disminución de los volúmenes de agua que recibe el humedal.

Finalmente, el perito designado por este Alto Tribunal obtuvo las siguientes conclusiones:[28]

[28] "a) La bahía de Lobos se encuentra en la región hidrológica RH Sonora norte, en la cuenca Río Yaqui. Es una de las más importantes de Sonora y ocupa el 29.8% del territorio estatal (SSP, 1981). La corriente más importante es el Río Yaqui, el cual nace en la confluencia de los Ríos Bavíspe y Papigóchic, aguas debajo de la presa 'La Angostura'. El volumen medio anual escurrido en el Río Yaqui, es alrededor de 2,800 millones de metros cúbicos, presentándose los mayores gastos con las lluvias de verano en la parte alta de la sierra, sin dejar de tener importancia las lluvias de invierno y las nevadas. Las aguas de este río se aprovechan para regar una amplia zona de cultivo, aproximadamente 450 mil hectáreas del valle del Yaqui en los Distritos de Riego No. 18, Vícam y No. 41, Río Yaqui, ubicados en la costa. La mayor presa de almacenamiento en la zona

a) Los aportes a la bahía Lobos provienen principalmente de la presa El Oviachic, así como las aguas provenientes de los canales de riego del Distrito 041. Más del 96% de la incorporación de agua al complejo lagunar proviene de la propia agua concesionada y utilizada para riego, **condición que hace al sistema dependiente de las incorporaciones de agua producto de la operación del distrito de riego y/o el agua disponible en la cuenca**.

---

es Álvaro Obregón (El Oviachic), que aunque está fuera de los límites del acuífero y de la zona del sitio propuesto, es de donde se extrae agua para las zonas de riego en el distrito del valle del Yaqui. La alimentación de los canales principales se realiza mediante dos presas derivadoras, llamadas Jecatacari y Hornos; la primera alimenta al canal principal y colonias del Yaqui y deriva un volumen anual de 194.6 hectómetros cúbicos (hm^3) y la presa Hornos deriva al canal principal con un volumen anual de 1,211 hm^3 (CNA, 2001; CNA, 2003).

"En la siguiente figura, así como en la figura 8, se pueden observar los escurrimientos superficiales que alimentan la bahía de Lobos, compuestos por arroyos temporales y permanentes, así como drenajes de canales de riego.

"Según la propia Conabio, la bahía Lobos está sometida a una intensa explotación pesquera y recibe una considerable cantidad de desechos agroindustriales y domésticos provenientes de la zona de captación de la cuenca del Río Yaqui (Calderón y Campoy, 1993). Arreola (1995) menciona que los principales problemas asociados con el uso de la bahía Lobos son: 1) la carencia de regulación para la mayoría de los recursos pesqueros; 2) la actividad cinegética que genera disturbios en hábitat donde ocurren especies que requieren protección, así como conflictos sociales; 3) las aguas residuales que son vertidas sin tratamiento, lo que está ocasionando deterioro ambiental manifestado por signos de eutrofización, contaminación bacteriana, presencia de agroquímicos tóxicos y modificación de las características físicas.

"Se han realizado estudios sobre las cantidades de Cd, Ni, Cu, Pb, Mn, Fe, Zn, Co y Cr, en núcleos de sedimentos de la bahía de Guásimas, estero Los Algodones y estero Lobos, resultando que la distribución y forma en que se encuentran los metales estudiados dependen principalmente del contenido de materia orgánica así como del tipo de sedimento. Además, se estima que de acuerdo a la concordancia en la rapidez de cambio de la concentración de sulfatos y materia orgánica en la columna sedimentaria, el contenido de materia orgánica controla en buen porcentaje el grado de reducción del sistema sedimentario (Ortega *et. al*., 1990).

"Otro factor adverso que se presenta en la zona es la destrucción del manglar para implementación de granjas camaronícolas, dedicadas al cultivo de camarón blanco y en menor medida azul, afectando además indirectamente a la modificación de calidad del agua e hidrodinámica de los esteros (Cervantes, 1994). De la Fuente y Carrera (2007), mencionan que durante el periodo de 1996-2003, dentro de la poligonal del sitio que comprende del estero Guásimas a la bahía Lobos, las granjas camaroneras crecieron un 284%, desarrollándose 1,838 adicionales para un total de 2,466 en 2003. El 61% del desarrollo de las granjas camaroneras se dio en la llanura costera inundable, el 35% en tierras altas y el 4% en humedales de agua dulce adyacentes a la zona costera. En este mismo periodo, esta área sufrió una pérdida de 2,169 de manglares que representan el 21% de los manglares presentes en 1996. Existen evidencias de crecimiento natural de vegetación de manglar en un área de 765, lo que representa una tasa promedio anual del 2% de crecimiento.

"Los estudios de Leyva *et. al.* (1994) indican que el ostión cultivado en bahía de Lobos presenta problemas de calidad sanitaria, ya que sobrepasa las normas establecidas por la legislación mexicana, lo cual representa un riesgo para la salud pública.

"Villegas *et. al.* (1985) menciona en su estudio de la determinación cualitativa y cuantitativa de residuos de plaguicidas organoclorados y organofosforados en muestras de agua y sedimento de la bahía de Lobos, que los plaguicidas que se encontraron en un número elevado de muestras fueron: lindano, aldrín, heptacloro y DDT también se encontraron, aunque con mayor frecuencia, diazicón, dieldrín y paratión.

b) Plantea dos escenarios sobre la influencia negativa en el humedal derivada de la disminución de los volúmenes de agua que recibe:

• **Escenario A.** Con el Acueducto Independencia, se tendrá un volumen promedio estimado de agua incorporable a la bahía de Lobos de 39.15 Mm^3

En la mayoría de las muestras las concentraciones de plaguicidas resultaron inferiores a los valores máximos permitidos, sin embargo, también fueron detectados valores elevados, tal es el caso de diazinón, DDT y heptacloro. Además, se observó una mayor concentración de plaguicidas en muestras de sedimento de la bahía.

"Por otro lado, la Conabio señala que en la zona circundante, la actividad industrial muestra un incremento significativo durante la última década, con desarrollo de industrias alimentarias y de extracción mineral que demandan grandes cantidades de agua. Otra actividad sumamente importante es la agricultura (valle del Yaqui), que consume cerca de 4,000 millones de m^3 para abastecer a una superficie de regadío superior a las 350,000, misma que tras su utilización depositan en drenes, arroyos e incluso en las costas, en la mayoría de los casos, sin tratamiento previo. Estas descargas van a dar a las lagunas costeras (CNA, 2001).

"Para poder entender los efectos negativos sobre el humedal, derivados de la disminución de los volúmenes de agua, es necesario entender las condiciones ambientales que se han presentado en el área.

"Existen condiciones extremas o de sequía que han sido registradas por el Distrito de Riego del Río Yaqui, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Interés Público y Capital Variable, que señala las entradas (aportaciones deducidas + lluvias) del sistema de presas Río Yaqui, cuenca del Río Yaqui, Sonora (*http://www.drryaqui.org.mx/sistemapresas.html*). Los datos registrados son de 58 años, para los periodos agrícolas desde 1955 al 2013 (tabla 7 del anexo B).

"Al respecto, se comenta que los registros con volúmenes menores a 2,000 Mm^3 (considerados como periodos secos), ascienden a 10 y corresponden a los siguientes años: 1956, 1961, 1965, 1982, 1997, 2000, 2002, 2003, 2004 y 2009. Destacando que de estos diez registros, la mitad (5 registros), se dieron entre el año 2000 y el 2009.

"Los registros con volúmenes en el rango comprendido entre el 2,000 Mm^3 a 2,999 Mm^3, ascienden a 25, presentándose en los siguientes años 1957, 1962, 1963, 1967, 1969, 1970, 1971, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1980, 1987, 1989, 1994, 1996, 1998, 1999, 2001, 2002, 2006, 2011, 2012 y 2013.

Por otro lado, los registros con valores mayores a 3,000 Mm^3 ascienden a 23, presentándose en los siguientes años agrícolas: 1958, 1959, 1960, 1964, 1966, 1968, 1972, 1973, 1979, 1981, 1983, 1984, 1985, 1986, 1988, 1990, 1991, 1992, 1993, 1995, 2005, 2008 y 2010.

"De este análisis se desprende que en 58 años de registros el 17.24% presentó registros menores a 2,000 Mm^3; el 43.1% registros entre 2,000 Mm^3 y 2,999 Mm^3, y el 39.66% registros mayores a 3,000 Mm^3.

"Por otro lado, los aportes que se tienen a la bahía Lobos provienen principalmente de los aportes provenientes de la presa El Oviachic, de la cual se deriva una parte al Río Muerto, del cual se alimenta el Distrito de Riego 018 y las unidades de riego ubicadas en la margen derecha del río, así como las aguas provenientes de los canales de riego del Distrito de Riego 041.

"En cuanto al comportamiento a lo largo del periodo comprendido entre 1992 y 2012, de las aguas entregadas por la Conagua a los Distritos de Riego 018 y 041, en la tabla 8 del anexo B, así como en la siguiente figura, se puede observar que el volumen de agua destinada al Distrito de Riego 018, ha sido constante respecto al volumen de agua recibida por el Distrito de Riego 041.

"…

A manera de resumen el promedio, máximo y mínimo de volumen de agua recibido por los distritos de riego a lo largo de 20 años (ver tabla 1), se comenta que las variaciones en cuanto a los valores mínimos de volumen de agua recibidos en cada distrito de riego son del orden del 94.03%

anuales; mientras que en época de sequía (valor mínimo otorgado), será de 34.42 Mm^3. Estas afectaciones respecto a los valores considerados sin proyecto representan el 12.92% para los valores promedio y 14.43% para los valores mínimos (sequía).

(porcentaje del valor mínimo, respecto al valor promedio) para el Distrito de Riego 041, mientras que para el Distrito de Riego 018 la variación extrema es del 12.45%, es importante también aclarar que el volumen de agua recibido por el Distrito de Riego 018 es 7.85 veces menor del volumen que recibe el Distrito de Riego 041.
"...
"A su vez en el acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forma la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2007, se tiene el siguiente cuadro de disponibilidad:
"...
"De lo anterior se desprende que un volumen de 2,587.12 Mm^3 anuales, están comprometidos aguas debajo de la presa El Oviachic, y que 13.66 Mm^3 están disponibles a partir de la propia presa a los que se le suman aguas abajo los escurrimientos de la cuenca Río Yaqui 3, para dar un total de 14.02 Mm^3 anuales de agua disponible.
"Con estas consideraciones se comenta que el volumen destinado al proyecto Acueducto Independencia mediante tres títulos de asignación suman 60.48 Mm^3, representan el 2.4% del volumen considerado como comprometido en la cuenca del Río Yaqui 2.
"También es importante comentar que se tienen estimaciones de retorno del agua destinada para el riego agrícola hacia los cuerpos de agua naturales del orden del 15 y 20%, lo cual representa una estimación de 297.86 Mm^3 para el agua promedio recibida para riego en el Distrito 041, el cual, en su gran mayoría, drena hacía la bahía de Tóbari y de 37.95 Mm^3 anuales, para el agua promedio recibida por el Distrito de Riego 018. Por lo que bajo estas consideraciones, se estima que el complejo lagunar Guásimas-estero Lobos, recibe alrededor de 44.96 Mm^3 anuales, (37.95 Mm^3 + el 50% del agua disponible 14.02 Mm^3), sin considerar aportes derivados de agua subterránea utilizada para riego, escurrimientos naturales y descargas residuales domésticas y de uso de pesquerías. Estimación que, como se dijo, variaría 12% a la baja en periodos de sequía.
"A partir de estas estimaciones generales se plantean dos escenarios:
"**Escenario A**, con el Acueducto Independencia.
"Este escenario considera lo señalado en el citado acuerdo de disponibilidad de 2007, y lo señalado por la Conagua, respecto a que desde el punto de vista administrativo sólo se afectará con las asignaciones al proyecto Independencia el volumen disponible, el cual pasará de 14.02 Mm^3 anuales a 2.4 Mm^3 anuales, esto derivado de restar al volumen disponible 11.72 Mm^3 anuales asignados al proyecto Independencia, este volumen representa aproximadamente 0.0077 m^3/seg., de este caudal se considera que el 50% alimentará bahía de Lobos y el otro 50% la bahía de Tóbari.
"Bajo las consideraciones anteriores en promedio se tendrá un volumen estimado de agua incorporable a la bahía de Lobos de 39.15 Mm^3 anuales, mientras que en épocas de secas (valor mínimo otorgado), será de 34042 Mm^3, estas afectaciones respecto a los valores considerados sin proyectos representan el 12.92% para los valores promedio y 14.43% para los valores mínimos (Sequía).
"**Escenario B**, con el Acueducto Independencia y uso del 100% del agua para riego.
Es importante resaltar que las aguas de aporte al complejo lagunar bahía de Guásimas-estero Lobos, provienen en su gran mayoría gracias a la incorporación de agua posterior al uso para riego obtenida de las concesiones de cuerpos de agua superficiales, así como las de agua subterránea provenientes del agua concesionada al Distrito de Riego 018 y unidades de riego del margen derecho del Río Muerto y en una menor medida distrito de riego del Río Yaqui y que en caso de

• **Escenario B.** Con el acueducto y uso del 100% del agua para riego, sólo quedaría el agua que se encuentra no concesionada o disponible para alimentar los humedales naturales ubicados en la desembocadura del mar. En ese caso, el caudal disponible es de 2.4 Mm^3 anuales, de los cuales se considera que el 50% será para alimentar el Río Muerto y la bahía de Lobos, es decir, 1.2 Mm^3 anuales, a lo que habrá que sumar los aportes naturales y descargas de aguas residuales. **Con dicho volumen el sistema lagunar no podría sostener su productividad, lo que representaría un enorme riesgo para la salvaguarda de los ecosistemas y biodiversidad presentes y a las pesquerías que explotan los recursos**.

c) Adicionalmente, señaló que el caudal considerado para el acueducto representa aproximadamente el 2.4% (60.48 Mm^3 /+-2500 Mm^3) del caudal comprometido aguas debajo de la presa El Oviachic, mismo que no se considera disminuir, ya que, según lo manifestado por el promovente del proyecto y evaluado por la autoridad ambiental, se respetarán las concesiones para riego y uso público urbano del Municipio de San Ignacio Río Muerto, caudal al que hay que sumar las concesiones de agua subterránea con que cuenta.

No obstante lo expuesto en el inciso anterior, el perito **puntualiza que en el posible escenario de sequía, la Comisión Nacional del Agua tendrá que señalar con claridad en qué porcentaje se distribuirá el agua, evento que en cincuenta y tres años de registro se ha presentado el**

---

que sus usuarios decidieran usar el 100% de sus aguas en su proceso agrícola sólo quedaría el agua que se encuentra no concesionada o disponible para alimentar los humedales naturales ubicados en la desembocadura del mar.

"En caso de que se presente este escenario tal como se refirió en el escenario A, el caudal disponible es de 2.4 Mm^3 anuales, de los cuales se considera que el 50% será para alimentar el Río Muerto y la bahía de Lobos, es decir, que 1.2 Mm^3 anuales, a lo que habrá que sumar los aportes naturales y descargas de agua residuales, con dicho volumen el sistema lagunar, no podría sostener su productividad, lo que representaría un enorme riesgo el que se pudiere presentar este escenario para la salva guarda de los ecosistemas y biodiversidad presentes en dicho complejo lagunar y a las pesquerías que explotan los recursos.

En conclusión de este análisis se desprende lo siguiente:

"• Utilizando los valores promedio de agua entregada al distrito de riego, los aportes al complejo lagunar bahía de Guásimas-estero Lobos, con el proyecto Acueducto Independencia sufrirían afectaciones del orden de 12% y 14%, sobre el volumen de agua considerada para incorporación del comentado complejo.

"• Más del 96% de la incorporación de agua al complejo lagunar bahía de Guásimas-estero Lobos, proviene de la propia agua concesionada y utilizada para riego, condición que hace evidente que no existe ninguna consideración en cuanto a que de manera independiente se provea de un caudal que asegure la estabilidad hídrica del complejo lagunar bahía de Guásimas-estero Lobos, consideración que hace al sistema dependiente de las incorporaciones de agua producto de la operación de distrito de riego y/o el agua disponible en la cuenca.

17.24%. En caso de presentarse, no sólo se verá afectado el Municipio de San Ignacio Río Muerto, sino todos los que tienen relación de aprovechamiento de agua, con la consecuente merma en la productividad agrícola y sus repercusiones económicas, lo cual hará inevitable la extracción de un mayor volumen de agua del subsuelo (*pregunta c del cuestionario*).

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

• El Río Yaqui aporta, directa o indirectamente, volumen a la bahía Lobos que se ubica dentro del territorio del Municipio de San Ignacio Río Muerto.

Aun cuando la pericial del Municipio actor es dogmática en señalar que se trata de su principal medio de aporte y no obstante las periciales de la autoridad demandada refieren que topográficamente no existe conexión entre el Río Yaqui y los escurrimientos que llegan a la bahía Lobos; lo cierto es que de sus conclusiones existen elementos que demuestran una vinculación entre ambos cuerpos hídricos.

Esto, pues si bien el perito medioambiental de la autoridad demandada sostiene que los escurrimientos no están conectados con el Río Yaqui, en la segunda parte de su respuesta, reconoce que existe un aporte del Río Yaqui desde la presa Oviachic, aunque insignificante, y que la extracción del Acueducto Independencia conlleva una disminución no significativa a los volúmenes de agua continental que recibe la bahía de Lobos.

Por su parte, el especialista en materia hidrológica de la misma autoridad, considera que el Río Yaqui no aporta volumen alguno a la bahía, porque desemboca en un sitio al norte de la bahía Lobos; sin embargo, acepta que la alimentación de esta última depende no sólo de corrientes independientes, sino de aportaciones del colector principal número 2, que lleva aguas de los excedentes de una parte del Distrito de Riego 041 Río Yaqui.

Las respuestas anteriores se vinculan con lo expuesto por el perito nombrado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que éste señaló que los aportes de la bahía Lobos que provienen del Río Yaqui, se integran a la bahía de manera indirecta, a través de las incorporaciones que hacen los usuarios, como es el Distrito de Riego 041, en el riego y otras actividades.

Esto es, si bien no existen suficientes elementos para establecer una vinculación de la corriente de agua del Río Yaqui con los escurrimientos super-

ficiales que alimentan la bahía Lobos, es posible considerar, por lo menos, una relación entre las extracciones de agua del Río Yaqui que hacen los usuarios de la zona, con los escurrimientos que se incorporan a la bahía Lobos, pues se estableció que dichas extracciones son las que alimentan los referidos escurrimientos.

Asentado lo anterior, como segunda conclusión se obtiene que:

• La operación del Acueducto Independencia, en ciertas condiciones, puede llegar a afectar la bahía Lobos que se ubica dentro del territorio del Municipio de San Ignacio Río Muerto.

Para tal aserto, no se le da valor probatorio al dictamen emitido por el perito del Municipio actor, pues para señalar que existe afectación, únicamente refiere, en general, a que cualquier cambio en un régimen hidrológico, como es el desvío de agua dulce, genera efectos directos en los humedales, sin establecer elementos de fundamentación y el método por el cual arriba a tal determinación.

Tampoco es posible tomar en cuenta lo establecido por el perito en medio ambiente de la autoridad demandada (el perito en materia hidrológica no se pronuncia el respecto), ya que el análisis del efecto negativo en el humedal es limitado, pues lo centra en el aporte que llega directamente a la bahía Lobos por el Río Yaqui, desde la presa Oviachic. Estimando que es insignificante, pues parte de la base que todas las aguas del afluente están concesionadas o son utilizadas.

A través de su conclusión, el perito reconoce que la explotación de agua, por parte de los usuarios de la cuenca, existe y es relevante; sin embargo, no hace referencia al efecto que produce esa extracción del agua en la parte alta del Río Yaqui respecto el volumen disponible para los usuarios y concesionarios o asignatarios, que conforme a las conclusiones obtenidas, se vincula de alguna manera con las incorporaciones de agua que llegan a la bahía Lobos.

Por ello, son atendibles las conclusiones del perito oficial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde sostiene que existen situaciones en las cuales puede afectarse negativamente la bahía Lobos, toda vez que su exposición explica la forma en que sus premisas se aplican al punto concreto, conducen a la conclusión y explica el método y fundamentos técnicos en los cuales basa su determinación.

De este modo, se considera que existen condiciones en las cuales la operación del Acueducto Independencia puede representar un riesgo para el sistema lagunar, ubicado dentro del territorio del Municipio de San Ignacio Río Muerto.

Tomando en consideración lo anterior, no es posible sobreseer en la controversia, ya que aun cuando el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora no abarca el territorio donde se extraerá el recurso hídrico; existen facultades concurrentes en favor del Municipio actor para participar en la atención de los asuntos que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial que, de acuerdo con el material probatorio, pueden llevarse a cabo por la extracción, río arriba, de agua para la operación del "Acueducto Independencia".

Bajo similares razonamientos, se concluye que no se actualiza la causa de improcedencia invocada en relación con el procedimiento y expedición de tres títulos de asignación a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora, de aguas superficiales del Río Yaqui con el objeto de sustraer aguas del Río Yaqui, a partir de la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo", para trasvasarlas mediante el "Acueducto Independencia" a la cuenca del Río Sonora, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

En los conceptos de invalidez propuestos por el Municipio actor, San Ignacio Río Muerto, manifiesta que la extracción afectará su capacidad para prestar el servicio público de agua: obligación constitucional prevista en el artículo 115, fracción III, inciso a):

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"III. **Los Municipios tendrán a su cargo** las funciones y servicios públicos siguientes:

"**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**;

"...

"**Sin perjuicio de su competencia constitucional**, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios **observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales**."

En el presente caso, el Municipio de San Ignacio Río Muerto ofreció como prueba el título de asignación 02SON120645/09HCDA10 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales por un volumen anual de 589,863.00 metros cúbicos,[29] así como el diverso título de asignación 02SON120650/09HMDA10, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por el mismo volumen anual (589,863.00 metros cúbicos),[30] para el uso público urbano en la cuenca Río Yaqui 3, a través del organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, por una vigencia de diez años a partir del veintisiete de diciembre de dos mil nueve.

Los mencionados títulos se encuentran inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, de dieciséis de marzo de dos mil doce.[31]

Con independencia de las manifestaciones de las autoridades responsables en el sentido de que el Ayuntamiento cuenta con diversas concesiones que le garantizan el abasto de agua para la prestación del servicio de agua potable, los títulos de asignación antes referidos son suficientes para acreditar que cuenta con facultades para la prestación del servicio de agua potable prevista en la fracción III, inciso a), del artículo 115 constitucional, a través de la disposición de volúmenes de agua sobre la cuenca del Río Yaqui.

Por cuanto hace al principio de afectación, primeramente se debe establecer que en materia hídrica, no toda afectación a los derechos reconocidos jurídicamente implicara su existencia, pues tomando en cuenta la variabilidad del recurso, la afectación a los usuarios puede provenir de los cambios estacionales, patrones climatológicos, e incluso por los cambios a largo plazo de condiciones climatológicas.

De la cuestión antes destacada se advierte claramente de la reglamentación establecida por las leyes marco para la explotación de los recursos públicos, pues en ningún momento se garantizan la invariabilidad del recurso hídrico, ni siquiera su existencia.

La lógica de esta previsión descansa en el hecho de que el agua es un recurso no renovable, cuya existencia no depende enteramente del ser humano, sino del medio ambiente.

---

[29] Foja 76, tomo 1. Controversia constitucional 94/2012.
[30] Foja 84, tomo 1. Controversia constitucional 94/2012.
[31] Fojas 82 y 93, tomo 1. Controversia constitucional 94/2012.

Por supuesto, se entiende que el Estado deberá realizar todas las acciones necesarias para cumplir con la provisión de los volúmenes amparados en los títulos de concesión o asignación. Sin embargo, no se le puede obligar a garantizar la disponibilidad del recurso hídrico derivada de factores medio ambientales, pues equivaldría a exigirle el cumplimiento de lo imposible. En esta tesitura, debe interpretarse el quinto párrafo del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 22. …

"Las concesiones y asignaciones expedidas por 'la autoridad del agua', en los casos referidos en el fracción IX del artículo 9 de la presente ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente ley."

De esto se obtiene que será necesario distinguir el carácter de la afectación aducida, a efecto de determinar si la actuación de la autoridad comprende una privación o menoscabo a los derechos del Municipio, o bien, recae meramente en consecuencias ambientales no previsibles que escapan al ámbito de actuación de la autoridad.

En ese sentido, se toman en cuenta las respuestas emitidas por los peritos a la segunda parte de la pregunta e): "*Que determine el perito si la ciudad de Hermosillo, Sonora, se encuentra dentro de la cuenca hidrológica del Río Sonora, asimismo, explique cuáles son los efectos negativos en el Municipio de San Ignacio Río Muerto por el trasvase de aguas mediante la operación del Acueducto Independencia*".

En primer lugar, tenemos que el dictamen pericial ofrecido por el actor concluye, en esencia, lo siguiente:[32]

[32] "La ciudad de Hermosillo se encuentra ubicada dentro de la cuenca hidrológica del Río Sonora (ver figura 9), a pocos kilómetros aguas debajo de la confluencia del Río Sonora con el Río San Miguel de Horcasitas y el Río Zanjón. Cabe resaltar que el Municipio de Hermosillo se ubica sobre dos cuencas hidrológicas, el Río Sonora y el Río Bacoachi. Además, la principal fuente de abastecimiento de agua para consumo humano y de los diferentes usos de la ciudad de Hermosillo, provienen del acuífero de la Costa de Hermosillo, que cubre totalmente la cuenca del Río Bacoachi y la parte baja de la cuenca del Río Sonora.

a) Con el Acueducto Independencia se dará una extracción adicional de 75 millones de metros cúbicos anuales de agua del Río Yaqui, lo que afectará la disponibilidad de agua en la parte baja de la cuenca donde se encuentra el Municipio actor.

"De manera objetiva, es evidente que con el Acueducto Independencia se dará una extracción de 75 millones de metros cúbicos anuales de agua del Río Yaqui, que antes no se daba, lo que afectará obviamente la disponibilidad de aguas en la parte baja de la cuenca del Río Yaqui, donde se encuentran ubicados siete Municipios, incluyendo el de San Ignacio Río Muerto.

"Ahora bien, resulta importante mencionar que en términos del artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, el costo por metro cúbico de agua que se cobra a los usuarios de aguas nacionales, varía dependiendo de la zona de disponibilidad en que el usuario se encuentre. Si en la zona existe escasez de agua, el precio por metro cúbico es mayor, en cambio si en la zona existe suficiente disponibilidad, el precio disminuye. En este tenor, la disponibilidad de agua en el Municipio actor, aumentaría el costo por metro cúbico de agua que tendría que pagar el organismo operador municipal correspondiente, lo que además implica una afectación al nivel de calidad de vida de la población del Municipio actor.

"En este contexto, San Ignacio Río Muerto, es un Municipio con rezago social, como lo demuestra el hecho de que el 15.67% de su población no puede cubrir sus necesidades en salud y educación; y en la línea de patrimonio, el 48.51% de la población municipal no puede cubrir con sus ingresos el total de gastos de vivienda, vestido y transporte (Coespo, 2010). Este Municipio cuenta con asentamientos humanos de la etnia Yaqui.

"Como consecuencia de la situación precaria actual que se vive en el Municipio de San Ignacio Río Muerto y con el trasvase de agua que se pretende realizar, se agravaría la situación por la que pasa el Municipio y se observa una fuerte presión sobre el medio ambiente por falta de oportunidades de empleos dignos, y que en ausencia de estas oportunidades proliferan actividades ilícitas, como: la tala clandestina de árboles para diferentes usos como el Álamo (*Populus fremoentii*) para la celebración de tarimas; el Mezquite (*Prosopis glandulosa*) para la elaboración de postes para corral; y el Palo fierro (*Olneya tesota*) para carbón vegetal, mismo que se encuentra con protección federal, bajo la categoría de riesgo, sujeto a protección especial según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

"La realidad es que se observó, mediante una inspección de campo a personas que realizaban la tala clandestina de esta última especie ya que de esta forma, se generan ingresos (Ver galería fotográfica 1, 2 y 3), en entrevista realizada a las personas que realizaban esta actividad, manifestaron que es más importante llevar alimento a su familia que proteger un bosque. Lo cual se relaciona íntimamente con el alto rezago social en la línea alimentaria, identificando que la persona entrevistada pertenece al grupo del 15.67%, el cual no tiene la capacidad económica para cubrir la canasta básica en su hogar.

"Por otra parte, existe un riesgo de afectación ecológica por la reducción del volumen de agua superficial que pretende sustraer el Acueducto Independencia, ya que como antes se mencionó, en la parte costera del territorio municipal de San Ignacio Río Muerto, se encuentra una franja de 15 kilómetros paralela a la línea costera comprende el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora, así como el complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos el cual es un sitio Ramsar desde febrero de 2008 de gran importancia por sus servicios ambientales, sociales y económicos.

"El área se encuentra dominada por vegetación emergente de bajo litoral y zonas de llanura costera inundable, así como áreas de manglar. Se cataloga como un sitio muy importante de hibernación de aves acuáticas migratorias y playeras. Albergan al 4% de la población de aves acuáticas migratorias de invierno y el 9.4% de las aves playeras observadas en la zona costera del norte del Pacífico, desde Baja California hasta el sur de Sonora. Es un punto de reproducción, zona estacional de alimentación, y corredor migratorio de aves. Es área de reproducción, crianza, alimentación y refugio de invertebrados y peces; en la zona se encuentra una población de lobo marino

b) Con el trasvase, se agravaría la situación del Municipio. Existe una fuerte presión sobre el medio ambiente por falta de oportunidades de empleos dignos, por lo que proliferan actividades ilícitas como: la tala clandestina de árboles.

c) Existe un riesgo de afectación ecológica, ya que en la parte costera del territorio de San Ignacio Río Muerto, se encuentra una franja de 15 kilómetros paralela a la línea costera, la cual se comprende en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Costa de Sonora. Asimismo, se localiza el complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos, el cual es un sitio Ramsar desde febrero de dos mil ocho.

d) El área se encuentra dominada por vegetación emergente de bajo litoral y zonas de llanura costera inundable, así como áreas de manglar. Alberga al 4% de la población de aves acuáticas migratorias de invierno y el 9.4% de las aves playeras observadas en la zona costera del norte del Pacífico, desde Baja California hasta el sur de Sonora. Es un punto de reproducción, zona estacional de alimentación, y corredor migratorio de aves. Es área de reproducción, crianza, alimentación y refugio de invertebrados y peces; en la zona se encuentra una población de lobo marino (*zalophus californianus californianus*), especie bajo protección especial según la NOM-059-SEMARNAT-2010.

En segundo lugar, se analizan los dictámenes periciales ofrecidos por la demandada, iniciando con el relativo al **medio ambiente**, donde concluye lo siguiente:[33]

(*Zalophus californianus californianus*), especie bajo protección especial según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, haciendo del Municipio de San Ignacio Río Muerto, un sitio importante en términos de biodiversidad nacional e internacional por las especies endémicas y migratorias que habitan en los ecosistemas de humedales, además de poseer una gran variedad de especies en riesgo que se encuentran listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

"De manera concluyente, se hace énfasis en como (sic) las estrategias de desarrollo social y económicas mal orientadas causan una fuerte presión sobre el medio ambiente ya que como es el caso del Municipio de San Ignacio Río Muerto, los habitantes del lugar con rezago social se ven ante la necesidad de vender la riqueza biológica para el auto sustento de sus familias, teniendo como consecuencia un incremento del índice de marginación y de pobreza, ejerciendo una sobre presión (sic) en las especies de flora y fauna riesgo, y a nivel de ecosistemas, sobre las regiones prioritarias para conservación como lo es el sitio Ramsar complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos en el Municipio en mención."

[33] "Sí, la ciudad de Hermosillo se encuentra dentro de la región hidrológica 9 'Sonora Sur', específicamente en la subcuenca hidrológica 9A 'Río Sonora', datos obtenidos en la siguiente dirección electrónica: …

"En cuanto a la pregunta sobre 'cuáles son los efectos negativos en el Municipio de San Ignacio Río Muerto por el trasvase de aguas mediante la operación del Acueducto Independencia', el suscrito considera que la misma es imprecisa, ya que no determina a qué hipotéticos efectos

a) La pregunta es imprecisa, por lo que una respuesta técnica no se relacionaría con una probable afectación al Municipio actor.

b) No obstante, aclara que no existen efectos negativos en la zona colindante del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos con el Municipio de San Ignacio Río Muerto; el aporte de escurrimientos que llega a la bahía de Lobos por el Río Yaqui desde la presa Oviachic, es únicamente de 14.0 Mm^3/año que representan el 0.257% de los 5,437.0 Mm^3/año, y que corresponden al volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo. Por tanto, el Acueducto Independencia no representa una disminución significativa a los volúmenes de agua continental de la zona de la bahía de Lobos, en el Municipio actor.

Subsecuentemente, se analiza el correlativo en hidrología:[34]

---

negativos se refiere, si son reales, o futuros, o inciertos, o a qué áreas se circunscriben, por lo que una respuesta técnica a dicha pregunta no se relacionaría a una probable o potencial afectación al Municipio de San Ignacio de Río Muerto.

"Sin embargo, si dichos 'efectos' o 'probables' impactos ambientales negativos por el trasvase de aguas mediante la operación del 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', los pretende referir a la zona colindante del complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos con el Municipio de San Ignacio Río Muerto, el suscrito considera que los efectos negativos a éstos no existen, ya que conforme a la descripción realizada en el inciso c) de esta prueba pericial, el aporte de escurrimientos que llega a la bahía de Lobos por el Río Yaqui desde la presa Oviachic, es de únicamente 14.0 Mm^3/año que representan el 0.257% de los 5,437.0 Mm^3/año y que corresponden al volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo, datos obtenido (sic) de la tabla 5 'Cuadro resumen de valores de los términos que intervienen en el cálculo de la disponibilidad superficial' publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2007 y el 'Resumen de la información de la tabla 5' (balance de aguas del Río Yaqui) presentadas en las páginas 70 y 71 de la información adicional de la MIA-R, ya que todas las aguas producto de esos escurrimientos están concesionadas y comprometidas para otros usos, por tanto, el mandar 75.0 Mm^3/año de la presa El Novillo para el 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', no representa una disminución significativa a los volúmenes de agua continental que la zona de la bahía de Lobos, en el Municipio de San Ignacio Río Muerto recibe."

[34] "Conforme a la delimitación de las cuencas hidrológicas de Conagua, bajo las mismas consideraciones señaladas en la cuestión a), el Municipio de Hermosillo, Sonora, estaría dentro de la cuenca hidrológica Río Sonora 3, perteneciente a la subregión Río Sonora de la región hidrológica No. 9, Sonora Sur.

"El perito considera que el término 'efectos negativos en el Municipio de San Ignacio Río Muerto por el trasvase de aguas mediante la operación del Acueducto Independencia' es muy vago y a la vez pudiese ser muy amplio, por lo que únicamente se verá desde el punto de vista hidrológico:

"La toma del Acueducto Independencia se ubica en la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo), cuyo uso principal es la generación de energía hidroeléctrica; una vez realizado este aprovechamiento no consuntivo, los volúmenes turbinados se descargan al cauce del Río Yaqui, por lo que forman la mayor parte de las aportaciones a la presa Álvaro Obregón (El Oviachic), siendo esta presa la fuente de abastecimiento de los Distritos de Riego 041 Yaqui y 016, Colonias Yaquis.

a) Señala que, desde el punto de vista hidrológico, la toma del Acueducto Independencia se ubica en la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo), cuyo uso principal es la generación de energía hidroeléctrica; una vez realizado este aprovechamiento no consuntivo, los volúmenes turbinados se descargan al cauce del Río Yaqui, por lo que forman la mayor parte de las aportaciones a la presa Álvaro Obregón (El Oviachic), siendo esta presa la fuente de abastecimiento de los Distritos de Riego 041 Yaqui y 016 Colonias Yaquis.

b) Considera que, al encontrarse ambas presas fuera de los límites del Municipio de San Ignacio Río Muerto, de existir alguna afectación, no alcanzaría de manera particular al Municipio, pues no se encuentra en el área de influencia del Río Yaqui, como lo indicó en la pregunta c) antes transcrita.

c) Adicionalmente señala que, desde el punto de vista de administración del agua, los usuarios de las aguas nacionales superficiales pertenecientes al Municipio de San Ignacio Río Muerto conservan sus derechos vigentes sin ser afectados, además que dicho Municipio cuenta con aproximadamente 106 títulos vigentes para usar o aprovechar aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo para uso público urbano.

Finalmente, el dictamen del perito designado por este Alto Tribunal expone, principalmente, lo siguiente:[35]

"Dado que ambas presas están ubicadas fuera de los límites del Municipio de San Ignacio Río Muerto, se puede decir que las supuestas afectaciones que pudiesen existir entre ambas presas no afectarían al Municipio de manera particular, y dado que tal como se indicó se mostró en la cuestión c), el Municipio hidrológicamente no está en el área de influencia del Río Yaqui, en el supuesto de existir cualquier afectación en los caudales de este Río tampoco se afectaría a dicho Municipio.

"Por último, desde el punto de vista de administración del agua, los usuarios de las aguas nacionales superficiales pertenecientes al Municipio de San Ignacio Río Muerto conservan sus derechos vigentes sin ser afectados (reducidos) por las asignaciones a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora para el Acueducto Independencia. Más aún, de una consulta a las constancias que obran en autos de la controversia constitucional se desprende que el H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto y el organismo operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Unidad San Ignacio Río Muerto, cuentan con diversos títulos de asignación para usar o aprovechar aguas nacionales tanto superficiales como del subsuelo para uso público urbano por el orden aproximadamente 106 títulos, los cuales son respetados en los términos vigentes."

[35] "Tres cuencas hidrológicas tienen influencia geográfica en el Municipio de Hermosillo: la cuenca del Río Sonora; la cuenca del Río San Ignacio y otros; y la cuenca del Río Bacoachi, en particular la ciudad de Hermosillo, sólo se encuentra influenciada por la cuenca hidrológica del Río Sonora, tal como se puede apreciar en la siguiente figura:

"En cuanto a la posible afectación al Municipio de San Ignacio Río Muerto, derivada del trasvase de aguas de una cuenca a otra, se comenta que el trasvase es una actividad que se ha incrementado a nivel nacional e internacional, derivada de la escasez y demanda de centros de población

a) Desde el punto de vista administrativo, el agua es gestionada por cuenca con fronteras delimitadas de manera precisa. Sin embargo, **ambientalmente, el agua no tiene fronteras administrativas y depende de infinidad de variables que cumplen con el ciclo hidrológico**.

b) El caudal concesionado para el Acueducto Independencia representa aproximadamente el 2.4% (60.48 Mm^3/ +-2,500 Mm^3) del caudal comprometido aguas debajo de la presa El Oviachic.

c) En circunstancias normales, dicho caudal no disminuirá, ya que se respetarán las concesiones del Municipio actor; además de que es necesario sumar las concesiones de agua subterránea con que cuenta dicho Municipio.

d) Sin embargo, en el posible escenario de sequía, lo cual se ha registrado el 17.24% de las veces en 53 años, el Municipio actor sí sufrirá de esca-

---

y agricultura de regadío. En México los más conocidos son el sistema Cutzamala, que canaliza aproximadamente 20 m^3 por segundo, aguas de dos cuencas diferentes Cutzamala y Lerma. Siendo este ejemplo el más crítico, ya que además de este volumen de trasvase entre cuencas existe también la sobre explotación de los acuíferos

"Dentro de la misma cuenca del Río Yaqui existen hoy trasvases entre cuencas, tal es el caso del Acueducto Yaqui-Guaymas, el cual trasvasa agua obtenida de una batería de pozos para el abastecimiento de agua de uso público urbano, a los Municipios de Guaymas y Empalme; otro caso es el que se da del agua que es captada de la presa El Oviachic y que es trasportada (sic) hacia el Distrito de Riego No. 41 y trasvasa parte de esa agua para regadío a la cuenca del Río Mayo, tal como se puede observar en la figura:

"Desde el punto de vista hidrológico, nos enfrentamos con la disyuntiva del recurso agua, el cual administrativamente es un recurso gestionado por cuenca y que tiene entradas y salidas, cuya resta determina si existe potencial de agua disponible para ser aprovechada, pareciendo que el recurso tiene fronteras bien delimitadas, sin embargo, ambientalmente el recurso agua, no tiene fronteras administrativas, depende de infinidad de variables que cumplen con el ciclo hidrológico; como la precipitación, la evaporación, la retención del suelo y vegetación, el uso o aprovechamiento y finalmente la descarga en el mar.

"El caudal concesionado para el Acueducto Independencia representa aproximadamente el 2.4% (60.48 Mm^3/ +-2,500 Mm^3) del caudal considerado como comprometido aguas debajo de la presa El Oviachic, caudal que no considera disminuir o mermar, ya que según ha sido manifestado por el promovente del proyecto Independencia y evaluado por la autoridad ambiental, se respetarán las concesiones de agua para riego y uso público urbano con que cuenta el Municipio de San Ignacio Río Muerto, caudal al que hay que sumar las concesiones de agua subterránea con que cuenta dicho Municipio.

"El posible escenario en el que exista sequía la Conagua tendrá que señalar con claridad en qué porcentaje se distribuirá el agua, evento que como se ha señalado en la respuesta de la pregunta 'c' en 53 años de registro se ha presentado el 17.24%, que en caso de presentarse no sólo se verá afectado el Municipio de San Ignacio Río Muerto, sino todos los que tienen relación de aprovechamiento de agua. Se ha visto que en periodos de sequía, el tipo de afectación serán de escases (sic) del recurso agua y derivado de ello la merma en la productividad agrícola con repercusiones económicas, lo cual hará inevitable la extracción de un mayor volumen de agua del subsuelo, para poder abastecer las necesidades básicas."

sez de agua; lo que a su vez distorsionará la productividad agrícola y provocará la extracción de un mayor volumen de agua del subsuelo.

De un análisis integral de los dictámenes periciales y su confrontación mutua, esta Primera Sala estima que existe suficiente convicción sobre la presencia de un principio de afectación negativa al Municipio actor que deriva de la actuación de la autoridad al autorizar la expedición de los títulos de asignación impugnados.

El perito de la parte actora concluye que la extracción adicional de 75 millones de metros cúbicos anuales de aguas del Río Yaqui, mermará el volumen de agua en la parte baja de la cuenca donde se encuentra el Municipio actor; sin embargo, no existe suficiente convicción sobre la afectación a ciertos elementos económicos y sociales del medio ambiente señalados por el perito de la parte actora; de hecho su afirmación en este sentido es sumamente genérica y dogmática, pues se limita a exponer que: "Como consecuencia de la situación precaria actual que se vive en el Municipio de San Ignacio Río Muerto y con el trasvase de agua que se pretende realizar, se agravaría la situación por la que pasa el Municipio y se observa una fuerte presión sobre el medio ambiente por falta de oportunidades de empleos dignos, y que en ausencia de estas oportunidades proliferan actividades ilícitas, como: la tala clandestina de árboles para diferentes usos …"

Así, el dictamen pericial del Municipio actor no aporta ninguna razón que explique una supuesta relación directa de causalidad entre la operación del Acueducto Independencia y una probable afectación de los elementos económicos y sociales del medio ambiente en el territorio de San Ignacio Río Muerto.

Ante todo, si bien no concurren contundentemente sobre la dimensión y circunstancias de la afectación en la disponibilidad del agua para el Municipio de San Ignacio Río Muerto, tanto el perito de la parte actora, como el designado por este órgano jurisdiccional, concluyen que la extracción adicional de 75 millones de metros cúbicos anuales de aguas del Río Yaqui, mermará el volumen de agua en la parte baja de la cuenca donde se encuentra el Municipio actor.

Por su parte, el dictamen del perito designado por este Alto Tribunal matiza la posible afectación al Municipio actor. Según sus conclusiones, en circunstancias normales ésta no tendrá lugar. Sin embargo, en épocas de sequía (las cuales probablemente se repitan si se consideran los datos históricos), su territorio sí sufrirá de escasez de agua.

Al respecto, el perito designado por este Alto Tribunal identificó que en el caso de sequía, la disponibilidad del agua sí afectará la productividad agrícola y además provocará mayor extracción del agua del subsuelo (sobreexplotación y erosión). Lo anterior traería consecuencias negativas para la economía.

Ahora bien, el dictamen pericial en materia ambiental ofrecido por la demandada es contradictorio en este punto y no se refiere, en específico, a la situación del Municipio, toda vez que afirma que no existirá afectación, haciendo referencia al complejo lagunar. Sin embargo, inmediatamente después admite que el aporte de escurrimientos que llega a la bahía de Lobos por el Río Yaqui desde la presa Oviachic, es únicamente de 14.0 Mm^3/año que representan el 0.257% de los 5,437.0 Mm^3/año y que corresponden al volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo. Así, concluye que el Acueducto Independencia no representa una **disminución significativa** a los volúmenes de agua continental que la zona de la bahía de Lobos, localizada en el Municipio actor. De esta forma, se tiene que a pesar de que el dictamen pericial de la demandada explica que los efectos en el complejo lagunar serán mínimos, ubicado en el territorio del Municipio, en realidad no niega que dicha afectación podría presentarse.

Finalmente, aun cuando el dictamen pericial en hidrología ofrecido por la misma autoridad, estime que no existe afectación en el volumen disponible del Municipio de San Ignacio Río Muerto, se parte de la premisa de que el actor se encuentra fuera de la influencia del Río Yaqui, ya que tanto la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo), de donde se extraerá el agua para el uso del "Acueducto Independencia" y la presa Álvaro Obregón están fuera de su territorio, además que hace referencia a su respuesta a la pregunta c): "*Si bien el Municipio San Ignacio Río Muerto se ubica en la cuenca Río Yaqui 3, dicha delimitación se realizó para fines de administración de agua, y en ocasiones algunas cuencas así delimitadas incluyen una o varias subcuencas que hidrológicamente no están conectadas a la corriente principal que es la que da el nombre de la cuenca, como sería el caso de la cuenca Yaqui 3, donde la subcuenca de aportación al estero de Lobos es hidrológicamente independiente del Río Yaqui*".

Los anteriores señalamientos no se pueden tomar en consideración en la medida que los títulos de asignación que presentó el Municipio actor se refieren a la cuenca del Río Yaqui 3, por lo que aun cuando refiera que no está conectada a la corriente principal del Río Yaqui, se trata de consideraciones dogmáticas, contrarias a lo manifestado por las otras periciales, así como en contra del contenido "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1,*

Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur", en donde se advierte claramente que la subcuenca del Río Yaqui 3, inicia desde la presa El Oviachic, justamente donde finaliza la subcuenca del Río Yaqui 2, que a su vez inicia en la presa Plutarco Elías Calles, El Novillo, donde se conecta con la subcuenca Río Yaqui 1.

Finalmente, el aspecto relacionado con que el Municipio actor cuente con otros títulos de uso y aprovechamiento de agua, no es suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que llegaron los demás especialistas.

A la luz de lo anterior, esta Primera Sala concluye que, si bien los dictámenes periciales discrepan en cuanto a la probabilidad, magnitud y circunstancias de la afectación al Municipio de San Ignacio Río Muerto derivada de la expedición de los títulos, admiten que en ciertas condiciones tendría lugar en mayor o menor medida. Así, existen suficientes elementos de convicción de que el recurso hídrico del Municipio actor, con la operación del acueducto podría verse afectado, en ciertas circunstancias.

En consecuencia, si bien no se determina la dimensión y circunstancias de un probable daño al Municipio actor, ya que los dictámenes periciales no proveen criterios uniformes para ello, se aportan elementos suficientes para concluir que la disminución en los niveles aguas abajo del Acueducto Independencia, por lo menos en ciertas condiciones, podría impactar en el volumen disponible del Municipio de San Ignacio Río Muerto. Por tanto, es dable sostener que existe al menos un principio de afectación ambiental en perjuicio de la parte actora.

De ahí que se acredite interés legítimo para impugnar los títulos de asignación combatidos, pues la afectación de la que se duele el Municipio deriva los efectos que producen los títulos de asignación impugnados, en el volumen que se le otorga para cumplir con su obligación constitucional.

Por otro lado, las demandadas plantean la causa de improcedencia relativa a que los actos controvertidos no causan agravio o perjuicio directo o inmediato a la esfera jurídica del Municipio actor, apoyándose en argumentos que, indiscutiblemente, miran al fondo de la cuestión planteada, al sostener que los títulos de asignación impugnados se emitieron conforme a las disposiciones legales aplicables y dentro del ámbito competencial de la Comisión Nacional del Agua, planteamientos que deben desestimarse, por no poder servir de sustento para la actualización de la causa de improcedencia propuesta.

Es así, pues para:

I. Determinar la existencia o no de actos susceptibles de afectar al Municipio, y se defienden intereses particulares. Entre otras cuestiones, debe determinarse lo siguiente:

• Si el derecho al que alude el actor corresponde a la misma fuente de aprovechamiento que será motivo del proyecto Acueducto Independencia.

• Si las concesiones y asignaciones otorgan derechos reales o si garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada.

• El tipo de aguas (superficiales o del subsuelo) que constituye el objeto del proyecto, y si esto influye en la determinación o no de una afectación.

• Si el proyecto se realiza en terrenos bajo jurisdicción del Municipio.

• Si la afectación se produce a los particulares y no al Ayuntamiento.

La respuesta a estas preguntas no es evidente, ni es posible disociarla con toda claridad de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, pues la litis versa, precisamente, sobre la naturaleza y objeto de las asignaciones reclamadas, en relación con la esfera jurídica del Municipio actor.

II. Existencia o no de disponibilidad del recurso hídrico. Entre otras cuestiones, debe determinarse lo siguiente:

• Si el Acueducto Independencia causará problemas de desabasto en la cuenca o afectará a los habitantes de los distritos de riego.

• Si la extinción de diversos títulos de concesión permitieron contar con disponibilidad para emitir los títulos de asignación controvertidos.

De la misma manera, no es posible disociarlas con toda claridad de aquellas cuestiones que miran el fondo del asunto, pues la litis versa, precisamente, sobre la existencia o no de una afectación en la esfera jurídica del Municipio.

III. Se trata de actos futuros y de realización incierta. Los actos que en esta vía se combaten no tienen la calidad de futuros e inciertos, pues se acreditó tanto la existencia del procedimiento de impacto ambiental, así como de los títulos de asignación correspondientes.

En cuanto a los efectos que producen, de acuerdo con el material pericial elaborado por los especialistas, existen elementos por los cuales se demuestra un principio de afectación al Ayuntamiento actor, lo que es suficiente para analizar el asunto.

2) Cesación de efectos

Con respecto a la resolución S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, por la cual se autorizó, de manera condicionada, la manifestación de impacto ambiental presentada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, respecto del proyecto denominado Acueducto Independencia, emitido por la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el referido acto impugnado en la controversia constitucional ha cesado en sus efectos.

El artículo relativo establece:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

Por otra parte, los artículos 105, fracciones I y II (en lo conducente), y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de su ley reglamentaria establecen lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II del Artículo 105
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos»

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

El alcance de las disposiciones reproducidas, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 54/2001, publicada en el Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página ochocientos ochenta y dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."[36]

Bajo las consideraciones apuntadas, se observa que han dejado de producir los efectos de la resolución S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés

[36] La jurisprudencia invocada es del texto siguiente: "La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

de febrero de dos mil once, emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para demostrar este aserto, debe destacarse que este Máximo Tribunal está facultado para tomar en consideración, como hechos notorios, los expedientes y ejecutorias dictados en otros expedientes resueltos por el Pleno o uno de sus órganos, aunque no hayan sido alegados por las partes. Al respecto, la controversia constitucional 94/2011, el Tribunal Pleno estimó aplicable, por analogía, la tesis número P./J. 43/2009, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas **pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial**."[37]

Con base en este precedente, en la controversia constitucional 94/2011, el Tribunal Pleno tuvo como hechos notorios los autos de la controversia constitucional 61/2010, consistente en la exhibición de una constancia, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Pleno en ese expediente. Si bien se advierte que, en ese caso, se consideraron los autos de otra controversia constitucional resuelta por el propio Tribunal Pleno, se estima que este criterio también puede extenderse a los autos de cualquier otro expediente o ejecutoria radicados en las Salas o el Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior atendiendo a la tesis 2a./J. 27/97, de rubro y texto siguientes:

[37] Tesis P./J.43/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102.

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."[38]

Atendiendo al criterio anterior, constituye un hecho notorio la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil trece, por esta Primera Sala, en el amparo en revisión 631/2012, misma que confirmó la resolución emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en la que se concedió el amparo a los quejosos **Jesús Ceviza Espinoza, Florentino Buitimea Yoquihua, Ignacio Jiménez Flores, Hipólito Jiocamea Yoquihua y Mario Luna Romero**, miembros integrantes de la tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora; así como la resolución de aclaración de sentencia de siete de agosto de dos mil trece, en la que se ordenó lo siguiente:

"***a)*** En primer término, el director general de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe dejar insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, dentro del procedimiento identificado bajo el número S.G.P.A.-DGIRA.DG1633/11, sin que ello implique la suspensión de la operación del 'Acueducto Independencia', en tanto se desahoga la consulta a la comunidad Yaqui o en cualquier momento durante dicho procedimiento, en los términos de los párrafos siguientes, y se dicte una nueva resolución."

En cumplimiento a dicha sentencia, el director general de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informó por oficio recibido el quince de agosto de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mismo que obra en los autos del recurso de revisión 631/2012, del índice de esta Primera Sala, la emisión del acuerdo inserto en el oficio SGPA/DGIRA/DG/5677, de trece de agosto de dos mil trece. Dicho oficio es del tenor siguiente:

[38] Tesis 2a./J. 27/97, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

"En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, deja insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/1633/11, correspondiente al proyecto 'Acueducto Independencia', emitida a favor de promovido (sic) por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI.

"...

"Por lo antes expuesto y fundado, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental,

"Acuerda

"Primero. En cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión 631/2012, se deja insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, dentro del procedimiento identificado bajo el número SGPA/DGIRA/DG/1633/11, correspondiente al proyecto 'Acueducto Independencia', emitida a favor de promovido (sic) por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI ..."

En estas circunstancias, el acto impugnado consistente en la resolución S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, ha cesado en sus efectos, pues, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/5677, de trece de agosto de dos mil trece, fue declarado insubsistente, por lo que ha dejado de tener los efectos que motivaron su impugnación, en tanto que la declaratoria de invalidez que pudiera llegar a pronunciarse no puede tener efectos retroactivos, pues no se trata de un asunto en materia penal.

En esa virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley, se debe sobreseer en el presente juicio por cuanto al mencionado acto.

Ahora bien, esta determinación únicamente abarca la resolución de impacto ambiental S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, no así al procedimiento registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia", en razón de que el efecto del juicio de amparo consistió en ordenar que se desahogara la consulta a la comunidad Yaqui; por ello, si los conceptos de invalidez formula-

dos por el Municipio actor se encaminan a señalar la existencia de una violación a su garantía de audiencia en el referido procedimiento, que repercute en una afectación en su esfera de atribuciones, y los efectos del amparo, como se explicó, no tuvieron como consecuencia inmediata la suspensión de la operación de la obra, es evidente que la posible afectación subsiste y puede ser reparada en caso de que se declare fundada la presente controversia, pues su efecto implicaría que se le dé intervención dentro del procedimiento ambiental, lo cual es viable en la medida que no obran constancias en autos que demuestren su conclusión, ni tampoco se tiene conocimiento a la fecha de tal circunstancia.

De ahí que no se actualice la causa de improcedencia en estudio con respecto al procedimiento registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia".

En relación con los demás actos, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora también señala que fueron consumados y, por ende, es procedente el sobreseimiento, en términos de la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, debe señalarse que es criterio del Tribunal Pleno que en controversias constitucionales no es causa de improcedencia que se impugnen actos consumados:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE IMPUGNEN ACTOS CONSUMADOS.—El artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los supuestos en los cuales resulta improcedente la controversia constitucional, sin que entre ellos se encuentre el relativo a que los actos que la motiven tengan el carácter de consumados, además de que esta hipótesis tampoco se desprende de ninguna otra disposición de la propia ley. En tal virtud, el hecho de que la emisión de un decreto o una ley por parte del Congreso de la Unión, de alguna de sus Cámaras o de algún Congreso Local pueda estimarse consumado por haber concluido el procedimiento legislativo, no da lugar a la improcedencia del juicio, siempre y cuando el acto impugnado continúe produciendo sus efectos, ya que tal situación no impide el análisis de constitucionalidad materia de la controversia, atendiendo a las facultades que, en términos del artículo 45 de la ley citada, se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determi-

nar los efectos de las nulidades que resulten en el juicio, los que válidamente pueden producirse hacia el futuro."[39]

Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, se atiende al planteamiento en cuanto a que cesaron los efectos de los actos combatidos.

En concordancia con lo expuesto, resulta meritorio significar que los títulos de asignación 02SON150083/09HBDA10, mediante el cual se asignan 40'182,450.60 millones de metros cúbicos anuales; 02SON150085/09HBDA10, por el que se asignan 11'720,000.00 millones de metros cúbicos anuales; y, 02SON150734/09HBDA11, mediante el cual se asignaron 8'582,594.00 millones de metros cúbicos anuales de agua superficiales del Río Yaqui a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora, fueron expedidos, los dos primeros, el quince de julio de dos mil diez y el último el dieciocho de octubre de dos mil once, por una vigencia de treinta años.

En ese sentido, no se actualiza la causa de improcedencia, toda vez que los efectos de los títulos de concesión no cesaron con su expedición, sino se prolongan durante todo el tiempo que tengan vigencia los mismos, como un derecho en favor de la Comisión Nacional del Agua del Gobierno del Estado de Sonora para disponer, usar o aprovechar anualmente volúmenes determinados de aguas superficiales del Río Yaqui; de ahí que resulta infundado el argumento de la demandada.

De igual manera, no puede considerarse que sea procedente el sobreseimiento por cuanto hace al procedimiento de impacto ambiental, como se estableció con antelación, ya que aun cuando esos actos ya fueron consumados, sus consecuencias subsisten y el efecto de una posible invalidez ante la indebida omisión de otorgarle garantía de audiencia al Municipio actor, implicaría que se obligara a la autoridad a que se cumpliera con la misma.

Además, como se dejó sin efectos la manifestación de impacto ambiental, reclamada con motivo del amparo que se concedió a la tribu Yaqui, debe estimarse que sigue en trámite dicho procedimiento.

3) Definitividad

Las autoridades señalan que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria en comento,

---

[39] Novena Época. Núm. Registro digital: 178012. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, materia constitucional, tesis P./J. 78/2005, página 914.

que establece que cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista por la solución del propio conflicto, es improcedente la vía intentada en controversia constitucional.

Al respecto, como menciona el Ejecutivo en su contestación de demanda, el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales contempla el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la autoridad del agua y determinaciones administrativas en la materia:

"Artículo 124. Contra los actos o resoluciones definitivas de 'la autoridad del Agua' que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

"El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán el acto reclamado, un capítulo de considerandos, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

"La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al director general de 'la comisión', en los casos establecidos en la fracción IX del artículo 9 de la presente ley, o al director general del organismo de cuenca competente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

"Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

"Los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal conforme a la presente ley, serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento."

Asimismo, se alega como aspecto de improcedencia, que el Municipio demandante impugna actos administrativos que también pudieron reclamarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues así lo dispone el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Dicho precepto señala:

"**Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"**Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación**.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Al respecto, en la controversia constitucional 6/2001, este Tribunal Pleno concluyó que en este medio de control constitucional, la exigencia de que se agote la vía legalmente prevista para la solución del conflicto sólo procede cuando se surta la competencia de otro órgano, es decir, cuando no se plantean violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal sino, por ejemplo, violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna.

Por el contrario, cuando las violaciones planteadas involucren la transgresión directa a la Constitución Federal, otro órgano carecería de competencia para pronunciarse al respecto, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde, en exclusiva, dentro de nuestro sistema constitucional, al Poder Judicial de la Federación, y en controversias constitucionales, concretamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Precisamente de este asunto, derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.—El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corres-

ponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."[40]

Considerando lo anterior, en materia de aguas nacionales esta Primera Sala reitera el criterio sustentado en la controversia constitucional 65/2013. En efecto, derivado de la jurisprudencia 136/2001 citada arriba, la Sala del conocimiento desestimó la misma causa de improcedencia, toda vez que el Municipio actor en sus conceptos de invalidez, hizo valer violaciones directas a la Constitución Federal, al señalar, entre otras cosas, que: "*el artículo 115 otorga a los Municipios las atribuciones para regular su desarrollo, de modo que a éstos les compete administrar, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su ámbito territorial, teniendo facultades incluso para la administración y custodia de las zonas federales*" y que para ello, de conformidad con el artículo 115 no requiere de permiso, concesión o convenio con la Federación ni con el Estado, por la facultad constitucional indicada. En ese caso, el Municipio actor planteaba que la resolución impugnada era contraria al Texto Constitucional, porque un organismo público descentralizado de la administración pública federal, pretendía subordinarlo en aparente observancia de un marco jurídico que regula las aguas nacionales, soslayando la competencia constitucional que en la materia le confiere la Constitución Federal.

En dicho asunto se resolvió desestimar la misma causa de improcedencia, ya que no era necesario que el Municipio actor agotara el recurso administrativo de revisión a que alude el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, ni el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, toda vez que el Municipio actor elaboró planteamientos que implicaban la interpretación directa de la Constitución Federal.

De manera similar, el Municipio de San Ignacio Río Muerto plantea agravios a su esfera competencial, pues en sus conceptos de invalidez expone, entre otras razones, que el procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviene el artículo 115, fracción V, inciso g), y el artículo 8o., fracción X, de la ley reglamentaria en materia ambiental, cuya competencia es concurrente.

Así también, que la emisión de los títulos de asignación en favor de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, contravienen el artículo 115

[40] Tesis P./J. 136/2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 917.

de la Carta Magna, que establece que la prestación del servicio público de agua potable corresponde a los Ayuntamientos y sólo cuando éstos se encuentren en imposibilidad material para prestar dicho servicio público podrán celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo del Estado para su prestación, como lo establecen los artículos 79, fracción XVI, 136 y 138 de la Constitución del Estado de Sonora.

Por tanto, el Municipio actor aduce que es contrario a la Constitución que la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, sea la titular de las asignaciones para la prestación del servicio público de agua potable en el Ayuntamiento de Hermosillo, ya que no es el administrador de dicho servicio, ni existe convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado.

A la luz de lo expuesto, debe desestimarse la causa de improcedencia, ya que no era necesario que el Municipio actor agotara ningún recurso previo, pues como queda evidenciado en su demanda, el Municipio actor elabora planteamientos que implican la interpretación directa de la Constitución Federal.

En consecuencia, no era necesario que el Municipio actor agotara el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, ni el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, no procede el sobreseimiento de la presente controversia, al no actualizarse la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria en comento.

No existiendo otra causa de improcedencia pendiente de analizar argumentada por las partes o alguna que este Alto Tribunal advierta de oficio, procede ahora el análisis de los conceptos de invalidez.

SÉPTIMO.—**Estudio de los agravios vinculados con la garantía de audiencia en el procedimiento de impacto ambiental**. Ahora bien, en el **segundo concepto de invalidez**, el Municipio actor alega que no se le respetó su garantía de previa audiencia en el procedimiento de impacto ambiental. En efecto, como se expuso anteriormente, los actos a los que se refiere el procedimiento de impacto ambiental son susceptibles de afectar el medio ambiente en la circunscripción territorial del actor, en cuyo caso, la Constitución le otorga participación en la aplicación de programas de ordenamiento ecológico, como son los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dota a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de facultades para realizar la evaluación de impacto ambiental de obras hidráulicas, tal como el proyecto Acueducto Independencia.

"**Artículo 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la secretaría:

"**I. Obras hidráulicas**, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; …"

Sin embargo, como esta Primera Sala ya estableció en la controversia constitucional **89/2010**, promovida por el **Municipio de Tlapacoyan, Veracruz**, las facultades municipales en materia de medio ambiente deben estudiarse a la luz del **artículo 115, fracción V, inciso g), constitucional, y el artículo 8, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en tanto prevén la intervención de los Municipios, por una parte, en la aplicación de los Programas de Ordenamiento Ecológico y, por otra, en los asuntos que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial, cuando afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios.

Como ya se explicó en el precedente de referencia, lo que dichos preceptos contienen son en realidad mandatos al legislador, tanto federal como local, para que asegure esos ámbitos de participación municipal; esto es, que se permita a los Ayuntamientos a intervenir en las instancias de aplicación de los ordenamientos ecológicos y que existan vías para su participación cuando estimen que **se generan efectos ambientales en su ámbito territorial**.

Al respecto, la fracción X del artículo 8o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,[41] faculta a los Municipios a participar en la atención de los asuntos en la materia, siempre que:

---

[41] "**Artículo 8o.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
"…
"X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial."

a) Afecten el equilibrio ecológico de **dos o más Municipios**; y,

b) **Generen efectos ambientales en su circunscripción territorial**.

Al respecto, debe recordarse que el área de influencia propuesta en la manifestación de impacto ambiental modalidad regional presentada a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y uso del "Acueducto Independencia" se refiere a dos o más Municipios, como son: Soyopa, Villa Pesqueira, Mazatán, Ures y Hermosillo. Además, de conformidad con las pruebas periciales analizadas al momento de verificar el interés del actor, se obtiene que existe un principio de afectación ambiental y vinculación del acto reclamado dentro del territorio del Municipio de San Ignacio Río Muerto. Con lo cual, se satisfacen los requisitos a que se ha hecho referencia y que le otorgan el derecho a participar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, toda vez que: i) afecta el equilibrio ecológico de al menos tres Municipios; y, ii) tendrá efectos ambientales en la circunscripción del Municipio de San Ignacio Río Muerto.

Ahora bien, de las constancias en autos se observa que, como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, se tuvieron en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

Fecha	Documento
3 de junio de 2010	Decreto que crea un organismo público descentralizado denominado "Fondo de Operación de Obras Sonora SI", publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.
31 de junio de 2010	Nombramiento del coordinador general del Fondo de Operación de Obras Sonora SI.
13 de julio, y 3 y 13 de agosto de 2010	Anuencias para la construcción de la obra "Acueducto Independencia", así como convenios varios que celebran diversos particulares y el Estado de Sonora, representado por el titular de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

Fecha	Documento
9 de julio, y 11 y 26 de agosto de 2010	Anuencias para la construcción de la obra Acueducto Independencia y convenios varios que celebran por una parte diversos ejidos y el Estado de Sonora, representado por el titular de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.
	Planos de localización del muestreo vegetal de El Novillo.
	Planos de la obra.
Septiembre de 2010	Estudios Básicos: Factibilidad técnica del acueducto.
	Programa de Rescate y Resguardo de Flora y Fauna.
	Memoria fotográfica.
18 Noviembre de 2010 (recepción).	Manifestación de impacto ambiental modalidad regional "Acueducto Independencia" que se presenta a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por parte del Fondo de Operación de Obras SONORA SI.
10 de diciembre de 2010	Acuerdo del director general de Impacto Ambiental para llevar a cabo la consulta pública del proyecto Acueducto Independencia, en atención a la solicitud de María Cristina Encinas Vázquez, miembro de la comunidad del Municipio de Soyopa, Sonora.
25 de enero de 2011	Convocatoria a las instituciones académicas, investigadores, agrupaciones sociales y productivas, organizaciones no gubernamentales, comunidades indígenas, miembros

Fecha	Documento
	de los consejos consultivos para el desarrollo sustentable y a la sociedad en general, a participar en la reunión pública de información acerca del proyecto "Acueducto Independencia", en la presa El Novillo, del Municipio de Soyopa, Sonora.
1 de febrero de 2011	Opinión del Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable de Sonora.
1 de febrero de 2011	Acta circunstanciada de la reunión pública de información, llevada a cabo en el hotel Holiday Inn, ubicado en Boulevard Francisco Eusebio Kino y Ramón Corral, sin número, código postal 83010, colonia Mediterráneo Residencial, Hermosillo, Sonora.

De lo anterior se advierte que el Municipio de San Ignacio Río Muerto, no tuvo participación en el proceso de evaluación de impacto ambiental, ni tampoco obran constancias que acrediten que fue convocado a participar en el proceso impacto ambiental, pues aun cuando se emitiera una consulta pública, ésta fue dirigida a entidades no gubernamentales.

Además, aunque el actor hubiere sido convocado a participar en dicha consulta pública, para esta Sala es cuestionable que, a través de la facultad discrecional de solicitar opiniones y de la realización de consultas públicas, se haga plenamente efectiva la participación de los Municipios en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico de las regiones a las que pertenecen, siendo que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental constituye una instancia de aplicación de tales ordenamientos en la medida en que el otorgamiento de las autorizaciones en la materia exige el apego de los proyectos a dichos programas de ordenamiento, tal como se estableció en la controversia constitucional 89/2010. En efecto, en dicho asunto, esta Primera Sala destacó que no resultaba claro que, a través de tales mecanismos, pudiera hacerse efectiva la competencia municipal prevista en la propia ley marco, la cual prevé la participación de los Municipios en la atención de los

asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más de ellos y que generen efectos ambientales en su circunscripción.

Además, en el caso, el proyecto propuesto de manifestación de impacto ambiental presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, el procedimiento de impacto ambiental, estuvo delimitado desde un principio al "*trazo del derecho de vía del acueducto a lo largo de la carretera Hermosillo-Soyopa, que pasa por los Municipios de Soyopa, Villa Pesqueira, Mazatán, Ures y Hermosillo, junto con las obras de estación de captación y estación de rebombeo con influencia directa en la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo" además de la zona urbana de Hermosillo, donde se ubicarán las potabilizadoras*". En consecuencia, resulta evidente que desde su origen, el estudio de impacto ambiental no contempló al Municipio de San Ignacio Río Muerto, ni a otras zonas que, a pesar de estar fuera del trazo del acueducto, sus obras de rebombeo y sus potabilizadoras pudieran llegar a ser afectadas.

Finalmente, esto se corrobora con los dictámenes periciales en materia de medio ambiente e hidrología. En relación con la pregunta "*i) Que determine el perito si en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, respecto del proyecto '**Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora**', existen elementos técnicos para determinar que la operación del acueducto no causará problemas a los procesos ecológicos de la cuenca del Río Yaqui y específicamente respecto del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, y al complejo lagunar bahía Guásimas–estero Lobos, y en su caso si es correcta la aseveración hecha en dicho sentido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental*."

Perito ofrecido por el Municipio actor (foja 1451, tomo 2)	**Perito ofrecido por la autoridad demandada (foja 1564, tomo 2)**	**Perito oficial (foja 1844, tomo 2)**
"*En conclusión, el proyecto no estudió a la cuenca del Río Yaqui como un sistema regional complejo interconectado o interdependiente, únicamente se limitó al área de la conducción del*	**Pericial ambiental:** "*En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguido por la DGIRA, se consideraron los datos contenidos en las (sic) tabla 5 'Cuadro resumen de*	"*Tal y como se ha señalado con anterioridad, el procedimiento de evaluación realizado por la DGIRA, fue limitado …*"

acueducto sin considerar el impacto ambiental, hidrológico y socioeconómico que tendrá aguas debajo de la obra de toda del Acueducto Independencia y que al momento del inicio de operación del mismo, pondrá en riesgo la frágil estabilidad de una región marina prioritaria, 6 áreas de importancia para la conservación de aves, dos regiones terrestres prioritarias, una región hidrológica prioritaria, un sitio Ramsar, sin mencionar a todas las especies enlistadas en la NOM-059 SEMARNAT-2010 en el área de construcción del Acueducto Independencia y las pertenecientes a las regiones prioritarias."	*valores de los términos que intervienen en el cálculo de la disponibilidad superficial' publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2007 y la del 'Resumen de la información de la Tabla 5' (balance de aguas del Río Yaqui), presentadas en las páginas 70 y 71 de la información adicional de la MIA-R, donde se evidencia que todas las aguas producto de los escurrimientos del Río Yaqui están concesionadas y comprometidas para otros usos, por lo que únicamente al complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos, por parte del Río Yaqui, se le aportan 14.0 mm^3/año y a dicho complejo lagunar llegan otros escurrimientos que corresponden a la cuenca del Río Mátape; situación que demuestra que el mandar 75.0 mm^3/año de la presa El Novillo para el 'ACUEDUCTO INDEPENDENCIA EN LA PRESA EL NOVILLO DEL MUNICIPIO DE SOYOPA, SONORA', no representa una disminución significativa a los volúmenes de agua continental que recibe el complejo lagunar bahía Guásimas-estero*	

	Lobos por parte del Río Yaqui y, por lo tanto, se tienen los elementos técnicos para demostrar que no se causaran afectaciones a los procesos ecológicos de la cuenca del Río Yaqui, al Municipio de San Ignacio Río Muerto y al citado complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos." **Pericial hidrológica:** No contestó al considerar que la pregunta no corresponde al ámbito de conocimiento del perito.	

Así, del mismo dictamen pericial ofrecido por el Ejecutivo Federal, se advierte que no contempló el impacto ambiental en relación con la posición o situación del Municipio de San Ignacio Río Muerto. Esto corrobora las afirmaciones de los dictámenes de los peritos designados por la parte actora y este Alto Tribunal, en cuanto a las omisiones y limitaciones del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el territorio del Municipio actor.

En consecuencia, se advierte que el Ejecutivo Federal no tomó en cuenta la esfera de facultades en materia de medio ambiente del Municipio de San Ignacio Río Muerto. Por lo que debe otorgarle participación en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental al actor, mediante audiencia, para que pueda exponer los daños ambientales que representaría el trasvase en su territorio.

En ese orden de ideas y como se mencionó al estudiar las causales de improcedencia, se recuerda que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dejó insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/1633/11, correspondiente al proyecto 'Acueducto Independencia', en cumplimiento de la resolución dictada por esta Primera Sala en el amparo en revisión 631/2012; por tanto, el procedimiento de impacto ambiental no está concluido y actualmente sigue en trámite. En consecuencia, lo procedente es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dé la interven-

ción que corresponde al Municipio de San Ignacio Río Muerto en dicho procedimiento y así satisfaga su garantía de audiencia.

OCTAVO.—**Estudio de los agravios vinculados con los títulos de asignación relacionados con la incompetencia de la autoridad para emitirlos.** En el quinto concepto de invalidez se refiere a que los títulos de asignación fueron emitidos por autoridad incompetente, al ser expedidos por la Dirección de Administración del Agua, toda vez que, de acuerdo con el artículo 9o., fracciones IX y XX, de la Ley de Aguas Nacionales, era la Comisión Nacional del Agua, por repercutir en una zona de humedales que se encuentra protegida por la "*Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar* (*Irán*)", además de que la cuenca del Río Yaqui es transfronteriza.

Es infundado este concepto de invalidez.

Al respecto, el demandante citó las fracciones IX y XX del artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales:

"Artículo 9o. 'La comisión' es un órgano administrativo desconcentrado de 'la secretaría', que se regula conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su reglamento interior.

"'La comisión' tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

"En el ejercicio de sus atribuciones, 'la comisión' se organizará en dos modalidades:

"a. El nivel nacional, y

"b. El nivel regional hidrológico-administrativo, a través de sus organismos de cuenca.

"Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los organismos de cuenca, con las salvedades asentadas en la presente ley.

"Son atribuciones de 'la comisión' en su nivel nacional, las siguientes:

"...

"IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico-administrativas, **o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas**, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de 'la comisión' en su nivel nacional

"...

"XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua."

Se califica así el argumento, en tanto no es cierto que el título repercuta en un tratado o acuerdo internacional en cuencas transfronterizas. Por el contrario, la ***Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas***, no versa sobre la regulación de cuencas transfronterizas. De hecho, según se advierte de su artículo 2, número 1, su objeto es la protección de humedales:

Artículo 2.

1. **Cada parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional**, en adelante llamada 'la lista', que mantiene la oficina establecida en virtud del artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

Tampoco es cierto que la cuenca del Río Yaqui tenga la calidad de transfronteriza, como se advierte de la declaración de que las aguas del Río Yaqui del Estado de Sonora, son propiedad de la Nación, publicada en el Diario Oficial el dieciséis de mayo de mil novecientos dieciocho; así como de lo expuesto por los peritajes en materia hídrica.

Por tanto, es aplicable el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales:

"**Artículo 20.** …

"**Corresponde a los organismos de cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la fracción IX del artículo 9 de la presente ley**, que queden reservados para la actuación directa de 'la comisión'.

"... **Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los organismos de cuenca**, o por ésta cuando así le competa, a los Municipios, a los Estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión; …"

Así, dado que el artículo 20 prevé que los organismos de cuenca son competentes para emitir asignaciones en caso de no encuadrar en uno de los supuestos señalados en el artículo 9o., fracción IX, de la Ley de Aguas Nacionales, como el sugerido por el Municipio actor (acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas), se concluye que el organismo de cuenca, a través de su director general, sí es competente para emitir asignaciones de uso público urbano, como se da en el presente caso.

NOVENO.—**Estudio de los agravios vinculados con la imposibilidad de expedir los títulos de asignación en favor de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora.** En el **sexto concepto de invalidez**, el Municipio actor señala que resulta contrario a derecho, que la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora sea la titular de las asignaciones para la prestación del servicio público de agua potable en el Ayuntamiento de Hermosillo, ya que no es el administrador de dicho servicio, ni existe convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado, en los términos que establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

El señalamiento se estima **inoperante**, ya que se refiere a aspectos que no se encuentran vinculados con alguna afectación a las atribuciones que cuenta el Municipio actor, sino que se relacionan específicamente con las atribuciones que se le otorgaron a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora para cumplir con funciones que corresponden al Municipio de Hermosillo.

De ahí que el planteamiento escape del análisis de la presente controversia, pues en el caso, tal aspecto no está relacionado con las atribuciones que ejerce el demandante.

DÉCIMO.—**Estudio de los agravios vinculados con los títulos de asignación relacionados con la declaratoria de veda.** En el octavo concepto de invalidez se estableció que existía un impedimento de emitir los títulos de asignación para la autoridad demandada, ya que se encontraba vigente una veda sobre las aguas del Río Yaqui.

Es infundado el concepto de invalidez.

El artículo 27 constitucional faculta al Ejecutivo Federal a establecer zonas vedadas para la extracción y utilización de aguas nacionales, atendiendo en todo momento al interés público. Así lo dispone el quinto párrafo del precepto citado, mismo que, a continuación, se transcribe:

"**Artículo 27.** …

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (el, sic DOF 20-01-1960) derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o interminentes (intermitentes sic DOF 20-01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero <u>cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional</u>. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de

estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

En el caso que nos ocupa, debemos remitirnos al decreto de uno de septiembre de mil novecientos treinta y uno, mismo que estableció un decreto de veda de concesiones de aguas sobre el Río Yaqui. Dicha veda se estableció por tiempo indefinido y con carácter relativo, abarcando toda la cuenca tributaria del Río Yaqui en los Estados de Sonora y Chihuahua. Resulta oportuno rescatar el extracto relevante del acuerdo señalado.

"Acuerdo

"I. De conformidad con el citado artículo 21 de la Ley de Aguas vigente, se refrenda y se declara en vigor, sin solución de continuidad, el decreto de 8 de octubre de 1927, que establece la veda de concesiones de aguas sobre el Río Yaqui.

"II. Para los efectos legales del presente acuerdo, deberá entenderse que esta veda será por tiempo indefinido y de carácter relativo, de acuerdo con la definición que establece a este respecto el inciso XI del artículo 56 de la repetida ley, y abarcará toda la cuenca tributaria del Río Yaqui, dentro de los Estados de Sonora y Chihuahua."

Para comprender el alcance de la veda, es necesario estudiar la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de mil novecientos veintinueve, vigente a la fecha de expedición del decreto. El artículo 21 autorizaba a la otrora Secretaría de Agricultura y Fomento a decretar vedas **absolutas o relativas** para el aprovechamiento de aguas nacionales, cuando la entonces Comisión Nacional de Irrigación emprendiera el estudio de un proyecto que requiriera la conservación de las mismas condiciones en que se iniciara el estudio. Al publicarse tal declaratoria, debía fijarse en ella el plazo de su vigencia.

Por otra parte, el **artículo 56 diferenciaba entre veda absoluta (fracción X) y relativa (fracción XI)**. La primera significaba la prohibición total para que la secretaría otorgara permisos, autorizaciones y concesiones. La segunda implicaba la prohibición para la secretaría de otorgarlos sin la anuencia de la Comisión Nacional de Irrigación.

Posteriormente, el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación **el aviso por el que se dieron a conocer los lineamientos generales del proyecto conforme al cual se habían iniciado y se desarrollarían las obras del distrito de riego del Río Yaqui, Sonora, así como la delimitación de tierras que abarcaría**. Dicho aviso **modificó el decreto de veda de acuerdo con lo dispuesto por**

el artículo 4o. de la Ley de Riegos entonces vigente, publicada el uno de septiembre del mismo año, misma que había sustituido a la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

El referido artículo 4o. disponía que aprobado un proyecto de conjunto de las obras necesarias para establecer o modificar un distrito o unidad de riego, se declaraban en veda la corriente, lago, laguna, depósito o fuente de origen de las aguas respectivas. Por tanto, **no se otorgarían permisos, autorizaciones ni concesiones para el uso de sus aguas, si con ello se estorbare o impidiere la construcción de las obras o el establecimiento, modificación o colonización del distrito o unidad de que se trate**.

Como se puede observar, el decreto de veda sobre la cuenca tributaria del Río Yaqui nunca tuvo el propósito de prohibir totalmente la expedición de concesiones o asignaciones, sino requerir el consentimiento de la autoridad del agua. La intención era conservar las condiciones de la obra para que la Comisión de Irrigación pudiera llevar a cabo el estudio de proyectos.

Una vez que el proyecto del distrito de riego del Río Yaqui fue aprobado, el carácter de la veda fue modificado para efecto que no estorbaran su construcción, establecimiento, modificación o colonización. Por tanto, la veda conservó su carácter relativo, en una época en la que la prioridad era concluir la construcción del distrito referido.

Finalmente, resulta necesario recurrir a la Ley de Aguas Nacionales para delimitar los alcances actuales de la veda. Al respecto, la fracción LXV, de su artículo 3o., define las zonas de veda como las **áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos**.

De acuerdo con la fracción II del artículo 6o. de la Ley de Aguas Nacionales, es directamente el titular del Poder Ejecutivo quien está facultado para emitir los decretos de veda para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda. Esto lo realizará a iniciativa de la Comisión Nacional del Agua, quien a su vez se basará en las propuestas de los organismos de cuenca, de acuerdo con la fracción XLIII del artículo 9o. y la fracción XXVI del artículo 12 Bis de dicha ley. Además, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 13 Bis 3, los consejos de cuenca tienen la obligación de impulsar las acciones derivadas del establecimiento de zonas de veda.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 13 Bis 4, la Comisión Nacional del Agua, a través de los organismos de cuenca, debe consultar con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los consejos de cuenca y resolverá las posibles limitaciones que se deriven de la existencia o declaración e instrumentación de zonas de veda. En estos casos **siempre tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano**.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 18, la declaratoria de veda será publicada cuando se comprueben condiciones de sobreexplotación para acuíferos y unidades hidrogeológicas específicas, cuidando de deslindar cuando así se requiera, la aplicación de las disposiciones que se establezcan para acuíferos superiores, en relación con otras unidades hidrogeológicas que contengan acuíferos inferiores, acuicludos y acuitardos, existentes en la misma zona geográfica a distintas profundidades, en función de sus zonas de recarga y descarga, estratos geológicos que las contengan, condiciones de flujo y almacenamiento y comportamiento en relación con su uso y aprovechamiento. En tal virtud, **la Comisión Nacional del Agua deberá realizar, por sí o con el apoyo de terceros, los estudios y evaluaciones suficientes con el objeto de sustentar los deslindamientos referidos y promover el mejor aprovechamiento de las fuentes de aguas del subsuelo. Para ello se expedirán el reglamento para la extracción y para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales de los acuíferos correspondientes, incluyendo el establecimiento de zonas reglamentadas, así como los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda o declaratorias de reserva que se requieran**.

A continuación, se transcriben las disposiciones específicas de la Ley de Aguas Nacionales vigente, que regulan tales decretos de veda:

"**Artículo 39 Bis**. El Ejecutivo Federal podrá expedir decretos para el establecimiento de zonas de veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando:

"I. **No sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por 'la autoridad del agua'**, sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambien-

tales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o

"II. **Se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos**."

"**Artículo 40.** Los decretos por los que se establezcan, modifiquen o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias o modalidades.

"El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

"I. La declaratoria de utilidad pública;

"**II. Las características de la veda, de su modificación o de su supresión**;

"III. Las consecuencias previstas al instrumentar la veda;

"IV. La ubicación y delimitación de la zona de veda;

"V. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;

"VI. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, el volumen disponible de agua y su distribución territorial, así como los volúmenes de extracción, recarga y de escurrimiento;

"VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar 'la autoridad del agua', relativas a la forma, condiciones y, **en su caso, limitaciones, en relación con las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva**;

"**VIII. La expedición de normas que regulen los aprovechamientos y descargas, en relación con la fracción anterior, incluyendo el levantamiento y actualización de padrones**;

"**IX. Los volúmenes de extracción a que se refieren las dos fracciones anteriores, y**

"X. La temporalidad en que estará vigente la veda, reserva de agua o zona reglamentada, la cual puede prorrogarse de subsistir los supuestos de los artículos 38 y 39 de la presente ley.

"El organismo de cuenca que corresponda, promoverá la organización de los usuarios de la zona de veda respectiva, para que participen en su instrumentación."

"**Artículo 42.** Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:

"I. Concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento;

"II. Un programa integral de manejo por cuenca y acuíferos a explotar, y

"III. Permisos para las obras de perforación, reposición o relocalización de pozos, o demás modificaciones a las condiciones de aprovechamiento, que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación.

"Las concesiones o asignaciones se sujetarán a los requisitos que establecen los artículos 21 y 21 Bis de esta ley y se otorgarán de acuerdo con los estudios de disponibilidad respectivos, teniendo en cuenta el volumen de agua usada o aprovechada como promedio en el último año inmediato anterior al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.

"A falta de dicha inscripción en el registro citado, se tomará en cuenta el volumen declarado fiscalmente para efectos del pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de agua, en el último ejercicio fiscal.

"En aquellos casos en los que la explotación, uso o aprovechamiento no pueda ser determinado conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el volumen de agua se determinará conforme a los procedimientos que establezcan los reglamentos respectivos."

Como se puede observar, la Ley de Aguas Nacionales sigue contemplando un carácter relativo de la veda. Por tanto, las limitaciones de las extracciones y descargas no tienen un carácter absoluto y, en todo caso, será la Comisión Nacional del Agua la que determine la procedencia de otorgar nuevas concesiones o asignaciones. Por tanto, es dable concluir que el objeto de la veda sobre el Río Yaqui nunca ha sido prohibir por completo las extracciones de dicha cuenca tributaria, sino que, en un principio, estuvo orientada a garantizar la construcción del distrito de riego del Río Yaqui, y al haber quedado concluidas dichas obras, la veda se limita a las condiciones que la autoridad del agua disponga, con base en los estudios técnicos relevantes.

En consecuencia, los títulos de asignación reclamados por el Municipio actor no pueden ser inválidos a causa del decreto de veda sobre el Río Yaqui.

DÉCIMO PRIMERO.—**Estudio de los agravios vinculados con el derecho de garantía de audiencia en el procedimiento de emisión de los títulos de asignación.** En primer lugar, se analizará el cuarto concepto de invalidez en la parte que aduce que no se otorgó garantía de audiencia ni se dio intervención alguna al Municipio actor en los procedimientos que dieron origen a la emisión de los títulos de asignación, no obstante se afectan sus atribuciones constitucionales previstas en el artículo 115 constitucional, en su fracción III, inciso a), así como el artículo 41 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; además de que cuenta con un título de asignación sobre aguas del Río Yaqui.

Iniciaremos el análisis de los señalamientos anteriores identificando cuáles son las previsiones constitucionales centralmente relevantes para la resolución del asunto. En materia de aguas nacionales –que es el ámbito alrededor del cual giran las impugnaciones del actor– nuestra Carta Magna contiene una previsión constitucional muy concreta. Se trata del artículo 27 constitucional, cuyo tenor literal es el siguiente:

"**Artículo 27. La propiedad de las** tierras y **aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación**, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, **el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana**. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y **establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de** tierras, **aguas** y bosques, **a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico**; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo

de la pequeña propiedad rural; **para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad**.

"...

"**Son propiedad de la nación** las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic DOF 20-01-1960) derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o interminentes (sic DOF 20-01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el **dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá**

realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

De los párrafos primero, tercero, quinto y sexto del artículo 27 constitucional transcritos arriba, se desprenden los principios torales del régimen de aguas nacionales:

i) Constituyen un bien propiedad de la nación.

ii) Son objeto de protección y preservación.

iii) Debe preservarse la calidad del agua de cualquier forma de destrucción (i.e. contaminación), así como las que alteran su cantidad (i.e. sequía e inundaciones), cuyos daños pueda sufrir la sociedad.

iv) Su aprovechamiento debe ser sustentable, en beneficio social, considerando al agua como un bien social y como un elemento que establece las condiciones que permiten la distribución equitativa del agua, que forma parte de la riqueza pública.

En específico, sobre el punto número (ii) del párrafo tercero del artículo 27, se puede derivar cuáles son las medidas necesarias que implica la gestión integral del agua:

- Ordenar asentamientos humanos.

• Ejecutar obras públicas para planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

• Preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

• Fraccionar latifundios.

• Disponer la organización y explotación colectiva de ejidos y comunidades.

• Desarrollar la pequeña propiedad rural.

• Fomentar la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural.

• Evitar la destrucción de los elementos naturales y daños en perjuicio de la sociedad.

Es pertinente destacar que el artículo 27 de la Constitución hace referencia a la nación, no a la Federación, lo que implica que los principios torales del régimen de aguas nacionales, se aplican a todos los ámbitos de gobierno, de acuerdo con sus respectivas competencias y conforme a lo previsto por la propia Constitución.

No obstante lo anterior, el párrafo sexto del artículo 27 constitucional señala que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos del suelo y del subsuelo, particularmente los minerales y las aguas, marinas interiores, lagos y ríos nacionales, sin dejar de ser de su propiedad, pueden ser otorgados en concesión a particulares o a entidades privadas o sociales para su explotación. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal emitirá las concesiones correspondientes de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Adicionalmente, el Constituyente Permanente distribuyó competencias en materia de aguas nacionales otorgando la competencia al Congreso de la Unión para legislar sobre aguas de jurisdicción federal.

Así, el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución dispone lo siguiente:

"Artículo 73. <u>El Congreso tiene facultad</u>:

"...

"XVII. **Para dictar leyes** sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y **sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal**."

De ahí que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, de jurisdicción federal, las cuales se enumeran por el propio artículo 27 constitucional, en su párrafo quinto:

i) Mares territoriales.

ii) Aguas marinas interiores.

iii) Lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar.

iv) Lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes.

v) Ríos y sus afluentes directos o indirectos.

vi) Corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando:

a) El cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas; o,

b) Pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República.

vii) Lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas:

a) Que estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o,

b) Cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas, o la República y un país vecino.

viii) Manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

ix) Las que se extraigan de las minas.

x) Cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Precisamente, en aras de la facultad mencionada, se expidió la Ley de Aguas Nacionales que, según su artículo 1o., tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Asimismo, en su artículo 4o. reconoce que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

Adicionalmente, el párrafo sexto del artículo 27 constitucional señala que la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos del suelo y del subsuelo, particularmente los minerales y las aguas, marinas interiores, lagos y ríos, sin dejar de ser propiedad de la nación, pueden ser otorgados en concesión a particulares o a entidades privadas o sociales para su explotación. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal emitirá las concesiones correspondientes de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Así, tenemos que, si bien tanto la propiedad del agua, así como la obligación de realizar las medidas necesarias para su gestión integral corresponden a la nación; sin embargo, la legislación relativa al uso y aprovechamiento de aguas federales, su administración y gestión, así como el otorgamiento de concesiones para su uso, son de competencia exclusiva de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su contenido y alcance, la siguiente tesis del Tribunal Pleno:

"AGUAS DEL SUBSUELO. SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO CONFORME AL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.—Las aguas del subsuelo son bienes del dominio público, en términos de lo que prevé el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, precisamente porque les da ese carácter cuando establece que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos previstos en los párrafos cuarto y quinto de dicho precepto, por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; por

tanto, como el agua del subsuelo está contenida en el párrafo quinto del artículo 27 citado, la misma es un bien del dominio público."[42]

De ahí que debamos analizar la legislación aplicable, en relación con la expedición de títulos de asignación, para advertir el alcance previsto de la participación municipal en el procedimiento de expedición de títulos de asignación.

A este respecto, el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales establece que la explotación, uso o aprovechamiento del recurso hídrico destinado a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico por la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal y sus organismos descentralizados, deberá ser realizado a través concesiones denominados asignaciones, otorgados por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua o sus organismos de cuenca, las cuales se rigen por las disposiciones aplicables a las concesiones previstas en el artículo 27 constitucional, que se otorgan a particulares, salvo en la transmisión de derechos, y que el asignatario se considerará concesionario:

"Artículo 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los organismos de cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

"...

"La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los organismos de cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios

[42] Octava Época. Núm. Registro digital: 205995. Instancia: Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, materia administrativa, página 12. Genealogía: *Informe* 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 9, página 808.

de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los organismos de cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los Municipios, a los Estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la fracción VIII del artículo 3 de la presente ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

"La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley."

Por su parte, el artículo 21 Bis de la Ley de Aguas Nacionales exige al solicitante de un título de asignación para aguas superficiales presente los documentos siguientes, que deberán sujetarse a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Comisión Nacional del Agua:

• Que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en que se localizará la extracción de aguas y de las superficies a beneficiar.

• Que se acredite la constitución de las servidumbres que se requieran.

• La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera.

• El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud.

• Memoria técnica de la descripción y características de las obras a realizar, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes, y medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores.

• Documentación técnica que soporte la solicitud del volumen de consumo requerido, el uso que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas.

• Croquis de ubicación del predio, del sitio de extracción y de los puntos de descarga.

Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley de Aguas Naciones exige que los Municipios, los Estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación también presenten lo siguiente:

• La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;

• Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;

• La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;

• La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan; y,

• Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la autoridad.

Ahora, en cuanto a los elementos a considerar para la expedición de títulos de asignación de aguas superficiales, el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales refiere que la autoridad administrativa debe analizar:

i) La disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica.

ii) Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

iii) El reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso.

iv) La normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas.

v) La normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica o región hidrológica de que se trate.

vi) Considerar el uso que se le dará al agua en relación con el orden de prelación que para situaciones normales establecido por la Comisión Nacional

del Agua, en donde el uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro.

vii) Que se cumpla con la manifestación de impacto ambiental cuando fuere el caso, en términos del artículo 23, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales.

Finalmente, el propio artículo 23 obliga a la autoridad a que en la expedición del título exprese, por lo menos:

a) Nombre y domicilio del titular.

b) La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, Municipio y localidad a que se refiere.

c) El punto de extracción de las aguas nacionales.

d) El volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes.

e) El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad.

f) La duración de la concesión o asignación.

g) Anexe el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reuso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.

En este sentido, se advierte claramente que no existe prerrogativa alguna en favor de los Municipios por la que se les deba otorgar intervención en el procedimiento de expedición de títulos de concesión y asignación en la materia; de ahí que se estime infundada su petición en cuanto a que debía dársele participación, aun cuando cuente con la facultad de prestar el servicio público de agua potable o tenga a su favor títulos de asignación relacionados con la cuenca de donde se autorizaron las asignaciones que combate.

Esto se explica y estima razonable ante la necesidad de proteger y atender a los principios que rigen la política hidráulica, como el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos de la nación, pues independientemente

de las necesidades particulares de un Municipio o Estado, la administración a cargo de la Federación implica realizar una gestión integral en beneficio social, para establecer las condiciones que permiten la distribución equitativa del agua a nivel nacional. De ahí que dicha facultad no pueda estar constreñida a la intervención u opinión de concesionarios o asignatarios, aun cuando presten un servicio público a una región del país.

Sin embargo, si bien las atribuciones del Municipio actor no restringen las facultades de la autoridad federal de asignación y decisión del uso que se dará al agua, ello no significa que se desconozca el derecho previamente reconocido mediante un título de asignación para la explotación, uso y aprovechamiento del recurso, mucho menos las atribuciones con las que cuenta el Municipio actor para la prestación del servicio público de agua potable, pues para ello existen mecanismos establecidos por la Constitución y las leyes, que permiten revisar actos de autoridad que se consideren no fueron emitidos debidamente, o bien, como en este caso, afectando una facultad constitucionalmente otorgada; aspecto del que se ocupará el siguiente considerando.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Estudio de agravios vinculados con las posibles afectaciones de las atribuciones para el servicio de agua potable del Municipio actor por emisión de títulos de asignación.** Una vez expuesto lo anterior, del tercer y cuarto conceptos de invalidez se desprende que el actor sostiene que los títulos de asignación se encuentran indebidamente fundados y motivados, y vulneran sus atribuciones constitucionales previstas en el artículo 115 constitucional, en su fracción III, inciso a), pues con su emisión se afectan los recursos con los cuales el Ayuntamiento presta los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dado que la sustracción se hace en la parte alta de la cuenca, sin que existan las condiciones reales de disponibilidad y sin que se reincorpore a la cuenca –se trasvasa a otra distinta–, afectando negativamente el equilibrio hidrológico y ecológico, así como la disponibilidad de agua para los usuarios ubicados en la parte baja, donde se encuentra el Municipio actor.

Por su parte, en el séptimo concepto de invalidez señala que no podían emitirse los títulos de concesión, al no existir disponibilidad efectiva de agua para realizar el trasvase del recurso hídrico a otra cuenca sin afectar el caudal, pues si bien estaba equilibrada y no sobreexplotada, de ninguna manera implica que existan excedentes, señalando que en los últimos años se han reducido las extracciones que estaban contempladas dentro del plan autorizado, para evitar una sobreexplotación.

Además, en el mismo concepto de invalidez indicó que no se atendió al artículo 29 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, que establece como causa para negar la concesión, asignación o permiso de descarga, que la misma afecte el caudal mínimo ecológico que forma parte del uso ambiental al que se refiere el artículo 3o., fracción LIV, de la misma ley; por ello, antes de la emisión de los títulos de asignación debió haberse calculado dicho factor, a efecto de que se respetara y se diera a conocer, así como las disposiciones en las que se basó y los estudios que se realizaron para determinarlo. De modo tal que, al no llevarse a cabo el cálculo de mérito ni darlo a conocer, no puede hablarse de disponibilidad efectiva del recurso.

Como se estableció al inicio del apartado anterior, el artículo 27 del régimen de aguas nacionales, se aplica a todos los ámbitos de gobierno, de acuerdo con sus respectivas competencias y conforme a lo previsto por la propia Constitución. Desde el punto de vista del ámbito municipal, a raíz de la necesidad de establecer expresamente los servicios en los que debían tener incumbencia, se publicó la reforma al artículo 115 constitucional, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres,[43] en donde se establecieron de manera destacada facultades a los Ayuntamientos para el otorgamiento del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:

---

[43] Esto se advierte de la exposición de motivos de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos:
"Uno de los problemas que con mayor frecuencia y dramatismo han confrontado las comunidades municipales, es el inherente a la prestación de los servicios públicos a sus pobladores, pues ante la ambigüedad constitucional sobre cuáles de dichos servicios les corresponden y la incapacidad manifiesta de algunos Ayuntamientos para prestarlos, no pocos de ellos han sido absorbidos por los Gobiernos Locales y la Federación.
"Conscientes de la gran heterogeneidad de los Municipios del país y de la complejidad de sus diversas circunstancias demográficas, territoriales y económicas, hemos considerado como una necesidad capital, precisar los servicios que deba tener la incumbencia municipal, y que aun con la diversidad de las comunidades municipales en nuestro vasto territorio, puedan y deban ser comunes a todas y cada una de ellas.
"Así, en la fracción III, se definen como servicios públicos municipales: los de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, estableciendo que podrán proporcionarse con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, teniendo además dicha característica de servicios públicos aquellos otros que se fijen por las Legislaturas Locales en atención a las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios así como su capacidad administrativa y financiera. En el entendido de que esta problemática no ha sido privativa de nuestra nación, acudimos a las experiencias de otras latitudes, recogiendo por sus reconocidos resultados positivos el derecho de los Municipios de una misma entidad de coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de sus servicios públicos con la sola sujeción a las leyes de la materia."

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"III. **Los Municipios tendrán a su cargo** las funciones y servicios públicos siguientes:

"**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**;

"…

"**Sin perjuicio de su competencia constitucional**, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios **observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales**. …"

Así, los Municipios, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a), constitucional, tienen a su cargo asignadas competencias concretas en materia de agua, siempre bajo lo dispuesto por las leyes federales y estatales, vinculadas necesariamente con la prestación de servicios públicos de:

i) Agua potable.

ii) Drenaje.

iii) Alcantarillado.

iv) Tratamiento y disposición de aguas residuales.

En cuanto a la prestación del servicio de agua potable, debe destacarse que la reforma al artículo 4o. constitucional, de ocho de febrero de dos mil doce, elevó a rango constitucional el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; fortaleciendo la concurrencia en esta materia, obligando al Estado a garantizar el acceso efectivo del recurso hídrico para consumo humano, en relación con lo que establezcan las leyes para definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, a través de la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía:

"Artículo 4o. …

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. ..."

Así, en el caso del agua, la distribución de competencias es el siguiente:

• La titularidad de este bien corresponde a la nación, de manera inalienable e imprescriptible, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución.

• La función de coordinador de la gestión del agua la ocupa el Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, siguiendo los principios de la Ley de Aguas Nacionales y de las leyes marco que se relacionan con ella, como son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Salud y la Ley General de Asentamientos Humanos, entre otras.

• En relación con la gestión del agua respecto a los asentamientos humanos, así como la obligación de garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, constituyen facultades concurrentes para la Federación, Estados y Municipios, conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

• Para el caso de los Municipios, dichas obligaciones deben desarrollarse en los términos del artículo 115 de la Constitución, esto es, a través de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y las leyes estatales.

Ahora bien, dado que para los Municipios, los títulos de asignación constituyen un reconocimiento de la concurrencia de facultades que existen en materia hídrica, así como de la obligación de garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en los ámbitos de gobierno, de conformidad con lo que establezcan las leyes, es dable establecer lo siguiente:

Anteriormente, al estudiar el interés legítimo para combatir los títulos de asignación impugnados, se estableció que, en algunas condiciones, el volumen disponible de agua del Municipio actor pudiera verse disminuido en ciertas condiciones; por lo que, a continuación, deberá analizarse, a la luz de los con-

ceptos de invalidez hechos valer y en relación con la posible afectación que refiere, si la autoridad fundó y motivó debidamente los actos reclamados.

En los conceptos de invalidez se hacen valer consideraciones sobre cuatro aspectos:

a) Al expedir los títulos de asignación impugnados no se evaluaron los efectos negativos del proyecto sobre el complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos.

b) La expedición de los títulos afecta la disponibilidad de agua con la que cuenta el Municipio para cumplir con su función del servicio público de agua potable, al ubicarse en la parte baja de la cuenca, por ende, cualquier sustracción, al no existir las condiciones reales de disponibilidad y sin que se reincorpore a la cuenca.

c) No existía disponibilidad efectiva de agua, ya que, si bien la cuenca estaba equilibrada, no existían excedentes, por lo que no podían afectarse derechos legítimamente adquiridos por el Municipio de San Ignacio Río Muerto.

d) Tampoco se atendió al artículo 29 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, que establece como causa para negar la concesión, asignación o permiso de descarga, que se afecte el caudal mínimo ecológico, ya que no se calculó ese factor ni se dio a conocer los estudios que se realizaron para determinarlo.

Los señalamientos sintetizados en el inciso **a)**, se estiman **inoperantes**, pues aun cuando el Municipio actor refiere que el volumen asignado a los títulos reclamados conlleva un posible daño ambiental en el complejo lagunar bahía Guásimas-estero Lobos; dicha afectación no se relaciona con las atribuciones competenciales del Municipio actor para prestación del servicio de agua potable, por lo que no pueden ser analizadas, máxime que consideraciones similares sí se verificaron al estudiar la afectación a las facultades del Municipio para: "*participar en la creación y administración de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia*".

También se declara inoperante el señalamiento invocado en el inciso **d)**, tomando en cuenta el contenido del artículo 29 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, que reza:

"**Artículo 29 Bis 5.** El Ejecutivo Federal, a través de 'la autoridad del agua', tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos:

"I. Cuando se solicite el aprovechamiento de caudales determinados en el programa nacional hídrico y los programas regionales hídricos, para ga-

rantizar un adecuado desarrollo económico, social y ambiental de los asentamientos humanos;

"II. Cuando implique la afectación a zonas reglamentadas o aquellas declaradas de protección, veda, reserva de aguas, y para la preservación o reestablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente;

"III. Cuando afecte el caudal mínimo ecológico, que forma parte del uso ambiental al que se refiere la fracción LIV del artículo 3 de la presente ley, conforme a los reglamentos regionales respectivos;

"IV. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige la ley;

"V. Cuando se trate de una transmisión de derechos en ciernes y el titular original no haya pagado oportunamente la cuota de garantía referida en el numeral 3 de la fracción VI del artículo 29 Bis 3 de la presente ley, además se cuente con elementos suficientes para determinar que existe un acaparamiento o concentración del recurso (sic) agua tendiente a prácticas monopólicas contrarias al interés social;

"VI. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a dichos convenios, a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables;

"VII. Cuando la Federación decida emprender una explotación directa de los volúmenes solicitados;

"VIII. Cuando se afecten recursos hídricos programados para la creación o sustento de reservas nacionales, y

"IX. Cuando exista causa de interés público o interés social."

De la fracción III del artículo transcrito, efectivamente se establece la facultad para que la autoridad federal pueda negar la emisión de títulos de asignación si no se toma en cuenta el caudal mínimo ecológico, que conforme a lo señalado por la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3o., fracción LIV, entendido como el caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema:

"**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"LIV. ‘Uso ambiental’ o ‘Uso para conservación ecológica’: El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema."

Bajo esta definición, se advierte que los argumentos de referencia no pueden ser analizados para determinar una afectación a las facultades del Municipio actor para prestar el servicio de agua potable. Esto es, si bien el caudal mínimo ecológico es un elemento establecido en ley para negar la expedición de los títulos de asignación, no pueden ser materia de análisis en esta controversia constitucional aspectos que no estén relacionados con las facultades constitucionales del Municipio actor; por tanto, al no estar vinculado este aspecto con el servicio de agua potable, y toda vez que el actor estableció la afectación en materia ambiental, a través del contenido del artículo 115, fracción V, inciso g), constitucional, que establece la facultad de los Municipios, para: "*Participar en la creación y administración de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia*.", es dable estimar que su planteamiento en relación con el caudal mínimo ecológico, no es válido refutar un título de asignación de agua.

En otro orden de ideas, a efecto de analizar los señalamientos vinculados con los incisos **b)** y **c)**, debe estudiarse si con la expedición de los títulos de asignación se afectaron las facultades del Municipio actor relacionadas con la prestación del servicio público de agua potable, bajo las consideraciones de que no se atendieron las condiciones reales de disponibilidad, ni se tomó en cuenta que el recurso no se reincorporará al caudal, sino que se trasvasará a otra cuenca hidrológica.

En principio, se analiza el título de asignación 02SON150083/09HBDA10, para lo cual se hace referencia a los antecedentes del mismo:

Título de asignación 02SON150083/09HBDA10

1. El catorce de mayo de dos mil diez, el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, presentó solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales a través de la construcción de un cárcamo de bombeo de las aguas almacenadas en el vaso de la presa Plutarco Elías Calles, para alimentar una tubería de conducción para el suministro a Hermosillo, Sonora, de la cual se generó el expediente SON-O-0658-14-05-10.

2. Posteriormente, por dictamen técnico número OCNO-DT-ASUP-09-2010, se estimó factible la asignación por un volumen de 40’182,450.60 metros cú-

bicos al año de aguas superficiales al solicitante, bajo las siguientes consideraciones:

"En el tramo de cuenca referida, algunas de las concesiones con sus respectivos títulos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se han extinguido por haber transcurrido su vigencia, como es el caso de los correspondientes a usuarios de las unidades de riego de Huásabas y Granados.

No.	Título de concesión	Concesionaria	Volumen en metros cúbicos anuales:	Estatus actual
1	02SON108458/09AAGR98	Unidad de riego Granados	2'656,818.00	Extinguido
2	02SON108459/09AAGR98	Unidad de riego Granados	8'539,733.00	Extinguido
3	02SON108460/09AAGR98	Unidad de riego Granados	5'503,409.00	Extinguido
4	02SON108451/09AAGR98	Unidad de riego Huásabas	17'925,847.00	Extinguido
5	02SON108452/09AAGR98	Unidad de riego Huásabas	9'685,335.60	Extinguido
6	02SON108453/09AAGR98	Unidad de Riego Huásabas	6'688,768.00	Extinguido
		TOTAL	50'999,951.60	

"Al respecto, los títulos tenían una vigencia de 10 años contados a partir del 24 de julio de 1998, y su trámite de registro ante el REPDA les confirió un plazo de concesión hasta el 24 de julio de 2008, y la notificación de los títulos de concesión fue del 12 de agosto de 1998, fecha en que inició su vigencia, plazo que transcurrió sin que se hubiera presentado la solicitud de prórroga.
"Así entonces, al haber concluido la vigencia de los títulos sin que se haya solicitado la prórroga correspondiente, el 03 de mayo de 2010, los representantes de las unidades referidas, mediante escrito manifestaron expresamente:

"'… nuestra representada omitió presentar el trámite de prórroga de derechos en el término indicado para ello, por lo que se reconoce la extinción de nuestros derechos de agua.'

"Por tal razón, el 18 de mayo de 2010, la gerencia del Registro Público de Derechos de Agua, notificó a la Dirección de Administración del Agua del Ocno la extinción de los respectivos títulos mediante memorandos Nos. BOO.02. 03.-3056, 3057, 3058, 3059, 3060 y 3061.

"En contrasentido y para no verse afectados y legalizar de nueva cuenta el uso del agua en sus comunidades, los usuarios solicitaron ante este organismo fueran expedidas nuevas concesiones a su favor con un volumen que no supere lámina de riego de 1.0 m para un total de 10'817,500.0 m^3 de los 50'999,951.6 m^3, que amparaban los seis títulos que se extinguieron, quedando un total disponible de 40'182,450.6 m^3.

"De esta manera, tomando en cuenta todas las concesiones otorgadas a la fecha en la subcuenca Río Yaqui 1, tramo entre las presas Lázaro Cárdenas y Plutarco Elías Calles; así como el volumen disponible, técnicamente se puede considerar que no se afectan el balance ni los compromisos establecidos en este tramo, ni las cuencas aguas abajo.

"Dictamen:

"De acuerdo al análisis de los antecedentes y consideraciones, y a la documentación que integra el expediente, es FACTIBLE otorgar título de asignación por el volumen anual de 40'182,450.6 m^3, en razón de que este mismo volumen forma parte de los usos considerados en el balance que sirvió de base para la obtención de las disponibilidades del Río Yaqui en 2007.

"La resolución final habrá de darse atendiendo a las disposiciones establecidas en las publicaciones oficiales, normas, lineamientos o procedimientos que sean aplicables al caso, en función de la situación administrativa y legal del solicitante."

3. Por oficio número BOOO.00.R03.04.2.-1679, de quince de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Noroeste, resolvió que era procedente la solicitud de asignación, y otorgó el título de asignación número 02SON150083/09HBDA10 por treinta años, por un volumen de 40'182,450.60 metros cúbicos de agua al año, a favor de la Comisión Estatal del Agua, tomando en consideración lo siguiente:

• Mediante dictamen técnico se consideró factible otorgar en asignación un volumen de 40'182,450.60 m^3/año de aguas superficiales a la Comisión Es-

tatal del Agua, en razón de que ese mismo volumen forma parte de los usos considerados en el balance que sirvió de base para la obtención de disponibilidades del Río Yaqui en 2007.

• Considerando que el sitio donde se localizará la explotación, uso y aprovechamiento de aguas superficiales es la cuenca hidrológica **Río Yaqui 1 (que va de la presa Lázaro Cárdenas "La Angostura", hasta donde se localiza la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo"**, se establece un volumen disponible a la salida de **8.40 millones de metros cúbicos**, conforme al "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

• Esa cantidad de volumen disponible (8.40 millones de metros cúbicos) se redujo a **6'328,149 millones de metros cúbicos**, atendiendo a la expedición de diversas solicitudes de concesión de aguas nacionales superficiales en la cuenca Río Yaqui 1, por un volumen de 2'071,851 millones de metros cúbicos.

• Por otra parte, se extinguieron los títulos de concesión 02SON108458/09AAGR98, 02SON108459/09AAGR98, 02SON108460/09AAGR98, 02SON108451/09AAGR98, 02SON108452/09AAGR98 y 02SON108453/09AAGR98,[44] que liberaron un volumen de **50'999,951.6 millones de metros cúbicos**.

44

No.	No. de títulos de concesión	Volumen (m^3/año)
1	02SON108458/09AAGR98	2'656,818.00
2	02SON108459/09AAGR98	8'539,773.00
3	02SON108460/09AAGR98	5'503,409.00
4	02SON108451/09AAGR98	17'925,847.00
5	02SON108452/09AAGR98	9'685,335.00
6	02SON108453/09AAGR98	6'688,738.00
Total		**50'999,951.00**

• El volumen liberado de 50’999,951.6 millones de metros cúbicos, sumados al volumen que quedaba disponible en la cuenca del Río Yaqui (6’328,149 m^3), resulta un volumen de **57’328,100.6**, considerable para atender la solicitud de asignación, de los cuales la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste dictaminó factible el otorgamiento de 40’182,000.00 metros cúbicos anuales.

• Tomando en consideración que la solicitud de aprovechamiento es para uso público urbano, para asegurar el abasto de agua potable a la ciudad de Hermosillo, Sonora, quien a través de su presidente ha solicitado al Gobierno del Estado su apoyo para poder cumplir con su obligación de prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para atender las necesidades básicas de la ciudad y permita su desarrollo, para lo cual es necesario construir, operar y conservar una obra hidráulica para dotar de agua a la ciudad capital de ese Estado, lo que implica grandes inversiones de recursos tanto humanos como financieros, que solamente el Estado puede asumir, inclusive con la participación de las demás instancias de gobierno, asimismo, la asignación del recurso principal, en este caso el agua, por lo que el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua, solicitó los derechos de aguas nacionales disponibles en la cuenca del Río Yaqui, para dotar de agua potable a la ciudad de Hermosillo, donde el organismo operador municipal se encargará de distribuirlas en la red de agua potable que tiene la ciudad para abastecer a sus ciudadanos.

• Al respecto, con el propósito de cuidar los recursos hídricos superficiales y del subsuelo, y siendo de interés público el aprovechamiento de aguas nacionales, el artículo 7o., fracciones I, II y IV, de la Ley de Aguas Nacionales declara de utilidad pública:

"I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

"II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificiales de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las ‘normas oficiales mexicanas’ y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

"...

"IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente."

• Dicha utilidad pública en la especie viene a ser la utilidad que directa e indirectamente aprovecha la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguno pueda ser privado de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material. En este caso, la utilidad pública que representa el agua superficial debe, lógicamente, prevalecer sobre la utilidad individual, lo cual obliga a la Comisión Nacional del Agua, como administradora de dicho recurso natural, a preservarlo y llevar a cabo los actos necesarios para el control de la extracción y de la explotación de las aguas nacionales, por tanto, los volúmenes de agua que dicha comisión otorga en concesión para su explotación, uso o aprovechamiento, es bajo un criterio de uso racional del recurso, y conforme a la petición de los usos, prevista en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, en su tercer párrafo, así como en el artículo transitorio décimo quinto del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil cuatro, que a la letra dice:

"**Décimo quinto.** En tanto se cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

"1. Doméstico;

"2. Público urbano;

"3. Pecuario;

"4. Agrícola;

"5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental;

"6. Generación de energía eléctrica para servicio público;

"7. Industrial;

"8. Acuacultura;

"9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;

"10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;

"11. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;

"12. Uso múltiple, y

"13. Otros.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 Bis 5 y en el título quinto, de esta ley."

• En cuanto al uso público urbano, la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 3o., fracción LX, lo define como:

"LX. 'Uso público urbano': La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal."

• En conclusión, sostuvo que es procedente la solicitud presentada por el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, con el fin de obtener autorización para la asignación de un aprovechamiento de aguas superficiales, en virtud de que el expediente SON-O-0658-14-05-10, cumple con todos los requisitos administrativos, legales y técnicos para la concesión de un volumen de 40'182,460.60 metros cúbicos al año para uso público urbano.

4. El dieciséis de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional del Agua, mediante el Organismo de Cuenca Noroeste hizo entrega del título de concesión número 02SON150083/09HBDA10, a la Comisión Estatal del Agua de Hermosillo, Sonora.

De la narración y contenido de los elementos considerados para la emisión de títulos de asignación **02SON150083/09HBDA10**, de quince de julio de dos mil diez, se determinó otorgar la cantidad de 40'182,000.00 metros cúbicos anuales de aguas superficiales a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, basándose en el dictamen técnico que estableció que no se afectaba el balance ni los compromisos establecidos en el tramo ni las cuen-

cas aguas abajo, ya que la cantidad autorizada se liberó por la extinción de seis títulos de concesión en la misma subcuenca, Río Yaqui 1.[45]

Es importante señalar que, si bien en el título de asignación se hizo referencia al balance de disponibilidades del Río Yaqui en dos mil siete:

"*VIII. Cuenca hidrológica Río Yaqui I: volumen disponible a la salida de 8.40 millones de metros cúbicos clasificación* (*disponibilidad*)."

El volumen asignado de 40'182,000.00 metros cúbicos anuales de aguas superficiales, no derivó de la cantidad que el estudio señaló como disponible, sino de la liberación de 50'999,951.6 metros cúbicos anuales de aguas superficiales, originados por la extinción de diversos títulos de concesión, como lo precisa el título de asignación y el dictamen técnico número OCNO-DT-ASUP-09-2010.

Por ello, la autoridad del agua determinó que no existía afectación en las cuencas río abajo del lugar de extracción para el abastecimiento del "Acueducto Independencia", pues las condiciones de explotación que existían en la cuenca del Río Yaqui se mantenían.

Esto es, el Poder Ejecutivo Federal sustentó que **para el señalado título de asignación**, únicamente trasladó la cantidad del volumen de agua que tenían ya asignada para su explotación, uso y aprovechamiento de diversas unidades de riego, por lo que no se modificaron las condiciones de explotación en la cuenca del Río Yaqui, en la medida que sólo se cambió el destino del recurso, pero no estableció una extracción adicional de las ya autorizadas.

Apoyó su determinación en el hecho de que en el "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, se contemplaban las concesiones de las unidades

[45] Señala el dictamen que, si bien correspondía a un total de 50'999,951.6 m^3, los usuarios de esas concesiones habían solicitado nuevas concesiones por un volumen de 10'817,500.0 m^3, quedando un total disponible de 40'182,450.6 m^3.

de riego, extintas en dos mil ocho y dos mil nueve, como recursos ya explotados por usuarios.

Tomando en consideración lo anterior, se estima infundado el argumento del Municipio actor, pues el hecho de que se tomara parte del volumen de títulos de concesión extintos de diversas unidades de riego Yaqui para la asignación del recurso hídrico a que se refiere el título **02SON150083/09HBDA10**, de quince de julio de dos mil diez, no permite considerar una afectación en las atribuciones constitucionales de la prestación del servicio público de agua potable, pues no se modificaron las condiciones de explotación que existían en la cuenca del Río Yaqui, dado que únicamente se cambió el destino del recurso, pero no estableció una extracción adicional de éste, mucho menos una disminución del volumen máximo otorgado en favor del Ayuntamiento.

Al respecto, el perito oficial estableció en la página 79 de su dictamen, que en relación con el primer título de asignación: "*Desde el punto de vista administrativo esta asignación de aguas superficiales al proyecto 'Acueducto Independencia', representa únicamente un cambio de uso o de asignación del recurso agua, ya que no se alterará el volumen de agua que anteriormente se estaba dando*".

Lo anterior, con independencia de que se sostenga que las unidades de riego no ocuparon efectivamente el volumen que les fue otorgado anualmente, en virtud de los títulos de concesión extintos, a lo que el perito oficial establece que sí sucedió, puesto que dicho aspecto está relacionado con la explotación efectiva y deriva directamente de la manera en que el concesionario administra el recurso, y no de su autorización legal, pues tal aspecto que escapa de las atribuciones y actos de la autoridad federal.

Bajo esta óptica, debe enfatizarse que la afectación hecha valer por el Municipio actor deriva de que estima disminuida la disponibilidad del recurso con que cuenta para ejercer sus facultades constitucionales del servicio de agua potable, como consecuencia de la expedición de los títulos de asignación; de ahí que si, en el caso, el recurso hidráulico otorgado a través del título de asignación impugnado, ya era explotado antes de su expedición, el derecho que autorizaba el uso, explotación y aprovechamiento de agua del Río Yaqui, de ninguna forma puede afectar o agravar la disposición con que cuenta el Municipio.

Ahora bien, escapa de análisis que los títulos de concesión extinguidos contaban con una vigencia hasta dos mil ocho y dos mil nueve, y las nuevas

asignaciones se otorgaron por treinta años, puesto que los usuarios tenían las facultades para pedir su renovación, y en esa medida la cantidad de años otorgada en el título de asignación, no es un elemento que por sí demuestre una afectación a las facultades del Municipio, en razón de que la situación de que se hubiese extendido o no la duración de las concesiones, no dependía directamente de la autoridad, sino de las decisiones particulares de los usuarios.

Tampoco modifica la conclusión anterior que los títulos de concesión se hayan extinguido con anterioridad a la fecha en que se expidió el de asignación, puesto que jurídicamente no se modificaron las condiciones de explotación de los derechos del Municipio actor, ya que, de acuerdo con la normatividad establecida para el otorgamiento del uso y aprovechamiento del recurso hídrico –artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales–, debía atenderse al estudio de disponibilidad con vigencia de tres años, en cuyo análisis estaba contemplado el volumen asignado como concesionado.

Asimismo, la solicitud de asignación, por parte de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora con respecto a este título, se presentó el catorce de mayo de dos mil diez y fue hasta el dieciocho de ese mismo mes y año, cuando la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua, notificó a la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noroeste la extinción de los títulos, por lo que, con independencia de que las concesiones tuvieran vigencia al dos mil ocho y dos mil nueve, es válido tomar en consideración la fecha en que la autoridad encargada del otorgamiento de concesiones y asignaciones conoció de la extinción de los títulos, pues hasta ese momento estuvo en aptitud de considerar el derecho sobre el volumen extinto.

De ahí que, no obstante se extinguieran las concesiones, no se alteraron las condiciones de explotación que venía realizando el Municipio actor.

Hasta aquí, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, en cuanto a su contenido y alcance, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte:

"TELECOMUNICACIONES. EN LA EXPEDICIÓN DE NUEVAS CONCESIONES A TERCERAS PERSONAS PARA INSTALAR, OPERAR O EXPLOTAR REDES PÚBLICAS EN ESA MATERIA PARA UN ÁREA GEOGRÁFICA ANTERIORMENTE ASIGNADA, NO PROCEDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A FAVOR DE SU TITULAR.—De conformidad con lo establecido en el artículo

7o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, uno de los objetivos de este ordenamiento es fomentar una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que se ofrezcan estos servicios con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, además de promover una adecuada cobertura social, para evitar monopolios o prácticas monopólicas, como lo dispone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, y en términos de lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de Telecomunicaciones, si al titular de una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones no se le confieren derechos de exclusividad en el área geográfica asignada, es inconcuso que en la expedición a terceras personas de nuevas concesiones para prestar idéntico o similar servicio en la misma área, **no procede la garantía de previa audiencia**, en virtud de que el otorgamiento de nuevas concesiones no tiene por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de sus derechos, **pues no se le desconoce la concesión otorgada a su favor ni se ordena que suspenda el servicio que presta y tampoco se le impide que continúe prestándolo**."[46]

Por otra parte, en cuanto al señalamiento del Municipio actor respecto a que no se consideró que el recurso hidráulico, al haberse autorizado para la operación del "Acueducto Independencia", no se reincorporaría a la cuenca de donde es extraído, se estima **infundado**, por cuanto hace a este título de asignación.

Del dictamen del **perito ofrecido por la parte actora**, se desprende que ante la pregunta: "**I) Que determine el perito si en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguido por la DGIRA respecto del proyecto 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', se tomó en cuenta el efecto negativo que produce el hecho de que las aguas trasvasadas no retornan a la cuenca del Río Yaqui, como sí sucedía cuando eran utilizadas por las unidades de riego de Huásabas, Granados, Bacadéhuachi, Tamichopa, La Galera, Las Trancas, La Batea y las Higueras, Mesa Baja Horcones, La Estancia, Juribana, Los Horcones, Divisaderos, explicando cómo influye esto negativamente**.", señaló que el uso, explotación y aprovechamiento de los títulos extintos implicaba un retorno de volumen de agua a la cuenca del Río Yaqui, y, en este caso, las nuevas asignaciones, al incorporarse a una cuenca

[46] Novena Época. Núm. Registro digital: 181643. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 36/2004, página 447.

hidrológica diversa, generaban un efecto adverso a la cuenca que afecta la disponibilidad del recurso.[47]

[47] "El proyecto: 'Acueducto Independencia en la presa El Novillo del Municipio de Soyopa, Sonora', solamente analiza y evalúa los impactos ambientales esperados durante el proceso de construcción de las obras y excluye lo relacionado con la operación y abandono de las obras, limitándose únicamente a la línea de conducción del Acueducto Independencia, pero no aborda aspectos relacionados con el balance hídrico superficial de las cuencas hidrológicas ni se valoran los aspectos socioeconómicos y ambientales producto del trasvase de agua de una cuenca a otra. No se realizó un análisis completo de la cuenca del Río Yaqui, como un sistema complejo interconectado e interdependiente, sino que únicamente se limitó al área de construcción del acueducto y su pronta colindancia, sin considerar el impacto ambiental, hidrológico y socio-económico que tendrá aguas debajo de la obra de toma del Acueducto Independencia.
"La razón por la que no retornarán a la cuenca del Río Yaqui las aguas superficiales de las unidades de riego de Huásabas, Granados, Bacadéhuachi, Tamichopa, La Galera, Las Trancas, La Batea y las Higueras, Mesa Baja Horcones, La Estancia, Juribana, Los Horcones Divisaderos que se pretenden trasvasar, y que suman un volumen total de 48'765,044.60 metros cúbicos contenidos en los títulos de asignación número 02SON150083/09HBDA10 y 02SON150734/09HBDA11, se debe a que físicamente y de acuerdo al tipo de cultivos, los agricultores de Huásabas y Granados, no estaban en posibilidad de utilizar el volumen de 50'999,950.60 metros cúbicos, que tenían en concesión, y que además el resto de las unidades de riego en mención continúan utilizando el mismo volumen de agua que se les había otorgado, por todo lo cual el volumen que se trasvase a la cuenca del Río Sonora será directamente en detrimento de los usuarios de la cuenca del Río Yaqui ubicados aguas debajo de la presa El Novillo.
"Es pertinente mencionar que el problema que se presenta respecto a los títulos de asignación mencionados en el párrafo anterior, en el sentido de que el agua trasvasada a la ciudad de Hermosillo no retornará a la cuenca del Río Yaqui para ser reciclada en la misma, también se presenta respecto al diverso título de asignación 02SON150085/09HBDA10, por un volumen de 11'720,000.00 metros cúbicos anuales, el cual deriva de una supuesta disponibilidad de aguas no concesionadas en la cuenca del Río Yaqui. Se afirma lo anterior toda vez que en ambos casos el agua trasvasada se incorporará a una cuenca hidrológica diversa y una vez utilizada, será reciclada en la cuenca del Río Sonora y no en la del Río Yaqui, como sucede actualmente, generándose por este motivo un efecto progresivo y acumulativo adverso para la cuenca del Río Yaqui. Es decir, la disponibilidad de agua superficial en la cuenca del Río Yaqui será cada año menor en razón de este efecto.
"Explicado de una mejor manera, el volumen de agua superficial que se pretende trasvasar no se encuentra disponible en la cuenca del Río Yaqui, ya que nunca fue utilizado dicho volumen, sino que de manera natural escurría sobre el cauce del Río Yaqui, siendo aprovechado para el caudal ecológico por el ecosistema del mismo, además de ser aprovechado para cumplir con las asignaciones y concesiones por usuarios asentados en la cuenca baja del Río Yaqui. Por lo que pretender sustraer agua superficial por un volumen de 75 millones de metros cúbicos anuales de la presa El Novillo, en la cuenca del Río Yaqui hacia la ciudad de Hermosillo en la cuenca del Río Sonora, provocará un efecto negativo directo al volumen de agua superficial actual comprometida aguas debajo de la obra de toma del Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, siendo éstos el volumen comprometido asignado a los asentamientos humanos para el consumo de una población mayor que la de Hermosillo, del orden del 31% de la población total del Estado de Sonora, asentados en el sur del Estado, específicamente en los Municipios de Cajeme, Guaymas, San Ignacio Río Muerto, Etchojoa, Benito Juárez, Navojoa y Bácum, incluyendo las concesiones comprometidas para irrigación en el Distrito de Riego 041 Río Yaqui y 018 Comunidades Yaquis, la generación de energía eléctrica en la presa El Novillo, así como en la presa El Oviachic, y la afectación del caudal ecológico del Río Yaqui.

Por su parte, el **perito oficial** señaló que los títulos de concesión extintos otorgados a pueblos ribereños, por las condiciones geográficas, llevaban a cabo de manera inducida un retorno al acuífero, y ahora los títulos de asignación que los sustituyeron, al tener como objeto el trasvase del recurso hídrico a otra cuenca, no contemplarán retorno alguno.

Asimismo, hizo referencia a estudios que señalan que el retorno al acuífero puede ir de un 15% a 20%, cuando el agua es utilizada para riego.[48]

Esta sustracción provocará daños irreparables al valioso ecosistema de la cuenca del Río Yaqui conformado por diversas regiones hidrológicas, terrestres, marinas y áreas de importancia para la conservación de aves migratorias (respuesta contenida en el inciso i), así como el sitio Ramsar ubicado en el Municipio de San Ignacio Río Muerto. Lo anterior, sin mencionar el impacto negativo directo a la economía de la región, ya que será una superficie de siembra cultivada cada vez menor en el Distrito de Riego 041, Río Yaqui, el cual se beneficia de las aguas de la cuenca del Río Yaqui, una vez satisfechas las necesidades de consumo de agua potable, lo que se traduce en la desestabilidad económica y social de las actividades relacionadas directa e indirectamente con la agricultura, por un menor movimiento del circulante en el sur de Sonora."

[48] "La documentación presentada por el promovente del proyecto Acueducto Independencia y la evaluación realizada por la DGIRA, no consideraron un análisis respecto al impacto ambiental derivado de la extracción de agua ni el efecto que provocará en la hidrología.

"En cuanto a la importancia de los retornos del agua a la hidrología, se comenta, por ejemplo, que según datos de la Conagua (*www.conagua.gob.mx/.../2631%20Río%20Bavíspe.pdf*), en la zona del Acuífero de Bavíspe:

"'... también tiene lugar recarga vertical producto de precipitaciones y de retorno de riego agrícola.— ... La recarga inducida o retorno de riego del agua de origen subterráneo se determinó en función del volumen que se extrae del acuífero para uso agrícola. De manera general se estimó que un 20% de este volumen retorna al acuífero en forma de recarga inducida.

"'De acuerdo a la hidrometría estimada por SGM, en el acuífero Río Bavíspe se utilizan 11.7 hm^3/año para uso agrícola, por lo cual se consideró 2.3 hm^3/año como un volumen representativo de recarga inducida por retornos de riego de agua de origen subterráneo.

"'Adicionalmente, también se utiliza un volumen de agua superficial de 12.3 hm^3/año del Río Bavíspe, a través de plantas derivadoras, por medio de un sistema de canales, algunos de ellos revestidos. Por lo tanto, tomando en cuenta que el 20% de este volumen se infiltra al acuífero, se obtiene un valor de 2.5 hm^3/año, que incluye las filtraciones a lo largo de los canales que no están revestidos. Por lo tanto la recarga inducida es la suma de lo que se infiltra de agua subterránea y agua superficial, resultando un volumen de 4.8 hm^3/año.'

"De lo anterior se desprende que el 20% del agua utilizada para riego ya sea extraída superficialmente o del acuífero, es retornada de manera inducida al acuífero.

"Por otro lado, existen fuentes documentales de trabajos realizados en el sistema de la bahía de Tóbari, que señalan que existe un 15% de retorno superficial al sistema ambiental del agua utilizada para riego del Distrito 041. A ambas fuentes de información, se suma el agua que se evapora y a la evapotranspiración originada por las plantas del orden del 30% al 50%, aportes atmosféricos que equilibran el ciclo hidrológico de una cuenca.

"A su vez, la FAO, en el capítulo 2, del documento denominado '*agua para la producción sostenible de alimentos; el alivio de la pobreza y el desarrollo rural*' (*http://www.fao.org/docrep/006/y4525s/y4525s05.htm*), señala lo siguiente:

"'Es necesario hacer una importante distinción entre el agua que se retira para ser utilizada y el agua realmente consumida. En la agricultura bajo riego cerca de la mitad del agua retirada –una

Finalmente, ante el mismo cuestionamiento, el perito en materia ambiental de la **autoridad demandada**, precisó que los efectos negativos sobre la cuenca eran inciertos, sin hacer referencia expresamente al retorno; sin embargo, señaló que, de acuerdo con los estudios realizados, no existía afectación a los volúmenes concesionados para otros usos, ya que estaban comprendidos dentro del sistema de presas del Río Yaqui:

"En primer lugar, cabe señalar que la presente interrogante pretende que el suscrito me pronuncie sobre una eventualidad, como lo es la existencia de presuntos 'efectos negativos', con el proyecto sometido al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, cuestión incierta y que, por tanto, imposibilita que el suscrito se pronuncie objetivamente respecto de la misma; no obstante, considerando la información y documentación que obra en el expediente de la controversia constitucional en la que he sido designado como perito, se advierte que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, seguido por la DGIRA, se consideró que el volumen de 75.0 Mm^3/año, que se trasvasan de la cuenca del Río Yaqui a la cuenca del Río Sonora, correspondían a volúmenes de agua cuya administración compete a la Conagua, son volúmenes comprendidos dentro del sistema de presas del Río Yaqui, ya

---

cifra con considerables variaciones– es consumida por los procesos de evaporación y transpiración de las plantas y de las superficies húmedas. Algunas de las plantas que contribuyen a este proceso de evapotranspiración son malezas improductivas y plantas en tierras abandonadas. El agua que es extraída pro que no es consumida se infiltra en el suelo y es almacenada como agua subterránea o drena hacia los ríos. Esta agua de drenaje es por lo general de menor calidad que el agua que fue extraída, debido a la contaminación por los agroquímicos y las sales percoladas del perfil del suelo. Comparado con un flujo de retorno del 50 por ciento del ... 95 por ciento del agua utilizada. Los flujos de retorno de las aguas urbanas e industriales de mala calidad algunas veces son tratados antes de ser devueltos a los cursos de agua pero su tratamiento es difícil. En este sentido, los problemas de la contaminación del agua agrícola deberían ser manejados controlando el uso cuantitativo y su salida de los campos y fincas.'

"En particular, tal como se señala en el anexo A, las unidades de riego referidas en esta pregunta, están ubicadas de la siguiente manera:

(Tabla)

"Como se puede apreciar en la tabla anterior, el origen del agua de los títulos de asignación otorgados por el vencimiento de títulos de concesión de los denominados pueblos ribereños es aguas arriba de la presa La Angostura y aguas arriba de la presa El Novillo, puntualizando lo siguiente:

"'• De los 48.76 Mm^3, asignados bajo la condición anterior, 4.23 Mm^3, tienen una procedencia aguas arriba de la presa La Angostura, por lo que se dejarán correr en primera instancia hasta dicha presa y posterior a esta hasta la presa de El Novillo; mientras que 44.53 Mm^3, tienen una procedencia aguas arriba de la presa El Novillo, por lo que ambos volúmenes se dejarán correr hasta dicha presa, para luego ser utilizados en el Acueducto Independencia.'

"Por otro lado, para mayor información en cuanto a la recarga del acuífero, en el anexo C, se presenta un análisis del tipo de acuíferos y tipo de recarga presentes en el área de las unidades de riego."

asignados para el proyecto, y que, conforme a la información presentada en el inciso f) de la 'Tabla 4. Distribución de los escurrimientos elaborada a partir de la información de la tabla 5' (página 68), y el texto descriptivo de la página 69 sobre la 'Adquisición de derechos de la cuenca alta y la no afectación a otros concesionarios' presentada en la información adicional de la MIA-R, se tienen elementos técnicos que demuestran que no existirá afectación a los volúmenes concesionados para otros usos, como el de generación de energía eléctrica, el de riego, el turístico, etcétera."

Como se advierte, la respuesta es dogmática y no se pronuncia sobre el aspecto específico planteado, pues no señaló si existía un retorno a la cuenca y, de ser así, si el cambio de usuario del volumen implicaba una afectación a su retorno al caudal, así como la medida en que influía, haciendo imposible a esta Primera Sala formarse un criterio al respecto, pues no bastaba afirmar únicamente que no había afectación, sino que debió exponer razonadamente por qué consideraba que el hecho de que el volumen de agua estuviera comprendido dentro del sistema de presas del Río Yaqui, implicaba que no existiera o se afectara el retorno, o bien que éste no influyera.

Conforme a lo anterior, de la prueba pericial antes señalada, podemos concluir que el trasvase del recurso hídrico al que se hace referencia, está vinculado con su disponibilidad en la cuenca después de su uso, aprovechamiento y explotación, lo que no implica una afectación a los derechos de disponibilidad de agua del Municipio, por el cambio de usuario, bajo el mismo volumen.

Se explica, en condiciones de disponibilidad de la cuenca, únicamente se trasladó el derecho de uso, explotación y aprovechamiento de agua de un usuario a otro; de manera que los efectos que se producen en la cuenca, por la circunstancia de que el recurso hidráulico ya no fuera explotado por usuarios cercanos a la cuenca (retorno), es un aspecto que no se encuentra relacionado con la expedición del título, sino con el volumen de disponibilidad del agua de la cuenca resultante.

Esto quiere decir, que los usuarios de la cuenca no pueden alegar una afectación ni que la autoridad debe cumplir con mayores requisitos a los que se han analizado, cuando, en situaciones de disponibilidad, para autorizar un título de concesión o asignación se tomen recursos hídricos que ya estaban siendo explotados previamente, pues evidentemente no se agrava o afecta la situación de explotación que existía en la cuenca, sino que se mantiene, en la medida en que era un volumen previamente asignado, con independencia de

la falta de retorno, pues este elemento no se relaciona con los derechos de explotación del recurso.

El tema del retorno del recurso a la cuenca, se vincula con el destino que le da el usuario al recurso que le es cedido, de manera que en ningún momento se modifican las condiciones establecidas por la autoridad para la explotación, que previamente había autorizado.

De ahí que el aspecto de los retornos, al no modificar los derechos de explotación de los usuarios, sino el balance disponible de la cuenca sobre los cuales se venían incorporando, por sí mismo, no es relevante para considerar una afectación en la esfera del Municipio.

Por tanto, si en la presente controversia constitucional únicamente se demostró que el recurso no regresará a la cuenca, y que tal situación está vinculada con la disponibilidad del recurso, no puede concluirse, como lo pretende el Municipio actor, que se estén afectando sus derechos de disponibilidad de agua para la prestación del servicio de agua potable, pues era indispensable, no sólo demostrar una causalidad entre los efectos que producen los retornos de manera general en la cuenca, sino la afectación real y directa que impidiera, por sí misma, otorgarle el volumen máximo que le fue concedido y utiliza para la prestación del servicio público de agua potable.

Bajo esta misma lógica, aun cuando se considerara que la autoridad municipal acreditó su interés legítimo para impugnar los títulos de asignación debido a que demostró que existe la posibilidad, en circunstancias excepcionales, de una afectación en la disponibilidad del recurso de la cuenca sobre la que tiene derechos de uso; tal demostración es insuficiente para estimar que el título de asignación afecta sus facultades competenciales, pues se emitió en condiciones de disponibilidad y no aportó medio probatorio alguno en el que se demuestre una afectación real; por tanto, analizar el título de asignación bajo los planteamientos establecidos por la actora implicaría estudiar un acto inexistente, en condiciones que no se han materializado.

Por estas mismas razones se desestiman los argumentos por cuanto hace al título de asignación **02SON150734/09HBDA11**, de dieciocho de octubre de dos mil once, pues al igual que el título anterior descrito, se determinó la cantidad de 8’582,597.0 metros cúbicos anuales de aguas superficiales a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, basándose en el dictamen técnico que estableció que no se afectaba el balance ni los compro-

misos establecidos en el tramo ni las cuencas aguas abajo, ya que la cantidad autorizada se liberó por la extinción de once títulos de concesión en la misma subcuenca, Río Yaqui 1, y esta cantidad había sido considerada en condiciones de disponibilidad:

Título de asignación 02SON150734/09HBDALL

1. El trece de abril de dos mil once, el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, presentó solicitud de asignación de aprovechamiento de aguas superficiales a través de la construcción de un cárcamo de bombeo de las aguas almacenadas en el vaso de la presa Plutarco Elías Calles, para alimentar una tubería de conducción para el suministro a Hermosillo, Sonora, de la cual se generó el expediente SON-O-0529-13-04-11.

2. Posteriormente, por dictamen técnico número OCNO-DT-ASUP-15-2011, se estimó factible la asignación por un volumen de 8'582,594.00 metros cúbicos al año de aguas superficiales al solicitante, bajo las siguientes consideraciones:

"En los dos tramos de la cuenca alta del Río Yaqui, desde el nacimiento del Río Bavíspe hasta la presa Lázaro Cárdenas y desde ésta hasta el vaso de la presa Plutarco Elías Calles, existen unidades de riego legalmente constituidas, las cuales han formalizado escritos cediendo los derechos de agua al Gobierno del Estado de Sonora, dichas unidades de riego son: 'Divisaderos', en el Municipio del mismo nombre, 'La Batea y Las Higueras', 'Las Trancas' y 'La Estancia', en el Municipio de Bacerac, 'Tamichopa', 'La Mesa Baja Horcones', 'Juribana' y 'Los Horcones', en el Municipio Huachinera y 'La Galera y Bacadéhuachi', en el Municipio de Bacadéhuachi.

"En el siguiente cuadro se sintetiza el nombre de la unidad de riego, la ubicación en la cuenca, Municipio, el No. del título, así como el volumen anual que le fue concesionado:

TÍTULO	TITULAR	MUNICIPIO	CUENCA	VOLUMEN ANUAL
A1SON106201/09ABGR98	UNIDAD DE RIEGO "DIVISADEROS"	DIVISADEROS	RÍO YAQUI 1	2'380,338
A1SON106665/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO "LA BATEA Y LAS HIGUERAS"	BACERAC	RÍO BAVISPE	1'155,000

A1SON106666/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO "LA BATEA Y LAS HIGUERAS"	BACERAC	RÍO BAVISPE	1'762,500
02SON115214/09ADGR99	UNIDAD DE RIEGO BACADÉHUACHI	BACADÉHUACHI	RÍO YAQUI 1	1'270,260
02SON109892/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO JURIBANA	HUACHINERA	RÍO BAVÍSPE	81,000
02SON109778/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO LA ESTANCIA	BACERAC	RÍO BAVÍSPE	100,000
02SON113126/09ADGR99	UNIDAD DE RIEGO LA GALERA	BACADÉHUACHI	RÍO YAQUI 1	703,800
A1SON106660/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO LAS TRANCAS	BACERAC	RÍO BAVÍSPE	651,696
02SON112751/09AAGR99	UNIDAD DE RIEGO LOS HORCONES	HUACHINERA	RÍO BAVÍSPE	100,000
02SON112752/09AAGR99	UNIDAD DE RIEGO MESA HORCONES	HUACHINERA	RÍO BAVÍSPE	120,000
02SON109929/09AAGR98	UNIDAD DE RIEGO TAMICHOPA	HUACHINERA	RÍO BAVÍSPE	258,000
			TOTAL	**8'582,594**

"Al respecto, los títulos tenían una vigencia de 10 años contados a partir de los años 1998 y 1999, y su trámite de registro ante el REPDA les confirió un plazo de concesión por el mismo periodo, plazo que transcurrió sin que se hubiera presentado la solicitud de prórroga de ninguno de ellos.

"Así entonces, al haber concluido la vigencia de los títulos sin que se haya solicitado la prórroga correspondiente, los representantes de las unidades referidas, mediante escritos, cada unidad manifestó expresamente:

"'**Unidad de riego «Divisaderos», escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"'Punto 2. Que la unidad de riego Divisaderos es poseedora de las concesiones número A1SON106201/09ABGR98, que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el arroyo Tepache, afluente del Río Yaqui por un volumen de 2'380,338.0 m^3 anuales.

"'Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior, y por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"'Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Divisaderos, apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"'Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Divisaderos renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"'Punto 6. La unidad de riego Divisaderos, con el apoyo del Gobierno del Estado, construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agraria, ello, en virtud de que el Municipio de Divisaderos se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"'Punto 7. Que la unidad de riego Divisaderos efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.'

"'**Unidad de riego «La Batea y Las Higueras», escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"'Punto 4. Que es interés de la unidad de riego La Batea y Las Higueras, apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento, que a la letra dice: «Que la unidad de riego La Batea y Las Higueras es poseedora de las concesiones número A1SON106665/09AAGR98 y A1SON106666/09AAGR98, que amparan la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui, por un volumen de 2'917,500.00 m^3 anuales».

"'Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego La Batea y Las Higueras cederá sus derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, para que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"'Punto 6. La unidad de riego La Batea y Las Higueras, con el apoyo del Gobierno del Estado, construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello en virtud de que el Municipio de Bacerac se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"'Punto 7. Que la unidad de riego La Batea y Las Higueras efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.'

"'**Unidad de riego «Bacadéhuachi», escrito de fecha 28 de agosto de 2010:**

"'Punto 2. Que la unidad de riego Bacadéhuachi es poseedora de la concesión número 02SON115214/09ADGR99, que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui, por un volumen de 1'270,260.0 m^3 anuales.

"'Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior y, por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"'Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Bacadéhuachi apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"'Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Bacadéhuachi renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"'Punto 6. La unidad de riego Bacadéhuachi, con el apoyo del Gobierno del Estado, construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Bacadéhuachi se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"'Punto 7. Que la unidad de riego Bacadéhuachi efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro Nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.'

"'**Unidad de riego «Juribana», escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"'Punto 2. Que la unidad de riego Juribana es poseedora de la concesión número 02SON109892/09AAGR99, que ampara la utilización de aguas

nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui, por un volumen de 81,000.0 m^3 anuales.

"'Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior, y por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"'Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Juribana apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"'Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Juribana renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"'Punto 6. La unidad de riego Juribana, con el apoyo del Gobierno del Estado, construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Huachinera se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"'Punto 7. Que la unidad de riego Juribana efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.'

"'**Unidad de riego «La Estancia», escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego La Estancia es poseedora de la concesión número 02SON109778/09AAGR98, que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui, por un volumen de 100,000.0 m^3 anuales.

"'Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior, y por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"'Punto 4. Que es interés de la unidad de riego La Estancia apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"'Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego La Estancia renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"'Punto 6. La unidad de riego La Estancia, con el apoyo del Gobierno del Estado, construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Bacerac se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"'Punto 7. Que la unidad de riego La Estancia efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.'

"'**Unidad de riego «La Galera», escrito de fecha 18 de agosto de 2010:**

"'Punto 2. Que la unidad de riego La Galera es poseedora de la concesión número 02SON113126/09ADGR99, que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui, por un volumen de 703,800.0 m^3 anuales.

"'Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior, y por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"'Punto 4. Que es interés de la unidad de riego La Galera apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"'Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego La Galera renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"'Punto 6. La unidad de riego La Galera, con el apoyo del Gobierno del Estado, construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Bacadéhuachi se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"'Punto 7. Que la unidad de riego La Galera efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.'

"'**Unidad de riego «Las Trancas», escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"'Punto 2. Que la unidad de riego Las Trancas es poseedora de la concesión número 02SON106660/09AAGR98, que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui, por un volumen de 651,696.0 m^3 anuales.

"'Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior, y por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"'Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Las Trancas apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"'Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Las Trancas renuncia a su derecho de solicitar la concesión de los derechos de agua amparados en la concesión señalada en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"'Punto 6. La unidad de riego Las Trancas, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Bacadéhuachi se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"'Punto 7. Que la unidad de riego Las Trancas efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.'

"'**Unidad de riego «Los Horcones», escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"'Punto 2. Que la unidad de riego Los Horcones es poseedora de la concesión número 02SON112751/09AAGR99, que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui, por un volumen de 100,000.0 m^3 anuales.

"'Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior, y por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"'Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Los Horcones apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"'Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Los Horcones renuncia a su derecho de solicitar la concesión Los Horcones en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"'Punto 6. La unidad de riego Los Horcones, con el apoyo del Gobierno del Estado, construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Huachinera se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"'Punto 7. Que la unidad de riego Los Horcones efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.'

"'**Unidad de riego «Mesa Baja Horcones», escrito de fecha 11 de agosto de 2010:**

"Punto 2. Que la unidad de riego Mesa Baja Horcones es poseedora de la concesión número 02SON112752/09AAGR99, que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui, por un volumen de 120,000.0 m^3 anuales.

"Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales

para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior, y por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"'Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Mesa Baja Horcones apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"'Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Mesa Baja Horcones renuncia a su derecho de solicitar la concesión Los Horcones en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"'Punto 6. La unidad de riego Mesa Baja Horcones, con el apoyo del Gobierno del Estado construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Huachinera se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"'Punto 7. Que la unidad de riego Mesa Baja Horcones efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.'

"'**Unidad de riego «Tamichopa», escrito de 11 de agosto de 2010:**

"'Punto 2. Que la unidad de riego Tamichopa es poseedora de la concesión número 02SON109929/09AAGR98, que ampara la utilización de aguas nacionales superficiales tomadas en el Río Bavíspe, afluente del Río Yaqui, por un volumen de 258,000.0 m^3 anuales.

"'Punto 3. Que los miembros de la directiva de la unidad de riego reconocen que no ejercieron su derecho que les otorga la Ley de Aguas Nacionales para prorrogar la concesión referida en el apartado anterior, y por lo tal, dicha concesión se encuentra vencida.

"'Punto 4. Que es interés de la unidad de riego Tamichopa apoyar al Programa Sonora SI, y busca adherirse al sistema de pago compensatorio por los derechos de agua indicados en el apartado dos de este documento.

"'Punto 5. Que en razón de lo anterior, la unidad de riego Tamichopa renuncia a su derecho de solicitar la concesión Los Horcones en el ya citado apartado dos, y cede sus derechos y está de acuerdo en que este volumen sea

asignado a la Comisión Nacional del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo.

"'Punto 6. La unidad de riego Tamichopa, con el apoyo del Gobierno del Estado, construirá la infraestructura para captar aguas del subsuelo para el riego de la totalidad de la superficie agrícola, ello, en virtud de que el Municipio de Huachinera se localiza en una zona de libre alumbramiento.

"'Punto 7. Que la unidad de riego «Tamichopa» efectuará los trámites ante esa Comisión Nacional del Agua para la obtención del registro Nacional permanente de las obras de captación de aguas del subsuelo.'

"Así entonces, al haber concluido la vigencia de los títulos sin que se haya solicitado la prórroga correspondiente, los representantes de las unidades referidas, todos en común, manifiestan expresamente:

"'… que en razón de lo anterior, la unidad de riego –se cita el nombre de cada una en el punto cinco– renuncia a su derecho de solicitar la concesión señalada, y cede los derechos y está de acuerdo en que este volumen sea asignado a la Comisión Estatal del Agua para abastecer a la ciudad de Hermosillo …'

"Por tal razón, el 18 de abril de 2011, la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua, notificó a la Dirección de Administración del Agua del Ocno la extinción de los respectivos títulos mediante memorandos Nos. BOO.02.03.-2015, 2101, 2098, 2096, 2097, 2107, 2103, 2109, 2099, 2102, 2104 y 2106, así como la hoja de movimiento de fecha 30 de marzo de 2011, con folio 659792, mediante la cual se hace referencia a la extinción del título 02SON109778/09AAGR98, correspondiente a la unidad de riego La Estancia.

"De esta manera, tomando en cuenta todas las concesiones otorgadas a la fecha en la subcuenca Río Yaqui 1, tramo entre las presas Lázaro Cárdenas y Plutarco Elías Calles; así como el volumen que ha quedado disponible por la extinción de los títulos respectivos; técnicamente se puede considerar que no se afectan el balance ni los compromisos establecidos en ese tramo, ni las cuencas aguas abajo.

"Dictamen:

"De acuerdo al análisis de los antecedentes y consideraciones, y a la documentación que integra el expediente, es factible otorgar asignación por el volumen anual de 8'582,594.0 m^3 al solicitante, en razón de que este mismo

volumen forma parte de los usos considerados en el balance que sirvió de base para la obtención de las disponibilidades del Río Yaqui en el año 2007 vigente a la fecha.

"La resolución final habrá de darse atendiendo a las disposiciones establecidas en las publicaciones oficiales, normas, lineamientos o procedimientos que sean aplicables al caso, en función de la situación administrativa y legal del solicitante."

3. Por oficio número BOOO.00.R03.04.2.-4723, de dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Noroeste resolvió que era procedente la solicitud de asignación, y otorgó el título de asignación número 02SON150734/09HBDA11 por treinta años, por un volumen de 8'582,594.00 metros cúbicos de agua al año a favor de la Comisión Estatal del Agua, tomando en consideración lo siguiente:

• Mediante dictamen técnico se consideró factible otorgar en asignación un volumen de 8'582,594.00 m^3/año de aguas superficiales a la Comisión Estatal del Agua, en razón de que ese mismo volumen forma parte de los usos considerados en el balance que sirvió de base para la obtención de disponibilidades del Río Yaqui en dos mil siete.

• Considerando que el sitio donde se localizará la explotación, uso y aprovechamiento de aguas superficiales es la cuenca hidrológica **Río Yaqui 1 (que va de la presa Lázaro Cárdenas "La Angostura", hasta donde se localiza la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo"**, se establece un volumen disponible a la salida de **8.40 millones de metros cúbicos**, conforme al "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*," publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

• Esa cantidad de volumen disponible (8.40 millones de metros cúbicos), se redujo a **6'328,149 millones de metros cúbicos** atendiendo a la expedición de diversas solicitudes de concesión de aguas nacionales superficiales en la cuenca Río Yaqui1, por un volumen de 2'371,851 millones de metros cúbicos.

• Por otra parte, se extinguieron los títulos de concesión A1SON106201/09ABGR98, A1SON106665/09AAGR98, A1SON106666/09AAGR98,

02SON115214/09ADGR99, 02SON109892/09AAGR98, 02SON109778/09AAGR98, 02SON113126/09ADGR99, A1SON106660/09AAGR98, 02SON112751/09AAGR99, 02SON112752/09AAGR99, 02SON109929/09AAGR98,[49] que liberaron un volumen de **8'582,594.00 metros cúbicos**, los cuales, al no ser usados escurren por el Río Yaqui y sus afluentes hasta el sitio donde se está solicitando el punto de extracción para la asignación en la cuenca Río Yaqui 1, por lo cual, considerando la disponibilidad efectiva de la cuenca, la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste dictaminó técnicamente factible otorgar en concesión un volumen de 8'3582,594.00 metros cúbicos anuales.

• Tomando en consideración que la solicitud de aprovechamiento es para uso público urbano, para asegurar el abasto de agua potable a la ciudad de Hermosillo, Sonora, quien a través de su presidente, ha solicitado al Gobierno del Estado su apoyo para poder cumplir con su obligación de prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para atender las necesidades básicas de la ciudad y permita su desarrollo, para lo cual es necesario construir, operar y conservar una obra hidráulica para dotar de agua a la ciudad capital de ese Estado, lo que implica grandes inversiones de recursos tanto humanos como financieros, que solamente el Estado puede asumir, inclusive con la participación de las demás instancias de gobierno, asimismo, la asignación del recurso principal en este caso el agua, por lo que el Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, solicitó los

49

No.	No. de títulos de concesión	Volumen (m^3/año)
1	A1SON106201/09ABGR98	2'380,338.00
2	A1SON106665/09AAGR98	1'155,000.00
3	A1SON106666/09AAGR98	1'762,500.00
4	02SON115214/09ADGR99	1'270,260.00
5	02SON109892/09AAGR98	81,000.00
6	02SON109778/09AAGR98	100,000.00
7	02SON113126/09ADGR99	703,800.00
8	A1SON106660/09AAGR98	651,696.00
9	02SON112751/09AAGR99	100,000.00
10	02SON112752/09AAGR99	120,000.00
11	02SON109929/09AAGR98	258,000.00
Total		**8' 582,594.00**

derechos de aguas nacionales disponibles en la cuenca del Río Yaqui, para dotar de agua potable a la ciudad de Hermosillo, donde el organismo operador municipal se encargará de distribuirlas en la red de agua potable que tiene la ciudad para abastecer a sus ciudadanos.

• Al respecto, con el propósito de cuidar los recursos hídricos superficiales y del subsuelo, y siendo de interés público el aprovechamiento de aguas nacionales, el artículo 7o., fracciones I, II y IV, de la Ley de Aguas Nacionales declara de utilidad pública:

"I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

"II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificiales de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las 'normas oficiales mexicanas' y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

"...

"IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente."

• Dicha utilidad pública, en la especie, viene a ser la utilidad que directa e indirectamente aprovecha la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguno pueda ser privado de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material. En este caso, la utilidad pública que representa el agua superficial debe lógicamente prevalecer sobre la utilidad individual, lo cual obliga a la Comisión Nacional del Agua, como administradora de dicho recurso natural, a preservarlo y llevar a cabo los actos necesarios para el control de la extracción y de la explotación de las aguas nacionales, por tanto, los volúmenes de agua que dicha comisión otorga en concesión para su explotación, uso o aprovechamiento, es bajo un criterio

de uso racional del recurso, y conforme a la petición de los usos prevista en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, en su tercer párrafo, así como en el artículo transitorio décimo quinto del '*Decreto por el que se reforman, adicionan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales*', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil cuatro, que a la letra dice:

"**Décimo quinto.** En tanto se cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

"Doméstico;

"Público urbano;

"Pecuario;

"Agrícola;

"Uso para la conservación ecológica o uso ambiental;

"Generación de energía eléctrica para servicio público;

"Industrial;

"Acuacultura;

"Generación de energía eléctrica para servicio privado;

"Lavado y entarquinamiento de terrenos;

"Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;

"Uso múltiple, y

"Otros.

"Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 Bis 5 y en el título quinto, de esta ley."

• Y en cuanto al uso público urbano, la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 3o., fracción LX, lo define como:

"LX. 'Uso público urbano': La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal."

• En conclusión, sostuvo que es procedente la solicitud presentada por el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, con el fin de obtener autorización para la asignación de un aprovechamiento de aguas superficiales, en virtud de que el expediente SON-O-0529-13-04-11, cumple con todos los requisitos administrativos, legales y técnicos para la concesión de un volumen de 8'582,594.00 metros cúbicos al año para uso público urbano.

4. El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Noroeste expidió el título de concesión número 02SON150734/09HBDA11, a la Comisión Estatal del Agua de Hermosillo, Sonora.

Se afirma lo anterior, pues la solicitud de asignación, por parte de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, con respecto a este título (trece de abril de dos mil once), también se presentó con anterioridad a la fecha en que la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua notificó a la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Noroeste la extinción de los títulos (dieciocho de abril de dos mil once).

Así también, su expedición derivó de la extinción de otros títulos en condiciones de disponibilidad, y si bien en este caso se expidió en dos mil once, el Municipio actor no demostró que el estudio de disponibilidades del Río Yaqui publicado en dos mil siete, reflejara condiciones incorrectas o de déficit sobre la cuenca del Río Yaqui.

Máxime, del "*Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Río Sonora 1, Río San Miguel, Río Sonora 2, Río Sonora 3, Río Mátape 1, Río Mátape 2, Río Bavíspe, Río Yaqui 1, Río Yaqui 2, Río Yaqui 3, arroyo Cocoraque 1, arroyo Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismas que forman la región hidrológica número 9 Sonora Sur*.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil trece, se advierte que la mencionada cuenca <u>mantiene una situación de disponibilidad</u>:

VI	Río Bavispe: Desde su nacimiento hasta la presa Lázaro Cárdenas (La Angostura)	548.30	0.00	467.78	416.67	0.00	0.00	51.85	0.69	444.65	444.64	0.00	0.00	Disponibilidad
VIII	Río Yaqui 1: Desde la presa Lázaro Cárdenas (La Angostura) hasta la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo)	2203.00	444.65	2674.94	2607.60	0.00	51.90	128.56	52.46	2347.39	2347.35	0.04	0.04	Disponibilidad
IX	Río Yaqui 2: Desde la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo) hasta la presa Álvaro Obregón (El Oviachic)	379.43	2347.39	1103.30	1099.41	0.00	0.00	202.13	11.35	2509.45	2509.38	0.07	0.07	Disponibilidad
X	Río Yaqui 3: Desde la presa Álvaro Obregón (El Oviachic) hasta su desembocadura en el Mar de Cortés	48.40	2509.45	2566.40	8.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.07	0.00	0.07	0.07	Disponibilidad

Bajo estas consideraciones, al no haber demostrado el Municipio actor que la cuenca del Río Yaqui ya no se encontraba en una situación de disponibilidad, el simple hecho de que se tomara en consideración el "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, no es suficiente para anular el título referido, pues no se advierte una afectación a sus facultades constitucionales, por las razones que ya han sido expuestas al estudiar la primera asignación.

En otro orden de ideas, debe analizarse el título de asignación **02SON150085/09HBDA10**, de quince de julio de dos mil diez:

Título de asignación 02SON150085/09HBDA10

1. El catorce de mayo de dos mil diez, el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, presentó solicitud de asignación de aprovechamiento de

aguas superficiales a través de una obra de toma para bombear agua desde un sitio ubicado en el vaso de la presa Plutarco Elías Calles, para alimentar una tubería de conducción para el suministro a Hermosillo, Sonora, de la cual se generó el expediente SON-O-0659-14-05-10.

2. Posteriormente, por dictamen técnico número OCNO-DT-ASUP-10-2010, se estimó factible la asignación por un volumen de 11'720,000.00 metros cúbicos al año de aguas superficiales al solicitante, bajo las siguientes consideraciones:

"Para ello, se requiere contar con volumen disponible, y en ese sentido, la disponibilidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2007 es el producto de los balances de agua superficial efectuados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, conservación del recurso agua, que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales. En dicho ordenamiento se norman los procedimientos para obtener los volúmenes disponibles por cuenca de todas las corrientes superficiales hasta su descarga final en algún cuerpo receptor; que para todos los casos en el ámbito de este organismo de cuenca es el mar de Cortés o Golfo de California.

"Para el caso particular del Río Yaqui, la publicación indica que para cada tramo de cuenca, existe volumen disponible con valores de 0.7, 7.7, 5.26 y 0.36 hm^3 respectivamente, que arroja una disponibilidad acumulada de 14.02 hm^3 a la salida de la cuenca, como se muestra en cuadro 1.

Cuadro 1

TRAMO DE CUENCA	"D" A LA SALIDA	VOLUMEN DISPONIBLE
Río Bavispe: Desde su nacimiento hasta la presa Lázaro Cárdenas (La Angostura)	0.7	0.7
Río Yaqui 1: Desde la presa Lázaro Cárdenas (La Angostura) hasta la presa Álvaro Obregón (El Oviachic)	8.4	7.7
Río Yaqui 2: Desde la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo) hasta la presa Álvaro Obregón (El Oviachic)	13.66	5.26

Río Yaqui 3: Desde la presa Álvaro Obregón (El Oviachic) hasta su desembocadura en el Mar de Cortés	14.02	0.36
TOTAL		14.02

"A partir de la publicación de la disponibilidad de aguas nacionales en el Diario Oficial de la Federación, se han otorgado en concesión volúmenes a usuarios que han requerido agua superficial para diferentes usos dependiendo del tramo de cuenca donde se ubican, de tal forma que a la fecha sólo existe volumen disponible de 11.72 millones de metros cúbicos.

"Ante esta situación y con objeto de otorgar una nueva asignación para uso del agua, técnicamente se puede considerar que no se afectan los compromisos establecidos en este tramo, ni el resto de las cuencas aguas abajo del Río Yaqui.

"Dictamen:

"De acuerdo al análisis de los antecedentes y consideraciones, y a la documentación que integra el expediente, es factible otorgar título de concesión por el volumen anual de 11'720,000.0 m^3 al solicitante, en razón de que este mismo volumen forma parte de la disponibilidad obtenida a través del balance realizado por este organismo de cuenca, y avalado por la Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos de la Conagua, en el cual se tomó en cuenta el volumen disponible publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de septiembre de 2007 y las concesiones otorgadas a la fecha.

"La resolución final habrá de darse atendiendo a las disposiciones establecidas en las publicaciones oficiales, normas, lineamientos o procedimientos que sean aplicables al caso, en función de la situación administrativa y legal del solicitante."

3. Por oficio número BOOO.00.R03.04.2.-1680, de quince de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Noroeste, resolvió que era procedente la solicitud de asignación, y otorgó el título de asignación número 02SON150085/09HBDA10, por treinta años, por un volumen de 11'720,000.00 metros cúbicos de agua al año, a favor de la Comisión Estatal del Agua, tomando en consideración lo siguiente:

• Mediante dictamen técnico se consideró factible otorgar en asignación un volumen de 11'720,000.00 m^3/año de aguas superficiales a la Comisión

Estatal del Agua, en razón de que ese mismo volumen forma parte de los usos considerados en el balance que sirvió de base para la obtención de disponibilidades del Río Yaqui en 2007.

• Considerando que el sitio donde se localizará la explotación, uso y aprovechamiento de aguas superficiales es la cuenca hidrológica **Río Yaqui 2 (que va de la presa Plutarco Elías Calles "El Novillo", hasta donde se localiza la presa Álvaro Obregón "El Oviachic")**, se establece un volumen disponible a la salida de **13.66 millones de metros cúbicos**, conforme al "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*," publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

• En ese orden de ideas, si bien en la cuenca del Río Yaqui 2 existe una disponibilidad media anual de agua de 13.66 millones de metros cúbicos, considerables para atender la solicitud de mérito, la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste dictaminó técnicamente factible otorgar en concesión un volumen de 11’720,000.00 metros cúbicos anuales.

• Tomando en consideración que la solicitud de aprovechamiento es para uso público urbano, para asegurar el abasto de agua potable a la ciudad de Hermosillo, Sonora, quien a través de su presidente ha solicitado al Gobierno del Estado su apoyo para poder cumplir con su obligación de prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para atender las necesidades básicas de la ciudad y permita su desarrollo, para lo cual, es necesario construir, operar y conservar una obra hidráulica para dotar de agua a la ciudad capital de ese Estado, lo que implica grandes inversiones de recursos tanto humanos como financieros, que solamente el Estado puede asumir, inclusive con la participación de las demás instancias de gobierno, asimismo, la asignación del recurso principal, en este caso el agua, por lo que el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua, solicitó los derechos de aguas nacionales disponibles en la cuenca del Río Yaqui, para dotar de agua potable a la ciudad de Hermosillo, donde el organismo operador municipal se encargará de distribuirlas en la red de agua potable que tiene la ciudad para abastecer a sus ciudadanos.

• Al respecto, con el propósito de cuidar los recursos hídricos superficiales y del subsuelo, y siendo de interés público el aprovechamiento de aguas

nacionales, el artículo 7o., fracciones I y IV, de la Ley de Aguas Nacionales declara de utilidad pública:

'I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

"II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificiales de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las 'normas oficiales mexicanas' y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

"...

"IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente."

Dicha utilidad pública, en la especie, viene a ser la utilidad que directa e indirectamente aprovecha la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguno pueda ser privado de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material. En este caso, la utilidad pública que representa el agua superficial debe lógicamente prevalecer sobre la utilidad individual, lo cual obliga a la Comisión Nacional del Agua, como administradora de dicho recurso natural, a preservarlo y llevar a cabo los actos necesarios para el control de la extracción y de la explotación de las aguas nacionales, por tanto, los volúmenes de agua que dicha comisión otorga en concesión para su explotación, uso o aprovechamiento, es bajo un criterio de uso racional del recurso, y conforme a la petición de los usos prevista en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, en su tercer párrafo, así como en el artículo transitorio décimo quinto del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil cuatro, que a la letra dice:

"**Décimo quinto.** En tanto se cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación,

uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

"1. Doméstico;

"2. Público urbano;

"3. Pecuario;

"4. Agrícola;

"5. Uso para la conservación ecológica o uso ambiental;

"6. Generación de energía eléctrica para servicio público;

"7. Industrial;

"8. Acuacultura.

"9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;

"10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;

"11. Uso para turismo, recreación y fines terapéuticos;

"12. Uso múltiple, y

"13. Otros.

"Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 Bis 5 y en el título quinto, de esta ley."

• En cuanto al uso público urbano, la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3o., fracción LX, lo define como:

"LX. 'Uso público urbano': La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal."

• En conclusión, sostuvo que es procedente la solicitud presentada por el vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, con el fin de obtener autorización para la asignación de un aprovechamiento de aguas superficiales, en virtud de que el expediente SON-O-0659-14-05-10, cumple con todos los

requisitos administrativos, legales y técnicos, para la concesión de un volumen de 11'720,000.00 metros cúbicos al año para uso público urbano.

4. El dieciséis de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Noroeste, hizo entrega del título de concesión número 02SON150085/09HBDA10, a la Comisión Estatal del Agua de Hermosillo, Sonora.

En el referido título se otorgó la cantidad de 11'720,000.00 de la subcuenca Río Yaqui 2, basándose en el dictamen técnico que consideró que no se afectaba el balance ni los compromisos establecidos en el tramo ni las cuencas aguas abajo, tomando en consideración la disponibilidad establecida en el "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, efectuada conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000.

Para determinar el volumen disponible de 11.72 millones de metros cúbicos, se utilizó, en términos del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, el estudio de disponibilidad antes referido, y tomando en cuenta el dictamen de la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste que restó de la cantidad señalada, las concesiones otorgadas a usuarios después de la elaboración del estudio, se estableció la cantidad disponible de volumen de agua, como se advierte de la transcripción del título:

"*IX. Cuenca hidrológica Río Yaqui 2: Volumen disponible a la salida de 13.66 millones de metros cúbicos. Clasificación* (*disponibilidad*).

"El volumen disponible que se señala en el párrafo anterior, comprende desde la presa Plutarco Elías Calles 'El Novillo', hasta donde se localiza la presa Álvaro Obregón 'El Oviachic'.

"La cuenca hidrológica Río Yaqui 2, tiene una superficie de aportación de 11,894.1 kilómetros cuadrados y se encuentra delimitada al norte por la cuenca hidrológica Río Yaqui 1, al sur por la cuenca hidrológica Río Yaqui 3, al este por la cuenca hidrológica Río Mayo 1, y al oeste por la cuenca hidrológica Río Mátape 2.

"*En este orden de ideas, en la cuenca del Río Yaqui 2 existe una disponibilidad media anual de agua de 13.66 millones de metros cúbicos considerables*

para atender la solicitud que nos ocupa, de los cuales la Dirección Técnica de este Organismo de Cuenca Noroeste dictaminó técnicamente factible otorgar en concesión un volumen de 11'720,000.00 metros cúbicos."

Es pertinente aclarar que, si bien el título de asignación señala que la disponibilidad media anual determinada por la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Noroeste se obtuvo del volumen disponible en la cuenca del Río Yaqui 2, lo cierto es que ese volumen disponible no se obtuvo sólo del tramo señalado, sino de la totalidad de los tramos de la cuenca:

"Para el caso particular del Río Yaqui, la publicación indica que para cada tramo de cuenca, existe volumen disponible con valores de 0.7, 7.7, 5.26 y 0.36 hm^3 respectivamente, que arroja una disponibilidad acumulada de 14.02 hm^3 a la salida de la cuenca, como se muestra en cuadro 1.

Cuadro 1

TRAMO DE CUENCA	"D" A LA SALIDA	VOLUMEN DISPONIBLE
Río Bavispe: Desde su nacimiento hasta la Presa Lázaro Cárdenas (La Angostura)	0.7	0.7
Río Yaqui 1: Desde la Presa Lázaro Cárdenas (La Angostura) hasta la presa Álvaro Obregón (El Oviachic)	8.4	7.7
Río Yaqui 2: Desde la Presa Plutarco Elías Calles (El Novillo) hasta la Presa Álvaro Obregón (El Oviachic)	13.66	5.26
Río Yaqui 3: Desde la Presa Álvaro Obregón (El Oviachic) hasta su desembocadura en el Mar de Cortés.	14.02	0.36
TOTAL		14.02

"A partir de la publicación de la disponibilidad de aguas nacionales en el Diario Oficial de la Federación, se han otorgado en concesión volúmenes a usuarios que han requerido agua superficial para diferentes usos dependiendo

del tramo de cuenca donde se ubican, de tal forma que a la fecha sólo existe volumen disponible de 11.72 millones de metros cúbicos."

Tomando en consideración que la expedición del título de asignación se emitió con base en el balance previsto en el "Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas de los Ríos Sonora 1, San Miguel, Sonora 2, Sonora 3, Mátape 1, Mátape 2, Bavíspe, Yaqui 1, Yaqui 2, Yaqui 3, de los arroyos Cocoraque 1, Cocoraque 2, Río Mayo 1, Arroyo Quiriego, Río Mayo 2 y Río Mayo 3, mismos que forman la región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, en donde se advertía dicho recurso como disponible, es evidente lo infundado del señalamiento de la parte actora cuando establece que no existían las condiciones de disponibilidad del recurso.

Esta situación es suficiente para desvirtuar el concepto de invalidez del Municipio actor, pues en ningún momento cuestiona o controvierte el contenido de dicho análisis; y, por ende, la autoridad válidamente podía, en uso de sus atribuciones, asignar el volumen disponible de la cuenca al fin que estimara conveniente, sin que con ello se pueda sostener una afectación a los derechos de terceros por ser una cantidad excedente y no aprovechada.

Arribar a otra conclusión implicaría que se puedan cuestionar las decisiones que competen exclusivamente a la autoridad federal, por el simple hecho de que exista un título de concesión o asignación sobre la misma cuenca, sin la verificación de la afectación de los derechos del titular, pues no basta que se establezca un nexo de causalidad entre la disponibilidad de la cuenca y el título de asignación impugnado, sino que el Municipio actor debió haber demostrado que su emisión restringía de manera directa el volumen disponible que le fue otorgado, y no sólo como una posibilidad, en ciertas condiciones, de afectar el caudal.

Sin que pase inadvertida la manifestación del perito de la parte actora, que no está contenida en los conceptos de invalidez, en el sentido de que dicho estudio era obsoleto en cuanto a que se realizó en dos mil cinco, con datos obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2004; sin embargo, del acuerdo de disponibilidad no se desprende tal circunstancia, ya que en éste se establece expresamente que el análisis se realizó con base en los estudios técnicos, mismos que se sujetaron a las especificaciones y el método desarrollado en dicha norma oficial, además de otros elementos, y que uno de ellos fueron los volúmenes de agua superficial concesionados e inscritos en el Registro Públi-

co de Derechos de Agua al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. De ahí que no se desprenda lo que establece el perito:

"**Que la determinación de dicha disponibilidad se realizó por parte de la Comisión Nacional del Agua con base en los estudios técnicos, mismos que se sujetaron a las especificaciones y el método desarrollado en dicha norma oficial, habiéndose determinado la disponibilidad en la región hidrológica citada, de manera tal que las mismas puedan identificarse individualmente y con posterioridad constituir elementos, para la determinación de la región hidrológica-administrativa en las que habrán de ejercer competencia las diversas unidades administrativas de la propia comisión**;

"**Que entre los elementos que se tomaron en consideración para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales en la región administrativa materia de este acuerdo, se encuentran los relativos al cálculo del escurrimiento natural de la cuenca hidrológica, escurrimiento desde la cuenca hidrológica aguas arriba, retornos, importaciones, exportaciones, extracción de agua superficial, escurrimiento de la cuenca hidrológica hacia aguas abajo y volumen actual comprometido aguas abajo, mismos que se mencionan en la citada norma oficial**;

"Que el 1 de septiembre de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del Río Yaqui, en los Estados de Sonora y Chihuahua, expedido por el entonces secretario de Agricultura y Fomento, y comprende toda su cuenca tributaria dentro de las entidades federativas de referencia;

"Que el 5 de septiembre de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas del Río Mayo, en el Estado de Sonora, expedido por el entonces secretario de Agricultura y Fomento, y comprende toda su cuenca tributaria dentro de la entidad federativa de referencia;

"Que con base en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Aguas Nacionales en vigor a partir de 1992 y tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios de su reglamento; en los decretos mediante los que se otorgaron facilidades administrativas y se condonaron contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que realizaran actividades agrícolas, silvícolas, pecuarias, acuícolas, industriales, comerciales y de servicios y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre

de 1995 y 11 de octubre de 1996, respectivamente, así como en el 'Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realicen actividades de carácter agrícola', publicado en dicho órgano de difusión el 4 de febrero de 2002, se han otorgado títulos de concesión a dichos usuarios, mismos que quedan comprendidos en el volumen concesionado que se cita en el presente acuerdo;

"Que asimismo, se consideró la información hidrométrica y pluviométrica de las cuencas hidrológicas a que se refiere este acuerdo, habiéndose considerado además, para la realización de los estudios técnicos correspondientes, mismos que se efectuaron en la región administrativa II 'noroeste', que es una de aquellas en que se ha dividido el territorio nacional para la gestión del recurso a partir de las cuencas hidrológicas, los datos históricos relativos a las características y el comportamiento de las cuencas hidrológicas, y los volúmenes de agua superficial concesionados e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, al 31 de diciembre de 2004;

"Que la determinación de las aguas de dicha región hidrológica número 9 denominada Sonora Sur, y el conocimiento por parte de los usuarios, de manera precisa, de los nombres que corresponden a las cuencas hidrológicas que integran dicha región, permitirá mejorar el equilibrio entre las actividades productivas demandantes de agua, respecto al recurso natural disponible en las cuencas hidrológicas y dará certeza jurídica a los concesionarios y asignatarios, pues los títulos y otros actos de autoridad que se emitan, habrán de ser expedidos, conforme a la denominación de dichas cuencas hidrológicas, por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente: …"

Bajo este orden de ideas, es evidente que la expedición del título de asignación de ninguna manera afecta la competencia constitucional del Municipio, pues el recurso hídrico se otorgó tomando en cuenta un volumen de agua disponible.

Esta consideración no puede ser refutada con el argumento de que de no utilizarse el excedente se podría otorgar al Municipio en caso de situaciones excepcionales, pues si las concesiones con las que cuenta no le garantizan ni siquiera los volúmenes amparados en los mismos, menos aún pueden servir para concederle un derecho sobre el remanente o volumen disponible de la cuenca.

Lo anterior, pues aun cuando exista una situación excepcional que haga necesario ocupar el volumen disponible de la cuenca, si incluso el Mu-

nicipio actor utiliza el recurso para un uso prioritario, como es el público urbano,[50] su distribución atenderá a los principios que sustentan la política hídrica nacional, esto es, la preservación del recurso y los usos y usuarios en su conjunto, no de manera individual.

El artículo 23 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales señala que para determinar la programación hidráulica; las prioridades para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como para la conservación de su cantidad y calidad, se tomarán en cuenta los estudios de cuenca y balances hidráulicos que se realicen para la determinación de disponibilidad de aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales.[51]

"Artículo 23. La programación hidráulica precisará los objetivos nacionales, regionales y locales de la política en la materia; las prioridades para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como para la conservación de su cantidad y calidad; los instrumentos para la implantación de las acciones programadas; los responsables de su ejecución; y el origen y destino de los recursos requeridos, para lo cual tomará en cuenta:

"...

"II. Los estudios de cuenca y los balances hidráulicos que se realicen para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la 'ley'."

Además, no se puede basar la legalidad de una determinación de la autoridad competente bajo un supuesto no demostrado, pues, en el caso, se emitió el título de asignación en condiciones de disponibilidad y no se probó que se esté restringiendo la explotación del volumen concesionado al Muni-

---

[50] "**Ley de Aguas Nacionales**
"**Artículo 14 Bis 5.** Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:
"...
"XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso."

[51] "**Artículo 22.** ...
"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, 'la comisión' publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del sistema nacional de información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua."

cipio; en ese sentido, su planteamiento sería tanto como impedir a la autoridad ejercer sus facultades constitucionales so pretexto de que en algún momento o condición exista la posibilidad de afectarle en sus derechos.

En ese sentido, la mera posibilidad de afectación no puede dar lugar a restringir las facultades de la autoridad competente para emitir concesiones y asignaciones en materia hídrica, ya que, como se ha dicho, existía disponibilidad del recurso.

Bajo esta misma lógica, el señalamiento de la falta de retorno del recurso no es atendible al existir condiciones de disponibilidad.

Ahora, no se desconoce que la Ley de Aguas Nacionales prevé que en caso de que no exista disponibilidad o ésta sea limitada, se deben realizar las medidas necesarias para restringir temporalmente los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, reserva, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales, e incluso instrumentar zonas reglamentadas, zonas de reserva y zonas de veda.[52]

Sin embargo, estas condiciones no estuvieron ni están presentes al momento de analizar los actos impugnados, por tanto, será hasta cuando se actualice la situación, que el Municipio pueda combatir las determinaciones de restricción que afecten sus atribuciones, si las considera injustificadas.

Por las razones antes apuntadas, se declara la validez de los títulos de asignación 02SON150083/09HBDA10, 02SON150085/09HBDA10 y 02SON150734/09HBDA11, otorgados en favor de la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora.

DÉCIMO TERCERO.—**Efectos.** Tomando en consideración que la resolución de impacto ambiental S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once, se dejó sin efectos previamente a la emisión de la presente

---

[52] "**Ley de Aguas Nacionales**
"**Artículo 13 Bis 4.** Conforme a lo dispuesto a esta ley y sus reglamentos, 'la comisión', a través de los organismos de cuenca, consultará con los usuarios y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los consejos de cuenca, y resolverá las posibles limitaciones temporales a los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, reserva, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales; bajo el mismo tenor, resolverá las limitaciones que se deriven de la existencia o declaración e instrumentación de zonas reglamentadas, zonas de reserva y zonas de veda. En estos casos tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano."

sentencia, esta resolución tiene como efecto que se ordene al Ejecutivo Federal, a través de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la autoridad competente**, otorgar garantía de audiencia al Municipio de San Ignacio Río Muerto en el procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia".

Se le requiere a la mencionada autoridad el cumplimiento a lo anterior en el plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo anterior, así como realizadas las gestiones y etapas del procedimiento correspondiente, con libertad de jurisdicción, emita la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la resolución de impacto ambiental S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, la elaboración y aprobación del Programa Sonora SI, la licitación pública No. 55201001-001-10, así como por la asignación de la obra y la firma del contrato de obra correspondiente.

TERCERO.—Se declara la invalidez del procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia".

CUARTO.—Se ordena al **Ejecutivo Federal** que en el plazo de treinta días naturales, siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, otorgue garantía de audiencia al Municipio de San Ignacio Río Muerto, en el procedimiento de impacto ambiental registrado bajo el número 26SO2010HD067, en el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al proyecto "Acueducto Independencia".

QUINTO.—Se declara la validez de los títulos de asignación 02SON150085/09HBDA10, de quince de julio de dos mil diez, 02SON150734/09HBDA11, de dieciocho de octubre de dos mil once, y 02SON150083/09HBDA10, de quince de julio de dos mil diez, en los términos establecidos en el considerando decimosegundo de la resolución.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, con excepción del considerando décimo segundo y su resolutivo, que fue aprobado por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se reservan el derecho a formular voto particular.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en las controversias constitucionales 94/2012 y 109/2012.

En la sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de veintiuno de enero de dos mil quince, se resolvieron por mayoría de cuatro votos estos asuntos.[1]

Los Municipios acudieron a las presentes controversias, porque consideraban que dentro de sus competencias municipales se encontraba la de **intervenir** en: 1) el procedimiento de impacto ambiental que autorizó la construcción y operación del acueducto independencia; y, 2) en los procedimientos de expedición de títulos de asignación de agua, al estimar que tendría efectos nocivos para una región ecológica prioritaria ubicada en su territorio y para la cuenca hidrológica de la que forma parte, afectando su competencia para la prestación del servicio de agua potable.

Estuve de acuerdo con algunos aspectos de los proyectos, como el sobreseimiento por falta de interés legítimo de la resolución de impacto con terminación 1633/11, por la que se autorizó de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental, misma que quedó insubsistente al resolverse el amparo en revisión 631/2012 por la Primera Sala, así como la extemporaneidad y algunas precisiones de actos.

Sin embargo, no estuve de acuerdo con la declaratoria de invalidez del procedimiento de impacto ambiental registrado con el número 26S02010HD067, ni la declaratoria de validez de los títulos de asignación (resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO), lo que finalmente me llevó a votar en contra de la resolución en su integridad.

En primer término, debe subrayarse que el procedimiento de impacto ambiental 26S02010HD067, no fue impugnado por los Municipios actores, sino que la sentencia

[1] El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra del resolutivo quinto que declaraba la validez de los títulos de asignación, al considerar que si había afectación a los Municipios por una posible disminución del retorno de volumen de agua.

lo incorpora de oficio cuando analiza la cesación de efectos de la resolución con terminación 1633/11, de veintitrés de febrero de dos mil once –la cual sí fue impugnada–, por la que se autorizó la manifestación de impacto ambiental presentada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, respecto del proyecto "Acueducto Independencia"; resolución que, tal como la sentencia afirma, dejó de producir sus efectos, en virtud de que la Primera Sala, al resolver el mencionado amparo en revisión 631/2012, ordenó dejarla insubsistente, sobreseimiento que se refleja en el resolutivo SEGUNDO.

La sentencia señala que la cesación de efectos únicamente abarca la resolución de impacto ambiental con terminación 1631/11, pero no así el nuevo procedimiento registrado bajo el número 26S02010HD067, relativo al proyecto "Acueducto Independencia", ya que el efecto del amparo consistió en ordenar que se desahogara la consulta a la comunidad Yaqui y no que se suspendiera la operación de la obra, por lo que, concluye la sentencia, existe una posible afectación que puede ser reparada mediante la intervención al Municipio dentro del nuevo procedimiento ambiental, al no obrar en autos constancias que demuestren su conclusión.

Contrario a lo afirmado por la mayoría, estimo que no debe analizarse el nuevo procedimiento de impacto ambiental resultante del cumplimiento del amparo en revisión 631/2012, puesto que no fue impugnado en las controversias constitucionales, en todo caso procedería una nueva controversia en contra de la resolución resultante de ese nuevo procedimiento, y no simplemente incorporarlo oficiosamente como parte de la litis de estas controversias.

Ahora, aun considerando que la Sala sí tiene competencia para incorporar de oficio actos no impugnados, ni señalados de ninguna manera, por parte del actor en la demanda de controversia constitucional, habría que tener presente lo resuelto por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 31/2010, de la que puede extraerse, esencialmente, que en materia de protección al medio ambiente existen dos vías de análisis (paralelas y complementarias) de las cuestiones relacionadas con la competencia de los tres órdenes de gobierno: a) la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, b) la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

Desde el punto de vista del ámbito municipal, el artículo 115, en su fracción V, inciso g), establece las facultades del Municipio en materia de equilibrio ecológico, sin embargo, esta fracción no se refiere ni a facultades normativas exclusivas del Municipio, ni a servicios públicos que deben prestarse por el mismo, pues éstas se encuentran expresamente previstas en otras fracciones del mismo artículo del 115.[2] De este modo, el 115, en su fracción V, señala la facultad municipal en materia de equilibrio ecológico pero establece en su acápite que ésta siempre se desarrollará en los términos de las leyes federales y estatales relativas.[3] Es de aquí donde la sentencia encuentra

[2] Los criterios específicos de la fracción II, son los derivados de la controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, resuelta el 7 de julio de 2005.
[3] "Artículo 115. …
"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

una afectación vinculando esta facultad con la fracción X del artículo 8o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, sin embargo, esta fracción no puede ser interpretada en el sentido de que en todos los actos administrativos de competencia de la secretaría del ramo se les deba dar intervención forzosa a los Municipios que puedan resultar afectados por los mismos, esto implicaría una carga de evaluación pericial para la secretaría en todos sus actos de este tipo. A lo que esta fracción se refiere, es a los ámbitos de planeación, que es justo la competencia que encontramos en el inciso g) del artículo 115 citado, en el caso de los procedimientos administrativos, es decir, para vulnerar la competencia concurrente del Municipio, la misma tendría que basarse no en pruebas periciales, sino en los programas sectoriales respectivos, cuestión que no fue aducida en la demanda y que no puede ser derivada de manera directa de las pruebas periciales a las que se refiere la sentencia, ya que sólo puede derivarse de la facultad de los distintos niveles de gobierno en la correspondiente planeación.

En lo que se refiere al análisis que se hace en la sentencia en relación con el artículo 4o. de la Constitución, y al servicio público de agua, en donde encuentra la afectación a los Municipios, considero que del artículo 4o., no se puede derivar una afectación competencial por vulneración al "derecho" a un medio ambiente sano, confusión que resulta clara cuando la sentencia refiere a la afectación de los "derechos" del Municipio y no a sus competencias. En la vía concreta en la que nos encontramos no se está haciendo un análisis de la violación de un derecho humano, aunque el mismo sea de naturaleza difusa, sino que la vía debe limitarse al análisis del ámbito competencial correspondiente, que en el caso lo conforma el artículo 115, y la ley de la materia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En cuanto al servicio público de agua, el hecho de que el Municipio preste el servicio como ejercicio de la competencia establecida en la fracción III del artículo 115, no significa que el mismo ejerza jurisdicción o tenga competencia sobre el recurso hídrico, esto sólo se da a través de concesiones o asignaciones, no a través de competencias originarias o concurrentes establecidas en el artículo 27 de la Constitución, o en la fracción del artículo 115 citada. La variación de la disponibilidad del recurso, como lo acepta la propia sentencia, no puede generar una afectación en clave competencial

---

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e
"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

sobre la prestación del servicio, en todo caso la afectación competencial tendría que derivarse de los procedimientos específicos establecidos en la Ley de Aguas Nacionales, cuestión que no se aprecia ni de la demanda ni del desarrollo de la sentencia, de cualquier modo, ésta sería una afectación de pura legalidad y no una afectación competencial directa al Municipio.

En segundo término, estimo que los Municipios carecen de interés legítimo para impugnar los títulos de asignación de aguas superficiales a que se refiere el punto resolutivo quinto, porque no es posible que los mismos afecten sus competencias en la prestación del servicio de agua potable, al no tener participación en el procedimiento de asignación de estos títulos, además que esta participación debe derivarse de la propia regulación del procedimiento y no de una competencia genérica derivada del artículo 4o., o de la fracción X del artículo 8o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como lo pretende la mayoría.

En suma, no compartí la posición de la mayoría, porque: a) no debía analizarse el nuevo procedimiento de impacto ambiental con terminación HD067, ya que el mismo no fue impugnado en las controversias constitucionales, siendo que la resolución de impacto ambiental con terminación 1633/11, que sí fue impugnada, cesó en sus efectos en virtud de la resolución dictada en el amparo en revisión 631/2012, resuelto también por la Primera Sala; y, b) porque los Municipios carecían de interés legítimo para impugnar los títulos de asignación de aguas superficiales, ya que no existe la previsión de que deba otorgarse intervención a los Municipios en este tipo de títulos y esta competencia no puede derivarse del artículo que establece el derecho humano al medio ambiente, ni de la competencia genérica de atención establecida en la fracción X del artículo 8o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni aun de la competencia para prestar el servicio público, por tanto, no se demuestra una afectación del ámbito de competencias municipales.

En mi opinión, las controversias deberían haberse sobreseído por falta de afectación a la esfera de competencias de los Municipios actores.

Además, el efecto de las controversias, al ordenar otorgarle garantía de audiencia a los Municipios actores en el desahogo del nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental –en donde, además, no existe ningún dato sobre la etapa en la que se encuentra–, puede entorpecer el avance en el desarrollo del proceso de consulta y, por tanto, en el cumplimiento de la sentencia del amparo que les otorgó la restitución de ese derecho al pueblo Vícam en el Estado de Sonora. Además, la declaratoria de que las controversias son fundadas no le producen a los Municipios ningún efecto benéfico real y tangible, ya que la audiencia a los Municipios no resulta en una suspensión en la operación del acueducto, por lo que de ningún modo se salvaguarda de manera real la disponibilidad del recurso. La audiencia, por sí misma, en ningún sentido modificará directamente el flujo del acueducto hasta que se dicte una nueva resolución, y aun ahí no puede asegurarse que vaya a existir una modificación con relación a la autorización original. Considero que estas sentencias lejos de abonar a la resolución del continuado conflicto existente en la zona, abre la posibilidad para que entidades no afectadas continúen interviniendo dentro del mismo procedimiento, hasta que este se termine de desahogar, y aun después de la emisión de una segunda resolución de impacto, hasta el agotamiento de la oportunidad.

Este voto se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 29 de mayo de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 18

Tomo II

Mayo de 2015

Segunda Sala

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR

LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO

INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES

SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRIN-

CIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO "CEDULAR" O "AISLADO", NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

AMPARO EN REVISIÓN 538/2011. 19 DE NOVIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTE Y PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIOS: FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, CLAUDIA MENDOZA POLANCO Y GABRIEL REGIS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el primero de abril de mil novecientos noventa y cinco*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, que entró en vigor el primero de enero de dos mil diez, específicamente por lo que se refiere a la reforma de los artículos 64, tercer y séptimo párrafos, y 65, fracción I, cuarto párrafo, y la adición a los artículos 65, fracción II, con un segundo párrafo; 68, con un cuarto y quinto párrafos; 70-A; 71-A; 72, frac-

ción I, con los incisos f), g), h), i), j) y k), con un segundo y tercer párrafos de esa misma fracción, y VI; 75, séptimo párrafo; 78, con un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y los artículos segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), y cuarto, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de dicho decreto; en el cual, subsiste el problema de constitucionalidad planteado, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno para la resolución del asunto, en razón de que en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil once, dicho Pleno determinó asignar a esta Segunda Sala la resolución de los asuntos a cargo de la Comisión 48 de secretarios de estudio y cuenta, relativa al tema de **"consolidación fiscal dos mil diez"**, de la cual, el presente amparo en revisión forma parte.

Cabe destacar que si bien el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año señalados, en el presente asunto se seguirá aplicando la anterior Ley de Amparo, en términos del artículo tercero transitorio del ordenamiento jurídico citado en primer término,[3] debido a que el presente juicio de amparo inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

SEGUNDO.—**Oportunidad de los recursos**.

1) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión: Se le notificó la resolución recurrida, vía electrónica, el lunes dos de mayo de dos mil once, como se advierte de la constancia de consulta visible en la foja 1238 del cuaderno de amparo. Por tanto, el plazo de diez días hábiles, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para recurrir la resolución de mérito, transcurrió del martes tres al martes diecisiete de mayo de dos mil once, descontándose de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce y quince de mayo del mismo año, por ser inhábiles (sábados y domingos), así como el jueves cinco de mayo, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del punto primero, incisos a), b), c) y f), del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; de

[3] "TERCERO.—*Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo*."

ahí que si el recurso se presentó mediante documento digitalizado el viernes trece de mayo de dos mil once [marcado con el número de registro **********, descargado del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes 2.0 (SISE 2.0) y en términos de los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE)], según certificación de dieciséis de mayo de dos mil once, efectuada por la Secretaría del Juzgado Auxiliar del conocimiento, entonces, resulta oportuno.

2) Presidente de la República: Se le notificó la resolución recurrida, vía electrónica, el lunes dos de mayo de dos mil once, como se advierte de la constancia de consulta visible en la foja 1239 del cuaderno de amparo. Por tanto, el plazo de diez días hábiles, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para recurrir la resolución de mérito, transcurrió del martes tres al martes diecisiete de mayo de dos mil once, descontándose de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce y quince de mayo del mismo año, por ser inhábiles (sábados y domingos), así como el jueves cinco de mayo, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del punto primero, incisos a), b), c) y f), del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que si, por una parte, el **subprocurador fiscal federal de Amparos** de la Procuraduría Fiscal de la Federación presentó su recurso el lunes dieciséis de mayo de dos mil once, mediante documento digitalizado [marcado con el número de registro **********, descargado del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes 2.0 (SISE 2.0)], en términos de los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), según certificación de esa misma fecha efectuada por la Secretaría del Juzgado de Distrito Auxiliar del conocimiento y, por otra parte, la **directora general de Amparos contra Leyes** de la referida procuraduría presentó su recurso por escrito también el lunes dieciséis de mayo de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, entonces, debe concluirse que ambos resultan oportunos.

3) Quejosa: La sentencia recurrida le fue notificada por lista el lunes dos de mayo de dos mil once, como se advierte de la razón actuarial visible en la foja 1237 del cuaderno de amparo. Por tanto, el plazo de diez días hábiles, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para recurrir la resolución de mérito, transcurrió del miércoles cuatro al miércoles dieciocho de mayo de dos mil once, descontándose de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce y quince del mismo mes y año, por ser inhábiles (sábados y domingos), así como el

jueves cinco de mayo, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del punto primero, incisos a), b), c) y f), del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tanto, si el recurso se presentó el lunes dieciséis de mayo de dos mil once, resulta oportuno.

4) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: La sentencia recurrida le fue notificada mediante oficio el miércoles dieciocho de mayo de dos mil once, como se advierte de la constancia que obra a foja 1425 del cuaderno de amparo. Por tanto, el plazo de diez días hábiles, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para recurrir la resolución de mérito, transcurrió del jueves diecinueve de mayo al miércoles primero de junio de dos mil once, descontándose de dicho cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo del mismo año, por ser inhábiles (sábados y domingos), en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que si el recurso se presentó por escrito el viernes veinte de mayo de dos mil once, entonces, resulta oportuno.

5) Presidente de la República (adhesiva): El auto que admitió a trámite el recurso de revisión principal, le fue notificado el viernes diecisiete de junio de dos mil once, según se observa en la constancia que obra en la foja 252 del toca en que se actúa, por tanto, el plazo respectivo, en términos del artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo transcurrió del lunes veinte al viernes veinticuatro de junio de dos mil once. En consecuencia, si el escrito respectivo se presentó el viernes veinticuatro de junio de dos mil once, esto es, el último día del plazo aludido, es indudable que resulta oportuno.

TERCERO.—**Legitimación**.

El recurso de revisión de la **quejosa**, fue interpuesto por **********, autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, cuya personalidad le fue reconocida por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por auto de dieciséis de febrero de dos mil diez (fojas 183 a 185 del cuaderno de amparo).

Los recursos de revisión del **presidente de la República** fueron interpuestos por Óscar Molina Chie, subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, y por Georgina Arias Ramírez, directora general de Amparos contra Leyes de dicha Procuraduría, ambos en repre-

sentación del presidente de la República; el de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** fue interpuesto por Carlos Cravioto Cortés, director general de Asuntos Jurídicos Administrativos y representante legal de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y el de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, por Enrique Martínez Ramírez, subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el primero y el tercero firmados de manera electrónica, en términos de los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), según certificaciones de la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, que obran a fojas 137 y 225 del toca 538/2011, y el segundo y el último de los recursos mencionados, con firma autógrafa (fojas 86 vuelta y 237 del toca en que se actúa); siendo que la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por auto de dieciséis de febrero de dos mil diez, a todas las autoridades de referencia les reconoció el carácter de responsables en el presente juicio de amparo.

Finalmente, la revisión adhesiva del **presidente de la República** fue interpuesta por Jesús Manuel Esquivel Pérez, actuando como delegado de dicha autoridad, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, carácter que le fue reconocido por la Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, mediante auto de trece de julio de dos mil diez.

Cabe destacar que mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil diez, la Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al aceptar la competencia declinada por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y avocarse al conocimiento del asunto, reconoció la validez de todo lo actuado ante el juzgador declinante con anterioridad al auto en que se declaró incompetente.

De acuerdo con todo lo anterior, se observa que los promoventes de los recursos de revisión (principales y adhesiva) están facultados para interponer sus respectivos medios de impugnación con el carácter que les fue reconocido en autos.

CUARTO.—**Contenido esencial de las reformas legales en materia de consolidación fiscal, vigentes a partir del ejercicio fiscal de dos mil diez, cuyo núcleo esencial radica en la nueva obligación de entero del impuesto diferido**.

Hasta el ejercicio fiscal de dos mil nueve, la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía que las sociedades controladoras tenían la obligación de enterar el impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal, cuando: **i)** Se enajenen acciones de una sociedad controlada a personas ajenas al grupo; **ii)** Varíe la participación accionaria en una sociedad controlada; **iii)** Se desincorpore una sociedad controlada; o, **iv)** Se desconsolide el grupo.

Además, en torno al entero del impuesto diferido, dicha ley establecía de manera específica que:

• Las **pérdidas fiscales** obtenidas por la sociedad controladora o por una sociedad controlada, **que no hubieran podido disminuirse por la sociedad que las generó en los términos del artículo 61**, y que en los términos del primer párrafo del inciso b) y del primer párrafo del inciso c) de la fracción I de este artículo (68) se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o la pérdida fiscal consolidada, **deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas *(artículo 68, fracción II, párrafo segundo)***.

• Las **pérdidas en enajenación de acciones** obtenidas por la sociedad controladora o por una sociedad controlada, que en los términos del inciso e) de la fracción I de este artículo (68) se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, **deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas**, conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 ***(artículo 68, fracción II, párrafo tercero)***.

• Los **dividendos o utilidades**, en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidan se paguen entre sí y **que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin), causarán el impuesto hasta que: i)** Se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los pagó; **ii)** Disminuya la participación accionaria en la misma; **iii)** Se desincorpore dicha sociedad; o, **iv)** Se desconsolide el grupo. Dichos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban ***(artículo 78, párrafo primero)***.

A partir del ejercicio fiscal de dos mil diez, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que, asimismo, en cada ejercicio fiscal, se deberá enterar ante las oficinas autorizadas el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A ***(artículo 64, párrafo séptimo o antepenúltimo párrafo)***.

Dicho precepto dispone que las sociedades controladoras deberán enterar, en cada ejercicio fiscal, el impuesto sobre la renta actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago ***(artículo 70-A, párrafo primero)***.

En tanto que, durante el ejercicio fiscal de dos mil diez, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y que no hubiera sido pagado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve ***(artículo cuarto, fracción VI, párrafo primero, de las disposiciones transitorias)***.

Lo anterior se traduce en que, a partir del ejercicio fiscal de dos mil diez, se introduce un nuevo supuesto de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal, en términos de las disposiciones respectivas, dependiendo del lapso al que corresponda el tributo a pagar:

A) Impuesto sobre la renta diferido, generado en el sexto ejercicio anterior (a partir del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes).

B) Impuesto sobre la renta diferido, generado en ejercicios fiscales anteriores al de dos mil cinco.

Impuesto diferido generado en el sexto ejercicio anterior (ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes)

Las controladoras deberán **enterar en cada ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta actualizado** que hubieran **diferido** con motivo de la consolidación fiscal, generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago ***(artículo 70-A, párrafo primero)***.

Para tales efectos, las controladoras aplicarán el **artículo 71** de la Ley del Impuesto sobre la Renta o **podrán optar por aplicar el artículo 71-A** de dicho ordenamiento; el procedimiento elegido deberá aplicarse por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que se empiece a ejercer la opción citada ***(artículo 70-A, párrafo segundo)***.

Procedimiento general previsto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

El precepto de referencia –que con motivo del decreto publicado el siete de diciembre de dos mil nueve no tuvo modificaciones– regula el procedimiento para determinar el impuesto sobre la renta para los casos de desincorporación o desconsolidación. Sin embargo, a partir del ejercicio fiscal de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70-A, el procedimiento contenido en dicho artículo 71 será aplicable también para determinar el impuesto diferido a que alude el dispositivo precitado (aunque no se esté en los casos de desincorporación o desconsolidación).

Dicho artículo 71 dispone que **la controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación** al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio, para lo cual **sumará o restará**, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el monto de diversas partidas. De manera esquemática, el procedimiento de referencia puede representarse como sigue:

		Utilidad fiscal consolidada (del ejercicio) o pérdida fiscal consolidada (del ejercicio)	Artículo 68, fracción I, párrafo primero, Ley del ISR.
	(+) o (-)	**Pérdidas fiscales** de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora tenga derecho a disminuir, considerando sólo los ejercicios en que se restaron las pérdidas respectivas para determinar el resultado fiscal consolidado.	Artículo 71, párrafo segundo, Ley del ISR.
	(+) o (-)	**Utilidades** derivadas del párrafo sexto del artículo 71, en su caso: **Comparación de saldos de Registro de Utilidades Fiscales Netas** (Rufin individual sociedad que se desincorpora vs Rufinco).	Artículo 71, párrafos segundo y sexto, Ley del ISR.
	(+) o (-)	**Utilidades** derivadas del párrafo séptimo del artículo 71, en su caso: **Comparación de saldos de Cuentas de Utilidad Fiscal Neta** (Cufin individual sociedad que se desincorpora vs Cufinco).	Artículo 71, párrafos segundo y séptimo, Ley del ISR.

	(+) o (-)	**Dividendos contables** (no provenientes de Cufin), que hubiese pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo, piramidados (factor de 1.3889).	Artículo 71, párrafo segundo, Ley del ISR.
	(+) o (-)	**Pérdidas por enajenación de acciones** que la sociedad que se desincorpora no haya podido deducir, que hubiesen sido disminuidas anteriormente para determinar el resultado fiscal consolidado.	Artículo 71, párrafo segundo, Ley del ISR.

Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una **diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora**, ésta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una **diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora**, ésta podrá solicitar su devolución ***(artículo 71, párrafo quinto)***.

Cuando la sociedad controladora **deje de determinar su resultado fiscal consolidado** estará a lo dispuesto en este artículo por cada una de las empresas del grupo, incluida ella misma ***(artículo 71, párrafo décimo)***.

Dicha disposición resulta aplicable para los casos de desconsolidación forzosa o voluntaria.

Procedimiento opcional, previsto en el artículo 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Si la sociedad **controladora opta** por aplicar el procedimiento previsto en este dispositivo para determinar el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A (correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil cinco y subsecuentes), debe seguir el mecanismo que a continuación se presenta de manera esquemática:

	Impuesto previsto en el artículo 71-A, fracción I (por **pérdidas fiscales** y **pérdidas por enajenación de acciones**).	
(+)	Impuesto previsto en el artículo 71-A, fracción II, segundo párrafo (por **utilidad** derivada de **comparación de saldos de registro de Cufines**).	

(+) o (+)	Impuesto previsto en el artículo 78, párrafo segundo (por **dividendos contables**); o, Impuesto previsto en el artículo 78, párrafo tercero (por dividendos contables).	Artículo 71-A, último párrafo (segunda parte), de la Ley del ISR.
(=)	Impuesto sobre la renta diferido.	

Una vez aplicado el procedimiento contenido en el artículo 71, o bien, el previsto en el artículo 71-A (que dentro de su mecánica contiene una remisión al artículo 78), la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que el **impuesto sobre la renta diferido a pagar** será la **suma** del impuesto determinado conforme a los artículos 71 o 71-A y 78, párrafos segundo o tercero ***(artículo 70-A, párrafo tercero)***.

El **impuesto diferido** que resulte conforme a lo previsto en este artículo (70-A), **deberá enterarse** en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se deba pagar el impuesto diferido y **se actualizará** desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto, de no haberse consolidado, correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en que se deba pagar el impuesto y hasta la fecha de presentación de la declaración antes señalada ***(artículo 70-A, párrafo cuarto)***.

El **impuesto diferido** que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo (70-A) **se deberá enterar en cinco ejercicios** fiscales, conforme a lo siguiente ***(artículo 70-A, párrafo sexto)***:

I. 25% en el ejercicio fiscal en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido.

II. 25% en el segundo ejercicio fiscal.

III. 20% en el tercer ejercicio fiscal.

IV. 15% en el cuarto ejercicio fiscal.

V. 15% en el quinto ejercicio fiscal.

Los efectos que resulten de la **desincorporación** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 71, **no se considerarán si los mismos ya fueron**

reconocidos en la determinación y pago del impuesto sobre la renta a que se refiere el presente artículo ***(artículo 70-A, párrafo noveno o último párrafo)***.

Impuesto diferido generado en el ejercicio fiscal dos mil cuatro y anteriores

Para este supuesto, en las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que durante el ejercicio fiscal dos mil diez, **la controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido** a que se refiere el artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y que no hubiera sido pagado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Para tal efecto, la controladora aplicará el **artículo 71** de la Ley del Impuesto sobre la Renta o **podrá optar por aplicar lo señalado en la fracción VIII** (que también involucra a las fracciones VII y IX) **del artículo cuarto de las disposiciones transitorias** de dicho ordenamiento ***(artículo cuarto, fracción VI, párrafo primero)***.

Procedimiento general previsto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

(*Ya fue descrito anteriormente*)

Procedimiento opcional previsto en la fracción VIII (que también involucra a las fracciones VII y IX) **del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

El **entero del impuesto diferido** a que se refiere el párrafo anterior (primero), se deberá efectuar en cinco ejercicios fiscales por la controladora conforme al esquema de pagos siguiente ***(artículo cuarto, fracción VI, párrafo segundo)***:[4]

a) 25%, mediante declaración que se presente en el mes de junio del ejercicio fiscal de dos mil diez.

b) 25%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil once.

[4] Para seguridad jurídica de los contribuyentes, se atiende aquí el texto del artículo cuarto, fracción VI, segundo párrafo, incisos b), c), d) y e), conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de dos mil diez.

c) 20%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil doce.

d) 15%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil trece.

e) 15%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil catorce.

En términos generales, el impuesto diferido que debe determinarse conforme al procedimiento contenido en el artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias (correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y hasta mil novecientos noventa y nueve), se puede representar así:

	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VII, inciso a), de las disposiciones transitorias (por **dividendos contables**); o, Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VII, inciso b), de las disposiciones transitorias (por **dividendos contables**).	Artículo cuarto, fracción VII, de las disposiciones transitorias.
(+)	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso a), de las disposiciones transitorias (por **pérdidas fiscales** y **pérdidas por enajenación de acciones**).	Artículo cuarto, fracción VIII, de las disposiciones transitorias.
(+)	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 1, de las disposiciones transitorias (por **utilidad** derivada de **comparación de saldos de registro de Cufines**); o, Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 3, de las disposiciones transitorias (por **utilidad** derivada de **comparación de saldos de Cufines [numeral 1] y Cufincore**).	
(+)	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 2, de las disposiciones transitorias (por **utilidad** derivada de **comparación de saldos de Cufinres**); o,	

	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 4, de las disposiciones transitorias (por **utilidad** derivada de **comparación de saldos de Cufinres [numeral 2] y Cufinco**).	
(+)	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción IX, de las disposiciones transitorias, en su caso (por **conceptos especiales de consolidación**).	Artículo cuarto, fracción IX, de las disposiciones transitorias.
(=)	Impuesto sobre la renta diferido.	

A este resultado se llega considerando lo señalado en el artículo cuarto, fracción VI, de las disposiciones transitorias, que obliga a pagar el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y que no se hubiese pagado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el cual, a su vez, se integra con: lo señalado en la fracción VII del precepto citado, por dividendos contables; la fracción VIII, párrafo segundo, de dicho precepto, el cual señala que el impuesto a pagar será la suma del impuesto determinado conforme a los incisos a), último párrafo, y b), numerales 1 o 3 y 2 o 4 de dicha fracción, es decir, por pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y comparación de Cufines y Cufinres y, finalmente, lo dispuesto en la fracción IX del mismo dispositivo, que obliga a pagar el impuesto por conceptos especiales de consolidación, en su caso.

QUINTO.—**Aspectos relevantes para la resolución del presente asunto.**

I. Expuesto un apartado denominado "cuestión previa", la quejosa hizo valer en su demanda de amparo los conceptos de violación que a continuación se enuncian:

Primero. Inconstitucionalidad de la obligación de entero del impuesto diferido (del correspondiente a ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, o de dos mil cinco y posteriores), por violación al principio de **irretroactividad de la ley**, porque desconoce **derechos adquiridos**, conforme a disposiciones anteriores o **modifica consecuencias de normas** vigentes con anterioridad; lo anterior, por lo que atañe a los siguientes rubros: **I.** El sistema de normas reclamado. **II.** Los dividendos contables. **III.** Las pérdidas fiscales. **IV.** Las pérdidas por enajenación de acciones. **V.** La comparación de Cufines, Cufinres y Rufines.

Segundo. Inconstitucionalidad de la obligación de entero del impuesto diferido por violación al principio de **proporcionalidad tributaria**, porque se establece sin que se haya producido el hecho imponible objeto del tributo, esto es, sin que se haya obtenido ingreso alguno.

Tercero. Inconstitucionalidad de las mecánicas opcionales para determinar y enterar el impuesto diferido (del correspondiente a ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, o de dos mil cinco y posteriores), por:

I. Proporcionalidad tributaria: se establece un cálculo de tipo cedular o aislado y no se permite a la controladora amortizar contra el impuesto diferido a su cargo, las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores.

II. Equidad tributaria: trato desigual entre iguales, en función de que a los contribuyentes que deben determinar el impuesto diferido bajo un mecanismo cedular, no se les permite partir de una utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio, ni se les permite amortizar las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores.

Cuarto. Inconstitucionalidad de la obligación de entero del impuesto diferido por violación a los principios de **legalidad tributaria** y de **seguridad jurídica**, porque los preceptos reclamados provocan inseguridad jurídica e incertidumbre en diversos aspectos: **I.** Disyuntiva entre partir de la utilidad o pérdida fiscal de un determinado ejercicio, o si se debe realizar un cálculo aislado o cedular. **II.** No se sabe a qué ejercicio corresponde la utilidad fiscal o pérdida fiscal consolidada de que se parte para determinar el impuesto diferido. **III.** No se establece si podrán amortizarse o no las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores. **IV.** No se prevé si tendrá que presentarse o no una declaración complementaria, considerando que no hay certeza en cuanto a la tasa aplicable. **V.** No se señala cuál es la Cufin, la Rufin, la Cufinco y la Rufinco que deben considerarse para calcular el impuesto diferido. **VI.** Si a efecto de determinar el impuesto diferido, la comparación de saldos de la Rufin con el de la Rufinco, puede generarse o no una pérdida fiscal por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se pueda disminuir en la declaración del ejercicio siguiente.

Quinto. Inconstitucionalidad de la obligación de entero del impuesto diferido por violación al principio de **proporcionalidad tributaria**, porque se ocasiona una duplicidad en el pago del impuesto si la controladora disminuye su participación accionaria en alguna controlada.

Sexto. Inconstitucionalidad de la obligación de entero del impuesto diferido por la distribución de **dividendos contables**:

I. Proporcionalidad tributaria: se obliga a pagar el impuesto diferido por **dividendos contables** distribuidos antes de dos mil diez, sin que se hayan actualizado los supuestos previstos para su causación, o no existiera la obligación de realizar dicho pago por no causación.

II. Proporcionalidad tributaria: se obliga a pagar el impuesto diferido por **dividendos contables** distribuidos con posterioridad a dos mil diez, sin que se hubiesen actualizado los supuestos previstos para tales efectos, esto es, aun cuando no haya sido causado.

III. Proporcionalidad tributaria: no se permite acreditar el impuesto que se obliga a pagar en términos del artículo 11, por los **dividendos contables** distribuidos entre las sociedades del grupo con anterioridad o posterioridad al ejercicio dos mil diez, contra el impuesto consolidado que se determine en el ejercicio en que se efectúe dicho pago o en los dos siguientes.

IV. Equidad tributaria: trato desigual entre iguales, en función de que las controladoras no pueden acreditar el impuesto por **dividendos contables** contra el impuesto consolidado determinado en el ejercicio en que se efectúe dicho pago o los dos siguientes.

Séptimo. Inconstitucionalidad de la obligación de entero del impuesto diferido por la disminución de las **pérdidas fiscales** de las controladas y de la controladora para la determinación del resultado fiscal consolidado:

I. Proporcionalidad tributaria: porque se ocasiona que en ciertos casos deba pagarse un impuesto por **pérdidas fiscales** que a nivel consolidado nunca fueron disminuidas de utilidad alguna, por lo que se obliga a pagar un impuesto diferido inexistente.

II. Proporcionalidad tributaria: se obliga a las controladoras a revertir **pérdidas fiscales** de manera anticipada, sin considerar que las sociedades que las generaron tienen un plazo de diez años para amortizarlas en lo individual, sin que ocurra una desincorporación de la sociedad que las generó o no se desconsolide el grupo.

III. Equidad tributaria: por trato desigual entre iguales, en función de que se establece para las controladoras un plazo menor (cinco ejercicios) para

la reversión de **pérdidas fiscales** utilizadas a nivel consolidado, aun cuando no hubieran transcurrido los diez ejercicios a que se refiere el artículo 61.

Octavo. Inconstitucionalidad de la obligación de entero del impuesto diferido por la disminución de las **pérdidas por enajenación de acciones** para la determinación del resultado fiscal consolidado:

I. Proporcionalidad tributaria: la controladora deberá revertir **pérdidas por enajenación de acciones** sin que se hubiesen amortizado a nivel individual y sin que transcurran los diez ejercicios.

II. Proporcionalidad tributaria: se ocasiona que en ciertos casos deba pagarse un tributo por **pérdidas por enajenación de acciones** que jamás se aprovecharon a nivel consolidado, lo cual se traduce en que se pague un impuesto diferido inexistente.

III. Equidad tributaria: por trato desigual entre iguales, en función de que a las controladoras se les otorga un plazo menor (cinco ejercicios) para la reversión de las **pérdidas por enajenación de acciones** utilizadas a nivel consolidado.

Noveno. Inconstitucionalidad de la obligación de entero del impuesto diferido a partir de la **comparación de las Cufines, Cufinres y Rufines**:

I. Proporcionalidad tributaria: en la determinación del impuesto diferido de ejercicios anteriores a dos mil cinco, como consecuencia de la **comparación de registros y cuentas**. En concreto:

A. En la **comparación de la Cufinco y la Rufinco, con la Cufin y Rufin individuales, respectivamente**, no se reconoce el efecto que se produce por la reversión de pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y dividendos contables a nivel consolidado, por lo que la controladora determinará una utilidad tres veces mayor a aquella por la cual se difirió el impuesto (una por la reversión de la partida respectiva, otra por la comparación de Cufines y una más por la comparación de Rufines).

B. En la **comparación del saldo del registro de la Cufin de las controladas y la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el saldo del registro de la Cufinco a la misma**

fecha, no se evita la duplicidad en el cálculo del llamado impuesto diferido, al desconocer el efecto del entero del impuesto con motivo de la reversión a nivel consolidado de las pérdidas fiscales y de las pérdidas por enajenación de acciones de las sociedades controladas y la controladora que no hubieran podido ser amortizadas por éstas al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

II. Proporcionalidad tributaria: en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios dos mil cinco y posteriores, como consecuencia de la **comparación de registros y cuentas**. En concreto:

A. En la **comparación de la Cufinco y la Rufinco, con la Cufin y Rufin individuales, respectivamente**, no se reconoce el efecto que se produce por la reversión de pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y dividendos contables a nivel consolidado, por lo que la controladora determinará una utilidad tres veces mayor a aquella por la cual se difirió el impuesto sobre la renta (una por la reversión de la partida respectiva, otra por la comparación de Cufines y una más por la comparación de Rufines).

B. Porque:

a) En la **comparación del saldo del registro de la Cufin de las controladas y la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el registro de la Cufinco a la misma fecha**, no se evita la duplicidad en el cálculo del llamado impuesto diferido, al desconocer el efecto del entero del impuesto con motivo de la reversión a nivel consolidado de las pérdidas fiscales y de las pérdidas por enajenación de acciones de las sociedades controladas y la controladora que no hubieran podido ser amortizadas por éstas al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba efectuarse el pago del impuesto diferido del sexto ejercicio inmediato anterior.

b) Bajo la lógica de la **comparación que debe efectuar la controladora del saldo del registro de la Cufin de las controladas y la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el registro de la Cufinco a la misma fecha**, y en el escenario de que el registro consolidado es inferior que los registros individuales y la diferencia será considerada utilidad, a la cual se le aplicará el factor respectivo y, luego, la tasa

prevista en el artículo 10; se dispone que **el saldo del registro de la Cufinco se disminuirá con el saldo del registro de las Cufines individuales de las controladas y la controladora, hasta llevarla a cero**, sin que lo mismo suceda respecto de los registros individuales, lo cual provoca que, al momento de efectuar las comparaciones de registros en el ejercicio siguiente, los saldos de dichos registros a nivel individual tiendan a ser mayores que el correspondiente al registro de la Cufinco y, por ende, se cause de nueva cuenta un impuesto diferido a cargo de la controladora.

III. Proporcionalidad tributaria: para concluir que resulta inconstitucional la determinación del impuesto diferido (de ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y de ejercicios fiscales de dos mil cinco y posteriores), como consecuencia de la **comparación de registros y cuentas**, se debe tener en consideración la contradicción de tesis 157/2004-SS, en la cual se sostuvo que, tratándose del régimen de consolidación fiscal, a efecto de no duplicar el pago del impuesto diferido, las disposiciones respectivas señalaban que cuando una empresa controlada pagara un dividendo proveniente de su Cufinre, se debía disminuir la Cufinre consolidada en la porción consolidable e incrementar la Cufinco en ese mismo monto.

IV. Equidad tributaria: la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve provoca un trato diferenciado entre iguales, en el marco de la **comparación de registros y cuentas**, en función de que quienes: **A.** Deben determinar el impuesto diferido conforme a los artículos 70-A y cuarto, fracción VI, de las disposiciones transitorias; **B.** Opten por determinar el impuesto diferido conforme al artículo cuarto, fracción VIII, de las disposiciones transitorias; y, **C.** Opten por determinar el impuesto diferido conforme al artículo 71-A; no podrán aplicar dicha regla miscelánea, cuya mecánica busca eliminar los vicios de desproporcionalidad de que adolece el artículo 71, sin que sea justificante de dicho trato desigual el hecho de que la regla se refiera sólo a los supuestos específicos de desincorporación o desconsolidación.

V. Equidad tributaria: por trato desigual entre iguales, en el marco de la **comparación de registros y cuentas**, porque no obstante que dos contribuyentes hubiesen generado conceptos que impactaron el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, si uno lo hubiese hecho a través de pérdidas fiscales, en este caso, sí se le permite incrementar el saldo del registro de la Cufinco, lo que no sucede igual tratándose de otro contribuyente que hubiese afectado su resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal con-

solidada, a través de pérdidas por enajenación de acciones y/o dividendos contables, a quien no se le permite incrementar el saldo del registro de la Cufinco.

VI. Proporcionalidad tributaria: al efectuar la **comparación de registros y cuentas** para determinar el impuesto diferido, no se permite a la controladora incrementar el saldo del registro de la Cufinco con las pérdidas por enajenación de acciones y dividendos contables, aun cuando dichos conceptos impactaron el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada, lo cual provoca que se grave al contribuyente por la comparación de registros, siendo que, necesariamente, las Cufines individuales serán mayores que aquélla, generando una utilidad ficticia e inexistente.

Décimo. Inconstitucionalidad de la obligación de entero del impuesto diferido por violación al artículo 13 constitucional, al erigirse en una **ley privativa** que, además, transgrede el principio de **igualdad ante la ley**, porque se aplica sólo a determinados sujetos identificados individualmente con exclusión de los demás, y porque su materia se agota después de aplicarse a un determinado caso previsto de antemano, que se reduce a ciertos contribuyentes en particular.

II. La Juez de Distrito resolvió sobreseer en el juicio, conceder y negar el amparo a la parte quejosa, con base en las siguientes consideraciones:

1) En el **considerando segundo**, tuvo como ciertos los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, en el respectivo ámbito de su competencia.

2) En el **considerando tercero** estimó actualizadas, de oficio, las siguientes causas de improcedencia:

a) La prevista en el **artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo**, en relación con los decretos que dieron origen al texto vigente de los artículos 71 y 73, así como a las porciones normativas no reformadas de los artículos 64, 65, 68, 72, 75 y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada el veintinueve de abril de dos mil nueve, específicamente, la regla I.3.5.4, en atención a que la demanda de amparo promovida en su contra resultó extemporánea.

b) La contenida en el **artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo**, por lo que se refiere al artícu-

lo segundo transitorio, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil diez, porque no se formularon conceptos de violación en su contra.

Consecuentemente, **sobreseyó** en el juicio, por lo que se refiere a dichas disposiciones reclamadas.

3) En el **considerando cuarto** analizó las causas de improcedencia planteadas por las autoridades responsables y, al efecto, determinó lo siguiente:

a) Calificó de infundada la prevista en el **artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo** (formulada por el presidente de la República y la Cámara de Senadores), al considerar que las normas reclamadas son autoaplicativas y pueden ser impugnadas desde su entrada en vigor.

b) Declaró infundada la prevista en el **artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo** (formulada por el presidente de la República y la Cámara de Senadores), al considerar que la quejosa tiene interés jurídico para impugnar las normas reclamadas.

c) Calificó de infundada la prevista en el **artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo** (invocada por el presidente de la República), al considerar que la obligación impuesta a la quejosa incide en forma inmediata en su esfera jurídica.

d) Consideró infundada la prevista en el **artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo**, en relación con el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque si bien no fue reformado a través del decreto reclamado, lo cierto es que con éste se modificó su alcance material y, en consecuencia, puede ser impugnado por el gobernado, al resentir una afectación jurídica proveniente de esa modificación. En consecuencia, la Juez Federal consideró que dicha causa de improcedencia tampoco se actualiza, en relación con el artículo 73, ni respecto de los artículos 64, 65, 68, 72, 75 y 78, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la porción normativa no modificada, debido a que constituyen un sistema normativo integral junto con el núcleo esencial de la reforma impositiva ya considerada de carácter autoaplicativo, los cuales perfeccionan el régimen.

e) Estimó infundada la contenida en el **artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo**, al estimar que

existe la posibilidad jurídica de concretar los efectos de una eventual sentencia protectora.

f) Desestimó diversos argumentos planteados por las autoridades responsables, al considerar que no se refieren a la improcedencia del juicio, sino al examen de la litis constitucional.

g) Finalmente, calificó de infundadas las causas de improcedencia previstas en el **artículo 73, fracciones V y XII, de la Ley de Amparo**, porque, en el caso, se reclaman diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (reformados, adicionados o, inclusive, no modificados) y no cuestiones relacionadas con el acreditamiento del impuesto al activo pagado en los últimos diez años, lo que resulta totalmente ajeno a la litis planteada.

No existiendo causas de improcedencia pendientes de analizar, la Juez Federal anunció el estudio de los actos reclamados, al tenor de los conceptos de violación hechos valer.

4) En el **considerando quinto** elaboró un estudio previo en torno al régimen de consolidación fiscal y sus características.

5) En el **considerando sexto** precisó la litis y señaló que, a partir de los argumentos propuestos por la quejosa, se analizará la validez constitucional de la obligación de calcular y pagar el impuesto diferido en el sexto ejercicio inmediato anterior, así como los mecanismos para su cumplimiento.

6) En el **considerando séptimo** emprendió el estudio del primer concepto de violación, en el cual, la quejosa adujo que las reformas reclamadas violan el principio de irretroactividad de la ley. La Juez Federal concluyó que los preceptos reclamados violan dicho principio:

• En el tema relativo al pago del impuesto diferido, con motivo de la distribución de **dividendos contables** entre mil novecientos noventa y nueve y dos mil nueve, porque se desconoce: **A)** Que en el periodo de referencia la quejosa adquirió el derecho a enterar el impuesto sólo cuando: 1) Se enajene a terceros ajenos al grupo la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que pagó los dividendos; 2) Disminuya la participación accionaria en esa sociedad; 3) Se desincorpore esa sociedad; o, 4) Se desconsolide el grupo; y, **B)** Que durante la vigencia de las normas anteriores a las reclamadas, se llevó a cabo el supuesto consistente en la distribución de dividendos

contables entre miembros del grupo, y que a partir de su realización dio inicio la consecuencia, consistente en el diferimiento del pago del impuesto, conducta de abstención por parte de la controladora que estaba sujeta para su subsistencia a la no realización de los cuatro supuestos que la obligaban a pagar el impuesto que venía difiriendo. Por tanto, al establecerse un nuevo supuesto para dar por concluido el beneficio del diferimiento del pago, se trastoca el derecho adquirido y se modifica la consecuencia nacida durante la vigencia de una norma anterior.

• En el tema relativo a la reversión de las **pérdidas fiscales** generadas, pero no amortizadas a nivel individual, usadas a nivel consolidado entre mil novecientos noventa y nueve y dos mil nueve, porque se desconoce: **A)** Que la quejosa adquirió el derecho de aprovechar las pérdidas fiscales en el resultado fiscal consolidado y, en consecuencia, a diferir el impuesto a cargo por las utilidades que se dejaron de gravar por dicho aprovechamiento hasta la realización de alguno de los supuestos previstos en la normatividad anterior (en diez ejercicios o, en su caso, hasta que ocurriera cualquiera de los cuatro supuestos antes señalados); y, **B)** Que durante la vigencia de las hipótesis normativas anteriores se concretó el supuesto por ellas previsto, consistente en la disminución de las utilidades consolidadas con las pérdidas fiscales obtenidas por una sociedad controlada o por la controladora, por lo que su actualización originó la consecuencia, que se traduce en el diferimiento del entero del tributo, conducta continuada de abstención que termina con la actualización de las hipótesis relativas al momento en que debe enterarse dicho tributo. Por tanto, al establecerse un nuevo supuesto para dar por concluido el beneficio del diferimiento del pago, se trastoca el derecho adquirido y se modifica la consecuencia nacida durante la vigencia de una norma anterior.

• En el tema relativo a la **comparación de las Cufines** (consolidada e individuales) entre mil novecientos noventa y nueve y dos mil nueve, que sólo debía realizarse en caso de desincorporación o desconsolidación, y en el caso de la **comparación de las Cufinres** (consolidada e individuales) entre mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno, que sólo debía realizarse en caso de desincorporación o desconsolidación: la Juez Federal precisó que, al haberse determinado la inconstitucionalidad del decreto reclamado por obligar a las controladoras a calcular el impuesto diferido en los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, por un supuesto no previsto en las legislaciones vigentes cuando se realizaron los hechos imponibles, el hecho de verificar si la comparación de registros y cuentas aludidos es retroactiva, no traerá mayor beneficio a la quejosa, toda vez que dicha comparación

forma parte del mecanismo para dar cumplimiento a la obligación de pago del diferido, por lo que, al haberse declarado inconstitucional ésta, tal declaración trae como consecuencia que no se apliquen los mecanismos para darle cumplimiento. Pero, con independencia de ello, destacó que la comparación de registros y cuentas (como una manera de identificar utilidades no gravadas) es una parte del mecanismo para calcular el monto del impuesto diferido con motivo de la consolidación en el sexto ejercicio inmediato anterior, obligación que resulta violatoria del principio de irretroactividad de la ley, por lo que hace al cálculo del impuesto diferido en los ejercicios comprendidos de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, ya que modifica derechos adquiridos y consecuencias de supuestos realizados bajo la vigencia de normas anteriores.

• En el tema relativo a la reversión de los **conceptos especiales de consolidación** generados entre mil novecientos noventa y nueve y dos mil uno, porque se desconoce que la quejosa adquirió el derecho a reversar dichos conceptos hasta que el bien respectivo se enajenara, posteriormente, a un tercero ajeno al grupo, se desincorporara la sociedad respectiva o se desconsolidara el grupo, cuyos efectos fueron reconocidos en el artículo segundo transitorio, fracción XXXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil dos. Por tanto, al establecerse que la controladora deberá considerar como efectuadas con terceros las operaciones que dieron origen a los conceptos especiales de consolidación, sin que los bienes objeto de dichas operaciones se hayan enajenado a terceros ajenos al grupo, ni la sociedad que las realizó se haya desincorporado del grupo o éste se haya desconsolidado, entonces, la obligación introducida en la transición de la reforma que se combate es retroactiva en perjuicio de la controladora quejosa.

Con base en lo anterior, atendiendo al principio de **irretroactividad de la ley**, la Juez Federal concluyó que el legislador no puede, válidamente, variar supuestos de tributación de normas anteriores, ya que, de hacerlo, modifica hacia el pasado las obligaciones de los contribuyentes, como sucede al obligar a las sociedades controladoras, como la quejosa, a calcular y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación en el sexto ejercicio fiscal inmediato anterior, pero extendiendo esa obligación al pasado, ya que la constriñe a hacer la determinación y pago por ejercicios anteriores a la entrada en vigor de las normas reclamadas.

A partir de esas consideraciones, la Juez Federal decidió **conceder el amparo** a la quejosa:

• En contra de los artículos 64, antepenúltimo párrafo, en la porción normativa que señala: "*Asimismo, en cada ejercicio fiscal, se deberá enterar ante las oficinas autorizadas, el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta ley*.", 70-A, 78, segundo párrafo, y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil diez.

• Concesión que hizo extensiva a los artículos 71, 71-A, 78, párrafos tercero y cuarto, así como el cuarto transitorio, fracciones VII, VIII y IX, del mismo ordenamiento legal, por contener los mecanismos para dar cumplimiento a la obligación contenida en los numerales mencionados en primer término.

• También concedió el amparo en contra de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil diez, por considerar que si bien se refieren a obligaciones formales respecto de información que deberá revelarse en términos del artículo 72, fracción VI, del ordenamiento en cita, vinculadas a conceptos especiales de consolidación y comparación de Cuentas de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, la protección debe alcanzarlas, por constituir elementos del impuesto diferido.

En torno al amparo concedido, la Juez de Distrito **aclaró que**:

• No obsta que la controladora ya no esté tributando dentro del periodo obligatorio de cinco años.

• Tampoco obsta el hecho de que las reformas reclamadas tengan como finalidad "incrementar su eficiencia recaudatoria".

• Por último, señaló la Juez de Distrito que si la quejosa no ha enterado el impuesto que difirió en los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, es porque no se han dado los supuestos que condicionan el pago y que fueron previstos por el propio legislador; de manera que si éste se percata de que dichos supuestos permiten diferir el entero del impuesto por tiempo indefinido, podía prever otro supuesto que garantizara un límite temporal para terminar con el diferimiento del pago, pero aplicable únicamente al impuesto que se difiera a partir de su vigencia.

Una vez precisado lo anterior, **previo a la fijación de los efectos del amparo concedido**, la Juez de Distrito señaló que:

• Debe tenerse en cuenta que el vicio de inconstitucionalidad radica en obligar a la quejosa a calcular y enterar el impuesto diferido en los ejerci-

cios comprendidos de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, con base en la obligación introducida por los preceptos reclamados.

• Si bien en dos mil diez se debe dar cumplimiento a dicha obligación por el periodo comprendido de mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, lo cierto es que las normas reclamadas constriñen a la quejosa a acatar la misma obligación en los ejercicios subsecuentes, esto es, por el lapso de dos mil cinco a dos mil nueve.

• Debe hacerse extensiva la protección en contra de la aplicación de los preceptos reclamados en los ejercicios de dos mil once a dos mil quince.

• Atendiendo a que a partir de dos mil once se tiene que pagar el impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, que no hubiere sido enterado al fisco, ello se traduce en que ese diferido se haya generado bajo la vigencia de normas anteriores, por corresponder al ejercicio de dos mil cinco, situación que se prolonga hasta la obligación de pago del ejercicio de dos mil quince, correspondiente al impuesto diferido en el ejercicio de dos mil nueve, en que estaban en vigor otras normas.

Por tanto, la Juez Federal **concedió el amparo para el efecto** de que la quejosa no calcule ni pague el impuesto diferido en los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, en el supuesto incorporado conforme a las normas declaradas inconstitucionales, ya que la obligación de pagar ese impuesto está sujeta a las normas anteriores que estaban vigentes cuando se actualizaron los conceptos que dieron origen al diferimiento del pago del impuesto por estar dentro del régimen de consolidación fiscal.

Al respecto, aclaró que el amparo no libera a la quejosa de la obligación de enterar el impuesto diferido en tal periodo, pues se limita a que el cumplimiento de dicha obligación se realice de acuerdo con las normas sustantivas vigentes en ese lapso, cuya actualización da lugar al pago.

Precisó que en cumplimiento a la sentencia, la autoridad deberá devolver las cantidades enteradas en el mes de junio de dos mil diez, esto es, el 25% de la cantidad que resulte a cargo del contribuyente por concepto de pago de impuesto diferido de los ejercicios fiscales dos mil cuatro y anteriores.

De acuerdo con lo anterior, señaló la Juez Federal que **resulta innecesario el análisis** de los argumentos en que se alegaron violaciones a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria respecto de los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, ya que, con ello, no se otorgaría mayor beneficio a la quejosa que el ya obtenido.

7) En el **considerando octavo** emprendió el estudio de los conceptos de violación restantes en que se combate la reforma aplicable en ejercicios fiscales acontecidos bajo la vigencia de la ley reclamada (a partir de dos mil diez), en los que, esencialmente, se sostuvieron violaciones a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, y prohibición de leyes privativas.

Con base en la jurisprudencia P./J. 96/2001, declaró **inoperantes** los argumentos respectivos, por considerar que el régimen de consolidación fiscal es doblemente optativo.

Por tanto, la Juez Federal **negó el amparo** respecto de los preceptos que no fueron materia de la protección constitucional, esto es, por lo que respecta a los artículos 64, con excepción de la porción normativa que señala: "*Asimismo en cada ejercicio fiscal, se deberá enterar ante las oficinas autorizadas, el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta ley*.", 65, 68, 72, 73, 75 y 78, primer, quinto y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil diez.

Finalmente, precisó que, dada la naturaleza jurídica de los alegatos formulados por la quejosa, no constituye una obligación para el juzgador entrar a su análisis.

III. El subprocurador fiscal federal de Amparos, en representación del presidente de la República, en el recurso de revisión principal formuló los agravios que a continuación se enuncian:

Tomando en consideración que la autoridad recurrente incluye en su escrito de revisión diversos apartados previos, a continuación se enuncian los agravios que plantea dicha autoridad:

Primero. La sentencia recurrida es ilegal, porque la Juez de Distrito no debió analizar la constitucionalidad de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil diez, y menos conceder el amparo solicitado, en razón de que la quejosa no formuló concepto de violación alguno en su contra, por lo que no expresó la mínima causa de pedir.

Por tanto, debió sobreseer en el juicio, respecto de dichas fracciones X y XI, en atención a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por falta de conceptos de violación.

Al respecto, debe tomarse en consideración que no existe jurisprudencia sustentada por el Alto Tribunal, en la que declare la inconstitucionalidad de las citadas porciones normativas reclamadas, por lo que tampoco opera la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

Segundo. La sentencia recurrida es ilegal, porque al conceder el amparo en contra de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deja de observar que en relación con dichas fracciones reclamadas, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y IX, de la Ley de Amparo.

a) En efecto, la quejosa carece de interés jurídico para impugnar dichas fracciones del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque se refieren a la obligación de revelar, en el dictamen respectivo, el importe de los conceptos especiales de consolidación generados por operaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a dos mil dos por los que se calcule el impuesto diferido, así como los saldos de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida de la controladora y las controladas, y el de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada reinvertida, y es el caso de que en autos no obra constancia alguna que demuestre fehacientemente que se ubicó en los supuestos de referencia.

b) Además, se trata de actos consumados, porque la quejosa ya presentó el dictamen a que se refiere el artículo 72, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que contiene la información a que se refieren las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, lo cual revela que los actos impugnados han surtido ya sus efectos de manera irreparable.

Tercero. La sentencia recurrida es ilegal, al señalar que el régimen de consolidación fiscal, vigente a partir de dos mil diez, es violatorio del principio de **irretroactividad de la ley**, ya que, para ello, deja de considerar que resultaban aplicables los criterios sustentados por la Suprema Corte, al resolver sobre la constitucionalidad de las reformas a ese mismo régimen de mil novecientos noventa y nueve.

I. La sentencia recurrida deja de lado los criterios contenidos en las jurisprudencias P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 y P./J. 122/2001.

A. La reforma de mil novecientos noventa y nueve sí afectó supuestos realizados con anterioridad a su entrada en vigor.

B. La reforma al régimen de consolidación fiscal, en vigor a partir de dos mil diez, no regula hechos que se produjeron bajo la vigencia de otras normas.

II. Tomando en consideración que el análisis de constitucionalidad de las reformas de mil novecientos noventa y nueve, efectuado por el Pleno de la Suprema Corte, se enmarcó dentro de los efectos y consecuencias del oficio de autorización para tributar bajo el régimen de consolidación (para determinar si se estaba dentro o fuera del periodo obligatorio de cinco ejercicios), resulta ilegal que la Juez a quo no haya aplicado los criterios jurisprudenciales P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 y P./J. 122/2001.

A. Las normas regulatorias del régimen sólo pueden ser violatorias del principio de irretroactividad, exclusivamente para quienes se encuentren en el periodo obligatorio de cinco años.

B. La reforma de dos mil diez al régimen de consolidación fiscal no afecta a quienes se encuentran en el periodo obligatorio, por lo que no existe violación al principio de **irretroactividad**.

C. Si la quejosa se encuentra fuera del periodo obligatorio, como es el caso, su permanencia en el régimen de consolidación es voluntaria, lo que hacía inoperantes sus conceptos de violación.

D. En diversos precedentes, en donde ya se reclamaron reformas posteriores a la de mil novecientos noventa y nueve, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que, en razón de que las quejosas se encontraban fuera del periodo obligatorio de cinco ejercicios, los conceptos de violación respectivos, incluidos los de **irretroactividad**, resultaron inoperantes.

Cuarto. La sentencia recurrida es ilegal, porque al analizar el régimen de consolidación fiscal, vigente a partir de dos mil diez, tomó en cuenta un criterio aislado de la Segunda Sala que no resulta aplicable (amparo en revisión 1227/2002, en el cual se determinó que el artículo segundo transitorio, fracción XXXIII, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil dos, viola el principio de **irretroactividad de la ley**).

Quinto. La sentencia recurrida es ilegal, porque considera incorrectamente que el régimen de consolidación fiscal, bajo las teorías de los "derechos adquiridos" y de los "componentes de la norma", otorga el derecho a diferir el impuesto sobre la renta hasta que se den los supuestos de enajenación a terceros, variación accionaria, desincorporación y desconsolidación.

A. La reforma reclamada no viola el principio de **irretroactividad de la ley** bajo la teoría de los derechos adquiridos, ni bajo la teoría de los componentes de la norma.

a) Derechos adquiridos: no se modificó o alteró ningún derecho adquirido, porque, en principio, la norma lo que establecía era la obligación de pagar cuando se dieran ciertas circunstancias; no puede existir una violación a un derecho que ni siquiera existe; simplemente se estableció una fecha cierta para el pago del impuesto diferido.

b) La reforma no modificó los supuestos que generan como consecuencia el impuesto diferido, así como tampoco esta última; no afectó el beneficio de diferir el impuesto ejercicio tras ejercicio. Conforme a las reformas reclamadas, se establece una fecha de pago, pero ésta **tampoco es retroactiva**, conforme a la jurisprudencia definida por la Suprema Corte (componentes de la norma).

B. El impuesto diferido no es estático, sino dinámico, pues sus supuestos y consecuencias se dan ejercicio tras ejercicio; de manera que válidamente puede ser modificada la época de pago.

C. Conforme a la teoría de los componentes de la norma, no pueden existir consecuencias diferidas cuando su realización depende de la decisión o voluntad de una persona.

D. La reforma vigente a partir de dos mil diez no extingue el derecho que tiene el contribuyente de diferir el impuesto.

E. Es incorrecta la resolución recurrida, en cuanto considera que la ley anterior estableció que el impuesto fuera diferido ilimitadamente.

F. La Juez a quo señala que las normas reclamadas modifican los supuestos de recaptura de las pérdidas fiscales, basándose en el artículo 68, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que dicho precepto nada tiene que ver con dicha recaptura.

G. Es ilegal la sentencia recurrida, en cuanto señala que la comparación de registros y Cufines (consolidada e individuales), viola el principio de **irretroactividad**, porque la reforma tan sólo estableció una fecha cierta para el pago del impuesto diferido.

H. La obligación de entero del impuesto diferido, a partir de conceptos especiales de consolidación **no es retroactiva**, porque la reforma sólo estableció una fecha cierta para el pago.

Sexto. La sentencia recurrida es ilegal, porque considera incorrectamente que el legislador impone una limitante a un beneficio que él mismo otorgó en normas anteriores.

A. El impuesto sobre la renta diferido, desde su origen, se constituyó como un beneficio o estímulo fiscal.

B. El impuesto sobre la renta diferido se encuentra limitado a los fines que persiguen los artículos 25, 26 y 28 constitucionales.

C. El diferimiento del impuesto sobre la renta no puede ser permanente e indefinido a conveniencia de los sujetos obligados.

Séptimo. Reflexiones en torno al principio de **irretroactividad de la ley**, en tratándose de leyes impositivas.

A. Postura del profesor Miguel Villoro Toranzo (la autoridad tiene derecho a mejorar las normas jurídicas en beneficio de todos los miembros de la sociedad).

B. Postura de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana (tratándose de leyes tributarias, la certeza no es lo más relevante, sino el fin que buscan, relacionado con el bien común).

C. Las contribuciones deben ser vistas como una obligación constitucional (artículo 31, fracción IV).

D. Resolución del Pleno de la Suprema Corte en materia de Refipres (de permitirse el diferimiento del impuesto sobre la renta derivado de las inversiones realizadas en dichos regímenes, no sólo afectaría las finalidades perseguidas con los recursos estatales, sino que los gastos públicos tendrían que repartirse entre el resto de los contribuyentes, lo cual, no apunta hacia la más justa distribución del ingreso y la riqueza).

E. El hecho de que con la reforma impugnada se obligue a las empresas más grandes del país a pagar un impuesto que ya es debido, implica crear un mecanismo para no continuar apoyando por la vía tributaria a ese tipo de contribuyentes de manera indefinida; de manera que dejen de utilizar recursos

que ya no les corresponden. La reforma no prohibió la consolidación fiscal, ni que las empresas continuaran difiriendo el pago del impuesto, ya que, una vez que dicho régimen dejó de ser obligatorio (pasados cinco años), el legislador estableció la obligación de pago.

Octavo. La sentencia recurrida es ilegal, porque adolece de congruencia interna, al conceder el amparo respecto de los conceptos especiales de consolidación, mismos que no fueron impugnados por la quejosa.

En efecto, la Juez a quo se pronunció en relación con el tratamiento de los conceptos especiales de consolidación generados bajo la vigencia de las normas aplicables en los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve a dos mil uno, concluyendo que la fracción IX del artículo cuarto transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola, en perjuicio de la quejosa, la garantía de irretroactividad.

Sin embargo, la quejosa no formuló concepto de violación alguno en relación con ese tema, razón por la cual, la sentencia resulta ilegal en ese aspecto, por abordar el estudio de una cuestión que no fue planteada en la demanda respectiva, tomando en cuenta que, en el caso, no opera la suplencia de la queja, debido a que no existe jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la fracción IX referida.

Noveno. La sentencia recurrida es ilegal, en tanto concede el amparo contra las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil diez.

Ello es así, porque la declaratoria de inconstitucionalidad de la obligación sustantiva de enterar el impuesto diferido no debe hacerse extensiva a las fracciones X y XI aludidas [en tanto prevén, para efectos del artículo 72, fracción VI, de la ley reclamada, la obligación de informar en los dictámenes respectivos, el importe de los conceptos especiales de consolidación determinados por la sociedad controladora y por cada una de las sociedades controladas, así como el saldo de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta Consolidada reinvertida], primero, porque la quejosa no formuló conceptos de violación contra dichas porciones normativas y, en segundo lugar, porque tal obligación no resulta retroactiva, tal como sostuvo la Primera Sala de ese Alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 1588/2005, 1887/2005, 2174/2005, 2152/2005 y 389/2006, donde determinó que la fracción X del artículo tercero transitorio de la ley en cita, vigente a partir de dos mil cinco, que establecía la obligación para las sociedades controladoras de anexar al dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal dos mil cuatro, la información de los impuestos sobre

la renta y al activo que hubieren diferido con motivo de la consolidación, desde la fecha en que ejercieron la opción, era una obligación formal que no resulta retroactiva, tal y como sucede en el presente asunto.

IV. La directora general de Amparos contra Leyes, en representación del presidente de la República, en el recurso de revisión principal formuló los agravios que a continuación se enuncian:

En atención a que dicha directora general promovió su recurso **en idénticos términos a los expuestos** por el subprocurador fiscal federal de Amparos, en representación del presidente de la República, tanto en lo que respecta a consideraciones previas como a los agravios formulados, los cuales coinciden en numeración y en contenido, en este apartado se omite su síntesis para evitar reiteraciones innecesarias.

V. El representante legal de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, expresó en su recurso de revisión los agravios que se anuncia a continuación:

Dicha autoridad incluyó en su escrito de revisión diversos apartados previos, en los mismos términos que lo hizo el presidente de la República en su revisión principal. Asimismo, la referida Cámara de Senadores hizo valer **idénticos agravios** a los que expuso el Ejecutivo Federal en el recurso señalado; de manera que para evitar reiteraciones innecesarias, a continuación, se hace referencia a la equivalencia respectiva:

Primero. (Idéntico al tercer agravio de la revisión principal del presidente de la República).

Segundo. (Idéntico al cuarto agravio de la revisión principal del presidente de la República).

Tercero. (Idéntico al quinto agravio de la revisión principal del presidente de la República).

Cuarto. (Idéntico al sexto agravio de la revisión principal del presidente de la República).

Quinto. (Idéntico al séptimo agravio de la revisión principal del presidente de la República).

VI. El representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su recurso de revisión formuló el agravio que a continuación se enuncia:

Único. La sentencia recurrida es ilegal, porque los preceptos reclamados no contravienen el **artículo 14 constitucional**.

La Juez a quo desconoce que el legislador actúa con base en su potestad para modificar el sistema tributario con la finalidad de alcanzar metas de política fiscal, económica y social, además, dicha juzgadora realizó una indebida aplicación de las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado que cuando se tributa en el régimen de consolidación fiscal fuera del periodo obligatorio de cinco años, no hay derechos adquiridos, ni tampoco consecuencias diferidas que no puedan ser modificadas.

Una vez aclarado lo anterior, es de señalarse que:

A. Las normas reclamadas surten efectos a partir de su entrada en vigor, pues regulan situaciones futuras sin alterar las del pasado.

B. Los preceptos reclamados no alteran, sustancialmente, el régimen de consolidación fiscal, pues sólo lo complementan; así, señalan una fecha cierta, a efecto de que la quejosa proceda al entero del impuesto, sin que se hayan vulnerado derechos adquiridos.

C. La reforma reclamada no viola el principio de **irretroactividad de la ley**, en relación con los contribuyentes que actualmente tributan en el régimen de consolidación fiscal, porque si bien tuvieron obligación de pagar el tributo bajo dicho régimen por un periodo no menor a cinco ejercicios, lo cierto es que la reforma reclamada no incide sobre dichos ejercicios de permanencia obligatoria.

De acuerdo con lo anterior, el decreto reclamado no contraviene el **artículo 14 constitucional**.

VII. El autorizado de la quejosa expresó los agravios que enseguida se enuncian:

Primero. Los diversos sobreseimientos decretados en la sentencia recurrida son ilegales, ya que no se actualizan las **causales de improcedencia y sobreseimiento** a que hace referencia:

A. No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los decretos de primero de enero de dos mil dos, de primero de diciembre de dos mil cuatro y de primero

de octubre de dos mil siete, porque además de que dichos decretos dieron lugar al texto vigente de las normas reclamadas, las porciones normativas no reformadas por el decreto de siete de diciembre de dos mil nueve, en realidad, sí fueron modificadas por este último decreto, en cuanto a sus alcances, aplicación y objeto.

B. No se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve si se considera que antes de la reforma de dos mil diez dicha regla no adolecía de vicio de inconstitucionalidad alguno, por lo que no había nada que consentir; en ese sentido, si su inconstitucionalidad se originó a partir de dicha reforma, conforme a la cual se modificó sustancialmente el régimen, la quejosa está en posibilidad de impugnar el nuevo sistema que regula el entero del impuesto diferido, incluida la regla I.3.5.4, tal como resulta impugnable el artículo 71 de la ley reclamada –al que hace referencia dicha regla–, el cual no fue reformado, pero sí modificado, en cuanto a sus alcances y aplicación.

C. No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que se refiere al artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque si dicho dispositivo transitorio se vincula de manera indisociable con el sistema de cálculo del impuesto diferido reclamado, no es necesario que la quejosa haga valer conceptos de violación directamente encaminados a combatir su inconstitucionalidad, sino que ésta dependerá de las normas vinculadas.

Segundo. La sentencia recurrida es ilegal, al haber declarado **inoperantes** los conceptos de violación encaminados a evidenciar que los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71, 71-A, 72, 73, 75 y 78, así como cuarto, fracciones X y XI, de las disposiciones transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultan violatorios de los principios de generalidad de la ley, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, contenidos en los artículos 13 y 31, fracción IV, constitucionales.

A. La Juez a quo **omitió el estudio integral** de los conceptos de violación, pues de haberlo hecho se habría percatado de que los preceptos reclamados no sólo resultaban violatorios del principio de **irretroactividad**, en relación con los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, sino también que violan los principios de **generalidad de la ley, legalidad,**

proporcionalidad y equidad tributaria (declaró inoperantes los argumentos respectivos), lo que la hubiera llevado a conceder el amparo contra dichas disposiciones, por lo que se refiere a su aplicación a partir del primero de enero de dos mil diez, con lo que la quejosa **tampoco tendría que enterar el impuesto diferido en el ejercicio de dos mil diez y subsecuentes**, en términos de la reforma reclamada.

B. El solo hecho de impugnar el régimen de consolidación fiscal, catalogado como "optativo y de beneficio", no es suficiente para considerar que los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo resultan **inoperantes**. Seguir el criterio de la Juez implicaría que una disposición violatoria de la norma fundamental coexistiera con las demás disposiciones del sistema jurídico.

C. En el caso, no resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 375/2000, ni la jurisprudencia P./J. 96/2001, porque la quejosa combate únicamente ciertas porciones normativas que causan un perjuicio a su esfera jurídica, al resultar violatorias de diversos principios constitucionales, y no así la totalidad de las normas que regulan el régimen de consolidación fiscal, por lo cual **son operantes** sus argumentos de inconstitucionalidad. Al respecto, se debe tener presente la tesis aislada 2a. XCIII/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

D. Los conceptos de violación hechos valer **son operantes**, porque si bien es cierto que el régimen de consolidación fiscal es optativo, también lo es que la determinación y entero del impuesto diferido conforme a la reforma reclamada es de aplicación obligatoria. Al respecto, debe tenerse presente la jurisprudencia 1a./J. 132/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte.

E. No es obstáculo para considerar que los conceptos de violación esgrimidos **son operantes**, que de concederse el amparo a la quejosa ello le traería un perjuicio; lo anterior es así, porque de obtener el amparo, se salvaguardarían sus derechos constitucionales.

F. No es óbice para concluir que los argumentos hechos valer **son operantes**, que la Juez señale que si la quejosa consideraba que las normas reclamadas le causaban un perjuicio, únicamente debía presentar el aviso de desconsolidación acompañado de los requisitos legales, para lo cual, ya no es necesario que la autoridad hacendaria apruebe su salida del régimen; lo anterior es así, porque no simplemente es que pueda abandonarlo sin mayor complicación que presentar el aviso, porque tanto salirse, como continuar tributando conforme a las reformas efectuadas a partir de dos mil diez, le ocasiona un perjuicio, al tener que enterar un impuesto que, de otra forma,

no hubiera sido causado, sin que la decisión de abandonar el régimen sea una opción que valide la inconstitucionalidad del régimen.

Tercero. La Juez a quo omitió analizar el primer concepto de violación, en el cual se adujo la transgresión del principio de **irretroactividad de la ley**, por lo que respecta al artículo cuarto transitorio, fracción VII, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto regula el pago del llamado impuesto diferido por la distribución de dividendos contables con anterioridad al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, para cuando se desconsolide el grupo. Al respecto, debe tomarse en cuenta que los efectos del amparo concedido por violación al citado principio constitucional, no alcanzan a proteger a la quejosa.

Cuarto. Si bien se concedió el amparo a la quejosa contra el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Juez **omitió analizar** el **primer concepto de violación, apartado III, inciso A), subincisos a) y b)**, en el cual se planteó la inconstitucionalidad de dicho precepto, por violación al principio de irretroactividad, en lo que se refiere a la obligación de reversar las **pérdidas fiscales** utilizadas en la consolidación antes de que transcurra el plazo de diez años; por tanto, **omitió pronunciarse** expresamente, en relación con dicho precepto en el considerando séptimo, al emprender el estudio relativo al referido principio.

Quinto. La sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad, porque omite efectuar el estudio del primer concepto de violación, apartado IV, en el cual se adujo que, en el tema de pérdidas por enajenación de acciones, el artículo 70-A, en relación con los artículos 71 y 71-A, así como las fracciones VI y VIII del artículo cuarto transitorio, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, violan el principio de **irretroactividad de la ley**; lo anterior, sin que obste que en el punto resolutivo segundo de la sentencia recurrida se hubiese concedido el amparo a la quejosa en su contra.

VIII. Finalmente, en el escrito de revisión adhesiva, el delegado del presidente de la República expresó los agravios que a continuación se enuncian:

Primero. La sentencia recurrida es ilegal, al determinar que para acreditar su **interés jurídico**, basta que la quejosa demuestre ser una empresa controladora y que tiene más de seis años tributando bajo el régimen de consolidación fiscal. Además de ello, dicha quejosa debió acreditar que, derivado de tributar conforme al citado régimen, generó un impuesto diferido que se encuentra pendiente de pago; al no hacerlo así, no demostró fehacientemente su interés jurídico.

Segundo. La sentencia recurrida debió haberse sobreseído, en relación con el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual no tuvo modificaciones con la reforma de dos mil diez y respecto del cual la demanda resulta **extemporánea**. Dicho precepto no sufrió modificación ni alteración alguna en sus alcances con motivo de la reforma, ya que el objetivo de ese dispositivo, desde su origen, siempre ha consistido en la mecánica para determinar el impuesto diferido a enterar para el caso de desincorporación o de una desconsolidación y, con las reformas de dos mil diez, el mecanismo de referencia subsiste en los mismos términos.

En su caso, la Juez a quo debió haber sobreseído, respecto del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en atención a que dicha disposición ya había sido consentida por la quejosa y, por ende, se evidencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo.

Tercero. La quejosa carece de **interés jurídico** para reclamar las disposiciones que obligan a pagar el impuesto diferido en el ejercicio dos mil diez, pues dicha obligación surgirá hasta dos mil dieciséis. En ese sentido, si las normas que reclama la quejosa, al momento de presentar su demanda, son eventos futuros de realización incierta que no han acontecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Cuarto. Se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo cuarto, fracción VII, penúltimo párrafo, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil diez (de naturaleza heteroaplicativa), ya que no genera un perjuicio a la quejosa por su sola entrada en vigor, pues será hasta que se presente una desconsolidación (con posterioridad al primero de enero de dos mil diez), cuando, en todo caso, deberá aplicar la mecánica impugnada y, por tanto, sería hasta entonces cuando resentiría un perjuicio.

Quinto. Fortalecimiento de la sentencia recurrida, en cuanto resolvió **sobreseer** por distintas razones.

A. Debe confirmarse el sobreseimiento decretado, en relación con los decretos de primero de enero de dos mil dos, de primero de diciembre de dos mil cuatro y de primero de octubre de dos mil siete, porque no necesariamente todos los artículos no reformados, incluso, de un mismo sistema nor-

mativo, deben considerarse modificados en sus alcances. La quejosa no acredita la afectación que le producen los decretos aludidos. Sería incongruente afirmar que, con motivo de las modificaciones contenidas en el decreto de siete de diciembre de dos mil nueve, se afectan disposiciones anteriores.

B. Debe confirmarse el sobreseimiento decretado, en relación con el artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil diez, pues la quejosa no expuso conceptos de violación en contra del precepto referido; de manera que la Juez a quo no tenía por qué entrar al estudio de un dispositivo respecto del cual no se hizo manifestación alguna.

C. Debe confirmarse el sobreseimiento decretado en relación con la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve, porque si el decreto de reformas reclamado no modificó el texto ni el alcance de dicha regla (aplicable para los casos de desincorporación o desconsolidación), ello significa que la regla miscelánea referida no forma parte del sistema normativo impugnado de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Además, la impugnación de dicha regla miscelánea resulta extemporánea. Asimismo, dado que se trata de la misma norma, cuyo texto y alcances no fueron modificados, no se puede afirmar que la regla miscelánea era constitucional antes de la reforma y simultáneamente inconstitucional después de ella.

Sexto. Fortalecimiento de la sentencia recurrida, en cuanto resolvió declarar **inoperantes** algunos conceptos de violación hechos valer por la quejosa.

A. Es correcta la declaratoria de **inoperancia**, porque la quejosa consintió las disposiciones reclamadas, al permanecer en el régimen de consolidación fiscal después del periodo obligatorio.

B. La Juez a quo cumplió con el principio de exhaustividad, al declarar **inoperantes** los conceptos de violación respectivos, pues el hecho de que no se pronunciara sobre la constitucionalidad de los preceptos reclamados, no se traduce en una omisión de su parte, porque al emprender su análisis y declararlos inoperantes, no se encontraba obligada a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

C. Es legal la declaratoria de **inoperancia** de los conceptos de violación con base en la jurisprudencia P./J. 96/2001.

a) La Juez Federal realizó un análisis en el que expuso las razones por las que consideró que resultaba aplicable al presente caso.

b) En ninguna parte de la sentencia recurrida se manifiesta que el solo hecho de impugnarse el régimen de consolidación, es suficiente para considerar la inoperancia de los conceptos de violación expresados.

D. Los conceptos de violación son notoriamente **inoperantes**, pues lo relevante para que resulte aplicable o no la jurisprudencia P./J. 96/2001, no es si se impugna todo el régimen o exclusivamente una parte, sino la permanencia voluntaria dentro del régimen pasado el periodo de cinco años obligatorio.

E. La obligación de entero del impuesto diferido forma parte del régimen de consolidación fiscal, que es optativo y de beneficio, por lo que los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos en su contra resultan **inoperantes**. Si bien es cierto que la determinación y entero del impuesto diferido es de carácter obligatorio, también lo es que dicha obligación forma parte del régimen de consolidación fiscal, el cual sí resulta optativo para los contribuyentes.

Séptimo. Es legal la sentencia recurrida, al declarar **inoperantes** los argumentos de inconstitucionalidad hechos valer por la quejosa, al considerar que, de concederse el amparo, el efecto consistiría en que dejara de tributar conforme al régimen de consolidación fiscal y, por ello, quedaría obligada a tributar conforme al régimen general de ley, lo que le implicaría un perjuicio. Declarar que las disposiciones reclamadas son violatorias de los principios de justicia tributaria, no podría tener como efecto que se eliminaran dichas porciones y, por tanto, la controladora continuara tributando conforme a las demás disposiciones, ya que un efecto como ese dejaría de atender a la naturaleza optativa del régimen de consolidación fiscal.

Octavo. La sentencia recurrida no viola los principios de congruencia y exhaustividad.

A. Al declarar **inoperantes** los argumentos respectivos, la Juez no estaba obligada a pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que con el estudio que realizó cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad.

B. Al haber concedido el amparo a la quejosa por violación al principio de **irretroactividad**, no era necesario que la Juez a quo realizara manifestaciones concretas respecto de cada uno de los conceptos de violación relacionados con la transgresión a dicho principio. Cualquier otra manifestación

carecería de sentido, porque el amparo ya fue concedido y los efectos serían los mismos; de manera que la quejosa no podría obtener mayores beneficios.

SEXTO.—**"Cuestiones previas" contenidas en los escritos de las partes.**

De la lectura de la demanda de amparo y de los recursos de revisión interpuestos por las partes, se advierte que insertan diversos apartados a manera de "cuestiones previas", en los que realizan manifestaciones relacionadas con la naturaleza y objetivos que persigue la consolidación fiscal y sus antecedentes, hasta emprender un análisis descriptivo de la reforma impugnada, vigente a partir de dos mil diez, en la que se prevé el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación y los procedimientos alternativos para efectuar los cálculos correspondientes con base en diversos conceptos o partidas que pudieron originarlo, tales como: la distribución de dividendos contables entre empresas del grupo, aplicación de pérdidas fiscales, de pérdidas por enajenación de acciones, de conceptos especiales de consolidación y de la comparación de Cufines, Cufinres y Rufines, procedimientos que resultan aplicables, en relación con los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y los que van de dos mil cinco en adelante, según se trate.

Asimismo, se exponen a manera introductoria los antecedentes y la evolución legislativa que ha tenido el régimen de consolidación fiscal, algunos precedentes emitidos por este Alto Tribunal sobre esa materia, con motivo de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, y los propósitos que impulsaron la reforma reclamada de dos mil diez.

Sin embargo, tales aspectos no serán objeto de un pronunciamiento específico por parte de esta Segunda Sala, en la medida en que no constituyen argumentaciones en las que se hagan valer auténticos conceptos de violación o agravios, o que por sí mismas puedan llevar a la convicción de que las normas reclamadas resultan inconstitucionales o no.

El análisis de las disposiciones reclamadas frente al texto constitucional, debe ceñirse a los razonamientos jurídicos que, a título de conceptos de violación o de agravios, se hagan valer en su contra, sea que para ello se destine un apartado específico o se desprenda del examen integral del escrito respectivo. Por tal motivo, si dichas argumentaciones previas o adicionales no reflejan por sí solas la constitucionalidad o inconstitucionalidad aducida mediante la expresión de un concepto de violación o agravio, sino que sólo sirven como complemento o marco de referencia doctrinario o conceptual

para ilustrar la postura que asumen las partes sobre un tema determinado, no ameritan una determinada calificación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal.[5]

Asimismo, para apoyar la postura de este órgano colegiado, en el sentido de que el análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas sólo se realizará de acuerdo con lo expresado en los conceptos de violación o de los agravios formulados por las partes, sin atender a otra serie de consideraciones previas o adicionales que se hagan valer al margen de aquéllos, también sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada número CVI/90.[6]

En su caso, si a partir de manifestaciones previas o adicionales las partes exponen los razonamientos jurídicos que en concreto sí hagan valer en calidad de conceptos de violación o de agravios, respecto de los cuales el juzgador de amparo está obligado a emitir un pronunciamiento calificándolos como fundados, infundados o inoperantes, dichas manifestaciones sólo serán consideradas para efectos de clarificar la causa de pedir y, a la postre, para que este órgano jurisdiccional asuma un determinado criterio sobre el tema de constitucionalidad planteado.

SÉPTIMO.—**Litis en el caso.**

A continuación, se delimitará la materia de estudio en el presente fallo.

En la sentencia emitida por la Juez de Distrito se resolvió:

• **Sobreseer** en el juicio por extemporaneidad (artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo), en relación con: los decretos que dieron origen a los artículos 71 y 73, así como a las porciones normativas no reformadas de los artículos 64, 65, 68, 72, 75 y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es,

---

[5] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." (Número de registro digital: 191384. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis P./J. 68/2000, página 38)

[6] "CONTRIBUCIONES. PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS RECLAMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO QUE LAS REGULA, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR DISPOSICIONES NO RECLAMADAS EN EL MISMO QUE RIGEN EL SISTEMA IMPOSITIVO MEXICANO." (Número de registro digital: 207089, Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, tesis CVI/90, página 154)

en relación con los decretos publicados el primero de enero de dos mil dos, el primero de diciembre de dos mil cuatro y el primero de octubre de dos mil siete; así como por lo que se refiere a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada el veintinueve de abril de dos mil nueve, específicamente, su regla I.3.5.4.

• **Sobreseer** en el juicio por ausencia de conceptos de violación (artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo), por lo que se refiere al artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil diez.

• **Conceder el amparo** en contra de los artículos 64, antepenúltimo párrafo, en la porción normativa que señala: "*Asimismo, en cada ejercicio fiscal, se deberá enterar ante las oficinas autorizadas, el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta ley*.", 70-A, 71, 71-A y 78, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, así como en relación con el artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, de las disposiciones transitorias de dicha ley (por violación al principio de irretroactividad de la ley), destacando que el vicio de inconstitucionalidad radica en la obligación que establecen dichos preceptos para calcular y enterar el impuesto diferido en los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, lo cual implica que la protección constitucional tiene cobertura, por lo que respecta a la aplicación de tales preceptos en los ejercicios de dos mil once a dos mil quince (en los que deberá calcularse y enterarse el impuesto diferido en los ejercicios de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, respectivamente, conforme a los supuestos de la ley vigente hasta dos mil nueve) y respecto de las referidas fracciones X y XI, por estar vinculadas con elementos del gravamen en cita [conceptos especiales de consolidación y comparación de Cuentas de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida].

• **Con la salvedad anterior, negar el amparo** en contra de los artículos 64, 65, 68, 72, 73, 75 y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez (por inoperancia de los conceptos de violación en que se adujo transgresión a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, generalidad de la ley y supremacía constitucional), tomando en consideración que el pronunciamiento se relaciona con el entero y cálculo del impuesto diferido en el ejercicio de dos mil diez, que deberá enterarse en el ejercicio de dos mil dieciséis y subsecuentes.

Por su parte, las recurrentes combaten dicha sentencia, en términos generales, como sigue:

La **quejosa** hace valer agravios, en los cuales:

• Impugna los sobreseimientos decretados por la Juez Federal (primer agravio), en lo que respecta a: Los decretos publicados el primero de enero de dos mil dos, el primero de diciembre de dos mil cuatro y el primero de octubre de dos mil siete; la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada el veintinueve de abril de dos mil nueve, y el artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil diez;

• Controvierte la determinación, consistente en declarar inoperantes los conceptos de violación (**segundo agravio**), en tanto dicha decisión llevó a negar el amparo y, en su caso, a que la protección constitucional no tuviera los alcances pretendidos por la quejosa, pues en su concepto, los preceptos reclamados no sólo son inconstitucionales, por lo que se refiere a los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, sino también respecto del ejercicio de dos mil diez y subsecuentes; y,

• Combate el hecho de que la Juez Federal omitió el estudio de diversos conceptos de violación (**tercero, cuarto y quinto agravios**):

• Primer concepto de violación (determinación y entero del impuesto diferido, en relación con los **dividendos contables** distribuidos con anterioridad al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve; irretroactividad de la ley);

• Primer concepto de violación (**pérdidas fiscales**; irretroactividad de la ley); y,

• Primer concepto de violación (**pérdidas por enajenación de acciones**; irretroactividad de la ley).

Las **autoridades recurrentes**, presidente de la República, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, vía agravios, sostienen que:

• Es improcedente el juicio, respecto de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a que la quejosa no formuló conceptos de violación en su contra (**primer agravio del presidente de la República**);

• Es improcedente el juicio, respecto de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, debido a que la quejosa carece de interés jurídico para impugnar su contenido, además de que se trata de actos consumados (**segundo agravio del presidente de la República**); y,

• El régimen de consolidación fiscal, vigente a partir de dos mil diez, no viola el principio de irretroactividad de la ley, por lo que resulta ilegal que se hubiese concedido el amparo a la quejosa (**tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno agravios del presidente de la República; primero, segundo, tercero, cuarto y quinto agravios de la Cámara de Senadores, y único agravio de la Cámara de Diputados**).

Finalmente, vía **revisión adhesiva**, el presidente de la República aduce en sus agravios que:

• La quejosa no acreditó fehacientemente su interés jurídico, porque no demostró que generó un impuesto diferido que se encuentra pendiente de pago (**primer agravio**);

• Se debió haber sobreseído en relación con el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque dicha disposición fue consentida por la quejosa y, por ende, su demanda resulta extemporánea (**segundo agravio**);

• La quejosa carece de interés jurídico para impugnar los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, párrafo primero, 71-A, fracciones I y II, 72, inciso k), párrafo segundo y 78, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues para ello era necesario que se esperara a que surgiera la obligación de pago del impuesto diferido, que en relación con el de dos mil diez, sería hasta el año dos mil dieciséis (**tercer agravio**);

• El artículo cuarto, fracción VII, penúltimo párrafo, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser una norma heteroaplicativa, el perjuicio que llegara a causar se presentará hasta que exista un acto concreto de aplicación (**cuarto agravio**);

• Debe confirmarse el sobreseimiento decretado por la Juez Federal, en lo que respecta a: los decretos de dos mil dos, dos mil cuatro y dos mil siete; el artículo segundo, fracciones, I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones transitorias de la ley reclamada, y la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el veintinueve de abril de dos mil nueve (**quinto agravio**);

• Debe confirmarse la declaratoria de inoperancia de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo (**sexto agravio**);

• De concederse el amparo, el efecto consistiría en que la quejosa dejara de tributar conforme al régimen de consolidación fiscal y, por tanto, quedara obligada a tributar conforme al régimen general, lo que le generaría un perjuicio (**séptimo agravio**); y,

• La sentencia recurrida no viola los principios de congruencia y exhaustividad (**octavo agravio**).

Como se puede observar, la materia de estudio en el presente asunto abarca el análisis de agravios vinculados con cuestiones de improcedencia y los sobreseimientos decretados en la sentencia recurrida, así como de agravios relacionados con el fondo, tanto por lo que se refiere al amparo concedido a la quejosa y la amplitud con que fue otorgada la protección constitucional, en función de los argumentos de inconstitucionalidad analizados en primera instancia, como por lo que respecta a la negativa del amparo, en tanto ésta se fundó, esencialmente, en la declaratoria de inoperancia de diversos conceptos de violación.

En consecuencia, desde el punto de vista metodológico, los agravios enderezados en contra de la sentencia recurrida se analizarán en el siguiente orden: primero, aquellos que están relacionados con la improcedencia del juicio y los sobreseimientos decretados en primera instancia; posteriormente, los que se vinculan con el fondo del asunto, a partir del principio de irretroactividad de la ley (de entre éstos, primero aquellos en que se aduce la falta de aplicación de los criterios definidos por este Alto Tribunal con motivo de las reformas al régimen de consolidación fiscal, vigentes a partir de mil novecientos noventa y nueve, luego, aquellos en que la quejosa aduce omisiones en el análisis de los conceptos de violación en que se planteó transgresión a dicho principio, así como de aquellos mediante los cuales se combate el amparo concedido en primera instancia); y, finalmente, aquellos relacionados con la negativa del amparo por inoperancia de diversos conceptos de violación. Todo ello con las reservas que implica el resultado al que se arribe en el estudio de cada bloque anunciado.

OCTAVO.—**Procedencia. Estudio de los agravios en los que se plantea la falta de interés jurídico de la quejosa y la necesidad de un acto concreto de aplicación para que resienta un perjuicio (artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo).**

En la sentencia recurrida, la Juez Federal del conocimiento determinó que, en el caso, no se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, al considerar que las normas

reclamadas son de naturaleza autoaplicativa, toda vez que desde su entrada en vigor incorporan un nuevo concepto para el pago del impuesto diferido, incluyendo los procedimientos para su cálculo y efectos respecto de las demás obligaciones de las sociedades controladoras, por lo que pueden reclamarse a partir de ese momento, siendo innecesario que la quejosa acredite haber enterado dicho impuesto, pues es suficiente para que le ocasionen perjuicio con el solo hecho de que se ubique en el supuesto en que se incorpora esa nueva obligación, consistente en que haya tributado bajo el régimen de consolidación fiscal, durante seis ejercicios fiscales o más, y/o dentro del periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, para que esté en aptitud de combatir los preceptos que lo integran, incluyendo aquellos que formalmente no fueron objeto de reforma, pues desde el punto de vista material sí se modificaron sus alcances al integrar un sistema.

En ese sentido, la juzgadora de amparo consideró que la quejosa acreditó su interés jurídico para impugnar las normas reclamadas (entre otros, los artículos 64, 70-A, 71, 71-A, 78 y cuarto transitorio, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil diez), pues sólo debe demostrar que tiene el carácter de sociedad controladora y que ha tributado en el régimen de consolidación fiscal durante seis ejercicios fiscales o más, y/o dentro del periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro –lo que quedó verificado en autos, a través de las constancias respectivas–, sin que sea necesario que demuestre haber incurrido en todos los conceptos que dan lugar al entero del impuesto diferido, que se coloca en todos los supuestos que integran el sistema, que optó por un determinado mecanismo de cálculo o que presentó aviso de desconsolidación, ya que lo que combate, en primer término, es la obligación de entero del impuesto diferido, de naturaleza autoaplicativa y, en segundo término, los procedimientos para darle cumplimiento, por considerar que una y otros son inconstitucionales, con independencia de que se hubiese acogido al beneficio contenido en la regla miscelánea I.3.5.17, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, pues ello no la libera de cumplir con la obligación de enterar el impuesto diferido, a partir de la comparación del registro de las Cufines al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

En desacuerdo con esas consideraciones, las **autoridades recurrentes** hacen valer los agravios que a continuación se sintetizan:

Segundo agravio, inciso a), del presidente de la República: La sentencia recurrida es ilegal, porque al conceder el amparo contra las fracciones

X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil diez, la Juez Federal deja de observar que, en relación con dichas fracciones reclamadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Esto es, la quejosa carece de interés jurídico para impugnar el contenido de tales porciones normativas que regulan la obligación de revelar en el dictamen respectivo, el importe de los conceptos especiales de consolidación generados por operaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a dos mil dos, por los que se calcule el impuesto diferido, así como los saldos de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida de la controladora y las controladas y el de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada reinvertida, debido a que no obra constancia alguna en autos que demuestre fehacientemente que se ubicó en los supuestos de referencia.

Primer agravio de la revisión adhesiva: La sentencia recurrida es ilegal, al determinar que para acreditar su interés jurídico, basta que la quejosa demuestre ser una empresa controladora y que tiene más de seis años tributando bajo el régimen de consolidación fiscal. En efecto, además de ello, dicha quejosa debió acreditar que, derivado de tributar conforme al citado régimen, generó un impuesto diferido que se encuentra pendiente de pago, al no hacerlo así, no demostró fehacientemente su interés jurídico.

Tercer agravio de la revisión adhesiva: La quejosa carece de interés jurídico para reclamar las disposiciones que obligan a pagar el impuesto diferido en el ejercicio dos mil diez, pues dicha obligación surgirá hasta dos mil dieciséis. En ese sentido, si las normas que reclama la quejosa, al momento de presentar su demanda, son eventos futuros de realización incierta que no han acontecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Cuarto agravio de la revisión adhesiva: Se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo cuarto, fracción VII, penúltimo párrafo, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, en razón de que dicho precepto reclamado de naturaleza heteroaplicativa no genera un perjuicio a la quejosa por su sola entrada en vigor, ya que será hasta que se presente una desconsolidación (con posterioridad al primero de enero de dos mil diez), cuando, en todo caso, deberá aplicar la mecánica impugnada y, por tanto, sería hasta entonces cuando resentiría un perjuicio.

Como se puede observar, los argumentos de referencia cuestionan la determinación de primera instancia que reconoció interés jurídico a la quejosa para impugnar en la presente vía las disposiciones reclamadas sobre la base de que se trata de un sistema de normas autoaplicativas, en tanto se sostiene: que los preceptos reclamados son normas heteroaplicativas que requieren de un acto concreto de aplicación para causar un perjuicio a la quejosa; que la obligación de entero del impuesto diferido, en relación con el ejercicio de dos mil diez, nacerá hasta pasados cinco ejercicios fiscales, es decir, hasta dos mil dieciséis; que debió demostrar que generó un impuesto diferido que se encuentra pendiente de pago para demostrar su interés jurídico; y que no obra constancia alguna que demuestre fehacientemente que la quejosa se ubicó en los supuestos previstos en las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la ley reclamada.

En ese tenor, se observa que, para dilucidar el planteamiento referido, resulta necesario determinar, en primer lugar, si los preceptos reclamados (en tanto sistema) son normas autoaplicativas que por su sola vigencia ocasionen un agravio a la quejosa, o bien, si se trata de disposiciones heteroaplicativas que requieren de un acto concreto de aplicación para causarle un perjuicio, a fin de estar en condiciones de verificar si acreditó su interés jurídico para impugnarlos.

Pues bien, una vez ponderados los extremos anteriores, se advierte que, contrario a lo argumentado por las autoridades recurrentes y tal como lo resolvió la Juez de Distrito, en el caso, **no se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo**.

De dichos preceptos legales se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso, o bien, contra leyes, tratados o reglamentos, que por su sola vigencia no le causen un perjuicio, sino que, para ello, se requiera de un acto posterior de aplicación.

Cuando se trata de leyes autoaplicativas, para que resulte procedente el juicio, es necesario que desde la iniciación de la vigencia de la ley combatida el particular se ubique en los supuestos previstos en la norma. En el caso de leyes heteroaplicativas, dado que con su sola entrada en vigor el quejoso no se encuentra en la situación prevista por la norma, pero ésta exige de aquél un hacer o dejar de hacer, para la procedencia del juicio, se requiere de un acto posterior de aplicación, sea que provenga de una autoridad o del propio particular, para que pueda actualizarse un perjuicio en su esfera jurídica.

El Pleno de este Alto Tribunal ha considerado que el eje rector que permite efectuar la distinción de las leyes para efectos de su impugnación, es el concepto de individualización,[7] ya que constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer si los efectos de la disposición legal combatida suceden en forma incondicionada o condicionada.

Así, cuando la individualización es incondicionada, las obligaciones contenidas en la norma general: 1) Son consustanciales a la disposición legal desde que entran en vigor; 2) Vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de la vigencia pues, desde ese momento, crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; 3) Nacen con ella misma; y, 4) No se requiere de la actualización de alguna condición.

En el otro supuesto, de individualización condicionada, los deberes de hacer o no hacer, impuestos por el legislador: 1) Requieren la realización de algún acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede ser de la autoridad o del particular, para situarlo en la hipótesis legal (condición); 2) No surgen de manera automática con la sola entrada en vigor, sino que requieren un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso; y, 3) Se hallan sometidos a la realización o aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto.

Asimismo, al resolver el Tribunal Pleno la contradicción de tesis 27/2005-PL, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil seis, por unanimidad de diez votos, sostuvo que, cuando se está frente a un sistema complejo derivado de una reforma integral, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura; de ahí que si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo.

En ese sentido, se determinó que es innecesario que el gobernado se sitúe en cada una de las hipótesis que conforman el referido sistema para reclamarlo en amparo indirecto, pues basta que demuestre estar ubicado, de manera general, en la categoría de contribuyente del impuesto, para que esté

[7] "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA." (Número de registro digital: 198200. Jurisprudencia. Materias constitucional y común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis P./J. 55/97, página 5)

en aptitud de impugnar los preceptos que puedan serle aplicables del nuevo sistema impositivo.[8]

En ese contexto, con base en los criterios de referencia, esta Segunda Sala observa que los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A, 72, 75 y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, de las disposiciones transitorias de dicha ley, reformados y adicionados mediante decreto publicado el siete de diciembre de dos mil nueve, así como aquellos dispositivos que no fueron objeto de dicha reforma en un sentido formal, sino material, por haberse modificado sus alcances normativos, como es el caso del artículo 71 de dicha ley, en la medida en que regulan el nuevo supuesto de entero del impuesto sobre la renta diferido con motivo de la consolidación fiscal, así como los procedimientos de cálculo respectivos, vigentes a partir del primero de enero de dos mil diez, **son normas de naturaleza autoaplicativa**.

Se concluye de ese modo, porque del análisis de la ley aludida se advierte que, desde su entrada en vigor, se impone a las sociedades controladoras el deber de enterar dicho tributo (si es el caso), conforme a distintos procedimientos alternativos, sin necesidad de que se actualice condición alguna.

De acuerdo con el esquema diseñado por el legislador para proceder al entero del impuesto sobre la renta diferido con motivo de la consolidación, debe atenderse a una serie de disposiciones, dependiendo del lapso al que corresponda el tributo a pagar:

• Impuesto sobre la renta diferido que se genere ejercicio por ejercicio, en dos mil cinco y posteriores (artículos 64, antepenúltimo párrafo y 70-A, párrafo primero); e,

• Impuesto sobre la renta diferido generado en el ejercicio fiscal dos mil cuatro y anteriores, hasta mil novecientos noventa y nueve (artículo cuarto,

---

[8] "COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO." (Número de registro digital: 174752. Jurisprudencia. Materia administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P./J. 90/2006, página 6)

fracciones VI, párrafo primero, VII, penúltimo párrafo, VIII, antepenúltimo párrafo, y IX, penúltimo párrafo, de las disposiciones transitorias).

De acuerdo con las porciones normativas en cita, en estricto rigor, el impuesto diferido, correspondiente a dos mil cuatro, se enteraría en dos mil diez; el de dos mil cinco, en dos mil once; el de dos mil seis en dos mil doce; el de dos mil siete en dos mil trece; el de dos mil ocho en dos mil catorce; el de dos mil nueve en dos mil quince; el de dos mil diez en dos mil dieciséis; y así sucesivamente. Sin embargo, es importante aclarar que, para el ejercicio fiscal de dos mil diez –que es cuando entran en vigor las reformas–, las disposiciones transitorias aplican para enterar el impuesto diferido generado en ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (es decir, de dos mil cuatro y anteriores, hasta mil novecientos noventa y nueve).

Ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes

En el caso del impuesto diferido en los ejercicios de referencia, las controladoras deberán enterar en cada ejercicio fiscal el impuesto actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal, generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago (artículo 70-A, párrafo primero).

Para tales efectos, las controladoras aplicarán:

• El procedimiento previsto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o,

• Podrán optar por aplicar el procedimiento contenido en el artículo 71-A de dicho ordenamiento.

El procedimiento elegido deberá aplicarse por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que se empiece a ejercer la opción citada (artículo 70-A, párrafo segundo).

El impuesto sobre la renta diferido a pagar será la suma del impuesto determinado conforme a los artículos 71 o 71-A y 78, párrafos segundo o tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículo 70-A, párrafo tercero).

El impuesto diferido que resulte, conforme a lo previsto en el artículo 70-A, deberá enterarse en la misma fecha en que deba presentarse la decla-

ración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se deba pagar el impuesto diferido y se actualizará desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haberse consolidado, correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en que se deba pagar el impuesto, y hasta la fecha de presentación de la declaración antes señalada (artículo 70-A, párrafo cuarto).

Cuando la sociedad controladora haya optado por aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78 para calcular el impuesto a que se refiere el segundo párrafo del mencionado artículo, dicho impuesto no se incluirá para la actualización prevista en el párrafo anterior (artículo 70-A, párrafo quinto).

El impuesto diferido que se determine conforme al tercer párrafo del artículo 70-A, se deberá enterar en cinco ejercicios fiscales, conforme a lo siguiente (artículo 70-A, párrafo sexto):

- 25% en el ejercicio fiscal en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido (artículo 70-A, fracción I).

- 25% en el segundo ejercicio fiscal (artículo 70-A, fracción II).

- 20% en el tercer ejercicio fiscal (artículo 70-A, fracción III).

- 15% en el cuarto ejercicio fiscal (artículo 70-A, fracción IV).

- 15% en el quinto ejercicio fiscal (artículo 70-A, fracción V).

Los enteros a que se refieren las fracciones II a V del artículo 70-A, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó el pago a que se refiere la fracción I de este artículo y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se realice el entero de la parcialidad de que se trate (artículo 70-A, párrafo séptimo).

Cuando la controladora no cumpla con su obligación de enterar el impuesto diferido a que se refiere este artículo en los plazos previstos, el Servicio de Administración Tributaria determinará el impuesto omitido y sus accesorios, conforme a lo siguiente (artículo 70-A, párrafo octavo):

a) Si la omisión corresponde al entero de la fracción I del artículo 70-A, se deberá pagar la totalidad del impuesto diferido sin poder aplicar el beneficio que se establece en la fracción II, considerando los recargos sobre el monto actualizado por el periodo comprendido desde la fecha en que se

debió realizar el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe [(artículo 70-A, párrafo octavo, inciso a)].

b) Si la omisión corresponde al entero de las fracciones II, III, IV o V, del artículo 70-A, se deberá pagar la totalidad del remanente del impuesto diferido actualizado pendiente de pago y los recargos, correspondientes al periodo comprendido desde la fecha en que se debió realizar el pago de la fracción I y hasta el mes en que efectivamente se efectúe el mismo [(artículo 70-A, párrafo octavo, inciso b), párrafo primero)].

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable con independencia de las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación [(artículo 70-A, párrafo octavo, inciso b), párrafo segundo)].

Los efectos que resulten de la desincorporación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 71, no se considerarán si los mismos ya fueron reconocidos en la determinación y pago del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 70-A (artículo 70-A, último párrafo).

Ejercicio fiscal dos mil cuatro y anteriores

En el caso del impuesto diferido en los ejercicios de referencia, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, la controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y que no hubiera sino pagado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (artículo cuarto, fracción VI, párrafo primero, de las disposiciones transitorias).

Para tales efectos, las controladoras aplicarán:

• El procedimiento previsto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o,

• Podrán optar por aplicar el procedimiento contenido en la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento.

El entero del impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior (primero), se deberá efectuar en cinco ejercicios fiscales por la controladora, conforme al esquema de pagos siguiente (artículo cuarto, fracción VI, párrafo segundo):

- 25%, mediante declaración que se presente en el mes de junio del ejercicio fiscal de dos mil diez [(inciso a)].

- 25%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil once [(inciso b)].

- 20%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil doce [(inciso c)].

- 15%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil trece [(inciso d)].

- 15%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil catorce [(inciso e)].

Los procedimientos alternativos, previstos para cada lapso señalado, incluyen conceptos o partidas que pudieron generar un impuesto diferido, según corresponda, tales como pérdidas fiscales, dividendos contables, pérdidas por enajenación de acciones, conceptos especiales de consolidación y comparación de Cufines, Cufinres y Rufines, a partir de los cuales se determinará, en su caso, el monto a pagar.

Como puede observarse, dependiendo de la situación fiscal de cada controladora, en torno a los conceptos o partidas señalados, del lapso al que corresponda el pago respectivo, así como del procedimiento elegido, es que se determinará o no un monto de impuesto diferido a pagar, siendo que a la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas, las controladoras no tienen otra alternativa que acatar el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido, conforme a los distintos procedimientos previstos para tales efectos, en razón de que sin mediar condición alguna, dicha obligación se incorporó a su esfera jurídica de manera automática con la sola vigencia de las reformas, lo que revela la naturaleza autoaplicativa de las disposiciones respectivas.

Aunadas a la obligación sustancial de entero del impuesto diferido que, en términos de las disposiciones reclamadas, vigentes a partir de dos mil diez resulta ineludible para las controladoras conforme a los procedimientos referidos, se establecen otras obligaciones accesorias de carácter administrativo a su cargo que deben cumplir desde el inicio de su vigencia, tales como:

- Llevar registro de los montos pagados y pendientes de enterar en cada ejercicio, de las Cufines individuales y consolidadas, así como de las pérdidas fiscales de las controladas y de la controladora, todos esos conceptos correspondientes al impuesto diferido por cada ejercicio fiscal [(artículo 72, fracción I, incisos f) al k)].

- En el dictamen fiscal, revelar la información relacionada con el cálculo del impuesto diferido que se deba enterar en términos del artículo 70-A, tal como: la determinación del impuesto sobre la renta diferido que se deba enterar, el importe de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar y de los dividendos contables distribuidos, así como el saldo de las Cufines (individuales y consolidada), entre otros, con la prevención que, de no cumplir con dicha obligación, se deberá desconsolidar el grupo y enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido, incluso, aquel que corresponda a la sociedad controladora, pendiente de pago por todo el periodo en que se consolidó el resultado fiscal, con los recargos calculados por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado y hasta que el mismo se realice (artículo 72, fracción VI).

En suma, a partir del análisis de las disposiciones de referencia, se concluye –como se anticipó– que **el sistema de normas reclamado, cuyo núcleo esencial radica en la obligación de entero del impuesto diferido a cargo de las sociedades controladoras bajo un nuevo supuesto** que no se contenía en la normatividad vigente hasta dos mil nueve, **se incorpora a su esfera jurídica sin mediar condición alguna**; de forma tal, que no queda a elección de dichas sociedades rehusar la implementación de dicho mecanismo a partir de que entró en vigor y efectuar el pago respectivo, en su caso; razón por la cual, le reviste el carácter de autoaplicativo.

Por estar referidas a supuestos de tributación similares al que se analiza, en tanto constituyen esquemas normativos de individualización incondicionada, resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 9/2003[9] y P./J. 60/2010.[10]

Acorde con los razonamientos de referencia y ponderando que las disposiciones impugnadas integran un sistema complejo que vincula a las sociedades controladoras a su acatamiento de manera incondicionada, **resulta innecesario que se sitúen en cada una de las hipótesis que conforman el referido sistema para reclamarlo en amparo indirecto**, pues basta que

[9] "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA." (Número de registro digital: 184317. Jurisprudencia. Materias constitucional y administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, tesis P./J. 9/2003, página 74)

[10] "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA." (Número de registro digital: 164330. Jurisprudencia. Materia administrativa. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis P./J. 60/2010, página 10)

demuestren estar ubicadas, de manera general, en la categoría de contribuyentes del impuesto bajo el régimen de consolidación y que se encuentran obligadas a enterar el impuesto diferido, en términos de las disposiciones referidas, teniendo como mínimo seis ejercicios fiscales tributando bajo dicho régimen, para que estén en aptitud de impugnar el sistema normativo en su integridad, entendiendo por tal, todas aquellas disposiciones que se vinculen directa o indirectamente con el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido, vigente a partir de dos mil diez.

Con base en lo anterior, corresponde ahora determinar si la quejosa demostró su **interés jurídico** para instar la acción de amparo en contra del sistema normativo reclamado.

En los autos del presente juicio obran, entre otras, las siguientes documentales:

• Copia certificada de la escritura 295668 (doscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y ocho), del siete de agosto de dos mil seis, pasada ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la Notaría Pública Número 10, en México, Distrito Federal, en la cual consta que por escritura 153449 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve), de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles, titular de la Notaría Pública Número 19, en México, Distrito Federal, **se constituyó** la sociedad mercantil denominada *****(1A)*****.

• Copia certificada de la escritura 299186 (doscientos noventa y nueve mil ciento ochenta y seis), del primero de octubre de dos mil siete, pasada ante la fe de la licenciada Georgina Schila Olivera González, notaria 207 del Distrito Federal, actuando como asociada y en el protocolo del notario público número 10, en México, Distrito Federal, en la cual consta, entre otras situaciones, que por escritura 296901 (doscientos noventa y seis mil novecientos uno), de ocho de enero de dos mil siete, pasada ante la fe de la notaria antes mencionada, *****(1A)*****, **reformó sus estatutos sociales** para adecuarlos a la Ley del Mercado de Valores, quedando su denominación como *****(1)*****.

• Copia certificada del oficio **********, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual, la entonces Administración Especial Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **autorizó** a *****(1A)*****, en su carácter de sociedad **controladora**, a **determinar su resultado fiscal consolidado**, actuando como controladas

diversas sociedades, con efectos a partir del ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de **mil novecientos noventa y seis**.

• Copias certificadas y/o impresiones de Internet con sello digital, de las **declaraciones anuales** (normales y/o complementarias) del impuesto sobre la renta (en consolidación) de *****(1)***** (en su actual denominación), correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil dos a dos mil siete, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria.

De dichas documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que la quejosa es una persona moral que ha determinado su resultado fiscal consolidado desde mil novecientos noventa y seis como sociedad controladora, lo cual significa que, al interponer la demanda de amparo, llevaba tributando catorce años conforme al régimen de consolidación fiscal con tal carácter, y es tal circunstancia la que pone en evidencia, indudablemente, que a la entrada en vigor de los preceptos reclamados se ubica en los supuestos normativos que la obligan a enterar el impuesto sobre la renta diferido y, por ende, a **tener por demostrado su interés jurídico** para impugnar en la presente instancia las disposiciones reclamadas que integran el sistema normativo de referencia vigente a partir de dos mil diez.

En tales condiciones, no debe asumirse, en términos generales: que los preceptos reclamados son normas heteroaplicativas que requieren de un acto concreto de aplicación para causar un perjuicio a la quejosa –incluidas las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta–; que la obligación de entero del impuesto diferido, en relación con el ejercicio de dos mil diez, nacerá hasta pasados cinco ejercicios fiscales, es decir, hasta dos mil dieciséis; que al aplicar un determinado procedimiento de cálculo del tributo, ya no puede impugnar otro, y que debió demostrar que generó un impuesto diferido que se encuentra pendiente de pago para demostrar su interés jurídico.

Lo anterior, en razón de que: las normas reclamadas tienen el carácter de autoaplicativas y, por ende, desde el inicio de su vigencia inciden en la esfera jurídica de la quejosa, sin necesidad de verificarse un acto concreto de aplicación; la obligación de entero del impuesto diferido surge de manera automática e inmediata, en relación con los ejercicios fiscales de dos mil cinco y posteriores, y de dos mil cuatro y anteriores, sin entrañar en forma alguna eventos futuros de realización incierta, pues tal obligación es presente y cierta;

aun cuando llegue a aplicar un determinado procedimiento de cálculo del impuesto diferido, tal circunstancia no le impide impugnar disposiciones que regulan otro procedimiento alternativo, en tanto cualquiera de ellos hace operativa la obligación principal de entero del impuesto diferido dentro de un sistema complejo, el cual, al inicio de su vigencia, ofrece como alternativas elegibles de cálculo cualquiera de ellas, y no es necesario que la quejosa demuestre que tiene un impuesto diferido pendiente de pago para acreditar su interés jurídico, pues basta que de manera automática se encontrara en la necesidad de acatar el sistema normativo desde su inicio de vigencia para quedar en aptitud de impugnarlo, tomando en cuenta que es sólo a partir del tal sujeción que, por sí misma, le causa un perjuicio que, en su caso, le llevará a determinar si tiene o no un monto de impuesto diferido por pagar.

De acuerdo con lo expuesto, los agravios analizados resultan **infundados**, en atención a que, en el caso, no se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo.

NOVENO.—**Procedencia. Estudio del agravio en el cual se plantea que la quejosa consintió el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por tanto, la demanda de amparo resultaría extemporánea en relación con dicho precepto (artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo).**

En torno a la cuestión de referencia se sostiene lo siguiente:

Segundo agravio de la revisión adhesiva: El artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no sufrió modificación ni alteración alguna en sus alcances con motivo de la reforma de dos mil diez, ya que el objetivo de ese dispositivo, desde su origen, siempre ha consistido en la mecánica para determinar el impuesto diferido a enterar para el caso de desincorporación o de una desconsolidación, y con las reformas, el mecanismo de referencia subsiste en los mismos términos. Por tanto, la Juez a quo debió haber sobreseído respecto de dicho precepto reclamado, al actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en atención a que dicha disposición ya había sido consentida por la quejosa porque la aplicó para desincorporar sociedades controladas sin ser parte de un sistema y, por ende, se evidencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo.

Es **infundado** el agravio de referencia porque, contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, aunque el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no fue objeto de reformas mediante el decreto impugnado de siete

de diciembre de dos mil nueve, materialmente adquirió una nueva dimensión normativa con la introducción del nuevo supuesto de entero del impuesto diferido.

Al analizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con dicho precepto reclamado, la Juez Federal la calificó de infundada al considerar que si bien dicho precepto no fue reformado a través del decreto reclamado, lo cierto es que con éste se modificó su alcance material y, en consecuencia, puede ser impugnado por el gobernado al resentir una afectación jurídica proveniente de esa modificación, sin que obste que la quejosa pudiera haber aplicado su contenido anteriormente con motivo de una desincorporación –lo que pudiera llevar a considerar que lo consintió–, ya que la reforma reclamada introduce un nuevo supuesto para su aplicación, esto es, para el entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, pero en relación con todas las empresas integrantes del grupo.

Tales consideraciones vertidas en la sentencia recurrida son sustancialmente correctas, porque si bien es cierto que hasta antes de la reforma reclamada el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta solamente regulaba el procedimiento para realizar una desincorporación y/o una desconsolidación, a partir de tal reforma, dicho precepto resulta aplicable también para determinar el impuesto sobre la renta diferido que a partir de dos mil diez se obliga a las sociedades controladoras a enterar.

En efecto, el artículo 70-A, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, señala que para determinar el impuesto sobre la renta diferido generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago (ejercicio fiscal dos mil cinco y posteriores), las sociedades controladoras aplicarán el procedimiento previsto por el artículo 71 o podrán optar por lo establecido en el artículo 71-A, debiendo conservar la opción elegida por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que se empiece a ejercer.

Asimismo, el artículo cuarto, fracción VI, párrafo primero, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que durante el ejercicio fiscal de dos mil diez, las controladoras deberán enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (ejercicio fiscal dos mil cuatro y anteriores), y que no hubiera sido pagado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Para tal efecto, las controladoras aplicarán el procedimiento

previsto en el artículo 71 de la citada ley, o podrán optar por lo dispuesto en la fracción VIII de dicha disposición transitoria.

Como se puede observar, a partir de lo dispuesto en los artículos 70-A, párrafos primero y segundo, y cuarto, fracción VI, párrafo primero, de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el diverso artículo 71 de ese mismo ordenamiento tiene un nuevo supuesto de aplicación, distinto a los de desincorporación y desconsolidación a los que expresamente alude, ya que a partir de dos mil diez, también será aplicable para determinar el impuesto sobre la renta diferido.

Bajo ese entendido, con independencia de que la quejosa lo hubiese aplicado en ejercicios previos al de dos mil diez para desincorporar sociedades controladas, con motivo de la reforma, se encuentra en aptitud de impugnarlo nuevamente como norma autoaplicativa, pero sólo en la medida en que forma parte del sistema que regula el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido reclamado (consideración que no prejuzga sobre el hecho de que la quejosa pueda impugnarlo posteriormente, si en el futuro lo aplica con motivo de una desincorporación o una desconsolidación).

En el caso, resulta que la quejosa reclama dicho dispositivo como parte del sistema vigente a partir de dos mil diez, que la obliga a enterar el impuesto diferido –ya sea del ejercicio dos mil cinco y posteriores, o del ejercicio dos mil cuatro y anteriores–, y no para los casos de desincorporación o desconsolidación.

Consecuentemente, si la demanda de amparo fue promovida dentro del plazo legal para impugnar el sistema normativo que regula el entero del impuesto diferido publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, cuya vigencia inició el primero de enero de dos mil diez y, como parte de dicho sistema, se reclama el referido artículo 71 bajo la nueva connotación normativa que lo integra a dicho sistema; luego, no puede considerarse como tácitamente consentido, ni que la demanda resulte extemporánea por lo que a dicho dispositivo se refiere, en razón de que la quejosa lo combatió bajo ese nuevo supuesto de aplicación, tan es así que interpuso la demanda de amparo en su contra como parte del sistema reclamado como autoaplicativo, esto es, dentro del plazo de treinta días contados a partir de su inicio de vigencia, en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por esas razones, contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, en el caso **no se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí que –como se anticipó– resulte **infundado** el agravio que se analiza pues, contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, fue correcto que la sentencia recurrida no sobreseyera en el juicio en lo que respecta a ese dispositivo reclamado.

DÉCIMO.—**Procedencia. Estudio de los agravios en los cuales se aduce que, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, la quejosa no consintió diversos decretos de reformas y una regla miscelánea, por lo que la demanda de amparo no resulta extemporánea en relación con tales actos reclamados (artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo).**

De oficio, la Juez Federal estimó que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a los decretos que dieron origen al texto en vigor de los artículos 71 y 73, así como a las porciones normativas no reformadas de los artículos 64, 65, 68, 72, 75 y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en lo que respecta a la regla administrativa que a continuación se precisan:

1) Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos;

2) Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro; específicamente en cuanto reforma los artículos 68, fracción I, tercer párrafo, 71, segundo, tercer, séptimo y octavo párrafos, 72, fracción II, primer párrafo, 73 y 75, tercer y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

3) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el subsidio para el empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, particularmente en cuanto reforma los artículos 64, cuarto párrafo, 65, fracción I, tercer párrafo, 68, fracción I, inciso e), 71, segundo, cuarto, décimo segundo, décimo tercer y décimo quinto párrafos, 78, último párrafo y, la derogación del párrafo tercero del artículo 64, así como el sexto párrafo del artículo 71, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y,

4) Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve, específicamente la regla I.3.5.4.[11]

Lo anterior, al considerar que su impugnación resulta extemporánea –tomando en cuenta que la demanda se presentó el quince de febrero de dos mil diez–, y sin que le pasara inadvertido –según destacó– que en el caso de normas autoaplicativas, el gobernado tiene dos oportunidades para promover juicio de amparo en su contra, esto es, con el inicio de su vigencia y con motivo del primer acto de aplicación, siendo que en el caso concreto, dicha demanda se promovió con motivo del inicio de vigencia de la reforma al régimen de consolidación fiscal publicada el siete de diciembre de dos mil nueve, sin que existiera acto de aplicación alguno, por lo que en la especie no es aplicable el plazo para presentar la demanda cuando se impugna una norma con motivo de su primer acto de aplicación.

En consecuencia, al estimar que en el caso se actualiza la causa de improcedencia referida, la Juez Federal decidió sobreseer en el juicio respecto de dichos decretos y resolución miscelánea.

En desacuerdo con tal determinación, **la quejosa recurrente** sostiene en sus agravios lo siguiente:

Primer agravio, inciso A): Resulta ilegal el sobreseimiento del juicio por lo que se refiere a los decretos de primero de enero de dos mil dos, de primero de diciembre de dos mil cuatro y de primero de octubre de dos mil siete, porque la Juez a quo pierde de vista que la quejosa reclamó dichos decretos en la medida en que dieron lugar al texto vigente de las normas reclamadas, tomando en cuenta que las porciones normativas no reformadas por el decreto de siete de diciembre de dos mil nueve, además de que son el resultado de los decretos antes citados, sí fueron modificadas por aquel en su aplicación, alcance y objeto.

Así, si bien la demanda fue presentada mucho después de la entrada en vigor de tales decretos, la quejosa sí puede reclamarlos en cuanto dan

---

[11] "Procedimiento opcional para desincorporación y desconsolidación
"I.3.5.4. Los contribuyentes del capítulo VI del título II de la Ley del ISR, **en lugar de aplicar el artículo 71, segundo a séptimo párrafos de la Ley del ISR, para los casos de desincorporación y desconsolidación podrán aplicar el siguiente procedimiento**: …"

lugar al texto vigente de las normas reclamadas, aun cuando sólo algunas porciones de dichas disposiciones fueron reformadas por el decreto de siete de diciembre de dos mil nueve, por lo que la demanda no resulta extemporánea.

La ilegalidad de la sentencia recurrida se hace más evidente por contradictoria (incongruencia interna), si se observa que el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se vio reformado por el decreto de siete de diciembre de dos mil nueve, sino que su texto vigente es el resultado de los tres decretos aludidos, y en la propia resolución se determinó que la demanda sí procede contra dicho dispositivo.

Primer agravio, inciso B): Asimismo, resulta ilegal el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida por lo que se refiere a la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, porque la demanda fue presentada de manera oportuna, si se considera que a partir de dos mil diez, ya no solamente existe el impuesto diferido a que se refiere el artículo 64, sino que adicionalmente existe un llamado impuesto diferido al cual hace referencia el artículo 70-A, y que el procedimiento previsto en el artículo 71 a partir de dos mil diez, no solamente regula el cálculo del impuesto a pagar por desconsolidación o desincorporación, sino que también regula el cálculo del impuesto diferido a que se refiere el citado artículo 70-A.

En consecuencia, ello significa que el régimen de consolidación fiscal sufrió una reforma sustancial y que la quejosa está en posibilidad de impugnar el sistema que regula el nuevo impuesto diferido, dentro del cual se encuentran el artículo 70-A y las demás normas relacionadas, incluyendo la regla I.3.5.4, razón por la cual, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues la quejosa no la consintió.

Además, debe considerarse que si antes de la reforma de dos mil diez, dicha regla miscelánea no adolecía de vicio de inconstitucionalidad alguno, no había nada que consentir; en ese sentido, si su inconstitucionalidad (por inequidad) se originó a partir de dicha reforma conforme a la cual se modificó sustancialmente el régimen, la quejosa está en posibilidad de impugnar el nuevo sistema que regula el entero del impuesto diferido, incluida la regla I.3.5.4, tal como resulta impugnable el artículo 71 de la ley reclamada –al que hace referencia dicha regla–, el cual no fue reformado, pero sí modificado en cuanto a sus alcances y aplicación.

Como se puede observar, la **quejosa recurrente** combate el sobreseimiento en lo que respecta a los decretos publicados el primero de enero de dos mil dos, el primero de diciembre de dos mil cuatro y el primero de octubre de dos mil siete (en la medida en que dieron origen a las porciones normativas reclamadas pero no reformadas mediante el decreto publicado el siete de diciembre de dos mil nueve), y a la Resolución Miscelánea Fiscal dos mil nueve en su regla I.3.5.4, sobre la base de que dichos actos, en términos generales, forman parte del sistema normativo que regula la nueva obligación de entero del impuesto diferido vigente a partir de dos mil diez, de manera que con motivo del inicio de vigencia de las reformas introducidas mediante el decreto de siete de diciembre de dos mil nueve, surge una nueva oportunidad para reclamarlos como parte del sistema y, en esa medida, la demanda no sería extemporánea.

A juicio de esta Segunda Sala, los agravios de referencia son en parte **infundados** y en otra **fundados**.

A partir de que inició la vigencia del decreto reclamado publicado el siete de diciembre de dos mil nueve, los gobernados estuvieron en aptitud de impugnarlo por los vicios que estimaran hubiesen ocurrido durante el proceso legislativo respectivo.

Pero también, a partir de su entrada en vigor, pudieron impugnar las disposiciones jurídicas a las que materialmente dio origen dicho decreto si califican como autoaplicativas, como en el caso, aquellas que regulan el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal.

Como se ve, para efectos del juicio de amparo indirecto, la impugnación del decreto referido –desde el punto de vista formal y material– pudo ocurrir desde su inicio de vigencia, esto es, a partir del primero de enero de dos mil diez.

Ahora, es importante recordar que las disposiciones regulatorias de la nueva obligación de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal, así como los procedimientos respectivos para realizar su cálculo, integran un sistema complejo de naturaleza autoaplicativa impugnable por los sujetos obligados desde el momento de inicio de su vigencia, y no es necesario que se ubiquen en cada uno de los supuestos específicamente regulados para que se encuentren en aptitud de combatirlos como parte del sistema.

Inclusive, es posible impugnar como parte de dicho sistema normativo, aquellos preceptos que si bien no fueron reformados a través del decreto de siete de diciembre de dos mil nueve, sí hubiesen tenido alguna modificación material en cuanto a su sentido o alcances normativos, precisamente con motivo de dicha reforma. En ese supuesto se ubica, por ejemplo, el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –que hasta dos mil nueve regulaba sólo los supuestos de desincorporación y desconsolidación–, en la medida en que a partir de la reforma de dos mil diez, adquirió un nuevo supuesto de aplicación para efectos de determinar el impuesto sobre la renta diferido.

Pues bien, tomando en consideración las posibilidades de impugnación de la normatividad que nos ocupa, esta Segunda Sala considerara que contrario a lo argumentado por la quejosa recurrente, no es posible que a partir de la entrada en vigor del decreto publicado el siete de diciembre de dos mil nueve, surja una nueva oportunidad para que los gobernados puedan combatir en amparo los decretos publicados el primero de enero de dos mil dos, el primero de diciembre de dos mil cuatro y el primero de octubre de dos mil siete, porque ninguno de ellos puede asumirse como parte integrante del sistema normativo que a partir de dos mil diez, regula el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido.

En efecto, por más que los decretos aludidos dieron origen a la Ley del Impuesto sobre la Renta de dos mil dos y sus reformas posteriores, particularmente por lo que se refiere a los preceptos legales que integran el capítulo VI de dicha ley (relativo al régimen de consolidación fiscal), pero que no fueron modificados a través del decreto de reformas de siete de diciembre de dos mil nueve, no es posible considerar que tanto dichos decretos como los preceptos no reformados en esta última ocasión (salvo determinadas excepciones), tuvieron alguna modificación en cuanto a sus alcances, sentido o aplicación, pues para que así hubiese ocurrido, las normas regulatorias tanto del nuevo supuesto de entero del impuesto diferido como de los procedimientos de cálculo respectivos, tendrían que establecer una vinculación normativa directa con tales decretos o con los dispositivos no reformados para que, en efecto, pudiera asumirse que en alguna forma se integran desde dos mil diez al sistema normativo que regula dicha nueva obligación de entero del impuesto diferido para, en su caso, aceptar que existe una nueva oportunidad para impugnarlos en amparo.

Sin embargo, tal circunstancia no ocurre, concretamente, en relación con los tres decretos que la quejosa pretende impugnar ahora como parte del sistema normativo que regula la obligación de entero del impuesto diferido, en tanto no existe disposición alguna o interpretación normativa que sirva de

enlace formal o material entre unos y otros para constituir una verdadera unidad, aun cuando aquellos instrumentos incorporaron al ordenamiento jurídico la regulación y modificaciones –previas al decreto de siete de diciembre de dos mil nueve– relativas al impuesto sobre la renta bajo el régimen de consolidación fiscal, cuyas hipótesis de observancia o aplicación no cambiaron.

En ese sentido, no basta que a partir de dos mil diez se hubiese agregado un nuevo supuesto de entero del impuesto diferido bajo un esquema normativo complejo, para que los contribuyentes se encuentren en aptitud de impugnar todo el régimen de consolidación fiscal.

Por el contrario, dado que dicho nuevo supuesto se adiciona a los anteriormente previstos para tales efectos con una mecánica propia y específica, sin que estos últimos se hubiesen eliminado o modificado, es susceptible de ser analizado de manera independiente al resto del régimen, el cual no se vio modificado sustancialmente.

Es por ello que, a partir del decreto de siete de diciembre de dos mil nueve, **no se detona una nueva oportunidad para impugnar todas las disposiciones del régimen de consolidación fiscal producto de otros decretos legislativos previos, ni los decretos mismos**, en la medida en que no existe alguna vinculación normativa directa que así lo permita, sin olvidar que existen casos específicos y excepcionales como el del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el que sí existe una vinculación de ese tipo.

En ese sentido, a diferencia de lo que ocurre con los decretos señalados, **en el caso de la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal dos mil nueve, se estima que sí se integra como parte del sistema normativo que regula el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido vigente a partir de dos mil diez**.

En efecto, en tanto dicha disposición administrativa regula el "Procedimiento opcional para desincorporación y desconsolidación", señalando en su párrafo primero que "***Los contribuyentes del capítulo VI del título II de la Ley del ISR, en lugar de aplicar el artículo 71, segundo a séptimo párrafos, de la Ley del ISR, para los casos de desincorporación y desconsolidación podrán aplicar el siguiente procedimiento***:", debe entenderse que si bien dicha opción, en principio, era aplicable única y exclusivamente para los casos que señala, en sustitución de lo que disponen los párrafos segundo a séptimo del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de las reformas reclamadas también resulta aplicable para la determinación y entero del impuesto diferido.

Esto es, si la regla miscelánea de referencia contiene un procedimiento opcional que los contribuyentes pueden utilizar en lugar del que contiene el artículo 71 citado, para los casos de desincorporación y desconsolidación, pero a partir de dos mil diez este último precepto adquirió una nueva dimensión normativa para determinar y enterar el impuesto diferido, ello significa que dicho mecanismo optativo se torna igualmente aplicable en el nuevo contexto normativo del citado artículo 71, en tanto a partir de entonces contiene uno de los procedimientos para determinar el impuesto sobre la renta diferido con motivo de la consolidación conforme a la reforma de dos mil diez, tomando en cuenta que existe una vinculación directa entre una y otro.

No obsta a lo anterior que dicha miscelánea fiscal fue publicada el veintinueve de abril de dos mil nueve, es decir, antes de que existiera la reforma de siete de diciembre de ese mismo año, que introdujo el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido, porque si el propio artículo 71 de la ley reclamada adquirió un nuevo supuesto de aplicación para los efectos ya señalados, lo mismo ocurrió con la regla I.3.5.4, aun cuando ni uno ni otra tuvieron modificaciones desde el punto de vista formal, pues basta que el dispositivo legal fuera modificado en cuanto a sus alcances materiales, para que eso mismo ocurriera con la regla miscelánea referida que resulta aplicable de manera opcional para los mismos casos que aquél regula.

Es importante destacar que las porciones normativas del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, opcionalmente, pueden ser sustituidas por la regla I.3.5.4 de la miscelánea fiscal para dos mil nueve, esto es, los párrafos segundo a séptimo de aquel dispositivo, son las mismas que, a su vez, resultan aplicables para la determinación y entero del impuesto diferido, por lo que en idéntica forma dicha regla resulta aplicable para este último propósito.

Sostener una conclusión contraria a lo expuesto en torno a la posibilidad de reclamar la regla I.3.5.4, en el entendido de que puede sustituir lo dispuesto por el artículo 71 en su nuevo ámbito normativo, entrañaría un contrasentido manifiesto porque, en tal escenario, ello significaría que este último dispositivo puede ser impugnable a partir de la reforma reclamada (tal como ya se apuntó en un apartado anterior), en tanto que la regla aludida no lo sería, cuando uno y otra regulan exactamente la misma situación jurídica, aunque cada uno en su respectivo ámbito de validez normativa.

Así, dado que resulta factible la aplicación opcional de la regla miscelánea I.3.5.4, en lugar de lo que disponen los párrafos segundo a séptimo del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si éste se entiende en su dimensión normativa que lo integra al sistema que regula el entero del im-

puesto diferido, entonces, dicha regla miscelánea también puede considerarse como parte de dicho sistema a partir de entonces.

A mayor abundamiento, cabe destacar que tanto la regla I.3.5.4 publicada antes de la reforma reclamada, como la regla I.3.6.4, publicada después de la citada reforma, regulan exactamente en los mismos términos el procedimiento opcional aplicable en lugar del contenido en el artículo 71, lo cual revela que los alcances normativos de la disposición miscelánea, desde el punto de vista material, antes y después de la reforma, son idénticos y, por ende, pueden ser aplicables para los mismos propósitos bajo el nuevo entorno normativo del referido artículo 71, pero para sustituirlo.

No obstan a las conclusiones anteriores, los argumentos contenidos en el **quinto agravio, inciso C)**, formulados por el **presidente de la República como autoridad adherente**, a través de los cuales pretende reforzar las consideraciones de la sentencia recurrida que llevaron a sobreseer en relación con la referida regla I.3.5.4, en los cuales sostiene que, no obstante la reforma legal, esta última sigue funcionando única y exclusivamente para los supuestos de desincorporación y desconsolidación y que, por tanto, no forma parte del sistema normativo impugnado.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo ya expresado en el sentido de que si el artículo 71 de la ley, adquirió un nuevo supuesto de aplicación merced a la reforma, lo mismo ocurrió en relación con la referida regla miscelánea y, por ende, es posible reclamarla como parte del sistema bajo esa apreciación, lo que lleva a considerar **infundado** el agravio referido planteado por la **autoridad adherente**.

De acuerdo con lo expuesto, si los decretos publicados el primero de enero de dos mil dos, el primero de diciembre de dos mil cuatro y el primero de octubre de dos mil siete, no se integran en forma alguna al sistema normativo que a partir de dos mil diez, regula el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido, luego –como se destacó antes–, no surge una nueva oportunidad para que los gobernados estén en aptitud jurídica de impugnarlos con motivo del inicio de vigencia de las disposiciones que regulan este último sistema.

Las razones contenidas en la tesis P. LXXV/98,[12] sirven de apoyo a lo anteriormente concluido, al mismo tiempo que en el aspecto analizado, no se

[12] "ACTIVO. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR EL DECRETO DEL 10 DE MAYO DE 1996, NO DA DERECHO A IMPUGNAR AQUELLOS PRECEPTOS QUE NO

cumplen las exigencias contenidas en las jurisprudencias P./J. 114/99[13] y 2a./J. 100/2008,[14] por lo que se refiere a los tres decretos aludidos.

Siendo así, es correcto que la Juez de Distrito hubiese estimado actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en lo que se refiere a los decretos referidos, porque al haber transcurrido en exceso el plazo legal para interponer la demanda de amparo en su contra, en el entendido de que su impugnación se efectuó bajo su caracterización de normas autoaplicativas y no con motivo de un acto concreto de aplicación, sin que puedan entenderse como parte integrante del sistema que regula el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido, debe considerarse que la quejosa los consintió tácitamente, al no haberlos combatido dentro del plazo legal que en función de su respectivo inicio de vigencia hubiese correspondido.

Estas últimas conclusiones operan a la inversa respecto de la Resolución Miscelánea Fiscal dos mil nueve en su regla I.3.5.4 porque, como se ha visto, se integra al sistema normativo reclamado y surge una nueva oportunidad para impugnarla a partir de la entrada en vigor de las reformas de dos mil diez.

En vía de consecuencia, fue acertado que la Juez Federal sobreseyera en el juicio respecto de los decretos publicados el primero de enero de dos mil dos, el primero de diciembre de dos mil cuatro y el primero de octubre de dos mil siete, por lo que debe **confirmarse** la resolución recurrida en esa parte.

Dado que con esta última determinación queda satisfecha la pretensión deducida por el **presidente de la República como autoridad adherente**, según se advierte de lo expuesto en su **quinto agravio, inciso A)** (a través del cual refuerza las consideraciones de la sentencia recurrida que llevaron a sobreseer en el juicio en torno a los decretos señalados), debe declararse **sin materia**

FUERON REFORMADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSENTIDOS POR EL QUEJOSO." (Novena Época, número de registro digital: 194974, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia administrativa, tesis P. LXXV/98, página 213)

[13] "AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS." (Novena Época, número de registro digital: 192910, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 114/99, página 18)

[14] "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD." (Novena Época, número de registro digital: 169558, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia común, tesis 2a./J. 100/2008, página 400)

el recurso de revisión adhesiva en el aspecto señalado. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 166/2007.[15]

En cambio, dado que como lo aduce la quejosa recurrente, fue incorrecto lo resuelto en primera instancia respecto de la Resolución Miscelánea Fiscal dos mil nueve en su regla I.3.5.4, procede **levantar el sobreseimiento** decretado en la sentencia recurrida, lo que en su caso, llevará a efectuar el análisis de los argumentos de inconstitucionalidad que en contra de ella se hicieron valer de manera específica o como parte del sistema normativo reclamado.

DÉCIMO PRIMERO.—**Procedencia. Estudio de los agravios relacionados con la ausencia de conceptos de violación específicos en contra del artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como respecto del artículo cuarto, fracciones X y XI, de las disposiciones transitorias de dicha ley (artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, de la Ley de Amparo).**

• *En torno al artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

De manera oficiosa, la Juez Federal estimó que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por lo que se refiere al artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, porque a su juicio, la quejosa no formuló conceptos de violación en contra de dicho precepto reclamado, de manera que al incumplir con ese requisito de la demanda, consideró procedente sobreseer en el juicio respecto de tal dispositivo.

Inconforme con esa determinación, la **quejosa recurrente** sostiene en sus agravios lo siguiente:

Primer agravio, inciso C): El artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal de

[15] "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA." (Novena Época, número de registro digital: 171304, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia común, tesis 2a./J. 166/2007, página 552)

la Ley del Impuesto sobre la Renta, está vinculado con el resto de las disposiciones reclamadas, pues forma parte del procedimiento para el cálculo del impuesto diferido, al establecer las tasas y factores de piramidación aplicables para su determinación y pago por los ejercicios de dos mil diez a dos mil trece, lo cual se hace más evidente tratándose del entero del impuesto diferido por concepto de dividendos contables (artículo 78, párrafo segundo, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

Por tanto, sí existe un vínculo indisociable entre el artículo segundo aludido y el sistema del cálculo y pago del impuesto diferido del sexto ejercicio inmediato anterior, porque el primero se refiere a la tasa y factor de piramidación aplicables y el segundo a una obligación de pago del impuesto, es evidente que procede el juicio de amparo contra la reforma en cuestión y conjuntamente contra dicha disposición transitoria, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia referida por la Juez a quo, porque si el artículo segundo referido está vinculado con el resto del sistema que se reclamó, es evidente que no es necesario que la quejosa haga valer conceptos de violación directamente encaminados a combatir su inconstitucionalidad, sino que ésta dependerá de las normas vinculadas, en este caso, del sistema de cálculo y pago del impuesto diferido.

Adicionalmente, la Juez a quo pierde de vista que el hecho de que dicho precepto sea aplicable a todos los contribuyentes, es irrelevante para que la quejosa esté en posibilidad de combatirlo, ya que para efectos del juicio de amparo lo trascendente es si el precepto señalado le causa un perjuicio a partir de su entrada en vigor.

Son **esencialmente fundados** los agravios de referencia.

Los artículos 71, 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, y el artículo cuarto fracciones VII y VIII, de las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento, al establecer los procedimientos alternativos para determinar el impuesto sobre la renta diferido del lapso de que se trate (ejercicio dos mil cinco y posteriores y/o ejercicio dos mil cuatro y anteriores), hacen remisión –expresa o implícita– a la tasa prevista en el artículo 10 de la ley en cita, que establece la del 28%, la cual deberá aplicarse para obtener el monto a pagar a la autoridad hacendaria por dicho concepto; asimismo, aquellos dispositivos prevén la aplicación del factor de 1.3889 (piramidación), particularmente cuando se trata de obtener la base del tributo derivado de la comparación de Cufines, Cufinres y Rufines, y de la distribución de dividendos contables (en este último caso, por remisión al artículo 11, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a la cual se aplicará la tasa de referencia.

En ese sentido, tanto la tasa como el factor de piramidación aludidos son elementos indispensables para calcular y determinar el impuesto diferido que las sociedades controladoras deberán enterar en términos de la reforma dos mil diez, de forma tal, que sin una u otro, el mecanismo no sería apto para tal propósito y los contribuyentes no tendrían manera de cumplir con la obligación de referencia.

Ahora, en torno a dichos elementos necesarios para la determinación del impuesto diferido, debe tomarse en cuenta que, desde el punto de vista temporal, tanto la tasa como el factor referidos, no serán los mismos en todos los ejercicios fiscales, sino que irán variando, según lo dispuso el legislador tributario.

En efecto, el artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que para los ejercicios fiscales de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, para efectos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%, y cuando conforme a dicha ley se deban aplicar los factores de 1.3889 y 0.3889, se aplicarán los factores de 1.4286 y 0.4286, respectivamente; en tanto que para el ejercicio fiscal de dos mil trece, para efectos del citado artículo 10, se aplicará la tasa del 29%, y cuando conforme a la ley referida se deban aplicar los factores de 1.3889 y 0.3889, se aplicarán los factores de 1.4085 y 0.4085, respectivamente.[16]

---

[16] El estudio realizado en torno al aspecto destacado, se hace en términos de la literalidad del artículo segundo, fracción II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil diez, sin considerar para tales efectos el contenido del diverso artículo 21, fracción I, numeral 6, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, que dispone:
"Artículo 21. Para los efectos de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y especial sobre producción y servicios, así como en lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:
"I. En materia de impuesto sobre la renta:
"…
"6. Lo dispuesto en el artículo segundo, fracción II de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, será aplicable en el ejercicio fiscal de 2014. Durante el ejercicio fiscal de 2013, en sustitución del artículo segundo, fracción II antes citado, se deberá estar a lo siguiente:
"a. Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30 por ciento.

De lo anterior, se desprende que si bien conforme al articulado de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación, deberá aplicarse la tasa del 28% y el factor de 1.3889 (como proporciones equivalentes para la extracción o piramidación, según se trate), en última instancia, conforme a la disposición de vigencia temporal en cita, para los ejercicios de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, deberá aplicarse la tasa del **30%** y el factor de **1.4286**, en tanto que para el ejercicio fiscal de dos mil trece, la tasa aplicable será la del **29%** y el factor el de **1.4085**.[17]

Tal situación revela que la disposición de vigencia temporal referida, establece valores específicos que los contribuyentes deberán aplicar en sustitución de lo que la ley prevé de manera ordinaria, para cumplir con su obligación tributaria.

En esa medida, el contenido normativo de esa disposición temporal viene a incorporarse de manera indisoluble al sistema normativo que regula el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido vigente a partir de dos mil diez, porque contiene elementos indispensables para realizar el cálculo respectivo.

En ese tenor, basta que la quejosa hubiese formulado argumentos de inconstitucionalidad en contra de la nueva obligación de entero del impuesto diferido y, en su caso, de los procedimientos alternativos para proceder a su determinación, para considerar que en atención a su causa de pedir, se inconformó con el contenido normativo de las disposiciones regulatorias del sistema referido, incluido el artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b)

"b. Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889 se aplicará el factor de 1.4286.
"c. Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 0.3889 se aplicará el factor de 0.4286. …
"En todo caso, el hecho de que hubiese cambiado la tasa y el factor aplicables para el ejercicio fiscal de dos mil trece en términos de la disposición previamente transcrita, para quedar en definitiva en 30% y 1.4286, respectivamente, no afecta la conclusión a la que se arriba en el presente estudio, porque sólo se dilucida en torno a su integración al sistema normativo reclamado que regula el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido, y no a su cuantía en el ejercicio referido."

[17] El factor de piramidación correlativo a la **tasa del 28%** se obtiene como sigue: Diferencia para el 100%= 72. Se divide 28/72= 0.388888888, más la unidad= 1.3888888888. Cerrado a la diezmilésima= **1.3889**.
El factor de piramidación correlativo a la **tasa del 29%** se obtiene como sigue: Diferencia para el 100%= 71. Se divide 29/71= 0.40845070, más la unidad= 1.40845070. Cerrado a la diezmilésima= **1.4085**.
El factor de piramidación correlativo a la **tasa del 30%** se obtiene como sigue: Diferencia para el 100%= 70. Se divide 30/70= 0.42857142, más la unidad= 1.42857142. Cerrado a la diezmilésima= **1.4286**.

y c), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever la tasa y factor de piramidación que las controladoras deberán aplicar para tales efectos en los ejercicios dos mil diez a dos mil trece.

Es por ello, que se considera incorrecto que la juzgadora de primera instancia estimara actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, respecto de dicho dispositivo temporal al estimar que no se hicieron valer conceptos de violación en su contra, porque si bien –como la misma quejosa lo reconoce implícitamente– no formuló argumentos directamente encaminados a demostrar su inconstitucionalidad, sí los planteó en contra de la obligación principal de entero del diferido, razón por la cual, debe entenderse que sus motivos de inconformidad van dirigidos a demostrar –según su apreciación– que las disposiciones integrantes del sistema normativo reclamado, incluido el precepto temporal aludido, violan diversos derechos fundamentales.

En ese sentido, no le asiste la razón al **presidente de la República** cuando sostiene en su **revisión adhesiva** (**quinto agravio, inciso B)** que debe confirmarse el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida en relación con el artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque si bien a través del amparo contra leyes se pueden impugnar disposiciones que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas, o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, de manera que está legitimado para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo; ello no significa que se le exima de la obligación de formular conceptos de violación en contra de las normas reclamadas, por el solo hecho de reclamar este tipo de unidades normativas.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo señalado por la autoridad recurrente, esta Segunda Sala advierte que la quejosa sí formuló conceptos de violación en contra del sistema normativo que regula la obligación de entero del impuesto diferido y, en esa medida, sus argumentaciones tienen la pretensión de demostrar la inconstitucionalidad de las disposiciones integrantes del sistema combatido, entre ellas, el precepto temporal de referencia. De ahí que con lo anteriormente considerado por esta Sala, no es que se exima a la quejosa del deber de plantear conceptos de violación en contra de las normas reclamadas, sino que se arriba al convencimiento de que sí cumplió con ese requisito legal para formular su demanda en los términos anotados.

En consecuencia, procede **revocar el sobreseimiento** decretado en la sentencia recurrida respecto del artículo segundo, fracciones I, incisos a),

b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el entendido de que su impugnación se efectúa en la medida en que la quejosa planteó argumentos de inconstitucionalidad en contra del sistema normativo analizado.

• *En torno al artículo cuarto, fracciones X y XI, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

Por lo que se refiere a las porciones normativas de referencia, la Juez Federal determinó conceder el amparo en su contra, al considerar que si bien se refieren a obligaciones formales respecto de información que deberá revelarse en términos del artículo 72, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vinculadas a conceptos especiales de consolidación y saldos de Cufinre (consolidada e individuales), la protección constitucional debía alcanzarlas por constituir elementos del impuesto diferido.

En contra de esa determinación, el **presidente de la República** sostiene en su **revisión principal**, lo siguiente:

Primer agravio: La sentencia recurrida es ilegal, porque la Juez de Distrito no debió analizar la constitucionalidad de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diez, y menos conceder el amparo solicitado, en razón de que la quejosa no formuló concepto de violación alguno en su contra, por lo que no expresó la mínima causa de pedir.

Por tanto, debió sobreseer en el juicio respecto de dichas porciones normativas, en atención a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por falta de conceptos de violación.

Al respecto, debe tomarse en consideración que no existe jurisprudencia sustentada por el Alto Tribunal, en la que declare la inconstitucionalidad de las citadas porciones normativas reclamadas, por lo que tampoco opera la suplencia de la queja prevista en el artículo 76, Bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

Acorde con las consideraciones expuestas en el apartado anterior del presente considerando, debe precisarse que tampoco era necesario que la quejosa expresara conceptos de violación específicos en contra de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ello es así, porque al formar parte del sistema normativo que obliga a la determinación y entero del impuesto diferido, basta que hubiese formulado conceptos de violación en contra de dicho sistema, para que de manera general pueda entenderse impugnado en su integridad, incluidas las porciones normativas de referencia, por considerar que violan diversos derechos fundamentales.

Así –se reitera– no es que se exima a la quejosa del deber de plantear conceptos de violación en contra de las normas reclamadas, sino que se arriba al convencimiento de que sí cumplió con ese requisito legal para formular su demanda, en la medida en que sus argumentos de inconstitucionalidad también tienen cobertura respecto de los deberes administrativos previstos en las fracciones X y XI referidas, atendiendo a la estrecha vinculación que tienen con la obligación principal que fue impugnada, pues se refieren a información relacionada con el "*importe de los conceptos especiales de consolidación que correspondan a la sociedad controladora y a cada una de las sociedades por los que se calcule el impuesto diferido*", a "*la información respecto de los saldos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta reinvertida de las sociedades controladas y de la controladora, así como los que correspondan a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta consolidada reinvertida*" y "*el importe de los dividendos distribuidos a sociedades del mismo grupo que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta reinvertida por los que se calcule el impuesto diferido*".

En ese sentido, fue correcto que la Juez Federal emitiera pronunciamiento de fondo en relación con tales fracciones reclamadas, habida cuenta que emprendió el estudio respectivo en el contexto general de impugnación de la obligación principal de determinación y entero del impuesto diferido, tomando en cuenta que a ese respecto se expusieron diversas argumentaciones de inconstitucionalidad que resultan eficaces para impugnar de manera integral el sistema.

Es importante aclarar que el hecho de que la Juez hubiese procedido de esa forma, no implica bajo ninguna circunstancia que supliera la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, pues el análisis que llevó a cabo se cimentó en las argumentaciones formuladas por la quejosa en contra de la obligación principal reclamada y, por ende, de las diversas obligaciones formales o accesorias que de aquélla dependen.

Es por ello, que respecto de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo y, consecuentemente, los agravios analizados resultan **infundados**.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Procedencia. Estudio de los agravios en los cuales se aduce que la Juez Federal debió sobreseer en el juicio respecto de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque se trata de actos consumados (artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo).**

En su recurso de **revisión principal**, el **presidente de la República** aduce en esencia lo siguiente:

Segundo agravio, inciso b): La sentencia recurrida es ilegal, porque al conceder el amparo en contra de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deja de observar que en relación con dichas fracciones reclamadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, porque se trata de actos consumados.

En efecto, dado que la quejosa ya presentó el dictamen a que se refiere el artículo 72, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que contiene la información a que se refieren las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, tal circunstancia revela que los actos impugnados han surtido sus efectos de manera irreparable.

Son **infundados** los agravios de referencia.

El artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo abrogada, dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable. Por su parte, el artículo 80 de dicha ley, dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Ahora, este Alto Tribunal ha sostenido que por actos consumados de modo irreparable, debe entenderse aquellos que han producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso en que se otorgara la protección constitucional solicitada, la sentencia respectiva carecería de efectos, al no ser posible reparar la violación de que se trate.

De reclamarse en el juicio de amparo actos que si bien ya se han ejecutado, el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban se alcanza al quedar sin efecto legal tales actos, o bien, aun cuando las consecuencias materiales que produjo pueden restablecerse, debe entenderse que no se actualiza la causa de improcedencia en análisis.

Lo anterior, se corrobora al tener presente que el efecto de la sentencia en que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación advertida, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven; de esa forma, la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, interpretada a contrario sensu, en relación con el artículo 80 del mismo ordenamiento, permite afirmar que el juicio de garantías persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado.

Conforme a tales premisas, las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, no pueden tenerse como actos consumados de manera irreparable, porque con independencia de que la quejosa como sociedad controladora hubiese cumplido las obligaciones formales que le imponen,[18] en relación con la determinación del impuesto diferido correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, el cual debe ser enterado a partir del ejercicio fiscal de dos mil diez (conforme al programa de parcialidades correspondiente); lo cierto es que bastaría el dictado de una eventual sentencia protectora que desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa dichos deberes, para que se restablecieran las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación advertida, pues el amparo permitiría nulificar los efectos jurídicos que hubiese producido la entrega de dicha información a la autoridad.

Ahora, bajo una apreciación integral del sistema normativo impugnado al cual pertenecen las referidas fracciones X y XI, no puede asumirse de manera aislada que ya hubiesen producido todos sus efectos y consecuencias de derecho, pues no debe pasarse por alto que las obligaciones accesorias

[18] Consistentes en revelar en el dictamen respectivo la información atinente al importe de los conceptos especiales de consolidación por las operaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a dos mil dos, tanto de la controladora y de las controladas, por los que se calcule el impuesto diferido; la información relativa a los saldos de las Cufinres, tanto la consolidada como las individuales; y el importe de los dividendos distribuidos a sociedades del mismo grupo que no provengan de la Cufinre, por los que se calcule el impuesto diferido.

que prevén, no son autónomas, sino que dependen de otra principal, consistente en la determinación y entero del impuesto diferido, particularmente el correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco.

En ese sentido, si respecto de la obligación principal subsiste la materia del juicio, respecto de la cual podría dictarse una sentencia protectora para el efecto de que la quejosa no se viera en la necesidad de determinar y enterar el impuesto diferido en términos de las reformas reclamadas, esa misma consecuencia se produciría en relación con las obligaciones formales derivadas de aquélla, porque jurídicamente la quejosa quedaría relevada de presentar la información respectiva y, en caso de que ésta ya hubiese sido entregada, quedaría sin efecto alguno.

No debe perderse de vista que si el propósito de la obligación formal contenida en las fracciones X y XI reclamadas, es aportar datos para la determinación y entero del impuesto diferido y, por virtud de una eventual sentencia protectora dicha obligación sustancial se desincorpora de la esfera jurídica de la quejosa, lo mismo ocurrirá en relación con los deberes formales derivados de aquélla.

Bajo esta óptica, la pertenencia de dichas fracciones al sistema normativo impugnado, lleva a observar que de manera conjunta e integral, las normas que lo componen, producen una afectación constante a la esfera jurídica de la quejosa, quien se encuentra en la necesidad de cumplir en lo sucesivo con la obligación principal, aun cuando materialmente ya hubiese acatado otras de tipo formal vinculadas con aquélla.

En ese tenor, resulta factible el pronunciamiento de una sentencia estimatoria que, en su caso, desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa las disposiciones impugnadas, las cuales al consistir en la expedición, promulgación, refrendo y publicación de una ley en sentido formal y material, no deben considerarse como actos irreparablemente consumados, en virtud de que si la parte quejosa obtiene el amparo que solicita, el alcance del mismo es nulificar los efectos jurídicos y materiales de tales actos.

En tales condiciones, dado que las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no entrañan actos consumados de modo irreparable, no se actualiza en torno a ellos la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, por lo que –se reitera– resultan **infundados** los agravios analizados.

Agotado el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia y sobreseimiento, sin que este Alto Tribunal advierta de oficio la

actualización de otras, a continuación se abordarán los agravios de las partes relacionados con los aspectos de fondo.

En ese tenor, se estudiarán los agravios en que se plantean cuestiones relacionadas con el principio de **irretroactividad de la ley**:

- Primero, aquellos en que se aduce la indebida inaplicación de los criterios definidos por este Alto Tribunal con motivo de las reformas al régimen de consolidación fiscal vigentes a partir de mil novecientos noventa y nueve;

- Luego, aquellos en que la quejosa aduce omisiones en el análisis de los conceptos de violación a partir de dicho principio, lo que llevó a la juzgadora de amparo a dejar de pronunciarse en torno a diversos aspectos en específico que, no obstante, le habrían sido planteados en la demanda de amparo; y,

- Después, aquellos mediante los cuales se combate el amparo concedido en primera instancia por violación a ese principio.

DÉCIMO TERCERO.—**Estudio de los agravios en que las autoridades recurrentes sostienen que fue incorrecto el amparo otorgado a la quejosa por violación al principio de irretroactividad de la ley, toda vez que la Juez omitió aplicar los criterios sustentados por el Pleno de este Alto Tribunal al analizar las reformas al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de mil novecientos noventa y nueve.**

Las **autoridades recurrentes** sostienen en los **agravios** respectivos, en esencia, lo siguiente:

Tercer agravio, apartado I, incisos A) y B), y apartado II, incisos A), B), C) y D), del presidente de la República, y primer agravio, apartado I, incisos A) y B), y apartado II, incisos A), B), C) y D), de la Cámara de Senadores: La sentencia recurrida es ilegal al señalar que el régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez, es violatorio del principio de **irretroactividad de la ley**, ya que para ello **deja de considerar que resultaban aplicables** los criterios sustentados por la Suprema Corte, al resolver sobre la constitucionalidad de las reformas a ese mismo régimen de mil novecientos noventa y nueve.

I. En ese sentido, indebidamente **dejó de aplicar los criterios definidos** por el Pleno de la Suprema Corte, emitidos con motivo de la reforma al régimen de consolidación fiscal de mil novecientos noventa y nueve, así como las jurisprudencias P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 y P./J. 122/2001, porque:

A. Contrario a lo resuelto por la Juez de Distrito, en el sentido de que la reforma al régimen de consolidación fiscal que entró en vigor en mil novecientos noventa y nueve, sólo se ocupó de regular situaciones que sucedían a partir de su entrada en vigor, lo cierto es que dicha reforma sí afectó supuestos realizados con anterioridad a su entrada en vigor.

B. Contrario a lo afirmado por la Juez Federal, la reforma al régimen de consolidación fiscal en vigor a partir de dos mil diez, no regula hechos que se produjeron bajo la vigencia de normas previas ni tiene efectos hacia el pasado, sino que surte efectos a partir de su entrada en vigor y hacia adelante, en virtud de que sólo se ocupa del entero del impuesto diferido pendiente de pago.

A partir de lo anterior, se demuestra que las premisas sobre las cuales se apoyó la Juez para **no aplicar correctamente los criterios** sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte al analizar el régimen de consolidación fiscal en vigor a partir de mil novecientos noventa y nueve, resultan infundadas, razón por la cual **debió aplicar dichos criterios** en la resolución del presente asunto y, al no hacerlo, violó lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

II. Tomando en consideración que el análisis de constitucionalidad de las reformas de mil novecientos noventa y nueve efectuado por el Pleno de la Suprema Corte se enmarcó dentro de los efectos y consecuencias del oficio de autorización para tributar bajo el régimen de consolidación (para determinar si se estaba dentro o fuera del periodo obligatorio de cinco ejercicios), resulta ilegal que la Juez a quo **no haya aplicado los criterios jurisprudenciales** P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 y P./J. 122/2001, porque:

A. De las ejecutorias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte en torno a las reformas al régimen de consolidación fiscal vigente en mil novecientos noventa y nueve, se observa que las modificaciones a las normas regulatorias de dicho régimen, sólo pueden ser violatorias del principio de **irretroactividad**, exclusivamente para aquellas personas que se encuentran en el periodo obligatorio de cinco años, pues una vez culminado dicho periodo, también se consumaría la consecuencia del supuesto surgido conforme a la ley anterior, y **el continuar tributando bajo dicho régimen, tendría su origen en la voluntad del contribuyente**, siendo aplicables las nuevas disposiciones.

B. Con base en lo anterior, la reforma de dos mil diez al régimen de consolidación fiscal **no afecta a quienes se encuentran en el periodo obligatorio**, ya que no puede por su misma estructura incidir en los contribuyentes que se encuentran dentro de su periodo obligatorio, por lo que al atender esta reforma el **criterio sustentado por la Suprema Corte** en torno a las diver-

sas de mil novecientos noventa y nueve, no existe violación al principio de **irretroactividad**.

C. Se debe tomar en cuenta que la quejosa se encuentra **fuera del periodo obligatorio** de cinco ejercicios, de manera que su permanencia en el régimen de consolidación fiscal es voluntaria, lo que hacía inmediatamente **inoperantes** sus conceptos de violación.

D. En diversos precedentes (AR. 283/2004, AR. 1588/2005 y AR. 217/2008) en donde ya se reclamaron reformas posteriores a la de mil novecientos noventa y nueve –como es el presente caso–, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que en razón de que las quejosas se encontraban tributando **fuera del periodo obligatorio** de cinco ejercicios, los conceptos de violación respectivos, incluidos los de **irretroactividad**, son **inoperantes**.

De la síntesis previamente inserta, se advierte que las **autoridades responsables** se proponen combatir el amparo concedido a la quejosa por violación al principio de **irretroactividad de la ley**, bajo la premisa fundamental, de carácter formal, de que dicha quejosa **ya no se encuentra dentro del periodo obligatorio** para determinar su resultado fiscal consolidado, de manera tal que bajo ese supuesto, **no podría estimarse vulnerado dicho principio** y, en todo caso, los argumentos de inconstitucionalidad respectivos serían **inoperantes**, en tanto la quejosa eligió continuar tributando conforme a una opción de beneficio, lo cual implica un acto voluntario de su parte y, por tanto, el consentimiento de las disposiciones reclamadas.

Así, sostienen las autoridades recurrentes que la Juez Federal **habría dejado de aplicar** los criterios definidos por el Pleno de este Alto Tribunal con motivo de la reforma al régimen de consolidación fiscal que entró en vigor a partir de mil novecientos noventa y nueve, específicamente **las jurisprudencias P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 y P./J. 122/2001**, no obstante que la quejosa ya no se encuentra dentro del periodo obligatorio de permanencia dentro del régimen (cinco años a partir de que obtuvo la autorización respectiva), sino que su estadía dentro del régimen –una vez transcurrido dicho lapso– se debe a su elección voluntaria, y que la reforma reclamada vigente a partir de dos mil diez, por su propia estructura, no puede afectar a quienes se encuentren en el periodo obligatorio.

Son **infundados** los agravios de referencia pues, en el caso, no resultan aplicables los criterios a que aluden las autoridades recurrentes y, por ende, la Juez Federal no resolvió indebidamente las cuestiones que le fueron planteadas en materia de irretroactividad, en lo que se refiere al aspecto formal previamente destacado.

En efecto, al analizar las reformas al régimen de consolidación fiscal vigentes a partir del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno de este Alto Tribunal sentó precedentes que dieron lugar a diversos criterios jurisprudenciales.

La premisa esencial sobre la que se basan dichos criterios, se encuentra en la autorización otorgada por el fisco federal para determinar el resultado fiscal de manera consolidada (jurisprudencia P./J. 122/2001),[19] pues a partir de ese elemento objetivo pudo definirse que las disposiciones impugnadas resultaban violatorias del principio de **irretroactividad de la ley**, si la controladora de que se tratara se encontraba **dentro** del periodo obligatorio de tributación (cinco ejercicios) conforme a dicho régimen, contado a partir de que obtuvo la autorización aludida, pero sólo por el tiempo pendiente de transcurrir (jurisprudencia P./J. 95/2001),[20] o bien, que los argumentos de inconstitucionalidad formulados en contra de las normas respectivas, resultaban **inoperantes**, en la medida en que la controladora se ubicara **fuera** de dicho periodo obligatorio, en tanto hubiese decidido voluntariamente permanecer dentro del régimen una vez concluido el periodo obligatorio, supuesto en el cual se entendería que consintió las reformas respectivas, tomando en cuenta que, de concederse un eventual amparo en este último supuesto, su efecto implicaría que la controladora dejara de tributar conforme al mencionado régimen catalogado como de beneficio y, en su lugar, quedara obligada a tributar conforme al régimen general de ley, lo que le irrogaría un perjuicio (jurisprudencia P./J. 96/2001).[21]

---

[19] "CONSOLIDACIÓN FISCAL. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN." (Novena Época, número de registro digital: 188646, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, materia administrativa, tesis P./J. 122/2001, página 12)

[20] "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS REFORMAS A LOS PRECEPTOS QUE REGULAN ESTE RÉGIMEN, QUE INICIARON SU VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y POR CONSECUENCIA DE LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICAS, EN RELACIÓN, EXCLUSIVAMENTE, CON LOS CONTRIBUYENTES QUE EN ESE MOMENTO TRIBUTABAN DENTRO DEL PERIODO OBLIGATORIO DE CINCO EJERCICIOS, SÓLO RESPECTO A LOS PENDIENTES DE TRANSCURRIR." (Novena Época, número de registro digital: 189154, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 95/2001, página 5)

[21] "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES." (Novena Época, número de registro digital: 189153, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 96/2001, página 6)

Ubicado el presente caso en ese contexto, en primer término, debe precisarse que si bien es cierto que conforme a la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal, en efecto, son inoperantes los argumentos que se encaminan a combatir la constitucionalidad de un régimen optativo como lo es el de consolidación fiscal, sobre todo porque la quejosa ya no se encuentra dentro del periodo obligatorio de tributación (cinco años contados a partir de que obtuvo la autorización respectiva), no lo es menos que los argumentos que hace valer, están dirigidos a combatir un nuevo supuesto de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación, el cual no queda a elección de los contribuyentes.

Lo anterior hace que los planteamientos de la quejosa deban analizarse bajo una particular óptica aun cuando se enmarcan dentro del régimen optativo de consolidación fiscal, porque la obligación de entero del impuesto diferido conforme a las reformas vigentes a partir del ejercicio fiscal de dos mil diez, no depende de su voluntad, sino que se le impone de manera categórica, aun cuando para ello pueda optar por distintos mecanismos, lo que efectivamente no permite la aplicación en automático de la jurisprudencia de este Alto Tribunal en materia de regímenes optativos que llevaría a calificar como inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad que se hicieran valer.

Así, el presente caso no se inscribe en la simple lógica de la optatividad, como si se juzgaran las consecuencias de un régimen de beneficio escogido libremente por el contribuyente; por el contrario, lo que la parte quejosa argumenta justamente es que las consecuencias propias de la elección que efectuó, no incluyen la que el legislador estableció a través de las disposiciones que se tachan de inconstitucionales.

En efecto, no es que simple y sencillamente se reclame la inconstitucionalidad del régimen optativo, por los efectos que jurídicamente le corresponden, inherentes al ejercicio de la opción establecida legalmente, la cual fue buscada y adoptada por el contribuyente –todo lo cual tradicionalmente daría para considerar inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad que lleguen a plantearse, siempre y cuando ello no se dé en coincidencia con los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 132/2007–.[22]

---

[22] "REGÍMENES OPTATIVOS. SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE ACTUALIZA LA INOPERANCIA DE LOS ARGUMENTOS Y PUEDE ANALIZARSE SU CONSTITUCIONALIDAD." (Novena Época, número de registro digital: 171369, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 1a./J. 132/2007, página 296)

Por el contrario, en el presente caso, los planteamientos de inconstitucionalidad se hacen valer a partir de la nueva obligación de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación, en el entendido de que la quejosa sostiene que las disposiciones vigentes hasta dos mil nueve preveían determinados supuestos y condiciones para proceder al pago correspondiente, sin establecer, como lo hacen las disposiciones reclamadas vigentes a partir de dos mil diez, un momento determinado para ello y sin necesidad de que se actualicen los supuestos y condiciones anteriormente previstos, lo cual va más allá de lo que jurídicamente hubiera podido preverse justamente al elegir la alternativa de tributar conforme a dicho régimen.

Lo relevante para efectos del presente apartado considerativo, es que los argumentos de constitucionalidad planteados por la quejosa no deben ser calificados de inoperantes únicamente por estar referidos a un régimen optativo, pues, al respecto debe tomarse en consideración que en ese marco de optatividad, sin embargo, se le impone una obligación de entero del impuesto sobre la renta que se hubiese diferido y no estuviere pagado en determinada fecha.

No obsta a lo anterior, el hecho de que para el cumplimiento de dicha obligación se establezcan distintos mecanismos a elegir por el contribuyente –dependiendo del periodo de pago de que se trate–, porque sea cual sea el camino elegido, finalmente se tendrá que cumplir con el entero respectivo. De ahí que por ese solo hecho, no pueda considerarse que el régimen optativo de consolidación fiscal es, nuevamente, "*doblemente optativo*", o que resulten inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad que se hagan valer una vez elegido determinado mecanismo para cumplir con la citada obligación de entero.

En los términos anotados, contrario a lo argumentado por las autoridades recurrentes, en el presente caso no resultan aplicables los criterios sustentados por el Pleno de este Alto Tribunal relacionados con la inoperancia de los argumentos de inconstitucionalidad que se hagan valer en contra del régimen opcional de consolidación fiscal, ni los precedentes de la Primera Sala que dichas autoridades invocan con esa línea argumentativa en torno a reformas posteriores a la de mil novecientos noventa y nueve porque, si bien la quejosa ha permanecido voluntariamente dentro del régimen habiendo transcurrido el periodo obligatorio de cinco ejercicios fiscales, lo relevante es que en última instancia deberá cumplir –sin posibilidad de elegir no hacerlo, so pena de tener que abandonar el régimen– con la obligación de entero del impuesto diferido, y es esa circunstancia –la obligación de pago que acaba con el diferimiento– la que le coloca en aptitud de combatir las disposiciones regulatorias respectivas sin que sus argumentaciones se tornen inoperantes por esa causa.

De igual forma, no resulta aplicable en la especie el criterio plenario que determina la retroactividad de las normas reclamadas, sencillamente porque la controladora quejosa –como se ha destacado– ya no se encuentra dentro del periodo obligatorio de tributación en el régimen de consolidación, debiendo destacarse desde ahora que esa no fue la razón que tuvo la Juez Federal para arribar al convencimiento de que las reformas reclamadas vigentes a partir de dos mil diez, violan el principio aludido.

Ahora, a más de que en el presente caso no se reclaman las reformas a que aluden las jurisprudencias antes referidas, en tanto la quejosa plantea la inconstitucionalidad de diversas disposiciones que forman parte del régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez, lo cierto es que tales disposiciones esencialmente regulatorias de la nueva obligación de entero del impuesto diferido **no se vinculan** con la premisa fundamental tomada en cuenta por el Tribunal Pleno para concluir, ya sea en la retroactividad de las normas, o bien, en la inoperancia de las argumentaciones respectivas, toda vez que su contenido normativo en nada se relaciona con la permanencia (obligatoria o voluntaria) de la controladora dentro del régimen de consolidación.

En efecto, no existe vinculación de las reformas reclamadas vigentes a partir de dos mil diez, con la permanencia obligatoria de la quejosa dentro del régimen, porque el diseño normativo de las disposiciones impugnadas impide que la obligación de entero esté referenciada al impuesto diferido en dicho periodo, en tanto sólo obligan a determinar y enterar dicho tributo que se hubiese diferido una vez transcurridos cinco ejercicios fiscales, ya sea que corresponda a los ejercicios anteriores a dos mil cinco, o bien, al de dos mil cinco y posteriores.

Tampoco hay vínculo alguno de las disposiciones reclamadas con la **permanencia voluntaria** de la quejosa dentro del régimen –lo que en su caso llevaría a su consentimiento tácito–, porque al regular un nuevo supuesto específico de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal conforme a los procedimientos correspondientes, ello implica que las disposiciones legales respectivas obligan a efectuar el pago de montos de impuesto sobre la renta que ya no podrán permanecer a disposición de la controladora, circunstancia que evidentemente provocará, al mismo tiempo, que el grupo deje de percibir los beneficios otorgados por el régimen por cuanto al diferimiento del impuesto se refiere una vez transcurridos cinco ejercicios fiscales.

En ese sentido, el hecho de que la sociedad controladora opte por seguir tributando en el régimen de consolidación fiscal, aun pasados los cinco años obligatorios, no conduce en el caso a una declaratoria de inoperancia de los argu-

mentos de inconstitucionalidad, habida cuenta que en la especie se impugna un supuesto específico que no tiene relación alguna con la permanencia voluntaria de la controladora dentro de aquél, máxime si con motivo de dicho supuesto, ahora se le obligará a realizar el pago de montos de impuesto que, por ese solo hecho, impedirán que goce del beneficio del diferimiento en plazos superiores a cinco ejercicios y, en esa medida, se le irá colocando fuera del régimen de consolidación fiscal desde el punto de vista temporal, lo que incluso resulta abiertamente contrario a su deseo primigenio de permanecer dentro del régimen para disfrutar de sus beneficios por lapsos más prolongados.

Tiene aplicación, por identidad de razones, la tesis aislada 2a. XCIII/2002,[23] sustentada por esta Segunda Sala.

[23] "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, NO SON INOPERANTES POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA NORMA, AUNQUE LA CONTROLADORA QUEJOSA HAYA PERMANECIDO EN EL RÉGIMEN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO OBLIGATORIO DE CINCO EJERCICIOS FISCALES.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia P./J. 96/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 6, bajo el rubro de: 'CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES.', sostuvo que si la sociedad controladora que optó por consolidar sus resultados fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al cumplirse los cinco ejercicios fiscales obligatorios que como mínimo establece el artículo 57-A de la propia ley, no solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización para dejar de tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, debe inferirse que consintió las reformas que sufrió el capítulo IV del título II de la referida ley, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, ya que a partir del sexto ejercicio fiscal la permanencia en dicho régimen se vuelve optativa, y si voluntariamente la empresa continúa dentro de él, tácitamente está solicitando la aplicación de las reformas legales en cuestión y, por ende, se actualiza el consentimiento pleno de dicho acto. **Dicho criterio es atendible cuando** la quejosa impugna las modificaciones al sistema de tributación que prevé el régimen de consolidación fiscal, esto es, el conjunto de reglas establecidas para calcular el impuesto de que se trata, pues en este supuesto es evidente el consentimiento de la aplicación de los artículos relativos, cuando la controladora quejosa permanece voluntariamente en el régimen de consolidación fiscal, una vez transcurrido el periodo obligatorio de cinco ejercicios fiscales, **pero no es aplicable cuando se impugnan exclusivamente las reformas al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la actualización de los conceptos especiales de consolidación y de las pérdidas fiscales, para efectos de determinar el impuesto que deriva de la desincorporación de una de las empresas controladas, pues en este caso no puede haber consentimiento respecto de la aplicación de esa norma en particular, porque el supuesto a que alude se refiere a la separación de una empresa controlada, y no tiene que ver con la permanencia voluntaria de la controladora en el régimen de consolidación fiscal**." (Novena Época, número de registro digital: 186318, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, materia administrativa, tesis 2a. XCIII/2002, página 381)

Conforme al criterio de referencia, el presente caso se erige como excepción a la regla de inoperancia de los argumentos de inconstitucionalidad, porque con ellos no se combate una disposición del régimen de consolidación fiscal vinculada a la decisión de la quejosa de permanecer voluntariamente en aquél para seguir gozando de los beneficios que otorga, sino una serie de disposiciones relacionadas con un supuesto específico que se alinea con los efectos producidos por la separación del régimen de consolidación fiscal, aunque sólo desde el punto de vista temporal (una vez transcurridos cinco ejercicios fiscales), porque se obliga a la controladora a pagar el tributo diferido correspondiente, lo que de suyo hace que deje de percibir los beneficios del régimen desde ese punto de vista.

Tampoco resultan aplicables los criterios de referencia –a los que se refieren las autoridades recurrentes– bajo el supuesto de que una eventual sentencia protectora le produciría perjuicios a la quejosa porque, contrario a ello, sí podrían concretarse los efectos respectivos sin provocarle un daño jurídico, pues en caso de considerarse que efectivamente fuera inconstitucional la nueva obligación de entero del impuesto diferido o una determinada porción normativa reclamada, ello implicaría su desincorporación de la esfera jurídica de la quejosa y, por ende, que no pague el tributo en términos de la reforma impugnada, o bien, que lo pague de determinada manera, lo que en su caso dependerá del argumento de inconstitucionalidad que se estime fundado para restituirle en el goce del derecho que se estime violado, sin que en modo alguno ello signifique que, por vía de consecuencia, se le quitaría el beneficio de continuar dentro del régimen de consolidación fiscal y, por tanto, se le obligara a tributar bajo el régimen general de ley, ya que al tener incidencia las normas de que se trata sólo en la determinación y entero del impuesto diferido correspondiente a determinados periodos, su eventual inconstitucionalidad estaría referida solamente a ese ámbito normativo, sin producir efectos perjudiciales como los señalados.

En tales condiciones, si como quedó de manifiesto, no son aplicables en el presente caso los criterios a que hacen referencia las autoridades recurrentes, específicamente las jurisprudencias P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 y P./J. 122/2001, ni los precedentes de la Primera Sala en ese mismo sentido, entonces, fue acertado que deliberadamente la Juez Federal no los contemplara para emitir su resolución y, por ende –cuando menos en el aspecto destacado– que no declarara inoperantes los conceptos de violación en que se adujeron transgresiones al principio de irretroactividad de la ley, no obstante que la quejosa no se encuentra dentro del periodo obligatorio de tributación, y que –de acuerdo a su criterio– concediera el amparo por estimar transgredido dicho principio, pero bajo consideraciones propias y distintas a las que en su momento

acogió el Pleno de este Alto Tribunal respecto de las reformas al régimen de consolidación fiscal vigentes a partir de mil novecientos noventa y nueve.

Sobre el particular, debe dejarse en claro que al emitir su resolución, la Juez Federal no pasó por alto simple y llanamente los criterios definidos por el Pleno de este Alto Tribunal derivados del análisis constitucional que elaboró en torno a las reformas al régimen de consolidación fiscal vigentes a partir de mil novecientos noventa y nueve, sino que, al respecto, expuso las razones por las cuales a su juicio consideró que no resultaban aplicables al caso, no obstante que la hoy quejosa ya no se encontraba dentro del periodo de permanencia obligatoria dentro del régimen, pero aun así –en su concepto– las reformas reclamadas resultaban violatorias del principio de irretroactividad, estimando aplicables –adicionalmente– las consideraciones de esta Segunda Sala contenidas en el amparo en revisión 1227/2002, promovido por **********, el cual dio origen a la tesis aislada 2a. LXV/2003.[24]

Es importante aclarar que la expresión relativa a que fue acertada la concesión del amparo, sólo se hace para denotar que fue adecuado que la Juez Federal no aplicara las jurisprudencias y precedentes aludidos, y de ningún modo prejuzga sobre lo correcto o incorrecto de sus consideraciones en materia de irretroactividad, pues tales aspectos en todo caso serán motivo de un análisis posterior en torno al fondo propiamente dicho sobre el citado principio constitucional y en términos de los agravios que se hubiesen planteado.

En razón de lo expuesto, tal como se adelantó, los agravios analizados en el presente apartado resultan **infundados**.

DÉCIMO CUARTO.—**Estudio de los agravios en que la quejosa recurrente aduce que al abordar el análisis a partir del principio de irretroactividad de la ley, la Juez Federal incurrió en diversas omisiones**.

El análisis siguiente se emprende en la inteligencia de que, si llegaran a resultar fundados los agravios respectivos, tal circunstancia llevaría al examen de los conceptos de violación eventualmente omitidos por la Juez de Distrito en torno a la aducida violación al principio de irretroactividad de la ley en los rubros correspondientes.

[24] "RENTA. EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE FUE EMITIDA LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." (Novena Época, número de registro digital: 184281, Segunda Sala, aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. LXV/2003, página 303)

Aclarado lo anterior, la **quejosa recurrente** sostiene en sus **agravios** que dicha juzgadora incurrió en diversas omisiones al emprender el análisis de fondo desde la perspectiva del principio de **irretroactividad de la ley**. Al respecto, aduce lo siguiente:

Tercer agravio: La Juez a quo omitió analizar el primer concepto de violación, en el cual se adujo la transgresión del principio de **irretroactividad de la ley**, por lo que respecta al artículo cuarto transitorio, fracción VII, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto regula el pago del llamado impuesto diferido por la distribución de dividendos contables con anterioridad al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, para cuando se desconsolide el grupo. Al respecto, debe tomarse en cuenta que los efectos del amparo concedido por violación al citado principio constitucional, no alcanzan a proteger a la quejosa.

Cuarto agravio: Si bien se concedió el amparo a la quejosa contra el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Juez **omitió analizar** el **primer concepto de violación, apartado III, inciso A), subincisos a) y b)**, en el cual se planteó la inconstitucionalidad de dicho precepto por violación al principio de irretroactividad, en lo que se refiere a la obligación de reversar las **pérdidas fiscales** utilizadas en la consolidación antes de que transcurra el plazo de diez años; por tanto, **omitió pronunciarse** expresamente en relación con dicho precepto en el considerando séptimo al emprender el estudio relativo al referido principio.

Quinto agravio: La sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad, porque omite efectuar el estudio del primer concepto de violación, apartado IV, en el cual se adujo que, en el tema de pérdidas por enajenación de acciones, el artículo 70-A, en relación con los artículos 71 y 71-A, así como las fracciones VI y VIII del artículo cuarto transitorio, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, violan el principio de **irretroactividad de la ley**; lo anterior, sin que obste que en el punto resolutivo segundo de la sentencia recurrida, se hubiese concedido el amparo a la quejosa en su contra.

Son **infundados** los argumentos previamente sintetizados.

Al analizar el **primer concepto de violación** en que la quejosa ahora recurrente adujo la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados por ser violatorios del principio de **irretroactividad de la ley**, la Juez Federal elaboró en su sentencia, en una primera parte del considerando séptimo, razonamientos por cada una de las partidas que podrían originar el pago de un impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal, de manera que pueden

identificarse en dicha resolución los bloques correspondientes a los dividendos contables, las pérdidas fiscales, la comparación de Rufines, Cufines y Cufinres, y los conceptos especiales de consolidación; en el caso, interesa destacar que en torno a las dos primeras partidas mencionadas, dicha juzgadora concluyó que se viola el referido principio, por las siguientes razones:

En el tema relativo al pago del impuesto diferido con motivo de la distribución de **dividendos contables** entre mil novecientos noventa y nueve y dos mil nueve, porque se desconoce: **A)** Que en el periodo de referencia la quejosa adquirió el derecho a enterar el impuesto sólo cuando: 1) Se enajene a terceros ajenos al grupo la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que pagó los dividendos; 2) Disminuya la participación accionaria en esa sociedad; 3) Se desincorpore esa sociedad; o, 4) Se desconsolide el grupo; y, **B)** Que durante la vigencia de las normas anteriores a las reclamadas, se llevó a cabo el supuesto consistente en la distribución de dividendos contables entre miembros del grupo, y que a partir de su realización dio inicio la consecuencia consistente en el diferimiento del pago del impuesto, conducta de abstención por parte de la controladora que estaba sujeta para su subsistencia a la no realización de los cuatro supuestos que la obligaban a pagar el impuesto que venía difiriendo. Por tanto, al establecerse un nuevo supuesto para dar por concluido el beneficio del diferimiento del pago, se trastoca el derecho adquirido y se modifica la consecuencia nacida durante la vigencia de una norma anterior.

En el tema relativo a la reversión de las **pérdidas fiscales** generadas pero no amortizadas a nivel individual, usadas a nivel consolidado entre mil novecientos noventa y nueve y dos mil nueve, porque se desconoce: **A)** Que la quejosa adquirió el derecho de aprovechar las pérdidas fiscales en el resultado fiscal consolidado y, en consecuencia, a diferir el impuesto a cargo por las utilidades que se dejaron de gravar por dicho aprovechamiento hasta la realización de alguno de los supuestos previstos en la normatividad anterior (en diez ejercicios o, en su caso, hasta que ocurriera cualquiera de los cuatro supuestos antes señalados); y, **B)** Que durante la vigencia de las hipótesis normativas anteriores se concretó el supuesto por ellas previsto, consistente en la disminución de las utilidades consolidadas con las pérdidas fiscales obtenidas por una sociedad controlada o por la controladora, por lo que su actualización originó la consecuencia, que se traduce en el diferimiento del entero del tributo, conducta continuada de abstención, que termina con la actualización de las hipótesis relativas al momento en que debe enterarse dicho tributo. Por tanto, al establecerse un nuevo supuesto para dar por concluido el beneficio del diferimiento del pago, se trastoca el derecho adquirido y se modifica la consecuencia nacida durante la vigencia de una norma anterior.

Bajo una primera lectura de lo resuelto, se podría afirmar que, contrariamente a lo aducido por la **quejosa recurrente**, la Juez Federal sí analizó el argumento contenido en el primer concepto de violación, concerniente a la transgresión del principio de irretroactividad de la ley en el tema relativo a la reversión de las **pérdidas fiscales**, pero no así en lo que atañe al pago del impuesto diferido por **dividendos contables** en relación con aquellos que hubiesen sido distribuidos con anterioridad a mil novecientos noventa y nueve, para cuando se desconsolide el grupo, o por las **pérdidas por enajenación de acciones**, lo que llevaría a concluir que, en efecto, la Juez incurrió cuando menos en esas dos omisiones.

Sin embargo, una lectura integral de la sentencia recurrida permite observar que, más allá de las consideraciones que fueron construidas por bloque –abarcando de manera específica o no, los rubros a que se refiere la quejosa recurrente en sus agravios, y concluyendo en cada uno de ellos que las normas analizadas resultaban retroactivas–, la Juez Federal elaboró razonamientos vinculados con el motivo central que originó la impugnación de la quejosa, esto es, con el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal, vigente a partir de dos mil diez.

Al respecto, atendiendo al principio de **irretroactividad de la ley**, la Juez Federal concluyó que el legislador no puede, válidamente, variar supuestos de tributación de normas anteriores, ya que de hacerlo, modifica hacia el pasado las obligaciones de los contribuyentes, como sucede al obligar a las sociedades controladoras, como la quejosa, a calcular y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación en el sexto ejercicio fiscal inmediato anterior, pero extendiendo esa obligación al pasado, ya que la constriñe a hacer la determinación y pago por ejercicios anteriores a la entrada en vigor de las normas reclamadas.

A partir de esas consideraciones, la Juez Federal decidió **conceder el amparo** a la quejosa:

• En contra de los artículos 64, antepenúltimo párrafo, en la porción normativa que señala: "*Asimismo, en cada ejercicio fiscal, se deberá enterar ante las oficinas autorizadas, el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta ley.*", **70-A**, 78, segundo párrafo, y **cuarto transitorio, fracción VI**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil diez.

• Concesión que hizo extensiva a los artículos **71, 71-A**, 78, párrafos tercero y cuarto, así como el **cuarto transitorio, fracciones VII, VIII** y IX, del

mismo ordenamiento legal, por contener los mecanismos para dar cumplimiento a la obligación contenida en los numerales mencionados en primer término.

• También concedió el amparo en contra de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diez, por considerar que si bien se refieren a obligaciones formales respecto de información que deberá revelarse en términos del artículo 72, fracción VI, del ordenamiento en cita, vinculadas a conceptos especiales de consolidación y comparación de Cuentas de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, la protección debe alcanzarlas por constituir elementos del impuesto diferido.

De las consideraciones previamente referidas se advierte que, con independencia de que la Juez Federal elaboró el estudio del primer concepto de violación en que se adujo transgresión al principio de **irretroactividad de la ley**, a partir de distintos bloques, en función de las diversas partidas que podrían generar la determinación y entero de un impuesto diferido conforme a las disposiciones reclamadas (dividendos contables, **pérdidas fiscales**, comparación de Rufines, Cufines y Cufinres, y conceptos especiales de consolidación) y que, en efecto, no hizo mención de manera específica del pago del impuesto diferido por **dividendos contables** en relación con aquellos que hubiesen sido distribuidos con anterioridad a mil novecientos noventa y nueve, para cuando se desconsolide el grupo, o por las **pérdidas por enajenación de acciones**; lo cierto es que, en el pronunciamiento que, al respecto hizo, prevalece la consideración medular y genérica aplicable a cada uno de esos rubros, relativa a que el legislador no puede, válidamente, variar supuestos de tributación de normas anteriores, ya que de hacerlo, **modifica hacia el pasado las obligaciones de los contribuyentes, como sucede al obligar a las sociedades controladoras, como la quejosa, a calcular y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación, pero extendiendo esa obligación al pasado, ya que la constriñe a hacer la determinación y pago por ejercicios anteriores a la entrada en vigor de las normas reclamadas**.

En ese tenor, merced a la amplitud con que en última instancia fueron elaboradas las consideraciones de la sentencia recurrida, no era necesario que en el estudio contenido en el considerando séptimo de la sentencia recurrida se hiciera un pronunciamiento específico en relación con los rubros que destaca la quejosa recurrente como omitidos, ya que con dichas consideraciones se da respuesta en forma amplia e integral a los planteamientos respectivos, quedando incluidas en el pronunciamiento judicial todas las vertientes argumentativas que se hicieron valer en el primer concepto de violación en relación con las porciones normativas impugnadas, al estar indisolublemente vinculadas todas ellas con la nueva obligación medular que se estimó retroactiva.

Por tanto, dado que en última instancia la Juez Federal realizó un análisis integral de los argumentos que le fueron planteados en el **primer concepto de violación** a partir del principio de **irretroactividad de la ley**, por lo que respecta a la nueva obligación de entero del impuesto diferido contenida en los preceptos reclamados, válidamente se puede sostener que encuentra soporte considerativo lo determinado en el segundo punto resolutivo de la sentencia recurrida (en que se concedió el amparo), en relación con los rubros que la quejosa recurrente estima erróneamente como omitidos, porque –bajo la lógica de dicha juzgadora–, si la referida nueva obligación principal de entero del impuesto diferido resultó inconstitucional por retroactiva, necesariamente lo es en virtud de cualquiera de las partidas o conceptos que puedan dar lugar al pago respectivo, incluidos los supuestos relativos a las pérdidas fiscales, las pérdidas por enajenación de acciones o la distribución de dividendos contables con anterioridad a mil novecientos noventa y nueve, para cuando se desconsolide el grupo, ya que el pago que cualquiera de dichas partidas pudiera generar en términos de la reforma reclamada, tendrá su origen en ejercicios previos al de su entrada en vigor, tal como lo señaló la juzgadora de amparo.

De acuerdo con lo anterior, contrariamente a lo sostenido por la quejosa recurrente, la Juez Federal no incurrió en las omisiones a que se hace referencia en los agravios analizados, razón por la cual, resultan **infundados**.

DÉCIMO QUINTO.—**Estudio de los agravios en que las autoridades recurrentes sostienen que, contrario a lo resuelto en la sentencia impugnada, los preceptos reclamados respecto de los cuales se concedió el amparo en primera instancia, no violan el principio de irretroactividad de la ley.**

En lo que respecta al **estudio de fondo**, la **Juez Federal** estimó procedente conceder el amparo a la quejosa, en contra de los artículos 64, antepenúltimo párrafo, en la porción normativa que señala: "*Asimismo, en cada ejercicio fiscal, se deberá enterar ante las oficinas autorizadas, el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta ley*.", 70-A, 71, 71-A, 78, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, así como en relación con el artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias de dicha ley, al considerar que tales preceptos violan el principio de **irretroactividad de la ley**, destacando que el vicio de inconstitucionalidad radica en la obligación que establecen dichos preceptos para calcular y enterar el impuesto diferido en los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, lo cual implica que la protección constitucional tiene cobertura también por lo

que respecta a la aplicación de tales preceptos en los ejercicios de dos mil once a dos mil quince (en los que deberá calcularse y enterarse el impuesto diferido en los ejercicios de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, respectivamente, conforme a los supuestos de la ley vigente hasta dos mil nueve).

También concedió el amparo en contra de las fracciones X y XI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diez, por considerar que si bien se refieren a obligaciones formales respecto de información que deberá revelarse en términos del artículo 72, fracción VI, del ordenamiento en cita, vinculadas a conceptos especiales de consolidación y comparación de Cuentas de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, la protección debe alcanzarlas por constituir elementos del impuesto diferido.

En efecto –previo análisis particularizado en torno a cada partida que puede generar un impuesto diferido con motivo de la consolidación, esto es, en lo referente a los dividendos contables, las pérdidas fiscales, la comparación de Cufines y los conceptos especiales de consolidación–, dicha **juzgadora de amparo** concluyó que el legislador no puede, válidamente, variar supuestos de tributación de normas anteriores, ya que de hacerlo, modifica hacia el pasado las obligaciones de los contribuyentes, como sucede al constreñir a las sociedades controladoras, como la quejosa, a calcular y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación en el sexto ejercicio fiscal inmediato anterior, pero extendiendo esa obligación al pasado, ya que les exige determinar y pagar el tributo por ejercicios anteriores a la entrada en vigor de las normas reclamadas.

Al respecto, precisó que el vicio de retroactividad de las normas reclamadas, radica en que limitan derechos adquiridos durante la vigencia de normas anteriores, o bien, modifican consecuencias de supuestos acontecidos antes de su entrada en vigor, esto es, regulan hechos que se produjeron bajo la vigencia de otras normas, las que establecían sus consecuencias.

Por ello, señaló que es irrelevante que la quejosa no esté obligada a continuar en el régimen de consolidación fiscal (por haber transcurrido los cinco años de permanencia obligatoria), porque con independencia de tal circunstancia, los ejercicios comprendidos de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, ya transcurrieron, es decir, la quejosa estuvo sujeta a ese régimen y, con motivo de las reformas, se le imponen obligaciones no contenidas en la normatividad vigente en ese lapso.

Asimismo, la **Juez de Distrito** indicó que tampoco es obstáculo para conceder el amparo por violación al principio de irretroactividad de la ley, el hecho de que las reformas reclamadas tengan como finalidad "incrementar su eficiencia recaudatoria", en tanto que de la exposición de motivos se advierte que la razón de la reforma al régimen de consolidación fiscal consiste en que la falta de fecha determinada para el pago del impuesto diferido representa un sacrificio fiscal para el erario público federal, ya que a través de ese beneficio el fisco financia a los contribuyentes de este régimen obteniendo una recaudación mínima, por lo que el Ejecutivo Federal propuso establecer un límite al diferimiento.

En relación con lo anterior, la **Juez** señaló que no se desconoce que el legislador en ejercicio de su potestad puede modificar el sistema tributario para alcanzar metas de política fiscal, económica y social, como en el caso, en que la finalidad de la reforma es para mejorar la recaudación, de manera que el Estado obtenga recursos para satisfacer las necesidades de política pública y social; pero, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no implica "*que las normas de derecho fiscal puedan quedar excluidas de la observancia del derecho fundamental que consagra el artículo 14 constitucional, consistente en la irretroactividad de las leyes, el cual constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados y un límite para el legislador* …".

Por último, precisó la **Juez de Distrito** que si la quejosa no ha enterado el impuesto que difirió en los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, es porque no se han dado los supuestos que condicionan el pago y que fueron previstos por el propio legislador, de manera que si éste se percata de que dichos supuestos permiten diferir el entero del impuesto por tiempo indefinido, podía prever otro supuesto que garantizara un límite temporal para terminar con el diferimiento del pago, pero aplicable únicamente al impuesto que se difiera a partir de su vigencia.

Por su parte, las **autoridades responsables** combaten de fondo esas consideraciones en que se apoya el amparo concedido en la sentencia recurrida, en tanto consideran que tal conclusión es errónea pues, a su juicio, los preceptos reclamados no violan el principio de **irretroactividad de la ley**. Al respecto, aducen en esencia lo siguiente:

Cuarto agravio del presidente de la República, y segundo agravio de la Cámara de Senadores: La sentencia recurrida es ilegal, porque tomó en cuenta el amparo en revisión 1227/2002 (artículo segundo transitorio, fracción XXXIII, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos), siendo que dicho precedente no guarda similitudes con la reforma reclamada y, por tanto, no resulta aplicable al caso.

Quinto agravio del presidente de la República, y tercer agravio de la Cámara de Senadores: La sentencia recurrida es ilegal, porque:

A. La reforma reclamada no viola el principio de **irretroactividad de la ley** bajo la teoría de los derechos adquiridos ni bajo la teoría de los componentes de la norma:

a) No se modificaron derechos adquiridos, porque la norma anterior sólo establecía la obligación de pagar cuando se dieran ciertos supuestos, de manera que si éstos no se presentaron, no puede existir violación a un derecho que no existe; simplemente se estableció una fecha cierta para el pago del impuesto diferido.

b) La reforma reclamada no modificó los supuestos que generan como consecuencia el impuesto diferido, ni esta última, ya que no se afectó el beneficio de diferir el impuesto ejercicio tras ejercicio. En todo caso, sólo se establece una fecha de pago.

B. El impuesto diferido no es estático, sino dinámico, pues sus supuestos y consecuencias se dan ejercicio tras ejercicio, de manera que válidamente puede ser modificada la época de pago.

C. Al sostener la Juez que el diferimiento del pago del impuesto implica una "conducta continuada de abstención", convalida que dicho pago depende de la voluntad de los contribuyentes, siendo que no pueden existir consecuencias diferidas cuando su realización depende de la decisión o voluntad de una persona.

D. La reforma reclamada no extingue el derecho que tiene el contribuyente de diferir el impuesto sobre la renta.

E. Se considera erróneamente que la ley anterior estableció que el impuesto sobre la renta fuera diferido de manera ilimitada.

F. La Juez a quo señala que las normas reclamadas modifican los supuestos de recaptura de las pérdidas fiscales, basándose en el artículo 68, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que dicho precepto nada tiene que ver con dicha recaptura.

G. En cuanto a la comparación de cuentas y registros, la reforma tan sólo estableció una fecha cierta para el pago del impuesto diferido, siendo que el hecho de que no existiera dicha fecha concreta, no significa un derecho adquirido.

H. Por lo que respecta al entero del impuesto diferido originado en los conceptos especiales de consolidación, la reforma tan sólo estableció una fecha cierta para el pago, siendo que el hecho de que no existiera dicha fecha concreta, no significa un derecho adquirido.

Sexto agravio del presidente de la República, y cuarto agravio de la Cámara de Senadores: La sentencia recurrida es ilegal, porque considera incorrectamente que el legislador impone una limitante a un beneficio que él mismo otorgó en normas anteriores.

A. El impuesto diferido se constituyó como un beneficio o estímulo fiscal. Por tanto, no puede ser considerado como un derecho adquirido y no puede obligarse al Estado a diferir de forma permanente e indeterminada su pago.

B. El impuesto diferido está limitado a los fines perseguidos por los artículos 25, 26 y 28 constitucionales. Por tanto, sólo cabría analizar la actuación del Estado bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero ello no implicaría sujetar a la autoridad legislativa a regir la actividad o el desarrollo económico nacionales, bajo los lineamientos que exijan los particulares.

C. El diferimiento del impuesto no puede ser permanente e indefinido a conveniencia de los sujetos obligados. Permitir que ello suceda, se traduce en avalar que los contribuyentes no cumplan con su obligación contributiva (artículo 31, fracción IV, constitucional).

Séptimo agravio del presidente de la República, y quinto agravio de la Cámara de Senadores: Reflexiones sobre el principio de **irretroactividad de la ley** en tratándose de leyes impositivas.

A. De acuerdo con el profesor Miguel Villoro Toranzo, la doctrina en términos de dicho principio trata de proteger dos valoraciones: 1) La certeza jurídica de los particulares; y, 2) El derecho de la autoridad a mejorar las normas jurídicas en beneficio de la sociedad.

B. La Suprema Corte de Justicia Norteamericana ha sustentado que la certeza no es lo más relevante, puesto que las leyes tributarias no constituyen una promesa; lo relevante es el fin perseguido, que necesariamente está relacionado con el bien común.

C. El hecho de que en una legislación se modifique un sistema o se corrijan ciertas situaciones, debe ser analizado a la luz de las justificaciones legislativas manifestadas en razón de las necesidades que el Estado requiere

satisfacer, considerando que las contribuciones son recaudadas para sufragar el gasto público.

D. En el tema de Refipres, la Suprema Corte determinó que de permitirse el diferimiento del impuesto derivado de las inversiones realizadas en dichos regímenes, no sólo afectaría las finalidades perseguidas con los recursos estatales, sino que los gastos públicos tendrían que repartirse entre el resto de los contribuyentes, lo cual no apunta hacia la más justa distribución del ingreso y la riqueza.

E. La obligación de pago de un impuesto que ya es debido, implica crear un mecanismo para dejar de apoyar por la vía tributaria a grandes contribuyentes de manera indefinida, a fin de que ya no utilicen recursos que no les corresponden. La reforma no prohibió la consolidación, ni que las empresas continuaran difiriendo el pago del impuesto, pues una vez que dicho régimen dejó de ser obligatorio (pasados cinco años), el legislador estableció la obligación de pago.

Único agravio de la Cámara de Diputados: La sentencia recurrida es ilegal, en atención a que los preceptos reclamados no violan el **artículo 14 constitucional**, porque:

A. Surten efectos a partir de su entrada en vigor, esto es, regulan situaciones futuras sin alterar las del pasado.

B. No alteran sustancialmente el régimen de consolidación, pues sólo lo complementan; así, señalan una fecha cierta a fin de realizar el entero del impuesto, sin vulnerar derechos adquiridos.

C. Si bien los contribuyentes tuvieron obligación de pagar el tributo bajo dicho régimen por un periodo no menor a cinco ejercicios, lo cierto es que la reforma no incide sobre ese periodo de permanencia obligatoria.

Para emprender el análisis de los anteriores agravios, resulta necesario tener presente que, en términos de la normatividad vigente **hasta el ejercicio fiscal de dos mil nueve** en materia de consolidación fiscal, podía generarse un impuesto sobre la renta diferido a partir de los siguientes conceptos o partidas:

- Pérdidas fiscales;

- Dividendos contables (aquellos que no provienen de Cufin);

- Pérdidas por enajenación de acciones;

- Conceptos especiales de consolidación;

- Comparación de Cufines y Rufines (en su caso, de Cufinres y Rufinres).

Conforme a la normatividad vigente hasta dos mil nueve, los supuestos que podrían detonar el pago del impuesto diferido a partir de los conceptos o partidas referidas, eran los siguientes:

- La desconsolidación del grupo;

- La desincorporación de alguna sociedad controlada;

- La reducción en la participación accionaria de alguna sociedad controlada;

- La enajenación de acciones de alguna sociedad controlada;

- La pérdida del derecho, a nivel individual, de aplicar pérdidas fiscales o pérdidas por enajenación de acciones, por parte de alguna sociedad controlada (en términos generales, una vez transcurridos diez ejercicios fiscales); y,

- La enajenación del bien que generó algún concepto especial de consolidación, a un tercero ajeno al grupo (supuesto que sólo aplica para el caso de conceptos especiales de consolidación).

En ese sentido, si no se presentaba alguno de los supuestos señalados, la sociedad controladora podía mantener diferido el pago del impuesto sobre la renta que se hubiese originado a partir de los conceptos o partidas referidos. En otras palabras, sólo hasta que se presentara alguno de dichos supuestos, la controladora tendría que pagar el tributo respectivo.

A partir del ejercicio fiscal de dos mil diez, los conceptos o partidas a partir de los cuales las controladoras pueden diferir el pago del impuesto sobre la renta son esencialmente los mismos; sin embargo, en términos de la reforma reclamada, **se agrega un nuevo supuesto de entero del impuesto diferido** con motivo de la consolidación fiscal, **que consiste en la obligación lisa y llana de realizar el pago correspondiente**, para lo cual, las sociedades controladoras deben atender una serie de disposiciones, dependiendo del lapso al que corresponda el tributo a pagar, **pero siempre que hubiesen transcurrido como mínimo cinco ejercicios fiscales a partir de que se verificó el diferimiento respectivo**.

Por tanto, desde dicho ejercicio fiscal, no es necesario que se actualice alguno de los supuestos previstos hasta dos mil nueve, pues basta que, como regla general, la controladora de que se trate tenga diferido el pago del impuesto correspondiente al sexto ejercicio anterior, para que por ese solo hecho deba proceder a su entero en relación con todas las partidas o conceptos que pudieron originarlo.

Concretamente, **a partir del ejercicio fiscal de dos mil diez**, las controladoras deben enterar el impuesto sobre la renta diferido:

• Del sexto ejercicio anterior (artículos 64, antepenúltimo párrafo y 70-A, párrafo primero); y,

• El que se hubiese generado en ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, hasta mil novecientos noventa y nueve (artículo cuarto, fracciones VI, párrafo primero, VII, penúltimo párrafo, VIII, antepenúltimo párrafo, y IX, penúltimo párrafo, de las disposiciones transitorias).

Conforme a los artículos 64, antepenúltimo párrafo y 70-A, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en estricto rigor, el impuesto diferido correspondiente a dos mil cuatro, se enteraría en dos mil diez; el de dos mil cinco, en dos mil once; el de dos mil seis en dos mil doce; el de dos mil siete en dos mil trece; el de dos mil ocho en dos mil catorce; el de dos mil nueve en dos mil quince; el de dos mil diez en dos mil dieciséis; y así, sucesivamente. Sin embargo, se debe aclarar que para el ejercicio fiscal de dos mil diez (que es cuando entran en vigor las reformas), las disposiciones transitorias aplican para enterar el impuesto diferido generado en ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (es decir, de dos mil cuatro y anteriores, hasta mil novecientos noventa y nueve), de manera que la regla general de entero del sexto ejercicio anterior, aplicará a partir de dos mil once, en relación con el impuesto que se hubiese diferido en el ejercicio fiscal de dos mil cinco.

Por tanto, en términos de la reforma reclamada, las controladoras deberán enterar en cada ejercicio fiscal (a partir de dos mil once), el impuesto actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal, generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago (artículo 70-A, párrafo primero), conforme al procedimiento previsto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, en términos del procedimiento optativo contenido en el artículo 71-A de dicho ordenamiento **(ejercicios fiscales dos mil cinco y posteriores, ejercicio por ejercicio)**, de acuerdo con el esquema de parcialidades anuales previsto para tales efectos.

En tanto que, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, la controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y que no hubiera sido pagado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (artículo cuarto, fracción VI, párrafo primero, de las disposiciones transitorias), conforme al procedimiento previsto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, en términos del procedimiento optativo contenido en la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento **(ejercicios fiscales dos mil cuatro y anteriores hasta mil novecientos noventa y nueve, todos ellos en conjunto)**, también, de acuerdo con el esquema de parcialidades anuales previsto para tales efectos.

Los procedimientos alternativos dispuestos para cada lapso señalado, contemplan el mecanismo para determinar el monto del impuesto correspondiente en relación con los conceptos o partidas que pudieron generar un impuesto diferido, según corresponda, tales como pérdidas fiscales, dividendos contables, pérdidas por enajenación de acciones, conceptos especiales de consolidación y comparación de Cufines, Cufinres y Rufines, a partir de los cuales –como se señaló– se determinará, en su caso, el monto a pagar.

Como se puede observar, dado que la reforma reclamada impone la obligación de entero del impuesto diferido en los términos anotados, viene a establecer, a partir de dos mil diez, un nuevo límite temporal para el diferimiento del tributo que se hubiese originado en las partidas aludidas, el cual no se contemplaba en las disposiciones vigentes hasta dos mil nueve, pero que tiene incidencia en el impuesto que se hubiese diferido desde mil novecientos noventa y nueve y ejercicios subsecuentes.

Una vez precisado en qué consiste la modificación normativa que nos ocupa, corresponde ahora tener presente que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[25] contiene el principio de **irretroactividad de la ley** en perjuicio del gobernado.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el citado precepto constitucional, se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado y, para resolver problemáticas relacionadas con tal tópico, ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

[25] "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. …"

De conformidad con los enunciados de las teorías señaladas, así como por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho fundamental referido, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en estos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

Teniendo en cuenta esas premisas, las **autoridades recurrentes** sostienen en sus **agravios** que, contrario a lo resuelto en la sentencia dictada por la Juez Federal, las disposiciones reclamadas respecto de las cuales se concedió el amparo a la quejosa y que introducen un nuevo supuesto de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal, no violan el principio de **irretroactividad de la ley**. Las líneas centrales en que sostienen su postura, consisten en que dichas disposiciones impugnadas:

• Tan sólo tienen como propósito establecer una fecha cierta para realizar el pago del impuesto;

• No desconocen derechos adquiridos, porque si no se presentaron los supuestos previstos en la norma anterior para proceder al pago respectivo en relación con las distintas partidas que originan dicho tributo, no se generó a favor de las controladoras derecho alguno y, por tanto, no puede desconocerse un derecho que no existe; y,

• No modificaron los supuestos que generan como consecuencia el impuesto diferido, ni esta última, ya que no se afectó el beneficio de diferir el impuesto, tomando en cuenta que tanto los supuestos como las consecuencias se dan ejercicio tras ejercicio, de manera que válidamente puede ser modificada la época de pago.

Asimismo, dichas autoridades sostienen que:

• El diferimiento del impuesto se constituyó como un beneficio o estímulo fiscal que no puede ser permanente o indefinido, porque implicaría que los sujetos obligados dejaran de cumplir con su obligación contributiva. Al respecto, señalan que las reformas reclamadas deben ser analizadas a la luz de las justificaciones legislativas manifestadas en razón de las necesidades que el Estado requiere satisfacer, considerando que las contribuciones son

recaudadas para sufragar el gasto público teniendo como premisa una más justa distribución del ingreso y la riqueza;

• La obligación de pago de un impuesto que ya es debido, implica crear un mecanismo para dejar de apoyar por la vía tributaria a grandes contribuyentes de manera indefinida, a fin de que ya no utilicen recursos que no les corresponden. La reforma no prohibió la consolidación, ni que las empresas continuaran difiriendo el pago del impuesto, pues una vez que dicho régimen dejó de ser obligatorio (pasados cinco años), el legislador estableció la obligación de pago.

Pues bien, a juicio de esta Segunda Sala, los argumentos de referencia son **esencialmente fundados** porque, tal como lo aducen las **autoridades recurrentes**, y contrariamente, a lo resuelto en la sentencia impugnada, tanto desde la perspectiva de la teoría de los derechos adquiridos como desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, las disposiciones reclamadas cuyo núcleo esencial radica en el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal, **no violan el principio de irretroactividad de la ley** en perjuicio del gobernado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el sistema normativo reclamado regula situaciones que surgen a partir de su vigencia, esto es, a partir del año dos mil diez, sin tocar o modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos surgidos con anterioridad a esa vigencia, no obstante que tiene incidencia en el impuesto que se hubiese diferido desde el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve y subsecuentes, tal como a continuación se verá:

Las normas reclamadas regulan situaciones concretas que se presenten a partir de su vigencia, al señalar que las sociedades controladoras deberán enterar, en cada ejercicio fiscal, el impuesto sobre la renta actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal, generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar al entero y que no se hubiera pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar al pago (artículo 70-A, párrafo primero) y, específicamente, durante el ejercicio fiscal de dos mil diez, dichas sociedades deberán enterar el impuesto sobre la renta actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (hasta mil novecientos noventa y nueve), y que no hubiera sido pagado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (artículo cuarto, fracción VI, párrafo primero, de las disposiciones transitorias).

Dicha regulación se traduce en que, a partir del año dos mil diez, ya durante la vigencia de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas el siete de diciembre de dos mil nueve, las sociedades controladoras no podrán esperar a que se actualice alguno de los supuestos previstos en la normatividad vigente hasta dos mil nueve, para efectuar el entero del impuesto diferido, sino que, a partir de entonces:

- Como regla general: deberán pagar el tributo que hubiesen diferido con motivo de la consolidación en el sexto ejercicio fiscal anterior, lo cual significa que, desde el punto de vista temporal, el diferimiento del impuesto se acota para durar un periodo máximo de cinco ejercicios fiscales, dado que la ley remite al sexto ejercicio anterior en relación con aquel en que se deba efectuar el pago respectivo.

- En tanto que, como regla específica: para el caso del impuesto que se hubiese diferido en los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y que debe ser pagado en dos mil diez, el diferimiento del impuesto se acota desde el punto de vista temporal a periodos que van de diez a cinco ejercicios fiscales (siendo éste coincidente con el previsto para la regla general), si se pondera que el ejercicio más antiguo respecto del cual se obliga a efectuar el pago respectivo, es el de mil novecientos noventa y nueve, de manera que entre ese año y el de dos mil diez, mediarán los años de dos mil a dos mil nueve (diez ejercicios), en tanto, que el ejercicio más reciente de dicho lapso es dos mil cuatro, por lo que entre ese ejercicio y el de dos mil diez, mediarán los de dos mil cinco a dos mil nueve (cinco ejercicios).

En ese sentido, las normas reclamadas no tocan ni modifican derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos surgidos con anterioridad a esa vigencia. Los derechos que los contribuyentes hayan adquirido conforme a la legislación vigente hasta el año dos mil nueve, se regulan conforme a dicha legislación; lo mismo ocurre con los supuestos jurídicos y consecuencias de éstos previstos en dicha normatividad. Así, las sociedades controladoras que se hayan colocado en los supuestos jurídicos previstos en la normatividad vigente hasta dos mil nueve, quedan sujetas a las consecuencias que de esos supuestos legales deriven y, por tanto, la regulación de sus derechos está también sujeta a los términos previstos en la legislación señalada.

Concretamente, el sistema normativo reclamado **no desconoce, modifica o altera derechos adquiridos**:

Si conforme a las disposiciones vigentes hasta dos mil nueve, no se generaba un impuesto diferido con motivo de la consolidación a partir de los

conceptos o partidas correspondientes, no se adquiría el derecho a diferir el pago del impuesto, sino que únicamente existía una expectativa de derecho consistente en que de llegar a actualizarse tal situación, surgiría el derecho al diferimiento.

Por el contrario, si en términos de la normatividad vigente hasta dos mil nueve, se generó un impuesto diferido a partir de los conceptos o partidas respectivas, el contribuyente concretó para sí el derecho a diferir el pago del impuesto, pero ello, en la inteligencia de que lo único que puede catalogarse como derecho a favor del contribuyente es **el diferimiento** en el pago, es decir, un lapso sin realizar el entero, **pero no la determinación del *momento* en que debe efectuarse dicho pago**, con lo cual, culmina dicho lapso.

Lo anterior se explica en la medida en que tal aspecto constituye de suyo la época de pago y, como tal, uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria que debe ser definido por el legislador, sin que su determinación pueda formar parte de la esfera de derechos del contribuyente porque, en todo caso, el derecho de este último consiste en que el legislador le defina la época de pago del tributo para darle certeza en el cumplimiento de su obligación, pero no que dicha época sea establecida a voluntad del contribuyente, sea siempre la misma o sea una sola, ya que el legislador se encuentra facultado para establecer que el pago de la contribución se efectúe en cualquier momento determinado o en varios, o bajo determinadas circunstancias, en función de la política tributaria que estime pertinente emplear, bastando para ello como presupuesto indispensable que previamente se hubiesen verificado los supuestos del hecho generador para poder exigir el entero respectivo, tal como ocurre con el impuesto diferido, cuyo pago es lo único que queda postergado.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que las disposiciones vigentes hasta dos mil nueve establecieran determinados supuestos a partir de los cuales se detonaría el pago del impuesto que se hubiese diferido, no significa que única y exclusivamente a partir de ellos tendrá que realizarse el pago respectivo, en la medida en que la definición del momento en que ha de efectuarse el pago del tributo, no es un aspecto que pueda ser valorado o entendido como un derecho a favor de los contribuyentes.

Siendo así, si lo único que constituye un derecho a favor de las sociedades controladoras es el diferimiento del pago del impuesto pero no la definición del momento en que este último debe enterarse, entonces, las disposiciones reclamadas vigentes a partir de dos mil diez, no desconocen derechos adquiridos por tales controladoras, habida cuenta que, al agregar

un nuevo supuesto de entero del impuesto diferido, respetan el derecho que aquéllas tienen de diferir el pago del tributo, al tener incidencia sólo en la determinación del momento en que ha de concluir dicho diferimiento una vez que ya se verificó a su favor, toda vez que establecen como regla general la obligación de entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior a aquel en que se deba realizar el pago, conforme a la cual, median cinco ejercicios fiscales de diferimiento; y, como regla específica, la obligación de entero del impuesto que se hubiese diferido en los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (hasta mil novecientos noventa y nueve), que debe ser pagado en dos mil diez, conforme a la cual median de diez a cinco ejercicios fiscales de diferimiento.

Como se ve, a partir de cualquiera de ambas reglas vigentes a partir de dos mil diez, de ninguna forma se trastoca el derecho que tienen las sociedades controladoras a diferir el pago del impuesto sobre la renta, sin que el hecho de que tal diferimiento que ahora se ve delimitado, conlleve un efecto retroactivo en su perjuicio, porque la ***duración*** del diferimiento no es un aspecto que hubiese ingresado a su patrimonio jurídico.

Así, por más que la nueva normatividad vigente a partir de dos mil diez, esté referida al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve y subsecuentes, para obligar al entero del impuesto diferido, no puede ser retroactiva, primero, porque sólo tiene efectos en relación con el pago de un tributo cuyos supuestos del hecho generador ya se verificaron en los ejercicios fiscales que van de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve y, segundo, porque el diferimiento ocurrido hasta dos mil nueve, sumado a los supuestos existentes hasta entonces para detonar el pago respectivo, no constituyen en conjunto un derecho a favor de las sociedades controladoras, porque el derecho que les asiste se reduce al primer rubro señalado (diferimiento), sin tener cobertura en el segundo (supuestos previstos hasta dos mil nueve para proceder al entero respectivo que, a su vez, determinan la duración del diferimiento).

En el mejor de los casos, dichos supuestos de entero del impuesto diferido previstos en las disposiciones vigentes hasta dos mil nueve (que en términos generales permiten prolongar indefinidamente el diferimiento), si acaso, constituyen una mera expectativa de derecho, en tanto ninguno se concretara; pero más allá de ello, la expectativa de referencia radica en que, a futuro, el legislador no estableciera otros supuestos específicos y/o adicionales de terminación del diferimiento, para que este último se preservara como hasta entonces ocurría de no verificarse alguno de tales supuestos. Sin embargo, el hecho de que el legislador introdujera un nuevo supuesto de entero del impuesto diferido (que en términos generales hace durar el diferimiento

por espacio de cinco años), sólo viene a modificar dicha expectativa, pero no derechos adquiridos.

De igual manera, el sistema normativo reclamado **no desconoce, modifica o altera supuestos y consecuencias jurídicas** surgidas al amparo de normas anteriores:

Conforme a la normatividad vigente hasta dos mil nueve, el **supuesto jurídico** consiste en la previsión legal de llevar a cabo hechos o circunstancias que generen el diferimiento en el pago del tributo, esto es, por la aplicación anticipada de las pérdidas fiscales, la distribución de dividendos contables (aquellos que no provienen de Cufin), la aplicación de pérdidas por enajenación de acciones y la determinación de conceptos especiales de consolidación; en tanto que **la consecuencia** producida por dicho supuesto, es que se difiera el pago del tributo, esto es, que el entero respectivo se efectúe en un momento posterior.

Pero, adicionalmente, debe tenerse en consideración que en términos de las disposiciones vigentes hasta ese año, el diferimiento del pago (o sea, la consecuencia), se prolonga en el tiempo hasta en tanto no se actualicen los supuestos legales previstos para concretar el momento del pago, esto es, hasta que: se desconsolide el grupo; se desincorpore alguna sociedad controlada; se reduzca la participación accionaria de la controladora en alguna sociedad controlada; se enajenen acciones de alguna controlada; se pierda el derecho, a nivel individual, de aplicar pérdidas fiscales o pérdidas por enajenación de acciones, por parte de alguna sociedad controlada (en términos generales, una vez transcurridos diez ejercicios fiscales); o se enajene el bien que generó algún concepto especial de consolidación, a un tercero ajeno al grupo.

Por tanto, la actualización del supuesto, implica que su consecuencia (diferimiento) perdure mientras no se actualice **alguno de los otros supuestos normativos** que, necesariamente, tendrán que verificarse como condición, pasado cierto tiempo. En tal sentido, de no ocurrir alguno de esos otros supuestos normativos, el diferimiento en el pago del impuesto se mantiene, en términos generales, indefinido (salvo el caso de las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones, que se prolonga hasta diez ejercicios fiscales).

Por su parte, la normatividad reclamada vigente a partir de dos mil diez, viene a establecer **un nuevo supuesto** de entero del impuesto diferido que se agrega a los demás, como una de las diversas condicionantes que permiten

concretar el momento del pago del impuesto y, por ende, dar por concluido el diferimiento (consecuencia).

Así, tanto los supuestos previstos hasta dos mil nueve, como el introducido a partir de dos mil diez, no se integran o no forman parte en sí mismos del supuesto o su consecuencia (diferimiento), porque sólo constituyen una modalidad de carácter temporal que, hasta no actualizarse, permiten prolongar el diferimiento por más o menos tiempo y, por ende, precisar el momento en que ha de realizarse el pago correspondiente a futuro.

De acuerdo con lo anterior, las disposiciones reclamadas no desconocen o modifican el supuesto actualizado conforme a las disposiciones anteriores (vigentes hasta dos mil nueve), porque en nada cambian o alteran la manera en que el diferimiento del impuesto podía presentarse; en ese sentido, dicho supuesto subsiste intocado.

Lo mismo ocurre con la consecuencia, porque la nueva normatividad (vigente a partir de dos mil diez), tampoco desconoce que el pago se difiera, es decir, que deba realizarse en un momento posterior a partir de aquel en que se generó el impuesto diferido, por lo que no modifica o altera dicha consecuencia; de ahí que esta última también permanezca intacta.

Por ello, es que la reforma reclamada válidamente puede establecer el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación, porque sin modificar o alterar el supuesto y la consecuencia verificados conforme a la normatividad anterior, tan sólo introduce una condición distinta a las anteriormente previstas para que se concrete el pago del tributo en un momento determinado, una vez que tuvo lugar el diferimiento (consecuencia).

En ese sentido, al igual que los supuestos establecidos hasta dos mil nueve, el nuevo introducido a partir de dos mil diez, permite que una vez generado el diferimiento, el pago se realice en un momento posterior a aquel en que se originó el tributo.

Lo anterior se corrobora si se observa que, conforme a la regla general de entero del impuesto diferido vigente a partir de dos mil diez, siempre mediarán cinco ejercicios fiscales para realizar el pago respectivo, en tanto remite al sexto ejercicio anterior al en que se originó dicho impuesto; en tanto que, conforme a la regla específica, mediarán de diez a cinco ejercicios fiscales para realizar el pago correspondiente, en tanto obliga a que en el año dos mil diez, se pague el impuesto diferido en los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (hasta mil novecientos noventa y nueve).

Para que pudiera asumirse que las nuevas disposiciones modifican o alteran hacia el pasado supuestos y consecuencias nacidos bajo la ley anterior (vigente hasta dos mil nueve), tendrían que haber variado objetivamente los supuestos en que se generaba dicho diferimiento o haber modificado el hecho de que el pago respectivo se efectuara en un momento posterior al en que se generó tal diferimiento; sin embargo, ni uno ni otro extremo acontecen con la entrada en vigor de la reforma reclamada vigente a partir de dos mil diez.

En todo caso, ésta introduce un nuevo supuesto de entero del impuesto diferido cuyo efecto consiste en establecer **un momento distinto** para dar por concluido el diferimiento (consecuencia derivada del supuesto), sin necesidad de que deba presentarse alguna de las demás condicionantes previstas hasta dos mil nueve, pero de ninguna forma modifican o alteran tal consecuencia (que se haya dado el diferimiento), ni el supuesto que le dio origen.

Así, las sociedades controladoras que se hayan colocado en los supuestos jurídicos (para generar el diferimiento) previstos en la normatividad vigente hasta dos mil nueve, quedan sujetas a las consecuencias (diferimiento en sí), que de esos supuestos legales derivaron y, por tanto, la regulación de tales aspectos está también sujeta a los términos previstos en la legislación señalada. Sin embargo, ello no incluye a los **otros supuestos que como condicionantes** ocasionan que se verifique el pago en un momento determinado para hacer más o menos prolongada la duración del diferimiento.

El hecho de que conforme a la normatividad vigente hasta dos mil nueve, la consecuencia (diferimiento) concluyera hasta que ocurrieran determinados supuestos previstos para entonces, lo cual provocaba que, en términos generales, se prolongara indefinidamente dicha consecuencia (salvo en el caso de las pérdidas fiscales o las pérdidas por enajenación de acciones), no significa que esta última debiera quedar supeditada necesariamente a la actualización de tales condicionantes en forma limitativa, porque si lo trascendente es que las nuevas normas no alteren o modifiquen supuestos y/o consecuencias de éstos surgidos conforme a la normas anteriores –situación que en el caso ocurre–, es válido que el legislador hubiese previsto un nuevo supuesto que como condicionante, tenga el propósito –al igual que las demás– de concretar el momento en que debe realizarse el pago del impuesto y dar por concluido el diferimiento (consecuencia), no obstante que desde el punto de vista temporal limite aún más la duración de aquel, que las previstas hasta dos mil nueve porque, se reitera, tal limitación temporal no modifica ni altera la consecuencia del diferimiento ni los supuestos que lo originaron.

A manera de conclusión, dado que la ***duración*** del diferimiento no es un aspecto que hubiese ingresado al patrimonio jurídico de las sociedades con-

troladoras, el legislador quedó en libertad de prever algún momento diverso o adicional a los anteriormente establecidos, para que dichas sociedades queden obligadas a enterar el impuesto sobre la renta diferido con motivo de la consolidación, lo que determinó hacer en términos de la reforma reclamada, ya que puede regular tal aspecto atinente a la época de pago del tributo en iguales o diferentes condiciones a las que establecía la legislación vigente hasta dos mil nueve, sin que ello implique desconocer derechos adquiridos.

Asimismo, la normatividad impugnada no modifica o altera supuestos jurídicos o consecuencias de éstos surgidos con anterioridad a su vigencia, porque tanto los supuestos que originaron el diferimiento como el diferimiento mismo, permanecen intocados por las nuevas disposiciones, las cuales sólo establecen **un nuevo momento** para efectuar el pago respectivo.

Adicionalmente, si bien las disposiciones reclamadas introducen un nuevo supuesto de entero del impuesto sobre la renta diferido que concreta la duración del diferimiento a un lapso que puede ser más breve en comparación con el que tendría conforme a las disposiciones vigentes hasta dos mil nueve, ello no trastoca derechos adquiridos ni supuestos jurídicos y, consecuencias, de éstos surgidos con anterioridad a su vigencia, en virtud de que cada una de esas disposiciones regulan las situaciones acaecidas durante su vigencia, esto es, si con anterioridad a dos mil diez, se presentaron los supuestos jurídicos que detonaban el entero del impuesto diferido, es decir, si se materializó alguna de las condicionantes hasta entonces previstas para que se verificara el pago del tributo, son tales disposiciones las que regulan el entero respectivo (permitiendo que el diferimiento durara diez o más ejercicios fiscales, según fuera el caso), pero si ninguna de esas condicionantes se materializó y, por tanto, no se adquirió el derecho a que a partir de ellas se realizara el entero respectivo, pues subsistía el diferimiento, pero a partir de dos mil diez se introduce el nuevo supuesto –adicional a los anteriores– contemplado en la normatividad reclamada vigente a partir de entonces, a saber, que deba enterarse el impuesto diferido conforme a las reglas general y específica antes mencionadas, será ésta en conjunción con las anteriores, la que ocurra primero, la que regule las situaciones jurídicas que se presenten a partir de tal ejercicio fiscal, con independencia de que tengan como referente el tributo diferido desde el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve y posteriores, en tanto los montos respectivos no hayan sido cubiertos al fisco federal.

De esta forma, aun cuando las disposiciones impugnadas se remiten a ejercicios previos a los de su entrada en vigor, no resultan retroactivas porque surten sus efectos sólo en relación con el impuesto que le es debido al fisco al llegar el ejercicio fiscal de dos mil diez, razón por la cual, están regulando

situaciones jurídicas que se presentan a partir de su vigencia, respecto de las cuales, por tanto, el legislador puede establecer las condiciones que considere procedentes, con independencia de las que respecto de situaciones surgidas con anterioridad a su vigencia haya regulado en una ley anterior.

En atención a lo expuesto, esta Segunda Sala considera **esencialmente fundados** los agravios formulados por las **autoridades recurrentes** porque, tal como lo aducen, contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, las disposiciones reclamadas vigentes a partir de dos mil diez que regulan el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación, no desconocen derechos adquiridos ni modifican o alteran supuestos y/o consecuencias de éstos surgidos conforme a la normatividad vigente hasta dos mil nueve, por lo que **no violan el principio de irretroactividad de la ley** contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución.

Por vía de consecuencia, si los preceptos que contienen la nueva obligación de entero del impuesto diferido, **no resultan retroactivos** en perjuicio de las sociedades controladoras, **tampoco lo son todas aquellas disposiciones que hacen operativa dicha obligación** mediante los distintos procedimientos alternativos que esas sociedades deben aplicar para determinar el tributo diferido que pudo originarse a partir de la aplicación anticipada de las pérdidas fiscales, la distribución de dividendos contables (aquellos que no provienen de Cufin), la aplicación de pérdidas por enajenación de acciones, la determinación de conceptos especiales de consolidación y la comparación de Cufines, Rufines y Cufinres.

En ese sentido, desde el punto de vista analizado, dichas disposiciones operativas pueden subsistir válidamente y deben aplicarse para concretar el nuevo supuesto de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal introducido a partir de dos mil diez, **sin necesidad de que se actualicen los supuestos que hasta dos mil nueve se preveían para detonar el pago de dicho impuesto diferido**, esto es, hasta que: se desconsolide el grupo; se desincorpore alguna sociedad controlada; se reduzca la participación accionaria de la controladora en alguna sociedad controlada; se enajenen acciones de alguna controlada; se pierda el derecho, a nivel individual, de aplicar pérdidas fiscales o pérdidas por enajenación de acciones, por parte de alguna sociedad controlada (en términos generales, hasta diez ejercicios fiscales); o se enajene el bien que generó algún concepto especial de consolidación, a un tercero ajeno al grupo. Lo anterior, en tanto dichos supuestos no constituyen derechos adquiridos a favor de las sociedades controladoras, ni generaron consecuencias al amparo de las disposiciones vigentes con anterioridad a dos mil diez, que estén pendientes de realización, por las razones previamente expuestas.

En tales condiciones, ante lo fundado de los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes en contra de la sentencia impugnada en el tema relacionado al principio de irretroactividad de la ley, lo que procede es **revocar el amparo** otorgado en primera instancia a la quejosa.

Es importante precisar que dado el resultado al que se arribó en cuanto al análisis de los agravios planteados por las autoridades recurrentes a partir de la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma, a fin de demostrar que las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de irretroactividad de la ley, deviene innecesario efectuar un estudio específico de los restantes argumentos que dichas autoridades formularon en torno a ese tema, en tanto su propósito, al igual que los estudiados, es combatir el amparo concedido en primera instancia y, como se ha visto, a través del análisis de estos últimos, ha quedado satisfecha esa pretensión, por lo que el examen de aquéllos a ningún fin práctico llevaría.

Por último, dado que con la determinación adoptada en el sentido de revocar el amparo, queda satisfecha la pretensión deducida por el **presidente de la República como autoridad adherente**, según se advierte de lo expuesto en su **octavo agravio, inciso B)** (en el cual pretende reforzar consideraciones de la sentencia recurrida en torno a los efectos del amparo, a fin de que éstos no fueran más amplios), debe declararse **sin materia el recurso de revisión adhesiva** en el aspecto señalado. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 166/2007.[26]

DÉCIMO SEXTO.—**Estudio de los agravios en que la quejosa recurrente combate la negativa del amparo resuelta en la sentencia impugnada, en tanto declaró <u>inoperantes</u> los conceptos de violación respectivos.**

En otro aspecto de **fondo**, la **Juez Federal** emprendió el estudio de los restantes conceptos de violación, en los cuales se adujo que la reforma reclamada aplicable para ejercicios fiscales acontecidos bajo su vigencia (dos mil diez en adelante), violan los <u>principios de generalidad de la ley, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias</u>, tomando en cuenta que de llegar a ser fundados, la protección que obtendría la quejosa le reportaría un mayor beneficio.

---

[26] "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA." (Novena Época, número de registro digital: 171304, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia común, tesis 2a./J. 166/2007, página 552)

Al respecto, con base en los razonamientos contenidos en las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 96/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, la **Juez de Distrito** declaró **inoperantes** los conceptos de violación referidos, porque a su juicio, al igual que en los asuntos resueltos por el Alto Tribunal, en el presente caso se combaten limitaciones al régimen de consolidación fiscal por considerarlas violatorias de los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria y, entonces como ahora, el mencionado régimen es doblemente optativo, porque en un primer momento, la controladora opta por ingresar al régimen y transcurrido el plazo de cinco años de permanencia obligatoria, decide en un segundo momento, continuar en él –como ocurrió en la especie–, no obstante que ahora con la entrada en vigor de la reforma reclamada, para salir del régimen, basta con la sola presentación del aviso de desconsolidación, acompañado de los requisitos legales, sin que se sujete tal decisión a la aprobación de la autoridad hacendaria.

Estimó aplicable tal conclusión, por identidad de razón, a los conceptos de violación en los que se alegó que la reforma combatida constituye una ley privativa, ya que en todo caso, la controladora quejosa ha optado voluntariamente por continuar tributando en el régimen de consolidación fiscal.

Con base en esas consideraciones, la Juez Federal **negó el amparo** respecto de los preceptos que no fueron materia de la protección constitucional, esto es, por lo que respecta a los artículos 64, con excepción de la porción normativa que señala: "*Asimismo en cada ejercicio fiscal, se deberá enterar ante las oficinas autorizadas, el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta ley*.", 65, 68, 72, 73, 75 y 78, con excepción de los párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil diez.

Inconforme con tal determinación, la **quejosa recurrente** aduce en su escrito de revisión, lo siguiente:

Segundo agravio: La sentencia recurrida es ilegal, al haber declarado inoperantes los conceptos de violación:

A. Dado que los preceptos reclamados también violan los principios de generalidad de la ley, legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, tal circunstancia hubiera llevado a obtener el amparo por lo que se refiere a su aplicación a partir del primero de enero de dos mil diez, con lo que la quejosa no tendría que enterar el impuesto diferido en el ejercicio de dos mil diez y subsecuentes.

B. El solo hecho de impugnar el régimen de consolidación fiscal, catalogado como "optativo y de beneficio", no es suficiente para considerar que los argumentos esgrimidos resultan inoperantes.

C. No es aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 375/2000, ni la jurisprudencia P./J. 96/2001, porque la quejosa combate únicamente ciertas porciones normativas que causan un perjuicio a su esfera jurídica, al resultar violatorias de diversos principios constitucionales, y no así la totalidad de las normas que regulan el régimen, por lo cual **son operantes** sus argumentos. Al respecto, se debe tener presente la tesis aislada 2a. XCIII/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

D. Los conceptos de violación hechos valer **son operantes**, porque si bien es cierto que el régimen de consolidación fiscal es optativo, también lo es que la determinación y entero del impuesto diferido conforme a la reforma reclamada, es de aplicación obligatoria.

E. No es obstáculo para considerar que dichos conceptos de violación **son operantes**, que de concederse el amparo a la quejosa, ello le traería un perjuicio; lo anterior es así, porque de obtener el amparo se salvaguardarían sus derechos constitucionales.

F. No obsta para concluir que los argumentos hechos valer **son operantes**, que la Juez señale que si la quejosa consideraba que las normas reclamadas le causaban un perjuicio, únicamente debía presentar el aviso de desconsolidación para salir del régimen; lo anterior es así, porque no simplemente es que pueda abandonarlo sin mayor complicación que presentar el aviso, porque tanto salirse, como continuar tributando conforme a las reformas efectuadas a partir de dos mil diez, le ocasiona un perjuicio al tener que enterar un impuesto que de otra forma no hubiera sido causado, sin que la decisión de abandonar el régimen sea una opción que valide la inconstitucionalidad del régimen.

Son **fundados** los argumentos de referencia pues, tal como lo sostiene la quejosa recurrente, contrario a lo señalado en la sentencia recurrida y, conforme a lo expuesto anteriormente en esta ejecutoria, en el caso no resulta aplicable el criterio de inoperancia de los argumentos de inconstitucionalidad que se hagan valer en contra del régimen de consolidación fiscal contenido en la jurisprudencia P./J. 96/2001.[27]

---

[27] "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES." (Novena Época, número de registro digital: 189153, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 96/2001, página 6)

Basta con reiterar aquí –como ya se explicó–, que los argumentos de constitucionalidad planteados por la quejosa no deben ser calificados de inoperantes únicamente por estar referidos a un régimen optativo, pues al respecto debe tomarse en consideración que en ese marco de optatividad; sin embargo, a partir de dos mil diez se le impone una obligación de entero del impuesto sobre la renta que se hubiese diferido y no estuviere pagado en determinada fecha, sin que obste a ello la existencia de procedimientos alternativos a elegir por el contribuyente, porque sea cual sea el elegido, finalmente se tendrá que cumplir con el entero respectivo.

Asimismo, también se precisó que si bien la quejosa ha permanecido voluntariamente dentro del régimen habiendo transcurrido el periodo obligatorio de cinco ejercicios fiscales, lo relevante es que en última instancia deberá cumplir con la obligación de entero del impuesto diferido, y es esa circunstancia la que le coloca en aptitud de combatir las disposiciones regulatorias respectivas, sin que sus argumentaciones se tornen inoperantes por esa causa.

Además, se señaló que tiene aplicación, por identidad de razones, la tesis aislada 2a. XCIII/2002,[28] sustentada por esta Segunda Sala, dado que el presente caso se erige como excepción a la regla de la inoperancia de los argumentos de inconstitucionalidad, porque con ellos no se combate una disposición del régimen de consolidación fiscal vinculada a la decisión de la quejosa de permanecer voluntariamente en aquél para seguir gozando de los beneficios que otorga, sino una serie de disposiciones relacionadas con un supuesto específico que se alinea con los efectos producidos por la separación del régimen de consolidación fiscal, aunque sólo desde el punto de vista temporal (una vez transcurridos cinco ejercicios fiscales), porque se obliga a la controladora a pagar el tributo diferido correspondiente, lo que de suyo hace que deje de percibir los beneficios del régimen desde ese punto de vista.

Por último, se destacó que sí podrían concretarse los efectos de una eventual sentencia protectora sin provocar un daño jurídico a la quejosa, pues en caso de considerarse que efectivamente fuera inconstitucional la nueva

---

[28] "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, NO SON INOPERANTES POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA NORMA, AUNQUE LA CONTROLADORA QUEJOSA HAYA PERMANECIDO EN EL RÉGIMEN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO OBLIGATORIO DE CINCO EJERCICIOS FISCALES." (Novena Época, número de registro digital: 186318, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, materia administrativa, tesis 2a. XCIII/2002, página 381)

obligación de entero del impuesto diferido o una determinada porción normativa reclamada, ello implicaría su desincorporación de la esfera jurídica de dicha peticionaria y, por ende, que no pague el tributo en términos de la reforma impugnada, o bien, que lo pague de determinada manera, lo que en su caso dependerá del argumento de inconstitucionalidad que se estime fundado para restituirle en el goce del derecho que se estime violado, sin que en modo alguno ello signifique que, por vía de consecuencia, se le quitaría el beneficio de continuar dentro del régimen de consolidación fiscal y, por tanto, se le obligara a tributar bajo el régimen general de ley, ya que al tener incidencia las normas de que se trata sólo en la determinación y entero del impuesto diferido correspondiente a determinados periodos, su eventual inconstitucionalidad estaría referida solamente a ese ámbito normativo, sin producir efectos perjudiciales en su contra.

De acuerdo con lo anterior, como se anticipó, resulta **fundado** el **segundo agravio** formulado por la **quejosa recurrente**, porque tal como lo aduce, la Juez Federal no debió declarar inoperantes los restantes conceptos de violación que hizo valer en su demanda de amparo bajo la consideración de que en el caso se impugna un régimen "optativo y de beneficio" como lo es el de consolidación fiscal, y que la quejosa decidió voluntariamente mantenerse dentro de él, no obstante que ya no se encuentra dentro del periodo obligatorio de permanencia.

Por las razones ya expresadas, a su vez, deben tenerse como **infundados** los **agravios sexto, séptimo y octavo, inciso A)**, hechos valer por el **presidente de la República como autoridad adherente**, en los que medularmente sostiene que fue correcta la declaratoria de inoperancia aludida, ya que como se ha visto, tal decisión fue desacertada.

Al haberse declarado fundado el segundo agravio expuesto por la quejosa recurrente, tal circunstancia lleva a observar que la juzgadora de amparo omitió el estudio de los **conceptos de violación segundo a décimo** contenidos en la demanda de amparo en su aspecto de fondo –en función de su determinación de declararlos inoperantes–, por lo que, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, esta Segunda Sala debe proceder a su análisis.

DÉCIMO SÉPTIMO.—**Análisis del concepto de violación en el cual se aduce que la nueva obligación de entero del impuesto diferido, se erige en una ley privativa que, además, viola el principio de igualdad ante la ley.**

En el **décimo concepto de violación**, sostiene la quejosa que los artículos 70-A, 71 y 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, así como las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, violan el artículo 13 de la Constitución, por contravenir la **prohibición de leyes privativas**, lo que por vía de consecuencia ocasiona que se viole el principio de **igualdad ante la ley**.

En el caso, la reforma impugnada se refiere a un número de personas determinadas de antemano, a saber, las cuatro mil ochocientos sesenta y dos empresas que consolidan para efectos fiscales en cuatrocientos veintidós grupos, según se señaló en la exposición de motivos respectiva.

Ello implica que las reformas serán aplicadas en perjuicio sólo de aquellos contribuyentes que reúnan las características de consolidar sus resultados fiscales con anterioridad al primero de enero de dos mil diez, que se encuentren entre dichas empresas y grupos que han venido difiriendo el pago del impuesto hasta dos mil nueve, que es lo mismo que si se les hubiera identificado de manera individual, a partir del hecho de que hayan diferido el impuesto en los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y de dos mil cinco a dos mil nueve, con independencia de que a partir de dos mil diez, otros contribuyentes puedan solicitar autorización para tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, toda vez que en relación con éstos, las disposiciones que establecen la obligación de enterar el impuesto diferido en esos lapsos no les serán aplicables, de donde se sigue que únicamente aplican a ciertos contribuyentes en particular.

De igual manera, la materia sobre la que versa la reforma reclamada, desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano.

Ello es así, porque una vez aplicada a los casos individualmente identificados (a las 4862 empresas que consolidan para efectos fiscales en 422 grupos), dejará de surtir sus efectos, sin que exista la posibilidad de que otros contribuyentes se puedan ubicar con posterioridad en el supuesto normativo que contempla.

Por tanto, las disposiciones reclamadas constituyen una **ley privativa** que además transgrede el principio de **igualdad ante la ley**, porque se aplican sólo a determinados sujetos identificados individualmente con exclusión de los demás, y su materia se agota después de aplicarse a un determinado caso previsto de antemano.

Para dar respuesta al planteamiento previamente sintetizado, resulta necesario destacar que el artículo 13 constitucional establece, en su primera parte –que es la que interesa en el caso a estudio–, que: "*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales*."

Al respecto, esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que una ley es privativa cuando carece de los requisitos de generalidad, abstracción e impersonalidad que toda norma legal debe contener, esto es, aquella ley cuyas disposiciones sólo regulan una situación concreta en relación con una persona o personas individualmente identificadas de antemano y que desaparece después de su aplicación, según se desprende de los siguientes criterios: la jurisprudencia 222, sustentada en la Sexta Época por el Tribunal Pleno;[29] la jurisprudencia de registro digital: 388040, sustentada en la Séptima Época por la Sala Auxiliar;[30] y la tesis aislada de registro digital: 328559, sustentada en la Quinta Época por la Segunda Sala.[31]

Así, de los criterios señalados se advierte que para que una ley no sea privativa, es necesario que ésta se aplique sin distinción a todas las personas ubicadas en los supuestos que previene y debe subsistir aun después de aplicarse a un caso determinado.

Sobre tales premisas, esta Segunda Sala considera que los artículos 70-A, 71 y 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, así como las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, **no constituyen una ley privativa**, toda vez que tienen como destinatarios a todos aquellos sujetos que se encuentren en los supuestos normativos que previenen, es decir, están dirigidas a todos aquellos contribuyentes que por tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, deban determinar y enterar el impuesto diferido correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil cinco y subsecuentes (esto es, el correspondiente al sexto ejercicio anterior), así como el relativo a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (y hasta mil novecientos noventa y nueve).

---

[29] "LEYES PRIVATIVAS." (Sexta Época, número de registro digital: 389675. Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Parte SCJN, Materia Constitucional, tesis 222, página 211)

[30] "LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE." (Séptima Época, número de registro digital: 388040. Sala Auxiliar. Jurisprudencia. Fuente: Informe 1969, materia constitucional, página 58)

[31] "LEYES PRIVATIVAS." (Quinta Época, número de registro digital: 328559, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXVI, materia común, página 44)

Si partimos de la premisa de que no puede ser privativa una ley que se refiere a determinada clase de personas en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran (como las relativas a trabajadores, menores, servidores públicos o contribuyentes y, dentro de éstos, los que en términos de una ley impositiva deben cubrir el tributo respectivo conforme a reglas específicas según el régimen al que pertenezcan), entonces, los preceptos reclamados no deben ser catalogados como privativos, aun cuando tienen como destinatarios a determinado tipo de contribuyentes (una clase de personas) que deben determinar y enterar al erario público un tributo que han venido difiriendo (situación especial), porque no obstante ello, las normas reclamadas no están dirigidas a una o varias personas identificadas individualmente o de manera nominal, por más que sea posible adscribirlas a una categoría determinada, sea que al momento de iniciar su vigencia se ubiquen en los supuestos que regulan o en lo sucesivo se vayan colocando en ellos.

En ese sentido, el hecho de que los destinatarios de las normas reclamadas constituyan un número reducido de empresas que consolidan para efectos fiscales en determinado número de grupos, como lo señala la quejosa, no significa que los preceptos reclamados, como ley que son, pierdan sus caracteres de generalidad, abstracción e impersonalidad, ya que por el contrario, al estar revestidos de tales atributos, están dirigidos a todos los contribuyentes (sociedades controladoras) que consolidan para efectos fiscales y deban determinar y enterar el impuesto diferido correspondiente, sin excepción alguna.

Ahora, el hecho de que algunas de las normas reclamadas bajo determinados supuestos tengan aplicación sólo en relación con las controladoras que han venido determinando su resultado fiscal consolidado con anterioridad al ejercicio fiscal de dos mil diez –como ocurre por ejemplo con lo dispuesto en las fracciones VI, VII, VIII y IX de las disposiciones transitorias, que obligan a determinar y enterar el impuesto diferido de ejercicios anteriores a dos mil cinco–, no significa que tengan por efecto identificarlas individualmente por la circunstancia de que ya no serán aplicables a otros contribuyentes que a partir de dos mil diez, soliciten autorización para tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, habida cuenta que tal aspecto se reduce al ámbito personal de validez de las disposiciones respectivas que lógicamente tendrán aplicación sólo en relación con sociedades controladoras que hubiesen diferido el impuesto correspondiente en los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y no respecto de aquellas controladoras que comiencen a consolidar a partir de dos mil diez, pues es evidente que estas últimas no habrán diferido impuesto alguno en ese lapso.

En todo caso, debe observarse que el núcleo esencial de las disposiciones reclamadas consistente en la determinación y entero del impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio anterior –de acuerdo a lo previsto en los artículos 70-A, 71 y 71-A–, así como tiene aplicación en relación con controladoras que venían tributando hasta antes de dos mil diez conforme a dicho régimen –para efectos de que determinen y enteren el impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes–, también resultará idénticamente aplicable para aquellas que hubiesen comenzado a consolidar su resultado fiscal a partir de la entrada en vigor de tales dispositivos (para quienes en teoría, al llegar al año dos mil dieciséis, el dos mil diez será el sexto ejercicio anterior, respecto del cual deberán enterar el impuesto diferido respectivo), ya que dichas disposiciones están dirigidas a todos aquellos grupos de empresas que consoliden su resultado fiscal.

Por eso, no es cierto que las disposiciones impugnadas sólo obliguen al pago del impuesto diferido únicamente a aquellos contribuyentes que tributaban conforme al régimen de consolidación fiscal con anterioridad al primero de enero de dos mil diez y que, debido a ello, hubiesen quedado identificados individualmente pues, como se ha visto, dichas normas reclamadas serán aplicables también a aquellos contribuyentes que, como sociedades controladoras, en lo sucesivo, se ubiquen en los supuestos normativos respectivos, lo cual impide cualquier identificación nominal o individual de sus destinatarios.

Resulta pertinente destacar aquí que la reforma al régimen de consolidación fiscal vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, no atendió a criterios subjetivos para identificar a sus destinatarios, si se toma en cuenta que desde la exposición de motivos de la reforma analizada, se hizo hincapié en el hecho de que "... *el esquema actual no prevé una fecha determinada para el pago del ISR diferido, lo que representa un sacrificio fiscal para el erario público federal, ya que por casi tres décadas el fisco federal ha venido financiando a los contribuyentes de este régimen, obteniendo una recaudación mínima*.", por lo que "*El diferimiento en el pago del ISR sin fecha definida ha distorsionado radicalmente la ratio legis del régimen de consolidación fiscal como sistema de incentivo*.", tomando en consideración que "*Actualmente existen 4,862 empresas que consolidan para efectos fiscales integradas en 422 grupos. Sin embargo, el pago agregado por concepto del ISR individual y consolidado y del IETU que efectuaron estas empresas y los grupos en los que consolidan, correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, representó apenas el 1.78 por ciento del total de sus ingresos declarados para el ejercicio fiscal de 2007*."

Así, existen razones objetivas que permiten destacar cuáles fueron los motivos y el porqué de las modificaciones legislativas reclamadas que por estar dirigidas a una determinada categoría de contribuyentes en circunstancias especiales, no las convierten en privativas.

Por otra parte, es inexacto lo que argumenta la quejosa en el sentido de que la materia sobre la que versa la reforma reclamada desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, porque a más de que los preceptos respectivos no están dirigidos a sujetos identificados individual o nominalmente en una situación particular –como ya se precisó–, tampoco pierden su vigencia una vez que han sido aplicados, si se toma en consideración que tanto las empresas que hubiesen venido consolidando su resultado fiscal con anterioridad al primero de enero de dos mil diez y no salgan del régimen después de esa fecha, como aquellas que obtengan autorización para consolidar a partir de dos mil diez, tendrán que seguir aplicado las disposiciones relativas en el futuro, año tras año, para determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio anterior correspondiente –de acuerdo a lo previsto en los artículos 70-A, 71 y 71-A–, mientras no exista una disposición legislativa que establezca lo contrario o las derogue.[32]

Asimismo, el hecho de que las normas transitorias –fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la ley reclamada– tengan cobertura sobre situaciones o cuestiones originadas en los ejercicios previos a dos mil cinco, no significa que desaparecerán o concluya su vigencia una vez aplicadas a un número específico de casos, ya que tales disposiciones seguirán aplicándose hacia el futuro tantas veces como situaciones jurídicas surjan dentro de su ámbito normativo desde los puntos de vista material y temporal.

Por todo lo expuesto, los preceptos reclamados al estar investidos de los caracteres de generalidad, abstracción e impersonalidad, resultan aplicables a un número indeterminado de sujetos que por su situación fiscal se ubiquen en su ámbito material de aplicación, sin que su vigencia concluya después de aplicarse a un caso concreto, ya que perviven para regular los posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellos.

En tales condiciones, dado que los artículos impugnados **no constituyen una ley privativa** y, por vía de consecuencia, tampoco contravienen el principio de **igualdad ante la ley**, ya que son aplicables a todos sus destinatarios sin distinción alguna, no transgreden el artículo 13 de la Constitución.

De ahí que el planteamiento analizado resulte **infundado**.

---

[32] Al respecto, debe tenerse en consideración como hecho notorio que las disposiciones impugnadas sólo estuvieron en vigor hasta el ejercicio fiscal de dos mil trece, dada la entrada en vigor, a partir del primero de enero de dos mil catorce, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

DÉCIMO OCTAVO.—**Análisis del concepto de violación en el cual se aduce que el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 70-A y la fracción VI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, violan los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, por provocar incertidumbre en diversos aspectos.**

En el **cuarto concepto de violación**, se señala que el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta antes de la reforma reclamada, sólo era aplicable para los casos de desincorporación y desconsolidación, en tanto que después de ella, ahora también lo es para determinar, como regla general, el impuesto diferido del sexto ejercicio inmediato anterior, o sea, el que se genere en los ejercicios de dos mil cinco y subsecuentes (artículo 70-A), así como el impuesto diferido de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (artículo cuarto, fracción VI, de las disposiciones transitorias). Tomando en cuenta lo anterior, la quejosa sostiene, en síntesis, lo siguiente:

I. Dado que el artículo 71 señala que la controladora para reconocer los efectos de la desincorporación o desconsolidación, sumará o restará a la utilidad fiscal o pérdida fiscal consolidada del ejercicio anterior, según el caso, conceptos tales como pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones, dividendos contables, saldos de Cufines y Rufines, ello pareciera indicar que el llamado impuesto diferido de un determinado ejercicio estará relacionado con la utilidad o pérdida de otro.

En cambio, los procedimientos optativos previstos en el artículo 71-A de la ley reclamada y las fracciones VI, VII, VIII y IX, del artículo cuarto de las disposiciones transitorias del mismo ordenamiento prevén mecanismos aislados o cedulares para determinar el impuesto diferido, ya sea de cada ejercicio (de dos mil cinco en adelante) o de la totalidad de ellos (de los anteriores a dos mil cinco), sin que en parte alguna de dichos dispositivos se señale que dicho impuesto diferido se deberá sumar o restar a la utilidad o pérdida fiscal consolidada de otro ejercicio, como sí lo señala el artículo 71.

Por ello, la determinación de los impuestos diferidos genera incertidumbre, en cuanto a si se debe efectivamente partir de la utilidad o pérdida fiscal de un determinado ejercicio (el inmediato anterior, según señala el artículo 71), o si se debe realizar un cálculo aislado o cedular, considerando que dicho precepto no fue diseñado para calcular el impuesto diferido, sino para cuando exista desincorporación o desconsolidación. Por tanto, no hay certeza respecto a la forma en que se deberá aplicar el artículo 71, si debe hacerse literalmente, o bien, mediante interpretación conjunta y armónica con los demás preceptos, máxime que el impuesto obtenido conforme a cada procedimiento será diferente.

II. Si bien el artículo 71 señala que la controladora, para reconocer los efectos de la desincorporación o desconsolidación, sumará o restará a la utilidad fiscal o pérdida fiscal consolidada del ejercicio anterior, según el caso, diversos conceptos, lo cierto es que no existe la determinación de impuestos diferidos por desincorporación o desconsolidación, por lo que no existe un ejercicio inmediato anterior a aquel en que se presentarían estas últimas (no existen). Por tanto, se genera incertidumbre, porque en las disposiciones reclamadas no se señala con claridad, precisión y certeza, cuál es el ejercicio a que corresponde la utilidad fiscal o pérdida fiscal consolidada de que se parte para determinar los impuestos diferidos.

III. El artículo 71 también genera inseguridad, porque no señala si podrán amortizarse o no las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores para determinar los impuestos diferidos.

IV. Dicho artículo 71 tampoco señala, si a partir de la utilidad fiscal o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior, se tendrá que presentar o no una declaración complementaria respecto de dicho ejercicio, considerando que el contribuyente no tiene certeza en cuanto a la tasa aplicable, pues asumiendo que deba presentarse esa complementaria, dicha tasa podría ser distinta en el ejercicio en que se determinan los impuestos diferidos y el ejercicio inmediato anterior.

V. Conforme al artículo 71, se debe realizar una comparación de saldos de Cufin y la Rufin de la controlada que se desincorpora con el saldo de la Cufinco y la Rufinco. Ahora, tomando en cuenta que no existe desincorporación o desconsolidación, se genera inseguridad e incertidumbre para la controladora, toda vez que las disposiciones reclamadas no señalan con claridad y precisión, cuál es la Cufin, la Rufin, la Cufinco y la Rufinco (si de una o varias controladas en el caso de las dos primeras, o del ejercicio en que se haya generado algún impuesto diferido, o del ejercicio en que se calcula y paga este último, en el caso de los cuatro registros aludidos) que deben considerarse para calcular los impuestos diferidos.

VI. El artículo 71 señala, de manera específica –al realizar la comparación respectiva–, que si el saldo de la Rufinco es inferior al saldo de la Rufin de la controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos. Asimismo, dicho precepto señala que la controladora podrá tomar una pérdida fiscal equivalente a la utilidad así acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquel en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. Por tanto, existe incertidumbre, porque el precepto reclamado no señala con claridad, precisión y certeza, si de igual manera, a efecto de determinar los impuestos diferidos, la comparación de saldos de la Rufin con el de la Rufinco, puede generarse o no una pérdida

fiscal por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual, se pueda disminuir en la declaración del ejercicio siguiente.

Con base en lo anterior, el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 70-A y la fracción VI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, vigentes a partir de dos mil diez, para la determinación de los impuestos diferidos generados antes de ese año, violan los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

A efecto de dar respuesta a los planteamientos previamente sintetizados, en primer lugar, debe hacerse referencia a los alcances del principio de **legalidad tributaria** establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, mismos que este Alto Tribunal ya ha definido en los términos que a continuación se precisan.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicho principio implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otra, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

El principio constitucional en cita no solamente establece que para la validez constitucional de un tributo, es requisito que éste se prevea en la ley; de manera específica, exige que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago), estén consignados de manera expresa en aquélla para evitar que la fijación del tributo quede a expensas de una eventual arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto; para evitar el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular; y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Así se desprende de las jurisprudencias de registros 232797 y 232796, sustentadas en la Séptima Época por el Tribunal Pleno.[33]

[33] "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (Séptima Época, número de registro digital: 232797, Pleno, jurisprudencia,

En suma, conforme al principio constitucional señalado, las leyes tributarias deben establecer los elementos esenciales de la contribución para evitar arbitrariedades, por parte de la autoridad hacendaria, y otorgar **certeza jurídica** a los contribuyentes en cuanto a la amplitud y alcances de su obligación de contribuir al gasto público.

Además, para ilustrar las anteriores consideraciones sobre el contenido del principio de **legalidad tributaria** y su interacción con la garantía de **seguridad jurídica**, en su vertiente de certeza manifestada en un suficiente desarrollo normativo, conviene tener presente la jurisprudencia P./J. 106/2006,[34] sustentada también por el Pleno de este Tribunal Constitucional.

Ahora, el hecho de que el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta fuera diseñado en su origen para aplicar sólo en los casos de desincorporación o desconsolidación hasta dos mil nueve y, no obstante, en términos de la reforma reclamada que entró en vigor a partir de dos mil diez, ahora también es aplicable para determinar, como regla general, el impuesto diferido generado en los ejercicios fiscales de dos mil cinco y subsecuentes (artículo 70-A), así como el que se hubiese generado en los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias), no se traduce en una violación al principio de **legalidad tributaria** que, a su vez, resguarda la **seguridad jurídica** en favor del gobernado, para cumplir con su obligación contributiva, en virtud de que basta que en las normas formal y materialmente legislativas esté previsto el procedimiento, forma o mecanismo que debe observarse, para que se entiendan satisfechos dichos principios.

Teniendo presente que en el **considerando cuarto** de esta ejecutoria, ya se desarrollaron a detalle los procedimientos contenidos en la ley analizada para la determinación y entero del impuesto sobre la renta diferido con motivo de la consolidación fiscal, cuya vigencia inició a partir del ejercicio de dos mil diez, a continuación se exponen las razones por las cuales, esta Segunda Sala estima que los dispositivos de referencia no transgreden los principios referidos.

Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 91-96, Primera Parte, materias constitucional y administrativa, página 173)
"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY." (Séptima Época, número de registro digital: 232796, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Primera Parte, materias constitucional y administrativa, página 172)

[34] "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO." (Novena Época, número de registro digital: 174070, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 106/2006, página 5)

Los procedimientos optativos previstos en el artículo 71-A y en el artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias, establecen que las partidas o conceptos ahí señalados deben ser considerados o tratados por separado para que cada uno de ellos integre la base de cada uno de los impuestos diferidos en términos de las disposiciones respectivas, sin que exista una norma que indique que tales partidas deban ser agregadas a la utilidad o pérdida fiscal consolidada de un determinado ejercicio.

En ese sentido, se establece en cada uno de dichos procedimientos, de manera explícita, la forma en que la interacción de dichas partidas integrarán la base tributaria a la que se le aplicará la tasa respectiva, a fin de obtener el monto de los impuestos que, sumados entre sí, darán como resultado el impuesto sobre la renta diferido a pagar, siendo éste un monto determinado conforme a procedimientos distintos y por separado del diverso previsto en los artículos 64 y 68 para la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidada de cada ejercicio.

El impuesto sobre la renta que debe determinarse conforme al artículo 71-A (correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil cinco y subsecuentes), se puede representar como sigue:

	Impuesto previsto en el artículo 71-A, fracción I (**por pérdidas fiscales** y **pérdidas por enajenación de acciones**)	Artículo 71-A, último párrafo (segunda parte), de la Ley del ISR
(+)	Impuesto previsto en el artículo 71-A, fracción II, segundo párrafo (por **utilidad** derivada de **comparación de saldos de registro de Cufines**)	
(+) o (+)	Impuesto previsto en el artículo 78, párrafo segundo (por **dividendos contables**); o Impuesto previsto en el artículo 78, párrafo tercero (por **dividendos contables**)	
(=)	Impuesto sobre la renta diferido*	

** El artículo 70-A, párrafo tercero, señala que el impuesto sobre la renta diferido a pagar, será la suma del impuesto determinado conforme a los artículos 71 o 71-A y 78, párrafos segundo o tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

Por otra parte, el impuesto diferido que debe determinarse conforme al procedimiento contenido en el artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias (correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y hasta mil novecientos noventa y nueve), se puede representar así:

	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VII, inciso a), de las disposiciones transitorias (por **dividendos contables**); o Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VII, inciso b), de las disposiciones transitorias (por **dividendos contables**)	Artículo cuarto, fracción VII, de las disposiciones transitorias
(+)	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso a), de las disposiciones transitorias (por **pérdidas fiscales** y **pérdidas por enajenación de acciones**)	Artículo cuarto, fracción VIII, de las disposiciones transitorias
(+)	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 1, de las disposiciones transitorias (por **utilidad** derivada de **comparación de saldos de registro de Cufines**); o Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 3, de las disposiciones transitorias (por **utilidad** derivada de **comparación de saldos de Cufines [numeral 1] y Cufincore**)	
(+)	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 2, de las disposiciones transitorias (por **utilidad** derivada de **comparación de saldos de Cufinres**); o Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 4, de las disposiciones transitorias (por **utilidad** derivada de **comparación de saldos de Cufinres [numeral 2] y Cufinco**)	
(+)	Impuesto previsto en el artículo cuarto, fracción IX, de las disposiciones transitorias, en su caso (por **conceptos especiales de consolidación**)	Artículo cuarto, fracción IX, de las disposiciones transitorias
(=)	Impuesto sobre la renta diferido**	

*** A este resultado se llega considerando lo señalado en el artículo cuarto, fracción VI, de las disposiciones transitorias, que obliga a pagar el impuesto*

diferido a que se refiere el artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005, y que no se hubiese pagado al 31 de diciembre de 2009, el cual, a su vez, se integra con: lo señalado en la fracción VII del precepto citado, por dividendos contables; la fracción VIII, párrafo segundo, de dicho precepto, el cual señala que el impuesto a pagar, será la suma del impuesto determinado conforme a los incisos a), último párrafo, y b), numerales 1 o 3 y 2 o 4 de dicha fracción, es decir, por pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y comparación de Cufines y Cufinres; y, finalmente, lo dispuesto en la fracción IX del mismo dispositivo, que obliga a pagar el impuesto por conceptos especiales de consolidación, en su caso.

Lo anterior lleva a comprender que, conforme a cada uno de dichos procedimientos, se elabora un cálculo por separado o aislado, distinto del que le corresponde realizar a la controladora en cada ejercicio para determinar su resultado o pérdida fiscal consolidada.

Por su parte, el procedimiento general previsto en el artículo 71, que hasta dos mil nueve fue concebido sólo para los casos de desincorporación y desconsolidación, dispone que las partidas o conceptos respectivos, esto es, las pérdidas fiscales, las pérdidas por enajenación de acciones, los dividendos contables y las utilidades derivadas de la comparación de Rufines y/o Cufines, según corresponda, deben sumarse o restarse, según sea el caso, a la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior.

Ahora, considerando que dicho procedimiento general no fue objeto de reforma –desde el punto de vista formal–, pero que a partir de dos mil diez, tal como lo establece expresamente el artículo 70-A, también resulta aplicable, como regla general, para la determinación y entero del impuesto diferido (tanto del que corresponde a los ejercicios fiscales de dos mil cinco y subsecuentes, así como el de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco), se observa que las partidas o conceptos a que hace referencia el artículo 71, han de integrarse a la base que la controladora debe determinar (por ese motivo recalculada) para determinar su resultado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior, a fin de reconocer los efectos que dichas partidas hubiesen tenido en la consolidación, pero de manera inversa, para así detonar, en su caso, la determinación y entero del impuesto diferido a que se refiere el citado artículo 70-A.

En ese sentido, dado que el procedimiento contenido en el artículo 71 no tuvo modificación alguna, pero el propio legislador dispuso que también fuera aplicable para determinar y enterar el impuesto diferido, en términos de la reforma vigente a partir de dos mil diez, cabe concluir que la mecánica ahí establecida opera en forma idéntica a como si ocurriera una desincorporación o desconsolidación, casos en los cuales igualmente se reconocen los efectos que las partidas respectivas, a través de su reversión, hubiesen tenido en

la consolidación, siendo ésta la naturaleza del procedimiento señalado, misma que no cambia para efectos de la determinación y entero del impuesto diferido a que hace referencia el artículo 70-A.

Por ello es que, contrariamente a lo que ocurre conforme a los procedimientos optativos contenidos en los artículos 71-A y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias, puede afirmarse que las partidas reguladas en el artículo 71 no vienen a formar una base separada o aislada, sino que como se señaló, se integran a la fórmula general prevista en los artículo 64 y 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, inmediatamente después de que la controladora determina una utilidad o pérdida fiscal consolidada.

De acuerdo con lo anterior, queda clarificado el **primer aspecto** que la quejosa plantea como confuso e impreciso en las disposiciones reclamadas porque, contrario a lo argumentado, tal como lo prevé el propio artículo 71, el procedimiento ahí contenido ahora aplicable para determinar y enterar, en su caso, el impuesto diferido, **implica partir de la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior** para elaborar los cálculos correspondientes, que se verán reflejados dentro de la mecánica prevista en los artículos 64 y 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar en última instancia el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada (de dicho ejercicio inmediato anterior), de manera que el procedimiento señalado no amerita un cálculo por separado o aislado, y siendo aplicable con total independencia de que no se verifique una desincorporación o una desconsolidación.

Es importante aclarar que la conclusión alcanzada en el aspecto señalado, no riñe con lo dispuesto en el artículo 70-A, párrafo tercero, de la ley reclamada, el cual señala que: "*El impuesto sobre la renta diferido a pagar será la suma del impuesto determinado conforme a los artículos 71 o 71-A y 78, párrafos segundo o tercero, de esta ley*.", porque tal disposición, en lo que interesa, no tiene que ser entendida en el sentido de que a partir de la aplicación del artículo 71, se obtiene un impuesto, como tal, que pueda ser sumado al que se determina conforme al artículo 78, párrafos segundo o tercero (lo cual sí resulta aplicable cuando se utiliza el procedimiento del artículo 71-A), porque, como ya se mencionó, dicho artículo 71, lo que hace es integrar las partidas respectivas a la fórmula general para determinar el impuesto sobre la renta consolidado y, en esa medida, permite revertir los efectos que hubiesen tenido dentro de la consolidación, lo cual se traduce en que bajo esa mecánica dispuesta por el legislador, puede tenerse como pagado el impuesto diferido al que alude el artículo 70-A, de ser el caso.

Asumir la postura contraria, implicaría afirmar que, a partir de la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 71, se obtiene la determinación de un impuesto, cuando dicho precepto ni siquiera establece la aplicación de una tasa de impuesto, lo cual imposibilita la determinación de un monto a

pagar; y, más aún, aceptar que a ese "impuesto" (que no lo es), debe agregarse el impuesto determinado conforme al artículo 78, párrafos segundo o tercero, por lo que respecta a los dividendos contables, implicaría determinar y enterar un impuesto duplicado por lo que a dicha partida se refiere, en la medida en que el artículo 71, dentro de su mecánica, ya establece el pago respectivo.

Ahora, bajo la lógica que se viene siguiendo en el sentido de que la aplicación del artículo 71 implica partir de la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior para elaborar los cálculos correspondientes, se puede dilucidar el **segundo aspecto** planteado por la quejosa como generador de incertidumbre, aunque el propio artículo 71 no establezca expresamente *el ejercicio inmediato anterior* al que deberá remitirse la controladora para efectuar los cálculos respectivos.

En efecto, dado que técnicamente no se verifica una desincorporación o una desconsolidación, siendo éstos los eventos que permitirían definir el ejercicio inmediato anterior a aquel en que ocurrirían, conforme a la nueva dimensión normativa del procedimiento general contenido en el artículo 71 para la determinación y entero del impuesto diferido, se observa que, en términos de dicho precepto y de lo señalado en los diversos artículos 70-A y cuarto, fracción VI, de las disposiciones transitorias, dicho ejercicio inmediato anterior se determina utilizando como referente aquel diverso ejercicio fiscal en que la controladora se encuentre obligada a determinar y enterar el impuesto diferido.

En ese tenor, bajo el procedimiento previsto en el artículo 71, por lo que respecta al impuesto diferido correspondiente a los **ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (y hasta mil novecientos noventa y nueve), el ejercicio inmediato anterior será el de dos mil nueve**, porque la controladora se encuentra obligada a enterar el tributo correspondiente en el ejercicio de dos mil diez (tomando en cuenta para ello el programa de pagos en parcialidades contenido en el artículo cuarto, fracción VI, de las disposiciones transitorias), lo que además resulta congruente con el hecho de que la controladora ha generado determinada información y ha definido la situación del grupo dentro de la consolidación hasta ese momento.

En tanto que, respecto del impuesto diferido correspondiente a los **ejercicios fiscales de dos mil cinco y subsecuentes**, también siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 71, **el ejercicio inmediato anterior se irá determinando ejercicio tras ejercicio, tomando como referente el ejercicio fiscal en que corresponda determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio anterior** (considerando también el programa de pagos en parcialidades contenido en el artículo 70-A), permitiendo, asimismo, la continuidad de la información y situación generada dentro de la consolidación hasta dos mil nueve. Para mayor claridad de lo expuesto en este punto, a continuación se esquematiza lo señalado:

Ejercicio fiscal en que la controladora debe determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior	Sexto ejercicio fiscal anterior	Ejercicio fiscal inmediato anterior al en que se debe determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior
2011	2005	2010
2012	2006	2011
2013	2007	2012
2014	2008	2013
2015	2009	2014
2016	2010	2015

Conforme a la tabla anterior y en términos de las disposiciones analizadas, se tendría que continuar sucesivamente año con año como se indica, pero sólo se muestra hasta el ejercicio de dos mil dieciséis, porque ese será el año en que tendría que enterarse el impuesto que se difiera en dos mil diez, siendo éste el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél.

En tales términos, puede determinarse perfectamente cuál es el ejercicio inmediato anterior al que debe remitirse la sociedad controladora para determinar y enterar el impuesto diferido que, en su caso, llegara a obtenerse bajo la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 71.

Siguiendo la lógica señalada, puede dilucidarse también el **tercer aspecto** planteado por la quejosa, para concluir que, contrario a lo que asevera, no genera inseguridad jurídica alguna el hecho de que el artículo 71 no establezca, dentro de su propio texto, si podrán amortizarse o no las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores para determinar el impuesto diferido (sea el correspondiente a dos mil cinco y anteriores, o el de dos mil cinco y subsecuentes).

Como ya se mencionó, para determinar y enterar, en su caso, el impuesto diferido correspondiente, las partidas o conceptos previstos en el artículo 71, se suman o se restan, según el caso, a la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior, esto es, se integran a la fórmula general contenida en los artículos 64 y 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual permite a la sociedad controladora determinar, ejercicio tras ejercicio, su resultado o pérdida fiscal consolidada.

De no haber determinación y entero del impuesto diferido conforme a las reformas reclamadas, dicha fórmula a partir de la obtención de la utilidad o pérdida fiscal consolidada se representaría como sigue:

		Utilidad fiscal consolidada o Pérdida fiscal consolidada	Artículo 68, fracción I, párrafo primero, Ley del ISR
	(+) o (-)	Pérdidas fiscales obtenidas por controladora o por controladas que hubiesen caducado, así como las pérdidas por enajenación de acciones obtenidas por la controladora o las controladas, que también hubiesen caducado, siempre que en uno y otro caso hubiesen tenido efectos a nivel consolidado en ejercicios anteriores, con la finalidad de revertirlos	Artículo 68, fracción II, párrafos segundo y tercero, Ley del ISR
	(+) o (-)	**Efectos generados por la desincorporación de controladas que dejen de serlo**	**Artículo 71 Ley del ISR**
	(-)	Pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores	Artículo 68, fracción II, párrafo primero, Ley del ISR
	(=)	Resultado fiscal consolidado	Artículo 64, párrafo segundo, Ley del ISR
	(X)	Tasa	Artículo 64, párrafo segundo, Ley del ISR
	(=)	Impuesto sobre la renta consolidado	Artículo 64, párrafo segundo, Ley del ISR
	(+) o (-)	Modificación al impuesto de ejercicios anteriores de las sociedades controladas en las que hubiese variado la participación accionaria de la controladora en el ejercicio	Artículo 64, último párrafo, en relación con el artículo 75, párrafos segundo y tercero, Ley del ISR
	(=)	Impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio a cargo de la controladora	

Ahora, tomando en consideración que la aplicación del artículo 71 se integra a dicha fórmula, no desde la perspectiva de una desincorporación

o desconsolidación, sino desde la diversa que a partir de dos mil diez obliga a la determinación y entero del impuesto diferido y, de manera congruente, esta última dimensión normativa puede sustituir aquélla cuando así proceda, observando que, secuencialmente, esto sucede antes de que puedan aplicarse, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, a fin de obtener el resultado fiscal consolidado, se concluye que **bajo el entorno de aplicación del procedimiento general contenido en dicho precepto, sí es posible aplicar las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores cuando existan**, desde luego, no directamente, sino en la medida en que las partidas o conceptos que pueden originar la determinación y entero de algún impuesto diferido, en términos del artículo 71, se integran a dicha fórmula contenida en los artículos 64 y 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En otro orden de ideas, para dilucidar el **cuarto aspecto** planteado por la quejosa en torno a la aducida incertidumbre que generan los preceptos reclamados en torno a: 1) Si debe presentarse una declaración complementaria respecto del ejercicio inmediato anterior; y, 2) Cuál resulta ser la tasa aplicable; es necesario precisar lo siguiente:

En términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior, en declaración complementaria de dicho ejercicio.

El artículo cuarto, fracción VI, de las disposiciones transitorias dispone que durante el ejercicio fiscal de dos mil diez, la controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y que no hubiera sido pagado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (párrafo primero), lo cual deberá efectuar en cinco ejercicios fiscales conforme al esquema de pagos siguiente: a) 25%, mediante declaración que se presente en el mes de junio del ejercicio fiscal de dos mil diez; b) 25%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil once; c) 20%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil doce; d) 15%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil trece; y, e) 15%, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal en dos mil catorce.[35]

[35] Para seguridad jurídica de los contribuyentes, se atiende aquí el texto del artículo cuarto, fracción VI, segundo párrafo, incisos b), c), d) y e), conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de dos mil diez.

El artículo 70-A, párrafo cuarto, de dicha ley, por lo que se refiere a la determinación y entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, esto es, el que corresponde a los ejercicios fiscales de dos mil cinco y subsecuentes, dispone que el impuesto diferido que resulte conforme a lo previsto en dicho artículo, deberá enterarse en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se deba pagar el impuesto diferido (con la actualización respectiva), tomando en cuenta el esquema de pagos en parcialidades, previsto en el párrafo sexto de dicho dispositivo, esto es: I. 25% en el ejercicio fiscal en el que se deba efectuar el pago del impuesto diferido; II. 25% en el segundo ejercicio fiscal; III. 20% en el tercer ejercicio fiscal; IV. 15% en el cuarto ejercicio fiscal; y, V. 15% en el quinto ejercicio fiscal.

Del marco normativo señalado, se desprende que para proceder al entero del impuesto diferido que corresponda a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (y hasta mil novecientos noventa y nueve), cuando se hubiese aplicado el procedimiento contenido en el artículo 71, **se debe presentar declaración complementaria** en el ejercicio de dos mil diez, en que se encuentra obligada la controladora a efectuar el pago respectivo, en la que se reflejen los ajustes correspondientes, en relación con el ejercicio inmediato anterior (dos mil nueve).

Concretamente, dicha declaración complementaria deberá presentarse **en el mes de junio de dos mil diez**, tomando en cuenta el esquema de pagos en parcialidades que señala el artículo cuarto, fracción VI, de las disposiciones transitorias, de lo cual deriva que el monto de impuesto que en su caso resulte como diferencial a cargo, en relación con la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio inmediato anterior (dos mil nueve), debido a la determinación del impuesto diferido (dos mil diez), deberá enterarse en los porcentajes y parcialidades que señala la disposición transitoria aludida.

En tanto que para proceder el entero del impuesto diferido que corresponda al ejercicio fiscal de dos mil cinco y subsecuentes (esto es, el que se hubiese generado en el sexto ejercicio anterior), cuando se hubiese aplicado el procedimiento contenido en el artículo 71, **se debe presentar declaración complementaria en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se deba pagar el impuesto diferido**. Ello significa que dicha declaración complementaria se debe presentar ejercicio tras ejercicio, a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio correspondiente, en términos del artículo 72, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que se reflejen los ajustes respectivos, en relación con el ejercicio inmediato anterior.

Así (tomando en cuenta el esquema de pagos en parcialidades que señala el artículo 70-A), el monto de impuesto que en su caso resulte como diferencial a cargo en relación con la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el entero del impuesto diferido, debido a la determinación de este último (correspondiente al sexto ejercicio anterior), deberá enterarse en los momentos que a continuación se señalan:[36]

Año 2011, en que corresponde determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior (2005): Tanto la declaración de consolidación del ejercicio inmediato anterior (2010), así como la declaración complementaria relativa a dicho ejercicio inmediato anterior, en la que se refleja, en su caso, la determinación y entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior (2005), conforme al artículo 71: **ambas se presentan en la misma fecha, dentro de los primeros cuatro meses (hasta abril) de 2011.** Parcialidades: 25% en 2011; 25% en 2012; 20% en 2013; 15% en 2014 y 15% en 2015.
Año 2012, en que corresponde determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior (2006): Tanto la declaración de consolidación del ejercicio inmediato anterior (2011), así como la declaración complementaria relativa a dicho ejercicio inmediato anterior, en la que se refleja, en su caso, la determinación y entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior (2006), conforme al artículo 71: **ambas se presentan en la misma fecha, dentro de los primeros cuatro meses (hasta abril) de 2012.** Parcialidades: 25% en 2012; 25% en 2013; 20% en 2014; 15% en 2015 y 15% en 2016.
Año 2013, en que corresponde determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior (2007): Tanto la declaración de consolidación del ejercicio inmediato anterior (2012), así como la declaración complementaria relativa a dicho ejercicio inmediato anterior, en la que se refleja, en su caso, la determinación y entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior (2007), conforme al artículo 71: **ambas se presentan en la misma fecha, dentro de los primeros cuatro meses (hasta abril) de 2013.** Parcialidades: 25% en 2013; 25% en 2014; 20% en 2015; 15% en 2016 y 15% en 2017.

[36] En la tabla inserta, se hace la dispersión de los pagos que tendrían que efectuarse en términos de las disposiciones reclamadas, con las reservas que implica la aplicación de las disposiciones correspondientes de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce (desaparición del régimen de consolidación fiscal).

Año 2014, en que corresponde determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior (2008): Tanto la declaración de consolidación del ejercicio inmediato anterior (2013), así como la declaración complementaria relativa a dicho ejercicio inmediato anterior, en la que se refleja, en su caso, la determinación y entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior (2008), conforme al artículo 71: **ambas se presentan en la misma fecha, dentro de los primeros cuatro meses (hasta abril) de 2014.** Parcialidades: 25% en 2014; 25% en 2015; 20% en 2016; 15% en 2017 y 15% en 2018.
Año 2015, en que corresponde determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior (2009): Tanto la declaración de consolidación del ejercicio inmediato anterior (2014), así como la declaración complementaria relativa a dicho ejercicio inmediato anterior, en la que se refleja, en su caso, la determinación y entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior (2009), conforme al artículo 71: **ambas se presentan en la misma fecha, dentro de los primeros cuatro meses (hasta abril) de 2015.** Parcialidades: 25% en 2015; 25% en 2016; 20% en 2017; 15% en 2018 y 15% en 2019.
Año 2016, en que corresponde determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior (2010): Tanto la declaración de consolidación del ejercicio inmediato anterior (2015), así como la declaración complementaria relativa a dicho ejercicio inmediato anterior, en la que se refleja, en su caso, la determinación y entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior (2010), conforme al artículo 71: **ambas se presentan en la misma fecha, dentro de los primeros cuatro meses (hasta abril) de 2016.** Parcialidades: 25% en 2016; 25% en 2017; 20% en 2018; 15% en 2019 y 15% en 2020.

Una vez dilucidado el punto relativo a que, en efecto, al aplicar el artículo 71 debe presentarse declaración complementaria y los momentos en que ello ha de ocurrir, dependiendo del impuesto diferido que corresponda enterar (sea el correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, o bien, el de los ejercicios fiscales de dos mil cinco y subsecuentes), tal aspecto marca la pauta para esclarecer cuál es la tasa aplicable para tales efectos, aun cuando de un ejercicio a otro esta última puede variar.

Como ya se ha señalado, para conocer los efectos de una desincorporación, el artículo 71 remite al ejercicio inmediato anterior al en que ocurra dicho evento, con la finalidad de que en ese ejercicio se realicen los ajustes correspondientes, esto es, sumar o restar a la utilidad o pérdida fiscal consolidada, las partidas o conceptos que en el propio precepto se señalan. Lo mismo

ocurre cuando dicho precepto se aplica para efectos de la determinación y entero del impuesto diferido, ya que las partidas de referencia tendrán incidencia en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que la controladora deba efectuar la determinación y entero respectivos.

En ese tenor, no queda duda alguna de que **la tasa aplicable** para la determinación y entero del impuesto diferido bajo el procedimiento general previsto en el artículo 71 (ya sea el de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, o bien, el de los ejercicios fiscales de dos mil cinco y subsecuentes), **será la que hubiese aplicado la sociedad controladora al determinar el resultado o pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio inmediato anterior.**

Lo anterior, en razón de que bajo dicho procedimiento, las partidas que en su caso generan la determinación y entero de impuesto diferido, impactan la situación de la consolidación en dicho ejercicio, y resulta congruente que a todos los elementos que integran la base tributaria consolidada del mismo ejercicio, les sea aplicada una misma tasa de impuesto.

Considerar que la tasa aplicable fuera aquella que estuviera vigente en el ejercicio en que la controladora estuviera obligada a determinar y enterar el impuesto diferido, y en ese ejercicio la tasa fuera distinta a la que estuvo vigente en el ejercicio inmediato anterior, provocaría, bajo una primera perspectiva, que el impuesto diferido se determinara conforme a una tasa y el resultado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior, se determinara conforme a otra –lo que resultaría ininteligible–, o bien, bajo una diversa perspectiva, que tanto el impuesto diferido como el resultado o pérdida fiscal consolidada, se determinaran conforme a la tasa vigente en el ejercicio en que la controladora se encuentre obligada a determinar y enterar el impuesto diferido, siendo ambos extremos inadmisibles.

El primero, porque bajo la mecánica integral prevista en los artículos 64 y 68, a la que vienen a integrarse las partidas señaladas en el artículo 71, esto es, bajo un mismo cálculo, se provocarían serias distorsiones si se intentara aplicar tasas distintas a partidas que afectan la situación consolidada de un mismo ejercicio; el segundo, porque el recálculo del resultado o pérdida fiscal consolidada, terminaría por efectuarse conforme a una tasa que no estaría vigente en el ejercicio en que se produjeron los hechos y situaciones que habrían dado lugar al impuesto consolidado.

De acuerdo con lo anterior, se concluye válidamente, por una parte, que si la controladora decide aplicar el procedimiento contenido en el artícu-

lo 71, para determinar y enterar el impuesto diferido, debe presentar declaración complementaria en los momentos señalados; y, por otra, que la tasa aplicable para tales efectos, debe ser la misma que hubiese aplicado en la determinación de su resultado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior.

Por otra parte, en lo que atañe al **quinto aspecto** planteado por la quejosa, como generador de incertidumbre jurídica, debe decirse que no le asiste la razón.

El procedimiento contenido en el artículo 71, en su vertiente normativa para la determinación y entero del impuesto diferido del ejercicio correspondiente, tiene incidencia en la situación fiscal determinada por la controladora en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la cual en su momento quedó definida conforme a la declaración de consolidación correspondiente a ese ejercicio.

En ese sentido, al cierre de dicho ejercicio con motivo de la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidada, a su vez, la controladora debió definir y actualizar todos los registros y cuentas de control que, a su vez, tendrán incidencia en la situación fiscal del grupo a nivel consolidado para ejercicios posteriores, de acuerdo con lo señalado en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo mismo ocurre con las sociedades controladas, ya que, conforme al artículo 76 de dicha ley, deben definir y actualizar los registros y cuentas que dicho precepto señala.

De acuerdo con lo anterior, cuando para la determinación y entero del impuesto diferido se aplique el procedimiento contenido en el artículo 71, aun cuando no exista desincorporación o desconsolidación, y dicho precepto ordene efectuar la comparación del saldo de Registro de Utilidades Fiscales Netas (Rufin) de la controlada que se desincorpora, con el saldo del Registro de Utilidades Fiscales Netas Consolidadas (Rufinco) y, en su caso, la comparación del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin) de la controlada que se desincorpora, con el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Cufinco), **debe entenderse que las comparaciones de los registros y cuentas individuales respectivas, frente al registro y cuenta consolidados, deben realizarse en relación con todas y cada una de las sociedades que integran el grupo, de manera secuencial (una por una), incluida la propia controladora**, con independencia de que no exista desincorporación o desconsolidación, a fin de hacer operativo el procedimiento del citado artículo 71 que, conforme a su nueva dimensión normativa, tiene el propósito de ir acotando el diferimiento a sólo cinco ejercicios fiscales en relación con todo el grupo.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el párrafo décimo del propio artículo 71, en tanto señala que: "*Cuando la sociedad controladora deje de determinar su resultado fiscal consolidado estará a lo dispuesto en este artículo por cada una de las empresas del grupo incluida ella misma*."

Asimismo, para tales efectos, se observa que **la controladora deberá apoyarse en los datos que hubiesen quedado reflejados tanto a nivel consolidado, como a nivel individual de cada una de las sociedades integrantes del grupo (incluida la controladora), específicamente por lo que se refiere al Rufinco y Cufinco, y a los Rufin y Cufin individuales de las sociedades del grupo, al momento en que efectuaron la declaración del ejercicio fiscal inmediato anterior, respectivamente.**

Al hacerlo así, ello permitirá que la controladora tenga como base la información más reciente definida y declarada ante las autoridades fiscales (en relación con el ejercicio inmediato anterior), a fin de determinar y enterar el impuesto diferido que, en su caso, resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 71, con lo cual, a partir de la declaración complementaria que con motivo de dicha aplicación resulte, habrán de definirse y actualizarse nuevamente los registros y cuentas respectivos, a partir de los cuales habrán de efectuarse posteriores declaraciones, ya sea para efectos de la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado del ejercicio siguiente, así como para declaraciones complementarias subsecuentes en las cuales haya que determinar impuesto diferido, y así sucesivamente, de manera que en cada declaración que formule la sociedad controladora, vaya definiendo y actualizando la situación fiscal del grupo, lo cual debe ocurrir de igual forma en el ámbito individual de las controladas y, con ello, también definir y actualizar los registros y cuentas respectivas (individuales y consolidados) con los cambios que se vayan suscitando declaración tras declaración.

Por consiguiente, en términos de la propia normatividad impugnada, es posible determinar cuáles son los registros y cuentas que habrá de tomar en consideración la sociedad controladora cuando así sea requerido para la determinación y entero del impuesto diferido, conforme al procedimiento contenido en el artículo 71, particularmente en lo que respecta a la comparación de Rufines y Cufines.

Por último, bajo la lógica que se ha venido exponiendo, el **sexto aspecto**, planteado por la quejosa, tampoco provoca inseguridad jurídica alguna.

En efecto, cuando el artículo 71, en su párrafo sexto ordena realizar la comparación del saldo de Registro de Utilidades Fiscales Netas (Rufin) de la controlada que se desincorpora, con el saldo del Registro de Utilidades Fisca-

les Netas Consolidadas (Rufinco), debe entenderse que bajo la nueva dimensión normativa del precepto señalado para determinar y enterar el impuesto diferido, **tal comparación debe efectuarse a partir de cada uno de los saldos del Registro de Utilidades Fiscales Netas (Rufin) de cada una de las sociedades que integran el grupo, incluida la controladora, de manera secuencial (una por una), con el saldo del Registro de Utilidades Fiscales Netas Consolidadas (Rufinco)**.

Ahora, en el escenario de que dicha comparación arroje una utilidad acumulable, en términos del citado párrafo sexto del artículo 71 (cuando el Rufinco sea inferior al Rufin individual de que se trate, siendo acumulable la diferencia piramidada), dado que la propia porción normativa autoriza a la controladora para "*tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de esta ley, por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquel en que se reconozcan los efectos de la desincorporación*", para cuando el procedimiento contenido en el artículo 71 sea aplicado para determinar y enterar el impuesto diferido, debe entenderse que, igualmente, **la controladora podrá tomar la pérdida fiscal señalada**, en tanto también se ve obligada a acumular el monto respectivo como utilidad derivado de la comparación de los registros señalados, lo cual, lógicamente, puede ocurrir con cada una de las sociedades del grupo.

En ese sentido, no queda duda de que, si la sociedad controladora determina una utilidad acumulable en términos del párrafo sexto del artículo 71, cuando éste es aplicado para la determinación y entero del impuesto diferido, para tales efectos también podrá tomar la pérdida fiscal que dicha porción normativa señala.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, se observa que, bajo una interpretación sistemática acorde a la finalidad de las disposiciones reclamadas para determinar y enterar el impuesto diferido (en su caso), de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco y hasta mil novecientos noventa y nueve (artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias), o bien, del ejercicio fiscal de dos mil cinco y subsecuentes (artículo 70-A), bajo el procedimiento que, como regla general, para tales efectos prevé el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se genera incertidumbre jurídica alguna en perjuicio de las sociedades controladoras como la quejosa, porque en el texto legal previsto por el legislador, se encuentran todos los elementos necesarios para que proceda al cumplimiento de su obligación contributiva con base en reglas que, si bien bajo determinados entornos ameritan una interpretación por parte de este Alto Tribunal, ello es únicamente para hacer evidente que la comprensión de dichas normas está al alcance del propio contribuyente.

Si bien la redacción de las disposiciones tildadas de inconstitucionales podría ser perfectible, la probable o posible existencia de redacciones de mayor eficacia, en términos lingüísticos, no torna inconstitucionales a los preceptos combatidos, pues claramente se ha evidenciado que la redacción de las normas es suficientemente clara para dejar palmaria evidencia de que las reglas que permiten determinar y enterar el impuesto diferido bajo el procedimiento contenido en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran establecidas en un texto formal y materialmente legislativo, que es el extremo exigido por la jurisprudencia definida por este Alto Tribunal.

Por tanto, no existe omisión o imprecisión alguna en el texto de los artículos tachados de inconstitucionales, de lo cual se desprende que el contribuyente no se encuentra expuesto a arbitrariedad alguna, pues en éstos se desarrolla claramente el procedimiento que debe seguirse para determinar y enterar dicho impuesto diferido, delimitado en el texto legal y, por ende, tal extremo basta para sostener que no se vulnera la garantía de **legalidad tributaria**, consagrada por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En ese sentido, lo relevante es que el procedimiento se establece legalmente con toda claridad, encontrándose al alcance del entendimiento de los gobernados, y sin que pueda afirmarse que se genera un estado de incertidumbre jurídica que, a la par, dejara al arbitrio de la autoridad la aplicación de las normas según su laxo criterio.

Consecuentemente, dado que por las razones expuestas los preceptos reclamados no resultan violatorios del principio de **legalidad tributaria** que, a su vez, resguarda la **seguridad jurídica** del gobernado en el cumplimiento de su obligación contributiva, debe declararse **infundado** el concepto de violación analizado.

DÉCIMO NOVENO.—**Análisis del concepto de violación, en el cual se aduce que los preceptos reclamados violan el principio de PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, porque obligan a la determinación y entero del impuesto diferido en ejercicios fiscales anteriores a dos mil diez, sin que se hubiese producido el hecho imponible objeto del tributo.**

En el **segundo concepto de violación**, aduce la quejosa que hasta antes del ejercicio de dos mil diez, la ley vigente en ese momento permitía a las controladoras diferir el pago o no causar (tratándose de dividendos), el impuesto sobre la renta correspondiente hasta que se realizaran ciertas conductas u ocurrieran determinados hechos, consistentes en: **(i)** Que el grupo se desconsolidara; **(ii)** Que la sociedad correspondiente se desincorporara

del grupo; **(iii)** Que se redujera la participación accionaria en la sociedad controlada; **(iv)** Que se enajenaran las acciones de la sociedad controlada correspondiente; **(v)** Que se perdiera el derecho a aplicar las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones en lo individual por la sociedad correspondiente; y, **(vi)** Que se enajenara el bien que generó el concepto especial de consolidación a un tercero ajeno al grupo.

Sin embargo, el artículo 70-A y la fracción VI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del primero de enero de dos mil diez, desde su entrada en vigor obligan a la controladora a determinar y enterar el impuesto diferido en el régimen de consolidación fiscal respecto de ejercicios anteriores a dos mil diez, sin que se hubiesen actualizado los supuestos de referencia vigentes hasta dos mil nueve, lo que ocasiona que se transgreda el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque ello se traduce en que no se hubiese producido el hecho imponible objeto del tributo, esto es, que no se haya obtenido ingreso alguno y, por ende, que no se hubiese incrementado positivamente su haber patrimonial, de modo que dicha obligación resulta arbitraria y ajena a su capacidad contributiva, porque le obliga a tributar sobre un ingreso ficto.

Para emprender el análisis del planteamiento sintetizado, resulta necesario precisar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de **proporcionalidad** implica que los sujetos pasivos de la relación tributaria, deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o según la manifestación de riqueza gravada. De esta manera, cada contribuyente será obligado por la ley a aportar sólo una parte razonable de sus percepciones gravables.

El Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que la **capacidad contributiva**, consiste en la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del tributo de que se trate, concluyendo que resulta necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (base gravable) a la que se aplica la tasa de la obligación, según lo estableció en la jurisprudencia P./J. 109/99.[37]

[37] "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 109/99, página 22)

También, el Tribunal Pleno ha sostenido que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia P./J. 10/2003.[38]

En consecuencia, las leyes tributarias (y específicamente las que establezcan impuestos directos) deben, por mandato constitucional, atender a la capacidad contributiva de los causantes, a fin de que cada uno de ellos tribute cualitativamente en función de dicha capacidad y, asimismo, afecte fiscalmente una parte justa y razonable de su riqueza.

Para analizar la proporcionalidad de un impuesto, debe atenderse a los términos en que se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta la mecánica o naturaleza particular de la contribución respectiva (por ejemplo, si grava una manifestación general o aislada de la riqueza de los gobernados), las finalidades de política fiscal que puedan regir un determinado mecanismo legal y, en general, las circunstancias en las que se causa el tributo.

En ese sentido, tratándose del **impuesto sobre la renta** (que recae sobre una manifestación general de riqueza), el indicador de capacidad contributiva a que atendió el legislador, lo constituye la obtención de ingresos que representen una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, tomando en consideración que dicha capacidad de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta (capital o trabajo) o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su obtención. Así se observa en la tesis aislada 2a. CLVII/2001,[39] sustentada por esta Segunda Sala.

Al respecto, debe aclararse que si bien el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos percibidos, el tributo se determina conside-

---

[38] "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144)

[39] "RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis 2a. CLVII/2001, página 247)

rando como base la utilidad fiscal, lo cual implica que el ingreso bruto debe ser atemperado con aquellos conceptos que se traduzcan en una merma al patrimonio, de tal manera que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos de cualquier tipo que modifiquen el patrimonio del contribuyente mediante un impacto positivo en éste, menos las deducciones correspondientes.

Pues bien, sobre esas bases generales en torno al contenido del principio de proporcionalidad tributaria y cómo opera en el caso del impuesto sobre la renta, esta Segunda Sala concluye que, contrario a lo afirmado por la quejosa, **la obligación a cargo de la sociedad controladora de determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación en términos de las disposiciones reclamadas, tiene como origen la obtención de ingresos que incrementan positivamente el haber patrimonial del contribuyente, lo cual significa que previamente se actualizaron los supuestos del hecho imponible identificado por el legislador como revelador de capacidad contributiva.**

En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose del impuesto sobre la renta, el tributo se causa operación tras operación, ingreso tras ingreso; por tanto, si todos aquellos sujetos que realizan una operación o se ubican en el supuesto normativo correspondiente, obtienen ingresos de cualquier tipo que modifiquen positivamente su patrimonio, desde ese momento causan el impuesto sobre la renta.

Ahora, es importante tomar en cuenta que la *causación* de un impuesto no siempre coincide con su *determinación y entero*, y el caso del impuesto sobre la renta de las personas morales, no es la excepción. En tanto que el tributo aludido se causa cada vez que se llevan a cabo las operaciones gravadas o, en general, se perciben ingresos a partir de los hechos descritos por la norma, su determinación en cantidad líquida ocurre hasta que concluye el ejercicio fiscal, lo cual no significa que previamente no se haya causado el impuesto o la obligación tributaria no hubiese nacido.

Por el contrario, cuando esta Suprema Corte estableció que el impuesto sobre la renta se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, detalló que el hecho de que sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto) a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha

utilidad sea el objeto del impuesto y que este no se hubiese generado con anterioridad, tal como se observa en la jurisprudencia P./J. 52/96.[40]

Por tanto, aunque la determinación del impuesto se haga al final del ejercicio, ello no significa que no se hayan percibido los ingresos respectivos desde el momento en que tuvo lugar la operación o hecho que los generó, o que el impuesto no se hubiese causado, y menos que no pueda hacerse exigible el cobro de la citada contribución.

En el caso de las sociedades pertenecientes a un grupo que consolida sus resultados fiscales, a nivel individual, la situación descrita –en cuanto a que el tributo se causa operación tras operación– no varía en relación con la que se presenta para las personas morales del régimen general, porque al determinar y declarar sus correspondientes impuestos sobre la renta del ejercicio, deben hacerlo como si no hubiera consolidación –con las reservas que ello implica en relación con la controladora–, como a continuación se verá:

Conforme al artículo 64, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la sociedad controladora y las sociedades controladas, presentarán su declaración del ejercicio, en términos de los artículos 72 y 76 de dicha ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 del mismo ordenamiento.

La sociedad controladora está obligada a presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio, en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda, presentando como parte de dicha declaración, toda la información que permita determinar su utilidad o pérdida fiscal, como si no consolidara (sin que deba presentar declaración individual) y, en el caso de que en la declaración resulte diferencia a su cargo, deberá enterarla en la propia declaración de consolidación; mientras que las sociedades controladas deben presentar su declaración del ejercicio y calcular el impuesto que les corresponda, como si no hubiera consolidación, por lo que deben determinar el impuesto sobre la renta a su cargo de forma individual, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, de manera general y esquemática, puede representarse de la siguiente forma:

---

[40] "RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, tesis P./J. 52/96, página 101)

(+)	Ingresos
(-)	Deducciones
(=)	Utilidad fiscal (o pérdida fiscal)
(-)	Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, en su caso
(-)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, en su caso
(=)	Resultado fiscal
(x)	Tasa
(=)	Impuesto sobre la renta del ejercicio

El procedimiento de cálculo anterior, cuando se obtienen utilidades gravables, se puede apreciar en el siguiente ejemplo:

	Causación del ISR	**Determinación y pago del impuesto**
Hecho generador	Enajenación de mercancías Importe de la enajenación: 100	Determinación de la ganancia, el ISR correspondiente y su pago: Ingresos acumulables: 100 Deducciones autorizadas: 50 Utilidad fiscal: 50 ISR al 30% 15
Momento	En la fecha de la enajenación	Con la presentación de la declaración en las fechas que señalan las disposiciones fiscales.

La determinación del impuesto sobre la renta a nivel individual, como si no hubiera consolidación cuando sí la hay, permite observar que **existe una doble contabilidad en cuanto a los resultados obtenidos por las empresas del grupo, ya que con los mismos elementos con los que se determina el impuesto individual, se calcula el correspondiente a la consolidación en la proporción correspondiente**, aunque en última instancia se pague un solo monto del impuesto recibido por la autoridad fiscal por ambas vías (y, en el caso del que obtiene vía consolidación, sea de manera

paulatina por el efecto del diferimiento), el cual, técnicamente sería el mismo que se pagaría conforme al régimen general si en realidad no hubiera consolidación (con las reservas que ello implica).

Una vez determinado el impuesto sobre la renta del ejercicio a nivel individual por cada una de las sociedades controladas –lo cual significa que **lo causaron** en los términos anotados–, deben entregar a la sociedad controladora el monto del impuesto que corresponda a la participación consolidable; mientras que el monto restante deben enterarlo directamente ante las oficinas autorizadas.

Precisamente, de esta circunstancia se desprende que, el impuesto entregado a la controladora en la proporción de la participación consolidable respectiva por cada una de las controladas (que posteriormente habrá de ser enterado al fisco como consolidado), más el enterado directamente al fisco en la proporción que no consolida, daría como resultado el impuesto **efectivamente causado** por cada una de las empresas del grupo si no pertenecieran a éste y tributaran de manera individual conforme al régimen general.

Ahora, para calcular el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio, el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 68 de dicha ley, y al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 del mismo ordenamiento, para obtener el impuesto a pagar por la sociedad controladora en el ejercicio, en su caso.

De acuerdo con lo anterior, en el artículo 68 se establece, esencialmente –no de manera exclusiva–, el procedimiento que deberá seguir la sociedad controladora para determinar el resultado fiscal consolidado (o, en su caso, la pérdida fiscal consolidada). En términos generales –y para efectos del presente análisis–, basta con mencionar que con motivo de dicho procedimiento, la controladora debe **sumar las utilidades fiscales del ejercicio que tanto ella como sus controladas hubiesen obtenido**, y deberá restar las pérdidas fiscales que unas y otra hubiesen generado también en el ejercicio.

De lo hasta aquí expuesto, queda de manifiesto que, a nivel consolidado, si bien la sociedad controladora determina el impuesto correspondiente hasta el final del ejercicio, para lo cual, toma de cada una de las sociedades que integran el grupo las utilidades fiscales que hubiesen generado, ello no

significa que cada una de ellas, en lo individual, no hubieran causado el impuesto operación tras operación.

Más bien, merced precisamente a que, **cada sociedad en lo individual hizo nacer la obligación tributaria por la obtención de ingresos gravables y, específicamente, de utilidades netas**, es que debieron determinarlo en lo individual como si no hubiera consolidación, hecho lo cual, debieron entregar a la controladora el monto del impuesto respectivo en la parte consolidable, y el remanente debieron enterarlo directamente a la autoridad fiscal por la parte que no consolida.

Todo ello se traduce en que, **si la controladora es titular de las utilidades fiscales generadas por las sociedades del grupo en la parte que corresponde a la consolidación, ello significa que también lo es en esa misma proporción de las operaciones y/o hechos que dieron origen a los ingresos gravados; por tanto, a la sociedad controladora le es atribuible la causación del impuesto sobre la renta a nivel consolidado, aun cuando los actos o hechos que dieron origen a los ingresos gravados los hubiese realizado a lo largo del ejercicio fiscal a través de las sociedades que integran el grupo, y es por ello que dicha empresa líder es la que figura como responsable frente al fisco de pagar el tributo respectivo**.

Ahora, en el entendido de que es la sociedad controladora la causante del impuesto consolidado en los términos anotados, debe precisarse que, de acuerdo con la mecánica de cálculo del impuesto sobre la renta consolidado, **la determinación y entero** de dicho tributo (previamente causado), lo efectúa fraccionado en dos momentos distintos:

En un primer momento, cuando efectúa la declaración del ejercicio consolidado respectivo, en tanto –en términos generales– la suma de utilidades fiscales individuales de unas sociedades, superen las pérdidas fiscales de otras, lo cual permitirá determinar un resultado fiscal consolidado que, previa aplicación de la tasa respectiva, dará lugar al pago correspondiente por el diferencial utilitario.

En un segundo momento, en una declaración posterior, conforme a los supuestos previstos legalmente, en tanto –en términos generales– la mecánica de referencia **permite diferir una parte del pago del impuesto causado en ese ejercicio**, precisamente, por la aplicación anticipada de tales pérdidas fiscales de unas sociedades contra las utilidades generadas por otras, y éstas no formaron parte de la base consolidada en el ejercicio respectivo

(conforme al primer momento referido), tomando en cuenta que en la consolidación existen otros supuestos que permiten diferir el tributo (que pueden referirse a la disminución de pérdidas por enajenación de acciones, a la distribución de dividendos contables o a la determinación de conceptos especiales de consolidación, por ejemplo).

Es en este segundo momento, en el cual inciden las disposiciones reclamadas, porque a partir de dos mil diez, obligan a la sociedad controladora a **determinar y enterar el impuesto que hubiese quedado** diferido con motivo de la consolidación en los ejercicios previos, por una parte, el correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (artículo cuarto, fracción VI, de las disposiciones transitorias) y, por otra, el relativo a los ejercicios fiscales de dos mil cinco y subsecuentes (artículo 70-A), sin necesidad de que se verifiquen los supuestos que para tales efectos se preveían en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta dos mil nueve, es decir, sin que: (i) El grupo se desconsolide; (ii) La sociedad correspondiente se desincorpore; (iii) Se reduzca la participación accionaria en alguna sociedad controlada; (iv) Se enajenen acciones de la sociedad controlada correspondiente; (v) Se pierda el derecho a aplicar las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones en lo individual por la sociedad correspondiente; y, (vi) Se enajene el bien que generó el concepto especial de consolidación a un tercero ajeno al grupo.

Lo anterior pone de manifiesto con claridad, que la nueva obligación de determinación y entero del impuesto diferido conforme a las reformas reclamadas vigentes a partir de dos mil diez, se establece en función de que previamente la sociedad controladora causó el impuesto sobre la renta consolidado, considerando que en el ejercicio anterior correspondiente tomó –en términos generales– las utilidades fiscales generadas por las sociedades del grupo en la parte que corresponde a la consolidación y, en esa medida, asumió la titularidad, en la misma proporción, para efectos fiscales, de las operaciones y/o hechos que dieron origen a los ingresos gravados –que a su vez produjeron dichas utilidades fiscales–, y que en su momento fueron efectuados a lo largo del ejercicio fiscal respectivo a través de las sociedades que integran el grupo.

Lo anterior permite observar que los artículos 70-A y cuarto, fracción VI, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil diez, no violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque la obligación que establecen a cargo de la sociedad controladora de determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal, generado en los ejercicios fiscales previos a dos mil diez, tiene

como presupuesto que en su momento dicha controladora causó el impuesto sobre la renta consolidado y, en esa medida, el tributo se le exige a partir de que actualizó los supuestos del hecho imponible revelador de capacidad contributiva.

En todo caso, debe observarse que la validez constitucional de la obligación de mérito, a partir del principio tributario aludido, tiene como sustento que, **en efecto, se hubiese causado el tributo a nivel consolidado y persista el adeudo correspondiente por impuesto diferido** a las fechas que señalan las disposiciones reclamadas, considerando que esa es la premisa general y abstracta sobre la que se apoyan los supuestos normativos reclamados, pues es claro que, si en los hechos la controladora no causó el tributo, no tiene que determinar y enterar impuesto diferido alguno.

Por consiguiente, es dable concluir que resulta **infundado** el concepto de violación analizado, en el cual, afirma la quejosa que mediante la reforma reclamada al régimen de consolidación fiscal, se le exige la determinación y entero de un tributo no causado o inexistente, por no haber obtenido los ingresos necesarios para detonar el hecho imponible, debiendo destacarse que los supuestos que menciona no son hipótesis de causación, sino sólo momentos de pago del impuesto diferido, pues una cosa es la causación del tributo y otra el momento en que ha de calcularse y enterarse el impuesto sobre la renta diferido con motivo de la consolidación, lo cual está referido exclusivamente a la época de pago de la contribución.

VIGÉSIMO.—**Análisis del concepto de violación, en el cual se aduce que los procedimientos opcionales para determinar y enterar el impuesto diferido, violan el principio de PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, porque establecen un cálculo de tipo cedular o aislado y no permiten amortizar pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores.**

En el **tercer concepto de violación, punto I**, aduce la quejosa que las mecánicas opcionales previstas en los artículos 71-A y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el cálculo del impuesto diferido (de los ejercicios de dos mil cinco y subsecuentes –sexto ejercicio anterior– y de ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, respectivamente), violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque:

A. Indebidamente establecen un cálculo de tipo cedular o aislado que no atiende a la realidad económica del grupo de consolidación en su integri-

dad. En efecto, de manera inconstitucional, para determinar el impuesto diferido las disposiciones reclamadas no parten de la utilidad o pérdida fiscal consolidada, lo cual tiene como consecuencia que no se atienda a la capacidad contributiva del grupo, pues se dejarán de considerar sus resultados reales, los cuales no pueden ser determinados de manera aislada o cedular, sin que al caso aplique el criterio definido por la Suprema Corte en materia de Refipres y, más bien, sí resulta aplicable el diverso relacionado con la inconstitucionalidad del régimen en pérdida por enajenación de acciones sustentado por la Primera Sala.

Conforme a los preceptos reclamados, si un contribuyente incurre en pérdidas fiscales consolidadas en el ejercicio, por una parte reflejará incremento patrimonial (por la determinación del supuesto impuesto diferido) y, al mismo tiempo, un decremento en aquél (por la pérdida fiscal consolidada en el ejercicio), lo cual resulta ser absurdo por tratarse de un mismo sujeto y un mismo patrimonio, por ende, una misma capacidad contributiva. Peor aún, conforme a dicho esquema, no podrá disminuir del incremento patrimonial el decremento ocurrido en el mismo ejercicio, lo que evidencia la desproporcionalidad.

B. Las mecánicas opcionales contenidas en los preceptos reclamados, al ser cedulares, no permiten a la controladora amortizar contra el impuesto diferido a su cargo, las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, las cuales deberían reconocerse dentro de la configuración del tributo para lograr que el sujeto pasivo tribute conforme a su verdadera capacidad contributiva, para lo cual, resulta indispensable considerar los factores que incrementan la base y los que la disminuyen, como lo hace el artículo 68 de la ley reclamada.

De acuerdo con lo anterior, resulta inconstitucional e ilógico que, si la controladora tiene una sola capacidad contributiva, en el mismo ejercicio se le obligue a calcular dos tributos en forma diversa, el del ejercicio disminuyendo las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, y el diferido, donde no se le permite aplicar dichas pérdidas, no obstante que esa partida negativa se originó dentro del régimen de consolidación.

Para contestar los planteamientos de referencia, resulta útil recordar que, conforme al párrafo primero del **artículo 70-A** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades controladoras deberán enterar, en cada ejercicio fiscal, el impuesto sobre la renta actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al

treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago.

Para tales efectos, el precepto aludido, en su segundo párrafo, dispone que dichas controladoras aplicarán el procedimiento previsto en el artículo 71, o podrán optar por lo establecido en el artículo 71-A, debiendo mantener el procedimiento elegido por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que se empiece a ejercer la alternativa respectiva.

Por su parte, el **artículo cuarto, fracción VI**, párrafo primero, de las disposiciones transitorias, señala que durante el ejercicio fiscal de dos mil diez, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y que no hubiera sido pagado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, para lo cual, dicha controladora aplicará el procedimiento previsto en el artículo 71, o podrá optar por lo dispuesto en la fracción VIII de dicha disposición transitoria (que, a su vez, tiene vinculación con las fracciones VII y IX).

Como se puede observar, para calcular el impuesto diferido, tanto el correspondiente al sexto ejercicio anterior, esto es, el generado en los ejercicios fiscales dos mil cinco y subsecuentes, así como el de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, resulta aplicable, como **regla general**, el procedimiento previsto en el artículo 71, que hasta dos mil nueve sólo aplicaba para los casos de desincorporación y desconsolidación; en tanto que, **de manera opcional**, para determinar el impuesto diferido generado en los ejercicios fiscales dos mil cinco y subsecuentes (o sea, del sexto ejercicio anterior), puede aplicarse el mecanismo contenido en el artículo 71-A; mientras que para calcular el impuesto diferido de los ejercicios anteriores a dos mil cinco, puede aplicarse el procedimiento previsto en la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias (en relación con las fracciones VII y IX).

La principal diferencia entre ambos tipos de procedimientos, consiste en que, de acuerdo con el artículo 71 (regla general), la sociedad controladora sumará o restará de la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior –al que corresponda el pago respectivo–, las partidas o conceptos que pueden generar un monto de impuesto diferido a pagar y, debido a que estas últimas se integran al cálculo que en el ejercicio inmediato anterior realizó la controladora para determinar su resultado o pérdida fiscal consolidada, en términos de los artículos 64 y 68 de la ley reclamada, es posible que las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores (si las

hubo), tengan incidencia en la determinación del impuesto diferido en términos del artículo 71.

En cambio, de acuerdo con los artículos 71-A y cuarto, fracción VIII –y fracciones VII y IX–, de las disposiciones transitorias (procedimientos opcionales), la sociedad controladora **debe calcular, por separado, la base tributaria que dará lugar al pago del impuesto diferido**, considerando las diversas partidas o conceptos que cada uno de los mecanismos prevé, lo cual significa que no parte de utilidad o pérdida fiscal consolidada de ejercicio fiscal alguno, **ni las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, tendrán incidencia en la determinación del impuesto diferido** conforme a los preceptos citados.

Estos mecanismos de cálculo de tipo "cedular" o "aislado" que no permiten a la controladora proyectar efecto alguno de la consolidación conforme al cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio respectivo, ni amortizar contra el impuesto diferido a su cargo las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, es lo que considera la quejosa desproporcional.

Más allá de que, como se ha visto, la controladora tiene a su disposición un procedimiento (regla general contenida en el artículo 71) que le permitiría incluir las partidas que dan lugar al impuesto diferido, al mecanismo integral de cálculo del impuesto sobre la renta consolidado y, por tanto, reconocer los efectos que a ese nivel tributario existen para la determinación de dicho diferido, entre otras formas, a partir de la amortización de pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores; el hecho de que la ley prevea sendos mecanismos opcionales de tipo "cedular" o "aislado" que, por su propia configuración, impiden partir de una utilidad fiscal o pérdida fiscal consolidada y no permitan aplicar pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, no significa que resulten desproporcionales.

Para dilucidar la **primera parte del planteamiento** formulado por la quejosa (en torno a la previsión de un mecanismo "cedular" o "aislado"), esta Segunda Sala estima que en la especie resultan aplicables las consideraciones que el Pleno de esta Suprema Corte sustentó en los casos de los regímenes fiscales preferentes y de la deducción limitada de las pérdidas por enajenación de acciones en el régimen general de las personas morales.

Al resolver los amparos en revisión 107/2008, 49/2007, 41/2007, 264/2007 y 462/2007, en sesiones del nueve y once de septiembre de dos mil ocho, el Pleno determinó que el establecimiento de una estructura cedular para separar los ingresos (deducciones y pérdidas) provenientes de **regímenes fisca-**

les preferentes (Refipres) de los que se obtienen en términos del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no resulta inconstitucional, máxime si con ello se busca desincentivar prácticas elusivas, desalentar y fiscalizar la inversión en dichos regímenes.

Al respecto, el Tribunal Pleno determinó que una forma de medir la capacidad contributiva es la "global", atendiendo a todos los ingresos, todas las deducciones y todas las pérdidas (con las reservas que ello implica); pero no es la única forma y, si bien es la que puede resultar idónea, no es ordenada de manera absoluta por el Texto Constitucional.

Así, la desagregación de los distintos componentes relativos a la medición de la capacidad contributiva, se aprecia con mayor nitidez en los esquemas tributarios denominados "cedulares", a los cuales no se les relaciona en automático con una medida equivocada de la capacidad contributiva, sino que, simplemente, son valorados como una medida distinta de dicha capacidad, lo cual puede traducirse en la obligación de determinar dos utilidades (o pérdidas) fiscales, o de dos resultados fiscales (en caso de contar con pérdidas pendientes de amortizar).

Sostuvo el Pleno que, el hecho de que se trate de un solo patrimonio, no impide que el legislador pueda segregar algunos componentes denotativos de capacidad contributiva, pues tal separación puede válidamente responder a la naturaleza particular del gravamen o a las características de la fuente del ingreso, lo cual no significa que se le otorgue al legislador la posibilidad de delimitar el criterio constitucional para la medición de la capacidad contributiva, sino que, simplemente, se le reconoce la libertad amplia –no ilimitada– con la que cuenta para la configuración del sistema tributario, con lo cual coexistirá la atribución del Tribunal Constitucional, a fin de juzgar sobre la corrección de cada medida en concreto.

De este modo, si bien la estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de personas morales, tiende a ser global –en oposición al régimen cedular–, lo cierto es que tal estructura no es absoluta o invariable, lo cual se demuestra con la regulación de los regímenes especiales, como es el caso particular de los Refipres.

Asimismo, al resolver los amparos en revisión 32/2012, 195/2012, 840/2010, 658/2010, 162/2011, 634/2010 y 592/2010, en sesiones del cuatro y ocho de abril de dos mil trece, el Tribunal Pleno, al analizar la constitucionalidad del artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta ese año, precisó que el hecho de que las **pérdidas por enajenación de**

acciones sólo puedan aplicarse contra ganancias obtenidas por el mismo concepto y no contra las utilidades ordinarias, pretende evitar que las transacciones con las que se originan dichas pérdidas, se efectúen con la intención de erosionar la base del impuesto sobre la renta.

Señaló que la finalidad de la limitante en la deducción se encuentra validada constitucionalmente por la propia naturaleza extraordinaria de la pérdida por enajenación de acciones, derivada de su carácter de operación pasiva, de la flexibilidad con que puede llevarse a cabo este tipo de operaciones y, sobre todo, por la integración del costo fiscal de las acciones.

Por tanto, destacó que si bien los contribuyentes tienen libertad para realizar diversas operaciones lícitas con la finalidad de tener una menor carga fiscal, este Alto Tribunal ha considerado que el legislador goza de libertad para configurar el sistema tributario de la manera más adecuada, a fin de evitar que a través de este tipo de operaciones se erosione la base del impuesto, de forma tal que el régimen contenido en el precepto analizado para deducir de manera limitada la pérdida por enajenación de acciones, no se propone desincentivar ese tipo de operaciones, pues solamente busca que no se mezclen las utilidades ordinarias en donde las deducciones son erogaciones de los contribuyentes, con un régimen en el que la pérdida no es producto de una erogación, sino de la integración del impuesto.

De los precedentes previamente referidos, se pone de manifiesto que no existe mandato constitucional alguno que obligue al legislador a establecer regímenes absolutos de manera "global" o "cedular"; por el contrario, de ellos se desprende que dentro del ámbito de libre configuración del sistema tributario, el legislador está en posibilidad de diseñar regímenes o mecanismos especiales de tributación, a través de los cuales puede medir en distintas formas la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

De este modo, si se admitiera que en el impuesto sobre la renta no pueden incorporarse regímenes o mecanismos "cedulares" o "aislados" para llevar a cabo la graduación de dicha capacidad, sino sólo de tipo "global", se llegaría al absurdo de anular la potestad que le fue conferida constitucionalmente al legislador, a fin de diseñar o modificar el sistema tributario, cuando este último no puede quedar indefectiblemente sometido al esquema normativo implementado en un momento determinado.

En ese tenor, es claro que el legislador se encuentra facultado para establecer procedimientos opcionales, como los contenidos en el artículo 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el artículo cuarto, fracción VIII

(en relación con las fracciones VII y IX), de las disposiciones transitorias de dicha ley que, bajo una estructura "cedular" o "aislada", están dispuestos para que las sociedades controladoras determinen y enteren el impuesto sobre la renta diferido (sea el del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes, o el de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco).

Máxime, si como se destacó en el proceso legislativo de la reforma analizada, ésta tiene el propósito de "*acabar con el diferimiento excesivo del impuesto a pagar, determinando tiempos concretos de pago*", de forma tal, que al obligar a la controladora a enterar el impuesto que se hubiera diferido por un periodo mayor a cinco ejercicios, contados a partir de aquel en que se generó dicho diferido, "*se logra conciliar el régimen opcional y de estímulo que representa la consolidación fiscal, con la obligación de contribuir al gasto público*", previendo que los contribuyentes "*puedan optar por un nuevo procedimiento que se plantea incorporar, mismo que prevé un mecanismo más sencillo de cálculo*", tomando en cuenta que "*es clara la existencia de un impuesto diferido, ya que los contribuyentes tienen provisionado en sus estados financieros el monto que por concepto de ISR se encuentra pendiente de pago*".

Ahora, la sola circunstancia de que se trate de mecanismos de tipo "cedular" o "aislado", no los torna desproporcionales, porque de suyo, ello no significa que dejará de atenderse a la capacidad contributiva de la sociedad controladora.

En efecto, el hecho de que tales mecanismos no partan de la utilidad o pérdida fiscal consolidada, no significa que se dejarán de considerar los resultados o la situación prevaleciente dentro de la consolidación, pues no debe perderse de vista que, por lo que corresponde a la situación integral de la consolidación fiscal respecto del ejercicio fiscal al que corresponda la declaración respectiva, la controladora debe aplicar el mecanismo de cálculo previsto en los artículos 64 y 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual, tomará en cuenta todas las partidas o conceptos generados a nivel individual en dicho ejercicio, así como todos aquellos factores o elementos que puedan suscitar algún cambio a nivel grupal para efectos fiscales, determinando así, su resultado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio.

Tomando en cuenta lo anterior, halla congruencia y justificación el sistema a partir de la existencia de procedimientos opcionales "cedulares" o "aislados" para efectos de determinar y enterar el impuesto diferido, porque si su propósito es, precisamente, identificar de manera específica y exclusiva aquellos conceptos utilitarios que, <u>hasta ese momento, no han reportado el impuesto correspondiente</u>, ello denota que no resulta indispensable involu-

crar la situación fiscal general del grupo en la consolidación, misma que ya viene siendo determinada conforme al cálculo integral ya referido.

En ese sentido, dada la existencia simultánea de ambos cálculos, es probable que la controladora obtenga resultados eventualmente dispares, porque, por una parte, puede ser que obtenga un resultado o pérdida fiscal consolidada en el ejercicio de que se trate y, por otra, prácticamente de manera indefectible, un monto a pagar por concepto de impuesto diferido.

Sin embargo, ello no se traduce en un desconocimiento de su capacidad contributiva, porque, al respecto, debe recordarse que el entero del impuesto diferido **se refiere a ejercicios pasados (más de cinco) en los que, no obstante haberse generado utilidades gravables o llevado a cabo hechos constitutivos del tributo, dejaron de pagar el impuesto por efectos de la consolidación, lo que no implica que la controladora no demostrara tener aptitud para soportar la carga tributaria en esos ejercicios fiscales anteriores**.

En ese sentido, a través de la aplicación de los procedimientos opcionales "cedulares" o "aislados", contenidos en los preceptos reclamados, sólo se exige a la controladora el pago del tributo que ya era debido al fisco, sin que tal circunstancia conlleve discrepancia alguna desde el punto de vista del principio de proporcionalidad tributaria, por el hecho de que, en el ejercicio en que se debe efectuar dicho pago del diferido, en el que también debe realizarse el cálculo del impuesto consolidado, este último arroje resultados positivos o negativos, pues, en todo caso, se trata de enteros y/o resultados relativos a distintas etapas de causación.

Así, aunque se trate de una misma sociedad controladora y, por tanto, de un mismo patrimonio, es perfectamente válido que en la graduación de su capacidad contributiva, por una parte, reporte a la hacienda pública montos de impuesto correspondientes a la situación fiscal integral del grupo, en relación con el ejercicio fiscal de que se trate, o bien, pérdidas fiscales consolidadas, también respecto de dicho ejercicio (artículos 64 y 68); y, por otra, montos de impuesto correspondientes al diferido, ya sea del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes (artículo 71-A), o de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias); porque, en todo caso, **los resultados reflejados conforme a cada procedimiento de cálculo se refieren a conceptos de tributación originados en momentos distintos, aunque su reporte al fisco tenga que realizarse en un mismo evento**.

En suma, el hecho de que la determinación y entero del impuesto diferido bajo la lógica de los procedimientos opcionales reclamados no parta de las utilidades o pérdidas fiscales consolidadas, no torna desproporcional el tributo, en razón de que, a través de dichos procedimientos, únicamente se está pagando el impuesto causado en ejercicios anteriores, por lo que no resulta necesario que deba estar incidido por los resultados de los ejercicios fiscales intermedios (cinco) a aquel en que se realiza el pago respectivo, puesto que, en relación con éstos, se hace cargo otro procedimiento de cálculo a nivel consolidado.

En ese sentido, a través de dichas mecánicas "cedulares" o "aisladas", los contribuyentes pagarán lo efectivamente adeudado, generado en el ejercicio fiscal, al cual corresponda, el pago del impuesto diferido.

Por lo que respecta a la **segunda parte del planteamiento** formulado por la quejosa, debe señalarse que, en vía de consecuencia, si se permitiera a la controladora disminuir las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, para aplicarlas contra el impuesto diferido que se calcula en forma independiente o separada, en términos de los preceptos reclamados, ello implicaría que dichas pérdidas se disminuyeran en una ocasión en la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio en que se realiza el pago del diverso diferido y, en una más, para disminuir este último, lo que haría nugatorio el entero del impuesto sobre la renta diferido, ya que generaría una distorsión en el sistema, lo que pudiera, incluso, llevar al extremo de no pagar el impuesto.

Es decir, permitir el aprovechamiento de pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, para aplicarlas contra el impuesto diferido determinado de manera "cedular" o "aislada", sería tanto como darles un efecto doble –en los momentos ya precisados–, lo que no resulta admisible a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, porque se permitiría a la controladora tributar en función de una capacidad contributiva indebidamente disminuida, que no le corresponde, en perjuicio del fisco federal.

Incluso, la aplicación de dichas pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores en los términos pretendidos por la quejosa, pero bajo los mecanismos "cedulares", implicaría darles un efecto retroactivo, porque se aplicarían contra utilidades generadas en ejercicios anteriores, por los que se estuviera pagando el impuesto diferido, y no contra utilidades futuras, siendo que la amortización respectiva, conforme a la lógica de operación del impuesto sobre la renta, siempre debe realizarse contra utilidades generadas en lo sucesivo y no respecto de aquellas obtenidas en el pasado.

Ahora, no pasa inadvertido que, en su caso, la amortización de las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, contra el impuesto diferido determinado conforme a los procedimientos opcionales, podría efectuarse sin incurrir en el doble efecto señalado, si sólo se aplicaran las pérdidas que como remanente fueran quedando después de la disminución conforme al cálculo integral consolidado (artículos 64 y 68).

Sin embargo, permitir que ello ocurriera, alteraría la naturaleza de los procedimientos opcionales, porque si su propósito es –como ya se destacó– identificar exclusivamente utilidades o conceptos gravables que en su momento no formaron parte de la base tributaria consolidada de ejercicios previos, entonces, en su instrumentación ya no resulta necesario reconocer minoración tributaria alguna, tomando en cuenta, que lo único que está pendiente es determinar su cuantía para aplicarles la tasa respectiva y así obtener el monto a pagar.

De acuerdo con lo razonado, esta Segunda Sala considera que los procedimientos opcionales para la determinación y entero del impuesto diferido previstos en el artículo 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias de dicha ley, vigente a partir de dos mil diez, no resultan violatorios del principio de **proporcionalidad tributaria**, porque su configuración "cedular" o "aislada" resulta adecuada para llevar a cabo la medición de la capacidad contributiva de las sociedades controladoras, en tanto permiten identificar, de manera específica y exclusiva, aquellos conceptos utilitarios que, hasta el momento del cálculo, no han reportado el impuesto correspondiente, sin que para ello deban considerarse los efectos de otros conceptos o resultados generados en la consolidación al ejercicio en que deba realizarse el entero respectivo.

De ahí que, por esas razones, resulte **infundado** el concepto de violación analizado.

VIGÉSIMO PRIMERO.—**Análisis del concepto de violación, en el cual se aduce que los preceptos reclamados violan el principio de PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, porque ocasionan una duplicidad en el pago del impuesto si la controladora disminuye su participación accionaria en alguna controlada.**

En el quinto concepto de violación contenido en la demanda de amparo, aduce la quejosa que el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 64, párrafos séptimo y último, y 75, segundo

párrafo, de la misma ley, violan el principio de proporcionalidad tributaria, por ocasionar una duplicidad en el pago del impuesto si la controladora disminuye su participación accionaria en alguna controlada.

Con anterioridad a dos mil diez –aduce–, en caso de ocurrir una variación de la participación accionaria de la controladora en sus controladas, aquélla se limitaba a pagar el impuesto diferido respectivo (específicamente, por la disminución accionaria), y de igual forma reconocía las modificaciones a la utilidad o pérdida fiscal consolidada con motivo de dichas variaciones accionarias.

Sin embargo, a partir del año dos mil diez, en términos del artículo 70-A, la controladora deberá enterar el impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal generado en el sexto ejercicio inmediato anterior a aquel en que se deba efectuar el entero, y que no se hubiese pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se deba realizar el pago.

En ese sentido, si la controladora debe enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio inmediato anterior, en términos del artículo 70-A y, en caso de que, posteriormente dicha controladora disminuya su participación accionaria en una controlada que hubiera determinado utilidad fiscal en algún ejercicio anterior a aquel en que fue efectuado el entero del impuesto diferido generado en el sexto ejercicio inmediato anterior, ello significa que adicionalmente deberá pagar el impuesto respectivo, derivado de la disminución accionaria, en términos de los artículos 64, párrafos séptimo y último, y 75, párrafo segundo, de dicha ley, no obstante que el impuesto diferido por esa circunstancia ya hubiese sido enterado previamente, conforme al citado artículo 70-A. Por tanto, lo anterior se traduce en que se obliga a la controladora a pagar dos veces el mismo impuesto (en la parte respectiva) y, por tanto, existe una duplicidad violatoria del principio de **proporcionalidad tributaria**.

No obsta que el último párrafo del artículo 75 de la ley reclamada intente evitar dicha duplicidad, ya que ello únicamente fue previsto en relación con las modificaciones a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, pero no en relación con el impuesto que se determine conforme al párrafo segundo de ese mismo precepto, por lo que no se logra evitar la duplicidad señalada.

Para dilucidar los planteamientos de referencia, resulta indispensable conocer en torno a qué concepto de tributación la ley establece a cargo de la

sociedad controladora, por una parte, la obligación consistente en determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio anterior y, por otra, la obligación de pago de un impuesto derivado de la variación en la participación accionaria que tuviese en alguna de sus controladas, específicamente cuando dicha participación disminuye en relación con una controlada que en ejercicios previos a ese suceso, hubiese reportado utilidades fiscales a la consolidación.

La obligación de entero del impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio anterior a aquel en que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se deba efectuar el pago, prevista en el **artículo 70-A** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, implica que –en relación con el ejercicio fiscal de dos mil cinco y subsecuentes– la sociedad controladora pague al fisco federal los montos del impuesto que, en dicho sexto ejercicio anterior, dejó de cubrir, merced al diferimiento en el pago del tributo ocasionado por la aplicación anticipada de pérdidas fiscales, de pérdidas por enajenación de acciones, de distribución de dividendos contables intragrupo, así como por el hecho de que algunas utilidades fiscales que se sumaron en la consolidación –hasta ese momento–, no hubiesen sido impactadas por el tributo, debido a la resta simultánea de pérdidas fiscales individuales de otras sociedades (comparación de Rufines), y también por la circunstancia de que la controladora hubiese pagado dividendos a accionistas que están fuera del grupo con cargo a la Cufinco, sin que ésta, en realidad, hubiese sido suficiente para amparar dicho pago de dividendos respecto de los cuales habrá que efectuar el entero del impuesto respectivo (comparación de Cufines).

Por ello es que, en términos generales, la obligación de entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, se cumple revirtiendo los efectos que tuvieron en la consolidación dichas partidas o conceptos, en dicho ejercicio fiscal, a fin de enterar los montos que por ese hecho hubiesen quedado pendientes de pago.

Para tales efectos, la controladora considera las partidas o conceptos respectivos, en relación con cada una de sus sociedades controladas, conforme a la participación consolidable que tenga en cada una de ellas.

Como se puede observar, la obligación de entero prevista en el artículo 70-A, tiene el propósito de que la controladora pague la totalidad del impuesto que hubiese quedado diferido en el sexto ejercicio anterior con motivo de

la consolidación, de forma tal que desde el punto de vista temporal, hacia el pasado, más allá de dicho sexto ejercicio anterior, no exista monto alguno pendiente de entero al fisco –ponderando que, a la par, la controladora ha venido pagando el impuesto sobre la renta de cada ejercicio fiscal que no ha quedado diferido–, y sólo quede pospuesto el entero, en virtud del diferimiento del tributo generado en los cinco ejercicios fiscales intermedios, respecto de los cuales, se irán haciendo los pagos respectivos año con año, en atención a lo ordenado en la norma referida, y hacia el futuro.

De ello se sigue que el pago efectuado por concepto de impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, significará que la controladora habrá enterado al fisco la totalidad de los montos de impuesto que habían quedado pendientes de pago en ese ejercicio, en correlación directa a la participación consolidable que tenga en cada una de sus controladas, en ese momento, a fin de que también desde este punto de vista quede totalmente saldado el tributo.

Por otra parte, cuando se suscita el caso de que la sociedad controladora varía su participación accionaria en alguna de sus controladas, tal circunstancia debe verse reflejada en la consolidación fiscal para ajustar la situación del grupo a la nueva realidad accionaria que, en relación con alguna controlada, pudo verificarse a la alza o a la baja.

Para tales efectos, se prevé el mecanismo contenido en el **artículo 75** de la Ley del Impuesto sobre la Renta: en una primera fase, a partir de lo dispuesto en su **párrafo primero (con sus fracciones de la I a la IV)**, en el propio ejercicio en que varíe la tenencia accionaria, se corrige el impacto fiscal que han tenido las partidas aportadas a la consolidación por la controlada en que se modifica la participación accionaria, para hacerlo acorde con el nuevo dominio corporativo; pero no solamente por lo que hace al ejercicio fiscal en curso, sino también respecto de los anteriores, de tal forma que en la utilidad fiscal consolidada de ese ejercicio de carácter correctivo, se sume o se reste, en su caso, el monto del diferencial derivado de la nueva participación accionaria de la controladora, con lo cual, esta empresa líder del grupo actualiza su situación fiscal, en relación con la correcta determinación de lo declarado en el pasado respecto del efectivo impuesto a consolidar. Así, con la aplicación de la porción normativa de referencia, se ajusta la situación del grupo bajo el régimen de consolidación como si la nueva participación accionaria en la controlada de que se trate, hubiese sido siempre la misma desde el principio.

Merced a esta primera etapa correctiva, al finalizar el ejercicio en que se produjo la variación accionaria, la controladora logra reflejar fiscalmente los resultados de su nueva y real participación accionaria, ya que mediante una serie de operaciones aritméticas previstas en las fracciones I a IV del párrafo primero del artículo 75, logra saber, si debe sumar o restar a su utilidad fiscal del ejercicio, alguna cantidad resultante del aprovechamiento excesivo de la consolidación, o bien, un saldo a favor producto de lo contrario.

Sin embargo, lo anterior no basta para ajustar la situación fiscal de la controladora, ya que en virtud del mecanismo descrito en las fracciones I a IV del párrafo primero del citado artículo 75, solamente puede subsanar una parte de las condiciones de operación de la consolidación derivada de una variación accionaria en alguna controlada, toda vez que falta por determinar, en su caso, qué porción del impuesto sobre la renta en los ejercicios anteriores (en los que hubiese generado utilidades), ésta le entregó en exceso, tomando en cuenta que ya no la domina como anteriormente lo hacía, o bien, qué fragmento de impuesto no le entregó (porque en su momento lo pagó directamente al fisco), y que ahora le debe ser reconocido a la controladora como parte del consolidado.

Particularmente interesa el caso en que disminuye la participación accionaria de la controladora en alguna de sus controladas y, por ende, falta saber cuál es el diferencial de ese impuesto que la controladora tiene dentro de la consolidación y que, en la medida de dicha baja accionaria, ya no debe tener, por lo que es adeudado por la controladora y debe enterar, como si lo hubiese pagado la controlada respectiva directamente al fisco, como una parte de la porción de sus tributos individuales correspondientes a la porción no consolidable, pues no debe perderse de vista que las controladas pagan esta parte al fisco sin intermediación de su controladora, y otra parte la entregan a la hacienda pública por conducto de la controladora, como parte del impuesto consolidado.

Es aquí donde cobra aplicación lo dispuesto en el **párrafo segundo** del artículo 75, ya que en él se prevé la segunda fase que debe seguirse para determinar la cuantía de ese impuesto faltante que la controlada, debiendo haberlo entregado al fisco en forma directa, lo cursó a la controladora, dada la anterior participación accionaria que tenía ésta en aquélla, y que, en virtud de la reducción en la tenencia accionaria, ahora corresponde a la controladora restituirlo a la autoridad hacendaria, tal como en su momento lo hubiera hecho la controlada, como reflejo tributario de su participación no consolidable.

A través de esta otra fase del procedimiento de ajuste prevista en el párrafo segundo del artículo 75, se ocasiona que la disminución en la participación accionaria no propicie que la controladora mantenga una porción de impuesto sobre la renta mayor a la que en estricto rigor, conforme a la nueva participación accionaria (disminuida), la controlada respectiva le entregó, de forma tal que únicamente conserve dentro de la consolidación –y, en su caso, pague con ese carácter al fisco– montos de impuesto fluidos por las controladas de acuerdo con la tenencia accionaria actual y efectiva.

Así, una vez determinada esa porción de impuesto que ya no corresponde mantener dentro de la consolidación, dada la disminución accionaria en la controlada de que se trate, es que el **artículo 64**, párrafos séptimo y último, ordena adicionar (en este caso), al impuesto consolidado del ejercicio, el monto correspondiente a aquél, como "*modificación al impuesto de ejercicios anteriores de las sociedades controladas en las que haya variado la participación accionaria de la sociedad controladora en el ejercicio, calculada en los términos del segundo* [y tercer] *párrafo*[s] *del artículo 75 de esta ley*."

Con base en ese contexto normativo, se puede observar que, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, **no existe una duplicidad** en el pago del tributo ocasionada por la obligación prevista en el artículo 70-A, y por la contenida en los artículos 64, párrafos séptimo y último, y 75, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ello es así, porque en tanto la obligación contenida en el artículo 70-A, recae sobre los montos del impuesto que hubiesen quedado diferidos en el sexto ejercicio anterior a aquel en que se obliga a la controladora a realizar el pago respectivo y que no hubiesen sido pagados al cierre del ejercicio inmediato anterior, cuya base se encuentra en las **utilidades habidas dentro de la consolidación**, pero que temporalmente dejaron de pagar el impuesto respectivo por el efecto producido por las distintas partidas que así lo permiten en ese nivel tributario; la diversa obligación contenida en los artículos 64, párrafos séptimo y último, y 75, párrafo segundo, recae sobre montos de impuesto que técnicamente ya no corresponde tener dentro de la consolidación debido a la baja en la participación accionaria de la controladora en alguna de sus controladas, cuya base se encuentra en **utilidades generadas fuera de la consolidación** –conforme a la nueva participación accionaria disminuida– y que en estricto rigor corresponden al impuesto que la controlada respectiva tenía que haber enterado directamente al fisco federal, como parte de su tributo no consolidable, pero que, estando en manos de la sociedad controladora, es a ella a quien se le impone la obligación de efectuar el

entero correspondiente junto con el pago que debe hacer por concepto de impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio en que se verifica la disminución accionaria.

Como se ve, las obligaciones contenidas en los preceptos reclamados tienen orígenes distintos y bases tributarias totalmente diferenciadas que, por esa misma razón, ameritan cada una de ellas el pago correspondiente, sin que en momento alguno se constriña a la sociedad controladora a realizar dos pagos por un mismo concepto, que eventualmente la llevaran a tributar con base en una capacidad contributiva que no tiene o resulte ajena a su real situación económica.

Es importante aclarar que, en términos de la reforma reclamada cuya vigencia inició a partir de dos mil diez, cuando la controladora realiza el entero del impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio anterior (esto es, en relación con el ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes), considerando que más allá de ese ejercicio, en el pasado ya no existen adeudos pendientes por concepto de impuesto diferido –pues de ello se ocupa el artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX de las disposiciones transitorias–, en virtud de dicho entero hace un "corte" de la deuda tributaria a nivel consolidado hasta ese ejercicio, de forma tal, que sólo quedarán montos de impuesto diferido, en su caso, correspondientes a los cinco ejercicios fiscales intermedios entre el sexto anterior y aquel en que se le obliga a realizar el pago respectivo, y de ejercicios posteriores si el grupo continúa consolidando a futuro.

En esa medida, si después de efectuar el entero del impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio anterior, la controladora disminuye su participación accionaria en alguna de sus controladas que hubiese generado utilidades fiscales y, por ende, existe la necesidad de enterar el impuesto respectivo en términos del párrafo segundo del artículo 75, el pago correspondiente se realizará en función de aquellos ejercicios previos en los que la controlada, en la cual disminuyó la participación accionaria, hubiese generado utilidades fiscales, pero sólo considerando aquellos ejercicios fiscales respecto de los cuales todavía no se hubiese efectuado el entero del impuesto diferido en términos del artículo 70-A.

Lo anterior obedece a que, en relación con el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en que se efectúa el entero respectivo conforme al citado artículo 70-A (considerando que en relación con los ejercicios previos a dicho sexto ejercicio anterior ya se realizó el entero respectivo), ya no debe existir impuesto consolidado alguno pendiente de pago, ni siquiera por diferimiento

y, por tanto, tampoco la necesidad de efectuar los ajustes a que se refiere el artículo 75, párrafo primero (con sus fracciones de la I a la IV), ni el pago del tributo previsto en el párrafo segundo de este último precepto, por disminución en la participación accionaria de alguna sociedad controlada, pues como se señaló antes, ya existe un "corte", en relación con el impuesto consolidado que impide abarcar los ejercicios fiscales, del sexto anterior y previos.

De esa forma, se garantiza que los pagos del impuesto que llegaran a surgir de la aplicación del artículo 75, párrafos primero y segundo, sólo abarquen el periodo respecto del cual subsiste la consolidación hacia el pasado (cinco ejercicios fiscales), sin traslaparse con aquel en que la controladora hubiese realizado el entero del impuesto diferido, en términos del artículo 70-A, evitando así que en alguna medida pueda existir una base duplicada al efectuar el entero correspondiente.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 75, en el cual se señala que: "*Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las modificaciones a las utilidades o las pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir ... y a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas ... siempre que en ejercicios anteriores a aquel en el que se haya dado la variación en la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de alguna de sus sociedades controladas, los conceptos antes citados se hayan considerado para la determinación y pago del impuesto diferido previsto por el artículo 70-A de esta ley*.", pues a partir de ello se comprende que ya ha quedado pagado el impuesto correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior, sin necesidad de hacer los ajustes previstos en el párrafo primero (con sus fracciones de la I a la IV) del artículo 75, en torno a dicho sexto ejercicio anterior, quedando acotado el pago del impuesto previsto en dicha porción normativa, así como el señalado en el diverso párrafo segundo del mismo precepto, a los ejercicios fiscales respecto de los cuales subsiste la consolidación en los términos anotados (como máximo cinco años) y, particularmente, a aquellos en que la controlada respectiva hubiese generado utilidades fiscales.

Por las razones señaladas, la obligación tributaria prevista en los artículos 64, párrafos séptimo y último, y 75, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por una parte, y la contenida en el artículo 70-A de dicha ley, por la otra, no generan una duplicidad en el pago del impuesto sobre la renta y, por ende, no ocasionan una violación al principio de **proporcionalidad tributaria** por ese motivo.

Consecuentemente, el concepto de violación analizado resulta **infundado**.

VIGÉSIMO SEGUNDO.—**Análisis de los conceptos de violación, en los cuales se aduce que la nueva obligación de entero del impuesto diferido generado por la disminución de pérdidas fiscales y de pérdidas por enajenación de acciones, viola el principio de PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

En el **séptimo concepto de violación, punto I**, la quejosa argumenta que los artículos 70-A y 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las fracciones VI y VIII, inciso a), del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque la mecánica que contemplan para el pago del impuesto diferido, ocasiona que en ciertos casos deba pagarse un impuesto por pérdidas fiscales que, a nivel consolidado, nunca fueron disminuidas de utilidad alguna, por lo que obligan a pagar un impuesto diferido inexistente, es decir, que nunca se causó, lo cual ocasiona que se tribute bajo una capacidad contributiva irreal.

Ello ocurre si a nivel consolidado se obtuvo una pérdida fiscal consolidada, o bien, si ninguna de las empresas del grupo generó utilidades fiscales, sino únicamente pérdidas en el ejercicio en que supuestamente se difirió el impuesto por la amortización de las pérdidas fiscales de dichas empresas, y aun así, los preceptos reclamados no excluyen del cálculo respectivo a aquellas pérdidas fiscales obtenidas por las controladas y por la propia controladora que no hubieran sido aplicadas contra utilidades de las otras controladas para determinar el resultado fiscal o pérdida fiscal consolidada.

Por tanto, si los preceptos reclamados dejan de reconocer tal situación y aun así obligan a pagar un impuesto diferido, resultan **desproporcionales**, porque en realidad nunca operó un cambio positivo en el patrimonio del contribuyente, lo cual se traduce en que se pretende cobrar un impuesto por el solo hecho de haber incurrido en pérdidas fiscales.

En el **séptimo concepto de violación, punto II**, aduce la quejosa que los artículos 70-A y 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las fracciones VI y VIII, inciso a), del artículo cuarto, de las disposiciones transitorias de dicha ley, obligan a las controladoras a determinar y enterar de manera anticipada el impuesto que se difirió, al haber disminuido a nivel consolidado las pérdidas fiscales incurridas por las controladas o por la propia controladora,

que no hubieran podido disminuir en lo individual a una determinada fecha, de manera que la obligación de pago no se materializa en la esfera jurídica del contribuyente.

En efecto, si en un determinado ejercicio no se actualizó el supuesto de pérdida del derecho a disminuir en lo individual las pérdidas fiscales que, en algún ejercicio anterior hubieran generado el diferimiento del pago del impuesto (tomando en cuenta que tienen un plazo de diez años para amortizarlas en lo individual conforme al artículo 61), no se desincorpora la sociedad que generó las pérdidas o no se desconsolida el grupo, resulta **desproporcional** que en determinado ejercicio se obligue a la controladora a pagar un impuesto por el aprovechamiento de dichas pérdidas fiscales a nivel consolidado (reversarlas), cuando no se han dado los supuestos de referencia, de tal forma que se obliga a las controladoras a sufragar los gastos públicos sin atender a su real capacidad contributiva, porque deben enterar un impuesto cuya causación y obligación de pago no se actualiza en el ejercicio fiscal en que conforme a los preceptos reclamados debe pagarse.

No obsta que se haya adicionado el artículo 68 de la ley reclamada, a fin de establecer que, si una vez pagado el impuesto diferido, las sociedades que incurrieron en las pérdida fiscales pudieron disminuirlas de sus utilidades fiscales a nivel individual, se podrán restar las pérdidas respectivas de la utilidad fiscal consolidada o sumarse a la pérdida fiscal consolidada, ya que para entonces se habría verificado la violación en los términos señalados, lo cual hace más evidente que se obliga a pagar de manera anticipada el impuesto.

En el **octavo concepto de violación**, punto I, la quejosa argumenta que el artículo 70-A de la ley reclamada, al obligar a la controladora a enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio anterior conforme a los procedimientos previstos en los artículos 71 o 71-A, en los cuales debe considerar las pérdidas por enajenación de acciones [primer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68], violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque, en términos de dichas disposiciones, ahora se encuentra obligada a enterar un impuesto bajo condiciones distintas a las originadas al momento de obtenerse dichas pérdidas, toda vez que, en lugar de tener diez ejercicios fiscales para que la sociedad que generó las pérdidas pueda utilizarlas (artículo 32, fracción XVII), ahora sólo tendrán cinco ejercicios fiscales, ya que repentinamente se decidió anticipar el plazo para que las controladoras cubran el impuesto diferido por la aplicación de tales pérdidas en ejercicios previos.

El hecho de que el impuesto diferido se deba enterar en el sexto ejercicio posterior a la fecha de la aplicación de las pérdidas por enajenación de acciones, y no hasta que transcurran diez ejercicios sin que se hayan amortizado a nivel individual, ni considerar que todo ello no estaba contemplado en las proyecciones económicas y financieras de las controladoras, genera un impacto económico, por tener que cubrir un impuesto que no atiende a su capacidad para contribuir al gasto público.

No obsta que se haya adicionado el artículo 68 de la ley reclamada, a fin de establecer que, si una vez pagado el impuesto diferido, se obtienen ganancias en la enajenación de acciones por la sociedad que las generó, se podrán restar las pérdidas respectivas de la utilidad fiscal consolidada o sumarse a la pérdida fiscal consolidada, ya que para entonces se habría verificado la violación en los términos señalados, lo cual hace más evidente que se obliga a pagar de manera anticipada el impuesto.

En el **octavo concepto de violación, punto II**, sostiene la quejosa que los artículos 70-A y 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo, de este último precepto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque la mecánica que contemplan para el pago del impuesto diferido ocasiona que en ciertos casos deba pagarse un impuesto por pérdidas por enajenación de acciones, que jamás se aprovecharon a nivel consolidado, lo cual se traduce en que se pague un impuesto diferido inexistente, es decir, que nunca se causó, lo cual ocasiona que se tribute bajo una capacidad contributiva irreal.

Ello ocurre, si ninguna de las empresas del grupo tuvo utilidad fiscal, sino únicamente pérdidas en el ejercicio en que supuestamente se difirió el impuesto por la amortización de las pérdidas por enajenación de acciones y, aun así, los preceptos reclamados no excluyen del cálculo respectivo a aquellas pérdidas por enajenación de acciones obtenidas por la controladora que no hubieran sido aplicadas contra utilidades de las otras controladas o de la propia controladora para determinar el resultado fiscal o pérdida fiscal consolidada.

Por tanto, si los preceptos reclamados dejan de reconocer tal situación, y aun así obligan a pagar un impuesto diferido, resultan **desproporcionales**, porque no distinguen entre aquellas pérdidas por enajenación de acciones que, al ser consideradas para la determinación del resultado fiscal o la pérdida fiscal consolidada, efectivamente fueron aplicadas contra las utilidades fiscales de las demás empresas del grupo para determinar dicho resultado, respecto

de aquellas que aunque se consideraron a nivel consolidado, no incidieron respecto de utilidad fiscal alguna, lo cual genera que las controladoras no contribuyan conforme a la modificación positiva que efectivamente sufrió su patrimonio.

A partir de un análisis conjunto de los argumentos de referencia, se advierte que los motivos de impugnación hechos valer por la quejosa en torno a la aducida inconstitucionalidad de la obligación, consistente en determinar y enterar el impuesto diferido a partir de la disminución de las pérdidas fiscales y de las pérdidas por enajenación de acciones, pueden agruparse en los siguientes dos rubros:

1) **Se ocasiona que se pague un impuesto diferido inexistente o que nunca se causó**, en caso de que el grupo venga operando con pérdidas fiscales consolidadas o si ninguna de las empresas del grupo generó utilidades fiscales; y,

2) **Se obliga a revertir dichas pérdidas antes de que caduquen a nivel individual**, específicamente, considerando que las controladas tienen hasta diez ejercicios fiscales para aplicarlas en ese nivel de tributación, la sociedad que las generó no se hubiese desincorporado, o bien, no hubiese existido una desconsolidación.

Para dilucidar las cuestiones de referencia y verificar si la mecánica prevista en los artículos 70-A y 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las fracciones VI y VIII, inciso a), del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, para determinar y enterar el impuesto diferido a partir de pérdidas fiscales y de pérdidas por enajenación de acciones, resulta violatoria o no del principio de **proporcionalidad tributaria**, es importante tener presente las principales características del régimen de tributación que nos ocupa, y realizar el análisis sistemático y armónico de la normatividad correspondiente.

Este Alto Tribunal ha establecido en diversos precedentes que el régimen de consolidación fiscal, en términos generales, consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a grupos de empresas con intereses económicos comunes, que reúnen ciertas características y cumplen con los requisitos establecidos en la ley, para ser consideradas como una unidad económica y, bajo este esquema, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales.

Entre las principales características del régimen se encuentran las siguientes: **a)** Reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica integrada por la compañía controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto; y, **b)** Permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas por otras sociedades del mismo grupo, independientemente de que la sociedad que las hubiera generado, todavía no tuviera la posibilidad de aplicar dichas pérdidas en lo individual. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 120/2001,[41] sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe aclarar que las características de referencia, no sólo son aplicables a las utilidades y pérdidas fiscales generadas por las sociedades integrantes del grupo, sino también a las pérdidas por enajenación de acciones obtenidas por las sociedades controladora y controladas (hasta dos mil siete), así como las obtenidas por la controladora, respecto de acciones emitidas por sociedades controladas (a partir de dos mil ocho).

Así, dicho régimen permite que varias empresas se agrupen para tributar como si se tratara de una sola, con los beneficios que ello implica; entre los más importantes, que las pérdidas fiscales generadas a nivel individual por unas empresas, se puedan aplicar de manera inmediata contra las utilidades obtenidas por otras, y de igual forma, las pérdidas por enajenación de acciones se puedan aplicar en el mismo ejercicio en que se generan, pudiendo diferir el pago del impuesto que correspondería a las utilidades abatidas temporalmente, si las sociedades que generaron estas últimas tributaran de manera individual.

Ese diferimiento, en efecto, no significa que se deje de pagar el impuesto (por la aplicación anticipada de las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones), sino sólo que se pague en un momento posterior (cuando la empresa que generó las pérdidas respectivas las amortice a nivel individual o pierda el derecho a aplicarlas, por ejemplo), de manera que matemáticamente el impuesto consolidado pagado en cada ejercicio, más el diferido (que puede irse pagando paulatinamente), más el impuesto pagado por las controladas directamente al fisco federal, por la parte que no consolida, en

---

[41] "CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN." (Novena Época, número de registro digital: 188647. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XIV, octubre de 2001, materia administrativa, tesis P./J. 120/2001, página 11)

última instancia, arrojen el total de impuesto sobre la renta que hubieran causado todas las empresas del grupo de manera individual y que, finalmente, debe recaudar aquél.

De ahí que el régimen de consolidación, en general, sea considerado como "neutro", porque el impuesto que se termine pagando conforme a su mecánica de operación (incluido el diferido), más el tributo correspondiente a la parte que no consolida, técnicamente debe ser el mismo que se pagaría si no hubiera consolidación, es decir, si cada una de las empresas del grupo pagara de manera individual conforme al régimen general.

Estas afirmaciones tienen como soporte la apreciación general del régimen de consolidación fiscal bajo una perspectiva actual, pues no pasa inadvertido que bajo determinadas condiciones, en años anteriores (por ejemplo, hasta mil novecientos noventa y ocho, cuando la propia ley excluía como supuesto de causación la distribución de dividendos no provenientes del Cufin entre empresas del grupo, por lo que no se pagaba el impuesto de manera definitiva),[42] no habría una exacta equivalencia en la determinación del tributo, si éste se calculara conforme al régimen general (porque dicho supuesto de distribución de dividendos, bajo este último, sí da lugar al pago del impuesto); sin embargo, incidencias como esa no hacen que lo antedicho pierda sustento en cuanto a la neutralidad del régimen de consolidación fiscal, porque se trata de aspectos excepcionales que califican como uno de los beneficios que este último otorgaba.

Tomando en cuenta el entorno general del régimen de consolidación fiscal previamente referido, así como la normatividad reclamada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo argumentado por la quejosa, la obligación consistente en determinar y enterar el impuesto diferido a partir de la disminución de las pérdidas fiscales y de las pérdidas por enajenación de acciones, no resulta inconstitucional, porque:

1) **No ocasiona que se pague un impuesto diferido inexistente o que nunca se causó**, en caso de que el grupo venga operando con pérdidas fiscales consolidadas o si ninguna de las empresas del grupo generó utilidades fiscales; y,

[42] Para ilustrar este aspecto, conviene transcribir el texto del artículo 57-O de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estuvo vigente hasta 1998, el cual establecía:
"**Artículo 57-O.** Los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí, **no estarán sujetos al pago del impuesto** previsto en el artículo 10-A de esta ley, en cuyo caso dichos dividendos no incrementarán el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de la Sociedad que los reciba."

2) **No provoca de manera indebida que se reviertan dichas pérdidas antes de que caduquen a nivel individual**, específicamente considerando que las controladas tienen hasta diez ejercicios fiscales para aplicarlas en ese nivel de tributación, la sociedad que las generó no se hubiese desincorporado, o bien, no hubiese existido una desconsolidación.

Para sostener la **primer conclusión** señalada, debe tenerse en cuenta que, conforme a los procedimientos previstos en los artículos 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, y cuarto, fracciones VI y VIII, inciso a), de las disposiciones transitorias, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar y enterar el impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco y subsecuentes, o sea, del sexto ejercicio anterior, y de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, respectivamente, la sociedad controladora **considerará** (en la participación consolidable respectiva y actualizadas) las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, así como las pérdidas por enajenación de acciones, que hubieran sido generadas y disminuidas en la determinación del resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada (del sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en que se deba pagar el impuesto, o de los ejercicios anteriores correspondientes, según el caso), y que la sociedad o sociedades que las generaron no hubieran podido disminuir al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba efectuarse el pago del impuesto diferido (en el caso, del correspondiente al sexto ejercicio anterior), o al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (en el caso, del impuesto diferido de ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco).

Una interpretación literal y aislada de las disposiciones señaladas implicaría sumar, en todos los casos, las pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones aludidas, para que, de esa forma, se convirtieran en la base tributaria a la que se le aplicará la tasa respectiva, y se obtenga el impuesto diferido a pagar por dichas partidas o conceptos.

Para los casos en que ambos tipos de pérdidas sirvieron en su momento para abatir temporalmente utilidades fiscales de otras sociedades del grupo, la norma así entendida no implicaría problemas de desproporcionalidad porque, en dichos casos, dichas pérdidas sólo se estarían revirtiendo para dejar al descubierto aquellas utilidades que en su momento no fueron gravadas a nivel consolidado, para que ahora paguen el impuesto correspondiente, que había quedado diferido, precisamente, por la aplicación anticipada de las pérdidas referidas.

Sin embargo, no ocurriría lo mismo en los casos en que tanto las pérdidas fiscales como las pérdidas por enajenación de acciones, no hubiesen

sido aptas para abatir temporalmente utilidades de otras sociedades del grupo, por el hecho de que éstas simplemente no hubiesen sido generadas o se hubiesen producido en menor cuantía que las pérdidas aludidas, para que ello dejara al grupo, en ese momento, en una situación de pérdida fiscal consolidada.

Pareciera ser, entonces, que bajo una interpretación literal y aislada, aun en esos casos, las disposiciones reclamadas exigirían a las controladoras considerar –sumar– las pérdidas de referencia para determinar un impuesto diferido que, en efecto, no habría sido causado o generado, porque en su momento no abatieron utilidades fiscales, porque éstas fueran inexistentes, o bien, porque las excedieron, lo que en su caso provocaría un efecto desproporcionado en perjuicio de las controladoras.

Sin embargo, las normas reclamadas no provocan tal situación si se interpretan de manera conjunta con el **párrafo primero del artículo 70-A** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en función de su teleología, el cual dispone que: "*Las sociedades controladoras deberán enterar, en cada ejercicio fiscal, el impuesto sobre la renta actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago*."

De igual forma deben interpretarse con el artículo cuarto, fracción VI, párrafo primero (primera parte), de las disposiciones transitorias, el cual señala que: "*Durante el ejercicio fiscal de 2010 la sociedad controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005, y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009*."

El contenido normativo de los preceptos aludidos implica que la obligación medular de las controladoras, consiste en enterar el impuesto diferido que **hubiese sido generado y que no se hubiese pagado** a determinada fecha.

Lo anterior pone de manifiesto que, si bien cuando los artículos 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, y cuarto, fracciones VI y VIII, inciso a), de las disposiciones transitorias, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conminan a las controladoras a **considerar** –sumar– el monto de las pérdidas fiscales y de las pérdidas por enajenación de acciones y –bajo un entendimiento literal y aislado– hacen referencia a todas las que se hubiesen utilizado a nivel consolidado y que no hubieran sido disminuidas a nivel individual, lo cierto es que tales disposiciones operativas (por estar

vinculadas al cálculo respectivo) deben ser comprendidas en el contexto de la obligación central que impone el diverso artículo 70-A, párrafo primero; y, por su parte, el párrafo primero de la fracción VI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias, **bajo la condición de que las controladoras deben enterar el impuesto diferido que, efectivamente, hubiese sido generado, pero que no se hubiese pagado a determinada fecha**.

Bajo esa interpretación sistemática y teleológica, puede observarse que los preceptos reclamados no provocan el entero de un impuesto diferido inexistente o que nunca fue causado –como lo señala la quejosa– porque, en realidad, sólo obligan a la controladora a considerar, esto es, a sumar, las pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones, que en su momento fueron utilizadas en la consolidación para abatir temporalmente, de manera efectiva, utilidades generadas por otras sociedades del grupo que, por esa circunstancia, dejaron de pagar el tributo respectivo, y no a considerar pérdidas de ambos tipos que jamás hubiesen generado impuesto diferido alguno por haberse convertido en pérdidas fiscales consolidadas.

Las consideraciones aquí expuestas guardan congruencia con lo señalado en un considerando anterior, en el sentido de que *la validez constitucional de la obligación de mérito, a partir del principio tributario aludido* –de proporcionalidad tributaria–, *tiene como sustento que,* ***en efecto, se hubiese causado el tributo a nivel consolidado y persista el adeudo correspondiente por impuesto diferido*** *a las fechas que señalan las disposiciones reclamadas, considerando que esa es la premisa general y abstracta sobre la que se apoyan los supuestos normativos reclamados,* ***pues es claro que, si en los hechos la controladora no causó el tributo, no tiene que determinar y enterar impuesto diferido alguno***.

Ahora, por lo que se refiere a la **segunda conclusión** anotada, debe señalarse que la nueva obligación de entero del impuesto diferido, por lo que se refiere a la reversión de las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones antes de diez ejercicios fiscales, o sin que hubiese ocurrido una desincorporación o una desconsolidación, entraña una cuestión temporal que en modo alguno afecta la proporcionalidad del tributo.

Esto es, el hecho de que se obligue a la sociedad controladora a enterar dicho impuesto, dejando como regla general un diferimiento acotado a cinco ejercicios fiscales, bajo la premisa de que previamente se hubiese causado y se encuentre pendiente de entero al fisco federal, no implica que se desatienda su capacidad contributiva, toda vez que esa circunstancia no incide en los elementos cuantitativos o cualitativos del tributo y, por ende, no puede producir afectación alguna a la sociedad controladora desde ese punto de vista.

Siendo así, el hecho de que conforme a los preceptos reclamados, deba enterarse el impuesto diferido *antes* de lo que se hubiese previsto conforme a las disposiciones vigentes hasta dos mil nueve o no exista una plena convergencia con los tiempos fijados para las sociedades del grupo en lo individual, no conlleva a exigir a la controladora un tributo ajeno a su capacidad para contribuir al gasto público.

Aunque, en términos de la normatividad vigente hasta dos mil nueve, la reversión de las pérdidas fiscales o de las pérdidas por enajenación de acciones, se hubiese llevado a cabo sólo después de que hubiesen caducado a nivel individual (en términos generales, hasta transcurridos diez ejercicios fiscales) o aconteciera una desincorporación o una desconsolidación, ello no significa que, conforme al nuevo supuesto de entero del impuesto diferido introducido a partir de las reformas de dos mil diez al régimen, no se materialice la obligación de pago correspondiente, pues ésta se torna eficaz y exigible a partir de los momentos señalados en las disposiciones reclamadas, tomando en cuenta que previamente las controladoras causaron el tributo, tuvieron el beneficio del diferimiento y hay elementos para cuantificarlo a partir de las pérdidas fiscales o pérdidas por enajenación de acciones, sin que constituya un obstáculo que la duración del diferimiento sea más breve.

Consecuentemente, dado que los artículos 70-A y 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las fracciones VI y VIII, inciso a), del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, no transgreden el principio de **proporcionalidad tributaria**, en los términos anotados y, por tanto, no le asiste la razón a la quejosa, deben declararse **infundados** los conceptos de violación analizados.

VIGÉSIMO TERCERO.—**Análisis del concepto de violación, en el cual se aduce que la nueva obligación de entero del impuesto diferido por la distribución de dividendos contables, viola el principio de PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

En el **sexto concepto de violación, punto I**, la quejosa sostiene que el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la fracción VII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, en tanto obligan a la quejosa a pagar el impuesto correspondiente a los dividendos contables (no provenientes de Cufin o Cufinre, según el caso), distribuidos entre empresas que consolidan con anterioridad a dos mil diez, no obstante que no se hayan actualizado los supuestos previstos para la causación de dicho impuesto (artículo 57-O de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente de mil novecientos noventa y nueve a dos mil uno, y artículo 78 de dicha ley, vigente de dos mil dos a dos mil nueve), o inclusive, ni siquiera existiera la obligación de realizar dicho pago (artículo 57-O de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en ejercicios previos al de mil novecientos noventa y nueve), tomando en consideración que el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y que se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

Lo anterior se vuelve más grave y evidente con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil diez, el cual establece que cuando se desconsolide el grupo, para la aplicación del mecanismo previsto en dicha fracción y en el artículo 78 del mismo ordenamiento, se considerarán los dividendos o utilidades distribuidos con anterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y nueve para el entero del impuesto diferido durante el ejercicio de dos mil diez, no obstante que antes de mil novecientos noventa y nueve no se causaba el impuesto por tales conceptos.

En el **sexto concepto de violación, punto II**, aduce la quejosa que el artículo 78, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, ya que obligan a la quejosa a pagar el impuesto por aquellos dividendos contables que se distribuyan dentro del grupo con posterioridad al ejercicio de dos mil diez, no obstante que no se hubiesen actualizado los supuestos previstos para tales efectos en el primer párrafo de dicho precepto, esto es, que la sociedad que los hubiera pagado no enajene la totalidad o parte de sus acciones, disminuya su participación consolidable, se desincorpore del régimen de consolidación o se desconsolide el grupo, de manera que se le obliga a pagar el tributo aun cuando no ha sido causado.

En el **sexto concepto de violación, punto III**, afirma la quejosa que el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la fracción VII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, ya que no permiten acreditar el impuesto sobre la renta que se le obliga a pagar en términos del artículo 11, por los dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo, con anterioridad al ejercicio de dos mil diez, contra el impuesto consolidado que se determine

en el ejercicio en que se efectúe dicho pago o en los dos siguientes, por lo que no se reconoce su verdadera capacidad contributiva.

La violación anterior también se da respecto de dividendos contables distribuidos con posterioridad al ejercicio dos mil diez, pues al momento en que la quejosa tenga que pagar el impuesto correspondiente, igualmente no podrá acreditar el pago realizado por dichos dividendos contra el que determina a nivel consolidado durante el ejercicio en que se efectúa dicho pago o los dos siguientes.

Para superar el vicio señalado, sería necesario permitir a los contribuyentes reconocer el impuesto pagado por concepto de dividendos contables distribuidos dentro del grupo y beneficiarlo conforme a la tasa efectiva del impuesto, en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues sólo de esta manera se le permitiría reconocer el pago de dicho tributo.

Como se puede observar, los motivos de impugnación previamente sintetizados, en torno a la aducida inconstitucionalidad de la obligación a cargo de la sociedad controladora, consistente en determinar y enterar el impuesto diferido a partir de la distribución de dividendos contables (no provenientes de Cufin o Cufinre, según el caso), pueden agruparse en los siguientes dos rubros:

1) **Se obliga a pagar un impuesto por los dividendos contables, distribuidos entre las empresas que consolidan**, sea que ello hubiese ocurrido antes o después del ejercicio dos mil diez, **no obstante que no existiera la obligación de realizar dicho pago** (hasta mil novecientos noventa y ocho), **o no se hubiesen actualizado los supuestos previstos para la causación de dicho impuesto** (a partir de mil novecientos noventa y nueve), es decir, que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los pagó, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo; por tanto, se obliga a la controladora a pagar el tributo aun cuando no ha sido causado; y,

2) **No se permite acreditar el impuesto en términos del artículo 11, por los dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo**, sea que ello hubiese ocurrido antes o después del ejercicio dos mil diez, **contra el impuesto consolidado** que se determine en el ejercicio en que se efectúe dicho pago o en los dos siguientes, por lo que no se reconoce la verdadera capacidad contributiva de la sociedad controladora.

Para dar respuesta a la **primera cuestión** planteada, debe precisarse que el libre flujo de los dividendos contables dentro de la consolidación fiscal, es uno de los beneficios que reporta el régimen.

En un primer momento, dichos dividendos no estaban sujetos al pago del tributo, ni estaba sujeta su causación a condición alguna, tal como lo dispuso el artículo 57-O de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el ejercicio fiscal de **mil novecientos noventa y ocho**, el cual señalaba que: "*Los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí, **no estarán sujetos al pago del impuesto** previsto en el artículo 10-A de esta ley, en cuyo caso dichos dividendos no incrementarán el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de la sociedad que los reciba*.". Por ese motivo, hasta ese ejercicio fiscal, la controladora no estaba obligada a enterar tributo alguno por ese concepto.

En ese sentido, puede sostenerse desde ahora que, en términos de las disposiciones reclamadas vigentes a partir de dos mil diez, la controladora no está obligada a determinar y enterar impuesto diferido por dividendos contables distribuidos entre empresas del grupo hasta mil novecientos noventa y ocho y, por tanto, no asiste razón a la quejosa cuando afirma que se le obliga a efectuar el entero del tributo respecto de dividendos contables distribuidos dentro del grupo hasta ese año, habida cuenta que, como se ve, no existe la obligación de hacerlo.

Tan es así, que el artículo cuarto, fracción VII, penúltimo párrafo, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que: "*Para los efectos del mecanismo previsto en esta fracción y en el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considerarán los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes **pagados o distribuidos con anterioridad al 1 de enero de 1999** que no provinieron de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta y de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, para el entero del impuesto sobre la renta diferido durante el ejercicio fiscal de 2010, sin embargo dicho mecanismo será aplicable cuando se desconsolide el grupo*."

Ahora, por lo que corresponde a los dividendos contables distribuidos dentro del grupo **a partir de mil novecientos noventa y nueve**, tal situación cambió porque, a partir de entonces, el legislador dispuso sujetarlos al pago del impuesto respectivo.

En efecto, el artículo 57-O, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dicho ejercicio fiscal, dispuso que: "*Los dividendos o*

utilidades, en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí y que no provengan de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta y de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, ***causarán el impuesto*** *hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuya, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Dichos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban*."

Tal situación persistió prácticamente en idénticos términos hasta el ejercicio fiscal de dos mil diez en que entraron en vigor los preceptos reclamados, pues el artículo 78, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que: "*Los dividendos o utilidades, en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se paguen entre sí y que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta,* ***causarán el impuesto*** *hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los pagó, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Dichos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban*."

Como puede observarse, si bien dichas porciones normativas (a partir de mil novecientos noventa y nueve) disponen que dichos dividendos contables *causarán* el impuesto hasta que ocurran los eventos ahí señalados y, en principio, ello llevaría a comprender que la obligación contributiva no nacerá sino hasta que acontezca cualquiera de los sucesos referidos, no obstante que las sociedades del grupo se hubieren distribuido entre sí los dividendos de referencia, lo cierto es que dicha referencia del legislador, expresada mediante la palabra "causarán", **tiene que ver con el momento de entero del impuesto y no así con el momento de causación establecido en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación**.

Dicho en otros términos, el artículo 78 de la ley reclamada, no establece los supuestos de causación del impuesto, a nivel consolidado, por los dividendos o utilidades, en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidan se paguen entre sí y que no provengan de la Cufin porque, en todo caso, dicho precepto lo único que hace es prever distintos momentos para efectuar el **entero del impuesto**.

Se expone tal aserto, pues en el proceso legislativo que llevó a la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta que entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, el legislador hizo mención a **cuándo se causaría el impuesto**.

En principio, se consideró oportuno gravar los dividendos contables sin sujetar el pago del tributo respectivo a condición alguna, tal como se observa en la exposición de motivos respectiva que, en el rubro concerniente a los "Dividendos distribuidos entre empresas del grupo que consolida fiscalmente", señaló lo siguiente: "Uno de los beneficios que implica mayor sacrificio fiscal en el régimen de consolidación, es el libre flujo de dividendos, el cual consiste en que los dividendos que decreten las sociedades del grupo entre sí, no se encuentran sujetos al pago de impuesto, aun cuando provengan de utilidades que no han sido gravadas a nivel de la empresa que los distribuye. Por ello, **se propone que cada pago de dividendos conlleve al pago del impuesto que en su caso resulte**."

Sin embargo, acogiendo dicha propuesta de gravar la distribución de dividendos contables entre empresas del grupo de consolidación fiscal, en el dictamen de la Cámara de Diputados se consideró oportuno hacer algunas adecuaciones a la propuesta de reforma, señalando lo siguiente:

"La que dictamina considera razonable la propuesta de reforma relativa a los dividendos distribuidos entre empresas del grupo que consolida fiscalmente, la cual contempla que cada pago de dividendos que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida **conlleve al pago del impuesto**, sin embargo, al realizar el análisis de esta propuesta, la que suscribe estima conveniente incorporar algunas reglas y adecuaciones a las disposiciones respectivas, como es la relativa a **los momentos en que debe enterarse el impuesto derivado de la distribución de dividendos**, por lo que el texto del artículo 57-O debe quedar como sigue:

"Artículo 57-O. Los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí y que no provengan de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta y de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, causarán el impuesto hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuya, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Dichos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban."

En este sentido, se aprecia que la Cámara de Diputados coincidió con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal de **gravar** la distribución de dividendos contables intragrupo, pero precisó los momentos específicos en que procedería efectuar el pago del tributo, es decir, **cuándo se pagaría o**

enteraría; de ahí que la modificación a la propuesta original sería la que a la postre entraría en vigor.

Por consiguiente, es patente que **el legislador nunca tuvo la intención de que el impuesto** a nivel consolidado derivado de la distribución de dividendos entre empresas del grupo, que no proviniera de la Cufin o Cufinre, **se causara hasta que** se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuya, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo, entendiendo por causación, el hecho de ubicarse en los supuestos normativos que dan lugar al nacimiento de la obligación contributiva, sino más bien, **su propósito fue que, al ocurrir dicha distribución de dividendos contables dentro del grupo, que es justo el instante en que se causa el impuesto, tan sólo éste fuera enterado posteriormente, en otros momentos, esto es, hasta que se actualizara alguno de los eventos de referencia**.

Así, la intención del legislador fue señalar que el pago se realizara hasta que se dieran los supuestos previstos para tales efectos, primero en el artículo 57-O, y luego, de manera casi idéntica, en el artículo 78 de la ley reclamada, vigente hasta dos mil nueve, pero esto no significa que con ello se impidiera la generación del impuesto sobre la renta, sino que, habiéndose originado (esto es, una vez actualizados los supuestos del hecho imponible por distribución o pago de dividendos contables intragrupo), sólo se difiriera el pago del impuesto a nivel consolidado por dicho concepto.

Bajo ese entendimiento de lo que realmente dispone el párrafo primero del artículo 78, es que, conforme a las reformas reclamadas que entraron en vigor a partir de dos mil diez, debe comprenderse la nueva obligación que se impone a la sociedad controladora de determinar y enterar el impuesto diferido generado en el ejercicio fiscal de dos mil cinco y subsecuentes, o sea, del sexto ejercicio anterior, conforme al artículo 78, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco y hasta mil novecientos noventa y nueve, en términos del artículo cuarto, fracción VII, de las disposiciones transitorias de dicha ley, con motivo del pago de dividendos contables que hubiesen efectuado las sociedades del grupo entre sí, en esos lapsos, pues debe interpretarse que dichas disposiciones reclamadas, tan sólo prevén **un nuevo momento, que se agrega a los anteriores, para proceder al entero de dicho impuesto que había quedado diferido una vez que en su momento se causó**.

En ese sentido, se pone de relieve que, si bien las disposiciones reclamadas exigen a la sociedad controladora la determinación y entero del impuesto diferido por el pago de dividendos contables intragrupo, tal obligación en ningún momento implica que se le requiera el cobro de un impuesto que no se hubiera causado, esto es, sin que se hubiesen actualizado los supuestos del hecho imponible susceptible de ser gravado; antes bien, en el entendido de que el tributo se causó desde que los dividendos contables fueron pagados por las sociedades del grupo en favor de otras integrantes del mismo, resulta válido que las disposiciones de referencia establezcan que el impuesto correspondiente deba enterarse al fisco en los nuevos momentos que señalan, pues, en todo caso, se está atendiendo a una manifestación de riqueza gravable y, en función de ello, la sociedad controladora muestra aptitud para contribuir al gasto público, por lo que no se le obliga al pago del tributo de manera desproporcionada.

En esa tesitura, el hecho imponible ya se materializó con el pago de los dividendos que no provienen de la Cufin, en virtud de que **el impuesto sobre la renta se causa operación tras operación, esto es, desde que una persona recibe un ingreso**, en el caso concreto, desde que son pagados dichos dividendos a otras sociedades del grupo, con independencia de la fecha o plazo en que se tenga que determinar y pagar el impuesto, el cual sólo había quedado diferido previa causación. Así, debe observarse que la razón por la cual no se pagó el impuesto desde el momento en que las sociedades hubiesen pagado dividendos contables intragrupo, fue debido a que el régimen de consolidación fiscal, al ser de beneficio, permite diferir el pago del tributo respectivo, lo cual no significa que no exista el hecho imponible y que, por tal motivo, no se haya generado la obligación de pago del impuesto.

Por otra parte, en lo que atañe a la **segunda cuestión** planteada por la quejosa, sobre que los artículos 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuarto, fracción VII, de las disposiciones transitorias de dicha ley, desconocen la capacidad contributiva de la sociedad controladora, al no permitirle acreditar el impuesto pagado conforme al artículo 11 de esa ley, por los dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo, contra el impuesto consolidado que se determine en el ejercicio en que se efectúe dicho pago o en los dos siguientes, debe decirse que no le asiste la razón.

Como punto de partida, debe señalarse que el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la mecánica general para determinar el impuesto que corresponda a los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales, aplicando para tal efecto, previa piramidación, la tasa establecida en el artículo 10 de la ley reclamada.

Dicho artículo 11, también prevé un mecanismo de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por los dividendos o utilidades contables, **el cual resulta aplicable únicamente para el régimen general de personas morales**, en el caso de que la empresa en el mismo ejercicio o en los dos ejercicios fiscales siguientes genere utilidades fiscales respecto de las cuales deba pagar el impuesto.

Cabe precisar que en el caso del régimen de consolidación fiscal, **no** resulta aplicable el acreditamiento del impuesto pagado por la controladora por concepto de dividendos contables pagados por las sociedades del grupo entre sí, conforme a la mecánica del referido artículo 11, en contra del impuesto consolidado, porque **su aplicación distorsionaría las reglas bajo las cuales se determina este último**.

En efecto, bajo una primera perspectiva, debe observarse que si se permitiera a la controladora aplicar el acreditamiento de referencia, **se provocaría que el impuesto pagado por los dividendos contables (distribuidos entre las sociedades del grupo), aun cuando los ingresos que originaron estos últimos no fueron considerados para determinar el resultado fiscal consolidado, sirviera como monto acreditable para disminuir el impuesto sobre la renta consolidado**.

En ese sentido, se concedería a la controladora un beneficio excesivo –si no es que indebido–, ya que se le permitiría disminuir el impuesto consolidado sin que este último fuera determinado a partir de utilidades que, a su vez, hubiesen reportado los ingresos que generaron dichos dividendos, pues no debe perderse de vista que las sociedades del grupo, al distribuir dividendos que no provienen de Cufin, en el ejercicio en que ello ocurrió, estarían entregando utilidades que no se incluyeron en la determinación de su utilidad fiscal individual y, por ende, tampoco para determinar el resultado fiscal consolidado.

En otras palabras, permitir que la controladora aplicara el acreditamiento previsto en el artículo 11, cuando hubiese pagado el impuesto diferido correspondiente a los dividendos contables distribuidos por las sociedades del grupo entre sí, en términos de los artículos 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuarto, fracción VII, de las disposiciones transitorias de dicha ley, conforme a la mecánica de cálculo prevista en el citado artículo 11; implicaría hacer nugatorio el pago de dicho impuesto diferido por dividendos contables porque, en realidad, y en última instancia, la controladora no pagaría el tributo por dicho concepto.

Sobre tales premisas, se concluye que no resulta factible incluir el acreditamiento aludido en el régimen de consolidación fiscal, pues el monto que lo originaría (ingresos), ni siquiera habría sido considerado para determinar el resultado fiscal consolidado, reiterando en este punto que, dichos dividendos contables (que no provinieron de la Cufin), respecto de los cuales se originó la obligación de pagar el impuesto diferido, la ley otorga un tratamiento fiscal determinado, pues tales dividendos jamás integraron la base tributaria para determinar el resultado fiscal consolidado.

Ahora, bajo una segunda perspectiva, en lugar de permitirse el acreditamiento del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a nivel consolidado, se otorgó a la controladora la posibilidad de **incrementar** el saldo o el registro, según corresponda, de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Cufinco), **con el monto de los dividendos o utilidades de que se trate, una vez pagado el impuesto** conforme a la mecánica prevista en el párrafo primero del referido artículo 11, tal como lo señalan los artículos 78, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y cuarto, fracción VII, antepenúltimo párrafo, de las disposiciones transitorias, de dicha ley, lo cual se traduce en el reconocimiento de que dicha controladora, ya efectuó el pago, a nivel consolidado, del impuesto diferido por concepto de dividendos contables intragrupo, sin que, además, tuviera que esperar a la generación de utilidad fiscal en ejercicios posteriores para, eventualmente, efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 11.

En ese sentido, el hecho de que los preceptos referidos permitan el incremento del saldo o del registro, según corresponda, de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Cufinco), con el monto de los dividendos contables respectivos, una vez que se pagó el impuesto que les correspondía, en lugar de permitir a la controladora el acreditamiento previsto en el diverso artículo 11, va más acorde con la naturaleza del régimen de consolidación fiscal, habida cuenta que con dicha medida se impide que existan distorsiones en los resultados del grupo al momento de enterar el impuesto.

En relación con el tema que nos ocupa, debe destacarse que el monto del impuesto generado a nivel individual por la sociedad de que se trate por la distribución de dividendos contables, tendría que entregarse a la controladora en la participación consolidable correspondiente, en tanto que el diferencial no consolidable tendría que enterarse directamente al fisco, lo cual revela que la controladora debiera tener a su disposición el numerario correspondiente al impuesto que quedó diferido por concepto de dividendos contables intragrupo, y que con motivo de los preceptos reclamados se le obliga a determinar y enterar.

Por identidad de razones a las previamente señaladas, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 51/2005,[43] sustentada por esta Segunda Sala.

Además, corrobora la postura expuesta, el hecho de que esta Segunda Sala considera, que de permitir a la controladora aplicar el acreditamiento previsto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, implicaría atentar contra la propia mecánica del régimen de consolidación fiscal y desnaturalizar el objeto de los créditos fiscales, ya que estos últimos constituyen conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola peso por peso a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser cubierta, esto es, se acreditan los conceptos así autorizados por la ley, frente a las cantidades de impuesto causado, con un efecto económico equivalente al de una compensación.

Lo anterior tiene singular relevancia, pues en el caso del régimen de consolidación fiscal resulta inaplicable la utilización de ese tipo de créditos fiscales por parte de la controladora, ya que las reglas de acreditamiento del artículo 11 de la ley reclamada, **resultan aplicables únicamente a las personas morales que no consolidan sus resultados fiscales** –y, en su caso, a las sociedades controladas en la medida en que deben determinar el impuesto sobre la renta como si no hubiera consolidación–, dado que éstas determinan su impuesto en el ejercicio fiscal en el cual distribuyeron los dividendos y aplican el acreditamiento contra el impuesto del propio ejercicio fiscal.

Lo que no ocurre en el régimen de consolidación fiscal, dada la mecánica para determinar el impuesto consolidado, pues por la distribución de dividendos contables no se pagará el impuesto ejercicio tras ejercicio, como ocurre en el régimen general de las personas morales, sino por el contrario, derivado del beneficio que otorga el régimen de consolidación, es que se permite su diferimiento.

Esto último tiene sustento, incluso, en el proceso legislativo que dio origen a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (dictamen formulado el doce de septiembre de dos mil siete, por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados), que en la parte que interesa, señala:

---

[43] "RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADAS DEBEN CUBRIR A LA CONTROLADORA EL PAGO DEL IMPUESTO DIFERIDO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS QUE PROVENGAN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57-N, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001)." (Novena Época, número de registro digital: 178334, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, materia administrativa, tesis 2a./J. 51/2005, página 484)

"*En el caso de que el impuesto sobre la renta diferido sea efectivamente pagado, se propone a esa Soberanía repartir el exceso del impuesto sobre la renta consolidado sobre la suma de los impuestos de los integrantes en proporción al saldo de la cuenta del impuesto sobre la renta pendiente de acreditar contra la contribución empresarial a tasa única de cada integrante, que en su caso exista. El mismo procedimiento se aplicaría para los pagos del impuesto sobre la renta consolidado por desincorporación, excepto el impuesto sobre la renta diferido por dividendos efectivamente pagados, el cual lo acreditaría la sociedad que se desincorpora*."

Con ello se pone de manifiesto, aún más, que resultan incompatibles las reglas de acreditamiento referidas en el artículo 11 de la ley reclamada, en razón de que las sociedades controladoras bajo el régimen de consolidación fiscal, no se encuentran obligadas al pago inmediato del impuesto ejercicio tras ejercicio, por la distribución de dividendos contables, a diferencia de los contribuyentes que tributan bajo el régimen general; razones suficientes para afirmar que el mencionado acreditamiento no es compatible con la mecánica del régimen de consolidación fiscal.

En mérito de lo expuesto, el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo cuarto, fracción VII, de las disposiciones transitorias de dicha ley, en cuanto imponen a la sociedad controladora la obligación de determinar y enterar el impuesto diferido generado en el ejercicio fiscal de dos mil cinco y subsecuentes, o sea, del sexto ejercicio anterior, así como el correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco y hasta mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, con motivo del pago de dividendos contables que hubiesen efectuado las sociedades del grupo entre sí en esos lapsos, no violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, ya que obligan a enterar el tributo por lo que se refiere a dicha partida o concepto una vez que se hubiese causado previamente el impuesto, sin que el hecho de que no permitan aplicar el acreditamiento previsto en el artículo 11 de la ley reclamada, desconozca la capacidad contributiva de la sociedad controladora.

Por consiguiente, los conceptos de violación analizados resultan **infundados**.

VIGÉSIMO CUARTO.—**Análisis de los conceptos de violación en los cuales se aduce que la nueva obligación de entero del impuesto diferido a partir de la comparación de Rufines, Cufines y Cufinres, viola el principio de proporcionalidad tributaria.**

En el **noveno concepto de violación, punto I**, la quejosa aduce que el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), de las disposiciones transitorias de dicha ley, violan el

principio de **proporcionalidad tributaria**, al obligar a determinar y enterar el impuesto diferido correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, como consecuencia de la comparación de registros y cuentas, por lo siguiente:

A. *Procedimiento general previsto en el artículo 71 de la ley reclamada.*

De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 71, la controladora está obligada a comparar los saldos del registro de Ufinco y de la Cufinco, con los saldos del registro de Ufines y Cufines individuales, respectivamente, pero sin reconocer el efecto que se produce por la reversión de pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y dividendos contables a nivel consolidado, esto es, sin tomar en cuenta que se va a pagar el impuesto diferido con motivo de la consolidación, de manera que dicho precepto no toma en consideración que la diferencia resultante de la comparación de dichos saldos, se debe precisamente al impuesto que se encuentra diferido, es decir, el que corresponde a las pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y dividendos contables, respecto de los cuales se obliga también a pagar el impuesto diferido. Por tanto, la controladora determinará una utilidad tres veces mayor a aquella por la cual se difirió el impuesto (una por la reversión de las partidas respectivas, otra por la comparación de registros de Ufines y una más por la comparación de Cufines), lo cual provoca la **desproporcionalidad** del artículo 71 de la ley reclamada, toda vez que obliga a tributar sobre una base (triplicada) que no atiende a la verdadera capacidad contributiva de la controladora.

No obsta que en términos del artículo 71, párrafo sexto, de la ley reclamada (comparación de registros de Ufines) que la controladora pueda tomar una pérdida fiscal conforme al artículo 61 por un monto equivalente a la utilidad acumulada, porque se estaría en imposibilidad material de amortizar pérdidas en ejercicios subsecuentes, además de que se estaría pagando un impuesto que incluso podría ser mayor a la utilidad generada por todas las empresas del grupo en lo individual, situación que resulta desproporcional.

Para evidenciar aún más la **desproporcionalidad** a que se ha hecho referencia, debe tenerse presente el contenido de la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, la cual pretende evitar que se duplique o triplique el impuesto, a través del reconocimiento del que se vaya generando por la reversión de las partidas respectivas, o por el reconocimiento del impuesto correspondiente al momento de efectuar las comparaciones de registros y cuentas.

B. *Procedimiento opcional previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, de las disposiciones transitorias de la ley reclamada.*

De conformidad con el inciso b) de la fracción VIII del artículo cuarto referido, la controladora está obligada a comparar los saldos del registro de la Cufinco y la Cufincore, con los saldos del registro de las Cufines y las Cufinres individuales, respectivamente, y cuando se obtenga una utilidad (cuando los registros consolidados sean menores que los individuales), deberá pagarse el impuesto diferido respectivo que se adicionará a aquel que se obtenga a partir de pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones; al respecto, debe destacarse que el saldo del registro de las cuentas referidas a nivel individual, siempre tenderá a ser mayor que sus equivalentes a nivel consolidado, porque no se reconoce en estos últimos el pago realizado por dichas pérdidas. Por tanto, dicho precepto viola el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque no evita la duplicidad en el cálculo del impuesto diferido (una por la reversión de las partidas respectivas y otra por la comparación de registros de cuentas), al desconocer el efecto del entero del impuesto con motivo de la reversión a nivel consolidado de las pérdidas fiscales y de las pérdidas por enajenación de acciones, esto es, que se va a pagar el impuesto diferido correspondiente a dichas partidas, lo cual implica el desconocimiento de la capacidad contributiva de la controladora.

El hecho de que la controladora pueda incrementar el saldo del registro de la Cufinco con un determinado monto (originado en la reversión de pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones), no subsana la duplicidad en el cálculo del impuesto diferido, ya que puede ser que las sociedades que generaron las pérdidas respectivas en lo individual, no necesariamente las podrán disminuir en ese nivel, lo cual implicará que no se pueda incrementar el saldo del registro de la Cufinco con la cantidad referida.

En el **noveno concepto de violación, punto II**, aduce la quejosa que los artículos 71 y 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, violan el principio de **proporcionalidad tributaria** al prever la determinación del impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco y siguientes, como consecuencia de la comparación de registros y cuentas, por lo siguiente:

A. *Procedimiento general previsto en el artículo 71 de la ley reclamada.*

(Se reitera en idénticos términos el argumento sintetizado en el noveno concepto de violación, punto I, inciso A).

B. *Procedimiento opcional previsto en el artículo 71-A de la ley reclamada.*

a) De conformidad con la fracción II del artículo 71-A, la controladora está obligada a comparar los saldos del registro de la Cufinco, con los saldos del registro de las Cufines individuales, y cuando se obtenga una utilidad (cuando el registro consolidado sea menor que los individuales), deberá pagarse el impuesto diferido respectivo que se adicionará a aquel que se obtenga a partir de pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones; al respecto, debe destacarse que el saldo del registro de las Cufines individuales, siempre tenderá a ser mayor que su equivalente a nivel consolidado, porque no se reconoce en este último el pago realizado por dichas pérdidas. Por tanto, dicho precepto viola el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque no evita la duplicidad en el cálculo del impuesto diferido (una por la reversión de las partidas respectivas y otra por la comparación de registros de cuentas), al desconocer el efecto del entero del impuesto con motivo de la reversión a nivel consolidado de las pérdidas fiscales y de las pérdidas por enajenación de acciones, esto es, que se va a pagar el impuesto diferido correspondiente a dichas partidas, lo cual implica el desconocimiento de la capacidad contributiva de la controladora.

El hecho de que la controladora pueda incrementar el saldo del registro de la Cufinco con un determinado monto (originado en la reversión de pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones), no subsana la duplicidad en el cálculo del impuesto diferido, ya que dicho incremento podrá realizarse hasta que las pérdidas aludidas sean amortizadas a nivel individual, y no al momento de efectuar la comparación de los saldos, de manera que, aun así, se genera un doble pago del impuesto diferido.

b) A partir de la mecánica de comparación de los saldos del registro de la Cufinco, con los saldos del registro de las Cufines individuales, prevista en la fracción II del artículo 71-A, cuando se obtenga una utilidad (esto es, cuando el registro consolidado sea menor que los individuales), deberá pagarse el impuesto diferido respectivo y, además, en el inciso d) de dicha fracción II, se dispone que el saldo del registro de la Cufinco se disminuirá con el saldo del registro de las Cufines individuales de las controladas y la controladora, hasta llevarla a cero.

Ello se traduce en que al momento de efectuar la comparación entre ambos registros (individuales y consolidado) en el ejercicio siguiente, siendo que el registro consolidado tendrá una tendencia a ser menor respecto del correspondiente a los registros individuales, terminará por determinarse un

nuevo impuesto a cargo de la controladora, lo cual resulta violatorio del principio de **proporcionalidad tributaria**, ya que dicha obligación de la controladora de llevar el saldo de su registro de Cufinco a cero, sin que lo mismo suceda respecto de los registros individuales, tiene por única finalidad, que al momento de efectuar las comparaciones de registros en el ejercicio siguiente, los saldos de dichos registros a nivel individual tiendan a ser mayores que el correspondiente al registro de la Cufinco y, por ende, se cause de nueva cuenta un impuesto diferido a cargo de la controladora, dejando al descubierto el carácter meramente recaudatorio de la norma reclamada.

No obsta, que para las comparaciones de los saldos de los registros de Cufines de ejercicios posteriores, podrá acreditarse el impuesto determinado por la comparación de los saldos de los registros de esas cuentas de ejercicios anteriores, porque aún con la aplicación de dicho crédito se generaría una nueva contribución a cargo que no es producto de haber diferido impuesto alguno, sino de implementar la mecánica en los términos apuntados, situación que solamente evidencia el carácter recaudatorio de la norma.

En el **noveno concepto de violación, punto III**, aduce la quejosa que al resolver la contradicción de tesis 157/2004-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció como parte de la mecánica del entero del impuesto diferido por el reparto de dividendos provenientes de Cufinre de una controlada, que en términos de los artículos 57-H Bis y 124-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de mil novecientos noventa y nueve a dos mil uno, se debería reconocer el pago de dicho impuesto a nivel consolidado, a partir de disminuir el monto de la Cufinre consolidada en la porción consolidable, e incrementar la Cufinco en ese mismo monto, evitando con ello duplicar el pago del impuesto.

Por tanto, la ejecutoria referida sirve de ejemplo para evidenciar que los artículos 71 y 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, y el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), de las disposiciones transitorias de la ley referida, efectivamente violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, en la medida en que los registros y cuentas consolidados desconocen la incidencia de la determinación del impuesto diferido con motivo de la reversión de conceptos a nivel consolidado, lo que lleva a que la mecánica de comparación analizada se convierta en un hecho generador de impuesto diferido a cargo de la sociedad controladora, el cual desconoce su capacidad contributiva.

En el **noveno concepto de violación, punto VI**, sostiene la quejosa que a partir de la mecánica de comparación de los saldos del registro de

cuentas a nivel consolidado e individuales, la controladora puede incrementar el saldo del registro de la Cufinco con un determinado monto (en el caso del artículo 71-A, con uno que se obtiene a partir de pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones y, en el caso del artículo cuarto, fracción VIII, de las disposiciones transitorias, con uno que se obtiene a partir de las pérdidas fiscales generadas con anterioridad a mil novecientos noventa y nueve), a fin de no incidirla con un doble efecto económico, tomando en cuenta que ya se habría determinado el impuesto diferido respectivo por reversión de pérdidas fiscales a nivel consolidado; sin embargo, dicho incremento a la Cufinco no contempla las pérdidas por enajenación de acciones y/o dividendos contables.

Por tanto, el artículo 71-A, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil diez, así como el antepenúltimo y penúltimo párrafos del inciso b) de la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, violan el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque no reconocen que las pérdidas por enajenación de acciones y/o los dividendos contables, impactaron el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada y, por tanto, al no incrementar el registro de la Cufinco con dichos conceptos, ello implica que se grave al contribuyente por la comparación de registros, siendo que necesariamente las Cufines individuales, serán mayores que aquélla, generando una utilidad ficticia y claramente inexistente, soslayando el legislador que se está en presencia de conceptos definitivos que no debían reversarse, lo que implica un desconocimiento de la verdadera capacidad contributiva de la controladora.

La lectura integral de los conceptos de violación previamente sintetizados, permite observar que el motivo de impugnación toral aducido por la quejosa radica en que la nueva obligación de entero del impuesto diferido a partir de la comparación de los saldos del Registro de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Rufinco), del registro –o– de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada (Cufinco) y del registro –o– de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada Reinvertida (Cufincore), frente a sus equivalentes a nivel individual de la controladora y de las controladas (Rufin, Cufin y Cufinre), viola el principio de **proporcionalidad tributaria**, porque al no reconocer que debe efectuarse el pago de dicho tributo diferido, también a partir de las pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y dividendos contables, provoca que se determine una utilidad hasta tres veces mayor a aquella por la cual se difirió el impuesto y, por tanto, se obligue a la controladora a tributar sobre una base multiplicada que no atiende a su verdadera capacidad contributiva.

I. Conceptos básicos necesarios para la comprensión del tema planteado.

Para dar respuesta a los planteamientos de referencia, resulta necesario exponer brevemente en qué consisten los distintos elementos utilizados en las comparaciones que, en su caso, dan lugar a la determinación y entero del impuesto diferido en términos de las disposiciones reclamadas.

En términos generales, el artículo 88, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que las personas morales llevarán una **Cuenta de Utilidad Fiscal Neta** (Cufin), la cual se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes (décimo párrafo del artículo 213), y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

Uno de los componentes de la Cufin, es la Ufin. De conformidad con el artículo 88, párrafo tercero, de la ley reclamada, se considera **Utilidad Fiscal Neta** (Ufin) del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en términos del artículo 10, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32, y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del referido artículo 10.

Por su parte, el artículo 69 de la ley reclamada establece que la sociedad controladora llevará la **Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada** (Cufinco) aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 88, considerando los conceptos siguientes: **I)** La **Utilidad Fiscal Neta**, que será la **Consolidada** (Ufinco) de cada ejercicio, misma que resulta de restar al resultado fiscal consolidado del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en términos del artículo 10 y el importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32, y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del aludido artículo 10, de la controladora y de las controladas; **II)** Los dividendos percibidos por la controladora y las controladas de personas morales ajenas a la consolidación, por los que se hubiese pagado el impuesto en términos del artículo 11, y aquellos que hubiesen provenido de la Cufin de las mismas personas ajenas a la consolidación que los paguen, en la participación consolidable; **III)** Los dividendos

o utilidades pagados, serán los que pague la controladora; **IV)** Los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes (artículo 88, párrafo primero), serán los percibidos por la controladora y las controladas, en la participación consolidable.

Asimismo, el penúltimo párrafo del citado artículo 69, señala que la sociedad controladora constituirá el saldo inicial de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada sumando los saldos de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta de la Controladora y las controladas al inicio del ejercicio en que surta efectos la autorización de consolidación, en la participación consolidable.

Cabe destacar que el artículo 72, fracción I, inciso e), de la ley impugnada, establece como obligación para la sociedad controladora –entre otras– la de llevar un **Registro** de las **Utilidades Fiscales Netas Consolidadas** (Rufinco) que se integrarán con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio; mientras que el diverso artículo 76, fracción IV, de dicha ley, establece como obligación para las sociedades controladas –entre otras– la de llevar un **Registro** de **Utilidades Fiscales Netas** (Rufin), que se integrará con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio.

De lo anterior, se desprende que el Rufinco y los Rufines individuales, son los registros que deben llevar tanto la controladora (a nivel consolidado), como las controladas y aquélla (a nivel individual), de las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio, y que dichos registros se componen, precisamente, con la Ufinco y las Ufines consolidables de cada ejercicio fiscal, respectivamente.

En tanto la Cufinco y las Cufines individuales, son cuentas obligatorias en las que se lleva el valor actualizado de las utilidades pendientes de distribuir que ya pagaron impuesto sobre la renta en cada nivel de tributación, respectivamente.

Finalmente, es importante precisar que los artículos 10, párrafo segundo, 10-A, 124 y 124-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, establecieron la posibilidad de que los contribuyentes personas morales pudieran diferir el pago de una porción del impuesto sobre la renta del ejercicio, hasta el momento en que se distribuyeran los dividendos o utilidades, condicionándolos a su reinversión. Con ese fin, las personas morales debían generar una cuenta denominada C**uenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida** (Cufinre), cuyo saldo debía agotarse previa-

mente al de la diversa cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin), al momento de dicha distribución. La Cufinre se adicionaba con la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio y se disminuía con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos provenientes de esa cuenta.

Asimismo, el artículo 57-H Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, señaló que la sociedad controladora que optara por diferir parte del impuesto del ejercicio, debía llevar una **Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada Reinvertida** (Cufincore), aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 124-A de dicha ley. La Cufincore se adicionaba con la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida de cada ejercicio y se disminuía con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos por la sociedad controladora provenientes de esa cuenta.

Lo que hasta el momento se lleva expuesto, puede representarse de la siguiente manera:

Conceptos a nivel individual			
Ufin	**Rufin**	**Cufin**	**Cufinre (hasta 2001)**
Resultado fiscal del ejercicio. (-) ISR pagado. (-) No deducibles. (-) PTU. (=) Ufin del ejercicio.	Registro de utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio.	(+) Ufin de cada ejercicio. (+) Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México. (+) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a Refipres. (-) Dividendos o utilidades pagados. (-) Utilidades distribuidas en términos del art. 89 (reducción de capital). (=) Cufin	(+) Ufinre de cada ejercicio. (-) Dividendos o utilidades distribuidos. (=) Cufinre

Conceptos a nivel consolidado			
Ufinco	**Rufinco**	**Cufinco**	**Cufincore (hasta 2001)**
Resultado Fiscal Consolidado del ejercicio. (-) ISR pagado. (-) No deducibles de controladora y controladas (participación consolidable) (-) PTU, de controladora y controladas (participación consolidable) (=) Ufinco del ejercicio.	Registro de Utilidades Fiscales Netas Consolidadas (que se integra con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio)	(+) Saldos de las Cufines de la controladora y las controladas al inicio del ejercicio en que surta efectos la autorización de consolidación. (+) Ufinco de cada ejercicio. (+) Dividendos percibidos por la controladora y las controladas de personas morales ajenas a la consolidación, por los que se hubiese pagado el impuesto en términos del artículo 11); y aquellos provenientes de la Cufin de las mismas personas ajenas a la consolidación que los paguen, en la participación consolidable. (+) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a Refipres, percibidos por la controladora y las controladas, en la participación consolidable. (-) Dividendos o utilidades pagados por la controladora. (=) Cufinco	(+) Ufincore de cada ejercicio (-) Dividendos o utilidades distribuidos por la controladora (=) Cufincore

II. Descripción de los mecanismos de comparación de Rufines, Cufines y Cufinres.

Una vez precisado en qué consisten los distintos conceptos utilizados en las comparaciones que pueden dar lugar a la determinación y entero del impuesto diferido en términos de las disposiciones reclamadas (por lo que atañe exclusivamente a los mecanismos de comparación de registros y cuentas), corresponde ahora describir brevemente cómo funcionan los mecanismos de comparación referidos.

A. *Mecanismo de comparación de Rufines y Cufines conforme al procedimiento general contenido en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable para la determinación y entero del impuesto diferido, ya sea del sexto ejercicio anterior, esto es, del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes, o bien, de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco.*

De acuerdo con el procedimiento general contenido en el **artículo 71, párrafos sexto y séptimo**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior, que corresponderá al ejercicio fiscal de dos mil cinco y subsecuentes, o bien, de ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, la sociedad controladora debe llevar a cabo dos comparaciones, una de Rufines, y otra de saldos de cufines.

La primera comparación de referencia, prevista en el párrafo sexto del precepto señalado, se realiza entre el saldo del Registro de Utilidades Fiscales Netas (Rufin) de la controlada respectiva –y, tal como se ha expuesto en esta ejecutoria, de manera secuencial, sociedad por sociedad– y el saldo del Registro de Utilidades Fiscales Netas Consolidadas (Rufinco).

Derivado de esta comparación, pueden ocurrir dos situaciones:

1) Si el Rufinco es superior al Rufin de la controlada respectiva, no hay utilidad respecto de la cual deba pagarse impuesto (pero la controladora deberá realizar la comparación prevista en el párrafo séptimo del artículo 71).

2) En cambio, si el Rufinco es inferior al Rufin de la controlada respectiva, se considera que la diferencia entre uno y otro refleja la existencia de una utilidad respecto de la cual, no se ha pagado el impuesto respectivo, razón por la cual debe procederse al pago correspondiente; para ello, se debe multiplicar dicha diferencia por el factor de 1.3889 (esto es, se piramida), y el monto resultante se suma o se resta de la utilidad fiscal consolidada o pérdida

fiscal consolidada determinada por la controladora en el ejercicio inmediato anterior, tal como lo prevé el párrafo segundo del citado artículo 71. En este segundo escenario, la controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61, por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquel en que –de acuerdo con el nuevo supuesto de aplicación del artículo 71– se reconozcan los efectos para determinar y enterar el impuesto diferido, en su caso. Finalmente, el saldo del Rufinco se disminuirá con el Rufin de la controlada respectiva (de manera secuencial, sociedad por sociedad, a fin de revertir la incorporación del Rufin individual de que se trate, al Rufinco).

La segunda comparación, prevista en el párrafo séptimo del artículo 71, debe realizarse entre el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin) de la controlada respectiva –nuevamente, de manera secuencial, sociedad por sociedad– y el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Cufinco).

Derivado de esta comparación, también pueden acontecer dos situaciones:

1) Si la Cufinco es superior a la Cufin de la controlada respectiva, sólo se disminuirá del saldo de la Cufinco, el saldo de la Cufin de la sociedad respectiva (a fin de revertir la incorporación de la Cufin individual a la Cufinco).

2) En cambio, si la Cufinco es inferior a la Cufin de la controlada respectiva, se considera que la diferencia entre uno y otro refleja la existencia de una utilidad respecto de la cual no se ha pagado el impuesto respectivo; en otras palabras, que existieron dividendos pagados por la controladora provenientes de la Cufin de la controlada respectiva, razón por la cual, debe procederse al pago del impuesto correspondiente; para ello, se debe multiplicar dicha diferencia por el factor de 1.3889 (esto es, se piramida), y el monto resultante se suma o se resta de la utilidad fiscal consolidada o pérdida fiscal consolidada, determinada por la controladora en el ejercicio inmediato anterior, tal como lo prevé el párrafo segundo del citado artículo 71. Finalmente, el saldo de la Cufinco se disminuirá con el saldo de la Cufin de la controlada respectiva (de manera secuencial, sociedad por sociedad), hasta llevarlo a cero (a fin de revertir la incorporación de la Cufin individual de que se trate, a la Cufinco).

Lo anterior puede representarse de manera esquemática como a continuación se muestra:

"Comparación de Rufines" **Artículo 71, párrafo sexto, Ley del ISR** Comparación del saldo del Registro de Utilidades Fiscales Netas de la controlada respectiva (Rufin), con el saldo del Registro de Utilidades Fiscales Netas Consolidadas (Rufinco)		
Si el Rufinco es **superior** al Rufin individual respectivo (de manera secuencial, sociedad por sociedad)	⟶	Se estará a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 71.
Si el Rufinco es **inferior** al Rufin individual respectivo (de manera secuencial, sociedad por sociedad)	⟶	Se considera **utilidad** la diferencia entre ambos saldos, multiplicada por el factor de 1.3889. *El monto resultante se suma o se resta a la utilidad fiscal consolidada o de la pérdida fiscal consolidada, según el caso.* La controladora **podrá tomar una pérdida fiscal** en términos del artículo 61, por un monto equivalente a la utilidad acumulada, que podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente. El saldo del Rufinco **se disminuirá** con el saldo del Rufin individual respectivo.

"Comparación de Cufines" **Artículo 71, párrafo séptimo, Ley del ISR** Comparación del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de la sociedad respectiva (Cufin) con el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Cufinco)		
Si la Cufinco es **mayor** que la Cufin individual respectiva (de manera secuencial, sociedad por sociedad)	⟶	Se disminuye del saldo de la Cufinco, el saldo de la Cufin individual respectiva

Si la Cufinco es **menor** que la Cufin individual respectiva (de manera secuencial, sociedad por sociedad)	⟶	Se considera **utilidad** la diferencia entre ambos saldos, multiplicada por el factor de 1.3889. *El monto resultante se suma o se resta a la utilidad fiscal consolidada o de la pérdida fiscal consolidada, según el caso.* El saldo de la Cufinco **se disminuirá** con el saldo de la Cufin individual respectiva, hasta llevarlo a cero.

B. *Mecanismo de comparación de saldos de registro de Cufines conforme al procedimiento opcional contenido en el artículo 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable para la determinación y entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, esto es, del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes.*

Por otra parte, en términos del procedimiento opcional contenido en el **artículo 71-A** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, esto es, el del ejercicio fiscal de dos mil cinco y subsecuentes, se lleva a cabo la comparación de saldos de registro de Cufines.

La **fracción II** del citado precepto, dispone que la sociedad controladora comparará los saldos del registro de la Cufinco del sexto ejercicio fiscal anterior, y –los saldos del registro de las Cufines individuales– de la sociedad controladora y de las controladas, tomando en cuenta la participación consolidable al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago.

El saldo del registro de la Cufinco se podrá incrementar con la cantidad que resulte de disminuir al monto de las pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones (fracción I), el impuesto diferido que se determine y se pague en términos del último párrafo del propio artículo 71-A, siempre y cuando se trate de pérdidas que se hubiesen disminuido conforme al artículo 68, párrafo quinto, de la ley reclamada.

Derivado de la comparación de referencia, pueden ocurrir dos situaciones:

1) Si el saldo del registro de la Cufinco es superior al saldo del registro de las Cufines de la controladora y las controladas en lo individual, sólo se disminuirá del primer saldo señalado, el saldo del segundo registro mencionado.

2) En cambio, si el saldo del registro de la Cufinco es inferior al saldo del registro de las Cufines de la controladora y las controladas en lo individual, se considera que la diferencia entre uno y otro refleja la existencia de una utilidad respecto de la cual no se ha pagado el impuesto respectivo, razón por la cual debe procederse al pago correspondiente; para ello, se debe multiplicar dicha diferencia por el factor de 1.3889 (esto es, se piramida), y el monto resultante se multiplica por la tasa prevista en el artículo 10 para obtener el **impuesto diferido determinado que se pague en cada sexto ejercicio fiscal**,[44] mismo que podrá acreditarse contra aquel que se determine por las comparaciones de los saldos de los registros de las Cufines en los ejercicios siguientes a aquel en que se haya determinado su pago, hasta por el monto del impuesto determinado en el ejercicio que corresponda, en la medida en que la base sobre la que se calcula el impuesto diferido incluya aquella sobre la que se haya pagado el impuesto en el ejercicio o ejercicios anteriores.

El saldo del registro de la Cufinco se disminuirá con el saldo del registro de las Cufines de las sociedades controladas y de la controladora en lo individual, hasta llevarlo a cero.

Lo anteriormente señalado, puede representarse como sigue:

"Comparación de saldos de registro de Cufines" **Artículo 71-A, fracción II, Ley del ISR**
Comparación del saldo del registro la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin) de las sociedades controladas y de la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el saldo del registro de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Cufinco), a la misma fecha.
El saldo del registro de la Cufinco **se podrá incrementar** con la cantidad que resulte de disminuir al monto de las pérdidas señaladas en la fracción I del mismo artículo 71-A (pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones), el impuesto que se haya determinado y que se pague en términos del último párrafo del mismo precepto, siempre y cuando correspon-

[44] De acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 71-A, el monto del impuesto diferido determinado a partir de la comparación de saldos de registro de Cufines (artículo 71-A, fracción II), se suma al impuesto diferido que se determine por reversión de pérdidas fiscales y de pérdidas por enajenación de acciones (artículo 71-A, fracción I), así como al impuesto diferido que se determine por concepto de dividendos contables (artículo 78).

dan a aquellas pérdidas que se disminuyeron conforme al artículo 68, párrafo quinto, de la Ley del ISR.		
Si el saldo del registro de la Cufinco es **superior** al de las controladas y de la controladora (Cufines individuales)	⟶	Se disminuye del saldo del registro de la Cufinco, el saldo del registro de las Cufines individuales.
Si el saldo del registro de la Cufinco es **inferior** al de las controladas y de la controladora (Cufines individuales)	⟶	Se considera **utilidad** la diferencia entre ambos saldos, y se multiplica por el factor de 1.3889. A la cantidad obtenida se le aplica la **tasa** prevista en el artículo 10, para obtener el **impuesto diferido determinado** que se pague en cada sexto ejercicio fiscal, el cual **podrá acreditarse** contra aquel que se determine por las comparaciones de los saldos de los registros de Cufines en los ejercicios siguientes a aquel en que se haya determinado el pago, hasta por el monto del impuesto determinado en el ejercicio que corresponda, en tanto la base sobre la que se calcula el impuesto diferido incluya aquella sobre la que se haya pagado el impuesto en el ejercicio o ejercicios anteriores. El saldo del registro de la Cufinco **se disminuirá** con el saldo del registro de la Cufin de las controladas y la controladora (individuales), hasta llevarlo a cero.

C. *Mecanismo de comparación de saldos de registro de Cufines y de saldos de Cufinres, conforme al procedimiento opcional contenido en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable para la determinación y entero del impuesto diferido de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco.*

Conforme al procedimiento opcional contenido en el **artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), de las disposiciones transitorias** de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, para determinar y enterar el impuesto diferido de ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, se lleva a cabo la comparación de saldos de registro de Cufines y de saldos de Cufinres.

El **artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 1**, de las disposiciones transitorias, establece que la sociedad controladora comparará el saldo del registro de la Cufinco con el saldo del registro de las Cufines de la controladora y las controladas en lo individual, al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, tomando en cuenta la participación consolidable que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto diferido.

El saldo del registro de la Cufinco se podrá incrementar con la cantidad que resulte de disminuir al monto de las pérdidas señaladas en el inciso a) de la fracción VIII del mismo artículo cuarto (pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones), el impuesto determinado y que se pague en términos del inciso b), numeral 1, cuarto párrafo (del artículo cuarto, fracción VIII), siempre y cuando correspondan a aquellas pérdidas que se hubiesen disminuido conforme al artículo 68, párrafo quinto, de la ley reclamada.

Derivado de la comparación de referencia, pueden ocurrir las siguientes situaciones:

1) Si el saldo del registro de la Cufinco es superior al saldo del registro de las Cufines de las controladas y de la controladora en lo individual, sólo se disminuirá del primer saldo señalado, el saldo del segundo registro mencionado.

2) En cambio, si el saldo del registro de la Cufinco es inferior al saldo del registro de las Cufines de la controladora y las controladas en lo individual, se considera que la diferencia entre uno y otro refleja la existencia de una utilidad respecto de la cual no se ha pagado el impuesto respectivo, razón por la cual debe procederse al pago correspondiente; para ello, se debe multiplicar dicha diferencia por el factor de 1.3889 (esto es, se piramida), y el monto resultante, se multiplica por la tasa prevista en el artículo 10 para obtener el **impuesto diferido respectivo**.

El saldo del registro de la Cufinco se disminuirá con el saldo del registro de las Cufines de las sociedades controladas y de la controladora en lo individual, hasta llevarlo a cero, considerando lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del inciso b) de la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias.

El registro de la Cufin de las controladas y la controladora (individuales) y el registro de la Cufinco al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, será el monto de la Cufin –y de la Cufinco– que hayan determinado dichas sociedades. El monto del saldo inicial al primero de enero de dos mil cinco, será de cero.

Además, el **artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 2**, de las disposiciones transitorias, señala que la sociedad controladora comparará el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (Cufinre) de las sociedades controladas y de la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada Reinvertida (Cufincore), a la misma fecha.

Derivado de la comparación de referencia, pueden ocurrir las siguientes situaciones:

1) Si el saldo de la Cufincore es superior al saldo de las Cufinres de las controladas y de la controladora en lo individual, sólo se disminuirá del primer saldo señalado, el segundo saldo mencionado.

2) En cambio, si el saldo de la Cufincore es inferior al saldo de las Cufinres de la controladora y las controladas en lo individual, se considera que la diferencia entre uno y otro refleja la existencia de una utilidad respecto de la cual no se ha pagado el impuesto respectivo, razón por la cual debe procederse al pago correspondiente; para ello, se debe multiplicar dicha diferencia por el factor de 1.3889 (esto es, se piramida), y el monto resultante se multiplica por la tasa prevista en el artículo 10 para obtener el **impuesto diferido respectivo**.

El saldo de la Cufincore se disminuirá con el saldo de las Cufinres de las controladas y la controladora en lo individual, hasta llevarlo a cero, considerando lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del inciso b) de la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias.

El **artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 3**, de las disposiciones transitorias, dispone que si conforme al numeral 1 se determina utilidad y conforme al numeral 2 no se determina utilidad, la diferencia de los saldos de la Cufin de las controladas y de la controladora (individuales) y de la Cufinco determinada conforme al numeral 1, se compara con el saldo de la Cufincore, después de la disminución a que se refiere el numeral 2.

Derivado de dicha comparación, puede ocurrir lo siguiente:

1) Si el saldo de la Cufincore es mayor, se disminuye el saldo de la Cufincore, con la diferencia señalada, y la controladora no pagará el impuesto a que se refiere el numeral 1.

2) En cambio, si el saldo de la Cufincore es menor, en lugar de lo señalado en el numeral 1, se considerará utilidad la nueva diferencia, y se multiplicará por el factor de 1.3889. A la cantidad obtenida se le aplica la tasa prevista en el artículo 10, para obtener el **impuesto diferido correspondiente**.

El saldo de la Cufincore se disminuirá hasta llevarlo a cero.

Finalmente, el **artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 4**, de las disposiciones transitorias, establece que si conforme al numeral 2 se determina utilidad y conforme al numeral 1 no se determina utilidad, la diferencia de los saldos de la Cufinre de las controladas y de la controladora (individuales) y de la Cufincore determinada conforme al numeral 2, se compara con el saldo de la Cufinco, después de la disminución a que se refiere el numeral 1.

Derivado de dicha comparación, puede ocurrir lo siguiente:

1) Si el saldo de la Cufinco es mayor, se disminuye el saldo de la Cufinco, con la diferencia señalada, y la controladora no pagará el impuesto a que se refiere el numeral 2.

2) En cambio, si el saldo de la Cufinco es menor, en lugar de lo señalado en el numeral 2, se considerará utilidad la nueva diferencia, y se multiplicará por el factor de 1.3889. A la cantidad obtenida se le aplica la tasa prevista en el artículo 10, para obtener el **impuesto diferido correspondiente**.

El saldo de la Cufinco se disminuirá hasta llevarlo a cero.

El impuesto diferido a pagar –por lo que se refiere al presente mecanismo de comparación de cuentas– será el que se determine conforme al inciso b), numerales 1 ó 3 y 2 ó 4, de la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias.[45]

Todo lo anteriormente señalado, puede presentarse de manera esquemática como sigue:

---

[45] De acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto, fracción VIII, párrafo segundo, de las disposiciones transitorias, el monto del impuesto diferido determinado a partir de la comparación de saldos de registro de Cufines y de saldos de Cufinres [fracción VIII, inciso b), numerales 1 o 3 y 2 o 4], se suma al impuesto diferido que se determine por reversión de pérdidas fiscales y de pérdidas por enajenación de acciones (fracción VIII, inciso a), así como al impuesto diferido que se determine por concepto de dividendos contables (fracción VII) y, en su caso, al que resulte por reversión de conceptos especiales de consolidación (fracción IX).

"Comparación de saldos de registro de Cufines y de saldos de Cufinres" Artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numerales 1, 2, 3 y 4, de las disposiciones transitorias, Ley del ISR		
Numeral 1. Comparación del saldo del registro la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin) de las sociedades controladas y de la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el saldo del registro de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Cufinco), a la misma fecha.		
El saldo del registro de la Cufinco **se podrá incrementar** con la cantidad que resulte de disminuir al monto de las pérdidas señaladas en el inciso a) de la fracción VIII del mismo artículo cuarto (pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones), el impuesto determinado y que se pague en términos del inciso b), numeral 1, cuarto párrafo (del artículo cuarto, fracción VIII), siempre y cuando correspondan a aquellas pérdidas que se disminuyeron conforme al artículo 68, párrafo quinto, de la Ley del ISR.		
Si el saldo del registro de la Cufinco es **superior** al de las controladas y de la controladora (Cufines individuales)	→	Se disminuye del saldo del registro de la Cufinco, el saldo del registro de las Cufines individuales.
Si el saldo del registro de la Cufinco es **inferior** al de las controladas y de la controladora (Cufines individuales)	→	Se considera **utilidad** la diferencia entre ambos saldos, y se multiplica por el factor de 1.3889. A la cantidad obtenida se le aplica la **tasa** prevista en el artículo 10, para obtener el **impuesto diferido correspondiente**. El saldo del registro de la Cufinco **se disminuirá** con el saldo del registro de la Cufin de las controladas y la controladora (individuales), hasta llevarlo a cero, considerando lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este inciso.

	El registro de la Cufin de las controladas y la controladora (individuales) y el registro de la Cufinco al 31 de diciembre de 2004, será el monto de la Cufin –y de la Cufinco– que hayan determinado dichas sociedades. El monto del saldo inicial al 1° de enero de 2005, será de cero.
Numeral 2. Comparación del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (Cufinre) de las sociedades controladas y de la controladora en la participación que corresponda al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto diferido, con el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada Reinvertida (Cufincore), a la misma fecha.	
Si el saldo de la Cufincore es **superior** al de las controladas y de la controladora (Cufinres individuales) →	Se disminuye del saldo de la Cufincore, el saldo de las Cufinres individuales.
Si el saldo de la Cufincore es **inferior** al de las controladas y de la controladora (Cufinres individuales) →	Se considera **utilidad** la diferencia entre ambos saldos, y se multiplica por el factor de 1.3889. A la cantidad obtenida se le aplica la **tasa** prevista en el artículo 10, para obtener el **impuesto diferido** correspondiente. El saldo de la Cufincore **se disminuirá** con el saldo de la Cufinre de las controladas y la controladora (individuales), hasta llevarlo a cero, considerando lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este inciso.
Numeral 3. Si conforme al numeral 1 se determina utilidad y conforme al numeral 2 no se determina utilidad →	La diferencia de los saldos de la Cufin de las controladas y de la controladora (individuales) y de la Cufinco determinada conforme al numeral 1, se compara con el saldo de la Cufincore, después de la disminución a que se refiere el numeral 2:

	Si el saldo de la Cufincore es **mayor**: se disminuye el saldo de la Cufincore, con la diferencia señalada, y la controladora **no pagará el impuesto** a que se refiere el numeral 1. Si el saldo de la Cufincore es **menor**: en lugar de lo señalado en el numeral 1, se considera utilidad la nueva diferencia, y se multiplica por el factor de 1.3889. A la cantidad obtenida se le aplica la **tasa** prevista en el artículo 10, para obtener el **impuesto diferido** correspondiente. El saldo de la Cufincore **se disminuirá** hasta llevarlo a cero.
Numeral 4. Si conforme al numeral 2 se determina utilidad y conforme al numeral 1 no se determina utilidad →	La diferencia de los saldos de la Cufinre de las controladas y de la controladora (individuales) y de la Cufincore determinada conforme al numeral 2, se compara con el saldo de la Cufinco, después de la disminución a que se refiere el numeral 1: Si el saldo de la Cufinco es **mayor**: se disminuye el saldo de la Cufinco, con la diferencia señalada, y la controladora **no pagará el impuesto** a que se refiere el numeral 2. Si el saldo de la Cufinco es **menor**: en lugar de lo señalado en el numeral 2, se considera utilidad la nueva diferencia, y se multiplica por el factor de 1.3889. A la cantidad obtenida se le aplica la **tasa** prevista en el artículo 10, para obtener el **impuesto diferido** correspondiente. El saldo de la Cufinco **se disminuirá** hasta llevarlo a cero.

El impuesto a pagar –por lo que se refiere al presente mecanismo de comparación de registros y cuentas– será el que se determine conforme al inciso b), numerales 1 ó 3 y 2 ó 4, de la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias, Ley del ISR.

En relación con el mecanismo de comparación de registros y cuentas señalado, resulta importante tener en cuenta lo dispuesto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos de la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El antepenúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias, señala que para la determinación y pago del impuesto diferido a que se refiere el inciso a), numeral 1, de dicha fracción (por reversión de pérdidas fiscales y de pérdidas por enajenación de acciones de ejercicios anteriores a dos mil cinco) y las fracciones I y II del artículo 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (por reversión de pérdidas fiscales y de pérdidas por enajenación de acciones del sexto ejercicio anterior, esto es, del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes, así como por comparación de saldos de registro de Cufines de tales ejercicios), será aplicable el segundo párrafo de la fracción XXXII de las disposiciones transitorias de dicha ley, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, respecto de las pérdidas fiscales ocurridas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Lo anterior, significa que para la determinación y entero del impuesto diferido correspondiente a los ejercicios señalados, conforme a los procedimientos optativos contenidos en los dispositivos señalados, **en materia de reversión de pérdidas fiscales, no deben considerarse aquellas que se hubiesen generado a nivel individual con anterioridad al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve**.

El penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias, dispone que al saldo del registro de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Cufinco) que se tenga al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato a aquel en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido y que se haya considerado en las comparaciones previstas en el inciso b), numeral 1, de la fracción VIII, y en la fracción II del artículo 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (mecanismos de comparación de saldos de registro de Cufines de ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y de este último ejercicio mencionado y subsecuentes, respectivamente), se le podrá incrementar las pérdidas fiscales a que se refiere el antepenúltimo párrafo de la citada fracción VIII.

Lo anterior, significa que el **saldo de la Cufinco** que se tenga al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato –anterior– a aquel en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido (es decir, dos mil nueve) y **que se haya considerado en los mecanismos de comparación de saldos de registro de Cufines** correspondientes a dichos ejercicios, **se podrá incrementar con las pérdidas fiscales que se hubiesen generado a nivel individual con anterioridad al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve**, siempre que se hayan incorporado en el cálculo de la Cufinco que se tenga al ejercicio inmediato anterior a aquel en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido (dos mil nueve).

III. Análisis de constitucionalidad de los mecanismos de comparación de Rufines, Cufines y Cufinres, a partir del principio de proporcionalidad tributaria.

• En torno al mecanismo de comparación de Rufines y Cufines contenido en el artículo 71, párrafos sexto y séptimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (procedimiento general).

Vista la mecánica de operación de las comparaciones contenidas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 71, se observa que la comparación del Rufinco con los Rufines individuales, tiene como finalidad identificar aquellas utilidades generadas a nivel individual, aportadas a la consolidación que materialmente no han pagado impuesto sobre la renta, esto es, que no han constituido base consolidada, por el efecto que han tenido a ese nivel de tributación las pérdidas fiscales generadas por otras sociedades del grupo; mientras que la comparación de la Cufinco con las Cufines individuales, tiene como fin identificar aquellos dividendos distribuidos por la controladora que no han pagado impuesto sobre la renta.

En esos términos, resulta claro que el artículo 71 prevé, por una parte, una mecánica para determinar y enterar el impuesto diferido, respecto de utilidades fiscales que no han pagado el impuesto sobre la renta dentro de la consolidación (párrafo sexto) y, por otra, una mecánica para determinar y enterar el impuesto diferido por concepto de dividendos que fueron distribuidos por la controladora provenientes de la Cufinco, pero cuyo origen encuentra soporte en la Cufin individual de la sociedad respectiva (párrafo séptimo).

En consecuencia, **desde una primera perspectiva circunscrita a los mecanismos de comparación de registros y cuentas** previstos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 71, si tales mecánicas identifican utilida-

des gravables de distinta naturaleza, ello permite concluir que la determinación y entero del impuesto diferido se realiza sobre bases tributarias diversas y, por ende, **no se obliga a la sociedad controladora a efectuar el pago del tributo sobre una base duplicada**.

Ahora, si bien los Rufines y las Cufines –a nivel consolidado e individual– contienen un mismo componente que es la Ufin –igualmente, a nivel consolidado e individual, respectivamente– tanto unos como otras, en última instancia, son conceptos diferentes, porque su determinación se obtiene incorporando distintos elementos, lo cual conlleva a que unos y otras no sean lo mismo y, por consecuencia, que la ley no establezca dos veces el tributo sobre una misma utilidad. Para ello, basta con recordar –tal como se expuso anteriormente– cómo es que se integran tanto el Rufinco y la Cufinco, como los Rufines y las Cufines individuales.

Además, es importante aclarar que mientras el Rufinco y los Rufines individuales tienen la característica de ser registros fijos al cierre de cada ejercicio fiscal, por su parte, la Cufinco y las Cufines individuales se modifican constantemente, incluso a lo largo del ejercicio fiscal, sumando o restando los diversos conceptos que integran tales cuentas; las variaciones suscitadas en dichas cuentas se deben, esencialmente, a los dividendos percibidos o pagados.

Asimismo, en tanto el Rufinco debe disminuirse con el saldo del Rufin de la sociedad de que se trate, sin que aquél esté topado (por lo que técnicamente puede obtenerse un Rufinco negativo), el saldo de la Cufinco se disminuye con el saldo de la Cufin de la sociedad de que se trate, hasta llevarlo a cero, lo cual significa que se establece un límite o tope para evitar que exista una Cufinco negativa.

De este modo, no existe –en última instancia– un doble pago del impuesto diferido originado en las comparaciones, tanto de Rufinco frente a Rufines individuales, como de Cufinco frente a Cufines individuales, ya que no gravan el mismo concepto utilitario. Tan es así, que las comparaciones de referencia pueden arrojar resultados diferentes, pues por una parte puede surgir el pago de impuesto diferido por comparación de Rufinco y Rufines individuales, sin que se verifique pago de impuesto diferido alguno derivado de la comparación de Cufinco y Cufines individuales, y viceversa. Para gravar la misma utilidad, se tendrían que tomar en cuenta los mismos conceptos para llegar también a resultados iguales; sin embargo, ello no ocurre.

En ese tenor, se observa que, no puede ocasionarse un doble pago de impuesto sobre la renta diferido a partir de los mecanismos de comparación

de registros y cuentas previstos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente.

Similar criterio al expuesto en los párrafos anteriores, sostuvo esta Segunda Sala al resolver el **amparo en revisión 666/2011**, en sesión del nueve de diciembre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos, en el cual se analizó la constitucionalidad del referido artículo 71, en torno a la comparación de registros y cuentas señalados, y al efecto se determinó que los mecanismos respectivos no son inconstitucionales.

Por otra parte, **desde una segunda perspectiva amplia que incluye la incidencia de las distintas partidas o conceptos que pueden dar lugar a la determinación y entero del impuesto diferido**, debe ponerse de manifiesto que, conforme al procedimiento general previsto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **tampoco se genera un pago múltiple de dicho tributo** originado, por una parte, en la obligación de revertir las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones, así como por el entero del tributo respectivo correspondiente a los dividendos contables –considerando al efecto que, en términos del citado precepto, no existe la obligación de revertir conceptos especiales de consolidación– y por otra, en la comparación de Rufines y Cufines.

Lo anterior es así porque, para efectos de la determinación y entero del impuesto diferido, cada una de dichas partidas o conceptos entraña la identificación de utilidades gravables distintas entre sí: la reversión de pérdidas fiscales generadas por unas sociedades a nivel individual, deja al descubierto utilidades producidas por otras sociedades que temporalmente dejaron de pagar el impuesto; la reversión de pérdidas por enajenación de acciones tiene el mismo efecto en relación con otras utilidades, que en su momento no pagaron el impuesto; el entero del impuesto correspondiente a los dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo, permite identificar utilidades que por dicho concepto, no lo habían enterado; la comparación de Rufines permitirá identificar otras utilidades que si bien habían sido agregadas a la consolidación, hasta entonces no habían integrado la base consolidada para pagar el impuesto respectivo; y, finalmente, la comparación de Cufines que permitirá identificar dividendos distribuidos por la controladora que tampoco hubiesen tributado.

Incluso, dadas las características del referido procedimiento general que se incorpora de manera armónica al cálculo integral del impuesto sobre la renta consolidado, se puede observar que las partidas o conceptos que dan

lugar, en su caso, a la determinación y entero del impuesto diferido, no podrán ser duplicadas o multiplicadas.

En efecto, de acuerdo con la lógica de dicho procedimiento general que permite la integración de los conceptos o partidas señalados, al cálculo del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto diferido (artículo 71, párrafo segundo), esto es, conforme a la mecánica prevista en los artículos 64 y 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reconocerán los efectos que dichas partidas o conceptos, uno a uno, hubiesen tenido en la consolidación y, dependiendo de la situación en que se encuentre el grupo, habrá de determinarse si la controladora produce un resultado fiscal consolidado, o bien, una pérdida fiscal consolidada, pues no debe perderse de vista que, con la aplicación del artículo 71 se *redefine* dicha situación del grupo, que para entonces conllevará el cumplimiento de la nueva obligación de determinación y entero, en su caso, del impuesto que se hubiese diferido con motivo de la consolidación.

En tales condiciones, si el procedimiento general contenido en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de determinar y enterar el impuesto diferido y, específicamente los mecanismos de comparación de Rufines y Cufines establecidos en sus párrafos sexto y séptimo, no provocan que la sociedad controladora determine bases duplicadas o multiplicadas originadas en un mismo concepto de tributación; entonces, ello significa que no se le obliga a efectuar pagos de impuesto duplicados o multiplicados, ya que en acatamiento al principio de **proporcionalidad tributaria**, sólo se le conmina a enterar montos de impuesto que tienen su origen en los distintos conceptos utilitarios que, por efectos de la consolidación, no lo habían pagado por diversas causas.

• En torno al mecanismo de comparación de saldos de registro de Cufines, contenido en el artículo 71-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al mecanismo de comparación de saldos de registro de Cufines y de saldos de Cufinres previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), de las disposiciones transitorias de dicha ley (procedimientos opcionales).

Para comenzar, es importante precisar que el mecanismo de comparación del saldo de registro de la Cufinco, con sus equivalentes de las Cufines individuales de la controladora y las controladas, así como el relativo a la comparación del saldo de la Cufincore, con sus similares de las Cufinres individuales de la controladora y las controladas, previsto dentro del procedimiento opcional de determinación y entero del impuesto diferido de los

ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, de acuerdo con el diseño normativo previsto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta; constituye un esquema que evita el pago del impuesto diferido en ambos casos, esto es, una vez por utilidades derivadas de la comparación de los saldos de registro de Cufines y una más por la comparación de saldos de Cufinres. En ese sentido, el mecanismo de referencia sólo hace que se pague el impuesto diferido correspondiente por la comparación que resulte mayor, ya sea de Cufines, o bien, de Cufinres.

En todo caso, dado que dicho mecanismo (salvo las peculiaridades inherentes al comparativo de Cufinres), es prácticamente idéntico al de comparación del saldo del registro de la Cufinco frente a los saldos del registro de las Cufines individuales de la controladora y las controladas, contenido en el artículo 71-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo que se refiere a la determinación y entero del impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, es decir, del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes; en lo sucesivo, se hará referencia de manera genérica e indistinta al mecanismo de *comparación de saldos de registro de Cufines*, quedando comprendidos en esa noción ambos mecanismos comparativos, salvo que sea necesario precisar a cuál de ambos se refiere alguna consideración en particular.

Aclarado lo anterior y, extrapoladas las conclusiones alcanzadas en el apartado anterior, a lo que en el presente debe dilucidarse, pero de manera acorde con los alcances normativos de los preceptos aquí analizados y, vista la mecánica de operación de lo señalado en el artículo 71-A, fracción II, así como en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), de las disposiciones transitorias, se observa que, <u>la comparación de saldos de registro de Cufines, tienen como finalidad genérica identificar aquellos dividendos distribuidos por la controladora que no hubiesen pagado el impuesto sobre la renta respectivo</u> (con las reservas que implica el tratamiento fiscal atinente a las Cufinres).

Sobre tal premisa, es dable concluir que los procedimientos opcionales contenidos en el artículo 71-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en el artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las disposiciones transitorias, no provocan una duplicidad en el pago del tributo por considerar: por una parte, las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones; por otra, los dividendos contables; así como por obligar a la sociedad controladora, en un segmento más, a comparar los saldos de los registros de las Cufines; pues cada uno de dichos rubros tiene el propósito de identificar utilidades gravables distintas entre sí, sin que las que hubiesen pagado el tributo por una vía –con motivo de la nueva obligación de entero del impuesto diferido–,

vuelvan a ser motivo de gravamen por otra, lo cual revela que no se obliga la sociedad controladora a pagar un tributo duplicado o multiplicado.

Además de ello, es importante observar que dentro del mecanismo de comparación de saldos de registro de Cufines contenidos en los preceptos reclamados, existen componentes que impiden la realización de pagos duplicados o multiplicados, pues toman en consideración el pago del tributo efectuado conforme a otras partidas, ya sea mediante el **incremento del registro de la Cufinco**, o bien, mediante el **acreditamiento del impuesto pagado anteriormente**.

En efecto, por lo que atañe a la determinación y entero del impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio anterior, esto es, del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes:

a) El artículo 71-A, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la ley reclamada, señala que el saldo del registro de la Cufinco se podrá incrementar con la cantidad que resulte de disminuir al monto de las **pérdidas fiscales** y las **pérdidas por enajenación de acciones** a que hace referencia la fracción I del propio precepto, el impuesto sobre la renta que se haya determinado y que se pague en los términos del último párrafo del mismo artículo, siempre y cuando correspondan a aquellas pérdidas que se disminuyeron de conformidad con el artículo 68, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, que se trate de pérdidas generadas a nivel individual y sean disminuidas a ese mismo nivel de tributación por la controladora y las controladas;

b) El artículo 78, penúltimo párrafo, de dicha ley, dispone que una vez pagado el impuesto diferido, a que se refiere dicho precepto, esto es, por **dividendos contables** distribuidos entre las sociedades del grupo, el saldo de la Cufinco a que se refiere la fracción II del artículo 71-A, se incrementará con el monto de los dividendos o utilidades de que se trate; y

c) El artículo 71-A, penúltimo párrafo, de la ley impugnada, dispone que el impuesto diferido determinado por la **comparación de registros de Cufines que se pague en cada sexto ejercicio fiscal**, mismo que podrá acreditarse contra aquel que se determine por las comparaciones de los saldos de los registros de las Cufines en los ejercicios siguientes a aquel en que se haya determinado su pago, hasta por el monto del impuesto determinado en el ejercicio que corresponda, en la medida en que la base sobre la que se calcula el impuesto diferido incluya aquella sobre la que se haya pagado el impuesto en el ejercicio o ejercicios anteriores.

Ahora, por lo que se refiere a la determinación y entero del impuesto diferido correspondiente a ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco:

a) El artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), numeral 1, párrafo segundo, de la ley reclamada, señala que, el saldo del registro de la Cufinco se podrá incrementar con la cantidad que resulte de disminuir al monto de las **pérdidas fiscales** y las **pérdidas por enajenación de acciones** a que hace referencia el inciso a) de dicha fracción, el impuesto sobre la renta que se haya determinado y que se pague en los términos del propio inciso b), numeral 1, cuarto párrafo, siempre y cuando correspondan a aquellas pérdidas que se disminuyeron de conformidad con el artículo 68, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, que se trate de pérdidas generadas a nivel individual y sean disminuidas a ese mismo nivel de tributación por la controladora y las controladas; y

b) El artículo cuarto, fracción VII, antepenúltimo párrafo, de dicha ley, dispone que, el saldo final del registro de la Cufinco al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de dicho precepto, se incrementará con el monto de los **dividendos contables** o utilidades de que se trate –distribuidos entre las sociedades del grupo–, siempre que se pague el impuesto sobre la renta que corresponda.

Incluso, por lo que respecta a la determinación y entero del impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio anterior, esto es, del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes, así como el relativo a ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco:

El artículo cuarto, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la ley reclamada, señala que al saldo del registro de la Cufinco que se tenga al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato –anterior– a aquel en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido (es decir, dos mil nueve) y que se haya considerado en las comparaciones previstas en el inciso b), numeral 1, de la fracción VIII del precepto transitorio aludido, y en la fracción II del artículo 71-A, se le podrá incrementar las **pérdidas fiscales generadas con anterioridad al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve**, a nivel individual, por las controladas y por la controladora, siempre que se hayan incorporado en el cálculo de la Cufinco que se tenga al ejercicio inmediato anterior a aquel en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido (dos mil nueve).

A partir de lo anterior, se puede observar que en la determinación y entero del impuesto diferido se elimina cualquier duplicidad o multiplicidad en el pago del impuesto originado por la reversión de pérdidas fiscales y de pér-

didas por enajenación de acciones, así como por el pago del impuesto correspondiente a los dividendos contables, en la medida en que se permite **incrementar la Cufinco** con los montos aludidos que, en última instancia, denotan utilidades fiscales respecto de las cuales ya se pagó el impuesto respectivo a nivel consolidado originado en dichas partidas o conceptos.

En otras palabras, en tanto la Cufinco reconozca el pago del impuesto diferido por pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y dividendos contables, se evita que en la comparación de saldos de registro de Cufines, se obtenga un impuesto a pagar que eventualmente hubiera sido originado –de nueva cuenta– en tales partidas o conceptos.

No obsta que dichos incrementos a la Cufinco puedan realizarse sólo hasta que las pérdidas fiscales o pérdidas por enajenación de acciones hubiesen sido disminuidas a nivel individual, o hasta que el impuesto por dividendos contables hubiese sido pagado, ya que tales condicionantes permiten asegurar que la Cufinco contendrá utilidades fiscales consolidadas respecto de las cuales, efectivamente, ya se hubiese pagado el tributo.

Asimismo, el hecho de que el artículo 71-A (procedimiento para determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, esto es, del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes), prevea en su penúltimo párrafo la posibilidad de **acreditar el impuesto obtenido con motivo del mecanismo de comparación de saldos de registro de Cufines** contra el que se obtenga en comparaciones posteriores hasta el monto respectivo, en tanto la base del impuesto diferido incluya aquella sobre la que se haya pagado el tributo en el ejercicio o ejercicios anteriores, impide que se materialice un fenómeno de doble tributación, si se considera que cuando se efectúen las referidas comparaciones en ejercicios posteriores, los saldos del registro de las Cufines individuales se mantendrían sin cambios, en tanto que el saldo del registro de la Cufinco se irá disminuyendo con el saldo del registro de dichas Cufines individuales de la controladora y las controladas, hasta llevarla a cero (a fin de revertir gradualmente la incorporación de las Cufines individuales, a la Cufinco, sin que ésta llegue a ser negativa).

En ese sentido, dado que la diferencia entre el saldo del registro de las Cufines individuales tenderá a ser mayor que el correlativo de la Cufinco, dada la disminución que debe operar sobre ésta, en principio, se verificaría el pago del impuesto sobre una misma diferencia identificada en un proceso de comparación anterior; sin embargo, tal duplicidad se elimina o se neutraliza con el acreditamiento que puede efectuar la controladora en contra del impuesto que se determine en un proceso de comparación posterior, al reconocer que un

segmento de la diferencia de saldos de registro de Cufines identificada en una comparación posterior como utilidad, ya había pagado el impuesto respectivo en el proceso comparativo anterior.

En suma, el acreditamiento de referencia excluye la posibilidad de que se ocasione un doble pago de impuesto a partir del mecanismo de comparación de saldos de registro de Cufines dentro del procedimiento opcional para determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, esto es, del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes.

Por lo que respecta al procedimiento opcional de determinación y entero del impuesto diferido correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, es importante observar –como ya quedó de manifiesto– que no existe el mecanismo de acreditamiento de referencia.

Sin embargo, ello se explica en la circunstancia de que el procedimiento opcional para determinar y enterar el impuesto diferido de ejercicios anteriores a dos mil cinco, ya no tendrá repercusiones en el impuesto que llegue a determinarse y enterarse a partir del ejercicio fiscal dos mil cinco, en tanto lo dispuesto en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), de las disposiciones transitorias, implicará un corte total de los efectos del diferimiento que la consolidación fiscal hubiese tenido hasta el ejercicio fiscal dos mil cuatro (desde mil novecientos noventa y nueve).

En ese sentido, si ya no es posible que ocurriera el fenómeno acumulativo descrito anteriormente con motivo de la comparación de saldos de registro de Cufines en un ejercicio posterior (que sería en dos mil cinco), porque éste ya no existiría bajo la lógica del referido dispositivo transitorio, pues la determinación y entero del impuesto diferido del ejercicio fiscal de dos mil cinco y subsecuentes se regirá a partir de lo dispuesto por el diverso artículo 71-A; luego, no hay necesidad de que en el mecanismo de comparación de saldos de registro de Cufines aplicable para los ejercicios anteriores a dos mil cinco prevea el acreditamiento señalado, pues en esas condiciones no hay tributo duplicado alguno que neutralizar.

Tan es así, que el último párrafo del numeral 1 del inciso b) de la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias, señala que el registro de las Cufines de las sociedades controladas y de la controladora y de la Cufinco al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, será el monto de la Cufin que hayan determinado dichas sociedades, y que <u>el monto del saldo inicial al primero de enero de dos mil cinco será de cero</u>, lo cual revela la existencia de un corte definitivo al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, tal como se ha expuesto.

En ese orden de ideas, si los procedimientos opcionales para determinar y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio anterior, o sea, del ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes, así como el de los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco y, específicamente, los mecanismos de comparación de saldos de registro de Cufines contenidos en el artículo 71-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en el artículo cuarto, fracción VIII, inciso b), de las disposiciones transitorias de dicha ley, no provocan que la sociedad controladora determine bases duplicadas o multiplicadas originadas en un mismo concepto de tributación, pues por una parte identifican utilidades gravables distintas de las que revela la reversión de las pérdidas fiscales y de las pérdidas por enajenación de acciones, así como de aquellas que dan lugar a la distribución de dividendos contables intragrupo; y, por otra, permiten reconocer que la controladora ya ha enterado el impuesto diferido correspondiente a dichas partidas mediante los incrementos respectivos a la Cufinco, o bien, a través del acreditamiento del impuesto que en su caso se hubiese pagado con motivo de comparaciones anteriores; entonces, ello significa que no se le obliga a efectuar pagos de impuesto duplicados o multiplicados, ya que en atención al principio de **proporcionalidad tributaria**, sólo se le obliga a enterar montos de impuesto que tienen su origen en los distintos conceptos utilitarios que, por efectos de la consolidación, no lo habían pagado por diversas causas.

IV. Inaplicabilidad del criterio sustentado por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 157/2004-SS.

La jurisprudencia derivada de la resolución del citado asunto, es la número 2a./J. 51/2005,[46] a partir de la cual, se determinó que, en términos del artículo 57-N, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de dos mil uno, en concordancia con los diversos artículos 57-H, fracción II, inciso c), y 57-H Bis, fracción II, de dicha ley, se señala de manera expresa la obligación de que las controladas entreguen a la controladora el pago del impuesto diferido por distribución de dividendos que provengan de la Cufinre, por lo que no es dable aplicar el artículo 10-A del mismo ordenamiento, pues éste prevé la regla general respecto del mecanismo para

[46] "RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADAS DEBEN CUBRIR A LA CONTROLADORA EL PAGO DEL IMPUESTO DIFERIDO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS QUE PROVENGAN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57-N, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001)." (Novena Época, número de registro digital: 178334, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, materia administrativa, tesis 2a./J. 51/2005, página 484)

calcular, entregar y enterar ese impuesto con relación a las personas morales ajenas al régimen de consolidación fiscal.

Como se ve, el criterio de referencia, en estricto rigor, no resulta aplicable al presente caso, pues en éste no debe dilucidarse cuestión alguna relacionada con a quién deben entregar las controladas el impuesto diferido por distribución de dividendos provenientes de la Cufinre.

En todo caso, la lectura de la ejecutoria respectiva permite observar que la consideración a que hace referencia la quejosa en sus conceptos de violación para tratar de demostrar que al determinar y enterar el impuesto, es necesario reconocer el pago de dicho tributo a nivel consolidado mediante el incremento respectivo de la Cufinco para evitar un doble pago, es la siguiente:

"*Tratándose del régimen de consolidación fiscal, se estima importante señalar que a fin de no duplicar el pago del impuesto diferido, dado que se tenía que calcular una Cufinre consolidada, además de la individual de cada una de las controladas, las disposiciones señalaban que cuando una empresa controlada pagara un dividendo de la Cufinre, se debía disminuir la Cufinre Consolidada en la porción consolidable e incrementarse la Cufin Consolidada en ese mismo monto*."

Como puede observarse, a través de dicho enunciado, esta Segunda Sala efectivamente consideró que una forma de evitar un doble pago por concepto de impuesto diferido, es el incremento de la Cufinco con el monto correspondiente; y, como se ha visto en la presente ejecutoria, es precisamente ese tipo de mecanismos el que contienen las disposiciones reclamadas para que, al determinar el impuesto diferido, se evite cualquier duplicidad o multiplicidad en el pago correspondiente.

Por ende, la consideración de mérito lejos de abonar en favor de la pretensión de la quejosa para demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, apoya lo que aquí se ha sustentado para observar que aquéllos no transgreden el principio de **proporcionalidad tributaria**.

V. Conclusión.

En términos de lo expuesto en los apartados precedentes, los artículos 71, párrafos sexto y séptimo, y 71-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y cuarto, fracciones VIII, inciso b), de las disposiciones transitorias de dicha ley, en los que se establece la obligación a cargo de la sociedad

controladora de determinar y enterar el impuesto diferido a partir de los mecanismos de comparación de Rufines, Cufines y Cufinres, no contravienen el principio de **proporcionalidad tributaria**, debido a que no inducen a la determinación de diversas utilidades fiscales gravables a partir de un mismo concepto o partida, por lo que no provocan el pago de un mismo impuesto en múltiples ocasiones, con todo lo cual, se atiende a la capacidad contributiva de la sociedad controladora.

De ahí que los conceptos de violación analizados, resulten **infundados**.

VIGÉSIMO QUINTO.—**Análisis de los conceptos de violación en los cuales se aduce que la nueva obligación de determinar y enterar el impuesto diferido conforme a procedimientos opcionales cedulares y a partir de la disminución de pérdidas fiscales, de pérdidas por enajenación de acciones, así como por la distribución de dividendos contables, viola el principio de equidad tributaria.**

En el **tercer concepto de violación, punto II**, la quejosa sostiene que el artículo 71-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las fracciones VI, VII, VIII y IX, del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la ley en cita, en vigor a partir del primero de enero de dos mil diez, violan el principio de **equidad tributaria** porque, al establecer mecanismos cedulares, provocan un trato desigual entre iguales. Así, en tanto a los contribuyentes del régimen general de ley (artículo 10) y a los que consolidan fiscalmente (artículo 68), pero que no están obligados a enterar el impuesto diferido, se les permite amortizar sus pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y, por tanto, de tributar conforme a su verdadera capacidad contributiva; a los contribuyentes que deben determinar el impuesto diferido bajo un mecanismo cedular, no se les permite partir de una utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio, ni se les permite amortizar las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, por lo que se les obliga a pagar el impuesto sin atender a dicha capacidad, lo que los coloca en una situación de desigualdad.

No existen razones para justificar por qué en algunos casos se permite amortizar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y en otros no, no obstante que en ambos casos: se trate de contribuyentes del impuesto sobre la renta; que las pérdidas se generan por sociedades mercantiles como resultado de sus actividades empresariales; y que en todos los casos la aplicación de dichas pérdidas permite medir en su exacta dimensión la verdadera capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.

En el **séptimo concepto de violación, punto III**, se aduce que los artículos 70-A y 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las fracciones VI y VIII, inciso a), del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, violan el principio de equidad tributaria, porque provocan un trato desigual entre iguales, ya que mientras en el caso del régimen general de ley existe la posibilidad de aprovechar las pérdidas fiscales en diez ejercicios fiscales, en el régimen de consolidación dicho plazo se reduce al obligar a la controladora a pagar el impuesto que se hubiese diferido al haber aplicado las pérdidas fiscales en la consolidación, aun cuando no hubiera transcurrido ese periodo a que se refiere el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La circunstancia de que en un caso se trate de pérdidas fiscales obtenidas y aplicadas dentro del régimen de consolidación fiscal, y en el otro de pérdidas obtenidas por un contribuyente que se encuentra en el régimen general de ley, no puede convalidar el trato inequitativo toda vez que si atendemos a la naturaleza de la consolidación fiscal, se puede ver que su finalidad es que un grupo de empresas tributen como si se tratara de un mismo ente económico, por lo que como tal, debiera de contar por lo menos con las mismas prerrogativas que existen para quienes no tributan en ese régimen.

En consecuencia, dado que los preceptos reclamados impiden que las controladoras aprovechen las pérdidas fiscales generadas por sus controladas durante diez ejercicios fiscales, como sí sucede en el régimen general de ley, en que se otorga el derecho a los contribuyentes para que puedan amortizar las pérdidas fiscales hasta en diez ejercicios fiscales siguientes al de su obtención, queda evidenciado el trato desigual entre contribuyentes del impuesto sobre la renta que obtienen pérdidas fiscales, sin que dicho trato tenga justificación fiscal o extrafiscal alguna.

En el **octavo concepto de violación, punto III**, afirma la quejosa que el artículo 70-A (que remite a los procedimientos previstos en los artículos 71 o 71-A) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de equidad tributaria, porque provoca un trato desigual entre iguales, ya que mientras en el caso del régimen general de ley existe la posibilidad de aprovechar las pérdidas por enajenación de acciones en diez ejercicios fiscales, en el régimen de consolidación dicho plazo se reduce a cinco, al obligar a la controladora a pagar el impuesto que se hubiese diferido al haber aplicado dichas pérdidas en la consolidación en el sexto ejercicio inmediato anterior, aun cuando no hubiera transcurrido ese periodo a que se refiere el artículo 32, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La circunstancia de que en un caso se trate de pérdidas obtenidas y aplicadas dentro del régimen de consolidación fiscal, y en el otro de pérdidas obtenidas por un contribuyente que se encuentra en el régimen general de ley, no puede convalidar el trato inequitativo, toda vez que si atendemos a la naturaleza de la consolidación fiscal, se puede ver que su finalidad es que un grupo de empresas tributen como si se tratara de un mismo ente económico, por lo que como tal, debiera de contar por lo menos con las mismas prerrogativas que existen para quienes no tributan en ese régimen.

En consecuencia, en el régimen de consolidación fiscal se acota el derecho que tienen las sociedades que generen pérdidas por enajenación de acciones para poder utilizarlas en lo individual, pues en lugar de ser diez ejercicios fiscales, como ocurre para cualquier contribuyente, en este caso sólo cuentan con cinco ejercicios, lo cual denota un tratamiento inequitativo sin justificación alguna.

En el **sexto concepto de violación, punto IV**, se sostiene que el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la fracción VII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, violan el principio de equidad tributaria, porque provocan un trato desigual entre iguales, ya que mientras las controladoras deben pagar el impuesto respectivo por los dividendos contables distribuidos dentro del grupo con anterioridad o posterioridad al ejercicio fiscal de dos mil diez, y no pueden acreditar dicho impuesto contra el impuesto consolidado determinado en el ejercicio en que se efectúe dicho pago o los dos siguientes, otros contribuyentes que están en igualdad de circunstancias pero que no tienen el carácter de controladoras que también distribuyen dividendos y pagan el impuesto respectivo, sí se les permite efectuar dicho acreditamiento conforme al artículo 11 de la ley reclamada.

Para superar el vicio señalado, sería necesario otorgar un mismo trato a todos los contribuyentes que distribuyan dividendos contables y paguen el impuesto respectivo, de modo que también a las sociedades controladoras se les permita acreditar dicho impuesto y beneficiarlas conforme a la tasa efectiva del impuesto en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obsta, que la quejosa como controladora pertenezca al régimen de consolidación fiscal, ya que tal circunstancia no es una razón que justifique el trato diferenciado que se da entre los contribuyentes antes mencionados, pues debe ponderarse que el derecho al acreditamiento del impuesto por dividendos contables contra el impuesto que se determina en el mismo ejerci-

cio o los dos siguientes, ocurre tanto con sociedades que se encuentren dentro del régimen de consolidación o fuera de él.

En efecto, tanto una sociedad del régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como una sociedad controlada, que pertenece a un grupo de consolidación, pueden acreditar el impuesto sobre la renta que pagan por la distribución de dividendos contables en los términos del artículo 11 de la ley en cita, ya que mientras la primera podrá efectuar dicho acreditamiento en los exactos términos de dicho precepto, la sociedad controlada podrá hacerlo también en términos de la referida disposición, por lo que hace a su participación no consolidable.

A partir de un análisis conjunto de los argumentos de referencia, se observa que el trato diferenciado que la quejosa denuncia como violatorio del principio de **equidad tributaria** se plantea, en términos generales, entre contribuyentes que tributan conforme al régimen general de las personas morales contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y las sociedades controladoras que tributan conforme al régimen de consolidación fiscal contenido en dicha ley, y que, con motivo de las reformas reclamadas, deben determinar y enterar el impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes (sexto ejercicio anterior), así como el generado en ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco. Lo anterior, en función de que:

1) Debido a la instauración de procedimientos opcionales cedulares, para determinar y enterar el impuesto diferido, a las sociedades controladoras no se les permite partir de una utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio, ni se les permite amortizar las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores;

2) Para determinar y enterar el impuesto diferido, se establece para las controladoras un plazo menor (cinco ejercicios) para la reversión de pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones utilizadas a nivel consolidado, aun cuando no hubieran transcurrido los diez ejercicios a que se refieren los artículos 61 y 32, fracción XVII, párrafo segundo, de la ley reclamada, para cada caso, respectivamente; y

3) Una vez que las sociedades controladoras determinan y enteran el impuesto diferido por dividendos contables, no pueden acreditarlo contra el impuesto consolidado determinado en el ejercicio en que se efectúe dicho pago o los dos siguientes, en términos del artículo 11 de la ley reclamada.

Para abordar el análisis de esas cuestiones, en primer término resulta necesario precisar –tal y como este Alto Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones–, que el principio de **equidad tributaria** se refiere al derecho que tienen todos los gobernados a recibir el mismo trato que le es otorgado a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias, sin implicar que todos los sujetos lleguen a encontrarse en condiciones de absoluta igualdad en todo momento, pero sí, que en términos de ley, las personas gocen de igualdad jurídica. Tales conclusiones encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 41/97,[47] sustentada por el Tribunal Pleno.

De igual forma, el Tribunal Pleno ha destacado que los poderes públicos deben considerar **un mismo trato entre particulares que se encuentren en la misma situación**, a fin de evitar cualquier trato discriminatorio ante situaciones análogas. Asimismo, que **los contribuyentes de un mismo impuesto, que se ubiquen en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica**. Tales extremos se han sostenido, respectivamente, en las jurisprudencias plenarias P./J. 42/97[48] y P./J. 24/2000.[49]

A partir de esas premisas fundamentales, esta Segunda Sala advierte que, en los términos propuestos por la quejosa, los preceptos reclamados no provocan un trato diferenciado injustificado a la luz del principio de **equidad tributaria**, habida cuenta que los contribuyentes sujetos al régimen de consolidación fiscal, y aquellos que deben tributar conforme al régimen general contemplados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, no puede estar sujetos al mismo tratamiento fiscal.

Para clarificar la postura anterior, resulta relevante precisar la forma en la que se delimitan los regímenes que integran el sistema legal del tributo analizado.

---

[47] "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS." (Novena Época, Pleno, «número de registro digital 198403», *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 41/97, página 43)

[48] "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 42/97, página 36)

[49] "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 24/2000, página 35)

El título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuenta con diversos capítulos, mismos que determinan el contenido y alcance de las obligaciones fiscales de las personas morales.

Dentro de la estructura general del título, se aprecia la existencia de un **régimen general de ley**, aplicable de manera obligatoria a las personas morales, a través del cual se regulan disposiciones generales (artículos 10 a 16), así como lo concerniente a los ingresos (artículos 17 a 28), mismos que integran el capítulo I, a las deducciones (artículos 29 a 45-I), contenidos en el capítulo II, al ajuste por inflación (artículos 46 a 48), regulado por el capítulo III, a las pérdidas (artículos 61 a 63), integrantes del capítulo V, a las obligaciones de los contribuyentes personas morales (artículos 86 a 89), contenidas en el capítulo VIII, e inclusive a las facultades de las autoridades fiscales (artículos 90 a 92), pertenecientes al capítulo IX.

Por otro lado, en el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, existen disposiciones particulares que establecen reglas especiales para determinados contribuyentes, las cuales se limitan a la determinación de obligaciones particulares o prerrogativas acordes a sus circunstancias, pero que se enmarcan en el contexto del propio título II, por lo que no constituyen un régimen particular de tributación. Dichas reglas se contienen en el capítulo IV (artículos 49 a 60), y se refieren a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y sociedades de inversión de capitales.

Adicionalmente, se prevén dos regímenes de tributación diversos al general de ley: el **régimen de consolidación fiscal**, regulado a través del capítulo VI (integrado por los artículos 64 a 78), y el régimen simplificado, previsto en el capítulo VII (artículos 79 a 85), del referido título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ambos capítulos establecen reglas particulares de tributación y no meras adecuaciones al régimen general de ley, motivo por el cual constituyen auténticos regímenes independientes.

En el caso, interesa el régimen de consolidación fiscal, mismo que resulta optativo al general de ley, y que establece la forma en la que han de tributar las personas que legalmente sean consideradas sociedades controladoras y controladas, resultando esencial al régimen la determinación de un resultado fiscal consolidado, mismo que se calcula en los términos del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dicho régimen contiene diversas disposiciones particulares, aplicables específicamente a las sociedades que se consideren controladoras y controladas, como son las relativas a los requisitos necesarios para consolidar, las reglas relacionadas a la salida del régimen así como a la desincorporación de empresas controladas, la determinación de cuentas especiales para la consolidación y las obligaciones particulares de controladoras y controladas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que, según lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las empresas controladoras y controladas deberán atender a las disposiciones generales del título II que no contravengan las reglas específicas establecidas en el capítulo VI.

En este contexto puede apreciarse que, en lo que interesa en el presente caso, el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **contempla dos regímenes de tributación excluyentes entre sí**, a saber:

A) El *régimen general* de ley, obligatorio para las personas morales, mismo que se rige con base en –valga la redundancia– las reglas generales de tributación; y,

B) El *régimen de consolidación fiscal*, optativo al general de ley, mismo que se rige con base en las reglas particulares de tributación aplicables a controladoras y controladas, así como a las reglas del régimen general de ley en lo que no contradigan a las disposiciones particulares de la consolidación.

En efecto, los contribuyentes del título II que, dadas sus características particulares, se encuentren en posibilidades de acceder al régimen de consolidación fiscal, solamente cuentan con la posibilidad de tributar en uno de los regímenes apuntados, pues no pueden tributar conforme al régimen general y simultáneamente hacerlo conforme al de consolidación fiscal –la afirmación anterior debe entenderse en el contexto previamente delimitado, en el que el régimen de consolidación fiscal aplica las reglas del general de ley, pero sólo en los términos que el propio régimen de consolidación lo permite–.

De acuerdo con lo señalado, el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla dos regímenes de tributación, excluyentes entre sí, con características propias, entre las que se pueden enunciar:

Régimen general (Título II, de las personas morales)	**Régimen de consolidación fiscal** (Título II, capítulo VI, del régimen de consolidación fiscal)
• **Aplica de forma obligatoria y automática** a todos los sujetos del impuesto a que el título hace referencia.	• **Aplica de manera alterna y optativa** a aquellas sociedades que cumplan con ciertas características y requisitos.
Régimen general (Título II, de las personas morales)	**Régimen de consolidación fiscal** (Título II, capítulo VI, del régimen de consolidación fiscal)
• Aplica en forma **individual** por cada persona moral.	• Aplica a un **grupo de sociedades** (unidad económica) **con una de ellas como líder** responsable ante el fisco (controladora y controladas).
• La **base tributaria (individual)** se integra mediante la suma de los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas para obtener la utilidad fiscal (o pérdida) y, en su caso, menos pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, para obtener un resultado fiscal (o pérdida). Las pérdidas fiscales que lleguen a generarse, sólo pueden aplicarse contra utilidades de la propia empresa en ejercicios posteriores (artículo 61 LISR).	• La **base tributaria (consolidada)** se integra mediante la suma y resta de **los resultados** de cada una de las sociedades (utilidades y pérdidas fiscales), para obtener el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada. Beneficio: **aplicación inmediata** de pérdidas fiscales individuales de sociedades "perdedoras" contra utilidades fiscales individuales de sociedades "ganadoras"; lo mismo ocurre con las pérdidas por enajenación de acciones.
• La determinación y entero del impuesto se realiza por cada ejercicio fiscal, **sin lugar a diferimiento alguno**.	• La determinación y entero del impuesto consolidado se realiza por cada ejercicio fiscal y **puede dar lugar al diferimiento del pago del tributo**. Beneficio: que la determinación y entero del impuesto diferido se realice **en un momento posterior**.

• La distribución de **dividendos contables** (no provenientes de Cufin), **debe pagar el impuesto corporativo en el mismo ejercicio** en que se distribuyen (artículo 11 de la Ley del ISR).	• La distribución de **dividendos contables** (no provenientes de Cufin) entre las empresas del grupo de consolidación, **no paga el impuesto de forma inmediata**, sino en momentos posteriores. Beneficio: **libre flujo de dividendos**, como una ventaja de carácter financiero del sistema.
Régimen general (Título II, de las personas morales)	**Régimen de consolidación fiscal** (Título II, capítulo VI, del régimen de consolidación fiscal)
• La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (Cufin), se integra exclusivamente con los resultados de la persona moral contribuyente.	• La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Cufinco), se integra con los saldos de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta de las Sociedades del grupo (Cufines individuales). Beneficio: la controladora puede **distribuir dividendos con cargo a la Cufinco** sin pagar el impuesto por dividendos (artículo 11).
• El entero del impuesto (tanto pagos provisionales como del ejercicio), **se hace en su totalidad ante la autoridad hacendaria**.	• Los montos del impuesto determinado (tanto pagos provisionales como del ejercicio) a nivel individual, **se entregan a la sociedad controladora en la parte consolidable, y ante la autoridad hacendaria en la parte no consolidable**. Beneficio: la controladora **incrementa sus flujos de efectivo** al recibir el impuesto individual de las controladas, debiendo enterar sólo el monto correspondiente al impuesto consolidado determinado en cada ejercicio.

Para esta Segunda Sala, bastan las diferencias genéricamente identificadas entre un régimen de tributación y otro, para determinar, desde un punto de vista general y amplio que, en efecto, no pueden situarse en un plano de

igualdad los contribuyentes personas morales sujetos al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y aquellos que tributan conforme al régimen de consolidación fiscal, porque si bien este último se apoya en las reglas básicas de aquél, por lo que puede existir convergencia en distintos aspectos, el régimen especial aludido funciona con regulaciones propias y específicas que no aplican al general de ley, lo cual permite ubicar en un plano distinto a las sociedades controladoras y controladas, entre otras razones, porque les permite obtener distintos beneficios, desde el punto de vista tributario, que no disfrutan los demás contribuyentes del régimen general, pero que, a su vez, pueden implicarles deberes u obligaciones que estos últimos no tienen, precisamente por la diversa posición tributaria que ocupan.

Consecuentemente, por las razones señaladas, deben declararse **infundados** los conceptos de violación analizados, habida cuenta que, contrario a lo argumentado por la quejosa, no existe un trato diferenciado injustificado entre los contribuyentes del régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta y aquellos sujetos al régimen de consolidación fiscal.

Sobre esa base general, sólo resta mencionar, de manera específica, que los artículos 70-A, 71, 71-A y 78, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las fracciones VI, VII, VIII y IX, del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la ley referida, al establecer la obligación a cargo de la sociedad controladora de determinar y enterar el impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco y subsecuentes (sexto ejercicio anterior), así como el generado en ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, no violan el principio de **equidad tributaria**, en atención a que:

1) La instauración de procedimientos opcionales "cedulares" o "aislados" (artículos 71-A y fracciones VI, VII, VIII y IX, del artículo cuarto de las disposiciones transitorias), para determinar y enterar el impuesto diferido, tiene como propósito identificar de manera específica y exclusiva aquellos conceptos utilitarios que, hasta el momento en que deba efectuarse el pago correspondiente, no han reportado el impuesto respectivo, lo cual implica que no deban involucrarse factores o resultados inherentes a la situación fiscal general del grupo en la consolidación, misma que ya viene siendo determinada –ejercicio tras ejercicio– conforme al cálculo integral previsto en los artículos 64 y 68 de la ley reclamada; en ese sentido, se justifica que las sociedades controladoras que aplican dichos procedimientos opcionales, no puedan partir de una utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio para efectuar el cálculo correspondiente, ni se les permita amortizar pérdidas fiscales conso-

lidadas de ejercicios anteriores, a diferencia de lo que ocurre con contribuyentes del régimen general o que tributen en el de consolidación fiscal pero que no estén obligados a determinar y enterar el impuesto diferido conforme a las disposiciones reclamadas, quienes, en su caso, pueden amortizar pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, pues tales contribuyentes no deben seguir mecanismos "cedulares" o "aislados" para pagar impuesto diferido con motivo de la consolidación.

Lo anterior, al margen de que las controladoras tienen a su disposición un procedimiento (regla general contenida en el artículo 71), que les permitiría incluir las partidas que dan lugar al impuesto diferido, al mecanismo integral de cálculo del impuesto sobre la renta consolidado y, por tanto, reconocer los efectos que a ese nivel tributario existen para la determinación de dicho diferido, entre otras formas, al partir de la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior, y mediante la amortización de pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, en su caso.

2) La obligación de reversar las pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones (artículos 70-A y 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, así como las fracciones VI y VIII, inciso a), del artículo cuarto de las disposiciones transitorias), utilizadas a nivel consolidado, una vez concluidos cinco ejercicios fiscales (como regla general) –lo cual implica que las sociedades que las generaron todavía no hubiesen perdido el derecho de aplicarlas en lo individual, pues cuentan con un plazo de diez ejercicios para ello–, obedece a la necesidad de establecer un nuevo momento para proceder al entero del impuesto diferido y evitar, por tanto, que se prorrogue por largos periodos, considerando que el acotamiento de dicho diferimiento a cinco ejercicios fiscales es suficiente y razonable desde el punto de vista de la rentabilidad económica de un proyecto de inversión y es acorde con las necesidades contemporáneas de financiamiento del gasto público, tal como se señaló en el proceso legislativo de la reforma reclamada; a partir de ello, se justifica que las sociedades controladoras deban enterar el impuesto diferido una vez que transcurrieron cinco ejercicios fiscales (como regla general), a partir de que aquél se generó mediante la utilización de pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones a nivel consolidado, debiendo observarse que tal circunstancia –reversión, transcurridos cinco ejercicios–, no es equiparable a la posibilidad de amortizar ese tipo de pérdidas a nivel individual, o bien, desde la perspectiva del régimen general, pues aquélla –reversión– habrá de dar lugar al entero del tributo diferido por la consolidación, en tanto ésta –amortización de pérdidas– permitirá disminuir

la base gravable o diluirla en su totalidad, lo que llevará a enterar un impuesto menor, a no enterarlo o, incluso, a situar al contribuyente de que se trate en situación de pérdida fiscal.

Lo anterior, al margen de que los plazos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, no tienen que guardar identidad o ser convergentes si se refieren a situaciones jurídicas diversas o a contribuyentes ubicados en planos distintos.

3) El hecho de que las sociedades controladoras, una vez que determinaron y enteraron el impuesto diferido por dividendos contables (artículo 78 y fracción VII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias), no puedan acreditarlo contra el impuesto consolidado determinado en el ejercicio en que se efectúe dicho pago o los dos siguientes, en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obedece a que su aplicación distorsionaría las reglas bajo las cuales se determina el impuesto consolidado, pues se provocaría que el impuesto pagado por los dividendos contables –aun cuando los ingresos que originaron estos últimos no fueron considerados para determinar el resultado fiscal consolidado–, sirviera como monto acreditable para disminuir el impuesto sobre la renta consolidado. Además, debe tomarse en cuenta que en lugar de permitirse el acreditamiento de referencia, a nivel consolidado se otorga a la controladora la posibilidad de incrementar el saldo o el registro, según corresponda, de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Consolidada (Cufinco), con el monto de los dividendos o utilidades de que se trate, una vez pagado el impuesto diferido, lo cual va más acorde con la naturaleza del régimen de consolidación fiscal, habida cuenta que con dicha medida se impide que existan distorsiones en los resultados del grupo al momento de enterar el impuesto.

A partir de lo anterior, se justifica que las sociedades controladoras no estén en posibilidad de acreditar el impuesto pagado por dividendos contables conforme al artículo 11 de la ley reclamada, tomando en consideración que dicho acreditamiento resulta aplicable únicamente por las personas morales que no consolidan sus resultados fiscales –y, en su caso, por las sociedades controladas en la medida en que deben determinar el impuesto sobre la renta como si no hubiera consolidación–, dado que éstas determinan su impuesto en el ejercicio fiscal en el cual distribuyeron los dividendos y aplican el acreditamiento contra el impuesto del propio ejercicio fiscal; lo que no ocurre en el régimen de consolidación fiscal, dada la mecánica para determinar el impuesto consolidado, pues por la distribución de dividendos conta-

bles, no se pagará el impuesto ejercicio tras ejercicio, como acontece en el régimen general de las personas morales, sino por el contrario, derivado del beneficio que otorga el régimen de consolidación, es que se permite su diferimiento.

Así, debe observarse que las sociedades controladoras bajo el régimen de consolidación fiscal, no se encuentran obligadas al pago inmediato del impuesto ejercicio tras ejercicio por la distribución de dividendos contables, a diferencia de los contribuyentes que tributan bajo el régimen general, quienes sí deben pagarlo en el ejercicio en que realicen dicha distribución de dividendos contables, lo cual pone de manifiesto aún más la diferente situación en que se ubican unas y otros y, por ende, ello justifica la diferencia de trato al respecto.

Con base en esas razones adicionales y particulares, se concluye que no asiste la razón a la quejosa cuando afirma que los preceptos reclamados provocan un trato diferenciado injustificado que resulte violatorio del principio de **equidad tributaria** y, por ende, los argumentos que hace valer al respecto resultan **infundados**.

VIGÉSIMO SEXTO.—**Análisis de los conceptos de violación en los cuales se aduce que la nueva obligación de entero del impuesto diferido a partir de la comparación de Rufines, Cufines y Cufinres, viola el principio de equidad tributaria.**

En el **noveno concepto de violación**, **punto IV**, sostiene la quejosa que la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, viola el principio de **equidad tributaria** al provocar un trato diferenciado entre contribuyentes que se encuentran en identidad de circunstancias.

En efecto, aquellos contribuyentes: **A)** Que deben determinar el impuesto diferido conforme al artículo 70-A y a la fracción VI del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la ley reclamada; **B)** Que opten por determinar el impuesto diferido conforme a la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley; y **C)** Que opten por determinar el impuesto diferido conforme al artículo 71-A de la ley reclamada; ninguno de ellos podrá aplicar dicha regla miscelánea cuya mecánica busca eliminar los vicios de desproporcionalidad de que adolece el artículo 71 (el cual ocasiona duplicidades o triplicidades en el pago del tributo), en tanto sólo resulta aplicable a aquellos contribuyentes que determinen el impuesto diferido con mo-

tivo de una desincorporación o desconsolidación, aun cuando unos y otros determinarán un impuesto diferido a cargo de la controladora.

Así, es evidente el trato **inequitativo**, aunque conforme a los procedimientos opcionales de los artículos 71-A y cuarto, fracción VIII, de las disposiciones transitorias, se pretenda evitar las duplicidades que ocasionan, a través de determinados incrementos a la Cufinco, pues puede ser que las condicionantes a que se sujetan tales incrementos, no lleguen a ocurrir.

En el **noveno concepto de violación, punto V**, aduce la quejosa que el artículo 71-A, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el antepenúltimo y penúltimo párrafos del inciso b) de la fracción VIII del artículo cuarto de las disposiciones transitorias de dicha ley, violan el principio de **equidad tributaria,** al provocar un trato diferenciado entre contribuyentes que se ubican en las mismas circunstancias.

En efecto, en el marco de la mecánica de comparación de los saldos del registro de cuentas a nivel consolidado e individuales, la controladora puede incrementar el saldo del registro de la Cufinco con un determinado monto (en el caso del artículo 71-A, con uno que se obtiene a partir de pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones y, en el caso del artículo cuarto, fracción VIII, de las disposiciones transitorias, con uno que se obtiene a partir de las pérdidas fiscales generadas con anterioridad a mil novecientos noventa y nueve), a fin de no incidirla con un doble efecto económico, tomando en cuenta que ya se habría determinado el impuesto diferido respectivo por reversión de pérdidas fiscales a nivel consolidado; sin embargo, dicho incremento a la Cufinco no se le permite a las controladoras que sólo hubiesen generado pérdidas por enajenación de acciones y/o dividendos contables.

En ese tenor, es evidente el trato **inequitativo**, porque no obstante que ambos contribuyentes generaron conceptos que impactaron en el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada, si se trata de aquellos que lo hubiesen hecho a través de pérdidas fiscales, en este caso sí se les permite incrementar el saldo del registro de la Cufinco, lo que no sucede igual tratándose de contribuyentes que hubiesen afectado su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada a través de pérdidas por enajenación de acciones y/o dividendos contables, pues no se les permite incrementar el saldo del registro de la Cufinco.

Como se puede observar, los argumentos de referencia en que la quejosa sostiene que los preceptos reclamados transgreden el principio de **equi-**

dad tributaria, parten de la premisa de que existe un trato diferenciado **entre sociedades controladoras**, en función de que:

1) Sólo aquellas controladoras que deban desincorporar alguna sociedad del grupo o desconsolidar este último, **podrán** aplicar el procedimiento opcional contenido en la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve –según sostiene–, para eliminar los vicios de desproporcionalidad contenidos en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mientras que aquellas controladoras que deban determinar y enterar el impuesto diferido conforme al nuevo supuesto introducido a partir de las reformas reclamadas que entraron en vigor a partir de dos mil diez, a través de los procedimientos previstos para tales efectos, **no estarán en aptitud** de aplicar dicha regla miscelánea y, por tanto, no podrán eliminar los vicios de desproporcionalidad de que adolece el referido precepto legal en tanto provoca que deba pagarse un impuesto diferido duplicado o multiplicado; y

2) Sólo aquellas controladoras que: **a)** Hubiesen impactado su resultado fiscal consolidado a través de pérdidas fiscales; **b)** Hubiesen diferido el impuesto por aplicación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y por distribución de dividendos contables; y **c)** Hubiesen diferido el impuesto por aplicación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al primero de enero de mil novecientos noventa y nueve; **podrán** incrementar el saldo del registro de la Cufinco (sea el que se tenga al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, o al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel, en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido); en tanto aquellas controladoras que hubiesen impactado su resultado fiscal consolidado a través de pérdidas por enajenación de acciones y/o dividendos contables, **no podrán** incrementar el saldo del registro de la Cufinco (sea el que se tenga al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, o al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se deba efectuar el pago del impuesto diferido).

Para analizar esos argumentos, es útil reiterar –como se precisó anteriormente–, que para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de **equidad tributaria** entraña el derecho de todos los gobernados a recibir el mismo trato que le es otorgado a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias, sin implicar que todos los sujetos lleguen a encontrarse en condiciones de absoluta igualdad en todo momento, pero sí que en términos de ley, las personas gocen de igualdad jurídica. Asimismo, este Alto

Tribunal ha establecido que los poderes públicos deben otorgar **un mismo trato entre particulares que se encuentren en la misma situación**, a fin de evitar cualquier trato discriminatorio ante situaciones análogas, y que **los contribuyentes de un mismo impuesto que se ubiquen en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica**.

Sobre esas bases, esta Segunda Sala advierte que los preceptos reclamados no provocan un trato diferenciado entre sociedades controladoras sujetas al régimen de consolidación fiscal, particularmente con motivo del nuevo supuesto de entero del impuesto diferido que debe instrumentarse conforme a los distintos procedimientos previstos para ello.

En efecto, por lo que atañe al **primer rubro** sometido al escrutinio constitucional, debe recordarse que en esta misma ejecutoria se determinó que, si bien es cierto que la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, era aplicable única y exclusivamente para los casos de desincorporación y desconsolidación, en sustitución de lo que disponen los párrafos segundo a séptimo del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también lo es que, a partir de las reformas reclamadas resulta aplicable para la determinación y entero del impuesto diferido, porque dicho precepto legal adquirió una nueva dimensión normativa para ese propósito, lo cual significa que el mecanismo optativo contenido en dicha regla miscelánea se torna igualmente aplicable en el nuevo contexto normativo del referido artículo 71, en tanto a partir de entonces contiene uno de los procedimientos para determinar el impuesto sobre la renta diferido con motivo de la consolidación conforme a la reforma de dos mil diez.

Así, ya se precisó que si el propio artículo 71 de la ley reclamada adquirió un nuevo supuesto de aplicación para los efectos ya señalados, lo mismo ocurrió con la regla I.3.5.4, aun cuando ni uno ni otra tuvieron modificaciones desde el punto de vista formal, pues basta que el dispositivo legal fuera modificado en cuanto a sus alcances materiales, para que eso mismo ocurriera con la regla miscelánea referida que resulta aplicable de manera opcional para los mismos casos que aquél regula.

Por ello, se puntualizó que las porciones normativas del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, opcionalmente, pueden ser sustituidas por la regla I.3.5.4 para los casos de desincorporación y desconsolidación (esto es, los párrafos segundo a séptimo de aquel dispositivo legal), son las

mismas que, a su vez, resultan aplicables para la determinación y entero del impuesto diferido, por lo que en idéntica forma dicha regla resulta aplicable sustituyendo los mismos párrafos para este último propósito.

En tales condiciones, si todas las sociedades controladoras se encuentran en aptitud de aplicar la citada regla miscelánea tanto para los casos de desincorporación o desconsolidación, como para aquellos en que deba determinarse y enterarse el impuesto diferido, en términos de la reforma de dos mil diez, es claro que frente a la norma administrativa de referencia, en su nuevo contexto normativo, todas las sociedades controladoras se ubican en igualdad de circunstancias sin que se genere un trato diferenciado.

Lo anterior, en tanto la regla I.3.5.4 tan sólo constituye una alternativa al alcance de las controladoras que decidan aplicarla, sin que ello implique aceptar que tal proceder es para superar vicios de desproporcionalidad que, como ya se estableció, el artículo 71 reclamado no tiene.

Por lo que se refiere al **segundo rubro**, sujeto al análisis de equidad, debe decirse que las disposiciones que regulan los procedimientos (general y opcionales), para dar cumplimiento al nuevo supuesto de determinación y entero del impuesto diferido, tanto del sexto ejercicio anterior, es decir, el que se hubiese generado en el ejercicio fiscal de dos mil cinco y subsecuentes, como aquel que se hubiese originado en los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco (hasta mil novecientos noventa y nueve), aplican por igual en relación con todas las sociedades controladoras que se vean en la necesidad de cumplir con tal obligación bajo el nuevo supuesto previsto a partir de dos mil diez.

En ese sentido, por lo que atañe a las reglas específicas, conforme a las cuales resultarán procedentes los incrementos a la Cufinco, como parte de los mecanismos de comparación de saldos de registro de Cufines y, en tanto tales incrementos permiten reconocer que ya se ha pagado a nivel consolidado el impuesto diferido originado en distintas partidas o conceptos, debe decirse que todas las sociedades controladoras se ubicarán en un mismo plano jurídico, pues en relación con todas ellas se aplicará por igual la normatividad reclamada, conforme a la cual, deberán acatarse las exigencias respectivas para alcanzar ese propósito.

En todo caso, las diferencias que pudieran suscitarse entre las sociedades controladoras con motivo de tales incrementos a la Cufinco, no proven-

drán de un trato desigual ocasionado por las normas reclamadas, sino de la diversidad de circunstancias específicas en que se encuentre cada controladora para efectos de la determinación y entero del impuesto diferido, esto es, si debe revertir pérdidas fiscales o pérdidas por enajenación de acciones, si debe enterar algún monto de impuesto diferido por concepto de distribución de dividendos contables intragrupo o si debe pagarlo derivado de los mecanismos de comparación de Rufines, Cufines y Cufinres, y si tales partidas tuvieron lugar antes o después del ejercicio fiscal de dos mil cinco, por lo que es claro que extremos así, no resultan atribuibles a las normas impugnadas.

En razón de lo expuesto, el artículo 71-A, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el artículo cuarto, fracciones VII, antepenúltimo párrafo, VIII, inciso b), numeral 1, párrafo segundo, y antepenúltimo y penúltimo párrafos de dicha fracción VII, de las disposiciones transitorias de dicha ley, en los cuales se prevé el incremento del saldo del registro de la Cufinco, así como la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, que contiene un procedimiento opcional para los casos de desincorporación y desconsolidación y, a partir de la reforma reclamada, también para determinar y enterar el impuesto diferido, en lugar del procedimiento general previsto en el artículo 71 de dicha ley, no violan el principio de **equidad tributaria**, en atención a que otorgan el mismo trato jurídico a todas las sociedades controladoras que deban cumplir con esa obligación bajo el nuevo supuesto introducido a partir del ejercicio fiscal de dos mil diez.

En tales condiciones, los conceptos de violación analizados resultan **infundados**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.—**Decisión.**

De acuerdo con lo razonado en la presente ejecutoria, en función del resultado al que se arribó después de analizar las argumentaciones expuestas por las partes promoventes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que lo procedente en el caso es:

En materia de procedencia, en términos generales, tener por desestimados los agravios que formularon las autoridades recurrentes, a través de los cuales insistieron en la actualización de diversas causales de improcedencia; pero, de manera específica en el rubro anotado, confirmar el sobreseimiento dispuesto en la sentencia recurrida, respecto de los decretos

publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero de enero de dos mil dos, el primero de diciembre de dos mil cuatro y el primero de octubre de dos mil siete, al haberse desestimado los agravios correspondientes de la parte quejosa; levantar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, respecto de la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve, y por lo que se refiere al artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al haber resultado fundados los agravios que sobre el particular formuló la quejosa; y declarar parcialmente sin materia la revisión adhesiva hecha valer, en la medida en que la revisión principal promovida por la quejosa, resultó infundada (en aspectos de procedencia).

Al no actualizarse alguna causa de improcedencia diversa, en torno al fondo del asunto, en términos generales, tener por desestimados los agravios que formularon las autoridades recurrentes, a través de los cuales adujeron la inoperancia de los argumentos de inconstitucionalidad planteados contra el régimen de consolidación fiscal (de acuerdo con los criterios definidos por este Alto Tribunal al analizar las reformas a dicho régimen que entraron en vigor a partir de mil novecientos noventa y nueve), y también los que expuso la quejosa en torno a diversas omisiones en que habría incurrido la Juez Federal al analizar los conceptos de violación a partir del principio de irretroactividad de la ley; pero, de manera específica en dicho rubro, declarar parcialmente sin materia la revisión adhesiva hecha valer, en la medida en que la revisión principal promovida por la quejosa, resultó infundada (en aspectos de fondo), y revocar el amparo concedido en primera instancia a la parte quejosa, al haber resultado fundados los agravios que hicieron valer las autoridades recurrentes para demostrar que los preceptos reclamados **no violan** el principio de **irretroactividad de la ley** contenido en el artículo 14 constitucional.

Asimismo, por lo que se refiere al fondo del asunto, tener como fundado el agravio planteado por la parte quejosa en cuanto combatió la negativa del amparo resuelta en primera instancia, pues tal como lo sostuvo, la Juez Federal no debió declarar inoperantes los restantes conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo bajo la consideración de que en el caso se impugna un régimen "optativo y de beneficio"; y, correlativamente, tener por desestimados los agravios que sobre el particular hicieron valer las autoridades recurrentes.

Dado el carácter fundado del agravio de referencia expuesto por la quejosa y, una vez que esta Segunda Sala emprendió el análisis de los conceptos de violación respectivos contenidos en la demanda de amparo, procede negar el amparo solicitado en contra de los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 65, 68, 70-A, 71, 71-A, 72, 73, 75 y 78; segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal; y cuarto, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, de las disposiciones transitorias; todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve; así como de la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de abril de dos mil nueve, al haberse desestimado los argumentos de inconstitucionalidad que planteó dicha peticionaria pues, contrario a lo que sostuvo, las normas aludidas vinculadas con la nueva obligación de determinación y entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal, **no transgreden** los principios de **prohibición de leyes privativas e igualdad ante la ley**, ni los de **legalidad (seguridad jurídica), proporcionalidad y equidad tributaria**, contenidos en los artículos 13, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **confirma el sobreseimiento** dispuesto en la sentencia recurrida, respecto de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero de enero de dos mil dos, el primero de diciembre de dos mil cuatro y el primero de octubre de dos mil siete, por las razones expresadas en la primera parte del considerando décimo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se **levanta el sobreseimiento** decretado en la sentencia recurrida, respecto de la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil nueve, y por lo que respecta al artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en dicho medio de difusión oficial el siete de diciembre de dos mil nueve, por las razones expresadas en la segunda parte del considerando décimo, y en la primera parte del considerando décimo primero de esta ejecutoria, respectivamente.

CUARTO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 65, 68, 70-A, 71, 71-A, 72, 73, 75 y 78; segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las disposiciones de vigencia temporal; y cuarto, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, de las disposiciones transitorias; todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve; así como de la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de abril de dos mil nueve, en términos de esta ejecutoria.

QUINTO.—Se declara **parcialmente sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández, estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El primer, segundo y vigésimo quinto títulos y subtítulos citados al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis 2a. XX/2015 (10a.), 2a. XXVI/2015 (10a.) y 2a. XXV/2015 (10a.), que aparecen en las páginas 1697, 1698 y 1703 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, dispone que las sociedades controladoras deberán enterar en ese ejercicio el impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal de 2004 y anteriores que no se hubiese pagado al 31 de diciembre de 2009. Conforme al procedimiento opcional previsto para tales efectos, concretamente en la fracción VII de dicho precepto, se establece la obligación de pagar el impuesto señalado, originado en los dividendos contables distribuidos entre sociedades del grupo, esto es, aquellos que no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE), según el caso. En torno a la obligación señalada, debe tomarse en cuenta que el artículo 57-O de la ley citada vigente hasta 1998, disponía que los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyeran entre sí, no estaban sujetos al pago del impuesto, en tanto que el artículo cuarto, fracción VII, penúltimo párrafo, de las Disposiciones Transitorias de la misma ley vigente a partir de 2010, especifica que para efectos de la determinación y el entero del impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, no se considerarán los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes pagados o distribuidos con anterioridad al 1o. de enero de 1999 que no provinieron de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE). De ello se sigue que para efectos del artículo cuarto, fracciones VI y VII, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, en ese ejercicio fiscal, las sociedades controladoras deben determinar y enterar el impuesto diferido originado en los dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo en el ejercicio fiscal de 2004 y anteriores, sin incluir aquellos que se hubiesen distribuido hasta 1998, debido a que, por disposición de la ley, estos últimos no causan el tributo.

2a./J. 49/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José

Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 49/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). A partir del ejercicio fiscal de 2010, los artículos 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligan a las sociedades controladoras a enterar el impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe pagarse a partir de 2011) y el relativo al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999 (pagadero en 2010). Conforme a los procedimientos

opcionales previstos para tales efectos, concretamente en los artículos 78, en relación con el 71-A, último párrafo, y cuarto, fracción VII, de las Disposiciones Transitorias, todos de la ley aludida, se establece la obligación de pagar el impuesto señalado por los dividendos contables, esto es, aquellos que no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE), según el caso, distribuidos entre sociedades del grupo en esos lapsos y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba efectuarse el pago del impuesto diferido. Al respecto, debe tomarse en consideración que los artículos 57-O, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 1999 hasta 2001, y 78, párrafo primero, de esa ley vigente a partir de 2002 (incluso hasta 2010), en realidad, no establecen supuestos de causación del impuesto por dividendos contables distribuidos o pagados entre las sociedades del grupo, sino momentos específicos para proceder a su entero (para cuando se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuyó o pagó, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo), a los cuales, se agrega el supuesto adicional de entero previsto en la normatividad vigente a partir de 2010, bajo la premisa de que el tributo se causó desde el momento en que se distribuyeron o pagaron los dividendos contables respectivos, de conformidad con el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación. De lo anterior, se sigue que los artículos 70-A, 78, en relación con el 71-A, último párrafo, y cuarto, fracciones VI y VII, de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al obligar a las sociedades controladoras a determinar y enterar el impuesto diferido por dividendos contables, lo hacen una vez que previamente se actualizaron los supuestos del hecho imponible revelador de capacidad contributiva, esto es, en tanto las sociedades del grupo se distribuyeron o pagaron los dividendos de referencia, de manera que no exigen el pago de un impuesto inexistente o no causado, tomando en cuenta que los artículos 57-O, párrafo primero, y 78, párrafo primero, citados, solamente prevén momentos específicos del entero del tributo y no supuestos de causación.

2a./J. 51/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José

Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 51/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe enterarse a partir de 2011) y el relativo al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta

1999 (pagadero en 2010), conforme a los procedimientos opcionales previstos en los artículos 71-A (en relación con el 78) y cuarto, fracción VIII (en relación con las diversas VI, VII y IX), de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades controladoras deben revertir las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones, y pagar el tributo respectivo por la distribución de dividendos contables. Asimismo, deben aplicar un mecanismo de comparación del saldo del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) de las sociedades controladas y de la controladora, frente al registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada (CUFINCO) que lleva esta última; para determinar el impuesto diferido de 2004 y anteriores, hasta 1999, además deben comparar el saldo de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales (CUFINRE), frente al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida (CUFINCORE) y, de ser el caso, deben realizar una comparación cruzada a efecto de obtener un solo resultado, sea por CUFINES, o bien, por CUFINRES. En términos generales, si de dichas comparaciones se obtiene que el registro y/o cuenta consolidados es menor que sus equivalentes individuales, la diferencia se considera utilidad gravable respecto de la cual debe pagarse el impuesto, en tanto se traduce en la identificación de dividendos distribuidos por la sociedad controladora que no han tributado, de manera similar a lo que ocurre con las otras partidas que detectan diversas utilidades pendientes de gravamen. Los mecanismos de comparación aludidos, permiten incrementar el saldo del registro de la CUFINCO con determinadas cantidades [artículos 71-A, fracción II, inciso a), párrafo segundo, 78, penúltimo párrafo, y cuarto, fracciones VII, antepenúltimo párrafo, y VIII, inciso b), numeral 1, párrafo segundo, y penúltimo párrafo de esta última fracción, todos de la ley en cita], con el propósito de reconocer que ha sido pagado el impuesto a través de las otras partidas; asimismo, para efectos del impuesto diferido del sexto ejercicio fiscal anterior (de 2005 y posteriores), se permite acreditar el impuesto que se hubiese pagado, originado en el mecanismo de comparación de CUFINES, contra el que se determine en las comparaciones de ejercicios subsecuentes (artículo 71-A, penúltimo párrafo), con la finalidad de evitar un efecto acumulativo del tributo. A partir de lo anterior, se concluye que los artículos 71-A, fracción II, en relación con el 70-A, y cuarto, fracción VIII, inciso b), en relación con su fracción VI, de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al prever los procedimientos opcionales aplicables para determinar y

enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación originado en los mecanismos de comparación de CUFINES y CUFINRES, no provocan que las sociedades controladoras determinen una base multiplicada y efectúen diversos pagos respecto de un mismo concepto si el tributo mencionado se origina también por pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y dividendos contables, en tanto se les obliga a realizar un entero acorde a su capacidad contributiva por cada una de las partidas de referencia, mediante la identificación de utilidades gravables distintas entre sí, respecto de las cuales no se hubiese pagado el impuesto por efectos de la consolidación, permitiéndoles reconocer, al efectuar las comparaciones mencionadas, el pago del tributo realizado a través de otras partidas mediante el incremento del registro de la CUFINCO con las cantidades respectivas, así como el pago del impuesto originado en el propio mecanismo de comparación, a través del acreditamiento correspondiente, lo cual pone de manifiesto que el pago del impuesto diferido se realizará por cada concepto gravable que así lo amerite, sin incurrir en ninguna multiplicidad.

2a./J. 55/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando

Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 55/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe enterarse a partir de 2011) y el relativo al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999 (pagadero en 2010), las sociedades controladoras pueden aplicar los procedimientos opcionales previstos en los artículos 71-A (en relación con el 78) y cuarto, fracción VIII (en relación con las diversas fracciones VI, VII y IX), de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a los cuales, deben revertir las pérdidas fiscales, las pérdidas por enajenación de acciones y los conceptos especiales de consolidación, pagar el tributo respectivo por los dividendos contables distribuidos por las sociedades integrantes del grupo y aplicar los mecanismos de comparación de CUFINES y CUFINRES. Estos últimos permiten incrementar el saldo del registro de la CUFINCO con determinadas cantidades [artículos 71-A, fracción II, inciso a), párrafo segundo, 78, penúltimo párrafo, y cuarto, fracciones VII, antepenúltimo párrafo, y VIII, inciso b), numeral 1, párrafo segundo, y penúltimo párrafo de esta última fracción, todos de la ley en cita], con el propósito de reconocer que ha sido pagado el impuesto diferido originado en pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y dividendos contables. Al respecto, debe tomarse en consideración que las reglas aplicables para efectuar los incrementos de referencia como parte de los mecanismos de comparación de CUFINES y CUFINRES, operan en idéntica forma para todas las sociedades controladoras que se ubiquen en los supuestos respectivos, de manera tal que las diferencias que pudieran suscitarse en cuanto a la posibilidad de realizar tales incrementos, no provendrán de

las disposiciones señaladas, sino de la diversidad de circunstancias específicas en que se encuentre cada sociedad controladora para efectos de la determinación y entero del impuesto diferido, esto es, si debe revertir pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones o conceptos especiales de consolidación, si debe enterar algún monto de impuesto por dividendos contables distribuidos intragrupo o si debe pagarlo derivado de los mecanismos de comparación de CUFINES y CUFINRES, según el lapso al que corresponda el tributo a pagar. De acuerdo con lo anterior, se concluye que los artículos 71-A, en relación con los diversos 70-A y 78, y cuarto, fracción VIII, ésta en relación con las diversas fracciones VI, VII y IX de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al prever los procedimientos opcionales aplicables para determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación originado en los mecanismos de comparación de CUFINES y CUFINRES, otorgan un trato jurídico igualitario a todas las sociedades controladoras para encontrarse en posibilidad de efectuar los incrementos a la CUFINCO que resulten procedentes en tanto actualicen los supuestos normativos correspondientes, de modo que la imposibilidad de realizar cualquiera de los incrementos mencionados, no será una cuestión atribuible a las disposiciones señaladas, sino a la situación fiscal concreta de la sociedad controladora de que se trate.

2a./J. 61/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando

Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 61/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe enterarse a partir de 2011) y el relativo al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999 (pagadero en 2010), conforme al procedimiento general previsto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades controladoras deben aplicar dos mecanismos de comparación de registros y cuentas: 1) Comparación de los saldos del registro de utilidades fiscales netas (RUFIN) de las sociedades controladas y la controladora a nivel individual, frente al saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas (RUFINCO) que lleva la sociedad controladora (de manera secuencial, una por una; párrafo sexto); y 2) Comparación de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta (CUFIN) de las sociedades controladas y la controladora a nivel individual, frente al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada (CUFINCO) que lleva la sociedad controladora (de manera secuencial, una por una; párrafo séptimo). En términos generales, si de dichas comparaciones resulta que el registro y/o cuenta consolidados son menores que sus equivalentes individuales, la diferencia se considera utilidad gravable respecto de la cual debe pagarse el impuesto. Ahora, aun cuando existe semejanza operativa entre ambos mecanismos, éstos tienen finalidades distintas, porque mientras el

primero identifica utilidades generadas a nivel individual, aportadas a la consolidación, respecto de las cuales no se ha pagado el impuesto por no haber integrado base en su momento (si el RUFINCO es menor que alguno de los RUFIN individuales), el segundo identifica dividendos distribuidos por la sociedad controladora respecto de los cuales no se ha pagado el tributo (si la CUFINCO es menor que alguna de las CUFIN individuales). Además, existen otras características diferenciales entre uno y otro mecanismos, tales como: A) El RUFINCO y los RUFIN individuales, por una parte, y la CUFINCO y las CUFIN individuales, por otra, son conceptos diversos porque se determinan mediante la incorporación o disminución de distintos elementos [artículos 69, 72, fracción I, inciso e), 76, fracción IV, y 88, párrafos primero y tercero, de la ley citada], aun cuando unos y otros contengan un mismo componente (la UFINCO y las UFIN individuales, respectivamente); B) El RUFINCO y los RUFIN individuales son registros fijos al cierre de cada ejercicio fiscal, mientras la CUFINCO y las CUFIN individuales, son cuentas variables que pueden modificarse a lo largo del ejercicio fiscal; y C) El RUFINCO se disminuye con el saldo del RUFIN individual de la sociedad de que se trate, sin que aquél esté topado, por lo que técnicamente puede obtenerse un RUFINCO negativo, mientras que el saldo de la CUFINCO se disminuye con el saldo de la CUFIN individual de la sociedad respectiva, hasta llevarlo a cero, lo cual significa que se establece un límite para evitar que exista una CUFINCO negativa. A partir de lo anterior, se observa que el artículo 71, párrafos sexto y séptimo, en relación con el 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al prever los mecanismos de comparación de RUFINES y CUFINES (individuales frente a consolidados) en el marco del procedimiento general aplicable para determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación, obliga a las sociedades controladoras a realizar pagos acordes a su capacidad contributiva, en la medida en que cada uno de dichos mecanismos, con características propias y finalidades específicas, permite determinar bases tributarias diferenciadas a partir de la identificación de utilidades gravables con diverso origen que no hubiesen reportado el impuesto por efectos de la consolidación, tomando en cuenta que los pagos respectivos pueden darse como resultado de uno solo de los mecanismos aludidos, o bien, de ambos y en distintos montos, según la situación fiscal del grupo, lo cual pone de manifiesto que su implementación obedece

a la necesidad de identificar conceptos tributarios diversos, sin entrañar alguna duplicidad.

2a./J. 53/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 53/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). A partir

de 2010, las sociedades controladoras deben determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe enterarse a partir de 2011) y el relativo al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999 (pagadero en 2010). El procedimiento general previsto para tales efectos en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, implica: A) La reversión de pérdidas fiscales generadas por unas sociedades a nivel individual, lo cual deja al descubierto utilidades producidas por las sociedades del grupo en ese mismo nivel, respecto de las cuales se dejó de pagar el impuesto con motivo de la consolidación; B) La reversión de pérdidas por enajenación de acciones, con el mismo efecto en relación con otras utilidades respecto de las cuales no se pagó el tributo; C) El entero del impuesto por los dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo que, por no provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) de la sociedad respectiva, en su momento no lo pagaron; D) La comparación de los saldos del registro de utilidades fiscales netas (RUFIN individuales frente al RUFINCO), a efecto de identificar otras utilidades gravables que no hubiesen integrado base consolidada; y E) La comparación de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta (CUFIN individuales frente a la CUFINCO), para identificar dividendos distribuidos por la sociedad controladora que tampoco hubiesen tributado. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el procedimiento mencionado incorpora los conceptos o partidas aludidos, al cálculo del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto diferido, esto es, al que se determina conforme a lo señalado en los artículos 64 y 68 de la ley citada, a efecto de que la sociedad controladora determine a ese ejercicio un nuevo resultado o pérdida fiscal consolidada, eliminando con ello los efectos del diferimiento. De acuerdo con lo anterior, se concluye que el artículo 71, en relación con el 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al prever el procedimiento general aplicable para determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación originado en los mecanismos de comparación de RUFINES y CUFINES, no provoca que las sociedades controladoras determinen una base multiplicada y efectúen diversos pagos respecto de un mismo concepto si el tributo mencionado se origina también por pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones y dividendos contables, sino que las conmina a realizar un entero acorde

a su capacidad contributiva, en atención a que cada una de las partidas de referencia identifica utilidades gravables distintas entre sí, respecto de las cuales no se hubiese pagado el impuesto por efectos de la consolidación, las cuales serán consideradas una a una en la redefinición de la situación fiscal general del grupo al ejercicio inmediato anterior respectivo, mediante la interacción del referido procedimiento general (artículo 71), con el cálculo del impuesto sobre la renta consolidado (artículos 64 y 68), lo cual pone de manifiesto que el pago del impuesto diferido se realizará por cada concepto gravable que así lo amerite, sin incurrir en ninguna multiplicidad.

2a./J. 54/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 54/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe enterarse a partir de 2011) y el relativo al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999 (pagadero en 2010), conforme a los procedimientos opcionales, se prevé en los artículos 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de ese precepto, y cuarto, fracción VIII, inciso a), de las Disposiciones Transitorias, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos generales, que las sociedades controladoras deberán considerar (en la participación consolidable respectiva y actualizadas), las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones que hubieran sido disminuidas en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidada (del sexto ejercicio fiscal anterior o ejercicios previos correspondientes), y que no se hubieran podido disminuir a nivel individual al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba efectuarse el pago del impuesto diferido. Por su parte, los artículos 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias, ambos de la ley citada, establecen a cargo de las sociedades controladoras la obligación sustancial de entero del impuesto diferido correspondiente a los periodos señalados. Ahora, tomando en cuenta que las porciones normativas mencionadas en primer lugar (de carácter operativo), deben ser comprendidas en el contexto de la obligación sustantiva que imponen los dispositivos citados en segundo término, se observa que el entero del tributo señalado debe realizarse bajo la condición de que efectivamente se hubiese generado y no se hubiese pagado a determinada fecha. Bajo esa interpretación sistemática y teleológica, se concluye que los artículos 70-A y 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, y cuarto, fracciones VI y VIII, inciso a), de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque obligan a las sociedades controladoras a considerar, esto es, a sumar, solamente las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones que en su momento fueron utilizadas en la

consolidación para abatir temporalmente, de manera efectiva, utilidades generadas por otras sociedades del grupo que, por esa circunstancia, dejaron de pagar el tributo respectivo, sin considerar pérdidas de ambos tipos que jamás hubiesen generado impuesto diferido alguno por haberse convertido en pérdidas fiscales consolidadas, con lo cual, no provocan el entero de un impuesto diferido inexistente o no causado.

2a./J. 47/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 47/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A

LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, las sociedades controladoras debían revertir las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones, en términos generales, hasta que caducaran a nivel individual –esto es, si en el plazo de 10 ejercicios fiscales no se amortizaban–, o bien, cuando se desincorporara la sociedad que generó tales pérdidas o se desconsolidara el grupo. A partir del ejercicio fiscal de 2010, los artículos 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias, ambos de dicha ley, obligan a las sociedades controladoras a enterar el impuesto diferido correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe pagarse a partir de 2011) y el relativo al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999 (pagadero en 2010). Conforme a los procedimientos opcionales previstos para tales efectos, concretamente en términos de los artículos 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de ese precepto, y cuarto, fracción VIII, inciso a), de las Disposiciones Transitorias, ambos de la ley aludida, dichas sociedades deben considerar (en la participación consolidable respectiva y actualizadas), las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones que hubieran sido disminuidas en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidada (del sexto ejercicio fiscal anterior o ejercicios previos correspondientes) y que no se hubieran podido disminuir a nivel individual al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba efectuarse el pago del impuesto diferido. Lo anterior significa que, a partir de 2010, las sociedades controladoras deberán revertir esas pérdidas habiendo transcurrido sólo 5 ejercicios fiscales, como regla general, sin que hubiesen caducado a nivel individual (transcurridos 10 ejercicios fiscales), o bien, sin necesidad de que se desincorpore la sociedad que las generó o se desconsolide el grupo. Sin embargo, tal circunstancia no conlleva a exigir un tributo ajeno a la capacidad contributiva de dichas sociedades, si se parte de la premisa de que el impuesto se causó, en tanto las pérdidas mencionadas hubiesen abatido temporalmente y de manera efectiva utilidades generadas por otras sociedades del grupo que, por esa razón, dejaran de pagar el tributo respectivo, y existen elementos para cuanti-

ficar la deuda tributaria. En consecuencia, los artículos 70-A y 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, y cuarto, fracciones VI y VIII, inciso a), de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho de que obliguen a determinar y enterar el impuesto diferido originado en pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones, habiendo transcurrido un lapso más breve de diferimiento en comparación con el otorgado por la normatividad vigente hasta 2009, es una cuestión temporal que no incide en los elementos cuantitativos y cualitativos del tributo causado y, por tanto, no afecta la capacidad contributiva de las sociedades controladoras.

2a./J. 48/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 48/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). A partir de 2010, las sociedades controladoras deben determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe enterarse a partir de 2011) y el relativo al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999 (pagadero en 2010). Ahora bien, conforme a los procedimientos general y opcionales, concretamente en términos de los artículos 71, 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, y cuarto, fracción VIII, inciso a), de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichas sociedades deben revertir las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones una vez transcurridos 5 ejercicios fiscales (regla general), desde que tuvieron efectos a nivel consolidado, de manera que mientras las personas morales del régimen general de la ley aludida podrán amortizar ese tipo de pérdidas hasta en 10 ejercicios fiscales en términos de las disposiciones correspondientes, las sociedades controladoras tendrán un plazo menor para aprovecharlas en la consolidación. Al respecto, debe tomarse en consideración que: a) Si bien el régimen de consolidación fiscal se apoya en las reglas básicas del general de ley –por lo que puede existir convergencia en distintos aspectos entre uno y otro–, aquél funciona con regulaciones propias y especiales que dan lugar esencialmente a los efectos de diferimiento y a diversas obligaciones que para los contribuyentes del régimen general no existen; b) La obligación de reversar las pérdidas aludidas en el plazo señalado obedece a la necesidad de establecer un nuevo momento para realizar el entero del impuesto que por su aplicación anticipada quedó diferido; c) Se busca evitar que el entero del impuesto diferido se extienda por periodos más largos, considerando que 5 años

son suficientes y razonables para desarrollar la rentabilidad económica de un proyecto de inversión, de manera acorde a las necesidades contemporáneas de financiamiento del gasto público; d) La reversión de las pérdidas aludidas en el marco de la consolidación no es equiparable a su amortización o deducción, según corresponda, conforme al régimen general, porque en tanto aquélla dará lugar al entero del impuesto diferido por dejar al descubierto utilidades fiscales individuales que no habían sido impactadas con el tributo, éstas permitirán disminuir la base gravable, lo que llevará al contribuyente a enterar un impuesto menor, a no enterarlo, o bien, incluso, a una situación de pérdida fiscal; e) Los plazos para la reversión, amortización o deducción, no tienen que ser iguales o convergentes, pues se refieren a situaciones jurídicas y regímenes tributarios distintos. De acuerdo con lo anterior, se concluye que los artículos 70-A, 71, 71-A, fracción I, en relación con el último párrafo de este último precepto, y cuarto, fracciones VI y VIII, inciso a), de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al obligar a determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación mediante la reversión de las pérdidas fiscales y las pérdidas por enajenación de acciones una vez transcurridos 5 ejercicios fiscales (regla general), se estructuran bajo la premisa general de que las personas morales que tributan en el régimen de consolidación fiscal, no se ubican en un plano jurídico de igualdad frente a las que lo hacen conforme al régimen general de ley, de manera que toman en consideración aspectos propios de las sociedades controladoras que no se presentan para las demás personas morales –reversión de pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones en un lapso determinado y razonable para acotar el diferimiento del impuesto provocado por su aplicación anticipada, considerando que se trata de una situación distinta a la amortización o deducción que de tales pérdidas ocurra conforme al régimen general–, lo cual justifica el trato diferenciado que otorgan a dichas controladoras en acatamiento al principio constitucional indicado.

2a./J. 58/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 58/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece a cargo de las sociedades controladoras la obligación de enterar el impuesto diferido generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que deba efectuarse el entero y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que debe efectuarse el pago (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe pagarse a partir de 2011), de modo que la base de ese tributo se integra con utilidades habidas dentro de la consolidación que temporalmente dejaron de pagar el impuesto respectivo merced al efecto producido por las distintas partidas que así lo permiten en ese régimen tributario. Por su parte, el

artículo 75, párrafo segundo, en relación con el 64, antepenúltimo y último párrafos, de dicha ley, establece la obligación de entero del impuesto derivado de una disminución en la participación accionaria de la sociedad controladora en alguna de sus controladas, cuya base se encuentra en utilidades generadas –de manera sobrevenida– fuera de la consolidación conforme a la nueva participación accionaria disminuida que, por tanto, se identifica con una porción del impuesto que la controlada respectiva tendría que haber enterado directamente al fisco federal como parte de su impuesto no consolidable, pero que, al haber sido entregado en su momento a la sociedad controladora, es a ésta a quien se le conmina a efectuar el entero respectivo con motivo de la disminución accionaria, junto con el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio en que se verifica dicho evento. De esta manera, en tanto los supuestos referidos tienen como origen ingresos gravados distintos e integran bases tributarias diferenciadas, se concluye que el impuesto diferido generado en el sexto ejercicio fiscal anterior y el impuesto derivado de una disminución en la participación accionaria de la sociedad controladora en alguna de sus controladas, constituyen supuestos impositivos diversos y, por tanto, no recaen sobre un mismo concepto de tributación en el marco de la consolidación fiscal.

2a./J. 45/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, hasta 2009, era aplicable sólo para los casos de desincorporación y desconsolidación, a partir de 2010 también lo es, como regla general, para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que deba efectuarse el pago, es decir, resulta aplicable para calcular el impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y subsecuentes, que debe pagarse a partir de 2011 (artículo 70-A), así como el correspondiente al ejercicio fiscal de 2004 y anteriores, hasta 1999, que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009 y debe enterarse en 2010 (artículo cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias de dicha ley). Ahora, tomando en consideración que en términos del propio precepto las partidas o conceptos a que alude [pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones, dividendos contables y utilidades derivadas de la comparación de los saldos del registro de utilidad fiscal neta (RUFIN) y de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), de las sociedades del grupo a nivel individual frente a sus equivalentes a nivel consolidado], deben sumarse o restarse de la utilidad o pérdida fiscal consolidada (en su caso y según corresponda), se observa que, para efectos de la determinación del impuesto diferido, los resultados de los

cálculos respectivos deben incorporarse a la fórmula general para determinar el impuesto sobre la renta consolidado (artículos 64 y 68) y, a partir de una interpretación sistemática acorde a la nueva dimensión normativa del citado artículo 71, puede entenderse que: 1) Se debe partir de la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior; 2) El ejercicio inmediato anterior es aquel en relación con el cual las sociedades controladoras se encuentran obligadas a determinar y enterar el impuesto diferido; 3) Es posible amortizar las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores contra el impuesto diferido, en la medida en que secuencialmente dichas pérdidas se aplican después de instrumentar el procedimiento que permite determinar aquél; 4) Se debe presentar declaración complementaria en el ejercicio en que se encuentren obligadas dichas sociedades a determinar y enterar el impuesto diferido; 5) La tasa aplicable para determinar este último tributo, es la misma que en términos de ley hubiesen aplicado las sociedades controladoras para calcular el resultado fiscal consolidado del ejercicio inmediato anterior de que se trate; 6) Las comparaciones de registros y cuentas (RUFINES y CUFINES individuales frente a consolidados) deben realizarse en relación con todas y cada una de las sociedades que integran el grupo, de manera secuencial (una por una), incluida la propia controladora, conforme a los datos existentes en cada nivel de tributación al momento en que se efectuó la declaración del ejercicio inmediato anterior; y 7) En caso de que la comparación de RUFINES (individuales frente al consolidado), arroje una utilidad acumulable, las sociedades controladoras podrán tomar una pérdida fiscal equivalente a dicha utilidad acumulada por cada una de las sociedades en que se presente ese supuesto. De acuerdo con lo anterior, el artículo 71, en relación con los diversos 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no viola los principios de legalidad tributaria ni de seguridad jurídica contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es necesaria una interpretación para comprenderlo en su nuevo contexto normativo, ello no implica que las sociedades controladoras queden en un estado de incertidumbre jurídica por estar referido expresamente sólo a los casos de desincorporación y desconsolidación, ya que aun así establece los componentes y el procedimiento aplicable para determinar, como regla general, el impuesto diferido con motivo de la consolidación, lo cual significa que en un texto material y formalmente legislativo se establecen los elementos necesarios para que

dichas sociedades cumplan con su obligación contributiva sin estar expuestas a arbitrariedad alguna.

2a./J. 41/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉ-

GIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). La permanencia de las sociedades controladoras en el régimen de consolidación fiscal, dependiendo de si se encontraban dentro o fuera del periodo obligatorio de tributación (5 ejercicios fiscales), fue un elemento determinante en el análisis de constitucionalidad efectuado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las reformas a dicho régimen previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de 1999, pues a partir de ello estableció que las disposiciones respectivas resultaban retroactivas si las controladoras estaban dentro del periodo obligatorio, o bien, que los argumentos de inconstitucionalidad planteados eran inoperantes si estaban fuera de dicho lapso. En cambio, por lo que respecta a las reformas introducidas a ese régimen conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, no tiene incidencia alguna en el análisis de constitucionalidad el hecho de que las sociedades controladoras se encuentren dentro o fuera del periodo obligatorio de tributación porque, por una parte, el diseño de las normas respectivas impide que la obligación de entero esté referida al impuesto diferido generado en los 5 ejercicios fiscales del periodo obligatorio y, por otra, porque dicha obligación resulta abiertamente contraria a su deseo de proseguir en el régimen para disfrutar del diferimiento por lapsos más prolongados al de estancia forzosa. En consecuencia, si las disposiciones del sistema que regula la determinación y el entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación conforme al decreto mencionado, esen-

---

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 y P./J. 122/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 5, con el rubro: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS REFORMAS A LOS PRECEPTOS QUE REGULAN ESTE RÉGIMEN, QUE INICIARON SU VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y POR CONSECUENCIA DE LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICAS, EN RELACIÓN, EXCLUSIVAMENTE, CON LOS CONTRIBUYENTES QUE EN ESE MOMENTO TRIBUTABAN DENTRO DEL PERIODO OBLIGATORIO DE CINCO EJERCICIOS, SÓLO RESPECTO A LOS PENDIENTES DE TRANSCURRIR.", Tomo XIV, agosto de 2001, página 6, con el rubro: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES." y Tomo XIV, octubre de 2001, página 12, con el rubro: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN.", respectivamente.

cialmente contenido en los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A, 78 y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no tienen relación con el hecho de que las sociedades controladoras se ubiquen dentro o fuera del periodo obligatorio de permanencia en el régimen y tal circunstancia no tiene relevancia alguna para efectuar el análisis de constitucionalidad de esas disposiciones, se concluye que para tales efectos no resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 y P./J. 122/2001, las cuales derivaron del examen realizado en torno a las reformas al citado régimen vigente a partir de 1999.

2a./J. 38/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Aunque los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, el 1o. de diciembre de 2004 y el 1o. de octubre de 2007, dieron origen a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de 2002 y a sus reformas posteriores, particularmente a los artículos del Capítulo VI del Título II denominado "Del Régimen de Consolidación Fiscal", no es posible considerar que tanto aquellos decretos como los preceptos no reformados por el diverso publicado en el medio de difusión oficial indicado el 7 de diciembre de 2009 (salvo determinadas excepciones, como es el caso del artículo 71 del citado ordenamiento), tuvieron alguna modificación en cuanto a sus alcances, sentido o aplicación, pues para que así hubiese ocurrido las normas integrantes del sistema que regula la determinación y el entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación conforme al decreto mencionado en último término, tendrían que establecer una vinculación normativa directa con aquellos decretos o con los dispositivos no reformados para que, en efecto, pudiera asumirse que en alguna forma se integran al sistema señalado desde el ejercicio fiscal de 2010 y, en su caso, aceptar que existe una nueva oportunidad para impugnarlos en amparo como autoaplicativos. De esta manera, como los decretos previos al del 7 de diciembre de 2009, así como los preceptos a que dieron lugar y que este último no modificó, no forman parte del sistema que regula la determinación y el entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación conforme a este último decreto, se concluye que no surge una nueva oportunidad para impugnarlos como normas autoaplicativas a partir del 1o. de enero de 2010 en que éste inició su vigencia y, por ende, la demanda de amparo interpuesta en su contra resulta extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo legal previsto para tales efectos. En ese sentido, si las sociedades controladoras consintieron tácitamente los tres primeros decretos indicados, así como los preceptos no reformados por el de 2009 (salvo determinadas excepciones), se actualiza en

torno a éstos la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

2a./J. 34/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 34/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el caso del impuesto sobre la renta, el tributo se causa operación tras operación y, en general, cada vez que se perciben los ingresos

originados en los hechos descritos por la norma, con independencia de que su determinación y entero se realice con posterioridad. Así ocurre en el caso de las personas morales que tributan en el régimen de consolidación fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque en un primer momento desarrollan las operaciones generadoras de los ingresos gravados (causación) y en uno ulterior, al concluir el ejercicio fiscal, determinan y enteran el impuesto a pagar: las sociedades controladas calculan su impuesto en lo individual como si no hubiera consolidación y, en caso de obtener una base positiva, entregan a su controladora el monto del tributo correspondiente a la consolidación y el remanente lo enteran directamente a la autoridad fiscal por ser la parte que no consolida (artículo 76, fracción I); por su parte, la sociedad controladora determina y entera el impuesto consolidado, sea del propio ejercicio mediante la suma de las utilidades fiscales y la resta de las pérdidas fiscales que tanto ella como sus controladas hubiesen obtenido, entre otras operaciones (artículos 64, 68 y 72, fracción II), o bien, de ejercicios previos por lo que respecta al impuesto diferido, una vez actualizados los supuestos relativos (artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias). Ese esquema permite observar que si las sociedades controladas hacen nacer la obligación tributaria por la obtención de ingresos gravables, específicamente por la generación de utilidades fiscales, pero a la postre deben entregar a su controladora el monto del impuesto consolidable, siendo esta última sociedad la única responsable frente al fisco por lo que respecta al impuesto consolidado, ello significa que se convierte en la titular de las utilidades fiscales generadas por todas las sociedades del grupo en la parte consolidable y, por ende, de las operaciones y/o hechos que dieron origen a dichos ingresos en esa misma proporción. En tales condiciones, se concluye que a la sociedad controladora le es atribuible la causación del impuesto sobre la renta consolidado, sea que los actos o hechos que dieron origen a los ingresos gravados afectos al régimen los hubiese realizado por sí, o a través de las sociedades controladas integrantes del grupo, con independencia de que en un momento posterior deba determinar y enterar el impuesto respectivo conforme a las disposiciones aplicables.

2a./J. 42/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 42/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para determinar y enterar el impuesto diferido por dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo, las sociedades controladoras pueden aplicar los procedimientos opcionales previstos para tales efectos, concretamente en términos de los artículos 78, en relación con el 71-A, último párrafo, y cuarto, fracción VII, de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, los cuales, al establecer las reglas para efectuar el cálculo respectivo, remiten a la mecánica

prevista en el párrafo primero de los artículos 10-A u 11 de dicha ley, vigentes hasta 2001 y a partir de 2002, respectivamente, sin permitir el acreditamiento del impuesto diferido que paguen por dichos dividendos contables, contra el impuesto consolidado que determinen en el ejercicio o los dos siguientes. Esto último se explica, por una parte, por el hecho de que los dividendos contables se originan en utilidades que las sociedades del grupo se distribuyen entre sí, respecto de las cuales no se ha pagado el impuesto corporativo y, en última instancia, podrían no integrar base consolidada, lo cual implicaría que si la sociedad controladora no paga el impuesto correspondiente a esas utilidades a través del impuesto consolidado y, además, tuviera la oportunidad de acreditar contra este último el diverso impuesto diferido que determine y pague por dividendos contables a partir de 2010, en realidad, nunca pagaría el impuesto por tales dividendos contables distribuidos al interior del grupo; por otra, por el hecho de que los artículos 78, penúltimo párrafo, y cuarto, fracción VII, antepenúltimo párrafo, de las Disposiciones Transitorias, ambos de la ley citada vigente a partir de 2010, disponen que una vez pagado el impuesto diferido correspondiente a los dividendos contables, las sociedades controladoras podrán incrementar el saldo o el registro, según corresponda, de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada (CUFINCO), con el monto de los dividendos de que se trate, lo cual se traduce en el reconocimiento de que, a nivel consolidado, dichas sociedades controladoras ya efectuaron el pago del impuesto diferido originado en los dividendos contables a través de un mecanismo más acorde a la naturaleza de ese régimen especial, si se pondera que las reglas del acreditamiento contenido en el artículo 11 mencionado, sólo son aplicables a las personas morales que tributan en el régimen general de ley, en tanto están diseñadas para operar en los casos en que debe pagarse el impuesto por dividendos contables ejercicio tras ejercicio, y no a las sociedades controladoras que, conforme al régimen de consolidación fiscal, no deben pagar ejercicio tras ejercicio el impuesto por dividendos contables, por tener el beneficio del diferimiento. De acuerdo con lo anterior, se concluye que los artículos 70-A, 78, en relación con el 71-A, último párrafo, y cuarto, fracciones VI y VII, de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al no permitir el acreditamiento del impuesto diferido que se determine y pague por los dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo, contra el impuesto consolidado que se determine en el ejercicio o los dos siguientes, no desatienden la verdadera capacidad contributiva de las sociedades

controladoras, si se pondera que, de existir tal posibilidad, podría suscitarse el caso de que, en realidad, nunca se pagara el impuesto por dichos dividendos, además de que existe un mecanismo diverso más acorde al régimen de consolidación, que permite reconocer el pago del impuesto diferido por dividendos contables a ese nivel de tributación.

2a./J. 52/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 52/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO,

CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para determinar y enterar el impuesto diferido por dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo, las sociedades controladoras pueden aplicar los procedimientos opcionales previstos para tales efectos, concretamente en términos de los artículos 78, en relación con el 71-A, último párrafo, y cuarto, fracción VII, de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, los cuales, al establecer las reglas para efectuar el cálculo respectivo, remiten a la mecánica prevista en el párrafo primero de los artículos 10-A u 11 de dicha ley, vigentes hasta 2001 y a partir de 2002, respectivamente, sin permitir el acreditamiento del impuesto diferido que paguen por dichos dividendos contables, contra el impuesto consolidado que determinen en el ejercicio o los dos siguientes, mientras que las personas morales del régimen general podrán acreditar el impuesto que paguen por dividendos contables en términos del artículo 11 de la ley citada. Al respecto, debe tomarse en consideración que: a) Si bien el régimen de consolidación fiscal se apoya en las reglas básicas del general de ley –por lo que puede existir convergencia en distintos aspectos entre uno y otro–, aquél funciona con regulaciones propias y especiales que dan lugar esencialmente a los efectos de diferimiento y a diversas obligaciones que para los contribuyentes del régimen general no existen; b) Los dividendos contables se originan en utilidades que las sociedades del grupo se distribuyen entre sí, respecto de las cuales no se ha pagado el impuesto corporativo y, en última instancia, podrían no integrar base consolidada, lo cual implicaría que si la sociedad controladora no paga el impuesto correspondiente a esas utilidades a través del impuesto consolidado y, además, tuviera la oportunidad de acreditar contra este último el diverso impuesto diferido que determine y pague por dividendos contables a partir de 2010, en realidad, nunca pagaría el impuesto por tales dividendos contables distribuidos al interior del grupo; c) A nivel consolidado (artículos 78, penúltimo párrafo, y cuarto, fracción VII, antepenúltimo párrafo, de las Disposiciones Transitorias, de la ley aludida vigente a partir de 2010), la sociedad controladora puede incrementar el saldo o el registro, según corresponda, de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada (CUFINCO), con el monto de los dividendos de que se

trate, una vez pagado el impuesto diferido, lo cual se traduce en el reconocimiento de que, a nivel consolidado, dichas sociedades controla doras ya pagaron el impuesto diferido originado en los dividendos contables a través de un mecanismo más acorde a la naturaleza de ese régimen especial; y d) Las reglas del acreditamiento contenido en el artículo 11 referido, sólo aplican para personas morales que tributan en el régimen general, pues están diseñadas para operar en los casos en que debe pagarse el impuesto por dividendos contables ejercicio tras ejercicio; de ahí que no sean viables para las sociedades controladoras, en tanto tienen el beneficio del diferimiento respecto del citado impuesto. En ese tenor, se concluye que los artículos 70-A, 78, en relación con el 71-A, último párrafo, y cuarto, fracciones VI y VII, de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al no permitir el acreditamiento del impuesto diferido que se determine y pague por los dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo, contra el impuesto consolidado que se determine en el ejercicio o los dos siguientes, se estructuran bajo la premisa general de que las personas morales que tributan en el régimen de consolidación fiscal, no se ubican en un plano jurídico de igualdad frente a las que lo hacen conforme al régimen general de ley, de manera que toman en consideración aspectos propios de las sociedades controladoras que no se presentan para las demás personas morales –garantizar que efectivamente se pague el impuesto diferido por dividendos contables distribuidos intragrupo, reconociendo ese pago mediante el incremento de la CUFINCO, sin perder de vista que el acreditamiento del impuesto por dividendos contables sólo opera para las personas morales que pagan ese tributo ejercicio tras ejercicio–, lo cual justifica el trato diferenciado que otorgan a dichas controladoras en acatamiento al principio constitucional mencionado.

2a./J. 59/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente

y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 59/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Conforme al régimen de referencia previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, una sociedad controladora determina y entera el impuesto consolidado en dos momentos: 1) Al realizar la declaración del ejercicio respectivo, en tanto –en términos generales– la suma de las utilidades fiscales individuales de unas sociedades del grupo superen las pérdidas fiscales de otras y, con ello, se determine un resultado fiscal consolidado que, previa aplicación de la tasa respectiva, dé lugar al pago correspondiente por el diferencial utilitario (artículos 64, 68 y 72, fracción II); y 2) Al determinar y enterar el impuesto que hubiese quedado diferido en ejercicios previos, una vez actualizados los supuestos que detonan el pago respectivo (artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A y cuarto, fracción VI, de las

Disposiciones Transitorias), en tanto el régimen permite diferir el pago de una parte del impuesto causado en determinado ejercicio, debido a que las utilidades respectivas temporalmente no formaron parte de la base consolidada en el ejercicio en que se originaron (por la aplicación de pérdidas fiscales, de pérdidas por enajenación de acciones, distribución de dividendos contables, determinación de conceptos especiales de consolidación, por ejemplo). Ahora, tomando en cuenta que la sociedad controladora se convierte en la titular de las utilidades fiscales generadas por todas las sociedades del grupo en la parte consolidable –y, por ende, de las operaciones y/o hechos que dieron origen a los ingresos gravados en esa misma proporción–, incluidas aquellas utilidades respecto de las cuales se generó un efecto de diferimiento, se concluye que los artículos 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, al establecer la obligación de entero del impuesto diferido generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago, es decir, el impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores, que debe pagarse a partir de 2011, así como el correspondiente al ejercicio fiscal de 2004 y anteriores, hasta 1999, que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009 y debe enterarse en 2010, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha obligación tiene como presupuesto que en ejercicios previos la sociedad controladora causó el impuesto sobre la renta consolidado que quedó diferido (en tanto es titular de las utilidades fiscales que temporalmente no formaron parte de la base consolidada del ejercicio en que se originaron) y, en esa medida, el tributo se le exige a partir de que actualizó el hecho imponible revelador de capacidad contributiva, en el entendido de que los supuestos que hasta 2009 detonaban el pago del impuesto diferido no son hipótesis de causación, sino momentos específicos que hasta ese ejercicio fiscal se preveían para realizar el entero correspondiente como parte del elemento esencial denominado época de pago de la contribución.

2a./J. 43/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.

Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El párrafo primero de la regla miscelánea de referencia señala que los contribuyentes del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (sociedades controladoras), en

lugar de aplicar el artículo 71, párrafos segundo a séptimo, de dicha ley, podrán utilizar el procedimiento ahí descrito para los casos de desincorporación y desconsolidación, sin extender expresamente sus alcances al supuesto de determinación del impuesto diferido vigente a partir de 2010, lo cual significaría –en principio– que las sociedades controladoras constreñidas a cumplir con esta última obligación no podrían aplicar el contenido de esa norma miscelánea. Al respecto, debe tomarse en consideración que aun cuando el referido artículo 71 no fue reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, a partir del ejercicio fiscal 2010 adquirió una nueva dimensión normativa en sentido material que no solamente lo hace aplicable para los casos de desincorporación y desconsolidación, sino también para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación. Lo anterior permite observar que si el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, materialmente adoptó ese nuevo alcance normativo y tiene una vinculación directa con la regla I.3.5.4, entonces, esta última también obtuvo dicha característica y, por tanto, el procedimiento que contiene la citada regla puede ser aplicado de manera opcional en lugar de lo dispuesto en los referidos párrafos del artículo 71, que en su nuevo contexto normativo contienen el procedimiento general para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación en términos del decreto mencionado. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la regla I.3.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el medio de difusión referido el 29 de abril de ese año, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al tener aplicación para sustituir lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea para casos de desincorporación o desconsolidación, o bien, para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación a partir de 2010 (procedimiento general), coloca a todas las sociedades controladoras en un plano de igualdad jurídica sin generar distinción alguna.

2a./J. 60/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente

y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 60/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El párrafo primero de la regla referida señala que los contribuyentes del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (sociedades controladoras), en lugar de aplicar el artículo 71, párrafos segundo a séptimo, de dicha ley, podrán utilizar el procedimiento ahí descrito para los casos de desincorporación y desconsolidación. Al respecto, aun cuando el referido artículo 71 no fue reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, a partir del ejercicio fiscal 2010 adquirió una nueva dimensión normativa en sentido material que no

sólo lo hace aplicable para los casos mencionados, sino también para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación. Lo anterior permite observar que si el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, materialmente adoptó ese nuevo alcance normativo y tiene una vinculación directa con la regla I.3.5.4, entonces esta última también obtuvo dicha característica y, por tanto, el procedimiento que contiene puede aplicarse de manera opcional en lugar de lo dispuesto en los referidos párrafos del artículo 71 en su nuevo contexto normativo. En consecuencia, como la regla I.3.5.4 se integra al sistema que regula la determinación y el entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación conforme al decreto de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado el 7 de diciembre de 2009, esencialmente contenido en los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A, 78 y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias de dicho ordenamiento, y tal circunstancia hace surgir una nueva oportunidad para impugnarla como norma autoaplicativa a partir del inicio de la vigencia de este último (1o. de enero de 2010), se concluye que la demanda de amparo interpuesta en su contra es oportuna si se presenta dentro del plazo legal en que es posible impugnar el decreto citado. Así, por lo que respecta a la regla I.3.5.4 no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, en tanto no puede entenderse como tácitamente consentida si se impugna como parte del sistema aludido.

2a./J. 35/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 35/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El Título II de la ley citada contempla dos regímenes de tributación excluyentes entre sí, el general de ley y el de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VI de dicho título. Entre las características del primero, se encuentran las siguientes: 1) Aplica de forma obligatoria y automática a todos los sujetos del impuesto a que el título hace referencia; 2) Opera en forma individual por cada persona moral; 3) La base tributaria (individual) se integra con la suma de los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas para obtener la utilidad (o pérdida) fiscal y, en su caso, se disminuyen la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, para obtener un resultado (o pérdida) fiscal; las pérdidas fiscales obtenidas sólo pueden aplicarse contra utilidades de la propia empresa en ejercicios posteriores; 4) La determinación y el entero del impuesto es por cada ejercicio fiscal, sin lugar a diferimiento; 5) Por los dividendos contables, debe pagarse el impuesto corporativo en el mismo ejercicio en que se distribuyen; 6) La cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), se integra exclusivamente con los resultados del mismo contribuyente; 7) El entero del impuesto (pagos provisionales y del ejercicio) se realiza en su totalidad ante la autoridad hacendaria. Por otra parte, entre las características del régimen de consolidación fiscal, se identifican las siguientes: 1) Aplica de manera alterna y optativa para sociedades que cumplan con ciertas

características y requisitos; 2) Opera en relación con un grupo de sociedades, con una de ellas como líder responsable ante el fisco (controladora y controladas); 3) La base tributaria (consolidada) se integra –en términos generales– mediante la suma y resta de los resultados de cada una de las sociedades del grupo, para obtener el resultado o la pérdida fiscal consolidada; por ello, existe una aplicación inmediata de las pérdidas fiscales individuales de unas sociedades contra las utilidades fiscales individuales de otras; similar situación ocurre en relación con las pérdidas por enajenación de acciones; 4) La determinación del impuesto consolidado se realiza por cada ejercicio fiscal, pero su entero puede quedar diferido total o parcialmente –merced a la interacción de las distintas partidas o conceptos que así lo permiten–, para ser cubierto en momentos posteriores previstos legalmente; 5) Por los dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo, no se paga el impuesto de manera inmediata, sino en momentos posteriores a ese evento, previstos en la ley, de ahí que, temporalmente existe un libre flujo de dividendos contables, como ventaja de carácter financiero; 6) La cuenta de utilidad fiscal neta consolidada (CUFINCO) se integra, entre otros componentes, con los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta de las sociedades del grupo (CUFINES individuales), en términos de ley; así, la sociedad controladora puede distribuir dividendos con cargo a la CUFINCO sin pagar el impuesto por dividendos, aunque en última instancia deba enterar el tributo respectivo por otra vía; 7) Los montos del impuesto determinado por las sociedades controladas (pagos provisionales y del ejercicio, como si no hubiera consolidación), se entregan a la sociedad controladora en la parte consolidable, mientras el diferencial no consolidable se entera a la autoridad hacendaria; con ello, dicha controladora incrementa sus flujos de efectivo al recibir el impuesto individual de las controladas, debiendo enterar solamente el tributo consolidado determinado en cada ejercicio, quedando pendiente de pago el impuesto diferido. Como puede observarse, si bien el régimen de consolidación fiscal se apoya en las reglas básicas del general de ley –por lo que puede existir convergencia en distintos aspectos entre uno y otro–, aquél opera con regulaciones propias y especiales en función de los resultados aportados por las sociedades integrantes del grupo, los cuales, principalmente, dan lugar al diferimiento del tributo (en todo o en parte) mediante el manejo de determinadas partidas o conceptos, cuyo entero se posterga hasta en tanto se actualicen los supuestos legales respectivos, con el consecuente establecimiento de diversas obligaciones sustanciales y formales para las sociedades controla-

doras y controladas que para los contribuyentes del régimen general no existen. De acuerdo con lo anterior, se concluye que las personas morales sujetas al régimen de consolidación fiscal y aquellas que tributan conforme al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se ubican en un plano de igualdad jurídica.

2a./J. 56/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 56/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DI-

FERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son inoperantes los argumentos dirigidos a combatir la constitucionalidad de un régimen tributario optativo, porque al elegir voluntariamente el esquema respectivo los sujetos pasivos consienten las disposiciones que lo integran y sus consecuencias. Así, en tanto el régimen de consolidación fiscal se ubica en esa categoría porque los contribuyentes deciden libremente ingresar y permanecer en él, sobre todo una vez transcurrido el periodo obligatorio de tributación (5 años a partir de la autorización respectiva), los planteamientos de inconstitucionalidad que lleguen a formular en su contra normalmente devienen inoperantes. Ahora, no obstante el carácter optativo del régimen señalado, mediante el decreto de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, se instaura dentro de aquél un sistema que regula la determinación y el entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación, esencialmente contenido en los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A, 78 y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias, todos del citado ordenamiento, el cual no comparte dicha característica, porque a partir del 1o. de enero de 2010, impone a las sociedades controladoras la obligación sustantiva referida sin posibilidad de rehusar su observancia, con lo cual elimina los efectos del diferimiento mayores a 5 años y constituye un supuesto de pago independiente de los diversos que para tal efecto se preveían en la ley aludida vigente hasta el 31 de diciembre de 2009; circunstancias que van más allá de lo que jurídicamente hubieran podido prever al elegir dicho régimen. A partir de lo anterior, se concluye que las sociedades controladoras pueden impugnar las disposiciones del referido sistema sin que los argumentos de inconstitucionalidad que hagan valer en su contra resulten inoperantes a causa de la optatividad del régimen, esto es, con independencia de que hubiesen decidido ingresar y permanecer dentro de él por más de 5 ejercicios fiscales y opten por un determinado procedimiento para dar cumplimiento al referido supuesto de entero del impuesto diferido, en tanto la obligatoriedad del sistema y las consecuencias que produce no quedan a elección de los contribuyentes, caso en el cual, son inaplicables los criterios que en materia de regímenes optativos ha sustentado el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la jurisprudencia P./J. 96/2001 (*).

2a./J. 37/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 37/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 96/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 6, con el rubro: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES."

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Si bien es cierto que conforme al articulado regular de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación deberá aplicarse la tasa del 28% y el factor de 1.3889, también lo es que en términos del artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la ley citada, para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, deberá aplicarse la tasa del 30% y el factor de 1.4286, en tanto que para el ejercicio fiscal de 2013, la del 29% y el de 1.4085. Lo anterior, permite observar que la disposición temporal indicada establece valores específicos que los contribuyentes deberán aplicar en sustitución de lo que la ley prevé de manera ordinaria para cumplir con su obligación tributaria y, en esa medida, dicha norma se incorpora de manera indisoluble al sistema que regula la determinación y el entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación conforme al decreto de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, esencialmente contenido en los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A, 78 y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX de las Disposiciones Transitorias de dicho ordenamiento, porque contiene elementos indispensables para realizar el cálculo respectivo. En ese tenor, basta con que en la demanda de amparo se hubiesen formulado argumentos de inconstitucionalidad contra dicha obligación de entero del impuesto diferido y, en su caso, de los procedimientos alternativos para proceder a su determinación, para considerar que, en atención a la causa de pedir, la quejosa se inconformó con el contenido de las disposiciones regulatorias del sistema, incluida la norma temporal referida. En ese sentido, aunque no se hubiesen planteado conceptos de violación específicos contra el artículo segundo, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, en torno a él no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo vigente hasta

el 2 de abril de 2013, porque las argumentaciones formuladas contra el sistema normativo mencionado, también pueden considerarse referidas al precepto temporal referido.

2a./J. 36/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 36/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN

VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Una ley es privativa cuando carece de los requisitos de generalidad, abstracción e impersonalidad, esto es, aquella cuyas disposiciones sólo regulan una situación concreta en relación con una persona o personas individualmente identificadas de antemano y desaparece después de su aplicación. Bajo esa premisa, se observa que la obligación de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación y los procedimientos aplicables para su determinación no están dirigidos a una o varias personas identificadas de manera individual o nominal, aunque tengan como destinatarios a determinado tipo de contribuyentes (una clase de personas) y deban cumplir con la obligación señalada (situación especial), porque son aplicables a todos aquellos que se ubiquen en los supuestos normativos que contemplan. Ahora, el hecho de que el artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, sólo resulte aplicable a las sociedades controladoras que hubiesen diferido el impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales de 2004 y anteriores, hasta 1999, que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009, y no a las que comiencen a consolidar a partir de 2010, no implica que exista una identificación individual de aquéllas, pues tal circunstancia sólo es consecuencia del ámbito personal de validez de dichas porciones normativas que no tienen cobertura respecto de los contribuyentes mencionados en segundo término, en tanto resulta evidente que no difirieron impuesto alguno en ese lapso; en todo caso, los artículos 70-A, 71, 71-A y 78 de la ley citada, son idénticamente aplicables para unos y otros, pues están dirigidos a las sociedades que consoliden y deban calcular y enterar el impuesto diferido del sexto ejercicio anterior (2005 y posteriores). Además, las normas señaladas no desaparecen una vez aplicadas a un caso concreto, porque seguirán rigiendo en el futuro tantas veces como situaciones jurídicas surjan dentro de su ámbito normativo (material y temporal), esto es, tanto las sociedades controladoras que hubiesen consolidado su resultado fiscal con anterioridad al 1o. de enero de 2010 y no abandonen el régimen después de esa fecha, como aquellas que comiencen a consolidar a partir de 2010, deben cumplir con la obligación prevista en aquéllas, mientras no exista una disposición legislativa que ordene lo contrario o las derogue. En consecuencia, los artículos 70-A, 71, 71-A y 78, así como cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, indicados, que integran el sistema mencionado, no violan el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al ser aplicables a un número indeterminado de

sujetos que por su situación fiscal se ubiquen en su ámbito material de validez sin desaparecer después de aplicarse a un caso concreto, están investidos de los caracteres de generalidad, abstracción e impersonalidad, lo cual revela que no constituyen una ley privativa y, en consecuencia, respetan el principio referido, porque son aplicables a todos sus destinatarios sin distinción alguna.

2a./J. 40/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 40/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Las reformas referidas prevén un sistema que obliga al entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación sin necesidad de que se actualicen los supuestos existentes hasta 2009, de conformidad con los procedimientos de cálculo previstos para tales efectos y que corresponda: A) Al sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago, es decir, el impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores, que debe pagarse a partir de 2011; y B) Al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999, que no se hubiera pagado al 31 de diciembre de 2009 y debe enterarse en 2010. Ahora, si lo único que constituye un derecho a favor de las sociedades controladoras es el diferimiento del pago del impuesto, pero no la definición del momento en que este último debe enterarse –pues ese aspecto constituye de suyo la época de pago y, como tal, uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria que corresponde determinar al legislador–, las disposiciones vigentes a partir del ejercicio fiscal de 2010 no desconocen derechos adquiridos acorde con la normativa vigente hasta 2009, habida cuenta que al agregar un nuevo supuesto de entero del impuesto diferido respetan el derecho de aquéllas consistente en diferir el pago del tributo, en tanto sólo tienen incidencia en la precisión del momento en que ha de concluir dicho diferimiento una vez que ya se verificó a su favor, sin que la duración de este último sea un aspecto que hubiese ingresado a su patrimonio jurídico. Asimismo, las disposiciones vigentes a partir de 2010, no desconocen o modifican supuestos y consecuencias actualizados conforme a las normas vigentes hasta 2009, porque en nada alteran la forma en que el diferimiento del tributo podía presentarse (supuestos), ni desconocen que el pago se difiera para realizarse en un momento posterior (consecuencia), de manera que válidamente pueden establecer un nuevo supuesto de entero distinto a los anteriormente previstos, que permita concretar el pago del tributo debido al fisco federal para efectuarse en un nuevo momento determinado, una vez que tuvo lugar el diferimiento para darlo por concluido. En esos términos, dado que la obligación de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación conforme al decreto de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, no modifica o desconoce derechos adquiridos, ni trastoca supuestos y consecuencias surgidas al amparo de normas anteriores,

apreciación que puede hacerse extensiva a los procedimientos de cálculo correspondientes, se concluye que los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A, 78 y cuarto, fracciones VI , VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias, todos del citado ordenamiento vigente a partir de 2010, al prever en esencia el sistema normativo que regula la determinación y el entero de dicho tributo, no violan el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 39/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 39/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN

LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta aludidas prevén un supuesto adicional para determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación, para lo cual debe atenderse a una serie de disposiciones según el lapso al que corresponda el tributo a pagar: A) Impuesto diferido generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que deba efectuarse el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que deba efectuarse el pago, es decir, el impuesto diferido que debe pagarse a partir de 2011, generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores (artículos 64, antepenúltimo párrafo y 70-A, párrafo primero), que se determina conforme al procedimiento previsto en el artículo 71, o bien, en términos del procedimiento optativo contenido en los artículos 71-A y 78, párrafos segundo a cuarto, y se entera en parcialidades que abarcan 5 ejercicios fiscales de manera sucesiva (artículo 70-A, párrafo sexto, fracciones I a V); y B) Impuesto diferido que debe pagarse en 2010, generado en el ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999, que no se hubiera pagado al 31 de diciembre de 2009 (artículo cuarto, fracciones VI, párrafo primero, VII, penúltimo párrafo, VIII, antepenúltimo párrafo, y IX, penúltimo párrafo, de las Disposiciones Transitorias de dicha ley), el cual se determina conforme al procedimiento previsto en el artículo 71, o bien, en términos del procedimiento optativo contenido en el artículo cuarto, fracciones VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias de la ley citada, y se entera en parcialidades que abarcan 5 ejercicios fiscales de 2010 a 2014 [artículo cuarto, fracción VI, párrafo segundo, incisos a) al e), de las referidas Disposiciones Transitorias]. Ahora, si bien dependiendo de la situación fiscal de cada sociedad controladora se determinará o no un monto de impuesto diferido a pagar, en función de los conceptos o las partidas que pudieran generarlo (tales como pérdidas fiscales, pérdidas por enajenación de acciones, dividendos contables, conceptos especiales de consolidación y comparación de RUFINES, CUFINES y CUFINRES), del lapso al que corresponda el pago respectivo, así como del procedimiento elegido (general u optativos), lo cierto es que a la entrada en vigor de las disposiciones respectivas, sin mediar condición alguna, las sociedades controladoras no tienen otra alternativa que acatar dicho supuesto de entero conforme a los mecanismos previstos para tales efectos, así como otros deberes formales, lo cual revela que el esquema señalado como sistema,

se incorporó a su esfera jurídica de manera automática, sin que puedan rehusar su implementación desde aquel momento. En esos términos, se concluye que los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A, 72, 75 y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuarto, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, de las Disposiciones Transitorias de dicha ley, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, así como a aquellos dispositivos que no fueron objeto de dicha reforma en un sentido formal, sino material, por haberse modificado sus alcances normativos –como es el caso del artículo 71 de la ley mencionada–, que constituyen el sistema cuyo núcleo esencial radica en la obligación a cargo de las sociedades controladoras de determinar y enterar el impuesto diferido bajo un supuesto que no se contenía en la normatividad vigente hasta 2009, son normas de naturaleza autoaplicativa.

2a./J. 32/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 32/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe enterarse a partir de 2011) y el relativo al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999 (pagadero en 2010), las sociedades controladoras pueden aplicar los procedimientos opcionales previstos en los artículos 71-A (en relación con el 78) y cuarto, fracción VIII (en relación con las diversas fracciones VI, VII y IX) de las Disposiciones Transitorias, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, los cuales, al ser de tipo "cedular" o "aislado", no les permiten partir de una utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio, ni amortizar las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, a diferencia de lo que ocurre con las personas morales del régimen general de la ley aludida quienes, en términos de las disposiciones correspondientes, pueden determinar una utilidad o pérdida fiscal y, en su caso, amortizar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores. Al respecto, debe tomarse en consideración que: a) Si bien el régimen de consolidación fiscal se apoya en las reglas básicas del general de ley –por lo que puede existir convergencia en distintos aspectos entre uno y otro–, aquél funciona con regulaciones propias y especiales que dan lugar esencialmente a los efectos de diferimiento y a diversas obligaciones que para los contribuyentes del régimen general no existen; y b) Los referidos procedimientos opcionales tienen el propósito de identificar exclusivamente conceptos utilitarios (mediante la reversión de pérdidas fiscales y pérdidas por enajenación de acciones, la determinación y el entero del tributo por dividendos contables distribuidos entre las sociedades del grupo, así como por la aplicación de los mecanismos de comparación de CUFINES y CUFINRES), respecto de los

cuales no se hubiese pagado el impuesto por los efectos de diferimiento propios de la consolidación, de manera que no pueden involucrar factores o resultados inherentes a la situación fiscal general del grupo, los que, en todo caso, se toman en consideración –ejercicio tras ejercicio–, conforme al cálculo integral del impuesto sobre la renta consolidado previsto en los artículos 64 y 68 de la ley aludida, todo lo cual, no ocurre así para las personas morales sujetas al régimen general, pues no deben determinar y enterar impuesto diferido alguno. De acuerdo con lo anterior, se concluye que los artículos citados en primer término, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al prever los procedimientos opcionales de tipo "cedular" o "aislado" para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación, sin partir de una utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio, ni permitir la amortización de pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, se estructuran bajo la premisa general de que las personas morales que tributan en el régimen de consolidación fiscal no se ubican en un plano jurídico de igualdad frente a las que lo hacen conforme al régimen general de ley, de manera que toman en consideración aspectos propios de las sociedades controladoras que no se presentan para las demás personas morales –identificación exclusiva de utilidades gravables respecto de las cuales no se hubiese pagado el impuesto por haber quedado diferido su entero–, lo cual justifica el trato diferenciado que otorgan a dichas controladoras en acatamiento al principio constitucional mencionado.

2a./J. 57/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 57/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO "CEDULAR" O "AISLADO", NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para dar cumplimiento a la obligación de entero del impuesto diferido prevista en los artículos 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establecen sendos procedimientos optativos para su determinación: 1) El previsto en el artículo 71-A de la ley aludida, que permite calcular el impuesto diferido generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que deba efectuarse el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que deba efectuarse el pago, es decir, el impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores, que debe pagarse a partir de 2011; y 2) El contenido en el artículo cuarto, fracción VIII (ésta en relación con las diversas fracciones VI, VII y IX), de las Disposiciones Transitorias de la ley en cita, aplicable para calcular el impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal de 2004 y anteriores, hasta 1999, que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009, a enterarse en 2010. Ahora, el hecho de que esos procedimientos sean de tipo "cedular" o "aislado", en tanto integran una base tributaria separada de la que las sociedades controladoras determinan para calcular el resultado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio y, en ese sentido, no tomen en cuenta otros

conceptos o resultados generados en la consolidación relacionados con la situación fiscal general del grupo, como es el caso de las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, no implica el desconocimiento de la capacidad contributiva de dichas sociedades, si se considera que para ello no existe mandato constitucional que obligue al legislador a establecer regímenes absolutos "globales" o "cedulares"; antes bien, debe observarse que aquél está facultado para diseñar esquemas especiales de tributación a través de los cuales puede medir en distintas formas la referida capacidad de los sujetos obligados. Bajo esa lógica, resulta válido que en un mismo ejercicio las sociedades controladoras reporten al fisco resultados globales (impuesto a cargo o pérdidas fiscales consolidadas) derivados de la aplicación de la fórmula general del impuesto sobre la renta consolidado (artículos 64, 68 y 72, fracción II), y montos de impuesto diferido determinados conforme a los mencionados procedimientos cedulares, en tanto los enteros y/o resultados obtenidos conforme a cada tipo de mecanismo se refieren a distintas etapas de causación y conceptos de tributación diversos, con los cuales se atiende a la capacidad contributiva de las sociedades controladoras sin necesidad de que unos y otros incidan entre sí, particularmente mediante la eventual disminución de las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores (resultado global), del impuesto diferido que llegue a determinarse conforme a los procedimientos opcionales aludidos (resultado cedular), porque a más de que las citadas pérdidas no dejan de reconocerse dentro de la fórmula general referida, su incorporación a los procedimientos opcionales desnaturalizaría el carácter "cedular" o "aislado" de estos últimos. De acuerdo con lo anterior, se concluye que los artículos 71-A y cuarto, fracción VIII (ésta en relación con las diversas VI, VII y IX), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los procedimientos optativos que establecen para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación gradúan adecuadamente la capacidad contributiva de las sociedades controladoras mediante la identificación exclusiva de conceptos utilitarios originados en ejercicios pasados respecto de los cuales no se hubiese pagado el impuesto correspondiente, sin necesidad de involucrar otros factores relacionados con la situación fiscal general del grupo.

2a./J. 44/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fer-

nando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 44/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Hasta 1998 la distribución de dividendos contables intragrupo no estaba sujeta al pago del impuesto sobre la renta. Sin embargo, tal situación cambió a partir del ejercicio fiscal siguiente, en tanto que el artículo 57-O, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 1999 hasta 2001, así como el diverso artículo 78, párrafo primero, de esa ley vigente a partir de 2002 (y hasta 2010), disponen –en términos generales– que los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan

se distribuyan o paguen entre sí y que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE), según el caso, causarán el impuesto hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuyó o pagó, disminuya la participación accionaria en ésta, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Ahora, si bien es cierto que los citados preceptos literalmente señalan que los dividendos mencionados "causarán" el impuesto hasta que ocurra alguno de los eventos a que aluden, también lo es que, conforme al proceso legislativo correspondiente, se advierte que el legislador nunca tuvo la intención de establecer que el impuesto se causara hasta que se presentaran los supuestos mencionados, sino sólo que su pago se realizara posteriormente, al ocurrir alguno de tales acontecimientos. Lo anterior permite concluir que el impuesto sobre la renta por dividendos contables distribuidos o pagados entre las sociedades de un grupo que consolida, se causa en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, esto es, precisamente en el momento en que se verifica tal distribución o pago de dividendos, mientras que su entero –el cual queda diferido– a cargo de la sociedad controladora, puede realizarse en términos de los artículos 57-O, párrafo primero, y 78, párrafo primero, citados, esto es, hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuyó o pagó, disminuya la participación accionaria en ésta, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo, sin menoscabo de que ese entero deba efectuarse en los diversos momentos precisados en los artículos 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010.

2a./J. 50/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente

y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 50/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Los preceptos del sistema que regula la obligación referida (esencialmente los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias del mismo ordenamiento), revisten el carácter de autoaplicativos, en tanto vinculan a su acatamiento desde el inicio de su vigencia sin necesidad de que se verifique un acto concreto de aplicación, ni se demuestre la existencia de un impuesto diferido pendiente de pago, de forma que dicha obligación vigente a partir de 2010 surge de manera automática e inmediata en relación con el tributo diferido generado en el sexto ejercicio fiscal anterior, esto es, de 2005 y posteriores, así como el correspondiente a 2004 y anteriores, hasta 1999, sin entrañar eventos futuros de realización incierta, aunado a que la aplicación de un determinado procedimiento de cálculo del impuesto diferido no impide impugnar las disposiciones que regulan otro mecanismo para tales efectos, en tanto

cualquiera de ellos hace operativa la obligación principal de entero dentro de un sistema complejo, el cual al inicio de su vigencia ofrece como alternativas elegibles de cálculo cualquiera de ellas. A partir de lo anterior, se concluye que para acreditar el interés jurídico necesario para impugnar en amparo el sistema normativo mencionado en su integridad, basta con que las sociedades controladoras demuestren: 1) Estar ubicadas, de manera general, en la categoría de contribuyentes del impuesto sobre la renta bajo el régimen de consolidación fiscal; 2) Estar obligadas a determinar y enterar el impuesto diferido conforme a las disposiciones respectivas; y 3) Tener como mínimo 6 ejercicios fiscales tributando bajo dicho régimen. En tales condiciones, si dichas sociedades acreditan en el juicio constitucional los extremos referidos, no se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

2a./J. 33/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 33/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El hecho de que los artículos 70-A y cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, obliguen a las sociedades controladoras a enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior (impuesto diferido generado ejercicio por ejercicio en 2005 y posteriores que debe enterarse a partir de 2011) y el relativo al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999 (pagadero en 2010), significa que en relación con esos lapsos –una vez actualizados los supuestos respectivos– ya no debe existir impuesto consolidado alguno pendiente de pago, ni siquiera por diferimiento. De este modo, si una sociedad controladora entera el impuesto diferido correspondiente a esas etapas y posteriormente disminuye su participación accionaria en alguna de sus controladas, ello implica que en relación con tales periodos –además de que no se deben realizar los ajustes previstos en el artículo 75, párrafo primero (con sus fracciones de la I a la IV)–, no se debe pagar el impuesto a que alude el artículo 75, párrafo segundo, en relación con el 64, antepenúltimo y último párrafos, de la ley citada, porque respecto de tales lapsos la deuda tributaria a nivel consolidado ya quedó saldada. Así, el impuesto que debe enterarse con motivo de una disminución accionaria conforme a los preceptos citados en último término, debe calcularse (en la proporción respectiva), exclusivamente respecto de las utilidades generadas –de manera sobrevenida– fuera de la consolidación por la controlada de que se trate, en el periodo de subsistencia de la consolidación hacia el pasado (máximo 5 ejercicios fiscales), sin involucrar las que esa misma sociedad hubiese reportado en el sexto ejercicio fiscal anterior o previos, con lo cual, el pago de dicho impuesto no se traslapa con la determinación y entero del diverso

diferido en términos del decreto de reformas mencionado. En consecuencia, el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, al prever la obligación de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación generado en el sexto ejercicio fiscal anterior, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no provoca una duplicidad en el pago del tributo si, después de dicho entero, la sociedad controladora disminuye su participación accionaria en alguna de sus controladas y, derivado de ello, debe pagar el impuesto previsto en el artículo 75, párrafo segundo, en relación con el 64, antepenúltimo y último párrafos, de dicho ordenamiento tributario.

2a./J. 46/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA.

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5015/2014. 8 DE ABRIL DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.[1]

[1] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo en vigor; 11, fracción V, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, fracción I, incisos a) y b), del Acuerdo Número 5/1999 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en razón de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia laboral, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala, aunado a que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Los recursos de revisión se interpusieron oportunamente.[2]

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el recurso.** Para el análisis de este medio de impugnación, conviene reseñar los antecedentes del caso.

Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil trece, ********** promovió juicio de amparo directo en contra del laudo dictado el dieciséis de octubre de dos mil doce, por la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del cual correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde se radicó bajo el expediente **********.

En sesión del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dicho tribunal emitió sentencia en la que, por una parte, impuso al presidente de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje que estuvo en funciones del doce de diciembre de dos mil trece al veintiocho de abril de dos mil catorce una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional); por otra, otorgó el amparo solicitado por el quejoso.

En lo que interesa para este asunto, el órgano colegiado se basó esencialmente en las consideraciones siguientes:

El Tribunal Colegiado del conocimiento advirtió que la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable el doce de diciembre de dos mil trece y se remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, por lo que estimó que se incumplió con el término de cinco días esta-

[2] La sentencia impugnada se notificó por oficio 8753 a la autoridad responsable el jueves dos de octubre de dos mil catorce (foja 75 vuelta del cuaderno de amparo), por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo. De esta manera, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del jueves viernes (sic) tres al jueves dieciséis de octubre de dos mil catorce, sin tomarse en cuenta el cuatro, cinco, once y doce de octubre del citado año por ser sábados y domingos, respectivamente, e inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si los recursos de revisión se presentaron el dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 3 y 28 del cuaderno de amparo directo en revisión), entonces su interposición es oportuna.

blecido en el artículo 178 de la Ley de Amparo, pues transcurrieron cuatro meses desde la presentación en la Junta responsable hasta que se realizó su remisión.

Por tanto, señaló que con fundamento en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, se imponía al presidente de la Junta laboral que estuvo en funciones del doce de diciembre de dos mil trece al veintiocho de abril de dos mil catorce una multa de cien días de salario equivalente a $6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

En apoyo a lo anterior citó la jurisprudencia 1a./J. 35/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."[3]

---

[3] El contenido de la tesis es el siguiente: "La referida sanción se prevé para los casos en que tal autoridad no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia Ley de Amparo, las constancias conducentes al caso. Ahora bien, el numeral 260, fracción IV, de la Ley de Amparo que prevé esa multa, debe interpretarse en relación con el artículo 178 del propio ordenamiento, pues en éste se precisaron ciertos deberes procesales impuestos por el legislador a la autoridad responsable que recibe una demanda de amparo directo. La finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el referido artículo 178, sino sancionar su inobservancia. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, sino una sanción, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, *per se*, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley; sin que en modo alguno deba condicionarse su imposición a requerimiento o apercibimiento previos a la autoridad responsable, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia, pues es claro que si éste ya quedó inobservado y no se acató en sus términos en su debida oportunidad, la sanción deviene condigna, porque al desatenderse lo dispuesto en dicho precepto se genera un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional, al afectar el derecho del gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijen en las propias leyes. De sostenerse criterio opuesto, se soslayaría el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto impone a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos

En contra de la referida sentencia de amparo directo, la anterior y el actual presidentes de la Junta responsable interpusieron recursos de revisión, en los que expresaron los agravios que a continuación se sintetizan:

• Consideran que el Tribunal Colegiado de Circuito actuó incorrectamente al calificar su actuación como un caso de negligencia, descuido y mala fe y aplicar la multa que prevé el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues no consideró las condiciones particulares del caso, ya que enfrentan una imposibilidad de desempeñar sus funciones en congruencia con el mandato de la Constitución, por lo que se inobserva el principio de que nadie está obligado a hacer lo imposible.

• Estiman que el artículo impugnado no permite que el afectado sea oído y vencido en juicio o mediante un procedimiento, lo que viola su derecho de audiencia y acceso a la justicia.

• Expresan que la Ley de Amparo en vigor no dispone medio de defensa por el cual resulte posible examinar la regularidad de su acto de aplicación y la constitucionalidad de la norma en la sentencia de amparo directo; razón suficiente para que se decrete la inconstitucionalidad de la determinación reclamada.

• Argumentan que el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo es inconstitucional, pues se aleja del principio de presunción de inocencia y de la garantía de audiencia, ya que previo a la imposición de una sanción los infractores deben ser presumidos inocentes hasta que se demuestre lo contrario.

• Agregan que la sanción prevista en el mencionado artículo atiende a un problema de responsabilidades y sanciones previsto en la Ley de Amparo, por lo que este concepto implica un reconocimiento de la realización de hechos y la aceptación de las consecuencias jurídicas que aparejan, lo que significa que debe haber un nexo de causalidad entre el sujeto, el supuesto y la consecuencia.

---

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."
Datos de identificación: 1a./J. 35/2014, publicada en la página 361, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2007289 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas».

• Manifiestan que la multa implica un acto de privación o menoscabo del patrimonio del infractor, sin que haya alerta o apercibimiento.

• Reiteran que el artículo impugnado es inconstitucional, pues no contiene el derecho de presunción de inocencia y el derecho a ser escuchado previo a la emisión de una sanción por infracción a la Ley de Amparo.

• Consideran que la sanción debe derivar de un procedimiento previo en el que se revisen las actuaciones que dan origen al amparo directo, a fin de determinar si su actuar denota negligencia, descuido, mala fe y produce con dicho actuar perjuicios al quejoso, al no remitir la demanda para su trámite dentro del plazo legal, ya que se emplearía un medio no autorizado por la ley para la consecuencia de un fin lícito, lo que se traduce en un desvío en el medio o se utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto al perseguido, por tanto, vicia su legitimidad.

• Aducen que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio un alcance interpretativo de sanción por responsabilidad patrimonial al artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que utilizó todos los adjetivos posibles para decir que los recurrentes ocasionaron perjuicios por un retardo en la remisión de la demanda de amparo, con lo cual no sólo asimila el precepto legal con una responsabilidad patrimonial del Estado, sino que interpreta los alcances de dicha responsabilidad al sostener que se le han ocasionado perjuicios al quejoso, lo cual es un término propio de los alcances del 113 constitucional.

• Sostienen que la sanción que se les impuso viola el artículo 113 constitucional, porque el particular al sufrir un perjuicio debe reclamar la indemnización correspondiente en su caso, con la salvedad de que quien responde primeramente es el Estado y si el servidor público resulta responsable administrativamente por infracción grave, el Estado repetirá contra éste, por lo que consideran que la interpretación del Tribunal Colegiado es alejada de la realidad, toda vez que no se deriva de una contravención de la Constitución con el acto de autoridad, sino del mero trámite de la demanda de amparo; por lo que el término perjuicio se traduce en la pérdida o menoscabo producido por un actuar irregular, de modo que se realizó una interpretación implícita del referido artículo constitucional.

• Expresan que dicha interpretación ocasiona incompatibilidad entre la norma legal y el Texto Constitucional, pues la Ley de Amparo contempla un aspecto de responsabilidad subjetiva, ya que el servidor público será quien deberá responder por su actuación en relación con el grado de reprochabilidad; en tanto que la responsabilidad objetiva, regulada constitucionalmente,

atiende a que el perjuicio deberá únicamente ser comprobado sin condicionarse a la culpa del servidor público, pues el Estado es el responsable en un primer momento.

• Argumentan los recurrentes la inconstitucionalidad del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo por estimar que la multa mínima establecida es contraria al artículo 31, fracción IV, del Texto Constitucional, por ser desproporcional.

CUARTO.—**Procedencia.** En relación con los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, esta Segunda Sala aprobó la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, cuyos rubro, texto y datos de publicación se reproducen a continuación.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."[4]

Con base en lo anterior, para que proceda un recurso de revisión en amparo directo es indispensable que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. El escrito u oficio de expresión de agravios esté firmado.

2. El recurso se haya interpuesto oportunamente.

[4] Jurisprudencia 2a./J. 149/2007, publicada en la página 615 del Tomo XXVI, agosto de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 171625.

3. El promovente tenga legitimación procesal.

4. En la sentencia exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el estudio de tales cuestiones cuando se hubiesen planteado en la demanda de amparo; y,

5. Conforme al Acuerdo Número 5/1999 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reúna el requisito de importancia y trascendencia.

En este asunto se satisfacen los primeros dos requisitos, pues el recurso de revisión se interpuso oportunamente y fue firmado por los recurrentes, anterior y actual presidentes de la Junta Especial Número Once de la Federal de Local de Conciliación y Arbitraje.

Respecto del tercer requisito, esto es, la legitimación procesal de los recurrentes, conviene precisar lo siguiente.

Por regla general, en un juicio de amparo directo la autoridad responsable carece de legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que dicte un Tribunal Colegiado de Circuito, pues su actuación, imparcial por antonomasia, queda agotada con el dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado.

No obstante, como excepción a la regla anterior está el caso en que el titular (persona física) del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como acontece cuando se le impone una multa; supuesto en el que, por tal infracción sí tiene legitimación para interponer recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 22/2003, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo

cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir."[5]

En consecuencia, al impugnar la anterior y el actual presidentes de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual sirvió de fundamento para la determinación de Tribunal Colegiado en que se les impuso multa, resulta que los promoventes tiene legitimación procesal.

Respecto al cuarto requisito, el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, estableció que procede de forma excep-

[5] Jurisprudencia P./J. 22/2003, publicada en la página 23 del Tomo XVIII, julio de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 183709.

cional el recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional desapareció el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional.

Por tanto, determinó que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los siguientes supuestos.

a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo.

b) La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada.

c) La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

Bajo estas consideraciones, a continuación se examina si el caso a estudio reúne los supuestos antes enunciados.

En cuanto al supuesto identificado con el inciso a), se cumple con el requisito, ya que el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo fue aplicado en la sentencia del juicio de amparo, pues sirvió de sustento para la imposición de la multa a los presidentes anterior y actual de la Junta mencionada.

Respecto del requisito identificado con el inciso b), consistente en que el acto de aplicación trascienda al sentido de la decisión adoptada, también se cumple con él, debido a que el acto de aplicación del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo se reflejó en la decisión adoptada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, ya que fue el sustento legal para la imposición de la multa a la autoridad responsable.

De igual forma, se cumple con el requisito contenido en el inciso c), ya que en la Ley de Amparo se estableció el recurso de revisión para impugnar excepcionalmente las resoluciones de los Tribunales Colegiados, por lo que existe un recurso, en el que se puede analizar la regularidad del acto de aplicación y de la norma aplicada.

Por tanto, se cumple el cuarto requisito para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, consistente en que se haya realizado la interpretación constitucional de una disposición normativa, emitido un pronun-

ciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales u omitido el estudio de tales cuestiones cuando se hubiesen planteado en la demanda de amparo.

Respecto al quinto requisito, este asunto es de importancia y trascendencia debido a que se plantea la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo vigente y no existe jurisprudencia de esta Segunda Sala o del Pleno que resuelva el planteamiento en cuestión.

No pasa inadvertida la tesis aislada 2a. CXLVIII/2005 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS PERSONAS FÍSICAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE LES HUBIERA IMPUESTO MULTA.",[6] sin embargo, no resulta aplicable al caso ya que en ella se hizo referencia a aspectos de legalidad

[6] El contenido de la tesis es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: 'REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.', estableció que el tribunal emisor de la sentencia reclamada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en términos de las fracciones IV y V del artículo 83 de la Ley de Amparo, ya que su actuación, imparcial por antonomasia, quedó agotada con el dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado, pues su función se constriñe al auto de control de los actos de la administración pública y, en todo caso, el interés directo en que su resolución subsista radica únicamente en el órgano que originalmente emitió el acto, destacándose como salvedad 'que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir'. Ahora bien, de la génesis de tal criterio, deriva que la salvedad mencionada no tiene el alcance de hacer procedente el recurso de revisión en amparo directo en el caso señalado, pues dicha reserva es sólo para el amparo indirecto, en atención a que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos terminales en materia de legalidad, por lo que las facultades discrecionales que el Constituyente otorgó a la Suprema Corte para resolver sobre la procedencia de las instancias planteadas dentro del juicio de amparo directo, tienen por objeto que deje de conocer de los asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo que se pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional, en congruencia con el carácter uninstancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia en los casos en que resulte imprescindible la intervención del Alto Tribunal, supuesto que no se actualiza con la decisión del Tribunal Colegiado contenida en la sentencia recurrida dictada en amparo directo, cuando se impone multa al titular del órgano judicial o jurisdiccional que dictó la sentencia reclamada, pues al tratarse de una cuestión de legalidad constituye cosa juzgada en contra de la cual no procede recurso alguno."
Datos de identificación: 2a. CXLVIII/2005, publicada en la página 850 del Tomo XXIII, febrero de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 175779.

relacionados con la multa, mas no al supuesto en el que se cuestione la constitucionalidad del artículo que sirvió de fundamento para su imposición.

Además, resolver en sentido contrario significaría la imposibilidad de impugnar el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que es contrario a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo.

En atención a las razones expuestas, se considera que es procedente el recurso de revisión interpuesto, por lo que se efectuará el análisis de la constitucionalidad del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo de junio de dos mil once.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En principio, cabe precisar que la materia de este recurso de revisión es la imposición de la multa a la anterior y actual presidentes de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno relacionado con la litis resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo **********.

Señalado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala los agravios de los recurrentes son en una parte infundados y en otra inoperantes, en los siguientes términos:

En principio, los recurrentes señalan que el artículo impugnado viola el artículo 14 de la Constitución,[7] al no seguir las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en apercibir y requerir al infractor previo a la emisión de un acto privativo.

Para dar respuesta al planteamiento de los recurrentes, en primer término se debe atender al contenido del artículo impugnado, en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

"...

[7] "Artículo 14. ...
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"IV. No tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional. …"

El legislador previó dicha sanción para la autoridad responsable como consecuencia por incumplir las obligaciones procesales que tiene a su cargo en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, en el que se señala lo siguiente.

"Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

"Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

"II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

"III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión."

Como se advierte del artículo transcrito, ante la presentación de una demanda de amparo directo, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado está obligada a dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la presentación de aquélla, llevar a cabo los siguientes actos:

1. Certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas:

2. Correr traslado al tercero interesado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y,

3. Rendir el informe con justificación junto con la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

En atención al contenido de los citados artículos, esta Segunda Sala considera que no puede sostenerse, como pretenden los recurrentes, que exista la obligación de apercibir o requerir a la autoridad responsable con antelación a la imposición de la multa en cuestión, por las siguientes razones:

En primer término, de la revisión del proceso legislativo por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, específicamente en la exposición de motivos, se advierte que entre los objetivos del legislador está fortalecer y hacer del juicio de amparo un mecanismo accesible, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos, al ser el medio de impugnación más importante de nuestro sistema jurídico.[8]

Además, se tomó en cuenta la necesidad de que el Poder Judicial satisficiera las obligaciones y responsabilidades constitucionales para mejorar la impartición de justicia en el juicio de amparo.[9]

Lo anterior, con base en que la Constitución establece diversos principios que garantizan al gobernado no sólo la existencia de una institución ju-

---

[8] Exposición de motivos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., 15 de febrero de 2011. "En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.
"…
"El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico."
"Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control. …"

[9] Ibíd. "En este tema se recoge, en esencia, lo que estableció en su momento la comisión: 'Ya que las sanciones no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la ley vigente, se plantea la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo título. Al efecto se pretende compilar en el título respectivo todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar.'. Asimismo, se pretende establecer los tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal que crean confusiones en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan. Por último, se adecuan el monto de las multas y se prevén nuevos supuestos penales que se considera ayudarán a mejorar la impartición de la justicia de amparo …"

rídica suficiente para la defensa de sus derechos frente al ejercicio del poder público, sino también la prevalencia de las condiciones necesarias para que esa institución resulte eficiente y eficaz.

Por ende, esta Segunda Sala considera que el juicio de amparo como mecanismo de defensa de derechos humanos debe ser eficaz, por ello, es necesario que se respeten los principios de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, establecidos en el artículo 17 constitucional, que es del tenor siguiente.

"Artículo 17. …

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"

En este sentido, la Suprema Corte ha sostenido que el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional prevé en favor de los gobernados los siguientes principios.[10]

a) Justicia pronta. Implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

b) Justicia completa. Consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento exhaustivo de todos los aspectos propuestos en la litis y garantice al gobernado la obtención de una resolución que resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada.

c) Justicia imparcial. Significa que el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho con preferencia respecto de alguna de las partes.

d) Justicia gratuita. Estriba en que no se debe cobrar emolumento alguno a los servidores públicos a quienes se les encomienda la administración de justicia.

[10] Similares consideraciones se sustentaron en el amparo directo en revisión 201/2014.

Ahora, en términos de la nueva Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable en un juicio de amparo directo omite tramitar la demanda de amparo o lo hace indebidamente, inobserva lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, pues impide al quejoso acceder a la protección de la Justicia Federal y, en consecuencia, a la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento, a pesar de tener derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos dentro de los plazos y términos establecidos en las propias leyes.

De tal modo, debe prevenirse y sancionarse la afectación por la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo, ya que dicha circunstancia implica un obstáculo para el acceso a la instancia constitucional y, por ende, al dictado de la sentencia correspondiente, con lo que se infringe el contenido del artículo 17 constitucional.

En efecto, la finalidad de la multa en cuestión es obtener el cumplimiento de los deberes impuesto a la autoridad responsable en el artículo 178 de la Ley de Amparo, a efecto de prevenir y, en su caso, sancionar su incumplimiento, por lo que el bien jurídico tutelado en cuestión es la impartición de justicia de manera eficiente, pronta y expedita, ya que el juicio de amparo es el mecanismo más importante de tutela de derechos humanos en nuestro sistema jurídico.

Por ello, la referida sanción (multa) resulta debida e imponible por el solo hecho de que se haya dado el supuesto correlativo de infracción a la ley, pues permite evitar retardos y entorpecimientos en esa etapa procedimental de los juicios de amparo directo, a efecto de que la tramitación del juicio resulte compatible con la reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo realizadas en junio de dos mil once.

Además, se debe considerar que la imposición de la multa se da ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el legislador a las autoridades responsables, que son de conocimiento previo para ellas, lo que implica que necesariamente saben los deberes y consecuencias contenidas en la Ley de Amparo, sin que exista necesidad de que el Tribunal Colegiado deba requerir o apercibir a las responsables para que cumplan con ellas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el legislador ordinario introdujo en la propia Ley de Amparo un trato diferenciado entre las medidas disciplinarias y las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento de sus disposiciones normativas.

Por un lado, en el artículo 236[11] se precisó que el órgano de amparo debe establecer las medidas disciplinarias con apercibimiento previo; en el capítulo de responsabilidades y sanciones, en el que se encuentra el artículo 260 considerado inconstitucional por los recurrentes, no se señaló dicha obligación.

En consecuencia, en la imposición de sanciones como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Amparo no opera el apercibimiento previo, pues la intención del legislador fue que éste sólo se aplicara para el caso de las medidas disciplinarias.

En atención a lo anterior, es infundado el agravio relativo a que el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo vulnera el derecho a ser apercibido y requerido previo a la imposición de la multa que dicho numeral contiene.

Asimismo, los recurrentes estiman que el artículo impugnado transgrede el derecho de audiencia, pues no tienen oportunidad de ser escuchados y de aportar pruebas previo a la imposición de la multa.

En ese sentido, es necesario referir que, para estimar válido cualquier acto de privación por parte de una autoridad y que surta efectos en la esfera jurídica del gobernado, ha de emitirse conforme a las directrices establecidas en el artículo 14 constitucional, es decir, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que figura el derecho a ser escuchado y de aportar pruebas dentro del juicio.[12]

Por su parte, la porción normativa impugnada señala que se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos en la ley las constancias que le sean solicitadas en el juicio constitucional.

El artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo establece respecto a la autoridad responsable que está obligada a rendir un informe con justificación junto con la demanda de amparo y los autos del juicio de origen al Tribunal Colegiado correspondiente, para darle oportunidad de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y, de esa manera, tener una adecuada defensa en el juicio de amparo.[13]

---

[11] "Artículo 236. Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias: …"

[12] Similares consideraciones se sustentaron en la acción de inconstitucionalidad 48/2009, resuelta por el Pleno en sesión de catorce de abril de dos mil once, por unanimidad de once votos.

[13] Similares consideraciones se sustentaron en la contradicción de tesis 18/2008-SS, resuelta por la Segunda Sala en sesión de dieciséis de abril de dos mil ocho por unanimidad de cuatro votos.

De esa manera, en dicho informe la autoridad responsable puede manifestar lo que a su derecho convenga, así como expresar las razones que a su juicio justifiquen la dilación en la remisión de la demanda de amparo; por ende, no es factible concluir que carece de un medio para ser escuchada previo a la imposición de la multa, pues cuenta con el referido informe para justificar su actuaciones.

Por otro lado, los recurrentes aducen que se viola el principio de presunción de inocencia, ya que la norma no prevé dentro de su texto el derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Exponen que lo anterior tiene sustento en que la Suprema Corte ha reconocido que la normatividad con naturaleza disciplinaria o sancionadora se rige con el principio constitucional de presunción de inocencia.

Al respecto, esta Segunda Sala considera que si bien es cierto que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013 determinó que el principio de presunción de inocencia opera dentro del procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que su aplicación se debe realizar con matices y modulaciones según sea el caso.

Tal afirmación quedó contenida en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."[14]

---

[14] El contenido de la tesis es el siguiente: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de

En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador se debe velar que la actuación del órgano del Estado se apegue a la legalidad, es decir, que se imponga sólo cuando se acreditó la responsabilidad del infractor; sin embargo, también se debe garantizar la eficacia del Estado para mantener la paz, seguridad y orden público, así como la protección de los derechos legítimos de otras personas.

En ese contexto, tal principio debe aplicarse al ámbito administrativo sancionador en la medida en que resulte compatible con la naturaleza del acto administrativo, es por eso que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad en forma de juicio, que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos se requiere atender a las características del caso concreto.

Por ello, no siempre pueden aplicarse a cabalidad los estándares que regulan los procedimientos y procesos penales a los administrativos, debido que existen situaciones y condiciones previstas en la ley que operan de manera inmediata o automática para aplicar sanciones, pues parten del principio de validez de los actos de autoridad y, por ende, no pueden graduarse para su determinación factores como la gravedad, trascendencia del hecho o antecedentes del infractor.

Por lo anterior, se concluye que el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues dicho principio no es compatible con la naturaleza de la imposición de la multa en estudio, ya que opera de manera inmediata al incumplirse las obligaciones impuestas a las autoridades responsables, por su trascendencia social no requiere de la consideración de elementos relacionados con la culpabilidad del sujeto para su imposición y no deriva de un procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, los recurrentes manifiestan que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio un alcance interpretativo de sanción por responsabilidad pa-

---

inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."
Datos de identificación: P./J. 43/2014 (10a.), publicada en la página 41 del Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2006590 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

trimonial del Estado al artículo que impugna, en términos del artículo 113 constitucional.

Dicho argumento es infundado debido a que la imposición de la multa se efectuó por infringir el artículo 178 de la Ley de Amparo, independientemente de la afectación que hubiera sufrido el quejoso; situación que no nace de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta última se origina a partir de una actuación irregular del Estado que causa una afectación a un particular y, por tanto, se exige una indemnización.

Por tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 113 constitucional no aplica en la imposición de una multa por contravenir las obligaciones establecidas en la Ley de Amparo, pues se trata de cuestiones distintas al no nacer de la misma circunstancia.

En otro orden de ideas, resultan inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal Colegiado empleó un medio no autorizado por la ley para imponer la sanción, que no cumplió con el deber de fundar y motivar la sanción impuesta y que debió probar el nexo de causalidad entre el sujeto, el supuesto y la consecuencia, pues dichas cuestiones implican aspectos de legalidad que no pueden ser materia de análisis en este recurso de revisión.

De la misma manera, son inoperantes los agravios de los recurrentes en los que consideran que el Tribunal Colegiado de Circuito actuó incorrectamente al calificar su actuación como un caso de negligencia, descuido y mala fe al no tomar en consideración las condiciones particulares del caso, pues dicha circunstancia entraña cuestiones que no se relacionan con la constitucionalidad del artículo y, por tanto, no se pueden analizar en esta instancia.

Asimismo, son inoperantes los argumentos en los que los recurrentes aducen la inconstitucionalidad del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo por estimar que la multa mínima establecida es contraria al artículo 31, fracción IV, del Texto Constitucional por ser desproporcional, pues la naturaleza de la multa prevista en la ley de amparo de que se trata se deriva de una infracción administrativa y, por tanto, tiene una naturaleza distinta a las contribuciones que efectivamente se rigen por los principios tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Apoya lo anterior, por analogía, lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 40/2014 (10a.) de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES

SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."[15]

No obstante la declaratoria de constitucionalidad del artículo 260, fracción IV, impugnado, esta Segunda Sala considera indispensable realizar una interpretación sistemática de la Ley de Amparo para establecer la forma en que los Tribunales Colegiados de Circuito deben imponer la multa contenida en el mencionado artículo.

En este sentido, al recibirse en el Tribunal Colegiado correspondiente la demanda de amparo junto con el informe justificado y los demás elementos establecidos en la ley, al momento de dictar el acuerdo de admisión el presidente del Tribunal Colegiado cuenta con elementos suficientes para valorar si la remisión realizada por la autoridad responsable transgrede el artículo 178 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, si es el caso de aplicar la sanción contemplada en el artículo 260, fracción IV, de la propia ley.

Tal proceder permite que, mediante el recurso de reclamación, la autoridad responsable esté en posibilidad de presentar argumentos encaminados a desvirtuar las razones en las que se sustentó la imposición de la multa, pues cabe recordar que en el caso la sanción que se combate es una afectación personal sufrida por el titular del órgano responsable, el cual tiene derecho a un recurso para combatir los actos que le afectan, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Así, aun y cuando en el informe justificado la autoridad responsable exponga las razones que a su juicio justifican el incumplimiento de lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Amparo y el presidente del órgano colegiado considere que se debe imponer la multa dispuesta en el artículo 260, fracción IV, de esa ley, la autoridad responsable tendrá oportunidad de desvirtuar los

[15] Datos de localización: «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 824, registro digital: 2006386. El contenido de dicha jurisprudencia es el siguiente: "En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme a los artículos 158 de la Ley de Amparo abrogada y 34 y 170 de la ley vigente. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las consideraciones sobre legalidad de la autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa."

razonamientos que sustentan la sanción decretada mediante el recurso de reclamación.

Lo anterior, además, encuentra sustento en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es del tenor siguiente.

"Artículo 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. …"

En consecuencia, al ser la imposición de la multa en cuestión un aspecto de trámite –dado que se sanciona una conducta de la autoridad responsable relativa al procedimiento para la sustanciación del juicio de amparo, a saber, la omisión de tramitar la demanda de amparo o realizarlo extemporáneamente– no se encuentra de ninguna manera relacionada con aspectos de la litis a resolver en el juicio.

Con base a lo expuesto, esta Segunda Sala considera que debe revocarse la imposición de la multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la anterior y actual presidentes de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la resolución del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, decretada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ya que incorrectamente se impuso en la sentencia de amparo directo, cuando de conformidad con la interpretación sistemática realizada en esta resolución se debió hacer en el auto de admisión de la demanda de amparo.

Por tanto, en atención a las consideraciones establecidas en esta ejecutoria, se reconoce la constitucionalidad del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo; sin embargo, se revoca la imposición de la multa en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida únicamente respecto a la imposición de la multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la anterior y actual presidentes de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora

I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a lo establecido en los artículos 178 y 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que no cumpla con los deberes que le impone el primero de los preceptos mencionados, se hará acreedora a una multa de entre 100 y 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, no existe la obligación de apercibir o requerir a la autoridad responsable para que cumpla con ello antes de la imposición de la multa en comento, pues el juicio de amparo es un mecanismo de defensa de derechos humanos que debe ser eficaz, por lo que es necesario que se respeten los principios de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal. En consecuencia, el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sanción resulta debida e imponible por el solo hecho de que se actualice la infracción a la ley, pues permite evitar retardos y entorpecimientos en esa etapa procedimental a efecto de que la tramitación del juicio resulte compatible con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo realizadas en junio de 2011; además, es necesario tener en cuenta que la imposición de la multa se da ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el legislador a las autoridades responsables, que son de conocimiento previo para ellas, lo que implica que necesariamente saben los deberes y consecuencias contenidas en la Ley de Amparo, sin que exista necesidad

de que el Tribunal Colegiado de Circuito las requiera o aperciba para que cumplan con aquéllas.

2a./J. 76/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4945/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Amparo directo en revisión 4946/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Amparo directo en revisión 5015/2014. José Gregorio Pérez de Hoyo. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5017/2014. Oswaldo Hernández Sánchez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5043/2014. Francisco Javier Jiménez Colín. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 76/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1o. de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA. Acorde con el precepto legal citado, se sancionará con multa de 100 a 1000 días a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos en la Ley de Amparo las constancias que le sean solicitadas en el juicio constitucional. A su vez, conforme al artículo 178, fracción III, de la misma ley, la autoridad responsable debe rendir un informe con justificación acompañando la demanda de amparo y los autos del juicio de origen al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para darle

oportunidad de defender la legalidad y la constitucionalidad de sus actos y, de esa manera, tener una adecuada defensa en el juicio de amparo. Sobre tales premisas se concluye que el artículo 260, fracción IV, de la ley referida no viola el derecho humano de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es en dicho informe donde la autoridad responsable puede manifestar lo que a su derecho convenga y expresar las razones que a su juicio justifiquen la dilación en la remisión de la demanda de amparo; es decir, la autoridad responsable no carece de un medio para ser escuchada previamente a la imposición de la multa, toda vez que en el informe indicado puede justificar sus actuaciones.

2a./J. 71/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4945/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Amparo directo en revisión 4946/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Amparo directo en revisión 5015/2014. José Gregorio Pérez de Hoyo. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5017/2014. Oswaldo Hernández Sánchez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5043/2014. Francisco Javier Jiménez Colín. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 71/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme al precepto legal mencionado, se sancionará con multa de

100 a 1000 días a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos en la Ley de Amparo las constancias que le sean solicitadas por el juzgador de amparo o por las partes en el juicio constitucional. Por otra parte, en términos del artículo 178, fracción III, de la misma ley, la autoridad responsable debe rendir un informe con justificación acompañando la demanda de amparo y los autos del juicio de origen al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Por ende, el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues éste no es compatible con la naturaleza de la imposición de la multa señalada, la cual opera de manera inmediata al incumplirse las obligaciones impuestas a las autoridades responsables; máxime que por su trascendencia social no requiere de la consideración de elementos relacionados con la culpabilidad del sujeto para su imposición y no deriva de un procedimiento administrativo sancionador.

2a./J. 72/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4945/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Amparo directo en revisión 4946/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Amparo directo en revisión 5015/2014. José Gregorio Pérez de Hoyo. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5017/2014. Oswaldo Hernández Sánchez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5043/2014. Francisco Javier Jiménez Colín. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 72/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Del análisis sistemático de la Ley de Amparo se advierte que el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito cuenta, al momento de proveer sobre la admisión de una demanda de amparo directo junto con el informe justificado y los demás elementos establecidos en la ley, con los elementos suficientes para valorar si la remisión realizada por la autoridad responsable transgrede el artículo 178 de la misma legislación y, en consecuencia, si es el caso de aplicar la sanción prevista en el numeral 260, fracción IV, citado. De esa forma, se permite que, mediante el recurso de reclamación, la autoridad responsable pueda presentar argumentos encaminados a desvirtuar las razones en las que se sustentó la imposición de la multa, pues la sanción que se combate es una afectación personal sufrida por el titular del órgano responsable, el cual tiene derecho a un recurso para impugnar los actos que le afectan, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, aun cuando en el informe justificado la autoridad responsable exponga las razones que a su juicio justifican el incumplimiento de lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Amparo y el Presidente del órgano colegiado considere que se debe imponer la multa dispuesta en el artículo 260, fracción IV, de esa ley, la autoridad responsable tendrá oportunidad de desvirtuar los razonamientos que sustentan la sanción decretada mediante el recurso de reclamación.

2a./J. 75/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4945/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Amparo directo en revisión 4946/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Amparo directo en revisión 5015/2014. José Gregorio Pérez de Hoyo. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5017/2014. Oswaldo Hernández Sánchez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5043/2014. Francisco Javier Jiménez Colín. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 75/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1o. de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL. Conforme a la jurisprudencia P./J. 22/2003 (*) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, la autoridad responsable carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, pues su actuación, imparcial por antonomasia, se agota con la emisión del acto reclamado. Sin embargo, cuando al titular (persona física) del órgano de autoridad se le impone la multa prevista en la fracción IV del artículo 260 de la Ley de Amparo, por no tramitar la demanda de amparo o no remitir con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esa ley las constancias que le sean solicitadas por el juzgador de amparo o por las partes en el juicio constitucional, sí tiene legitimación procesal para interponer el recurso de revisión a efecto de impugnar dicho precepto legal, pues no considerarlo así, implicaría la imposibilidad de combatirlo, lo que sería contrario a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo.

2a./J. 70/2015 (10a.)

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA."

Amparo directo en revisión 4945/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Amparo directo en revisión 4946/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Amparo directo en revisión 5015/2014. José Gregorio Pérez de Hoyo. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5017/2014. Oswaldo Hernández Sánchez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5043/2014. Francisco Javier Jiménez Colín. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 70/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4528/2014. 15 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: PAOLA YABER CORONADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, segundo, fracción III, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en relación con el punto primero, fracción II, inciso c) y punto segundo, fracciones IV y V, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, puesto que no se ubica en los supuestos señalados para el conocimiento del Tribunal Pleno y se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un amparo directo en materia administrativa, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, es menester ocuparse de esa cuestión.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos que se deben reunir para que sea procedente el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Esta disposición se reitera en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, al tenor siguiente:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"…

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

A efecto de orientar el estudio de procedencia en materia de amparo directo en revisión, se invoca la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone lo siguiente:

"Registro: 171625
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, agosto de 2007
"Materia común
"Tesis: 2a./J. 149/2007
"Página: 615

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre

la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

A la luz de lo anterior, debe examinarse si en la especie se colman los requisitos establecidos para la procedencia del amparo directo en revisión:

1) La existencia de la firma en el escrito de expresión de agravios:

Del escrito a través del cual se hace valer el amparo directo en revisión que obra agregado de las fojas 3 a la 24 del presente toca, se desprende que está signado por **********, quien acude a esta instancia en su calidad de representante de la quejosa.

2) Oportunidad:

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, al desprenderse de las constancias procesales, que la sentencia definitiva de jueves cuatro de septiembre de dos mil catorce, que por esta vía se combate, fue notificada a la quejosa el diez de septiembre siguiente, por lo que el término de diez días señalado en el artículo citado, transcurrió del viernes doce (día siguiente al en que surtió efectos la notificación, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo), al lunes veintinueve de septiembre de dos mil catorce; excluyéndose de dicho cómputo el trece, catorce, dieciséis, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se descuenta el quince de septiembre al ser declarado inhábil por el Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó el **martes veintitrés de septiembre de dos mil catorce**, en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, resulta inconcuso que se hizo valer en tiempo.

3) Legitimación:

La quejosa, ahora recurrente, tiene debidamente reconocida su personalidad como parte agraviada en el presente asunto, como se advierte de

los autos del juicio de origen, por lo que está legitimada para hacer valer el recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Asimismo, **********, está facultado para hacer valer el amparo directo en revisión como representante de la quejosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo, pues le fue reconocida esa calidad en proveído de diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitido por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (foja 41 del expediente de amparo directo administrativo **********).

4) La existencia en la sentencia de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si se omitió el estudio de esas cuestiones, cuando fueran planteadas en la demanda de amparo:

En la especie se advierte que **no** se colma este requisito, en virtud de que –como quedó evidenciado de la narrativa de los conceptos de violación–, la persona moral quejosa de ninguna manera formuló verdaderos planteamientos de constitucionalidad de normas, puesto lo que realmente pretendió demostrar en su concepto de violación cuarto, fue que la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó que las actividades por las cuales se pretendía obtener devoluciones, no se encontraban comprendidas en dichos supuestos, es decir, se trata de cuestionamientos netamente de legalidad, que no pueden ser considerados como si se tratara de reales vicios de inconstitucionalidad que atribuyera a los artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 21-A del reglamento de dicha disposición impositiva, vigentes en dos mil seis.

A efecto de demostrar lo anterior, resulta conveniente insertar a la letra el contenido del concepto de violación cuarto de la demanda de amparo directo, a través del cual la quejosa pretendió hacer valer el tema de inconstitucionalidad de normas generales:

"CUARTO. Suponiendo sin conceder que los argumentos anteriores no fueran suficientes para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, debe decirse entonces que los artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006 y 21-A del reglamento de la citada ley, resultan inconstitucionales por su violación directa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14,

párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; ello en virtud de que a pesar de que la prestación de servicios de construcción de casa habitación se encuentran exentos para efectos del impuesto al valor agregado, lo cual viene comprendido en los numerales antes mencionados, la Sala a quo determinó que las actividades por las cuales se pretendía obtener la devolución no se encontraban comprendidas en dichos supuestos, lo cual deja a mi representada en evidente estado de indefensión y es motivo suficiente para que se otorgue en su favor el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de mi representada.

"Como punto de partida en el caso que nos ocupa, resulta necesario atender al contenido del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone: (lo transcribió)

"Por su parte el diverso numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, señala: (lo transcribió)

"A partir de los numerales preinsertos, se advierte sin lugar a dudas la existencia de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, las cuales postulan en forma medular por el respeto al derecho que los gobernados sepan en todo momento a qué atenerse en su relación con la autoridad administrativa, hipótesis que no se surte en el caso que nos ocupa, a partir del simple hecho de que a pesar de que la prestación de servicios de construcción de casa habitación se encuentran exentos para efectos del impuesto al valor agregado, lo cual viene comprendido en los artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006 y 21-A del reglamento de la citada ley, la Sala a quo determinó que las actividades por las cuales se pretendía obtener la devolución no se encontraban comprendidas en dichos supuestos.

"Lo anterior se demuestra a partir de la simple lectura que se realice de lo dispuesto por los artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006 y 21-A del reglamento de la citada ley, los cuales establecen:

"...

"De ahí que si en el presente caso, se cumplió con lo señalado en los citados numerales, lo cual se demostró con los contratos de prestación de servicios de construcción de casa habitación, celebrados por mi representada y durante los periodos septiembre 2006, octubre 2006 y noviembre 2006 y con las facturas expedidas por parte de sus prestadores de servicios, a través de las cuales se realizaron traslados por concepto de impuesto al valor

agregado, y a pesar de ello no se permite la devolución a mi representada de las cantidades pagadas por concepto de impuesto al valor agregado, trasladado por sus prestadores de servicios para la construcción de inmuebles destinados a casa habitación, resulta ser que los artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006 y 21-A del reglamento de la citada ley vigente en 2006, son inconstitucionales, por su franca violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

"Aunado a lo antes expuesto, es importante que ese H. Tribunal Colegiado, tome en consideración el principio *pro homine*, establecido en el numeral 1o. constitucional, en el sentido de otorgar la protección más amplia al gobernado, contra actos de autoridad que transgreden sus derechos humanos y las garantías individuales reconocidas por nuestra Máxima Ley; conforme al cual, deberá otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, párrafos segundo y tercero:

"'En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"'Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.' (énfasis añadido)

"Cobra relevancia, la siguiente tesis XXVI/2012 en la Décima Época, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.'

"Luego entonces, si en el caso que nos ocupa la responsable no cumplió con otorgar la protección más amplia a favor de mi representada o lo que es lo mismo, conforme al principio *pro homine*, este H. Tribunal Colegiado deberá aplicar las normas menos restrictivas para los derechos de las personas.

"Aunado a lo anterior, en el caso también se actualizó una violación por parte de las autoridades señaladas como responsables, respecto a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

La transcripción que antecede deja de manifiesto que la quejosa en vía de concepto de violación de ninguna manera planteó un verdadero reclamo de inconstitucionalidad de normas generales, en tanto que su motivo de disenso fue dirigido realmente, a demostrar que en la especie, la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **determinó que las actividades por las cuales se pretendía obtener la devolución, no se encontraban comprendidas en los supuestos previstos en los artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2006 y 21-A de su reglamento**.

De ahí que se trata de una cuestión netamente de legalidad, que no ameritaba el estudio en sede del Tribunal Colegiado como si se tratara de un tema de inconstitucionalidad de normas generales y, por ende, menos aún, la posibilidad en la procedencia del amparo directo en revisión, en tanto que estaríamos otorgándole a la quejosa la oportunidad de interponer un medio de defensa, que conforme a los principios y presupuestos procesales que rigen la acción de amparo directo y la excepcionalidad del recurso de revisión en estos casos, no se actualiza.

Ilustra lo anterior, *por analogía*, la jurisprudencia de esta Segunda Sala que a continuación se cita:

"Registro: 171626
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, agosto de 2007
"Materia común
"Tesis: 2a./J. 122/2007
"Página: 614

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE PLANTEAN TEMAS AJENOS A CUESTIONES CONSTITUCIONALES, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, debe estudiar solamente los argumentos de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o, cuando habiéndose planteado en la demanda, se haya omitido su estudio, siempre que en dichos supuestos se advierta que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para determinar su procedencia. En esa tesitura, los agravios formulados por los recurrentes que no se constriñan a demostrar que los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y que, además, sostengan los criterios de interpretación constitucional que se estimen pertinentes; no deben ser estudiados, pues no son de la competencia de este Alto Tribunal al conocer del recurso de revisión en amparo directo, en virtud de que constituyen temas ajenos, como ejemplificativamente pueden ser los referentes a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia que se da a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite de éste, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito."

De ahí que, aun cuando el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, señaló que eran inoperantes los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de normas generales, con motivo de que al resolver la revisión fiscal **********, de su índice, ya había determinado que la quejosa no se ubicaba en el supuesto de exención, por lo cual estaba imposibilitada para combatir las porciones normativas que adujo; lo cierto es que, sin prejuzgar en este momento, respecto al sentido de dicha determinación, esta Segunda Sala advierte que la verdadera causa de inoperancia que había de decretarse consistía en el hecho de la quejosa omitió realizar verdaderos planteamientos de inconstitucionalidad.

No obsta a lo anterior, la mera afirmación por parte de la quejosa de que los artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 21-A de su reglamento, vigentes en dos mil seis, eran contrarios a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues ello no tiene el alcance de corregir la deficiencia en el argumento de inconstitucionalidad del que adolece su concepto de violación; en razón de que, si bien este Alto Tribunal ha orientado su criterio en evitar que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades rígidas y solemnes; lo cierto es que, no es posible aceptar que los quejosos se limiten a formular meras afirmaciones sin sustento, eximiéndolos de demostrar la causa o motivo de sus reclamos, ya que a ellos corresponde –excepto los supuestos de suplencia de la queja–, demostrar la razón, por la cual, consideran inconstitucionales las normas generales que reclamen, lo cual en la especie no sucede.

En efecto, en su concepto de violación cuarto, la quejosa se limita a señalar que: **"LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2006 Y 21-A DEL REGLAMENTO DE LA CITADA LEY VIGENTE EN 2006, SON INCONSTITUCIONALES, POR SU FRANCA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA"**; pero de ninguna manera expone cuáles son las razones o causas que la llevan a considerar que dichos numerales sean inconstitucionales, pues al respecto sólo adujo que, a su parecer, la Sala de manera incorrecta determinó que las actividades por las cuales se pretendía obtener la devolución no se encontraban comprendidas en los supuestos de excepción para ello, lo cual evidentemente no se trata de un motivo de disenso que esté dirigido a demostrar un vicio de inconstitucionalidad de las normas reclamadas sino de legalidad.

Además, debe resaltarse que ni siquiera ataca la inconstitucionalidad de dichos numerales a partir de la interpretación que, en su caso, pudiera haber realizado la Sala Fiscal, sino que se circunscribe, como se viene anunciando, a combatir aspectos de legalidad y atribuye vicios de inconstitucionalidad, sin exponer las razones o causas que derivan en ello.

Finalmente, es importante señalar que a partir de las consideraciones que han sido expuestas, ni aun atendiendo al contenido de los agravios que en esta instancia hace valer la recurrente, pudiera actualizarse la procedencia del amparo directo en revisión, de conformidad con la tesis aislada de esta Segunda Sala que a la letra dispone lo siguiente:

"Registro: 2006998
"Décima Época
"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 8, Tomo I, julio de 2014
"Materia común
"Tesis: 2a. LXIII/2014 (10a.)
"Página: 413

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN SU PROCEDENCIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en éstas se decida sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, o bien, que habiéndose expresado tales planteamientos en los conceptos de violación, se hubiera omitido su estudio. Por tanto, las cuestiones de constitucionalidad formuladas por el recurrente en los agravios no pueden servir de sustento para determinar la procedencia de dicho recurso, porque para ello es necesario que tales cuestiones se hayan expuesto en la demanda de amparo o que exista un pronunciamiento o, en su caso, omisión en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

"Amparo directo en revisión 931/2014. María de Lourdes Lugo Ángeles. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Y por *analogía* la diversa jurisprudencia que establece lo siguiente:

"Registro: 2006386
"Décima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 6, Tomo II, Mayo de 2014
"Materia común
"Tesis: 2a./J. 40/2014 (10a.)
"Página: 824

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.—En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme a los artículos 158 de la Ley de Amparo abrogada y 34 y 170 de la ley vigente. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las consideraciones sobre legalidad de la autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa."

En las relatadas circunstancias, en la especie, procede desechar el amparo directo en revisión que hace valer **********, en virtud de que no se satisface íntegramente con los requisitos necesarios para ello, al quedar manifestado que no existió un real planteamiento de constitucionalidad de normas desde sus conceptos de violación.

Destacando además que, en todo caso, de atender los agravios de la recurrente, éstos resultarían inoperantes y, por tanto, tampoco quedaría satisfecho el requisito de procedencia, consistente en la importancia y trascendencia, puesto que al tratarse de una cuestión de legalidad el reclamo de la quejosa –como quedó demostrado–, entonces asiste razón al Tribunal Colegiado, al sostener que dicho aspecto ha quedado firme en tanto fue materia de estudio y pronunciamiento en la revisión fiscal **********.

TERCERO.—No es óbice para desechar el recurso de revisión, que el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hubiera admitido en proveído de dos de octubre de dos mil catorce, dado que esa resolución no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar; por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, éste debe desecharse.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia plenaria de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."[1]

---

[1] Registro digital: 196731. Jurisprudencia P./J. 19/98.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado que los envió y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 19/98 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 19.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que el recurso de revisión proceda contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en éstas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, o bien, que habiéndose expresado tales planteamientos en los concep-

tos de violación, se hubiera omitido su estudio. Por tanto, las cuestiones de constitucionalidad formuladas por el recurrente en los agravios no pueden servir de sustento para determinar la procedencia de dicho recurso, porque para ello, es necesario que tales cuestiones se hayan expuesto en la demanda de amparo o que exista un pronunciamiento o, en su caso, una omisión en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

2a./J. 66/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 931/2014. María de Lourdes Lugo Ángeles. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 4524/2014. Mario Fredy Cruz Cuevas. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5556/2014. Alfonso Robles Becerra. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5695/2014. Guadalupe García Bravo. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 4528/2014. Impulsora de Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 66/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE ENERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, punto tercero, del trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.
Sirve de apoyo la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[2]

TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, es conveniente destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

Las consideraciones en que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** sustentó su determinación, al resolver el amparo directo 207/2011, son las siguientes:

"… En cambio, a juicio de este tribunal resulta (sic) esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección los argumentos hechos valer por el quejoso, en donde aduce que mediante oficio de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, las hoy tercero perjudicadas solicitaron los datos que permitieran la identificación y localización del propietario o poseedor de la mercancía, así como constancias de actuaciones practicadas y, en cumplimiento a sus peticiones, por el diverso de once de diciembre de dos mil siete, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación y dirigida al administrador local de Auditoría Fiscal, se remitieron copia simple de la puesta a disposición realizada por los elementos de la policía ministerial y las ratificaciones de los elementos aprehensores.

"Que, por tanto, contrariamente a lo resuelto por la Sala, (sic) es inconcuso que las autoridades contaban con los elementos suficientes, como lo era el nombre del conductor, la mercancía que transportaba, así como su domicilio, para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, sin que se advierta que a partir de esta fecha haya iniciado procedimiento alguno.

"Que el artículo 46 la Ley Aduanera establece que cuando las autoridades tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, y que la autoridad aduanera dará a conocer, mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos

---

SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

[2] En términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por un Magistrado integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

"Que de lo anterior, se colige que dicho precepto es tajante, al disponer que cuando las autoridades tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, sin que pueda ser interpretado del modo que pretende la Sala, (sic) pues nunca se contempla como supuesto de excepción cuando la mercancía no fue encontrada directamente por la autoridad que emite la resolución fiscal.

"A juicio de este tribunal, el motivo de queja resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección. …

"Sentado lo anterior, importa tener presente que, en relación con el tema del principio de inmediatez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1378/2008, resuelto en sesión de quince de octubre de dos mil ocho, y fue uno de los asuntos que dio origen a la tesis jurisprudencial por reiteración de criterios, de rubro: 'FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', estableció lo siguiente: (se transcribe)

"Asimismo, en relación con el tema del principio de inmediatez, debe tenerse presente el criterio sentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial, que dice:

"'VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.' (se transcribe)

"La ejecutoria que dio origen a esta jurisprudencia, en la parte que interesa, dice: (se transcribe)

"De las ejecutorias que han quedado reproducidas, en su parte conducente, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debía declararse la inconstitucionalidad del artículo

152 de la Ley Aduanera, en tanto que no establecía un plazo para que la autoridad aduanera emitiera y notificara el acta de omisiones o irregularidades, criterio que no debía hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versara sobre mercancías de difícil identificación, en los cuales no existía tampoco un embargo precautorio, pues en éstos, como lo había determinado la Segunda Sala de esa Suprema Corte, cuyo criterio se compartía, el levantamiento de la citada acta de omisiones o irregularidades se debía realizar de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero.

"Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, atendiendo al principio de inmediatez, debía levantar, en el momento mismo de la verificación de mercancías en transporte, un acta en la que hiciera notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se sucedían los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitieran al gobernado saber que el acto de molestia cumplía con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generaban, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales, y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, procederían a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependería la actuación de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

"Lo hasta aquí expuesto revela que si bien ninguna de las Salas (sic) del Alto Tribunal de la Nación se ocupó del supuesto que nos ocupa, y que, en el caso, se refiere –como lo expone el quejoso– a la hipótesis cuando la mercancía supuestamente de procedencia extranjera es puesta a disposición de la autoridad aduanera por el Ministerio Público de la Federación, a partir de qué momento se debe levantar la correspondiente acta, en donde se hagan constar las irregularidades detectadas; sin embargo, dichos criterios sí son aptos para esclarecer este tema.

"En efecto, como quedó reseñado en líneas anteriores, la Sala (sic) responsable consideró que si bien el agente del Ministerio Público de la Federación había puesto a disposición de la autoridad demandada la mercancía consistente en ********** desde el veintiocho de agosto de dos mil siete, no menos cierto era que en ese momento todavía no contaba con los elementos suficientes para determinar su procedencia y legal estancia en el territorio nacional y llegar a la conclusión de que se habían detectado los hechos e irregularidades que motivaran el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

"Que en tal virtud, y a efecto de determinar el origen de la mercancía, era necesario que la autoridad demandada dilucidara si el propietario de la mercancía que se puso a su disposición contaba con la documentación en donde se amparara su origen; empero, al no contar con el nombre y domicilio de dicho propietario, se procedió a solicitar dicha información al Ministerio Público de la Federación, tal y como lo acreditaba la enjuiciada con la exhibición del oficio ********** de diecisiete de octubre de dos mil siete.

"Que, por esa razón, una vez que el Ministerio Público de la Federación le informó que el hoy enjuiciante se ostentó como propietario de los **********, la autoridad demandada con el oficio **********, inició sus facultades de comprobación, a fin de verificar el origen de la referida mercancía, por lo cual, requirió al actor para que se presentara en el documentación (sic) que amparara su legal importación, tenencia o legal estancia en el territorio nacional, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

"Que, por consiguiente, fue hasta la práctica del acta de verificación de mercancía extranjera puesta a disposición por una autoridad diferente a la fiscal, con comparecencia del interesado de veintisiete de marzo de dos mil ocho, cuando el personal adscrito a la autoridad demandada, ante la omisión del enjuiciante en exhibir la documentación que amparara la mercancía sujeta a verificación y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y adunaras (sic), tuvo conocimiento de los hechos e irregularidades que infringieran las disposiciones aduaneras y tributarias y, en consecuencia, se procedió al embargo precautorio y a dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

"Que en suma, en forma alguna se violó el principio de inmediatez, dado que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se inició inmediatamente después de que el personal adscrito a la autoridad demandada conoció de los hechos y omisiones que implicaron violación a la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables, para lo cual, resultaba imprescindible conocer si el propietario de la mercancía sujeta a revisión contaba o no con la documentación en donde se acreditara la legal importación y tenencia en el territorio nacional de la mercancía sujeta a revisión.

"Por su parte, el quejoso aduce que, mediante oficio de diecisiete de octubre de dos mil siete, las hoy tercero perjudicadas solicitaron los datos que permitieran la identificación y localización del propietario o poseedor de la mercancía, así como constancias de actuaciones practicadas y, en cumplimiento a sus peticiones, por el diverso de once de diciembre de dos mil siete, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación y dirigida al administrador local de Auditoría Fiscal, se remitieron copia simple de la pues-

ta a disposición realizada por los elementos de la policía ministerial y las ratificaciones de los elementos aprehensores y que, por tanto, contrariamente a lo resuelto por la Sala, (sic) es inconcuso que desde esa fecha las autoridades contaban con los elementos suficientes, como lo era el nombre del conductor, la mercancía que transportaba, así como su domicilio, para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, sin que se advierta que a partir de ese momento se haya iniciado procedimiento alguno.

"Ahora bien, el artículo 46 de la Ley Aduanera, vigente en la época de los hechos, establecía: (se transcribe).

"De este precepto se desprende que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esa ley; y,

"Que el acta a que se refiere dicho artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.

"En relación con este precepto, del numeral 150 de la Ley Aduanera –el cual quedó reproducido en líneas anteriores– se advierte que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esa ley.

"Sentado lo anterior, como se anticipó, resultan esencialmente fundados los argumentos que se analizan, pues como de manera correcta lo expone el quejoso, y como se expuso en líneas anteriores, al narrar los antecedentes que informa (sic) el asunto, mediante oficio ********** de diecisiete de octubre de dos mil siete (fojas cien y ciento uno de autos), el administrador local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación que proporcionara información suficiente que permitiera la identificación y localización del propietario o poseedor de la mercancía relacionada en la averiguación previa ********** o acta circunstanciada, así como de las actuaciones practicadas por esa autoridad, en virtud de que sin ella se encontraba imposibilitada de iniciar las facultades de comprobación.

"Así las cosas, en respuesta al oficio referido, mediante el diverso ********** de once de diciembre de dos mil siete (foja ciento setenta y uno), el agente del Ministerio Público de la Federación remitió a la autoridad fiscal copia simple de la puesta a disposición realizada por los elementos de la policía ministerial de veintiuno de agosto de dicho año y de la ratificación de parte, de donde se advertían los datos de identificación y localización del propietario o poseedor de la mercancía de mérito, es decir, los relativos al ahora quejoso (fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y siete).

"En este orden de ideas, es claro que la autoridad aduanera, en ese momento, ya contaba con los elementos necesarios para iniciar –como ella misma lo mencionó en el oficio **********, de diecisiete de octubre de dos mil siete, sus facultades de comprobación–.

"Luego, si hasta el veinte de febrero de dos mil ocho, el administrador local de Auditoría Fiscal de Naucalpan signó el oficio **********, por lo que ordenó la verificación de la mercancía puesta a su disposición por el agente del Ministerio Público de la Federación, por el que requirió al ahora quejoso para que compareciera ante dicha autoridad en el recinto fiscal en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicha orden, con el fin de exhibir la documentación aduanal con la que acreditara la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional de la mercancía presuntamente de procedencia extranjera, consistente en ********** (fojas ciento quince a ciento dieciocho) y, posteriormente, el veintisiete de marzo de dicho año, se levantó el acta de verificación de mercancía extranjera puesta a disposición por una autoridad diferente a la fiscal, con la comparecencia del ahora impetrante de garantías, es inconcuso que la actuación de la autoridad no resultó ajustada a derecho.

"Lo anterior es así, pues como ya se dijo, el artículo 150 de la Ley Aduanera establece claramente que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando, entre otros supuestos, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esa ley.

"Desde luego, no pasa inadvertido para este tribunal, la consideración de la Sala (sic) responsable en el sentido de que no fue sino hasta la práctica del acta de verificación de mercancía extranjera puesta a disposición por una autoridad diferente a la fiscal, con comparecencia del interesado, de veintisiete de marzo de dos mil ocho, cuando el personal adscrito a la autoridad demandada, ante la omisión del enjuiciante en exhibir la documentación que amparara la mercancía sujeta a verificación y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y adunaras (sic), tuvo conocimiento de los hechos e irregularidades que infringieran las disposiciones aduaneras y tributarias y, en

consecuencia, se procedió al embargo precautorio y a dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

"Ello es así, pues como ya se dijo en líneas anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció el criterio, en el sentido de que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad aduanera, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, atendiendo al principio de inmediatez, debía levantar, en el momento mismo de la verificación de mercancías en transporte, un acta en la que hiciera notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se sucedían los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitieran al gobernado saber que el acto de molestia cumplía con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generaban, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales, y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, procederían a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependería la actuación de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

"En este orden de ideas, si bien es cierto que el caso analizado por el Alto Tribunal se refirió a la verificación de mercancías en transporte, también lo es que, en el caso que nos ocupa, para cumplir con el principio de inmediatez, en la especie, la autoridad debió de notificar al hoy quejoso inmediatamente después de que contaba con los elementos para iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, la correspondiente orden de verificación de la mercancía puesta a su disposición por el agente del Ministerio Público de la Federación, lo que, como ya se expuso, no aconteció en la especie, pues la orden de mérito se emitió hasta el veinte de febrero de dos mil ocho, siendo que desde el once de diciembre de dos mil siete, ya contaba con elementos para girarla. …"

De esta ejecutoria derivó la tesis aislada siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 290, de rubro: 'FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', estableció que resultaba inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, en tanto que no establecía un plazo para que la autoridad emitiera y notificara el acta de omisiones o irregularidades, criterio que no debía hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versara sobre mercancías de difícil identificación, en los cuales no existía un embargo precautorio, pues en éstos, como lo había determinado la Segunda Sala del Alto Tribunal, el levantamiento de la citada acta debía realizarse de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero. Por su parte, la mencionada Segunda Sala en la ejecutoria de la que derivó la diversa jurisprudencia 2a./J. 197/2008, publicada en los señalados medio de difusión, Época y Tomo, enero de 2009, página 727, de rubro: 'VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.', sentó criterio en el sentido de que, en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, en atención al principio de inmediatez, debía levantar, en el momento mismo de la verificación de mercancías en transporte, un acta en la que hiciera notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se sucedían los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitieran al gobernado saber que el acto de molestia cumplía con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generaban, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales, y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, procederían a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependería la actuación de la autoridad en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera. Bajo estos criterios, si un agente del Ministerio Público de la Federación pone a disposición de la autoridad mercancía de procedencia extranjera, ésta debe notificar al interesado la correspondiente orden de verificación e iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera desde el momento en que cuente con los elementos para ejercer sus facultades de comprobación, pues si lo hace con posterioridad, viola el principio de inmediatez."[3]

---

[3] Cuyos datos de identificación son: Registro digital: 2000870. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia administrativa, tesis II.4o.A.1 A (10a.), página 2086.

Por su parte, las consideraciones en que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sustentó su determinación, al resolver el amparo directo 3/2014, son las siguientes:

"… Tal consideración es incorrecta, habida cuenta que en el segundo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, el hoy quejoso jamás planteó que el procedimiento administrativo en materia aduanera derivaba de un reconocimiento aduanero, sino de una puesta a disposición por un agente del Ministerio Público de la Federación.

"No obstante lo anterior, el argumento que se analiza deviene inoperante, toda vez que a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Magistrado responsable tome en cuenta con lo anterior, (sic) cuando de cualquier forma resulta acertada la determinación que alcanzó.

"Ello es así, porque el principio de inmediatez, contenido en el artículo 43 de la Ley Aduanera, que exige que el acta de irregularidades deba levantarse al momento en que la autoridad aduanera las detecte, sólo opera tratándose del reconocimiento aduanero, esto es, cuando las mercancías son presentadas para su despacho aduanal.

"Lo anterior así se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2006, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis, publicada en la página 175, Tomo XXIII, abril de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"'ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.' (se transcribe)

"Corrobora lo anterior, la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita que expresa, en la parte de interés, lo siguiente: (se transcribe).

"Por tanto, el principio de inmediatez, que exige que el acta de irregularidades deba levantarse, al momento en que la autoridad aduanera las detecte, no opera cuando las mercancías son puestas a disposición de la autoridad aduanera por un agente del Ministerio Público Federal.

"Bajo ese orden de ideas, a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Magistrado responsable tome en cuenta que el hoy quejoso jamás planteó que el procedimiento administrativo en materia aduanera derivaba de un reconocimiento aduanero, sino de una puesta a disposición por un Agente del Ministerio Público de la Federación; cuando como se ha demostrado, la determinación alcanzada resulta ajustada a derecho.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 108, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, *Apéndice* 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (se transcribe)

"Por otra parte, después de sintetizar las consideraciones expuestas en el considerando quinto del fallo reclamado, el promovente del amparo indica que, opuesto a lo estimado por el Magistrado instructor, sí se contravino el principio de inmediatez, toda vez que: el diecinueve de octubre de dos mil doce, fue la fecha de puesta a disposición por parte del Ministerio Público Federal; el quince de noviembre del año citado, se notificó la orden de verificación de mercancía, transcurriendo veintisiete días naturales o diecinueve días hábiles entre la fecha de puesta a disposición y la emisión de la orden; y el veintiuno de marzo de dos mil trece, se levantó el acta de verificación, transcurriendo ciento cincuenta y tres días naturales o noventa y cuatro días hábiles, entre la puesta a disposición y el levantamiento del acta.

"Expresa el impetrante del amparo que, por lo anterior, resulta erróneo el que el Magistrado responsable considere que el oficio número **********, de veinticinco de febrero de dos mil trece, por el que se le comunicó que se iba a sustituir a la autoridad que emitió la orden de verificación; la autoridad justifique que estaba integrando el expediente.

"Manifiesta el quejoso que el quince de enero de dos mil trece, se publicó el acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, siendo que fue hasta el veinticinco de febrero siguiente, cuando la autoridad emitió el oficio supracitado, esto es, cuarenta y un días naturales o veintiocho días hábiles después; lo que corrobora que la autoridad no actuó con basen (sic) en el principio de inmediatez.

"Refiere el impetrante del amparo que, aun considerando que al veinticinco de febrero de dos mil trece, la autoridad se encontraba integrando el expediente, entre la puesta a disposición y el referido oficio, transcurrieron sesenta y ocho días hábiles o ciento veintiocho días naturales.

"En apoyo a sus argumentos, el quejoso invoca la tesis de rubro: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.'

"Son inoperantes los argumentos anteriormente resumidos, toda vez que el quejoso formula planteamientos que no hizo valer en la demanda de nulidad, específicamente, en el segundo concepto de impugnación, sin que pueda obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de argumentos que no formaron parte de la litis en el juicio de nulidad.

"En efecto, el promovente del amparo pretende demostrar que resulta erróneo que el Magistrado responsable considere que el oficio número **********, de veinticinco de febrero de dos mil trece, por el que se le comunicó que se iba a sustituir a la autoridad que emitió la orden de verificación, justifique que estaba integrando el expediente administrativo.

"Sin embargo, tal planteamiento no fue formulado en la demanda de nulidad, específicamente, en el segundo concepto de impugnación, en el que planteó, en lo medular, que la autoridad demandada había transgredido el principio de inmediatez, ya que la orden de verificación se emitió el ocho de noviembre de dos mil doce y hasta el veintiuno de marzo de dos mil trece se levantó el acta del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin que mediaran actuaciones referentes a integrar el expediente.

"Para pronta referencia, a continuación se transcribe el aludido concepto de anulación: (se transcribe).

"Bajo ese orden de ideas, la inoperancia de los argumentos que se analizan deriva de que el promovente del amparo no propuso en la instancia contenciosa administrativa los planteamientos que, de manera novedosa, ahora plantea en esta instancia constitucional.

"Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 250, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 267, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice* 2000, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.' (se transcribe)

"Sólo resta señalar que la tesis invocada por el quejoso de rubro: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.', no se comparte por este Tribunal Colegiado de Circuito, debido a que, como ya quedó relatado con anterioridad, el principio de inmediatez contenido en el artículo 43 de la Ley Aduanera, que exige que el acta de irregularidades deba levantarse al momento en que la autoridad aduanera las detecte, no opera cuando las mercancías son puestas a disposición de la autoridad aduanera por un agente del Ministerio Público Federal.

"De ahí que este órgano jurisdiccional estime procedente que sea denunciada la contradicción de tesis respectiva, ante el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. …"

CUARTO.—Importa destacar que la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Así se establece en la jurisprudencia P./J. 72/2010 y en la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación, enseguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." [5]

Del análisis de las ejecutorias denunciadas como contradictorias se advierte que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, que se contrajo a determinar si las autoridades aduaneras deben cumplir con el principio de inmediatez, al levantar el acta de irregularidades que detecten respecto de mercancías de procedencia extranjera puestas a su disposición por un agente del Ministerio Público y llegaron a conclusiones diferentes, pues mientras el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideró que las indicadas autoridades sí están obligadas a observar ese principio, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó lo contrario, al considerar que sólo opera tratándose del reconocimiento aduanero, esto es, cuando las mercancías son presentadas para su despacho aduanal.

De lo antes relatado se desprende que sí existe la oposición de criterios denunciada, por lo que el punto de contradicción se contrae a determinar si el principio de inmediatez rige tratándose de las actas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas por la autoridad aduanera, respecto de mercancías puestas a su disposición por un agente del Ministerio Público.

QUINTO.—Para estar en condiciones de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Los artículos 43, 44, 46, 144, fracciones II, XVI y XXXII, 146, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera, que fueron materia de las ejecutorias en contradicción vigentes en agosto de dos mil siete y mayo de dos mil trece, son del tenor siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)
"Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se pre-

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, con número de registro digital 164120.
[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época, página 67, con número de registro digital 166996.

sentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"En las aduanas que señale la secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por

la secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez."

"Artículo 44. El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

"I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

"II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

"III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso."

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero."

"Artículo 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

"...

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta ley.

"...

"XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

"...

(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)
"XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere."

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

"I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

"Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)
"II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la secretaría.

"III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

"Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la secretaría."

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)
"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

"En dicha acta se deberá hacer constar:

"I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

"II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

"III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

"IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

"Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

"La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)
"I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)
"II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)
"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)
"IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

"V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

(Reformada, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el reglamento.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada."

(Derogado último párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la

imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

"En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

"Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

"Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

"En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

"En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana."

Este precepto fue modificado en enero de dos mil doce, para quedar como sigue:

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

(Adicionado. D.O.F. 27 de enero de 2012)

"Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

(Adicionado. D.O.F. 27 de enero de 2012)

"Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

(Reformado, D.O.F. 27 de enero de 2012)

"Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

(Adicionado, D.O.F. 27 de enero de 2012)

"Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

(Reformado, D.O.F. 27 de enero de 2012)

"Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana."

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera

levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

"Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisio-

nal acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

Deriva de estas disposiciones legales, en lo que interesa, que la autoridad aduanera cuenta con diversas facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, siendo las más relevantes, el reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos durante el despacho o en revisión de gabinete o escritorio, y la visita domiciliaria.

Es importante resaltar que la facultad de comprobación de las autoridades aduaneras no se encuentra limitada a una forma específica, lo que se corrobora de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Aduanera que, en sus fracciones II y XVI, expresamente las faculta para comprobar que la importación y exportación de mercancía se realice conforme a lo establecido en dicha ley, así como la comisión de infracciones, y en su fracción XXXII les confiere "*las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere*."[6]

Se advierte también de esos numerales que la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, excepto las de uso personal, debe acreditarse con los documentos que señala el artículo 146, así como la existencia de dos procedimientos específicos excluyentes uno del otro.

El primero de dichos procedimientos –procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA)– deberá sustanciarse cuando durante el reco-

[6] Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 130/2012 (10a.), visible en la foja 1390, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2002217, que establece:
"VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—Si se toma en cuenta que el artículo 144, fracciones II y XVI, de la Ley Aduanera faculta expresamente a las autoridades aduaneras para comprobar que la importación y exportación de mercancías se realicen conforme a lo establecido en dicha ley, así como la comisión de infracciones, sin limitar su ejercicio a una forma específica de comprobación y, además, que en su fracción XXXII les confiere ''las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere', es inconcuso que tratándose de la internación temporal de un vehículo de procedencia extranjera, la autoridad aduanera puede ejercer sus facultades de comprobación mediante la revisión del expediente formado para tal efecto, sin desdoro del ejercicio de las que pudieran resultar necesarias para formar su convicción."

nocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías, por la comisión de las irregularidades a que se refiere el artículo 151 de la propia normatividad.

Dicho procedimiento inicia con el levantamiento de un acta que deberá notificarse al contribuyente, en la que se deben hacer constar la identificación de la autoridad que practica la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, la toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se deberá requerir al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento, salvo que se trate de pasajeros. En la propia acta deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan y se deberá entregar al interesado copia del acta de inicio del procedimiento. Cuando el interesado presente pruebas que desvirtúen los supuestos por los cuales se embargaron precautoriamente las mercancías, la autoridad aduanera que levantó el acta dictará de inmediato la resolución y se devolverán las mercancías embargadas; en caso contrario, la resolución definitiva deberá dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en la cual, podrán determinar las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, e imponer las sanciones que, en su caso, procedan.

Por su parte, el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera deberá seguirse cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero, o del ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley, las autoridades aduaneras detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones, que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no embarguen precautoriamente mercancías.

En este caso, la autoridad aduanera, previamente a la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposi-

ción de sanciones, deberá dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que pudieran acarrear esas consecuencias, y le otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, para ofrecer pruebas y formular alegatos. Una vez vencidos los plazos para el ofrecimiento de pruebas y alegatos y, en su caso, el desahogo de las diligencias necesarias, las autoridades aduaneras emitirán resolución dentro de un plazo máximo de cuatro meses.

Se desprende también de dichos preceptos, en particular de la reforma que sufrió el artículo 152 de la Ley Aduanera en enero de dos mil doce, que salvo el caso de que el procedimiento de fiscalización verse sobre mercancías de difícil identificación (en el que se establece un plazo para levantar el acta de irregularidades), el acta de omisiones o irregularidades se debe levantar en forma inmediata.

Vinculado con esta temática, esta Segunda Sala, al resolver en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos,[7] la contradicción de tesis 173/2008-SS, que partió de la interpretación de los numerales 43, 44, 46, 146, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera, determinó que:

a) De dichas disposiciones legales destacan dos clases de actas, a saber: una (circunstanciada) en la que se hacen constar diversos hechos relacionados con la inspección de mercancías presentadas en el recinto fiscal o de las que se encuentran en transporte, sin que necesariamente se hagan constar irregularidades en los trámites aduaneros respectivos, y la otra (la de irregularidades), en la que propiamente se hacen constar aquellas situaciones detectadas por la autoridad y que da origen al procedimiento aduanero.

b) El acta de irregularidades con la que inicia el procedimiento administrativo no siempre es factible levantarla en el mismo momento en que se advierte la existencia de mercancías de procedencia extranjera, porque no siempre es posible un reconocimiento concienzudo, a efecto de determinar la existencia o no de irregularidades. Por ello, en ocasiones, es menester trasladar las mercancías hasta un lugar que, dadas su condiciones físicas, sí permita hacerlo.

[7] De los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Estuvo ausente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

c) El hecho de que en el momento en que se tiene noticia de las mercancías mencionadas no sea posible detectar la existencia o no de irregularidades, no significa que la autoridad no esté obligada a levantar un acta en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que sucedan los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley que permitan al gobernado conocer que el acto de molestia cumple con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generen, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que, de ser necesario, se trasladen las mercancías al lugar en que deban ser inspeccionadas.

d) Cuando las autoridades aduaneras inspeccionen mercancías en tránsito, en respeto al principio de inmediatez y al derecho de seguridad jurídica, deben levantar acta circunstanciada y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá la actuación de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Lo hasta aquí expuesto, permite establecer que cuando las autoridades aduaneras, en uso de las facultades que la ley les confiere para comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, adviertan la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, deben levantar, a la brevedad posible y justificable, un acta circunstanciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 a 152 de la Ley Aduanera, según el caso, esto es, si se decreta o no el embargo precautorio de las mercancías.

En congruencia con lo anterior, si un agente del Ministerio Público pone a disposición de una autoridad aduanera mercancías de procedencia extranjera, esta última debe proceder en los términos antes indicados, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez, salvo que la autoridad no cuente en ese momento con elementos suficientes para determinar su procedencia y legal estancia en el territorio nacional, supuesto este último en el cual, deberá levantar el acta respectiva, en cuanto disponga de la información necesaria para ejercer sus facultades de comprobación, sin que tal circunstancia la releve de la obligación de levantar un acta en la que haga constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los

hechos, así como los requisitos que permitan al gobernado saber que el acto de molestia es constitucional.

En las relatadas condiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Una interpretación armónica y sistemática de los artículos 43, 44, 46, 144, fracciones II, XVI y XXXII, 146 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, permite establecer que cuando las autoridades aduaneras, en uso de sus facultades conferidas por la ley para comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, adviertan la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera deben levantar, a la brevedad posible y justificable, un acta circunstanciada conforme a los artículos 150 a 152 de la ley citada, según el caso, esto es, si se decreta o no embargo precautorio de las mercancías. En congruencia con lo anterior, si un agente del Ministerio Público pone a disposición de una autoridad aduanera mercancías de procedencia extranjera, esta última debe proceder en los términos indicados, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez, salvo que no cuente en ese momento con elementos suficientes para determinar la procedencia y legal estancia de las mercancías en el territorio nacional, supuesto en el cual, deberá levantar el acta respectiva en cuanto disponga de la información necesaria para ejercer sus facultades de verificación, sin que tal circunstancia la releve de la obligación de hacer constar en un acta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, así como los requisitos que permitan al gobernado saber que el acto de molestia es constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Una interpretación armónica y sistemática de los artículos 43, 44, 46, 144, fracciones II, XVI y XXXII, 146 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, permite establecer que cuando las autoridades aduaneras, en uso de sus facultades conferidas por la ley para comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, adviertan la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera deben levantar, a la

brevedad posible y justificable, un acta circunstanciada conforme a los artículos 150 a 152 de la ley citada, según el caso, esto es, si se decreta o no embargo precautorio de las mercancías. En congruencia con lo anterior, si un agente del Ministerio Público pone a disposición de una autoridad aduanera mercancías de procedencia extranjera, esta última debe proceder en los términos indicados, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez, salvo que no cuente en ese momento con elementos suficientes para determinar la procedencia y legal estancia de las mercancías en el territorio nacional, supuesto en el cual, deberá levantar el acta respectiva en cuanto disponga de la información necesaria para ejercer sus facultades de verificación, sin que tal circunstancia la releve de la obligación de hacer constar en un acta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, así como los requisitos que permitan al gobernado saber que el acto de molestia es constitucional.

2a./J. 16/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 260/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.4o.A.1 A (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2086, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3/2014.

Tesis de jurisprudencia 16/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 375/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO, Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE FEBRERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la formuló uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenta uno de los criterios en posible oposición.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio jurisprudencial que debe prevalecer, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí intervienen, precedidas de sus antecedentes.

A) Amparo directo **********, del índice del entonces **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito**, fallado en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil uno.

Antecedentes

1. Demanda laboral. Ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, el actor demandó el pago de la indemnización constitucional, entre otras prestaciones, con motivo del despido injustificado del que se dijo objeto.

2. Contestación. Emplazado que fue el demandado compareció a contestar y negó acción y derecho al actor.

3. Laudo. La Junta resolvió absolver al demandado por considerar que demostró que el accionante dio por terminada la relación contractual en términos de la carta de renuncia, así como del reconocimiento ficto del trabajador.

4. Demanda de amparo. Inconforme con el laudo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo en el que hizo valer violaciones al procedimiento, ya que la autoridad lo declaró fíctamente confeso, pues, no obstante que en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, exhibió la documental pública consistente en el certificado médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la autoridad sostuvo que dicho documento no cumplía con los requisitos previstos en la Ley General de Salud.

De la demanda de amparo **correspondió conocer al entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito**, quien la registró con el número **********, y resolvió **otorgar el amparo para efectos**, con base en las siguientes consideraciones.

"IV. Entre los conceptos de violación expresados, destacan dos infracciones al procedimiento, mismas que hacen consistir en: a) Que la Junta indebidamente declaró la confesión ficta del actor, y tuvo por perfeccionados los documentos relativos a dicho medio de prueba, no obstante haber justificado su inasistencia en el día y hora señalados para el desahogo de las mencionadas probanzas, puesto que el hecho de que la constancia médica expedida por el Instituto de Seguridad Social de Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, carezca del nombre de la institución educativa de la que el doctor **********, obtuvo su título profesional, no es imputable al accionante.— … La violación procesal reseñada en el inciso a), es fundada.—Ciertamente, a fojas 49 del expediente laboral, obra constancia de que el día y hora señalados para el desahogo de la confesional y ratificación de contenido y firma de la carta renuncia a cargo del actor, compareció el apoderado legal de éste, quien dijo: 'Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo y bajo protesta de decir verdad, viene a acreditar la inasistencia de su representado **********, a través de la documental pública, expedida por el doctor **********, médico de la clínica hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del ISSSTE, con número de cédula profesional **********, expedido con fecha veinticuatro de los corrientes, con el que se acredita la inasistencia del señor **********, por los problemas de salud que en dicho documento se hacen constar, solicitando de esta autoridad se sirva agregar a los autos la documental en cuestión.'.—Con relación a la inasistencia del actor a absolver posiciones y al certificado médico exhibido por su apoderado para justificar la falta, la Junta acordó: 'La Junta acuerda.—Se tienen por hechas las manifestaciones de los comparecientes para los efectos legales a que haya lugar y visto el certificado médico exhibido por la parte actora, debe decirse que el mismo no reúne los requisitos previstos por la Ley Federal del Trabajo, por la Ley General de Salud, la jurisprudencia emitida por nuestros Más Altos Tribunales al respecto, y del criterio sustentado por esta Junta al que ha hecho referencia la parte demandada, y concretamente carece del nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, resultando aplicable al presente caso la contradicción de tesis que a continuación se transcribe: «CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.—Si bien es verdad que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la validez de los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, con el fin de justificar la imposibilidad de alguna persona, de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, lo cierto es que por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen mediante su presentación, al citarlos la Ley Federal del Trabajo en el precepto legal mencionado, se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, como es, entre otros, la Ley General de Salud, pues dichos certificados son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este ordenamiento es el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades; además, porque los requisitos que debe contener esta clase de documentos atañen a este último cuerpo legal

y no a la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura a fin de que tengan plena validez los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.—Contradicción de tesis 30/95. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 6 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.—Tesis de jurisprudencia 74/95. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.».—*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 157. Y tomando en consideración que, como se ha expuesto, el certificado médico en cuestión carece del nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, se tiene por no acreditada la imposibilidad física de comparecer a esta audiencia del actor **********, en tal virtud y vistos los pliegos de posiciones exhibidos por la parte demandada constantes de dos fojas escritas por una sola de sus caras y el primero de ellos, de esta misma fecha y el segundo constante de una foja escrita por una sola de sus caras igual de esta misma fecha, conteniendo 14 posiciones marcadas el primero de dos el segundo, las cuales se califican de procedentes y de legales por estar ajustadas a derecho, con excepción de la marcada con el numeral 13 en el primero de los pliegos mencionados, en virtud de estar formulada en sentido negativo, por lo cual resulta procedente hacer efectivos al actor los apercibimientos decretados por esta Junta mediante auto de fecha veinticinco de mayo del año en curso, razón por la cual, se le tiene fíctamente confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de procedentes y de legales por esta Junta contenidas en los pliegos antes mencionados que se agregan a los autos para los efectos legales correspondientes, al igual que el certificado médico en cuestión, teniéndose por celebrada la presente audiencia en los términos antes vertidos, por desahogadas las pruebas confesionales ofrecidas por ambas partes, así como la ratificación de contenido y firma ofrecida por parte demandada a cargo del demandado **********, en este carácter y como confesante para hechos propios del actor **********, respectivamente, este último como

confesante y ratificante, tal como se ordenó en el acuerdo que se cumplimenta y de conformidad se dice, al tenor de las posiciones que respectivamente les fueron articuladas y en su momento calificadas y procedentes y de legales, contenidas tanto en la presente actuación como en los pliegos exhibidos por la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 786 al 790, 811 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.' (fojas 51 vta. a 53).—Tal consideración es ilegal, toda vez que si bien, de acuerdo con la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada por la responsable, del rubro: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.', los certificados médicos exhibidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para su validez, deben contener, entre otros requisitos, el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, ello debe entenderse para las constancias expedidas por médicos que ejercen su profesión, en forma libre y particular, no así para quienes actúan al amparo de una institución oficial, como lo es el ISSSTE, quien en todo caso es el responsable de contratar a personal especializado y que cumpla con la Ley General de Salud, lo cual se estima satisfecho, al constar en el certificado médico glosado a fojas 45 del expediente, el logotipo del ISSSTE, el nombre del doctor que expidió el certificado médico a **********, una rúbrica y el número de cédula profesional **********; de donde este caso, la omisión de no señalar el nombre de la institución donde cursó sus estudios el galeno, no es óbice para estimar que dejó de cumplirse con lo dispuesto en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo; al no estimarlo así la responsable, infringió el precepto citado, por ende, las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. … En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y reponga el procedimiento con el fin de que subsane las irregularidades en que incurrió con respecto al certificado médico exhibido para justificar la inasistencia del actor al desahogo de la confesional y ratificación de documento a su cargo, así como al dictar el acuerdo que motivó la deserción de la prueba pericial ofrecida por el actor; hecho lo cual; continúe con la secuela del procedimiento y, en su oportunidad, resuelva lo procedente."

Del criterio anterior derivó la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro: 187847
"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XV, febrero de 2002
"Materia: laboral
"Tesis: II.T.212 L
"Página: 779

"CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. SI LO EXPIDE UN DOCTOR DE ORGANISMO OFICIAL, ES INTRASCENDENTE QUE NO PRECISE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITIÓ SU TÍTULO PROFESIONAL.—Si bien de acuerdo con la jurisprudencia número 2a./J. 74/95, publicada en la página 157 del Tomo II, noviembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.', esos documentos deben contener, entre otros requisitos, el nombre de la institución que expidió al doctor su título profesional, ello únicamente es aplicable para las constancias emitidas por galenos que ejercen su profesión en forma libre y particular, mas no respecto de las formuladas por quienes actúan al amparo de un organismo oficial (ISSSTE, IMSS, ISSEMYM, etcétera), porque éste es el responsable de contratar al personal especializado y que cumpla con lo establecido en la Ley General de Salud. En consecuencia, cuando en el certificado consta el logotipo de la institución médica oficial, el nombre del facultativo que lo emitió, el número de cédula profesional y la rúbrica, es intrascendente la omisión del nombre de la universidad donde aquél cursó sus estudios."

B) Amparo directo **********, del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, fallado en sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Antecedentes.

1. Demanda laboral. Ante la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, el actor demandó el pago de la indemnización constitucional, entre otras prestaciones, con motivo del despido injustificado del que se dijo objeto.

Contestación. Emplazados que fueron los demandados, comparecieron a contestar y **negaron la existencia de la relación laboral** con el actor.

En el procedimiento, el actor propuso la declaración de dos testigos de los que se comprometió presentar y, finalmente, el apoderado del actor exhibió bajo protesta de decir verdad las constancias médicas con las que justificó las inasistencias de los testigos por enfermedad, las cuales fueron expedidas por la Dirección Municipal de Salud Cruz Verde "Dr. Francisco Ruiz Sánchez" y signadas por el médico tratante de dicho centro.

2. Laudo. La Junta resolvió absolver a los demandados por considerar que el accionante a quien le correspondió la carga de la prueba no logró demostrar la existencia de la relación laboral, y en relación con los certificados médicos, acordó en la audiencia de ley, que "*no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley General de Salud que regula ese tipo de constancias, ya que carece del nombre de la institución que expidió al médico su título*", y tuvo por perdido el derecho a desahogarse la prueba testimonial.

3. Demanda de amparo. Inconforme con el laudo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo en el que hizo valer violaciones al procedimiento, ya que el requisito que refiere la autoridad, no es exigible para las constancias emitidas por médicos que actúan al amparo de un organismo oficial, porque éste es el responsable de contratar al personal especializado y que cumpla con lo establecido en la Ley General de Salud.

4. De la demanda de amparo correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, quien la registró con el número **********, y resolvió negar el amparo, con base en las siguientes consideraciones.

"OCTAVO.—Estudio del asunto. … La quejosa básicamente expone los siguientes conceptos de violación: Existe una indebida fundamentación para desechar la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, y que trascendió al resultado del fallo del procedimiento laboral; lo anterior, dice el quejoso, porque en la audiencia de desahogo de la prueba testimonial, la Junta responsable invocó la tesis de rubro: 'CERTIFICADO MÉDICO. SU EXHIBICIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE HACERSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PUES DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO EXHIBIDO O RECIBIDO.', dejándolo en estado de indefensión, por no estar claro si la conclusión a la que llegó la responsable está basada en dicha tesis o en la diversa de rubro: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY

GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.'; dando como consecuencia un laudo incongruente y una violación procesal.—Los conceptos de violación expuestos por el quejoso son infundados de acuerdo con las siguientes consideraciones: En el laudo combatido, se determinó absolver a los demandados del pago de las prestaciones reclamadas, bajo el argumento de que el actor no acreditó la existencia de la relación de trabajo, lo que resulta objetivamente correcto.—En primer término, conviene precisar que, en el caso, como lo consideró la Junta, la carga de demostrar la existencia de la relación laboral, recae en la parte actora, toda vez que los demandados negaron la relación laboral de manera lisa y llana.—Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, página 663, que a la letra dice: 'CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.' (se transcribe).—Para ello, la parte actora propuso la declaración de los testigos ********** y ********** (a los que el oferente se comprometió presentar directamente en el día y hora que se señalara para el desahogo de la prueba respectiva, a saber, trece de agosto de dos mil trece). Entonces, en la audiencia de desahogo de las pruebas testimoniales de la fecha referida con anterioridad, el apoderado especial del accionante manifestó: 'En este momento exhibo bajo protesta de decir verdad las constancias médicas con las que justifico la ausencia de los (sic) testigos por enfermedad, testigos de nombres ********** y **********, constancia expedida por la Dirección Municipal de Salud Cruz Verde, Dr. Francisco Ruiz Sánchez, y signada por el médico **********, por lo que solicito que esta Junta señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de mérito, en virtud de encontrarnos en los extremos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo.' (foja 141 del juicio laboral).—Las razones por las que la Junta se negó a proveer conforme a lo solicitado por la parte oferente de la prueba testimonial, fueron: '… se considera que, si bien es cierto, al momento de su exhibición se ha observado el requisito previsto por el numeral 785 de la legislación laboral, pues quien lo exhibe, lo hace «bajo protesta de decir verdad», cumpliendo con ello un formulismo sacramental impuesto por la ley, no menos cierto es que el documento sujeto a análisis no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley que regula este tipo de constancias, como lo es la Ley General de Salud, así como aquellos que, dada la naturaleza del documento y los fines que persigue, deben mencionarse, esto es así, en virtud de que el documento carece del nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, no satisfaciéndose, en consecuencia, la formalidad prevista en la Ley General de Salud; es por eso que no quedan satisfechos los requisitos que

deben contener este tipo de constancias … al no reunir los requisitos necesarios los certificados médicos, se tiene por no justificada la ausencia de los testigos ********** y **********, en consecuencia, se hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha 11 de abril del 2013, en el sentido de tenérsele por perdido el derecho a desahogo de la prueba testimonial a cargo de los CC. ********** y **********, lo anterior de conformidad a los artículos 776, 77 (sic), 778 y 813 de la Ley Federal del Trabajo …'; tal decisión debe prevalecer, dado que los certificados médicos que ofreció el apoderado del actor, a nombre de los propuestos como testigos ********** y **********, con los cuales pretendió justificar la incomparecencia de tales personas a la audiencia de desahogo de las testimoniales a su cargo; carecen de validez para tal fin, en virtud de que no contienen el nombre de la institución que expidió al médico suscribiente su título profesional, por lo que esos documentos no se ajustaron a las disposiciones del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia 2a./J. 76/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, que dice: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.'.—Las anteriores circunstancias pueden corroborarse con las siguientes imágenes de los certificados médicos en cuestión, que obran a fojas 139 y 140 del expediente laboral **********.

"De lo anterior se concluye que, tal como lo consideró la Junta responsable, no se reúnen la totalidad de los requisitos exigidos para este tipo de constancias, dado que los documentos carecen del nombre de la institución que expidió el título profesional al médico tratante, en consecuencia, no se satisfacen la totalidad de las formalidades previstas en la Ley General de Salud.—Por lo que, al no justificarse la inasistencia de los aludidos testigos, a la audiencia de desahogo de la prueba de que se trata, resultó correcto que se tuviera por perdido el derecho al oferente a su desahogo.—Al respecto, señala el quejoso que el requisito de ley consistente en que los certificados médicos deben contener el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, no es exigible para las constancias emitidas por médicos que actúan al amparo de un organismo oficial, porque éste es el responsable de contratar al personal especializado y que cumpla con lo establecido en la Ley General de Salud. Para lo cual, cita las tesis de rubros: 'CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. SI LO EXPIDE UN DOCTOR DE ORGANISMO OFICIAL, ES INTRASCENDENTE QUE NO PRECISE EL NOMBRE

DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITIÓ SU TÍTULO PROFESIONAL.' y 'CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDIÓ EL TÍTULO, SI CONTIENE EL ESCUDO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTE.'—Lo anterior resulta infundado, toda vez que los artículos 785 de la Ley Federal del Trabajo y 83 de la Ley General de Salud no establecen ninguna excepción en su contenido, como se advierte de su transcripción: 'Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.'.—'Artículo 83. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.'.—De lo que se desprende que la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Salud no hacen distinción entre los certificados expedidos por médicos particulares y los que pertenecen a un organismo oficial. De igual manera, la jurisprudencia que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.', es genérica y no prevé ninguna excepción.—Por el contrario, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 142/2008, dictada por la misma Segunda Sala, visible en la página 448, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, determinó que los peritos tenían obligación de exhibir título y cédula profesional, independientemente de que pertenezcan a una institución oficial, como sería el Instituto Mexicano del Seguro Social. La jurisprudencia de referencia es la siguiente: 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIO-

NAL LEGALMENTE EXPEDIDOS.—Conforme a los artículos 5o., 107, fracciones III, inciso a), V y VI y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, fracción III, de la Ley de Amparo; 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y segundo transitorio del decreto de reformas a esta última publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974; y 78 y 79, primer párrafo, de la Ley General de Salud, en el procedimiento laboral los peritos en el campo de la medicina deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. Así, dado que ese deber legal es de cumplimiento inexcusable, dichos peritos deben exhibir el título y cédula profesional con que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión, independientemente de que pertenezcan a una institución de salud, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues lo anterior no los exime de cumplir con tal deber, pues si la Junta los admite sin que acrediten esa autorización para el ejercicio de la profesión, ello constituye una violación a las leyes procedimentales en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consistente en que, invariablemente, acrediten estar autorizados conforme a la ley constituye una formalidad de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes, que mira, en realidad, al esclarecimiento de la verdad, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal. En tal virtud, cuando se omite el referido deber legal procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo; sin embargo, en cuanto al efecto de la concesión del amparo, es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que se ordene reponer el procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley para que se requiera al perito a fin de que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia en que lo hizo, mediante el título y cédula profesional legalmente expedidos y se acuerde lo que en derecho corresponda respecto a dicha probanza.'.—Este tribunal considera que ese criterio es aplicable por analogía y, por tanto, se difiere del citado por el quejoso en la tesis II.T.212 L, de rubro: 'CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. SI LO EXPIDE UN DOCTOR DE ORGANISMO OFICIAL, ES INTRASCENDENTE QUE NO PRECISE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITIÓ SU TÍTULO PROFESIONAL.', dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 779, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*.—En razón de lo anterior, procédase a denunciar la posible contradicción de tesis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo

277, fracción II, de la Ley de Amparo, respecto del diverso criterio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, contenido en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **********, que dio origen a la tesis de rubro: 'CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. SI LO EXPIDE UN DOCTOR DE ORGANISMO OFICIAL, ES INTRASCENDENTE QUE NO PRECISE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITIÓ SU TÍTULO PROFESIONAL.', previamente referida en esta ejecutoria.—Bajo este tenor, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.' (se transcribe).—Por otra parte, no es aplicable al caso concreto, la diversa tesis citada por el quejoso, de rubro: 'CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDIÓ EL TÍTULO, SI CONTIENE EL ESCUDO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTE.'.—Se afirma lo anterior, porque los certificados médicos que se estudian no contienen el escudo del instituto que expidió el título, y del contenido total del documento no se advierte esa circunstancia, por lo que no se convalidó la omisión.—Por último, dice el quejoso que la irregularidad del certificado médico no debe tener consecuencias para el actor trabajador, por lo que se debió señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba; lo que resulta infundado, toda vez que en la jurisprudencia anteriormente citada, de rubro: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.', prevé que los certificados médicos que no cumplan con los requisitos de ley no serán válidos para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, entre los que se encuentra el señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba.—Luego entonces, no resulta violatorio de garantías el laudo reclamado, en el que la autoridad responsable le privó de eficacia probatoria a las pruebas testimoniales ofrecidas por el aquí quejoso, además de que la autoridad responsable expuso los motivos y fundamentos de su actuación."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Esta Segunda Sala determina que existe la contradicción denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

En efecto, el análisis de los criterios precisados pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios en amparos directos, en los cuales analizaron si un certificado médico para justificar la inasistencia del absolvente o testigo al desahogo de la prueba confesional o testimonial respectivamente, cuando es expedido por un médico que pertenece a una institución oficial debe contener los requisitos a que se refieren los artículos 785 de la Ley Federal del Trabajo y 83 de la Ley General de Salud, en el que conste <u>el nombre de la institución educativa que expidió el título profesional del médico que lo extiende</u>, y si su omisión produce la ineficacia del certificado relativo, fijando además su postura en torno a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 74/95, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito analizó la constancia de atención médica expedida por el médico tratante **********, que pertenece a la Dirección Municipal de Salud Cruz Verde Unidad "Doctor Francisco Ruiz Sánchez", del Ayuntamiento de Guadalajara, y consideró que los certificados médicos exhibidos ante la Junta, para justificar la incomparecencia de los testigos propuestos a la audiencia de desahogo de la prueba, carecen de validez, en virtud de que no contiene el nombre de la institución que expidió al médico suscribiente su título profesional y, por ende no satisfacen la totalidad de las formalidades previstas en los artículos 785 de la Ley Federal del Trabajo y 83 de la Ley General de Salud, y en cuanto a lo sostenido por el quejoso, en el sentido de que tales requisitos no son exigibles para los emitidos por médicos que actúan al amparo de un organismo oficial, refirió el Tribunal Colegiado, que los invocados preceptos no establecen ninguna excepción entre los certificados expedidos por médicos particulares y los que pertenecen a un organismo oficial, además de que la jurisprudencia 2a./J. 74/95, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es genérica y no prevé ninguna excepción; de ahí que resultó correcto que la Junta tuviera por perdido el derecho del oferente a su desahogo.

En cambio, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio circuito, partió del análisis de un certificado expedido por el doctor **********, médico de la clínica hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y calificó de ilegal la actuación de la Junta de haber tenido por no acreditada la imposibilidad física del actor para comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, declarándolo fíctamente confeso de las posiciones que fueron articuladas, y desestimar de plena validez el certificado que exhibió para justificar su inasistencia, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, y así como de la jurisprudencia 2a./J. 74/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues frente a esa actuación, sostuvo el Tribunal Colegiado, que si bien de acuerdo con la tesis de jurisprudencia citada, los certificados médicos, para su validez, deben contener entre otros requisitos, el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, ello debe entenderse para los que son expedidos por médicos que ejercen su profesión en forma libre y particular, no para quienes actúan al amparo de una institución oficial, como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien, en todo caso, es el responsable de contratar al personal espe-

cializado y que cumpla con la Ley General de Salud, por lo que la omisión de no señalar el nombre de la institución donde cursó sus estudios el galeno, no es óbice para estimar que dejó de cumplirse con lo dispuesto en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo.

En esta tesitura, se llega a la conclusión de que son opuestos los criterios de los órganos colegiados, sin que sea óbice para considerarlo así, el hecho de que el primero de los tribunales mencionados hubiese analizado el certificado médico expedido por el médico tratante **********, que pertenece a la Dirección Municipal de Salud Cruz Verde Unidad "Doctor Francisco Ruiz Sánchez", del Ayuntamiento de Guadalajara, y el segundo de los Tribunales Colegiados de Circuito haya emitido su criterio a partir del análisis de un certificado expedido por el doctor **********, médico de la clínica hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues aun cuando ambos documentos provengan de un servicio de salud municipal y otro de servicios médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ambos documentos fueron emitidos por médicos pertenecientes a una institución oficial.

En este orden de ideas, se colige que las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito de referencia, sí reúnen los requisitos necesarios para tener por generada la contradicción de tesis denunciada y, por ende, el punto de contradicción de tesis consiste en determinar, si para justificar la inasistencia del absolvente o testigo al desahogo de la prueba confesional o testimonial, respectivamente, en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un certificado es expedido por un médico que pertenece a una institución oficial, debe contener el nombre de la institución educativa que le expidió el título profesional, y si su omisión produce que carezca de valor probatorio el certificado relativo.

QUINTO.—**Análisis de fondo.** Esta Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución.

Por principio, se reitera que los criterios de los órganos colegiados derivaron del análisis de certificados expedidos por médicos que pertenecen a una institución oficial, pues el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito tuvo a la vista el certificado médico expedido por el médico tratante **********, que pertenece a la Dirección Municipal de Salud Cruz Verde Unidad "Doctor Francisco Ruiz Sánchez", del Ayuntamiento de Guadalajara.

Del análisis de la Ley General de Salud del Estado de Jalisco, se observa que la Secretaría de Salud de dicha entidad, es la encargada de conducir el sistema de salud en el Estado, a través de coordinar los programas de promoción y prevención, fomento y regulación sanitaria, y servicios de salud a la persona, con la plena participación de la sociedad junto con el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y conforme el artículo 2o., la finalidad de la ley es el bienestar físico y mental de la persona para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

La citada ley, en su artículo 1o., establece la competencia que, en materia de salud, corresponde al Estado de Jalisco, y la forma en que los Municipios prestarán servicios de salud, y las obligaciones de las dependencias y entidades públicas, privadas y de la población en general para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Por su parte, los artículos 8o., fracciones II, 12, 15, fracción IV, 16, 19, 107 y 109 de la Ley General de Salud del Estado de Jalisco disponen lo siguiente:

"Artículo 8o. En los términos de los convenios que se celebren, compete a los Ayuntamientos:

"...

"II. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo."

"Artículo 12. El Sistema Estatal de Salud estará constituido por las entidades públicas y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud y su competencia se define por esta ley y demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 15. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Jalisco, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud a los Municipios."

(Reformado primer párrafo, P.O. 13 de marzo de 2001)
"Artículo 16. La Secretaría de Salud Jalisco promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los

sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

"Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos."

"Artículo 19. Se consideran servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población en el Estado, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad."

"Artículo 107. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados.

"Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social nutricional, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados."

"Artículo 109. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en documentos, papelería y publicidad que utilicen en el ejercicio de tales actividades."

El Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado "Patronato de Cruz Verde de Guadalajara" en sus artículos 1 y 2 disponen lo siguiente:[1]

---

[1] *http:// transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg.Organismo Pub. DescentralizadoCruzVerde*

"Artículo 1. Patronato. Creación y naturaleza jurídica.

"1. Se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado 'Patronato de la Cruz Verde de Guadalajara', el cual estará sectorizado a la Secretaría de Salud Municipal."

"Artículo 2. Patronato. Objeto.

"1. El 'Patronato de la Cruz Verde Guadalajara', tiene como objeto:

"I. La obtención de recursos materiales, en numerario, en especie o en servicios, a favor de las unidades médicas y sus usuarios;

"II. Apoyar y fortalecer la capacitación, la infraestructura, el mobiliario y los suministros médicos, de la secretaría;

"III. Constituir, organizar y regular el voluntariado de la Cruz Verde y la colecta anual, entre otros medios de obtención de recursos; y

"IV. Promover la participación de la comunidad en labores de voluntariado social a favor de los centros de salud y de los usuarios."

Por su parte, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, emitió su criterio a partir del análisis de un certificado expedido por el doctor **********, médico de la clínica hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que rige a dicha institución, vigente en el momento en que el citado Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo establecía lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

"I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;

"II. A las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta ley;

"III. A las dependencias y entidades de la administración pública en los Estados y Municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el instituto celebre de acuerdo con esta ley, y las disposiciones de las demás Legislaturas Locales;

"IV. A los diputados y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta ley; y

"V. A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la junta directiva se incorporen al régimen de esta ley."

"Artículo 2o. La seguridad social de los trabajadores comprende:

"I. El régimen obligatorio; y

"II. El régimen voluntario."

"Artículo 3o. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

"I. Medicina preventiva;

"II. Seguro de enfermedades y maternidad;

"III. Servicios de rehabilitación física y mental;

"IV. Seguro de riesgos del trabajo; ..."

(Reformado, D.O.F. 24 de diciembre de 1986)
"Artículo 4o. La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México.

"Para el cumplimiento de sus fines el instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso."

"Artículo 23. En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

"I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

"En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación; y

"II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

"Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al instituto."

"Artículo 24. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2000)
"I. El esposo o la esposa o a falta de éstos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

"Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos tendrá derecho a recibir la prestación;

"II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

"III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

"IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por los medios legales procedentes;

"V. (Derogada, D.O.F. 12 de mayo de 2000)

"VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

"Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

"A) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente ley; y

"B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta ley."

"Artículo 27. Los servicios médicos que tiene encomendados el instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos del trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina preventiva, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios, de conformidad al Reglamento de Servicios Médicos.

"En tales casos las empresas e instituciones que hubiesen suscrito esos convenios estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto."

"Artículo 30. El instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes quienes tendrán derecho a la atención preventiva de acuerdo con esta ley."

"Artículo 31. La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

(Reformada, D.O.F. 24 de diciembre de 1986)
"I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;

"II. El control de enfermedades transmisibles;

"III. La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;

"IV. Educación para la salud;

"V. Planificación familiar;

"VI. Atención materno infantil;

"VII. Salud bucal;

"VIII. Nutrición;

"IX. Salud mental;

(Reformada, D.O.F. 24 de diciembre de 1986)
"X. Higiene para la salud; y

"XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determinen la junta directiva y el director general."

Ahora bien, aun cuando los documentos que fueron analizados por la autoridad de origen y Tribunal Colegiado provengan uno del servicio de salud municipal y otro de servicios médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ambos documentos fueron emitidos por médicos pertenecientes a una institución oficial.

Se hace hincapié que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción, resolvieron bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo publicada con anterioridad al treinta de noviembre de dos mil doce.

Para la solución de la presente contradicción de tesis, es conveniente resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, el seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la diversa contradicción de tesis 30/95, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 74/95, analizó un tema parecido al que ahora se suscita, con la diferencia de que la discrepancia de criterios examinada tuvo como antecedente que en los juicios naturales se aportaron **certificados expedidos por médicos particulares**, no así de médicos pertenecientes a una institución oficial; de ahí que la jurisprudencia destacada, no pueda dar solución en forma total a la discrepancia que

ahora se suscita, derivado de que los criterios que ahora se examinan, partieron del análisis de certificados expedidos por médicos pertenecientes a una institución oficial.

Sin embargo, las consideraciones sustentadas y los principios establecidos en la invocada contradicción de tesis 30/95, son aplicables, en lo conducente, para la solución de la presente contradicción de tesis, resuelta a la luz de la Ley General de Salud y Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad a las reformas de treinta de noviembre de dos mil doce.

Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 30/95, adoptó el siguiente criterio:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.—Si bien es verdad que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la validez de los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, con el fin de justificar la imposibilidad de alguna persona, de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, lo cierto es que por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen mediante su presentación, al citarlos la Ley Federal del Trabajo en el precepto legal mencionado, se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, como es, entre otros, la Ley General de Salud, pues dichos certificados son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este ordenamiento es el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades; además, porque los requisitos que debe contener esta clase de documentos atañen a este último cuerpo legal y no a la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura a fin de que tengan plena validez los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existen-

cia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, tesis 2a./J. 74/95, página 157)

Dicha jurisprudencia se apoyó en los siguientes razonamientos:

"De lo antes transcrito se desprende, que en su primera parte el dispositivo legal prevé dos hipótesis que pueden ocasionar la ausencia de una persona para concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar algún interrogatorio –por enfermedad o por algún otro motivo justificado a juicio de la Junta– asimismo, establece que la imposibilidad de acudir al desahogo de dichas diligencias debe justificarse a través de un certificado médico o de alguna otra constancia fehaciente que se exhiba.—Pues bien, tal como lo expresan los Tribunales Colegiados en sus ejecutorias respectivas, el precepto legal de referencia, no establece requisito alguno para la admisión de los certificados médicos cuando alguna persona pretenda justificar su ausencia por enfermedad, que es el caso que nos ocupa.—No obstante lo anterior, por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen con su exhibición, no puede afirmarse válidamente, que en virtud de que al referirse a ellos, la Ley Federal del Trabajo no establece requisitos para su efectividad, no deba exigirse que contengan formalidad alguna, ya que al citar a los certificados médicos como el medio idóneo para demostrar la imposibilidad de alguna persona para acudir a las diligencias judiciales que menciona, por el padecimiento de alguna enfermedad, resulta obvio que se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, para poder considerarlos como válidos o eficaces para el fin que persiguen.—Efectivamente, la Ley General de Salud, entre cuyos objetivos se encuentra el de regular la realización de actividades relacionadas con la salud humana y ejercer el control de las entidades públicas o privadas dedicadas a la prestación de servicios de atención médica, es la encargada de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades.—Por tal motivo, tratándose de certificados médicos es precisamente ese ordenamiento quien se encarga de regularlos, pues dichos documentos son inherentes a las actividades cuyo ejercicio se encuentra reglamentado en la Ley General de Salud.—Esto se corrobora con el contenido del artículo 388 de dicho ordenamiento legal que dispone: 'Artículo 388. Para los efectos de esta ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos.'.—

Tomando en consideración lo anterior, puede decirse que un certificado médico es un documento expedido por un profesionista en el ejercicio de la medicina (cuya actividad está debidamente reglamentada) y su finalidad es hacer constar determinados hechos que acreditan la existencia de algún estado patológico transitorio o, en caso extremo, permanente de la persona examinada y del cual puede deducirse la imposibilidad física para comparecer; en tal virtud, por la importancia que revisten esta clase de documentos, y toda vez que de acuerdo con el dispositivo legal antes transcrito deben ser expedidos en los términos establecidos por las autoridades sanitarias, es preciso referirse al artículo 83 del ordenamiento legal invocado, que indica los requisitos exigidos para estos documentos.—En efecto, el artículo 83 de la Ley General de Salud establece: 'Artículo 83. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.'.—Cabe mencionar que este último dispositivo legal se encuentra dentro del capítulo denominado 'Profesionales técnicos y auxiliares'.—De dicho numeral se desprende que quienes ejerzan actividades relacionadas con la salud humana, entre las que se encuentra la prestación de servicios de atención médica, deberán mencionar en los documentos y papelería que utilicen para tal fin, el nombre de la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso el número de su cédula profesional.—En esta tesitura, relacionando los dos preceptos legales transcritos con antelación, se tiene que para que se estime válido un certificado médico, debe contener los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; y, b) el número de su cédula profesional. Aunado a lo anterior y con el fin de que los certificados médicos puedan estimarse válidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo previsto en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, deben exigirse otros requisitos que si bien no están expresamente establecidos en el ordenamiento legal que los regula, por la clase de documentos de que se trata, es lógico suponer que deben estar contenidos en ellos.—Así es, toda vez que el certificado es una constancia expedida para la comprobación o información de determinados hechos, debe ostentar el nombre de la persona que lo suscribe, en este caso del médico, la fecha de expedición del certificado, y de acuerdo con la finalidad que en la especie se persigue, la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, de la cual pueda deducirse una imposibilidad física.—En este orden de ideas,

cabe concluir que, para que los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, tengan plena validez, es necesario que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud, que como ya se indicó, es el ordenamiento legal que regula esa clase de documentos, pues sólo de esa manera se podrá demostrar la existencia de alguna enfermedad de la persona incapacitada para acudir a las diligencias judiciales que ese precepto menciona; por tal motivo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí deben comprobar que dichos certificados cumplen con las normas de orden público previstas en las Ley General de Salud, para poder tener por acreditada la incapacidad de la persona para ocurrir ante la autoridad correspondiente, cuya enfermedad o impedimento se hace constar en el documento en cuestión.—No deja de advertirse que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la admisión de los certificados médicos, sin embargo, esa circunstancia no implica que las Juntas al recibirlos, estén imposibilitadas de corroborar que dichos documentos cumplen con los requisitos a que se ha hecho referencia, tomando en cuenta que basta la simple mención en dicho dispositivo legal de que la comprobación de la enfermedad deberá hacerse mediante la exhibición de un certificado médico, para deducir que se trata de aquellos documentos que reúnen las características que señala la Ley General de Salud, pues de otro modo, como se indicó, no se trataría de esa clase de certificados sino de una simple constancia sin el valor que pretende el numeral en cita. Además, porque el detalle de los indicados requisitos atañe a la Ley General de Salud y no a la Ley Federal del Trabajo ..."

Como ha quedado destacado, cuando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la discrepancia de criterios que tuvo su origen en el análisis de certificados médicos expedidos por médicos particulares, llegó a la conclusión de que el certificado médico que trate de justificar, ante las Juntas, la inasistencia de una persona a alguna audiencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener, fundamentalmente, los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; y, b) el número de su cédula profesional.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que cuando el galeno que expide el certificado lo hace como médico perteneciente a una institución oficial cuya actividad está debidamente reglamentada y su finalidad es hacer constar la existencia de un estado patológico transitorio o permanente de la persona examinada, en ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones

correspondientes y del cual pueda deducirse la imposibilidad física de la persona que habría de comparecer ante la Junta, dicha constancia adquiere el carácter de documento público, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al disponer lo siguiente:

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

De ahí que si los certificados médicos son expedidos por los galenos en ejercicio de sus funciones conforme a las leyes correspondientes, adquieren pleno valor, salvo prueba en contrario, toda vez que actúan como servidores públicos de la institución facultados para expedir las constancias que solicitan en relación con la enfermedad que aqueja a un individuo y junto con la institución se hacen responsables.

Ahora bien, el criterio anterior no se opone al emitido en la diversa jurisprudencia 2a./J. 74/95, emitida por esta Segunda Sala, en el sentido de que los certificados médicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener, fundamentalmente: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; y, b) el número de su cédula profesional, entre otros requisitos, pues cuando se trata de médicos que pertenecen a una institución oficial, no quedan eximidos de cubrir tal requisito al ingresar como médico al organismo, ya que tienen la ineludible obligación de cumplir con la Ley General de Salud, de manera que, aunque no figure en forma impresa en el documento que suscriban la institución que les expidió el título, el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen el título profesional y la institución que lo expidió, el número de cédula profesional que satisfagan los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la institución que presta un servicio de salud y conforme a las disposiciones que lo rigen.

Consecuentemente, para la validez del certificado médico elaborado por un médico que labora para un ente público no requiere, necesariamente, que esté anotado el nombre de la institución que le expidió el título profesional.

De conformidad con lo anterior, la tesis que sustenta este criterio debe quedar redactada de la siguiente manera:

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 74/95 (*), estableció que, acorde con los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral para justificar la inasistencia del absolvente o del testigo al desahogo de la prueba confesional o testimonial, en términos del artículo 785 mencionado deben contener para su validez, entre otros requisitos, el nombre de quien expidió el título profesional al médico que los emitió, en el entendido de que este criterio derivó del análisis de constancias emitidas por médicos que ejercen su profesión en forma particular. Sin embargo, los certificados emitidos por médicos adscritos a instituciones oficiales de salud son válidos aunque no especifiquen el nombre de quien les expidió el título profesional, ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la institución que presta un servicio de salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 157, con el rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD."

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 74/95 (*), estableció que, acorde con los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 157, con el rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBI-

para justificar la inasistencia del absolvente o del testigo al desahogo de la prueba confesional o testimonial, en términos del artículo 785 mencionado deben contener para su validez, entre otros requisitos, el nombre de quien expidió el título profesional al médico que los emitió, en el entendido de que este criterio derivó del análisis de constancias emitidas por médicos que ejercen su profesión en forma particular. Sin embargo, los certificados emitidos por médicos adscritos a instituciones oficiales de salud son válidos aunque no especifiquen el nombre de quien les expidió el título profesional, ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la institución que presta un servicio de salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran.

2a./J. 24/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 375/2014. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.T.212 L, de rubro: "CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. SI LO EXPIDE UN DOCTOR DE ORGANISMO OFICIAL, ES INTRASCENDENTE QUE NO PRECISE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITIÓ SU TÍTULO PROFESIONAL.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 779, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1025/2013.

Tesis de jurisprudencia 24/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD."

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado Víctorino Rojas Rivera, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis, es el siguiente:

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferentes circuitos en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 67/2014, sostuvo en lo que interesa lo siguiente:

"Para determinar cómo opera el sistema de competencias entre las autoridades jurisdiccionales de carácter federal y estatal, se estima necesario hacer una interpretación sistemática de los siguientes preceptos constitucionales:

"'Artículo 17. …'

"'Artículo 27. …'

"'Artículo 73. … '

"'Artículo 94. … '

"'Artículo 103. …'

"'Artículo 104. …'

"'Artículo 123. …'

"'Artículo 116. …'

"'Artículo 122. …'

"La interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales recién transcritas pone de manifiesto que existen tribunales federales y locales; los primeros están expresamente establecidos en el artículo 27, fracción XIX, 73, fracción XXIX-H, 123, apartado A, fracción XX, y apartado B, fracción XII, en tanto que los tribunales locales son los que se encuentran establecidos por los Poderes Constituidos tanto en las entidades federativas como en el Distrito Federal, de conformidad con las bases establecidas en los artículos 116 y 122, respectivamente.

"Como se ve, los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación únicamente son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Juzgados de Distrito; excluyéndose desde luego –mediante un argumento topográfico basado en una interpretación sistemática a sedes materia– a los demás tribunales federales y locales, precisamente porque no se encuentran en el capítulo asignado al Poder Judicial de la Federación.

"Cabe precisar que en el caso de los Juzgados de Distrito existe una doble función, pues al mismo tiempo ejercen funciones de tribunales de instancia y de control constitucional, esto es, son tribunales con competencia para conocer de casos concretos en que se requiera la aplicación de leyes federales en materias: penal, civil, mercantil o administrativa, a la vez que tienen competencia para conocer del juicio de control constitucional en la vía de amparo indirecto.

"En tanto que los Tribunales Unitarios de Circuito, por regla general, son tribunales de segunda instancia, que conocen de los recursos interpuestos contra las determinaciones de los Jueces de Distrito cuando actúan como órganos de instancia y, excepcionalmente, ejercen una jurisdicción extraordinaria cuando conocen –en la vía de amparo indirecto– sobre la constitucionalidad de los actos emitidos por otro Tribunal Unitario de Circuito.

"Precisado lo anterior, es de vital importancia resaltar la distinción que existe entre los diversos tribunales existentes en el país, porque para determinar la jurisdicción y competencia de un órgano jurisdiccional primero, debe atenderse a si el caso concreto corresponde a un asunto del orden federal o común y, en su caso, si el conflicto jurídico es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, pues sólo así se puede determinar la competencia constitucionalmente delegada para resolver cada caso específico.

"7.3. Para conocer el régimen jurídico aplicable a los contratos de obra pública y determinar si, en el caso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa es competente o no para resolver el conflicto que le fue planteado, ha de comenzarse por examinar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"'Artículo 134. …'

"En tanto que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, estipula lo siguiente:

"'Artículo 1. …'

"'Artículo 15. …'

"'Artículo 61. …'

"'Artículo 103. …'

"'Artículo 104. …'

"De acuerdo con lo anterior, el Constituyente Original y Permanente estableció que la administración de los recursos económicos de los que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal, así como los demás órganos político–administrativos, debe ejercerse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que fueran destinados; todo lo cual se detalla en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que es de orden público y tiene por objeto reglamentar todo tipo de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, incluso la rescisión de los contratos de obra pública; de suerte que todas las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa ley, serán resueltas por los tribunales federales.

"Ahora, **como también las entidades federativas y los Municipios –así como los entes públicos de unas y otros– están sujetos a la aplicación de dicha ley federal, lo importante es determinar si una obra pública licitada se realizará con cargo total o parcial a los recursos federales, para así estar en condiciones de concluir si es competencia de los tribunales ordinarios federales o no**.

"En el caso concreto se advierte que el origen de los fondos con los que se construiría la obra pública no fue objeto de debate, ya que en la demanda contenciosa administrativa no se precisó ese dato y, por tanto, en la contestación a la misma tampoco se hizo pronunciamiento sobre el origen de los fondos, esto es, si son de procedencia federal o estatal.

"Sin embargo, el dilema jurídico sobre ese aspecto surge a partir de la determinación de la autoridad responsable, pues fue ella la que –en el considerando tercero de la sentencia reclamada– estableció que **no advertía que dicha licitación tuviera como origen fondos de la Federación; en consecuencia, ahora procede establecer si tal determinación es legal o no**.

"En ese orden de ideas, procede establecer que aun cuando en el contrato de licitación de obra pública aparece que los recursos económicos serían aportados por la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí y, por ello, fue que la Sala Fiscal determinó que su origen era del orden estatal, al haber considerado que del contrato 'no se desprendía que dicha licitación haya tenido como origen fondos de la Federación'; lo cierto es que –como el quejoso lo aduce en sus conceptos de violación– la autoridad responsable no consideró el contenido de la convocatoria nacional que dio origen al referido contrato de obra pública, del que se advierte la **procedencia de los recursos federales para construirla**.

"Cabe precisar que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo no se excepcionó en el sentido de que los fondos con los que se construiría la obra pública no fueran federales; sin embargo, formalmente no puede hablarse de incongruencia externa en la sentencia reclamada, precisamente, porque la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultada para examinar oficiosamente las causas de improcedencia, entre ellas, la relativa a que no le competa conocer del caso, ya que el artículo 8o., fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"'Artículo 8o. …'

"De ahí que, la autoridad responsable legalmente abordó el examen relativo a si era competente o no para resolver el juicio que le fue planteado, sin que, por ello infringiera el principio de congruencia, dado que el estudio de las causas de improcedencia es oficioso y, por tanto, no era necesario que la autoridad demandada la hiciera valer.

"Sin embargo, se determina que las razones que sustentan la resolución de la Sala responsable son ilegales, de acuerdo con las consideraciones que en seguida se precisan:

"Tanto en la demanda de amparo que ahora se resuelve, como en el recurso de revisión contenciosa administrativa ********** (relacionada con éste), se aduce por la parte quejosa y por la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo que los recursos destinados a construir la obra licitada sí son de procedencia federal; incluso la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de San Luis Potosí anexó a su recurso de revisión copia certificada del 'Convenio para el Otorgamiento de Subsidios que celebran por una parte el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en adelante «la secretaría», representada por el C. Lic. Gustavo Nicolás Kubli Albertini, titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario y, por la otra, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en adelante «la entidad federativa», representada por el gobernador constitucional del Estado …', de cuyo antecedente 6o., se advierte que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó otorgar un subsidio con cargo a las asignaciones previstas en el Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable (2011), con el fin de fomentar programas y proyectos de desarrollo rural prioritarios de interés general; y, en las cláusulas primera y segunda, se asentó que uno de los objetivos del convenio es la transferencia de recursos federales, hasta un monto de ********** ($**********).

"Por su parte, el quejoso aduce –sustancialmente– que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su consideración en el sentido de que los recursos con los que se construiría la obra pública no provienen de la Federación, puesto que omitió tomar en cuenta la convocatoria que dio origen al contrato de licitación, y sólo se limitó a examinar este último en forma aislada.

"En la página cuatro de la sentencia reclamada, la propia autoridad responsable fundamenta su determinación en: 'la convocatoria de la licitación pública ********** relativa a los trabajos denominados: «Construcción de Invernadero de Mediana Tecnología en el Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología <El Huevo> en el Mezquite, Villa de Arista, San Luis Potosí» consultada en la página de Internet: *http://sedarh.gob.mx/licitaciones/bases/**********-(SEGUNDA-CONVOCATORIA).pdf*; así como en el contrato No. ********** celebrado el 25 de septiembre de 2012, visible a fojas de la 530 a la 545 de autos' y, luego, concluyó que de su contenido no se desprendía que dicha licitación haya tenido como origen fondos de la Federación, en cambio, de la declaración primera, inciso E), del contrato aludido se advertía que la dependencia cuenta con recursos aportados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de San Luis Potosí.

"Una vez que este Tribunal Colegiado de Circuito ha verificado el contenido de la página de Internet que invoca la propia autoridad responsable en la sentencia reclamada, se constata que –como bien lo aduce la parte quejosa– en la página dieciséis de la 'convocatoria' a la que se sujetará la licitación pública nacional No. ********** relativa a los trabajos denominados: 'Construcción de Invernadero de Mediana Tecnología en el Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología El «Huevo» en el Mezquite, Villa de Arista, San Luis Potosí', consta el punto 1.25., cuyo texto literal es el siguiente:

"'1.25. Inversión autorizada.

"'La ejecución de la obra, se ajustará a las inversiones autorizadas por el Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; Dirección General de Planeación y Presupuesto mediante oficio de liberación DGPP-A0227/2012 de fecha 26 de junio de 2012. La inversión proviene de recursos federales (recursos del fondo de apoyo para el desarrollo sustentable 2011).'

"En mérito a lo anterior, asiste razón en lo aducido por el representante de la parte quejosa, ya que la autoridad responsable efectivamente no tomó en cuenta el contenido de la referida convocatoria, pues se limitó a señalar la página de Internet en la que podía consultarse, empero pasó por alto

el contenido que se acaba de transcribir; en consecuencia, carece de sustento la premisa de la que partió la autoridad responsable para sostener su incompetencia legal para conocer del juicio de nulidad y, por tanto, deviene ilegal el sobreseimiento decretado.

"Así lo es, porque el origen de los fondos con los que se iba a construir la obra pública contratada mediante la convocatoria de licitación pública nacional No. ********** relativa a los trabajos denominados: 'Construcción de Invernadero de Mediana Tecnología en el Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología «El Huevo» en el Mezquite, Villa de Arista, San Luis Potosí' sí es de carácter federal; de suerte que cualquier conflicto jurídico que se suscite en relación con la misma debe ser resuelto por los tribunales federales, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"**7.4.** Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala «de la Suprema Corte» de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número **********, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 4/2010**, determinó que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo; y no en otra vía judicial como pudiera ser un juicio ordinario civil. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

"'RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

"Una vez establecido que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo, debe tenerse en consideración que la tendencia actual de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa –de forma que no se limite únicamente al cuestionamiento de actos administrativos sino también de actos relacionados propiamente con la administración, con el objeto de propiciar una tutela judicial efectiva que permita la adecuada defensa de quien pudiera resultar afectado por la voluntad o actividad de la administración– conlleva a determinar si en el caso, la jurisdicción para ello debe ser la federal (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) o la local (Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

de San Luis Potosí) atendiendo a que en el contenido del contrato que valoró la Sala responsable, se advierte que en su cláusula vigésima se acordó lo siguiente:

"...

"El pacto transcrito no es una cláusula arbitral ni constituye un medio alterno de solución de controversias, por lo que no tiene el alcance de desaplicar el contenido de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su numeral 103, ***in fine***; luego, **si se parte de la base de que –como lo refiere la quejosa– el contrato de licitación pública no sólo proviene de fondos federales sino que, además, se celebró con base en dicha ley, porque en la disposición general 1.3. de la convocatoria de licitación pública nacional No. ********** relativa a los trabajos denominados: 'Construcción de Invernadero de Mediana Tecnología en el Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología «El Huevo» en el Mezquite, Villa de Arista, San Luis Potosí', se estableció que la legislación aplicable sería la establecida en: 'la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento; ...' es de concluirse que sí cobra aplicación esta última.**

"En ese tenor, conforme al contenido de los artículos 1, fracción VI, 15 y 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcritos con antelación, se advierte que en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, también las entidades federativas que liciten obras públicas con cargo total o parcial a recursos federales, deberán atender a su contenido y, por tanto, serán nulos aquellos actos, contratos y convenios que realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esa ley.

"En consecuencia, procede concluir que aun cuando la obra pública no haya sido licitada por alguna dependencia de la administración pública federal sino por una entidad del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, **basta que se empleen recursos económicos o fondos federales para que, por esa sola circunstancia, resulte aplicable al caso la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que, por tanto, sea competencia de los tribunales federales ordinarios conocer de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos de licitación celebrados con base en dicha ley;** de ahí que el acto cuya nulidad demanda la quejosa sí es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XVI, de su ley orgánica, que dispone:

"'Artículo 14. …'

"Sin que obste para concluir de este modo que, en la cláusula vigésima del contrato de obra pública **********, en el cual se establece que para su interpretación y cumplimiento, las partes (la ahora quejosa como contratista y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Gobierno de San Luis Potosí, como contratante y aquí autoridad tercero interesada) se someterían a la jurisdicción de los tribunales competentes de San Luis Potosí; toda vez que la jurisdicción –entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia– no puede prorrogarse, ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía.

"Por tanto, la jurisdicción nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares sino que dimana directamente de la ley, en el caso del artículo 103 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, por ello, ni los particulares ni las autoridades pueden dar jurisdicción (competencia) a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero, como es el caso.

"De ahí que carece de relevancia la circunstancia de que tanto la contratista como la contratante hubieran renunciado a la jurisdicción federal.

"Apoya a las consideraciones previas, el criterio de la tesis número 3a. VII/94 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

"'COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PACTADA CONTRACTUALMENTE. POR REGLA GENERAL NO TIENE VALOR. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).'(se transcribe).

"Asimismo, es de invocarse por su exacta aplicación al caso, la tesis aislada I.4o.A.55 A (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito –compartida por este órgano jurisdiccional– del rubro y texto siguientes:

"'OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELA-

TIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).' (se transcribe)

"7.5. No pasa inadvertido que al respecto existen dos criterios contenidos en tesis aisladas de Tribunal Colegiado de Circuito donde se examinó un tema similar al que aquí fue objeto de estudio, uno derivado de un juicio de amparo directo y, otro, de un conflicto competencial, en los cuales se determinó que si bien la jurisdicción para conocer de un juicio relacionado con la rescisión y/o cumplimiento de un contrato de obra pública recae en el fuero federal, no es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino de los Jueces de Distrito especializados en Materia Administrativa (o de competencia mixta); **sin embargo, dicho criterio no se comparte.**

"En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 94/2011, consideró que si un particular celebra un contrato de obra pública con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de una entidad federativa y de él deriva el conflicto, es claro que no le es aplicable a la problemática el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si bien este precepto prevé una norma especial, que da competencia a las Salas de dicho tribunal para conocer de 'las resoluciones que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal'; lo cierto es que no da cabida a los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias y entidades de la administración pública de los Estados, aun cuando se encuentre relacionada una legislación federal, pues **lo que da la competencia al tribunal federal fiscal es que los mencionados contratos sean celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal,** siendo por tanto aplicable en este caso la regla general prevista en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el conflicto de competencia 1/2013, determinó

que si la legislación del Estado de Nuevo León no establece disposición que regule la competencia para conocer de las controversias relacionadas con los contratos de obra pública celebrados por los particulares con los Municipios de dicha entidad, con cargo total o parcial a recursos federales, entonces, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 15, 103 y 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el numeral 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advertía que las controversias suscitadas al respecto serían resueltas por los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, dado que éstos tienen competencia legal para conocer de las controversias que surjan con motivo de la aplicación de 'leyes federales', cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

"La nota esencial común que coincide en ambas ejecutorias, consiste en que aun cuando existe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya competencia está acotada tanto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que el supuesto en estudio no se ubica en la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción VII, del citado ordenamiento legal y que, por tanto, mediante un argumento a contrario sensu, esto es, atendiendo al método de exclusión, debía considerarse que la Salas Regionales del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa carecen de competencia legal para conocer los asuntos que se susciten entre los Municipios y Estados con los particulares respecto a las disidencias relacionadas con los contratos de obra pública; criterio que –en su concepto– no contraviene el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro: 'RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.', porque de la ejecutoria que le dio origen se advertía que éste versó sobre las controversias relacionadas con contratos de obra pública convenidos por las unidades administrativas o dependencias del Ejecutivo Federal, mas no de un ente estatal o municipal.

"Se insiste en que no se comparte dicho criterio porque la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al resolver la contradicción de tesis **********, se pronunció en los términos siguientes:

"...

"Del criterio jurisprudencial transcrito se desprende que el Alto Tribunal del país resolvió un problema de relevancia, esto es, cuál de las dos normas aplicables debía tenerse en cuenta para fijar la competencia del órgano jurisdiccional que debía conocer del juicio. Tal discusión que se originó por la existencia de un concurso de normas, ya que:

"a) El artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"b) En tanto que el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que dicho órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten –en materia administrativa– sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal. problema que se resolvió atendiendo a dos métodos idóneos para la solución de antinomias, a saber, el de temporalidad y el de especialidad; pues según el primero la ley posterior debe prevalecer sobre la anterior y, conforme al segundo, la ley especial debe prevalecer sobre la general.

"Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no sólo es una ley especial –que delimita la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa– sino que, además, es más reciente que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de suerte que las disposiciones contenidas en aquélla debían prevalecer sobre esta última en lo relativo a la competencia de los órganos jurisdiccionales facultados para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales.

"Esta consideración –que resulta obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor– no debe limitarse a la fracción VII del artículo

14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino que debe extenderse a todas las fracciones que integran ese precepto, incluida desde luego la fracción XVI, de cuya lectura se advierte que 'el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas … señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal'.

"Luego, si la fracción XVI, en relación con la VII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal es interpretada sistemáticamente con el artículo 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta ley, serán resueltas por los tribunales federales, ha de concluirse que precisamente deben ser resueltos por las Salas que pertenecen a ese tribunal administrativo.

"Habida cuenta que no hay razón justificada para que en un supuesto la contienda sea competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (cuando sólo intervienen dependencias de la administración pública federal) y, en otro, corresponda a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o de Competencia Mixta (cuando intervenga una dependencia de la administración pública estatal o municipal, con la participación de fondos federales), si en ambos casos el objeto del juicio será determinar si la rescisión del contrato de obra pública licitado –o cualquier cuestión relacionada con ésta– se ajustó a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"En ese orden de ideas se estima que si las disposiciones contenidas en el artículo 14, fracciones VII y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –en relación con el artículo 2 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– prevalecen sobre la regla general del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que en las primeras se establecen reglas específicas respecto de la vía y la autoridad que debe resolver la controversia suscitada con motivo de la rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre la administración y un gobernado; y conforme a la misma interpretación histórica-progresiva empleada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta inaplicable el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haber sobrevenido la expedición de re-

glas especiales y posteriores que regulan el supuesto en análisis; entonces, se concluye que el competente para conocer del juicio en el que se cuestiona la legalidad de la rescisión de un contrato de obra pública licitada con fondos federales, recae en la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En congruencia con las consideraciones que anteceden, como este Tribunal Colegiado de Circuito ha concluido en forma diversa a lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 94/2011, del que derivó la tesis aislada VI.3o.A.353 A, y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el conflicto de competencia 1/2013 de la que derivó la tesis aislada IV.2o.A.54 A (10a.); y, por otro lado, comparte las consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 690/2012 de la que derivó la tesis aislada I.4o.A.55 A (10a.); lo procedente es denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine cuál es el criterio que en lo futuro debe prevalecer sobre este tema."

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el conflicto competencial 1/2013, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio. Este colegiado considera que ninguna de las partes contendientes sino que un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, es el legalmente competente para conocer de la demanda de nulidad, promovida por **********.

"Ello es así, en razón de que tratándose de la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, celebrados por los particulares con los Municipios, con cargo total o parcial a recursos federales, en términos de la Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los 'tribunales federales' competentes para conocer de los conflictos que se susciten al respecto, son los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades ad-

ministrativa; sin que sea óbice que actualmente exista el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que su competencia se acota, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dirimir los conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, lo que además se ve reflejado en la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción VII, de su ley orgánica; esto es, carece de competencia para conocer de los conflictos que se susciten entre los Municipios y los particulares. Además, porque tampoco se da el caso de excepción previsto por el artículo 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa en el Estado no regula de manera expresa que el entonces Tribunal Contencioso Administrativo fuera el competente para conocer de este tipo de controversias.

"En efecto, de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad se advierte que, el quince de junio de dos mil nueve, la presidencia municipal de General M. Escobedo, Nuevo León, representada por su titular –denominada dependencia ejecutora–, y Organización y Servicios para la Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable –denominada el contratista–, celebraron contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, para la construcción de un centro de desarrollo infantil.

"Del referido contrato destacan los datos siguientes:

"1. Que las erogaciones, que se derivaran de ese contrato se realizarían con recursos federales según aprobación con oficio del mes de marzo de dos mil nueve –cláusula primera, inciso A)–.

"2. Que el contratista conocía el contenido y los requisitos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su reglamento –cláusula segunda, inciso D)–.

"3. Que las partes se obligaban a sujetarse estrictamente para la ejecución de la obra objeto de ese contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integraban así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que estableciera la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su reglamento y las demás normas legales y disposiciones administrativas que le fueran aplicables en todo lo no previsto en el mismo –cláusula décima sexta–.

"4. Que para la interpretación y cumplimiento de ese contrato, así como para todo aquello que no estuviere estipulado, las partes se sometían a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por tanto, el contratista renunciaba al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio, en ese momento, futuro o cualquier otra causa –cláusula décima octava–.

"De lo anterior se advierte que el contrato de obra pública de referencia fue celebrado por una autoridad municipal y un particular, con recursos federales, teniendo como base para ello la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, una ley federal. La citada ley federal establece en su artículo 1o. que es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen, entre otras, las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, no quedando comprendidos para la aplicación de esa ley los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal –aportaciones federales–.

"Acorde con lo anterior, la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, prevé en su artículo 4o. que dicha ley deberá acatarse por todas las dependencias y entidades del Estado y Municipios que tengan competencia legal en materia de obras públicas, así como por los particulares a quienes se les asigne recursos en la materia.

"Asimismo, señala que cuando la obra pública y sus servicios relacionados, se ejecute total o parcialmente con recursos financieros provenientes del presupuesto público del Gobierno Federal, conforme a los convenios que celebre el Estado con la Federación y, en su caso con los Municipios, se aplicará la legislación federal de la materia y los términos de los convenios.

"Ahora bien, el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esa ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente; y que la solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el título séptimo de esa ley.

"Por su parte, los artículos 103 y 104, previstos en el referido título séptimo, contemplan que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables; y, que ello, se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, en la que concluyó que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara su incumplimiento.

"En la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, la referida Segunda Sala, en lo que aquí interesa, consideró:

"Que el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los numerales 1 y 2 del mismo ordenamiento, establece que las dependencias (unidades administrativas de la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República), así como las entidades (los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal), podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento establecido en ese mismo precepto.

"Siguió diciendo que el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala que las dependencias y entidades precisadas podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, conforme al procedimiento establecido en dicho numeral.

"Asimismo, expresó que la rescisión administrativa de un contrato público, decretada por las dependencias y entidades de la administración pública federal es, en principio, un acto de autoridad, pues con fundamento en las normas precisadas emite esa decisión unilateral a través de la cual extingue

por sí o ante sí, una relación contractual en la que era parte un particular, la cual afectó su esfera jurídica, asimismo, dicha rescisión la decreta un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

"Que lo anterior, no es condicionante de la procedencia del juicio de amparo, pues existen cláusulas legales determinantes de la procedencia de otras vías distintas al juicio de garantías, lo cual se pondría de manifiesto a partir de una interpretación histórica tradicional y progresiva.

"Luego dijo que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece una atribución genérica a los Jueces de Distrito para conocer de controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, aunque no prevé el supuesto específico de la rescisión administrativa.

"Explicó que en la jurisprudencia P./J. 20/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó ese artículo, aún en vigor, y estableció que son los Juzgados de Distrito quienes deben conocer, en la vía prevista en ese dispositivo legal –juicio ordinario federal– de los conflictos suscitados con motivo de la rescisión administrativa de un contrato de obra pública decretada por la autoridad, si se toma en consideración que esa resolución unilateral e imperativa es de naturaleza administrativa, relacionado con un contrato también administrativo y con disposiciones de esa materia.

"Que no obstante lo anterior, actualmente existe un artículo previsto en una ley especial y más reciente, regulador del supuesto específico en análisis, como es el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siete siguiente, el cual establece que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados en materia administrativa, sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, supuesto en el cual se ubica la rescisión administrativa de un contrato público, pues ésta se vincula al incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales inherentes al mismo.

"Concluyó la Sala diciendo que a partir de una interpretación histórica-tradicional, se obtiene que si bien el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Fede-

ración el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece una regla general que permitía a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer las controversias en las cuales se implicara la aplicación de leyes federales, como podría serlo la rescisión de un contrato de obra pública decretada en ejecución de las prevenciones de las leyes citadas; sin embargo, una revisión histórica-progresiva de la cuestión demuestra que sobre el tema en análisis, actualmente los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen reglas posteriores y específicas que atribuyen precisamente a este órgano jurisdiccional indicado en último término la atribución para conocer de ese tipo de controversias a través de la tramitación del juicio contencioso administrativo federal, lo cual torna inaplicable el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en casos como el que se analiza, al haber sobrevenido la expedición de reglas especiales y posteriores que regulan el supuesto en análisis.

"Asimismo, precisa destacar que la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también emitió la diversa jurisprudencia 2a./J. 49/2006, por contradicción de tesis, del rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.'

"En la ejecutoria relativa, en lo conducente, la Segunda Sala consideró que resultaba de especial relevancia precisar que los tribunales administrativos adquirieron rango constitucional en virtud de la reforma del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

"Añadió que más adelante, mediante decreto publicado el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se reformó nuevamente el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, para aclarar el tipo de controversias de las que conocería el tribunal contencioso administrativo.

"Que de dicha norma se desprendía que mediante ley federal se podrían crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, que tendrían a su cargo dirimir conflictos suscitados entre la administración pública y los particulares, lo que significaba que ejercerían sus funciones jurisdiccionales dentro del puro ámbito administrativo, tal como se precisó en el dictamen de la Cámara de Origen de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

"Asimismo, expresó la Sala que, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionaron la fracción I-B del artículo 104 y la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, para prever qué órgano sería el encargado de expedir las leyes que instituyeran a esos tribunales contenciosos administrativos.

"Dijo que el contenido de dichos artículos ponía de relieve que se reiteró que los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa conocerían de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares, ya que en virtud de la reforma del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se derogó la mención que se hacía 'del Distrito Federal'.

"A continuación explicó que para conocer qué era la administración pública federal y, por ende, definir el ámbito de competencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos, era oportuno reproducir los artículos 90 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Que de la interpretación relacionada de dichas disposiciones se ponía en evidencia que la administración pública federal constituye la forma de organización del Poder Ejecutivo Federal, es decir, los órganos administrativos que compondrán a dicho poder el cual se deposita, en términos del artículo 80 de la Constitución Federal, en un solo individuo denominado 'presidente de los Estados Unidos Mexicanos', que no forma parte de la citada administración pública federal, según se advertía palmariamente de los artículos 20, 3o., 8o. y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Luego argumentó que el enlace de las anteriores disposiciones ponían de relieve que el Poder Ejecutivo Federal está presidido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de unidades u órganos administrativos que componen a la administración pública federal; por tanto, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que alude el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, se acota a dirimir los conflictos suscitados entre tales unidades u órganos de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión, incluso, a los organismos autónomos.

"Finalmente expresó que de esa guisa se desprendía que los Tribunales Contenciosos Administrativos tienen competencia constitucional para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pú-

blica federal del Poder Ejecutivo Federal, y los particulares, pues los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión o sus órganos, o con los organismos autónomos, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, antes bien, se precisa con claridad la competencia limitada de esos tribunales.

"Las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las dos ejecutorias sintetizadas con antelación, sirven de fundamento para resolver, como se anticipó, que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León la legal competencia para conocer de la demanda de nulidad promovida por Organización y Servicios para la Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable.

"Se afirma lo anterior porque, como ya se vio, el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esa ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente; y que la solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el título séptimo de esa ley; estableciendo los artículos 103 y 104 previstos en el referido título séptimo, que las controversias que se suscriben con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa ley, serán resueltas por los 'tribunales federales', en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables, y que ello se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias.

"En el caso concreto, se repite, el contrato de obra pública materia del juicio de nulidad se sustentó en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, en una ley federal; y la actora lo promovió con motivo del incumplimiento que atribuyó al Municipio de General M. Escobedo, Nuevo León, por no realizar los pagos correspondientes.

"En consecuencia, este Colegiado considera que 'los tribunales competentes' para conocer de los conflictos que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, celebrados por los particulares con los Municipios, con cargo total o parcial a recursos federales, en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, son precisamente los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León,

ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

"Ello es así, porque no obstante que actualmente existe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su competencia se acota, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo decidió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dirimir los conflictos suscitados entre las unidades u órganos de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Federal y los particulares, sin incluir a los Municipios, careciéndose por ende, de prevención constitucional en ese sentido, antes bien, se precisa con claridad la competencia limitada de esos tribunales.

"Aunado a que la referida competencia limitada quedó reflejada en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal; y en el caso, como ya quedó relatado, el contrato de obra pública fue celebrado con un Municipio y no con una entidad de la administración pública federal.

"No desatiende este Tribunal que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la mencionada jurisprudencia 2a./J. 4/2010, del rubro: 'RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.', determinó que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, decretada por las dependencias y entidades de la administración pública federal, es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, de la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia se observa que la referida Sala no analizó la fracción VI del artículo 1o. de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prevé como sujetos de dicha Ley a las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros.

"Finalmente, precisa destacar que tampoco se da el caso de excepción previsto por el artículo 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que si bien el artículo 17, fracción VII (sic) –textual– de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de convenios y contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales; sin embargo, no regula de manera expresa –como lo prevé el citado artículo 104 al que remite el también mencionado artículo 4o. de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León– que el citado Tribunal será competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de convenios y contratos de obra pública y sus servicios relacionados, ejecutados total o parcialmente con recursos financieros provenientes del presupuesto público del Gobierno Federal.

"Más aún, la propia Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 4o., tercer párrafo, contempla que cuando la obra pública y sus servicios relacionados, se ejecute total o parcialmente con recursos financieros provenientes del presupuesto público del Gobierno Federal, conforme a los convenios que celebre el Estado con la Federación y, en su caso con los Municipios se aplicarán la legislación federal de la materia y los términos de los convenios.

"Por ende, al no existir prevención legal alguna que otorgue competencia a dicho órgano jurisdiccional para resolver ese tipo de conflictos, de ahí que, corresponda su conocimiento a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, al establecer precisamente el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una atribución genérica para conocer de controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas –juicio ordinario–.

"Al respecto, este tribunal comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la tesis VI.4o.A.353 A, del rubro y contenido siguientes:

"'OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.' (Se transcribe)

"En consecuencia, atendiendo al principio de impartición de justicia pronta y expedita, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que procede es remitir los autos a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, para que se sirva enviarlo al órgano que corresponda por cuestión de turno, y provea lo conducente."

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,** al resolver el amparo directo 94/2011, resolvió lo siguiente:

"SEXTO.—Es fundado el segundo concepto de violación y suficiente para conceder al amparo y protección de la Justicia de la Unión.

"En dicho motivo de inconformidad la quejosa sustancialmente aduce:

"a) Que la resolución que se combate contraviene las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que el Tribunal Unitario aplicó inexactamente el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 4/2010, de rubro: 'RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'

"b) Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pone de manifiesto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de las resoluciones definitivas que se dicten en materia administrativa y que se versen entre otras cuestiones, en relación a la interpretación o cumplimiento de contratos de obra pública, siempre y cuando éstos estén celebrados por dependencias o entidades de la administración pública federal.

"c) Que de la copia simple del contrato de obra pública **********, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dos, se conoce que éste fue celebrado con una dependencia de la administración pública estatal centralizada del Gobierno del Estado de Puebla, como es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de lo establecido por el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Puebla.

"d) Que contrario a lo que estimó el Tribunal Unitario, la quejosa no puede interponer recurso de revisión o demandar la nulidad del procedimiento administrativo que determinó los vicios o defectos de construcción de los trabajos objeto del contrato de obra pública ********** de fecha diecisiete de junio del año dos mil dos, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que es requisito indispensable para la procedencia del recurso de revisión o del juicio ante dicho tribunal, que el contrato de obra pública lo haya celebrado una dependencia o entidad de la administración pública federal (centralizada o descentralizada), situación que no acontece en el caso concreto, puesto que el contrato de obra pública se llevó a cabo con una dependencia de la administración pública estatal.

"e) Que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, la competencia del Juez de Distrito para conocer del juicio, se advierte de los preceptos legales precisados en la demanda y en específico del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Para estar en aptitud de analizar el concepto de violación, es necesario conocer parte del contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis **********, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro: 'RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.', y la cual, la quejosa esgrime, se aplicó inexactamente.

"...

"De la ejecutoria anterior se obtiene lo siguiente:

"1. Que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece una atribución genérica a los Jueces de Distrito

para conocer de controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, aunque no prevé el supuesto específico de la rescisión administrativa.

"2. Que el Tribunal Pleno, en la jurisprudencia P./J. 20/94, de rubro: 'CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO POR SU RESCISIÓN, PROVENIENTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', interpretó dicho precepto y estableció que son los Juzgados de Distrito quienes deben conocer, en la vía prevista en ese dispositivo legal –juicio ordinario federal– de los conflictos suscitados con motivo de la rescisión administrativa de un contrato de obra pública decretada por la autoridad, si se toma en consideración que esa resolución unilateral e imperativa es de naturaleza administrativa, relacionado con un contrato también administrativo y con disposiciones de esa materia, lo cual actualiza los supuestos del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante la existencia de una controversia suscitada con motivo de la aplicación de una ley federal, en la que debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad de naturaleza administrativa.

"3. Que dicha jurisprudencia parece referirse sólo a la competencia, pero también implica cuestiones relacionadas con la procedencia de la vía ordinaria federal, al señalar que el juicio previsto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se tramita ante un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, es la vía para dirimir los conflictos suscitados con motivo de la rescisión administrativa de un contrato de obra pública decretada por la autoridad y, por ende, en esta instancia se ejercía el control de la regularidad de un acto de esa naturaleza.

"4. Que actualmente existe un artículo previsto en una ley especial y más reciente, regulador del supuesto específico en análisis (rescisión de contrato de obra pública emitido por autoridad de la administración pública federal), como es el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados en materia administrativa, sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal.

"5. Que en atención al artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, la vía para resolver esta cuestión (resolucio-

nes definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por la administración pública federal), es el juicio contencioso administrativo federal previsto y regulado en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"6. Que conforme a los principios de aplicación preferente de la ley especial y posterior, los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalecen sobre la regla general del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues establecen reglas específicas no previstas en este último numeral.

"Como se observa, la materia de la ejecutoria analizada radica sobre quién es el órgano competente para conocer de los conflictos suscitados con motivo de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por la administración pública federal, concluyendo que conforme a la norma general y a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; pero que, conforme a la norma especial y posterior prevista en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde conocer a las Salas de dicho tribunal.

"Así, se tiene que lo que motiva la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el artículo 14, fracción VII, de su ley orgánica.

"Ante ello, se reproduce el mencionado precepto legal.

"'Artículo 14. …'

"De la interpretación literal del numeral que antecede, se advierte de manera clara que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal.

"Esto es, el artículo en análisis no da cabida a los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias y entidades de la administración pública de los Estados.

"Luego, en el asunto en concreto, si la quejosa celebró un contrato de obra pública con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla y de él deriva el 'procedimiento administrativo para determinar vicios o defectos de la obra' impugnado en la vía ordinaria administrativa, es claro que no le es aplicable al conflicto el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si bien este precepto prevé una norma especial (como lo dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), **lo cierto es que la misma no es adaptable a los conflictos contractuales relacionados con la administración pública de los Estados, aun cuando se encuentre relacionada una legislación federal, pues lo que da la competencia al tribunal federal fiscal es que las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal**.

"Esto es así, ya que, como insistentemente lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que se analiza, lo que da competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el acto derivado de la celebración de contratos públicos con dependencias o entidades de la administración pública federal, conclusión que es acorde con la interpretación gramatical del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además con la interpretación histórica que se realice de las normas que han regulado el tema competencial de los actos derivados de los contratos públicos, máxime que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **es un organismo judicial que conoce de las controversias entre particulares y autoridades fiscales o administrativas federales (conforme a su ley orgánica), y no así respecto de conflictos que se susciten con organismos estatales**.

"Lo anterior se corrobora con el contenido de la ejecutoria por contradicción de tesis **********, que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro: 'RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.', pues en ella se establece de manera tajante que tratándose de conflictos entre particulares y dependencias de la administración pública federal, suscitados por las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, debe conocer del asunto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a la ley orgánica de dicho tribunal y a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto, en razón de que a partir de la reforma de la mencionada ley orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, se estableció como norma específica para dilucidar ese tipo de conflictos (derivados de contratos celebrados con autoridades federales), el artículo 14, fracción VII.

"De ahí que resulte fundado el concepto de violación en estudio, pues, como lo sostiene la quejosa, el Tribunal Unitario realizó una incorrecta interpretación del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 4/2010, ya mencionada.

"Por lo tanto, en el presente asunto debe estarse a la norma general mencionada en la ejecutoria en estudio (artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la cual prevé que los Jueces de Distrito conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, **esto, en razón de que en el juicio de origen se pretende la nulidad del procedimiento administrativo que llevó a cabo la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Puebla, para determinar los vicios y defectos de la obra objeto del contrato de obra pública **********, celebrado éste, con apoyo en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, lo cual se conoce del contenido del contrato que obra a fojas treinta y uno a cuarenta y tres del expediente de origen.

"Desde luego, no debe dejar de observarse que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe vincularse con el numeral 48 del mismo ordenamiento, los cuales son del texto que sigue:

"'Artículo 52. …'

"'Artículo 48. …'

"Esto es, dado que en el Estado de Puebla no existen Jueces de Distrito en Materia Administrativa, el competente para conocer del asunto lo es el Juez de Distrito (Mixto) ante el que se presentó la demanda ordinaria administrativa.

"En consecuencia, dado que lo estudiado por el Tribunal Unitario fue incorrecto, y ello derivó en confirmar el desechamiento de una demanda ordinaria administrativa, es indudable que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito deje insubsistente la resolución de dieciséis de febrero de dos mil once y, en su lugar, emita otra en la que revoque el auto de veintitrés de diciembre de dos mil diez, emitido por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio ordinario administrativo federal **********."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 690/2012, sostuvo:

"…

"Como se indicó al inicio de este considerando, el concepto de violación, suplido en su queja deficiente, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, es fundado.

"La Segunda Sala de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número **********, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 4/2010, determinó que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo; y no en otra vía judicial, como pudiera ser un juicio ordinario civil, lo cual soslayó la autoridad responsable.

"La tesis de mérito es del tenor siguiente:

"'RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

"Una vez establecido que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo –lo anterior, tomando en cuenta la tendencia actual de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, de forma que no se limite únicamente al cuestionamiento de actos administrativos, sino también de actos de la administración, con el objeto de propiciar una tutela judicial efectiva que permita la adecuada defensa de quien pudiera resultar afectado por la voluntad o actividad de la administración–, corresponde ahora determinar si en el caso, la jurisdicción para ello debe ser la federal (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) o la local (Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), atendiendo al contenido del contrato que valoró la sala responsable.

"Como lo refiere la quejosa, el contrato aludido se celebró con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; pues del contenido de la declaración F) del contrato respectivo, se advierte que los fondos para la realización de la obra provienen de la administración pública federal, con afectación a la partida presupuestal con clave 6100 (Obras públicas por contrato).

"De manera que dicho contrato se formalizó con fundamento en el artículo 27, fracción I, del ordenamiento legal en cita, con la clave de concurso 30001120-038-07, de once de julio dos mil siete y con fecha de fallo licitatorio de veinte del mismo mes y año.

"En ese tenor, cobra vigencia lo dispuesto en los artículos 1, fracción VI y 15, primer párrafo, del propio ordenamiento legal, vigentes al veintitrés de julio de dos mil siete, cuyo texto es:

"'Artículo 1. …'

"'Artículo 15. …'

"Así, no obstante que, en el caso, una de las partes signantes del contrato no sea alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, sino una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, ya quedó establecido que el contrato de mérito se formalizó con fundamento en las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que se emplearon recursos o fondos federales.

"Por ende, si el artículo 15 de ese ordenamiento legal, vigente al veintitrés de julio de dos mil siete, cuando se celebró el contrato respectivo, preveía que las controversias que se suscitaran con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en dicha ley serían resueltas por los tribunales federales; y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia transcrita, estableció que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo; entonces, es dable concluir que el acto cuya nulidad demanda la quejosa, es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones XVI, de su ley orgánica, que dispone:

"'Artículo 14. …'

"No pasa desapercibido para este órgano colegiado, como lo refirió la Sala responsable, que en la cláusula vigésima del contrato de obra pública **********, se establece que para su interpretación y cumplimiento, las partes (la ahora quejosa como contratista y la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, como contratante y aquí autoridad tercera perjudicada) se someterían a la jurisdicción de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal; sin embargo, la jurisdicción –entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia– no puede prorrogarse, ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y, por tanto, nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley –como en el caso, lo es lo dispuesto en el artículo 15 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas– y, por ello, ni los particulares ni las autoridades pueden dar jurisdicción a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero y especialidad (competencia), como es el caso.

"De ahí que carece de relevancia que tanto la contratista como la contratante hubieran renunciado a la jurisdicción federal.

"Apoya a las consideraciones previas, el criterio de la tesis número 3a. VII/94, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

"'COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PACTADA CONTRACTUALMENTE. POR REGLA GENERAL NO TIENE VALOR. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).' (se transcribe)

"En las relatadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación, suplido en su queja deficiente, se debe conceder el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

"1. La Sala responsable deje sin efectos la resolución combatida.

"2. Emita otra en la que atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, declare su competencia para conocer del asunto y resuelva la controversia conforme a derecho proceda."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de criterios, se advierte que en el caso sí se verifica la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

Lo anterior, en virtud de que los órganos colegiados contendientes se pronunciaron en torno a un mismo tópico, arribando a conclusiones disímbolas.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró, en torno al tema, lo siguiente:

a) Que de la interpretación sistemática de los artículos 17, 27, 73, 94, 103, 104, 116, 122 y 123 constitucionales, deriva la existencia y la competencia de tribunales locales y federales; que los Juzgados de Distrito tienen una doble función, pues ejercen funciones de tribunales de instancia y de control constitucional.

b) Que para conocer el régimen jurídico aplicable a los contratos de obra pública y determinar si la competencia corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de suerte que todas las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa ley, serán resueltas por los tribunales federales.

c) Que como también las entidades federativas y los Municipios –así como los entes públicos de unas y otros– están sujetos a la aplicación de dicha ley federal, lo importante es determinar, si una obra pública licitada se realizará con cargo total o parcial a los recursos federales, para así estar en condiciones de concluir si es competencia de los tribunales ordinarios federales o no.

d) Que el criterio sustentado por la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis número **********, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 4/2010, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", no es aplicable para aquellos casos en que las controversias relacionadas con contratos de obra pública fueron convenidos con un ente estatal o municipal, sino únicamente cuando se hayan involucrado entidades de la administración pública federal.

e) Que por ello, en el caso que se analiza, no debe atenderse al contenido del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, sino a los preceptos que rigen la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

f) Lo anterior, en virtud de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que dicho órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten –en materia administrativa– sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, pero no respecto de aquellos en los que intervengan entidades federativas o Municipios.

Por otra parte, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al analizar qué órgano es competente para conocer de la rescisión de un contrato de obra pública en el que se involucran entidades federativas,[2] sostuvo lo siguiente:

a) Que un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, es el legalmente competente para conocer de la demanda de

[2] En el asunto del que conoció, el contrato de obra pública de referencia fue celebrado por una autoridad municipal y un particular, con recursos federales, teniendo como base para ello la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

nulidad, promovida por Organización y Servicios para la Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable.

b) Ello, en razón de que, tratándose de la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, celebrados por los particulares con los Municipios, con cargo total o parcial a recursos federales, en términos de la Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los "tribunales federales" competentes para conocer de los conflictos que se susciten al respecto, son los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

c) Que no es óbice para ello, que actualmente exista el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la competencia de éste se acota, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dirimir los conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, lo que se ve reflejado en la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción VII, de su ley orgánica.

d) Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece en su artículo 1o., que es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen, entre otras, las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, no quedando comprendidos para la aplicación de esa ley los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal –aportaciones federales–.

e) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, en la que concluyó que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara su incumplimiento.

f) Sin embargo, ese criterio no aplica, porque el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esa ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente; y que la solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el título séptimo de esa ley; estableciendo los artículos 103 y 104, previstos en el referido título séptimo, que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa ley, serán resueltas por los "tribunales federales", en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables, y que ello se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias.

g) Que por ello, "los tribunales competentes", para conocer de los conflictos que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, celebrados por los particulares con los Municipios, con cargo total o parcial a recursos federales, en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, son los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

h) Que no obstante que actualmente existe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su competencia se acota, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo decidió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dirimir los conflictos suscitados entre las unidades u órganos de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Federal y los particulares, sin incluir a los Municipios, careciéndose, por ende, de prevención constitucional en ese sentido.

i) Que tampoco se da el caso de excepción previsto por el artículo 104[3] de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que si bien el artículo 17, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el

[3] "Artículo 104. Lo dispuesto por este capítulo se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias."

Estado de Nuevo León establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de convenios y contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales; lo cierto es que no regula de manera expresa que el citado tribunal será competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de convenios y contratos de obra pública y sus servicios relacionados, ejecutados total o parcialmente con recursos financieros provenientes del presupuesto público del Gobierno Federal.

j) Que la propia Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 4o., tercer párrafo, contempla que cuando la obra pública y sus servicios relacionados, se ejecute total o parcialmente con recursos financieros provenientes del presupuesto público del Gobierno Federal, conforme a los convenios que celebre el Estado con la Federación y, en su caso, con los Municipios se aplicarán la legislación federal de la materia y los términos de los convenios.

k) Que al no existir prevención legal alguna que otorgue competencia a dicho órgano jurisdiccional para resolver ese tipo de conflictos, su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, al establecer, precisamente, el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una atribución genérica para conocer de controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito[4] consideró lo siguiente:

a) Que atendiendo al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, se observa que la materia de esa ejecutoria radicó en determinar, quién es el órgano competente para conocer de los conflictos suscitados con motivo de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se

[4] Nulidad del procedimiento administrativo que llevó a cabo la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Puebla, para determinar los vicios y defectos de la obra objeto del contrato de obra pública *********, celebrado éste con apoyo en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por la administración pública federal, concluyendo que conforme a la norma general y a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; pero que, conforme a la norma especial y posterior prevista en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde conocer a las Salas de dicho tribunal.

b) Que en esos términos, lo que motiva la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el artículo 14, fracción VII, de su ley orgánica.

c) Que de dicho numeral se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal.

d) Que el artículo en análisis no da cabida a los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias y entidades de la administración pública de los Estados.

e) Que si la quejosa celebró un contrato de obra pública con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla y de él deriva el "procedimiento administrativo para determinar vicios o defectos de la obra" impugnado en la vía ordinaria administrativa, es claro que no le es aplicable al conflicto el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si bien este precepto prevé una norma especial (como lo dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), lo cierto es que ésta no es adaptable a los conflictos contractuales relacionados con la administración pública de los Estados aun cuando se encuentre relacionada una legislación federal, pues lo que da la competencia al tribunal federal fiscal es que las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal.

f) Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un organismo judicial que conoce de las controversias entre particulares y autorida-

des fiscales o administrativas federales (conforme a su ley orgánica), y no así respecto de conflictos que se susciten con organismos estatales.

g) Que a partir de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, se estableció como norma específica para dilucidar ese tipo de conflictos (derivados de contratos celebrados con autoridades federales), el artículo 14, fracción VII.

h) De ahí que el Tribunal Unitario realizó una incorrecta interpretación del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 4/2010, ya que debe estarse a la norma general mencionada en la ejecutoria en estudio (artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la cual prevé que los Jueces de Distrito conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

i) Que no debe dejar de observarse que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe vincularse con el numeral 48 del mismo ordenamiento, y ya que en el Estado de Puebla no existen Jueces de Distrito en Materia Administrativa, el competente para conocer del asunto lo es el Juez de Distrito (Mixto) ante el que se presentó la demanda ordinaria administrativa.

Por su parte, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**,[5] sostuvo:

a) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número **********, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 4/2010, determinó que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo; y no en otra vía judicial como pudiera ser un juicio ordinario civil.

[5] El contrato, cuya rescisión se demandó, se celebró con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues del contenido de la declaración F) del contrato respectivo, se advierte que los fondos para la realización de la obra provienen de la administración pública federal, con afectación a la partida presupuestal con clave 6100 (obras públicas por contrato).

b) Que conforme a lo anterior, la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo, tomando en cuenta la tendencia actual de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, de forma que no se limite únicamente al cuestionamiento de actos administrativos, sino también de actos de la administración, con el objeto de propiciar una tutela judicial efectiva que permita la adecuada defensa de quien pudiera resultar afectado por la voluntad o actividad de la administración.

c) Que en el caso, cobran vigencia los artículos 1, fracción VI, y 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no obstante que una de las partes signantes del contrato no sea alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, sino una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, porque el contrato se formalizó con fundamento en las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que se emplearon recursos o fondos federales.

d) Por ende, si el artículo 15 de ese ordenamiento legal, vigente al veintitrés de julio de dos mil siete, preveía que las controversias que se suscitaran con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en dicha ley serían resueltas por los tribunales federales; y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo; entonces, es dable concluir que el acto cuya nulidad demanda la quejosa es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XVI, de su ley orgánica.

e) Que no pasa desapercibido que en la cláusula vigésima del contrato de obra pública se establece que para su interpretación y cumplimiento, las partes se someterían a la jurisdicción de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal; sin embargo, la jurisdicción no puede prorrogarse, ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y, por tanto, nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley.

Del contenido de las ejecutorias que ha sido desglosado, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron en torno a un problema jurídico común, consistente en dilucidar qué órgano es compete para conocer de la rescisión de un contrato de obra pública

celebrado con entidades federativas y un Municipio, con cargo a recursos federales.

Asimismo, se observa que para el análisis de esa cuestión tuvieron como punto de partida el criterio sustentado por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis **********, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, en la que este Alto Tribunal estableció que, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la rescisión de un contrato de obra pública celebrado con dependencias de la administración pública federal.

A partir de la ejecutoria que dio origen al referido criterio jurisprudencial y teniendo como base lo dispuesto en distintos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, arribaron a conclusiones divergentes, en tanto que, por una parte, los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa, concluyeron que el criterio contenido en esa jurisprudencia no es aplicable a la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados con entidades federativas y Municipios, en virtud de que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no contiene ese supuesto y, por ende, debe estarse a la regla contenida en el citado precepto de la ley orgánica que confiere competencia genérica a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa para conocer de los asuntos en los que se apliquen leyes federales.

En cambio, los diversos Tribunales Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyeron en sentido opuesto, esto es, considerando que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de esa materia, en aplicación del criterio de la Segunda Sala y atendiendo a la tendencia de ampliar la competencia de ese órgano.

Como se advierte, en el caso queda configurada la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en tanto que los órganos colegiados que intervienen se pronunciaron en torno a una misma problemática jurídica, llegando a conclusiones opuestas.

En mérito de lo expuesto, se tiene por configurada la presente contradicción de tesis cuya litis consiste en determinar, cuál es la vía procedente para impugnar la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públi-

cas y servicios relacionados con las mismas, celebrados con cargo a recursos federales, en los que intervengan entidades federativas o Municipios.

QUINTO.—**Estudio.** Como deriva de los antecedentes que han quedado reseñados, el análisis realizado por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tuvo como punto de partida lo sustentado por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis **********,[6] de la que derivó el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 165410
"Tesis: 2a./J. 4/2010

"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa."

[6] Novena Época. Registro digital: 165410. Segunda Sala. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 4/2010, página 312.

Del contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, se advierte que en ella, la Segunda Sala estableció que es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de la rescisión de los contratos de obra pública celebrados con entidades de la administración pública federal, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que ese órgano conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Para arribar a esa conclusión, esta Segunda Sala consideró, fundamentalmente:

• Que conforme a los principios de aplicación preferente de la ley especial y posterior, los artículos 14, fracción VII,[7] de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o.,[8] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalecen sobre la regla general del artículo 52, fracción I,[9] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

---

[7] "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
"…
"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal."

[8] "Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.
"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

[9] "Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:
"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas."

ción, pues prevén reglas específicas respecto de la vía y la autoridad ante la cual debe plantearse la controversia suscitada con motivo de la rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre la administración pública federal y un gobernado.

• A partir de una interpretación histórica-tradicional, se obtiene que, si bien el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece una regla general que permitía a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer las controversias en las cuales se involucrara la aplicación de leyes federales, como podría serlo la rescisión de un contrato de obra pública decretada en ejecución de las prevenciones de las leyes citadas; una revisión histórica-progresiva de la cuestión demuestra que actualmente los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen reglas posteriores y específicas que atribuyen, precisamente a este órgano jurisdiccional, la atribución para conocer de ese tipo de controversias a través de la tramitación del juicio contencioso administrativo federal, lo cual torna inaplicable el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haber sobrevenido la expedición de reglas especiales y posteriores que regulan el supuesto en análisis.

• Lo anterior no excluye la intervención de los tribunales federales de amparo, una vez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya tramitado y resuelto el juicio contencioso administrativo federal, pues la sentencia definitiva emitida en éste, podrá reclamarse en el juicio de amparo directo.

Como se advierte del contenido de la ejecutoria pronunciada por esta Segunda Sala, en ella se analizó un punto jurídico diverso al que ahora se plantea, en tanto que, al resolver ese asunto, este órgano colegiado se pronunció en torno a la vía para impugnar la rescisión de contratos de obra pública celebrados con entidades de la administración pública federal, respecto del que existe disposición expresa en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; precepto que, al ser de naturaleza especial y posterior –se estimó–, debe prevalecer sobre el diverso artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tanto que en el caso que ahora se plantea, la litis versa en determinar, si tratándose de la rescisión de contratos de obra pública, celebrados

con entidades federativas o Municipios, pero con cargo a recursos federales, es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, los Jueces de Distrito en materia administrativa.

Para dilucidar este punto de derecho, debe atenderse a lo siguiente:

Los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, en ellos, el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. Por ello, presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares.

En estos contratos, el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas, por lo que los contratos de fianza que al efecto se suscriben se dirigen a garantizar el pago de una cantidad de dinero para el caso de que se incumpla con los términos en que se haya suscrito el contrato.

Los contratos de obra pública surgen de un proceso de licitación pública y adjudicación, por lo que el consentimiento se hace de forma progresiva, de acuerdo a los diversos trámites y requisitos que implica el proceso. Así, a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, en este tipo de contratos la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

El fundamento de este tipo de contratos se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal,[10] que prevé que los recursos económicos de que

[10] "Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
(Adicionado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)
"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los térmi-

dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, deben ser administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como que el ejercicio de tales recursos será evaluado por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Por otro lado, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la

---

nos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.
(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)
"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)
"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
(Reformado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)
"El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.
(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)
"Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.
(Adicionado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
(Adicionado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(Adicionado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)
"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, confiriendo al legislador la facultad de establecer en las leyes respectivas, las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que se cumplan los principios que salvaguarden aquellas condiciones.

En torno al manejo de recursos económicos federales, por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, el precepto constitucional dispone que éste se sujetará a las bases del propio numeral y a las leyes reglamentarias, así como que la evaluación sobre el ejercicio de esos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas, señalando que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El desarrollo reglamentario de esta disposición constitucional se encuentra fundamentalmente en dos ordenamientos, a saber, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,[11] y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.[12]

---

[11] "Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:
"I. Las unidades administrativas de la presidencia de la República;
"II. Las secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
"III. La procuraduría general de la República;
"IV. Los organismos descentralizados;
"V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y
"**VI. Las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal**. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente ley los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. (De los fondos de aportaciones federales)
"Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y

De dichos ordenamientos destaca que, en términos similares, establecen que resultan aplicables a las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales,

---

siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.
"Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.
"Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los centros públicos de investigación con los recursos autogenerados de sus fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de Gobierno de estos centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
"Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Reformado, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere éste artículo.
"Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento."
[12] "Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:
"I. Las unidades administrativas de la presidencia de la República;
N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Reformada, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"II. Las secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
"III. La procuraduría general de la República;
"IV. Los organismos descentralizados;
"V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y
N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Reformada, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"**VI. Las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el**

conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, salvo aquellos fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esto es, los concernientes a aportaciones federales.

Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Reformado, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase artículo segundo transitorio del decreto que modifica este ordenamiento.
(Reformado, D.O.F. 11 de agosto de 2014)
"Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.
"Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta ley. Cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento.
"No estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Reformado, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"Las obras asociadas a proyectos de infraestructura que requieran inversión a largo plazo y amortizaciones programadas, estarán sujetas a la aprobación de la Cámara de Diputados conforme a sus facultades constitucionales, la Ley General de Deuda, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las demás disposiciones presupuestarias aplicables. En lo relativo a los principios que deben contener los contratos, los procedimientos de contratación y ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente ley y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Reformado, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"Los titulares de las dependencias y los órganos de Gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.
"Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento."

Por otro lado, se advierte que el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,[13] en relación con los numerales 1 y 2 del mismo ordenamiento, establece que las dependencias y entidades, podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento establecido en ese mismo precepto.

En el mismo sentido, el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas[14] señala que las dependencias y entidades

[13] N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Reformado, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:
"I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
"II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y
"III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.
"Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.
"Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.
"La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.
"Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta ley.
"Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquel en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo."

[14] "Artículo 61. Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

precisadas podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, conforme al procedimiento establecido en dicho numeral.

De lo detallado se sigue que la rescisión administrativa de un contrato público se encuentra reservada para las dependencias y entidades a que se refieren las leyes reglamentarias, lo cual obedece a su naturaleza administrativa. Por otro lado, que aunque las entidades federativas y Municipios no encuadran propiamente en la naturaleza de entidades y dependencias, lo cierto es que a esos niveles de gobierno les resultan aplicables –por existir previsión expresa al respecto–,[15] los **ordenamientos normativos federales** aludidos, cuando aquéllos celebren contratos de obras públicas, o bien, lleven a cabo adquisiciones, arrendamientos o contraten servicios con cargo a recursos federales, salvo que éstos se ubiquen en aquellos denominados aportaciones.

Ahora bien, el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece la atribución genérica de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para conocer de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando

---

"El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Reformada, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y
N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Reformada, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.
N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
"III. (Derogada, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.
(Adicionado, D.O.F. 28 de mayo de 2009)
"Las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión."

[15] Ver artículo 1 de los dos ordenamientos reglamentarios transcritos previamente.

deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

El tenor de dicho numeral es el siguiente:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas."

Por otro lado, el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siete siguiente, en términos de su primer artículo transitorio,[16] establece que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados en materia administrativa, sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, supuesto en el cual se ubica la rescisión administrativa de un contrato público, pues ésta se vincula al incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales inherentes al contrato y se decreta, precisamente, como consecuencia de su incumplimiento, según lo previenen los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

El tenor de este precepto es como sigue:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal."

[16] "Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Como se advierte, el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé una competencia genérica a favor de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para resolver controversias que versen sobre aplicación de leyes federales relacionadas con actos de autoridad o de procedimientos seguidos por éstas y, por otra, existe una competencia específica en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de este órgano para conocer de la rescisión de contratos de obra pública, pero acotándola a entidades de la administración pública federal.

No obstante, en su diversa fracción XVI, dicho precepto establece competencia a ese órgano para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos señalados en las demás leyes, en los siguientes términos:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Atendiendo a lo anterior, es preciso dilucidar el alcance de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para ello, resulta de especial relevancia precisar que los tribunales administrativos adquirieron rango constitucional, por virtud de la reforma del artículo 104, frac-

ción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos."

Más adelante, mediante decreto publicado el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se reformó nuevamente el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, para aclarar el tipo de controversias de las que conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo, ya que su texto quedó en los siguientes términos:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito y territorios Federales, y los particulares, estableciendo las

normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

"La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo; …"

De la Norma Suprema transcrita se desprende que mediante ley federal se podrían crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, que tendrían a su cargo dirimir conflictos suscitados entre la administración pública y los particulares, lo que significa que ejercerían su jurisdicción únicamente dentro del ámbito administrativo, tal como se precisó en el dictamen de la Cámara de Origen del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que dice:

"Del examen de los antecedentes históricos del Tribunal Fiscal de la Federación aparece que fue creado en la Ley de Justicia Fiscal expedida el 27 de agosto de 1936 por el presidente Lázaro Cárdenas en uso de facultades extraordinarias en materia hacendaria. En el informe rendido por el propio presidente ante el Congreso de la Unión, el primero de septiembre de 1936, manifestó que entre las principales leyes en materia hacendaria promulgadas en el curso de ese año, se encontraba la que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, destinado a la organización de los servicios de la justicia fiscal, con el objeto de proteger los derechos particulares lesionados por resolucionar (sic) ilícitas.

"Sin embargo, en la exposición de motivos de aquella ley, yendo más allá de lo dicho por el presidente de la República, se afirma que la ley representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autonomía –tanto por lo que hace a facultades como a forma de proceder y a su situación orgánica– que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos. En otros términos, la ley no se limitaba a la protección de los derechos particulares,

sino que aspiraba al control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y entrañaba también el propósito de iniciar un sistema de tribunales administrativos autónomos.

"En el artículo 1o. se declaró que el tribunal dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero que sería independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa. No se estableció ningún recurso ordinario contra sus fallos; por el contrario, en el artículo 54 se previno que tendrían fuerza de cosa juzgada.

"Es claro que, de todas maneras, los particulares tuvieron y deben tener siempre a mano el juicio de amparo para reclamar las resoluciones definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación como lo tienen para reclamar todo acto o decisión inconstitucionales del poder público irreparables en la vía ordinaria.

"La ley de 1936 fue derogada por el artículo 2o. transitorio del Código Fiscal de la Federación, decretado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1938; pero en el título cuarto del nuevo código, se reprodujeron sustancialmente las disposiciones de la ley derogada. No se dijo expresamente que se creaba el Tribunal Fiscal. Simplemente se le tuvo por existente como un hecho consumado.

"Así las cosas, por decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, reformado el 30 de diciembre de 1949, se creó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo de advertir que poco antes, más exactamente el 16 del citado mes de diciembre de 1946, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes, fue adicionada la fracción I del artículo 104 de la Constitución, en el sentido de que en los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte contra las sentencias judiciales de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. El texto de esa adición sigue vigente y es el que ahora se trata de modificar.

"Justo es reconocer que el Tribunal Fiscal de la Federación ha prestado servicios valiosos en la dilucidación de los conflictos de carácter fiscal entre las autoridades hacendarias y los particulares, ya que, de ese modo, llegan al conocimiento de la Suprema Corte en revisión, depurados desde el punto de vista jurídico, sustancial y procesal, independientemente del acierto definitivo de las resoluciones respectivas.

"Ese tribunal ejerce funciones jurisdiccionales en la fase contenciosa del procedimiento fiscal, dentro del ámbito administrativo, y sus fallos, según el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación tienen fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, aunque los fallos de ese tribunal tienen ese carácter, según el precepto indicado, la verdad es que la autoridad demandada, más allá de la esfera administrativa, puede recurrirlos en revisión ante la Suprema Corte o negarse expresa o tácitamente a cumplirlos. El Tribunal Fiscal carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones porque se dice que es un simple tribunal de anulación. El particular tiene que acudir al juicio de amparo indirecto para obligar a la autoridad demandada a cumplir el fallo del Tribunal Fiscal. Si el particular obtiene la protección de la Justicia Federal, la autoridad demandada, y esto acontece con frecuencia, puede todavía interponer revisión contra las sentencias del Juez de Distrito ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte.

"Como se ve, el actual procedimiento relativo a los litigios de carácter fiscal ante el tribunal tantas veces mencionado, abunda en trámites y dilaciones manifiestamente contrarios al principio de una pronta y expedita administración de justicia.

"Desde otro punto de vista, conviene precisar que los juicios en que la Federación esté interesada y respecto de los cuales el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 y la iniciativa crean un recurso, son, evidentemente, de dos clases distintas.

"El recurso concedido contra sentencias de segunda instancia no puede proceder sino en aquellos juicios seguidos ante los tribunales de justicia en los que la Federación interviene como sujeto de derecho privado, como entidad civil capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y no como titular de la soberanía y depositaria del poder público. Son juicios de los que conocen en primera instancia los Jueces de Distrito y en la segunda los Tribunales Unitarios de Circuito.

"Siendo esto así, le asiste el derecho de reclamar en vía de amparo directo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, según lo ha reconocido justificadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La tesis jurisprudencial sustentada a este respecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada bajo el número 87 en el último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* (Tercera Parte, páginas 108 y 109), está concebida así: El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas; como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya

observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones basta en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otros, entre ellos, el juicio de amparo. ...

"Reconocido, en consecuencia, el derecho del Estado de reclamar en amparo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, no hay razón ni necesidad de mantener un recurso de revisión que viene a ser una tercera instancia.

"Sin embargo, para que el derecho de la Federación, de reclamar en amparo directo las sentencias de segunda instancia de que se trata, no descanse solamente en un criterio jurisprudencial susceptible de variación, sino en disposición expresa de la ley, es menester, y así lo proponen estas comisiones, que se establezca claramente que, en los juicios civiles del orden federal, las sentencias dictadas en apelación podrán ser reclamadas en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia por la parte que se estime agraviada, incluso por la Federación, si ésta es parte en el juicio, en defensa de sus intereses patrimoniales y como sujeto de derecho privado. Pero es más adecuado que tal disposición sea incluida como parte final del inciso c) de la fracción V del artículo 107 que trata precisamente de los amparos directos ante la Suprema Corte.

"En cuanto al recurso de revisión contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos federales, tal como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, ya se han hecho notar sus resultados poco eficaces y las dilaciones que presenta en la actualidad, aparte de que constituye prácticamente una tercera instancia, si se recuerdan las fases oficiosa y contenciosa de las controversias entre las autoridades exactoras y los particulares.

"Por tales motivos se estima útil no la total supresión de la revisión fiscal, pero sí una conveniente restricción de los casos de su procedencia.

"De todo lo anteriormente expuesto, estas comisiones deducen y plantean ante vuestra soberanía las siguientes consideraciones:

"Primera. En el procedimiento contencioso-administrativo, la autoridad administrativa, en aras de la equidad y por respeto a las garantías de los gobernados, admite discutir la legalidad de sus decisiones y actos dentro de la misma

esfera administrativa antes de llegar a una controversia ante la autoridad judicial.

"Segunda. **La creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, como primer paso para instituir un sistema de tribunales administrativos destinados a controlar internamente la legalidad de los actos de la administración activa, aparte el debate que suscita la constitucionalidad con que fue establecido ese tribunal, es, sin duda, la expresión de un propósito en favor de la seguridad jurídica, congruente con el programa de justicia social de la revolución**.

"**Tercera. En esas condiciones, si no se encuentra en ninguna de las fracciones del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una facultad expresa de la que emane una facultad implícita para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, y si la reforma de diciembre de 1946 que adicionó la fracción I del artículo 104 entraña, por interpretación extensiva, tal facultad, ello constituye una conquista que no debe desvirtuarse y, por el contrario, debe consolidarse en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104**.

"Cuarta. En mérito de las consideraciones anteriores se sugiere que la reforma consiste en que en el nuevo párrafo se establezca, de una manera expresa, sin que requiera dudas ni interpretaciones, que las leyes federales podrán instituir tribunales administrativos que tengan a su cargo dirimir, en vía contenciosa administrativa, las cuestiones que se susciten entre la administración pública y los particulares, instituyendo normas para su organización, su competencia, el procedimiento que deberán observar y los recursos que se estimen conducentes contra sus resoluciones, dentro de la misma esfera administrativa.

"Quinta. Como consecuencia de la creación de los recursos ordinarios que deben desarrollarse dentro de la misma jurisdicción contenciosa-administrativa, se restringe el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, en forma de que la revisión ante ese Alto Tribunal contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo procederá solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante el recurso ordinario dentro de la propia jurisdicción contenciosa-administrativa. Obviamente, para el señalamiento de esos casos de excepción, las leyes atenderán a la importancia y trascendencia que para el interés nacional impliquen los negocios respectivos de que emanen las controversias. …"

Posteriormente, la reforma constitucional del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que entró en vigor en octubre de mil novecientos sesenta y ocho, introdujo factores relevantes, pues constitucionalizó la jurisdicción administrativa especializada y autónoma, ya que durante los primeros años de actividad del Tribunal Fiscal de la Federación, que se creó por la Ley de Justicia Fiscal de agosto de mil novecientos treinta y seis, se discutió la constitucionalidad de este organismo, por considerar, un sector de la doctrina, que invadía la esfera de atribuciones del Poder Judicial Federal.

De igual forma, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionaron la fracción I-B al artículo 104 y la fracción XXIX-H, al artículo 73 de la Constitución Federal, para prever qué órgano será el encargado de expedir las leyes que instituyan a esos tribunales contenciosos administrativos. Los artículos adicionados quedaron redactados de la siguiente forma:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Lo anterior pone de relieve que en dicha reforma se reiteró que los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa conocerían de los litigios sus-

citados entre la administración pública federal y los particulares, ya que, en virtud de la reforma del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se derogó la mención que se hacía "del Distrito Federal".

Ahora bien, la evolución de la jurisdicción administrativa a nivel constitucional también se vio reflejada en el ámbito legal, en el que se ha puesto de manifiesto una tendencia a ampliar la competencia material de los tribunales contenciosos.

Del examen de los antecedentes históricos del Tribunal Fiscal de la Federación aparece que fue creado en la Ley de Justicia Fiscal expedida el 27 de agosto de 1936. En el informe rendido por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, el primero de septiembre de 1936, manifestó que entre las principales leyes en materia hacendaria promulgadas en el curso de ese año, se encontraba la que creó al Tribunal Fiscal de la Federación, destinado a la organización de los servicios de la justicia fiscal, con el objeto de proteger los derechos particulares lesionados por resoluciones ilícitas.

En la exposición de motivos de esa ley se afirma que la ley representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autonomía –tanto por lo que hace a facultades, como a forma de proceder y a su situación orgánica–, que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos. En otros términos, la ley no se limitaba a la protección de los derechos particulares, sino que aspiraba al control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y entrañaba también el propósito de iniciar un sistema de tribunales administrativos autónomos.

En el artículo 1o. se declaró que el tribunal dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero que sería independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa.

Entre las reformas recientes, destacan la expedición de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, que amplió la competencia material de dicho órgano jurisdiccional, otorgándole competencia para conocer de resoluciones que recayeran al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Mediante reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, modificó el juicio

contencioso-administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los siguientes aspectos: a) estableció obligación de examinar en primer lugar, las causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas; b) abandonó el sistema de litis cerrada, para permitir que los gobernados, en el caso de impugnar resoluciones de recursos administrativos, planteen cuestiones novedosas no esgrimidas en el recurso, para que al momento de que el tribunal dicte la sentencia se puedan anular las resoluciones impugnada y recurrida; y, c) facultó a las Salas del tribunal citado para declarar de oficio la nulidad de la resolución impugnada, por incompetencia de la autoridad que la dictó, y por la ausencia de fundamentación o motivación de dicha resolución.

Posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000, se cambió la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la competencia de ese órgano para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas.

Por último, destacan las reformas de 21 de diciembre de 2007, por las que se confirió competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y la diversa adición de la fracción XV al artículo 14 de la ley orgánica, de 10 de diciembre de 2010, para conocer de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Los anteriores elementos llevan a la convicción de que ha sido propósito del legislador ordinario fincar la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, orientándola a la concentración de ciertas materias de índole administrativa, entre las que destaca, en relación con la litis que ahora se resuelve, la concerniente al control de la legalidad del régimen de contratación de la obra pública, lo cual se encuentra contenido no sólo en la fracción VII del mencionado artículo 14, en el que se establece esa compe-

tencia expresa para conocer de la rescisión de ese tipo de contratos cuando intervengan entidades y dependencias de la administración pública federal, sino también, en relación con esa fracción, se encuentra lo dispuesto en la diversa fracción XV,[17] en cuanto le da competencia para conocer de las resoluciones emitidas en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, finalmente, en lo previsto en el artículo 15,[18] para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta interpretación sistemática que se propone encuentra lógica en el hecho de que los contratos de obra pública que se celebran con cargo a recursos federales, están sujetos a la normatividad federal en los términos que ya han sido expresados. Por otro lado, los recursos de índole federal que se emplean en el desarrollo de obras públicas quedan sujetos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y las irregularidades que se detecten darán lugar al posible fincamiento de sanciones administrativas.

En este sentido, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación prevé:

"De la fiscalización de la cuenta pública

"Artículo 12. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

"I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

"a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; **contratación de servi-**

---

[17] "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
"…
(Adicionada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)
"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación."

[18] (Reformado, D.O.F. 21 de diciembre de 2007)
"Artículo 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento."

cios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; …"

"Artículo 15. Para la fiscalización de la cuenta pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

"…

"XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y **recursos federales**; …"

Por otra parte, en materia de responsabilidades, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece:

"Artículo 80. La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"La Secretaría de la Función Pública, en uso de las atribuciones que le confiere la ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

Lo anterior pone de manifiesto que la materia de contratos de obra pública celebrados con recursos de carácter federal, se encuentra regida por disposiciones que son comunes para aquellos que intervienen en su celebración, y respecto de las cuales se ha ido delineando la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confiriéndole a éste la atribución de resolver en forma integral sobre los aspectos atinentes que trae consigo el uso de recursos federales en materia de contratos de obra pública.

En tales circunstancias, tratándose de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, es competente, por afinidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en estos contratos y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal; de tal manera que, aunque el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación confiere competencia a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa para conocer de la aplicación de leyes federales en materia administrativa, lo cierto es que las reformas que han conformado las atribuciones de dicho órgano ponen de manifiesto la intención del legislador de concentrar en él, el conocimiento de ese tipo de actos administrativos, atendiendo no sólo a las entidades que lo celebran, sino al origen de los recursos sujetos a fiscalización y al régimen de sanciones administrativas que pueden fincarse, tratándose de irregularidades en el ejercicio de recursos federales.

No es óbice para la conclusión a la que se arriba, la jurisprudencia plenaria P./J. 20/94,[19] en tanto que en la ejecutoria que le dio origen se interpretó el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas,[20] publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, en vigor hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en que fue abrogada por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de ese mes y año, en vigor a partir del día pri-

---

[19] Octava Época. Registro digital: 205457. Pleno. Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 78, junio de 1994, materia administrativa, tesis P./J. 20/94, página 18.
"CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO POR SU RESCISIÓN, PROVENIENTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—Tomando en consideración que la resolución mediante la cual una autoridad rescinde unilateralmente y en forma imperativa un contrato de obra pública, por causas que se dicen imputables al contratista, con apoyo en los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y 58 de su reglamento, así como en una de las cláusulas del propio contrato, constituye un acto de autoridad de naturaleza administrativa, relacionado con un contrato también administrativo y con disposiciones de esa materia, como lo son la citada Ley de Obras Públicas y su reglamento, resulta competente para conocer del juicio administrativo federal iniciado por el particular en contra de la autoridad emisora del acto, el Juez de Distrito en Materia Administrativa respectivo, pues concurren los requisitos que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para que se actualice dicha hipótesis competencial, consistente en la existencia de una controversia suscitada con motivo de la aplicación de una ley federal, en la que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad de naturaleza administrativa."

[20] "Artículo 43. Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general o por contravención de los términos del contrato o de las disposiciones de esta ley."

mero de enero de dos mil cuatro, en términos de su preceptiva transitoria,[21] la cual, a su vez, fue abrogada por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación, en términos de su preceptiva transitoria.[22]

Igualmente, en dicha jurisprudencia se interpretó el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas,[23] publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, el cual también fue abrogado por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil uno, en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación.[24]

Por tanto, los preceptos legal y reglamentario interpretados actualmente están abrogados, lo cual, la torna inaplicable para resolver este caso.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, debe prevalecer, la siguiente jurisprudencia:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETA-

---

[21] "Transitorios
"Primero. La presente ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1994."
"Segundo. Se abroga la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas de 21 de diciembre de 1965, publicada en el 'Diario Oficial' de la Federación de 4 de enero de 1966, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente."

[22] "Transitorios
"Primero. La presente ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
"Segundo. Se abroga la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas."

[23] "Artículo 58. Las dependencias y entidades por sí o a petición de la secretaría, podrán suspender las obras contratadas o que se realicen por administración directa o rescindir los contratos cuando no se hayan atendido las observaciones que la secretaría o las dependencias coordinadoras de sector hubieren formulado con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la ley y demás aplicables."

[24] "Transitorios
"Primero. El presente reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
"Segundo. Se abrogan el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 1985 y sus reformas publicadas en el mismo medio de información oficial el 9 de enero de 1990, y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento."

CIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia establecida en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

2a./J. 62/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo

en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.3o.A.353 A, de rubro: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1387,

Tesis I.4o.A.55 A (10a.), de rubro: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2006,

Tesis IV.2o.A.54 A (10a.), de rubro: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2619, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 67/2014.

Tesis de jurisprudencia 62/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1o. de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 377/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 11 DE MARZO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.

CONSIDERANDO:

(7.) PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Corte; lo anterior, en atención a que el presente expediente versa sobre la posible contradicción de criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, derivados de asuntos que corresponden a la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.[3]

[3] Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.), del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 2000331, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

(8.) SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

(9.) TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis, se procede a establecer los antecedentes que dieron origen a los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes.

(10.) I. Antecedentes que derivan del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo en revisión 405/2013.

a) ********** promovió amparo indirecto en contra del auto de once de septiembre de dos mil doce, por medio del cual. el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, determinó que "… la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios NO contempla en el capítulo de procedimiento de ejecución, la figura del embargo, y la aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentarias; sin embargo, el procedimiento de ejecución de laudo emitidos por este tribunal se encuentra claramente regulado en los artículos 140 a 143 de la ley de la materia, y dentro de dicha reglamentación no se advierte alguna omisión procesal que pudiera ser suplida por la Ley Federal del Trabajo …"

b) En contra de lo anterior, ********** promovió amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien, en sentencia de veinticinco de enero de dos mil trece, determinó negar la protección constitucional.

c) Inconforme con ello, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo radicó con el número 54/2013 y lo remitió, para su resolución, al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco.

d) El veinticinco de abril de dos mil trece, el Tribunal Auxiliar emitió ejecutoria en la que confirmó la sentencia recurrida. Esta determinación, en lo que interesa, está sustentada en las siguientes consideraciones:

"El argumento anterior es infundado.

"Como punto de partida, resulta conveniente precisar que, en relación con la aplicación supletoria de normas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tal supletoriedad sólo opera tratándose de omisiones o vacíos legislativos. Esto es, para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que no esté previsto, o bien que (sic) principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria, pero ésta esté deficientemente desarrollada.

"De ahí, concluyó el Máximo Tribunal del País que los requisitos que se deben satisfacer para estimar procedente la aplicación supletoria de normas, son los siguientes: a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

"...

"En ese orden de ideas, como se anticipó, no le asiste la razón legal a la quejosa, esto es, que deba aplicarse de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo establecido en los artículos del 950 al 966 la Ley Federal del Trabajo, contenido en la 'SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO', al no reunirse todos los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de normas.

"...

"Sin embargo, se estima que, en la especie, no se cumple con el tercer y cuarto de los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, consistentes en que: c) que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Para arribar a la anterior consideración, es conveniente recapitular lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en torno al procedimiento de ejecución.

"Como se dejó establecido, la primera actuación en el procedimiento de ejecución por parte del tribunal, consiste en dictar acuerdo ordenando la ejecución del laudo, en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 143; precepto que permite, como único medio de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la imposición de multa desde diez veces el salario mínimo, hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara y de no cumplir, no obstante la multa impuesta, se procederá a ordenar la suspensión en el cargo de la persona responsable.

"Asimismo, se evidencia la obligación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, con independencia de que pueda imponer la medida de apremio indicada y la suspensión en el cargo, también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, a fin, precisamente, de hacer eficaz tal ejecución.

"En ese orden de ideas, si bien es cierto la primera diligencia del procedimiento de ejecución de los laudos en el procedimiento burocrático del Estado de Jalisco, ha de realizarse conforme se ha dicho, también lo es que esa atribución no implica que el tribunal deba, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, limitarse a proceder, apercibiendo al demandado condenado, con la imposición de una multa, pues, contrariamente a ello, se insiste, el artículo 141 de la ley burocrática estatal, lo faculta y obliga a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

"Importa destacar que aun cuando la ley burocrática local sólo contempla, expresamente, como medidas de apremio la multa y la suspensión de que se trata, lo cierto es que no son las únicas herramientas con las que cuenta el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para la ejecución de los laudos, precisamente, porque la propia ley lo faculta para tomar todas las medidas que, a su juicio, resulten procedentes sobre el particular.

"Como se ve, la ley burocrática local, en el capítulo relativo al procedimiento de ejecución, a diferencia de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, solamente faculta al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, cuando las autoridades condenadas no cumplan con lo laudado, a imponer una multa, y en caso de ser reiterativas en su negativa de cumplir, ordenará la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo, y si persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes los sustituyan; sin que se advierta como medida, para la ejecución de los laudos, el embargo y remate de los bienes del condenado, pues dicha legislación estatal no contiene alguna disposición legal sobre el particular.

"De lo relatado, se infiere que la intención del legislador, en relación con la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no fue que se embargaran bienes de la parte demandada, pues de así haberlo considerado, lo hubiese establecido como primera medida para lograr el eficaz cumplimientos de los laudos; aunado a que tampoco se justificarían los parámetros que consideró para establecer el procedimiento a seguir, es decir, que como punto de partida haya previsto la imposición de una multa a la autoridades o instituciones, en caso de la omisión de cumplir con lo laudado, y en caso de ser reiterativas en su negativa, ordenará la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo, así como de persistir en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes los sustituyan; puesto que se reitera de haber sido esa la intención hubiera señalado la posibilidad inmediata de ejecución forzosa mediante un procedimiento netamente económico; considerándose, entonces, que el embargo también contraviene el ordenamiento legal a suplir, en razón de que se permitiría que se sustanciara el procedimiento de secuestro de bienes y, por consecuencia, su remate, siendo que de la lectura integral de las disposiciones relativas a la ejecución, se advierte que las sanciones están destinadas a quien representa a la autoridad demandada.

"Luego, si no se reúnen todos los requisitos necesarios para que opera la supletoriedad, es incuestionable que no resulta aplicable supletoriamente, lo

previsto por la Ley Federal del Trabajo, en relación al embargo y remate de bienes ..."

(11.) II. Antecedentes que derivan de la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 3/2013.

a) ********** promovió amparo directo en contra del proveído de dos de mayo de dos mil doce, por medio del cual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco determinó que: "… en cuanto a realizar embargo de bienes a cargo del Ayuntamiento demandado, dígasele que se esté a lo ordenado en el presente acuerdo, toda vez que la ley de la materia no contempla en el capítulo de ejecución, la figura del embargo, y la aplicación de leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas; sin embargo, el procedimiento de ejecución de laudos emitido por este tribunal, se encuentra claramente regulado en los artículos 140 a 143 de la ley de la materia, y dentro de dicha reglamentación no se advierte alguna omisión procesal que pudiera ser suplida por la Ley Federal del Trabajo …"

b) En contra de lo anterior, ********** promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue resuelto por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el sentido de negar la protección constitucional.

c) Inconforme con ello, la quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo. La ejecutoria establece, en lo sustancial, lo siguiente:

"Como punto de inicio para el estudio del presente asunto, habrá que atender al principio contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"…

"Este precepto constitucional fija la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, estableciendo, en lo que aquí trasciende, que debe ser pronta y completa, además acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias; de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que, de no hacerlo, se haría nugatoria la primera.

"Luego, si toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; ese derecho debe verse complementado con la debida ejecución del laudo que le resultó favorable, con la certeza de que lo obtenido en la misma no quede sólo en una actuación de buena fe del tribunal, esperando la realización voluntaria del pago, por parte del vencido, sino que, con base en tal garantía, sea capaz el propio tribunal de velar, porque en caso de cumplimiento forzoso de la sentencia, ésta realmente sea materializada.

"...

"En ese orden de ideas, si bien la primera diligencia del procedimiento de ejecución de los laudos, ha de realizarse conforme se ha dicho, ello no implica que el tribunal deba en todo momento y bajo cualquier circunstancia, limitarse a proceder apercibiendo al demandado con la imposición de una multa, pues, contrariamente a ello, el artículo 141 le permite y aun le obliga a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

"Sería un contrasentido no entenderlo así, pues para limitar la actuación del tribunal, bastaría la disposición contenida en el artículo 143 ya analizado; por el contrario, el artículo 141 otorga al tribunal amplias facultades para actuar, permitiéndole tomar todas las medidas necesarias que a su juicio sean procedentes.

...

"Visto lo anterior, si la ejecución del laudo tiene como propósito que las obligaciones en ella impuestas no queden de modo alguno incumplidas, debe haber medios enérgicos sobre la persona o personas obligadas, para que los laudos se cumplan.

"En consecuencia, debe concluirse que, si bien la imposición de una multa es una medida de apremio permitida por la ley burocrática y con la suspensión en el cargo del omiso en cumplir por quince días sin goce de sueldo, son las únicas expresamente establecidas; no puede desconocerse que el artículo 141 de la misma ordena al Tribunal de Arbitraje y Escalafón proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, a fin de hacer eficaz tal ejecución. Para tal efecto, la ley señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecu-

toriado (artículo 56, fracción IV), por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones, permite considerar que el tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que ha emitido, sin que tal forma de proceder pueda implicar excederse en sus atribuciones; máxime cuando existe reiterada contumacia de los titulares obligados a cumplir los extremos de los laudos en que fueron condenados. De ahí que si el artículo 10o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en todo aquello que no esté previsto en el ordenamiento común; que en dicha legislación en el procedimiento de ejecución se establece el embargo como medio eficaz para que la fuente de trabajo demandada entere las cantidades laudadas y que sobre los bienes de dominio privado de los Municipios (los que por cierto deben estar registrados) se pueden ejecutar todos los actos jurídicos regulados por el derecho común, como en el caso lo es el embargo; entonces, se concluye que, en el caso, en el cumplimiento del laudo puede válidamente ordenarse el embargo de los bienes de dominio privado del Ayuntamiento demandado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional y del artículo 141 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que le obliga a proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo."

(12.) III. Antecedentes que derivan de la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo en revisión laboral 278/2012.

a) El **********, **********, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de tres de julio de dos mil doce, que declaró infundado el incidente de cancelación de orden de embargo, emitido por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado.

b) De dicho amparo conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas quien, en sentencia de trece de noviembre de dos mil doce, concedió el amparo para los efectos siguientes: "1. Deje insubsistente el acto reclamado. 2. Dicte otro en el que: a) Prescinda de la aplicación del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. b) Que ante la inexistencia del embargo en la legislación municipal resulta inaplicable la supletoriedad de las leyes federales y locales. c) Que no procede mandamiento de ejecución en contra de la parte demandada, al tratarse de un ente municipal …"

c) Inconforme con ello, el tercero perjudicado interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien lo registro con el amparo en revi-

sión 278/2012 y, en su momento, lo remitió para su resolución al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

d) En ejecutoria correspondiente a la sesión de catorce de febrero de dos mil trece, el Tribunal Auxiliar determinó, con salvedades, confirmar la sentencia recurrida; sin embargo, también concedió la protección constitucional al quejoso **********, **********, por las razones siguientes:

"En otro aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la ley de la materia, y dada la estrecha vinculación que existe entre los planteamientos sintetizados en los incisos b) y c), se dará respuesta integral a éstos, pues, en esencia, gravitan sobre la complementariedad de la Ley Federal del Trabajo frente a las disposiciones del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.

"En efecto, el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal establece que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de dicho código político y sus disposiciones reglamentarias.

"Por su parte, el mencionado precepto 123 constitucional, en su apartado A, regula las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones en general, y su norma reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo; mientras que el diverso apartado B del mencionado precepto del Ordenamiento Supremo rige las relaciones de trabajo burocrático que existen entre el Estado y los empleados a su servicio, teniendo como codificación secundaria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Con base en lo anterior, es inconcuso que, como acertadamente lo estableció el a quo, en el caso justiciable no resulta aplicable el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, constitucional, y por esa misma razón, en oposición a lo que se aduce en la presente revisión, para complementar las disposiciones del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, en lo que atañe a la ejecución del laudo, no puede acudirse a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, concretamente al procedimiento previsto en su artículo 951.

"En atención a que, como ya se indicó, este último ordenamiento es reglamentario del referido apartado A, que regula las relaciones laborales entre los operarios y empleadores en general, en tanto que el actor en el juicio laboral-burocrático del cual emana el acto reclamado presta sus servicios de carácter subordinado a una entidad pública de carácter municipal y, en ese sentido, si

la parte demandada pertenece a la esfera de los Poderes de la Unión en ese ámbito de Gobierno –Municipal–, consiguientemente, resulta incontrovertible que, ante las insuficiencias del precitado código, deben aplicarse los lineamientos contemplados en el apartado B del mencionado artículo 123 constitucional, y en su ley reglamentaria.

"De ahí que, si el Ayuntamiento quejoso, de conformidad con las fracciones I y II del invocado artículo 115 de la Ley Fundamental, constituye el órgano de Gobierno del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lógico resulta concluir que, en el caso no es aplicable el apartado A del artículo 123 ídem, ni tampoco la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que, se insiste, sus relaciones laborales se rigen por el apartado B de la citada disposición constitucional y, por esa razón, de requerir la complementación de alguna figura jurídica regulada deficientemente en el Código Municipal del Estado de Tamaulipas, en todo caso, debe acudirse supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"...

"Pese a ello, en uso de la potestad para revisar los alcances de la sentencia protectora impugnada, en términos de lo previsto en la tesis 2a. XXIX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'EFECTOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL. EL ÓRGANO REVISOR PUEDE ANALIZARLOS AUNQUE NO SE HAYA HECHO VALER AGRAVIO ALGUNO EN SU CONTRA.', este Tribunal Colegiado considera que el Juez Federal se excedió al otorgar el amparo, para el efecto de que en la nueva resolución que se emita se tenga en cuenta que:

"'b) Que ante la inexistencia del embargo en la legislación Municipal resulta inaplicable la supletoriedad de las leyes federales y locales.—c) Que no procede mandamiento de ejecución en contra de la parte demandada al tratarse de un ente municipal ...'

"Para justificar lo anterior, debemos establecer los alcances que corresponden a los artículos 292, 293 y 294 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a los cuales, sobre todo a los dos últimos, se refirió el recurrente en su ocurso de agravios.

"...

"Así es, el artículo 293 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas ordena al Tribunal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inme-

diata ejecución de sus resoluciones, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes; a su vez, conforme al artículo 294 de la citada codificación, la primera actuación del procedimiento de ejecución, consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos procedentes, esto es, se le impondrá una multa hasta por treinta días de salario mínimo, en términos del diverso numeral 292 ídem.

"Como se ve, la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida en el mencionado Código Municipal; sin embargo, no puede soslayarse que el precitado artículo 293 ordena al tribunal burocrático proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

"Para lo cual, debe tenerse en cuenta que en el artículo 290 del citado ordenamiento municipal, se pone a su disposición el auxilio de las autoridades, entendido esto como la autorización para emplear el uso de la fuerza pública; y en el diverso numeral 289 ídem, se señala con claridad que las precitadas resoluciones son inapelables y deben cumplirse por las autoridades a que perjudiquen, una vez que les sean notificadas; lo anterior queda de relieve del contenido de los precitados numerales, que enseguida se transcriben:

"'Artículo 289. (se transcribe).'

"'Artículo 290. (se transcribe).'

"Con sujeción a lo anterior, del análisis integral de todas estas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se arriba a la convicción de que el tribunal burocrático responsable no sólo cuenta con la imposición de multa para lograr el cumplimiento de los laudos que emite, sino que tiene a su alcance una multiplicidad de herramientas jurídicas para la consecución de tales fines, entre las cuales, contrariamente a lo que asentó el a quo, se encuentra el embargo de bienes; pues sólo a partir de esa intelección, en el procedimiento burocrático de marras, se cumple eficazmente con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el principio de ejecutoriedad de las sentencias, que consagra el artículo 17 constitucional.

"Además de que, estimar lo contrario, implicaría que el cumplimiento de los laudos quedara al arbitrio de las entidades públicas, quienes fácilmen-

te podrían eludir sus obligaciones patronales derivadas de los juicios laborales en que fueron condenadas; no obstante que, el artículo 43, fracciones II y III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria –según se ha explicitado–, establece como obligaciones de los titulares de los entes públicos las de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado.

"...

"No es óbice para la conclusión alcanzada, el hecho de que el Juez de Distrito, en la parte final del quinto considerando de la sentencia revisada, estableciera que: '... el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece no obstante tener las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, sean federal, estatal o municipal dentro del procedimiento en que intervengan, la misma situación que cualquier otra parte, en su contra no podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo ...', y que a partir de esa afirmación, concluyera que: '... no procede mandamiento de ejecución en contra de la parte demandada, al tratarse de un ente municipal ...'; empero, dicha apreciación se estima inexacta, en función de que soslaya que ante la negación reiterada del cumplimiento del laudo, que constituye la génesis del acto reclamado, debe ordenarse su ejecución forzosa, incluso decretando el embargo sobre los bienes del Ayuntamiento quejoso, que sí son susceptibles de afectarse mediante esa medida; puesto que, al margen de lo que señala el precitado artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no debe inadvertirse que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, los bienes del demandado, aquí quejoso, pueden ser de dominio público o privado, y que en términos de los artículos 23, punto 1, y 31 de dicho ordenamiento, sólo los primeros bienes son inembargables; mientras que, los segundos, en su modalidad de muebles, son embargables en términos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

"Por tales razones, en uso de la potestad para revisar los alcances de la sentencia protectora recurrida, este Tribunal Colegiado considera que, ante la aplicación indebida del artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Federal, y la consecuente vulneración a los principios de fundamentación y motivación jurídica, el efecto de la concesión del amparo debe ser para el único efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dicte una nueva en la que al, pronunciar-

se sobre la procedencia o improcedencia del incidente de cancelación de embargo, prescinda de la aplicación de la mencionada hipótesis constitucional; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, teniendo en cuenta lo alegado y probado por ambas partes, resuelva conforme a derecho proceda."

(13.) CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Esta Suprema Corte recuerda que, conforme a la jurisprudencia del Pleno, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[4]

(14.) En este sentido, para que esta contradicción exista es necesario que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan *(i)* examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y, *(ii)* llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

(15.) De la lectura a las ejecutorias de los Tribunales Colegiados se advierte que éstos se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico: la **posibilidad de que un Tribunal de Arbitraje pueda ordenar, como medida de apremio para la ejecución de un laudo, el embargo de bienes de un Municipio, a pesar de que dicha medida no esté prevista en la ley burocrática respectiva**.

(16.) No obstante, tomando como base la posibilidad de poder aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, dos de ellos concluyeron que el tribunal laboral de arbitraje sí puede ordenar el embargo de bienes del Ayuntamiento, en tanto que el restante Tribunal Colegiado concluyó que no.

---

[4] Esta afirmación tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y en la tesis aislada P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 166996, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

(17.) Esta Segunda Sala considera que, respecto de una hipótesis jurídica determinada, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones discordantes; más allá del enfoque y tratamiento por los que decidieron atravesar para darle solución.

(18.) En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región consideró que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el capítulo relativo al procedimiento de ejecución, únicamente contempla como medidas para la ejecución de un laudo, la imposición de multas y, en caso de ser reiterativas en el incumplimiento, la suspensión de la autoridad en el cargo, por un plazo de quince días sin goce de sueldo, y si persiste en la contumacia, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes lo sustituyan; sin embargo, consideró, no se advierte como medida para la ejecución de los laudos, el embargo y remate de los bienes del condenado.

(19.) Explicó que la intención del legislador, en relación con la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no fue que se embargaran bienes de la parte demandada, pues de haberlo considerado, así lo hubiese establecido como primera medida para lograr su eficaz cumplimiento.

(20.) Concluyó que a pesar de que el artículo 10o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios[5] prevé como ordenamiento supletorio a la Ley Federal del Trabajo; ésta no puede ser aplicada tratándose del embargo de bienes de una entidad pública, pues dicha medida "el embargo" contraría el ordenamiento legal a suplir (esto es, contraría la ley burocrática del Estado de Jalisco).[6]

(21.) En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sentenció que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional y el diverso 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,[7] en el cumplimiento de un laudo,

---

[5] "**Artículo 10o**. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; **III. La Ley Federal del Trabajo**; IV. La jurisprudencia; V. La costumbre; y VI. La equidad."

[6] Este ejercicio interpretativo se realizó tomando como base la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia constitucional, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

[7] "**Artículo 141**. El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes."

puede válidamente ordenarse el embargo de los bienes de dominio privado del Ayuntamiento demandado, puesto que dichas disposiciones legales –en especial la última– la obligan a proveer sobre la eficaz e inmediata ejecución del laudo.

(22.) Para arribar a esta conclusión, el Tribunal Colegiado realizó un estudio del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional establecido en el aludido artículo 17, del cual hizo derivar el principio de ejecutoriedad de las sentencias.

(23.) Llevó a cabo, asimismo, una interpretación del artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y consideró que, si bien esta ley no establece como medida de ejecución el embargo de bienes, el artículo 141 sí otorga al Tribunal de Arbitraje amplias facultades para actuar, permitiéndole tomar todas las medidas necesarias que a su juicio sean procedentes, entre ellas, el embargo de "bienes de dominio privado" de los Municipios. Dijo que, en este caso, tratándose de la ejecutoriedad de los laudos, sí resultaba procedente la aplicación de la Ley Federal del Trabajo.

(24.) Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región estableció que, por lo que hace a la ejecución del laudo, la autoridad laboral no puede acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues ésta rige las relaciones laborales contempladas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución; en todo caso, el ordenamiento supletorio aplicable sería la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que es ésta la que rige las relaciones de trabajo burocrático que existen entre el Estado y los empleados a su servicio (apartado B del artículo 123 constitucional).

(25.) A pesar de ello, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación del artículo 293 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas,[8] vigente hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, y estableció que el tribunal burocrático de esa entidad no sólo contaba con la imposición de una multa para lograr el cumplimiento de los laudos que emita, sino que tiene a su alcance una multiplicidad de herramientas jurídicas para la consecución de tales fines, entre las cuales se encuentra el embargo de bienes, pues sólo así se cumple eficazmente con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el principio de ejecutoriedad de las sentencias que consagra el artículo 17 constitucional.

[8] "**Artículo 293**. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, dictando todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

(26.) Lo hasta ahora expresado demuestra que sí se surten los supuestos de la contradicción de criterios denunciada pues, como se ha visto, sobre un mismo problema jurídico –procedencia del embargo en la ejecución de un laudo emitido por un tribunal de arbitraje–, y bajo la posibilidad de aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones opuestas –dos establecieron que sí es procedente el embargo; en tanto que el otro concluyó que no–.

(27.) No es obstáculo a la existencia de la presente contradicción de tesis, que el artículo 293 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que interpretó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, estuvo vigente hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil trece; lo anterior, pues el ordenamiento que actualmente regula el procedimiento laboral burocrático que se sigue en contra de los Municipios del Estado de Tamaulipas, esto es, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en su artículo 118,[9] sigue sin contemplar expresamente el embargo como medida para la ejecución de los laudos; de ahí que la esencia entre éste y el ordenamiento derogado prevé, esencialmente, los mismos supuestos jurídicos, por lo que procede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

(28.) Al respecto, por identidad de razón, resulta aplicable la tesis aislada P. VIII/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 322, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se

[9] "**Artículo 118**. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se tomarán por mayoría de votos de los representantes dentro de su respectiva Sala y el del presidente. Cuando se trate de conflictos colectivos, además del presidente se requerirá al menos de la presencia de uno de los representantes en cada Sala. **La resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación**.—El Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios no podrá condenar al pago de costas."

entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

(29.) Aunado a lo anterior, es factible que, aunque en un caso se trata de normas abrogadas, pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, deban resolverse conforme a la jurisprudencia que llegaría a establecerse con motivo de la contradicción. Al respecto, se comparte la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, página 23, número de registro digital: 182691, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

(30.) QUINTO.—**Estudio.** Una vez precisada la existencia de la contradicción de tesis y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a su resolución, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

El problema jurídico a resolver se resume en lo siguiente:

• Tratándose del embargo de bienes de la autoridad demandada ¿Es procedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en los procedimientos de ejecución de laudos previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas?

• Conforme a las legislaciones burocráticas citadas ¿Es posible ordenar el embargo de bienes de la parte condenada, en este caso, de un Municipio?

(31.) A fin de dar respuesta a este problema jurídico, será necesario, en principio, establecer el (i) sistema normativo previsto en las legislaciones de los Estados de Jalisco y Tamaulipas, relacionado con la ejecución de los laudos dictados por los tribunales de trabajo burocráticos; enseguida (ii) realizar un análisis sobre la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo como norma supletoria a los procedimientos de ejecución de laudos; y con base en la definición a la que se llegue (iii) concluir si es posible que el tribunal de arbitraje pueda ordenar el embargo de bienes en el procedimiento de ejecución de un laudo condenatorio.

I. Sistema normativo previsto en las legislaciones de los Estados de Jalisco y Tamaulipas, relacionado con la ejecución de los laudos dictados por los tribunales de trabajo burocráticos.

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de los artículos 140 al 143, disponen:

(Adicionado, P.O. 27 de junio de 2002)
"Capítulo IV
"Del procedimiento de ejecución

"Artículo 140. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello."

"Artículo 141. El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes."

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2002)
"Artículo 142. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiéndola de que, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio."

(Reformado, P.O. 17 de noviembre de 2001)
"Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

"La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

"Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuente, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

"Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos.

"La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de Gobierno o Municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente."

(32.) De los numerales transcritos podemos obtener las siguientes premisas legales:

• Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón para hacer respetar sus resoluciones.

• El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; para ello, podrá dictar todas las medidas necesarias que sean procedentes.

• Al solicitarse la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma; al respecto, lo notificará a la demandada y la apercibirá en el sentido de que si no cumple con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio.

• Notificado el auto de admisión, la condenada debe dar cumplimiento al laudo dentro de los treinta días siguientes.

• Para hacer cumplir sus determinaciones, el tribunal podrá imponer sanciones desde diez hasta cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

• Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

• Si se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

(33.) Por su parte, los artículos 289 al 294 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas,[10] derogados por publicación oficial el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, establecían:

"Artículo 289. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje son inapelables y deberán cumplirse por las autoridades o trabajadores a quien perjudique, una vez que sean notificados."

"Artículo 290. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueran requeridas para ello."

"Artículo 291. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar el pago de costas."

"Artículo 292. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta el equivalente de treinta días de salario mínimo, las cuales se harán efectivas a través de las Tesorerías Municipales correspondientes y auxiliarse de la fuerza pública."

"Artículo 293. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, dictando

[10] Actualmente, el procedimiento laboral burocrático en el Estado de Tamaulipas se rige por las disposiciones contenidas en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas**.

todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

"Artículo 294. Cuando se pida la ejecución de una resolución, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará un actuario para que, asociado de la parte correspondiente, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla con dicha resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos procedentes."

(34.) De estas disposiciones legales se desprenden las siguientes consideraciones:

• Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberán cumplirse una vez que sean notificadas.

• Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al tribunal para hacer respetar sus resoluciones.

• El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta el equivalente de treinta días de salario mínimo y auxiliarse de la fuerza pública.

• El tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, para tal efecto, podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

• Al solicitarse la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y requerirá el cumplimiento de la resolución.

(35.) Como puede observarse, las legislaciones burocráticas de los Estados de Jalisco y Tamaulipas desarrollan en similares términos el procedimiento que deberán seguir los tribunales de trabajo respectivos, para lograr la ejecución de los laudos en los juicios laborales.

(36.) En efecto, en el procedimiento para conseguir la ejecución de los laudos, conforme a lo previsto en las legislaciones en comento, sobresale la facultad que se otorga al tribunal de trabajo para imponer multas, la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo y la obligación de dictar auto de ejecución y de requerir a la demandada el cumplimiento del laudo, con la salvedad de que en la legislación del Estado de Tamaulipas

no se establece, como medida de apremio, la suspensión del cargo de la autoridad condenada.

(37.) II. Sobre la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo como norma supletoria a los procedimientos de ejecución de laudos.

(38.) Recordemos que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región consideraron que, tratándose del procedimiento de ejecución de laudos, no es aplicable como supletoria la Ley Federal del Trabajo;[11] en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que sí es correcta la aplicación supletoria de aquella ley.

(39.) Por lo anterior, es necesario determinar si es legal aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que contemplan el embargo como medida para la ejecución del laudo y, de ser el caso, realizar una interpretación integradora que permita subsanar la omisión de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que no prevén esa medida.

(40.) Esta Suprema Corte ha determinado que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

(41.) Para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

---

[11] Debe precisarse de que aun cuando estos Tribunales Colegiados Auxiliares determinaron que no era aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo a los procedimientos de ejecución de laudo; sin embargo, uno determinó que no era procedente ordenar el embargo de bienes de la entidad pública demandada, y el otro concluyó que sí.

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.[12]

(42.) Por lo que hace al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el tema no reviste mayor complejidad, pues de las disposiciones que conforman ese cuerpo legal no se advierte algún artículo que permita la posibilidad de que la Ley Federal del Trabajo pueda ser aplicada de manera supletoria al procedimiento laboral burocrático, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos mencionados.

(43.) No se inadvierte que actualmente los procedimientos laborales burocráticos en el Estado de Tamaulipas se rigen bajo la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y que ésta, en sus artículos 6o.[13] y 121,[14] establezca expresamente la posibilidad de que sea aplicada de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, esta norma no es materia de la presente contradicción de tesis, pues las que forman parte de este estudio son las relativas al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que estuvieron vigentes hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

(44.) Respecto a la legislación del Estado de Jalisco, se satisfacen los primeros dos requisitos necesarios para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, ya que el artículo 10o., fracción III, de la Ley para

---

[12] En este sentido, véase lo dicho por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia constitucional, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

[13] "Artículo 6o. En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; en cuanto al procedimiento, se estará a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido en ese sentido.—Tratándose del personal adscrito a las instituciones de seguridad pública, en sentido amplio, se regirán, por sus propias disposiciones."

[14] "Artículo 121. En lo no previsto en el presente capítulo respecto al procedimiento, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,[15] expresamente prevé la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo. Además, de la lectura al sistema normativo que regula la ejecución de los laudos, resulta que la ley a suplir no contempla expresamente la posibilidad de que en el procedimiento de ejecución del laudo, se ordene el embargo de los bienes de la condenada.

(45.) Sin embargo, esta Segunda Sala estima que en este **caso no se satisface el tercer requisito** para que opere la supletoriedad, porque la omisión comentada, si bien hace necesaria la aplicación supletoria de otras normas para ver si se puede subsanar el vacío legal, en el presente caso se está en presencia **de una cuestión jurídica (el embargo) que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; por tanto, no es posible aplicar los presupuestos procesales que regulan los artículos 951 a 966 de la Ley Federal del Trabajo**, al procedimiento laboral burocrático que rige en el Estado de Jalisco.

(46.) Antes de demostrar esta aseveración, conviene hacer algunas precisiones en torno a los procedimientos de ejecución de laudos.

(47.) Por regla general, los demandados en los juicios laborales son los patrones y en el caso de las relaciones de trabajo burocráticas, éstas se establecen entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio;[16] así, esta Suprema Corte ha considerado que el problema se presenta cuando los titulares demandados que han sido vencidos en juicio no ejecutan el laudo voluntariamente, sino que habrá que proceder a una ejecución forzosa.[17]

(48.) En tal situación, a diferencia de lo que puede suceder en un procedimiento laboral regido por la Ley Federal del Trabajo, en donde la ejecución forzosa de un laudo, cuando se trata de una obligación de pago en cantidad líquida, se ejecuta a través del embargo y el procedimiento de remate; no sucede lo mismo cuando se trata de los titulares que forman parte de la administración pública, sobre cuyos bienes no puede trabarse embargo, en términos de la Ley de Bienes Nacionales.[18]

---

[15] "**Artículo 10**. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; **III. La Ley Federal del Trabajo**; IV. La jurisprudencia; V. La costumbre; y VI. La equidad."
[16] **Artículo 123**, apartado B, constitucional.
[17] Cfr. Contradicción de tesis 112/2008-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho.
[18] Ídem.

(49.) Ahora, el artículo 116, fracción VI, constitucional autoriza a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir las leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus trabajadores. En cierta medida el legislador estatal está facultado para dictar normas de las instituciones jurídicas sobre las cuales la Carta Fundamental le dio competencia; a partir de ello, construye los sistemas de acceso a la justicia bajo una lógica y contexto jurídico específicos, en el que se establecen los mecanismos que permiten entablar un proceso jurisdiccional.

(50.) Este esquema, y la lógica legal que en él se contempla, permiten evidenciar que en el proceso de creación de una ley, el legislador tiene la facultad de introducir los aspectos procesales que estime convenientes, tomando como base el parámetro ceñido por la Constitución.

(51.) En el caso, de la lectura a la exposición de motivos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico de los artículos materia de esta contradicción, no se advierte la intención del legislador ordinario de regular la existencia del embargo como medida de ejecución forzosa de los laudos en materia laboral burocrática. Este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, se puedan crear instituciones jurídicas no previstas en las leyes, o que a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, se pueda recurrir a otras legislaciones que puedan prever esa posibilidad; sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino que son procedimientos que el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, debe crear y modificar bajo la lógica y contexto jurídico propios.

(52.) Por tal motivo, si en el caso la ley burocrática del Estado de Jalisco no contempla dicha institución (el embargo) como medida de apremio para la ejecución de los laudos, es inconcuso que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que sí lo prevé, toda vez que tal supletoriedad no tiene el alcance de crear esa institución jurídica, pues su función es suplir deficiencias.

(53.) Dicho de otro modo, la supletoriedad de leyes, salvo que así lo dispongan de manera expresa, no puede implicar la creación del embargo en la legislación objeto de supletoriedad; máxime que esta omisión atiende a una limitación genérica, cuya justificación se encuentra en el principio de inembargabilidad de los bienes de Estado.

(54.) Tiene aplicación a lo expuesto, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, materia laboral, página 1508, que dice:

"REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).—Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio sostenido en la tesis citada de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.', y que los artículos 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, establecen que lo no previsto en estas legislaciones en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (con excepción del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que no contiene disposición similar), también lo es que no por ello puede considerarse que sea posible suplir la ley en un recurso no regulado por la propia legislación local, como lo es el de revisión contra los actos dictados en ejecución de laudos, convenios, etcétera, previsto en el artículo 849 de la legislación federal citada, pues si el ordenamiento legal que debe suplirse no sólo no prevé el recurso de que se trata, sino que tampoco señala la autoridad a quien corresponde resolverlo, es indudable que no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento, pues éste nunca puede tener el alcance de dotar de facultades o definir a la autoridad que conocerá del recurso, aun cuando la supletoriedad sea una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, ya que en materia de recursos debe estar expresamente señalada la supletoriedad legal sobre éstos; máxime que ello podría llevar a concluir que las actuaciones respectivas no son irrecurribles, o podría dejarse en estado de indefensión a las partes, de manera que no puede tenerse por instituido un recurso sino mediante ley que expresamente así lo ordene. De esta manera, el criterio que esta Segunda Sala ha sustentado en cuanto a la supletoriedad de leyes, debe entenderse bajo el concepto de que no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, debe quedar acotado en el sentido de que es inaplicable en materia de recursos."

(55.) III. Determinar si es posible que el Tribunal de Arbitraje pueda ordenar el embargo de bienes en el procedimiento de ejecución de un laudo condenatorio.

(56.) Corresponde ahora determinar si, con base en una interpretación sistemática de las normas que integran el sistema legal de cada entidad federativa, existe la posibilidad de emitir el embargo en los procedimientos de ejecución aludidos.

(57.) Recordemos que los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 289 al 294 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, estos últimos derogados por publicación oficial el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, desarrollan en similares términos el procedimiento que deberán seguir los Tribunales de Arbitraje, para lograr la ejecución de los laudos en los juicios laborales burocráticos.

(58.) Se dijo también que el silencio del legislador, al no prever dentro de un procedimiento alguna institución, no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, se puedan crear instituciones jurídicas no previstas en las leyes, o que a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, se pueda recurrir a otras legislaciones que puedan prever esa posibilidad.

(59.) Este margen que tiene el legislador para crear las leyes a nivel estatal, es una medida similar a lo que la doctrina internacional reconoce como margen de apreciación. Se trata de una figura que ha encontrado su mayor desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,[19] a través de la cual se pretende que sean los Estados los que determinen las formas en que garantizan los derechos humanos, pues son ellos quienes en ejercicio de su soberanía y con conocimiento de las particularidades sociales y culturales del Estado, se encuentran mejor posicionados para adecuar las normas internas a los principios internacionalmente reconocidos.[20]

---

[19] Cfr. *Handyside vs. United Kingdom*, Judgement of 7 december 1976, Series A No. 24 (1979-80) 1 EHRR 737, página 48.

[20] Específicamente, la doctrina en cuestión deja un margen de libertad a los Estados (i) para apreciar las circunstancias materiales que ameriten la aplicación de medidas excepcionales en situaciones de emergencia; (ii) para limitar el ejercicio de algunos de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales con el objeto de resguardar otros derechos o los intereses de la comunidad; y (iii) para definir el contenido de los derechos y determinar el modo en que éstos se desarrollan en el ordenamiento interno. Véase: *El Margen de apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Proyecciones Regionales y Nacionales*, (Coord. Acosta Alvarado, Paola Andrea y Núñez Poblete, Manuel) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012, página 6.

(60.) En el caso, la articulación de la República Mexicana como un Estado Federal impone una ordenación peculiar de las fuentes del derecho, en tanto otorga a los entes federados un espacio constitucionalmente garantizado, con mayor o menor amplitud, según el caso, de autonomía normativa, diferenciado del perteneciente a la Federación. Lo que significa que las garantías de los derechos fundamentales pueden encontrar diversos modos, dependiendo de la entidad federativa de que se trate, teniendo siempre como tope, los límites establecidos por la Carta Magna.

(61.) Es decir, dentro de las constituciones que crean regímenes federales, como la mexicana, se reconoce a todas las entidades federativas un estatuto jurídico común, sin hacer diferencias entre ellas. Esto no obsta para que luego cada entidad federativa pueda diseñar, a partir de los márgenes que impone la propia Constitución, un marco más o menos amplio de actuación según su propio ordenamiento jurídico local.

(62.) Es así que los Poderes Legislativos Locales tienen la facultad para diseñar los mecanismos de acceso a la justicia que estimen conducentes con base en su contexto, pues quién más que ellos –mejor posicionadas para tal cuestión– para establecer los mecanismos internos que permitan materializar los derechos fundamentales atendiendo a las particularidades sociales, políticas, económicas y culturales de cada entidad federativa.

(63.) Esta postura, además, es congruente con la lógica bajo la cual opera nuestro sistema federal. Conforme al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". Las entidades federativas pueden emitir regulación para normar todos los aspectos que no estén expresamente asignadas a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con la realidad de cada una de las entidades federativas. Las necesidades de un Estado son diferentes a las de otro, también es diverso su contexto social, político o económico. Por tanto, los poderes de las entidades federativas tienen facultades para regular conductas conforme a estas diferentes realidades o para instrumentar políticas públicas adecuadas a cada contexto.[21]

---

[21] Véase el amparo directo en revisión 2019/2012, fallado el dieciséis de enero de dos mil trece por esta Segunda Sala, del cual derivó el criterio para integrar la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materias constitucional y laboral, página 636, registro digital: 2003792, que dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS

(64.) En este orden de ideas, el legislador puede –en el diseño de las leyes de su competencia– establecer los límites que considere pertinentes o, de ser el caso, prescindir de ellos. Como ejemplo de esto, existen diversas legislaciones donde, ante la ausencia en el cumplimiento del laudo por parte de la autoridad estatal o municipal, dicha determinación puede ser forzosamente ejecutada mediante el embargo de sus bienes. Es el caso de las Legislaturas en los Estados de Baja California Sur,[22] Veracruz[23] y Michoacán,[24] quienes han regulado la procedencia del embargo de bienes de la autoridad demandada, así como

---

LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

[22] Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur
"Artículo 160. Para el caso de que los titulares de los Poderes del Estado o Municipios, como parte demandada, se negaren a aceptar el laudo pronunciado por el tribunal, en el que se le haya condenado a la reinstalación del trabajador, se procederá conforme a lo establecido en los numerales 152, 153 y 154 de esta ley.".—"Artículo 161. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el capítulo de embargo de la Ley Federal del Trabajo."

[23] Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz
"Artículo 224. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.—Cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación.—Transcurrido este plazo sin que la autoridad haya dado cumplimiento al laudo, el tribunal dictará auto de requerimiento de pago y embargo y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

[24] Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios
"Artículo 121. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado en la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla el mismo, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá a realizar la diligencia de embargo correspondiente, sujetándose ésta y el procedimiento de remate de los bienes a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente."

la aplicación de las disposiciones relativas al procedimiento de embargo previstas en la Ley Federal del Trabajo.

(65.) En el caso en concreto, si bien en el procedimiento para conseguir la ejecución de los laudos, conforme a lo previsto en las legislaciones de Jalisco y Tamaulipas, aquí analizadas, sobresale la facultad que se otorga al tribunal de trabajo para imponer multas, la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo y la obligación de dictar auto de ejecución y de requerir a la demandada el cumplimiento del laudo, incluso, en una de ella la posibilidad de ordenar la suspensión de la autoridad; no obstante, en ninguna de esas legislaciones se reguló el embargo como medida de apremio para la ejecución forzosa de las determinaciones del Tribunal de Arbitraje.

(66.) En este sentido, el hecho de que el legislador estatal no haya establecido el "embargo", como un mecanismo para ejecutar un laudo emitido en un procedimiento laboral burocrático, no significa que con ese silencio haya restringido su ejecución y, como consecuencia de ello, esta Suprema Corte –tratando de garantizar la tutela judicial efectiva en el artículo 17 constitucional– deba sustituir la función legislativa.

(67.) Lo anterior, pues para ello el legislador, tanto en el Estado de Jalisco como en el de Tamaulipas, dotó de diversas facultades al Tribunal de Arbitraje y Escalafón para la ejecución de sus determinaciones, destacando de ambas la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, pudiendo dictar todas las medidas necesarias que sean procedentes; incluso, cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite.[25]

(68.) Con base en lo expuesto, esta Segunda Sala concluye que la figura del embargo, como medida de ejecución forzosa para el cumplimiento de los laudos en materia laboral, no puede aplicarse en los procedimientos de eje-

---

[25] En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 112/2008-SS, en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho, esta Segunda Sala interpretó el contenido de los artículos 147, 148, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (similares a los numerales aquí estudiados), en el sentido de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite. El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 168880, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."

cución de laudos que se regulan en los artículos 140 al 143 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en los diversos 289 al 294 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, estos últimos vigentes hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, pues es una medida que no fue acogida por el legislador estatal al momento de la creación de la norma jurídica, lo cual es acorde con el margen de apreciación que tiene para crear las leyes.

(69.) SEXTO.—**Jurisprudencia que debe prevalecer.** Con fundamento en el artículo 226 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De la exposición de motivos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico de sus artículos 140 a 143, se advierte que el legislador ordinario no tuvo la intención de regular el embargo como medida de apremio en la ejecución del procedimiento laboral burocrático. Ahora bien, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, puedan crearse instituciones jurídicas no previstas en la ley o que, a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, pueda recurrirse a otras legislaciones que contemplen esa posibilidad; sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino de un procedimiento que el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, debe crear y modificar bajo la lógica y el contexto jurídico propios. Lo mismo acontece con el procedimiento de ejecución contenido en los artículos 289 a 294 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, vigentes hasta el 24 de septiembre de 2013, pues además de que dicho Código no regula la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, de las normas que integran ese sistema legal no se aprecia que el embargo haya sido previsto como medida para la ejecución forzosa de los laudos en materia laboral burocrática, lo cual es acorde con el margen de apreciación que tiene el legislador para crear las leyes estatales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados entre el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De la exposición de motivos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico de sus artículos 140 a 143, se advierte que el legislador ordinario no tuvo la intención de regular el embargo como medida de apremio en la ejecución del procedimiento laboral burocrático. Ahora bien, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, puedan crearse instituciones jurídicas no previstas en la ley o que, a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, pueda recurrirse a otras

legislaciones que contemplen esa posibilidad; sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino de un procedimiento que el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, debe crear y modificar bajo la lógica y el contexto jurídico propios. Lo mismo acontece con el procedimiento de ejecución contenido en los artículos 289 a 294 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, vigentes hasta el 24 de septiembre de 2013, pues además de que dicho Código no regula la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, de las normas que integran ese sistema legal no se aprecia que el embargo haya sido previsto como medida para la ejecución forzosa de los laudos en materia laboral burocrática, lo cual es acorde con el margen de apreciación que tiene el legislador para crear las leyes estatales.

2a./J. 29/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 377/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 3/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 405/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 278/2012.

Tesis de jurisprudencia 29/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de 2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 278/2012 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, derivó la tesis aislada VII.2o.(IV Región) 3 L (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2009.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 383/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 18 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: EDUARDO TOMÁS MEDINA MORA ICAZA. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de criterios contrarios suscitados entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en los que se involucra la materia administrativa y se estima innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, que establece que podrán denunciar la contradicción de tesis, entre otros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, hipótesis que se surte en el caso, porque el oficio de denuncia lo suscribe el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Criterios motivo de contradicción.** A fin de determinar la existencia o no de la contradicción de criterios denunciada, se estima

necesario atender a las consideraciones de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. La ejecutoria de treinta de abril de dos mil doce, dictada en la revisión fiscal ********** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, señala, en lo conducente:

"SEXTO.—Estudio. Son fundados los agravios expresados por la autoridad recurrente.—Para definir el punto a dilucidar en esta instancia, conviene señalar que en el fallo recurrido la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso, en razón de que ésta provenía de un acto viciado, pues en el acta de verificación, de veintidós de diciembre de dos mil diez, antecedente de aquélla, dijo la juzgadora, el verificador que la practicó no circunstanció el hecho de que la credencial con la que se identificó en la elaboración de la misma contenía por ambos lados la leyenda siguiente: 'Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente.'.—La Sala Fiscal concluyó que esa omisión es violatoria de lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que exige el cumplimiento de ese requisito en la elaboración de ese tipo de actas; que en ese sentido, añadió, la actora quedó en estado de indefensión e inseguridad jurídica, en virtud de que, al llevarse a cabo la verificación de mérito, el funcionario que la practicó no sólo debió acreditar su cargo y la vigencia de la credencial, así como estar adscrito a la autoridad competente, sino que, además, debió hacer saber al contribuyente que estaba autorizado para llevar a cabo, específicamente, esa visita, a través de un oficio de comisión, de conformidad con la redacción textual del artículo mencionado.—Contra esa decisión de la Sala juzgadora, sostiene en esencia la autoridad inconforme, que la falta de razón de la indicada leyenda en el acta relativa no invalida a la misma, pues no se infringe el principio de certeza y de legalidad en su elaboración, ya que de cualquier manera, afirma, en ella se precisaron el total de los requisitos que en materia de identificación del personal respectivo deben hacerse constar en ese tipo de actos, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en la jurisprudencia invocada por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida.—La inconforme añade que, en la orden de verificación relativa, se señaló el nombre del verificador y que en el acta de verificación, se indicó la fecha de expedición y vigencia de la credencial del verificador, lo que dio seguridad jurídica al visitado; que dicha credencial únicamente sirve para que la persona que atienda la visita se cerciore que quien la practique se trata de la misma persona que fue comisionada en la orden mencionada, por lo que la ausencia de la expresada leyenda no afecta la validez del acta relativa.—La inconforme

sostiene que, por tanto, lo resuelto por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida es ilegal, pues la credencial con la que el verificador actuante se identificó al momento de la elaboración del acta relativa, estaba vigente al momento de realizarse la visita de verificación, en la cual consta el nombre del personal actuante, así como el cargo del funcionario que la expidió. Que en ese sentido, la elaboración del acta de verificación no puede ocasionarle perjuicios al particular, al citarse en ella los fundamentos legales para acreditar su actuación, por lo que no debió anularse la resolución sancionatoria, al darse certeza y seguridad jurídica al visitado de que la diligencia la realizó dentro del periodo de vigencia de la credencial respectiva y que fue llevada a cabo por el personal autorizado para ello.—Concluye que los artículo 95 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, no exigen como requisito que debe contener el acta de verificación correspondiente que se asiente en ella la leyenda a que se refiere el artículo 98, fracción I, del reglamento de dicha ley; que en ese sentido, la falta de esa razón en la actuación señalada no la hace inválida.—Como se anticipó, son fundados los agravios expresados y suficientes para revocar la sentencia recurrida. A fin de corroborar dicho aserto, conviene, en principio, traer a colación lo previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de este tenor: … De acuerdo con el citado dispositivo legal, la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la indicada ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, realizará la vigilancia y verificación necesarias, y si se trata de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, tal verificación la hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.—En el caso, del contenido de la orden de verificación de veinte de diciembre de dos mil diez (fojas 44-46 del expediente natural), del acta de verificación practicada el veintidós de esos mismos mes y año (fojas 47-59) y de la resolución emitida con motivo de dicha verificación, de dieciséis de marzo de dos mil once, impugnada en el juicio de nulidad (fojas 65-67), se desprende que en dicha verificación se advirtió, por parte del personal que la practicó, que el visitado incumplió con lo previsto en ciertas normas oficiales mexicanas, en razón de lo cual, mediante la citada resolución, se impuso al particular una sanción por incumplir con dichas normas.—En ese sentido, si la verificación practicada en la especie se relacionó con el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección Federal al Consumidor, dicha verificación se rige conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual, en sus artículos 95 y 98, establece lo siguiente: … En efecto, el transcrito artículo 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que hace referencia expresa a los requisitos que deben hacerse constar en las actas de verificación correspon-

dientes, no exige el relativo a que se haga constar en ellas si en ambos lados de la credencial con que se identifique el visitador que las elabore se contiene la expresada leyenda.—Es cierto que en el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, contenido dentro del capítulo único, título quinto, de dicho ordenamiento, denominado 'Verificación y vigilancia', se establece lo siguiente: … Ahora, si bien en ese dispositivo se establece que la identificación con que se presente el personal de la autoridad competente a la diligencia de verificación respectiva, debe contener por ambos lados la leyenda a que se refiere el indicado precepto reglamentario, no se establece en tal numeral, sin embargo, que el citado personal asentará en el cuerpo del acta relativa, como parte de su circunstanciación, que se cumplió con tal requisito.—Luego, así como lo sostiene la inconforme, las disposiciones que la Sala Fiscal invoca en sustento de su conclusión, no exigen, en realidad, como requisito de validez del acta de verificación relativa, que en ella se asiente la referida leyenda, y en cambio, como también lo aducen las recurrentes, los preceptos que hacen mención expresa a los datos que deben hacerse constar en dicha acta, no disponen que deba incluirse en ella tal leyenda.—Tampoco la jurisprudencia que invoca la Sala Fiscal en respaldo de su resolución hace mención a la exigencia de mérito, pues así se aprecia del rubro y texto de dicho criterio, de este tenor: 'VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.' … Por último, es conveniente señalar que si el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, exige que la credencial con que el personal se identifique ante el visitado contenga la expresada leyenda, pero ese u otro dispositivo invocado por la Sala Fiscal, no establecen que tal situación se circunstancie en el acta relativa; entonces, la falta de esa razón en tal acta no es un motivo que la invalide, a menos que, en su caso, la parte interesada demostrare (que no es el caso) que la expresada credencial no contiene la leyenda mencionada (a pesar de que la indicada disposición reglamentaria justamente exige que en tal documento sí se contenga ésta), <u>situación que, debe señalarse, es distinta a aquella en virtud de la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada</u>, esto es, por provenir, en concepto de la Sala Fiscal, de un acto viciado, consistente en una indebida identificación del personal que elaboró el acta de mérito, al no hacer constar en ésta que la credencial de visitador contiene en ambos lados la citada leyenda."

II. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en la ejecutoria de veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictada en el **juicio de amparo directo** ********** de su índice, resolvió, en lo conducente:

"SEXTO.—Es sustancialmente fundado, suficiente y preponderante para conceder el amparo, el concepto de violación en el que plantea la quejosa lo siguiente: Al respecto, transcribe lo que hizo valer en su primer concepto de nulidad y, enseguida, señala que la Sala responsable consideró que no era indispensable que el acta de verificación, de veintidós de agosto de dos mil trece, cumpliera con el requisito a que alude el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sin exponer el fundamento jurídico y las razones de esa conclusión, lo cual es ilegal.—Expone que, en el caso, el oficio de comisión establecía que serían verificadas diversas normas oficiales mexicanas; de tal manera que los verificadores debían actuar con sujeción a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, al presentar sus documentos identificatorios, para considerar como legal su actuación, lo cual no sucedió.—Ello, pues refiere que del análisis que se realiza al acta de verificación de veintidós de agosto de dos mil trece, se corrobora que el personal actuante no asentó si las credenciales utilizadas para identificarse ante la persona con la que se entendió la diligencia, ostentaban o no la leyenda, que establece el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que no señalaron si las identificaciones indicaban por ambos lados 'Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente.', tal y como lo exige el citado artículo reglamentario.—Agrega que no es suficiente la sola identificación del verificador ni la exhibición del oficio de comisión, sino que el precepto de referencia dispone, a su vez, que la credencial debe contener expresamente aquella leyenda, es decir, la credencial es válida hasta en tanto cubra los requisitos legales establecidos, en este caso, en el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.—Concluye que en ningún artículo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de su reglamento, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tesis o jurisprudencia, se establece que es posible omitir la leyenda del artículo 98, fracción I, del mencionado reglamento, si se cumplen determinados requisitos; de tal modo que si no está previsto así en la ley, ni en la jurisprudencia, la actuación de los verificadores es indebida por incumplimiento a un requisito legal, que no está sujeto a la voluntad de los obligados, sino, por lo contrario, debe cumplirse sin condición.—Como se anticipó, es sustancialmente fundado el concepto de violación.—Lo anterior, en razón de que, como lo aduce la quejosa, en ningún artículo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de su reglamento, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tesis o jurisprudencia, se establece que si se cumplen determinadas condiciones, es posible omitir el requisito legal que impone el artículo 98, fracción I, del mencionado reglamento.—En efecto, la calificativa otorgada obedece a que

si bien, al identificarse los visitadores aportaron datos que podrían estimarse suficientes para tal efecto, no puede soslayarse que la finalidad de la identificación es la de proteger la seguridad física y jurídica de los visitados, puesto que una visita implica la intromisión de personas ajenas a su domicilio, por tanto, la identificación de los visitadores debe no sólo ser un mero requisito formal, sino solemne, dado el valor tan alto que se tutela en la misma.—En ese sentido, sólo puede estimarse satisfecho ese requisito si en las actas se asientan todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad, y que, por tal motivo, pueden introducirse en su domicilio, y se cumplen cabalmente con todos los requisitos que al efecto se establezcan, tanto en la ley, como en el reglamento correspondientes, salvo que se estimen ilegales o inconstitucionales.—Ahora bien, es oportuno tener presente el contenido del artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra indica: … El precepto reglamentario es puntual, al establecer a cargo de la autoridad administrativa, la obligación de que, para efectuar la visita de verificación o comprobación, deberá exhibirse una identificación vigente en la que conste la unidad a la que se encuentra adscrito.—Dicha credencial deberá cumplir, además, con el diverso requisito relativo a la leyenda que deberá contener por ambos lados, a saber: 'Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente.'.—De lo anterior se colige que la exigencia señalada no se trata de un requisito que pueda quedar al arbitrio de la propia autoridad administrativa en su cumplimiento, pues, inclusive, indica las palabras textuales que deberá contener la identificación y, además, precisa que tal leyenda deberá constar en ambos lados de dicho documento.—Luego, no obstante que los funcionarios públicos que se constituyeron en el domicilio de la quejosa se hubieran identificado a través del documento que la autoridad administrativa les expidió, dicha circunstancia, de modo opuesto a lo sostenido por la responsable, no les relevaba del cumplimiento de la obligación reglamentaria que les resulta exigible, al encontrarse contenida en una norma vigente; máxime que, en la especie, la Sala Fiscal no realizó pronunciamiento alguno, debidamente fundado y motivado, con el cual justificara el por qué no se debía aplicar, en la diligencia respectiva, la exigencia impuesta en el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.—Así, se observa que no obstante que el reglamento en comentario es una norma jerárquicamente inferior a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el requisito vinculado con la identificación de los visitadores, resulta más garantista a favor del visitado y, en términos del artículo 1o. constitucional, debe privilegiarse su aplicación, debido a que otorga mayores elementos de certeza al gobernado, vinculados con su seguridad jurídica, ya que, como se destacó, se trata de un acto que implica la intromisión al

domicilio de un particular por parte de la autoridad administrativa.—En efecto, es oportuno reiterar, que tratándose de actos que impliquen la intromisión a un domicilio, dada la gravedad e irreparabilidad que dicha diligencia puede ocasionar en la esfera jurídica de los gobernados, es razonable que la propia autoridad administrativa establezca una serie de elementos y requisitos a observar, a fin de que el sujeto de que se trate, tenga la certeza y seguridad jurídica de que la autoridad competente emitió la orden de mérito y que quienes se presentan para ejecutarla sean los facultados para ello y que se encuentren adscritos a la dependencia correspondiente.—Igualmente, es pertinente resaltar que en el precepto reglamentario, el creador de la norma indicó, expresamente, la leyenda textual que deberá constar en las identificaciones que se presentan, a saber, 'esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente'; entonces, aunque la exigencia señalada pudiera considerarse mayor a la prevista en la ley que rige los actos de los funcionarios adscritos a la Procuraduría Federal del Consumidor, lo cierto es que debe asumirse que ello lo hace en aras de brindar mayor seguridad jurídica a los visitados; luego, ante la vigencia del reglamento señalado, es de considerarse que la exigencia analizada debió ser observada por la autoridad que ejecutó la verificación impugnada en el juicio contencioso.—Desde tal perspectiva, si la quejosa alegó el incumplimiento a uno de los requisitos previstos para que la ejecución de la orden de verificación en la materia regulada por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se encuentre apegada a derecho, y en la sentencia reclamada no se expuso elemento argumentativo ni convictivo alguno que evidenciara la posibilidad de que la autoridad administrativa incumpliera con lo previsto en el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es inconcuso que no podía reconocerse la legalidad de lo actuado, pues la observancia de lo señalado en esta norma debe exigirse a la autoridad demandada.—Sin que obste a lo anterior, que en el acta de verificación en análisis se haya asentado que se entendió la diligencia con el administrador del establecimiento, ya que tal situación no relevaba a los verificadores de cumplir con la exigencia impuesta en el precepto reglamentario en estudio, que rige con independencia de la persona con quien se entienda la visita, pues dicho precepto no exime de su cumplimiento cuando la diligencia se entienda directamente con el interesado; máxime que, como ya se dijo, se trata de una exigencia que pretende otorgar mayores elementos de certeza y de seguridad jurídica al gobernado, dado al valor preponderante del bien jurídico tutelado, a saber, el domicilio; de ahí que bajo ninguna circunstancia pueda ser tolerada su contravención, al repercutir en derechos fundamentales del gobernado.—Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se definió un aspecto similar al que nos ocupa, concluyéndose que las

autoridades administrativas están obligadas a respetar las formalidades que rigen su actuar, por lo que una notificación practicada en contravención a éstas es ilegal, sin que pueda surtir efectos ni consecuencias de derecho, aun cuando se haya realizado en forma personal con el interesado o con su representante legal.—Dicho criterio aparece publicado en la página 802 del Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y dice: 'NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.' … En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación en estudio, lo procedente es conceder la protección federal solicitada para el efecto de que: La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de treinta de abril de dos mil catorce; y, en su lugar, emita otra en la que considere fundado el primer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en cuanto a que la autoridad demandada incumplió con la formalidad prevista en el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y resuelva lo que en derecho corresponda.—Atento a lo señalado, es innecesario el análisis de los restantes argumentos expuestos por la quejosa. …"

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Existe la contradicción de tesis denunciada, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados analizaron la leyenda que contiene el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que dice "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente.", como requisito de validez del acta de verificación; tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones contrarias, lo que satisface los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios, ya que el propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis, es el de salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Sobre el tema, este Alto Tribunal ha determinado que se precisa, para la existencia de la contradicción de tesis, la reunión de los siguientes supuestos:

1. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

2. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias'

fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

I. En el caso, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver la **revisión fiscal** ********** de su índice, determinó que no es requisito de validez del acta de verificación correspondiente el que se circunstancie en ella, la leyenda a que refiere el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que dice: "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente.". Para justificar su postura, expresó los argumentos que a continuación se indican:

• De acuerdo con el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la procuraduría realizará la vigilancia y verificación necesarias, para hacer cumplir las disposiciones que indica esa ley y la diversa Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

• El caso particular, relacionado con el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, se rige conforme a lo señalado por los artículos 95 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

• El numeral 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que refiere expresamente a los requisitos que deben cumplir los actos de verificación correspondientes, no exige el relativo a que se haga constar en ellos si en ambos lados de la credencial con que se identifique el visitador que la elabore, se contiene la leyenda ya citada.

• Si bien el numeral 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Metrología establece que la identificación con que se presente el personal de la autoridad competente a la diligencia de verificación respectiva, debe contener por ambos lados la leyenda que ahí se refiere; lo cierto es que dicho precepto no indica que el personal citado debe, en el acto relativo, como parte de su circunstanciación, que se cumplió con tal requisito, ni tampoco lo exige la tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala número 2a./J. 26/2002, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN."

• Si bien el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología exige que la credencial con que el personal se identifique ante el visitado, tenga la referida leyenda, no precisa que tal situación se circunstancie en el acta relativa. De ahí que la falta de esa razón en el acta no sea motivo que la invalide, **a menos que la parte interesada demostrara que la credencial del visitador no contiene tal leyenda, la cual es una situación distinta**.

Este criterio se plasma en la tesis de ese órgano colegiado número V.2o.P.A.2 A (10a.), que dice:

"VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA RELATIVA QUE EN ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.—El artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de aquélla y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, realizará la vigilancia y verificación necesarias, y si se trata de la revisión del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, ésta se llevará a cabo de conformidad con este último ordenamiento, el cual, en su artículo 98 señala expresa y limitativamente los requisitos que deben hacerse constar en el acta de verificación. Por su parte, el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización precisa que el personal de la autoridad competente, al efectuar la visita de verificación, se presentará con una identificación vigente, la cual, entre otros datos, deberá contener por ambos lados la leyenda siguiente: 'Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente'. Así, de los citados preceptos se advierte que no es requisito de validez del acta de verificación respectiva, que en ésta se inscriba la referida leyenda,

al ser una exigencia sólo de la identificación del visitador. Además, el artículo mencionado en segundo término no lo prevé; de ahí que, en todo caso, es al sujeto revisado a quien corresponde probar que la identificación mostrada en la visita no cumple con la aludida condición." [Décima Época. Registro digital: 2002099. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, materia administrativa, tesis V.2o.P.A.2 A (10a.), página 2868]

II. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en el amparo directo ********** de su índice, resolvió que en el acta de verificación correspondiente debe hacerse constar la leyenda que refiere el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para que ésta tenga validez. Las consideraciones que sustentan su determinación son las siguientes:

• Que si bien en ninguno de los artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de su reglamento, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tesis o jurisprudencia, se establece que si se cumplen determinadas condiciones, es posible omitir el requisito legal que impone el artículo 98, fracción I, del reglamento citado, no puede soslayarse que la finalidad de la identificación de los visitadores es la de proteger la seguridad física y jurídica de los visitados, y ese requisito sólo puede satisfacerse, si en las actas se asientan todos los datos necesarios que permitan tener una plena seguridad, de que el visitado se encuentra ante personas que, efectivamente, representan a la autoridad y que, por tal motivo, pueden introducirse en su domicilio.

• Que la exigencia que señala el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no es un requisito que pueda quedar al arbitrio de la propia autoridad administrativa su cumplimiento.

• No obstante que el reglamento en cita es una norma jerárquicamente inferior a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el requisito vinculado con la identificación de los visitadores resulta más garante a favor del visitado, y debe privilegiarse su aplicación en términos del artículo 1o. constitucional, porque otorga mayores elementos de certeza al gobernado, vinculados con su seguridad pública.

• Tratándose de actos que impliquen la intromisión a un domicilio, dada la gravedad e irreparabilidad que esta diligencia puede ocasionar en la

esfera jurídica del gobernado, resulta razonable que la propia autoridad administrativa establezca una serie de elementos y requisitos a observar, a fin de que el visitado tenga la certeza y seguridad de que la autoridad competente emitió la orden de visita y de que quienes se presentan para ejecutarla estén facultados para ello, y que se encuentran adscritas a la dependencia correspondiente.

• Aunque la exigencia señalada por el precepto reglamentario sea mayor a la prevista en la ley que rige los actos de los funcionarios adscritos a la Procuraduría Federal del Consumidor, debe asumirse que ello lo hace en aras de brindar mayor seguridad jurídica a los visitados y, por tanto, debe ser observada por la autoridad que realiza la verificación, sin que obste el hecho de que en el acta de verificación se señale que la diligencia se entendió con el administrador del establecimiento, porque tal situación no releva a los verificadores de cumplir con la exigencia impuesta por el numeral 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Sobre esta base, existe la contradicción de criterios denunciada, ya que hay oposición de criterios jurídicos sobre un mismo tema y su materia consiste en determinar si constituye requisito de validez del acta de verificación, la circunstanciación de la leyenda que refiere al artículo 98, fracción I, del Reglamento de la Ley sobre Metrología y Normalización, que dice: "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente."

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, que se indica a continuación:

En principio, dado que el tema se relaciona con la identificación de los verificadores y la circunstanciación del acta de verificación, resulta necesario acudir al texto de los artículos 95, 97 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral 98, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo texto dice:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

"Artículo 95. Las visitas de verificación que lleven a cabo la secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, <u>previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo</u>.

"La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización."

"Artículo 97. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

"De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate."

"Artículo 98. En las actas se hará constar:

"I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;

"II. Hora, día, mes y año en que se inicie y en que concluya la diligencia;

"III. Calle, número, población, colonia, Municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

"IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

"V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

"VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

"VII. Datos relativos a la actuación;

"VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,

"IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo."

Reglamento de la Ley Federal
sobre Metrología y Normalización

"Artículo 98. El personal de la autoridad competente o de la unidad de verificación acreditada y aprobada, comisionado para efectuar las visitas de verificación o comprobación deberá observar las reglas siguientes:

"I. Se presentará en la empresa con una identificación vigente en la que conste que está adscrito a la autoridad competente, o bien, a la unidad de verificación acreditada y aprobada. Dicha identificación deberá contener por ambos lados la leyenda siguiente: 'Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente.'."

Los preceptos transcritos establecen la obligación de realizar diversas formalidades durante la práctica de las visitas de verificación, a saber:

1) La identificación del personal autorizado y la exhibición del oficio de comisión respectivo (artículo 95).

2) La obligación de levantar acta circunstanciada de la visita de verificación (artículo 97), debiéndose asentar en ella, entre otros datos, los relativos al número y fecha del oficio de comisión que la motivó y a la actuación de los verificadores (artículo 98).

En efecto, para la práctica de la visita de verificación, deben satisfacerse diversas formalidades por parte del personal comisionado para realizarlas, entre ellas, que al presentarse en la empresa visitada, el verificador porte una identificación vigente, en la que conste que está adscrito a la autoridad competente, o bien, a la unidad de verificación acreditada, es decir, se establece la obligación de realizar determinados actos, tales como la identificación de los verificadores y la emisión del oficio de comisión, además, la obligación de levantar acta circunstanciada, en la que se hagan constar la identificación y entrega del oficio de comisión.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia de esta Sala número 2a./J. 62/2006, que dice:

"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.—Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio

del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos." (Novena Época. Registro digital: 175166. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 62/2006, página 277)

Así como también la jurisprudencia de esta Sala número 2a./J. 26/2002, que dice:

"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.—Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y

de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregar al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia." (Novena Época. Registro digital: 187035. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materia administrativa, tesis 2a./J. 26/2002, página 572)

Jurisprudencia esta última, en la que esta Sala determinó que la regla prevista en el artículo 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que autoriza a las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor a realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en aquellos en que se presten servicios, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar la visita, en su caso, deberá asentarse la fecha de expedición y la de expiración de las credenciales; el órgano de la dependencia que la expide; el nombre y el cargo de quien la expide; el nombre y cargo de la persona a cuyo favor se expide el documento con que se identifica; así como la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, indicar el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige; el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos, para tener la plena certeza de que quien va a realizar la visita está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y que está facultado para realizar el acto de molestia.

El transcrito artículo 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización precisa los requisitos que deben circunstanciarse en las actas de verificación correspondientes, y no exige, entre ellos, el que se haga constar en el

acta, si en ambos lados de la credencial con la que se identifica el verificador, consta la leyenda que precisa el numeral 98, fracción I, del reglamento de esta ley, que dice: "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente.". El cual es un requisito que se relaciona con el cumplimiento del diverso de presentación del oficio de comisión.

De ahí que no resulte necesaria la circunstanciación de esta leyenda en el acta correspondiente, para cumplir con el requisito de individualización de los verificadores. Máxime que las disposiciones legales y jurisprudenciales transcritas no lo precisan así.

Sobre esta base, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala siguiente:

METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en sus artículos 95, 97 y 98, establece los requisitos que debe cumplir la autoridad al efectuar la visita de verificación en materia de protección al consumidor respecto del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, así como aquellos que deben circunstanciarse en el acta para su validez, entre ellos, los consignados en las fracciones IV y VII de este último precepto, consistentes en el número y fecha del oficio de comisión que la motivó, así como los datos relativos a la actuación. Por su parte, el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la ley en cuestión, dispone que el personal comisionado para efectuar las visitas se presentará a la empresa con una identificación vigente que deberá contener la leyenda "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente"; ahora bien, no constituye una formalidad para la validez del acta, el que deba transcribirse dicha leyenda, ya que el numeral 98 de la ley en cita, al prever las formalidades que deben constar en el documento para satisfacer el requisito de identificación de los verificadores, no señala que aquélla forme parte del documento relativo a la identificación; de ahí que basta con la presentación del oficio de comisión y la circunstanciación de la credencial respectiva, siendo innecesario reproducir textualmente en el acta relativa la porción normativa indicada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en sus artículos 95, 97 y 98, establece los requisitos que debe cumplir la autoridad al efectuar la visita de verificación en materia de protección al consumidor respecto del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, así como aquellos que deben circunstanciarse en el acta para su

validez, entre ellos, los consignados en las fracciones IV y VII de este último precepto, consistentes en el número y fecha del oficio de comisión que la motivó, así como los datos relativos a la actuación. Por su parte, el artículo 98, fracción I, del Reglamento de la ley en cuestión, dispone que el personal comisionado para efectuar las visitas se presentará a la empresa con una identificación vigente que deberá contener la leyenda "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente"; ahora bien, no constituye una formalidad para la validez del acta, el que deba transcribirse dicha leyenda, ya que el numeral 98 de la ley en cita, al prever las formalidades que deben constar en el documento para satisfacer el requisito de identificación de los verificadores, no señala que aquélla forme parte del documento relativo a la identificación; de ahí que basta con la presentación del oficio de comisión y la circunstanciación de la credencial respectiva, siendo innecesario reproducir textualmente en el acta relativa la porción normativa indicada.

2a./J. 31/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 383/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis V.2o.P.A.2 A (10a.), de rubro: "VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. NO ES REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA RELATIVA QUE EN ÉSTA SE INSCRIBA LA LEYENDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2868, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 370/2014.

Tesis de jurisprudencia 31/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1o. de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 387/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE FEBRERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por la Magistrada presidenta del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

El **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**, al resolver en sesión del dos de octubre de dos mil catorce, la competencia administrativa 8/2014, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de diferente circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

"TERCERO.—Este Tribunal Colegiado estima que la competencia legal para conocer de la demanda promovida por empresa actora **********, corresponde a **la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa**.

"Previo a exponer las razones por las que se arriba a esa conclusión, precisa señalar que las constancias que informan los autos del presente asunto revelan que **********, por conducto de su apoderado, ante la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en esta ciudad de Mazatlán, demandó la nulidad de la resolución administrativa de veinticuatro de enero de dos mil catorce, contenida en el expediente **********, que emitió la directora del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa, mediante la cual le impuso una multa por la cantidad de **********, derivado de una acta de inspección en condiciones generales de trabajo.

"La referida Sala Regional Zona Sur, por auto de veintisiete de marzo de dos mil catorce, estimó que carecía de competencia para conocer de la demanda planteada, porque el acto impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis que prevén los artículos 3 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la autoridad demandada había impuesto la sanción por violación a la Ley Federal del Trabajo, lo cual no le daba competencia para conocer de asuntos como el que se plantea, y en aras de administrar justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, desaplicó lo dispuesto por el artículo 93, fracción I, en relación con el diverso 61, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para esta entidad federativa, que otorga la potestad de desechar la demanda, y con apoyo en el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estimó que el competente para conocer de la demanda, era el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque la resolución impugnada contiene multas impuestas por violación a la Ley Federal del Trabajo.

"Lo anterior lo apoyó en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 137, registro digital 206480, del tenor siguiente:

"'MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCIÓN SEA LOCAL O FEDERAL.'

"La Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Culiacán, de esta entidad federativa, que cono-

ció del anterior planteamiento, por acuerdo de dieciséis de mayo del presente año, negó admitir la competencia planteada, sobre la base de que la autoridad demandada es una unidad administrativa de la Subsecretaría de Normatividad e Información Registral de la Secretaría de Gobierno de este Estado de Sinaloa, que tiene a cargo asuntos en materia de trabajo que competen al titular del Poder Ejecutivo estatal, al que corresponde sancionar las infracciones a las leyes en materia del trabajo a que se refiere el apartado A del artículo 123 constitucional, como son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que la resolución que se impugna, fue emitida por una autoridad administrativa local, en uso de las facultades que le confiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal.

"Sobre todo, afirmó, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, constitucional, la Sala Regional Zona Sur del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, fue creada para resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, en tanto que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le compete dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal.

"En la especie, existe conflicto competencial, pues tanto la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, como la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, manifestaron expresamente en ejercicio de su autonomía y potestad, que **no aceptan** conocer del asunto sometido a su jurisdicción por considerar no ser legalmente competentes por razón de la materia.

"Consecuentemente, se surte la hipótesis contenida en la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, Novena Época, del Tomo XVII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2003, que dice:

"'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.'

"Como se hizo hincapié, corresponde a la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, conocer de la demanda promovida por **********, en contra de la directora del Trabajo y Previsión Social de esta entidad federativa, contrario a

lo que sostiene la citada autoridad en el acuerdo por el que no acepta la competencia planteada.

"Ahora bien, el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece, que compete conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Tal precepto legal es el siguiente:

"'**Artículo 14.** …

"Luego, al haberse impugnado en la demanda que dio lugar a este conflicto competencial, una resolución en la que se impusieron multas por infracción a normas administrativas federales (Ley Federal del Trabajo), es claro que corresponde conocer de esa demanda al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por razón de la materia.

"'No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo expuesto por la citada Sala Regional del Noroeste III, en Culiacán, Sinaloa, consistente en que es incompetente para conceder del asunto, en tanto que … **en virtud de que la autoridad demandada es una unidad administrativa de la Secretaría de Normatividad e Información Registral de la Secretaría de Gobierno de esta entidad, que tiene a cargo asuntos que competen en materia de trabajo al titular del Ejecutivo Estatal, y corresponde sancionar las violaciones a las leyes en materia laboral a que se refiere el artículo 123 constitucional, como son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como lo es la resolución que se impugna, toda vez que fue emitida por una autoridad administrativa local en uso de las facultades que le confiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional. Máxime que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, constitucional, la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, fue creada para resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, mientras que a este tribunal, le corresponde dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, atento a lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional** …' (foja 2)

"Ello es así, porque como se analizó, el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expresa-

mente faculta al mencionado tribunal, para conocer de las resoluciones que **impongan multas por infracción a las normas administrativas federales** y, al no distinguir tal precepto legal, el carácter local o federal de la autoridad que imponga la sanción, debe entenderse que tal competencia se establece a favor del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, con independencia de que la autoridad que imponga la multa sea federal o local.

"Al respecto, es aplicable como apoyo la tesis 137 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 137, Tomo V, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCIÓN SEA LOCAL O FEDERAL.'

"Criterio que es aplicable al caso, en tanto que la redacción del artículo 23, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación es, en lo sustancial, del mismo contenido que el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuanto establece que compete al citado tribunal conocer de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, sin precisar el carácter federal o local de las autoridades sancionadoras.

"En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar que la competencia para conocer de la demanda de nulidad promovida por **********, se surte a favor de la **Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, con residencia en **Culiacán, Sinaloa**, por lo que será esa Sala Regional quien deba conocer del asunto de que se trata."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el conflicto competencial 1/2014** en la parte que interesa, sostuvo:

"SEGUNDO.— …

"Como se ve, el conflicto a dirimir tiene por objeto dilucidar a cuál de los órganos contendientes corresponde conocer y resolver el juicio de nulidad promovido contra la resolución a través de la cual la directora del Trabajo

y Previsión Social del Estado de Sinaloa impuso a **********, diversas multas en cantidad total de $********** (**********), por incumplir diversas obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Para lograr ese propósito, resulta necesario tener en cuenta que el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Congreso de la Unión de expedir leyes que organicen el trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, de todo contrato de trabajo, en las que se prevean condiciones mínimas de contratación, así como el otorgamiento de prestaciones de seguridad social que garanticen respeto a la dignidad de las personas.

"La fracción XXXI de dicho precepto constitucional establece que la aplicación de las leyes del trabajo que se emitan en términos de esa norma corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero siempre serán de competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a las ramas industriales y de servicios y a las empresas que ahí se establecen.

"El último párrafo del apartado A del artículo 123, también precisa que serán competencia exclusiva de las autoridades federales la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hubieran sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, obligaciones patronales en materia educativa y las relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"Como se ve, la norma constitucional regula el ámbito de aplicación de las leyes laborales reservando a la Federación la competencia exclusiva de las materias ahí precisadas.

"Esto es, conforme a dicha norma, tanto las autoridades locales como las federales pueden aplicar las leyes de trabajo que sean expedidas por el Congreso de la Unión para regular las condiciones mínimas de contratación y el otorgamiento de prestaciones de seguridad social que garanticen el respeto a la dignidad de las personas; sin embargo, las locales no podrán aplicar las que se refieren a la competencia exclusiva de la Federación.

"Sentado el marco constitucional que rige la aplicación de las leyes laborales se debe tener en cuenta que de la lectura de la resolución administrativa impugnada se advierte que la directora del Trabajo y Previsión Social

del Estado de Sinaloa fundó su actuación, entre otras normas, en los artículos 36 y 41, fracciones I, II, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa y 1, 2, fracciones I y III, 7, fracciones I, II, III, IV y V, 8, 13, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado Sinaloa, que en la parte que interesa establecen:

"**Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa**

"'**Artículo 36.** …'

"'**Artículo 41.**'

"**Reglamento Interior de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado Sinaloa**

"'**Artículo 1o.** …'

"'**Artículo 2o.** …'

"'**Artículo 7o.** …'

"'**Artículo 8o.** …'

"'**Artículo 13.** …'

"'**Artículo 14.** …'

"'**Artículo 15.** …'

"De las normas transcritas se advierte que la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa es la unidad administrativa de la Subsecretaría de Normatividad e Información Registral de la Secretaría de Gobierno de esa entidad que tiene a su cargo los asuntos que competen en materia de trabajo al titular del Ejecutivo Estatal, como es la vigilancia de la estricta aplicación y observancia de las leyes y reglamentos en materia laboral a que se refiere el apartado A del artículo 123 constitucional.

"Para desempeñar las funciones que tiene a su cargo, la Dirección del Trabajo y Previsión Social cuenta con la facultad de practicar visitas e inspecciones a las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo y, en

caso de detectar infracciones a la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones, podrá tramitar y resolver los procedimientos administrativos que al efecto se instauren.

"Como se ve, las normas en cita definen la competencia de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa para vigilar e inspeccionar que las empresas y establecimientos privados apliquen las leyes en materia laboral a que se refiere el apartado A del artículo 123 constitucional, excepción hecha por supuesto de aquellos casos de competencia exclusiva de las autoridades federales.

"Pues bien, de las explicaciones hasta aquí expuestas se advierte que las normas que sirvieron de fundamento a la autoridad demandada para sancionar a **********, establecen su facultad como autoridad administrativa del Estado de Sinaloa para vigilar, inspeccionar y, en su caso, sancionar, las violaciones a las leyes en materia laboral a que se refiere el apartado A del artículo 123 constitucional, como son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cuales consideró infringidas porque la empresa inspeccionada no demostró haber cumplido su obligación de pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas que le corresponden, ni acreditó haber registrado a los trabajadores a su servicio en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ni en el Sistema del Ahorro para el Retiro (folios 17 a 20 del cuaderno de antecedentes).

"En otras palabras, la resolución impugnada fue emitida por una autoridad administrativa local en uso de las facultades que le confiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional.

"Sentadas las bases anteriores, para definir a cuál de los órganos jurisdiccionales contendientes corresponde conocer de la demanda promovida por **********, contra esa resolución, resulta necesario tener en cuenta los artículos 73, fracción XXIX-H y 116, fracción V, constitucionales, que respectivamente establecen:

"'**Artículo 73.** …'

"'**Artículo 116.** …'

"El artículo 73, fracción XXIX-H, establece no sólo la facultad del Congreso de la Unión para legislar respecto de la organización y funcionamiento del Tribunal Contencioso Administrativo Federal y para establecer los procedimientos y recursos a seguir en los juicios de la materia, sino también la

competencia de dicho tribunal, previendo que le corresponderá **dirimir, entre otros casos, las controversias entre los particulares y la administración pública federal**.

"Por su parte, el artículo 116, fracción V, establece que los Estados también podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los cuales **tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares**.

"Como se ve, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que corresponderá al tribunal federal el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública federal, mientras que los conflictos entre particulares y la administración pública estatal deberán ser resueltos por los tribunales locales.

"Sobre esa base, es posible asumir que si la controversia que dio origen a esta cuestión competencial emana de un conflicto entre un particular y la directora del Trabajo y Previsión Social de la Subsecretaría de Normatividad e Información Registral de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa, dependencia de la administración pública de esa entidad, su solución compete a la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

"Esa afirmación se corrobora si se tiene en cuenta que el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa será competente para conocer y resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

"No pasa inadvertido que el Magistrado instructor de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa sustentó el rechazo de la competencia que le fue declinada en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCIÓN SEA LOCAL O FEDERAL.'; sin embargo, el criterio que informa no es obligatorio

para este órgano precisamente porque se trata de un criterio aislado que no constituye jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (registro digital número 164120), cuyos rubro y datos de publicación son los siguientes:

"Época: Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De la lectura de las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis, se advierte que sí se verifica la divergencia de criterios que ha sido denunciada.

En efecto, el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

a) Estableció que la competencia legal para conocer de la demanda corresponde a la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

b) Lo anterior, atendiendo a que en el caso concreto se advierte que se demandó la nulidad de la resolución administrativa de veinticuatro de enero de dos mil catorce, contenida en el expediente **********, que emitió la directora del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa, mediante la cual impuso una multa por la cantidad de **********, **derivada de una acta de inspección en condiciones generales de trabajo**.

c) La referida Sala Regional Zona Sur, por auto de veintisiete de marzo de dos mil catorce, estimó que carecía de competencia para conocer de la demanda planteada, porque el acto impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis que prevén los artículos 3 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la autoridad demandada había impuesto la sanción por violación a la Ley Federal del Trabajo, lo cual no le daba competencia para conocer de asuntos como el que se plantea, y en aras de administrar justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, desaplicó lo dispuesto por el artículo 93, fracción I, en relación con el diverso 61, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para esta entidad federativa, que otorga la potestad de desechar la demanda, y con apoyo en el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estimó que el competente para conocer de la demanda era el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque la resolución impugnada contiene multas impuestas por violación a la Ley Federal del Trabajo.

d) Que es correcta esa determinación, en virtud de que el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece, que compete conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

e) Que al haberse impugnado en la demanda una resolución en la que se impusieron multas por infracción a normas administrativas federales (Ley Federal del Trabajo), es claro que corresponde conocer de esa demanda al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por razón de la materia.

f) Que no es obstáculo para arribar a esa conclusión, lo expuesto por la citada Sala Regional del Noroeste III, en Culiacán, Sinaloa, consistente en que es incompetente para conocer del asunto, en tanto que la autoridad demandada es una unidad administrativa de la Secretaría de Normatividad e Información Registral de la Secretaría de Gobierno de esa entidad a la que corresponde sancionar las violaciones a las leyes en materia laboral a que se refiere el artículo 123 constitucional, como son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que fue emitida por una autoridad administrativa local en uso de las facultades que le confiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expresamente faculta al mencionado tribunal, para conocer de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y, al no distinguir tal precepto legal, el carácter local o federal de la autoridad que imponga la sanción, debe entenderse que tal competencia se establece a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con independencia de que la autoridad que imponga la multa sea federal o local.

Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró lo siguiente**:

a) Estableció que la materia de la litis consistió en el caso, en dilucidar a cuál órgano corresponde conocer y resolver el juicio de nulidad promovido contra la resolución a través de la cual la directora del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa impuso a **********, diversas multas en cantidad total de $********** (**********), por incumplir diversas obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

b) Para ello, partió del análisis del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación del Congreso de la Unión de expedir leyes que organicen el trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, de todo contrato de trabajo, en las que se prevean condiciones mínimas de contratación, así como el otorgamiento de prestaciones de seguridad social que garanticen el respeto a la dignidad de las personas; que la fracción XXXI de dicho precepto constitucional establece que la aplicación de las leyes del trabajo que se emitan en términos de esa norma corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero siempre serán de

competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a las ramas industriales y de servicios y a las empresas que ahí se establecen; que el último párrafo del apartado A del artículo 123, también precisa que serán competencia exclusiva de las autoridades federales la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hubieran sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, obligaciones patronales en materia educativa y las relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

c) Que la norma constitucional regula el ámbito de aplicación de las leyes laborales reservando a la Federación la competencia exclusiva de las materias ahí precisadas; que tanto las autoridades locales como las federales pueden aplicar las leyes de trabajo que sean expedidas por el Congreso de la Unión para regular las condiciones mínimas de contratación y el otorgamiento de prestaciones de seguridad social que garanticen el respeto a la dignidad de las personas; sin embargo, las locales no podrán aplicar las que se refieren a la competencia exclusiva de la Federación.

d) Que de la resolución administrativa impugnada se advierte que la directora del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa fundó su actuación, entre otras normas, en los artículos 36 y 41, fracciones I, II, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa y 1, 2, fracciones I y III, 7, fracciones I, II, III, IV y V, 8, 13, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado Sinaloa, de los que deriva que la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa es la unidad administrativa de la Subsecretaría de Normatividad e Información Registral de la Secretaría de Gobierno de esa entidad que tiene a su cargo los asuntos que competen en materia de trabajo al titular del Ejecutivo Estatal, como es la vigilancia de la estricta aplicación y observancia de las leyes y reglamentos en materia laboral a que se refiere el apartado A del artículo 123 constitucional.

e) Para desempeñar las funciones que tiene a su cargo, la Dirección del Trabajo y Previsión Social cuenta con la facultad de practicar visitas e inspecciones a las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo y, en caso de detectar infracciones a la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones, podrá tramitar y resolver los procedimientos administrativos que al efecto se instauren.

f) Que de lo anterior se sigue que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad administrativa local en uso de las facultades que le confiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional.

g) Que los artículos 73, fracción XXIX-H y 116, fracción V, constitucionales, define la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que corresponderá al tribunal federal el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública federal, mientras que los conflictos entre particulares y la administración pública estatal deberán ser resueltos por los tribunales locales.

h) Que en consecuencia, si la controversia que dio origen a la cuestión competencial emana de un conflicto entre un particular y la directora del Trabajo y Previsión Social de la Subsecretaría de Normatividad e Información Registral de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa, dependencia de la administración pública de esa entidad, su solución compete a la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

i) Que ello se corrobora con lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa será competente para conocer y resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

j) Finalmente, señaló que no es óbice para esa conclusión que la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa haya sustentado el rechazo de la competencia que le fue declinada en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCIÓN SEA LOCAL O FEDERAL.";[2] sin embargo, el criterio que informa no es obligatorio para este órgano precisamente porque se trata de un criterio aislado que no constituye jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

---

[2] Octava Época. Registro digital: 206480. Segunda Sala. Aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, materia administrativa, página 137.

Del contenido de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de tesis deriva que sí se verifica la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en tanto que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno a una misma problemática, arribando a conclusiones opuestas.

En efecto, los órganos jurisdiccionales analizaron –a partir de antecedentes similares–, la problemática planteada en torno a qué órgano resulta competente para conocer de la imposición de una multa impuesta por una autoridad administrativa local, por violación a disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, concluyendo en sentidos opuestos.

Así, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, estableció que en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se surte la competencia del Tribunal Federal referido, en virtud de que esa fracción prevé en forma expresa, la competencia de dicho órgano para conocer de las multas administrativas federales, con independencia de la autoridad que las haya impuesto; en tanto que el diverso Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXXI-H, 116, fracción V y 123, apartado A, fracción XXXI, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la competencia se surte a favor del Tribunal Contencioso local cuando la multa es impuesta por una autoridad local.

En consecuencia, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si las multas impuestas por infracciones a la Ley Federal del Trabajo son impugnables en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el diverso 14, fracción III, de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional o bien, si deben combatirse en sede administrativa local.

SEXTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción de tesis, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala con apoyo en las consideraciones que en seguida se exponen:

Para determinar el marco constitucional de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo locales, se parte de lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de

estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Del contenido del citado precepto se advierte que la Constitución Federal establece claramente que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local, versa en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

Para una mejor comprensión de las atribuciones de dichos tribunales, se considera pertinente realizar un análisis de su evolución histórica; para lo cual, resulta de especial relevancia precisar que los tribunales administrativos adquirieron rango constitucional en virtud de la reforma del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por

ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos."

Más adelante, mediante decreto publicado el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se reformó nuevamente el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, para aclarar el tipo de controversias de las que conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo, ya que su texto quedó en los siguientes términos:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

"Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del distrito y territorios federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

"La revisión se sujetará a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo."

De la Norma Suprema transcrita se desprende que mediante ley federal se podrían crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, que tendrían a su cargo dirimir conflictos suscitados entre la administración

pública y los particulares, lo que significa que ejercerían su jurisdicción únicamente dentro del ámbito administrativo, tal como se precisó en el dictamen de la Cámara de Origen del quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que dice:

"Del examen de los antecedentes históricos del Tribunal Fiscal de la Federación aparece que fue creado en la Ley de Justicia Fiscal expedida el 27 de agosto de 1936 por el presidente Lázaro Cárdenas en uso de facultades extraordinarias en materia hacendaria. En el informe rendido por el propio presidente ante el Congreso de la Unión, el primero de septiembre de 1936, manifestó que entre las principales leyes en materia hacendaria promulgadas en el curso de ese año, se encontraba la que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, destinado a la organización de los servicios de la justicia fiscal, con el objeto de proteger los derechos particulares lesionados por resolucionar (sic) ilícitas.

"Sin embargo, en la exposición de motivos de aquella ley, yendo más allá de lo dicho por el presidente de la República, se afirma que la ley representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autonomía –tanto por lo que hace a facultades como a forma de proceder y a su situación orgánica– que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos. En otros términos, la ley no se limitaba a la protección de los derechos particulares, sino que aspiraba al control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y entrañaba también el propósito de iniciar un sistema de tribunales administrativos autónomos.

"En el artículo 1o. se declaró que el tribunal dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero que sería independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa. No se estableció ningún recurso ordinario contra sus fallos; por el contrario, en el artículo 54 se previno que tendrían fuerza de cosa juzgada.

"Es claro que, de todas maneras, los particulares tuvieron y deben tener siempre a mano el juicio de amparo para reclamar las resoluciones definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación como lo tienen para reclamar todo acto o decisión inconstitucionales del poder público irreparables en la vía ordinaria.

"La ley de 1936 fue derogada por el artículo 2o. transitorio del Código Fiscal de la Federación, decretado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1938; pero en el título cuarto del nuevo código se reprodujeron sustancialmente las disposiciones de la ley derogada. No se dijo expresamente que se

creaba el tribunal fiscal. Simplemente se le tuvo por existente como un hecho consumado.

"Así las cosas, por decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, reformado el 30 de diciembre de 1949, se creó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo de advertir que poco antes, más exactamente el 16 del citado mes de diciembre de 1946, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes, fue adicionada la fracción I del artículo 104 de la Constitución, en el sentido de que en los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte contra las sentencias judiciales de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. El texto de esa adición sigue vigente y es el que ahora se trata de modificar.

"Justo es reconocer que el Tribunal Fiscal de la Federación ha prestado servicios valiosos en la dilucidación de los conflictos de carácter fiscal entre las autoridades hacendarias y los particulares, ya que, de ese modo, llegan al conocimiento de la Suprema Corte en revisión, depurados desde el punto de vista jurídico, sustancial y procesal, independientemente del acierto definitivo de las resoluciones respectivas.

"Ese tribunal ejerce funciones jurisdiccionales en la fase contenciosa del procedimiento fiscal, dentro del ámbito administrativo, y sus fallos, según el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación tienen fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, aunque los fallos de ese tribunal tienen ese carácter, según el precepto indicado, la verdad es que la autoridad demandada, más allá de la esfera administrativa, puede recurrirlos en revisión ante la Suprema Corte o negarse expresa o tácitamente a cumplirlos. El tribunal fiscal carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones porque se dice que es un simple tribunal de anulación. El particular tiene que acudir al juicio de amparo indirecto para obligar a la autoridad demandada a cumplir el fallo del tribunal fiscal. Si el particular obtiene la protección de la Justicia Federal, la autoridad demandada, y esto acontece con frecuencia, puede todavía interponer revisión contra las sentencias del Juez de Distrito ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte.

"Como se ve, el actual procedimiento relativo a los litigios de carácter fiscal ante el tribunal tantas veces mencionado, abunda en trámites y dilaciones manifiestamente contrarios al principio de una pronta y expedita administración de justicia.

"Desde otro punto de vista, conviene precisar que los juicios en que la Federación esté interesada y respecto de los cuales el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 y la iniciativa crean un recurso, son, evidentemente, de dos clases distintas.

"El recurso concedido contra sentencias de segunda instancia no puede proceder sino en aquellos juicios seguidos ante los tribunales de justicia en los que la Federación interviene como sujeto de derecho privado, como entidad civil capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y no como titular de la soberanía y depositaria del poder público. Son juicios de los que conocen en primera instancia los Jueces de Distrito y en la segunda los Tribunales Unitarios de Circuito.

"Siendo esto así, le asiste el derecho de reclamar en vía de amparo directo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, según lo ha reconocido justificadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La tesis jurisprudencial sustentada a este respecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada bajo el número 87 en el último *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* (tercera parte, páginas 108 y 109), está concebida así: El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas; como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones basta en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otros, entre ellos, el juicio de amparo ...

"Reconocido, en consecuencia, el derecho del Estado de reclamar en amparo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, no hay razón ni necesidad de mantener un recurso de revisión que viene a ser una tercera instancia.

"Sin embargo, para que el derecho de la Federación, de reclamar en amparo directo las sentencias de segunda instancia de que se trata, no descanse solamente en un criterio jurisprudencial susceptible de variación, sino en disposición expresa de la ley, es menester, y así lo proponen estas comisiones, que se establezca claramente que, en los juicios civiles del orden federal, las sentencias dictadas en apelación podrán ser reclamadas en amparo

directo ante la Suprema Corte de Justicia por la parte que se estime agraviada, incluso por la Federación, si ésta es parte en el juicio, en defensa de sus intereses patrimoniales y como sujeto de derecho privado. Pero es más adecuado que tal disposición sea incluida como parte final del inciso c) de la fracción V del artículo 107 que trata precisamente de los amparos directos ante la Suprema Corte.

"En cuanto al recurso de revisión contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Administrativos Federales, tal como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, ya se han hecho notar sus resultados poco eficaces y las dilaciones que presenta en la actualidad, aparte de que constituye prácticamente una tercera instancia, si se recuerdan las fases oficiosa y contenciosa de las controversias entre las autoridades exactoras y los particulares.

"Por tales motivos se estima útil no la total supresión de la revisión fiscal, pero sí una conveniente restricción de los casos de su procedencia.

"De todo lo anteriormente expuesto, estas comisiones deducen y plantean ante vuestra soberanía las siguientes consideraciones:

"Primera. En el procedimiento contencioso-administrativo, la autoridad administrativa, en aras de la equidad y por respeto a las garantías de los gobernados, admite discutir la legalidad de sus decisiones y actos dentro de la misma esfera administrativa antes de llegar a una controversia ante la autoridad judicial.

"Segunda. **La creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, como primer paso para instituir un sistema de tribunales administrativos destinados a controlar internamente la legalidad de los actos de la administración activa, aparte el debate que suscita la constitucionalidad con que fue establecido ese tribunal, es, sin duda, la expresión de un propósito en favor de la seguridad jurídica, congruente con el programa de justicia social de la revolución.**

"**Tercera. En esas condiciones, si no se encuentra en ninguna de las fracciones del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una facultad expresa de la que emane una facultad implícita para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, y si la reforma de diciembre de 1946 que adicionó la fracción I del artículo 104 entraña, por interpretación extensiva, tal facultad, ello constituye una conquista que no**

debe desvirtuarse y, por el contrario, debe consolidarse en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104.

"Cuarta. En mérito de las consideraciones anteriores se sugiere que la reforma consiste en que en el nuevo párrafo se establezca, de una manera expresa, sin que requiera dudas ni interpretaciones, que las leyes federales podrán instituir tribunales administrativos que tengan a su cargo dirimir, en vía contenciosa administrativa, las cuestiones que se susciten entre la administración pública y los particulares, instituyendo normas para su organización, su competencia, el procedimiento que deberán observar y los recursos que se estimen conducentes contra sus resoluciones, dentro de la misma esfera administrativa.

"Quinta. Como consecuencia de la creación de los recursos ordinarios que deben desarrollarse dentro de la misma jurisdicción contenciosa-administrativa, se restringe el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, en forma de que la revisión ante ese Alto Tribunal contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo procederá solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante el recurso ordinario dentro de la propia jurisdicción contenciosa-administrativa. Obviamente, para el señalamiento de esos casos de excepción, las leyes atenderán a la importancia y trascendencia que para el interés nacional impliquen los negocios respectivos de que emanen las controversias. …"

Posteriormente, la reforma del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que entró en vigor en octubre de mil novecientos sesenta y ocho, introdujo factores relevantes, pues constitucionalizó la jurisdicción administrativa especializada y autónoma, ya que durante los primeros años de actividad del Tribunal Fiscal de la Federación, que se creó por la Ley de Justicia Fiscal de agosto de mil novecientos treinta y seis, se discutió la constitucionalidad de este organismo, por considerar, un sector de la doctrina, que invadía la esfera de atribuciones del Poder Judicial Federal.

De igual forma, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionaron la fracción I-B del artículo 104 y la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, para prever qué órgano será el encargado de expedir las leyes que instituyan a esos Tribunales Contenciosos Administrativos. Los artículos adicionados quedaron redactados de la siguiente forma:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Lo anterior pone de relieve que en dicha reforma se reiteró que los Tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa conocerían de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares, ya que en virtud de la reforma del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se derogó la mención que se hacía "del Distrito Federal."

Ahora bien, la evolución de la jurisdicción administrativa culminó con el establecimiento reciente de organismos de justicia administrativa en las entidades federativas, inspirados en el ejemplo del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los que, conforme al artículo 116, fracción V, de la Carta Magna, deberán estar dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete reconoció esta evolución y buscó estructurar un sistema completo e integral de justicia administrativa. Para tal efecto en la iniciativa de reforma constitucional se presentó a consideración del órgano revisor de la Constitución, la modificación

de varios artículos relacionados con la impartición de justicia, concretamente la reforma de los artículos 17, 46 y 116 y la derogación de las fracciones VIII, IX y X del 115, al señalarse en la referida iniciativa que:

"Se propone la reforma del artículo 46 constitucional para eliminar su texto presente; se propone que el contenido vigente del artículo 116 de nuestra Constitución se ubique en el artículo 46, que es su mejor ubicación sistemática; esta reforma permite dejar sin contenido el numeral 116, para dedicarlo a las normas relativas a los Poderes de los Estados.—Se propone derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 constitucional, para reubicarlas en el artículo 116 y consagrar, en exclusiva, el artículo 115 a las normas que rigen a los Municipios mexicanos.—El nuevo texto del artículo 116 que se propone se dedica a las normas relativas a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, y sus fracciones I y II repiten el contenido actual de la fracción VIII del artículo 115 constitucional, dedicando la fracción I a las normas relativas al Poder Ejecutivo y la fracción II a las normas relativas al Poder Legislativo; la fracción III contiene las bases a que debe sujetarse la organización y funcionamiento del Poder Judicial; la fracción IV se dedica a señalar la posibilidad constitucional de la justicia administrativa en el ámbito local; y las fracciones V y VI repiten el contenido de las fracciones IX y X del texto vigente del artículo 115 constitucional, relativas a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y a la posibilidad de celebrar convenios entre la Federación, los Estados y sus Municipios. Por lo que se refiere al perfeccionamiento de las normas que rigen a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se formularán las adecuaciones necesarias para que tales normas conserven congruencia con las contenidas en el artículo 116 constitucional que propone, adaptadas a las circunstancias del Distrito Federal.—Por cuanto corresponde al Poder Judicial de la Federación, será materia de otra iniciativa que se presentará, por el digno conducto de ese H. Congreso de la Unión, a la alta consideración del Constituyente Permanente, por implicar también reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

Como se advierte, la reforma judicial de mil novecientos ochenta y siete buscó perfeccionar el Estado de derecho y los mecanismos procesales que lo hacen efectivo, viéndose en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo un elemento esencial del sistema actual de administración de justicia en México que debía estructurarse completa e integralmente, al señalarse en el artículo 116, fracción V, de la Carta Magna que las Constituciones y las leyes de los Estados podrían instituir Tribunales Contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Se destaca que, en el dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales y Asuntos relativos al Pacto Federal, del Senado de la República, correspondiente a la reforma mencionada en la cita que antecede, se afirmó que:

"La fracción IV del artículo 116 a juicios de quienes dictaminan, resulta relevante, pues, da base y fundamento para el establecimiento de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en la esfera estatal, aplicando a estos tribunales los lineamientos establecidos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 constitucional. El contenido de la fracción resulta positivo y proponemos su aprobación."

Asimismo, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, respecto a la reforma aludida, sostuvo que:

"En la fracción IV del artículo 116 se da base y fundamento al establecimiento de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en la esfera estatal. Se aplican a éstos los mismos lineamientos establecidos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 constitucional para que gocen de plena autonomía y se establezcan normas de organización y funcionamiento. Con esto, es de esperarse su rápido desarrollo en la mayoría de las entidades como cimientos de un completo sistema de justicia administrativa."

Posteriormente, mediante reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, se adicionó la actual fracción IV al artículo 116 constitucional, por lo que la otrora se recorrió en su orden a la fracción siguiente, lo que explica que sea la actual fracción V la que sustenta constitucionalmente a los Tribunales Contenciosos Administrativos estatales.

De lo hasta aquí expuesto se sigue que el artículo 116 de la Constitución Federal en su párrafo inicial impone a los Estados miembros de la Federación el principio de división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca.

Por otra parte, se establece que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local será únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, lo que significa que ejercerían su jurisdicción únicamente dentro del ámbito administrativo respecto de tales controversias.

Esto es, en sede de la norma estatal, los Tribunales Contenciosos:

1) Son órganos que ejercen la función jurisdiccional consistente en resolver controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares;

2) Son órganos dotados de autonomía para resolver las controversias que ante ellos se ventilen;

3) Son independientes de cualquier autoridad administrativa; y,

4) Están dotados de plena jurisdicción para dictar sus fallos y ejecutarlos.

Ahora bien, a efecto de determinar qué debe entenderse por la administración pública estatal y, por ende, definir el ámbito de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo de las entidades federativas debe atenderse a las normas de la Ley Orgánica de la Administración Pública que corresponda a cada entidad pero que en lo general, reproducen el esquema de la administración pública federal y, por ende, se ciñe a establecer que ésta será centralizada y paraestatal, así como que las dependencias que integran la administración pública centralizada son aquellas que auxilian al gobernado de la entidad; y, a nivel paraestatal estará constituida por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos.

Por ende, al establecer el artículo 116, fracción V, constitucional que la competencia de los Tribunales Contenciosos locales debe acotarse ésta a aquellas controversias que se susciten entre los gobernados y esas entidades y dependencias de la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan su actuación.

De lo anterior deriva que si en los conflictos competenciales que originaron las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que ahora contienden, el acto reclamado en los juicios de origen versó en la imposición de multas administrativas federales, entonces la competencia para conocer de dichas multas corresponde al tribunal federal, toda vez que los tribunales administrativos locales, por disposición constitucional, sólo pueden conocer de controversias suscitadas entre la administración pública estatal y los particulares.

En efecto, en el caso analizado por el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el acto reclamado se hizo consistir en la multa impuesta** por la directora del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa, **derivada de un acta de inspección en condiciones generales de trabajo**.

De igual forma, en el juicio del que conoció el diverso **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** el acto reclamado consistió en la multa impuesta por la propia directora del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa por incumplimiento de diversas obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Como se advierte, en ambos casos, se trata de multas administrativas por infracción a leyes federales en asuntos que no involucran a la administración pública local con independencia de que hayan sido impuestas por autoridades locales, a saber, la directora del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa con fundamento en preceptos locales como el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, y del Reglamento Interior de la Dirección del Trabajo y Previsión Social de la propia entidad, pues ello constituye el ejercicio de facultades delegadas pero no cambian la naturaleza del acto ni tampoco constituyen una controversia entre el particular y la administración pública de la entidad federativa.[3]

En efecto, el cumplimiento de las normas que regulan obligaciones cuya inobservancia origina infracciones que dan origen a multas que emiten las

[3] En este punto, es ilustrativa la siguiente tesis: "MULTA IMPUESTA POR INFRACCIONES A LAS LEYES LABORALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—Si en el juicio de amparo en que surgió la cuestión competencial a estudio se señaló como autoridad responsable a una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y se puntualizó, como acto reclamado, la resolución pronunciada por tal autoridad dictada en un juicio de nulidad de unas multas impuestas a la quejosa por la Dirección de Trabajo y Previsión Social, debe considerarse que el Tribunal Fiscal de la Federación del que forma parte la Sala señalada como responsable, es un tribunal administrativo según carácter que expresamente le confiere el artículo 1o. de la ley orgánica de esa institución; por cuanto el acto reclamado, desde el punto de vista formal que atiende al órgano que le da origen, es de indicarse que es administrativo tomando en cuenta, como se ha visto, que el Tribunal Fiscal de la Federación del que forma parte la Sala responsable es un órgano colegiado de esa naturaleza, y desde el punto de vista material que atiende al acto en sí y no a su origen, debe decirse que es igualmente administrativo, ya que consistió en una resolución de la citada autoridad, mediante la cual declaró la validez de unas multas impuestas por la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal a la quejosa por haber infringido la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo. Y si bien es verdad que tales multas derivan de una infracción a tales leyes laborales, esa circunstancia no puede determinar la competencia de un tribunal de trabajo para conocer del amparo directo de que se trata, porque, también es verdad, no se impusieron como resultados de una situación de conflicto, que es una condición que da nacimiento a la función judicial de los tribunales de trabajo, y de esta manera al acto distinto del administrativo, sino ante una situación que obedeció a la simple comprobación de un hecho, como fue que habiendo la quejosa infringido las leyes laborales citadas, la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal simplemente le impuso las multas. Por tal motivo,

autoridades de trabajo, son actos de naturaleza administrativa, porque regulan la situación de un particular denominado patrón, como titular de una empresa o establecimiento, frente a la administración pública, en relación con el cumplimiento de las normas derivadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es su denominación la que determina su naturaleza, sino el tipo de relaciones que regulan.

Consecuentemente, no es óbice que la facultad de imponer sanciones conferida a las autoridades locales derive de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos A) y B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que lo relevante es que la materia de la reclamación, esto es, que se trata de previsiones de naturaleza administrativa contenidas en leyes federales, por lo que el medio de defensa procedente es el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior, en tanto que además de lo expuesto, existe disposición expresa que confiere esa atribución al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En concreto, el artículo 14, fracción III, de la ley orgánica de dicho tribunal prevé que ese órgano conocerá de las resoluciones que imponen multa al particular por infracción a las normas administrativas federales, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales."

---

debe concluirse que el acto reclamado es de materia administrativa y, en esas condiciones, que su conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que del artículo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que está en relación con el artículo 7o. Bis, fracción I, inciso b), del capítulo III bis de la misma, se desprende que corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de dicha materia, tanto más cuanto que a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral sólo les corresponde conocer de los amparos directos cuando la resolución reclamada sea un laudo, según lo dispone expresamente el artículo 7o. bis, fracción I, inciso d), del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la especie, la resolución de la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación no lo es." (Séptima Época. Registro digital: 233689. Pleno. Aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 25, Primera Parte, materias laboral y administrativa, página 33)

En esta línea, si el referido ordenamiento no distingue ni hace salvedades respecto de aquellas multas administrativas federales atendiendo a la autoridad aplicadora, entonces no es factible hacer esa distinción.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal al analizar este tipo de multas, sustentando los siguientes criterios que resultan ilustrativos al caso:

Registro digital: 206480

"MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCIÓN SEA LOCAL O FEDERAL.—Si la controversia motivo del juicio de nulidad se refiere a una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal, contenida en la Ley Federal del Trabajo y el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, no distingue el carácter de local o federal de la autoridad que impone la sanción, debe resolverse que es legalmente competente para conocer del juicio de nulidad el Tribunal Fiscal de la Federación."

Registro digital: 2005239

Tesis: 2a./J. 153/2013 (10a.)

"MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, lo que implica que, una vez dictadas, se convierten en actos definitivos e independientes del procedimiento del que derivaron; por ello, cuando una autoridad perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor, en el desempeño de sus atribuciones legales, impone como medida de apremio la multa prevista en el indicado precepto, ésta es impugnable a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción III del artículo 14 de su ley orgánica, en virtud del fundamento legal en que se apoyó su emisión, esto es, una norma administrativa federal y por la independencia que guarda la multa en relación con el procedimiento en el que se dictó."

Registro digital: 193140

Tesis: 2a./J. 117/99

"PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES QUE ÚNICAMENTE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN ESA MATERIA.—Los artículos 213 y 214 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen las hipótesis de infracción en esa materia, así como las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas, las cuales pueden consistir en multa, clausura temporal o definitiva y arresto administrativo. Por su parte, el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación prevé la procedencia del juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional para impugnar las resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, medio ordinario de defensa que no exige mayores requisitos para la suspensión del acto que los previstos en la Ley de Amparo, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 8/97, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, correspondiente a marzo de 1997, página 395, de rubro: 'MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.'. En consecuencia, cabe concluir que el citado juicio contencioso administrativo debe agotarse previamente al amparo cuando se impugne una resolución que solamente imponga multa al particular por infracciones en materia de propiedad industrial, lo que implica el estudio tanto de los hechos que originaron la imposición de la multa, como de la graduación y fijación de ésta, porque de aceptarse que sólo se examinara este último aspecto, sin analizar si el gobernado incurrió o no en la infracción advertida por la autoridad administrativa, resultaría ineficaz la promoción del mencionado medio de defensa, al quedar intocada la determinación de ilicitud o infracción establecida por la autoridad administrativa, provocando con ello la indefensión del particular en este aspecto."

Cabe destacar que el criterio al que se arriba se corrobora tomando en cuenta que precisamente tratándose de multas por disposiciones administrativas federales, se instauró, atendiendo a su monto, el procedimiento sumario ante el referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, el diez de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Entre otras modificaciones, en dicho decreto se estableció, como se adelantó, el juicio en la vía sumaria como una modalidad del juicio contencioso administrativo federal. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados justificó el establecimiento del juicio en la vía sumaria en los términos del dictamen, en el cual se destacó la necesidad de impulsar medidas que permitieran al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolver en forma más expedita los asuntos sometidos a su competencia en beneficio de los justiciables.

Al juicio en la vía sumaria le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en lo no previsto se aplicarán las demás disposiciones de la propia ley.

En concreto, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los supuestos de procedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas, cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión y sean de:

• Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

• **Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales**;

• Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

• Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla; o,

• Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

En la exposición de motivos de tres de diciembre de dos mil nueve, se justificó la necesidad de introducir la tramitación sumaria del juicio de nulidad, en los siguientes términos:

"La cantidad de demandas que actualmente ingresan a este tribunal, provoca que el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso admi-

nistrativo, sea en muchas ocasiones mayor a dos años, lo que implica un cuestionamiento inconveniente a la impartición de justicia en la materia, al resolverse los asuntos después de un prolongado lapso independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución, lo que desde luego atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.

"Ante estas circunstancias, es imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante el tribunal. Así, la iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.

"La presente iniciativa plantea, por tanto, modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificado o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.

"...

"En ese propósito, la iniciativa postula un método orientado por los siguientes criterios:

"a) Identificar los supuestos de procedencia de la vía sumaria en que, objetivamente, se asegure el logro de las finalidades antes mencionadas;

"b) Precisar un monto adecuado que identifique su relativa importancia cuantitativa;

"c) Confirmar que la pretensión deducida en juicio sea exclusivamente de anulación del acto impugnado, lo que facilitará dar certeza al cumplimiento de la sentencia;

"d) Reducir los supuestos en que se requiera la ampliación de la demanda y con ello, de los puntos cuestionados o, en el supuesto extremo que se presente, exista la alternativa de notificación ágil de las incidencias del juicio; y,

"e) Disminuir los casos en que se planteen cuestiones incidentales que dilaten el proceso o que alternativamente, las susodichas incidencias sólo puedan ser formuladas, tan luego quede fijada la litis.

"…

"**Destacan singularmente los actos administrativos de imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, que en la experiencia práctica se componen de una amplia variedad, entre las que sobresalen, por su frecuencia, las multas de tránsito federal, las de protección al consumidor y las fiscales, por lo que, abrir una modalidad de carácter sumario, resultará indiscutiblemente favorable a los intereses de los justiciables.**

"Asimismo, se propone incluir las resoluciones eminentemente fiscales, en las que se determinan contribuciones federales con importes bajos, así como los actos de ejecución para hacerlas efectivas. …"

Sobre el mismo tema, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de catorce de abril de dos mil diez, se sostuvo:

"Tercera. Las que dictaminan estiman acertado otorgar la posibilidad a los particulares para que puedan impugnar las resoluciones definitivas de menor cuantía haciendo uso de un juicio en la vía sumaria, lo cual será benéfico para todas las partes que intervienen en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal, puesto que los juicios se tramitarán de manera unitaria, en vez de colegiadamente, evitando dilaciones innecesarias.

"Hay que hacer énfasis en que el hecho de simplificar el procedimiento que seguirán las medidas cautelares y la suspensión, está en pro de la celeridad que debe imperar en la impartición de justicia, sin menospreciar la calidad en las resoluciones, acuerdos y demás actos que versan en los procedimientos contenciosos administrativos."

En el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara Revisora, de tres de noviembre de dos mil diez, se expuso sobre el tema, lo siguiente:

"… Así entonces, la minuta prevé que el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria procederá cuando se impugnen resoluciones definitivas, cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, siempre que se trate alguna de las siguientes resoluciones definitivas:

"• **Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;**

"• Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"• Las que requieran el pago de una póliza de fianza de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella; o,

"• Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los puntos anteriores y el importe de esta última, no exceda el arriba señalado.

"Asimismo, el juicio sumario procederá cuando se impugnen resolutivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin importar la cuantía.

"Por último, el trámite por esta vía conlleva a simplificar y abreviar los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas.

"…

"En ese tenor, se reconoce que el propósito de la minuta que se dictamina cumple con dicho mandato constitucional, al establecer una vía sumaria aplicable en determinados casos, en lugar del juicio contencioso administrativo federal tradicional que resulta más tardado. …

"Asimismo, las medidas propuestas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fortalecen el funcionamiento y desarrollo de la institución y le permiten contar con mayores elementos en la impartición de justicia, toda vez que el juicio en vía sumaria viene a sumarse a otras vías procesales como lo es el juicio contencioso administrativo federal tradicional y el recientemente implantado juicio contencioso administrativo federal en línea que se tramita por medios electrónicos. En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora considera convenientes las reformas legales a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y manifiesta su conformidad de aprobar la minuta objeto del presente dictamen."

De la lectura de las transcripciones anteriores, se aprecia además de la finalidad constitucional perseguida por el legislador para instaurar el trámite sumario del juicio contencioso administrativo, la reiteración de que tratándose de multas por disposiciones administrativas federales, es procedente el juicio contencioso administrativo y que atendiendo a su cuantía podría resultar procedente la vía sumaria.

De esta manera, es claro que con independencia de la autoridad que imponga las multas, si éstas no se originan con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado sino por infracción a disposiciones administrativas federales, resulta procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la que sustenta esta Segunda Sala en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia de rubros: "MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCIÓN SEA LOCAL O FEDERAL.", "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES QUE ÚNICAMENTE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN ESA MATERIA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves o números de identificación 2a./J. 153/2013 (10a.) y 2a./J. 117/99, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 137, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1534 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 385, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

2a./J. 22/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 387/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2014.

Tesis de jurisprudencia 22/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 283/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de diversa materia, resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, en atención a que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que sustentó uno de los criterios discrepantes.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, tuvo como antecedentes, los siguientes:

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, ********** promovió juicio de garantías en contra del **********, señalando como acto reclamado **la falta de respuesta** de su escrito de **catorce de marzo de dos mil once**.

2. De la demanda conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien admitió la demanda de amparo.

3. La autoridad responsable rindió informe justificado y comunicó que en su **oficio ********** dio respuesta a la promoción de la quejosa de once de junio de dos mil trece** y se dio vista a las partes.

4. El veintitrés de octubre de dos mil trece la quejosa ofreció pruebas documentales.

5. El catorce de noviembre de dos mil trece el apoderado de la parte quejosa amplió su demanda.

6. El quince de noviembre de dos mil trece, se requirió a la parte quejosa para que ratificara su escrito de **ampliación de demanda contra el oficio** **********.

7. El veintidós de noviembre siguiente, el apoderado de la quejosa **ratificó** el escrito de veintitrés de octubre de dos mil trece, por el que ofreció pruebas documentales y se **desistió** de la **ampliación** presentada el **catorce de noviembre de dos mil trece y <u>amplió la demanda contra el informe justificado</u>**.

8. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Juez **requirió al promovente** para que ratificara el **desistimiento de la ampliación** presentada el catorce de noviembre de dos mil trece y **se reservó acordar respecto de la ampliación contra el informe justificado**.

9. En proveído de dos de diciembre siguiente **se tuvo a la quejosa desistida de su escrito de ampliación presentada el catorce de noviembre de dos mil trece <u>contra el oficio de contestación</u>** y se **<u>desechó la ampliación de veintidós de noviembre de dos mil trece contra el informe justificado</u>** por **<u>extemporáneo</u>**.

10. El diez de diciembre de dos mil trece, el Juez de Distrito dictó sentencia **sobreseyendo** en el juicio de garantías, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por haber **cesado los efectos del acto reclamado**.

11. En contra de la anterior resolución, la parte quejosa interpuso **recurso de revisión** ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el cual **confirmó** la sentencia recurrida bajo las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Consideraciones jurídicas. Los agravios son infundados.

"Previo a la expresión de las consideraciones jurídicas que justifican lo afirmado, es pertinente referir los actos procesales suscitados en el juicio de amparo indirecto, que dieron origen a la sentencia recurrida. (se relatan) …

"VII. El diez de diciembre de dos mil trece, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, mediante la cual sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que con el oficio ********** habían cesado los efectos del acto omisivo reclamado, cuyas consideraciones jurídicas son: (se relatan).

"Por otra parte, en el agravio identificado como segundo, la parte recurrente aduce que el artículo 117 de la Ley de Amparo recoge una realidad que el Juez de Distrito no atendió, ya que la autoridad no puede 'fastidiar' al quejoso con prácticas dilatorias, como son la omisión de responder, emitir una contestación incongruente, falsa, equivocada o sin fundamentos ni motivos en cuanto al fondo, lo cual, conforme a ese normativo legal, tiene que ser reparado en un mismo juicio, razón por la cual, se pidió al Juez enviara las documentales para superar la postura 'deleznable' de la autoridad, en el sentido de que no tiene registros de la afiliación, lo que es 'falso', pues ello se demostró con la documental de veintiocho de noviembre de dos mil doce y anexos.

"Si la situación procesal –argumenta la recurrente– consistió en la omisión de responder la solicitud, y antes de que se rindiera el informe justificado se exhibieron documentales para probar que la autoridad no podía 'pretextar' pronunciarse al respecto, en el sentido de que no existía afiliación, ante un informe donde se ignoraron esas documentales, era posible la ampliación de la demanda, en virtud del referido informe justificado, por tratarse de un caso análogo o más grave, al consistente en la falta de fundamentación y motivación.

"Es decir –explica la recurrente–, si la ley obliga a la responsable a expresar los fundamentos y motivos en el informe justificado, con mayor razón puede aplicarse esa regla cuando la autoridad tiene el deber de responder a una solicitud fundada y motivada; de ahí que constituya una violación a las reglas que rigen el procedimiento de amparo, no admitir la ampliación de la demanda, en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"Es correcto –precisa la recurrente– que no consideró pertinente, en un inicio, la ampliación de la demanda contra el oficio 535/2013, aunque después sí la promovió ante el informe justificado, lo que obedece a la urgencia de que se reconozca el tiempo de servicios y se concedan los beneficios de

seguridad social; sin embargo, el Juez de Distrito omitió considerar que una cosa es el oficio donde la autoridad asumió la postura de que la quejosa no estaba afiliada, y otra cuestión la respuesta que debe recaer en el propio juicio, para que antes de que rindiera el informe justificado se le exhibieran los documentos que justificaran la afiliación y que la vincularan a dar una respuesta distinta, congruente con la situación administrativa que ante ella se probó. …

"En el entendido de que el artículo 117 de la Ley de Amparo –dice la recurrente– dispone que la ampliación tiene por objeto cuestionar la falta de fundamentación y motivación, por lo que el propósito de este precepto, como un nuevo derecho procesal en el juicio de amparo, es acabar con la práctica de retrasar el otorgamiento de un derecho que obligaba al particular a transitar por las siguientes fases: a) falta de respuesta a una petición; b) posterior negativa sin fundamentos y motivos; c) negativa de fundamentos y motivos ilegales; y, hasta después de cuatro juicios de amparo, obtener el reconocimiento del derecho. No obstante la justificación de la procedencia de la ampliación, el Juez de Distrito la desechó, razón por la cual, vulnera las reglas que rigen el procedimiento de amparo, al inobservar el contenido de dicho precepto y omitir el envío de las documentales ofrecidas como prueba, a fin de que la autoridad responsable emitiera un informe justificado de manera completa, congruente, fundada y motivada.

"Por último –arguye la recurrente–, el Juez de Distrito se equivocó, al considerar que la ampliación se planteó respecto del oficio 535/2013, cuando se promovió contra el informe justificado, además, no tuvo la oportunidad procesal de impugnar el acuerdo mediante el cual se desechó la ampliación, pero la jurisprudencia permite que en el recurso de revisión se expresen agravios.

"De lo anterior, se advierte que la parte recurrente expone sus argumentos, a fin de justificar la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto, que promovió contra el '**informe justificado**', desde la perspectiva del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo pues, al efecto, cuestiona la determinación asumida por el Juez de Distrito, mediante la cual la desechó. …

"Pues bien, no asiste razón a la parte recurrente, ya que, en relación con la ampliación de la demanda que promovió y le fue desechada, es inaplicable el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone: 'Artículo 117.' (se transcribe)

"Conforme a dicho artículo, y para lo que en el presente asunto importa, en el juicio de amparo indirecto, tratándose de actos materialmente admi-

nistrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir el informe justificado la autoridad deberá complementar esos aspectos, caso en el cual, se tendrá que correr traslado al quejoso, para que en el plazo de quince días amplíe la demanda, la que se limitará a la referida complementación.

"Para desentrañar el sentido de la expresión '**actos materialmente administrativos**', contenida en dicha porción normativa, es necesario delimitar el campo de aplicación de esa disposición normativa, su alcance y, en última instancia, la manera en que opera, en relación con las restantes reglas del juicio de amparo.

"Para ello, se precisa que por acto administrativo se entiende aquella declaración unilateral y concreta dictada por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.

"Existen también dos perspectivas de definición del acto administrativo: una orgánica o meramente formal y otra de contenido o denominada material. La primera, lo define en función de su fuente, esto es, de que represente la actividad de una entidad orgánicamente integrada a la administración pública, con independencia del contenido del acto. Y la segunda, atiende, predominantemente, al contenido del acto más allá de que su fuente esté o no integrada orgánicamente a la administración.

"La tendencia general es la de una conceptualización mixta, esto es, que considere al acto administrativo no sólo en función de su origen como actividad de la administración, sino también de su contenido, el cual, debe relacionarse con las facultades previstas en la legislación y otorgadas a la administración pública para la satisfacción de un interés general, esto último en función de la teleología de dicha vertiente de los poderes públicos.

"Por lo que hace al contenido del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se considera que cuando el legislador se refirió, en forma excepcional, a la complementación del acto reclamado, al que se atribuyen vicios de ausencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación, restringiendo a que dicha excepción operaría en relación con actos materialmente administrativos, deben entenderse aquellos que con independencia de que la autoridad que los emita orgánicamente se considere o no administrativa, por su contenido material, tengan un objeto característico de los actos de la rama administrativa.

"Conforme a esta definición y, por exclusión, a partir del catálogo de actos impugnables en la vía de amparo indirecto, conforme al artículo 107 de la Ley de Amparo, se puede sostener que la disposición prevista en el último párrafo del artículo 117 del mismo ordenamiento legal, no opera en relación con reglamentos federales, locales o decretos, acuerdos o resoluciones de observancia general [fracción I, incisos e), f) y g), del artículo 107 invocado], pues por su generalidad, dichos actos, formalmente administrativos, son materialmente legislativos.

"También quedan excluidos los juicios en que se reclamen actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo), pues aunque de fuente formalmente administrativa, dichos actos son materialmente equiparables a los jurisdiccionales.

"Tampoco quedan incluidos los actos de los tribunales administrativos, agrarios o del trabajo referidos en la fracción IV del artículo 107 citado, pues aunque las entidades que los emiten son orgánicamente administrativas, se trata de actos en juicio –materialmente jurisdiccionales–.

"Asimismo, no operan las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos o las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión de un procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, pues aunque dicha autoridad es orgánicamente administrativa, tales actos materialmente corresponden al ejercicio de la facultad persecutoria o punitiva del Estado y no a un acto característico de la administración pública para la satisfacción de un interés colectivo o general.

"Al igual no están inmersos los actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas, surgidos de autoridades jurisdiccionales, previstos en la fracción VI; los de tribunales orgánicamente judiciales, previstos en la fracción IV, ni en los supuestos de los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, todas del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor.

"Finalmente, tampoco son inherentes al último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, los actos previstos en la fracción VIII del artículo 107 de dicha ley, relativos a los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia en el conocimiento de un asunto, en razón a la connotación jurisdiccional de las figuras sobre las que versan.

"En fin, cuando el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo establece, en relación con el amparo indirecto, que en tratándose de '**actos materialmente administrativos**' a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir su informe justificado la autoridad tendrá que complementar esos aspectos, caso en el que se correrá traslado al quejoso para que en el plazo de quince días promueva ampliación de demanda, limitándose a cuestiones derivadas de la referida complementación, por '**actos materialmente administrativos**' han de entenderse aquellos que, con independencia de la pertenencia orgánica de la autoridad que los emite, el acto en sí mismo tenga un contenido u objeto propio de los actos de la administración.

"No siendo aplicable, por tanto, dicha disposición a los actos materialmente legislativos, jurisdiccionales, ni a los correspondientes al ejercicio de la función persecutora del delito o a la facultad punitiva del Estado, previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 107 de la propia Ley de Amparo en vigor, sino sólo en relación con los supuestos de la fracción II del artículo 117 invocado, es decir, actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"Interpretación del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que este tribunal comparte sólo en relación con el alcance de la expresión '**actos materialmente administrativos**', que dio pauta, entre otras, a la tesis IV.2o.A.49 K (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyo contenido es: 'AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.'

"En ese contexto, si lo que la parte recurrente pretende, mediante los agravios sintetizados, es que se analice la determinación asumida por el Juez de Distrito, al desechar la ampliación de demanda que promovió contra el '**informe justificado**', desde la perspectiva prevista en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, este tribunal revisor no puede ocuparse de ello, por resultar inaplicable dicha disposición jurídica.

"Y es que, un acto con la naturaleza del que la parte entonces quejosa reclamó (omisivo), no puede enmarcarse en dicho supuesto normativo, puesto que el primer requisito que deben cumplir los '**actos materialmente administrativos**', entre otros, dirigidos a ocasionar una molestia en la esfera jurídica del gobernado, es el de constar por escrito, conforme al artículo 16 constitucional, lo que tiene como propósito el de asegurar que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de las demás garantías, esto es, que proviene de autoridad competente y que se encuentre '**fundado y motivado**', de lo que se sigue, que una actuación que no consta por escrito, como el silencio de la autoridad ante una petición proveniente de un particular, no puede considerarse dentro de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo.

"Ello, ya que fundar un '**acto materialmente administrativo**' implica apoyar su emisión en razones legales que se encuentren establecidas en un ordenamiento normativo, y ese acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a pronunciarlo.

"A lo que se agrega que el '**acto materialmente administrativo**' tiene que ser emitido por autoridad competente, lo cual es un reflejo del principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, en respeto al derecho humano de seguridad jurídica.

"Aspectos de constitucionalidad y legalidad, que no pueden trasladarse al derecho de petición, pues precisamente por la naturaleza omisiva de este reclamo, se entienden ausentes los requisitos de fundamentación y motivación, prescindibles para un '**acto materialmente administrativo**', ya que sólo así podría verificarse si dicha actuación administrativa proviene de autoridad competente, además, si está fundada y motivada o no, cualidades que, se reitera, no pueden enmarcarse en un acto de índole omisivo, contrario a lo que la parte recurrente pretende.

"Desde otro contexto, pero vinculado a la pretensión de la recurrente, al promover el amparo indirecto, y referentes al supuesto normativo en estudio, se atiende a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad señalada como responsable, para lo cual es conveniente reiterar que la parte entonces quejosa señaló como motivo de reclamo, la falta de contestación al escrito presentado el catorce de junio de dos mil trece, cuyo contenido es: (se transcribe).

"De la transcripción que antecede, se advierte que la parte entonces quejosa solicitó al delegado en el Estado de Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo siguiente:

"1. El reconocimiento de los derechos de asistencia social, … 2. El reconocimiento de la antigüedad, … 3. El reconocimiento del derecho a la jubilación, … 4. El cálculo de las cuotas y aportaciones omitidas, … 5. La concesión de facilidades de pago, a fin de regularizar la situación patrimonial ante dicho instituto.

"Conforme a lo anterior, se tiene que la parte entonces quejosa, al plantear la petición, involucró aspectos relacionados con el reconocimiento de derechos de asistencia social, con la antigüedad, la jubilación y el cálculo de cuotas y aportaciones, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, lo cual revela que se trata de una trabajadora aspirante a pensionada.

"Luego, si el referido instituto es un ente público que forma parte de la administración pública, que si bien presenta una autonomía especial, que implica un autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que le atribuye el Estado, aunque ello no implica su separación de éste, pues ejerce sus facultades en un marco de reglas predeterminadas, por lo que su actuación se encuentra restringida en atención a los fines que persigue.

"De modo que el delegado en el Estado de Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien se le atribuyó la falta de respuesta, por ser parte integrante de dicho organismo público descentralizado de la administración pública federal, cuenta con la calidad de una autoridad administrativa.

"A pesar de ello, es decir, con independencia de la pertenencia orgánica-administrativa de la autoridad a quien se reclamó el acto omisivo, al formular la referida solicitud, la entonces quejosa involucró aspectos de naturaleza laboral con la calidad de trabajadora aspirante a pensionada, lo cual genera la inaplicabilidad del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, pues como se ha visto, fue instituido para los '**actos materialmente administrativos**', supuesto que no se actualiza en el presente asunto.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en relación a la naturaleza laboral de una petición cuando involucra aspectos de esa índole, la tesis del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, … del contenido siguiente: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ATRIBUIDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA

SUBCUENTA DE VIVIENDA. AL SER DICHO ACTO DE NATURALEZA LABORAL CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.' (se transcribe)

"En conclusión, los agravios hechos valer desde la perspectiva del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, son infundados, los cuales se atendieron en forma conjunta, por depender de dicho supuesto normativo, respecto a lo cual, se ha determinado su inaplicabilidad.

"Respecto a las consideraciones sustentadas en la sentencia reclamada, la parte recurrente manifiesta que son ilegales, porque de manera incorrecta se consideró que los efectos del acto omisivo reclamado cesaron con el oficio 535/2013, mediante el cual, la autoridad responsable dio respuesta a la petición en cuestión.

"Ello, en primer lugar –dice la recurrente–, porque se precisó como acto reclamado: '**la falta de respuesta a lo solicitado en el escrito presentado el catorce de marzo de dos mil once**', cuando en realidad se trata del escrito exhibido a la responsable el catorce de junio de dos mil trece.

"No asiste razón a la parte quejosa, ya que en la parte considerativa segunda de la sentencia sujeta a revisión, se fijó como motivo de reclamo lo siguiente: (se transcribe).

"De la reproducción parcialmente hecha, se advierte que el Juez de Distrito precisó como acto reclamado la falta de respuesta a la petición formulada por el escrito presentado el catorce de junio de dos mil trece; de ahí lo infundado del agravio en estudio, puesto que en la sentencia reclamada se apreció y fijó correctamente la actuación motivo de reclamo.

"Por otra parte, la recurrente aduce que el sobreseimiento sustentado en la sentencia es ilegal, porque la causa de improcedencia contenida en la fracción XXI del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo, se actualiza cuando todos los efectos del acto reclamado son destruidos de forma total e incondicional, lo que equivale a que al quejoso se le restituya en su derecho fundamental violado, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, no deje ninguna huella, pues la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó secuela alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento del amparo.

"...

"Contrario a lo que aduce la parte recurrente, fue correcta la decisión jurídica asumida en la sentencia revisada, pues con la contestación realizada por la autoridad responsable cesaron los efectos del acto omisivo reclamado; de ahí la actualización de la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito.

"En efecto, conforme al artículo 8o. constitucional,[1] el derecho de petición implica que los gobernados tienen la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular peticiones de manera escrita, de cualquier índole. Así, el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), por virtud de la relación jurídica consignada en dicho artículo tienen la obligación de: a) dictar un acuerdo por escrito en relación con la solicitud que el gobernado plantee y b) darlo a conocer en breve término al interesado, de forma personal.

"Lo anterior, siempre que el gobernado cumpla con los siguientes requisitos: 1) formule la petición por escrito; 2) de manera pacífica; y, 3) de forma respetuosa.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, ... que señala: 'PETICIÓN. REQUISITOS QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES AL DERECHO DE.' (se transcribe)

"Ahora bien, los artículos 61, fracción XXI y 77, fracción II, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, respectivamente, disponen: 'Artículo 61.' (se transcribe) 'Artículo 77.' (se transcribe)

"De la interpretación conjunta de los artículos reproducidos, aunque el segundo en sentido contrario, se obtiene que para que opere la causa de improcedencia, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional; de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de

[1] "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

la violación reclamada, como si se hubiera otorgado el amparo para esos alcances.

"Es así, pues la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo efectos, ni los surtirá; de modo que los alcances reparadores, desde una perspectiva de amparo, ya no podrían cumplirse.

"La hipótesis jurídica en cuestión ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquella que surte cuando ante la insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total o incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje afectación alguna.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por el tema en trato, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, … del texto que sigue: 'ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.' (se transcribe)

"Además, resulta ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que también se comparte, … del tenor siguiente: 'ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.' (se transcribe)

"Pues bien, aunque ya fue destacado, se reitera que, en uso de la facultad prevista en el artículo 8o. constitucional, por escrito de once de junio de dos mil trece, presentado el día catorce siguiente, la parte entonces quejosa solicitó al ********** en el Estado de Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, básicamente, lo siguiente: (se transcribe).

"En relación con dicha petición, por oficio 535/2013, de once de octubre de dos mil trece (que dio a conocer a la gobernada el dieciocho siguiente y que adjuntó al informe justificado), la autoridad señalada como responsable respondió: (se transcribe).

"De la reproducción anterior, se advierte que, al atender a la solicitud que le fue formulada por escrito y de manera pacífica, la autoridad señalada como responsable contestó que en los archivos del sistema de filiación y vigencia de dicho instituto, no aparecían antecedentes de afiliación de la solicitante, y la vinculó para que acudiera a la '**dependencia**' en la cual, laboraba

a efecto de que le informaran y/o le entregaran copia del movimiento de su alta, para estar en condiciones de insertar en su totalidad el historial laboral.

"Y que en el supuesto de que no existieran antecedentes en la 'dependencia', ésta debía presentar el alta correspondiente, en el entendido de que sería extemporánea por incumplimiento al artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Como se observa, y bien se consideró en la sentencia sujeta a revisión, mas opuesto a lo alegado por la parte recurrente, la conducta omisa atribuida a la autoridad responsable, y que motivó la promoción del juicio de amparo indirecto, cesó a partir del momento en que la solicitante tuvo conocimiento del documento mediante el cual se dio respuesta a la petición que al efecto formuló.

"Respuesta que resulta congruente, si se atiende a que no sería permisible obligar a la autoridad a que se conduzca de la forma en que la recurrente pretende, si la contestación se centró en que no se contaban con registros de afiliación a cargo de la solicitante; de modo que era innecesario que en la respuesta se particularizara cada punto petitorio, pues las razones que la soportan arroja como resultado que se atendieron de forma integral.

"Y si bien en la sentencia sujeta a revisión no se hizo alusión a los documentos con los cuales la parte entonces quejosa, y aquí recurrente, pretendía se corriera traslado a la autoridad responsable, con el fin de que, a su juicio, se diera una respuesta congruente con lo pedido, fue porque la materia de estudio se circunscribió a justificar que con la respuesta se vio satisfecha la petición al efecto formulada por la solicitante; de modo que habían cesado los efectos del acto omisivo reclamado, como si no hubiera existido.

"Lo cual se estima correcto jurídicamente, ya que el derecho de petición ejercido no implicaba que la autoridad tuviera que acordar de manera favorable, ni punto por punto, la petición hecha valer por la solicitante, para estimar que se dio una respuesta congruente con lo pedido, sino sólo que fuera atendida por escrito y se le diera a conocer a la parte interesada, supuestos que en el presente asunto están demostrados.

"Al efecto, se invocan, por identidad de razones, las jurisprudencias 50 y 130, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, … que, respectivamente, dicen: 'DERECHO DE PETICIÓN.' (se transcribe) 'PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD.' (se transcribe)

"Luego, ya que con la contestación y consecuente notificación se constituyó una nueva situación jurídica que desapareció la conducta omisa que dio motivo al juicio de amparo, como se sustentó en la sentencia recurrida, se repuso a la parte quejosa en el goce de la garantía violada, como si no hubiera existido el acto omisivo.

"En el entendido de que si en su momento la parte quejosa desistió de la ampliación de la demanda contra la referida contestación, constituye una conducta atribuible sólo a ella; de tal manera que tiene que asumir las consecuencias de ese actuar, y no pretender que por esta vía impugnativa se vean satisfechas las pretensiones que, en todo caso, pudo hacer valer en el momento procesal oportuno.

"Así pues, como acertadamente se consideró en la sentencia sujeta a revisión, los efectos del acto omisivo reclamado cesaron por haberse producido la contestación y al haber puesto en conocimiento de la solicitante la respuesta que recayó a su petición.

"En el entendido de que el precedente que la parte recurrente invoca sólo constituye una postura jurídica proveniente de un Tribunal Colegiado que no obliga a este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo,[2] a conducirse en determinado sentido.

"Entonces, ante lo infundado de los agravios en estudio, y sin que se aprecie motivo alguno que amerite la suplencia de la queja deficiente, lo que se impone es confirmar la sentencia sujeta a revisión."

TERCERO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el veintiocho de septiembre de **dos mil**

---

[2] "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.
"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.
"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

once, el amparo en revisión **********, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—No se habrán de analizar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, ni los argumentos que, a manera de agravio, se formularon en su contra, a pesar de haberse transcrito, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que, en el caso, el Juez de Distrito incurrió en una omisión que pudiera influir en la sentencia que ha de dictarse en definitiva y que, por ende, es susceptible de trascender al resultado del fallo ante un beneficio práctico, por lo que, en el caso, deberá reponerse el procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

"Antes de realizar el estudio respectivo, a fin de determinar la omisión que, en el caso, conlleva a la reposición del procedimiento, inicialmente conviene precisar que, en tratándose de un juicio de amparo que se promueve por violación al derecho de petición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicha garantía, prevista en el artículo 8o. constitucional, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

"Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, … que a la letra dice: 'PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.' (se transcribe)

"Al caso se cita también, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 1/2001 de la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, … cuyo contenido es el siguiente: 'INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.' (se transcribe)

"Asimismo, la propia Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País ha sostenido que si durante la tramitación de un juicio de garantías, promovido por violación al derecho de petición, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede optar por promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, puesto que aun cuando la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se

encontraba y que motivó el juicio de amparo, tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que puede analizarse en el mismo juicio, lo que resulta conveniente por razones de concentración y economía procesal, en cumplimiento al artículo 17 constitucional.

"Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 149/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, … que dice: 'DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.' (se transcribe)

"De lo antes expuesto, se constata, inicialmente, que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

"De esa premisa pueden advertirse distintos elementos o variables que conforman en su totalidad el derecho de petición y que dan lugar a diversos supuestos en el juicio de garantías en que se reclame la violación a dicho derecho, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud, en los términos señalados en el precepto antes referido, mismos que se desprenden de la jurisprudencia VI.1o.A. J/49 de este órgano colegiado, … que a la letra señala: 'PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.' (se transcribe)

"De las hipótesis referidas en la jurisprudencia antes transcrita, se advierte que la garantía del derecho de petición, contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma, a su vez, de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

"Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: (se transcriben).

"A partir de lo anterior, se estima que si el quejoso reclama en la demanda de garantías que la autoridad responsable no ha dado respuesta a

una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será, en principio, de naturaleza omisiva, pues la subgarantía violada se limita a la falta de contestación de lo pedido, y la pretensión de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso; por tanto, los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, en ese supuesto, sólo tendrán como finalidad lograr que la autoridad responda lo que le fue pedido, pues al desconocerse el contenido de la posible respuesta de la autoridad no puede combatirse aún el contenido de esta última.

"Sin embargo, una vez demostrada la existencia de la petición en los términos ya descritos, en el caso de que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha solicitud y su notificación, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías o con la promoción de un nuevo juicio de amparo, inclusive, cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, pues sólo de ese modo se permite integrar debidamente la litis constitucional a partir del conocimiento por parte del quejoso de los nuevos actos, a saber, la respuesta recaída a la petición y su notificación, mismos que ya no son de carácter omisivo, sino que, atendiendo a las subgarantía relacionada con la congruencia de la respuesta, su naturaleza positiva exige darle la oportunidad al impetrante de garantías para combatir el fondo de lo respondido, y es sólo al tenor de esos nuevos conceptos de violación en los que se combata el contenido de la respuesta, que el Juez Federal estará en condiciones de analizar tanto su congruencia (subgarantía del derecho de petición), como la legalidad de la contestación, atendiendo a sus fundamentos y motivos (garantía de legalidad), cumpliéndose, con ello, la finalidad perseguida al otorgar al gobernado la oportunidad de ampliar la demanda inicial, que consiste en integrar debidamente la litis constitucional, a fin de lograr una impartición de justicia completa, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República.

"En consecuencia, si en un juicio de garantías, promovido por violación al derecho de petición, en el que únicamente se reclamó en la demanda primigenia la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud del quejoso formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, la autoridad responsable acompaña a su informe justificado la respuesta respectiva emitida durante el trámite del juicio constitucional, es inconcuso que el Juez de Distrito está obligado a dar al peticionario de amparo la oportunidad procesal de ampliar la demanda de garantías contra dicho nuevo acto de naturaleza positiva, pues de no hacerlo así, incurre en una violación procesal que

debe reparar el órgano revisor, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que en ese supuesto, al margen del contenido de la respuesta, el Juez Federal, al dictar sentencia definitiva, sólo podrá analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación primigenios, es decir, habrá de limitarse a señalar que la respuesta de la responsable extinguió la omisión reclamada inicialmente, pues ante la ausencia de conceptos de violación diversos no estaría en condiciones legales de pronunciarse de oficio sobre la congruencia de la respuesta recaída a la petición, analizando el fondo de ésta, toda vez que ello en realidad constituiría una variación de la litis constitucional que carece de justificación jurídica, en la medida de que la subgarantía primigenia reclamada fue de naturaleza omisiva, sin que el Juez Federal pueda analizar oficiosamente, en ausencia de concepto de violación alguno, el contenido del acto positivo, cuya congruencia se relaciona con una subgarantía distinta, y que no fue reclamado expresamente por el quejoso, al no darle la oportunidad de ampliar la demanda de amparo en su contra, o no haber ejercido ese derecho procesal el gobernado.

"Por ende, se estima que, inclusive, de resultar incongruente la respuesta recaída a la petición, es el propio quejoso quien a través de la ampliación de demanda debe estar en oportunidad de hacer valer dicha incongruencia como subgarantía diversa, o más aún, de combatir el fondo de la respuesta confrontando su contenido con una garantía constitucional distinta a la contenida en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, lo que le depara un mayor beneficio procesal y práctico, que la mera concesión de amparo por la supuesta incongruencia de lo respondido.

"Precisado lo anterior, en el caso concreto, importa señalar que de los autos del juicio de amparo de origen se advierten los siguientes antecedentes del asunto: (se relatan).

"Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, en primer lugar, se advierte que en la demanda de garantías presentada el dieciocho de abril de este año, las quejosas sostuvieron que se violentó en su perjuicio el artículo 8o. constitucional, señalando como acto reclamado la omisión de dar respuesta a la petición formulada el veintidós de marzo de dos mil once, al ********** de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, en la que solicitaron que se les dieran a conocer las razones que condujeron a darlas de baja del mencionado programa.

"En segundo término, se constata que, al rendir su informe justificado, la citada autoridad responsable manifestó que era cierto que el veintidós de

marzo de este año se formuló la petición de mérito, pero precisando que mediante oficio … de fecha veinte de abril siguiente, es decir, durante el trámite del juicio de amparo, se acordó dicha petición en el sentido de requerir al promovente … quien dijo actuar en representación de las ahora quejosas, para que acreditara la personalidad con la que comparecía; anexando para tal efecto la responsable, tanto copia certificada del mencionado oficio, como de su notificación por instructivo de fecha trece de mayo de dos mil once.

"Asimismo, el ********** de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, acompañó al informe justificado copia certificada de diversos documentos que guardan relación con la petición, cuya falta de respuesta reclamaron las quejosas, …

"Aunado a lo anterior, se constata de autos que con posterioridad a ello la autoridad responsable exhibió copia certificada del proveído de veintitrés de mayo de dos mil once, en el que acordó que, dada la omisión de cumplimentar el requerimiento contenido en el oficio de fecha veinte de abril de dos mil once antes mencionado, a fin de que se acreditara la personalidad de … como representante legal de las ahora quejosas, se hacía efectivo el apercibimiento correspondiente y se desechaba el trámite de la petición formulada ante la responsable.

"Al respecto, en la sentencia recurrida, el a quo concedió la protección constitucional solicitada para efectos, al estimar que la respuesta recaída a la petición de las quejosas era incongruente, y que ésta no se les dio a conocer en breve término.

"Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en la sentencia recurrida el Juez Federal varió el acto efectivamente reclamado en la demanda de amparo primigenia y la subgarantía del artículo 8o. constitucional que se estimó violada, pues en dicho ocurso la violación aducida únicamente se hizo consistir en un acto omisivo de la responsable, relativo a la falta de respuesta a la solicitud presentada el día veintidós de marzo de dos mil once, y los argumentos formulados a manera de conceptos de violación sólo se dirigieron a combatir esa omisión, siendo que el Juez de Distrito analizó el fondo de dicha respuesta, que constituye en cambio un acto de naturaleza positiva, pronunciándose sobre su congruencia, cuando ello constituye una subgarantía del artículo 8o. constitucional diversa a la que se adujo violada, y respecto de la cual, no existió concepto de violación alguno, al vedarse a las quejosas la oportunidad procesal de ampliar la demanda de amparo en contra de la contestación respectiva.

"En efecto, si bien la congruencia de la respuesta recaída a la petición formulada por las impetrantes constituye una de las subgarantías que comprende el derecho de petición contenido en el artículo 8o. constitucional, no debe soslayarse que esta garantía comprende, a su vez, diversas subgarantías que deben ser cumplidas por las autoridades ante quienes se formula la solicitud, y que, además, son susceptibles de combatirse autónomamente en el juicio de amparo, conforme a las actuaciones omisivas o positivas que asuman las propias autoridades frente a una solicitud del gobernado.

"Por ende, aun cuando el Juez de Distrito analizó la garantía del artículo 8o. constitucional en el fallo recurrido, y a partir de ella se pronunció sobre la subgarantía relativa a la congruencia de la respuesta recaída a la solicitud de las quejosas, lo cierto es que realizó dicho examen sin que, por una parte, se adujera violada dicha subgarantía en la demanda de amparo, pues ese ocurso sólo versó sobre la falta de respuesta a lo solicitado inicialmente y, por otra parte, el Juez Federal realizó ese pronunciamiento sin que se otorgara a las impetrantes la oportunidad de ampliar la demanda de amparo, tanto en contra de las actuaciones emitidas en respuesta a su petición, pudiendo aducirse su incongruencia, como de los restantes actos relacionados con su baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, lo que era necesario, a fin de integrar debidamente la litis constitucional; de tal modo que ese examen sobre la congruencia de lo respondido lo realizó el a quo sin que mediara concepto de violación alguno y sin que se reclamara en forma destacada la respuesta por parte de las quejosas, pues como se ha visto, el acto reclamado originalmente fue sólo la falta de contestación a su escrito de veintidós de marzo de dos mil once.

"De ese modo, se estima que aun cuando el a quo concedió el amparo solicitado ante la supuesta incongruencia de las actuaciones emitidas en contestación a la petición correspondiente, al variar la subgarantía del artículo 8o. constitucional efectivamente reclamada, y vedarle a las quejosas la oportunidad procesal de ampliar la demanda de amparo contra esas actuaciones y las demás relacionadas con su baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, ello constituye una violación procesal que trascendió al sentido del fallo y que, por ende, debe reponerse por este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que, en primer lugar, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 149/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS

PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.', las impetrantes deben estar en oportunidad de optar por combatir las actuaciones emitidas en respuesta a su petición mediante la ampliación de la demanda de garantías, lo que es conveniente por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional.

"En segundo término, porque, además, con la oportunidad de ampliar la demanda de garantías se otorga un mayor beneficio procesal y práctico para las quejosas, que el que pudieran obtener con la concesión del amparo otorgada ante la incongruencia de lo respondido por la responsable, en virtud de que, de ese modo, las impetrantes estarán en aptitud de demostrar no sólo la posible incongruencia de lo respondido por la autoridad, al desechar el trámite de su petición por no acreditarse la personalidad del promovente, sino que también podrán demostrar, de ser el caso, si efectivamente acreditaron o no ese presupuesto procesal (personalidad) ante el coordinador responsable, además de combatir las actuaciones que dieron lugar a su baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, aduciendo no sólo la violación a la subgarantía de congruencia derivada del artículo 8o. constitucional, en cuanto al fondo de la contestación recaída a su solicitud, sino la posible violación a otras garantías constitucionales que puedan estimarse transgredidas con los actos positivos materia de la ampliación.

"Por tanto, se considera que, en la especie, el a quo debió ordenar la notificación en forma personal a las quejosas con el contenido tanto del informe justificado rendido por la autoridad responsable y sus anexos, como con el diverso oficio presentado el dos de junio siguiente, al que se acompañó el proveído de veintitrés de mayo de este año y en el que se desechó el trámite de la petición respectiva, a fin de requerirlas para que manifestaran si ampliaban la demanda de amparo contra dichos actos, apercibidas que, de no hacer manifestación alguna, se resolvería el juicio de garantías como inicialmente fue planteada la demanda; por lo que, al no haberlo ordenado en los términos indicados, dejó a las referidas quejosas en estado de indefensión, al restringirles la oportunidad de ampliar su demanda de garantías respecto del contenido de dicho informe, anexos, así como del resultado final recaído a su petición, en la que se desechó el trámite respectivo.

"Lo anterior, porque si bien el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo, tiene la facultad discrecional para ordenar que la notificación se realice en forma personal; sin embargo, al ser una determinación de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, lo debió ordenar de esa forma.

"Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 112/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en … diciembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.' (se transcribe)

"Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 15/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en … XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.' (se transcribe) …

"En ese orden de ideas, en la especie, deberá reponerse el procedimiento en términos de lo previsto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece: 'Artículo 91.' (se transcribe) …"

CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, al resolver el amparo directo en revisión administrativa **********, en sesión de catorce de agosto de dos mil catorce, sostuvo lo siguiente:

"OCTAVO.—Los agravios expuestos en la revisión principal son ineficaces.

"En la contradicción de tesis 164/2008-SS, que tuvo por objeto determinar si cuando la autoridad responsable, al rendir informe justificado, exhibe la contestación al escrito que el quejoso formuló, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, consistente en que cesaron los efectos del acto reclamado, o si esa contestación debe ser analizada por el juzgador federal y, por tanto, no se dan los supuestos de improcedencia contenidos en el numeral referido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ponderó que la cesación de los efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo dictó deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse en el sentido de que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino también la desaparición total de los efectos del acto, que pueden verse acompañados o no de la insubsistencia misma del acto, pues es lógico que el motivo o razón que justifica la improcedencia aludida no es sólo

paralización del acto de autoridad, sino también la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser subsanada con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

"Lo anterior, de acuerdo con los criterios siguientes: 'CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.' (Jurisprudencia 103, Segunda Sala, página 81, Novena Época, *Apéndice* 2000, Tomo VI), 'SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.' (2a./J. 9/98 y 415, páginas 210 y 356, Tomo VII, febrero de 1998 y Tomo VI, jurisprudencia SCJN, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y *Apéndice* 2000) y 'ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.' (P. CL/97, página 71, VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"De dichos criterios se desprende que la improcedencia referida –acotó la Corte– está determinada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

"De acuerdo a lo anterior, de la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante su existencia o insubsistencia del acto reclamado, <u>todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma</u> inmediata, total e incondicional; de tal forma que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

"Ahora bien, en el caso de que la autoridad responsable exhiba con su informe justificado la contestación al escrito del quejoso, representa que los efectos de la falta de contestación han desaparecido; de tal forma que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. constitucional y sólo ante la ampliación de demanda que el quejoso formule una vez que se le da vista con dicha contestación, es que ésta podrá formar parte de la litis constitucional.

"Efectivamente, la conducta omisiva ejercida por la responsable, que motivó la promoción del juicio de garantías, cesó al haber pronunciado el oficio de contestación, dando respuesta a la citada petición, si la quejosa tuvo conocimiento de dicha contestación con motivo de la vista que de ella le fue otorgada, con lo que se cumplen las dos obligaciones previstas en el artículo 8o. constitucional, que toda autoridad a quien le fue formulada una petición debe cumplir, es decir, dar respuesta a lo solicitado y darlo a conocer al gobernado en breve término.

"Ahora bien, aun cuando la quejosa expone diversos argumentos con el propósito de dejar claro que la respuesta realizada por la autoridad a su escrito es ilegal, por ser incongruente con lo que se le solicitó, lo cierto es que, como se dijo, en el caso, el juicio de amparo fue promovido contra la omisión de la autoridad en atender la petición de las quejosas, por lo que el amparo que, en su caso, se concediera, tendría por objeto, precisamente, que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud; sin embargo, ha sido criterio del Máximo Tribunal que cuando la autoridad señalada como responsable hace del conocimiento del quejoso el acuerdo emitido en respuesta a la petición que le fue solicitada durante la secuela procedimental del juicio, es procedente la ampliación de la demanda en contra de tal respuesta.

"Lo expuesto, porque es verdad que la contestación de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de garantías, pero también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo que puede ser analizado por el propio Juez de Distrito y que, en cierto sentido, puede ser analizado por economía procesal, con fundamento en el artículo 17 constitucional.

"Lo anterior es acorde con lo que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución que dio origen a la tesis de jurisprudencia 149/2006, … de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS

PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.', en el sentido de que: 'resulta indiscutible que, como se resolvió en la sentencia, la conducta omisiva ejercida por la responsable, que motivó la promoción del juicio de garantías, cesó al haber pronunciado el oficio de veintiuno de abril de dos mil ocho ya referido, dando respuesta a la citada petición, en tanto que la quejosa tuvo conocimiento de dicha contestación con motivo de la vista que de ella le fue otorgada, con lo que se cumplen las dos obligaciones previstas en el artículo 8o. constitucional, que toda autoridad a quien le fue formulada una petición debe cumplir, es decir, dar respuesta a lo solicitado y darlo a conocer al gobernado en breve término.'

"Ello, aun cuando se expongan diversos argumentos, a fin de evidenciar que la respuesta realizada por la autoridad a su escrito es ilegal, por ser incongruente con lo que se le solicitó, pues lo cierto es que el juicio de amparo fue promovido contra la omisión de la autoridad en atender la petición del quejoso, por lo que el amparo que, en su caso, se concediera tendría por objeto, precisamente, que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud; sin embargo, ha sido criterio del Máximo Tribunal que cuando la autoridad señalada como responsable hace del conocimiento del quejoso el acuerdo emitido en respuesta a la petición que le fue solicitada durante la secuela procedimental del juicio, es procedente la ampliación de la demanda en contra de tal respuesta.

"Lo anterior, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de garantías, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo que puede ser analizado por el propio Juez de Distrito y que en cierto sentido puede ser analizado por economía procesal, con fundamento en el artículo 17 constitucional.

"En esas condiciones, cuando la autoridad responsable en un juicio de amparo en el que el acto reclamado lo constituye la falta de contestación al escrito del quejoso, exhibe la respuesta con su informe justificado, cesan los efectos del acto reclamado, conforme lo dispone el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, quedando expeditos los derechos del quejoso para ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo, o bien, promover el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

"De dicha contradicción de criterios derivó la jurisprudencia 205/2008, localizable en la página 605, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'CESACIÓN DE

EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.'

"Como se observa, dicho criterio fue emitido durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo; sin embargo, se considera que su contenido se contrapone al marco legal y constitucional vigente, en virtud de que, tal como lo ponderó este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 3/2014, en relación con el derecho de petición, antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, el ciudadano debía transitar por distintos juicios de amparo para lograr el reconocimiento de un derecho o la reparación a su transgresión.

"Primero, debía vencer la contumacia de la autoridad a dar una respuesta; luego, la respuesta incongruente a lo solicitado; después, podía sufrir una respuesta sin fundamentos y motivos, y ello debía ser impugnado vía un segundo juicio de amparo; en forma posterior, debía controvertir, en un tercer juicio, los argumentos y motivos para no otorgar el derecho y, finalmente, en un último juicio de amparo, ya de fondo, el juzgador podía pronunciarse respecto de ese derecho.

"Esa situación transformó, precisamente, el sistema jurídico, pues dio lugar a que en la nueva Ley de Amparo se contemplara, en aras de una justicia pronta y completa, la posibilidad expresa de ampliar la demanda y, tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la obligación de la autoridad responsable de complementar el acto reclamado, al rendir su informe justificado, a fin de que con el traslado que se le corra el quejoso esté en posibilidad de ampliar la demanda en contra de esa complementación, para que la controversia planteada se resuelva de fondo con el menor retardo y carga para el particular.

"Así se observa en el texto de los artículos 111 y 117, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"Disposiciones como las descritas … tienen por objetivo evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta; la respuesta incongruente; la respuesta falsa o equívoca; la respuesta sin fundamentos ni motivos o la respuesta incorrecta en cuanto al fondo.

"De forma que la Ley de Amparo proporciona herramientas para que se efectivice el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, posibilitando que los vicios consistentes en la omisión, en la respuesta incongruente o desapegadas a la realidad y en la falta de fundamentación y motivación, se reparen en un mismo juicio.

"De dicha ejecutoria derivó la tesis XVI.1o.A.20 K (10a.), visible en la página 1672, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, intitulada: 'DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'

"Tesis en la que se consideró que el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático … se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

"Por ende, que si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

"Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

"Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el tres de abril de dos mil trece, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos

de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual, proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley.

"Por tanto –se concluyó en dicha tesis aislada–, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

"Ante tal situación amparada por el nuevo marco constitucional y legal vigente es dable sostener que cuando en la tramitación del juicio la autoridad responsable dé respuesta a la solicitud por escrito formulada por la parte quejosa, cuando no se hace de manera congruente, completa, fundada y motivada, no puede estimarse que el derecho de petición consagrado en la Carta Magna ha sido respetado y, por ende, que el derecho fundamental violado le fue reintegrado, pues, incluso, para que se encuentre en posibilidad de ampliar la demanda o promover un diverso juicio en contra de tal respuesta, es necesario que satisfaga dichas exigencias.

"De ahí que no pueda sobreseerse en el juicio por cesación de efectos del acto reclamado, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la vigente Ley de Amparo, precisamente, porque la garantía individual trastocada no ha sido restituida.

"En el caso concreto, las quejosas solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de los actos atribuidos al delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia con sede en esta ciudad, consistentes en la omisión de realizar 'las acciones tendientes a cumplir con las obligaciones de inspección y vigilancia que la norma vigente y aplicable al caso contempla como aquellas de su competencia; asimismo, como acto de autoridad diverso pero colegido al anterior, dicha autoridad responsable igualmente ha omitido proceder con la emisión de la respuesta oficial que, en

su caso, debió recaer al escrito que le fue presentado con fecha 31 de octubre del 2013.'

"En su demanda de amparo plantearon como conceptos de violación que la omisión por parte de la autoridad responsable transgrede el artículo 8o. constitucional, porque no se ha emitido la respuesta correspondiente y aunque se trata de una obligación oficiosa de dicha dependencia la conservación y preservación del patrimonio histórico y cultural, no ha realizado inspección o verificación de la situación que le fue expuesta, en relación con las actividades de diversos comerciantes dentro del centro histórico de la ciudad.

"El veintidós de enero de dos mil catorce, se admitió la demanda y el cinco de febrero siguiente, las impetrantes de amparo presentaron un escrito al que adjuntaron el oficio … de dieciséis de diciembre de dos mil trece, que constituye la respuesta al escrito de treinta y uno de octubre de dos mil trece, así como su cédula de notificación, de veintisiete de enero de dos mil catorce.

"En ese libelo expusieron lo siguiente: (se transcribe).

"El diecisiete de febrero de este año, las quejosas realizaron las manifestaciones siguientes: (se transcribe).

"El dieciocho de febrero siguiente el Juez de Distrito acordó dicho escrito en los términos siguientes: '… Con fundamento en el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se le tiene por formulando los alegatos que expone, los cuales se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno.', y el treinta de abril de este año dictó sentencia en la que, en efecto, tomó en cuenta aquellas manifestaciones y alegatos.

"Ahora, en el primer agravio, el recurrente principal aduce que ante la respuesta dada a la solicitud presentada por las quejosas debe sobreseerse en el juicio por cesación de los efectos del acto reclamado; sin embargo, tal como se dijo en párrafos precedentes, tal forma de resolver no procede en los casos en que la respuesta no es congruente con la petición formulada, ni cuando se emite de manera incompleta y con deficiencias en la fundamentación y motivación; vicios que detectó el Juez de Distrito y que hizo patentes en la sentencia recurrida, al establecer que no proporcionó a la parte quejosa la copia simple del oficio … o el disco compacto que contenga la respuesta proporcionada; no fijó el plazo razonable para efectuar los estudios … por la colocación de los elementos que invaden la vía pública, a fin de que estuviera en posibilidad de generar el dictamen correspondiente para verificar

cuáles pueden ser susceptibles de retiro o de regularización, dictando las medidas necesarias y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ni estableció el plazo adecuado en que llevará a cabo la gestión necesaria para que se verifique la mesa de trabajo con la autoridad municipal, con el objetivo de implementar mecanismos para la reubicación del ambulantaje en el centro histórico de Guanajuato.

"Vicios que el recurrente no discutió, pues se limitó a establecer que procede el sobreseimiento siendo que, como se tiene visto, tal forma de resolver no es procedente, por no haberse restituido de manera íntegra a la parte quejosa en el goce de su garantía individual violada, que lo es … el derecho de petición; razón por la cual, no abonan a su pretensión las tesis que en este tema invoca.

"También es ineficaz el segundo de los agravios, en el que, de manera esencial, el recurrente propone que la concesión de amparo tiene su origen en una comparación entre la solicitud formulada por las quejosas y la respuesta dada por la autoridad, siendo que tal confrontación no fue sugerida a manera de conceptos de violación en la demanda de amparo.

"Ello, en virtud de que en la demanda de amparo se hizo patente que la inconformidad de las impetrantes radica en que se respete su derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, razón por la cual, si en la tramitación del juicio la autoridad dio respuesta a la solicitud, de acuerdo con el criterio que en párrafos precedentes ha quedado de manifiesto, el juzgador de amparo se encuentra compelido, en aras de las diversas garantías insertas en el diverso numeral 17 de ese Ordenamiento Supremo, a verificar si la respuesta proporcionada, en realidad, fue emitida de manera completa, congruente, fundada y motivada.

"Máxime que los vicios detectados por el Juez de Distrito … fueron propuestos por las quejosas en sus escritos de alegatos que obran en el expediente …

"Corolario de lo anterior, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y también debe denunciarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis existente entre el criterio sostenido en la presente ejecutoria, respecto de los contenidos en la tesis VI.1o.A.61 K, de rubro: 'PETICIÓN. SI EL JUICIO DE AMPARO SE PROMOVIÓ POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO, ADUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR RESPUESTA A LO PEDIDO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA PRONUN-

CIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTA SE DIO A CONOCER DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIN QUE SE HAYA AMPLIADO LA DEMANDA DE AMPARO.'

"Lo anterior, sin soslayar la jurisprudencia 1/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que el recurrente principal invoca en su escrito de agravios, de rubro: 'INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.', pues este criterio se refiere al recurso de inconformidad.

"Asimismo, se denuncia la contradicción de criterios, respecto del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, al resolver el recurso de revisión **********."

QUINTO.—En la especie, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, cabe destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan: **1.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y, **2.** Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIA-

DOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente

con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro Digital: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

SEXTO.—En la especie, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **no existe la contradicción de tesis denunciada** respecto de las posturas adoptadas por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** y las diversas de los Tribunales Colegiados **Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo**, ambos del **Décimo Sexto Circuito**, en razón de que no examinaron los mismos elementos, en la medida que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito mencionado, al resolver el amparo en revisión **********, aplicó el contenido de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal anterior, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito diversos aplicaron el contenido de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, vigente a partir del tres de abril siguiente, aun cuando los tres Tribunales Colegiados de Circuito se hubieran ocupado del tema relativo a la infracción del derecho de petición, previsto en el artículo 8o. constitucional.

En efecto, de los antecedentes que informaron la resolución del amparo en revisión **********, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, se advierte lo siguiente:

1) El veintidós de marzo de dos mil once, diversas personas solicitaron por escrito al ********** de la Coordinación Nacional del Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social en Puebla, el motivo y circunstancias de la baja definitiva al programa de oportunidades.

2) El dieciocho de abril siguiente, los afectados promovieron juicio de garantías contra el acto del ********** de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, que hicieron consistir en la baja definitiva del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

3) Cabe destacar que el Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir la sentencia respectiva, aclaró que el acto reclamado consistió en la omisión del

********** de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla, de dar respuesta a la petición formulada por las quejosas, mediante escrito presentado el **veintidós de marzo de dos mil once**.

4) El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla admitió a trámite la demanda y requirió a la autoridad responsable para que en el término de ley rindiera su informe con justificación en el juicio.

5) Por oficio presentado el veintitrés de mayo de ese año, el ********** de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla rindió su informe con justificación en el juicio.

6) El Juez Federal que conoció del asunto determinó **otorgar el amparo**, al estimar que **la respuesta** recaída a la petición de las quejosas era incongruente y que ésta no se les dio a conocer en breve término.

7) El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que el Juez Federal varió el acto efectivamente reclamado en la demanda de amparo primigenia y la subgarantía del artículo 8o. constitucional que se estimó violada, pues en dicho ocurso la violación aducida únicamente se hizo consistir en un acto omisivo de la responsable, relativo a la falta de respuesta a la solicitud presentada el día veintidós de marzo de dos mil once, y los conceptos de violación sólo se dirigieron a combatir esa omisión, siendo que el Juez de Distrito analizó el fondo de dicha respuesta, que constituye, en cambio, un acto de naturaleza positiva, pronunciándose sobre su congruencia, cuando ello constituye una subgarantía del artículo 8o. constitucional diversa a la que se adujo violada, y respecto de la cual no existió concepto de violación alguno, al vedarse a las quejosas la oportunidad procesal de ampliar la demanda de amparo en contra de la contestación respectiva.

8) De ahí que el Tribunal Colegiado **revocara** la sentencia y **ordenara reponer el procedimiento**, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque en su concepto se vedó a las quejosas la oportunidad procesal de ampliar la demanda de amparo contra las actuaciones de la contestación y las demás relacionadas con su baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, que trascendió al sentido del fallo y que, por ende, debe reponerse por este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y que el a quo debió ordenar la notificación personal del informe justificado y sus anexos, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Amparo, aplicando la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J.

112/2003, de voz: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA." y la diversa del Tribunal Pleno P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."

Por su parte, de la sentencia dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, se advierte que entre los actos procesales que se suscitaron en el amparo indirecto que dieron origen a la sentencia recurrida fueron los siguientes:

1) El diez de diciembre de dos mil trece, el Juez de Distrito dictó sentencia, mediante la cual sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que con el oficio **********, habían cesado los efectos del acto omisivo reclamado, cuyas consideraciones jurídicas son:

2) El acto reclamado se hizo consistir en la falta de respuesta al escrito presentado el catorce de junio de dos mil trece, al ********** estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual, la quejosa solicitó que se le reconocieran los derechos de asistencia social que generó por la licencia por comisión sindical concedida por la Secretaría de Educación Pública, el reconocimiento de su antigüedad, tomando en consideración las cotizaciones, y el reconocimiento del derecho a la jubilación.

3) Al rendir el informe justificado, la autoridad responsable negó la existencia del acto reclamado, lo cual estaba desvirtuado con el contenido de ese documento; de ahí que se tuviera por cierto, lo que, además, se corroboró con el original del oficio **********, de once de octubre de dos mil trece, dirigido a la quejosa.

4) Al advertirse actualizada una causal de improcedencia, se omitía el estudio de fondo, atento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

5) La causal de improcedencia configurada era la prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo. Ello, ya que de las constancias presentadas por la autoridad responsable, a las que se otorgaba valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley de Amparo, se advertía que, mediante oficio 535/2013, de once de octubre de dos mil trece, se dio respuesta a la solicitud presentada por la quejosa, en el sentido de que, una vez que fueron consultados los archivos de afiliación y vigencia del referido instituto, no se localizaron antecedentes de afiliación, y le indicaron que acudiera a la dependencia en la cual laboraba, a efecto de que le informaran y le entregaran copia del movimiento de su alta, que tuvo que haber presentado ante el instituto para estar en condiciones de insertar su historial laboral; en el supuesto de que no existieran antecedentes en la dependencia que laboró, tendría que presentar ante el instituto el alta correspondiente, en el entendido de que se atendería como extemporánea.

6) La respuesta se notificó de manera personal en el domicilio que la quejosa señaló para tal efecto, pues la recibió conforme a la constancia respectiva.

7) En razón de que el acto reclamado era la falta de contestación al escrito de referencia, y al haberse dado respuesta, cesaron sus efectos; de ahí la actualización de la causal de improcedencia invocada, toda vez que cuando se promueve juicio de amparo contra la omisión de contestar una petición y se ha obtenido la contestación, tal como ocurrió, se configuraba dicha causal; en consecuencia, volvieron las cosas al estado en que se encontraban antes de la supuesta violación constitucional, como si el acto reclamado (omisión de contestar escrito) no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, lo que llevaba a sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, con apoyo, además, en los criterios de rubros: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL." y "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

8) Sin que fuera obstáculo, que mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil trece, el apoderado de la parte quejosa haya promovido ampliación de demanda contra el oficio que contenía la respuesta, en atención a que en proveído de dos de diciembre de dos mil trece, se desechó por extemporánea. Por ello, era inconducente el análisis de los conceptos de violación, en atención a la jurisprudencia de rubro: "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."

9) Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, al dictar sentencia en el recurso seguido en contra del sobreseimiento decretado en el juicio de

garantías, sostuvo que la parte recurrente expone sus argumentos, a fin de justificar la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto, que promovió contra el "informe justificado", desde la perspectiva del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues al efecto cuestiona la determinación asumida por el Juez de Distrito, mediante la cual la desechó.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no asistía razón a la parte recurrente, ya que, en relación con la ampliación de la demanda que promovió y le fue desechada, es inaplicable el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone: "Artículo 117." (se transcribe); en el sentido que, tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir el informe justificado, la autoridad deberá complementar esos aspectos, caso en el cual se tendrá que correr traslado al quejoso, para que en el plazo de quince días amplíe la demanda, la que se limitará a la referida complementación.

Añade el Tribunal Colegiado de Circuito que si lo que la parte recurrente pretende mediante los agravios sintetizados, es que se analice la determinación asumida por el Juez de Distrito, al desechar la ampliación de demanda que promovió contra el "informe justificado", desde la perspectiva prevista en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, dicho tribunal revisor no puede ocuparse de ello, por resultar inaplicable dicha disposición jurídica.

Lo anterior, con independencia de la pertenencia orgánica-administrativa de la autoridad a quien se reclamó el acto omisivo, al formular la referida solicitud la entonces quejosa involucró aspectos de naturaleza laboral con la calidad de trabajadora aspirante a pensionada, lo cual genera la inaplicabilidad del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, pues fue instituido para los "actos materialmente administrativos", supuesto que no se actualizaba en el asunto.

De modo que fue correcta la decisión jurídica asumida en la sentencia revisada, pues con la contestación realizada por la autoridad responsable cesaron los efectos del acto omisivo reclamado; de ahí la actualización de la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito.

Esto es, que el Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir su sentencia, fundamentalmente, aplicó el contenido de la **Ley de Amparo**, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en torno del artículo 117 diverso a la Ley de Amparo anterior.

Respecto de la sentencia dictada en el amparo en revisión **********, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, el catorce de agosto de **dos mil catorce**, se advierte lo siguiente:

1) Por escrito presentado el quince de enero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, ********** y **********, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto siguientes:

III. Autoridades responsables:

Única. Lo es el o la titular del centro INAH (Instituto de Antropología e Historia) Guanajuato …

IV. Actos reclamados y sus correlativos antecedentes:

Estamos ante la presencia de un acto de carácter negativo, donde la autoridad señalada como responsable, en forma injustificada y reiterada, ha rehusado realizar las acciones tendientes a cumplir con las obligaciones de inspección y vigilancia que la norma vigente y aplicable al caso contempla como aquellas de su competencia; asimismo, como acto de autoridad diverso, pero colegido al anterior, dicha autoridad responsable, igualmente, ha omitido proceder con la emisión de la respuesta oficial que, en su caso, debió recaer el escrito que le fue presentado con fecha 31 de octubre de 2013.

2) El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, pronunció sentencia el treinta de abril de dos mil catorce, en la que concedió el amparo a la parte quejosa.

3) Inconforme con el fallo anterior, el ********** del Instituto Nacional de Antropología e Historia interpuso recurso de revisión.

4) Por su parte, los quejosos interpusieron revisión adhesiva.

5) El Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil catorce por el Juez Federal y otorgó el amparo a la parte quejosa.

6) Lo anterior, al considerar que la jurisprudencia de voz: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.", pues emitida durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo; sin embargo, se considera que su contenido se contrapone al marco legal y constitucional vigente, en virtud de que, tal como lo ponderó este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 3/2014, en relación con el derecho de petición, antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, el ciudadano debía transitar por distintos juicios de amparo para lograr el reconocimiento de un derecho o la reparación a su transgresión.

Primero, debía vencer la contumacia de la autoridad a dar una respuesta; luego, la respuesta incongruente a lo solicitado; después, podía sufrir una respuesta sin fundamentos y motivos, y ello debía ser impugnado vía un segundo juicio de amparo; en forma posterior, debía controvertir, en un tercer juicio, los argumentos y motivos para no otorgar el derecho y, finalmente, en un último juicio de amparo, ya de fondo, el juzgador podía pronunciarse respecto de ese derecho.

Esa situación transformó, precisamente, el sistema jurídico, pues dio lugar a que en la nueva Ley de Amparo se contemplara, en aras de una justicia pronta y completa, la posibilidad expresa de ampliar la demanda y, tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la obligación de la autoridad responsable de complementar el acto reclamado, al rendir su informe justificado, a fin de que con el traslado que se le corra el quejoso esté en posibilidad de ampliar la demanda en contra de esa complementación, para que la controversia planteada se resuelva de fondo con el menor retardo y carga para el particular.

Así se observa en el texto de los artículos 111 y 117, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Disposiciones como la descrita –precisó este órgano de amparo– tienen por objetivo evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta; la respuesta incongruente; la respuesta falsa o equívoca; la respuesta sin fundamentos ni motivos o la respuesta incorrecta en cuanto al fondo.

De forma que la Ley de Amparo proporciona herramientas para que se efectivice el respeto a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, posibilitando que los vicios consistentes en la omisión, en la respuesta incongruente o desapegadas a la realidad y en la falta de fundamentación y motivación, se reparen en un mismo juicio.

De dicha ejecutoria derivó la tesis XVI.1o.A.20 K (10a.), visible en la página 1672, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, intitulada: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

7) Por ende, que si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el tres de abril de dos mil trece, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta, o su incorrección en cuanto al fondo.

8) Por tanto –se concluyó en dicha tesis aislada–, el efecto de la concesión del amparo, en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional, no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada.

De ahí que no puede sobreseerse en el juicio de garantías por cesación de efectos del acto reclamado.

De lo anteriormente considerado, se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito también aplicó la nueva Ley de Amparo, al resolver el recurso sujeto a su examen.

Por ende, se concluye que **no existe la contradicción de tesis** denunciada, entre la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que aplicó la Ley de Amparo anterior y criterios que de ella derivaron emitidos por este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito restantes, que aplicaron la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, a fin de dirimir los alcances del derecho de petición que, en lo conducente, aluden a un precepto nuevo. (artículo 117, último párrafo)

SÉPTIMO.—Desde diverso aspecto, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada.

En efecto, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, consistente en si debe o no procederse en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, cuando en una demanda de amparo indirecto se aduzca la violación al derecho de petición establecido en el artículo 8o. constitucional.

Ciertamente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito** determinó que cuando en una demanda de amparo indirecto se aduzca la falta de respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional, debe acudirse al nuevo sistema jurídico establecido en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, que prevé que, tratándose de actos materialmente administrativos, la autoridad responsable tiene la obligación de complementar el acto reclamado, al rendir su informe justificado, a fin de que el quejoso esté en aptitud de ampliar la demanda contra ese complemento.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** concluyó que la falta de respuesta a una petición, por tratarse de un acto omisivo, no puede enmarcarse en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, ya que los actos materialmente administra-

tivos, a los que alude dicho precepto deben constar por escrito, lo cual no acontece con la ausencia de contestación que se reclamó.

De lo anteriormente relatado se advierte que se encuentra demostrada la oposición de criterios, ya que para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, cuando se reclama la falta de respuesta a una petición, conforme al artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, la autoridad responsable se encuentra obligada a complementar el acto reclamado con sus fundamentos y motivos.

En oposición a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, consideró que cuando se reclame la falta de contestación a un escrito, atendiendo a la naturaleza omisiva del acto, resulta inaplicable la citada disposición, pues al referirse el numeral en cita a actos materialmente administrativos, éstos deben constar por escrito.

Por tanto, la materia de la contradicción de tesis consiste en determinar si debe o no procederse en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, cuando en una demanda de amparo indirecto se aduzca la violación al derecho de petición establecido en el artículo 8o. constitucional.

OCTAVO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al derecho fundamental establecido en el precepto antes reseñado, ha sostenido que tal numeral establece en favor del gobernado el derecho a formular por escrito,

de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término, sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario.

Esto es, se ha reiterado el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario.

Así se desprende de las tesis que, entre otras, enseguida se reproducen:

"PETICIÓN. DERECHO DE.—Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido." (Sexta Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XX, Tercera Parte, página 83)

"PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.—El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten." (Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, abril de 1992, tesis 3a. XXXIV/92, página 81)

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.—Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en

principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido." (Novena Época, registro digital: 173716, Segunda Sala, Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 183/2006, página 207)

De acuerdo con las anteriores premisas, que definen el concepto de derecho de petición y las obligaciones de la autoridad, principalmente en torno de la congruencia que debe revestir la respuesta a la solicitud del gobernado, resulta patente que cuando se reclame en un juicio de amparo la violación al derecho fundamental de petición en que se aduce la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta, se está en presencia del reclamo de un acto omisivo, en los que se encuentran ausentes los requisitos de fundamentación y motivación prescindibles para un acto; de modo que resultan inaplicables los lineamientos que se establecen en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

En efecto, el artículo 117 del citado ordenamiento prevé lo siguiente:

"Artículo 117. … Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

Del precepto transcrito se advierte que, tratándose de actos materialmente administrativos y, lógicamente, de carácter positivo, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad responsable tiene la obligación de complementar el acto reclamado, al rendir su informe justificado, a fin de que con el traslado que se le corra el quejoso esté en posibilidad de ampliar la demanda en contra de esa complementación, para que la controversia planteada se resuelva de fondo con el menor retardo.

Lo anterior, con el propósito de que se respeten los derechos de seguridad y tutela efectivos, al repararse en un mismo juicio las incongruencias o inconsistencias de las respuestas.

Sobre el citado precepto, esta Segunda Sala, al resolver el once de febrero de dos mil quince la contradicción de tesis **********, en lo conducente, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Previo a abordar el estudio que nos ocupa, resulta importante mencionar que con motivo de la incorporación de la figura de la '**ampliación de la demanda**' a la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el legislador advirtió la necesidad de armonizar y dar coherencia al ordenamiento jurídico, por ello –entre otras cuestiones– en el capítulo relativo al **informe justificado** se contempló la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe, **complementara el acto reclamado** (como una excepción al principio de inmutabilidad), cuando a éste se le hubieren atribuido vicios de fundamentación y motivación, ello con el fin de que el gobernado estuviera en posibilidad de formular una defensa integral contra el acto de reproche, impidiendo así la promoción de juicios sucesivos una vez que se hubiere otorgado la protección constitucional ante la presencia de la referida falta o insuficiente fundamentación y motivación. Por su parte, atendiendo a la actitud procesal asumida por la responsable, también se previó que en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que como complemento hubiera propuesto a la responsable y que, ante la conducta contumaz de aquélla, se estimara que el acto presentaba un vicio de fondo que impedía a la autoridad su reiteración.

"Al respecto, cabe señalar que aun y cuando el proceso legislativo que dio origen a la nueva Ley de Amparo no se desprende alguna justificación con relación a dichos aspectos, lo cierto es que el antecedente de las porciones normativas previstas en los artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo,[3] se encuentra en el proyecto en el 'Proyecto de la Su-

[3] "Artículo 117. … Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

prema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos',[4] publicado en mayo dos mil uno, cuyo contenido era el siguiente:

"'… Artículo 116.

"'…

"'Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.'

"'Artículo 122.

"'…

"'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. …'

"En dicho documento, concretamente en el capítulo relativo a la exposición de motivos, la comisión respectiva señaló lo siguiente:

"'… c) Sustanciación.

"'…

"'El criterio jurisprudencial que dispone que la autoridad al rendir el informe, no puede legalmente mejorar la fundamentación ni motivación del

[4] Propuesta que, en su momento, fue retomada en la iniciativa del Ejecutivo presentada en dos mil nueve y que, posteriormente, quedó integrada en la iniciativa que dio origen a la nueva ley, presentada por los senadores Murillo Karam y Zapata Perogordo.

acto reclamado ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas para pronunciarlo, ya que el acto reclamado debe ser analizado por el juzgador de amparo tal como fue emitido, es adoptado en el proyecto en términos generales.

"'Caso de excepción es la propuesta formulada en el proyecto, en el sentido de que cuando se trate de actos materialmente administrativos y se aduzca por el quejoso falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en el informe justificado la autoridad responsable deba complementar esos aspectos del acto reclamado, lo que en su caso daría la posibilidad al quejoso de ampliar su demanda respecto de las cuestiones derivadas de la referida complementación, ampliando así la litis en el juicio de amparo.

"'La finalidad de esta medida es la de evitar que respecto de un mismo acto puedan instaurarse sucesivos juicios de amparo como ocurre en la actualidad, uno por la falta de fundamentación y motivación y una vez subsanado esto, si se concede el amparo, otro por las violaciones de fondo. De aceptarse la propuesta en un solo juicio se analizarían los aspectos de forma y fondo del acto reclamado …'

"En ese sentido, si bien, como se dijo, en el proceso de análisis de las iniciativas correspondientes no se advierte discusión alguna respecto del contenido y alcance de las referidas porciones normativas; sin embargo, atendiendo a la similitud entre el texto de los artículos aprobados (artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo de la Ley de Amparo) y el contenido del proyecto de la Ley de Amparo, es posible entender que el propósito de la norma consiste básicamente en hacer del amparo un instrumento más eficiente y económico de restauración de violaciones sustantivas a derechos humanos, en lugar de postergar dicha reparación ante la existencia probada de violaciones de índole formal. Lo cual justifica la necesidad de un mecanismo excepcional que permita complementar la fundamentación y motivación del acto reclamado (para analizar en la sentencia el acto de reproche de manera integral) y a su vez, sancionar procesalmente a la autoridad responsable ante su reiterado incumplimiento.

"Establecido lo anterior, cabe recordar que la materia de análisis de la contradicción de tesis que nos ocupa, se constriñe específicamente en determinar si el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, sólo aplica tratándose de actos **'materialmente administrativos'** o bien, a todos aquellos asuntos del orden **'administrativo'**, aun cuando su naturaleza sea materialmente jurisdiccional.

"Para ello resulta importante traer a colación los artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"'Artículo 117. …

"'Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.'

"'Artículo 124. …

"'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.'

"Como se puede observar, de las referidas disposiciones se desprenden dos aspectos importantes que, según se vio en párrafos que anteceden, deben ser analizados como parte de un sistema:

"1. La posibilidad de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado complemente el acto reclamado –**tratándose de aquellos materialmente administrativos**–, el cual se le atribuye la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación; y

"2. Que en los **asuntos del orden administrativo**, en la sentencia se debe analizar el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la responsable al rendir su informe; so pena que de no cumplir con tales requisitos, en la misma resolución concesoria del amparo se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

"Así pues, para poder resolver el punto de contradicción de tesis que aquí nos ocupa, es importante precisar que el **acto administrativo** se define

como aquella declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

"En tanto que el **procedimiento administrativo** debe sea entendido como el conjunto de actos que concurren directa o indirectamente en la producción del acto administrativo.

"Sobre este último aspecto, este Alto Tribunal ha establecido a través de jurisprudencia[5] que dichos procedimientos se distinguen generalmente de la siguiente manera:

"A) Los instaurados en **forma unilateral** por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar.

"B) Los que se sustancian a **solicitud de parte interesada** para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones;

"C) Los que –**por vía de control**– buscan tutelar derechos e intereses particulares que se ven afectados por los actos administrativos (recursivos); los cuales, siguiendo las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitu-

[5] Tesis 2a. XCIV/99, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, página 367, de la Novena Época, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."
Tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, de la Octava Época, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO."
Jurisprudencia 2a./J. 37/2002, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2001, página 133, de la Novena Época, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN EN EL CASO DE QUE HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO."
Jurisprudencia 2a./J. 22/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, página 196 de la Novena Época, cuyos rubro y texto rezan: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR."

cional –oportunidad de conocimiento y oportunidad probatoria– han de concluir con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; y

"D) Aquellos en los que **intervienen particulares con intereses opuestos** y que definen una situación jurídica en concreto.

"Según se advierte, este tipo de procedimientos se caracterizan por la intervención del gobernado, cuyo resultado no es discrecional de la autoridad, sino que debe ser acorde con el derecho ejercido y con las formalidades establecidas para tal efecto. Lo anterior es así, ya que, al formular alguna petición, o bien, al emprender el ejercicio de un derecho (como por ejemplo el hecho de comparecer en sede administrativa a ofrecer pruebas para desvirtuar el incumplimiento a disposiciones de tal naturaleza o, la posibilidad de dirimir algún conflicto por vía de control o incluso, entre particulares), so pena de contrariar lo establecido en los artículos 6o., 8o., 14 y 17 constitucionales.

"Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que cuando el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que:

"'… en los asuntos del orden administrativo en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado' y que 'Ante la falta o insuficiencia de aquéllos, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración', no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto administrativo, sino sólo respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y por tanto, son discrecionales), por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

"Se afirma lo anterior, si se toma en consideración que cualquier acto administrativo diferente de los anunciados, que recae a una solicitud de parte interesada o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por citar algunos ejemplos, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario quedaría inaudita la vio-

lación alegada, bajo el argumento de que la autoridad responsable al rendir su informe de ley no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por lo tanto, existe 'un impedimento para reiterarlo', lo cual no es acorde con los objetivos de amparo, como lo es el restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que respete dicho derecho.

"De ahí que, tratándose de este tipo de actos, necesariamente éstos deben ser apreciados tal y como aparecen probados ante la autoridad responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

"En ese orden de ideas, es que el referido enunciado no debe ser entendido respecto a cualquier tipo de asunto del orden administrativo, sino únicamente respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales."

De lo anteriormente considerado, destaca que esta Segunda Sala, al examinar el contenido de los artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, sostuvo que los actos materialmente administrativos a que aluden dichos numerales, son aquellos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales; de modo que cualquier otro acto administrativo diferente que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por ejemplo, invariablemente debe subsanarse a través de un nuevo acto en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, ya que, de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada, bajo la argumentación de que la autoridad responsable, al rendir su informe, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "*un impedimento para reiterarlo*"; lo cual, no es acorde con los objetivos del amparo, como lo es restituir al gobernado el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que respete dicho derecho; de ahí que, tratándose de ese tipo de actos, necesariamente, éstos deben ser apreciados tal y como aparecen probados ante la autoridad responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

Por ende, se concluye que el enunciado a que alude el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 124, último párrafo, de dicho ordenamiento, no debe ser entendido respecto de cualquier tipo de asunto del orden administrativo, sino únicamente respecto de aquellos

actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales.

De ahí que cuando se alegue en la demanda de amparo la falta de respuesta a una petición con violación del artículo 8o. constitucional, por tratarse de un acto omisivo, no resulta aplicable el contenido del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque esta norma se refiere a actos materialmente administrativos de carácter positivo, condición que no se actualiza tratándose del reclamo de una omisión.

En estas condiciones, no hay obligación del juzgador de proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se reclame una violación al artículo 8o. constitucional, sino que bastará con que se dé vista al quejoso con la respuesta que, en su caso, proporcione la autoridad, al rendir su informe justificado, para el único objeto de que el interesado pueda ampliar su demanda y alegar los vicios de fondo y forma que estime convenientes, pero sin exigirle a dicha responsable algún complemento de su contestación, pues sería tanto como vincular al Juez de Distrito a prejuzgar que en todos los casos que la respuesta está viciada de falta o insuficiente fundamentación y motivación, no obstante que la persona afectada ni siquiera conocía su contenido, ni estaba, por tanto, en la posibilidad de plantear un argumento en tal sentido.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes relatadas, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. El precepto referido sólo es aplicable tratándose de actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos; de ahí que cuando en la demanda de amparo se alegue violación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto omisivo, aquel numeral resulta inaplicable, por lo que en este supuesto basta con que se dé vista al quejoso con la respuesta que, en su caso, proporcione la autoridad al rendir su informe justificado, para que pueda ampliar su demanda y alegar los vicios de fondo

y forma que estime convenientes, pero sin exigir a dicha responsable que en el propio informe formule algún complemento, pues sería tanto como vincular al Juez de Distrito a prejuzgar que en todos los casos la respuesta adolece de falta o insuficiente fundamentación y motivación, no obstante que la persona afectada desconocía su contenido y no estaba, en consecuencia, en aptitud de plantear un argumento en tal sentido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán. Fue ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información con-

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. El precepto referido sólo es aplicable tratándose de actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos; de ahí que cuando en la demanda de amparo se alegue violación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto omisivo, aquel numeral resulta inaplicable, por lo que en este supuesto basta con que se dé vista al quejoso con la respuesta que, en su caso, proporcione la autoridad al rendir su informe justificado, para que pueda ampliar su demanda y alegar los vicios de fondo y forma que estime convenientes, pero sin exigir a dicha responsable que en el propio informe formule algún complemento, pues sería tanto como vincular al Juez de Distrito a prejuzgar que en todos los casos la respuesta adolece de falta o insuficiente fundamentación y motivación, no obstante que la persona afectada desconocía su contenido y no estaba, en consecuencia, en aptitud de plantear un argumento en tal sentido.

2a./J. 28/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 283/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Primero en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito. 25 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 1/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 107/2014.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 420/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 18 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO TOMÁS MEDINA MORA ICAZA. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la parte que interesa consideró:

"CUARTO.—En primer término se analizan los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.—Alega el quejoso que la responsable declaró improcedente el reclamo de pago de la prima de antigüedad, por considerar que al renunciar voluntariamente al empleo y no contar con quince años de servicios, no se actualiza el supuesto del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el treinta de noviembre del dos mil doce), no obstante que ese precepto legal transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. constitucional. Apoya su motivo de inconformidad en la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, del rubro: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'. No asiste razón al quejoso, por lo siguiente: El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido; sin embargo, no toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva. Así el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; dicho principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados. Para que la diferenciación resulte apegada a la Constitución no basta que el fin sea lícito, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de tal manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador superen un juicio de equilibrio en sede constitucional. Conforme a lo anterior, se puede afirmar que el concepto de igualdad en el plano jurídico significa que en una determinada situación todos los individuos tengan los mismos deberes y derechos, de tal manera que en ningún caso la autoridad pueda dar trato diferente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas.—Apoya lo expuesto la jurisprudencia 55/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre del 2006, materia constitucional, página 75, del tenor literal siguiente: 'IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Así como la jurisprudencia 81/2004, también sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, materia constitucional, página 99, del rubro y texto siguientes: 'IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.' (se transcribe).—Para el presente caso, importa la garantía de igualdad y no discriminación contemplada en el artículo 1o. constitucional que a la letra dice: 'Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'.—La norma que se tilda de inconstitucional bajo el argumento de que viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en lo conducente dice: 'Artículo 162.' (se transcribe).—Del precepto transcrito se advierte que contempla una distinción entre los trabajadores que se separan voluntariamente de su empleo, según tengan una antigüedad mayor o menor de quince años; de tener quince años o más de servicio, tendrán derecho al pago de la prima de antigüedad, en cambio, de tener una antigüedad menor, no tendrán derecho a esa prestación, a menos que se separen por causa justificada o que sean separados de su empleo, pues en esos supuestos todos los trabajadores, con independencia de su antigüedad, tienen derecho a su pago.—El quejoso pretende pues que a pesar de que se separó voluntariamente de su empleo y generó una antigüedad menor de quince años, la autoridad responsable le diera un trato igual en relación con los trabajadores que se separan por causa justificada o que sean separados de su empleo; dicho de otra manera, pretende que no obstante que se encuentra en una situación distinta a aquellos trabajadores que son separados de su empleo, se le aplique igual consecuencia jurídica, por ende, que se le cubra la prima de antigüedad.—Sin embargo, el dispositivo legal que tilda de inconstitucional, no contiene restricciones o exclusiones injustificadas.—En efecto, en el orden jurídico para que se considere que la norma da un trato desigual, debe contener privilegios o exclusiones injustificadas, dando un trato diferente a quien se encuentra en la misma situación jurídica, lo que no se actualiza en el caso, ya que el fin que persigue la norma es que se les proporcione un beneficio a todos aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos y condiciones que el propio dispositivo contempla, sin hacer distinción de raza, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil, esto es, no se advierte

que en la norma existan privilegios para determinado grupo de personas, o bien, que se excluyan injustificadamente otros grupos o determinados trabajadores, lo cual significa que se dé un trato igual a los iguales, esto es, sin que se haga distinción alguna en la citada norma, todos los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, que cuenten con una antigüedad de quince años, tendrán derecho a que se les pague una prima de antigüedad, en tanto que aquellos que cuenten con una antigüedad menor de quince años de servicios y que se separen voluntariamente de su empleo, no tendrán derecho al pago de esa prima de antigüedad.—Lo anterior permite concluir que la norma antes citada otorga un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de condiciones, toda vez que como ya se vio, sin hacer distinción alguna, por un lado le otorga el beneficio de la prima de antigüedad a quienes al separarse de su empleo demuestran contar con una antigüedad de quince años, en tanto que les niega el citado beneficio, a todos aquellos que se separen voluntariamente de su empleo y no demuestran contar con el tiempo previsto por la norma.—Cabe destacar que aun cuando la responsable no citó específicamente la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se estima que tácitamente, fue esa la fracción normativa en que apoyó su conclusión, pues es la que se refiere al requisito de la antigüedad de al menos quince años del trabajador que se separa voluntariamente de su empleo.—En conclusión, se estima que el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que establece para los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, el derecho al pago de una prima de antigüedad, siempre que hayan alcanzado una antigüedad de al menos quince años de servicios, no implica violación a la garantía de igualdad jurídica y de no discriminación que consagra el artículo 1o. constitucional.—Ahora, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis aislada XV.2o.15 L, que se encuentra publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo del 2011. materia constitucional, página 2399, estableció: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—De la transcripción de la tesis aislada en cita se advierte que el órgano colegiado de referencia, sostiene que la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que establece como requisito para el pago de la prima de antigüedad, que el trabajador que se retire voluntariamente de su empleo cuente por lo menos con quince años de servicios, transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Criterio que este Tribunal Colegiado no comparte, pues como ya quedó establecido, el

dispositivo en cuestión no da un trato diferente a quien se encuentra en la misma situación jurídica, ya que el fin que persigue la norma es que se les proporcione un beneficio a todos aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos y condiciones que el propio precepto contempla, sin hacer distinción de raza, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil, esto es, no se advierte que en la norma existan privilegios para determinado grupo de personas, o bien, que se excluyan injustificadamente otros grupos o determinados trabajadores, lo cual significa, que se da un trato igual a los iguales, si no cumplen con el requisito de la antigüedad requerida, esto es, todos los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, de tener una antigüedad menor de quince años de servicios, no podrán acceder al derecho al pago de prima de antigüedad."

CUARTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo **********, en sesión de siete de octubre de dos mil diez, esencialmente sostuvo:

"QUINTO.—Resultan esencialmente fundados los conceptos de violación que se hacen valer.—Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar que el ahora quejoso demandó ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (Isesalud), los pagos correspondientes a vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos y prima de antigüedad; seguidos los trámites correspondientes, dicha autoridad emitió laudo en el que absolvió al Instituto mencionado de las prestaciones reclamadas, bajo el argumento de que el actor no reúne el requisito de procedencia para el pago de la prima de antigüedad por retiro voluntario, previsto en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en contar con quince años de antigüedad, por lo menos, pues al concluir la relación laboral tenía diez años doce días de antigüedad.—La impetrante sostiene en sus conceptos de violación que el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en el laudo reclamado, transgrede la garantía de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues exige una antigüedad de quince años únicamente a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo y no a quienes sean despedidos, justificada o injustificadamente, por lo que, afirma, esa diferencia no está sustentada en razón alguna, salvo el mero capricho o descuido del legislador, dado que se trata de un despropósito que la ley beneficie a un empleado despedido justificadamente por su conducta negligente, desleal o hasta criminal, obligando a su patrón a pagarle una prima de antigüedad, cualquiera que haya sido el tiempo de servicios y,

en cambio, exime al patrón de pagar tal prima a un empleado honesto y diligente, pero que, por cualquier causa decidió separarse voluntariamente de la fuente de trabajo, cuando aún no había cumplido quince años de servicios.—El concepto de violación antes resumido es esencialmente fundado.—Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, vulnera la garantía de igualdad y no discriminación, prevista en el artículo 1o. de nuestro Pacto Federal.—En el caso particular, la norma reclamada tiene únicamente implicaciones de orden económico, pues la desigualdad que se plantea está circunscrita a la procedencia del pago de una prestación de orden laboral, como es la prima de antigüedad, por lo que el análisis constitucional no debe ser estricto, ya que el legislador tiene más amplitud para desarrollar su labor normativa, conforme lo ha establecido nuestro Alto Tribunal del País, a través de distintas ejecutorias, en las que se establece que el Juez constitucional debe analizar el respeto a la garantía de igualdad con mayor intensidad, cuando el criterio diferenciador importe un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos por la Constitución y cuando dicho criterio sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna, como son por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.—Ilustran lo anterior la jurisprudencia y tesis aislada emitidas respectivamente por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).' (se transcribe).—'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.' (se transcribe).—Este Tribunal Colegiado considera que aun cuando los sujetos a los que está dirigida la norma son iguales en el sentido de que en todos los supuestos un trabajador se retira de su empleo, ya sea en forma voluntaria o por causa justificada o sin ella, no menos cierto es que existe un trato diferenciado que establece la ley respecto de los que se retiran de manera voluntaria y que no cumplen con una antigüedad de quince años por lo menos.—El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente: 'Artículo 162. ' (se transcribe).—Como puede advertirse, dicho numeral establece los supuestos en los que deberá cubrirse a un trabajador el pago de la prima de antigüedad, que en su fracción III, contempla dos hipótesis, a saber: a) Los que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, cuando

menos; y, b) Los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.—La diferencia de trato que contempla la norma para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, consiste en que mientras que los que se separan voluntariamente se les exige tener una antigüedad de quince años, por lo menos, a los que rescinden o se les rescinde el contrato (con causa justificada o sin ella) no se les impone un requisito de antigüedad; sin embargo, el trato diferenciado entre ambos supuestos no está justificado constitucionalmente, pues la finalidad que persigue el reconocer el derecho a la prima de antigüedad por retiro voluntario hasta que se cumpla con quince años, por lo menos, según lo estableció el legislador, fue la de evitar, en la medida de lo posible, la deserción de los trabajadores.—En la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo Federal, el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se observan las razones que tuvo el legislador para establecer la prestación denominada prima de antigüedad, que en lo que interesa, se dijo: 'El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.—La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etcétera, o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social.'.—La parte de la exposición de motivos

transcrita, pone en evidencia que el legislador estableció el requisito de una antigüedad de quince años, por lo menos, como una modalidad de trato para los trabajadores que se separaran de su empleo voluntariamente, que tiene como finalidad el evitar, en la medida de lo posible, la deserción de los trabajadores.—El fin perseguido por la norma impuso a los patrones una carga de retribuir a los trabajadores la 'permanencia en la empresa', ya que ésta debía ser 'fuente de un ingreso anual', que además se diferenció de las prestaciones de seguridad social y se equiparó al fondo de ahorro, y del análisis de la propia exposición se observa que aquella obligación a cargo de una de las partes de la relación obrero-patronal, perseguía un objetivo que era evitar la deserción de los trabajadores, esto es, el patrón inhibiría la rotación de personal a través de una prestación que se otorga a los trabajadores por el transcurso del tiempo, lo que traería beneficios de estabilidad en la planta laboral, con las consecuencias de orden económico que ello implica.—Dicho requisito, que establece que para tener derecho a la prima correspondiente, los trabajadores que se separen voluntariamente deben contar con quince años de antigüedad, por lo menos, no es adecuada para lograr el fin legítimo buscado, pues debe considerarse que con esa disposición no se concilian los intereses de los trabajadores que aspiraban a que su permanencia en la empresa fuera retribuida en forma anual ni se crea un incentivo para combatir el problema de la deserción de trabajadores de una empresa.—Lo anterior se considera así, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicio, y se otorga en todos los casos de separación de la relación laboral, con la excepción que se da en el supuesto de que el trabajador renuncie voluntariamente, y en este supuesto, sólo se otorga cuando el empleado cuenta con quince años o más de servicio, esto es, si un obrero tiene catorce años y medio de servicio, y se retira voluntariamente de la empresa, entonces no le corresponde el pago a la prima de antigüedad, lo que se estimó, conforme a la exposición de motivos de dicho numeral, constituía un aliciente para que el trabajador permaneciera en su empleo, se evitara la rotación en las empresas y se fortaleciera la permanencia en el empleo; no obstante ello, tal excepción establece un trato discriminatorio en relación con los trabajadores que se colocan en esta hipótesis.—En efecto, el que la prima de antigüedad se otorgue al trabajador que se separe voluntariamente de su empleo, pero que su pago se condicione al requisito de que haya cumplido con quince años de antigüedad, ocasiona circunstancias tales como la consistente en que al trabajador que tiene una antigüedad de diez años y desea renunciar, le resulte más benéfico demandar un despido, sin que haya existido, ya que tendría una utilidad económica más alta al reclamar su indemnización, de lo que deriva que la condicionante al pago de la prima de antigüedad

en el caso de retiro voluntario, no genera una motivación al trabajador para esperar cumplir quince años de antigüedad y, en cambio, si se diera en cualquier tiempo del retiro voluntario, las probabilidades de que demande serían mínimas.—Por otro lado, de manera incongruente, si en el primer año de servicios el patrón despide al trabajador del empleo por motivos justificados o injustificadamente, tiene derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad, generándole un beneficio que no tiene el trabajador que decide en el mismo tiempo separarse del empleo de manera voluntaria, ya sea porque contraerá matrimonio, porque requiere cambiar su lugar de residencia, o alguna otra circunstancia que lo obligue a dicho retiro voluntario, casos en los cuales el retiro acontecerá sin importar el incentivo para la permanencia en el empleo pretendido por el legislador y, por tanto, la medida que establece la norma de retribuir la permanencia de por lo menos quince años en el puesto, no es adecuada para lograr el fin buscado, pues una prestación de esa naturaleza, que constituye una recompensa por el tiempo al servicio prestado en el empleo, no motiva que los empleados tendrán que sopesar si dejan su trabajo con la consecuente pérdida a su prima de antigüedad, o conservan su empleo en por lo menos quince años con el consecuente beneficio económico que les representa.—En ese orden de ideas, cabe señalar que la disposición analizada no es proporcional, en la medida que no guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, pues la diferencia de trato que resulta entre quienes se separan voluntariamente y no han cumplido con por lo menos quince años de antigüedad en el empleo, con aquellos que lo hacen o los retiran con una causa justificada o no, no trae como ventaja la implementación de políticas de beneficio para la clase trabajadora que cumpla con el requisito que ahí se establece, que a su vez no responde a una necesidad de la parte patronal de evitar, en la medida de lo posible, la deserción de los trabajadores, y sí otorga un beneficio al patrón al eximirlo de pago de la prima de antigüedad cuando el trabajador no cuente con quince años de antigüedad y se retire voluntariamente.—Por tanto, este órgano colegiado concluye que el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, transgrede la garantía de igualdad y no discriminación que establece el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, pues los sujetos que se retiran voluntariamente y los que se separan o son separados de su empleo se ubican en una misma situación de igualdad, pues en ambos casos los trabajadores dejan de prestar sus servicios a un patrón, pero respecto de los que se separan voluntariamente del empleo con menos de quince años de antigüedad, existe un trato diferenciado que no se encuentra justificado.—Adicionalmente, el promovente del juicio de amparo sostiene que es aplicable por analogía el principio general de derecho que reza: ‘donde existe la misma razón debe existir la misma disposi-

ción', lo cual resulta fundado, ya que debe operar la misma razón para otorgar la prima de antigüedad cuando la separación deriva de la voluntad del trabajador que cuando no depende de ella, pues como ya se ha dicho, con tal disposición no se logra el objetivo, consistente en retribuir la permanencia en la empresa y evitar la deserción de los trabajadores y con ello la rotación laboral.—No pasa inadvertida la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* 133-138 (sic), Quinta Parte, página 109, de rubro y texto siguientes: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO. IMPROCEDENTE.' (se transcribe).—De dicho criterio se advierte que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, sino que efectuó una interpretación de su contenido, y en tal virtud, las consideraciones de esta ejecutoria no se contraponen a dicho criterio jurisprudencial. …"

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada XV.2o.15 L, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, y se otorga en todos los casos de separación de la relación laboral, excepto cuando el trabajador renuncie voluntariamente, supuesto en el cual, sólo se otorgará siempre y cuando aquél cuente con quince años o más de servicios en términos de su fracción III; esto es, si un trabajador tiene catorce años y medio de servicios y se retira voluntariamente de su empleo, no tiene derecho a la prima de antigüedad, lo que se estimó en la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos sesenta y ocho, que constituía un aliciente para que el trabajador permaneciera en su empleo, se evitara la rotación en las empresas y se fortaleciera la permanencia en el empleo; no obstante ello, tal excepción constituye un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis, lo que transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Novena Época, registro digital: 162508. Tribunales Colegiados de Circui-

to, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia constitucional, tesis XV.2o.15 L, página 2399)

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Registro digital: 164120. Jurisprudencia, materia común. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********.

Antecedentes

a) **********, demandó de ********** entre otras prestaciones, el pago de la prima de antigüedad, por la terminación de la relación de trabajo por causa justificada.

b) La parte demandada al dar contestación manifestó que el trabajador al no contar con quince años a su servicio, y no haberlo despedido de su empleo, no tiene derecho al pago de la prestación en comentario.

c) La Junta responsable absolvió a la demandada del pago de la prima de antigüedad al no contar el trabajador con quince años de servicio y no haber sido despedido; de ahí que no se encuentra en los supuestos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

• El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido; sin embargo, no toda desigualdad de trato ante la ley implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, cuando dicha disparidad carece de una justificación razonable y objetiva.

• El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse desiguales dos supuestos de hecho cuando la utilización de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; dicho principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

• Para que la diferenciación resulte apegada a la Constitución no basta que el fin sea lícito, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de la norma sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el objetivo pretendido por el legislador superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

• Todos los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, que cuenten con una antigüedad de quince años, tendrán derecho a que se les pague una prima de antigüedad, en tanto que aquellos que cuenten con una antigüedad menor de quince años de servicios y que se separen voluntariamente de su empleo, no tendrán derecho al pago de esa prima de antigüedad.

• Estima que el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que establece para los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, el derecho al pago de una prima de antigüedad, siempre que hayan alcanzado una antigüedad de al menos quince años de servicios, no implica violación a la garantía de igualdad jurídica y de no discriminación que consagra el artículo 1o. constitucional.

II. El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo **********.

Antecedentes

a) **********, demandó del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (Isesalud), entre otras prestaciones, el pago de la prima de antigüedad al retirarse voluntariamente.

b) El instituto demandado al excepcionarse manifestó que el actor no tiene derecho al pago de prima de antigüedad, por no contar con la antigüedad requerida por la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

c) La Junta responsable absolvió de la prestación reclamada al considerar que al momento de separarse del empleo el actor no contaba con la antigüedad requerida en el dispositivo legal invocado.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

• En el caso particular, la norma reclamada tiene únicamente implicaciones de orden económico, pues la desigualdad que se plantea está circunscrita a la procedencia del pago de una prestación de orden laboral, como es la prima de antigüedad, por lo que el análisis constitucional no debe ser estricto, ya que el legislador tiene más amplitud para desarrollar su labor normativa, conforme lo ha establecido nuestro Alto Tribunal del País, a través de distintas ejecutorias, en las que se sostiene que el Juez constitucional debe analizar el respeto a la garantía de igualdad con mayor intensidad, cuando el criterio diferenciador importe un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos por la Constitución y cuando dicho criterio sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna, como son por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

• Consideró que aun cuando los sujetos a los que está dirigida la norma son iguales en el sentido de que en todos los supuestos un trabajador se retira de su empleo, ya sea en forma voluntaria o por causa justificada o sin ella, no menos cierto es que existe un trato diferenciado que establece la ley respecto de los que se retiran de manera voluntaria y que no cumplen con una antigüedad de quince años por lo menos.

• El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vulnera la garantía de igualdad y no discriminación, prevista en el artículo 1o. de nuestro Pacto Federal.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Trabajadores que demandan el pago de la prima de antigüedad.

• Las partes demandadas en la contestación negaron acción y derecho para reclamar esa prestación, en virtud de no tener cumplidos quince años de servicios.

• Las Juntas responsables en ambos casos absolvieron a las demandadas del pago de la prima de antigüedad.

Así, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que el trabajador que se ha separado voluntariamente de su trabajo sin cumplir quince años de servicio, no tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad, toda vez que el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no transgrede la garantía de igualdad y de no discriminación que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** estimó que el trabajador que se ha separado voluntariamente de su trabajo sin cumplir quince años de servicio, sí tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad, toda vez que el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, transgrede la garantía de igualdad y de no discriminación que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar si el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que establece para los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, el derecho al pago de una prima de antigüedad, siempre que hayan alcanzado una antigüedad de al menos quince años de servicios, implica o no una violación a la garantía de igualdad jurídica y de no discriminación que consagra el artículo 1o. constitucional.

SEXTO.—No obsta para determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, que el Magistrado presidente del **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, haya comunicado a este Alto Tribunal que abandonó la aplicación de la tesis XV.2o. 15 L, al resolver los juicios de amparo directo ********** y **********, en virtud de que del contenido de tales ejecutorias no se desprende que realmente se haya abandonado el criterio en el sentido de que el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que exige como requisito para el pago de la prima de antigüedad que el trabajador que se retire voluntariamente cuente por lo menos con quince años de servicios transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

SÉPTIMO.—En esas condiciones, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrolla en similares consideraciones a las que sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver los amparos directos en revisión 44/2014 bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, el veintiséis de febrero de dos mil catorce, y 2098/2014 bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el tres de septiembre del mismo año; criterio que fue adoptado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Entonces como se indicó en párrafos anteriores el punto de contradicción radica en determinar si el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que establece para los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, el derecho al pago de una prima de antigüedad, siempre que hayan alcanzado una antigüedad de al menos quince años de servicios, implica o no una violación a la garantía de igualdad jurídica y de no discriminación que consagra el artículo 1o. constitucional.

En principio, para abordar el estudio de la norma combatida es necesario precisar el alcance del principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Ahora bien, como se advierte de la disposición transcrita, el derecho a la igualdad previsto en nuestra Carta Magna, de modo alguno implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia se debe tratar a todas las personas por igual, pues para la aplicación de tal principio existen criterios que deben observarse en el análisis de constitucionalidad, entre ellos, el de elegir el término de comparación apropiado atendiendo a los regímenes jurídicos en que se ubican y no un simple ejercicio abstracto de comparación.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización, son los siguientes:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de

las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia." (Novena Época. Registro digital: 164779. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia constitucional, tesis 2a./J. 42/2010, página 427)

Una vez descrito en términos generales cómo debe concebirse el principio de igualdad en nuestro marco constitucional, procede ubicar la figura de la prima de antigüedad que regula la norma combatida de inconstitucional.

Así, del contenido de la Constitución Federal, en concreto, de las disposiciones relacionadas con la materia de trabajo como son los artículos 5o. y 123, no se advierte que la citada prestación esté concebida como una garantía mínima de seguridad social, por lo que su existencia se da en virtud de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

El artículo materia de estudio, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"...

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido."

La norma transcrita establece las hipótesis para el otorgamiento de la prima de antigüedad, a saber: **a)** Los que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos; y, **b)** Los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

En este sentido para tener mayores elementos de juicio en el presente estudio se debe atender a la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo Federal, el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, donde se observan las razones que tuvo el legislador para establecer la prestación denominada prima de antigüedad, en lo que interesa, se dijo:

"El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: La permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.—La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etcétera, o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una presta-

ción que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social."

De la anterior exposición de motivos de la norma materia de estudio se advierte que la figura de la prima de antigüedad se instituye en reconocimiento a una práctica adoptada en la contratación colectiva como fuente de ingreso anual, por lo que se otorga en razón de doce días por año, pero señala que: "***En los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad***."

En estas condiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el hecho de que la norma en estudio prevea una distinción de trato en cuanto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad ante una situación de separación de una relación laboral no hace en automático que vulnere el principio de igualdad, para ello, se debe ponderar si ese trato desigual encuentra justificación en fundamentos objetivos y razonables, como lo estableció esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", antes enunciada en esta ejecutoria.

En principio, la disposición legal en comentario establece hipótesis distintas de terminación de la relación laboral o separación de empleo que dan lugar a la procedencia de la prestación en estudio, es decir, planos jurídicos distintos, el primero, que puede considerarse como el principal o general, que acontece cuando el trabajador **voluntariamente** se retira después de quince años de servicio, en esta hipótesis se reconoce su esfuerzo y entrega de antigüedad a la fuente de trabajo, buscando la no deserción del empleo como se justifica en la exposición de motivos de la ley.

Luego, existe otra hipótesis, cuando el trabajador **es separado por el patrón** con causa justificada o injustificada, aquí no es la voluntad del traba-

jador la que impera sino la del patrón que no permite la continuidad de la relación laboral, de donde se concluye válido que se le sancione con el pago de la prima con independencia de la antigüedad del trabajador.

Por último, se da la hipótesis, donde la separación del empleo proviene del **actuar del trabajador pero no de su estricta y espontánea voluntad sino a virtud de una causa justificada**, lo cual debe entenderse, aun cuando no lo dice expresamente la norma, cuando así es declarado por la autoridad competente.

En esa tesitura si la **terminación** de la relación de trabajo es **consecuencia justificada de un actuar del patrón contrario a derecho**, es justo y razonable que sea sancionado con el pago de la prima con independencia de la antigüedad del trabajador.

En las referidas condiciones, se estima que es justificada la diferencia de trato que se establece en la norma en estudio, ya que ésta no vulnera ningún derecho humano en materia laboral contenido o instituido en los artículos 5o. y 123 de nuestra Carta Magna.

En esa medida, la referida diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, cuando busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de la prima de antigüedad como una forma de reconocimiento de su esfuerzo y entrega laboral hacia una determinada y específica fuente de empleo.

Por otra parte, tampoco puede determinarse que la norma en cuestión obligue al trabajador a mantenerse en una fuente de empleo cuando es objeto de tratos contrarios a derecho por el patrón, ya que para ello el artículo en comento establece la posibilidad de la separación del empleo por causa justificada, caso en el cual como ya se ha señalado en esta ejecutoria, el responsable de la fuente laboral debe pagar la prima de antigüedad que corresponda con independencia de la antigüedad del operario.

De igual forma el término de quince años que contempla la norma impugnada no resulta inequitativo y desproporcional, ya que como se ha señalado en esta ejecutoria el derecho a la prima de antigüedad hacia los trabajadores no está contemplado en nuestra Carta Magna como una garantía de seguridad social sino que nace a virtud de lo dispuesto en la norma ordinaria, a saber, la Ley Federal del Trabajo.

En esas condiciones, la motivación ordinaria que tuvo el legislador de la norma para el establecimiento de la prestación de la prima de antigüedad y el término alegado por el recurrente, en los términos expresados y transcritos en esta ejecutoria, recaen en el espacio de la libertad de configuración por parte del autor de la norma, sin que en este aspecto el escrutinio judicial pudiera rebasar tal prerrogativa legislativa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 120/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."[1]

En consecuencia, si los tribunales contendientes, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al analizar los asuntos que derivaron en la presente contradicción, llegaron a la conclusión de que el problema a resolver era el caso que se trataba de diversos trabajadores que reclamaban la prima de antigüedad conforme a la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que establece como requisito para su pago que el trabajador que se retire voluntariamente de su empleo cuente por lo menos con quince años de servicios.

Del análisis realizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se llega a la conclusión de que la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que establece como requisito para su pago que el trabajador se retire voluntariamente de su empleo cuando cuente por lo menos con quince años de servicios, no transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal; esto es así, teniendo en cuenta que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, y conforme a la fracción III se otorga en todos los casos de separación de la relación laboral, esto es, a los que se separen por causa justificada; a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; excepto cuando el trabajador se separe voluntariamente de su empleo, supuesto en el cual, sólo se otorgará siempre y cuando aquél cuente con quince años de servicios, por lo

[1] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255.

menos; la referida diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, cuando busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de la prima de antigüedad como una forma de reconocimiento de su esfuerzo y entrega laboral hacia una determinada y específica fuente de empleo, en las referidas condiciones, se estima que es justificada la diferencia de trato que se establece en la norma en estudio, ya que ésta no vulnera ningún derecho humano en materia laboral contenido o instituido en los artículos 5o. y 123 de nuestra Carta Magna; consecuentemente, este Alto Tribunal considera que tal excepción no constituye un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis, y no transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios y en su fracción III establece que se pagará a los trabajadores que: a) se separen por causa justificada; o b) sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; sin embargo, si el trabajador se separa voluntariamente de su empleo sólo se le pagará aquélla cuando haya cumplido 15 años de servicios, por lo menos. Ahora bien, esta diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, toda vez que busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; de ahí que, en las condiciones referidas, la diferencia de trato es justificada, ya que no vulnera ningún derecho humano en materia laboral instituido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que prevé tal excepción no contiene un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis y, por ende, no transgrede el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios y en su fracción III establece que

se pagará a los trabajadores que: a) se separen por causa justificada; o b) sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; sin embargo, si el trabajador se separa voluntariamente de su empleo sólo se le pagará aquélla cuando haya cumplido 15 años de servicios, por lo menos. Ahora bien, esta diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, toda vez que busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; de ahí que, en las condiciones referidas, la diferencia de trato es justificada, ya que no vulnera ningún derecho humano en materia laboral instituido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que prevé tal excepción no contiene un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis y, por ende, no transgrede el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional.

2a./J. 30/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 420/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XV.2o.15 L, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2399, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1226/2014.

Tesis de jurisprudencia 30/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 396/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 8 DE ABRIL DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de distintos circuitos sobre asuntos de la materia administrativa.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. ********.**

1. Mediante escritos recibidos el dieciséis de agosto de dos mil trece en la subdelegación ********** de la Delegación Sur del Distrito Federal del

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de mayo de dos mil trece.

Instituto Mexicano del Seguro Social, ********** solicitó la devolución de las cantidades siguientes: $********** (**********), $********** (**********), $********** (**********) y $********** (**********), por los periodos 04/2013, 03/2013, 02/2013 y 01/2013.

El pago que realizó la actora de los montos referidos fue con fundamento en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, es decir, que respecto de cada uno de sus trabajadores en activo destinó un porcentaje específico para cubrir el concepto denominado "gastos médicos a pensionados", cuyas siglas se reflejan en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales como "G.M.P."

2. Por escrito recibido el veintidós de enero de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **********, por conducto de su representante, demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios **********, **********, ********** y **********, de veintitrés de octubre de dos mil trece, por las que el subdelegado ********** de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó improcedente la solicitud de devolución de cantidades pagadas por concepto de gastos médicos a pensionados.

3. Del citado juicio conoció la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien lo registró con el número **********. Una vez sustanciado el juicio, dictó sentencia el diecinueve de agosto de dos mil catorce con los puntos resolutivos siguientes:

"I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,

"II. Segunda. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas detalladas en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución."

4. El jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número ********** y, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, dictó sentencia en la que declaró procedente el recurso, revocó la sentencia recurrida y reconoció la validez de las resoluciones administrativas impugnadas, con base en los siguientes argumentos:

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que para resolver los agravios sintetizados era necesario determinar si la interpretación efectuada por la Sala del conocimiento, respecto de los artículos 23 y 25, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue correcta o no.

Determinó que sobre ese tema quedó delimitada la litis, toda vez que el tribunal responsable estimó que la actora no está obligada a enterar las cuotas establecidas en ese último precepto, pues ello implicaría un doble pago respecto de las cuotas que también se prevén en el régimen obligatorio del seguro de enfermedades y maternidad, establecido en el diverso 11 del referido ordenamiento, y la autoridad recurrente sostiene una postura contraria.

Agregó que la alegada violación a los principios de congruencia y exhaustividad quedaba colmada con el análisis sobre la interpretación de los artículos citados, pues la demandada adujo que debían ser entendidos de la manera en que se expresan en los agravios.

Posteriormente, realizó una relatoría de hechos y aclaró que resultaba necesario analizar el contenido de los artículos 11, 84, 91, 93, 105 y 106 de la Ley del Seguro Social, para lo cual, transcribió su contenido.

Refirió que de los preceptos transcritos se desprendía que entre los seguros que comprende el régimen obligatorio se encontraba el de enfermedades y maternidad, el cual ampara, entre otros sujetos, a los pensionados que han adquirido ese estatus jurídico por diferentes causas, es decir, por incapacidad permanente total o parcial, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera. Asimismo, advirtió que las prestaciones en especie que comprende ese seguro son la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

De igual manera, consideró que, conforme a las mencionadas disposiciones, las cuotas para cubrir tanto las prestaciones en especie como en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se distribuyen de forma tripartita por porcentajes entre el patrón, los trabajadores y el Estado.

Expuesto lo anterior, dijo que, a partir de la interpretación conjunta de los citados preceptos, tanto la actora, como la Sala responsable consideraron que no debían cubrirse las cuotas establecidas en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, que también se refieren a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en virtud de que tales sujetos quedaban amparados bajo el seguro del régimen obligatorio del mismo nombre, cuyas cuotas eran pagadas por la enjuiciante; sobre todo, porque ese último precepto única-

mente tenía aplicación tratándose de las relaciones de trabajo que se rigen por un contrato colectivo. Concluir de otra forma, en opinión de la enjuiciante y de la a quo, implicaría realizar un doble pago que no tiene justificación.

Para verificar la validez de esa proposición, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que debía tenerse en cuenta el contenido de los artículos 23 y 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, los cuales también transcribió.

En ese sentido, expresó que esos preceptos ponían en evidencia que en los contratos colectivos celebrados entre el patrón y los trabajadores que concedan prestaciones inferiores, iguales o superiores a las otorgadas por la ley, el monto de las cuotas por los seguros obligatorios debe calcularse siguiendo el método y a partir de los porcentajes que en el citado artículo 23 se establecen.

Asimismo, sostuvo que el diverso 25, primer párrafo, de la citada ley dispone que, en los casos previstos por aquel precepto, es decir, cuando las relaciones de trabajo se rijan por un contrato colectivo, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de la Ley del Seguro Social, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota, como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Por último, precisó que el segundo párrafo del mencionado artículo 25 dispone que, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el salario base de cotización (de los obreros en activo), distribuyéndose dicho monto de la siguiente forma: uno punto cero cinco por ciento (1.05%) a cargo del patrón; cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) correspondiente al trabajador; y, cero punto cero setenta y cinco por ciento (0.075%) del Estado.

Enseguida, indicó que a partir de la locución "En los casos previstos por el artículo 23", contenida en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, la Sala responsable consideró que la obligación prevista en el segundo párrafo de ese último precepto, esto es, el deber de cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, se refiere exclusivamente a los casos en que las relaciones de trabajo entre los obreros y los patrones se rigen por un contrato colectivo.

Así, en la sentencia reclamada concluyó que si la actora tributa en el régimen obligatorio establecido en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social y cubre las cuotas correspondientes –hecho que no fue controvertido en el juicio–, entonces, no se encontraba obligada a enterar las aportaciones que derivan del diverso 25, segundo párrafo, de ese ordenamiento, toda vez que: "… dicho numeral se encuentra relacionado con el artículo 23 del ordenamiento legal citado, que regula las relaciones laborales por un contrato colectivo de trabajo, a través del cual se pueden conceder prestaciones inferiores, iguales o superiores a las que prevé la ley en materia de seguridad social."

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que las consideraciones anteriores demostraban que para entender el contenido de los artículos 23 y 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, la Sala responsable se valió del método de interpretación sistemático, de manera específica, el denominado *a sedes materiae*, que constituye una de las especies de aquél.

Agregó que esa herramienta era útil para atribuir significado a una norma a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se considera que su localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador, por lo que, a partir de ese hecho, queda reflejada su voluntad.

Sin embargo, consideró que ese método de interpretación, frecuentemente utilizado por los órganos jurisdiccionales y cuyo uso conduce normalmente a conclusiones razonables, no era el adecuado para entender en sus justos términos el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito citó la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

También transcribió la intervención de dos de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en la discusión que tuvo lugar el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Sostuvo que de las partes reseñadas del proceso legislativo se destaca que el legislador puso en evidencia el grado de deterioro de las finanzas públicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, ocasionado, en una parte, por el otorgamiento de las prestaciones relacionadas con el seguro de enfermedades y maternidad, sin contar con una retribución adecuada por la falta de

aumento en el entero de las cuotas obrero patronales. Por ese motivo, el legislador hizo ver la necesidad de emprender acciones para que tal situación no se agravara.

El tribunal precisó que, entre esas tareas, se impulsó dividir el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM) en dos segmentos: a) invalidez y vida (IV), y b) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), hecho que implicaba modificar la forma de otorgar prestaciones a esos seguros y establecer una reserva específica para financiar los gastos médicos de todos los pensionados, por ser uno de los rubros de mayor erogación en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De igual manera, el Tribunal Colegiado de Circuito refirió que del citado proceso legislativo se desprendía que, con ese propósito, se dijo que la cuota del ocho punto cinco por ciento (8.5%) de los salarios cotizables que se aportaban al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM) se dividiría en tres: dos punto cinco por ciento (2.5%) para el seguro de invalidez y vida; cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y uno punto cinco por ciento (1.5%) para la reserva especial de gastos médicos a pensionados.

También precisó que, al aprobarse la Ley del Seguro Social, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se concretó la división del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), y se estableció una reserva especial destinada al financiamiento de los gastos médicos de los pensionados.

Agregó que la reserva operativa correspondiente quedó incorporada en el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

El Tribunal Colegiado de Circuito destacó que en el proceso legislativo reseñado no se mencionaba en absoluto que la obligación de enterar la cuota del uno punto cinco por ciento (1.5%) para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, establecida en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, se generaba siempre y cuando las relaciones de trabajo entre los obreros y los patrones se rijan por un contrato colectivo, en términos de lo que dispone el diverso 23 de esa legislación, sino que ese deber era independiente de la existencia de esa clase de convenios.

Consideró que el establecimiento de dicha cuota comprendía a todos los sujetos que integran el régimen obligatorio de seguridad social, ya que tiene

por objeto financiar el otorgamiento de prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de una clase de sujetos en particular, esto es, de los pensionados y sus beneficiarios –tomando como base el salario base de cotización de los trabajadores en activo–.

Asimismo, sostuvo que de la lectura integral de los preceptos transcritos en la sentencia, analizados conjuntamente con el proceso legislativo descrito, concluía que la cuota relativa a los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios debía enterarse con independencia de que las relaciones laborales se gobiernen o no bajo un contrato colectivo de trabajo.

Determinó que la interpretación *originalista* realizada respecto del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social brindaba a dicha norma un sentido completamente distinto de aquel que deriva si sólo se toma en cuenta su ubicación en el contexto normativo al que pertenece.

Advirtió que la inadecuada posición de ese precepto no podía llevar a una conclusión que estuviera por encima de la verdadera intención del legislador, al establecer la obligación de pago de una cuota de uno punto cinco por ciento (1.5%), para financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, y crear con ese propósito una reserva operativa.

El Tribunal Colegiado de Circuito refirió que no se relaciona el segundo párrafo del artículo 25 con el diverso 23 de la Ley del Seguro Social, que el legislador dispuso en el precepto 196, primer párrafo, de ese ordenamiento, que si el asegurado que gozaba de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez reingresaba al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 25.

Sostuvo que el citado artículo 196 confirmaba que las cotizaciones por los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios no se vinculan con la existencia de un contrato colectivo de trabajo, sino que la obligación de su pago se generaba por el simple hecho de que un trabajador se encontrara inscrito en el régimen obligatorio.

El tribunal aclaró que no se oponía a la conclusión alcanzada el hecho de que los artículos 11, fracción II, 84, 91, 93, 105 y 106 de la Ley del Seguro Social establecieran que en el régimen obligatorio del seguro de enfermedades y maternidad se encontraban amparados los pensionados, quienes tienen derecho a recibir prestaciones en especie, tales como asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y que las cuotas para cubrirlas se dis-

tribuyen de forma tripartita en los porcentajes que en el último de esos artículos se establece.

Refirió que tales preceptos deben concatenarse con el diverso 25, segundo párrafo, de dicho ordenamiento, al contener la regla especial que debe considerarse para financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades de los pensionados y sus beneficiarios.

También tomó en consideración que la previsión legal de una reserva operativa para el rubro de gastos médicos a los pensionados y a sus beneficiarios tuvo como propósito establecer un régimen de financiamiento distinto –o adicional– respecto del régimen obligatorio para sufragar los gastos de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Por ello, estableció que si bien es cierto que el concepto "gastos médicos a pensionados" no constituye un seguro del régimen obligatorio, también lo es que implica un gravamen para garantizar las coberturas en especie de los pensionados y sus beneficiarios correspondientes al seguro mencionado.

En concepto del Tribunal Colegiado de Circuito, el artículo 25 de la Ley del Seguro Social debe leerse en el siguiente sentido:

a) La obligación establecida en el segundo párrafo, esto es, el deber de enterar de manera tripartita una aportación de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, se actualizaba sin que para ello fuera relevante la existencia de una relación de trabajo que se rigiera por un contrato colectivo, en términos de lo que dispone el artículo 23 de la citada legislación, ya que, por el contrario, tenía aplicación de manera general.

b) La cuota de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el salario base de cotización se enteraba como parte integrante –la norma utilizaba la preposición "en"– de los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Expresó que así fue propuesto en la exposición de motivos de dicha ley.

Con base en los reseñados razonamientos, declaró fundado el agravio propuesto, toda vez que, tal como lo sostuvo la autoridad recurrente, la Sala llevó a cabo una interpretación inexacta de los artículos 23 y 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, en la medida en que la cuota establecida

en ese último precepto debe pagarse con independencia de que la parte patronal tenga celebrado o no un contrato colectivo con sus trabajadores.

De igual manera, el Tribunal Colegiado de Circuito refirió que el entero de esa contribución no podía entenderse como una doble tributación, en relación con las cuotas previstas en el seguro del régimen obligatorio de enfermedades y maternidad, pues los gastos médicos a pensionados, establecidos en el citado artículo 25, segundo párrafo, tienen autonomía y son complementarios a aquéllas.

Precisó que no pasaba inadvertida la existencia de la tesis aislada 1a. III/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES EN ESPECIE PARA DIVERSOS SEGUROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[2]

Consideró que, a diferencia de lo que resolvió dicho Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada transcrita se sostuvo que el texto del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social sólo puede entenderse en función de que lo que prevé el diverso 23 de ese ordenamiento, pues está destinado a regular el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando las relaciones laborales estén reguladas por un contrato colectivo.

Sin embargo, aclaró que tal criterio no resultaba de observancia obligatoria para ese órgano judicial, en términos de lo que dispone el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y que no tenía aplicación en el caso concreto.

Sostuvo que la sentencia de la que derivó se advertía que la Primera Sala de este Alto Tribunal analizó un tema completamente distinto, ya que la interpretación de dicho precepto tuvo como propósito verificar la constitucionalidad del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social a la luz de uno de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental.

---

[2] Tesis aislada 1a. III/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 31, registro digital: 187686.

Precisó que en ese estudio no permitía, como se desprendía de la lectura de la ejecutoria correspondiente, identificar las razones que llevaron al legislador a establecer en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social la obligación de enterar una cuota por concepto de gastos médicos a pensionados que se actualiza ya sea con o sin la existencia de una relación de trabajo que se regule por un contrato colectivo.

Consecuentemente, al resultar fundado el agravio de la autoridad recurrente, revocó el fallo sujeto a revisión y reconoció la validez de las resoluciones administrativas impugnadas, dado que la actora no realizó un pago de lo indebido y, por ende, estaba obligada a cubrir las aportaciones correspondientes a los gastos médicos de pensionados.

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. AD. ********.**

1. El primero de octubre de dos mil doce, **********, en representación de su menor hijo, ********** promovió ante la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago indebido por concepto de gastos médicos de pensionados contenida en el escrito sin número de doce de mayo de dos mil uno presentado ante la Oficialía de Partes de la Subdelegación Metropolitana Xalapa, de la Delegación Estatal Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social el dieciséis de mayo de dos mil once, juicio que se radicó con el número **********.

2. El cuatro de septiembre de dos mil trece se dictó sentencia, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

3. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado con el número ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

4. En sesión de treinta de enero de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo con determinados efectos.

5. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria mencionada, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

6. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, la parte actora promovió nuevamente juicio de amparo, que se registró como amparo directo ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quien concedió la protección constitucional con base en las consideraciones siguientes:

En principio, determinó que eran parcialmente fundados los conceptos de violación formulados, suplidos en su deficiencia, y expuso las razones por las cuales, en este caso, operaba la suplencia a favor del menor de edad, quien era el patrón actor en el juicio contencioso administrativo.

Para efectos de resolver la presente contradicción de tesis, sólo se reseñan las consideraciones por las que se consideraron fundados los conceptos de violación en los se impugnaron los considerandos cuarto y quinto de la sentencia reclamada.

En los referidos considerandos, la Sala regional responsable aseveró que la cuota del seguro de enfermedades y maternidad, conforme al régimen de financiamiento previsto en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social, sólo cubre las prestaciones en dinero y en especie de los trabajadores en activo y sus beneficiarios, y que el régimen financiero destinado a garantizar la cobertura en especie de los pensionados y sus beneficiarios del seguro de enfermedades y maternidad, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se regula en el artículo 25, segundo párrafo, de la propia Ley del Seguro Social.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que dicha interpretación es incorrecta, porque de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, los pensionados y sus beneficiarios también se encuentran amparados en el seguro de enfermedades y maternidad, los cuales podrán disfrutar de todas las prestaciones que otorga la propia ley. Asimismo, determinó que los artículos 105, 106 y 107 de ese mismo ordenamiento legal establecen la forma en que se financiarán las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, como se advertía de su literalidad.

Aclaró que no era óbice a lo anterior, lo aseverado por la Sala responsable, para sustentar su afirmación, en el sentido de que el régimen financiero, previsto en los citados artículos 106 y 107, sólo cubre las prestaciones en especie de los trabajadores en activo mencionadas en los artículos 91 y 94 de esa misma ley. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito expuso que el artículo 93 de la Ley del Seguro Social establece: "… Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta ley se otorgarán también a los demás

sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.—Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la ley."; lo cual evidencia que, en oposición a lo sostenido por la Sala responsable, en el pago de las aportaciones del seguro de enfermedad y maternidad ya se encuentran contempladas las prestaciones en especie, amparando al asegurado y sus beneficiarios, así como al pensionado y sus beneficiarios, lo cual, incluso, reconoció implícitamente la autoridad demandada, al contestar la ampliación a la demanda.

De igual manera, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social sólo es aplicable cuando se trata de trabajadores con los que el patrón tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo, como se obtiene de la interpretación armónica y sistemática de dicho numeral, en relación con los diversos, 11, 12, fracción I, 15, fracciones I y III, y 23, todos de la Ley del Seguro Social.

Afirmó que, al establecer el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie sobre los seguros de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ello debía entenderse en función del artículo 23 de esa ley, destinado a regular el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando las relaciones laborales estuvieran reguladas por un contrato colectivo de trabajo, de conformidad con el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES EN ESPECIE PARA DIVERSOS SEGUROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Agregó que de las consideraciones expuestas se advertía que, por una parte, la Ley del Seguro Social prevé que el régimen de seguro obligatorio contempla los seguros establecidos en su artículo 11 (a saber: de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el de guarderías y prestaciones sociales), cuyo régimen de financiamiento se establece en los artículos 70, 71, 105, 106, 107, 146, 147, 167 y 168 del propio ordenamiento invocado; que, en especial, el seguro de "enfermedades y maternidad" cubre las prestaciones en especie y en dinero

del asegurado, así como del pensionado y sus beneficiarios, y cuotas que el patrón estaba obligado a cubrir, en los términos de la propia ley.

Sostuvo que, por otra parte, en los numerales 23 y 25 de la Ley del Seguro Social se prevé una regulación específica en la manera en que se determinará el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando las relaciones laborales estuvieran reguladas por un contrato colectivo de trabajo, regímenes financieros excluyentes entre sí; de ahí que, indebidamente, en el considerando cuarto de la sentencia combatida, se expresó que la obligación impuesta en el segundo párrafo del artículo examinado, no está limitada a algún tipo de patrón o empleado; de tal suerte que debe entenderse que es aplicable a la totalidad de los empleadores y trabajadores, independientemente de que sean personas físicas o morales y que tengan celebrado contrato colectivo de trabajo o no, por ello, se concluye que dicho numeral sí es aplicable a la parte actora (foja 237, frente y vuelta del juicio contencioso), dado que tales razonamientos derivaban de una interpretación errónea del precepto legal invocado.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito refirió que para determinar si le resultaba aplicable o no el citado artículo 25, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, la Sala responsable debió ponderar, en principio, si se estaba en el supuesto de que las relaciones de trabajo se rijan por un contrato colectivo de trabajo, en los términos del diverso numeral 23 de la misma ley, por lo que, al no haberlo hecho así, era inconcuso que la sentencia reclamada violaba sus derechos fundamentales.

También estimó fundado el concepto de violación segundo, en el que se hizo valer que el considerando quinto de la sentencia reclamada, además de partir de la interpretación incorrecta del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, carecía de fundamentación y motivación.

Declaró fundado el tercer concepto de violación, en el que el quejoso combatió lo expuesto en el considerando sexto, al examinar su pretensión relativa a que en el contrato colectivo de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Bares, Clubes, Centros, Servicios y Desarrollos Turísticos, Deportivos, Culturales, de Diversión y Entretenimiento, Similares y Conexos del Estado de Veracruz, del cual no se otorgan las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, por lo que no le resultan aplicables los artículos 23 y 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social. Sostuvo que parte de la sentencia reclamada carecía de una debida fundamentación y motivación, puesto que de nueva cuenta se realizó una interpretación aislada del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, soslayando que

tal numeral debía entenderse aplicable a los trabajadores con los que el patrón tenga celebrado un contrato colectivo de trabajo; por tanto, para determinar su aplicabilidad, debió determinarse si el quejoso se encontraba obligado a cubrir las cuotas obrero patronales en la forma y términos previstos en los artículos 23 y 25 de esa misma ley.

De esa manera, el tribunal del conocimiento concluyó que, a fin de resolver sobre la pretensión de la quejosa, de que le fueran devueltas las contribuciones pagadas por concepto de "gastos médicos pensionados", en los periodos que señaló, que ascendían a diversa cantidad, la Sala regional debió establecer, en principio, de manera fundada y motivada, cuál era el régimen financiero, conforme al que debía aportar las cuotas obrero patronales, esto es, si conforme al régimen obligatorio previsto en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, o bien, conforme a los artículos 23 y 25, segundo párrafo, de ese mismo ordenamiento legal, a fin de determinar si dicha cantidad fue pagada o no indebidamente.

Consecuentemente, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, a fin de que la Sala responsable realizara lo siguiente:

I. Dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra sentencia, en la que:

a) Reiterara lo que no fue materia de la concesión.

b) Prescindiera de la consideración de que el seguro de "enfermedad y maternidad", únicamente cubre a los trabajadores en activo y, partiendo de la premisa de que la Ley del Seguro Social prevé el régimen obligatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 70, 71, 105, 106, 107, 146, 147, 167 y 168 de esa misma ley, con una forma de regulación específica, y el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, debía entenderse aplicable a los casos previstos en el artículo 23 del propio ordenamiento, esto es, a cuando las relaciones laborales se rigen por un contrato colectivo de trabajo, se pronunciara de nueva cuenta respecto a los conceptos de impugnación tercero, cuarto y quinto, así como del primero al quinto del escrito de ampliación de demanda y resolviera, con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho procediera respecto a la procedencia o no, de la devolución de las contribuciones pagadas por concepto de "gastos médicos pensionados", en los periodos precisados, que ascendían a diversa cantidad.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada, se debe

tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Del análisis de los antecedentes y resoluciones que dieron origen a la presente contradicción, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se basaron en los mismos supuestos.

En ambos casos, se promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa a la solicitud de devolución de cantidades pagadas por concepto de gastos médicos a pensionados, y en los hechos de la demanda se atribuyó esa negativa a las autoridades pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la interpretación que debe darse al artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y llegaron a conclusiones diferentes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la lectura que debía darse al artículo 25 de la Ley del Seguro Social es que la obligación establecida en el segundo párrafo, esto es, el deber de enterar de manera tripartita una aportación de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, se actualizaba sin que para ello fuera relevante la existencia de una relación de trabajo que se rigiera por un contrato colectivo, en términos de lo que dispone el artículo 23 de la citada legislación, ya que, por el contrario, tiene aplicación de manera general.

---

[3] Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

Asimismo, precisó que la cuota de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el salario base de cotización se enteraba como parte integrante –la norma utiliza la preposición "en"– de los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por tanto, dicho Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la cuota establecida en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social debe pagarse con independencia de que la parte patronal tenga celebrado o no un contrato colectivo con sus trabajadores.

De igual manera, expresó que el entero de esa contribución no podía entenderse como una doble tributación, en relación con las cuotas previstas en el seguro del régimen obligatorio de enfermedades y maternidad, pues los gastos médicos a pensionados, establecidos en el citado artículo 25, segundo párrafo, tienen autonomía y son complementarios a aquéllas.

El citado Tribunal Colegiado de Circuito señaló que no pasaba inadvertido la existencia de la tesis aislada 1a. III/2002, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES EN ESPECIE PARA DIVERSOS SEGUROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Refirió que tal criterio no resultaba de observancia obligatoria para ese órgano judicial, en términos de lo que dispone el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y que no tenía aplicación en el caso concreto. Tomó en cuenta que en la sentencia de la que derivó dicha tesis aislada se analizó un tema completamente distinto del que se abordó en esa resolución, ya que el examen realizado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo como propósito verificar la constitucionalidad del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, a la luz de uno de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito estimó que, al establecer el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie sobre los seguros de enfermedades

y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debe entenderse, en función del artículo 23 de esa ley, destinado a regular el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando las relaciones laborales estuvieran reguladas por un contrato colectivo de trabajo, ello conforme al criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES EN ESPECIE PARA DIVERSOS SEGUROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Conforme a lo expuesto, los Tribunales Colegiados de Circuito abordaron el mismo punto jurídico respecto a la interpretación del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, con resultados divergentes.

Así, el punto de contradicción consiste en determinar si la cuota del uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir prestaciones en especie, prevista en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, sólo debe pagarse cuando las relaciones laborales estén reguladas por un contrato colectivo de trabajo, conforme al numeral 23 de ese mismo ordenamiento, o bien, tal cuota es de aplicación general y debe pagarse con independencia de que se haya celebrado un contrato colectivo.

No pasa inadvertido que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito basó su sentencia en la tesis aislada 1a. III/2002 de la Primera Sala de este Alto Tribunal. Sin embargo, ello no impide que surja la contradicción de tesis, ni motiva que su análisis sea improcedente. Por una parte, el punto central que resuelve dicho criterio aislado se refiere a la constitucionalidad del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, y sólo se interpreta éste como una cuestión secundaria. Por otra parte, se trata de un criterio aislado que no es obligatorio para dichos órganos jurisdiccionales, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que su cita en una de las sentencias en contienda sólo refleja que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito hizo suyas las consideraciones de la referida tesis aislada, sin que ello implique que se esté analizando la contradicción existente entre un Tribunal Colegiado de Circuito y la Primera Sala.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

La presente contradicción de tesis tiene como materia la interpretación del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social. Este artículo tiene el siguiente contenido:

"Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

"Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento."

La lectura aislada del segundo párrafo transcrito lleva a afirmar que establece la regla de que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización, la cual se destinará para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

De dicha cuota, el patrón debe pagar el uno punto cero cinco por ciento, los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y el Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Este párrafo no contiene ninguna expresión o frase que establezca alguna condición o excepción en el pago de la cuota referida. Simplemente estatuye que debe pagarse una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el sueldo base de cotización, y aclara cuál es su finalidad: financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios. Asimismo, contiene la precisión de que son los pensionados y sus beneficiarios en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Ahora bien, la discrepancia en la interpretación de dicho párrafo surge al considerar que se encuentra ubicado en el artículo 25 de la Ley del Seguro

Social, cuyo primer párrafo –también transcrito– establece una regla aplicable a los casos previstos por el artículo 23 de ese mismo ordenamiento, los cuales se refieren a los supuestos en que se pacten prestaciones contenidas en la Ley del Seguro Social en los contratos colectivos. El primer párrafo del artículo 25 precisa que, en esos casos, el Estado aportará la contribución que le corresponda, en términos de dicha ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste tanto su propia cuota, como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

En el artículo 23 se establece:

"Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

"Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta ley, el patrón pagará al instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

"En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del título tercero capítulo II de esta ley.

"El instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan."

Es cierto que los párrafos no están aislados, sino que tienen relación con otras partes del texto en el cual están insertos, las que deben tomarse en cuenta para interpretarlos. Sin embargo, en este caso, el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social no tiene una relación tal con el primer párrafo de ese mismo precepto que permita concluir que son aplicables a los mismos supuestos, o que la condición del primero afecte también al segundo.

Como se demostrará, existen suficientes elementos que deben tomarse en cuenta en la interpretación jurídica, que corroboran que debe prevalecer el sentido consistente en que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social contiene una cuota general para el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, la cual no está condicionada ni restringida en su aplicación a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de la referida disposición.

Según se expuso, en ninguno de los dos párrafos del artículo 25 existe alguna expresión, referencia o palabra que permita establecer alguna relación de sucesión, continuidad, contraste o jerarquía entre ellos. Sólo tienen como único elemento común que se encuentran ubicados en el mismo artículo, el cual, además, carece de algún encabezado que permita esclarecer el contenido temático de dicho numeral y, por ende, la relación que existe entre los dos párrafos de que se trata.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se encuentra en el capítulo I "Generalidades" del título segundo correspondiente al "Régimen obligatorio". Este capítulo incluye de los artículos 11 a 26, en los cuales hay precisiones generales sobre el contenido, sujetos y las obligaciones correspondientes al régimen obligatorio, el cual comprende los seguros previstos en el artículo 11:

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

"V. Guarderías y prestaciones sociales."

En tres de los artículos de dicho capítulo se contienen reglas sobre la forma en que se deben cubrir las aportaciones cuando algunas prestaciones que regula dicha ley se prevean también en los contratos colectivos. Tales numerales son 23, 24[4] y 25.

[4] "Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el instituto."

Por tanto, a partir de los elementos textuales, como son los enunciados que integran el párrafo a interpretar y su ubicación, no es posible sostener que exista una evidente y estrecha relación entre los dos párrafos del artículo 25, que lleve a sostener, sin duda alguna, que la cuota a que se refiere el segundo sólo es aplicable al supuesto regulado en el primero.

Otro elemento a considerar en la interpretación de la ley es la intención del legislador. Así, en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se ponderó lo siguiente:

"Es de señalarse que desde 1944, a través de distintas modificaciones a la ley, los beneficios del ramo se han aumentado sustancialmente tales como: pensiones a familiares ascendientes, reducción de las semanas necesarias para tener derecho a los beneficios, gastos médicos a pensionados y sus derechohabientes, ayuda asistencial, extensión de la edad límite para la pensión de orfandad, asignaciones familiares, incremento de los montos de las pensiones, indización de las mismas al salario mínimo, un mes de aguinaldo e incrementos de las cuantías mínimas, las cuales se encontraban en 1989 en cerca del 35% de un salario mínimo del Distrito Federal, pasando, a partir del 1o. de enero de 1995, al 100% del mismo.

"En cambio, las cuotas de este seguro sólo se han incrementado en dos ocasiones: en 1991, cuando se aumentaron del 6% al 7% sobre los salarios cotizables, además de un aumento anual de 0.2% hasta llegar al 8% en 1996 y el 0.5% que se agregó en las reformas a la ley en 1993. No obstante, esto ha resultado insuficiente para cubrir las prestaciones que otorga este ramo.

"Más aún, debe recordarse que, por mandato legal, los remanentes de este ramo de seguro se invirtieron en la construcción de una amplia red de infraestructura para la atención médica y las prestaciones sociales en beneficio de los derechohabientes y la población en general.

"Durante la trayectoria institucional de cinco décadas, se han efectuado transferencias de recursos entre los distintos ramos de aseguramiento, muy especialmente de los ramos de la IVCM (invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte) y guarderías para apoyar al de enfermedades y maternidad, el cual ha operado prácticamente desde su inicio con déficit financiero.

"La IVCM, por tanto, no cuenta con las reservas líquidas necesarias, además de que el ramo de enfermedades y maternidad fue omiso en retribuir la renta correspondiente por las inversiones hechas en su favor.

"Todo lo anteriormente descrito ha colocado al IMSS en una difícil situación financiera, que de no tomar las medidas necesarias con oportunidad, lo llevaría a poner en entredicho el cumplimiento de las obligaciones del ramo de la IVCM en perjuicio de millones de mexicanos. El costo fiscal de la iniciativa que se propone, como se verá más adelante, es menor que el costo que se tendría que cubrir de no realizar modificaciones.

"...

"Se propone que el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte sea dividida en dos seguros, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir. Esto implica también, modificar la forma de otorgar prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre los dos seguros, así como con las del seguro de riesgos de trabajo al que nos referiremos posteriormente. Los dos seguros que se crean son: la invalidez y vida (IV) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). Asimismo se establece una reserva específica para financiar los gastos médicos de todos los pensionados.

"...

"La prima propuesta para este seguro (invalidez y vida) es del 2.5% del salario base de cotización, la cual se cubrirá de manera, tripartita. Para efecto de darle transparencia a la administración financiera del instituto se crea una reserva especial destinada al financiamiento de los gastos médicos de todos los pensionados, que es una de las prestaciones más significativas desde el punto de vista económico y social que reciben los trabajadores retirados y que representa uno de los rubros de mayor erogación en la institución. La prima de dicha reserva, también de naturaleza tripartita, será de 1.5% del salario base de cotización.

"...

"Es necesario recapitular que la cuota del 8.5% de los salarios cotizables que actualmente se aportan a la IVCM, de manera tripartita, se dividirá en tres: 2.5% para el seguro de invalidez y vida; 4.5% para retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y 1.5% para la reserva especial de gastos médicos a pensionados, distribuyéndose en el mismo porcentaje de contribuciones tripartitas que actualmente se considera. Por su parte el 2% patronal de la subcuenta de retiro del SAR se incorporará al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es decir, esta propuesta no implica modificación alguna en

las contribuciones de obreros y patrones sino una mejor asignación de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones."

De los demás documentos del proceso legislativo se advierte que la cuota del uno punto cinco por ciento para financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad a favor de los pensionados y sus beneficiarios no se modificó, sino que fue aprobada por las Cámaras del Congreso de la Unión.

La finalidad del legislador se reafirma como elemento relevante para dilucidar el sentido del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, si se considera el contenido de los demás artículos relacionados con el seguro de enfermedades y maternidad, así como a su financiamiento.

Para tal efecto, resulta pertinente atender al contenido de los artículos 84, 91, 93, 105, 106 y 281 de la Ley del Seguro Social, los cuales, en lo conducente, establecen:

"Título segundo
"Del régimen obligatorio

"Capítulo IV
"Del seguro de enfermedades y maternidad

"Sección primera
"Generalidades

"Artículo 84. Quedan amparados por este seguro [enfermedades y maternidad]:

"I. El asegurado;

"II. El pensionado por:

"a) Incapacidad permanente total o parcial;

"b) Invalidez;

"c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

"d) Viudez, orfandad o ascendencia;

"III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

"Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

"IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

"Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

"V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

(Reformada, D.O.F. 27 de mayo de 2011)

"VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

"VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

"VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

"IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

"Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

"a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

"b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta ley."

"Sección segunda
"De las prestaciones en especie

"Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

"No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes."

"Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

"Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la ley."

"Sección cuarta
"Del régimen financiero

"Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado."

"Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

"I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

"II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

"III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor."

"Título cuarto
"Del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Capítulo VII
"De la inversión de las reservas

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)
"Artículo 281. Se establecerá una reserva operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

"I. Enfermedades y maternidad;

"II. Gastos médicos para pensionados;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Riesgos de trabajo;

"V. Guarderías y prestaciones sociales;

"VI. Seguro de salud para la familia, y

"VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta ley."

En estos preceptos se regula el seguro de enfermedades y maternidad, dentro del cual se reconoce el derecho de los pensionados y sus beneficiarios a recibir prestaciones en especie.

Posteriormente, en la sección cuarta destinada al "Régimen financiero", se incluye el artículo 106, en el cual se regula el financiamiento de las prestaciones en especie, y en las diversas fracciones de ese artículo se realiza el cálculo por cada asegurado.

Sin embargo, en atención a la necesidad de financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, se prevé en el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social la constitución de una reserva para ese fin que, conforme se expuso en la iniciativa, se integra por las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de dicha ley, mas no con los recursos recaudados conforme al 106, el cual se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados.

Lo expuesto corrobora que el legislador creó una fuente de financiamiento distinta para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, la cual incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio y que constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero, y que se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107[5] de la Ley del Seguro Social.

Esta interpretación, además, facilita la realización del plan legislativo tendiente a garantizar el financiamiento de las prestaciones médicas de los pensionados y sus asegurados, lo cual representaba una necesidad apremiante al promulgarse la Ley del Seguro Social. Tal finalidad tiende, además, a fortalecer la sostenibilidad del plan de seguridad social adoptado en dicha ley, lo cual es acorde al mandato constitucional establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, en el cual se establece:

---

[5] "Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:
"I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;
"II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y
"III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Por otra parte, no existe ningún elemento que justifique considerar que en el caso excepcional en que se pacten en los contratos colectivos prestaciones amparadas en la Ley de Seguridad Social, sólo en ese caso exista obligación de pagar la cuota del uno punto cinco por ciento para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios. La única razón para sostener tal conclusión es que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se incluyeron los dos párrafos referidos, y uno de ellos contiene una regla sobre la forma de calcular las aportaciones cuando haya contrato colectivo, lo cual también es signo de que en ese numeral se incluyeron dos reglas generales, que precisan la forma de calcular aportaciones, una para los supuestos en que haya contratos colectivos y la otra para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios.

Entendido de esta segunda forma, esto es, que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social establece la cuota del uno punto cinco por ciento como una regla general aplicable a todos los sujetos del régimen obligatorio, y no únicamente para quienes se rijan por un contrato colectivo, resulta no sólo conforme con la letra de dicho precepto, sino también con la finalidad perseguida por el legislador, con el sistema del plan de seguridad social regulado en dicha ley y con la sostenibilidad de éste.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Con-

sejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

2a./J. 63/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 396/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 463/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 191/2014.

Tesis de jurisprudencia 63/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1o. de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE "DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES", AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 366/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DEL SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 18 DE FEBRERO DE 2015. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

En ese sentido, resulta aplicable la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa

índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Ahora debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción

se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa línea de pensamiento, conviene insertar las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito ahora contendientes, dentro de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción de tesis.

I. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de quince de julio de dos mil catorce, el amparo en revisión **RA. 284/2013**, sustentó lo siguiente:

"Como puede verse, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si los créditos derivados de saldos a favor del impuesto al valor agregado improcedentes, tienen el carácter de aprovechamientos o de contribuciones, de conformidad con los artículos 2o., 3o. y 22 del Código Fiscal de la Federación.

"Con el fin de resolver tal cuestión, conviene traer a contexto el contenido de tales preceptos legales: (las transcribió)

"De la anterior transcripción, se advierte la diferencia entre impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos, ello con el propósito de resolver la litis en el presente asunto, misma que se centra en determinar si los créditos derivados de saldos a favor del impuesto al valor agregado improcedentes, tienen el carácter de aprovechamientos o de contribuciones.

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha definido que, si bien es cierto que el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación señala que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y 'derechos'; también lo es, que el pago de un aprovechamiento, deriva del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, según el cual, son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

"Conforme al marco normativo antes referido, los derechos y los aprovechamientos tienen las siguientes características:

"Derechos

"Artículo 2o., fracción IV

"Son contribuciones establecidas por la ley. Se perciben por:

"Uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

"Recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

"Excepto cuando los servicios se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

"También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Son ingresos distintos de las contribuciones.

"Aprovechamientos

"Artículo 3o.

"Se perciben por:

"Funciones de derecho público distintas de las contribuciones.

"De los ingresos que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

"Ingresos derivados por financiamiento.

"De lo que antecede se considera conveniente destacar dos puntos, a saber:

"Las contribuciones, son, entre otros, los derechos que se perciben por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público y por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, y son prestaciones públicas patrimoniales impuestas por el Estado de forma unilateral y coactiva, cuyos ingresos se destinan a financiar los gastos públicos indivisibles, de tal suerte que, los particulares no reciben un beneficio directo, sino indeterminado o no individualmente.

"Asimismo, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley.

"Luego, si en cumplimiento de esa obligación, el particular considera que se autodeterminó erróneamente el impuesto y solicita su devolución, el saldo que así se genere no pierde la naturaleza de contribución.

"Ello es así, puesto que como ya se sabe, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado, y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción; ello, con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal.

"Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los aprovechamientos, son ingresos que percibe el Estado, cuya naturaleza es distinta a la de una contribución y que se perciben por servicios que se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando se trate de contraprestaciones no previstas en la Ley Federal de Derechos.

"En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que son infundados los argumentos que vierte la autoridad recurrente, puesto que en términos de lo ya relatado, la cantidad de $ ********** (**********), que tiene origen en los créditos fiscales ********** al **********, determinados en el oficio 500-73-07-16-2012-021328, por concepto de devoluciones de saldo a favor del impuesto al valor agregado improcedentes, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil cinco, al tener origen en una contribución, conservan la misma naturaleza tributaria que los generó.

"Efectivamente, de la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deben de devolver a los contribuyentes las cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que, el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, entre otros, de un saldo a favor.

"De tal forma que al derivar el saldo a favor de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia; es evidente que la cantidad que obtuvo el contribuyente tiene origen en un impuesto, por lo que la devolución tiene la misma naturaleza, puesto que no derivó de algún ingreso que hubiera percibido el Estado por funciones de derecho público.

"Asimismo, debe de tomarse en consideración que tratándose de normas fiscales que versen sobre la imposición de cargas (obligaciones), concesiones de exenciones, así como las que fijen infracciones y sanciones, éstas deben aplicarse en forma estricta.

"Por tal razón que, resulta indudable que al saldo a favor cuya devolución se solicita, le reviste la naturaleza jurídica de una obligación estatal, cuyo origen se edifica en el principio de legalidad tributaria, que establece el artículo 31, fracción IV, constitucional; entonces, los créditos fiscales determinados, en su caso, por concepto de devoluciones de impuestos improcedentes, gozan de esa misma esencia circunscrita a la materia tributaria.

"Se dice lo anterior, puesto que como ya se vio, la cantidad que obtuvo el contribuyente tiene origen en un impuesto, por lo que la devolución tiene la misma naturaleza, puesto que no fue otorgada con motivo de algún ingreso que hubiera percibido el Estado por funciones de derecho público.

"Ello es así ya que, se insiste, la devolución solicitada deriva de una disposición normativa que establece una contribución por la cual el Estado se allegó de un ingreso público, por lo que debe atenderse a su verdadera

naturaleza jurídica; máxime que no tiene origen en una explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público.

"De ahí que sea válido concluir que resultan infundados los argumentos que se exponen por la autoridad recurrente, dado que el saldo a favor, no tiene el carácter de aprovechamiento, al tener origen en una contribución; razón por la cual, tiene la misma naturaleza que ésta; por lo que procede confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa."

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el amparo en revisión **AR. 176/2014**, determinó lo siguiente:

"Ahora bien, la autoridad recurrente en lo que insiste medularmente es que el crédito fiscal determinado por concepto de 'devoluciones improcedentes de impuesto al valor agregado', no fue materia de condonación en el oficio reclamado dado que se trata de un aprovechamiento, porque se originó del uso indebido de un elemento de la base contributiva (deducciones no permitidas).

"Por lo que se hace imprescindible determinar el concepto de los aprovechamientos como ingresos que percibe el Estado, para a partir de ello verificar si el crédito fiscal aludido, es decir, el determinado por la autoridad hacendaria por 'devoluciones improcedentes de impuesto al valor agregado', es o no un aprovechamiento.

"Para dichos efectos, a continuación se reproduce la parte relevante de la ejecutoria en la que se resolvió la contradicción de tesis 210/2005-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, que dice:

"'Las referidas prestaciones patrimoniales tampoco tienen la naturaleza de aprovechamientos, como inexactamente lo sostiene el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"'Efectivamente, respecto de los aprovechamientos, la doctrina es muy escasa; sin embargo, se ha sostenido que ordinariamente derivan estos ingresos no tributarios de las facultades admonitorias y sancionatorias de las

autoridades, por la inobservancia, violación o abuso de deberes jurídicos a cargo de los particulares, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"'«Aprovechamientos ... que en el caso de las sanciones pecuniarias, puede asumir también una naturaleza no tributaria ...» (Andrea Amatucci, Eusebio González García, Christoph Trzaskalik, *Tratado de Derecho Tributario*, tomo segundo, Editorial Themis, Bogotá-Colombia, 2001, página 6)

"'No obstante la anterior generalidad, dichos ingresos pueden dimanar de cualquier otra función de derecho público que realice el Estado, distinta a su potestad tributaria, como se patentiza con el análisis literal del rubro de aprovechamientos que prevé la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil seis.

"'...

"'Por estas razones, los aprovechamientos son ingresos que el Estado no puede tipificar e identificar plenamente al realizar su función pública, dentro de alguna contribución; por tanto, han sido «receptáculo de todos los ingresos que no pueden encontrar una cabida técnica en el concepto de contribuciones, ni en los ingresos por financiamiento a los que alude la Ley de Ingresos de la Federación, ni los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal ...» (según la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, Editorial Porrúa, 2002)

"'Además, el artículo 32 del Código Financiero del Distrito Federal define a los aprovechamientos como «los ingresos que perciba el Distrito Federal por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en este código.»

"'En consecuencia, si las prestaciones patrimoniales de carácter público previstas en los artículos 318 y 319 del Código Financiero del Distrito Federal constituyen impuestos, según se ha determinado con anterioridad en la presente resolución, no tienen la naturaleza de aprovechamientos, pues se trata de ingresos de carácter tributario.'

"También por ilustrativa, se transcribe el segmento conducente de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, el veinticinco de enero de dos mil doce, para resolver el amparo en revisión 451/2011, que dice:

"'47. Con base en ello, el Juez de amparo llegó a la conclusión de cuál era la naturaleza jurídica de un impuesto y en qué consiste éste, así como la de los derechos y aprovechamientos.

"'48. En cuanto a la última categoría tributaria mencionada (aprovechamientos), concluyó que son los ingresos no tributarios de las facultades admonitorias y sancionatorias de las autoridades por la inobservancia, violación o abuso de deberes jurídicos a cargo de los particulares. Determinación que se encuentra dictada conforme a derecho al provenir dicha conclusión de las consideraciones que adoptó la Segunda Sala de este Supremo Tribunal en la citada jurisprudencia 2a./J. 54/2006, que le resulta obligatoria al Juez de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

"'49. Así, el Juez de Distrito no dejó de tomar en cuenta que los aprovechamientos dimanan de cualquier otra función de derecho público del Estado, distinta de su potestad tributaria, pues precisamente con base en dicho criterio determinó que la naturaleza jurídica del ingreso previsto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil nueve no es la de un aprovechamiento, sino la de un derecho.

"'50. Esto es –como se verá enseguida al desestimar el agravio sexto–, el supuesto normativo previsto en el numeral reclamado corresponde a la contribución denominada derecho, no así al de un aprovechamiento, por lo que el ingreso que se obtiene por este rubro no dimana de una función de derecho público distinta de las contribuciones (las cuales se originan del ejercicio del poder o potestad tributaria del Estado), que es la nota distintiva de un aprovechamiento. …

"'52. Lo desacertado de los argumentos de las recurrentes reside en que el ingreso previsto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, no es uno de aquellos que el Estado percibe por sus funciones de derecho público distinto de las contribuciones, toda vez que como lo determinó el Juez de amparo, su verdadera naturaleza corresponde a la de un derecho, en concreto, a la del previsto en el artículo 289 de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil cinco, de ahí que le

resulten aplicables los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

"'53. Es decir, inversamente a lo que alegan las recurrentes, al ser el hecho imponible del derecho previsto en el artículo 289 de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil cinco, el mismo, que el supuesto normativo del denominado aprovechamiento previsto en el artículo 10 reclamado, es inconcuso que el Estado no obtiene un ingreso por una función de derecho público, distinta de las contribuciones, como lo es la administración de su patrimonio, dado que el potencial ingreso que obtendría por ese concepto –aprovechamiento– proviene del ejercicio de su poder o potestad tributaria al establecer un derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo.

"'54. En efecto, si lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil nueve, se analiza a la luz de los conceptos «derechos» y «aprovechamientos», que establecen los artículos 2o., fracción IV y 3o., párrafo primero, ambos numerales del Código Fiscal de la Federación, es posible concluir que aquel precepto jurídico que se impugna hace alusión a los supuestos normativos por los que se causa la contribución denominada derechos, mas no a las hipótesis por las que el Estado recibe ingresos por aprovechamientos.

"'55. Conforme al marco normativo antes referido, los derechos y los aprovechamientos tienen las siguientes características:

"'Derechos

"'Artículo 2o., fracción IV

"'• Son contribuciones establecidas por la ley.

"'• Se perciben por:

"'• Uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

"'• Recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

"'• Excepto cuando los servicios se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

"'• También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"'• Son ingresos distintos de las contribuciones:

"'Aprovechamientos

"'Artículo 3o.

"'• Se perciben por:

"'• Funciones de derecho público distintas de las contribuciones.

"'• De los ingresos que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

"'• Ingresos derivados por financiamiento.

"'56. De lo que antecede se considera conveniente destacar dos puntos, a saber:

"'a) Los derechos son ingresos que percibe el Estado, cuya naturaleza jurídica es el de una contribución.

"'Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Estado, cuya naturaleza es distinta a la de una contribución.

"'b) Los derechos se perciben por: el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público y por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

"'57. Sobre el particular es menester precisar que aun cuando uno de los hechos imponibles de la contribución denominada derechos lo constituye el «uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público», ello no significa que se refiera a los aprovechamientos que menciona el artículo 3o. del Código

Fiscal de la Federación, ya que este último es, un concepto diferente que no grava lo señalado con antelación.

"'58. Los aprovechamientos se perciben por: funciones de derecho público distintas de las contribuciones (entre otras cosas).

"'59. Los aprovechamientos sí pueden percibirse por servicios que se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando se trate de contraprestaciones no previstas en la Ley Federal de Derechos.

"'60. En este orden de ideas, es evidente que si se toman en cuenta los conceptos de «derechos» y «aprovechamientos» que establece el Código Fiscal de la Federación, la prestación patrimonial pública prevista en el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil nueve, se trata de una contribución en su especie de derechos, ya que se refiere a ingresos que percibe el Estado por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, entre otros conceptos, sin que lo previsto en dicho precepto legal sea posible ubicarlo dentro de los supuestos normativos que se establecen para los aprovechamientos propiamente dichos.

"'...

"'66. Sin embargo, en la especie, no obstante que el legislador ordinario denomine aprovechamientos a tales supuestos normativos, esto es, le atribuya dicho *nomen iuris*, en realidad no se pueden incardinar en la referida categoría tributaria, pues las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 10 impugnado, no encuadran en el concepto de aprovechamientos previstos en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, que los identifica como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

"'67. Efectivamente, del concepto legal de aprovechamientos se concluye que la principal nota distintiva que los caracteriza es que sean ingresos que percibe el Estado por sus funciones de derecho público distintos a las contribuciones y a otros rubros. ...'

"Y para completar el panorama del concepto de aprovechamientos, se cita a Sergio Francisco de la Garza, que en su libro *Derecho Financiero Mexicano*

(Editorial Porrúa, décima sexta edición, México, 1990, páginas 117 a 119), en lo conducente, señala:

"'7. Clasificación de ingresos del Código Fiscal de la Federación.

"'7.1. El Código Fiscal de la Federación de 1938.

"'El primer Código Fiscal hacía una clasificación cuatripartita de los ingresos públicos en impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

"'Los impuestos eran definidos como las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal (artículo 2o.).

"'Eran derechos las contraprestaciones, requeridas por el poder público en pago de servicios de carácter administrativo prestados por él (artículo 3o.).

"'Productos eran los ingresos que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales (artículo 4o.).

"'Por último, el CFF tenía una clasificación residual, una especie de cajón de sastre a donde iban a parar todos los ingresos no clasificables en las tres anteriores categorías, que eran los aprovechamientos. Éstos se definían como los demás ingresos ordinarios del erario federal no clasificables como impuestos, derechos o productos, los rezagos, que son los ingresos federales que se perciben en año posterior, al en que el crédito es exigible, las multas (artículo 5o.).

"'7.2. El Código Fiscal de la Federación de 1967.

"'El CFF de 1967 mantiene la misma titulación de ingresos del anterior, aun cuando cambian las definiciones de ellos y omite incluir como figura tributaria separada la de las contribuciones especiales. …

"'Por último, el CFF de 1967 define los aprovechamientos como los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos (artículo 4o.).

"'La clasificación del CFF de 1967 no es hermética, dado que quedan ingresos públicos que no se pueden incluir en las categorías consagradas; y no es completa en cuanto a los ingresos tributarios, pues le faltó definir a las contribuciones especiales.

"'7.3. El Código Fiscal de la Federación de 1981 (reformado el 31-XII-85).

"'El vigente CFF de 1981 introduce cambios sustanciales … a los conceptos de ingresos públicos, y los clasifica como sigue:

"'…

"'VI. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

"'Es de notarse que siendo especies del género contribuciones los impuestos, los derechos y las aportaciones de seguridad social, no se definan éstas y sólo se anotan las diferencias específicas …'

"Finalmente, la definición legal de contribuciones y aprovechamientos, en el ámbito federal la da, el Código Fiscal de la Federación, en los ordinales 2o. y 3o., que respectivamente dicen: (los transcribió)

"Hechas las precisiones que anteceden y utilizando la misma metodología de las ejecutorias citadas, esto es, determinar si el crédito fiscal no condonado por concepto de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes con sus correlativos accesorios, son contribuciones o por el contrario tiene el carácter de aprovechamiento, se expone lo siguiente:

"Cabe destacar que en la resolución número 500 72 02 01 02 2011 12114, de treinta de mayo de dos mil once, el subadministrador local de Auditoría Fiscal '2', en suplencia por ausencia del administrador local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal y del subadministrador local de Auditoría Fiscal '1', todos del Servicio de Administrador Tributaria, determinó, entre otros, el crédito fiscal por concepto de devoluciones improcedentes de impuesto al valor agregado y sus accesorios, al considerar lo siguiente: (lo transcribió)

"De lo inserto se desprende que el quejoso a través de sus declaraciones manifestó que tenía impuesto al valor agregado acreditable en cantidad

de $********** (**********) y por ello saldo a favor, motivo por el cual la autoridad hacendaria le devolvió la suma de $**********, (**********) empero, al practicar sus facultades de comprobación que culminaron con la resolución con número de oficio 500 72 02 01 02 2011 12114, de treinta de mayo de dos mil once, el subadministrador local de Auditoría Fiscal '2', en suplencia por ausencia del administrador local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal y del subadministrador local de Auditoría Fiscal '1', todos del Servicio de Administrador Tributaria, consideró que no se acreditó con probanza alguna el impuesto al valor agregado acreditable manifestado por el contribuyente y, por ende, tampoco demostró la existencia del saldo a favor que le fue devuelto, por ello le determinó, entre otros, el crédito fiscal por concepto de 'devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes'.

"De lo que se colige, que efectivamente como lo aduce la recurrente el crédito fiscal por concepto de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes, no tiene la naturaleza de una contribución, pues no es determinado por la omisión de pago de impuesto alguno, ni mucho menos por las restantes contribuciones que se precisan en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito.

"Y en cambió, podemos considerar que el crédito fiscal por concepto de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes de mérito, se trata de un aprovechamiento, a partir de la definición anterior, es decir, que no es una contribución, por ende, si doctrinariamente y en las ejecutorias antes transcritas, se ha considerado que todo los ingresos que obtiene el Estado distinto a las contribuciones (artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación) y los productos (artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación), que constituyen un crédito fiscal , encuadran en los aprovechamientos, esto es, se trata de los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

"Además de que en realidad, lo que determina la autoridad hacendaria como crédito fiscal por concepto de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes, no es más que un pago de lo indebido que hizo la autoridad al contribuyente quejoso, lo que también lo ubica en una de las características que definen a los aprovechamientos, como es que se trata del ingreso no tributario de las facultades admonitorias y sancionatorias de las autoridades, por la inobservancia, violación o abuso de deberes

jurídicos a cargo de los particulares, se destaca, es un ingreso que debe percibir el Estado por constituir un crédito fiscal no tributario, ya que se origina en ejercicio de las facultades de amonestación y castigo de la autoridad por el abuso que realizó el contribuyente al solicitar una devolución de impuestos sin acreditar la existencia del saldo a favor que pidió.

"En otras palabras, el crédito fiscal por concepto de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes de mérito, constituye un aprovechamiento, por ser la sanción que impone la autoridad hacendaria al quejoso, por abusar del deber jurídico que tiene, esto es, por solicitar y recibir indebidamente la devolución de un saldo a favor del impuesto al valor agregado, inexistente, es decir, es un ingreso que debe obtener el Estado por un pago de lo indebido que hizo al contribuyente quejoso, lo que se determinó a través de sus facultades de comprobación.

"Cabe reiterar que el hecho de que el crédito fiscal se trate de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes, es decir, se mencione al tributo, ello no quiere decir que se trate de la determinación de dicho impuesto, sino que sólo hace la referencia de la causa que generó el pago de lo indebido que hizo la autoridad hacendaria al contribuyente quejoso."

CUARTO.—**Existencia o no de la contradicción de tesis.** Debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

A efecto de dilucidar si existe o no la contradicción de tesis, resulta necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a las ejecutorias de revisión emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. En sesión de quince de julio de dos mil catorce, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió el amparo en revisión RA. 284/2013, cuyos antecedentes se narran a continuación:

1. ********** promovió juicio de amparo en contra de la resolución emitida por el administrador local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual negó la condonación prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, de una porción del

crédito fiscal que le fue determinado, bajo el criterio de que la naturaleza de los créditos fiscales derivados de devoluciones indebidas de impuesto al valor agregado al contribuyente por supuestos saldos a favor, no era la de contribuciones, por lo cual no le resultaba aplicable el programa de condonación a que se refería el transitorio mencionado.

2. De dicho asunto correspondió conocer a la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (**669/2013**), quien, seguida la secuela procesal, dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Ello sobre la base toral de que la devolución de pagos tributarios indebidos, autodeterminados o no por el sujeto pasivo, así como el saldo a favor existente, tenían la naturaleza jurídica de una obligación estatal, cuyo origen, fundamentalmente, se edificaba en el principio de legalidad tributaria, que establece el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Esto es, que los créditos fiscales determinados, en su caso, por concepto de devoluciones de impuestos improcedentes, gozaban de esa misma esencia circunscrita a la materia tributaria; sobre todo si se consideraba que su origen atendió al errado acreditamiento y la traslación del impuesto al valor agregado.

Por lo cual, la negativa de condonación de los créditos fiscales por concepto de devoluciones de saldo a favor del impuesto al valor agregado, carecían de la debida fundamentación y motivación, al haber considerado la responsable que no tenían la naturaleza jurídica de contribuciones, sino de aprovechamientos.

3. En contra de dicha determinación la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión.

4. El referido Tribunal Colegiado de Circuito conoció del asunto registrándolo como amparo en revisión **RA. 284/2013**, y dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida, medularmente en razón de que, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes, las cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, entre otros, de un saldo a favor.

De ahí que al derivar el saldo a favor de la aplicación de la mecánica establecida en la norma impositiva relativa, **es claro que la cantidad que obtuvo el contribuyente tiene origen en un impuesto, por lo que la devolución tiene la misma naturaleza, ya que no derivó de algún ingreso que hubiera percibido el Estado por funciones de derecho público**.

Que, además, en tratándose de normas fiscales que versen sobre la imposición de cargas (obligaciones), concesiones de exenciones, así como las que fijen infracciones y sanciones, éstas deben aplicarse en forma estricta, por lo cual, el saldo a favor cuya devolución se solicita, reviste la naturaleza jurídica de una obligación estatal, cuyo origen se edifica en el principio de legalidad tributaria, que establece el artículo 31, fracción IV, constitucional; entonces, los créditos fiscales determinados, en su caso, por concepto de devoluciones de impuestos improcedentes gozan de esa misma esencia circunscrita a la materia tributaria.

Que, efectivamente, la cantidad que obtuvo el contribuyente tiene origen en un impuesto, por lo que la devolución tiene la misma naturaleza, puesto que no fue otorgada con motivo de algún ingreso que hubiera percibido el Estado por funciones de derecho público; esto es, la devolución solicitada deriva de una disposición normativa que establece una contribución por la cual el Estado se allegó de un ingreso público, por lo que debe atenderse a su verdadera naturaleza jurídica; máxime que no tiene origen en una explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público.

II. En sesión de <u>veinticinco de septiembre de dos mil catorce</u>, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito falló el amparo en revisión AR. 176/2014, que derivó de los antecedentes siguientes:

1. Mediante resolución de treinta de mayo de dos mil once, el subadministrador local de Auditoría Fiscal "2", en suplencia por ausencia del administrador local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal y del subadministrador local de Auditoría Fiscal "1", todos del Servicio de Administración Tributaria, determinó, entre otros, un crédito fiscal por concepto de devoluciones improcedentes de impuesto al valor agregado y sus accesorios en contra de **********.

Esto ya que al ejercer sus facultades de comprobación, la autoridad hacendaria consideró que el contribuyente no proporcionó la documentación

comprobatoria que soportara la autodeterminación efectuada respecto de los saldos a favor del impuesto al valor agregado declarado por la cantidad de $********** (**********) y, por tanto, tampoco se demostró la existencia del saldo a favor que le fue devuelto.

En esos términos, la autoridad determinó improcedente el impuesto al valor agregado del que emanó la devolución a favor de **********, haciéndosele acreedor al pago de dicho impuesto, así como a la actualización y recargos correspondientes, que serían calculados desde el momento que se efectuó la devolución y hasta que se pagaran.

2. Posteriormente, el contribuyente solicitó ante la Administración Local de Recaudación Puebla Sur, con sede en esa entidad, del Servicio de Administración Tributaria, la condonación de diversos créditos fiscales determinados en su contra, entre ellos el relativo a la devolución de los saldos a favor por impuesto al valor agregado improcedentes.

A dicha solicitud recayó la resolución de treinta de mayo de dos mil trece, a través de la cual se negó la condonación prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, de una porción del crédito fiscal que le fue determinado, bajo el criterio de que la naturaleza de los créditos fiscales derivados de devoluciones indebidas de impuesto al valor agregado al contribuyente por supuestos saldos a favor, no era la de contribuciones, por lo cual, no le resultaba aplicable el programa de condonación a que se refería el transitorio mencionado.

3. En contra de esa determinación el contribuyente promovió juicio de amparo indirecto, el cual por razón de turno, conoció la Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla (**850/2013**), quien dictó sentencia en el sentido de sobreseer el asunto y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Dicha determinación se sostuvo medularmente en que la autoridad responsable no fundó ni motivó el segmento del acto reclamado en la que se le negó la condonación del crédito fiscal determinado por concepto de ***devoluciones improcedentes de impuesto al valor agregado***, pues razonó que se trataba de un aprovechamiento y, por ello, no se subsumía en los supuestos de procedencia de condonación previstos en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece, siendo que su real naturaleza es la de una contribución.

4. En contra de dicha determinación, la autoridad tercero interesada interpuso recurso de revisión.

5. El Tribunal Colegiado de Circuito de referencia radicó el asunto en el toca **AR. 176/2013**, y dictó sentencia en la que modificó la sentencia recurrida, sustancialmente con motivo de que el crédito fiscal por concepto de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes, no tiene la naturaleza de una contribución, pues no es determinado por la omisión de pago de impuesto alguno, ni mucho menos por las restantes contribuciones que se precisan en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, transcrito, es decir, que no es una contribución.

Precisando que si todos los ingresos que obtiene el Estado distinto a las contribuciones (artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación) y los productos (artículo 3o. del mismo compendio), que constituyen un crédito fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, entonces ese era el supuesto que se actualizaba en el caso, ya que se trata de los ingresos que percibe por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Además, consideró que lo que realmente determina la autoridad hacendaria como crédito fiscal por concepto de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes, no es más que un pago de lo indebido que hizo la autoridad al contribuyente, lo que también, lo ubica en una de las características que definen a los aprovechamientos, **como es que se trata del ingreso no tributario de las facultades admonitorias y sancionatorias de las autoridades**, por la inobservancia, violación o **abuso de deberes jurídicos a cargo de los particulares**, por lo que destacó que se trataba de un ingreso que debe percibir el Estado por constituir un crédito fiscal no tributario, ya que se origina en ejercicio de las facultades de amonestación y castigo de la autoridad por el abuso que realizó el contribuyente al solicitar una devolución de impuestos sin acreditar la existencia del saldo a favor que pidió.

Que el crédito fiscal por concepto de "*devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes*", constituye un aprovechamiento, **por ser la sanción que impone la autoridad hacendaria al quejoso por abusar del deber jurídico que tiene**, esto es, por solicitar y recibir indebidamente la devolución de un saldo a favor del impuesto al valor agregado, inexistente, es decir, es un ingreso que debe obtener el Estado por un pago de lo indebido que hizo al contribuyente quejoso, lo que se determinó a través de sus facultades de comprobación.

Sin que obstara a lo anterior, el hecho de que el crédito fiscal se tratara de devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes, pues ello no quiere decir que se trate de la determinación de dicho impuesto, **sino que sólo hace la referencia de la causa que generó el pago de lo indebido que hizo la autoridad hacendaria al contribuyente quejoso**.

De lo narrado, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que **sí** existe la contradicción de criterios, en tanto se desprende que los asuntos de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito, ahora contendientes, respectivamente, derivaron de sentencias mediante las cuales se concedió el amparo con motivo de la negativa por parte de diferentes autoridades hacendarias a la condonación prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, de créditos fiscales determinados por concepto de "*devoluciones de saldo a favor del impuesto al valor agregado improcedentes*"; respecto de lo cual resolvieron de manera contraria, en tanto que uno concluyó que tenía la naturaleza de una contribución (impuesto), y el otro consideró que se trataba de un aprovechamiento.

En efecto, mientras el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que el crédito fiscal determinado por concepto de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado improcedente, tiene el origen en una contribución y conserva la misma naturaleza que la generó (Impuesto al Valor Agregado), entonces podía ser objeto de la condonación prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Sexto Circuito** concluyó que el crédito fiscal por concepto de "*devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedente*", no tiene la naturaleza de una contribución, sino la de un aprovechamiento, pues se trata de un ingreso que obtiene el Estado por funciones de derecho público distinto a las contribuciones y productos, y en todo caso, es un pago de lo indebido que hizo la autoridad al contribuyente, lo que significa que se trata de un ingreso no tributario de las facultades admonitorias y sancionatorias de las autoridades por la inobservancia o abuso de deberes jurídicos a cargo de los particulares; de ahí que determinó que no procedía la condonación a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

QUINTO.—**Materia de la contradicción.** De acuerdo con lo expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis consiste en determinar cuál es la naturaleza de los créditos determinados por la autoridad fiscal por concepto

de "*devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado improcedente*", para poder advertir si es aplicable o no la condonación prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

SEXTO.—**Estudio.** Con el objeto de determinar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es menester precisar en qué consiste la devolución por saldo a favor que realizan las autoridades hacendarias frente a los contribuyentes, para lo cual, debe traerse al contexto el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

"Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que

mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión

efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código.

"El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades

actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

"Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación."

Al interpretar dicho numeral, esta Segunda Sala ha sostenido que contiene dos supuestos en los que las autoridades están obligadas a devolver ciertas cantidades: 1) las pagadas indebidamente; y, 2) las que procedan conforme a las normas fiscales.

El primer supuesto (pago de lo indebido) se refiere a los casos en los que el contribuyente o un tercero han enterado (pagado) cantidades de dinero a la autoridad, sin estar obligados a ello. En general, este primer supuesto hace referencia al pago en exceso del contribuyente sobre sus obligaciones fiscales, es decir, un cumplimiento de obligaciones en demasía. La segunda hipótesis (saldo a favor) resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

Ahora bien, el segundo párrafo del precepto en comento establece que las devoluciones se pueden hacer de dos maneras:

i) Por oficio, que se refiere a que la autoridad reconoce su adeudo con el contribuyente sin necesidad de que éste se lo solicite, es decir, la misma autoridad decide que dicho crédito debe ser pagado al contribuyente; y,

ii) A petición del interesado, la cual establece que la acción debe realizarse por el contribuyente, manifestando por escrito que existe el pago de lo indebido o un saldo a favor conforme a la ley.

Entonces, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé la procedencia de la devolución de cantidades que obtengan los contribuyentes de un saldo a favor, pudiéndose aplicar tanto a contribuciones como a cualquier otro tipo de obligación, pues el precepto refiere "*cantidades pagadas indebidamente*", con lo cual abarca todo tipo de pago que se haya efectuado conforme a las normas tributarias. De modo que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las normas fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución previsto en dicho precepto puede derivar en un pago de lo indebido o en un saldo a favor.

Así, el pago de lo indebido se refiere a todas las cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que no adeudaba al fisco, en tanto que el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, **sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la norma impositiva respectiva**.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada del Tribunal Pleno que a la letra dispone:

"Registro: 2007552
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 11, Tomo I, octubre de 2014
"Materia: administrativa
"Tesis: P. XXXVII/2014 (10a.)
"Página: 202

"SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE SE GENERA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el saldo a favor es consecuencia de la mecánica de tributación prevista por los diferentes ordenamientos fiscales; de ahí que se genera una vez que ha fenecido el plazo para que el particular obligado a tributar haya presentado la declaración del ejercicio y no así cuando la presentó, en virtud de que la declaración de impuestos no es

constitutiva del derecho a la devolución, sino que únicamente constituye el cumplimiento formal de la obligación tributaria.

"Contradicción de tesis 536/2012. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de mayo de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo."

Destacando para efectos del presente asunto, el contenido del párrafo décimo quinto del numeral 22 del compendio tributario federal, en el sentido de que si las autoridades fiscales procedieron a la devolución sin ejercer sus facultades de comprobación, la orden de devolución **no implica una resolución favorable al contribuyente, toda vez que quedan a salvo sus facultades de comprobación, esto es, una vez realizada la devolución de saldos a favor previamente solicitada, quedan intocadas las facultades de la autoridad para poder revisar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del particular**.

Advirtiéndose además que dispone que en caso de que la devolución se hubiera efectuado y no hubiera sido procedente, se causarán recargos de conformidad con el artículo 21 del código referido, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se realizó la devolución.

Ahora bien, tratándose específicamente del impuesto al valor agregado, el artículo 1o. de la norma impositiva relativa dispone en lo sustancial que:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes.

"II. Presten servicios independientes.

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios.

"...

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

De lo transcrito se desprende que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

i) Enajenen bienes;

ii) Presten servicios independientes;

iii) Otorguen el uso o goce temporal de bienes; e,

iv) Importen bienes o servicios.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios; entendiéndose por traslado del impuesto al cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a su cliente de manera adicional al precio pactado, de acuerdo con la tasa indicada por la norma impositiva.

Por otro lado, el contribuyente calculará el impuesto a su cargo y el que hubiera trasladado o pagado en las importaciones de bienes o servicios, siem-

pre que sean acreditables, disminuyendo el impuesto a su cargo el impuesto que haya retenido y, una vez calculado, se pagará la diferencia a cargo del contribuyente.

De este modo, la mecánica en el cálculo del impuesto al valor agregado genera en algunos periodos saldos a favor, es decir, cuando el impuesto que se traslada es mayor al que se causa por la realización de ciertas actividades.

Al respecto, importa tener en consideración el contenido del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

"Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

"Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

"Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado."

Así, cuando existe saldo a favor en tratándose del impuesto al valor agregado, existen tres alternativas para recuperar los saldos a favor:

a) El acreditamiento, que deberá ser contra el propio impuesto que resulte en meses posteriores;

b) La devolución, que deberá solicitarse por la totalidad del saldo a favor (**como en el caso en análisis**); y,

c) La compensación, que podrá ser contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, e incluso contra el mismo impuesto al valor agregado de periodos anteriores.

Ahora bien, en la especie nos encontramos en el supuesto previsto en el inciso **b)** relativo a la devolución de saldos a favor por impuesto al valor agregado solicitada y entregada a particulares, toda vez que en los casos que dieron origen a las ejecutorias que contienen los criterios contendientes en la presente contradicción de tesis, los contribuyentes tuvieron como resultado una cantidad a favor que ellos mismos trasladaron, es decir, trasladaron en demasía el impuesto.

En específico, cuando con motivo de que las autoridades hacendarias ejercen sus facultades de comprobación –las cuales quedaron intocadas aun ante la resolución previa de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado a favor del particular–, se percatan que, tal devolución resultaba improcedente, determinando a través de un crédito fiscal el pago del monto devuelto con los recargos sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución, conforme lo dispone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, la autoridad hacendaria que hizo la devolución de saldo a favor por impuesto al valor agregado improcedente, se verá en la necesidad de requerir de la persona que fue favorecida con ello a la devolución del monto respectivo, ya que se trata de un ingreso que el Estado debió haber recibido íntegramente con motivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los particulares.

En esas condiciones, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que cuando la autoridad hacendaria exige al particular a través de un crédito fiscal derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, el pago por concepto de "devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes", se trata de una obligación que surgió a la vida, derivado de un presupuesto, hecho imponible o hipótesis de incidencia que efectuó el contribuyente.

Ello puede explicarse a partir de la secuencia de hechos siguiente:

1. Con motivo de la actualización del hecho imponible, un contribuyente cubre el pago por el impuesto al valor agregado que le correspondía.

2. Previa solicitud y desahogo del trámite respectivo, la autoridad fiscal procede a devolver al contribuyente una cantidad con motivo de un supuesto saldo a favor.

3. En ejercicio de sus facultades de comprobación, con posterioridad, la autoridad hacendaria advierte que realmente la devolución de saldos a favor que realizó resultaba improcedente.

4. La autoridad hacendaria determina un crédito fiscal al particular favorecido con la devolución de saldos a favor, a efecto de que realice el pago respectivo, con los recargos sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente, como los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales.

Lo que pone de manifiesto que la determinación de la autoridad hacendaria nace a partir de que el entero original al que estaba obligado el particular y que había ingresado al fisco federal con motivo del impuesto al valor agregado, fue reducido cuando no había razón justificada para que así fuera y, por ende, la exigencia de la autoridad está dirigida a satisfacer la obligación original del contribuyente en el entero integral de su obligación tributaria relativa al impuesto al valor agregado, en ejercicio de su potestad tributaria.

Esta obligación sigue teniendo a los mismos sujetos, el Estado en su calidad de sujeto activo que tiene el derecho a exigir la prestación tributaria, y el deudor del tributo es el gobernado que al haberse ubicado en la hipótesis de causación generó la prestación obligatoria.

Los cuales incluso se rigen por los principios tributarios, en tanto que para que el contribuyente que obtuvo un saldo a favor indebido, para pagar de forma proporcional y equitativa, deberá enterar al Estado la totalidad del impuesto a que estaba obligado, al habérsele realizado una devolución que no procedía.

En otras palabras, la obligación del gobernado a pagar la cantidad por concepto de *devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedente* se originó a partir de que éste se situó en el presupuesto de hecho que generó la relación tributaria, que dio nacimiento a la obligación tributaria sustantiva y principal: el pago del tributo (en los casos analizados por los órganos colegiados el impuesto al valor agregado).

En conclusión, la naturaleza de la *devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes*, determinada a través de un crédito fiscal, es

la de un impuesto que conforme al artículo 2o., fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma como lo es el relativo al valor agregado.

Como corolario de lo anterior, la "*devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedente*", no puede ser entendida de manera alguna como una exigencia en el cumplimiento de una obligación emanada de una fuente distinta a la potestad tributaria del Estado frente al contribuyente, toda vez que formalmente deriva de la misma obligación consistente en el entero del impuesto al valor agregado, que se pretende quede cabalmente satisfecha por el particular al tratarse de una exigencia que debe cumplir adecuadamente, de conformidad con la primera parte de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, para el nacimiento de la obligación concreta del contribuyente a pagar una suma de dinero que se materializó en un crédito fiscal, derivado de *devoluciones indebidas de impuesto al valor agregado al contribuyente* por supuestos saldos a favor, fue el presupuesto de hecho que se llevó a cabo en el mundo fenoménico, de forma exactamente coincidente con lo previsto en la ley, para ubicarse como sujeto pasivo del tributo.

Así, el concepto de "*devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes*", se trata de una determinación contributiva, pues como ha quedado de manifiesto su naturaleza es de índole netamente tributaria al consistir una exigencia de la autoridad orientada a tener completamente satisfecha la obligación original y constitucional del contribuyente consistente en el entero cabal del impuesto al valor agregado; esto es, en la especie nos encontramos frente una obligación que tiene su origen en el ejercicio de la potestad tributaria de la autoridad hacendaria que constituye la base que dota su verdadera naturaleza.

De esta manera, no se trata de ingresos no tributarios, como son los aprovechamientos.

En efecto, esta Segunda Sala ha señalado que los aprovechamientos federales previstos en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de par-

ticipación estatal, que tienen su origen en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades; **y, por ende, no tienen su origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, como **sí** sucede en el supuesto que se analiza.

Precisado lo anterior, ahora conviene tener en consideración el contenido del artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, publicado mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil doce, que es del tenor siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013

"Tercero. Se condona total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que a continuación se indican, conforme a lo siguiente:

"I. La condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente bajo los siguientes parámetros:

"a) Tratándose de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, causadas antes del 1o. de enero de 2007, la condonación será del 80 por ciento de la contribución, cuota compensatoria y multa por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, actualizadas, y el 100 por ciento de recargos, recargos por prórroga en términos del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, multas y gastos de ejecución que deriven de ellos. Para gozar de esta condonación, la parte no condonada del crédito fiscal deberá ser pagada totalmente en una sola exhibición.

"En el caso de que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales durante los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, y se hubiera determinado que cum-

plieron correctamente con sus obligaciones fiscales, o bien, hayan pagado las omisiones determinadas y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la condonación será del 100% de los créditos a que se refiere este inciso.

"b) Tratándose de recargos y multas derivados de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que se hayan causado entre el 1o. de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012 la condonación será del 100 por ciento. Para gozar de esta condonación, las contribuciones o cuotas compensatorias actualizadas deberán ser pagadas, en los casos aplicables, en su totalidad en una sola exhibición.

"La condonación indicada en este artículo procederá tratándose de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como por los autodeterminados por los contribuyentes, ya sea de forma espontánea o por corrección.

"Para efectos de esta fracción, el contribuyente deberá presentar ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda en razón de su domicilio fiscal, la solicitud y anexos que el Servicio de Administración Tributaria indique mediante reglas de carácter general.

"II. En caso de créditos fiscales diferidos o que estén siendo pagados a plazo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, la condonación procederá por el saldo pendiente de liquidar, ajustándose a las reglas establecidas en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

"III. La condonación de los créditos fiscales a que se refiere la fracción I de este artículo también procederá aun y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme, o bien, de no haber concluido, el contribuyente acompañe a la solicitud el acuse de presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa ante las autoridades competentes.

"<u>IV. No se podrán condonar créditos fiscales pagados</u> y en ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

"V. No se condonarán adeudos fiscales derivados de infracciones por las cuales exista sentencia condenatoria en materia penal.

"VI. Para efectos del pago de la parte de los créditos fiscales no condonados no se aceptará pago en especie, dación en pago ni compensación.

"En el supuesto de que el contribuyente incumpla con su obligación de pago, la autoridad tendrá por no presentada la solicitud de condonación e iniciará de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución.

"VII. La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

"VIII. La autoridad fiscal podrá suspender el procedimiento administrativo de ejecución, si así lo pide el interesado en el escrito de solicitud de condonación.

"IX. Las multas impuestas durante el ejercicio fiscal de 2012 y 2013, por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, serán reducidas en 60 por ciento siempre que sean pagadas dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

"X. Tratándose de créditos fiscales cuya administración corresponda a las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la condonación a que se refiere este artículo será solicitada directamente ante la autoridad fiscal de la Entidad Federativa que corresponda, quien emitirá la resolución procedente con sujeción a lo dispuesto por este artículo y, en lo conducente, por las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

"El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para la aplicación de la condonación prevista en este artículo, mismas que se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en marzo de 2013.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a más tardar el 31 de diciembre de 2013, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, del ejercicio de las facultades otorgadas en los términos de este artículo."

De dicho numeral se desprende que para efectos de ser beneficiado con la condonación total o parcial ahí prevista, el legislador **estableció como condición** que se tratará de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago; es decir, se refiere exclusivamente a cuestiones inherentes a las obligaciones en materia de contribuciones de los particulares relativas al ejercicio de la potestad tributaria del Estado.

Por tanto, si las "*devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes*", tienen su origen en la potestad tributaria de la autoridad hacendaria y su naturaleza es la de una contribución conforme al artículo 2o., fracción I, del Código Fiscal de la Federación; entonces sí puede ser objeto de la condonación prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, siempre y cuando el particular cumpla con los restantes requisitos y formalidades que al respecto se exijan.

De acuerdo con lo anterior, el criterio que con carácter de jurisprudencia emite esta Segunda Sala es el siguiente:

VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE "DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES", AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN. Del precepto citado se colige que para ser beneficiado con la condonación total o parcial ahí prevista, se requiere que la cantidad derive de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago; es decir, se refiere exclusivamente a cuestiones inherentes a las obligaciones en materia de contribuciones de los particulares relativas al ejercicio de la potestad tributaria del Estado. Ahora bien, los créditos fiscales por virtud de los cuales se exige el pago por concepto de "devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes", al ser una determinación surgida a partir de que el entero original al que estaba obligado el particular y que había ingresado al fisco federal con motivo de ese impuesto, fue reducido cuando no había razón justificada para que así fuera, mantienen la naturaleza de una contribución, al corresponder con la obligación del par-

ticular de satisfacer el entero del tributo al haber actualizado la hipótesis de causación. Así, en esos casos, el sujeto pasivo puede acceder a la condonación indicada, siempre y cuando cumpla con los restantes requisitos y formalidades exigidos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO

FISCAL POR CONCEPTO DE "DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES", AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN. Del precepto citado se colige que para ser beneficiado con la condonación total o parcial ahí prevista, se requiere que la cantidad derive de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago; es decir, se refiere exclusivamente a cuestiones inherentes a las obligaciones en materia de contribuciones de los particulares relativas al ejercicio de la potestad tributaria del Estado. Ahora bien, los créditos fiscales por virtud de los cuales se exige el pago por concepto de "devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado improcedentes", al ser una determinación surgida a partir de que el entero original al que estaba obligado el particular y que había ingresado al fisco federal con motivo de ese impuesto, fue reducido cuando no había razón justificada para que así fuera, mantienen la naturaleza de una contribución, al corresponder con la obligación del particular de satisfacer el entero del tributo al haber actualizado la hipótesis de causación. Así, en esos casos, el sujeto pasivo puede acceder a la condonación indicada, siempre y cuando cumpla con los restantes requisitos y formalidades exigidos.

2a./J. 21/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 366/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 284/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 176/2014.

Tesis de jurisprudencia 21/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). De acuerdo con los artículos 70-A, párrafos primero y segundo, y cuarto, fracción VI, párrafo primero, de las Disposiciones Transitorias, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el diverso artículo 71 de ese mismo ordenamiento que sólo era aplicable para los casos de desincorporación y desconsolidación, a partir del ejercicio fiscal de 2010, también lo es para determinar el impuesto diferido con motivo de la consolidación conforme a dicho decreto de reformas. Ahora bien, lo anterior permite observar que si bien tal dispositivo no fue modificado formalmente por el decreto citado, con la entrada en vigor de este último adquirió una nueva dimensión normativa en sentido material para resultar aplicable en el supuesto mencionado; circunstancia que lo integra al sistema que regula la determinación y el entero del impuesto diferido vigente a partir del 1o. de enero de 2010, esencialmente integrado por los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias del mismo ordenamiento. De esta manera, si la demanda de amparo fue promovida dentro del plazo legal para impugnar dicho decreto y, como parte del sistema que instaura, se reclama el artículo 71 señalado, entonces respecto de este último no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque al surgir otra oportunidad para impugnarlo como autoaplicativo bajo su nueva connotación normativa, no puede considerarse como tácitamente consen-

tido, ni que la demanda resulte extemporánea en lo que a dicho precepto se refiere.

2a. XX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 538/2011, aparece publicada en la página 971 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). La interpretación en sentido contrario del artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el numeral 80 del mismo ordenamiento, permite afirmar que el juicio de amparo persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la senten-

cia que en él se dicte pueda producir la restitución del agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado. En ese sentido, bastaría el dictado de una eventual sentencia protectora que desincorporara de la esfera jurídica de las sociedades controladoras las obligaciones formales previstas en el artículo cuarto, fracciones X y XI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta (consistentes en revelar a la autoridad hacendaria determinada información vinculada al cálculo del impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999), para que se restablecieran las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación advertida, tomando en consideración que el amparo permitiría nulificar los efectos jurídicos que hubiese producido la entrega de dicha información. Además, bajo una apreciación integral del sistema normativo al cual pertenecen las referidas fracciones X y XI, esencialmente contenido en los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A, 78 y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias de dicho ordenamiento, no puede asumirse de manera aislada que hubiesen producido todos sus efectos y consecuencias de derecho, porque las obligaciones accesorias que prevén dependen de otra principal, de manera que si en torno a ésta subsiste la materia del juicio, respecto de la cual podría dictarse una sentencia protectora para el efecto de que la quejosa no se viera en la necesidad de determinar y enterar el impuesto diferido, esa misma consecuencia se produciría en relación con las obligaciones formales derivadas de aquélla. En esos términos, con independencia de que las sociedades controladoras hubiesen cumplido lo señalado en el artículo cuarto, fracciones X y XI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, en torno a dichas porciones normativas no configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque tal actuar no entraña la actualización de actos consumados de modo irreparable.

2a. XXVI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 538/2011, aparece publicada en la página 971 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO "PURAS", NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Conforme al artículo segundo, fracción XXXII, párrafo primero, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2002, las sociedades controladoras que hubiesen sido catalogadas como "puras" no tenían la obligación de considerar las pérdidas fiscales generadas con anterioridad a dicho ejercicio para los efectos del artículo 68, párrafo segundo, de ese ordenamiento, es decir, no tenían obligación de revertirlas. A partir del ejercicio fiscal de 2010, el artículo cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias de dicha ley, obliga a las sociedades controladoras a enterar el impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999, el cual puede ser determinado conforme al procedimiento opcional respectivo que, a su vez, exige considerar (en la participación consolidable respectiva y actualizadas), las pérdidas fiscales que hubieran sido disminuidas en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidada de tales ejercicios y que no se hubieran podido disminuir a nivel individual al 31 de diciembre de 2009 [artículo cuarto, fracción VIII, inciso a), de las Disposiciones Transitorias de la ley aludida]. Lo anterior significa que, a partir de 2010, las sociedades controladoras que en su momento calificaron como "puras", deben revertir las pérdidas fiscales aplicadas en la consolidación de

1999 a 2001, aunque en términos de la normativa vigente de 2002 a 2009, no tenían obligación de hacerlo. Ahora, tomando en cuenta que dicha excepción no tuvo efectos definitivos ni puede nulificar otros supuestos que conminen a enterar el impuesto diferido originado en las pérdidas aludidas, se observa que para tales efectos no se desatiende la capacidad contributiva de las sociedades controladoras en su momento consideradas como "puras", si se parte de la premisa de que el impuesto se causó, en tanto las pérdidas mencionadas hubiesen abatido temporalmente y de manera efectiva utilidades generadas por otras sociedades del grupo que, por esa razón, dejaran de pagar el tributo respectivo, y existen elementos para cuantificar la deuda tributaria. En consecuencia, el artículo cuarto, fracciones VI y VIII, inciso a), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho de que obligue a determinar y enterar el impuesto diferido originado en pérdidas fiscales, incluidas aquellas que en términos de la normativa vigente de 2002 a 2009 no se tuvieron que reversar momentáneamente, esto es, las aplicadas a nivel consolidado de 1999 a 2001 cuando las sociedades controladoras calificaban como "puras", no desatiende la capacidad contributiva de ese tipo de sociedades, en tanto las pérdidas de referencia hubiesen producido un efecto de diferimiento respecto de un impuesto efectivamente causado.

2a. XXIX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando

Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo cuarto, fracción VI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, dispone que las sociedades controladoras deberán enterar en ese ejercicio el impuesto diferido correspondiente al ejercicio fiscal de 2004 y anteriores que no se hubiese pagado al 31 de diciembre de 2009. Conforme al procedimiento opcional previsto para tales efectos, concretamente en la fracción IX de dicho precepto, se establece la obligación de revertir los conceptos especiales de consolidación, en caso de que dichas sociedades hubiesen continuado determinándolos conforme a la opción prevista en el artículo segundo, fracción XXXIII, párrafo segundo, de las Disposiciones Transitorias de la ley citada vigente a partir de 2002, considerando que se efectuaron con terceros desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como tales, con la actualización respectiva, sin incluir aquellos que se hubiesen determinado con motivo de operaciones realizadas antes del 1o. de enero de 1999. Ahora bien, la reversión de referencia opera de manera independiente a las otras partidas que pueden originar el entero del impuesto diferido, mediante la suma y resta de tales conceptos especiales, a fin de obtener, en su caso, un diferencial positivo al que sea posible aplicarle la tasa para obtener el monto de impuesto correspondiente, el cual debe incrementar el impuesto diferido a pagar en el sexto ejercicio fiscal, es decir, en 2010. Así, en tanto ese diseño operativo, en sí mismo, permite determinar una utilidad neta (base), es innecesario que contemple minoraciones tributarias adicionales o tenga efectos sobre otras partidas que pueden dar lugar al pago del impuesto diferido conforme al citado procedimiento opcional, esto es, en la reversión de las pérdidas fiscales y de las pérdidas por enajenación de acciones, en el pago del impuesto por dividendos contables distribuidos intragrupo, así como en aquel que se determine a partir de la comparación de CUFINES y CUFINRES; particularmente este último mecanismo no requiere incrementar el registro de la CUFINCO con cantidad alguna deri-

vada de la reversión de los conceptos especiales de consolidación, porque opera con los incrementos pertinentes y adecuados, sin necesidad de reconocer el impuesto pagado a través de la reversión de los citados conceptos especiales. Con base en lo anterior, se concluye que el artículo cuarto, fracción IX, en relación con las diversas fracciones VI y VIII, inciso b), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al prever el procedimiento opcional aplicable para determinar y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación, correspondiente al ejercicio 2004 y anteriores, hasta 1999, originado en la reversión de los conceptos especiales de consolidación, obliga a las sociedades controladoras a pagar el tributo conforme a su verdadera capacidad contributiva, en la medida en que sólo les conmina a realizar el entero respectivo en función de aquellos conceptos especiales que hubiesen significado un incremento patrimonial neto, sin requerir, por tanto, minoraciones tributarias adicionales, ni afectar otras partidas o mecanismos que, en sí mismos, contienen los elementos necesarios para efectuar el pago del tributo conforme a dicha capacidad, sin que tal circunstancia conlleve alguna duplicidad.

2a. XXX/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo cuarto, fracciones X y XI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece obligaciones formales a cargo de las sociedades controladoras consistentes en revelar, en su caso, información relacionada con el importe de los conceptos especiales de consolidación, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal

neta reinvertida (CUFINRE) y el importe de los dividendos distribuidos a sociedades del mismo grupo que no provengan de dicha cuenta, tanto por lo que respecta a cada una de las sociedades integrantes del grupo en lo individual, como a la controladora en lo que atañe a la consolidación, para efectos del cálculo del impuesto diferido correspondiente (del ejercicio fiscal 2004 y anteriores, hasta 1999). Lo anterior permite observar que las porciones normativas referidas forman parte del sistema que regula la determinación y el entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación en términos del decreto de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, esencialmente contenido en los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A, 78 y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias de dicho ordenamiento, en tanto la información que se obliga a revelar corresponde a importes o saldos necesarios para cumplir con la obligación principal de pago, lo cual denota una estrecha vinculación entre ambos deberes. Por tanto, basta que en la demanda de amparo se hubiesen formulado argumentos de inconstitucionalidad contra dicha obligación de entero del impuesto diferido y, en su caso, de los procedimientos alternativos para proceder a su determinación, para considerar que, en atención a la causa de pedir, la quejosa se inconformó con el contenido de las disposiciones regulatorias del sistema, incluidas aquellas que contienen las obligaciones formales o accesorias mencionadas. En ese sentido, aunque no se hubiesen planteado conceptos de violación específicos contra el artículo cuarto, fracciones X y XI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, en torno a él no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque las argumentaciones formuladas contra el sistema normativo mencionado, también pueden considerarse referidas a las citadas porciones normativas del aludido precepto transitorio.

2a. XXV/2015 (10a.)

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 458/2011. Palace Holding, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 492/2011. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 538/2011. Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 538/2011, aparece publicada en la página 971 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). La interpretación de los artículos 3o., 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite afirmar que el sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos requeridos por el Estado para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad bajo las pautas de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, con un enfoque sustantivo en el concepto de democracia para el desarrollo de esa labor, a fin de procurar el crecimiento económico, la más justa distribución de la riqueza y el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por dicho ordenamiento fundamental; entorno en el cual coexisten la exacción fiscal que, por su propia naturaleza, supone una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción, y la propiedad, cuya función social conlleva responsabilidades, entre ellas, la de contribuir al gasto público para alcanzar el objetivo mencionado. En ese marco constitucional e interpretativo se ubica el sistema normativo que obliga a la determinación y el entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación conforme al decreto de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, esencialmente contenido en los artículos 64, antepenúltimo párrafo, 70-A, 71, 71-A, 78 y cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias de dicho ordenamiento, porque se erige como la definición de un nuevo momento en que ha de concluir el diferimiento del pago de un impuesto cuyos supuestos

del hecho imponible ya se han verificado, a efecto de que el fisco federal reciba montos tributarios que ya le eran debidos y sólo estaban pendientes de entero, sin necesidad de que se actualicen los supuestos previstos en la normativa vigente hasta 2009. Bajo esa lógica, si las normas del sistema señalado encuadran en la categoría general de contribuciones en el marco de la obligación constitucional referida, entonces no implican una expropiación en términos del artículo 27, párrafos segundo y décimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los enteros realizados con motivo de la relación tributaria no conllevan la privación de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Consecuentemente, no debe otorgarse a favor de las sociedades controladoras indemnización alguna a cambio de la prestación que, en términos de ley, se les impone cubrir por concepto de impuesto diferido, porque la función social que cumple su propiedad a través del desprendimiento patrimonial que significa el pago de contribuciones, no se cimenta en la causa de utilidad pública, sino en el destino al gasto público.

2a. XXVII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 544/2011. Grupo Gayosso, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo 1110, párrafo 1, inciso d), del tratado citado (en el entendido de que el artículo 2103, párrafos 1 y 6, de ese instrumento internacional, excepcionalmente per-

mite la aplicación de aquel precepto a medidas tributarias), dispone que las partes no podrán adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación, salvo que sea –entre otros requisitos– mediante indemnización. Al respecto, puede comprenderse que una medida de ese tipo incluye actos a través de los cuales un Estado parte priva directa o indirectamente a un inversionista de otro Estado parte, de los derechos que razonablemente pudo haber anticipado, o le produce una afectación grave a sus derechos de propiedad. Ahora, si al ingresar al régimen de consolidación fiscal y hasta el ejercicio fiscal de 2009, las sociedades controladoras pudieron prever que mantendrían diferido el pago del impuesto hasta en tanto no ocurriera alguno de los supuestos previstos hasta ese año para proceder a su entero, ello no significa que obtuvieran para sí la prerrogativa de continuar con el diferimiento en esas condiciones aunque su pronóstico resultara razonable conforme a las disposiciones relativas, ya que sobre tal cuestión (definición del momento en que ha de concluir el diferimiento), prevalecen las facultades del legislador para modificar la época de pago del tributo, sin que ello implique desconocer derechos de los contribuyentes. Asimismo, el hecho de que las disposiciones vigentes a partir de 2010 impongan la obligación de entero del impuesto diferido y, por ello, las sociedades controladoras deban renunciar a cierta cantidad de dinero para otorgársela al Estado Mexicano, no se traduce en una afectación grave de sus propiedades, porque el numerario a enterar es en concepto de pago de contribuciones que, en el caso del impuesto sobre la renta, presupone la obtención de un ingreso suficiente para hacer frente a la obligación contributiva, sin que haya elementos para considerar que ésta destruye la fuente de riqueza o resulta ruinosa. En esos términos, se concluye que los artículos 70-A, 71, 71-A y 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2010, y el artículo cuarto, fracciones VI, VII, VIII y IX, de las Disposiciones Transitorias de ese ordenamiento, al prever el sistema que regula la obligación de entero del impuesto diferido con motivo de la consolidación y los procedimientos aplicables para su determinación, no violan el artículo 1110, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 2103, párrafos 1 y 6, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque si el beneficio anticipado de manera razonable por dichas sociedades en torno a la subsistencia del diferimiento del impuesto conforme a las normas vigentes hasta 2009, no constituye un derecho adquirido y la obligación de pago aludida no produce una afectación grave en sus propiedades, ello significa que el Estado Mexicano, a través de esas normas tributarias, no establece una medida equivalente a la expropiación. Consecuentemente, en tanto los preceptos legales mencionados no contravienen el tratado señalado, tampoco violan el derecho a la legalidad ni el principio de supremacía constitucional, contenidos en los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no conllevan la incorrecta aplicación del orden legal mexicano ni la inobservancia de la normativa

establecida en un ordenamiento de mayor jerarquía que la ley tributaria indicada.

2a. XXVIII/2015 (10a.)

Amparo en revisión 401/2011. Inland Corrugados de México, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fanuel Martínez López, Claudia Mendoza Polanco y Gabriel Regis López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA. El parentesco por consanguinidad que une a un juzgador de primer grado con uno de segunda instancia, no constituye, por regla general, una razón para provocar duda sobre la imparcialidad con la que el superior habrá de resolver el caso en definitiva, toda vez que quien emitió el fallo impugnado no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano de amparo revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la sola existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad entre el Juez primario y el revisor, no es motivo suficiente para considerar que este último deba abstenerse de participar en el conocimiento y la resolución del asunto, pues tanto uno como otro, actúan para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser partes interesadas en el juicio respectivo.

2a. XXXII/2015 (10a.)

Impedimento 4/2015. Ministro Juan N. Silva Meza. 25 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO SE ENCUENTRA SUJETO A CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD. En términos de lo previsto en los artículos 17-A, párrafo

primero, 20, párrafo segundo y 20 bis del Código Fiscal de la Federación, el legislador estableció en ejercicio de su libertad configurativa, la aplicación de factores de actualización o de ajuste que derivan de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los que deben ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan. De ahí que, en principio, dichos parámetros resultan ajenos a la capacidad contributiva de los gobernados porque para su establecimiento, únicamente se considera la cotización de tantos precios como se consideren indicativos y suficientes para orientar ese índice cuya finalidad es medir el cambio promedio de los precios en el tiempo. No obstante, los actos a través de los cuales se establecen y calculan aquéllos, pueden adolecer de vicios de legalidad o de constitucionalidad en la medida en que, por una parte, la actuación del legislador se encuentra sujeta a principios de razonabilidad que, en el caso, se traducen en la ponderación objetiva de los parámetros considerados para alcanzar el fin económico buscado; y, por otra, en cuanto que el legislador ha acotado la atribución del órgano que legalmente debe realizar su cálculo, a un procedimiento que debe seguirse tanto para levantar del mercado los datos relativos a los precios de un número mínimo de bienes en una cantidad también mínima de ciudades, que cumplan con determinados requisitos que reflejen su relevancia en el mercado nacional. Consecuentemente, la inobservancia de esos límites legislativos puede ser cuestionada cuando con base en ese indicador económico el gobernado resienta perjuicio en su esfera jurídica, pues aquél constituye un factor determinante en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, caso en el cual corresponderá a éste aportar los elementos, hechos o datos suficientes para demostrar el desapego de ese mecanismo o de sus elementos, al texto constitucional.

2a. XXXI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4157/2013. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de cinco votos con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Las razones que el legisla-

dor federal tuvo para limitar la admisión de la prueba confesional por posiciones, entendida como la confesión expresa o confesión judicial provocada, consisten en la observancia de los principios de igualdad procesal entre las partes en el ofrecimiento de pruebas, idoneidad del instrumento probatorio y excepcionalidad en la procedencia del juicio de amparo. De esta manera, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no podría practicarse, ya que un hecho sobre el cual versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos del Estado sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante y, en segundo término, debe atenderse a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión y exactitud todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y actos que conoce y emite en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, conclusión que debe hacerse extensiva en favor de los gobernados, quejoso o tercero interesado, con apoyo en el principio de igualdad de oportunidades. Además cabe precisar que lo que pretende dilucidarse con el ofrecimiento de la absolución de posiciones, consta generalmente en documentos públicos, los cuales de conformidad con la ley, tienen eficacia plena. En este sentido la prohibición de admitir la confesional por posiciones en el juicio de amparo, encuentra justificación constitucional y legal en la medida en que con ello se evita que las partes estén en aptitud de interrogarse entre sí, afectando con ello la igualdad entre las partes, excepcionalidad y equidad procesal, en la tramitación del juicio de amparo, cuyo material probatorio se constriñe a aquellas pruebas que obran ante la autoridad señalada como responsable, considerando que no se tomarán en cuenta aquellos elementos de convicción que no hubiesen sido rendidos previamente ante dicha autoridad, sino cuando excepcionalmente no hubiesen tenido oportunidad de hacerlo.

2a. XXXVII/2015 (10a.)

Queja 160/2014. Operadora de Estacionamientos Bicentenario, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. En el referido precepto se señala que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la relativa a la confesional por posiciones; en este sentido, la teleología de dicho precepto implica la in-

tención del legislador en cuanto a prohibir la absolución de posiciones, con el objeto de provocar la aceptación de hechos imputados a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo o sobre hechos propios del quejoso que el tercero interesado pretende desvirtuar mediante la respuesta a preguntas específicas. Bajo este contexto, el objeto de dicha restricción es que las partes en el juicio de amparo no se interroguen entre sí, en la inteligencia de que en el juicio de amparo no se prohíbe expresamente la confesional espontánea, como la derivada de manifestaciones que se presentan al rendirse el informe con justificación o tratándose del quejoso, precisiones sobre el acto reclamado, como puede ser la fecha en la que se hizo sabedor de éste.

2a. XXXVI/2015 (10a.)

Queja 160/2014. Operadora de Estacionamientos Bicentenario, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL. Conforme al precepto citado, la prueba pericial debe ofrecerse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo el original del cuestionario para los peritos y las copias para cada una de las partes, y en caso de que éstas falten total o parcialmente, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de 3 días y, de no exhibirlas, se tendrá por no ofrecida. Ahora, cabe precisar que el cuestionario que deben responder los peritos y las copias para correr traslado a las demás partes, son requisitos necesarios para que se tenga por ofrecida la prueba; sin embargo, tienen funciones distintas, pues el cuestionario delimita el objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual versará, por tanto, es el elemento medular de la prueba pericial, sin el cual no puede considerarse formulado su ofrecimiento, mientras que sus copias sólo son un instrumento formal, necesario para permitir a las partes restantes su contradicción. En ese sentido, dadas sus diversas finalidades y alcances se concluye que la facultad de requerir las copias para traslado –ante la ausencia parcial o total de su exhibición– no puede extenderse al cuestionario original, ya que de lo contrario se haría nugatorio el plazo establecido por el artículo 119 de la Ley de Amparo, pues bastaría con que sólo se anunciara la prueba

pericial cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del anuncio ni el de la propia audiencia, para que con ello el juzgador tuviera que requerir su exhibición, concediendo otros 3 días más, con lo que evidentemente el ofrecimiento se perfeccionaría con posterioridad al plazo referido, en detrimento de los principios de expeditez y de igualdad procesal de las partes.

2a. XXXIII/2015 (10a.)

Queja 215/2014. Inmobiliaria Raais, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA. El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior no viola el derecho a una adecuada defensa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no limita la capacidad probatoria, ya que la norma concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, mientras que fijar un plazo prudente o periodo determinado para ejercer tal derecho, obedece al principio de expeditez procesal que rige en el juicio de amparo. Además, el precepto legal indicado también es congruente con el principio de igualdad procesal, el cual implica que se deben dar a las partes las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, por lo que permitir el ejercicio de un derecho después del momento procesal oportuno para ello, redundaría directamente en perjuicio de las demás partes.

2a. XXXIV/2015 (10a.)

Queja 215/2014. Inmobiliaria Raais, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial, no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior, no viola el principio de interpretación más favorable a la persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éste conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, pero no implica que al ejercer la función jurisdiccional dejen de observarse las reglas y los plazos procesales aplicables, ya que ello equivaldría a contravenir los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, lo que redundaría en perjuicio de las demás partes en el juicio de amparo.

2a. XXXV/2015 (10a.)

Queja 215/2014. Inmobiliaria Raais, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA HUBIERA TENIDO CONOCIMIENTO DEL AUTO QUE LA CONCEDE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS SUSPENDIDOS, HACE INEXISTENTE SU RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE ESA MEDIDA PRECAUTORIA, PERO NO IMPIDE QUE DICHOS ACTOS SE DEJEN INSUBSISTENTES.

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI PARA HACERLA EFECTIVA NO SE CONDICIONÓ AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITO ALGUNO, DICHA MEDIDA CAUTELAR SURTE EFECTOS, DESDE LUEGO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE EL AUTO QUE LA CONCEDE, DEBIENDO SER ACATADA POR CUALQUIER AUTORIDAD, INCLUSO POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INJERENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO EN QUE ESE PROVEÍDO SE LE HAYA NOTIFICADO.

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE CONCEDIÓ PARA EL EFECTO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA ESTATAL, SE ABSTUVIERA DE EJECUTAR CUALQUIER ORDEN, INSTRUCCIÓN O REQUERIMIENTO QUE TUVIERA COMO FINALIDAD RETENER, DESCONTAR O AFECTAR, EN CUALQUIER FORMA, SIN AUTORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, LOS PAGOS DE PARTICIPACIONES Y/O APORTACIONES QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE LE CORRESPONDEN, POR LOS MESES SUBSECUENTES A JULIO DE 2014, HASTA EN TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, PERO NO OBSTANTE ELLO SE EFECTUÓ UN DESCUENTO A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A

AGOSTO DE ESE AÑO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

RECURSO DE QUEJA 6/2014-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2014. MUNICIPIO DE OCUITUCO, ESTADO DE MORELOS. 18 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Néstor Rivera Pérez, en su carácter de síndico del Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos, interpuso recurso de queja en contra del Poder Ejecutivo del Estado, por violación a la suspensión que le fuera concedida mediante acuerdo de veintiséis de agosto del mismo año, dictado por el Ministro instructor en los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 80/2014.

SEGUNDO.—El recurrente hizo valer, en síntesis, los siguientes agravios:

1. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, dictado en los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 80/2014, se concedió al Municipio actor la medida cautelar solicitada para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, se abstuviera de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tuviera como finalidad retener, descontar o afectar, en cualquier forma, sin autorización de dicho Municipio, los subsecuentes pagos de participaciones y/o aportaciones que constitucional y legalmente le corresponden, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva.

2. No obstante, el veintinueve de agosto de dos mil catorce (tres días después), el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda Estatal, efectuó nuevamente un descuento a las participa-

ciones federales del Municipio actor, correspondientes al mes de agosto, por la cantidad de $********** (**********).

Cabe aclarar que, en la fecha en que se realizó el mencionado descuento, ya surtía efectos la suspensión otorgada por esa Suprema Corte, en términos del referido acuerdo, lo cual afecta de manera considerable la libre hacienda municipal, al no permitir disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades del Municipio, así como el cumplimiento de sus fines públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número P./J. 44/2003, de rubro: "MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIER OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Adicionalmente, debe mencionarse que existe una confesión tácita de la autoridad demandada, ya que, por conducto del director general de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, informó a esa Suprema Corte que la suspensión concedida le fue notificada vía telegráfica el veintinueve de agosto de dos mil catorce, a las dieciocho horas con doce minutos (18:12), siendo que el descuento a las participaciones federales correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, se realizó el mismo veintinueve de agosto a las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55).

TERCERO.—En proveído de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Ministro instructor ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente recurso de queja, determinando su admisión y requiriendo al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que dejara sin efectos el acto materia del recurso, o bien, rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimase pertinentes.

CUARTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos manifestó que el telegrama por el que se le notificó el auto de suspensión lo recibió a las dieciocho horas con doce minutos (18:12) del veintinueve de agosto de dos mil catorce, en tanto que el descuento se realizó el mismo día, a las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55).

QUINTO.—Por acuerdo de nueve de enero de dos mil quince, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia

del fallecimiento del Ministro Sergio A. Valls Hernández y en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de ocho de enero de dos mil quince, ordenó el returno del presente asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas, por haber sido quien se encargó provisionalmente de éste, en ausencia del Ministro instructor.

SEXTO.—Agotado el trámite respectivo, el veintidós de enero de dos mil quince, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, contrario sensu, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, a continuación se analizará la procedencia del presente recurso de queja.

El artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia establece:

"Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

"I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión."

Del precepto antes transcrito se desprende, en lo que a este punto interesa, que el recurso de queja es procedente contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación al auto o resolución por el que se haya otorgado la suspensión de los actos impugnados; por tanto, si el recurso fue interpuesto por estimarse que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

–autoridad demandada– ha llevado a cabo un acto violatorio de la suspensión otorgada por el Ministro instructor en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, resulta inconcuso que es procedente.

TERCERO.—Enseguida, procede analizar si el recurso de queja fue interpuesto oportunamente.

El artículo 56, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia dispone:

"Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

"I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el Ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal."

Conforme al artículo antes citado, el recurso de queja podrá interponerse en el supuesto de la fracción I del artículo 55 de la ley, esto es, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, hasta en tanto se falle la controversia en lo principal.

En tal virtud, tomando en consideración que el recurso de que se trata fue recibido el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del oficio relativo (foja doce vuelta del expediente) y que, a la fecha, no se ha dictado resolución definitiva en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto oportunamente.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de quien interpone el presente recurso de queja.

El artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia prevé:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición transcrita se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto suscribe el recurso, en representación del Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos, Néstor Rivera Pérez, como síndico municipal, carácter que le fue reconocido en el expediente de la controversia de la que deriva el presente recurso.

QUINTO.—Ahora bien, la materia del presente recurso de queja consiste en determinar, si el descuento a las participaciones federales del Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos, correspondientes al mes de agosto de dos mil catorce, resulta o no violatorio de la suspensión que le fue concedida mediante acuerdo de veintiséis del mismo mes y año.

Al efecto, resulta oportuno, en principio, tomar en consideración lo señalado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de queja **********, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **********, respecto del alcance de las disposiciones que regulan la suspensión y la queja por violación a aquélla en controversias constitucionales:

"… la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo lugar, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se conceda a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidad cuando no la acaten.[1]

"Sobre el particular, cabe recordar que la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder que, entre sus fines, incluye también, de manera relevante, el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se pro-

[1] Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 27/2008, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472).

tege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.[2]

"Por lo que se refiere a las características especiales de la suspensión, este Máximo Tribunal ha señalado que, de la interpretación de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, se advierten las siguientes:[3]

"1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

"2. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales;

"3. No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

---

[2] "**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

[3] "**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.—La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

"**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

"**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva."

"**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el Ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente."

"**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

"4. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

"5. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

"Además, el Pleno de este Alto Tribunal determinó agregar a las características señaladas que, en el auto o la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión, deberán señalarse con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva, como se advierte del artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia.[4]

"La característica de la suspensión señalada en el párrafo anterior, cobra relevancia en cuanto al régimen de responsabilidades a que se sujeta a quienes violan dicha medida cautelar, pues es requisito del auto o interlocutoria el que se fijen con precisión sus alcances, efectos y los órganos obligados a cumplirla.

"Por todo lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dicho que para estar en condiciones de determinar si, en un caso concreto, existió violación, exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión, debe, en primer término, analizarse la propia resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos, para posteriormente establecer si la conducta asumida por la autoridad desatendió esa determinación.[5]

"En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

"El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

---

[4] Esto, al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005.

[5] Ello encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 28/2008, de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA.", Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1470.

"'Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.'

"Conforme al precepto antes transcrito, el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión los alcances de ésta, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad."

Ahora bien, previo al análisis de la cuestión planteada, se estima conveniente relatar los antecedentes del caso:

a) El treinta de julio de dos mil catorce, el tesorero del Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos, presentó a la Secretaría de Hacienda del Estado, el recibo de pago número **********, con los requerimientos fiscales relativos, por concepto de entrega de las participaciones federales correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, por la cantidad de $********** (**********), incluyendo los descuentos y anticipos respectivos.

b) De la cantidad de $********** (**********), se descontaron al Municipio actor $********** (**********), por concepto de alumbrado público, quedando al Municipio actor la cantidad de $********** (**********); no obstante, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, únicamente depositó al Municipio el importe de $********** (**********), como se advierte del estado de cuenta correspondiente al mes de julio de ese año, emitido por el banco **********.

c) En virtud de lo anterior, el Municipio argumentó que se actualizaba una invasión a su autonomía, en particular, una violación a su libre administración hacendaria, motivo por el cual, el veintidós de agosto de dos mil catorce promovió controversia constitucional, en la que solicitó, además, el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, se abstuviera de ejecutar las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que hubiese emitido para afectar las participaciones federales correspondientes al mes de julio del 2014 y meses subsecuentes.

d) Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Ministro instructor ordenó formar y registrar el incidente de suspensión respectivo, y con objeto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, determinó lo siguiente:

"… procede conceder la suspensión para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar, en cualquier forma, sin autorización del Municipio actor, los subsecuentes pagos de participaciones y/o aportaciones que constitucional y legalmente le corresponden, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en la presente controversia constitucional.

"Con esta medida cautelar, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; asimismo, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad."

Al respecto, debe señalarse que, aun cuando el acuerdo referido no señala el día a partir del cual surtiría efectos la medida cautelar, debe entenderse que lo hace desde luego, es decir, inmediatamente, pues, no sujetándose a requisito alguno para hacerla efectiva, es a partir de la fecha en que se dicta el auto que la otorga, ordenando se mantengan las cosas en el estado que guardan, cuando ésta surte sus efectos suspensivos, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que, no obstante no tener el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos, tal como esta Suprema Corte determinó, al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal **********, y el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **********.

e) El acuerdo dictado por el Ministro instructor fue notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Hacienda estatal, mediante telegrama urgente cuyo envío inició el veintinueve de agosto de

dos mil catorce, a las doce horas con veinticuatro minutos (12:24), y concluyó a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos (14:59) del mismo día –como se advierte a foja ciento veinticinco del cuaderno de suspensión–, debiendo considerarse esta última como la hora en que al Poder Ejecutivo le fue notificada la suspensión.

No obstante, la Tesorería General del Gobierno del Estado de Morelos efectuó un descuento a las participaciones federales del Municipio actor correspondientes al mes de agosto de dos mil catorce, el mismo veintinueve de agosto de dos mil catorce, a las once horas con cincuenta y cinco minutos y cuarenta y tres segundos (11:55:43 am), como se desprende del estado de cuenta emitido por el Banco Nacional de México –consultable a foja 124 del cuaderno de suspensión–.

De lo anterior se advierte que el descuento a las participaciones federales del Municipio actor correspondientes al mes de agosto de dos mil catorce tuvo lugar el veintinueve del mismo mes y año, esto es, con posterioridad al dictado de la medida suspensional que fue concedida el veintiséis de agosto de dos mil catorce, lo cual implica que, efectivamente, existe una violación a la suspensión, dado que, como se ha señalado, la efectividad de la medida se actualizó en el momento mismo de su concesión, independientemente de que la autoridad demandada hubiera tenido conocimiento de ella con posterioridad en virtud de su notificación.

Cabe precisar que, al ser efecto de la suspensión mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su concesión –no llevar a cabo descuentos a las participaciones federales del Municipio actor en los meses subsecuentes hasta en tanto no se resolviera la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso–, es claro que tal situación no puede quedar sujeta a condición alguna que no haya sido exigida por el Ministro instructor, como lo sería, en todo caso, el momento en que la autoridad demandada hubiera sido notificada, o bien, el que la misma hubiera tenido conocimiento de ella con posterioridad, por cualquier causa no atribuible a este tribunal, al no constituir esto un elemento o requisito de efectividad de la medida cautelar, ya que hacer depender sus efectos del momento en que cada autoridad se hiciera sabedora de ella, acarrearía un estado de inseguridad jurídica para las partes, pues, en estas condiciones, para cada una existiría obligación de acatarla en diferente momento, lo cual es inadmisible jurídicamente; además, no debe perderse de vista que, con su otorgamiento, se busca la paralización del acto cuya impugnación constituye, precisamente, el objeto de estudio del fondo del asunto y, con ello, la preservación de la materia del juicio.

Así también, debe aclararse –tal como se hizo al resolverse el recurso de reclamación **********, derivado del incidente de nulidad de notificación tramitado dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional **********– que, si bien, en la práctica, se presenta el problema de que el acuerdo o resolución por el que se concede la suspensión, en algunas ocasiones, no es notificado el mismo día en que se dicta, o bien, es desconocido por las autoridades ejecutoras, debido a problemas de comunicación y/u organización interna del órgano o entidad al que pertenecen, dando lugar a que, en ese lapso, se lleguen a consumar los actos suspendidos por la autoridad que conoce del juicio, éstos deben considerarse, aun así, violatorios de aquélla, por haberse realizado con posterioridad al momento en que se emitió el auto respectivo.

De esta forma, lo procedente es volver las cosas al estado que guardaban al momento en que la suspensión fue otorgada con objeto de que no se realizaran descuentos adicionales a las participaciones federales que corresponden al Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos, por los meses subsecuentes a julio de dos mil catorce, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto; sin que esto implique dotar de efectos restitutorios o retroactivos a la medida cautelar, toda vez que, como se advierte, el acto violatorio de la suspensión fue ejecutado cuando ésta ya había sido otorgada y surtía plenos efectos.

Consecuentemente, se resuelve que el descuento realizado a las participaciones federales del Municipio actor correspondientes al mes de agosto de dos mil catorce debe dejarse completamente sin efectos, a fin de dar cabal cumplimiento a la medida suspensional dictada por el Ministro instructor.

SEXTO.—A pesar de lo fundado del recurso de queja, no existe responsabilidad por la violación a la suspensión en que incurrió el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, pues, como se señaló en el considerando anterior, éste tuvo conocimiento de la medida después de haber efectuado el descuento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se declara existente la violación a la suspensión concedida en acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, en términos del considerando quinto de este fallo.

TERCERO.—No ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 29 de mayo de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 18

Tomo III

Mayo de 2015

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**3°**	**Presidente**	**RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL
	2°		----------
	3°		**RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ**
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**5°**	**Presidente**	**PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		SALVADOR MONDRAGÓN REYES
	5°		**PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA**
	6°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	14°		NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
	15°		DAVID DELGADILLO GUERRERO
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**10°**	**Presidente**	**J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	10°		**J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI**
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**12°**	**Presidente**	**FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		HERLINDA FLORES IRENE
	6°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		**FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ**
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**2°**	**Presidente**	**ARTURO ITURBE RIVAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		**ARTURO ITURBE RIVAS**
	2°		F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**4°**	**Presidente**	**DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		**DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES**
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Naucalpan	**1°**	**Presidente**	**ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	**1°**		**ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ**
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
	4°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**RICARDO ROMERO VÁZQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	**1°**		**RICARDO ROMERO VÁZQUEZ**
	2°		NOÉ ADONAÍ MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ARTURO GARCÍA TORRES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	**1°**		**ARTURO GARCÍA TORRES**
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahual-cóyotl	**1°**	**Presidente**	**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	1°		**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**
	1°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROSALIA ISABEL MORENO RUIZ RIVAS
	2°		**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ**
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**4°**	**Presidente**	**JUAN BONILLA PIZANO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN
	2°		TOMAS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN
	4°		**JUAN BONILLA PIZANO**
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**5°**	**Presidente**	**ENRIQUE DUEÑAS SARABIA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		**ENRIQUE DUEÑAS SARABIA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		**ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidenta**	**FELISA DÍAZ ORDAZ VERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		**FELISA DÍAZ ORDAZ VERA**
	2°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**JORGE MEZA PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		**JORGE MEZA PÉREZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		**JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ**
	3°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**SERGIO GARCÍA MÉNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**SERGIO GARCÍA MÉNDEZ**
	2°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**DAVID SOLÍS PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	**DAVID SOLÍS PÉREZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**2°**	**Presidente**	**JESÚS RAFAEL ARAGÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		**JESÚS RAFAEL ARAGÓN**
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula		**Presidente**	----------
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**2°**	**Presidente**	**FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		**FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**MARTÍN SOTO ORTIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA
	1°		**MARTÍN SOTO ORTIZ**
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**2°**	**Presidente**	**ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ PÉREZ TRONCOSO
	2°		**ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidente**	**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**JORGE SABASTÍAN MARTÍNEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		**JORGE SABASTÍAN MARTÍNEZ GARCÍA**
	2°		JOSÉ ALBINO LAGUNES MENDOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, TORREÓN, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**1°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO**
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	DANIEL CABELLO GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**2°**	**Presidente**	**PEDRO ELÍAS SOTO LARA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		**PEDRO ELÍAS SOTO LARA**
	3°		GUILLERMO CRUZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidenta PENAL Y TBJO.**	**JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	**JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES**
		ADMVA. Y TBJO.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente CIVIL**	**HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	1°	CIVIL	**HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO**
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**1°**	**Presidente**	**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
	1°		----------
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca		**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MARCOS GARCÍA JOSÉ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	**MARCOS GARCÍA JOSÉ**
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TRBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidenta TBJO. Y ADMVA.**	**RAQUEL FLORES GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	**RAQUEL FLORES GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**4°**	**Presidente**	**SALVADOR TAPIA GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		**SALVADOR TAPIA GARCÍA**
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**ARTURO HERNÁNDEZ TORRES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		**ARTURO HERNÁNDEZ TORRES**
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
	3°		MARÍA PATRICIA AGUILAR ALVARADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		**FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ**
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**1°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL**
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**1°**	**Presidente**	**FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	**1°**		**FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA**
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	3°		ALEJANDRO ROLDAN VELÁZQUEZ
	4°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	5°		JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cd. Victoria	**2°**	**Presidenta PENAL Y TBJO.**	**OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	**OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN**
	1°	ADMVA. Y CIVIL	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidente**	**DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ
	2°		**DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO**
	3°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	4°		JORGE MASON CAL Y MAYOR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**3°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GERARDO DÁVILA GAONA
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARTINIANO BAUTISTA ESPINOSA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRIGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MORALES CONTRERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	**JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**4°**	**Presidente**	**CARLOS HINOSTROSA ROJAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°		FERNANDO REZA SALDAÑA
	3°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	4°		**CARLOS HINOSTROSA ROJAS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**1°**	**Presidente**	**PEDRO CIPRÉS SALINAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	**1°**		**PEDRO CIPRÉS SALINAS**
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		----------
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**1°**	**Presidente**	**RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	**1°**		**RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO**
	2°		FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**1°**	**Presidente**	**FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		**FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA**
	1°		----------
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**2°**	**Presidenta**	**LUCILA CASTELÁN RUEDA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		**LUCILA CASTELÁN RUEDA**

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Núñez Sandoval
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
(A partir del 16 de mayo de 2015)
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. José Alejandro Luna Ramos
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgda. Ana María Serrano Oseguera
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. David Solís Pérez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
(A partir del 16 de mayo de 2015)
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgda. Laura Serrano Alderete

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. José Valle Hernández

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García
(A partir del 16 de mayo de 2015)

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Everardo Orbe de la O

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
(A partir del 16 de mayo de 2015)
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
(A partir del 1o. de mayo de 2015)
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgda. María del Carmen Torres Medina
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. José Morales Contreras

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. Irma Genoveva García Carbajal
(A partir del 16 de mayo de 2015)

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda
(A partir del 16 de mayo de 2015)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Elisa Macrina Álvarez Castro
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Martín Adolfo Santos Pérez
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Miguel Ortiz Marmolejo
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez José Álvaro Vargas Ornelas
(A partir del 16 de mayo de 2015)

Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Ricardo Garduño Pasten
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Poza Rica, Ver.
Juez Agustín Gaspar Buenrostro Massieu
(A partir del 16 de mayo de 2015)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Enrique Torres Segura
(A partir del 14 de mayo de 2015)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justica Penal Federal
en el Estado de Puebla

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Antonio Trujillo Ruiz
(En funciones de administrador en el Centro de Justicia Penal Federal)
(A partir del 16 de mayo de 2015)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Ignacio Laveaga Zazueta
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Celaya, Gto.
Juez Carlos Alberto Martínez Hernández
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Gabriel Pacheco Reveles
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Cecilia Aguilera Ríos
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Claudia Guerrero Centeno
(A partir del 1o. de mayo de 2015)

Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justica Penal Federal
en el Estado de Durango

Durango, Dgo.
Juez Amílcar Asael Estrada Sánchez
(En funciones de administrador en el Centro de Justicia Penal Federal)
(A partir del 16 de mayo de 2015)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUCILA CASTELÁN RUEDA, ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN, ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO Y SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. PONENTE: ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO. SECRETARIO: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.— **Análisis de presupuestos procesales.**

8. **Competencia.** Este Pleno del Trigésimo Circuito es **legalmente competente** para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; toda vez que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de los Tribunales Colegiados de este circuito.

9. **Legitimación de los denunciantes.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis.

SEGUNDO.—**Criterios contendientes y existencia de la contradicción de tesis.**

10. Es pertinente destacar las consideraciones expuestas en las ejecutorias, de las que emanaron los criterios, que los Magistrados denunciantes consideran contradictorios.

11. Las consideraciones medulares relacionadas al caso, emitidas por el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver por unanimidad de votos el recurso de queja penal **********, fueron las siguientes:

"De la lectura del auto impugnado, se advierte que la razón por la que el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo promovida por el mencionado ********** en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa número **********, obedeció a que el quejoso no cumplió con el principio de definitividad, al no haber agotado previamente a la promoción del amparo el recurso de inconformidad y el juicio contencioso previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, por lo cual se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción XX del numeral 61 de la ley de la materia, y sin que en el caso fuera aplicable la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.'

"Pues bien, contrariamente a lo determinado por el Juez de Distrito, las razones que informan a la citada jurisprudencia sí son aplicables en el caso concreto, y conducen a estimar que el peticionario del amparo no estaba obligado a agotar previamente a la promoción del amparo los medios ordinarios de defensa contemplados por el referido artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

"Así es, en la jurisprudencia de mérito,[1] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo, es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

"A partir de lo cual, la Primera Sala concluyó que el recurso de inconformidad contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, no es obligatorio agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo, porque: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa –ante la citada procuraduría– y no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Federal; b) no está previsto en una ley en sentido formal y material; y, c) no establece presupuestos de suspensión.

"Y ello, ciertamente, se actualiza en el caso del recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes (publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil doce), que dice:

"'Finalizada una indagatoria, si el Ministerio Público concluye el no ejercicio de la acción penal, elaborará la propuesta de determinación correspondiente, de manera fundada y motivada. Dicha propuesta será sometida a la consideración del subprocurador que corresponda. Si el subprocurador no autoriza la propuesta de determinación del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de que continúe con su integración.

---

[1] Cuyo texto es el siguiente: "Del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo."

"'Si el subprocurador autoriza la propuesta de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de notificar la determinación a la víctima u ofendido, quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el procurador.

"'El escrito de inconformidad deberá señalar el número de la indagatoria correspondiente, una relación sucinta de los hechos, los preceptos legales, cuyo incumplimiento se reclama, los argumentos jurídicos correspondientes, así como las peticiones finales.

"'El procurador resolverá la inconformidad a través de los auxiliares que establezca el reglamento de esta ley, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos legales, así como los méritos expuestos por las personas inconformes.

"'Si el procurador resuelve la procedencia de la inconformidad, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la determinación inicial, a efecto de que continúe la indagatoria. La resolución del procurador sobre la improcedencia de la inconformidad podrá ser impugnada por la víctima u ofendido ante la Sala Administrativa y Electoral.' (el subrayado es añadido)

"Se afirma lo anterior, porque si bien el recurso de inconformidad (a diferencia del previsto en el Distrito Federal) se encuentra contemplado en una ley en sentido formal y material, lo cierto es que de la lectura del propio precepto se advierte que es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (precisamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y es su titular, a través de sus auxiliares, quien lo resuelve) y no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Federal; además de que de ninguna manera se prevén los presupuestos para la suspensión del acto.

"Esto es, las mismas razones que fueron destacadas por el Alto Tribunal bajo los incisos a) y c), respecto del recurso de inconformidad previsto en la normatividad del Distrito Federal, imperan para el contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, en cuanto a que del propio numeral se obtiene, por un lado, que el medio de defensa no es tramitado en la vía jurisdiccional, sino en la administrativa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y, por el otro, nada se prevé en cuanto a la suspensión del acto.

"Por ello, aunque el medio de defensa se encuentre previsto en una ley en sentido formal y material, de todas maneras no se satisfacen los otros dos presupuestos a que se refiere la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que conduce a estimar,

contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito, que no era obligatorio para el peticionario del amparo que antes de acudir a la instancia constitucional, agotara el recurso de inconformidad contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

"Sin que sea obstáculo a esta conclusión, lo señalado por el a quo acerca de que si bien el recurso de inconformidad inicia en sede administrativa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero que concluye en sede jurisdiccional mediante juicio contencioso en la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado; pues de la lectura del propio artículo 33, se advierte que para que así acontezca la víctima, necesariamente, deberá promover, en primer lugar, el multicitado recurso de inconformidad y, en caso de serle desfavorable, entonces tendrá a su alcance la vía jurisdiccional ante la mencionada Sala; mas no puede acudir, desde ya y soslayando el recurso de inconformidad, ante dicha Sala a combatir la determinación de no ejercicio de la acción penal; mucho menos se prevé que la víctima pueda hacer valer, a su elección, uno u otro medios de defensa.

"Así pues, el Juez de Distrito partió de una premisa incorrecta para tener por colmados los presupuestos a que se refieren los incisos a) y c) de la jurisprudencia 1a./J. 95/2009, y que lo llevaron a concluir que en el caso el medio ordinario de defensa sí se prevé en la vía jurisdiccional (ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado) y que la normatividad que lo prevé (Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado) no contempla mayores requisitos que la Ley de Amparo para la suspensión del acto; toda vez que, en todo caso, para que ello se pudiese actualizar, sería necesario que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado dispusiera que la víctima podría combatir la determinación de no ejercicio de la acción penal, a su elección, ya fuese vía recurso de inconformidad o bien, en juicio contencioso; pero, como ha quedado visto, no es así.

"De suerte que al tener la víctima la carga de agotar, como incluso lo destacó el a quo, primeramente el recurso de inconformidad de que se trata, no es jurídicamente dable que se traten de colmar o tener por satisfechos los presupuestos de exigibilidad del agotamiento de un recurso, a partir de uno que le es diverso y posterior, como lo es el juicio contencioso ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado.

"Por tanto, en oposición a lo resuelto por el Juez de Distrito, debe concluirse que el quejoso no incumplió el principio de definitividad para acudir a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida en la averiguación previa **********, y por ello, es que no se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia."

12. De igual forma, el propio **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo en revisión penal **********, revocó el fallo recurrido y negó el amparo, atento –en lo que interesa para la presente contradicción– a las consideraciones medulares siguientes:

"… de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Jueza Tercera de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo por considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso numeral 61, fracción XX, ambos de la Ley de Amparo. Para llegar a esa determinación la juzgadora esencialmente consideró:

"• Que dentro de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, existe el denominado principio de definitividad, que supone el ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de modo tal que, de existir dicho medio ordinario de impugnación, sin ser interpuesto, el juicio de amparo es improcedente.

"• Que en el caso, la parte quejosa reclama del subprocurador de averiguaciones previas del Estado, la autorización de la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa número **********. Y que respecto al referido acto reclamado, no procede el estudio de la cuestión de fondo, en virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que lo impide, la cual es invocada de oficio, de conformidad artículo 62 de la Ley de Amparo.

"• Por tanto, se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues en su contra procedía el recurso de inconformidad, el cual resuelve el procurador general de Justicia de Estado, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes. Aunado a que en contra de la resolución que emita el procurador general de Justicia del Estado, procede el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa y Electoral del Estado.

"• Y sin que en el caso fuera aplicable la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.'

"Contrariamente a lo determinado por la Jueza de Distrito, este Tribunal Colegiado ya se ha pronunciado al respecto, al resolver en la sesión de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, el recurso de queja penal 16/2014.

"En tal sentido, las razones que informan a la jurisprudencia citada con anterioridad, sí son aplicables en el caso concreto, y conducen a estimar que el peticionario del amparo no estaba obligado a agotar previamente a la promoción del amparo el medio ordinario de defensa contemplado por el referido artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

"Así es, en la jurisprudencia de mérito,[2] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo, es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

"A partir de lo cual, la Primera Sala concluyó que el recurso de inconformidad contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, no es obligatorio agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo, porque: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa –ante la citada procuraduría– y no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal; b) no está previsto en una ley en sentido formal y material; y, c) no establece presupuestos de suspensión. Y ello, ciertamente, se actualiza en el caso del recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, que dice:

"'Artículo 33. Finalizada una indagatoria, si el Ministerio Público concluye el no ejercicio de la acción penal, elaborará la propuesta de determi-

[2] Cuyo texto es el siguiente: "Del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo."

nación correspondiente, de manera fundada y motivada. Dicha propuesta será sometida a la consideración del subprocurador que corresponda.

"'Si el subprocurador no autoriza la propuesta de determinación del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de que continúe con su integración.

"'Si el subprocurador autoriza la propuesta de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de notificar la determinación a la víctima u ofendido, quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el procurador. El escrito de inconformidad deberá señalar el número de la indagatoria correspondiente, una relación sucinta de los hechos, los preceptos legales cuyo incumplimiento se reclama, los argumentos jurídicos correspondientes, así como las peticiones finales.

"'El procurador resolverá la inconformidad a través de los auxiliares que establezca el reglamento de esta ley, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos legales, así como los méritos expuestos por las personas inconformes.

"'Si el procurador resuelve la procedencia de la inconformidad, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la determinación inicial, a efecto de que continúe la indagatoria. La resolución del procurador sobre la improcedencia de la inconformidad podrá ser impugnada por la víctima u ofendido ante la Sala Administrativa y Electoral.'

"Se afirma lo anterior, porque si bien el recurso de inconformidad (a diferencia del previsto en el Distrito Federal) se encuentra contemplado en una ley en sentido formal y material, lo cierto es que de la lectura del propio precepto se advierte que es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (precisamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y es su titular, a través de sus auxiliares, quien lo resuelve) y no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal; además de que de ninguna manera se prevén los presupuestos para la suspensión del acto.

"Esto es, las mismas razones que fueron destacadas por el Alto Tribunal bajo los incisos a) y c) respecto del recurso de inconformidad previsto en la normatividad del Distrito Federal, imperan para el contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, en cuanto a que del propio numeral se obtiene, por un lado, que el medio

de defensa no es tramitado en la vía jurisdiccional, sino en la administrativa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y, por el otro, nada se prevé en cuanto a la suspensión del acto.

"Por ello, aunque el medio de defensa se encuentre previsto en una ley en sentido formal y material, de todas maneras no se satisfacen los otros dos presupuestos a que se refiere la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que conduce a estimar, contrariamente a lo sostenido por la Jueza de Distrito, que no era obligatorio para el peticionario del amparo que antes de acudir a la instancia constitucional, agotara el recurso de inconformidad contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

"Sin que sea obstáculo a esta conclusión, la circunstancia de que el medio de defensa se encuentra previsto en una ley formal y material, como lo es la referida Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, y no en un reglamento o un acuerdo como se según se especifica en la jurisprudencia, y que en contra de la resolución del que emita el procurador general de Justicia del Estado, procede el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa y Electoral del Estado; pues de la lectura del propio artículo 33 se advierte que para que así acontezca, la víctima, necesariamente deberá promover, en primer lugar, el multicitado recurso de inconformidad, y en caso de serle desfavorable, entonces tendrá a su alcance la vía jurisdiccional ante la mencionada Sala; mas no puede acudir, desde ya y soslayando el recurso de inconformidad, ante dicha Sala a combatir la determinación de no ejercicio de la acción penal; mucho menos se prevé que la víctima pueda hacer valer, a su elección, uno u otro medios de defensa.

"Así pues, no pueden tenerse por colmados los presupuestos a que se refieren los incisos a) y c) de la jurisprudencia 1a./J. 95/2009, y concluir que en el caso el medio ordinario de defensa sí se prevé en la vía jurisdiccional (ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado) y que la normatividad que lo prevé (Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado) no contempla mayores requisitos que la Ley de Amparo para la suspensión del acto; toda vez que, en todo caso, para que ello se pudiese actualizar sería necesario que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado dispusiera que la víctima podría combatir la determinación de no ejercicio de la acción penal, a su elección, ya fuese vía recurso de inconformidad, o bien, en juicio contencioso; pero, como ha quedado visto, no es así.

"De suerte que al tener la víctima la carga de agotar, primeramente el recurso de inconformidad de que se trata, no es jurídicamente dable que se

traten de colmar o tener por satisfechos los presupuestos de exigibilidad del agotamiento de un recurso, a partir de uno que le es diverso y posterior, como lo es el juicio contencioso ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado.

"Por tanto, en oposición a lo resuelto por la Juez de Distrito, debe concluirse que el quejoso no incumplió el principio de definitividad para acudir a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida en la averiguación previa número **********, y por ello, es que no se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia.

"En tales condiciones, en la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida, que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo **********, dictada el veinte de febrero de dos mil catorce, por la Jueza Tercera de Distrito, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo,[3] este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y procede al estudio de los conceptos de violación.

"Con base en las razones expuestas, este órgano colegiado no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, el cual fue invocado por la juzgadora a quo como sustento de su resolución de sobreseimiento, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, denúnciese la contradicción de tesis, para que el Pleno de este Trigésimo Circuito determine el criterio que debe prevalecer."

13. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión penal **********, estimó que fue correcto que el a quo haya sobreseído en el juicio de amparo respecto del acto reclamado al subprocurador de Averiguaciones

[3] "**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
"**I.** Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
"…
"**V.** Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

Previas del Estado, relativo a la autorización de no ejercicio de la acción penal, porque no se agotó previamente el recurso ordinario previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, en base con las consideraciones que, en lo que interesa a esta contradicción, son las siguientes:

"33. Por otro lado, es cierto que las autoridades responsables, al rendir los informes justificados correspondientes no aludieron al principio de definitividad (al que se refiere la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo), ni tampoco invocaron la existencia de algún motivo de improcedencia del juicio constitucional; sin embargo, los recurrentes pierden de vista que, como bien lo señaló el Juez de Distrito, el artículo 62 de la ley referida establece que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

"34. Además, es cierto que en la sentencia impugnada se aplicó (entre otras disposiciones) el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes y que tal norma es de menor jerarquía que la Constitución Federal; empero, debe tenerse presente que el principio de definitividad también tiene sustento en la Carta Magna, concretamente, en su artículo 107, fracción IV, que establece:

"'IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"'No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución.'

"35. A mayor abundamiento, como acertadamente lo consideró el Juez de Distrito, el principio referido se sustenta en la naturaleza misma del juicio de amparo, ya que éste es un medio extraordinario, sui géneris, de invalidar los

actos de las autoridades, en las diversas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultáneamente o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, se desnaturalizaría la naturaleza jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa.

"36. Más importante aún, es correcto el sobreseimiento decretado respecto del acto que fue reclamado al subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado –consistente en la autorización de la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa referida– porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo,[4] pues en su contra procede el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, que dispone:

"'Artículo 33. Finalizada una indagatoria, si el Ministerio Público concluye el no ejercicio de la acción penal, elaborará la propuesta de determinación correspondiente, de manera fundada y motivada. Dicha propuesta será sometida a la consideración del subprocurador que corresponda.

"'Si el subprocurador no autoriza la propuesta de determinación del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de que continúe con su integración.

---

[4] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.
"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

"'Si el subprocurador autoriza la propuesta de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de notificar la determinación a la víctima u ofendido, quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el procurador. El escrito de inconformidad deberá señalar el número de la indagatoria correspondiente, una relación sucinta de los hechos, los preceptos legales cuyo incumplimiento se reclama, los argumentos jurídicos correspondientes, así como las peticiones finales.

"'El procurador resolverá la inconformidad a través de los auxiliares que establezca el reglamento de esta ley, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos legales, así como los méritos expuestos por las personas inconformes.

"'Si el procurador resuelve la procedencia de la inconformidad, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la determinación inicial, a efecto de que continúe la indagatoria. La resolución del procurador sobre la improcedencia de la inconformidad podrá ser impugnada por la víctima u ofendido ante la Sala Administrativa y Electoral.'

"...

"39. No pasa inadvertido que en el caso procede suplir la queja deficiente a favor de los quejosos-recurrentes, conforme el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, para que opere dicha institución procesal es indispensable verificar la procedencia del juicio para dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que tal figura jurídica no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es, es decir, para que opere tal beneficio no deben soslayarse las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que dicha suplencia sólo aplica respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio."

14. Corresponde ahora analizar si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

15. Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

I. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

II. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

16. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

17. En ese sentido, se pronunció el Pleno del Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial

se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

18. Sobre tales premisas, cabe señalar que el análisis de las ejecutorias reseñadas en lo conducente, pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron **a una problemática esencialmente igual**, consistente en determinar si en contra de la autorización emitida por el subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Aguascalientes, a la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa necesariamente procede, antes de la promoción del juicio de amparo indirecto, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, o si bien, su interposición es optativa para el denunciante, querellante u ofendido, **y se llegó a conclusiones encontradas respecto a su solución**.

19. Ahora, en relación con esa disyuntiva, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 402 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.", en la que se arribó a la conclusión de que el recurso de inconformidad ahí mencionado era optativo, es decir, podía o no interponerse antes de acudir al juicio de garantías, con base en lo dispuesto en los artículos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el numeral 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes en la época de la emisión de ese criterio jurisprudencial (dos mil diez), ya que aquél; a) se tramitaba en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma); b) además de que no está previsto en una ley en sentido formal y material; y, c) no establece presupuestos de suspensión; de ahí su calidad de optativo; entonces, se actualizaban las hipótesis a) y c) en el caso del recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, por lo que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podía promover recurso de inconformidad, sin que ello fuese obligatorio, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.

20. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito sustentó, en relación con la problemática en cuestión, que ante la existencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, contra la autorización emitida por el subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Aguascalientes, a la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa y sin que este acto se encuentre en la hipótesis de excepción al principio de definitividad, que se establece al que se refiere la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, resulta exigible a la parte quejosa agotar dicho medio ordinario de defensa, que tiene como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.

21. En esa tesitura, queda evidenciado que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas.

22. Es así, en tanto que mientras uno sostuvo que no debía, necesariamente, agotarse el medio ordinario de defensa para atacar la determinación del subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Aguascalientes, a la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, relativo al recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, al ser optativo para el denunciante, querellante u ofendido; **el otro sostuvo**, que el principio de definitividad se sustenta en la naturaleza misma del juicio de amparo, ya que éste es un medio extraordinario, sui géneris, de invalidar los actos de las autoridades, en las diversas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Que por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultáneamente o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, se desnaturalizaría la naturaleza jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa.

23. Luego, existe la contradicción de criterios denunciada, cuya materia consiste en definir si necesariamente debe agotarse, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, en contra de la autorización de no ejercicio de la acción penal emitida por el subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.—**Estudio de la contradicción de tesis.**

24. Este Pleno del Trigésimo Circuito considera que debe regir como criterio para la solución del asunto, el de este órgano colegiado, que se explicará en párrafos subsecuentes.

25. En esencia, se estima que previo a la interposición del juicio de amparo indirecto no debe, necesariamente, agotarse el medio ordinario de defensa para atacar la determinación del subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Aguascalientes, a la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, relativo al recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes.

26. Tal determinación obedece fundamentalmente al contenido de una norma de rango constitucional y, otra legal, como se verá a continuación:

27. El artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"…

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"…

"VII. Impugnar **ante autoridad judicial** las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

28. Por su parte, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente en el momento en que se emitieron las ejecutorias contendientes en esta contradicción, señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior." (lo subrayado es propio de este tribunal)

29. Como se observa de los artículos reproducidos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisó como uno de los derechos de la víctima y del ofendido, el que pueda impugnar en sede jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público que, entre otros supuestos, determinen el no ejercicio de la acción penal.

30. Es decir, el Constituyente Permanente ha establecido en el Ordenamiento Fundamental, que para garantizar los derechos de la víctima del ofendido, es necesario que contra el no ejercicio de la acción penal, cuenten con recurso en sede jurisdiccional; privilegiando de esta forma, el acceso a la justicia de tales sujetos.

31. También se advierte, que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales ha precisado en relación con el principio de definitividad, que si bien, previo a la promoción del juicio de amparo, es necesario agotar el medio de defensa ordinario previsto en ley; para que ello se considere ineludible, tal recurso debe prever la forma en que se deberá suspender el acto reclamado, independientemente de que éste en sí mismo considerado, sea susceptible de suspenderse.

32. El análisis de tales reglas constitucional y legal, ha sido motivo de análisis en la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 402, que en su tenor señala lo siguiente:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.—Del artículo 21 del

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo."

33. En tal jurisprudencia, si bien la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, analiza una legislación diversa con la del Estado de Aguascalientes; el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el año dos mil ocho,[5] así como con lo precisado por el entonces artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece;[6] lo cierto es que los principios fijados por la Norma Constitucional y de Ley de Amparo, se conservaron en los preceptos 20, apartado C, fracción VII, de la Carta Magna, así

[5] "Artículo 21. …
"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

[6] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.
"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

como 61, fracción XX, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Norma Fundamental, que ya fueron reproducidos.

34. Por tanto, a fin de contar con un punto de análisis sobre los principios que tales normas constitucional y legal establecen, así como sus implicaciones para la procedencia del juicio de amparo, es necesario reproducir el contenido de la ejecutoria que motivó dicha jurisprudencia, que en lo que interesa, precisó lo siguiente:

"**Naturaleza de la inconformidad prevista en los artículos 63 y 68 del acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia; en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal.**

"Los medios de impugnación, son los instrumentos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso de un procedimiento como en el dictado de la resolución de un asunto, el más común es el recurso.

"La palabra recurso proviene del latín *recursus*, que significa cambio de vuelta, de regreso o retorno.

"La doctrina señala que el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, la impugna ante la propia autoridad o bien, ante una diversa, al considerar que le causa los agravios que haga valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.

"Igualmente, se considera que son elementos de tal concepto los siguientes:

"a) El recurso es una institución jurídica en atención a que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común: permitir que se examine la legalidad de resoluciones de autoridad para superar cualquier error que se hubiere cometido, mediante una nueva resolución.

"b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecta la resolución que se impugna.

"c) Las resoluciones impugnables mediante recursos lo son tanto las administrativas como las jurisdiccionales.

"d) Mediante el recurso se impugnan los actos de autoridad.

"e) En el recurso, es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad o ante autoridad diversa. En ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir el medio de impugnación interpuesto.

"f) El recurrente considera que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer. Puede o no tener razón. Si la tiene, obtendrá una revocación total o parcial mediante el recurso. Si no la tiene, el fallo será desfavorable.

"g) El recurso culmina con una resolución de la autoridad revisora, en la que modifica, confirma o revoca la resolución impugnada.

"Así, los recursos constituyen una especie dentro de los medios de impugnación, que se interponen ante la autoridad mediante un trámite específico, para subsanar las omisiones, excesos, defectos y en general, cualquier error; se someten a determinadas formalidades fijadas en la ley para dar certeza, procurar el equilibrio procesal y dar seguridad jurídica.

"Por tanto, el recurso es un medio de impugnación que se interpone contra una resolución pronunciada en un proceso ya iniciado, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

"Cabe agregar que al margen de la manera como el legislador aluda o designe a un 'recurso' o a la acción de interponerlo (por ejemplo, 'inconformarse', 'recurrir', etcétera) debe considerarse que lo relevante para determinar si se está en presencia de dicha figura jurídica es el hecho de que a través de la misma se pueden revocar o modificar los efectos jurídicos de la resolución impugnada.

"Ahora, la inconformidad prevista en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en los numerales 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, constituye un instrumento a través del cual el denunciante o querellante puede ocasionar la revocación de la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal propuesta ante el agente revisor, por lo que, en los términos expuestos, constituye un auténtico 'recurso' en sentido procesal.

"Tal criterio fue así adoptado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 1021/2007, en sesión de cinco de diciembre de dos mil siete.

"**La inconformidad como recurso optativo u obligatorio para los efectos del amparo.**

"Dada la naturaleza de la inconformidad que se analiza se impone verificar ahora si al tratarse de un recurso, éste debe ser obligatorio o bien, optativo para el juicio de amparo.

"Al efecto, de acuerdo con el propio marco normativo ya expuesto, cabe distinguir los presupuestos necesarios que en el caso serían menester para que resultara obligatorio:

"a) Que cumpla los requerimientos específicos que la Norma Fundamental determine (artículo 21 constitucional).

"b) Que esté previsto en ley, tanto en sentido formal como material (Código de Procedimientos Penales y/o ley orgánica).

"c) Que cumpla los propios requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"**A) Que cumpla los requerimientos específicos que la Norma Fundamental determine (artículo 21 constitucional)**

"El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como ya se ha dicho, en lo que interesa, lo siguiente:

"'Artículo 21. …

"'Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. …'

"De la transcripción que antecede, se advierte que de conformidad con el Texto Constitucional, la vía específica para impugnar las resoluciones de no ejercicio no puede ser otra que la jurisdiccional.

"Ahora, en el caso de la inconformidad que se analiza, se advierte que la autoridad ante la cual se tramita y que lo resuelve es la procuraduría y no un Juez, es decir, se sustancia en la vía administrativa y no en la jurisdiccional.

"Bajo esta tesitura, tomando en cuenta que es una exigencia expresa del artículo 21 constitucional que el medio de impugnación para controvertir el no ejercicio de la acción penal sea jurisdiccional y no administrativo es claro que, entonces, la inconformidad de que se trata, no resultaría obligatoria, al no cumplir con disposición constitucional expresa.

"**B) Que esté previsto en ley, tanto en sentido formal como material (Código de Procedimientos Penales y/o ley orgánica)**

"Del estudio del marco normativo formulado en esta ejecutoria se advierte que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contempla en forma expresa el recurso de inconformidad ni tampoco se prevé en ley diversa, es decir, no se encuentra previsto en una ley en sentido formal y material.

"No es óbice para concluir lo anterior que el citado código haga una referencia a la actuación de autoridades administrativas en la emisión de una resolución 'definitiva'; ello porque no alude expresamente a la existencia del recurso de inconformidad, por lo cual no es dable concluir que, por la simple referencia que en ese ordenamiento se hace a la resolución 'definitiva', pueda concluirse que se encuentra previsto en una ley en sentido formal y material.

"Lo mismo sucede respecto del artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes citado (ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión), mismo que establece, entre otras consideraciones que el procurador o los subprocuradores que autorice el reglamento de la citada ley resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal (supuesto que únicamente opera cuando ha sido recurrida la resolución que autoriza la propuesta original de no ejercicio); ello porque tal precisión sólo pone de manifiesto que tal ordenamiento hace alusión y distinción entre las propuestas y las resoluciones de carácter definitivo, mas no alude al recurso de inconformidad.

"Así, en dichos ordenamientos sólo se advierte, en todo caso, la previsión en ley de un medio de defensa, mas no hay datos que permitan identificarlo con la inconformidad, y de pretender realizar una interpretación sistemática de tales normas para concluir que se encuentra previsto en ley, se estaría realizando una interpretación extensiva en perjuicio del principio de legalidad, contra la máxima de que donde la ley no distingue no le es dable distinguir al intérprete, generando además con ello inseguridad jurídica sobre la previsión de recursos no expresamente señalados en las normas legales aplicables.

"De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de inconformidad no tiene su origen en la ley (formal y material), en tanto no encuentra su justificación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal u ordenamiento legal aplicable; por lo que es únicamente el reglamento ya mencionado el que determina la manera, términos y alcances para instrumentar dicho recurso; formalidades que también se encuentran previstas en el Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 63 y 68 como se precisó anteriormente.

"**C) Que cumpla los requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales**

"Por ser el amparo un juicio extraordinario, para que pueda acudirse a su sustanciación es necesario que previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que haya de reclamarse, en esto estriba precisamente el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos; es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación alguna por medio de algún recurso ordinario.

"La Ley de Amparo reglamenta las disposiciones previstas en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y, particularmente en su precepto 73, establece las causales de improcedencia del juicio de garantías, de entre las que se encuentran la prevista en su fracción XV, que se refiere a la improcedencia del juicio de amparo, cuando tratándose de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado mediante un recurso que no se interpuso.

"El citado artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, a ese efecto establece lo siguiente:

"'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, <u>o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal</u> por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa

legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"'No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.'

"En ese orden, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo es preciso que cumplan requerimientos específicos que, conforme el propio precepto en cita, son:

"1. Que ese recurso o medio de defensa sea legal, es decir, que esté en ley.

"2. Que a través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

"En ese contexto, tal y como ya se ha expuesto en esta ejecutoria, el recurso de inconformidad en análisis no se encuentra previsto en ley formal y material por lo que el primer requisito en cita no se encuentra cumplido; y en cuanto hace al segundo, cabe señalar que a pesar de que el recurso de inconformidad permite eventualmente modificar o revocar el acto de autoridad, lo cierto es que, del propio contexto normativo que se ha expuesto, se advierte que no prevé mecanismos de suspensión del acto, de ahí que tampoco se cumple tal requerimiento; ello con independencia de que el no ejercicio de la acción penal pudiera ser o no suspendible, en tanto que la fracción XV en cita es clara en señalar que el requerimiento de que prevea la suspensión opera '**independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley**.'."

35. De la ejecutoria reproducida, se advierte, en lo que sirve para el presente asunto, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los presupuestos necesarios que hacen obligatorio el agotar un recurso ordinario, previo a la promoción del juicio de amparo, a saber:

a) Que cumpla los requerimientos específicos que la Norma Fundamental determine (artículo 21 constitucional vigente al momento en que se emitió la ejecutoria, ahora contenido en el 20, apartado C, fracción VII, del propio ordenamiento).

b) Que esté previsto en ley, tanto en sentido formal como material (Código de Procedimientos Penales y/o ley orgánica).

c) Que cumpla los propios requisitos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

36. En relación con el primer tópico, señaló que el entonces artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cuyo contenido analizado ahora se encuentra en el numeral 20, apartado C, fracción VII, del propio ordenamiento) establecía, en lo que interesa, que la vía específica para impugnar las resoluciones de no ejercicio no puede ser otra que la jurisdiccional. Precisó, que constituye una exigencia expresa de rango constitucional que el medio de impugnación para controvertir el no ejercicio de la acción penal sea jurisdiccional y no administrativo.

37. En relación con el segundo punto, indicó que en el caso que analizó, relativo al recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, éste no tenía su origen en la ley (formal y material), en tanto no encontraba su justificación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o en algún otro ordenamiento legal aplicable.

38. En cuanto a que el recurso cumpliera con los requisitos de la Ley de Amparo, indicó que a pesar de que la inconformidad permitía eventualmente modificar o revocar el acto de autoridad, lo cierto es que no preveía mecanismos de suspensión del acto, de ahí que tampoco se cumple tal requerimiento; ello con independencia de que el no ejercicio de la acción penal pudiera ser o no suspendible.

39. Así pues, fijadas las directrices del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que se ha dado noticia, las que resultan aplicables al caso, en razón de que como se ha indicado, si bien han variado las normas constitucional y legal en que se basó, los principios en ellas establecidos siguen vigentes, este Pleno del Trigésimo Circuito estima que atendiendo a ellas, no es obligatorio para el particular, agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes (publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil doce y reformado el 18 de febrero de 2013), que dice:

"Artículo 33. Finalizada una indagatoria, si el Ministerio Público concluye el no ejercicio de la acción penal, elaborará la propuesta de determinación

correspondiente, de manera fundada y motivada. Dicha propuesta será sometida a la consideración del subprocurador que corresponda.

"Si el subprocurador no autoriza la propuesta de determinación del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de que continúe con su integración.

"Si el subprocurador autoriza la propuesta de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de notificar la determinación a la víctima u ofendido, quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el procurador.

"El escrito de inconformidad deberá señalar el número de la indagatoria correspondiente, una relación sucinta de los hechos, los preceptos legales cuyo incumplimiento se reclama, los argumentos jurídicos correspondientes, así como las peticiones finales.

"El procurador resolverá la inconformidad a través de los auxiliares que establezca el reglamento de esta ley, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos legales, así como los méritos expuestos por las personas inconformes.

"Si el procurador resuelve la procedencia de la inconformidad, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la determinación inicial, a efecto de que continúe la indagatoria. La resolución del Ministerio público sobre **la improcedencia de la inconformidad podrá ser impugnada por la víctima u ofendido ante la Sala Administrativa y Electoral**." (el subrayado es añadido)

40. Conforme al precepto reproducido, si bien el recurso de inconformidad (a diferencia del previsto en el Distrito Federal a que alude la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala del Alto Tribunal del País) se encuentra contemplado en una ley en sentido formal y material, lo cierto es que de la lectura del propio artículo se advierte que es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y es su titular, a través de sus auxiliares, quien lo resuelve) y no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal.

41. Por otro lado, del texto transcrito, se advierte que el mencionado recurso no prevé en forma alguna, presupuestos para la suspensión del acto.

42. De esta forma, es claro que las propias razones que fueron destacadas por el Alto Tribunal bajo los incisos a) y c) de la jurisprudencia 1a./J. 95/2009, respecto del recurso de inconformidad previsto en la normatividad del Distrito Federal, imperan para el contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, en cuanto a que del propio numeral se obtiene, por un lado, que el medio de defensa no es tramitado en la vía jurisdiccional, sino en la administrativa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado; y por el otro, que nada se prevé en cuanto a la suspensión del acto.

43. Esos dos motivos, conforme se explicó en la ejecutoria respectiva de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, son suficientes para estimar que no es necesario agotar el medio de defensa relativo al recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, pues el primero de ellos deriva de lo que establece el artículo 21 de la Constitución General de la República, en cuanto exige, en esencia, que el medio de impugnación para controvertir el no ejercicio de la acción penal sea jurisdiccional y no administrativo.

44. Por su parte, el diverso motivo se desprende de lo precisado por el entonces artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que ahora es reiterado en el artículo 61, fracción XX, del propio ordenamiento legal,[7] aplicable a partir del tres de abril de dos mil trece, relativo a que el medio de defensa debe prever la forma en que se deberá suspender el acto reclamado, lo que evidentemente no establece el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes.

---

[7] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.
"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

45. Por ello, aunque el medio de defensa se encuentre previsto en una ley en sentido formal y material, de todas maneras no se satisfacen los otros dos presupuestos que han sido destacados, los que están precisados a nivel constitucional y de la ley de la materia.

46. En tal orden de ideas, es procedente concluir que si el recurso de inconformidad contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, no constituye una vía jurisdiccional sino administrativa, que además no establece los requisitos de suspensión que exige la Ley de Amparo, es que no puede considerarse como obligatorio para efectos de la procedencia del juicio constitucional y, por tanto, que no es necesario agotarlo en forma obligatoria, previo a acudir al juicio de garantías.

47. Es pertinente aclarar, que no es obstáculo a la anterior conclusión, que en contra de la resolución que emita el procurador general de Justicia del Estado, al resolver el recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, proceda el juicio contencioso administrativo ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado; pues de la lectura de tal dispositivo, se advierte que para llegar a esa instancia, la víctima, necesariamente deberá promover en primer lugar, el recurso de inconformidad y, en caso de serle desfavorable, entonces tendrá a su alcance la vía jurisdiccional ante la mencionada Sala; pero no puede acudir, desde ya y soslayando el medio de defensa indicado, ante dicha Sala a combatir la determinación de no ejercicio de la acción penal, en razón de que no se prevé que la víctima pueda hacer valer, a su elección, uno u otro medios de defensa.

48. La anterior aclaración es pertinente, en razón de que aun y cuando el juicio contencioso administrativo es un medio jurisdiccional de defensa, y en éste se prevé la suspensión del acto reclamado,[8] no menos verídico resulta que, como se dijo, tal procedimiento no es susceptible de accionarse por la víctima o el ofendido de manera directa, sino únicamente en contra de la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, por lo que no puede ser considerado como aquel que se debe agotar, previo a la promoción del juicio de amparo.

[8] El artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, dispone: "Artículo 54. El actor podrá solicitar la suspensión de la resolución o del acto administrativo, que tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia. La podrá solicitar el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio antes de la sentencia."

49. Cabe señalar en este punto, que en el caso concreto sí existe la contradicción de criterios, pues el tema analizado no puede considerarse resuelto con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 182/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada a foja 293 del Tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.—Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa."

50. Lo anterior, en razón de que en la especie sólo la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refiere a dispositivos constitucionales y legales que ya fueron modificados.

51. Además, por seguridad jurídica era necesario definir si, en el específico caso de la legislación del Estado de Aguascalientes, es obligatorio o no agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, previo al juicio de amparo indirecto que se intente en contra de la determinación que aprueba el no ejercicio de la acción penal.

CUARTO.—**Decisión.**

52. En consecuencia, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, considera que la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, deriva que la víctima o el ofendido tiene derecho a impugnar ante autoridad judicial la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio Público. Por otra parte, acorde con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio o contra los que proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes que los rigen se suspendan sus efectos, de oficio o mediante la interposición de un recurso, juicio o medio de defensa legal que haga valer el quejoso con los mismos alcances previstos por esa ley, y sin exigir mayores requisitos que los señalados para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el fijado para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, para impugnar la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, establece la inconformidad ante el Procurador General de Justicia, además, precisa que la resolución sobre su improcedencia podrá impugnarse ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado por la víctima o el ofendido del delito. No obstante lo anterior, procede el juicio de amparo promovido contra la autorización de la determinación de no ejercicio de la acción penal, aun cuando no se hubiere agotado previamente la inconformidad y luego el juicio de nulidad ante el tribunal contencioso administrativo, pues es optativo para la víctima o el ofendido seguir una vía, toda vez que la inconformidad se tramita en la vía administrativa y no jurisdiccional y, además, porque la ley correspondiente no prevé en tal inconformidad la suspensión de los efectos del acto impugnado; siendo inexigible, por otro lado, que se agote el juicio de nulidad, porque no procede contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, sino contra la resolución que recaiga a la inconformidad.

53. Por lo anterior, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución dentro del plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, en términos del considerando cuarto (IV).

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín, Esteban Álvarez Troncoso, Silverio Rodríguez Carrillo y Lucila Castelán Rueda, en la inteligencia de que esta última formuló salvedad que enseguida de las firmas se inserta.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad que formula la Magistrada Lucila Castelán Rueda en la contradicción de tesis 1/2015.

Aunque estoy de acuerdo con el sentido del fallo, así como con la mayoría de las consideraciones vertidas en el proyecto, no lo estoy, empero, con las dos cuestiones que a continuación referiré:

La primera, que guarda relación con el punto 49 –visible en la página 43– relativo a que la presente contradicción de tesis no podía estimarse ya resuelta por la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la cual se basa el proyecto); consideró que está de más.

Ello, porque de acuerdo con la propia jurisprudencia –2a./J. 182/2010– que se cita en el proyecto en torno a dicha consideración, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.", para que se dé tal supuesto las legislaciones correspondientes aplicadas deben tener identidad de texto; lo cual no acontece en el caso concreto, ya que la legislación del Distrito Federal (que es la interpretada por la jurisprudencia 1a./J. 95/2009) y la del Estado de Aguascalientes no son de igual contenido, es más, ni siquiera similar, pues la única coincidencia que tienen es respecto a que prevén la inconformidad en contra del no ejercicio de la acción penal.

De manera que, estimo, no podría hablarse de que la presente contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito podría ser improcedente por la existencia

de una jurisprudencia temática, en razón de que, insisto, no hay identidad de contenido entre la legislación del Distrito Federal interpretada por la jurisprudencia 1a./J. 95/2009 y el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes.

Tanto es así, que en el propio proyecto se precisa que no hay total similitud en cuanto a los presupuestos que desglosó la Primera Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 95/2009, respecto a la legislación del Distrito Federal, porque mientras que en ella no se prevé la inconformidad en una norma en sentido formal y material, en la de Aguascalientes sí está contemplada en dicha ley orgánica.

Por tanto, estimo que esa consideración está de más en el proyecto de la contradicción de tesis resuelta por el Pleno del Trigésimo Circuito.

Y la segunda cuestión, que me llevó a emitir esta salvedad, tiene que ver con el texto de la tesis que en el proyecto se sugiere como jurisprudencia que debe prevalecer, pues considero que si el propio proyecto se basa, fundamentalmente, en la multicitada jurisprudencia 1a./J. 95/2009, entonces se debió partir de ella, no sólo para dar el crédito respectivo al Alto Tribunal, sino también para dejar sentado que las premisas constitucional y legal con base en las cuales se resolvió la presente contradicción, han sido sostenidas por la Primera Sala, aunque sea en una legislación distinta a la del Estado de Aguascalientes.

Sin que sea obstáculo a esta consideración, que la normatividad a que se refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicha jurisprudencia, haya sido la anterior a la reforma en materia penal de dos mil ocho y la Ley de Amparo abrogada, pues de todas maneras el contenido normativo es esencialmente el mismo al de las disposiciones constitucional y legal citadas en el proyecto y, por ende, las premisas de las que partió el Alto Tribunal son las que sirvieron, en lo toral, para la resolución de la presente contradicción de tesis, lo cual debió reflejarse en el texto de la tesis que en el proyecto se sugiere como jurisprudencia que debe prevalecer.

Este voto se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la víctima o el ofendido tiene derecho a impugnar ante autoridad judicial la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio Público. Por otra parte, acorde con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio o contra los que proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modi-

ficados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes que los rigen se suspendan sus efectos, de oficio o mediante la interposición de un recurso, juicio o medio de defensa legal que haga valer el quejoso con los mismos alcances previstos por esa ley, y sin exigir mayores requisitos que los señalados para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el fijado para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, para impugnar la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, establece la inconformidad ante el Procurador General de Justicia, además, precisa que la resolución sobre su improcedencia podrá impugnarse ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado por la víctima o el ofendido del delito. No obstante lo anterior, procede el juicio de amparo promovido contra la autorización de la determinación de no ejercicio de la acción penal, aun cuando no se hubiere agotado previamente la inconformidad y luego el juicio de nulidad ante el tribunal contencioso administrativo, pues es optativo para la víctima o el ofendido seguir una vía, toda vez que la inconformidad se tramita en la vía administrativa y no jurisdiccional y, además, porque la ley correspondiente no prevé en tal inconformidad la suspensión de los efectos del acto impugnado; siendo inexigible, por otro lado, que se agote el juicio de nulidad, porque no procede contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, sino contra la resolución que recaiga a la inconformidad.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/13 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 17 de abril de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Lucila Castelán Rueda, Álvaro Ovalle Álvarez, José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín, Esteban Álvarez Troncoso y Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 401/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 204/2014 y el recurso de queja 16/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE AGOSTO DE 2014. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, CARLOS HUGO LUNA RAMOS, MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ Y CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIA: ELIZABETH FRANCO CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 14/2013; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, dado que fue formulada por los Magistrados y secretario en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenecen.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión **********, sostuvo, en lo que interesa:

"En otro orden de ideas, tanto la autoridad ministerial recurrente como el SAE, se inconforman con la determinación del Juez de Distrito, relativa a que el Ministerio Público Federal carece de competencia para declarar el abandono de bienes a favor del Gobierno Federal.—Al respecto, la autoridad ministerial argumenta que: i) Esa determinación es inoperante, ya que no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 16, 21 y 102, apartado A, de la Constitución; 1o., 2o., 7o. y 8o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1o., 10, 40 y 41 del Código Penal Federal; 1o., fracción I, 2o., fracciones III y XI, 182, 182-B y 182-Q del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, fracciones I y IV, y 5 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 1, 4, fracción I, inciso a), subinciso j), y 11 fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 3 y 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de los cuales se advierte que el juzgador y la autoridad ministerial federal son las únicas autoridades que pueden decretar el abandono a favor del Gobierno Federal.—ii) De la lectura del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende la obligación de la autoridad que inicia el aseguramiento correspondiente, de concluirlo, y dicha conclusión implica dar destino final al mismo, por lo que esa representación social, al iniciar el aseguramiento, lo concluyó a través de la determinación del abandono a favor del Gobierno Federal, por falta de manifestación de parte de las personas que se ostentaran como poseedoras del bien.—iii) De la lectura del artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se desprende que el SAE determinará la declaración de abandono a favor del Gobierno Federal, por lo que hace única y exclusivamente a la ejecución de declaratoria de abandono que realizó el Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial, conforme lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no debe perderse de vista que SAE, es la autoridad encargada de la administración de los bienes objeto de aseguramiento.—iv) Partiendo del erróneo análisis que hace el Juez de amparo, a contrario sensu, la autoridad judicial tampoco sería competente para la declaratoria de abandono correspondiente, lo cual es incorrecto, siendo aplicables las tesis de rubros: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUÉL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.', 'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DEL PROCE-

SO PENAL FEDERAL QUE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y LO PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).' y 'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL.'.—v) El Juez de amparo debió conceder la protección de la Justicia Federal a favor del quejoso única y exclusivamente para resarcir el derecho violado, es decir, que se dictara una nueva notificación respecto del aseguramiento, sin tener por inválida la diligencia de abandono, que es derivada del aseguramiento.—Por su parte, en cuanto a este tema, el SAE argumenta que la resolución recurrida es ilegal, porque no efectuó un análisis sistemático y exhaustivo entre las normas y criterios jurisprudenciales aplicables que regulan la facultad del Ministerio Público Federal y del SAE para emitir una declaratoria de abandono. Al respecto, precisó: i) Que el Juez de amparo hizo una inadecuada interpretación de los numerales 5 y 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración de Enajenación de Bienes.—ii) El artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales señala que la autoridad judicial o ministerial que decrete el aseguramiento deberá notificar al interesado a su representante legal dentro de los sesenta días siguientes a su ejecución para que manifieste lo que a su derecho convenga y, a su vez, apercibirlo que de no realizar manifestación alguna en un plazo de noventa días naturales, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en este sentido, del contenido de ese numeral, se deriva que tanto la autoridad judicial como el Ministerio Público tienen conferida la potestad de declarar el abandono a favor del Gobierno Federal.—iii) Asimismo, existe la hipótesis contemplada en el artículo 182-Ñ del ordenamiento en cita, el cual dispone que cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos, la autoridad judicial o ministerial notificarán tal resolución al interesado dentro de los treinta días siguientes, para que, en un plazo de tres meses a partir de la notificación, se presente a recogerlos, ya que de no hacerlo causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en congruencia con este numeral está redactado el diverso 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes, el cual apunta que sólo en los casos en que proceda la devolución del bien, la autoridad competente notificará su resolución al interesado con la advertencia que de no hacerlo el mismo causará abandono.—iv) De los artículos 5 y 6, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes, se desprende lo siguiente: la única disposición que regula la declaratoria de abandono es el numeral 6, y éste constriñe el supuesto al caso de

bienes asegurados cuya devolución se haya ordenado previamente por autoridad competente.—v) En esa tesitura, de una correlación de los ordenamientos jurídicos que regulan la figura jurídica del abandono de bienes, se evidencia que el mismo puede ser dictado por la autoridad judicial o ministerial, y únicamente en aquellos casos en que se haya ordenado la devolución de los bienes el SAE, puede emitir la declaratoria correspondiente, lo que se corrobora de la lectura del artículo 32 del estatuto orgánico del SAE.—vi) De sostenerse lo contrario, es decir, que el SAE fuera el único facultado para decretar el abandono de bienes, se haría imposible el ejercicio de dicha facultad, pues no tiene relación con el interesado, sino hasta que exista un mandato de la autoridad competente.—vii) Tampoco resultaría viable que la autoridad competente, con fundamento en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibiera al interesado que de no manifestarse al respecto una diversa autoridad ajena al proceso haría la declaratoria de abandono.—viii) La potestad que ejerce la autoridad ministerial se corrobora con los artículos 58, fracción XI, 70, fracción VI y 103, fracción XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pues de su contenido deriva la facultad ministerial de decretar el abandono de bienes.—ix) El Juzgado de Distrito tampoco tomó en cuenta las consideraciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2008, que tiene aplicación por identidad de razón.—Son fundados los anteriores agravios, los cuales serán atendidos en forma conjunta por referirse al mismo tema, 'competencia para emitir la declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, en términos de lo dispuesto por el artículo 76[1] de la nueva Ley de Amparo.—En efecto, tal y como se propone en esos planteamientos, el Juez de amparo desacertó al considerar que la declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal es exclusiva del SAE; puesto que en realidad tanto la autoridad ministerial como esa administrativa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen facultad para efectuar ese pronunciamiento.—Véase el porqué.—El punto de partida para resolver ese debate, debe ser el fundamento supremo de la competencia de la autoridad ministerial y del abandono de bienes a favor del Gobierno Federal.—**Lo primero. Competencia del Ministerio Público.**—A nivel constitucional, las atribuciones conferidas a la autoridad ministerial se encuentran previstas en el artículo 21

[1] "**Artículo 76**. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

de la Carta Magna, el cual dispone: 'Artículo 21.' (se transcribe).—Éste contiene regulaciones para distintas acciones del Estado y derechos para las personas; sin embargo, sólo se considera la normativa que rige al Ministerio Público al cual, esencialmente, le atribuye la investigación y persecución de los delitos, así como ejercer la acción penal de presuntos actos delictivos, de igual forma le atribuye al Ministerio Público y a las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno la obligación de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.—Conviene destacar que las atribuciones constitucionales del Ministerio Público de la Federación no se constriñen exclusiva y necesariamente a la investigación y persecución del delito; también tiene otras facultades que le otorga, a manera de ejemplo, el artículo 102, apartado A, para intervenir en los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales, y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, y en el numeral 107, fracción XV, de la propia Carta Magna, como parte en todos los juicios de amparo.—De ahí que si el Ministerio Público Federal constitucionalmente cuenta con diversas competencias, es que no se advierte razón por la cual pueda tener algún impedimento para ejercer atribuciones que se relacionen con la persecución de los delitos y su intervención en los procesos jurisdiccionales respectivos, como son los procedimientos específicos de bienes abandonados.—**Lo segundo. La declaración de abandono a favor del Gobierno Federal.**—En principio, es conveniente analizar la evolución histórica del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, tratándose de bienes asegurados.—Esta disposición vigente hasta antes del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, carecía de alguna referencia específica sobre de los bienes asegurados que fueran abandonados, en tal virtud, su regulación fue incorporada mediante el proceso que dio lugar a la reforma publicada en la fecha indicada, quedando entonces la norma aludida en los siguientes términos: 'Artículo 22.' (se transcribe).—Lo antes narrado permite advertir que existe, desde mil novecientos noventa y nueve, una clara intención del Constituyente Permanente para que los bienes que han sido asegurados y en donde no sea posible decretar en un proceso penal su confiscación, sí puedan pasar a propiedad del Estado.—A efecto de identificar la funcionalidad de la figura inserta constitucionalmente del abandono, se considera que existe coincidencia en que el grado de organización de la delincuencia es elevado, que existen agrupaciones delictivas que cuentan con grandes capitales obtenidos de sus actividades ilícitas y, por ende, un enorme poder corruptor, tecnologías avanzadas y un sofisticado armamento a su servicio por lo cual, el Estado Mexicano requiere de mejores herramientas jurídicas para actuar y enfrentarla, ya que nada agravia tanto a la sociedad como la impunidad y nada demerita tanto a la autoridad como señalársele de ineficiente.—Sin embargo,

tratándose de bienes, se advierte que en realidad muchos de éstos son utilizados como instrumento, objeto o producto del delito, pero en virtud de las circunstancias en las cuales son asegurados, no es posible identificar a su titular, o bien, éste no se presenta a reclamar la titularidad, ya que al hacerlo sería inmediatamente investigado o, incluso, privado de su libertad para someterlo a un proceso penal, de ahí que el Constituyente Permanente determinó urgente generar las condiciones legales idóneas para facilitar el aseguramiento de los bienes de la naturaleza indicada.—Cabe destacar que ello no se refiere exclusivamente al ámbito de la delincuencia organizada, por el contrario, aplica para todo acto previsto en las leyes penales como delito.—En la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se hizo patente que el Constituyente Permanente no pretendía mezclar instrumentos jurídicos iguales en diversas materias, por lo cual distinguió que el aseguramiento y su posterior adjudicación procederían sólo en los procedimientos de índole penal dejando de lado la materia administrativa y la fiscal.—En la reforma de dos mil ocho, al advertir que subsistía la problemática que había dado lugar a la anterior reforma –dado que el decomiso y el aseguramiento en los términos regulados habían sido insuficientes y, en ese momento, buscaban un medio más eficaz para la lucha contra el crimen, es decir, facilitar al Estado la desarticulación económica mediante la reducción a los delincuentes de sus recursos materiales y económicos, observando siempre el principio de legalidad y respeto de los derechos de todas las personas, a fin de privilegiar el imperio del derecho en las acciones de justicia, pero ejerciendo a través de la extinción de dominio la pérdida del derecho patrimonial de personas físicas o morales a favor del Estado–, se generó en el numeral en comento una nueva modificación en la estructura de las figuras jurídicas ahí previstas.—En ese sentido se modificó el Texto Constitucional, si bien expresamente no se refirió en la reforma que el Ministerio Público pudiera actuar para retener en calidad de bienes asegurados a los que son utilizados como instrumento, objeto o producto del delito, y una vez que éstos no han sido reclamados por sus titulares, emitir la resolución de bienes que han causado abandono y así determinar su adjudicación en favor del Estado, lo cierto es que los bienes asegurados se ubican en una situación jurídica en donde no se trata de un acto privativo de la propiedad.—Así, con esos antecedentes legislativos, se llegó al actual texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: 'Artículo 22.' (se transcribe).—Conforme al numeral invocado se establece, en la parte conducente, que no se considerará confiscación de bienes los siguientes supuestos: 1) La aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos; 2) La aplicación de bienes de una persona cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; 3) El decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los

términos del artículo 109 constitucional; 4) La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables; y, 5) La aplicación a favor del Estado de bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, seguido un procedimiento jurisdiccional acorde a las reglas mínimas previstas en el Texto Constitucional.—En el caso de que se trata, únicamente corresponde delimitar el supuesto relativo a los bienes asegurados que causen abandono.—Así, por un lado, tratándose de los bienes asegurados, la posesión física se encuentra en el Ministerio Público, pero por virtud de la falta manifiesta del dueño en reclamar dentro del plazo señalado su derecho de propiedad, trae como consecuencia el abandono y, por ende, desde la perspectiva constitucional el acuerdo que en ese sentido emitiera el agente del Ministerio Público no contravendría el contenido del artículo 22 de la Constitución, pues permite la posibilidad de que mediante un acuerdo realice tal transferencia de los bienes.—Conforme a lo reseñado, resulta que es constitucionalmente válido sustraer del patrimonio de las personas bienes que en algún momento estuvieron involucrados con la comisión de un delito, incluso tratándose de bienes que a pesar de estar integrados en una averiguación previa, finalmente no fueron necesarios, o bien, no hay disposición legal que permita al Ministerio Público darles un fin distinto.—De ahí que, tratándose de los bienes asegurados, éstos tienen un tratamiento jurídico diverso, en relación con aquellos respecto de los cuales existe un dueño conocido y que detenta la posesión material del bien y, desde luego, la jurídica.—El abandono de bienes, de acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define como: 'I. El abandono es la renuncia sin beneficio determinado con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes *nullius* o adquieren la de mostrencos.—La definición del abandono de bienes presenta serias dificultades en la literatura jurídica civil, fundamentalmente por lo que respecta a ciertas hipótesis … .—Varias son las definiciones que se han intentado respecto del abandono de bienes. Así, podemos decir que abandono es la pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa, mediante la desposesión de la misma, que ha de realizarse con la intención de dejar de ser propietario; o bien como un acto de ejercicio de la facultad dispositiva de la cosa. … II. El abandono se entiende como un acto unilateral recepticio, cuyo efecto principal no es el de transmitir la propiedad, sino el de extinguirla, es decir, hacer del bien, una *res nullius* …'.—El abandono de bienes se produce cuando el poseedor o titular de un bien mueble se materializa o concreta con la omisión de ejercer la titularidad del derecho que se tiene sobre la cosa por el solo transcurso del tiempo.—En el entendido de que con el transcurso del tiempo, sin que se presente alguna persona a reclamar su legítima propiedad, da lugar a la pérdida de ésta y, por consecuencia, luego se resuelve aplicar en beneficio del Estado los bienes que hubieren causado abandono, de ahí que

no se identifique la declaración de abandono con una privación de propiedad, dado que se carece del *animus* de ejercer dicho derecho.—El abandono radica en que el Ministerio Público realizó un aseguramiento legal y, posteriormente, por el transcurso del tiempo el legítimo propietario omite hacer el reclamo conducente de su derecho, y la adjudicación se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a otra persona el derecho de gozar de un bien mueble.—Es una forma de adquirir la propiedad, es el acto traslativo de dominio por medio del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona, destacando que no se trata de una privación en perjuicio de otra, dado que la otra persona no expresó su *animus* de ejercer su derecho.—Así, el acto por medio del cual el Ministerio Público dispone que ciertos bienes han causado abandono, no se contrapone con las facultades constitucionales que tiene respecto de los objetos asegurados como bienes relacionados con una investigación ministerial y su obligación de ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional cuando decida ejercitar la acción penal respectiva.—Y, por otro lado, en cuanto a los bienes asegurados que causen abandono, conforme al Texto Constitucional existe libertad para que los órganos legislativos determinen las formas y mecanismos a través de los cuales los bienes asegurados, que causen abandono, pasen a la propiedad del Estado.—Una vez establecido ese marco constitucional y verificado, por un lado, que no le está vedado al Ministerio Público a ese nivel declarar el abandono de bienes y, por el otro, que dicha regulación se debe hacer por el legislador ordinario, procede analizar en el caso del proceso penal federal cómo quedó regulada esa materia.—En el caso del proceso penal federal el aseguramiento y la declaratoria respectiva de abandono se regularon, por parte del legislador ordinario, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como en el reglamento de esta última norma legal.—En el Código Federal de Procedimientos Penales se contemplan en los artículos 181, 182, 182-A y 182-Ñ, los cuales disponen: 'Artículo 181.' (se transcribe).—'Artículo 182.' (se transcribe).—'Artículo 182-A.' La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.—En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.—En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.'.—

'Artículo 182-Ñ.' (se transcribe).—En un ámbito más organizacional, se cuenta con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual en sus artículos 58, fracción XI, 70, fracción VI, y 103, fracción XV, disponen: 'Artículo 58.' (se transcribe).—'Artículo 70.' (se transcribe).—'Artículo 103.' (se transcribe).—En forma más específica, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en sus artículos 1, 5, 6 y 7, dispone: 'Artículo 1.' (se transcribe).—'Artículo 5.' (se transcribe).—'Artículo 6.' (se transcribe).—'Artículo 7.' (se transcribe).—En tanto que el reglamento de esa ley en sus numerales 4, 5, 6, 8 y 9, dispone: 'Artículo 4.' (se transcribe).—'Artículo 5.' (se transcribe).—'Artículo 6.' (se transcribe).—'Artículo 8.' (se transcribe).—'Artículo 9.' (se transcribe).—Sentado el marco normativo ordinario que regula esas figuras jurídicas, se puede establecer que a este nivel el aseguramiento es una medida atribuida al Ministerio Público para el debido cumplimiento de su cometido constitucional, consiste, esencialmente, en resguardar los bienes respectivos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, el cual se debe llevar a cabo mediante ciertos requisitos que le dan certeza y validez. Uno de los requisitos que la norma procesal penal establece es que una vez que se asegure se ponga a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.—Un común denominador de estos preceptos es que a la parte interesada se le debe hacer saber que respecto de los bienes ya sea asegurados o de los que se ordene su devolución se debe realizar manifestación al respecto, so pena de que causen abandono a favor del Gobierno Federal.—Significa entonces, en el contexto de la legislación procesal penal, que la actuación tanto ministerial como judicial se encontrarán constreñidas a asegurar los bienes y en su caso ordenar su devolución, además deberá hacer saber a la parte interesada que si no se manifiesta respecto de esas situaciones en los tiempos que señalan esos numerales los bienes pasarán a propiedad del Estado.—Ahora bien, acorde con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, compete al director general de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, intervenir y apoyar a los agentes del Ministerio Público de esa subprocuraduría para realizar todas las diligencias y procedimientos necesarios, entre otras cosas, para la declaratoria de abandono.—De ese misma disposición reglamentaria se desprende que al director general de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales y a los delegados, entre otras funciones, les está encomendada la de proponer lineamientos para el desarrollo de las acciones del Ministerio Público tendentes a la declaración de abandono de los bienes asegurados.—Y también se obtiene que son facultades de los delegados, entre otras, las de proveer las acciones necesarias para que se decrete el abandono de bienes asegurados.—Por su parte, de la Ley del SAE y su reglamento se desprende que la administración y el destino de los bienes asegurados corresponde al Servicio de Administración y Enajena-

ción de Bienes, siempre y cuando tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que para efectos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, es facultad del SAE computar los plazos ahí previstos y, previo a la declaratoria de abandono, solicitar por escrito a la autoridad que aseguró el bien y, en su caso, al Juez de la causa, informe si el interesado o su representante legal realizaron manifestación alguna respecto del bien asegurado y si requiere de la conservación de éste para la sustanciación del procedimiento penal federal.—Los antecedentes legislativos narrados, así como la interpretación sistemática y armónica de las legislaciones aludidas, permiten concluir, como se afirmó, que en realidad ambas autoridades, en su respectivo ámbito de atribuciones, tienen la facultad de declarar el abandono de un bien a favor del Gobierno Federal.—Se considera de esa forma porque, como ya se vio, a nivel constitucional, si bien no le está conferida esa facultad en forma expresa, ya sea a la autoridad ministerial o al SAE, tampoco les está impedida, de modo que desde este punto no les está restringido.—La función de regular qué ley y autoridad son las que van a declarar el abandono de bienes, se delegó al legislador ordinario, quien de entrada lo previó tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. No obstante, en ninguna de esas dos legislaciones se estableció en forma expresa cuál de las dos autoridades iba a ser la encargada de emitir esa declaratoria.—La referencia de quien lo debe hacer, se encuentra hasta las normas reglamentarias, por un lado, el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al disponer quienes serán los encargados de vigilar, asistir y revisar las declaratorias de abandono, implícitamente reconoce que los agentes del Ministerio Público cuentan con facultad para emitirla. Esto es, dicha norma faculta la supervisión de algo que un inferior jerárquico hace, no siendo razonable que en ella se estableciera dicha facultad sin que previamente se reconociera que el revisado puede emitir el acto revisado. Y, por otro lado, en el Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en el cual expresamente se señala que el SAE es competente para emitir la declaratoria de abandono una vez cumplidos los requisitos de ley para cada caso.—Esto último pudiera en apariencia generar la impresión de que ambos reglamentos prevén la misma facultad, pero en forma distinta, surgiendo una antinomia entre ellos. No obstante, un análisis más profundo, sistemático y armónico, entre la serie de ordenamientos que aluden al abandono de bienes, conduce a la conclusión de que en realidad esos reglamentos no chocan, sino que se complementan, en la medida en que regulan cada uno en el ámbito de su competencia.—De inicio no podría argumentarse válidamente un choque entre reglamentos, si se parte de la base de que el reglamento por definición es una norma jurídica de carácter general con

valor subordinado a la ley que reglamenta. Entonces, si están subordinados a la ley que reglamentan y las leyes de las que surgen no son contrarias entre sí, válidamente no podría afirmarse una antinomia entre esos reglamentos.—Aunado a ello, el reglamento, precisamente, por estar subordinado a la ley que reglamenta, no puede ir más allá del ámbito de competencia que esta misma le genera, de modo que en ese caso el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría única y exclusivamente regulará a ésta, y el de la Ley del SAE se constreñirá a esta otra.—Podría hablarse de una confrontación entre normas, aunque no necesariamente correcta, si uno o los dos reglamentos aludidos establecieran que en exclusiva corresponde a una u otra autoridad; sin embargo, correctamente ninguno de los dos afirma que esa declaración se deba dar en forma exclusiva por una o por otra autoridad.—Luego, la declaración de abandono la emitirá cualquiera de esas autoridades (ministerial o SAE) en el ámbito de sus atribuciones, y cuando el bien sobre el que vaya a recaer esa declaratoria se encuentre a su disposición.—Este razonamiento encuentra un enlace lógico con lo dispuesto por el artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la parte en que dispone que quien inicie el acto de aseguramiento está obligado a concluirlo en los términos previstos en el capítulo donde se encuentra inmerso ese numeral. Y, sin duda, una forma de concluir el aseguramiento es declarando su abandono a favor del Gobierno Federal, luego, si la autoridad ministerial inició y continuó con el aseguramiento, entonces será ésta la que deba hacer la aludida declaratoria en términos del indicado precepto, para dar por concluido el aseguramiento de un bien no reclamado, tal y como el Constituyente Permanente lo hizo patente en las últimas reformas de que fue objeto el artículo 22 de la Carta Magna.—Siguiendo esa línea de pensamientos, también encuentra lógica esa postura, si se toma en cuenta lo que establece el artículo 5 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la parte que señala que el SAE es el encargado de administrar los bienes que le sean transferidos, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes.—Véase, pues, como este numeral alude a una resolución definitiva que decida el destino final de los bienes, verbigracia, la declaratoria de abandono de un bien que esté asegurado por parte del Ministerio Público.—Un supuesto contrario, en el cual competería a la autoridad ministerial dicha declaratoria y que viene a reforzar la idea de que ambas autoridades pueden emitir esa declaratoria desde el ámbito de sus atribuciones, es el contemplado en el artículo 182-Ñ de la ley adjetiva penal, cuando la autoridad ministerial o judicial determine la devolución de los bienes, pues en ese caso éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos en el SAE, y para el caso de que nadie acuda a reclamarlos en el plazo de tres meses dicha auto-

ridad declarará su abandono a favor del Gobierno Federal.—En suma, la interpretación armónica y sistemática de las normas legales que prevén la figura jurídica de declaración de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal, conduce a considerar que en realidad tanto la autoridad ministerial investigadora, como el SAE, están facultados para emitir la aludida declaratoria de abandono, sólo que esto ocurrirá en el ámbito de sus respectivas atribuciones y dependiendo el estadio en que se encuentre el bien que se vaya a declarar abandonado.—Sobre el tema, es ilustrativa las tesis 2a. L/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por identidad jurídica, la cual dice: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUÉL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—Con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002, se creó un sistema concentrado para regular la administración y destino de los bienes, cuya supervisión recayó en el SAE. Así, en su artículo 1o. describe los bienes que pueden ser sujetos de administración de su parte y hace referencia expresa a los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales (fracción I) y a los abandonados a favor del Gobierno Federal (fracción IV). Para dar coherencia al sistema, en la fecha indicada se adicionaron los artículos 182-G y 182-Ñ al Código Federal de Procedimientos Penales; el primero establece que la moneda nacional o extranjera que se asegure, embargue o decomise, será administrada por el SAE; y el segundo alude al procedimiento a seguir cuando proceda la devolución de bienes asegurados, indicando que éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a aquéllos y, si no existe comparecencia, causarán abandono a favor del Gobierno Federal. **De manera que cuando el Juez del proceso penal federal agote ese trámite, su proceder está ajustado a derecho si al final decreta el abandono a favor del Gobierno Federal y pone el numerario a disposición del SAE**. En ese sentido, no es factible considerar que éste le pudiera corresponder al Consejo de la Judicatura Federal, para el mejoramiento de la administración de justicia, a la luz del artículo 41 del Código Penal Federal, ni tampoco tomar en cuenta la fecha en que se decretó el aseguramiento, porque es criterio del Tribunal en Pleno y de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, sino que rigen

las vigentes al momento en que el Juez debe proveer lo conducente.'[2]—Consecuentemente, al ser fundados en este sentido los agravios hechos valer para la autoridad ministerial responsable y por el SAE, lo procedente es modificar la sentencia recurrida respecto del acto reclamado, consistente en la determinación de veintiuno de febrero de dos mil doce, en la que se decretó el abandono del vehículo de la marca **********, tipo **********, **********, color rojo brillante, modelo 2004, motor hecho en USA, serie **********, placas de circulación **********, del Estado de **********, previamente asegurado en la averiguación previa **********, toda vez que la causa que motivó la concesión del amparo por ese acto resultó desacertada."

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el diverso recurso de revisión **********, sostuvo, en lo que interesa:

"En lo tocante al diverso acto reclamado, consistente en el acuerdo de dos de febrero de dos mil doce, por el que se decretó el abandono de los bienes asegurados a favor del Gobierno Federal; la autoridad de amparo precisó, que atendiendo a la ilegalidad de la notificación reclamada y que el mencionado acuerdo de abandono de bienes, se sustenta en tal diligencia, sería suficiente para otorgar la protección constitucional, empero, apuntó haber advertido una violación de fondo en el aludido acuerdo, consistente en que fue emitido por una autoridad incompetente, pues refirió que la declaratoria de abandono no le compete al Ministerio Público, sino al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con los preceptos 181, párrafo primero, 182 y 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 1 y 5 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 4, 5, párrafo segundo, y 6 del reglamento de esta última ley.—El recurrente en sus agravios considera, por un lado, que es equivocada tal determinación, porque cumplió con las formalidades de la notificación, asimismo, que el interesado no manifestó nada dentro del plazo de noventa días al de la notificación del aseguramiento; sin embargo, debe decirse que tales manifestaciones son inoperantes, porque la ilegalidad del acuerdo en cuestión, no se hizo derivar de dichas situaciones, sino de la incompetencia de la autoridad ministerial que declaró el abandono.—Este último aspecto sobre el cual el inconforme sostiene en agravios, que la representación social, sí tiene facultad para conocer y resolver sobre la declaratoria de abandono, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Federal, 182, 182-A y 182-Q del Código

[2] Décima Época. Registro digital: 2003512. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia penal, tesis 2a. L/2013 (10a.), página 979.

Federal de Procedimientos Penales, 1, fracciones I y IV, y 5 de la Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como del 4, inciso a), subincisos b) y w), V y IX, 10, fracción X, 11, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2, 6 y 28, fracción III, inciso a), y penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; ya que el numeral 182 mencionado establece que la autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligado a concluirlo, en los términos previstos en el capítulo II 'Huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objeto del mismo'; aduce, además, que solamente realizó la declaratoria de informarle al SAE que ya había fenecido el tiempo para poder reclamar los bienes asegurados; que la ejecución de dicho abandono le corresponde al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como se ordenó en el acuerdo respectivo, con fundamento en el precepto 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.—Tales argumentos son infundados, porque además de que de la lectura de los numerales que invoca, no se advierte de manera expresa su facultad para hacer la declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal, como lo determinó la autoridad de amparo, la legislación que regula la materia, esto es, el Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, expresamente en los numerales 5 y 6, se dispone: 'Artículo 5.' (se transcribe).—'Artículo 6.' (se transcribe).—De donde se advierte claramente que la autoridad facultada para emitir dicha declaratoria, es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien incluso tiene el deber de informar sobre dicha determinación a la autoridad que ordenó el aseguramiento, que en el caso fue el Ministerio Público.—Por lo que no le asiste la razón al recurrente, al decir que sólo realizó la declaratoria de informarle al SAE, que ya había fenecido el tiempo para poder reclamar los bienes asegurados, pues del acuerdo reclamado se advierte que determinó: 'Atento a lo anterior y toda vez que ha transcurrido de momento a momento el término de noventa días con base en lo establecido en el artículo 182-A del Código de Procedimientos Penales, para que se apersonaran aquellas personas que se creyeran con derechos y realizaran las manifestaciones respectivas en relación a los aseguramientos mencionados, sin que nadie lo haya hecho en tiempo y forma; **esta representación social de la Federación**, en estricto cumplimiento a lo sustentado por el numeral citado con antelación, **declara** que los siguientes bienes; un vehículo marca **********, línea **********, tipo **********, modelo dos mil once, color arena, con placas expedidas por el gobierno del Estado de ********** **********, con número de serie **********, y el numerario consistente en USD $173,900.00 (ciento setenta y tres mil novecientos dólares americanos 00/100 USD), el cual, después de depositarlo en **********, quedó en la cantidad de $172,682.70 (ciento setenta y dos mil seiscientos ochenta y dos dólares americanos 70/100 USD), **han causado abandono a favor del Gobierno**

Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.'.—Pues con tal transcripción, queda claro que el acto reclamado fue emitido por autoridad incompetente, como se resolvió en la sentencia recurrida, lo que conlleva a confirmar la concesión del amparo contra el mismo.—Respecto al acto consistente en el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil doce, por el que se le negó al peticionario de garantías, la devolución de los bienes asegurados, el juzgador hizo derivar su ilegalidad del hecho de que tal negativa está fundada en la determinación de que los objetos habían causado abandono a favor del Gobierno Federal, la cual ya se había decretado como violatoria de garantías por haber sido emitida por una autoridad incompetente.—Sin embargo, el revisionista refiere que le causa agravio tal decisión de amparo, porque si la autoridad ministerial decretó el aseguramiento de los bienes, notificó conforme a derecho al indiciado sobre tal medida precautoria, apercibiéndolo que para el caso de no manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de noventa días naturales, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal, lo que así sucedió, y si el interesado al solicitar la devolución de sus propiedades, lo hizo cuando ya había fenecido dicho plazo, es inconcuso que la negativa a devolverlos se encuentra ajustada a lo previsto en el numeral 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.—Planteamiento que es infundado, pues a pesar que la autoridad ministerial, respetó las etapas indicadas, esto es, el aseguramiento de los bienes, su notificación, la declaratoria de abandono y la negativa a su devolución; empero, conforme hasta lo aquí dicho, la declaratoria de abandono fue emitida por autoridad incompetente, lo que necesariamente trae como consecuencia la concesión del amparo a efecto de que tal determinación quede insubsistente, con lo que habrá desaparecido el impedimento en que se basó la responsable, para explicarle al solicitante que no podía devolverle sus bienes, siendo razón suficiente para considerar ilegal de dicho acto reclamado y, en consecuencia, confirmar el otorgamiento de la protección constitucional."

CUARTO.—**Análisis de los criterios denunciados.** Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito; cuyas consideraciones esenciales se precisarán a continuación, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Para lo cual se invoca el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL,

en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo –cuyo contenido es similar a los artículos 225 y 226 de la ley de la materia en vigor, y por ello se considera aplicable el referido criterio jurisprudencial–; se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o –los Tribunales Colegiados de Circuito–, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias".

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho, como en los de hecho.

De ahí que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

De lo anterior se sigue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis, y no para buscar diferencias de detalle que impidan analizar dicha cuestión.

Al respecto, tienen aplicación los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3] y "CONTRADICCIÓN

[3] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7. **Texto:** "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[4]

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[5]

---

[4] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67. **Texto:** "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[5] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122. **Texto:** "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias destacadas en el considerando tercero, que fueron remitidas en copias certificadas por los correspondientes Tribunales Colegiados, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos; ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

En principio es relevante precisar que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas; en ese sentido, es necesario señalar que la denuncia de contradicción de tesis se formuló en torno al tema de **¿Qué autoridad es competente para emitir la declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal?**

Ahora bien, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** conoció de un amparo en revisión derivado del juicio de amparo indirecto, promovido por el quejoso, en contra de los actos del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y del director general del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se hicieron consistir, entre otros, en: la determinación en la que la autoridad ministerial decretó el abandono del vehículo del quejoso, asegurado en la averiguación previa **********.

Al resolver dicho asunto, el Tribunal Colegiado puso de manifiesto que, de una interpretación sistemática y armónica de las normas legales que prevén la figura jurídica del abandono (artículos 22 de la Constitución Federal, 181, 182, 182-A y 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de los artículos 58, fracción XI, 70, fracción VI, y 103, fracción XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como de los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y los preceptos 4, 5, 6, 8 y 9 del reglamento de dicha ley), se desprende que tanto el Ministerio Público de la Fe-

deración como el SAE, en su respectivo ámbito de atribuciones, tienen la facultad de declarar el abandono de un bien a favor del Gobierno Federal, pues si bien, dicha facultad no les está conferida en forma expresa a nivel constitucional, tampoco les está impedida, en tanto que la función de regular qué autoridad es la que realizaría dicha función, se delegó al legislador ordinario; y no obstante que tampoco en las leyes ordinarias se estableció cuál de las dos autoridades iba a ser la encargada de emitir esa declaratoria, los respectivos reglamentos invocados reconocen dicha facultad a ambas autoridades en el ámbito de sus atribuciones, y cuando el bien sobre el que vaya a recaer esa declaratoria se encuentre a su disposición.

Por su parte, **el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al conocer de un recurso de revisión con motivo de un juicio de amparo promovido por el apoderado legal del quejoso contra actos del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, fiscal quinto adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, dependiente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, dependiente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, director general de Banjército (Banca Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.), Delegación Regional Noreste del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y director general del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes, entre otros: en el acuerdo dictado dentro de la averiguación previa **********, por el que la autoridad ministerial decretó el abandono de los bienes afectos, consistentes en el numerario y vehículo que fueron asegurados.

Al resolver el juicio de amparo en revisión, el Tribunal Colegiado sostuvo que la declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal no le compete al Ministerio Público sino al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con los preceptos 181, párrafo primero, 182 y 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que de la lectura de los numerales, no se advierte de manera expresa la facultad de la autoridad ministerial, ya que la legislación que regula la materia, esto es, el Reglamento

de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, expresamente señala en los numerales 5 y 6, que la autoridad facultada para emitir dicha declaratoria, es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien incluso tiene el deber de informar sobre dicha determinación a la autoridad que ordenó el aseguramiento, que en el caso fue el Ministerio Público de la Federación.

De lo anterior se desprende que ambos tribunales de este Primer Circuito analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron criterios discrepantes al pronunciarse sobre la autoridad competente para declarar el abandono de bienes a favor del Gobierno Federal, siendo que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal sostuvo que tanto el Ministerio Público como el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) tienen facultades para ello en el ámbito de sus respectivas competencias; mientras que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal consideró que la única autoridad competente lo era el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Por lo cual, con las consideraciones anteriores puede llegarse a la conclusión de que, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, y que la litis de la misma consiste en determinar **cuál es la autoridad competente para emitir la declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal**; para lo cual, es menester determinar dos cuestiones: **1)** el Ministerio Público de la Federación tiene competencia para ello; y/o **2)** el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo a las consideraciones que se exponen en este considerando:

Para resolver el tema de la presente contradicción, es pertinente destacar los razonamientos esgrimidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2008, en sesión de tres de junio de dos mil diez, promovida por los diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, en la que solicitaron la invalidez del segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precepto que facultaba al Ministerio Público Federal para que adjudicara al fisco del Estado, los bienes muebles que se encontrarán a su disposición, cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en un lapso de seis meses, lo que se estimaba contravenía la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque se le otorgan al Ministerio Público de la Federa-

ción facultades que no corresponden a su naturaleza jurídica de órgano investigador de los delitos, como las consistentes en emitir acuerdos de adjudicación a favor del fisco del Estado (cuando sólo están bajo su resguardo los bienes asegurados).

El Máximo Tribunal Constitucional del País destacó que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a fin de establecer una disposición específica respecto de los bienes asegurados que fueran abandonados; para lo cual señaló que el legislador originario tomó en consideración que la batalla contra la delincuencia se estaba perdiendo, ante la desproporción de los recursos económicos que utilizaban las organizaciones delictivas; y, por otro, las fuerzas del orden encargadas de combatirlas, red de complicidades que impedían detectar sus ilegales actividades; por lo que era válido que los mismos recursos que ilegítimamente se obtuvieron, y además se usaron para dañar a la sociedad, los tomara el Estado y utilizara en la defensa del interés de aquélla.

De modo que se estimó que la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, de ninguna manera puede considerarse una confiscación de bienes, en virtud de que ésta es una sanción que deriva de un proceso en el que se ha comprobado la culpabilidad en la comisión de un delito, cosa que no sucedía en el caso a estudio, y aclararon que ello se aplicará en los procedimientos de índole penal, ya sea en la etapa de investigación o en el proceso, para dejar a salvo los que correspondan a otras materias, como la fiscal o la administrativa, respecto de bienes asegurados que sean instrumento, objeto o producto de aquellos delitos graves o previstos como de delincuencia organizada, se precisó la necesidad de agotar un procedimiento previo, a fin de conceder el derecho de audiencia a terceros poseedores o adquirentes de buena fe, así como que se destacó que la figura de la aplicación de bienes en favor del Estado, se actualizaría en los casos en que no hubiere una sentencia ejecutoria.[6]

---

[6] El texto del artículo 22 de la Constitución Federal, vigente a partir del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, contenía el siguiente texto:
"Artículo 22. …
(Adicionado, D.O.F. 8 de marzo de 1999)
"No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha

Posteriormente, en diciembre de dos mil siete, se analizaron diversas iniciativas en materia de seguridad que dictaminaron que era indispensable reestructurar el artículo en comento, a fin de ordenar las figuras que nuestra Constitución prevé como una excepción a la confiscación de bienes, entre ellos, la aplicación de bienes asegurados que causen abandono; para lo cual, se desprendió una clara intención del Constituyente Permanente para que los bienes que han sido asegurados y en donde no sea posible decretar en un proceso penal su confiscación, sí puedan pasar a propiedad del Estado, con la finalidad de establecer herramientas jurídicas para combatir a la organización de la delincuencia y la impunidad que refleja, al exponerse que en la realidad muchos de los bienes asegurados son utilizados como instrumento, objeto o producto del delito, pero, en virtud de las circunstancias, no es posible identificar a su titular, o bien, éste no se presenta a reclamar la titularidad, ya reconocería que al hacerlo será inmediatamente investigado o, incluso, privado de su libertad para someterlo a un proceso penal, de ahí que el Constituyente Permanente determinó urgente generar las condiciones legales idóneas con respeto al principio de legalidad y de los derechos de todas las personas, para facilitar el aseguramiento de los bienes relacionados con cualquier conducta delictiva, no sólo para delincuencia organizada, pues se advirtió que la regulación normativa del decomiso y el aseguramiento habían sido insuficientes; con lo cual se modificó el Texto Constitucional, a fin de establecer que los bienes asegurados se ubican en una situación jurídica en donde no se trata de un acto privativo de la propiedad y, por ende, no es contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello aun cuando no se estableció expresamente la facultad del Ministerio Público para decretar el abandono de bienes que previamente retuvo en calidad de bienes asegurados, una vez que éstos no han sido reclamados por sus titulares, y así determinar su adjudicación en favor del Estado; pero como expuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalarse que el abandono se decretará en los términos de las disposiciones aplicables, ello conforme al Texto Constitucional, advierte que existe libertad para que los órganos legislativos determinen las formas y mecanismos a través de los cuales, los bienes asegurados, que causen abandono, pasen a la propiedad del Estado.

---

investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe. …"

Por lo cual, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, a fin de establecer expresamente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

"No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, **la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables**, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

"I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

"II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

"a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

"b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

"c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

"d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

"III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

En este punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el agente del Ministerio Público no carece de atribuciones para realizar estos actos, al resultar constitucionalmente válido sustraer del patrimonio de las personas bienes que en algún momento estuvieron involucrados con la comisión de un delito, incluso tratándose de bienes que a pesar de estar integrados en una averiguación previa, finalmente no fueron necesarios, o bien, no hay disposición legal que permita al Ministerio Público darles un fin distinto.

De ahí que tratándose de los bienes asegurados, éstos tienen un tratamiento jurídico diverso, en relación con aquellos respecto de los cuales existe un dueño conocido y que detenta la posesión material del bien y, desde luego, la jurídica, pues si el abandono de bienes, acorde con el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, implica pérdida del dominio o posesión sobre las cosas, ello conlleva a establecer la pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa, mediante la desposesión de la misma, que ha de realizarse con la intención de dejar de ser propietario; o bien, como un acto de ejercicio de la facultad dispositiva de la cosa; con lo cual se destacó que el abandono de bienes se produce cuando el poseedor o titular de un bien mueble, se materializa o concreta con la omisión de ejercer la titularidad del derecho que se tiene sobre la cosa por el solo transcurso del tiempo, lo que da lugar a la pérdida de la propiedad y, por consecuencia, luego se resuelve aplicar en beneficio del Estado los bienes que hubieren causado abandono, de ahí que no se identifique la declaración de abandono con una privación de propiedad, dado que se carece del *animus* de ejercer dicho derecho.

Así, al establecer que la posesión física, tratándose de los bienes asegurados, se encuentra en el Ministerio Público, pero en virtud de la falta manifiesta del dueño de reclamar dentro del plazo señalado su derecho de propiedad, trae como consecuencia, el abandono, el acuerdo del agente del Ministerio Público no contraviene el contenido de los artículos 14, 16 y 22 de la Consti-

tución, pues, al no tratarse de un acto privativo, permite la posibilidad de que el Ministerio Público mediante un acuerdo realice tal transferencia de los bienes.

Ello, al señalar que del artículo 21 de la Constitución Federal, se desprende que las atribuciones constitucionales del Ministerio Público de la Federación no se constriñen exclusiva y necesariamente a la investigación y persecución del delito; sino que cuenta con diversas competencias, lo que permite advertir que no existe razón por la cual haya impedimento para que ejerza atribuciones legalmente conferidas, y distintas a la estrictamente persecución de los delitos y su intervención en los procesos jurisdiccionales respectivos, al resultar claro que no hay una norma excluyente que le impida al Ministerio Público actuar en los procedimientos específicos de bienes abandonados.

Finalmente, se puntualizó que la figura del aseguramiento es una medida atribuida al Ministerio Público para el debido cumplimiento de su cometido constitucional consiste, esencialmente, en resguardar los bienes respectivos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan en tanto que el abandono radica en que el Ministerio Público realizó un aseguramiento legal y, posteriormente, por el transcurso del tiempo el legítimo propietario omite hacer el reclamo conducente de su derecho, por lo que la adjudicación se refiere al acto por medio del cual, una autoridad competente, en este caso, el propio Ministerio Público, atribuye o reconoce a otra persona el derecho de gozar de un bien, al constituir un acto traslativo de dominio por medio del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona, sin que ello se trate de una privación en perjuicio de otra, dado que la otra persona no expresó su *animus* de ejercer su derecho.

En tal virtud, la materia de la presente contradicción consiste en determinar: **¿Qué autoridad es competente para emitir la declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal?**

Para lo cual, atento a lo anteriormente expuesto, el legislador ordinario estableció en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el procedimiento para emitir la declaratoria de abandono de bienes.

Así, los artículos 123 Bis, 181, 182, 182-A, «182-N» y 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales señalan:

"**Artículo 123 Bis.** La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos."

"**Artículo 181.** Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

"Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

"Cuando se trate de plantíos de mariguana, *papaver somniferum* o *adormidera*, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

"Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso.

"Cuando se asegure petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, el Ministerio Público vigilará su aseguramiento y entrega sin dilación alguna a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa y en proceso, según sea el caso."

"**Artículo 182.** Al realizar el aseguramiento, los agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

"I. Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

"II. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

"**III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan**;

"IV. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D de este código, y

"**V. Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

"**La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos por este capítulo**.

(Reformado, D.O.F. 23 de enero de 2009)
"Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso."

(Adicionado, D.O.F. 19 de diciembre de 2002)
"**Artículo 182-A.** La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

"**En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal**."

(Adicionado, D.O.F. 19 de diciembre de 2002)
"**Artículo 182-N.** La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

"**I. En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y**

"**II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables**."

(Adicionado, D.O.F. 19 de diciembre de 2002)
"**Artículo 182-Ñ.** Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. **La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal**.

"Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenará su cancelación."

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos antes transcritos, se desprende que el legislador secundario estableció que el Ministerio Público de la Federación decretará el aseguramiento de bienes, como medida precautoria, al afectar de manera provisional éstos, con la evidente finalidad de que no se alteren, destruyan o desaparezcan para garantizar un futuro y posible decomiso o la eventual reparación del daño, así como asegurar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; para lo cual, al practicar el aseguramiento, una vez que adopte las medidas conducentes, pondrá los bienes a disposición de la autoridad com-

petente para su administración, esto es, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; así como que se impone una obligación a la autoridad ministerial que hubiera decretado el aseguramiento, concretamente, el deber de concluirlo; lo que advierte que recae en dicha autoridad, la potestad de definir la situación jurídica del bien. De lo que se advierte que la figura jurídica del **abandono** de bienes se actualiza en dos supuestos

I. Acorde con el numeral 182-A del código adjetivo en cita, la autoridad judicial federal o el Ministerio Público de la Federación que decreten el aseguramiento, deberán notificar al interesado o a su representante legal dicha medida para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de ser omiso, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

II. Asimismo, el código procesal en estudio establece que el abandono de bienes procede una vez que se ordenó la devolución de los bienes asegurados, y éstos no fueron reclamados en el lapso de tres meses.

Por tanto, la devolución se puede decretar:

1) En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público de la Federación resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva o se levante el aseguramiento; y,

2) Durante el proceso, cuando la autoridad judicial federal no decrete el decomiso o levante el aseguramiento.

En cualquiera de las dos hipótesis anteriores, los bienes cuyo aseguramiento se deje sin efectos, podrán ser devueltos a quien acredite tener derecho a ellos, para lo cual, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificará al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Más aún, si la autoridad judicial emite sentencia absolutoria a favor del inculpado, al estimar que no se acreditó el delito o la plena responsabilidad de éste en su comisión, ello tiene por consecuencia que no decrete el decomiso del bien, levante el aseguramiento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro

de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Asimismo, acorde con el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al SAE, a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos.

Por lo que, con fundamento en el artículo 41 del Código Penal Federal, en ese supuesto, si el bien no ha sido reclamado por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

Todo lo cual, desprende que son autoridades competentes para efectuar la declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal: **a)** la **autoridad judicial federal**,[7] quien instruye el proceso penal correspondiente y, al emitir una sentencia, establece el destino de dichos bienes; y, **b)** así como el **Ministerio Público de la Federación**, si durante la integración de la ave-

[7] Tal como se estableció en las tesis del Pleno de la «Segunda Sala de la» Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Libro XX, Tomo I, mayo de 2013, páginas 979 y 980, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUÉL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL QUE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y LO PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)."

riguación previa se determina el aseguramiento de los bienes, sin que éstos fueran reclamados por persona alguna en el plazo de noventa días, o bien, al levantar el aseguramiento y ordenar la devolución del bien, sin que nadie los haya reclamado en un plazo de tres meses, al serle impuesta la obligación de concluir el proceso a dicha autoridad administrativa, lo que le da competencia para decretar el abandono de bienes a favor del Gobierno Federal, si se configura el supuesto legal de no reclamar la titularidad del bien en el plazo legal establecido.

Marco normativo del que se puede establecer que tanto el aseguramiento como la devolución y, en su caso, la declaratoria de abandono de bienes asegurados en una averiguación previa, constituyen medidas atribuidas al Ministerio Público Federal para el debido cumplimiento de su cometido constitucional, consiste, esencialmente, en resguardar los bienes respectivos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, el cual se debe llevar a cabo mediante ciertos requisitos que le dan certeza y validez, como lo es que una vez que se aseguren, se pongan a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

Para lo cual, a la parte interesada se le debe hacer saber que respecto de los bienes ya sea asegurados o de los que se ordene su devolución, se debe realizar manifestación al respecto so pena de que causen abandono a favor del Gobierno Federal; lo que hace evidente que, en el contexto de la legislación procesal penal, la actuación tanto ministerial como judicial, dentro del ámbito de sus facultades, se encontrarán constreñidas a asegurar los bienes y, en su caso, ordenar su devolución, empero, de no existir manifestación de la parte interesada en los tiempos que señalan esos numerales, los bienes pasarán a propiedad del Estado.

Ahora bien, con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dos, se creó un sistema concentrado para regular la administración y destino de los bienes, cuya supervisión recayó en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), que en su artículo 1o. describe los bienes que pueden ser sujetos de administración de su parte, específicamente, en su fracción I, alude a los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, y a los abandonados a favor del Gobierno Federal, en su fracción IV. Por lo que para establecer un orden coherente, en la fecha indicada se adicionaron los artículos 182-G y 182-Ñ al Código Federal de Procedimientos Penales, para establecer que la administración de dichos bienes asegurados será realizada por el SAE; y el segundo precepto dispone el procedimiento a seguir cuando proceda la devolución de

bienes asegurados, al indicar que éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a aquéllos y, si no existe comparecencia, causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Ello permite advertir que, cuando el órgano jurisdiccional que instruya el proceso penal federal o el Ministerio Público de la Federación concluyan ese trámite, están legitimados para decretar el **abandono** a favor del Gobierno Federal.

Lo anterior se robustece en cuanto a la competencia del Ministerio Público para emitir la declaratoria de abandono de bienes, con las disposiciones previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual, en sus artículos 58, fracción XI, 70, fracción VI, y 103, fracción XV, disponen:

"Artículo 58. Al frente de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada habrá un director general, quien tendrá las facultades siguientes:

"…

"XI. Intervenir y apoyar a los agentes del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, para realizar todas las diligencias y procedimientos necesarios para el aseguramiento de bienes; declaratoria de abandono; devolución; extinción de dominio, y decomiso, en términos de la legislación aplicable."

"Artículo 70. Al frente de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales habrá un director general, quien tendrá las facultades siguientes:

"…

"VI. Proponer lineamientos para el desarrollo de las acciones del Ministerio Público de la Federación tendentes a la declaración de abandono de los bienes asegurados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y realizar las acciones necesarias para su aplicación a favor del Estado."

"Artículo 103. Son facultades del delegado:

"…

"XV. Dirigir y supervisar las actividades relativas al aseguramiento, preservación y control provisional de los bienes asegurados de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales, así como proveer las acciones necesarias para que se decrete el abandono de bienes asegurados, en coordinación con la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales."

Lo que hace evidente que, acorde con los preceptos antes citados, compete al director general de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, intervenir y apoyar a los agentes del Ministerio Público de esa subprocuraduría para realizar todas las diligencias y procedimientos necesarios, entre otras cosas, para la declaratoria de abandono. Asimismo, se desprende que al director general de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales y a los delegados, entre otras funciones, les está encomendada la de proponer lineamientos para el desarrollo de las acciones del Ministerio Público tendentes a la declaración de abandono de los bienes asegurados y que dichas facultades, de proveer las acciones necesarias para que se decrete el abandono de bienes asegurados, también les compete a los delegados.

Ahora bien, este Pleno de Circuito advierte que los Tribunales Colegiados contendientes dieron competencia al SAE para emitir la declaratoria de abandono de bienes a favor del Gobierno Federal, lo que se procede a dilucidar como segundo planteamiento **¿Es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) autoridad competente para emitir la declaratoria de abandono de bienes a favor el Gobierno Federal?**

Para tal efecto, es menester destacar que el legislador, en la exposición de motivos que creó dicha autoridad, expuso que existía la necesidad de agilizar la enajenación de los bienes, de contar con mecanismos que faciliten su administración y destrucción, por lo que se consideró conveniente establecer un ordenamiento legal que previera dichos aspectos de manera integral; para lo cual, se propuso crear un organismo descentralizado denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a quien se le otorgarían atribuciones para administrar, enajenar y/o destruir los bienes; ampliar el tipo de bienes susceptibles de ser enajenados conforme a la ley; incluir en el objeto de la ley a la donación, administración y destrucción de los bienes; fortalecer el marco relativo a las atribuciones que la ley conferirá al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para propiciar condiciones de eficiencia en el desempeño de sus funciones y dar transparencia a las funciones que se encomendaran.

Por lo que se estableció que el objeto de la ley, era regular la administración, enajenación y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales; los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello; los que habiendo sido embargados por las autoridades federales, hayan sido adjudicados a éstas; **los abandonados a favor del Gobierno Federal**; los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, no fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, o por ser animales vivos y vehículos; los que pasen a ser propiedad del fisco federal; los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes; otros bienes del dominio privado de la Federación sobre los que el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias, tengan derecho de propiedad; cualquier otro bien del que el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer, en términos de la legislación aplicable, así como los que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se estableció que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes administraría los bienes que para tales efectos le entregaran las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizaría conforme a las disposiciones que se establecen en la ley en comento, y en tanto no existiera resolución definitiva emitida por **autoridad administrativa o judicial competente** que determine el destino de dichos bienes.

La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión; pero en su título tercero se reguló la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en los casos en que proceda la devolución de los bienes objeto de la ley; por lo que se estableció que cuando procediera la devolución de los mismos, la autoridad competente informaría tal situación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a fin de que quedaran a disposición de quien acredite tener derecho a ellos; asimismo, se señaló que la autoridad competente notificaría su resolución al interesado o al representante legal de conformidad con lo dispuesto por el propio Código Federal de Procedimientos Penales, que fue reformado para incluir dichos aspectos, para que en el plazo señalado en las mismas, a partir

de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal; para lo cual el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes sería la autoridad encargada de devolver empresas, negociaciones o establecimientos, de rendir cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y la entrega de documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Incluso, se destacó que el destino de los recursos que se obtuvieran por la enajenación de bienes abandonados o decomisados en procedimientos penales federales, era conveniente destinar algún porcentaje de los mismos a realizar acciones en contra del narcotráfico y del crimen organizado, a través de organismos no gubernamentales, para enfatizar la preocupación que dio origen a las reformas comentadas.

Regulaciones que quedaron plasmadas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en sus artículos 1, 5, 6 y 7, que disponen:

"**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

"I. Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

"II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;

"III. Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;

"IV. **Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal**;

"V. Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos;

"VI. Los que pasen a ser propiedad del fisco federal;

"VII. Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes;

"VIII. Los bienes del dominio privado de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;

"IX. Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él, y

"X. Los demás que determinen la secretaría y la contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

"Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

"El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

"Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

"Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

"La presente ley será aplicable a los bienes desde que éstos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes de entidades transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimien-

tos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

"Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al SAE continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales.

"La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá a la secretaría y a la contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias."

"**Artículo 5.** El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por **autoridad administrativa o judicial competente** que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta ley.

"Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario.

"Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

"Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las entidades transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al SAE en los términos del presente título."

"Artículo 6. Todos los bienes asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o fila-

télicos y los bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el SAE."

"Artículo 7. La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y en el reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto."

De lo que se desprende, que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) se establece como un organismo descentralizado de la administración pública federal, y tiene por objeto la administración, destrucción y/o enajenación de los bienes contemplados en la ley en comento; dentro de sus atribuciones, están las de recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la ley, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas, y de dominio respecto de los bienes objeto de la misma, aun cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación; administrar y enajenar los bienes, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos; optimizar los bienes para darles un destino, de conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento de la ley; fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles de conformidad con las disposiciones aplicables; liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria y organismos descentralizados; ejecutar los mandatos en nombre y representación del Gobierno Federal, incluyendo todos los actos jurídicos que le sean encomendados; manejar los créditos que el Gobierno Federal destine o haya destinado para otorgar su apoyo financiero a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito, como la celebración de todos los actos necesarios para la recuperación de tales créditos, bien sea que las instituciones se rehabiliten o liquiden; extinguir los fideicomisos públicos y privados.

Más aún, el legislador ordinario estableció la adición de los artículos 182 y 182-A a 182-Q del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de regular en la legislación penal, el procedimiento específico respecto de su abandono, decomiso y aseguramiento; lo que hace evidente que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes funge como una autoridad ejecutora de la declaratoria de abandono que decreten las autoridades competen-

tes: Ministerio Público de la Federación (autoridad administrativa) y/o el Juez del proceso penal federal (autoridad judicial); lo que de sumo excluye su legitimación para decretar oficiosamente el abandono de bienes en favor del Gobierno Federal, lo que se desprende del artículo 5 de dicha ley, al señalar que el SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen dichas autoridades, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, lo que reitera que su creación y objeto lo fue para fungir como un organismo de administración de los bienes asegurados en un procedimiento penal federal y actuar acorde con las determinaciones del Ministerio Público Federal y/o el Juez del proceso penal federal.

No obstante lo esgrimido hasta el momento, los Tribunales Colegiados en Materia Penal de este circuito contendientes dilucidaron que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) era competente para decretar el abandono de bienes, dado que el Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, le otorga esa facultad, como se desprende de los artículos sus numerales 4, 5 y 6, que establecen:

"**Artículo 4.** El SAE contará con las atribuciones que le confiere la ley, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 5.** Para efectos del artículo 24 de la ley, el SAE computará los plazos previstos en el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales y una vez concluidos éstos, solicitará por escrito a la autoridad que aseguró el bien y, en su caso, al Juez de la causa, informe si el interesado o su representante legal realizaron manifestación alguna respecto del bien del que se ordenó su devolución.

"Asimismo, para efectos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, el SAE computará los plazos previstos en él, y previo a la declaratoria de abandono solicitará por escrito a la autoridad que aseguró el bien y, en su caso, al Juez de la causa, informe si el interesado o su representante legal realizaron manifestación alguna respecto del bien asegurado y si requiere de la conservación de éste para la sustanciación del procedimiento penal federal."

"Artículo 6. Tratándose de bienes que hayan sido asegurados en procedimientos penales federales, de conformidad con lo previsto en la fracción XII, del artículo 78 de la ley, **el SAE emitirá la correspondiente declaración de abandono a favor del Gobierno Federal**, la cual contendrá: …"

Preceptos de cuya interpretación este Pleno de Circuito advierte exceden las facultades concedidas por el legislador para establecer su interven-

ción en la declaratoria de abandono de bienes en favor del Gobierno Federal, ya que, aun cuando su artículo 1o. señala que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes contará con las atribuciones que le confiere la ley y el Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que sin ninguna base en dichos ordenamientos, el reglamento otorga competencia a dicha autoridad para emitir la declaratoria de abandono de bienes, contrario a lo establecido en los ordenamientos que tratan de reglamentar.

Por lo cual, es dable destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que determina la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, otorga la posibilidad de que éste provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, al estar autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo; sin embargo, dicha facultad reglamentaria está sujeta al derecho fundamental de legalidad, del cual derivan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas exclusivamente a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, esto es, prohíbe a la ley delegar el contenido de la materia que tiene que regular por mandato constitucional; el segundo consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, y en los que encuentre su justificación y medida.[8]

En esa tesitura, este Pleno de Circuito advierte que, si la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como objeto un mejor proveer en

[8] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, tesis P./J. 79/2009, página 1067, texto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o,

la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas, ello hace inconcuso que dicha facultad, en el caso concreto, al darle competencia para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes emita la declaratoria del abandono de bienes, se otorgó sin base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el Código Federal de Procedimientos Penales, de manera que al ser una norma subordinada a la disposición legal que reglamenta y, por ende, se encuentra acotada por ella al constituir un acto administrativo general, el artículo 6 de dicho reglamento inobserva el principio de reserva de ley, al abordar novedosamente una facultad reservada en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, así como el de subordinación jerárquica, porque dicho precepto no encuentra justificación en la ley que reglamenta, antes bien, se advierte contradictoria a ella.

Por lo cual, este Pleno de Circuito, atendiendo a todo lo expuesto en párrafos precedentes, estima que las autoridades competentes para emitir la declaratoria de abandono de bienes en favor del Gobierno Federal, lo son el **Ministerio Público de la Federación** durante la etapa de la averiguación previa o la **autoridad judicial** que conoce del proceso penal federal.

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo vigente, se sostiene que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al tenor de las tesis redactadas con los siguientes rubros y textos:

DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 22, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, 182-A, 182-N y 182-Ñ,

---

dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de los artículos 58, fracción XI, 70, fracción VI, y 103, fracción XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se desprende que el legislador secundario estableció que el Ministerio Público Federal durante la integración de la averiguación previa y el juez del proceso penal federal, son las autoridades competentes para decretar el abandono de bienes a favor del Gobierno Federal, en dos supuestos: 1) una vez que decreten el aseguramiento de bienes sin que persona alguna reclame los mismos en un plazo de noventa días, o bien 2) al ordenar la devolución de bienes asegurados, sin que persona alguna reclame éstos en un lapso de tres meses, lo que puede presentarse ya sea durante la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, como durante el proceso penal federal cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento; ello porque del marco normativo en comento, se puede establecer que tanto el aseguramiento como la devolución y en su caso la declaratoria de abandono de bienes asegurados en una averiguación previa o durante el proceso penal, constituyen medidas atribuidas a dichas autoridades para el debido cumplimiento de su cometido constitucional, consiste esencialmente en resguardar los bienes respectivos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, para lo cual a la parte interesada se le debe hacer saber que respecto de los bienes ya sea asegurados o de los que se ordene su devolución se debe realizar manifestación al respecto so pena de que causen abandono a favor del Gobierno Federal; lo que hace evidente que, en el contexto de la legislación procesal penal, la actuación tanto ministerial como judicial, dentro del ámbito de sus facultades se encontrarán constreñidas a asegurar los bienes y en su caso ordenar su devolución, empero, de no existir manifestación de la parte interesada en los tiempos que señalan esos numerales los bienes pasarán a propiedad del Estado.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. Del marco normativo integrado por los artículos 22, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, 182-A, 182-N y 182-Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de los artículos 58, fracción XI, 70, fracción VI, y 103, fracción XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se puede establecer que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), sólo actúa como autoridad ejecutora, con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002, que lo sitúa como un organismo descentralizado de la administración pública federal, que tiene por objeto la administración, destrucción y/o enajenación de los bienes contemplados en la Ley en comento; así, dentro de sus atribuciones, están entre otras las de recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes; más aún, el legislador ordinario estableció la adición de los

artículos 182 y 182-A a 182-Q del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de regular en la legislación penal, el procedimiento específico respecto de su abandono, decomiso y aseguramiento; lo que hace evidente que el SAE funge como una autoridad ejecutora de la declaratoria de abandono que decrete las autoridades competentes: Ministerio Público de la Federación (autoridad administrativa) o el juez del proceso penal federal (autoridad judicial); lo que excluye su legitimación para decretar oficiosamente el abandono de bienes en favor del Gobierno Federal, lo anterior se desprende del artículo 5 de dicha ley, al señalar que el SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen dichas autoridades, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de esos bienes. Sin que sea obstáculo a lo anterior que el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establezca que el SAE emitirá la correspondiente declaración de abandono a favor del Gobierno Federal, ya que tal determinación excede las facultades concedidas por el legislador para establecer su intervención en la declaratoria de abandono de bienes en favor del Gobierno Federal, pues no obstante su artículo 1 señala que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes contará con las atribuciones que le confiere la ley y el Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que sin ninguna base en estos ordenamientos, el reglamento otorga competencia a dicha autoridad para emitir la declaratoria de abandono de bienes contrario a lo establecido en la ley que trata de reglamentar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Ángel Aguilar López (relator) y Carlos Enrique Rueda Dávila (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI y XIV, inciso c), 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado en esta ejecutoria, fue abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433, el que a su vez fue abrogado por el diverso Acuerdo General 8/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2015 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 22, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, 182-A, 182-N y 182-Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de los artículos 58, fracción XI, 70, fracción VI, y 103, fracción XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se desprende que el legislador secundario estableció que el Ministerio Público Federal durante la integración de la averiguación previa y el juez del proceso penal federal, son las autoridades competentes para decretar el abandono de bienes a favor del Gobierno Federal, en dos supuestos: 1) una vez que decreten el aseguramiento de bienes sin que persona alguna reclame los mismos en un plazo de noventa días, o bien 2) al ordenar la devolución de bienes asegurados, sin que persona alguna reclame éstos en un lapso de tres meses, lo que puede presentarse ya sea durante la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, como durante el proceso penal federal cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento; ello porque del marco normativo en comento, se puede establecer que tanto el aseguramiento como la devolución y en su caso la declaratoria de abandono de bienes asegurados en una averiguación previa o durante el proceso penal, constituyen medidas atribuidas a dichas autoridades para el debido cumplimiento de su come-

tido constitucional, consiste esencialmente en resguardar los bienes respectivos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, para lo cual a la parte interesada se le debe hacer saber que respecto de los bienes ya sea asegurados o de los que se ordene su devolución se debe realizar manifestación al respecto so pena de que causen abandono a favor del Gobierno Federal; lo que hace evidente que, en el contexto de la legislación procesal penal, la actuación tanto ministerial como judicial, dentro del ámbito de sus facultades se encontrarán constreñidas a asegurar los bienes y en su caso ordenar su devolución, empero, de no existir manifestación de la parte interesada en los tiempos que señalan esos numerales los bienes pasarán a propiedad del Estado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/4 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de agosto de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Ángel Aguilar López y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 210/2013, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 265/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. Del marco normativo integrado por los artículos 22, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, 182-A, 182-N y 182-Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de los artículos 58, fracción XI, 70, fracción VI, y 103, fracción XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se puede establecer que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), sólo actúa como autoridad ejecutora, con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002, que lo sitúa como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto la administración, destrucción y/o enajenación de los bienes contemplados en la Ley en comento; así, dentro de sus atribuciones, están entre otras las de reci-

bir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes; más aún, el legislador ordinario estableció la adición de los artículos 182 y 182-A a 182-Q del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de regular en la legislación penal, el procedimiento específico respecto de su abandono, decomiso y aseguramiento; lo que hace evidente que el SAE funge como una autoridad ejecutora de la declaratoria de abandono que decrete las autoridades competentes: Ministerio Público de la Federación (autoridad administrativa) o el juez del proceso penal federal (autoridad judicial); lo que excluye su legitimación para decretar oficiosamente el abandono de bienes en favor del Gobierno Federal, lo anterior se desprende del artículo 5 de dicha ley, al señalar que el SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen dichas autoridades, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de esos bienes. Sin que sea obstáculo a lo anterior que el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, establezca que el SAE emitirá la correspondiente declaración de abandono a favor del Gobierno Federal, ya que tal determinación excede las facultades concedidas por el legislador para establecer su intervención en la declaratoria de abandono de bienes en favor del Gobierno Federal, pues no obstante su artículo 1 señala que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes contará con las atribuciones que le confiere la Ley y el Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que sin ninguna base en estos ordenamientos, el reglamento otorga competencia a dicha autoridad para emitir la declaratoria de abandono de bienes contrario a lo establecido en la ley que trata de reglamentar.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/5 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de agosto de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Ángel Aguilar López y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 210/2013, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 265/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, CARLOS HUGO LUNA RAMOS Y CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. DISIDENTES: LUIS PÉREZ DE LA FUENTE, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS Y MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. PONENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal, correspondiente a la sesión pública del día veinte de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de la **contradicción de tesis 2/2013**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio 5661, de seis de agosto del año inmediato anterior, el Magistrado Héctor Lara González, entonces presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo 137/2013, y el sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado de la indicada materia y circunscripción, al fallar los amparos directos 1396/2006, 1506/2006 y 1866/2006, que dieron origen a la tesis I.6o.P.102 P,[1] de rubro: "*DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MAYO DE 1996.*"

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1324.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia. Por acuerdo del día siguiente, el Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco, quien fuera presidente de este Pleno de Circuito, tuvo por recibido el oficio de referencia y en atención a su contenido, ordenó la apertura del presente expediente de contradicción de tesis, la admitió y requirió a la presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que remitiera copia certificada de las sentencias dictadas en los mencionados amparos directos 1396/2006, 1506/2006 y 1866/2006, así como los archivos electrónicos que las contengan. Asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales de mérito, informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado y, según el turno que se llevaba en la Secretaría de Acuerdos, determinó pasaran los autos para su estudio al Magistrado Alejandro Gómez Sánchez, en su carácter de presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, por lo que en su oportunidad se le debían enviar los autos.

TERCERO. Integración del asunto. El catorce y dieciséis de agosto último, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibidos los oficios 5792, 425-fgr, 426-fgr y 427-fgr, a través de los cuales los citados tribunales comunicaron, respectivamente, que el criterio que cada uno sustentó continúa vigente, aunado a que el Sexto Colegiado adjuntó la documentación solicitada, por lo que se turnó al citado Magistrado Gómez Sánchez para la elaboración del proyecto de resolución que corresponda y en su momento diera cuenta con el mismo.

CUARTO. Returno. Con motivo de la nueva integración de este Pleno de Circuito para el ciclo que transcurre y debido a que no se resolvió la presente contradicción el año retropróximo, el Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila, actual presidente del mencionado Pleno, por acuerdo de tres de marzo último, returnó el expediente a la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, ahora presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, para los efectos señalados en el resultando anterior.

QUINTO. Convocatoria a sesión. Previa distribución electrónica del proyecto de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se convocó a los integrantes para que en esta fecha se discutiera y resolviera la presente contradicción.[2]

[2] También se hizo la publicación respectiva en los estrados de los tribunales que conforman el Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para resolver el caso, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 9, primer párrafo, del invocado Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y su anexo, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El denunciante, Magistrado Héctor Lara González, con base en lo dispuesto en el ordinal 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se encuentra legitimado para formular la denuncia de la contradicción de tesis, toda vez que es integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TERCERO.—**Existencia de la divergencia de criterios.**

I. Ejecutorias que participan en la contradicción. Con la finalidad de determinar si existe o no la disparidad denunciada, se estima conveniente transcribir, en lo que interesa, la parte considerativa de las ejecutorias emitidas por los órganos jurisdiccionales en comento.

A. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 1396/2006, 1506/2006 y 1866/2006 (relacionados entre sí), en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil seis, al considerar infundados los motivos de disenso hechos valer, negó la protección constitucional a los promoventes, concluyendo que se apegó a derecho condenarlos por el delito contra la salud en su modalidad de extracción del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción II (hipótesis al que introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el diverso 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito), del Código Penal Federal vigente en la época del injusto, en relación con los preceptos 193, 12 y 63, párrafo tercero, de ese ordenamiento legal, en concordancia con los numerales 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud.

En cada una de las ejecutorias de mérito, el citado órgano de control constitucional determinó que con motivo de la adición del párrafo tercero al dispositivo 63 del Código Penal Federal (reforma publicada en el Diario Oficial de

la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis), el último párrafo de la fracción II del artículo 194 de ese cuerpo normativo, quedó tácitamente derogado.

A fin de evitar repeticiones innecesarias, sólo se transcriben las consideraciones expuestas en el primero de esos amparos, en el cual el aludido tribunal, argumentó:

"… Ahora bien, alega el quejoso que el ad quem a efecto de imponer las sanciones correspondientes, aplicó la regla genérica contenida en el último párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal y, no la especial consignada en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 94 (sic), del citado ordenamiento legal, por el hecho de tratarse de tentativa punible de delito considerado grave por la ley; sin embargo, no explicó por qué debe prevalecer la norma general respecto de la especial, pues ambas contemplan la misma hipótesis y conforme a lo dispuesto por el artículo 6, del ordenamiento invocado, debió aplicarse esta última, pues no debe perderse de vista que ambas contemplan la misma hipótesis, por lo que debió y conforme a lo establecido por el artículo 6, del mismo ordenamiento, establece (sic) el principio de especialidad, es de reiterarse que la responsable debió de aplicarlo, por lo que al no hacerlo, obró en contravención a lo que establece el artículo 14 constitucional, teniendo aplicación al respecto la tesis con el rubro: 'CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. AL ADVERTIRSE SU PRESENCIA DEBE RESOLVERSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.'.—Que no se soslaya que existen reglas especiales para la derogación de normas, como la relativa a que una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, en el caso a estudio, el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal, que contiene la norma general aplicada por la responsable, que textualmente establece: 'En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado'; fue adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.—Y, el texto del artículo 194 del citado código punitivo, que contiene la norma especial, establece en su último párrafo que: 'Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción (II) no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo'; a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, es derecho

vigente.—Que del análisis comparativo de los preceptos legales transcritos, se advierte que cronológicamente fue posterior la norma general, respecto de la especial y, el legislador no manifestó expresamente su voluntad de dejar sin efectos la disposición prevista en la norma especial, por tanto cobra vigencia el principio *lex posteriori, non derogat priori special* y, por ello, debe aplicarse y prevalecer la disposición especial respecto de la general, resultando aplicables las tesis con el rubro: 'LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN.'; y, 'LEYES, DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES FEDERALES Y LOCALES, GENERALES Y ESPECIALES.'.—Que aun en el supuesto de que no prevaleciera el principio de especialidad en el presente caso, la regla a seguir cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo entre normas que establecen, cada una de ellas, distintas penas que deben ser aplicadas al condenado como consecuencia de la comisión del delito, el juzgador debe seleccionar aquella norma que resulte más benéfica para el inculpado, tomando como base el quantum de la pena corporal, ello, en virtud de que nuestro orden constitucional confiere una mayor jerarquía al principio de libertad personal que a cualquier otro, como el de propiedad; por lo que en el caso cobra aplicación el principio *in dubio pro reo*, es aplicable (sic) las tesis con el rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CUANDO EXISTA CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO ENTRE NORMAS SANCIONADORAS QUE PRESCRIBEN LA APLICACIÓN DE MÁS DE UNA PENA, EL JUZGADOR NO PUEDE SECCIONARLAS.' y 'PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'.—Los anteriores argumentos resultan infundados, por las consideraciones siguientes: Al respecto, el tribunal ad quem, tomando en consideración el grado de culpabilidad, le impuso las penas previstas en el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal, que prevé una punibilidad de 10 diez a 25 veinticinco años y de 100 cien hasta 500 quinientos días multa y por tratarse de un delito en grado de tentativa, el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal, establece que en tratándose de tentativa punible de delito grave se aplicará una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado; así le impuso la pena de 10 diez años de prisión y 100 cien días multa, equivalentes a la cantidad de $4,215.00 (cuatro mil doscientos quince pesos 00/100), tomando en consideración para ello el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los acontecimientos, que ascendía a la cantidad de cuarenta y dos pesos con quince centavos, ante la imprecisión de los ingresos que percibe el sentenciado.—El artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, establece: 'Artículo

194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: … II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.—Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.'.—El artículo 63 del Código Penal Federal, también reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, decía: 'Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.—En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.'.—Como se aprecia, a partir de enero de mil novecientos noventa y cuatro, para los casos de tentativa punible se disponía de una regla genérica prevista en el artículo 63 y otra especial, prevista en el artículo 194, fracción II, segundo párrafo.—Sin embargo, con posterioridad, se reformó el artículo 63 del Código Penal Federal, para adicionarse en (sic) último párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, que dice: 'En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.'.—Siendo la intención del legislador con la anterior reforma, la de aumentar la penalidad de los delitos considerados como graves cuando fueran cometidos en grado de tentativa, tomando en cuenta el deterioro en el campo de la seguridad pública y los altos índices de crecimiento de la criminalidad que atentan contra el orden social.—Por tanto, a partir de dicha reforma el artículo 63, no sólo contiene una regla genérica para las tentativas punibles, sino también una regla especial, para aquellos casos de delitos graves.—Pues bien, de los preceptos legales transcritos se desprende que si bien el artículo 194, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal Federal, dispone de una regla específica tratándose del delito tentado, en que la pena aplicable será hasta las dos terceras partes de la prevista en dicho precepto, por otra regla también especial; sin embargo, dicha regla fue superada con posterioridad para considerar que siempre que se trate de delito grave, en los casos de tentativa, la regla a aplicar será la que alude el último párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal.—De manera tal,

que actualmente el artículo 63, contiene no sólo una regla genérica como lo refiere el quejoso, sino también una regla especial, para aquellos casos de delitos graves y, si conforme al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, aquellas conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, se consideren (sic) graves, debe considerarse que esta última regla es la que debe aplicarse, tal como sucedió en la especie, además si se toma en consideración que ambos regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Federal y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, por lo que debe concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior y, consecuentemente, a efecto de sancionar la tentativa tratándose de delitos graves, como aconteció en la especie, debe prevalecer lo dispuesto en la nueva regla especial.—Al respecto cabe citar lo decidido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 32/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, página 5, que dice: 'CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.' (insertó su texto).—Al respecto cabe citar lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 1a. LXVI/2006 y 1a. LXVII/2006, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, páginas 169 y 170, que dicen: 'TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES INCONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS FACTORES QUE AL RESPECTO TOMÓ EN CUENTA EL LEGISLADOR PARA SU ESTABLECIMIENTO.'; y, 'TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (agregó sus contenidos).—Por las consideraciones anteriores, debe estimarse que contrariamente a lo alegado por el quejoso, no se violó en su perjuicio el principio '*in dubio pro reo*', toda vez que la autoridad responsable en primer término, analizó y determinó que los medios de convicción aportados al proceso son suficientes para acreditar tanto los elementos constitutivos del delito que se le atribuye, como su plena responsabilidad del quejoso en la comisión de dicho ilícito, precisando de manera fundada y motivada las consideraciones en que se apoyó para efecto de negarle eficacia probatoria a la versión de los hechos del quejoso y a las pruebas de descargo e impuso las sanciones correspondientes de acuerdo al grado de culpabilidad; y por tanto, no procedía que se

dictara sentencia absolutoria a su favor como lo señala el quejoso.—Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, el tribunal ad quem, hizo una correcta individualización de la pena, al tomar en consideración las circunstancias externas del delito, así como las peculiaridades del quejoso y le impusiera una sanción congruente con el grado de culpabilidad estimado, en términos de lo establecido en los artículos 51, 52 y 193, párrafo tercero, del Código Penal Federal.—Lo anterior encuentra apoyo en lo decidido por la tesis de jurisprudencia, consultable en la página 392, Tomo II, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del *Apéndice* de 1995, que dice: 'PENA. INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.' (insertó su contenido) ..."

De los referidos asuntos surgió la tesis aislada I.6o.P.102 P,[3] de rubro y texto:

"DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MAYO DE 1996.—Si bien es cierto que el artículo 194, fracción II, segundo párrafo, del Código Penal Federal, a partir de su reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, estableció una regla especial para punir el delito contra la salud, en su modalidad de extracción del país de narcóticos en grado de tentativa, también lo es que, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se adicionó un tercer párrafo al artículo 63 del Código Penal Federal para aumentar la penalidad en aquellos delitos considerados como graves cuando fueren cometidos en grado de tentativa. Por ello, el citado artículo 63, a partir de su reforma, no sólo contiene una regla genérica para las tentativas punibles, sino también una especial para aquellos casos de delitos graves; consecuentemente, la regla especial prevista en el artículo 194, fracción II, segundo párrafo, del Código Penal Federal, fue derogada tácitamente por la especial establecida con posterioridad, que resulta aplicable para sancionar la tentativa tratándose de delitos graves."

B. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 137/2013, el veinte de junio de dos mil trece, consideró legal que se declarara al quejoso penalmente responsable

[3] Ibídem.

del delito contra la salud en la modalidad de extracción del país del estupefaciente clorhidrato de cocaína, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción II, en relación con los diversos 193 y 12, todos del Código Penal Federal, en concordancia con los ordinales 234 y 237 de la Ley General de Salud, y en suplencia de la deficiente queja, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que conforme al principio de especialidad, la autoridad responsable impusiera al inconforme las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el invocado precepto 194, fracción II, párrafo segundo, del citado código punitivo.

El argumento de que se trata, es del tenor siguiente:

"IV. Individualización de sanciones.—Del análisis del acto reclamado se aprecia que la autoridad responsable consideró que de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 51 y 52 del código punitivo que rige en el fuero, procedía ubicar al quejoso en un grado de culpabilidad mínimo, siendo innecesario analizar las razones por las cuales la resolutora, con su prudente arbitrio, lo ubicó en dicho grado, dado que al ser procedente en el particular la imposición de la pena al demandante de amparo, es claro que no podría situársele en un grado menor al asignado.—Ahora bien, el artículo 12 del Código Penal Federal señala que existirá tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado (como en la especie acontece), si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, por lo que para imponer la pena correspondiente el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.—Por su parte, el artículo 63 de la misma legislación prevé: 'Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario. … En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.'.—Ahora bien, tratándose del delito CONTRA LA SALUD (en la modalidad de extracción del país del estupefaciente clorhidrato de cocaína), el ordinal 194, fracción II, segundo párrafo, señala: 'Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I. … II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.—

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo …'. Por lo que, atendiendo al principio de especialidad contenido en el artículo 6 del Código Penal Federal, que prevé los casos en que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, será la punición prevista en el invocado segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 194, la que se deberá aplicar.—No es inadvertido para este tribunal el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito, al resolver los amparos directos 1396/2006, 1506/2006 y 1866/2006, que dieron origen a la tesis I.6o.P.102 P, publicada en la página 1324, Tomo XXIV, diciembre de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: 'DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MAYO DE 1996.', en que se sostiene que el citado artículo 63, a partir de su reforma, no sólo contiene una regla genérica para las tentativas punibles, sino también una especial para aquellos casos de delitos graves; por lo que la regla especial prevista en el artículo 194, fracción II, segundo párrafo, de esa legislación, fue derogada tácitamente por la especial establecida con posterioridad, que resulta aplicable para sancionar la tentativa tratándose de delitos graves.—Criterio que no se comparte, al estimar que debe prevalecer el invocado principio de especialidad contenido en el multicitado artículo 194, que prevé la punibilidad para el delito tentado de que se trata.—Luego, como dicha tesis se contrapone con lo sustentado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, lo procedente es denunciar la contradicción de que se trata; por tanto remítase al Pleno de este Circuito copia autorizada de esta sentencia y el disco que la contenga, para los efectos del artículo 226, fracción III, de la nueva Ley de Amparo …"

II. Estándar para identificar la existencia de la contradicción. Precisado lo anterior, procede examinar si en la especie se actualiza o no confrontación de posturas jurídicas.

Para dilucidar este tópico, se estiman aplicables los criterios de interpretación que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que si bien aluden específicamente a los asuntos competencia de ese Máximo Tribunal, no se advierte obstáculo para que aquéllos

sirvan para normar si en realidad se está en presencia de una divergencia que amerite su homogeneización, a fin de brindar certeza a los operadores del derecho.

En ese contexto, se debe verificar:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en el que apoyados de arbitrio judicial efectuaran un ejercicio interpretativo del que derivó algún canon o método;

2) Que entre los diversos ejercicios interpretativos efectuados por los órganos jurisdiccionales contendientes, haya al menos un razonamiento que verse sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica en comento es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

De igual modo, es oportuno establecer que la disparidad está condicionada simplemente a sostener tesis discrepantes, es decir, decisiones sobre un mismo punto de derecho, derivadas de las mencionadas argumentaciones lógico-jurídicas tendentes a justificar cada una, en la inteligencia de que la oposición de mérito no exige identidad en cuestiones fácticas, pues lo relevante es que sean posturas divergentes sobre el mismo tema jurídico.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia P./J. 72/2010,[4] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el

que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[5] de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Ahora bien, aunque ambos tribunales convergen en que fue acertado que las autoridades responsables tuvieran por acreditado en dichos asuntos el delito contra la salud en la modalidad de extracción del país del estupefaciente clorhidrato de cocaína en grado de tentativa,[6] lo cierto es que asumieron posiciones divergentes con relación al fundamento legal aplicable en torno a sus consecuencias jurídicas, por lo que conforme al indicado están-

---

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

[6] En la inteligencia que no se trata de un delito de mero "*resultado cortado*", sino de uno que admite su consumación o su comisión en grado de tentativa, como se desprende de la tesis 1a. LXVIII/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS DE LAS EXPRESIONES 'TERRITORIO NACIONAL' Y 'PAÍS' A EFECTO DE DETERMINAR SI EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE COMETIÓ EN GRADO DE TENTATIVA O SE ENTIENDE CONSUMADO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 231.

dar, es válido concluir que sí existe contradicción de tesis, en virtud de lo siguiente:

Primer requisito: A juicio de este Pleno de Circuito, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron planteadas, se vieron en la necesidad de ejercer arbitrio judicial y mediante un ejercicio interpretativo adoptaron un canon relacionado con la vigencia del segundo párrafo de la fracción II del artículo 194 del Código Penal Federal.

Segundo requisito: Del análisis de esas posturas, se colige que no sólo giran sobre la misma problemática previamente identificada, sino además con base en un ejercicio interpretativo, ambos arribaron a soluciones diametralmente opuestas.

En efecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, consideró que con motivo de la adición del párrafo tercero al artículo 63 del Código Penal Federal (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis), el último párrafo de la fracción II del ordinal 194 de ese mismo ordenamiento quedó tácitamente derogado, por lo que para la individualización de las sanciones es aplicable la regla específica contenida en el mencionado párrafo tercero del numeral 63.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en la indicada materia y circunscripción, al fallar el amparo directo 137/2013, estimó que el mencionado segundo párrafo de la fracción II del precepto 194, no sólo continúa vigente, sino, además, con base en el principio de especialidad, prevalece sobre el párrafo tercero del multicitado dispositivo 63.

De lo expuesto se evidencia que, los indicados tribunales adoptaron posiciones jurídicas discrepantes sobre el mismo punto de derecho.

Tercer requisito: En atención a lo reseñado, es válido inferir el surgimiento de una pregunta genuina que detona la procedencia de la contradicción de tesis denunciada, cuya preeminencia permite asignarle un peso preferente respecto de cualquier otra que sobre el particular sea posible elaborar, y que se puede formular en los siguientes términos: ¿con motivo de la adición del párrafo tercero al artículo 63 del Código Penal Federal, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se derogó el último párrafo de la fracción II del ordinal 194 de ese mismo ordenamiento? Para formular enseguida una segunda interrogante ¿qué sanciones se debe imponer a quien comete el delito contra

la salud en su modalidad de extracción del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína en grado de tentativa?

Determinada la existencia de la divergencia de posturas, es oportuno establecer que no es óbice que ninguno de esos criterios constituya jurisprudencia, porque los preceptos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo en vigor, que rigen en la especie, no imponen dicha condicionante.

En apoyo, por el principio que la informa, se invoca la jurisprudencia P./J. 27/2001,[7] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

CUARTO.—**Criterio a regir.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, lo determinado por este Pleno de Circuito.

A manera de introducción, es necesario puntualizar que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio identificado bajo el aforismo latino *nullum crimen nulla poena sine lege*, también conocido como de legalidad, se erige como derecho fundamental a través del cual se establece que, en los juicios del orden criminal, está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté expresamente decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Dicho principio, de reconocimiento internacional,[8] se compone de dos partes:

1) La primera, contenida en la expresión *nullum crimen sine lege*, referida a la descripción de la "*conducta punible*", la cual podemos asimilar a la idea de "*delito*",[9] es decir, a la acción u omisión típica, antijurídica y culpable; y

2) La segunda, inserta en la frase *nullum poena sine lege*, alusiva a la consecuencia jurídica a imponer, ya sea pena y/o medida de seguridad.

De ahí que es necesario que se precise tanto la materia de la prohibición (supuesto de hecho o tipo penal), como la sanción correspondiente (consecuencia jurídica o punibilidad), derivándose de lo expuesto las siguientes exigencias:

– Ambos aspectos deben estar establecidos en una disposición normativa, formal y materialmente legislativa (ley).

– El precepto debe ser previo, escrito, cierto y estricto, con lo que se excluye la aplicación retroactiva en perjuicio, la costumbre como fuente del

---

[8] El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1981, establece:
"1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*".
La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981, en su dispositivo 9, prevé: "*Principio de legalidad y de retroactividad.*
"*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".
La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló los alcances del citado principio, en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (*Fondo, reparaciones y costas*). Sentencia de 30 de mayo de 1999, parágrafos 120 y 121.

[9] En el entendido de que no se soslaya la diferencia entre la descripción del hecho (abstracción normativa) y el hecho mismo (acontecimiento fáctico).

derecho punitivo, las cláusulas genéricas y la extensión analógica o por mayoría de razón.

Esos requerimientos, propios de un Estado democrático de derecho, se dirigen en un primer momento al legislador y en uno ulterior a la autoridad jurisdiccional, debiendo acatarlos en su propio ámbito de competencia.

Al tema se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 10/2006,[10] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

La indicada taxatividad tiene como propósito evitar la arbitrariedad en la creación y aplicación de la ley penal, al permitir a los destinatarios de la norma conocer de antemano lo que está prohibido y las consecuencias que conllevaría su desacato; sin embargo, la observancia de este principio de ningún modo implica la obligación para el legislador de definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible su función, bastando por tanto un suficiente grado de determinación que permita a los indicados sujetos saber de manera clara qué conductas están sancionadas penalmente, tal como lo indicó la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la tesis 1a. CXCII/2011 (9a.),[11] de rubro y texto:

---

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84.

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1094.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.—El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."

Así, es innegable que en términos del párrafo tercero del citado ordinal 14 constitucional, en cuanto al tema que nos ocupa (propio de esta contradicción de tesis), se requiere que las sanciones penales se encuentren establecidas en una disposición formal y materialmente legislativa, que además de ser la exactamente aplicable al delito de que se trate, satisfaga los atributos de ser previa, escrita, cierta y estricta, con lo cual se excluye la posibilidad de incurrir en arbitrariedades, al margen de que por su propia naturaleza, con base en la culpabilidad personal, el Juez esté en condiciones de graduarlas.

Por otro lado, es oportuno señalar que el derecho penal no es un mero conglomerado de normas con determinadas características, sino un conjunto sistemático que, desde el punto de vista enunciativo, correlaciona supuestos fácticos con consecuencias jurídicas, cuya finalidad estriba en proteger bienes jurídicos.

Esta idea de sistema implica, en esencia, que su operatividad debe ser completa y coherente, por lo que a ese universo normativo se integran diversas reglas que permiten su eficacia, de entre las que se destaca, en lo que aquí concierne, las vinculadas con la solución de posibles antinomias, es decir, aquellas que se identifican con el denominado "*concurso aparente de leyes*", el cual se actualiza cuando ante un mismo caso parecieran concurrir diversos dispositivos vigentes, pero finalmente sólo uno de éstos es aplicable.

De entre los criterios para resolver las mencionadas antinomias, se aceptan los siguientes:

A. Especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), en el que una de las disposiciones presenta todos los elementos de la otra, diferenciándose únicamente en que contiene un componente adicional, el cual la convierte en específica y, por consiguiente, en prevalente.

B. Consunción (*lex consumens derogat legi consumptae*), que entraña la idea de que las diversas facetas de la conducta que por sí mismas podrían ser encuadrables en un tipo penal, quedan absorbidas por otro de mayor entidad.

C. Subsidiariedad (*lex primaria derogat legi subsidiariae*), el cual establece que un precepto auxiliar sólo se aplica al caso para cuando no existe otro de índole primario.

En ocasiones, los códigos penales únicamente aluden en forma expresa a uno de esos criterios, pero ello no significa que los operadores jurídicos estén impedidos de servirse de cualquiera de los enunciados para proporcionar una adecuada solución al problema planteado.[12]

Por ejemplo, en el párrafo segundo del artículo 6o. del Código Penal Federal, se recoge únicamente el primero (especialidad), al indicar:

"*Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.*"

Mientras que en el ordinal 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se prevén los tres:[13]

"Artículo 13 (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad). Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

"I. La especial prevalecerá sobre la general;

"II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

"III. La principal excluirá a la subsidiaria."

En realidad, la solución del citado concurso no es más que una forma de materializar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, tal como se colige de la jurisprudencia 1a./J. 158/2007,[14] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. EL ESTUDIO SOBRE SU OPERATIVIDAD, PUEDE REALIZARSE TANTO EN EL AUTO DE PROCESAMIEN-

[12] Desde una posición doctrinal, se ha defendido que el criterio de especialidad engloba a los otros, distinguiéndose entre el principio de especialidad en sentido amplio y el principio de especialidad en sentido estricto, lo que explica por qué no en todos los Códigos Penales se contemplan expresamente la subsidiariedad y la consunción. Cfr. Castelló Nicás Nuria, *El concurso de normas penales*, Granada, España, 2000, páginas 133 y 134.

[13] Lo que implica que en este caso el legislador capitalino se refirió al principio de especialidad en sentido estricto.

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 67.

TO COMO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—En estricto acatamiento a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de *non bis in idem*, previstos en los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, es cuando se dicta el auto de procesamiento, el primer momento en el que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar lo relativo a la operatividad del concurso aparente de tipos penales, ya que ello se encuentra supeditado a los datos o pruebas con las que cuenta para determinar si los hechos que se le atribuyen al inculpado son subsumibles o no en uno de los varios supuestos de hechos típicos penales. En contrapartida, el órgano jurisdiccional al no contar con esa inicial convicción que le generan los diversos elementos de prueba, encontraría un impedimento jurídico y fáctico para poder pronunciarse al respecto, resultando inaceptable obligarlo a que lo realice arbitraria o intuitivamente, con independencia de que, si en el auto de procesamiento en forma provisional no estuvo en condiciones de hacerlo, posteriormente pueda llevar a cabo el estudio de mérito. Por otra parte, exista o no el estudio sobre la operatividad del concurso aparente de tipos en el auto de procesamiento, al momento de dictarse la sentencia es cuando el juzgador en forma definitiva debe resolver al respecto, es decir, dar sustantividad propia a los hechos, precisamente porque el resultado al que se arribe habrá de trascender en las sanciones que, como consecuencia jurídica del delito, serán impuestas al acusado. En el caso de que se haya realizado el estudio en el auto de procesamiento, al dictarse la sentencia, las pruebas aportadas pueden conducir a la misma conclusión, o bien, a variar el criterio que se sostuvo inicialmente, sin que pueda sufrir variación alguna la base fáctica de la acusación."

Asimismo, es conveniente puntualizar que la protección de bienes jurídicos en el ámbito penal se efectúa a través de la creación de tipos penales en los que se pueden describir delitos de resultado y delitos de mera actividad, exigiéndose tanto en unos como en otros la existencia de una afectación real a dichos bienes.[15]

La diferencia entre injustos de "*peligro*" e injustos de "*lesión*" depende de que para su concreción el legislador exija o no una modificación tangible en el mundo fáctico. En este último supuesto, es decir, cuando se requiere esa alteración y se obtiene dicho resultado material, se está en presencia de un delito consumado, mientras que si iniciada la ejecución no se consigue éste (resultado típico), se estará ante uno de carácter "*tentado*".

[15] Principio de bien jurídico.

Sobre el particular, el numeral 12 del Código Penal Federal establece que existirá tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado típico, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Tal precepto, perteneciente a la parte general de la mencionada codificación, se identifica como una "*cláusula amplificadora*" del tipo, pues no contiene, en sí mismo, un supuesto de hecho autónomo y, por consiguiente, asume un papel dependiente[16] en torno a la descripción del injusto consumado, contemplada en la parte especial de ese mismo cuerpo legal.

La ausencia de consumación guarda relación con el llamado "*iter criminis*", que abarca desde la decisión de cometer el hecho punible hasta la concreción del resultado (en la inteligencia de que la resolución delictiva no manifestada es irrelevante para el derecho penal). Entre uno y otro momento, es decir, entre la exteriorización de la voluntad y la producción del resultado, se sitúan los denominados actos preparatorios y los ejecutivos, de cuya realización pueden derivar ciertas consecuencias de derecho.

En ese sentido, de actualizarse una tentativa punible, caracterizada fundamentalmente por la manifestación de la decisión delictiva, materializada en actos unívocos que ponen en riesgo el bien jurídico de que se trate, en principio se debe analizar si en la parte especial del código o en alguna ley, existe una descripción típica que la contemple en forma expresa y, enseguida, si le corresponde un parámetro de punibilidad particularmente determinado, pues de ser así, se deberá estar a esas disposiciones específicas previstas por el legislador, pero de no ser así, se atenderá a las reglas generales contenidas en los ordinales 12 y 63, primer párrafo, del Código Penal Federal.

El último de esos numerales, establece:

"Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario."

De conformidad con lo anterior, se puede afirmar que las citadas cláusulas amplificadora del tipo y punibilidad general de los delitos tentados, sólo

[16] Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, editorial Porrúa, México, 1955, páginas 121 y 122.

cobran aplicación ante la ausencia de preceptos específicos y, por consiguiente, la sola existencia de los genéricos no descarta la posibilidad de que el propio legislador configure otros concretos, los cuales prevalecerán conforme a las reglas relativas al concurso aparente de normas.

Entonces, esta última situación dependerá de la manera en que el poder legislativo encare el problema, lo que significa que por razones de política criminal y con base en la técnica legislativa empleada, puede o no establecer tipos de delitos tentados con un marco sancionador propio, como acontecía con el delito de tráfico de indocumentados cometido en grado de tentativa, descrito en el artículo 168 de la Ley General de Población –actualmente derogado–, teniendo apoyo esta conclusión, en lo conducente, en la jurisprudencia 1a./J. 134/2012 (10a.),[17] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.—El derogado artículo 138 de la Ley General de Población establecía, en su primer párrafo, como conducta delictiva el 'pretender llevar mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente', esto es, señalaba expresamente una conducta de resultado anticipado o cortado, que se sancionaba con las mismas penas que al delito consumado. Sin embargo, tal circunstancia no se reiteró textualmente en el artículo 159 de la Ley de Migración, al que se trasladó normativamente la previsión del delito, lo cual no implica que aquella conducta haya dejado de considerarse delictiva por el legislador, pues por la estructura que utilizó al redactar el tipo penal es dable establecer que la tentativa de delito también debe sancionarse penalmente, y al no existir disposición en el sentido de que deban imponerse las mismas penas que para el delito consumado –como así lo disponía la Ley General de Población–, deberá acudirse a las reglas de aplicación de sanciones para los delitos cometidos en grado de tentativa, previstas en el numeral 63 del Código Penal Federal."

Precisado lo anterior, se retoma lo que es materia de la presente contradicción de tesis:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al resolver los amparos directos 1396/2006, 1506/2006 y 1866/2006, consideró que con

[17] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 587.

motivo de la adición del párrafo tercero al artículo 63 del Código Penal Federal (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis), el último párrafo de la fracción II del ordinal 194 de ese mismo ordenamiento legal, quedó tácitamente derogado.

El referido párrafo tercero del mencionado numeral 63, señala:

"*En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado*."

Como se aprecia, se trata de una norma específica, relativa a la punibilidad de los delitos graves cometidos en grado de tentativa, consistente en que en esos casos, la pena de prisión no podrá ser menor a la mínima, pudiendo llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

De su interpretación, se advierte la incorporación de una limitante para el juzgador, en el sentido de que en esos supuestos la sanción privativa de libertad no podrá ser inferior a la mínima que corresponda al delito consumado, lo cual obedeció a una razón de política criminal, sustentada en la necesidad de evitar la proliferación de esa clase de ilícitos.

Al tema se invoca la tesis 1a. LXVI/2006,[18] de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que señala:

"TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES INCONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS FACTORES QUE AL RESPECTO TOMÓ EN CUENTA EL LEGISLADOR PARA SU ESTABLECIMIENTO.—El legislador atendiendo a factores tales como el deterioro en el campo de la seguridad pública y a los altos índices de crecimiento de la criminalidad, que atentan contra el orden social, consideró necesario incrementar las penas tratándose de los casos de tentativa punible respecto de delitos graves, reflejándolo en el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal;

[18] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 169.

estableciendo, desde la óptica de la política criminal, una excepción para el caso de dicha tentativa tratándose de delito grave. Los factores aludidos, no tornan en inconstitucional el precepto impugnado, en virtud de que el legislador puede considerar, por ejemplo, las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, para imponer las penas correspondientes, como así lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."

La citada limitante también fue examinada por la mencionada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la perspectiva incluso del principio de proporcionalidad, concluyendo que no se trata de una medida excesiva, tal como se desprende de la tesis 1a. LXVIII/2006,[19] de rubro y texto:

"TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO PERMITE LA IMPOSICIÓN DE PENAS INUSITADAS O EXCESIVAS.—El artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal, no viola el artículo 22 constitucional, pues, el hecho de que por tratarse de un delito grave se establezca que la pena de prisión no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado, no constituye una pena no humanitaria, cruel o excesiva que al ser desproporcionada se aleja de los fines de la penalidad; ni tampoco es una pena trascendental, que pudiera ir más allá de la persona del delincuente. En efecto, no constituye una pena no humanitaria, cruel o excesiva que al ser desproporcionada se aleja de los fines de la penalidad, porque independientemente de que la pena está prevista en el precepto impugnado, no deja a la autoridad jurisdiccional la decisión de imponer una pena que no se encuentre contemplada en la ley. Además, no resulta ser desproporcionada, conforme al sistema jurídico mexicano, ya que atiende a la gravedad del delito, tratándose de tentativa punible, en relación con otros que son considerados menos lesivos a los valores fundamentales de la sociedad, considerada en lo individual y en lo colectivo, correspondiendo a lo que se ha reconocido como una de las formas de sancionar conductas delictivas; por ende, la penalidad agravada en estos casos obedece a razones legales distintas, esto es, que se trate

[19] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 170.

de delito grave o no grave, así considerados por la ley, lo que justifica el trato diverso que les otorga el legislador. Además, el precepto impugnado prevé un parámetro sancionador, para efectos de la individualización de la pena, cuya finalidad es que su imposición tenga relación con la gravedad, así considerada por la ley, del delito cometido. Por otra parte, tampoco puede considerarse pena trascendental, porque no se impone a personas inocentes que tengan alguna relación de parentesco o afinidad con el delincuente y que no son responsables de la comisión del delito."

Por su parte, el diverso 194, fracción II, de ese mismo ordenamiento, dispone:

"*Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:*

"...

"*II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.*

"*Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo*; ..."

El análisis del párrafo segundo de la fracción anteriormente transcrita, permite establecer que a través de éste, el legislador federal, en ejercicio de la política criminal que le compete, previó expresamente el delito contra la salud en la modalidad de introducción o extracción del país de narcóticos en grado de tentativa, con su propio parámetro de punibilidad, excluyéndose así, en los indicados rubros, la posibilidad de aplicar no sólo la cláusula amplificadora del tipo para justificar su existencia (artículo 12 del código punitivo federal), sino además el marco sancionador genérico contemplado en el primer párrafo del numeral 63 de ese mismo cuerpo legal, sin importar que éste sea similar ("*hasta las dos terceras partes*"). Lo anterior, al imperar el criterio de especialidad, derivado del principio de exacta aplicación de la ley.

En ese contexto, de cometerse tal injusto en grado de tentativa, con apoyo en lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del invocado dispositivo 194, procederá imponer a su autor, prima facie, dos terceras partes

de las sanciones correspondientes al delito consumado, debiéndose atender para ello lo previsto en el párrafo segundo del numeral 51 de esa misma legislación, que indica que cuando se dispongan penas en proporción a las establecidas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable será la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la consecuencia jurídica respectiva, sin que la prisión pueda ser inferior a tres días.

Ahora bien, con motivo de la reforma que adicionó un tercer párrafo al multicitado artículo 63 (publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis), que como se expuso con antelación, introdujo una limitante al juzgador en la imposición de la pena de prisión para el caso de los delitos graves cometidos en grado de tentativa, lo previsto en el mencionado párrafo segundo de la fracción II del numeral 194 del código en comento, de ningún modo quedó tácitamente derogado, pues su contenido no es idéntico y, por consiguiente, subsiste, quedando de esa manera contestada la primer interrogante sometida a la consideración de este Pleno.

Resuelto ello, ahora se torna preciso establecer si en esta clase de injustos tentados opera la mencionada restricción legislativa, contenida en el párrafo tercero del citado ordinal 63.

Con la indicada reforma, se incorporó una regla que opera únicamente respecto de las sanciones privativas de libertad en tratándose de delitos graves cometidos en grado de tentativa, por lo que su adición no riñe con lo dispuesto en el aludido párrafo segundo de la fracción II del precepto 194 en mención, en el que además de la prisión se contempla como consecuencia jurídica una de carácter pecuniario (multa), la cual sí se deberá reducir proporcionalmente, sin atender a la referida limitante.

Lo anterior, porque dicho delito contra la salud está catalogado por nuestro ordenamiento jurídico como grave, de tal modo que por disposición expresa del legislador, la punición carcelaria mínima, aun en caso de tentativa, no podrá ser menor a diez años (por ser esa la mínima actualmente prevista para el injusto consumado), sin que esto último vulnere en forma alguna el principio *in dubio pro reo*, al ser inconcuso que ante la indicada restricción legislativa, calificada como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inviable estimar la posibilidad de excluir al Juez de su observancia, bajo la idea de que ello es "*más favorable*" al justiciable, y menos aún, creer que

es factible su inaplicación a través de una interpretación pro persona, pues no se está ante un problema que involucre inquietud sobre su sentido o alcance en demérito de los derechos humanos (en el entendido de que sólo será aplicable a hechos cometidos una vez que entró en vigor).

En las relatadas circunstancias, se reitera que el citado párrafo segundo de la fracción II del ordinal 194 del Código Penal Federal subsiste, por lo que atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley, es el que debe prevalecer, sin que sea acertado estimar su "*derogación tácita*", pues esta última exige, como requisito esencial, que los dispositivos normativos de que se trate (subsecuentes en el tiempo), regulen la misma materia, de tal suerte que sea jurídicamente inviable su coexistencia, al ser incompatibles, teniendo apoyo esta conclusión, en la jurisprudencia P./J. 32/98,[20] del Pleno del Máximo Tribunal del País, que es del tenor siguiente:

"CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.—Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles."

Y como se expuso con antelación, con la adición del tercer párrafo del multicitado numeral 63 del código punitivo federal, el legislador introdujo una limitante para el juzgador únicamente en la imposición de la pena de prisión para el caso de los delitos graves cometidos en grado de tentativa, que por sus alcances no altera o modifica alguna cuestión diversa, como sería la individualización de la multa.

Con ello, no sólo se da respuesta a la primer pregunta genuina que detonó la procedencia de la contradicción de tesis que nos ocupa: con motivo de la adición del párrafo tercero al artículo 63 del Código Penal Federal, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, no se derogó el último párrafo de la

[20] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 5.

fracción II del ordinal 194 de ese ordenamiento; sino también a la segunda, en el sentido de que: como el delito contra la salud en la modalidad de introducción o extracción del país de narcóticos en grado de tentativa está actualmente catalogado por la ley como grave, al individualizar la sanción privativa de libertad,[21] el juzgador debe acatar la limitante contenida en el numeral 63, tercer párrafo, de ese mismo cuerpo legal, quedándole vedada la posibilidad de imponer una pena carcelaria que sea inferior a la mínima que corresponda al delito consumado (actualmente fijada en diez años), sin que ello le impida ejercer su arbitrio en lo restante.

Es ilustrativa de esta última consideración, la tesis 1a. CCXLV/2007,[22] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional establece categóricamente que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, es decir, sólo ésta se encuentra facultada para determinar si cierto hecho configura o no algún delito así calificado por la ley, y la pena correspondiente; de ahí que dicha facultad implica el ejercicio del arbitrio judicial. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 14, 21 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que si bien se trata de una atribución exclusiva de la autoridad judicial, no por ello es ilimitada, sino que está acotada por las leyes que establecen los delitos y sus sanciones. Por tanto, el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal no viola el artículo 21 constitucional, ya que no impide a la autoridad judicial ejercer el arbitrio necesario para imponer las sanciones, en tanto que le permite decidir al respecto, pues únicamente establece el parámetro dentro del cual habrá de usar su arbitrio, al señalar que la pena por la tentativa punible de delito grave no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado."

Cabe precisar que tampoco es viable pensar que derivado de lo expuesto se autoriza al juzgador a "*crear un parámetro de punibilidad*", ya que fue

[21] Reiterándose que sólo aplica esta limitante en torno a la pena carcelaria.
[22] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 183.

precisamente el legislador federal el que lo determinó a través de una norma general que introdujo la mencionada limitante, cuya redacción denota la determinación necesaria para considerarla clara y precisa.

Al tema se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 123/2004,[23] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece cómo opera la referida limitante:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO EN SU COMISIÓN SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE.—De una armónica interpretación de los artículos 63, párrafos primero y tercero, en relación con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 51, ambos del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se obtiene que para la imposición de las sanciones en el caso de delitos cometidos en grado de tentativa, calificados como graves por la ley, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del código punitivo en cita, pues es ahí donde se establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes. Satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas que corresponde imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, debe imponerse al sentenciado precisamente la pena de prisión mínima, puesto que en este último párrafo sólo se señala una regla de excepción para el caso de que de la operación matemática el resultado sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado."

En las relatadas condiciones, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU

[23] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 143.

SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Del análisis del segundo párrafo de la fracción II del numeral 194 del Código Penal Federal, se concluye que a través de éste, el legislador previó un determinado parámetro de punibilidad aplicable a dicho supuesto, el cual de ningún modo quedó derogado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, que adicionó un tercer párrafo al ordinal 63 del mencionado código punitivo, pues su contenido es diverso. En efecto, mientras que en el citado párrafo segundo de la fracción II del artículo 194 en comento se establece un marco sancionador que atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley excluye la posibilidad de que se acuda a algún precepto que prevea una punibilidad genérica, resulta que derivado de la indicada modificación legislativa, se configuró una limitante para el juzgador que opera únicamente respecto de la pena de prisión que se llegara a imponer en delitos graves cometidos en grado de tentativa, que es aplicable al injusto en mención por encontrarse éste catalogado como grave, de tal modo que en dicho caso la citada restricción de libertad no podrá ser inferior a la mínima que corresponda al injusto consumado (actualmente fijada en diez años), sin que ello le impida ejercer su arbitrio en lo restante.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a la contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, última parte, y 226, fracción III, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, por **mayoría** de votos de los Magistrados Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Juan

Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Carlos Enrique Rueda Dávila (presidente), siendo **disidentes** los Magistrados Luis Pérez de la Fuente, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers y Miguel Ángel Aguilar López, quienes formularon voto de minoría.

"**El suscrito secretario del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que el anterior es testimonio fiel de su original, que obra en la contradicción de tesis 2/2013, aprobada por mayoría de votos en sesión de veinte de mayo de dos mil catorce, en el cual en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se elaboró versión pública en la que se suprimieron los datos personales, la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, y se expide en veintinueve fojas útiles. Doy fe. México, distrito federal, a siete de mayo de dos mil quince.**"

Nota: El Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado en esta ejecutoria, fue abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433, el que a su vez fue abrogado por el diverso Acuerdo General 8/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2015 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Elvia Díaz de León D'Hers, Ricardo Ojeda Bohórquez, Luis Pérez de la Fuente y Miguel Ángel Aguilar López, en la contradicción de tesis 2/2013 suscitada entre el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

1. En sesión de veinte de mayo de dos mil catorce, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió por mayoría de cinco votos,[1] que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio, en el sentido de que la adición del tercer párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal, no derogó tácitamente el artículo 194, fracción II, párrafo segundo; pero que al aplicar la pena para el delito contra la salud, en su modalidad de extracción de narcótico, se aplicaría el 63, tercer párrafo, en sus términos, que dispone que en los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima pre-

[1] Magistrados de Circuito Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Carlos Enrique Rueda Dávila, Carlos Hugo Luna Ramos, Tereso Ramos Hernández y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

vista para el delito consumado; plasmándose dicho criterio en la tesis sugerida en el proyecto, bajo los siguientes rubro y texto:

"DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—Del análisis de la indicada porción normativa, se concluye que a través de ésta, el legislador previó un determinado parámetro de punibilidad aplicable a dicho supuesto, el cual de ningún modo quedó derogado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, que adicionó un tercer párrafo al ordinal 63 del mencionado código punitivo, pues su contenido es diverso. En efecto, mientras que en el citado párrafo segundo de la fracción II del artículo 194 del Código Penal Federal se establece un marco sancionador que atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley excluye la posibilidad de que se acuda a algún otro, resulta que en el último de esos dispositivos se configuró una limitante para el juzgador que opera únicamente respecto de la pena de prisión que se llegara a imponer, toda vez que al tratarse de un delito grave, la misma no podrá ser inferior a la mínima que corresponda al injusto consumado, sin que ello le impida ejercer su arbitrio en lo restante."

2. **Razones de la mayoría.** En la ejecutoria se precisa:

A. Con motivo de la reforma que adicionó el párrafo tercero al artículo 63 del Código Penal Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis), introdujo una limitante al juzgador en la imposición de la pena de prisión para el caso de los delitos graves cometidos en grado de tentativa. Luego, lo previsto en el párrafo segundo de la fracción II del 194 del código en comento, de ningún modo quedó tácitamente derogado, pues su contenido no es idéntico y, por consiguiente subsiste. Lo que, quienes suscribimos el voto de minoría, en esta última afirmación estamos de acuerdo.

B. Asimismo, con la reforma se incorpora una regla que opera únicamente respecto de las sanciones privativas de libertad en tratándose de delitos graves, cometidos en grado de tentativa, por lo que su adición no riñe como lo dispuesto en el citado párrafo segundo de la fracción II del precepto 194, en el que además de la prisión, se contempla como consecuencia jurídica una de carácter pecuniario (multa); esta última, si se deberá reducir proporcionalmente sin atender a la referida limitante, que lo es respecto de la pena privativa.

C. Con lo anterior, si el delito contra la salud es grave, por disposición expresa, la punición carcelaria mínima, aún en caso tentativa, no podrá ser menor a diez años.

D. Atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley, bajo el criterio de especialidad, es el que debe prevalecer frente a reglas generales, con la adición del tercer párrafo del multicitado numeral 63 del código punitivo federal, el legislador introdujo una limitante para el juzgador, únicamente en la imposición de la pena de prisión para el caso de los delitos graves cometidos en grado de tentativa, que por sus alcances no altera o modifica alguna cuestión diversa.

E. Por tanto, si el delito contra la salud, en la modalidad de introducción o extracción del país de narcóticos en grado de tentativa está actualmente catalogado en la ley como

grave, al individualizar la sanción privativa de libertad, el juzgador debe acatar la limitante contenida en el artículo 63, párrafo tercero, en cita, quedando vedada la posibilidad de imponer una pena carcelaria que sea inferior a la mínima, que equivale al delito consumado, sin que ello le impida ejercer su arbitrio.

3. **Razones de disenso.** No se comparte el criterio de mayoría por las siguientes razones:

A. El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal, establece el principio de exacta aplicación de la ley, en el que se señala que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

A.a En este contexto, es inconcuso que la disposición constitucional en cita, bajo el principio de exacta aplicación, refiere que no podrá imponerse pena que no esté prevista en la ley; sino aquella exactamente aplicable al delito de que se trata. Incluso, en armonía a este principio, el artículo 51, párrafo primero, del Código Penal Federal, en lo conducente señala: "*Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, …*". Luego, si el artículo 194, fracción II, párrafo segundo, del código sustantivo, señala que la pena aplicable a la introducción o extracción del país de alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo 193, no llega a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista ese artículo.

A.b Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, imponer como pena mínima diez años de prisión, ocasionaría la inobservancia del principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en razón de que expresamente el delito en comento tiene establecida la pena de prisión que corresponde al mismo.

A.c Por tanto, no puede para los efectos de la pena, integrarse la descripción normativa con una pena distinta o diferente, a la que para sí le es exactamente aplicable. Lo contrario, sería integrar al tipo penal, bajo la interpretación judicial, por analogía o mayoría de razón, con una pena que no le es exactamente aplicable, lo que transgrede el referido párrafo tercero del artículo 14 constitucional y que, contrario a lo que sostiene el criterio de mayoría, se impone por analogía o mayoría de razón, una norma de punición diversa a la prevista específicamente para conducta delictiva que nos ocupa.

B. El principio de especialidad, en la diversa forma de aparición del delito, denominada "concurso de normas incompatibles entre sí", se encuentra regulado en el artículo 6o., párrafo segundo, del Código Penal Federal, al establecer que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. Principio que resuelve el conflicto aparente de normas en el espacio.

B.a Luego, en el principio de especialidad, doctrinalmente,[2] se abordan algunos supuestos identificados como "fenómenos singulares" de ese principio, entre los que se

[2] Nuñez, Avalos Daniel, *El Concurso Aparente de Normas Penales*, Porrúa, México, 2008.

encuentran el de subespecialidad, que se hace consistir en la posibilidad de que en la relación de especialidad, se presente gradualmente en más de dos tipos penales.

B.b Así, es factible, como acontece en el caso concreto, que el artículo 194 del Código Penal Federal, para los delitos consumados establece la pena de prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa, al que introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo 193, no obstante, fuera en forma momentánea o en tránsito. Otra norma especial, consistente en la aplicación de sanciones en casos de tentativa punible de delito grave (como acontece en el delito contra la salud que nos ocupa), así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima del delito consumado y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima, prevista para el delito (artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal Federal). Esta última norma especial, desprende a la vez otra que se identifica como subespecial o específica, como acontece por el delito contra la salud y su modalidad mencionada, que refiere, el supuesto que aun y cuando la introducción o extracción regulada no llegare a consumarse (delito tentado), pero que de los actos realizados se desprenda claramente que, ésa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, fracción II, párrafo segundo.

B.c Por ello, en el conflicto aparente de normas, cuando concurren más de dos, se privilegia la norma más especial o específica, en el caso concreto, la pena establecida de manera particular para el delito contra la salud en grado de tentativa, porque esta norma sub-especial o específica, origina un desplazamiento concatenado de las restantes normas concurrentes, a fin de resolver el concurso aparente, con el principio de subespecialidad, dentro del principio de especialidad.

B.d Aunado a que en el caso concreto que nos ocupa, bajo el principio de exacta aplicación de la ley, a que se refiere las razones de disenso en el apartado que precede A, no existe conflicto de normas tras no existir una derogación tácita de la norma, por lo que la conducta contenida en el 194, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal Federal, es autónoma e independiente y por ello aplicarse como tal, ya que aplicarla complementada con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63 referido, el cual establece una limitante para la pena mínima, resulta contradictorio al principio de especialidad en el que se basa el argumento de mayoría.

B.e Incluso, en esa consideración, no es dable, la complementación normativa del párrafo tercero del artículo 63, conjuntamente con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 194 del Código Penal Federal, para estimar que en este último, se configuró una limitante para el juzgador que opera únicamente respecto a la pena de prisión, por tratarse de un delito grave, que no podrá ser inferior a la mínima que corresponda al injusto consumado planteado.

C. En otro orden de ideas, el artículo 12 del Código Penal Federal, regula la tentativa y expresamente señala que esta es punible, cuando la resolución de cometerse un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían complementarlo, que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

C.a A este respecto, el delito contra la salud, previsto en el 194, fracción II, párrafo segundo, establece que si la introducción o extracción de los narcóticos no llegara a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable, será de hasta las dos terceras partes de la prevista en ese artículo.

C.b En esa consideración, cuando se trate del delito consumado, previsto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 194, específicamente en el párrafo primero de esa fracción, en su clasificación doctrinal del delito en orden a la estructura del tipo penal, se encuadra en los denominados fundamentales o básicos. De los que se pueden desprender otros tipos al agregarse nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad.

C.c Lo cual corresponde a esta clasificación de tipos especiales atenuados, el delito contra la salud tentado que nos ocupa, por disminuir la pena del básico, integrándose con la figura fundamental y con los genéricos de los delitos tentados, adicionándose o acotando esos elementos, como lo es cuando la conducta de introducción o extracción de los narcóticos no llega a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa es la finalidad del agente. Esto es, contiene elementos de la tentativa a que se refiere el artículo 12 del Código Penal Federal.

C.d Por lo que la pena a imponer por el delito que suscitó la contradicción de tesis, al constituir un tipo especial tentado atenuado, conforme a la exacta aplicación de la ley, debe ser la prevista para el mismo, por la propia norma sancionadora de la conducta.

D. De conformidad con el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de estimarse la existencia de dos normas: artículo 63, párrafo tercero, y 194 fracción II, párrafo segundo, ambos del Código Penal Federal, que prevén dos penas privativas de libertad para el delito contra la salud que nos ocupa, en su carácter de tentado. Dilucidar o interpretar cuál norma en cuanto a su sanción debe aplicarse, por corresponder un derecho humano sustantivo, la libertad de la personas y de que las autoridades judiciales tiene la obligación de la tutela y garantía de esos derechos, la interpretación de esas normas, debió corresponder, contrario a lo que sostiene la mayoría, favoreciendo a las personas procesadas por ese ilícito, la protección más amplia; por ende, imponerse la pena a que se refiere, de manera especial, sub-especial, y en exacta aplicación de la ley, hasta las dos terceras partes, como pena mínima de prisión, a que se refiere el segundo de los numerales en comento y no de diez años a que se refiere el primer ordenamiento legal.

Este voto se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Del

análisis del segundo párrafo de la fracción II del numeral 194 del Código Penal Federal, se concluye que a través de éste, el legislador previó un determinado parámetro de punibilidad aplicable a dicho supuesto, el cual de ningún modo quedó derogado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, que adicionó un tercer párrafo al ordinal 63 del mencionado código punitivo, pues su contenido es diverso. En efecto, mientras que en el citado párrafo segundo de la fracción II del artículo 194 en comento se establece un marco sancionador que atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley excluye la posibilidad de que se acuda a algún precepto que prevea una punibilidad genérica, resulta que derivado de la indicada modificación legislativa, se configuró una limitante para el juzgador que opera únicamente respecto de la pena de prisión que se llegara a imponer en delitos graves cometidos en grado de tentativa, que es aplicable al injusto en mención por encontrarse éste catalogado como grave, de tal modo que en dicho caso la citada restricción de libertad no podrá ser inferior a la mínima que corresponda al injusto consumado (actualmente fijada en diez años), sin que ello le impida ejercer su arbitrio en lo restante.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/1 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de mayo de 2014. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Luis Pérez de la Fuente, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.P.102 P, de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MAYO DE 1996.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1324, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 137/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, CARLOS HUGO LUNA RAMOS Y CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. DISIDENTES: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA, ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS Y MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. PONENTE: LUIS NÚÑEZ SANDOVAL. SECRETARIO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno de Circuito es competente en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y su anexo, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones de tres y veintisiete de junio del año en curso, dado que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

II. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue realizada por los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito –el Quinto– que sustentó uno de los criterios materia de esta contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

Las consideraciones de los fallos son, en lo que interesa, las siguientes:

1) Amparo en revisión 235/2012 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

"TERCERO.—A fin de verificar la oportunidad de la demanda de garantías, se precisa que según manifestación del peticionario de amparo hecha en su demanda de garantías, se le notificó el acto reclamado el treinta y uno de mayo último, lo cual se constata con la respectiva constancia de notificación

(foja 5 del anexo 1 del juicio de garantías); por tanto, de acuerdo con el arábigo 38 la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, dicha notificación surtió efectos el mismo día, por lo que el término a que hace referencia el numeral 21 de la ley de la materia, inició el uno del siguiente mes y concluyó el veintiuno siguiente, con exclusión de los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete del último de los meses mencionados, por haber sido inhábiles, acorde con los numerales mencionados en el párrafo precedente, por lo que si el escrito inicial se presentó en la oficina de correspondencia referida, el último de los mencionados, fue oportuno.

"Es así, dado que este tribunal considera que el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, no rige en el acto reclamado para realizar el cómputo con el fin de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, puesto que la Ley de Extradición Internacional no remite a la normatividad adjetiva invocada para ese efecto, es decir, sobre ese particular no existe supletoriedad de dicho ordenamiento procesal, por ende, para realizar dicho cómputo se tiene que acudir a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo concretamente a sus artículos 1o. y 38, al estar en presencia de un procedimiento administrativo, no jurisdiccional penal (lo anterior sin que se soslaye que al tratarse de un procedimiento de naturaleza mixta, a virtud de intervenir un Juez de proceso penal federal, en el que a efecto de su tramitación en su fase procedimental se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que al culminar dicha fase, la legislación aplicable es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado), como lo ha sostenido el Pleno del Alto Tribunal, en la tesis aislada consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 11, de rubro y texto que rezan: 'EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: «EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).», reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de

presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición.'

"Los numerales que se estiman aplicables, respectivamente dicen:

"'Artículo 1. **Las disposiciones de esta ley** son de orden e interés públicos, y **se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada**, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

"'El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus

actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

"'Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

"'Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.'

"'Artículo 38. **Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas**. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.'

"Ello, en atención a la naturaleza de la autoridad que realizó la notificación de la resolución de extradición del quejoso, que lo fue la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta última dependiente de la administración pública federal centralizada. …"

2) Amparo en revisión 60/2009 –bajo los mismos argumentos– del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

"CUARTO.—Deviene innecesario abordar el estudio tanto de los conceptos de violación como de la sentencia impugnada, en virtud de que se actualiza una causa de improcedencia de la acción de amparo, lo cual es de estudio oficioso y preferente en términos del último párrafo del artículo 73 de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no obstante fue planteada por la autoridad responsable ordenadora al rendir su informe con justificación visible a fojas cuarenta y siete a setenta y cuatro del cuaderno de amparo, su estudio fue soslayado en la sentencia impugnada.

"Al tema, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 30/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 137 del Tomo VI correspondiente el mes de julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—Si se trata

de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.'

"En la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de dicha ley, que preceptúa:

"'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"'…

"'XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.'

"Ello, en la medida que en el presente asunto, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, de acuerdo al imperativo expreso contenido en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 22 de la ley en cita, en tanto el acto reclamado lo constituye la resolución de extradición emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, al señalar:

"'Artículo 22.

"'…

"'II. …

"'En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.'

"Se sostiene lo anterior, en virtud de que la resolución de extradición reclamada se notificó en forma personal al quejoso ahora recurrente, el once de septiembre de dos mil ocho, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en el 'local' del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal,

según se advierte de la constancia de igual fecha suscrita por el notificador licenciado José Sigifredo De Alba Flores, en presencia de los testigos que firmaron al calce, en la que también se advierte que el inconforme se negó a firmar de recibido, pero la resolución se dejó a su disposición en ochenta y una fojas en la dirección de la dependencia, lo que se corrobora con el sello de recibo visible en la parte inferior de tal actuación consultable a foja 37 del anexo I, la cual a continuación se escanea para mayor ilustración:

"**********

"Para tal efecto, se precisa que el referido plazo para la presentación de la demanda de amparo, se debe contar desde el día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la resolución reclamada, conforme a la ley del acto, tal como lo dispone el numeral 21 de la ley de la materia; en este caso, por tratarse del acuerdo que autoriza la extradición del quejoso, es evidente que se debe acudir a la Ley de Extradición Internacional, sin embargo, del contenido de tal legislación no se advierte disposición alguna sobre el particular, como tampoco remisión expresa a legislación procesal supletoria de dicha normatividad, salvo lo previsto en el artículo 16, fracción VI, párrafo segundo, que refiere al Código Federal de Procedimientos Penales para la legalización de documentos, en los siguientes términos:

"'Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y esté redactado en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.'

"Tal situación conduce a determinar que si el acto materia del reclamo (resolución administrativa que concede la extradición), implica que el quejoso está privado de su libertad personal, amén de estar relacionado a un procedimiento de orden penal en un país extranjero, al margen del carácter administrativo de la autoridad emisora del acto, es indefectible privilegiar el aspecto sustancial y las consecuencias materiales del acto controvertido, razón por la cual, para los efectos del mencionado cómputo aplica en forma supletoria lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual preceptúa: 'Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente.'

"Lo anterior conlleva a determinar conforme a dicha norma, que la notificación en comento surtió efectos el mismo día, por tanto, si la resolución

reclamada se notificó al quejoso el once de septiembre del dos mil ocho, es evidente que el plazo de quince días que tenía para promover la acción de garantías, empezó a correr el doce de septiembre y feneció el seis de octubre de dicha anualidad, con exclusión de los días trece, catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre, así como cuatro y cinco de octubre, por haber sido inhábiles conforme a lo previsto en el numeral 23 de la Ley de Amparo, salvo el quince de septiembre que fue declarado no laborable por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según circular número 40/2008, de veinte de agosto de la referida anualidad; por ende, ante tal calendarización resulta inconcusa la extemporaneidad del escrito de demanda, en virtud de que el quejoso presentó su escrito de demanda hasta el siete de octubre de dos mil ocho, esto es, un día después de que concluyó el plazo previsto en el artículo 22, fracción II, párrafo tercero, de la ley de la materia; data que consta en el sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (foja 02 del expediente).

"En consecuencia, al resultar extemporánea la demanda de garantías se actualiza la causa de improcedencia referida, por tanto, procede sobreseer en el presente juicio de garantías, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo. …"

De esa ejecutoria derivó la tesis I.2o.P.178 P (9a.), de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE.—Cuando se reclama el acuerdo de extradición dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el plazo de quince días para presentar la demanda de garantías inicia desde el siguiente en que, conforme a la ley del acto y en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, haya surtido efectos su notificación. Ahora bien, al ser manifiesto que la Ley de Extradición Internacional carece de disposición expresa respecto a cuándo surten efecto las notificaciones, amén de que tampoco hace remisión expresa a legislación procesal supletoria, excepto en lo relativo a la legalización de documentos, a cuyo tenor su artículo 16, fracción VI, párrafo segundo, determina la aplicabilidad del Código Federal de Procedimientos Penales; tal situación conduce a determinar que si el acto materia de reclamo (resolución administrativa que concede la extradición), implica que el quejoso está privado de su libertad personal, amén de estar relacionado a un procedimiento de orden penal en un país extranjero, al margen del carác-

ter administrativo de la autoridad emisora del acto, es indefectible privilegiar el aspecto sustancial y las consecuencias materiales del acto controvertido, razón por la cual, para los efectos referidos, aplica la supletoriedad del citado ordenamiento adjetivo; de modo que, conforme al párrafo primero del artículo 71 de tal codificación, para calificar la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías, debe atenderse que la notificación que realiza la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores surte efectos desde el momento en que se realiza, por ende, el plazo de quince días para promover la acción de amparo inicia al siguiente de concretado tal acto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1921, con registro electrónico 166955)

III. Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Es así, porque del análisis de las sentencias transcritas se advierte que los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 60/2009 y 235/2012, respectivamente, se pronunciaron sobre qué legislación sería aplicada supletoriamente a la Ley de Extradición Internacional, para determinar cuándo surte efectos la notificación de la resolución de extradición.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 60/2009**, sostuvo que al no advertir disposición alguna sobre cuándo surte efectos la notificación de extradición como tampoco remisión expresa a una ley procesal, y como el acto –resolución administrativa que concede la extradición– implica que el quejoso esté privado de su libertad personal, además de estar relacionado con un procedimiento penal en un país extranjero, al margen del carácter administrativo de la autoridad emisora del acto, para efectos del cómputo para la presentación de la demanda de amparo, se debe aplicar supletoriamente el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En sentido contrario, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 235/2012** estableció que el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales no rige en el acto reclamado para realizar el cómputo con el fin de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, puesto que la Ley de Extradición Internacional no remite a la normatividad adjetiva invocada para ese efecto, es decir, que sobre ese particular no existe supletoriedad de dicho ordenamiento procesal, por ende, para realizar dicho cómputo se tiene que acudir

a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, específicamente a sus numerales 1o. y 38,[2] al estar en presencia de un proceso administrativo, no jurisdiccional.[3]

Ahora, revisando la Ley de Extradición Internacional se constata que en ella no se advierte disposición alguna que establezca cuándo surte efectos una notificación de una revisión emitida con fundamento en ella.

Por tanto, el punto de contradicción que debe esclarecer este Tribunal Pleno consiste en determinar ¿**cuál es la legislación aplicable –supletoriamente– para determinar cuándo surte efectos la notificación de una resolución de extradición internacional, para computar el plazo para promover el juicio de amparo indirecto en su contra**?.

Primeramente, importa destacar que la nueva forma de analizar la posible existencia de una contradicción de tesis debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes. Por ello, para acreditar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable establecer si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en

---

[2] "Artículo 1. **Las disposiciones de esta ley** son de orden e interés públicos, y **se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada**, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.
"El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.
"Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.
"Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."
"**Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas**. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. ..."

[3] Apoyó su determinación en la tesis aislada sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 11, de rubro y texto que rezan: "EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)."

su producto. De ahí que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se verifican los elementos siguientes:

- Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de emplear su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

- Entre los ejercicios interpretativos respectivos existe al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7); y la diversa 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

IV. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito.

Atendiendo a que la resolución de una contradicción de tesis tiene como finalidad fundamental resguardar el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o –en este caso– los Plenos de Circuito emiten el criterio que finalmente debe prevalecer, esto puede realizarse adoptando un

criterio diverso al sostenido por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito o con argumentos diferentes.[4]

Desde este espacio conviene establecer que, como se verá, la ley aplicable al acto –resolución de extradición internacional– es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues recuérdese que el procedimiento de extradición inicia con la petición formal y termina con la resolución definitiva que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual está constituido por tres etapas, tal y como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. XXXVI/2004, de rubro: "EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)."[5]

Ese procedimiento de apoyo internacional no se equipara al procedimiento penal, porque aquél se caracteriza por ser una vía expedita en que se da la intervención al Juez Federal para efectos del inicio del trámite, pero no por ello es un asunto de orden jurisdiccional.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada 1a. LX/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22, 24, 25, 30, 33 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO SON VIOLATORIOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Al no tener el procedimiento de extradición la naturaleza de un juicio penal, sino de un procedimiento administrativo con intervención judicial limitada, según se desprende del artículo **119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las personas reclamadas por el Estado peticionario no le son aplicables las garantías previstas en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados en un proceso de**

[4] Se cita en vía de ilustración la tesis jurisprudencial 4a./J. 2/94, emitida por la Cuarta Sala del Alto Tribunal que lleva por rubro y datos de identificación siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 74, febrero de 1994, página 19)

[5] Tesis que está visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 11, con registro electrónico 180883.

esa naturaleza, toda vez que no están siendo sujetas a un juicio penal y, por ende, no tienen el carácter de procesados. En consecuencia, es posible concluir que los artículos 2, 22, 24, 25, 30, 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional no son violatorios del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que dicho precepto constitucional no es aplicable tratándose de procedimientos de extradición."[6]

Para determinar cuál es la normativa ordinaria que debe aplicarse supletoriamente para efecto de computar el plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra la determinación final de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición, no debemos atender a la naturaleza del acto o la autoridad, sino a la ley del acto, conforme a la cual formalmente se le notifica la resolución de extradición reclamada; además, es necesario acudir al marco establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atendiendo a los principios de interpretación pro persona y de progresividad establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o.; el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el párrafo segundo del precepto 17 constitucional, el cual también otorga al legislador la atribución de establecer los términos y los plazos en los que se puede ejercer ese derecho humano.

Conviene señalar que el artículo 21 de la Ley de Amparo de 1936, establecía:

"**Artículo 21.** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, **conforme a la ley del acto**, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Y la Ley de Amparo en vigor, en sus numerales 17 y 18, establece:

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"**I.** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; …"

[6] Tesis aislada que está visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, con registro electrónico 167511.

"**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, **conforme a la ley del acto**, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Al comparar los dispositivos 21 de la Ley de Amparo de 1936 y el 18 de la actual, se advierte que se prevé –en idénticas condiciones– que los plazos se computan a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación "**conforme a la ley del acto**"; por tanto, el que los tribunales contendientes en sus respectivas resoluciones hayan invocado el primero de esos dispositivos, en nada cambia esta decisión.

Ahora, en los dos artículos acabados de mencionar, se establecen tres formas de computar el término de treinta días que señala la fracción I del diverso 17 para la interposición de la demanda de garantías:

a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, **conforme a la ley del acto**, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; y,

c) desde el día siguiente al en que el quejoso se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados.

El tema de esta contradicción es el establecido en el primer supuesto y consiste en clarificar cuándo surte efectos una notificación personal, **conforme a la ley del acto**.

Para eso, se insiste, el procedimiento de extradición se rige por la Ley de Extradición Internacional y en ella no se advierte disposición alguna que expresamente prevea la supletoriedad de otra norma.

Así, se itera, que la ley del acto para efectos de la notificación de la resolución de extradición ordenada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, debe tomarse en cuenta que el ordenamiento jurídico acabado de invocar, en su numeral 1, establece:

"**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y **se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada**, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

"El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo. …"

Como se ve, esa legislación dispone su aplicación a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y la Secretaría de Relaciones Exteriores,[7] a quien corresponde emitir la resolución final del procedimiento de extradición, está contemplada dentro de dicha administración pública; y, debe recordarse que la Ley de Extradición Internacional no establece cuándo surte efectos una notificación, lo que sí se prevé en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ante un vacío legislativo de esa naturaleza se puede acudir, incluso, a los principios generales del derecho, pero en el caso, basta con invocar la interpretación jurisprudencial que en casos como este ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual por imperativo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria para este Pleno de Circuito.

Si se toma en cuenta que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.",[8] estableció cuáles son las condiciones que se deben tomar en cuenta para estimar procedente la aplicación supletoria de las leyes, a saber:

a) que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

---

[7] La cual es una secretaría de Estado, que forma parte de la administración pública centralizada, conforme a lo que dispone el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

[8] Jurisprudencia visible en la página 1065, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De lo anterior –principalmente de lo subrayado– se puede advertir que a la Ley de Extradición se le puede aplicar supletoriamente otra norma para cuestiones que no contemple, y, en el caso, es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 38, si partimos de la base de que el procedimiento de extradición es administrativo, pero seguido en forma de juicio y no jurisdiccional –como lo es el procesal penal federal–, pues en el Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 1o. no se prevé el procedimiento de extradición como uno de esa naturaleza.

No se deja de observar que la Ley de Extradición Internacional en su artículo 16, en lo que interesa, señala que los documentos en que se apoye la petición formal de extradición del Estado solicitante, deberán presentarse y estar redactados en idioma extranjero, pero tendrán que ser acompañados con su traducción al español y **legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales**; pero el que se haga referencia en ese numeral a este último código, no significa que alguno de sus artículos sea aplicable supletoriamente para decidir –fundar– cuándo comienza el plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se decida si se extradita o no a la persona, pues únicamente aplica para la legalización de documentos.

En resumen, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable de manera supletoria a la Ley Extradición Internacional, al ser congruente con el principio del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, del cual deriva el acuerdo de extradición.

Una razón más para llegar a esa conclusión es la aplicación de los principios pro persona y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Veamos:

La regulación del momento en el cual comienza el plazo para promover el juicio de amparo constituye una "norma relativa a los derechos humanos" ya que la eficacia de cualquier prerrogativa fundamental está condicionada, en una elevada proporción, a la posibilidad real de **acceder a ese juicio constitucional**; de ahí que al emprender la enunciada labor hermenéutica, ante la posibilidad de atribuir al respectivo marco legal diversos sentidos normativos, **deberá preferirse el que favorezca la protección más amplia a las personas involucradas en el respectivo problema jurídico**, siendo aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659)

También debe indicarse que el tema a dilucidar (cuál es la legislación aplicable –supletoriamente– para determinar cuándo surte efectos la notificación de una resolución de extradición internacional, para computar el plazo para promover el juicio de amparo indirecto en su contra), en virtud de su trascendencia –pues se trata que la protección de derechos humanos sea eficaz– debe ser amparado por el principio de progresividad, el cual se erige en un valladar constitucional que a la vez de exigir a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia incrementar el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, también les impide como principio general, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

Ante ello, debe realizarse una comparativa entre las legislación que se encuentran involucradas en esta contradicción.

Del Código Federal de Procedimientos Penales

"**Artículo 71.** Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente.

"No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso, o libertad."

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"**Artículo 38.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

"Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

"En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional."

De los numerales transcritos se advierte que tanto una legislación como otra, contienen un idéntico supuesto para que surta efectos una notificación y también establecen a partir de qué momento comienza a computarse el plazo –conforme a la ley del acto– para que una persona impugne una determinación –o la interposición de la demanda de amparo de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Amparo–;[9] es decir, ambas protegen en igualdad de condiciones un mismo derecho humano.

Con lo anterior, en un primer acercamiento, se podría pensar que cualquiera sería aplicable; sin embargo, tiene que realizarse una interpretación armónica con lo que disponen otros numerales, como se verá.

Además, conforme a los principios de progresividad, legalidad y seguridad jurídica, debe reiterarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es la aplicable supletoriamente, al ser la que da una protección más amplia a las personas.

Veamos:

En la Ley de Extradición Internacional, específicamente en su artículo 26,[10] se prevé la posibilidad de que el Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza.

Si se actualiza ese supuesto, en el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita el acuerdo de extradición, el involucrado puede estar en libertad y muy posiblemente haya designado un domicilio para recibir notificaciones, las cuales se le deben realizar personalmente ahí.

Para llevar a cabo esa diligencia el Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 109 y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su dispositivo 36, prevén procedimientos muy diferentes.

---

[9] "**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, **salvo**:
"**I. Cuando se reclame** una norma general autoaplicativa, o **el procedimiento de extradición, en que será de treinta días**. …"

[10] "**Artículo 26.** El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano."

La primera legislación en su numeral 109,[11] establece que las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado y si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula, expresándose, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Y, si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

De eso se concluye que si el involucrado no se encuentra en el momento en que se le va a realizar la notificación, se tendrá por hecha con persona distinta ese mismo día o incluso se podrá fijar en la puerta de su domicilio.

En cambio, el numeral 36[12] de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que las notificaciones personales –como sería la resolución de extradición– se harán en el domicilio del interesado o en el último que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo; en esta legislación se indica que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notifi-

[11] "**Artículo 109.** Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.
"Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada."

[12] "**Artículo 36.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.
"Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
"Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. …"

cada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Y, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

La simple confronta de esos dos artículos permite sostener que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé un procedimiento de notificación más benéfico para el involucrado, lo que hace que se actualicen los principios de progresividad y pro persona, pues le da oportunidad de tener un día más para poder ser emplazado, al establecer que si no lo encontrare en el momento de la diligencia, le dejará citatorio para que lo espere en una hora determinada al siguiente día, en cambio el Código Federal de Procedimientos Penales establece que si no se encuentra a la persona buscada, la cédula de notificación se fijará en el domicilio; por tanto, al ser más benéfica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es la que debe aplicarse supletoriamente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE. En el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, se establecen treinta días para interponer la demanda de amparo contra el procedimiento de extradición, y el 18, en lo que interesa, dispone que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Ahora, como la Ley de Extradición Internacional carece de disposición expresa respecto a cuándo surten efectos las notificaciones y no se observa en ella una remisión expresa a una ley supletoria –excepto en lo relativo a la legalización de documentos, pues en cuanto a este tema en su numeral 16 último párrafo, se debe de aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales–, con base en una interpretación conforme de los artículos 1o. y 17 de la Carta Magna, en relación

con los numerales 26 de la Ley de Extradición Internacional y 1, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta que quien lleva a cabo y decide el procedimiento de extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es parte de la Administración Pública Centralizada, se concluye que esta última legislación le es aplicable supletoriamente a la Ley de Extradición Internacional, para determinar cuándo surte efectos la notificación de una resolución de extradición internacional, porque en los dos últimos artículos invocados contempla una protección más amplia –que en los diversos 71 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales– en cuanto a la forma de cómo se deben realizar las notificaciones; además, el procedimiento de extradición, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es administrativo seguido en forma de juicio, lo que hace que en él se actualice la hipótesis del numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comuníquese esta resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la anotación correspondiente respecto a la tesis I.2o.P.178 P.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Comuníquese esta resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Máximo Tribunal del País, para efectos de la anotación correspondiente respecto a la tesis I.2o.P.178 P, de acuerdo con el considerando V.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría de seis votos** de los Magistrados Luis Núñez Sandoval (ponente), Ricardo Ojeda Bohórquez, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Carlos Enrique Rueda Dávila (presidente); votaron en contra los Magistrados Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers y Miguel Ángel Aguilar López.

"El suscrito secretario del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que el anterior es testimonio fiel de su original, que obra en la contradicción de tesis 4/2014, aprobada por mayoría de votos en sesión de nueve de diciembre de dos mil catorce, en el cual en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se elaboró versión pública en la que se suprimieron los datos personales, la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, y se expide en diecisiete fojas útiles. Doy fe. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince."

Nota: El Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado en esta ejecutoria, fue abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433, el que a su vez fue abrogado por el diverso Acuerdo General 8/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2015 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers y Miguel Ángel Aguilar López, en la contradicción de tesis 4/2014 suscitada entre el Quinto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

1. En sesión de nueve de diciembre de dos mil catorce, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió por mayoría de seis votos,[1] que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio, en el sentido de que es supletoria la Ley Federal de

[1] Magistrados de Circuito Luis Núñez Sandoval, Ricardo Ojeda Bohórquez, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Carlos Enrique Rueda Dávila.

Procedimiento Administrativo para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución de extradición, de acuerdo a los principios pro persona y progresividad y bajo la hipótesis que en el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita el acuerdo de extradición, el involucrado puede estar en libertad provisional; plasmándose dicho criterio en la tesis sugerida en el proyecto, bajo el siguiente rubro y texto:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE. En el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, se establecen treinta días para interponer la demanda de amparo contra el procedimiento de extradición, y el 18, en lo que interesa, dispone que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Ahora, como la Ley de Extradición Internacional carece de disposición expresa respecto a cuándo surten efectos las notificaciones y no se observa en ella una remisión expresa a una ley supletoria –excepto en lo relativo a la legalización de documentos, pues en cuanto a este tema en su numeral 16 último párrafo, se debe de aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales–, con base en una interpretación conforme de los artículos 1 y 17 de la Carta Magna, en relación con los numerales 26 de la Ley de Extradición Internacional y 1o., 36 y 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta que quien lleva a cabo y decide el procedimiento de extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es parte de la administración pública centralizada, se concluye que esta última legislación le es aplicable supletoriamente a la Ley de Extradición Internacional, porque en los dos últimos artículos invocados contempla una protección más amplia –que en los diversos 71 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales– en cuanto a la forma de cómo se deben realizar las notificaciones; además, el procedimiento de extradición, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es administrativo seguido en forma de juicio, lo que hace que en él se actualice la hipótesis del numeral 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

2. **Razones del voto particular.** En la ejecutoria se precisa:

A. De una comparativa entre el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 71 y 109) y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículos 36 y 38), en sus artículos 71 y 38, respectivamente, contienen un idéntico supuesto para que surta efectos una notificación y establecen a partir de qué momento comienza computarse el plazo para que una persona impugne una determinación, con lo que podría pensarse que cualquiera sería aplicable supletoriamente a la Ley de Extradición Internacional; sin embargo, de una interpretación armónica de otros numerales de los ordenamientos en confronta (artículos 109 y 36, respectivamente), es la segunda la que da una protección más amplia; lo que sustenta con el argumento de que bajo los principios pro persona y progresividad, y debido a que el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional prevé la posibilidad de que el sujeto reclamado obtenga la libertad caucional, y bajo ese supuesto señale domicilio para recibir notificaciones, ante ello, en la diligencia de notificación personal en la legislación del procedimiento administrativo (artículo 36), si no se lleva a cabo con el interesado o su representante legal, se deja citatorio para que aquél espere a una hora fija del día hábil siguiente; de tal manera que (afirma la mayoría), resulta más benigna para el buscado dicha legislación, al darle la oportunidad de tener un día más para poder ser emplazado, ello en

comparación a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en éste en su numeral 109 señala que las notificaciones personales se llevaran a cabo en el tribunal o en el domicilio designado y si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula, expresándose el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado; y si se negare a recibir la notificación el buscado o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o en todo caso no se encontrare a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de la entrada, lo que da por resultado que al no encontrar al involucrado en el momento en que se le va a realizar la notificación, se tendrá por hecha con persona distinta en ese mismo día o incluso se podrá fijar en la puerta de su domicilio.

B. Estimamos se desestima el hecho de que la Ley de Extradición Internacional en su artículo 16 señale que los documentos en que se apoye la petición formal de extradición deberán presentarse y estar redactados en idioma extranjero, pero tendrán que ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que si bien se hace referencia a éste, ello no significa que alguno de sus artículos sea aplicable supletoriamente para decidir cuándo comienza el plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se decida la extradición, pues únicamente aplica para la legalización de documentos.

3. Razones de disenso:

Como cuestión previa cabe señalar que al no existir disposición expresa en la Ley de Extradición Internacional sobre su supletoriedad, se hace necesaria su interpretación teleológica, sistemática y hermenéuticamente con base en las siguientes razones:

A. Si bien se cataloga a la extradición como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no jurisdiccional, lo anterior de ninguna manera determina que dicho procedimiento comparta todas las característica de un acto administrativo, su naturaleza jurídica resulta más compleja al conformarse por garantías jurídicas de diferente orden, es un instrumento de cooperación jurídica internacional por el que los Estados se comprometen a devolver a los probables delincuentes a la nación que los reclama para que ésta ejerza su *ius puniendi* y de esa manera no queden impunes los delitos; lo que nos lleva a afirmar que, al ser un procedimiento administrativo con intervención judicial no es adecuado incluirlo sin más dentro del ámbito que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como se explica en seguida:

A.a. En su título tercero "Del Procedimiento Administrativo", capítulo primero "Disposiciones generales", se destaca que estas disposiciones **serán aplicables a la actuación de los particulares ante la administración pública federal**; disposiciones que resultan inapropiadas para el procedimiento de extradición, el cual inicia mediante una solicitud de reclamación de **un Estado requirente**, generalmente por vía diplomática; por lo que es evidente que los sujetos que inician el procedimiento en ambos casos son diferentes, y sus objetivos también; tratándose del procedimiento de naturaleza administrativa es el particular el que interactúa con la administración pública federal y busca en su gestión el mayor beneficio a sus intereses en particular; en tanto en el procedimiento de extradición, **es un Estado** el solicitante, el cual no es equiparable en forma alguna a un particular, aunado a que el objeto del aludido procedimiento, de acuerdo a la intención del Constituyente, es que se cumplan los pactos internacionales de cooperación, tendientes a evitar la impunidad de los delitos.

A.b. La expresión "procedimiento en forma de juicio", no es exclusiva de los procedimientos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, también es aplicable a todos aquellos en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva aunque ésta sea únicamente un mero trámite para cumplir con la garantía de audiencia; de ahí que el trámite de extradición encuadra perfectamente dentro del concepto de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que su naturaleza no corresponde a la de un juicio propiamente dicho, pues no es seguido ante un tribunal judicial, administrativo o del trabajo y el papel que desempeña en su sustanciación el Juez de Distrito no corresponde al de un acto de juzgamiento, sino de colaboración con el órgano rector de éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores

B. En la ejecutoria se sostiene que la extradición no se equipara al procedimiento penal, porque incluso el gobernado requerido no goza de los derechos propios de los imputados por delitos cometidos en el territorio nacional; al respecto, se precisa por esta disidencia que, en la exposición de motivos de 21 de octubre de 1975, que dio origen a la Ley de Extradición Internacional, se señaló que en dicha iniciativa se mantendría el carácter administrativo del procedimiento con la participación del Poder Judicial de la Federación; **y toda vez que la concesión de la extradición constituía un acto exclusivo de la soberanía nacional**, se reservaba la decisión del caso al criterio del Ejecutivo Federal, corroborándose así la naturaleza sui géneris de este procedimiento, en el que interviene el Poder Ejecutivo como tramitador y el Judicial como auxiliador; lo anterior si bien confirma lo que aduce la ejecutoria en el sentido de que la extradición no se equipara al procedimiento penal; sin embargo, en cuanto a que el requerido en extradición no goza de los derechos propios de los imputados por delitos cometidos en el territorio nacional resulta erróneo por lo siguiente:

B.a. De acuerdo al artículo 1o. constitucional, en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **salvo en los caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece**; restricciones que no deben confundirse con la ausencia de derechos como lo estima la ejecutoria, máxime si consideramos que en la misma Constitución se señala que las extradiciones serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la misma, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, por lo que resulta inexacto afirmar que el reclamado en extradición no goce de los derechos propios de los imputados por delitos cometidos en el territorio nacional, ello debido a que su situación se regula en diferente ordenamiento (artículo 119 constitucional). Al respecto se pronunció el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la tesis P. XX/2001.[2] Sin que pase inadvertida

[2] Tesis aislada P. XX/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 23, materias constitucional y penal, registro digital: 188600. "EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Al establecer el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos

la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invoca en la ejecutoria de rubro: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LOS ARTÍCULOS 2, 22, 24, 25, 30, 33 Y 34 DE LA LEY RELATIVA NO SON VIOLATORIOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", ya que ésta corrobora que a las personas reclamadas en extradición no le son aplicables las garantías del artículo 20 constitucional, porque no están en el supuesto de un procedimiento penal; no obstante, se reitera, todos sus derechos fundamentales están garantizados pero con las prerrogativas del artículo 119 de la Carta Magna aplicable tratándose de procedimientos de extradición.

C. La ejecutoria concluye que es supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución de extradición, de acuerdo a los principios pro persona y progresividad y bajo la hipótesis que en el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita el acuerdo de extradición, el involucrado puede estar en libertad provisional, desestimando además el hecho de que la Ley de Extradición Internacional en su artículo 16 señale que los documentos en que se apoye la petición formal de extradición deberán presentarse y estar redactados en idioma extranjero, acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que si bien se hace referencia a esta legislación, afirma, ello no significa que alguno de sus artículos sea aplicable supletoriamente para decidir cuándo comienza el plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se decida la extradición, pues ese señalamiento únicamente aplica para la legalización de documentos.

C.a. A este respecto, se reitera que aunque la extradición sea un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio –con las particularidades señaladas anteriormente– y no de uno penal, es indudable que éste afecta la libertad personal, por ende, materialmente su contenido es penal.

C.b. En esa consideración, y en referencia a la hipótesis que se indica en la ejecutoria en el sentido de que el reclamado pudiera estar en libertad provisional, ciertamente del artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional, se desprende que durante el tiempo que se prolongue la detención provisional con fines de extradición, existe la posibili-

---

beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.

"Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número XX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.—Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió."

dad de conceder la libertad caucional **en las mismas condiciones en que el extraditable tendría derecho si el delito se cometiera en México**, situación que se presentaría hasta el momento que el Estado requirente ya haya realizado la solicitud formal de extradición y no antes, pues es hasta ese momento que el Juez Federal estaría en posibilidad de conocer los datos de dicha solicitud tales como las circunstancias personales del reclamado, la gravedad del delito y con esos elementos tomara la decisión de conceder o no la libertad caucional, **sin poner en riesgo la entrega de la persona reclamada al Estado requirente**, ya que la jurisdicción de éste como entidad soberana se ve inmiscuida.

C.c. El que un reclamado en extradición goce de libertad caucional no es una situación común si tomamos en cuenta que generalmente se le sigue el proceso de extradición por delitos calificados como graves que no permiten el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución; sin embargo, en el supuesto de que estuviera en libertad condicional o incluso si no fuera así, debe tratársele con todas las consideraciones que le conciernen como a cualquier persona sujeta a un procedimiento penal; al respecto, en la exposición de motivos de 21 de octubre de 1975 que dio origen a la Ley de Extradición Internacional se dice que las normas del procedimiento a partir de la detención, **se ajustan a los preceptos de la Constitución aplicables a los casos de privación de la libertad** "… *sin perder de vista que la extradición tiene como objeto mediato una actitud de solidaridad y de eventual reciprocidad con el Estado que la promueve y que las autoridades mexicanas nada deben definir en cuanto al fondo del asunto. Se encaminan pues al cumplimiento de las garantías que la Ley Fundamental otorga a todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos* …"; lo anterior aunado a que tanto a nivel constitucional como secundario (Código Federal de Procedimientos Penales), en la prisión preventiva subyacen los mismos principios que rigen esa figura incluso en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tendientes a asegurar el que no se impedirá el desarrollo eficiente del procedimiento y que el reclamado no eludirá la acción de la justicia, es dable afirmar que debe acudirse al Código Federal de Procedimientos Penales supletoriamente en lo no contemplado específicamente por la Ley de Extradición Internacional, en lo referente a la privación preventiva y en atención además a lo siguiente:

i En el artículo 7o. de la Ley de Extradición Internacional se encuentran varios aspectos jurídicos relacionados con la absolución, indulto o amnistía, cumplimiento de la pena, querella, prescripción y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales mexicanos, aspectos que dicha ley no regula y que son contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales.

ii En el numeral 16 del mismo ordenamiento, se dice que la petición formal de extradición debe contener determinados documentos y si éstos están redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

iii El dispositivo 25 de la ley especial, estipula que al detenido se le oirá en defensa por sí o por defensor y dispondrá de tres días para oponer excepciones acotando cuáles únicamente, así como que dispondrá de veinte días para probar dichas excepciones.

C.d. De los numerales mencionados se advierte la posibilidad de que en el procedimiento se valoren pruebas ofrecidas ya sea por el reclamado, por el Estado que lo requiere

o incluso por el Ministerio Público de la Federación, sin que se encuentre en la ley la forma en que éstas sean valoradas; de tal manera que si se atiende a que en su artículo 4o. remite a la aplicación de las leyes federales de naturaleza penal en los casos de extradición, resulta apropiado aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, pues en éste se regula tanto el aspecto valorativo de pruebas como los requisitos, condiciones o medidas que debe considerar el Juez para conceder o negar la libertad provisional.

D. A mayor abundamiento, y en específico en cuestión de notificaciones, la personal, que se le hace al reclamado informándole sobre la resolución definitiva que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores, no sería la única que en determinado momento se le debería notificar personalmente, a manera de ejemplo podemos mencionar:

i El acuerdo en el que se le hace de su conocimiento el motivo de su detención, así como los documentos en que se apoyó la solicitud, el tribunal del Estado que lo requiere y los hechos que motivaron la petición.

ii El que recaiga a la solicitud que el reclamado hiciera en caso de solicitar el diferimiento de la celebración de la audiencia.

iii El que recayera a su solicitud de libertad bajo fianza.

iv El acuerdo mediante el cual el juzgador le concede tres días para oponer excepciones y otro por dos días para justificarlas.

v La opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito, ésta que aunque no le depara perjuicio al no tener fuerza obligatoria; sin embargo, es importante ya que en la misma se le informa que se remitirá la citada opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que resuelva dentro de los veinte días siguientes a su recepción si concede o rehúsa la extradición, además de que es la diligencia inmediata anterior a la que es objeto de la presente contradicción.

E. Lo anterior deja en evidencia que al realizar un análisis teleológico y sistemático de la Ley de Extradición Internacional, se observa que el procedimiento de extradición puede generar múltiples supuestos de aspectos jurídicos que sin lugar a duda no regula como son los relacionados con la absolución, indulto o amnistía o cumplimiento de la pena, querella, prescripción y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales; por otro lado, en lo contemplado en su artículo 16 sobre los documentos en que se apoye el Estado solicitante, o el diverso 25 que estipula que al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones entre otros supuestos, de lo que se advierte, que el legislador prevé la valoración de pruebas, ya sean ofrecidas por el sujeto reclamado, por el Estado requirente o incluso por el Ministerio Público de la Federación, y respecto de dichas pruebas, no se especifica de qué manera deben valorarse, no obstante que en tratándose de los documentos extranjeros señale dicho ordenamiento que tendrán que contener los requisitos de traducción a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales; ante esta situación, y toda vez que el artículo 4o. de la referida Ley de Extradición Internacional, remite a la aplicación de las leyes federales de naturaleza penal en los casos de la extradición, es posible aplicar supletoriamente el Código Federal de Proce-

dimientos Penales por ser en éste en donde se regulan aspectos como la valoración de pruebas, o como lo considera la ejecutoria, lo referente a la libertad caucional del sujeto –de ser ésta procedente–, así como las notificaciones, entre otros aspectos. De tal manera que contrario a lo considerado por la mayoría, al señalarse dentro de la propia Ley de Extradición Internacional, que deberá atenderse a las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Penales para la legalización de los documentos, ello es un indicativo evidente de que será éste el que deberá aplicarse de manera supletoria en todas aquella situaciones no previstas en la ley especial, como en el caso lo constituye la notificación de la determinación final de la Secretaría de Relaciones Exteriores al requerido, máxime que en ninguno de los apartados de dicha ley se menciona en forma alguna a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se pretende es la aplicable en forma supletoria, y de considerarse que debiera ser la aplicable cuando se trate de dicha notificación, ello equivale a fraccionar la aplicación de la ley a un caso concreto, lo cual está prohibido por nuestra Carta Magna al establecer que todo acto deberá ser conforme a la exacta aplicación de la ley.

F. En conclusión, es cierto que la tendencia actual derivada de los criterios emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por instancias internacionales tienden en brindar mayor protección de los derechos fundamentales de las personas, aplicando principios como progresividad y pro persona, no obstante, no debe olvidarse la práctica de ponderar los aspectos particulares en cada caso, como en el presente sería la naturaleza sui géneris del procedimiento de extradición, la situación especial por la que un sujeto es detenido con miras a su devolución a un Estado donde se le imputa la realización de un ilícito y en la que se ve involucrada la soberanía de dos o más naciones; así sin perder esa óptica, el sujeto que esté involucrado en dicho procedimiento –quien generalmente está privado de su libertad– seguramente está interesado en saber lo más pronto posible la determinación que recaiga al procedimiento, para así tomar la decisión más adecuada a sus intereses; por lo que no puede considerarse que el establecimiento de un plazo mayor al referido en el Código Federal de Procedimientos Penales para que surta efectos la notificación de la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se decida sobre la extradición, implique necesariamente una protección más amplia al derecho de acceso a la justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, porque no se demuestra que aquél sea insuficiente para promover el juicio o que con un plazo más amplio pudiera tener mayores facilidades para promoverse y en qué forma repercutiría para alcanzar una justicia más eficaz que mediante lo ya previsto en dicho ordenamiento, que como se demostró, no es en la única cuestión en la que si bien no textual, si implícitamente se interpreta supletorio de la Ley de Extradición Internacional.

A mayor abundamiento, se precisa por esta disidencia que incluso el plazo de quince días para promover amparo contra la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se estableció por el legislador no en función de brindarle un mayor beneficio al sujeto reclamado en extradición, sino en virtud de que en el procedimiento relativo está involucrada la jurisdicción de otro Estado soberano, lo que justifica la regulación de este plazo que busca brindar seguridad y certidumbre jurídicas a las relaciones de esa naturaleza, lo que de ninguna manera se traduce en violación a los derechos del sujeto requerido, pues éste gozará de una adecuada defensa mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales; por lo que dada la finalidad del proce-

dimiento de extradición seguido en forma de juicio, es evidente que su desahogo debe ser expedito.

En razón de lo anterior, se establece que el criterio sostenido por la mayoría, lejos de atender a los principios pro persona y de progresividad de una manera genérica, su aplicación devendría casuística, en virtud de que únicamente se atiende al "beneficio" que les representaría a los sujetos requeridos que se encontraren en libertad, el poder gozar de un día más de plazo para poder promover su demanda de amparo, y no así a aquellos que por tratarse de un delito grave y se encuentren privados de su libertad personal con motivo de la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público de la Federación dentro del procedimiento de extradición, lo que rompería además con el principio de equidad que debe privar entre los gobernados, aún entre aquellos que tengan la calidad de imputados, pues no puede beneficiarse a unos sobre otros, pues se podría caer en el absurdo de que, verbi gracia, si se tratare de dos sujetos que supuestamente hubieren actuado en coautoría en el delito por el que se les requiera y uno estuviera en libertad mientras el otro privado de ella, en razón de la medida preventiva, al primero se le beneficie con un día más del plazo para la presentación de su demanda de amparo y al segundo no.

Finalmente, no se soslaya el hecho de que la determinación aprobada por la mayoría, da lugar a que dentro del procedimiento de extradición, se aplique el Código Federal de Procedimientos Penales durante la intervención del Juez Federal, y en especial bajo la hipótesis mayoritaria de que el reclamado solicite y se le conceda la libertad caucional, o en los aspectos jurídicos relacionados con la absolución, indulto o amnistía, cumplimiento de la pena, querella, prescripción y jurisdicción que derivan del artículo 7o. de la Ley de Extradición Internacional, y al mismo tiempo la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en cuanto a la notificación al sujeto de la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo sustenta la mayoría, lo que resulta contrario al principio de legalidad, consagrado en el artículo 14 constitucional, ya que el juzgador está impedido para **seccionar** la ley, con el objeto de seleccionar aquella aisladamente considerada como más benéfica para el reclamado.

Las razones expuestas llevan a disentir del criterio de la mayoría y a considerar finalmente que es el Código Federal de Procedimientos Penales el que debe aplicarse de manera supletoria en aquellos casos no previstos en la Ley de Extradición Internacional y no la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Este voto se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE. En el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, se establecen treinta días para interponer la demanda de amparo contra el procedimiento de extradición, y el 18, en lo que interesa, dispone que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame.

Ahora, como la Ley de Extradición Internacional carece de disposición expresa respecto a cuándo surten efectos las notificaciones y no se observa en ella una remisión expresa a una ley supletoria –excepto en lo relativo a la legalización de documentos, pues en cuanto a este tema en su numeral 16 último párrafo, se debe de aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales–, con base en una interpretación conforme de los artículos 1o. y 17 de la Carta Magna, en relación con los numerales 26 de la Ley de Extradición Internacional y 1, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta que quien lleva a cabo y decide el procedimiento de extradición es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es parte de la Administración Pública Centralizada, se concluye que esta última legislación le es aplicable supletoriamente a la Ley de Extradición Internacional, para determinar cuándo surte efectos la notificación de una resolución de extradición internacional, porque en los dos últimos artículos invocados contempla una protección más amplia –que en los diversos 71 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales– en cuanto a la forma de cómo se deben realizar las notificaciones; además, el procedimiento de extradición, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es administrativo seguido en forma de juicio, lo que hace que en él se actualice la hipótesis del numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/7 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de seis votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Ricardo Ojeda Bohórquez, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.2o.P.178 P, de rubro: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1921, y el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 235/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, VIRGILIO SOLORIO CAMPOS, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, INDALFER INFANTE GONZALES, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y BENITO ALVA ZENTENO. PONENTE: MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA. SECRETARIOS: MARÍA DE LA LUZ RANGEL G., CARMINA SALOMÉ CORTÉS PINEDA, ENRIQUE CANTOYA HERREJÓN Y JUAN ARMANDO BRINDIS MORENO.

México, Distrito Federal. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión correspondiente al siete de abril de dos mil quince, emite la siguiente resolución.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Por escrito de ocho de mayo de dos mil catorce, presentado ante la presidencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del referido circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el tribunal que preside, al resolver el amparo directo 73/2014 y el emitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.14o.C.8 C (10a.), localizable en la página 2552, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL.". El precedente de dicha tesis corresponde al número de amparo directo 202/2012.

El denunciante afirmó lo siguiente:

"Existe un posible criterio contradictorio entre lo sustentado por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación a la notificación de las actuaciones en los juicios orales mercantiles; bajo las siguientes consideraciones: PRIMERO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 73/2014, promovido por **********, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil catorce, consideró que: '… Ello porque el texto del artículo 1390 Bis 10, que es el aplicable al caso concreto por encontrarse inmerso en el título especial del juicio oral mercantil, establece expresamente que en el juicio oral únicamente sería notificado personalmente el emplazamiento; mientras que las demás determinaciones se notificarían a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.—Lo que demuestra que en el tema de las notificaciones está debidamente agotado en el capítulo especial, esto es, no existe laguna legal a suplir, puesto que el legislador fue claro en establecer que todas las notificaciones distintas al emplazamiento, se regirían conforme a las reglas de las notificaciones no personales.—Disposición que guarda congruencia con las bases esenciales de los juicios orales, puesto que precisamente, en la propia exposición de motivos de la ley, se estableció que a fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propuso suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, para agilizar el procedimiento, tan es así que también se señaló que se tendrían por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudieran las partes.—Razones que demuestran que en el caso concreto, no se podía aplicar el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, porque de llevarse a cabo las notificaciones bajo las reglas de otro procedimiento como el ordinario o el ejecutivo, transgrediría el principio de celeridad con el que se pretende agilizar la resolución de los conflictos planteados.—Tan es así que el propio artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, establece que en lo no previsto en el juicio oral se aplicarán las reglas generales del Código de Comercio, ese precepto también establece expresamente que tal supletoriedad sólo será aplicable en lo que no se opongan a dicha vía.—Interpretación que no puede considerarse contraria al principio de pro persona, ya que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en

brindar la protección más amplia al gobernado, de este principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de «derechos» alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, como en el caso acontece, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.—Esto acorde a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, con número de registro digital: 2004748, de rubro y texto siguientes: «PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.» (se transcribe) … .—Dadas las razones asentadas en el considerando que antecede, para sustentar la tesis de que no transgrede a los derechos del quejoso el hecho de que todas las actuaciones dictadas en los juicios orales mercantiles deban ser notificadas por medio de lista, aunque éstas contengan algún apercibimiento, ya que de ordenarse la notificación personal, se infringiría la naturaleza de los juicios orales, en específico el principio de celeridad que debe prevalecer en los juicios mercantiles de naturaleza oral; lo que resulta contrario a la tesis sostenida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada I.14o.C.8 C (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2552, de rubro: «DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.», es procedente ordenar la denuncia de la contradicción de tesis, ante el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, para que resuelva conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 226, porque se trata de tesis contradictorias sostenidas por Tribunales Colegiados del mismo circuito.'.—SEGUNDO.—En oposición a lo expuesto en las consideraciones que anteceden, aparece la tesis aislada I.14o.C.8 C (10a.), sostenida por (sic) Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2552, de rubro y texto siguientes:

'DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—TERCERO.—De la comparación entre lo sustentado por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte que este último considera que el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, es violatorio al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, toda vez que no garantiza la seguridad de que el actor tenga conocimiento fehaciente del contenido de una prevención al ser notificado conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Sin embargo, este órgano colegiado sostiene que dicho precepto no transgrede los derechos de las partes, en virtud de que de ordenarse la notificación personal, se infringiría la naturaleza de los juicios orales, en específico el principio de celeridad que debe prevalecer en dichos juicios.—CUARTO.—Por lo expuesto, y dado que existe un posible criterio opuesto entre los órganos jurisdiccionales señalados, se denuncia la posible contradicción de tesis y en términos del artículo 107, fracción XIII, constitucional, en relación con los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, relativos al funcionamiento de los Plenos de Circuito, se solicita atentamente si así se considera, darle el trámite correspondiente para su resolución.—Se anexa al presente, copia certificada de la resolución pronunciada por este cuerpo colegiado, en el amparo directo número DC. 73/2014, promovido por **********, asimismo, se enviará al correo institucional la ejecutoria relativa.—Finalmente, se hace de su conocimiento que este Colegiado no se ha apartado del criterio."

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de posible contradicción de tesis**.

Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil catorce, el presidente del Pleno de este circuito, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis, ordenó su registro bajo el número 8/2014, así como notificar la radicación del expediente respectivo a los presidentes de los órganos integrantes del citado circuito.

Una vez integrado el expediente de contradicción de tesis, de conformidad con la normatividad aplicable, el asunto se turnó al Magistrado Walter Arellano Hobelsberger, presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En sesión plenaria celebrada el cuatro de noviembre del año en curso el Magistrado ponente presentó proyecto en el sentido de declarar la inexistencia de la contradicción de criterios, el cual fue desechado por considerar que sí existía tal contradicción.

La contradicción de tesis fue returnada al actual presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Magistrado Eliseo Puga Cervantes, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a este circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente de uno de los tribunales contendientes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

A) El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** el diez de abril de dos mil catorce, resolvió el juicio de amparo directo 73/2014, con apoyo en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—Apuntes previos relativos a la naturaleza de los juicios orales mercantiles.—Reglas Generales del Juicio Oral Mercantil. Principios rectores.—Los principios rectores en los juicios orales mercantiles son los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.—Procedimiento.—1. De la demanda.—A pesar de la denominación de la vía oral mercantil, queda claro que no es absolutamente oral, así como el

procedimiento escrito, no es totalmente escrito, sino que en realidad en cada uno predomina un rasgo al que deben su denominación.—Así, en el juicio oral la demanda y su contestación son por escrito, lo que definirá a la vez la litis del juicio. En la forma escrita, el artículo 1390 Bis 11 establece como requisitos de la demanda, señalar el nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio.—Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de ley, en el auto inicial, el Juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.—El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.—De cumplirse con los requisitos del dispositivo legal invocado, el Juez admitirá la demanda y se ordenará el emplazamiento al demandado, concediéndole un plazo de nueve días para que conteste la demanda por escrito o en su caso, realice la conducta procesal que a su interés convenga, bajo pena de preclusión.—2. Del emplazamiento.—Siguiendo los lineamientos del artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio el emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador. En dicha diligencia el actuario se deberá cerciorar de que se encuentra en el domicilio del buscado, entre otros supuestos.—En términos del artículo 1390 Bis 10 en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.—Exposición de motivos de la reforma que adiciona los juicios orales al Código de Comercio.—'La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.—Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita.—Mediante esta iniciativa se propone

la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.—En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.—Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.—Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.—A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.—Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.—Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.—Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.—Ahora bien, por la importancia de que

los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil.—Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.—Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros …'.—CUARTO.—Análisis de los conceptos de violación.—Violación procesal.—Auto de diecinueve de diciembre de dos mil trece y su notificación.—El auto impugnado es del tenor siguiente: 'México, Distrito Federal, diecinueve de diciembre de dos mil trece.—Agréguese a los autos el oficio del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, por el que devuelve sin diligenciar el exhorto 318/2013, derivado del juicio al rubro citado, por las consideraciones vertidas que obran en las constancias agregadas. Acúsese recibo vía fax.—Para fines estadísticos, dese de baja el exhorto mencionado en los libros que se llevan en este juzgado, para los efectos conducentes.—Ahora bien, toda vez que se advierte que no fue posible notificar al demandado **********, en tales condiciones, de conformidad con el artículo 1097, fracción III, del Código de Comercio, requiérase a la promovente, para que en tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio actual del enjuiciado en cita, con el fin de estar en aptitud de llevar a cabo el emplazamiento ordenado en acuerdo de veintisiete de noviembre pasado, apercibido que de no hacerlo en el término establecido, se ordenará dar de baja el presente juicio del libro de juicios civiles que se lleva en este juzgado por falta de interés, sobre la base de que el procedimiento es de orden público y debe seguir el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional …' (foja 37).—Previamente al entrar al estudio de este concepto de violación, deben precisarse las reglas existentes en el juicio de amparo directo que este tribunal se encuentra obligado a observar para el estudio de la violación procesal alegada.—

De acuerdo a la técnica que rige en el juicio de garantías, la procedencia del estudio de las violaciones de carácter procesal que se aleguen en el juicio de amparo directo, se deben analizar a la luz de lo establecido en los artículos 103 y 107, de los cuales se desprende que en el juicio de amparo directo se podrán alegar violaciones cometidas durante el procedimiento, siempre que éstas hayan afectado a las defensas del quejoso y hubieren trascendido al resultado del fallo.—Y que esas violaciones sólo pueden reclamarse en el juicio de amparo únicamente si el quejoso cumple con la obligación consistente en haber impugnado tal violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario de defensa y dentro del término que la ley respectiva señale.—Por ende, previo al estudio de la legalidad o ilegalidad de una violación procesal, se debe analizar la procedencia de su estudio en el orden lógico y sucesivo siguiente: 1. Debe acreditarse la existencia de la violación alegada.—2. De ser así, debe estudiarse la preparación de su estudio, esto es, que tales violaciones hubieran sido impugnadas en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa establecido por la ley del acto y en el tiempo establecido para ello.—3. Por último, deberá analizarse si dichas violaciones afectaron las defensas de la parte quejosa y además trascendieron al resultado del fallo.—De no cumplirse alguno de los requisitos antes indicados, será improcedente el estudio de la violación alegada en esta instancia constitucional.—En el caso, resulta procedente el estudio de la violación procesal alegada, porque existe y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, el quejoso no tenía la carga de agotar medio de defensa ordinario, al prever expresamente que en contra de las resoluciones dictadas en los juicios orales no procede recurso ordinario alguno.—Y la misma afectó a las defensas de la quejosa (sic) y trascendió al resultado del fallo, porque al no haber desahogado el requerimiento ordenado en esa actuación, el juzgador natural dio de baja el asunto que ya había sido admitido.—I. Indebida fundamentación y motivación.—La quejosa señala que el auto citado es ilegal, porque la autoridad fundó el apercibimiento decretado en un artículo (1097, fracción III) del Código de Comercio que no contempla tal supuesto, incluso que no tiene fracciones; aunado a que en el Código de Comercio no existe disposición alguna en la que se establezca la facultad del juzgador para desechar una demanda que previamente se había admitido.—También afirma, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, las únicas medidas de apremio que pueden señalar los Jueces para el cumplimiento de sus obligaciones son la multa y el auxilio de la fuerza pública.—Este motivo de disenso resulta inoperante.—Es cierto que el Juez responsable en el auto impugnado, hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 1097, fracción III, del Código de Comercio, mientras que ese artículo no contiene fracciones y además, se encuentra dirigido a regular la excepción de incompetencia.—Ese error no es suficiente para conceder el amparo,

porque la autoridad responsable justificó el apercibimiento decretado sobre la base de que el procedimiento es de orden público y debe seguir el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.—Precepto constitucional que se estima suficiente para tener por debidamente fundada tal determinación, teniendo en cuenta la regulación específica del juicio oral mercantil en el que necesariamente debe llamarse a juicio al demandado, para lo cual el actor ha de precisar su domicilio, y si a la primera búsqueda no se halló es legal el requerimiento para que proporcione otro domicilio, puesto que sin tal requisito es imposible continuar con el juicio.—Ello pues el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo establece expresamente: 'Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'.—De lo anterior se advierte que el acceso a la administración de justicia obliga a los tribunales de la nación a impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.—Por otro lado, ante la omisión de tal requisito, en el auto inicial (previo a admitir la demanda), el Juez se encuentra facultado para solicitar, por una sola ocasión, que se subsane el mismo; requerimiento que de no ser desahogado tendría como consecuencia el desechamiento de la demanda.—Tal situación subsiste cuando después de la primera búsqueda en el domicilio señalado en la demanda no se encuentra al interesado, por lo que en aplicación analógica, al subsistir la misma situación debe regir la misma disposición.—Consecuencia que encuentra su justificación en el respeto a la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 constitucional, que prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues sólo así se podrá emplazar al demandado al juicio para que pueda ser oído previo al dictado de la sentencia.—En el caso concreto, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, ********** demandó en la vía oral mercantil a **********, proporcionando en dicho escrito el domicilio en el que podía ser emplazado a juicio, ubicado en avenida ********** sin número, colonia **********, código postal **********, **********.—Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Juez natural admitió a trámite la demanda y ordenó girar el exhorto correspondiente al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para llevar a cabo el emplazamiento a juicio del demandado.—Por auto de diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Juez natural tuvo por devuelto el exhorto de mérito, sin diligenciar, por lo que al no contar con un domicilio del demandado,

requirió al actor para que señalara un nuevo domicilio, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procedería a dar de baja el juicio.—Entonces, el requerimiento formulado en el auto impugnado, tuvo como finalidad que el actor, hoy quejoso, proporcionara un diverso domicilio de la parte demandada para poderla emplazar a juicio, tras haber informado el Juez exhortado que el domicilio proporcionado en el escrito de demanda no se localizó.—Por tanto, aunque es un auto posterior a la admisión de la demanda, lo cierto es que a través de éste se pretendía satisfacer uno de los requisitos esenciales del escrito inicial, ante la falta de emplazamiento en el domicilio señalado originalmente, por no haberlo encontrado el actuario judicial adscrito al órgano jurisdiccional exhortado, al no contar con un número específico.—Por lo que, si bien no existe precepto legal alguno que establezca expresamente que el juzgador puede apercibir con dar de baja un asunto de no señalar diverso domicilio para emplazar al demandado después de admitida la demanda; al constituir un caso análogo a la omisión de designar domicilio del demandado en el escrito de demanda (porque la ineficacia del domicilio señalado tiene como consecuencia que no se pueda emplazar a juicio a dicha parte procesal); lo lógico es que la omisión de subsanar tal requisito tenga una consecuencia análoga al desechamiento de la demanda, que una vez admitida la misma lo es el dar de baja el asunto.—Lo anterior, a fin de dar armonía y coherencia al sistema, además de brindar seguridad y certeza jurídica a los gobernados.—Ello pues aun cuando el artículo 1067 Bis del Código de Comercio establece que el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear como medidas de apremio la amonestación, multa, uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y arresto hasta por treinta y seis horas; su aplicación al caso concreto resultaría carente de lógica, puesto que se llegaría al absurdo de amonestar, multar o arrestar a una persona por no darle seguimiento a la controversia que sometió a la potestad de la autoridad para obtener una solución legal, no así para que se le sancionara por su promoción.—Lo que robustece aún más la idoneidad del apercibimiento decretado por la autoridad responsable, puesto que a quien le interesa que se le dé solución a la controversia puesta a consideración de un Juez, es precisamente al actor, por lo que su falta de interés sólo puede tener como consecuencia el que no obtenga una solución a su problema, pero no así a que se le sancione, sobre todo en la hipótesis que nos ocupa, puesto que al no desahogar o proporcionar la dirección del demandado para su emplazamiento, es imposible continuar con la secuela procesal y por ende, el que se dicte una sentencia en que se resuelva la controversia planteada, so pena de transgredir lo establecido en el artículo 14 constitucional.—Máxime cuando tampoco agravia a la quejosa (sic), la determinación de dar de baja el asunto del libro de juicios del índice de la autoridad responsable, ya que quedan a salvo sus derechos para que vuelva a plantear su acción por la vía que en derecho corresponda.—En efecto, cuando se desecha una demanda o se da por terminado

un asunto antes de dictarse la resolución que resuelva el fondo en el juicio, ello no implica denegar justicia ni se le priva de su derecho al acceso a la justicia, ya que la obligación de los juzgadores no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su demanda o cualquier promoción, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo o recaerle el auto que en su caso la autoridad considere procedente.—Ello pues hay que tener claro que el derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, pues para su ejercicio es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, por lo que no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo y de cualquier forma, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado tendrá interés o no en darle seguimiento, con la consecuencia material de tener asuntos rezagados por falta de participación del interesado para darles continuidad.—Así es que, cuando el juzgador considera que se puede ver transgredido uno o varios de los principios rectores de un juicio oral mercantil, ya admitido a trámite, es correcto que estime posteriormente darlo de baja.—II. Transgresión a la garantía de audiencia.—Por otra parte, arguye que la falta de notificación personal de dicho proveído resulta denegatorio de justicia y contrario a la garantía de audiencia, puesto que dadas las consecuencias del apercibimiento decretado, el Juez responsable debió ordenar la notificación personal de dicho auto, para estar en posibilidad de desahogar el domicilio del demandado.—Lo anterior, en aplicación supletoria de la fracción III del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que faculta al Juez para ordenar expresamente una notificación personal cuando se trate de un caso urgente o por alguna circunstancia que por su naturaleza amerite ser notificada personalmente.—Este argumento resulta infundado, porque la norma que invoca como supletoria resulta contraria a la naturaleza de los juicios orales en materia mercantil, cuya finalidad es contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia sean las adecuadas para atender la demanda social por instrumentos estatales que resuelvan los conflictos con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias.—Tan es así, que el propio legislador estableció de forma expresa en el artículo 1390 Bis 10, que en el juicio oral únicamente sería notificado personalmente el emplazamiento; mientras que las demás determinaciones se notificarían a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales; con lo que cerró la posibilidad de que se aplicara de forma supletoria el Código de Comercio.—Por tanto, el juzgador no se encuentra facultado ni obligado a aplicar el artículo 309 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, al no existir laguna en el Código de Comercio respecto a las notificaciones personales en el juicio oral mercantil.—En efecto, para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, se deben reunir los requisitos siguientes: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.—Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.—Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto rezan lo siguiente: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.'.—Últimos dos requisitos que en el caso no se pueden considerar satisfechos.—Ello porque el texto del artículo 1390 Bis 10, que es el aplicable al caso concreto por encontrarse inmerso en el título especial del juicio oral mercantil, establece expresamente que en el juicio oral únicamente sería notificado personalmente el emplazamiento; mientras que las demás determinaciones se notificarían a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.—Lo que demuestra que en el tema de las notificaciones está debidamente agotado en el capítulo especial, esto es, no existe laguna legal a suplir, puesto que el legislador fue claro en establecer que todas las notificaciones distintas al emplazamiento, se regirían conforme a las reglas de las notificaciones no personales.—Disposición que guarda congruencia con las bases esenciales de

los juicios orales, puesto que precisamente, en la propia exposición de motivos de la ley, se estableció que a fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propuso suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, para agilizar el procedimiento, tan es así que también se señaló que se tendrían por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudieran las partes.—Razones que demuestran que en el caso concreto, no se podía aplicar el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, porque de llevarse a cabo las notificaciones bajo las reglas de otro procedimiento como el ordinario o el ejecutivo, transgrediría el principio de celeridad con el que se pretende agilizar la resolución de los conflictos planteados.—Tan es así que el propio artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, establece que en lo no previsto en el juicio oral se aplicarán las reglas generales del Código de Comercio, ese precepto también establece expresamente que tal supletoriedad sólo será aplicable en lo que no se opongan a dicha vía.—Interpretación que no puede considerarse contraria al principio de pro persona, ya que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, de este principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, como en el caso acontece, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.—Esto acorde a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, con número de registro digital: 2004748, de rubro y texto siguientes: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.», reconoció de que por virtud del texto vigente del

artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de «derechos» alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.'.—De ahí que se concluya que no transgrede a la esfera jurídica del quejoso el hecho de que el Juez Federal responsable no haya ordenado la notificación personal del auto que la quejosa (sic) estima violatorios a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional porque el a quo federal actuó conforme a la ley, aplicando lo establecido en el artículo 1390 Bis-10 ya que requirió a la actora (sic) para que proporcionara un nuevo domicilio de la demandada para llevar a cabo la notificación personal de emplazamiento, apercibiéndole que de no hacerlo así, se daría de baja el juicio del libro de juicios civiles del índice de ese órgano, notificando dicho requerimiento conforme a las reglas de las notificaciones no personales; esto es, a través de lista, tal como se prevé en la fracción II del artículo 1068 de la legislación mercantil.—Máxime cuando el quejoso al presentar su demanda, en la vía oral mercantil, y admitirse en esa vía, quedó sujeto a las disposiciones procesales previstas para ese procedimiento.—Consecuentemente, fue correcta la actuación del Juez de Distrito al notificar por medio de lista los autos que la quejosa (sic) estima violatorios, atento a los razonamientos que han sido plasmados en el presente fallo.—Sin que con dicha interpretación se puedan estimar transgredidas las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que el derecho humano del debido proceso desde la perspectiva de quien insta el juicio, para reivindicar un derecho como sujeto activo, supone el proteger que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus

pretensiones, lo que en el caso se respetó.—Ello pues el juzgador al formular el requerimiento en estudio, le otorgó el plazo de tres días para desahogarlo, y estableció expresamente las consecuencias de su incumplimiento, mismo que le notificó en los términos previstos en la ley, con lo que se le otorgó la posibilidad efectiva para que el juicio pudiera seguir su curso, hasta el dictado de una sentencia.—Se cita en apoyo la tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*(sic), Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 112(sic), con número de registro digital: 2005401, de rubro y texto siguientes: 'DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.'.—Más aún cuando la determinación de dar de baja el asunto del libro de juicios del índice de la autoridad responsable, deja a salvo los derechos del quejoso para que vuelva a plantear su acción por la vía que en derecho corresponda, esto es, no le restringe su derecho a acceder a la justicia, pues podrá ejercer de nueva cuenta su acción.—Ahora, este Tribunal Colegiado no soslaya la existencia de la tesis aislada I.14o.C.8 C (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página

2552, de rubro: 'DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio anterior que como ya se vio, este tribunal no comparte, por lo que en su oportunidad deberá hacerse la denuncia de contradicción de criterios que proceda.—Apercibimiento.—Por último, la quejosa (sic) estima que el apercibimiento decretado, es contrario al derecho de administración de justicia, al considerarlo excesivo por imponerle una obligación que no le correspondía debido a que no era su obligación informar del domicilio del demandado ya que el mismo había sido señalado en el escrito de demanda y tampoco era su obligación proporcionar un nuevo domicilio puesto que no cuenta con una base de datos para poder saber de otro domicilio.—Es infundado el concepto de violación.—No asiste razón al quejoso pues no se le negó el acceso a la justicia, situación que se corrobora con la presentación y la respectiva admisión de su demanda, y tan es así, que dentro del procedimiento oral, se ordenó el emplazamiento al demandado y, contrario a lo que aduce, era su carga procesal en calidad de actor el informar el nuevo domicilio del demandado, o manifestar su desconocimiento y solicitar la búsqueda legal correspondiente; debido a la infructuosa diligencia de emplazamiento en el domicilio proporcionado en el escrito de demanda.—Cargas procesales.—Las cargas procesales son exigencias procesales que de no cumplirse, causan un perjuicio procesal al incumplido. De manera que las partes tienen un interés propio de llevar a cabo la actuación, pues en su defecto, se verán afectados por la omisión. Así, debe entenderse que el nombre y domicilio del demandado es una carga que debe cubrir el accionante, ya que es éste quien reclama una prestación sobre la que considera tener un derecho.—A diferencia de una obligación, en la que el vínculo proviene de un interés ajeno, el del acreedor; en las cargas procesales el vínculo emana del propio interés.—De manera que la obligación insatisfecha, genera un derecho a favor del acreedor, mientras que la carga procesal insatisfecha sólo genera un perjuicio para el que no la desahoga.—La carga procesal consiste en la necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal. Es decir, se trata de imperativos del propio interés. Así, las cargas procesales se hallan en una estrecha relación con las posibilidades procesales, de manera que se impone a las partes la carga de ser diligente para evitar su pérdida. Así, la realización de la carga favorece a la parte a la que se atribuye la misma.—Las cargas procesales son requerimientos establecidos normativamente, principalmente por la ley y la jurisprudencia, a algunas de las partes en el proceso, o a las dos partes

en el proceso, en el sentido de que han de observar alguna conducta determinada, en el entendido de que, si no realizan esa conducta se les sancionará conforme a lo establecido en la ley, que puede repercutir en el resultado del proceso.—De ahí que, si bien, 'nadie está obligado a lo imposible', el quejoso debió haber informado al juzgador la imposibilidad de señalar nuevo domicilio para emplazar a su contraparte, para que el juzgador se encontrara facultado para ordenar su búsqueda a través de los medios a su alcance, pues al evidenciarse que el señalamiento del domicilio es una carga procesal a cargo del actor, el juzgador no podía ordenar la búsqueda del domicilio de forma oficiosa, sino que requería de petición expresa.—De ahí que no se pueda declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, con base en que el juzgador debió ordenar la búsqueda, pues para ello era necesario que el quejoso manifestara su imposibilidad para señalar nuevo domicilio, al constituir una carga procesal a su cargo; máxime cuando el ordenar una investigación ante diversas dependencias respecto del domicilio cierto y actual del demandado, retardaría el juicio oral mercantil, cuya finalidad primigenia es resolver las controversias con mayor celeridad que los juicios ordinarios, por lo que dicho retardo sólo lo podría justificar el juzgador con la solicitud de la parte interesada.—Razones las anteriores por las que se estima infundado el concepto que hace valer el quejoso en virtud de que, desde luego, era una carga procesal el hecho de proporcionar el domicilio del demandado o señalar su imposibilidad para indicarlo, para evidenciar su interés en la continuación en el juicio."

B) Por su parte, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo DC. 202/2012, consideró:

"SEXTO.—El estudio de la demanda de amparo conduce a otorgar la protección constitucional solicitada.—En la demanda de referencia se hacen valer motivos de inconformidad dirigidos a impugnar tanto el acto reclamado consistente en el auto que desechó la demanda en el juicio de origen, como la violación procesal relativa al auto que ordenó notificar a los quejosos la prevención que más adelante se indica; los relacionados con ésta tienden, por una parte, a impugnar la constitucionalidad de la norma aplicada y, por otra, la legalidad de dicha determinación.—Este Tribunal Colegiado se avoca al estudio de los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad planteada, por representar su resultado un mayor beneficio para el quejoso (sic), pues ante lo fundado de los conceptos de violación aducidos al respecto, la norma que reclama deberá ser declarada inconstitucional, lo que es suficiente para amparar a los quejosos, conforme a las consideraciones que a continuación se expondrán.—Los antecedentes del presente asunto son los

siguientes: Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil doce ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ********** y **********, en la vía ordinaria mercantil, demandaron de **********, las siguientes prestaciones: '1. Por la rescisión del denominado contrato de compraventa de una membresía que ampara los derechos para el uso de la unidad vacacional que celebraron por una parte, la persona indicada en el inciso 1) de la carátula del presente contrato, la cual forma parte integrante del mismo (a quien en lo sucesivo se le denominará el comprador), y por otra parte **********, (a quien en lo sucesivo se le denominará el vendedor), de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas (sic).—2. Por la rescisión del denominado convenio modificatorio del contrato de compraventa de membresía celebrado por una parte por la persona indicada en el inciso 1) de la carátula del presente convenio, la cual forma parte integrante del mismo (a quien en lo sucesivo se le denominará el comprador) y por la otra parte por **********, (a quien en lo sucesivo se le denominará el vendedor), de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas (sic).—3. En consecuencia del punto uno y dos anterior, por la declaración de la rescisión de la membresía multidestino a la que se nos obliga, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima del contrato, en relación con el punto número tres del anexo C.—4. En consecuencia del punto uno y dos anterior, por la declaración de la rescisión de la membresía que con el sistema de intercambio se nos obliga de conformidad con lo establecido en la cláusula novena en relación con el punto número 6 del anexo C.—5. Por la entrega de uno de los dos pagarés, que fuimos obligados a suscribir, y que no se nos han devuelto, de conformidad a lo establecido en el contrato y convenio modificatorio señalados en los dos puntos que anteceden.—Documentos mercantiles que son descritos en los fundatorios de la acción, cláusula tercera, tanto del contrato, como del convenio del contrato que como anexos 5 y 28 se agregan al presente escrito.—6. Por la entrega de la parte proporcional a que se refiere la cláusula sexta, último párrafo, del contrato denominado contrato de compraventa de una membresía que ampara los derechos para el uso de la unidad vacacional que celebraron por una parte la persona indicada en el inciso 1) de la carátula del presente contrato, la cual forma parte integrante del mismo (a quien en lo sucesivo se le denominará el comprador) y por la otra parte **********, (a quien en lo sucesivo se le denominará el vendedor), de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas.—Cláusula sexta que se hace consistir en: «Si el vendedor incumple con las obligaciones estipuladas en el presente contrato o en el reglamento se obliga a restituir al comprador la cantidad del precio de la membresía que el comprador no hubiere ejercido a la fecha de la rescisión más un 35% del precio de la membresía, cantidad que deberá ser satisfecha conforme al reclamo en los términos

de la cláusula segunda, del convenio modificatorio del contrato, señalado en el punto dos anterior.—Cantidad que para ser liquidada debe considerarse para ello como base la cláusula segunda, del contrato referido en el punto 1 anterior, en la que se establece una vigencia de hasta el día 31 de diciembre de 2046, y que a la fecha en que la demandada incurrió en incumplimiento del contrato, habían transcurrido 9 (nueve) años, y quedan pendientes por transcurrir 37 (treinta y siete) años, contados a partir del año 2009 (dos mil nueve).—Es decir, que considerando que el valor de la membresía se estipuló en 78, 730, 18 UDIS, según consta en el convenio modificatorio del contrato, por tal motivo, se debe entregar a los suscritos actores la cantidad que resulte de convertir a pesos el valor de 1,711 UDIS por año, es decir, un total de 63,323.447 UDIS, más el 35% del precio de la membresía, que equivale a 27,555.563 UDIS, para un total de 90,882.01 UDIS.—7. Por el pago de gastos y costas, así como honorarios de peritos y abogados que el presente juicio nos ocasione y origine de conformidad con lo previsto en los artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio.»' (fojas 2 a 47 del expediente de origen).—Demanda que tocó conocer, por razón de turno, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el que por auto de dos de febrero de dos mil doce ordenó registrarla con el número de expediente 62/2012-III y ordenó hacer del conocimiento de las partes que el asunto se tramitaría conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once y nueve de enero de dos mil doce, precisando que el juicio encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis de dicho ordenamiento, relativo a la vía oral mercantil; y, en términos de lo preceptuado en los artículos 1061, fracción V, 1390 Bis 8, 1390 Bis 11, fracciones III, V y VIII, 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, del precitado código, previno a los actores para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, corrigieran y completaran su escrito de demanda, para lo cual debían: '… a) Exhibir la copia de traslado completa y legible; b) Señalar con precisión el domicilio de la parte demandada, entendido éste como el lugar en donde se halla su administración; c) Señalar con precisión cuáles son los hechos que tratan de demostrar los oferentes con las pruebas ofrecidas, y d) Proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos que pretenden probar; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se desechará la demanda y se pondrán a disposición de los interesados todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda … .—Sin que sea necesario notificar personalmente este proveído a los actores, en atención a que el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, reformado claramente establece que la única notificación personal es el emplazamiento, hipótesis que no se presenta en

el presente caso. Notifíquese.' (fojas 48 a 53 del referido expediente).—Transcurrido el plazo señalado, y al no haber dado cumplimiento los actores a la prevención anteriormente descrita, el Juez Federal dictó el proveído de trece de febrero de dos mil doce que, en lo conducente, es del siguiente tenor: '… Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y la certificación asentada en párrafos que anteceden, se advierte que ha transcurrido el término de tres días concedido a los actores ********** y **********, para que desahogaran la prevención que se les hizo en proveído de dos de febrero del año en curso, sin que de las constancias que obran en los presentes autos se advierta que hubieren desahogado en sus términos la prevención realizada; en consecuencia, con fundamento en el artículo 1390 Bis 12, segundo párrafo, del Código de Comercio reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once y nueve de enero de dos mil doce, se tiene por perdido el derecho que dejaron de ejercitar en su oportunidad, y se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído, por lo que procede desechar la demanda.—En efecto, mediante proveído de dos de febrero del dos mil doce, este órgano jurisdiccional previno a los actores ********** y **********, para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél al en que surtiera efectos la respectiva notificación, completaran su escrito de demanda, para lo cual debían: a) Exhibir la copia de traslado completa y legible; b) Señalar con precisión el domicilio de la parte demandada, entendido éste como el lugar en donde se halla su administración; c) Señalar con precisión cuáles son los hechos que tratan de demostrar los oferentes con las pruebas ofrecidas, y d) Proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos que pretenden probar.—En el caso, los actores no cumplieron con la referida prevención dentro del término que se le concedió; por lo que con apoyo en el artículo 1390 Bis 12, segundo párrafo, del Código de Comercio reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once y nueve de enero de dos mil doce, de aplicación supletoria al Código de Comercio (sic), se desecha la demanda que dio origen a este expediente.—Dese de baja el presente expediente, en el libro tres del juzgado, registro de asuntos civiles y devuélvase todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda y remítase al archivo …'.—En este contexto, la violación procesal del caso, relativa a la orden de notificación de la prevención correspondiente, que más adelante se precisa, trascendió al resultado del acto reclamado, en la medida de que el incumplimiento a la prevención originó el desechamiento de la demanda, que es el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo. Asimismo, ha quedado evidenciada la existencia de la violación procesal de que se trata (orden de notificación de la prevención). Sin que en el caso sea exigible la regla del artículo 161 de la Ley

de Amparo, concerniente a la impugnación previa, oportuna e idónea de la violación procesal, pues los quejosos han optado por hacer valer la inconstitucionalidad de la norma, sustentadora de dicha violación adjetiva, en términos del artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la ley de la materia, además de que la violación procesal invocada implica la imposibilidad de impugnarla, ya que deriva de la incertidumbre de conocer la orden de prevención.—Ahora bien, los quejosos aducen, sustancialmente, que el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio es inconstitucional porque establece que en el juicio oral mercantil sólo el emplazamiento se notificará personalmente cuando, dicen, fueron excluidos en esa norma los requerimientos y prevenciones de trascendencia para las partes, las cuales deben ser notificadas personalmente; con lo anterior, agregan, se restringen sus garantías, derechos e intereses en tanto que así se impide que los requerimientos lleguen de manera eficiente a su conocimiento y que tengan oportunidad de cumplir con lo ordenado, afectándose así sus derechos constitucionales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales; afectación que en el caso resintieron, al habérseles aplicado la norma de que se trata, esto es, al no haber sido notificados personalmente de la señalada prevención.—La argumentación reseñada resulta esencialmente fundada.—El precepto combatido dice lo siguiente: 'Artículo 1390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento.—Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.'.—El contenido de los derechos fundamentales con los que entraría en conflicto es el previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales que, en lo conducente, disponen: 'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.—En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'.—'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'.—El artículo 14 constitucional –transcrito en lo que al caso interesa– contempla uno de los llamados derechos fundamentales de

seguridad jurídica, entendidos éstos como un conjunto de prescripciones jurídicas que el constituyente impone a las autoridades observar en el ejercicio de sus funciones, y como condición para que puedan afectar la esfera jurídica de los particulares deben seguir un procedimiento que revista ciertas formalidades, entre las que se cuenta el derecho de audiencia, que garantiza al gobernado la oportunidad de defenderse antes de que una autoridad pueda emitir un acto privativo de derechos en su contra, imponiéndole a dicha autoridad la obligación de observar una serie de formalidades del procedimiento que se consideran esenciales, que son: la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de formular alegatos y la garantía de poder exigir el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.—Por su parte, el diverso artículo 17 de la Constitución Federal, también preinserto en lo conducente, que contiene el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.—Cabe indicar que en cuanto al segundo de los derechos referidos, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, que es el que interesa para la solución del presente asunto, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.—Se invoca la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página de internet *http://www.scjn.gob.mx/primera_sala/paginas/1a_tesisaisladas.aspx* (página 81 del documento de consulta), aprobada en sesión privada de trece de marzo de dos mil trece, que dice: «DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: <GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.».—En virtud de lo anterior, debe considerarse que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: ejecutivo, legislativo o judicial– no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, esto es, ya no estarían expeditos.—Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el legislador bajo ninguna circunstancia pueda establecer límites o condicionantes al derecho a la tutela judicial.—En este sentido, es necesario subrayar que el Más Alto Tribunal del País ya ha determinado que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Así, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que resultan inconstitucionales las normas que establecen,

por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales, o el impedir que el escrito inicial de impugnación sea presentado ante la oficina de correos cuando el domicilio del demandante sea distinto al lugar de residencia de la autoridad administrativa competente.—Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido esencial de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.—En este orden de ideas, la reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso y forma determinada, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluída, o que no existe interés en ejercitar la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal, que en términos generales no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.—Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.—De modo que en esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación o restricción indebida del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones; al establecer plazos indeterminados o requisitos excesivos, sujetos a la discreción de la autoridad judicial.—No se soslaya agregar que del artículo 17 constitucional, se desprende la facultad que el Constituyente otorgó al legislador para establecer en las leyes los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, límites que no sólo están referidos a las temporalidades en que se debe formular la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.—Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.—Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites

que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.—Debe decirse, que cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse, necesariamente, a las formas y mecanismos que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional; formas y mecanismos que responden a la intención del constituyente de facultar al legislador para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y dentro de éstos, el de legalidad e igualdad en los procedimientos.—Esos derechos fundamentales de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal que nace con éste.—A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otras, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), entre otras condiciones.—Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera; ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.—Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (derecho de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan la activación y el funcionamiento de dicho órgano.—Dentro de esas condiciones, se encuentra la forma de presentación de los medios de acceso a la justicia, la cual, como se ha referido, compete al legislador establecer en cada una de las leyes que regulen la sustanciación de algún medio o procedimiento de defensa legal.—Dichas formas deberán atender al contenido del propio artículo 17 constitucional, al procurar que para la administración de justicia se respeten

aspectos como la prontitud, imparcialidad, completitud y gratuidad, pero, además, procurando que en todo caso se eviten obstáculos que dificulten el acceso a los medios de impartición de justicia, ya que el que se pongan trabas que dificulten la efectividad del derecho contenido en el artículo 17 de referencia, llevaría a hacerlo nugatorio.—Luego, el legislador no podrá establecer requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.—Con lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que, en este caso, el derecho efectivo a la jurisdicción, reside en la prohibición del legislativo para restringir el derecho a la justicia si los requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción resultan innecesarios, excesivos y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, como lo es, la protección de la garantía jurisdiccional o la salvaguarda de los demás derechos constitucionalmente protegidos.—Como se ha precisado con anterioridad, el quejoso (sic) se duele del artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, el cual establece, que sólo el emplazamiento deberá notificarse personalmente, por lo que todas las demás actuaciones se deben hacer conocer a los interesados conforme a las reglas de las notificaciones no personales.—Conviene precisar que el procedimiento sumario del juicio oral mercantil de que se trata, se rige por las disposiciones de los artículos contenidos en el 1390 Bis del Código de Comercio (1390 Bis 1 al 1390 Bis 50). Con relación al controvertido artículo 1390 Bis 10, el diverso 1390 Bis 12 prevé: 'Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.—El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez, la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos, y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.'.—De lo anterior deriva que, en el juicio oral mercantil, si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, o no cumple con alguno de los requisitos señalados por el artículo 1390 Bis 11, en el proveído que al efecto dicte señalará con toda precisión en qué consisten esos defectos. El actor deberá cumplir con la prevención que decrete el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; si no lo hace, transcurrido el término, el Juez desechará la demanda, precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos.—Por tanto, que si bien es cierto que el citado artículo

1390 Bis 12 del Código de Comercio, prevé el derecho al acceso a la jurisdicción al otorgar al promovente la oportunidad de corregir los defectos de su demanda, estableciendo como obligación del Juez la, de emitir una determinación en la que le dé a conocer con toda precisión la parte que sea oscura o irregular, o en su caso el requisito no cubierto, así como el otorgamiento de un término razonable (en el caso de tres días) para que pueda aclararla, también es cierto que ese derecho constitucional no queda debidamente tutelado si en la propia ley no se establece de manera efectiva un mecanismo que permita al interesado conocer fehacientemente dicho requerimiento, que le permita en forma oportuna, poder cumplirlo adecuadamente, si está conforme con los términos de la prevención.—Ahora bien, en el artículo combatido, se establece que, en el juicio oral mercantil, únicamente el emplazamiento se notificará de manera personal y que, las demás, se notificarán conforme a las reglas de las notificaciones no personales. De manera que, en términos de dicha disposición legal, la notificación de una prevención debe hacerse conforme a las reglas de las notificaciones no personales o, expuesto de manera negativa, no deben realizarse de manera personal.—Este Tribunal Colegiado, considera que tal disposición legal coarta de manera injustificada el acceso efectivo a la justicia a que todo individuo tiene derecho, toda vez que tales reglas de notificación, tratándose del primer acto realizado dentro del procedimiento, no respetan las formalidades esenciales del procedimiento, ni garantizan el acceso de los demandantes a la tutela judicial, ya que, según sus términos, en el juicio oral mercantil únicamente el emplazamiento se notificará personalmente.—Esto es así, porque el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio provoca una vulneración al derecho de debido proceso del actor, dado que el hecho de que la prevención para subsanar los defectos de la demanda no se notifique personalmente, sino como sucede en el caso, por medio de boletín judicial (o de alguna otra forma de notificación no personal), no garantiza la seguridad de que el actor tenga conocimiento fehaciente y oportuno de la prevención, pues sólo la notificación personal, con la observancia de las correspondientes formalidades del procedimiento, constituyen garantía legal y jurisprudencial, de que la parte interesada tendrá conocimiento de la comunicación judicial de que se trate; asimismo, al no tener el interesado conocimiento fehaciente y oportuno de la prevención, tampoco está en condiciones de cumplirla, de manera que se vuelve nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas.—Así, como consecuencia de no poder cumplir la prevención, será aplicada la sanción legal correspondiente, esto es, el necesario desechamiento de la demanda, en términos del diverso artículo 1390 Bis 12, es lo que concretará el impedimento del acceso a la jurisdicción al actor.—Al respecto, este Tribunal Colegiado considera que la sanción del caso no es razonable y, al contrario, resulta desproporcionada, pues si bien el legislador, al implementar la disposición en comento, tuvo en cuenta la celeridad

del procedimiento del juicio oral mercantil, lo cual de suyo es positivo, también es verdad que cuando no se ha admitido la demanda, aunque formalmente la prevención constituye un acto dentro del juicio, materialmente todavía no existe controversia formada entre las partes, lo que se suscitará en el caso de que se llegue a admitir la misma. En tal virtud, el hecho de que este primer acto se notifique personalmente al interesado no implica romper con la finalidad pretendida en esta clase de juicios, ya que todas las demás actuaciones, a excepción del emplazamiento, quedarán sujetas a la reglas de las notificaciones que no son personales; en tal virtud, es evidente que el citado legislador debió armonizarla con otras disposiciones que en la mayor medida posible garantizarán la defensa y protección eficaz de los derechos procesales del actor, con miras a garantizarle un acceso efectivo a la jurisdicción.—Una de esas disposiciones que debió tomar en cuenta el legislador, que representan mayor garantía del derecho de acceso a la jurisdicción o tutela judicial, es precisamente la destacada por los quejosos, a saber, que la prevención para aclarar la demanda se notifique personalmente al promovente, a fin de que esté en posibilidad real de ejercer su derecho a desahogar la prevención, dado que es indudable –y no es materia de controversia– que la notificación personal representa el mayor grado de certeza que la norma procesal contempla para las comunicaciones judiciales, por lo que al ser notificado personalmente, con las correspondientes formalidades procesales, el actor conocerá de manera fehaciente el contenido de la prevención y, en su caso, estará realmente en aptitud de desahogarla.—Lo anterior es así, pues el incumplimiento de la prevención tiene como sanción procesal, el desechamiento de la demanda, no obstante la falta de certeza de que el destinatario recibió la comunicación judicial, lo que también parece desproporcionado, en razón de que la notificación personal materialmente sólo implicaría el tiempo necesario para la realización de la diligencia correspondiente, lo que en modo alguno afecta la esfera jurídica de la contraparte, ya que ésta aún no ha sido llamada a juicio, ni, por tanto, podría actualizarse desigualdad procesal alguna. En cambio, el desechamiento de la demanda impediría que, en ese juicio, el órgano jurisdiccional tramite el procedimiento respectivo y, finalmente, se pronuncie sobre las pretensiones del actor.—Desde esta perspectiva, la previsión legal de que se trata (artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio) sólo refleja la posibilidad formal de que la demandante proceda al desahogo de la prevención, mas no significa una tutela judicial efectiva, que sólo podría lograrse, si también se otorga al gobernado el derecho a conocer de manera fehaciente dicha determinación, mediante la notificación personal, con las correspondientes formalidades legales.—Así, la previsión de que se trata, no es razonable frente a la importancia que tiene la notificación personal de la prevención en comento, a la vez que resulta desproporcionada con relación a la magnitud de la consecuencia legal de no atenderla, pues con el desechamiento de la demanda, con motivo de alguna deficiencia o irregularidad

de ésta, se priva al actor del derecho del ejercicio de acción ante el órgano jurisdiccional, sin haber sido notificado personalmente de la prevención o requerimiento y, por ende, sin haber tenido oportunidad real –no meramente formal, como aparece en la norma tildada de inconstitucional– de desahogar dicha prevención, con lo que finalmente se niega o se restringe indebidamente al actor del acceso a la jurisdicción.—En efecto, la finalidad perseguida por el legislador, de permitir al promovente que aclare o corrija su demanda (artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio), no se puede cumplir eficazmente si no se establece la formalidad que garantice la seguridad de que el actor tenga conocimiento del contenido de la misma, para que así pueda estar en las mejores condiciones de dar cumplimiento a ésta; de ahí que resulte necesario que los autos que ordenan requerimientos previos a la admisión de la demanda deban ser notificados en forma personal a los promoventes, con el objeto de que el acceso a la jurisdicción sea completo y efectivo.—En este sentido, cabe señalar, de manera ejemplificativa, que otras legislaciones nacionales, en observancia al derecho fundamental de debido proceso y acceso a la jurisdicción, y ante las consecuencias jurídicas de una prevención o, en general, de un requerimiento, han previsto que los requerimientos sean notificados personalmente; así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 114, fracción V, prevé que los requerimientos deben notificarse personalmente; asimismo, la Ley de Amparo, en su artículo 28, fracción II, último párrafo, dispone que deben notificarse personalmente a los interesados 'los requerimientos o prevenciones que se les formulen'.—De manera que si las reglas de notificación de que se trata, contenidas en el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, no respetan las formalidades esenciales del procedimiento e impiden el acceso a la tutela judicial, de manera no razonable, en cuanto que no se prevé que la notificación de la prevención a que se refiere el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio se realice de manera personal, con ello provoca una vulneración al derecho fundamental de debido proceso y de acceso a la jurisdicción del actor, en los términos indicados, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.—Es aplicable, por analogía –en la medida de que en esa legislación declarada inconstitucional, se elimina la prevención para regularizar la demanda y, en el presente asunto, no se notifica personalmente la prevención, lo que impide el conocimiento fehaciente y la oportunidad de cumplir la prevención– la tesis de jurisprudencia P./J. 8/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14, del Tomo III, febrero de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, consultable en el IUS 2012 bajo el número de registro 200196, que dice: 'DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 208, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—El artículo 208,

último párrafo del Código Fiscal de la Federación al establecer que el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VI del citado precepto legal, viola el artículo 14 constitucional, no sólo porque se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades, a fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que la autoridad puede preparar durante muchos años y que goza de una presunción legal de validez, sino además porque al eliminar la prevención para regularizar la demanda, que estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo.'.—Ahora bien, la decisión a la que se ha arribado, no supone una desarticulación normativa del procedimiento sumario de referencia, sino sólo la inaplicación de una parte específica de una de sus normas por resultar inconstitucional (el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio), exclusivamente tratándose de la notificación de la prevención relacionada con la admisión de la demanda, como condición necesaria para que queden satisfechos los objetivos y valores al servicio de los cuales están sus previsiones, como es el precitado derecho fundamental de acceso a la tutela judicial de las personas que quedan involucradas en ellos, en calidad de actores, por lo que para la solución del caso deberán aplicarse en su lugar las reglas generales supletorias conducentes sobre notificaciones personales, previstas en el artículo 114, fracción V, del precitado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a las cuales, se deberá ordenar la notificación personal de los requerimientos (incluidas las prevenciones, por tratarse también de mandatos con consecuencias procesales trascendentales) y, concretamente, la prevención hecha al actor para que subsane las deficiencias de la demanda que hayan sido advertidas.—Por todo lo expuesto y ante la inconstitucionalidad del artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, que prevé la obstaculización no razonable y desproporcionada del derecho de acceso a la jurisdicción del actor, procede otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso (sic), para el efecto de que el Juez de Distrito responsable deje insubsistente lo actuado en el juicio subyacente, incluida la resolución que puso fin al juicio –acto reclamado–, y reponga el procedimiento a partir de la violación procesal en la que se

aplicó la precitada norma inconstitucional, a saber, el auto de dos de febrero de dos mil doce, y emita otro en el que reitere su contenido y ordene que se notifique personalmente a la parte actora, con fundamento en la legislación supletoria aplicable, atendiendo a las apreciaciones expresadas en este considerando.—Cabe hacer notar que habiendo resultado fundados los conceptos de violación en relación con la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo impugnado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación en los que la parte quejosa aduce cuestiones de legalidad, pues no podría obtener un beneficio mayor al que de esa inconstitucionalidad se deriva.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, del epígrafe siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'.—Sin que pase desapercibido para este Tribunal Colegiado que, en la especie resultó innecesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, pues al analizar los derechos de audiencia y de acceso efectivo a la jurisdicción, que se adujo –atinadamente– vulnerados, resultaron suficientes las previsiones que al respecto contiene la Constitución Federal, bastando el estudio de los preceptos constitucionales 14 y 17 que los prevén, para determinar la inconstitucionalidad de la norma combatida.—Se invoca la jurisprudencia identificada como 2a./J. 172/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página de internet *http://www2.scjn.gob.mx/red2/2sjt/*, que dice: 'DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama.'."

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis número I.14o.C.8 C (10a.), visible en la página 2552, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio dispone que en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y que las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Por su parte, el diverso numeral 1390 Bis 12 del mismo ordenamiento, prevé que la demanda será desechada cuando el actor no cumpla, dentro del plazo otorgado, contado a partir de su notificación, la prevención realizada con relación a los defectos advertidos en ese escrito inicial, señalados en el auto preventivo. Así, el desechamiento de la demanda, derivado de que no se cumplió con la correspondiente prevención, priva al actor del derecho del ejercicio de acción ante el órgano jurisdiccional, al no haber sido notificado personalmente de la prevención, ya que la primera disposición invocada no garantiza la seguridad de que el actor tenga conocimiento fehaciente del contenido de la prevención, al ser notificado conforme a las reglas de las notificaciones no personales, porque no existe la plena seguridad de que el accionante la conozca y, en su caso, esté en aptitud de cumplirla, con lo que se vulnera el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CUARTO.—**Naturaleza jurídica y requisitos de existencia de una contradicción de tesis.**

El procedimiento de fijación de jurisprudencia vía contradicción de tesis tiene como finalidad clara y esencial, unificar criterios en aras de la seguridad jurídica.

Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma de integrar jurisprudencia, cuyo objetivo es preservar la unidad de interpretación de una norma legal, un principio, una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis que se estiman contradictorias, lo anterior encuentra apoyo en la tesis de

jurisprudencia 1a./J. 47/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[1]

Conforme con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el citado tribunal, visible en la página 76, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue interrumpido, lo que se puede corroborar con la información que se desprende de la tesis de jurisprudencia número P./J. 72/2010, del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[2]

---

[1] Aplicada en términos del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, por no oponerse a ésta, visible en la página 241, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

[2] Visible en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, por no oponerse a ésta, que establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por

Expuesto lo anterior, es posible establecer que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en que la interpretación ejercida en torno a un mismo tipo de problema jurídico sea diferente, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente, con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sirve de apoyo a lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, por no oponerse a ésta, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[3]

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Como se ha explicado en el considerando anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversos estudios a través de los que precisó elementos que deben advertirse para establecer existencia de contradicción de criterios.

Conforme con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, por la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho.

Esa postura es relevante, porque en el caso, las hipótesis que se analizaron por los tribunales contendientes son distintas en torno a la aplicación

[3] Publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual sostiene: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

del artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, toda vez que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito analizó el contenido de dicho precepto, cuando **una vez admitida la demanda** requirió al actor para que proporcionara un nuevo domicilio del demandado con la finalidad de emplazarlo a juicio, pero tal notificación no se ordenó en forma personal. En cambio, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito analizó el supuesto **previo a la admisión de la demanda**, consistente en el primer acto relativo a la prevención que no se notificó personalmente al interesado.

A pesar de ser distintas las cuestiones fácticas que giran en torno a la aplicación del precepto en análisis, respecto del cual se sostienen criterios opuestos, se estima que existe contradicción de criterios, porque:

a) Ambos tribunales abordaron el mismo tema jurídico al analizar el contenido del artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, que determina que en el juicio oral sólo debe notificarse personalmente el emplazamiento.

b) El primero de los tribunales indicados sostiene que fue correcta la actuación del Juez de la causa al notificar por medio de lista el requerimiento a la actora a fin de que proporcionara un nuevo domicilio de la demandada para llevar a cabo la notificación personal del emplazamiento; es decir, se notificó el requerimiento a la quejosa accionante en el juicio natural conforme con las reglas de las notificaciones no personales, además de que concluyó que el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio no violenta las formalidades esenciales del procedimiento.

c) El segundo de los tribunales contendientes estimó que la disposición en pugna coarta en forma injustificada el acceso efectivo a la justicia, y no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento ni se garantiza el acceso de los demandantes a la tutela judicial, ya que limita la notificación personal sólo para el emplazamiento, cuando existen actuaciones como los requerimientos que el juzgador realiza a las partes, que deben notificarse personalmente.

Además, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito distinguió etapas procesales del juicio oral para concluir el momento en que debe aplicarse el artículo 1390 Bis 10, pues en su concepto, previamente a la admisión de la demanda, este numeral no debe aplicarse y el auto que previene al actor para que aclare la demanda debe notificarse personalmente.

Así, después de analizar los criterios de los tribunales contendientes, este Pleno de Circuito considera que existe la contradicción de tesis denunciada por las siguientes razones:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

Ambos tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, cuyas consideraciones quedaron transcritas en el considerando tercero de esta ejecutoria, en las que destacan las posturas asumidas por éstos.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos

Este requisito también queda cumplido, en virtud de que, en los criterios propuestos como discrepantes, se sostuvieron posturas contrarias de un mismo problema de derecho.

Cada uno de los tribunales contendientes aplicaron el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, y a pesar de que fue en diferentes momentos procesales, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, lo hizo una vez admitida la demanda, en tanto que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del referido circuito, analizó la hipótesis que se presentó antes de proveer sobre la admisión de la demanda, ambos tribunales contendientes realizaron la interpretación del artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio regulatorio del trámite de un juicio oral mercantil, en el supuesto de un requerimiento formulado a la parte actora, y llegaron a conclusiones distintas, por lo que en esencia subsiste el mismo problema jurídico consistente, en la existencia de un verdadero diferendo interpretativo respecto del referido artículo.

Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible

Este último requisito da lugar a someter a un análisis de fondo las posturas contradictorias que asumieron los tribunales contendientes, a fin de determinar si el artículo 1390 Bis-10 del Código de Comercio, se ajusta o no a las prerrogativas constitucionales referidas a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, la cuestión a dilucidar a través del siguiente considerando será determinar si acorde con el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, las

notificaciones que se practican durante el trámite de los juicios orales mercantiles, de actuaciones distintas al emplazamiento, aunque sean requerimientos a las partes, deben notificarse conforme con las reglas de las notificaciones no personales, o en su defecto, si existe posibilidad de que requerimientos a las partes también se notifiquen personalmente, y al impedirlo, el numeral mencionado coarta el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

SEXTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.**

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

I. Análisis del marco legal y conclusiones relacionadas con las normas del procedimiento oral mercantil.

El título especial "Del juicio oral mercantil", capítulo I, "Disposiciones generales", del Código de Comercio, establece tres formas de notificar a las partes las actuaciones judiciales, a saber:

Dos de ellas están previstas en el propio artículo 1390 Bis 10, que dice lo siguiente:

"Artículo 1390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales."

La tercera está prevista en el artículo 1390 Bis 22, que dice:

"Artículo 1390 Bis 22. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."

La transcripción que antecede revela, por una parte, que el emplazamiento debe ser notificado personalmente, y el resto de las determinaciones, aunque sean requerimientos a las partes, se notifican conforme con las reglas previstas para las notificaciones **no personales**, y finalmente, las determinaciones que se decreten en cualquiera de las audiencias, se tendrán por notificadas en ese mismo acto.

Tales reglas no distinguen supuestos para su aplicación, es decir, la etapa procesal en que se emitan, si está o no admitida la demanda, o si se trata de

requerimientos a las partes, de modo que su aplicación rige desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En ese tenor, queda fuera de controversia la notificación de las audiencias y el estudio de esta contradicción se centra en dilucidar si un requerimiento a las partes no emitido en audiencia, actuación distinta al emplazamiento, debe o no notificarse personalmente.

Para tal efecto, se relacionan las reglas previstas en el procedimiento oral mercantil, respecto al requerimiento que formula el Juez al actor, en caso de que advierta que la demanda es irregular, previstas en el artículo 1390 Bis 12, que dice lo siguiente:

"Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

"El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo."

El artículo transcrito señala que el juzgador, al advertir que la demanda es oscura o irregular, dictará proveído en el que señale las irregularidades advertidas, y el actor deberá cumplir con la prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Dicho numeral no determina la forma en que debe practicarse la notificación, y la interpretación sistemática de la norma remite a la aplicación de las reglas generales previstas en el artículo 1390 Bis 10, que establecen que aquellas determinaciones distintas al emplazamiento deben notificarse conforme con las reglas de las notificaciones no personales.

Por lo anterior, procede definir como **primera conclusión**, que en el juicio oral mercantil no se notifican personalmente actuaciones distintas al emplazamiento, aunque sean requerimientos a las partes, y sin importar la fase

procesal en que se emitan, como el auto que previene al actor aclare la demanda, ya sea antes o después de admitida.

El procedimiento oral no contempla reglas específicas para las notificaciones no personales, pero establece en el artículo 1390 Bis 8, lo siguiente:

"Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

Este artículo establece que a los aspectos no regulados en el título relativo a los juicios orales, se aplicarán las normas generales del Código de Comercio, siempre y cuando no contradigan lo dispuesto en el procedimiento oral.

En consecuencia, las reglas generales de la notificación están previstas en el "capítulo IV" del Código de Comercio, del artículo 1068 al 1074.

El primero de los artículos dice lo siguiente:

"Artículo 1068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

"Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

"I. Personales o por cédula;

"II. Por boletín judicial, gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

"III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

"IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;

"V. Por correo certificado, y

"VI. Por telégrafo certificado."

De los artículos 1069 al 1074 se advierten reglas relacionadas con el señalamiento de domicilio para recibir notificaciones, los autorizados para tal efecto, el procedimiento a seguir para notificar por edictos a quien se desconoce su domicilio y el trámite de exhorto o despacho.

Debe destacarse que las reglas mencionadas no distinguen qué actuaciones deben notificarse a través de los diferentes medios previstos en el artículo 1068 del Código de Comercio.

Atento a lo anterior, si el procedimiento oral regula que sólo se notificará personalmente el emplazamiento, el resto de las determinaciones deben notificarse conforme con las reglas previstas en el Código de Comercio para las notificaciones no personales, esto es, a través de los medios establecidos en el artículo 1068, que con exclusión de las notificaciones personales o por cédula, incluye aquellas que se practican por boletín judicial, gaceta o periódico judicial en aquellos lugares donde se edite, estrados destinados en los locales de los juzgados donde se fijan las listas de asuntos, por edictos, por correo certificado o por telégrafo.

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma que introdujo los juicios orales al Código de Comercio, se advierte el motivo por el que se excluyeron las notificaciones personales del procedimiento mercantil, que a continuación se transcribe:

"A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, **se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento** y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes. …"

En consecuencia, para practicar notificaciones no personales, el juzgador debe atender el medio de notificación previsto en las reglas generales

del Código de Comercio que garantice el cumplimiento al principio de celeridad del procedimiento oral mercantil, esto es, que sea un medio eficaz para establecer comunicación entre el órgano jurisdiccional y el justiciable, que no genere la dilación del proceso, y entre aquellos que se listan, se advierte que los previstos en las fracciones II y III del artículo 1068 del Código de Comercio, cumplen con tales exigencias, esto es, la notificación por boletín judicial, gaceta o periódico judicial, en aquellos casos que la ley lo autorice, o en su defecto, las listas que se fijan en los estrados del juzgado, pues el resto de los medios de notificación consistentes en edictos, correo o telégrafo certificado, no privilegian la celeridad del procedimiento, ya que su elaboración exige la implementación de etapas extras a las previstas en el juicio oral que retrasarían su tramitación.

Precisado lo anterior, se arriba a la **segunda conclusión,** consistente en que las reglas generales para las notificaciones no personales previstas en el Código de Comercio, establecen medios eficaces que privilegian la celeridad del procedimiento oral mercantil, consistentes en el boletín judicial, gaceta o periódico judicial, o en su defecto, las listas que se publican en los estrados del juzgado que conozca del asunto.

II. Análisis de la posible transgresión del artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional

Al respecto, conviene destacar que en la exposición de motivos de la reforma que adicionó los juicios orales al Código de Comercio, se sostuvo lo siguiente:

"… La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

"Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisla-

dores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita.

"Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

"En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

"Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

"Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

"A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

"Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de

una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

"Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

"Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

"Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil.

"Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

"Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros …"

Como puede verse, de la indicada exposición de motivos se desprende que los principios rectores en los juicios orales mercantiles son los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; por lo que de acuerdo con la naturaleza de dichos juicios, éstos

tienen como finalidad contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean las adecuadas para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias.

De ahí que partiendo de esas bases y de la literalidad del artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, se considera justificado que en un juicio oral mercantil sólo el emplazamiento tenga que realizarse personalmente, mientras que las demás determinaciones distintas a éste, deben notificarse a las partes de acuerdo con las reglas y medios previstos a practicar las notificaciones no personales, a pesar de que éstas pudieran ser prevenciones o requerimientos formulados a alguna de dichas partes, y sin importar la fase procesal en que se emitan, pues de esa manera se cumple con el propósito de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza oral, en virtud de que al suprimirse las notificaciones personales, con excepción de la relativa a tal emplazamiento, se logra agilizar el mencionado procedimiento, evitando así su retardo injustificado.

Aspecto que de ninguna manera puede estimarse contrario a las prerrogativas constitucionales del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pese a no ser notificadas a las partes personalmente, las resoluciones distintas del emplazamiento, incluidas las correspondientes a prevenciones o requerimientos formulados durante el trámite del procedimiento respectivo del juicio oral mercantil, lo cierto es que, sí se prevé que se hagan de su conocimiento por otros medios, lo que les permite tener la oportunidad plena y fehaciente de saber el contenido de éstas y, por ende, en su caso, estar en condiciones de dar total y debido cumplimiento a lo determinado en ellas.

Lo anterior es así, máxime que no puede pasarse por alto que al admitirse una demanda en la vía oral mercantil, la parte promovente queda sujeta a las disposiciones procesales previstas para ese procedimiento, dentro de las que se encuentra la forma en que deben notificarse las determinaciones distintas del emplazamiento; por lo que con ello, tampoco se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que el derecho fundamental del debido proceso, desde la perspectiva de quien insta el juicio, supone proteger que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones; cuestiones que se encuentran previstas para los juicios orales mercantiles.

Por tanto, en dichos juicios orales mercantiles, respecto de la forma de notificación de autos o resoluciones diferentes a las del emplazamiento, debe

estarse a lo expresamente previsto en el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, sin que sobre el particular sea procedente considerar aplicable supletoriamente diversa legislación, porque ello resultaría contrario a la naturaleza de dichos juicios orales, que se reitera, tienen como finalidad contar con un sistema de impartición de justicia pronta, eficaz y eficiente, para resolver los conflictos con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias; lo que no podría lograrse, de tener que notificar personalmente cualquier otra resolución distinta del emplazamiento, ya que para ello no puede desconocerse que, en la práctica, el funcionario judicial encargado de realizar tal notificación personal, tiene que programarla de acuerdo con la carga de trabajo que exista, lo que por simple lógica, implica pérdida de tiempo, situación que a su vez influye en el hecho de que no podría cumplirse cabalmente con el principio de celeridad que rige en los juicios orales mercantiles.

Razón por la cual el propio legislador estableció de forma precisa y clara en el mencionado artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, que en el juicio oral mercantil únicamente sería notificado personalmente el emplazamiento; mientras que las demás determinaciones se notificarían a las partes conforme con las reglas de las notificaciones no personales; con lo que, ante la suficiencia del indicado precepto, cerró la posibilidad de que se aplicara de forma supletoria alguna otra legislación, lo que tiene sustento en el señalado principio de celeridad, con el que se pretende agilizar la resolución de los conflictos.

Además, conviene aclarar, que no existe laguna en el Código de Comercio respecto de las notificaciones personales que deben realizarse en los juicios orales mercantiles, ya que, se insiste, el multicitado artículo 1390 Bis 10 dispone categóricamente que en tal juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento, en tanto que las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales; lo que pone de manifiesto que el tema de las notificaciones está debidamente agotado en el capítulo especial, esto es, el legislador fue claro en establecer que todas las notificaciones distintas al emplazamiento se regirían conforme con las reglas de las notificaciones no personales.

Cuestión la anterior, que guarda congruencia con las bases esenciales de los juicios orales, puesto que precisamente en la propia exposición de motivos de la ley se estableció que, a fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propuso suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, para agilizar el procedimiento, máxime que también se

señaló que se tendrían por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudieran las partes.

Lo que a su vez se corrobora, por el hecho de que en el diverso artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio se señala que en todo lo no previsto en el juicio oral se aplicarán las reglas generales del Código de Comercio, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título especial del juicio oral mercantil.

Por tanto, no resulta violatorio de los derechos del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, el hecho de que en un juicio oral mercantil no se ordene notificar en forma personal las resoluciones distintas del emplazamiento, a pesar de que se refieran a prevenciones o requerimientos formulados a las partes; porque finalmente, aunque de distinta forma, sí se prevé tal notificación, lo que es suficiente para que dichas partes queden enteradas de éstas de forma plena y fehaciente.

Aunado a lo anterior, no se estima violatorio al derecho de acceso efectivo a la justicia, que las partes tengan cargas procesales, como es el hecho de acudir al juzgado en que se ventila un asunto, cuyo interés para imponerse de las actuaciones e impulsar las etapas del procedimiento, es exclusivo de las partes, pues en este tipo de juicios, como es el oral mercantil, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, quien no puede actuar de oficio ni mucho menos implementar una modalidad de notificación distinta a la prevista en la ley, en aras de dar acceso a la justicia a los litigantes, cuando el procedimiento civil, y en específico el mercantil, están regidos por los principios dispositivos y a instancia de parte, y son éstos quienes deben atender los procedimientos y tienen expedito su derecho para acceder a los tribunales para que se les imparta justicia, pero en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, tal y como lo prevé el artículo 17 constitucional, y como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 566, que dice lo siguiente:

"PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que incum-

ben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redunda en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia."

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se arriba a la **tercera y última conclusiones,** en el sentido de que el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, que establece que sólo el emplazamiento debe notificarse personalmente y el resto de las determinaciones, aun los requerimientos, deben notificarse conforme con las reglas de las notificaciones no personales, no

transgrede el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues éste prevé que ésta debe proporcionarse en los plazos y términos que para tal efecto establecen las leyes.

Por tanto, el criterio que con carácter de jurisprudencia sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado bajo el rubro y el texto siguientes:

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. De la exposición de motivos de la reforma que introdujo los juicios orales mercantiles al Código de Comercio, deriva que éstos tienen como finalidad la impartición de justicia, cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean sus elementos indispensables para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias. En ese tenor, la hipótesis normativa prevista en el artículo 1390-Bis-10 del código citado, debe entenderse en su sentido literal, es decir, que únicamente será notificado personalmente el emplazamiento de la parte demandada, en tanto que las demás determinaciones se notificarán conforme con las reglas y medios para practicar las notificaciones no personales, previstas en el artículo 1068 del ordenamiento aludido, esto es, a través de Boletín Judicial, gaceta o periódico judicial o, en su defecto, mediante las listas publicadas en los estrados ubicados en los locales de los tribunales, por remisión expresa establecida en el numeral 1390-Bis-8, aunque se trate de prevenciones o requerimientos formulados durante el trámite del procedimiento de naturaleza oral, sin importar la fase procesal en que se emitan, pues sólo así se logra su debida celeridad, sin que lo anterior contravenga los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues invariablemente las partes contendientes tendrán conocimiento del contenido de esas determinaciones. Además, ante la suficiencia de la indicada norma jurídica en los términos señalados, no existe la posibilidad de aplicar en forma supletoria otra legislación en materia de notificaciones personales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, bajo la tesis de jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y vía electrónica a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda (ponente), Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Virgilio Solorio Campos, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, coincidiendo en todo lo demás con el original que se tuvo a la vista.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. De la exposición de motivos de la reforma que introdujo los juicios orales mercantiles al Código de Comercio, deriva que éstos tienen como finalidad la impartición de justicia, cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean sus elementos indispensables para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias. En ese tenor, la hipótesis normativa prevista en el artículo 1390-Bis-10 del código citado, debe entenderse en su sentido literal, es decir, que únicamente será notificado personalmente el emplazamiento de la parte demandada, en tanto que las demás determinaciones

se notificarán conforme con las reglas y medios para practicar las notificaciones no personales, previstas en el artículo 1068 del ordenamiento aludido, esto es, a través de Boletín Judicial, gaceta o periódico judicial o, en su defecto, mediante las listas publicadas en los estrados ubicados en los locales de los tribunales, por remisión expresa establecida en el numeral 1390-Bis-8, aunque se trate de prevenciones o requerimientos formulados durante el trámite del procedimiento de naturaleza oral, sin importar la fase procesal en que se emitan, pues sólo así se logra su debida celeridad, sin que lo anterior contravenga los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues invariablemente las partes contendientes tendrán conocimiento del contenido de esas determinaciones. Además, ante la suficiencia de la indicada norma jurídica en los términos señalados, no existe la posibilidad de aplicar en forma supletoria otra legislación en materia de notificaciones personales.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/10 C (10a.)

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de abril de 2015. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Virgilio Solorio Campos, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretarios: María de la Luz Rangel G., Carmina Salomé Cortés Pineda, Enrique Cantoya Herrejón y Juan Armando Brindis Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.14o.C.8 C (10a.), de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2552, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 73/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO, EL QUINTO Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN DE D'HERS, CARLOS HUGO LUNA RAMOS, MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ Y CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. DISIDENTES: TERESO RAMOS HERNÁNDEZ Y JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: CARLOS HUGO LUNA RAMOS. SECRETARIO; LUIS MANUEL FIESCO DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión de nueve de diciembre de dos mil catorce**.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis 1/2014.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Antecedentes y trámite:**

I. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Magistrada presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció la existencia de una posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese tribunal, al resolver el juicio de amparo directo 366/2013, exclusivamente en lo relativo a la interpretación del tercer párrafo del artículo 86 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; el sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en las tesis de rubro: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO A UNA CONDUCTA NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPLICA SANCIONAR POR ANALOGÍA EN CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LAS HIPÓTESIS DELICTIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO DEBEN CONSIDERARSE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES.", y el esgrimido por el Quinto

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo en revisión 195/2013.

II. Mediante auto de seis de febrero de dos mil catorce, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, por lo que, con la copia certificada de la resolución dictada por el tribunal denunciante en el juicio de amparo directo 366/2013, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 1/2014, y requirió a la presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que remitiera copia certificada de las ejecutorias dictadas en los amparos directos 200/2010 y 122/2011, de los cuales derivaron las tesis de rubros mencionados con anterioridad; también solicitó a la presidencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que remitiera copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 195/2013.

Asimismo; solicitó a las presidencias del Sexto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, para que informaran si el criterio sustentado en los respectivos asuntos, aún se encontraba vigente, superado o abandonado.

III. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Penal de este Circuito agregó a los autos el oficio de la actuaria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por el que remitió copia certificada de los amparos directos 200/2010 y 122/2011, así como el señalamiento de que el criterio sustentado en éstos aún estaba vigente.

IV. Por auto de dieciocho de febrero de dos mil catorce, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito agregó al expediente el oficio del Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por el que remitió copia certificada del amparo en revisión 195/2013, e informó que el criterio sostenido en éste se encontraba vigente.

En el mismo proveído, dispuso que se turnara el asunto al Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos del

artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y su anexo, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del órgano denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por la Magistrada presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito, quien está facultada para denunciar los criterios contradictorios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del circuito al que pertenecen, de conformidad con el precepto 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados.** Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario relatar, en lo que interesa, las consideraciones expresadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Quinto en Materia Penal de este circuito.

I. Parte relativa de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 366/2013.

"CUARTO.—Este tribunal, en suplencia de la deficiencia de los concepto de violación, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que la sentencia reclamada en lo que hace a la individualización de la pena es violatoria de los derechos humanos de los quejosos, por lo que sólo en ese aspecto habrá de concederse la protección constitucional solicitada.—**I. Formalidades esenciales del procedimiento.**—Durante la tramitación del juicio natural se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 de la Constitución Federal, pues del estudio íntegro de los autos de primera y segunda instancias que conforman el proceso penal, permite observar que la sentencia reclamada fue dictada luego de un proceso tramitado con arreglo a los derechos fundamentales de los quejosos, previstos en la constitución citada y en las leyes secundarias.—Lo anterior es así, pues el fallo fue emitido colegiadamente por la Primera Sala Penal de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, autoridad que, en lo formal como en lo material, es jurisdiccional, y conforme a la integración orgánica fue establecida no sólo con anterioridad al hecho materia del proceso, sino incluso también previo a

la instauración del juicio mismo. La Ley General de Salud, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Justicia para Adolescentes, estas tres para el Distrito Federal, aplicados por la responsable, son leyes expedidas con esa misma anterioridad.—También puede advertirse que la intervención del Juez de primera instancia derivó de la acción de remisión ejercida por el Ministerio Público en contra de ********** y **********, por la conducta tipificada como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión con fines de comercio (venta) del narcótico denominado clorhidrato de cocaína, lo que implica que no actuó oficiosamente, respetando así la división establecida constitucionalmente entre autoridad de acusación y autoridad de decisión. Iniciado el proceso, el Juez celebró audiencia pública en la que les tomó declaración inicial, en la cual los adolescentes designaron al defensor de oficio, conocieron de los hechos que se les imputan y de las personas que deponían en su contra; declararon libremente y ofrecieron la testimonial de **********, la que fue admitida y desahogada en la preinstrucción; el juzgador resolvió su situación jurídica decretándole auto de sujeción a proceso por la conducta tipificada como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo hipótesis de posesión con fines de comercio (venta) del narcótico denominado clorhidrato de cocaína, aperturando el proceso escrito, determinación que fue impugnada en apelación de la que conoció la Sala responsable quien la confirmó.—Durante la etapa de instrucción, la defensa oficial ofreció como pruebas la ampliación de declaración de los quejosos ********** y **********; de los policías remitentes ********** y **********; el dictamen pericial en materia de dactiloscopia que se practique a la bolsa de material sintético afecto a la causa; la presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones. Pruebas que fueron admitidas y desahogadas en sus términos, incluso se celebraron careos constitucionales entre los adolescentes ********** y **********, con los policías remitentes ********** y **********, y careos procesales entre el testigo de descargo **********, con dichos agentes policiacos. Lo anterior evidencia el ejercicio de una defensa adecuada, ya que se les recibieron las pruebas que ofrecieron, lo que denota, además, que le fueron facilitados los datos que constaban en el proceso.—Cerrada la instrucción, el representante social formuló conclusiones acusatorias por los mismos hechos y bajo la misma clasificación legal establecidos en el auto de formal prisión; la defensa formuló conclusiones de inculpabilidad y el juzgador dictó sentencia condenatoria en la que declaró que el hecho era constitutivo de la conducta tipificada como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión con fines de comercio (venta) del narcótico denominado clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado por los artículos 476 (al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a

que se refiere esa ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos), 473, fracciones I (comercio), V (narcóticos), VI (posesión) y VIII (tabla), 479, en concordancia con el 234 (estupefaciente clorhidrato de cocaína) de la Ley General de Salud, respecto del cual ********** y ********** eran responsables de su ejecución.—Ante la inconformidad del defensor de oficio de los quejosos se tramitó la segunda instancia, en la que la Sala ahora responsable, de manera colegiada, modificó la sentencia apelada contestando los agravios expresados por el apelante, lo que constituye el respeto a la garantía de audiencia en esa instancia.—En tales condiciones, no se transgredió garantía fundamental alguna durante la sustanciación del proceso seguido contra los peticionarios de garantías, porque indudablemente tuvieron conocimiento de la acusación, oportunidad de ofrecer pruebas y, la sentencia dictada, legalmente resolvió la controversia debatida; por ende, ejercieron su derecho de defensa antes de que se pronunciara la propia sentencia de segunda instancia, que es la que entraña el acto privativo de la libertad personal.—En tal contexto, y como se afirmó, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional.—Por otra parte, este órgano de control constitucional estima que la autoridad responsable cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, relativas a la fundamentación y motivación del acto de autoridad que emitió, al citar los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, aplicables al acto reclamado, concretamente los artículos 234, 473, 476 y 479 de la Ley General de Salud, en relación a los artículos 15 (hipótesis de acción), 17, fracción II (permanente para posesión), 18, párrafos primero y segundo (doloso), y 22, fracción II (lo realicen conjuntamente), del Código Penal para el Distrito Federal; preceptos últimos en los que se establece la naturaleza permanente, el carácter doloso de la conducta tipificada como delito acreditada y la forma de participación de los sujetos activos.—De igual forma, se citaron los numerales 37 y 38 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; y 245, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los que se establecen los principios generales que rigen la valoración de las pruebas.—Asimismo, se expresaron los razonamientos que la llevaron a concluir como lo hizo, que el asunto que nos ocupa encuadra en las normas que se invocaron; también señaló los motivos que influyeron para conceder valor a los diversos elementos probatorios que tomó en cuenta para tener por demostrada la existencia del delito; en consecuencia, la responsable, al resolver en los términos anotados, no vulneró la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues fundó y motivó suficientemente la sentencia reclamada.—Consecuentemente, se satisfacen las exigencias del artículo 16, párrafo primero, constitucional.—**II. Delito y responsabilidad**.—La Sala responsable no violó garantías constitucionales ni legales, al declarar, con la facultad que le otorga el artículo 12 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que el hecho

demostrado es una conducta tipificada como delito y que el adolescente es responsable de su comisión.—Para arribar a la conclusión anterior, la Sala responsable ponderó los elementos de prueba siguientes: Lo declarado por los policías de investigación remitentes ********** y **********, quienes fueron coincidentes al decir que aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos del once de abril de dos mil trece, en las calles ********** y **********, colonia **********, Delegación Cuauhtémoc, a la altura del número **********, vieron que el hombre estaba en una motoneta negra, con casco del mismo color, entregó monedas a quien después supieron es **********, quien después de revisarlas las guardó en la bolsa delantera derecha del pantalón e hizo una seña con la mano derecha al que también después supieron es **********, quien se acercó al sujeto de la motoneta, sacó de una cangurera negra diversos objetos pequeños, blancos y se los entregó, momento en que se acercaron a las tres personas, en que el tipo de la motoneta huyó; al revisar ********** a **********, le encontró doscientos cuatro pesos en la bolsa delantera derecha del pantalón, en tanto que ********** revisó a **********, a quien le encontró en la cangurera citada, diecinueve envoltorios de papel blanco con un material sólido, al parecer cocaína.—La diligencia ministerial en la que el agente del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista: una bolsa de material sintético negro; diecinueve envoltorios de papel blanco, cada uno con un material sólido al parecer cocaína; así como doscientos cuatro pesos, en dos billetes de cincuenta pesos, siete monedas de diez pesos, tres monedas de cinco pesos, dos monedas de dos pesos, trece monedas de un peso y cuatro monedas de cincuenta centavos; y un registro de cadena de custodia.—La fe judicial en la que se hizo constar la existencia de la bolsa (cangurera); estupefaciente; así como diecinueve trozos de papel blanco doblados.—El registro de cadena de custodia, suscrito por los policías de investigación ********** y **********, consistentes de los siguientes formatos: Preservación del lugar de los hechos y/o hallazgo; procesamiento de los indicios o evidencias; y, entrega de los indicios o evidencias al Ministerio Público.—El dictamen pericial en materia de química forense, en el que se concluyó que en los uno punto un gramos de sustancia sólida en forma de piedra beige, muestreada y obtenida de los diecinueve envoltorios de papel blanco motivo del dictamen, sí se identificó la presencia de clorhidrato de cocaína.—Medios de convicción que de igual manera valoró en términos del artículo 253, por lo que hace a las diligencias ministerial y judicial en las que se hizo constar la existencia del estupefaciente afecto a la causa y sus continentes; 254, en lo que respecta al dictamen pericial en materia de química forense; 255, en relación con el 245, atinente a la declaración de los policías ********** y **********, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las que valoró en su conjunto hasta integrar la prueba circunstancial de valor probatorio pleno, de conformidad con el diverso 261 del citado ordenamiento

legal.—Así, correctamente estableció el tribunal de apelación en el acto reclamado, el Ministerio Público acreditó que aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos del once de abril de dos mil trece, en las calles ********** y **********, colonia **********, Delegación Cuauhtémoc, a la altura del número **********, ********** y **********, poseyeron uno punto un gramo del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, mismo que fue encontrado a ********** en la bolsa cangurera negra que portaba, dispuesto en diecinueve envoltorios de papel blanco.—Tal hecho, como lo consideró el tribunal de apelación responsable, es ciertamente constitutivo del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de posesión con fines de comercio (venta) del narcótico clorhidrato de cocaína, pues ********** y ********** realizaron la conducta típica de tener dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata dicho estupefaciente, conducta que consistió en tener en la bolsa conocida como cangurera uno punto un gramos del referido narcótico, dispuestos en diecinueve envoltorios de papel blanco; tal posesión con la finalidad de comercializarlos mediante su venta, pues si bien dicha cantidad que es inferior a la que resulta de multiplicar por mil la cantidad establecida en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal (500 miligramos), establecida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, como bien lo consideró la Sala responsable, la presentación en que fue encontrado el narcótico facilita su venta; todo ello sin contar con autorización de las autoridades sanitarias competentes; con lo cual se puso en riesgo el bien jurídico protegido por la norma, consistente en la salud pública.—Los sujetos activos perpetraron la conducta con dolo directo y sin que mediara a su favor una causa de licitud, de ahí que sea correcto que se actualiza un injusto penal, esto es, un hecho típico y antijurídico.—También es cierto que el Ministerio Público demostró la responsabilidad de los aquí quejosos y, por ende, la declaratoria que al respecto hizo la autoridad jurisdiccional no es violatoria de sus derechos fundamentales, esto no sólo porque ********** y ********** intervinieron en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, como coautores, que prevé el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, sino, además, porque actuaron culpablemente, esto es, con conciencia de antijuricidad (sic) y en circunstancias tales que le era exigible ajustar su conducta a la norma penal, ello por no actualizarse alguna de las hipótesis de exclusión del delito que prevén las fracciones VIII, IX, inciso b), y X, del artículo 41, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.—En las relatadas condiciones, al demostrarse la legalidad de la sentencia definitiva reclamada, en lo relativo al acreditamiento del delito y la plena responsabilidad penal de los demandantes de amparo, como consecuencia jurídica, se encuentra apegada a derecho la aplicación de una sanción.—**III. Individualización de sanciones**.—Pese a que la Sala responsable se condujo con apego a derecho respecto del acreditamiento del

delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de posesión del narcótico denominado clorhidrato de cocaína con fines de comercio en la hipótesis de venta, así como la responsabilidad de ********** y **********; no fue así con respecto a la individualización de las sanciones aplicadas a los citados quejosos, aspecto de la sentencia reclamada en el que la Sala responsable incurrió en una violación al derecho fundamental de legalidad, lo que será materia del amparo que habrá de concederse al quejoso en los términos que se indicarán en el apartado subsecuente.—Ahora bien, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a una justicia pronta, se debe resolver desde este momento, que ningún derecho público subjetivo de los amparistas que los haya absuelto (sic) la autoridad responsable ordenadora, del pago del daño material proveniente de la conducta tipificada como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de posesión del estupefaciente clorhidrato de cocaína, en la hipótesis de comercio (venta), por ser de resultado formal; tampoco les puede causar perjuicio alguno a los aquí impetrantes, la determinación de absolverlos del daño moral y resarcimiento de los posibles perjuicios ocasionados, ante la ausencia de elementos que permitieran su cuantificación.—Ningún perjuicio causa a los quejosos que se haya ordenado el decomiso y destrucción del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína y de la bolsa tipo cangurera de material sintético, pues son objeto o producto de la conducta ilícita materia de la causa, igual que los doscientos cuatro pesos asegurados al adolescente **********, al momento de su detención.—**IV. Punto de concesión del amparo**.—En efecto, el veinte de agosto de dos mil nueve fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó la Ley General de Salud, la cual, entre otros aspectos, dio competencia a las autoridades locales para conocer de determinados delitos contra la salud, entre ellos, el de narcomenudeo previsto en el artículo 476 de la referida ley general.—Bajo esta competencia excepcional fue que la Sala responsable emitió sentencia condenatoria contra ********** y **********, al declararlos responsables de tal hecho típico considerado como delito. Al imponer la sanción respectiva, impuso un internamiento en un centro especializado por un año, veintidós días, sin opción a una medida menos gravosa, ello, conforme al artículo 86 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.—Tal determinación es violatoria de los derechos fundamentales de los adolescentes sentenciados, pues la Sala responsable, para aplicar como sanción un internamiento en centro especializado, consideró el primer párrafo del referido artículo 86, que prevé la privación de libertad que '… sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves …', y ciertamente, el delito de narcomenudeo materia de la sentencia reclamada es considerado como grave conforme al artículo 194, fracción XV, del Código Federal de Procedimientos Penales.—Sin embargo, la violación estriba en que

el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal prevé una garantía de *ultima ratio* en la aplicación de una medida de internamiento en centro especializado, pues no sólo debe tratarse de una conducta relativa a un delito considerado como grave, sino que, además, deberá tratarse de aquellas conductas típicas que taxativamente prevé el artículo 30 de esa Ley de Adolescentes, y es claro que la conducta típica de narcomenudeo no la prevé este último precepto. Ello conlleva la innegable conclusión de que por este hecho típico no podrá imponerse medida de internamiento, al menos cuando de él hayan conocido las autoridades locales del Distrito Federal y con fundamento en esa Ley de Menores.—Por otra parte, el hecho de que el legislador, al emitir el decreto de reforma a la Ley General de Salud aludido en la parte inicial de este apartado, no haya adoptado las medidas legislativas conducentes, es algo que corre a costa de los órganos estatales, más nunca a costa de derechos fundamentales de un gobernado, y, menos aún, de adolescentes como en el caso que nos ocupa.—En tal virtud, lo procedente es conceder la protección constitucional a ********** y **********, a fin de que la responsable proceda a modificar la sentencia de primera instancia e imponga a los sentenciados una medida diversa al internamiento en centro especializado, elección de aquella que realizará con libertad de jurisdicción, así como de las consecuencias que de ella se deriven.—Así pues, ante la destacada ilegalidad del acto reclamado, lo procedente será conceder la protección constitucional solicitada por los quejosos, para que la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de restituir al sentenciado (sic) en el goce de las garantías constitucionales violadas: I) deje insubsistente la sentencia definitiva de veintiuno de agosto de dos mil trece; y, en su lugar, II) dicte otra en la que reitere la acreditación de la conducta tipificada como delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión del narcótico denominado clorhidrato de cocaína con fines de comercio (venta) y la responsabilidad de los quejosos en su comisión; la absolución decretada por el daño material, daño moral perjuicios ocasionados; el decomiso de los objetos y droga afectos a la causa; y, III) siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, con relación a la individualización de la medida imponga una diversa al internamiento en centro especializado, la que habrá de elegir con libertad de jurisdicción y de sus consecuencias que deriven.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74, 185 y 186 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; y 35 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ********** y **********, contra el acto que reclamaron a la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada en el toca penal 319/2013, para el efecto de que

imponga una medida diversa al internamiento en centro especializado.—**Notifíquese** ..."

II. Las consideraciones sostenidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 200/2010 y 122/2011, que dieron lugar a las tesis I.6o.P.138 P (9a.) y I.6o.P.139 P (9a.), respectivamente, son del tenor siguiente:

DP. 200/2010

"SEGUNDO.—**Certeza de actos.** Son ciertos los actos reclamados a la **Segunda Sala de Justicia de Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, señalada como responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe con justificación su **Magistrada presidenta**, al que adjuntó los **autos originales del toca penal 144/2010**, en el que obra la sentencia reclamada y de la **causa penal 222/2009**, del índice **del Juzgado Segundo de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, documentos que adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo.—TERCERO.—**Estudio de la violación procesal.** Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que en el caso es innecesario transcribir y analizar tanto las consideraciones que apoyan la sentencia reclamada como los conceptos de violación expresados por el quejoso ********** u **********, en virtud de que en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se advierte que, al emitirse la sentencia de segunda instancia se violaron las leyes del procedimiento, afectando su infracción la defensa del quejoso y trascendieron al resultado del fallo.—Esto es así, toda vez que de las constancias que integran el toca penal 144/2010, se desprende que la Sala ad quem cometió en agravio del quejoso violación a la garantía de defensa y de debido proceso, al emitir una sentencia en apelación en la que hizo la reclasificación de la conducta, sin que el Ministerio Público 'que acorde al contenido del artículo 21 constitucional, es el único órgano facultado para formular la acusación', haya ejercido acción de remisión y formulado conclusiones acusatorias, con base en los mismos hechos, por el diverso tipo penal en el que se subsumió en apelación la conducta tipificada como delito, violando de esa manera las formalidades del procedimiento, pues no existe algún precepto que faculte a que en apelación contra sentencia, se efectúe la reclasificación del delito, además de que también impidió que el adolescente ejerciera su defensa con respecto al nuevo tipo penal que se le atribuye.—Los preceptos constitucionales que se citan a continua-

ción, en su redacción antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establecen: El artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo, consagra la garantía de audiencia y, en el cuarto el principio de reserva, en los párrafos citados el precepto establece: '**Artículo 14**.' (la transcribe).—Ahora bien, el artículo 16 constitucional, aplicable en la especie, respecto a los actos de molestia en general, establece: '**Artículo 16**.' (la transcribe).—Por su parte, el **artículo 20, apartado A**, **fracciones V y IX**, de la Carta Magna establecen la garantía de defensa a favor de todo procesado en el procedimiento penal, al establecer, respectivamente: (las transcribe).—Por su lado, el **artículo 160** de la Ley de Amparo, en sus **fracciones XVI y XVII**, indica: (la transcribe).—Los anteriores preceptos fueron inaplicados por parte de la responsable, pues se advierte que en el expediente que se analiza, la Sala de apelación sin tener fundamento para ello, ya que ni la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, ni el Código de Procedimientos Penales de idéntica aplicación territorial, establecen algún supuesto para que al conocer de una apelación contra sentencia se varíe la clasificación del delito, y si bien en el caso se trata de los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, el Ministerio Público no formuló conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto inicial, ya que, precisamente, en el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que aborda el tema de la reclasificación, se exige para que no exista violación procesal, que se trate de los mismo hechos materiales, pero que, además, medie la petición del Ministerio Público formulada en sus conclusiones acusatorias; es decir, para que se pueda variar la clasificación del delito en la sentencia de primera instancia, se requiere que se trate de los mismos hechos materiales motivo del auto de plazo constitucional o del auto inicial, además, que el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias formule el cambio de clasificación.—En consecuencia, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, no existe disposición que regule el cambio de clasificación tratándose de los mismos hechos materiales, pues si se trata de diversa conducta el artículo 32, fracción IV, inciso a), prohíbe el cambio sancionando con la presunción de tener por formuladas conclusiones de no acusación; en ese tenor, acorde a la disposición contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo, en su fracción XVI, en la sentencia de primera instancia es factible jurídicamente hacer la reclasificación del delito siempre y cuando se trate de los mismos hechos materiales y el Ministerio Público la formule en sus conclusiones acusatorias, de ello se puede inferir que en la sentencia de segunda instancia, sin petición del Ministerio Público, no es factible jurídicamente hacer reclasificación alguna.—Por lo anterior, al hacer la Sala ad quem reclasificación del delito de motu propio, se dejó sin defensa al adolescente, puesto que no tuvo la oportunidad de ser oído respecto de la nueva clasificación, pero, además, la Sala ad quem recurrió a la

analogía, pues el artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que estimó la Sala de apelación es el aplicable y el que prevé la conducta que se consideró como delito, no está contemplado como grave en el catálogo contenido en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, empero, la responsable lo encuadró ahí, sosteniendo en su razonamiento que era semejante o análogo al delito de violación previsto en los artículos 174 y 175 del ordenamiento penal en consulta, a efecto de seguir imponiendo la sanción de medida en internamiento, que sólo está autorizada para delitos graves, acorde a lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, lo que es contrario a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 constitucional, que limita la aplicación de pena, pues sólo puede imponerse la correspondiente al delito de que se trata.—La parte correspondiente de la sentencia en la que la Sala ad quem hace la reclasificación y aplicación analógica, dice: '**II.** Como cuestión previa, cabe apuntar que el Ministerio Público, al efectuar su acusación en contra del adolescente ********** u **********, lo establece aduciendo como hechos que, el día 2, dos, de julio del 2009, dos mil nueve, entre las 16:00, dieciséis, y 17:00, diecisiete, horas, en el domicilio ubicado en **********, Delegación Xochimilco, donde habita la ofendida con su familia y otros parientes, a **********, quien cuenta con ********** de edad, el adolescente ********** u **********, cuando jugaba con ella, con el ********** y ********** de ésta, de ********** y **********, en el patio, le introdujo un dedo en su vagina y ano, estando ambos detrás de una lámina grande y ancha que se ubica en dicho patio, ya que jugaban a las escondidillas; comportamiento que el Ministerio Público fijó en la conducta tipificada como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, fundando su señalamiento en el numeral 175, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal de aplicación supletoria, en relación con los ordinales 15 (hipótesis de acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero y segundo (hipótesis de dolo), y 22, fracción I (hipótesis de quien lo realice por sí), todos del Código Penal citado; en este sentido la Juez Segundo de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes, licenciada **********, en su resolución impugnada de fecha 25, veinticinco, de febrero de 2010, dos mil diez, compartió en este aspecto la opinión del Ministerio Público; sin embargo, en este tenor al realizar un estudio comparativo entre los hechos propuestos en la acusación con la estructura típica que los contienen, se advierte que tales hechos son subsumibles en el tipo penal de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto en el ordinal 181 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley aplicable a la materia, y no en la facción II del artículo 175 de dicho ordenamiento sustantivo, como lo destaca el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias y la natural en su resolución impugnada; esto es así, en virtud de que el citado párrafo segundo del numeral 181 Bis sustantivo, abstractamente contempla como estructura

típica la hipótesis de introducción de un dedo –cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene– por vía vaginal o anal a una persona menor de 12 doce años; hipótesis ésta que en absoluto se contiene en el numeral 175, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal; tan es así, que este último numeral se contiene en el capítulo I del título quinto del Código Penal para el Distrito Federal, conducente a delitos contra la libertad y la seguridad sexuales, y el normal desarrollo psicosexual perpetrados contra personas que cuenten con más de 12, doce, años de edad, pero no en relación a las perpetradas contra personas que cuentan con menos de esa edad, pues tales delitos sexuales contra estas personas –menos de 12 doce años de edad–, se contienen en el capítulo VI del mismo título quinto, atendiendo en estas condiciones a la calidad específica del pasivo –que sea menor de 12, doce, años de edad–; de ahí que se evidencie sin duda alguna, que los hechos materia de acusación se contienen, como ya se dijo, en el párrafo segundo del artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente dice: «Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier … parte del cuerpo humano, distinto al pene …», y no en el 175, fracción II, del mismo ordenamiento, pues, se reitera, los hechos por los que acusa el Ministerio Público al adolescente ********** u **********, son los relativos a que éste, el día 2, dos, de julio del 2009, dos mil nueve, entre las 16:00, dieciséis, y 17:00, diecisiete, horas, en el domicilio ubicado en **********, Delegación Xochimilco, donde habita la menor ********** –quien cuenta con **********– con su familia y otros parientes, le introdujo una parte del cuerpo humano distinta al pene –dedo–, toda vez que cuando ésta se encontraba jugando a las escondidillas con su hermano y su primo **********, de ********** de edad, llegaron el adolescente y su madre a visitar a **********, ********** de la menor afectada –quien con su familia también vive en ese domicilio–; integrándose el adolescente en el juego con los menores y pasados aproximadamente 20, veinte minutos, realizó la introducción aludida, cuando se encontró con la menor detrás de una lámina grande y ancha que se ubica en el patio de dicho predio, tan es así, que la ofendida gritó «ay ay» y lloró; por lo cual, en su búsqueda salió su madre, dirigiéndose hacia el patio de atrás del domicilio, que era donde estaban jugando; al llegar, se dio cuenta que la menor salía de la lámina grande y ancha citada, y detrás de ella **********; por ello, preguntó a su hijo y sobrino –quienes salían de entre las piedras y un árbol– qué había ocurrido y éstos le dijeron que no sabían, porque no habían visto nada, pero ********** le dijo que la menor se había caído; por ello, trató de calmar el llanto de su hija y al preguntarle qué le había pasado, le contestó, señalando a ********** u **********, «él me picó mi colita, el niño grande», y señaló su colita en la parte de su ano y en la parte de su vagina (pubis); ante lo cual, la cargó, la metió a la casa, le bajó su calzoncito para revisarla pero su hija estaba espantada y no

se dejaba; sin embargo, vio que su ano estaba muy rosado y su vagina muy rojiza como a punto de sangrar; que su hija le solicitó ir al baño donde casi de inmediato empezó a gritar «mamá ven»; ante lo cual ingresó y al limpiarla se percató que le salía sangre de su ano incluso manchó el papel y en el agua del WC también había sangre, asimismo, la niña le dijo que le ardía; razón por la cual, le subió su calzón, su ropita y esperó a sus hermanos con quienes acudió ante el Ministerio Público y presentó su denuncia por el delito de violación cometido en agravio de su menor hija y en contra de ********** u **********.—Por tanto, bajo esta precisión es que se atenderá la presente resolución sin dejar de soslayar que la misma en absoluto agravia al justiciable, en tanto que se tomaron en consideración los mismos hechos por los cuales acusó el Ministerio Público en el juzgado de origen; más cuando a este respecto, si bien dicha conducta expresamente no se encuentra contemplada como grave en el catálogo de delitos de esta naturaleza, que señala el artículo 30, fracción VI, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, pues éste sólo prevé el ilícito de violación, previsto en los artículos 174 y 175 del Código Penal para el Distrito Federal; al respecto, con independencia del yerro u omisión legislativa para calificarlo en su gravedad, este tribunal de alzada lo considera grave, toda vez que no hay que olvidar que debe velarse incluso por la protección de bienes jurídicos cuya lesión es motivo de evidente repudio social por afectar gravemente bienes de trascendente importancia, como en el caso lo es el normal desarrollo psicosexual y libertad sexual de una menor de 12, doce, años de edad, cuya tutela efectiva corresponde fundamentalmente al Estado, para que lo hubiera estimado como grave, en tanto que, no debe medirse con rasero diferente por el hecho de que quien lo violenta es un adolescente. En efecto, atentos al hecho delictivo materia de la acusación aludida, los bienes jurídicos que se tutelan, que en el presente caso lo son el normal desarrollo psicosexual y la libertad sexual de los pasivos, llevaron a considerar tales hechos por el legislador dentro del código punitivo, como de los más graves en la categoría de los delitos de índole sexual y, más aún, ello se resalta, ante el hecho de una marcada tendencia de implementar reformas a efecto de proteger a los menores de 12, doce, años, por ser los más vulnerables a este aspecto, tan es así, que el artículo 175, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26, veintiséis, de septiembre de 2006, dos mil seis, establecía: «Se equipara la violación … II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de 12 doce años de edad …», ilícito que desde entonces ha sido considerado grave; sin embargo, dicho texto fue trasladado al numeral 181 Bis, párrafo segundo, del mismo ordenamiento punitivo, que señala: «Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por

vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene …»; desprendiéndose de lo anterior que ambos preceptos contemplan los mismos elementos, a saber: a) que se introduzca vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene; y, b) una persona menor de 12 doce años; por tanto, si en el caso concreto el Ministerio Público acusó bajo la consideración de que a la ofendida de mérito, quien cuenta con ********** de edad, se le introdujo vía anal y vaginal una parte del cuerpo humano distinto al pene, en concreto un dedo, es evidente que si comparamos tal hecho con la descripción abstracta prevista por el artículo 175, fracción II, del Código Penal, válidamente podemos advertir que el hecho perpetrado se adecua, como ya se dijo, a lo dispuesto por el actual numeral 181 Bis, párrafo segundo, del mismo ordenamiento punitivo; por tanto, podemos concluir que no obstante que el ilícito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto en el artículo 181 Bis, párrafo segundo, del código punitivo, no se encuentra contemplado expresamente dentro del catálogo de delitos considerados como graves en el precepto 30, fracción IV, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, no es óbice para dejar de considerarlo como tal, pues, como ya se examinó, ambos preceptos contienen los mismos elementos y se tutelan los mismos bienes jurídicos, de ahí que la omisión legislativa anotada, bajo ninguna circunstancia lleva a considerar que un injusto que tradicionalmente ha sido vinculado a los hechos más denotados y reprobados socialmente, deje de considerarse como tal, más aún cuando se atenta contra los más vulnerables de ese conglomerado social, que son los niños menores de 12, doce, años, y atentos al hecho de que en una interpretación hermenéutica del artículo 30, en relación al 35 de la ley de la materia, bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como grave algún delito que en la legislación penal para adultos no sea considerado como tal, sin embargo, no limita el hecho de que un injusto no previsto como grave en la ley especializada de forma específica, sí puede ser considerado como tal de forma genérica y con el mismo tratamiento de gravedad que otorga la legislación de adultos, incluso el supuesto específico que nos ocupa, debe considerarse grave; sin considerar que al efecto tal interpretación genera violación de derechos al adolescente ante la evidencia de que normativamente entendemos que cuando un bien jurídico de tanta importancia y valía es lesionado, como sucede con el sano desarrollo psicosexual que es considerado grave, mayor razón existe para que se involucre en tal categoría una dupla de bienes de libertad sexual y el relativo al normal desarrollo psicosexual de los niños menores de 12, doce, años, dado que supera el concepto de valoración único referido y no es congruente pensar que su lesión debe ajustarse a parámetros de injustos no graves; amén de que se cumple con la edad límite para su imposición, dado que en la época de los hechos el adolescente contaba con más de 14, catorce, años de edad, además se pondera el que el justiciable realizó la conducta por

sí, en el propio domicilio de la ofendida, cuando jugaba con ésta y otros niños a las escondidillas, aprovechando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se encontraba dicha agraviada; de ahí que para efectos de la medida a imponer, en su caso, se estará al margen plasmado por la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, marcado un mínimo de 6, seis, meses y un máximo de 5, cinco, años, como lo establece el artículo 87, en relación con el 86 y, por ende, en este aspecto tampoco se agrava al justiciable, pues se atenderá al parámetro único de punición de medida que establece la ley de la materia, entratándose (sic) de delitos graves y cuando el agente cuenta con más de 14, catorce, años.—En las condiciones apuntadas cabe MODIFICAR en este aspecto el fallo apelado, dado que el estudio de la causa será por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, prevista en el artículo 281 Bis, párrafo segundo (hipótesis de al que introduzca en una persona menor de 12, doce, años de edad por vía vaginal y anal cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene –en el caso, dedo–), del Código Penal para el Distrito Federal ...'.—En cuanto a las conclusiones del Ministerio Público en los petitorios se estableció lo siguiente: 'PEDIMENTO.—Primero. Es procedente acusar y se acusa.—Segundo. El adolescente ********** u **********, es plenamente responsable por la conducta tipificada como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, la cual se encuentra prevista en los artículos: 175, fracción II (hipótesis al que introduzca por vía anal y vaginal cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo), en relación con el 15 (hipótesis de acción) 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización), y 22, fracción I (hipótesis de quienes lo realicen por sí), del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia conforme al 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, y sancionada en los numerales 56 a 81 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal ES GRAVE, por lo que se le aplique a dicho adolescente de referencia la medida de TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, por ser idónea para lograr encausar sus conductas dentro de la normatividad, de acuerdo lo establecido por el numeral 86 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.—Tercero. Procede se le condene al adolescente ********** u **********, al pago de la reparación del daño proveniente del ilícito por el que se le acusa, en términos de los numerales 26, párrafo segundo, 90 y 91 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como los artículos 41, 42, 43, 44 y demás relativos del Código Penal para el Distrito Federal ...'.—Como preámbulo al estudio de la violación procesal señalada, es pertinente puntualizar que el tipo como figura creada por el legislador, en la que por medio de

una descripción individualiza conductas que pueden lesionar o poner en peligro bienes jurídicos y cuya materialización se encuentra sancionada por la ley penal, en cuanto a su configuración tiene connotaciones autónomas y esa autonomía influye en aspectos que deben considerarse al resolverse las situaciones jurídicas que surgen dentro de las distintas etapas del procedimiento penal, que se traducen en la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y las sentencias de primera y segunda instancias, las que exigen para su dictado la existencia de una conducta que debe adaptarse a la descripción legal del tipo penal por el que se haya ejercido la acción penal.—Lo anterior también acontece tratándose de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, cuyas situaciones jurídicas se definen en la orden de comparecencia o de detención, según se trate de delito grave o no; la resolución inicial que equivale al auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las sentencias de primera y segunda instancias o resoluciones definitivas.—Por clasificación del delito, se debe entender la tipificación de una conducta en determinada descripción legal, atendiendo a que presenta los caracteres imaginados por el legislador.—En ese contexto, cuando el órgano jurisdiccional efectúa el estudio de los hechos motivo de la consignación realizada por el agente del Ministerio Público, a efecto de girar la **orden de aprehensión** solicitada por la fiscalía, deberá determinar si ellos encuadran en el tipo penal por el cual se ejerció acción penal, ya que puede acontecer que efectivamente se adapten al tipo señalado por la representación social, pero también puede suceder que haya correspondencia unívoca con diverso tipo penal al referido en el pliego de consignación, hipótesis en la que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta al Juez para que pueda clasificar los hechos en el delito que aparezca comprobado, conforme a la disposición contenida en el artículo 133, párrafo tercero, de la ley referida, y que, a la letra, dice: 'Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.'.—De lo anterior se puede concluir que el Juez está facultado al momento de librar la orden de aprehensión para reclasificar el delito por el cual ejerció acción penal el Ministerio Público.—En cuanto a la Ley de Justicia para Adolescentes no contiene alguna norma específica que regule cuestiones inherentes a la reclasificación al librar la orden de comparecencia o detención, empero, atendiendo al contenido del artículo 8 de ese ordenamiento, que regula que la interpretación y aplicación de sus disposiciones debe ser en armonía con las leyes de aplicación penal para el Distrito Federal, se afirma que no existe obstáculo legal para considerar que el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes en esa etapa, sí puede hacer la reclasifica-

ción del tipo con relación a la acción de remisión ejercida por el Ministerio Público.—Ahora bien, en cuanto al auto de plazo constitucional, también el juzgador del fuero común, al emitir ese acto de molestia que determina la situación jurídica del indiciado, con base a las constancias que se recabaron durante la integración de la averiguación previa, además de las recabadas en esa etapa de preinstrucción, está facultado para acreditar el delito que aparezca comprobado y que podría ser por el cual se ejerció la acción penal o por diverso delito, en este último caso se estaría hablando de una reclasificación del delito, tal y como lo prevé el artículo 304 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que, al respecto, dispone: 'El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.'.—En ese aspecto, tampoco la Ley de Justicia para Adolescentes, en su artículo 29, que regula los requisitos del auto inicial, contiene alguna norma específica que regule cuestiones inherentes a la reclasificación al momento de emitir dicho auto; sin embargo, como acorde al contenido de su artículo 16, uno de los objetivos del proceso es resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, concertando esa disposición con el contenido del artículo 8 de ese mismo ordenamiento que, como se dijo, dispone que la interpretación y aplicación de sus disposiciones debe ser en armonía con las leyes de aplicación penal para el Distrito Federal, se afirma que no existe obstáculo legal para considerar que el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes en esa etapa, sí puede hacer la reclasificación del tipo, con relación a la acción de remisión ejercida por el Ministerio Público.—Finalmente, al arribar a la etapa de sentencia, se debe tener en cuenta que las conclusiones del Ministerio Público son las que determinan el alcance del fallo definitivo o sentencia, con base a las constancias que obran en el proceso penal, en ese tenor, si el Ministerio Público con base en los mismos hechos formula la acusación por diverso delito, por el cual se instruyó el procedimiento y en el supuesto de que el juzgador determine que efectivamente se concreta el tipo penal por el cual la representación social, solicitó se sancionara al procesado y emite la sentencia condenatoria respecto de ese delito, existiría otra hipótesis de reclasificación, lo que jurídicamente es posible siempre y cuando el Ministerio Público haya precisado su pretensión y formulado sus conclusiones acusatorias por un delito diverso por el que se siguió el proceso, con base en los mismos hechos e invariablemente el procesado tenga la oportunidad de formular su defensa respecto de la reclasificación; pues no debe olvidarse que lo contrario, implicaría rebasar los límites de la acusación.—Lo anterior está previsto en el artículo 320, párrafo primero, e *in fine*, con relación al 322 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, que precisan: 'Artículo 320. Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o tribunal las enviará con el proceso al procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.—Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar: a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.—Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.'.—'Artículo 322. Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.'.—Al respecto, también existe la tesis: 'RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA DICTA SENTENCIA POR UNO DIVERSO AL CONTENIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, TENIENDO COMO BASE LOS MISMOS HECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).' (la transcribe y cita datos de localización).—Ahora bien, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal no autoriza tratándose de proceso escrito, que es el que corresponde a los delitos considerados como graves, a que en la etapa de conclusiones se varíe la acusación con respecto a la conducta tipificada como delito en la resolución inicial, pues, de ser así, se establece la presunción *iuris et de iure* de que se tienen por formuladas conclusiones no acusatorias, lo que necesariamente implica la emisión de una resolución absolutoria. La preceptiva correspondiente se encuentra en lo previsto por el artículo 32, fracción IV, inciso a), de dicho ordenamiento jurídico, que refiere: 'Artículo 32. Del proceso escrito.—El proceso será escrito en las conductas tipificadas como delitos graves. Y será de la siguiente forma: ... IV. Transcurridos o renunciados los plazos, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner a la vista del agente del Ministerio Público y de la defensa durante tres días por cada uno, para la formulación de conclusiones, las cuales deberán de ofrecerse por escrito.—Si transcurridos los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se hayan formulado las conclusiones del agente del Ministerio Público **se tendrán por conclusiones no acusatorias y se dará vista al procurador para que actúe sobre la responsabilidad del agente del Ministerio Público; en iguales circunstancias se estará cuando habiéndose presentado ésta, se omita acusar:** a) Por alguna conducta tipificada como delito expresada en la resolución inicial; **o se trate de conducta tipificada como delito diversa**.—b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.'.—Acorde al precepto citado, tratándose del proceso previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes, la reclasificación del delito también es posible al momento de emitir conclusiones siempre y cuando se trate de los mismos hechos, es decir, que no haya variación en la conducta; o sea que el precepto

citado al referir diversa conducta implica que la acusación sea por otros hechos, entonces, lo que no puede variarse son los hechos, aunque si el *nomen juris* o tipo penal, pues el adolescente tiene la posibilidad de defenderse respecto de la reclasificación formulada por el Ministerio Público en la propia audiencia.—En conclusión, para que sea factible que en la sentencia prevista en la Ley de Justicia para Adolescentes se cambie o reclasifique el tipo penal por el cual se siguió el proceso, es necesario que el Ministerio Público lo haya solicitado en sus conclusiones y que el adolescente tenga la posibilidad de ser oído con respecto de la reclasificación y que se trate de los mismos hechos motivo del auto inicial, toda vez que el artículo 32, fracción IV, inciso a), de la ley en cita, dispone que si se formulan conclusiones por conducta diversa se deben tener por formuladas como de no acusación. En esa tesitura, en la etapa de sentencia, el órgano jurisdiccional no puede hacer la reclasificación de motu proprio, porque aparte de no tener sustento legal, tampoco se le da oportunidad al adolescente de defenderse, debido a que ya no tiene la posibilidad de ofrecer medios probatorios con respecto a la reclasificación, además de que el Juez rebasa la acusación, y si ello, so pena de ilegalidad, no puede ocurrir en la sentencia de primera instancia, tampoco al emitir la sentencia en segunda instancia, dado que el tribunal ad quem está limitado a los agravios, y si se trata el apelante del sentenciado, también tiene restricción por el principio *non reformatio in peius* que rige la apelación.—En apoyo a lo considerado se cita, por identidad de criterio: 'CLASIFICACIÓN DEL DELITO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE HACE EN LA SEGUNDA INSTANCIA.' (la transcribe y cita datos de localización).—Por todo lo anteriormente expuesto, la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes, al reclasificar en apelación los hechos motivo del auto inicial, del tipo penal previsto en el artículo 175, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, que fue objeto de la acusación y de la sentencia de primera instancia, al tipo penal establecido en el artículo 181 Bis del mismo ordenamiento, que contiene diversos elementos típicos que el primero, tales como la calidad del sujeto pasivo menor de doce años y un elemento subjetivo consistente en que la conducta debe ejecutarse con fines sexuales, incurrió en una violación al procedimiento que afecta las defensas del sentenciado y trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 160, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Amparo, toda vez que aun y cuando se refiere a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación y remisión, el Ministerio Público no formuló conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto inicial, por lo que el quejoso tampoco fue oído en defensa sobre la nueva clasificación, en ese contexto, no tuvo en consideración los derechos que a favor del adolescente consagra el artículo 11, fracciones IX y X, de la Ley de Justicia para Adolescentes, que disponen que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público y la obligación de ser oído personalmente en todas las etapas del proceso, respectiva-

mente. Asimismo, dejó de aplicar las garantías contenidas en el artículo 14 constitucional, al estimar el delito correspondiente al tipo reclasificado como grave, no obstante que no está contenido en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes, precepto que contiene el catálogo de delitos graves. En igual sentido, al hacer la reclasificación sin fundamento legal, inobservó la garantía de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitucional, pues si no existe precepto legal en que pueda fundar su actuación, menos aún puede expresar razones válidas en el sentido de sustentar la reclasificación.—Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (la transcribe y cita datos de localización).—Así, ante la existencia de la violación procesal que se analizó, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que por cuestiones de técnica jurídica, toda vez que la violación procesal tiene por efectos nulificar el acto en que se produjo, que en este caso lo es la sentencia o resolución definitiva, entonces ya no es procedente estudiar las cuestiones relativas al fondo, como lo son la existencia de los elementos de la conducta tipificada como delito y el aspecto de determinación y cuantificación de la medida.—En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a ********** u **********, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil diez, dictada en el toca penal 144/2010 y, vuelva a emitir otra, en la que sin hacer reclasificación alguna, con libertad de jurisdicción estudie la resolución apelada con respecto al tipo penal en que el Juez tipificó la conducta realizada por el adolescente, y de estimar que no se acredita la conducta tipificada como delito decrete la existencia de la causal de exclusión de responsabilidad del adolescente, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; o en caso de considerar que sí se acreditan los elementos de esa conducta tipificada como delito, determine la legalidad de la medida impuesta.—Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78, 158 y 184 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se **resuelve que**: **ÚNICO.**—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********** u ********** contra el acto reclamado de la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.—Notifíquese …"

DP. 122/2011

"SEGUNDO.—La existencia del acto reclamado se encuentra demostrada, por así haberlo manifestado el Magistrado presidente de la Segunda

Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al rendir su informe justificado, al cual adjuntó los autos originales del toca 650/2010, en los que se encuentra la sentencia reclamada, así como los autos del proceso 170/2010, constancias que tienen valor probatorio pleno que les confieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de dicho ordenamiento.—TERCERO.—No se transcriben las consideraciones del acto reclamado que constan a fojas 21 vta., a 29 fte. y vta. del toca penal 650/2010, del índice de la Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de obviar reproducciones innecesarias.—CUARTO.—igualmente no se transcriben **los conceptos de violación**, ya que constan a **fojas 5 a 12 del expediente de amparo** en que se actúa, lo anterior con la finalidad de obviar repeticiones innecesarias.—QUINTO.—**Estudio de los elementos del delito y la plena responsabilidad.** Temas que aun cuando no se plantean en conceptos de violación, se analizarán integralmente, en razón a la naturaleza de la materia, a efecto de verificar si, en el caso, se da algún supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo; en esa virtud, este órgano de control constitucional entra al análisis de los preceptos constitucionales referidos por el quejoso y de los elementos del delito que se le imputa.—Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.' (la transcribe y cita datos de localización).—En efecto, contra la pretensión del adolescente quejoso, la sentencia reclamada se ajustó a las normas y formalidades del procedimiento, pues se aprecia que la instrucción se ajustó conforme a las exigencias establecidas por el artículo **14 constitucional**, como es la garantía de audiencia, ya que desde la fase de averiguación previa, desarrollada en la Fiscalía Central para Menores, se hizo del conocimiento a **********, de los derechos que a su favor establece el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, de conformidad con lo que disponen al efecto los artículos 134 Bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nombrando como su defensor a la de oficio, licenciada **********, quien aceptó y protestó el cargo y asistió al adolescente citado, suscribiendo la constancia respectiva (fojas 108 y 112 a 114), en que el infractor manifestó que era su deseo rendir su declaración (fojas 108 y 112 a 114 de la causa penal) y (fojas 115 y 116) se reservó su derecho a declarar.—La **Juez Octavo de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha dos de septiembre de dos mil diez**, hizo comparecer al adolescente que nos ocupa, a efecto de que rindiera su inicial declaración, en presencia de

su defensor de oficio y se le hizo de su conocimiento de nueva cuenta los derechos consagrados a su favor por el artículo 20, apartado A, constitucional, 40 de la Convención de los Derechos del Niño, 15.1. y 15.2. de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y 11, fracción IV, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en dicha etapa nombró como su defensor al licenciado en derecho *********, quien aceptó el cargo conferido, el adolescente ratificó su declaración ministerial y dijo que no era su deseo rendir declaración alguna (fojas 162 a 164), solicitó la **duplicidad del término para dictar la resolución inicial, para lo que ofreció se desahogara su ampliación de declaración y de la denunciante** **********; en la audiencia correspondiente de tres de septiembre de dos mil diez se desahogaron los medios probatorios aludidos, en que el adolescente quejoso ratificó sus anteriores declaraciones y agregó: **ese día que dice el niño**, como a las ocho horas, se fue a ayudarle a un señor por donde vive, que lo ayudó a aplanar hasta las diecinueve horas, después bajó a jugar maquinitas y como a las veinte horas con treinta minutos se fue a su casa, que ese día se fue al Teclui a una cueva de San (sic) después bajó, se subió (sic) como a las veintiuna horas (169 a ********** y 171 de la causa penal).—El **siete de septiembre de dos mil diez** se le dictó resolución inicial, en que se determinó sujeción a proceso con restricción de su libertad, por haberse acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito de **VIOLACIÓN** prevista por el artículo 181 Bis (hipótesis al que realice cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años), en relación con el 181 Ter, fracción II, inciso a), hipótesis al que tenga respecto de la víctima parentesco de consanguineidad (sic), 174, párrafo segundo (hipótesis, se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía bucal); así como su probable responsabilidad en su comisión, en relación con el artículo 15 (hipótesis de acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de conociendo los elementos del hecho típico de que se trate quiere su realización), y 22, fracción I (lo realicen por sí), todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, y se declaró la **apertura del proceso escrito** (fojas 177 a 198 de la causa penal).—En la fase de instrucción, se admitieron las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, consistentes en las ampliaciones de declaración del menor víctima **********, de la denunciante **********, de los policías remitentes ********** y **********, documental pública, consistente en el acta de nacimiento del adolescente infractor **********, así como ampliación de su declaración; pruebas que también fueron ofrecidas por el defensor de oficio, quien agregó la ampliación de declaración de la menor **********, la testimonial de descargo de **********, ratificación y, en su caso, ampliación de

los dictámenes en materia de psicología forense de los menores ********** y **********, la presuncional en su doble aspecto (fojas 211 a 214); el defensor ofreció documentales consistentes en cuatro cartas de recomendación a nombre del adolescente quejoso (fojas 234 a 240).—En audiencia de **treinta de septiembre de dos mil diez** se desahogaron los aludidos medios probatorios, el adolescente quejoso manifestó que no **deseaba declarar ni carearse** con las personas que depusieron en su contra, así como no dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes; se efectuaron los careos correspondientes entre la testigo de descargo ********** y la denunciante **********; finalmente, con fecha once de octubre de dos mil diez se **declaró cerrada la instrucción** (fojas a 258 a 264 y 288).—Puestos los autos a la vista de las partes, el agente del Ministerio Público y el defensor de oficio formularon las correspondientes conclusiones (fojas 289 a 316 y 318 a 325 del proceso); con fecha **veinte de octubre de dos mil diez**, la Juez instructora celebró la audiencia de vista (fojas 332); y, el **veintinueve de octubre de dos mil diez** dictó sentencia definitiva (334 a 369), contra la cual, el defensor especializado en justicia para adolescentes del quejoso, interpuso recurso de apelación que, por razón de turno, tocó conocer a la **Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, quien, por resolución de **dos de diciembre de dos mil diez**, modificó sólo en cuanto al grado de culpabilidad determinado al adolescente la de primera instancia; ante lo fallado, ********** y su representante legal promovieron el presente juicio de amparo.—De ahí que no fueron violadas las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del adolescente peticionario de amparo e, inclusive, se hicieron valer los recursos establecidos por la ley.—Al respecto, es aplicable la tesis: 'PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.' (la transcribe y cita datos de localización).—Al igual, se considera que no se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, contenida en el párrafo segundo del **artículo 14 constitucional**, dado que en las diversas fases del procedimiento, fue asistido por su defensor y compareció en las mismas, manifestando lo que a sus derechos correspondía.—Es aplicable, al respecto, la tesis: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (la transcribe y cita datos de localización).—Asimismo, se constata que no existe transgresión **al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional**, pues en el caso no hubo una aplicación por analogía ni por mayoría de razón, debido a que la conducta atribuida al adolescente, encuadró en las normas de carácter sustantivo que tipifican como delito de **VIOLACIÓN**, prevista en el artículo 181 Bis, párrafo primero (**hipótesis AL QUE REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUAL-**

QUIER SEXO MENOR DE DOCE AÑOS), en relación con el 181 Ter, fracción II, inciso a) (**hipótesis AL QUE TENGA RESPECTO DE LA VÍCTIMA, PARENTESCO DE AFINIDAD O CONSAGUINIDAD**), ambos del Código Penal para el Distrito Federal, respecto de lo cual, fueron expuestas las razones del juicio de tipicidad correspondiente, bajo las exigencias del sistema integral de justicia para adolescentes, justificado en el **artículo 18 constitucional**, de ahí que, dicho dispositivo, contra lo que pretende el quejoso, no se vulneró.—Es aplicable, al respecto el criterio: 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (la transcribe y cita datos de localización).—En relación a las garantías contenidas en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe decirse que la Sala responsable **cumplió con la obligación de fundar y motivar su resolución** porque, al tener por demostrada la conducta tipificada como delito, así como la responsabilidad del adolescente quejoso en su comisión, **se ajustó** a lo dispuesto por el **primer párrafo** del artículo constitucional en mención, al expresar los preceptos legales aplicables, así como los motivos y razones de carácter jurídico, lógico y fáctico que llevaron a la Sala responsable a concluir que los hechos atribuidos a aquél, se adecuaban a las hipótesis normativas que invocó, cumpliendo así con la garantía de fundamentación y motivación, de acuerdo con el sentido y alcance que a la misma ha conferido el Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (la transcribe y cita datos de localización).—También es infundado que cite como violado el **artículo 17 constitucional**, que estatuye el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, bajo los principios de que aquélla fuere pronta, completa, imparcial y gratuita, pues del análisis del caso que nos ocupa, como ya se estableció, la sentencia reclamada fue emitida por un órgano competente, que resolvió la controversia planteada en el procedimiento de instrucción para adolescentes como órgano de apelación, en la que observó que se cumplieron con las formalidades esenciales del mismo, de esa forma y al ajustarse a los principios de valoración de la prueba, la sentencia reclamada reúne las características de ser completa e imparcial.—Asimismo, es infundado que cite el **artículo 18 constitucional**, como vulnerado, dado que sus **párrafos cuarto, quinto y sexto** regulan el sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, hipótesis en que se encontraba el quejoso que nos ocupa al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito, por la que se le sentenció; en cuya operación **se aplicarán las medidas atendiendo cada caso y a la protección integral y al interés superior del adolescente; las formas alternativas deberán observarse siempre que resulten procedentes y deberán ser proporcionales a la conducta reali-**

zada; el internamiento sólo se utilizará como medida extrema, a los adolescentes mayores de catorce años por la comisión de antisociales calificados como graves y por el tiempo más breve posible que proceda; tales imperativos son congruentes con las reglas mínimas internacionales, denominadas de Beijing, relacionadas con la justicia para menores, dado que en las mismas, también se precisan al igual que en nuestra Constitución Federal, que se aplicará la prisión preventiva (internamiento) durante el plazo más breve posible y se adoptarán medidas sustitutivas, siempre y cuando sean procedentes.—Establecido lo anterior, se advierte que la sentencia que constituye el acto reclamado y que consideró a ********** plenamente (sic) responsable en la comisión de la conducta tipificada como **VIOLACIÓN**, prevista en el artículo 181 Bis, párrafo primero (**hipótesis, AL QUE REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO MENOR DE DOCE AÑOS**), en relación con el 181 Ter, fracción II (**hipótesis, AL QUE TENGA RESPECTO DE LA VÍCTIMA**), inciso a) (**PARENTESCO DE AFINIDAD O CONSAGUINIDAD**), ambos del Código Penal para el Distrito Federal, no viola garantías individuales de aquél, pues denota que es legal por encontrarse fundada y motivada, en virtud de que la Sala responsable basó su resolución en la correcta aplicación de las reglas de valoración de las pruebas, pues de la adminiculación lógica y jurídica de los medios de convicción existentes en el sumario, arribó a la conclusión que resultaron aptas, suficientes e idóneas para demostrar los elementos típicos del hecho antijurídico, así como la responsabilidad plena del quejoso en su comisión, como se verificará en el tratamiento jurídico de cada uno de ellos, y de los elementos probatorios de cargo existentes en el procedimiento.—Tales medios de convicción son: declaraciones de la denunciante **********, del menor víctima **********, de la menor testigo **********; documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento del menor víctima y de la testigo menor de edad, de las que se dio fe, así como de los dictámenes médicos y psicológico; inspección ministerial practicado en el inmueble ubicado en **********; declaración del quejoso, que pretendió corroborar con la de la testigo de descargo **********; así como el careo entre esta última y la denunciante **********.—Elementos los anteriores que, vinculados circunstancialmente, conducen a la constatación de que el adolescente que nos ocupa, desplegó la conducta tipificada como delito de **VIOLACIÓN**, ya que **en el mes de agosto de dos mil ocho, cuando la víctima ********** contaba con ********** de edad y se encontraba en el interior del domicilio que habitaban ambos**, **********, **aquel que tenía ********** de edad, le impuso la cópula por vía oral, pues el afectado declaró, que su ********** se bajó su pantalón y su calzón y le metía y sacaba su 'pilín' en la boca**.—Conducta que, como lo apreció la Sala responsable, su forma de comisión es dolosa, dada su propia naturaleza, ya que, necesariamente, se requiere el conocimiento

prohibitivo descrito por la ley y querer la realización del mismo, que se traduce en el **ánimo** del sujeto activo, consistente en **ejecutar actos sexuales, imponiendo la cópula en una persona menor de doce años de edad, por vía bucal** y, en el caso, el adolescente activo que nos ocupa, en la esfera de su pensamiento (elemento subjetivo), se propuso en forma consciente y voluntaria a título de autor material directo, realizar aquel acto en contra de la sujeto pasivo, quien era menor de doce años, habitaban en el mismo domicilio y **tenían parentesco por consanguinidad**; luego, se constató la existencia del nexo de atribuibilidad entre el comportamiento desplegado por aquél y el resultado formal, que se traduce en la afectación del bien jurídico tutelado por la norma penal, y de cuya valoración de los elementos probatorios del sumario, se verificó el hecho fáctico ya sintetizado, que encuadra en la norma que consigna el delito de **VIOLACIÓN**.—En ese tenor, como también lo apreció la Sala responsable, de autos no se vislumbra la existencia de alguna causa que pudiera ser atípica la conducta desplegada por el quejoso, como un acto reflejo puramente somático o estado de inconciencia, dado que, en el caso, del certificado de estado físico que se le practicó, no se observó padeciera de alguna incapacidad que afectara sus conocimientos mínimos ordinarios, ni su conciencia y voluntad; elementos que, dada la edad con la que contaba, **********, se aprecia los tenía, lo que se confirmó de la coherencia de las declaraciones que exteriorizó; al igual no se verificó que su conducta haya sido efecto de una fuerza irresistible, o que hubiese actuado con el consentimiento del titular del bien afectado, dado que, en todo caso, el mismo estaría afectado por la minoría de edad de la víctima (**********), o que su acción la hubiese realizado bajo algún error invencible respecto de los elementos esenciales que integran la conducta típica que nos ocupa.—Luego, se reafirma que la conducta exteriorizada por el quejoso es típica, dado que la declaración que hizo el menor víctima **********, se encuentra vinculada circunstancialmente con lo expuso (sic) la mamá de éste, **********, y con el integral de evidencias e indicios que obran en el sumario, y que ya se han detallado, dado que el menor afectado sustancialmente expuso que su ********** se bajó su pantalón y su calzón, y le metió y sacaba su 'pilín' duro de la boca; la mamá de éste dijo que su menor hija **********, se quejaba del comportamiento del activo, lo que la motivó a cuestionar a su hijo **********, preguntándole si aquél le había hecho algo, le contestó 'no mamá, hoy no, pero otro día mi ********** me metió su cosa en la boca y después me la puso a tras (sic)'; agregó que ella tenía que salir de su casa a trabajar desde las ocho treinta horas, hasta las diecisiete treinta horas, que después de los hechos, su hijo ya no quería jugar ni comer.—De tales narrativas, se justifica que la Sala responsable las considerara como indicios, dado que la (sic) expuesta por la mamá de la víctima, proviene de persona que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto

delictuoso relatado, que por su naturaleza es susceptible de apreciarse por medio de los sentidos, y el menor víctima los sufrió, cuya exposición, no obstante su edad, **********, se advierte verosímil en lo sustancial, por lo (sic) lógica, en atención a su propio estado de salud y cronológico, pues el dictamen en materia de psicología determinó 'que debido a su edad, no puede referir con exactitud fecha y hora, ya que no está capacitado aún para realizar abstracciones de los conceptos de número, así como de tiempo, llegando sólo a manejar nombres que le sean familiares, lo cual es normal a su edad … presenta sintomatología compatible con personas que han sufrido una agresión sexual', pues advirtió que presentaba diversas alteraciones relativas al miedo, desagrado e impotencia, lo que reflejó no sólo de los señalamientos, sino de su lenguaje no verbal, cuando expresó 'yo tengo miedo, porque me hace de cosas y me pega … tengo miedo de que el ********** más (sic) haga de cosas, me bajó los pantalones, me metió su pilín en mis pompis y a mí no me gustaba que me lo metiera', empezó a llorar y dijo 'siento muy feo que me esté haciendo algo, que me meta su pilín', impotencia, 'yo le decía déjame y él me decía no te voy a dejar y te voy a pegar, me siento mal porque cuando yo estaba con él me dolía la cabeza, porque ********** me estaba pegando'; de lo que se aprecia que, aun cuando no se encontraba orientado en tiempo espacio, contaba con la capacidad de transmitir su pensamiento relativamente organizado, lo que es entendible debido a su edad; en esa tesitura, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre las circunstancias esenciales de los hechos, sin que hubiere testificado por coacción, engaño, error o soborno, por lo que cumplen los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordenamiento supletorio de la Ley de Justicia para Adolescentes para Distrito Federal, así como los contenidos en el diverso 38, fracción IV, de esta última.—Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia: 'OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.' (la transcribe y cita datos de localización).—Así como la jurisprudencia: 'TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.' (la transcribe y cita datos de localización).—Al igual, tiene aplicación al caso la tesis: 'TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (la transcribe y cita datos de localización).—En consecuencia, como lo precisó la Sala responsable, es dable afirmar que los mencionados datos incriminatorios valorados en su conjunto de manera armónica y lógica, en términos del artículo 37, en relación con el 38 de la Ley de Justicia para Adolescentes y de manera supletoria los preceptos 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por su naturaleza son idóneos, aptos y bastantes para constatar que la conducta del adolescente quejoso, se adecuó a la tipicidad del ilícito en estudio.—También, como lo apreció la Sala responsable, la exigencia de tipicidad,

relativa a la calidad del sujeto pasivo, consistente a que sea menor de doce años de edad, que constituye elemento normativo para que se acredite tal hipótesis, se verificó al constatarse en autos, que la víctima **********, al momento del suceso delictivo contaba con ********** de edad, lo que se acreditó con su acta de nacimiento y fe de la misma, en que aparece que nació el **********.—Asimismo, fue correcto que se tuviera por actualizada la hipótesis establecida por el artículo 181 Ter, fracción II, inciso a) (**AL QUE TENGA RESPECTO DE LA VÍCTIMA, PARENTESCO DE AFINIDAD O CONSAGUINIDAD**), del Código Penal para el Distrito Federal, dado que el activo es ********** del pasivo, pues es ********** de la denunciante **********, que es ********** de la víctima, lo que se confirma con la versión de la testigo de descargo **********, de la que se advierte que es mamá del quejoso y de la denunciante, y en el acta de nacimiento correspondiente al menor afectado, aparece como su **********; circunstancias que facilitaron el actuar del activo, aún más, que habitaban el mismo domicilio, lo que es indudable aprovechó el adolescente infractor para desplegar su conducta antijurídica.—Luego, al constatarse que la conducta desplegada por el quejoso vulneró el ordenamiento jurídico, como bien lo determinó la Sala responsable, es antijurídica, al no existir a su favor alguna causa de justificación que eliminara dicho elemento integrante de aquélla, lo que en el caso, no sería factible, si la víctima fue una menor de ********** de edad, a la que se alteró su normal desarrollo psicosexual, por lo que, es lógico la inexistencia de una norma permisiva compatible con la naturaleza de tal comportamiento reprochable, en esas circunstancias, correctamente se determinó la existencia del injusto penal, en que encuadró la conducta del adolescente quejoso.—Por otra parte, no desvirtúa la contundencia valorativa de los elementos de cargo del sumario, la negativa de los hechos que se imputaron al ahora quejoso, pues amén de no corroborarse con el testimonio de descargo de su mamá **********, las mismas se aprecian inverosímiles, dado que aquél dijo 'ese día que dice el niño, como a las ocho horas se fue a ayudarle a un señor, por donde vive, que lo ayudó a aplanar hasta las diecinueve horas, después bajó a jugar maquinitas y como a las veinte horas con treinta minutos se fue a su casa, que ese día se fue al Teclui a una cueva de **********, después bajó, se subió como a las veintiuna horas'; pues como lo apreció la Sala responsable, el menor víctima, en ningún momento refirió a (sic) día específico alguno en el que hayan sucedido los hechos, incluso, el examen en psicología que se le practicó, concluyó, entre otros aspectos, que debido a su edad, no podía referir con exactitud a (sic) la fecha y hora en que acontecieron; en esa misma tesitura, no refleja contundencia valorativa la exposición de la testigo de descargo, cuando dijo que su hijo nunca estuvo con el ofendido, pues, como también lo apreció la Sala responsable, esa circunstancia no la refirió cuando se estaba integrando la averiguación previa, en que fue informada que su

hijo estaba detenido, por lo que es evidente, desconocía la razón de su detención, de ahí que, se reitera inverosímil que haya dicho que su hijo nunca estuvo con el menor víctima.—Por tanto, al verificarse de constancias acreditada la culpabilidad del adolescente que nos ocupa, como lo apreció la Sala responsable, constató que al momento de los sucesos delictivos era imputable, no obstante su minoría de edad (**********), lo que se advierte de la copia certificada de su acta de nacimiento, en que aparece nació el **********, lo que no implica excluir tal calidad, dado que los elementos cognoscitivos de discernimiento y voluntad para exteriorizar una conducta y que del examen médico que se le practicó, no se desprende que padeciera de algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impidiese conocer la ley y el alcance de la misma; luego, al conjuntarse los requisitos de imputabilidad, conciencia de antijuricidad (sic) y exigibilidad de otra conducta, pues es evidente estaba en condiciones de proceder en diversa forma a como lo hizo en el suceso delictivo, se justificó el juicio de reproche que se instauró en su contra y, en consecuencia, su responsabilidad en la conducta típica por la que se le sentenció.—Sustentan las consideraciones anteriores, la jurisprudencia: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.' (la transcribe y cita datos de localización).—La tesis de jurisprudencia: 'PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.' (la transcribe y cita datos de localización).—Asimismo, sustenta la legalidad de la sentencia reclamada la tesis: 'INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.' (la transcribe y cita datos de localización).—Por las consideraciones anteriores, en cuanto al fondo del asunto, se advierte que no existió violación a las garantías individuales del adolescente quejoso, dado que, el reproche que se le realizó, se justificó con la valoración integral de pruebas y argumentos que justifican el acto reclamado.—SEXTO.—No se transcribe **la individualización de la pena**, que obra dentro del acto reclamado a **fojas 29 vta**. a 32 del toca de apelación 1092/2010, del índice de la **Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**.—Sin embargo, en relación con el estudio de fondo del asunto, este Tribunal Colegiado de Circuito aprecia que la medida de tratamiento en internación impuesta al ahora quejoso, transgredió sus garantías individuales, dado que es fundado, como lo aduce, que las calificativas referidas por los artículos 181 Bis y 181 Ter, fracción II, inciso a) (referentes a las hipótesis, que se realice cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años de edad, y que tenga parentesco por CONSAGUINIDAD con el pasivo), ambos dispositivos del Código Penal, no son aplicables a la normatividad especial para adolescentes en el Distrito Federal, por lo que, al considerarlas la Sala responsable, recurrió a la analogía, por ende, transgredió en su perjuicio el principio de exacta aplicación de la ley penal y especialidad que emana del artículo

14 de la Constitución General de la República, en razón a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 de la Ley de Justicia para Adolescentes; en efecto, el primero de los preceptos aludidos constituye un catálogo de conductas tipificadas como delitos graves y, en la fracción VI, hace referencia al delito de VIOLACIÓN, previsto por los artículos 174 y 175, precisando en el párrafo *in fine*, que los tipos penales de referencia corresponden al Código Penal para el Distrito Federal; empero, la responsable encuadró en el dispositivo 30 de la legislación especial para adolescentes las calificativas antes aludidas, sosteniendo en su razonamiento que si bien no se encuentran expresamente señaladas en el artículo 30 referido, independientemente del yerro u omisión legislativa para calificarlo en su gravedad, fue acertado que la juzgadora congruente con su función y más allá de un estricto tecnicismo, superado por la protección legal de los bienes jurídicos de mayor valía; dicha postura no es acorde a la legalidad, pues la Sala responsable no le asisten atribuciones legales ni está facultada a interpretar la labor del legislador ordinario, por lo que únicamente se debe de ajustar a la voluntad de éste precisada en las normas jurídicas; en esa tesitura, si los dispositivos referentes a las calificativas aludidas, no se precisan en el catálogo de delitos graves a que hace alusión la ley especial, por tanto, no debieron aplicarse al caso que nos ocupa, tan es así, que el artículo 35 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, es categórico al precisar, en el último párrafo, 'Se consideran como delitos graves los establecidos en el artículo 30, de esta ley y por ningún motivo se considerará grave algún delito que en la legislación penal para adultos aplicable al Distrito Federal no sea considerado como tal.'.—Luego, de tales argumentaciones, si la medida de internamiento impuesta al quejoso en el acto reclamado, sólo está autorizada para delitos calificados como graves acorde a lo estatuido por el artículo 84 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en consecuencia, si de lo analizado en el caso, el delito por el que se sentenció al ahora quejoso, no está clasificado como tal en el artículo 30 de la ley especial referida, precepto que se repite, contiene un catálogo referente a la naturaleza de tales conductas, al margen del procedimiento escrito que se le instruyó, **es procedente otorgar a ************, **el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia de dos de diciembre de dos mil diez, y emita otra en que determine que la conducta por la que se sentenció al ahora quejoso, no es considerada grave y, con libertad de jurisdicción, imponga una medida de tratamiento alternativa al internamiento que había impuesto en el acto reclamado, que esté vinculado con la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, con la finalidad de fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración social y familiar, como base fundamental para su pleno desarrollo y capaci-**

dades.—Por otra parte, respecto del **tópico de la reparación del daño**, fue correcto que se absolviera al aquí quejoso, al carecer el delito, por su propia naturaleza, de resultado material; al igual, respecto del daño moral y resarcimiento de perjuicios, al no contar con medios probatorios para su acreditamiento.—Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en lo establecido en los artículos 103 y 107, fracciones I, inciso a), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158 y 184 de la Ley de Amparo, 1o., fracción III, y 34 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se: Resuelve: **ÚNICO**.—La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE a** **********, contra el acto de la **Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, indicado en el resultando primero y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.—Notifíquese …"

III. Parte relativa de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo en revisión 195/2013

"SÉPTIMO.—Previo al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, se observa correcto que la Jueza de garantías, conforme al escrito de demanda e informes justificados de las autoridades responsables y con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, haya precisado que los actos reclamados lo constituyen: La resolución de trece de mayo de dos mil trece, dictada en el toca 178/2013.—Y la ejecución de la misma.—La emisión de la resolución mencionada, se atribuye a la Primera Sala de Justicia para Adolescentes; y la ejecución de la misma, a la Jueza Segundo de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes, director general de Tratamiento y directora de la Comunidad, estas dos para adolescentes y todas del Distrito Federal.—Asimismo, de manera acertada se determinó que son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables ordenadora y ejecutoras, por así haberlo manifestado en su informe justificado, respectivamente (fojas 22 a 25, 27 a 68, 62 a 75 y 66 a 73 del expediente de garantías).—Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia: 'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.' (la transcribe y cita datos de localización).—OCTAVO.—El ahora recurrente hizo valer, en síntesis, los siguientes agravios: **1.** Fue incorrecto se tuviera por acreditado que comerciaba con los estupefacientes denominados clorhidrato de cocaína y *cannabis sativa l.*, dado que los agentes del orden que lo detuvieron, sólo presenciaron el acto de comercio concreto respecto del primer narcótico referido, es decir, el del envoltorio de papel blanco que arrojó el comprador, pero no de la segunda droga aludida, por tanto, no puede considerarse que comerciaba con ambos estupefacientes sólo porque al detenerlo le encontraron también *cannabis sativa l.*, comúnmente llamado

marihuana.—En consecuencia, no está acreditado que comerció con la última droga referida, dado que hay duda de que la finalidad (sic) venderla.—Asimismo, refirió que es aplicable al caso, el principio de derecho *in dubio pro reo*; al respecto citó la jurisprudencia cuyos datos de localización se reseñaron al transcribir los agravios, de rubro: 'DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*.'.—**2.** La a quo viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica especificadas en los artículos 14, párrafos primero, segundo y tercero, 16, 17 y 18 de nuestra Carta Magna, porque no funda ni motiva correctamente la negativa de amparo al señalar que 'existen indicios que permiten, hasta este momento establecer que tuvo bajo su radio de acción y disponibilidad la droga que portaba, pues al ser detenido por los agentes remitentes, le encontraron vegetal verde que pericialmente se determinó como *cannabis* (marihuana)'; sin embargo, de las constancias del expediente 50/2013, del índice del juzgado de la causa, no se advierte que la droga que llevaba la hubiese tenido para su posible venta.—**3.** Se vulneraron en su contra los preceptos constitucionales mencionados, al no fundar ni motivar correctamente la resolución recurrida, pues no es procedente someterlo a proceso, porque, contrario a lo afirmado por la a quo, la conducta tipificada como delito atribuida, esto es, contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo (comercio –venta– de narcótico), prevista en el precepto 475, en relación con el dispositivo 473, ambos de la Ley General de Salud, no está considerada como grave por el numeral 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.—**4.** Se aplicó inexactamente la ley penal, pues el artículo 14 de la Carta Magna prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable, de ahí que el proceder de la Jueza de Distrito fue inadecuado, porque el juzgador no debe interpretar de forma extensiva conductas reguladas en distintos ordenamientos legales, en el caso, la Ley General de Salud, porque no tiene atribuciones o facultades de legislador ordinario.—Sin que sea óbice a lo anterior que, conforme al numeral 13 de la ley especial aludida, sea aplicable de forma supletoria la Ley General de Salud, porque no lo faculta para calificar como graves las conductas tipificadas como ilícitas así especificadas en diversas normatividades, debido a que tal dispositivo no remite de manera expresa a otros ordenamientos legales.—Además, el actuar de la a quo se aparta de lo previsto en el precepto 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a toda autoridad interpretar las normas relativas 'a los derechos humanos'.—También dejó de observar lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia para Adolescentes para esta ciudad, que establece que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en ella, deben hacerse de acuerdo con los principios rectores, la normatividad internacional aplicable en la materia 'en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos'

contenidos en la Carta Magna, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y 'las leyes de aplicación penal para el Distrito Federal'.—De igual manera, la Jueza de garantías vulneró el principio *pro homine*, que refiere que ante la existencia de varias normas que 'versen sobre un mismo tópico', debe preferirse la que dé mayor beneficio; al respecto, el artículo 18 de la Ley Fundamental establece el principio relativo al 'interés superior del adolescente', que hubiese realizado conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuya finalidad es otorgar amplia tutela a los derechos de éstos.—Apoyó sus manifestaciones en las tesis cuyos datos de localización se asentaron al transcribir los agravios, de rubros: 'JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO A UNA CONDUCTA NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPLICA SANCIONAR POR ANALOGÍA EN CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y 'JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LAS HIPÓTESIS DELICTIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO DEBEN CONSIDERARSE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES.'.—NOVENO.—Los agravios propuestos por el recurrente son inoperantes en parte e infundados en otra.—Previo al análisis de los motivos de disenso, es menester especificar que de los autos se advierte que, entre otros, el representante social adscrito al juzgado de la causa interpuso recurso de apelación contra la resolución inicial dictada el doce de abril de dos mil trece, por la comisión de la conducta tipificada como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis comercio únicamente del narcótico clorhidrato de cocaína, la cual fue modificada por la Sala de apelación, quien determinó que dicha conducta era portar droga, así como por la denominada *cannabis sativa l.* comúnmente conocida como marihuana.—Sin que la a quo especificara si fue correcta o no la calificación que la Sala responsable dio a los agravios del representante social, a pesar de que, con base en ellos, modificó la resolución inicial dictada contra el ahora recurrente; por tanto, al no haber reenvío en esta instancia, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, analizará dicha circunstancia.—Al respecto, la Jueza Segundo de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, al resolver la situación jurídica del ahora recurrente, determinó: 'Previo a todo pronunciamiento, es indispensable analizar la propuesta de la fiscalía, quien en su pliego de consignación aduce: «… que el 09 de abril de 2013, aproximadamente a las 15:05 horas los elementos de la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ********** y **********, se encontraban realizando funciones propias de

esta policía de investigación, para el abatimiento de narcomenudeo, al encontrarse estacionados en la colonia **********, Delegación Iztacalco, en la calle **********, casi esquina **********, y afuera de las unidades autopatrullas **********, encontrándose el también policía de investigación, el agente **********, de la unidad autopatrulla, placas de circulación **********, en ese momento los abordan dos personas de sexo femenino de aproximadamente 50 años de edad, las cuales les preguntan si son policías por lo que, al responder afirmativamente, les informan que a la mitad de la calle **********, entre las calles ********** y **********, de la colonia **********, de la Delegación Iztacalco, hay varios sujetos de sexo masculino, quienes se dedican a la venta de droga en la vía pública, por tal motivo los referidos elementos de la policía de investigación, a bordo de las autopatrullas antes mencionadas, circulaban por la calle ********** con dirección sur-norte, percatándose que tres sujetos de sexo masculino se encontraban parados sobre la banqueta del lado derecho, en ese momento observan que un sujeto de sexo masculino (hasta el momento desconocido), quien en ese momento vestía playera blanca y pantalón de mezclilla azul, complexión delgada, de aproximadamente 1.65 metros, se acerca a quien ahora sabemos responde al nombre de ********** … y al adolescente **********, y <el sujeto desconocido> le entrega a ********** … con su mano derecha unas monedas, y en ese momento ********** saca de la mochila negra que portaba en su hombro derecho un envoltorio blanco, entregándoselo con su mano derecha al sujeto desconocido, tomándolo éste con la mano derecha (operación de compraventa), por tal motivo y al observar dicho intercambio los elementos de la policía de investigación proceden a descender de las unidades, mismos que se identifican plenamente como policías de investigación y los sujetos corren sobre la calle **********, con dirección norte-sur, por lo que en esos momentos el agente de la policía de investigación ********** asegura al adolescente … quien al realizarle la revisión de seguridad se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón $50.00 pesos, consistentes en cinco monedas de $10 pesos, una bolsa transparente que en su interior contiene vegetal verde, al parecer marihuana, así como un teléfono celular con la leyenda Nokia, negro, un encendedor rojo, un envoltorio negro con la leyenda <Zero> conteniendo dos tiras transparentes y una café, siendo en esos momentos que los policías de investigación ********** y ********** tratan de asegurar al sujeto hasta el momento desconocido, quien viste de playera blanca y pantalón de mezclilla azul, quien al percatarse de la presencia policíaca arroja el envoltorio blanco que momentos antes le había comprado a quien ahora sabemos responden a los nombres de ********** y el adolescente ********** … el sujeto desconocido (comprador) logra darse a la fuga, por lo que el policía de investigación ********** recoge el envoltorio que arroja al piso … a decir de la fiscalía, justifica tener por acreditada la conducta tipificada como delito contra la salud

en la modalidad de narcomenudeo hipótesis de comercio del narcótico denominado *cannabis sativa l.* (marihuana) y clorhidrato de cocaína, la que se traduce en la venta de dos tipos de narcóticos –*cannabis sativa l.* y clorhidrato de cocaína–; sin embargo, dicha tesis de la fiscalía no se comparte, ello debido a que los hechos puestos a consideración sólo se advierte un solo acto de comercio, consistente en que un sujeto hoy desconocido se aproxima al adolescente entregándole unas monedas, a consecuencia de lo cual el relacionado adulto le proporciona un envoltorio de papel blanco conteniendo sustancia sólida en forma de piedra beige que se demostró tenía un peso neto de 0.1 (cero punto un gramos) de clorhidrato de cocaína, no así la droga diversa como lo pudiera ser la marihuana, ello es así, puesto que, tras advertir dicho intercambio comercial, los elementos policiales intervinieron logrando la detención del adolescente, a quien le fueron encontradas cinco monedas de diez pesos, una bolsa transparente que en su interior contenía un peso neto de 8.4 gramos de *cannabis*, conocida comúnmente como marihuana … y al adulto, al cual le localizaron una bolsa negra en su hombro derecho, que contenía dos bolsas de plástico amarillo en una de las cuales ubicaron un peso neto de 585.2 gramos de *cannabis sativa l.*, conocida comúnmente como marihuana, y en la otra veintitrés envoltorios de papel blanco conteniendo un peso neto de 2.6 gramos de clorhidrato de cocaína, así como la cantidad de ciento treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional, **empero, en estricta legalidad y atendiendo a los hechos consignados por el propio órgano técnico de acusación, resulta insostenible acreditar que dimanado de ese solo intercambio comercial se hubiese realizado dicha actividad sobre dos narcóticos diversos**, pues no obstante que es evidente que los activos mantenían dentro de su inmediato radio de acción y disponibilidad dichos estupefacientes –marihuana y cocaína–, también lo es que la fiscalía única y exclusivamente ejerció acción de remisión por la conducta contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de comercio <venta>, motivando dicho acto de molestia en la entrega de un envoltorio blanco con cocaína a cambio de diversas monedas, tal como puede leerse en su propuesta; y si a ello sumamos la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 564, Tomo XII, agosto de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que define a la venta como <… una operación comercial cuyo objeto es entregar droga a cambio de una contraprestación en dinero …>. Es por lo que, en lo sucesivo, se atenderá a la conducta tipificada como delito de contra la salud en la modalidad de narcomenudeo hipótesis de comercio <venta> del narcótico denominado clorhidrato de cocaína, por cuanto hace estrictamente a un envoltorio de papel blanco conteniendo sustancia sólida en forma de piedra color veinte (sic) con un peso neto de 0.1 (cero punto un gramos) de clorhidrato de cocaína. …»
Resuelve: PRIMERO.—Se decreta la sujeción a proceso con restricción de

la libertad al adolescente ********** (sic) **********, al ser considerado como probable responsable de la conducta tipificada como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en su hipótesis de comercio –venta– única y exclusivamente por cuanto hace al narcótico denominado clorhidrato de cocaína, en agravio de la sociedad, lo anterior es así, en términos del considerando IV de la presente determinación, hecho por lo cual se fija la presente litis …'.—Por su parte, el agente del Ministerio Público recurrente en la alzada externó los siguientes motivos de disenso: '**Agravios.—I.** Falta de aplicación de los numerales 473 (comercio –venta– de algún narcótico), 475 (al que sin la autorización comercie, aun gratuitamente, narcótico previsto en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de la prevista en dicha tabla) y 479 (tabla de orientación de dosis máxima de estricto e inmediato consumo personal) de la Ley General de Salud … **III.** Causa agravios a esta representación social el hecho de que el juzgador, decretó la sujeción a proceso con restricción de la libertad no teniendo por acreditada la conducta tipificada como delito respecto de la comercialización el narcótico denominado *cannabis sativa l.* (marihuana) argumentando el juzgador: … Ahora bien, contrario a lo que indica la autoridad jurisdiccional, se debe indicar que no es necesario que el hoy adolescente procesado **********, haya realizado un acto de comercio respecto del narcótico denominado *cannabis sativa l.* (marihuana) primeramente, porque … Al dar lectura a los numerales transcritos bajo los cuales el Ministerio Público especializado ejercitó acción de remisión, se establece que la entrega puede ser gratuita, de ahí que para colmar el tipo en cita no se requiere forzosamente un acto de comercio … tampoco necesariamente el activo tenga que ser asegurado cuando esté efectuando un acto de comercio con algún narcótico, sino basta que su actividad ilícita sea la de comerciar narcóticos con independencia de que sea asegurado en el momento de estar llevando a cabo un acto de comercio pues, como ocurrió en el presente caso, el adolescente comercia con los narcóticos denominados clorhidrato de cocaína y *cannabis sativa l.* (marihuana), ya que por ello tenía en su poder ambos narcóticos, con independencia de que al ser asegurado sólo haya realizado un acto de comercio con el denominado clorhidrato de cocaína, pues comerciaba con ambos narcóticos, siendo que en la conducta desarrollada por el adolescente, en el presente caso, el comprador solicitó cocaína, sin embargo, el juzgador deja de apreciar que si el comprador hubiera solicitado marihuana, el adolescente tenía en su poder dicha droga, resaltando el hecho de que ésta se encontraba distribuida de tal forma que era de fácil manipulación para su venta.—Ahora bien … como es sabido, la acción de remisión del Ministerio Público especializado se refiere sólo a hechos delictuosos, y el tribunal es quien precisa las conductas tipificadas como delitos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso, sin que exista precepto legal alguno que exija congruencia entre la acción de remisión y la

resolución inicial, pues dicha congruencia sólo es legalmente exigible entre las conclusiones y la sentencia, por lo que, en este orden de ideas, corresponde exclusivamente a los tribunales declarar que determinado acto u omisión constituye una conducta tipificada como delito, no estando por tanto, el juzgador obligado a ceñirse al pliego de acción de remisión, al dictar su resolución inicial, ya que tiene facultades propias y exclusivas para determinar si los hechos, motivo del ejercicio de acción de remisión, son constitutivos de una conducta tipificada como delito y, en el caso, en qué hipótesis legal encuadran, y así realizar una correcta clasificación, sin alterar los hechos y sin rebasar el ámbito de su competencia, por lo que no viola garantías individuales de los procesados, puesto que su actuación la realiza con soberanía decisoria …'.—En tanto que la Sala responsable, al respecto, externó: '**2.** Contra la resolución anterior, la defensa pública del adolescente **********, y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación que les fue admitido en efecto devolutivo … celebrándose la audiencia de vista el veintinueve de abril de la presente anualidad … los inconformes presentaron sus respectivos alegatos … **III.** … Comportamiento que el fiscal catalogó como contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (comercio –venta– del narcótico, denominado *cannabis sativa l.* y clorhidrato de cocaína) previsto en los numerales 475 (a quien sin autorización comercie, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla), en relación al 473 (hipótesis de se entenderá por comercio la venta de algún narcótico) y 479, todos de la Ley General de Salud … de ahí que ejerciera acción de remisión contra ********** … y solicitara, dada la naturaleza grave del evento, la sujeción a proceso con restricción de su libertad. … **IV.** Al respecto, una vez analizados los elementos de prueba que integran hasta el momento la causa, los razonamientos de la juzgadora en la resolución recurrida y las argumentaciones que en su contra formuló la defensa y el Ministerio Público; este órgano de revisión determina que los motivos de inconformidad sustentados por la representación social resultan fundados, toda vez que, como lo expone, el tipo contenido en el numeral 475, en relación al 473, relativo a la hipótesis de comercio, ambos del Ley General de Salud, **involucran un concepto amplio de dicho vocablo, por lo que basta que la actividad ilícita sea la de comerciar, precisamente, un narcótico con independencia de que se asegure al expendedor, al momento de un acto de comercio concreto y particular, de ahí que, como lo afirma el Ministerio Público, en el presente caso ********** comerció con los narcóticos denominados tanto clorhidrato de cocaína, como *cannabis sativa l.* (marihuana), pues, para ello, los tenía a su disposición**, al actuar conjuntamente con un adulto relacionado, sin que desvirtúe tal circunstancia el hecho de que su aseguramiento haya obedecido a que **los guardianes del orden presenciaron el acto de co-**

mercio concreto respecto de la sustancia clorhidrato de cocaína (un envoltorio de papel blanco), pues, finalmente, como se ha dicho, **comerciaba con ambos, dado que tenía la posibilidad indistinta de expedir cualquiera de los dos**, como así se desprende de las probanzas de las que resalta lo declarado por los guardianes del orden ********** y **********, en el sentido de que al asegurar a los activos, se les encontró en su poder tanto el narcótico denominado clorhidrato de cocaína, dispuesta en pequeños envoltorios que ciertamente facilitan su venta, como el estupefaciente *cannabis sativa l.* (marihuana), pues el material que se les aseguró fue analizado pericialmente y arrojó dicha conclusión, es decir, que se trataba de las sustancias de mérito; **en esa virtud, contrario a lo resuelto por la original** (sic), **y al resultar operante los agravios del Ministerio Público, lo procedente es** realizar el estudio de la presente causa, en los términos en que lo propuso originalmente, por lo que se habrá de **modificar** la resolución que se analiza para ese efecto.'—De las anteriores transcripciones, este Tribunal Colegiado observa correcto que la ad quem, al emitir el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva esta resolución, considerara fundados los agravios del representante social y con base en ellos modificara la resolución inicial, pues es atingente especificara que el vocablo comercio denota un concepto amplio, de manera que independientemente que los agentes remitentes hubiesen detenido al activo adolescente al momento de llevar a cabo un acto concreto de comercio con un estupefaciente, al tener dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad los denominados *cannabis sativa l*, comúnmente conocido como marihuana y clorhidrato de cocaína, debe estimarse que ambos estaban destinados al comercio realizado por el activo, al tener la posibilidad de vender cualquiera de tales drogas, por tanto, fue legal tuviera por acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis comercio –venta–, de los citados narcóticos, aunque sólo se haya vendido una porción de clorhidrato de cocaína.—En consecuencia, es infundado el agravio sintetizado como **1**, en que aduce el recurrente que debe considerarse que sólo comerció con clorhidrato de cocaína, dado que no debe perderse de vista que el activo, al ser detenido con otro sujeto adulto, se les encontró en posesión de ambos estupefacientes, los cuales rebasan la cantidad mínima para su consumo personal, de ahí que no exista duda de que su destino era el comercio, actualizándose el supuesto de unidad de acción y propósito delictivo.—Es aplicable, en lo que interesa, la jurisprudencia: 'DELITO CONTRA LA SALUD. NO PUEDEN COEXISTIR LAS MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE NARCÓTICOS Y DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO CUANDO SE ACTUALIZAN EN EL MISMO MOMENTO.' (la transcribe y cita datos de localización).—Para mejor ilustración respecto del caso que nos ocupa, esto es, que en la especie se trata de comercio de los estupefacientes encontrados dentro del radio de acción y disponi-

bilidad del activo adolescente, a pesar de que los agentes remitentes sólo hubiesen presenciado el intercambio de un envoltorio de clorhidrato de cocaína, a continuación, se transcriben las partes conducentes de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita.—'El artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal prescribe diversas acciones que pueden realizarse con las sustancias que se encuentran prohibidas por la Ley General de Salud, de este modo, queda sancionado por la ley penal desde la fabricación de dichas sustancias, hasta su distribución, ya sea de manera gratuita u onerosa (incluyendo, además, su transporte como la organización tendiente a hacer de su venta y suministro un negocio continuo).—El problema que se resolvió en todos los casos presentados tenía como ingrediente común que el sujeto activo del delito fue sorprendido por la autoridad al momento de estar vendiendo uno de los estupefacientes que se encuentran sancionados por el artículo 193 del Código Penal Federal y, por tanto, el delito en cuestión se actualizó por la modalidad de comercio.—Así, por «comercio», de acuerdo con el artículo 194, fracción I, segundo párrafo, del Código Penal Federal, debe entenderse como cualquier acto consistente en vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. De este modo, una de las descripciones anteriores encuadra de manera idónea en los supuestos presentados en los Tribunales Colegiados: el sujeto «x» **fue sorprendido por una autoridad al estar vendiendo un paquete con una sustancia determinada a otro individuo**.—De este modo, los Tribunales Colegiados contendientes confirmaron en sus resoluciones que había sido correcta la imposición de sanciones por la actualización del delito contra la salud en la modalidad de comercialización de narcóticos, previsto en el artículo 194, fracción I, del código mencionado. En consecuencia, al ser iguales los criterios sobre este artículo, es evidente que la contradicción de tesis no puede encontrar su origen en la interpretación de este ordenamiento.—Por su parte, el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal prescribe, en cambio, únicamente una conducta relacionada con las sustancias anteriormente señaladas que se encuentran prohibidas por la Ley General de Salud, a saber: la posesión. Sin embargo, dicha posesión deberá estar encaminada a una de las acciones tipificadas en el artículo 194, fracción I, antes analizado: producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar (pudiendo ser de manera gratuita) o prescribir los narcóticos prohibidos.—Al tipificar la posesión de narcóticos, este artículo prevé en su segundo y tercer párrafos, dos supuestos que prescinden de sanción: el primero(7) (sic) relativo a quien no sea farmacodependiente, sea sorprendido(a) en posesión de los narcóticos prohibidos por una sola vez y con una cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal; el segundo(8) (sic) relativo a quien se encuentre en posesión de tales narcóticos pero que, al estar su venta regulada con ciertos requisitos, su consumo sea necesario para el tratamiento medicinal de una persona.—**De los anteriores supuestos se destaca, para**

efectos del presente análisis, un elemento de la señalada en primer lugar: la cantidad del narcótico que el sujeto activo se encontraba poseyendo al momento de ser sorprendido. En efecto, dependiendo del gramaje del estupefaciente, puede deducirse si éste era para su consumo –y, por tanto, actualizarse uno de los supuestos de exclusión mencionados– o bien, si era para una de las actividades tipificadas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal antes señaladas.—**El problema derivado en todos los casos presentados ante los dos Tribunales Colegiados tuvo un común denominador: que la cantidad de narcóticos que los sujetos activos se encontraban poseyendo al momento de ser sorprendidos vendiendo un envoltorio de droga rebasaba la cantidad prevista para el consumo mínimo**, según el peritaje realizado por especialistas en el tribunal de origen. **Así, los Tribunales Colegiados determinaron y resolvieron que los inculpados tenían la intención de vender también esas drogas**(9) (sic).—2. Tratamiento del problema: la unidad en el delito contra la salud y sanción aplicable.—A juicio de esta Primera Sala, en el caso en cuestión, debe tenerse por actualizado únicamente el supuesto previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, cuando el sujeto activo del delito es sorprendido vendiendo drogas y se encuentra poseyendo, además, una determinada cantidad de estupefacientes que excede del mínimo para el consumo personal y que, por tanto, **se entiende que su destino era para la misma comercialización.** Lo anterior, por las siguientes razones: Esta Primera Sala ha señalado anteriormente que **el delito genérico contra la salud constituye una unidad integrada por modalidades en las que alternativa y casuísticamente puede incurrir el infractor**(10) (sic). De este modo, existen ciertas modalidades del delito apuntado que, por su naturaleza, se absorben en otras modalidades que desde un principio constituían la finalidad de la acción del sujeto activo.—En efecto, como bien se señaló anteriormente, los artículos examinados prevén dos modalidades distintas: una relativa al comercio de narcóticos y otra a la posesión de narcóticos que exceden la cantidad del consumo mínimo y que se entiende, por tanto, que es para una de las actividades previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, en el caso, el comercio. Así, **es evidente que para la comisión del delito de comercio de drogas apuntado es necesario, primero, la posesión de tales sustancias y que, sin ella, no sería posible la comisión del primero**.—Lo anterior describe de manera idónea las acciones realizadas por los sujetos activos que se presentaron en cada una de las resoluciones confirmadas por los Tribunales Colegiados participantes: la intención de los inculpados desde un principio fue comerciar los estupefacientes, **tan es así, que fueron sorprendidos al estar vendiendo envoltorios de sustancias prohibidas por la Ley General de Salud y, además, se encontraban en posesión de más envoltorios que, por su cantidad, se entendía que no eran para el consumo personal,**

sino para su venta. En este sentido, la modalidad de posesión se absorbe en la de comercio. Por analogía, tiene aplicación al caso concreto la tesis aislada: «SALUD, DELITO CONTRA LA. VENTA. ABSORBE A LA POSESIÓN.»(11) (sic).—Sin embargo, tampoco debe desconocerse que por su naturaleza existen ciertas modalidades del delito contra la salud que sí pueden coexistir, como lo es el caso apuntado por el Séptimo Tribunal Colegiado, a saber: cuando el sujeto activo del delito es detenido al realizar la venta de narcóticos y también los posee en un lugar diverso, por ejemplo, en una bodega que no se encuentra en su radio de acción y disponibilidad.—Con lo anteriormente dicho, puede señalarse que una característica fundamental que sirva para distinguir aquellos supuestos en los que no coexisten las modalidades del delito genérico contra la salud, previstas en el artículo 194, fracción I, y artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, de aquellos en los que efectivamente sí pueden coexistir, será si las actividades realizadas por el sujeto activo fueron desplegadas sobre el mismo enervante que, si bien pudieran considerarse bajo los dos tipos penales señalados anteriormente, solamente deberá tenerse por actualizado el tipo penal que coincida con la intención última del sujeto: en el caso, el comercio. Tiene aplicación al caso concreto la tesis aislada de la Séptima Época, de rubro: «DELITO CONTRA LA SALUD, UNIDAD DEL, Y PENA APLICABLE EN CASO DE COMISIÓN DE VARIAS MODALIDADES PREVISTAS EN DIVERSOS PRECEPTOS.»(12) (sic).—Igualmente, debe decirse que, como bien lo señaló el Séptimo Tribunal Colegiado, el delito contra la salud en la modalidad de posesión de estupefacientes con fines de comercio es de los denominados como de resultado anticipado, toda vez que el legislador no obstante que lo que pretende es que no se trafique con narcóticos, se sanciona desde la posesión misma y, por tanto, esta modalidad no admite la tentativa, por ello debe castigarse a fin de que no se concrete alguno de los fines ya señalados a que hace referencia el artículo 194 del Código Penal Federal; en este sentido, si se concreta uno de los fines a los que alude el artículo 195, primer párrafo, del ordenamiento en cuestión, parecería que la primera modalidad señalada (posesión para fines de comercio) equivaldría a la tentativa del mismo comercio y, por tanto, no sería lógica la coexistencia de ambas modalidades si la segunda se consumó.—De este modo, debe decirse que **el supuesto anterior refleja una unidad de acción y de propósito delictivo y, en consecuencia, debe tenerse por actualizada únicamente la modalidad de comercio y subsumida la conducta de posesión con fines de comercio**. De lo contrario, se estaría violentando el principio de *non bis in idem*, pues se estaría sancionando doblemente a un individuo por la misma conducta.—Así, debe concluirse que la posesión de enervantes sólo tiene carácter autónomo cuando está desligada de otra modalidad (13) (sic) y, en consecuencia, únicamente debe actualizarse el delito contra la salud en la modalidad de comercio de estupefacientes en el caso de

que el sujeto activo del delito sea sorprendido vendiendo drogas y se encuentre, además, poseyendo una cantidad de enervantes que rebasa la del consumo mínimo y que, por tanto, se entienda que era para el comercio.'.—Asimismo, no le asiste razón a la Jueza de proceso en cuanto aduce que la fiscalía únicamente ejerció acción de revisión por la conducta contra la salud en la modalidad de narcomenudeo hipótesis de comercio 'venta' pues motivó dicho acto de molestia en la entrega de un envoltorio blanco con cocaína a cambio de numerario, ya que contrario a lo que afirma, el representante social en su pliego de remisión externó que el comercio era por los dos narcóticos aludidos, al respecto expuso: 'Asimismo, se encuentra acreditado en autos que precedió denuncia de una conducta tipificada como delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de comercio del narcótico denominado *cannabis sativa l.* (marihuana) y clorhidrato de cocaína. … **Determina.—Primero.** Se ejercita acción penal de remisión con detenido contra el adolescente ********** … como probable responsable en la comisión de la conducta tipificada como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, hipótesis de comercio del narcótico denominado *cannabis sativa l.* (marihuana) y clorhidrato de cocaína, en agravio de la sociedad.'.—Por otra parte, es inoperante el agravio sintetizado como **2**, en cuanto aduce el recurrente que la a quo violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica especificadas en los artículos 14, párrafos primero, segundo y tercero, 16, 17, 18 y 19 de nuestra Carta Magna, porque no funda ni motiva correctamente la negativa de amparo al señalar que 'existen indicios que permiten hasta este momento establecer que tuvo bajo su radio de acción y disponibilidad la droga que portaba, pues al ser detenido por los agentes remitentes, le encontraron vegetal verde que pericialmente se determinó como *cannabis* (marihuana)'; sin embargo, de las constancias del expediente 50/2013, del índice del juzgado de la causa, no se advierte que la droga que llevaba la hubiese tenido para su posible venta.—Ello, porque acorde con las funciones de control constitucional de los Jueces Federales y la naturaleza jurídica del medio de impugnación que nos ocupa, no puede atribuirse a los órganos constitucionales violación a los preceptos mencionados, pues cuando actúan como tales, según el caso, tendrán el objeto principal de dirimir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados a las autoridades responsables, esto es, les atañe salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, sujetándose a las prescripciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, entonces sólo puede reclamárseles la inobservancia de los artículos correspondientes a estos ordenamientos legales, que regulan sus actuaciones.—Es aplicable la jurisprudencia: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (la transcribe y

cita datos de localización).—Así como la jurisprudencia: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' (la transcribe y cita datos de localización).—En otro orden de ideas, es infundado el agravio sintetizado como **3**, pues fue correcto que la a quo determinara que la resolución reclamada satisface los requisitos de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ella se citaron los preceptos legales aplicables, en el caso los numerales 473 (comercio –venta–) y 475 (comercie con narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en ella); asimismo, se expusieron las circunstancias especiales, causas inmediatas y motivos particulares que le permitieron a la autoridad responsable ordenadora concluir en el sentido en que lo hizo.—Además, este órgano colegiado advierte que la Sala de apelación también mencionó los numerales 15 (acción), 17, fracción I (instantáneo), y 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (conocer y querer) que, respectivamente, establecen la naturaleza instantánea y dolosa de la acción; 22, fracción II (lo realicen conjuntamente), relativo a la participación, todos del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia para Adolescentes.—Así, también refirió los preceptos 253, 254 y 261 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, el artículo 255 de la propia codificación, que especifica los requisitos de los testimonios, así como el dispositivo 38 de la legislación especial aludida, referente al valor jurídico de la prueba, de tal manera que tuvo por acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito aludido, prevista y sancionada en los numerales de la Ley General de Salud, que a continuación se transcriben: '**Artículo 473.**' (la transcribe).—'**Artículo 475.**' (la transcribe).—Igualmente, fue atingente que la a quo determinara que acertadamente la Sala responsable tuvo por comprobada la probable responsabilidad del activo adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito contra la salud en la modalidad e hipótesis referidas; asimismo, debe decirse que la venta del narcótico mencionado la realizó en contravención a la prohibición expresa prevista en el artículo 237 de la Ley General de Salud, ello a pesar de que la a quo especificara que fue correcto que el tribunal de apelación con atingencia determinó que comercializaba sin la autorización correspondiente, al existir el precepto aludido que contiene la proscripción mencionada, por ello, tal circunstancia no da motivo a conceder amparo.—De ahí que, con acierto, la Jueza Federal apoyó sus afirmaciones en la jurisprudencia cuyos datos de localización quedaron asentados al transcribir la resolución controvertida, de rubro '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.'.—Por tanto, fue correcto que la a quo considerara que, con atingencia, la ad quem, con apego a la legalidad, con-

cluyó que con las pruebas existente se colmaba el cuerpo de la conducta tipificada como del ilícito **contra la salud**, descrita en la modalidad e hipótesis indicadas, de los narcóticos *cannabis sativa l.*, comúnmente denominada marihuana y clorhidrato de cocaína, así como la probable responsabilidad del ahora recurrente en su comisión.—Lo anterior, porque el hecho atribuido al adolescente responsable se adecua a esa figura delictiva, al demostrarse que el nueve de abril de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con cinco minutos, en la calle **********, entre las arterias ********** y **********, colonia **********, Delegación Iztacalco, dolosamente el ahora recurrente con otro sujeto mayor vendieron a un individuo desconocido el narcótico referido, pues al huir, éste tiró un envoltorio blanco cuyo contenido pericialmente se determinó era clorhidrato de cocaína, asimismo, al detenerlo los agentes de la policía de investigación encontraron en poder de éste y el diverso adulto, tal narcótico y *cannabis sativa l.*, con lo cual se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la salud pública.—Asimismo, fue correcto que la Jueza de amparo estableciera que, con acierto, la ad quem tuvo por acreditada la participación del ahora recurrente como coautor material, en términos del artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal.—Además, atingentemente aseveró que no existía a favor de adolescente alguna causa de licitud, pues para ello tomó en consideración, primero en forma general y luego en lo particular, los siguientes medios evidenciatorios: Declaración de los agentes de la policía de investigación ********** y **********, quienes manifestaron que al estar desempeñando sus funciones en las inmediaciones de la colonia **********, delegación **********, dos personas de sexo ********** les refirieron la ubicación donde se encontraban varios sujetos que se dedicaban a la venta de droga; al llegar a la calle ********** de la misma colonia y delegación observaron a tres sujetos, uno de ellos se acercó al adolescente **********, entregándole unas monedas, en tanto el otro adulto le dio a aquél un envoltorio blanco, al ver dicho intercambio se acercaron a los activos, quienes corrieron, pero su compañero ********** detuvo al ahora recurrente, al que le encontró cincuenta pesos, una bolsa transparente con vegetal verde, así como objetos materiales; los deponentes trataron de capturar al otro individuo, quien huyó pero tiró el envoltorio adquirido; lograron detener a quien dijo llamarse **********, a éste, el policía ********** le halló en la bolsa negra que llevaba en el hombro derecho, otra de plástico amarillo con vegetal verde a granel al parecer marihuana, una pequeña también con vegetal de la misma naturaleza y una más, transparente, que contenía veintitrés envoltorios de papel blanco con sustancia sólida, beige, cada una, así como ciento treinta y nueve pesos.—Declaraciones que, como correctamente estimó la responsable, tienen el alcance probatorio, en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distri-

to Federal, dado que reúnen los requisitos de la prueba testimonial especificados en el numeral 255 de la propia codificación, en relación con el dispositivo 38, fracción IV, de la Ley de Justicia para Adolescentes para esta ciudad, al desprenderse que el conocimiento de los hechos fue directo, no por inducciones de terceros, e imparcial, dado que su intervención derivó de sus funciones policiales, donde fueron precisos en indicar las circunstancias de tiempo y lugar de cómo se verificó la detención del adolescente aludido, y dónde se le halló una bolsa de plástico conteniendo vegetal verde al parecer marihuana, así como de las sustancias que portaba el diverso adulto y del envoltorio que el sujeto desconocido adquirió del adulto relacionado, que también se aseguró.—Al respecto, fue correcto que la a quo apoyara su determinación en los criterios que refirió, cuyos datos de localización se asentaron al transcribir la resolución recurrida, de rubros: 'TESTIMONIAL, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.'; 'POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIO DE.'; y, 'POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.'.—Medios de convicción que adquieren credibilidad, pues, con acierto, la ad quem los adminiculó con la fe ministerial de la droga descrita, esto es, se constató el registro de cadena de custodia y el embalaje respecto de los indicios, relativo al vegetal verde contenido en una bolsa de plástico transparente; vegetal verde en una bolsa de plástico amarillo, la que a su vez se encontraba en una bolsa negra con leyenda 'Calvin Klein (sic)'; vegetal verde en una bolsa de plástico transparente de la sustancia sólida beige contenida en veintitrés envoltorios de papel en una bolsa transparente y un envoltorio blanco, con sustancia de la misma naturaleza (foja 44).—Diligencia con la que se tuvo por acreditada la existencia de los estupefacientes relativos a la causa, los cuales fueron encontrados en poder del ahora recurrente y otro individuo (adulto); al que le otorgó eficacia demostrativa plena en términos del artículo 253 del código adjetivo de la materia, dado que se ajustó a los lineamientos especificados en los dispositivos 94 y 95 del propio ordenamiento legal, en relación con el numeral 38, fracción I, de la ley especial.—Fue correcto que la a quo especificara que, con atingencia, la Sala responsable entrelazó a esas probanzas los peritajes en química, en que concluyeron: '**Única.** En el vegetal verde que se muestreó y obtuvo de la bolsa de material sintético de color amarillo descrito y motivo del presente dictamen, sí corresponde al género *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana y considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud … .', encontrada al diverso activo adulto, con la siguiente cantidad:

Peso neto recibido	Peso neto entregado
585.2 gramos	585.0 gramos

(fojas 159 y 160 del anexo I)

"'**Única.** En la sustancia sólida en forma de piedra beige muestreada y obtenida del (uno) envoltorio de papel antes descrito y motivo del presente dictamen, **sí** se identificó la presencia de **clorhidrato de cocaína**, sustancia considerada como **estupefaciente** por la Ley General de Salud vigente.', encontrado al recurrente, según oficio de petición, con la siguiente cantidad:

Peso neto recibido	Peso neto entregado
0.3 gramos	0.1 gramos

(fojas 161 y 162 del anexo I)

"'**Única.** El vegetal verde que se muestreó y obtuvo de la bolsa de material sintético transparenta (sic) arriba descrita y motivo del presente dictamen **sí** corresponde al género *cannabis sativa l.* conocida comúnmente como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud … .', le fue encontrada al ahora recurrente:

Peso neto recibido	Peso neto entregado
8.4 gramos	8.2 gramos

(fojas 164 y 165 del anexo)

"'**Única.** En el vegetal verde que se muestreó y obtuvo de la bolsa de material sintética (sic) transparente arriba descrita y motivo del presente dictamen **sí** corresponde al género *cannabis*, conocido comúnmente como marihuana y considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud vigente.', encontrado al recurrente, según oficio de petición, con la siguiente cantidad:

Peso neto recibido	Peso neto entregado
2.6 gramos	2.4 gramos

(fojas 166 y 167 del anexo I)

"Periciales en que se determinó que el peso neto del vegetal verde es de '585.2 gramos' y el contenido en la bolsa sintética transparente con peso neto de '8.4 gramos'; en tanto que la sustancia beige en veintitrés envoltorios blancos con pesos neto de '2.6 gramos' y el del diverso envoltorio con sustancia de la misma naturaleza era de '0.1 gramos', probanza a la cual, la Jueza responsable le otorgó valor probatorio conforme al artículo 38 de la legislación

especial y del dispositivo 254 del código adjetivo de la materia, pues cumple con los requisitos del precepto 175 de esta última normatividad, ya que fue emitida por órgano especializado, quien practicó todas las operaciones que su ciencia le sugirió, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron para emitir su opinión, además, es acorde con el resto del material probatorio.—Al respecto, se cita la jurisprudencia: 'PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.' (la transcribe y cita datos de localización).—Asimismo, es infundado el agravio **4**, en que asevera el recurrente no es procedente se le siga proceso, porque la conducta tipificada como delito no está considerada como grave por el numeral 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, pues, por una parte, como lo expresa la ad quem, es cierto que el precepto aludido no contempla como delito grave la conducta tipificada como delito contra la salud; sin embargo, no se viola el artículo 14 de la Carta Magna, pues conforme al precepto 13 de la legislación especial aludida, es aplicable al caso el Código de (sic) Federal de Procedimientos Penales, en relación con la Ley General de Salud.—El precepto indicado establece: '**Artículo 13. Aplicación supletoria.**—El Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y **las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente ley**.'.—De donde se advierte que si la conducta tipificada como delito se encuentra prevista y sancionada en el numeral 475, en relación con el dispositivo 473 de la Ley General de Salud, entonces ésta es aplicable como supletoria para efectos sustantivos y procesales de la ley especial, en relación con el precepto 194, fracción XV, del Código Federal de Procedimientos Penales que establece: '**Artículo 194.** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: … **XV.** De la Ley General de Salud: … **2)** Los previstos … en los artículos **475** y 476. … '.—Con independencia de la conducta tipificada como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo hipótesis venta de los estupefacientes *cannabis sativa l.* y clorhidrato de cocaína, es de indicarse que basta con que ésta haya sido realizada por el ahora recurrente, para instaurar el procedimiento en su contra, dado que se trata de un proceder delictivo que debe ser sancionado por la ley.—Por las razones expuestas, este órgano colegiado no comparte las tesis que menciona el recurrente, de rubros: 'JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO A UNA CONDUCTA NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPLICA SANCIONAR POR ANALOGÍA EN CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITU-

CIÓN FEDERAL.' y 'JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LAS HIPÓTESIS DELICTIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO DEBEN CONSIDERARSE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES.', pues, como se dijo con anterioridad, es aplicable al respecto la Ley General de Salud, que nos remite al Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a las conductas tipificadas como delitos graves.—Contrario a lo afirmado por el recurrente, no se vulneró en su contra el precepto 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal, en cuanto dice que obliga a toda autoridad a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, que establece: '**Artículo 1o.** … **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**. … '.—Tampoco se vulneró el artículo 8 de la ley especial, que expresa que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en ella, deben hacerse de acuerdo con los principios rectores, la normatividad internacional aplicable en la materia, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las 'leyes de aplicación penal para el Distrito Federal'.—Lo que antecede porque, al respecto, la Sala de apelación externó: '**II.** Como cuestión previa, es necesario señalar que la presente resolución se ajustará a los lineamientos que establece el artículo 40, inciso a), fracción II, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios generales adoptados en el punto 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), es decir, tiene que ser una determinación judicial inmediata, que sin apartarse de los contenidos de seguridad jurídica a que se constriñen los artículos 14 constitucional, párrafo segundo, en el sentido de que «Nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.», así como el numeral 16, párrafo primero, del Pacto Federal, que señala que «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive, la causa legal del procedimiento.», pueda ser entendida sin intermediarios por el justiciable que, por razón de su calidad de persona en desarrollo que carece de los conocimientos técnicos, conozca en un lenguaje claro los contenidos y alcances del acto de autoridad, a razón de que una de las finalidades del Nuevo Sistema de Justicia de (sic) Adolescentes, radica en procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia del desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad frente a la sociedad, lo que únicamente se logra cuando la

determinación es comprensible para el justiciable; asimismo, se aplicarán de forma supletoria el Código Penal, la ley procesal penal para el Distrito Federal y las leyes especializadas, para los efectos sustantivos y procesales que prevé la ley de la materia, lo anterior a fin de que el adolescente sea juzgado bajo un sistema que le garantice la aplicación de un debido proceso, en el que se garanticen los derechos fundamentales y específicos que reconoce no sólo nuestra Carta Magna, sino además los instrumentos internacionales para lograr su integración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona, de sus capacidades y del sentido de responsabilidad.'.—Al respecto, se advierte que se garantizaron los derechos fundamentales del activo adolescente ya que al emitir su declaración inicial fue asistido por defensor especializado, asimismo, estuvo presente su mamá, como lo establece el numeral 11, fracción XVII, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, no se le obligó a declarar, se le hicieron saber sus derechos, la resolución inicial en que se resolvió su situación jurídica se dictó dentro del término establecido por la ley.—Asimismo, contrario a lo que afirma el solicitante de amparo, la Jueza de garantías no transgredió el principio *pro homine*, que establece que ante la existencia de varias normas que 'versen sobre un mismo tópico' debe preferirse la que dé mayor beneficio; tal principio, por una parte privilegia los derechos de la persona por encima de las facultades de las autoridades y, por otra, a estar a lo más favorable para el gobernado, en el caso que nos ocupa; sin embargo, no expresa en todo caso cuál norma nacional o internacional le otorga una tutela más amplia que la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y este tribunal no advierte haya alguna que le sea aplicable por beneficiarle, por tanto, no se vulneró el numeral 18 de la Ley Fundamental.—Por otra parte, se advierte correcto que la ad quem restara valor probatorio a la declaración ministerial del recurrente, en que sostuvo que al ser detenido, los agentes remitentes sólo le encontraron el encendedor, las llaves y una bolsa de marihuana pero no dinero; sin embargo, su afirmación como se expone en la resolución reclamada, hasta el momento procesal que se revisa no se corrobora con prueba alguna; en cambio, se desvirtúa con las imputaciones de los policías remitentes, quienes observaron cuando el sujeto desconocido le entregó al recurrente dinero en tanto que el adulto relacionado le dio a aquél un envoltorio que tiró al huir y fue asegurado por los agentes policíacos, además le encontraron en su poder el estupefaciente denominado *cannabis sativa l*, comúnmente nombrado marihuana, asimismo, al diverso activo le hallaron ambos narcóticos.—Bajo otra tesitura, se advierte que la a quo nada dijo respecto de si era correcto o no que la Sala responsable dejara intocado el resolutivo quinto de la resolución inicial, esto es, en cuanto a que se recabara el diagnóstico del ahora recurrente, sin embargo, como forma parte de la determinación reclamada, este cuerpo colegiado

observa que fue correcta tal afirmación, dado que el artículo 29, fracción VI, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece que ha de recabarse dicho diagnóstico.—Así, al haber resultado los agravios del recurrente, inoperantes en parte e infundados en otra, lo procedente es confirmar la negativa de amparo.—Negativa que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido a la Jueza Segundo de Proceso Escrito en Justicia, director general de Tratamiento y directora de la Comunidad de Diagnóstico Integral, éstas dos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, todas para adolescentes de esta ciudad, pues no se reclamó por vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia: 'AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.' (la transcribe y cita datos de localización).—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ********** contra actos reclamados de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, Jueza Segundo de Proceso Escrito en Justicia, director general de Tratamiento y directora de la Comunidad de Diagnóstico Integral, éstas dos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, las cuatro últimas también para adolescentes, todas del Distrito Federal, señalados en el resultando primero de esta resolución.—Notifíquese …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios denunciada.**

Como cuestión previa, cabe precisar que para decidir si existe o no contradicción de criterios, debe atenderse a si los órganos jurisdiccionales cuyos criterios se someten a análisis, sostienen tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio que a través de argumentaciones lógico-jurídicas adopta el juzgador para justificar su decisión en una controversia, de manera que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Desde esta óptica, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas del mismo orden que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad perseguida por la Constitución Federal y por la Ley de Amparo, al establecer la figura de la contradicción de tesis, pues tal postura permite que se cumpla el propósito para el que fue creada.

Así, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Las consideraciones anteriores se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El marco referencial anterior permite a este Pleno de Circuito afirmar que, en la especie, sí existe contradicción de tesis.

En efecto, del análisis de la parte correspondiente de las ejecutorias reproducidas con anterioridad, se advierte que los órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, los tres tribunales analizaron un mismo problema jurídico y arribaron dos de ellos a la misma solución, en tanto que el tercero a solución distinta y contradictoria, pues tanto el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito sostuvieron que las conductas constitutivas de delito por las que fueron sentenciados los adolescentes quejosos, no se precisan en el catálogo de delitos graves a que hace alusión la ley especial (artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal), por tanto, no debieron tenerse como delitos graves, puesto que el artículo 35 de la citada ley, es categórico al precisar, en el último párrafo: "Se consideran como delitos graves los establecidos en el artículo 30, de esta ley y por ningún motivo se considerará grave algún delito que en la legislación penal para adultos aplicable al Distrito Federal no sea considerado como tal."

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito sostiene que, si bien la conducta tipificada como delito (en el caso contra la salud) no está considerada como grave por el numeral 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; sin embargo, no se viola el artículo 14 de la Carta Magna, pues, conforme al precepto 13 de la legislación especial aludida, es aplicable al caso el Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con la Ley General de Salud, puesto que dicho precepto establece: "**Aplicación supletoria.** El Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y **las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente ley**.". De donde se advierte que, si la conducta tipificada como delito se encuentra prevista y sancionada en el numeral 475, en relación con el dispositivo 473 de la Ley General de Salud, entonces ésta es aplicable como supletoria para efectos sustantivos y procesales de la ley especial, en relación con el precepto 194, fracción XV, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece: "**Artículo 194.** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: … **XV.** De la Ley General de Salud: … **2)** Los previstos … en los artículos **475** y 476."

Razones por las que dicho órgano colegiado no comparte las tesis bajo los rubros: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO A UNA CONDUCTA NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPLICA SANCIONAR POR ANALOGÍA EN CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LAS HIPÓTESIS DELICTIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO DEBEN CONSIDERARSE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES.", ambas del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Como consecuencia de las posturas divergentes sobre la interpretación del artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el Cuarto y el Sexto Tribunales concluyeron de forma distinta al Quinto Tribunal, sobre la aplicabilidad de lo previsto en el citado artículo; pues mientras el Quinto Tribunal Colegiado consideró que no sólo los delitos contemplados en el aludido precepto 30, deben considerarse como graves, sino que, además, debe atenderse a la supletoriedad aludida por el diverso 13 de la Ley de Justi-

cia para Adolescentes para el Distrito Federal, que prevé: "**Aplicación supletoria.** El Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y **las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente ley**."

En tanto que el Cuarto y el Sexto Tribunales en Materia Penal del Primer Circuito estimaron que si las conductas constitutivas de delito por las que fueron sentenciados los quejosos, no se precisan en el catálogo de delitos graves a que hace alusión la ley especial (artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal) no debieron tenerse como delitos graves, puesto que el artículo 35 de la citada ley, es categórico al precisar en el último párrafo: "Se consideran como delitos graves los establecidos en el artículo 30, de esta ley y por ningún motivo se considerará grave algún delito que en la legislación penal para adultos aplicable al Distrito Federal no sea considerado como tal."

Así pues, este Pleno de Circuito considera que el diferendo existente entre las consideraciones y razonamientos que dichos tribunales hicieron, se centra sobre cuál es el significado de la formulación normativa contenida en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, de lo cual puede obtenerse como tema a dilucidar en la presente contradicción, *si las conductas constitutivas de delito no precisadas en el catálogo de delitos graves a que hace alusión dicho precepto, deben tenerse como delitos graves por así estar contemplados en diversa legislación, inclusive por aplicación supletoria, como puede ser el Código Penal Federal*.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En principio, resulta pertinente precisar que los artículos 30, 35 y 86 de la Ley de Justicia de Adolescentes para el Distrito Federal, vigentes durante el dictado de las ejecutorias emitidas por los tribunales involucrados en la contradicción que nos ocupa, disponen:

"**Artículo 30. Catálogo de conductas tipificadas como delitos graves.** Se califican como conductas tipificadas como delitos graves, para los efectos de esta ley, los siguientes:

"I. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138;

"II. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138;

"III. Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis y 166;

"IV. Tráfico de menores, previsto en el artículo 169;

"V. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172;

"VI. Violación previsto en los artículos 174 y 175;

"VII. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184;

"VIII. Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225; y

"IX. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.

"Todos los artículos mencionados son del Código Penal para el Distrito Federal."

"**Artículo 35. Detención preventiva a adolescentes menores de dieciocho y mayores de catorce años de edad.** La detención preventiva dictada por el Juez respecto de un adolescente de entre catorce y menos de dieciocho años de edad y cuya conducta cometida sea tipificada como delito grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible.—Se consideran como delitos graves los establecidos en el artículo 30 de esta ley y por ningún motivo se considerará grave algún delito que en la legislación penal para adultos aplicable al Distrito Federal no sea considerado como tal."

"**Artículo 86. Internamiento en centros especializados.** El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, **la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves** y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de

dieciocho años de edad.—La medida de internamiento en centros especializados es la más grave prevista en esta ley. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por esta ley, el Código Penal y otras leyes específicas con penas punitivas previstas en dichos ordenamientos legales. Dicha determinación podrá ser impugnada por parte legítima dentro del proceso.—**Sin perjuicio de lo anterior se sancionará exclusivamente con medidas de internamiento las conductas tipificadas como delitos graves previstas en el artículo 30 de esta ley**. …" (lo resaltado es nuestro)

Asimismo, el artículo 13 de la ley en cita dispone:

"**APLICACIÓN SUPLETORIA.**—El Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente ley."

De los primeros dos preceptos se advierte que únicamente son considerados como delitos graves por la propia ley especial, los precisados por el primero de los citados numerales, por tanto, no todos los ilícitos así clasificados en el Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, en relación con la aplicación supletoria de normas, del cuarto numeral se desprende que resultan aplicables, de manera supletoria a la Ley de Justicia de Adolescentes para el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales y aislados, ha sostenido que la supletoriedad sólo opera tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación son del tenor siguiente:

Tesis sin número de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 42 del Tomo XXVII, Tercera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, bajo el rubro y texto:

"LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA.—Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria."

Tesis sin número del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 157 del tomo 121-126, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto es:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas."

Entonces, se advierte que es criterio de la Suprema Corte considerar que la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos.

Para que opere, no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí deben reunirse los demás requisitos sentados por la Segunda Sala para la aplicación supletoria de normas, que son los previstos en la tesis aislada 2a. XVIII/2010 (registro IUS 164889), bajo el rubro y texto:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

De tales criterios podemos concluir que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas, son los siguientes:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

De manera que la aplicación supletoria de normas opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende complementar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla. Así que tal institución jurídica, es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al orden jurídico, de modo que naturalmente se integre al sistema jurídico a suplir.

En el particular, la ley especial que nos ocupa, en congruencia con el principio pro persona, previsto en el ordinal 1o. constitucional, tiene por naturaleza la protección integral e interés superior del adolescente, a que se refiere el diverso 4o. constitucional, por lo que la aplicación de sanciones, por analogía, implica sobrepasar dichos fines con la consecuente transgresión a los principios de exacta aplicación de la ley penal y de especialidad, que emanan del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si dentro del catálogo de conductas tipificadas como graves en la invocada ley especial no se incluyen hipótesis previstas en artículos de otro ordenamiento legal, no obstante que éste, esté contemplado como de aplicación supletoria a la ley especial, resulta inconcuso que dichos supuestos no se encuentran revestidos de gravedad en la justicia para adolescentes infractores.

De ahí que, en el caso, no se cumplen todos los requisitos para que opere la supletoriedad, pues si bien se cumple con el primero, a saber:

Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, ya que el artículo 13 de la ley especial claramente señala que el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la citada ley.

Lo cierto es que los demás no se actualizan, como son:

Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; pues en el caso, específicamente, el artículo 30 de la Ley de Justicia de Adolescentes para el Distrito Federal señala un catálogo de conductas tipificadas como delitos graves, para efecto de dicha ley.

En tanto que el artículo 35 de la ley en cita dispone que como delitos graves se consideran los establecidos en el numeral 30 de referida ley, y por ningún motivo se considerará grave algún delito que en la legislación penal para adultos aplicable al Distrito Federal, no sea considerado como tal. Con lo que queda claro que se encuentra específicamente regulado lo relativo a qué conductas deben considerarse como graves para los efectos de la ley especial de que se trata.

De ahí que tampoco se actualiza el requisito concerniente a que exista omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, como sería haber dejado abierto que cualquier otra conducta así considerara en la ley supletoria, se tendría como grave para efectos de la especial.

Tampoco se actualiza el último de los requisitos, toda vez que las normas aplicables supletoriamente, contrarían el ordenamiento legal a suplir, pues contemplan más conductas como graves que la ley especial, por lo que no resultan congruentes con los principios y con las bases que rigen de manera específica la institución jurídica de la suplencia; estimarlo en otra forma, le asignaría a la señalada figura jurídica, la característica de integradora de norma.

Es así, porque la aplicación supletoria a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, atento al principio

de interés superior del menor, previsto en el artículo 4o. constitucional, resulta más lesiva a las prerrogativas del menor, incluso contraria al principio pro persona a que se refiere el diverso 1o. de la Carta Fundamental.

Por tanto, con base en el principio de especialidad de la norma, en armonía con los diversos pro persona e interés superior del menor, es claro que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, sólo pueden ser considerados como delitos graves en la justicia para adolescentes, las conductas previstas en el artículo 30 de la referida ley especial.

Ahora bien, en cuanto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en la página 2118 del Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación*, precisó que ésta obliga a las autoridades legislativas que al tipificar un hecho como delictivo precisen mediante normas claras la conducta reprochable, así como la penalidad por su comisión, y exige a las autoridades judiciales la aplicación exacta de la sanción expresamente establecida en la ley, para evitar confusiones que se traduzcan en aplicaciones por analogía o por mayoría de razón, lo cual redunda en la seguridad y certeza jurídica de los gobernados, máxime en tratándose de la materia penal.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 191, Libro XX, mayo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, bajo el rubro y texto:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.—El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal

vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."

En este orden de ideas, cabe reiterar que la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal tiene por naturaleza la protección integral e interés superior del adolescente, entendido como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible.

Apoya lo dicho la jurisprudencia 1a./J. 25/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 334, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión «interés superior del niño» ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.'."

De ahí que la determinación de la autoridad de aplicar sanciones por analogía, implica exceder los citados fines con la consecuente transgresión a los principios de exacta aplicación de la ley penal y de especialidad, que emanan del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si dentro del catálogo de conductas tipificadas como delitos graves de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, no se incluyen todas las conductas previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, así como en diversa ley especial, sin duda alguna podemos concluir que solamente tienen el carácter de conductas tipificadas como graves las previstas en el artículo 30 de la citada ley para adolescentes.

Máxime que en el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se prevé una garantía de *ultima ratio* en la aplicación de una medida de internamiento en centro especializado, en el sentido de que no sólo debe tratarse de una conducta relativa a un delito considerado como grave, sino que, además, deberá tratarse de aquellas conductas típicas que taxativamente prevé el artículo 30 de la citada ley de adolescentes, por tanto, por aquellos hechos típicos que no se encuentren en el catálogo establecido en el numeral 30 de la ley en cita, no podrá imponerse medida de internamiento, ello al menos cuando de él hayan conocido las autoridades locales del Distrito Federal y con fundamento en la referida ley.

Así, es dable concluir que, de la lectura de los artículos 30, 35 y 86 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, claramente se advierte que únicamente son considerados como conductas tipificadas como delitos graves las precisadas por el primero de ellos, y no todos los ilícitos así clasificados en el Código Penal para el Distrito Federal o en cualquier otra ley especial, aplicable de manera supletoria a la ley en cita.

En tal orden de ideas, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que se contiene en la tesis siguiente:

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, únicamente tienen la categoría de conductas tipificadas como graves, las previstas expresamente en el artículo 30 del citado cuerpo normativo, por lo que si dentro de ese catálogo no se incluyen todos los comportamientos que en esa condición prevén el Código Penal para el Distrito Federal y otras leyes, para justificar la aplicación de una medida de internamiento a un adolescente no debe integrarse el supuesto de hecho a juzgar con la suplencia de la queja prevista incluso en el citado cuerpo normativo especial, porque el tema está categóricamente definido por esa legislación. Máxime que la afectación al derecho humano consistente en la libertad, es la última consecuencia en la escala correctiva, por lo que su imposición debe cumplir los mayores estándares de legalidad, y en este sentido, observar en estricto el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. De ahí que si el legislador previó sólo como conductas típicas graves las enlistadas en el referido ordinal 30 de la citada ley especial para adolescentes del Distrito Federal, fuera de esos escenarios no podrá imponerse medida de internamiento porque de hacerse, implica sancionar por analogía en contravención al

derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado la existencia de la tesis aislada 1a. CLXXXVII (10a.), publicada en la página 546, Tomo I, Libro 6, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA ALTERNA AL INTERNAMIENTO, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE LEGALIDAD.—La aplicación supletoria del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene un catálogo de delitos graves, es compatible con el sistema establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, específicamente con su artículo 30, que establece una serie de conductas tipificadas como graves; de ahí que, para decidir sobre las medidas alternas a su internamiento, pueda aplicarse supletoriamente aquella disposición, en términos del artículo 13 de dicha ley. Ahora bien, ese razonamiento no constituye una genuina cuestión de constitucionalidad sino de mera legalidad, ya que se refiere a la elección de la norma aplicable al caso concreto, mediante la interpretación sistemática que las propias normas del sistema disponen; tampoco es el resultado de la interpretación directa de la Constitución, pues es un problema relativo al comportamiento del juzgador a propósito de la aplicación del derecho vigente."

Sin embargo, dicho criterio aunque orientativo, no es plenamente obligatorio, de acuerdo con lo establecido el numeral 217 de la Ley de Amparo, al tratarse de una tesis aislada; aunado a que del contenido de la ejecutoria de la cual deriva, se desprende que el argumento expuesto para la resolución de ese asunto, es solamente relacionado con un tema en particular (aplicación supletoria a los menores, del ordinal 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tratándose de delito contra la salud), en relación con el cual, la Sala de la Corte determinó que tal cuestión no podría reputarse como un tema de constitucionalidad ni resultado de un ejercicio directo de interpretación de la Constitución General de la República y, por ello, correspondía desechar el asunto.

Tema que, al haberse reformado el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el quince de abril del año en curso, e incluir en el propio catálogo de delitos graves de esa ley especial, el de

"*narcomenudeo, previsto en los artículos 475 y 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud*", ha sido superado; de manera que, en la cuestión particular abordada por la tesis aislada de referencia, ya no aplica la supletoriedad que alude.

De ahí que, de conformidad con las facultades constitucionales fijadas para los Plenos de Circuito, por el artículo 107, fracción XIII, párrafo cuarto, en relación con los diversos 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 17, fracciones V y VI, del Acuerdo 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; acorde con el análisis y valoración de los argumentos vertidos en el proyecto que aquí se presenta, en uso pleno de la autonomía judicial con la que está investido este órgano colegiado, además, se repite, atendiendo al "principio de interés superior del menor" y el diverso "pro persona", conforme a los artículos 1o. y 4o. constitucionales, es que resuelve en los términos apuntados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Primer Circuito en Materia Penal, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León de D'Hers, Carlos Hugo Luna Ramos (relator), Miguel Ángel Aguilar López y Carlos Enrique Rueda

Dávila (presidente), siendo **disidentes** los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Tereso Ramos Hernández, formulando el voto en contra, el último de los nombrados.

"El suscrito secretario del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que el anterior es testimonio fiel de su original, que obra en la contradicción de tesis 1/2014, aprobada por mayoría de votos en sesión de nueve de diciembre de dos mil catorce, en el cual, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se elaboró versión pública en la que se suprimieron los datos personales, la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, y se expide en sesenta fojas útiles. Doy fe. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil quince."

Nota: El Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado en esta ejecutoria, fue abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433, el que a su vez fue abrogado por el diverso Acuerdo General 8/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2015 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982.

Las tesis aisladas I.6o.P.138 P (9a.), I.6o.P.139 P (9a.) y 2a. XVIII/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2357 y Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2010, página 1054, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, únicamente tienen la categoría de conductas tipificadas como graves, las previstas expresamente en el artículo 30 del citado cuerpo normativo, por lo que si dentro de ese catálogo no se incluyen todos los comportamientos que en esa condición prevén el Código Penal para el Distrito Federal y otras leyes, para justificar la aplicación de una medida de internamiento a un adolescente no debe integrarse el supuesto de hecho a juzgar con la suplencia de la queja prevista incluso en el citado cuerpo normativo especial, porque el tema está categóricamente defi-

nido por esa legislación. Máxime que la afectación al derecho humano consistente en la libertad, es la última consecuencia en la escala correctiva, por lo que su imposición debe cumplir los mayores estándares de legalidad, y en este sentido, observar en estricto el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. De ahí que si el legislador previó sólo como conductas típicas graves las enlistadas en el referido ordinal 30 de la citada ley especial para adolescentes del Distrito Federal, fuera de esos escenarios no podrá imponerse medida de internamiento porque de hacerse, implica sancionar por analogía en contravención al derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/6 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León de D'Hers, Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Ángel Aguilar López y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Tereso Ramos Hernández y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Luis Manuel Fiesco Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.P.138 P (9a.), de rubro: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO A UNA CONDUCTA NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPLICA SANCIONAR POR ANALOGÍA EN CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2357, y

Tesis I.6o.P.139 P (9a.), de rubro: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LAS HIPÓTESIS DELICTIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO DEBEN CONSIDERARSE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2357.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 366/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA, LUIS NÚÑEZ SANDOVAL, IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA, RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, CARLOS HUGO LUNA RAMOS Y MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. PONENTE: ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión de treinta de junio de dos mil catorce**.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis 4/2013.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Antecedentes y trámite:**

I. El cinco de septiembre de dos mil trece, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunciaron la existencia de una posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese tribunal, al resolver el juicio de amparo directo **********, exclusivamente en lo relativo a la suspensión de derechos civiles, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETI-

CIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."[1]

II. Mediante auto de seis de septiembre de dos mil trece, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios, por lo que con la copia certificada de la resolución dictada por el tribunal denunciante en el juicio de amparo directo **********, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 4/2013, y requirió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que remitiera copia certificada de las ejecutorias dictadas en los amparos directos **********, ********** y **********, de las cuales derivó la tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/2 (10a.), mencionada con anterioridad.

En el mismo proveído, dispuso que en su momento se turnara el asunto al Magistrado Héctor Lara González para la formulación del proyecto respectivo, lo que se llevó a cabo mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Returno.** Con motivo de la nueva integración de este Pleno de Circuito para el ciclo que transcurre y debido a que no se resolvió la presente contradicción el año próximo pasado, el Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila, actual presidente del mencionado Pleno, por acuerdo de once de febrero del año en curso, returnó el expediente a la Magistrada Elvia Díaz de León D'Hers, presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos señalados en el resultando anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y su anexo, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

---

[1] Tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/2 (10a), publicada en la página 1842 del Libro XVIII, Tomo 3, correspondiente a marzo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

SEGUNDO.—**Legitimación del órgano denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito, quienes están facultados para denunciar las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito al que pertenecen, de conformidad con el precepto 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados.** Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario relatar, en lo que interesa, las consideraciones expresadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal de este circuito.

I. Parte relativa de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ********, consideraciones que son idénticas a las expresadas al resolver los diversos juicios de amparo ********** y **********, que, conjuntamente con el primero, dieron lugar a la tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/2 (10a.):**

"SEXTO.—La sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales del quejoso, lo que se advierte en suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

"En efecto, en la resolución reclamada, el ad quem **modificó** la de primera instancia al determinar, entre otras cosas, suspender no sólo los derechos políticos del sentenciado, **sino, además, los civiles**, lo cual puntualizó 'comenzará a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta' y, para ello, invocó la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.'. Esa suspensión de derechos civiles se impuso, a pesar de que no fue materia de acusación y, en consecuencia, el a quo no se había pronunciado al respecto.

"Asimismo, el tribunal responsable no fundó ni motivó la razón por la que, en el presente caso, determinó suspender en sus derechos civiles al jus-

ticiable, todo lo cual resultó violatorio de los derechos fundamentales del amparista.

"Así es, si bien el Máximo Tribunal, en la jurisprudencia citada, determinó que no era necesaria petición ministerial ni pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional instructor para que el tribunal de apelación impusiera dicha cesación de derechos ciudadanos, tal decisión derivó de la interpretación del numeral 46 del Código Penal Federal, el cual contiene disposiciones distintas a las del artículo 58 del código punitivo para el Distrito Federal y, por ende, los lineamientos establecidos en la citada jurisprudencia no son aplicables en la especie.

"Lo anterior es así, puesto que el numeral mencionado, en primer lugar, dispone:

"'**Artículo 46.** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.'

"En tanto que el precepto referido, en segundo lugar, señala:

"'**Artículo 58** (Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y en su caso**, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.'

"Como puede advertirse, el citado dispositivo del Código Penal Federal establece que, al imponerse una pena de prisión, invariablemente se suspenderán los derechos políticos y civiles del justiciable, pues, como lo sostuvo el Máximo Tribunal, es una consecuencia necesaria de la sanción privativa de libertad, dado que ésta constituye un obstáculo material (más que jurídico), para ello, en tanto para ejercer los derechos civiles, es necesaria la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil.

"Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable en la página 267 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, Novena Época, que a la letra establece:

"'SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.—La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material –más que jurídico– para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 –tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes–, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.'

"Sin embargo, el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal citado, contrario a lo preceptuado por el diverso 46 del código punitivo federal, contempla la locución '**y en su caso**', lo que evidencia la posibilidad de que se imponga o no por las autoridades judiciales la suspensión de los derechos del ciudadano y no la obligación para decretarlos, como el Máximo Tribunal del País lo interpretó en el ámbito federal.

"Por ello, la jurisprudencia citada en último término que fue la base para que el ad quem impusiera de oficio la suspensión de derechos civiles, no resulta aplicable cuando se pretende imponer, como ocurrió en el caso, dicha sanción con base en la legislación del Distrito Federal.

"Esto es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el numeral 46 del código punitivo federal que, esencialmente, establece:

"• Que la suspensión de derechos (civiles y políticos) son consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta.

"• Que, como resultado de ello, no se requiere petición ministerial al respecto, ni pronunciamiento previo del a quo, dado que, al subsistir la sanción privativa de libertad, materialmente resulta imposible para el gobernado ejercer sus derechos ciudadanos.

"Sin embargo, como se ha destacado, en virtud de que el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal establece la condicionante de que al imponer la pena de prisión, '**en su caso**' se suspenderán los derechos civiles del gobernado, conduce a que la naturaleza de dicho precepto sea disímil a su similar federal y, en consecuencia, no resulten aplicables los lineamientos de los dos criterios jurisprudenciales invocados, porque, de acuerdo con dicho precepto, constituye un arbitrio judicial el suspender tales derechos o no, para lo cual es evidente que el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar el porqué decidió actuar en esos términos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por ello, en la especie, era necesario que acontecieran dos situaciones:

"a) Que existiera acusación ministerial, a fin de solicitar la suspensión de los derechos civiles del sentenciado.

"b) Que el ad quem fundara y motivara el porqué consideró que 'en el presente caso' debían cesarse dichas prerrogativas ciudadanas.

"Por tanto, al advertirse de los autos que no hubieran acontecido ninguno de esos dos requisitos, la resolución reclamada violó los derechos humanos del promovente de la acción constitucional, pues, por un lado, al suspender de oficio los derechos del ciudadano sin mediar petición ministerial, violó el principio *non reformatio in peius*, establecido en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, en segundo término, al no fundar y motivar el acto reclamado en la parte destacada, contravino lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por ello, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la Justicia de la Unión **ampara y protege a **********, para los efectos** de que la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

"**a)** Deje insubsistente la sentencia de dieciocho de enero del año en curso, pronunciada en el toca **********.

"**b)** Dicte una nueva, en la que reitere las consideraciones que no se estimaron inconstitucionales y determine que, en el caso, no es dable suspender los derechos civiles del quejoso, por las razones ya expuestas."

De las consideraciones anteriores derivaron las tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:[2]

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la suspensión de derechos civiles es una consecuencia necesaria de la pena de prisión, dado que se trata de un obstáculo material (más que jurídico) para ejercerlos y que, por tanto, no se requiere que exista petición ministerial al respecto e, incluso, puede ser decretada por el tribunal de apelación, al margen de que el Juez de primera instancia no se hubiera pronunciado al respecto; también lo es que tales criterios derivaron de la interpretación del numeral 46 del Código Penal Federal, el cual contiene disposiciones distintas a las del artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, pues este último precepto, al establecer la locución 'y en su caso', evidencia la posibilidad de que se imponga o no tal cesación de los derechos del ciudadano y no la obligación para decretarlos, como el Máximo Tribunal del País lo interpretó en el ámbito federal. Por ello, cuando dicha sanción sea impuesta por el tribunal de apelación con base en la legislación del Distrito Federal, debe existir agravio ministerial al respecto, pues de determinarse de oficio, se violaría el principio *non reformatio in peius* establecido en favor del justiciable apelante en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El numeral 46 del Código Penal Federal prevé la suspensión de derechos civiles como consecuencia necesaria y directa de la pena de prisión; sin embargo, tal precepto

[2] Consultables, respectivamente, en la página 1842 del Libro XVIII, Tomo 3, correspondiente a marzo de 2013, y página 1288 del Libro XVII, febrero de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

contiene disposiciones distintas a las del artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, pues este último, al establecer la locución 'y en su caso', evidencia la posibilidad de que pueda imponerse o no tal cesación de los derechos del ciudadano y no la obligación para decretarlos, como el Máximo Tribunal del País lo interpretó en el ámbito federal. Por ello, cuando dicha sanción sea impuesta con base en la legislación del Distrito Federal, el órgano jurisdiccional debe fundar y motivar el por qué decidió actuar en esos términos, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

II. Las consideraciones sostenidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ********, son del tenor siguiente:**

"Por otra parte, no afecta derechos fundamentales del quejoso, que el tribunal de alzada ordenara la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por ser consecuencia de la prisión impuesta, la cual concluirá cuando se extinga la privativa de libertad, de conformidad con lo previsto en los numerales 38, fracción III, constitucional, 57 y 58 del citado ordenamiento sustantivo; amén de que ello resulta acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 67/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.'

"Igualmente, resulta aplicable la jurisprudencia 39/2009, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página doscientos sesenta y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, de rubro: 'SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.'; en correlación a lo sustentado por la referida Primera Sala en su jurisprudencia 133/2009, publicada en la página ochocientos cincuenta y ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, de rubro: 'SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.'

"En torno al tema de la suspensión de derechos civiles, cabe precisar que la Sala responsable modificó la sentencia de primera instancia y suspendió oficiosamente de tales derechos al ahora quejoso, no obstante que el Juez de primera instancia omitió pronunciarse al respecto y no existió apelación del Ministerio Público, lo que a criterio de este Tribunal Colegiado no trastoca el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre su imposición, aun cuando el a quo omita hacerlo y no exista inconformidad del representante social, pues respecto a dicho tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en sentido genérico, dicha sanción complementaria a la principal de prisión, sobre la base del artículo 45 del Código Penal Federal, que sustancialmente contiene disposiciones similares al diverso 58 del Código Penal para el Distrito Federal.

"No obstante, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la jurisprudencia publicada en la página 1842, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, materias constitucional y penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, sostiene que cuando la suspensión de derechos civiles sea impuesta en segunda instancia, con base en la legislación del Distrito Federal, debe existir agravio ministerial al respecto, pues de imponerse de oficio cuando el juzgador de primera instancia omitió imponer esa sanción, viola el principio *non reformatio in peius*, establecido en el artículo 427 del código adjetivo de la materia y fuero; además, dicho tribunal interpreta que el ordinal 58 del Código Penal para esta ciudad contiene disposiciones distintas a las del numeral 46 del Código Penal Federal, pues el primer precepto impone la posibilidad de que se imponga o no tal cesación de los derechos del ciudadano y no la obligación de decretarlos, como lo interpretó el Máximo Tribunal del País con respecto al Código Penal Federal.

"Sin embargo, referente al tema indicado, cabe determinar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 288/2009, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el once de noviembre de dos mil nueve, de la que derivó la jurisprudencia 133/2009, visible en la página 858, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en lo medular, sostuvo que:

"'Esta Primera Sala advierte que **no existe impedimento legal para que el tribunal de alzada reconozca la imposición de la pena de suspensión de derechos civiles** a la que se refieren los artículos 45, fracción I,

y 46 del Código Penal Federal, **cuando el juzgador de primera instancia no la decreta**.—Como ya quedó expresado en líneas anteriores, la Primera Sala concluyó que la suspensión de los derechos que de manera limitativa señala el artículo 46 del Código Penal Federal, como consecuencia necesaria de la pena de prisión, es de naturaleza accesoria, pues deriva de la imposición de esta última, tiene su origen en ella, sin que, por tanto, corresponda imponerla al juzgador con el tratamiento que corresponde a las penas autónomas, las cuales son fincadas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo, ya que la pena está predeterminada por la ley y, por tanto, al actualizarse el supuesto normativo consistente en la pena principal, se surte, por vía de consecuencia, de manera necesaria e indefectible, la suspensión de derechos civiles que nos ocupa, por lo que no se requiere ni depende de solicitud de persona alguna.—En este punto, es necesario detenernos en la nota distintiva de este tipo de suspensión de derechos civiles, que consiste en que opera por ministerio de ley. Esto significa que por expresa disposición legal las consecuencias de un hecho jurídico se producen instantáneamente y sin necesidad de declaración alguna de los interesados o de un órgano estatal de autoridad.—La expresión 'por ministerio de ley', fue usada por primera vez por los juristas que redactaron el Código Civil francés de mil ochocientos cuatro. Esta expresión se utiliza en diversos textos legales para referirse a todos aquellos casos en los cuales no se requiere un acto voluntario para que se produzcan las consecuencias previstas en una norma de derecho. En estos casos, los efectos jurídicos se producen necesaria e inevitablemente cuando se realiza el supuesto legal y, por tanto, pueden constituirse derechos y obligaciones independientemente, y aun contra la voluntad de sus titulares.—En síntesis, los derechos y obligaciones que nacen por ministerio de ley no requieren para su constitución o ejercicio el previo reconocimiento de la autoridad pública (4).—Ésta es la peculiaridad más relevante de la suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, la cual, a juicio de esta Primera Sala, puede coexistir sin problemas con la naturaleza jurídica del recurso de apelación en materia penal y con el principio *non reformatio in peius*.—En la apelación penal, la litis está conformada por la sentencia de primer grado y los agravios del apelante, con la particularidad de que si quien acude a la alzada es el procesado o sentenciado, la litis no es cerrada ni de estricto derecho, pues se puede suplir la deficiencia de los agravios, con el fin de beneficiar a dicho acusado (5).—Este principio de beneficio encuentra su mejor expresión en el principio jurídico procesal denominado *non reformatio in peius*, el cual consiste en que el tribunal de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado al no interponer su respectivo recurso de apelación.—El principio mencionado se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo, pues, como lo ha sostenido la Primera Sala desde la

Sexta Época, el sentenciado no debe '... correr el peligro de encontrar lo contrario a la ayuda esperada ...' (6) Por tanto, existe *reformatio in peius* cuando el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. En contrapartida, no se agrava la situación jurídica del acusado cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado, es igual a la que fijó el Juez de primera instancia.—Estas consideraciones se encuentran subsumidas en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone: 'Artículo 385. Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. ...'.—Ahora bien, **si la suspensión de derechos civiles a la que se refiere el artículo 45, fracción I, del Código Penal Federal, opera por ministerio de ley, entonces, es irrelevante que el Ministerio Público la solicite, ya sea en unas conclusiones acusatorias o en un recurso de apelación**; de hecho, ni siquiera sería necesaria declaración judicial alguna, pues una vez actualizado el supuesto normativo consistente en la imposición de la pena principal, se surtiría de manera indefectible la consecuencia que el legislador consideró pertinente, que consiste en la aplicación concomitante de una sanción accesoria.—Por tanto, **la situación jurídica del sentenciado que es condenado a una pena principal, a la cual le corresponde también una pena accesoria por ministerio de ley, es una sola: deberá purgar ambas penas sin necesidad de declaratoria o reconocimiento de parte o autoridad alguna**.—De este modo, cuando el Juez de primera instancia omite pronunciarse sobre la imposición de la pena de suspensión de derechos a la cual se refiere el artículo 45, fracción I, del Código Penal Federal, o estima que no debe hacerlo, porque el Ministerio Público no se lo solicitó, ello no quiere decir que esa pena no exista dentro de la esfera jurídica del sentenciado, toda vez que el legislador se ha encargado de que opere por ministerio de ley; de ahí que **cuando el tribunal de segunda instancia la decreta o la reconoce expresamente, no agrava la pena impuesta en primera instancia y, por tanto, no transgrede el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales**.—Con base en el marco jurídico antes expuesto, es posible concluir que cuando el tribunal de alzada se pronuncia sobre la pena de suspensión de derechos civiles que nos ocupa, no ordena la imposición de una pena adicional en aras de un libre arbitrio judicial, esto es, no constituye una obligación más a cargo del sentenciado, sino sólo reconoce un estatus que por declaratoria legal opera desde que se impone la pena principal.—A mayor abundamiento, **si la pena de suspensión de derechos civiles que opera por ministerio de ley es accesoria, entonces debe concluirse que esta última siempre acompañará a la principal, con independencia de la voluntad de cualquiera de las partes en el proceso o de la misma autoridad judicial.**—En torno a la naturaleza jurídica de las penas accesorias, la Primera Sala ha emitido la ju-

risprudencia que se transcribe a continuación, la cual es aplicable, por lo que respecta, al sentido que la rige:

"Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis 1a./J. 74/2006, página 154: 'SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.' (transcribe texto)

"Ahora bien, contrario a lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, este órgano de control constitucional advierte que el contenido de las disposiciones establecidas en los artículos 58 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (sic), y 1o. y 46 del Código Penal Federal, resultan de contenido material idéntico, los cuales a la letra establecen:

"'**Artículo 58** (Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausente. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.'

"'**Artículo 46.** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todos el tiempo de la condena.'

"Del estudio comparativo de las anteriores disposiciones es de advertirse que su contenido normativo es idéntico y, por consiguiente, en ambos fueros se actualiza el ámbito de aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la ejecutoria por contradicción de tesis transcrita; ello es así, pues existe identidad entre el ámbito material de aplicación de la norma federal y de la norma local, pues establece la suspensión de derechos civiles que se enuncian como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión, claro está con el antecedente necesario de que el condenado ostente la titularidad de alguno de los derechos de carácter

civil referidos en la norma, pues no tendría sentido alguno suspender de un derecho civil cuya titularidad no se ejerce.

"Por consiguiente, el agregado que se establece en numeral 58 del Código Penal local, no altera su contenido, ni lo hace diferente del dispositivo 46 del código punitivo federal, es decir, el que se utilice en aquél la expresión 'en su caso', debe entenderse que la suspensión de los derechos civiles habrá de imponerse de manera relevante y directa en todos los casos de que exista la imposición de la pena de prisión, por ser su accesoria; no obstante, para actualizarse dicho cumplimiento punitivo solamente se realizará cuando el condenado ostente titularidad en el ejercicio de los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

"Luego, sólo en esos casos, de ahí el sentido de la expresión 'en su caso', se le suspenderá de los mismos y durante todo el tiempo en que dure la privativa de libertad.

"Bajo tal perspectiva y conforme a las razones aducidas en la ejecutoria de referencia, es por lo que este órgano de control constitucional no comparte los argumentos esgrimidos por el Segundo Tribunal Colegiado, merced a que los razonamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resultan aplicables al ámbito local, por tanto, en segunda instancia no existe pedimento legal para que el tribunal de alzada imponga suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 57, fracción I, y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, no obstante de que el juzgador de primera instancia no lo haya hecho.

"Además, si la suspensión de derechos civiles a la que se refiere el artículo 57, fracción I, del código punitivo, aplicable en el fuero común, opera por ministerio de ley, entonces el (sic) irrelevante que el Ministerio Público la solicite, ya sea en sus conclusiones acusatorias o en un recurso de apelación; de hecho, ni siquiera sería necesaria declaración judicial alguna, pues una vez actualizado el supuesto normativo consistente en la imposición de la pena principal, se surtiría de manera indefectible la consecuencia que el legislador consideró pertinente, que consiste en la aplicación concomitante de la sanción accesoria.

"En ese orden, cuando el Juez de primera instancia omite pronunciarse sobre la imposición de la pena de suspensión de derechos, a la cual se refiere el artículo 57, fracción I, del Código Penal para esta ciudad, o estima que no

debe hacerlo porque el Ministerio Público no lo solicitó, ello no quiere decir que la pena no exista dentro de la esfera jurídica del sentenciado, toda vez que el legislador se ha encargado de que opere por ministerio de ley; de ahí que cuando el tribunal de segunda instancia la decreta o la reconoce expresamente, no agrava la pena impuesta en primera instancia y, por tanto, no transgrede el principio de *non reformatio in peius*, contenido en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Consecuentemente, al resultar los conceptos de violación expresados por el quejoso **infundados**, y no advertir queja deficiente que suplir a su favor, en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, procede negarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios denunciada.**

Como cuestión previa, cabe precisar que para decidir si existe o no contradicción de criterios, debe atenderse a si los órganos jurisdiccionales cuyos criterios se someten a análisis, sostienen tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio que a través de argumentaciones lógico-jurídicas adopta el juzgador para justificar su decisión en una controversia, de manera que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Desde esta óptica, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas del mismo orden que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad perseguida por la Constitución Federal y por la Ley de Amparo, al establecer la figura de la contradicción de tesis, pues tal postura permite que se cumpla el propósito para el que fue creada.

Así, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Las consideraciones anteriores se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que

es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El marco referencial anterior permite a este Pleno de Circuito afirmar que, en la especie, sí existe contradicción de tesis.

En efecto, del análisis de la parte correspondiente de las ejecutorias reproducidas con anterioridad, se advierte que los órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Ciertamente, ambos tribunales analizaron un mismo problema jurídico y arribaron a soluciones distintas y contradictorias, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo, en esencia, que el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, al incluir la locución "y en su caso", excluye la idea de que la suspensión de derechos civiles a que se refiere el citado numeral deba imponerse invariablemente cuando se aplique una pena de prisión, al ser consecuencia necesaria de ésta, pues con dicha locución se introduce una condicionante que hace necesario que exista petición ministerial y que el tribunal de apelación funde y motive por qué considera, en cada caso concreto, que deban cesarse temporalmente esas prerrogativas ciudadanas; de no cumplirse con tales exigencias, la sentencia de apelación es violatoria del principio *non reformatio in peius*.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito sostiene que la suspensión de derechos civiles a que se refiere el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene carácter de consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión, por tanto, accesoria de ésta, y como tal, el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre su imposición, sin incurrir en violación al principio *non reformatio in peius*, incluso cuando el a quo omita hacerlo y no exista inconformidad del representante social, pues opera por ministerio de ley; la expresión "y en su caso", contenida

en la norma en comento, no está referida al carácter obligatorio o potestativo de su imposición, sino a la *titularidad* que ejerza el condenado respecto de alguno de los derechos aludidos en el mismo precepto, caso en el cual, la suspensión habrá de imponerse de manera relevante y directa, pues no tendría sentido alguno suspender un derecho civil cuya titularidad no se ejerce.

Como consecuencia de las posturas divergentes sobre la interpretación del artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, ambos tribunales concluyeron de forma distinta sobre la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.",[3] pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado consideró que no cobraban aplicación porque derivaron de la interpretación del artículo 46 del Código Penal Federal, de contenido diferente al del numeral 58 del código punitivo del Distrito Federal; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estimó que la legalidad de la decisión del tribunal de apelación que decretó oficiosamente la suspensión de los derechos civiles del sentenciado, podía resolverse mediante la aplicación de tales criterios, cuyo origen radicaba en la interpretación del artículo 45 del Código Penal Federal, de contenido esencialmente igual al 58 del código punitivo del Distrito Federal.

Ahora bien, aun cuando el Tercer Tribunal Colegiado resolvió el problema jurídico concreto mediante la aplicación de los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se puede considerar que, en el presente caso, se hubiere originado una contradicción entre lo resuelto por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, y el asumido por uno de los tribunales que aquí contienden, supuesto en el cual, la contradicción de tesis planteada resultaría improcedente, dada la observancia obligatoria de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. La procedencia de la contradicción en el caso con-

[3] Las tesis de jurisprudencia en cita aparecen publicadas, respectivamente, en la página 267 del Tomo XXIX, correspondiente a junio de 2009, y página 858 del Tomo XXXI, marzo de 2010, ambos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época «con las claves de publicación 1a./J. 39/2009 y 1a./J. 133/2009».

creto resulta, porque el Tercer Tribunal Colegiado justificó la aplicabilidad de los criterios mencionados en una interpretación propia del numeral 58 del Código Punitivo del Distrito Federal.

Así pues, este Pleno de Circuito considera que el diferendo existente entre las consideraciones y razonamientos que ambos tribunales hicieron, se centra sobre cuál es el significado de la formulación normativa contenida en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, de lo cual puede obtenerse, como tema a dilucidar en la presente contradicción, si el precepto en comento ***faculta o no*** al tribunal de segunda instancia a modificar la sentencia e imponer la pena de suspensión de derechos civiles al inculpado, aun cuando el juzgador de primera instancia hubiere omitido pronunciarse al respecto y no exista inconformidad del representante social.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La suspensión de derechos prevista en el Código Penal para el Distrito Federal tiene carácter de pena al estar comprendida en el artículo 30, que contiene el catálogo de las penas que pueden imponerse por la comisión de delitos, y cuya fracción VII se refiere, expresamente, a "la suspensión o privación de derechos".

Ahora bien, dado que la suspensión de derechos está regulada específicamente en el capítulo VIII del título tercero del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se encuentra inserto el artículo 58, sujeto a interpretación en esta ejecutoria, es conveniente partir de su contenido íntegro:

"Capítulo VIII
"Suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos

"Artículo 56 (Concepto de estas sanciones). La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

"La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

"La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

"La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos."

"Artículo 57 (Clases de suspensión y de privación). La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

"I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y

"II. La que se impone como pena autónoma.

"En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

"En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

"A estas misma (sic) reglas se sujetará la inhabilitación."

"Artículo 58 (Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión."

"Artículo 59 (Momento de la destitución). En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia."

Una primera aproximación a la suspensión de derechos como objeto de estudio, pone de manifiesto que el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, debe ser analizado de forma conjunta con el numeral 57 del mismo ordenamiento, pues este último es el que le atribuye carácter de consecuencia necesaria de la pena de prisión que opera por ministerio de ley; de ahí que también fuera invocado por uno de los tribunales contendientes como fundamento de su decisión.

En efecto, el artículo 57 del código punitivo del Distrito Federal establece que la pena en comento, es de dos clases: la que se impone como "consecuencia necesaria de la pena de prisión" y la que se impone como "pena autónoma"; entendiéndose por esta última, aquella que el juzgador sólo

puede imponer como sanción específica al delito que le corresponda por establecerlo así el tipo penal respectivo.

De esta manera, la delimitación del objeto de estudio excluye la suspensión de derechos como "pena autónoma", en tanto que el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, cuya interpretación disímbola entre los Tribunales Colegiados dio lugar a la contradicción de tesis, se refiere únicamente a la suspensión de derechos civiles "como consecuencia de la pena de prisión."

Ahora bien, la suspensión de derechos "como consecuencia de la pena de prisión" obliga a dilucidar, en primer término, sobre la naturaleza de dicha sanción, pues si la regla general, de acuerdo con el principio de legalidad, es que cada delito tenga señalada la pena que concretamente le corresponde, una sanción prevista como consecuencia de otra pena, constituye, por esta sola característica, una situación sui géneris, cuyos alcances deben definirse.

Así pues, como se observa del texto de los artículos 57, fracción I, y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, ambas formulaciones normativas se refieren a la suspensión de derechos, "como consecuencia de la pena de prisión"; sin embargo, mientras el primero dispone que se impone **por ministerio de ley** como **consecuencia** necesaria de la de prisión, el numeral 58, no señala que esa consecuencia sea **necesaria** de la privativa de libertad y mucho menos que opere por ministerio de ley; sino que introduce la locución que gestó la contradicción de criterios que aquí se dirime, al prescribir que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos previstos por la Constitución, ***y en su caso***, los civiles limitativamente consignados en la propia norma.

Ahora bien, ¿ambos preceptos regulan la suspensión de derechos civiles de forma diferente? o ¿las divergencias que existen entre ellos no trascienden a la regulación de dicha figura?

Pues bien, este Pleno de Circuito considera que las discrepancias existentes entre ambos preceptos, no pueden minimizarse hasta el punto de sostener que con independencia del contenido del artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos civiles opere siempre y en todos los casos de forma automática, por ministerio de ley, por el solo hecho de haber sido concebida como consecuencia de la pena de prisión; o en una variante de esta postura, sostener que la locución "y en su caso", únicamente esté referida a la titularidad que como presupuesto de la imposición de esa pena, deba ejercer el sentenciado, pues tal concepción estaría necesaria-

mente vinculada con el tema de "prueba", lo que sería irrelevante si de cualquier manera el sujeto habría de ser condenado a la pérdida temporal de sus derechos civiles, al operar por ministerio de ley, como consecuencia necesaria de una pena privativa de libertad.

Así pues, aun cuando el artículo 58 del código punitivo del Distrito Federal, también establece que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a los derechos civiles, introduce la expresión "*y en su caso*", cuyos alcances deben ser definidos a la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil once.

En esa tesitura, dado que la suspensión de derechos civiles como consecuencia de la pena de prisión está prevista en dos normas con alcances diferentes, el conflicto normativo se debe resolver atendiendo a los principios que rigen la labor interpretativa tratándose de restricción de derechos, pues, como se abundará con posterioridad, la pérdida aun temporal de los derechos previstos en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, puede afectar, inclusive, el medio de vida del sentenciado; entre los cuales destaca el principio *pro homine* reconocido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene dos variantes: *preferencia interpretativa*, conforme a la cual, ante dos o más interpretaciones válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice el derecho en cuestión; y *preferencia normativa*, según el cual, si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

En este orden de ideas, la directriz para resolver la cuestión de mayor beneficio serán los fundamentos y fines que legitiman su existencia, pues, como se ha señalado, la suspensión de los derechos en comento conserva su naturaleza de pena, con independencia de que sea consecuencia de una sanción diversa (prisión), y en ese tenor, la más favorecedora resulta ser la contenida en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal.

En efecto, el derecho penal concebido como la *ultima ratio* en un Estado democrático de derecho, amplía los límites garantistas e interviene con un ideal resocializador, al tener como objetivo la tutela de los ciudadanos y minimización de la violencia, por ello, las únicas prohibiciones penales justificadas

por su absoluta necesidad deben ser a su vez, las prohibiciones mínimas necesarias.[4]

Esta concepción del derecho penal permeó en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, a los artículos 18 y 21 de la Ley Fundamental, referente a la introducción del modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, y se hizo patente en la posterior reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, mediante el cual se modificó el segundo párrafo del citado artículo 18, lo que representó el reconocimiento constitucional de derechos humanos previstos en ella y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, esquema de protección que se extendió al modelo del sistema penitenciario, al establecer que éste se organizará sobre la base de respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, la pena como consecuencia de un derecho penal, así concebido e instituido constitucionalmente, encuentra validez a través de la observancia de determinados principios, como son el de legalidad, necesidad y humanidad de penas y el de proporcionalidad.

El primero de los principios, el de legalidad, cuyas bases se sintetiza en el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, protege al individuo en tanto que le da la certeza acerca de que goza de una esfera intangible de libertad, asegurada por el hecho de que sólo es punible lo que está prohibido por la ley; legalidad y tipicidad de penas, consienten sólo determinados tipos de penas y predeterminan su medida máxima y mínima para cada tipo de delito, excluyendo de este modo, tanto las penas atípicas premodernas (como el talión, tormentos, etcétera), como la aplicación arbitraria de las penas típicas por parte del Juez.[5]

El segundo principio, es decir, el de necesidad y humanidad de las penas, excluye aquellas sanciones y medidas de seguridad que por su contenido o condiciones de ejecución pugnan con la dignidad del ser humano; actualmente el movimiento de humanización de los sistemas penales avanza hacia la obtención de mayores sustitutivos penales y hacia la introducción del ideal resocializador.

---

[4] Benavente Chorres, Hesbert, *La Ejecución de la Sentencia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, página 13, ISBN 978-607-7799-81-8.
[5] Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal, traducción de Terradillos Basoco y otros*, décima edición, Madrid, Editorial Trotta, 1995, página 234, ISBN 978-84-9879-046-7.

Finalmente, con el principio de proporcionalidad, equidad y certeza de las penas, se busca que la gravedad de la pena impuesta sea proporcional con el hecho cometido, y esa proporcionalidad no está referida sólo al tiempo de duración, sino a la naturaleza de la pena que habrá de imponerse y que debe tener como parámetro el bien jurídico penal afectado, así como la forma de su afectación; además, el juicio de proporcionalidad no debe atender exclusivamente a la gravedad del delito, siguiendo esquemas retributivos o ejemplificativos, sino también a la finalidad de tutela que se aviene tanto a las exigencias de retribución, como a las de prevención.

En este orden, la suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, por ser una pena, debe responder a los fundamentos y fines propios del sistema penitenciario de reinserción social, en la medida en que su legitimación no esté limitada a objetivos puramente retributivos, sino de tutela de los bienes jurídicos que se ven afectados por el delito cometido.

A partir de esta perspectiva, queda de manifiesto que la norma más favorecedora es la contenida en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, pues los alcances del artículo 57, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, están determinados por su propia literalidad, en el sentido de que la suspensión de derechos civiles prevista en el citado precepto, como consecuencia **necesaria** de la pena de prisión, no necesita otra justificación que la aplicación de una sanción privativa de libertad, al operar por el llamado "**ministerio de ley**", expresión empleada en aquellos casos en que las consecuencias previstas en una norma de derecho, se producen necesariamente cuando se realiza el supuesto legal y, por tanto, pueden constituirse derechos y obligaciones independientemente y aun contra la voluntad de sus titulares, de manera que ni siquiera necesitan declaratoria judicial; de ahí que, bajo esta perspectiva, el tribunal de apelación no transgrede el principio *non reformatio in peius*, al imponer oficiosamente dicha suspensión.

Ahora bien, frente al artículo 57 referido, el numeral 58 del mismo código penal, con la introducción de la locución "y en su caso", proporciona la base para afirmar que la suspensión de derechos, como consecuencia de la pena de prisión, no puede imponerse y mucho menos operar de forma automática "por ministerio de ley", sino que amerita debida fundamentación y motivación por parte del juzgador, y esta disposición es suficiente para aseverar que dicho precepto es más favorecedor que el numeral 57, fracción I, del mismo ordenamiento penal.

En efecto, ignorar la existencia de la referida locución y quedarse sólo con la prescripción normativa de que la suspensión de derechos civiles opera por ministerio de ley, es decir, de forma automática una vez que se impone una sanción privativa de libertad, conlleva el riesgo de afectar desproporcionadamente, no sólo los derechos limitativamente establecidos en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, lo que queda de manifiesto si, argumentando por el ejemplo, se plantea un caso hipotético en el cual a causa de la comisión de un delito de lesiones culposo, se condene al inculpado con pena de prisión y, por consecuencia lisa y llana, se le suspenda en el ejercicio de los derechos civiles, previstos en el numeral 58 del código punitivo, decisión que de ninguna manera respondería a los fundamentos y fines de la pena, y su desproporción quedaría mayormente evidenciada si el ejercicio de tales cargos constituyera el medio de vida del inculpado.

En adición, también se debe destacar que la estructura normativa del artículo 58 en mención, contribuye a sostener esta postura, pues luego de prescribir categóricamente y sin ninguna condicionante, que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos (esto sí por ministerio de ley), nótese que tratándose de los derechos civiles ahí comprendidos estableció que su suspensión se produciría "*en su caso*"; de manera que no sólo la literalidad de esta disposición revela que la suspensión de derechos civiles no opera de forma automática por la imposición de una sanción privativa de libertad, sino que, con tal locución adverbial, se transmite claramente la intención de la norma en el sentido de *diferenciar* la procedencia "por ministerio de ley" de la suspensión de derechos políticos, al estar instituida constitucionalmente como restricción de derechos fundamentales,[6] con la pérdida temporal de los derechos civiles prevista como pena en el Código Penal para el Distrito Federal y, por tanto, sujeta al cumplimiento de sus fundamentos y fines.

Así pues, que la suspensión de derechos civiles esté prevista como consecuencia de la pena de prisión en ambas disposiciones normativas, sólo significa que se puede imponer sin necesidad de que el legislador la haya establecido como sanción específica para el delito de que se trate, por establecerlo así el tipo penal respectivo, sino que su presupuesto insoslayable es la imposición de una pena privativa de libertad, pero no que deba imponerse automáticamente una vez que el sentenciado es condenado a una pena de prisión, de forma absoluta, lisa y llanamente sin distinguir ningún supuesto o

[6] Artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

condición, pues tal postura no responde a los fundamentos y fines que legitiman la existencia de la pena.

En tales condiciones, si ha de preferirse la norma contenida en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, se impone definir el alcance de la locución "*y en su caso*" para dotar de certeza su aplicación, y en esta labor también serán orientadores los fundamentos y fines que legitiman su existencia.

Por tanto, la expresión "y en su caso", debe interpretarse en consonancia con la naturaleza de la pena en comento, es decir, de privación o restricción de bienes jurídicos del sentenciado, que debe ser proporcional con la naturaleza y gravedad del hecho cometido; de esta manera, el sentido y límite de la pena cumple con la idea de retribución como base, a la que añade el cumplimiento de fines preventivos, tanto generales como especiales.

En esa tesitura, este Pleno de Circuito estima, sin desconocer que la suspensión de derechos civiles se impone como consecuencia de la pena de prisión, que su necesariedad en un ámbito de razonabilidad y maximización de derechos fundamentales, está justificada siempre que esa pérdida temporal de derechos civiles esté vinculada con el bien o bienes jurídicos que hubieren resultado afectados con la comisión del delito de que se trate, y que a pesar de no estar contemplada como pena autónoma, resultara quebrantada la confianza para el ejercicio de los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, como ocurriría en el caso de una condena por la comisión de un delito de administración fraudulenta, en el que la confianza para fungir como síndico o interventor de pagos aparecería claramente quebrantada.

En adición, se debe apuntar que aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 141/2008, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia citada en otra parte de esta ejecutoria, con el rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.", expresó como argumento adicional para sostener que la suspensión de derechos civiles operaba por ministerio de ley, la imposibilidad material más que jurídica para su ejercicio cuando el sujeto está efectivamente privado de su libertad; la debida ponderación de los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador

o representante de ausentes, a los cuales se refiere el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, tampoco permite a este Pleno de Circuito sostener que exista, siempre y en todos los casos, imposibilidad para ejercerlos cuando el sentenciado está recluido, pues no todos los derechos en cita requieren de la presencia física y libertad de acción del sentenciado frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil.

En efecto, desde la nueva perspectiva de protección a los derechos humanos, no puede realizarse una afirmación así de categórica, sin considerar la naturaleza de cada uno de los derechos enunciados, algunos de los cuales admiten ser ejercidos por conducto de otra persona, al no requerir "la presencia física y libertad de acción" del sentenciado; además de que tal argumento no resiste la subsistencia de la pena en cuestión, aun cuando al condenado se le concediera, por ejemplo, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En tales condiciones, este Pleno de Circuito concluye que la pena de suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, requiere para su imposición, que se justifique en cada caso su necesariedad, afirmación que trae como consecuencia la exigencia de que lo haya solicitado el Ministerio Público al ejercer acción penal o al impugnar la sentencia de primera instancia y, a su vez, que el juzgador funde y motive debidamente la resolución tomada en ejercicio de su arbitrio.

De no satisfacerse tales requisitos, el tribunal de apelación que impone oficiosamente la suspensión de los derechos civiles en comento, con fundamento en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, transgrede el principio *non reformatio in peius* previsto en el numeral 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo, lo anterior no puede establecerse con el carácter de regla absoluta o inflexible; es decir, que no admita excepciones.

Pues con una postura así, se soslayaría que el objeto de la figura jurídica de la contradicción de tesis, acorde con el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el dilucidar los criterios discrepantes que sostienen, en este caso, los Tribunales Colegiados contendientes, respecto de un punto específico de derecho.

De esta manera, el criterio que se asume al resolver una contradicción de tesis, única y exclusivamente dilucida el punto jurídico en conflicto, a efecto

de brindar a los gobernados la debida seguridad y certeza jurídica respecto de la interpretación que debe prevalecer en relación con el tema en controversia, pero en las condiciones y circunstancias específicas en que se presentó.

Afirmaciones que encuentran apoyo en la tesis P. V/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, Tomo XXXIV, julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que en nada se opone a la nueva Ley de Amparo, y cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

Por tanto, no todas las variantes que se relacionen con el punto en conflicto, se resuelven necesariamente con la aplicación del criterio que se asume al resolver la contradicción de tesis.

Máxime que en el caso concreto se analiza, como punto de conflicto, la suspensión de los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, como consecuencia

de una pena de prisión, en los términos que lo establece el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo que pone de manifiesto la amplia gama de bienes jurídicos que se tutelan y variantes de hecho que se pudieran presentar en el mundo de relación, cuyas combinaciones, no necesariamente serían coincidentes o análogas con el punto específico de derecho en conflicto que ahora se resuelve.

A guisa de ejemplo, el caso de los menores de edad con en el carácter de ofendidos o víctimas de delitos; cuyos derechos, en atención al interés superior del niño que los orienta, se encuentran sujetos a un régimen de derecho específico, del que derivan reglas procesales que no necesariamente coinciden con las que rigieron para los supuestos materia de estudio en esta contradicción. Y, en consecuencia, no podrían ser resueltos con la aplicación del criterio que se asume en esta ejecutoria.

Con la salvedad anterior, se destaca que, tratándose de la suspensión de derechos civiles del sentenciado con fundamento en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, no cobran aplicación las tesis de jurisprudencia dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.", que tuvieron sustento en la interpretación de una legislación diferente.

En efecto, la mencionada instancia sostuvo en tales criterios, de forma destacada en el segundo de ellos, que la suspensión de derechos civiles, como consecuencia de la pena de prisión, operaba de forma necesaria, por ministerio de ley, por así disponerlo los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal; sin embargo, en esa resolución no surgió la disyuntiva que se presentó en la presente contradicción, pues, como se observa de la reproducción de ambos preceptos contenidos en las ejecutorias de los tribunales contendientes, el numeral 46 del Código Penal Federal, siguiendo con la misma dirección de la norma que le precede, estableció, categóricamente, que: "La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de

tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes …"; es decir, no contiene ninguna locución que sugiera la existencia de una condicionante para la imposición de la suspensión de los derechos civiles ahí consignados, lo que permitió al Alto Tribunal resolver que la interpretación conjunta de ambos preceptos hacía irrelevante que el Ministerio Público solicitara la imposición de la pena en cuestión, de manera que el sentenciado a quien se impusiera una sanción privativa de libertad, por ministerio de ley, también habría de purgar la accesoria sin necesidad de declaratoria o reconocimiento de la autoridad judicial.

En tal orden de ideas, deben prevalecer los criterios sustentados por este Pleno de Circuito, que se contienen en las tesis siguientes:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La suspensión de derechos civiles limitativamente previstos en el artículo 58, del Código Penal para el Distrito Federal, tiene carácter de pena y, como tal, exige petición del ministerio público al ejercer acción penal o al impugnar la sentencia de primer grado en la que se omite pronunciamiento al respecto, de lo contrario, el tribunal de alzada no puede imponerla oficiosamente so pena de transgredir el principio *non reformatio in peius* al cual se refiere el artículo 427, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ello, salvo el caso de los menores de edad con el carácter de ofendidos o víctimas del delito, cuyos derechos, en atención al interés superior del niño que los orienta, se encuentran sujetos a un régimen de derecho específico del que derivan reglas procesales que no necesariamente coinciden con las convencionales para los adultos.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. La suspensión de derechos civiles limitativamente establecidos en el artículo 58, del Código Penal para el Distrito Federal, tiene carácter de pena, con independencia de que sea consecuencia de una sanción diversa (prisión) y, como tal, debe responder a los fines y fundamentos que legitiman su existencia; por

tanto, si el numeral 57, fracción I, prescribe que opera por ministerio de ley, como consecuencia necesaria de la pena de prisión, es decir, siempre y en todos los casos en que se imponga una pena privativa de libertad; frente a esta formulación, es de mayor beneficio la prescripción normativa contenida en el artículo 58, del citado código, pues al introducir la locución "y en su caso", proporciona la base para afirmar que la suspensión de derechos civiles debe responder a los fundamentos y fines propios del sistema penitenciario de reinserción social, en la medida en que su legitimación no esté limitada a objetivos puramente retributivos sino de tutela de los bienes jurídicos que se ven afectados por el delito cometido; de ahí que su imposición debe responder en cada caso concreto a su necesariedad en un ámbito de razonabilidad y maximización de derechos fundamentales, esto es, siempre que esa pérdida temporal de derechos civiles, esté vinculada con el bien o bienes jurídicos que hubieren resultado afectados con la comisión del delito de que se trate, y por los cuales resultara quebrantada la confianza para el ejercicio de los derechos en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno de Circuito del Primer Circuito en Materia Penal, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Enrique Rueda Dávila (presidente), Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Miguel Ángel Aguilar

López, quien está de acuerdo con el sentido, pero hace consideraciones sobre el tratamiento del caso respecto de menores y otros supuestos normativos.

"El suscrito secretario del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: que el anterior es testimonio fiel de su original, que obra en la contradicción de tesis 4/2013, aprobada por unanimidad en sesión de nueve de diciembre de dos mil catorce, en el cual, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se elaboró versión pública en la que se suprimieron los datos personales, la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, y se expide en veintinueve fojas útiles. Doy fe. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince."

Nota: El Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado en esta ejecutoria, fue abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433, el que a su vez fue abrogado por el diverso Acuerdo General 8/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2015 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La suspensión de derechos civiles limitativamente previstos en el artículo 58, del Código Penal para el Distrito Federal, tiene carácter de pena y, como tal, exige petición del ministerio público al ejercer acción penal o al impugnar la sentencia de primer grado en la que se omite pronunciamiento al respecto, de lo contrario, el tribunal de alzada no puede imponerla oficiosamente so pena de transgredir el principio *non reformatio in peius* al cual se refiere el artículo 427, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ello, salvo el caso de los menores de edad con el carácter de ofendidos o víctimas del delito,

cuyos derechos, en atención al interés superior del niño que los orienta, se encuentran sujetos a un régimen de derecho específico del que derivan reglas procesales que no necesariamente coinciden con las convencionales para los adultos.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/2 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de junio de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Magistrados Carlos Enrique Rueda Dávila, Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Elvia Rosa Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis y/o criterios contendientes:

Las tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/1 (10a.) y I.2o.P. J/2 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1288, y Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1842, respectivamente, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 161/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. La suspensión de derechos civiles limitativamente establecidos en el artículo 58, del Código Penal para el Distrito Federal, tiene carácter de pena, con independencia de que sea consecuencia de una sanción diversa (prisión) y, como tal, debe responder a los fines y fundamentos que legitiman su existencia; por tanto, si el numeral 57, fracción I, prescribe que opera por ministerio de ley, como consecuencia necesaria de la pena de prisión, es

decir, siempre y en todos los casos en que se imponga una pena privativa de libertad; frente a esta formulación, es de mayor beneficio la prescripción normativa contenida en el artículo 58, del citado código, pues al introducir la locución "y en su caso", proporciona la base para afirmar que la suspensión de derechos civiles debe responder a los fundamentos y fines propios del sistema penitenciario de reinserción social, en la medida en que su legitimación no esté limitada a objetivos puramente retributivos sino de tutela de los bienes jurídicos que se ven afectados por el delito cometido; de ahí que su imposición debe responder en cada caso concreto a su necesariedad en un ámbito de razonabilidad y maximización de derechos fundamentales, esto es, siempre que esa pérdida temporal de derechos civiles, esté vinculada con el bien o bienes jurídicos que hubieren resultado afectados con la comisión del delito de que se trate, y por los cuales resultara quebrantada la confianza para el ejercicio de los derechos en cuestión.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/3 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de junio de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Magistrados Carlos Enrique Rueda Dávila, Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Elvia Rosa Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis y/o criterios contendientes:

Las tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/1 (10a.) y I.2o.P. J/2 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1288, y Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1842, respectivamente, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 161/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

AMPARO DIRECTO 220/2014. 25 DE FEBRERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO JAVIER COSS RAMOS. SECRETARIO: NOEL ISRAEL LOERA RUELAS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación. Por cuestión de orden y técnica jurídica se atenderá, en principio, al concepto identificado como primero, donde se combate la decisión de la Sala Fiscal en el sentido de declarar improcedente la inaplicación del artículo 41, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Cuestión que, de ser fundada, sería de mayor beneficio para la quejosa, en tanto que no sólo produciría la inaplicación de dicho precepto en la resolución que se está tratando de impugnar, sino que la autoridad administrativa ya no podría ejercer de nueva cuenta sus facultades sobre la cuestión debatida que ahora plantea el mismo contribuyente, precisamente ante la inaplicación de la norma legal en que la autoridad fundó la resolución impugnada.

En efecto, la quejosa combate los razonamientos sustentados por la Sala Fiscal en el considerando tercero del fallo reclamado y sostiene que se violan los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna, porque de manera infundada e inmotivada se declaró válido un acto que se encuentra carente

de sustento legal, al fundarse en el artículo 41, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, además de ser violatorio de la garantía de audiencia y del derecho de acceso a la justicia, contenidos en los numerales 14 y 17 constitucionales, respectivamente, así como de la garantía de legalidad, por existir violación a los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la obligación de las Salas de fundar en derecho y motivar sus sentencias, así como el artículo 1o. constitucional, al estimar la Sala responsable improcedente la inaplicación del numeral 41, penúltimo párrafo, del código tributario federal.

Lo anterior porque, según el quejoso, la sentencia reclamada es violatoria del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, ya que a fin de satisfacerse este derecho fundamental, debe acudirse al numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece la obligación para el Estado de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos, pues no basta la existencia formal de un recurso, sino que debe ser efectivo.

Considera que ello debe ser respetado por el artículo 41, penúltimo párrafo, de la codificación en cita, en tanto que el recurso de revocación sólo procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución; empero, dicho numeral establece que la determinación del crédito fiscal podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en que sea notificado el adeudo fiscal, lo que de ninguna manera puede considerarse como un recurso efectivo y, mucho menos, que pueda tener plena eficacia restitutoria de la violación de derechos, como lo exige la jurisprudencia citada por la Sala –foja 17 de la sentencia–.

Máxime si se considera que el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad inicie el procedimiento administrativo de ejecución, el recurso de revocación que se interponga en su contra sólo podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

Considera el quejoso que el numeral 41, penúltimo párrafo, del código tributario federal, sí limita el acceso a la justicia, ya que no contempla la procedencia del recurso de revocación una vez determinado el crédito fiscal a cargo del contribuyente, sino que permite que inicie el procedimiento económico coactivo en su contra, con el consecuente embargo de bienes y la

convocatoria de remate de los mismos, lo que a la luz de la jurisprudencia considera que no tiene eficacia restitutoria de los derechos violados.

Del mismo modo, estima que lo resuelto por la Sala responsable es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque si bien en materia tributaria la garantía de audiencia se otorga a los contribuyentes en forma posterior a la determinación de la contribución, esto es, con posterioridad a la emisión del acto determinante de la misma, ello no se cumple en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la codificación en cita, porque no prevé la procedencia del recurso de revocación una vez determinado el crédito fiscal sino que, por el contrario, establece que la determinación del crédito fiscal se puede hacer efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en que se notifique el crédito fiscal; en esa virtud, considera que se actualiza la violación a la garantía de audiencia, porque no se permite la impugnación de la determinación del crédito una vez emitido, sino que se señala que determinado el crédito se iniciará el procedimiento de cobro.

De esta manera, considera la quejosa que se vulnera el artículo 14 constitucional y el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 62/2011 citada en la sentencia, la cual señala que la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación del crédito fiscal los contribuyentes son escuchados en su defensa, otorgándoles un plazo de cuarenta y cinco días para promover el medio de defensa para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos, antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, lo que estima no acontece en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la codificación invocada, pues señala que determinado el crédito fiscal la autoridad iniciará el procedimiento de cobro, sin que establezca la procedencia del recurso de revocación previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, como lo exige la jurisprudencia.

El argumento de previa reseña es infundado.

En efecto, en relación con la violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, conviene precisar que carece de razón la parte quejosa.

Ciertamente, para corroborar este aserto es menester atender al marco normativo contenido en el artículo 17 constitucional, que dice:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

La normativa de previa reseña contempla el derecho humano de acceso a la justicia, el cual consiste en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Para ello, debe acudirse al texto del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos, no bastando la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo, es decir, capaz de producir resultados y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice en lo que interesa:

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Como se ve, dicho numeral señala, en lo medular, la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos.

Por su parte, el numeral respecto del cual la quejosa solicita la inaplicación establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 41.

"...

"La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal. ..."

La normatividad de previa reseña establece que la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del citado artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo; en este caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Ahora bien, se estima que el artículo 41, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, como lo pretende hacer ver la quejosa, porque como bien lo sostuvo la Sala responsable, el espíritu de la norma en estudio es desmotivar el incumplimiento del contribuyente en la presentación de declaraciones y el entero del impuesto respectivo, dado que los medios de control y vigilancia previos a la entrada en vigor del precepto en cita eran insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones.

Lo expuesto pone de relieve que el recurso de revocación en contra de la resolución determinante del crédito fiscal que realice la autoridad como consecuencia del incumplimiento en la presentación de declaraciones, procederá hasta que la autoridad efectúe el procedimiento administrativo de ejecución, en el cual, a la vez, se podrá recurrir el acto determinante del crédito.

El penúltimo párrafo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional y, por tanto, efectivamente, como lo dijo la Sala Fiscal, no era procedente la inaplicación de este artículo.

El argumento que vierte la quejosa realmente no es contundente para estimar la violación que reclama, habida cuenta que no limita el acceso a la justicia, puesto que el citado precepto no priva al contribuyente de defenderse ante el acto de autoridad que considere violatorio, sino que condiciona la procedencia del recurso al cumplimiento del supuesto establecido en el precepto en cuestión.

Así es, el quejoso basa su reclamo en una idea equivocada, cuando afirma que no basta que se establezca un recurso, sino que éste debe ser efectivo.

En el caso, menciona el instador de garantías que ese precepto limita el acceso a la justicia, porque no contempla la procedencia del recurso de revocación una vez determinado el crédito fiscal a cargo del contribuyente, sino que permite que se inicie el procedimiento económico coactivo en su contra, con el consecuente embargo de bienes y la convocatoria de remate de los mismos, lo que a la luz de la jurisprudencia que refiere no tiene plena eficacia probatoria.

Este argumento no puede abonarse en favor de la peticionaria, a fin de obtener la inaplicación de dicho numeral, porque a final de cuentas, de una u otra manera, el contribuyente tiene a su alcance el recurso de revocación cuando la autoridad inicie el procedimiento administrativo de ejecución y es, en ese momento, cuando podrá recurrir el crédito determinado que dé inicio a los actos de cobro.

Dicho en otras palabras, esta circunstancia no genera vulneración al derecho de acceso a la justicia, pues se entiende que tiene a su alcance un recurso y en ningún momento se le está privando o limitando el interponerlo, antes bien, como se dijo y ahora se reitera, el legislador lo único que hizo fue desmotivar el incumplimiento del contribuyente en la presentación de declaraciones y el entero del impuesto respectivo, dado que los medios de control y vigilancia previos a la entrada en vigor del precepto en cita eran insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones.

Si bien es cierto que este recurso, con la reforma efectuada a dicho numeral, ya no se hace de manera previa, sino hasta que la autoridad inicie el procedimiento administrativo de ejecución –como lo afirma la quejosa conforme al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación–, ello de manera alguna vulnera el derecho humano de acceso a la justicia, como incorrectamente lo pretende la inconforme, porque de cualquier manera tiene a su alcance un medio de impugnación con el cual podrá hacer valer sus defensas, pues sólo procede contra el procedimiento de ejecución y, en este caso, podrá hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal, de manera que no se le deja inaudito.

Por consiguiente, su argumento se torna inocuo para los fines que pretende, porque el derecho de acceso a la justicia no se encuentra limitado o mermado, en la medida en que existe un recurso que es efectivo y que puede interponerlo una vez iniciado el procedimiento de ejecución en el plazo que claramente señala la ley, de manera que, en uno u otro sentido, esta circunstancia en forma alguna implica la vulneración al derecho humano que refiere.

Por las mismas razones resultan perfectamente aplicables las tesis que cita la Sala Fiscal, en tanto que apoyan la tendencia a evitar la limitación del derecho que ahora se estima vulnerado.

En otro aspecto, la quejosa refiere que la Sala viola en su perjuicio la garantía de audiencia, porque si bien es cierto que en materia tributaria dicha prerrogativa se otorga a los contribuyentes en forma posterior a la determinación de la contribución, esto es, con posterioridad a la emisión del acto determinante de la misma, ello no se cumple en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la codificación en cita, porque no prevé la procedencia del recurso de revocación una vez determinado el crédito fiscal sino, por el contrario, establece que la determinación del crédito fiscal se puede hacer efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en que se notifique el crédito fiscal; en esa virtud, considera que se actualiza la violación a la garantía de audiencia, porque no se permite la impugnación de la determinación del crédito una vez emitido, sino que señala que determinado el crédito se iniciará el procedimiento de cobro.

De esta manera, considera la quejosa que se vulnera el artículo 14 constitucional y el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 62/2011 citada en la sentencia, que señala que la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación del crédito fiscal los contribuyentes son escuchados en su defensa, otorgándoles un plazo de cuarenta y cinco días para promover el medio de defensa, a fin de desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos, antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, lo que estima no acontece en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la codificación invocada, pues señala que determinado el crédito fiscal la autoridad iniciará el procedimiento de cobro, sin que establezca la procedencia del recurso de revocación previamente al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, como lo exige la jurisprudencia.

El argumento de previa reseña deviene infundado.

De inicio, es menester recordar que el artículo cuya inaplicación se solicitó establece, en lo que interesa, que la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del citado numeral, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo; en este caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

La Sala determinó, *grosso modo*, que el derecho de audiencia que se debe otorgar a los contribuyentes es siempre posterior, pues es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen el monto y cobro correspondientes.

En ese orden de ideas, la a quo sostuvo que, para que en materia hacendaria se cumpla con la garantía de audiencia, basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación de la contribución, una vez que haya sido determinada por la autoridad, es decir, en la materia de que se trata el referido derecho fundamental se concede a los particulares con posterioridad a la emisión del acto determinante de la contribución.

Por ello estableció que resulta indudable que respecto al crédito determinado con base en el artículo 41, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no rige la garantía de previa audiencia, ya que las determinaciones previstas en dicho precepto se encuentran vinculadas en forma directa con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral.

Esta opinión resulta acertada, si advertimos que en materia tributaria, como en el caso a estudio, no rige la garantía de previa audiencia.

En efecto, el quejoso parte de la premisa equivocada de que el numeral cuestionado viola la garantía de audiencia al no permitir la impugnación de la determinación del crédito una vez determinado el mismo, sino que ello sucede una vez que se inicie el procedimiento de cobro, por lo que considera se vulnera la garantía reclamada en franca contravención a la jurisprudencia que cita.

Lo anterior es así, ya que, efectivamente, si la imposición de una multa por el incumplimiento de una obligación tributaria constituye un acto derivado de la facultad económica coactiva del Estado, es incuestionable que el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad al acto de autoridad.

De esta guisa, es dable sostener que en el caso no existe la vulneración a la garantía de previa audiencia que señala la quejosa, habida cuenta que por más que la disidente manifieste que es su derecho ser escuchada a través del recurso de revocación previo a ese procedimiento, en el caso ya se adelantó que en materia fiscal, sobre todo tratándose de multas, no rige la garantía de previa audiencia.

Máxime si se observa que el penúltimo párrafo del numeral cuestionado establece la posibilidad de combatir a través del recurso de revocación, expresando agravios precisamente contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En esa virtud, resulta correcta la determinación de la Sala Fiscal al sostener que no es procedente la inaplicación del artículo cuestionado.

Importa añadir que los motivos de disenso resultan infundados con motivo de que el mecanismo que de manera integral ha establecido el legislador ante la falta de presentación de declaraciones por parte de los legalmente obligados al pago de contribuciones y, concretamente, la determinación del crédito fiscal que nos ocupa, tiene la finalidad de que el fisco realice su actividad fundamental de recabar impuestos para obtener las sumas de dinero que por tales tributos le corresponden a la hacienda, que garanticen al Estado la captación de los recursos que requiere para atender las necesidades de financiamiento y solventar el gasto público.

Sin que ello implique que deba existir previa audiencia a la resolución determinante del crédito fiscal, o bien, como lo aduce la inconforme, antes de que inicie el procedimiento administrativo, habida cuenta que el mismo, por ser producto del incumplimiento del pago de contribuciones, constituye un acto derivado del impuesto que participa de su propia naturaleza tributaria, respecto de lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la autoridad hacendaria determina un crédito fiscal, derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación, como se advierte de la jurisprudencia visible en la página 77, Volumen 66, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.—Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue

a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

De manera que, tratándose de la determinación de un crédito fiscal derivado del incumplimiento de presentar una declaración para el pago de contribuciones, en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, ello se traduce en la falta de pago del tributo, en tanto que la misma tiene su origen en la omisión de declarar y pagar un tributo, tornándose en un crédito fiscal tributario, respecto de lo cual, el afectado tiene a su alcance todos los elementos para conocer de la existencia y cuantía de sus obligaciones y para estimar si el crédito fincado se ajusta o no a derecho en cuanto a la propia determinante de crédito se trata, y por ende el derecho de audiencia puede otorgarse posterior a la emisión de la determinante.

Por otro lado, en una parte del segundo concepto de violación la quejosa señala, en lo conducente, que los artículos 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción XL y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, facultan a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey para la emisión de la resolución impugnada en el recurso de revocación; empero, refiere que dichos numerales de manera alguna facultan a la autoridad Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey para la determinación y liquidación de contribuciones, sino únicamente para hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o de la que resulte determinada por la autoridad, es decir, la determinación de la contribución tendría que realizarse por una autoridad con competencia material para ello.

Este argumento es sustancialmente fundado.

Ahora bien, del contenido del oficio determinante del crédito que es motivo de impugnación desde la instancia administrativa, en su primera página se establecieron los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y normativos, por medio de los cuales la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, justificó su competencia material y territorial en la emisión de dicho acto, los cuales enseguida se digitalizan (foja 34 del juicio de origen):

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

34

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey
Av. Pino Suarez Núm. 790 Sur, Col. Centro, C.P. 64000, Monterrey, N.L.

Página 1 de 6

LIQUIDACIÓN

RFC Núm. de Control:

Nombre, Denominación o Razón Social:

Domicilio Fiscal:
NUEVO LEÓN MONTERREY, C.P. 64700

Esta Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, con sede en el Estado de Nuevo León, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, primer párrafo, Fracción II, 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación, 1, 2, párrafo primero, 4, 7, Fracciones I, VII, en lo que compete a vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y XVIII, 8 Fracción III, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de Difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003 y 6 de mayo de 2009, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 2 primer párrafo, Apartado C, Fracción II, 14 Fracciones XXXII, XL, tercer párrafo de este artículo, así como su numeral 9, 16 párrafos primero y último, 37 párrafo primero, Apartado A, Fracción XXXV, respecto del nombre y sede de esta Administración Local de Servicios al Contribuyente, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, modificado por los Decretos por los que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 2010, y el 13 de julio de 2012, y los Artículos Transitorios Primero y Segundo de este último; artículo Primero, primer párrafo, en la Fracción XXXV, correspondiente a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, procede a hacerle efectiva una cantidad igual al monto que debió pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2010, en términos de lo establecido en el artículo 41, primer párrafo, Fracción II segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación por los depósitos en efectivo que su representada percibió en el ejercicio 2010, en razón de los siguientes:

Considerandos

Primero. Que su representada se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes según consta en los registros institucionales que obran en poder de este Órgano desconcentrado y que el régimen fiscal en el que tributó en 2010 como persona moral es el Régimen General.

Segundo. Que el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que son sujetos de dicho impuesto las Personas Morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, por ende su representada es sujeto de dicho impuesto. Por otra parte, su representada al tributar como persona moral en el Régimen General, tiene la obligación de presentar declaración anual de conformidad con lo establecido en los artículos 10 párrafos primero y penúltimo, 86 Fracción VI, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Tercero. Que de acuerdo con la información que obra en los sistemas institucionales, reportada por las instituciones financieras al Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo que establece el artículo 4 Fracción III de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y acorde a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se detectó que durante el ejercicio 2010 tuvo ingresos por los que no ha pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

De lo anterior se advierte la incompetencia de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey para liquidar el impuesto sobre la renta a cargo de la quejosa por la falta de presentación de la declaración del ejercicio fiscal de dos mil diez, pues conforme al contenido del artículo 41, fracción II, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, contiene una atribución o facultad diferente a la señalada en el numeral 14, fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el que apoya la competencia legal de dicha autoridad fiscal para emitir el acto liquidatorio.

En efecto, la autoridad en su resolución, para llegar a la determinación del impuesto sobre la renta, razonó que de acuerdo con la información que obraba en su sistema, reportada por las instituciones financieras al Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y acorde con el contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, durante el 2010 la contribuyente obtuvo ingresos por los que no pagó el impuesto sobre la renta, no obstante el requerimiento de la declaración anual del ejercicio fiscal de 2010, hasta en tres ocasiones, sin que la contribuyente haya dado el cumplimiento respectivo (foja 108 del juicio de nulidad).

Ante el incumplimiento en la presentación de la declaración invocada, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey estimó que los depósitos detectados constituían ingresos provenientes de dicho régimen, que debieron haber sido declarados por la contribuyente en dos mil diez, procediendo dicha autoridad a hacer el cálculo y la determinación del impuesto sobre la renta que debía enterar.

Resulta oportuno citar los dispositivos que sirvieron de base a la autoridad para la emisión del acto, los cuales son del siguiente tenor:

Del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

"I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de

cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

"Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

"Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

"La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

De la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

"Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

"...

"III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. ..."

Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"Artículo 14. Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

"...

"XXXII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias.

"...

"XL. Requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados.

"...

"Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

"...

"9. Administradores Locales de Servicios al Contribuyente.

"..."

"Artículo 16. Compete a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI y XLVII del artículo 14 de este reglamento.

"...

"Las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente estarán a cargo de un administrador local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores, jefes de departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Del contenido del primer párrafo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación se puede advertir la facultad otorgada a las autoridades fiscales para exigir de los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos que no hayan formulado dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

Luego, en la fracción I se les faculta para la imposición de multas conforme a dicho cuerpo normativo, así como para requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento o declaración omitida, con la consecuente imposición de multas ante su incumplimiento.

Por su parte, la fracción II faculta a la autoridad fiscal para hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Finalmente, en el segundo párrafo le faculta para hacer efectiva una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, con la condicionante de que la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva.

Conforme al marco reglamentario que regula al interior la actuación de las unidades administrativas fiscales del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

invocó como sustento, entre otros, el artículo 14, fracciones XXXII y XL, en relación con el diverso 16, primer párrafo, para justificar su competencia material.

Sin embargo, como ya quedó transcrito, dichas fracciones, si bien facultan a la autoridad para determinar contribuciones omitidas e imposición de multas formales, esa prerrogativa solamente se extiende hasta lo siguiente: "Artículo 14. ... XXXII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias."; y para "XL. Requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados."

De lo anterior se puede advertir que la norma reglamentaria interior del Servicio de Administración Tributaria, si bien permite y faculta a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para determinar contribuciones, dicha facultad se encuentra acotada únicamente para hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte determinada por la autoridad.

Sin embargo, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, en la liquidación impugnada en el juicio fiscal determinó como impuesto sobre la renta, los ingresos que en efectivo le reportó el sistema bancario nacional, conforme a los ingresos reportados por el contribuyente en sus cuentas bancarias por el ejercicio fiscal de dos mil diez.

Lo expuesto pone en evidencia que la actuación de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey lleva implícita una determinación de impuestos omitidos, con recargos y actualizaciones; facultad que no le otorgan los artículos en los que la citada autoridad sustentó su actuación; esto es, el artículo 41, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 14, fracciones XXXII y XL, tercer párrafo y 16, primero y último párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Tales preceptos únicamente facultan a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey a vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de declaraciones, teniendo sólo la potestad para requerir la presentación de las mismas, facultándole inclusive para hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte determinada por la propia autoridad. Empero, tales atribuciones de ninguna manera tienen los alcances de facultarle o permitirle determinar de manera presuntiva un impuesto omitido, como lo realizó en el documento impugnado en perjuicio de la quejosa, al vulnerar sus derechos fundamentales de audiencia y, por ende de legítima defensa, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Carta Magna y, en vía de consecuencia, la obligación de fundar y motivar su actuación conforme al contenido del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Además, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, en forma indebida y sin facultades legales y normativas para hacerlo, determinó de primera mano y en forma presuntiva que los ingresos reportados en las cuentas bancarias que presuntamente le proporcionaron las instituciones bancarias, constituían ingresos por los que se debió enterar el impuesto sobre la renta, sin que se diera oportunidad al contribuyente de demostrar que dicho numerario no representa un ingreso para efectos del referido impuesto y que, por tanto, no existía obligación de pago y declaración, a fin de dar debido respeto a su garantía de audiencia y respetar, en todo momento, las reglas del debido proceso administrativo, que regula la propia legislación fiscal en los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

Con ello, la autoridad llevó a cabo una determinación del impuesto sobre la renta considerando como ingresos los depósitos en efectivo cuyo origen la contribuyente no estuvo en aptitud de demostrar que no son ingresos, ya que los presuntos requerimientos efectuados fueron por lo que hace a la presentación de la declaración anual de impuestos de 2010, mas nunca para aclarar la procedencia de los depósitos, dando por hecho la autoridad, motu proprio, que dichos depósitos eran ingresos a los que se debería determinar la tasa respectiva.

Por otro lado, del contenido de los tres requerimientos que le precedieron a la emisión del crédito fiscal, en ninguna de sus partes refiere que la consecuencia sería en todo caso la determinación de los ingresos respectivos.

Los requerimientos identificados con los números **********, **********, **********, que obran agregados a los autos del juicio fiscal, a fojas 65, 66, 72, 73, 79 y 80, que enseguida se digitalizan, son del siguiente tenor:

SAT
Servicio de Administración Tributaria

65

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SHCP

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

Monterrey, Nuevo León a 19 de septiembre de 2012

Asunto. Requerimiento de obligación(es) omitida(s).

C. REPRESENTANTE LEGAL DE

DOMICILIO

El Servicio de Administración Tributaria no tiene registrado el cumplimiento de la obligación a que se encuentra afecta su representada, misma que a continuación se señala:

Declaración del ejercicio 2010 del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales con fundamento legal en los artículos 86 Fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, misma que debió ser presentada a más tardar el 31 de marzo de 2011.

Por lo que, con fundamento en los artículos 6 párrafos tercero y cuarto, 31 párrafo primero, 33 Fracción I, inciso d) y último, párrafo, 41 párrafo primero, Fracción I, 134 párrafo primero, Fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación en vigor; artículos 1, 2, 4, 7 Fracciones I, VII, XII, XIII y XVIII, 8 Fracción III, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de Difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003 y 6 de mayo de 2009, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 2 primer párrafo, Apartado C Fracción II, 9 Fracción XXXVII y último párrafo, en relación con los artículos 10 Fracciones I y IV, 14 Fracciones IV, XVII, XXVI, XXXII, XL, tercer párrafo y su numeral 9, 16 párrafos primero y último, 37 párrafo primero, Apartado A, Fracción XXXV, respecto del nombre y sede de esta Administración Local de Servicios al Contribuyente, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, modificado por los Decretos por los que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 2010, y el 13 de Julio de 2012, y los artículos Transitorios Primero y Segundo de este último; artículo Primero, primer párrafo, en la Fracción XXXV, correspondiente a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, con sede en Monterrey, Nuevo León, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, en vigor a partir del 22 de julio de 2008, modificado mediante Acuerdos publicados en el citado Órgano Oficial de Difusión los días 18 de julio de 2008, 11 de noviembre de 2009, 23 de julio de 2010 y 29 de noviembre de 2011, así como la fe de errata del Acuerdo Modificatorio citado en primer término, publicada el 31 de julio de 2008, y artículos Primero y Segundo Transitorios del Acuerdo Modificatorio de 29 de noviembre de 2011, en relación con el artículo 37, párrafo primero, Apartado A del Reglamento Interior antes invocado, se le requiere para que su representada presente su declaración del ejercicio de 2010 del Impuesto Sobre la Renta para Personas Morales.

1

SAT
Servicio de Administración Tributaria

66

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SHCP

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

Se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente requerimiento, para que su representada cumpla con la obligación señalada en antecedentes o acredite fehacientemente ante esta autoridad con documentación idónea haber presentado su declaración del ejercicio de 2010 del Impuesto Sobre la Renta para Personas Morales, lo anterior bajo los siguientes apercibimientos:

* En el caso de que no atienda el requerimiento, su representada se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo 82 Fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación por cada obligación requerida.

* Asimismo se hace de su conocimiento que su cumplimiento es independiente de la multa a que ya se haya hecho acreedora su representada, en su caso, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Para efecto de lo anterior, se comunica que puede acudir directamente a cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente preferentemente con cita, en donde con gusto le atenderán. Para registrar su cita visite nuestro Portal de Internet sat.gob.mx.

Notifíquese.

Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

10ISR10005151R

C.P. y M.C.P

72

SAT
Servicio de Administración Tributaria

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SHCP

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

Monterrey, Nuevo León a 07 de noviembre de 2012.

Asunto: Segundo requerimiento de obligaciones omitidas.

Núm. de Control:

RFI

C. REPRESENTANTE LEGAI

Domicilio:

El Servicio de Administración Tributaria no tiene registrado el cumplimiento de la obligación a que se encuentra afecta su representada, misma que a continuación se señala:

Declaración del ejercicio 2010 del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales, con fundamento legal en los artículos 86 Fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, misma que debió ser presentada a más tardar el 31 de marzo de 2011.

Cabe señalar que dicha obligación le fue requerida a su representada con anterioridad, de acuerdo a lo siguiente:

	Número de Control	Fecha de Notificación	Obligación(es) y Periodo(s) Requerido(s)	Fecha de Vencimiento del Requerimiento	Estado de la(s) Obligación(es) Requerida(s) al Vencimiento del Requerimiento
Primer Requerimiento			Declaración del Ejercicio 2010 del Impuesto sobre la Renta Personas Morales		

Y toda vez que ha transcurrido el plazo de 15 días para dar cumplimiento al requerimiento, sin que a la fecha se tenga registrada la presentación de la obligación que se señala como incumplida en la columna de "Estado de la(s) Obligación(es) Requerida(s) al Vencimiento del Requerimiento", se le requiere por segunda ocasión con fundamento en los artículos 6 párrafos tercero y cuarto, 31 párrafo primero, 33 Fracción I, inciso d) y último párrafo, 41 párrafo primero, Fracción I, 134 párrafo primero, Fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación en vigor; artículos 1, 2, 4, 7 Fracciones I, VII, XII, XIII y XVIII, 8 Fracción III, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de Difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003 y 6 de mayo de 2009, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación;

73

SAT
Servicio de Administración Tributaria

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SHCP

Administración General de Servicios al Contribuyente

Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

artículos 2 primer párrafo, Apartado C Fracción II, 9 Fracción XXXVII y último párrafo, en relación con los artículos 10 Fracciones I y IV, 14 Fracciones IV, XVII, XXVI, XXXII, XL, tercer parrafo y su numeral 9, 16 párrafos primero y último, 37 párrafo primero, Apartado A, Fracción XXXV, respecto del nombre y sede de esta Administración Local de Servicios al Contribuyente, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, modificado por los Decretos por los que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 2010 y el 13 de Julio de 2012, y los artículos Transitorios Primero y Segundo de este último; artículo Primero, primer párrafo, en la Fracción XXXV, correspondiente a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, con sede en Monterrey, Nuevo León, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, en vigor a partir del 22 de julio de 2008, modificado mediante Acuerdos publicados en el citado Órgano Oficial de Difusión los días 18 de julio de 2008, 11 de noviembre de 2009, 23 de julio de 2010 y 29 de noviembre de 2011, así como la fe de errata del Acuerdo Modificatorio citado en primer término, publicada el 31 de julio de 2008, y artículos Primero y Segundo Transitorios del Acuerdo Modificatorio de 29 de noviembre de 2011, en relación con el artículo 37 párrafo primero, Apartado A del Reglamento Interior antes invocado, para que su representada presente la declaración del ejercicio de 2010 del Impuesto sobre la Renta para Personas Morales.

Se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente requerimiento, para que su representada cumpla con la obligación señalada en antecedentes o acredite fehacientemente ante esta autoridad con documentación idónea haber presentado su declaración del ejercicio de 2010 del Impuesto Sobre la Renta para Personas Morales, lo anterior bajo los siguientes apercibimientos:

* En el caso de que no atienda el requerimiento, su representada se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo 82 Fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación por cada obligación requerida.

* Asimismo se hace de su conocimiento que su cumplimiento es independiente de la multa a que ya se haya hecho acreedora su representada, en su caso, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Para efecto de lo anterior, se comunica que puede acudir directamente a cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente preferentemente con cita, en donde con gusto le atenderán. Para registrar su cita visite nuestro Portal de Internet sat.gob.mx

Notifíquese.

Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

12ISR10005151R

C.P. y M.C.F

Página 2 de 2

79

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Servicios al Contribuyente

Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

Nuevo León a 07 de febrero de 2013.

Asunto: Tercer requerimiento de obligaciones omitidas.

Núm. de Control: 1

C. REPRESENTANTE LEGAL D

Domicilio:

El Servicio de Administración Tributaria no tiene registrado el cumplimiento de la obligación a que se encuentra afecta su representada, misma que a continuación se señala:

Declaración del ejercicio 2010 del Impuesto sobre la Renta Personas Morales, con fundamento legal en los artículos 86 Fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, misma que debió ser presentada a más tardar el 31 de Marzo de 2011.

Cabe señalar que dicha obligación le fue requerida a su representada con anterioridad de acuerdo a lo siguiente:

Número de Control	Fecha de Notificación	Obligación y Periodo Requerido	Fecha de Vencimiento del Requerimiento	Estado de la(s) Obligación(es) Requerida(s) al Vencimiento del Requerimiento

1
Rec

Y toda vez que ha transcurrido el plazo de 15 días para dar cumplimiento al segundo requerimiento, que se le notificó por no haber atendido el primero, sin que a la fecha se tenga registrada la presentación de la obligación que se señala como incumplida en la columna de "Estado de la(s) Obligación(es) Requerida(s) al Vencimiento del Requerimiento", se le requiere por tercera ocasión con fundamento en los artículos 6 párrafos tercero y cuarto, 31 párrafo primero, 33 Fracción I, inciso d) y último párrafo, 41 primer párrafo, Fracción I, 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación en vigor; artículos 1, 2, 4, 7 Fracciones I, VII, XII, XIII y XVIII, 8 Fracción III, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

80

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Servicios al Contribuyente

Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de Difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003 y 6 de mayo de 2009, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 2 primer párrafo, Apartado C Fracción II, 9 Fracción XXXVII, y último párrafo, en relación con los artículos 10 Fracciones I y IV, 14 Fracciones IV, XVII, XXVI, XXXII, XL, tercer párrafo y su numeral 9, 16 párrafos primero y último, 37 párrafo primero, Apartado A, Fracción XXXV, respecto del nombre y sede de esta Administración Local de Servicios al Contribuyente, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, modificado por los Decretos por los que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 2010, y el 13 de Julio de 2012, y los artículos Transitorios Primero y Segundo de este último; artículo Primero primer párrafo, en la Fracción XXXV, correspondiente a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, con sede en Nuevo León, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, para que su representada presente la declaración del ejercicio de 2010 del Impuesto sobre la Renta para Personas Morales.

Se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente requerimiento, para que su representada cumpla con la obligación señalada en antecedentes o acredite fehacientemente ante esta autoridad con documentación idónea haber presentado su declaración del ejercicio de 2010 del Impuesto sobre la Renta para Personas Morales, lo anterior bajo los siguientes apercibimientos:

- En el caso de que no atienda el requerimiento, su representada se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo 82 Fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación por cada obligación requerida; asimismo, esta autoridad procederá a hacerle efectiva la cantidad en términos de lo previsto en el artículo 41 Fracción II segundo párrafo del citado Código Fiscal.
- Asimismo se hace de su conocimiento que su cumplimiento es independiente de la multa a que ya se haya hecho acreedora su representada, en su caso, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Para efecto de lo anterior, se comunica que puede acudir directamente a cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente preferentemente con cita, en donde con gusto le atenderán. Para registrar su cita visite nuestro Portal de Internet sat.gob.mx

Notifíquese.

Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

Por ausencia del Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción II, 8, quinto párrafo y 16 cuarto párrafo, en relación con el 14, fracción XL, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo Primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre de dicho año, reformado, adicionado y derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, en ausencia del Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, firma:

13ISR10005151R

C.P. y M.C.P.

La Subadministradora de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey

Página 2 de 2

La que suscribe C.P en su carácter de Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el 37, párrafo primero, Apartado A, fracción XXXV en cuanto al nombre y sede de esta Administración, así como el Artículo Primero y Segundo Transitorios, fracciones I, II y III del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, conforme al Artículo Primero Transitorio del mismo decreto, modificado por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de abril de 2010 y el 13 de julio de 2012, y los Artículos Transitorios Primero y Segundo de este último; Artículo Primero Primer Párrafo, fracción XXXV correspondiente a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey del citado Órgano Oficial y por el Artículo Primero, primer párrafo, fracción XXXV correspondiente a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey con sede en Nuevo León y cuya circunscripción territorial comprende la correspondiente al acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria publicado el 21 de mayo de 2008 el cual fue dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2008 el cual entra en vigor el día 22 de julio de 2008 según lo establece el Artículo único Transitorio de dicho acuerdo, FE de errata al acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 21 de mayo de 2008, 18 de julio de 2008, 11 de noviembre de 2009, 23 de julio de 2010, 29 de noviembre de 2011 y 16 de enero de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 2008 y ACUERDO que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria publicado el 21 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de noviembre de 2009, el cual entra en vigor el día 12 de noviembre de 2009, según lo establece el Artículo Primero Transitorio de dicho Acuerdo.

Que las presentes copias referentes al Requerimiento que se expide a petición de **Administración Local Jurídica de Monterrey** en **dos** (02) fojas útiles por el anverso concuerdan fielmente con el similar identificado con el número de control mitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey relativo al contribuyente o destinatario **SA DE CV** con domicilio fiscal ubicado en **AV.** **MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

Dicho documento obra en el expediente administrativo que se encuentra en el archivo de esta dependencia y se extiende para los fines oficiales y legales a que haya lugar.

Documento que se expide a los 13 días de noviembre de 2013.
Conste.

Administradora Local

NLER/

Del contenido de dichos requerimientos se puede advertir fácilmente que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey, en ningún momento previno a la contribuyente que, en caso de incumplir con lo requerido, procedería a la determinación de los impuestos omitidos derivados de los depósitos en efectivo reportados por el sistema financiero en sus cuentas bancarias.

El único apercibimiento que se desprende de dichos documentos, es el siguiente:

"Se le otorga un plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente requerimiento, para que su representada cumpla con la obligación señalada en antecedentes o acredite fehacientemente ante esta autoridad con documentación idónea haber presentado su declaración del ejercicio fiscal de 2010 del impuesto sobre la renta para personas morales, lo anterior bajo los siguientes apercibimientos:

"• En el caso de que no atienda el requerimiento, su representada se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación por cada obligación requerida; asimismo, esta autoridad procederá a hacerle efectiva la cantidad en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del citado Código Fiscal.

"• Asimismo, se hace de su conocimiento que su cumplimiento es independiente de la multa a que se haya hecho acreedora su representada, en su caso, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación."

Lo anterior pone en evidencia que la autoridad fiscal jamás apercibió a la contribuyente requerida respecto a la determinación del crédito fiscal en los términos en que lo hizo, mucho menos que se considerarían como ingresos los depósitos en efectivo conforme a los reportes dados a conocer por el sistema financiero, lo que de suyo le deja en un completo estado de indefensión, al haber sido sancionada respecto de un procedimiento del cual jamás fue desarrollada ni apercibida para tal efecto.

Todo lo anterior lleva a considerar que la determinación emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Monterrey es ilegal, ya que su potestad se circunscribe a la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones formales en la presentación de las declaraciones de impuestos; sin embargo, dicha potestad no se extiende a la de emitir una determinación fuera de un acto de fiscalización, con todas las etapas procesales previstas

en los artículos 42, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la contribuyente cuente con su derecho de defensa y pueda acreditar el origen de los depósitos presumiblemente contenidos en sus cuentas bancarias. Pero sobre todo, que el acto de fiscalización sea llevado a cabo por una autoridad competente para ello y que se respeten los derechos fundamentales y del debido proceso administrativo de la contribuyente.

En ese sentido, el oficio que contiene la liquidación **********, de veintiuno de marzo de dos mil trece, mediante el cual se determinan a cargo de la quejosa créditos fiscales y accesorios en materia del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de dos mil diez, transgrede lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como 16 constitucional.

Lo anterior es así, pues de lo tutelado en los preceptos anteriores se deduce –como es bien sabido, por ser de conocido derecho– la obligación de las autoridades de precisar todas y cada una de las disposiciones legales aplicables que les den competencia material y territorial en la emisión del acto, pues ha sido criterio del Más Alto Tribunal de la Nación, que los actos emitidos por una autoridad que no tiene competencia para hacerlo, carecen en lo absoluto de legalidad.

Razón por la cual se reputa ilegal e inconstitucional el oficio número **********, de veintiuno de marzo de dos mil trece –fojas 108 a la 113–, tal como se deduce indiscutiblemente de la ya citada jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Sólo resta decir que conforme al contenido del artículo 17, fracciones III, VII, X, XVII y XXXIV, en relación con el diverso 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad que se encuentra facultada para, en su caso, a través de un procedimiento de fiscalización en el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, llevar a cabo la revisión, requerimiento y, en su caso, determinación de las contribuciones omitidas por los causantes con motivo de los impuestos causados pero no enterados, son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Dichos numerales y fracciones establecen lo siguiente:

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"...

"III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

"...

"VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e industrial, así como de los proveedores autorizados en términos del artículo 29, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; detectar, analizar y dar seguimiento a los casos de impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones legales aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"...

"X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

"...

"XVII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

"...

"XXXIV. Determinar conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente. ..."

"Artículo 19. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

"I. Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este reglamento. ..."

Los preceptos en cuestión contienen las facultades legales otorgadas a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, que son las que, en todo

caso, se adecuan con la diversa facultad prevista en el artículo 41, fracción II, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, con el que la autoridad demandada sustentó su actuación, con la divergencia, por lo antes narrado, de que dicha autoridad carece de facultades para ejercer este tipo de facultades de determinación, sin la defensa y audiencia previa del contribuyente.

A mayor abundamiento, se insiste que no se desconoce que las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, conforme al marco interior reglamentario citado, poseen facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y determinación en cierta materia (imposición de multas formales y liquidación de las declaraciones previas de su conocimiento); sin embargo, éstas difieren desde la perspectiva del derecho tributario con las de comprobación de la autoridad fiscal que se encuentran previstas en el numeral 42 del código tributario invocado y que tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones; facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Este criterio tiene sustento en la tesis 1a. CIII/2012 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1094, registro digital: 2000798, que a la letra dice:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.—Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal está facultada constitucionalmente en el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo ordenamiento supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Ahora, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, la prevista en el numeral 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, por medio de la cual la autoridad fiscal requiere a los contribuyentes la presentación de los documentos por los cuales se acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en caso de no hacerlo, procederá a imponer la multa correspondiente con el objeto de controlar y vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones. En cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se encuentran previstas en el numeral 42 del código tributario invocado, y tienen

como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir."

En similares términos, en relación con la incompetencia de la autoridad fiscal, este Tribunal Colegiado resolvió los amparos directos 74/2014, 123/2014 y 219/2014, en sesiones de siete de julio, siete de agosto y doce de noviembre, de dos mil catorce, respectivamente, los dos primeros por unanimidad de votos y el último de los precedentes, por mayoría de votos, en los que en su parte conducente se sostuvo:

"Lo expuesto pone en evidencia que la actuación de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro lleva implícita una determinación de impuestos omitidos, con recargos y actualizaciones, facultad que no le otorgan los artículos en los que la citada autoridad sustentó su actuación; esto es, los artículos 41, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en correlación con los numerales 14, fracción XXXII y XL, tercer párrafo y 16, primero y último párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"Esto, ya que dichos preceptos únicamente facultan a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro a vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de declaraciones, teniendo sólo la potestad para requerir la presentación de las mismas, facultándole inclusive, a hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en las seis últimas declaraciones de que se trate o la que resulte determinada por la propia autoridad. Empero, tales atribuciones de ninguna manera tienen los alcances de facultarle y permitirle determinar de manera presuntiva un impuesto omitido, como lo realizó en el documento impugnado en perjuicio de la quejosa, al vulnerar sus derechos fundamentales de audiencia y, por ende, legítima defensa, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Carta Magna y, en vía de consecuencia, la obligación de fundar y motivar su actuación conforme al contenido del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

"Además, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de San Pedro, en forma indebida y sin facultades legales y normativas para hacerlo, determinó, de primera mano y en forma presuntiva, que los ingresos reportados en las cuentas bancarias que presuntamente le proporcionaron las instituciones bancarias, dando por hecho que los depósitos en efectivo constituían ingresos por los que se debió enterar el impuesto sobre la renta, sin que se diera oportunidad a la contribuyente de demostrar que dicho numerario no representa un ingreso y que, por tanto, no existía obligación de pago

y declaración, a fin de dar debido respeto a su derecho de audiencia y respetar, en todo momento, las reglas del debido proceso administrativo que regula la propia legislación fiscal en los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

"Con ello, la autoridad llevó a cabo una determinación del impuesto sobre la renta, considerando como ingresos los depósitos en efectivo cuyo origen la contribuyente no estuvo en aptitud de demostrar que no son ingresos, ya que los presuntos requerimientos efectuados fueron por lo que hace a la presentación de la declaración anual de impuesto de 2010, mas nunca para aclarar la procedencia de los depósitos, dando por hecho, motu proprio, que dichos depósitos eran ingresos.

"...

"En ese sentido, el oficio que contiene la liquidación número **********, del veinte de febrero de dos mil trece, mediante el cual se determinan a cargo de la quejosa créditos fiscales y accesorios en materia del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de dos mil diez, transgrede lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 16 constitucional.

"Lo anterior es así, pues de lo tutelado en los preceptos anteriores se deduce –como es bien sabido, por ser de conocido derecho– la obligación de las autoridades de precisar todas, así como cada una de las disposiciones legales que sean aplicables que les den competencia material y territorial en la emisión del acto, pues ha sido criterio del Más Alto Tribunal de la Nación, que los actos emitidos por una autoridad que no tiene competencia para hacerlo carecen en lo absoluto de legalidad. ..."

Por último, ante lo fundado de los conceptos de violación y en atención a las consideraciones que integran esta ejecutoria, resulta innecesario ocuparse de los alegatos de la autoridad, pues en el caso se expresaron las razones por las cuales este tribunal, en suplencia de la queja, determinó conceder el amparo en favor de la quejosa.

NOVENO.—Efectos de la concesión del amparo. En las relatadas condiciones, ante la violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable realice los siguientes actos:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. En su lugar emita otra en la que, siguiendo las consideraciones aquí sustentadas, declare que el acto impugnado fue dictado por autoridad incompetente y, en vía de consecuencia, declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, con fundamento en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales; 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 34, 73, 74, 75 y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se precisó en esta ejecutoria, para el efecto señalado en el último considerando.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente), Sergio Javier Coss Ramos (ponente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 14, fracciones XXXII y XL, en relación con el diverso 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, se advierte la competencia de las Administraciones Locales de Servi-

cios al Contribuyente para vigilar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de declaraciones en materia de contribuciones o aprovechamientos, así como para requerir la presentación de las mismas cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos respectivos; asimismo, se advierte la facultad de hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o la que resulte determinada por la autoridad competente; empero, tales porciones normativas no las facultan para determinar el impuesto sobre la renta, ni otras contribuciones, con base en la presunción de que sean ingresos los depósitos en efectivo que les reporta el sistema financiero nacional. La presunción de ingresos, con la consecuente determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, sólo pueden ejercerse a través de actos de fiscalización con todas las etapas procesales previstas en los artículos 42, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, de cuyo análisis se desprenden facultades legales y cuya competencia material se encuentra prevista para la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como para sus Administraciones Locales de Auditoría fiscal, en términos del artículo 17, primer párrafo, fracciones III, X y XVII, entre otras, en relación con el diverso 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/18 (10a.)

Amparo directo 74/2014. Royale Agencia de Viajes, S.A. de C.V. 7 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo directo 123/2014. Marco Patricio Larco Zurita. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Amparo directo 277/2014. Juan Carlos Pérez González. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Amparo directo 366/2014. Arturo Garza Flores. 21 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Amparo directo 220/2014. Las Brazas Tec, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

QUEJA 661/2015. 19 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANDREA ZAMBRANA CASTAÑEDA. SECRETARIO: ROBERTO CARLOS MORENO ZAMORANO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Oportunidad del recurso.

El recurso de queja debe estimarse interpuesto dentro de los dos días hábiles previstos en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, en razón de que no existe constancia en autos de la notificación del proveído recurrido, por lo cual no puede computarse plazo alguno; de ahí que para no dejar en estado de indefensión a la autoridad recurrente jefe del Servicio de Administración Tributaria, se tiene por presentado con la oportunidad legal.

TERCERO.—Distribución de copias necesarias para el estudio respectivo.

Adjunto al proyecto respectivo, se entrega a los Magistrados y al secretario en funciones de Magistrado, para el conocimiento del asunto, copia del oficio de expresión de agravios y de la resolución recurrida, de la cual ya obra copia autorizada en el presente toca.

CUARTO.—Estudio sobre la interposición del recurso.

Los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 99 de la Ley de Amparo establecen que el recurso de queja contra el auto que resuelva sobre la suspensión provisional, deberá ser interpuesto por escrito, ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, dentro del plazo de dos días, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."

"Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional."

"Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. …"

En la especie, el administrador de Amparo e Instancias Judiciales "3" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, en representación del jefe de Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de queja contra el auto de veinticinco de agosto de dos mil catorce (en el que se concedió la suspensión provisional a la quejosa), vía telegráfica, por tanto, el recurso no fue interpuesto en la forma que establece la ley.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3o. y 80[1] de la Ley de Amparo, que disponen que por regla general, las promociones, entre ellas las relativas al recurso de queja, deben presentarse por escrito, ya sea de manera física firmando su autor, o vía electrónica, signado electrónicamente conforme a las reglas expedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe destacar que si bien es cierto que el numeral 28, fracción II, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que se notifique a las autoridades cuya

[1] "Artículo 3. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.
"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.
"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.
"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.
"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.
"…
"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley." (énfasis añadido).
"Artículo 80. …
"Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o. de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.
"Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."

residencia sea distinta a donde se sustancia el juicio, mediante oficio enviado por correo en pieza certificada con acuse de recibo, también lo es que ello no implica que dichas autoridades utilicen dicho medio para la interposición de recursos.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el contenido del artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada,[2] el cual reconocía al telégrafo como un medio de presentación de escritos u oficios, disponible para las partes residentes fuera del territorio en que se ubicara el órgano que conociera del asunto; sin embargo, dicho medio no se encuentra actualmente previsto en la ley para la presentación de escritos y promociones, ya que no se puede verificar la identidad del remitente, en tanto que el ordenamiento jurídico en vigor establece la utilización de medios electrónicos actuales empleados conjuntamente con una firma electrónica, cuyos efectos son equivalentes a los de la autógrafa y, por consiguiente, permite la captura de información de modo que el órgano jurisdiccional está en posibilidad de corroborar su contenido y origen.

Tampoco se soslaya la existencia de casos excepcionales en que se pueden enviar comunicaciones al tribunal de amparo de maneras distintas a su presentación directa ante el órgano, o bien, por conducto del servicio postal o del sistema electrónico, como se desprende del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Amparo,[3] así como del numeral 110, segundo párrafo,[4] del mismo ordenamiento, ya que éstos prevén supuestos en favor de los particulares y no de las autoridades.

Corolario de lo expuesto, dado que el recurso de que se trata adolece de los requisitos de forma que ordena la Ley de Amparo, en tanto que se pre-

---

[2] "Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera de lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

[3] "Artículo 20. El juicio puede promoverse…

"Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas."

[4] "Artículo 110. …

"El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias <u>cuando el amparo se promueva por</u> comparecencia, por <u>vía telegráfica</u> o por medios electrónicos, <u>lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio</u>." (énfasis agregado).

sentó en una vía no reconocida por la regulación del juicio, debe tenerse por no interpuesto.

Al respecto, este tribunal comparte los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las tesis I.1o.A.16 K (10a.) y I.1o.A.15 K (10a.), de títulos y subtítulos:

"JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, por regla general, sólo se autoriza la presentación de promociones por escrito enviado físicamente o por vía electrónica. No obstante, los artículos 20 y 110, segundo párrafo, de dicho ordenamiento revelan que existen supuestos excepcionales en que se pueden enviar comunicaciones al tribunal de amparo de maneras distintas a su presentación directa ante el órgano, o bien, por conducto del servicio postal o del sistema electrónico, esto es: en los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; igualmente, tratándose de escritos a favor de quienes, por su situación, están sujetos a un régimen especial de protección en el juicio constitucional (menores, núcleos agrarios de población, personas en situación de pobreza, etcétera). Por ende, dado que son asuntos urgentes o excepcionales en los que se requieren mayores beneficios para las personas de derecho privado que están involucradas en la controversia, así como situaciones en las que, por la gravedad del acto controvertido, resulta lógico que deban obviarse algunas de las formalidades que prevé la ley –porque incluso puede que las partes no tengan acceso a oficinas postales ni a medios electrónicos–, se concluye que la vía telegráfica se autoriza excepcionalmente y sólo a favor de los particulares."[5]

"JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESENTAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo se desprende que, por regla general, sólo se autoriza la presentación de promociones por escrito, y si bien las partes tienen

[5] Tesis I.1o.A.16 K (10a.), número de registro digital 2007415, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página mil quinientos veintisiete, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

la opción de enviarlas por vía electrónica, puesto que se trata de un medio en que la captura de información permite corroborar su contenido y origen, sin embargo, en el caso del telégrafo, el envío de datos se lleva a cabo con señales eléctricas que transmiten un mensaje codificado que es interpretado por la parte receptora. Tales condiciones imposibilitan verificar con certeza la identidad del remitente, aunado a que no existe manera de transferir algún signo de la expresión de la voluntad, como es una rúbrica o la firma electrónica; por ende, deben desecharse los oficios de la autoridad responsable remitidos por telégrafo, ya que no corresponde a una de las formas que permite la normatividad de la materia. Aun cuando el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece autorizaba la vía telegráfica para las promociones de la autoridad, su exclusión en el ordenamiento vigente indica que el legislador reconoció que en la actualidad no existe justificación para continuar utilizando ese sistema, si se considera que se cuenta con diversos métodos que resultan más adecuados para la recepción de escritos relativos a un juicio de amparo."[6]

En ese sentido, cabe señalar que la anterior determinación también se encuentra robustecida con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2a. XCIV/2014 (10a.), de título y subtítulo:

"PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. Conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica, a través del uso de la firma electrónica; por su parte, el artículo 80 del propio ordenamiento prevé que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónica, y que en este último caso, las copias o las constancias impresas no serán exigidas a quienes hagan uso de dicha tecnología, salvo

[6] Tesis I.1o.A.15 K (10a.), número de registro digital 2006303, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil quinientos veintiocho, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

que sea necesario proporcionarlas por esa vía. Consecuentemente, como de la lectura concatenada de ambas normas se advierte que ninguna establece la posibilidad de presentar los recursos por la vía postal, pues este mecanismo está reservado exclusivamente para la demanda y la primera promoción del tercero interesado, resulta válida la presentación de cualquier medio de defensa previsto en dicha ley a través del Servicio Postal Mexicano, a condición de que quien lo haga resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante quien deba presentarse el recurso, y dentro de los plazos legales previstos para ello, toda vez que si la ley autoriza promover la demanda utilizando este medio de comunicación en aquellos casos en los que el quejoso tiene su domicilio fuera de la residencia del órgano que deba conocer de ella, no existe razón alguna para privarlo de la posibilidad de que las subsecuentes promociones y recursos se envíen a su destino por la vía postal, pues de lo que se trata es de favorecer su defensa, con arreglo al principio de acceso a la justicia tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo a disposición de las partes un mecanismo oficial que garantiza oficialmente la certeza del momento de la presentación de las promociones, sobre todo para las personas que radican en lugares distantes del juzgado o tribunal en el que se sustancia el juicio, a quienes se les dificultaría trasladarse a ellos, ya sea por el tiempo o los gastos que pudieran ocasionárseles, como ocurre cuando resuelven órganos auxiliares ubicados fuera de la residencia del órgano que conoció originalmente de un asunto. Lo anterior, salvo el caso en que ya existan las facilidades para el uso de tecnologías de la información previstas en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, supuesto en el cual, el uso de la vía postal quedará excluido por este otro de mayor eficacia."[7]

Criterio del cual se obtiene que la presentación de promociones en el juicio de amparo, será válida, a través del Servicio Postal Mexicano cuando la parte interesada resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, y la promoción correspondiente se presente dentro del plazo correspondiente, salvo en los casos en que ya existan facilidades para el uso de tecnologías de la información, en cuyo caso la vía postal quedará excluida; lo que permite advertir que tal consideración atiende primordialmente a la posibilidad de preservar y favorecer la defensa del gobernado, conforme al principio de acceso a la justicia tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, no así en favor de la autoridad.

[7] Tesis 2a. XCIV/2014 (10a.), número de registro digital 2007415, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 920, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Máxime que dicho criterio se restringe en aquellos casos en que ya existan las facilidades para el uso de tecnologías de la información; sin que en el asunto que nos ocupa, la responsable hubiera tenido imposibilidad de acceder a dichas tecnologías, partiendo del supuesto de que el mensaje telegráfico fue transmitido desde la Ciudad de México.

En tales condiciones, este órgano colegiado determina que el presente recurso de queja debe tenerse por no presentado, al haberse interpuesto a través de un mensaje telegráfico.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se tiene por no presentado el presente recurso de queja.

Notifíquese; por conducto del juzgado del conocimiento; remítase por medios electrónicos oficiales el testimonio de esta resolución a fin de que pueda dar cumplimiento a la misma y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente, César Thomé González, Andrea Zambrana Castañeda, así como el licenciado Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de este tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, lo que se comunicó a este Colegiado mediante oficio número CCJ/ST/333/2015, signado por el secretario técnico de la referida comisión, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, por regla general, las promociones deben presentarse por escrito, ya sea de manera física con firma autógrafa de su autor, o vía electrónica, signado por ese medio conforme a las reglas expedidas por el Consejo de la Judicatura Federal; por otro lado, los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 99 de la citada ley, establecen que

el recurso de queja contra el auto que resuelva sobre la suspensión provisional, deberá ser interpuesto por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, dentro del plazo de dos días; en esa medida, resulta evidente que es indebida la presentación del recurso de queja relativo por la vía telegráfica, pues conforme a la legislación vigente no se encuentra previsto el telégrafo como un medio de presentación de escritos u oficios, ya que no se puede verificar la identidad del remitente, en tanto que el ordenamiento jurídico en vigor establece la utilización de medios electrónicos empleados conjuntamente con una firma electrónica, cuyos efectos son equivalentes a los de la autógrafa y, por consiguiente, permite la captura de información de modo que el órgano jurisdiccional está en posibilidad de corroborar su contenido y origen; salvo en aquellos casos excepcionales en los que, por la gravedad del acto controvertido, resulta lógico que deban obviarse algunas de las formalidades que prevé la ley, en cuyo supuesto se pueden enviar comunicaciones al tribunal de amparo de maneras distintas a su presentación directa ante el órgano, o bien, por conducto del servicio postal o del sistema electrónico; sin embargo, tal beneficio se autoriza excepcionalmente y sólo a favor de los particulares, como se desprende de los artículos 20, segundo párrafo y 110, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)1o. J/1 (10a.)

Queja 439/2015. Plásticos Especializados de Monterrey, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Queja 526/2015. Grupo Aguacatero de Atenquique, S. de P.R. de R.L. 9 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

Queja 574/2015. Molduras y Servicios M y N. S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Queja 575/2015. Molduras y Servicios M y N. S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Queja 661/2015. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO.

QUEJA 440/2015. 4 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS ALMAZÁN BARRERA. SECRETARIO: JULIO CÉSAR CORTÉS RAFAEL.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de la cuestión controvertida. Resulta innecesario analizar los agravios vertidos por la recurrente y las consideraciones en que se sustenta el auto recurrido, toda vez que el recurso de queja ha quedado sin materia.

Efectivamente, de las constancias que integran el duplicado del cuaderno incidental derivado del juicio de amparo indirecto **********, del sumario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, se advierte que la parte quejosa en su demanda de amparo, reclamó los actos relativos al proceso de creación de las siguientes normas:

– Artículos 17-K, fracción I, 28, fracciones III y IV, 31-A, 42, fracción IX y 53-B, todos del Código Fiscal de la Federación; así como numeral 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio dos mil quince.

– Reglas 1.2.8.6, 1.2.8.7 y 1.2.8.8 contenidas en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

– Regla 1.2.8.6 contenida en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

– Regla 1.2.8.1.14 adicionada mediante la Quinta Resolución de Modificación de Resolución de Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

– Reglas 1.2.8.1.6, 1.2.8.1.7 y 1.2.8.1.8 contenidas en la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución de Miscelánea Fiscal para dos mil catorce; y

– Reglas 2.8.1.3, 2.4.8.4, 2.8.1.5 y 2.8.1.16 contenidas en la Resolución de Miscelánea Fiscal para dos mil quince.

Demanda que fue registrada con el número **********, del sumario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico.

Actos contra los cuales se solicitó la suspensión provisional; por ende, en acuerdo de treinta de enero del año en curso, la secretaria en funciones de Juez del mencionado Juzgado de Distrito negó la indicada medida cautelar respecto de los procesos legislativos correspondientes; asimismo, se concedió la suspensión provisional atinente a los actos de aplicación de las normas impugnadas.

De igual manera, de las constancias correspondientes obra la resolución de la suspensión definitiva pronunciada el **********, en los propios términos que la suspensión provisional de los actos reclamados.

En ese tenor, del análisis efectuado a la interlocutoria correspondiente, este Tribunal Colegiado de Circuito estima innecesario ocuparse de los agravios formulados por la autoridad recurrente contra la suspensión provisional otorgada en auto de **********, pues ya tuvo verificativo la audiencia incidental; lo cual implica que se resolvió lo correspondiente a la suspensión definitiva de los actos impugnados, determinación que, a su vez, le sobreviene a la suspensión provisional; sustitución que, desde luego, deja insubsistente la materia del presente recurso de queja.

Aserto que encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 197/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[9] de siguiente literalidad:

"QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIORE DE QUE SE DICTÓ

[9] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, en la página 211; localizable con el número de registro digital 173702.

LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN PRESUNCIONES.—Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en la fecha programada para tal efecto y resolver lo conducente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que excepcionalmente procede su diferimiento. Por tanto, no basta con atender a la fecha y hora programadas para la celebración de la audiencia incidental, para considerar que se llevó a cabo y que por tal motivo debe declararse sin materia el recurso de queja que se hace valer contra el auto que decide sobre la suspensión provisional, sino que es necesario que el Tribunal Colegiado del conocimiento se cerciore de que se dictó la resolución relativa a la suspensión definitiva, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta que en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del negocio sometido a su jurisdicción deben demostrarse fehacientemente a través de cualquiera de los medios de prueba que prevé la ley y no inferirse con base en presunciones."

No resulta óbice para la presente determinación, que si bien en la interlocutoria correspondiente se llevó a cabo por cuanto hace a los actos atribuidos a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y que en la propia determinación, se determinó negar la suspensión definitiva respecto de los actos que conforman el proceso de creación de las normas reclamadas, al tratarse de actos consumados; en cambio, se concedió la suspensión definitiva por cuanto a la aplicación de las disposiciones jurídicas tildadas de inconstitucionales (artículos 17-K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación) al estimarse que con dicha medida suspensional no se afectaba el orden público ni se causaba perjuicio al interés social.

Finalmente, se reservó la celebración de la audiencia incidental respecto de las restantes autoridades Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Presidente de la República, director del Diario Oficial de la Federación, secretario de Hacienda y Crédito Público y jefe del Servicio de Administración Tributaria, al no haber rendido su informe previo y no obrar constancia que acreditara su oportuna y legal notificación.

Sin embargo, respecto de la autoridad sobre la cual se estimó cierto el acto (Cámara de Senadores del Congreso de la Unión), en la interlocutoria de referencia se resolvió suspender definitivamente la ejecución de las normas reclamadas, al no existir un perjuicio al interés social, ni afectación al orden público.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 148,[10] primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone que en los juicios de amparo en los cuales se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

De esta forma, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación del ordenamiento controvertido; en el caso, los artículos 17-K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y no éstos en sí, porque el estudio de su inconstitucionalidad es propio de la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio de amparo principal, conforme al artículo 77,[11] de la Ley de Amparo.

Aserto que encuentra sustento en la jurisprudencia número VI.2o.C. J/174 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,[12] cuyo criterio comparte este Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro y texto siguientes:

---

[10] "Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.
"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

[11] "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.
"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.
"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.
"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 775. Registro digital: 193722.

"SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.—Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión."

Así como la jurisprudencia 602 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[13] de la siguiente literalidad:

"LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.—No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo."

De esa guisa, la sentencia interlocutoria emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **********, dispone la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades, incluso los de aquellas por las que aún no se ha resuelto, con independencia de lo que manifiesten en su informe previo, pues el juzgador resolvió en definitiva suspender, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, la ejecución de los artículos reclamados del Código Fiscal de la Federación, bajo la consideración de que tal decisión no afecta al orden público ni causa perjuicio al interés social.

Consecuentemente, entre la totalidad de las autoridades responsables y la parte solicitante de la medida cautelar, actualmente impera el estado de suspensión en grado definitivo de la norma reclamada (por cuanto a su ejecución); de ahí que ha desaparecido el objeto de pronunciamiento por parte de este tribunal acerca de la medida cautelar en grado provisional que en su momento fue resuelta en auto de **********, pues ya se resolvió, aunque por una de las autoridades legislativas, que debe suspenderse definitivamente la ejecución de las disposiciones controvertidas y, por ende, sobre los actos legislativos prevalece el estado de suspensión con independencia de las autoridades a quienes se haya reclamado su intervención en el proceso legislativo de creación normativa pues, se insiste, lo que prevalece es la suspensión definitiva de la ejecución de la ley, conforme a la interlocutoria correspondiente.

Consecuentemente, el presente recurso se declara sin materia.

---

[13] Visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Quinta Época, Tomo III, Parte SCJN, página 437, con registro digital 391492.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto en los preceptos 103, fracción I y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los normativos 97, fracción I, inciso b) y 101 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el recurso de queja.

Notifíquese; remítase por medios electrónicos oficiales el testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente duplicado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo del cual deriva la medida cautelar, previa copia certificada que se agregue al toca relativo a esta resolución de las constancias que se consideren necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, a las trece horas con veinte minutos del cuatro de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente José Alberto Arriaga Farías y Luis Almazán Barrera; así como del licenciado Fabián García Miranda, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, según autorización de la Comisión de Carrera Judicial del diecinueve de noviembre de dos mil trece, conforme al oficio CCJ/ST/6076/2013, de esa fecha; siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal del Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO. Tratándose del juicio de amparo contra normas de obser-

vancia general, la materia del incidente de suspensión del acto reclamado consiste en la ejecución o aplicación del ordenamiento controvertido y no de aquéllas en sí, porque el estudio de su inconstitucionalidad es propio de la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio de amparo principal. Por ello, cuando la audiencia incidental ya se ha celebrado únicamente respecto de una o varias autoridades legislativas y se difirió respecto de otras, debe considerarse que ha quedado sin materia el recurso de queja promovido contra el auto que proveyó sobre la suspensión provisional, puesto que ya hubo pronunciamiento del Juzgado de Distrito en cuanto a que debe suspenderse definitivamente la ejecución de las disposiciones controvertidas; de manera que, al prevalecer el estado de suspensión en grado definitivo, desaparece el objeto de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado de Circuito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)4o. J/3 (10a.)

Queja 245/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 20 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fabián García Miranda, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Rubén Rodrigo González Martínez.

Queja 290/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 24 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Erika Verenice Carrillo García.

Queja 291/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 24 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Julio César Cortés Rafael.

Queja 323/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretaria: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

Queja 440/2015. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Julio César Cortés Rafael.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL EMBARGO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 2112 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS. El artículo citado debe interpretarse en el sentido de que la sentencia condenatoria o el mandamiento de embargo de bienes debe estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de que surta sus efectos contra adquirientes de buena fe. De no ser así, viola la legalidad jurídica de los que adquieren con base a las inscripciones del citado registro. Entonces, éste tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica al tráfico jurídico de bienes inmuebles. En otras palabras, el artículo en comento, solamente se refiere a que exista un fenómeno de causahabiencia general, esto es, de aquella relación merced a un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada "causante", transmite a otra a título universal o particular, llamada "causahabiente", un derecho o un bien mueble o inmueble. El causahabiente es el que adquiere de otro un bien o derecho, pero lo anterior sólo atiende a la causahabiencia sustantiva mas no a la procesal. En la interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opta por hacerlo en el sentido de que el mandamiento de embargo a que se contrae el numeral en cita, debe estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que surta efectos frente a terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.94 C (10a.)

Amparo directo 713/2014. Trinidad Cristiana Parra Rosas. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 798, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", estableció que el alcance a dicho derecho humano se encontraba definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la observación general número 4, de título "El derecho a una vivienda adecuada" (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de la que podemos establecer que el derecho humano a una vivienda digna y decorosa consagra en favor de los ciudadanos la potestad de exigir al Estado, que cumpla con un estándar mínimo de insumos, materiales y servicios indispensables para el desarrollo adecuado de la vida del ser humano. Contempla aspectos prestacionales tales como: seguridad jurídica en la tenencia, disponibilidad de recursos, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, lugar y adecuación cultural. Sin que conlleve proteger la propiedad o posesión del lugar donde se habite, pues esa parte corresponde a los derechos civiles y políticos. Por su parte, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los particulares no pueden hacerse justicia por propia mano, por ello, para pedir la ejecución de una hipoteca es que deben acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones; empero, para ejercer la función jurisdiccional del Estado y privar de la propiedad a una persona, es requisito indispensable observar lo establecido en el artículo 14 constitucional. En esas condiciones, el ejercicio de la acción hipotecaria es acorde con el parámetro de control de regularidad constitucional, en tanto que tiende a hacer efectivos los derechos civiles y políticos de los sujetos; busca investir de seguridad a los negocios jurídicos y hacer efectivo el derecho humano a la propiedad privada, pues en virtud de ella, el Estado puede ejercer su jurisdicción a fin de hacer cumplir las obligaciones que se contraen en el marco de las relaciones privadas garantizadas mediante el derecho real hipotecario; de ahí que su ejercicio no transgreda el derecho humano a una vivienda digna, establecido en el artículo 4o. de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.93 C (10a.)

Amparo directo 679/2014. Imelda Ceja Bautista. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Amparo directo 815/2014. Natalia González de la Luz. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristáin Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES. Si el amparo se promueve contra el auto de término constitucional y el quejoso ofrece pruebas para demostrar que fue torturado al momento de ser detenido, no es dable desecharlas con base en la premisa de que la responsable no las tuvo a la vista al momento del dictado de aquél, pues la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, al actualizar una categoría especial y de mayor gravedad de transgresión de derechos fundamentales, que obliga al Juez de amparo, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo, a allegarse de las pruebas necesarias para esclarecer esos actos proscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, de conformidad con el diverso 5, numerales 1 y 2, en relación con el 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que ubican a la integridad personal como el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes pero, además, reservan la obligación de los Estados Parte, de investigar toda denuncia o presunto caso de ese tipo de maltratos, así como de excluir cualquier prueba obtenida con motivo de la tortura; por tanto, si el órgano de control constitucional desecha las pruebas ofrecidas para demostrar que el quejoso fue torturado, con base en la premisa establecida en el primer párrafo del citado artículo 75 –el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable–, debe ordenarse la reposición del procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 93, para el efecto de que se estudien si son conducentes de conformidad con los párrafos segundo y tercero del dispositivo 75, ambos de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.27 P (10a.)

Amparo en revisión 72/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA. En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.82 P (10a.)

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO O DE HACERLO SIN COMPLEMENTAR LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUÉLLOS ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De acuerdo con el

artículo 117, primero, cuarto y último párrafos, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación a través de los medios previstos en la propia norma, en el cual expondrán, entre otros aspectos, las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener, en su caso, la improcedencia del juicio, así como la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, mientras que respecto de los actos materialmente administrativos se establece una regla específica, consistente en que cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad responsable deberá, en su correspondiente informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado; en caso de que realice esa complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que pueda ampliar su demanda en el plazo legalmente determinado, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación, y con la cual se dará vista a las propias responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Por su parte, el diverso numeral 124, último párrafo, de esa ley, igualmente contiene una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación en los asuntos del orden administrativo, atinente a que debe considerarse la que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementarlo, y si a pesar de esa complementación se concluye la falta o insuficiencia de dichos requisitos formales, entonces se estimará que el acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. De lo anterior se colige que esta última porción normativa complementa la regulación que sobre el tema en cuestión, esto es, la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, se introduce en el artículo 117, último párrafo, para los actos materialmente administrativos. En consecuencia, este último precepto, en relación con los actos materialmente administrativos respecto de los que se aduzca falta o insuficiente fundamentación y motivación, prevé dos hipótesis, a saber: 1. Que al rendir el informe con justificación la autoridad responsable complemente el acto reclamado en esos aspectos; y, 2. Que ésta omita rendir ese informe o que haciéndolo, no realice esa complementación. Así, respecto del primer supuesto, el mencionado artículo 124, último párrafo, indica que, al dictar la sentencia definitiva debe considerarse la complementación efectuada y que, en el supuesto de que, aun ante ese adicionamiento, el acto reclamado carezca de los requisitos mencionados, se considerará que contiene un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, en tanto que, tocante a la segunda hipótesis, esto es, la consistente en que la autoridad responsable omita rendir su informe con justificación o lo haga, pero sin complementarlo en esos aspectos, la ley de la materia no señala consecuencia expresa alguna al pronunciar la sentencia relativa; por lo cual, en ese caso, la sentencia deberá ajustarse a los

requisitos que al efecto establece el diverso artículo 74 de la Ley de Amparo, conforme a la litis que se advierta del acto reclamado, los conceptos de violación planteados y el correspondiente informe de ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.9 A (10a.)

Amparo en revisión 258/2014. Gasolinería RM, S.A. de C.V. y otro. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. SI A PESAR DE QUE LA RESPONSABLE LOS COMPLEMENTÓ EN CUANTO A SU FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO, ÉSTA PERSISTE, DEBE CONSIDERARSE QUE PRESENTAN UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD REITERARLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo establece una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia definitiva el acto reclamado en los asuntos del orden administrativo, atinente a que deben considerarse la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementar aquél en esos aspectos. Por tanto, si a pesar de esa complementación persiste la falta o insuficiencia de dichos requisitos formales, el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Lo anterior es así, porque la responsable no puede emitir un acto en el que, nuevamente, vulnere tales prerrogativas fundamentales, toda vez que, por una parte, de acuerdo con la definición que se obtiene de la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la siguiente dirección: *http://lema.rae.es/drae/?val=reiterar*, reiterar significa: "Volver a decir o hacer algo." y, por otra, el análisis integral tanto de ese precepto como del diverso 117 de la propia ley, así como del proceso legislativo que les dio origen, no conduce a una conclusión diversa, como sería considerar que, ante la carencia de esos requisitos en el acto reclamado, el nuevo que se emita para cumplimentar la ejecutoria protectora debe ser en sentido diverso al primigenio, ya que de sostenerse ese criterio se permitiría que la concesión de la protección federal quedara al arbitrio de las partes quienes, deliberadamente, podrían dirigir su conducta a obtener una resolución en esos términos, burlando así la institución del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.10 A (10a.)

Amparo en revisión 258/2014. Gasolinería RM, S.A. de C.V. y otro. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ADMINISTRADOR PROFESIONAL DE CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR SU NOMBRAMIENTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER. Los artículos 37 y 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, 12 y 13 del reglamento de la citada ley y 86 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que regulan la designación y registro de quienes fungen como administradores en condominios, establecen que éstos deben ser administrados por una persona moral o física que designe la asamblea general para efecto de garantizar y facilitar la organización condominal. El administrador puede ser condómino, o bien, un profesional externo, en ambos casos estará obligado a cumplir con las atribuciones y acciones descritas en el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que implican actos de gestión, administración, dominio y representación; de ahí que debido a la naturaleza de las acciones que le corresponde realizar y a la trascendencia que puede tener en los derechos de los condóminos que representa, la ley condiciona el desempeño del cargo de administrador al cumplimiento de requisitos que en el caso de administraciones profesionales tienen como finalidad asegurar que cuentan con la capacidad y experiencia para el cumplimiento de sus funciones y que su nombramiento se encuentra vigente. En ese contexto, si bien el nombramiento de administrador profesional debe quedar asentado en el libro de actas de asamblea, no es suficiente para ejecutar el encargo, puesto que la ley obliga a registrar ese nombramiento ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a su designación y a su vez la citada dependencia tiene la obligación de emitir el registro en un plazo de quince días hábiles, ya que ese registro conlleva una certificación previa que lo califica para el desempeño del cargo por haber tomado el curso correspondiente para asegurar que la persona que lo realiza cuenta con la capacidad, también para garantizar que su designación se encuentra vigente y que su registro se solicitó dentro de los plazos que establece la ley. En consecuencia, para la promoción del juicio de amparo es necesario anexar a la demanda, la constancia de registro vigente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.80 C (10a.)

Queja 130/2013. Condominio Horacio 1473, A.C. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA. Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil para el Estado, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.92 C (10a.)

Amparo en revisión 354/2014. Gualberto Aldana Méndez. 31 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL. De una interpretación sistemática de la jurisprudencia 1a./J. 64/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII,

octubre de 2008, página 67, de rubro: "ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.", y su ejecutoria, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que cuando los hijos se encuentran estudiando, su derecho a percibir pensión alimenticia puede prolongarse hasta cuando el acreedor requiera sufragar gastos por concepto de titulación y obtenga el título profesional, salvo cuando la prolongación del periodo no sea imputable al acreedor; por lo que no es óbice a esta conclusión el hecho de no haberse incluido la circunstancia de haber procreado un hijo en la etapa estudiantil. En ese tenor, el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz precisa limitativamente los supuestos en los que puede cesar la obligación alimenticia, en lo que interesa, si bien es cierto que en su fracción II señala como causa para cesar la obligación alimenticia cuando el acreedor deja de necesitarlos, y algunos criterios aislados emitidos por órganos jurisdiccionales homólogos a éste, han concluido en la imposibilidad para justificar moral o jurídicamente la dependencia económica para con el deudor alimentario cuando el acreedor o acreedora mayor de edad ha procreado un hijo, también lo es que la legislación veracruzana no establece expresamente la circunstancia específica a través de la cual pudiere determinarse cuándo se actualiza este supuesto, pues sólo se refiere a "dejar de necesitarlos" situación que obliga al juzgador a atender al elemento necesidad y a las circunstancias especiales del caso para determinar la procedencia de la acción de referencia. Lo que significa que si se pretende sostener la actualización de la fracción II del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe acreditarse fehacientemente cómo ha dejado de necesitarse el cumplimiento de esa obligación legal; por eso, estimar a la procreación como elemento para justificar la falta de necesidad de los alimentos resulta no tener relación lógica, ni jurídica alguna. Máxime cuando no existe ni siquiera una presunción legal que desvirtuara la diversa establecida a favor de quien ha justificado ser acreedor alimentario realizando estudios para desarrollar una profesión pues, al hacerse de esa manera, el juzgador deja de sentenciar el caso concreto con objetividad y apego a derecho, ya que al actuar así, sólo plasma una visión personal en relación con el momento y las circunstancias en las cuales una determinada persona debe procrear.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.78 C (10a.)

Amparo directo 728/2009. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 238/2014. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Amparo directo 543/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo directo 792/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2897, se publica nuevamente con la modificación en los precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CUANDO EL FALLO RECLAMADO CONTIENE CONSIDERACIONES QUE CONCLUYEN CON UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE. El artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, prevé la posibilidad de que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado presenten amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. En armonía con la disposición constitucional, la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, en el artículo 182, párrafo segundo, en sus dos fracciones dispone expresamente que el amparo adhesivo procede: a) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo que favorecen a sus intereses, a fin de no quedar indefenso (fracción I); y, b) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, a efecto de no consentirlas en un eventual juicio de amparo (fracción II). Ahora bien, del contenido del párrafo tercero del propio numeral, se advierte un tercer supuesto de procedencia del amparo adhesivo que se actualiza: c) cuando existan en el fallo definitivo reclamado consideraciones adversas al adherente que se reflejen en los puntos resolutivos, pues la expresión "o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", prevé la posibilidad de exponer conceptos de violación al respecto en amparo adhesivo precisamente por haber obtenido sentencia favorable. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando el tribunal de alzada admite los agravios del actor apelante y desestima la excepción de eficacia refleja de cosa juzgada que el Juez natural había acogido, y ahora, en su lugar, declara procedente la acción y, a

diferencia del Juez primario, analiza las pruebas para advertir si están demostrados o no los elementos constitutivos de la acción; en este supuesto es evidente que las consideraciones de la responsable concluyen en un punto decisorio que le perjudica al adherente, pues de haber considerado el Juez que la acción era improcedente, la Sala responsable considera lo contrario y analiza sus elementos constitutivos. Por tanto, si el actor promovió amparo directo y obtuvo sentencia protectora que vinculó a la autoridad responsable a pronunciarse con exhaustividad, el demandado debió en esa oportunidad promover amparo adhesivo y plantear conceptos de violación referentes al tema de eficacia refleja de cosa juzgada, pues el análisis de esta cuestión tiene prevalencia lógico jurídica sobre los elementos de la acción y su atención debe ser preferente, con independencia de que el concepto de violación en amparo adhesivo resultare fundado o no; así, el pronunciamiento desestimatorio, imbíbito en los puntos resolutivos, debe ser impugnado en amparo adhesivo para evitar que opere el principio de preclusión en amparo subsecuente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
II.1o.11 K (10a.)

Amparo directo 633/2013. Alberto Ramos Pérez. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Verónica Arzate López.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA). De la interpretación sistemática del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo adhesivo procede contra una sentencia favorable, de la que se tiene interés jurídico de que subsista, sin que se prevea la posibilidad de que proceda contra una sentencia desfavorable en sus resolutivos; por tanto, la expresión contenida en el tercer párrafo de ese numeral, relativa a que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar "las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", está referida a las consideraciones que le afectan y no a los resolutivos, pues pensar lo contrario, esto es, que también pueda combatirse en amparo adhesivo un punto resolutivo desfavorable, abriría una posibilidad paralela para impugnarlo tanto en amparo directo principal, como en amparo directo adhesivo, lo que generaría un trato inequitativo para las partes en el juicio; en consecuencia, si existe en la motivación de la sentencia una consideración que le afecta o perjudica (desfavorable), que concluye

en un punto resolutivo favorable, es procedente el amparo adhesivo (consideración que perjudica-resolutivo favorable) y si esa afectación concluye en un punto resolutivo desfavorable, procede el amparo directo principal (consideración que perjudica-resolutivo desfavorable), lo que además es acorde con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
(VIII Región)2o.5 K (10a.)

Amparo directo 1070/2014 (cuaderno auxiliar 115/2015) del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Marco Antonio Solís Chiccatto. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: Cruz Belén Martínez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003). El artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que por sentencias definitivas o laudos se entenderá los que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido. Por su parte, el artículo 46 de la ley de la materia abrogada señalaba como requisito sine qua non para la procedencia del juicio de amparo directo, que contra la sentencia definitiva o resolución que le pusiera fin al juicio, las leyes comunes no concedieran recurso ordinario alguno, por virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas. En ese tenor, la recta intelección del mencionado numeral de la ley vigente lleva a considerar que el hecho de que contra la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio reclamada, proceda un recurso ordinario y éste no se agote previo a la promoción del amparo, incide en la procedencia del juicio y no en la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito; por tanto, dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para declarar la improcedencia de la demanda de amparo, conforme al numeral 61, fracción XVIII, por inobservancia al principio de definitividad, que lo obliga a decretar

el sobreseimiento en el juicio en términos del diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo. En tal virtud, en el nuevo contexto normativo, atendiendo al artículo sexto transitorio de la nueva ley, es inaplicable la jurisprudencia P./J. 16/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.", pues el escenario jurídico conforme al cual se generó dicho criterio ya no es igual al que aparece en la ley vigente, en tanto que en ésta, la definitividad, que era de singular importancia para establecer la competencia, se fijó como un aspecto no de ésta, sino de la procedencia del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
II.1o.9 K (10a.)

Amparo directo 442/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Isidro Jaramillo Olivares.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SÓLO CUANDO SE ADUZCAN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SINO TAMBIÉN DE LEGALIDAD, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La disposición citada prevé un supuesto complejo para la procedencia de los juicios de amparo directo en los cuales el quejoso pretenda impugnar una sentencia o resolución dictada en sede contencioso administrativa que le hubiera sido favorable; bajo esa hipótesis, el gobernado únicamente podría impugnar la constitucionalidad de las normas generales que le hubieran sido aplicadas, dejando de lado el aspecto de legalidad, aunado a que el trámite de su demanda queda supeditado a que la

autoridad demandada en el juicio de origen interponga el recurso de revisión fiscal contra la resolución favorable y éste resulte procedente. Ese precepto aún está vigente, a pesar de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estimó inconstitucional, al emitir las tesis 2a. LXXV/2014 (10a.), 2a. LXXVI/2014 (10a.) y 2a. LXXVII/2014 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 398, 400 y 397, de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.", "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA." y "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.", respectivamente, pues su votación no fue idónea para formar jurisprudencia obligatoria por reiteración, al requerirse para ello de cuando menos cuatro votos, y quedó sólo como criterio orientador por provenir de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, en los casos en que resulte aplicable; de ahí que cuando un gobernado se ubica en la hipótesis normativa del referido artículo 170, fracción II, debe considerarse procedente el amparo directo; sin embargo, acorde con en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las disposiciones normativas deben interpretarse conforme al principio pro persona, así como en atención a los criterios contenidos en las tesis citadas, el juicio procede no sólo cuando se aduzcan cuestiones de inconstitucionalidad, sino también de legalidad, en busca de la tutela del derecho subjetivo pretendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.80 K (10a.)

Amparo directo 268/2014. Building Systems de México, S.A. de C.V. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO SE DEMANDAN PRESTACIONES TANTO DE CUANTÍA DETERMINADA COMO INDETERMINADA. Si bien el artículo 1340 del Código de Comercio señala que la apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal; ello atiende a un factor económico a fin de establecer la impugnabilidad de una sentencia dictada en un juicio cuyo monto no rebase la cantidad anotada. Sin embargo, nada dice cuando existen prestaciones tanto de cuantía determinada como indeterminada, por lo que al concurrir ambas prestaciones y su monto es inferior a $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), debe considerarse que en contra de la sentencia reclamada, no es necesario agotar el referido medio de impugnación porque al existir una prestación de cuantía determinada, inferior a la suma que señala dicho numeral ello es suficiente para estimar que se torna procedente el amparo directo atento al principio pro persona con base en el cual siempre habrá de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en una norma, el cual reconoce y garantiza el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, aunado a que se evita la inseguridad jurídica en perjuicio del gobernado, ante la incertidumbre de cuál es el medio de impugnación procedente para la resolución que pretende combatir, por lo cual en una interpretación conforme, se evidencia la necesidad de flexibilizar lo procesal, para privilegiar lo sustantivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.85 K (10a.)

Amparo directo 514/2012. Compañía Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de enero de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN EN EL PROCEDIMIENTO DE INCOMPETENCIA, SI NO SE TRATA DE UNA QUE SEA FIRME Y DEFINITIVA, QUE CAUSE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Como

en una cuestión de competencia participan diversas autoridades y cada una puede emitir resoluciones que determinen inhibirla o declinarla, o bien, aceptar o rechazar el conocimiento del asunto, aun cuando el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo indirecto procede "contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto", no es factible que aquél proceda contra cada una de las resoluciones que recaigan mientras se decide dicho aspecto, sino sólo respecto de una que sea firme y definitiva, que es la que causa una afectación de imposible reparación, en términos de la fracción V del precepto referido, con la que ha de relacionarse aquella fracción VIII, dada la estrecha vinculación existente entre ambas; de modo que la determinación de la autoridad en la cual declina conocer del asunto no pueda considerarse definitiva hasta en tanto la otra lo acepte, al constituir solamente un aspecto dentro de un procedimiento que lesiona, en todo caso, derechos adjetivos y no afecta directamente los de carácter sustantivo, pues, incluso, de no aceptar esta última esa competencia, podría suscitarse un conflicto que tendría que resolverse, según el ordenamiento aplicable, por una autoridad diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.A.5 K (10a.)

Queja 160/2014. Mauricio Figueroa Urban. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretario: Manuel Cuauhtémoc Barragán González.

Queja 210/2014. Magdalena Hernández Hernández. 31 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Jasso Zavala, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente García Villaseñor.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja 23/2014 y 41/2013, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver los recursos de queja 16/2014, 122/2013 y 71/2014, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 202/2014, 216/2014, 239/2014 y 332/2014, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIR-

MA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INCULPADO. Atento a lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en concordancia con los principios de igualdad procesal y de progresividad, se concluye que procede el juicio de amparo indirecto promovido por la víctima u ofendido del delito contra la resolución que confirma la negativa a elevar el monto de la reparación del daño fijado al inculpado para continuar en libertad provisional bajo caución. Lo anterior, al constituir una medida cautelar fijada en el procedimiento, en protección a su derecho sustantivo previsto en la norma constitucional para obtener la reparación del daño, derivada de la acción delictiva cometida en su agravio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.80 P (10a.)

Queja 14/2015. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 1o. y 5o, fracción II, de la Ley de Amparo establecen que el juicio constitucional es procedente contra actos de particulares y que éstos tienen el carácter de autoridad responsable cuando sus funciones estén determinadas por una norma general y realicen actos equivalentes a los de una autoridad. Ahora bien, el arbitraje privado es el procedimiento basado en la voluntad de las partes, quienes renuncian al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y confían a uno o más particulares (árbitro o árbitros) la decisión de todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación contractual. En ese sentido, debe decirse que aunque los árbitros privados tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como ello emana de un compromiso formado entre particulares, la función de los árbitros es privada e igual carácter tienen todas las actividades que desarrollan a fin de resolver la controversia de que se trate, esto es, no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, dado que sus facultades derivan no de una norma general, sino de la voluntad de los contratantes expresada en el acuerdo que

la ley reconoce, y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio no obra en interés público, o sea, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, lógicamente las funciones de esos árbitros no son públicas, sino privadas, lo que significa que carecen de imperio, de suerte que no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado ni sus actos son equivalentes a los de autoridad, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo promovido en su contra.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.23 C (10a.)

Queja 195/2014. Cecilia Flores Rueda y otros. 29 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO LABORAL CON CARTA DE PASANTE. PARA FUNGIR COMO TAL ES SUFICIENTE QUE ÉSTA SEA EXPEDIDA POR LAS UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN LA LICENCIATURA EN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). La carta de pasante expedida por la universidad en la que su portador cursó la licenciatura en derecho, es suficiente para que se le tenga con el carácter de asesor jurídico en el juicio laboral, dado que ésta cumple con las especificaciones previstas por el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues de éste no se advierte que dicho documento deba ser expedido por la Secretaría de Educación Pública, o por alguna otra dependencia de la administración pública estatal o federal, ya que, de haber sido ésa la intención del legislador, así lo hubiese plasmado; sin embargo, al no exigirse mayores requisitos, la autoridad laboral tampoco puede, a petición de parte o motu proprio, condicionar su aceptación, si fue otorgada por una institución educativa facultada para ese efecto, puesto que así lo reconoce también la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León en su artículo 25, al señalar que "pasante" es el estudiante inscrito regularmente en el último año de su carrera; el que habiendo terminado sus estudios no ha presentado examen profesional; y, todo aquel a quien las instituciones universitarias o de enseñanza superior le reconozcan oficialmente ese carácter; estimar lo contrario sería tanto como imponer requisitos no establecidos en la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.29 L (10a.)

Amparo directo 498/2014. Diana Elizabeth Serna González. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel González Rodríguez. Secretario: Fabián López Herrera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 90/2015, resuelta el 6 de mayo de 2015 por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS QUE LE IMPONE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA, PUBLICA OFERTAS APROBADAS POR EL PROPIO INSTITUTO. Del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se advierte que para tener a un particular con el carácter de autoridad responsable se requiere, por una parte, que realice actos equivalentes a los de una autoridad, los que deben entenderse como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria y, por otra, que las funciones del particular estén previstas en una norma general. En este sentido, cuando una empresa que forma parte de un grupo de interés económico determinado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones como agente económico preponderante, publica la "oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de usuario visitante" y la "oferta de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva", en cumplimiento a las medidas que se le impusieron para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, y a la aprobación de dichas ofertas por el propio instituto, no puede concluirse que hubiese realizado actos equivalentes a los de una autoridad, entendidos en los términos apuntados, ni actúa como prestador de un servicio público, puesto que se limita a ofertar la prestación del servicio mayorista de usuario visitante y el acceso y uso compartido de su infraestructura pasiva, en cumplimiento a las medidas y autorización mencionadas, sin referirse siquiera a ninguna situación jurídica específica. Además, la resolución de preponderancia se dirige de manera particular a un grupo específico de personas, físicas y jurídico colectivas, entre las que se encuentra dicha empresa, de lo que se colige que se trata de una resolución administrativa, en donde la autoridad le concretiza los términos de sus obligaciones, y no una norma general en la que se le atribuyan funciones. Por consiguiente, en tal caso no se satisfacen los requisitos previstos en la disposición en cita, de manera que no puede tenerse a dicho particular como autoridad responsable para efectos del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.52 A (10a.)

Queja 6/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y otra. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

B

BONO DE ALTO DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO NO SUSTITUYE AL CORRESPONDIENTE POR TIEMPO EXTRAORDINARIO. De la cláusula décima sexta del Convenio para el Fomento de Alto Desempeño de los Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, celebrado entre ese organismo y su sindicato nacional de trabajadores el 30 de marzo de 2009, se colige que el referido acuerdo sustituyó, a partir de esa fecha, todos los convenios de productividad vigentes y aplicables; su finalidad fue incrementar la calidad de los servicios que presta el Servicio Postal Mexicano, así como la productividad de sus trabajadores y, al mismo tiempo, unificar los incentivos de productividad, para lo cual, estableció el "bono de alto desempeño" como premio anual para los trabajadores; asimismo, sustituyó diversos convenios en los que se preveían algunos bonos e incentivos, como los siguientes: 1. Convenio de productividad y calidad en el proceso operativo del reparto de correspondencia (Procporec); 2. Convenios de productividad (locales); 3. Incentivo por puntualidad y asistencia, establecido en la cláusula 66 del contrato colectivo de trabajo; 4. Estímulos a administradores; y, 5. Estímulos a cajero. No obstante ello, del referido convenio no se deduce que el pago de tiempo extraordinario se haya sustituido por el referido "bono de alto desempeño", puesto que en él no se prevé tal sustitución, ya que únicamente se sustituyeron los aludidos convenios de productividad, sin que se advierta concepto alguno sobre tiempo extraordinario o algún otro con que pudiera asimilarse.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.48 L (10a.)

Amparo directo 1979/2014. Servicio Postal Mexicano. 25 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordan Barrón Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BUZÓN TRIBUTARIO. LA REGLA II.2.10.5. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, ADICIONADA MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMALIDADES PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A TRAVÉS DE AQUÉL, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. La disposición referida, que establece diversas formalidades para llevar a cabo las notificaciones electrónicas a través del buzón tributario, el cual sustituyó el sistema de notificaciones personales realizadas con base en diversas formalidades presenciales previstas en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es de naturaleza autoaplicativa, ya que desde su entrada en vigor impuso a los contribuyentes registrados en el Servicio de Administración Tributaria, obligaciones como proporcionar un correo electrónico para que se les comunique que hay una notificación pendiente en dicho buzón, así como consultar éste en el plazo de los cinco días siguientes al en que se les haya enviado ese aviso, apercibidos que, de no hacerlo, la notificación se tendrá por hecha al sexto día.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 650/2014. Manpower Professional, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN A SU DECLARACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.246 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE QUE AMBAS PARTES DE FORMA EXPRESA Y NO SÓLO UNA DE ELLAS CONTINÚEN CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 1.246 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece la posibilidad jurídica de que a pesar de que en un procedimiento judicial haya transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales de inactividad procesal a que se refiere el diverso 1.243 del propio código, aquélla no se declare y continúe el procedimiento. No obstante, para que esta excepción opere se requiere de la intervención no sólo de una de las partes, sino de ambas, porque al haber operado la caducidad para todas desde que transcurre el mencionado plazo de ciento ochenta días, se necesita también la voluntad de todas ellas para que no se declare la extinción del procedimiento establecida en dicho numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.14 C (10a.)

Amparo directo 840/2014. Gerónimo Vargas Guzmán. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"CARTA INVITACIÓN". LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO. De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 724, de rubro: "CARTA INVITA-

CIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.", la "carta invitación" que la autoridad fiscal remite a un gobernado para exhortarlo a regularizar su situación fiscal, con el objeto de evitar requerimientos y multas innecesarios, no constituye una instancia ni un acto susceptible de impugnación; sin embargo, si el contribuyente formula una solicitud de aclaración respecto del contenido de aquélla y la autoridad fiscal, al contestar establece situaciones reales, concretas y presentes en las que define que el peticionario está ubicado en la hipótesis normativa que prevé la obligación de presentar alguna declaración y el consecuente pago de una contribución, es innegable que esa situación ya no podrá ser revocada ni modificada, acorde con el principio de presunción de legalidad; motivo por el cual, esa decisión constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal, impugnable vía juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, máxime si para emitir esa respuesta la autoridad se sustenta en la valoración de diversos medios de convicción aportados por el peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.18 A (10a.)

Amparo en revisión 171/2014. Verónica Patricia Cabrera Loaiza. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Edgar Salgado Peláez.

Amparo directo 638/2014. Julio César Fernández González. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICACIONES BANCARIAS. SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN. En cuanto al valor probatorio de un documento o informe expedido por una institución bancaria, este tribunal ha considerado que aunque es un documento privado goza de valor pleno, porque aun cuando se trata de constancias que no son expedidas por una autoridad, sino por un ente privado, éste se encuentra regulado por las disposiciones de carácter general que señala la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que indica que tiene una regulación estricta que genera seguridad y confiabilidad en la protección de los intereses del público. Al respecto, cabe señalar que los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de

Crédito establecen la obligación para la institución de crédito de registrar en su contabilidad todo acto o contrato que signifique una variación en el activo o en el pasivo el mismo día en que se efectúen; así como de conservar la contabilidad, los libros y documentos correspondientes en el plazo que señalen las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria. Por tanto, los documentos expedidos por las instituciones de crédito, cuando cuenten con la certificación del funcionario autorizado y/o sello de la institución, tienen fecha cierta, porque aunque se trata de documentos que proceden de un ente privado, existe una presunción de buena fe e imparcialidad hacia los clientes que utilizan sus servicios, por la estricta vigilancia a la que se encuentran sujetos, la cual genera certeza de la fecha y realización de los actos que consten en tales documentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.201 C (10a.)

Amparo en revisión 317/2014. Maricela Ramírez Galicia y otro. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclame de la Comisión Federal de Electricidad el apercibimiento de corte del suministro de energía eléctrica que carece de fundamentación, porque el escrito que lo contiene omite citar algún precepto legal aplicable al caso, el quejoso no está obligado a observar el principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, esto es, agotar previamente el juicio contencioso administrativo, dado que, en el caso, se actualiza una excepción a ese principio, contenido en el segundo párrafo de la porción normativa citada, relativo a que el acto reclamado carezca de fundamentación, sin que ello se aparte de la tesis 2a. CVI/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1093, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA

ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].", ya que, al margen de que la salvedad hecha en su última parte, respecto de la excepción al principio de definitividad, debe entenderse de manera enunciativa y no limitativa, dicho criterio no analiza el caso descrito previamente, alusivo a la carencia de fundamentación del escrito que contiene el apercibimiento de corte del suministro de energía eléctrica, no complementada por la autoridad responsable en términos del último párrafo del artículo 117 de la ley mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.11 A (10a.)

Queja 180/2014. Estela Lizbeth Marín Rosas. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Alma Rosa Tapia Ángeles.

Amparo en revisión 235/2014. Comercialización Organizada de Tierra Blanca, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: Vicente García Villaseñor.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclamen actos de la Comisión Federal de Electricidad que derivan en el corte del suministro de energía eléctrica y se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que carecen de fundamentación, al no constar por escrito, el Juez de Distrito debe tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados y no desechar la demanda con motivo de la eventual existencia de la causa manifiesta e indudable de improcedencia, consistente en el incumplimiento al principio de definitividad, por no haberse agotado previamente el juicio contencioso administrativo, con apoyo en los artículos 113 y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que, en el caso, se actualiza una

excepción a ese principio, contenido en el segundo párrafo de esta última porción normativa, relativo a que el acto reclamado carezca de fundamentación, sin que ello se aparte de la tesis 2a. CVI/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1093, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].", ya que, al margen de que la salvedad hecha en su última parte, respecto de la excepción al principio de definitividad, debe entenderse de manera enunciativa y no limitativa, dicho criterio no analiza el caso descrito previamente, alusivo al eventual desechamiento de la demanda con la peculiaridad descrita. Lo anterior no prejuzga sobre escenarios ulteriores a la admisión de la demanda, como pueden ser los relativos a que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, pueda desvirtuar la falta de fundamentación manifestada en la demanda o, en su caso, complementar ese aspecto en términos del último párrafo del artículo 117 de la ley mencionada, ni que en la sentencia dictada en la audiencia constitucional pueda válidamente sobreseerse, con apoyo en la causa de improcedencia citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.12 A (10a.)

Queja 164/2014. Ana Elisa Mier Mijares. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA. En los asuntos en los que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omite precisar y concretar cuáles son las reglas

de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata.[1]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.28 K (10a.)

Amparo directo 833/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LAS PRIMAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SEGUROS, DEBEN APLICARSE A CAPITAL Y NO A INTERESES, CUANDO EL ACREDITADO AÚN NO INCUMPLA CON EL PAGO DE AMORTIZACIONES Y LA ACREEDORA NO HAYA CONTRATADO LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS. Si conforme al artículo 364 del Código de Comercio existe un orden de prelación para aplicar las cantidades pagadas por el acreditado en casos de incumplimiento a un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en el que la acreedora no demuestra haber contratado las pólizas de seguro que se obligó a hacer y el acreditado es absuelto de esa prestación, y en las fechas en que el demandado (acreditado) realizó el pago de las amortizaciones mensuales reclamadas por la actora, aún no le adeudaba intereses a ésta; consecuentemente, la autoridad responsable debe valorar y tomar en cuenta el pago de las primas de seguros y abonarlas a capital; pues el demandado (acreditado) realizó los pagos de primas de seguros con anterioridad a la fecha en que incumplió con el pago de las amortizaciones mensuales demandadas por la actora.

[1] "Se usa la palabra falacia de varias maneras. Un uso perfectamente correcto de la palabra es el que se le da para designar cualquier idea equivocada o creencia falsa, ...pero los lógicos usan el término en el sentido más reducido y más técnico de error en el razonamiento o la argumentación. Una falacia es un tipo de argumentación incorrecta..." ("Introducción a la Lógica", EUDEBA, Autor: Irving M. Copi, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1987, página 81; título de la obra orginal "Introduction to logic").

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 663/2014. Francisco Xavier Miranda Santos. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Ramona Alicia Martínez Uraga.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIOS EN LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE RESUELVEN TOTAL O PARCIALMENTE SUS CONFLICTOS. SU INCUMPLIMIENTO NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, POR TANTO, ÉSTA DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 31, fracción I y 36, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 17 y 22 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y 329 del Código Fiscal de la entidad, se advierte que los convenios en la justicia penal alternativa, por los que se resuelven total o parcialmente sus conflictos, traerán aparejada ejecución y, por tanto, los Jueces de Ejecución de Penas podrán proceder a su exigibilidad remitiéndolos, previa certificación que de ellos efectúe el subdirector del Centro de Justicia Penal Alternativa, a la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con el fin de que se ejecuten por conducto de los órganos auxiliares, entre ellos, la Secretaría de Finanzas; sin embargo, existe un segundo supuesto en relación con los convenios mencionados, previsto en el tercer párrafo del citado artículo 36, donde se establece que, en caso de incumplimiento, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes. Luego, si en el caso se trata del incumplimiento de un convenio, lo relacionado a su ejecución, acorde al tercer párrafo del referido artículo 36, debe hacerse valer en la vía correspondiente (que en el caso es la vía civil, como se estipuló en las cláusulas del convenio en comento), máxime si en la especie, no se actualizan las hipótesis de ejecución contenidas en los aludidos artículos 17 y 22 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y 329 del Código Fiscal del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.14 P (10a.)

Amparo en revisión 437/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

AMPARO EN REVISIÓN 82/2014. 30 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS CARMONA GRACIA. SECRETARIA: MARELY DE LOS ÁNGELES CASTILLO REYES.

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión del treinta de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del amparo en revisión civil número **********, relativo al juicio de amparo indirecto número **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado estima oportuno precisar en este apartado, que tomando en cuenta que en el juicio del que derivó el acto aquí reclamado se encuentran involucrados menores de edad, debe reservarse la información en cuanto a sus nombres o características, en acatamiento de la regla 8.1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice:

"8. Protección de la intimidad.—8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad."

En virtud de lo anterior, consecuentemente los nombres de los menores en comento, serán sustituidos por las siglas ********** y **********, respectivamente.

SEGUNDO.—Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, **********, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, y por turno correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con

sede en esta ciudad, contra los actos de autoridad que estimó violatorios de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se indican:

Autoridades responsables y actos reclamados:

"C. Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con domicilio conocido en el edificio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ubicado en la calle Allende, entre Av. Carranza y calle Guerrero, colonia Centro, en esta ciudad de Chihuahua. A quien se le reclama la resolución emitida en fecha 13 de diciembre de 2013, en el toca **********, derivado del juicio sumario de alimentos ********** en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos.

"C. Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, con domicilio en la calle Bolívar #712, C.P. 31000, de la colonia Centro, de esta ciudad de Chihuahua. A quien se le reclama su negativa a proveer sobre la convivencia del quejoso con sus menores hijas ********** y **********, de apellidos **********, en el juicio sumario de alimentos **********."

TERCERO.—Admitida la demanda y tramitado el juicio de amparo indirecto con el número **********, se celebró la audiencia constitucional el veintiséis de febrero de dos mil catorce y se dictó sentencia que fue autorizada el diecinueve de mayo del año en cita; donde se concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se sobresee en el juicio ********** respecto de los actos reclamados a la autoridad señalada como responsable Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos precisados en el resultando primero, por los razonamientos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por los motivos expuestos en el considerando último de la presente determinación."

CUARTO.—Inconforme con la anterior sentencia, **********, interpuso recurso de revisión el cual fue admitido por el Magistrado presidente de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, por auto de veinticinco de junio de dos mil catorce, lo que originó la formación del amparo en revisión número **********.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó a la parte recurrente por medio de lista el veintiséis de mayo de dos mil catorce, por lo que el referido término inició el día hábil siguiente de aquel en que surtió sus efectos esa notificación, esto es, del veintiocho siguiente al diez de junio de dos mil catorce, una vez excluidos los días inhábiles comprendidos dentro de ese periodo, que fueron treinta y uno de mayo, así como uno, siete y ocho de junio del citado año; por tanto, si el escrito del señalado recurso fue presentado el nueve de junio de dos mil catorce, se presentó en tiempo.

El veintiséis de junio de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, se corrió traslado a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, con copia del escrito de agravios, quien por escrito de veintiséis del mismo mes y año, formuló pedimento número **********, en el que solicitó: "Se declaren infundados los agravios que hace valer del defensor del quejoso y se confirme la resolución recurrida y, consecuentemente, se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada." (fojas 11 a 15 de autos).

Por acuerdo de diez de julio de dos mil catorce, se turnaron los autos al Magistrado Carlos Carmona Gracia para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

En proveído de uno de octubre de dos mil catorce, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Tribunal Colegiado de Circuito.

QUINTO.—Previo a señalar las consideraciones de esta ejecutoria, debe precisarse que en razón de la fecha de presentación de la demanda de protección constitucional, resultan aplicables al juicio las disposiciones de la Ley de Amparo en su texto vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, por razón de la materia y territorio, en virtud de que la sentencia impugnada se dictó en un amparo indirecto civil por un Juzgado de Distrito, con residencia en el lugar en que ejerce jurisdicción este tribunal de amparo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal, en concordancia con los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 89 y 91 de la Ley de Amparo, así

como 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.—Se considera innecesaria la transcripción de la sentencia recurrida, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue al Tribunal Colegiado de Circuito a llevar a cabo tal reproducción.

De igual forma, a fin de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 74 de dicha legislación, basta analizar de manera sistemática los conceptos de agravios formulados, por lo que tampoco resulta necesaria su transcripción, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es suficiente precisar los puntos sujetos a debate, derivados del recurso de revisión y darles respuesta acorde a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

SOBRESEIMIENTO FIRME

TERCERO.—Debe quedar firme por no ser materia de impugnación el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto y que se vio reflejado en el primer resolutivo de la sentencia recurrida, respecto del acto reclamado a la Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, con residencia en esta ciudad; lo anterior, en atención a que no se hacen valer motivos de disenso en contra de tal sobreseimiento y este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte deficiencia de la queja que suplir en beneficio de las menores de edad involucradas.

ESTUDIO

CUARTO.—En principio es conveniente señalar algunos de los antecedentes del acto reclamado, a saber:

I. El veinticuatro de enero de dos mil doce, ********** por sí y en representación de las menores con iniciales ********** y **********, demandó en la vía sumaria de alimentos al aquí quejoso recurrente ********** (fojas 1 a 11 legajo I-II).

II. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil doce, la Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, con sede en esta ciudad,

a quien por razón de turno le correspondió conocer de la demanda en cuestión, la admitió a trámite, ordenó el emplazamiento a la parte demandada y libró el oficio correspondiente a efecto de que se descontara al impetrante de garantías el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de percepciones por concepto de pensión alimenticia provisional de las menores ********** y **********, en los términos ahí precisados (fojas 11 a 13 legajo pruebas I-II).

III. Una vez seguida la secuela procesal del juicio, la Jueza de origen dictó sentencia el once de abril de dos mil trece, en la que resolvió que ha procedido la vía sumaria civil de alimentos; que la parte actora probó parcialmente su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia, condenó a **********, a pagar en concepto de pensión alimenticia definitiva, a favor de las menores ********** y **********, ambas de apellidos **********, representadas por su madre, el 28% (veintiocho por ciento) del total de sus percepciones, previos los descuentos de ley, debiéndose girar el oficio correspondiente al representante legal de **********, para que el respectivo pagador proceda a realizar el descuento del 28% (veintiocho por ciento) del total de las percepciones que obtenga, previos los descuentos de ley y que la suma que resulte de ese porcentaje sea puesta a disposición de la actora; asimismo, determinó que se deja sin efectos la pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha veintiséis de enero del año dos mil doce (fojas 112 a 121 del tomo I-II).

IV. Inconforme con dicha resolución el autorizado legal de **********, aquí quejoso recurrente, interpuso recurso de apelación en su contra (foja 123 legajo pruebas I-II).

V. Dicho recurso de apelación que correspondió conocer al Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, con el número de toca **********, fue resuelto el diecisiete de junio de dos mil trece, en el sentido de modificar la sentencia recurrida únicamente en cuanto al pago del porcentaje de la pensión alimenticia, dadas las razones ahí expuestas (fojas 127 a 137 legajo pruebas I-II).

VI. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil trece, la Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, con residencia en esta ciudad, en atención a lo resuelto por el Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tuvo por modificada la sentencia apelada y condenó a **********, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas, consistente en el 20% (veinte por ciento) del total de sus percepciones, cantidad que deberá ponerse a disposición de **********,

en su carácter de representante de las hijas de ambos, de manera semanal (foja 139 del tomo I-II).

VII. Mediante escrito de veintiséis de septiembre de dos mil trece, el demandado **********, aquí quejoso recurrente, solicitó a la Jueza de origen, que ordenara a la actora le permitiera la convivencia con sus menores hijas (foja 143 del tomo I-II).

VIII. La Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, con residencia en esta ciudad, por auto de ocho de octubre de dos mil trece, proveyó respecto a dicha solicitud, que su petición de convivencias familiares con sus menores hijas de iniciales ********** y **********, debía formularla en un juicio autónomo y diverso, toda vez que en la vía que resuelve sólo se tramita el rubro de pensión alimenticia, además de que el aludido juicio se encontraba concluido, por lo que se dejaban a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que legalmente correspondiera (fojas 143 a 144 legajo pruebas I-II).

IX. Inconforme contra dicha determinación, el aquí quejoso recurrente interpuso recurso de apelación (foja 148 legajo pruebas I-II); medio de impugnación que fue resuelto el trece de diciembre de dos mil trece, por el Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca de apelación ********** (fojas 152 a 159 legajo pruebas I-II).

Esta última determinación es la que constituye el acto reclamado en el amparo indirecto que dio origen al presente recurso de revisión.

Ahora, las consideraciones que sirvieron de sustento al Magistrado responsable para emitir la resolución de trece de diciembre de dos mil tres, son sustancialmente las siguientes:

• De los antecedentes del juicio sumario se desprende que culminó con sentencia ejecutoria de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada en el toca de apelación **********.

• Por ende, como lo precisó la juzgadora al motivar su negativa para admitir la solicitud del inconforme, el proceso en el cual pretendía se ventilara lo relativo al derecho de convivencia con sus menores hijas quedó terminado.

• Esa circunstancia y también porque lo solicitado por el apelante no es de tramitarse en la vía sumaria, permiten concluir que, de admitirse su solicitud,

se vulneraría no sólo el derecho de audiencia de la parte demandada al no realizarse el emplazamiento que corresponde a un nuevo juicio, sino también el relativo al derecho de acceso a la justicia, que incluye el trámite de los juicios en la vía legalmente establecida.

• En efecto, del contenido del artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevé los asuntos que se tramitan en la vía sumaria, en ninguna de sus fracciones establece lo concerniente al derecho de convivencia entre ascendientes y sus descendientes.

• Si del contenido del citado numeral se advierte que no contempla el ejercicio del derecho a convivir entre padres e hijos como un asunto que deba tramitarse en la vía sumaria, es claro que deviene inoperante lo aducido por el inconforme en cuanto a que a través del auto recurrido se niega la petición de su representado a fin de que se establezca un horario para la convivencia con sus menores hijas, ya que éste parte de un supuesto inexacto, habida cuenta que mediante el proveído impugnado se indicó al interesado que debía promover lo relacionado a las convivencias con sus menores hijas en juicio autónomo, precisamente, porque la Jueza advirtió que de tramitarse la solicitud en ese mismo expediente, se actualizaría la carencia de un presupuesto procesal, como es la vía, quedando en relieve lo inexacto de la argumentación del apelante, ya que no se le está negando a su representado la petición de establecer un horario de convivencia con sus menores hijas, atento a que no se resolvió acerca de la procedencia o no de la solicitud, sino que sólo se le indicó que debía promover en juicio autónomo; y, por ello, no resulta verídico que se vulnere el derecho de su representado ni que el trámite de su petición en la vía legal, menoscabe los derechos de las menores, según se pasa a su demostración.

• Lo anterior es así, porque corresponde a los órganos jurisdiccionales revisar, antes de emitir pronunciamiento en cuanto a la admisión de una demanda o antes de la decisión de fondo, entre otros supuestos, que la vía elegida por el accionante sea la correcta para el desarrollo del proceso; máxime que cuando ésta no es la adecuada, las actuaciones que, en su caso, se hayan llevado a cabo no tienen eficacia al no ajustarse a lo previsto para la vía correcta, pues nunca se integra válidamente la relación procesal, dado el defecto en la manera de proceder, como así lo dispone el artículo 57 del Código Procesal Civil del Estado de Chihuahua, que impone la obligación al juzgador de regularizar el proceso para continuar en la vía adecuada.

• De ahí que tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que admitir su solicitud en el mismo proceso, tramitado en vía sumaria, abona a

los principios de economía procesal y celeridad, debido a que es facultad y deber del juzgador analizar si la forma de proceder en el juicio es la correcta, ya que los juzgadores deben dirimir los conflictos puestos a su consideración bajo el deber impuesto de no hacer más de lo que las leyes expresamente les confieren, debiendo hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

• Así, el ejercicio de las acciones en la vía correcta constituye parte integrante del derecho humano de acceso a la justicia, debido a que el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios, el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar en la redacción del artículo 17 constitucional la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

• Apoya lo antes considerado, en las jurisprudencias, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", y la tesis aislada con el rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL NO SER LA VÍA IDÓNEA PARA ELEVAR A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA EL CONVENIO CELEBRADO POR LOS PROGENITORES DE MENORES DE EDAD, PARA ESTABLECER TANTO LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE ÉSTOS, COMO EL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA AL QUE QUEDARÁN SUJETOS; LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTÁN OBLIGADAS A CORREGIR LA VÍA, AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE PROCEDENTE."

Inconforme con dicha determinación, **********, interpuso amparo indirecto en su contra, que correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, con el número **********.

En la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida en el citado juicio de amparo, se estimó negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, al considerar sustancialmente que los conceptos de violación resultaban inoperantes.

Inconforme con dicha sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión que se registró ante este Tribunal Colegiado de Circuito con el número **********, y en el cual expuso como agravios, los siguientes:

1. Alega que el Juez de Distrito resuelve el asunto como si se tratara de un asunto civil o mercantil, donde deben aplicarse irrestrictamente las normas de manera formalista, sin observar que se le está imponiendo al recurrente la obligación de comenzar un nuevo procedimiento de régimen de convivencia familiar, el cual no es imprescindible en derecho familiar, pues no es absoluto ni debe estar sujeto a un procedimiento especial, ya que de ser así se transgrede el derecho de convivencia de las menores con el inconforme recurrente.

2. Indica que la Jueza se encuentra obligada a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de las menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la convivencia familiar, asimismo, salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y asegurar la convivencia del menor con ambos progenitores.

3. Señala que de exigir un procedimiento aislado para ejercer el derecho-deber de cada uno de los padres para convivir con sus menores hijas estaría lesionando el derecho de igualdad, así como afectando la economía procesal y celeridad.

4. Menciona que es claro que se encuentran involucradas menores de edad y el juzgador debe velar por el interés superior del menor encontrando mecanismos que garanticen el derecho de los menores a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar.

Cita para apoyar sus argumentos, las tesis con los rubros: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR." y "VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Previo a abordar los motivos de agravio, es preciso señalar que la controversia judicial de la que emana el acto reclamado versa sobre la convivencia de las menores con su padre, el ahora quejoso recurrente, por lo que al estar inmersos los derechos de las menores, obliga a suplirles la deficiencia de su queja en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos familiares en controversia, ni el carácter del promovente, sino únicamente en

beneficio de éstas, conforme a lo que ordena el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia."

Además, con apego a la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que

integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."[1]

De igual forma, debe señalarse que a lo largo de esta ejecutoria se hará una ponderación de diversos factores que influyen en el caso, a fin de estar en aptitud de proteger el interés superior de las menores, lo cual resulta permisible por estar involucrados derechos fundamentales de éstas.

En efecto, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores, previstos en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: En el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., donde se reconoce expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de los menores de edad.

Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Principio que ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Y cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis aislada 1a. XV/2011 de la citada Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 175053, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."[2]

Precisado lo anterior, en primer lugar es conveniente establecer que los agravios planteados por el recurrente resultan inoperantes.

Para sostener lo anterior, es preciso exponer las consideraciones que sostuvo el juzgador de amparo al emitir la sentencia recurrida:

• Resultan inoperantes los conceptos de violación que esgrimió la parte quejosa en su demanda constitucional.

• El impetrante del amparo señaló como acto reclamado en la instancia constitucional, la resolución de trece de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala responsable y a través de la cual confirmó el auto de ocho de octubre del año en cuestión pronunciado por la Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, con residencia en esta ciudad, dentro de los autos del juicio sumario de alimentos ********** de su índice, donde respecto a la solicitud de convivencias familiares con sus menores hijas de iniciales ********** y **********, se estimó que debía formularla en un juicio autónomo y diverso al de pensión alimenticia, además de que el juicio de alimentos se encontraba concluido, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes.

• El quejoso aduce en sus conceptos de violación, que no obstante que ninguna de las fracciones del numeral 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua prevé que las convivencias familiares pueden

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 162807, Primera Sala, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia constitucional, tesis 1a. XV/2011, página 616.

tramitarse por la vía sumaria, la fracción I del invocado numeral contempla la tramitación de los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos que se deban por disposición de ley, contrato o testamento, supuestos en los que la Jueza a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, con la información que estime necesaria fijara una pensión alimenticia provisional, en lo que se resuelve el juicio en definitiva, pudiendo, inclusive, embargar bienes del demandado, por tanto, se vulnera su derecho a convivir con sus menores hijas.

• De igual forma, señala el quejoso que el Ejecutivo Estatal por decreto ********** publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y uno, introdujo el título décimo cuarto, capítulo único denominado "De las controversias del orden familiar", previstas en los numerales 903-1 a 903-6 del código adjetivo civil para el Estado, que disponen que los negocios de competencia de los juzgados familiares que no tengan previsto en la codificación en cita, procedimiento especial para su tramitación (sumarios y de divorcio, en sus dos aspectos necesario y voluntario), se tramitarán en dicha vía, en la cual la Jueza está facultada para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, pudiendo exhortar a los interesados a fin de que arreglen sus diferencias mediante un convenio, ya sea para evitar la controversia o que la dé por terminada.

• Asimismo, señala que su tramitación no requiere formalidades especiales, dado que puede acudirse ante la Jueza por escrito o por comparecencia en los casos de urgencia, lo que se proveerá dentro del término de tres días, en el auto admisorio se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, así como se emplazará a la parte contraria.

• Finalmente, manifiesta que tratándose de asuntos en los que se controviertan cuestiones familiares, además de ser cuestiones de orden público, no se requieren formalidades para su tramitación.

• Con esos argumentos, el quejoso no combate los razonamientos que la Sala responsable emitió el trece de diciembre de dos mil trece (cuya resolución se transcribió), al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo de ocho de octubre de dos mil trece, pronunciada por la Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, con residencia en esta ciudad, en el juicio sumario de alimentos **********.

• Y, por tal razón, resultan inatendibles los conceptos de violación en análisis.

• De igual forma, resultan inoperantes porque con sus argumentos hace patente que en el presente juicio de amparo, la parte quejosa pretende intro-

ducir una cuestión nueva que no se comprendió en la instancia común y que gira en torno al capítulo respectivo "De las controversias del orden familiar", previstas en los artículos 903-1 a 903-6 del título décimo cuarto, capítulo único del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues no fueron planteadas ante la Sala del conocimiento, a fin de que tuviera oportunidad legal de resolverlo; de ahí que menos puede hacerlo el juzgador de amparo, atento a la técnica del juicio de amparo.

• Consecuentemente, debe decirse que las alegaciones que hizo la parte quejosa en sus conceptos de violación no combaten en forma alguna las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para dictar la resolución que constituye el acto reclamado y, por ende, es ineficaz para destruir las razones sustentadas por la responsable en la resolución reclamada.

• Así, ante la omisión de impugnar dichos razonamientos, debe permanecer firme rigiendo el sentido del fallo, al tiempo que se impone declarar inoperantes los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, dada su ineficacia para combatir los razonamientos expuestos por la Sala responsable en la resolución reclamada.

• Sin soslayarse que el impetrante de derechos fundamentales, manifiesta que tratándose de asuntos en los que se ventilen cuestiones familiares, no se requieren formalidades para su tramitación.

• Pues si bien, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un juicio para determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil ante un Juez o tribunal competente, y se establece el derecho a la tutela judicial efectiva a través de la procedencia de recursos ante tribunales competentes que ampare a los particulares contra actos que violen sus derechos fundamentales; sin embargo, tal circunstancia no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Cita para apoyar su consideración, la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

Así como la tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525, de rubro siguiente: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

• En esa tesitura, ante lo inoperante de los conceptos de violación aludidos por la parte quejosa, lo que procede es negar el amparo y protección constitucional solicitadas, como se señaló con antelación.

Ahora, se dicen inoperantes los motivos de agravio, pues el recurrente en lugar de controvertir las consideraciones por las que el Juez de Distrito calificó de inoperantes los conceptos de violación y exponer razonamientos tendentes a evidenciar que en ellos se contienen argumentos directos y eficaces contra el acto reclamado, se constriñe a alegar:

El Juez de Distrito resuelve el asunto como si se tratara de un asunto civil o mercantil, donde deben aplicarse irrestrictamente las normas de manera formalista, sin observar que se le está imponiendo al recurrente la obligación de comenzar un nuevo procedimiento de régimen de convivencia familiar, el cual no es imprescindible en derecho familiar, pues no es absoluto ni debe estar sujeto a un procedimiento especial, ya que de ser así se transgrede el derecho de convivencia del niño con el inconforme recurrente.

Que el Juez se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de las menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la convivencia familiar, asimismo, salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijas menores de edad y asegurar la convivencia de éstas con ambos progenitores.

Que de exigir un procedimiento aislado para ejercer el derecho-deber de cada uno de los padres para convivir con sus menores hijas estaría lesionando el derecho de igualdad, así como afectando la economía procesal y celeridad.

Que es claro que se encuentran involucradas menores de edad y el juzgador debe velar por el interés superior del menor encontrando mecanismos

que garanticen el derecho de las menores a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar.

Cita para apoyar sus argumentos, las tesis con los rubros: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR." y "VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Empero, sin ocuparse el recurrente de las consideraciones que llevaron al Juez Federal a calificar de inoperantes los conceptos de violación, sino que se limita a hacer las señaladas afirmaciones, sin expresar, como se dijo, razonamientos tendentes a poner de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el a quo, no resultan inoperantes sus conceptos de violación.

Al respecto, se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.—No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."[3]

Similar criterio aparece contenido en la jurisprudencia XIV.1o. J/6 del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación enderezados contra la resolución reclamada, por no controvertirse

[3] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, registro digital 393995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 39, página 25.

los razonamientos torales de ésta, y en los agravios el recurrente omite demostrar cuáles fueron los argumentos que esgrimió para combatir las consideraciones del acto reclamado, y no ataca de ninguna otra manera los razonamientos que el Juez de amparo tomó en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos conceptos de violación, es de concluirse que los agravios resultan también inoperantes."[4]

Ahora, pese a lo antes determinado, es preciso señalar que fue incorrecto que el Juez de Distrito se limitara a calificar de inoperantes los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo indirecto, ya que al verse inmersos los derechos de convivencia de las hijas menores del peticionario de amparo, no obstante la inoperancia de los motivos de inconformidad que le fueron planteados, debió atender al "principio de interés superior del niño" y analizar en suplencia de la deficiencia de la queja, en beneficio de las menores, si el acto reclamado fue o no legalmente emitido.

De ahí que, como ya se anticipó, en suplencia de la deficiencia de la queja de las hijas menores del recurrente, se estima procedente analizar si el acto reclamado, consistente en la sentencia de trece de diciembre de dos mil trece, dictada en el toca de apelación **********, por el Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, vulnera o no derechos fundamentales de las menores.

En el caso, del análisis de la sentencia reclamada sintetizada en párrafos anteriores, se advierte en lo que aquí interesa, que la Sala responsable consideró correcta la determinación del Juez de origen de no acordar la solicitud de convivencia del quejoso, ahora recurrente, con sus menores hijas, por dos razones: porque el juicio sumario de alimentos estaba concluido y porque no era la vía idónea para tal solicitud.

Tal determinación no se estima apegada a derecho, en razón de las consideraciones que enseguida se exponen.

Para dilucidar lo anterior, es preciso señalar que el derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores

---

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 189224, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis XIV.1o. J/6, página 1009.

y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

La consideración que antecede, encuentra fundamento en la jurisprudencia I.5o.C. J/32 (9a.) que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.—Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo."[5]

Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera.

Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 5. Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."

"Artículo 8.

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

---

[5] Jurisprudencia I.5o.C. J/32 (9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 698, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital 160075.

"2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos.

Por tanto, cuando los parientes de las niñas y niños pretenden ejercer a través de la vía judicial el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva.

Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre el padre o madre y las niñas y niños, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo.

En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de las niñas y los niños, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño transcrito con antelación.

Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1o.[6] constitucional, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de

[6] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y, en particular de los niños.

En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado, garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños, y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos.

Por tal motivo, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, se insiste, porque el titular de ese derecho son las niñas y los niños y no los padres o los parientes de éstos.

Es aplicable al caso, en lo conducente y por las razones que expone, la tesis I.3o.C.914 C (10a.) que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONVIVENCIA PROVISIONAL DE LOS ABUELOS CON LOS MENORES DE EDAD. ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 8 DE

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.—El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha convención, mientras que el artículo 5 dispone que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. El artículo 8 de la citada convención dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. La aplicación de estas normas debe realizarse atendiendo al interés superior del niño, y que desde el preámbulo de la convención en cita, invoca a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que éstos deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Por ello, le corresponde al Juez garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior de aquél, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No existe restricción alguna para que el Juez las decrete ni limitan a las que asegurarán la ejecución del derecho sustantivo declarado en la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio, sino también a las que permiten que el ejercicio del derecho de convivencia de las niñas y niños con su familia no se interrumpa o se impida en ciertas condiciones adecuadas para las niñas y los niños. En ese sentido, los abuelos de los niños y las niñas mantienen una relación de parentesco cuya supervivencia y mantenimiento tutela la convención como vehículo para afianzar su desarrollo y dignidad. Además, la convención en los artículos 5 y 8 prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Debe ponderarse que, en todo caso, los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad,

afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de las niñas y niños pretenden ejercer a través de la vía judicial el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los abuelos y las niñas y niños, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los parientes de las niñas y niños quienes soliciten el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos, como familiares, los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél sino que, en todo caso, está subordinado al interés superior del niño."[7]

Asimismo, la tesis XXI.1o.C.T.1 C (10a.), pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, que establece:

"MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.—El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita

[7] Tesis I.3o.C.914 C, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2276, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital 162900.

realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes."[8]

De igual manera, cobra aplicación la tesis 1a. CCCVI/2013 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital 2004264, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, materia constitucional, tesis XXI.1o.C.T.1 C (10a.), página 1681.

"GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.—Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad."[9]

En el presente asunto, este Tribunal Colegiado advierte que la determinación de la Sala responsable al resolver en la forma en que lo hizo y dejar a salvo los derechos del promovente, no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues desatendió la especial circunstancia que en ello se encuentra relacionado el derecho de convivencia que les concierne a las menores involucradas, por lo que debió de atender el principio del interés superior del menor.

Ello es así, porque aun cuando es verdad que el juicio sumario de alimentos de origen estaba totalmente concluido y que la vía sumaria donde se resolvió respecto de dicha pensión alimenticia no es la vía adecuada para ello, dado que el contenido del artículo 401[10] del Código de Procedimientos Civiles

---

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital 2004703, Primera Sala, tesis aislada, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materias constitucional y civil, tesis 1a. CCCVI/2013 (10a.), página 1051.

[10] "Artículo 401. Se tramitarán en la vía sumaria:

"I. Los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos que se deban por disposición de la ley, por contrato o por testamento. En todos estos casos el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve en definitiva el juicio de alimentos. Igualmente se podrá decretar el embargo de bienes del demandado, si de los elementos del sumario se desprende que existe la posibilidad real de que el deudor alimentario devenga insolvente para cumplir con tal obligación.

del Estado de Chihuahua, que se encuentra previsto en el título séptimo "De los juicios especiales", capítulo I "De los juicios sumarios", pone de manifiesto que no prevé la hipótesis de procedencia en la vía sumaria, el ejercicio del derecho de convivencia con las hijas menores de edad; lo cierto es que debió ordenarse con los elementos que obren en autos del juicio sumario de alimentos, lo procedente respecto de la convivencia provisional de las menores con su progenitor, con el objeto de proteger el desarrollo de las menores y su derecho humano de relaciones familiares.

Pues la medida provisional que llegue a dictar el Juez en un juicio determinado para que exista convivencia entre el padre y sus hijas menores de edad, se encuentra justificada, en atención al derecho de éstas a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, y a asegurar su goce afectivo.

"II. Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, con excepción de las que se refieren a la desocupación por falta de pago de rentas que se tramitarán con arreglo al capítulo V de este título, y sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de depósito y comodato, aparcería, transportes y hospedajes;
"III. Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de un documento privado a escritura pública, el otorgamiento de documentos, o el caso previsto en el artículo 2115 del Código Civil;
"IV. La controversia y los cobros judiciales sobre honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios públicos, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente;
"V. La calificación de impedimentos de matrimonio;
"VI. La constitución necesaria del patrimonio familiar y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución; y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare;
"VII. Derogada;
"VIII. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato correspondiente impone esa obligación;
"IX. Las cuestiones a que se refieren los artículos 16, 17, 18, 19, 20, segundo párrafo del 24 y fracción I del 32 de este código;
"X. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutiva o con cláusula de reserva de dominio. También se tramitarán en la vía sumaria las rescisiones de contratos que consten en escritura pública;
"XI. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos mencionados en este artículo;
"XII. La división de la cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute, y en todo lo relativo a la cosa común.
"XIII. La consignación en pago;
"XIV. Las cancelaciones de las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad, salvo los casos en que deben seguirse en otra vía conforme a la ley;

Y si bien no es la vía procedente para tramitarla, la autoridad responsable a fin de garantizar el interés superior del menor no debió dejar a salvo los derechos del promovente, sino que debió ordenar su trámite en juicio independiente al sumario de alimentos, para enderezar la vía correcta y, en su caso, ordenar las diligencias que fueren necesarias con el objeto de que la solicitud del quejoso recurrente de convivencia con sus menores hijas, se asumiera a favor de estas últimas y lograr que reúna los requisitos mínimos de demanda para una correcta integración y secuela procesal del juicio respectivo, dado que con ello se busca el beneficio directo de las menores a su derecho de convivir con su progenitor.

Apoya lo expuesto, por analogía, la tesis III.2o.C.190 C pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL NO SER LA VÍA IDÓNEA PARA ELEVAR A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA EL CONVENIO CELEBRADO POR LOS PROGENITORES DE MENORES DE EDAD, PARA ESTABLECER TANTO LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE ÉSTOS, COMO EL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA AL QUE QUEDARÁN SUJETOS; LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTÁN OBLIGADAS A CORREGIR LA VÍA, AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE PROCEDENTE.—De acuerdo con la actual infraestructura jurídica vigente en el país, que deriva de la Convención sobre los Derechos del Niño; del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y que proclama la salvaguarda del interés superior del infante, las autoridades judiciales, en lugar de desechar la jurisdicción voluntaria promovida por los progenitores de menores de edad, para que se apruebe y, por ende, eleve a la categoría de cosa juzgada el convenio que celebraron para establecer tanto la pensión alimenticia de aquéllos, como el régimen de custodia y convivencia al que quedan sujetos; de oficio, deben corregir la vía a la de tramitación especial, por ser la que resulta procedente, conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, y a la objetiva pretensión de los promoventes; pues la circunstancia de que la jurisdicción voluntaria no sea el procedimiento legalmente correcto para la aprobación de ese tipo de convenios, no debe impedir

---

"XV. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos;
"XVI. Aquellos otros juicios que determine la ley."

al juzgador del orden común, como al de amparo, proveer lo necesario para la debida protección de los derechos de los infantes, cuyo interés, naturalmente, se ve involucrado en lo que se haya pactado en el convenio que se pretende sea elevado a la categoría de cosa juzgada, toda vez que las disposiciones relativas a la tutela de aquéllos, deben interpretarse de manera laxa, y no sujetarla a formalismos en detrimento de ese interés superior."[11]

Asimismo, debe ordenar las medidas necesarias a fin de garantizar los derechos de las menores, como lo es nombrarles un representante legal o especial, dado que el derecho de convivencia genera conflicto de intereses entre el padre y la madre, por lo que ante todo, la autoridad responsable debe salvaguardar en primer término el bienestar y el derecho de las menores.

Sustenta lo así expuesto, la tesis II.3o.P.5 K (10a.) pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se comparte, del texto siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES. PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el 'interés superior del niño' implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Luego, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que es fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia, evitando un conflicto de intereses. Circunstancia que ocurre cuando, por ejemplo, uno de los progenitores de un menor que es parte en un procedimiento penal denuncia el hecho que lo origina, mientras que el otro, solicita la representación del infante siendo este último, familiar del inculpado, evidenciándose que quien pretende ostentar la representación del menor, reviste un doble carácter

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 162101, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia civil, tesis III.2o.C.190 C, página 1205.

–progenitor del representado y familiar del acusado–, suponiendo un actuar tendencioso. Así, cuando un menor sea parte dentro de un juicio, es necesario que sea debidamente representado; en ese sentido, de acuerdo con la legislación civil, los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de edad son sus legítimos representantes; empero, si la persona que lo representa con cualquiera de las calidades mencionadas tiene intereses contrarios al menor representado, se evidencia un conflicto de intereses, entendido como aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tiendan a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual puede ser económico o personal; es decir, cuando en vez de cumplir con lo debido, guíen sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero. Por lo que, el principio de 'interés superior del niño', concatenado con el 'conflicto de intereses', al tener reconocimiento internacional universal, adquiere la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno del país; considerado eje rector en materia de niños y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica, justificando su aplicabilidad y validez en la resolución de controversias. Por tanto, uno de los lineamientos que debe observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, atento a la protección de su interés superior, es designar a una persona que los represente, siempre que ello no genere un conflicto de intereses, con la finalidad de garantizar una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de los derechos del menor en la litis planteada."[12]

Ante las relatadas consideraciones y, al advertir en suplencia de la deficiencia de la queja de las menores de edad, hijas del quejoso ahora recurrente, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

I. Que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución de trece de diciembre de dos mil trece, dictado en el toca de apelación **********.

---

[12] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2007385, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, materia constitucional, tesis II.3o.P.5 K (10a.), página 2450.

II. Dicte otro, en el que dejando intocados los aspectos que no son motivo de concesión ni tienen relación con ésta, siguiendo los lineamientos del presente fallo:

a) Decrete la convivencia provisional entre el quejoso, ahora recurrente, con sus menores hijas;

b) Ordene el trámite de la solicitud de convivencia del padre de las menores ahora quejoso recurrente, en juicio independiente al sumario de alimentos y en la vía correcta, asumiéndola a favor de estas últimas, dictando para ello las diligencias que fueren necesarias con el objeto de que la solicitud de convivencia reúna los requisitos mínimos de demanda; y,

c) Ordene las medidas necesarias a fin de garantizar los derechos de las menores, como lo es nombrarles un representante legal o especial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en el fallo impugnado, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.—Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado al Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución de trece de diciembre de dos mil trece, dictada en el toca **********.

Notifíquese; publíquese y anótese con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Carlos Carmona Gracia (ponente), José Rigoberto Dueñas Calderón y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. De acuerdo con el actual marco jurídico que rige en el país, los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, regulan el principio del interés superior del niño que debe orientar la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse en un caso concreto; por ende, las autoridades judiciales de cualquier materia, en cumplimiento a ese deber constitucional frente a una solicitud de convivencia de menores presentada en vía no idónea, en un juicio concluido, deben acordar, de oficio, lo conducente respecto de la convivencia provisional, ordenar se dé el trámite necesario independiente al sumario o juicio concluido, para corregir la vía intentada y, en su defecto, instruir las diligencias necesarias con el objeto de que la solicitud de convivencia reúna los requisitos mínimos de demanda, para una correcta integración y secuela procesal del juicio respectivo; y, de ser necesario, nombrarles un representante especial o legal para salvaguardar sus derechos en el juicio, de forma tal que éstos no se restrinjan, desconozcan, o se impida su realización. Lo anterior, con el fin de garantizarles aquellos derechos relacionados con la salud física, autonomía, vinculación afectiva, interacción y educación no formal, que generen un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos, dado que el derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.2 C (10a.)

Amparo en revisión 82/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretaria: Marely de los Ángeles Castillo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS. De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Amparo vigente, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad copias o documentos a las partes que lo soliciten para rendir sus pruebas. De ser omisos, la parte interesada podrá solicitar al órgano jurisdiccional su expedición, una vez que acredite haberlo hecho con anterioridad, que requerirá se le envíen directamente en un plazo que no exceda de diez días. Para efecto de lo anterior, no es necesario que haya transcurrido un plazo prudente entre la solicitud a los servidores públicos por parte del interesado y la hecha al órgano jurisdiccional, ni que se acredite la negativa de las mismas por dichos servidores, para que el órgano lleve a cabo dicha petición. Lo anterior es así, ya que de la interpretación del citado artículo se concluye que la intención del legislador fue regular el procedimiento a seguir para la obtención de copias certificadas que se ofrezcan como pruebas en el juicio de amparo indirecto, con la finalidad de lograr la economía procesal que hace más ágil el trámite del juicio y reduce el tiempo para su tramitación, así como para garantizar a los solicitantes del amparo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consiste en otorgar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, lo que implica que los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, deben dilucidarse en definitiva y en el menor tiempo, por lo que su solución no debe apoyarse en tecnicismos legales ni en obstáculos que la impidan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.70 K (10a.)

Queja 12/2014. María Yuri Ramírez Sosa. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA. La cosa juzgada, en sentido material, es la eficacia de la sentencia que hace inmutable el mandato que nace de ésta e impide que los derechos sustanciales o situaciones jurídicas de esa naturaleza, reconocidos en el fallo, o adquiridos, si se trata de una sentencia constitutiva, puedan ser alterados, modificados o contradichos. En ese sentido, el desconocimiento de la cosa juzgada ciertamente afecta derechos sustantivos, en la medida en que implique a su vez desconocer los derechos de carácter sustancial que habían sido reconocidos o que fueron adquiridos en la sentencia. Ahora bien, si se reclama la resolución que previamente a la sentencia definitiva declara impro-

cedente la excepción de cosa juzgada, debe concluirse que no procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, porque una determinación de esa clase no afecta de modo actual los derechos sustantivos ni, por lo mismo, es de imposible reparación, pues únicamente abre la posibilidad de que así suceda, esto es, no tiene mayor consecuencia inmediata que la de que el juicio de origen siga su curso, existiendo con ello solamente el riesgo de que aquellos derechos sustanciales se vean con posterioridad vulnerados, lo cual, por sí solo, no causa perjuicio irreparable, sino que tal afectación podría ocurrir en el supuesto de que la sentencia definitiva viniese efectivamente a alterar, modificar o contradecir esos derechos, siendo entonces que la violación habrá trascendido, en cuyo caso estará la parte quejosa en aptitud de hacerla valer en el amparo directo, como violación al procedimiento, para obtener, de ser procedente, su reparación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.10 K (10a.)

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. PARA QUE SU CONDENA EN UN INCIDENTE SEA RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, DEPENDE DE QUE LA MATERIA DEL FONDO DE AQUÉL HAGA PROCEDENTE DICHO JUICIO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 29/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 77, de rubro: "COSTAS. LAS DERIVADAS DE UN INCIDENTE EN EL PROCEDIMIENTO, NO PUEDEN DESVINCULARSE DEL FONDO RESUELTO EN ÉL, POR LO QUE DEBEN IMPUGNARSE EN LA VÍA QUE CORRESPONDA.", establece que la impugnación en costas debe hacerse valer atendiendo a la vía que corresponda, es decir, de acuerdo al tipo de incidente del que derive. De ahí que si por su naturaleza este último se traduce en un acto de ejecución irreparable, procederá el juicio de amparo en la vía indirecta, pues no puede desligarse el estudio de la legalidad de las costas del análisis del acto reclamado, dada la accesoriedad de aquéllas con éste, pero si el incidente implica un acto intraprocesal que no sea de imposible reparación, la legalidad de la condena en costas debe hacerse valer como violación adjetiva en el amparo directo que, en su caso, se promueva contra la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio correspondiente. En ese sentido, la ausencia de condena en costas no hace procedente por sí misma el juicio de amparo indirecto, debido a que no afecta directamente un derecho sustantivo, ya que puede acontecer que aquella

condena se decida al momento de resolver en definitiva el fondo del juicio, donde incluso, de oficio el juzgador realice la compensación de las costas correspondientes a dicho incidente con las del fondo del negocio, en cuyo supuesto podrá reclamarse en amparo directo como una violación procesal o en una formal, según el caso; de ahí que el amparo indirecto será procedente únicamente cuando exista condena en costas en el incidente cuya materia no sea reclamable mediante dicho juicio, pero éstas traten de ejecutarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.66 K (10a.)

Queja 159/2013. Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V. y otro. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTO PRIVADO EN PODER DE LA CONTRAPARTE. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL OFERENTE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DEL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el documento privado consistente en copia simple o fotostática, podrá ser cotejado o compulsado con el original; para ello, el oferente debe precisar el lugar donde éste se encuentre. Por ende, si para la fecha de desahogo de la diligencia, la contraparte que tiene los documentos en su poder manifiesta que éstos ya no se localizan en el domicilio originario, sino en uno diverso, la autoridad jurisdiccional debe dar vista al oferente para que manifieste lo que a su derecho convenga, al tratarse de un hecho que no le es atribuible, ya que este dato escapa de su conocimiento; de no hacerlo así, su proceder infringe las normas esenciales del procedimiento, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, que da lugar a su reposición.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.120 L (10a.)

Amparo directo 1235/2014. Hugo Benítez Delgadillo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 17 de la Ley de Amparo dispone que el plazo genérico para la presentación de la demanda es de quince días. Por su parte, el numeral 18 de la citada legislación establece tres hipótesis para computarlo: 1) a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de éste; 2) desde el día en que haya tenido conocimiento; y, 3) a partir de la fecha en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Sin embargo, cuando de autos se advierta la existencia de elementos suficientes para establecer que el quejoso tiene especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, ante el sistema de justicia, por ubicarse en condición de vulnerabilidad en razón de su situación de adulto mayor (sesenta años o más), debe excluírsele de la hipótesis señalada en primer término, y computarse el mencionado plazo a partir de que tenga conocimiento completo del acto reclamado, aun cuando la notificación de la sentencia impugnada se le haya hecho mediante publicación realizada a través de los estrados de la autoridad responsable, y cuente con representación legal autorizada para oír y recibir notificaciones en la segunda instancia de la que emana el acto reclamado, pues ante una omisión de ésta pueden transgredirse irreparablemente sus derechos fundamentales, toda vez que con la

notificación por estrados, no se garantiza que la determinación llegue al conocimiento íntegro del quejoso; lo anterior, a fin de no transgredir los derechos de debido proceso, acceso a una tutela judicial efectiva, no discriminación y permitirle el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.3 K (10a.)

Amparo directo 519/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)]. En el caso específico del depósito de documentos en los Buzones Judiciales de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, para la recepción de asuntos nuevos y promociones de término que no tengan el carácter de urgentes en horario nocturno, es inconcuso que, al operar fuera del horario de oficina, no obra intervención alguna por el personal adscrito para poder revisar y denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, o bien, para asentar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente, conforme al Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el 17 de mayo de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Por esta razón, la obligación de verificar que los asuntos y promociones depositados estén debidamente firmados, integrados y dirigidos a los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito a los que presta servicio la Oficina de Correspondencia Común de que se trate, recae en los usuarios de dichos buzones. En consecuencia, si el Juez de Distrito que recibe la demanda de amparo presentada en los Buzones Judiciales advierte que carece de firma autógrafa, requisito sine qua non que manifiesta la voluntad de quien suscribe el documento y que no es susceptible de ser sobrentendida ni inferirse a través de la búsqueda o deducción de la presentación de la demanda, debe desecharla de plano, por existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, en esta hipótesis es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3632, de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO

JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.7 K (10a.)

Queja 311/2014. Impulsora Dega, S.A. de C.V. y otros. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Elena López Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR. Conforme a los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene la facultad de requerir al quejoso la ratificación de la firma que calza la demanda de amparo, cuando advierta discrepancia con la estampada en un documento posterior; sin embargo, una vez ratificada no puede determinar, a partir de una apreciación y comparación a simple vista, su falsedad, dado que mientras no se cuestione por la vía idónea y se determine fundada la objeción correspondiente, dicha ratificación surte plenos efectos. Por tanto, carece de sustento legal el desechamiento de plano de la demanda, por estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 6o., este último interpretado en sentido contrario, ambos del ordenamiento mencionado, en virtud de que el reconocimiento de la firma por el quejoso debe crear certeza en el juzgador de que aquél suscribió el escrito cuya firma se cuestiona, pese a que observe algunas diferencias con la plasmada en otros documentos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.21 K (10a.)

Queja 10/2015. Camilo Lugo. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTO-

RIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO. Cuando del informe rendido por la autoridad responsable se advierta la participación de una autoridad no llamada a juicio o de un acto vinculado con el reclamado, ello debe hacerse del conocimiento del quejoso, otorgándosele la vista correspondiente, a fin de que pueda imponerse de su contenido y, de ser conforme a sus intereses, esté en aptitud de ampliar la demanda de amparo en el plazo que para tal efecto prevé el artículo 17 de la ley de la materia, pues ello es conforme al artículo 111, fracción II, de la propia ley. En ese sentido, es incorrecto que el Juez de Distrito requiera al quejoso para que desahogue dicha vista en un plazo menor (tres días) al previsto por el mencionado artículo 17 en tanto que este numeral establece para este supuesto el de quince días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.10 K (10a.)

Amparo en revisión 333/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. SI EL TRABAJADOR MENCIONA DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE OCURRIÓ EL DESPIDO DEL QUE DIJO HABER SIDO OBJETO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE AQUÉLLA. Los artículos 873, segundo párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para prevenir al trabajador o a sus beneficiarios cuando: 1) la demanda es oscura o vaga; 2) es irregular; o bien, 3) se hayan ejercitado acciones contradictorias. Lo anterior es así, porque en las tres hipótesis, la tutela en el procedimiento laboral es oficiosa y al tratarse de un supuesto excepcional, procede mandar aclarar la demanda; de ahí que este caso se presenta cuando en la demanda, ya sea en las prestaciones, en los hechos, o en los puntos petitorios, el trabajador menciona distintas fechas en las que ocurrió el despido del que dijo haber sido objeto, porque éstas son contradictorias y se está en presencia de una irregularidad surgida del hecho y circunstancias que derivan del despido. Por tanto, la Junta debe prevenir al trabajador para que aclare su demanda laboral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.45 L (10a.)

Amparo directo 1774/2014. Pedro Alberto Moreno Ponce. 18 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional

de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.71 K (10a.)

Amparo en revisión 46/2014. Remediation and Engeneering Services de México, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.). Si el quejoso presentó dos demandas de amparo directo contra la misma autoridad y acto reclamado (una sentencia condenatoria que impuso pena de prisión dictada antes del 3 de abril de 2013), la circunstancia de que le fuera desechada de plano la primera por extemporánea, conforme a la interpretación superada de que el plazo de ocho años aludido en la nueva ley de la materia, debía contar a partir de la notificación de la sentencia reclamada, no implica que pueda considerarse cosa juzgada, que haga improcedente un segundo juicio contra la misma sentencia y autoridad presentado posteriormente a la publicación del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."; ello, porque deben prevalecer los principios humanos pro persona y de progresividad establecidos en el párrafo segundo del artículo 1o. y de tutela judicial efectiva, referido en el diverso 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la definición de la posibilidad real de acceso al juicio constitucional, como prerrogativa de la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas, por lo que debe estimarse procedente la segunda acción de control constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.40 P (10a.)

Amparo directo 233/2014. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, página 11.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, NI EN EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 201 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DEL QUE SE ADVIERTE QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO PARA QUE AQUÉL PROCEDA. Como se aprecia del artículo 1054 del Código de Comercio, se establece un sistema de prelación para determinar la ley aplicable a los juicios mercantiles, a saber: en primer lugar, éstos deben regirse por las disposiciones del libro quinto de dicho código denominado "De los juicios mercantiles"; en su defecto, procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que ese ordenamiento no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, debe aplicarse el Código de Procedimientos Civiles local correspondiente. En ese tenor, como el desistimiento de la acción en materia mercantil no se encuentra regulado en el Código de Comercio, ni en el Federal de Procedimientos Civiles; en términos del citado artículo 1054, resulta aplicable, supletoriamente, el precepto 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, del que se advierte que el desistimiento de la acción extingue ésta y no requiere el consentimiento del demandado, por lo que no procede que el Juez del conocimiento, previamente a acordar favorablemente el desistimiento, dé vista con éste a la parte demandada, ya que tomando en cuenta que el actor desistió de la acción, dicho dispositivo cobra aplicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.70 C (10a.)

Amparo directo 417/2014. María del Carmen Rodríguez Cruzado. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. Cuando el quejoso desiste expresamente de su demanda de amparo directo, debe

decretarse el sobreseimiento en el juicio. En esa hipótesis, es innecesario acatar la obligación procesal prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, en tanto que no se actualiza el supuesto normativo ni jurisprudencial consistente en que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo anterior, porque no se trata de una causa legal de improcedencia ni de sobreseimiento oficiosa, que no haya sido analizada en la primera instancia del juicio primigenio. De ahí que si el sobreseimiento se origina en virtud de las propias expresiones y actuaciones del quejoso, que declina la continuación del juicio que instó originalmente, sería ilógico y contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dar el trámite citado contra la propia voluntad del accionante que abdica su petición y antepone el desistimiento, el que debe producir efectos jurídicos con inmediatez y prontitud en el haber de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.35 K (10a.)

Amparo directo 340/2014. María del Socorro Ramón Elizondo. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL. De la fracción VIII del artículo 375 del Código Penal del Estado de Puebla, se advierte que el legislador estableció que para cometer el delito ahí previsto, se requiere de la concurrencia de dos elementos: a) Detentar algún vehículo; y, b) Que cuente con sus medios de identificación alterados o modificados; condiciones que deben actualizarse para que se configure el ilícito; sin embargo, la descripción legal contenida en la aludida fracción es inconstitucional, toda vez que vulnera los principios de taxatividad, reserva y exacta aplicación de la ley en materia penal, contenidos en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los elementos que configuran ese delito, no fueron descritos de manera clara y precisa, lo que ge-

nera que los gobernados no conozcan cuál es el objeto de la prohibición; lo anterior es así, en virtud de que únicamente se señaló que el aludido delito se acreditaba cuando una persona detente un automóvil que cuente con sus "medios de identificación" alterados o modificados, sin establecer concretamente en qué consisten éstos, lo que provoca que cualquier persona pudiera considerar que determinado dato distintivo de un automotor constituye el citado "medio de identificación"; además, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos se requiere que el legislador, al describir una conducta típica, lo haga concreta y claramente, con la finalidad de que se conozca específicamente cuál acción no está legalmente permitida y, en consecuencia, pudiera ser sancionada penalmente; y al no haberse descrito con precisión cuáles son los multicitados "medios de identificación", se dejó en estado de indefensión a los particulares, quienes requieren, para preservar su seguridad jurídica, que las leyes penales provengan del órgano legislativo y detallen con claridad la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, lo que implica que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas normas penales "en blanco" o "de reenvío", que remiten a una reglamentación emitida por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición; y, no obstante ello, el mencionado artículo 375, fracción VIII, prevé una conducta delictiva compuesta de dos condiciones, una de las cuales fue descrita de manera imprecisa, toda vez que, para saber cuáles son los referidos "medios de identificación", el gobernado requiere acudir a una reglamentación de carácter administrativo para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo, como la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2010), en la que se adoptaron las disposiciones y los mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identificara los vehículos que circularan en territorio nacional, lo cual podría tener como efecto que el contenido de la ley penal pudiera variar por la sola voluntad del Ejecutivo, modificándola *de facto*, a través de normativas administrativas y sin acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.29 P (10a.)

Amparo en revisión 325/2014. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOLO EVENTUAL EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SE ACTUALIZA SI DICHO DELITO SE COMETE CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES EL SUJETO ACTIVO LANZÓ PETARDOS Y "BOMBAS MOLOTOV", CON LOS QUE PUDO LESIONARLOS, INCLUSO, PRIVARLOS DE LA VIDA, PERO SIN LA INTENCIÓN DE PROVOCAR UN DAÑO EN PARTICULAR A ALGUNO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Cuando de los hechos se advierta que el sujeto activo lanzó contra un grupo de policías, petardos y "bombas molotov" con los que pudo lesionarlos, incluso, privarlos de la vida, pero no tiene la intención de provocar un daño en particular a alguno de ellos, se actualiza su actuar a título de dolo eventual, pues aunque se represente la posibilidad de ese resultado dañoso previsto en la ley, que lo representa como posible o contingente, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción u omisión, lo acepta. Pero además, si con ese actuar, sólo alguno de estos servidores públicos resulta lesionado, es posible comprobar un delito tentado únicamente respecto de los lesionados y no en relación con los demás, al no darse en parte o totalmente los actos ejecutivos y ponerse en peligro el bien jurídico tutelado, lo que genera una atipicidad en términos del artículo 29, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, ya que concebirlo de otra manera sería atribuirle y sancionarlo por un delito tentado respecto de todos y cada uno de los policías que estuvieren presentes, lo que resulta inconcebible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.30 P (10a.)

Amparo directo 508/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO.

AMPARO EN REVISIÓN 251/2014. 21 DE ENERO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. PONENTE: VIRGILIO SOLORIO CAMPOS. SECRETARIO: JOSÉ JIMÉNEZ SARMIENTO.

CONSIDERANDO:

V.—Los argumentos de la institución bancaria recurrente resultan infundados, como se explica a continuación.

En efecto, el banco inconforme en sus motivos de agravio medularmente indica que las diligencias de emplazamiento cuestionadas cumplen con "los requisitos de ley"; que el hecho de que el actuario dejara citatorios para el emplazamiento de las quejosas implica que acudió al domicilio señalado y "no encontró" a los demandados, hoy quejosos pues, de lo contrario no habría razón para dejar los citatorios; que al realizar las diligencias de emplazamiento el funcionario respectivo se identificó ante la persona con la que entendió la diligencia, requiriéndosele a ésta para que también se identificara, indicándose, además, los medios por los cuales se cercioró de ser el domicilio buscado; que precisó los signos exteriores del inmueble para acreditar que acudió al domicilio indicado; agrega que, en su dicho, al no encontrar a los buscados, inició las diligencias de emplazamiento, lo cual implicaba que

había requerido su presencia con resultado negativo; que la expresión "no encontrándose al buscado" significaba que el actuario previamente solicitó la presencia "del buscado", cumpliéndose así con el requisito que establece la jurisprudencia citada por el Juez de Distrito; que si los quejosos no esperaron al actuario el día y hora señalados en los citatorios, ello implicó que dicho funcionario practicara las diligencias de emplazamiento con persona diversa; que las diligencias de emplazamiento satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 111, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1393 del Código de Comercio.

Como se adelantó, las anteriores inconformidades son infundadas, por lo siguiente:

En principio es preciso señalar que el estudio de la falta o el ilegal emplazamiento es una cuestión de orden público, pues es un acto que debe realizarse con todas las formalidades que señala la ley; de manera tal que si no se cumplen todos y cada uno de sus requisitos, ello da lugar a una violación procesal de gran trascendencia, como lo establece la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página ciento noventa y cinco, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Ahora, el emplazamiento como acto procesal tiene la mayor importancia y trascendencia, incluso, que su falta de legalidad al verificarse dicho acto ha sido considerado por nuestro Más Alto Tribunal como la violación manifiesta de la ley; razón por la cual procede la suplencia de la queja a favor

del demandado, aun cuando no alegue esa cuestión, tal como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 149/2000, consultable en la página 22, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone lo siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

En la especie, son infundados los agravios porque este tribunal constitucional, advierte que el citatorio dejado para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no reúne los requisitos legales, y no puede considerarse ajustado a derecho, aspecto que vició las diligencias iniciales y aquella en que se dijo se practicó el emplazamiento de los demandados, atendiendo a lo que se expone a continuación.

En principio, es conveniente hacer una relación de los antecedentes que obran en las constancias enviadas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., de las que se advierte lo siguiente:

a) **********, demandó en la vía ejecutiva mercantil de ********** y de **********, el pago de la cantidad de **********, por concepto de suerte

principal, el pago de intereses ordinarios y moratorios, impuesto al valor agregado y los gastos y costas del juicio.

b) En proveído de veinte de octubre de dos mil once, el Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal admitió la demanda dictándose auto con efectos de mandamiento en forma y ordenó requerir a los demandados para que hicieran pago de lo reclamado, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se embargaran bienes suficientes de su propiedad para garantizar las prestaciones contenidas en la demanda.

c) Así, con fecha cinco de diciembre de dos mil once, el actuario adscrito al juzgado de origen se constituyó en los domicilios ubicados en calle **********, delegación **********, de esta ciudad, a fin de emplazar a **********; y en **********, delegación ********** de esta ciudad, con el fin de emplazar a la persona moral **********, sin que hubiera podido realizar las diligencias ordenadas, por lo que procedió a dejar citatorio para el día seis de diciembre de dos mil once, recibiendo tal documento en el primer domicilio citado **********, y en el segundo domicilio **********, quienes no firmaron de recibido.

d) Posteriormente, se advierte que el seis de diciembre de dos mil once, el actuario judicial adscrito al juzgado natural señaló que acudió a practicar la diligencia ordenada, emplazándose a los demandados con las personas que indicó recibieron los citatorios.

e) En auto de once de enero de dos mil doce, el Juez de origen determinó que si los codemandados no dieron contestación a la demanda incoada en su contra, se tenía por precluido el derecho que pudieron haber ejercitado, ordenándose practicar las siguientes notificaciones, aun las de carácter personal, mediante boletín judicial.

f) Seguido el juicio por sus etapas procesales, el quince de febrero de dos mil doce, el Juez responsable dictó sentencia en la cual condenó a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas.

g) En la etapa de ejecución de sentencia, en auto de catorce de mayo de dos mil catorce, el Juez de origen señaló hora y fecha para la audiencia de remate respecto del inmueble embargado, ordenándose la publicación de edictos para anunciar la subasta relativa y convocar postores.

Ahora, en el caso, la diligencia de emplazamiento reclamada se practicó en un juicio ejecutivo mercantil, cuya demanda se presentó el dieciocho de octubre de dos mil once.

Atento a lo anterior, los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio aplicables al asunto, así como los dispositivos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al primero, de conformidad con el numeral 1054 de la legislación mercantil, disponen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. ..."

"Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos. ..."

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.—En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.—La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga

valer como le convenga durante el juicio. ... El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

"Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

"Artículo 309. Las notificaciones serán personales: I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio."

"Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.—Al procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.—Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

"Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.—En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313."

Como se advierte de los preceptos transcritos, las formalidades del procedimiento que deben cumplirse en la realización de la diligencia de reque-

rimiento de pago, embargo y emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, son las siguientes:

Debe dejarse citatorio:

a) Cuando requerida su presencia, no se encuentre al demandado.

b) Previo cercioramiento de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

c) Fijarle hora hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores para que aguarde.

Si el buscado no atiende el citatorio, practicará la diligencia posteriormente con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio.

Al iniciarse la diligencia de embargo con el requerimiento de pago y, de no hacerse, requerirá a la persona con quien entiende la diligencia para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndola de que, de no hacerlo, su derecho pasará al actor.

Emplazará al demandado, cumpliéndose lo siguiente:

Le notificará en forma personal o a su representante o procurador, en la casa designada:

1. Dejándole copia íntegra y autorizada de la resolución que se notifica.

2. Cerciorándose en un inicio de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

3. Cerciorándose luego el notificador, por cualquier medio, de que esa persona vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia.

4. Asentará razón en autos de todo lo anterior.

5. Entregará cédula o instructivo que contenga la orden decretada, copia de la demanda y de los documentos base de la acción, y dejará copia de la diligencia practicada.

En el asunto a estudio, conforme a las copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil 1396/2011, del que emana el acto reclamado, se advierte que

en los citatorios de cinco de diciembre de dos mil once, se hizo constar lo siguiente:

"Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Juzgado Trigésimo Séptimo Civil.—Citatorio.—Sr. (a) **********, domicilio **********, colonia **********, delegación **********. Para la práctica de una diligencia de carácter judicial decretada por la C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil, de esta capital, se servirá usted esperar en el domicilio que dejo el presente citatorio, el suscrito secretario actuario el día: seis de diciembre del año dos mil once de las 11:00 am a las 11:30 am apercibido que si no lo hace, la diligencia se practicará conforme a la ley. El citatorio lo recibe el Sr. (a) **********, quien se identifica con su credencial de elector número de folio **********, expedida en el año ********** y manifestó ser empleada doméstica de la persona buscada.—Siendo las 16:20 horas no firmó de recibido.—México, Distrito Federal, a 5 de diciembre del año 2011. El C. Secretario actuario.—Rúbrica.—Lic. Ernesto González Escobar."

"Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Juzgado Trigésimo Séptimo Civil.—Citatorio.—Sr. (a) **********, por conducto de su representante legal.—Domicilio ********** colonia **********, delegación **********, para la práctica de una diligencia de carácter judicial decretada por la C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil, de esta capital, se servirá usted esperar en el domicilio que dejo el presente citatorio, al suscrito secretario actuario el día: seis de diciembre del año dos mil once de las 11:30 am a las 12:00 horas apercibido que si no lo hace, la diligencia se practicará conforme a la ley. El citatorio lo recibe el Sr. (a) **********, quien se identifica con su credencial de elector número de folio **********, expedida en el año ********** y manifiesta ser empleada de la persona moral buscada.—Siendo las 17:00 horas. No firmó de recibido.—México, Distrito Federal, a 5 de diciembre del año 2011. El C. Secretario actuario.—Rúbrica.—Lic. Ernesto González Escobar."

Del examen de los citatorios referidos se advierte que dichas diligencias no cumplen con los requisitos que exige el artículo 1393 del Código de Comercio, ya que el dispositivo en cita estatuye que una vez requerida su presencia, y sólo cuando no se encuentre al demandado, se procederá a dejarle citatorio; sin embargo, no consta en la diligencia de referencia que el actuario judicial haya previamente requerido la presencia (personal) del demandado y que, ante su ausencia, procediera a dejarle el citatorio respectivo.

En ese orden de ideas, es evidente que el emplazamiento practicado a los quejosos no cumple con las formalidades del procedimiento, en virtud de que, tratándose de la primera diligencia en el juicio ejecutivo mercantil, esto

es, el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el citatorio tiene que cumplir las exigencias y formalidades antes indicadas, por tener la característica de ser la primera diligencia, en caso de no encontrarse al demandado y se haya requerido antes su presencia.

Ello es así, porque el acto formal del citatorio es puente del emplazamiento pues, en caso de que no esté presente el deudor, se le debe dejar citatorio para que espere al fedatario público en la fecha y hora que se le indique y así, en esta última, se le requiera del pago del adeudo y de no hacerlo, se procede al embargo de bienes propiedad del enjuiciado; por lo cual se estima que el citatorio debe reunir todos los requisitos que marca la ley, tratándose del citado emplazamiento, a fin de establecer la certeza de que se está constituyendo en el domicilio correcto, con la persona contra quien se dirige la orden de emplazarlo, o el autorizado para entender la diligencia y que requirió la presencia del buscado.

Por tanto, si la diligencia relativa a la entrega del citatorio, previo cumplimiento de las citadas formalidades, constituye un presupuesto indispensable procesalmente para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se concluye que, para ello, resultó necesario requerir la presencia del demandado para que el citatorio constituya el medio legal para comunicarle el día y la hora en que tendrá verificativo; así, resulta que la falta de las formalidades indicadas en la diligencia de entrega de citatorio, trae como consecuencia que exista incertidumbre respecto a que realmente se haya tenido conocimiento de la cita por los demandados, aquí quejosos, en razón de que las notificaciones deben ser completas en sí mismas y llenar todas las exigencias legales de cada caso, que le son esenciales, para ser eficaces y válidas.

Se cita en apoyo a lo anterior, en lo conducente, y por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 5/2011 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 575 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De la interpretación sistemática de los artículos 114, 116 y 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deriva que el emplazamiento debe realizarse personalmente con

el demandado y sólo en el caso de que no se encuentre en el domicilio señalado, se hará la notificación por cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio, para lo cual el notificador, previamente a ello, deberá cerciorarse de que en el lugar vive la persona que deba emplazarse, haciendo constar en la cédula los pormenores que prevé el citado artículo 116, es decir, la fecha y hora en que se entregue la cédula, el nombre y apellido del promovente, así como el nombre y apellido de la persona a quien le sea entregada la cédula, el juez que manda a practicar la diligencia y la determinación que ordena efectuar la correspondiente notificación. En esa virtud, una vez que el fedatario judicial se cerciora de que está en el domicilio correcto y de que el demandado vive ahí, debe requerir su presencia y, únicamente en el caso de que se le informe que no se encuentra, estará en aptitud legal de realizar el emplazamiento con una persona que tenga alguna de las calidades establecidas en el citado artículo 117, lo que debe asentar expresamente en la razón actuarial, porque si bien dichos artículos no prevén tal obligación para el fedatario, lo cierto es que al constituir un presupuesto lógico y legal indispensable –que el demandado no se encuentre en el domicilio y verificar que se siguió el orden de prelación que señala este precepto–, se requiere que dicha particularidad quede asentada en el acta correspondiente, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento, pues a juicio de este alto tribunal, no basta que el notificador se constituya en el domicilio buscado y entienda la diligencia con algún pariente, empleado o doméstico del interesado, o alguna persona que viva en el domicilio señalado, pues la diligencia debe practicarse directamente con la persona buscada, y sólo en el caso de que ésta no se encuentre, podrá practicarse con diversa persona."

Igualmente, es de citar la jurisprudencia IV.3o. J/10, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Novena Época, publicada en la página 349, Tomo II, octubre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD EN ÉL.—Es ilegal el emplazamiento efectuado por el actuario toda vez que al cumplir con la diligencia no se cercioró de que el demandado viviera en el lugar en que practicó la citada diligencia, y si bien, el fedatario judicial asentó en el acta que se cercioró de la autenticidad del domicilio como el del demandado, por el dicho de dos vecinos que se negaron a proporcionar sus nombres ello no implica que haya cumplido con el requisito que al respecto prevé la ley, pues ese cercioramiento se refiere a los actos que debe realizar el actuario para llegar al convencimiento de que el lugar en que se lleva a cabo la actuación judicial habita el demandado y asentar razón en autos, por lo que no se puede considerar que

se cumplió con el requisito en mención por la simple manifestación del actuario."

Conforme a lo anterior, ha lugar a concluir que no basta con que el notificador se constituya en el domicilio buscado, y deje en forma lisa y llana un citatorio pues, para ello, debe cumplir las formalidades ya indicadas, como que es indispensable que se requiera la presencia del demandado y, de no encontrarse en el domicilio, se le dejará el citatorio.

Sin que la simple existencia de un citatorio "presuponga" dicha situación, como refiere la inconforme, pues resulta indiscutible que es la ausencia de los demandados en la primera búsqueda, una vez requerida su presencia, un requisito elemental para dejar los citatorios puesto que, en caso de encontrarse, la diligencia se realizará en ese momento directamente con ellos, con todas las formalidades de ley; de ahí la necesidad de que se haga constar dicha particularidad.

Lo anterior se reitera, porque contra lo que se afirma, los citatorios dejados para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no reúnen los requisitos antes referidos, lo que vició las diligencias en que se practicaron los emplazamientos que combatieron y reclaman los demandados.

Ahora, no es óbice para arribar a la conclusión anterior el hecho de que en los emplazamientos de seis de diciembre de dos mil once se haya asentado la expresión "no encontrándose al buscado", pues ello no suple la deficiencia que hubo en los citatorios destacados, al no evidenciar que se requirió primero la presencia de los demandados y no encontrándolos, se surtió la hipótesis de dejar los citatorios, máxime que no existe el acta o razón actuarial mediante la cual se pudiera evidenciar tal circunstancia.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, y al no advertirse que se haya cometido en contra del banco recurrente alguna violación manifiesta de la ley que lo dejase sin defensa y que obligara a suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 79, en sus fracciones I y VI, de la Ley de Amparo en vigor, se concluye confirmar la sentencia que se sujetó a revisión.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 63, fracción V, 91 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** y **********, contra los actos que reclamaron del Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal y actuario adscrito a dicho juzgado, consistentes, respecto de la primera autoridad, el emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil **********, y en cuanto a la segunda, su ejecución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juez de Distrito que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados que integran el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, licenciados, Arturo Ramírez Sánchez (presidente), María Concepción Alonso Flores y Virgilio Solorio Campos (ponente). Con voto particular emitido por el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Arturo Ramírez Sánchez: Con el profundo respeto que merecen mis compañeros me permito disentir del criterio de la mayoría, pues no es cierto que los citatorios hayan infringido el artículo 1393 del Código de Comercio, por lo siguiente: En efecto, hasta el día de hoy y con más de treinta años de experiencia en materia civil ni cuando yo fui actuario judicial, en los citatorios se asienta que se requirió la presencia del demandado y al no encontrarlo se dejó citatorio.—Lo anterior obedece a una muy elemental regla de la lógica, pues el actuario al constituirse en un domicilio pregunta por el buscado y si no está deja el citatorio para que lo esperen en hora y día determinados, pues es evidente que si hubiera estado presente la persona buscada, la diligencia se hubiese practicado con él y la jurisprudencia que se invoca en el proyecto reconoce que no es obligación del actuario asentar que no se encuentra alguna persona, pero que resulta que es un presupuesto lógico y legal indispensable que se requiera dicha particularidad, pero obvio la jurisprudencia se está refiriendo a la diligencia de emplazamiento no al citatorio previo.—Además, aduce el proyecto de la mayoría que la falta de señalamiento de asentar que no se encontraba presente el demandado trae como consecuencia que exista incertidumbre respecto a si realmente se haya tenido conocimiento de la cita por los demandados, este argumento no encuentra justificación en ninguna norma jurídica, además, cuál incertidumbre, si el citatorio fue dejado con una persona que la misma ley contempla como apta para recibirla.—Por las razones expuestas es que no comparto el criterio mayoritario.

Este voto se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO. La interpretación sistemática de los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio, así como de los dispositivos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en forma supletoria al primero, de conformidad con el numeral 1054 de la legislación mercantil, permiten concluir que las formalidades del procedimiento que deben cumplirse en la realización de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, son las siguientes: Debe dejarse citatorio: a) Cuando requerida la presencia personal del demandado, no se encuentre presente; b) Previo cercioramiento de que ahí tiene su domicilio la persona buscada; y, c) Fijarle hora hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores para que aguarde. Si el buscado no atiende el citatorio, se practicará la diligencia posteriormente con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio. En consecuencia, el acto procesal de dejar el o los citatorios que indican los numerales en comento, debe cumplir con el artículo 1393 del Código de Comercio, que estatuye que una vez requerida la presencia del buscado, y sólo cuando no se encuentre al demandado se procederá a dejarle citatorio; por tanto, en la diligencia respectiva, o bien, en la razón actuarial que al respecto se levante, debe advertirse que el actuario judicial haya previamente requerido la presencia del demandado, y que sólo ante su ausencia procediera a dejarle el citatorio respectivo, pues tratándose de la primera diligencia en el juicio ejecutivo mercantil, el citatorio tiene que cumplir las exigencias y formalidades indicadas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.C.15 C (10a.)

Amparo en revisión 251/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO. ES ILEGAL SI NO EXISTE LA CERTEZA DE QUE SE HUBIERA DEJADO CITA DE ESPERA A LA DEMANDADA A HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE. Si del análisis integral de las constancias que conforman el juicio de origen se obtiene que existe imprecisión en la constancia levantada por el actuario responsable, mediante la cual dijo "entrego cita de espera a la demandada", porque no refleja que se hubiera dejado para "hora fija del día siguiente", en tanto que dicha constancia aparece que fue levantada en la misma fecha y hora que el actuario señaló para que la persona citada fuera notificada de la demanda que se entabló en su contra. De tal manera que si no existe la certeza de que se hubiera dejado cita de espera a la demandada a hora fija del día siguiente como lo dispone el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es incuestionable que el emplazamiento llevado a cabo vía instructivo, se torna ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.13 C (10a.)

Amparo en revisión 144/2014. Constructora Asiel, S.A. de C.V. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De la interpretación sistemática de los artículos 285, 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se advierte que el plazo para el cierre de la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio, dilucidado desde el principio de igualdad, es común tanto para el Ministerio Público como para el imputado y su defensor, quienes tienen las mismas posibilidades de allegarse de los datos (documentales, periciales, testigos, etcétera) para que en el momento procesal oportuno ofrezcan la fuente de prueba, pues no debe considerarse que por el hecho de que en diversas disposiciones del mencionado código se aluda al plazo judicial para el cierre de la investigación y se mencione al Ministerio Público, no comprenda al inculpado y a su defensa, porque si bien la celeridad de la investigación, en principio, debe ser un coto de veda para dicha representación social, en atención a los principios de igualdad y de contradicción por la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de las contrapartes en el juicio, no encuentra soporte legal que el término de la investigación sólo se

cierre para el Ministerio Público y no para la defensa y el imputado; máxime que así puede entenderse la parte final del último párrafo del mencionado artículo 285, el cual regula el plazo para el cierre de la investigación al exponer expresamente: "Sin perjuicio del plazo fijado, de conformidad con el párrafo anterior, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, cerrará la investigación y presentará su acusación ante el Juez de Garantía. Para ello, el Ministerio Público dará vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa.". Concebir que el término para la etapa de investigación no tiene límite para el imputado o su defensor, sería trastocar los principios fundamentales del procedimiento penal acusatorio y quedaría a voluntad de una de las partes determinar cuándo concluirla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.19 P (10a.)

Amparo en revisión 550/2014. 23 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RETRACTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO A EFECTO DE CONDENAR A AQUÉLLA. La retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona sobre la versión de los hechos que manifestó previamente en una declaración; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad. Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, deben satisfacerse ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio, ya que, de tenerla como cierta por el solo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos. Tales requisitos son: 1. Verosimilitud. Implica que los hechos en que se apoye deben ser creíbles y lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen porqué se dio la modificación o cambio de los hechos; 2. Ausencia de coacción. No deben existir indicios de que aquélla se obtuvo por medio de violencia física o moral; y, 3. Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, adminiculados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación. Por tanto, si no se cumple alguno de estos requisitos, no podrá otorgarse valor pro-

batorio a la retractación, pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en la falta de certeza de que lo declarado, efectivamente resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ello, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, que postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones; máxime que lo que pretende castigarse a través de la Ley de Extinción de Dominio es la conducta pasiva del propietario del inmueble, por lo que, hecha la denuncia, su posterior retractación de los hechos expuestos en un primer momento no adquiere valor probatorio, en atención al principio de inmediatez procesal; por ende, no puede generarse la condena a la extinción de dominio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.223 C (10a.)

Amparo directo 189/2013. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

F

FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Si una persona es reconocida a través de un juicio de paternidad y como consecuencia se levanta acta por separado haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento, como lo prevé el artículo 426, vinculado con el 430 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, pues es un hecho innegable que hasta en la más simple actividad de su vida, estará obligado a mostrar un documento que contiene datos anteriores que revelan la forma en que obtuvo el reconocimiento de su padre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
XXIX.1o.1 C (10a.)

Amparo directo 1051/2014. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: José Luis Gómez Avilés.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EL PRODUCTO DEL REMATE ES MAYOR QUE EL ADEUDO, EL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA PARTE EN LA QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A RECLAMARLOS EN UN PLAZO MENOR A TRES AÑOS. El artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina "Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente.". La disposición citada, en la parte que prescribe que la circunstancia de no formularse la liquidación de gastos y costas dentro del plazo que ésta fija, después de hecho el depósito, trae como consecuencia la pérdida del derecho a reclamarlos, no es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles porque el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio establece sin excepción un término de tres años para que el actor pierda su derecho a ejecutar una sentencia dictada en un juicio de esa naturaleza. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que ambas legislaciones regulan de manera expresa, concreta y diferente lo relativo a la pérdida de gastos y costas y, por otro, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la finalidad de la supletoriedad es colmar las lagunas legislativas, resulta indudable que aquel artículo no es supletorio del Código de Comercio, pues su aplicación traería como consecuencia la pérdida del derecho a reclamarlos en un plazo menor al de tres años; de ahí que la indicada aplicación supletoria contravendría las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución de las costas en el Código de Comercio, pues se entiende que si un artículo establece cierta regla a seguir,

y que no prevé alguna excepción, la regla se aplica a todos los casos por ella regulados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)2o.9 C (10a.)

Amparo en revisión 262/2014 (cuaderno auxiliar 986/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Roberto López Villa y otra. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN. De la cláusula 10, último párrafo, del Contrato Colectivo de Trabajo (bienio 2009-2011), suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma de México y sus trabajadores académicos, se advierte que deja sin efecto el anterior y sólo subsistirán los pactos suscritos por las partes con anterioridad en lo relativo a prestaciones que sean superiores a las que establece dicho contrato. Así, la cláusula 76 de ese pacto prevé la gratificación por jubilación de los trabajadores académicos de dicha universidad, consistente en 15 días de salario íntegro por cada año de servicios prestados, si fue por un tiempo de 5 a menos de 15 años y 17 días de salario íntegro si prestaron sus servicios por más de 15 años, incrementándose en 2 días de salario cuando se trate de personal académico femenino. Por otra parte, el Estatuto del Personal Académico de la citada universidad, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 28 de junio de 1974, en su artículo 6o., fracción XIV, establece como derecho de todo personal académico recibir, al jubilarse, una gratificación de 2 meses de salario, si cuentan con una antigüedad de 5 a menos de 20 años; 4 meses de salario, si tienen una antigüedad de 20 a menos de 25 años de antigüedad; y, de 6 meses de salario con una antigüedad de 25 años en adelante. De lo anterior, se colige que la gratificación por jubilación para el personal académico prevista en ambos ordenamientos se trata de una misma prestación, sólo que de acuerdo a los supuestos en que se ubiquen los traba-

jadores al jubilarse se aplicará el contrato colectivo de trabajo o el referido estatuto, lo que más les beneficie, pues no podrían aplicarse ambas normas, ya que ello implicaría un doble pago por el mismo concepto, es decir, la jubilación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 1639/2014. María Elena Linares Iturria. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Raúl E. Durán San Vicente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

H

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII,

mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión 152/2014. José María Abascal Zamora. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Salazar Zavaleta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IGUALDAD. AL ESTABLECER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 EN EL DISTRITO FEDERAL DISPOSICIONES CONTRARIAS A ESE PRINCIPIO, TODO SU CONTENIDO ES INCONSTITUCIONAL. El principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Así, cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación vedada. En ese sentido, si el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de junio de 2014, tiene como propósito el cuidado del medio ambiente con fines de protección a la salud y, para ello, establece disposiciones contrarias al principio de igualdad, como su numeral 7.4.1., que nada tiene que ver con la finalidad perseguida cuando señala que únicamente los vehículos modelo dos mil seis en adelante podrán acceder al holograma cero que les permita circular todos los días, se concluye que todo su contenido es inconstitucional.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 278/2014. Julio Gabriel Chávez Quiroz. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Fermín Coria Martínez.

Amparo en revisión 29/2015. Silvia María Guadalupe Ruiz de Chávez Barrón. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Fermín Coria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 499/2014. 5 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACUÑA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No se transcriben las consideraciones que realizó la autoridad responsable para revocar la sentencia de nueve de junio de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que revocó la resolución de primer grado, y absolvió como responsable del delito de lesiones a **********, previsto y sancionado por el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, cometido en agravio de la ofendida ********** –quejosa–, ni los conceptos de violación, pues resulta innecesario su estudio, dado que este órgano colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo vigente que establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

"..."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

De los anteriores preceptos puede concluirse que para que se actualice el sobreseimiento en el juicio de amparo por actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, opera cuando el afectado de manera clara expresa su consentimiento con el mismo, o en su caso, no hace valer el medio de impugnación que proceda contra esa determinación.

Ahora, el numeral 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada."

En términos del arábigo 415 de dicha codificación, la segunda instancia: "... solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida."

Por su parte, el ordinal 417 dispone que tiene derecho de apelar: "I. El Ministerio Público; II. El acusado y su defensor; III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

En términos de la fracción I del artículo 418 del ordenamiento legal en cita, son apelables, entre otros supuestos, "las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios".

Conforme a las disposiciones precedentes, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Por tanto, es en función de la parte que recurre la sentencia de primer grado –Ministerio Público, inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes– y los argumentos formulados en los agravios, como se define la litis en la alzada.

La fracción I del artículo 443 del multicitado código adjetivo de la materia y fuero, establece: "Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto."

En ese sentido, si un ofendido o sus legítimos representantes no interponen recurso de apelación dentro del término de cinco días a que alude el numeral 416 de la norma en consulta, debe señalarse que la consienten en sus

términos, es decir, están de acuerdo con las consideraciones del Juez en las que concluyó dicha determinación.

Para una mejor comprensión del asunto, y de la conclusión a la que habrá de arribarse, resulta necesario destacar los siguientes antecedentes:

a) El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra de **********, por la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de **********, misma que fue radicada en el Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal bajo la partida **********, y solicitó se librara la orden de aprehensión en contra de la referida imputada (fojas 1-160 de la causa penal).

b) El nueve de octubre de dos mil trece, se negó la orden de aprehensión solicitada (fojas 161-184 de la causa penal).

c) En razón de ello, el veintinueve de enero de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público volvió a ejercer acción penal sin detenido en contra de **********, por la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de **********, misma que fue radicada ante el juzgado penal citado supra, y solicitó se librara la orden de aprehensión en contra de la referida imputada (fojas 188-241 de la causa penal).

d) El catorce de febrero de dos mil catorce el Juez de la causa giró la orden de aprehensión solicitada, misma que fue cumplimentada el tres de marzo de ese año, y se puso a disposición del Juez de la causa a la probable responsable, misma que rindió su declaración preparatoria al día siguiente.

Hecho lo anterior, el seis de ese mes y año se dictó auto de formal prisión en contra de **********, por la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de ********** (fojas 243-370 de la causa penal).

e) Seguido el procedimiento penal en todas sus fases, el nueve de junio de dos mil catorce, se dictó sentencia condenatoria en contra de **********, por la comisión del delito de lesiones doloso cometido en agravio de **********; sin embargo, en el considerando VIII se le absolvió de la reparación del daño material, moral y de cualquier perjuicio (foja 682 de la causa penal).

Sentencia que les fue notificada personalmente a la sentenciada de mérito, al Ministerio Público y a la ofendida ********** en esa misma fecha (fojas 689 vuelta y 692 de la causa penal) **********.

f) Inconforme con dicha determinación solamente la sentenciada ********** interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el veintinueve de agosto de dos mil catorce, por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que revocó el fallo apelado.

g) En contra de la citada determinación, la aquí quejosa **********, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil catorce, ante la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, promovió demanda de amparo directo en la que señaló como acto reclamado la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil catorce, emitida por dicha Sala Penal.

En tal virtud, dado que la promovente del amparo, no obstante que fue notificada el nueve de junio de dos mil catorce[1] no apeló la resolución del inferior, aun cuando en ésta se absolvió a la sentenciada de la reparación del daño material, moral y de cualquier perjuicio; por tanto, es inconcuso que la falta de impugnación es una manifestación de la voluntad por parte de aquélla que entraña su consentimiento, por lo que el juicio constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo vigente, por ser una consecuencia de un acto consentido, lo que obliga a sobreseer en el juicio con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V, de dicha legislación.

Al respecto, es aplicable la tesis 1a./J. 92/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 37, Tomo XXXIII, febrero de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época[2], del tenor:

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN).—Cuando el juzgador de primera instancia dicta sentencia condenatoria al considerar comprobados el delito y la responsabilidad penal del inculpado, pero en lo relativo a la reparación del daño resuelve absolverlo, ello se traduce en un agravio a la víctima impugnable mediante el recurso de

---

[1] Foja 692 de la causa penal.

[2] Lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente que señala: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

apelación, independientemente de que también lo haga el Ministerio Público, pues ambos gozan de legitimación para ese efecto, y en tanto que las obligaciones constitucionales conferidas al representante social no excluyen las prerrogativas y derechos otorgados al ofendido, quien también debe agotar sus medios de defensa. Así, en caso de que sólo el Ministerio Público interponga el recurso de apelación, y la ejecutoria de segundo grado confirme lo relativo a la reparación del daño, se concluye que el juicio de amparo directo promovido por el ofendido contra esta última resolución es improcedente en términos del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, porque dicho acto reclamado es la consecuencia de un acto consentido, pues la falta de impugnación constituye la manifestación de voluntad no subsanable por el hecho de que la sentencia de primera instancia haya sido apelada por la autoridad ministerial."

Ello es así, pues de la ejecutoria de dicha jurisprudencia se advierte lo siguiente:

"...

"En efecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional, sostuvo el criterio en el sentido de que si al dictarse sentencia en una causa penal, se absuelve al sentenciado de la reparación del daño, no obstante haber sido declarado penalmente responsable del delito por el que se le instruyó juicio de reproche y la parte ofendida, coadyuvante del Ministerio Público en la acción persecutoria, no interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, a pesar de haber sido notificada de esa resolución, sino sólo lo hace la representación social, en caso de que la ejecutoria del tribunal de segunda instancia no modifique el fallo del inferior, el juicio de garantías que promueva la parte ofendida contra esta última es improcedente, en términos del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, porque la sentencia de apelación es la consecuencia de un acto consentido tácitamente, al evidenciarse una manifestación de voluntad por parte de la parte quejosa, que entraña el consentimiento de esa resolución.

"También se razona, que el Ministerio Público, como representante social, es el titular de la acción penal, con la obligación de procurar que se condene al sentenciado a la reparación del daño, por tratarse de una pena pública, pero ello no significa que deba ser considerado representante del ofendido, ya que el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace la distinción entre el Ministerio Público (fracción I) y el ofendido o su legítimo representante (fracción III). Además, de considerarse al Ministerio

Público como representante del pasivo, por consiguiente gozaría de legitimación para interponer el juicio de garantías, lo que no acontece.

"Así, se concluye que la improcedencia del juicio constitucional deriva del hecho de que en la ejecutoria de apelación no varió la situación jurídica del ofendido, quien 'expresó conformidad', porque no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que al no estarse en el caso de una 'situación novedosa', se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, lo que da lugar al sobreseimiento del juicio de garantías, conforme al artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

"...

"Como quedó expuesto en el considerando que antecede, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar si se actualizan las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, en los casos en que el ofendido promueve juicio de garantías contra la sentencia de segundo grado, en lo relativo a la reparación del daño, aunque no se haya inconformado mediante el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sino únicamente el Ministerio Público la impugnó y no varió lo resuelto en tal sentido.

"Para efectos de resolver el tema de mérito, se tomará en cuenta la legislación adjetiva penal del Distrito Federal, la del Estado de Nuevo León, así como la Ley de Amparo, ya que las dos primeras establecen quiénes pueden apelar en el proceso penal, en tanto que la última señala las partes que pueden promover juicio de garantías.

"...

"Como se advierte, en las dos legislaciones se faculta a la parte ofendida, por sí o mediante su legítimo representante, a interponer recurso de apelación, pero única y exclusivamente por lo que se refiere a la reparación del daño, lo que significa que se trata de la apelación contra la sentencia de primera instancia.

"...

"En este orden de ideas, queda claro que el ofendido, por sí o mediante su representante, puede interponer el recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia; e igualmente podrá promover juicio de amparo

directo contra la resolución de segundo grado, pero en los dos casos única y exclusivamente por lo que se refiere a la reparación del daño.

"Empero, la circunstancia antes referida no significa que el ofendido pueda prescindir de los medios de defensa ordinarios, previo a la promoción del juicio de garantías. Específicamente, si el juzgador de primera instancia dicta sentencia condenatoria, en la que considera que está comprobado el delito y la responsabilidad penal del inculpado, pero en la parte relativa a la reparación del daño resuelve absolverlo de ese concepto, es claro que ello puede traducirse en un agravio a la víctima, impugnable mediante el recurso de apelación, con independencia de que también lo haga el Ministerio Público, pues como ya se precisó, cada uno está legitimado para ese efecto y las obligaciones constitucionales conferidas a la representación social no excluyen las prerrogativas y derechos conferidos al ofendido, quien, en consecuencia, también debe agotar los medios de defensa con que cuente. Así, en el caso de que sólo el Ministerio Público interponga el recurso de apelación, si al dictarse la ejecutoria correspondiente no se modifica lo resuelto en cuanto a la reparación del daño, debe concluirse que el juicio de amparo directo que en su caso promueva el ofendido, contra la sentencia de segunda instancia, será improcedente, en términos del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, porque ese acto reclamado es la consecuencia de un acto consentido, pues la falta de impugnación constituye una manifestación de voluntad en ese sentido, que no es subsanable por el hecho de que la sentencia de primera instancia haya sido apelada por el Ministerio Público, entre otros aspectos, en lo relativo a la reparación del daño.

"En estas condiciones, debe insistirse, si la legislación establece un medio de impugnación –como es el caso del recurso de apelación–, para que la parte ofendida impugne la resolución que llegue a pronunciarse, en lo relativo a la reparación del daño, entonces se entiende que existe obligación de agotar ese medio de defensa, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, es decir, no se trata de una cuestión que quede a su discreción, sino que es forzoso hacer uso del recurso establecido legalmente.

"De lo antes expuesto, no se inadvierte que la autoridad ministerial representa los intereses del ofendido, los que desde luego incluyen la pretensión de que se condene al responsable de un ilícito a la reparación del daño; empero, esa representación no significa que aquél esté liberado de sus obligaciones procesales, pues no debe soslayarse que la reparación del daño es la única hipótesis de excepción en que puede apelar. En efecto, como ya se precisó, en las legislaciones procesales se dispuso que el ofendido o su legítimo representante tendrá derecho a apelar, sólo por cuanto hace a la ac-

ción reparadora, facultad que también se le confiere, pero en diversa fracción, al Ministerio Público, de lo que queda claro que si éste apela, lo hace como parte de su obligación constitucional y para salvaguardar los derechos del ofendido, pero sin que ello signifique que al interponer el recurso de apelación, lo haya hecho a nombre de la parte ofendida, ya que, se insiste, éste tiene expedito su derecho conforme a la legislación adjetiva.

"Máxime que la Ley de Amparo no faculta al Ministerio Público para que promueva juicio de garantías en favor del agraviado, situación que reafirma el hecho de que es el titular de la acción persecutoria y representante social, pero no sustituye al ofendido en los casos en que a éste corresponde el inconformarse contra lo que se resuelva en cuanto a la reparación del daño con independencia de que también lo haga aquél. ..."

Asimismo, cobra aplicación la tesis II.2o.P.215 P, que comparte este tribunal y que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con número de registro digital 173109, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1595 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN INTERPUESTA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE UN DELITO. EL TÉRMINO PARA PROMOVER DICHO RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE LA SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA O SE HACE SABEDORA DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, se adicionó el apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, reconociendo los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales. En el mismo orden de ideas y dado el reconocimiento que constitucionalmente se le ha otorgado al ofendido, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que dice: 'Artículo 280. Tendrá derecho de apelar: I. El Ministerio Público; II. El acusado o su defensor; y III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.'. Por su parte, el diverso numeral 89, párrafo primero, del citado código vigente en la entidad establece: 'Artículo 89. Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes. En la misma forma se harán las que den entrada a un incidente que no sea de libertad bajo caución o bajo protesta, y a quien se encuentre detenido.'. De tales preceptos se colige que, si en la ac-

tualidad la propia ley faculta a la parte ofendida –de manera independiente al Ministerio Público– para acudir ante la autoridad correspondiente (en este caso las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México) a apelar la sentencia emitida en primera instancia, ello conlleva igualmente a considerar que, a fin de que efectivamente la parte ofendida esté en aptitud de ejercer este derecho se requiere que la notificación de aquella sentencia dictada por el Juez natural sea personal y no a través del Ministerio Público, pues ya no puede aducirse que por el carácter de representante social la notificación que a la institución ministerial se haga, dé inicio al plazo para la impugnación por parte de la víctima que, como se ve, tiene ya reconocido un derecho independiente a inconformarse, en lo conducente, el cual se haría nugatorio si no se garantiza su conocimiento en términos de ley respecto del fallo correspondiente. Por tanto, el término para impugnar por parte de la víctima debe computarse a partir de que se le notifique o se haga sabedora de la resolución."

Finalmente, debe decirse que este Tribunal Constitucional no soslaya las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." y 1a./J. 22/2012 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.", ya que de la ejecutoria que dio origen a las tesis anteriores se advierte que las sentencias que se analizaron en dichas contradicciones fueron las siguientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que resultaba procedente el juicio de amparo directo promovido por el ofendido en contra de la sentencia de la Sala responsable que absolvía al sentenciado, pues dicha resolución sí afecta la esfera jurídica de las víctimas u ofendidos, porque si bien no impacta de manera directa a la reparación del daño, al no hacerse un pronunciamiento al respecto, sí implica que, de facto, la reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria.

El anterior asunto dio origen a la tesis aislada I.1o.P.113 P, del tenor siguiente:

"Novena Época
"Núm. Registro: 161719
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIII, junio de 2011
"Materia: Común
"Tesis: I.1o.P.113 P
"Página: 1611

"VÍCTIMA U OFENDIDO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—Tradicionalmente se ha sostenido el criterio de que no procede esa acción constitucional, porque la víctima u ofendido no es parte en el proceso penal sino sólo coadyuvante del fiscal y porque el dictado de una sentencia sólo le causa un agravio indirecto; sin embargo, los criterios vigentes generados a través del derecho positivo y la jurisprudencia permiten dar un cambio de rumbo. Constitucionalmente se le han reconocido derechos –entre ellos el de reparación del daño–, la situación de la víctima y ofendido actual es situada en la posición procesal de parte. Y, por otro lado, hoy puede sostenerse que sí se ve afectada su esfera jurídica por resoluciones que, si bien no impactan de manera directa a la reparación del daño, en tanto que no se hace un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, la reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria. Estas consideraciones en un sentido u otro, no derivan de una norma expresa sino que se han tenido que construir a partir de una interpretación constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: primero en las tesis –y ejecutorias que las originaron– 1a. XXIX/2002 y 1a./J. 90/2008, se sostuvo el criterio de no reconocer legitimación en amparo directo; pero después en la tesis 1a./J. 114/2009 (así como en los amparos en revisión 151/2010 y 502/2010), el criterio es también expreso pero con el sentido contrario –sí reconocer legitimación–. Es cierto que este último criterio se refiere al amparo indirecto –y como tercero perjudicado–, pero las razones en que se sustenta son aplicables para el amparo directo –y como quejoso–, ciertamente, ahora se dijo que la víctima u ofendido se equipara prácticamente a una parte y que una resolución puede, de facto, afectar la reparación del daño, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. Y estas dos razones son sustanciales por la naturaleza de los temas examinados e inciden en cualquier vía, de modo que permiten sostener que ahora la víctima u ofendido sí está legitimado para promover juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva absolutoria. Lo cual no implica que se pueda rebasar la acusación del Ministerio Público, pues la promoción del amparo tendría como presupuesto que hubo acusación; además, si bien pudiera objetarse el nuevo criterio por la posibilidad de dejar en estado de indefensión al acusado ante una eventual concesión lisa y

llana (a favor de la víctima, que implicara que sí hay delito y responsabilidad), lo cierto es que ello no puede erigirse en un obstáculo que genere la improcedencia del juicio de amparo, entre otras razones, porque se trata de una cuestión de fondo que no puede obstaculizar la procedencia y porque vedar esta vía al no haberse definido los alcances de una ejecutoria favorable lo único que hace es, justamente, evadir el estudio de ese tema –los alcances–."

En tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que resultaba improcedente, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues, a su juicio, si bien el Alto Tribunal amplió las facultades de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo, esa legitimación atiende a los actos reclamables en la vía de amparo indirecto, no así en el directo, pues en su concepto, la existencia de la sentencia absolutoria tiene como consecuencia que la expectativa de derecho a la reparación del daño se extinga y no forme parte de la esfera de derechos de dicha persona, por lo que estimar lo contrario, provocaría la tramitación del juicio constitucional, sin existir un derecho qué tutelar, más aún, se otorgarían a la víctima u ofendido facultades para impugnar lo relativo al delito y la responsabilidad del acusado a fin de que se declare responsable al procesado y se le condene, en consecuencia, al pago de la reparación del daño, presupuestos o tópicos sobre los que le está vedado realizar argumento alguno.

En razón de ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes se resumía en las siguientes preguntas: ¿El ofendido se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo directo reclamando la sentencia definitiva que absuelve al acusado?, y de ser afirmativa esta interrogante ¿La legitimación de la víctima u ofendido para interponer amparo directo contra una sentencia absolutoria, implica reconocerles facultades para controvertir directamente el acreditamiento del delito y la responsabilidad del acusado?

En este sentido, la Corte señaló que:

"La legitimación para acudir al juicio de amparo necesariamente debe estar vinculada con el particular objetivo del medio de control constitucional, que como se indicó, actualmente, consiste en la protección contra violaciones a los derechos humanos y garantías individuales y su consiguiente restitución.

"En esta medida, la legitimación debe atender a los principios que rigen al juicio de amparo, particularmente los de instancia de parte y agravio personal y directo.

"La importancia del principio de agravio personal y directo radica desde su propia concepción, al entenderse como el daño o perjuicio, una ofensa o violación a los derechos sustantivos fundamentales que la Constitución tutela mediante las garantías individuales. Por tal motivo, cuando no se actualiza esta circunstancia entonces la acción intentada se torna improcedente.

"Razones que permiten sostener que la legitimación para acudir al amparo está reservada únicamente para quien resienta un agravio, con motivo de un acto de autoridad, en uno de sus derechos tutelados en la Constitución Federal, legitimándolo para solicitar la restitución en el goce de la garantía violada.

"...

"La importancia del reconocimiento de derechos sustantivos a favor de la víctima u ofendido del delito, mediante su inserción en la Constitución Federal, también generó un impacto en el juicio de amparo. Obligó a cuestionar la procedencia de la acción constitucional de amparo a fin de salvaguardar la protección de las garantías individuales tuteladas desde el ámbito constitucional.

"Ya desde la redacción original del artículo 10 de la Ley de Amparo, se reconocía al ofendido y/o a las personas que conforme a la ley tuvieran derecho a la reparación del daño legitimación para acudir al juicio de amparo. La legislación reglamentaria del medio de control constitucional comprendía claramente que ante la existencia de un agravio personal y directo, la víctima u ofendido del delito contaba con legitimidad para promover el juicio de amparo a fin de reclamar actos derivados del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, así como aquellos emanados de un procedimiento penal que se relacionaran con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

"El objetivo de la legitimación estaba directamente vinculado y delimitado a la protección del derecho a la reparación del daño o para exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito que hubiera resentido.

"...

"La víctima u ofendido del delito está legitimada para accionar, con el carácter de parte quejosa, el juicio de amparo contra aquellos actos de autoridad que representen un agravio personal y directo a sus garantías individuales, contenidas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal –con

anterioridad a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, entre las que se comprenden los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

"En síntesis, contra aquellos actos que impliquen una afectación a sus derechos subjetivos, derivados del asunto penal al que se encuentre relacionado.

"Así, al resolverse la contradicción de tesis 146/2008-PS se precisó que la víctima u ofendido del delito tiene legitimidad para intervenir en el juicio de amparo indirecto, con el carácter de tercero perjudicado, en el que se reclamen actos que, aunque no estén vinculados directamente con la reparación del daño, de forma indirecta inciden en hacer nugatoria la garantía constitucional que consagra el derecho a recibirla.

"En la ejecutoria se afirma que existen múltiples actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevada a la categoría de garantía individual por el Poder Revisor de la Constitución. Tal sería el ejemplo de la negativa a obsequiar una orden de aprehensión, resolución en la que evidentemente no habrá pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, pero que en forma notoria afectará al ofendido o a la víctima del delito en su pretensión reparatoria.

"...

"Afirmación que está por demás ilustrada con la resolución de la contradicción de tesis 393/2010, en la que se retoma el lineamiento establecido por la jurisprudencia 114/2009 de esta Primera Sala, para resolver que la orden de aprehensión y el auto de formal prisión constituyen actuaciones que si bien no se pronuncian sobre la pena pública de reparación del daño, tienen una relación directa con ella, porque si como consecuencia del juicio de amparo indirecto que promueva el imputado se genera el cese de los efectos jurídicos producidos por dichos actos, ello se traduce en que la posibilidad de obtener la reparación del daño –cuya obtención está consagrada como garantía individual– se disuelva al verse truncado el proceso penal.

"Finalmente, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 333/2010, determinó que si la víctima u ofendido puede adquirir el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado afecte

en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella y, en consecuencia, estar legitimado para acudir al mismo y ser oído, es que la omisión de reconocerle tal carácter y su falta de emplazamiento, constituyen una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, al no oír en juicio a alguna de las partes que tienen derecho a intervenir en el mismo, cuya intervención tendrá como fin el proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, de cuya subsistencia depende la continuación de un proceso en el que pueda llegar a dictarse una sentencia en la que se condene al sentenciado a la reparación del daño.

"a) La sentencia absolutoria constituye un acto de autoridad jurisdiccional, que no responde a los motivos que dieron origen a la reforma de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se reconoció el derecho del querellante o denunciante, de la víctima del delito, de los familiares de ésta o de los interesados legalmente para impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

"b) El ofendido no es parte procesal, sino tan sólo un coadyuvante del Ministerio Público, lo cual implica que la intervención de aquél en el proceso está subordinada a la actuación de éste, de modo que si al fiscal le está vedada la posibilidad de acudir al juicio de amparo, por mayoría de razón también al ofendido; y

"c) Ante una sentencia absolutoria, el ofendido resiente un agravio indirecto, pero no una afectación directa, y es sólo esta última la que hace posible la procedencia del amparo, en tanto que es la que genera el interés jurídico.

"...

"Ahora bien, la intervención que tiene la víctima activamente, tiene como finalidad que el procedimiento penal culmine con una sentencia condenatoria, pues la reparación del daño es una pena pública, de manera que para que surja es necesario que previamente se acredite la pretensión punitiva del proceso penal, es decir, la existencia de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal, de ahí que, esta Primera Sala estime que la víctima u ofendido sí tiene legitimación para instar el juicio de amparo directo, en contra de una sentencia absolutoria, porque si bien tal acto no afecta en forma directa la reparación del daño, sí implica que de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual se puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevada a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución.

"Así, cuando la autoridad judicial dicta sentencia absolutoria a favor del sentenciado, surge la legitimidad de la víctima u ofendido, para intervenir con el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo en materia penal, pues a consecuencia de la determinación judicial de referencia, se hace nugatorio el derecho fundamental a la reparación del daño, por lo que si el juicio de amparo es el medio idóneo para garantizar la protección eficaz de los derechos fundamentales de los gobernados, es que la víctima u ofendido tiene legitimación para promover el juicio de amparo directo.

"...

"En consecuencia, a fin de lograr un equilibrio procesal que debe regir para las partes en conflicto: inculpado y víctima, cuyos derechos fundamentales no se oponen entre sí, sino que por el contrario, el respeto de ambos constituye la vigencia del orden constitucional y de los principios ahí consagrados, es que, a juicio de esta Primera Sala, resulta necesario analizar en sede constitucional, que el acto que hace nugatorio el derecho a la reparación del daño, se ajuste a la normativa constitucional, sin que obste que potencialmente el imputado y su defensa hubieren logrado superar conforme a las reglas del debido proceso la acción penal intentada por el Ministerio Público, pues el que se reconozca a la víctima u ofendido la posibilidad de acudir al amparo directo reclamando esa sentencia definitiva absolutoria, tiene como objetivo el respeto pleno al derecho de acceso a la justicia, sin poner en entredicho los derechos del inculpado en tanto busca salvaguardar el equilibrio entre las partes y propicia una más completa vigencia del orden constitucional.

"...

"En conclusión, toda vez que el juicio de amparo directo es el medio para recurrir las sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, es que el ofendido o la víctima, al constituir una parte del procedimiento penal se encuentran legitimados para instar el juicio constitucional, toda vez que la sentencia absolutoria afecta el nacimiento de un derecho fundamental de la víctima que se encuentra previsto en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Con lo anterior, se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional en tanto que permite que la víctima u ofendido impugne la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitirles reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo,

permitiéndoles acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos a través de la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley a fin de optimizar la efectividad del derecho."

Sin embargo, no obstante lo anterior, debe decirse que en el caso en particular dichas tesis no contravienen la jurisprudencia 1a./J. 92/2010, emitida también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 37, Tomo XXXIII, febrero de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época[3], del tenor: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN).". En principio de cuentas, porque la tesis 1a./J. 22/2012 (10a.) fue sustituida, en lo conducente, por la contradicción de tesis 163/2012[4], en tanto que en la tesis 1a./J. 21/2012 (10a.) se analizó sobre la legitimación de la víctima u ofendido para acudir al juicio de amparo directo en contra de una sentencia de segunda instancia absolutoria; sin embargo, no fue analizado el tópico de cuando el juzgador de primera instancia dicta sentencia condenatoria al considerar comprobados el delito y la responsabilidad penal del inculpado, pero en lo relativo a la reparación del daño resuelve absolverlo, y no apela ni la víctima ni el Ministerio Público, sino únicamente el sentenciado y la Sala revoca la sentencia apelada, lo cual sí fue materia del D.P. ********** a estudio, ya que el tema de la legitimación es previo al análisis de las causales de improcedencia; por tanto, el hecho de que la parte quejosa tenga legitimación no impide que se deje de analizar una causal de sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, ya que pensar lo contrario se llegaría al absurdo de estudiar cualquier demanda de amparo con sólo tener legitimación, lo cual no es acorde con la técnica del juicio de amparo. Asimismo, en la ejecutoria de dicha tesis no se advierte que la jurisprudencia 1a./J. 92/2010 fuera dejada sin efectos, por tanto, ésta sigue siendo aplicable.

---

[3] Lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente que señala: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

[4] Que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

No obsta a lo anterior el auto de presidencia de cinco de noviembre de dos mil catorce, que admitió el presente amparo directo, toda vez que el mismo, por su naturaleza, no causa estado, por tanto, resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 669, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que comparte este tribunal, visible en la página 449 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte TCC, de rubro y texto siguientes:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO LOS.—Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que el tribunal no está obligado a respetarlos si se admite a trámite un juicio de amparo, y del estudio íntegro de la demanda de garantías y de las constancias de autos, se advierte que el órgano jurisdiccional carece de competencia legal para conocer del asunto, en términos del artículo 46 de la ley de la materia."

En las condiciones anotadas, con fundamento en los preceptos 1o., fracción I, 34, párrafo primero, 73, 74, 75, 76 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, contra el acto que reclamó de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con base en los fundamentos y consideraciones señalados en el tercer considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los autos enviados para la sustanciación de este juicio constitucional y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta y ponente), Guadalupe Olga Mejía Sánchez, emitiendo voto particular el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pú-

blica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 22/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, páginas 1084 y 1085, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López: Respetuosamente me permito disentir de la ejecutoria que sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, contra el acto que reclamó de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con sustento en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la promovente, no obstante que fue notificada el nueve de julio de dos mil catorce de la sentencia de primera instancia, dictada en contra de **********, no la apeló, aun cuando en ésta se absolvió a la sentenciada de la reparación del daño material, moral y de cualquier perjuicio.—El criterio de mayoría señala que resultó inconcuso que la falta de impugnación es una manifestación de la voluntad por parte de la víctima que entraña su consentimiento, por lo que, el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia que revocó lo relativo a la condena y absolvió a la recurrente es improcedente por ser consecuencia de un acto consentido. Se apoyó el criterio en la tesis de jurisprudencia intitulada: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUELLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SOLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN).".—Las razones de disenso se hacen consistir en que basta la lectura del texto de la tesis invocada y su ejecutoria, para advertir con claridad que la improcedencia, en el supuesto establecido, es sólo en lo relativo a la reparación del daño de la que no interpuso el recurso de apelación la víctima.—Aunado a que, ni en la tesis, ni en la ejecutoria se plantea la solución adecuada al caso concreto que nos ocupa. En la sentencia de primera instancia se consideró acreditado el delito de lesiones doloso y la responsabilidad penal de la inculpada **********, como se reseña en el inciso e). Luego, al tratarse de sentencia condenatoria en esos rubros, es inconcuso que no era procedente que la ahora quejosa **********, en su calidad de víctima u ofendida del delito, interpusiera recurso de apelación alguno, porque en ese rubro, no se le causaba perjuicio alguno.—Resulta claro que la sentencia de primera instancia, por su naturaleza en lo resuelto, fue de carácter mixto, por un lado se estimó acreditado el delito de lesiones doloso y la plena responsabilidad penal de la procesada y, por el otro, se le absolvió de la reparación del daño moral y de cualquier perjuicio. Por lo que, en tal razón, únicamente era apelable respecto a la víctima del delito, el tema relativo a la absolutoria de la reparación del daño, pero no respecto del delito y la responsabilidad penal, porque en ese rubro era condenatoria.—Por tanto, si la sentencia de segunda instancia (definitiva), revocó la resolución de primera instancia y absolvió como penalmente responsable del delito de lesiones a **********, es inconcuso que, en cuanto a este tema, es procedente el juicio de amparo directo, de conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en su carácter de víctima u ofendida del

delito, única y exclusivamente, se reitera, por el tema de la absolutoria de segunda instancia, esto es, en la inacreditación del delito de lesiones doloso y la responsabilidad penal. En su caso, no así, por el de la reparación del daño, en su carácter de intocado por ser un acto consentido.—Por lo que debió entrarse al estudio del juicio de amparo de conformidad con los preceptos legales invocados y con las tesis: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis citadas, aparecen publicadas con la clave o número de identificación 1a./J. 92/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 37; 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), en la Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, páginas 1084 y 1085, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se actualice la citada causal de improcedencia es necesario que el afectado claramente exprese su consentimiento con el acto reclamado o, en su caso, que no haga valer el medio de impugnación que proceda en su contra, lo cual ocurre cuando la víctima u ofendido promueve el juicio de amparo porque la Sala revocó la sentencia de primera instancia que, por un lado declara penalmente responsable del delito al acusado por el que se le instruyó juicio de reproche y, por otro, lo absuelve de la reparación del daño, y sólo éste interpone el recurso de apelación en su contra, en términos de los artículos 414, 415, 417, fracción II, 418, fracción I, todos del Có-

digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a pesar de habérsele notificado a la víctima personalmente, pues su falta de impugnación es una manifestación de su voluntad que entraña su consentimiento, por lo que, el juicio de amparo directo promovido por ella contra la sentencia de apelación es improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por ser una consecuencia de una acto consentido. Sin que obste a lo anterior, las jurisprudencias: 1a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." y 1a./J. 22/2012 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO."; en principio, porque ésta fue sustituida, en lo conducente, por la contradicción de tesis 163/2012, en tanto que en la tesis 1a./J. 21/2012 (10a.) se analizó la legitimación de la víctima u ofendido para acudir al juicio de amparo directo contra una sentencia de segunda instancia absolutoria, esto es, no fue analizada la causal de improcedencia prevista en el mencionado artículo 61, fracción XIII, ya que el tema de la legitimación es previo al análisis de las causales de improcedencia; por tanto, el hecho de que el quejoso tenga legitimación no impide que deje de analizarse una causal de sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y su estudio debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el tribunal revisor, de conformidad con el artículo 62 de la propia ley, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de estudiar cualquier demanda de amparo con sólo tener legitimación, lo cual no es acorde con la técnica del juicio de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.80 P (10a.)

Amparo directo 499/2014. 5 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: Las tesis 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 163/2012 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, páginas 1084 y 1085; y, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 406, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. Si se acredita fehacientemente que durante la tramitación del juicio de amparo directo, las partes contendientes en el juicio natural, entre las que se encuentra el quejoso, celebraron convenio de cumplimiento de laudo y de su lectura se advierte que solicitaron a la Junta responsable informara al Tribunal Colegiado de Circuito sobre el cumplimiento del laudo reclamado y el archivo del juicio laboral; se concluye que fue la quejosa quien invocó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo; y, por ello, no procede darle vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.1 K (10a.)

Amparo directo 718/2014. Protección Futura 20, Guerrero y Asociados, Agente de Seguros, S.A. de C.V. y otro. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 720/2014. Coppel, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO FUE SUSTITUIDO POR EL BONO DE ALTO DESEMPEÑO. Del Convenio para el Fomento de Alto Desempeño de los Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, celebrado entre ese organismo y su sindicato nacional de trabajadores el 23 de marzo de 2010, se advierte que su finalidad fue incrementar la calidad de los servicios que presta el Servicio Postal Mexicano, así como la productividad de sus trabajadores y, al mismo tiempo, unificar los incentivos de productividad, para lo cual se estableció el "bono de alto desempeño" como premio anual para los trabajadores, el cual sustituyó diversos convenios, bonos e incentivos, señalados en la cláusula décima sexta, y que son los siguientes: 1. Convenio de productividad y calidad en el proceso operativo del reparto de correspondencia (Procporec); 2. Convenios de productividad (locales); 3. Incentivo por puntualidad y asistencia, establecido en la cláusula 66 del contrato colectivo de trabajo; 4. Estímulos a administradores; 5. Estímulos a cajero; 6. Tiempo complementario; y, 7. Horas extras; así, al sustituirse todos los convenios de productividad vigentes y aplicables a partir de la fecha de la celebración del referido convenio, por el "bono de alto desempeño", es inconcuso que el "incentivo

de productividad" se encuentra dentro de los conceptos sustituidos, dada su característica de gratificación por la productividad obtenida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.49 L (10a.)

Amparo directo 1979/2014. Servicio Postal Mexicano. 25 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordan Barrón Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

AMPARO EN REVISIÓN 292/2014. 11 DE DICIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. SECRETARIO: CÉSAR AUGUSTO VERA GUERRERO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de los agravios. Los agravios que se analizarán son fundados en la medida en que expresan la causa de pedir, pero suficientes para revocar el fallo recurrido y conceder la protección constitucional solicitada, lo que hará innecesario el estudio de los restantes, de conformidad con la jurisprudencia 2284 del ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 2669 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Segunda Parte -TCC Décima Sección- Recursos, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, que preceptúa:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

El tópico a dilucidar estriba en determinar si procede o no el incidente de reclamación previsto en el artículo 1187 del Código de Comercio, contra la

medida precautoria de aseguramiento instituida en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, decretada supletoriamente en un juicio ordinario mercantil, como sucedió en el proceso génesis.

Antes de proseguir, es oportuno destacar que este tribunal, al dirimir el recurso de queja **********, justamente estableció que el aludido incidente de reclamación, nada más opera para las providencias precautorias que prevé el artículo 1168 del Código de Comercio, pero no contra las medidas cautelares que se invoquen en razón de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo es la prevista en el artículo 384 de este último ordenamiento, porque de lo contrario se desarticularían los últimos dos enunciados de dicho precepto, que indican: "...Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.". Dada su importancia, se estima útil copiar la parte considerativa de la aludida ejecutoria, la cual, en lo que interesa, establece:

"…TERCERO. Son sustancialmente fundados los agravios hechos valer.—Contrario a lo que sostuvo la Jueza de Distrito, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que contiene el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, puesto que, según se determinó en el acuerdo recurrido, los quejosos debieron agotar el incidente de reclamación regulado en los artículos 1187 a 1192 del Código de Comercio, los que, según se expondrá más adelante, resultan inaplicables al caso.—Primeramente, es necesario establecer que el acto reclamado es el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil trece, emitido por el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, en el que además de admitir la demanda promovida por **********, en la vía mercantil ordinaria, contra varios demandados, entre los que se encuentran los dos quejosos, ordenar el emplazamiento de éstos y sujetarlos al término que estableció para que contestaran la demanda, también concedió las medidas cautelares que solicitó, estableciendo, en lo conducente, lo siguiente: …De lo destacado se desprende que tanto la solicitud como la concesión de las providencias precautorias se fundaron en lo dispuesto por los artículos 384, 387, 388 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio. … Ahora bien, como con acierto lo aducen los recurrentes, es erróneo lo que sostuvo la Jueza de Distrito en el sentido de que los quejosos debieron agotar el medio ordinario de defensa, consistente en el incidente de reclamación, con base en lo dispuesto por el artículo 1187 del Código de Comercio, habida cuenta que tal precepto resulta inaplicable al caso, si se toma en consideración que éste se encuentra contenido en el capítulo XI, relativo a las 'Providencias precautorias' (del título primero del libro quinto) que únicamente prevé aquellas enumeradas en el artículo 1168 de tal codificación, no así las concedidas en el juicio natural, las que, como se vio, se otorgaron con fundamento en lo

estatuido por los diversos numerales 384, 387, 388 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil. … En ese contexto, se estima que los artículos que integran el multicitado capítulo XI del título primero del libro quinto del Código de Comercio, deben entenderse en función de las providencias precautorias establecidas por el legislador en ese apartado de la codificación mercantil, no a otras que se invoquen en razón de la aplicación supletoria de la legislación procesal civil federal.—Como se anticipó en párrafos anteriores, el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla, además de las medidas de garantía, que sí están contenidas en la legislación mercantil citada, providencias precautorias de aseguramiento que, como se dijo, son distintas atendiendo a su naturaleza, dado que tienen un objetivo diverso, consistente, en esencia, en mantener la situación de hecho que prevalece al momento de su solicitud, ya que se traducen en determinaciones que buscan conservar la materia del juicio para que no resulte inútil la sentencia de fondo.—Por tanto, se estima que la aplicación supletoria de la referida legislación adjetiva civil debe hacerse en forma integral, esto es, incluyendo las normas legales que determinan los requisitos para su procedencia y atendiendo al procedimiento previsto en la legislación supletoria, lo que incluye, lógicamente, los recursos consignados para impugnar las decisiones correspondientes.—Lo contrario implicaría aplicar a las providencias precautorias asegurativas estatuidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones normativas creadas por el legislador en el Código de Comercio para una especie distinta de medidas cautelares, como lo son las de garantía.—De lo establecido por el legislador en el artículo 1054 del Código de Comercio se desprende que el diverso Código Federal de Procedimientos Civiles está llamado a integrar la legislación procesal mercantil, ante las posibles lagunas u omisiones de que adolezca este último a efecto de resolver la situación de hecho que se presente en el juicio.—Por tanto, la supletoriedad debe encaminarse a una integración sistemática del derecho procesal, de manera que la figura no prevista o reglamentada en forma deficiente en determinado ordenamiento jurídico adjetivo, pueda tomarse de aquel de la legislación que se establece como supletoria a fin de completarlo de manera que pueda resolverse el caso, tomando en cuenta que el proceso está constituido por una secuencia lógica e integrada de los actos procesales.—En consecuencia, atendiendo al supuesto que se analiza, esto es, a las multicitadas providencias cautelares (género), conformadas por diversas especies, atendiendo al objeto que se persigue, no puede permitirse una supletoriedad parcial que desarticule la sucesión ordenada de tales actos, atendiendo a la figura específica que se instrumenta dentro del procedimiento, lo que implica lógicamente, que al integrarse la providencia precautoria no establecida en el Código de Comercio, se haga en forma total, esto es, incluyendo los requerimientos para su concesión, el procedimiento establecido para su sustanciación y los medios de impugnación para controvertir la decisión que al efecto se determine.—De no ser así, se insiste, se supliría la codificación procesal mercantil en forma parchada, con la consecuente inse-

guridad jurídica para las partes, lo que resulta patente del propio texto del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo se aplicaría en su primer enunciado, según se advierte de su texto: 'Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. …', dejando fuera, en forma desarticulada los últimos dos relativos a: 'Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable'.—En ese contexto, si el acto reclamado lo constituye la resolución que declaró procedentes las medidas provisionales solicitadas por la actora, con base en lo dispuesto por el artículo citado en el párrafo anterior, dado que con ellas se pretende preservar la situación de hecho existente al momento de la presentación de la demanda en el juicio natural y evitar que actúen los comités técnicos de los fideicomisos materia del juicio, sin la intervención del actor que era presidente de ambos, es claro que la determinación relativa es irrecurrible y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la Jueza recurrida. …"

Sin embargo, un nuevo replanteamiento del tema conlleva a este órgano de control a colegir que en los procesos mercantiles ordinarios sí procede el incidente de reclamación –implementado en el artículo 1187 del Código de Comercio, vigente hasta el diez de enero de dos mil catorce–, en contra de las medidas cautelares autorizadas con base en el numeral 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada legislación comercial, sin que ello implique una supletoriedad parcial como originalmente lo planteó este órgano de control en el aludido recurso de queja **********, sesionado el trece de febrero de dos mil catorce.

Por el contrario, con el apuntado incidente de reclamación se integra cabalmente el sistema de medidas precautorias que se invocan en razón de la aplicación supletoria de la legislación procesal civil federal, justamente porque el ejecutado tendrá a su alcance un medio ordinario de defensa que el enjuiciamiento civil federal no prevé, pero que sí contiene el Código de Comercio, o sea, la ley especial que rige en el caso.

Ciertamente, ha de tomarse en cuenta que las medidas cautelares se decretan sin audiencia de la contraparte dada su especial naturaleza y, por ese motivo, su autorización únicamente se sustenta en la información que el ejecutante provee al órgano jurisdiccional ante el cual se gestiona. En esa virtud, la figura de la reclamación prevista en el artículo 1187 del Código de Comercio, constituye un medio ordinario de defensa que el ejecutado tiene a su alcance para cuestionar la procedencia de la medida, que se tramita en la vía incidental donde el perjudicado puede aportar elementos que el rector del proceso quizás no tuvo cuando decretó la providencia, dando con ello oportunidad al ejecutado de comprobar que se encuentra exento de las hipótesis

correspondientes, verbigracia: que posee bienes suficientes para garantizar y cumplir con la obligación; que la fianza que para tal efecto se fije es insuficiente, o bien, para que ponga de relieve la necesidad de la medida.

Sobre el tema, el procesalista Rafael Pérez Palma, en su libro intitulado "Guía de Derecho Procesal Civil", segunda edición, publicado por Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V., en lo conducente señala:

"…El sustantivo reclamación que usa el artículo, no debe ser tomado en su acepción gramatical restringida, que es la de simple expresión o manifestación de inconformidad, sino en el sentido más amplio, con el que suele emplearse en el derecho mexicano, esto es, como el de procedimiento o recurso por medio del cual se puede obtener la revocación de un acto. El hecho de que este propio artículo prevenga que la reclamación se sustanciará como incidente y la circunstancia de que el artículo 253 disponga que la reclamación se ventilará en juicio correspondiente, confirman, que la tantas veces mencionada reclamación, es un procedimiento idóneo para obtener la revocación o la modificación del mandamiento que decreta la providencia y de las actuaciones practicadas en su ejecución.—Desde el punto de vista de la estricta técnica procesal, la reclamación habrá de referirse, exclusivamente, a las causas o motivos de improcedencia de la providencia ejecutoria, como pueden serlo, la inexistencia de los temores a que se refiere el artículo 235, la falta o la deficiencia de la prueba rendida para acreditar el derecho con que se gestiona o la necesidad de la medida exigida por el artículo 239, y la falta, defectos o insuficiencia de las fianzas que previenen los artículos 241 y 243…" (véanse páginas 358 y 359).

Por su parte, el autor Nereo Mar, en su libro "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal", publicado por Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, sobre el tema manifiesta:

"…La reclamación de la providencia debe fundarse principalmente en que no se acreditó el derecho para gestionarla, ni la necesidad de la medida, esto es: que el demandado posee bienes suficientes para garantizar y cumplir su obligación; pero en todo caso, el presunto reo debe demostrar, con pruebas plenas, que se encuentra exento de las hipótesis para la providencia cautelar; porque si se levantara el embargo sin pruebas suficientes que justifiquen el levantamiento, se causarían daños al acreedor, quizás irreparables por la insolvencia en que quedara el deudor. Por otra parte, con la fianza que el ejecutante otorga para obtener la precautoria, quedan garantizados los daños y/o perjuicios que se causen al ejecutado…" (página 219).

No escapa a la vista que las acotaciones de los procesalistas en consulta, se refieran al artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que también resultan aplicables al caso en virtud de que el artículo 1187 del Código de Comercio (vigente hasta el diez de enero de dos mil catorce), contiene prácticamente la misma redacción que el precepto comentado, puesto que los mismos indican:

Código de Comercio

"Artículo 1187. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo."

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Artículo 252. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se sustanciará en forma incidental."

Atentas las anteriores consideraciones, no cabe duda que para que un sistema de medidas cautelares pueda considerarse completo, es menester que, entre otras cosas, prevea un medio ordinario de defensa a favor del ejecutado a fin de que esté en aptitud de cuestionar la necesidad de la medida, y que en el Código de Comercio se encuentra instituido en el artículo 1187 a través de la figura de la reclamación.

Es cierto que este órgano de control constitucional, al resolver el recurso de queja **********, sostuvo que la aludida supletoriedad debe hacerse de manera integral, esto es, atendiendo a las normas legales que determinen los requisitos para su procedencia, su tramitología e, incluso, los recursos para impugnar las decisiones respectivas; empero, el planteamiento que formula la persona moral inconforme –consistente en que con motivo de la supletoriedad no puede sustituirse totalmente a la norma suplida, si con ese proceder se contrarían preceptos o principios que la rigen–, conllevan a reconsiderar lo expuesto en la precitada ejecutoria.

En efecto, en los juicios ordinarios mercantiles sí es válido traer supletoriamente las medidas previstas en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo prescribe la jurisprudencia de la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 1a./J. 27/2013 (10a.), aparece publicada en la página 552, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."

Empero, en lo concerniente a la aplicación de las normas legales que regulen la medida, como aquellas que determinen los requisitos para su procedencia, su tramitología e, incluso, los recursos para impugnar las decisiones respectivas, deben aplicarse siempre y cuando sean congruentes con los principios de la norma que suplen, puesto que así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que dispone:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En síntesis, en los juicios mercantiles ordinarios como el generador, sí es factible aplicar supletoriamente la medida cautelar a que alude el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que los preceptos

que regulen su tramitación han de seguirse aplicando, siempre y cuando sean congruentes con los principios que rigen la norma a suplir. Ahora bien, el citado artículo supletorio indica:

"Artículo 384. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

Como puede apreciarse, el dispositivo copiado establece una medida de aseguramiento que estriba en mantener una situación de hecho o de derecho existente, para conservar la materia del juicio a fin de que no resulte inútil la sentencia de fondo. También refiere que la misma ha de decretarse sin audiencia de la contraparte; que la resolución que la autorice no admite recurso, mientras que aquella que la niegue es apelable. Mas no prevé el incidente de reclamación, ni tampoco lo proscribe, incluso, en ese sentido no existe alguna prohibición dentro de las estipulaciones que conforman el capítulo único del título cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles (denominado Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias), lo que corrobora que sí es viable controvertir esa clase de medidas a través del incidente de reclamación de que se trata.

Máxime que, se insiste, de esta manera se estaría completando el sistema de medidas cautelares que se decreten supletoriamente en los juicios ordinarios mercantiles, al permitir que el ejecutado haga uso de un medio ordinario de defensa que no establece el régimen de la norma supletoria, pero que sí instituye la suplida, de manera que no es válido privar al afectado de una herramienta de impugnación que la legislación especial le proporciona, por el hecho de que la norma supletoria no la contenga, puesto que el fin de la supletoriedad es completar el sistema inexistente o irregular en función con los principios que rigen a la legislación suplida, de suerte que si el Código de Comercio prevé el principio de impugnación contra las providencias precautorias que se decreten en los procesos ordinarios mercantiles, el mismo debe seguirse respetando, inclusive, en el hipotético caso de que la norma supletoria lo proscribiera ya que, se reitera, la supletoriedad debe ser congruente con los principios de la norma que suple, como lo explica la citada tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

En esa virtud, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa y conceder el amparo impetrado para el efecto de que la Jueza responsable, en sustitución del acuerdo reclamado, emita otro en el que partiendo de la base

de que sí procede el incidente de reclamación instituido en el artículo 1187 del Código de Comercio, vigente hasta el diez de enero de dos mil catorce, en contra de la medida de aseguramiento contenida en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando es aplicada supletoriamente en un juicio ordinario mercantil, resolviendo luego, con jurisdicción plena, fundada y motivadamente, lo que en derecho corresponda.

En cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, agréguese al presente asunto copia certificada de: 1) la sentencia recurrida, autorizada el once de julio de dos mil catorce; 2) la demanda de origen; 3) el auto de doce de septiembre de dos mil trece, pronunciado en el juicio generador; 4) el incidente de reclamación, promovido por **********, en contra de la medida cautelar decretada en el proceso génesis en auto de doce de septiembre de dos mil trece; 5) el auto de veintisiete de noviembre de dos mil trece, que desechó por improcedente dicho incidente de reclamación; 6) el recurso de revocación interpuesto por **********, en contra del citado auto de veintisiete de noviembre; y, 7) la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil trece, que dirimió el aludido recurso de revocación, constancias que forman parte de los anexos remitidos por la Juez de Distrito que resultaron necesarios para sustentar la presente determinación judicial.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 92 de la nueva Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Enrique Dueñas Sarabia y

Eduardo Francisco Núñez Gaytán, contra el de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, quien posteriormente formulará voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra: No estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría y, por ende, sigo sosteniendo el criterio que tenía este Tribunal Colegiado de Circuito, plasmado en la queja **********, resuelta en sesión de trece de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que la aplicación supletoria del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe hacerse en forma íntegra, esto es, incluida la última parte de dicho precepto que establece que contra la resolución que autorice las medidas de aseguramiento no cabe recurso alguno.—Ahora bien, la opinión de la mayoría soslaya que las providencias precautorias previstas en el Código de Comercio son de naturaleza diversa a aquellas que contempla la aludida legislación procesal civil federal; de ahí que las reglas dispuestas para la tramitación e impugnación de unas no sean aplicables a las otras.—En efecto, dentro de las providencias cautelares (género), que de manera amplia tienen como finalidad evitar que la sentencia de fondo resulte inútil, se encuentran dos especies de medidas: por una parte, las denominadas medidas de aseguramiento, que buscan mantener la situación de hecho existente y, por otro lado, las medidas de garantía, que tienden a garantizar el resultado del juicio, esto es, que no se oculten, dilapiden o pierdan cosas o bienes que luego provoquen la imposibilidad de ejecutar el fallo que resuelva el procedimiento.—Mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 379 a 399 contempla ambas especies de medidas, con las disposiciones pertinentes a sus respectivos presupuestos de procedencia, tramitación y formas de impugnación; en tanto, la legislación mercantil sólo prevé las segundas, esto es, las medidas de garantía, según se colige de lo dispuesto en los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio.—En consecuencia, los numerales que integran el capítulo XI del título primero del libro quinto de dicha codificación mercantil, en el que se especifican las condiciones de pertinencia, trámite, resolución y modo de controvertir lo que al efecto se decida, deben entenderse sólo en función de las providencias concretas que en éste se tratan.—Por tanto, la invocación supletoria de la aludida legislación adjetiva civil federal debe hacerse en los términos, condiciones generales y especiales que éste prevé, lo que incluye lo relativo a la irrecurribilidad de la determinación que concede la medida de aseguramiento consistente en: "…que la parte demandada mantenga y preste a favor del actor los derechos de atraque, así como la prestación ininterrumpida de los servicios descritos en la cláusula primera del contrato de ********** que se allega con el escrito inicial de demanda, absteniéndose de interrumpirlos o suspenderlos respecto al muelle o slip **********, ubicado en la ********** de Puerto Vallarta…", por tratarse de una providencia distinta, no prevista en el Código de Comercio; lo contrario implica desarticular la legislación supletoria, mezclando la codificación suplida en forma confusa, causando así la consecuente inseguridad jurídica.—Igualmente, estimo que es incorrecta la invocación que se hace de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.".—Lo anterior se afirma, atendiendo a lo que se expone en el inciso d) de dicha ejecutoria que dice: "…Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: …d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."; que si bien debe aplicarse supletoriamente al Código de Comercio lo estatuido en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deben seguirse invocando los preceptos que regulen la tramitación de la medida mientras sean congruentes con los principios que rigen la norma a suplir.—De ahí se deduce, por la mayoría, en forma por demás contradictoria, que no existe incompatibilidad entre ambas legislaciones porque la codificación procesal citada no contempla el incidente de reclamación, pero tampoco lo proscribe; sin embargo, se pierde de vista que la referida reclamación es un medio ordinario de defensa para controvertir la determinación que concede una providencia cautelar, por lo que la integración de la norma propuesta es errónea, ya que analizados de ese modo los aludidos preceptos, debe concluirse que sí existe una contradicción entre ambos cuerpos legales, ya que mientras uno niega la posibilidad de interponer recurso alguno a efecto de impugnar la concesión de la providencia solicitada, el otro prevé el trámite de una incidencia, provocando inseguridad jurídica.—En ese contexto, de lo establecido por la mayoría resulta que el código supletorio es ahora el suplido, esto es, mientras que el primero prevé la medida, no establece el aludido incidente de reclamación, por lo que con éste se completa el sistema de recursos del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Las razones expuestas me llevan a seguir sosteniendo el criterio que inicialmente determinó este órgano jurisdiccional en el citado recurso de queja, en el sentido de que al tratarse de medidas de distinta naturaleza, si con anterioridad se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para establecer la procedencia de una medida no contemplada en la legislación mercantil, debe aplicarse la supletoriedad en forma completa, a fin de evitar contradicciones como la contenida en el proyecto de la mayoría y, por ende, de dar certeza tanto al aplicador de la norma como a su depositario.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE. En los juicios ordinarios mercantiles es válido traer, de manera supletoria, las medidas de aseguramiento que prevé el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo prescribe la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 1a./J.

27/2013 (10a.), aparece publicada en la página 552, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).". Sin embargo, en lo concerniente a la aplicación de la normatividad que regule la medida como, por ejemplo, aquellas que determinen los requisitos para su procedencia, tramitología e incluso su impugnación, debe ser aplicada supletoriamente, siempre y cuando sea congruente con los principios de la norma que suplen, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.". En esa virtud, si la medida de aseguramiento no prevé un medio de impugnación para cuestionar la resolución que la autoriza, entonces es factible controvertirla a través del incidente de reclamación contenido en el numeral 1187 del Código de Comercio, vigente hasta el diez de enero de dos mil catorce, para juicios iniciados con anterioridad a esa data, precisamente, porque el fin de la supletoriedad es completar el sistema inexistente o irregular en función de los principios que rigen a la legislación suplida, de suerte que si el Código de Comercio contiene un principio de impugnación contra las providencias precautorias que se decreten en los procesos ordinarios mercantiles, dicho principio debe respetarse y permitir que el ejecutado haga uso de un medio ordinario de defensa que no establece el régimen de la norma supletoria, pero que sí instituye la suplida, puesto que no sería válido privar al afectado de un medio de impugnación que la legislación especial proporciona, por el hecho de que la norma supletoria no lo contenga.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.27 C (10a.)

Amparo en revisión 292/2014. 11 de diciembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL PROVEÍDO QUE DESECHA ESA EXCEPCIÓN, ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El proveído dictado durante la tramitación de una cuestión de competencia, propuesta en un juicio sumario, en el que la respectiva Sala desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, por no reunirse uno de los requisitos de trámite de esa excepción dilatoria, al invocar tal motivo para desecharla, no resuelve el fondo sustancial de ésta, porque no determina cuál Juez resulta competente para continuar conociendo del trámite del juicio de origen, por lo cual esta resolución es recurrible en revocación, en términos del artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues en este evento, la Sala no dirime la competencia propuesta, esto es, una controversia entre dos Jueces de distinta materia; de ahí que, de no agotarse el recurso ordinario, el amparo indirecto resulta improcedente contra aquel proveído, por surtirse la causa de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.21 C (10a.)

Queja 177/2014. Juan Carlos Plata Ibarra. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. PARA FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL JUEZ NO DEBE TOMAR, COMO FACTOR DETERMINANTE, EL PODER LESIVO DEL ARMA, DE LO CONTRARIO, SE RECALIFICARÍA LA MISMA CONDUCTA EN PERJUICIO DEL REO. El artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, el cual sanciona al responsable de éste con mayor severidad si el arma objeto del ilícito es de mayor grado de lesividad, en términos del artículo 11 del mismo ordenamiento; en esas condiciones, al individualizar la pena y fijar el grado de culpabilidad del sentenciado conforme al diverso 52 del Código Penal Federal, el Juez no debe tomar como factor determinante el poder lesivo del arma de fuego, porque tal circunstancia ya fue considerada por el legislador para determinar las penas que corresponden a ese delito; pues de lo contrario, se estaría recalificando la misma conducta en perjuicio del reo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.1 P (10a.)

Amparo directo 682/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). El concepto de inmediación en relación con su efecto en cuanto a la legalidad del juicio sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se puede entender que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, so pretexto de privilegiar la inmediación, que en el recurso de alzada o en el juicio de amparo, no sea revisable la percepción de los hechos por el juzgador que recibió directamente las pruebas, porque ello es insustituible; pues con esa falacia, se encubre una valoración de íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales, entendidas éstas como su justificación y, por ende, no permite realizar su control racional. La motivación del juicio sobre los hechos, si bien se da en un primer momento a través de la contradicción, ex post puede controlarse a través de la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto del derecho contenido en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal, hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión, del cual no existe ningún impedimento, pues las audiencias son videograbadas e integradas como constancias a los expedientes. La distracción del juzgador puede suceder tanto en el juicio, por cansancio u otras condiciones personales, o en las instancias revisoras, al reproducir las videograbaciones para su estudio, pero ello no es razón para prescindir de la revisión de los juicios sobre los hechos y de su valor jurídico emitidos en primera instancia. Si carecieran de control, la videograbación sería innecesaria. Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Además, la motivación permite el

control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y valoración de las pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también, de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada. Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita; de ahí que, conforme al nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, el principio de inmediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio, ya sea en los recursos de alzada o en el juicio de amparo, como cumplimiento, entre otros, al derecho de motivación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.18 P (10a.)

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DOCUMENTOS PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL 30 DE JUNIO DE 2014. El programa mencionado, en el capítulo de definiciones establece que se entenderá como usuario al propietario o poseedor del vehículo; calidades que deben ser entendidas desde el punto de vista jurídico. Por tanto, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame dicho programa, bastará la presentación en original o copia certificada de la factura o contrato traslativo de dominio a nombre del quejoso o, en su caso, de la tarjeta de circulación expedida por la autoridad administrativa, al ser documentos suficientes para demostrar el carácter de usuario referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.8 A (10a.)

Amparo en revisión 340/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. LOS JUZGADORES, PREVIO A ESCUCHAR LA OPINIÓN DE UN INFANTE, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA EVALUACIÓN DE UNA PRUEBA DE CAPACIDAD, A FIN DE DETERMINAR SU GRADO DE MADUREZ Y DESARROLLO PARA COMPRENDER EL ASUNTO. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen el derecho humano de todo niño a ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta, en todo procedimiento judicial o administrativo, en que se afecte su esfera jurídica. Por lo que, en aras de la plena eficacia y garantía de ese derecho, ponderando cada caso en particular y teniendo como principio rector el interés superior del niño, los juzgadores, previo a escuchar la opinión de un infante, están facultados para ordenar, incluso, de oficio, la evaluación de una prueba de capacidad, a fin de determinar si el niño o niña tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el asunto, y de si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ello, la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.14 C (10a.)

Amparo en revisión 435/2014. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Freddy Gabriel Celis Fuentes. Secretaria: Elizabeth Velázquez Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

***ITER CRIMINIS* EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SU ANÁLISIS EN CASO DE QUE DICHO DELITO SE COMETA CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES LES LANZARON PETARDOS Y "BOMBAS MOLOTOV".** Cuando de los hechos se advierta que el sujeto activo actuó contra un grupo de policías, lanzando petardos y "bombas molotov" con los que podía lesionarlos, incluso, privarlos de la vida, para determinar si se está en presencia del delito de homicidio en grado de tentativa es necesario realizar un análisis al *iter criminis* de esa conducta delictiva, el cual inicia con: la preparación, en la que se atribuirá a quienes fabricaron

y llevaron al evento los objetos que pretendían lanzar; la resolución delictiva, que consiste en la intención de cometer el ilícito, ubicándose en el lugar donde se llevaría a cabo su perpetración; la ejecución idónea, consistente en el lanzamiento de esos objetos hacia los servidores públicos, los cuales pueden ocasionar peligro y daños a su integridad, situación que es posible obtener de los diversos dictámenes periciales que obren en la causa; y la falta del resultado delictivo, que por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado, al lesionar a algunos policías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.29 P (10a.)

Amparo directo 508/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA. El artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé como requisito del acto administrativo, que mencione los recursos que procedan; ahora bien, dentro de la expresión "recursos", entendida bajo el principio pro persona y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a los recursos sencillos, rápidos y efectivos, queda comprendido el juicio contencioso administrativo federal, pues constituye el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos del ordenamiento inicialmente referido. De ahí que la autoridad administrativa, a fin de cumplir con el numeral 3, fracción XV, citado, debe indicar en la resolución impugnada tanto la vía en que procede el aludido juicio, como el plazo para su interposición y, ante su omisión, debe optarse por una interpretación que ofrezca a la persona un acceso a la justicia y elegir aquella que garantice un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad, esto es, el de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio ordinario, independientemente de que el procedimiento deba desahogarse por la vía sumaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.7 A (10a.)

Amparo directo 1328/2014. Recrefam, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN.

AMPARO EN REVISIÓN 418/2014 (CUADERNO AUXILIAR 1099/2014) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 25 DE FEBRERO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: BOLÍVAR LÓPEZ FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de fondo de los agravios planteados.

Son por una parte ineficaces y sustancialmente fundados por la otra, los agravios formulados por el autorizado del recurrente **********, como se pondrá de manifiesto en párrafos subsecuentes.

Sin embargo, para evidenciarlo así es necesario recordar en esta ejecutoria que los actos reclamados en el amparo indirecto que se revisa se hicieron consistir, medularmente, en todo lo actuado en el juicio civil ordinario de prescripción adquisitiva o usucapión identificado con el número de expediente **********, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil de Primera Instancia, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, al cual resulta completamente extraño el actual recurrente **********, en la medida que no formó parte de la relación jurídico procesal atinente, puesto que su análisis cuidadoso revela que el procedimiento civil respectivo fue promovido por **********, como actor, en contra de **********, como demandado.

Específicamente, el reclamo planteado por el solicitante de amparo se redujo a evidenciar que con motivo de la sustanciación de dicho juicio civil, resultó privado del derecho de propiedad que detentaba sobre un predio rústico que se localiza en la delegación de San Antonio de los Buenos, perteneciente al Municipio de Tijuana, Baja California, específicamente a la altura del kilómetro **********, de la autopista Tijuana-Rosarito, con superficie aproximada de ********** hectáreas, ********** áreas y ********** centiáreas, mismo que se identifica catastralmente como el lote número ********** de la manzana **********, de la citada delegación municipal, y ostenta la clave catastral **********; todo lo anterior, sin que previamente hubiera sido oído y vencido en un juicio en el que se le otorgara la oportunidad de defenderse, en contra del acto privativo que se comenta; habiéndose fundado el derecho de usucapir correspondiente, en un contrato privado de donación fechado el trece de abril de mil novecientos noventa, mediante el cual, el nombrado ********** le transmitió al referido accionante **********, la propiedad del señalado bien raíz.

Es así, en opinión del actual revisionista, porque en el mencionado procedimiento civil ordinario, ya se declaró que operó la prescripción adquisitiva a favor del actor **********, por el solo transcurso del tiempo exigido por la ley y que, por tanto, éste se convirtió en propietario del mencionado predio rústico, a pesar de que dicho inmueble le pertenece a él, como solicitante de amparo, por haberlo adquirido a través de una cesión de derechos de adjudicación efectuada a su favor, por parte del apoderado legal de la institución bancaria denominada **********.

Por otro lado, el examen cuidadoso de la demanda de amparo con la que dio inicio el sumario constitucional de origen, permite advertir que el entonces solicitante de amparo también informó, a manera de antecedentes, que la cesión de derechos por virtud de la cual adquirió el derecho de propiedad que actualmente ostenta sobre el bien raíz que fue objeto de debate en el señalado procedimiento de usucapión, tuvo lugar dentro de los autos de un diverso juicio tramitado en la vía sumaria hipotecaria, que se identifica con el

número **********, del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, el cual fue promovido originalmente por **********, en contra del ya nombrado **********, a la sazón, demandado en el procedimiento de prescripción adquisitiva al que se alude.

Según argumentó el entonces quejoso, en el citado juicio hipotecario la institución bancaria que entonces figuraba como parte actora, venció al entonces demandado **********, adjudicándose de esa manera los derechos de propiedad correspondientes al señalado predio rústico que, posteriormente, fueron transmitidos a la diversa institución financiera que lleva por nombre ********** la que, a su vez, los cedió a favor del propio solicitante de amparo **********, aquí recurrente, según se desprende de los autos del señalado juicio sumario hipotecario que fueron acompañados en copia certificada al procedimiento constitucional que se revisa, de los cuales se desprende, entre otras cosas, que la referida cesión de derechos fue aprobada por el titular del juzgado en que se ventiló el juicio hipotecario correspondiente, el doce de diciembre de dos mil uno.

No obstante ello, asegura el revisionista, el nueve de agosto de dos mil trece tuvo conocimiento, por conducto de su abogado, de que en el Juzgado Octavo de lo Civil de Primera Instancia, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y específicamente, dentro del breve lapso comprendido entre el tres y el diez de julio de dos mil siete –toda vez que el demandado se allanó a la demanda promovida por su contraparte– se había tramitado y resuelto el tantas veces mencionado juicio ordinario civil de prescripción positiva, en el que se declaró propietario al actor **********, respecto del señalado inmueble, sin que a él, es decir, al propio recurrente, se le hubiera dado la oportunidad de defenderse en forma previa al acto privativo de que se trata.

Una vez sustanciado el procedimiento respectivo por sus distintas fases, la Jueza de Distrito del conocimiento emitió la sentencia recurrida, que se terminó de engrosar el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en la que negó el amparo peticionado; lo anterior, después de considerar que resultaron infundados los conceptos de violación formulados por el actual recurrente pues, según indicó la señalada juzgadora federal, por una parte debía considerarse que la única obligación de quien figuró como accionante en el juicio de usucapión, en este caso, **********, era la de entablar su demanda en contra de quien figuraba como propietario en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, es decir, **********, al no existir en autos del sumario constitucional alguna constancia fehaciente que evidenciara que aquél, es decir, el actor del juicio natural, tuviera conocimiento de que el actual revisionista **********, era el verdadero propietario del inmueble materia de la litis, como para que pudiera cobrar aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J.

58/2004, que lleva por rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO."

Y, por la otra, que si bien es cierto que el solicitante de amparo, aquí recurrente, pudiera tener un derecho de propiedad sobre el bien raíz que fue materia de la litis en el referido juicio de usucapión, también lo es que esa sola circunstancia no es apta para demostrar la violación al derecho de audiencia que alega, debido a que su titularidad –del quejoso, aquí recurrente– respecto del señalado inmueble no fue debidamente publicitada, por falta de inscripción en el registro correspondiente, y no se aportó al sumario constitucional constancia alguna que evidenciara que el entonces actor pudiera haberse enterado por otros medios del derecho de propiedad ostentado por el quejoso, sobre todo, si se toma en cuenta que el examen cuidadoso de las constancias que informan el juicio sumario hipotecario, revela que el trámite de protocolización y publicidad del derecho de propiedad que adquirió el actual recurrente, mediante cesión de los derechos de adjudicación correspondiente, se encuentra inconcluso y, desde luego, ante la ausencia de esa inscripción registral, no puede ser oponible frente a terceros.

Adicionalmente, señaló la resolutora de amparo que, en todo caso, debía considerarse que inclusive se ordenó la cancelación de la cédula hipotecaria respectiva, de tal suerte que no existía dato alguno con el que el actor del juicio civil ordinario de prescripción adquisitiva, pudiera relacionar el aludido bien raíz con una persona distinta de la que aparecía inscrita como su propietaria y, desde luego, que en esas condiciones, si la única persona que aparecía registrada como propietaria del predio rústico en cuestión, a la fecha en que se promovió el procedimiento prescriptivo que se comenta, era el propio **********, es incontrovertible que no existía obligación alguna de llamar a dicho juicio al actual recurrente **********, principalmente, porque ni siquiera se advierte la existencia de algún argumento del quejoso en el sentido de que el accionante ********** tuviera conocimiento, en su caso, de que su demandado **********, hubiera perdido el derecho de propiedad que tenía sobre el aludido bien inmueble.

Precisado lo anterior, a continuación se expondrán los motivos por los cuales se califican de ineficaces algunos de los agravios propuestos.

De inicio, conviene puntualizar que, como de manera expresa lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente y, sobre todo, por razón de

técnica jurídica, algunos de los argumentos de impugnación hechos valer por la parte recurrente serán atendidos en un orden diverso de aquel en que fueron planteados e, inclusive, de manera conjunta, con el objeto de facilitar su comprensión y análisis; desde luego, sin que lo anterior conlleve la existencia de alguna omisión por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, pues lo trascendente del caso estriba en que todos y cada uno de ellos serán objeto de examen en esta ejecutoria, con el fin de satisfacer plenamente los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial.

Al respecto, resulta altamente ilustrativa la siguiente jurisprudencia VI.2o.C. J/304 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que es compartida por este órgano de control constitucional, la cual puede consultarse en la página 1677 del Tomo XXIX, febrero de 2009, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Así las cosas, atendiendo justamente a la técnica jurídica que se anticipó, inicialmente se atenderán todas aquellas manifestaciones de inconformidad que se contienen a lo largo del ocurso de revisión que se atiende, mediante las cuales, la parte recurrente le atribuye a la Jueza de Distrito del conocimiento, el haber incurrido en violación de garantías individuales y derechos humanos específicamente previstos en los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, así como 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues resulta manifiesta la inoperancia de tal aseveración, como enseguida se pasa a demostrar.

Así es, conviene establecer en esta ejecutoria que resultan inoperantes las precisadas argumentaciones de inconformidad, aunque sólo en la medida que en las mismas, el revisionista aparentemente intenta evidenciar que al momento de emitir el señalado fallo de primer grado, la a quo incurrió en una

violación de derechos fundamentales o garantías individuales consagrados a su favor en los mencionados preceptos de la Carta Magna y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, porque resulta de explorado derecho que técnicamente no es posible analizar en la revisión de una resolución de amparo indirecto, si el juzgador federal transgredió o no garantías individuales o inclusive derechos humanos al momento de emitirla (aunque solamente en ese aspecto, porque nada impediría examinarlos desde el estricto enfoque de su legalidad), debido a que ello equivaldría a someter la actuación de un órgano de control constitucional a un examen de idéntica naturaleza, en franca contravención a la técnica que priva en el juicio de amparo; de ahí que no pueda sino reiterarse lo inoperante de los argumentos respectivos.

Resulta aplicable a lo razonado en forma previa, por identidad jurídica sustancial, la siguiente jurisprudencia P./J. 2/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo V, enero de 1997, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de

Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otra parte, en el primero de sus agravios el disconforme sostiene que la resolutora de amparo llevó a cabo una incorrecta fijación de los actos reclamados, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, así como las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, respectivamente, que llevan por título: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD." y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

En opinión del revisionista ello es así, porque la Juez de Distrito estableció en la sentencia controvertida, de forma equivocada, que los actos reclamados se habían hecho consistir en la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil de prescripción adquisitiva comentado previamente, así como todo lo actuado en dicho procedimiento y su ejecución, a pesar de que en diferentes partes del señalado ocurso inicial de demanda se hizo una clara alusión en cuanto a que lo reclamado era una privación al derecho de propiedad del quejoso, por haberse inmiscuido un predio rústico que le pertenece, en el señalado juicio civil de usucapión, al cual resulta completamente ajeno, correspondiéndole, por tanto, la calidad de tercero extraño auténtico.

Inclusive, refiere más adelante que lo anterior quedó debidamente plasmado no sólo en el capítulo de actos reclamados, sino además en los diversos apartados de antecedentes y conceptos de violación de su demanda de garantías; razón por la cual, considera que la resolutora de amparo estaba obligada a examinar en su integridad el señalado ocurso de demanda de garantías, para advertir que la verdadera esencia del reclamo era una violación al derecho de propiedad sin que antes fuera respetada su garantía de previa audiencia, y no propiamente la falta de emplazamiento a un juicio al que resulta ser completamente extraño; de tal suerte, que si no figuró en ese procedimiento como parte demandada, de ninguna manera puede resultar admisible que se considere como reclamada la precisada falta de emplazamiento pues,

asegura, para que ello pudiera acontecer, habría sido indispensable que hubiera sido parte en el señalado juicio como demandado.

Por último, asegura que en esas condiciones, por revestirle la calidad de tercero extraño al juicio generador de los actos reclamados, opera a su favor la institución jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja y, que también resultaron desatendidos los criterios que llevan por rubros: "PROPIEDAD, DEFENSA DE LA, EN EL AMPARO." y "SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO."

Lo acabado de sintetizar deviene jurídicamente ineficaz, conforme a lo siguiente:

Es así, porque aunque sea verdad que la Jueza de Distrito incurrió en el equívoco de establecer en su sentencia que el solicitante de amparo, aquí revisionista, reclamó su falta de emplazamiento al mencionado juicio civil ordinario de prescripción adquisitiva; no menos acertado resulta que, a la postre, esa mera imprecisión no fue capaz de trascender mayormente al resultado del fallo reclamado.

En efecto, ya se dijo en el considerando anterior, pero se reitera en este momento, que es verdad que al actual recurrente le reviste la calidad de tercero extraño auténtico al señalado procedimiento de usucapión, en la medida que no figuró como parte en sentido formal, ni material, en el sumario respectivo y, desde luego, que su reclamo se reduce a evidenciar que resultó privado en dicho juicio de un inmueble que, asegura, es de su propiedad, sin que previamente se le hubiera otorgado el derecho de audiencia; en otros términos, que lo reclamado es, sin lugar a dudas, una genuina violación a su derecho de propiedad; tanto es así, que en diferentes partes de su ocurso inicial de demanda de garantías señaló que impugnaba todo lo actuado en el mencionado juicio civil, debido a que con su tramitación resultó privado del derecho que le corresponde como verdadero propietario del mismo bien raíz que fue materia de debate en el señalado procedimiento de prescripción adquisitiva.

De lo anterior se sigue, lo desacertado de la conclusión alcanzada por la resolutora de amparo, en la medida que, ciertamente, no tenía porqué haber tenido como acto reclamado, de forma destacada, la pretendida falta de emplazamiento a juicio, puesto que la pretensión del quejoso, actual recurrente, no es que se le incorpore a un sumario en el que no le reviste siquiera

la calidad de parte, sino exclusivamente que sea respetado el derecho de propiedad que afirma tener, para efectos del amparo.

No obstante ello, se afirma que la destacada inexactitud o imprecisión en la fijación de los actos reclamados fue incapaz de trascender al resultado del fallo controvertido porque, finalmente, la juzgadora federal sí llevó a cabo un adecuado análisis en torno a la pretendida violación al derecho de audiencia del quejoso, en la medida que, finalmente, sí analizó las documentales aportadas al sumario constitucional, para establecer que aquél sí demostró, al menos para efectos del amparo, que ostentaba un derecho de propiedad sobre el inmueble que fue materia de debate en el señalado juicio generador de usucapión, empero, que no había motivo alguno para considerar ilegal o contraventora de derechos fundamentales su tramitación, debido a que lo único que resultó objetivamente demostrado en el caso concreto, fue que quien aparecía como propietario en el Registro Público de la Propiedad respectivo, era el demandado de aquel procedimiento de prescripción adquisitiva, y no alguna otra persona, además de que tampoco se alegó, ni mucho menos se comprobó, que el accionante de dicho juicio conociera de antemano que el propietario fuera otra persona distinta de la que aparecía como tal en la citada dependencia registral y, fundamentalmente, que al no existir inscripción alguna a nombre del solicitante de amparo, era incontrovertible que la transmisión de derechos de propiedad a su favor, sobre el referido inmueble, no era capaz de ser oponible frente a terceros.

Como puede apreciarse, en el sumario constitucional que se revisa, finalmente no se analizó ilegalidad alguna derivada de la falta de emplazamiento al juicio natural, mucho menos por lo que respecta a su eventual práctica defectuosa, sino más bien, la violación alegada en torno a la privación de un derecho de propiedad sin que antes se hubiera respetado el derecho de audiencia del quejoso; de ahí que, siendo esto último lo verdaderamente reclamado en la especie, no existe motivo alguno para considerar que la errónea precisión de los actos reclamados, por haberse señalado como tal la falta de emplazamiento al juicio natural de prescripción adquisitiva que se comenta, pudiera haber trascendido de tal forma que pudiera generarle algún agravio al actual recurrente, sobre todo, si se toma en cuenta que finalmente no fue examinada la destacada falta de llamamiento a juicio, sino la auténtica materia del reclamo planteado y, desde luego, en esas condiciones, no puede sino reiterarse lo ineficaz del motivo de inconformidad examinado en forma previa.

En lo que atañe a la necesidad de suplir la queja deficiente a favor del actual recurrente, atendiendo a su calidad de tercero extraño, cabe recordar que ello no es posible, debido a que esa prerrogativa únicamente se encuentra al

alcance de quienes resultan ser terceros ajenos a juicio por equiparación, y no existe dispositivo legal o criterio jurisprudencial alguno que permita aplicar la citada institución jurídica a su favor, como ya se adelantó en el considerando anterior.

Por otra parte, en el segundo de sus agravios e inmediatamente después de transcribir en su integridad el considerando sexto de la sentencia recurrida, así como de llevar a cabo una amplia disertación en cuanto al contenido y alcance de los derechos humanos que a su favor se encuentran consagrados en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, así como en el diverso artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el revisionista sostiene, en oposición a lo considerado por la resolutora de amparo y en resumidas cuentas, que el procedimiento ventilado en el juicio civil ordinario de usucapión identificado con el número de expediente **********, del que proviene el presente reclamo constitucional, sí resultó violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio, por las razones que a continuación se precisan:

1. Porque está demostrado en autos del sumario constitucional que se revisa, que el demandado del juicio civil ordinario de usucapión, en este caso, **********, ya había figurado también como parte reo en el diverso procedimiento sumario hipotecario iniciado el nueve de abril de mil novecientos noventa, en el que fue vencido y perdió, en consecuencia, la titularidad del predio que a la postre fue materia de la prescripción adquisitiva intentada; que, asimismo, debía considerarse que, incluso, el contrato de donación exhibido como título o causa generadora de la posesión en el juicio prescriptivo que se comenta, fue celebrado con posterioridad a la instauración de aquel diverso procedimiento en el que resultó adjudicado el inmueble hipotecado a favor de la institución crediticia que figuraba como parte actora, en este caso, el trece del citado mes de abril de mil novecientos noventa.

2. Porque igualmente está comprobado que desde el doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó la cesión de derechos de adjudicación celebrada a favor del solicitante de amparo, aquí recurrente ********** y, no obstante ello, el juicio de prescripción adquisitiva fue promovido hasta el tres de julio de dos mil siete, habiendo sido resuelto unos cuantos días después, a sabiendas de la existencia de un diverso juicio hipotecario en el que ya se había definido la transmisión de los derechos de propiedad concernientes al mismo inmueble, a favor de una tercera persona, en este caso, el actual revisionista.

3. Que todo lo anterior se verificó en contravención a los derechos humanos de debido proceso en perjuicio del hoy recurrente, en la medida que

éste se vio imposibilitado para acudir al juicio de prescripción adquisitiva en el que resultó afectado el derecho de propiedad que tiene sobre el predio rústico materia de la litis, sobre todo, si se toma en cuenta que a la fecha en que aparece suscrito el contrato de donación exhibido en dicho procedimiento, ya se encontraba gravado el aludido bien raíz.

4. Que en el caso concreto, no fueron aplicados los principios rectores de interpretación más favorable a la persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que fueron introducidos con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, debido a que lo dispuesto por el artículo 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, interpretado de manera congruente con el criterio jurisprudencial 1a./J. 58/2004, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.", incuestionablemente permite colegir que el ejercicio de la acción no debe limitarse sólo en contra de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, cuando se sabe de antemano que el propietario real es otro, sino que, por el contrario, en esas condiciones el poseedor que pretenda adquirir por prescripción necesariamente debe demandar a los dos sujetos, es decir, tanto al verdadero dueño, como a quien aparece inscrito como tal en el Registro Público de la Propiedad.

5. Que en la especie, el examen cuidadoso de los autos permite advertir que el demandado del juicio natural de usucapión, en este caso, **********, también fue parte reo en el diverso procedimiento sumario hipotecario y, por ende, tuvo conocimiento de que el inmueble ya había pasado a ser propiedad del quejoso, aquí recurrente, **********, y de todo ello resulta evidente que tanto el actor como el demandado del señalado juicio de prescripción adquisitiva tuvieron pleno conocimiento de la existencia del referido juicio hipotecario, así como de su inscripción en el Registro Público y posterior adjudicación en favor del solicitante de amparo.

6. Que tiene conocimiento y pretende acreditar, que quienes figuraron como demandado y actor en el señalado juicio de usucapión, son padre e hijo, respectivamente; lo cual, desde su perspectiva, lo lleva a concluir que por esa relación no debieron omitir en el juicio natural el conocimiento acerca de la existencia de un diverso propietario verdadero del inmueble materia de la prescripción.

7. Que al haber resultado vulnerados sus derechos fundamentales, es menester que se le dé, como quejoso, la oportunidad de defender sus derechos respecto del referido inmueble que resultó afectado en el juicio de prescripción adquisitiva que se comenta, con el fin de que se garantice el derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia, toda vez que en el caso concreto no se favoreció en todo momento la protección más amplia de tales prerrogativas, en la medida que debió dársele al actor del procedimiento de usucapión, el mismo trato que le correspondía al demandado **********, en cuanto a su conocimiento de la existencia de un propietario diverso.

8. Que la obligación del accionante del juicio prescriptivo que se comenta, **********, era entablar su demanda también en contra del verdadero propietario del predio en cuestión, sobre todo si se tiene en cuenta que su padre, es decir, el demandado ********** sí tuvo pleno conocimiento de que el referido inmueble ya estaba hipotecado y fue adjudicado a favor del propio quejoso **********, hoy recurrente; de tal manera que resulta un hecho notorio lo relativo a que el verdadero propietario del predio materia de usucapión, sí era del conocimiento del demandado del juicio en el que se ventiló la acción hipotecaria que se comenta.

9. Que también debe considerarse, que si en el mencionado juicio sumario hipotecario ya se dispuso, inclusive, poner en posesión material del predio que fue materia de adjudicación a favor de la parte actora, como vencedora del procedimiento respectivo, es incontrovertible que al momento en que fueron otorgados, por la vía de donación, los derechos de propiedad inherentes a dicho inmueble a favor del accionante del juicio natural de usucapión, el donante no tenía ya la posesión jurídica, ni material, del aludido bien raíz, toda vez que el mismo había pasado a formar parte del patrimonio del actual recurrente.

10. Que no obsta para considerar todo lo anterior, la consideración emitida por la juzgadora federal, en el sentido de que en la inscripción registral del inmueble sólo aparecía como propietario el aludido **********, y que el accionante del juicio de prescripción positiva no estaba de ninguna manera obligado a verificar la veracidad de dicha inscripción, con apoyo en los criterios que llevan por rubro: "TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL." y "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.", debido a que dichas tesis no aplican al caso concreto, en la medida que las inscripciones realizadas en el Registro Público de la Propiedad tienen únicamente efectos declarativos y no constitutivos de derechos, de tal suerte que los derechos

provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya única finalidad es darle publicidad al acto y no constituir el derecho y, desde luego, que en esas condiciones la escritura pública que contiene la hipoteca surte plenos efectos legales aunque falte su inscripción, sobre todo, si se toma en cuenta que el demandado del juicio hipotecario **********, sí fue conocedor de la inscripción de la referida hipoteca en el asunto respectivo y, desde luego, sí le surte efectos todo lo relativo a la hipoteca y su juicio, debiendo haber transmitido dicha información al actor del procedimiento de usucapión **********.

11. Por último, señala que en la demanda de amparo se omitió entrar al análisis de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, que se traducen en el desposeimiento del inmueble materia de la litis cuya propiedad ostenta el quejoso.

Lo acabado de sintetizar resulta sustancialmente fundado, en la medida que se atiende a la causa de pedir que aparece claramente expresada en los motivos de inconformidad atinentes, como enseguida se pasa a demostrar.

Para ello, es indispensable acotar en esta ejecutoria que resulta válido atender a la causa de pedir en un supuesto como el examinado, porque existe un principio de impugnación mediante el cual se destaca la necesidad de que se llame al actual recurrente al juicio de prescripción adquisitiva del que proviene el reclamo constitucional, por haberse demostrado, al menos para los efectos del amparo, que sí tiene un derecho de propiedad sobre el inmueble que fue materia de la litis en aquel procedimiento civil de usucapión y, desde luego, con ello basta para propiciar un pronunciamiento completo en relación con la presumible existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre quien aparece inscrito como propietario del aludido bien raíz, en la dependencia registral correspondiente y aquel que se constituye como su auténtico dueño, sobre todo si se toma en cuenta que acorde con las más recientes reformas al orden jurídico nacional, ante todo, debe favorecerse la protección más amplia de los derechos humanos, particularmente el de acceso efectivo a la justicia que se encuentra consagrado en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, sin lugar a dudas, permite abordar en esta ejecutoria aquellos otros argumentos que, aunque no fueron señalados expresamente en la demanda de garantías que se analiza, válidamente se coligen de su examen integral, tales como la existencia del señalado litisconsorcio pasivo necesario que, si bien es cierto que no fue expresamente introducido en vía de agravio como tal, también lo es que sí se desprende de todo su contexto y constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida,

en la medida que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los Jueces, como autoridades, de protegerlo; ello, desde luego, en atención a la causa de pedir previamente citada.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Para evidenciar de manera objetiva lo fundado del motivo de disenso que se estudia en esta ejecutoria, es indispensable puntualizar que, en efecto, de lo argumentado por el recurrente en el sentido de que al haberse comprobado plenamente, para efectos del amparo, que él adquirió, como cesionario de una adjudicación, los derechos de propiedad inherentes al mismo inmueble que posteriormente fue materia de controversia en el señalado juicio de prescripción adquisitiva, indudablemente puede deducirse que es verdad que cobró aplicación el criterio jurisprudencial cuyo epígrafe reza: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN

APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.", y, principalmente, que en esas condiciones sí debió ser llamado al señalado procedimiento judicial, por existir un litisconsorcio pasivo necesario entre quien aparecía inscrito como titular del aludido bien raíz en la dependencia registral correspondiente y su verdadero propietario, sobre todo si se toma en cuenta que el demandado del juicio hipotecario que se comenta, en este caso, **********, sí sabía de antemano que había un nuevo dueño del citado bien inmueble y, por tanto, estaba obligado a informarlo así tanto al Juez de la causa, como a su propio hijo, quien figuraba como accionante del juicio natural, con el fin de que fuera integrada debidamente la relación jurídico procesal y pudiera ser emitida una sentencia legalmente válida, puesto que sólo de esa manera podía salvaguardarse el derecho humano de acceso efectivo a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en cuenta, de entrada, que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, voces I-O, el litisconsorcio es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos *lis-litis* o sea litigio y *consortium*-ii, que significa participación o comunión de una misma suerte con uno o varios; por tanto, litisconsorcio quiere decir litigio en el que participan de una misma suerte varias personas.

Adicionalmente, conviene referir que el litisconsorcio implica una pluralidad de partes en el juicio, es pasivo si se está en el caso de dos o más demandados y es necesario, cuando lo impone la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio; así, el litisconsorcio pasivo necesario implica una pluralidad de demandados y unidad de acción.

Por ello, el efecto principal de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario es que al juicio sean llamados todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que se dicte, ya que no sería correcto condenar a uno sin que la condena alcance a los demás; precisamente, es esta última razón la que justifica que la existencia del litisconsorcio deba ser examinada oficiosamente por los tribunales.

En esa virtud, el litisconsorcio necesario tiene por objeto la búsqueda de la integración de la relación jurídico procesal, y se presenta cuando las cuestiones litigiosas atañen a más de dos personas, lo que impedirá pronunciar sentencia sin previo llamado a juicio de todas ellas.

Ahora bien, en virtud de que la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario refiere que no puede dejarse a ninguna de las partes sin ser llamada a juicio, porque las cuestiones jurídicas que se analicen traerán afectación a todos los participantes involucrados en el proceso, en la medida que sólo puede existir una sentencia válida para todas las partes, resulta evidente la trascendencia en el caso, para resolver el tema de debate en el presente amparo en revisión, puesto que si no se escucha a las partes la sentencia no puede ser válida por no ser posible dividirla.

De ahí que el litisconsorcio pasivo necesario constituya un presupuesto procesal, es decir, es uno de los requisitos o condiciones que deben cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y está vinculado a la relación jurídico procesal que tiene carácter público, siendo esta condición la que debe caracterizar al juicio para que sea posible dictar sentencia completa, que no es otra que la certeza de oír a todos los integrantes del litisconsorcio, ya que no es posible condenar a una parte, sin que esta condena trascienda a las demás.

Ahora bien, las particularidades de los llamados presupuestos procesales, llevan al juzgador a analizarlos aun cuando no exista petición de parte, pues involucran cuestiones de orden público que impiden la emisión de una sentencia válida, tal es el caso del litisconsorcio pasivo necesario, pues en él están las partes inescindiblemente vinculadas por la relación jurídica, de manera que el estudio sobre la existencia de un litisconsorcio debe ser oficioso.

Por otro lado, conviene acotar también en esta ejecutoria, que al resolver la contradicción de tesis 469/2012, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que al momento de resolver sobre la necesidad de llamar al juicio a una persona que no fue expresamente señalada como parte demandada, por existir entre ésta y las que sí fueron consideradas como tales, un litisconsorcio pasivo necesario, es necesario acudir a la interpretación legal que resulta más acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a que dicho instrumento normativo goza de una fuerza normativa superior a cualquier disposición de carácter secundario; de tal suerte, que las normas procesales tienen que ser interpretadas bajo la óptica de los derechos humanos, entre ellos, el de acceso efectivo a la justicia y, por tanto, una vez advertida la existencia de un litisconsorcio como el que se comenta, oficiosamente debe mandarse reponer el procedimiento respectivo, es decir, aunque no medie petición de parte.

En opinión de la mencionada Sala del Máximo Tribunal de la Nación, lo anterior obedece a que la señalada institución jurídica que obliga a llamar al juicio natural a todos los litisconsortes que se encuentran en igualdad de circunstancias, en este caso, como demandados, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede pronunciarse una sentencia válida, en la medida que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los juzgadores, como autoridades, de salvaguardarlo, precisando al efecto, inclusive, que la carga procesal de citar a todas las partes le corresponde al propio órgano jurisdiccional del conocimiento.

De hecho, la citada Sala destacó el papel del derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, puntualizando al efecto que cuando se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma en que estimen pertinente, el tribunal no determina la situación jurídica que fue sometida a su consideración, lo que se equipara con privar de la aplicación del derecho a las partes contendientes y al litisconsorte omitido y, fundamentalmente, que los mencionados parámetros deben servir de base para normar el actuar de las autoridades jurisdiccionales del país, pues ante el compromiso del Estado Mexicano de hacer efectivos los derechos humanos, el objeto de todo proceso jurisdiccional debe estar constituido por el logro de una sentencia justa, basada en dichas prerrogativas fundamentales, privilegiándose en todo momento aquella interpretación que sea más acorde al derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

De las consideraciones del Máximo Tribunal de la Nación acabadas de referir, emanó la siguiente jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), que puede consultarse en la página 595 del Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y contenido siguientes:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.—El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada

a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional."

Ahora bien, en la especie, se estima que se actualiza un supuesto análogo al examinado en la jurisprudencia acabada de traer a la vista, sobre todo, si se tiene en cuenta que el examen cuidadoso y exhaustivo de los autos que informan el cuaderno principal de amparo que se revisa, ciertamente revela que en el juicio natural hipotecario **********, al que se hizo alusión en párrafos precedentes –mismo que se encuentra agregado en copia certificada– obran constancias que demuestran, de manera fehaciente, que el inmueble materia de la litis ya había dejado de pertenecer al entonces demandado **********, pasando a formar parte del patrimonio de una institución bancaria, por la vía de adjudicación y que, a la postre, los derechos de adjudicación inherentes a dicho bien raíz ya le pertenecían a una persona diversa, en este caso, al solicitante del amparo **********, actual revisionista, por haberle sido cedidos legalmente, según se desprende de las constancias relativas, particularmente del acuerdo de doce de diciembre de dos mil uno, en el que se aprobó la cesión de derechos previamente comentada.

Justamente por ello, si el análisis de los autos que integran el diverso juicio civil de usucapión, pone de relieve que dicho procedimiento fue iniciado en el mes de julio de dos mil siete y, principalmente, que al mismo fue llamado como demandado el nombrado **********, por ser éste quien aparecía inscrito como propietario del aludido predio en el Registro Público de la Propiedad, es incuestionable que sí puede y debe considerarse la existencia de un conocimiento pleno, al menos, por parte del demandado de este último juicio, en cuanto a la existencia de otro propietario y, desde luego, de ello se sigue que lo anterior necesariamente debió ser informado al Juez de la causa, para que estuviera en condiciones de advertir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre el único demandado y el verdadero propietario del inmueble que sería materia de la prescripción positiva ejercitada, y pudiera emitir así una sentencia válida.

En efecto, de ninguna manera se pierde de vista que en la especie no fue el actor, sino el demandado quien sabía de antemano que existía un diverso propietario auténtico del señalado bien raíz, empero, de ninguna manera

puede desconocerse ese hecho, indudablemente demostrado en la especie, para colegir que cobró aplicación, por identidad jurídica sustancial, la diversa jurisprudencia 1a./J. 58/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que hizo expresa referencia la resolutora de amparo en la sentencia que se revisa, la cual lleva por rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.", puesto que al menos una de las partes incorporadas al mencionado juicio de usucapión conocía de antemano la existencia de un propietario diverso y actualizado, de tal manera que, sin lugar a dudas, estaba obligada a ponerlo del conocimiento del juzgador de la causa, se insiste, para que éste pudiera emitir una sentencia válida.

Pensar lo contrario, implicaría desconocer por completo la totalidad de las probanzas allegadas al sumario constitucional, entre las cuales se encuentran aquellas que revelan que existían dos individuos distintos que debían ser llamados como demandados al mencionado juicio de prescripción positiva, por existir entre ellos un auténtico litisconsorcio pasivo necesario, puesto que uno de ellos figuraba como propietario en el Registro Público de la Propiedad, pero había otro al que le correspondía la calidad de verdadero dueño, en este caso, el actual recurrente **********, pero sobre todo, conllevaría la necesidad de soslayar, absolutamente, la existencia de una manifiesta transgresión al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de aquél, como solicitante de amparo, al impedirle acudir a una instancia en la que se debatió un derecho de propiedad que, para efectos del juicio constitucional, le corresponde.

Lo anterior, se reitera, a pesar de que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta un criterio de observancia obligatoria en el sentido de que una vez advertida la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario como el que se comenta, que constituye un presupuesto procesal necesario para emitir una sentencia válida, en la medida que involucra la protección de un derecho humano, los juzgadores deben proceder, incluso, de manera oficiosa, a reponer el procedimiento respectivo, con el fin de salvaguardar el aludido derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.

A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia referido en párrafos precedentes, que se encuentra consagrado en el artículo 17 constitucional, conviene acotar en esta ejecutoria que se trata de uno de los elementos

que integran el derecho más amplio denominado de la "tutela jurisdiccional", el cual fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1670/2003, de la siguiente manera:

"…el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión…"

Asimismo, cabe señalar que el acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental, en la medida que, cuando otros derechos son violados, constituye la vía idónea para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley; además, es de carácter adjetivo, toda vez que otorga a las personas la posibilidad de acceder a una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las garantías que se desprenden del artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben ser respetadas en "…los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a las autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinen derechos…"

También es necesario resaltar, que de conformidad con la jurisprudencia de la citada Corte Interamericana, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una de las disposiciones de las que se desprende el derecho al acceso a la justicia, de lo cual se sigue que la examinada prerrogativa fundamental no sólo se encuentra consagrada en el Máximo Orden Jurídico Nacional, es decir, en nuestra Carta Magna sino, además, en diferentes instrumentos internacionales que el Estado Mexicano se encuentra obligado a observar, por haberlos suscrito y, fundamentalmente, a raíz de las reformas introducidas al artículo 1o. constitucional.

El citado numeral de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

"...1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación

de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Igualmente, el señalado derecho humano de acceso a la justicia se contempla en el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone, entre otras cosas:

"...1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. …"

Inclusive, el diverso artículo 25, numeral 1, de la previamente citada Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo que a continuación se retoma:

"...1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ..."

La anterior normativa, de carácter internacional, de la cual se desprende que el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva amerita ser respetado a favor de toda persona, mediante su incorporación a un juicio en el que se le escuche y tenga la oportunidad legal de defenderse contra un acto de autoridad.

En la especie, ya se dijo previamente, pero se reitera en este momento, que el solicitante de amparo **********, aquí revisionista, no fue escuchado en un juicio civil ordinario de usucapión en el que la materia del debate fue un bien inmueble de su propiedad, de tal suerte, que resultó privado de un derecho sin que previamente hubiera sido respetada su garantía de audiencia y, por tanto, sin lugar a dudas se verificó una clara vulneración a su derecho humano de acceso a la justicia que el Estado Mexicano se encuentra obligado a salvaguardar, acorde con lo establecido en los aludidos dispositivos de orden convencional que se invocaron en párrafos precedentes.

Acerca de los diferentes tópicos abordados en forma previa, resulta altamente ilustrativa la siguiente tesis aislada 2a. CV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 635 del Tomo XXVI, agosto de 2007, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."

Consecuentemente, lo que procede es revocar la sentencia controvertida que había negado el amparo al quejoso ********** y, en su lugar, concederle la protección constitucional peticionada, para el efecto de que el Juez Octavo de lo Civil de Primera Instancia, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, deje insubsistente todo lo actuado en el juicio civil ordinario de usucapión identificado con el número de expediente **********, incluyendo, por supuesto, la sentencia pronunciada y su declaratoria de firmeza y, en todo caso, considere como litisconsorte pasivo necesario al nombrado **********, para los efectos de su llamado a juicio como parte demandada.

Concesión de amparo que, necesariamente, habrá de hacerse extensiva a los actos de ejecución atribuidos al actuario adscrito al juzgado de la citada causa civil de prescripción adquisitiva, por provenir de un acto considerado inconstitucional.

A mayor abundamiento, importa destacar que la anterior forma de resolver resulta más acorde con las recientes reformas constitucionales materia de derechos humanos, pues lo que se pretende es, justamente, favorecer el acceso del actual recurrente a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante su inclusión en un juicio cuya tramitación podría depararle perjuicios, sin que previamente haya tenido la oportunidad legal de defenderse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca el fallo sujeto a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso **********, en contra de los actos que reclamó del Juez Octavo de lo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California y actuario de su adscripción, por las razones y para los efectos que se precisaron en la porción final del último considerando de esta ejecutoria.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; engrósese la presente ejecutoria y, con una copia más que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo 44/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Manuel Rochín Guevara y Claudia Mavel Curiel López, siendo disidente el Magistrado Moisés Muñoz Padilla, quien formula voto particular; fungiendo como presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda en mención.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Moisés Muñoz Padilla: Con absoluto respeto hacia mis compañeros Magistrados, disiento del criterio mayoritario que sostienen, toda vez que desde mi óptica jurídica, no debió haberse revocado la sentencia recurrida y otorgar el amparo solicitado, puesto que en el presente asunto no se configuró un litisconsorcio pasivo necesario.—En la ejecutoria cuyo criterio no comparto, se establece a partir de su foja cuarenta y siete que para evidenciar de manera objetiva lo fundado del motivo de disenso de la parte recurrente, es indispensable puntualizar que al haberse comprobado plenamente, para efectos del amparo, que el impetrante adquirió, como cesionario de una adjudicación, los derechos de propiedad inherentes al mismo inmueble que posteriormente fue materia de controversia en el señalado juicio de prescripción adquisitiva origen de los actos reclamados, indudablemente y según la mayoría, puede deducirse que cobró aplicación el criterio jurisprudencial cuyo epígrafe reza: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.", y, principalmente, que en esas condiciones sí debió ser llamado al señalado procedimiento judicial, por existir un litisconsorcio pasivo necesario entre quien aparecía inscrito como titular del aludido bien raíz en la dependencia registral correspondiente y su verdadero propietario.—Aunado a lo cual, según propuso la mayoría, si se toma en cuenta que el demandado del juicio hipotecario **********, en este caso, **********, sí sabía de antemano que había un nuevo dueño del bien inmueble cuya prescripción se pretende, por lo que estaba obligado a informarlo así tanto al Juez de usucapión, como a su propio hijo, quien figuraba como accionante del juicio natural, con el fin de que fuera integrada debidamente la relación jurídico procesal y pudiera ser emitida una sentencia legalmente válida, puesto que sólo de esa manera podía salvaguardarse el derecho humano de acceso efectivo a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.—Posteriormente, se explicaron diversos conceptos en relación con la figura del litisconsorcio, así como los presupuestos procesales, estableciéndose que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 469/2012, consideró que al momento de resolver sobre la necesidad de llamar al juicio a una persona que no fue expresamente señalada como parte demandada, por existir entre ésta y las que sí fueron consideradas como tales, un litisconsorcio pasivo necesario, se requiere acudir a la interpretación legal que resulta más acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a que dicho instrumento normativo goza de una fuerza normativa superior a cualquier disposición de carácter secundario; de tal suerte, que las normas procesales tienen que ser interpretadas bajo la óptica de los derechos humanos, entre ellos, el de acceso efectivo a la justicia y, por tanto, una vez advertida la existencia de un litisconsorcio como el que se comenta, oficiosamente debe mandarse reponer el procedimiento respectivo.—Así, expuso la mayoría que de las consideraciones del Máximo Tribunal de la Nación acabadas de referir, entre otras, emanó la jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.".—Bajo esa línea de pensamiento, la mayoría consideró que en la especie, se actualizó un supuesto análogo al examinado en la jurisprudencia acabada de traer a la vista, sobre todo, si se tomaba en cuenta que el examen cuidadoso y exhaustivo de los autos que informaban el cuaderno principal de amparo que se revisa, ciertamente revela que en el juicio natural hipotecario **********, obran

constancias que demuestran, de manera fehaciente, que el inmueble materia de la litis ya había dejado de pertenecer al entonces demandado **********, pasando a formar parte del patrimonio de una institución bancaria, por la vía de adjudicación y, que a la postre, los derechos de adjudicación inherentes a dicho bien raíz ya le pertenecían a una persona diversa, en este caso, al solicitante de amparo **********, actual revisionista, por haberle sido cedidos legalmente, según se desprende de las constancias relativas, particularmente, del acuerdo de doce de diciembre de dos mil uno, en el que se aprobó la cesión de derechos previamente comentada.—Razón por la cual, precisó la mayoría, si el análisis de los autos que integran el diverso juicio civil de usucapión, pone de relieve que dicho procedimiento fue iniciado en el mes de julio de dos mil siete y, principalmente, que al mismo fue llamado como demandado el nombrado **********, por ser éste quien aparecía inscrito como propietario del aludido predio en el Registro Público de la Propiedad, es incuestionable, según la ejecutoria que no comparto, que sí puede y debe considerarse la existencia de un conocimiento pleno, al menos, por parte del demandado de este último juicio, en cuanto a la existencia de otro propietario y, desde luego, de ello se sigue que lo anterior necesariamente debió ser informado al Juez de la causa, para que estuviera en condiciones de advertir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre el único demandado y el verdadero propietario del inmueble que sería materia de la prescripción positiva ejercitada y pudiera emitir así una sentencia válida, para lo cual, la mayoría también se basó en interpretaciones de diversos derechos fundamentales.—Consecuentemente, la mayoría estimó pertinente otorgar el amparo para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio civil ordinario de usucapión y, en todo caso, considere como litisconsorte pasivo necesario al aquí quejoso, para los efectos de su llamado a juicio como parte demandada.—Ahora bien, la usucapión es un medio para la adquisición del dominio u otro derecho real, a través de la posesión durante el tiempo y los requisitos previstos en la ley; de ahí que tal acción se conceda al poseedor carente de la propiedad, para lo cual la posesión debe ser en concepto de dueño, pacífica, pública y por cierto tiempo.—Otra cuestión importante en la acción de usucapión, es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1143 del Código Civil del Estado de Baja California, es que la acción se debe dirigir únicamente en contra de quien aparezca como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de acuerdo a una interpretación jurisprudencial realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también la acción de que se trata, debe enderezarse en contra del real propietario si se tiene conocimiento de quién es esa persona, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, aunque tomando en cuenta los derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo.—La jurisprudencia 1a./J. 58/2004 de referencia es del rubro y texto siguientes: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.—El sistema del Código Civil en materia de prescripción adquisitiva sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis cuando se pretende adquirir por prescripción: a) un bien registrado o b) un bien sin registro (artículos 1156 y 3047). Sin embargo, no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario. Esto es correcto en la generalidad de los casos, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable para el poseedor de investigar quién en verdad

detenta la propiedad. Sin embargo, sería nugatorio del fin perseguido por la prescripción adquisitiva suponer que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal limita el ejercicio de la acción respectiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe que el propietario real es otro. Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, aunque tomando en cuenta los derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su propietario ni se sancionaría a quien puede imputársele la calidad de 'propietario negligente'."[1].—En efecto, solamente cuando el actor de la acción de la prescripción positiva tiene conocimiento de que el verdadero propietario es una persona diversa a la que aparece registrado el inmueble, debe demandarlo también, pero en la ejecutoria cuyo criterio no comparto, no se informa que el actor estuviera enterado de ello.—Lo anterior es así, pues en la ejecutoria de la jurisprudencia citada en el párrafo inmediato anterior, se establece lo siguiente: "Ahora bien, en opinión de esta Sala, si el poseedor sabe quién es el verdadero propietario, debe demandar tanto a éste como a quien aparece como dueño en el registro.—Las razones en que descansa esta solución son las siguientes: 1. En primer término, hay que señalar que el artículo 1156 del Código Civil dispone que el juicio de prescripción adquisitiva 'puede' entablarse contra quien aparece como dueño en el registro, y no que 'debe' deducirse contra quien aparece como dueño en el registro, como si estableciera una limitante, de manera que sólo operase en esos términos literales.—En segundo lugar, la posición de que la acción de prescripción está limitada sólo contra quien aparece como titular del derecho registral, parte de la idea de que, si tuviera que llamar al verdadero propietario, conociendo el poseedor que éste es persona distinta de la que aparece como tal en el Registro Público de la Propiedad, se le obligaría a investigar los orígenes de la propiedad y a investigar cuántos propietarios pudo haber tenido o tiene el bien respecto del cual ha ejercido la posesión.—Esta premisa no se comparte, porque en verdad la regla de que deben ser llamados al juicio de prescripción adquisitiva tanto el verdadero dueño como el titular del derecho registral sólo se predica para los casos en que el poseedor sabe que existe un propietario cierto y lo conoce, y que éste es distinto de quien aparece inscrito en el registro.—En esta tesitura, conforme a lo propuesto aquí, no se obliga al actor a indagar quiénes son o han sido propietarios del inmueble, pues él de antemano sabe que contra quien en verdad pretende adquirir es sujeto distinto del titular del derecho registral.—2. En otro orden, el argumento de que si el legislador hubiera querido que, en casos como el que se estudia, fueran llamados el verdadero propietario y quien aparece en el Registro Público de la Propiedad, así lo habría dispuesto, no es sostenible, en atención a que, primero, no es verdad que siempre la voluntad legislativa queda plasmada en normas positivas, pues casos hay, y muchos, en los que a pesar de que la intención del legislador es clara, no queda plasmada en los textos que finalmente aprueba, bien por omisión o bien por defecto en la redacción de la norma, de modo que el silencio del legislador no es prueba suficiente de que su voluntad es no regular cierta hipótesis con determinada consecuencia jurídica; en segundo lugar, la intención del legislador en esta materia no puede ser otra que la de dar plena eficacia a la institución misma de la usucapión, de manera que

[1] Jurisprudencia 1a./J. 58/2004, de la Primera Sala del Alto Tribunal, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 25.

en la especie cabría dilucidar si entendiendo a la norma tal y como pretende el Décimo Tribunal Colegiado se satisface la teleología de la figura de la prescripción adquisitiva o no, o si ello se consigue con la interpretación del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—3. Ahora bien, cierto es que si el inmueble está registrado a nombre de un sujeto determinado, es en contra de éste que debe intentarse la acción de prescripción positiva, y que la sentencia que en su momento llegara a dictarse repercutirá en todos aquellos que hubieran adquirido la propiedad con posterioridad; ello, sin embargo, debe ser visto como una regla general que opera en los casos ordinarios en los que lo único que se sabe es que el inmueble está registrado en favor de cierto sujeto (quien puede o no ser ya propietario).—La carga exclusiva para el poseedor, en este caso, es la de dirigir su acción en contra del titular del derecho registral, y nada más; no podría obligársele a investigar si dicho sujeto es o no el propietario cierto del bien litigado.—Ahora bien, lo regular, lo ordinario, lo que se espera, es que coincidan en una sola persona la calidad de propietario y la de tenedor del registro de propiedad del inmueble.—Esto, sin embargo, no siempre ocurre así, pues existen múltiples casos en los que, sin importar la razón, las anotaciones registrales dejan de producirse y acontece, como en las hipótesis que analizaron los tribunales contendientes, que no coincide la persona a cuyo nombre aparece registrado un bien con la del verdadero dominador.—La regla establecida en el artículo 1156 está diseñada, precisamente, para estos supuestos, en los que el único dato con que cuenta el poseedor es el del Registro Público de la Propiedad. Evidentemente, en estas condiciones, no cabría exigir más al poseedor que pretende usucapir que entable demanda en contra de la persona a cuyo nombre aparece inscrito el bien.—Otra hipótesis que puede acaecer es la de que el inmueble no tenga inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad, caso en el cual no se deduce acción, sino que el poseedor debe acudir a la vía prevista en los artículos 3046, fracción I, inciso a) y 3047 del Código Civil: (se transcriben).—Como se aprecia, el sistema del Código Civil en esta materia sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis: a) se pretende prescribir un bien registrado; o, b) se pretende prescribir un bien sin registro; no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario y esto es correcto, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable al poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad.".—Como es de verse, a lo largo del texto de la ejecutoria se establece que la parte actora es quien tiene la carga de demandar a quien aparece como titular registral, así como al verdadero propietario, en caso de que lo conozca pues, en todo momento, la superioridad habla de la "carga exclusiva para el poseedor", sin que haya palabra, signo o giro gramatical, etcétera, que permita advertir explícita o implícitamente alguna mención que lo convierta en una carga para el demandado, por lo que, en todo caso debe estarse al aforismo *in claris non fit interpretatio*.—Sin embargo, como se estableció, en la ejecutoria de mayoría, no se advierte cómo es que la parte actora haya tenido conocimiento de que el bien inmueble materia de la prescripción era propiedad de persona diversa al titular registral, quien cabe recordar es la persona que ejerce la acción, sino que se habla que la parte demandada era la que propiamente conocía dicha circunstancia.—No siendo obstáculo a lo anterior, que en la ejecutoria de mayoría se haya precisado: "En efecto, de ninguna manera se pierde de vista que en la especie no fue el actor, sino el demandado, quien sabía de antemano que existía un diverso propietario auténtico del señalado bien raíz, empero, de ninguna manera puede desconocerse ese hecho, indudablemente demostrado en la especie, para colegir que cobró aplicación, por identidad jurídica sustancial, la diversa jurisprudencia 1a./J. 58/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que hizo expresa referencia la resolutora de amparo en la sentencia que se revisa, la cual lleva por rubro: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.', puesto que al menos una de las partes incorporadas al mencionado juicio de usucapión, conocía de antemano la existencia de un propietario diverso y actualizado, de tal manera que, sin lugar a dudas, estaba obligada a ponerlo del conocimiento del juzgador de la causa, se insiste, para que éste pudiera emitir una sentencia válida.—Pensar lo contrario, implicaría desconocer por completo la totalidad de las probanzas allegadas al sumario constitucional, entre las cuales se encuentran aquellas que revelan que existían dos individuos distintos que debían ser llamados como demandados al mencionado juicio de prescripción positiva, por existir entre ellos un auténtico litisconsorcio pasivo necesario, puesto que uno de ellos figuraba como propietario en el Registro Público de la Propiedad, pero había otro al que le correspondía la calidad de verdadero dueño, en este caso, el actual recurrente ********** pero, sobre todo, conllevaría la necesidad de soslayar, absolutamente, la existencia de una manifiesta transgresión al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de aquél, como solicitante de amparo, al impedirle acudir a una instancia en la que se debatió un derecho de propiedad que, para efectos del juicio constitucional, le corresponde.".—Lo anterior se dice, puesto que la ejecutoria de la jurisprudencia a que se hace referencia es muy clara en establecer que dicha circunstancia debe ser del conocimiento de la parte actora y no de la parte demandada, lo cual ciertamente no implica un desconocimiento de todo el material probatorio que obra en el juicio, debido a que una cosa es el alcance de los diversos medios de convicción y otras muy diversas lo son las cargas que cada uno de los contendientes tiene.—Al respecto, la doctrina distingue la obligación procesal de la carga procesal, sobre la base de que la primera existe cuando la ley manda a alguno tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio interés; y la segunda tiene lugar cuando la ley fija el comportamiento que alguno debe tener, si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés.—La satisfacción de las cargas procesales es, como se ha dejado establecido, un deber que corresponde a las partes en el juicio, a quienes corresponde el impulso del procedimiento en términos del principio dispositivo; y su funcionamiento obedece a la naturaleza misma del procedimiento, que es una concatenación sucesiva de etapas, en la que la procedencia y naturaleza de una etapa dependen de la manera en que se concluyó la etapa anterior. Por ello, las cargas procesales relacionadas con el impulso procesal se establecen, normalmente, con base en términos cuya realización y consecuencias son fatales.—Apoya lo anterior, la tesis 1a. CLVIII/2009 de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 448, que establece: "OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.—La obligación procesal existe cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio; mientras que la carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés. Así, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; en cambio, no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo o penalización por el incumplimiento de un deber, sino que en función de su naturaleza procesal, constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; es decir, si el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es

evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines.".—De lo anterior deriva lógicamente que la carga procesal solamente es para el actor de demandar también al verdadero propietario del bien que pretende usucapir, únicamente cuando lo conoce, por lo que no tendría razón de ser que el demandado informe dicha circunstancia, como en el presente caso, pues éste no obstante se allanó, no es quien entabla la acción y por el contrario no tiene interés en que el demandante acredite los elementos de su acción.—Establecer lo contrario, como lo hace la ejecutoria que no comparto, llevaría al extremo de que las cargas procesales de una parte se le impongan realmente a la otra, puesto que la mayoría está sancionando al actor por una conducta del enjuiciado, quien según estableció la ejecutoria aprobada, conocía que el bien inmueble que se pretende usucapir es propiedad del aquí quejoso recurrente.—Ciertamente, la jurisprudencia reproducida en su ejecutoria precisa que "la carga exclusiva para el poseedor, en este caso, es la de dirigir su acción en contra del titular del derecho registral, y nada más; no podría obligársele a investigar si dicho sujeto es o no el propietario cierto del bien litigado", por lo que es muy claro el criterio jurisprudencial en establecer que la carga exclusiva de demandar al verdadero propietario lo es para el poseedor cuando lo conoce, de otra manera, se le estaría obligando a investigar si dicho sujeto es o no el propietario cierto del bien litigado.—Así, parece que en la ejecutoria de la mayoría se está sancionando al actor por no demandar al aquí quejoso, cuando no se explica cómo es que aquél tuvo conocimiento de que el peticionario sí era el legítimo propietario del bien que se pretende usucapir, en cambio se reconoce el hecho de quien conocía al legítimo propietario únicamente lo es el enjuiciado, pretendiendo soslayar el hecho de que la jurisprudencia solamente habla del conocimiento por parte del actor respecto del verdadero propietario del inmueble que se pretende usucapir.—Lo anterior se patentiza en la medida de que en la propia ejecutoria se establece: "Sin embargo, sería nugatorio del fin perseguido por la usucapión suponer que el artículo 1156 limita el ejercicio de la acción de prescripción positiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe de antemano que el propietario real es otro.—Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir por prescripción debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, pero tomando en cuenta los derechos del auténtico dominador de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su dominador ni se sancionaría a quien no puede imputársele la calidad de 'propietario negligente'.—Así, en la hipótesis a examen, se configura un verdadero litisconsorcio pasivo necesario, en tanto que dos sujetos han de ser demandados por causa de una misma pretensión, la de usucapir un inmueble respecto del cual uno goza de un derecho registral y otro de uno de propiedad.".—Como se observa, la superioridad estableció que en la hipótesis en examen (cuando se sabe de antemano que el propietario real es otro), se configura un verdadero litisconsorcio pasivo necesario, en tanto que dos sujetos han de ser demandados por causa de una misma pretensión, la de usucapir un inmueble respecto del cual uno goza de un derecho registral y otro de uno de propiedad.—Dicho de otra manera, el Alto Tribunal precisó que solamente cuando el poseedor que ejercite la acción de usucapión conozca que la persona que aparece como titular registral es diversa al verdadero propietario a quien también conoce, debe demandar a ambos, pues en dicha hipótesis se configura un verdadero litisconsorcio pasivo necesario.—Así las cosas, no se puede hablar de que exista un litisconsorcio pasivo necesario entre el quejoso recurrente y el demandado en el juicio natural, en la medida de que el poseedor accionante del juicio de origen no conocía, al menos así no se estableció en la ejecutoria de mayoría, quién era el verdadero propietario del bien que se pretendía usucapir.—Consecuentemente, deviene inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), inti-

tulada: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.", puesto que no estamos ante la configuración de un litisconsorcio pasivo necesario entre el quejoso recurrente y el demandado en el juicio natural.—Por ello, en la ejecutoria de mayoría que no comparto, se está dando un alcance que no corresponde a la jurisprudencia citada en el párrafo inmediato anterior, bajo el argumento de no afectar el derecho humano de acceso a la justicia del quejoso recurrente, lo cual propiamente implica que se esté dando un alcance diverso al citado criterio jurisprudencial, esto es, que se configura el litisconsorcio pasivo necesario tratándose de casos en que el enjuiciado sí conoce al verdadero propietario del bien que se pretende usucapir.—Se cita en apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.".—Por todo ello, emito mi voto particular, con el debido respeto que me merecen mis compañeros Magistrados.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE

EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. El litisconsorcio pasivo necesario, por su naturaleza, involucra una pluralidad de demandados y unidad de acción y, desde luego, lleva implícita la necesidad de llamar al juicio de origen a todos y cada uno de los litisconsortes que se encuentran vinculados entre sí por el derecho litigioso respectivo, con el fin de que puedan ser afectados por una sola resolución definitiva; en otros términos, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede pronunciarse una sentencia válida. En esas condiciones, cuando se promueve un juicio de amparo y el órgano de control constitucional advierte, oficiosamente, que en el sumario natural se actualizó la citada figura jurídica, porque al quejoso le corresponde la calidad de litisconsorte y no fue debidamente llamado a dicho trámite, debe conceder el amparo impetrado aunque no medie petición de parte en ese sentido, para el efecto de que el procedimiento sea repuesto y aquél sea debidamente emplazado, con el fin de que el juzgador de origen lo escuche y esté en condiciones de emitir una sentencia válida. Lo anterior obedece a la necesidad de salvaguardar, ante todo, el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida en que la figura jurídica analizada conlleva la necesidad de proteger el señalado derecho fundamental, así como la correlativa obligación de los juzgadores de instancia, como autoridades, de procurar su exacto cumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.14 C (10a.)

Amparo en revisión 418/2014 (cuaderno auxiliar 1099/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 25 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN.

Tratándose de inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el artículo 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, vigente antes de la reforma de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, únicamente dispone que la acción debe intentarse en contra de aquel que aparece como propietario en la inscripción relativa, sin contemplar el caso en que pueda existir un verdadero propietario de ese mismo bien raíz, cuyo nombre no haya sido incluido en el registro correspondiente. No obstante ello, cuando aparece demostrado, de manera fehaciente, que el actor o el demandado del juicio de usucapión respectivo sabe quién es el auténtico dueño del bien perseguido, se actualiza un supuesto análogo al considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 58/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 25, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.", según la cual, es necesario que la demanda se dirija no sólo en contra de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, sino también contra su auténtico dueño, cuando se conoce la existencia de este último, pensar lo contrario, limitando injustificadamente los alcances del señalado criterio jurisprudencial al conocimiento por el actor o poseedor del inmueble relativo, implicaría tornar nugatorio cualquier derecho de propiedad debidamente constituido a nombre de tercera persona, a pesar de que una de las partes del juicio de prescripción adquisitiva, particularmente la demandada, conoce a ciencia cierta la existencia de un nuevo dueño que la sustituyó en la titularidad del bien de que se trata y, no obstante ello, decidió guardar silencio. Lo anterior obedece a que sólo de esa manera podrá respetarse el derecho fundamental de audiencia previa al acto privativo, del auténtico dueño de la cosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.15 C (10a.)

Amparo en revisión 418/2014 (cuaderno auxiliar 1099/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 25 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN DICTARSE ANTES DE INICIAR EL JUICIO O DURANTE SU DESARROLLO Y NO EN UNO DIVERSO YA CONCLUIDO, PORQUE AL EXISTIR COSA JUZGADA NO PUEDE MATERIALIZARSE SU CONTENIDO. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose de la aplicación de medidas cautelares en materia mercantil, debe entenderse comprendida en los casos que prevé dicho ordenamiento, y no en algún otro que no esté expresamente señalado. Así, el artículo 384 del citado código autoriza la imposición de las medidas que sean necesarias, antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, para mantener la situación de hecho existente. Por su parte, el diverso numeral 386 dispone que la mantención de los hechos en el estado que guarden cuando entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato; sin embargo, ello no ocurre en la suspensión de la ejecución de una sentencia al no encuadrar en alguno de esos supuestos. Por tanto, conforme a los preceptos citados, las medidas cautelares deben dictarse antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, lo cual significa que deben surtir efectos en el mismo juicio y no en uno diverso ya concluido, porque al existir cosa juzgada no puede materializarse su contenido, lo que sería contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.21 C (10a.)

Amparo en revisión 208/2014. Jesús Antonio Altonar Reyes. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. AL SER DE CUANTÍA INDETERMINADA, LA RESOLUCIÓN QUE LOS NIEGA ES APELABLE EN AMBOS

EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los medios preparatorios a juicio son de cuantía indeterminada, debido a que se trata de un procedimiento autónomo al juicio que se prepara, y su objeto, en sentido genérico, es la constitución de alguna prueba que regularmente implica la demostración de un hecho vinculado a un derecho necesario para que el promovente esté en aptitud de demandar o de oponer una excepción posteriormente, sin que exista controversia alguna entre quienes participan en ellos. Ahora bien, el término cuantía del negocio, necesariamente implica el valor de la materia litigiosa, es decir, lo disputado en un juicio, determinado por las prestaciones reclamadas en cantidad líquida en la demanda inicial o susceptibles de cuantificarse mediante una operación aritmética sencilla, conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 94/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 498, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.". Luego, no hay duda de que los referidos medios preparatorios a juicio son de cuantía indeterminada, en virtud de que en éstos no existe litigio y mucho menos objeto litigioso que pudiera definirse en forma pecuniaria; de ahí que queda excluida la regla general prevista en el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para los juicios de cuantía determinada, que impide la interposición del recurso de alzada en los negocios cuyo monto sea inferior a setecientos veinte días de salario mínimo, prevaleciendo la regla especial que establece el segundo párrafo del diverso artículo 212, localizado en el título quinto, capítulo I, relativo a las "Disposiciones generales" de los actos prejudiciales, que de manera categórica dispone la procedencia de la apelación en ambos efectos contra la resolución que niegue la diligencia preparatoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.26 C (10a.)

Amparo en revisión 445/2014. Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano. 15 de enero de 2015. U0nanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO

QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA Y, RESPECTO DE ELLAS DEBE CELEBRARSE UNA SOLA AUDIENCIA INCIDENTAL, AL NO DARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO PARA DIFERIR DICHA AUDIENCIA, PUES NINGUNA DE ELLAS PUEDE CONSIDERARSE COMO FORÁNEA. En términos de la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, por conurbación debe entenderse la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población, y del Decreto del Ejecutivo del Estado de Puebla, que aprueba la Modificación Parcial al Programa Subregional de Desarrollo Urbano de los Municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de marzo de dos mil once, se obtiene que se reconoce la conurbación entre los referidos Municipios, aglutinados en la denominada Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl. Consecuentemente, si las autoridades señaladas como responsables tienen su residencia en cualquiera de los referidos Municipios, ésta es la misma que la de los Jueces de Distrito en el Estado de Puebla, establecidos en San Andrés Cholula, Puebla, por lo que en el incidente de suspensión debe celebrarse una sola audiencia incidental, al no actualizarse el contenido del artículo 141 de la Ley de Amparo, que indica que puede celebrarse una primera audiencia por las autoridades residentes en el mismo lugar que el órgano que conoce del amparo, y que sólo podrá celebrarse otra en el supuesto de que la autoridad responsable no rinda oportunamente su informe previo, pero en atención a que su residencia esté en un lugar diverso al del Juez Federal, es decir, por ser autoridad foránea, supuesto que no se da ante la referida conurbación. En consecuencia, si el Juez de Distrito da a alguna de las autoridades que residen en los Municipios conurbados el trato de foránea, con la consecuencia de la celebración de dos audiencias incidentales, se viola el principio de indivisibilidad o de unidad procesal que rige para dicha audiencia e incurre en una violación al procedimiento del incidente de suspensión susceptible de reponerse, a fin de que atendiendo a esa finalidad de concentración procesal se celebre una sola audiencia con el dictado de una sola resolución interlocutoria, con el objeto de que las partes estén en posibilidad de combatir integralmente, de ser conforme a sus intereses, la negativa o concesión de la suspensión respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.38 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 478/2014. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE QUIENES EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA. En términos de la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, por conurbación debe entenderse la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población, y del Decreto del Ejecutivo del Estado de Puebla, por el que se aprueba la Modificación Parcial al Programa Subregional de Desarrollo Urbano de los Municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de marzo de dos mil once, se obtiene que se reconoce la conurbación entre los referidos Municipios, aglutinados en la denominada Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl; en consecuencia, si los Jueces de Distrito en el Estado de Puebla residen en alguno de los Municipios precisados, para efectos de dar a conocer a las partes sus determinaciones (notificaciones), deben considerar que quienes tienen su domicilio en cualquiera de los citados Municipios, lo tienen en el mismo lugar de su residencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.39 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 478/2014. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A EXCUSARSE PARA CONOCER DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PUEDE AFECTAR INMEDIATAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Contra la negativa del Ministerio Público a excusarse para conocer de una averiguación previa procede el juicio de amparo indirecto, al ser un acto con efectos de imposible reparación que puede afectar de manera inmediata derechos sustantivos. Esto es así, toda vez que en el curso de la indagatoria rige el principio de buena fe ministerial, el cual, de ser quebrantado, podría tener un efecto corruptor en el proceso, situación que haría nugatorio el derecho de defensa del indiciado; es decir, el acto de que se trata, en caso de que resultara inconstitucional, impediría de manera cierta, directa e inmediata el ejercicio actual de dicha prerrogativa constitucional. Además, atendiendo a que las etapas que conforman el procedimiento penal, las cuales tienen independencia procesal no sólo por el cambio de naturaleza de la representación social durante la secuela procedimental, que en la averiguación previa actúa como autoridad y en las restantes como una parte procesal subordinada a las decisiones del órgano jurisdiccional, sino porque superar la etapa de averiguación previa trae aparejadas otras secuelas para las demás partes, sobre todo para el inculpado, quien quedará a disposición de la autoridad judicial y, probablemente, expuesto a una orden de aprehensión; y aunque dichas consecuencias procesales no sean resultado directo de la negativa del Ministerio Público a excusarse para seguir conociendo de la indagatoria, sino del ejercicio de la acción penal, sí pueden considerarse que derivan de una violación al derecho de defensa, pues la eventual contravención al principio de buena fe que debe regir las actuaciones ministeriales, al ponerse en entredicho la imparcialidad de la autoridad indagadora, crearía un efecto corruptor que quedaría irreparablemente consumado, pues si estas situaciones pueden combatirse ante el órgano jurisdiccional, ello ocurriría en otra etapa procesal, cuya independencia está deter-

minada y en la que habrá cambiado la situación jurídica del quejoso. Más aún, si en torno al tema del llamado efecto corruptor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 1a. CLXVI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 537, de rubro: "EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.", que dicha figura puede actualizarse en el proceso penal, entre otros supuestos, cuando la autoridad ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal que haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio y que ello impacte en los derechos del acusado, de forma que se afecte totalmente el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.10 P (10a.)

Amparo en revisión 351/2014 (cuaderno auxiliar 656/2014), del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO SÓLO PUEDE INTERPONERSE EN LA SIGUIENTE INTERVENCIÓN QUE SE TENGA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El citado precepto prevé que, dictada la sentencia definitiva, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación en que se comparezca; texto que no requiere diversa interpretación a la literal para desentrañar su sentido y alcance. En esa medida, el afectado con una notificación sólo puede interponer el incidente de nulidad en la siguiente intervención que tenga en el juicio, aun cuando ésta sea para solicitar copias, a fin de preparar el escrito correspondiente y evaluar si se considera ilegal o no, pues en este caso, está en posibilidad de comparecer a la sede del órgano jurisdiccional a imponerse de los autos y promover el incidente de nulidad en la siguiente actuación, sin que sólo pueda hacerlo después de obtener las copias referidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.6 K (10a.)

Queja 19/2015. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rubén Martínez Beltrán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMA AQUÉLLA, ES INCUESTIONABLE QUE SI PREVIO A RESOLVERSE EL AMPARO, SE PRONUNCIA SENTENCIA EN EL JUICIO, OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA. El precepto legal citado prevé la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, que acontece cuando con posterioridad a la emisión del acto de autoridad, en el propio procedimiento se dicta diversa determinación que incide en el reclamado e imposibilita el análisis de su constitucionalidad pues, estimar lo contrario, implicaría afectar la nueva situación procesal. Así, en materia civil dicho supuesto legal se actualiza cuando el acto reclamado en el juicio de amparo es la medida cautelar dictada en un procedimiento mercantil en el que se reclama la nulidad del acuerdo arbitral, porque si ésta tiene por efecto la suspensión del procedimiento arbitral para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se concluya en definitiva dicho juicio, es incuestionable que si previo a resolver el amparo, en el juicio mercantil se pronuncia sentencia, conforme a la legislación aplicable, opera un cambio de situación jurídica, en tanto que la medida cautelar y sus consecuencias legales dejan de surtir efectos, ya que el contexto procesal que genera el fallo definitivo, impide analizar la legalidad del mencionado acto reclamado, y sin que la eventual promoción del juicio de amparo directo extienda los efectos de la medida cautelar, en atención a que éste no es un medio de defensa ordinario previsto en la ley aplicable.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.7 C (10a.)

Amparo en revisión 152/2014. José María Abascal Zamora. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Salazar Zavaleta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

O

ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, PORQUE EN AQUÉLLA NO SE INDICÓ EL ARTÍCULO QUE PREVÉ LA SANCIÓN QUE, EN SU CASO, PUDIERA IMPONERSE AL INCULPADO, PREVIAMENTE DEBE ESTUDIAR SI SE ENCUENTRAN O NO DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, DE LO CONTRARIO, TRANSGREDE EL ORDEN LÓGICO Y TÉCNICO DEL AMPARO. Si el acto reclamado es la orden de aprehensión y el Juez de Distrito estima que debe concederse la protección constitucional para efectos, porque en aquélla no se señaló el artículo que prevé la sanción que, en su caso, pudiera imponerse al inculpado, por la posible comisión del ilícito que se le imputa, previamente, debe estudiar si se encuentran demostrados los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de aquél, pues de lo contrario, transgrede el orden lógico y técnico del amparo, relacionado con el estudio de la constitucionalidad del acto de autoridad sujeto a su potestad. Lo anterior, sin soslayar que si el acto reclamado adolece de falta de fundamentación o motivación, que son aspectos que éste debe revestir y que motivan la concesión del amparo para efectos e impiden el examen constitucional; sin embargo, si en el caso se advierte que la omisión de la responsable radicó en la fijación de la pena a imponer, tal determinación, si bien motiva el otorgamiento del amparo para efectos, no impide examinar previamente si existen elementos suficientes que acrediten la corporeidad del delito materia del acto reclamado, así como la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, como presupuestos necesarios para determinar la pena a imponer, pues sería incongruente que el juzgador conceda el amparo sólo porque la autoridad responsable omitió especificar cuáles eran las sanciones que, en su caso, podrían imponerse al implicado, debido a la probable responsabilidad que se estimó le resultaba en el delito que igual-

mente se ponderó acreditado, sin antes analizar si esos aspectos se encuentran demostrados o no.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.79 P (10a.)

Amparo en revisión 35/2015. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA. El Código de Comercio no regula los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención en materia mercantil, por lo que, de acuerdo a su artículo 1054, para normar el procedimiento mercantil, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho criterio fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 208/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 2/2011(10a.), publicada en la página 2271, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital 2000070, de rubro: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."; de ahí que atento a lo que dispone el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el cual establece los requisitos que debe contener la demanda, corresponde al actor precisar los hechos en que funde su demanda, narrándolos con claridad y precisión de forma que no deje al demandado en estado de indefensión, lo que significa que éste puede oponer como defensa, entre otras, la de oscuridad de la demanda fundada en la circunstancia de que al no precisarse detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello trae como consecuencia que la parte reo no esté en legal oportunidad de formular su defensa. En ese aspecto, la misma Sala, al resolver la contradicción de tesis

26/2002-PS, emitió la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, publicada en la página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época del citado medio de difusión, con número de registro digital 181982, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).". Bajo ese tenor, se colige que el Máximo Tribunal de la Nación consideró también que en los juicios mercantiles las demandas deben cumplir en cada caso con los requisitos de ley y, para ello, debe recurrirse supletoriamente al ordenamiento procesal aplicable que contempla las formalidades del escrito inicial; con lo cual implícitamente se presupone que el demandado podrá hacer valer la excepción de oscuridad correspondiente cuando dicho ocurso, a su parecer, no cumpla con las formalidades legales. Ahora bien, en ese contexto resulta irrelevante que el Código de Comercio no establezca expresamente como excepción oponible en los juicios mercantiles, la de oscuridad de la demanda, si como quiera que sea esa defensa deriva del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Por tanto, si el juzgador debe resolver la litis en los términos propuestos conforme a los escritos de demanda y contestación, al tenor del artículo 1327 del Código de Comercio; luego, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial, el Juez responsable debe ocuparse de la excepción de oscuridad de la demanda, que como defensa se interponga en el escrito de contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.58 C (10a.)

Amparo directo 9/2015. Francisco Agustín Mejía Pérez. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS.

AMPARO DIRECTO 1549/2014. 6 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación se destaca que ********** demandó la reincorporación de la pensión de invalidez que venía gozando de doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005), (sic) con un porcentaje del 60% (sesenta por ciento) que se le otorgó mediante formato ST-4, que le fue suspendida; que el porcentaje global de pérdida de la capacidad para el trabajo era del 70% (setenta por ciento) con una deficiencia corporal global del 78% (setenta y ocho por ciento); pérdida de la funcionalidad del 20% (veinte por ciento) combinado de deficiencia (sic) y funcionalidad general del 80% (ochenta por ciento) y un porcentaje de pérdida para la capacidad del trabajo del 49% (cuarenta y nueve por ciento).

El Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó que el actor carecía de acción y derecho para reclamar la incorporación de la pensión de invalidez en los términos que mencionaba, ya que nunca había otorgado pensión de invalidez al actor; que la unidad médico familiar número **********, donde el accionante recibía atención médica; (sic) no existía el formato ST-4 de doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005), en la cual haya otorgado un 60% (sesenta por ciento) (sic) al actor, ya que la invalidez no se concedía por porcentajes;

además, el reclamante no había demostrado presentar estado de invalidez, no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, por lo que era improcedente su pretensión; que conforme al diverso 133 del mismo ordenamiento legal, los asegurados que solicitaran el otorgamiento de la pensión de invalidez y los inválidos que se encontraran disfrutándola debían someterse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el instituto estimara necesarias para comprobar que subsistía el estado de invalidez; asimismo, el diverso 130 de la misma ley preveía que la pensión temporal se otorgaba por periodos renovables, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, por lo que cumplió con lo establecido en dichos preceptos en atención a que realizó los estudios médicos correspondientes a efecto de determinar si el accionante presentaba padecimientos que lo invalidaran y, al emitir el dictamen de invalidez ST-4, concluyó "no invalidante", por lo que se determinó, en relación con los preceptos legales referidos, que no había lugar a que siguiera percibiendo la pensión de invalidez, siendo improcedente que pretendiera el otorgamiento de la restitución de la pensión de invalidez, revirtiéndose la carga probatoria para que acreditara su dicho. Asimismo, refirió que de conformidad con el artículo 134 de la Ley del Seguro Social, el derecho a la pensión de invalidez comienza a partir del día en que se produjo el siniestro, situación que no había evidenciado el reclamante y, para el caso de que no pudiera fijarse el día en que ocurrió, sería desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla, siendo improcedente la restitución de la pensión de invalidez.

La Junta estableció que correspondía a la parte actora acreditar el derecho a la reasignación de la pensión de invalidez ofreciendo el dictamen de invalidez expedido por el instituto demandado que tenía valor probatorio, toda vez que lo tuvo por perfeccionado conforme al acta de cotejo correspondiente (foja 60), de donde apreciaba que el reclamante tenía un estado de invalidez temporal con fecha de revaloración de doce (12) de febrero de dos mil siete (2007) y que la data de inicio del estado de invalidez de doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005), con lo que acreditaba el accionante que se le otorgó una pensión de invalidez temporal revisable casi dos años posteriores a la fecha de ese dictamen para acreditar que continuaba con estado invalidante; en cuanto a la pericial médica, otorgó valor demostrativo a la opinión médica rendida por el perito tercero en discordia quien diagnosticó los padecimientos de orden general denominados "síndrome doloroso cérvico dorso lumbar crónico secundario a espondiloartrosis grado II-III con pinzamiento posterior a nivel de L5-S1 y radiculopatía C7-C8", "po de hombro izquierdo por ruptura de manguito rotador que condiciona rigidez y dolor", "insuficiencia renal crónica que condiciona trasplante de riñón derecho", "hipertensión arterial sistémica" e "hiperuricemia", quien concluyó que por las características evolutivas,

irreversibles y de difícil control, el accionante no podía percibir mediante un trabajo una remuneración económica superior al 50% (cincuenta por ciento) de su último salario y al estar imposibilitado, no apto para cargar, empujar o jalar objetos de más de 5 kilos, así como desarrollar trabajos de precisión, se debía aplicar el artículo 128 de la antigua Ley del Seguro Social, que le otorga el estado de invalidez, ratificando lo asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y considerando que el especialista determinó los padecimientos en comento como irreversibles (es decir, no podía volver al estado o condición que tenía antes de contraer la enfermedad), evolutivos (esto es, que avanzan con el paso del tiempo, incluso que pueden no encontrar mejoría), precisando que eran de difícil control, y toda vez que la prueba pericial era idónea para acreditar la imposibilidad ante un trabajo remunerable; además, en la hoja de certificación de derechos ofrecida por el demandado, a la cual otorgó valor por ser original con sellos y firmas autógrafas, constaba que el actor se encontraba dado de baja como trabajador activo desde el once (11) de septiembre de dos mil seis (2006) teniendo reconocidas 1,225 semanas de cotización, con todo lo anterior tuvo al reclamante por acreditando reunir los requisitos establecidos en el artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social, por ende, el derecho al otorgamiento y pago de la pensión de invalidez y demás prestaciones accesorias; pensión que debía ser otorgada a partir de la fecha de presentación de la demanda, en virtud de que del dictamen de invalidez y la resolución para el otorgamiento de pensión, se apreciaba que la pensión de invalidez que había otorgado el demandado al actor era temporal, y al no ofrecer documento con el cual demostrara ante el instituto que al mes de febrero de dos mil siete (2007), fecha en que en el dictamen se señala para revaloración continuaba con el estado invalidante (sic).

El quejoso aduce que la parte actora reclamó la reincorporación de la pensión de invalidez que venía disfrutando de doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005), entre otras prestaciones, y la Junta lo condenó a reconocer los padecimientos del orden general y el pago de la pensión de invalidez a partir del cuatro (4) de septiembre de dos mil nueve (2009); sin embargo, realizó una apreciación errónea y defectuosa de las pruebas aportadas por el actor bajo el apartado V consistente en la copia de dictamen de invalidez expedido por el ahora inconforme, **********, a nombre del asegurado de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005) y de la documental VI, relativa a la resolución para el otorgamiento de invalidez expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales a nombre del reclamante, de veintiuno (21) de octubre de dos mil cinco (2005), con fecha de sello primero (1) de diciembre de dicho año, que objetó por no estar ofrecidas conforme a derecho, porque desde su contestación a la demanda inicial señaló que nunca había otorgado pensión de invalidez, haciendo notar que la

unidad médico familiar ********** donde el reclamante recibía atención médica no existían formatos ST-4, (sic) donde se le haya otorgado una pensión de invalidez y, por ende, la objetó en (sic) autenticidad de contenido y firma, y debieron desecharse, ya que fueron mal admitidas en cuanto a su medio de perfeccionamiento, ya que se ordenó su cotejo o compulsa en el local de la Junta, teniéndolas por perfeccionadas, cuando la parte actora propuso sus cotejos en distinto domicilio, por lo que se contravinieron las reglas que rigen el procedimiento; por tanto, la responsable le otorga pleno valor probatorio a dichas documentales.

Es infundado el argumento que antecede.

El actor para acreditar los extremos de sus pretensiones ofreció en su escrito de pruebas las que estimó convenientes; asimismo, en audiencia de ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), agregó lo siguiente:

"…previo a ratificar dicho escrito se adiciona a la prueba marcada con el numeral IV, que el cotejo o compulsa deberá de realizarse en la subdelegación **********, ubicada en **********, colonia **********, en esta ciudad, específicamente en el departamento de ********** en el expediente clínico del actor **********, con número de afiliación **********, adicionando como prueba con el numeral V, dictamen de invalidez, expedido por el demandado en la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo a nombre del actor, de fecha de elaboración 20 de abril de 2005; para el caso de que dicha documental sea objetada se ofrece el cotejo o compulsa con su original, por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, específicamente en el departamento de prestaciones médicas, en la delegación **********, con domicilio en **********, colonia ********** (sic) México. VI, se adiciona la resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la dirección e (sic) prestaciones e (sic) económicas y sociales a nombre del actor, de fecha 21 de octubre de 2005, con fecha de sello 1o. de diciembre de 2005; para el caso de que sea objetada se ofrece el cotejo y/o compulsa con el original específicamente en el departamento de **********, en la subdelegación **********, con domicilio en **********, # **********, colonia **********, en esta Ciudad de México, D.F., sin que se contraponga con las pruebas adicionadas."

La parte demandada objetó las referidas pruebas en los términos siguientes:

"Por lo que hace a las pruebas de la parte actora, éstas se objetan en términos generales en cuanto al alcance y valor probatorio que a las mismas

le pretende atribuir, y por lo que hace a la documental marcada con el IV, consistente en la alta a nombre del actor, la misma se objeta de manera especial en cuanto autenticidad de contenido, firma y literalidad, ya que la misma está ofrecida en copia simple, susceptible de alteración y modificación, por lo cual se deberá desechar y restar valor probatorio además que la misma no está ofrecida conforme a derecho, haciendo notar que dicha prueba no acredita los extremos de su acción, además se hace del conocimiento a esta autoridad y para el caso de que esta autoridad le sea requerida a mi representado la exhibición de dicho documento, se manifiesta que ya no se encuentra en su poder, ya que dicha constancia data del 5 de febrero de 1988, siendo que mi representado única y exclusivamente conserva la documentación de cinco años anteriores a su emisión, lo anterior conforme al artículo 19, fracción II, de la Ley del Seguro Social anterior, así como el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que hace a las pruebas de la parte actora, éstas se objetan en términos generales en cuanto al alcance y valor probatorio que a las mismas le pretende atribuir, y por lo que hace a la documental marcada con el V, consistente en copia de formato ST 4, la misma se objeta de manera especial en cuanto autenticidad de contenido, firma y literalidad, ya que la misma está ofrecida en copia simple, susceptible de alteración y modificación, por lo cual se deberá desechar y restar valor probatorio además que la misma no está ofrecida conforme a derecho, haciendo notar que la parte adversa d he (sic) dicho documento se desprende que ampara una invalidez se (sic) carácter temporal, es decir, que mi representado de acuerdo al artículo 133 de la Ley del Seguro Social anterior, menciona que el instituto someterá a investigaciones médicas, sociales y económicas, que estime necesarias para acreditar que subsiste el estado de invalidez del actor. Por lo que hace a las pruebas de la parte actora, éstas se objetan en términos generales en cuanto al alcance y valor probatorio que a las mismas le pretende atribuir, y por lo que hace a la documental marcada con el VI; consistente en resolución de otorgamiento de pensión de fecha 21 de octubre de 2005, a nombre del actor, la misma se objeta de manera especial en cuanto autenticidad de contenido, firma y literalidad, ya que la misma está ofrecida en copia simple, susceptible de alteración y modificación, por lo cual se deberá desechar y restar valor probatorio, además que la misma no está ofrecida conforme a derecho, dicho lo anterior ratifico y reproduzco mi escrito de pruebas, como lo manifestado en la presente acta, para los efectos legales a que haya lugar."

La autoridad tuvo por ofrecidas y adicionadas las pruebas de la parte actora, ordenando agregarlas a los autos, y señalando lo siguiente:

"…se provee: de la parte actora. Se admiten las pruebas ofrecidas por su parte, con las siguientes salvedades: Se desahogan por su propia y espe-

cial naturaleza las pruebas marcadas bajo los numerales I y II. Por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales IV, V y VI, toda vez que fueron objetadas de manera especial por su contraparte, se señalan las doce horas del día siete de abril del año dos mil diez, para que tenga verificativo el desahogo (sic) el cotejo sobre las documentales ofrecidas por la parte actora bajo los numerales IV, V y VI, toda vez que fueron objetadas de manera especial por su contraparte, debiendo desahogarse en el local de esta Junta Especial, por economía procesal y en base a la tesis de jurisprudencia 39/2001, aplicada por analogía, (sic) que establece lo siguiente: 'PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'. Por lo que se apercibe al instituto demandado que de no exhibir las documentales originales a cotejar se tendrán por perfeccionadas. Se comisiona al C. Actuario para que lleve a cabo el desahogo del cotejo de referencia en el local de esta Junta Especial."

En audiencia de siete (7) de abril de dos mil diez (2010), se levantó la razón siguiente:

"En el local de esta H. Junta, siendo las 12:00 horas del 7 de abril de 2010 en cumplimiento del acuerdo de fecha 8 de febrero de 2010 que ordena el desahogo de la diligencia de cotejo de las documentales IV, V y VI, ofrecidas por la parte actora en su escrito de pruebas, sin comparecencia de la parte actora ni de persona alguna que la represente, compareciendo por la parte demandada el Lic. ********** quien acredita personalidad en términos del testimonio notarial **********, pasado ante la fe del notario público 104 de México, D.F., que exhibe en copia certificada y teniéndolo a la vista se desprende que en efecto es apoderado del instituto demandado, acto seguido el suscrito procede a requerir al compareciente de la demandada para que exhiba la documentación base de la presente.—En uso de la palabra el apoderado de la demandada manifiesta: Me permito manifestar la imposibilidad para exhibir las documentales de la presente diligencia ya que los medios de perfeccionamiento se debieron ordenar en los términos en que fueron ofrecidos y no en el local de esta Junta, lo que constituye una violación a las garantías del procedimiento laboral como a las garantías constitucionales de mi representado lo que se hará valer ante la autoridad competente en el momento procesal oportuno, además de que los documentos a cotejar rebasan los 5 años, por lo que al tener una antigüedad mayor a 5 años, es preciso aclarar que mi representado depura expedientes cada 5 años, de conformidad a lo establecido a (sic) los artículos 15 de la Ley del Seguro Social en relación con el 804 de la Ley

Federal del Trabajo, además de que mi mandante como órgano fiscalizador únicamente tiene la obligación de conservar los documentos por un periodo de 5 años, asimismo, porque en audiencia de fecha 8 de febrero de 2010, dichas documentales fueron objetadas por cuanto hace a la autenticidad de contenido, literalidad, firma y existencia, por haber sido ofrecidas en copias simples susceptibles de alteración y/o modificación, además de que no le corresponde a mi representado la exhibición y perfeccionamiento de sus pruebas como errónea y dolosamente se pretende en el presente asunto que sea la parte que represento quien exhiba y perfeccione las pruebas del accionante, atento al hecho de que el que afirma se encuentra obligado a probar, es decir, le corresponde a mi contrario la carga probatoria para acreditar sus extremos. En virtud de todo lo anteriormente expuesto no deberán hacerse efectivos los apercibimientos decretados en autos ya que de lo contrario constituiría una violación tanto al procedimiento laboral, y una violación a las garantías constitucionales de mi representado, lo que se hará valer ante la autoridad competente en el momento procesal oportuno, con fundamento en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: de conformidad a la contradicción de tesis 128/01-SS del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del 2o. Circuito, 3er. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del 1er. Circuito y 6o. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del 1er. Circuito del 22 de noviembre de 2002, (sic) que al rubro dice: 'PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL APERCIBIMIENTO QUE REALICE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL ORDENAR LA PRÁCTICA DEL COTEJO O COMPULSA, CONSISTENTE EN TENER COMO AUTÉNTICO EL DOCUMENTO OBJETADO EN CASO DE NO EXHIBIRSE EN SU ORIGINAL, EN HIPÓTESIS DIVERSAS A LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.', insistiendo en que los medios de perfeccionamiento debieron haber sido ordenados en los términos y domicilios en los que fue ofrecido y no en el domicilio que ocupa esta H. Junta, por lo que esta autoridad deberá regularizar el presente asunto y ordenar la presente diligencia en el domicilio proporcionado para tal efecto y en los términos en que fue ofrecido por lo que se insiste no deberán hacerse efectivos los apercibimientos decretados en autos, además la tesis jurisprudencial que aparece en el acuerdo de fecha 4 de enero de 2010, no resulta aplicable al presente asunto toda vez que mi mandante nunca ha sido patrón de la parte actora, ya que la única relación que pudiera existir es la de asegurado-órgano asegurador lo que también constituye una violación a las garantías constitucionales de mi mandante que igualmente se hará valer en el momento procesal oportuno ante la autoridad competente para tal efecto, lo que se manifiesta y hace del conocimiento de esta H. Junta para que surta los efectos legales a que haya lugar, ratificando y reproduciendo todo lo anterior para los mismos efectos.—El C. Actuario hace cons-

tar.—Que la parte demandada por conducto de su apoderado no exhibe la documentación materia del cotejo ordenado, por los motivos y razones expresadas por éste; de lo anterior se da cuenta a esta Junta para los efectos legales procedentes, firmando al margen el compareciente y al calce el suscrito quien actúa y da fe.

"El C. Actuario

"(Firmado)

"Doy fe. **********"

Finalmente, la Junta, en el laudo, otorgó valor demostrativo a las pruebas propuestas por el actor en los apartados V y VI.

Los artículos 797, 798 y 801 de la Ley Federal del Trabajo establecen que un documento debe presentarse en original, y si consiste en copia simple, existe la posibilidad de solicitar la compulsa o cotejo con el auténtico, para lo cual, su oferente debe precisar el lugar en que se encuentre este último. Asimismo, el diverso 784 del mismo ordenamiento estatuye que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando, por otros medios, pueda llegar al conocimiento de los hechos; al efecto, requerirá a su poseedor para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene obligación legal de conservar.

En el caso, el actor precisó el domicilio en que debía efectuarse el medio de perfeccionamiento de las documentales propuestas por su parte en los apartados V y VI; sin embargo, la Junta, al fijar día y hora para que se llevara a cabo el cotejo de las mencionadas documentales, indicó que debía desahogarse en el local de la Junta Especial, por economía procesal y con base en la jurisprudencia 2a./J. 39/2001, aplicada por analogía, de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", por ende, apercibió al instituto demandado que, de no exhibir la documentación original, tendría por perfeccionadas dichas documentales; asimismo, comisionó al actuario para que llevara a cabo el desahogo del cotejo de referencia en el local de la Junta Especial (fojas 46 vuelta a 47 del expediente laboral).

La anterior decisión se estima correcta, en atención a lo siguiente:

Los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo establecen que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que contempla el precepto citado al último, bajo el apercibimiento que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; en la especie, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de órgano asegurador, pero también se encuentra subrogado en las obligaciones del patrón en materia de seguridad social, por tanto, está obligado a exhibir los documentos que se le requieran vinculados con este punto.

Por tanto, si la responsable ordenó que el desahogo del cotejo de las documentales propuestas por la parte actora en los apartados V y VI, se llevara a cabo en el local de dicha Junta, imponiendo al Instituto Mexicano del Seguro Social la obligación de exhibir la documentación original necesaria para ese efecto; tal conclusión fue correcta y no contravino las reglas que rigen el procedimiento porque, se reitera, se trata de documentos que tiene obligación de conservar.

Por otro lado, si en el caso del cotejo el oferente debe precisar el lugar donde deba practicarse, sí resulta inconcuso que si dicha prueba se ofrece para examinar los aludidos documentos, válidamente puede practicarse en el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje; con ello se colma la intención del legislador de que, por una parte, se presenten en juicio los originales materia de prueba, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y, por otra, que se cumplan los requisitos legales al ofrecer el medio de convicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis I.13o.T.324 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2164, que a la letra dice:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY.—Tratándose de la prueba documental los artículos 797, 798 y 801 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que ésta debe presentarse en original, y si consiste en copia simple, existe la posibilidad de solicitar la compulsa o cotejo con el auténtico, para lo cual, su oferente debe precisar el lugar en que se encuentre este último; asimismo, en términos del artículo 784 de la misma ley, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios pueda

llegar al conocimiento de los hechos; al efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, con las consecuencias que la propia ley establece en caso de no presentarlos. En congruencia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 168/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, de rubro: 'AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO ÓRGANO ASEGURADOR, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DURANTE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, MIENTRAS SUBSISTAN LAS OBLIGACIONES CON EL ASEGURADO Y SUS BENEFICIARIOS.', resolvió que como órgano asegurador, el organismo debe conservar los originales de los avisos para calificar el probable riesgo de trabajo mientras subsistan las obligaciones con el asegurado y sus beneficiarios; y, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 39/2001, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 495, de rubro: 'PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', arribó a la conclusión de que tratándose de los documentos que está obligado a conservar el patrón, si la prueba de inspección se ofrece para examinarlos, puede señalarse para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje, por estar obligado a exhibirlos en el juicio. Por lo anterior, se infiere que es legal la determinación de la Junta que ordena que el desahogo de un medio de perfeccionamiento (cotejo) o de diversa prueba, se lleve a cabo en su local imponiendo al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de patrón y órgano asegurador, la obligación de exhibir la documentación original necesaria para ese efecto, si se trata de aquella respecto de la cual está obligado a conservar, y la prueba se anunció cumpliendo con la exigencia legal de su ofrecimiento, ya que con ello se colma la intención del legislador de que, por una parte, se exhiban en juicio los documentos materia de prueba, en términos del referido artículo 804 y, por otra, que se cumplan los requisitos legales al ofrecer la prueba."

Por ende, el instituto, como órgano asegurador, debe conservar los originales de los documentos inherentes al trabajador mientras subsistan las obligaciones con el asegurado y sus beneficiarios, porque el patrón efectuó el pago de las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de algún trabajador.

En esa virtud, si el actor al ofrecer las documentales de los apartados V y VI, indicó el domicilio donde debía llevarse a cabo el cotejo, en términos de

los artículos 797, 798 y 801 de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con el 804 de la misma legislación, y por economía procesal, tratándose de documentos que está obligado a conservar el ahora quejoso como órgano asegurador, la responsable podía ordenar el desahogo de ese medio de perfeccionamiento para que se llevara a cabo en el local de dicha autoridad y, por ende, emitir el apercibimiento en los términos que lo hizo, pues al pedirse documentos relacionados con la seguridad social, le corresponde al quejoso exhibirlos en juicio y, al no hacerlo, es correcto que se tengan por perfeccionados; de ahí lo infundado de la violación procesal alegada respecto a que la juzgadora admitió incorrectamente los medios de perfeccionamiento de las pruebas de que se viene hablando.

Por las razones expuestas no se actualiza el criterio que cita el inconforme relativo a las pruebas ilegalmente admitidas.

En cuanto al fondo, el quejoso formula diversas manifestaciones tendentes a establecer que la Junta, de manera incongruente, lo condenó al pago de una pensión de invalidez, cuando de los autos no se desprende que la parte actora haya acreditado los extremos de la prestación, consistentes en los requisitos de los artículos 128 anterior y 119 vigente de la Ley del Seguro Social, que establecen dos elementos necesarios para el otorgamiento de una pensión de invalidez, los cuales son: 1. Que se halle imposibilitado para procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento, de la que haya percibido durante el último año. 2. Que esta imposibilidad derive de enfermedades o accidentes no profesionales, toda vez que con la sola pericial médica tercera en discordia pretende tener por acreditados los mencionados requisitos, cuando dicha prueba no es idónea para probar esos aspectos, por lo que sobrevalora dicha prueba, cuando la opinión emitida por el perito nombrado por el ahora inconforme ofreció medios convictivos para sustentarlo, era el mejor elaborado y sustentado, y fue el único dictamen en el que se anexaron los estudios médicos especializados realizados al hoy tercero interesado, mismos que demuestran que ningún padecimiento le ocasiona un estado de invalidez.

Son inoperantes las manifestaciones que anteceden, toda vez que del laudo reclamado se aprecia que la Junta, para establecer que se cumplieron los requisitos del artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social y condenar a la reasignación de la pensión por invalidez no sólo se apoyó en el dictamen médico rendido por el perito tercero en discordia, sino también en la hoja de certificación de derechos propuesta por el propio demandado; sin embargo, el ahora inconforme ninguna mención hace sobre este punto; de ahí que sus manifestaciones resulten insuficientes, motivo por el cual no se actualizan los diversos criterios que cita el inconforme relativos al acreditamiento de la pensión de invalidez.

El impetrante señala que la Junta introdujo elementos ajenos a la litis al condenar al otorgamiento de asignaciones familiares, que no formaron parte de la litis planteada porque no fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Es fundado el argumento que antecede.

De los artículos 129 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se colige que el estado de invalidez da derecho al asegurado a las asignaciones familiares, siempre que acredite encontrarse en los supuestos previstos en el numeral citado en último lugar. Por tanto, si con motivo del otorgamiento de la pensión de invalidez el asegurado disfruta de asignaciones familiares y a la postre se le priva de ellas, al demandar la reintegración, ésta debe comprender tanto a la pensión como a las asignaciones familiares, porque si sólo exige la primera, la autoridad se encuentra impedida para condenar a las últimas, toda vez que deben ser parte del ejercicio de la acción.

En la especie, de la demanda laboral, en modo alguno, se aprecia que el actor haya reclamado el pago de asignaciones familiares; sin embargo, en el laudo, la autoridad condenó a dicha prestación; por tanto, con tal proceder emitió un laudo incongruente contraviniendo lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, y al no estimarlo así la resolutora, contravino los derechos del quejoso.

Al ser fundado el concepto de violación en estudio, se debe conceder el amparo para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo.

2. Se abstenga de hacer pronunciamiento respecto del pago de asignaciones familiares.

3. Reitere los demás aspectos que no son materia de concesión.

Dados los efectos por los cuales se concede el amparo, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos donde el quejoso combate que era improcedente el pago de asignaciones familiares; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 168, visible en la página 113 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Materia Común, por no contraponerse a la anterior Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

La concesión se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario adscritos a la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por no reclamarse por vicios propios. Avala lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 66, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que literalmente establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del tres siguiente, requiérase a la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que, en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de $ ********** (**********), que es el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de $ ********** (**********) diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 170, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra los actos de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el nueve de septiembre de dos mil trece, en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso, así como la ejecución del mismo que atribuye al presidente y actuario de la citada Junta. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el primero de los nombrados. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos emitió voto particular que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Disiento de la opinión de la mayoría, en lo tocante a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el argumento de que las asignaciones familiares no fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, ya que al encontrarse comprendidas en el otorgamiento de la pensión de invalidez que se le asignó y que injustificadamente le fue suspendida, no era necesario que fueran demandadas, porque al ser procedente la reasignación de dicha pensión, ésta debía ser con todos los elementos que fue otorgada.—Esto es así, por las consideraciones que a continuación se asientan: El actor demandó la reasignación de la pensión de invalidez que venía gozando del 60% (sesenta por ciento), la cual le fue suspendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.—El instituto negó derecho, en virtud de que al actor nunca se le había otorgado una pensión de invalidez.—La Junta condenó al reconocimiento de que el actor presentaba enfermedades del orden general y, en consecuencia, al pago de la pensión de invalidez correspondiente, así como al pago de asignaciones familiares, toda vez que con la documental consistente en el dictamen de invalidez (foja 38 de autos), se apreciaba que sí existía un estado de invalidez y que se le otorgó una pensión con carácter temporal.—La determinación de la Junta fue correcta.—Para acreditar su dicho, en audiencia de ocho de febrero de dos mil diez, el actor ofreció como pruebas, en lo que interesa, copia simple de la resolución para el otorgamiento de la pensión, de veintiuno de octubre de dos mil cinco, ofreciendo como medio de perfeccionamiento para el caso de objeción, su cotejo o compulsa (foja 46), el cual se llevó a cabo en diligencia de siete de abril de dos mil diez, donde el actuario adscrito hizo constar que el demandado no exhibió la documentación requerida.—De dicho medio de prueba se advierte que en el renglón correspondiente a "III. Cálculo", se encuentra que al actor, por concepto de "suma de las asignaciones familiares", se le pagó la cantidad de $ ********** (**********) anual.—Por tanto, el pago de asignaciones familiares estaba implícito en la acción intentada y, por ello, no era óbice para que las mismas fueran otorgadas aunque no se hubieran reclamado expresamente, en función de que éstas se encontraban comprendidas en el pago de la pensión de invalidez que injustificadamente le fue sus-

pendida; de tal manera que, si en el caso, la Junta estimó procedente la reasignación de la pensión que fue la materia de su reclamación, lo lógico era concluir que ésta debió ser en los mismos términos en que se encontraba cuando se suspendió su pago, máxime porque no se trata de una pensión nueva, en la que sobra decir que sí sería indispensable que se hubieran reclamado para el otorgamiento correspondiente, sino que es una pensión que indebidamente dejó de cubrirse y debe ahora reanudarse su pago.—En esas condiciones, considero que lo procedente era negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS. De los artículos 129, fracción III y 164 de la Ley del Seguro Social derogada, se colige que el estado de invalidez da derecho al asegurado a las asignaciones familiares, siempre que acredite encontrarse en los supuestos previstos en el numeral citado en último lugar. En este sentido, si con motivo del otorgamiento de la pensión de invalidez el asegurado disfruta de dichas asignaciones familiares y posteriormente se le priva de ellas, al demandar la reintegración de la pensión, también debe hacerlo respecto de las asignaciones familiares, porque si sólo exige la primera, la autoridad se encuentra impedida para condenar a las últimas, toda vez que deben ser parte del ejercicio de la acción.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.121 L (10a.)

Amparo directo 1549/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN "LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a ésta y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Por su parte, de los numerales 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como de los dispositivos 1, 2, 3, 4, 28, 29 y 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deriva la obligación de las autoridades, dentro de las que se encuentran las encargadas de la administración e impartición de justicia, de efectuar los "ajustes razonables" necesarios al procedimiento para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, ello sin distinguir la calidad con que intervenga en el proceso (es decir, ya sea como parte formal, material, como testigo, etcétera); asimismo, como formas de comunicación, se prevén de manera enunciativa, mas no limitativa, todo lenguaje escrito, oral y de señas, visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información. En esta tesitura, cuando en un proceso interviene una persona con discapacidad visual, las autoridades jurisdiccionales, a cargo del erario público, deben efectuar al proceso los "ajustes razonables" pertinentes para conseguir su incorporación en un plano de igualdad, mediante la implementación del sistema de escritura braille o cualquier otro medio de comunicación con el que se prevenga o corrija que el incapaz sea tratado, directa o indirectamente, de una forma menos favorable a otra persona que no lo sea, en una situación comparable. Esto es así, ya que el aludido sistema de escritura no se consagra como un medio de comunicación exclusivo para lograr el pleno ejercicio de sus derechos humanos; de ahí que, atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la conveniencia del particular, las autoridades podrán optar por cualquiera de los medios de comunicación, que de forma enunciativa, mas no limitativa, prevén los referidos ordenamientos, siempre y cuando se logre su inclusión al procedimiento, por propio derecho y en un plano de igualdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 119/2014. Karla María Herrera Guerrero. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCULPADO POR NO ACUDIR ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, NO SUSTITUYE IMPLÍCITAMENTE A LA DECLARACIÓN FORMAL DE QUE ÉSTE SE HA SUSTRAÍDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE AQUÉLLA. El artículo 115, fracción III, del Código Penal del Estado de Chihuahua establece como requisito para la suspensión del cómputo de la prescripción, la declaración formal de que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia, lo que implica que dicha manifestación debe hacerla la autoridad jurisdiccional expresamente; de ahí que no sea factible interpretar este artículo conjuntamente con el diverso 161 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, que prevé los supuestos para la emisión de una orden de aprehensión, que es una resolución diversa a la declaración formal de que el imputado se sustrajo a la acción de la justicia en tanto que ambas tienen efectos y alcances procesales distintos, pues la primera interrumpe el plazo prescriptivo de referencia y la segunda tiende a la afectación de la libertad de la persona contra la cual se libra, por lo que no es dable interrelacionarlas y estimar que la citada orden de captura, girada por no acudir ante el Juez de garantía para que el Ministerio Público formulara la imputación, implícitamente sustituye a la declaración formal en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.15 P (10a.)

Amparo directo 451/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS. El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado establece dos plazos para que opere la prescripción de la acción para demandar esa responsabilidad, a saber, un año –contemplado en el primer enunciado de su primer párrafo– en el caso de lesión patrimonial, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; y dos años –previsto en el segundo enunciado de ese mismo párrafo– cuando se trate de daños de carácter físico o psíquico a las personas. No obstante, respecto del último plazo, el artículo en comento no establece a partir de qué momento empieza a computarse, por lo que de una interpretación realizada con base en el principio *pro homine* o pro persona, y a fin de dar certidumbre jurídica tanto al particular como al Estado, debe concluirse que es aplicable el mismo criterio establecido para el supuesto del primer enunciado de la aludida porción normativa (a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o de que hubiesen cesado sus efectos lesivos si fuesen de carácter continuo). Así, cuando se reclame la responsabilidad derivada de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.6 K (10a.)

Amparo en revisión 333/2013. Ricardo Reyes Ramos. 29 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Silvia Alcaraz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 1150, fracciones I y III, del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece que los bienes inmuebles se prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente, y en diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en tanto que el diverso numeral 807 del propio código, precisa que es poseedor de buena fe, el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, también el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para hacerlo, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, si bien es verdad que el

artículo 827 del código mencionado establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aun cuando se trate de posesión de mala fe, pues es evidente que se refiere a que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o mala fe, con justo título o sin él, pues de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia. De ahí que la interpretación que debe darse al citado numeral, en concordancia con los artículos 807 y 1150, fracciones I y III, de dicho código, consiste en que se deben distinguir dos formas para adquirir la propiedad por prescripción positiva: la primera, cuando la posesión es de buena fe, la cual debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, por más de cinco años donde se requiere justo título, que puede ser objetiva o subjetivamente válido; y, la segunda, cuando la posesión es de mala fe, en la que no se requiere justo título, sino que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y por más de diez años.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.C.1 C (10a.)

Amparo directo 203/2014. Ariel Eduardo López Gaxiola. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramona Manuela Campos Sauceda. Secretario: Roberto Cisneros Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO SI DERIVADO DE LA VISTA QUE SE LE DÉ AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, ÉSTE SEÑALA UN NUEVO ACTO RECLAMADO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Si del informe justificado el Juez Federal advierte un nuevo acto que pudo afectar la esfera jurídica del quejoso, en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe darle vista para que tenga la oportunidad de ampliar su demanda y, en caso de que lo haga y se estime procedente admitirla, pues no puede sobreseerse en el juicio constitucional respecto de aquél, al estimar que debió agotarse el principio de definitividad, toda vez que el peticionario de amparo no estaba en aptitud de interponer los medios de defensa ordinarios, al haber tenido conocimiento del nuevo acto hasta que se le dio vista con el informe justificado. Estimar lo contrario, implicaría denegar justicia al promovente, al obligarlo a abandonar el proceso constitucional y agotar un recurso que inevitablemente ampliará el tiempo en que se resuelva sobre la violación alegada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
II.1o.10 K (10a.)

Amparo en revisión 358/2014. Alfredo Barreto González. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INCIDENTAL EN QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA PREVENTIVA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLO. La determinación incidental en la que la autoridad judicial determina que no es procedente realizar el cálculo de compurgación de la pena preventiva en los términos pretendidos por el promovente del amparo, constituye una resolución dictada dentro de juicio que afecta la libertad personal, en tanto que incide en los términos y lapso en que el sentenciado permanecerá afectado de su libertad deambulatoria, o modifica las condiciones en las que tal privación deba ejecutarse, de modo tal que esa resolución afecta dicha autonomía personal, en tanto que incide en los términos y lapso en que el sentenciado permanecerá afectado de aquélla, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 6/2011 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.", por lo que constituye una excepción al principio de definitividad y, por ende, el juicio de amparo indirecto en su contra puede promoverse sin agotar los recursos ordinarios legalmente establecidos, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.39 P (10a.)

Amparo en revisión 165/2014. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Nota: La tesis 1a./J. 6/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2181.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Si bien de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, son de observancia general no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, con el objeto de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, ello no implica que la normativa en materia de derechos humanos sea incompatible con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, dado que éste no puede considerarse como un recurso, sino como un verdadero juicio previsto en el artículo 107 de la Carta Magna, en el que se sientan las bases a las que se sujetará el procedimiento y el orden jurídico que lo regula a través de la Ley de Amparo, en cuyo artículo 61 establece diversas causas de improcedencia como presupuestos procesales que deben atenderse, pues lo contrario daría lugar a una situación permanente de inseguridad jurídica en relación con todos los actos de autoridad, lo que resulta ajeno y contrario a los fines que persiguen el juicio de amparo, la Constitución y los propios tratados sobre derechos humanos. Ahora bien, el citado artículo 61, en su fracción XVIII, señala como casos de excepción al principio de definitividad cuando: a) se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente por desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) se trate de persona extraña al procedimiento. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo. Por tanto, el principio de definitividad es compatible con la normatividad en materia de derechos humanos, ya que la observancia de los requisitos para acceder al juicio de amparo resultan acordes con los lineamientos establecidos en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que su trámite es rápido, sencillo y únicamente se requiere estar en el supuesto de afectación de un acto de autoridad para acceder a la posibilidad de impetrar la protección de la Justicia Federal, dentro

del plazo previsto por la ley. De ahí que el derecho de acceso a la justicia no se traduce en una facultad para transgredir las normas que rigen al procedimiento; tampoco implica que quede al arbitrio de los gobernados interponer o no los recursos previstos en la ley ordinaria contra los actos que se señalan como reclamados, pues la ley de la materia dispone específicamente en qué casos el quejoso puede acudir directamente al juicio de amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.64 K (10a.)

Queja 117/2013. Corporativo Zéndere I, S.A. Promotora de Inversión de C.V. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que la aplicación del principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos, es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación que, en este supuesto, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.2 K (10a.)

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el inculpado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; sin embargo, el que aquél acepte dicho procedimiento, no implica que deba considerársele confeso, pues conforme a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, páginas 60 y 61, de rubros: "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", respectivamente, la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo que se concluye que, para considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución, con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de la responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, con la única circunstancia de que el imputado acepte ser juzgado conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.20 P (10a.)

Amparo directo 469/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Isidro Jaramillo Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales pueden ser removidos de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, en cuyo caso no podrán ser reinstalados aunque demuestren a través de algún medio de defensa que su separación fue injustificada, ya que en este supuesto sólo podrán recibir una indemnización y las prestaciones a las que tengan derecho. Por su parte, conforme a los artículos 92, 97, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 140, 144 y 145 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito; 268 y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal, y 70, 110, 111, 112, 117, 119, 125, 130, 140 y 141 de los Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la remoción de un elemento policial de la mencionada secretaría se encuentra sujeta a un procedimiento de separación instruido por la comisión aludida, previa investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos. Así, específicamente los artículos 110 de los lineamientos, 106 del reglamento interior y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera referidos establecen, respectivamente, lo siguiente: i. El expediente de investigación consignado por la Dirección de Asuntos Internos deberá contener "pruebas suficientes que hagan probable la responsabilidad administrativa" del elemento policial; ii. Concluida la audiencia de investigación, dicha dirección debe emitir una resolución en la que determine si está acreditada la probable responsabilidad administrativa del acusado, en cuyo caso, remitirá el expediente a la comisión, a efecto de que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario; y, iii. Si el expediente carece de los "medios de prueba necesarios" o incumple "los requisitos para el inicio del procedimiento", la comisión no admitirá el asunto, sino que requerirá al órgano acusador para que subsane la falta dentro del plazo de quince días hábiles. De la interpretación sistemática de estos preceptos, se colige que uno de los requisitos indispensables para iniciar el procedimiento administrativo

de separación consiste en que el expediente de investigación contenga pruebas bastantes para demostrar la probable responsabilidad administrativa del acusado, de modo que sin esta condición el órgano acusador deberá abstenerse de consignar el asunto y el resolutor no deberá dar curso al procedimiento sancionador. En consecuencia, en el acuerdo de inicio del procedimiento referido debe analizarse si las pruebas del expediente de investigación acreditan la probable responsabilidad administrativa del policía (sin perjuicio de que esta determinación preliminar pueda variar en la resolución final, en la que se dilucidará si está acreditada la plena responsabilidad) y, en su caso, fundar y motivar la conclusión. Esta formalidad cobra especial relevancia al considerar la gravedad de ese acuerdo inicial, pues de adquirir firmeza, abriría la posibilidad de que el acusado quede separado irremediablemente de su cargo, aunque su remoción haya sido injustificada. De ahí la importancia de que el órgano administrativo resolutor pondere el mérito probatorio de la acusación para decidir si debe iniciarse el procedimiento, pues esto impide que dicha determinación recaiga en el criterio parcial del acusador y permite que esa cuestión pueda ser dilucidada en el amparo indirecto que, en su caso, se promueva contra el acuerdo inicial. Cabe destacar que la interpretación aquí adoptada armoniza con los derechos fundamentales de audiencia y defensa adecuada, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y, en esta medida, redunda en una mayor protección de los derechos fundamentales del gobernado, de acuerdo con el principio hermenéutico *pro personae* establecido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la propia Carta Magna. Máxime que la separación del servicio policial es parte del derecho administrativo sancionador, el cual tiene una inclinación particularmente garantista (a semejanza del derecho penal), por lo que las formalidades de su procedimiento deben interpretarse y aplicarse como elementos útiles y eficaces para la defensa del gobernado frente a una eventual agresión del poder estatal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.14 A (10a.)

Amparo en revisión 417/2014. Ramón Escamilla Vega. 11 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Nahim Nicolás Jiménez, Magistrado interino. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SU DESAHOGO POR OFICIO SI SE OFRECE A CARGO DEL DIRECTOR DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PUEBLA, POR NO TENER

ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS EL CARÁCTER DE ALTOS FUNCIONARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA). La regla contenida en la fracción IV del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, consistente en que la Junta laboral puede ordenar que el desahogo de la prueba testimonial de un alto funcionario se lleve a cabo por medio de oficio, es aplicable analógicamente a la prueba confesional, lo que obliga a interpretar quiénes son susceptibles de ubicarse en esa calidad. Al respecto, un criterio válido considera que los altos funcionarios públicos son quienes ocupan grados superiores en la estructura orgánica de las instituciones del Estado, en virtud de su elevado nivel de responsabilidad pública y representatividad; nivel que, en la administración pública municipal de Puebla, únicamente tienen el presidente municipal, el síndico y los regidores; pues, conforme al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sólo estos servidores integran el Ayuntamiento y tienen la responsabilidad pública de gobernar y representar a cada Municipio en dicha entidad federativa; razón por la cual, únicamente ellos pueden considerarse como altos funcionarios. Ahora bien, partiendo de esta premisa, los directores de los organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal de Puebla no son altos funcionarios, ya que sólo representan a esos organismos, auxiliares de los Ayuntamientos en la prestación de un servicio público que, conforme al citado artículo 102, carecen del elevado nivel de responsabilidad pública y representatividad. Por tanto, si se ofrece la prueba confesional a cargo del director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, organismo público descentralizado, auxiliar del Ayuntamiento en la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, al no tener la calidad de alto funcionario, es innecesario que el oferente acompañe un pliego de posiciones por escrito, pues la Junta no debe ordenar que el desahogo de ese medio de convicción se lleve a cabo por oficio, sino de forma personalísima por el director del mencionado organismo público descentralizado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 236/2014. Víctor David Romero Martínez. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: León Darío Morice López.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3016, se publica nuevamente con las modificaciones en el subtítulo y en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Q

QUEJA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA QUEJA EN QUE SE ORDENÓ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. En el recurso de queja interpuesto en contra del auto desechatorio de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional está facultado para declararlo infundado y desechar el escrito inicial por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia diverso al invocado por el Juez de Distrito, dando en este supuesto y previamente, la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; lo que implica que si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que aun cuando los agravios son fundados y que no se surte la causal observada por el Juez Federal, empero, que se actualiza un diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia y sobreseimiento, entonces debe confirmar el desechamiento, previa vista dada a la parte quejosa. Por tanto, en el supuesto contrario, si el recurso se declara fundado y se ordena al Juez de Distrito proveer a trámite respecto de la demanda de amparo, el órgano colegiado realiza un pronunciamiento que no sólo atañe a la causa de improcedencia que da sustento al auto recurrido, sino también en cuanto a que no se actualizan los restantes motivos de improcedencia que de manera manifiesta e indudable condujeran a decretar el desechamiento de la demanda de amparo, el cual adquiere el carácter de cosa juzgada. En consecuencia, por regla general, es improcedente y debe desecharse la queja que, con posterioridad y con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se interpone contra el auto que, en cumplimiento a la ejecutoria del órgano colegiado, admite la demanda de amparo, aduciendo que esta última es notoriamente improcedente pues, se insiste, ya existe un pronunciamiento firme del Tribunal Colegiado con el carácter de cosa juzgada sobre tal tópico, el cual no puede ser modificado. Un proceder en sentido inverso implicaría que en el segundo recurso de queja se realizara un examen no sobre la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, sino respecto de la determinación emitida previamente en diverso recurso por el Tri-

bunal Colegiado de Circuito, con una notoria afectación al principio de seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.40 K (10a.)

Queja 1/2015. 25 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA.

AMPARO EN REVISIÓN 194/2014. 10 DE JULIO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: BENITO ANDRADE ARROYO.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Son inoperantes en parte e infundados en lo demás los conceptos de violación hechos valer.

Efectivamente, aduce el quejoso que la sentencia reclamada contraviene lo dispuesto por los artículos 1324 y 1329 del Código de Comercio, relacionados con los diversos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que tales preceptos prevén los principios de congruencia y exhaustividad a los que deben ceñirse los juzgadores en el dictado de las sentencias, especialmente, refiere, establecen la obligación que tiene el Juez, en caso de ser varios los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, de resolver de manera separada sobre cada uno de ellos.

Señala que, por tanto, el Juez debe dar respuesta a todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como en la respectiva contestación, de tal manera que se resuelvan todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

También expresa que de conformidad con el artículo 16 constitucional, que prevé la garantía de legalidad, todos los actos deberán estar fundados y

motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad exprese los artículos que le sirvieron de fundamento para emitir el acto, además de las razones por las cuales estima que los hechos encuadran en el supuesto jurídico.

Igualmente, afirma que la sentencia es el acto a través del cual el Estado, mediante su facultad de administración de justicia, aplica la ley al caso concreto y decide respecto de los intereses en conflicto que se someten a su jurisdicción, esto es, indica que mediante el dictado de las sentencias, los Jueces individualizan las normas, a fin de resolver las controversias sujetas a su conocimiento, de tal manera que la actuación del Juez se ciñe a la aplicación e interpretación de la ley.

Asimismo, sostiene que, en el aspecto formal, la sentencia debe dictarse de manera completa, es decir, en concordancia con lo planteado por las partes, lo que se conoce como congruencia externa e, igualmente, debe contener razonamientos que no resulten contradictorios entre sí, para ser también congruente internamente.

Invoca en apoyo a sus argumentos, los criterios de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", "SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBE REALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."

Conforme a lo expuesto, apunta que la Sala responsable contrarió los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, en virtud de lo siguiente:

Respondió conjuntamente al primero, segundo y tercer argumentos que planteó en su escrito de expresión de agravios.

Sin embargo, de la lectura de dichos agravios, según dice, se observa que si bien es cierto que en los mismos se atacó la resolución primigenia por carecer de la debida fundamentación y motivación, también lo es que en cada agravio se plantearon razones concretas por las cuales se estimaba de esa manera, precisándose cuáles fueron las ilegalidades en que incurrió la auto-

ridad de primer grado y cuáles fueron los artículos que se vulneraron en cada caso.

Lo anterior, refiere, porque en los agravios primero, segundo y tercero planteó a la Sala, que la resolución de primer grado carecía de fundamentación y motivación, porque:

1) El Juez aplicó incorrectamente el artículo 1054 del Código de Comercio, que regula la supletoriedad en los juicios ejecutivos mercantiles, en virtud de que dicho precepto al señalar que "a falta de disposición perteneciente al título tercero y a los juicios ordinarios, le serán aplicables supletoriamente lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su defecto, la ley procesal de la entidad federativa correspondiente", de donde, según dijo, se desprendía que la conjunción disyuntiva "o", permitía al promovente la aplicación alternativa de uno u otro ordenamiento, por tanto, la sentencia era ilegal, porque cobraba aplicación el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

2) Suponiendo sin conceder que el artículo 1054 del Código de Comercio fuese aplicable para regular la supletoriedad de las normas en los procedimientos mercantiles, no obstante, el Juez de origen aplicó incorrectamente los numerales 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dejando de observar los diversos 52, fracción II, 57, 65, fracción II y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que sí regulan de manera correcta lo relativo a las notificaciones personales, en este caso, de las sentencias. Aunado a que era ilegal la notificación por lista, ya que por exclusión, al no ser de manera personal, debió practicarse por rotulón, conforme lo disponen los preceptos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3) La sentencia de primer grado carecía de congruencia y exhaustividad, porque el Juez omitió pronunciarse respecto del argumento que se le hizo valer, consistente en que era ilegal la notificación por lista de la sentencia definitiva, porque contravenía lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 57, 65, fracción II y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

4) No se justificaba que la responsable hubiera analizado lo anterior de manera conjunta, transgrediendo con ello, insiste, los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a las sentencias.

Dichos planteamientos son infundados.

Efectivamente, el artículo 1329 del Código de Comercio, que contiene las reglas a seguir para la solución de los conflictos de orden mercantil, dispone literalmente lo siguiente:

"Artículo 1329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

De dicho precepto se desprende que en el caso de que sean varios los puntos litigiosos, el Juez deberá resolver sobre cada uno de ellos con la debida separación.

Sin embargo, la circunstancia de que la ley obligue a los Jueces a resolver separadamente sobre cada punto litigioso que se les plantee, de ninguna manera impide que las Salas, al pronunciarse sobre los agravios expresados en el recurso de apelación, puedan hacerlo de manera conjunta, pues lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a la totalidad de los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Por ende, si la Sala responsable abordó el análisis de los agravios de manera conjunta, ello de ninguna manera puede redundar en la falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia.

Máxime que dicha Sala, como se lee de la transcripción del acto reclamado que obra en el considerando previo, justificó su proceder de la siguiente manera:

"... En primer término, debe ponderarse que los agravios planteados por el apelante serán analizados de manera conjunta por tener estrecha relación con la cuestión controvertida, sin que ello implique lesión a los derechos del recurrente, porque el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sólo constriñe al tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.—Al caso tiene aplicación la tesis de jurisprudencia con el rubro: "AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN ÍNTIMA RELACIÓN ENTRE SÍ."

Consideración que, por cierto, se estima apegada a derecho, toda vez que, como el propio quejoso señaló en los conceptos de violación que planteó en la demanda de amparo, en los agravios primero, segundo y tercero que la Sala responsable analizó de manera conjunta, hizo valer, en síntesis lo siguiente:

1) Que la sentencia de primer grado era carente de fundamentación y motivación, porque el Juez aplicó incorrectamente el artículo 1054 del Código de Comercio, en virtud de que dicho precepto permite que se aplique alternativamente el Código Federal de Procedimientos Civiles o la legislación procesal de la entidad;

2) El Juez de origen aplicó incorrectamente los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque ante la falta de regulación de las notificaciones personales, debió observar lo que disponen los diversos 52, fracción II, 57, 65, fracción II y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que sí regulan de manera correcta lo relativo a las notificaciones personales; y

3) La sentencia de primer grado era carente de congruencia y exhaustividad porque el Juez no se pronunció respecto al argumento consistente en que la notificación por lista fue ilegal, porque contravino lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 57, 65, fracción II y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Cuestiones que se encuentran íntimamente ligadas, al depender todas ellas de que, según el quejoso, el Juez de primer grado debió, en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, aplicar supletoriamente la legislación procesal civil para el Estado de Puebla, en detrimento del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que esta última legislación no regulaba la notificación personal de la sentencia.

Por tanto, se insiste, contrario a lo que afirma el inconforme, fue ajustado a derecho el proceder de la Sala responsable, en cuanto dio respuesta a los agravios antes referidos de manera conjunta.

Son aplicables al caso, las tesis sustentadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable, la primera, en la página 13, Volumen 70, Cuarta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil, Séptima Época, que establece:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.—La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia,

contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutivos de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

Y, la segunda, visible en la página 14 del Volumen 37, Cuarta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.—Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada."

En otro tenor, apunta el quejoso que la sentencia reclamada carece de congruencia y exhaustividad, porque al resolver la Sala responsable formuló pronunciamientos respecto de agravios que no se expresaron en el escrito de apelación, alterando la litis del recurso.

Lo anterior, en virtud de que la Sala responsable no explicó los motivos concretos por los cuales llegó a la conclusión de que la resolución de primer grado sí satisfacía los requisitos de fundamentación y motivación; además, dicho pronunciamiento lo hizo sin que mediara agravio en ese sentido, por lo que resulta ajeno a la litis.

Lo así expresado deviene infundado, habida cuenta de que, primero, no es verdad que la Sala responsable hubiera omitido dar las razones por las que

concluyó que la resolución de primer grado no carecía de fundamentación y motivación pues, sobre ese tema en específico, dicha Sala sostuvo:

"… Lo anterior es así, porque en forma adversa a lo opinado por el recurrente, basta la simple lectura de la sentencia de la alzada, pronunciada el cuatro de enero de dos mil trece, para que quede de manifiesto que sí satisface los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 en relación con el diverso 14 párrafo tercero de la Constitución General de la República.—Y se afirma lo anterior, porque en dicha sentencia el Juez de origen expresó con exactitud los preceptos legales aplicables al caso concreto y se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, además existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así la hipótesis normativa al caso concreto, pues la sentencia fue dictada conforme a la letra de la ley y a su interpretación jurídica, sirve de apoyo a esta consideración la jurisprudencia VII.P. J/15 consultable en la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, diciembre de 1992, página 71, bajo el rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. SU ALCANCE.—No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.'."

De la anterior transcripción se colige que, contrariamente a lo sustentado por el quejoso, la Sala responsable sí expresó las razones que la llevaron a considerar que la sentencia de primer grado satisfizo los requisitos de fundamentación y motivación; de ahí lo infundado del agravio que se plantea.

Y, en segundo orden, tampoco asiste razón al inconforme en cuanto afirma que el pronunciamiento de la Sala responsable, relativo a que la sentencia de primer grado sí se encontraba fundada y motivada, se formuló sin que mediara agravio en ese sentido.

Se afirma lo anterior, porque en el escrito de expresión de agravios, el ahora inconforme hizo valer, en lo que aquí importa, lo siguiente:

"Agravios.—Primero. Deviene ilegal la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de enero de dos mil trece, que resolvió el incidente de nulidad de

actuaciones, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, al ser violatoria de lo dispuesto por los numerales 1054 (sic) por su indebida interpretación; el artículo 1414 y 1324 del mismo ordenamiento legal, por su inobservancia; los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles por su indebida aplicación; así como lo establecido en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su falta de aplicación…"

La anterior transcripción pone de relieve que, contrario a lo que asegura el disconforme, el pronunciamiento relativo a que la sentencia de primer grado sí se encontraba fundada y motivada no se hizo sin que mediara agravio, pues claramente se aprecia que el entonces apelante sí hizo valer la carencia de fundamentación y motivación de la resolución primigenia; de ahí lo infundado de su afirmación.

En otro aspecto, aduce el inconforme que la sentencia reclamada carece de exhaustividad, porque la Sala responsable se pronunció sólo de manera parcial respecto de algunos de los planteamientos expresados en el escrito de apelación, aunado a que también realizó pronunciamientos que resultan incongruentes entre sí.

Dichos planteamientos devienen inoperantes, pues aunque el Más Alto Tribunal ha establecido en jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de agravio, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de precisar que los mismos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que la inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin controvertir lo que se expresó al respecto.

Esto es así, porque el quejoso se limita a afirmar que la Sala responsable se pronunció de manera parcial respecto de algunos de los planteamientos expresados en el escrito de apelación y que realizó pronunciamientos que resultan incongruentes entre sí; sin embargo, no señala qué planteamientos se dejaron de analizar y en qué radica la incongruencia de la Sala que apunta, además de que no esgrime razonamiento alguno contra las razones expresadas por la Sala responsable; lo cual era necesario, a fin de concretizar el daño o perjuicio ocasionado por el tribunal de alzada, atendiendo, además, a que es al quejoso al que corresponde, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja (lo que no se actualiza en el caso), exponer razonadamente el por qué estima ilegal la posición que al respecto adoptó la autoridad responsable.

Es aplicable en la especie, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcada con el número 1a./J. 81/2002, visible en la página 61 del Tomo XVI, diciembre de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que literalmente dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por otra parte, el disconforme aduce que la sentencia emitida por la Sala responsable es contraria a derecho, en atención a que dicha Sala ilegalmente consideró que los agravios que hizo valer eran inoperantes, según dijo, por no combatir las razones expuestas en el fallo recurrido.

La ilegalidad destacada, afirma, se actualiza porque la Sala estaba obligada a señalar cuáles fueron los argumentos que consideró inoperantes y a explicar las razones en cada caso; además, si se considera que el Juez de primer grado sustentó parte de sus razonamientos en el artículo 1054 del Código de Comercio, y lo que se controvirtió fue precisamente la interpretación y aplicación que el Juez hizo de ese precepto, era claro que los agravios no merecían el calificativo de inoperantes.

Dicho planteamiento deviene infundado, en virtud de que si bien es cierto que la Sala responsable, en un inicio, incorrectamente otorgó a los agravios el calificativo de "inoperantes", no menos cierto es que dicha circunstancia en nada agravia al inconforme, toda vez que, no obstante el calificativo

que les otorgó, de la lectura de la sentencia tildada de inconstitucional se aprecia que sí se dio respuesta a los planteamientos que se formularon vía agravios, declarándolos infundados; de ahí que, se sostiene, tal circunstancia no dejó en estado de indefensión al quejoso.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 1a./J. 51/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 122 del Tomo XXVIII, julio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN. QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CALIFIQUE DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO OBSTANTE LOS ANALICE DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, NO PROVOCA INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES, PUES AL IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO LEGAL CORRESPONDIENTE, PODRÁN CONTROVERTIRSE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE DICHA DETERMINACIÓN.—Si los tribunales de apelación califican de inoperantes los agravios y enseguida los analizan como si fueran válidos, declarándolos infundados, incurren en una conducta procesal incorrecta e incongruente que atenta contra la técnica jurídica del estudio de los agravios propuestos; sin embargo, esa determinación no provoca indefensión a los recurrentes, pues al impugnarse a través del medio legal correspondiente, podrán controvertirse todas las consideraciones en que se apoyó la responsable para resolver como lo hizo. Así, al haber analizado la responsable los agravios planteados en cuanto al fondo del asunto y no haberse quedado en la inoperancia, el órgano jurisdiccional que conozca del mismo, se ocupará del fondo del asunto, lo cual redunda en beneficio de los apelantes."

En otro orden, el quejoso expresa que fue ilegal que la Sala responsable estimara que el fallo apelado no contravino los principios de congruencia y exhaustividad y que el Juez de primer grado resolvió sobre todas las cuestiones que oportunamente se sometieron a su consideración porque, al hacerlo, su razonamiento fue vago, impreciso y carente también de congruencia y exhaustividad ya que, contrario a lo afirmado por la Sala responsable, el Juez de origen no resolvió sobre ninguno de los planteamientos que se le formularon, en específico el relativo a que: "era ilegal la notificación por lista de la sentencia definitiva de veintisiete de abril de dos mil trece, toda vez que contravenía lo dispuesto en los numerales 52, facción II, (sic) 52, fracción II, 57, 65, fracción II y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, pues la autoridad se limitó a concluir que tratándose de notificaciones personales debe aplicarse de manera supletoria la legislación adjetiva federal".

Lo así expresado deviene infundado, habida cuenta que, contrario a lo que afirma el quejoso, no fue ilegal que la Sala responsable estimara que la resolución de primer grado sí cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al responder todos los planteamientos que se le hicieron valer al Juez natural.

Se afirma lo anterior, porque en la resolución de primer grado el Juez para declarar infundados los argumentos que expresó el actor incidental, literalmente sostuvo:

"El artículo 1054 del Código de Comercio, expresamente establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a los actos de comercio que no tengan disposición específica en esta ley y sólo para el caso de que éste no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, (sic) la ley de procedimientos local respectiva.—En ese sentido, ya que la institución jurídica relativa a las notificaciones personales, se encuentra plenamente determinada en la ley adjetiva civil federal, resulta ser ésta la legislación aplicable a efecto de llenar la ineficiencia del Código de Comercio.—Los artículos 309 y 316 de la ley adjetiva civil federal, establecen: 'Artículo 309. Las notificaciones serán personales: I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio; II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos; III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y IV. En todo caso, al procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.'.—'Artículo 316. Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar (sic) el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.—De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.'.—Nótese, es una carga procesal de las partes en litigio, el concurrir al tribunal para ser notificados de las resoluciones que no deban ser personales.—Y el contenido de la sentencia definitiva, emitida el veintisiete de abril de dos mil doce, no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 309 de la ley adjetiva civil federal, es decir, dentro de las notificaciones que deban ser personales.—Resulta evidente que, por exclusión, resultó legal que se notificara a **********, mediante lista que se fijó en la tabla de avisos de este juzgado, el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente.—Basta imponerse del sello de nueve de mayo de dos mil doce (foja trescientos cincuenta y dos del expediente principal) para demos-

trarlo.—Finalmente, una vez determinado que lo expuesto por el postulante es infundado, se declara válida la notificación practicada el nueve de mayo de dos mil doce, respecto de la sentencia definitiva, emitida el veintisiete de abril del mismo año …" (foja 115 frente y vuelta del cuaderno de amparo).

De la anterior transcripción se advierte que el Juez primigenio, al considerar que la legislación adjetiva civil federal regulaba suficientemente la institución jurídica relativa a las notificaciones personales y, por ende, considerarla aplicable supletoriamente al Código de Comercio, en términos del artículo 1054 de la citada legislación, implícitamente resolvió que, contrario a lo afirmado por el actor incidental, la notificación por lista de la sentencia definitiva no era ilegal, pues la legislación supletoria aplicable era el Código Federal de Procedimientos Civiles y no la legislación adjetiva aplicable en el Estado de Puebla.

De ahí que no sea verdad que el Juez de origen hubiera omitido pronunciarse en torno al argumento que indica el quejoso y, por tanto, tampoco fue ilegal que la Sala responsable estimara que la resolución de primer grado sí cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad; de ahí lo infundado del señalamiento del quejoso.

En otra vertiente, el inconforme aduce que resulta ilegal lo resuelto por la responsable, en virtud de que se limitó a hacer un análisis de los artículos 1054 y 1414 del Código de Comercio, relativos a la supletoriedad, empero, no realizó un estudio del porqué los artículos 52, fracción II, 57, 65, fracción II y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no resultan aplicables al caso, circunstancia que se le planteó en vía de agravios.

También refiere que, en el agravio primero le planteó a la Sala que el artículo que regula la supletoriedad en el Código de Comercio es el 1414 y no el 1054 del propio código, como inexactamente señaló el Juez de origen; sin embargo, indicó que suponiendo sin conceder que el artículo 1054 antes referido sí regulara la supletoriedad, de todas maneras la resolución apelada se sustentó en una indebida aplicación de los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque al no regular debidamente las notificaciones personales, cobraban vigencia los diversos 52, fracción II, 57, 65, fracción II y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Entonces, afirma, la sentencia reclamada carece de congruencia y exhaustividad, porque la Sala responsable debió atender a los planteamientos que se le expresaron y dar las razones del porqué los artículos 52, fracción II,

57, 65, fracción II y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla no eran aplicables al caso.

Lo anterior es así, sostiene, porque resulta incorrecto el argumento de la responsable en el sentido de que el Juez de origen interpretó correctamente los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios del Código de Comercio, en términos de sus numerales 1054 y 1414, habida cuenta que para que opere la supletoriedad se requiere que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca esa posibilidad;

b) La ley a suplir no contemple la institución jurídica que pretenda aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolle o la regule deficientemente; y

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas.

Sobre esa base, apunta, si en el caso el Código de Comercio no regula la notificación de las sentencias y tampoco lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, a fin de suplir las deficiencias de la primera legislación nombrada.

Dichos planteamientos son infundados, se afirma lo anterior en virtud de que, como acertadamente refirió la Sala responsable, los artículos 1054 y 1414 del Código de Comercio refieren:

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

"Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley

procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas."

De la lectura de dichos preceptos se colige que para la aplicación supletoria de normas, en primer lugar, debe atenderse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y sólo en caso de que no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se podrá acudir a la legislación procesal local.

De ahí que si el Código Federal de Procedimientos Civiles regula suficientemente la institución jurídica relativa a las notificaciones personales, contrario a lo afirmado por el inconforme, no hay necesidad de acudir a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior, porque la circunstancia de que el Código Federal de Procedimientos Civiles no prevea la notificación de la sentencia como una de las hipótesis en las que deba notificarse de manera personal, no implica que, entonces, cobre vigencia la legislación sustantiva civil del Estado, pues si no se contempló en la legislación adjetiva federal de esa manera, debe entenderse que fue porque así lo quiso el legislador y no por una deficiencia o una laguna que amerite suplirse.

Entonces, contrario a lo afirmado por el impetrante, no es verdad que la sentencia reclamada carezca de congruencia y exhaustividad, pues la Sala responsable, se insiste, resolvió sobre todas las cuestiones que le fueron planteadas.

En ese orden de ideas, al ser inoperantes e infundados los conceptos de violación hechos valer, sin advertir por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito motivo alguno por el cual suplir la deficiencia de la queja, por no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar la sentencia sujeta a revisión y negar la protección constitucional impetrada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 35, 37, fracción IV y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, respecto del acto que reclama a la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Puebla, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido (presidente) y Rosa María Temblador Vidrio, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán, quien se pronuncia en términos de su voto particular; siendo relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18 fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.".—Y toda vez que el día diez de julio de dos mil catorce se falló el presente asunto, engrosándose el día de hoy, procedo a formular voto particular en los siguientes términos: A mi juicio son inoperantes los agravios hechos valer por el tercero interesado recurrente, por lo que debió confirmarse en sus términos la sentencia constitucional que se revisa.—En la propia ejecutoria de la mayoría se establece que el Juez de Distrito sustentó el sentido de su fallo en las siguientes consideraciones: "a) De la confrontación de los argumentos expuestos por el quejoso y las consideraciones que esgrimió la Sala responsable, se llegaba a la conclusión de que asistía razón al impetrante en cuanto señaló que debió notificársele de manera personal la sentencia definitiva de primera instancia, aunque para estimarlo así, hubiera que suplir parcialmente la deficiencia de los conceptos de violación, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, por estimar que existió contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa para recurrir la sentencia de primer grado, circunstancia que, según indicó, constituye una formalidad esencial del procedimiento.—b) Para justificar dicha suplencia, el Juez de Distrito señaló que el artículo 14 constitucional contiene la garantía de audiencia, que implica que todo gobernado tenga la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, a fin de estar en aptitud de defenderse en forma previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.—c) Que el

debido respeto a la garantía de audiencia, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la relativa a que en el juicio 'se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento', pues dichas formalidades resultan necesarias para garantizar una defensa adecuada previa al acto de privación.—d) La finalidad que persiguió el Constituyente, mediante el establecimiento de la garantía de audiencia, fue la de que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica; por tanto, la autoridad jurisdiccional de que se trate debe seguir un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer de manera plena su derecho de audiencia, sin que obste la inexistencia de disposiciones aplicables de forma directa pues, conforme al citado artículo 14 constitucional, la autoridad competente debe aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo, con la finalidad de cumplir con los ideales de la garantía de audiencia.—e) Establecido lo anterior, señaló que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que las sentencias sean impugnables, invocando para el efecto la tesis 1a. LXVI/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 299 del Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.'.—Por tanto, en términos de los artículos 14 y 17 constitucionales que obligan a todas las autoridades al respeto irrestricto de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el principio de impugnación, quedaba en evidencia que había existido en contra del quejoso una violación a dicha formalidad.—f) Ello, porque una interpretación sistemática del artículo 14 constitucional, con los diversos 1068, primer párrafo y fracción I, 1406 y 1407 del Código de Comercio, permitía establecer que si se dicta una sentencia fuera del plazo de ocho días, a partir de que se citó a las partes para su dictado, entonces la notificación correspondiente a las partes debía ordenarse de manera personal, a fin de no dejar a las partes en estado de indefensión.—Por tanto, si en el caso constaba en autos que el catorce de febrero de dos mil doce se ordenó turnar los autos a la vista del Juez para que dictara la sentencia definitiva correspondiente, emitiéndose la misma hasta el veintisiete de abril del propio año, era claro que transcurrió en exceso el término de ocho días que estipulan los artículos 1068, primer párrafo y fracción I, 1406 y 1407 del Código de Comercio, en relación con el artículo 14 constitucional; por tanto, la notificación de la sentencia definitiva debió practicarse de manera personal a fin de que las partes tuvieran oportunidad de hacer valer de manera oportuna sus defensas.—g) En esas condiciones, la omisión de notificar de manera personal dicha sentencia definitiva constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues a través de ese medio de comunicación procesal se brinda seguridad jurídica de que el gobernado conozca el acto definitivo que lesiona sus intereses o derechos.".—Lo anterior, de ninguna manera se atacó en forma debida con los agravios al efecto expresados por el recurrente, pues se limitó a sostener, en esencia, lo siguiente (resumen que incluso se llevó a cabo en la ejecutoria que antecede): "a) De la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso no impugnó el contenido del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos de su numeral 1054, que establece las hipótesis en que proceden las notificaciones personales y por medio de lista, así como la forma en que éstas deben practicarse.—b) De conformidad con el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes citado, las notificaciones deben practicarse de manera personal, entre otros casos 'cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo'. Por tanto, deviene incorrecto el argumento del Juez de Distrito en el que consideró que como transcurrieron más de ocho

días desde que se citó a las partes para oír sentencia definitiva, entonces su notificación debía hacerse de manera personal, ya que, afirma, no transcurrieron los seis meses que señala el artículo referido, por lo que no existía obligación del Juez natural de notificar en forma domiciliaria la sentencia definitiva a las partes.—c) La intención del legislador, contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, fue la de dejar establecida la forma en que deben practicarse las notificaciones personales, destacando al respecto sólo la relativa al emplazamiento, por lo que estimar que la de la sentencia definitiva también debe efectuarse de manera personal implicaría modificar el sentido de la ley, violentando el principio de legalidad y estricto derecho que impera en materia mercantil.—d) No se dejó en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta que la notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio natural sí se realizó, aunque no de manera personal, sino por lista, que es una de las formas establecidas por la ley.".—Como puede apreciarse del análisis comparativo de las razones que sustentan el fallo que se revisa con los agravios expuestos, es factible concluir que éstos no atacan en modo alguno a aquéllos; de ahí la inoperancia que sostiene el suscrito Magistrado disidente.—Y a fin de evidenciar más aún dicha inoperancia, se considera conveniente apuntar dos aspectos, a saber: 1. En la propia ejecutoria de mayoría se establece que los agravios examinados "son sustancialmente fundados", lo cual da a entender que no se planteó con exactitud todas las ideas que se procedieron a desarrollar, esto aunado al siguiente punto.—2. Las razones expuestas por la mayoría no se hicieron valer en el escrito de agravios, lo cual puede constatarse de su análisis comparativo.—Lo anterior, con independencia de que el suscrito disidente tampoco comparte la interpretación y alcance dado al artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, ya que la hipótesis legal que en realidad puede dar lugar a sostener que debe notificarse personalmente la sentencia a las partes cuando su emisión se hace fuera del término legal, es el supuesto normativo contenido en la fracción III de dicho precepto cuyo análisis se omitió desarrollar en la ejecutoria que antecede y que a la letra dice: "Artículo 309. Las notificaciones serán personales: … III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente …".—Lo anterior apoyado, además, con las tesis que se procede a citar por analogía.—Tesis aislada emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 179, Séptima Época, de rubro y texto: "SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS.—Cuando el Juez de Distrito no dicta sentencia en un juicio de garantías en la fecha en que se celebra la audiencia constitucional inmediatamente después de la recepción de las pruebas y de los alegatos, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal, de acuerdo con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número 176, publicada en la página 302 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975.".—Tesis aislada del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Primera Parte, página 153, de la Séptima Época, de contenido siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS.—Si la notificación de la sentencia de amparo dictada en la misma fecha de audiencia de derecho se ajusta a lo dispuesto por la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, ninguna obligación tiene el Juez del conocimiento de ordenar que la referida notificación se haga en forma personal, ya que de acuerdo con el criterio sustentado por este Alto Tribunal, ello sólo será posible cuando los Jueces de Distrito no dicten el fallo en la misma fecha de la audiencia constitucional.".—Tesis aislada de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación, Volumen C, Tercera Parte, página 31, de la Sexta Época, que a la letra dispone: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CASOS EN QUE DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL.—El artículo 155 de la Ley de Amparo previene que el fallo constitucional se dictará en la misma audiencia, inmediatamente después de recibirse las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público, y el artículo 27, primer párrafo, de la propia ley, establece que las resoluciones deberán ser notificadas, a más tardar dentro del día siguiente a aquél en que se hubieran pronunciado. A la vez, el artículo 28, fracción III, de la misma Ley de Amparo, dispone que las notificaciones que competen a los Juzgados de Distrito se harán a los quejosos y terceros, por medio de lista que se fijará a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución, y se tendrán por hechas si hasta las catorce horas no se presentan a oírlas personalmente. Finalmente, el artículo 32 autoriza a promover incidente de nulidad cuando las notificaciones no se hagan en la forma prevenida por las normas aplicables, pero la redacción de este precepto presupone que el Juez de Distrito no agota todavía el ejercicio de su jurisdicción, mediante el pronunciamiento de su sentencia, de manera que la ley resulta omisa en esta situación, cuando el acto realizado en contravención a las normas aplicables es precisamente la notificación del fallo. En estas circunstancias, para que pueda abrirse la segunda instancia porque proceda admitir a trámite el recurso, le incumbe al tribunal respectivo que en el caso es esta Sala, examinar si el propio recurso se interpuso en tiempo, computando el término correspondiente conforme a las reglas del caso, a partir de un acto básico: que exista y que produzca todos sus efectos la notificación practicada. Ahora bien, relacionando entre sí los artículos 27, primer párrafo, 28, fracción III, 32 y 155 de la Ley de Amparo, es de concluirse que la notificación del fallo, para estimarse legalmente hecha mediante su simple publicación en la lista de acuerdos, debió practicarse el día inmediato después de aquel en que se celebró la audiencia (ya que no existe dato alguno de que la resolución se haya pronunciado con posterioridad a tal celebración), por lo que, fenecida esa oportunidad, sólo podrá producir efectos legales la notificación personal de la sentencia. En la especie, por tanto, si la notificación debió hacerse personalmente, la practicada por lista no puede ser punto de partida para el cómputo del plazo dentro del cual ha de interponerse el recurso de revisión.".—Por todas las razones expuestas en este voto es que no se comparten las consideraciones que sustentan la ejecutoria que antecede.

Este voto se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA. De conformidad con el artículo 1329 del Código de Comercio, la circunstancia de que la ley obligue a los Jueces a resolver separadamente sobre cada punto litigioso que se les plantee no impide que las Salas al pronunciarse sobre los agravios expresados en el recurso de apelación, puedan hacerlo de manera conjunta, pues lo que interesa es que se dé respuesta a la totalidad de los argumentos que se planteen, con independencia de la forma en que se haga. Por ende, si la Sala responsable abordó el análisis de los agravios de

manera conjunta, ello de ninguna manera puede redundar en la falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia, máxime si existen cuestiones que se encuentran íntimamente ligadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.71 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2014. 10 de julio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, COMO TERCERO INTERESADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 210 DE LA LEY DE LA MATERIA). El primer párrafo del artículo 202 de la Ley de Amparo establece que el recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de dicha ley, por escrito y a través del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos su notificación. Por su parte, el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la mencionada legislación establece que el tercero interesado es parte en el juicio de amparo, y esta calidad puede tenerla, entre otros, el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable. Así, de la interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que, contra la resolución del Juez de Distrito que declara cumplida una ejecutoria de amparo, tanto el quejoso como el tercero interesado pueden interponer el recurso de inconformidad, de suerte que si el Ministerio Público que intervino en el procedimiento del que emana el acto reclamado, tiene el carácter de tercero interesado, está legitimado para interponer dicho medio de impugnación, siempre que no tenga la calidad de autoridad responsable, pues al respecto la ley no prevé alguna limitante o prohibición expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.4 K (10a.)

Inconformidad 21/2014. Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia, con residencia en Veracruz, Veracruz. 9 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Si bien el artículo 206, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo, lo que implica que una vez acontecido esto, debería declararse sin materia el incidente relativo; lo cierto es que dada su autonomía, existe la posibilidad de que se actualice el delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo (quien no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado), cuya acreditación e integración de la averiguación previa correspondiente, quedarán a cargo del representante social respectivo, así como la responsabilidad administrativa que en su momento pudiera determinarse por la autoridad competente; siendo trascendental al efecto, el pronunciamiento que sobre ese aspecto haga el órgano de amparo encargado de velar por el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, pues el delito previsto en ese numeral es perseguible de oficio, de acuerdo con el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que una vez denunciado por cualquier persona ante el Ministerio Público Federal, éste dará curso a la averiguación previa respectiva, quedando en manos de diversa autoridad (a la de amparo) determinar si se cumplió o no con esa medida cautelar, constituyendo en consecuencia la figura delictiva; siendo importante que el órgano de amparo sea el que tenga la exclusividad de verificar el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, aun cuando se haya fallado el juicio en lo principal, pues el esclarecimiento de si existió o no violación a la suspensión (provisional, definitiva o de plano), a pesar de su conocimiento, corresponde al Juez Federal, quien determinará los alcances de esa medida y si en su caso, existió o no violación a ésta, por lo que ello no puede dejarse en manos de diversa autoridad. De ahí que no sea dable declarar sin materia el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la ley de la materia, a pesar de existir sentencia firme en el juicio de amparo, pues aun cuando de acuerdo con su artículo 209, la consecuencia directa en caso de demostrarse que la autoridad responsable incumplió con la suspensión

del acto reclamado, no es la denuncia inmediata ante el Ministerio Público Federal por la comisión del delito en que pudiera incurrir la responsable ante la acreditación de su incumplimiento, sino el requerirle para que, en el término de veinticuatro horas, cumpla con dicha medida cautelar, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a lo dicho en primer término, quedando la posibilidad de la denuncia respectiva por el delito citado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.3 K (10a.)

Queja 99/2014. Felipe Vicente Cortés Rodríguez y otros. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Iliana Noriega Pérez. Secretaria: Miriam Sughey Pérez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE $100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE $50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE $0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. De acuerdo con los artículos 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única abrogada, el objeto de estas contribuciones son los ingresos (totales tratándose de la inicialmente mencionada y los obtenidos por la realización de alguna de las actividades consistentes en enajenación en bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, respecto de las restantes). De ahí que dichas reglas, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 5 de marzo de 2009, 20 de enero de 2010, 28 de febrero de 2011, 28 de febrero de 2012 y 11 de enero de 2013, para cada uno de los ejercicios mencionados, al establecer en el primer renglón de la tabla correspondiente para el pago de los tributos indicados, una cuota fija integrada (cuota A) de $100.00 y una cuota fija única (cuota B) de $50.00, aplicables a personas físicas cuya actividad empresarial esté gravada de conformidad con el régimen de pequeños contribuyentes, que obtengan un ingreso mínimo de $0.00, violan el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el

artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no atienden a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues buscan gravar ingresos no obtenidos y actividades por las que no se han percibido éstos, según corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 695/2014. Osiela Soto Ramos. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. DERECHOS DE QUE GOZAN LOS ACREEDORES EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 479 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El referido enunciado normativo dispone que los acreedores tendrán derecho a intervenir en el propio acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas y recurrir el auto de aprobación, en su caso. Lo anterior admite dos posibles interpretaciones: la primera, permite concluir que sólo pueden ejercerse los derechos ahí consignados (taxativamente) y, la segunda, se desentraña considerando que se incorporan como parte del procedimiento de ejecución y, por tanto, debe permitírseles que intervengan tanto en el avalúo como en la subasta de los bienes. En ese tenor, atento al nuevo paradigma proteccionista de los derechos humanos que permea el marco jurídico nacional, así como al criterio sustentado por el Más Alto Tribunal del País en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que dispone que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, deben preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar su contenido esencial. Por ende, en lo tocante a la interpretación de la aludida norma positiva de derecho interno, se considera que la segunda interpretación es más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos –que garantiza judicialmente el derecho de audiencia– en tanto que ésta, por un lado, evita que se deje en estado de indefensión a los diversos acreedores, al darles la oportunidad de intervenir para hacer valer sus derechos preferentes y, por otro, permite la prevalencia de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, unitaria o contextualizada, en tanto no implica su expulsión del sistema normativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.8 C (10a.)

Amparo en revisión 363/2014. Alfonso Langle Gómez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Alejandra Rivera Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA EN EL JUICIO LABORAL. SUS DIFERENCIAS CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. No debe confundirse la capacidad para fungir como asesor jurídico en el juicio laboral, con el mandato o representación de las partes contendientes, pues su naturaleza jurídica y objetivos son diversos, ya que la primera tiene su origen en el hecho de que quien funge como asesor de alguno de los contendientes debe acreditar ante la autoridad laboral que tiene título de licenciado en derecho o carta de pasante en dicha profesión, conforme a la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que resulta coherente con la finalidad plasmada por el legislador en la exposición de motivos de la reforma a dicha ley, de 30 de noviembre de 2012, consistente en que las partes se encuentren aconsejadas por un profesional del derecho que les preste asistencia jurídica. Por otro lado, la representación emana de un acuerdo de voluntades denominado contrato de mandato, celebrado entre alguna de las partes en juicio con un tercero, cuya profesión no necesariamente debe ser la de licenciado en derecho o pasante de esa profesión ya que su finalidad es que el mandatario se obligue a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos de representación que se le encarguen; la asesoría tiene como origen los conocimientos jurídicos; el mandato, en cambio, la confianza del otorgante en la persona designada. Por ello, ambas figuras no deben confundirse, pues la referida en la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo (asesores jurídicos), al exigírseles ser abogados o tener título de licenciado en derecho con cédula profesional, o carta de pasante para comparecer en juicio, se justifica la necesidad de que sean profesionales de la materia y, por ende, el requisito impuesto en el precepto legal citado. Luego, la representación contractual o legal no debe recaer necesaria-

mente en profesionales del derecho, pues la naturaleza propia del contrato se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, al contar con las características que permiten encomendarle la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, sin que resulte indispensable que sea licenciado en derecho o que cuente con carta de pasante en esa profesión, por esa razón, la falta de título o carta de pasante no tiene la consecuencia de tener por ciertos los hechos de la demanda, pues la falta de asesoría, en todo caso, perjudica o afecta a la propia demandada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.28 L (10a.)

Amparo directo 498/2014. Diana Elizabeth Serna González. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel González Rodríguez. Secretario: Fabián López Herrera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 90/2015, resuelta el 6 de mayo de 2015 por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. AL DIRIGIRSE A UNO O VARIOS SUJETOS DETERMINABLES, NO CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, SINO UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. El artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, establece que la determinación de preponderancia tiene como propósito identificar la existencia de un agente preponderante en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la metodología general que prevé, y sus efectos persisten hasta en tanto el Instituto Federal de Telecomunicaciones emita la declaratoria correspondiente al restablecimiento de las condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate. En efecto, la resolución mencionada, que determina como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a un grupo de interés económico, conformado por una pluralidad de personas, tanto físicas como jurídico-colectivas, no constituye una norma general, sino una resolución administrativa dirigida a uno o varios destinatarios. No contraría la anterior consideración, el hecho de que en aquélla se consignen diversas medidas correctivas obligatorias para quienes formen parte de ese agente económico preponderante, así como para las personas físicas o morales que sean

sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias, derivadas de concentraciones de cualquier tipo con agentes vinculados a aquél, en virtud de que se trata de personas perfectamente determinables, pues basta que se ubiquen en alguno de esos supuestos; es decir, la regla no torna impersonal ni general esa resolución, al no dirigirse a personas indeterminadas, sino determinables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.54 A (10a.)

Amparo en revisión 71/2014. Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y otra. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. SI EL QUEJOSO NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, NI ES SEÑALADO COMO SUJETO OBLIGADO DIRECTO, ADEMÁS DE QUE AQUÉLLA NO INCIDE DE MANERA REAL Y ACTUAL EN SU ESFERA DE DERECHOS, NO SE AFECTAN SUS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS. Cuando se reclama una resolución que determina como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a un grupo de interés económico conformado por varias personas y empresas a las que se les imponen las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, no se perjudiquen los intereses jurídicos o legítimos del quejoso cuando no forma parte de ese grupo, ni es señalado como sujeto obligado directo, además de que no se advierte que la resolución, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, le ocasione un perjuicio que pudiera incidir, de manera real y actual, en su esfera de derechos. No es obstáculo a lo anterior, que las medidas dictadas vinculen a los miembros del grupo de interés económico, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos, o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes relacionados con el agente económico preponderante, en virtud de que la quejosa no argumentó –y menos aún acreditó– encontrarse en alguno de estos supuestos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.53 A (10a.)

Amparo en revisión 51/2014. Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Amparo en revisión 71/2014. Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y otra. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Nota: El criterio contenido en la sentencia dictada en el amparo en revisión 51/2014, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 67/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RETENCIÓN DE SALARIOS. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA SU RETRIBUCIÓN. El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, si de las propias manifestaciones bajo protesta de decir verdad expuestas por el quejoso en su demanda de amparo, se desprende que ya no existe una relación laboral como elemento activo de seguridad, resulta improcedente otorgar la suspensión, al no existir la retención reclamada. Por tanto, el pago del salario será materia de la sentencia en que deba examinarse el fondo de la cuestión planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.34 A (10a.)

Queja 61/2014. Gerardo Muñoz Aguirre. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Queja 84/2014. Guillermo Basoria López. 29 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Javier Coss Ramos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas

Queja 95/2014. Adrián Castillo Rosales. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una "decisión de fondo", y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del "contenido material de la pretensión en el juicio contencioso", sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar qué debe entenderse por "decisión de fondo" y fijar el alcance normativo de la expresión: "contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso", para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien podría darse el supuesto fáctico de que la materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la revisión fiscal contra sentencias del órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como por ejemplo, cuando se decrete la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el ar-

tículo 63 referido. En consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)2o.5 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 414/2014 (cuaderno auxiliar 923/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular de la Subdelegación 7 del Valle de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA. El criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", lleva a considerar que el pago de los emolumentos dejados de recibir por los elementos de las instituciones de seguridad pública separados injustificadamente del cargo, no atiende al trabajo efectivamente realizado pues, en el caso, se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado; sin embargo, cuando con motivo de la terminación de la relación administrativa el ente público cubrió la indemnización constitucional, se entiende satisfecha la pretensión resarcitoria, dado que la aceptación del pago respectivo tiene como consecuencia la terminación definitiva de esa relación jurídica, por ende, en ese supuesto no procede el pago de las percepciones ordinarias dejadas de percibir, ni de la prima vacacional, aguinaldo, apoyo de despensa o cualquier otra prestación, con posterioridad a la separación, cese, remoción o baja injustificada, sino

únicamente el de aquellas prestaciones efectivamente generadas durante la prestación de servicios que no se cubrieron y que resulten procedentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.56 A (10a.)

Amparo directo 480/2014. Mario Monzón Tapia. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA APROBACIÓN O RECONOCIMIENTO RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO TOTAL A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2001). La fracción IV, párrafo segundo del artículo 107 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, exige como presupuesto de procedencia para la impugnación en amparo indirecto de los actos de ejecución de sentencia, que se reclame la "última resolución" dictada en dicho procedimiento "entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento" o las que ordenan el archivo definitivo del expediente. Este significado legislativo es el mismo que diera también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis P. LVII/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 16, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.". Asimismo, al emitir la jurisprudencia P./J. 32/2001, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, de idéntico rubro, se advierte que el Máximo Tribunal de la Nación lo hizo retomando y reiterando lo determinado en la tesis citada en primer lugar, esto es, que por "última resolución" debía entenderse "aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento", añadiendo únicamente que esa aprobación o reconocimiento podía darse de manera expresa o tácita. En consecuencia, por igualdad de razón, la misma interpretación debe darse a la referida fracción IV, párrafo segundo del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, pues la definición que el legislador previó para la expresión "última resolución" en esta norma, es la

misma que analizó y dotó de alcance y contenido el Alto Tribunal en las aludidas tesis, esto es, que la aprobación o reconocimiento del cumplimiento total de la sentencia de amparo indirecto puede ser expreso o tácito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.31 K (10a.)

Amparo en revisión 7/2015. Recipot, S. de R.L. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Javier Antonio Mena Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia, como un derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, se decida sobre su pretensión o defensa; es decir, consagra los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Por su parte, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco establece que las sentencias de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local deben dictarse dentro del plazo de diez días, a partir de la celebración de la audiencia final. No obstante, el hecho de que se dicten una vez vencido el plazo referido no origina su nulidad, en tanto que el legislador no previó esa consecuencia; por el contrario, ante la eventual dilación de la autoridad estableció en favor de los justiciables el derecho de acudir ante el Pleno de ese órgano jurisdiccional a formular la excitativa de justicia, prevista en el artículo 100 de la ley citada; sin que con dicha conclusión se conculque el derecho fundamental mencionado, en tanto que éste no prohíbe que las resoluciones se dicten fuera de los plazos previstos en las leyes, ni puede desprenderse de él la nulidad o invalidez de las así pronunciadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.
(XI Región)2o.3 A (10a.)

Amparo directo 559/2014 (cuaderno auxiliar 683/2014) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Roberto Villalpando Arias. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

AMPARO DIRECTO 392/2014. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIA: LIDIETTE GIL VARGAS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación que se analizarán resultan inoperantes en una parte y, fundados y suficientes para conceder el amparo en lo demás.

En primer lugar, por cuestión de técnica, procede el estudio de las violaciones procesales alegadas.

Aduce la sociedad quejosa que en la audiencia preliminar, el Juez responsable la presionó para que fijara como hecho no controvertido y como acuerdo probatorio la existencia de las tres cartas porte base de su acción. Lo anterior, no obstante que, respecto de ellas, en su escrito de contestación de demanda, sí suscitó explícita controversia.

Son inoperantes las anteriores manifestaciones. En primer lugar, porque se trata de argumentos meramente subjetivos que no se encuentran robustecidos con algún medio de prueba; y, en segundo término, porque si la impetrante estima que respecto de las cartas porte señaladas sí debía existir controversia, tuvo expeditos sus derechos para oponerse a la fijación de su existencia como hecho no controvertido o como acuerdo probatorio, por lo que, al no haberlo hecho así, resulta evidente que no puede ahora, válidamente, sostener que fue presionada por la responsable para actuar en el sentido en que lo hizo.

En relación con ese mismo tema, asevera la inconforme que, **********, en su carácter de autorizado, en términos del artículo 1069 del Código de

Comercio, carecía de facultades para aceptar o disponer de los hechos litigiosos, por lo que no puede tenerse la existencia de las referidas cartas porte como no controvertido.

El argumento antes indicado es infundado.

Lo primero atiende a que el tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 1069. … Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo."

De lo anterior se evidencia que el autorizado en términos del precepto legal transcrito, goza de facultades para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Por ende, si en el caso el autorizado de la demandada, para su defensa, estimó necesario fijar como hecho no controvertido o como acuerdo probatorio, la existencia de las tres cartas porte base de la acción, no existe razón para estimar fundada la violación de que se trata.

En otro aspecto, alega la impetrante que el Juez responsable no debió admitir a trámite la prueba documental pública que ofreció su contraparte, consistente en todo lo actuado en el juicio natural, en concreto el acta que se levantó con motivo del emplazamiento que se le practicó. Lo anterior, por-

que esa prueba no tenía el carácter de superveniente, amén de que, al ofrecerla, la actora omitió señalar lo que con ella pretendía acreditar, tal como lo dispone el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

Son inoperantes esos argumentos.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de una violación procesal en un juicio de amparo, el inconforme debe preparar su acción, impugnando la violación durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa procedente. Ello, amén de que la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Así es, el citado precepto, en su parte conducente, dispone:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. ..."

Ahora bien, de acuerdo con el segundo párrafo del diverso artículo 1390 Bis del Código de Comercio, contra las resoluciones pronunciadas en un juicio oral mercantil, no procede recurso alguno, por lo que la quejosa no tenía que preparar la violación procesal que ahora alega.

No obstante lo anterior, este tribunal se encuentra imposibilitado para analizar la admisión de la prueba documental de que se trata, en virtud de que basta la simple lectura del fallo reclamado, el cual fue transcrito en el cuarto considerando de esta ejecutoria, para advertir que la supuesta violación no trascendió al resultado del fallo.

En efecto, en la sentencia reclamada, el Juez natural determinó tener por justificada la acción intentada, al considerar, en esencia, que con los documentos fundatorios de la acción (tres cartas porte y dos facturas), los cinco recibos que a ellos se había adjuntado y la testimonial que ofreció la demandante, aquí tercera interesada, demostró la relación comercial entre las partes, de la cual derivaba el pago de las prestaciones reclamadas, sin que la enjuiciada hubiera acreditado mediante medio de prueba alguno haber realizado el pago de esas prestaciones.

Como puede apreciarse, el Juez natural para emitir el fallo condenatorio, no se basó en la prueba documental a que se refiere la impetrante, por lo que su admisión no trascendió al resultado del fallo. En consecuencia, este tribunal no puede abordar el estudio de la admisión de esa prueba.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, menciona la solicitante del amparo que la sentencia reclamada vulnera sus derechos fundamentales porque se pasó por alto lo dispuesto en el artículo 1324, en relación con los diversos 576, 581, 582, 583, 588, 590 y 595, fracción IV, del Código de Comercio, ya que en el caso opuso la excepción de improcedencia de la acción, misma que basó en el hecho de que, tratándose de contratos de prestación de servicios de transporte terrestre de mercancías, a quien corresponde el pago de esos servicios, es al consignatario o destinatario, por lo que ella no se encontraba obligada a demostrar pago alguno.

Agrega que no obstante haberse hecho valer esa circunstancia en su escrito de contestación de demanda, el Juez natural, aun cuando en reiteradas ocasiones señaló que ese pago correspondía realizar al consignatario, sin pronunciarse sobre sus argumentos defensivos, emitió una sentencia condenatoria.

Por ende, la sentencia reclamada resulta incongruente.

Las anteriores consideraciones resultan fundadas.

A manera de preámbulo este tribunal estima oportuno hacer notar que el contrato de transporte terrestre de mercancía, como acto de comercio, se encuentra regulado por el capítulo primero del título décimo del Código de Comercio, que disponen:

"Artículo 576. El contrato de trasportes por vías terrestres o fluviales de todo género se reputará mercantil: I. Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos del comercio; II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar trasportes para el público."

"Artículo 577. El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación a la segunda.—El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario."

"Artículo 578. El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, o no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido."

"Artículo 579. El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos u otros acontecimientos análogos."

"Artículo 580. En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido y la obligación de presentar las mercancías para su depósito a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar."

"Artículo 581. El porteador de mercaderías o efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán: I. El nombre, apellido y domicilio del cargador; II. El nombre, apellido y domicilio del porteador; III. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta; IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan; V. El precio del transporte; VI. La fecha en que se hace la expedición; VII. El lugar de la entrega al porteador; VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo; si sobre este punto mediare algún pacto."

"Artículo 582. La carta de porte puede ser a favor del consignatario, a la orden de éste o al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador."

"Artículo 583. Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.—Cumpliendo el contrato se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse; excepción hecha de lo que se determina en la fracción III del artículo 595.—En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere a la orden o al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo."

"Artículo 584. Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa a la entrega de la carga."

"Artículo 585. La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas."

"Artículo 586. Las cartas de porte o billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante a equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación."

"Artículo 587. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que a ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador."

"Artículo 588. El cargador está obligado: I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; II. A dar los documentos nece-

sarios, así fiscales como municipales para el libre tránsito y pasaje de la carga; III. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y a indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas; IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas o de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del artículo 590; V. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador; VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino."

"Artículo 589. El cargador tiene derecho: I. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario; II. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario si lo hubiere."

"Artículo 590. El porteador está obligado: I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos; II. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato; III. A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo a la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente; IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue a satisfacción del consignatario; V. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte o de la orden respectiva en defecto de ella; VI. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, o si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte; VII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, a no ser que estén en barricas, cajones o fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior; VIII. A probar que las pérdidas o averías de las mercancías, o el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa o negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos; IX. A pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte; X. Y, en

general, a cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo."

"Artículo 591. El porteador tiene derecho: I. A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verificare el viaje; II. A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que a virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo; III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor; IV. A continuar el viaje, removido el obstáculo a que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; o si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención; V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare u omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo; VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución (sic) en su valor; VII. A retener las mercancías trasportadas, mientras no se le pague el porte; VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, o a quien lo represente, o si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos."

"Artículo 592. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos o averías, se extingue: I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación; II. Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero."

"Artículo 593. El tiempo de la prescripción comenzará a correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías."

"Artículo 594. Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal."

"Artículo 595. El consignatario está obligado: I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte; II. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo; III. A devolver la carta de porte, o a otorgar en su defecto el recibo a que se refiere el artículo 583; IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere; V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause; VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo a las mercancías porteadas."

"Artículo 596. El consignatario tiene derecho: I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad; II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además, cuando su valor no alcance a cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, a no ser que tenga fondos suficientes del cargador; III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar a que se cubran con su precio; IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título."

"Artículo 597. En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga a las reglas establecidas en este capítulo."

"Artículo 598. Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros o efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito."

"Artículo 599. Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre o un patrón de embarcación, recibe carga o pasajeros fuera de la administración principal o de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho a la empresa de transportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir a su empleado."

"Artículo 600. Los empresarios de transportes están obligados: I. A publicar en el Periódico Oficial del Estado, o del Distrito Federal, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de

sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga; II. A dar a los pasajeros billetes de asiento, y a los cargadores la carta de porte a que se refiere el artículo 581; III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato; IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue a su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y a depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente a recibirla; así como a devolver a los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche o maletas que al tiempo de partir den a los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia."

"Artículo 601. El cargador está obligado a declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa o los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérsele a esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar."

"Artículo 602. En caso de pérdida imputable a la empresa, el pasajero o cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados a la administración de ella, sus agentes a acreditados o a sus factores."

"Artículo 603. Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare a reclamarlos, los pondrán a disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante a cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho."

"Artículo 604. Si después del plazo a que alude el artículo anterior, el cargador o su representante se presentaren a exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial a cuya disposición se hayan puesto."

De la anterior transcripción se desprende, en lo que aquí interesa, que el contrato de transporte terrestre de mercancías consistente en que una persona, denominada cargador, solicita a otra, designado como porteador, trans-

porte y entregue a una tercera persona, llamada consignatario, ciertas mercancías.

El citado contrato se formaliza a través de las denominadas cartas porte, en las que debe hacerse constar, entre otras cosas, el nombre y domicilio del cargador, del porteador y consignatario; la mercancía objeto del transporte, con expresión de su calidad genérica, peso, marca, etcétera; el precio del transporte, la fecha de expedición, así como el lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

Dicha carta puede ser a favor del consignatario, a la orden de éste o al portador, pudiendo los interesados pedir copias de ella.

Al recibir el consignatario la mercancía en las condiciones expresadas en la carta porte, debe pagar al porteador y entregarle ésta o, en su defecto, otorgar el recibo correspondiente.

Ahora bien, en el caso, la parte actora, en su carácter de porteador, demandó a la empresa cargadora el pago de los servicios de transporte terrestre a que se refieren las cartas porte 758, 808 y 807, de fechas veintinueve de noviembre de dos mil diez, la primera y veintiuno de enero de dos mil once, las dos últimas, como las dos facturas electrónicas que adjuntó a su escrito inicial de demanda, ambas de diecisiete de febrero de dos mil doce.

De la primera de ellas se desprende que la empresa actora habría de transportar del veintisiete al veintinueve de noviembre de dos mil diez, a las ciudades de Acapulco, Guerrero y La Paz, Baja California diversa mercancía, señalándose como consignataria a ********** y como domicilio el ubicado en calle **********, número **********.

De la segunda que el servicio se realizaría el trece de enero de dos mil once en la ciudad de La Paz, Baja California, señalándose como consignatario a **********, con domicilio en la colonia **********.

Y de la tercera que el transporte se efectuaría el doce de enero de dos mil doce, a la ciudad de Acapulco, Guerrero, estableciéndose como consignatario a **********, con domicilio en **********.

En las tres cartas se estableció como condiciones de pago: "contado".

Y, por lo que hace a las dos facturas sólo se advierte, bajo el apartado de "descripción del concepto", una de ellas por tres servicios, Puebla-México-

Puebla a realizarse los días nueve y diez de febrero, de dos mil doce; en tanto que de la otra se desprende que su objeto fueron dos servicios en la misma ruta a efectuarse el quince de febrero de ese mismo año.

Sentado lo anterior, se procede a explicar el por qué los argumentos antes reseñados resultan fundados.

Efectivamente, el principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que doctrinalmente los jurisconsultos sostienen que en la sentencia hay dos clases de congruencia: la interna y la externa; la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las determinaciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que debe observarse en toda sentencia que se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan.

En materia mercantil, tal principio de congruencia, en el ámbito externo, se encuentra estipulado en el ya transcrito artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del numeral 1390 Bis 8 del Código de Comercio, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

En el caso, tal como lo hace valer la inconforme, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte una violación al referido principio de congruencia externa por parte de la responsable, como se evidenciará enseguida.

En el escrito por el que la quejosa contestó la demanda instaurada en su contra, específicamente al oponer la excepción que denominó "de pago", señaló lo siguiente:

"Asimismo, esta autoridad no deberá dejar de observar lo dispuesto en el artículo 595, fracción IV, del Código de Comercio en vigor, que establece la obligación de pago a cargo del consignatario o destinatario y en el presente caso, tal como se desprende del contenido de las cartas de porte, que el actor adjunta en original a la demanda, las mercancías fueron entregadas a persona

distinta del demandado en su carácter de cargador, siendo procedente por las razones expuestas la excepción planteada."

Sin embargo, del análisis de la sentencia definitiva reclamada, misma que se transcribió en el considerando cuarto de esta ejecutoria, se desprende que el Juez responsable fue omiso en pronunciarse en relación con dichos argumentos, siendo por el contrario insistente en que, con los medios de prueba que ofreció la demandada, no demostró haber pagado a la empresa actora la cantidad reclamada, por lo que en el caso era procedente condenarla a ese pago; de ahí la violación al mencionado principio de congruencia externa, lo que ocasiona, a su vez, una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en favor de la quejosa en los artículos 14 y 16 constitucionales, invocados también como violados en la demanda de amparo, pues con base en esa omisión, es que el Juez responsable procedió a declarar probada la pretensión intentada en el juicio de origen.

Es aplicable, al respecto, por las razones que la informan, la jurisprudencia aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual se comparte, registrada con el número I.6o.C. J/42, visible en la página 1167, Tomo XVII, mayo de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente establece:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración."

Así como por analogía, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, la cual se comparte, marcada con el número VIII.2o.38 K, visible en la página 265, Tomo XV-1, febrero de 1995, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto disponen:

"SENTENCIA, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR UNA EXCEPCIÓN OPUESTA EN LA. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—Si la demandada al momento de dar legal contestación a la reclamación contra ella formulada opuso diversas excepciones y el Juez responsable al pronunciar la sentencia reclamada únicamente se ocupó de analizar los presupuestos de la acción ejercitada por el actor, omitiendo el estudio de aquéllas, es indudable que ese proceder omisivo resulta violatorio del principio de congruencia estatuido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, el cual obliga al juzgador a dic-

tar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente. Por tanto, si la autoridad responsable vulneró tal principio, y con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder la protección de la Justicia Federal para que se pronuncie una nueva resolución que se ocupe también de las excepciones opuestas."

Sin que obste a lo anterior, que los argumentos defensivos de los que no se ocupó el juzgador hayan sido insertos en el escrito de contestación de demanda en el apartado relativo a la excepción de pago y no en el de improcedencia de la acción que también opuso, como lo refiere en sus conceptos de violación, pues el artículo 1399 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 1399. Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

De donde se desprende que, en una contienda mercantil, como en la especie, basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, que se contengan en un apartado específico de dicho libelo.

Además, el escrito de contestación a una determinada demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de tal manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues la misma indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, no es lícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado.

En esas condiciones, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación previamente analizados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, con libertad de jurisdicción, emita otra, en la que cumpliendo con el principio de congruencia hecho valer en la presente ejecutoria, resuelva lo conducente respecto de

las excepciones opuestas en la contestación de la demanda efectuada por la sociedad quejosa, en torno a la obligación de pago del porte en los contratos de transporte terrestre de mercancías base de la acción.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, en su oportunidad requiérase a la autoridad responsable para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, dé cumplimiento a la misma y lo informe a este tribunal, con el apercibimiento de que en caso de no proceder así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al tenor de lo dispuesto en los diversos artículos 238 y 258 del cuerpo de leyes en comento, así como de que se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el proyecto de separación del cargo, tal como lo determina el precepto 193 en su último párrafo, de la referida ley aplicable.

NOVENO.—En otro orden, es preciso indicar que pese a que la demanda de amparo adhesivo presentada por **********, por conducto de su apoderada, ********** reúne los requisitos para ser considerada procedente, la misma debe declararse sin materia.

En efecto, artículo 182 de la Ley de Amparo vigente dispone:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.—El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.—Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de

menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.—Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.—La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.—El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

De lo anterior, se advierte que el amparo adhesivo procede siempre y cuando, con los respectivos conceptos de violación, el adherente intente:

1) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

2) Impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

3) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

Ahora bien, en el caso, basta la lectura de la demanda de amparo promovida por la sociedad adherente para percatarse que, con sus conceptos de violación pretende reforzar las consideraciones de la sentencia definitiva que determinaron los puntos resolutivos favorables a sus intereses.

En efecto, los citados motivos de disenso, se hicieron consistir en:

1. Fue correcto desestimar las excepciones que opuso su contraparte, como lo señaló el Juez responsable, en concreto, la relativa a la oscuridad de la demanda.

2. El apoderado de la demandada, **********, omitió comparecer a audiencia alguna, por lo que ahora pretende engañar a este tribunal.

3. El que se hubiera tenido en su poder la copia de color rosa que, respecto de las cartas porte anexó a su demanda como fundatorias de su acción,

no implica que su contraparte ya le hubiera pagado los servicios de transporte que le prestó.

4. En la demanda de amparo se alega de forma incongruente, que la quejosa mantuvo relaciones comerciales con ella, por lo que es evidente que tienen interés jurídico.

5. Con las pruebas que ofreció la enjuiciada en el caso omitió acreditar alteración alguna.

6. Contra lo señalado por la demandada, en el caso no se acredita la excepción de oscuridad de la demanda, ya que la misma cumple con el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio. Tan es así que, por auto de siete de abril de dos mil once, se admitió a trámite.

7. Con los medios de prueba que ofreció, esto es, las tres cartas porte, dos facturas, cinco recibos y la testimonial, justificó la relación comercial entre las partes de la que deriva el adeudo reclamado.

8) La demandada omitió ofrecer prueba alguna con la cual acreditar el pago de las prestaciones reclamadas.

9) La existencia de los documentos fundatorios de la acción fue fijada como un hecho no controvertido, por lo que la inconforme no puede ahora oponerse a ello.

10) En una factura base de su acción, obra la firma de una persona que trabaja para la demandada.

Sin embargo, aun cuando en el juicio de amparo principal se determinó conceder la protección federal solicitada, lo que en principio obligaría a este tribunal al análisis de los conceptos de violación expuestos por la quejosa adherente, no puede perderse de vista que esa concesión fue porque en el caso se estimó que el Juez responsable al emitir la sentencia reclamada, incurrió en una violación formal de la misma, consistente en haber omitido el estudio de una de esas excepciones.

En tal virtud, con fundamento en la última parte del primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, procede declarar sin materia el amparo adhesivo, pues a ningún fin práctico conduciría examinar los conceptos de violación hechos valer, si en términos de la disposición antes citada, el amparo adhesivo persigue la subsistencia del acto reclamado y, en el caso el mismo

quedó insubsistente, debiendo el Juez natural dictar un nuevo fallo en el que, con plenitud de jurisdicción, debe avocarse al análisis de todas las excepciones opuestas en el juicio natural.

Sólo resta indicar que los criterios que se citan en esta ejecutoria, a pesar de referirse a la anterior Ley de Amparo, no se oponen a la actual, en términos del artículo sexto transitorio del decreto que publicó esta última y, por ello, cobran aplicación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo; 35, 37, fracción I, inciso c) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en el último considerando la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, respecto de los actos que, por conducto de su apoderado **********, reclamó del Juez Sexto Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, consistente en la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil catorce en el juicio oral mercantil **********.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por **********, por conducto de su apoderada, **********, contra el mismo acto y autoridad señalados en el resolutivo precedente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en relación con el primer punto resolutivo, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos Partido (presidente) y Rosa María Temblador Vidrio (relatora) contra el del Magistrado Enrique Zayas Roldán, quien se pronunció en términos de su voto particular; y por unanimidad de votos, en relación con el segundo de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18 fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, **el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose**, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.".—Y toda vez que el **veintisiete de noviembre de dos mil catorce se falló el presente asunto, engrosándose el día de hoy**, procedo a formular voto particular en los siguientes términos: Ante todo debo indicar que éste sólo se refiere al primer punto resolutivo en el que se concedió el amparo para efectos, pues a mi juicio, carece de sustento tal concesión.—Aclarando que, al haber mayoría en dicho resolutivo (que insisto no comparto), la consecuencia es dejar sin materia el amparo adhesivo, lo cual se reflejó en el segundo resolutivo, mismo que sí comparto, pero sólo por ser consecuencia lógica, legal y necesaria de la sentencia amparatoria.—Hecha la anterior precisión, se procede a exponer los motivos de disenso, no sin antes indicar que coincido con mis compañeros Magistrados en desestimar los motivos de inconformidad que se estudian al inicio de la ejecutoria que antecede, relativos a violaciones procesales.—Sin embargo, no comparto el criterio adoptado por los Magistrados de mayoría en la referida ejecutoria amparatoria, atento a las siguientes consideraciones.—Como se aprecia de la referida ejecutoria, el amparo se concedió en razón de que, supuestamente, el Juez responsable fue omiso en ocuparse del siguiente argumento defensivo: "**Asimismo, esta autoridad no deberá dejar de observar lo dispuesto en el artículo 595, fracción IV, del Código de Comercio en vigor, que establece la obligación de pago a cargo del consignatario o destinatario y en el presente caso, tal como se desprende del contenido de las cartas de porte, que el actor adjunta en original a la demanda, las mercancías fueron entregadas a persona distinta del demandado en su carácter de cargador, siendo procedente por las razones expuestas la excepción planteada**.".—Ahora bien, de la propia transcripción de la parte considerativa de la sentencia reclamada, se advierte que la autoridad responsable, después de transcribir lo reproducido en el párrafo que antecede indicó, textualmente lo siguiente: "Esta defensa no se encuentra acreditada en autos, porque como se ha señalado en el estudio de la excepción que antecede, si el actor denominó como '**original**' a cada una de las cartas de porte exhibidas en juicio, esto no acredita el pago que alega la parte demandada, puesto que como se ha visto, el numeral 581 de la ley mercantil en comento, manifestando al caso concreto el actor al momento de dar contestación a la vista ordenada con el escrito de contestación de demanda, que la que presenté en juicio es la hoja de porte en original en color rosa que es, precisamente, para su contabilidad; en efecto, las cartas de porte exhibidas en juicio son de este color, por otra, también el demandado debe acreditar su afirmación que hace en cuanto a que ha sido pagado el importe de las cartas de porte; sin embargo, con las pruebas que desahoga en juicio, no se acredita dicho pago pues, inclusive, lo manifestado por el demandado en el sentido de que al exhibirse el '**original**' de la carta porte, derivado de que se ha llevado a cabo el canje de ésta por las mercancías transportadas y el pago del mismo, pues no existe reclamación alguna anotada en las mismas, no se justifica en autos, porque la sola presentación de las tres cartas de porte exhibidas en juicio y que el actor denominó como '**original**', si bien es cierto que tienen pleno valor probatorio por haberlo acordado así las partes al conflicto, pues las tres cartas de porte se tuvieron como acuerdo probatorio en la audiencia preliminar de juicio de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, no menos cierto es

que por sí solas son ineficaces para acreditar la pretensión de la parte demandada, en cuanto al pago del servicio de transporte que en ellas se menciona pues, en la especie, no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba aportado por la parte demandada para justificar el pago que alega realizó el consignatario a favor del demandante. Más aún que de conformidad con las fracciones III y IV del numeral 595 del Código de Comercio, es obligación del destinatario o consignatario, la de entregar el original de la carta de porte, así como también es obligación del consignatario realizar el pago por el porte de las mercancías recibidas; lo que evidencia que el legislador impone al destinatario o consignatario dos obligaciones, la primera, de entregar la carta de porte y la segunda la de pagar por el servicio de transporte recibido; siendo que en la primera hipótesis se tiene por cumplido el contrato de transporte de mercancías, al recibirse éstas en las condiciones convenidas y de ahí que el consignatario no se reserve acción alguna derivada de la responsabilidad a que se refiere el diverso numeral 592 de la misma codificación, por pérdidas, desfalcos o averías **y la fracción IV en comento es contundente en disponer que el consignatario está obligado a pagar por el porte de las mercancías recibidas; sin que de dicho numeral se advierta que el espíritu del legislador haya sido que por el solo hecho del canje de las mercancías por la carta porte, obligadamente deba tenerse por pagado el importe o precio del porte, tan es así que esta obligación de pago la citó en una fracción distinta a la que se refiere a la devolución de la carta de porte, de tal forma que, aun en el caso de que se devuelva la repetida carta de porte por el consignatario, ello no conlleva a determinar que el pago del citado servicio se haya pactado en los términos convenidos**. Por lo que si bien, se cumple con el contrato de transporte de mercancías por parte del porteador, y por canceladas las obligaciones y acciones derivadas de los artículos 59, 588 y 590 del Código de Comercio.".—De la anterior transcripción, y sobre todo de la parte "subrayada" y marcada con "negritas", se advierte, que bien o mal, la autoridad responsable sí se ocupó del argumento defensivo antes aludido.—Por lo que, contrariamente a lo sostenido en la ejecutoria que antecede, no existe la omisión que se atribuye a la responsable y por la cual se concedió el amparo.—De ahí que, por tales razones, no comparto el sentido adoptado en la ejecutoria de mayoría (sólo en la parte que concede el amparo), por lo que debieron estudiarse el resto de los conceptos de violación y dependiendo de su resultado, resolver en consecuencia el amparo adhesivo.—Por todos los motivos expuestos en el presente voto particular, no se comparte la ejecutoria que antecede.

Este voto se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. El principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin

omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan. En materia mercantil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del artículo 1390 Bis 8 del referido ordenamiento. Ahora bien, del análisis al artículo 1399 del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.69 C (10a.)

Amparo directo 392/2014. 27 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ. La figura de la separación de juicios de amparo fue instaurada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 76/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.", a partir de una institución jurídica distinta, como es la acumulación de los procedimientos constitucionales, establecida en el artículo 57 de la Ley de Amparo abrogada; figura que no prevé la vigente. No obstante, ello no impide que conforme a este último ordenamiento se decrete la separación de los juicios de amparo cuando el quejoso reclame actos distintos atribuidos a autoridades diferentes. Lo anterior, porque aun cuando la figura de la acumulación no tenga sustento en la Ley de Amparo, sí lo tiene en el Código Federal de Procedimientos Civi-

les, aplicable supletoriamente (artículo 72, primer párrafo). En este sentido, la regla contenida en dicho numeral, leída en sentido negativo, consiste en que cuando dos o más juicios no tienen una relación jurídica derivada en todo o en parte del mismo hecho, no existe justificación para tramitarlos conjuntamente; en consecuencia, debe decretarse su separación, porque, aun cuando en la ley de la materia, publicada el 2 de abril de 2013, no se encuentre expresamente prevista la figura de la acumulación de juicios, ello no puede llevar a concluir que dos juicios constitucionales derivados de actos reclamados atribuidos a autoridades diferentes deban sustanciarse en un mismo procedimiento, cuando no guardan relación entre sí.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.72 K (10a.)

Amparo en revisión 61/2014. Alma Margarita Cerón Flores. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA. La información contenida en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes no produce consecuencias de derecho para las partes en las controversias jurisdiccionales, al tratarse de datos generados de manera interna por el Consejo de la Judicatura Federal para la obtención de los reportes estadísticos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, que permitan una mejor organización de la función judicial, así como cumplir con el derecho a la información del público en general, pero no es dable que se tomen en consideración esos datos sin contar con las constancias fehacientes que los apoyen, al tener solamente el valor de indicios. Lo anterior se robustece con el hecho de que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) tiene como objetivo captar, sistematizar, analizar y difundir la información estadística generada por los órganos mencionados, a través de la estadística mensual, pero no sustituye a las constancias que integran los expedientes del índice de aquéllos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.A.13 A (10a.)

Queja 4/2015. Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Mónica León Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", estableció que en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, debe darse vista al quejoso cuando se actualice una causa de improcedencia advertida de oficio, no alegada por alguna de las partes y, además, que no se hubiera analizado por un órgano jurisdiccional de primera instancia, lo cual debe realizarse tanto en amparo directo, como en indirecto. Sin embargo, esta obligación no opera cuando el sobreseimiento se decreta por inexistencia de los actos reclamados, pues esa hipótesis actualiza el motivo directo de sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia. Esta apreciación obedece a que el diverso numeral 64 prevé dos hipótesis; en el primer párrafo, la derivada de un motivo directo de sobreseimiento; y, en el segundo, la relativa a la actualización de una causal de improcedencia. En este sentido, si el artículo 63 establece en la fracción IV el motivo de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados; y, en su fracción V, se alude a la existencia de alguna causa de improcedencia a que se refiere el numeral 61, se concluye que cuando el sobreseimiento deriva de la inexistencia de los actos reclamados, es innecesario dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, porque en este supuesto no se trastoca derecho humano alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.T.1 K (10a.)

Amparo directo 656/2014. Eucario Bernardino Arenas. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Israel Palestina Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO

RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO. De la interpretación sistemática y deductiva de los artículos 117, 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se colige que la negativa del acto reclamado en el informe con justificación rendido por la autoridad responsable no es una causa de improcedencia manifiesta, notoria y eficaz para decretar el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, pues el Juez de Distrito está obligado a continuar con la secuencia procesal del juicio hasta la celebración de ésta y el dictado de la sentencia condigna, a fin de dar la oportunidad de defensa al quejoso de acreditar en dicha diligencia la existencia del acto reclamado con las pruebas que considere procedentes para desvirtuar los informes rendidos; lo cual, es acorde con una interpretación teleológica del dispositivo 63, fracción IV, del mismo ordenamiento, que infiere la finalidad que se pretende alcanzar con la norma, respecto al derecho humano de acceso a la justicia en clara referencia al de defensa adecuada. Sin que este razonamiento se oponga a la facultad otorgada al juzgador para sobreseer en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional cuando sobrevenga una causal de improcedencia que reúna las condiciones de ser manifiesta, notoria y eficaz, en aras de cumplir con la celeridad del proceso contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho sobreseimiento encuentra sustento en la fracción V del mencionado artículo 63 en relación con el diverso 61 de la propia ley, y no está supeditado al juicio de valor *ex ante* que realiza el Juez de amparo al determinar que el quejoso no puede desvirtuar los informes con justificación, pues con ello se le impide ejercer su derecho de defensa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.4 K (10a.)

Amparo en revisión 42/2015. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

Amparo en revisión 33/2015. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Amparo en revisión 309/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN AMPARO DIRECTO. ES

INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 64 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo dispone "...Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.". Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", estableció que dicha disposición es aplicable al amparo directo cuando se actualiza una causa de improcedencia analizada de oficio, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito deben otorgar dicha vista para que el quejoso manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que el sobreseimiento derive del desistimiento expresado por el quejoso, ratificado ante la presencia judicial, se hace innecesario otorgar la vista a que se refiere el mencionado precepto, toda vez que no se trata de una causa de improcedencia advertida de oficio o alegada por alguna de las partes, amén de que no pudo ser analizada por un órgano de control constitucional de primera instancia, dado que se trata del amparo directo. Entonces, ante el pronunciamiento del quejoso en el sentido de que es su libre voluntad no continuar con el trámite del juicio de control constitucional que inició, sería ocioso darle vista con la actualización de una hipótesis a la que él dio lugar, ya que la intención del legislador al crear el mencionado artículo 64, así como del Alto Tribunal al interpretarlo, es que el quejoso no quede en estado de indefensión ante la aparición de una causa que dé lugar al sobreseimiento en el juicio, lo cual no puede actualizarse en el supuesto de que éste devenga del desistimiento del quejoso, pues sería tanto como pensar que deba otorgársele oportunidad para que se defienda de un acto instado por él, cuando es evidente su voluntad de dar por concluida la acción constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.8 K (10a.)

Amparo directo 593/2014. Néstor Barrón Meza. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA. El precepto citado, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en materias de estricto derecho, como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de esa facultad no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución reclamada. En consecuencia, debe entenderse por situaciones procesales resueltas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable, incluso a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación pues, en ese supuesto, la violación que pudo haberse cometido debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso optó por prescindir de su reclamo en el amparo, no obstante estar en aptitud legal de impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.4 K (10a.)

Amparo directo 378/2014. Innova Grupo Constructor, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLA-

MADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 370/2014. 12 DE FEBRERO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. PONENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. SECRETARIA: ANGÉLICA RAMOS VACA.

CONSIDERACIONES:

NOVENA.—Determinación que adopta este tribunal.

Los agravios expuestos por el autorizado de la quejosa son infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo anterior.

Previo a iniciar el estudio del presente asunto es necesario resaltar que, por información vista en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que aparece en la página de intranet proporcionada por el Consejo de la Judicatura Federal para su consulta, se obtuvo que en el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se negó a la quejosa la protección constitucional solicitada, fallo que se publicó el treinta de diciembre pasado; asimismo, que dicha sentencia fue recurrida por la quejosa, medio de impugnación del que por cuestión de turno, correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo presidente admitió el recurso de revisión hecho valer, el veintidós de enero del presente año; sin que aún se hubiere emitido el fallo respectivo que dejara sin materia el presente recurso.

Coligiéndose así, que la materia del recurso incidental es susceptible de ser analizada, pues aún no ha causado estado la resolución dictada en el juicio principal.

Establecido lo anterior, se aprecian acertados los argumentos expuestos por la Jueza de Distrito, mismos que serán citados a continuación y, enseguida de cada hipótesis se expondrán las razones por las que se estiman de tal manera.

En el primer supuesto refirió la a quo, que para el caso de que la quejosa no se encontrara gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución porque no lo ha solicitado, concedía la suspensión definitiva para el

único efecto de que de ejecutarse el acto, aquélla quedara a disposición del juzgado de amparo internada en el lugar que conforme a la ley le corresponde, sólo en torno a la libertad personal, y a disposición del Juez del proceso para la continuación del procedimiento en la causa, hasta en tanto se notificara a la responsable la resolución que se emitiera en el juicio de amparo.

Ya que, de concederla para que no sea la amparista privada de la libertad en la aludida hipótesis, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en tanto que la sociedad está interesada en que los probables responsables de algún delito permanezcan en prisión preventiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Carta Magna; pues el medio para impedir la restricción de la libertad de la quejosa, es que se acoja a la figura jurídica de la libertad bajo caución, puesto que si el delito que se le atribuye permite gozar de tal beneficio al no estar considerado como grave por el numeral 342 del código adjetivo de la materia, puede solicitarlo.

Apreciación que se considera correcta, pues tal como lo dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo anterior, si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que, en el caso, la amparista quede a disposición de la Jueza de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarla cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal como en el caso acontece, para la continuación de aquél.

En un segundo supuesto determinó la Jueza recurrida, que para el caso de que la quejosa actualmente se encontrara gozando de la libertad provisional bajo caución, se otorgaba la medida suspensional para el efecto de que no fuera privada de su libertad personal, pues respecto de ella quedaba a disposición del Juzgado de Distrito, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión provisional (sic) y a disposición de la responsable por lo que respecta a la continuación del procedimiento, el cual no puede suspenderse por ser de orden público.

Destacando la a quo, que dicha medida no es de carácter absoluto, pues también decidió que quedará la quejosa a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento correspondiente, lo que significa que si la promovente del amparo está libre bajo caución, debe comparecer ante su potestad cuantas veces se le requiera, inclusive, deberá sujetarse a las obligaciones procesales que le imponga dicho Juez con motivo de la tramitación del proceso que se instruye en su contra, reiterando que el procedimiento penal no es susceptible de suspenderse por ser de orden público.

Argumentos que resultan atinados, dado que si se reclama el auto de formal prisión que afecta la libertad personal, la suspensión debe ser concedida para el efecto de que la quejosa quede a disposición de la Jueza de Distrito, únicamente en cuanto a ella se refiere y a la del Juez responsable por lo que hace a la continuación del proceso; consecuentemente, debe concederse al quejoso la suspensión definitiva, aun cuando aquélla gozara ya de su libertad provisional bajo caución, toda vez que se trata de un acto que afecta la libertad personal con independencia del beneficio procesal aludido.

En un tercer supuesto, atinadamente la autoridad de amparo concedió la suspensión para el efecto de que si se ejecuta el auto de formal prisión por tratarse de un delito grave así catalogado por la ley, la quejosa quede a disposición del Juzgado de Distrito respecto de su libertad personal en el lugar donde quede recluida y a disposición de la autoridad responsable que corresponda conocer del procedimiento penal, para los efectos de su continuación en el lugar que ésta señale.

Porque si la detención se debe a que el delito que de manera probable se atribuye a la aquí recurrente, conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo puede producir el efecto de que la amparista quede a disposición de la Jueza de amparo en el lugar en que ésta señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal para su continuación.

Finalmente, en cuanto al acto reclamado de identificación administrativa y elaboración de la ficha signalética, así como la realización de los dictámenes médico, psiquiátrico y de perito educador, es correcto que la autoridad de amparo recurrida concediera la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan actualmente y no se practiquen a la quejosa la ficha signalética y dictámenes ordenados por el Juez Octavo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la causa **********, siempre y cuando no se haya llevado a cabo tal identificación y elaborado los dictámenes.

Afirmó lo anterior la Jueza, en atención a que la transgresión generada con el acto de que se trata constituye un derecho personalísimo de la amparista, por lo que la sociedad no recibe afectación alguna con la concesión de la medida cautelar concedida; y de no otorgarse se causarían daños y perjuicios de difícil reparación al quedar registrados en los archivos de la autoridad

administrativa, sin que en su caso se llevaran las anotaciones respectivas a su libertad.

Se estima acertada tal decisión, toda vez que en los casos en que se combaten en la vía de amparo indirecto tanto el auto de formal prisión como la identificación administrativa, en el caso de la imputada, es procedente otorgar la suspensión de este último acto, pues ese mandato de identificación por cuanto a que tiene su fundamento en la formal prisión combatida en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste y luego de estimarse constitucional esa resolución, deberán tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas, la identificación administrativa y realización de exámenes reclamados.

Además, porque de no concederse la suspensión definitiva respecto a dichos actos y en el supuesto sin conceder de que el auto de formal prisión sea revocado por la sentencia de amparo, no podría la quejosa ser restituida en el uso de sus derechos fundamentales violados, puesto que se habrían consumado.

DÉCIMA.—Análisis de los agravios.

Refiere el autorizado de la quejosa, que la resolución que reclama carece de una debida fundamentación y motivación, así como de los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que es procedente conceder la suspensión para el efecto de que la amparista no sea privada de su libertad, ya que de lo contrario dice, se causaría un perjuicio irreparable.

Tales argumentos son infundados.

Porque la Jueza de amparo se pronunció acerca de la suspensión definitiva en tres supuestos a saber: a) si no se encontraba gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución por no haberlo solicitado; b) en el caso de que aquélla sí se encontrare haciendo uso de ese beneficio; y, c) para el efecto de que el auto de formal prisión fuere ejecutado por ser grave el delito atribuido a la amparista.

Y en cada una de esas hipótesis expuso las razones por las que determinaba conceder la suspensión definitiva con la información y constancias allegadas al incidente de suspensión.

Enseguida expone el autorizado, que la interlocutoria incumple con los principios de una debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaus-

tividad establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente y cita los criterios: "SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA." y "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.", y que en el Estado de Jalisco, como aún no se ha adoptado el sistema penal acusatorio adversarial en todos los partidos judiciales, es por ello que las disposiciones de suspensión en materia penal de la nueva Ley de Amparo, aún no son aplicables tal como lo dispone el artículo décimo transitorio que transcribió, así como también invocó el diverso 136 de la anterior ley de la materia.

Refiere que el auto de formal prisión es un acto privativo de la libertad y al efecto trajo a colación la jurisprudencia de rubro: "AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO."

Asimismo, que al ser un acto que afecta la libertad y emana de un procedimiento penal, la Jueza de Distrito debió conceder la suspensión para que no afecte la libertad de la quejosa e imponer las medidas necesarias para devolver a ésta a la autoridad responsable en caso de negarse el amparo.

Que cuando se trata de un acto con efectos privativos de la libertad, cuando emanen de un procedimiento penal, la libertad de la quejosa quedará a disposición de la Jueza de Distrito, misma que impondrá las medidas necesarias para devolverla a la autoridad responsable en caso de negarse el amparo; y cita los criterios: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL." y "SUSPENSIÓN. ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO."

Que entonces, al ser el auto de formal prisión un acto que restringe la libertad de la quejosa, es incongruente que se conceda la suspensión para que sea privada de su libertad, pues el hecho de que quede a su disposición, la libertad de aquélla consiste en que no sea privada de la misma, y materialmente la a quo le está pidiendo que se restrinja al momento de que se establece que la quejosa quede internada en el centro de reclusión.

Que lo anterior contraviene las jurisprudencias que citó, ya que el delito por el que se le emitió el auto de formal prisión no es un delito grave esta-

blecido por la ley, por lo que no se está en el supuesto del hecho expuesto en el párrafo quinto del artículo 136 de la Ley de Amparo anterior.

Ahora bien, la jurisprudencia a que hace referencia el quejoso, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente:

Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 16/97, que puede verse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.—De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en

cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión."

Toralmente refiere el criterio de nuestro Máximo Tribunal, que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia, así como que el artículo 136 de la Ley de Amparo anterior, dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en el caso de que no se le concediera el amparo.

Sin embargo, y sin inobservar el criterio del Más Alto Tribunal del País que obliga a este tribunal, se aprecian correctas las determinaciones adoptadas en la resolución suspensional, pues la propia autoridad recurrida ponderó que era preciso determinar los diferentes supuestos en que podía encontrarse la parte quejosa y resolver bajo cuál de las directrices que estimó analizar, se concedería la suspensión definitiva solicitada, ello porque de la demanda de amparo no se obtenían datos acerca de la situación jurídica que guardaba la quejosa respecto a su libertad.

Consecuentemente, este tribunal ve que al no contar la a quo con información suficiente y convincente de cuál era el supuesto en el que se adecuaba la situación jurídica de la amparista, como tampoco de las circunstancias que motivaron el acto reclamado, pues en el escrito constitucional y en el informe justificado sólo se advierte qué delito es el que de manera probable se atribuye a la justiciable; es por ello que la Jueza se vio en la necesidad de pronunciarse en diferentes supuestos, en los que cabe decir, concedió la suspensión definitiva con base, se insiste, en los datos que le fueron allegados.

Además porque estimó lo siguiente:

"… Bajo ese tenor, al interpretar el contenido de este proveído que concede esa suspensión, a la luz del artículo 77, fracción I, de la citada ley de la materia, aplicado por identidad jurídica sustancial, ante la ausencia de

alguna otra norma que conduzca a una interpretación contraria, se llega al conocimiento de que la protección que implica esta decisión judicial no es absoluta ni ilimitada, pues versa de manera exclusiva en relación con el acto reclamado que, según se vio, corresponde a un auto de formal prisión.—En consecuencia, este órgano de control constitucional carece de potestad para decidir si la autoridad responsable debe o no emitir una orden de reaprehensión contra la parte quejosa en el supuesto de que incumpla con las obligaciones que surgen en razón del proceso, por las consideraciones siguientes: a) Porque en lo concerniente a su tramitación, el Juez de instancia goza de imperio jurisdiccional para proseguirlo, habida cuenta que expresamente se determinó que la parte quejosa quedaba a su disposición para ese objeto.—b) Porque el Juez de amparo no estaría en condiciones de justificar un desacato de la impetrante de amparo para cumplir con las consabidas obligaciones procesales porque la norma que las contempla es de orden público.—c) Se pondera además, que si la parte quejosa incumple con alguna de las obligaciones procesales, en fecha posterior a aquella en que se decretó el auto de formal prisión reclamado, ningún precepto legal autoriza al Juez de Distrito a restringir la potestad de la autoridad judicial responsable, por ende, las decisiones que eventualmente emita sobre el particular gozan de plena independencia por ser inherentes a su libre imperio jurisdiccional, porque existe un principio de derecho recogido en la jurisprudencia que adelante se transcribe, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, de manera que el Juez de garantías no debe socavar en una suspensión esas facultades de la autoridad de instancia.—Conviene citar para apoyar la anterior determinación, la jurisprudencia 87, páginas 65 y 70, del más reciente *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Materia Común, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'AUTORIDADES. LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE'." (sic).

Insistiendo este órgano de amparo, en que acertadamente la Jueza resolvió ponderando diversos supuestos en los que podría encontrarse la quejosa respecto a su libertad personal, pues no basta como lo aprecia el autorizado de ésta, tener certeza de que el delito atribuido no es de los contemplados en el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para emitir una decisión que constriña al Juez responsable a actuar en determinado sentido, sino se tiene plena certeza de qué situación jurídica impera en la amparista.

En diverso orden de ideas expone el autorizado de la quejosa, que es importante señalar que la suspensión del acto que afecta la libertad es dis-

tinta a la libertad bajo caución, por lo que la quejosa no la solicitó y, por ello, se pidió la suspensión, la que tiene reglas distintas para fijar las medidas de aseguramiento para dejarla a disposición del Juez de la causa al momento de resolver de forma negativa el juicio de amparo, invocando la jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO)."

Que lo anterior deja claro que la suspensión de actos que afectan la libertad tratándose de delitos no graves, debe tener los efectos de que no sea privada la quejosa de la libertad, es decir, que no sea internada, pero con medidas que aseguren la continuación del procedimiento penal y ponerla a disposición de la autoridad responsable en caso de negarse el amparo.

El anterior argumento es infundado, porque es precisamente la circunstancia de que la Jueza desconoce si la quejosa hizo uso o no del beneficio de la libertad provisional bajo caución y por ello es que emitió su resolución bajo diversas directrices; destacando en el caso, que si aquélla no se encontraba en libertad provisional bajo caución, concedía la medida cautelar para el caso de ejecutarse el acto reclamado, permaneciera a disposición de la autoridad de amparo por lo que hace a su libertad personal, en el lugar en que fuere recluida, pero por virtud de la ejecución del auto de formal prisión, si es que la amparista no estuviere bajo el beneficio de la libertad provisional, mas no porque la Jueza de amparo pretenda que sea privada de la libertad.

Asimismo, determinó que, en el supuesto de que sí estuviera gozando del aludido beneficio, entonces la suspensión se otorgaba para que no sea detenida, quedando a disposición de la autoridad recurrida por lo que hace a su libertad personal y a disposición del Juez responsable para la continuación del proceso, pero sin serle restringida su libertad.

Enseguida alega el autorizado, que la resolución impugnada en el capítulo denominado "en el primer supuesto" es carente de fundamentación y una debida motivación, porque cuando se trata de actos que afecten la libertad –por delito no grave– ésta queda a disposición de la Jueza de Distrito pero no dentro del reclusorio, sino que es dicha autoridad quien debe señalar las medidas de seguridad, pero no restringir la libertad de la quejosa, las que deben ser ante la propia Jueza de Distrito, puesto que la libertad queda a disposición de ésta.

Agravio que se aprecia infundado.

Porque la circunstancia de que se indique que la quejosa queda a disposición de la autoridad recurrida por lo que hace a su libertad personal, no debe interpretarse en el sentido de que la amparista no pueda ser ingresada a un centro de reclusión de ejecutarse el acto, como tampoco impedir que si la quejosa no hace uso del beneficio de la libertad caucional, pueda ser detenida.

A continuación expone el autorizado de la amparista, que la autoridad niega el efecto de que la quejosa no sea privada de su libertad, ya que ello, según su parecer, el que considera incorrecto, es en perjuicio del interés social y contraviene disposiciones de orden público porque: "... la sociedad está interesada en que los probables responsables de delitos permanezcan en prisión preventiva acorde con lo dispuesto en el numeral 19 de la Carta Magna".

Lo que dice, resulta carente de debida fundamentación y que hay un conflicto de normas, puesto que el artículo 19 constitucional vigente es el anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, por así establecerlo los artículos segundo y cuarto transitorios.

Que por lo expuesto anteriormente, el aludido numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente es el siguiente:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Apoyando sus argumentos en el criterio P./J. 8/2013 (10a.), por contradicción de tesis, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 187, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De los artículos primero y segundo transitorios de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y el 18 de junio de 2008, respectivamente, mediante los cuales se reformó, entre otros, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo relativo a que la prisión preventiva se ordenará oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados, se advierte que en el decreto de 2011 sólo se incorporó al catálogo de delitos el de trata de personas, sin derogar el referido artículo segundo, en cuanto a la *vacatio legis* para implementar en todo el territorio nacional el sistema procesal penal acusatorio ni superar la condicionante impuesta a las legislaturas locales, del Distrito Federal y de la Federación, de emitir la declaratoria correspondiente. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos en contra de órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el citado artículo 19 constitucional, los Jueces de Distrito deben sujetarse a las normas de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, efectos y medidas que han de adoptarse si se está en presencia de delitos graves así considerados en la legislación secundaria o de aquellos no ubicados en esa hipótesis."

Asimismo, dice que el precepto transcrito no establece la prisión preventiva, por lo que es incorrecto que a la sociedad le interese que los probables

responsables permanezcan detenidos preventivamente, sino al contrario, les interesa que los actos privativos y de molestia estén emitidos conforme a la Constitución, es decir, por autoridad competente que funde y motive debidamente el acto, como lo establecen los artículos 14, 16 y 19 de la Carta Magna.

Refiere que de lo anterior se colige, que no se contraviene el interés social ni el orden público, ya que el precepto constitucional señalado por la a quo en ningún momento establece la prisión preventiva, y es de interés social que los actos que afecten la libertad, que no sean por delitos graves, deben de sujetarse a los requisitos constitucionales.

Asimismo, que la prisión preventiva es una medida cautelar y no la regla general, en este orden es un derecho humano el seguir el procedimiento en libertad hasta que se emita la sentencia, porque de lo contrario se contravendría el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

"…Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo."

Que también la a quo violenta el principio *pro homine,* porque:

La norma constitucional vigente es la anterior a la reforma publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación;

Atenta contra el derecho de presunción de inocencia; y,

Porque la prisión preventiva es una medida cautelar que no es una regla general, sino que sirve para que el quejoso no evada la justicia y comparezca a las diligencias procesales.

Coligiéndose que la prisión preventiva no es de interés social ni de orden público ya que es de interés de todos los gobernados que se respeten los derechos humanos, porque al ingresar al reclusorio a la quejosa, se violen-

taría el derecho humano establecido en el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que México es parte y, con ello se violenta la presunción de inocencia establecida en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los anteriores y últimos agravios son infundados.

Porque el criterio que cita, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a que los Jueces de Distrito deben sujetarse a las normas de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, efectos y medidas que han de adoptarse si se está en presencia de delitos graves así considerados en la legislación secundaria o de aquellos no ubicados en esa hipótesis.

De lo que se colige el correcto actuar de la Jueza de amparo, pues se sujetó a las normas de la legislación de amparo anterior, aplicable al incidente de suspensión.

Por otra parte, en cuanto a la figura de la prisión preventiva que prevé el artículo 19 constitucional reformado, que señala el autorizado, como él mismo lo destaca en el escrito de agravios, el sistema penal acusatorio que la contempla aún no se encuentra vigente, pues no lo ha establecido la legislación secundaria correspondiente; por ello, se aprecia que la aludida prisión preventiva no es el fin de no haber concedido la suspensión definitiva para el efecto de que la quejosa no sea privada de la libertad, sino únicamente que la autoridad de amparo se sujetó a las reglas aplicables conforme a la legislación de amparo anterior, para el caso en concreto.

Y si es deseo de la amparista seguir el procedimiento en libertad, pues está en aptitud de ejercer su derecho a solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Consecuentemente, se insiste, los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo, anterior a la vigente, relativos a la suspensión establecen:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

"De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

"Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

"Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérsele solicitado.

"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

"Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado."

"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución

firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse el quejoso. ..."

Supuestos que se vinculan con la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 16/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.—De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en

forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión."

De lo anterior se colige que si bien es verdad que el cuarto párrafo del artículo 136 de la legislación de la materia aplicable al incidente de suspensión, dispone que el Juez de Amparo deberá aplicar las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto al Juez de la causa en caso de no concederse la protección constitucional solicitada, también lo es que hace referencia a que cuando el acto reclamado se refiera a la orden de aprehensión, detención o retención, porque precisamente el efecto en tratándose de delito no grave, es para que no se le prive de la libertad, pero sin que se paralice el procedimiento penal.

Sin embargo, el criterio jurisprudencial en cita, prevé que cuando se reclamen actos restrictivos de la libertad, sin hacer alusión expresa a cuáles (aprehensión, retención, detención o auto de formal prisión), la autoridad de amparo dictará las medidas que estime necesarias tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la responsable en caso de que no se le concediera el amparo solicitado.

Tales como exigirle fianza o diversas obligaciones encaminadas a cerciorarse de que no se sustraerá de la acción de la justicia y que así el procedimiento penal seguirá su curso.

Pero dicha circunstancia no deriva en que tratándose de la hipótesis de que la quejosa no se encuentre bajo la libertad provisional bajo caución, no pueda ser detenida virtud a la ejecución del auto de formal prisión; es decir, no es jurídicamente posible acceder a que la amparista pretenda no ser privada de la libertad personal sin que hubiere garantizado su permanencia en la causa, ya sea a través de las medidas que estime necesarias emitir el Juez de amparo al conceder la suspensión definitiva, o las impuestas por el Juez de la causa; además de que los artículos aplicables al presente asunto, no prevén la hipótesis planteada en los agravios expuestos.

Dado que el mecanismo para impedir la restricción de la libertad lo constituye el beneficio de la liberación bajo caución, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República en su anterior redacción; en tanto que, la medida cautelar dentro del juicio de amparo,

en términos del transcrito artículo 136, primer párrafo, sólo tiene como efecto poner a disposición del Juez Federal a la solicitante del amparo por lo que respecta a su libertad personal.

Es decir, no se pueden equiparar los efectos de la libertad provisional bajo caución, ésta como derecho constitucional de los gobernados (en los casos en que sea procedente), con los inherentes a la medida cautelar dentro del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa en que se ejerce un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

En ese sentido, se insiste los efectos de la suspensión definitiva concedida en contra de un auto de formal prisión, según ordena el artículo 136 de la legislación de amparo abrogada, sólo implican que la promovente del amparo quede a disposición de la Jueza de Distrito por lo que ve a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable, por lo que hace a la continuación del procedimiento, pero no tienen el alcance de impedir la restricción en su libertad personal, pues sobre ello, la vía correspondiente lo constituye el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Esto es, la libertad provisional bajo caución como derecho de la procesada, puede ser ejercido discrecionalmente por ésta, ya sea que lo peticione directamente ante el Juez responsable o ante la juzgadora de amparo siempre y cuando el Juez de lo penal no se haya pronunciado ya sobre el tema, como lo refiere el séptimo párrafo del artículo 136, antes citado, que establece:

"Artículo 136. ... En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérsele solicitado."

En el tema cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 82/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 243, del tenor siguiente:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DEL PROCESO NO PUEDE CONCEDERLA DE OFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).—El acuerdo mediante el que, de oficio, el Juez penal otorga la libertad provisional bajo caución y requiere al procesado para que cubra la garantía correspondiente so pena de ordenar su reaprehensión, resulta violatorio del artículo 20 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición constitucional debe leerse en congruencia con los alcances de la garantía de defensa adecuada. Esto significa que la libertad provisional bajo caución es un derecho que el procesado puede hacer valer discrecionalmente, como parte de su defensa, en el momento y por la vía que elija dentro de las alternativas que ofrece la ley. Así, en términos del artículo 136, séptimo párrafo, de la Ley de Amparo, si el Juez de la causa penal no se ha pronunciado respecto del otorgamiento de la libertad provisional (ya sea porque el inculpado no lo ha solicitado o porque el Ministerio Público no ha pedido su negativa), subsiste la posibilidad de que el primero acuda ante el Juez de amparo a solicitarlo. Por ello, en el supuesto de que haya causado ejecutoria la resolución dictada, en primera o segunda instancia, en el juicio de amparo indirecto promovido por el procesado en contra de la orden de aprehensión librada en su contra, por lo que ha dejado de tener efectos la suspensión que le fue concedida conforme a la cual se encontraba a disposición del Juez de amparo respecto de su libertad personal y a disposición del Juez de la causa por lo que hace a la continuación del proceso, es claro que dicho procesado debe quedar sometido a la jurisdicción del Juez del proceso por lo que a su libertad se refiere para la continuación del proceso en el que ya se le decretó formal prisión. Sin embargo, lo anterior no implica que el Juez penal pueda pronunciarse de oficio sobre la procedencia de dicho beneficio, ya que de actuar de esa manera se restringiría la posibilidad del procesado de acudir ante el Juez de Distrito para solicitarlo. Esta circunstancia verifica que sí es posible el que se irrogue un perjuicio al gobernado mediante el otorgamiento de un beneficio que no ha solicitado, ya que la existencia de alternativas permite advertir que la elección de las mismas no puede sino quedar en manos del titular de derecho. Por ello, la libre elección de la vía para hacer valer el beneficio en cuestión es un derecho que le asiste al procesado y que el Juez penal no debe ejercer a su nombre. En el supuesto antes aludido, la actuación del Juez penal debe limitarse a informar al procesado sobre su derecho a solicitar tal beneficio, para que de esta forma, éste decida si lo ejerce o no, incluso debiendo fijar un término para ello; esto, en el entendido de que si el procesado no le solicita y garantiza el otorgamiento del beneficio dentro del

proceso, aquél puede ordenar su reaprehensión ya que la continuación del proceso es de orden público."

Por ello, es que se aprecian acertadas las razones expuestas en la interlocutoria recurrida, pues se insiste, al no tener la Jueza de amparo plena certeza de si la amparista se encuentra en libertad o a disposición materialmente de la autoridad responsable, es que se pronunció bajo diversos supuestos; pues no hay que perder de vista que el fin de la concesión de la medida cautelar no es paralizar la continuación del procedimiento penal seguido a la quejosa por la comisión de un delito, sino como se dijo, asegurar su intervención en la causa, ya sea bajo el supuesto de libertad provisional o en virtud de la suspensión otorgada en el amparo.

Por tanto, cuando el acto reclamado sea el auto de formal prisión, el efecto será dejar a la amparista a disposición de la Jueza de Distrito por lo que hace a su libertad personal y a disposición del de la causa por lo que hace a la continuación del procedimiento; sin que ello atente contra sus derechos fundamentales, dado que si el delito que de manera probable se le atribuye, no es de los considerados como graves por el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, puede solicitar el beneficio de la libertad caucional y que la causa prosiga su curso legal sin que la quejosa sea privada de la libertad por virtud del auto de formal prisión que reclama en el juicio de amparo del que deriva este medio de impugnación; salvo que incumpla con las obligaciones o algunas de ellas, que al efecto le sean impuestas por la autoridad responsable.

Finalmente, si bien es cierto que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, respecto del cual las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; sin em-

bargo, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan; máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia de las cuestiones puestas a consideración.

Sin embargo, el principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus intereses, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede verse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, del tenor siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o

pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Consecuentemente, el principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional, no implica que se puedan dejar de observar las formalidades de los procedimientos jurisdiccionales sin ninguna causa razonable; pues se insiste, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes.

DÉCIMA PRIMERA.—Conclusión.

En las narradas consideraciones, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima que ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución recurrida que por una parte negó la suspensión definitiva y, por otra, la concedió en los términos precisados en la interlocutoria que se revisó.

De lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo último, de la Constitución General de la República; 83, fracción II, inciso a), 85, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva solicitada por **********, contra los actos reclamados a la autoridad responsable, director de área de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en la consideración séptima de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada por la aludida quejosa, contra los actos reclamados al Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los términos precisados en la resolución impugnada.

Notifíquese; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de procedencia; y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Luis González (relator) y Óscar Vázquez Marín, siendo disidente el Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón (presidente).

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón: En forma respetuosa, disiento del criterio mayoritario, en la parte relativa en la que se menciona que el mecanismo para impedir la restricción de la libertad en los incidentes de suspensión que se solicitan con motivo del auto de formal prisión, lo constituye el beneficio de la libertad provisional bajo caución, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, en su anterior redacción, porque según afirman en el criterio mayoritario, la medida cautelar dentro del juicio de amparo, en términos del artículo 136 de la propia ley abrogada, sólo tiene como efectos poner a disposición del Juez Federal a la solicitante del amparo por lo que respecta a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable, por lo que hace a la continuación del procedimiento, pero no tiene el alcance de impedir la restricción en su libertad personal, pues para ello, la vía correspondiente la constituye el beneficio de la libertad provisional bajo caución.—Sostengo que no comparto el criterio mayoritario, cuando en casos como el presente, el delito que se atribuye a la promovente no es considerado como grave, en términos de lo que establece el numeral 342 del código adjetivo para el Estado de Jalisco, ya que se le decretó auto de formal prisión por el delito de falsificación de documentos en general; por ende, en concepto del suscrito, no es requisito previo o condicionante para obtener la suspensión definitiva en un juicio de amparo, el que se solicite el citado beneficio de la libertad provisional bajo caución, toda vez que basta la lectura del párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo, para que se advierta que la solicitud de tal beneficio dentro del incidente de suspensión, es una facultad potestativa del quejoso, esto es, no necesariamente para otorgar la medida suspensional de que se trata, específicamente la privativa de la libertad personal, deba acogerse al citado beneficio, ello en virtud de que conforme al aludido párrafo cuarto del numeral 136 de que se habla, es facultad potestativa obtener tal beneficio, no imperativa y opera en los supuestos de órdenes de aprehensión, detención o retención, supuestos, sobre todo el primero de ellos, que puede actualizarse, cuando esa orden de aprehensión derive de un auto de formal prisión.—Además de que, conforme al multicitado artículo 136 de la ley de la materia, el párrafo cuarto establece que si se considera la suspensión en casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las

medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo; es decir, en términos de ese párrafo, la Ley de Amparo permite al tribunal que conozca del mismo, a conceder la medida suspensional, entre ellas, evitar que se prive de la libertad personal al promovente de la medida, si el delito no es considerado como grave, y a que se le fije una fianza y las demás medidas de aseguramiento que estime necesarias, a efecto de que el solicitante pueda ser devuelto ante la autoridad responsable, en caso de no concedérsele el amparo.—Asimismo, también debe tomarse en cuenta que el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo establece que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal (este artículo no hace distinción alguna de que la orden de aprehensión derive de un auto de formal prisión, pues sólo se refiere a que se trate de actos que afecten la libertad personal, como sucede en el caso), el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba una garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.—Lo anterior quiere decir, que si el legislador de amparo no estableció limitantes para conceder la suspensión solicitada, cuando el mandamiento de captura derive de un auto de formal prisión, en concepto del suscrito, no puede hacerse la limitante que estima el criterio mayoritario, es decir, que la única forma de evitar que se le prive de su libertad personal es mediante el beneficio de la libertad provisional bajo caución.—Todavía más, sirve de sustento al criterio del suscrito, la tesis I.7o.P.52 P, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 2031, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo la voz: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE CONCEDERSE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO YA GOCE DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.". Toda vez que el criterio que se sustenta en la misma, parte de la base de que si se reclama el auto de formal prisión que afecta la libertad personal, la suspensión debe ser concedida para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en cuanto a ella se refiera y a la del Juez del proceso por lo que hace a la continuación del procedimiento, en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, porque según afirma dicho tribunal, si se llegara a revocar tal beneficio, la detención sería consecuencia del auto de formal prisión, con independencia de los efectos legales de tal revocación; lo que quiere decir que el citado tribunal, en la tesis que se menciona, también establece la posibilidad de que el Juez de amparo pueda conceder la suspensión contra ese acto de la libertad restrictivo de la libertad personal, cuando le es revocado el beneficio de libertad provisional bajo caución que previamente le había decretado.

Este voto se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA

CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA. El mecanismo para impedir la restricción de la libertad de un inculpado lo constituye el beneficio de la libertad provisional bajo caución, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en tanto que la medida cautelar dentro del juicio de amparo, en términos del artículo 136, párrafo primero, de la ley de la materia abrogada, aplicable al incidente de suspensión, sólo tiene como efecto poner a disposición del Juez Federal al quejoso por lo que respecta a su libertad personal; de ahí que, tratándose de la suspensión definitiva contra el auto de formal prisión, los efectos establecidos en el citado artículo 136, párrafo primero, implican que el promovente del amparo quede a disposición del Juez de Distrito por lo que ve a su libertad personal y, a disposición de la autoridad responsable, en cuanto a la continuación del procedimiento, pero no tienen el alcance de impedir la restricción en su libertad personal, es decir, que el quejoso no pueda ser detenido en virtud de la ejecución del acto reclamado, si no ha garantizado su permanencia en el proceso, ya sea con las medidas que el Juez de Distrito estime necesarias o con las impuestas por el Juez de la causa (pues para ello, la vía correspondiente lo constituye la libertad provisional bajo caución); sin que lo anterior atente contra sus derechos fundamentales, dado que si el delito que de manera probable se le atribuye al quejoso, no es de los considerados como graves, puede solicitar el beneficio de la libertad caucional y que el proceso prosiga su curso legal, sin que éste sea privado de su libertad por virtud del auto de formal prisión que reclama en el juicio de amparo y del que deriva el incidente de suspensión; salvo que incumpla con las obligaciones que al efecto le sean impuestas por la autoridad responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.76 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 370/2014. 12 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR "AJUSTES RAZONABLES" (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO. Según lo dispuesto en el numeral y párrafo en cita, cuando sea procedente conceder la suspensión de los actos reclamados, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que se dice violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; para lo cual debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, a que se refiere el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 138 de la propia Ley de Amparo, en el que se encuentra imbíbita la noción del peligro en la demora. Por otra parte, de los numerales 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los dispositivos 1, 2, 3, 4, 28, 29 y 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se desprende la obligación de las autoridades, dentro de las que se encuentran las encargadas de la administración e impartición de justicia, de efectuar los "ajustes razonables" necesarios al procedimiento para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, ello sin distinguir la calidad con que el incapaz intervenga en el proceso (es decir, ya sea como parte formal, material, como testigo, etcétera); asimismo, como formas de comunicación se prevén, de manera enunciativa, mas no limitativa, todo lenguaje escrito, oral y de señas, visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información. En esta tesitura, cuando un discapacitado visual reclama de la autoridad responsable la omisión de efectuar "ajustes razonables" al procedimiento, en particular, la implementación del sistema de escritura braille, en virtud a la normativa de referencia, existe una probabilidad de que el quejoso tenga derecho a la instauración de ese medio de comunicación para lograr su inclusión al proceso en un plano de igualdad; en consecuencia, al concederse la suspensión definitiva del acto reclamado es posible dotar a la medida cautelar de efectos restitutorios provisionales y ordenar a la autoridad responsable la implementación, a cargo del erario público, del aludido medio de comunicación y/u otro alterno en el procedimiento en tanto no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.30 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 119/2014. Karla María Herrera Guerrero. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA NO PERMITE AL JUZGADOR OTORGAR PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA FIJADA. El segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo establece que los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en los casos en los que no exista excepción para dispensar su otorgamiento, si dentro del plazo de cinco días –legalmente computado– el quejoso no otorga la garantía fijada. Dicho precepto, ante su claridad, no admite interpretación distinta a la literal y, por ende, no permite al juzgador otorgar prórroga para exhibir la garantía, ante la mera afirmación del quejoso en el sentido de que carece de medios económicos para exhibir el monto respectivo; lo anterior tiene su génesis en que la suspensión no puede erigirse en un medio para paralizar injustificadamente la ejecución de los actos emitidos por las autoridades, es decir, el quejoso no debe obtener a través de la medida cautelar un beneficio excesivo pues, de lo contrario, se desnaturalizaría la noble intención del creador de la norma al instituir esa figura jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.8 K (10a.)

Queja 150/2014. Leopoldo Villegas Varillas. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO NO FACULTA AL PARTICULAR A EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO. El hecho de que ni el Juez de Distrito ni la autoridad responsable ordenen expresamente al particular paralizar la ejecución del acto reclamado, no lo faculta para que pueda llevarla a cabo. Es así, porque la inobservancia de la obligación establecida en el artículo 149 de la Ley de Amparo, bajo ninguna circunstancia justificará, en relación con el particular, el incumplimiento de la medida cautelar, ni ate-

nuará las consecuencias jurídicas que se deriven de éste, pues su respeto y obediencia provienen, ante todo, de su naturaleza y de la finalidad instrumental que persigue. Intelección que es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la suspensión decretada en un juicio de amparo no sujeta únicamente a las autoridades, pues los principales obligados a respetarla son los individuos que figuran como partes en el propio juicio de amparo, sin que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad que tenga efectos a cargo de ellos, implique que la suspensión origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad, sino de particulares (criterios de rubros: "SUSPENSIÓN.", "ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES." (Registros digitales 303498, 320718 y 2004604, respectivamente).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.73 K (10a.)

Queja 77/2014. Alejandra Beltrán Torres. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Ferreiro.

Nota: Las tesis citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, Núm. 9, página 2300; Tomo XCV, Núm. 9, página 2087 y en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, con el número o clave de identificación 2a./J. 148/2012 (10a.), respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 165/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 637, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", sostuvo que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la anterior Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cum-

plimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de dicha ley, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida; sistemas que pueden aplicarse paralela y simultáneamente. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente consigna preceptos de similar contenido a los que se interpretaron en la aludida jurisprudencia; así, los artículos 143, 104, 105, párrafo primero; 107, 111, 206, 130 y 139 de la Ley de Amparo abrogada, se corresponden esencialmente (en ese orden), con los numerales 158, 192, 193, 194, 211, 136 y 139 de la ley vigente. No obstante existe una notable diferencia, pues mientras el artículo 143 remitía al capítulo que contenía el procedimiento para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que se empleaba analógica y sólo parcialmente en tratándose de la suspensión, el artículo 158 de la Ley de Amparo en vigor remite al título quinto, denominado "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos" y no a las reglas previstas al respecto para lograr a su vez el eficaz cumplimiento de las ejecutorias que conceden la protección constitucional. Sin embargo, con independencia de esto, en la actualidad, con las precisiones legales correspondientes, aún puede afirmarse que el cumplimiento del auto de suspensión está regulado mediante dos sistemas; uno que ve directamente al cumplimiento del auto de suspensión, que no tiene tramitación incidental y otro que ve al desacato de la autoridad responsable, que da lugar a un trámite incidental. Sistemas que el juzgador puede aplicar simultáneamente y que funcionan paralelamente. El primer sistema es el que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual permite al juzgador hacer cumplir la resolución suspensional y/o tomar las medidas necesarias para su cumplimiento y tiene las siguientes características: a) su objetivo primordial no es determinar si se violó la suspensión, sino conseguir su cumplimiento; b) no requiere tramitación incidental; c) es oficioso (orden público), aunque no se excluya la posibilidad de petición de parte; d) es preventivo, pues de su éxito depende que no se promueva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión; y, e) ante la violación de la suspensión, el juzgador puede declarar la nulidad del acto infractor para volver las cosas al estado que tenían al momento en que se concedió la medida (siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita). Por su parte, el segundo sistema es el que establece el capítulo V del título tercero, denominado "Cumplimiento y ejecución" de la Ley de Amparo, que va del artículo 206 al 209, y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el cual tiene las siguientes características: a) no es de oficio, puesto que requiere la promoción de parte, lo que indudablemente excluye la posibilidad de apreciar el principio de orden público, evidente en el otro sistema; b) es represivo en la medida de que su principal consecuencia es la sanción a la autoridad que incumplió la orden de suspender el acto reclamado;

c) ante la violación de la suspensión, el juzgador también puede declarar la nulidad del acto infractor y, de hecho, es en este sistema donde tradicionalmente se hace dicha declaración (aunque si en el otro sistema se hizo, entonces no habrá necesidad de reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.69 K (10a.)

Queja 11/2014. Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS QUE TIENE SU VIOLACIÓN CONFORME A LOS DOS SISTEMAS ESTABLECIDOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La violación a la suspensión provisional decretada por el Juez de Distrito con base en el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo (primer sistema) tiene como efecto o consecuencia que se declare la nulidad del acto violatorio de la medida cautelar. Ello, porque el acto ejecutado que contraríe la suspensión, aun con desconocimiento de que ya existía ésta debe declararse nulo por ser violatorio de la determinación tomada por el juzgador, quien debe ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de concederse aquélla. Así, con independencia de advertir la violación a la suspensión, puede acontecer que no sea posible declarar nulo el acto violatorio, bien porque se haya dictado la resolución incidental que niegue la suspensión en contra del acto suspendido por la provisional (circunstancia que impediría el surgimiento de dicho efecto, pues por virtud de la definitiva se ha dejado inexistente la provisional), o porque la naturaleza del acto violatorio no permita su anulación (por ejemplo cuando sea de imposible reparación). Por su parte, la violación a la suspensión provisional declarada en el incidente por exceso o defecto en su cumplimiento (segundo sistema) tiene dos efectos: el primero, declarar la referida nulidad por la razón expuesta, conforme a las circunstancias descritas (en caso de que por virtud del primer sistema no se haya hecho la declaración); y, el segundo, que se determine la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato. En el incidente en comento, la declaración decretada por el Juez de Distrito de que se ha violado la suspensión puede provocar que se den los dos efectos mencionados, o bien, sólo uno de ellos, sin que se

actualice el otro, por lo cual, debe tenerse presente que no es requisito necesario para declarar la violación a la medida cautelar el que se surtan ambos efectos simultáneamente, toda vez que puede acontecer que la conducta de la autoridad sea violatoria de la suspensión concedida por el Juez, haciéndose acreedora a la sanción legal que se derive de ello, pero no pueda declararse nulo el acto violatorio (por las razones ya apuntadas en relación con el primer sistema, sustentadas en el cambio de situación jurídica provocado por el dictado de la resolución incidental y la naturaleza del acto infractor), lo que no exime a la autoridad de que se le determine la responsabilidad en que incurrió; por otra parte, también puede suceder que el acto ejecutado que se denunció sea violatorio de la suspensión, debiéndose declarar nulo, aunque la autoridad que lo ejecutó no incurra en responsabilidad, motivo por el cual no es el caso determinar ésta para efectos de que se le sancione.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.68 K (10a.)

Queja 11/2014. Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA. Si durante el trámite de una averiguación previa el inculpado formula ante el órgano ministerial una solicitud para desahogar pruebas, éste está obligado a responder en breve término y de manera congruente a lo peticionado, pues no hacerlo implicaría conceder el amparo por violación a los derechos fundamentales de respuesta a la petición y defensa adecuada, pues le coarta al imputado la posibilidad de conocer la pertinencia de los medios de prueba propuestos con que pretende demostrar su inculpabilidad; por tanto, estamos frente a un acto negativo con efectos positivos y, procede otorgar al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que no se determine la averiguación previa, ni se ejerza la acción penal, hasta resolver la petición formulada por el quejoso sin paralizar la integración de la indaga-

toria, por ser un procedimiento de orden público. Sin que ello implique dar efectos restitutorios a la suspensión, pues de una interpretación amplia de los artículos 1o., 8o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, durante el trámite de la averiguación previa, está obligado a respetar a las partes los derechos fundamentales que ésta les otorga; en consecuencia, ante la violación directa a la Constitución Federal y en ejercicio de la apariencia del buen derecho, debe concederse la medida cautelar para esos efectos (no se ejerza la acción penal hasta dar respuesta), a fin de conservar la materia del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.31 P (10a.)

Queja 27/2015. 9 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Alejandra Jarquín Carrasco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO. Si con motivo de un juicio de amparo promovido contra un emplazamiento al procedimiento de origen se declara la nulidad de todo lo actuado, el inconforme adquiere conocimiento de la existencia del juicio natural, por lo que pierde el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, puesto que para conservar esa categoría es menester que no se ligue de alguna manera a la controversia de origen y desconozca su tramitación antes de que se dicte sentencia definitiva. Así, el interesado no puede acudir por segunda vez al juicio de amparo con dicho carácter a impugnar el ilegal o defectuoso emplazamiento y alegar que conserva la referida calidad, pues desde el primer juicio se ostentó sabedor de la controversia y es a partir de dicho conocimiento que se computa el plazo para acudir al amparo sin necesidad de observar el principio de definitividad; además, con la reposición del procedimiento, el quejoso se integra a la relación procesal y puede hacer valer los recursos y medios ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.65 K (10a.)

Queja 155/2013. Mario Chavarín Díaz. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN

JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 107/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zataráin Barrett.

Amparo directo 215/2014. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Adrián González García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR,

UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD. En términos de los artículos 27 de la Constitución Federal; 22 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, con facultades de organización y funcionamiento para determinar el destino de las tierras que no hayan sido parceladas; sin embargo, en términos de los artículos 63 y 64 de la propia Ley Agraria, está impedida para reasignar la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, ya que la conformación de esas parcelas, se realiza originalmente para la integración del asentamiento humano como área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, y establecen que son áreas inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por tanto, una vez conformado el núcleo de población ejidal, la reasignación que de dichas áreas haga la asamblea general es nula de pleno derecho por contravenir disposiciones de derecho público y de organización social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.35 A (10a.)

Amparo directo 17/2014. Ejido Ojo Caliente y San Gregorio. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO. Cuando en amparo se reclama que previo al dictado del auto de término constitucional, existió tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en la detención del inculpado, el Juez de Distrito debe indagar sobre la veracidad de la denuncia realizada por el quejoso de aquellos maltratos, por lo que deberá analizar las constancias que envíen las autoridades responsables e, incluso, requerirlas en el primer acuerdo que emita para que informen si el quejoso las denunció y, de ser el caso, indiquen si existe evidencia razonable de su existencia, así como las acciones tomadas para esclarecer los hechos, para que pueda valorar el acto reclamado con independencia de los medios de prueba que hubiere tenido a la vista la responsable para dictar el auto de término constitucional, incluidos, aquellos medios de prueba que existan en curso con motivo de la denuncia presentada ante ella, con el fin de que el Juez de control constitucional esté en aptitud de resolver lo que en

derecho proceda respecto de los actos de tortura alegados por el quejoso; esto, al ser prácticas proscritas en la Constitución y en los tratados de los que México es parte, de conformidad con el artículo 5, numerales 1 y 2, en relación con los diversos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que obligan a que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, prevengan, investiguen, sancionen y reparen cualquier acto de tortura.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.28 P (10a.)

Amparo en revisión 72/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TÉRMINO QUE TIENEN PARA SU REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE LABORES, UNA VEZ QUE CONOCEN LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LOS ABSOLVIÓ DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE ORIGINÓ LA SUSPENSIÓN DE SUS SERVICIOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío de la ley, es válida la aplicación supletoria del artículo 45, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo al diverso precepto 45, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme al numeral 11 de este último ordenamiento, respecto del término con que cuentan los trabajadores para reincorporarse a su centro de labores, una vez que conocen la sentencia ejecutoriada que los haya absuelto de la pena privativa de la libertad que originó la suspensión de sus servicios, ya que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece término alguno para su presentación en el centro de trabajo y, por equidad procesal, se estima que deben hacerlo en el lapso de 15 días, ya que de no ser así, la reincorporación en cualquier tiempo se tornaría ilimitada y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda el vínculo que los une. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar a que los servidores públicos, una vez que conocen de la sentencia ejecutoriada de la absolución de la pena privativa de libertad que dio origen a la suspensión de sus servicios, tendrán 15 días para regresar a sus labores.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.47 L (10a.)

Amparo directo 1846/2014. Titular de la Secretaría de Gobernación. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Rafael Castillo Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE A ESOS SERVIDORES SE LES CONCEDERÁ UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, que consagra la prima de antigüedad para los trabajadores de confianza, no contraviene el derecho de seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste prevé el derecho mínimo de los burócratas de confianza para disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social. Efectivamente, el legislador oaxaqueño, lejos de menoscabar los derechos constitucionales mínimos de los burócratas de su entidad federativa, los aumentó, al dotarles de una prestación adicional como la referida prima de antigüedad, la que nada tiene que ver con la protección al salario ni con la seguridad social, sino que se rige por el principio de continuidad laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.T.A.10 L (10a.)

Amparo directo 1022/2014. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. 24 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS NOTIFICADORES QUE PRESTAN SUS

SERVICIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD. La función jurisdiccional no guarda relación con la actividad de los notificadores que prestan sus servicios en los órganos jurisdiccionales del Estado de México, pues la doctrina coincide en que los elementos de la jurisdicción comprenden lo siguiente: a) es una función pública; b) su objeto es la actuación de la voluntad de la ley al caso concreto; y, c) la actividad pública del Juez se verifica en dos planos: I) se realiza dentro del proceso al momento de juzgar; y, II) el Juez efectúa materialmente la actividad que ha debido realizar la parte vencida para cumplir el fallo. De ahí que la actividad jurisdiccional se centra en la resolución de los asuntos que se someten a consideración del juzgador después de haberse observado el procedimiento respectivo; esto es, la función se ciñe en dirigir el proceso y aplicar la norma al caso concreto, labor que únicamente es realizada por el juzgador; por tanto, no debe sostenerse un concepto más amplio del ejercicio de la jurisdicción, cuando el artículo 9, fracción V, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, delimita como funciones de confianza las del ejercicio jurisdiccional; por consiguiente, si no guarda relación la actividad de los notificadores con la función jurisdiccional, no deben calificarse con el carácter de trabajadores de confianza, de conformidad con los citados numeral y fracción, pues considerar lo contrario, llevaría al absurdo de que todos los servidores públicos que laboran en los órganos jurisdiccionales realizan dicha función y, como consecuencia, son trabajadores de confianza, a pesar de carecer de las facultades de dirección del proceso y de decisión del juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)3o.9 L (10a.)

Amparo directo 930/2014 (cuaderno auxiliar 82/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Eduardo López Cisneros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Aida Araceli Villarreal Escovar.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE. La impresión de internet de una transferencia electrónica no puede ser valorada

como una copia simple de un documento privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que en términos de los artículos 1237, 1238, 1242 y 1245 del Código de Comercio, así como del diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos. Así, en aras de crear seguridad jurídica en los usuarios de los servicios electrónicos, el legislador estableció reglas específicas para la valoración de la documental electrónica, de tal suerte que no puede valorarse como si se tratara de una copia simple de documentos privados, sino que queda a la prudencia del juzgador, en la inteligencia de que debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en los medios electrónicos, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de ese documento digital y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos; si el documento no fue objetado de falsedad por la parte actora y la objeción fue en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que se argumentara que dicho pago correspondiera a bienes, servicios o cualquier otra diversa; mientras que si existió el reconocimiento táctico de la existencia de dicho pago, contará con pleno valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.220 C (10a.)

Amparo directo 634/2012. Central Corporativa de Medios, S. de R.L. de C.V. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Nota: La presente tesis fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 11 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 299/2014, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 398 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LAS FRACCIONES I, INCISO G) Y II, INCISO D), DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON INVERNADEROS HIDROPÓNICOS, ES APLICABLE TAMBIÉN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES DE ASESORÍA PARA SU CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO. De los antecedentes legislativos de dichas porciones normativas, adicionadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, se advierte la intención de gravar, mediante la aplicación de la tasa del 0%, diversos actos o actividades vinculados con invernaderos hidropónicos, refiriéndose expresamente a su enajenación y a la de los equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de los elementos naturales. Así, el elemento trascendente fijado por el creador de la norma para la aplicación de la tasa aludida, es que la actividad correspondiente tenga como finalidad directa la puesta en operación y funcionamiento de invernaderos hidropónicos o cualquier equipo integrado a éstos y, por ende, no debe distinguirse entre los existentes y los que están en construcción. En esa tesitura, si la enajenación de esos invernaderos se grava con la tasa del 0%, entonces, la prestación de los servicios independientes de asesoría para su construcción y equipamiento también debe gravarse en los mismos términos, al constituir la realización de un acto básico para su funcionamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.55 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 150/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Recaudación de Celaya.

15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 154/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 159/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 165/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL NUMERAL 7.4.1. DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 Y PRIMERO DEL 2015, PARA QUE SE PERMITA AL VEHÍCULO DEL QUEJOSO ACCEDER AL HOLOGRAMA "0", SIEMPRE QUE ACREDITE QUE AQUÉL CUMPLE CON LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA OBTENERLO. Los programas mencionados persiguen una finalidad legítima, al buscar prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulan en la ciudad, así como asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población; sin embargo, esas razones son insuficientes para determinar que el modelo del automóvil sea un elemento que demuestre en términos absolutos y justifique preliminarmente la restricción de circular todos los días. Por lo anterior, procede conceder la suspensión en el amparo contra los dispositivos señalados, para que se permita al vehículo del quejoso acceder a la constancia de verificación vehicular u holograma "0", siempre que acredite con el certificado de verificación correspondiente, que aquél cumple con los niveles de emisión de contaminantes para obtenerlo; esto es, que se encuentre por debajo de los autorizados, salvaguardándose el objeto de la norma, sin que con ello se contra-

vengan disposiciones de orden público e interés social, dado que en nada afecta si se permite la circulación de un vehículo sin restricción, si cumple con la normativa aludida.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.A.14 A (10a.)

Queja 108/2015. Subdirector de Procesos, en suplencia por ausencia del Director Ejecutivo Jurídico y de la titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. 31 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

Queja 111/2015. Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. 7 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Mario Antonio Medina González.

Incidente de suspensión (revisión) 84/2015. Subdirector de Procesos, en suplencia por ausencia del Director Ejecutivo Jurídico y de la titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Sandra Nallely Ruiz Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA CIVIL SUMARIA. PROCEDE SI EL INFONAVIT DEMANDA LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE LÍNEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone, entre otras cosas, que el juicio que tenga por objeto la constitución de una hipoteca deberá incoarse en la vía civil sumaria. Ahora bien, si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante la vía ordinaria civil demanda la acción proforma y de manera subsidiaria solicita que el demandado reconozca el otorgamiento de un crédito línea III (autoconstrucción) para que se formalice un contrato de apertura de crédito simple con interés y que el acreditado constituya una garantía hipotecaria a su favor, dicha vía es improcedente, porque la pretensión de la actora radica en que el demandado comparezca a elevar en escritura pública un contrato de crédito, y que para garantizarlo constituya a su favor, una hipoteca sobre el inmueble, reclamación que debe ejercerse por la vía sumaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 636/2014. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Ramona Alicia Martínez Uraga.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUEDEN AFECTARSE DERECHOS DE TRABAJADORES. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen violaciones al procedimiento como un caso análogo a las que se refiere el artículo 172, fracciones IV, VII y XII, de la misma ley que afecten los derechos de los trabajadores, contra los que se refiere el artículo citado en primer término, no es exigible que se agote el principio de definitividad, a través de los recursos previstos en la Ley Federal del Trabajo y durante la tramitación del juicio laboral. En consecuencia, no existe impedimento legal para analizar violaciones al procedimiento en el amparo directo, en el que se ventilen derechos de trabajadores, ante su falta de impugnación ordinaria, dada la excepción manifiesta al principio que prevé el citado párrafo segundo del numeral 171.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.46 L (10a.)

Amparo directo 1794/2014. Luz María García Badillo. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretaria: Elsa Sáyago Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. AUN CUANDO NO PUEDAN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS, NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL RECLAMARLAS, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, EN SU CASO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Si bien de conformidad con el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las violaciones procesales cometidas durante la sustanciación del procedimiento seguido ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, generador del acto reclamado, no pueden señalarse como actos reclamados, ello no significa que se deje en estado de indefensión al quejoso, ya que puede alegar la violación procesal, vía conceptos de violación, en el amparo que promueva, en su caso, contra la resolución definitiva y, a la luz

de los motivos de inconformidad expresados en aquéllos, se analizará en la sentencia relativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.35 K (10a.)

Amparo en revisión 57/2014. Televisa, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. ÉSTE NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A INDICAR EN QUÉ PARTE DEL LAUDO REPERCUTEN. Para que las violaciones procesales enumeradas ejemplificativamente por el artículo 172 de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, admitan ser analizadas por el Tribunal Colegiado respectivo, no se requiere que el patrón quejoso indique sacramentalmente la parte del laudo que podría cambiar si se acogieran, es decir, explicar concreta y abundantemente cuál es su trascendencia específica en el resultado del fallo, ya que tal exigencia constituye una carga procesal excesiva que, además de no encontrar sustento en la Constitución General del País, contraría abiertamente sus mandamientos contenidos en los artículos 1o. y 17, al poder provocar la denegación de justicia sencilla y completa, máxime que no puede pasarse por alto el principio de que al juzgador se le proporcionan los hechos y él aplica el derecho y es, en todo caso, al que le corresponde analizar si las violaciones procesales argüidas trascienden o no y en qué medida al resultado del fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.17 L (10a.)

Amparo directo 689/2014. José Adrián Villalobos Chávez y otra. 4 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Encargada del engrose: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jonathan Mata Villegas.

Amparo directo 587/2014. Mexican Resort Destinations, S.A de C.V. 25 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO. Por formar parte del sistema jurídico mexicano el precepto 174 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, no debe interpretarse aisladamente, atendiendo sólo a su mera literalidad. En consecuencia, sus disposiciones deben relacionarse con las que emergen de los artículos 1o., 14, 17, 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 172 de la propia Ley de Amparo. Luego, teniendo en cuenta la armonía existente entre los enunciados normativos que encierran todas esas prevenciones en relación con las violaciones procesales a que se refiere el numeral 172 invocado, válidamente se arriba a la apreciación de que, en la actualidad, teniendo presente la mayor protección que debe permear en la interpretación y aplicación de la ley en beneficio de las personas, incluyendo a las jurídicas o morales, privilegiando el principio de progresividad, con la consiguiente prohibición de cualquier retroceso que imponga cargas irracionales para obtener la tutela judicial, dicho artículo 174 no puede ser interpretado en el sentido de que el patrón peticionario del amparo, al hacer valer una o varias violaciones procesales reclamables en vía uniinstancial, se encuentre constreñido a expresar, sacramentalmente, cuál parte de las consideraciones contenidas en el laudo combatido se ve afectada con las mismas y en qué medida influyen para que ésa o esas consideraciones desaparezcan, ya que tal exigencia, además de implicar un retroceso en la impartición de justicia, quebranta los principios rectores del actual sistema jurídico mexicano, cuya directriz se enfoca en la protección más amplia posible de los derechos humanos consagrados en favor de todas las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.18 L (10a.)

Amparo directo 689/2014. José Adrián Villalobos Chávez y otra. 4 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Encargada del engrose: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jonathan Mata Villegas.

Amparo directo 587/2014. Mexican Resort Destinations, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS

POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE, EN SU CASO, DEBEN SER MOTIVO DE ANÁLISIS COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no pueden ser sometidas al escrutinio de su regularidad constitucional como actos reclamados destacados, pues no constituyen la resolución definitiva que refleje la última voluntad de la autoridad; por lo que, en su caso, deben ser motivo de estudio como antecedente o vicios que trascienden en la resolución que ponga fin al procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.34 K (10a.)

Amparo en revisión 57/2014. Televisa, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU DESAHOGO TIENE COMO PROPÓSITO OTORGAR AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR ARGUMENTOS TENDENTES A FAVORECER SU SITUACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA POSIBLE CAUSA DE IMPROCEDENCIA DETECTADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON APOYO EN FACTORES DE HECHO Y DE DERECHO PARA CONTROVERTIRLA. De la interpretación del citado artículo que indica: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.", se concluye que el propósito del desahogo de dicha vista es otorgar al quejoso la oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia detectada por el órgano jurisdiccional, con apoyo en factores de hecho y de derecho para controvertirla; esto es, por medio de lo alegado en el escrito correspondiente y, de ser el caso, apoyado en los medios de convicción ofertados como

anexos, sin que pueda tener el alcance de instaurar algún incidente o un trámite respecto de la eficacia o no de un documento o actuación acaecida dentro de distinto juicio de amparo o del procedimiento del cual derivó el acto reclamado, en razón de que la vista está limitada a debatir aspectos atinentes a la procedencia o improcedencia del juicio en que se actúa y en el cual se detectó la causa que motiva el sobreseimiento en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.
(IX Región)1o.6 K (10a.)

Amparo directo 878/2014 (cuaderno auxiliar 848/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Jesús Ávila Ayvar. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 780/2014 (cuaderno auxiliar 997/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Édgar Hernández Martínez y otro. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Mauricio Maycott Morales. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESIS CANCELADAS

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE. Si el acto de comercio cuya legitimación se desconoce se encuentra constituido por una transferencia electrónica, la cual se caracteriza por ser un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario para lo cual es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de fondos e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuenta-habientes de una misma entidad bancaria. Debe tomarse en cuenta que para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia esto es, un cuenta-habiente ordenante y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuenta-habiente beneficiario; por lo que atento al contrato de banca electrónica celebrado por las partes, la depositaria (institución bancaria) queda facultada contractualmente para realizar el retiro de la suma depositada a través de traspasos, bajo su forma actual de transferencias electrónicas de fondos, lo que obliga a la institución bancaria a permitir esas operaciones que deben iniciarse a través de la orden del cuenta-habiente. Por ende, dada esta particular mecánica toca al propio cuenta-habiente acreditar, en caso de que una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, con lo que incumplió su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo podía hacer la parte depositante, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.62 C (10a.)

Amparo directo 634/2012. Central Corporativa de Medios, S. de R.L. de C.V. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Nota: Esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2284, se cancela por instrucciones del propio Tribunal Colegiado de Circuito, al no guardar coincidencia con la ejecutoria de donde deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2015, DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 64, 65, 68, 70-A, 71-A Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE INTRODUCEN DIVERSAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DIEZ); RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 4/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, Y 7/2011, DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo séptimo (ahora párrafo octavo), de la Constitución General, así como 11, fracción VI,

y 37, fracción IX, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los Acuerdos Generales Plenarios 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, y 7/2011, de trece de junio de dos mil once, en los cuales se determinó, respectivamente:

"**[AGP 4/2011]**

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez), en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

"SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, sin que en dichos asuntos o en los remitidos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corran los plazos de la caducidad, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda."

[AGP 7/2011]

"PRIMERO. Se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez), por lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, los recursos respectivos deberán remitirse al o a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, una vez que se encuentren debidamente integrados, en términos de la fracción I del punto décimo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno.

"SEGUNDO. Los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de los asuntos mencionados en el punto anterior, continuarán el trámite hasta el estado de resolución y atendiendo a lo señalado en el punto segundo del Acuerdo

General Plenario 4/2011, referido en el considerando quinto del presente instrumento normativo, aplazarán el dictado de las sentencias respectivas hasta que este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos y se emita el Acuerdo General que corresponda."

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días veintisiete de agosto y diecinueve de noviembre, ambos de dos mil catorce, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 401/2011, 544/2011, 458/2011, 492/2011 y 538/2011, en los que se pronunció sobre la constitucionalidad, entre otras disposiciones, de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, y de los que derivaron treinta tesis jurisprudenciales [de la 32/2015 (10a.) a la 61/2015 (10a.)], así como siete tesis aisladas [la XX/2015 (10a.), y de la XXV/2015 (10a.) a la XXX/2015 (10a.)], y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 4/2011, reiterado mediante el diverso 7/2011, citados en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez).

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, reiterado mediante diverso 7/2011, de trece de junio de dos mil once, del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez).

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el considerando segundo del presente acuerdo general.

TERCERO. En relación con los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante instrumento normativo del nueve de septiembre de dos mil trece.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2015, DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 64, 65, 68, 70-A, 71-A Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE INTRODUCEN DIVERSAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DIEZ); RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 4/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, Y 7/2011, DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE MAYO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito; 7/2011, de trece de junio de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); relacionado con el diverso 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once; y, 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, citados aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2527; junio de 2011, página 1625; y, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

Subsección 2.
MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 03/2015 DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REDEFINE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE SU ADMINISTRACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. A través del Acuerdo General de Administración 01/2015, de quince de enero de dos mil quince, se reestructuró inicialmente la organización y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la supresión, creación y readscripción de distintos órganos y áreas.

TERCERO. El surgimiento de ese modelo administrativo atendió a la necesidad principal de especializar las diversas materias a cargo de los órganos de naturaleza administrativa, con el ánimo de delimitar las tareas y responsabilidades que permitieran la eficaz definición, conducción y coordinación de sus funciones, así como el fortalecimiento en la toma de decisiones. Esto, sobre todo, junto a la intención de independizar el estudio, promoción y desarrollo de la política judicial de derechos humanos.

CUARTO. Con ese objeto, en términos de los artículos transitorios de dicho instrumento, se ordenó, en adición a la urgencia de las acciones administrativas correspondientes, la modificación del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. El desarrollo en el acatamiento a esa encomienda, marcado por la revisión del cúmulo de la normativa correspondiente, posibilitó, por un lado, la identificación de espacios administrativos perfeccionables alrededor de los cuales se coincidiera con la especialización de responsabilidades perseguida y, por otro, la necesidad de equilibrar el esquema funcional de las líneas de mando, especialmente en el ámbito de las tareas de fiscalización y vigilancia.

SEXTO. Paralelo a ese diagnóstico, a partir de la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se evidenció un impacto de obligaciones orgánicas y de administración hacia el interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Atendiendo a las necesidades que reclama el contexto actual, es indispensable reconfigurar la organización del Máximo Tribunal del País, en aras de contribuir a un acceso eficaz a la justicia.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se redefine la estructura orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ámbito administrativo, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Los órganos de naturaleza jurisdiccional no forman parte de la reestructuración, por lo que se mantienen inalterables.

II. Se modifican los niveles jerárquicos de los órganos y áreas acorde a su ámbito de responsabilidad, buscando un mayor equilibrio organizacional.

III. En la medida de lo posible, con miras a privilegiar el ahorro, la redefinición orgánica y funcional no conllevará plazas adicionales ni incremento de recursos materiales o presupuestales.

IV. En la implementación del modelo de redefinición administrativa se preferirá que las áreas que se crean se integren con los recursos humanos, tecnológicos, materiales y presupuestales de aquellos órganos y áreas que se suprimen y reorganizan, respectivamente, los que serán reasignados y definidos atendiendo a las necesidades y requerimientos de la nueva conformación organizacional aprobada por el Presidente.

V. En principio, los programas y proyectos contemplados por los órganos y áreas para el ejercicio presupuestal 2015 permanecerán con plena vigencia. En su caso, éstos se reajustarán en el marco del esquema de reorganización.

VI. Hasta la expedición del Reglamento, las atribuciones de las áreas que se extinguen, crean y modifican, serán asignadas o reasignadas de conformidad con su nueva adscripción, en sujeción al modelo aprobado por el Presidente.

VII. No se afectarán los derechos laborales de los trabajadores.

VIII. Los puestos de Secretario de Estudio y Cuenta y afines a la gestión jurisdiccional, en la estructura administrativa, sólo podrán existir en la Secretaría General de Acuerdos; la Subsecretaría General de Acuerdos y la Secretaría Jurídica de la Presidencia.

IX. La emisión del presente Acuerdo no implicará un nuevo plazo para la expedición de la reglamentación en materia de administración interna de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se suprime la Dirección General de Asuntos Jurídicos y hasta la emisión del Reglamento relativo sus atribuciones se asumen por la Secretaría Jurídica de la Presidencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se crea y se adscribe a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

ARTÍCULO CUARTO. Se modifica la denominación de la Secretaría de la Presidencia a Secretaría General de la Presidencia, dentro de la que se crean y adscriben:

- La Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia.

- La Dirección General de Servicios Médicos.

ARTÍCULO QUINTO. Se modifica la denominación de la Unidad de Igualdad de Género a Subdirección General de Igualdad de Género, adscrita a la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEXTO. Con base en los ajustes del presente Acuerdo General, la estructura orgánica básica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se conforma por los siguientes niveles jerárquicos:

Nivel jerárquico I:	Ministro Presidente.
Nivel jerárquico II:	Secretaría General de Acuerdos. Secretaría General de la Presidencia. Oficialía Mayor. Contraloría.
Nivel jerárquico III:	Secretaría Jurídica de la Presidencia.
Nivel jerárquico IV:	Subsecretaría General de Acuerdos. Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia.
Nivel jerárquico V:	Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Centro de Estudios Constitucionales. Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Direcciones Generales.
Nivel jerárquico VI:	Unidad de Relaciones Institucionales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Hasta la expedición del Reglamento correspondiente, el resto de los órganos y áreas de la estructura orgánica básica permanecen sin modificaciones en cuanto a sus atribuciones, adscripción y denominación, quedando la nueva estructura administrativa conformada de la siguiente manera:

I. A la Presidencia quedan adscritas:

• La Secretaría General de Acuerdos.

• La Secretaría General de la Presidencia.

• La Oficialía Mayor.

• La Contraloría.

• La Secretaría Jurídica de la Presidencia.

• La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

• El Centro de Estudios Constitucionales.

• La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

• La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

II. A la Secretaría General de Acuerdos quedan adscritas:

• La Subsecretaría General de Acuerdos, que a su vez tiene bajo su adscripción la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

• El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

III. A la Secretaría General de la Presidencia quedan adscritas:

• La Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia.

• La Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

• La Dirección General del Canal Judicial.

• La Dirección General de Atención y Servicios.

• La Dirección General de Servicios Médicos.

• La Unidad de Relaciones Institucionales.

IV. A la Oficialía Mayor quedan adscritas:

• La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

• La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

• La Dirección General de la Tesorería.

• La Dirección General de Recursos Materiales.

• La Dirección General de Infraestructura Física.

• La Dirección General de Tecnologías de la Información.

• La Dirección General de Seguridad.

V. A la Contraloría quedan adscritas:

• La Dirección General de Auditoría.

• La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

VI. A la Secretaría Jurídica de la Presidencia queda adscrita:

• La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

VII. A la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos queda adscrita:

• La Subdirección General de Igualdad de Género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. La conducción del proceso de reestructuración orgánica y funcional de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará a cargo de la Oficialía Mayor, para lo cual llevará a cabo las acciones administrativas conducentes a su instrumentación, con la participación que corresponda de la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría General de

la Presidencia, la Contraloría y la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. Para los casos no previstos en el presente Acuerdo General se faculta al Secretario Jurídico de la Presidencia para resolver lo conducente en acuerdo con el Ministro Presidente.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas internas previas que se opongan al objeto de regulación del presente Acuerdo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día seis de mayo dos mil quince, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que esta copia fotostática constante de tres fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 03/2015 DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REDEFINE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE SU ADMINISTRACIÓN, que obra en los archivos de la sesión de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.—México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 15 DE MAYO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General de Administración Número 01/2015, de quince de enero de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la reestructura orgánica y funcional de la administración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2115.

REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI, IX, XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expide el presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, tomando en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente.

SEGUNDO. Que el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas, por lo que la naturaleza de los demás órganos de este Alto Tribunal es la de apoyar administrativamente la función jurisdiccional.

TERCERO. Que el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atribución de expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera, así como para el ejercicio de las facultades que se señalan en las diversas fracciones I, VI, IX y XIII.

CUARTO. Que ante la necesidad de instrumentar un nuevo modelo organizacional, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General de Administración Número 01/2015, del 15 de enero de dos mil quince, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.

QUINTO. Que en términos de dicho instrumento se ordenó la modificación del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Que posteriormente, en el transcurso del plazo relativo a esa finalidad, en conjunción con diversos cambios a la normativa en materia de transparencia, se emitió el Acuerdo General de Administración 03/2015 por el que se redefinió la estructura orgánica y funcional de la administración de este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. Que ante la necesidad de dotar de eficacia al nuevo modelo organizacional sustentado principalmente en la especialización de las diversas materias a cargo de los órganos de naturaleza administrativa, a efecto de delimitar las tareas y responsabilidades que permitan la eficaz definición, conducción y coordinación de sus funciones, así como el fortalecimiento en la toma de decisiones; se expide el presente.

REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 1o. El presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración tiene por objeto establecer la organización y las atribuciones de los órganos y áreas de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se exceptúan del ámbito de aplicación del presente ordenamiento la organización, facultades y funcionamiento del Pleno; los Ministros; las Salas; los Presidentes de las Salas; la Comisión de Receso, así como la Secretaría General de Acuerdos; la Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el Centro de Estudios Constitucionales, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, se entenderá por:

I. Comités de Ministros: los Comités de Ministros con carácter consultivo y de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte, así como aquellos especiales fijados en las leyes respectivas;

II. Comités: aquellos Comités de la Suprema Corte previstos en la normativa interna correspondiente;

III. Órganos: la Secretaría General de Acuerdos; la Secretaría General de la Presidencia; la Oficialía Mayor, la Contraloría, la Secretaría Jurídica de la Presidencia; y

IV. Áreas: la Subsecretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, el Centro de Estudios Constitucionales, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, las Direcciones Generales de: Comunicación y Vinculación Social, del Canal Judicial, Atención y Servicios, Servicios Médicos, Casas de la Cultura Jurídica, Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, Recursos Humanos e Innovación Administrativa, la Tesorería, Infraestructura Física, Seguridad, Presupuesto y Contabilidad, Recursos Materiales, Tecnologías de la Información, Auditoría, Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, así como la Unidad de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

V. Pleno: el Tribunal Pleno de la Suprema Corte;

VI. Presidente: el Presidente de la Suprema Corte;

VII. Reglamento: El presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración;

VIII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3o. El Presidente se apoyará, para la administración de la Suprema Corte, en los siguientes Comités de Ministros y órganos administrativos:

I. Comités de Ministros

A. Gobierno y Administración;

B. Los demás que resulten necesarios para la Suprema Corte.

II. Órganos Administrativos

A. Secretaría General de la Presidencia.

1. Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia.

2. Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

3. Dirección General del Canal Judicial.

4. Dirección General de Atención y Servicios.

5. Dirección General de Servicios Médicos.

6. Unidad de Relaciones Institucionales.

B. Oficialía Mayor.

1. Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

2. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

3. Dirección General de la Tesorería.

4. Dirección General de Recursos Materiales.

5. Dirección General de Infraestructura Física.

6. Dirección General de Tecnologías de la Información.

7. Dirección General de Seguridad.

C. Contraloría.

1. Dirección General de Auditoría.

2. Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

D. Secretaría Jurídica de la Presidencia.

1. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

E. Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

1. Subdirección General de Igualdad de Género.

F. Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 4o. Para efectos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Presidente tiene las siguientes atribuciones administrativas:

I. Representar a la Suprema Corte y llevar su administración;

II. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte;

III. Recibir, tramitar y, en su caso, resolver las quejas y denuncias administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de la competencia de los órganos administrativos de la Suprema Corte, en términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. Conceder licencias a los servidores públicos de la Suprema Corte en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V. Autorizar las políticas, bases y lineamientos para la elaboración de los Programas Anuales de Trabajo de las áreas de la Suprema Corte;

VI. Rendir ante los Ministros de la Suprema Corte y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

VII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deba hacer el Pleno de la Suprema Corte;

VIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte y acordar lo relativo a sus licencias, suplencia, remociones, renuncias y vacaciones;

IX. Firmar los documentos en los que consten los nombramientos de los servidores públicos de la Suprema Corte, con excepción del personal adscrito a las Ponencias de Ministros y a las Salas, conforme las disposiciones normativas aplicables;

X. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte;

XI. Emitir las reglas de operación y funcionamiento de los Comités de Ministros, integrarlos y presidirlos, así como determinar los asuntos de carácter administrativo que por su naturaleza normativa, consultiva o de trascendencia deban conocer;

XII. Informar al Pleno de la integración de los Comités de Ministros correspondientes;

XIII. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte, y someterlo a la aprobación del Pleno;

XIV. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte;

XV. Presentar la Cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los plazos y términos señalados en las disposiciones legales aplicables;

XVI. Autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte y aprobar el Manual General de Organización, así como sus modificaciones;

XVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón, así como para la remoción del personal administrativo de la Suprema Corte;

XVIII. Autorizar el calendario, políticas y normas de pago de nómina, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales;

XIX. Formalizar, por sí o a través del Oficial Mayor, la documentación relativa a la compra y la enajenación de los inmuebles que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Suprema Corte;

XX. Celebrar, por sí o a través del servidor público que autorice en su representación, en los términos de las disposiciones aplicables, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, organismos públicos, instituciones académicas y asociaciones culturales, nacionales o internacionales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Suprema Corte;

XXI. Conocer del cumplimiento eficaz de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno, los Comités de Ministros y los que él mismo expida;

XXII. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas en la administración de la Suprema Corte;

XXIII. Impulsar mecanismos de coordinación interinstitucional entre los órganos del Poder Judicial de la Federación a efecto de lograr mejores prácticas en materia administrativa bajo los principios de racionalidad, eficiencia, oportunidad y transparencia en la aplicación de los recursos, propiciando la homologación de las políticas administrativas de las tres entidades del Poder Judicial de la Federación;

XXIV. Emitir los acuerdos de delegación de atribuciones administrativas que estime pertinentes; y,

XXV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS COMITÉS DE MINISTROS

Artículo 5o. Los Comités de Ministros estarán integrados por el Presidente y los dos Ministros que aquél designe.

Artículo 6o. El Comité de Gobierno y Administración, con carácter consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente, tendrá, en su caso, las siguientes atribuciones:

I. Resolver los asuntos estratégicos y de alta dirección, de carácter prioritario, que por su trascendencia, magnitud o complejidad le sean presentados en materia de recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros y presupuestales, así como de contratación, de adquisiciones, servicios, obras y desincorporaciones;

II. Establecer las directrices para los procesos de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto y su ejercicio;

III. Autorizar en definitiva los Programas Anuales de Trabajo de las áreas de la estructura administrativa de la Suprema Corte, así como los proyectos específicos que de éstos se deriven;

IV. Aprobar los Programas Anuales y particulares de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras e infraestructura física; de tecnologías de la información y comunicación; y de servicios personales;

V. Autorizar la creación y transformación de los puestos y de las plazas necesarias para el funcionamiento de la Suprema Corte, previo dictamen favorable del Oficial Mayor, cuando exista suficiencia presupuestal para ello;

VI. Autorizar la contratación de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios, previo dictamen favorable del Oficial Mayor, cuando exista suficiencia presupuestal para ello;

VII. Validar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte, previamente a su presentación al Pleno;

VIII. Expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de Administración;

IX. Autorizar la adquisición y la enajenación de bienes inmuebles, así como los proyectos de nuevas edificaciones, cuya ejecución se realice por los órganos o áreas correspondientes conforme a las disposiciones aplicables;

X. Aprobar las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios restringidos, de inversión y obras nuevas, y en materia de tecnologías de la información y comunicación;

XI. Autorizar las políticas y los mecanismos en materia de tecnología de la información y comunicación, de manera que contribuyan eficazmente a las labores jurídicas y administrativas de la Suprema Corte;

XII. Interpretar las disposiciones del presente Reglamento.

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

Las atribuciones antes dispuestas no limitan el ejercicio directo de las facultades de administración que corresponden al Presidente en términos del artículo 100 constitucional.

Artículo 7o. Los demás Comités de Ministros se sujetarán a las facultades que establezcan la normativa y las leyes aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS Y ÁREAS

Artículo 8o. Los titulares de los órganos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales asignados para el cumplimiento de las atribuciones del órgano bajo su cargo;

II. Autorizar, operar y vigilar el cumplimiento de los programas de formación y capacitación permanente para el personal del órgano a su cargo;

III. Coordinar el ejercicio de las atribuciones del personal y de las áreas a su cargo;

IV. Validar los Programas Anuales de Trabajo y los anteproyectos de presupuesto de las áreas bajo su cargo y una vez autorizados, dirigir y coordinar su ejecución, con apego al marco normativo y a los criterios y políticas establecidas para el impulso a la observancia de los derechos humanos y sustentabilidad; así como integrar los planes anuales de necesidades del órgano y las áreas correspondientes;

V. Validar las estructuras organizacionales y ocupacionales, los manuales de organización de las áreas a su cargo, en apego al marco normativo;

VI. Proponer al Presidente los nombramientos de los titulares de las áreas a su cargo;

VII. Aprobar, en su caso, los nombramientos y movimientos del personal que propongan los titulares de las áreas a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables y las necesidades del servicio;

VIII. Proponer al Presidente el servidor público que deba suplirlo en sus ausencias;

IX. Designar al servidor público que supla las ausencias menores a cinco días de los titulares de las áreas bajo su adscripción, y proponer al Presidente al servidor público que deba suplir las ausencias mayores a dicho término;

X. Integrar los Comités, comisiones o grupos de trabajo, con motivo de un encargo técnico o especializado en el ámbito de su competencia y ejercer las funciones de representación y autorización que les sean conferidas;

XI. Acudir a las sesiones de los Comités en que sea requerido y atender los encargos que se le formulen;

XII. Rendir los informes de labores periódicos del órgano y de las áreas a su cargo, ante las instancias de autoridad que lo soliciten;

XIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes y archivos bajo resguardo del órgano a su cargo;

XIV. Atender las solicitudes de transparencia y acceso a la información del órgano a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Evaluar la operación de las áreas bajo su cargo y, en su caso, instrumentar acciones de mejora;

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente, el Pleno o los Comités de Ministros.

Artículo 9o. Los titulares de las áreas tendrán las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales que se le asignen para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al área bajo su cargo, con estricto apego al marco normativo y procedimental que regula su actuación;

III. Integrar los Programas de Trabajo y de Necesidades, considerando el respeto a los derechos humanos y bajo criterios de sustentabilidad, así como los anteproyectos de presupuesto del área bajo su cargo; presentarlos a la consideración de su superior inmediato y, una vez autorizados, administrar y supervisar su ejecución de conformidad con la normativa aplicable;

IV. Controlar y administrar las asignaciones presupuestales del área a su cargo, conciliando su ejercicio con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

V. Evaluar la operación del área a su cargo y orientar la instrumentación de acciones de mejora, con el objeto de que los resultados sean consistentes con los objetivos y metas institucionales;

VI. Coordinar la elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos, así como validar su contenido;

VII. Proponer a su superior inmediato los nombramientos y movimientos del personal a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables y las necesidades del servicio;

VIII. Integrar, suscribir y presentar a la consideración de su superior inmediato, los puntos de acuerdo que en las materias de su competencia, se deban someter a la consideración del Presidente, del Pleno o de los Comités de Ministros, y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que de ellos se deriven;

IX. Integrar y presentar los informes de labores periódicos del área bajo su cargo, requeridos por su superior inmediato u otras instancias de autoridad, con apego a los criterios o lineamientos que para el efecto se determinen;

X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes y archivos bajo resguardo del área a su cargo;

XI. Emitir los dictámenes, opiniones, datos y apoyo técnico en el ámbito de sus atribuciones;

XII. Atender las solicitudes de acceso a la información de las materias competencia del área a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Suscribir y administrar, dentro de su ámbito de competencia, los contratos de prestación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y obra pública, celebrados para cubrir las necesidades del área a su cargo, avalando que los alcances del bien, obra o servicios a contratar, son precisamente los que darán satisfacción al requerimiento, así como administrar los contratos dando seguimiento a su ejecución y cumplimiento;

XIV. Suscribir, dentro del ámbito de su competencia, los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios que hayan sido autorizados, con el carácter de administrador del contrato, en unión con la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como llevar el seguimiento y control de la ejecución y su cumplimiento;

XV. Otorgar las facilidades necesarias a la Contraloría Interna, a la Auditoría Superior de la Federación, a los despachos de auditores externos y proporcionarles la información que requieran con objeto de llevar a cabo la evaluación de la gestión del área a su cargo y de las que se le encuentran adscritas; y,

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el superior inmediato.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Artículo 10. La Secretaria General de la Presidencia tendrá a su cargo la realización de las actividades relacionadas con la difusión del quehacer institucional; las acciones de comunicación y vinculación social; el Canal Judicial; la atención y servicios a Ministros; las relaciones institucionales nacionales e internacionales; la coordinación del servicio médico y de comedores, así como el diseño de la logística de atención del Presidente.

Artículo 11. La Secretaria General de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover programas que impulsen la presencia institucional, en los ámbitos nacional e internacional;

II. Proponer políticas de colaboración entre los órganos del Poder Judicial de la Federación; con los otros Poderes de la Unión; con instituciones públicas de los diversos ámbitos de gobierno nacional e internacional y con organizaciones, instituciones académicas y barras o colegios de abogados, nacionales o extranjeros;

III. Suscribir los convenios marco y específicos de cooperación que aprueben las instancias superiores;

IV. Conducir la difusión del quehacer institucional de la Suprema Corte;

V. Proponer al Presidente la política de información, imagen, comunicación y vinculación social de la Suprema Corte;

VI. Conducir la formulación de los programas de comunicación y vinculación social, así como coordinar, supervisar y evaluar su ejecución;

VII. Organizar y conducir la organización de eventos que contribuyan a incrementar la cultura jurídica de los comunicadores, así como de su conocimiento sobre la Suprema Corte;

VIII. Presentar para la aprobación del Presidente, los asuntos en el ámbito de su competencia que deban conocer los Comités de Ministros;

IX. Coordinar y supervisar las solicitudes de audiencia formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial, así como por otros Poderes de la Federación, particulares, instituciones privadas, que se dirijan al Presidente por cualquier medio;

X. Coordinar y administrar la prestación de los servicios médicos y de comedores; y

XI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente, el Pleno o los Comités de Ministros.

Artículo 12. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría General de la Presidencia contará con las siguientes áreas:

I. Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia.

II. Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

III. Dirección General del Canal Judicial.

IV. Dirección General de Atención y Servicios.

V. Dirección General de Servicios Médicos.

VI. Unidad de Relaciones Institucionales.

Artículo 13. La Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, en el ámbito de su competencia, las acciones para el fortalecimiento de la presencia institucional del Presidente de la Suprema Corte;

II. Coordinar una estrategia de comunicación eficiente y eficaz para transmitir información sobre la actuación del Presidente de la Suprema Corte a los medios de comunicación, generada en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y la Dirección General del Canal Judicial;

III. Coordinar la comunicación, acercamiento y relaciones con periodistas, analistas, columnistas y reporteros de la fuente para la eficaz difusión de las actividades de la Presidencia de la Suprema Corte;

IV. Coordinar la información generada en los distintos medios de comunicación que coadyuven a la consolidación de la imagen de la Presidencia de la Suprema Corte;

V. Dar seguimiento en los medios de comunicación a las actividades del Ministro Presidente y de sus representantes, en eventos nacionales o internacionales.

VI. Coordinar estudios, análisis e investigaciones correspondientes para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente o la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte.

Artículo 14. El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia las políticas de comunicación social necesarias para la eficaz y eficiente difusión de las actividades de la Suprema Corte;

II. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte, mediante la emisión de boletines de prensa, la realización de conferencias de prensa, así como coordinar entrevistas con los Ministros y servidores públicos de la Suprema Corte;

III. Establecer enlace directo con comunicadores, con el fin de que se transmitan a la sociedad las actividades de la Suprema Corte y las políticas de su Presidente;

IV. Monitorear y sintetizar la información de interés que los medios generan cotidianamente, en particular, la relacionada con el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte;

V. Efectuar investigaciones para conocer el impacto en la sociedad de la información proporcionada por medios de comunicación con relación a la Suprema Corte;

VI. Proponer la elaboración de materiales informativos, gráficos y publicitarios, para medios de comunicación, a fin de hacer del conocimiento de la sociedad las actividades organizadas por los órganos y áreas de la Suprema Corte;

VII. Proponer el diseño, edición y distribución, en coordinación con el Canal Judicial, de material relativo al quehacer institucional de la Suprema Corte;

VIII. Definir, proponer, ejecutar y coordinar, dentro del ámbito de sus atribuciones, mecanismos, actividades y estrategias dirigidos a fomentar la cultura de legalidad, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte;

IX. Ejecutar los programas aprobados de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional, transparencia y acceso a la información fomentando la actuación interinstitucional coordinada, a través del desarrollo de vínculos con los Poderes de la Unión, entidades federativas, organismos e instituciones públicas y privadas, así como organismos no gubernamentales;

X. Ejecutar los programas de difusión en las entidades federativas, previamente aprobados y en coordinación con la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

XI. Acordar con la Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia estrategias para la difusión del quehacer institucional en que intervenga el Presidente;

XII. Coordinar el diseño de la imagen del portal de Internet y la red interna institucional, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, con la participación de los órganos y áreas, en cuanto a los contenidos que deben publicarse, de conformidad con los lineamientos respectivos;

XIII. Diseñar y gestionar la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y diversos medios de comunicación;

XIV. Coordinar la ejecución de eventos que tengan como fin la divulgación del quehacer institucional;

XV. Dar seguimiento en los medios de comunicación a las actividades de los Ministros y de sus representantes, en eventos nacionales o internacionales; y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 15. El Director General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar al Consejo Consultivo Interinstitucional del Canal Judicial sobre las políticas, programas y acciones realizadas por el Canal Judicial y recibir e instrumentar las opiniones y recomendaciones que éste le realice;

II. Proporcionar información institucional amplia, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas de la Suprema Corte;

III. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

IV. Transmitir en vivo las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

V. Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

VI. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;

VII. Coordinar y supervisar la Barra de Programación, previamente aprobada por la Secretaría General de la Presidencia, así como sus actualizaciones subsecuentes;

VIII. Producir los promocionales de la programación, así como diversos materiales institucionales;

IX. Establecer vínculos con instituciones educativas para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal Judicial;

X. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones y programas realizados;

XI. Coordinarse con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social sobre cualquier actividad relevante de la Suprema Corte o de las relacionadas con ésta; y

XII. Las demás que expresamente le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 16. El Director General de Atención y Servicios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender a los Ministros o a las personas que éstos determinen, gestionando los apoyos necesarios ante instituciones públicas, sociales o privadas;

II. Brindar y coordinar en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros, en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;

III. Coordinar con las diversas áreas de la Suprema Corte o con instituciones públicas o privadas, la realización de actividades para brindar el apoyo al desarrollo de la función de los Ministros;

IV. Auxiliar a los Ministros y Ministros Jubilados o a las personas que éstos determinen, para la realización de trámites administrativos internos y la obtención de documentos oficiales ante cualquier autoridad o institución pública o privada;

V. Realizar gestiones administrativas ante organismos gubernamentales y otras instancias que sean requeridas por los Ministros Jubilados, ex Ministros, y viudas de Ministros;

VI. Recibir, organizar y entregar correspondencia externa para los Ministros Jubilados;

VII. Atender las peticiones de los Ministros Jubilados, ex-Ministros y las viudas de Ministros;

VIII. Prestar el servicio de transporte terrestre que requieran los Ministros para sus eventos institucionales o personales y;

IX. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 17. El Director General de Servicios Médicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica y odontológica de primer nivel a los servidores públicos de este Alto Tribunal y a sus hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil, en términos de la normativa aplicable;

II. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las campañas de sensibilización orientadas a fomentar y preservar la salud, tanto de los trabajadores como de sus hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil;

III. Proponer e instrumentar las acciones necesarias para prevenir accidentes y atender urgencias médicas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. Coordinar y supervisar la operación de los programas de servicios de medicina general, atención de urgencias, servicio dental y campañas de salud para los trabajadores del Alto Tribunal, como sus hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil;

V. Organizar, dirigir y supervisar, en coordinación con las instancias que correspondan, la participación de personal médico para la atención de urgencias durante la celebración de eventos oficiales, recreativos, deportivos o culturales que le sean solicitados;

VI. Coordinar la generación y análisis de estadísticas tendentes a adoptar las medidas sanitarias y epidemiológicas en los edificios del Alto Tribunal con la finalidad de detectar y controlar los padecimientos entre el personal e instrumentar los sistemas de reportes para detectar y cuantificar riesgos de salud entre los trabajadores de la Suprema Corte conforme a la normatividad vigente;

VII. Fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos con instituciones educativas y de salud, públicas y privadas, para las campañas preventivas de salud y la capacitación y actualización del personal médico;

VIII. Difundir las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones en materia de salud, para el adecuado funcionamiento y operación del servicio médico, en apego estricto a lo dispuesto en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;

IX. Participar en los programas o acciones relacionadas con la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de Protección Civil;

X. Planear y supervisar la aplicación de los exámenes médicos a las y los servidores públicos de nuevo ingreso o reingreso y verificar la integración de los expedientes clínicos respectivos;

XI. Dirigir el establecimiento de los sistemas y métodos que garanticen la integración, resguardo y control de los expedientes de las y los servidores públicos que asisten a los consultorios del servicio médico, así como de sus hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y la Estancia Infantil;

XII. Participar en los procesos de adquisiciones y contratación de servicios respecto de los requerimientos e insumos para el equipamiento y buen funcionamiento de las actividades de su área;

XIII. Realizar la evaluación en materia de recursos humanos, y verificar que se mantengan actualizados los inventarios de insumos, equipo y mobiliario de su área;

XIV. Vigilar el resguardo, mantenimiento y correcta administración del mobiliario médico;

XV. Vigilar el mantenimiento y correcta administración de los medicamentos a su resguardo;

XVI. Asesorar a los servidores públicos que van a solicitar la prestación de lentes graduados conforme a la normativa vigente;

XVII. Gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de los empleados y sus beneficiarios, verificando que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 18. La Unidad de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y auxiliar a la Secretaría General de la Presidencia en la elaboración y en la ejecución de las políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes Federales y de las entidades federativas de la

República Mexicana y de otros países, órganos, organismos e instituciones nacionales e internacionales;

II. Auxiliar a la Secretaría General de la Presidencia en la propuesta y diagnóstico de compromisos y acuerdos a celebrar con órganos, organismos e instituciones nacionales e internacionales, así como en la coordinación de acciones para su cumplimiento;

III. Apoyar a la Secretaría General de la Presidencia en el establecimiento y mantenimiento de relaciones de colaboración con las áreas encargadas de las relaciones internacionales del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. Auxiliar a la Secretaría General de la Presidencia en la planeación y organización de las visitas oficiales tanto nacionales como internacionales;

V. Proponer y elaborar proyectos de convenios marco y específicos de cooperación y dar seguimiento a su implementación, salvo los que encomiende el Ministro Presidente a otro órgano o área;

VI. Auxiliar a la Secretaría General de la Presidencia en la coordinación de la participación de la Suprema Corte en las cumbres y reuniones internacionales de organismos jurisdiccionales y fungir como enlace;

VII. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia las políticas de relaciones institucionales e internacionales de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VIII. Apoyar a la Secretaría General de la Presidencia en el registro de las participaciones de los Ministros en los diversos foros nacionales e internacionales;

IX. Auxiliar a la Secretaría General de la Presidencia en la organización y realización de eventos del Ministro Presidente y en la recepción de invitados especiales, funcionarios de gobierno, personajes oficiales o académicos nacionales o extranjeros; y

X. Auxiliar a la Secretaría General de la Presidencia en las demás tareas encomendadas por el Presidente.

XI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 19. El Oficial Mayor apoyará al Presidente, al Pleno y a los Comités de Ministros en la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, presupuestales y financieros de la Suprema Corte, proveyendo lo necesario para que su manejo sea efectuado bajo los principios de economía, eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Artículo 20. El Oficial Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros y presupuestales de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Conducir la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte con la debida participación de los órganos de la estructura administrativa, en el ámbito de sus competencias, y presentarlo a la consideración del Presidente;

III. Coordinar la consolidación de los proyectos de presupuestos de egresos de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación y presentarlo al Presidente para su envío al titular del Poder Ejecutivo Federal;

IV. Conducir, tanto el seguimiento del ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte, como la supervisión del cumplimiento de las metas comprometidas en los Programas Anuales de Trabajo y de Necesidades autorizados;

V. Coordinar la integración de la cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte y remitirla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Recibir, revisar y presentar los asuntos que de acuerdo a su ámbito de competencia deban someterse a consideración de los Comités de Ministros, a excepción de aquellos que estén encomendados a otro órgano, así como de los que correspondan a la Contraloría relacionados con los asuntos en materia de control, auditoría y responsabilidades, los cuales serán presentados directamente al Presidente;

VII. Representar a la Suprema Corte, en el ámbito de su competencia, ante autoridades, instituciones públicas, entidades y personas, así como en

los actos que expresamente le instruya el Presidente, el Pleno o los Comités de Ministros;

VIII. Proponer al Presidente las políticas, bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales, de tecnologías de información y comunicación, financieros y presupuestales, así como los relativos a la contratación de adquisiciones, servicios, obras y desincorporaciones;

IX. Conducir las relaciones laborales, en el marco de las disposiciones legales aplicables, así como propiciar la correcta aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos aplicables en la materia;

X. Suscribir los documentos en los que consten los nombramientos de los servidores públicos de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XI. Proponer al Presidente el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales;

XII. Aprobar, previo acuerdo con el Presidente, los manuales de organización de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Proponer al Presidente los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo;

XIV. Proponer al Presidente para su aprobación, las políticas, bases y lineamientos para la elaboración de los Programas Anuales de Trabajo en la Suprema Corte y conducir su elaboración;

XV. Conducir la elaboración de los programas de necesidades en materia adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras e infraestructura física; de tecnologías de la información y comunicaciones; y de servicios personales;

XVI. Proponer al Presidente, para su aprobación, las medidas para el mejor funcionamiento y organización de la Suprema Corte, incluyendo las modificaciones que requiera su estructura, así como para fomentar la mejora administrativa en materia de recursos humanos, materiales, de tecnología de la información y comunicación, presupuestales y financieros;

XVII. Proponer al Presidente, para su aprobación, los programas sociales, culturales, recreativos y deportivos institucionales;

XVIII. Coordinar la elaboración del manual de organización de la Suprema Corte, así como los manuales específicos respectivos;

XIX. Suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, en unión con el titular de la Dirección General de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda, y del titular del órgano o área solicitante;

XX. Dirigir las acciones en materia de conservación, preservación y seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico de la Suprema Corte;

XXI. Presidir o coordinar los comités que así establezca la normativa;

XXII. Conducir y proponer al Presidente, para su aprobación, las acciones susceptibles de homologación en materia administrativa con los otros órganos del Poder Judicial de la Federación, e integrar los comités que en la materia sean establecidos en términos de la normativa aplicable; y,

XXIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente, el Pleno, o los Comités de Ministros.

Artículo 21. Para el ejercicio de sus atribuciones la Oficialía Mayor contará con las siguientes áreas:

I. Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

II. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

III. Dirección General de la Tesorería.

IV. Dirección General de Recursos Materiales.

V. Dirección General de Infraestructura Física.

VI. Dirección General de Tecnologías de la Información.

VII. Dirección General de Seguridad.

Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;

IV. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, así como comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja, además de verificar que éstos cuenten con todas las constancias relativas;

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

VI. Autorizar los nombramientos hasta por seis meses en plazas de base vacantes, mientras se efectúa el concurso de escalafón y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios;

VII. Suscribir los nombramientos interinos en plazas de base en términos de lo previsto en la normativa de escalafón correspondiente y los derivados de procedimientos respectivos a ese ámbito;

VIII. Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo establecido en los lineamientos aplicables, por los motivos siguientes: paternidad y cuidados paternos; adopción; cuidados maternos; matrimonio, y por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de ascendiente o descendiente en primer grado;

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

X. Elaborar y suscribir las constancias de retención de impuesto sobre la renta por la recepción de servicios personales subordinados asimilables a salarios, así como del impuesto al valor agregado;

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados;

XII. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;

XIII. Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal;

XIV. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de recursos humanos deberán observarse, así como evaluar y supervisar su cumplimiento y los resultados;

XV. Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte que corresponda;

XVI. Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte, así como efectuar el seguimiento de los seguros de los servidores públicos y administrar las pólizas de los seguros contratados a su favor;

XVII. Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y, en coordinación con la Secretaría Jurídica de la Presidencia, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;

XVIII. Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Secretaría Jurídica de la Presidencia;

XIX. Representar a la Suprema Corte, cuando así sea requerido, ante la Comisión Substanciadora, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otras áreas y órganos de la Suprema Corte y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral;

XX. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, capacitación y profesionalización;

XXI. Coordinar los programas educativos del Centro de Desarrollo Infantil, bajo los criterios técnicos y pedagógicos que establece la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar de la Secretaría de Educación Pública, la normativa aplicable; así como las demás actividades que promueven el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte;

XXII. Atender, mediante el servicio de estancia infantil, a los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte, que asisten a la escuela primaria, en tanto sus padres concluyen el horario laboral, a través de programas estratégicos de trabajo que favorezcan el desarrollo integral de los niños;

XXIII. Coordinar la integración de los planes estratégicos y programas anuales de trabajo, revisarlos, integrarlos, llevar su seguimiento, elaborar los informes de avance respectivos y presentarlos semestralmente a la Oficialía Mayor;

XXIV. Desarrollar los lineamientos e instrumentos técnicos para la integración, seguimiento y control de los planes estratégicos y programas anuales de trabajo correspondientes, que consideren elementos de sustentabilidad, con el enfoque de impulso al respeto de los derechos humanos, así como para la generación de los indicadores que permitan evaluar los resultados en su ejecución;

XXV. Formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, manuales de organización general y específicos, manuales de puestos y manuales de procedimientos;

XXVI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango;

XXVII. Analizar y evaluar el marco normativo y procedimental de la función administrativa y, en su caso, proponer al Oficial Mayor, acciones de mejora tendentes a su simplificación, sistematización o innovación, que conlleven mejores prácticas administrativas, coadyuven a la gestión jurisdiccional, favorezcan la transparencia, la rendición de cuentas, el respeto a los derechos humanos y sustentabilidad;

XXVIII. Elaborar los instrumentos metodológicos para la generación de estándares relativos a plantillas de personal, espacios físicos, mobiliario y equipamiento de oficinas y los demás bienes y servicios que sean necesarios para optimizar el aprovechamiento de los recursos;

XXIX. Integrar y actualizar el manual de organización general de la Suprema Corte, así como validar y registrar los manuales de organización específicos y de procedimientos correspondientes;

XXX. Gestionar la publicación de las estructuras orgánicas y manuales administrativos correspondientes en Intranet e Internet de la Suprema Corte;

XXXI. Llevar a cabo investigaciones en temas relacionados con mejores y nuevas prácticas administrativas, con el enfoque de respeto a los derechos humanos y sustentabilidad, susceptibles de implantarse en la Suprema Corte y, en su caso, proponer su autorización para la instrumentación relativa, y

XXXII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 23. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y presentar al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para llevar a cabo el proceso programático-presupuestal;

II. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos de la Suprema Corte;

III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte para su presentación al Oficial Mayor;

IV. Consolidar los proyectos de presupuestos de egresos de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación;

V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los Programas Anuales de Necesidades autorizados;

VI. Registrar el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las ministraciones, de conformidad con el calendario autorizado;

VII. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal para plazas de nueva creación, prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios y para las erogaciones de los programas de servicio social;

VIII. Realizar los registros contables;

IX. Informar a los órganos y áreas sobre el ejercicio de su presupuesto a fin de efectuar las conciliaciones correspondientes;

X. Integrar la Cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte y presentarla al Oficial Mayor;

XI. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte;

XII. Operar, en el ámbito de su competencia, el Fondo de Ahorro Capitalizable de los trabajadores de la Suprema Corte;

XIII. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el ejercicio del presupuesto de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable;

XV. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal que le sean solicitadas conforme a la normativa aplicable;

XVI. Llevar a cabo, de conformidad con las disposiciones aplicables, la comprobación de viáticos, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 24. El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito la entrega periódica de las ministraciones de los recursos autorizados para la Suprema Corte en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, de acuerdo con la normativa aplicable;

III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;

IV. Registrar y documentar los ingresos y egresos financieros que se realizan en la Suprema Corte;

V. Elaborar y controlar el flujo de efectivo de la cuenta de cheques de los recursos presupuestales, así como de los fideicomisos en que la Suprema Corte es fideicomitente;

VI. Elaborar y proponer al Oficial Mayor las políticas, lineamientos y procedimientos para pagos y días de pago a proveedores, prestadores de servicios y personal de la Suprema Corte;

VII. Dictaminar sobre la situación financiera de las personas físicas y morales con las que la Suprema Corte requiera llevar a cabo operaciones contractuales y de cualquier otro género que se le solicite;

VIII. Administrar las pólizas de seguro patrimoniales institucionales y dictaminar las propuestas técnicas para su contratación;

IX. Presentar al Oficial Mayor los análisis sobre la evolución del mercado financiero, así como informar sobre el estado que guarden las inversiones, atender las instrucciones que reciba de los comités correspondientes y demás instancias, y proponer las mejores condiciones de inversión tanto para los objetivos de los fideicomisos en que es fideicomitente la Suprema Corte, así como para los recursos presupuestales temporalmente disponibles;

X. Controlar y custodiar las garantías exhibidas por los proveedores, prestadores de servicios y contratistas a favor de la Suprema Corte, así como hacer efectiva su exigibilidad;

XI. Contratar los servicios de transportación que se requieran para las comisiones asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte, y controlar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el otorgamiento de viáticos, así como lo referente al pago de las erogaciones por traslado de los participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional;

XII. Recibir, guardar, resguardar y devolver los bienes, valores y documentos otorgados en custodia, así como los títulos de propiedad de la Suprema Corte conforme a las políticas, lineamientos y procedimientos que elabore y someta a consideración del Oficial Mayor;

XIII. Gestionar ante el fiduciario los apoyos económicos del plan de prestaciones médicas autorizadas por el Comité correspondiente y en aquellos casos de los demás fideicomisos en que se requiera, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 25. El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proveer los bienes y servicios que se requieran conforme a la normativa aplicable;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios que se requieran para la ejecución de los Programas Anuales de Trabajo correspondientes y dictaminar, de conformidad con los criterios, modelos y estándares, la procedencia de incorporar las solicitudes en el Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestal derivada del Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales para el proceso de elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio presupuestal que se trate;

IV. Dictaminar sobre la procedencia de los ajustes y modificaciones que soliciten los órganos y áreas de la Suprema Corte al Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales;

V. Ejecutar el Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, salvo que el órgano o área requirente le notifique oportunamente la extinción de la necesidad de contratar algún bien o servicio;

VI. Conciliar con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el avance de ejecución del Programa Anual de Necesidades en materia de adquisiciones, contratación de servicios y arrendamiento de bienes muebles, y del

Programa Anual de Necesidades de Tecnologías de la Información y Comunicación, incluyendo las erogaciones comprometidas y el avance en el ejercicio presupuestal;

VII. Adquirir los bienes de consumo y de activo fijo recurrente, conforme a datos de consumo y criterios de eficiencia, eficacia y oportunidad, de conformidad con la normativa aplicable;

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio;

IX. Emitir los dictámenes de evaluación económica de las propuestas presentadas por los participantes en los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, así como autorizar los fallos con base en los dictámenes respectivos en los procedimientos en el ámbito y nivel de su competencia;

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, de conformidad con su ámbito y nivel de competencia y la normativa aplicable;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable;

XII. Recibir y suministrar a los órganos y áreas requirentes los bienes o servicios con motivo de los contratos celebrados;

XIII. Aplicar las sanciones que corresponda por el incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con la participación de la Secretaría Jurídica de la Presidencia y, en su caso, hacerlas efectivas e ingresar su importe a la Dirección General de la Tesorería;

XIV. Autorizar la devolución de las pólizas de fianza exhibidas en el cumplimiento de los contratos en el ámbito de su competencia, o bien, realizar los trámites para su exigibilidad cuando proceda, con la participación que corresponda a la Secretaría Jurídica de la Presidencia;

XV. Registrar y controlar los inventarios de la Suprema Corte y llevar a cabo su actualización periódica, con la participación que corresponda de la Dirección General de Tecnologías de la Información;

XVI. Suscribir los contratos de uso de inmuebles en representación de la Suprema Corte en unión con el órgano o área solicitante y con la participación que corresponda a la Secretaría Jurídica de la Presidencia;

XVII. Administrar los almacenes de la Suprema Corte e integrar el catálogo de bienes muebles;

XVIII. Realizar el Programa de Desincorporación y Enajenación de Bienes Muebles y Desechos no útiles para el servicio;

XIX. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;

XX. Administrar los servicios de estacionamientos para el personal de la Suprema Corte, excepto el correspondiente en los estacionamientos propios;

XXI. Autorizar la integración, actualización y depuración del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios;

XXII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 26. El Director General de Infraestructura Física tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y concentrar las solicitudes de mantenimiento, adecuación, ampliación, remodelación y en general, en materia de obra pública, así como el arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de los Programas Anuales de Trabajo y dictaminar, de conformidad con los criterios, modelos, estándares o plantillas tipo, la procedencia de incorporar las solicitudes en el Programa Anual de Necesidades en materia de obras e infraestructura física;

II. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestal derivada del Programa Anual de Necesidades en materia de obras e infraestructura física, para el proceso de elaboración de anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate;

III. Dictaminar sobre la procedencia de ajustes y modificaciones solicitadas por los órganos y áreas de la Suprema Corte al Programa Anual de Necesidades en materia de obras e infraestructura física;

IV. Ejecutar el Programa Anual de Necesidades en materia de obras e infraestructura física, conforme al calendario autorizado y el presupuesto

aprobado, salvo que el órgano o área requirente oportunamente comunique la extinción de la necesidad de contratar alguna obra, bien o servicio;

V. Conciliar mensualmente con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el avance físico financiero del Programa Anual de Necesidades en materia de obras e infraestructura física, incluyendo las erogaciones comprometidas y el avance en el ejercicio presupuestal;

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte procurando la aplicación de criterios compatibles con los principios de sustentabilidad, así como obtener las autorizaciones y permisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;

VII. Proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia y mantenimiento preventivo y correctivo en los inmuebles de la Suprema Corte;

VIII. Llevar a cabo los procedimientos de contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados que requiera la Suprema Corte y administrar hasta su finiquito los contratos de obra pública, con la participación que corresponda a la Secretaría Jurídica de la Presidencia;

IX. Emitir el dictamen resolutivo técnico y el dictamen resolutivo económico de las propuestas presentadas durante los procedimientos de contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados, así como autorizar los fallos con base en los dictámenes respectivos en los procedimientos en el ámbito y nivel de su competencia y la normativa aplicable;

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para el mantenimiento, obras y servicios relacionados, de conformidad con su ámbito y nivel de competencia y la normativa aplicable;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable;

XII. Localizar los inmuebles requeridos para adquisición o uso, así como realizar las gestiones necesarias para su contratación de conformidad con la normativa aplicable;

XIII. Establecer, administrar y mantener actualizado, con carácter permanente un inventario que conformará el catastro de los bienes inmuebles y fungir como responsable inmobiliario;

XIV. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes inmuebles y para las reclamaciones a la aseguradora en caso de siniestros ocurridos;

XV. Emitir, previa aprobación, lineamientos sobre la ocupación y aprovechamiento de espacios para uso de los órganos y áreas, con la participación que corresponda a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa;

XVI. Adecuar, reasignar y distribuir los espacios y mobiliario en atención a los requerimientos que le sean realizados, previo acuerdo con el Oficial Mayor;

XVII. Desarrollar los anteproyectos arquitectónicos y sus correspondientes proyectos ejecutivos; supervisar la acción de obra, adecuación, remodelación y mantenimiento, que soliciten los órganos y áreas de la Suprema Corte;

XVIII. Establecer los proyectos de obra, mantenimiento y servicios relacionados y sus alcances; elaborar el presupuesto base; preparar la documentación administrativa y técnica relativa para el inicio de los procedimientos de contratación correspondientes y autorizar los documentos rectores, la convocatoria, las bases y los anexos técnicos necesarios;

XIX. Administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte, y obtener los servicios de curaduría y sus respectivas autorizaciones cuando ello fuera necesario;

XX. Supervisar, por sí o por persona que designe para tal efecto, el debido cumplimiento de los contratistas de la ejecución de la acción de obra, mantenimiento y servicios relacionados y de su avance; en su caso, verificar que la supervisión externa que se haya contratado cumpla con sus obligaciones contractuales, así como establecer la política de control a través de la bitácora de obra en sitio o de eventuales mecanismos de supervisión a distancia;

XXI. Autorizar y tramitar a pago las estimaciones por obra, mantenimiento y servicios relacionados, supervisando el cumplimiento de los cronogramas autorizados, de conformidad con la normativa aplicable;

XXII. Autorizar el finiquito de los contratos en materia de obra, mantenimiento y servicios relacionados y suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente;

XXIII. Autorizar la devolución de las pólizas de fianza exhibidas en el cumplimiento de los contratos en el ámbito de su competencia, o bien, realizar los trámites para su exigibilidad cuando proceda, con la participación de la Secretaría Jurídica de la Presidencia;

XXIV. Autorizar la integración, actualización y depuración del Catálogo de Contratistas en materia de obra pública y servicios relacionados;

XXV. Otorgar el mantenimiento preventivo y correctivo que requieran los inmuebles y equipos propiedad de la Suprema Corte;

XXVI. Aplicar las sanciones que corresponda por el incumplimiento de los contratos de obra, mantenimiento y servicios relacionados, con la participación que corresponda a la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en su caso hacerlas efectivas e ingresar su importe a la Dirección General de la Tesorería;

XXVII. Tramitar las licencias o permisos de construcción que se requieran, por sí o a través de particulares, cuando sea incluido dicho servicio en los contratos;

XXVIII. Elaborar, difundir e implantar procedimientos técnicos internos que regulen y normen las atribuciones del área y supervisar su cumplimiento, y

XXIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 27. El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas y dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia de incorporarlas en el Programa Anual de Necesidades de Tecnologías de la Información y Comunicación;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestal derivada del Programa Anual de Necesidades de

Tecnologías de la Información y Comunicación para el proceso de elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate;

IV. Dictaminar sobre la procedencia de los ajustes y modificaciones que soliciten los órganos y áreas de la Suprema Corte al Programa Anual de Necesidades de Tecnologías de la Información y Comunicación;

V. Proponer al Oficial Mayor los lineamientos en materia de tecnología de la información y comunicación, a fin de mantener a la vanguardia la infraestructura informática y de redes de comunicación de la Suprema Corte;

VI. Planear, diseñar, mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicación que requieran los órganos y áreas;

VII. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura, recursos, desarrollos y sistemas tecnológicos, a fin de determinar las necesidades correspondientes;

VIII. Instalar, mantener y operar un centro de atención para la consulta y resolución de requerimientos relacionados con la tecnología de información y comunicación;

IX. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

X. Atender las necesidades tecnológicas en materia de informática jurídica;

XI. Ejecutar y actualizar los mecanismos de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;

XII. Brindar el apoyo técnico operativo necesario para la debida instrumentación, operación y actualización de los sistemas de comunicación electrónica que comprende, entre otros, la página electrónica Intranet e Internet, con la participación que corresponda a los órganos y áreas, de conformidad con la normativa aplicable;

XIII. Desarrollar los programas informáticos que se utilizan en la Suprema Corte;

XIV. Llevar el inventario de bienes y sistemas informáticos y de comunicación, así como emitir los resguardos respectivos;

XV. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones y para las reclamaciones a la aseguradora en caso de siniestros ocurridos; y,

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y áreas;

III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial del Estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;

V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastres por causas naturales;

VI. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Coordinar y ejecutar todas las gestiones que resulten necesarias para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad;

IX. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución;

X. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;

XI. Controlar el acceso y la asignación de lugares de los estacionamientos propios; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA CONTRALORÍA

Artículo 29. El Contralor será el responsable de llevar la fiscalización, vigilancia y disciplina de los órganos administrativos de la Suprema Corte a efecto de asegurar que el desempeño de sus funciones se realice en apego al marco legal y normativo aplicable.

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y hacer cumplir los acuerdos del Pleno, del Presidente o del Comité de Gobierno y Administración en materia de control, vigilancia y disciplina;

II. Verificar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, así como de los servidores públicos de la Suprema Corte, de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y normativas, en particular, en las materias de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio, fideicomisos y fondos, registro y contabilidad, contratación y pago a servidores públicos, adquisición de bienes, contratación de servicios, obra pública y en general todo aquello relacionado con el manejo de recursos de este Alto Tribunal;

III. Someter a la aprobación del Comité de Gobierno y Administración, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el Programa Anual de Control y Auditoría para el ejercicio siguiente;

IV. Coordinar la ejecución de las auditorías consideradas en el Programa Anual respectivo, así como aquellas que, por su relevancia, sean requeridas por el Pleno, el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración, así como autorizar el resultado de las mismas;

V. Informar al Presidente y, cuando éste lo instruya, al Pleno o al Comité de Gobierno y Administración, acerca del resultado de las auditorías realizadas, formulando sugerencias y recomendaciones respecto de las acciones que, en su caso, deban instrumentarse para corregir las desviaciones o irregularidades detectadas;

VI. Autorizar los procedimientos, criterios técnicos y guías para la realización y práctica de auditorías integrales, de desempeño, técnicas y especiales que se requieran;

VII. Colaborar como enlace con la Auditoría Superior de la Federación o con despacho de auditores externos designado, proporcionando la información que se requiera para el desarrollo de los trabajos de auditoría, así como en el seguimiento y atención de las observaciones y recomendaciones derivadas de éstas;

VIII. Coordinar la recepción, registro, seguimiento y custodia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que deben cumplir con esta obligación ante la Suprema Corte, de acuerdo con la normativa, así como el análisis de la evolución patrimonial;

IX. Someter a la autorización del Comité de Gobierno y Administración los formatos impresos, en medios magnéticos o electrónicos, para las declaraciones de situación patrimonial, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;

X. Rendir al Comité de Gobierno y Administración, dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año, un informe respecto al cumplimiento en la presentación de la declaración de situación patrimonial;

XI. Proponer al Comité de Gobierno y Administración el destino final de los bienes o donaciones a los que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XII. Recibir o formular quejas y denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; coordinar la práctica de investigaciones; acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XIII. Informar al Presidente, y, cuando éste lo instruya, al Pleno o al Comité de Gobierno y Administración, las conductas probablemente delictuosas de los servidores públicos de la Suprema Corte, derivado de la práctica de auditorías o procedimiento de responsabilidades administrativas, coadyuvando con la representación legal de la Corte para la presentación de la denuncia o querella, según corresponda;

XIV. Dar seguimiento y desahogar el procedimiento de las inconformidades que presenten los proveedores, prestadores de servicios o contratistas por actos irregulares que, a juicio de los mismos, se hayan cometido en los procedimientos de adjudicación, de adquisiciones, usos, obra pública, servicios o desincorporaciones que lleve a cabo la Suprema Corte;

XV. Instrumentar el sistema de registro de servidores públicos sancionados, así como celebrar convenios de colaboración con los Poderes Federales y Locales para el intercambio de información en la materia;

XVI. Designar a los servidores públicos de la Contraloría que deberán participar en el levantamiento de actas administrativas, respecto de actos o hechos que así lo ameriten, incluyendo los actos de entrega-recepción, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos;

XVII. Certificar los documentos que obren en sus archivos, así como los de las áreas que sean objeto de procedimientos de auditoría y de presuntas responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte;

XVIII. Someter a la aprobación del Presidente los proyectos de instrumentos normativos que se requieran para el adecuado ejercicio de las facultades de la Contraloría, así como vigilar su debido cumplimiento;

XIX. Presentar los asuntos en el ámbito de su competencia que deban conocer los Comités de Ministros;

XX. Emitir opinión en aquellos asuntos que instruya el Presidente, el Pleno, o los Comités de Ministros;

XXI. Revisar, en cualquier momento, los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, administración y desincorporación de bienes, contratación de obra pública y servicios relacionados con ésta, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, con independencia de las auditorías internas o externas que se practiquen, y

XXII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente, el Pleno, o los Comités de Ministros.

Artículo 31. Para el ejercicio de sus atribuciones la Contraloría contará con las siguientes áreas:

I. Dirección General de Auditoría;

II. Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y

Artículo 32. El Director General de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a más tardar en el mes de septiembre de cada año, al titular de la Contraloría, el Programa Anual de Control y Auditoría para el ejercicio siguiente, el cual considerará los órganos que serán auditados, así como el número, tipo y objetivos de las revisiones;

II. Proponer al titular de la Contraloría los lineamientos y criterios técnicos para la realización de las auditorías conforme al tipo de cada una de ellas;

III. Proponer al titular de la Contraloría las guías de auditoría para la realización de las mismas;

IV. Realizar las auditorías previstas en el Programa Anual, o las que le sean instruidas por el titular de la Contraloría;

V. Verificar que las auditorías realizadas cumplan con los procedimientos de auditoría y alcancen los objetivos y metas previamente establecidos;

VI. Vigilar, a través de las auditorías el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, así como de los servidores públicos de la Suprema Corte, de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y normativas, en particular, en las materias de planeación, presupuestación, ingresos, egresos,

financiamiento, patrimonio, fideicomisos y fondos, registro y contabilidad, contratación y pago a servidores públicos, adquisición de bienes, contratación de servicios, obra pública y en general todo aquello relacionado con el manejo de recursos de este Alto Tribunal;

VII. Solicitar a proveedores, prestadores de servicios y contratistas información o documentación de las operaciones realizadas con la Suprema Corte, como parte del cumplimiento de sus atribuciones de verificación;

VIII. Practicar visitas de inspección a las obras para verificar que la calidad de los materiales aplicados corresponda a lo contratado, para lo que deberán efectuar pruebas de calidad, y que el avance de la obra corresponda a lo programado;

IX. Verificar que los sistemas de control interno establecidos, permitan promover la eficiencia operativa, la observancia de los lineamientos legales, y asegurar la confiabilidad de la información financiera y operativa de la Suprema Corte;

X. Emitir las medidas preventivas y correctivas que solventen y eviten la recurrencia de las observaciones derivadas de las revisiones practicadas;

XI. Someter a consideración del titular de la Contraloría la autorización de los informes de resultados de las auditorías realizadas;

XII. Llevar a cabo el seguimiento de las recomendaciones y observaciones fincadas a los órganos administrativos auditados;

XIII. Aprobar la solventación de observaciones formuladas a los órganos administrativos con motivo de las auditorías practicadas;

XIV. Elaborar y presentar al titular de la Contraloría el informe de posibles responsabilidades administrativas por infracciones a las disposiciones legales y normativas que, en su caso, sean detectadas durante las auditorías que se lleven a cabo;

XV. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación o con el despacho de auditores externos designado y proporcionar, con la debida oportunidad, la información que se requiera con objeto de llevar a cabo la evaluación de la gestión de los órganos administrativos de la Suprema Corte;

XVI. Vigilar el seguimiento y atención de las observaciones y recomendaciones derivadas de los actos de fiscalización efectuados por la Auditoría

Superior de la Federación, así como, en su caso, por los despachos de auditoría externos contratados por la Suprema Corte;

XVII. Proponer al Contralor la adopción de normas, lineamientos y programas de control interno y administración de riesgos, con el fin de incentivar la cultura de prevención de riesgos y la rendición de cuentas en la Suprema Corte, para una adecuada gestión de sus recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales;

XVIII. Verificar que los sistemas de control interno establecidos, permitan promover la eficiencia operativa, la observancia de los lineamientos legales, y asegurar la confiabilidad de la información financiera y operativa de la Suprema Corte;

XIX. Auxiliar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, cuando así se requiera, para la integración de investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa;

XX. Colaborar y participar en la elaboración de programas de formación y capacitación para el personal de auditoría;

XXI. Concentrar y remitir periódicamente al titular de la Contraloría la información actualizada, que deba ser publicada en la página de Internet de la Suprema Corte;

XXII. Identificar y proponer al Contralor, las normas que fortalezcan el proceso administrativo en materia de recursos humanos, adquisiciones, informática, servicios generales, obra pública y de tecnologías de la información; y,

XXIII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Titular de la Contraloría.

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, revisar y proponer los proyectos normativos que se requieran para lograr que la Contraloría cumpla con sus atribuciones y obligaciones;

II. Elaborar las normas y lineamientos que regulen el procedimiento de recepción, registro, control, resguardo y análisis de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados ante la Suprema

Corte, en términos de las disposiciones de observancia general aplicables en la materia;

III. Elaborar los proyectos de formatos en que los servidores públicos obligados ante la Suprema Corte, deben presentar las declaraciones de situación patrimonial;

IV. Informar al titular de la Contraloría respecto al cumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial recibidas;

V. Llevar a cabo el análisis y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados de presentar declaración patrimonial y someter al titular de la Contraloría su resultado, así como la propuesta de acciones a que haya lugar, según sea el caso.

VI. Llevar el registro de la recepción de bienes y donaciones a los que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y proponer al Contralor el destino que deba dárseles;

VII. Proponer al titular de la Contraloría lineamientos para llevar a cabo investigaciones sobre hechos que pudieran implicar el incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de las disposiciones legales aplicables, así como para la recepción y tramitación de quejas o denuncias en contra de dichos servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa; atendiendo a las particularidades cuando se trate de acoso laboral o sexual;

VIII. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, o el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia;

IX. Dirigir la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en el Alto Tribunal, y dar seguimiento a la integración de investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas que deriven de las mismas, así como proponer al Contralor, en su caso, los medios de solución alternos o medidas cautelares cuando así se justifique;

X. Mantener actualizado el sistema de registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de conve-

nios con otras autoridades, con el fin de evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público;

XI. Proponer al titular de la Contraloría, los lineamientos para la instrumentación de actas administrativas de entrega-recepción, destrucción o incineración de documentos, sellos, facsímiles y papelería obsoleta, así como de hechos;

XII. Proponer al titular de la Contraloría el dictamen sobre la responsabilidad que, en su caso, surja con motivo de los siniestros por robo, extravío o daño de los bienes de la Suprema Corte en términos de las normas aplicables y, en su caso, sobre el pago del deducible;

XIII. Determinar las irregularidades detectadas durante la participación en las actas administrativas, con el fin de establecer las medidas preventivas necesarias para lograr una eficaz administración de recursos humanos y materiales y, en su caso, se programe el seguimiento correspondiente en el programa de auditoría, o se turne al área de responsabilidades;

XIV. Coordinar y dirigir la ejecución investigaciones especiales que se encomienden a la Contraloría;

XV. Coadyuvar en las auditorías especiales que le sean instruidas por el titular de la Contraloría; y,

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el titular de la Contraloría.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA

Artículo 34. El Secretario Jurídico de la Presidencia será el responsable de apoyar en el desarrollo de las funciones para el despacho de los asuntos del Pleno, en el ejercicio de las atribuciones del Presidente; asimismo, estará facultado para coordinar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la atención de los asuntos jurídicos en lo consultivo y contencioso, desempeñar las labores de asesoría de la presidencia e impulsar acciones tendentes al fortalecimiento organizacional y administrativo de las Casas de la Cultura Jurídica.

Artículo 35. El Secretario Jurídico de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Presidente en el desarrollo de los asuntos que se presenten al Pleno;

II. Dirigir todas las acciones que en materia jurídico-consultiva y contenciosa requieran los órganos y las áreas;

III. En representación de la Suprema Corte promover juicios derivados de las relaciones jurídicas que ésta entable, tanto investida de imperio como desprovista de éste, por lo que podrá ejercer acciones, oponer excepciones, reconvenir, formular denuncias y querellas; coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación en los casos en los que se encuentre involucrada la Suprema Corte; desistir de los juicios o medios de defensa y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración;

IV. Presentar para la aprobación del Presidente, los asuntos en el ámbito de su competencia, que deban conocer los Comités de Ministros;

V. Elaborar, revisar y firmar los proyectos de normativa que le sean encomendados por el Pleno, el Presidente o los Comités de Ministros, o bien que sean formulados por éstos;

VI. Supervisar, en su caso, los contratos y convenios que requieran celebrar los órganos y áreas de la Suprema Corte, así como establecer lineamientos generales para tal efecto;

VII. Organizar y mantener actualizado el registro de acuerdos generales de administración, las circulares y demás disposiciones de observancia general que emitan los órganos administrativos de la Suprema Corte, así como realizar las actividades necesarias para su adecuada difusión;

VIII. Brindar apoyo jurídico a la Contraloría en la interpretación y aplicación del marco jurídico que sirve de fundamento para el desarrollo de los procedimientos disciplinarios, así como para el desahogo de las observaciones que, en su caso, formule la Auditoría Superior de la Federación;

IX. Supervisar que en la tramitación por parte de los órganos y áreas respectivas en materia de propiedad industrial e intelectual, se cumpla con las disposiciones aplicables para garantizar los derechos relativos;

X. Suscribir los convenios marco y específicos de cooperación que en su caso, aprueben las instancias superiores;

XI. Prestar el apoyo y asesoría que requiera el Presidente para el ejercicio de sus funciones;

XII. Dar seguimiento a los programas, proyectos, planes y tareas que el Presidente le encomiende;

XIII. Coordinar, elaborar y presentar los estudios, análisis, proyectos, opiniones e informes que coadyuven a la toma de decisiones ejecutivas que realiza el Presidente;

XIV. Solicitar y analizar la información que se genera en los órganos y áreas de la Suprema Corte, para evaluar estratégicamente los datos relacionados con las líneas de acción, los objetivos y el cumplimiento de las metas, sometiendo a consideración del Presidente el desarrollo de las estrategias de acción y alternativas de actuación;

XV. Dirigir y supervisar el desempeño y gestión administrativa de las Casas de la Cultura Jurídica;

XVI. Autorizar y validar el programa anual de actividades culturales, jurídicas y de difusión, así como el esquema anual de eventos que proponga la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

XVII. Autorizar, en su caso, actividades no programadas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional que fortalezcan el Estado de Derecho;

XVIII. Coordinar, dirigir y supervisar que las áreas a su cargo cumplan con sus respectivas facultades y obligaciones, así como aprobar los planes, programas y manuales elaborados por éstas;

XIX. Autorizar los nombramientos y movimientos de personal de las áreas a su cargo;

XX. Certificar los documentos que contengan los acuerdos y disposiciones emitidos por el Ministro Presidente;

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente, el Pleno o los Comités de Ministros.

Artículo 36. Para el ejercicio de sus atribuciones la Secretaría Jurídica de la Presidencia contará con: La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Artículo 37. El Director General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la integración del programa de Casas de la Cultura Jurídica con la participación que corresponda de los órganos y áreas respectivas, en el ámbito de sus competencias, y supervisar su ejecución;

II. Coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica, con el objeto de que cumplan las políticas, programas y acciones que se les encomienden;

III. Ser el conducto para vincular la operación y funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica en apoyo a los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, del Poder Judicial de la Federación;

IV. Supervisar el ejercicio de las asignaciones presupuestales de las Casas de la Cultura Jurídica y conciliarlo con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

V. Coordinar el apoyo en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos a los acervos documentales judicial, bibliohemerográfico y legislativo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con la normativa aplicable;

VI. Informar y difundir a las Casas de la Cultura Jurídica, para su observancia, los criterios, normas, lineamientos, programas y disposiciones emitidas por los órganos y áreas, así como supervisar su cumplimiento;

VII. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, así como de acceso a la justicia que fortalezcan el Estado de Derecho, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;

VIII. Proponer al Secretario Jurídico de la Presidencia, la firma de convenios de colaboración con instituciones de justicia, académicas, públicas, privadas, nacionales o internacionales, con el objeto de realizar actividades de fomento a la cultura jurídica, acceso a la justicia y fortalecimiento del Estado de Derecho, de formación profesional, así como establecer los parámetros, estrategias y coordinación en la ejecución de dichos convenios;

IX. Acordar con el Secretario Jurídico de la Presidencia las acciones, criterios, sistemas, procedimientos y asuntos relacionados con la ejecución del Programa de Casas de la Cultura Jurídica;

X. Generar la propuesta del esquema anual de eventos que se someterá a consideración de la Secretaría Jurídica de la Presidencia para su implementación a nivel nacional en cada ejercicio;

XI. Elaborar materiales informativos, gráficos y publicitarios para el conocimiento de la sociedad, sobre las resoluciones y criterios jurídicos de trascendencia, determinados por la Suprema Corte, así como de las tareas realizadas por las Casas de la Cultura Jurídica y de los eventos de difusión de la cultura jurídica, jurisdiccional y acceso a la justicia, encaminados a fortalecer el Estado de Derecho, que dentro de las mismas se lleven a cabo;

XII. Establecer las estrategias de vinculación que se deberán implementar a nivel nacional por conducto de las Casas de la Cultura Jurídica;

XIII. Emitir en colaboración con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, las directrices que deberán seguir las Casas de la Cultura Jurídica en materia de difusión;

XIV. Dar instrucciones a las Casas de la Cultura Jurídica para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros con base en la normativa vigente;

XV. Establecer, en coordinación con los titulares de las Unidades Responsables cuyas atribuciones se relacionen con las funciones de las Casas de la Cultura Jurídica, los criterios técnicos y metodológicos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo, Programa Anual de Necesidades y el Anteproyecto de Presupuesto;

XVI. Aprobar, previo acuerdo con el Secretario Jurídico de la Presidencia, los proyectos del Programa Anual de Trabajo, Programa Anual de Necesidades y Anteproyecto de Presupuesto de las Casas de la Cultura Jurídica, y una vez autorizados por las instancias competentes, supervisar el seguimiento de su cumplimiento;

XVII. Autorizar, previa aprobación, las adecuaciones presupuestales entre Casas de la Cultura Jurídica y la Sede Histórica;

XVIII. Autorizar, previa aprobación, y de acuerdo al presupuesto, actividades no programadas de difusión de la cultura jurídica, jurisdiccional, de los derechos humanos y de acceso a la justicia que fortalezcan el Estado de Derecho;

XIX. Elaborar crónicas, reseñas argumentativas, sinopsis y publicaciones periódicas, de resoluciones y criterios jurídicos destacados emitidos por la Suprema Corte, así como de eventos relevantes organizados, coordinados o apoyados logísticamente por la propia Dirección General, y

XX. Realizar presentaciones de conferencias relativas a sentencias y criterios jurídicos destacados, emanados del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal, de manera presencial o transmitidos a las Casas de la Cultura Jurídica a través de los sistemas tecnológicos disponibles;

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario Jurídico de la Presidencia.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 38. La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos será responsable de impulsar las políticas de protección de los derechos humanos y de perspectiva de género, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional.

Artículo 39. La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Coordinar y elaborar, previa aprobación del Presidente, estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos y de perspectiva de género, con el objetivo de auxiliar en la labor jurisdiccional;

III. Proponer al Ministro Presidente el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación;

IV. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos y de igualdad de género al interior del Poder Judicial de la Federación, en colaboración con las áreas correspondientes;

V. Coordinar, orientar y dar seguimiento a los trabajos y tareas de estudio, promoción y desarrollo de los derechos humanos y de la igualdad de género propuestos por la propia Dirección General o instruidos por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con otras instancias del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de perspectiva de género, para formular propuestas que incidan en la planeación de políticas; así como para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos e igualdad de género;

VII. Proponer convenios de cooperación para el estudio, promoción y desarrollo de los derechos humanos y de la igualdad de género, así como dar seguimiento a su implementación;

VIII. Colaborar, en coordinación con la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos que permitan garantizar los derechos humanos y la igualdad de género;

IX. Coordinar y participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos y de igualdad de género;

X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización de información en materia de derechos humanos y de perspectiva de género;

XI. Participar con la Unidad de Relaciones Institucionales en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos y de igualdad de género;

XII. Participar con la Unidad de Relaciones Institucionales en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos así como la igualdad de género;

XIII. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos y en igualdad de género;

XIV. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.

Artículo 40. La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus atribuciones contará con el apoyo de la Subdirección General de Igualdad de Género.

Artículo 41. La Subdirección General de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales del Alto Tribunal.

II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en su aparato administrativo como en la carrera judicial.

III. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación;

IV. Proponer a la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes actores clave por su incidencia y participación en los procesos de impartición de justicia;

V. Proponer y coadyuvar en la instrumentación de políticas, intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género, y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Director General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Artículo 42. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar, recibir, y difundir la información que involucre a la Suprema Corte en el ámbito de las obligaciones de transparencia, comunes

y específicas, así como propiciar su actualización conforme a la normativa aplicable;

II. Promover e implementar, previa aprobación del Presidente, las políticas y acciones de transparencia proactiva y de gobierno abierto;

III. Administrar el portal de transparencia de la Suprema Corte, así como implementar y mantener los sistemas electrónicos que de acuerdo a la normativa aplicable permitan cumplir con las obligaciones y políticas en la materia;

IV. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de la Suprema Corte, además de notificar a los solicitantes cualquier determinación adoptada en los procedimientos y, en su caso entregar la información requerida;

V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información requerida;

VI. Proponer al Comité respectivo los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales;

VII. Llevar un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

VIII. Administrar y coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en todos los módulos instalados para ese efecto, y supervisar sus actividades mediante visitas técnicas en las sedes donde se encuentren establecidos;

IX. Asesorar a los órganos de la Suprema Corte para la clasificación, conservación y resguardo de cualquier documento que contenga información reservada o confidencial;

X. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables;

XI. Proponer a los servidores públicos que se requieran para dar cumplimiento a sus atribuciones;

XII. Fungir como vínculo o enlace respecto de otros sujetos en la materia de transparencia y acceso a la información;

XIII. Proponer planes de capacitación en la materia de transparencia y acceso a la información;

XIV. Generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte;

XV. Generar, administrar y resguardar la información de los asuntos de la Suprema Corte;

XVI. Generar informes y reportes estadísticos a solicitud de la Presidencia y/o de los Ministros de la Suprema Corte;

XVII. Desarrollar y mantener actualizado un portal interactivo de sistematización de la información judicial accesible a la ciudadanía;

XVIII. Publicar en el portal de estadística la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional de la Suprema Corte;

XIX. Dirigir el servicio de atención ciudadana respecto de cualquier petición formulada al Presidente por el público en general; y

XX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente, el Pleno o los Comités de Ministros.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración entrará en vigor el quince de mayo de dos mil quince.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones normativas internas previas en relación con la materia de regulación, que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Artículo Tercero. En tanto se emiten las disposiciones que se ordenen con el nuevo modelo administrativo plasmado en el presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, las referencias que en la normativa vigente se hagan a las áreas que se suprimen, crean o modifican sus atribuciones, se entenderán hechas a aquellos que con ese carácter las asumen, por lo que su titular las ejercerá plenamente.

Artículo Cuarto. Mientras se expide la normativa correspondiente, la mención de los Comités a que se refiere el artículo 2o., fracción II, del presente Reglamento, también comprenderá a las Comisiones administrativas previstas en las disposiciones internas.

Artículo Quinto. Hasta la expedición de la referida normativa, la facultad del Oficial Mayor contenida en la fracción XXI del artículo 20 del presente, se entenderá hecha respecto de los Comités y Comisiones administrativas que presida o coordine, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo Sexto. Publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y en el Diario Oficial de la Federación, así como en medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día ocho de mayo de dos mil quince, ante el Secretario Jurídico de la Presidencia que autoriza y da fe (D.O.F. DE 15 DE MAYO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración Números 01/2015 del quince de enero de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración, y 03/2015 de seis de mayo de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se redefine la estructura orgánica y funcional de su administración citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2115; y, en la página 2425 de esta *Gaceta*, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 81, fracción XXIV, en relación con los artículos 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorgan

facultades al Consejo de la Judicatura Federal para emitir disposiciones en relación con el turno de asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en donde exista una oficina de correspondencia común;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el cual fue abrogado por el diverso 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran, mismo que, a su vez, fue abrogado por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales;

SEXTO. Es necesario complementar medidas que permitan el mejoramiento del sistema de distribución de asuntos; así como para realizar movimientos correctivos en el registro y la enmienda de errores en la captura de datos. Máxime que en algunos circuitos operan circunstancias particulares que obligan a tomar decisiones específicas; y

SÉPTIMO. Por el número de oficinas de correspondencia común y de órganos jurisdiccionales a los que prestan el servicio, es necesario facultar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para fijar criterios de relación específicos.

Es oportuno mencionar que en aras de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, no se suspenderá el trámite ni variará el turno asignado, ya que de ser procedente la propuesta planteada se realizarán las adecuaciones necesarias en el sistema computarizado a efecto de que vinculen automáticamente los criterios de relación autorizados para los casos subsecuentes, pues bien podría tratarse de un caso aislado y no recurrente.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 26 a 48; 49, párrafo segundo; 50; 52; 53, párrafos primero, segundo y cuarto; 54 a 57; 58, párrafo segundo; 59, párrafo primero; 61, párrafos primero y tercero; 62 a 65 y 67 a 77;

y las denominaciones de las Secciones CUARTA a DÉCIMA PRIMERA así como de la DÉCIMA TERCERA a DÉCIMA OCTAVA del Capítulo QUINTO, del Título SEGUNDO; se adicionan un párrafo tercero al artículo 25 y un quinto al 53; y se derogan los artículos 78 a 82, así como la Sección DÉCIMA NOVENA del Capítulo QUINTO, del Título SEGUNDO del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"**Artículo 25.** …

…

El funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Centros Auxiliares, se regirá por los acuerdos generales que los crean y las disposiciones aplicables de este Acuerdo.

Artículo 26. Cada oficina de correspondencia común, estará a cargo de un jefe, quien supervisará y coordinará las actividades de recepción, registro, turno y entrega de asuntos, a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las labores asignadas.

Asimismo, deberá proporcionar la información solicitada tanto por la Dirección General de Estadística Judicial, como por los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito a los que les presta el servicio.

Artículo 27. El personal de las oficinas de correspondencia común para ingresar al sistema computarizado contará con una clave de acceso individual e intransferible, que será proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial para cada operario del sistema.

Artículo 28. El personal adscrito a las oficinas de correspondencia común desempeñará con eficiencia las funciones y actividades propias a su cargo y conforme a las instrucciones que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, emita el jefe de la oficina o la autoridad administrativa competente para ello.

Con el fin de evitar poner en riesgo la integridad física de los servidores públicos que prestan servicio en las oficinas de correspondencia común, así como el de las instalaciones, además de cuidar la confidencialidad de la información y documentación que obre en ellas, queda prohibido el acceso de personas ajenas al interior de dichas unidades administrativas.

SECCIÓN SEGUNDA
AUXILIO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE TÉRMINO

Artículo 29. Las oficinas de correspondencia común, auxiliarán a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio en la recepción de los documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos fuera del horario de atención al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Con el fin de facilitar la recepción de los asuntos de término señalados en dicho precepto, en las localidades donde coincidan, por un lado, órganos jurisdiccionales únicos que operen con sus oficialías de partes y, por otro, oficinas de correspondencia común, éstas las apoyarán en la recepción de asuntos de término no urgentes fuera de su horario de labores y hasta las veinticuatro horas.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Dirección General de Estadística Judicial, determinará cuál de estas últimas será la encargada de brindar el auxilio correspondiente.

El apoyo se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional de inmediato o bien, a primera hora del día hábil siguiente a través del personal asignado, quien debe acudir a la oficina de correspondencia común respectiva para recibir las promociones. El control de estos documentos se realizará en un registro de promociones distinto del que corresponda al de turno de asuntos.

Artículo 30. Sólo se recibirán en las oficinas de correspondencia común los escritos de alegatos cuando estén dirigidos al tribunal que notificó el acuerdo relativo a la admisión de la demanda de amparo.

SECCIÓN TERCERA
HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 31. El horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinticuatro horas, en días hábiles con las excepciones previstas en este capítulo.

Las oficinas de correspondencia común no laborarán durante los días de descanso o aquéllos en que los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio suspendan sus labores, en este último supuesto el jefe de la oficina lo informará de inmediato a la Dirección General de Estadística Judicial.

En aquellos casos que por alguna causa de carácter extraordinario se requiera que las oficinas de correspondencia común suspendan temporalmente funciones, la Dirección General de Estadística Judicial lo hará del conocimiento de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. El mismo procedimiento se seguirá para los casos de habilitación de los días de descanso de la oficina de correspondencia común.

Cuando por causas de fuerza mayor el Consejo estime que existe imposibilidad para que los interesados presenten sus demandas y promociones en las sedes ordinarias de las oficinas de correspondencia común, se podrán habilitar sedes alternas en aras de continuar prestando el servicio encomendado. En estos supuestos se publicarán los avisos correspondientes en el portal de Internet del Consejo.

En el supuesto de que se presenten demandas en forma masiva, el personal adscrito a las oficinas de correspondencia común, tomará medidas extraordinarias para agilizar su recepción en coordinación con la Dirección General de Estadística Judicial para que, en su caso, se implementen las medidas emergentes conducentes.

Para no afectar la recepción, registro y turno de los diversos asuntos y promociones que se presenten en dichas oficinas, por excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 del presente Acuerdo, las demandas presentadas en forma masiva se registrarán y turnarán conforme las cargas de trabajo lo permitan.

Artículo 32. La oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, funcionará durante dos semanas en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encuentran ubicados los órganos jurisdiccionales, trasladándose del reclusorio norte al oriente y, luego al sur, continuando en ese orden sucesivamente.

La distribución de nuevos asuntos en la citada oficina de correspondencia común, se efectuará cada semana entre tres de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales instalados en el reclusorio preventivo en que se encuentre la oficina de correspondencia común. Los ejercicios de la acción penal sin detenido por delito no grave, de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos, de lunes a viernes, se turnarán en forma aleatoria entre los seis Juzgados de Distrito con residencia en ese Reclusorio.

La primera semana en que deba funcionar la oficina de correspondencia común instalada en el Reclusorio Preventivo Norte, los asuntos se distribuirán entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Procesos

Penales Federales en el Distrito Federal y en la segunda, entre los Juzgados Decimosexto, Decimoseptimo y Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

La primera semana en que funcione la oficina de correspondencia común instalada en el Reclusorio Preventivo Oriente, los asuntos se distribuirán entre los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y en la segunda, entre los Juzgados Décimo, Decimoprimero y Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

La primera semana en que corresponda funcionar a la oficina de correspondencia común instalada en el Reclusorio Preventivo Sur, los asuntos se distribuirán entre los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y en la segunda, entre los Juzgados Decimotercero, Decimocuarto y Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

La recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles se realizará en forma semanal entre tres de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, conservando el orden establecido; se recibirán por un secretario que al efecto autoricen los tres titulares de esos órganos jurisdiccionales; dicho secretario los distribuirá de manera equitativa e informará a la oficina de correspondencia común respecto de los documentos recibidos en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que realice el registro en el sistema y éste lleve a cabo la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

Artículo 33. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal tendrá un horario de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos y la de los Juzgados de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, así como la de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, observarán un horario de las ocho horas con treinta minutos a las dieciocho horas, todas en días hábiles.

SECCIÓN CUARTA
SISTEMA COMPUTARIZADO

Artículo 34. El registro y turno de asuntos se harán mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Durante los periodos vacacionales, en los casos de licencias, renuncia o cualquier tipo de ausencia del personal de las oficinas de correspondencia común, el jefe de dicha unidad administrativa deberá comunicarlo a la Dirección General de Estadística Judicial, para que se proporcione la clave de acceso a la persona que ocupe el cargo, sin que en ningún caso pueda entregarse la clave personalizada de acceso a persona diferente al usuario.

Artículo 35. La Dirección General de Estadística Judicial determinará la diferencia máxima permitida en el turno global y por rubro o tipo de asuntos, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En caso de que se rebase la diferencia máxima, aquélla hará la revisión correspondiente y dictará las medidas necesarias para equilibrar las cargas de trabajo.

Artículo 36. La Dirección General de Estadística Judicial propondrá a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las medidas necesarias que permitan el mejoramiento del sistema de distribución de asuntos.

SECCIÓN QUINTA
RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 37. Previa verificación por parte del personal de la oficina de correspondencia común de que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio, la recibirá junto con las copias y anexos, imprimiendo el sello respectivo en la primera hoja, que contendrá fecha y hora de presentación y asentará el número de copias y anexos, además se precisará si obra firma, registrándola para ser turnada de inmediato al órgano jurisdiccional correspondiente.

En la copia que se entregará al interesado, así como en los comprobantes de registro, se deberá anotar el número de copias y anexos, si los hubiere, asentando el nombre y firma o rúbrica de la persona que haya recibido la documentación, proporcionando la información relativa al turno del asunto y el número de registro que le fue asignado.

Artículo 38. Una vez registrado el asunto de manera consecutiva, se obtendrá del sistema la impresión por triplicado de la boleta de turno, tantos que serán sellados y firmados por la persona que haya recibido el asunto. Un ejemplar de dicha boleta se entregará al interesado, otro al órgano jurisdiccional al que se turne y, el último lo conservará la oficina de correspondencia común como acuse de recibo y soporte documental en el cual se asentará el

nombre y firma del servidor público que entrega y del que recibe, así como la fecha y hora, lo anterior, para efectos de consulta, inspección y archivo.

Artículo 39. Los titulares de los órganos jurisdiccionales a los que preste servicio la oficina de correspondencia común, deberán enviar personal a su cargo ante dicha unidad administrativa por lo menos dos veces al día, dentro del horario de labores del órgano jurisdiccional, para recibir los asuntos que les hayan sido turnados.

Artículo 40. La boleta de turno contendrá, según el caso, los datos siguientes:

I. Fecha y hora de presentación o depósito en el buzón judicial;

II. Fecha y hora de turno;

III. Número de registro consecutivo que corresponda;

IV. Número de folio del comprobante o contraseña que se otorga en el supuesto del artículo 41 de este Acuerdo;

V. Nombre del quejoso, inculpado, actor, recurrente o promovente;

VI. Nombre del defensor, persona de confianza, autorizado o representante;

VII. Nombre del demandado y tercero interesado;

VIII. Tipo de juicio, recurso que se interpone o procedimiento que se promueve;

IX. Acto reclamado;

X. Materia;

XI. Número de expediente que sirva como antecedente;

XII. En amparo, las autoridades responsables;

XIII. El delito por el que se ejerce acción penal y el número de la averiguación previa de la que deriva;

XIV. Órgano jurisdiccional al que se turna el asunto;

XV. Número de copias y anexos que se reciben; y el señalamiento de si cuentan con firma;

XVI. El asunto o asuntos con el cual el sistema de turno relaciona, en los casos señalados en este Capítulo; y

XVII. Nombre y firma del servidor público que recibió el asunto y del que lo entregue al órgano jurisdiccional.

Artículo 41. Cuando encontrándose próximo a concluir el horario de actividades de la oficina de correspondencia común se presentasen varios interesados solicitando la recepción de sus asuntos, el personal de la citada oficina les entregará comprobantes o contraseñas a todos aquéllos que acudan hasta el término del horario, con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibiesen y de justificar su recepción fuera del horario establecido.

SECCIÓN SEXTA
REGISTRO SECUENCIAL O MANUAL DE ASUNTOS

Artículo 42. Cuando no pueda utilizarse el sistema computarizado de turno, ya sea por fallas en el suministro de energía eléctrica, desconfiguración del programa, introducción de virus o cualquier otro caso de fuerza mayor que entorpezca o imposibilite su funcionamiento, el personal de las oficinas de correspondencia común implementará de inmediato, de manera transitoria, el turno manual de los asuntos en forma secuencial y en riguroso orden de presentación a partir de la última distribución automatizada, repartiendo de manera equilibrada las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.

De lo anterior se dará aviso de inmediato, vía telefónica, fax o mediante correo electrónico, a los titulares de los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio la oficina, así como a la Dirección General de Estadística Judicial, sin perjuicio de hacerlo posteriormente mediante oficio. El mismo procedimiento deberá observarse al momento de reanudación de la operación del sistema computarizado, indicando el momento de cese del registro y turno manual de los asuntos, acompañando copia de la bitácora correspondiente.

Para el registro y turno manual de los asuntos se utilizarán formatos con idénticas características de los que proporciona el sistema computarizado para cada tipo de asunto, además de registrarse en una bitácora en la que se

hará constar la fecha, hora y motivos por los que se haya interrumpido el uso del sistema, el último registro asignado por dicho sistema, la fecha y hora de su reanudación y el último registro manual asentado, además de la firma del jefe o encargado de la oficina de correspondencia común.

Al reanudarse el sistema computarizado deberán ingresarse los datos asentados en los referidos formatos.

SECCIÓN SÉPTIMA
MOVIMIENTOS CORRECTIVOS EN EL REGISTRO Y TURNO DE ASUNTOS

Artículo 43. En caso de error en la captura de los asuntos, el jefe de la oficina de correspondencia común contará con una clave de acceso para uso exclusivo de corrección, proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial, y con ella realizará los movimientos correctivos en el registro de los asuntos, bajo su estricta responsabilidad, haciendo la anotación en la bitácora respectiva.

Artículo 44. Las oficinas de correspondencia común rendirán dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe a la Dirección General de Estadística Judicial, sobre el ingreso de asuntos recibidos en el mes inmediato anterior, del tipo de juicio, recurso o procedimiento, la materia y el turno realizado a cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que brindan servicio, así como de los movimientos correctivos y cambios de turno realizados.

En dicho informe, en su caso, también se indicará cuántos asuntos y promociones se presentaron en el buzón judicial.

SECCIÓN OCTAVA
SISTEMAS DE TURNO DE ASUNTOS

Artículo 45. Los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de la siguiente manera:

I. Forma Aleatoria: Una vez capturados los datos de registro del asunto que no cuente con antecedente alguno en el sistema computarizado, éste lo distribuirá aleatoriamente, y de manera equilibrada entre los órganos jurisdiccionales; y

II. Forma Relacionada: Si al capturar los datos de registro del asunto, el sistema computarizado arroja un antecedente que lo vincule con otro registrado con anterioridad, ya sea por disposición expresa de la ley o conforme a un criterio de relación, general o específico, de los contenidos en el propio sistema, se turnará al mismo órgano jurisdiccional que conoce o conoció de aquél.

Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes:

I. La demanda de amparo adhesivo, que debe turnarse al órgano jurisdiccional que recibió el amparo principal;

II. El juicio de amparo directo o indirecto, promovido contra actos provenientes de un expediente administrativo o jurisdiccional, averiguación previa o ejercicio de la acción penal, se turnará al órgano jurisdiccional que haya conocido de otro amparo promovido contra actos derivados de esos mismos asuntos;

III. Los recursos de revisión, queja y reclamación relacionados con un juicio de amparo, al que tenga el antecedente del que derivan, conocido por cualquier vía;

IV. Cuando se promuevan demandas de amparo o interpongan recursos, que se refieran a una misma averiguación previa o ejercicio de la acción penal o acto de autoridad, al que tenga el último antecedente del asunto, aunque las partes no sean las mismas;

V. Las demandas de amparo que se promuevan respecto del cumplimiento de una ejecutoria;

VI. Los recursos de revisión fiscal, al que conozca o haya conocido del juicio de amparo directo;

VII. Los recursos de apelación, al Tribunal Unitario de Circuito que haya conocido del o los anteriores;

VIII. Cuando se determine la separación de juicios o de procesos, los expedientes que deriven se remitirán al órgano jurisdiccional que la decretó;

IX. En el caso de los procedimientos penales, así como sus recursos, que cuenten con antecedentes, se turnarán de manera relacionada;

X. Tratándose del ejercicio de la acción penal se observará lo siguiente:

a) Cuando sea por delito grave, perfeccionada la averiguación o subsanadas las omisiones y el Ministerio Público las vuelva a presentar, lo hará directamente ante el juzgado que conoció en primer término, quien deberá recibirla y dar aviso a la oficina de correspondencia común para que el asunto le sea contabilizado según el motivo de la devolución; y

b) Cuando el Ministerio Público presente de nuevo un ejercicio de la acción penal por delito clasificado como no grave y que le fue devuelto con antelación por algún órgano jurisdiccional, deberá presentarlo por conducto de la oficina de correspondencia común para que se turne en forma relacionada al mismo juzgado de la siguiente manera:

1. Si se trata de un ejercicio de la acción penal en el que se negó la orden de aprehensión se le asignará un nuevo número de registro en el rubro de ejercicio de la acción penal sin detenido; y

2. Si el juzgado la devolvió por omisión de formalidades, se capturará para efectos de control, en el tipo de asunto ejercicio de la acción penal devuelto;

XI. Los que provengan de una averiguación previa identificada con el mismo número de índice y autoridad, de otra ya asignada; así como, los recursos o medios de impugnación, que se refieran a una misma averiguación previa o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, se turnarán al órgano jurisdiccional que haya conocido del antecedente registrado;

XII. Los casos en los que por disposición legal aplicable a la materia, se establezca el conocimiento de asuntos diversos a cargo de un solo órgano jurisdiccional; y

XIII. Los demás que determine el Pleno.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos o de los titulares de los órganos jurisdiccionales podrá determinar criterios específicos de relación.

Dichos criterios deberán comunicarse a las oficinas de correspondencia común por conducto de la Dirección General de Estadística Judicial,

y compilarse en un listado que se difundirá a través del portal de Intranet del Consejo.

La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos deberá elaborar y mantener actualizado el listado a que se refiere el párrafo anterior.

Quedan exentas de crear algún antecedente para la relación con posteriores asuntos las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento, embargo, así como las órdenes de cateo que resulten indispensables para las averiguaciones previas, ello para los órganos jurisdiccionales que las dictan, y no así para los que conocen del amparo.

Los acuerdos internos respecto del turno de los asuntos, emitidos por los titulares de los órganos jurisdiccionales, carecen de validez.

Cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos mediante consulta, sin suspender el trámite ni generar conflicto por razón del turno asignado. Para su solución deberá remitirse únicamente copia certificada de las constancias que se estimen indispensables; así como la propuesta que se plantee y, de resultar procedente, se realizarán las adecuaciones en el sistema computarizado para los casos subsecuentes.

Artículo 47. Los recursos de queja y reclamación, así como los incidentes por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y que por sus características no inicien mediante la presentación de un escrito en las oficinas de correspondencia común, sino que se interpongan directamente ante dichos órganos jurisdiccionales, deberán hacerse del conocimiento de la oficina de correspondencia común respectiva para su registro inmediato.

En los mismos términos, se enviarán a la oficina de correspondencia común los impedimentos de Magistrados de Tribunal Colegiado y, en su caso, los asuntos de fondo.

El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se registrará en la oficina de correspondencia común, y se enviará de inmediato al órgano jurisdiccional al que por razón de turno corresponda conocer, con independencia de que se establezca un turno específico en el programa computarizado o cuando dicho turno se efectúe manualmen-

te, auxiliándose para ello del personal encargado de la oficialía de partes de dicho órgano, para facilitar su trámite expedito.

El sistema computarizado generará una base de datos de cada uno de los asuntos que se reciban y el destino que se les dio.

SECCIÓN NOVENA
TURNO DE LOS ASUNTOS URGENTES

Artículo 48. Se consideran como asuntos urgentes para su turno, entre otros, los que a continuación se enuncian:

I. Ejercicio de la acción penal con detenido;

II. Ejercicio de la acción penal sin detenido por delitos calificados como graves;

III. Diligenciación de exhortos en que deba resolverse sobre la situación jurídica;

IV. Solicitudes de orden de cateo;

V. Solicitudes de intervención de comunicaciones privadas;

VI. Solicitudes de extradición;

VII. Orden de expulsión del país;

VIII. Orden de arraigo;

IX. Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, orden de traslado, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión;

X. Declaración de inexistencia de huelga; y

XI. Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

XII. Aquellos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan.

Los asuntos considerados urgentes se turnarán y entregarán de inmediato al órgano jurisdiccional que corresponda; en la inteligencia de que esa calificación sólo tiene carácter administrativo para su atención oportuna, distinta de la legal del trámite que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

Para los efectos de la regulación de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos urgentes entre los órganos jurisdiccionales, la recepción y distribución se hará de la siguiente manera:

a) Si los asuntos son presentados ante la Oficina de Correspondencia Común de lunes a jueves, de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos se turnarán entre todos los juzgados a los que presta servicio, conforme a las disposiciones previstas en este Capítulo;

b) De las catorce horas con treinta y un minutos a las veinticuatro horas y el día viernes, los oficios y promociones urgentes se enviarán al Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia, para la recepción de dichos asuntos, entregándose de inmediato al secretario autorizado.

Tratándose de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, para el turno de asuntos urgentes debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 32 de este Acuerdo; y

c) Fuera del horario de servicio de las oficinas de correspondencia común, así como los días sábados y domingos e inhábiles las promociones y oficios urgentes serán recibidos por el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia para la recepción de esta clase de asuntos, quien deberá presentarlas a la Oficina de Correspondencia Común en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realicen el registro y la compensación respectiva para equilibrar las cargas de trabajo.

SECCIÓN DÉCIMA
HERRAMIENTA: "SECRETARIO QUE RECIBE"

Artículo 49. ...

Con esta herramienta únicamente se registrarán y turnarán aquellos asuntos recibidos por el secretario de guardia, en horario inhábil de la oficina de correspondencia común.

...

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
BUZONES JUDICIALES

Artículo 50. En los buzones judiciales que se instalen en las oficinas de correspondencia común, se recibirán asuntos nuevos y promociones de término que no tengan el carácter de urgentes.

Los buzones judiciales serán abiertos todos los días hábiles a las siete horas con treinta minutos, por el jefe de la oficina de correspondencia común de que se trate; en ausencia de éste, por el técnico de enlace administrativo OCC encargado de la oficina o que se comisione para ello, quien elaborará acta o relación de los asuntos y promociones, para constancia.

Los documentos depositados se turnarán, según corresponda, al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente a su depósito. El oficial de partes o persona comisionada para tal efecto acudirá a la oficina de correspondencia común para recibirlos.

Artículo 52. Es responsabilidad exclusiva de los usuarios verificar que los asuntos y promociones que depositen en los buzones judiciales estén debidamente firmados, integrados y dirigidos a los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito a los que presta servicio la oficina de correspondencia común de que se trate.

Artículo 53. El personal de la oficina de correspondencia común, después de revisar que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio o auxilia, procederá a su inmediato registro y turno a través del sistema computarizado.

En el supuesto de que por error o desconocimiento se deposite en el buzón judicial un viernes por la noche y fin de semana, una demanda de amparo de trámite urgente, pero esto se advierte por el personal de la oficina de correspondencia común a la que auxilia dicho buzón, hasta el lunes a las siete horas con treinta minutos al abrir el buzón, dicho asunto se turnará al Juzgado de Distrito que inició guardia a partir de ese lunes.

...

Si la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentra dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que auxilia el buzón, a la brevedad posible mediante oficio se enviará a su destinatario, por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la oficina de correspondencia común.

En caso de que se depositen en el buzón judicial asuntos urgentes en el horario comprendido entre las catorce horas con treinta y un minutos y las veinte horas, y el personal de la oficina de correspondencia advierta que ya se depositaron este tipo de asuntos, se deben enviar al órgano jurisdiccional que se encuentre en turno, entregándose de inmediato al secretario autorizado.

Artículo 54. Para no interrumpir el servicio de los buzones judiciales en caso de desabasto o fallas en los insumos, el personal de la oficina de correspondencia común de que se trate deberá vigilar que se cuente con los insumos indispensables; en caso de no contar con el material necesario para el funcionamiento de los buzones, dicha oficina deberá realizar la recepción de los asuntos ordinariamente, hasta en tanto se solucione la problemática.

Artículo 55. En el caso de presentación de asuntos ante los buzones judiciales, éstos se registrarán en el sistema computarizado imprimiéndose por triplicado la boleta de turno, la que contendrá los requisitos a que se refiere el artículo 40 del presente ordenamiento, y cada tanto será sellado y firmado por la persona que lo haya registrado. Un ejemplar de dicha boleta se entregará al interesado; otro al órgano jurisdiccional al que en su caso se turne el asunto y, el último, lo conservará la oficina de correspondencia común como soporte documental o acuse de recibo, para efectos de consulta, inspección y archivo.

La boleta de turno del interesado la conservará el personal de la oficina de correspondencia común hasta en tanto éste acuda a recogerla y asiente en el ejemplar de la oficina la fecha, hora, así como su nombre y firma para constancia de su entrega.

Artículo 56. Los demás aspectos inherentes al funcionamiento de los buzones judiciales se regularán en un protocolo que al efecto emita la Dirección General de Estadística Judicial, con aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
TURNO DE ASUNTOS DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Artículo 57. Las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, turnarán los asuntos mediante el sistema computarizado, incluyendo a los órganos colegiados que se encuentren disfrutando de su periodo vacacional.

A los órganos jurisdiccionales que estén laborando se les entregarán de inmediato los asuntos que les hayan sido turnados; los que se encuentren de vacaciones los recibirán al reanudar sus labores, a excepción de las quejas interpuestas con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, que serán resueltas por el tribunal o Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentren funcionando.

Las oficinas de correspondencia común que prestan servicio a Tribunales Colegiados especializados únicamente recibirán, registrarán y turnarán los asuntos de la materia a la que dan servicio, con excepción de lo previsto en la parte final del párrafo anterior.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
PERFIL DE LOS PUESTOS

Artículo 58. ...

El jefe de la oficina de correspondencia común será el responsable de los registros en el sistema y del uso de las bitácoras previstas en el presente Capítulo, de supervisar las actividades de los técnicos de enlace administrativo OCC, a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las labores asignadas; así como, del resguardo, uso y respaldo de la información.

Artículo 59. Para ocupar el puesto de jefe de oficina de correspondencia común se requiere:

I. a **VI.** …

Artículo 61. La Dirección General de Estadística Judicial solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos, a las administraciones regionales y delegaciones administrativas de la Coordinación de Administración Regional, según corresponda, la aplicación de los exámenes de conocimientos y psicométricos a los candidatos a ocupar las plazas en las oficinas de correspondencia común, así como su evaluación.

...

Las personas que hayan causado baja en los cargos de jefe de oficina de correspondencia común y técnico de enlace administrativo OCC por más de tres años, para poder reingresar a dichos puestos deberán aprobar nuevamente los exámenes respectivos.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Artículo 62. A fin de hacer más expedita la gestión de los recursos humanos, la Dirección General de Estadística Judicial propondrá en forma directa los nombramientos del personal de las oficinas de correspondencia común a la Comisión de Administración, de entre los aspirantes que hayan aprobado los exámenes respectivos y cumplan los requisitos del puesto previstos en el catálogo correspondiente; asimismo, autorizará las prórrogas de nombramientos.

Las administraciones regionales y delegaciones administrativas de la Coordinación de Administración Regional, así como la Dirección General de Recursos Humanos, según corresponda, elaborarán y suscribirán los movimientos del personal de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Dirección General de Recursos Humanos enviará a la Dirección General de Estadística Judicial copia del nombramiento y demás movimientos del personal y conservará a su disposición los expedientes que se integren.

Artículo 63. En el supuesto de que se encuentre vacante la plaza de jefe de oficina de correspondencia común, se dará preferencia en el escalafón a quienes ocupen los puestos de técnicos de enlace administrativo OCC con mayor antigüedad en la propia oficina de que se trate o en otras, quienes deberán cubrir el perfil y aprobar los exámenes técnico-jurídicos y psicométricos que correspondan.

Artículo 64. En caso de ausencia menor de tres días, y durante los periodos vacacionales del jefe de la oficina de correspondencia común, será suplido por el técnico de enlace administrativo OCC de mayor antigüedad en la propia oficina, a quien se le proveerá de la clave del sistema a efecto de que se encargue de coordinar la recepción, registro, turno y entrega de asuntos e informará a la Dirección General de Estadística Judicial.

Tratándose de la ausencia de un técnico de enlace administrativo OCC por un plazo igual al antes referido y durante los periodos vacacionales, sus funciones serán cubiertas por el propio jefe de la oficina y los demás técnicos de enlace administrativos OCC. En caso de que no los hubiere, los titulares de los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio la unidad administrativa de que se trate, comisionarán provisionalmente, de entre su plantilla de personal, al servidor público que deberá auxiliar a la oficina de correspondencia común en sus labores, dando aviso a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 65. La Dirección General de Estadística Judicial autorizará las licencias del personal de las oficinas de correspondencia común de conformidad con las disposiciones aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SUPERVISIÓN

Artículo 67. El Consejo, a través de la Dirección General de Estadística Judicial, inspeccionará el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común y supervisará el desempeño tanto de los titulares de las oficinas de correspondencia común, como de los servidores públicos adscritos a éstas.

Artículo 68. Si con motivo de la supervisión al funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, la Dirección General de Estadística Judicial detectara por parte del personal adscrito a dichas oficinas, un probable incumplimiento de sus obligaciones o la posible comisión de alguna irregularidad que pudiera configurar responsabilidades administrativas, efectuará la denuncia correspondiente ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades que en materia penal, civil y laboral, se pudieran actualizar.

Artículo 69. La remoción de los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común corresponde a la Comisión de Administración previo dictamen que para el efecto presente la Dirección General de Estadística Judicial, cuando se incumpla con las obligaciones inherentes al puesto en que se desempeña, de conformidad con las disposiciones aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
CONVOCATORIAS

Artículo 70. La Dirección General de Estadística Judicial con apoyo del Instituto de la Judicatura emitirá anualmente convocatorias públicas dirigidas a profesionales y estudiantes de derecho dentro y fuera del Poder Judicial de la Federación, a fin de promover las posibilidades de participación y empleo que se ofrecen en las citadas oficinas en los diversos circuitos y residencias.

Las convocatorias se acompañarán de campañas de difusión nacional y regional en escuelas y universidades que impartan la licenciatura en derecho, asociaciones profesionales de abogados y bolsas de trabajo, entre otras, a fin de generar una eventual reserva de potenciales aspirantes que, cubriendo

el perfil y requisitos del puesto, se encuentren en aptitud de incorporarse de inmediato a las unidades administrativas en los lugares en que se requiera.

La Dirección General de Comunicación Social colaborará en el diseño de la campaña promocional de las convocatorias, empleando los medios de publicidad que se estimen pertinentes para asegurar su difusión. La Coordinación de Administración Regional, así como el Instituto de la Judicatura y sus extensiones apoyarán a la Dirección General de Estadística Judicial en la logística y trámites para su implementación en los diversos circuitos.

Artículo 71. Los requisitos de las convocatorias, su calendario, etapas, las formas de identificar a los aspirantes, la vigencia de los resultados obtenidos, la instancia que aplicará los exámenes y resolverá las circunstancias no previstas, la comunicación de los resultados y demás elementos, se precisarán en el protocolo que al efecto expida la propia Dirección General de Estadística Judicial con autorización de la Comisión de Administración.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
OBLIGACIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN

Artículo 72. Son obligaciones de los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de éste, debiendo entender por servicio encomendado, al cúmulo de obligaciones, atribuciones y funciones inherentes al cargo, las cuales se encuentran contenidas en la Ley Orgánica, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el presente Acuerdo, y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. La Dirección General de Estadística Judicial de manera potestativa y con apego a sus atribuciones, podrá dictar medidas preventivas de carácter general, a fin de procurar el adecuado funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, las cuales deberán estar orientadas a prevenir y evitar conductas u omisiones que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño de los servidores públicos adscritos a éstas. Las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanciones administrativas.

Artículo 74. La Dirección General de Estadística Judicial deberá llevar un control de incidencias de los servidores públicos adscritos a las oficinas de correspondencia común.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 75. La Dirección General de Estadística Judicial coadyuvará en las gestiones que realicen las oficinas de correspondencia común, para la obtención de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de servicios requieran para su adecuada operación, los que serán suministrados por las unidades administrativas competentes.

Artículo 76. Corresponde a la Dirección General de Estadística Judicial elaborar los protocolos relativos al establecimiento de los buzones judiciales, nombramiento de personal, y las convocatorias para la selección de personal, así como los que se requieran para el cumplimiento de este Capítulo, previa aprobación de las Comisiones del Consejo que resulten competentes.

Artículo 77. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que surja con motivo de la aplicación de este Capítulo.

Artículo 78. Derogado.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
DEROGADA

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Las consultas de turno que se encuentren radicadas y en trámite ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos o la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, quedarán sin materia y será devuelta la documentación remitida por los consultantes, a fin de que continúen con el trámite correspondiente.

Por lo que se refiere a los criterios de vinculación o relación que se regulan en este acuerdo, su aplicación operará a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información contará con un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para la implementación de las adecuaciones necesarias en el Sistema Integral de Correspondencia Común (SICCOM).

QUINTO. Las oficinas de correspondencia común de los Centros Auxiliares Regionales del Poder Judicial de la Federación continuarán funcionando de conformidad con lo dispuesto por los acuerdos generales que les dieron origen, así como por las reglas autorizadas por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y, en lo que resulte aplicable, las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos someterá a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, los criterios específicos a que se refiere el artículo 46, segundo párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros:

presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 21 DE MAYO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; y, 14/2014, que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal debe ser un Juez especializado en el nuevo sistema de justicia penal.

Dicha medida, entre otras ventajas, permite que el Juez-administrador se encargue excepcionalmente de asuntos jurisdiccionales, cuando el resto de los Jueces de Distrito de un Centro de Justicia Penal Federal, no puedan atender determinados asuntos.

En este orden de ideas resulta necesario desarrollar los supuestos normativos en los que el Administrador del Centro puede realizar excepcionalmente actividades jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"**Artículo 8.** Los Jueces de Distrito que funjan como Administradores no podrán ejercer funciones jurisdiccionales, salvo que lo hagan en sustitución de otro Juez de Distrito adscrito al respectivo Centro, en términos de lo dispuesto en los acuerdos generales mediante los cuales se creen los mismos, y en los siguientes casos:

I. Durante el periodo de vacaciones, en aquellos casos en que no existan más de dos Jueces de Distrito en el Centro;

II. Durante el periodo de vigencia de una licencia, siempre y cuando no sea mayor a quince días naturales.

En caso de que el periodo sea mayor, el Administrador del Centro deberá comunicar dicha situación a la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, para que lleve a cabo las gestiones necesarias ante la Comisión de Adscripción, para la sustitución del Juez de Distrito respectivo;

III. En aquellos casos en que las actuaciones a realizarse no admitan demora y el Juez de Distrito que deba conocerlas esté atendiendo una audiencia diversa;

IV. Cuando el Juez de Distrito que deba conocer de un asunto esté impedido, y ninguno de los otros adscritos al Centro pueda hacerlo; y

V. En todas aquellas situaciones en que sea necesaria la intervención del Juez de Distrito que funja como Administrador, para no afectar el funcionamiento del Centro.

En todo caso el Juez de Distrito que funja como Administrador, cuando ejerza funciones jurisdiccionales en sustitución, deberá fundar y motivar su competencia, y especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas.

Invariablemente, para poder llevar a cabo la sustitución, deberá observarse lo previsto en el artículo 350 del Código."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 17, primer párrafo, del Acuerdo General 52/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

"**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro en el orden secuencial de su denominación, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano, en el orden de su denominación.

…"

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 17, primer párrafo, del Acuerdo General 51/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

"**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro en el orden secuencial de su denominación, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano, en el orden de su denominación.

…"

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 17, primer párrafo, del Acuerdo General 1/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

"**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro en el orden secuencial de su denominación, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano, en el orden de su denominación.

…"

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 17, primer párrafo, del Acuerdo General 2/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

"**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro en el orden secuencial de su denominación, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano, en el orden de su denominación.

…"

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 98 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"**Artículo 98 Bis.** Tratándose del sistema penal acusatorio, para la sustitución de los juzgadores de los Centros de Justicia Penal Federal se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales que regulan la creación, organización y funcionamiento de dichos Centros."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma diversos Acuerdos Generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 10/2015 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; 52/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango; 51/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla; 1/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán; 2/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas; y, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2613; Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, páginas 3151 y 3142; Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, páginas 2935 y 2944; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 296, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, ASÍ COMO LA FRACCIÓN VII, 343, FRACCIÓN I, Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 296 BIS Y 296 TER, DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto;

CUARTO. El artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que dicho ordenamiento entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

QUINTO. Durante el proceso de implementación del sistema procesal penal acusatorio, se han presentado circunstancias que han generado un rezago considerable en la instalación de órganos jurisdiccionales, situaciones extraordinarias que implican su instalación o reubicación inmediata, y cuestiones de seguridad que deben atenderse para contar con la infraestructura necesaria, en tal virtud, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma al mandato constitucional, es necesario adoptar medidas administrativas complementarias, acordes a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, resulta necesaria la adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados con ella, bajo condiciones que garanticen su ejecución en los plazos establecidos;

SEXTO. Los Centros de Justicia Penal Federal en los cuales se integrarán los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, necesarios para tramitar los procesos del sistema penal acusatorio, en algunos casos se instalarán en las áreas asignadas de los Centros Federales de Readaptación Social de Alta Seguridad, estos últimos en los cuales se deben respetar las medidas de seguridad que impongan las autoridades administrativas encargadas de su dirección y administración conforme a lo dispuesto por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y al Manual de Seguridad de los citados Centros;

SÉPTIMO. Para contar con la infraestructura física necesaria para instalar los Centros de Justicia Penal Federal se requiere llevar a cabo obra pública o servicios relacionados con ella, la cual en algunos casos deberá ejecutarse dentro del perímetro de los Centros Federales de Readaptación Social en las áreas asignadas para tal fin por parte de las autoridades administrativas que tienen a su cargo los citados centros;

OCTAVO. Dentro de la documentación que debe prepararse para contratar obra pública y servicios relacionados con ella, y entregarse a los participantes en los procedimientos de contratación conforme lo señala el artículo 281, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, se encuentran los estudios, proyectos y especificaciones de la construcción y, por consiguiente, del predio en el cual debe desarrollarse, que en algunos casos, será información de las características de instalaciones existentes o de la obra que debe ejecutarse en los Centros Federales de Readaptación Social sujetos a estrictas medidas de seguridad, y por las que se trasladarán o permanecerán los procesados internos para el desahogo de las diligencias que deban practicarse;

NOVENO. Para cumplir con la obligación de resguardar y controlar la información que debe proporcionarse en el procedimiento de contratación respecto del predio e instalaciones con las medidas de seguridad que deben respetarse en los Centros Federales de Readaptación Social, en donde se construyan las instalaciones de los Centros de Justicia Penal Federal, el procedimiento de licitación pública y el concurso por invitación no resultan idóneos para garantizar que la información que debe proporcionarse para que puedan elaborarse las propuestas solventes sea entregada sólo a la persona que va ejecutar la obra, por lo que para armonizar los principios de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de recursos públicos en la ejecución de obra pública en los citados Centros con la obligación del resguardo y control de la información que debe entregarse, se estima que objetivamente debe

señalarse como supuesto de excepción a la licitación pública por cuestiones de seguridad la contratación de obra pública y los servicios relacionados con ella, cuando deba ejecutarse en las áreas asignadas dentro de los predios que ocupan los Centros Federales de Readaptación Social, para resguardar y controlar la información de seguridad que debe entregarse, y que sólo sea a la persona que deba ejecutarla;

DÉCIMO. La inseguridad que prevalece en algunas regiones del país por la influencia de ciertos grupos de la delincuencia organizada en las actividades económicas de esas zonas han afectado a sus diversos sectores, siendo una de esas actividades la referente a la industria de la construcción en donde la participación del sector privado ha sido reducido o en algunos casos desaparecido, por lo que sólo algunas empresas o instituciones del sector público con los medios que la ley les otorga pueden hacer frente a ese desafío y asumir la realización de actividades económicas que por el momento no pueden realizar la generalidad de las entidades del sector privado, de ahí que en estos casos, el Consejo de la Judicatura Federal sólo puede acudir a empresas calificadas o instituciones públicas con capacidad técnica, de seguridad, económica y administrativa para garantizar la ejecución de las obras que requiere en esas zonas donde prevalece la inseguridad para instalar los Centros de Justicia Penal Federal;

DÉCIMO PRIMERO. La selección de la persona que deba ejecutar este tipo de obra o servicios relacionados con ella que permita contar con la infraestructura para instalar los Centros de Justicia Penal Federal, debe privilegiar su ejecución dentro de los tiempos establecidos y las cuestiones de seguridad, por lo que se tomará en cuenta la experiencia adquirida por los contratistas en la construcción de estos Centros o en instalaciones dentro de éstos, sus antecedentes sin incumplimientos o sanciones en contratos celebrados para la ejecución de obras con el Poder Judicial de la Federación, su honestidad, su discrecionalidad y reserva de la información a la que tienen acceso en la ejecución de este tipo de trabajos, ya sean contratistas del Consejo de la Judicatura Federal o de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, elementos que serán tomados en cuenta para determinar la adjudicación, además de su capacidad técnica, financiera y administrativa, así como la solvencia de su propuesta.

En los casos en que la obra pública deba ejecutarse en alguna zona en la cual prevalezcan condiciones de inseguridad por la influencia del crimen organizado, y no exista o se encuentre reducida la participación del sector privado, sin que se garantice la ejecución de estas obras, se podrá seleccionar

a instituciones públicas que por sus recursos humanos, equipos y capacidades pueden garantizar su ejecución.

En consecuencia, se considera necesario ajustar la normativa que establece y regula los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública y los servicios relacionados con ésta para considerar los tiempos de ejecución y las cuestiones de seguridad que deben tomarse en cuenta para su contratación, así como reformarse aquellas disposiciones relacionadas en esta materia contenidas en otros acuerdos generales.

Con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 296, párrafos primero y último, así como la fracción VII, y 343, fracción I, y se adicionan los artículos 296 Bis y 296 Ter, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 296. **Las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con ella**, que por su monto deban sujetarse a una licitación pública, podrán instaurarse por un procedimiento distinto a éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, en los siguientes supuestos:

I. a VI. …

VII. Las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con ella, cuando por razones de seguridad o confidencialidad para el Consejo, se requiera contratar con alguna persona o institución pública;

VIII. a XVIII.

Para los efectos de este artículo, deberá obtenerse previamente la autorización del Comité, para lo cual el área que corresponda deberá justificar la necesidad de celebrar la contratación mediante el procedimiento alterno de que se trate. **En este caso, antes de someter el asunto a la consideración del Comité se deberá contar con el certificado de necesidad a que se refiere el siguiente artículo.**

Artículo 296 Bis. El área operativa que corresponda presentará a la Secretaría Ejecutiva de Administración o a la Unidad de Evaluación de Proyectos, la propuesta de certificado de necesidad a su consideración y, en su caso, aprobación.

Corresponde a la Unidad de Evaluación de Proyectos prevista en el Acuerdo General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, la aprobación de los certificados cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la implementación del sistema procesal penal acusatorio; y a la Secretaría Ejecutiva de Administración en los demás casos.

Dicha propuesta estará debidamente fundada y motivada, y señalará lo siguiente:

I. Los bienes, servicios, obra y servicios relacionados con ella que sean objeto de la contratación;

II. En su caso, la descripción del proyecto;

III. Los supuestos de hecho o legales que actualicen la hipótesis normativa respectiva del artículo 296 de este Acuerdo;

IV. El monto estimado de inversión;

V. El dictamen de suficiencia presupuestal, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto;

VI. En su caso, el cronograma de entrega;

VII. La evaluación de los antecedentes, capacidades técnica, financiera y administrativa de la persona o institución propuesta para adjudicar; y

VIII. La vigencia del certificado de necesidad.

Durante el análisis correspondiente la Contraloría y la Dirección General de Asuntos Jurídicos deberán asesorar, en su ámbito de competencia, a la Unidad de Evaluación de Proyectos, a solicitud de ésta.

Artículo 296 Ter. Para efectos de transparencia todos los documentos generados en los procedimientos de contratación, incluyendo los contratos con sus anexos, derivados de la aplicación de los artículos 296 y 296 Bis, deberán publicarse íntegramente en una sección especial del portal de internet e intranet del Consejo con excepción del proyecto en el supuesto de la fracción VII del artículo 296, para lo cual el área operativa que corresponda hará las gestiones respectivas.

Adicionalmente, en todos los casos dicha área deberá presentar un informe mensual a la Contraloría, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración.

Artículo 343. …

I. El área de adquisiciones o de obras, según corresponda, con base en la evaluación de las áreas técnicas presentará al Comité la propuesta para iniciar el procedimiento de adjudicación, debidamente fundada y motivada, en la que indique las razones por las que resulta conveniente realizar la contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa, señalando su monto y plazo. **Además, se deberá presentar al Comité el certificado de necesidad correspondiente.**

En todo caso la contratación deberá recaer preferentemente en aquellos contratistas y proveedores que:

a) Con anterioridad cumplieron en tiempo y forma con la ejecución de los contratos celebrados con el Consejo, y que no hayan sido sancionados; o

b) Por su posición estratégica, ofrezcan las garantías necesarias para la ejecución del contrato, entre otros, calidad, financiamiento, recursos disponibles y oportunidad para ello;

II. a III. …"

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 12 Bis, fracciones III y IV; y se adiciona la fracción V, al mismo precepto del Acuerdo General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en Materia Penal, para quedar como sigue:

"Artículo 12 Bis. …

I. a II. …

III. Hacer el seguimiento de los proyectos autorizados por el Comité Técnico, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Administración;

IV. Aprobar los certificados de necesidad a que se refieren los artículos 296 Bis y 296 Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y

V. Las demás que determine el Comité Técnico."

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción III al artículo 81 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 81. …

I. a II. …

III. Aprobar los certificados de necesidad a que se refieren los artículos 296 Bis y 296 Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo;

IV. a XLVIII. …"

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 5 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, para quedar como sigue:

"Artículo 5. …

I. a VIII. …

VIII Bis. Los documentos a que se refiere el artículo 296 Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo;

IX. a XX. …

…"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 296, primero y último párrafos, así como la fracción VII, 343, fracción I, y adiciona los artículos 296 Bis y 296 Ter, del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia administrativa del propio Consejo; y reforma disposiciones de otros acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de quince de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 8 DE MAYO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal; que reforma, adiciona y deroga el similar, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256; Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400; Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2895; y, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2687, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES. (Aprobado el 15 de abril de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. En ejercicio de la facultad disciplinaria, debe precisarse cuándo el Pleno del Consejo al emitir una resolución en materia de conflictos laborales, en términos del artículo 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, podrá ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 112 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 112. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución, la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, y este Acuerdo, el Pleno podrá ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con este Acuerdo, cuando al emitir una resolución en materia de conflictos laborales, en términos del artículo 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica, advierta que el titular de un órgano jurisdiccional o área administrativa:

I. Cesó o despidió a un servidor público en notoria contravención a las disposiciones aplicables, con mala fe o evidente descuido;

II. No otorgó la base al servidor público que reunía los requisitos a que se refiere el artículo 22 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; o

III. Cuando se revele su intención de eludir, obstruir, interrumpir o impedir de manera arbitraria y con mala fe el derecho de uno o más trabajadores de nuevo ingreso a ser considerados inamovibles, por simulación, alteración o intermitencia en la expedición de los nombramientos produciendo el efecto de inestabilidad en el empleo, si a la fecha en que se dé inicio al procedimiento no ha otorgado el nombramiento que corresponda.

…

…

…"

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 22 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 22. …

I. a IV. …

La Dirección General de Recursos Humanos a través de cualquier medio que deje constancia, hará del conocimiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas la fecha en que el servidor público adscrito estará por cumplir los seis meses en el cargo correspondiente."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de quince de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 21 DE MAYO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275 y Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES. (Aprobado el 22 de abril de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

SEXTO. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño";

SÉPTIMO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el interés superior del menor es un principio rector de la actuación de los poderes públicos, como se desprende de la tesis 1a. LXXXII/2015 (10a.);

OCTAVO. El artículo 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación; y

NOVENO. El 18 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, mediante el cual se estableció que a partir del 11 de marzo de 2015 y para los efectos de la posterior y pronta emisión de la normativa sobre el acceso de los menores de edad a los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, que coincida con un modelo de inclusión y no discriminación en sentido alguno, atento a los instrumentos nacionales e internacionales aplicables, se determina la inmediata revisión de dicha normativa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 932, 932 Bis y 932 Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 932.** El acceso, permanencia y salida de los menores de edad de las instalaciones, se sujetará a lo siguiente:

I. Las niñas y niños sólo podrán ingresar a las instalaciones acompañados de un servidor público o de otro visitante;

II. Los adolescentes podrán ingresar a las instalaciones solos o acompañados de un servidor público o de otro visitante;

III. No se permitirá la salida de ninguna niña o niño de las instalaciones, sin la presencia de la persona con quien ingresaron.

En caso de que la niña o niño, pretendan salir de las instalaciones sin la presencia de la persona a que se refiere el párrafo anterior, el personal de seguridad dará aviso de inmediato a ésta;

IV. El personal de seguridad deberá brindar protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, a las niñas, niños y adolescentes, durante su estancia en las instalaciones;

V. Los servidores públicos, en igualdad de condiciones, los atenderán antes que a las personas adultas en todos los servicios que el Poder Judicial de la Federación presta al público en general;

VI. No serán sujetos de discriminación alguna;

VII. Dentro de las instalaciones los sujetos a que se refiere el artículo 103, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como el personal de vigilancia, deberán fomentar el respeto a todas las personas, a las propias instalaciones y a los bienes que se encuentren en las mismas; y

VIII. Cualquier persona que tenga conocimiento de una conducta ilícita en contra de una niña, niño o adolescente dentro de las instalaciones lo hará del conocimiento del personal de seguridad, a fin de que se proteja la integridad del menor, sin perjuicio de que, también, lo comunique a las autoridades competentes para el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Para efectos de este artículo son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

El personal de seguridad se apoyará del personal de vigilancia para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 932 Bis. El Consejo, de conformidad con la suficiencia presupuestal y atendiendo a los espacios físicos con los que se cuente en los inmuebles respectivos, destinará espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en las instalaciones en que se lleven a cabo procedimientos de carácter jurisdiccional y administrativo en que deban intervenir.

Artículo 932 Ter. En la aplicación de los acuerdos generales y demás disposiciones del Consejo respecto de las niñas, niños y adolescentes, se debe-

rán observar los principios previstos en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que correspondan."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 164; y se adiciona la fracción XIII al mismo precepto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 164.** …

I. a **X.** …

XI. Brindar el apoyo a los Consejeros en los asuntos que éstos le encomienden;

XII. Elaborar y remitir al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación los reportes a que se refieren los artículos 41 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 15 Novenus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, e informar al Pleno al respecto.

Para la elaboración de los reportes, las áreas administrativas que intervengan en la ejecución de las medidas de nivelación e inclusión, así como en las acciones afirmativas que adopte el Consejo, deberán auxiliar a dicha Dirección General; y

XIII. Las demás que establezcan el Pleno y el Presidente."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se deroga el numeral 2.2.3.; 2.2.; del apartado 2, denominado "De la entrada y salida de visitantes y sujetos del procedimiento", de los Lineamientos de Operación del Protocolo de Seguridad de los Centros de Justicia Penal Federal; así como todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

CUARTO. En su ámbito de competencia la Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus unidades administrativas competentes, y la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente acuerdo.

QUINTO. Las disposiciones que se emitan en el Consejo, en las que se involucren menores de edad deberán sujetarse a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y, en lo no previsto por éste, a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEXTO. La Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación deberá adoptar las acciones necesarias para la eficacia de la medida prevista en el artículo 932, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 25 DE MAYO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo (Aprobado el 11 de marzo de 2015) y el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2573 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433.

La tesis 1a. LXXXII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página

1398, con los título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES."

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS. (Aprobado el 20 de mayo de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación a cargo de los Estados miembros de la

misma, de prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que se actualizará cuando exista una posibilidad real de acceder a un medio de defensa en el que se emita una decisión vinculante que dilucide si ha existido o no una violación a algún derecho;

SEXTO. De los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que las resoluciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, siempre y cuando no versen sobre nombramientos, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que, en el caso, serán impugnadas por medio del recurso de revisión administrativa que será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, es evidente que el derecho a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo, en relación a las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra plenamente satisfecho respecto de las decisiones emitidas en materia de nombramientos, adscripción y remoción de Jueces y Magistrados, pues al efecto se encuentra previsto el recurso de revisión administrativa, que culmina con la emisión de una decisión vinculante emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que resolverá si ha existido o no una violación a algún derecho de los aludidos servidores públicos;

SÉPTIMO. En relación con las decisiones disciplinarias que emite el Consejo de la Judicatura Federal, que no versen sobre la remoción de Jueces y Magistrados (apercibimiento, amonestación, sanción económica, suspensión e inhabilitación), o las relativas a los restantes servidores públicos, actualmente se cuenta con la existencia de diversos medios de defensa accesibles y efectivos, pues son impugnables a través de los recursos de reconsideración, reclamación, inconformidad y revisión, en términos de lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas;

OCTAVO. No obstante lo anterior, se advierte que en algunos supuestos los recursos de reconsideración, inconformidad y revisión, son resueltos por el propio cuerpo colegiado que emitió la determinación impugnada, lo que se estima relevante, atento a que en esos casos no sólo se analizan autos que desechan quejas o denuncias, o resoluciones que decretaron su improcedencia, sino que además se ubican aquellas en las que se resolvió de fondo la actualización o no de una causa de responsabilidad administrativa, por lo que para garantizar que en los referidos medios de defensa se emitan decisiones

que diluciden de manera efectiva si ha existido o no una violación a algún derecho, se estima conducente que los procedimientos disciplinarios se resuelvan en primera instancia por un órgano distinto del que deberá resolver en definitiva los mencionados recursos, como en su caso acontece en la hipótesis del recurso de revisión administrativa; y

NOVENO. Por otra parte, con el objeto de garantizar un juicio de responsabilidad en estricto apego al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, en cuanto establece que la administración de justicia deberá efectuarse de manera expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, se advierte la necesidad de generalizar el trámite de los procedimientos disciplinarios en línea, con el objeto de agilizar su desarrollo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones XIX y XXIX; 107, fracción IV; 110, fracción V; 151; 152; 153; 154; 155; 162; 165; 167; 168, párrafos primero y segundo; 169; 170; 171, párrafo primero; 172, párrafo segundo; 174; 180; 181; 186; 189; 191 y 251; así como la denominación del capítulo quinto del título tercero; y se adiciona el párrafo segundo al artículo 173 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** …

I. a **XVIII.** …

XIX. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en el procedimiento de responsabilidad en línea y será proporcionada por la Contraloría o la Secretaría en el momento de la primera notificación;

XX. a **XXVIII.** …

XXIX. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por la Contraloría y la Secretaría a efecto de registrar, controlar, procesar, alma-

cenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento de responsabilidad administrativa que se sustancie;

XXX. a **XXXII.** …

Artículo 107. …

I. a **III.** …

IV. La Comisión será competente para resolver los procedimientos de responsabilidad respectivos, salvo que se trate de falta grave sancionada con destitución o inhabilitación temporal, en términos de lo previsto en el artículo 133, fracción III, de la Ley Orgánica, pues en ese supuesto corresponderá al Pleno resolver el sumario correspondiente.

Artículo 110. …

I. a **IV.** …

V. Una vez concluido el trámite, tratándose del titular de la Contraloría, la Secretaría turnará el asunto al consejero que corresponda para que elabore el proyecto de resolución que será sometido a consideración de la Comisión.

Artículo 151. El consejero ponente o el titular de la Contraloría someterán el proyecto de resolución a la aprobación del Pleno o de la Comisión, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público resolverá el Pleno; y

II. En todos los demás casos resolverá la Comisión.

Lo anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 113 de este Acuerdo, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de la declaración de situación patrimonial.

Artículo 152. Las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, se aprobarán por mayoría calificada de cinco votos y por mayoría simple los que correspondan a la fracción segunda.

Artículo 153. La ejecución de las sanciones se llevará a cabo cuando la resolución haya causado estado, con excepción de aquellas en que se imponga como sanción la destitución del puesto o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 154. Los consejeros que previo a la discusión de un asunto, tuvieren observaciones de forma o de fondo sobre el proyecto sometido a su consideración, podrán hacerlas del conocimiento del consejero ponente, lo anterior, con independencia de las que puedan generarse con motivo de la discusión en la sesión respectiva.

Los asuntos presentados al Pleno o a la Comisión, podrán ser retirados o aplazados. Los aplazados quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados o, en su caso, precisando las modificaciones realizadas.

Los asuntos serán retirados cuando el órgano competente sostenga consideraciones o un sentido diverso al que se propone en el proyecto, lo cual deberá hacerse del conocimiento del consejero ponente o el titular de la Contraloría de manera motivada, para que cuente con los elementos suficientes para determinar si subsiste su sentido o procede a realizar la modificación respectiva, lo cual deberá acontecer dentro de los quince días hábiles siguientes.

Una vez iniciada la votación sobre un asunto éste no podrá retirarse o aplazarse.

Ningún asunto puede retirarse o aplazarse por más de dos ocasiones a menos que el consejero ponente se encuentre ausente y ninguno de los consejeros lo haga suyo.

Artículo 155. En caso de que el segundo proyecto presentado por el consejero ponente sea desechado, será returnado a otro consejero que por razón de turno corresponda, para que elabore un nuevo proyecto, lo que deberá acontecer dentro de los treinta días hábiles siguientes. La Secretaría tomará las medidas necesarias para que se equilibre el turno de los asuntos.

Lo mismo se observará cuando no se logre la mayoría calificada exigida en el artículo 152 de este Acuerdo.

Artículo 162. En caso de que se haya optado por el procedimiento tradicional los recursos deberán interponerse personalmente, por correo certi-

ficado o por servicio de mensajería de empresa especializada. En los últimos dos supuestos la fecha de presentación será la del día de su depósito.

Tratándose de los recursos derivados del procedimiento de responsabilidad administrativa en línea, deberán presentarse a través del Sistema de Justicia en Línea. En este caso la fecha de presentación será la del día de su envío a través de dicho sistema.

Artículo 165. Los recursos se tramitarán, según su competencia, por el Presidente o el presidente de la Comisión, con el auxilio de la Secretaría.

El Presidente y el presidente de la Comisión podrán designar un órgano auxiliar instructor para realizar actuaciones y diligencias con motivo del trámite de los recursos.

Las resoluciones de los recursos se aprobarán por mayoría simple.

Artículo 167. El recurso de inconformidad procede contra el acuerdo que desecha, declara improcedente o, tiene por no presentada la queja o denuncia.

Este recurso lo admite y tramita el Presidente con auxilio de la Secretaría y lo resuelve el Pleno. El plazo para la interposición de la inconformidad será de tres días hábiles y treinta días hábiles para su resolución.

Artículo 168. El recurso de reconsideración procede contra resoluciones definitivas de:

I. a **II.** …

En la fracción I admite y tramita el Presidente y resuelve el Pleno; y en la fracción II admite y tramita el presidente de la Comisión y resuelve ésta. El plazo para la interposición de la reconsideración será de cinco días hábiles y sesenta días hábiles para su resolución.

Artículo 169. Si el recurso de reconsideración se interpuso contra una resolución derivada de un procedimiento administrativo en contra de Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito en los que concurran estos con otro servidor público del Poder Judicial de la Federación en el que se haya destituido o inhabilitado al juzgador, la reconsideración no podrá resolverse hasta en tanto se decida, en su caso, la suerte del recurso constitucional de revisión administrativa.

Artículo 170. El recurso de reclamación procede contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesto los recursos de reconsideración e inconformidad, mismo que resolverá el Pleno, cuando lo haya acordado el Presidente y la Comisión, cuando lo haya hecho el presidente de ésta. El plazo para la interposición de la reclamación será de tres días hábiles y quince días hábiles para su resolución.

Artículo 171. En el recurso de reconsideración podrán hacerse valer violaciones al procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de:

I. a **V.** …

Artículo 172. …

Tramitado el recurso de reconsideración se remitirá, con el expediente y anexos, al consejero a quien por turno corresponda formular el proyecto de resolución y someterlo al órgano competente. En su caso, se deberá excluir del turno al consejero que haya sido ponente de la resolución recurrida.

Artículo 173. …

I. a **IV.** …

Cuando el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, los recursos se hayan tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea las citaciones y notificaciones se harán a través del mismo.

Artículo 174. Deberá remitirse el archivo electrónico correspondiente de toda resolución que cause estado e imponga sanción, a la Dirección General de Recursos Humanos para que la agregue al expediente personal del servidor público sancionado y a la Contraloría para la actualización del Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Si la sanción impuesta consiste en inhabilitación, se enviarán copias certificadas a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Contraloría del Tribunal Electoral, a la Secretaría de la Función Pública, y a las judicaturas y contralorías de las entidades federativas.

Las quejas y denuncias que sean desechadas, se declaren improcedentes o infundadas, y los procedimientos de responsabilidad administrativa en que se declare sin materia o prescrita la facultad para sancionar, únicamente se remitirá el archivo electrónico correspondiente a la Secretaría o Contraloría, según el caso, para constituir un registro de tales resoluciones.

CAPÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LÍNEA

Artículo 180. El procedimiento de responsabilidad administrativa se promoverá, sustanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar la Contraloría y la Secretaría.

Para el trámite del procedimiento de responsabilidad derivado del incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial, el titular de la Dirección de Responsabilidades imprimirá y certificará el dictamen electrónico correspondiente y sus anexos, que se notificarán de manera personal. En este supuesto, el denunciado podrá rechazar tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa en línea, para lo cual deberá rendir el informe solicitado mediante el procedimiento tradicional.

En los procedimientos disciplinarios distintos al relativo al incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial, sólo el denunciante podrá rechazar el trámite del procedimiento por medio del Sistema de Justicia en Línea, lo cual deberá precisar expresamente en el escrito inicial de queja o denuncia.

En caso de que no se decline el trámite del procedimiento por medio del Sistema de Justicia en Línea, el promovente deberá precisar un domicilio en el que se pueda ser localizado y un correo electrónico válido y vigente, para que le sea enviada la clave de acceso y contraseña provisional para ingresar al Sistema de Justicia en Línea.

Si por cualquier circunstancia no se señala un correo electrónico o el domicilio en el que pueda ser localizado, las notificaciones posteriores se harán por lista.

Recibida la queja o denuncia, se formará con ella un expediente físico al cual se integrará además con el informe que remita el servidor público denunciado, así como con la resolución con que culmine el procedimiento.

Para el uso del procedimiento de responsabilidad en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expidan de manera conjunta la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Contraloría y la Dirección General de Tecnologías de la Información.

La firma electrónica producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Artículo 181. En el Sistema de Justicia en Línea, la Contraloría o la Secretaría, según corresponda, integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten el denunciante y denunciados, oficios, acuerdos y resoluciones, así como las demás actuaciones que deriven de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Contraloría y la Secretaría.

Las pruebas documentales deberán remitirse físicamente al órgano instructor, con las cuales se formará un cuadernillo de anexos por separado.

El desahogo de las pruebas testimoniales se efectuará a través del método de videoconferencia cuando ello sea posible, o bien, por conducto de un órgano jurisdiccional o administrativo, caso en el cual se procurara videograbar la diligencia respectiva.

Para el desahogo de los restantes medios de prueba, deberá privilegiarse el uso de los medios electrónicos.

Artículo 186. Cualquier actuación en el procedimiento en línea se efectuará a través del Sistema de Juicio en Línea en términos de este capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas o digitales del titular de la Secretaría, de la Contraloría, de la Dirección de Responsabilidades o de cualquier otro servidor público que intervenga.

Artículo 189. …

I. a **IV.** …

V. En caso de que el Sistema de Justicia en Línea no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista al tercer día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Artículo 191. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este Acuerdo, las partes deberán dar aviso a la Contraloría o a la Secretaría, según corresponda, en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa responsable de la administración del Sistema de Justicia en Línea sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema de Justicia en Línea deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, por el tiempo que dure la interrupción del Sistema de Justicia en Línea. Para tal efecto, la Contraloría o la Secretaría, según corresponda, hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

Artículo 251. De toda visita ordinaria de inspección se levantará acta circunstanciada, de acuerdo al formato aprobado por la Comisión, la cual firmarán electrónicamente el visitador judicial "B", el titular o titulares del órgano jurisdiccional inspeccionado o, su caso, el encargado del despacho del mismo, según corresponda, así como el secretario designado para atender la visita.

El acta se levantará electrónicamente, imprimiéndose un tanto que se quedará en el órgano jurisdiccional.

El acta se remitirá electrónicamente a la visitaduría judicial y a la Secretaría, para los efectos conducentes.

El dictamen que recaiga al informe circunstanciado y a la visita ordinaria, se notificará electrónicamente al órgano jurisdiccional y las áreas administrativas correspondientes."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El uso del Sistema de Justicia en Línea para el trámite de procedimientos de responsabilidad administrativa por causas distintas al incumplimiento de la presentación de la declaración patrimonial, entrará en vigor el uno de junio de dos mil quince, mientras tanto se seguirá el procedimiento tradicional.

La misma fecha se observará para la entrada en vigor del artículo 251 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y la Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas competentes que le estén adscritas, llevarán a cabo las acciones necesarias para la operación del Sistema de Justicia en Línea en términos de lo previsto en este Acuerdo.

Además, las áreas administrativas señaladas en el párrafo anterior y la visitaduría judicial, llevarán a cabo las acciones necesarias para estar en posibilidad de aplicar el citado artículo 251, dentro del plazo referido.

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo y antes del plazo a que se refiere el artículo anterior, deberán de concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 28 DE MAYO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES. (Aprobado el 22 de abril de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 801 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 801. La Secretaría Ejecutiva de Administración, con la opinión favorable de la Contraloría, aprobará la Cuenta Pública integrada por la Dirección General de Programación y Presupuesto, y validada por su titular.

Una vez aprobada la Cuenta Pública el titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto la remitirá a la Secretaría de Hacienda para su incorporación a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal, en los términos de las disposiciones aplicables; e informará a la Comisión de Administración y al Pleno al respecto."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la fracción VI del artículo 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 35.** …

I. a **V.** …

VI. Derogada;

VII. a **XXXV.** …"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 25 DE MAYO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero 2015, página 2256; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y DEROGA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO.

(Aprobado el 22 de mayo de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos internos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7, fracción IX; 244; 256, segundo párrafo; 278, párrafos cuarto y quinto; 299, fracción IV, segundo párrafo; 313, fracción II y párrafo segundo; 314, párrafo primero; 315, fracciones I y IV; 316, fracciones I y IV; 317; 320, párrafo segundo; 322, párrafos primero y noveno; 327, párrafos primero y segundo; 333, fracción II; y 335, segundo párrafo; y se deroga el artículo 309; el segundo párrafo del artículo 318; y el segundo párrafo del artículo 328 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 7.** …

I. a **VIII.** …

IX. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental, a que hacen alusión los artículos 2, fracciones II, de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

X. a **XV.** …

Artículo 244. El Consejo deberá difundir en su portal de Internet, además de la información a que se refiere este Capítulo, los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; y las resoluciones de las inconformidades que hayan causado estado.

Artículo 256. …

I. a **VII.** …

El padrón de testigos sociales debe difundirse en el portal de Internet del Consejo.

Artículo 278. ...

...

...

El Consejo pondrá a disposición del público en general, a través de su portal de Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, los Programas a

que se refiere este artículo, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial.

En caso de que el Consejo haga modificaciones a los programas, deberá actualizar la información mensualmente en su portal de Internet.

Artículo 299. …

I. a **III.** …

IV. …

a) a **j)** …

El plazo de impedimento para contratar, no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, y comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el Consejo la haga pública en el Diario Oficial de la Federación;

V. a **IX.** …

Artículo 309. Derogado.

Artículo 313. …

I. …

II. Contener la indicación de quien convoca;

III. a **IV.** …

La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través del portal de Internet del Consejo y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra o a adquirir, el número de licitación y las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación.

Artículo 314. El Consejo, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria y en las bases, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas, debiendo difundir dichas modifica-

ciones en su portal de Internet y en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se efectúen.

...

...

...

Artículo 315. …

I. La indicación de que es el Consejo quien convoca a la licitación pública;

II. a **III.** …

IV. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus propuestas técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda proporcionarse en las bases, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale el Consejo;

V. a **XXVIII.** …

...

...

Artículo 316. …

I. La indicación de que es el Consejo quien convoca a la licitación pública;

II. a **III.** …

IV. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus propuestas técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda proporcionarse en las bases, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale el Consejo;

V. a **XXX.** …

Artículo 317. Las bases se pondrán a disposición, de forma gratuita, de cualquier interesado en el portal de Internet del Consejo, para su consulta y revisión, proporcionándose igual información a todos los participantes.

Artículo 318. ...

Derogado.

...

...

Artículo 320. ...

Para tener derecho a presentar propuestas, los interesados en participar deberán inscribirse en el procedimiento de contratación que corresponda en la oficina del área operativa que lo lleve a cabo. En el caso de encontrarse previsto en las bases, los interesados podrán utilizar los medios electrónicos autorizados por el Consejo.

...

...

...

Artículo 322. La entrega de las propuestas se efectuará en el acto de apertura y se presentarán en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre.

...

...

...

...

...

...

...

En el mismo acto de presentación y con el objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes presentarán, dentro o fuera del sobre a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos a que se refiere el artículo 302 de este acuerdo. En el caso de licitaciones públicas internacionales, el escrito deberá contener dichos datos o los equivalentes, considerando las disposiciones aplicables en el país de que se trate. En el supuesto de duda sobre los documentos que deberán requerirse a los licitantes extranjeros para acreditar su personalidad, la convocante solicitará un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los documentos entregados cumplen con los requisitos necesarios para acreditar la existencia de la persona moral y del tipo o alcances jurídicos de las facultades otorgadas a sus representantes legales.

Artículo 327. Una vez autorizada la adjudicación se comunicará el fallo a los participantes en sesión pública.

En caso de que no sea posible celebrar sesión pública para dar a conocer el fallo de adjudicación, se deberá notificar por escrito a los participantes.

…

I. a **IV.** ...

Artículo 328. …

Derogado.

Artículo 333. …

I. …

II. Entre el último día del plazo anterior y el acto de apertura de propuestas, deberá mediar un plazo mínimo de cinco a diez días hábiles, con excepción de las licitaciones internacionales que no será inferior a veintitrés días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el portal de Internet del Consejo. En caso de que las bases sean modificadas se podrá prorrogar por cinco días hábiles más la entrega de propuestas;

III. a **V.** …

…

Artículo 335. ...

Se difundirá la invitación en el portal de Internet del Consejo.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL 18/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA

DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV; así como 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, las que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en el referido circuito;

QUINTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de marzo de dos mil trece, aprobó el dictamen relativo a la creación de dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para el inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales de que se trata, lo cual hace indispensable determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

Por lo anterior, se expide el siguiente.

ACUERDO

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales se denominarán: Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, y tendrán igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados del mismo circuito que actualmente funcionan en dicha sede y entidad federativa.

Artículo 2. Los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, iniciarán funciones el uno de junio de dos mil quince, con la plantilla laboral autorizada, y tendrán su domicilio en Avenida Boulevard Adolfo López Mateos, número 2321, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, Código Postal 01760, por lo que a partir de la citada fecha, toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse a éstos en el domicilio indicado.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, lo será también de los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Artículo 4. Los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, serán distribuidos conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los veinte Tribunales Colegiados de la materia y sede referidos, en términos de la normativa administrativa vigente.

Artículo 5. Los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitirán el número de asuntos que se indica en el siguiente cuadro, cuidando que se trate de asuntos pendientes de resolución más recientes, esto es, del treinta y uno de mayo de dos mil quince hacia atrás, y que no se encuentren listados, aplazados o retirados, ni con proyecto de resolución, los cuales se remitirán junto con todos sus anexos a los dos nuevos órganos colegiados, a fin de que se emita la resolución correspondiente, hasta su archivo definitivo:

TRIBUNAL COLEGIADO QUE REMITE	NÚMERO DE ASUNTOS QUE DEBERÁ REMITIR	TRIBUNAL COLEGIADO QUE RECIBE
Décimo	100	50 para el Décimo Noveno y 50 para el Vigésimo
Décimo Cuarto	300	150 para el Décimo Noveno y 150 para el Vigésimo
Décimo Séptimo	300	150 para el Décimo Noveno y 150 para el Vigésimo
Décimo Octavo	100	50 para el Décimo Noveno y 50 para el Vigésimo

Los secretarios de acuerdos de los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el visto bueno de sus presidentes, deberán elaborar una relación de los expedientes más recientes, numerados de forma consecutiva que se encuentren pendientes de resolución, señalando en su caso los anexos y demás documentos conducentes.

Asimismo, elaborarán un acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, enviando los asuntos de la citada relación, de la siguiente manera: los números nones al Décimo Noveno Tribunal Colegiado y los números pares al Vigésimo Tribunal Colegiado, cuidando en todo momento que los asuntos relacionados se envíen al mismo órgano jurisdiccional. Además, en sus libros de gobierno harán constar la entrega efectuada.

Por otra parte, se deberá remitir una copia del acta circunstanciada a la oficina de correspondencia común para su conocimiento y efectos de compensación de las cargas de trabajo.

Los presidentes de los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial, los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes.

El reparto anterior, se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Artículo 6. Los presidentes de los nuevos órganos jurisdiccionales, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la misma.

Artículo 7. Los presidentes de los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, utilizarán libros de gobierno nuevos, los que deberán ser autorizados por su presidente con la certificación secretarial respectiva, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones, comenzando con los asuntos motivo del reparto con la numeración 1/2015 al 400/2015, señalando en la columna de observaciones el número de expediente del índice del Tribunal Colegiado remitente. Además, deberán proveer que se notifique a las partes sobre la nueva radicación de cada uno de los asuntos turnados a su respectivo órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en cuanto a los asuntos de nuevo ingreso que turne la oficina de correspondencia común, iniciarán con el número 401/2015 y así sucesivamente.

Los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, deberán remitir en los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. Los Magistrados de los nuevos Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, formarán parte del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos

de Circuito, debiendo informar dicha situación a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 9. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial y de Administración, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el uno de junio de dos mil quince, con excepción de lo previsto en el tercero transitorio, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración con sus respectivas áreas, se coordinarán entre sí, a efecto de realizar oportunamente la instalación de los órganos jurisdiccionales de que se trata, dotándolos de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. La Dirección General de Estadística Judicial en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizarán las acciones necesarias en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de incluir a los nuevos Tribunales Colegiados.

QUINTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 1 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. …

1. Sesenta Tribunales Colegiados especializados: nueve en materia penal, veinte en materia administrativa, catorce en materia civil y diecisiete en materia de trabajo, todos con residencia en el Distrito Federal.

2. a **4.** …

II. a **XXXII.** …"

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 26 DE MAYO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559. respectivamente.

ACUERDO GENERAL 19/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE PRECISA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO MIXTOS, ESPECIALIZADOS Y SEMIESPECIALIZADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, QUE ACTUALMENTE TIENEN

COMPETENCIA EN JUICIOS CIVILES FEDERALES, PARA ATENDER LOS ASUNTOS MERCANTILES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 53 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

TERCERO. El diez de enero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. El artículo vigésimo cuarto del decreto antes aludido dispuso, entre otros, la adición del numeral 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el que se precisan los asuntos que serán competencia de los Jueces de Distrito mercantiles federales.

La inclusión de la mercantil como especialidad separada de la civil que se plasmó en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no afecta la forma en que los asuntos vienen siendo conocidos y tramitados ante los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de todo el país que cuentan con competencia para conocer de dichos procedimientos.

Es oportuno señalar que el Consejo de la Judicatura Federal, con anticipación a la reforma legal referida, ya había establecido un proceso de espe-

cialización en materia mercantil derivado de las reformas al Código de Comercio publicadas el veintisiete de enero de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, al establecer Juzgados de Distrito dedicados al trámite y desahogo de los juicios orales mercantiles de cuantía menor;

CUARTO. La reforma legal aludida en su artículo vigésimo quinto transitorio, fracción III, estableció que el Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones, dictará las medidas necesarias para su cumplimiento.

En consecuencia, y a fin de dar certidumbre a autoridades y justiciables respecto a los órganos jurisdiccionales a los que corresponde el conocimiento de tales asuntos, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Hasta en tanto se ordene la instalación de juzgados mercantiles federales en cada uno de los Circuitos Judiciales, los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana que, en razón de su competencia originalmente asignada, conocen de juicios civiles federales, continuarán atendiendo los asuntos mercantiles a los que se refiere el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, especializados en Juicios de Cuantía Menor, mantendrán la competencia asignada en los acuerdos generales de creación respectivos, subsistiendo sus disposiciones transitorias, así como aquellas que actualmente regulan el turno de los asuntos.

TERCERO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 19/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios civiles federales, para atender los asuntos mercantiles señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 25 DE MAYO DE 2015).

ACUERDO GENERAL 21/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; así como 144 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, las que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de uno de octubre de dos mil catorce, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, quedando pendiente su instalación e inicio de funciones; y

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar el órgano jurisdiccional referido, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia y fecha de inicio de funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados del mismo circuito que actualmente funcionan en dicha sede y entidad federativa.

SEGUNDO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, iniciará funciones el dieciséis de junio de dos mil quince con la plantilla laboral autorizada, agregando a ésta un coordinador técnico administrativo, y tendrá su domicilio en Avenida Boulevard Río Sonora Sur número 205, esquina Hermenegildo Galeana, colonia Proyecto Siglo XXI, código postal 83270, Hermosillo, Sonora, por lo que a partir de la citada fecha, todas

las comunicaciones y asuntos que sean competencia del órgano jurisdiccional deberán dirigirse a éste en el domicilio indicado.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, lo será también del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

CUARTO. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis de junio al diez de julio de dos mil quince, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se remitirán al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del referido circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Lo anterior, con excepción de los asuntos relacionados, los que serán turnados al órgano jurisdiccional correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos prevista en el presente artículo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el primer párrafo, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos sobre la productividad obtenida.

QUINTO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales

de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

SEXTO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, utilizará libros de gobierno nuevos, los que deberán ser autorizados por su presidente con la certificación secretarial respectiva, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

SÉPTIMO. El presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

OCTAVO. Los Magistrados del nuevo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, formarán parte del Pleno del Quinto Circuito, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, debiendo informar dicha situación a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

NOVENO. El Pleno; las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción V, número 1 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdic-

ción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. a **IV.** …

V. …

1. Seis Tribunales Colegiados especializados; tres en materias penal y administrativa; y tres en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Hermosillo.

2. a **3.** …

VI. a **XXXII.** …"

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA

Que este Acuerdo General 21/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintinueve de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito

y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 22/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL SIMILAR 9/2015, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Que es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos **4, fracción II y 50, inciso c**, del Acuerdo General **9/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** Los requisitos que los aspirantes deben reunir al momento de la designación de acuerdo con el calendario en la convocatoria respectiva, son:

I. Los que establecen los artículos 108 y 113, párrafo segundo, de la Ley;

II. Antigüedad de cuando menos cinco años en una o varias de las categorías de carrera judicial señaladas en las fracciones **III a X** del artículo 110 de la Ley;

III. Contar con nombramiento en la categoría de carrera judicial a la que va dirigida la convocatoria, aun cuando se encuentre de licencia o comisión para ocupar diverso cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, y que reúnan el perfil señalado en el artículo 2 de este Acuerdo; en el entendido de que para permanecer en el concurso, deberán continuar en funciones en la o las categorías de que se trate durante todas las etapas del mismo, debiendo acreditar, mediante copia certificada, la prórroga del nombramiento signado por el titular del órgano jurisdiccional al que se encuentren adscritos.

Artículo 50. El presidente del Jurado procederá a la apertura del sobre cerrado a que se refiere el artículo 34, párrafo segundo, de este Acuerdo, que contiene las calificaciones otorgadas en el caso práctico, y determinará la calificación final de los participantes conforme a los puntos obtenidos en la etapa de oposición, a saber, caso práctico, examen oral y evaluación de los factores.

Esa calificación final se obtendrá sumando la asignada a cada concursante en cada una de las fases de la segunda etapa.

Cuando el número de concursantes con calificación final de ochenta puntos o más exceda el número de plazas sujetas a concurso, el propio Jurado, en caso de empate, procederá de la forma siguiente:

a) En primer lugar, aplicará acciones afirmativas en materia de equidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, pero para el caso de no actualizarse el supuesto;

b) En segundo lugar, tomará en cuenta la experiencia en la o las materias competencia de la categoría de Juez concursada; y,

c) En tercer lugar, atenderá a la antigüedad en las categorías de carrera judicial a que se refieren las fracciones **III a X** de la Ley.

Los concursantes que no alcancen la calificación mínima de ochenta puntos o más, no podrán ser designados en el cargo de Juez de Distrito. Si no se alcanza a cubrir el número de plazas sujetas a concurso, se hará sólo la designación de las que correspondan, conforme al número de vencedores que hayan obtenido la calificación mínima requerida".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 15 DE MAYO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

ACUERDO GENERAL 23/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y COMPETENCIA DE LOS ONCE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA; A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA; AL INICIO DE FUNCIONES, DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA ENTIDAD EN MENCIÓN, Y A LA CREACIÓN Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LAS RESPECTIVAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 94, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 81, fraccio-

nes VI y XXIV, y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana. Así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Atribuciones que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42 fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. En cumplimiento del mandato constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, aprobó el dictamen relativo a la creación de dos Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla; y la semiespecialización de la totalidad de los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa.

En razón de lo anterior, los actuales Juzgados Primero y Segundo de Distrito, se denominarán Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla; los actuales Juzgados de Distrito del Tercero al Séptimo y el Decimoprimero, se denominarán Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; los Juzgados de Distrito del Octavo al Décimo, se denominarán Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; todos con residencia en la ciudad de San Andrés Cholula; asimismo el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veinticinco de febrero del año en curso aprobó la creación de dos Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, los cuales iniciaran funciones mediante la conclusión de funciones y su transformación del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como del inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

De igual forma, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizó las plantillas justificadas de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, de conformidad con su especialización y semiespecialización; y,

CUARTO. De conformidad con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de los citados órganos jurisdiccionales, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funcionamiento, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; además de lo correspondiente a sus respectivas oficinas de correspondencia común.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del uno de junio de dos mil quince, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, cambian de denominación y modifican su competencia.

La nueva denominación de los dos Juzgados de Distrito referidos, a partir de la fecha indicada, será la que enseguida se expone:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla.
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla.

Los órganos jurisdiccionales de que se trata conservarán su jurisdicción territorial y su actual domicilio. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en su domicilio actual, a saber: Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810; piso 3 Ala Sur y piso 4 Ala Sur, respectivamente.

Artículo 2. Los ahora Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Desde la fecha señalada en artículo 1, los dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla a que se refiere el presente acuerdo, contarán con una oficina de correspondencia común de nueva creación, que se ubicará en el domicilio precisado en el artículo 1 que antecede y operará conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 4. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, a partir del uno de junio de dos mil quince, se llevará a cabo entre los dos órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 5. A partir del uno de junio de dos mil quince, los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Decimoprimero de Distrito en el Estado de Puebla, cambian de denominación y modifican su competencia.

La nueva denominación y domicilio de los Juzgados de Distrito referidos, a partir de la fecha indicada, serán los que enseguida se señalan:

DENOMINACIÓN ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, piso 5 Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810.

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, piso 6 Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810.
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, piso 7 Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810.
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, piso 13 Ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810.
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, piso 9 Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810.
Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, piso 13 Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales señalados en este artículo, deberán dirigirse y realizarse en los domicilios que han quedado precisados.

Artículo 6. Los ahora denominados Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, conservarán su jurisdicción territorial y conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 52 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 7. A partir del uno de junio de dos mil quince, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, cambiará su denominación a *Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla*, conservando su domicilio actual, y funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 8. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, a partir del uno de junio de dos mil quince, se llevará a cabo entre los seis órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 9. A partir del uno de junio de dos mil quince, los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, cambian de denominación y modifican su competencia.

La nueva denominación y domicilio de los tres Juzgados de Distrito referidos, a partir de la fecha indicada, serán los que enseguida se señalan:

DENOMINACIÓN ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, piso 10 Ala

		Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810.
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, piso 11 Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810.
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, piso 12 Ala Sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales señalados en este artículo, deberán dirigirse y realizarse en los domicilios que han quedado precisados.

Artículo 10. Los ahora denominados Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, conservarán su jurisdicción territorial y conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 11. A partir del treinta y uno de mayo de dos mil quince, concluye sus funciones el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla.

El titular del referido juzgado de distrito auxiliar, deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccio-

nal auxiliar, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente en el acta de cuenta y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 12. El uno de junio de dos mil quince, el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, se transforma e inicia funciones como Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el Estado de Puebla.

El Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en la misma fecha iniciará funciones, ambos juzgados contarán con la plantilla laboral autorizada a esos órganos jurisdiccionales, y su domicilio será el ubicado en calle 23 Poniente No. 2509, colonia Los Volcanes, en la ciudad de Puebla, C.P. 72410.

Los mencionados órganos jurisdiccionales tendrán igual competencia y jurisdicción territorial que la que corresponde a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, a que se refiere el artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 13. Los titulares de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a las disposiciones normativas vigentes del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 14. Los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la misma Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. Desde la fecha señalada en el artículo 9, los cinco Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla a que se refiere el presente Acuerdo, contarán con una oficina de correspondencia común de nueva creación, que se ubicará en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Avenida Osa Menor No. 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, C.P. 72810 y operará conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 16. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, los ahora Juzgados Primero, Se-

gundo y Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y los ahora denominados Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, todos en el Estado de Puebla, procederán de la siguiente manera:

I. Aquellos asuntos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hayan ingresado con anterioridad a su nueva denominación, incluyendo expedientes en archivo temporal (causas suspensas) deberán ser remitidos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, a fin de que continúen conociendo de ellos hasta su resolución y archivo definitivo.

Para la remisión de los asuntos a que se refiere esta fracción, los titulares de los órganos jurisdiccionales asignarán a un secretario para elaborar una relación general, en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; así como para elaborar el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la oficina de correspondencia común, como al juzgado que correspondió su conocimiento.

La referida oficina turnará de forma consecutiva y por orden de antigüedad los asuntos entre los dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla; al efecto, cuidará que los expedientes materia del reparto se remitan a un mismo órgano jurisdiccional cuando se encuentren relacionados, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Una vez turnados los asuntos motivo de reparto, la unidad administrativa de que se trata informará a qué órgano jurisdiccional fueron asignados, al efecto de que el Juzgado de Distrito de origen remita al diverso que haya correspondido su conocimiento, los anexos, billetes de depósito, finanzas, valores y objetos, instrumentos o productos del delito, para el resguardo correspondiente;

II. No serán objeto de la remisión a la que hace referencia este artículo, y conservarán la competencia originaria necesaria para seguir con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo, los siguientes asuntos:

a) Los que tengan audiencia de vista celebrada;

b) Los expedientes correspondientes a causas penales con recurso pendiente de resolución, archivados definitivamente; y,

c) Los que se deban conservar por determinación jurisdiccional o en términos de la ley aplicable; y,

III. En los libros de gobierno de cada órgano jurisdiccional que cambia de denominación se realizará la certificación correspondiente a su nueva competencia y se hará constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, los anexos, valores y objetos entregados, así como el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, al que correspondió continuar con el conocimiento del asunto. En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se deberá realizar la actualización que corresponda.

Artículo 17. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, los ahora Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, por lo que toca a los expedientes previstos en los artículos 52 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hayan ingresado con anterioridad a su nueva denominación, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Enviarán tales asuntos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en dicho Estado, a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, a fin de que los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales previstos en el artículo 5 del presente Acuerdo, continúen con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo.

Para la remisión de los asuntos a que se refiere esta fracción, los titulares de los órganos jurisdiccionales asignarán a un secretario para elaborar una relación general, en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; así como para elaborar el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la oficina de correspondencia común, como al juzgado que correspondió su conocimiento.

La referida oficina turnará los asuntos entre los seis Juzgados de Distrito de Amparo en Materias Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla de mérito, de forma equitativa y de manera consecutiva, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Una vez turnados los asuntos motivo de reparto, la unidad administrativa de que se trata informará a qué órgano jurisdiccional fueron asignados, a efecto de que el Juzgado de Distrito de origen remita al diverso que haya correspondido su conocimiento, los anexos, billetes de depósito y demás documentos, para el resguardo respectivo;

II. No serán motivo de envío y se conservarán los siguientes expedientes:

a) Los juicios de amparo y juicios federales cuya audiencia esté celebrada hasta antes del uno de junio de dos mil quince, y los que se encuentren sub júdice por la interposición de algún recurso o en vías de cumplimentación, así como los juicios de amparo que cuenten con solicitud de concentración en trámite;

b) Los asuntos que se encuentran archivados definitivamente; y,

c) Los que deban conservarse por determinación jurisdiccional o del Consejo de la Judicatura Federal; y en términos de la ley.

Para la atención de los asuntos que se conserven, los ahora Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, conservarán su competencia originaria para continuar con el conocimiento hasta su resolución y archivo definitivo; y,

III. En los libros de gobierno de cada órgano jurisdiccional que cambia de denominación, se realizará la certificación correspondiente a su nueva competencia y se hará constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, los anexos, valores y objetos entregados, así como el Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, al que correspondió continuar con el conocimiento del asunto. En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes deberá realizarse la actualización que corresponda.

Artículo 18. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, los ahora Juzgados Primero y Segun-

do de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Enviarán a la ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en dicho Estado, a que se refiere el artículo 15 del presente Acuerdo, todos los expedientes referentes a los asuntos previstos en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hayan ingresado con anterioridad a su nueva denominación, a fin de que ésta los distribuya de forma equitativa y de manera consecutiva, entre los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal previstos en el artículo 12 del presente Acuerdo, para que continúen con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo. Para la remisión de asuntos, los titulares de los órganos jurisdiccionales asignarán a un secretario para elaborar una relación general, en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos;

II. No serán motivo de envío y se conservarán los siguientes expedientes:

a) Los juicios de amparo y juicios federales cuya audiencia esté celebrada hasta antes del uno de junio de dos mil quince, y los que se encuentren sub júdice por la interposición de algún recurso o en vías de cumplimentación, así como los juicios de amparo que cuenten con solicitud de concentración en trámite;

b) Los asuntos que se encuentran archivados definitivamente; y,

c) Los que deban conservarse por determinación jurisdiccional o del Consejo de la Judicatura Federal; y en términos de la ley.

Para la atención de los asuntos que se conserven, los ahora Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, conservarán su competencia originaria para continuar con el conocimiento hasta su resolución y archivo definitivo;

III. Los titulares de los órganos jurisdiccionales asignarán a un secretario para elaborar el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la oficina de correspondencia común, como al juzgado que correspondió su conocimiento; y,

IV. En los libros de gobierno de cada órgano jurisdiccional que cambia de denominación, se realizará la certificación correspondiente a su nueva

competencia y se hará constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, los anexos, valores y objetos entregados, así como el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, al que correspondió continuar con el conocimiento del asunto. En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes deberá realizarse la actualización que corresponda.

Artículo 19. Una vez turnados los asuntos motivo de reparto, la unidad administrativa de que se trata informará a qué órgano jurisdiccional fueron asignados, al efecto de que el Juzgado de Distrito de origen remita al diverso que haya correspondido su conocimiento, los anexos, billetes de depósito y demás documentos, para el resguardo respectivo.

Artículo 20. El registro de asuntos que reciban los Juzgados de Distrito con motivo del presente acuerdo, así como los correspondientes a su nueva competencia, a partir del uno de junio de dos mil quince, continuará realizándose en los libros de gobierno que se encuentren abiertos; al efecto, las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, informarán a los órganos jurisdiccionales los lineamientos para el registro en el libro electrónico y su congruencia con el libro físico. De forma adicional a los datos de identificación, en su caso, deberá señalarse el número de expediente del índice del Juzgado de Distrito remitente, en la columna de observaciones. Asimismo, los titulares deberán proveer y supervisar, en su caso, que se notifique a las autoridades administrativas correspondientes y partes procesales, sobre la nueva radicación de cada uno de los asuntos de amparo y juicios federales, así como de las causas penales en trámite y suspensas, turnados a sus órganos jurisdiccionales.

Artículo 21. Si en el momento de la remisión de expedientes a que se ha hecho referencia en este Acuerdo, existen asuntos en los que deba pronunciarse alguna resolución de carácter urgente, el titular del Juzgado de Distrito en el que se encuentren radicados, sin demora alguna, deberá dictarla, hecho lo cual, los remitirá para su reparto.

Artículo 22. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, realizarán las adecuaciones necesarias en la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos, de las oficinas de correspondencia común, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad correspondiente.

Artículo 23. Los Juzgados de Distrito motivo del presente Acuerdo, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el

reporte estadístico correspondiente al mes inmediato anterior, a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 24. Las guardias de turno de los Juzgados de Distrito motivo de este Acuerdo, para la atención de asuntos en días y horas inhábiles se realizarán por periodos semanales en el orden secuencial de su denominación.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 25. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el treinta y uno de mayo de dos mil quince, con excepción de lo previsto en el **CUARTO** transitorio, el cual entrará en vigor al día siguiente de la aprobación del mismo.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo.

TERCERO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación, así como los de nueva creación, deberán colocar letreros en un lugar visible de la puerta de entrada, estrados, reja de prácticas y demás que consideren necesarios del local que cada uno ocupa, tanto para el público como para los que en su caso se encuentren tras las rejas de la ventanilla de prácticas judiciales, en los que se informe que: en atención al presente Acuerdo se instruyó el cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, a partir del primero de junio de dos mil quince, a dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales; seis Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; y cinco Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, de los cuales dos son de nueva creación, por lo que cada órgano jurisdiccional especificará su nueva denominación. La colocación de avisos se hará también en las oficinas de correspondencia común correspondientes.

A propósito de ello, se ilustran las nuevas denominaciones en las siguientes tablas:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla.
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla.

DENOMINACIÓN ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

DENOMINACIÓN ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla.	Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.
Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.	Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.
Nueva Creación.	Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, que cambian de denominación y especialización a partir del uno de junio de dos mil quince, conservarán los asuntos turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución y en archivo, de su anterior denominación, no previstos en el reparto dispuesto por los artículos 16, 17 y 18 del presente Acuerdo y continuarán con su competencia originaria para la atención de los mismos.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los órganos jurisdiccionales motivo del presente Acuerdo, de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

La Administración Regional del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, proporcionará los elementos materiales para el traslado de expedientes de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal de la referida entidad y sede, a los órganos jurisdiccionales de nueva creación, en virtud de que estos últimos se ubican en la ciudad de Puebla, Puebla.

SEXTO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con

residencia en San Andrés Cholula se realizará en forma semanal, por lo que el ahora Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, iniciará el turno con esa denominación y competencia, a partir del primero al siete de junio de dos mil quince; del ocho al catorce de junio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Segundo; del quince al veintiuno de junio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Primero; y así sucesivamente en ese orden.

SÉPTIMO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con residencia en San Andrés Cholula, se realizará en forma semanal, por lo que del uno al siete de junio de dos mil quince estará de guardia el Juzgado Primero; del ocho al catorce de junio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Segundo; del quince al veintiuno de junio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Tercero; del veintidós al veintiocho de junio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Cuarto; del veintinueve de junio al cinco de julio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Quinto; del seis al doce de julio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Sexto; del trece al diecinueve de julio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Primero y así sucesivamente en ese orden.

OCTAVO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, se realizará en forma semanal, por lo que del uno al siete de junio de dos mil quince estará de guardia el Juzgado Primero; del ocho al catorce de junio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Segundo; del quince al veintiuno de junio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Tercero; del veintidós al veintiocho de junio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Cuarto; del veintinueve de junio al cinco de julio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Quinto; del seis al doce de julio de dos mil quince, corresponderá al Juzgado Primero y, así sucesivamente en ese orden.

NOVENO. Al finalizar el reparto de asuntos previsto en este Acuerdo, se deberán informar los resultados obtenidos a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, así como a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, remitiendo por separado el reporte estadístico mensual correspondiente.

DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las referencias que haga cualquier disposición a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, deberán entenderse hechas a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Admi-

nistrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal que se opongan al presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, domicilio y competencia de los once Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla; a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y su transformación en Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Puebla; al inicio de funciones, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la entidad en mención, y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 29 DE MAYO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 24/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL SIMILAR

3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO; ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL DIVERSO 10/2008 POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita; y,

CUARTO. En sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Dictamen relativo al cambio de denominación, domicilio y competencia de los once Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla; a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y su transformación en Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; al inicio de funciones, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la entidad en mención, y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican el punto **SEGUNDO**, apartado **VI. SEXTO CIRCUITO**, número **3**; punto **CUARTO**, apartado **VI. SEXTO CIRCUITO** y punto **QUINTO**, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a **V. ...**

VI. SEXTO CIRCUITO:

1. ...

2. ...

3. Trece Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Puebla: dos de procesos penales federales; seis de amparo en materias civil, administrativa y de trabajo y de juicios federales y cinco de amparo en materia penal; los once primeros, con residencia en San Andrés Cholula y los dos restantes, con residencia en Puebla, Puebla.

4. ...

CUARTO. La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I. a **V. ...**

VI. SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa …

QUINTO. Centros Auxiliares Regionales:

1. ...

2. El Centro Auxiliar de la Segunda Región, se integrará por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla **...**"

SEGUNDO. Se modifica el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN** del Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo, para quedar como sigue:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, conformado por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y Cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; su domicilio será el ubicado en avenida Osa Menor, número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810 en San Andrés Cholula, Puebla.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región **...**"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 24/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como la modificación del diverso 10/2008 por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 29 DE MAYO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499, respectivamente.

ACUERDO CCNO/11/2015, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expe-

ditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales y de la oficina administrativa indicados en el punto que antecede, será en José Siurob número 13, colonia Alameda, C.P. 76040, Querétaro, Qro.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales y la oficina de correspondencia común mencionados en el punto primero iniciarán funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

Órgano jurisdiccional a reubicar	Inicio de funciones en el nuevo domicilio
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro.	15 de junio de 2015
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro.	1 de junio de 2015
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro.	1 de junio de 2015

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de la unidad administrativa de que se trata, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general publíquese el acuerdo en la Página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

Los órganos judiciales y la oficina de correspondencia común a que se refiere este acuerdo, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación a su cambio de domicilio.

CUARTO. El calendario de guardias de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, seguirá vigente en los términos autorizados.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/11/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil quince, por los consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdo generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/12/2015, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS CUARTO, DECIMOQUINTO Y DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE, CON RESIDENCIA EN LOS RECLUSORIOS ORIENTE, SUR Y NORTE DE ESTA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo

que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El 18 de junio de 2008, el Ejecutivo Federal promulgó un Decreto con modificaciones a diversos artículos constitucionales, mediante el cual se instaura en nuestro país el modelo de justicia penal acusatorio, caracterizado por la oralidad, publicidad, inmediación del Juez y continuidad de los procedimientos. Como resultado de lo anterior, las autoridades estatales y federales se encuentran obligadas, por mandato constitucional, a realizar las modificaciones legales y organizacionales necesarias en las instituciones responsables de la administración de justicia penal, de manera tal que antes del 18 de junio de 2016, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal.

QUINTO. Para la implementación del Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio, es necesaria la creación de nuevos órganos jurisdiccionales para cumplir el mandato constitucional referido, objetivo fundamental que implica una óptima administración de los espacios inmobiliarios que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, en órganos especializados en procesos penales actualmente laborando, los cuales necesariamente concluirán funciones por la implementación de ese Sistema.

SEXTO. En sesión del 22 de mayo de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente, ordenó la creación de 2 nuevos Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y reservó su fecha de inicio de funciones.

SÉPTIMO. En ese contexto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de julio de 2014, aprobó la propuesta de un plan alternativo en tanto se concluyen y entran en funcionamiento de manera definitiva los Centros de Justicia Penal Federal, para la implementación de la Reforma Penal en el Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Dentro de las medidas alternativas en comento, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del 4 de junio de 2014, por unanimidad de votos, respectivamente, aprobó la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto, Decimoquinto y Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, y también determinó que el personal de dichos órganos, se aplicara, entre otros, para integrar la plantilla de los órganos referidos en el considerando Sexto.

NOVENO. En sesión del 13 de mayo de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableció una Ruta Crítica para la transformación de los Juzgados Cuarto y Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como la aplicación del personal faltante de la plantilla justificada de esos últimos dos nuevos órganos, y la de los 14 órganos homólogos, que se tomará de la plantilla del Juzgado Decimoséptimo en la misma especialidad y localidad de los citados en primer término.

Ruta Crítica en la cual, se instruyó que para la conclusión de funciones de los órganos especializados en procesos penales federales en cita, previamente se les debe excluir de turno, esto para lograr que en el momento de esa conclusión, no tengan asuntos de término constitucional pendientes de resolver.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye del turno de todo tipo de nuevos asuntos, incluyendo los relacionados a los Juzgados Cuarto, Decimoquinto y Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en días y horas hábiles e inhábiles, a partir del 20 de mayo de 2015, y hasta que concluyan funciones.

Los asuntos relacionados de los órganos que se excluyen, se distribuirán entre los que estén de turno, en la forma aleatoria acostumbrada.

Artículo 2. A partir de la exclusión indicada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles e inhábiles, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se distribuirán bajo el sistema de turno que enseguida se describe:

En cada uno de los reclusorios Norte, Sur y Oriente, la distribución de asuntos la realizará la Oficina de Correspondencia Común referida, durante dos semanas como es costumbre, pero en la primer semana, el turno se efectuará entre dos juzgados; en la segunda, entre otros dos juzgados, y en esas dos semanas, uno de los cinco juzgados se irá alternando para no recibir asuntos en ellas; y así sucesivamente.

Los dos juzgados a quienes corresponda la guardia de turno, recibirán asuntos tanto en días y horas hábiles como en días y horas inhábiles.

Lo anterior se estructura en el siguiente cuadro general:

ROLES DE TURNO DE LOS 5 JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, DE CADA RECLUSORIO, EN EL ORDEN ALFABÉTICO DE LETRAS A, B, C, D y E, QUE SUSTITUYE EL ORDEN ASCENDENTE DE LOS NÚMEROS QUE CADA ÓRGANO TIENE ASIGNADO									
PRIMER ROL DE 5 QUINCENAS									
Quincena 1ra.		Quincena 2da.		Quincena 3ra.		Quincena 4ta.		Quincena 5ta.	
1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana
B y C	**D y E**	**A y C**	**D y E**	**A y B**	**D y E**	**A y B**	**C y E**	**A y B**	**C y D**
No recibe asuntos: A		No recibe asuntos: B		No recibe asuntos: C		No recibe asuntos: D		No recibe asuntos: E	
SEGUNDO ROL DE 5 QUINCENAS									
Quincena 6ta.		Quincena 7ma.		Quincena 8va.		Quincena 9na.		Quincena 10ma.	
1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana
B y C	**D y E**	**A y C**	**D y E**	**A y B**	**D y E**	**A y B**	**C y E**	**A y B**	**C y D**
No recibe asuntos: A		No recibe asuntos: B		No recibe asuntos: C		No recibe asuntos: D		No recibe asuntos: E	

Las letras A, B, C, D y E del cuadro anterior, corresponden a los órganos que enseguida se describen, según la residencia de cada uno de los reclusorios:

	RECLUSORIO ORIENTE	**RECLUSORIO SUR**	**RECLUSORIO NORTE**
JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL	Quinto **(A)**	Séptimo (A)	Primero **(A)**
	Sexto **(B)**	Octavo **(B)**	Segundo **(B)**
	Décimo **(C)**	Noveno **(C)**	Tercero **(C)**
	Decimoprimero **(D)**	Decimotercero **(D)**	Decimosexto **(D)**
	Decimosegundo **(E)**	Decimocuarto **(E)**	Decimoctavo **(E)**

Conforme a dicho esquema, en cada uno de los reclusorios, las 2 primeras quincenas quedan como enseguida se expone:

ROLES DE TURNOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, SE CITAN ÚNICAMENTE SUS NÚMEROS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL					
1era. QUINCENA EN CADA RECLUSORIO					
Reclusorio Sur		Reclusorio Norte		Reclusorio Oriente	
Del 11 al 24 de mayo de 2015		Del 25 de mayo al 7 de junio de 2015		Del 8 al 21 de junio de 2015	
Primera Del 11/05/2015 al 17/05/2015	Segunda Del 20/05/2015 al 24/05/2015	Primera Del 25/05/2015 al 31/05/2015	Segunda Del 1/06/2015 al 7/06/2015	Primera Del 8/06/2015 al 14/06/2015	Segunda Del 15/06/2015 al 21/06/2015
------ y -----	Decimotercero y Decimocuarto	Segundo y Tercero	Decimosexto y Decimoctavo	Sexto y Décimo	Decimoprimero y Decimosegundo
No recibe asuntos: Séptimo (en este caso sólo a partir del día 20 de mayo de 2015, de la segunda semana indicada).		No recibe asuntos: Primero		No recibe asuntos: Quinto	

ROLES DE TURNOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, SE CITAN ÚNICAMENTE SUS NÚMEROS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL					
2da. QUINCENA EN CADA RECLUSORIO					
Reclusorio Sur		Reclusorio Norte		Reclusorio Oriente	
Del 22 de junio al 5 de julio de 2015		Del 6 al 19 de julio de 2015		Del 20 de julio al 2 de agosto de 2015	
Primera del 22/06/2015 al 28/06/2015	Segunda Del 29/06/2015 al 5/07/2015	Primera Del 6/07/2015 al 12/07/2015	Segunda Del 13/07/2015 al 19/07/2015	Primera Del 20/07/2015 al 26/07/2015	Segunda Del 27/07/2015 al 2/08/2015
Séptimo y Noveno	Decimotercero y Decimocuarto	Primero y Tercero	Decimosexto y Decimoctavo	Quinto y Décimo	Decimoprimero y Decimosegundo
No recibe asuntos: Octavo		No recibe asuntos: Segundo		No recibe asuntos: Sexto	

Las otras quincenas 3ra., 4ta. y 5ta. del primer roll de 5, así como las de los roles subsecuentes, deberán desarrollarse con la misma secuencia descrita.

Artículo 3. Al concluir funciones los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, indicados en el artículo 1, los otros órganos continuarán con el sistema de turno expuesto en el artículo 2.

Artículo 4. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 20 de mayo de 2015.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/12/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Cuarto, Decimoquinto y Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, respectivamente, con residencia en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte de esta ciudad, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil quince, por los señores Consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 27 DE MAYO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE

OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 9/2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO CASTRO PEÑA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de octubre de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2014, interpuesto por el licenciado Alejandro Castro Peña, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil catorce pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 9/2014, se determina que Alejandro Castro Peña resultó vencedor en el Sexto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Alejandro Castro Peña, Juez de Distrito, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 13 DE MAYO DE 2015).

México, D. F., a 4 de mayo de 2015

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

LISTA DE VENCEDORES DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES "B".

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión ordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 79/2008, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de ese mes;

SEGUNDO. En acatamiento a lo dispuesto por el acuerdo general citado en el considerando que antecede, se emitió la convocatoria correspondiente dirigida a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el Concurso de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B", y cumplieran los requisitos establecidos para ello;

TERCERO. De conformidad con lo señalado en la convocatoria al concurso, la Comisión de Disciplina llevó a cabo la evaluación de los factores del desempeño.

El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el seis de abril de dos mil quince.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el veinticuatro de abril del presente año y el examen oral se realizó el siete y ocho de mayo del año que transcurre;

CUARTO. Los resultados de los participantes que sustentaron el caso práctico, el examen oral, así como las calificaciones relativas a los factores del desempeño, se concentraron en el Instituto de la Judicatura Federal, el que elaboró una lista con la calificación final.

La Comisión de Disciplina tuvo por recibido ese documento, el que sometió a consideración del Pleno del Consejo;

QUINTO. En sesión celebrada el trece de mayo del presente año, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Disciplina, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y a los diez participantes que obtuvieron las más altas calificaciones, los designó para ocupar el cargo de Visitador Judicial "B", conforme al número de plazas sujetas a concurso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emite la

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES "B".

PRIMERO. Las personas que en el Concurso de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B" fueron designadas atendiendo a la mejor posición que ocuparon en el concurso, son:

1. Francisco Rafael Rodríguez Larios
2. Gregorio Miguel Romero Castro
3. Edelmira Torres Armenta
4. Adolfo Arreygue y Arreygue
5. Francisco Fong Hernández
6. Ricardo Enrique Díaz Vargas
7. Iberia Esperanza Barrios Carballo
8. Óscar Guillermo Armenta Romero
9. Ana Luisa Lárraga Martínez
10. Luz Mercedes Parra Corralez

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 49 del Acuerdo General 79/2008, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes cuando así lo determine conveniente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Con fundamento en la base décima de la convocatoria al Concurso de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B", publíquese el día dieciocho de mayo de dos mil quince, la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, con efectos de notificación a los interesados, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en los estrados de la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, en sus extensiones y en su página web.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores del Concurso de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B", fue aprobada por el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, en sesión ordinaria de trece de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince. (D.O.F. DE 18 DE MAYO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B" citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1157.

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de nueve de julio de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 22/2014, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de ese mes;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 3 del acuerdo general citado en el considerando que antecede, en virtud que las demandas actuales del servicio de impartición de justicia y la creación de nuevos órganos en este año, implican la necesidad de la designación de un mayor número de Jueces de Distrito, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, aun cuando se encuentren de licencia o comisión para ocupar diverso cargo en el Poder Judicial de la Federación y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veinte de marzo del año en curso, y el veinticinco siguiente, el Pleno del Con-

sejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el treinta y el treinta y uno de marzo citado;

CUARTO.—El examen oral se aplicó del dieciséis al veinticuatro de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los factores del desempeño judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veintiocho del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de veintinueve del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a dieciocho vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO.

PRIMERO.—Las personas que en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Caballero Green Francisco

2. Castañeda Pérez Marisol

3. Cervantes Ayala María Luisa

4. Cristerna Iribe Jesús Rodolfo

5. Delgadillo Quijas Javier

6. Díaz López Armando

7. Fuentes Rodríguez Ulises

8. Huerta Mora David

9. Jaimes Torres Carlos Anuar

10. Luévano Ovalle Juan Fernando

11. Mercado Oaxaca Ricardo

12. Moctezuma Olvera Judith

13. Morice López León Darío

14. Morrison Pérez Margarita

15. Navarrete Sánchez José Artemio

16. Núñez Solorio Raúl Ángel

17. Ramos Pérez René

18. Treviño de la Garza Héctor Alejandro

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 64 del Acuerdo General 22/2014, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta lista de vencedores en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintinueve de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince (D.O.F. DE 30 DE ABRIL DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 22/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 2047.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES.	1a. CXLV/2015 (10a.)	391
ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL EMBARGO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 2112 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.	VII.2o.C.94 C (10a.)	2091
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	PC.XXX. J/13 P (10a.)	1766
ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.C.93 C (10a.)	2092

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO).	1a./J. 11/2015 (10a.)	345
ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	2a./J. 16/2015 (10a.)	1355
ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.	1a. CLXXV/2015 (10a.)	392
ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES.	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.	I.9o.P.82 P (10a.)	2094
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO O DE HACERLO SIN COMPLEMENTAR LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
MOTIVACIÓN DE AQUÉLLOS ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.9 A (10a.)	2094
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. SI A PESAR DE QUE LA RESPONSABLE LOS COMPLEMENTÓ EN CUANTO A SU FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO, ÉSTA PERSISTE, DEBE CONSIDERARSE QUE PRESENTAN UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD REITERARLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.10 A (10a.)	2096
ADMINISTRADOR PROFESIONAL DE CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR SU NOMBRAMIENTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER.	I.5o.C.80 C (10a.)	2097
AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CXLIII/2015 (10a.)	392
ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.	VII.2o.C.92 C (10a.)	2098
ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES** VII.2o.C.78 C (10a.)	2098

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.	P./J. 11/2015 (10a.)	31
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.	P./J. 8/2015 (10a.)	33
AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P./J. 10/2015 (10a.)	35
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.	P./J. 9/2015 (10a.)	37
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CUANDO EL FALLO RECLAMADO CONTIENE CONSIDERACIONES QUE CONCLUYEN CON UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE.	II.1o.11 K (10a.)	2100
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	(VIII Región)2o.5 K (10a.)	2101

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).	II.1o.9 K (10a.)	2102
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SÓLO CUANDO SE ADUZCAN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SINO TAMBIÉN DE LEGALIDAD, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	IV.2o.A.80 K (10a.)	2103
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a./J. 36/2015 (10a.)	166
AMPARO DIRECTO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO SE DEMANDAN PRESTACIONES TANTO DE CUANTÍA DETERMINADA COMO INDETERMINADA.	I.3o.C.85 K (10a.)	2105
AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.	P./J. 12/2015 (10a.)	38
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN EN EL PRO-		

	Número de identificación	Pág.
CEDIMIENTO DE INCOMPETENCIA, SI NO SE TRATA DE UNA QUE SEA FIRME Y DEFINITIVA, QUE CAUSE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	VII.1o.A.5 K (10a.)	2105
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INCULPADO.	III.2o.P.80 P (10a.)	2106
ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.8o.C.23 C (10a.)	2107
ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).	1a./J. 33/2015 (10a.)	168
ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO LABORAL CON CARTA DE PASANTE. PARA FUNGIR COMO TAL ES SUFICIENTE QUE ÉSTA SEA EXPEDIDA POR LAS UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN LA LICENCIATURA EN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	IV.3o.T.29 L (10a.)	2108
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN, TAMBIÉN COMPRENDEN LA DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS.	1a. CLXXVII/2015 (10a.)	393
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS QUE LE IMPONE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA, PUBLICA OFERTAS APROBADAS POR EL PROPIO INSTITUTO.	I.1o.A.E.52 A (10a.)	2109
BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CLI/2015 (10a.)	396
BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.	1a. CL/2015 (10a.)	396
BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	1a. CXLVIII/2015 (10a.)	397
BONO DE ALTO DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO NO SUSTITUYE AL CORRESPONDIENTE POR TIEMPO EXTRAORDINARIO.	I.9o.T.48 L (10a.)	2111
BUZÓN TRIBUTARIO. LA REGLA II.2.10.5. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, ADICIONADA MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO		

	Número de identificación	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMALIDADES PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A TRAVÉS DE AQUÉL, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.3o.A.4 A (10a.)	2112
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN A SU DECLARACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.246 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE QUE AMBAS PARTES DE FORMA EXPRESA Y NO SÓLO UNA DE ELLAS CONTINÚEN CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.14 C (10a.)	2113
"CARTA INVITACIÓN". LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO.	II.1o.A.18 A (10a.)	2113
CERTIFICACIONES BANCARIAS. SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN.	I.3o.C.201 C (10a.)	2114
CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD.	2a./J. 24/2015 (10a.)	1385

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.11 A (10a.)	2115
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.12 A (10a.)	2116
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	XVII.1o.C.T.28 K (10a.)	2117
CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XX/2015 (10a.)	1697

	Número de identificación	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXVI/2015 (10a.)	1698
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO "PURAS", NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXIX/2015 (10a.)	1700
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXX/2015 (10a.)	1702
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO		

	Número de identificación	Pág.
EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 49/2015 (10a.)	1220
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 55/2015 (10a.)	1223
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 61/2015 (10a.)	1226

	Número de identificación	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 54/2015 (10a.)	1230
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 47/2015 (10a.)	1233
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 48/2015 (10a.)	1234
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 58/2015 (10a.)	1237
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 45/2015 (10a.)	1239
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 38/2015 (10a.)	1243
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 34/2015 (10a.)	1246
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTRO-		

	Número de identificación	Pág.
LADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 42/2015 (10a.)	1247
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBU-		

	Número de identificación	Pág.
TARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 43/2015 (10a.)	1254
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 60/2015 (10a.)	1256
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 56/2015 (10a.)	1260
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 37/2015 (10a.)	1262
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXV/2015 (10a.)	1703
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 40/2015 (10a.)	1266
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706

	Número de identificación	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 57/2015 (10a.)	1273
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO		

	Número de identificación	Pág.
"CEDULAR" O "AISLADO", NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 50/2015 (10a.)	1277
CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 33/2015 (10a.)	1279
CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 46/2015 (10a.)	1281
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LAS PRIMAS PAGADAS		

	Número de identificación	Pág.
POR CONCEPTO DE SEGUROS, DEBEN APLICARSE A CAPITAL Y NO A INTERESES, CUANDO EL ACREDITADO AÚN NO INCUMPLA CON EL PAGO DE AMORTIZACIONES Y LA ACREEDORA NO HAYA CONTRATADO LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS.	III.4o.C.35 C (10a.)	2118
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.	2a./J. 62/2015 (10a.)	1454
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 38/2015 (10a.)	186
CONVENIOS EN LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE RESUELVEN TOTAL O PARCIALMENTE SUS CONFLICTOS. SU INCUMPLIMIENTO NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, POR TANTO, ÉSTA DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.14 P (10a.)	2119
CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	XVII.2o.C.T.2 C (10a.)	2149
COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS.	I.3o.C.70 K (10a.)	2150

	Número de identificación	Pág.
COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	I.8o.C.10 K (10a.)	2150
COSTAS. PARA QUE SU CONDENA EN UN INCIDENTE SEA RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, DEPENDE DE QUE LA MATERIA DEL FONDO DE AQUÉL HAGA PROCEDENTE DICHO JUICIO.	I.3o.C.66 K (10a.)	2151
COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTO PRIVADO EN PODER DE LA CONTRAPARTE. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL OFERENTE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DEL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.13o.T.120 L (10a.)	2152
DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA.	PC.I.P. J/4 P (10a.)	1812
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.	1a./J. 26/2015 (10a.)	240
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.	1a./J. 27/2015 (10a.)	242

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.	1a./J. 34/2015 (10a.)	267
DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.	1a. CLXIII/2015 (10a.)	422
DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.	1a. CLXIV/2015 (10a.)	423
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.3o.P.3 K (10a.)	2153
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)].	XVII.7 K (10a.)	2154

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR.	XVI.1o.A.21 K (10a.)	2155
DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO.	III.2o.P.10 K (10a.)	2155
DEMANDA LABORAL. SI EL TRABAJADOR MENCIONA DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE OCURRIÓ EL DESPIDO DEL QUE DIJO HABER SIDO OBJETO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE AQUÉLLA.	I.9o.T.45 L (10a.)	2156
DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a. CLIII/2015 (10a.)	423
DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	1a. CLXVIII/2015 (10a.)	425
DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO.	1a. CLXXII/2015 (10a.)	426

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO IMPLICA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A DEMOSTRAR QUE REALIZÓ TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN O, DE NO HABERLO HECHO, EXIGIR QUE LAS LLEVE A CABO.	1a. CLXXIX/2015 (10a.)	426
DERECHO A LA EDUCACIÓN. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD.	1a. CLXXVIII/2015 (10a.)	427
DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD.	1a. CLXXI/2015 (10a.)	428
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES.	1a. CLXIX/2015 (10a.)	429
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO AL ESTADO COMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES.	1a. CLXX/2015 (10a.)	430
DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.	1a. CLX/2015 (10a.)	431

	Número de identificación	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA.	1a. CXXXIX/2015 (10a.)	432
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. AUTORIDADES OBLIGADAS A INFORMAR OPORTUNAMENTE SU EXISTENCIA AL EXTRANJERO.	1a. CXXXVIII/2015 (10a.)	433
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE ASISTENCIA AL EXTRANJERO POR SU REPRESENTACIÓN CONSULAR.	1a. CXLII/2015 (10a.)	433
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE INFORMAR AL EXTRANJERO LA EXISTENCIA DE SU DERECHO A CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR.	1a. CXL/2015 (10a.)	434
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE NOTIFICAR A LA REPRESENTACIÓN CONSULAR DE LA SITUACIÓN DEL EXTRANJERO.	1a. CXLI/2015 (10a.)	435
DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNS-		

	Número de identificación	Pág.
TANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.).	I.2o.P.40 P (10a.)	2159
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, NI EN EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 201 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DEL QUE SE ADVIERTE QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO PARA QUE AQUÉL PROCEDA.	VI.1o.C.70 C (10a.)	2160
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.	IV.3o.A.35 K (10a.)	2160
DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL.	VI.1o.P.29 P (10a.)	2161
DOLO EVENTUAL EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SE ACTUALIZA SI DICHO DELITO SE COMETE CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES EL SUJETO ACTIVO LANZÓ PETARDOS Y "BOMBAS MOLOTOV", CON LOS QUE PUDO LESIONARLOS, INCLUSO, PRIVARLOS DE LA VIDA, PERO SIN LA INTENCIÓN DE PROVOCAR UN DAÑO EN PARTICULAR A ALGUNO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.P.30 P (10a.)	2163

	Número de identificación	Pág.
EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 29/2015 (10a.)	1487
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO.	I.13o.C.15 C (10a.)	2177
EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO. ES ILEGAL SI NO EXISTE LA CERTEZA DE QUE SE HUBIERA DEJADO CITA DE ESPERA A LA DEMANDADA A HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE.	XVII.1o.C.T.13 C (10a.)	2178
ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.19 P (10a.)	2178
EXTINCIÓN DE DOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RETRACTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO A EFECTO DE CONDENAR A AQUÉLLA.	I.3o.C.223 C (10a.)	2179
EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PRE-		

	Número de identificación	Pág.
VISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	PC.I.P. J/1 P (10a.)	1850
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE.	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO A TRAVÉS DE UN AMPARO DIRECTO ES POSIBLE SENTAR DIRECTRICES GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.	1a. CLXVI/2015 (10a.)	435
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLIX/2015 (10a.)	436
FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.	1a. CLXII/2015 (10a.)	437
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a. CLXI/2015 (10a.)	439
FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181

	Número de identificación	Pág.
GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EL PRODUCTO DEL REMATE ES MAYOR QUE EL ADEUDO, EL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA PARTE EN LA QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A RECLAMARLOS EN UN PLAZO MENOR A TRES AÑOS.	(V Región)2o.9 C (10a.)	2183
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN.	I.7o.T.14 L (10a.)	2184
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).	I.10o.C.2 K (10a.)	2187
IGUALDAD. AL ESTABLECER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 EN EL DISTRITO FEDERAL DISPOSICIONES CONTRARIAS A ESE PRINCIPIO, TODO SU CONTENIDO ES INCONSTITUCIONAL.	I.15o.A.11 A (10a.)	2189
IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA.	2a. XXXII/2015 (10a.)	1708

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.80 P (10a.)	2208
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.	1a. CLXXIV/2015 (10a.)	440
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.	1a. CLXXIII/2015 (10a.)	441
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.2o.P.1 K (10a.)	2210
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.1o.A. J/18 (10a.)	2071
INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO FUE SUSTITUIDO POR EL BONO DE ALTO DESEMPEÑO.	I.9o.T.49 L (10a.)	2210
INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.	III.5o.C.27 C (10a.)	2221
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL PROVEÍDO QUE DESECHA ESA EXCEPCIÓN, ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.21 C (10a.)	2223
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO SE ENCUENTRA SUJETO A CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a. XXXI/2015 (10a.)	1708
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. PARA FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL JUEZ NO DEBE TOMAR, COMO FACTOR DETERMINANTE, EL PODER LESIVO DEL ARMA, DE LO CONTRARIO, SE RECALIFICARÍA LA MISMA CONDUCTA EN PERJUICIO DEL REO.	VII.2o.P.1 P (10a.)	2223

	Número de identificación	Pág.
INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.18 P (10a.)	2224
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DOCUMENTOS PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL 30 DE JUNIO DE 2014.	II.1o.8 A (10a.)	2225
INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL.	1a. CLXXXVI/2015 (10a.)	441
INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a. CLXVII/2015 (10a.)	442
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUÉL EN UN CASO CONCRETO.	1a. CLXXX/2015 (10a.)	444
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RES-		

	Número de identificación	Pág.
PONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?	1a. CLXXXIII/2015 (10a.)	444
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA.	1a. CLXXXII/2015 (10a.)	445
INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS.	1a. CLXXXI/2015 (10a.)	447
INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA.	1a. CLXXXVII/2015 (10a.)	447
INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL.	1a. CLXXXIV/2015 (10a.)	448
INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.	1a. CLXXXV/2015 (10a.)	449
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.	1a./J. 13/2015 (10a.)	382

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.	1a./J. 12/2015 (10a.)	383
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. LOS JUZGADORES, PREVIO A ESCUCHAR LA OPINIÓN DE UN INFANTE, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA EVALUACIÓN DE UNA PRUEBA DE CAPACIDAD, A FIN DE DETERMINAR SU GRADO DE MADUREZ Y DESARROLLO PARA COMPRENDER EL ASUNTO.	XXXI.14 C (10a.)	2226
ITER CRIMINIS EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SU ANÁLISIS EN CASO DE QUE DICHO DELITO SE COMETA CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES LES LANZARON PETARDOS Y "BOMBAS MOLOTOV".	I.3o.P.29 P (10a.)	2226
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA.	XXX.1o.7 A (10a.)	2229
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	PC.I.P. J/6 P (10a.)	2000

	Número de identificación	Pág.
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	(III Región)4o.14 C (10a.)	2260
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN DICTARSE ANTES DE INICIAR EL JUICIO O DURANTE SU DESARROLLO Y NO EN UNO DIVERSO YA CONCLUIDO, PORQUE AL EXISTIR COSA JUZGADA NO PUEDE MATERIALIZARSE SU CONTENIDO.	I.9o.C.21 C (10a.)	2263
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.	P./J. 13/2015 (10a.)	40
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD.	P./J. 14/2015 (10a.)	42
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.	P. VII/2015 (10a.)	155

	Número de identificación	Pág.
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. AL SER DE CUANTÍA INDETERMINADA, LA RESOLUCIÓN QUE LOS NIEGA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.26 C (10a.)	2263
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	2a./J. 31/2015 (10a.)	1507
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 76/2015 (10a.)	1304
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 71/2015 (10a.)	1305
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 72/2015 (10a.)	1306
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	2a./J. 75/2015 (10a.)	1308
MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.	2a./J. 22/2015 (10a.)	1545
MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA Y, RESPECTO DE ELLAS DEBE CELEBRARSE UNA SOLA AUDIENCIA INCIDENTAL, AL NO DARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO PARA DIFERIR DICHA AUDIENCIA, PUES NINGUNA DE ELLAS PUEDE CONSIDERARSE COMO FORÁNEA.	VI.1o.A.38 K (10a.)	2264
MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE QUIENES EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.A.39 K (10a.)	2266
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A EXCUSARSE PARA CONOCER DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PUEDE AFECTAR INMEDIATAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	(IV Región)2o.10 P (10a.)	2267
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	1a. CLII/2015 (10a.)	449

	Número de identificación	Pág.
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CXLIX/2015 (10a.)	450
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO SÓLO PUEDE INTERPONERSE EN LA SIGUIENTE INTERVENCIÓN QUE SE TENGA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXX.1o.6 K (10a.)	2268
NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMA AQUÉLLA, ES INCUESTIONABLE QUE SI PREVIO A RESOLVERSE EL AMPARO, SE PRONUNCIA SENTENCIA EN EL JUICIO, OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.10o.C.7 C (10a.)	2269
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, PORQUE EN AQUÉLLA NO SE INDICÓ EL ARTÍCULO QUE PREVÉ LA SANCIÓN QUE, EN SU CASO, PUDIERA IMPONERSE AL INCULPADO, PREVIAMENTE DEBE ESTUDIAR SI SE ENCUENTRAN O NO DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, DE LO CONTRARIO, TRANSGREDE EL ORDEN LÓGICO Y TÉCNICO DEL AMPARO.	III.2o.P.79 P (10a.)	2271

	Número de identificación	Pág.
OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA.	VI.2o.C.58 C (10a.)	2272
PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS.	I.13o.T.121 L (10a.)	2289
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS.	1a. CLVIII/2015 (10a.)	452
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. CLV/2015 (10a.)	453
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O		

	Número de identificación	Pág.
AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA.	1a. CLVII/2015 (10a.)	454
PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN "LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD.	XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)	2289
PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 28/2015 (10a.)	1599
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN.	(III Región)4o.15 C (10a.)	2261
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCULPADO POR NO ACUDIR ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, NO SUSTITUYE IMPLÍCITAMENTE A LA DECLARACIÓN FORMAL DE QUE		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTE SE HA SUSTRAÍDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE AQUÉLLA.	XVII.2o.P.A.15 P (10a.)	2291
PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS.	I.18o.A.6 K (10a.)	2291
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.1 C (10a.)	2292
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a./J. 30/2015 (10a.)	1622
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO SI DERIVADO DE LA VISTA QUE SE LE DÉ AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, ÉSTE SEÑALA UN NUEVO ACTO RECLAMADO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.	II.1o.10 K (10a.)	2293
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INCIDENTAL EN QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA PREVENTIVA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLO.	I.2o.P.39 P (10a.)	2294

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	I.3o.C.64 K (10a.)	2295
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	XVII.1o.P.A.2 K (10a.)	2296
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.20 P (10a.)	2297
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SU DESAHOGO POR OFICIO SI SE OFRECE A CARGO DEL DIRECTOR DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PUEBLA, POR NO TENER ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS EL CARÁCTER DE ALTOS FUNCIONARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA).	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL SUBTÍTULO Y EN EL TEXTO** VI.2o.T.4 L (10a.)	2299

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	2a. XXXVII/2015 (10a.)	1709
PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a. XXXVI/2015 (10a.)	1710
PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.	1a./J. 35/2015 (10a.)	302
PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL.	2a. XXXIII/2015 (10a.)	1711
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA.	2a. XXXIV/2015 (10a.)	1712
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(I Región)1o. J/1 (10a.)	2079
QUEJA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA QUEJA EN QUE SE ORDENÓ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	VI.1o.A.40 K (10a.)	2303
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA.	VI.1o.C.71 C (10a.)	2322
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, COMO TERCERO INTERESADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 210 DE LA LEY DE LA MATERIA).	VII.2o.T.4 K (10a.)	2323
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OB-		

	Número de identificación	Pág.
SERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO.	(I Región)4o. J/3 (10a.)	2086
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	X.3 K (10a.)	2324
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA].	P./J. 15/2015 (10a.)	43
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a./J. 37/2015 (10a.)	308
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS		

	Número de identificación	Pág.
UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE $100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE $50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE $0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	II.2o.A.1 A (10a.)	2325
REMATE. DERECHOS DE QUE GOZAN LOS ACREEDORES EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 479 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.1o.8 C (10a.)	2326
REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA EN EL JUICIO LABORAL. SUS DIFERENCIAS CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IV.3o.T.28 L (10a.)	2327
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. AL DIRIGIRSE A UNO O VARIOS SUJETOS DETERMINABLES, NO CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, SINO UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.	I.1o.A.E.54 A (10a.)	2328
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. SI EL QUEJOSO NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, NI ES SEÑALADO COMO SUJETO OBLIGADO DIRECTO, ADEMÁS DE QUE AQUÉLLA NO INCIDE DE MANERA REAL Y ACTUAL EN SU ESFERA DE DERECHOS, NO SE AFECTAN SUS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS.	I.1o.A.E.53 A (10a.)	2329
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DESPRENDE QUE LA PRESCRIPCIÓN QUE PREVÉ INICIA A PARTIR DE QUE SE CONOZCAN LOS DAÑOS PRODUCIDOS Y SUS EFECTOS.	1a. CXLVII/2015 (10a.)	455

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CXLIV/2015 (10a.)	456
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CXLVI/2015 (10a.)	456
RETENCIÓN DE SALARIOS. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA SU RETRIBUCIÓN.	IV.1o.A.34 A (10a.)	2330
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO.	1a. CLIV/2015 (10a.)	457
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL.	2a./J. 70/2015 (10a.)	1309

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J. 66/2015 (10a.)	1322
REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.	(V Región)2o.5 A (10a.)	2331
SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.	XVI.1o.A.56 A (10a.)	2333
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J. 63/2015 (10a.)	1653
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA APROBACIÓN O RECONOCIMIENTO RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO TOTAL A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2001).	XVII.1o.C.T.31 K (10a.)	2334
SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD.	(XI Región)2o.3 A (10a.)	2335
SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ.	I.3o.C.72 K (10a.)	2356
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.	I.15o.A.13 A (10a.)	2357
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV).	VII.1o.T.1 K (10a.)	2358
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA		

	Número de identificación	Pág.
CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO.	I.9o.P.4 K (10a.)	2358
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	II.1o.8 K (10a.)	2359
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXI.1o.P.A.4 K (10a.)	2361
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	PC.I.P. J/2 P (10a.)	2032
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	PC.I.P. J/3 P (10a.)	2033
SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSO-		

	Número de identificación	Pág.
NAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA.	III.2o.P.76 P (10a.)	2385
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR "AJUSTES RAZONABLES" (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA NO PERMITE AL JUZGADOR OTORGAR PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA FIJADA.	VI.1o.C.8 K (10a.)	2388
SUSPENSIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO NO FACULTA AL PARTICULAR A EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.	I.3o.C.73 K (10a.)	2388
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS QUE TIENE SU VIOLACIÓN CONFORME A LOS DOS SISTEMAS		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.3o.C.68 K (10a.)	2391
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA.	I.3o.P.31 P (10a.)	2392
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO.	I.3o.C.65 K (10a.)	2395
TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO.	II.1o.P.7 P (10a.)	2395
TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.	IV.1o.A.35 A (10a.)	2396
TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO.	I.3o.P.28 P (10a.)	2397
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TÉRMINO QUE TIENEN PARA SU REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE LABORES, UNA VEZ QUE CONOCEN LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LOS ABSOLVIÓ DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE ORIGINÓ LA SUSPENSIÓN DE SUS SERVICIOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.9o.T.47 L (10a.)	2398
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE A ESOS SERVIDORES SE LES CONCEDERÁ UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIII.T.A.10 L (10a.)	2399
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS NOTIFICADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD.	(V Región)3o.9 L (10a.)	2399

	Número de identificación	Pág.
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.	**CANCELADA** I.3o.C.62 C (10a.)	2413
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE.	I.3o.C.220 C (10a.)	2400
VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE "DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES", AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN.	2a./J. 21/2015 (10a.)	1693
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LAS FRACCIONES I, INCISO G) Y II, INCISO D), DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON INVERNADEROS HIDROPÓNICOS, ES APLICABLE TAMBIÉN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES DE ASESORÍA PARA SU CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO.	XVI.1o.A.55 A (10a.)	2403
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL NUMERAL 7.4.1. DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 Y PRIMERO DEL 2015, PARA QUE SE PERMITA AL VEHÍCULO DEL QUEJOSO ACCEDER AL HOLOGRAMA "0", SIEMPRE QUE ACREDITE QUE AQUÉL CUMPLE CON LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA OBTENERLO.	I.15o.A.14 A (10a.)	2404

	Número de identificación	Pág.
VÍA CIVIL SUMARIA. PROCEDE SI EL INFONAVIT DEMANDA LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE LÍNEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.36 C (10a.)	2405
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUEDEN AFECTARSE DERECHOS DE TRABAJADORES.	I.9o.T.46 L (10a.)	2406
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. AUN CUANDO NO PUEDAN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS, NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL RECLAMARLAS, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, EN SU CASO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.1o.A.E.35 K (10a.)	2406
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. ÉSTE NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A INDICAR EN QUÉ PARTE DEL LAUDO REPERCUTEN.	III.1o.T.17 L (10a.)	2407
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO.	III.1o.T.18 L (10a.)	2408
VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR EL INSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE, EN SU CASO, DEBEN SER MOTIVO DE ANÁLISIS COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.	I.1o.A.E.34 K (10a.)	2408
VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.	1a. CLXV/2015 (10a.)	458
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU DESAHOGO TIENE COMO PROPÓSITO OTORGAR AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR ARGUMENTOS TENDENTES A FAVORECER SU SITUACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA POSIBLE CAUSA DE IMPROCEDENCIA DETECTADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON APOYO EN FACTORES DE HECHO Y DE DERECHO PARA CONTROVERTIRLA.	(IX Región)1o.6 K (10a.)	2409

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 357/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 7/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5.	P.	5
Contradicción de tesis 38/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95.	P.	45

	Instancia	Pág.
Recurso de reclamación 410/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 36/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	1a.	161
Amparo directo en revisión 3274/2014.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 38/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	170
Amparo directo en revisión 3535/2012.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 26/2015 (10a.) y 1a./J. 27/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO." y "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN."	1a.	188
Amparo directo en revisión 3164/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 34/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."	1a.	244
Amparo directo en revisión 2677/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 35/2015 (10a.), de título		

	Instancia	Pág.
y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO."	1a.	269
Recurso de reclamación 872/2014.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 37/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a.	304
Contradicción de tesis 45/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO)."	1a.	311
Contradicción de tesis 256/2014.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 13/2015 (10a.) y 1a./J. 12/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."	1a.	347
Contradicción de tesis 299/2014.—Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tercer		

Instancia Pág.

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Cuando lo expuesto en la tesis contendiente no refleja lo sostenido en la ejecutoria de la cual deriva, debe atenderse al contenido de ésta para resolver aquélla.", "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando en las ejecutorias contendientes no se analizó el mismo punto de derecho." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si alguna de las tesis contendientes se aparta del sentido y alcance de la ejecutoria de la cual deriva, procede ordenar su aclaración, a efecto de no generar incertidumbre e inseguridad jurídica." 1a. 398

Amparo en revisión 538/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a. XX/2015 (10a.), 2a. XXVI/2015 (10a.), 2a. XXIX/2015 (10a.)., 2a. XXIX/2015 (10a.), 2a./J. 49/2015 (10a.), 2a./J. 51/2015 (10a.), 2a./J. 55/2015 (10a.), 2a./J. 61/2015 (10a.), 2a./J. 53/2015 (10a.), 2a./J. 54/2015 (10a.), 2a./J. 47/2015 (10a.), 2a./J. 48/2015 (10a.), 2a./J. 58/2015 (10a.), 2a./J. 45/2015 (10a.), 2a./J. 41/2015 (10a.), 2a./J. 38/2015 (10a.), 2a./J. 34/2015 (10a.), 2a./J. 42/2015 (10a.), 2a./J. 52/2015 (10a.), 2a./J. 59/2015 (10a.), 2a./J. 43/2015 (10a.), 2a./J. 60/2015 (10a.), 2a./J. 35/2015 (10a.), 2a./J. 56/2015 (10a.), 2a./J. 37/2015 (10a.), 2a./J. 36/2015 (10a.), 2a. XXV/2015 (10a.), 2a./J. 40/2015 (10a.), 2a. XXVII/2015 (10a.), 2a. XXVIII/2015 (10a.), 2a./J. 39/2015 (10a.), 2a./J. 32/2015 (10a.), 2a./J. 57/2015 (10a.), 2a./J. 44/2015 (10a.), 2a./J. 50/2015 (10a.), 2a./J. 33/2015 (10a.) y 2a./J. 46/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL

DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS

MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE

ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN

VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN

VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO

SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE

Instancia Pág.

ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." y "CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." 2a. 971

Amparo directo en revisión 5015/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 76/2015 (10a.), 2a./J. 71/2015 (10a.), 2a./J. 72/2015 (10a.), 2a./J. 75/2015 (10a.) y 2a./J. 70/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA.", "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA." y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL." 2a. 1283

Amparo directo en revisión 4528/2014.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO." 2a. 1310

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 260/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	2a.	1325
Contradicción de tesis 375/2014.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD."	2a.	1357
Contradicción de tesis 23/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."	2a.	1387
Contradicción de tesis 377/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera		

Instancia Pág.

Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." 2a. 1456

Contradicción de tesis 383/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2015 (10a.), de título y subtítulo: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS." 2a. 1489

Contradicción de tesis 387/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL." 2a. 1509

Contradicción de tesis 283/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Primero en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Ministra

	Instancia	Pág.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	1546
Contradicción de tesis 420/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a.	1600
Contradicción de tesis 396/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a.	1624
Contradicción de tesis 366/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE 'DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES', AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN."	2a.	1654

Instancia Pág.

Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Relativa a la tesis PC.XXX. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO ES OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD (ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." ..... PC. 1733

Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativa a las tesis PC.I.P. J/4 P (10a.) y PC.I.P. J/5 P (10a.), de títulos y subtítulos: "DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA." y "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL." ..... PC. 1768

Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativa a la tesis PC.I.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." ..... PC. 1815

Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Núñez Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.P. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE." ..... PC. 1852

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Relativa a la tesis PC.I.C. J/10 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.	1883
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Relativa a la tesis PC.I.P. J/6 P (10a.), de título y subtítulo: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.	1935
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Elvia Rosa Díaz de León D'Hers. Relativa a las tesis PC.I.P. J/2 P (10a.) y PC.I.P. J/3 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	PC.	2002
Amparo directo 220/2014.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES		

Instancia Pág.

PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." ..... T.C. 2039

Queja 661/2015.—Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativa a la tesis (I Región)1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."..... T.C. 2073

Queja 440/2015.—Magistrado Ponente: Luis Almazán Barrera. Relativa a la tesis (I Región)4o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO." ..... T.C. 2081

Amparo en revisión 82/2014.—Magistrado Ponente: Carlos Carmona Gracia. Relativo a la tesis XVII.2o.C.T.2 C (10a.), de título y subtítulo: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." ..... T.C. 2120

Amparo en revisión 251/2014.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativo a la tesis I.13o.C.15 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO." ..... T.C. 2165

Instancia Pág.

Amparo directo 499/2014.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.80 P (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." ..... T.C. 2190

Amparo en revisión 292/2014.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C.27 C (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE." ..... T.C. 2211

Amparo en revisión 418/2014 (cuaderno auxiliar 1099/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativo a las tesis (III Región)4o.14 C (10a.) y (III Región)4o.15 C (10a.), de títulos y subtítulos: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA." y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES

	Instancia	Pág.
EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN."	T.C.	2231
Amparo directo 1549/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.121 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS."	T.C.	2275
Amparo en revisión 194/2014.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.71 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA."	T.C.	2305
Amparo directo 392/2014.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.69 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."	T.C.	2336
Incidente de suspensión (revisión) 370/2014.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativo a la tesis III.2o.P.76 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA."	T.C.	2361

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 38/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95. 95

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 3535/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 26/2015 (10a.) y 1a./J. 27/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO." y "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN."..... 239

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 3164/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis

Pág.

1a./J. 34/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.". 261

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2677/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 35/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO." 295

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 147/2013.—Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 103/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401..... 385

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 94/2012.—Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de la elaboración y aprobación del Programa Sonora SI (proyecto Sonora Sistema Integral), al haberse declarado extemporánea la demanda

presentada por el Municipio actor.", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de la resolución S.G.P.A. DGIRA.-DG.-1633/11, de 23 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la cual se autorizó de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental respecto del proyecto denominado 'Acueducto Independencia', en el Estado de Sonora, al haber cesado sus efectos.", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda, de manera específica, los actos y las normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de aquéllos.", "Controversia constitucional. El Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, carece de interés legítimo para promoverla contra la licitación pública No. 55201001-001-10 (parte integrante del Programa Sonora SI), así como todas sus etapas y actos derivados de ella, incluyendo su fallo.", "Controversia constitucional. El Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, tiene interés legítimo para promoverla contra el procedimiento de evaluación de impacto ambiental número 26SO2010HD067, que autorizó la construcción y operación de la obra denominada 'Acueducto Independencia'.", "Controversia constitucional. El Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, tiene interés legítimo para promoverla contra el procedimiento y expedición de los títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui 02SON150083/09HBDA10 de 15 de julio de 2010, 02SON150085/09HBDA10 de 15 de julio de 2010 y 02SON150734/09 HBDA11 de 18 de octubre de 2011, en favor de la Comisión Estatal del Agua.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse como requisito para su procedencia, cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. Si se promueve en contra de una norma o acto que es ajeno a la esfera de facultades del ente legitimado, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios, no se da el supuesto de procedencia requerido.", "Controversia constitucional. Son inoperantes los conceptos de invalidez que versen sobre aspectos que no se vinculen con alguna afectación a las atribuciones del Municipio actor.", "Interés legítimo en controversias constitucionales. De no existir con la emisión del acto o norma general impugnados, por lo menos, un principio de agravio que justifique el ejercicio de la

Pág.

acción, debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto 'Acueducto Independencia'. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe dar la intervención que corresponde al Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en aquél, para satisfacer su garantía de audiencia.", "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. El Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Dirección de Administración del Agua, está facultado para emitirlos.", "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. Los identificados con los números 02SON150083/09HBDA10 de 15 de julio de 2010, 02SON150734/09 HBDA11 de 18 de octubre de 2011 y 02SON150085/09HBDA10 de 15 de julio de 2010, son válidos, al no afectar las atribuciones constitucionales del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, en la prestación del servicio público de agua potable.", "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. No existe impedimento para emitirlos a causa del acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas de ese río, en los Estados de Sonora y Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1931." y "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. No existe prerrogativa alguna en favor del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, por la que se le deba otorgar intervención en el procedimiento de expedición de aquéllos." 963

Magistrada Lucila Castelán Rueda.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES." 1765

Magistrados Elvia Díaz de León D'Hers, Ricardo Ojeda Bohórquez, Luis Pérez de la Fuente y Miguel Ángel Aguilar López.—Contra-

Pág.

dicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." 1846

Magistrados Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers y Miguel Ángel Aguilar López.—Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE." 1873

Magistrado Arturo Ramírez Sánchez.—Amparo en revisión 251/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.C.15 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO." 2176

Magistrado Miguel Ángel Aguilar López.—Amparo directo 499/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.80 P (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN

Pág.

DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." 2207

Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Amparo en revisión 292/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.C.27 C (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE." 2220

Magistrado Moisés Muñoz Padilla.—Amparo en revisión 418/2014 (cuaderno auxiliar 1099/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis (III Región)4o.14 C (10a.) y (III Región)4o.15 C (10a.), de títulos y subtítulos: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA." y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN." 2254

Pág.

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 1549/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.121 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS." 2288

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 194/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó a la tesis VI.1o.C.71 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA." 2319

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 392/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.69 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA." 2354

Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Incidente de suspensión (revisión) 370/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.76 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA." 2384

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 10/2014.—Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Hacienda municipal. El artículo décimo transitorio del Decreto Número 132, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de diciembre de 2013, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, que establece que hasta en tanto no se emita disposición legal en contrario, continúa vigente para el año 2014 y los años subsecuentes, el artículo transitorio sexto, publicado en el citado Diario Oficial mediante Decreto 18, de 28 de diciembre de 2012, mediante el cual se expidió dicha ley, que otorga beneficios fiscales a los sujetos obligados al pago del impuesto predial, es inconstitucional." y "Hacienda municipal. La declaratoria de invalidez del artículo décimo transitorio del Decreto Número 132, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de diciembre de 2013, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, surtirá sus efectos una vez transcurridos treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la decretó."	P.	99
Controversia constitucional 78/2014.—Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas:		

"Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. Hecho nuevo y hecho superveniente para efectos de la procedencia de la ampliación de la demanda.", "Controversia constitucional. Para determinar si la ampliación de la demanda relativa se presentó oportunamente, debe atenderse a la fecha en que acontecieron los actos impugnados como hechos supervenientes.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Crédito público. Es la aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas.", "Deuda pública. Tienen ese carácter las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades.", "Hacienda municipal. Conceptos sujetos al régimen de libre administración hacendaria (artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal).", "Hacienda municipal y libre administración hacendaria. Sus diferencias (artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal).", "Inversión pública productiva. Es aquella destinada a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades.", "Participaciones federales. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cumplió con la obligación de informar a todos los Municipios de la entidad la forma en que realizó la distribución de los montos que por aquel concepto les correspondía en el ejercicio fiscal 2014, al haber publicado en el Periódico Oficial local de 19 de febrero y 16 de julio de ese año, así como en la página oficial de Internet del gobierno del Estado, el calendario de entrega, los porcentajes y los montos de dichos recursos.", "Parti-

	Instancia	Pág.
cipaciones federales. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, al retener los recursos correspondientes de julio y agosto de 2014 al Municipio de Tlaquiltenango, vulnera los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Participaciones federales. El préstamo que realizó el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Municipio de Tlaquiltenango, como adelanto por aquel concepto, no constituye deuda pública.", "Participaciones federales. En términos de lo previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, los Municipios tienen derecho al conocimiento cierto de la forma en que aquéllas se les están cubriendo y, por tanto, a exigir ante la autoridad estadual la información necesaria respecto de su distribución." y "Recursos federales a los Municipios. Su entrega extemporánea da lugar al pago de intereses."	1a.	461
Controversia constitucional 109/2012.—Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de la elaboración y aprobación del Programa Sonora SI (proyecto Sonora Sistema Integral), al haberse declarado extemporánea la demanda presentada por el Municipio actor.", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de la resolución S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de 23 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la cual se autorizó de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental respecto del proyecto denominado 'Acueducto Independencia', en el Estado de Sonora, al haber cesado sus efectos.", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda, de manera específica, los actos y las normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de aquéllos.", "Controversia constitucional. El Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, carece de interés legítimo para promoverla contra la		

licitación pública No. 55201001-001-10 (parte integrante del programa Sonora SI), así como todas sus etapas y actos derivados de ella, incluyendo su fallo.", "Controversia constitucional. El Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, tiene interés legítimo para promoverla contra el procedimiento de evaluación de impacto ambiental número 26SO2010HD067, que autorizó la construcción y operación de la obra denominada 'Acueducto Independencia'.", "Controversia constitucional. El Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, tiene interés legítimo para promoverla contra el procedimiento y expedición de los títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui 02SON150083/09HBDA10 de 15 de julio de 2010, 02SON150085/09HBDA10 de 15 de julio de 2010 y 02SON150734/09HBDA11 de 18 de octubre de 2011, en favor de la Comisión Estatal del Agua.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse como requisito para su procedencia, cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. Si se promueve en contra de una norma o acto que es ajeno a la esfera de facultades del ente legitimado, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios, no se da el supuesto de procedencia requerido.", "Controversia constitucional. Son inoperantes los conceptos de invalidez que versen sobre aspectos que no se vinculen con alguna afectación a las atribuciones del Municipio actor.", "Interés legítimo en controversias constitucionales. De no existir con la emisión del acto o norma general impugnados, por lo menos, un principio de agravio que justifique el ejercicio de la acción, debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente al proyecto 'Acueducto Independencia'. La Secretaría de Medio

	Instancia	Pág.
Ambiente y Recursos Naturales debe dar la intervención que corresponde al Municipio de Cajeme, Sonora, en aquél, para satisfacer su garantía de audiencia.", "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. El organismo de cuenca noroeste de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Dirección de Administración del Agua, está facultado para emitirlos.", "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. Los identificados con los números 02SON150083/09HBDA10 de 15 de julio de 2010, 02SON150734/09HBDA11 de 18 de octubre de 2011 y 02SON150085/09HBDA10 de 15 de julio de 2010, son válidos, al no afectar las atribuciones constitucionales del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en la prestación del servicio público de agua potable.", "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. No existe impedimento para emitirlos a causa del acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas de ese río, en los Estados de Sonora y Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1931." y "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. No existe prerrogativa alguna en favor del Municipio de Cajeme, Sonora, por la que se le deba otorgar intervención en el procedimiento de expedición de aquéllos."	1a.	511
Controversia constitucional 94/2012.—Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de la elaboración y aprobación del Programa Sonora SI (proyecto Sonora Sistema Integral), al haberse declarado extemporánea la demanda presentada por el Municipio actor.", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de la resolución S.G.P.A.DGIRA.-DG.-1633/11, de 23 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la cual se autorizó de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental respecto del proyecto denomi-		

nado 'Acueducto Independencia', en el Estado de Sonora, al haber cesado sus efectos.", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda, de manera específica, los actos y las normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de aquéllos.", "Controversia constitucional. El Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, carece de interés legítimo para promoverla contra la licitación pública No. 55201001-001-10 (parte integrante del Programa Sonora SI), así como todas sus etapas y actos derivados de ella, incluyendo su fallo.", "Controversia constitucional. El Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, tiene interés legítimo para promoverla contra el procedimiento de evaluación de impacto ambiental número 26SO-2010HD067, que autorizó la construcción y operación de la obra denominada 'Acueducto Independencia'.", "Controversia constitucional. El Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, tiene interés legítimo para promoverla contra el procedimiento y expedición de los títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui 02SON150083/09HBDA10 de 15 de julio de 2010, 02SON150085/09HBDA10 de 15 de julio de 2010 y 02SON150734/09HBDA11 de 18 de octubre de 2011, en favor de la Comisión Estatal del Agua.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse como requisito para su procedencia, cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. Si se promueve en contra de una norma o acto que es ajeno a la esfera de facultades del ente legitimado, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios, no se da el supuesto de procedencia requerido.", "Controversia constitucional. Son inoperantes los conceptos de invalidez que versen sobre aspectos que no se vinculen con alguna afectación a las atribuciones del Municipio actor.", "Interés legítimo en controversias constitucionales. De no existir con la emisión del acto o norma general im-

	Instancia	Pág.
pugnados, por lo menos, un principio de agravio que justifique el ejercicio de la acción, debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto 'Acueducto Independencia'. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe dar la intervención que corresponde al Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en aquél, para satisfacer su garantía de audiencia.", "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. El Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Dirección de Administración del Agua, está facultado para emitirlos.", "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. Los identificados con los números 02SON150083/09HBDA10 de 15 de julio de 2010, 02SON150734/09HBDA11 de 18 de octubre de 2011 y 02SON150085/09HBDA10 de 15 de julio de 2010, son válidos, al no afectar las atribuciones constitucionales del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora, en la prestación del servicio público de agua potable.", "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. No existe impedimento para emitirlos a causa del acuerdo que establece veda sobre concesión de aguas de ese río, en los Estados de Sonora y Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1931." y "Títulos de asignación de aguas superficiales del Río Yaqui. No existe prerrogativa alguna en favor del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, por la que se le deba otorgar intervención en el procedimiento de expedición de aquéllos."	1a.	742
Recurso de queja 6/2014-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 80/2014.—Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a los temas: "Suspensión en		

	Instancia	Pág.
controversia constitucional. La circunstancia de que la autoridad demandada hubiera tenido conocimiento del auto que la concede con posterioridad a la ejecución de los actos suspendidos, hace inexistente su responsabilidad por la violación de esa medida precautoria, pero no impide que dichos actos se dejen insubsistentes.", "Suspensión en controversia constitucional. Si para hacerla efectiva no se condicionó al cumplimiento de requisito alguno, dicha medida cautelar surte efectos desde luego, a partir de la fecha en que se dicte el auto que la concede, debiendo ser acatada por cualquier autoridad, incluso por cualquier persona que tenga injerencia en la ejecución de los actos, con independencia del momento en que ese proveído se le haya notificado." y "Suspensión en controversia constitucional. Si se concedió para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, se abstuviera de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tuviera como finalidad retener, descontar o afectar, en cualquier forma, sin autorización del Municipio de Ocuituco, los pagos de participaciones y/o aportaciones que constitucional y legalmente le corresponden, por los meses subsecuentes a julio de 2014, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, pero no obstante ello se efectuó un descuento a las participaciones federales correspondientes a agosto de ese año, se actualiza una violación a la medida cautelar."	2a.	1715

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 8/2015, de dieciocho de mayo de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); relacionado con los diversos 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, y 7/2011, de trece de junio de dos mil once..... 2419

Acuerdo General de Administración Número 03/2015 de seis de mayo de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se redefine la estructura orgánica y funcional de su administración. 2425

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2432

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. 2489

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma diversos acuerdos generales. 2512

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 296, primero y último párrafos, así como la fracción VII, 343, fracción I, y adiciona los artículos 296 Bis y 296 Ter, del diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia administrativa del propio Consejo; y reforma disposiciones de otros acuerdos generales. 2517

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 15 de abril de 2015)..... 2526

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona diversos acuerdos generales. (Aprobado el 22 de abril de 2015). 2528

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas. (Aprobado el 20 de mayo de 2015). 2534

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales (Aprobado el 22 de abril de 2015). 2545

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 22 de mayo de 2015)..... 2547

Acuerdo General 18/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Tribunales Colegiados Décimo Noveno y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 2553

Acuerdo General 19/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana, que actualmente tienen competencia en juicios civiles federales, para atender los asuntos mercantiles señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2559

Acuerdo General 21/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora. 2562

Acuerdo General 22/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición. 2567

Acuerdo General 23/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, domicilio y competencia

Pág.

de los once Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla; a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y su transformación en Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Puebla; al inicio de funciones, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la entidad en mención, y a la creación y cambio de denominación de las respectivas Oficinas de Correspondencia Común. 2570

Acuerdo General 24/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como la modificación del diverso 10/2008 por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán. .. 2587

Acuerdo CCNO/11/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio. 2592

Acuerdo CCNO/12/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Cuarto, Decimoquinto y Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, respectivamente, con residencia en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte de esta ciudad..... 2595

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de octubre de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema

Pág.

Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2014, interpuesto por el licenciado Alejandro Castro Peña. 2600

Lista de vencedores del Concurso de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B". 2602

Lista de vencedores en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito. 2604

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES.	1a. CXLV/2015 (10a.)	391
ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.C.93 C (10a.)	2092
ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES.	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.	I.9o.P.82 P (10a.)	2094

	Número de identificación	Pág.
AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CXLIII/2015 (10a.)	392
AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P./J. 10/2015 (10a.)	35
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a./J. 36/2015 (10a.)	166
BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CLI/2015 (10a.)	396
BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.	1a. CL/2015 (10a.)	396
BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	1a. CXLVIII/2015 (10a.)	397
CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD.	2a./J. 24/2015 (10a.)	1385
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO "PURAS", NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXIX/2015 (10a.)	1700
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXX/2015 (10a.)	1702
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 55/2015 (10a.)	1223
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 61/2015 (10a.)	1226
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS		

	Número de identificación	Pág.
DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 54/2015 (10a.)	1230
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 47/2015 (10a.)	1233
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 48/2015 (10a.)	1234
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES		

	Número de identificación	Pág.
UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 58/2015 (10a.)	1237
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS		

	Número de identificación	Pág.
ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 43/2015 (10a.)	1254
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 60/2015 (10a.)	1256

	Número de identificación	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 56/2015 (10a.)	1260
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 40/2015 (10a.)	1266
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 57/2015 (10a.)	1273
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO "CEDULAR" O "AISLADO", NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 46/2015 (10a.)	1281
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.	2a./J. 62/2015 (10a.)	1454
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 38/2015 (10a.)	186
CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	XVII.2o.C.T.2 C (10a.)	2149
COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS.	I.3o.C.70 K (10a.)	2150
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.	1a./J. 26/2015 (10a.)	240
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.	1a./J. 27/2015 (10a.)	242
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.	1a./J. 34/2015 (10a.)	267
DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.	1a. CLXIII/2015 (10a.)	422
DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.	1a. CLXIV/2015 (10a.)	423
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO		

	Número de identificación	Pág.
DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.3o.P.3 K (10a.)	2153
DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a. CLIII/2015 (10a.)	423
DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	1a. CLXVIII/2015 (10a.)	425
DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO.	1a. CLXXII/2015 (10a.)	426
DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO IMPLICA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A DEMOSTRAR QUE REALIZÓ TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN O, DE NO HABERLO HECHO, EXIGIR QUE LAS LLEVE A CABO.	1a. CLXXIX/2015 (10a.)	426
DERECHO A LA EDUCACIÓN. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD.	1a. CLXXVIII/2015 (10a.)	427
DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD.	1a. CLXXI/2015 (10a.)	428
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES.	1a. CLXIX/2015 (10a.)	429
DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO AL ESTADO COMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES.	1a. CLXX/2015 (10a.)	430
DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.	1a. CLX/2015 (10a.)	431
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA.	1a. CXXXIX/2015 (10a.)	432
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. AUTORIDADES OBLIGADAS A INFORMAR OPORTUNAMENTE SU EXISTENCIA AL EXTRANJERO.	1a. CXXXVIII/2015 (10a.)	433
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES		

	Número de identificación	Pág.
PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE ASISTENCIA AL EXTRANJERO POR SU REPRESENTACIÓN CONSULAR.	1a. CXLII/2015 (10a.)	433
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE INFORMAR AL EXTRANJERO LA EXISTENCIA DE SU DERECHO A CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR.	1a. CXL/2015 (10a.)	434
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE NOTIFICAR A LA REPRESENTACIÓN CONSULAR DE LA SITUACIÓN DEL EXTRANJERO.	1a. CXLI/2015 (10a.)	435
DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL.	VI.1o.P.29 P (10a.)	2161
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLIX/2015 (10a.)	436
FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.	1a. CLXII/2015 (10a.)	437

	Número de identificación	Pág.
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a. CLXI/2015 (10a.)	439
FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181
IGUALDAD. AL ESTABLECER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 EN EL DISTRITO FEDERAL DISPOSICIONES CONTRARIAS A ESE PRINCIPIO, TODO SU CONTENIDO ES INCONSTITUCIONAL.	I.15o.A.11 A (10a.)	2189
INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.18 P (10a.)	2224
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.	1a./J. 13/2015 (10a.)	382
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN		

	Número de identificación	Pág.
SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.	1a./J. 12/2015 (10a.)	383
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. LOS JUZGADORES, PREVIO A ESCUCHAR LA OPINIÓN DE UN INFANTE, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA EVALUACIÓN DE UNA PRUEBA DE CAPACIDAD, A FIN DE DETERMINAR SU GRADO DE MADUREZ Y DESARROLLO PARA COMPRENDER EL ASUNTO.	XXXI.14 C (10a.)	2226
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	PC.I.P. J/6 P (10a.)	2000
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	(III Región)4o.14 C (10a.)	2260
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN DICTARSE ANTES DE INICIAR EL JUICIO O DURANTE SU DESARROLLO Y NO EN UNO DIVERSO YA CONCLUIDO, PORQUE AL EXISTIR COSA JUZGADA NO PUEDE MATERIALIZARSE SU CONTENIDO.	I.9o.C.21 C (10a.)	2263
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 76/2015 (10a.)	1304
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 71/2015 (10a.)	1305
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 72/2015 (10a.)	1306
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	1a. CLII/2015 (10a.)	449
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CXLIX/2015 (10a.)	450
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS.	1a. CLVIII/2015 (10a.)	452
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. CLV/2015 (10a.)	453
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA.	1a. CLVII/2015 (10a.)	454
PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN "LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD.	XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)	2289
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a./J. 30/2015 (10a.)	1622

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	I.3o.C.64 K (10a.)	2295
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	XVII.1o.P.A.2 K (10a.)	2296
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	2a. XXXVII/2015 (10a.)	1709
PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.	1a./J. 35/2015 (10a.)	302
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA.	2a. XXXIV/2015 (10a.)	1712
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE $100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE $50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE $0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	II.2o.A.1 A (10a.)	2325
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DESPRENDE QUE LA PRESCRIPCIÓN QUE PREVÉ INICIA A PARTIR DE QUE SE CONOZCAN LOS DAÑOS PRODUCIDOS Y SUS EFECTOS.	1a. CXLVII/2015 (10a.)	455
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CXLIV/2015 (10a.)	456
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CXLVI/2015 (10a.)	456
SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.	XVI.1o.A.56 A (10a.)	2333
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J. 63/2015 (10a.)	1653
SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	PC.I.P. J/3 P (10a.)	2033
TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO.	II.1o.P.7 P (10a.)	2395
TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO.	I.3o.P.28 P (10a.)	2397
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE A ESOS SERVIDORES SE LES CONCEDERÁ UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIII.T.A.10 L (10a.)	2399
VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR.	1a. CLXV/2015 (10a.)	458

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	PC.XXX. J/13 P (10a.)	1766
ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES.	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.	I.9o.P.82 P (10a.)	2094
AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITU-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CXLIII/2015 (10a.)	392
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INCULPADO.	III.2o.P.80 P (10a.)	2106
ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).	1a./J. 33/2015 (10a.)	168
BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CLI/2015 (10a.)	396
BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.	1a. CL/2015 (10a.)	396
BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	1a. CXLVIII/2015 (10a.)	397
CONVENIOS EN LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE RESUELVEN TOTAL O PARCIALMENTE SUS CONFLICTOS. SU INCUMPLIMIENTO NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, POR TANTO, ÉSTA DEBE		

	Número de identificación	Pág.
HACERSE VALER EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.14 P (10a.)	2119
DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA.	PC.I.P. J/4 P (10a.)	1812
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.	1a./J. 26/2015 (10a.)	240
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.	1a./J. 27/2015 (10a.)	242
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.	1a./J. 34/2015 (10a.)	267
DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.	1a. CLXIII/2015 (10a.)	422
DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.	1a. CLXIV/2015 (10a.)	423
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA.	1a. CXXXIX/2015 (10a.)	432
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. AUTORIDADES OBLIGADAS A INFORMAR OPORTUNAMENTE SU EXISTENCIA AL EXTRANJERO.	1a. CXXXVIII/2015 (10a.)	433
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE ASISTENCIA AL EXTRANJERO POR SU REPRESENTACIÓN CONSULAR.	1a. CXLII/2015 (10a.)	433
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE INFORMAR AL EXTRANJERO LA EXISTENCIA DE SU DERECHO A CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR.	1a. CXL/2015 (10a.)	434
DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE NOTIFICAR A LA REPRESENTACIÓN CONSULAR DE LA SITUACIÓN DEL EXTRANJERO.	1a. CXLI/2015 (10a.)	435
DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA		

	Número de identificación	Pág.
ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.).	I.2o.P.40 P (10a.)	2159
DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL.	VI.1o.P.29 P (10a.)	2161
DOLO EVENTUAL EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SE ACTUALIZA SI DICHO DELITO SE COMETE CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES EL SUJETO ACTIVO LANZÓ PETARDOS Y "BOMBAS MOLOTOV", CON LOS QUE PUDO LESIONARLOS, INCLUSO, PRIVARLOS DE LA VIDA, PERO SIN LA INTENCIÓN DE PROVOCAR UN DAÑO EN PARTICULAR A ALGUNO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.P.30 P (10a.)	2163
ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.19 P (10a.)	2178
EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	PC.I.P. J/1 P (10a.)	1850

	Número de identificación	Pág.
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE.	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.	1a. CLXII/2015 (10a.)	437
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a. CLXI/2015 (10a.)	439
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.80 P (10a.)	2208
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. PARA FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL JUEZ NO DEBE TOMAR, COMO FACTOR DETERMINANTE, EL PODER LESIVO DEL ARMA, DE LO CONTRARIO, SE RECALIFICARÍA LA MISMA CONDUCTA EN PERJUICIO DEL REO.	VII.2o.P.1 P (10a.)	2223

	Número de identificación	Pág.
INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.18 P (10a.)	2224
ITER CRIMINIS EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SU ANÁLISIS EN CASO DE QUE DICHO DELITO SE COMETA CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES LES LANZARON PETARDOS Y "BOMBAS MOLOTOV".	I.3o.P.29 P (10a.)	2226
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	PC.I.P. J/6 P (10a.)	2000
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A EXCUSARSE PARA CONOCER DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PUEDE AFECTAR INMEDIATAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	(IV Región)2o.10 P (10a.)	2267
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	1a. CLII/2015 (10a.)	449
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO		

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CXLIX/2015 (10a.)	450
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, PORQUE EN AQUÉLLA NO SE INDICÓ EL ARTÍCULO QUE PREVÉ LA SANCIÓN QUE, EN SU CASO, PUDIERA IMPONERSE AL INCULPADO, PREVIAMENTE DEBE ESTUDIAR SI SE ENCUENTRAN O NO DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, DE LO CONTRARIO, TRANSGREDE EL ORDEN LÓGICO Y TÉCNICO DEL AMPARO.	III.2o.P.79 P (10a.)	2271
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCULPADO POR NO ACUDIR ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, NO SUSTITUYE IMPLÍCITAMENTE A LA DECLARACIÓN FORMAL DE QUE ÉSTE SE HA SUSTRAÍDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE AQUÉLLA.	XVII.2o.P.A.15 P (10a.)	2291
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INCIDENTAL EN QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA PREVENTIVA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR		

	Número de identificación	Pág.
LO QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLO.	I.2o.P.39 P (10a.)	2294
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.20 P (10a.)	2297
PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.	1a./J. 35/2015 (10a.)	302
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	PC.I.P. J/2 P (10a.)	2032
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	PC.I.P. J/3 P (10a.)	2033

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA.	III.2o.P.76 P (10a.)	2385
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA.	I.3o.P.31 P (10a.)	2392
TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA		

	Número de identificación	Pág.
AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO.	II.1o.P.7 P (10a.)	2395
TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO.	I.3o.P.28 P (10a.)	2397

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	2a./J. 16/2015 (10a.)	1355
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO O DE HACERLO SIN COMPLEMENTAR LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUÉLLOS ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.9 A (10a.)	2094
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. SI A PESAR DE QUE LA RESPONSABLE LOS COMPLEMENTÓ EN CUANTO A SU FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO, ÉSTA PERSISTE, DEBE CONSIDERARSE QUE PRESENTAN UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD REITERARLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.10 A (10a.)	2096
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
DE EDUCACIÓN, TAMBIÉN COMPRENDEN LA DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS.	1a. CLXXVII/2015 (10a.)	393
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS QUE LE IMPONE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA, PUBLICA OFERTAS APROBADAS POR EL PROPIO INSTITUTO.	I.1o.A.E.52 A (10a.)	2109
BUZÓN TRIBUTARIO. LA REGLA II.2.10.5. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, ADICIONADA MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMALIDADES PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A TRAVÉS DE AQUÉL, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.3o.A.4 A (10a.)	2112
"CARTA INVITACIÓN". LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO.	II.1o.A.18 A (10a.)	2113
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL		

	Número de identificación	Pág.
ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.11 A (10a.)	2115
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.12 A (10a.)	2116
CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XX/2015 (10a.)	1697
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXVI/2015 (10a.)	1698

	Número de identificación	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO "PURAS", NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXIX/2015 (10a.)	1700
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXX/2015 (10a.)	1702
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 49/2015 (10a.)	1220
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 55/2015 (10a.)	1223
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 61/2015 (10a.)	1226
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228

	Número de identificación	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 54/2015 (10a.)	1230
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 47/2015 (10a.)	1233
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 48/2015 (10a.)	1234
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS		

	Número de identificación	Pág.
FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 58/2015 (10a.)	1237
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 45/2015 (10a.)	1239
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE		

	Número de identificación	Pág.
DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 38/2015 (10a.)	1243
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 34/2015 (10a.)	1246
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 42/2015 (10a.)	1247
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 43/2015 (10a.)	1254
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 60/2015 (10a.)	1256
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS PERSONAS MORALES SUJETAS A ESE RÉGIMEN NO SE UBICAN EN UN PLANO JURÍDICO DE IGUALDAD FRENTE A LAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 56/2015 (10a.)	1260
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGIS-		

	Número de identificación	Pág.
LACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 37/2015 (10a.)	1262
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXV/2015 (10a.)	1703
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 40/2015 (10a.)	1266

	Número de identificación	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 57/2015 (10a.)	1273
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO "CEDULAR" O "AISLADO", NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 50/2015 (10a.)	1277
CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 33/2015 (10a.)	1279
CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 46/2015 (10a.)	1281
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.	2a./J. 62/2015 (10a.)	1454
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLIX/2015 (10a.)	436
IGUALDAD. AL ESTABLECER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 EN EL DISTRITO FEDERAL DISPOSICIONES CONTRARIAS		

	Número de identificación	Pág.
A ESE PRINCIPIO, TODO SU CONTENIDO ES INCONSTITUCIONAL.	I.15o.A.11 A (10a.)	2189
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.1o.A. J/18 (10a.)	2071
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO SE ENCUENTRA SUJETO A CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a. XXXI/2015 (10a.)	1708
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DOCUMENTOS PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL 30 DE JUNIO DE 2014.	II.1o.8 A (10a.)	2225
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA.	XXX.1o.7 A (10a.)	2229
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	2a./J. 31/2015 (10a.)	1507
MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.	2a./J. 22/2015 (10a.)	1545
PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS.	I.18o.A.6 K (10a.)	2291
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE $100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE $50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE $0.00,		

	Número de identificación	Pág.
VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	II.2o.A.1 A (10a.)	2325
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. AL DIRIGIRSE A UNO O VARIOS SUJETOS DETERMINABLES, NO CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, SINO UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.	I.1o.A.E.54 A (10a.)	2328
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. SI EL QUEJOSO NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, NI ES SEÑALADO COMO SUJETO OBLIGADO DIRECTO, ADEMÁS DE QUE AQUÉLLA NO INCIDE DE MANERA REAL Y ACTUAL EN SU ESFERA DE DERECHOS, NO SE AFECTAN SUS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS.	I.1o.A.E.53 A (10a.)	2329
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DESPRENDE QUE LA PRESCRIPCIÓN QUE PREVÉ INICIA A PARTIR DE QUE SE CONOZCAN LOS DAÑOS PRODUCIDOS Y SUS EFECTOS.	1a. CXLVII/2015 (10a.)	455
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CXLIV/2015 (10a.)	456
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CXLVI/2015 (10a.)	456

	Número de identificación	Pág.
RETENCIÓN DE SALARIOS. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA SU RETRIBUCIÓN.	IV.1o.A.34 A (10a.)	2330
REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.	(V Región)2o.5 A (10a.)	2331
SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.	XVI.1o.A.56 A (10a.)	2333
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J. 63/2015 (10a.)	1653
SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD.	(XI Región)2o.3 A (10a.)	2335
SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.	I.15o.A.13 A (10a.)	2357

	Número de identificación	Pág.
TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.	IV.1o.A.35 A (10a.)	2396
VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE "DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES", AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN.	2a./J. 21/2015 (10a.)	1693
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LAS FRACCIONES I, INCISO G) Y II, INCISO D), DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON INVERNADEROS HIDROPÓNICOS, ES APLICABLE TAMBIÉN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES DE ASESORÍA PARA SU CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO.	XVI.1o.A.55 A (10a.)	2403
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL NUMERAL 7.4.1. DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 Y PRIMERO DEL 2015, PARA QUE SE PERMITA AL VEHÍCULO DEL QUEJOSO ACCEDER AL HOLOGRAMA "0", SIEMPRE QUE ACREDITE QUE AQUÉL CUMPLE CON LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA OBTENERLO.	I.15o.A.14 A (10a.)	2404

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL EMBARGO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 2112 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.	VII.2o.C.94 C (10a.)	2091
ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VII.2o.C.93 C (10a.)	2092
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO).	1a./J. 11/2015 (10a.)	345
ADMINISTRADOR PROFESIONAL DE CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR SU NOMBRAMIENTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER.	I.5o.C.80 C (10a.)	2097
ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.	VII.2o.C.92 C (10a.)	2098

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES** VII.2o.C.78 C (10a.)	2098
ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.8o.C.23 C (10a.)	2107
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN A SU DECLARACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.246 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE QUE AMBAS PARTES DE FORMA EXPRESA Y NO SÓLO UNA DE ELLAS CONTINÚEN CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.14 C (10a.)	2113
CERTIFICACIONES BANCARIAS. SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN.	I.3o.C.201 C (10a.)	2114
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LAS PRIMAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SEGUROS, DEBEN APLICARSE A CAPITAL Y NO A INTERESES, CUANDO EL ACREDITADO AÚN NO INCUMPLA CON EL PAGO DE AMORTIZACIONES Y LA ACREEDORA NO HAYA CONTRATADO LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS.	III.4o.C.35 C (10a.)	2118
CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR,		

	Número de identificación	Pág.
DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	XVII.2o.C.T.2 C (10a.)	2149
DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a. CLIII/2015 (10a.)	423
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, NI EN EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 201 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DEL QUE SE ADVIERTE QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO PARA QUE AQUÉL PROCEDA.	VI.1o.C.70 C (10a.)	2160
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO.	I.13o.C.15 C (10a.)	2177
EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO. ES ILEGAL SI NO EXISTE LA CERTEZA DE QUE SE HUBIERA DEJADO CITA DE ESPERA A LA DEMANDADA A HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE.	XVII.1o.C.T.13 C (10a.)	2178
EXTINCIÓN DE DOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RETRACTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO A EFECTO DE CONDENAR A AQUÉLLA.	I.3o.C.223 C (10a.)	2179

	Número de identificación	Pág.
FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181
GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EL PRODUCTO DEL REMATE ES MAYOR QUE EL ADEUDO, EL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA PARTE EN LA QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A RECLAMARLOS EN UN PLAZO MENOR A TRES AÑOS.	(V Región)2o.9 C (10a.)	2183
INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.	III.5o.C.27 C (10a.)	2221
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL PROVEÍDO QUE DESECHA ESA EXCEPCIÓN, ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.21 C (10a.)	2223
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.	1a./J. 13/2015 (10a.)	382

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.	1a./J. 12/2015 (10a.)	383
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. LOS JUZGADORES, PREVIO A ESCUCHAR LA OPINIÓN DE UN INFANTE, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA EVALUACIÓN DE UNA PRUEBA DE CAPACIDAD, A FIN DE DETERMINAR SU GRADO DE MADUREZ Y DESARROLLO PARA COMPRENDER EL ASUNTO.	XXXI.14 C (10a.)	2226
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	(III Región)4o.14 C (10a.)	2260
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN DICTARSE ANTES DE INICIAR EL JUICIO O DURANTE SU DESARROLLO Y NO EN UNO DIVERSO YA CONCLUIDO, PORQUE AL EXISTIR COSA JUZGADA NO PUEDE MATERIALIZARSE SU CONTENIDO.	I.9o.C.21 C (10a.)	2263
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. AL SER DE CUANTÍA INDETERMINADA, LA RESOLUCIÓN QUE		

	Número de identificación	Pág.
LOS NIEGA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.26 C (10a.)	2263
NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMA AQUÉLLA, ES INCUESTIONABLE QUE SI PREVIO A RESOLVERSE EL AMPARO, SE PRONUNCIA SENTENCIA EN EL JUICIO, OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.10o.C.7 C (10a.)	2269
OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA.	VI.2o.C.58 C (10a.)	2272
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN.	(III Región)4o.15 C (10a.)	2261
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.1 C (10a.)	2292

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA.	VI.1o.C.71 C (10a.)	2322
REMATE. DERECHOS DE QUE GOZAN LOS ACREEDORES EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 479 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.1o.8 C (10a.)	2326
SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.	**CANCELADA** I.3o.C.62 C (10a.)	2413
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE.	I.3o.C.220 C (10a.)	2400
VÍA CIVIL SUMARIA. PROCEDE SI EL INFONAVIT DEMANDA LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE LÍNEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.36 C (10a.)	2405

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO LABORAL CON CARTA DE PASANTE. PARA FUNGIR COMO TAL ES SUFICIENTE QUE ÉSTA SEA EXPEDIDA POR LAS UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN LA LICENCIATURA EN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	IV.3o.T.29 L (10a.)	2108
BONO DE ALTO DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO NO SUSTITUYE AL CORRESPONDIENTE POR TIEMPO EXTRAORDINARIO.	I.9o.T.48 L (10a.)	2111
CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD.	2a./J. 24/2015 (10a.)	1385
COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTO PRIVADO EN PODER DE LA CONTRAPARTE. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL OFERENTE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL SEÑALADO		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL DESAHOGO DEL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.13o.T.120 L (10a.)	2152
DEMANDA LABORAL. SI EL TRABAJADOR MENCIONA DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE OCURRIÓ EL DESPIDO DEL QUE DIJO HABER SIDO OBJETO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE AQUÉLLA.	I.9o.T.45 L (10a.)	2156
EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 29/2015 (10a.)	1487
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN.	I.7o.T.14 L (10a.)	2184
INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO FUE SUSTITUIDO POR EL BONO DE ALTO DESEMPEÑO.	I.9o.T.49 L (10a.)	2210
PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS.	I.13o.T.121 L (10a.)	2289

	Número de identificación	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a./J. 30/2015 (10a.)	1622
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SU DESAHOGO POR OFICIO SI SE OFRECE A CARGO DEL DIRECTOR DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PUEBLA, POR NO TENER ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS EL CARÁCTER DE ALTOS FUNCIONARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA).	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL SUBTÍTULO Y EN EL TEXTO** VI.2o.T.4 L (10a.)	2299
REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA EN EL JUICIO LABORAL. SUS DIFERENCIAS CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IV.3o.T.28 L (10a.)	2327
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J. 63/2015 (10a.)	1653
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TÉRMINO QUE TIENEN PARA SU REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE LABORES, UNA VEZ QUE CONOCEN LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LOS ABSOLVIÓ DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE ORIGINÓ LA SUSPENSIÓN DE SUS SERVICIOS		

	Número de identificación	Pág.
(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.9o.T.47 L (10a.)	2398
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE A ESOS SERVIDORES SE LES CONCEDERÁ UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIII.T.A.10 L (10a.)	2399
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS NOTIFICADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD.	(V Región)3o.9 L (10a.)	2399
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUEDEN AFECTARSE DERECHOS DE TRABAJADORES.	I.9o.T.46 L (10a.)	2406
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. ÉSTE NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A INDICAR EN QUÉ PARTE DEL LAUDO REPERCUTEN.	III.1o.T.17 L (10a.)	2407
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO.	III.1o.T.18 L (10a.)	2408

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	PC.XXX. J/13 P (10a.)	1766
ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.	1a. CLXXV/2015 (10a.)	392
ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES.	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO O DE HACERLO SIN COMPLEMENTAR LA		

	Número de identificación	Pág.
FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUÉLLOS ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.9 A (10a.)	2094
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. SI A PESAR DE QUE LA RESPONSABLE LOS COMPLEMENTÓ EN CUANTO A SU FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO, ÉSTA PERSISTE, DEBE CONSIDERARSE QUE PRESENTAN UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD REITERARLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.10 A (10a.)	2096
ADMINISTRADOR PROFESIONAL DE CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR SU NOMBRAMIENTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER.	I.5o.C.80 C (10a.)	2097
AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.	P./J. 11/2015 (10a.)	31
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.	P./J. 8/2015 (10a.)	33
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS		

	Número de identificación	Pág.
QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.	P./J. 9/2015 (10a.)	37
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CUANDO EL FALLO RECLAMADO CONTIENE CONSIDERACIONES QUE CONCLUYEN CON UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE.	II.1o.11 K (10a.)	2100
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	(VIII Región)2o.5 K (10a.)	2101
AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).	II.1o.9 K (10a.)	2102
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SÓLO CUANDO SE ADUZCAN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SINO TAMBIÉN DE LEGALIDAD, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	IV.2o.A.80 K (10a.)	2103
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a./J. 36/2015 (10a.)	166
AMPARO DIRECTO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO SE DEMANDAN PRESTACIONES TANTO DE CUANTÍA DETERMINADA COMO INDETERMINADA.	I.3o.C.85 K (10a.)	2105
AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.	P./J. 12/2015 (10a.)	38
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN EN EL PROCEDIMIENTO DE INCOMPETENCIA, SI NO SE TRATA DE UNA QUE SEA FIRME Y DEFINITIVA, QUE CAUSE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	VII.1o.A.5 K (10a.)	2105
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INCULPADO.	III.2o.P.80 P (10a.)	2106
ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.8o.C.23 C (10a.)	2107
ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).	1a./J. 33/2015 (10a.)	168
AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO		

	Número de identificación	Pág.
COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS QUE LE IMPONE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA, PUBLICA OFERTAS APROBADAS POR EL PROPIO INSTITUTO.	I.1o.A.E.52 A (10a.)	2109
BUZÓN TRIBUTARIO. LA REGLA II.2.10.5. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, ADICIONADA MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMALIDADES PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A TRAVÉS DE AQUÉL, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.3o.A.4 A (10a.)	2112
"CARTA INVITACIÓN". LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO.	II.1o.A.18 A (10a.)	2113
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.11 A (10a.)	2115
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE		

	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.12 A (10a.)	2116
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	XVII.1o.C.T.28 K (10a.)	2117
CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XX/2015 (10a.)	1697
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXVI/2015 (10a.)	1698
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO		

	Número de identificación	Pág.
CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 38/2015 (10a.)	1243
CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 34/2015 (10a.)	1246
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258

	Número de identificación	Pág.
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 37/2015 (10a.)	1262
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. XXV/2015 (10a.)	1703
CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 33/2015 (10a.)	1279
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 38/2015 (10a.)	186
COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS.	I.3o.C.70 K (10a.)	2150
COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.	I.8o.C.10 K (10a.)	2150
COSTAS. PARA QUE SU CONDENA EN UN INCIDENTE SEA RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO,		

	Número de identificación	Pág.
DEPENDE DE QUE LA MATERIA DEL FONDO DE AQUÉL HAGA PROCEDENTE DICHO JUICIO.	I.3o.C.66 K (10a.)	2151
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.3o.P.3 K (10a.)	2153
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)].	XVII.7 K (10a.)	2154
DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR.	XVI.1o.A.21 K (10a.)	2155
DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO.	III.2o.P.10 K (10a.)	2155

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO.	1a. CLXXII/2015 (10a.)	426
DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO IMPLICA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A DEMOSTRAR QUE REALIZÓ TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN O, DE NO HABERLO HECHO, EXIGIR QUE LAS LLEVE A CABO.	1a. CLXXIX/2015 (10a.)	426
DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD.	1a. CLXXI/2015 (10a.)	428
DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.).	I.2o.P.40 P (10a.)	2159

	Número de identificación	Pág.
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.	IV.3o.A.35 K (10a.)	2160
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO A TRAVÉS DE UN AMPARO DIRECTO ES POSIBLE SENTAR DIRECTRICES GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.	1a. CLXVI/2015 (10a.)	435
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).	I.10o.C.2 K (10a.)	2187
IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA.	2a. XXXII/2015 (10a.)	1708
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.80 P (10a.)	2208

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.	1a. CLXXIV/2015 (10a.)	440
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.	1a. CLXXIII/2015 (10a.)	441
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.2o.P.1 K (10a.)	2210
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL PROVEÍDO QUE DESECHA ESA EXCEPCIÓN, ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.21 C (10a.)	2223
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DOCUMENTOS PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL 30 DE JUNIO DE 2014.	II.1o.8 A (10a.)	2225
INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL.	1a. CLXXXVI/2015 (10a.)	441

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a. CLXVII/2015 (10a.)	442
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUÉL EN UN CASO CONCRETO.	1a. CLXXX/2015 (10a.)	444
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?	1a. CLXXXIII/2015 (10a.)	444
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA.	1a. CLXXXII/2015 (10a.)	445
INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS.	1a. CLXXXI/2015 (10a.)	447
INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA.	1a. CLXXXVII/2015 (10a.)	447
INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL.	1a. CLXXXIV/2015 (10a.)	448

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.	1a. CLXXXV/2015 (10a.)	449
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.	P./J. 13/2015 (10a.)	40
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD.	P./J. 14/2015 (10a.)	42
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.	P. VII/2015 (10a.)	155
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 76/2015 (10a.)	1304
MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	2a./J. 75/2015 (10a.)	1308

	Número de identificación	Pág.
MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA Y, RESPECTO DE ELLAS DEBE CELEBRARSE UNA SOLA AUDIENCIA INCIDENTAL, AL NO DARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO PARA DIFERIR DICHA AUDIENCIA, PUES NINGUNA DE ELLAS PUEDE CONSIDERARSE COMO FORÁNEA.	VI.1o.A.38 K (10a.)	2264
MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE QUIENES EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.A.39 K (10a.)	2266
NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A EXCUSARSE PARA CONOCER DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PUEDE AFECTAR INMEDIATAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	(IV Región)2o.10 P (10a.)	2267
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO SÓLO PUEDE INTERPONERSE EN LA SIGUIENTE INTERVENCIÓN QUE SE TENGA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXX.1o.6 K (10a.)	2268
NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMA AQUÉLLA, ES INCUESTIONABLE QUE		

	Número de identificación	Pág.
SI PREVIO A RESOLVERSE EL AMPARO, SE PRONUNCIA SENTENCIA EN EL JUICIO, OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.10o.C.7 C (10a.)	2269
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, PORQUE EN AQUÉLLA NO SE INDICÓ EL ARTÍCULO QUE PREVÉ LA SANCIÓN QUE, EN SU CASO, PUDIERA IMPONERSE AL INCULPADO, PREVIAMENTE DEBE ESTUDIAR SI SE ENCUENTRAN O NO DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, DE LO CONTRARIO, TRANSGREDE EL ORDEN LÓGICO Y TÉCNICO DEL AMPARO.	III.2o.P.79 P (10a.)	2271
PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 28/2015 (10a.)	1599
PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS.	I.18o.A.6 K (10a.)	2291
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO SI DERIVADO DE LA VISTA QUE SE LE DÉ AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, ÉSTE SEÑALA UN NUEVO ACTO RECLAMADO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.	II.1o.10 K (10a.)	2293
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.		

	Número de identificación	Pág.
EL AUTO INCIDENTAL EN QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA PREVENTIVA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLO.	I.2o.P.39 P (10a.)	2294
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	I.3o.C.64 K (10a.)	2295
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	XVII.1o.P.A.2 K (10a.)	2296
PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a. XXXVI/2015 (10a.)	1710
PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL.	2a. XXXIII/2015 (10a.)	1711
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA.	2a. XXXIV/2015 (10a.)	1712

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(I Región)1o. J/1 (10a.)	2079
QUEJA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA QUEJA EN QUE SE ORDENÓ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	VI.1o.A.40 K (10a.)	2303
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, COMO TERCERO INTERESADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 210 DE LA LEY DE LA MATERIA).	VII.2o.T.4 K (10a.)	2323
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO.	(I Región)4o. J/3 (10a.)	2086
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	X.3 K (10a.)	2324
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA].	P./J. 15/2015 (10a.)	43
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a./J. 37/2015 (10a.)	308
RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. SI EL QUEJOSO NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, NI ES SEÑALADO COMO SUJETO OBLIGADO DIRECTO, ADEMÁS DE QUE AQUÉLLA NO INCIDE DE MANERA REAL Y ACTUAL EN SU ESFERA DE DERECHOS, NO SE AFECTAN SUS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS.	I.1o.A.E.53 A (10a.)	2329
RETENCIÓN DE SALARIOS. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL,		

	Número de identificación	Pág.
RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA SU RETRIBUCIÓN.	IV.1o.A.34 A (10a.)	2330
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO.	1a. CLIV/2015 (10a.)	457
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL.	2a./J. 70/2015 (10a.)	1309
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J. 66/2015 (10a.)	1322
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA APROBACIÓN O RECONOCIMIENTO RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO TOTAL A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2001).	XVII.1o.C.T.31 K (10a.)	2334
SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO		

	Número de identificación	Pág.
PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ.	I.3o.C.72 K (10a.)	2356
SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.	I.15o.A.13 A (10a.)	2357
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV).	VII.1o.T.1 K (10a.)	2358
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO.	I.9o.P.4 K (10a.)	2358
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	II.1o.8 K (10a.)	2359
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXI.1o.P.A.4 K (10a.)	2361
SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA.	III.2o.P.76 P (10a.)	2385
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR "AJUSTES RAZONABLES" (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA NO PERMITE AL JUZGADOR OTORGAR PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA FIJADA.	VI.1o.C.8 K (10a.)	2388
SUSPENSIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO NO FACULTA AL PARTICULAR A EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.	I.3o.C.73 K (10a.)	2388
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.3o.C.69 K (10a.)	2389

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS QUE TIENE SU VIOLACIÓN CONFORME A LOS DOS SISTEMAS ESTABLECIDOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.3o.C.68 K (10a.)	2391
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA.	I.3o.P.31 P (10a.)	2392
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO.	I.3o.C.65 K (10a.)	2395
TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO.	I.3o.P.28 P (10a.)	2397
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL NUMERAL 7.4.1. DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 Y PRIMERO DEL 2015, PARA QUE SE PERMITA AL VEHÍCULO DEL QUEJOSO ACCEDER AL HOLOGRAMA "0", SIEMPRE QUE ACREDITE QUE AQUÉL CUMPLE CON		

	Número de identificación	Pág.
LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA OBTENERLO.	I.15o.A.14 A (10a.)	2404
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUEDEN AFECTARSE DERECHOS DE TRABAJADORES.	I.9o.T.46 L (10a.)	2406
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. AUN CUANDO NO PUEDAN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS, NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL RECLAMARLAS, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, EN SU CASO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.1o.A.E.35 K (10a.)	2406
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. ÉSTE NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A INDICAR EN QUÉ PARTE DEL LAUDO REPERCUTEN.	III.1o.T.17 L (10a.)	2407
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO.	III.1o.T.18 L (10a.)	2408
VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE, EN SU CASO, DEBEN SER MOTIVO DE ANÁLISIS COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.	I.1o.A.E.34 K (10a.)	2408

	Número de identificación	Pág.
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU DESAHOGO TIENE COMO PROPÓSITO OTORGAR AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR ARGUMENTOS TENDENTES A FAVORECER SU SITUACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA POSIBLE CAUSA DE IMPROCEDENCIA DETECTADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON APOYO EN FACTORES DE HECHO Y DE DERECHO PARA CONTROVERTIRLA.	(IX Región)1o.6 K (10a.)	2409

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	PC.XXX. J/13 P (10a.)	1766
Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 17 de abril de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Lucila Castelán Rueda, Álvaro Ovalle Álvarez, José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín, Esteban Álvarez Troncoso y Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.		
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO).	1a./J. 11/2015 (10a.)	345
Contradicción de tesis 45/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 4 de febrero		

	Número de identificación	Pág.
de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.		
ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	2a./J. 16/2015 (10a.)	1355
Contradicción de tesis 260/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.		
AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.	P./J. 11/2015 (10a.)	31
Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito,		

Número de identificación **Pág.**

Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. P./J. 8/2015 (10a.) 33

Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, P./J. 10/2015 (10a.) 35

	Número de identificación	Pág.
ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.		
Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.		
AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.	P./J. 9/2015 (10a.)	37
Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo		

	Número de identificación	Pág.
Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.		
AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Contradicción de tesis 248/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito. 13 de noviembre de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.		
CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN	2a./J. 24/2015 (10a.)	1385

	Número de identificación	Pág.
EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD. Contradicción de tesis 375/2014. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.		
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.	2a./J. 62/2015 (10a.)	1454
DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL,	PC.I.P. J/4 P (10a.)	1812

	Número de identificación	Pág.
SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA. Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de agosto de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Ángel Aguilar López y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.		
EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Contradicción de tesis 377/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.	2a./J. 29/2015 (10a.)	1487
EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA	PC.I.P. J/1 P (10a.)	1850

	Número de identificación	Pág.
SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de mayo de 2014. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Luis Pérez de la Fuente, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.		
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE. Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de seis votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Ricardo Ojeda Bohórquez, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO	1a./J. 13/2015 (10a.)	382

	Número de identificación	Pág.
PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.		
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.	1a./J. 12/2015 (10a.)	383
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933

	Número de identificación	Pág.
SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.		
Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de abril de 2015. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Virgilio Solorio Campos, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretarios: María de la Luz Rangel G., Carmina Salomé Cortés Pineda, Enrique Cantoya Herrejón y Juan Armando Brindis Moreno.		
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	PC.I.P. J/6 P (10a.)	2000
Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto, el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León de D'Hers, Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Ángel Aguilar López y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Tereso Ramos Hernández y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Luis Manuel Fiesco Díaz.		
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA	P./J. 13/2015 (10a.)	40

DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO.

Contradicción de tesis 221/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 5 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable a todas las partes dentro del juicio respectivo; votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que la posibilidad de presentar las promociones respectivas ante el servicio postal opera respecto de la demanda de amparo, el primer escrito del tercero interesado y cualquier medio de defensa interpuesto dentro de un juicio de amparo; los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, votaron en contra. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y

Número de identificación Pág.

Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que se tomará en cuenta la fecha de depósito en la oficina postal para la interrupción del plazo; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable únicamente cuando la parte respectiva reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo; los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos porque debe atenderse al lugar de residencia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, porque debe atenderse al lugar de residencia, Juan N. Silva Meza, porque debe atenderse al lugar de residencia y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD. P./J. 14/2015 (10a.) 42

Contradicción de tesis 221/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 5 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos,

José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable a todas las partes dentro del juicio respectivo; votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que la posibilidad de presentar las promociones respectivas ante el servicio postal opera respecto de la demanda de amparo, el primer escrito del tercero interesado y cualquier medio de defensa interpuesto dentro de un juicio de amparo; los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, votaron en contra. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que se tomará en cuenta la fecha de depósito en la oficina postal para la interrupción del plazo; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable únicamente cuando la parte respectiva reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo; los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos porque debe atenderse al lugar de residencia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, porque debe atenderse al lugar de residencia, Juan N. Silva Meza, porque debe atenderse al lugar de residencia y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. Ausente: Olga

	Número de identificación	Pág.
Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.		
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	2a./J. 31/2015 (10a.)	1507
Contradicción de tesis 383/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.		
MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.	2a./J. 22/2015 (10a.)	1545
Contradicción de tesis 387/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González		

	Número de identificación	Pág.
Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.		
PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 28/2015 (10a.)	1599
Contradicción de tesis 283/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Primero en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito. 25 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	2a./J. 30/2015 (10a.)	1622
Contradicción de tesis 420/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán;		

	Número de identificación	Pág.
votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.		
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA].	P./J. 15/2015 (10a.)	43
Contradicción de tesis 157/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito, Séptimo del Primer Circuito, Segundo del Tercer Circuito y Décimo Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 20 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Laura García Velasco.		
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J. 63/2015 (10a.)	1653
Contradicción de tesis 396/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de abril de 2015. Cinco		

	Número de identificación	Pág.
votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.		
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de agosto de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Ángel Aguilar López y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.		
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	PC.I.P. J/2 P (10a.)	2032
Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de junio de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Magistrados Carlos Enrique Rueda Dávila, Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo		

	Número de identificación	Pág.
Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Elvia Rosa Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.		
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	PC.I.P. J/3 P (10a.)	2033
Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de junio de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Magistrados Carlos Enrique Rueda Dávila, Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Elvia Rosa Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.		
VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE "DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES", AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN.	2a./J. 21/2015 (10a.)	1693
Contradicción de tesis 366/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, ambos en		

Número de identificación **Pág.**

Materia Administrativa. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Accesibilidad, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS."	1a. CLVIII/2015 (10a.)	452
Accesibilidad, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLV/2015 (10a.)	453
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE."	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
Acceso a la justicia completa e imparcial, principio de.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 76/2015 (10a.)	1304

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN."	1a. CLXIV/2015 (10a.)	423
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	I.3o.C.64 K (10a.)	2295
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO."	I.9o.P.4 K (10a.)	2358
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CXLVI/2015 (10a.)	456

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD."	(XI Región)2o.3 A (10a.)	2335
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO."	P./J. 13/2015 (10a.)	40
Acceso a la justicia pronta, principio de.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 76/2015 (10a.)	1304
Acceso a una tutela judicial efectiva.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DESPRENDE QUE LA PRESCRIPCIÓN QUE PREVÉ INICIA A PARTIR DE QUE SE CONOZCAN LOS DAÑOS PRODUCIDOS Y SUS EFECTOS."	1a. CXLVII/2015 (10a.)	455
Acceso a una tutela judicial efectiva, derecho al.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL,		

	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.3o.P.3 K (10a.)	2153
Acceso efectivo a la justicia, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
Acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS."	I.3o.C.70 K (10a.)	2150
Acción, derecho de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE."	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
Amparo directo penal, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO		

	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.80 P (10a.)	2208
Amparo, improcedencia del.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 34/2015 (10a.)	1246
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INCULPADO."	III.2o.P.80 P (10a.)	2106
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.11 A (10a.)	2115
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A EXCUSARSE		

	Número de identificación	Pág.
PARA CONOCER DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PUEDE AFECTAR INMEDIATAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	(IV Región)2o.10 P (10a.)	2267
Amparo, procedencia del.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	PC.XXX. J/13 P (10a.)	1766
Amparo, procedencia del.—Véase: "ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001)."	1a./J. 33/2015 (10a.)	168
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Audiencia, garantía de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO."	I.3o.C.65 K (10a.)	2395

	Número de identificación	Pág.
Audiencia previa, derecho humano de.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 71/2015 (10a.)	1305
Autonomía individual, derecho humano a una.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
Autonomía individual, principio de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
Autonomía progresiva, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD."	1a./J. 13/2015 (10a.)	382
Buena fe ministerial, principio de.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A EXCUSARSE PARA CONOCER DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PUEDE AFECTAR INMEDIATAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	(IV Región)2o.10 P (10a.)	2267
Concentración, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Congruencia, principio de.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA."	VI.2o.C.58 C (10a.)	2272
Contacto consular, derecho fundamental al.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE NOTIFICAR A LA REPRESENTACIÓN CONSULAR DE LA SITUACIÓN DEL EXTRANJERO."	1a. CXLI/2015 (10a.)	435
Continuidad laboral, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE A ESOS SERVIDORES SE LES CONCEDERÁ UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.T.A.10 L (10a.)	2399
Continuidad, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL		

	Número de identificación	Pág.
GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Contradicción, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Contradicción, principio de.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.19 P (10a.)	2178
Convivencia, derecho de.—Véase: "DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a. CLIII/2015 (10a.)	423
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."	1a./J. 34/2015 (10a.)	267
Debido proceso, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.3o.P.3 K (10a.)	2153
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE."	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
Debido proceso legal, derecho al.—Véase: "TESTIGO DE CARGO 'AUSENTE' EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO."	II.1o.P.7 P (10a.)	2395
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL."	2a. XXXIII/2015 (10a.)	1711
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA."	2a. XXXIV/2015 (10a.)	1712
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA		

	Número de identificación	Pág.
DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO."	I.9o.P.4 K (10a.)	2358
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Defensa adecuada, derecho humano de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO."	1a./J. 35/2015 (10a.)	302
Defensa, derecho de.—Véase: "NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A EXCUSARSE PARA CONOCER DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE PUEDE AFECTAR INMEDIATAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	(IV Región)2o.10 P (10a.)	2267
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.11 A (10a.)	2115
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.12 A (10a.)	2116
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUEDEN AFECTARSE DERECHOS DE TRABAJADORES."	I.9o.T.46 L (10a.)	2406
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003)."	II.1o.9 K (10a.)	2102
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO SI DERIVADO DE LA VISTA QUE SE LE DÉ AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO,		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTE SEÑALA UN NUEVO ACTO RECLAMADO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA."	II.1o.10 K (10a.)	2293
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO."	I.3o.C.65 K (10a.)	2395
Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD."	1a./J. 13/2015 (10a.)	382
Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."	1a./J. 12/2015 (10a.)	383
Derecho humano de las personas con discapacidad a vivir en forma independiente o autónoma.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA."	1a. CLVII/2015 (10a.)	454
Destino al gasto público, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE		

	Número de identificación	Pág.
DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA."	1a. CLXXXV/2015 (10a.)	449
Dignidad humana, derecho humano a la.—Véase: "ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.9o.P.82 P (10a.)	2094
Dignidad humana, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO."	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181
División de poderes, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO, COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL."	1a. CLXXXVI/2015 (10a.)	441
División de poderes, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?"	1a. CLXXXIII/2015 (10a.)	444
División de poderes, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS."	1a. CLXXXI/2015 (10a.)	447
División de poderes, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFEC-		

	Número de identificación	Pág.
TACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL."	1a. CLXXXIV/2015 (10a.)	448
Educación, derecho a la.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN, TAMBIÉN COMPRENDEN LA DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS."	1a. CLXXVII/2015 (10a.)	393
Educación, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO."	1a. CLXXIV/2015 (10a.)	440
Educación, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN."	1a. CLXXIII/2015 (10a.)	441
Educación, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	1a. CLXVII/2015 (10a.)	442
Ejecución de sentencia, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE."	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 61/2015 (10a.)	1226
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 58/2015 (10a.)	1237
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 60/2015 (10a.)	1256
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO		

	Número de identificación	Pág.
ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 57/2015 (10a.)	1273
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA."	1a. CLXXXV/2015 (10a.)	449
Equilibrio procesal entre las partes, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE."	P./J. 8/2015 (10a.)	33
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	PC.I.P. J/1 P (10a.)	1850
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.I.P. J/6 P (10a.)	2000

	Número de identificación	Pág.
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al principio de.—Véase: "DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.29 P (10a.)	2161
Excepcionalidad en la procedencia del juicio de amparo, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL."	2a. XXXVII/2015 (10a.)	1709
Exclusión de prueba ilícita en materia penal, derecho fundamental a la.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."	1a./J. 34/2015 (10a.)	267
Exhaustividad, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO."	P./J. 11/2015 (10a.)	31
Exhaustividad, principio de.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNS-		

	Número de identificación	Pág.
TANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA."	VI.2o.C.58 C (10a.)	2272
Expeditez, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL."	2a. XXXIII/2015 (10a.)	1711
Expeditez procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA."	2a. XXXIV/2015 (10a.)	1712
Garantía de audiencia, derecho de.—Véase: "DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a. CLIII/2015 (10a.)	423
Idoneidad del instrumento probatorio, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL."	2a. XXXVII/2015 (10a.)	1709
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 40/2015 (10a.)	1266
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	1a. CLII/2015 (10a.)	449
Igualdad de armas, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE."	P./J. 8/2015 (10a.)	33
Igualdad de oportunidades, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
Igualdad de oportunidades, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL."	2a. XXXVII/2015 (10a.)	1709

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."	1a. CLX/2015 (10a.)	431
Igualdad, derecho de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a./J. 30/2015 (10a.)	1622
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a. CLXI/2015 (10a.)	439
Igualdad, principio de.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.19 P (10a.)	2178
Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713

	Número de identificación	Pág.
Igualdad procesal entre las partes en el ofrecimiento de pruebas, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL."	2a. XXXVII/2015 (10a.)	1709
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INCULPADO."	III.2o.P.80 P (10a.)	2106
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL."	2a. XXXIII/2015 (10a.)	1711
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA."	2a. XXXIV/2015 (10a.)	1712
Igualdad, violación al derecho fundamental de la.—Véase: "FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO		

	Número de identificación	Pág.
A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO."	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181
Impartición de justicia, derecho a la.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933
Improcedencia del amparo.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)]."	XVII.7 K (10a.)	2154
Improcedencia del juicio de amparo.—Véase: "ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.8o.C.23 C (10a.)	2107
Improcedencia en el amparo.—Véase: "NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMA AQUÉLLA, ES INCUESTIONABLE QUE SI PREVIO A RESOLVERSE EL AMPARO, SE PRONUNCIA SENTENCIA EN EL JUICIO, OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.10o.C.7 C (10a.)	2269
Indivisibilidad o unidad procesal, violación al principio de.—Véase: "MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA,		

	Número de identificación	Pág.
SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA Y, RESPECTO DE ELLAS DEBE CELEBRARSE UNA SOLA AUDIENCIA INCIDENTAL, AL NO DARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO PARA DIFERIR DICHA AUDIENCIA, PUES NINGUNA DE ELLAS PUEDE CONSIDERARSE COMO FORÁNEA."	VI.1o.A.38 K (10a.)	2264
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO."	1a. CLXXIV/2015 (10a.)	440
Información, derecho a la.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA."	I.15o.A.13 A (10a.)	2357
Información pública, derecho humano a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA]."	P./J. 15/2015 (10a.)	43
Inmediación, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO		

	Número de identificación	Pág.
PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Inmediatez, principio de.—Véase: "ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	2a./J. 16/2015 (10a.)	1355
Inmediatez procesal, principio de.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RETRACTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO A EFECTO DE CONDENAR A AQUÉLLA."	I.3o.C.223 C (10a.)	2179
Integración a la comunidad, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
Interdependencia, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO."	1a. CLXXIV/2015 (10a.)	440
Interés superior del menor.—Véase: "DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACRE-		

	Número de identificación	Pág.
DITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a. CLIII/2015 (10a.)	423
Interés superior del niño.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	XVII.2o.C.T.2 C (10a.)	2149
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CXLVIII/2015 (10a.)	397
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
Intimidad, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO."	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
Justicia completa, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD."	(XI Región)2o.3 A (10a.)	2335
Justicia gratuita, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD."	(XI Región)2o.3 A (10a.)	2335
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD."	(XI Región)2o.3 A (10a.)	2335
Justicia pronta, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD."	(XI Región)2o.3 A (10a.)	2335
Legalidad, derecho a la.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
Legalidad jurídica, violación a la.—Véase: "ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL EMBARGO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 2112 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS."	VII.2o.C.94 C (10a.)	2091
Legalidad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
Legalidad, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE		

	Número de identificación	Pág.
CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA."	1a. CLXXXV/2015 (10a.)	449
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.I.P. J/6 P (10a.)	2000
Motivación, derecho de.—Véase: "INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.18 P (10a.)	2224
Movilidad personal, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
Movilidad personal, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS."	1a. CLVIII/2015 (10a.)	452
No discriminación, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.3o.P.3 K (10a.)	2153
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
No discriminación por razón de género, derecho humano a la.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a. CLXI/2015 (10a.)	439
No discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO."	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181
Non reformatio in peius, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.I.P. J/2 P (10a.)	2032
Normas autoaplicativas.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XX/2015 (10a.)	1697
Normas autoaplicativas.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 34/2015 (10a.)	1246
Normas autoaplicativas.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
Normas autoaplicativas.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
Orden público, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Pago del salario, derecho fundamental al.—Véase: "RETENCIÓN DE SALARIOS. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA SU RETRIBUCIÓN."	IV.1o.A.34 A (10a.)	2330
Participación, derecho de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD."	1a./J. 13/2015 (10a.)	382
Paz social, derecho a la.—Véase: "BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL."	1a. CL/2015 (10a.)	396
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE."	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
Prestación, derecho de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE."	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 72/2015 (10a.)	1306
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO."	1a./J. 35/2015 (10a.)	302
Presunción de legalidad, principio de.—Véase: "'CARTA INVITACIÓN'. LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO."	II.1o.A.18 A (10a.)	2113
Principio *pro homine*.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS."	I.18o.A.6 K (10a.)	2291
Principio pro persona.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SÓLO CUANDO SE ADUZCAN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SINO TAMBIÉN DE LEGALIDAD, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	IV.2o.A.80 K (10a.)	2103

	Número de identificación	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO SE DEMANDAN PRESTACIONES TANTO DE CUANTÍA DETERMINADA COMO INDETERMINADA."	I.3o.C.85 K (10a.)	2105
Principio pro persona.—Véase: "DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.)."	I.2o.P.40 P (10a.)	2159
Principio pro persona.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA."	XXX.1o.7 A (10a.)	2229
Principio *pro personae*.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Procedencia del juicio de amparo.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR		

	Número de identificación	Pág.
DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	1a. CLXVII/2015 (10a.)	442
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.)."	I.2o.P.40 P (10a.)	2159
Progresividad, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INCULPADO."	III.2o.P.80 P (10a.)	2106
Progresividad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO."	1a. CLXXIV/2015 (10a.)	440
Progresividad, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO."	III.1o.T.18 L (10a.)	2408
Propia imagen, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO."	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181
Propiedad privada, derecho humano a la.—Véase: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.C.93 C (10a.)	2092
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO 'PURAS', NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXIX/2015 (10a.)	1700

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXX/2015 (10a.)	1702
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 55/2015 (10a.)	1223

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 54/2015 (10a.)	1230
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 47/2015 (10a.)	1233

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 48/2015 (10a.)	1234
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 43/2015 (10a.)	1254
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 46/2015 (10a.)	1281

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA."	1a. CLXXXV/2015 (10a.)	449
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE $100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE $50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE $0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.2o.A.1 A (10a.)	2325
Publicidad, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Recurso judicial efectivo, garantía de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	I.3o.C.64 K (10a.)	2295
Recursos sencillos, rápidos y efectivos, derecho a los.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA		

	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA."	XXX.1o.7 A (10a.)	2229
Rehabilitación de la persona con discapacidad, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
Reinserción del sentenciado, derecho humano a la.—Véase: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CXLVIII/2015 (10a.)	397
Relatividad de las sentencias, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO."	1a. CLXXIV/2015 (10a.)	440
Relatividad de las sentencias, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN."	1a. CLXXIII/2015 (10a.)	441

	Número de identificación	Pág.
Reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.29 P (10a.)	2161
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLIX/2015 (10a.)	436
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.I.P. J/6 P (10a.)	2000
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.29 P (10a.)	2161
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "QUEJA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA QUEJA EN QUE SE ORDENÓ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	VI.1o.A.40 K (10a.)	2303
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL."	1a. CL/2015 (10a.)	396
Seguridad social, derecho de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER		

	Número de identificación	Pág.
QUE A ESOS SERVIDORES SE LES CONCEDERÁ UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.T.A.10 L (10a.)	2399
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
Taxatividad, violación al principio de.—Véase: "DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.29 P (10a.)	2161
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS."	I.3o.C.70 K (10a.)	2150
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933

	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.)."	I.2o.P.40 P (10a.)	2159
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a una.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CXLIV/2015 (10a.)	456
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE."	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
Universalidad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO."	1a. CLXXIV/2015 (10a.)	440
Vida independiente, derecho humano a una.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
Vida privada, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO."	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.—Véase: "MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA Y, RESPECTO DE ELLAS DEBE CELEBRARSE UNA SOLA AUDIENCIA INCIDENTAL, AL NO DARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO PARA DIFERIR DICHA AUDIENCIA, PUES NINGUNA DE ELLAS PUEDE CONSIDERARSE COMO FORÁNEA."	VI.1o.A.38 K (10a.)	2264
Vivienda digna, derecho humano a una.—Véase: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.C.93 C (10a.)	2092

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo Número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), cláusula primera.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Acuerdo Número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), cláusula cuarta, fracciones I a VI.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Acuerdo Número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), cláusula decima séptima.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Baja California, artículo 1143 (vigente hasta el 28 de noviembre de 2014).—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN."	(III Región)4o.15 C (10a.)	2261
Código Civil de Nuevo León, artículo 986.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO)."	1a./J. 11/2015 (10a.)	345
Código Civil de Sinaloa, artículo 807.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (10a.)	2292
Código Civil de Sinaloa, artículo 827.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (10a.)	2292
Código Civil de Sinaloa, artículo 1150, fracciones I y II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (10a.)	2292
Código Civil de Tabasco, artículo 1140.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO		

	Número de identificación	Pág.
CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO)."	1a./J. 11/2015 (10a.)	345
Código Civil de Veracruz, artículo 156.—Véase: "DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a. CLIII/2015 (10a.)	423
Código Civil de Veracruz, artículo 251.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES** VII.2o.C.78 C (10a.)	2098
Código Civil de Veracruz, artículo 1617.—Véase: "ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA."	VII.2o.C.92 C (10a.)	2098
Código Civil de Veracruz, artículo 2112.—Véase: "ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL EMBARGO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 2112 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS."	VII.2o.C.94 C (10a.)	2091

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 364.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LAS PRIMAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SEGUROS, DEBEN APLICARSE A CAPITAL Y NO A INTERESES, CUANDO EL ACREDITADO AÚN NO INCUMPLA CON EL PAGO DE AMORTIZACIONES Y LA ACREEDORA NO HAYA CONTRATADO LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS."	III.4o.C.35 C (10a.)	2118
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, NI EN EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 201 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DEL QUE SE ADVIERTE QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO PARA QUE AQUÉL PROCEDA."	VI.1o.C.70 C (10a.)	2160
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO."	I.13o.C.15 C (10a.)	2177
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA."	VI.2o.C.58 C (10a.)	2272

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1068.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933
Código de Comercio, artículo 1077.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.—Véase: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EL PRODUCTO DEL REMATE ES MAYOR QUE EL ADEUDO, EL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA PARTE EN LA QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A RECLAMARLOS EN UN PLAZO MENOR A TRES AÑOS."	(V Región)2o.9 C (10a.)	2183
Código de Comercio, artículo 1187 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE."	III.5o.C.27 C (10a.)	2221
Código de Comercio, artículo 1242.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE."	I.3o.C.220 C (10a.)	2400

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1245.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE."	I.3o.C.220 C (10a.)	2400
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA."	VI.2o.C.58 C (10a.)	2272
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
Código de Comercio, artículo 1329.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA."	VI.1o.C.71 C (10a.)	2322
Código de Comercio, artículo 1390 Bis-8.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933
Código de Comercio, artículo 1390 Bis-8.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
Código de Comercio, artículo 1390 Bis-10.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933
Código de Comercio, artículo 1396.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO."	I.13o.C.15 C (10a.)	2177
Código de Comercio, artículo 1399.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
Código de Comercio, artículos 1237 y 1238.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE."	I.3o.C.220 C (10a.)	2400
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340 (vigentes hasta el 28 de diciembre de 2012).—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO SE DEMANDAN PRESTACIONES TANTO DE CUANTÍA DETERMINADA COMO INDETERMINADA."	I.3o.C.85 K (10a.)	2105
Código de Comercio, artículos 1392 a 1394.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO."	I.13o.C.15 C (10a.)	2177
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 479.—Véase: "REMATE. DERECHOS DE QUE GOZAN LOS ACREEDORES EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 479 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.1o.8 C (10a.)	2326
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 212.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. AL SER DE CUANTÍA INDETERMINADA, LA RESOLUCIÓN QUE LOS NIEGA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.26 C (10a.)	2263
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 431.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL PROVEÍDO QUE DESECHA ESA EXCEPCIÓN, ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.21 C (10a.)	2223

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 434.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. AL SER DE CUANTÍA INDETERMINADA, LA RESOLUCIÓN QUE LOS NIEGA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.26 C (10a.)	2263
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 669.—Véase: "VÍA CIVIL SUMARIA. PROCEDE SI EL INFONAVIT DEMANDA LA ACCIÓN PROFORMA A FIN DE QUE EL DEMANDADO RECONOZCA UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE LÍNEA III (AUTOCONSTRUCCIÓN) CON INTERÉS Y SE CONSTITUYA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.36 C (10a.)	2405
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 201.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, NI EN EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 201 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DEL QUE SE ADVIERTE QUE NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO PARA QUE AQUÉL PROCEDA."	VI.1o.C.70 C (10a.)	2160
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 163.—Véase: "DEPÓSITO DE MENORES POR CAUSA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL. SÓLO DEBE DECRETARSE SI SE ACREDITA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a. CLIII/2015 (10a.)	423
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.243.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN A SU DECLARACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
1.246 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE QUE AMBAS PARTES DE FORMA EXPRESA Y NO SÓLO UNA DE ELLAS CONTINÚEN CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.14 C (10a.)	2113
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.246.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN A SU DECLARACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.246 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE QUE AMBAS PARTES DE FORMA EXPRESA Y NO SÓLO UNA DE ELLAS CONTINÚEN CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.14 C (10a.)	2113
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 161.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCULPADO POR NO ACUDIR ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, NO SUSTITUYE IMPLÍCITAMENTE A LA DECLARACIÓN FORMAL DE QUE ÉSTE SE HA SUSTRAÍDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE AQUÉLLA."	XVII.2o.P.A.15 P (10a.)	2291
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículos 285 a 287.—Véase: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.19 P (10a.)	2178
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 417, fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA		

	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.80 P (10a.)	2208
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 418, fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.80 P (10a.)	2208
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 427.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.I.P. J/2 P (10a.)	2032
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 414 y 415.—Véase: "IMPROCEDENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.80 P (10a.)	2208
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 385.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.20 P (10a.)	2297
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 388.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.20 P (10a.)	2297
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 390.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.20 P (10a.)	2297
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ."	I.3o.C.72 K (10a.)	2356

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 82.—Véase: "ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR."	1a. CLXXV/2015 (10a.)	392
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."	I.10o.C.2 K (10a.)	2187
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE."	I.3o.C.220 C (10a.)	2400
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 309, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO."	I.13o.C.15 C (10a.)	2177
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 310.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO. ES ILEGAL SI NO EXISTE LA CERTEZA DE QUE SE HUBIERA DEJADO CITA DE ESPERA A LA DEMANDADA A HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE."	XVII.1o.C.T.13 C (10a.)	2178
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 322.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE ELLA."	VI.2o.C.58 C (10a.)	2272
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 384.—Véase: "INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE CONTRA LO RESUELTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADAS SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE."	III.5o.C.27 C (10a.)	2221
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 384.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN DICTARSE ANTES DE INICIAR EL JUICIO O DURANTE SU DESARROLLO Y NO EN UNO DIVERSO YA CONCLUIDO, PORQUE AL EXISTIR COSA JUZGADA NO PUEDE MATERIALIZARSE SU CONTENIDO."	I.9o.C.21 C (10a.)	2263
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 386.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN DICTARSE ANTES DE INICIAR EL JUICIO O DURANTE SU DESARROLLO Y NO EN UNO DIVERSO YA CONCLUIDO, PORQUE AL EXISTIR COSA JUZGADA NO PUEDE MATERIALIZARSE SU CONTENIDO."	I.9o.C.21 C (10a.)	2263
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 497.—Véase: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EL PRODUCTO DEL REMATE ES		

	Número de identificación	Pág.
MAYOR QUE EL ADEUDO, EL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA PARTE EN LA QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A RECLAMARLOS EN UN PLAZO MENOR A TRES AÑOS."	(V Región)2o.9 C (10a.)	2183
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 310 y 311.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ACTO PROCESAL DE DEJAR EL O LOS CITATORIOS DEBE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA, O BIEN, EN LA RAZÓN ACTUARIAL DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACTUARIO JUDICIAL HAYA PREVIAMENTE REQUERIDO LA PRESENCIA DEL DEMANDADO Y SÓLO ANTE SU AUSENCIA, PROCEDERÁ A DEJARLO."	I.13o.C.15 C (10a.)	2177
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 71.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 109.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 114.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	X.3 K (10a.)	2324
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 128.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA."	1a. CXXXIX/2015 (10a.)	432
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 182 y 182-A.—Véase: "DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA."	PC.I.P. J/4 P (10a.)	1812
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 182-A a 182-Q.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 182-N y 182-Ñ.—Véase: "DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA."	PC.I.P. J/4 P (10a.)	1812
Código Fiscal de Chihuahua, artículo 329.—Véase: "CONVENIOS EN LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE RESUELVEN TOTAL O PARCIALMENTE SUS CONFLICTOS. SU INCUMPLIMIENTO NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, POR TANTO, ÉSTA		

	Número de identificación	Pág.
DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.14 P (10a.)	2119
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 50/2015 (10a.)	1277
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO SE ENCUENTRA SUJETO A CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD."	2a. XXXI/2015 (10a.)	1708
Código Fiscal de la Federación, artículo 20.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO SE ENCUENTRA SUJETO A CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD."	2a. XXXI/2015 (10a.)	1708
Código Fiscal de la Federación, artículo 20 bis.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO SE ENCUENTRA SUJETO		

	Número de identificación	Pág.
A CONTROL DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD."	2a. XXXI/2015 (10a.)	1708
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A. J/18 (10a.)	2071
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II (vigente en 2011).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLIX/2015 (10a.)	436
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A. J/18 (10a.)	2071
Código Fiscal de la Federación, artículo 48, fracciones I, VI y VII (vigente en 2011).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLIX/2015 (10a.)	436
Código Fiscal de la Federación, artículo 50 (vigente en 2011).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLIX/2015 (10a.)	436
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LA REGLA II.2.10.5. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, ADICIONADA MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMALIDADES PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A TRAVÉS DE AQUÉL, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.3o.A.4 A (10a.)	2112
Código Fiscal de la Federación, artículos 44 al 46.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A. J/18 (10a.)	2071
Código Municipal de Tamaulipas, artículos 289 a 294.—Véase: "EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 29/2015 (10a.)	1487
Código Penal de Chihuahua, artículo 115, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCULPADO POR NO ACUDIR ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, NO SUSTITUYE IMPLÍCITAMENTE A LA DECLARACIÓN FORMAL DE QUE ÉSTE SE HA SUSTRAÍDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE AQUÉLLA."	XVII.2o.P.A.15 P (10a.)	2291
Código Penal de Puebla, artículo 375, fracción VIII.—Véase: "DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.29 P (10a.)	2161
Código Penal del Distrito Federal, artículo 29, fracción II.—Véase: "DOLO EVENTUAL EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SE ACTUALIZA SI DICHO DELITO SE COMETE CONTRA UN GRUPO DE POLICÍAS A QUIENES EL SUJETO ACTIVO LANZÓ PETARDOS Y 'BOMBAS MOLOTOV', CON LOS QUE PUDO LESIONARLOS, INCLUSO, PRIVARLOS DE LA VIDA, PERO SIN LA INTENCIÓN DE PROVOCAR UN DAÑO EN PARTICULAR A ALGUNO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.3o.P.30 P (10a.)	2163
Código Penal del Distrito Federal, artículo 57, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVI-		

	Número de identificación	Pág.
LES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	PC.I.P. J/3 P (10a.)	2033
Código Penal del Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE IMPONERLA DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO O SE ABSTUVO DE DECRETARLA POR NO MEDIAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	PC.I.P. J/2 P (10a.)	2032
Código Penal del Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	PC.I.P. J/3 P (10a.)	2033
Código Penal Federal, artículo 52.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. PARA FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL JUEZ NO DEBE TOMAR, COMO FACTOR DETERMINANTE, EL PODER LESIVO DEL ARMA, DE LO CONTRARIO, SE RECALIFICARÍA LA MISMA CONDUCTA EN PERJUICIO DEL REO."	VII.2o.P.1 P (10a.)	2223
Código Penal Federal, artículo 63.—Véase: "EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES		

	Número de identificación	Pág.
APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	PC.I.P. J/1 P (10a.)	1850
Código Penal Federal, artículo 84, fracción III.—Véase: "NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CXLIX/2015 (10a.)	450
Código Penal Federal, artículo 85.—Véase: "NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	1a. CLII/2015 (10a.)	449
Código Penal Federal, artículo 85.—Véase: "NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CXLIX/2015 (10a.)	450
Código Penal Federal, artículo 194, fracción II.—Véase: "EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE NARCÓTICOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE. PARA EFECTOS DE SU SANCIÓN ES APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	PC.I.P. J/1 P (10a.)	1850
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.9o.P.82 P (10a.)	2094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SÓLO CUANDO SE ADUZCAN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SINO TAMBIÉN DE LEGALIDAD, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	IV.2o.A.80 K (10a.)	2103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	1a./J. 36/2015 (10a.)	166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO SE DEMANDAN PRESTACIONES TANTO DE CUANTÍA DETERMINADA COMO INDETERMINADA."	I.3o.C.85 K (10a.)	2105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."	1a./J. 26/2015 (10a.)	240
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CLXVIII/2015 (10a.)	425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO."	1a. CLXXII/2015 (10a.)	426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD."	1a. CLXXVIII/2015 (10a.)	427
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE LA MUJER		

	Número de identificación	Pág.
A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."	1a. CLX/2015 (10a.)	431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.)."	I.2o.P.40 P (10a.)	2159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IGUALDAD. AL ESTABLECER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 EN EL DISTRITO FEDERAL DISPOSICIONES CONTRARIAS A ESE PRINCIPIO, TODO SU CONTENIDO ES INCONSTITUCIONAL."	I.15o.A.11 A (10a.)	2189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIO-		

	Número de identificación	Pág.
LACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO."	1a. CLXXIV/2015 (10a.)	440
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN 'LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD' Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD."	XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)	2289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a./J. 30/2015 (10a.)	1622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	I.3o.C.64 K (10a.)	2295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA."	I.3o.P.31 P (10a.)	2392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. ÉSTE NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A INDICAR EN QUÉ PARTE DEL LAUDO REPERCUTEN."	III.1o.T.17 L (10a.)	2407

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO."	III.1o.T.18 L (10a.)	2408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR."	1a. CLXV/2015 (10a.)	458
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN, TAMBIÉN COMPRENDEN LA DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS."	1a. CLXXVII/2015 (10a.)	393
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITU-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CLXVIII/2015 (10a.)	425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES."	1a. CLXIX/2015 (10a.)	429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO AL ESTADO COMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES."	1a. CLXX/2015 (10a.)	430
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.C.93 C (10a.)	2092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.9o.P.82 P (10a.)	2094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	XVII.2o.C.T.2 C (10a.)	2149

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CXLIV/2015 (10a.)	456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a./J. 30/2015 (10a.)	1622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "RETENCIÓN DE SALARIOS. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA SU RETRIBUCIÓN."	IV.1o.A.34 A (10a.)	2330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA]."	P./J. 15/2015 (10a.)	43
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 28/2015 (10a.)	1599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA."	I.3o.P.31 P (10a.)	2392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 40/2015 (10a.)	1266
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.C.93 C (10a.)	2092

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.9o.P.82 P (10a.)	2094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA."	VII.2o.C.92 C (10a.)	2098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DETENTACIÓN DE UN VEHÍCULO QUE CUENTE CON SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ALTERADOS O MODIFICADOS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE PREVÉ ESTE DELITO, ES INCONSTITUCIONAL."	VI.1o.P.29 P (10a.)	2161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.I.P. J/6 P (10a.)	2000
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 76/2015 (10a.)	1304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 71/2015 (10a.)	1305
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA."	2a. XXXIV/2015 (10a.)	1712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO."	III.1o.T.18 L (10a.)	2408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."	1a./J. 34/2015 (10a.)	267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.9o.P.82 P (10a.)	2094

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLIX/2015 (10a.)	436
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.18 P (10a.)	2224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."	VI.1o.C.69 C (10a.)	2355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES."	1a. CXLV/2015 (10a.)	391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.C.93 C (10a.)	2092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P./J. 10/2015 (10a.)	35
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE."	I.3o.C.71 K (10a.)	2157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.)."	I.2o.P.40 P (10a.)	2159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA."	IV.3o.A.35 K (10a.)	2160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO."	1a. CLXXIV/2015 (10a.)	440
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL		

	Número de identificación	Pág.
ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	(III Región)4o.14 C (10a.)	2260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN DICTARSE ANTES DE INICIAR EL JUICIO O DURANTE SU DESARROLLO Y NO EN UNO DIVERSO YA CONCLUIDO, PORQUE AL EXISTIR COSA JUZGADA NO PUEDE MATERIALIZARSE SU CONTENIDO."	I.9o.C.21 C (10a.)	2263
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ."	P. VII/2015 (10a.)	155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 76/2015 (10a.)	1304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA."	2a./J. 75/2015 (10a.)	1308

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CXLIV/2015 (10a.)	456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CXLVI/2015 (10a.)	456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD."	(XI Región)2o.3 A (10a.)	2335
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO."	I.9o.P.4 K (10a.)	2358
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIONES PROCESA-		

	Número de identificación	Pág.
LES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. ÉSTE NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A INDICAR EN QUÉ PARTE DEL LAUDO REPERCUTEN."	III.1o.T.17 L (10a.)	2407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO."	III.1o.T.18 L (10a.)	2408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."	1a./J. 34/2015 (10a.)	267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CLI/2015 (10a.)	396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL."	1a. CL/2015 (10a.)	396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CXLVIII/2015 (10a.)	397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CXLIX/2015 (10a.)	450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.9o.P.82 P (10a.)	2094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA."	I.3o.P.31 P (10a.)	2392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de		

	Número de identificación	Pág.
junio de 2008).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA."	III.2o.P.76 P (10a.)	2385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.18 P (10a.)	2224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.20 P (10a.)	2297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE		

	Número de identificación	Pág.
ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."	1a./J. 26/2015 (10a.)	240
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones IV y V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "TESTIGO DE CARGO 'AUSENTE' EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO."	II.1o.P.7 P (10a.)	2395
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INCULPADO."	III.2o.P.80 P (10a.)	2106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VI.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE		

	Número de identificación	Pág.
2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	PC.XXX. J/13 P (10a.)	1766
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA."	1a./J. 34/2015 (10a.)	267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA."	PC.I.P. J/4 P (10a.)	1812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	I.3o.C.64 K (10a.)	2295

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD."	IV.1o.A.35 A (10a.)	2396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VI.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII.—Véase: "VIOLACIONES		

	Número de identificación	Pág.
PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. AUN CUANDO NO PUEDAN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS, NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO, AL RECLAMARLAS, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, EN SU CASO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.1o.A.E.35 K (10a.)	2406
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE, EN SU CASO, DEBEN SER MOTIVO DE ANÁLISIS COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."	I.1o.A.E.34 K (10a.)	2408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO 'PURAS', NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXIX/2015 (10a.)	1700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE		

	Número de identificación	Pág.
2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXX/2015 (10a.)	1702
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 55/2015 (10a.)	1223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO		

	Número de identificación	Pág.
ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 61/2015 (10a.)	1226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 54/2015 (10a.)	1230
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS		

	Número de identificación	Pág.
POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 47/2015 (10a.)	1233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 48/2015 (10a.)	1234
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 58/2015 (10a.)	1237

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 43/2015 (10a.)	1254
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 60/2015 (10a.)	1256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 57/2015 (10a.)	1273
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO		

	Número de identificación	Pág.
EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 46/2015 (10a.)	1281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO, COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL."	1a. CLXXXVI/2015 (10a.)	441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA."	1a. CLXXXV/2015 (10a.)	449
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE $100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE $50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE $0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.2o.A.1 A (10a.)	2325

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL."	1a. CLXXXIV/2015 (10a.)	448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL."	1a. CLXXXIV/2015 (10a.)	448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO."	1a. CLIV/2015 (10a.)	457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracciones II y VI.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79, fracciones I, III y IV.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "AMPARO INDIRECTO.		

	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?"	1a. CLXXXIII/2015 (10a.)	444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?"	1a. CLXXXIII/2015 (10a.)	444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	I.3o.C.64 K (10a.)	2295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACRE-		

	Número de identificación	Pág.
DITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD."	1a. CLXXI/2015 (10a.)	428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE."	P./J. 8/2015 (10a.)	33
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P./J. 10/2015 (10a.)	35
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA."	P./J. 9/2015 (10a.)	37
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CUANDO EL FALLO RECLAMADO CONTIENE CONSIDERACIONES QUE		

	Número de identificación	Pág.
CONCLUYEN CON UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE."	II.1o.11 K (10a.)	2100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	(VIII Región)2o.5 K (10a.)	2101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO."	III.1o.T.18 L (10a.)	2408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	1a./J. 36/2015 (10a.)	166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 66/2015 (10a.)	1322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON		

	Número de identificación	Pág.
DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR 'AJUSTES RAZONABLES' (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción V.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL."	2a./J. 22/2015 (10a.)	1545
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a./J. 30/2015 (10a.)	1622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL."	2a./J. 22/2015 (10a.)	1545

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE A ESOS SERVIDORES SE LES CONCEDERÁ UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.T.A.10 L (10a.)	2399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CXLIII/2015 (10a.)	392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	1a./J. 36/2015 (10a.)	166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGU-		

	Número de identificación	Pág.
LAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUÉL EN UN CASO CONCRETO."	1a. CLXXX/2015 (10a.)	444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?"	1a. CLXXXIII/2015 (10a.)	444
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	PC.I.C. J/10 C (10a.)	1933
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPE-		

	Número de identificación	Pág.
DIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Constitución Política de Puebla, artículo 102.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SU DESAHOGO POR OFICIO SI SE OFRECE A CARGO DEL DIRECTOR DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PUEBLA, POR NO TENER ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS EL CARÁCTER DE ALTOS FUNCIONARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA)."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL SUBTÍTULO Y EN EL TEXTO** VI.2o.T.4 L (10a.)	2299
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México (bienio 2009-2011), cláusula 10.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN."	I.7o.T.14 L (10a.)	2184
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México (bienio 2009-2011), cláusula 76.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN."	I.7o.T.14 L (10a.)	2184
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES."	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO."	I.3o.P.28 P (10a.)	2397
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, fracciones 1 y 2.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES."	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, fracciones 1 y 2.—Véase: "TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO."	I.3o.P.28 P (10a.)	2397
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 4.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA."	1a. CXXXIX/2015 (10a.)	432
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	(III Región)4o.14 C (10a.)	2260
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "REMATE. DERECHOS DE QUE GOZAN LOS ACREEDORES EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 479 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.1o.8 C (10a.)	2326

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."	1a./J. 26/2015 (10a.)	240
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "TESTIGO DE CARGO 'AUSENTE' EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO."	II.1o.P.7 P (10a.)	2395
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P./J. 10/2015 (10a.)	35
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO		

	Número de identificación	Pág.
TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA."	XXX.1o.7 A (10a.)	2229
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CXLIV/2015 (10a.)	456
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO."	III.1o.T.18 L (10a.)	2408
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	(III Región)4o.14 C (10a.)	2260
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	I.3o.C.64 K (10a.)	2295
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZO-		

	Número de identificación	Pág.
NABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES."	1a. CXLV/2015 (10a.)	391
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36, numeral 1.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ACEPTACIÓN DEL EXTRANJERO DETENIDO DE CONTACTAR A SU REPRESENTACIÓN CONSULAR Y RECIBIR ASISTENCIA."	1a. CXXXIX/2015 (10a.)	432
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36, numeral 1.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. AUTORIDADES OBLIGADAS A INFORMAR OPORTUNAMENTE SU EXISTENCIA AL EXTRANJERO."	1a. CXXXVIII/2015 (10a.)	433
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36, numeral 1.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA TENER POR CUMPLIDO EL DEBER DE ASISTENCIA AL EXTRANJERO POR SU REPRESENTACIÓN CONSULAR."	1a. CXLII/2015 (10a.)	433
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 8.—Véase: "VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR."	1a. CLXV/2015 (10a.)	458
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE		

	Número de identificación	Pág.
EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES."	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO."	I.3o.P.28 P (10a.)	2397
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 3.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES."	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 3.—Véase: "TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO."	I.3o.P.28 P (10a.)	2397

	Número de identificación	Pág.
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES."	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO."	I.3o.P.28 P (10a.)	2397
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES."	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES		

	Número de identificación	Pág.
EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO."	I.3o.P.28 P (10a.)	2397
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 3.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 9.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS."	1a. CLVIII/2015 (10a.)	452
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 9.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLV/2015 (10a.)	453
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN 'LA CONVENCIÓN SOBRE		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD' Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD."	XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)	2289
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR 'AJUSTES RAZONABLES' (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 19.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA."	1a. CLVII/2015 (10a.)	454
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 20.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS."	1a. CLVIII/2015 (10a.)	452
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 21.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURIS-		

	Número de identificación	Pág.
DICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN 'LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD' Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD."	XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)	2289
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR 'AJUSTES RAZONABLES' (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 1 y 2.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN 'LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD' Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD."	XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)	2289
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 1 y 2.—Véase: "SUSPEN-		

	Número de identificación	Pág.
SIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR 'AJUSTES RAZONABLES' (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4 y 5.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN 'LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD' Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD."	XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)	2289
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4 y 5.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR 'AJUSTES RAZONABLES' (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 19 y 20.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA		

	Número de identificación	Pág.
MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. CLVI/2015 (10a.)	451
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	XVII.2o.C.T.2 C (10a.)	2149
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8.—Véase: "CONVIVENCIA PROVISIONAL. SI SU SOLICITUD SE PRESENTA EN LA VÍA NO IDÓNEA, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN ACORDAR, DE OFICIO, LO CONDUCENTE PARA QUE SE CORRIJA, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	XVII.2o.C.T.2 C (10a.)	2149
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD."	1a./J. 13/2015 (10a.)	382
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."	1a./J. 12/2015 (10a.)	383
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. LOS JUZGADORES, PREVIO A ESCUCHAR LA OPINIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE UN INFANTE, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA EVALUACIÓN DE UNA PRUEBA DE CAPACIDAD, A FIN DE DETERMINAR SU GRADO DE MADUREZ Y DESARROLLO PARA COMPRENDER EL ASUNTO."	XXXI.14 C (10a.)	2226
Convenio para el Fomento de Alto Desempeño de los Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, celebrado entre el Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano el 30 de marzo de 2009, cláusula décima sexta.—Véase: "BONO DE ALTO DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO NO SUSTITUYE AL CORRESPONDIENTE POR TIEMPO EXTRAORDINARIO."	I.9o.T.48 L (10a.)	2111
Convenio para el Fomento de Alto Desempeño de los Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, celebrado entre el Servicio Postal Mexicano y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano el 23 de marzo de 2010, cláusula décima sexta.—Véase: "INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO FUE SUSTITUIDO POR EL BONO DE ALTO DESEMPEÑO."	I.9o.T.49 L (10a.)	2210
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CLXVIII/2015 (10a.)	425
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER		

	Número de identificación	Pág.
POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES."	1a. CLXIX/2015 (10a.)	429
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CLXVIII/2015 (10a.)	425
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES."	1a. CLXIX/2015 (10a.)	429
Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos primero a quinto transitorios (D.O.F. 30-XI-2010).—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO."	1a. CLIV/2015 (10a.)	457
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones de vigencia temporal, artículo segundo, fracciones I y II (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE		

	Número de identificación	Pág.
INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracción VI (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracción VI (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTA-		

	Número de identificación	Pág.
RIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 54/2015 (10a.)	1230
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracción VI (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracción VI (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 42/2015 (10a.)	1247
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracción VI (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRI-		

	Número de identificación	Pág.
BUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 43/2015 (10a.)	1254
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracción VI (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 50/2015 (10a.)	1277
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracción VI (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 46/2015 (10a.)	1281
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ		

	Número de identificación	Pág.
UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XX/2015 (10a.)	1697
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 55/2015 (10a.)	1223
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 61/2015 (10a.)	1226
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre		

	Número de identificación	Pág.
la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 38/2015 (10a.)	1243
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL		

	Número de identificación	Pág.
DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 37/2015 (10a.)	1262
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 40/2015 (10a.)	1266
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre		

	Número de identificación	Pág.
la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE		

	Número de identificación	Pág.
DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 57/2015 (10a.)	1273
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCU-		

	Número de identificación	Pág.
LOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 33/2015 (10a.)	1279
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a XI (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXV/2015 (10a.)	1703
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI a XI (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre		

	Número de identificación	Pág.
la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI y VII (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 49/2015 (10a.)	1220
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI y VII (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI y VII (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI y VII (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI y VIII (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO 'PURAS', NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXIX/2015 (10a.)	1700
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI y VIII (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIEN-		

	Número de identificación	Pág.
TOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 47/2015 (10a.)	1233
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI y VIII (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 48/2015 (10a.)	1234
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI y VIII (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 58/2015 (10a.)	1237

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones VI, VIII y IX (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXX/2015 (10a.)	1702
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo cuarto, fracciones X y XI (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVI/2015 (10a.)	1698
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo octavo transitorio, fracción III.—Véase: "RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. AL DIRIGIRSE A UNO O VARIOS SUJETOS DETERMINABLES, NO CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, SINO UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA."	I.1o.A.E.54 A (10a.)	2328

	Número de identificación	Pág.
Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 6o., fracción XIV.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. AL SER UN BENEFICIO ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EN EL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEBE APLICARSE EL ORDENAMIENTO QUE MÁS LES BENEFICIE, DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS EN QUE SE UBIQUEN."	I.7o.T.14 L (10a.)	2184
Ley Aduanera, artículo 46 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	2a./J. 16/2015 (10a.)	1355
Ley Aduanera, artículo 144, fracciones II, XVI y XXXII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	2a./J. 16/2015 (10a.)	1355
Ley Aduanera, artículo 146 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU		

	Número de identificación	Pág.
DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	2a./J. 16/2015 (10a.)	1355
Ley Aduanera, artículos 43 y 44 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	2a./J. 16/2015 (10a.)	1355
Ley Aduanera, artículos 150 a 153 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "ACTA DE IRREGULARIDADES RESPECTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ CUANDO SEAN PUESTAS A SU DISPOSICIÓN POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	2a./J. 16/2015 (10a.)	1355
Ley Agraria, artículo 22.—Véase: "TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD."	IV.1o.A.35 A (10a.)	2396
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD."	IV.1o.A.35 A (10a.)	2396
Ley Agraria, artículos 63 y 64.—Véase: "TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCOR-		

	Número de identificación	Pág.
PORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD."	IV.1o.A.35 A (10a.)	2396
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.8o.C.23 C (10a.)	2107
Ley de Amparo, artículo 2o. (abrogada).—Véase: "ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR."	1a. CLXXV/2015 (10a.)	392
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)1o. J/1 (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.8o.C.23 C (10a.)	2107
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER LA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DETERMINADO COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS QUE LE IMPONE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA, PUBLICA OFERTAS APROBADAS POR EL PROPIO INSTITUTO."	I.1o.A.E.52 A (10a.)	2109
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MINISTERIO PÚ-		

	Número de identificación	Pág.
BLICO QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, COMO TERCERO INTERESADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 210 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	VII.2o.T.4 K (10a.)	2323
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR."	XVI.1o.A.21 K (10a.)	2155
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO."	III.2o.P.10 K (10a.)	2155
Ley de Amparo, artículo 17, fracción I.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR		

	Número de identificación	Pág.
EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Ley de Amparo, artículo 20.—Véase: "QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)1o. J/1 (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO."	P./J. 13/2015 (10a.)	40
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD."	P./J. 14/2015 (10a.)	42
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ."	P. VII/2015 (10a.)	155
Ley de Amparo, artículo 46 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003)."	II.1o.9 K (10a.)	2102
Ley de Amparo, artículo 57 (abrogada).—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ."	I.3o.C.72 K (10a.)	2356
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV)."	VII.1o.T.1 K (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO."	I.9o.P.4 K (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRI-		

	Número de identificación	Pág.
MERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.80 P (10a.)	2208
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMA AQUÉLLA, ES INCUESTIONABLE QUE SI PREVIO A RESOLVERSE EL AMPARO, SE PRONUNCIA SENTENCIA EN EL JUICIO, OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.10o.C.7 C (10a.)	2269
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003)."	II.1o.9 K (10a.)	2102
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL PROVEÍDO QUE DESECHA ESA EXCEPCIÓN, ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.21 C (10a.)	2223

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INCIDENTAL EN QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA PREVENTIVA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLO."	I.2o.P.39 P (10a.)	2294
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	I.3o.C.64 K (10a.)	2295
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	PC.XXX. J/13 P (10a.)	1766
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.11 A (10a.)	2115
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMEN-		

	Número de identificación	Pág.
TACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.12 A (10a.)	2116
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.P.1 K (10a.)	2210
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO."	P./J. 11/2015 (10a.)	31
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR."	XVI.1o.A.21 K (10a.)	2155
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO LO PROMOVIÓ PORQUE LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO AL ACUSADO Y LO ABSOLVIÓ DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO ÉSTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, A PESAR DE QUE A AQUÉLLA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, ELLO ACTUALIZA LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.80 P (10a.)	2208

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003)."	II.1o.9 K (10a.)	2102
Ley de Amparo, artículo 63, fracciones IV y V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV)."	VII.1o.T.1 K (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 63, fracciones IV y V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO."	I.9o.P.4 K (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA."	IV.3o.A.35 K (10a.)	2160
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.P.1 K (10a.)	2210

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "QUEJA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA QUEJA EN QUE SE ORDENÓ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	VI.1o.A.40 K (10a.)	2303
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV)."	VII.1o.T.1 K (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.8 K (10a.)	2359
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU DESAHOGO TIENE COMO PROPÓSITO OTORGAR AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR ARGUMENTOS TENDENTES A FAVORECER SU SITUACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA POSIBLE CAUSA DE IMPROCEDENCIA DETECTADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON APOYO EN FACTORES DE HECHO Y DE DERECHO PARA CONTROVERTIRLA."	(IX Región)1o.6 K (10a.)	2409
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO SÓLO PUEDE INTERPONERSE EN LA SIGUIENTE INTERVENCIÓN QUE SE TENGA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXX.1o.6 K (10a.)	2268

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción IX (abrogada).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVI/2015 (10a.)	1698
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII (abrogada).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XX/2015 (10a.)	1697
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII (abrogada).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 34/2015 (10a.)	1246
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII (abrogada).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA		

	Número de identificación	Pág.
I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGIS-		

	Número de identificación	Pág.
LACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXV/2015 (10a.)	1703
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN."	1a. CLXXIII/2015 (10a.)	441
Ley de Amparo, artículo 73, fracciones V y VI (abrogada).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 33/2015 (10a.)	1279
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO O DE HACERLO SIN COMPLEMENTAR LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUÉLLOS ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.9 A (10a.)	2094
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS		

	Número de identificación	Pág.
AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES."	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P./J. 12/2015 (10a.)	38
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXI.1o.P.A.4 K (10a.)	2361
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. PUEDEN INTERPONERSE VÍA ELECTRÓNICA, POSTAL O PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO, YA QUE NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ."	P. VII/2015 (10a.)	155
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)1o. J/1 (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 80 (abrogada).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IM-		

	Número de identificación	Pág.
PUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVI/2015 (10a.)	1698
Ley de Amparo, artículo 80 (abrogada).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN."	1a. CLXXIII/2015 (10a.)	441
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 66/2015 (10a.)	1322
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a./J. 37/2015 (10a.)	308
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS		

	Número de identificación	Pág.
TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES."	I.3o.P.27 P (10a.)	2093
Ley de Amparo, artículo 95, fracciones IV y VI (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA]."	P./J. 15/2015 (10a.)	43
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)1o. J/1 (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA QUEJA EN QUE SE ORDENÓ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	VI.1o.A.40 K (10a.)	2303
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDA-		

	Número de identificación	Pág.
DES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO."	(I Región)4o. J/3 (10a.)	2086
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	X.3 K (10a.)	2324
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA]."	P./J. 15/2015 (10a.)	43
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)1o. J/1 (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)1o. J/1 (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 107 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUM-		

	Número de identificación	Pág.
PLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA APROBACIÓN O RECONOCIMIENTO RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO TOTAL A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2001)."	XVII.1o.C.T.31 K (10a.)	2334
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE AUMENTAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO GARANTÍA PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL INCULPADO."	III.2o.P.80 P (10a.)	2106
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA."	I.8o.C.10 K (10a.)	2150
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN EN EL PROCEDIMIENTO DE INCOMPETENCIA, SI NO SE TRATA DE UNA QUE SEA FIRME Y DEFINITIVA, QUE CAUSE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	VII.1o.A.5 K (10a.)	2105
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AM-		

	Número de identificación	Pág.
PARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)1o. J/1 (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 111 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO."	III.2o.P.10 K (10a.)	2155
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.12 A (10a.)	2116
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)]."	XVII.7 K (10a.)	2154

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III (abrogada).—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA APROBACIÓN O RECONOCIMIENTO RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO TOTAL A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2001)."	XVII.1o.C.T.31 K (10a.)	2334
Ley de Amparo, artículo 116, fracción V (abrogada).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
Ley de Amparo, artículo 116, fracción V (abrogada).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXV/2015 (10a.)	1703
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. CONSECUEN-		

	Número de identificación	Pág.
CIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO O DE HACERLO SIN COMPLEMENTAR LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUÉLLOS ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.9 A (10a.)	2094
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. SI A PESAR DE QUE LA RESPONSABLE LOS COMPLEMENTÓ EN CUANTO A SU FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO, ÉSTA PERSISTE, DEBE CONSIDERARSE QUE PRESENTAN UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD REITERARLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.10 A (10a.)	2096
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.11 A (10a.)	2115
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.12 A (10a.)	2116

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 28/2015 (10a.)	1599
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO SI DERIVADO DE LA VISTA QUE SE LE DÉ AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, ÉSTE SEÑALA UN NUEVO ACTO RECLAMADO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA."	II.1o.10 K (10a.)	2293
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO."	I.9o.P.4 K (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. LA PROHIBICIÓN DE SU ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL."	2a. XXXVII/2015 (10a.)	1709
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a. XXXVI/2015 (10a.)	1710
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PRE-		

	Número de identificación	Pág.
VISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL."	2a. XXXIII/2015 (10a.)	1711
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	2a. XXXV/2015 (10a.)	1713
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO."	I.9o.P.4 K (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS."	I.3o.C.70 K (10a.)	2150
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO O DE HACERLO SIN COMPLEMENTAR LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUÉLLOS ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.9 A (10a.)	2094
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. SI A PESAR DE		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA RESPONSABLE LOS COMPLEMENTÓ EN CUANTO A SU FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADUCIDA EN LA DEMANDA DE AMPARO, ÉSTA PERSISTE, DEBE CONSIDERARSE QUE PRESENTAN UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD REITERARLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.10 A (10a.)	2096
Ley de Amparo, artículo 130 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA NO PERMITE AL JUZGADOR OTORGAR PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA FIJADA."	VI.1o.C.8 K (10a.)	2388
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 136 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, IMPLICAN QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE VE A SU LIBERTAD PERSONAL Y, A DISPOSICIÓN DE LA RESPONSABLE, EN CUANTO A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE AQUÉL SEA DETENIDO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI NO HA GARANTIZADO SU PERMANENCIA EN EL PROCESO, YA		

	Número de identificación	Pág.
SEA CON LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME NECESARIAS O CON LAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA."	III.2o.P.76 P (10a.)	2385
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR 'AJUSTES RAZONABLES' (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 139 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 141.—Véase: "MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA Y, RESPECTO DE ELLAS DEBE CELEBRARSE UNA SOLA AUDIENCIA INCIDENTAL, AL NO DARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO PARA DIFERIR DICHA AUDIENCIA, PUES NINGUNA DE ELLAS PUEDE CONSIDERARSE COMO FORÁNEA."	VI.1o.A.38 K (10a.)	2264

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 143 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR 'AJUSTES RAZONABLES' (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "SUSPENSIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO NO FACULTA AL PARTICULAR A EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO."	I.3o.C.73 K (10a.)	2388
Ley de Amparo, artículo 149 (abrogada).—Véase: "ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR."	1a. CLXXV/2015 (10a.)	392
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS QUE TIENE SU VIO-		

	Número de identificación	Pág.
LACIÓN CONFORME A LOS DOS SISTEMAS ESTABLECIDOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.68 K (10a.)	2391
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003)."	II.1o.9 K (10a.)	2102
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SÓLO CUANDO SE ADUZCAN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SINO TAMBIÉN DE LEGALIDAD, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	IV.2o.A.80 K (10a.)	2103
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUEDEN AFECTARSE DERECHOS DE TRABAJADORES."	I.9o.T.46 L (10a.)	2406
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. ÉSTE NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A INDICAR EN QUÉ PARTE DEL LAUDO REPERCUTEN."	III.1o.T.17 L (10a.)	2407

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO."	III.1o.T.18 L (10a.)	2408
Ley de Amparo, artículo 172, fracción III.—Véase: "COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTO PRIVADO EN PODER DE LA CONTRAPARTE. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL OFERENTE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DEL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.13o.T.120 L (10a.)	2152
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones IV, VII y XII.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO NO ES NECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUEDEN AFECTARSE DERECHOS DE TRABAJADORES."	I.9o.T.46 L (10a.)	2406
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR EL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO."	III.1o.T.18 L (10a.)	2408
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a./J. 37/2015 (10a.)	308

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 76/2015 (10a.)	1304
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA."	2a./J. 75/2015 (10a.)	1308
Ley de Amparo, artículo 178, fracción III.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 71/2015 (10a.)	1305
Ley de Amparo, artículo 178, fracción III.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 72/2015 (10a.)	1306
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO."	P./J. 11/2015 (10a.)	31
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE		

	Número de identificación	Pág.
CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE."	P./J. 8/2015 (10a.)	33
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P./J. 10/2015 (10a.)	35
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA."	P./J. 9/2015 (10a.)	37
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	(VIII Región)2o.5 K (10a.)	2101
Ley de Amparo, artículo 182, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CUANDO EL FALLO RECLAMADO CONTIENE CONSIDERACIONES QUE CONCLUYEN CON UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA AL ADHERENTE."	II.1o.11 K (10a.)	2100
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE		

	Número de identificación	Pág.
EMANA EL ACTO RECLAMADO, COMO TERCERO INTERESADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 210 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	VII.2o.T.4 K (10a.)	2323
Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	X.3 K (10a.)	2324
Ley de Amparo, artículo 206 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	X.3 K (10a.)	2324
Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, COMO TERCERO INTERESADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 210 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	VII.2o.T.4 K (10a.)	2323
Ley de Amparo, artículo 211.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 76/2015 (10a.)	1304
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 71/2015 (10a.)	1305
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 72/2015 (10a.)	1306
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA."	2a./J. 75/2015 (10a.)	1308

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL."	2a./J. 70/2015 (10a.)	1309
Ley de Amparo, artículo 262, fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	X.3 K (10a.)	2324
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003)."	II.1o.9 K (10a.)	2102
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.3o.P.3 K (10a.)	2153
Ley de Amparo, artículos 104 y 105.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a./J. 37/2015 (10a.)	308
Ley de Amparo, artículos 104 y 105 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículos 113 y 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR."	XVI.1o.A.21 K (10a.)	2155
Ley de Amparo, artículos 123 y 124.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO."	I.9o.P.4 K (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículos 192 a 194.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 206 a 209.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.3o.C.69 K (10a.)	2389
Ley de Coordinación Fiscal, artículos 25 a 28.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, artículo 3, fracción XXVII.—Véase: "MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA Y, RESPECTO DE ELLAS DEBE CELEBRARSE UNA SOLA AUDIENCIA INCIDENTAL, AL NO DARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO PARA DIFERIR DICHA AUDIENCIA, PUES NINGUNA DE ELLAS PUEDE CONSIDERARSE COMO FORÁNEA."	VI.1o.A.38 K (10a.)	2264
Ley de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, artículo 3, fracción XXVII.—Véase: "MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE QUIENES EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.39 K (10a.)	2266
Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de Chihuahua, artículo 17.—Véase: "CONVENIOS EN LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE RESUELVEN TOTAL O PARCIALMENTE SUS CONFLICTOS. SU INCUMPLIMIENTO NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, POR TANTO, ÉSTA DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.14 P (10a.)	2119
Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de Chihuahua, artículo 22.—Véase: "CONVENIOS EN LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE RESUELVEN TOTAL O PARCIALMENTE SUS CONFLICTOS. SU INCUMPLIMIENTO NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, POR TANTO, ÉSTA DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.14 P (10a.)	2119
Ley de Extradición Internacional, artículo 16.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Ley de Extradición Internacional, artículo 26.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 2, fracción I.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 3.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 12, fracciones I, III y IV.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 13, fracciones I y II.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 15, fracciones I, V, VI, X y XII a XVII.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 39.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 49, fracciones I a V.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394

	Número de identificación	Pág.
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 50, fracciones I y II.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículos 51 a 56.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, artículo tercero transitorio.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PUEDE APLICARSE SOBRE EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE 'DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DE ESE IMPUESTO IMPROCEDENTES', AL TENER NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN."	2a./J. 21/2015 (10a.)	1693
Ley de Instituciones de Crédito, artículos 99 y 100.—Véase: "CERTIFICACIONES BANCARIAS. SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN."	I.3o.C.201 C (10a.)	2114
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 81.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUS-		

	Número de identificación	Pág.
TICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD."	(XI Región)2o.3 A (10a.)	2335
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 100.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. EL HECHO DE QUE SE DICTEN UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, NO ORIGINA SU NULIDAD."	(XI Región)2o.3 A (10a.)	2335
Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, artículo 30.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SÓLO TIENEN CARÁCTER DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, LAS PREVISTAS EXCLUSIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL."	PC.I.P. J/6 P (10a.)	2000
Ley de Justicia Penal Alternativa de Chihuahua, artículo 31, fracción I.—Véase: "CONVENIOS EN LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE RESUELVEN TOTAL O PARCIALMENTE SUS CONFLICTOS. SU INCUMPLIMIENTO NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, POR TANTO, ÉSTA DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.14 P (10a.)	2119
Ley de Justicia Penal Alternativa de Chihuahua, artículo 36.—Véase: "CONVENIOS EN LA JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA QUE RESUELVEN TOTAL O PARCIALMENTE SUS CONFLICTOS. SU INCUMPLIMIENTO NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, POR TANTO, ÉSTA DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA		

	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.14 P (10a.)	2119
Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículo 86.—Véase: "ADMINISTRADOR PROFESIONAL DE CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR SU NOMBRAMIENTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER."	I.5o.C.80 C (10a.)	2097
Ley de Profesiones de Nuevo León, artículo 25.—Véase: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO LABORAL CON CARTA DE PASANTE. PARA FUNGIR COMO TAL ES SUFICIENTE QUE ÉSTA SEA EXPEDIDA POR LAS UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN LA LICENCIATURA EN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	IV.3o.T.29 L (10a.)	2108
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 43.—Véase: "ADMINISTRADOR PROFESIONAL DE CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR SU NOMBRAMIENTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER."	I.5o.C.80 C (10a.)	2097
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículos 37 y 38.—Véase: "ADMINISTRADOR PROFESIONAL DE CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR SU NOMBRAMIENTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER."	I.5o.C.80 C (10a.)	2097
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.—Véase: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN		

	Número de identificación	Pág.
DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE $100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE $50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE $0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.2o.A.1 A (10a.)	2325
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracciones I y II.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN LAS FRACCIONES I, INCISO G) Y II, INCISO D), DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON INVERNADEROS HIDROPÓNICOS, ES APLICABLE TAMBIÉN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES DE ASESORÍA PARA SU CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO."	XVI.1o.A.55 A (10a.)	2403
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 1 (abrogada).—Véase: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE $100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE $50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE $0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.2o.A.1 A (10a.)	2325
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 1.—Véase: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUM-		

	Número de identificación	Pág.
PLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2009 A 2013. AL ESTABLECER PARA EL PAGO DE ESOS TRIBUTOS UNA CUOTA FIJA INTEGRADA DE $100.00 Y UNA CUOTA FIJA ÚNICA DE $50.00, APLICABLES A QUIENES OBTENGAN UN INGRESO MÍNIMO DE $0.00, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.2o.A.1 A (10a.)	2325
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10-A (vigente hasta 2001).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10-A (vigente hasta 2001).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS		

	Número de identificación	Pág.
AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 11 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 11 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 57-O (vigente hasta 1998).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL.		

	Número de identificación	Pág.
EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), NO INCLUYE LOS QUE SE HUBIESEN DISTRIBUIDO ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO HASTA 1998 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 49/2015 (10a.)	1220
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 57-O (vigente hasta 2001).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 57-O (vigente hasta 2001).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 50/2015 (10a.)	1277
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XX/2015 (10a.)	1697
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVI/2015 (10a.)	1698
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 54/2015 (10a.)	1230
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLA-		

	Número de identificación	Pág.
DAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 45/2015 (10a.)	1239
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 38/2015 (10a.)	1243
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN,		

	Número de identificación	Pág.
ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 42/2015 (10a.)	1247
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 43/2015 (10a.)	1254
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 37/2015 (10a.)	1262
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXV/2015 (10a.)	1703

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 57/2015 (10a.)	1273

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 33/2015 (10a.)	1279
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 64 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 46/2015 (10a.)	1281

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 68 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO 'PURAS', NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXIX/2015 (10a.)	1700
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 68 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 54/2015 (10a.)	1230
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 68 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI		

	Número de identificación	Pág.
DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 68 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 42/2015 (10a.)	1247
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 68 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 43/2015 (10a.)	1254
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 68 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 68 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 57/2015 (10a.)	1273
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 68 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 69 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XX/2015 (10a.)	1697
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVI/2015 (10a.)	1698
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGEN-		

	Número de identificación	Pág.
TE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 55/2015 (10a.)	1223
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 61/2015 (10a.)	1226
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIO-		

	Número de identificación	Pág.
NALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 54/2015 (10a.)	1230
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 47/2015 (10a.)	1233
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIEN-		

	Número de identificación	Pág.
TOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 48/2015 (10a.)	1234
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 58/2015 (10a.)	1237
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 45/2015 (10a.)	1239

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 38/2015 (10a.)	1243
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 42/2015 (10a.)	1247
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 43/2015 (10a.)	1254
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 37/2015 (10a.)	1262
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXV/2015 (10a.)	1703
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 40/2015 (10a.)	1266
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 50/2015 (10a.)	1277
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 33/2015 (10a.)	1279
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 46/2015 (10a.)	1281
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 70-A, fracciones I a V (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONA-		

	Número de identificación	Pág.
LIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 54/2015 (10a.)	1230
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 58/2015 (10a.)	1237
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE		

	Número de identificación	Pág.
DICIEMBRE DE 2009, CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO SIN PROVOCAR INCERTIDUMBRE, POR LO QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 41/2015 (10a.)	1241
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 38/2015 (10a.)	1243
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LOS DECRETOS DE EXPEDICIÓN Y DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIOS AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS A QUE DIERON LUGAR, NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME A ESTE ÚLTIMO DECRETO, NO SURGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 34/2015 (10a.)	1246

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 60/2015 (10a.)	1256
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL		

	Número de identificación	Pág.
DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 37/2015 (10a.)	1262
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 40/2015 (10a.)	1266
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CON-		

	Número de identificación	Pág.
SOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 33/2015 (10a.)	1279
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 38/2015 (10a.)	1243
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 37/2015 (10a.)	1262
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE		

	Número de identificación	Pág.
REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 40/2015 (10a.)	1266
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE		

	Número de identificación	Pág.
DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 57/2015 (10a.)	1273
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 33/2015 (10a.)	1279
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 47/2015 (10a.)	1233
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 48/2015 (10a.)	1234
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 EJERCICIOS		

	Número de identificación	Pág.
FISCALES (REGLA GENERAL), NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 58/2015 (10a.)	1237
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 55/2015 (10a.)	1223
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71-A, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 61/2015 (10a.)	1226
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 72, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 72, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 42/2015 (10a.)	1247
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 72, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 43/2015 (10a.)	1254
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 72, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL SER		

	Número de identificación	Pág.
DE TIPO 'CEDULAR' O 'AISLADO', NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 44/2015 (10a.)	1275
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 75 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR Y EL DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO RECAEN SOBRE UN MISMO CONCEPTO DE TRIBUTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 45/2015 (10a.)	1239
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 75 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 75, fracciones I a IV (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. SI DESPUÉS DE ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO GENERADO EN EL SEXTO EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, LA SOCIEDAD CONTROLADORA PAGA EL IMPUESTO DERIVADO DE UNA DISMINUCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN ALGUNA DE SUS CONTROLADAS, NO SE PRODUCE UNA DUPLICIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO, POR LO QUE		

	Número de identificación	Pág.
NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 46/2015 (10a.)	1281
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 42/2015 (10a.)	1247
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76, fracción IV (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta 2010).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. MOMENTOS EN QUE SE CAUSA Y DEBE ENTERARSE EL IMPUESTO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS CONTABLES ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, DESDE QUE EN 1999 SE PREVIÓ ESE HECHO COMO GRAVABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 50/2015 (10a.)	1277
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XX/2015 (10a.)	1697
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVI/2015 (10a.)	1698
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 51/2015 (10a.)	1221
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CON-		

	Número de identificación	Pág.
SOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 55/2015 (10a.)	1223
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE CUFINES Y CUFINRES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 61/2015 (10a.)	1226
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EN TANTO LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SE VINCULAN A LA PERMANENCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DENTRO DEL RÉGIMEN, EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS SON INAPLICABLES LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 95/2001, P./J. 96/2001 Y		

	Número de identificación	Pág.
P./J. 122/2001 (*) (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 38/2015 (10a.)	1243
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 52/2015 (10a.)	1249
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENEN LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ACREDITAR EL IMPUESTO DIFERIDO PAGADO POR LOS DIVIDENDOS CONTABLES DISTRIBUIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CONTRA EL IMPUESTO CONSOLIDADO QUE DETERMINEN EN EL EJERCICIO O LOS DOS SIGUIENTES, NO OCASIONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE AQUÉLLAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 59/2015 (10a.)	1251
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 37/2015 (10a.)	1262
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A		

	Número de identificación	Pág.
CONTROVERTIR LA TASA Y EL FACTOR DE PIRAMIDACIÓN APLICABLES PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 A 2013 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 36/2015 (10a.)	1265
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXV/2015 (10a.)	1703
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONSTITUYEN UNA LEY PRIVATIVA, NI VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 40/2015 (10a.)	1266
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 39/2015 (10a.)	1268
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE		

	Número de identificación	Pág.
DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO OCASIONAN UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO ENTRE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS Y LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL DE DICHA LEY, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 57/2015 (10a.)	1273
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 78 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 33/2015 (10a.)	1279
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 88 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL), NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE DUPLICADA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 53/2015 (10a.)	1228

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 64 y 65 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 71 y 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. AUNQUE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO FUE REFORMADO POR EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, MATERIALMENTE ADQUIRIÓ UNA NUEVA DIMENSIÓN NORMATIVA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DIFERIDO, LO CUAL PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO COMO NORMA AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XX/2015 (10a.)	1697
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 71 y 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVI/2015 (10a.)	1698

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 71 y 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS CONTRA LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, TAMBIÉN PUEDEN CONSIDERARSE DIRIGIDOS A CONTROVERTIR OTRAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXV/2015 (10a.)	1703
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 71 y 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA EXPROPIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVII/2015 (10a.)	1705
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 71 y 71-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 71 y 72 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 32/2015 (10a.)	1270
Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo segundo, fracción XXXII.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999 (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL), QUE INCLUYE LA REVERSIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS DE 1999 A 2001 CUANDO LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS CALIFICABAN COMO 'PURAS', NO DESATIENDE SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXIX/2015 (10a.)	1700
Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo segundo, fracción XXXIII.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y ANTERIORES, HASTA 1999, ORIGINADO EN LA REVERSIÓN DE LOS CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO OPCIONAL) RECAE SOBRE UN INCREMENTO PA-		

	Número de identificación	Pág.
TRIMONIAL NETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXX/2015 (10a.)	1702
Ley del Seguro Social, artículo 25.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a./J. 63/2015 (10a.)	1653
Ley del Seguro Social, artículo 129, fracción III (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS."	I.13o.T.121 L (10a.)	2289
Ley del Seguro Social, artículo 164 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS."	I.13o.T.121 L (10a.)	2289
Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno de Oaxaca, artículo 34.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE A ESOS SERVIDORES SE LES CONCEDERÁ UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XIII.T.A.10 L (10a.)	2399
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 9, frac-		

	Número de identificación	Pág.
ción V.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS NOTIFICADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD."	(V Región)3o.9 L (10a.)	2399
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 11.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. PARA FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL JUEZ NO DEBE TOMAR, COMO FACTOR DETERMINANTE, EL PODER LESIVO DEL ARMA, DE LO CONTRARIO, SE RECALIFICARÍA LA MISMA CONDUCTA EN PERJUICIO DEL REO."	VII.2o.P.1 P (10a.)	2223
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. PARA FIJAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL JUEZ NO DEBE TOMAR, COMO FACTOR DETERMINANTE, EL PODER LESIVO DEL ARMA, DE LO CONTRARIO, SE RECALIFICARÍA LA MISMA CONDUCTA EN PERJUICIO DEL REO."	VII.2o.P.1 P (10a.)	2223
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TÉRMINO QUE TIENEN PARA SU REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE LABORES, UNA VEZ QUE CONOCEN LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LOS ABSOLVIÓ DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE ORIGINÓ LA SUSPENSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE SUS SERVICIOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.9o.T.47 L (10a.)	2398
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 45, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TÉRMINO QUE TIENEN PARA SU REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE LABORES, UNA VEZ QUE CONOCEN LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LOS ABSOLVIÓ DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE ORIGINÓ LA SUSPENSIÓN DE SUS SERVICIOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.9o.T.47 L (10a.)	2398
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 1.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 86, fracciones I y III.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 114, fracciones I, IV y V.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 115.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 118.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1o.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA."	XXX.1o.7 A (10a.)	2229
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 36.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 38.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA DE-		

	Número de identificación	Pág.
TERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE."	PC.I.P. J/7 P (10a.)	1881
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL."	2a./J. 22/2015 (10a.)	1545
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO 'DECISIÓN DE FONDO' Y DE LA EXPRESIÓN 'CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO', PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO."	(V Región)2o.5 A (10a.)	2331
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 28, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CXLIV/2015 (10a.)	456
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 28, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADA-		

	Número de identificación	Pág.
MENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CXLVI/2015 (10a.)	456
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 29.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DESPRENDE QUE LA PRESCRIPCIÓN QUE PREVÉ INICIA A PARTIR DE QUE SE CONOZCAN LOS DAÑOS PRODUCIDOS Y SUS EFECTOS."	1a. CXLVII/2015 (10a.)	455
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 25.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS."	I.18o.A.6 K (10a.)	2291
Ley Federal del Trabajo, artículo 45, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TÉRMINO QUE TIENEN PARA SU REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE LABORES, UNA VEZ QUE CONOCEN LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LOS ABSOLVIÓ DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE ORIGINÓ LA SUSPENSIÓN DE SUS SERVICIOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.9o.T.47 L (10a.)	2398
Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracciones I y III.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	2a./J. 30/2015 (10a.)	1622

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II.—Véase: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO LABORAL CON CARTA DE PASANTE. PARA FUNGIR COMO TAL ES SUFICIENTE QUE ÉSTA SEA EXPEDIDA POR LAS UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN LA LICENCIATURA EN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	IV.3o.T.29 L (10a.)	2108
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA EN EL JUICIO LABORAL. SUS DIFERENCIAS CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	IV.3o.T.28 L (10a.)	2327
Ley Federal del Trabajo, artículo 785 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD."	2a./J. 24/2015 (10a.)	1385
Ley Federal del Trabajo, artículo 798.—Véase: "COTEJO O COMPULSA DE DOCUMENTO PRIVADO EN PODER DE LA CONTRAPARTE. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL OFERENTE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DEL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.13o.T.120 L (10a.)	2152

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SU DESAHOGO POR OFICIO SI SE OFRECE A CARGO DEL DIRECTOR DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE PUEBLA, POR NO TENER ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS EL CARÁCTER DE ALTOS FUNCIONARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA)."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL SUBTÍTULO Y EN EL TEXTO** VI.2o.T.4 L (10a.)	2299
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI EL TRABAJADOR MENCIONA DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE OCURRIÓ EL DESPIDO DEL QUE DIJO HABER SIDO OBJETO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE AQUÉLLA."	I.9o.T.45 L (10a.)	2156
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI EL TRABAJADOR MENCIONA DISTINTAS FECHAS EN LAS QUE OCURRIÓ EL DESPIDO DEL QUE DIJO HABER SIDO OBJETO, LA JUNTA DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE AQUÉLLA."	I.9o.T.45 L (10a.)	2156
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 5.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 95.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	2a./J. 31/2015 (10a.)	1507
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 97.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	2a./J. 31/2015 (10a.)	1507
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 98, fracciones IV y VII.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	2a./J. 31/2015 (10a.)	1507
Ley General de Salud, artículo 83.—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD."	2a./J. 24/2015 (10a.)	1385
Ley General de Salud, artículo 388.—Véase: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD."	2a./J. 24/2015 (10a.)	1385
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 31.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN 'LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD' Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD."	XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)	2289
Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 31.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR 'AJUSTES RAZONABLES' (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 1 a 4.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN 'LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD' Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD."	XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)	2289
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 1 a 4.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR 'AJUSTES RAZONABLES' (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 28 y 29.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINIS-		

	Número de identificación	Pág.
TRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN 'LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD' Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD."	XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)	2289
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 28 y 29.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE EFECTUAR 'AJUSTES RAZONABLES' (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE) AL PROCEDIMIENTO, ES POSIBLE DOTAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENDIENDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.30 K (10a.)	2387
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO."	1a. CLIV/2015 (10a.)	457
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO		

	Número de identificación	Pág.
PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO."	1a. CLIV/2015 (10a.)	457
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 9 y 10.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO."	1a. CLIV/2015 (10a.)	457
Ley Orgánica del Ministerio Público de Aguascalientes, artículo 33.—Véase: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	PC.XXX. J/13 P (10a.)	1766
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 10, fracción III y 21, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 66/2015 (10a.)	1322
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción III.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL."	2a./J. 22/2015 (10a.)	1545
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción IV.—Véase: "'CARTA INVITACIÓN'. LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO."	II.1o.A.18 A (10a.)	2113
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracciones VII, XV y XVI.—Véase: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."	2a./J. 62/2015 (10a.)	1454
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 15.—Véase: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES		

	Número de identificación	Pág.
FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."	2a./J. 62/2015 (10a.)	1454
Ley para la Familia de Hidalgo, artículo 426.—Véase: "FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO."	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181
Ley para la Familia de Hidalgo, artículo 430.—Véase: "FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO."	XXIX.1o.1 C (10a.)	2181
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 140 a 143.—Véase: "EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 29/2015 (10a.)	1487
Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 8o.—Véase: "NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	1a. CLII/2015 (10a.)	449
Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 8o.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REMITE AL NUMERAL 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CXLIX/2015 (10a.)	450
Lineamientos Generales de Operación para la Entrega de los Recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, artículo primero.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Lineamientos Generales de Operación para la Entrega de los Recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, artículo tercero, fracción I.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Lineamientos Generales de Operación para la Entrega de los Recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, artículo noveno.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Lineamientos Generales de Operación para la Entrega de los Recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, artículo décimo.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIO-		

	Número de identificación	Pág.
NES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Lineamientos Generales de Operación para la Entrega de los Recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, artículo décimo primero.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Lineamientos Generales de Operación para la Entrega de los Recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, artículo décimo noveno, fracciones I a IV.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN."	1a. CLXXVI/2015 (10a.)	394
Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 70 (P.O. 9-IV-2013).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 117 (P.O. 9-IV-2013).—Véase: "PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 119 (P.O. 9-IV-2013).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 125 (P.O. 9-IV-2013).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de		

	Número de identificación	Pág.
Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 130 (P.O. 9-IV-2013).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, artículos 110 a 112 (P.O. 9-IV-2013).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, artículos 140 y 141 (P.O. 9-IV-2013).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Observación General número 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la		

	Número de identificación	Pág.
Organización de las Naciones Unidas, numeral 60.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO AL ESTADO COMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES."	1a. CLXX/2015 (10a.)	430
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "TESTIGO DE CARGO 'AUSENTE' EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO."	II.1o.P.7 P (10a.)	2395
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, punto 1.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	(III Región)4o.14 C (10a.)	2260
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, párrafo 1.—Véase: "ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. SU EJERCICIO NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A UNA		

	Número de identificación	Pág.
VIVIENDA DIGNA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VII.2o.C.93 C (10a.)	2092
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CLXVIII/2015 (10a.)	425
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES."	1a. CLXIX/2015 (10a.)	429
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."	1a./J. 26/2015 (10a.)	240
Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del Año 2015, numeral 7.4.1. (G.O.D.F. 24-XII-2014).—Véase: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL NUMERAL 7.4.1. DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 Y PRIMERO DEL 2015, PARA QUE SE PERMITA AL VEHÍCULO DEL QUEJOSO ACCEDER AL HOLOGRAMA '0', SIEMPRE QUE ACREDITE QUE AQUÉL CUMPLE CON LOS NIVE-		

	Número de identificación	Pág.
LES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA OBTENERLO."	I.15o.A.14 A (10a.)	2404
Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del Año 2014, numeral 7.4.1. (G.O.D.F. 30-VI-2014).—Véase: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL NUMERAL 7.4.1. DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 Y PRIMERO DEL 2015, PARA QUE SE PERMITA AL VEHÍCULO DEL QUEJOSO ACCEDER AL HOLOGRAMA '0', SIEMPRE QUE ACREDITE QUE AQUÉL CUMPLE CON LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA OBTENERLO."	I.15o.A.14 A (10a.)	2404
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 13, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CLXVIII/2015 (10a.)	425
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 13, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES."	1a. CLXIX/2015 (10a.)	429
Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículos 12 y 13.—Véase: "ADMINISTRADOR PROFESIONAL DE		

	Número de identificación	Pág.
CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR SU NOMBRAMIENTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER."	I.5o.C.80 C (10a.)	2097
Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 6.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 98, fracción I.—Véase: "METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	2a./J. 31/2015 (10a.)	1507
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 58, fracción XI.—Véase: "DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA."	PC.I.P. J/4 P (10a.)	1812
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 58, fracción XI.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 70, fracción VI.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA."	PC.I.P. J/4 P (10a.)	1812
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 70, fracción VI.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 103, fracción XV.—Véase: "DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EMITIRLA."	PC.I.P. J/4 P (10a.)	1812
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 103, fracción XV.—Véase: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.P. J/5 P (10a.)	1813
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 268.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO		

	Número de identificación	Pág.
Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 273.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 92.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 97.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 99.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 140.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículos 102 a 107.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículos 144 y 145.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	XXVII.3o.14 A (10a.)	2298
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 14, fracciones XXXII y XL.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A. J/18 (10a.)	2071
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 16.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A. J/18 (10a.)	2071
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 17, fracciones III, X y XVII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A. J/18 (10a.)	2071
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 19, fracción I.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SON INCOMPETENTES PARA DETERMINARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA FUERA DE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN, CON TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, 44, 45, 46 Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A. J/18 (10a.)	2071
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), regla 9.2.—Véase: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CXLVIII/2015 (10a.)	397
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 60.—Véase: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	1a. CXLVIII/2015 (10a.)	397
Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, regla I.3.5.4. (D.O.F. 29-IV-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, AL SER APLICABLE PARA DETERMINAR		

	Número de identificación	Pág.
EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN SUSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO GENERAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE DICHA LEY, NO PROVOCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 60/2015 (10a.)	1256
Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, regla I.3.5.4. (D.O.F. 29-IV-2009).—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA I.3.5.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE ESE AÑO, FORMA PARTE DEL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, POR LO QUE EXISTE UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA COMO AUTOAPLICATIVA A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE ÚLTIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 35/2015 (10a.)	1258
Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, regla II.2.10.5. (D.O.F. 14-VIII-2013).—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LA REGLA II.2.10.5. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, ADICIONADA MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMALIDADES PARA LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A TRAVÉS DE AQUÉL, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.3o.A.4 A (10a.)	2112

	Número de identificación	Pág.
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 1110.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 2103.—Véase: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE COMO SISTEMA REGULAN LA DETERMINACIÓN Y EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO IMPLICAN UNA MEDIDA EQUIVALENTE A LA EXPROPIACIÓN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE NO VIOLAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. XXVIII/2015 (10a.)	1706